REGISTRO OFICIAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

QUE COMPRENDE LOS

DOCUMENTOS ESPEDIDOS DESDE 1810 HASTA 1873

TOMO PRIMERO

1810 á 1821

PUBLICACION OFICIAL

6.984
S - III - 3

BUENOS AIRES

«La República»—Imprenta especial de obras, calle de Belgrano número 189.

1879

J. A. A. 1908.

ÍNDICE

DEL

TOMO PRIMERO

1810—1821

Número	TITULO	Página
	1810	
1	Manifiesto del Virey Cisneros que fué la causa ocasional de la revolucion de Mayo	1
2	Actas capitulares de la revolucion de Mayo	2
—	*Acta del dia 21 de Mayo*	2
—	*Acta del Congreso General*	4
—	*Acta del dia 23 de Mayo*	15
—	*Acta del dia 24 de Mayo*	16
—	*Acta de instalacion de la 1ª Junta*	18
—	*Acta del dia 25 de Mayo*	18
—	*Primera Junta—25 de Mayo*	21
—	*Acta del dia 25 de Mayo*	22
3	Acta de instalacion de la Junta Provisoria Gubernativa	23
4	Proclama de la Junta Provisoria Gubernativa	23
5	Intimacion de obediencia á las nuevas autoridades	24
6	Circular de Don Baltazar Hidalgo de Cisneros, comunicando su abdicacion y recomendando el envio de Diputados á la Junta	24
7	Citacion para prestar juramento á la Junta	24
8	Circular comunicando la instalacion de la Junta	25
9	Acta del juramento prestado á la Junta	26
10	Bando mandando entregar las armas	27
11	Reglamento para el ejércicio de la autoridad de la Junta	27
12	Proclama y reglamentacion de la milicia	28
13	Sobre ceremonial á la Junta en las iglesias	28
14	Determinase el tratamiento que corresponde al Ex-Virey, Don Baltazar Hidalgo de Cisneros	28
15	Habilitacion del puerto de la Ensenada	29
16	Poniendo en vigencia el artículo 217 de la Ordenanza de intendentes	29
17	Disponiendo no se hagan pagos sin órden de la Junta	29
18	Órden de la Junta creando la «Gaceta»	29
19	Nombramiento de redactores para la «Gaceta»	30
20	El Cabildo de Maldonado reconoce la Junta	30
21	Oficio jubilando al Asesor General, Don Juan de Almagro	30
22	Derechos de esportacion sobre frutos del pais	31
23	Reglamentando la introduccion y estraccion de efectos	31
24	Señalando los sueldos que deben percibir el Presidente y Vocales de la Junta	32
25	Reconocimiento de la Junta por la Colonia del Santisimo Sacramento	32
26	Reconocimiento de la Junta por la Colonia	32
27	Aviso sobre pago de sueldos á los empleados	33
28	Oblaciones voluntarias para los gastos de la espedición á las Provincias del interior	33
29	Reconocimiento de la Junta por la Concepcion del Uruguay	33
30	Se niega el reconocimiento al Consejo de Regencia establecido en España	34
31	Separando los cuerpos de naturales del de castas	34
32	Reconocimiento de la Junta por Soriano	34
33	Medidas para la conservacion del órden público	34
34	Reconocimiento de la Junta por el comandante de Santa Teresa	35
35	Reconocimiento de la Junta por San Luis	35
36	Órden mandando se entreguen las armas á la autoridad	35
37	Inspeccion de los fuertes de la frontera	36
38	Instrucciones que deberá observar el Comandante General de la espedicion de auxilio á las Provincias interiores	36

Número	TITULO	Página
39	Instrucciones reservadas para la espedicion á las Provincias interiores, al mando del Coronel Don Francisco Ocampo	36
40	Reconocimiento de la Junta por los pueblos de Misiones	37
41	Nombrando capellanes para la espedicion al interior	37
42	Declarando libre de derecho la estraccion de harina	37
43	Reconocimiento de la Junta por el Cabildo de Santa Fé	37
44	Destitucion del Gobernador intendente de Santa Fé	38
45	Reconocimiento de la Junta por Salta	38
46	El Virey Cisneros dá cuenta al Soberano de la revolucion del 25 de Mayo de 1810	41
47	Integracion de la Real Audiencia	45
48	Reconocimiento de la Junta por Gualeguay	46
49	Reconocimiento de la Junta por Tarija.	46
50	Nombramiento de Juez de Alzada y bienes de difuntos	46
51	Reconocimiento de la Junta por Mendoza	46
52	Se determina el sueldo que corresponde á los médicos, boticarios, y sangradores que van con la espedicion al interior	46
53	Formacion de estados mensuales de la Tesorería de Aduana	46
54	Nombramiento de Diputado por San Luis	46
55	Facultades de la Junta de Comision que pasa al interior	48
56	Sobre nombramiento de Juez hacedor de diezmos	48
57	Fomento del pueblo y habilitaeion del puerto de Maldonado	48
58	Nombramiento de Diputado por Corrientes	50
59	Recordando la prohibicion de los duelos	50
60	Nombrando presidente del Montepio de Ministerio	50
61	Jubilacion del Dr. D. Félix Pineda Morillo	50
62	Sobre organizacion de las Secretarias	50
63	Nombramiento de Diputado por Santiago del Estero	51
64	Medidas para suplir la escasez de carne	51
65	Mandando no se haga descuento por mantencion, á las tropas que van al interior	51
66	Sobre esportacion de oro y plata sellados	51
67	Nombramiento de Diputado por Mendoza	52
68	Reconocimiento de la Junta por Tucuman	52
69	Reconocimiento de la Junta por Santiago del Estero	52
70	Reconocimiento de la Junta y nombramiento de Diputado por San Juan	53
71	Designando local para la academia de música	56
72	Mandando que las villas que no sean cabeza de partido, suspendan el envio de Diputado	56
73	El Paraguay aplaza el reconocimiento de la Junta	56
74	Determinando quien debe sufragar los gastos que ocasione el envio de Diputados	56
75	Condiciones requeridas para ser Diputado	56
76	Forma en que deben hacerse las levas	56
77	Habilitando el Rio Negro como puerto menor	57
78	Nombramiento de Gobernador intendente para Mendoza	57
79	El Paraguay se niega á reconocer la Junta	57
80	Se dá de baja á los oficiales y soldados pertenecientes á cuerpos de Buenos Aires que se hallen en Montevideo ó al servicio del Gobierno de dicha plaza	57
81	Comision destinada al Paraguay: se le señala sueldo y se nombra Secretario.	57
82	Sostituyendo al marchamo un sello en el esterior de los fardos ó bultos	58
83	Impuesto de guerra sobre la esportacion de cueros	58
84	Se adoptan medidas estraordinarias de órden público	58
85	Determinando la edad necesaria para ser oficial ó cadete	58
86	Prohibiendo usar como lastre de las lauchas, la piedra traida para el empedrado de las calles	58
87	Sobre organizacion de caballadas para el ejército, y escitando el celo de los ciudadanos para que donen caballos con ese destino	58
88	Acuerdo del Cabildo sobre delineacion de las calles de San José de Flores	59
89	Sobre compra de frutos en la campaña	59
90	Estableciendo conferencias diarias sobre las ordenanzas militares, para los oficiales y cadetes	59
91	Cerrando toda comunicacion con el Paraguay y Montevideo	60
92	Nombrando Gobernador Intendente interino de Córdoba, al Teniente Coronel Don Juan Martin de Pueyrredon	60
93	Nombramiento de Diputado por Catamarca	60
94	Reglamentacion y propagacion de la vacuna	60
95	Ordenando el acuartelamiento de las tropas	61
96	Ordenando la creacion de dos compañias patrióticas	61
97	Disposiciones policiales. Instrucciones que los nuevos alcaldes de barrio deberán observar rigurosamente	61
98	Declarando vacante el Obispado de Córdoba	62
99	Se adoptan medidas para la conservacion de la disciplina militar	62
100	Prohibiendo estraer dinero con destino á Montevideo	62
101	Derechos de importacion á efectos provenientes de la Banda Oriental	62
102	Habilitacion del Rio Negro y órden para que vayan á él los buques negreros	62
103	Medidas generales de Policia Municipal	62
104	Cerrando toda comunicacion con Montevideo	63
105	Cerrando toda comunicacion con el Paraguay	63
106	Bando ordenando la espropiacion de armas	63
107	Ruptura de hostilidades con Montevideo	64
108	Reconocimiento de la Junta por la Villa de la Concepcion del Rio Cuarto	66
109	Cerrando toda comunicacion entre el territorio de Misiones, el Paraguay y Montevideo	67
110	Nombramiento de Diputado por Tucuman	68
111	Fijando la época desde la cual debe con-	

Número	TITULO	Página
	tarse el sueldo asignado à los miembros de la Junta	68
112	Nombramiento de Diputado por Córdoba	68
113	El Paraguay se niega à nombrar Diputado	68
114	Fundacion de la Escuela de Matemáticas	68
115	Plan de la Escuela de Matemáticas propuesto por su Director y aprobado por la Junta	69
116	Fundacion de la Biblioteca Pública de Buenos Aires	71
117	Reconocimiento de la Junta y nombramiento de Diputado por Tarija	71
118	Reglamentando la forma en que deben hacerse las levas	72
119	Confiscando en pró de la Biblioteca pública los libros pertenecientes á los conspiradores de Córdoba	72
120	Toma de posesion del Gobernador intendente de Salta	72
121	Nombramiento de Diputado por Salta	72
122	El Cabildo de la Rioja reconoce á la Junta	72
123	Nombramiento de Diputado por Catamarca	73
124	Nombramiento de Diputado por Jujuy	73
125	Suprimiendo el derecho de plaza que se cobraba á los vendedores de objetos de consumo diario	73
126	Se adoptan medidas de Policia Rural	74
127	Nombrando al Dr. D. Juan José Castelli representante de la Junta en la espedicion al interior	74
128	Nombrando Gefe para la espedicion anual á Salinas	74
129	Destinando á la Biblioteca Pública los libros del Colegio de San Cárlos	74
130	Mandando pasar á la Biblioteca Pública los libros del Obispo D. Manuel Azamór y Ramirez	74
131	Sobre compostura del muelle del Sud	74
132	Disponiendo que Mendoza continúe dependiendo del Gobierno de Córdoba	75
133	Formacion de la Sala de Ordenanza del Tribunal de Cuentas	75
134	Separando los pueblos de Misiones, de la jurisdiccion del Paraguay	75
135	Suspendiendo el abono de las libranzas giradas desde el Paraguay	75
136	Reconocimiento y jura de la Junta por Cochabamba	75
137	Nombrando un comisionado para el Paraguay	75
138	Fijando sueldo al Intendente de Córdoba	76
139	Derechos de importacion sobre el oro y la plata	76
140	Condiciones para acordar permiso para la construccion de buques	76
141	Facultades conferidas al Teniente Gobernador de Mendoza	76
142	Pago de pensiones de la Reconquista y Defensa	76
143	Nombrando edecanes para la Junta y señalándoles uniforme y sueldo	77
144	Acordando el título de Noble al ayuntamiento de Santa Fé	77
145	Nombramiento de Diputado por Mendoza	77
146	Disponiendo que todos los empleados formen parte del Monte-pio del Ministerio de Justicia y Real Hacienda	77
147	Designando Obispo auxiliar para Córdoba	77
148	Fomento del Puerto de la Ensenada	77
149	Señalando las dietas correspondientes à los Comisionados Señores Castelli y Belgrano	78
150	Sobre canalizacion del Rio Tercero	78
151	Nombramiento de Diputado por Cochabamba	78
152	Cambiando el personal del Cabildo	79
153	Removiendo algunos empleados capitulares	79
154	Ascensos en la milicia y reglamento para los cadetes	79
155	Modo de integrar el Tribunal de Cuentas	80
156	Enagenacion de terrenos en la Ensenada	80
157	Destinando un fondo permanente, para auxiliar la industria minera	80
158	Habilitacion á los constructores que se establezcan en la Ensenada	81
159	Mandando que la correspondencia oficial, traiga al márgen un estracto sumario	81
160	Apercibimiento para la manifestacion de piñas y pastas de plata ú oro	82
161	Determinando el dia desde el cual fueron elevados á regimientos los cuerpos de la guarnicion	82
162	Medidas fomentando las escuelas públicas	82
163	Bando sobre la matanza é introduccion de ganado	83
164	Destinando á la Biblioteca pública los libros del ramo de temporalidades, existentes en Córdoba	83
165	Colocacion de valizas en la Ensenada	83
166	Derechos para la esportacion por la Ensenada	83
167	Policía del puerto y arancel para lanchajes	84
168	Prohibiendo introducir efectos provenientes de la Banda Oriental	84
169	Derogando lo dispuesto en 4 de Octubre anterior sobre pago de pensiones de la Reconquista y Defensa	84
170	Nombrando Sub-delegado del Partido de Chichas	84
171	Reconocimiento y jura de la Junta por la ciudad de La Plata	85
172	Nombrando Gefe para la espedicion al Perú	87
173	Mandando detener á los empleados que vengan nombrados de España	87
174	Reconocimiento de la Junta por la ciudad de La Paz	87
175	Ordenando la formacion de bosques	88
176	Medidas policiales para la capital	89
177	Nombrando un Diputado para Chile	89
178	Disponiendo que en los dias festivos se lea la «Gaceta» en las parroquias	89
179	Estableciendo en los Conventos, jubilacion para los maestros de primeras letras	89
180	Fijando las condiciones para ser maestro en las escuelas conventuales	89
181	Encargando se nombren sacerdotes para dirigir las escuelas en los conventos, y acordándoles privilegios	89
182	Estableciendo un correo semanal á la Ensenada	90
183	Indemnizacion á los patriotas que fueren perseguidos por los enemigos de la Junta	90
184	Destituyendo á la Abadesa de las Capuchinas	91
185	Derogando la costumbre de esperar á la	

Número	TITULO	Página
	Junta para comenzar las funciones públicas	91
186	Mandando poner rejas en los pórticos de las Iglesias	91
187	Nombramiento de Asesor privado de la Junta	91
188	Premio á los vencedores en Tupiza	91
189	Requisitos necesarios para ser empleado público	91
190	Nombramiento de Gobernador Intendente de Salta	92
191	Nombramiento de Gobernador Intendente de Charcas	92
192	Nombramiento de Gobernador Intendente de Potosí	92
193	Reconocimiento y jura de la Junta por Oruro	92
194	Suprimiendo los honores que se hacian al Presidente de la Junta	94
195	Aclaracion de los requisitos para ejercer empleos	95
196	Modo de integrar el Tribunal de Cuentas	95
197	Nombramiento de Diputado por la Paz	95
198	Eximiendo á la grasa de pagar derechos de Aduana	95
199	Integrando la Audiencia de Charcas	96
200	Creando el pueblo de Curuzú-Cuatiá	96
201	Nombrando Fiscal para la Audiencia de Charcas	97
202	Mandando trasladar el fuerte de San Rafael	97
	1811	
203	Nombrando Enviado para las Córtes del Brasil y Lóndres, y los oficiales de la Legacion, y determinando sus sueldos	98
204	Nombrando Fiscal para la Audiencia de Buenos Aires	98
205	Sobre derechos de esportacion por la Ensenada	98
206	Bando de órden público en La Plata	98
207	Fijando el sueldo de los oficiales de la Legacion al Brasil é Inglaterra	100
208	Contabilidad en los gastos de Marina	100
209	Resolucion sobre la estraccion de piñas y pastas de oro y plata	101
210	Rehusando reconocer como Virey á Don Javier Elio (contestacion de la Real Audencia)	101
211	Rehusando reconocer como Virey á Don Javier Elio (contestacion del Cabildo)	101
212	Sobre canalizacion del Riachuelo	102
213	Creacion de Juntas Provinciales	102
214	Prohibiendo toda la comunicacion con la Provincia de Montevideo	104
215	Libre introduccion y espendio del tabaco del Paraguay	104
216	Deportacion del Virey Cisneros y cinco miembros de la Real Audiencia	105
217	Ampliando el decreto del 21 de Febrero de 1811 sobre introduccion y espendio de tabaco del Paraguay	105
218	Decreto prohibiendo la esportacion de moneda de oro y plata	106
219	Decreto sobre conduccion de dinero á la Ensenada	106
220	Representacion elevada á la Junta por la «Sociedad patriótica» pidiendo la suspension de la órden de extrañamiento de los españoles europeos, y decreto recaido en la misma	106
221	Sobre la condenacion á trabajos públicos de varios enemigos de la causa del país	107
222	Modificando la Contabilidad de las oficinas públicas	107
223	Nombrando Relator para la Junta	107
224	Se nombra Asesor del Tribunal de seguridad pública	107
225	Reglamento sobre la libertad de imprenta	108
226	Armisticio del Desaguadero	109
227	Jubilacion del Contador General, D. Antonio Carrasco	109
228	Jubilacion de Don Toribio Gimenez, conductor de Correos	110
229	Jubilacion del Asesor letrado de Cochabamba D. Fermin Escudero	110
230	Jubilacion del Administrador de la Renta de Tabacos de Corrientes, D. José Fernandez Blanco	110
231	Sobre Policia de las sementeras y guarda de ganados	110
232	Sobre introduccion de efectos al interior hecha por estrangeros, y venta de los mismos	111
233	Reglamento provisorio para los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria y otros estraordinarios, acordado con precedente dictámen del Ministerio Fiscal	111
234	Sobre pago de derechos de Aduana	112
235	Jubilacion del Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas, Don Antonio de Dorna y Acevedo	112
236	La Junta provisional del Paraguay dá parte á la de Buenos Aires de su instalacion y hechos relacionados con la misma	112
237	Sobre-sueldo de los Comisionados al Paraguay y su Secretario	114
238	Decreto relativo á la accion de Juraicoragua	114
239	Declarando al General D. Manuel Belgrano repuesto en todos sus grados y honores	114
240	Suprimiendo el tributo que pagaban los indígenas	115
241	Creando una Comision militar y organizando la instruccion de los ciudadanos en el arte de la guerra	116
242	Jubilando al Contador ordenador del Tribunal de Cuentas, D. Manuel Medrano	117
243	Nombrando Secretario de Gobierno y Guerra	117
	Creacion del triunvirato Ejecutivo	118
244	Los miembros del Gobierno renuncian á	
245	la mitad de sus sueldos	118
246	Accion de gracias por la formacion del nuevo Gobierno	118
247	Amnistia general para los confinados por delitos politicos	118
248	Revocando las confinaciones decretadas en 5 y 6 de Abril	118
249	Declarando libre de todo derecho la importacion del carbon de piedra	119
250	Declarando benemérito de la patria al Ejército de operaciones en la Banda Oriental	119
251	Estableciendo penas estraordinarias para los ladrones	119
252	Suprimiendo la Contaduria de retasas	119

Número	TITULO	Página
253	Sobre revista diaria de harinas	120
254	Convencion entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos Aires y del Paraguay	120
255	El General Pueyrredon declara libres de las contribuciones á que estaban sujetos, á los naturales del Perú, por la energia y valor con que lucharon contra los enemigos de su libertad	121
256	Sobre canongias vacantes y el modo de suplir los canónigos ausentes	121
257	Reglamento fijando las atribuciones, prerogativas y deberes de los Poderos Legislativo, Ejecutivo y Judicial	122
258	Tratado de pacificacion entre la Exma. Junta de Buenos Aires y el Virey D. Francisco Javier Elio	123
259	Decreto sobre libertad de imprenta	124
260	Fijando penas á los que compren ó reciban á empeño, vestuario de los soldados	125
261	Sobre pago de haberes á las tropas	125
262	Designando el pré que corresponde á los pífanos y tambores	125
263	Creacion del Estado Mayor y rehabilitacion del Coronel D. Eustaquio Moldes.	126
264	Nombramiento de Secretarios del Poder Ejecutivo	126
265	El Coronel D. Manuel Belgrano renuncia á la mitad de su sueldo	126
266	Mandando cobrar derechos de importacion á los efectos provenientes de Montevideo	126
267	Supresion de las Asambleas militares	127
268	Reconocimiento del Vice-Cónsul de los Estados-Unidos de América en Buenos Aires	127
269	Estatuto provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII	127
270	Disposiciones generales sobre seguridad individual	128
271	Estraccion limitada de metálico	129
272	Jubilando á D. Francisco Diaz de Orejuela	129
273	Primera carta de ciudadania concedida en la República	129
274	Jubilando á D. José de la Barreda y D. Juan Lusta	130
275	Sobre los desórdenes ocurridos el 7 de Diciembre	130
276	Rebaja de una tercera parte de los derechos de aduana que pagaban los géneros y frutos	130
277	Rebaja general sobre los sueldos, pensiones, ayuda de costas, etc	131
	1812	
278	Facultando á los Ministros de Real Hacienda para entender en todo lo referente á aprestos militares	132
279	Declarando benemérito de la patria al Teniente Coronel D. José Ildefonso Machain	132
280	Exigiendo el franqueo de los oficios referentes á asuntos de particulares	132
281	Creacion del Gobierno Intendencia de Buenos Aires	132
282	Ordenando la manifestacion de los bienes pertenecientes á individuos sometidos al Gobierno contrario á la revolucion.	133
283	Incorporacion de la Inspeccion de Armas al Estado Mayor	134
284	Sobre manifestacion de armas de toda clase, de propiedad pública ó privada.	134
285	Reglamento de institucion y administracion de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	134
286	Reglamento provisional para la introduccion de diversas mercaderias estrangeras	138
287	Requiriendo la aprobacion del Gobierno para que se cumplan las órdenes de pago libradas por la Intendencia	138
288	Poniendo á medio sueldo á todos los empleados que no están en servicio	138
289	Supresion de la Contaduria de Provincia.	138
290	Señalando los colores de la escarapela Nacional	139
291	Reglamento que dá forma á la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, anunciada en el Estatuto del Gobierno de 23 de Noviembre de 1811	139
292	Asignando una compensacion mensual á los Redactores de las Gacetas	141
293	Recompensa á las tropas auxiliadoras de Chile	141
294	Declarando libres de derechos á varios artículos de comercio	141
295	Nombrando al Coronel D. Manuel Belgrano General en Gefe del Ejército del Perú	141
296	El Ayuntamiento de Salta reconoce y jura obediencia á la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, creada en reemplazo de la Real Audiencia	142
297	Adiciones al Reglamento de la Asamblea.	142
298	Penando el juego y el uso de armas	142
299	Señalando dia para la apertura de la Asamblea	143
300	Sobre estraccion de trigo, harina y galleta	143
301	Instrucciones para los Comisarios de Guerra	143
302	Estableciendo la «Gaceta Ministerial»	159
303	Cambio en el personal del Poder Ejecutivo	159
304	Fijando el número de los miembros de la Asamblea	159
305	Medidas de órden público para la apertura de la Asamblea	160
306	D. Cárlos Alvear renuncia su sueldo de Sargento Mayor	160
307	Pena para los corsarios enemigos, á quienes se tomase saqueando las habitaciones de los ribereños	161
308	Diputados á la Asamblea General	161
309	Disolucion de la Asamblea	161
310	Regla para la distribucion de comisos	162
311	Encomendando á la Tesoreria de Cabildo el pago de los inválidos y pensiones de la Reconquista, Defensa y 7 de Diciembre de 1811	162
312	Estendiendo lo dispuesto respecto á los empleados que no están en ejercicio, á los oficiales, sargentos y cabos sobrantes.	163
313	Don Santiago Figueredo, renuncia su sueldo de Capellan Castrense	163
314	Se establece una loteria nacional	163

Número	TITULO	Página
315	Comision de Justicia	163
316	Reglamento de la Comision de Justicia.	164
317	Sueldo para los edecanes de Gobierno..	165
318	Poniendo á medio sueldo á los inválidos que no presten servicio alguno	165
319	Mandando que se haga á la tropa el descuento de hospitalidad	166
320	Mandando que á los oficiales en campaña no se les haga el descuento de lo que hubiesen donado para las urgencias del Estado	166
321	Nombramiento de Canónigos, de Rector para el Colegio de Monserrat, y de Comisionado al Ejército de la Banda Oriental	166
322	Suspendiendo los sueldos de los Catedráticos de medicina	166
323	Liquidacion de comisos	166
324	Determinando las festividades para el 25 de Mayo de 1812	167
325	Suprimiendo el paseo del Estandarte Real	168
326	Prohibiendo la introduccion de esclavos.	168
327	Contribucion estraordinaria	168
328	Plan de contribucion estraordinaria sobre esta Capital que con acuerdo del Exmo. Cabildo ha decretado el Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y que deberá exigirse mensualmente por las autoridades encargadas de su recaudacion para cubrir las grandes atenciones del Estado	169
329	Recepcion de D. Juan Rademaker enviado estraordinario de S. M. el Regente de Portugal	169
330	Don Francisco del Sar renuncia á su sueldo como Camarista	169
331	Cadetes: su sueldo y destino	169
332	Se manda cesar el sueldo de los cadetes que no reunan las condiciones legales para serlo	170
333	Suprimiendo el derecho estraordinario sobre la esportacion de trigo y harina.	170
334	Mandando entregar las armas	170
335	Penas para lós que compren á los soldados armas ó prendas de uniforme	171
336	Rehabilitacion del Regimiento núm. 5..	171
337	Libertad del negro denunciante de la conspiracion del primero de Julio	171
338	Indulto para desertores	171
339	Prohibicion á los Españoles europeos para tener pulperias	172
340	Fórmula del título de ciudadano americano del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	172
341	Reglamento provisional sobre el órden que debe observarse en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para el pago de la conduccion de tropas, municiones é individuos que viajan por cuenta del Estado	172
342	Permitiendo la venta de pastas de Uspallata	173
343	Fiestas celebrando el descubrimiento de la conjuracion de Alzaga	173
344	Indulto y amnistía	174
345	Ratificacion de títulos y nombramientos.	174
346	Resolucion recaida en el espediente promovido por el protector de naturales, á consecuencia de la presentacion con que ocurrió á él el Cabildo del pueblo de los Quilmes	174
347	Declarando electivos los cargos concejiles	174
348	Correos para la Banda Oriental	174
349	Disolucion de la Comision de Justicia...	175
350	Fundacion de dos escuelas de primeras letras	175
351	Donacion hecha por D. Ventura Ortega á favor del Estado	175
352	Sueldo á los prisioneros	176
353	Suprimiendo los estancos	176
354	Reglamento Provisional sobre los derechos con que deben contribuir en el comercio libre, los ramos de la estinguida renta de tabacos	176
355	Eximiendo de confiscacion los bienes de los reos	177
356	Sobre ordenanzas de los alcaldes y otras autoridades	177
357	Sobre enseñanza de artes y oficios á los naturales del pais	177
358	Plano Topográfico de la Provincia	177
359	Permitiendo la estraccion de oro y plata, no sellados	177
360	Sobre inmigracion	177
361	Derogando el decreto de fecha 24 de Diciembre de 1811 sobre derechos de circulo	178
362	Dejando sin efecto el art. 1° del acta de 6 de Noviembre sobre la obligacion de consignar los cargamentos á comerciantes nacionales	178
363	Armisticio celebrado en 26 de Mayo entre el Exmo. Supremo Gobierno provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el Teniente Coronel D. Juan Rademaker, enviado al efecto por S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal	178
364	Ratificacion del anterior armisticio....	179
365	Igualando el valor de las monedas de oro y plata en todo el territorio del Estado	179
366	Creando un regimiento cívico compuesto de pardos y morenos libres	179
367	Fijando el sueldo del trompa de órdenes del Escuadron de Granaderos á Caballo	179
368	Fijando el valor relativo del oro y la plata	180
369	Cambio en el personal del Gobierno....	180
370	Sueldo de los capellanes castrenses.....	180
371	Creando Aduanas en las ciudades de Mendoza y Corrientes	180
372	Suprimiendo la fianza de los empleados de la Administracion	181
373	Poniendo en vigencia la cédula de 11 de Junio de 1801, y ampliándola	181
374	Declarando libres de derechos de esportacion é importacion los útiles y productos de los saladeros	181
375	Creacion de un Gobierno provisorio.....	181
376	Sobre nombramiento de Secretarios de Estado	182
377	Separacion temporal de varios capitulares	182
378	Aclarando el sentido del decreto espedido con fecha 21 de Setiembre de 1812.	183
379	Sueldos á las milicias de la Provincia de Córdoba	183
380	Premio á los que tomaron parte en la Batalla de Tucuman	183
381	Disponiendo que el Administrador de Aduana habite en la misma	184

Número	TITULO	Página
382	Sobre distribucion de Comisos	184
383	Cediendo á la Universidad de Córdoba los libros dejados por los Jesuitas	184
384	Convocando á elecciones para Diputados á la Asamblea General	185
385	Nombrando una Comision encargada de preparar las cuestiones que han de someterse á la Asamblea General	187
386	Nombrando Camarista el Dr. D. José Miguel Carballo	187
387	Sobre denuncia y ocultacion de desertores	187
388	Concediendo un término á los desertores para su presentacion	187
389	Reglamento provisional de policia	187
390	Medidas represivas para con los españoles europeos	189
391	Mandando hacer un descuento en los sueldos	190
	1813	
392	Reglamento fijando las atribuciones y deberes de los alcaldes de barrio	191
393	Instalacion y organizacion de la Asamblea General Constituyente	193
394	Reconocimiento y jura de la Asamblea—Convocacion de los Diputados ausentes—Pedido de antecedentes sobre Misiones	193
395	Declarando libres á todos los que nacieren despues de instalada la Asamblea	194
396	Removiendo de sus empleos á los estrangeros que no tuvieren carta de ciudadania y retirándoles las pensiones	194
397	Declarando libres á los esclavos que se introduzcan en el territorio de la Nacion	194
398	Sobre pensiones á viudas de españoles europeos y comunicaciones entre la Asamblea y el Poder Ejecutivo	194
399	Aptitud de los eclesiásticos diputados para conocer en las causas sujetas á la Asamblea	195
400	Primer censo de la Nacion	195
401	Aprobando el plan relativo á los delitos comprendidos en el indulto decretado por la Asamblea	195
402	Delitos que se esceptúan del indulto general á los reos, decretado por la Asamblea de los pueblos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	195
403	Señalando sueldo á los Diputados	195
404	Determinando los requisitos que debe reunir el español que solicite carta de ciudadania	196
405	Conmutando la pena de muerte al reo Felipe Pastrana	196
406	Estableciendo el nombramiento mensual de Presidente de la Asamblea	196
407	Estraccion de harina y granos	197
408	Aumento de sueldo al enviado á Chile	197
409	Prohibiendo salir de la Capital á los miembros del Poder Ejecutivo	197
410	Nombrando los miembros del Poder Ejecutivo, determinando la forma de renovacion de los mismos y dando á aquel el carácter de permanente	197
411	Mandando celebrar la instalacion del Poder Ejecutivo	197
412	Capitulacion acordada en la Tablada de Salta, para la rendicion del ejército del General Tristan	198
413	Sobre eleccion de un Diputado á la Asamblea en reemplazo del Dr. D. José Julian Perez	198
414	Forma en que debe pedirse la declaracion de un Diputado	198
415	Estatuto dado al Supremo Poder Ejecutivo	199
416	Nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la Asamblea General Constituyente	199
417	Sobre consignaciones de comerciantes estrangeros	199
418	Declarando beneméritos á los defensores en Salta	199
419	Declarando que los escudos son premios militares	200
420	Aumento de pension á la viuda del Dr. Don Mariano Moreno	200
421	Designando el grado de Brigadier como el mas elevado de la milicia	200
422	Pensiones militares y honores á la memoria del granadero Juan Bautista Cabral	200
423	Monumento conmemorativo de la batalla de Salta	200
424	Fiestas para celebrar el triunfo obtenido en Salta	200
425	Reglamento para la educacion y ejercicio de los libertos, mandado espedir por la Asamblea General Constituyente á consecuencia del decreto de 2 de Febrero de 1813	200
426	Facultando para testar á los Padres ex-Jesuitas	201
427	Premio al General D. Manuel Belgrano	201
428	Declarando que los Diputados de las Provincias Unidas representan colectivamente á la Nacion	202
429	Sobre conocimiento de las causas de Estado	202
430	Sobre consignaciones á comerciantes nacionales	202
431	Agradeciendo sus servicios á los ciudadanos que auxiliaron al ejército del General Belgrano	202
432	Creacion de una Facultad de Medicina	202
433	Reglamento sobre la inviolabilidad de los Diputados	202
434	Forma en que deben ser nombrados los capellanes castrenses	203
435	Nombrando una Comision para conocer en las causas de Estado	203
436	Ratificacion del decreto que libertó á los indígenas del tributo y abolicion de la mita, encomiendas, etc	203
437	Horas de capilla para los reos condenados á muerte	205
438	Sello para el Poder Ejecutivo	205
439	Destino de las banderas tomadas en la batalla de Salta	205
440	Facultando al Poder Ejecutivo para vender las fincas del Estado	205
441	Ampliando la ley de vientres	205
442	Ordenando que el Poder Ejecutivo remita los antecedentes relativos á los comisarios de Regulares y de cruzada, ausentes en España	205
443	Declaratoria sobre abono de sueldos á los empleados	205

Numero	TITULO	Página
444	Disponiendo que toda representacion lleve al márgen la suma á que se refiere	206
445	Ampliando el indulto de 8 de Febrero..	206
446	Sobre policía del puerto y de las costas..	206
447	Sobre penas á los desertores del Ejército.....	206
448	Interpretacion del decreto de tres de Febrero de 1813, sobre sueldos de los Europeos.....	206
449	Declarando estinguida la autoridad del Tribunal de la Inquisicion.....	206
450	Contribucion estraordinaria.....	207
451	Reglamento que debe observar la comision nombrada para la residencia de los que han ejercido el Poder directivo provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, dado por la Asamblea Constituyente.....	207
452	Facultades de la Cámara de Apelaciones para conocer en los recursos estraordinarios y de 2ª suplicacion.....	207
453	El General D. Manuel Belgrano destina los 40,000 pesos que le acordó la Asamblea Constituyente, á la creacion de escuelas en Tarija, Jujuy, Tucuman y Santiago del Estero.....	207
454	Nombramiento de Presidente y Vice de la Asamblea General Constituyente..	208
455	Descuento que debe hacerse á la tropa para su mantencion.....	208
456	Exigiendo carta de ciudadanía á los Escribanos Españoles.....	208
457	Reconociendo como inválidos del ejército, solamente á los declarados tales desde el 25 de Mayo de 1810.....	209
458	Declarando que solo tendrán derecho á llevar uniforme militar los que tengan despachos espedidos por el Superior Gobierno.....	209
459	Premio á las tropas que tomaron parte en la bátalla de Salta.....	209
460	Se aprueba la eleccion de Diputado por Maldonado.....	209
461	Haciendo estensivo al Perú el decreto de 23 de Febrero sobre remocion de empleados españoles.....	209
462	Se establece una matrícula de comerciantes nacionales.....	209
463	Sobre dispensa, en sede vacante, de los intersticios para las órdenes sagradas.	210
464	Acuñacion de monedas de oro y plata...	210
465	Se aprueba la eleccion de Diputado hecha por Entre-Rios.....	210
466	Contestacion del Gobierno á la nota del General Belgrano sobre donacion de 40,000 $ para fundacion de cuatro escuelas.....	210
467	Mandando sostituir las armas del Rey por las de la Asamblea.....	210
468	Sobre nombramiento de Diputados por Charcas, Potosí, Cochabamba y La Paz.....	210
469	Pension á la viuda de D. Pascual Ruiz Huidobro.....	211
470	Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea.....	211
471	Sobre eleccion de Diputados por las cuatro intendencias del Perú.....	211
472	Declarando dia de fiesta cívica el 25 de Mayo.....	211
473	Clasificacion de insignias para los militares segun el grado de cada uno.....	211
474	Señalando término á los españoles empleados en el ejército para obtener la carta de ciudadanía.....	211
475	Reglamento propuesto por el Gobierno para el fomento de la mineria y resolucion de la Asamblea al respecto.....	211
476	Reglamento para el descuento de sueldos.....	212
477	Aprobando el nuevo dictado para el papel sellado.....	212
478	Reconocimiento de la Asamblea por Potosí.....	213
479	Manumision de esclavos en celebracion del 25 de Mayo.....	213
480	Declarando quien debe conocer en las renuncias de los Diputados.....	213
481	Tratamiento de la Comision de residencia.....	213
482	Declarando que el descuento de sueldos no comprende á los miembros de la Asamblea y el Poder Ejecutivo.....	213
483	Himno Nacional.....	213
484	Mandando abonar las pensiones de la Defensa y Reconquista.....	214
485	Reglamento de Beneficencia Pública....	214
486	Disposiciones sobre el juego de loteria..	215
487	Designando la edad para profesar los regulares.....	215
488	Estincion de la Audiencia de Charcas...	216
489	Estincion de los títulos de nobleza.....	216
490	Abolicion del tormento.....	216
491	Reconocimiento y jura de la Asamblea por Santa Cruz.....	216
492	Reglamento formado por el General Belgrano para las Escuelas que fundó en Tarija, Jujuy, Tucuman y Santiago del Estero.....	216
493	Sobre remonta de la fuerza armada.....	218
494	Creacion de un instituto militar.....	218
495	Nombrando Presidente y Vice para la Asamblea.....	218
496	Percepcion de la contribucion estraordinaria.....	218
497	Declarando al Estado independiente de toda autoridad eclesiástica.....	218
498	Renuncia del Diputado por Corrientes..	218
499	Nombramiento de Diputados á la Asamblea General por parte del Paraguay..	219
500	Sueldos ó pensiones á los capellanes castrenses.....	219
501	Emplazamiento para el juicio de residencia de los Gobernantes hasta 1813.	219
502	Desaprobando las elecciones hechas en la Banda Oriental.....	219
503	Aboliendo la perpetuidad de los cargos concejiles.....	219
504	Privando de sus empleos á los eclesiásticos españoles.....	220
505	Sobre remocion de Diputados.....	220
506	Reconocimiento de la Soberana Asamblea por la ciudad de La Plata.....	220
507	Sobre jurisdiccion eclesiástica.....	220
508	Mandando dar la libertad á la hija de Antonio Videla.....	220
509	Sobre esportacion de oro y plata.....	221
510	Contribucion anual impuesta á los panaderos y harineros.....	221
511	Sobre rescate de esclavos.....	221
512	Elevando á villa el pueblo de la Bajada del Paraná.....	221
513	Reglamentando los empleos y sueldos de la Contaduría y Tesorería.....	222

Número	TITULO	Página
514	Organizacion eclesiástica	222
515	Maestros de primeras letras	223
516	Nombrando Presidente y Vice para la Asamblea	223
517	Creando dos plazas de Redactores para las Cámaras de Apelacion	223
518	Levantando un préstamo forzoso de 500,000 pesos	223
519	Administracion de establecimientos hospitalarios	223
520	Revocando el empréstito de 12 de Abril.	224
521	Privilegio de invencion para la fabricacion de ladrillos	224
522	Prorogando el término á la Comision de residencia	224
523	Sobre supresion de asignaciones	224
524	Regla para el nombramiento de empleados	224
525	Sobre derechos de conduccion, medias annatas y mesadas eclesiásticas	224
526	Acuñacion de monedas de oro y plata	225
527	Union en un solo cuerpo, de los estudios hechos en los Colegios de San Cárlos y Seminario	225
528	Sobre renuncia de empleos vendibles y renunciables	225
529	Privilegios de invencion para un bote	225
530	Declarando benemérito á D. Mariano Benitez	225
531	Integrando provisoriamente el Poder Ejecutivo	226
532	Creacion de un Registro Cívico	226
533	Sobre informaciones de pobreza	226
534	Disponiendo que no se bautice sinó con agua templada	226
535	Impuestos á la importacion terrestre	227
536	Abolicion del juramento en los actos contenciosos y en los contratos	227
537	Supresion de los Mayorazgos y vinculaciones	227
538	Jubilacion del Contador Ordenador del Tribunal de cuentas D. Roque Ramayo	227
539	Provision de vacantes en las Catedrales	228
540	Reconocimiento de la Asamblea por la Provincia de Cochabamba	228
541	Sobre rentas eclesiásticas y su distribucion	228
542	Nombrando un vocal del Poder Ejecutivo	229
543	Creacion de un Registro marcial	229
544	Nombramiento de Racioneros	229
545	Creando un Juzgado de bienes estraños	229
546	Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea	230
547	Reglamento de Administracion de Justicia dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	230
548	Sobre Consejos de Guerra	232
549	Sobre pago de medias annatas	232
550	Comision á las Provincias interiores	232
551	Suspension de sesiones de la Asamblea	232
552	Nombramiento de Comandante en Gefe del Ejército de la Capital	232
553	Mandando internar á los Españoles europeos	232
554	Modificando el decreto sobre internacion de los españoles	233
555	Esportacion libre de la seda cruda	233
556	Comision al interior para restablecer el órden de la Administracion civil y política	233
557	Se autoriza la reesportacion libre de los efectos que hayan abonadoa y los respectivos derechos de importacion	234
558	Prohibiendo que los Jueces de bienes estraños perciban un tanto por ciento de lo denunciado	234
559	Nombramiento de Secretario para la Comision destinada al Perú	234
560	Suprimiendo en las escuelas públicas la pena de azotes	234
561	Nombramiento de Diputado por Mizque y declaracion sobre abonos de dietas	235
562	Pension á Doña Martina Warnes	235
563	Se aprueba la eleccion de Diputado por Mizque	235
564	Mandando formar en la Biblioteca un depósito de planos	235
565	Medidas reglamentarias del transporte de correspondencia	236
566	Dejando sin efecto la ley que obligó á los estrangeros á consignar sus efectos á americanos, asi como el Reglamento de la materia	236
567	Sobre cobro de diezmos en Cuyo	236
568	Creacion de la parroquia de San Telmo.	236
569	Creacion del grado de Sargento Mayor	237
570	Acordando el goce de Monte-pio á la viuda del Capitan D. Juan Anderson	237
571	Autorizando á los deudores á la Aduana para chancelar sus deudas con pagarés del Gobierno	237
572	Se nombra Secretario de la Asamblea	237
573	Supresion de los escudos de armas particulares en parajes públicos	237
574	Sobre Consejos de Guerra	237
575	Facultad del Poder Ejecutivo para sentenciar en delitos militares	237
576	Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea	238
577	Retirando la pension á Dña. Francisca Quintana y sus hijas	238
578	Mandando practicar la eleccion de un Diputado por Córdoba	238
579	Creacion del «Batallon fijo de la Libertad»	238
580	Sobre la forma de la eleccion de Diputado á la Asamblea	238
581	Sobre representacion de los pueblos de Misiones	238
582	Sobre pagos por derechos de media annata y mesadas eclesiásticas	239
583	Opcion al goce de monte-pio militar	239
584	Reglamento dado por la Asamblea General Constituyente para la suspension de sus sesiones	239
585	Disminucion de los sueldos de diversos funcionarios	240
586	Designando relator para la Asamblea	240
587	Modificando la designacion de relator para la Asamblea	241
588	Creacion de un Gobierno Intendencia bajo la antigua denominacion de Provincia de Cuyo	241
589	Sobre creacion de la Escuela de Medicina	241
590	Tarifa para derechos de Aduana sobre diversos artículos	241
591	Creacion de un nuevo impuesto de guerra	242
592	Indulto general á todos los soldados que hubiesen incurrido en el crimen de desercion	242
593	Formulario de cuenta y razon para las oficinas del Estado	242

Número	TITULO	Página
594	Carácter del empleo de Comisario General de Guerra y descuento en su sueldo y en el de sus empleados	249
595	Completando el Regimiento de libertos por medio del rescate	249
596	Nombrando al Coronel D. Cárlos Alvear, General del Ejército de la Capital	250
597	Modificando el decreto de 4 de Febrero de 1813	250
	1814	
598	Nombrando Secretario para el General en Gefe del Ejército de la Capital	251
599	Empréstito forzoso	251
600	Orden del Supremo Poder Ejecutivo para que se les asista con la mitad de su sueldo á los señores de la Cámara de Charcas	251
601	Reglamento para las Barracas de frutos	252
602	Creando dos Escuadrones de Guardia Nacional	252
603	Creando varios empleos en los Escuadrones de Guardia Nacional de Caballeria.	253
604	Pago de asistencia en el Hospital Betlemítico por los prisioneros de guerra	253
605	Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea General Constituyente.	253
606	Determinando el sueldo que corresponde á los Cirujanos de Ejército en Campaña	253
607	Nombrando al Coronel Don José de San Martin General en Gefe del Ejército Auxiliar del Perú	253
608	Interpretacion del decreto de 4 de Febrero de 1813 sobre libertad de esclavos	253
609	Concentracion del Poder Ejecutivo	254
610	Eleccion de Diputado por Córdoba	254
611	Nombrando al Teniente Coronel Don Francisco Fernandez Cruz, Mayor General del Ejército auxiliar del Perú	254
612	Nombrando tasador de esclavos	254
613	Reforma del Estatuto provisorio del Supremo Gobierno	254
614	Se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Nicolás Rodriguez Peña	255
615	Eleccion de Diputado por la Rioja	255
616	Sobre aplicacion del nuevo plan de estudios	255
617	Se nombra al Sr. D. Gervasio Antonio Posadas, Director Supremo	256
618	Importacion de armas	256
619	Se nombra 5°. Consejero de Estado al Dr. Don Manuel Garcia	256
620	Distintivos que por punto general se establecen para la plana Mayor militar de todos los Ejércitos del Estado	256
621	Reglamentando que debe observarse por la Comision permanente en el despacho de los recursos de segunda suplicacion, y estraordinarios de nulidad é injusticia notoria	257
622	Vocal suplente durante la suspension de sesiones de la Asamblea	257
623	Se nombra segundo Consejero de Estado al Brigadier Don Miguel de Azcuénaga	258
624	Integrando la Comision Permanente	258
625	Asignando sueldo al Director Supremo y á los Consejeros de Estado	258
626	Sobre integracion de la Comision Permanente	258
627	Intendencia (Gobierno de Buenos Aires) se confiere á Don Antonio Gonzalez Balcarce	258
628	Reglamento provisional de las Secretarías de Estado del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	258
629	Tratamiento de los Secretarios de la Asamblea	259
630	Registro diario de providencias	259
631	Se nombra 3° Consejero de Estado á Don Vicente Anastasio de Echevarria	259
633	Sobreseyendo en las causas de residencia y desterrando á los Señores Don Cornelio Saavedra y Don Joaquin Campana	260
634	Aprobrando un proyecto sobre amnistia General	260
635	Prorogando las sesiones de la Asamblea General	260
636	Dieta á los Diputados que lleguen durante la clausura de la Asamblea	260
637	Se nombra 1er. Consejero de Estado á Don José Valentin Gomez	260
638	Sueldo al Comisario General de Regulares	260
639	Plana Mayor de los escuadrones de caballeria lijera	260
640	Disposiciones generales sobre enrolamiento	261
641	Sobre revalidacion de despachos y títulos	261
642	Declarando fuera de la ley á Artigas	261
643	Intervencion de la Policia en las rifas	262
644	Abono de sueldos militares	262
645	Nombramiento de Secretarios de Estado, Dignidades Eclesiásticas, Auditor de Guerra, y Escribiente del General en Gefe	263
646	Reglamentando el uso del papel sellado	263
647	Sobre Administracion de Justicia	264
648	Recaudacion de Contribucion Directa	264
649	Uniforme para los retirados	265
650	Uso de papel sellado	265
651	Creacion de la Provincia Oriental del Rio de la Plata	265
652	Creacion de plazas veteranas en la Guardia Nacional	266
653	Sobre enrolamiento de empleados Públicos	466
654	Sobre espedicion de correspondencia	266
655	Ampliacion del decreto sobre papel sellado	266
656	Se aprueba la eleccion de Diputados por Potosí	267
657	Sobre pago del porte de la correspondencia	268
658	Creacion del Regimiento núm. 9	268
659	Creacion del Regimiento núm, 10	269
660	Organizacion de los escuadrones de Guardia Nacional	269
661	Sobre pago de derechos de Aduana	269
662	Sobre distribucion de honores y empleos	269
663	Descuentos en los sueldos militares	270
664	Sobre pago de gastos en la marina del Estado	270
665	Imponiendo la media annata á los empleos judiciales	271
666	Fomento de todo lo que pueda conducir á la prosperidad y adelanto de los pueblos	271
667	Eleccion de Diputados por la Ciudad de La Plata	272

Número	TITULO	Página
668	Señalando sueldo al Secretario del Vicario General Castrense	272
669	Ceremonial para los actos públicos	272
670	Nombramiento de Secretario para el Gobierno Intendencia de la Provincia Oriental	272
671	Creando una Escolta para los Generales	272
672	Determinando los derechos del Empleo de Mayor General	273
673	Establecimiento de la «Sociedad de amigos del País» en el Rosario	273
674	Concediendo un grado á los tripulantes de la Escuadra	273
675	Declarando oficiales Generales á los Brigadieres	273
676	Capitulacion de la plaza de Montevideo	273
677	Tribunal para entender en lo relativo al apresamiento y detencion de embarcaciones enemigas	277
678	Fijando el sueldo para los oficiales de Ingenieros	278
679	Derechos sobre la importacion de tabacos	278
680	Correos mensuales para Mendoza y Chile	278
681	Revocando las disposiciones sobre secuestros	278
682	Restableciendo los correos á la Banda Oriental	279
683	Nombramiento é instalacion de la Comision de secuestros	279
684	Libro auxiliar para el asiento de las partidas de especies	279
685	Escolta para el Supremo Director	279
686	Nombramiento de Don Nicolás Rodrigues Peña en calidad de Gobernador de Montevideo	279
687	Organizando el Batallon de infanteria núm. 10	280
688	Rehabilitacion de Don José Artigas	280
689	Señalando sueldo al Coronel D. José Artigas	280
690	Modo de percibir el derecho de alcabala	280
691	Convocacion de la Asamblea á sesiones estraordinarias	281
692	Concesion de un puesto de honor en el Cabildo de Montevideo, al General Don Cárlos Maria de Alvear	281
693	Creando un 3er. Batallon del Regimiento núm. 2	281
694	Nombramiento de Presidente y Vice de la Asamblea General Constituyente	281
695	Facultando al Poder Ejecutivo para conceder escudos y distinciones á los militares	281
696	Declarando benemérito de la patria en grado heróico al General Don Cárlos Maria de Alvear y á su ejército	281
697	Desaprobando la eleccion de Diputados por Salta y Jujuí	281
698	Facultando al Poder Ejecutivo para entrar en relaciones con la Córte de España	281
699	Autorizando al Poder Ejecutivo para proceder por si en casos urgentes, durante el receso de la Asamblea	282
700	Sobre dispensas para contraer matrimonio	282
701	Próroga de las sesiones de la Asamblea	282
702	Nombramiento de Diputados por Potosí	282
703	Nombramiento de Diputado por Córdoba	282
704	Nombramiento de Diputados por Charcas	282
705	Integrando la Comision Permanente	282
706	Creacion del grado de Coronel Mayor	282
707	Condecoraciones para los Gefes, oficiales y tropa del Ejército sitiador y vencedor de Montevideo	283
708	Creacion de las Provincias de Entre-Rios y Corrientes	283
709	Disposiciones generales sobre fundacion de pueblos	284
710	Sobre impresion de papel sellado	284
711	Reduciendo los diezmos en las Provincias de Entre-Rios, Corrientes y Banda Oriental	285
712	Creacion de un cuerpo médico militar	285
713	Contribuyendo á costear la publicacion del «Ensayo Histórico» escrito por el Dr. D. Gregorio Funes	286
714	Uniforme para los oficiales de marina	286
715	Prorogando el término en que debe espedirse la comision de bienes estraños	286
716	Despacho y servicio interior de las Secretarias de Estado	286
717	Reglas para la Administracion general de Correos	288
718	Division de la Provincia de Salta y creacion de la Provincia de Tucuman	288
719	Sueldo á los Sargentos Mayores retirados	289
720	Ordenanzas Provisionales del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires	289
721	Aumento de sueldo al Obispo de Salta	297
722	Premio á los que tomaron parte en la accion de Belen	297
723	Licencias para viajar y penas para los que no se las procuren	297
724	Creacion en la Provincia de Cuyo de un Batallon de infanteria núm. 11 y de un Escuadron de caballeria	298
725	Comision para la Contribucion Directa	298
726	Premio á los que tomaron parte en la accion de la Florida	298
727	Castigo de los robos y homicidios	298
728	Facultando al Comandante del Resguardo para la venta de los comisos de menor cuantia	298
729	Empréstito para sostener la fábrica de Pólvora y armas blancas	298
730	Asignacion para los enviados á Europa	299
731	Pension á la esposa de Don Bernardino Rivadavia	299
732	Nombramiento de oficial amanuense para los Diputados que se envian á España	300
733	Comision acordada á los perceptores de impuestos	300
734	Resolucion prohibiendo el duelo, bajo pena de muerte, asi para actores como para los padrinos	300
	1815	
735	Convocacion de la Asamblea á sesiones estraordinarias	301
736	Nombramiento de Presidente y Vice de la Asamblea General Constituyente	301
737	Se aprueba la conducta del Supremo Director	301
738	Nombramiento de Diputado por Mendoza	301
739	Nombrando Director al General D. Cárlos M. de Alvear	301
740	Remuneracion de la Comision de denuncias en Córdoba	301
741	Nombrando una comision que se dirija al Ejército del Perú y pueblos interiores	302

Número	TITULO	Página
742	Reglamento para verificar el Exmo. Ayuntamiento de Buenos Aires, la anual suministracion de auxilios á los labradores pobres	302
743	Dividiendo el ejército en tres cuerpos	303
744	Anulando la eleccion de Diputado por Salta	304
745	Se acepta la renuncia del Diputado por Córdoba	304
746	Tratamiento que debe darse á la Comision que ha de dirijirse al interior	304
747	Indultando á los desertores americanos	304
748	Mandando publicar un manifiesto al pueblo	304
749	Aumentando el precio del papel sellado á causa de las exigencias de la guerra	304
750	Reduccion de los sueldos de los empleados en el Rio Negro	304
751	La Asamblea suspende sus sesiones	305
752	Suspendiendo el cambio del papel sellado inutilizado	305
753	Creando un cuerpo de guias de caballería	305
754	Creando un escuadron de caballería	306
755	Derechos de importacion sobre el aceite	306
756	Creando una partida para el servicio de plaza	306
757	Prescribiendo que sean pasados por las armas todos los individuos que ataquen al Gobierno, los que divulguen ó inventen noticias falsas, los que promuevan la desercion ó seduzcan á los soldados, los que formen conspiraciones y finalmente los que conociendo su existencia no la delaten	306
758	Creando una Comision militar, una civil y una de secuestros	307
759	Proclama del Ayuntamiento contra Don José Artigas	307
760	Alojamiento para los inmigrados chilenos	308
761	Acta por la cual el Exmo. Cabildo reasume provisoriamente la autoridad soberana	308
762	Disposiciones relativas á la creacion de un Gobierno Provisional	309
763	Nombramiento del General Don José Rondeau como Director del Estado y del Coronel Don Ignacio Alvarez Tomas como suplente	209
764	Organizacion de la Comision civil	310
765	Anulando los grados y empleos militares acordados por el Director Don Cárlos Alvear, desde el dia en que tuvo noticia del movimiento de las Fontezuelas	310
766	Desautorizando la proclama del Ayuntamiento contra Don José Artigas	310
767	Estatuto provisional para la Direccion y Administracion del Estado, formado por la Junta de Observacion nuevamente establecida en Buenos Aires el 5 de Mayo de 1815	311
768	Indultando á los desertores del ejército	323
769	Nombramiento de Capellan para el ejército auxiliar	324
770	Integrando la Comision civil con los Dres. Don Bartolomé Cueto y Don Miguel Villegas	324
771	Mandando no sean cubiertas las órdenes de pago del anterior Gobierno, sin haber antes sido refrendadas por la superioridad	324
772	Integrando la Comision civil con el Dr D. Jaime Zudañez	324
773	Convocando á eleccion de electores para el nombramiento de Gobernador Intendente de Buenos Aires y cinco suplentes de la Junta de Observacion	324
774	Reglamento sobre ceremonial para las solemnidades públicas y honores del Director del Estado y las corporaciones	325
775	Creando comisiones para proveer al ejército y familias en caso de invasion	325
776	Ampliando por un mes el término señalado para acojerse al decreto de indulto	326
777	Admitiendo la renuncia del Gefe del Ejército de la Capital y dejando á este último á las inmediatas órdenes del Gobierno	327
778	Ordenando la remocion de los depósitos particulares de los almacenes de Aduana y estableciendo el pago de almacenaje para los que no cumplieren con dicha órden	327
779	Concediendo á los deudores de Aduana (á plazo) el uno por ciento mensual de beneficio en caso de hacer sus pagos antes de los respectivos vencimientos	327
780	Sobre derechos de reembarco y pago de créditos á favor de la Aduana	327
781	Disposiciones sobre enrolamiento y penas para sus infractores	328
782	Mandando que todo oficial de los Ejércitos de la patria que se halle sin destino activo, goce solamente de medio sueldo	328
783	Poniendo á medio sueldo á los empleados civiles que no se hallen en servicio activo	329
784	Sobre asignaciones dejadas por individuos del Ejército	329
785	Condiciones para el pago de letras por la Aduana	329
786	Disponiendo que la mitad de los derechos que adeuden los artículos que se estraigan para el interior, se paguen al contado	329
787	Sobre la manera en que debe hacerse el cobro de la contribucion del rámo de fincas	329
788	Llamando á las armas á los individuos que componen la milicia cívica de imaginaria	329
789	Reorganizacion del cuerpo de inválidos	330
790	Rehabilitacion del Coronel D. Domingo French	330
791	Empréstito de doscientos mil pesos por parte de los comerciantes europeos	330
792	Penas para los que fomenten la desercion, y compren ó tomen á empeño prendas militares	330
793	Prima á los que se enganchen en los batallones de línea	331
794	Medidas para la remonta del Ejército de línea	331
795	Cobro de la contribucion de gremios	331
796	Sueldo para el Director interino del Estado	331
797	Sobre reclamo contra préstamos forzosos	331
798	Disponiendo que en caso de no ser aceptadas las letras de Aduana se proceda ejecutivamente contra los deudores	332
799	Nombramiento de Capellan Mayor	332
800	Creacion del Regimiento de Infantería núm. 12	332

Número	TITULO	Página
801	Mandando proceder ejecutivamente contra los comerciantes que se nieguen á oblar la parte que les corresponde en el empréstito decretado en 14 de Junio de 1815	332
802	Disponiendo se gratifique con la suma de cuatro pesos al que aprehendiere y condujere á la capital á un desertor del Ejército	233
803	Reconociendo el empréstito exigido por el Gobierno anterior y mandando que los títulos del mismo sean ratificados por la superioridad	332
804	Autorizando á cualquier individuo para vigilar y aprehender el contrabando	333
805	Disposiciones generales sobre vacuna	333
806	Poniendo en vigencia una resolucion de la Exma. Junta Gubernativa fecha 12 de Octubre de 1812, relativa al fomento de los puertos de Maldonado y Ensenada	333
807	Convocando á eleccion de Diputados al Congreso	334
808	Derogando la resolucion de fecha 6 de Julio de 1815, sobre pago de derechos de Aduana	334
809	Disposiciones sobre policia rural	335
810	Refuerzo para el Ejército auxiliar del Perú y otras medidas militares	335
811	Próroga del plazo para los enganches	335
812	Indulto á los desertores de la division French y penas para los que no se presenten inmediatamente	336
813	Indultando á algunos desertores del Ejército, y escluyendo á otros	336
814	Reglamento para las juntas que han de establecerse en esta Capital y pueblos dependientes, para el régimen y administracion de los hospitales Bethlémicos	336
815	No haciendo lugar á la renuncia del Asesor y Auditor General del Ejército, Dr. D. Tomás Antonio Valle	337
816	Aprobando el arreglo formado por el Comisario D. José Maria Yevenez para el cobro de la contribucion estraordinaria de comercio	337
817	Derogando el decreto que mandó exigir media annata á los Camaristas	338
818	Nombrando un Capellan para el Monasterio de Santa Catalina	338
819	Eleccion de vocales y suplentes para la Junta de observacion	338
820	Reglamentando el pago del empréstito de Abril de 1815	338
821	Disponiendo que á los propietarios de fincas se les reciba en pago de la contribucion de igual clase el importe de lo que les adeuden por alquileres los militares ó sus familias	339
822	Vocales de la Junta Protectora de la Libertad de imprenta, electos en 4 de Noviembre de 1815	339
823	Sobre trasborde de mercaderias	339
824	Reglamentando las actas electorales	339
825	Declarando libres de media annata á los oficiales de la Comisaria de Guerra	340
826	Sobre racionamiento de las fuerzas enviadas de guarnicion á los buques de guerra	340
827	Haciendo que se ponga rigurosamente en práctica el decreto de 9 de Agosto de 1815, sobre habilitacion del puerto de la Ensenada	341
828	Declarando que los licenciados de regimientos veteranos deben alistarse en los cuerpos cívicos	341
829	Mandando que todo contrato de sociedad se otorgue ante el escribano del Tribunal del Consulado	341
830	Jurisdiccion para el cobro de deudas liquidadas á favor del Estado	342
831	Fijando término para el cumplimiento del decreto de fecha 25 de Noviembre de 1815, sobre el puerto de la Ensenada	342
832	Salta nombra diputados al Congreso	342
833	Poniendo la ejecucion de lo dispuesto en los decretos de 25 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1815 sobre el puerto de la Ensenada bajo la vigilancia del Exmo. Cabildo	342
	1816	
834	Empréstito forzoso de doscientos mil pesos entre los españoles europeos y los estrangeros	343
835	Suspendiendo el pago de los créditos reconocidos por el Estado	343
836	Cediendo al aprehesor de un contrabando las dos terceras partes de su valor.	343
837	Confinando á los españoles residentes en la capital y contorno de doce leguas, á la guardia de Lujan	344
838	Interpretando los decretos sobre distribucion de comisos espedidos en 4 de Agosto de 1815, y 12 de Enero de 1816.	344
839	Premio á los directores de la fábrica de armas	344
840	Fundando una escuela militar y de matemáticas por cuenta del Estado	345
841	Sobre el uniforme de los oficiales retirados, tanto de linea como de milicia cívica	345
842	Mandando abonar los sueldos de los militares en activo servicio con preferencia á cualquier pago sin escepcion de clase y naturaleza	345
843	Privilegios á las fábricas de naipes	345
844	Aclarando el sentido del decreto de 2 de Noviembre de 1815 sobre admision en pago de la contribucion de fincas de las cantidades que adeudaren los militares por alquileres	346
845	Nombrando director y preceptor de la Academia militar, al Sr. D. Felipe Senillosa	346
846	Creando una compañia de artilleria de mar	346
847	Sobre socorros á los emigrados americanos	346
848	Penando á los buques que llevaren pasajeros sin pasaporte	346
849	Convocando á Cabildo abierto para tratar de la direccion que debe darse á los negocios públicos	347
850	Convocando á nuevo Cabildo abierto	347
851	Nombrando al Sr. D. Francisco Antonio de Escalada, Director interino del Estado en reemplazo del Sr. D. Ignacio Alvarez y anunciando una nueva convocatoria del pueblo	347
852	Nombramiento á Cabildo abierto de una comision de seguridad individual y	

Número	TITULO	Página
	otra para que proyecte la reforma de los Estatutos	348
853	Elevando á una compañia de milicias á la clase veterana de blandengues	349
854	Poniendo á media paga á los oficiales del Ejército que se hallaren con licencia en la Capital	349
855	Compensacion á la comision de bienes estraños	350
856	Secuestro de bienes pertenecientes á sujetos residentes en Chile	350
857	Miembros de la Academia de Matemáticas	350
858	Pidiendo al pueblo donativo de ganados para las fuerzas de guarnicion de Cuyo	251
859	Indulto para los desertores del Ejército	351
860	El Gobierno agradece las donaciones hechas para el ejército	352
861	El General D. José deSan Martin reduce á un tercio la renuncia que habia hecho de la mitad de sus sueldos	352
862	Mandando adelantar la linea de la frontera Sud	352
863	Suspendiendo las denuncias de terrenos que se hallasen pendientes á la fecha de la publicacion del decreto anterior	353
864	Disposiciones jenerales sobre matanza de ganados	353
865	Dando á conocer al Ministro de la Guerra como Jefe del Estado Mayor de plaza	353
866	Nombramiento de Presidente provisorio del Congreso General	353
867	Declarando instalado el Congreso General	353
868	Tratamiento del Congreso y de los Diputados	354
869	Fórmula de reconocimiento del Congreso	354
870	Aprobacion de las elecciones de Diputados practicadas en varias Provincias	354
871	Fuero de los miembros del Congreso	354
872	Inmunidad de los Diputados para la manifestacion de sus opiniones	354
873	Convocando á Cabildo abierto para la reforma del Estatuto	354
874	Comunicacion del Soberano Congreso dando cuenta de su instalacion y trascribiendo sus primeros decretos	354
875	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	355
876	Dietas á los Diputados de las Provincias ocupadas por el enemigo	355
877	Diponiendo el modo y forma de amortizar los empréstitos hechos al Estado en los meses de Junio y Abril de 1815	355
878	Se aprueba la conducta del General Don Juan José Viamont y la de las fuerzas á sus órdenes	355
879	Suspendiendo el Cabildo abierto convocado	356
880	El Soberano Congreso Nacional remite al Gobierno el decreto de indulto jeneral	356
881	Indulto á los desertores condenados á muerte	356
882	Autorizacion al Gobernador de Tucuman para levantar un empréstito de tres mil pesos	356
883	Nombramiento de un comisionado á Santa Fé	356
884	Juramento de obediencia al Congreso por las autoridades de la Capital y accion de gracias por la instalacion del mismo	357
885	Renuncia del Director del Estado Don Ignacio Alvarez y toma de posesion del mando Supremo por la Junta de Observacion	357
886	Se nombra Director interino del Estado al Brigadier General Don Antonio Balcarce	357
887	Comunicacion directa entre el General del Ejército y el Congreso	358
888	Se aprueba la eleccion de Diputados por Tupiza	358
889	Sobre cobro de la contribucion de gremios	358
890	Separando al Sr. D. Manuel Collantes del puesto de comisionado para el cobro del derecho de Alcabala	358
891	Empréstito forzoso mandado levantar en Córdoba	358
892	Aprobando las instrucciones para el comisionado á Santa Fé y estension del mandato de este á la Provincia del Paraguay	358
893	Se aprueba la eleccion de Diputados por Santiago del Estero	358
894	Nombrando comisionado á la Rioja al Teniente Coronel D. Alejandro Heredia	359
895	Aprobacion de las instrucciones del comisionado de la Rioja, Coronel D. Alejandro Heredia	359
896	Tratamiento para el comisionado de Santa Fé y antorizacion para que lleve un escribiente	359
897	Haciendo efectivo el empréstito forzoso	359
898	Mandando formar un Estado exacto de las rentas y deudas de cada uno de los pueblos de la Union	359
899	Concesiones á la fábrica de naipes	359
900	Nombramiento de Presidente y Vice para el Soberano Congreso	360
901	Nombramiento del Director Supremo del Estado	260
902	Fórmula del juramento prestado por el Supremo Director	360
903	Autorizando al Supremo Director para trasladarse al Ejército	360
904	Decretando un empréstito forzoso de veinte y cinco mil pesos fuertes	360
905	Cobro de la contribucion de gremios	360
906	Disponiendo el envio de fuerzas á las órdenes del comisionado á la Rioja	361
907	Acordando un viático al Diputado por Charcas Dr. D. Jaime Zudañez	361
908	Facultades del Director interino	361
909	Se acepta la renuncia del Teniente Gobernador de Santiago del Estero	361
910	Se nombra Pro-Secretario del Congreso	361
911	Eleccion de Diputados al Congreso por Salta y Jujuy	361
912	Nombramiento del Sr. D. Silvestre Icazate como Ministro interino	361
913	Sobre derechos á las mercaderias de reembarco	361
914	Diputado al Congreso por Buenos Aires	361
915	Instrucciones al Director interino del Estado	362
916	Formacion de una milicia cívica en Tucuman	362

Número	TITULO	Página
917	Autorizando un empréstito de tres mil pesos en Tucuman para auxilios al Ejército	362
918	Organizacion de la milicia cívica de Tucuman	362
919	Exonerando del pago de derechos y Consulado, á las pieles en general	362
920	Elevando á seis mil pesos, el empréstito mandado levantar en Tucuman	363
921	No haciendo lugar á la renuncia del Gobernador de Córdoba	363
922	Autorizacion á los emigrados de Potosi para nombrar Diputados	363
923	Sobre Diputados por Cochabamba	363
924	Tratamiento del Presidente y Secretarios del Congreso	363
925	Nombramiento de Presidente y Vice para el Soberano Congreso	363
926	Auxilio al Diputado por Charcas Don Mariano Sanchez Soria	363
927	Se aprueba la eleccion de Diputado por Tucuman	363
928	Convocacion á elecciones de representantes por la Capital á su campaña	362
929	Convocando á una reunion popular en la Iglesia de San Ignacio	364
930	Resoluciones adoptadas en la reunion popular	364
931	Nombrando una comision para recojer el archivo y los útiles y alhajas de las Iglesias de Salta y Jujuy	364
932	Votacion para decidir si debia oirse al pueblo en Cablido abierto ó por medio de representantes	365
933	Se acepta la renuncia del Secretario interino de Gobierno Don Gregorio Tagle	365
934	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	366
935	Procedimientos contra los revolucionarios de La Rioja	366
936	Acta de independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	366
937	Fórmula del juramento de Independencia para todos los habitantes de las Provincias Unidas	367
938	Destitucion del Director del Estado Brigadier Don Antonio Gonzalez Balcarce y nombramiento en su reemplazo de una comision Gubernativa	367
939	Enrolamiento en la Provincia Oriental	367
940	Indulto general para los desertores	367
941	Medidas de seguridad adoptada por la Junta Gubernativa	368
942	Inmunidades del Redactor de «El Censor»	369
943	Haciendo pública la declaracion de la independencia	369
944	Designacion de la Bandera menor de las Provincias Unidas	370
945	Medidas protectoras de los inválidos	370
946	Intervencion de los Cónsules en la entrada y salida de buques	370
947	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	370
948	Prohibiendo el despacho de pinturas obcenas	370
949	Disposiciones de órden público	371
950	Sueldo del Pro-Secretario del Congreso	371
951	Dotacion del Diputado por Jujuy	371
952	Juramento de la Independencia por los gefes y oficiales del Ejército de los Andes	371
953	Resoluciones sobre rentas de propiedades fiscales	371
954	Sobre pagos de haberes militares	372
955	Estableciendo una contribucion en Tucuman y mandando levantar un empréstito en la Rioja	372
956	Acordando al General Belgrano las facultades de Capitan General	372
957	Personeros de los Españoles Europeos	372
958	Habilitacion de edad al Señor Don Francisco Martin Santa Coloma	372
959	Fijando el monto del Empréstito de la Rioja	372
960	Disposiciones represivas de los juegos prohibidos	372
961	Sobre uso y espendio indebidos de medallas militares	373
962	Acuñacion de medallas militares	374
963	Fijando el número de reclutas con que debe contribuir cada Provincia á la remonta del Ejército	374
964	Disposiciones relativas ó la jura de la independencia en Buenos Aires	374
965	Forma en que deben sellarse los naipes	375
966	Pré á los inválidos y licenciados llamados al servicio	375
967	Tratamiento al General Don Manuel Belgrano	375
968	Integrando la Comision de bienes estraños	376
969	Autorizando al Coronel Don José de San Martin para invertir hasta 8,000 pesos mensuales en el sosten del ejército de su mando	376
970	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	376
971	Ordenando al Gobernador de Córdoba que prescinda de ejercer acto alguno de juridiccion en la Rioja	376
972	Integrando los Regimientos existentes en la Capital	376
973	Se nombra un comisionado para salir al encuentro de la espedicion Portuguesa	377
974	Estableciendo una comision económica y reglamentando sus funciones	377
975	Ordenando se cambie el escudo español del papel sellado poniendo en su lugar las armas del Estado	377
976	Nombrando patrona de América á Santa Rosa de Lima	378
977	Nombrando Gobernador Interino de Córdoba	378
978	Ordenando se forme una compañia de honor de Oficiales retirados	378
979	Elaboracion de medallas, divisas y distintivos militares	378
980	Creacion de un Regimiento de libertos	378
981	Conduccion de la Correspondencia Oficial	379
982	Creacion de un cuerpo de tropas de linea destinado á guarnecer á Buenos Aires	379
983	Sobre devolucion á sus dueños de los ganados y efectos estraviados á consecuencia del temporal é inundacion de Setiembre de 1816	380
984	Reembarco de mercaderias en tránsito	380
985	Traslacion del Congreso á Buenos Aires	381
986	Nombramiento de Ministros de Gobierno y Hacienda	381
987	Gestiones diplomáticas para obtener de las naciones estranjeras el reconocimiento de la Independencia	381

Número	TITULO	Página
988	Suscricion para socorrer á los innundados de Barracas y Rojas	381
989	Honores póstumos al Coronel Don Diego Gonzalez Balcarce	381
990	Interpretacion del decreto de rescate	382
991	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	382
992	Disponiendo sea elevado á Capitán General el Coronel Mayor Don José de San Martín	382
993	Suspendiendo los efectos del bando de 19 de Setiembre de 1816 sobre enrolamiento de esclavos	383
994	Suprimiendo la Comisaria de regulares creada por la Asamblea	383
995	Dias de audiencia del Director del Estado	383
996	Honores póstumos al Sargento de Dragones Don Nicasio Varela, y pension á su familia	383
997	Forma en que deben presentarse los manifiestos de Aduana	384
998	Papel sellado que deben usar los soldados en campaña en sus gestiones	384
999	Ordenando se reciban en pago de las diversas contribuciones los comprobantes de préstamos al Estado	384
1000	Gratificando la aprehension de desertores	384
1001	Ordenando á los Curas párrocos y sus tenientes no bautizar criatura alguna hasta los nueve dias de nacida	385
1002	Rehabilitacion del Diputado por la Rioja Dr. D. Pedro Ignacio Castro	385
1003	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	385
1004	Eximiendo de persecucion por deudas civiles á los emigrados	386
1005	Obligacion de los Diputados de asistir á las sesiones y en caso contrario de dar su voto	386
1006	Forma en que deben practicarse las elecciones para proveer los cargos concejiles	386
1007	Disponiendo que en la gestion de los asuntos de servicio público se omitan por quien corresponda, segun el caso, ciertas citas y dictados usados antes de la independencia	386
1008	Penas á los ciudadanos que se resistan á alistarse en la milicia cívica	387
1009	Desterrando al Coronel Don Manuel Dorrego	387
1010	Auxilios á la familia del Coronel Don Manuel Dorrego	387
1011	Nombrando Gobernador propietario de la Provincia de Córdoba	388
1012	Disponiendo la continuacion de las hostilidades contra los Españoles por medio de corsarios y estableciendo las reglas á que deben sujetarse estos últimos	388
1013	Medidas contra los pertubadores del órden público en Córdoba	389
1014	Interpretacion del decreto de siete de Noviembre de 1816 sobre cabotaje	389
1015	Medidas precaucionales con relacion á los estranjeros	390
1016	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	390
1017	Prohibiendo la estraccion de esclavos para paises estranjeros	390
1018	Autorizacion al Supremo Director para invertir hasta la suma de 30000 pesos anuales en gastos secretos	391
1019	Reorganizacion del Regimiento de Blandengues de la Frontera	391
1020	Acta de incorporacion de la Banda Oriental á las Provincias Unidas	391
1021	Ordenando que los Españoles Europeos de la Provincia de Buenos Aires contribuyan al sosten de la guerra con 400 esclavos ó su equivalente en dinero	391
1022	Precedencia de asientos entre eclesiásticos	392
1023	Medidas tendentes á asegurar el cobro del saldo pendiente del empréstito de 40,000 pesos mandado levantar entre los Europeos residentes en Córdoba	392
1024	Nombrando una Comision para proveer al sosten del ejército	392
1025	Privilegio para la fabricacion de aceites	392
1026	Creacion de una brigada de «Auxiliares Argentinos» compuesta de cuatro batallones formados con esclavos	393
1027	Premio á los restauradores del órden público en Córdoba	394
1028	Reglamento para la Aduana de Buenos Aires	394
1029	Disponiendo que los Hospitales, vuelvan á quedar á cargo de los regulares	400
1030	Sello de que debe ir provisto el papel sellado	400
1031	Aceptando la renuncia del Ministro de Hacienda	401
1032	Deberes militares, y penas para sus infractores	401
	1817	
1033	Traslacion del Congreso á Buenos Aires	403
1034	Comision cerca del Supremo Director	403
1035	Nombrando Presidente y Vice del Soberno Congreso	403
1036	Se hace saber al Director la traslacion del Congreso y sus causas	403
1037	Prohibiendo la introduccion de tabaco manufacturado ó cigarros de la Provincia del Paraguay y otras de la Union	404
1038	Sobre cobro de alcabala de reventa	404
1039	Estableciendo las horas de despacho en los Ministerios	404
1040	Fijando fecha para la reunion del Congreso en Buenos Aires	404
1041	Nombrando una Comision de caminos	404
1042	Concediendo premios y honores á los oficiales y tropas que contribuyeron á la destruccion de los pertubadores del órden en Santiago del Estero	405
1043	Reglamentando el recibo de la correspondencia del estranjero	405
1044	Satisfaccion al Dr. José Diaz Velez por su arresto	406
1045	Conmutacion de las penas á que se hiciera acreedor al Sr. Roull, por la de destierro	406
1046	El Gobierno de las Provincias Unidas protesta contra el edicto del General portugués Léçor de 15 de Febrero de 1817 y adopta las medidas que considera necesarias, en tal emerjencia	406

Número	TITULO	Página
1047	Ordenando que la bandera española tomada al enemigo en Chacabuco sea depositada en uno de los templos de la Ciudad de Mendoza	408
1048	Concediendo una pension vitalicia á la señora Doña María Mercedes Tomasa de San Martin	408
1049	Sueldos y pré de varios oficiales y plazas del Cuerpo de Blandengues	409
1050	Mandando sea remitida á San Juan la bandera del Regimiento de Talavera, y á San Luis la de los Dragones de Chile	409
1051	Concediendo á Doña Micaela Soler una pension vitalicia	409
1052	Haciendo saber al Secretario interino en el Departamento de la Guerra, Don Juan Florencio Terrada que ha sido nombrado en su remplazo con calidad de efectivo el Coronel Don Matias Irigoyen	409
1053	Por renuncia del Dr. D. Vicente Lopez se nombra Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno al Dr. D. Gregorio Tagle	410
1054	Se declara que toda concesion de empleo y nombramiento directo, debe emanar del Gobierno Supremo, no pudiendo en caso alguno ser otorgado por otras autoridades, sino en calidad de interinos	410
1055	Disponiendo la creacion de un Estado Mayor General	410
1056	Reglamentando el servicio de Aduana y Resguardo	411
1057	Amortizacion de créditos contra el Estado y estincion de la alcabala de reventa y de las contribuciones estraordinarias de comercio y gremios	413
1058	Confiriendo grados militares á los empleados del Ministerio de Guerra y Marina	414
1059	Exijiendo el prévio permiso de la Secretaria de Gobierno para llevar á cabo todo matrimonto entre jóvenes americanas é individuos españoles	414
1060	Premio militar á los que tomaron parte en la batalla de Chacabuco	414
1061	Despacho de manifiestos parciales	415
1062	Pension para el Dean Dr. D. Gregorio Funes	415
1063	Modificando el Decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre pagos á la Aduana	415
1064	Premio acordado á los que tomaron parte en la accion de Humahuaca	415
1065	Fondeadero para los buques menores en el puerto de las Conchas	416
1066	Aprobando el proceder del Cabildo de Córdoba y los ciudadanos que lo ayudaron á afianzar el órden público	416
1067	Nombramiento de Presidente y Vice del Congreso General	416
1068	Nombramiento de Secretario del Estado en el Departamento de Hacienda	416
1069	Prohibiendo la matanza de vacas	416
1070	Concesion de tierras en la línea de fronteras	417
1071	Reglamento provisional para el corso	417
1072	Reglas de disciplina para el ejército de Marina	420
1073	Penas para los delitos militares en tierra y agua	422
1074	Correspondencia con el ejército del Perú.	423
1075	Interpretacion del Decreto de 29 de Marzo sobre providencias de amortizacion.	423
1076	Descuento de montepio é inválidos á los oficiales de Marina	424
1077	Nombramiento de Secretario para el Congreso	424
1078	Mandando señalar con una marca especial los cueros de vaca que existian en depósito antes de prohibirse la matanza de dichos animales	424
1079	Concediendo al primojénito del Coronel Mayor D. Martin Güemes, la pension vitalicia de cuatrocientos pesos anuales	424
1080	Provision de vacantes eclesiásticas	424
1081	Derechos que deben abonar los propietarios de buques segun la clase de estos	425
1082	Medidas para remediar la escasez de carne	425
1083	Sobre establecimiento del Colegio de San Cárlos	425
1084	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	426
1085	Nombramiento de Secretario para el Congreso	426
1086	Prohibiendo la esportacion de harinas, pan, galletas y cereales	426
1087	Sobre conocimiento del Congreso en asuntos judiciales	426
1088	Prohibicion de esportar trigo, harina, y galletas	426
1089	Rebaja de derecho para la introduccion por tierra de tabaco y yerba del Paraguay	427
1090	Creando una Comision destinada á resolver breve y sumariamente las causas contra los ladrones	427
1091	Asuntos del conocimiento privativo de la Secretaria de Hacienda	427
1092	Declarando festivo el dia 9 de Julio	427
1093	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	427
1094	Sobre pago de haberes atrasados á los oficiales y soldados de los ejércitos del Perú y la Banda Oriental	427
1095	Eximiendo los sueldos de los Ministros Generales de Hacienda y sus subalternos, del descuento de subvencion	428
1096	Impedimento de los Camaristas para conocer en los casos de apelacion en toda causa á cargo de jueces con quienes estuviese emparentados	429
1097	Auxilios para la estension de la línea de la frontera del Sud y concesiones de tierras en la misma	429
1098	Disponiendo que sean preferidos para las concesiones de tierras en la nueva línea de fronteras, los oficiales del ejército que no se hallasen en servicio activo	429
1099	Personal, deberes y atribuciones de la comision creada para entender en las causas contra los ladrones	429
1100	Sobre derechos de Hospital y Consulado.	430
1101	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	430
1102	Sobre cobro de asignaciones militares	430
1103	Sobre pago de créditos contra el Estado.	431
1104	Aplicacion del producto del derecho de legados y herencias transversales	431

Número	TITULO	Página
1105	Reglamento para la comision encargada del cobro de los créditos atrasados á favor de la Aduana. (Aprobado en 16 de Agosto de 1817)	431
1106	Ampliando el decreto de 16 de Julio de 1817, sobre pago de haberes atrasados á los oficiales y soldados de los ejércitos del Perú y Banda Oriental	432
1107	Declarando la introduccion de la cal libre del derecho de eslingaje	432
1108	Sobreseyendo en la causa seguida contra el Coronel Mayor D. Juan Antonio Alvarez de Arenales	432
1109	Disponiendo que todo poseedor de mas de dos fanegas de trigo ó harina declare á cuanto asciende la existencia que tiene de esos artículos	433
1110	Sueldos de los oficiales de marina prisioneros ó encausados	433
1111	Autorizando al Poder Ejecutivo para esdir cartas de ciudadanía	434
1112	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	434
1113	Cartas de ciudadania anteriores á la independencia ó espedidas por los Gobernadores de Provincia	434
1114	Registro Cívico y ciudadania natural	434
1115	Señalando un plazo para la presentacion de créditos contra el Estado	434
1116	Nombramiento de gefe interino del Estado Mayor	434
1117	Licencia al Director del Estado para ausentarse de la capital	435
1118	Reforma de cartas de ciudadania y formacion de registros electorales	435
1119	Derogando el decreto de 24 de Mayo de 1815, sobre prohibicion de esportar oro y plata sellados ó en pasta	435
1120	Medidas represivas del contrabando	435
1121	Revisacion y revalidacion de premios militares	436
1122	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	436
1123	Elaboracion de pan á precios módicos	436
1124	Servicio de peones de Aduana	437
1125	Aumentando el sueldo de los jueces de Alzada	437
1126	Auxilio pecuniario al Obispo de Salta, bajo condicion de reintegro	437
1127	Valorizacion de créditos contra el Gobierno	437
1128	Autorizacion al Resguardo para proceder á la visita de buques	437
1129	Disponiendo que en la Aduana no se abra ni cierre registro alguno sin determinarse antes el puerto á que se encamina el buque que lo solicita	438
1130	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	438
1131	Funciones de los Coroneles Mayores	438
1132	Division de la Agencia Fiscal en dos reparticiones	438
1133	Visita á los buques que pasen por Martin Garcia	438
1134	Elecciones para la provision de cargos concejiles	438
1135	Prorogando la licencia acordada al Supremo Director para ausentarse de la capital	439
1136	Haciendo estensivo á los ocupadores del Huasco y Copiapó, los premios concedidos a los vencedores en Chacabuco	439
1137	Concediendo moratorias á los vecinos de San Juan y Mendoza para el pago de derechos de Aduana	439
1138	Ingreso á la Legion de Mérito en Chile	440
1139	Ordenando que la poblacion de Bruscas cambie este nombre por el de Santa Elena	440
1140	Revalidacion de las cartas de ciudadania.	440
1141	Premio militar á los defensores de Salta.	440
1142	Medidas precaucionales para el desembarco de pólvora	440
1143	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	441
1144	Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América para la direccion y administraccion del Estado, mandado observar entretanto se publica la Constitucion	441
1145	Rebaja de los derechos de Aduana á favor de los armadores corsarios	454
1146	Derogando la resolucion prohibitiva de la exportacion de trigo	454
1147	Sobre admision en la Legion de Mérito de Chile	454
1148	Reincorporacion de la ciudad de la Rioja á la Provincia de Córdoba	455
1149	Sobre almonedas y remates de comisos	455
1150	Creacion de un escuadron de caballeria en Córdoba, y recursos para sostenerlo	455
1151	Revocando el art. 2.° del decreto del 29 de Marzo de 1817, sobre devolucion de espedientes y documentos de crédito contra el Estado, y adoptando otras medidas al respecto	455
	1818	
1152	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	457
1153	Documentos que deben firmar los secretarios de Estado	457
1154	Sobre cumplimiento del decreto de 29 de Marzo de 1817 relativo á contribuciones	457
1155	Prácticas religiosas para los militares	457
1156	Nombramiento de juez de Alzada en la persona del Dr. D. Pedro Somellera	458
1157	Permiso á D. Pedro Trapani para beneficiar una cantidad de ganado	458
1158	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	458
1159	Sobre la bandera Nacional y las bandas que corresponden al Supremo Director y otros dignatarios	458
1160	Lista de elegibles para Mendoza y Catamarca	458
1161	Sobre escesos que se encuentren por los Vistas de Aduana en el despacho de mercaderias	458
1162	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	459
1163	Empréstito forzoso de 30,000 $ levantado en Tucuman por el General en Gefe del ejército del Perú	459
1164	Autorizando un empréstito de 200,000 $	459
1165	Privilegio para una fábrica de armas	459
1166	Se suprime toda distincion en los derechos sobre los cueros	459
1167	Medidas tendentes á evitar la internacion de efectos que no vengan acompañados de las respectivas guias de Aduana	460

Número	TITULO	Página
1168	Falsificacion de moneda en Salta y rechazo de un proyecto sobre empréstito voluntario	460
1169	Penas por causa de desercion militar	460
1170	Prohibiendo el desembarco de mercaderias bajo pretesto de tránsito y trasbordo	460
1171	Consultando la opinion pública acerca de los medios de hacer desaparecer la carestía y la escasez de la carne	461
1172	Negando á los Cabildos la facultad de establecer impuestos	461
1173	Se acuerda un arbitrio al Cabildo de San Luis	461
1174	Autorizando al Cabildo de Córdoba para establecer un derecho de exportacion	462
1175	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	462
1176	Sobre abastos de carne para la ciudad	462
1177	Declarando en pleno vigor las disposiciones de la Asamblea General sobre pensiones y viudedades	462
1178	Amovilidad de los empleados del resguardo	462
1179	Mandando recojer é inutilizar toda la moneda falsa, cortada ó de cordon de oro ó de plata	462
1180	Sobre requisitos para ser Alcaldes Pedáneos	463
1181	Se confiere el grado de Brigadier al General San Martin	463
1182	Aumentando á 500.000 $ el empréstito forzoso mandado levantar el 2 de Marzo de 1878	464
1183	Sueldos para los oficiales de los ministerios	464
1184	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	464
1185	Organizando el personal de empleados para las secretarias del Estado y señalandoles uniforme y pension	464
1186	Autorizando al General en Gefe del Ejército del Perú para levantar empréstitos forzosos en casos de estrema necesidad	465
1187	Mandando grabar una lamina conmemorativa de las batallas de Chacabuco y Maypo declarando heróicos defensores de la Nacion los que tomaron parte en ella	465
1188	Disponiendo se haga donacion á los sucesores del General Don José de San Martin de una finca de propiedad del Estado	465
1189	Acordando una pension á la viuda del Teniente Don Pedro Pablo Torres	465
1190	Recompensá al General Don Antonio Gonzalez Balcarce	466
1191	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	466
1192	Medidas diversas sobre pagos de derechos de Aduana	466
1193	Aprobando la eleccion de Diputados por Buenos Aires	467
1194	Privilegio para una fábrica de aceite	467
1195	Eximiendo á los panaderos del pago de la contribucion que les fuera impuesta é imponiendola á la estraccion de trigo, harina, galleta, maiz y cebada	467
1196	Contribuciones en cereales, harina y galleta	468
1197	Rehabilitacion de los generales Don José Rondeau y Don Francisco Fernandez Cruz	468
1198	Medidas para hacer cezar la escacez de carne	468
1199	Nombramiento de Gobernador intendente de Buenos Aires	468
1200	Contribucion para atender á la subsistencia de los prisioneros	469
1201	Plazo para el pago de derecho de importacion	469
1202	Modificacion de un impuesto en Jujuy	469
1203	Retirando una asignacion á la casa de expósitos	469
1204	Señalando el dia de apertura del Colegio de la Union del Sur y nombrando Rector y Vice Rector del mismo	469
1205	Disposiciones generales sobre enrolamiento	470
1206	Pension á los hijos del General Balcarce; reforma del arancel de Aduana, y reconsideracion sobre honores acordados al Señor Don Manuel Luis de Oliden	470
1207	Sobre propagacion de la Vacuna	471
1208	No haciendo lugar á la reincorporacion de los conventos de Agustinos á la jurisdiccion del Provincial de Chile	471
1209	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	471
1210	Donacion para creacion de una beca en el Colegio Nacional del Estado	471
1211	Declarando pirata al Corsario Maipú (á) Vicuña	472
1212	Concediendo un distintivo al ejército de los Andes en premio de la Victoria de de Maipo	472
1213	Afectando un impuesto á la creacion de catedras en el Colejio de San Cárlos	472
1214	Disponiendo que el producto de las herencias transversales en las Provincias se invierta en la educacion literaria de la juventud	472
1215	Depósitos de efectos en casas particulares	473
1216	Introduccion de efectos entre los equipajes	473
1217	Nombrando al Señor Don Amado Bompland profesor de Historia Natural	473
1218	Sobre modificacion en el arancel Marítimo	473
1219	Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso	473
1220	Gobernador Intendente Diputado de Buenos Aires, Rector del Colejio de la Union y Gefe interino del Estado Mayor General	473
1221	Se exime de reconocimiento por el resguardo á los Oficiales de la Marina Real Inglesa	474
1222	Sobre procedimiento en causas criminales	474
1223	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	474
1224	Proroga de un un impuesto para compostura de calles y caminos en el pueblo de las Conchas	474
1225	Sobre reemplazo de los jueces de alzada en caso de impedimento	474
1226	Nombrando Gefe del Regimiento de Infanteria núm. 3	474
1227	Pidiendo inventario de los efectos depositados en la Aduana y cuyos dueños no los reclaman	474
1228	Sobre presidencia de Ayuntamiento	475
1229	Recursos para los colonos del fuerte San Martin	475

Número	TITULO	Página
1230	Honores y recompensas á los que tomaron parte en el ataque de Chillan	475
1931	Eximiendo á los hacendados de Tucuman de Emprestitos forzosos	475
1232	Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso	476
1233	Aprobando un empréstito levantado por el Cabildo de Córdoba	476
1234	Fallo en la causa de residencia formada al Señor Don Cornelio Saavedra	476
1235	Resoluciones sobre derechos de Aduana.	476
1236	Reabilitacion del General Don Martin Rodriguez	477
1237	Disponiendo que no se admitan á liquidacion, para ser amortizados los créditos posteriores al decreto de 29 de Marzo de 1818	477
1238	Reparticion de terrenos en las frontera de Santiago	477
1239	Creando un impuesto para establecer escuelas en Córdoba	477
1240	Se agradece el auxilio prestado al Ejército del Perú, por los pueblos de Guandacol, Vinchina, Xaguen, Bateas y Anguinan	477
1241	Declarando que los españoles sin carta de ciudadania no pueden ser árbitros.	478
1242	Nombramiento de Presidente y Vice, del Soberano Congreso	478
1243	Suspension de garantias individuales en Córdoba	478
1244	Creando la Caja Nacional de fondos de Sud-América	478
1245	Término para interponer los recursos de nulidad é injusticia notoria	480
1246	Adjudicando terrenos en la nueva línea de fronteras, á los que quieran poblarlos mediante determinadas condiciones	480
1247	Se nombra Gobernador Intendente de Buenon Aires	480
1248	Alcance de los decretos de 20 de Junio y 5 de Julio de 1813 sobre maestros de primeras letras	480
1249	Fondos para establecer la casa de moneda	481
1250	Se autoriza la fundacion de un Banco de rescate, callana de fundicion y Casa Moneda	481
1251	Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso	481
1252	Modo de suplirse la firma del Director en caso de estar imposibilitado	481
1253	Acordando viático á dos Diputados	481
1254	Concediendo licencia al Supremo Director y nombrando interinamente al General Don José Rondeau	481
1255	Reconocimiento de la independencia de Chile	482
1256	Nombrando una Comision para facilitar el despacho de los asuntos pendientes ante el Congreso	482
1257	Nombrando la Comision creada por el decreto precedente	483
1258	El Congreso aprueba el privilegio para la fabricacion de aceite concedido por el Gobierno en 16 de Diciembre de 1816	483
1259	Autorizando un empréstito de 500,000$	483
1260	Sobre continuacion de la Comision ejecutiva de deudas	483
1261	Percepcion del empréstito de 500.000$	483
1262	Interpretacion de la sancion que autorizó el empréstito de 500,000$	484

Número	TITULO	Página
	1819	
1263	Sacando á oposicion la catedra de Filosofia	485
1264	Permitiendo la libre exportacion de granos	485
1265	Nombramiento de Gefe para el ejército de observacion	485
1266	Cobro de derecho de Almojarifazgo y Alcabala	485
1267	Tratamiento particular entre el Estado de Chile y el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata	485
1268	El Director propietario vuelve á encargarse del Poder Ejecutivo	486
1269	Honorarios del juez de bienes extraños	486
1270	Pobladores fuera de la nueva línea de fronteras	487
1271	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	487
1272	Creando una Comision militar encargada de entender en las causas de conspiracion y traicion	487
1273	Representacion del Cabildo de Buenos Aires al Supremo Director en favor de algunos de los complicados en la conspiracion del 3er. cuerpo cívico	488
1274	Procedimiento en caso de recusacion de los jueces de Alzada	488
1275	Aumentando los derechos sobre los sombreros de 1°. calidad	488
1276	Separando la Intendencia de Policia del Gobierno de Provincia	459
1277	Suscribiendose á 300 números de «El Americano»	489
1278	Concediendo gracias y prerrogativas para la Provincia de San Luis	489
1279	Reglas para el pago de derechos de Aduana	489
1280	Inscripcion de los estranjeros en los Registros Consulares	490
1281	Aumento de sueldo al agente Fiscal de Hacienda en Tucuman	490
1282	Mandando costear por el herario, los gastos de Secretaria de los acesores de Provincia	490
1283	Prorogando el término para el pago de derechos de Aduana	490
1284	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	490
1285	Dividiendo la Oficina del Resguardo en terrestre y marítima	490
1286	Reponiendo á Don Domingo French y Don Feliciano Antonio Chiclana, en sus grados militares	491
1287	Armisticio con las tropas de Santa Fé	491
1288	Aprobando el convenio con Chile sobre el sosten de inválidos	491
1289	Aprobando un empréstito de 6000 pesos levantado en Tucuman	492
1290	Libertad de defensa ante la Comision militar	492
1291	Espedicion de pasaportes y patentes de navegacion	492
1292	Jubilando al Chantre de la Catedral Dr. D. Melchor Fernandez	493
1293	Formacion de un cuerpo de tropas veterana, costeada por los hacendados, para la defensa de la frontera	493
1294	Gratificacion á los cáptores de prisioneros fugados	494

Número	TITULO	Página
1295	Nombrando los Comisionados de que habla el armisticio de 12 de Abril de 1819	494
1296	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	494
1297	Señalando dia para la jura de la Constitucion	494
1298	Fondos pertenecientes al Colegio Union del Sur	494
1299	Reglamento para la proclamacion y jura de la Constitucion	494
1300	Constitucion de las Provincias Unidas en Sur-América sancionada y mandada publicar por el Soberano Congreso General Constituyente	495
1301	Oficio del Soberano Congreso remitiendo la Constitucion al Poder Ejecutivo, y contestacion de este	508
1302	Autorizacion á la justicia ordinaria de Córdoba para proceder sumariamente contra los vagos y malhechores, y hacer ejecutar sus sentencias	509
1303	Disponiendo que se cobre el saldo del empréstito de quinientos mil pesos mandado levantar en Buenos Aires	509
1304	Sobre herencias y legados de españoles europeos é inhabilitacion de estos últimos para ejercer ciertas funciones	509
1305	Fomento de las minas de Famatina	510
1306	Prohibicion de aplicar la pena de azotes en las escuelas	511
1307	Indulto general á los desertores del ejército	511
1308	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	512
1309	Continuacion en el mando del Supremo Director del Estado	512
1310	Condiciones para la concesion de tierras en la frontera de Santiago de Estero	512
1311	Se acepta la renuncia del Director Supremo del Estado, nombrándose para reemplazarlo, al General Don José Rondeau	513
1312	Aceptacion de la renuncia del Ministro de Hacienda, Dr. D. Estevan Agustin Gazcon	513
1313	El Supremo Director proclama al pueblo, con motivo de anunciarse la llegada de nna gran espedicion española y le incita al cumplimiento de sus deberes; disponiendo que sean entregados al Estado Mayor, los prisioneros españoles, confiados al cuidado de particulares	513
1314	Tratamiento del Supremo Director del Estado	514
1315	Declarando que del hecho de recurrir los ciudadanos al Congreso en queja contra los Tribunales, no se desprende que estos últimos deban interrumpir la tramitacion de los asuntos correspondientes	514
1316	Sobre renuncias de escribanos públicos	514
1317	Creacion de la Universidad de Buenos Aires	515
1318	Mandando proceder á la eleccion de Senadores y Diputados Nacionales	515
1319	Sobre pago de costas de Escribanía	515
1320	Comision Revisadora de los fallos devolviendo bienes estraños	516
1321	Disponiendo la presentacion de los créditos contra el Estado	516
1322	Impuestos extraordinarios de guerra en la Rioja	516
1323	Inversion de los impuestos establecidos en la Rioja	517
1324	Nombramiento de miembros del Tribunal de Consulado	517
1325	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	517
1326	Retribucion á los Catedráticos de filosofia	513
1327	Empleados en los Ministerios y sus sueldos	518
1328	Sobre indemnizacion de perjuicios, causados por el ejército	518
1329	Creando impuestos Municipales en Tucuman	518
1330	Prohibiendo á los buques de cabotaje tocar en puertos ocupados por enemigos	518
1331	Imponiendo el 5 o|o á los reembarcos para Montevideo	519
1332	Franqueo de correspondencia para Chile	519
1333	Terna para Senadores Nacionales	519
1334	Reorganizacion del Tribunal del Consulado	519
1335	Declarando provisoria la reforma de empleos	520
1336	Viático y Dieta para los miembros del Congreso	520
1337	Se manda abrir en las Provincias por el término de un año, una suscricion voluntaria, cuyo producto sera destinado á cubrir las grandes urgencias del Estado	520
1338	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	522
1339	Empréstito voluntario de 600,000 pesos	522
1340	Sobre provision de empleos públicos	522
1341	Premio á los que sofocaron la conspiracion de prisioneros en San Luis	522
1342	Honores fúnebres al Brigadier Don Antonio Gonzalez Balcarce	522
1343	Declarando á los prisioneros inhábiles para ejercer empleos	523
1344	Interpretacion del articulo 125 de la Constitucion de 1819	523
1345	Creacion de una Comandancia militar en Arrecifes	523
1346	Sobre pagos de derechos de Aduana	523
1347	Autorizando al Poder Ejecutivo para sacar de los españoles europeos todo el dinero posible para el empréstito forzoso, y haciendo estensivo esto último á los Américanos realistas	524
1348	Prohibiendo á los españoles europeos salir fuera del pais	524
1349	Se nombra una Comision encargada de reunir pertrechos y útiles navales	524
1250	Se hace efectiva la donacion de una finca al General Don José de San Martin	524
1351	Estado de la reforma provisional que el Soberano Congreso ha dispuesto hasta que la Lejislatura espida el arreglo permanente	525
1352	Prohibiendo la exportacion de sustancias alimenticias	527
1353	Tratamiento al Tribunal de Cuentas	527
1354	Sobre venta de azoguez en pública subasta	528
1355	Medidas para hostilizar al Gobierno y comercio español	528
1356	Reformas en los empleados del Consulado	529

Número	TITULO	Página
1357	Estableciendo derechos de importacion	529
1258	Se suspende la amortizacion de algunos créditos contra el Estado	529
1359	Sobre enrolamiento de esclavos	530
1360	Aumento en los derechos de reembarco	530
1361	Caso en que los efectos de tránsito deben pagar el derecho de reembarco	530
1362	Sobre internacion de las familias en caso de realizarse la llegada de la espedicion española	531
1363	Facultades de la Comision de bienes estraños	531
1364	Enrolamiento en la escolta del Director y batallon de Cazadores	531
1365	Impuesto por un año á las panaderias	532
1366	Pago de créditos por auxilios al ejército	532
1367	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	532
1368	Determinacion sobre los estrangeros comprendidos en el empréstito forzoso	532
1369	Acopio de armas y útiles de guerra	532
1370	Organizacion de la Administracion General de Correos	532
1371	Organizacion del Tribunal de Cuentas	533
1372	Fondos para atender al sosten de la guarnicion de la frontera	533
1373	Declarando á los españoles europeos hábiles para ser árbitros arbitradores	533
1374	Pago de créditos contra el Estado	533
1375	Exonerando del franqueo los impresos	534
1376	Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso	534
1377	Supliendo la falta de recursos de los prelados generales de las órdenes regulares	534
1378	Aumentando dos contadores en el Tribunal de Cuentas	534
1379	Apelaciones en causas mercantiles	534
1380	Forma en que debe hacerse el reparto de las tierras públicas	535
1381	Restablecimiento del Oficial 4°. de Correos	535
1482	Restablecimiento de una escuela de primeras letras en Córdoba	535
1383	Mandando revisar los fardos de lana y cueros que se despachen por la Aduana	535
1384	Reforma á los empleados que se pagaban con fondos del Cabildo	535
1385	Disponiendo que en las donaciones de tierras públicas, solo se perciba la media annata	536
1386	Erijiendo en ciudad el pueblo de San Nicolás de los Arroyos	536
1387	Empleados de la Cámara de Apelaciones	536
1388	Forma para el recibo de las provisiones para el ejército	536
1389	Imponiendo el derecho de un peso por quintal de carne salada, lenguas, etc., que se exporten	537
	1820	
1390	Imponiendo derechos de exportacion á la grasa ó aceite animal	538
1391	Pago de dietas á los Diputados por Buenos Aires	538
1392	Nombramiento de Alcaldes de Barrio y Hermandad	538
1393	Eleccion de Senadores por la Provincias	539
1394	Nombramiento Director Supremo sustituto del Estado	539
1395	Facultades al Poder Ejecutivo y suspension de las Sesiones del Congreso	539
1396	Medidas de defensa para la Capital	540
1397	Asistencia de esclavos á los ejercicios militares	540
1398	Disolucion del Soberano Congreso Nacional	541
1399	El Cabildo reasume el mando de la Provincia	541
1400	Reasuncion de facultades por parte de las Provincias	542
1401	Nombramiento de Gobernador en Comision de Buenos Aires y convocacion para elejir uno en propiedad	542
1402	Nombramiento de Gobernador Provisorio recaido en la persona de Don Manuel Sarratea y designacion de Don Juan Pedro Aguirre para reemplazarlo mientras se recibe del puesto	542
1403	Armisticio celebrado por el General Don Miguel Estanislao Soler, con los Gobernadores de Santa-Fé y Entre-Rios	543
1404	Nombramiento de Gobernador interino de Buenos Aires en ausencia del propietario	543
1405	Convencion entre las Provincias de Buenos Aires Santa-Fé y Entre-Rios	543
1406	Arreglo con los Indios de la Frontera Sur	544
1407	Ordenando la presentacion y toma de razon de los créditos contra el Estado	545
1408	Se suprime la Comision ejecutiva de la deuda atrasada	545
1409	El General Don Estanislao Soler hace donacion de seis meses de su sueldo	545
1410	Don Manuel José Garcia contesta la órden del cese de su Diputacion en la Corte del Janeiro	545
1411	Proroga para la presentacion de créditos	546
1412	Circulares á los Cabildos transcriptos á los Gobernadores Intendentes y sus Tenientes	546
1413	Nombrando un Acesor de Aduana	547
1414	Creacion de un Tribunal militar estraordinario	547
1415	Retiro del fuero concedido á la 9ª Compañia del Regimiento N. de Campaña y enjuiciamiento de su Gefe	547
1416	Suspendiendo el cobro de diezmos en Marihuencal	547
1417	Reduciendo el derecho de exportacion de carnes Saladas	547
1418	Prohibiendo la estraccion de efectos de la Aduana que no hayan antes pagado los derecgos correspondientes	548
1419	Derogando en parte la disposicion de fecha 10 de Abril de 1820, prohibitiva del despacho de efectos que no hayan abonado los respectivos derechos de Aduana	548
1420	Suprimiendo varias Comandancias militares	548
1421	Sobre organizacion del resguardo	548
1422	Rebaja en los derechos de Aduana á favor de los hijos del pais	549
1423	Forma del pago de los derechos de Aduana	549
1424	Suspendiendo los derechos que se pagaban por algunas sustancias alimenticias	549
1425	Ereccion en Provincia Federal del territorio de Santiago del Estero	549
1426	Levantamiento del arresto impuesto á los miembros del estinguido Congreso	551
1427	Ordenando la presentacion de los créditos reconocidos contra el Estado	551

Número	TITULO	Página
1428	Aviso al enviado de Chile Don Miguel Zañartu, de que puede restituirse á la Capital cuando lo tenga por conveniente	551
1429	Reglamentando el comercio de armas, pólvora y municiones etc.	552
1430	Pagos de Créditos contra el Estado	552
1431	Fijando un término para el pago de derechos	552
1432	Nombrando al Señor Don Matias Patron Diputado á San Lorenzo	553
1433	Mandando tomar razon en la Contaduria de los Créditos contra la Provincia de Buenos Aires	553
1434	Admision de papel moneda en pago de derechos de Aduana	553
1435	Creando una Comision militar encargada de entender en las causas contra oficiales del Ejército	554
1436	Se suprime la alcabala en la venta de esclavos	554
1437	Arbitrando recursos para pagar las deudas del Estado	554
1438	Medidas de órden público adoptadas por el Gobierno de Buenos Aires	555
1439	Permitiendo la esplotacion de minas de sal en el establecimiento de Patagónicas	555
1440	Sobre reposicion de sellos en las actuaciones	555
1441	Remuneracion á las milicias movilizadas	555
1442	Rebaja en el pago de diezmos á la Iglesia	556
1443	Tratado de paz entre Santa-Fé y Buenos Aires	556
1444	Comunicaciones con la Comision Rejia	557
1445	Retiro de los Comisionados Españoles	558
1446	Nombramiento del Dr. D. Vicente Maza para Diputado al Congreso	558
1447	Sobre el pago de la alcabala de reventa.	559
1448	Derechos sobre la yerba del Paraguay	559
	1821	
1449	Interpretacion del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de diezmos	562
1450	Notas cambiadas con motivo de la llegada de la Comision Regia Española	562
1451	Informe previo en los permisos de trasborde y reembarco	564
1452	Eximiendo de alcabala á los efectos que se dirijan á Mendoza	565
1453	El Dr. D. Vicente Anastacio Echevarria hace entrega del juzgado de bienes estraños	565
1454	Estension de atribuciones del Inspector General	566
1455	Nombrando asesor de Aduana al Dr. D. Manuel Gallardo	576
1456	Forma de percepcion del empréstito forzoso	566
1457	Autorizando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para levantar un empréstito de 150,000 pesos	567
1458	Sobre reunion del Congreso General	568
1459	Resolucion de la Honorable junta de Representantes sobre suspension de pago de toda pension graciable	569
1460	Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por su Magestad el Rey de Portugal	569
1461	Resguardo para los marineros Norte-Americanos	570
1462	Señalando el sueldo de los militares que no estan en servicio	571
1463	Reduciendo el número de los correos interiores	571
1464	Amortizacion del empréstito de 150,000 $	571
1465	Prohibiendo la introduccion de harinas é imponiendo derechos de importacion á los granos	572
1466	Declarando libres la estraccion de granos y harinas	572
1467	Sobre recaudacion del empréstito forzoso	573
1468	Interpretacion del decreto sobre arbitrios	173
1469	Fijando los sueldos de algunos empleados del Ministerio de Marina	573
1470	Sueldos á los empleados de Marina no embarcados	574
1471	Suspendiendo diversos pagos y reglamentando la distribucion de las rentas públicas	574
1472	Se adjudican al Fisco los derechos que percibian el Médico y Escribano de Marina	575
1473	Ubicacion de los almacenes de Aduana	575
1474	Horas hábiles para el despacho en la Aduana	575
1475	Horas hábiles para el desembarco de mercaderias	575
1476	Prohibiendo la estraccion de artículos de los almacenes de Aduana sin prévio pago de los derechos adeudados	575
1477	Derechos correspondientes al Médico de Sanidad	576
1478	Sobre franqueo de la correspondencia inglesa	576
1479	Arreglo de las desavenencias entre Tucuman y Santiago del Estero	577
1480	Medidas precaucionales en los ejercicios de fuego	577
1481	Ratificando el decreto sobre arbitrios	577
1482	Reconocimiento del Señor Don Diego Robinette en el caracter de Cónsul Interino de los Estados-Unidos de América	577
1483	Modificando los derechos de importacion sobre el trigo	577
1484	Derechos de Aduana sobre las carnes saladas, trigos etc. etc	577
1485	Liquidacion y clasificacion de la deuda de la Provincia de Buenos Aires	578
1486	Restableciendo la libre comunicacion con Entre-Rios y declarando espedita la navegacion al Paraguay	578
1487	Mandando poner al dia los libros de la Tesoreria de Aduana	578
1488	Derechos sobre las mercaderias averiadas	579
1489	Armisticio firmado por los Gefes de Salta y del Ejército realista	579
1490	Presentacion de créditos contra el estado	580
1491	Los miembros del Congreso General reunidos en Córdoba solicitan el pronto envio de Diputados por parte de las Provincias que aun no los han mandado	580
1492	Revocando el decreto prohibitivo del enlace de los Españoles con las hijas del pais	581
1493	Destino de la piedra que traigan los buques para lastre	581
1494	Designacion de asientos para el cuerpo diplomático	581
1495	Creacion del puesto de Comisario General de Guerra	582
1496	Requisitos para la espedicion de pasaportes	582

Número	TITULO	Página
1497	Construccion de carceles, reglamentos para las mismas y creacion de dos plazas de ingenieros	582
1498	Suspendiendo el cobro del empréstito de 150,000 pesos	582
1499	Reglamento para el despacho de Aduana	582
1500	Intervencion del Agente consular de los Estados-Unidos de América en el despacho de buques de su nacionalidad	584
1501	Aboliendo la Comision de propiedades estrañas	584
1502	Administracion de los almacenes de Hacienda	584
1503	Suprimiendo el cargo de Asesor de Aduanas	584
1504	Organizacion del ramo de Correos	584
1505	Derechos de pasaporte en el Correo	584
1506	Regulacion del derecho de décima	585
1507	Introduccion de libros, pinturas y grabados	585
1508	Suspension de la ley prohibitiva de la introduccion de harinas estrangeras	585
1509	Supresion del Instituto Médico Militar y del empleo de médico y cirujano de los ejércitos Nacionales	585
1510	Abolicion del Tribunal Militar y disposiciones consiguientes	585
1511	Dejando al arbitrio de los ciudadanos, el hacer uso ó nó en sus viages de los caballos de las postas	585
1512	Preliminares de la instalacion del Congreso General	585
1513	Intimacion á los deudores morosos de la Aduana	586
1514	Complementando la resolucion relativa á los deudores morosos de la Aduana	585
1515	Nombrando veedores de Aduana y determinando sus atribuciones y el tiempo por que deben servir	585
1516	Capitulacion de la plaza del Callao	586
1517	Declarando que cada maestro de postas tiene derecho á emplear cuatro postillones exentos del servicio militar	587
1518	Eximiendo provisoriamente á los buques Nacionales del pago del derecho de doce reales por tonelada	587
1519	Supresion del empleo de Comandante del Resguardo	587
1520	Nombrando veedor á D. Juan Bautista Castro, en reemplazo de D. Manuel Pinto	588
1521	Organizacion del personal de Aduana	588
1522	Comision para terminar los espedientes sobre propiedades estrañas	588
1523	Tratado de alianza entre Tucuman y Santiago	588
1524	Estafeta en la poblacion de Patagones	589
1525	Personal para el servicio del Resguardo	589
1526	Centralizacion del despacho de correspondencia	590
1527	Sobre matrimonios ocultos y dispensos de las proclamas de estilo	590
1528	Incomunicacion con la silla apostólica	590
1529	Disponiendo que el papel de 15 % de premio que se estraiga de la caja Nacional sea considerado por la Aduana como papel moneda	591
1530	Derechos sobre las pipas de mistura	591
1531	Cezacion del corzo y medidas al efecto	592
1532	Derechos de importacion sobre gasas, abanicos, etc	592
1533	Dejando sin efecto las disposiciones de 17 y 18 de Setiembre de 1821, sobre pagos de los créditos de Aduana en dinero efectivo	592
1534	Exportacion de carnes saladas de la Provincia de Buenos Aires	592
1535	Tiempo y forma para el pago de los créditos de Aduana	592
1536	Correspondencia remitida á Montevideo por la goleta «Despacho»	592
1537	Fomento de la Costa Patagónica y medidas relacionadas con la pesca en dicha region	593
1538	Derechos sobre la sal Patagónica y la estrangera	593
1539	Derechos sobre la pasta y oro en pasta	593
1540	Despachos de correos para el interior	593
1541	Obligacion de los viajeros por tierra de proveerse de cabalgaduras en las postas oficiales	594
1542	Liquidacion del ramo de temporalidades	594
1543	Derechos afectos al pago del empréstito del 7 de Mayo de 1821	594
1544	Apremio á los deudores morosos de la Aduana	594
1545	Sentencia de los complicados en el levantamiento y conjuracion del corsario «Heroina» y la corbeta presa «Carlota»	594
1546	Organizacion del despacho en la Aduana	594
1547	Pasaportes para eclesiásticos, seglares, regulares y menores de edad	594
1548	Prohibiendo á los particulares el alquilar cabalgaduras en los caminos en que existen postas oficiales	594
1549	Construccion de fortines y cuarteles en el Salto, Rojas y Pergamino	595
1550	Término para retirar los efectos de los Depósitos de Aduana	595
1551	Se suprime la caja Nacional de fondos de Sud-América	595
1552	Penas á los introductores de correspondencia clandestina	595
1553	Puerto en el nuevo canal de S. Fernando	596
1554	Aboliendo la contribucion extraordinaria sobre los buques nacionales	596
1555	Declarando que el añil no se halla comprendido en el articulo 9.° del decreto del 21 de Agosto de 1821	596
1556	Esclesiasticos, seglares y regulares, de fuera de la Provincia	596
1557	Correo mensual á los distritos de Campaña	596
1558	Casa de la órden de regulares mercedarios	596
1559	Derechos de Aduana para el año 1822	597
1560	Frutos de mercaderias en depósito ó de reembarco	598
1561	Sueldo de los empleados de la Administracion de Correos	598
1562	Empleados del Colector General de Aduana	599
1563	Nombramientos de vecdores en reemplazo de los cumplidos	599
	APENDICE, Grados militares, empleos civiles, cédulas de retiro, jubilaciones, licencias absolutas etc. etc.	603

DOCUMENTOS

RELATIVOS A LA PUBLICACION DEL REGISTRO NACIONAL

de 1810 á 1873 inclusive

Ley autorizando al P. E. para hacer una edicion del Registro Nacional, desde 1810 hasta 1873 inclusive.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nacion etc., han sancionado con fuerza de Ley.

Art. 1° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir hasta la cantidad de 16000 $ fts. en los gastos que demande una edicion de cuatro mil ejemplares del Registro Oficial de la Nacion, que comprenda todas las leyes y decretos de caracter Nacional dictadas desde 1810 hasta 1873 inclusive.

Art. 2° La impresion se hará dentro ó fuera del país, prévia la revision del texto por una Comision especial nombrada por el P. E.

Art. 3° El Secretario del Senado formará parte de la Comision á que se refiere el artículo anterior, para lo relativo á las leyes, decretos y resoluciones del Congreso Nacional.

Art. 4° Comuníquese al P. E.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires á 16 de Setiembre de 1874.

ADOLFO ALSINA.
Cárlos M. Saravia,
Secretario del Senado.

LUIS SAENZ PEÑA.
Miguel Sorondo,
Secretario de la C. de DD.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1874.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

SARMIENTO
JUAN C. ALBARRACIN.

Decreto encargando al Dr. D. Aurelio Prado del trabajo de la edicion del Registro Nacional y nombrando una Comision encargada del exámen y revision del texto original.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1874.

Para dar cumplimiento á la Ley de 3 de Octubre del corriente año autorizando una edicion de cuatro mil ejemplares del «Registro Oficial de la Nacion».

El Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Encárgase al Dr. D. Aurelio Prado del trabajo de la edicion del Registro Nacional, desde 1810 hasta 1873 inclusive, debiendo presentar préviamente los originales al exámen de una comision designada al efecto.

Art. 2º Nómbrase para componer la comision encargada del exámen y revision del texto original del Registro, al Secretario del Senado Nacional D. Cárlos M. Saravia, al del Senado de la Provincia, Dr. D. Cárlos A. D'Amico y el Dr. D. Angel J. Carranza.

Art. 3º Revisado y aprobado que sea, todo ó una parte del trabajo original, el encargado de la edicion del Registro sacará á licitacion su impresion, estableciendo en ella, de acuerdo con este Ministerio, el número de ejemplares, condiciones de la impresion, formato del libro, época de la entrega de cada volúmen y manera de hacer el pago, exigiendo al impresor ó impresores las responsabilidades necesarias para la seguridad del contrato.

Art. 4º Los gastos que demande, tanto el trabajo del editor, como el de la comision revisora y la impresion de la obra se imputarán á la referida ley.

Art. 5º Comuniquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

AVELLANEDA.
ONÉSIMO LEGUIZAMON.

Nota del Dr. D. Aurelio Prado aceptando la comision á que se refiere el anterior decreto.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1874.

A S. E. el Sr. Ministro de Justicia, Dr. D. Onésimo Leguizamon.

Pongo en conocimiento de V. E. que acepto agradecido la comision con que se ha servido honrarme el Gobierno Nacional, encargándome de dirigir la edicion del Registro Oficial de la Nacion.

La tarea que se me ha encomendado es de penosa labor, bajo el modesto nombre de edicion se trata de coleccionar y preparar el Registro Nacional de cuarenta años; antes de 1851 no ha habido mas Registro Nacional que el de 1825 á 26; en los demás años (1810 á 1824 y 1826 á 51) hay que formarlo de nuevo; buscando las resoluciones esparcidas en periódicos y publicaciones diversas, pues la Recopilacion de Angelis ni es completa, ni abraza todo ese periodo.

Pero puedo asegurar á V. E. que me esforzaré en corresponder dignamente á la confianza del Gobierno Nacional, y no esquivaré fatiga alguna, para llenar debidamente su propósito.

Me es grato tener esta ocasion para saludar á V. E. y ofrecerle las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Aurelio Prado.

Los tratados internacionales han recibido su oportuna colocacion, asi como los interprovinciales que forman la base de la organización constitucional de la República.

A las leyes y decretos, he reunido algunas actas y documentos, que sin revestir un carácter legislativo, propiamente dicho, envuelven la constancia de hechos trascendentales en las relaciones politicas de la Nacion.

Del mismo modo que se incluyen las proclamas y actas que prepararon la Revolucion de 1810, se agregan los documentos y tratados que dieron forma al levantamiento contra Rosas.

Todo ello ha sido colocado en órden, con sus encabezamientos respectivos y la indicacion de la fuente de donde ha sido tomado, cuando no lleva designada en sí misma su procedencia.

Cada documento vá señalado con un número de órden, que sirve para designarlo en el índice.

Para la segunda parte he tenido como fuentes: los libros originales de leyes y decretos que se conservan en la Casa de Gobierno Nacional y en la Secretaria del Senado, el texto original de los tratados últimamente sancionados, los diarios de sesiones del Honorable Congreso, el Boletin Oficial del Paraná, la coleccion completa del «Nacional Argentino» y Registro de Buenos Aires.

De este último han sido tomadas las leyes y decretos sobre aduanas, declaradas vigentes para la Nacion por la ley de 16 de Octubre de 1862 y por la Suprema Corte Federal (Causas X y XXIV; Tomo 1º;) Fallos, las referentes á Correos, que sirven de base á la organizacion actual, y los actos internacionales de la Provincia, cuyo libro original ha pasado á custodiarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores.

En esta parte no he hecho copiar los Registros Nacionales publicados, limitándome á tomar lo que en ellos se ha omitido para que sea intercalado al reimprimir los volúmenes existentes, de los que debe á mi juicio suprimirse el detalle de las leyes de presupuesto.

En la coleccion de Ferreyra, he encontrado que faltan 1402 leyes y decretos; en los volúmenes de 1862 á 1873 faltan 576.—Total de omisiones salvadas 1618.

Creo que seria muy oportuna la reimpresion de los Códigos Civil y de Comercio, y de las Ordenanzas de Aduana que son disposiciones legales, pertenecientes por su naturaleza al Registro Nacional en el que han debido incorporarse; esta ocasion seria propicia para numerar de nuevo los artículos del Código Civil, poniéndolos en la forma que queria su autor, y que es la de todos los Códigos modernos.

He distribuido la 2ª parte en volúmenes proporcionados, y cada uno de ellos lleva un índice alfabético de lo publicado y agregado, con el propósito de que al hacer la impresion sean todas las disposiciones numeradas, como en la 1ª parte, y todos estos índices incorporados formando un repertorio del Registro, de gran utilidad y con poco trabajo futuro, pues quedará reducido á numerar y copiar la ya hecha.

Cada parte constará de 11 volúmenes de texto y uno de índice.—Una vez impreso todo el Registro, serán 24 volúmenes próximamente.

Además de los escribientes que han sido indispensables á obra tan estensa, he ocupado al Oficial de ese Ministerio, Dr. D. Domingo O. Moyano, y los Señores D. Próspero Gazzolo, D. Adolfo Grau y D. Trinidad S. Osuna, quienes bajo mi direccion han cooperado á la organizacion del Registro, confrontaciones é índices.

Cuando V. E. lo crea conveniente, puede procederse á la licitacion para la impresion, cuyas bases preparo, y pronto someteré á la aprobacion superior.

Tan luego como la Comision revisora se espida, podrá comenzarse la publicacion, y como ella será larga y yo no podré atenderla personalmente, he agregado á cada tomo las instrucciones convenientes para su acertada distribucion.—El cuidado de dirigir la impresion y correccion, creo podria encargarse á la oficina que publica el corriente, agregándole algun empleado mas, escogido entre las personas que conocen la organizacion de este trabajo, y que podria indicar á V. E.

No es imposible que alguna disposicion haya escapado á mis prolijas investigaciones; si ello fuese así, la ilustrada Comision que va á revisar este trabajo, las indicará, pues para ello cuenta con ilustracion y práctica necesarias.

Llenado así el encargo con que el Poder Ejecutivo, se sirvió honrarme, me es grato tener esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor consideracion y respeto.

Dios guarde á V. E.

Aurelio Prado.

Ministerio de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1874.

Publiquese.

O. LEGUIZAMON.

Nota del Dr. D. Aurelio Prado remitiendo el manuscrito del Registro Nacional.

Buenos Aires, Enero 18 de 1877.

A S. E. el Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública, Dr. D. Onésimo Leguizamon.

Tengo el honor de poner en manos de V. E. el manuscrito del Registro Nacional cuya preparacion me fué encomendada por decreto de 29 de Octubre de 1874.

He dividido la obra en dos partes, que comprenden: la primera, las leyes y decretos nacionales anteriores al 3 de Febrero de 1852, y la segunda, los posteriores á esa fecha.

El trabajo es de muy distinta naturaleza en ambas épocas; desde 1810 á 1852, no ha existido Registro Nacional (esceptuando el corto período de la Constitucion unitaria); las leyes y decretos se encuentran esparcidos, y ha sido necesario buscarlos prolijamente, reunirlos y hacer el Registro con su índice alfabético.

Despues de 1852 existe ya publicado, y á su respecto mi tarea ha sido completarlo, agregando lo que se ha omitido, y hacer á cada volúmen el indispensable índice.

Para llegar á formar la primera parte, me ha sido necesario revisar el Archivo General, y recorrer numerosas colecciones de periódicos y de documentos, estudiar detenidamente el Registro Oficial y el Diplamático de la Provincia de Buenos Aires, órgano durante tantos años de las Relaciones Exteriores de la República, y buscar con proligidad multitud de disposiciones que promulgadas en hojas sueltas y folletos no se encuentran incorporadas á coleccion alguna.

Las Recopilaciones de Leyes de las Provincias, Diarios de Sesiones de los primeros Congresos, Anales de la América Latina, coleccion de Tratados por Varela, Revistas, etc. han sido puestas á contribucion en cuanto han contenido que sea disposicion nacional.

En esta tarea he hecho uso no solo de mis colecciones y las existentes en las Bibliotecas Nacional, Provincial y de las Facultades Universitarias, sino de diversas otras de propiedad particular, que me han sido facilitadas con la mas decidida buena voluntad.

Los Dres. D. Andrés Lamas, D. Anjel J. Carranza, D. Cárlos Eguia, D. Miguel Esteves Saguí, D. Alberto Diana, D. Miguel Olaguer Féliu, D. Manuel Mansilla, los Coroneles D. Mariano Moreno y D. Gerónimo Espejo, los Señores D. Bartolomé Mitre, D. Antonio Zinny, D. Mardoqueo Navarro y D. Mariano G. Pelliza, se han presentado con verdadero patriotismo á permitirme examinar sus valiosas colecciones, ó darme los datos que he necesitado. Y cumplo gustoso un deber, al constatar aquí este hecho y la manifestacion de mi sincero agradecimiento.

En el Archivo General de la Provincia y Secretaria del Senado Nacional, he encontrado la mejor acojida, y los distinguidos caballeros que las dirigen Señor Guido Spano y Dr. Saravia, han facilitado mis investigaciones, en cuanto ha estado á su alcance.

La labor ha sido penosísima; pero ha producido una série de mas de 2986 disposiciones legales, que forman 5445 pájinas, pertenecientes á los primeros cuarenta y dos años de nuestra vida independiente, y que la ley de 16 de Setiembre de 1874 vá á salvar del olvido.

Ha tiempo que se debia esta reparacion á los fundadores de la nacionalidad argentina; no podian quedar relegados eternamente á las colecciones de papeles raros y curiosos, las primeras leyes de la revolucion, omitidas intencionalmente en la Recopilacion de Angelis

En caso de duda, he optado por incluir el documento; creo preferible algun esceso á cualquiera deficiencia, obrando asi de acuerdo con la opinion que V. E. se sirvió manifestarme y á la que se agrega las de los Dres. Saravia y Carranza, miembros de la Comision revisora.

Decreto disponiendo que pase al estudio en la Comision revisora, el manuscrito preparado por el Dr. D. Aurelio Prado.

Departamento de Justicia.

Buenos Aires, Enero 19 de 1877.

Atenta la nota precedente y con arreglo á la Ley de 3 de Octubre y decreto de 29 del mismo mes de 1874; pásense los documentos originales que en 18 volúmenes ha presentado el Dr. D. Aurelio Prado á la Comision nombrada por el decreto indicado, recomendándole se espida antes del próximo período de sesiones, á fin de poder solicitar en tiempo oportuno del H. Congreso, los fondos necesarios para proceder á la impresion de la nueva edicion del Rejistro Nacional y publíquese.

AVELLANEDA.
ONÉSIMO LEGUIZAMON.

Nota de la Comision revisora, dando cuenta de haber terminado su cometido.

Comision Revisora del Registro Nacional.

Buenos Aires, 9 de Agosto de 1879.

Al Exmo. Señor Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública:

La Comision nombrada por el art. 2º del decreto de 29 de Octubre de 1874 para examinar el texto original del Rejistro Nacional, preparado en cumplimiento del art. 1º por el Dr. D. Aurelio Prado, tiene el honor de avisar á V. E. que ha concluido sus tareas, acompañando á la vez un *Estado demostrativo* de las correcciones que deben introducirse en el Manuscrito del mismo, que le fué sometido en 20 de Enero último.

Con el objeto de informar en concreto acerca de las resoluciones acordadas por ella, se permite esponerlas metódicamente, habiendo dividido su trabajo por épocas, comprendiendo la primera de 1810 á 1852, segun se previno á V. E.; la segunda de 1853 á 1862; y la tercera desde esta última fecha, hasta 1873 inclusive.

No eran pocas sus vacilaciones acerca del modo de proceder en presencia de un manuscrito que comprende *18 vol. in fólio*, tanto mas cuanto que carecia de reglas anteriores á que ajustar sus procederes. Fué pues, necesario emplear una asidua contraccion con el propósito de orientarse en el exámen de aquellos.

Iniciado este, y á medida que se avanzaba, encontráronse algunas deficiencias y no pocos documentos supérfluos, lo que hizo se eliminasen estos, tratándose de llenar á la vez, las primeras con los que faltaban, recabándolos de las Oficinas de la Nacion, las Provinciales, y los archivos privados: contrayéndose en especial á que se consignaran aquellas resoluciones de carácter general ó permanente.

Ocupándose de la 1ª *Parte*, resolvió que los documentos que versaran sobre promociones militares de General abajo, se relegasen al *Apéndice*, que con acuerdo de ese Ministerio se ha organizado y se incluyan en él, los grados militares espedidos por los Generales en Gefe de los Ejércitos de la Independencia, sin escluir los que diera el General Don Martin de Güemes y otros Gefes en su caso, reconocidos por ley de 2 de Octubre de 1873, que faltaban en dicho manuscrito.

Encontrándose consignadas en él las disposiciones referentes al órden Eclesiástico de la Diócesis de Buenos Aires, dictadas en las épocas de disolucion nacional por los Gobiernos de esta Provincia, con acuerdo de sus Rdos. Obispos, se juzgó conveniente incorporar tambien las de

igual naturaleza de las Diócesis de Córdoba, Salta y Cuyo, así como sus Bulas Ereccionales, sin omitir la referente á la Universidad de San Cárlos en Córdoba, el acta de fundacion del Colejio de Monserrat y las de los Seminarios Conciliares que se lograren obtener, todo previa consulta del Ministerio que rije V. E. la cual mereció ser aceptada por notas de 22 de Mayo y 2 de Junio del corriente año.

Siendo copioso el número de los documentos mencionados, y varios de ellos anteriores á la época de la Independencia, la Comision acordó entonces abrir una Seccion Eclesiástica que los contenga, llevándose á ella todas las disposiciones de tal carácter que se hallan diseminadas en el registro de su cometido.

Juzgando de interés que se registráran las *actas* de las Provincias de Santiago, Catamarca, La Rioja, San Luis, San Juan y Jujuy; en mérito de las cuales constituyeron su autonomia, se recabó de los respectivos Gobiernos una cópia en forma de dichos documentos, que harán parte del Registro, consignados en el lugar correspondiente, segun su fecha.

Resolvió igualmente se insertaran en él algunos *tratados interprovinciales* que faltan en el manuscrito del Dr. Prado, los cuales van detallados en el Estado antes referido.

Se ha permitido asi mismo, suprimir los *lemas de muerte* de los documentos oficiales de la época tiránica de Rosas por juzgarlos inadecuados al objeto; cerrando esta primera parte con la advertencia á quien haya de dirijir la impresion, de reformar los *índices* observándose en ellos así el órden alfabético como el cronolójico.

En el exámen de la 2ª parte (1852 á 1862) resolvió:

1º Estraer los documentos oficiales del Estado de Buenos Aires durante su segregacion, los mismos que serán llevados á componer un *anexo* al final de esta parte, en conformidad á lo acordado con V. E.

Agregar el acta de instalacion del Congreso Constituyente de Santa Fé en 1852, la de la sesion en que se firmó la Constitucion (1º de Mayo de 1853) y la de clausura del mismo en 1854.

En el exámen de la 3ª parte (1862 á 1873,) obsérvase la ausencia de la reforma de la Constitucion Nacional por la Convencion *ad hoc* reunida en Santa-Fé el 12 de Setiembre de 1866; la del Tratado de la Triple Alianza, y el protocolo de su referencia, que aun cuando de carácter secreto, habian sido ya publicados en la Memoria de R. E. del año 1871, y resolvió su consignacion, amen de los demás documentos de carácter diplomático y otros que se detallan en el Estado adjunto.

Reasumiendo: como V. E. notará por el referido estado, la Comision en sus trabajos ha podido complementar esta importante obra digna y competentemente llevada á término por el Dr. D. Aurelio Prado, con la agregacion del número de documentos que aquel arroja, eliminando otros por reputarlos ajenos al objeto, en lo que ha procedido de perfecto acuerdo con este.

Finalmente la Comision se permite indicar á V. E. la conveniencia de que se publicaran en el Registro, las actas y demás documentos referentes á las sesiones que ha celebrado desde el 29 de Enero hasta la fecha, como comprobantes de la autenticidad de las piezas incluidas á la vez que de su contraccion en el cumplimiento de los deberes difíciles con que se dignó honrarla el Exmo. Señor Presidente de la República, por intermedio de V. E. á quien—

Dios guarde.

Cárlos M. Saravia.—Anjel J. Carranza.—Cárlos Alfredo D'Amico.—Alfredo Segovia, Secretario.

Decreto encargando al Sr. D. Bartolomé Mitre y Vedia de la publicacion del Registro Nacional.

Ministerio de Instruccion Pública.

Buenos Aires, Junio 6 de 1878.

Habiéndose dado principio á la publicacion del Registro Oficial de la Nacion, con arreglo á la ley de 3 de Octubre de 1874, y siendo necesario confiar la correccion de pruebas á persona competente, nómbrase al efecto á D. Bartolomé Mitre y Vedia, á quien se hará conocer el contrato celebrado con la imprenta licitadora.

La compensacion de este trabajo se fijará oportunamente, imputándose á la suma votada por el Honorable Congreso para costear la edicion.

Comuníquese, dése al R. N. y publíquese.

AVELLANEDA

BONIFACIO LASTRA.

Informe del Sr. D. Bartolomé Mitre y Vedia sobre los trabajos relacionados con la publicacion del Registro Nacional.

Buenos Aires, Junio 28 de 1879.

Señor Ministro:

Dificultades superiores á todo esfuerzo me han impedido entregar en la época en que lo ofrecí á V. E., el primer tomo del Registro Nacional, cuya publicacion fui encargado de dirijir por decreto superior de fecha 6 de Junio del año ppdo.

Unas veces para salvar errores cronolójicos, otras para encontrar documentos que habia necesidad de intercalar en la coleccion preparada por el Dr. Prado, y frecuentemente á fin de evitar defectos de cópia y de ordenacion, sin aclaracion ni correccion posible, á no acudir á los archivos públicos y particulares, estableciendo la comparacion directa entre los documentos coleccionados y la fuente de que se estrajeron, me he visto en la imprescindible necesidad de suspender por mas ó menos tiempo el trabajo de correccion, recomenzándolo inmediatamente de aclarado el punto que se presentaba oscuro, ó de hallada la pieza que era menester obtener ó examinar antes de seguir adelante.

De ahí la aparente lentitud con que ha marchado hasta aquí el trabajo encomendado á mi direccion, y el que, contra lo prometido á V. E., no me haya sido posible entregarle el primer tomo de la espresada obra, al tiempo de la apertura del Congreso.

Entre incurrir á sabiendas en deplorables errores y aun mas deplorables deficiencias, esterilizando asi hasta cierto punto los laudables esfuerzos hechos por el Gobierno, y defraudando las esperanzas que en el éxito de los mismos ha fundado el Congreso, asi como el público en jenéral, y evitar, mediante el espresado retardo, sino todos esos defectos, al menos su mayor parte, me ha parecido que no debia trepidar en decidirme por esto último, seguro de que una vez conocidos por V. E. estos antecedentes, y evidenciados los sérios y elevados móviles que á proceder como lo he hecho me han inducido, se apresuraria á prestar su aprobacion á mi conducta.

El primer tomo del Registro comprenderá las disposiciones de carácter nacional y documentos públicos de mayor importancia, fechados desde el 18 de Mayo de 1810 hasta el 31 de Diciembre de 1821, formando el todo cerca de dos mil piezas distintas, repartidas en mil quinientas sesenta y tres divisiones, cada una de las cuales, para mayor claridad, lleva su respectivo título y número de órden. Ocupan esos documentos quinientas noventa y nueve pájinas impresas de cuerpo 8, formato 8° mayor, y composicion compacta.

Al final del tomo va un Apéndice de ciento cincuenta pájinas aproximativamente, comprendiendo por órden cronológico, y alfabético á la vez, la nónima de los individuos que obtuvieron grados militares, empleos civiles, cédulas de retiro, jubilaciones y licencias absolutas, durante el mismo período de once años abrazado por los documentos arriba mencionados. La importancia y utilidad de este trabajo, hecho con la posible escrupulosidad, bajo la inteligente direccion del Oficial 1° de la Contaduria Nacional, Señor D. Manuel Peña, son tan evidentes que se hace innecesaria toda recomendacion mia al respecto. De ahí el que las escuse, limitándome á hacer presente que á fin de ajustarme en un todo á las resoluciones adoptadas por la Comision revisora del Registro, y aprobadas por el Superior Gobierno, he eliminado del trabajo preparado por el Señor Peña, las referencias anteriores á 1810, las cuales, además de su secundaria importancia, quedaban fuera del plan general de la obra.

La Comision revisora del manuscrito que ha servido de base á la publicacion, hoy á mi cargo, del Registro Nacional de 1810 hasta 1873, fué de opinion, como lo fué posteriormente el Superior Gobierno, de que al final de la primera parte de la obra se agregasen en grupo separado los documentos de órden eclesiástico intercalados por el Dr. Prado en el texto de su coleccion, así como los de igual carácter que la misma Comision habia obtenido de las autoridades eclesiásticas de Buenos Aires, Córdoba, Salta y Cuyo; debiendo tambien incluirse en ese segundo *Apéndice* las Bulas Ereccionales de las indicadas Diócesis, y de la Universidad de San Cárlos, en Córdoba, con mas las actas de fundacion del Colegio de Monserrat y los Seminarios Conciliares.

Conformándome siempre con las resoluciones adoptadas por la espresada Comision, y aprobadas por la Superioridad, y aun cuando en mi opinion habria sido mas acertado incluir en cada tomo aquellos documentos del carácter indicado, cuyas fechas correspondiesen con las de los de distinto jénero contenidos en los mismos, he dejado para ser agregados en un *Apéndice* especial, que irá al final de la primera parte, todas aquellas piezas directamente relacionadas con la Iglesia, ó mejor dicho, emanadas de ella, pues en el texto del Registro se hallarán muchas otras que versan esclusivamente sobre asuntos eclesiásticos, y que sin embargo, ni el Dr. Prado, ni la Comision, ni el Gobierno, han creido conveniente sacar de ahí para incluirlas en el *Apéndice* respectivo.

Será objeto de mi especial empeño el conseguir que esta seccion del Registro sea lo mas completa posible, haciendo cuanto de mí dependa para obtener los documentos del jénero en cuestion, que falten en el manuscrito orijinal.

Para la mejor intelijencia de algunos puntos un poco oscuros del texto, así como para evitar posibles confusiones, y poner al lector en aptitud de apreciar el grado de autenticidad de ciertas piezas de importancia, haciéndole conocer, cuando el caso lo requiera, uno que otro dato correlativo, de evidente interés y utilidad, se han puesto al pié de diversos documentos algunas notas esplicativas, redactadas unas por el Dr. Prado, pertenecientes otras al mismo Señor y ampliadas por mí, y agregadas por mi esclusivamente las restantes.

Al frente del primer tomo he colocado por órden de fechas, los documentos oficiales relacionados con la importante obra cuya publicacion me cabe la honra de dirijir, tales como la ley del Congreso Nacional, autorizando al Ejecutivo para empezarla, los decretos del Superior Gobierno que fueron la consecuencia de dicha ley, la nota en que el ciudadano encargado de coleccionar los documentos, dá cuenta de haber terminado su cometido, y el informe final de los Señores D. Anjel J. Carranza, D. Cárlos M. Saravia y D. Cárlos D'Amico, nombrados en Comision por el Supremo Gobierno para revisar el manuscrito del Dr. Prado.

Las referidas piezas, como muy bien lo comprendieron todos los que me han precedido en las tareas afectas al trabajo pendiente, eran antecedentes obligados del libro destinado á contener los documentos emanados de las diversas administraciones que gobernaron el país durante sus primeros sesenta y tres años de vida propia, y debian necesariamente figurar al frente del mismo, como el mejor y mas apropiado medio de darle autoridad, llevando al ánimo de cuantos lo consulten, la confianza de que ha presidido á su confeccion un estudio sério y concienzudo tanto de su fondo como de su forma.

Las alteraciones que ha sufrido el orijinal preparado por el Dr. Prado, motivadas en parte por las reformas aconsejadas por la Comision revisora, y en parte por las que yo he juzgado de mi deber llevar á cabo, me han obligado, unidas á la intercalacion y eliminacion de numerosos documentos, á rehacer por completo el índice general y los parciales de la obra.

El Dr. Prado, al confeccionar esos índices, no tuvo ni pudo tener presentes las reformas á que he hecho referencia, ni la inmensa cantidad de documentos que hay que tomar de las colecciones ya impresas, principalmente de 1852 en adelante, documentos que dicho Señor, con la laboriosidad é intelijencia que todos le reconocieron siempre, consultó en gran parte, depurándolos de numerosos errores, pero cuyos títulos y números de órden no agregó, acaso por falta material de tiempo para ello, á la lista de los coleccionados por él en el manuscrito que obra en mi poder y sirve de base á la impresion del Rejistro.

Para la confeccion de estos nuevos índices, se ha adoptado el órden cronolójico, por lo que respecta á los parciales de cada volúmen, y el analítico á la vez que alfabético, para el jeneral

de la obra, asegurando así, mediante esa doble ordenacion de fechas y materias, la fácil consulta de cualquier punto cuya documentacion histórica se desee conocer.

He tratado de formar un cálculo aproximado de la estension que tendrá, una vez concluida, la obra confiada á mi direccion, y aunque he debido necesariamente tropezar con sérias dificultades para conseguirlo, debido á la intercalacion que debe efectuarse en los tomos siguientes, de grandes masas de documentos que aún no he tenido á la vista, no creo colocarme muy léjos de una apreciacion relativamente exacta al anticipar que el Rejistro destinado á contener los documentos de carácter nacional espedidos desde 1810 hasta 1873 inclusive, se compondrá, con corta diferencia, de unas cuatro mil pájinas iguales en un todo á las del primer volúmen. Tomando por base el costo de la impresion de este último, en número de cuatro mil ejemplares, considero que ha de ser necesaria una erogacion de quinientos mil pesos moneda corriente, poco mas ó menos, para hacer frente á los gastos de imprenta, propiamente dichos, quedando al arbitrio de V. E. ó del Congreso en su caso, la justipreciacion de los demás trabajos relacionados con la publicacion de tan importante como útil y necesario libro.

Queda dicho casi todo cuanto por el momento he creido de mi deber llevar á conocimiento de V. E. con relacion al trabajo que me ha sido encomendado, y en cuya satisfactoria realizacion he empeñado y empeñaré en adelante todo mi celo y el caudal entero de mis fuerzas y voluntad, siendo en tan árdua y delicada tarea, hábil y eficazmente secundado por el Señor D. Adolfo Grau, persona de cuya competencia para ese trabajo responde el hecho de haber sido empleado del Dr. Prado durante todo el tiempo que duró la recoleccion de orijinales para el Rejistro Nacional, y cuya valiosa ayuda aseguré, con la venia de V. E., desde el momento en que fuí honrado con el encargo á que se refiere esta comunicacion.

En cuanto al primer tomo, juzgo que podrá ser repartido dentro de dos meses, no omitiéndose al efecto, ni por la imprenta que corre con la impresion de la obra, ni por mi, esfuerzo alguno para apresurar la terminacion del mismo.

Por lo que respecta á los tomos siguientes, juzgo que su impresion ha de poder hacerse con mucha mas rapidéz, debido principalmente á la práctica adquirida durante un año de tan laborioso trabajo, y al conocimiento que he conseguido de los medios de salvar con prontitud y eficacia, cualquier duda que se presente en el curso de la publicacion y de las tareas que deben precederla.

Si V. E. necesitase de algun dato ó informe no contenido en la presente nota, me hallo pronto á suministrarlo así que me sea pedido.

Quedo del Sr. Ministro, con sentimientos de alta consideracion—Su obsecuente servidor—

B. Mitre y Vedia.

Sr. Ministro de Justicia, Cúlto é Instruccion Pública.

Nota de D. Bartolomé Mitre y Vedia sobre antecedentes de la publicacion del Registro.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1879.

Señor Ministro:

Por decreto fecha 6 de Junio de 1878, fuí honrado por el Superior Gobierno con el encargo de correjir las pruebas del Rejistro Nacional, de 1810 á 1873 inclusive, cuya publicacion habíase contratado con la imprenta de «La República», siéndome en consecuencia entregada la coleccion de documentos formada por el Dr. Prado, con vista á la confeccion de esa obra, asi como los libros, actas, notas y piezas en jeneral, relacionadas con la preparacion de la misma.

Conjuntamente con lo espuesto, fuéronme entregadas sesenta pájinas del Rejistro, que se hallaban ya impresas; pero á poco de empezar la correccion de estas, hube de apercibirme de que tanto los orijinales correspondientes á las mismas, como los que debian servir para continuar la impresion, necesitaban ser revisados por completo, alterados en numerosos casos, reducidos ó aumentados en muchos otros, siguiendo las indicaciones de la Comision revisora, y en no pocos llevados de un sitio á otro, como en el de los documentos de carácter relijioso, ó referentes á grados y despachos militares, que debian pasar á sus respectivos Apéndices.

Fué en vista de esto que, como paso prévio, ordené se suspendiese el trabajo de impresion, ocurriendo en seguida al Gobierno en demanda de la autorizacion necesaria para proceder á organizar debidamente el material, de acuerdo con las resoluciones de la ya citada Comision, en los casos previstos por ésta, y guiándome por mis propias inspiraciones y esperiencia, en aquellos que así lo requiriesen.

El predecesor de V. E. se sirvió otorgarme ámplia facultad para llevar á cabo la espresada tarea, en la forma que hallase por mas conveniente y acertada, honrándome así con una confianza á la cual he tratado de corresponder dignamente, poniendo mi mayor empeño y el caudal entero de mis fuerzas é intelijencia al servicio del mejor desempeño de mi delicado cometido.

Eficazmente secundado, como lo manifesté en mi informe de 28 de Junio ppdo., por el Señor D. Adolfo Grau, que conocia perfectamente el manuscrito orijinal, por haber trabajado en él á las órdenes de su autor, el Dr. Prado, conseguí en algunos meses de asidua labor colocar los materiales en condicion de poder hacer frente con alguna regularidad á las exijencias de la impresion, y continuóse en seguida esta última, sino con la regularidad que hubiera sido de desear, por oponerse á ello en muchas ocasiones la necesidad de obtener ó examinar documentos de no fácil acceso, ó el deber de consultar á la Superioridad, antes de resolver puntos trascendentales, al menos con mucha mas celeridad que la que se habria obtenido si se hubiese dado comienzo á aquella sin el estudio y arreglo preparatorio de los orijinales á que he hecho referencia.

Como en el decreto de 6 de Junio del año pasado á que me he referido al principio de esta nota, se habla de la correccion de las pruebas del Registro, como el objeto único de mi nombramiento, no constando de documento alguno las ámplias facultades que, con posterioridad al mismo, me confirió verbalmente, el predecesor de V. E. en el Ministerio de Justicia, Culto é Instruccion Pública, y en virtud de las cuales he practicado los trabajos de que he dado cuenta al Gobierno, he creido de mi deber dirijirme á V. E., solicitando que tanto esta nota, como mi citado informe de 28 de Julio último, sean incluidos entre las piezas oficiales que deben ir al principio del primer tomo casi listo ya para ver la luz pública.

Con esos dos documentos quedará completa la série de antecedentes relacionados con la publicacion del Rejistro, que ha de figurar al frente del mismo, como el medio mejor de comprobar los largos, inteligentes y concienzudos trabajos que han precedido á su confeccion, quedando de manifiesto, como es de justicia, la parte que en ellos me corresponde, y á la cual, por las causas que he espresado, no pudo hacer referencia completa el decreto de mi nombramiento.

Con tal motivo me es grato ofrecer á V. E. la espresion de alta consideracion con que soy su obsecuente servidor—

B. Mitre y Vedia.

Sr. Ministro de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Decreto aprobando los trabajos practicados por D. Bartolomé Mitre y Vedia.

Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1879.

En vista de la autorizacion que se invoca por el Encargado de la publicacion del Registro Nacional de 1810 á 1873—apruébanse los trabajos que ha practicado, debiendo, como lo solicita incluirse en la publicacion las notas de su referencia.

Hágase saber en respuesta y publiquese.

AVELLANEDA
V. DE AL PLAZA.

REGISTRO NACIONAL

DE LA

REPÚBLICA ARGENTINA

PARTE PRIMERA

18 de MAYO de 1810 á 3 de FEBRERO de 1852

AÑO 1810

1—Manifiesto del Virey Cisneros, que fué la causa ocasional de la Revolucion de Mayo.

El Virey de Buenos Aires, etc. etc. á los leales y generosos pueblos del Vireynato de Buenos Aires:—Acabo de participaros las noticias últimamente conducidas por una fragata mercante inglesa, que habiendo salido de Gibraltar, arribó á Montevideo el 13 del corriente. Ellas son demasiado sensibles y desagradables al filial amor que profesais á la madre patria, por quien habeis hecho tan generosos sacrificios. Pero ¿qué ventajas produciria su ocultacion, si al cabo ha de ser preciso que apureis toda la amargura que debe produciros su inescusable conocimiento? Por otra parte, es de mi obligacion manifestaros el peligroso estado de la metrópoli, de toda la monarquia, para que instruidos de los sucesos, redobleis los estímulos mas vivos de vuestra lealtad y de vuestra constancia contra los reveses de una fortuna adversa, empeñada, por decirlo así, en probar sus quilates. Sabed que la dicha de un tirano, ó mas bien, la astucia con que ha sabido sembrar el desórden, la desunion y la desconfianza de los pueblos con la legítima autoridad reconocida por ellos, ha logrado forzar el paso de la Sierra, tan justamente creida el antemural de las Andalucias, y derramándose sus tropas por aquellas fértiles provincias, como un torrente que todo lo arrastra, han llegado hasta las inmediaciones de la real isla de Leon, con el objeto de apoderarse de la importante plaza de Cadiz y del Gobierno Soberano que en ella ha encontrado su refugio: pero sabed tambien que si la España ha esperimentado tan sensibles desastres, aun está muy distante de abatirse al estremo de rendir su cerviz á los tiranos, ni reconocer en el trono de sus monarcas á los que segun sus leyes fundamentales no deben ocuparlo; sabed que sin arredrarla la grandeza de los peligros, ni la reiteracion de sus desgracias, aun empuña las armas que juró emplear en defensa de su libertad ó de su venganza: sabed, en fin, que provincias enteras, pueblos numerosos, y ejércitos que cada dia se levantan entre sus ruinas, sostienen cada vez con mayor empeño la causa de nuestro adorado soberano Sr. D. Fernando Séptimo. Pero aunque estas esperanzas no están distantes de la esfera de lo posible, ni es estraña en la vicisitud de las cosas humanas, una mutacion repentina á la que especialmente están sujetos los sucesos de la guerra, no creais que mi ánimo es calmar vuestros temores, ni adormecerlos con ideas lisongeras. ¿A qué fin me empeñaria en disminuir los riesgos á que está espuesta la monarquia, si ellos mismos deben concurrir á engrandecer vuestro espíritu, ó para prevenirlos en tiempo ó para vengar los ultrages de la metrópoli? Mi intencion, pues, es hablaros hoy con la franqueza debida á mi carácter y al vuestro, y deciros en el lenguaje propio del candor y de la sinceridad, cuales son mis pensamientos, y cuales espero que serán los vuestros; suponed que la España, mas desgraciada que en el siglo VIII, está destinada por los inescrutables juicios de la divina Providencia á perder su libertad y su independencia; suponed mas; que llegaran á extinguirse hasta las últimas reliquias de aquel valor heróico, que quebrantando las cadenas de setecientos años de esclavitud, la sacó con mayor esplendor á ser la envidia de las naciones, y representar el papel glorioso que ahora perdiera por su confianza ó su desgracia. ¿Podrán los tiranos lisongearse de haber esclavizado á toda la nacion? ¡Qué insensatos si llegaran á concebir un plan tan desvariado! Esto seria desconocer, aun mas que la enorme distancia que los separa, la lealtad innata, el valor y la constancia que os han distinguido siempre. No, no llegarán á manchar las playas que el Ser Supremo por un efecto de su inmensa liberalidad destinó para que dentro de ellas, y en la estension de tan vastos continentes, se conservase la libertad y la independencia de la monarquia española: sabrán á su costa, que vosotros conservareis intacto el sagrado depósito de la soberania para restituirlo al desgraciado monarca que hoy oprime su tirania, ó á los ramos de su augusta prosapia, cuando los llamen las leyes de la sucesion: sabrán que entre tanto vosotros, animados de tan fieles sentimientos, sostendreis esta sagrada causa contra todos los conatos de la ambicion y de la astucia que hoy parece triunfar de la madre patria; y en fin que en la América Española subsiste y subsistirá siempre en el trono glorioso de los esclarecidos reyes católicos á quienes debió su descubrimiento y poblacion, para que lo ocupen sus legítimos

sucesores. Tales son los sentimientos inalterables de que, con la mayor complacencia mia, os veo animados; ahora resta que con la franqueza de mi carácter os manifieste los mios. Encargado por la autoridad suprema de conservar intactos y tranquilos estos dominios, he dedicado á tan justo y tan interesante objeto todos mis desvelos y fatigas. Nada he omitido de cuanto he creido conducente al desempeño de tan elevada confianza; vosotros sois testigos de que no me dispenso una alabanza á que no tenga justos y conocidos derechos: pero ni estos, ni la general benevolencia que os debo, y á que siempre viviré agradecido, me dispensan del deber que me he impuesto de que en el desgraciado caso de una total pérdida de la península, y falta del Supremo Gobierno, no tomará esta superioridad determinacion alguna que no sea préviamente acordada en union de todas las representaciones de esta capital á que posteriormente se reunan las de sus Provincias dependientes, entre tanto que de acuerdo con los demas vireynatos se establece una representacion de la soberania del Señor Don Fernando Séptimo. Y yo os añado, con toda la ingenuidad que profeso, que lejos de apetecer el mando, vereis entonces como toda mi ambicion se ciñe á la gloria de pelear entre vosotros por los sagrados derechos de nuestro adorado monarca, por la libertad é independencia de toda dominacion estrangera de estos sus dominios, y por vuestra propia defensa, si alguno la perturba. Despues de una manifestacion tan ingénua, nada mas me resta que deciros, sino lo que considero indispensable á la conservacion de vuestra felicidad y de toda la monarquia. Vivid unidos, respetad el órden, y huid como de áspides, los mas venenosos, de aquellos genios inquietos y malignos que os procuran inspirar celos y desconfianzas reciprocas contra los que os gobiernan: aprended de los terribles ejemplos que nos presenta la historia de estos últimos tiempos y aun de los que han conducido á nuestra metrópoli al borde de un precipicio; la malicia ha refinado sus artificios de un modo tal, que apenas hay cautelas suficientes para libertarse de los lazos que tiende á los pueblos incautos y sencillos. Todo os lo dejo dicho, aprovechaos si quereis ser felices, de los consejos de vuestro gefe, quien os los franquea con el amor mas tierno y paternal.— Buenos Aires, 18 de Mayo de 1810. — BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS.

2—Actas capitulares de la revolucion de Mayo.

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á veinte y uno de Mayo de mil ochocientos diez: estando juntos y congregados en la Sala de sus acuerdos á tratar lo conveniente á la república, los Señores del Exmo. Ayuntamiento, á saber: D. Juan José de Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto; y Regidores D. Manuel Mancilla, Alguacil mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, D. Tomás Manuel de Anchorena y D. Santiago Gutierrez, con asistencia del caballero Sindico Procurador General, Dr. D. Julian de Leiva: hicieron presente el Señor Alcalde de primer voto y el caballero Sindico, que algunos de los Comandantes de los cuerpos de esta guarnicion, y varios individuos particulares habian ocurrido á manifestarles, que este pueblo leal y patriota, sabedor de los funestos acontecimientos de la peninsula, por los impresos publicados en esta Ciudad con permiso del Superior Gobierno, vacila sobre su actual situacion y sobre su suerte futura, y que el deseo de que sea la mas conforme á su felicidad y al objeto inalterable de conservar integros estos dominio bajo la dominacion del Sr. D. Fernando VII. le hace zozobrar en un conjunto de ideas dificiles de combinar, y que si no se llegan á fijar cuanto antes, pueden causar la mas lastimosa fermentacion. Todo lo cual hacian presente á este Exmo. Cabildo, en virtud de haberlo asi ofrecido á dichos Comandantes é individuos particulares, para que se resuelva lo mas acertado y conveniente en un asunto que, por su gravedad y circunstancias, exije las mayores atenciones: agregando el Sr. Alcalde de primer voto que ayer mismo, á la hora de mediodia, se habia esplicado con el Exmo. Señor Virey sobre el particular, y significádole, que sin embargo de haber insistido los Comandantes y particulares en que para el efecto se hiciese acuerdo el dia de ayer, habia podido suspenderlo hasta hoy; que S. E. le habia prevenido pasase á verle el caballero Sindico, para tratar sobre la materia, y este espresó haberlo realizado y propuesto á S. E. se le pediria permiso por el Exmo. Ayuntamiento para celebrar un Cabildo abierto, ó Congreso general, en que se oyese al pueblo, y tomasen providencias, convidando por esquelas á la parte principal y mas sana de él. Que habiendo indicado este arbitrio á presencia del Señor Fiscal de lo Civil, D. Manuel Genaro Villota, y del Capitan de fragata, D. Juan de Bargas, habia instado al mismo tiempo en que se meditase y propusiese cualquiera otro, que desde luego estaba pronto á proponerlo y promoverlo en el Ayuntamiento: que no se habia meditado otro alguno, y solo sí, conformándose S. E. con el propuesto por el esponente. En este estado agolpó un número considerable de gentes á la plaza mayor, esplicando á voces el mismo concepto que habian manifestado el Señor Alcalde de primer voto, y el caballero Sindico: Y los Señores, persuadidos de la necesidad que hay de poner prontas precauciones á los males que se anuncian, convencidos de que deben tomarse providencias con la mayor brevedad, por el hecho mismo de haber agolpado la gente á la plaza, espresando á voces sus deseos, y afianzados en la esposicion del Señor Alcalde y caballero Sindico, acordaron se pase oficio en el acto al Exmo. Señor Virey, suplicándole se digne conceder á este Cabildo, permiso franco para convocar, por medio de esquelas, la principal y mas sana parte del vecindario, á fin de que, en un congreso público, esprese la voluntad del pueblo, y acordar en vista de ello las medidas mas oportunas para evitar toda desgracia, y asegurar nuestra suerte futura. Que al propio tiempo se sirva disponer, que en el dia del Congreso se ponga una reforzada guarnicion en las avenidas, ó bocas calles de la plaza, para que contenga todo tumulto, y solo permita entrar en ella á los que con la esquela de convocacion acrediten haber sido llamados. Se formó el

oficio en los términos siguientes:—OFICIO Á SU EXCELENCIA — «*Excelentísimo Señor*:— Sabedor el pueblo de los funestos acaecimientos de nuestra península, por los impresos publicados en esta Ciudad de órden de V. E., y animado de su innata lealtad á nuestro Soberano, y de los sentimientos patrióticos con que siempre se ha distinguido, vacila sobre su suerte futura; y el deseo de que sea la mas conforme á su felicidad y al objeto inalterable de conservar íntegros estos dominios, bajo la dominacion del Señor D. Fernando VII, le hace zozobrar en un conjunto de ideas difíciles de combinar, y que si no se llegan á fijar cuanto antes, pueden causar la mas lastimosa fermentacion. Este Ayuntamiento, que vela sobre su prosperidad y se interesa en gran manera por la union, el órden y la tranquilidad, lo hace presente á V. E., y para evitar los desastres de una convulsion popular, desea tener de V. E. un permiso franco, para convocar, por medio de esquelas, la principal y mas sana parte de este vecindario, y que en un congreso público esprese la voluntad del pueblo, y acuerde las medidas mas oportunas para evitar toda desgracia y asegurar nuestra suerte venidera. Sirviéndose V. E. disponer que en el dia del Congreso se ponga una reforzada guarnicion en todas las avenidas, ó bocas calles de la plaza, para que contenga todo tumulto, y que solo permita entrar en ella, los que con la esquela de convocacion acrediten haber sido llamados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, 21 de Mayo de 1810—*Exmo. Señor:*—JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA.—*Exmo. Señor Virey D. Baltazar Hidalgo de Cisneros.*»—Y los Señores mandaron se ponga en limpio, y se pase en el momento por medio de una diputacion, que deberá componerse de los Señores D. Manuel José de Ocampo y D. Andrés Dominguez, á quienes encargaron muy eficazmente obtuviesen de S. E. pronta contestacion, por la cualidad del caso y sus circunstancias; quedando abierto el acuerdo hasta que regresasen.—Volvieron los Señores Diputados, y dieron cuenta de que habiendo manifestado al Exmo. señor Virey el objeto de la diputacion y entregádole el oficio; habia repuesto S. E. que el asunto era delicado, y necesitaba meditacion: que sin embargo habia entrado á su despacho y entregádoles al cabo de un buen rato la contestacion, que era la misma que ponian en manos del Exmo. Cabildo. La cual se leyó y es del tenor siguiente:—CONTESTACION DE SU EXCELENCIA—«*Excelentísimo Señor:*—Acabo de recibir el oficio de V. E. de esta fecha, ahora que son las diez de la mañana, por medio de sus dos Diputados á efecto de ponerlo en mis manos, y enterado de su contesto, estoy desde luego pronto á acordar á V. E., como lo ejecuto, el permiso que solicita para el fin y con las condiciones que me indica en su citado: mediante lo que, luego que V. E. me participe el dia en que ha de celebrarse el Congreso que se ha propuesto, dispondré que se aposten las partidas que V. E. solicita, en las avenidas de las bocas calles de la plaza, con los fines de evitar, segun corresponde al mejor servicio de S. M. y tranquilidad pública de esta ciudad, cualquier tumulto ó conmocion que pudiera ocurrir; como igualmente para que solo permitan entrar en ella á los vecinos de distincion, que por medio de la esquela de convocacion, acrediten en debida forma haber sido llamados por V. E. al efecto; y espero del discernimiento constante y acreditada fidelidad de V. E. é interés que siempre ha manifestado por el bien público de esta ciudad, que como su representante, esforzará todo el celo que le caracteriza y distingue, á fin de nada se ejecute ni acuerde que no sea en obsequio del mejor servicio de nuestro amado Soberano, el Sr. D. Fernando VII, integridad de estos sus dominios, y completa obediencia al supremo gobierno nacional que lo represente durante su cautividad: pues que, como V. E. sabe bien, es la monarquia una é indivisible, y por lo tanto debe obrarse con arreglo á nuestras leyes, y en su caso, con conocimiento ó acuerdo de todas las partes que la constituyen, aun en la hipótesis arbitraria de que la España se hubiese perdido enteramente, y faltase en ella el gobierno supremo representativo de nuestro lejítimo Soberano—Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, 21 de Mayo de 1810.—BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS. —*Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad.*»—Y enterados los Señores, acordaron que el Sr. D. Andrés Dominguez pase en el acto á solicitar del Comandante de Patricios, D. Cornelio de Saavedra, á nombre de este Cabildo, el que se apersone en la Sala, á fin de encargarle que aplique su celo á evitar todo tumulto y conservar el órden y la tranquilidad pública. En este estado, y habiendo salido el Sr. Diputado, se oyeron nuevas voces del pueblo, reducidas á que se presentase en los balcones el caballero Síndico: quien, despues de haber repetido aquellas voces por varias ocasiones, se presentó en efecto, y el pueblo en grita le significó, queria saber lo que se habia contestado á la Diputacion del Exmo. Cabildo. El caballero Síndico les hizo entender, que S. E. habia prestado conformidad en todo á las solicitudes del Ayuntamiento, y que este se hallaba trabajando por el bien y felicidad pública: que era de necesidad forzosa el que todos se retirasen á sus casas para no perturbar la tranquilidad y el sosiego: que se aquietasen, pues que el Exmo. Cabildo no omitiria medio de cuantos estimase conducentes al mayor bien. Clamaron entonces de nuevo, que lo que se queria era la deposicion del Exmo. Sr. Virey; y habiendo el caballero Síndico tratado de persuadirlos, esforzando mas y mas las insinuaciones que anteriormente tenia hechas, se retiró á la Sala. En cuyo acto compareció D. Cornelio Saavedra, y los Señores suplicaron encarecidamente pusiese en planta, sin la menor demora, los medios todos de su prudencia y celo, para hacer que se retirase de la plaza aquella gente, y que velase con los demas comandantes sobre el órden público, quietud y sosiego del vecindario, á fin de precaver toda conmocion, y evitar cualquiera novedad y desgracia que pudiera esperimentarse en circunstancias tan arriesgadas, hasta tanto se resolvia lo mas conveniente al bien público. D. Cornelio Saavedra ofreció que nada se omitiria de su parte, y de la de los demás Comandantes, al indicado fin, saliendo por garante de la seguridad pública. Se despidió, y significando al pue-

blo que el Exmo. Cabildo meditaba, trataba y acordaba, cuanto creia conducente á la felicidad del pais, consiguió que la gente toda se retirase de la plaza. Y los Señores determinaron se celebre el Cabildo abierto, ó congreso general el dia de mañana 22, á las 9 de ella, y que al efecto se convide por esquela á la parte principal y mas sana del pueblo. Se formó la esquela, que es del tenor siguiente: ESQUELA. « El Exmo. Cabildo convoca á V. para que se sirva asistir precisamente mañana, 22 del corriente á las 9, sin etiqueta alguna, y en clase de vecino, al Cabildo abierto, que con avenencia del Exmo. Señor Virey ha acordado celebrar, debiendo manifestar esta esquela á las tropas que guarnescan las avenidas de esta plaza, para que se le permita pasar libremente. *Señor D.* .....» Y mandaron se imprima en el dia y se reparta sin pérdida de instantes, arreglándose lista de los individuos, en la que deberán ser comprendidos el Reverendo Obispo, el Exmo. Señor D. Pascual Ruiz Huidobro, Señores de la Real Audiencia y del Tribunal de cuentas, Ministros de Real Hacienda, y Gefes de oficinas, Cabildo Eclesiástico, Curas y Prelados de las religiones, Real Consulado, Comandantes, Gefes, y algunos oficiales de los cuerpos de esta guarnicion, Alcalde de barrios y vecinos, Catedráticos y profesores del derecho: compartiándose por barrios los encargados de distribuir las esquelas; y ordenaron por último se disponga proclama enérgica, con la cual haya de darse principio á la sesion del dia de mañana. Y con esto se concluyó el acuerdo, que firmaron dichos Señores, de que doy fé.—JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA — SANTIAGO GUTIERREZ — DR. JULIAN DE LEIVA—Licenciado *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

ACTA DEL CONGRESO GENERAL.

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Ayres, á 22 dias del mes de Mayo del año de 1810, habiendo situádose en la galeria principal de las casas capitulares los Señores que componen este Exmo. Ayuntamiento, para presidir el Congreso General á que se convocó por esquelas, ayer 21 del corriente en virtud de la facultad que para el efecto concedió el Exmo. Sr. Virey, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, por oficio de la misma fecha: á saber, los Señores D Juan José de Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes de primero y segundo voto; y Regidores D. Manuel Mancilla, Alguacil mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, Juez diputado de Policia, D. Tomás Manuel de Anchorena, Defensor general de pobres y Fiel Ejecutor, y D. Santiago Gutierrez, Defensor general de menores; con asistencia del caballero Síndico Procurador general, Dr. D. Julian de Leiva; y concurrido para este acto, en virtud de la citada convocatoria; á saber, el Ilmo. Sr. Dr. D. Benito de Luc y Riega; el Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro, Teniente General; el Sr. D. Manuel José de Reyes, Oidor de esta Real Audiencia; el Sr. D. Diego de la Vega, Contador mayor Décano del Real Tribunal de cuentas; el Sr. D. Pedro Viguera, Tesorero de esta Real Audiencia; el Sr. D. Juan Andrés de Arroyo, Contador mayor del Real Tribunal de Cuentas; el Sr. Brigadier, D. Bernardo Lecoq, Sub-inspector y Director general del real cuerpo de ingenieros; el Sr. D. Joaquin Mosquera, Coronel retirado del mismo real cuerpo; el Sr. D. Eugenio Balbastro, vecino y de este comercio; el Sr. D. Joaquin Madariaga, de este vecindario y comercio; el Sr. D. José Maria Balbastro, Capitan de milicias regladas de caballeria; el Sr. D. José Cerra y Valle, Alcalde del barrio número 3, cuartel segundo; el Sr. D. Ventura de Haedo, Alcalde del barrio número 8, en el mismo cuartel; el Sr. D. Antonio Luciano Ballesteros; el Sr. D. Manuel Antonio Bas; el Sr. D. Francisco Xavier Riglos; el Sr. D. Roman Ramon Diaz; el Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana; el Sr. D. Hipólito Vieytes; el Sr. D. Juan José Viamont, Capitan graduado del regimiento fijo de infanteria, y Sargento mayor de los batallones primero y segundo de Patrícios; el Sr. D. Nicolás Peña, Oficial de blandengues de estas fronteras; el Sr. D. Juan José Rocha, Escribano público y del número; el Sr. Teniente Coronel urbano, D Juan Antonio Pereira, Capitan de granaderos del segundo batallon de patricios; el Sr. D. Esteban Romero, Teniente Coronel urbano y Comandante del mismo batallon; el Sr. D. Juan Ramon Balcarce, Sargento mayor del batallon granaderos de Fernando VII; el Sr. D. Simon Rejas, de este vecindario y comercio; el Sr. D. Cornelio Saavedra, Teniente Coronel y Comandante del primer batallon de Patricios; el Sr. D. Cristóbal de Aguirre, vecino y de este comercio; el Sr. D. Pedro Andrés Garcia, Teniente Coronel y Comandante del batallon de infanteria núm. 4; el Sr. D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, Teniente Coronel y Comandante del batallon de infanteria núm. 3; el Sr. D. Manuel Andrés de Pinedo y Arroyo, vecino y de este comercio; el Sr. D. Manuel Luzuriaga, de este vecindario; el Sr. D. Martin de Ochoteco, Capitan graduado del ejército; el Sr. D. Ulpiano Barrera; el Sr. D. Antonio Ortiz de Alcalde; el Sr. D. Juan Canaveris; el Sr. D. Hilario Ramos; el Sr. D. Justo Pastor Linch, Contador de la Real Aduana y actualmente su Administrador interino; el Sr. D. Manuel José de Lavalle, Director General de la Real Renta de tabacos; el Sr. D. Miguel de Irigoyen, caballero del órden de Alcántara, y teniente coronel de caballeria, el Sr. D. Vicente Caudevilla, Contador interino de la Real Renta de tabacos; el Sr. D. Diego Herrera, Teniente Coronel urbano; el Sr. Dr. D. Gregorio Tagle, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. Coronel D. Agustin de Pinedo, Sargento mayor del regimiento de dragones; el Sr. Teniente Coronel D. Mariano Larrazabal, Capitan del mismo; el Sr. D. Martin de Arandia, el Sr. Teniente Coronel urbano D. Rodrigo Muñoz y Rábago; el Sr. D. Francisco de la Peña y Fernandez, vecino y de este comercio; el Sr. Capitan de milicias D. Antonio Villamil; el Sr. Dr. D. Agustin Fabre, profesor en medicina; el Sr. Ministro de Real Hacienda honorario, D. Joaquin Belgrano; el Sr. D. Julian del Molino Torres, vecino y de este comercio; el Sr. D. Jacinto de Castro, de este comercio y vecindario; el Sr. D. Mariano Echaburu, Escribano público y del número; el Sr. D. Ildefonso Ramos; el Sr. Coronel D.

Francisco Javier Pizarro, Capitan, comandante del real cuerpo de artilleria; el Sr. D. José Maria Cabrer, Coronel del ejército y Sargento mayor de esta plaza; el Sr. Teniente Coronel urbano D. Miguel Gerónimo Garmendia; el Sr. D. José Soliveri, Contador de retasas; el Sr. D. José Luperi; Sargento mayor del batallon de castas; el Sr. D. Felipe Castilla, Capitan de milicias regladas de caballeria; el Sr. D. Antonio Ruiz, Alcalde del barrio número 11, cuartel quinto; el Sr. D. José Botello, Alcalde del barrio numero 16, cuartel cuarto; el Sr. D. Fermin de Tocornal, Alcalde del barrio número 20, cuartel quinto; el Sr. Capitan urbano D. Francisco Mansilla, Ayudante mayor interino de esta plaza; el Sr. D. Francisco de Prieto y Quevedo, vecino y de este comercio; el Sr. Teniente coronel de ejército, D. Alonso Quesada, Sargento mayor de milicias regladas de infanteria; el Sr. D. Vicente Carvallo y Goyeneche, Capitan del regimiento de dragones; el Sr. D. José Martinez de Hoz, de este comercio y vecindario; el Sr. D. José Barrera, Oficial primero de la Secretaria de Gobierno y Guerra del Vireinato; el Sr. Alferez de fragata D. Martin Thompson, Capitan de este puerto; el Sr. Capitan graduado D. Gregorio Belgrano, Ayudante mayor de esta plaza; al Sr. Teniente Coronel urbano, D. Fernando Diaz, Capitan de granaderos del batallon número 4; el Sr. D. Ambrosio Lezica, de este comercio; el Sr. D. Esteban Fernandez, Capitan de Blandengues de esta frontera; el Sr. D. José Maria Morell y Perez, vecino y de este comercio; el Sr. D. Juan Bautista de Elorriaga, de este comercio y vecindario; el Sr. D. José Pastor Lezica vecino y del comercio; el Sr. D. Juan Nepomuceno Sola, Cura rector de la parroquia de Monserrat; el Señor D. Juan Bautista Castro, vecino y de este comercio; del Sr. D. José Francisco Vidal, Capitan de milicias de infanteria; el Sr. D. Saturnino Alvarez, Tesorero del Real Consulado; el Sr. Dr. D. Agustin Pio de Elia, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. Miguel de Escuti, vecino y del comercio; el Sr. D. Pedro de Arteaga, Oficial segundo de la Secretaria de Gobierno y Guerra del Vireinato; el Sr. D. José Maria de las Carreras, vecino y del comercio; el Sr. D. Francisco Antonio de Letamendi, de este comercio y vecindario; el Sr. D. José Moll, Alcalde de hermandad de la banda del sud en esta capital; el Sr. D. Sebastian de Torres, vecino y de este comercio; el Sr. D. José Maria Calderon, Vista de la Real Aduana; el Sr. D. José Riera, vecino y del comercio; el Sr. D. Raimundo Rial, Alcalde del barrio número 19, cuartel quinto; el Sr. D. Domingo Lopez, de este vecindario; el Sr D. José Nadal y Campo, Alcalde del barrio número 14, cuartel cuarto; el Sr. D. Pablo Villarino, de este vecindario; el Sr. D. Toribio Mier, vecino y del comercio; el Sr. D. Angel Sanchez Picado, Alcalde del barrio número 2, cuartel segundo; el Sr. D. Juan Antonio Rodriguez, vecino y de este comercio; el Sr. Dr. D. José Leide, Abogado de esta real Audiencia; el Sr. Coronel D. Miguel de Ascuénaga, Comandante de milicias regladas de infanteria; el Sr. D. Basilio Torrecillas, Alcalde de hermandad de la banda del norte en esta capital; el Sr. D. Ruperto Albarellos, de este vecindario y comercio; el Sr. D. Juan Bautista Ituarte, vecino y del comercio; el Sr. D. Manuel Martinez, vecino y del comercio; el Sr. D. Francisco Antonio Escalada, Cónsul moderno del Real Tribunal del Consulado; el Sr. D. Floro Zamudio y Chavarria, Teniente Coronel urbano, y Capitan del escuadron de Húsares del Rey; el Sr. D. Hermenegildo Aguirre; el Sr. D. Tomás Lezica, de este comercio; el Sr. Teniente Coronel D. Juan Bautista Bustur, Sargento Mayor del batallon número 3; el Sr. D. José Leon Dominguez, Capitan con grado de Teniente Coronel de los Granaderos del mismo batallon; el reverendo Padre Maestro Fray Ignacio Grela, del Orden de Predicadores; el Sr. D. Florencio Terrada, Teniente Coronel y Comandante del batallon de granaderos de Fernando VII; el Sr. Dr. D. Cosme Argerich, profesor de medicina; el Sr. Licenciado D. Justo Garcia y Valdez, profesor en la misma facultad; el Sr. D. Martin Rodriguez, Teniente Coronel y Comandante del escuadron de Húsares del Rey; el Sr. D. Miguel Saenz, Capitan del mismo; el Sr. D. Gerónimo Lasala; el Sr. D. Felipe de Arana; el Sr. D. Pedro Capdevila, de este comercio; el Sr. D. Matias Irigoyen, Alferez de navio de la Real Armada; el Sr. Ignacio de Rezaval, vecino y de este comercio; el Sr. D. Manuel de Velazco, Oidor de esta Real Audiencia; el Sr. D. Antonio Piran, Prior del Real Tribunal del Consulado; el Sr. D. José Merelo, Teniente Coronel y Comandante del batallon número 5; el Sr. D. Joaquin de la Iglesia, de este vecindario; el Sr. D. Francisco Tomás de Anzotegui, Oidor Décano de esta Real Audiencia; el Sr. Teniente Coronel D. Bernabé San Martin, Sargento Mayor del batallon de artilleria, denominado la Union; el Sr. Dr. D. Manuel Belgrano, Abogado de los Reales Consejos, y Secretario del Real Tribunal del Consulado; el Sr. Coronel Urbano D. Gerardo Esteves y Llac, Comandante del batallon de artilleria la Union; el Sr. Dr. D. Juan José Castelli, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. Felix de Castro, Capitan de Patricios; el Sr. Dr. D. Alejo Castex, Abogado de esta Real Audiencia, y Teniente Coronel Urbano; el Sr. D. Nicolás Vedia, Teniente del regimiento fijo de infantería; el Sr. D. Juan Pedro Aguirre, Teniente Coronel urbano; el Reverendo Padre Fray Pedro Santibañez, Guardian de la Santa Recoleccion; el Reverendo Fray Pedro Cortinas, Guardian del Convento de la Observancia; el Reverendo Padre Prefecto del Convento Bethelemitico, Fray José Vicente de San Nicolás; el Sr. D. Juan Fernandez de Molina, vecino y de este comercio; el Sr. D. Francisco Marzano, Capitan con grado de Teniente Coronel de granaderos del batallon número quinto; el Sr. D. Antonio José Escalada, Canciller de la Real Audiencia; el Sr. D. Bernardino Rivadavia de este vecindario; el Sr. D. Francisco Planes, Catedrático de los Reales Estudios; el Sr. Dr. D. Julian Segundo de Agüero, Cura rector mas antiguo del Sagrario de la Catedral; el Sr. Dr. D. Nicolás Calvo, Cura rector de la Parroquia de la Concepcion; el Sr. Dr. D. Domingo Belgrano, Canónigo de esta Santa Iglesia Catedral; el Sr. Dr. D. Melchor Fernandez, Dignidad de Chantre de la misma Santa Iglesia; el Sr. Dr. D. Florencio Ramirez, Dignidad de Maestre Escuela de la misma; el Sr. Dr. D. Antonio Saenz, Secretario del muy Venerable Cabildo Eclesiástico; el Sr. D. Tomás José Boyzo, Escribano público y del número; el Sr. D. Juan de la

Elguera, vecino y de este comercio; el Sr. D. Juan Ignacio de Escurra, de este comercio y vecindario; el Sr. D. Manuel del Cerro Saenz, Administrador en los ramos de Policia; el Sr. Teniente Coronel urbano D. Agustin de Orta y Azamor, Sargento Mayor del batallon número 5; el Sr. D. Juan Ignacio Terrada, Teniente Coronel urbano, el Sr. D. Francisco de Neira y Arellano, vecino y de este comercio; el Sr. D. José Agustin Lizaur, vecino y del comercio; el Sr. D. José Hernandez, vecino y del comercio; el Sr. D. Benito de Iglesias, vecino y del comercio; el el Sr. D. Juan Almagro de la Torre, Oidor honorario de la Real Audiencia de Charcas, y Asesor General de este Vireinato; el Sr. D. Manuel Genaro Villota, Fiscal de lo Civil y Real Hacienda y honorario del Supremo Consejo de Indias; el Sr. D. Juan Ramos, Teniente Coronel urbano; el Sr. D. Miguel Exquiaga, idem; el Sr. D. Felipe Cardoso, idem; el Sr. D. Francisco Paso, de este vecindario; el Sr. D. Lorenzo Machado, Alcalde del barrio número 18, cuartel quinto; el Sr. D. José Antonio de Echenagucía, idem del barrio número 7, cuartel primero; el Sr. D. José Antonio Lagos, de este vecindario; el Sr. D. Juan Cornet y Prat, vecino y de este comercio; el Sr. D. Ramon de Oromí, Contador Mayor del Real Tribunal de Cuentas; el Sr. D. José Amat, Alcalde del barrio número 17, cuartel cuarto; el Sr. Dr. D. Manuel Obligado, vecino y del comercio; el Sr. Dr. D. Mariano Moreno, Abogado y Relator interino de esta Real Audiencia; el Sr. D. Nicolás del Campo, Contador de cuadrantes; el Sr. D. José Agustin Aguirre, de este comercio; el Sr. D. Andrés de Lezica, idem; el Sr. D. Manuel Barquin, de este vecindario; el Sr. D. Pedro Baliño, de este vecindario y comercio; el Sr. D. Domingo Lopez; el Sr. D. Pedro Cerviño, Teniente Coronel urbano; el Sr. Licenciado D. Vicente Lopez; el Sr. Licenciado D. Bernardo Nogué, profesor en cirugia; el Sr. D. Francisco Xavier Macela, Alcalde del barrio número 1, cuartel segundo; el Sr. D. Manuel Ruiz Obregon, idem del número 10, cuartel tercero; el Sr. D. Francisco Dozal, del vecindario y comercio; el Sr. Coronel urbano D. José Forneguera; el Reverendo Padre Dr. Fray Manuel Torres, Provincial del convento de la Merced; el Reverendo Padre, Fray Juan Manuel Aparicio, Comendador del mismo; el Sr. Dr. D. Juan Francisco Segui, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. Pedro de Usua, vecino y de este comercio; el Sr. Dr. D. Luis José Chorroarin, Rector del Real Colegio de San Cárlos; el Sr. D. Domingo Matheu, de este comercio; el Sr. Dr. D. Juan José Passo, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. Francisco Antonio Herrero, vecino y de este comercio; el Sr. D. Domingo Achaval, idem; el Sr. D. José Martinez Escobar, idem; el Sr. Dr. D. Simon Cosio, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. Ildefonso Paso, vecino y del comercio; el Sr. Dr. D. Joaquin Campana, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. Dr. D. José Darregueira, idem; el Reverendo Padre Fray Ramon Alvarez, Provincial de San Francisco; el Sr. Dr. D. Pascual Silva Braga, Presbítero; el Reverendo Padre Fray Manuel Alvariño, Prior de Santo Domingo; el Sr. D. José Laguna, Capitan de fragata de la Real Armada; el Sr. D. Francisco Antonio de Belaustegui, vecino y del comercio; el Sr. D. José Antonio Capdevila, idem; el Sr. D. Marcelino Calleja Saenz, Escribano de Cámara de la Real Audiencia; el Sr. D. Gerardo Bosch, vecino y del comercio; el Sr. Dr. D. Bonifacio Zapiola, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. Dr. D. Domingo Viola, Presbítero; el Sr. Dr. D. Mariano Irigoyen, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. Norberto Quirno, vecino y del comercio; el Sr. Dr. D. Vicente Anastasio Echaverria, Abogado de esta Real Audiencia; el Sr. D. José Maria Riera, vecino y del comercio; el Sr. D. Pedro Martinez Fernandez, idem; el Sr. Dr. D. Bernardo de la Colina, Presbítero; el Sr. Teniente Coronel urbano D. Francisco Pico, Capitan de granaderos del primer batallon de Patricios; el Sr. D. Juan Antonio Zelaya, vecino y del comercio; el Sr. D. José Martin Zuloetas, idem; el Sr. D. Olaguer Reinals, idem; el Sr. Dr. D. Juan Damaso Fonseca, Cura rector mas antiguo de la Concepcion; el Sr. Dr. D. Pantaleon Rivarola, Presbítero; el Sr. Dr. D. Joaquin Griera, Abogado de la Real Audiencia; el Sr. Dr. D. Manuel Alberti, Cura rector de San Nicolás; el Sr. D. Miguel Gomez, de este vecindario; el Sr. D. José Leon Planchon, Presbítero; el Sr. Dr. D. Juan Leon Ferragut, Capellan del regimiento de dragones; el Sr. Brigadier D. José Ignacio de la Quintana, Coronel de dicho regimiento; el Sr. Capitan D. Pedro Duran, Sargento Mayor interino del regimiento fijo; el Sr. D. Félix Casamayor, Ministro General de Real Hacienda; el Sr. D. Francisco Orduña, Brigadier y Sub-inspector del real cuerpo de artilleria; el Sr. D. Juan Bautista Otamendi, vecino y de este comercio; el Sr. D. Ambrosio Pinedo, Capitan de Dragones; el Sr. Dr. D. Vicente Montes Carballo, Presbítero; el Sr. Dr. D. Ramon Vieites, idem; el Sr. D. Valeriano Barrera, de este vecindario; el Sr. D. Juan Francisco Marcheses, idem; el Sr. D. Antonio Ramirez, idem; el Sr. D. Enrique Ballesteros, idem; el Sr. Dr. D. Matias Patron, Abogado; el Sr. D. Antonio Luis Beruti; el Sr. D. Agustin Donado; el Sr. Teniente Coronel urbano D. Manuel Pinto; el Sr. D. Mariano Conde, de este vecindario; el Señor Don Pedro Valerio Albaño, idem; el Sr. D. Domingo French, idem; el Señor D. Vicente Dupui, idem; el Señor Don Mariano Orma, idem; el Señor Don Buenaventura de Arzac, idem; el Señor Don Andrés de Aldao, idem; el Señor Don Juan Ramon Urien, idem.

Se empezó la Acta leyéndose en públicas y altas voces por mi el Actuario, y en virtud de mandato del Exmo. Ayuntamiento, así el discurso que habia dispuesto el mismo. Exmo Cabildo, para la apertura de esta sesion, como el oficio con que solicitó el superior permiso para la formacion del Congreso general, y el pasado en contestacion por el Exmo. Sr. Virey, dando la facultad para ejecutarlo, siendo el tenor de todo, el siguiente:—«Fiel y generoso Pueblo de Buenos Aires!—Las últimas noticias de los desgraciados sucesos de nuestra metrópoli, comunicadas al público de órden de este superior Gobierno, han contristado sobremanera vuestro ánimo, y os han hecho dudar de vuestra situacion actual y de vuestra suerte futura:—Agitados de un conjunto de ideas, que os han sugerido vuestra lealdad y patriotismo habeis esperado con ansia el momento de combinarlas, para evitar toda division; y vuestros Representantes, que velan constantemente sobre

vuestra prosperidad, y que desean con el mayor ardor conservar el órden y la integridad de estos dominios, bajo la dominacion del Sr. D. Fernando VII, han obtenido del Exmo. Sr. Virey permiso franco para reuniros en un Congreso. Ya estais congregados: hablad con toda libertad, pero con la dignidad que os es propia, haciendo ver que ereis un pueblo sábio, noble, dócil y generoso. Vuestro principal objeto debe ser precaver toda division, radicar la confianza entre el súbdito y el magistrado, afianzar vuestra union recíproca y la de todas las demas provincias, y dejar expeditas vuestras relaciones con los vireinatos del continente. Evitad toda innovacion ó mudanza, pues generalmente son peligrosas y espuestas á division. No olvideis que teneis casi á la vista un vecino que acecha vuestra libertad, y que no perderá ninguna ocasion en medio del menor desórden. Tened por cierto que no podreis por ahora subsistir sin la union con las provincias interiores del reino, y que vuestras deliberaciones serán frustradas si no nacen de la ley, ó del consentimiento general de todos aquellos pueblos. Así, pues, meditad bien sobre vuestra situacion actual, no sea que el remedio, para precaver los males que temeis, aceleren vuestra destruccion. Huid siempre de tocar en cualquiera estremo, que nunca deja de ser peligroso. Despreciad medidas estrepitosas ó violentas, y siguiendo un camino medio, abrazad aquel que sea mas sencillo y mas adecuado para conciliar, con nuestra actual seguridad, y la de nuestra suerte futura, el espíritu de la ley y el respeto á los magistrados.»—OFICIO DEL EXMO. CABILDO AL EXMO. SEÑOR VIREY—«*Excelentísimo Señor:* Sabedor el pueblo de los funestos acaecimientos de nuestra península, por los impresos publicados en esta ciudad de órden de V. E. y animado de su innata lealtad á nuestro soberano y de los sentimientos patrióticos con que siempre se ha distinguido; vacila sobre su suerte futura; y el deseo de que sea la mas conforme á su felicidad y al objeto inalterable de conservar integros estos dominios, bajo la dominacion del Sr. D. Fernando VII, le hace zozobrar en un conjunto de ideas difíciles de combinar, y que si no se llegan á fijar cuanto antes, pueden causar la mas lástimosa fermentacion. Este Ayuntamiento, que vela sobre su prosperidad y se interesa en gran manera por la union, el órden y la tranquilidad, lo hace presente á V. E. para evitar los desastres de una convulsion popular, y desea obtener de V. E. un permiso franco para convocar, por medio de esquelas, la principal y mas sana parte de este vecindario, y que en un Congreso público esprese la voluntad del pueblo y acuerde las medidas mas oportunas para evitar toda desgracia y asegurar nuestra suerte venidera. Sirviéndose V. E. disponer, que en el dia del Congreso se ponga una reforzada guarnicion en todas las avenidas, ó bocas calles de la plaza para que contenga todo tumulto, y que solo permita entrar en ella los que con la esquela de convocacion acrediten haber sido llamados:—Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Buenos Aires, 21 de Mayo de 1810:—JUAN JOSÉ LEZÍCA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—MANUEL MANCILLA—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA.—Exmo. Señor Virey, Don Baltazar Hidalgo de Cisneros.»—CONTESTACION.—«*Excelentísimo Señor:* Acabo de recibir el oficio de V. E. de esta fecha, ahora que son las diez de la mañana, por medio de sus dos Diputados, á efecto de ponerlo en mis manos, y enterado de su contesto, estoy desde luego pronto á acordar á V. E., como lo ejecuto, el permiso que solicita para el fin y con las condiciones que me indica en su citado: mediante lo que, luego que V. E. me participe el dia en que ha de celebrarse el Congreso que se ha propuesto, dispondré que se aposten las partidas que V. E. solicita, en las avenidas de las bocas calles de la plaza, con los fines de evitar, segun corresponde al mejor servicio de S. M. y tranquilidad pública de esta ciudad, cualquier tumulto ó conmocion que pudiera ocurrir; como igualmente para que solo permitan entrar en ella á los vecinos de distincion, que por medio de la esquela de convocacion acrediten en debida forma haber sido llamados por V. E. al efecto. Y espero del discernimiento constante, y acreditada fidelidad de V. E. é interés que siempre ha manifestado por el bien público de esta ciudad, que como su Representante, esforzará todo el celo que lo caracteriza y distingue, á fin de que nada se ejecute ni acuerde que no sea en obsequio del mejor servicio de nuestro amado Soberano, el Sr. D. Fernando VII, integridad de estos sus dominios y completa obediencia al supremo gobierno nacional que lo represente durante su cautividad: pues que, como V. E. sabe bien, es la monarquía una é indivisible, y por lo tanto debe obrarse con arreglo á nuestras leyes, y en su caso, con conocimiento ó acuerdo de todas las partes que la constituyen, aun en la hipótesis arbitraria de que la España se hubiese perdido enteramente, y faltase en ella el gobierno supremo representativo de nuestro legítimo Soberano. Dios guarde á V. E. muchos años. — Buenos Aires, 21 de Mayo de 1810. —BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS. — Excelentísimo Cabildo, Justicia y regimiento de esta Ciudad.» Despues de leido todo, y en circunstancias de deber procederse á la votacion por los Señores del Congreso, se promovieron largas discusiones que hacian de suma duracion el acto. En cuyo estado, y para abreviar y simplificar este en lo posible, atendida la multitud de votantes, estrechez del tiempo y espectacion en que se hallaba el pueblo, se adoptó unánimemente el sistema de fijar una proposicion para absolverla respectivamente. Y acordada la siguiente, á saber: «si se ha de subrogar otra autoridad á la superior que obtiene el Exmo. Sr. Virey, dependiente de la metrópoli, salvando esta; é independientes, siendo del todo subyugada», fué desaprobada, y pedido que se procediese á otra proposicion mas sucinta. Y publicada esta, que era reducida á «si la Autoridad Soberana ha caducado en la península ó se halla en incierto», con la calidad de que los Señores Vocales deberian entrar al acuerdo á poner su voto en secreto, fué igualmente desatendida, y se pidió que la votacion fuese pública; por lo que se sentó el siguiente, á saber: «Si se ha de subrogar otra autoridad á la superior que obtiene el Exmo. Señor Virey, dependiente de la soberana que se ejerza legítimamente á nombre del Sr. D. Fernando

VII, y en quién?» Y habiendo sido generalmente aprobada, se resolvió por los Señores del Exmo. Ayuntamiento, que los Señores Vocales entrasen á la Sala de acuerdos á poner su voto cada uno de por sí; y que rubricándolo solamente, por simplificar el acto en lo posible, lo publicase despues el escribano. Y en su virtud se procedió á la votacion, en el órden y forma siguiente. Por el Ilustrísimo Sr. Obispo, se dijo: Que mediante las noticias de la disolucion de la Junta Central, en quien residia la soberanía, infunde bastante probabilidad para dudar de su existencia; consultando á la satisfaccion del pueblo, y á la mayor seguridad presente y futura de estos dominios por su legítimo Soberano el Sr. D. Fernando VII, es de dictámen que el Exmo. Sr. Virey continúe en el ejercicio de sus funciones, sin mas novedad que la de ser asociado para ellas del Sr. Regente, y del Sr. Oidor de la Real Audiencia D. Manuel de Velasco: lo cual se entienda provisionalmente por ahora y hasta ulteriores noticias; sin perder de vista proporcionar aquellos medios que correspondan, para que permanezca espedita la comunicacion con las ciudades interiores del reino, con arreglo á la proclama del Exmo. Cabildo. Por el Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro, se dijo: Que debia cesar la autoridad del Exmo. Sr. Virey, y reasumirla el Exmo. Cabildo como representante del pueblo, para ejercerla interin forme un gobierno provisorio dependiente de la legítima representacion que haya en la península de la soberanía de nuestro augusto y amado Monarca, el Sr. D. Fernando VII; juntando esta opinion en los datos que de palabra ha manifestado al Exmo. Cabildo. Por el Sr. Oidor D. Manuel José de Reyes, se dijo: Que no encuentra motivo por ahora para la subrogacion; pero que en caso de que la pluralidad de este ilustre Congreso, juzgue que lo hay, pueden nombrarse de adjuntos, para el despacho del gobierno, al Exmo. Sr. Virey, los Señores Alcalde ordinario de primer voto, y Procurador Síndico general de ciudad. Por el Sr. D. Diego de la Vega, Contador Mayor Décano, se dijo: Que reproduce el anterior voto del Sr. D. Manuel José de Reyes, con solo la diferencia de que los adjuntos al Exmo. Sr. Virey sean de la eleccion del Exmo. Cabildo. Por el Sr. D. Pedro Viguera, Tesorero de la Real Aduana, se dijo: Que subsista el Exmo. Sr. Virey en la misma autoridad que le ha conferido y puesto á su cargo el Sr. Rey D. Fernando VII, y á su nombre la Junta Central; y que en caso de haber lugar á la subrogacion á pluralidad de votos, sea en el Brigadier, Sr. D. Bernardo de Velasco. Por el Sr. D. Juan de Andrés de Arroyo, Contador Mayor, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Diego de la Vega. Por el Sr. D. Bernardo Lecoq, se dijo: Que reproducia el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. Coronel D. Joaquin Mosqueira, se dijo: Que reproduce el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Eugenio Balbastro, se dijo: Que reproduce el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro Por el Sr. D. Joaquin de Madariaga, se dijo: Que igualmente reproduce el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. José María Balbastro, se dijo: Que se conformaba con el voto del Teniente General, el Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. José Cerras y Valle, se dijo: Que igualmente se conforma con el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Manuel Ventura de Haedo, se dijo: Que se conformaba con el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Antonio Luciano Ballesteros, se dijo: Que se conformaba con el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Manuel Antonio Bazo, se dijo: Que reproduce el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Francisco Xavier de Riglos, se dijo: Que se conformaba con el parecer del mismo Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr D. Roman Ramon Diaz, se dijo: Que siga el Exmo. Sr. Virey, y que en el caso de que por mayoria de votos resulte haber caducado el supremo gobierno siga asociado del Exmo. Cabildo. Por el Sr. D. Feliciano Antonio Chiclana, se dijo: Que reproduce el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro, añadiendo que el Sr. Síndico Procurador general tenga voto decisivo en los negocios. Por el Sr. D. Hipólito Vieites, se dijo: Que se conforma con el voto anterior del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. José Viamont, se dijo: Que se conforma igualmente con el voto del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. Nicolás Peña, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. Juan José de Rocha, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. Juan Antonio Pereira, se dijo: Que se conformaba igualmente con el voto del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. Esteban Romero, se dijo: Que reproduce el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Juan de Almagro, Asesor General, se dijo: Que no habiéndose recibido hasta ahora documento alguno nacional que nos asegure de la total pérdida de España, es de parecer que no nos hallamos aun en el caso de causar novedad alguna: pero que en el caso de que la pluralidad determine que debe hacerse novedad á fin de asegurar la tranquilidad pública y alejar todo motivo de recelo y desconfianza, se asocien al Gobierno aquellas personas de mayor probidad que tuviese por conveniente el Exmo. Cabildo. Por el Sr. Brigadier D. Francisco Orduña, se dijo: Que por no estar perdida la España, y porque no se han convocado las demás provincias, es de parecer que siga el Exmo. Sr. Virey en el mando, y que por lo demás no podia dar por ahora su voto. Por el Sr. D. Ramon Balcarce, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. Simon de Rejas, se dijo: Que es de parecer debe existir la autoridad superior en el Exmo. Sr. Virey, y que en caso de que á pluralidad de votos deba cesar en el mando, se establezca una junta de vecinos para el gobierno, nombrada por el Exmo. Cabildo. Por el Sr. Comandante D. Cornelio Saavedra, se dijo: Que consultando la salud del pueblo y en atencion á las actuales circunstancias, debe subrogarse el mando superior, que obtenia el Exmo. Sr. Virey, en el Exmo. Cabildo de esta capital, interin se forma la corporacion ó junta que debe ejercerlo; cuya formacion debe ser en el modo y forma que se estime por el Exmo. Cabildo, y no quede

duda de que el pueblo es el que confiere la autoridad ó mando. Por el Sr. Comandante D. Pedro Andrés Garcia, se dijo: Que considerando la suprema ley, la salud del pueblo, y habiendo advertido, y aun tocado por sí mismo, la efervescencia y acaloramiento de él con motivo de las ocurrencias de la metrópoli para que se varíe el gobierno, que es á lo que aspira, cree de absoluta necesidad el que así se realize, antes que tocar desgraciados estremos; como los que se persuade habria, si aun no se resolviese así en la disolucion de esta ilustre Junta. Lo repite, por los conocimientos que en los dias de antes de ayer, ayer y anoche ha tocado por sí mismo tranquilizando los ánimos de los que con instancia en el pueblo así lo piden: en cuyo caso opina que recaiga en el Exmo. Cabildo, por ahora y mientras se resuelva la manera ó forma de gobierno que haya de constituirse para la seguridad de estas provincias, en favor de la soberania del Sr. D. Fernando VII. En cuyo supuesto, si puede, pide tambien que al Sr. Síndico Procurador se le habilite con voto decisivo en este Exmo. Cuerpo. Por el Sr. D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, se dijo: Que reproduce el dictámen del Sr. D. Cornelio Saavedra en todas sus partes, añadiendo que tenga voto decisivo el Sr. Síndico Procurador general. Por el Sr. D. Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. D. Manuel de Luzuriaga, se dijo: Que reproducia igualmente el voto del Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. D. Martin José de Ochoteco, se dijo: Que conociendo el genio de los habitantes de las provincias interiores, y á efecto de evitar la separacion de ellas de esta capital y otros desastres lastimosos, es su parecer siga el Exmo. Sr. Virey, acompañado del Alcalde de primer voto, y del Sr. Dr. D. Julian de Leiva. Por el Sr. D. Ulpiano Barreda, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio de Saavedra en todas sus partes. Por el Sr. D. Juan Canaveris, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. Dr. D. Feliciano Antonio Chiclana. Por el Sr. D. Hilario Ramos, se dijo; Que se conforma con el voto del Sr. Comandante D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. Justo Pastor Linch, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Manuel de Lavalle, se dijo: Que igualmente se conformaba con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Miguel de Irigoyen, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, agregando que deba tener voto decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Vicente Capdevila, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Diego de Herrera, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, con el aditamento de que tenga voto decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. Dr. D. Gregorio Tagle, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, con el aditamento de que tenga voto decisivo el caballero Síndico Procurador. Por el Sr. D. Agustin Pinedo, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, con el mismo aditamento de que tenga voto decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Mariano Larrazabal, se dijo: Que igualmente se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que precisamente tenga voto decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Martin de Arandia, se dijo: Que reproduce el dictámen del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniendo voto decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. José Ignacio de la Quintana, se dijo: Que interesado en el mejor servicio de Dios, del Rey, y del honor y tranquilidad del país, reproduce el voto del Sr. D. Martin José de Ochoteco. Por el Sr. D. Rodrigo Rábago, se dijo: Que reproduce en todas sus partes el voto del Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. Fiscal de lo Civil, D. Manuel Genaro Villota, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. Dr. D. Domingo Belgrano, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, debiendo tener voto decisivo el Sr. Síndico Procurador, y precisamente, para establecer Junta á la mayor brevedad. Por el Sr. Dr. D. Andrés Florencio Ramirez, se dijo: Que reproduce el voto que acaba de leerse. Por el Sr. Dr. D. Melchor Fernandez, se dijo: Que cree que este pueblo se halla en estado de disponer libremente de la autoridad; que por defecto ó caducidad de la Junta Central, á quien habia jurado obediencia, ha recaido en él en la parte que le corresponde; y que en caso de subrogarse, sea en el Exmo. Ayuntamiento, mientras se establece el modo y forma de gobierno. Por el Sr. D. Francisco Tomás de Anzótegui, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Francisco de la Peña Fernandez, se dijo: Que mientras no tengamos noticias mas ciertas de nuestra suerte en España, nada se innove; y en absolucion de la segunda parte de la pregunta, se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Antonio Villamil, se dijo: Que debe continuar el Exmo. Sr. Virey en todo el lleno de facultades que le conceden las leyes, y en cuanto á la segunda parte de la pregunta, se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Manuel de Velasco, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. Dr. D. Agustin Fabre, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. D. Joaquin Belgrano, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Pedro Andrés Garcia, debiendo tenerlo decisivo el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. D. Julian del Molino Torres, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Mariano Garcia Echaburu, se dijo: Que reproduce el voto dado por el Sr. D. Cornelio Saavedra, y lo que ministra el que ha producido el Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. D. Ildefonso Ramos, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, con la precisa calidad de que el caballero Síndico Procurador General deba tener voto con los demás Señores Vocales. Por el Sr. D. Francisco Xavier Pizarro, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. José María Cabrer, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Reverendo Padre Provincial de San Francisco, Fray Ramon Alvarez, se dijo: Que debe continuar en el ejercicio de su autoridad; pero que en caso de que á pluralidad de votos resulte

haber cesado en su autoridad, es de sentir que recaiga en el Exmo. Ayuntamiento. Por el Reverendo Padre Guardian de la Observancia, Fray Pedro Cortinas, se dijo: Que se conformaba en todo con el parecer del Sr. Oidor, D. Manuel José de Reyes. Por el Reverendo Padre Guardian de la Santa Recoleccion, Fray Pedro Santibañes, se dijo: Que en todo se conformaba con el parecer del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Reverendo Padre Provincial de la Merced, Dr. Fray Manuel Torres, se dijo: Que se conformaba en todo con la votacion del Sr. Comandante D. Cornelio Saavedra. Por el Reverendo Padre Prior de Santo Domingo, Fray Manuel Albariño, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Reverendo Padre Comendador de la Merced, Fray Juan Manuel Aparicio, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, reproduciéndolo en todas sus partes. Por el Reverendo Padre Prefecto de Bethelemitas, Fray José Vicente de San Nicolás, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Reverendo Padre Maestro, Fray José Ignacio Grela, se dijo: Que ha fenecido la autoridad del Exmo. Sr. Virey: que esta debe recaer en el Exmo. Cabildo, hasta tanto que, reunido el pueblo por medio de los Representantes, que él mismo elija, designe los sujetos que deben componer la Junta Gubernativa hasta la reunion de las provincias interiores. Por el Sr. Dr. D. José Luis de Chorroarin, se dijo: Que bien consideradas las actuales circunstancias, juzga conveniente al servicio de Dios, del Rey y de la Patria, se subrogue otra autoridad á la del Exmo. Sr. Virey; debiendo recaer el mando en el Exmo. Cabildo, en el interin se dispone la ereccion de una Junta de Gobierno: y que entretanto tenga voto decisivo el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. Dr. D. Francisco Planes, se dijo: Que es de parecer, que en atencion á los justos temores del pueblo, acerca de la total pérdida de la península, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros subrogue el mando politico en el Exmo. Cabildo, y el militar en el Sr. D. Cornelio Saavedra, por convenir que la fuerza armada se halle solo bajo una cabeza; y que hecha la abdicacion por el Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, se le deba á este tomar residencia acerca de los procedimientos de la Paz. Por el Sr. Dr. D. Antonio Saenz, se dijo: Que ha llegado el caso de reasumir el pueblo su originaria autoridad y derechos; y mientras que los afianza en una junta sabia y espectable, deben subrogarse en el Exmo. Cabildo, con voto en su lugar al caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. Dr. D. Juan Damaso Fonseca, Cura rector de la Concepcion, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. Dr. D. José Leon Planchon, se dijo: Que habiendo caducado la autoridad suprema, era su parecer recayese esta en el Exmo. Cabildo, teniendo voto decisivo el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola, se dijo: Que en atencion á las criticas circunstancias del dia, es de sentir que debe subrogarse el mando en el Exmo. Cabildo, con voto decisivo el caballero Síndico Procurador General: debiéndose entender esto provisionalmente, hasta la ereccion de una Junta gubernativa cual corresponde, con llamamiento de todos los Diputados del Vireinato. Por el Sr. Dr. D. Ramon Vietes, se dijo: Que ha fenecido la autoridad de la Suprema Junta Central, y por consiguiente la del Exmo. Sr. Virey: que esta autoridad recaiga interinamente en el Exmo. Ayuntamiento, teniendo voto decisivo el caballero Síndico Procurador General, hasta que esplorada por cuarteles la voluntad del pueblo, se elijan los miembros que hayan de constituir una Junta provisional. Por el Sr. Dr. D. Juan Leon Ferragut, se dijo: Que en atencion á las noticias funestas que hemos tenido de Europa, y haber, por consiguiente, fenecido la Suprema Junta Central, en quien residia la autoridad Suprema, cuya dominacion habiamos jurado, juzga debe reasumirse el derecho de nombrar superior en los individuos de esta ciudad; y por consiguiente el Exmo. Cabildo que la representa, deberá gobernar interinariamente, hasta que disponga, con el pulso y prudencia que le es caracteristica, determinar el modo de gobierno que sea mas conveniente para la seguridad de toda la América. Por el Sr. Dr. D. Pantaleon de Rivarola, se dijo: Que respecto á no estar instruido en los datos suficientes para votar en materia tan árdua, obedece y obedecerá, como siempre lo ha practicado, á quien representare la autoridad de nuestro legitimo Soberano, el Sr. D. Fernando VII. Por el Sr. Dr. D. Manuel Alberti, se dijo: Que se conforma en todo con el voto del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. Dr. D. Nicolás Calvo, Cura rector de la Concepcion, se dijo: Que para la decision de las gravísimas dudas, si ha caducado la autoridad en la Suprema Junta Central, en la Regencia posteriormente nombrada, en el actual Virey y en las demás autoridades, juzga que, para no esponerse á una guerra civil, se debe oir á los demas pueblos del distrito, y que por lo tanto nos debemos conservar en el actual estado hasta la reunion de los Diputados de los pueblos interiores con el de la capital. Por el Sr. Dr. D. Bernardo de la Colina, se dijo: Que por un principio de equidad, y atendiendo á la unidad y precisas relaciones de esta capital, con los demás pueblos interiores, y á los disturbios que se originan de la mudanza de gobierno, debe permanecer el actual, con la condicion, que para satisfaccion completa de este vecindario, se asocien al Exmo. Sr. Virey cuatro individuos, uno del estado eclesiástico, otro del militar, otro profesor del derecho y el último del comercio, elegidos por el Exmo. Cabildo, hasta que se reunan los votos de las demás provincias: y en caso de pluralidad de votos para la deposicion del Sr. Virey, recaiga la eleccion de sugeto que lo releve, en el Exmo. Cabildo. Por el Sr. Dr. D. Pascual Silva Braga, se dijo: Que en todas sus partes reproducia el dictámen del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. Dr. D. Cosme Argerich, se dijo: Que habiendo caducado la Suprema Autoridad, debe esta reasumirse en el pueblo, y por consiguiente interinamente en el Exmo. Cabildo, hasta que con la mayor brevedad disponga las incorporaciones del vecindario, que por medio de sus diputados deben formar la Junta general del vireynato, hasta que las provincias decidan el sistema de gobierno que se deba adoptar. Por el Sr. Licenciado D.

Justo Garcia y Valdez, se dijo: Que para evitar los males que ya amenaza la duda suscitada, si ya ha caducado ó no el supremo gobierno de la metrópoli, conviene que recaiga el mando en el Exmo. Cabildo interinamente, hasta que se organice el gobierno que deberá regirnos, teniendo siempre voto decisivo el Sr. Síndico Procurador General. Por el Sr. D. Marcelino Callejas, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Miguel Gerónimo Garmendia, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. José Superí, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Exmo. Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro. Por el Sr. D. Felipe Castilla, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. Dr. D. Luis José Chorroarin Por el Sr. D. Antonio Ruiz, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. José Botello, se dijo: que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. Fermin de Tocornal, se dijo: Que se conformaba con el mismo dictámen del Sr. D. Cornelio Saavedra, y voto decisivo en el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. D. Francisco Mancilla, se dijo: Que igualmente se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. Francisco Prieto de Quevedo, se dijo: Que interin no tengamos noticias mas ciertas de nuestra España, que no se haga innovacion alguna, y en cuanto á la segunda parte de la pregunta, se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Alonso de Quesada, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. Félix Casamayor, se dijo: Que no contempla necesaria la subrogacion del mando, pero que para conciliar los intereses del pueblo con los de la buena y sana administracion de justicia, bastará se den por adjuntos al Exmo. Sr. Virey, los Señores Alcalde de primer voto y Síndico Procurador de esta Exma. Ciudad; quienes convocarán á las capitales y ciudades sufragáneas del vireinato, para que en consorcio y reunion de sus votos, se establezca el método de gobierno sucesivo. Por el Sr. D. Vicente Carballo, se dijo: Que se conforma en todo con el voto del Sr. D. Cornelio de Saavedra; entendiéndose deba tener voto decisivo el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. D. José Martinez de Hoz, se dijo: Que no encuentra bastantes datos para considerar necesaria la remocion del Exmo. Sr. Virey; pero que para evitar todo recelo, gobierne con asociacion de dos individuos que tenga á bien nombrar el Exmo. Cabildo. Por el Sr. D. José Barreda, se dijo: Que aun no encuentra mérito para tratarse de hacer alteracion sobre este actual gobierno, pero que si obligase á ella la pluralidad de votos, se verifique por medio de dos ó mas adjuntos que el Exmo. Cabildo tenga á bien nombrar al actual Virey, sin perder de vista los inconvenientes de la falta de prévio acuerdo con los gobiernos interiores. Por el Sr. D. Martin Tompson, se dijo: Que se conforma en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, debiendo tener voto el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. D. José Gregorio Belgrano, se dijo: Que igualmente se conforma en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que tenga voto decisivo el caballero Síndico Procurador General. Por el Sr. D. Saturnino Sarasa, se dijo: Que se conforma igualmente con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que el caballero Síndico Procurador General tenga voto decisivo. Por el Sr. D. Fernando Diaz, se dijo: Que reproducia el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra en todas sus partes. Por el Sr. Dr. D. Estéban Hernandez, se dijo: Que en todas sus partes reproducia el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que el Sr. Síndico Procurador General tenga voto decisivo. Por el Sr. D. José María Morell, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Juan Bautista Elorriaga, se dijo: Que mediante á no haber datos bastantes por ahora, exista en el mando, el Exmo. Sr. Virey; y que en el caso de que la pluralidad de votos decida por su no existencia en el mando, recaiga este en el Exmo. Ayuntamiento. Por el Sr. D. José Pastor Lezica, se dijo: Que se conforma en todo con el voto del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. Juan Bautista Castro, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Luis José Chorroarin. Por el Sr. D. Hermenegildo Aguirre, se dijo: Que con concepto á haber caducado la soberania en la Suprema Junta Central, es su dictámen se subrogue provisionalmente el gobierno general del Exmo. Sr. Virey al Exmo. Cabildo, prévias las circunstancias de acompañar á este Exmo. Ayuntamiento, en calidad de consejeros por lo que pertenece á lo politico del gobierno, el Dr. D. Julian de Leiva, el Sr. D. Juan José Castelli, el Dr. D. Juan José Passo, el Dr. D. Mariano Moreno; y en lo militar D. Cornelio de Saavedra: todo esto provisionalmente, hasta la formacion del nuevo gobierno. Por el Sr. D. José Francisco Vidal, se dijo: Que reproduce en todas sus partes el voto del Sr. Dr. D. José Luis Chorroarin. Por el Sr. D. Agustin Pio de Elia, se dijo: Que atentas las razones que han espuesto los Señores D. Cornelio Saavedra y D. Pedro Andrés Garcia, reproduce el voto del primero, concurriendo el Sr. Síndico con voto activo. Por el Sr. D. Miguel Escuti, se dijo: Que no halla mérito para innovar; pero que en el caso de que á pluralidad de votos deba hacerse, que entonces gobierne el Exmo. Sr. Virey, asociado con los Señores Regente de esta Real Audiencia y Síndico Procurador General. Por el Sr. D. Pedro Francisco de Arteaga, se dijo: Que no halla mérito para innovar el mando en el Exmo. Sr. Virey; y que en caso de no tener la pluralidad de votos para el privativo mando, siga asociado con el Sr. Regente de la Real Audiencia, y el caballero Síndico Procurador de ciudad, opinando igualmente que de tratarse de alguna innovacion substancial, se acuerde prèviamente con las provincias interiores. Por el Sr. D. José María de las Carreras, se dijo: Que reproduce el anterior voto del Sr. D. Pedro de Arteaga, con solo el aditamento de que en su caso deba ser tambien adjunto el Sr. D. Cornelio de Saavedra. Por el Sr. D. Francisco Antonio de Letamendi, se dijo: Que en todo se conforma con el voto del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. Domingo Lopez: Que reproduce el voto del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. Angel

Sanchez Picado, se dijo: Que reproduce en todas sus partes lo espuesto por el Sr. D. Francisco dela Peña Fernandez. Por el Sr. D. Basilio Torrecillas, se dijo: Que sus sentimientos son iguales á los de los Señores Doctores D. Juan Nepomuceno de Sola y D. Manuel Alberti. Por el Sr. D. Miguel Saenz se dijo: Que reproduce en todo el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, con la adicion de que tenga voto dicisivo el caballero Síndico Procurador general. Por el Sr. D. Manuel Belgrano, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que el caballero Síndico Procurador general tenga voto decisivo. Por el Sr. Dr. D. Juan José Castelli, se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, con calidad de tener voto decisivo, durante el gobierno en el Exmo. Cabildo el Sr. Síndico y que la eleccion de los vocales de la corporacion se haga por el pueblo, junto en cabildo general sin demora. Por el Sr D. Matias de Yrigoyen, se dijo; Que reproduce en todas sus partes el voto del Sr. Dr. D. Juan José Castelli. Por el Sr. D. Ignacio de Rezabal, se dijo: Que entretanto no se tenga noticia positiva de haber espirado en la peninsula la autoridad suprema legitima de la nacion, no se innove el sistema de gobierno: que siga en el mando el Exmo. Sr. Virey, asociado por los Señores Alcalde de primer voto, y Síndico Procurador general de ciudad; con advertencia, que por ningun acontecimiento se altere en esta ciudad el sistema político, sin prévio acuerdo de los pueblos del distrito del vireinato, por depender su existencia política de su unidad con ellos. Por el Sr. Prior del Real Consulado, D. Antonio Piran, se dijo; Que se conformaba con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. José Hernandez, se dijo: Que igualmente se conforma en todas sus partes con el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. Contador Mayor, D. Ramon de Oromí, se dijo: Que no se cree con autoridad alguna para influir con su voto en alterar la autoridades contituidas, y en el presente caso no le queda mas que desear que no se haga innovacion alguna en ellas. Por el Sr. D. Pedro Baliño, se dijo: Que ignora el supuesto de sí la España existe ó no, é igualmente ignora si se debe ó no revalidar la autoridad del Exmo. Sr. Virey; pero en caso que justos motivos para ello hagan necesaria su separacion del mando, se haga cargo de él el Exmo. Cabildo. Por el Sr. Dr. D. Francisco Segui, se dijo: Que siendo un principio legal que es mejor ocurrir en tiempo, que no, despues de recibir la herida, buscar remedio, debemos aplicarle al presente caso en que nos amenazan peligros bastantes inminentes, atendida la notoria conmocion popular por el conocimiento de haber llegado el caso de reasumir sus derechos primitivos; en cuya virtud, para evitarlos, juzga de forzosa necesidad quede depositada la autoridad interinamente en el Exmo. Cabildo, hasta tanto que se esplore la voluntad general de los demás pueblos por el medio mas facil que adopte el mismo Exmo. Cabildo, debiendo tener voto activo el caballero Síndico Procurador general, y decisivo en caso de discordia. Por el Sr. D. Felipe Cardoso, se dijo: Que reproduce en todas sus partes el voto dado por el Sr. Catedrático, Dr. Planes, con la prévia circunstancia de tener voto activo y decisivo el caballero Síndico Procurador general. Por el Sr. D. Juan Ramon de Urien: Que se conforma con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, debiendo tenerlo decisivo el caballero Síndico procurador general. Por el Sr. D. Tomás José de Boyzo, se dijo: Que se conforma en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. Juan Antonio Zelaya, se dijo: Que se conforma con el voto dado por el Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Nicolás de Vedia, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Vicente Carvallo. Por el Sr. D. Norberto de Quirno y Echandia se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Agustin de Orta y Azamor, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Pedro Duran, se dijo: Que reproduce el voto del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Agustin Lizaur se dijo: Que se conforma con el voto del Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. D. José Antonio Echenagucia, se dijo: Que se conformaba con el dictámen del Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. D. José Soliveres, se dijo: Que reproduce lo espuesto por el Sr. D. Pedro Andrés Garcia. Por el Sr. Comandante D. Martin Rodriguez, se dijo: Que en la imposibilidad de conciliar la permanencia de la autoridad del gobierno con la opinion pública, reproducia en todas sus partes el dictámen del Sr. D Cornelio Saavedra, y el de que el Sr. Síndico tenga voto activo y decisivo en su caso, es decir, activo, cuando no haya discordia, y decisivo, cuando la haya. Por el Sr. Dr. D. Simon de Cossio, se dijo; Que se conformaba en todas sus partes con el antecedente dictámen del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. José Darregueira se dijo: Que igualmente reproducia el parecer del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. José de Seide, igualmente se reprodujo en todas sus partes el antecedente dictámen del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. Vicente Anastasio de Echavarría, se dijo: Que igualmente se conformaba en todo con el parecer del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. Bernardino Rivadavia, se dijo: Que reproducia tambien el parecer del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. Mariano Yrigoyen, se dijo: Que igualmente reproducia el parecer del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. D. Francisco del Passo, se dijo: Que igualmente se conformaba con el parecer del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. Mariano Moreno, se dijo: Que reproducia en todas sus partes el dictámen del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. D. Gerónimo de Lasala, se dijo: Que tambien reproducia en todo el voto del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. D. Bernardo Nogué, se dijo: Que se conformaba igualmente con el voto del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. D. Juan Ramos, se reprodujo igualmente el voto del Sr. D. Martin Rodriguez. Por el Sr. Dr. D. Juan José Passo, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. Dr. D. Luis Chorroarin. Por el Sr. D. Francisco Antonio Escalada, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. Comandante D. Martin Rodriguez. Por el Sr. D. Tomás Antonio Lezica, se dijo: Que reproducia el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniendo voto decisivo el caballero Síndico Procurador general. Por el Sr. D. Francisco Antonio Herrero, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Manuel de Reyes. Por el Sr D. Francisco de Neira y Arellano, se dijo; Que igual-

mente se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Manuel de Reyes. Por el Sr. D. Francisco Antonio de Belaustegui, se dijo ; Que reproducia en un todo el voto del Sr. Oidor D. Manuel de Reyes, añadiendo que se les oiga á los vecinos citados y no concurridos. Por el Sr. D. Pablo Villarino, se dijo : Que se conformaba en todas sus partes con el anterior voto del Sr. D. Francisco Belaustegui. Por el Sr. D. Juan Ignacio Escurra, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Manuel de Reyes, y adicion hechas á este por el Sr. D. Diego de la Vega. Por el Sr. D. Olaguer Reinals, se dijo : Que se conformaba con el dictámen del Sr. D. Manuel de Reyes en el modo espuesto por los tres precedentes Señores. Por el Sr. D. Domingo Antonio Achaval, se dijo lo mismo. Por el Sr. Dr. D. Bonifacio Zapiola se dijo lo mismo Por el Sr. D. Lorenzo Machado, se dijo : Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que lo tenga decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Pedro Antonio Cerviño, se dijo: Que atendiendo la situacion en que se hallaba la España, y á las circunstancias que nos rodean por los peligros que nos amenazan, era de parecer que, á imitacion de la Metrópoli, se forme una junta de gobierno de vecinos buenos y honrados, á la eleccion del Exmo. Cabildo, que á nombre del Rey Nuestro Señor D. Fernando VII, atienda á la gobernacion y defensa de estos dominios, cuyo Presidente puede ser el Exmo. Sr. Virey, convocando á las ciudades interiores para que envien sus vocales. Por el Sr. D. José Martin de Zuloeta, se dijo : Que interin no se sepa la pérdida de España, y no haber dado motivo esta autoridad, debe subsistir la misma ; y en caso de querer variar ; se trate de llamar Diputados de las Provincias del vireinato para su seguridad ; y además que concurran á votar mas de doscientos vecinos de primer órden que faltan. Por el Sr. D. José Antonio Capdevila, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. Dr. D. José Luis Chorroarin. Por el Sr. D. Juan de la Elguera, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. Oidor D. Manuel de Reyes. Por el Sr. D. Andrés de Lezica, se dijo: Que se conformaba en todo con el parecer del Sr. D. Pascual Ruiz, Huidobro, teniendo el Sr. Síndico Procurador voto decisivo en todo. Por el Sr. D. Floro de Zamudio, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, debiendo tenerlo decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Manuel Antonio Barquin, se dijo: Que como vecino de Buenos Aires, su Exmo. Cabildo se sometió á la suprema autoridad, en cuyo caso votaba á favor del Sr. Virey el Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros. Por el Sr. D. Domingo French, se dijo; Que reproducia en todas sus partes el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que lo tenga activo y decisivo en sus casos el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Vicente Dupuí, se reprodujo el voto del Sr. D. Domingo French. Por el Sr. D. Mariano Orma, se dijo: Que igualmente reproducia el voto del Sr. D. Domingo French. Por el Sr. D. Buenaventura de Arzac, se dijo: Que reproducia tambien el voto del Sr. D. Domingo French. Por el Sr. D. Juan Florencio Terrada, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, debiendo tenerlo activo y decisivo el Sr. Síndico Procurador general. Por el Sr. D. Manuel Martinez y Garcia, se dijo: Que reproducia el dictámen del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D. Domingo Matheu, se dijo: Que igualmente se conformaba con el voto del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D. Juan Bautista Bustos, se dijo: Que igualmente reproducia el voto del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D. José Leon Dominguez, se dijo; Que tambien se conformaba con el parecer del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D. Pedro Capdevila, se dijo: Que su dictámen era el mismo del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D. Felipe Arana, se dijo: Que reproducia el dictámen del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D Joaquin Campana, se dijo: Que tambien se conformaba con el voto del Sr. D. Juan Florencio Terrada. Por el Sr. D. Pedro Valerio Albano, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. D. Juan Fernandez Molina, se dijo: Que reproducia el voto del Sr. D. Martin de Ochoteco. Por el Sr. D. Pedro Martinez Fernandez, se dijo: Que reproducia el voto del Sr. Dr. D. Bernardo de la Colina. Por el Sr. Francisco Xavier Macera, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniendo activo y decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Manuel Ruiz Obregon, se dijo: Que reproducia en todas sus partes el dictámen del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniendo voto activo y decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Manuel Obligado, se dijo: Que en las circunstancias de no poderse combinar la permanencia del Superior Gobierno en el Exmo. Sr. Virey, con el concepto deducido por el pueblo, y bajo el supuesto de haber caducado el de la Suprema Junta Central, debe subrogarse en el Exmo. Cabildo; entre tanto, de acuerdo por convocatoria con las Provincias del vireinato, se establece el método conveniente á uniformar el gobierno, y conservacion de todas las Américas á favor de la potestad en que debe recaer: con calidad de otorgarsele al Sr. Síndico Dr. D. Julian de Leiva, voto activo en todas las materias, y decisivo en igualdad. Por el Sr. D. Vicente Lopez se dijo: Que reproducia en todas sus partes el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniendolo activo y decisivo en sus casos el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Mariano Conde, se dijo : Que reproducia el anterior voto del Sr. D. Vicente Lopez. Por el Sr. D. Ambrosio Pinedo, se dijo: Que reproducia el voto del Sr. D. Manuel Belgrano en todas sus partes. Por el Sr. D. Manuel Pinto, se dijo : Que igualmente reproducia en todo el dictámen del Sr. D. Manuel Belgrano. Por el Sr. D. Antonio Luis Beruti, se dijo: Que tambien reproducia en todas sus partes el parecer del Sr. D. Manuel Belgrano. Por el Sr. D. Agustin José Donado, se dijo ; Que asi mismo reproducia el voto del Sr. D. Manuel Belgrano. Por el Sr. Dr. D. Matias Patron, se dijo: Que reproducia en un todo el voto del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. Enrique Ballesteros, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniéndolo decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Antonio Ramirez, se dijo : Que igualmente se conformaba con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que lo tenga decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Juan Francisco Marchesi, se dijo: Que reproducia

el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, teniéndolo activo y decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Manuel del Cerro Saenz, se dijo: Que se conformaba con el dictámen del Sr. D. Manuel José de Reyes. Por el Sr. D. Valeriano Barreda, se dijo: Que se conformaba en todo con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra. Por el Sr. Dr. D. Alejo Castex, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. Dr. D Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. Juan Pedro de Aguirre, se dijo: Que igualmente se conformaba con el voto del Sr. Dr. Sola. Por el Sr. D. Miguel de Azcuénaga, se dijo: Que en la hipótesis de que haya terminado la representacion de la Suprema Junta Central de España, en lo que está al mayor número de votos, es el suyo, reasuma el mando el Exmo. Cabildo con voto activo del Sr. Síndico Procurador actual y decisivo en caso de discordia; y para constituir mas el gobierno de este público, ejecutándolo lo mas breve posible, y convocando, como que es la puerta del reino, esta capital, á las demás provincias y gobiernos, para sentar la autoridad, que las represente y rija, en seguridad de estos dominios de la Corona, con voto en ella del Sr. Alcalne de primer voto, y su actual Síndico Procurador. Por el Sr. D. Antonio José Escalada, se dijo: Que es de dictámen, que para que en esta América del Sur no llegue á suceder lo que ha sucedido en España, por el abandono en que estaba, cuando se posesionaron de ella los franceses, conviene que, sabido ya, como sabemos, el agonizante estado de la Península, se provea el urgentisimo remedio, de ponerse de acuerdo con esta capital las provincias interiores (que tanto distan unas de otras) sobre el partido que deba tomarse para su defensa, á fin de conservar ilesa á nuestro amado y señor rey D. Fernando VII, esa parte de monarquia. Que á este objeto tan interesante como sagrado, conviene que se subrogue en el Exmo. Cabildo de esta capital el gobierno interinario asi por el concepto en que está el pueblo de que la autoridad Suprema la tiene devuelta por falta de la legítima, como por la confianza que en él tiene; y ser de presumir hagan lo mismo las demás capitales de las provincias del Vireinato, por las irrefragables pruebas que les tiene dadas de su fraternidad y uniforme modo de pensar sobre lo que mejor les conviene. Que al Exmo. Cabildo le sea facultativo nombrar Presidente y mas vocales, si lo tuviere por conveniente; teniendo la debida consideracion al mérito y circunstancia del Exmo. Sr. Virey, y magistrados subalternos, y sobre todo á los que contemple mas capaces de desempeñar el cargo. Que tiene tambien por conveniente, y aún necesario, que el Sr. Síndico Procurador actual de ciudad tenga voto activo en las deliberaciones del Exmo. Cabildo. Y finalmente que, siendo suprema ley la salud del pueblo, presume segun el incremento de opinion que este ha tomado y en el que se halla todo el reino, que el medio que propone es el mas adecuado á salvar la pátria, cuyo interés debe prevalecer al particular y á todo otro respecto. Por el Sr. D. Agustin de Aguirre, se dijo: Que en todo se conforma con el dictámen del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que tenga voto general en los asuntos el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Félix de Castro, se dijo: Que se conformaba con el parecer del Sr. Dr. Sola. Por el Sr. D. José María Riera, se dijo que igualmente se conformaba con el voto del Sr. Sola. Por el Sr. D. Gerardo Esteve y Llac, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que lo tenga decisivo el Sr. Síndico Procurador actual de ciudad. Por el Sr. D. Juan Ignacio Ferrada, se dijo: Que se conformaba en todas sus cláusulas con el dictámen del Sr. D. Pedro Cerviño. Por el Sr. D. José Santos Inchaurregui, se dijo: Que reproducia el voto del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. José Amat, se dijo: Que igualmente reproducia el parecer del espresado Sr. Dr. Sola. Por el Sr. D. Bernabé San Martin, se dijo: Que igualmente se conformaba en todas sus partes con el dictámen del Sr. Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola. Por el Sr. D. José Moll, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con la votacion del Sr. Dr. D. Bernardo de la Colina. Por el Sr. D. Jose Merelo, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro, y que tenga voto consultivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Francisco Pico, se dijo: Que reproducia lo espuesto por el Sr. D. Cornelio Saavedra, teniendo á mas el Sr. Síndico voto activo y decisivo. Por el Sr. D. Gerardo Bosch, se dijo: Que se conformaba con el parecer del Sr. D. Martin José de Ochoteco. Por el Sr. D. José Martinez de Escobar, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D. Cornelio Saavedra, y que lo tenga decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. Dr. D. Joaquin Griera, se dijo: Que habiendo espirado la legítima autoridad, el pueblo reasume los derechos primarios que tuvo para conferirla; y que entretanto se forma una Junta sábia, recaiga la autoridad en el Exmo. Cabildo, teniendo en las materias de gobierno, voto decisivo, el Sr. Síndico Procurador actual, á quien por su idoneidad y conocimientos lo nombra del modo que puede. Por el Sr. D. José Laguna, se dijo: Que reproducia en un todo el voto del Sr. D. Manuel de Reyes. Por el Sr. D. Toribio Mier, se dijo: Que se conformaba en todas sus partes con el voto del Sr. D. Cornelio de Saavedra, y que lo tenga decisivo el Sr. Síndico Procurador. Por el Sr. D. Andrés de Aldao, se dijo: Que se conformaba con el voto del Sr. D Hipólito Vietes en todas sus partes. Por el Sr. D. José Fornaguera, se dijo: Que reproducia el voto dado por el Sr. D. Martin de Ochoteco. Por el Sr. D. Juan Antonio Rodriguez, se dijo: Que igualmente reproducia el voto del Sr. D. Martin José de Ochoteco. Concluida la votacion, en la que han dejado de dar sus votos, por haberse retirado antes de llegarles la vez, los Señores D. Cristobal de Aguirre, D. Antonio Ortiz Alcalde, D. Jacinto de Castro, D. Ambrosio Lezica, D. Saturnino Alvarez, D. Sebastian de Torres, D. José María Calderon, D. José Riera, D. Reimundo Real, D. José Nadal y Campo, D. Joaquin de la Iglesia, D. Juan Bautista Ituarte, D. Francisco Marzano, Dr. D. Julian Segundo de Agüero, D. José Antonio Lagos, D. Juan Cornet, D. Nicolás del Campo, D. Francisco Dozal, D. Pedro de Osua, y el Dr. D. Domingo de Viola; y no habiendo concurrido mas individuos, sin embargo de haberse repartido cuatrocientas cincuenta esquelas; acordaron los Señores del Exmo. Cabildo, que por ser ya pasada la hora de las doce de la noche, y no ser posible continuar el trabajo despues del incesante que se ha tenido en todo el dia,

se estienda la acta con formalidad para el de mañana; citándose por carteles á los Señores Vocales, para que á las tres de la tarde concurran á estas casas capitulares á suscribirlas, despues de confrontarse los votos, que hoy solamente han rubricado por simplificar el acto: y por la misma razon, y por ser obra laboriosa que exije algunas horas, determinaron que se suspenda tambien hacer la regulacion de votos para el dia de mañana, no obstante que alguna parte de los concurrentes ha pedido se realize en el momento. Con lo que se concluyó la acta, que firmaron los Señores del Exmo. Cabildo, de que doy fé.—JUAN JOSÉ LEZICA.—MARTIN GREGORIO YANIZ.—MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA—Licenciado *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

ACTA DEL DIA 23 DE MAYO.

En Buenos Aires, á 23 de Mayo de 1810. Se congregaron en la Sala de sus Acuerdos los Sres. del Exmo Ayuntamiento; á saber D. Juan J. de Lezica, y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes ordinarios de 1° y 2° voto; y Regidores D. Manuel J. Mancilla, Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutierrez, y el caballero Sindico Procurador general, Dr. D. Julian de Leiva. Y estando así juntos y congregados, reflexionaron que, sin embargo de haberse fijado carteles, citando á los Señores Vocales del Congreso general del dia de ayer, para que hoy á las tres de la tarde concurriesen á firmar la acta, no convenía por las ocurrencias que han sobrevenido el que se hiciese nueva reunion de concurrentes, si se consideraba necesaria para el fin indicado, supuesto que en el Congreso de ayer se recogieron los votos rubricados, y se publicaron todos, cada uno en el acto mismo de haberse dado. En cuya virtud acordaron, corra la acta en los términos en que está estendida, sin recogerse las firmas de los Señores Vocales, que se archiven los votos rubricados para cualquiera duda que ocurra, y que se proceda inmediatamente á la regulacion de ellos, debiendo dos de los Señores Capitulares estar prontos para prevenir á los que concurran, que se retiren hasta nueva citacion. En el acto procedieron á regular los votos: y hecha la regulacion con el mas prolijo exámen, resulta de ella, á pluralidad con exceso, que el Exmo. Sr. Virey debe cesar en el mando, y recaer este provisionalmente en el Exmo. Cabildo, con voto decisivo el caballero Sindico Procurador general, hasta la eleccion de una Junta que ha de formar el mismo Exmo. Cabildo, en la manera que estime conveniente; la cual haya de encargarse del mando, mientras se congregan los Diputados que se han de convocar de las provincias interiores para establecer la forma de gobierno que corresponda. Y los Señores, tratando de conciliar los respetos de la Autoridad Superior con el bien general de estas interesantes provincias, propendiendo á su union con la capital, y á conservar franca la comunicacion con las demás del continente, cuyo objeto jamás ha podido perderse de vista, acordaron que, sin embargo de haber á pluralidad de votos cesado en el mando el Exmo. Sr. Virey, no sea separado absolutamente, sinó que se le nombren acompañados, con quienes haya de gobernar hasta la congregacion de los Diputados del vireinato: lo cual sea, y se entienda, por una Junta compuesta de aquellos, que deberá presidir, en clase de Vocal, dicho Señor Exmo., mediante á que para esto se halla con facultades el Exmo. Cabildo, en virtud de las que se le confirieron en el citado Congreso. Y mandaron que, para remover toda dificultad, se proponga por oficio á S. E. este arbitrio, como único al parecer capaz de salvar la Patria; manifestándole haber cesado en el mando, con certificacion que yo el actuario deberé dar del resultado del Cabildo abierto. Se estendió el oficio en los términos siguientes:—OFICIO Á SU EXCELENCIA.—« *Excelentísimo Señor:* Noticioso este Ayuntamiento de la consternacion general que habian causado en este pueblo los funestos acaecimientos de nuestra Peninsula, y que animado de su lealtad y patriotismo dudaba en su situacion actual, y de su suerte futura, zozobrando en un conjunto de ideas diversas, que exijian la mas pronta combinacion para evitar una fermentacion lastimosa; obtuvo de V. E. permiso franco para convocar, por medio de esquelas, la principal y mas sana parte del vecindario, y que en un Congreso público, espresase la voluntad del pueblo, y acordase las medidas mas oportunas para evitar toda desgracias y asegurar nuestra suerte venidera: consultando por este medio este Ayuntamiento el mejor órden y la conservacion, integridad de estos dominios, bajo la dominacion del Sr. D. Fernando VII y habiendolo verificado ayer dia con toda la solemnidad que corresponde, y con la dignidad y decoro que es propio de este pueblo leal y generoso, ha acordado dicho Congreso, á pluralidad de votos, que V. E. debe cesar en el ejercicio de su autoridad, y esta recaer en el Ayuntamiento, segun aparece del adjunto certificado del Actuario, el cual servirá á V. E. de bastante comprobante, en atencion á que las circunstancias criticas y urgentes no dan tiempo á estender testimonio de la acta. Pero este Ayuntamiento, siguiendo siempre las ideas de conciliar el respeto de la autoridad, con la tranquilidad pública, ha deliberado, como único medio para conseguirlo, el nombrarle á V. E. acompañados en el ejercicio de sus funciones, hasta que convocada la Junta general del vireinato, resuelva lo que juzgue conveniente. Lo que participa á V. E. para su perfecta inteligencia. Dios guarde á V. E. muchos años Sala Capitular de Buenos Aires, Mayo 23 de 1810. Exmo. Señor: JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL MANSILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA. *Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros.*» Y determinaron que sin perder instantes, se le pase á S. E. por medio de una diputacion, que ha de componerse de los Señores D. Manuel José de Ocampo, y el Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena; á quienes se encarga muy especialmente, le hagan comprender el fin que se ha propuesto este Cabildo con semejante arbitrio, y cuanto interesa á la quietud pública y á la salud del pueblo el que se lleve á su término, quedando abierto el acuerdo hasta que regresen. Regresaron los Señores Diputados y espusieron,

que el Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros se habia allanado de palabra, no solo al arbitrio que se le proponia, sino tambien á no tomar la menor parte en el mando, siempre que ello se considerase necesario para la quietud pública, bien y felicidad de estas provincias: pero que juzgaba por muy conveniente el que se tratase el asunto con los Comandantes de los cuerpos de esta guarnicion, respecto á que la resolucion del Exmo. Cabildo, no parecia en todo conforme con los deseos del pueblo, manifestados por mayoria de votos: y que de cualquier modo estaba resignado en la voluntad del Ayuntamiento, á quien dirigia la contestacion que entregaba y es del tenor siguiente: CONTESTACION DE SU EXCELENCIA: « Siempre han sido los deseos mas vivos de mi corazon el sacrificar los intereses todos, por mantener y conservar la felicidad y seguridad de todos los pueblos y provincias, que la dignacion de nuestro muy amado Soberano, el Señor Don Fernando VII, tuvo á bien poner bajo mi inmediato mando. En este concepto, y atentas las extraordinarias circunstancias que V. E. me manifiesta en su oficio de hoy, me presto desde luego á adoptar el medio que me propone, atento á que considero ser el único capaz de restablecer la tranquilidad pública y la confianza general, en que tanto me intereso, y de lo que he dado hasta ahora pruebas tan constantes: conciliando al mismo tiempo los respetos debidos á la dignacion en mi empleo, al Rey á quien represento y al honor que tan dignamente ha sabido sostener siempre esta Capital y sus fieles habitantes. Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, 23 de Mayo de 1810. — BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS. *Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital.* » — Enterados de todo los Señores, acordaron se convoque en el acto á los Señores Comandantes de los cuerpos. Y habiendo estos apersonádose en la Sala, y oido el medio adoptado por el Exmo. Cabildo, y la conformidad que habia prestado el Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, significaron que lo que ansiaba el pueblo era que se hiciese pública la cesacion en el mando del Ex. Señor Virey, y reasuncion de él en el Exmo. Cabildo: que mientras no se verificase esto, de ningun modo se aquietaria. Y los Señores, habiendo despedido los Sres. Comandantes, determinaron que en el acto se forme el bando y se publique, fijándose en los lugares acostumbrados: habiendo precedido el hacer presente esta determinacion al Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros por medio de una diputacion, compuesta de los mismos Sres. D. Manuel José de Ocampo, y el Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena. Y contestado S. E. que estaba llano en que se hiciese la publicacion, mandaron se pase en el acto órden al Administrador de Correos para que no permita salir posta ni extraordinario á ningun destino hasta nueva providencia de este Cabildo y superioridad: y comisionaron al Señor Alcalde de primer voto para que libre las que fueren oportunas en las materias de gobierno ejecutivas servicio de plaza, y demas que exijan pronto despacho. Con lo que se concluyó esta acta, que firmaron dichos Señores, de que doy fé.—JUAN JOSÉ LEZICA — MARTIN GREGORIO YANIZ — MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA—Licenciado, *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

BANDO—En la muy noble y muy leal ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á veinte y tres de Mayo de 1810: los señores del Exmo. Cabildo, á saber: D. Juan José Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes de primero y segundo voto; y Regidores D. Manuel Mancilla, Alguacil Mayor; D. Manuel José de Ocampo, Alferez Real de turno; D. Juan de de Llano, D. Jayme Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, Juez Diputado de Policia; D. Tomás Manuel de Anchorena, Defensor General de Pobres y Fiel Ejecutor; D. Santiago Gutierrez, Defensor General de Menores, y el Caballero Síndico Procurador General Doctor D. Julian de Leiva. —*Por cuanto*: del Congreso General celebrado ayer 22 del corriente Mayo, ha resultado á pluralidad de votos deber subrogarse el mando superior de estas Provincias, que ejercia el Exmo. Señor D. Baltazar Hidalgo de Cisneros y refundirse en este Exmo. Cabildo provisionalmente, y hasta tanto se erija una Superior Junta que haya de ejercerlo dependiente siempre de la que legítimamente gobierne á nombre del Sr. D. Fernando VII, se hace saber así al público por medio del presente bando para su gobierno é inteligencia, y que desheche cualesquiera recelos que hayan podido infundirle las últimas infaustas noticias recibidas de la Península; bien entendido que este Exmo. Cabildo procederá inmediatamente á la ereccion de la Junta que haya de encargarse del mando superior, hasta que se congreguen los Diputados que se convocarán de las Provincias interiores, para establecer la forma de Gobierno mas conveniente. — JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA.—Ante mi, Licenciado *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.— Se publicó por mi el Bando precedente de que doy fé en su fecha. *Mariano Garcia de Echaburro*, Escribano público.

ACTA DEL DIA 24 DE MAYO

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 24 de Mayo de 1810: los Srs. del Exmo. Cabildo Gobernador, á saber: D. Juan J. de Lezica, y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto; y Regidores D. Manuel Mancilla, Alguacil Mayor; D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez; el Sr. D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutierrez, y el Dr. D. Julian de Leiva, Síndico Procurador general, dijeron: Que considerando los graves inconvenientes y riesgos que podrian sobrevenir contra la seguridad pública, si, conforme á lo resuelto á pluralidad de votos en el Congreso General del dia 22 del corriente, fuese absolutamente separado del mando el Exmo. Sr. Virey de estas Provincias, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, pues que ellas podrian ó no sujetarse á semejante resolucion, ó al menos suscitar dudas sobre el punto decidido, en cuyo caso serian consiguientes, ma-

les de la mayor gravedad; y procediendo con arreglo á las facultades que se han conferido á este Cabildo, á pluralidad de votos, en el citado Congreso general, debian mandar y mandaron, lo primero:—Que continúe en el mando el Exmo. Sr. Virey, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, asociado de los Señores, el Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola, Cura rector de la Parroquia de Nuestra Señora de Monserrat de esta ciudad; el Dr. D. Juan José Castelli, Abogado de esta Real Audiencia Pretorial; D. Cornelio de Saavedra, Comandante del cuerpo de Patricios, y D. José Santos de Inchaurregui de este vecindario y comercio: cuya corporacion ó Junta ha de presidir el referido Sr. Exmo. Virey con voto en ella: conservando en lo demás su renta, y altas prerogativas de su dignidad, mientras se erige la Junta general del vireinato. Lo segundo, que los Señores que forman la precedente corporacion, comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular, á prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los dominios de América á Nuestro Amado Soberano el Sr. D. Fernando VII y sus legítimos sucesores, y observar puntualmente las leyes del reino. Lo tercero, que luego que los referidos Señores presten el juramento, sean reconocidos por depositarios de la autoridad superior del vireinato por todas las corporaciones de esta capital y su vecindario: respetando y obedeciendo todas sus disposiciones, bajo las penas que imponen las leyes á los contraventores: todo hasta la congregacion de la Junta general del vireinato. Lo cuarto, que faltando algunos de los referidos Señores que han de componer la Junta de esta capital, por muerte, ausencia ó enfermedad grave, se reserva este Cabildo nombrar el que haya de integrarla. Lo quinto, que aunque se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los Sres. mencionados, sin embargo, para satisfaccion del pueblo, se reserva tambien estar muy á la mira de sus operaciones, y caso no esperado, que faltasen á sus deberes, proceder á la deposicion, reasumiendo, para este solo caso, la autoridad que le ha conferido el pueblo. Lo sexto, que los referidos Señores, inmediatamente despues de recibidos en sus empleos, publiquen una general amnistía en todos los sucesos ocurridos el dia 22, en órden á opiniones sobre la estabilidad del Gobierno: y para mayor seguridad, este Exmo. Cabildo toma desde ahora bajo su proteccion á todos los vocales que han concurrido al Congreso general, ofreciendo que contra ninguno de ellos se procederá directa ni indirectamente por sus opiniones, cualesquiera que hayan sido. Lo séptimo, que con el mismo objeto de consultar la seguridad pública, quedarán escluidos los referidos Señores, que componen la Junta provisional, de ejercer el poder judiciario, el cual se refundirá en la Real Audiencia, á quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno. Lo octavo, que esta misma Junta ha de publicar todos los dias primeros del mes, un estado, en que se dé razon de la administracion de Real Hacienda. Lo nono, que no pueda imponer pensiones, pechos, ni contribuciones, sin prévia consulta y conformidad de este Exmo. Cabildo. Lo décimo, que no se obedezca ninguna órden, ó providencia del Exmo. Sr. Virey, sin que vaya rubricada de todos los demás individuos que deben componer la Junta. Lo undécimo, que los referidos Señores despachen sin pérdida de tiempo órdenes circulares á los Gefes de lo interior, y demás á quienes corresponda, encargándoles muy estrechamente, y bajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y mas sana del vecindario, para que, formado un Congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados elijan sus Representantes y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta Capital para establecer la forma de Gobierno que se considere mas conveniente. Lo duodécimo, que elegido así el Representante de cada Ciudad ó Villa, tanto los electores, como los individuos capitulares, le otorguen poder en pública forma, que deberán manifestar cuando concurran á esta Capital, á fin de que se verifique su constancia, jurando en dicho poder no reconocer otro Soberano que el Sr. D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores, segun el órden establecido por las leyes, y estar subordinado al Gobierno que legítimamente les represente. Lo decimotercio, que cada uno de los Señores de la Junta tenga el tratamiento de *Excelencia*, reservándose á la prudencia de ella misma la designacion de los honores que se le hayan de hacer, y distinciones de que deban usar.—Cuyos capítulos mandan se observen puntual é inviolablemente: y que para que llegue á noticia de todos, se publique esta acta por bando, fijándose en los lugares acostumbrados. Y lo firmaron, de que doy fé.—JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—Dr. JULIAN DE LEIVA—Licenciado *D. Justo J. Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.—Concluida la acta que precede, los mismos Señores del Exmo. Cabildo Gobernador, trataron sobre que, sin embargo de ser el medio adoptado el mas propio á radicar la confianza de los pueblos del vireinato, y asegurar nuestra situacion actual y nuestra suerte futura, era de necesidad indispensable, atendidas las presentes circunstancias, proceder con el mayor pulso y prudencia en su publicacion: pues aunque habian sido elegidos para vocales de la Junta provisoria, sujetos que no podian menos de merecer la confianza del pueblo, podria este quizá trepidar en la eleccion de Presidente Vocal, hecha en la persona del Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, no obstante que con esa única investidura se le conserva en el mando por fines de conveniencia pública. Y con consideracion á todo, acordaron de unánime conformidad explorar la voluntad de los Sres. Comandantes de los Cuerpos de esta guarnicion, instruirles de la resolucion y de su objeto, y exigir de ellos si se hallan en ánimo y posibilidad de sostenerla: para lo cual mandaron que en el acto sean citados en esta Sala Capitular. Y comparecieron en ella los Sres. D. José Ignacio de la Quintana, Coronel de Dragones; D. Francisco Rodrigo; D. Cornelio de Saavedra, Comandante de Patricios; D. Gerardo Esteve y Llac, de Artilleros de la Union; D. Juan Florencio Terrada, de Granaderos de Fernando VII; D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo,

de Arribeños; D. Pedro Andrés Garcia, de Montañeses; D. Martin Rodriguez, de Húsares del Rey; D. Manuel Ruiz, de Naturales; y D. José Merelo, de Andaluces. El Sr. Alcalde de primer voto les hizo presente el objeto de la convocatoria; espresándoles que el Exmo. Cabildo Gobernador contaba con su auxilio para llevar á efecto las resoluciones que habian tomado en tan criticas como extraordinarias circunstancias. Contestaron unánimemente, que estaban aparejados y dispuestos á sostener la autoridad que por voto del pueblo habia reasumido el Exmo. Cabildo. A consecuencia se leyó por mi, el actuario, la acta celebrada el dia de hoy, en que resulta establecida la Junta provisoria. Los Señores Comandantes, despues de algunas discusiones promovidas sobre la materia, y especialmente por D. Pedro Andrés Garcia sobre que, si el Exmo. Cabildo volvia á reasumir el mando, deberia tener voto decisivo el caballero Síndico Procurador general; y por D. Cornelio de Saavedra, sobre que debia reformarse la eleccion del vocal hecha en su persona, y recaer en el caballero Síndico, porque no queria ser censurado en lo mas mínimo; contestes espusieron, que aquel arbitrio era desde luego el único que podia adoptarse en las actuales circunstancias, como el mas propio á conciliar los estremos que debian constituir nuestra seguridad y defensa: que no dudaban seria de la aceptacion del pueblo. Ofrecieron contribuir de su parte á que quedase plantificado, y se retiraron, reiterando las mismas ofertas. Los Señores, en vista de ellas, acordaron se proceda en el dia á la instalacion de la Junta; y que al efecto sean citados inmediatamente los Señores Vocales electos, para que á las 3 de la tarde, con precision, comparezcan en esta Sala Capitular. Que al propio tiempo pase una diputacion, compuesta de los Señores D. Manuel José de Ocampo, y el Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, á prevenir la misma comparencia al Exmo. Sr. Presidente Vocal, manifestándole el fin de ella, y el ceremonial dispuesto para el caso: y que se convoque igualmente á los tribunales todos y corporaciones, Reverendo Obispo, Cabildo Eclesiástico. Prelados de las Religiones y Gefes de los cuerpos, á fin de que presencien el juramento que han de prestar los Señores Vocales electos en manos del Señor Alcalde de primer voto, de desempeñar bien y fielmente los cargos que se les confieren, conservar la integridad de esta parte de América á nuestro amado soberano, el Sr. D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores, y guardar puntualmente las leyes del reino. Y mandaron, que por el Señor Alcalde de primer voto se impartan las órdenes necesarias para que la ceremonia se celebre con todo el aparato debido, y para que inmediatamente despues de concluida la instalacion de la Junta, se publique el bando. Tuvieron presente los Señores deberse obsequiar á los oficiales y tropa de la primera guardia de honor que se ha puesto á este Cabildo Gobernador; y mandaron que por el Tesorero de propios se entreguen á cada uno de los cuatro oficiales un reloj bueno, y se repartan cien pesos entre la tropa. Con lo que se concluyó la acta, que firmaron dichos Señores, de que doy fé.—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz—Manuel Mancilla—Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda—Andrés Dominguez—Tomás Manuel de Anchorena—Santiago Gutierrez—Dr. Julian de Leiva—Licenciado *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

ACTA DE INSTALACION DE LA 1ª JUNTA

En la muy noble y muy leal ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 24 de Mayo de 1810; estando congregados á la hora señalada en su Sala Capitular los Señores del Exmo. Cabildo Gobernador, y colocados bajo de dosel, con sitial por delante y en él la imágen del Crucifijo y los Santos Evangelios, comparecieron el Exmo. Sr. Presidente y Señores Vocales electos de la Junta provisoria gubernativa D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, D. Cornelio de Saavedra, Dr. D. Juan Nepomuceno de Sola, Dr. D. Juan José Castelli, y D. José Santos de Inchaurregui: ocuparon los respectivos lugares que se les tenian designados, siendo el del Exmo. Sr. Presidente en el cuerpo capitular, á la derecha del Sr. Alcalde de primer voto; y este arengó al concurso, que se componia de algunos Señores Ministros de la Real Audiencia, Contadores Mayores, Reverendo Obispo, Ministros de Real Hacienda, Dignidades y Prebendados, Prelados de las religiones, Gefes comandantes de los cuerpos y empleados; haciéndoles entender el fin de aquella concurrencia: y me ordenó á mi el actuario leyese la acta de eleccion de la Junta, lo que así verifiqué. Despues de esto, los Señores Presidente y Vocales, por su órden, hincados de rodillas y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, juraron desempeñar legalmente sus respectivos cargos, conservar íntegros estos dominios al Señor D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores, y guardar puntualmente las leyes del reino. Concluida esta ceremonia dejó el Exmo. Cabildo el lugar que ocupaba bajo de dosel, y se colocaron en él los Señores Presidente y Vocales de la Junta; y de allí el Exmo. Sr. Presidente dirigió la voz al concurso y al pueblo, incitándoles á la confianza, y manifestándoles que sus ideas y las de la Junta no serian otras que las de propender á la seguridad y conservacion de estos dominios, y á mantener el órden, la union y la tranquilidad pública. Con lo que se concluyó la acta, retirándose los Señores Vocales, por entre un numerosísimo concurso, á la real Fortaleza, con repiques de campanas y salva de artillería en aquella, á donde pasó inmediatamente el Exmo. Cabildo á cumplimentar á los señores Vocales. Y lo firmaron, de que doy fé.—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz—Manuel Mancilla—Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda—Andrés Dominguez—Tomás Manuel de Anchorena—Santiago Gutierrez—Dr. Julian de Leiva—Baltazar Hidalgo de Cisneros—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan Nepomuceno Sola—Dr. Juan José Castelli—José Santos de Inchaurregui—Licenciado *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

ACTA DEL DIA 25 DE MAYO.

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santisima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 25 de Mayo de 1810: estando juntos y congregados en la Sala de sus acuerdos los Sres. del Exmo. Ayuntamiento, á saber: D. Juan J. de Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes or-

dinarios de primero y segundo voto: y Regidores D. Manuel Mancilla, Alguacil mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, el Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena y D. Santiago Gutierrez, con asistencia del caballero Síndico Procurador General, Dr. D. Julian de Leiva; se recibió un pliego con oficio de la Exma. Junta gubernativa, fecha de ayer á las nueve y media de la noche; cuyo tenor es el siguiente.—OFICIO DE LA EXMA. JUNTA. «*Exmo. Señor*:—En el primer acto que ejerce esta Junta gubernativa, ha sido informada por dos de sus Vocales de la agitacion en que se halla alguna parte del pueblo, por razon de no haberse escluido al Exmo. Sr. Vocal Presidente del mando de las armas; lo que no puede ni debe ser, por muchas razones de la mayor consideracion. Esto le causa imponderable sentimiento, y motiva á trasladarlo á su conocimiento, para que proceda á otra eleccion en sujetos que puedan merecer la confianza del pueblo, supuesto que no se la merecen los que constituyen la presente Junta: creyendo que será el médio de calmar la agitacion y efervescencia que se ha renovado entre las gentes. La resolucion es de urgentísima espedicion: de modo que, sin pérdida de instantes, será preciso que V. E. se junte en Cabildo y se espide como corresponde: en la inteligencia de considerarse con el poder devuelto. Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, 24 de Mayo de 1810.—BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS—CORNELIO DE SAAVEDRA —DR. JUAN NEPOMUCENO DE SOLA—DR. JUAN JOSÉ CASTELLI—JOSÉ SANTOS DE INCHAURREGUI. *Exmo. Sr. Cabildo, Justicia, y Regimiento de esta Capital.*»—Y los Señores, reflexionando que la Exma. Junta, desde su instalacion celebrada con toda solemnidad el dia de ayer, recibió la autoridad que residia en este Ayuntamiento, y antes obtenia el Exmo. Sr. Virey; que se halla sin facultades para renunciarla, que lo que en su concepto solicita alguna parte del pueblo, no debe influir á lo menor innovacion; y que teniendo el mando de las armas, está estrechada á sujetar con ellas esa parte descontenta; acordaron se le conteste sin pérdida de instantes: en estos términos: haciéndola responsable de lo contrario de las consecuencias que pueda causar cualquiera variacion en lo resuelto. Y en el acto se le pasó oficio del tenor siguiente: OFICIO DEL CABILDO Á LA JUNTA. «*Exmo. Señor*: Desde que los individuos de esa respetable Junta prestaron el juramento de desempeñar fiel y legalmente el cargo que se les ha conferido por este Ayuntamiento, en virtud de las facultades que le confió el pueblo, V. E. se ha encargado de la autoridad que residió en este Ayuntamiento, y que anteriormente obtenia el Exmo. Sr. Virey, de la cual no tiene V. E. facultad para desprenderse. En esta atencion, y de que lo que solicita alguna parte del pueblo en concepto de V. E., no puede ni debe ser, por muchas razones de la mayor consideracion, teniendo V. E. las fuerzas á su disposicion, está en la estrecha obligacion de sostener su autoridad, tomando las providencias mas activas y vigorosas para contener esa parte descontenta: y de lo contrario este Ayuntamiento hace responsable á V. E. de las funestas consecuencias que pueda causar cualquiera variacion en lo resuelto. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala capitular de Buenos Aires y Mayo 25 de 1810. *Exmo. Sr.*: —JUAN JOSÉ LEZICA — MARTIN GREGORIO YAÑIZ — MANUEL MANCILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—TOMÁS MANUEL DE ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA.—*Exmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Superior provisional gubernativa.*» En estas circunstancias ocurrió multitud de gente á los corredores de las casas capitulares, y algunos individuos en clase de Diputados, previo el competente permiso, se personaron en la Sala, esponiendo, que el pueblo se hallaba disgustado y en conmocion, que de ninguna manera se conformaba con la eleccion de Presidente Vocal de la Junta, hecha en el Exmo. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, y mucho menos con que estuviese á su cargo el mando de las armas; que el Exmo. Cabildo, en la ereccion de la Junta y su instalacion, se habia escedido de de las facultades que á pluralidad de votos se le confirieron en el Congreso general; y que, para evitar desastres que ya se preparaban segun el fermento del pueblo, era necesario tomar prontas providencias y variar la resolucion comunicada al pueblo por bando. Los Señores procuraron serenar aquellos ánimos acalorados, y les suplicaron aquietasen la gente que ocupaba los corredores; en la inteligencia que, si el Cabildo habia procedido á erigir la Junta en el modo que aparecia del bando, fué por haberse considerado con facultades á virtud de las que le confirió el Congreso á pluralidad de votos y por haber creido que aquel era el medio mas adecuado á nuestra seguridad y defensa, y á la conservacion de estos dominios. Que sin embargo, de todo, meditaria sobre el asunto con la reflexion y madurez que exijia por sus circunstacias, y que estuviese cierto el pueblo, que á su Representante no le animaban otra miras que las del mejor bien y felicidad de esas Provincias —Con lo que se despidieron los precitados individuos, suplicando que no se perdieran momentos, pues de lo contrario podrian resultar desgracias demasiado sensibles y de nota para el pueblo de Buenos Aires. Con estos datos volvieron los Señores á tratar de la materia, y despues de varias reflexiones vinieron á convenir en que cualquiera innovacion, en órden á lo resuelto el dia de ayer, produciria males de la mayor entidad, pues que los pueblos del vireinato, y aun los del continente, entrarian en desconfianzas al observar una tan repentina variacion: y al ver que al Gefe de estas Provincias no se le dejaba la menor autoridad, seria consiguiente la division, y este el primer eslabon de nuestra cadena. Que la insistencia de una parte descontenta del pueblo no podia esponernos á consecuencias de tanto bulto, y era necesario contenerla por medio de la fuerza; pero que estando esta á cargo de los Comandantes de los cuerpos, era tambien preciso esplorar nuevamente su ánimo, no obstante que el dia de ayer se comprometieron á sostener la resolucion y la autoridad de donde dimanaba. En cuya virtud acordaron, se cite, á todos en el acto, para que inmediatamente comparezcan en esta Sala Capitular; y se les pasó la esquela siguiente: ESQUELA «Ofreciendose tratar asunto muy urgente é interesante al bien comun en este Cabildo, suplica á

V. S. con el mayor encarecimiento se digne concurrir á su Sala Capitular, hoy 25 á las nueve y media de la mañana precisamente: á lo que quedará reconocido.» Comparecieron puntualmente á la hora señalada los señores D. Francisco Orduña, Comandante de Artilleria: D. Bernado Lecoq, de Ingenieros; D. José Ignacio de la Quintana, de Dragones; D. Esteban Romero, segundo de Patricios; D. Pedro Andrés Garcia, de Montañeses; D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo, de Arribeños; D. Juan Florencio Terrada, de Granaderos de Fernando VII; D. Manuel Ruiz, de Naturales; D. Gerardo Esteve y Llac, de Artilleros de la Union; D. José Merelo, de Andaluces; D. Martin Rodriguez, de Húsares del Rey; D. Lucas Vivas, del segundo escuadron de Húsares; D. Pedro Ramon Nuñez, del tercero; D. Alejo Castex, de Migueletes; y D. Antonio Luciano Ballesteros, de Quinteros: y habiendo tomado la voz el caballero Síndico Procurador general, les hizo entender el conflicto en que se hallaba el Exmo. Cabildo, los males que iban á resultar siempre que se innovase en lo resuelto: y recordándoles su comprometimiento del dia anterior, les significó que espresasen francamente su sentir, si se podria contar con las armas de su cargo para sostener el Gobierno establecido.—Contestaron todos por su órden á escepcion de los tres primeros, que nada dijeron, que el disgusto era general en el pueblo y en las tropas por la eleccion de Presidente Vocal de la Junta, hecha en la persona del Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros: y algunos, que habian incesantemente trabajado la noche anterior para contenerlas. Que no solo no podian sostener al Gobierno establecido, pero ni aun sostenerse á si mismos; pues los tenian por sospechosos, ni aun evitar los insultos que podrian hacerse al Exmo. Cabildo. Que el pueblo y las tropas estaban en una terrible fermentacion, y era preciso atajar este mal con tiempo, contrayendo á él solo por ahora los primeros cuidados; porque asi lo exijia la suprema ley, sin detenerse en los demás que se temian y recelaban.—Estando en esta sesion, las gentes que cubrian los corredores, dieron golpes por varias ocasiones á la puerta de la Sala Capitular, oyéndose las voces de que querian saber lo que se trataba; y uno de los señores Comandantes, Don Martin Rodriguez, tuvo que salir á aquietarlas.—Concluida la sesion, en la que dichos señores Comandantes ratificaron su primer concepto y cuanto habian expresado, se retiraron; y los señores, conociendo que en tan apuradas circunstancias no se presentaba otro arbitrio sino que el Exmo. señor D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, hiciese absoluta dimision del mando, acordaron, que en el momento pase una diputacion compuesta de los Sres. D. Manuel Mancilla y el Dr. D. Tomás Manuel de Anchorena, á hacer presente á la Exma. Junta, que nuevas occurencias y muy graves han estrechado á este Cabildo á variar de las ideas que manifestó en su oficio de hoy, y que era de necesidad indispensable para la salud del pueblo, que el Exmo. Sr. Presidente se separase del mando: y que, en el caso de avenirse, sea sin protesta alguna para no exasperar los ánimos: en la inteligencia de que el Cabildo en todo tiempo le franquerá cuantos documentos pida de lo ocurrido, quedando abierto el acuerdo hasta que regrese la diputacion,—Regresó esta y espuso, que el Exmo. señor Presidente se habia prestado á la dimision del mando: pero que, para dejar bien puesto su nombre, habia querido hacerlo con protestas: que la diputacion entonces le manifestó los deseos del Cuerpo Capitular en esta parte, y se habia avenido á hacer la renuncia llanamente, asegurado con la oferta del Exmo. Cabildo, que inmediatamente iba á ponerlo en práctica, y se pasaria aviso de todo. Y los Señores acordaron se esperen las resultas. En este estado, ocurrieron otras novedades. Algunos individuos del pueblo, á nombre de éste, se personaron en la Sala, esponiendo que para su quietud y tranquilidad y para evitar cualesquiera resultas en lo futuro, no tenia por bastante el que el Exmo. Sr. Presidente se separase del mando; sinó que habiendo formado idea de que el Exmo. Cabildo en la eleccion de la Junta se habia escedido de sus facultades, y teniendo noticia cierta de que todos los Señores Vocales habian hecho renuncia de sus respectivos cargos, habia el pueblo reasumido la autoridad que depositó en el Exmo. Cabildo, y no queria existiese la Junta nombrada, sinó que se procediese á constituir otra, eligiendo para Presidente Vocal y Comandante General de Armas, al Sr. Don Cornelio de Saavedra; para Vocales, á los Señores Dr. Don Juan José Castelli, Licenciado Don Manuel Belgrano, Don Miguel de Azcuénaga, Dr. D. Manuel Alberti, D. Domingo Matheu y D. Juan de Larrea; y para Secretarios, á los Doctores D. Juan José de Passo y D. Mariano Moreno, con la precisa indispensable cualidad de que, establecida la Junta, deberia publicarse en el término de quince dias una espedicion de quinientos hombres para las provincias interiores, costeada con la renta del Sr. Virey, Señores Oidores, Contadores Mayores, empleados de tabacos y otros que tuviese á bien cercenar la Junta, dejándoles cóngrua suficiente para su subsistencia. En la inteligencia de que esta era la voluntad decidida del pueblo, y que con nada se conformaria que saliese de esta propuesta; debiéndose temer en caso contrario resultados muy fatales. Y los señores, despues de algunas discusiones con dichos individuos, les significaron que para proceder con mejor acuerdo, representase el pueblo aquello mismo por escrito, sin causar el alboroto escandaloso que se notaba: con lo que se retiraron. Se recibió en el acto un oficio de la Exma. Junta, fecha de hoy, cuyo tenor es el siguiente:—Oficio de la Junta —«*Exmo. Señor:* Como despues de recibido el oficio de V. E. correspondiente al que se le dirigió á las nueve y media de la noche de ayer, se personase á esta Junta provisional gubernativa la diputacion de V. E., manifestando la necesidad de pasar por el sacrificio de la dimision del cargo que se ha conservado y dado al Exmo. Sr. Virey, como Vocal Presidente, y prestádose á ello con la mayor generosidad y franqueza, resignado á mostrar el punto á que llega su consideracion por la tranquilidad pública y precaucion de mayores desórdenes, lo participa á V. E. á fin de que, calmando las agitaciones de su ánimo, pase á la eleccion de Vocal que subrogue al Exmo. Sr. Virey, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros; y quede entendido que se le deben guardar las preeminencias del cargo que ha servido, y los honores corres-

pondientes á su graduacion y clase. De todo lo que se instruye prontamente al público por bando.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 25 de Mayo de 1810.—Dr. Juan Nepomuceno Sola—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan José Castelli—José Santos de Inchaurregui —*Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital.*»—Y los Señores, con respecto á las ocurrencias últimamente sobrevenidas, acordaron se le conteste en el momento, suplicándole se sirva suspender la publicacion del mando, hasta que este Cabildo le informe de sus últimas deliberaciones. Y se pasó el oficio, concebido en los términos siguientes:—Oficio del Cabildo á la Junta—«*Exmo. Señor:* Enterado este Cabildo, por el oficio que V. E. le ha pasado en esta mañana de la dimision hecha por el Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros del cargo que se le confirió de Vocal Presidente de la Junta Provisoria Gubernativa, solo puede contraerse por ahora, con respecto á las apuradas circunstancias y novedades últimamente ocurridas, á suplicar á V. E. se digne mandar suspender la publicacion del bando, hasta que por este Cabildo se le informe de sus últimas determinaciones. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Buenos Aires, á las 12 y media de la mañana del dia 25 de Mayo de 1810.—*Exmo. Señor:*—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz — Manuel Mancilla — Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda — Andrés Dominguez — Tomás Manuel de Anchorena—Santiago Gutierrez—Dr. Julian de Leiva—*Exmos. Señores Vocales de la Junta Superior de Gobierno*»—Despues de un largo intérvalo de espera, presentaron los individuos arriba citados el escrito que ofrecieron, firmado por un número considerable de vecinos, religiosos, comandantes y oficiales de los cuerpos, vaciando en él las mismas ideas que manifestaron de palabra. Y los señores les advirtieron que congregasen al pueblo en la plaza, pues que el Cabildo, para asegurar la resolucion, debia oir del mismo pueblo si ratificaba el contenido de aquel escrito. Ofrecieron ejecutarlo así, y se retiraron. Al cabo de un gran rato salió el Exmo. Cabildo al balcon principal, y el caballero Síndico Procurador General, viendo congregado un corto número de gentes con respecto al que se esperaba, inquirió que *¿dónde estaba el pueblo?*—Y despues de varias contestaciones dadas por los que allí se habian personado, y reconvenciones hechas por el caballero Síndico, se oyeron entre aquellas las voces de que, si hasta entonces se habia procedido con prudencia por que la ciudad no esperimentase desastres, seria ya preciso echar mano de los medios de violencia: que las gentes, por ser hora inoportuna, se habian retirado á sus casas; que se tocase la campana de Cabildo, y que el pueblo se congregase en aquel lugar para satisfaccion del Ayuntamiento; y que si por falta del badajo no se hacia uso de la campana, mandarian ellos tocar generala, y que se abriesen los cuarteles, en cuyo caso sufriria la ciudad lo que hasta entonces se habia procurado evitar. Y los señores, viéndose conminados de esta suerte, y con el fin de evitar la menor efusion de sangre, que seria una nota irreparable para un pueblo que tenia dadas tan incontrastables pruebas de su lealtad, nobleza y generosidad, determinaron, que por mí, el actuario, se leyese en altas é inteligibles voces el pedimento presentado, y que los concurrentes espresasen si era aquella su voluntad. Se leyó el pedimento, y gritaron á una: que aquello era lo que pedian, y lo único que querian se ejecutase. Seguidamente se leyeron varios capítulos que habia meditado el Exmo. Cabildo para el caso en que se hiciese lugar á la ereccion de la nueva Junta. Primero, que se encargaria á esta velase sobre el órden y la tranquilidad pública, haciéndola responsable en caso contrario: contestaron de conformidad. Segundo, que el Cabildo velaria sobre la conducta de los Vocales, y los removeria siempre que no fuese arreglada: contestaron, que esto deberia ser con justificacion de causa y conocimiento del pueblo. A que repuso el caballero Síndico, que el Exmo. Cabildo no procederia sin causa y sin manifestarla: y callaron. Tercero, que la Junta deberia nombrar quien ocupase cualquiera vacante por remocion, renuncia, muerte, ausencia ó enfermedad: contestaron de acuerdo. Cuarto, que la Junta no podria imponer pechos, gravámenes y contribuciones al vecindario, sin consulta y consentimiento del Cabildo: contestaron de conformidad. Con lo que los señores se retiraron á la Sala, trataron sobre las circunstancias críticas en que se hallaba el Cabildo, precisado á ceder á la violencia y con una precipitacion sin término, por evitar los tristes efectos de una conmocion declarada y las funestas consecuencias que asoman, tanto por lo que acaba de oirse, como por el hecho notorio de haber sido arrancados hoy públicamente los bandos que se fijaron, relativos á la eleccion é instalacion de la primera Junta: y en vista de todo acordaron, que sin pérdida de instantes se establezca nueva Junta por acta separada y sencilla, eligiéndose para ello de Vocales los mismos individuos que han sido nombrados de palabra, en papeles sueltos, y en el escrito presentado por los que han tomado la voz del pueblo, archivándose esos papeles y el escrito para constancia en todo tiempo. Que sin pérdida de instantes, en precaucion de que sobrevenga la noche, se proceda á la instalacion de la Junta, y se publique el bando, sin detenerse en las fórmulas que se observaron para la instalacion de la primera, porque estrechan los momentos, citándose únicamente á los Señores Vocales, y á los Ministros, Gefes, Prelados y Comandantes que puedan ser habidos en tan limitado tiempo. Con lo que se concluyó la acta, que firmaron dichos señores, de que doy fé.—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz—Manuel Mancilla—Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda—Andrés Dominguez—Tomás Manuel de Anchorena—Santiago Gutierrez—Dr. Julian de Leiva—Licenciado, *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

PRIMERA JUNTA — 25 DE MAYO.

La Junta Provisional Gubernativa de esta Capital, etc. etc. — Por cuanto, á consecuencia de Diputacion pasada del Exmo. Cabildo á la Junta, manifestándole la absoluta necesidad de calmar la agitacion del pueblo por la dimision del cargo de vocal presidente de ella por el Exmo. Señor Virey D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, no obstante de que se le habia aceptado en el dia de ayer, fué en concepto de importar á la pública conveniencia; y manifestándose conforme y llano S. E.

á ejecutarlo generosamente en manos de la misma Junta con resignacion de sus facultades obtenidas, sin reserva de mas que de los derechos, honores y preminencias de su graduacion, clase y cargo que ha servido: todo lo que le ha sido admitido en sesion de la Junta de este dia y noticiádolo al Excmo. Cabildo por oficio para los fines correspondientes, mandando se haga notorio al público para su inteligencia. Por tanto y para que asi se tenga entendido, se publicará por Bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes de estilo. Fecho en Buenos Aires, á veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.—JUAN NEPOMUCENO SOLA—CORNELIO DE SAAVEDRA—Dr. JUAN JOSÉ CASTELLI—JOSÉ SANTOS DE INCHAURREGUI.—Por mandato de la Exma. Junta. —*D. José Ramon de Basabilbaso.*

(Publicado en la páj. 485, tomo IV de la Revista del Rio de la Plata.)

ACTA DEL DIA 25 de MAYO.

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 25 de Mayo de 1810: los Señores del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento, á saber: D. Juan J. de Lezica y D. Martin G Yaniz Alcaldes ordinarios de primero y segundo voto; Regidores D. Manuel Mancilla, Aguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, D. Tomás Manuel de Anchorena. D. Santiago Gutierrez, y el Dr. D. Julian de Leiva, Síndico Procurador general; se enteraron de una representacion que han hecho á este Exmo. Cabildo un considerable número de vecinos, los Comandantes y varios oficiales de los cuerpos voluntarios de esta capital, por si y á nombre del pueblo; en que, indicando haber llegado á entender que la voluntad de este resiste la Junta y Vocales que este Exmo. Ayuntamiento se sirvió erigir y publicar, á consecuencia de las facultades que se le confirieron en el Cabildo abierto de 22 del corriente; y porque puede, habiendo reasumido la autoridad y facultades que confirió, y mediante la renuncia que ha hecho el Señor Presidente nombrado y demás Vocales, revocar y dar por de ningun valor la Junta erigida y anunciada con el bando de ayer 24 del corriente; la revoca y anula: y quiere que este Exmo. Cabildo proceda á hacer nueva eleccion de Vocales que haya de constituir la Junta de Gobierno; y han de ser, los Señores D. Cornelio de Saavedra, Presidente de dicha Junta y Comandante general de Armas, el Dr. D. Juan José Castelli, el Dr. D. Manuel Belgrano, D. Miguel Azcuénaga, Dr. D. Manuel Alberti, D. Domingo Mateu y D. Juan Larrea, y Secretarios de ella los Doctores D. Juan José Passo y D. Mariano Moreno: cuya eleccion se deberá manifestar al pueblo por medio de otro bando-pñblico, entendiéndose ella bajo la expresa y precisa condicion de que, instalada la Junta, se ha de publicar en el término de quince dias una expedicion de 500 hombres para auxiliar las provincias interiores del reino; la cual haya de marchar á la mayor brevedad, costeándose esta con los sueldos del Exmo. Señor D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, Tribunales de la Real Audiencia Pretorial y de Cuentas, de la Renta de tabacos, con lo demás que la Junta tenga por conveniente cercenar; en inteligencia, que los individuos rentados no han de quedar absolutamente incongruos, porque esta es la manifiesta voluntad del pueblo.—Y los Señores, habiendo salido al balcon de estas casas capitulares, y oido que el pueblo ratificó por aclamacion el contenido de dicho pedimento ó representacion, despues de haberse leido por mi en altas é inteligible voces, acordaron; que debian mandar y mandaban, se erigiese una nueva Junta de Gobierno, compuesta de los Señores espresados en la representacion de que se ha hecho referencia y en los mismos términos que de ella aparece, mientras se erige la Junta general del vireinato. Lo segundo, que los señores, que forman la precedente corporacion, comparezcan sin pérdida de momentos, en esta Sala Capitular á prestar el juramento de usar bien y fielmente sus cargos, conservar la integridad de esta parte de los dominios de América á nuestro amado Soberano, el Señor D. Fernando VII y sus legitimos sucesores, y observar puntualmente las leyes del reino. Lo tercero, que luego que los referidos Señores presten el juramento, sean reconocidos por depositarios de la autoridad superior del vireinato, por todas las corporaciones de esta capital y su vecindario, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones, hasta la congregacion de la Junta general del vireinato; bajo las penas que imponen las leyes á los contraventores. Lo cuarto, que la Junta ha de nombrar quien deba ocupar cualquiera vacante por renuncia, muerte, ausencia, enfermedad ó remocion. Lo quinto, que aunque se halla plenísimamente satisfecho de la honrosa conducta y buen procedimiento de los Señores mencionados, sin embargo, para satisfaccion del pueblo, se reserva tambien estar muy á la mira de sus operaciones, y caso no esperado que faltasen á sus deberes, proceder á la deposicion con causa bastante y justificada, reasumiendo el Exmo. Cabildo, para este solo caso, la autoridad que le ha conferido el pueblo. Lo sexto, que la nueva Junta ha de celar sobre el órden y la tranquilidad pública, y seguridad individual de todos los vecinos, haciéndosele, como desde luego se le hace, responsable de lo contrario. Lo séptimo, que los referidos señores, que componen la Junta provisoria, queden escluidos de ejercer el poder judiciario, el cual se refundirá en la Real Audiencia, á quien se pasarán todas las causas contenciosas que no sean de gobierno. Lo octavo, que esta misma Junta ha de publicar todos los dias primeros del mes, un estado en que se dé razon de la administracion de Real Hacienda. Lo nono, que no pueda imponer contribuciones, ni gravámenes al pueblo ó sus vecinos sin prévia consulta y conformidad de este Exmo. Cabildo. Lo décimo, que los referidos Señores despachen sin pérdida de tiempo, órdenes circulares á los Gefes de lo interior y demás á quienes corresponde, encargándoles muy estrechamente, y bajo de responsabilidad, hagan que los respectivos Cabildos de cada uno convoquen por medio de esquelas la parte principal y mas sana del vecindario, para que, formado un Congreso de solos los que en aquella forma hubiesen sido llamados, elijan sus Representantes, y estos hayan de reunirse á la mayor brevedad en esta Capital para establecer la forma de gobierno que se considere mas conveniente. Lo undécimo, que elegido asi el Representante de cada ciudad ó villa, tanto los electores

como los individuos capitulares, le otorguen poder en pública forma. que deberán manifestar cuando concurran á esta Capital, á fin de que se verifique su constancia; jurando en dicho poder no reconocer otro soberano que el Sr. D. Fernando VII y sus lejítimos sucesores, segun el órden establecido por las leyes, y estar subordinado al gobierno que lejitimamente les represente. Cuyos capítulos mandan se guarden y cumplan precisa y puntualmente: reservando á la prudencia y discrecion de la misma Junta el que tome las medidas mas adecuadas para que tenga debido efecto lo determinado en el artículo diez, como tambien el que designe el tratamiento, honores y distinciones del cuerpo y sus individuos: y que para que llegue á noticia de todos, se publique esta acta por bando inmediatamente, fijándose en los lugares acostumbrados. Y lo firmaron, de que doy fé.—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz—Manuel Mancilla—Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda—Andrés Dominguez—Tomás Manuel de Anchorena—Santiago Gutierrez—Dr. Julian de Leiva—Licenciado, *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

3—Acta de instalacion de la Junta Provisoria Gubernativa.

En la muy Noble y muy Leal Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 25 de Mayo de 1810; sin haberse separado de la Sala Capitular los señores del Exmo. Cabildo, se colocaron á la hora señalada bajo de dosel, con sitial por delante, y en él la imágen del crucifijo y los Santos Evangelios: y comparecieron los Señores Presidente y Vocales de la nueva Junta Provisoria gubernativa, D. Cornelio de Saavedra, Dr. D. Juan José Castelli, Licenciado D. Manuel Belgrano, D. Miguel de Azcuénaga, Dr. D. Manuel Alberti, D. Domingo Matheu, y D. Juan Larrea; y los señores Secretarios Dr. D. Juan José Passo, y Dr. D. Mariano Moreno, quienes ocuparon los respectivos lugares que les estaban preparados, colocándose en los demás los Prelados, Gefes, Comandantes y personas de distincion que concurrieron. Y habiéndose leido por mí, el actuario, la acta de eleccion, antes de jurar, espuso el señor Presidente electo, que en el dia anterior habia hecho formal renuncia del cargo de Vocal de la primera Junta establecida, y que solo por contribuir á la tranquilidad pública y á la salud del pueblo, admitia el que le conferian de nuevo; pidiendo se sentase en la acta esta su exposicion. Seguidamente, hincado de rodillas, y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, prestó juramento de desempeñar legalmente el cargo, conservar íntegra esta parte de América á nuestro augusto Soberano el Sr. D. Fernando VII y sus lejítimos sucesores, y guardar puntualmente las leyes del reino.—Lo prestaron en los mismos términos los demás señores Vocales por su órden, y los señores Secretarios, contraido al exacto desempeño de sus respectivas obligaciones: habiendo espresado el Sr. D. Miguel de Azcuénaga, que admitia el cargo de Vocal de la Junta, para que por el Exmo. Cabildo y por una parte del pueblo habia sido nombrado en este dia, atento al interés de su buen órden y tranquilidad; mas que debiendo ser la opinion, no solo del Exmo. Cabildo, sinó la universal de todo el vecindario, pueblos y partidos de su dependencia, pedia se tomára la que faltase y la represente, para la recíproca confianza y seguridad de validez de todo procedimiento.—Finalizada la ceremonia, dejó el Exmo. Cabildo el lugar que ocupaba bajo de dosel, y lo tomaron los señores Presidente y Vocales de la Junta; y el señor Presidente exhortó al concurso y al pueblo á mantener el órden, la union y la fraternidad, como tambien á guardar respeto y hacer el aprecio debido de la persona del Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros y toda su familia. Cuya exhortacion repitió en el balcon principal de las casas capitulares, dirijiéndose á la muchedumbre que ocupaba la plaza. Con lo que se concluyó la acta de instalacion, retirándose dicho Señor Presidente y demás señores Vocales y Secretarios á la Real Fortaleza por entre un inmenso concurso con repiques de campanas, y salva de artillería en aquella: donde no pasó por entonces el Exmo. Cabildo, como lo habia ejecutado la tarde de la instalacion de la primera Junta, á causa de la lluvia que sobrevino, y de acuerdo con los Señores Vocales, reservando hacer el cumplido el dia de mañana. Y lo firmaron, de que doy fé.—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz—Manuel Mancilla—Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda—Andrés Dominguez—Tomás Manuel de Anchorena—Santiago Gutierrez—Dr. Julian de Leiva—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan José Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel Alberti—Domingo Matheu—Juan de Larrea—Dr. Juan José Passo—Dr. Mariano Moreno—Licenciado, *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo. Concuerda con sus originales que existen en el archivo de este Exmo. Cabildo, á que en lo necesario me refiero. Y de mandato de dicho Exmo. Cabildo, autorizo, signo y firmo el presente, en Buenos Aires, á 2 de Octubre de 1810. Licenciado, *Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

4—Proclama de la Junta Provisoria Gubernativa.

La Junta Provisional Gubernativa de la Capital del Rio de la Plata, á los habitantes de ella y de las Provincias de su Superior mando.—Teneis ya establecida la autoridad que remueve la incertidumbre de las opiniones y calma todos los recelos. Las aclamaciones generales manifiestan vuestra decidida voluntad; y solo ella ha podido resolver nuestra timidez á encargarnos del grave empeño á que nos sujeta el honor de la eleccion. Fijad pues, vuestra confianza, y aseguraos de nuestras intenciones. Un deseo eficaz, un celo activo, y una contraccion viva y asidua á proveer, por todos los medios posibles, la conservacion de nuestra religion santa, la observancia de las leyes que nos rigen, la comun prosperidad y el sosten de estas posesiones en la mas constante fidelidad y adhesion á nuestro muy amado Rey, el Sr. D. Fernando VII y sus lejítimos sucesores en la corona de España; ¿no son estos vuestros sentimientos?—Esos mismos son los objetos de nuestros conatos. Reposad en nuestro desvelo y fatigas; dejad á nuestro cuidado todo lo que en la causa pública dependa de nuestras facultades y arbitrios, y entregaos á la mas

estrecha union y conformidad recíproca en la tierna fusion de estos afectos. Llevad á las provincias todas de nuestra dependencia, y aun mas allá, si puede ser, hasta los últimos términos de la tierra, la persuacion del ejemplo de vuestra cordialidad, y del verdadero interés con que todos debemos cooperar á la consolidacion de esta importante obra. Ella afianzará de un modo estable la tranquilidad y bien general á que aspiramos. Real Fortaleza de Buenos Aires, á 25 de Mayo de 1810.—CORNELIO DE SAAVEDRA—DR. JUAN JOSÉ CASTELLI—MANUEL BELGRANO—MIGUEL DE AZCUÉNAGA—DR. MANUEL ALBERTI—DOMINGO MATHEU—JUAN LARREA—*Dr. Juan José Passo*, Secretario—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

5—Intimacion de obediencia á las nuevas autoridades.

BANDO—*La Junta Provisional gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, por el Sr. D. Fernando VII.*—POR CUANTO: ha tenido por conveniente esta Junta disponer y determinar lo contenido en los artículos siguientes:—I. Que todas las corporaciones, Gefes y vecindario asistan á la Misa Solemne que se celebrará en la Santa Iglesia Catedral el miércoles 30 del corriente en accion de gracias por la instalacion de esta Junta, y terminacion feliz que han tenido las agitaciones de este Pueblo, causadas por los desgraciados sucesos de la Península.—II. Que siendo la base principal del órden felizmente restablecido, la confianza del Pueblo en sus Magistrados, y el respeto y puntual obediencia á sus determinaciones y mandatos, se ordena la subordinacion á la autoridad nuevamente establecida, en inteligencia que esta usará de toda la energía la conveniente para sostener con dignidad el sagrado depósito que el Pueblo le ha confiado, castigando con rigor á cualquiera que siembre desconfianzas ó recelos.—III. Que será castigado con igual rigor, cualquiera que vierta especies contrarias á la estrecha union que debe reinar entre todos los habitantes de estas Provincias, ó que concurra á la division entre Españoles Europeos y Españoles Americanos, tan contraria á la tranquilidad de los particulares y bien general del Estado.—IV. Que todos los habitantes de este Pueblo guarden decoro y veneracion á la respetable persona del Exmo. Sr. D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, dispensándole las consideraciones correspondientes á su carácter y al distinguido patriotismo con que en favor de este País se ha ofrecido á repetir en cualquier destino sus importantes servicios.—V. Que los Alcaldes de barrio celen el puntual cumplimiento de las antedichas prevenciones, avisando á los señores Oidores de sus respectivos cuarteles la menor inobservancia.—POR TANTO: y para que lo determinado en los precedentes cinco artículos, llegue á noticia de todos los vecinos estantes y habitantes de esta Capital, y que por los mismos se cumpla puntualmente, se publicarán en ella por bando en la forma de estilo, fijándose ejemplares para su mayor notoriedad en los parajes acostumbrados.—Fecho en Buenos Aires, á 26 de Mayo de 1810.—CORNELIO SAAVEDRA—MANUEL BELGRANO—MIGUEL DE AZCUÉNAGA—DR. MANUEL ALBERTI—JUAN LARREA—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario—En Buenos Aires, dicho dia, mes y año: yo el Escribano Mayor del Vireinato, salí de la Real Fortaleza, acompañado de la tropa, pífanos y tambores de estilo, haciendo cabeza principal el señor Sargento Mayor de plaza D. José María Cabrer, y en los parajes acostumbrados de esta Capital hice publicar por voz del pregonero público el Bando antecedente, fijando los ejemplares que en él se previenen: el que pongo por diligencia y de ello doy fé. *Basavilbaso.*

NOTA—*(Este documento ha sido publicado en la página 491 del T. IV de la «Revista del Rio de la Plata»; segun allí se expresa, fué hecho en la noche del 25 de Mayo de 1810, apenas instalada la primera Junta, estendiéndose y publicándose al dia siguiente. El dia primeramente señalado fué el 3 de Junio.)*

6—Circular de D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, comunicando su abdicacion y recomendando el envio de diputados á la Junta.

Las apuradas críticas circunstancias en que estuvo esta Capital en los dias 20 hasta el 25 del corriente, de resulta de las funestas noticias recibidas por un buque inglés procedente de Gibraltar, del estado en que se hallaba nuestra Metrópoli en fines de Febrero, y consultando la decidida voluntad del Pueblo segun se manifestó por su Exmo. Cabildo, así de oficio como por medio de Diputaciones, deseoso de evitarle los estragos que le amenazaban por dichos antecedentes y otros que mediaron, convencido por ellos que el único medio para libertarlo era la abdicacion de mi mando, la verifiqué el dia 25 del corriente, el que lo ha reasumido una Junta de Gobierno, cuyo Presidente es el Teniente Coronel y Comandante de los batallones Urbanos del cuerpo de Patricios, D. Cornelio Saavedra; esperando yo del acreditado patriotismo de V., é individuos de su mando, que considerando el medio adoptado por este Pueblo, como dirigido á conservar la integridad de estos dominios á su legítimo dueño nuestro amado Soberano el Sr. D. Fernando VII, contribuirán por su parte al logro de tan altos fines, para los que tanto interesa el órden, la subordinacion y union de voluntades, que debe manifestarse enviando inmediatamente á esta Capital Diputados autorizados con los necesarios poderes, para que en Junta General determinen lo que deba practicarse. Dios guarde á V. muchos años. Buenos Aires 26 de Mayo de 1810.—BALTASAR HIDALGO DE CISNEROS—Sr. D.....

(Continuacion á la Rec. de Angelis, de que solo se publicaron algunos pliegos; Biblioteca del Dr. Esteves Saguí.)

7—Citacion para prestar juramento á la Junta.

Buenos Aires, 26 de Mayo de 1810.—Hallándose ya en posesion y ejercicio de sus funciones esta Junta provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII, lo aviso á vd. para que hoy á las tres de la tarde concurra á la Sala Capitular á prestar el juramento de reconocimiento y obediencia á ella, y repita mañana á la misma hora su comparecencia en el propio lugar para presenciar igual juramento que deben prestar las tropas de esta guarnicion. Dios etc.

(Archivo de Gobierno—1810—XXXIII, Número 38.)

8—Circular comunicando la instalacion de la Junta.

La Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires—Los desgraciados sucesos de la Peninsulas, han dado mas ensanches á la ocupacion bélica de los franceses sobre su territorio, hasta aproximarse á las murallas de Cádiz y dejar desconcertado el cuerpo representativo de la soberania, por falta del Sr. Rey D. Fernando VII: pues que, dispersada de Sevilla, y acusada de malversacion de sus deberes por aquel pueblo, pasó en el discurso de su emigracion y dispersion á constituir, sin formalidad ni autoridad, una Regencia, de la que nadie puede asegurar que sea centro de la unidad nacional y depósito firme del poder del Monarca, sin esponerse á mayores convulsiones que las que acerban el momento vicioso y arriesgado de su instalacion. No es necesario fijar la vista en el término á que puedan haber llegado las desgracias de los pueblos de la Península, tanto por la fortuna de las armas invasoras, cuanto por la falta ó incertidudumbre de un gobierno legitimo y supremo al que se deben referir y subordinar los demás de la nacion, que, por la dependencia forzosa que los estrecha al órden y seguridad de la asociacion, tienen su tendencia á la felicidad presente, y á la precaucion de los funestos efectos de la division de las partes del estado, que temen con razon todo lo que puede oponerse á la mejor suerte en los dominios de América. El pueblo de Buenos Aires, bien cierto del estado lastimoso de los dominios europeos de S. M. C. el Sr. D. Fernando VII; por lo menos incierto del gobierno legitimo soberano en la representacion de la Suprema Junta Central disuelta ya, y mas en la Regencia que se dice constituida por aquella, sin facultades, sin sufragios de la América, y sin instruccion de otras formalidades que debian acceder al acto; y sobre todo, previendo, que no anticipándose las medidas que deben influir en la confianza y opinion pública de los dominios de América, faltaria el principio de un gobierno indudable por su origen, estimó desplegar la energía que siempre ha mostrado para interesar su lealtad, celo y amor por la causa del Rey Fernando, removiendo los obstáculos que la desconfianza, incertidumbre y desunion de opiniones podrian crear en el momento mas crítico que amenaza, tomando á la América desapercibida de la base sólida del gobierno que pudiese determinar su suerte en el continente americano español. Manifestó los deseos mas decididos porque los pueblos mismos recobrasen los derechos originarios de representar el poder, autoridad y facultades del Monarca, cuando este falta, cuando este no ha provisto de Regente, y cuando los mismos pueblos de la matriz han calificado de deshonrado al que formaron, procediendo á sostituirle representaciones rivales que disipan los tristes restos de la ocupacion enemiga. Tales conatos son intimamente unidos con los deseos honrosos de su seguridad y felicidad, tanto interna como externa, alejando la anarquía y toda dependencia de poder ilegítimo, cual podia ser sobre ineficaz para los fines del instituto social, cualquiera que se hubiese levantado en el tumulto y convulsiones de la Peninsula, despues de la dispersion y emigracion de los miembros de la Junta Suprema Central. Cuando estas discusiones se hacen en sesiones de hombres desencontrados, son espuestas á las consecuencias de una revolucion, y esponen á que quede acéfalo el cuerpo político: pero si se empeñan por el órden y modo regular de los negocios gravisimos, no pueden menos de conducir como por la mano, á la vista del efecto que se desea. Tal ha sido la conducta del pueblo de Buenos Aires en propender á que examinase si, en el estado de las ocurrencias de la Península, debia subrogarse el mando superior de gobierno de las provincias del vireinato en una Junta Provisional, que asegurase la confianza de los pueblos y velase sobre su conservacion contra cualesquier acechanzas, hasta reunir los votos de todos ellos, en quienes recae la facultad de proveer la representacion del Soberano. El Exmo. Cabildo de la Capital, con anuencia del Exmo. Señor Virey, á quien informó de la general agitacion, agravada con el designio de retener el poder del gobierno, aun notoriada que fuese la pérdida total de la Peninsula y su gobierno, como espresa la proclama de diez y ocho del corriente, convocó la mas sana parte del pueblo en Cabildo general abierto, donde se discutió y votó públicamente el negocio mas importante por su fundamento para la tranquilidad, seguridad y felicidad general; resultando de la comparacion de sufragios la mayoría con exceso por la subrogacion del mando del Exmo. Sr. Virey en el Exmo. Cabildo, interin se ordenaba una Junta Provisional de gobierno, hasta la congregacion de la general de las Provincias: voto, que fué acrecentado y aumentado con la aclamacion de las tropas y numeroso resto de habitantes. Ayer se instaló la Junta en un modo y forma que ha dejado fijada la base fundamental sobre que debe elevarse la obra de la conservacion de estos dominios al Sr. D. Fernando VII. Los ejemplares impresos de los adjuntos bandos, y la noticia acreditada en bastante forma, que el Exmo. Cabildo, y aun el Exmo. Sr. Virey, que fué, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, dan á Vd., no dejan duda á esta Junta de que será mirada por todos los gefes, corporaciones, funcionarios públicos y habitantes de todos los pueblos del vireinato, como centro de la unidad, para formar la barrera inespugnable de la conservacion integra de los dominios de América á la dependencia del Sr. D. Fernando VII, ó de quien legítimamente le represente. No menos espera que contribuirán los mismos á que, cuanto mas antes sea posible, se nombren y vengan á la capital los Diputados que se enuncian para el fin espresado en el mismo acto de instalacion; ocupándose con el mayor esfuerzo en mantener la union de los pueblos, y en consultar la tranquilidad y seguridad individual; teniendo consideracion á que la conducta de Buenos Aires muestra que, sin desórden y sin vulnerar la seguridad, puede obtenerse el medio de consolidar la confianza pública y su mayor felicidad. Es de esperar que cimentado este paso, si llega el desgraciado momento de saberse sin duda alguna la pérdida absoluta de la Península, se halle el distrito del vireinato de Buenos Aires sin los graves embarazos, que por la incertidumbre, y falta de legítima representacion del Soberano en España á la ocupacion de los franceses, la pusieron en desventaja para sacudirse de ellos: puesto que, tanto como el enemigo

descubierto invasor, debe temerse y precaverse el que desde lo interior promueve la desunion, proyecta la rivalidad y propende á introducir el conflicto de la suerte política no prevenido. Cuente Vd. con todo lo que penda de los esfuerzos de esta Junta, cuyo desvelo por la conservacion del órden y sistema nacional se mostrará por los efectos. Este ha sido el concepto de proponer el pueblo al Exmo. Cabildo la espedicion de quinientos hombres para lo interior, con el fin de proporcionar auxilios militares para hacer observar el órden, si se teme que sin él no se harian libre y honradamente las elecciones de Vocales Diputados, conforme á lo prevenido en el artículo X del bando citado, sobre que hace esta Junta los mas eficaces encargos por su puntual observancia y la del artículo XI. Así mismo importa que Vd. quede entendido, que los Diputados han de irse incorporando en esta Junta conforme y por el órden de su llegada á la capital, para que asi se hagan de la parte de confianza pública que conviene al mejor servicio del Rey y gobierno de los pueblos; imponiéndose, con cuanta anticipacion conviene á la formacion de la general, de los graves asuntos que tocan al gobierno. Por lo mismo, se habrá de acelerar el envio de Diputados; entiendo deber ser uno por cada ciudad ó villa de las Provincias, considerando que la ambicion de los extranjeros puede escitarse á aprovechar la dilacion en la reunion, para defraudar á S. M. los legítimos derechos que se trata de preservar. Servirá á todos los pueblos del vireinato de la mayor satisfaccion el saber, como se lo asegura la Junta, que todos los Tribunales, Corporaciones, Gefes y Ministros de la capital, sin escepcion, han reconocido la Junta, y prometido su obediencia para la defensa de los augustos derechos del Rey en estos dominios: por lo cual es tanto mas interesante que este ejemplo empeñe los deseos de Vd. para contribuir en estrecha union á salvar la patria de las convulsiones que la amenazan, si no se presentasen las Provincias á la union y armonía que debe reinar entre ciudadanos de un mismo origen, dependencia é intereses. A esto se dirigen los conatos de esta Junta; á ello los ruegos del pueblo principal del vireinato, y á lo mismo se le escita, con franqueza de cuantos auxilios y medios pendan de su arbitrio, que serán dispensados prontamente en obsequio del bien y concentracion de los pueblos.—Real Fortaleza de Buenos Aires, á 27 de Mayo de 1810.—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan José Castelli — Manuel Belgrano — Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel Alberti—Domingo Matheu—Juan Larrea—*Dr. Juan José Passo*, Secretario—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

9—Acta del juramento prestado á la Junta.

Buenos Aires, 28 de Mayo de 1810.—En la muy noble y muy leal ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa María de Buenos Aires, á 28 de Mayo de 1810, estando juntos y congregados en la Sala de sus acuerdos, los Sres. del Exmo. Ayuntamiento, á saber: D. Juan José Lezica y D. Martin Gregorio Yaniz, Alcaldes ordinarios de 1º y 2º voto, y Regidores D. Manuel Mansilla, Alguacil Mayor, D. Manuel José de Ocampo, D. Juan de Llano, D. Jaime Nadal y Guarda, D. Andrés Dominguez, D. Tomás Manuel de Anchorena, D. Santiago Gutierrez, con asistencia del Caballero Síndico Procurador General, Dr. D. Julian de Leiva trataron sobre que, habiendo los Tribunales, magistrados, corporaciones y Gefse de esta capital, prestado en los dos dias anteriores el reconocimiento y obediencia á la Junta Provisoria Gubernativa, en virtud de haberlo esta así determinado, era de precisa necesidad el que hubiese en las actas capitulares constancia del modo y forma con que se hizo esta ceremonia, para en todo tiempo hacer de ella el uso que corresponda. A la hora de las 3 de la tarde del dia 26, los Sres. Presidente y Vocales y Secretarios de la Junta, concurrieron á esta sala Capitular, y colocados bajo de dosel con sitial por delante y en él una imágen del crucifijo y los Santos Evangelios, dirigió el Sr. Presidente una breve arenga al concurso, manifestando en ella el fin de aquella ceremonia y su necesidad, y significando que debia ser el primero en prestar el juramento el Exmo. Cabildo. En este acto tomó la voz el Sr. Alcalde de primer voto, y con arreglo á lo acordado en el acta anterior de 26 del corriente, espuso las razones porque el Cabildo no debia sujetarse al juramento, y que solo lo haria bajo la protesta de que el acto no perjudicase á sus derechos y prerogativas siempre que la Junta lo juzgare necesario, cuyas razones y protestas esplanó seguidamente el caballero Síndico Procurador General, como representante inmediato del pueblo. A que repuso el Sr. Presidente que si la Junta exigia aquel juramento era con el mismo fin de sostener los derechos y prerogativas de la ciudad y los augustos de nuestro soberano el Sr. D. Fernando VII, como se advertirá por la fórmula que leyó y es del tenor siguiente: « *Jura V. S. á Dios Nuestro Señor y por estos Santos Evangelios, reconocer la Junta Provisional de las Provincias del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando Séptimo; y para guarda de sus derechos obedecer sus órdenes y decretos, y no atentar directa ni indirectamente contra su autoridad, propendiendo pública y privadamente á su seguridad y respeto?* » Que concebido el juramento en estos términos era necesario prestarlo, y debia hacerlo el Exmo. Cabildo admitiéndole como se le admitia, la indicada protesta. A cuya consecuencia el Sr. Alcalde de primer voto, hincado de rodillas y poniendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, prestó el juramento por todo el cuerpo Capitular. Seguidamente lo prestó á nombre de la Real Audiencia, el Fiscal del Crimen, D. Antonio Caspe y Rodriguez protestando del acto, por que el Tribunal como inmediato representante de la Soberanía, jamas habia jurado sino al Soberano, ni debia jurar á otra autoridad: cuya protesta se le admitió, espresándole el Sr. Presidente que las circunstancias eran estraordinarias y estrechaban á la prestacion del juramento. Lo prestaron lisa y llanamente el Real Tribunal del Consulado, el Venerable Cabildo Eclesiástico, el Administrador de Correos, el de la Real Aduana, el Director de Tabacos, los prelados de las cuatro religiones y los Gefes y Comandantes militares de esta guarnicion. Al dia siguiente y á la misma hora con asistencia del Illmo. Señor Obispo y el Comandante de las fuerzas Británicas surtas en este rio, Mr. Cárlos Fabian Montagier y su oficialidad lo prestó el Sr.

Oidor D. Manuel Jose de Reyes, á nombre de la Real Audiencia como Ministro mas antiguo de los que concurrieron al acto, reiterando las protestas que habian hecho el dia antes el Sr. Fiscal del Crimen y el Exmo. Cabildo y agregando que el juramento á la Junta lo hacia el Tribunal siempre bajo el concepto de dependencia en la Junta del Gobierno legitimamente establecido en la peninsula. Lo prestó el Tribunal de cuentas, con la misma protesta de la Real Audiencia; y lo prestaron los señores Ministros de la Real Hacienda, reiterando la del Exmo. Cabildo. En seguida los Sres. de la Junta y demás concurrentes salieron á los balcones de estas Casas Capitulares y el Sr. Presidente bajó á la plaza mayor donde estaban formadas las tropas en cuadro y estas prestaron el mismo juramento, contestando con descargas generales, á que siguieron salvas de artilleria en la Real Fortaleza y en los barcos ingleses anclados en estas balizas los cuales con la comandanta estuvieron tambien empavesados. Con lo que se dió fin á la ceremonia. Hizo presente el Sr Alcalde de primer voto, que el Sr. Presidente de la Junta Gubernativa le habia significado á nombre de esta que era muy preciso para alcanzar la union de la Provincia que el Exmo. Cabildo de su parte dirigiese oficios circulares á los del vireinato invitandoles á esta union y al nombramiento de Diputados con la mayor brevedad posible. Y los señores con respecto á las circunstancias y con el fin de evitar en lo posible los desastres que pudiéran ocasionar la desunion y la discordia, en perjuicio de los sagrados derechos del Rey y de la patria, acordaron que en el dia se forme el oficio circular para los Cabildos del Vireinato, haciendo en él puntual espresion de los pasages ocurridos y de las causas que los han motivado; acompañándose para mayor instruccion la proclama de este Cabildo con que dió principio el Congreso General, el Bando de la cesacion en el mando del señor Virey, la acta del 24, y el Bando publicado el 25, comprensivo de la eleccion de la Junta Provisional Gubernativa, sacándose para ello las cópias que fuesen precisas, sin reparar en gasto, por lo que hace y estrecha el tiempo. Con lo que se concluyó este acuerdo que firmaron dichos señores, de que doy fé.—Juan José Lezica—Martin Gregorio Yaniz—Manuel Mancilla—Manuel José de Ocampo—Juan de Llano—Jaime Nadal y Guarda—Andrés Dominguez—Dr. Tomás Manuel Anchorena—Santiago Gutierrez — Dr. Julian de Leiva — Licenciado *Justo J. Nuñez*, Escribano Público y de Cabildo.

(Apéndice á la Recopilacion de Angelis, que no se terminó, los pliegos publicados existen en la biblioteca del Dr. Esteves Saguí.)

10—Bando mandando entregar las armas.

Buenos Aires, á 28 de Mayo de 1810.—*La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata por el Sr. D. Fernando VII.*—Por cuanto es de la mayor importancia reconocer el estado de las armas de fuego y blancas para proveer las necesarias y ponerlas hábiles y espeditas al servicio; y con noticia que una muy considerable parte de fusiles, pistolas, sables y espadas pertenecientes al Rey, se hallan en poder de personas particulares á quienes no interesa tenerlas, respecto á que esta Junta Gubernativa vela en el órden, quietud y seguridad pública y privada de todos los ciudadanos, con todo el cuidado que le merecen tan dignas atenciones: se ordena y manda que toda persona particular, de cualquier clase y condicion, que tenga en su poder uno ó mas fusiles, pistolas, sables ó espadas pertenecientes al Rey, ocurra á entregarlas, ó dar aviso á la Comandancia de armas, dentro del preciso y perentorio término de cuatro dias que se prefijan á los que estén dentro de los términos de esta ciudad y quintas: previniéndose que pasado ese término, se procederá á tomar y hacer efectivas las providencias mas sérias contra los que las oculten y retuvieren, sin que pueda servirles de disculpacion pretesto alguno. Y aunque esta Junta debe esperar que todo buen ciudadano se preste con docilidad á tan justa y razonable disposicion, sin embargo, por si hubiese algunos que no lo ejecutasen, se exita y empeña el celo y patriotismo de todos los que se interesan en la justicia de la causa pública para que denuncien á esta Junta, ó á cualquiera de los individuos que la componen, el sujeto ó sujetos que tengan alguna ó algunas de las armas referidas, en la inteligencia de que por cada uno de los fusiles se gratificará con cuatro pesos, dos por cada pistola y uno por cada sable ó espada. Y para que esta determinacion llegue á noticia de todos y se cumpla puntual y exactamente, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parages de estilo.—Cornelio Saavedra—Dr. Juan José Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel Alberti — Domingo Matheu—*Dr. Juan José Passo*, Secretario—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Apénd. á la Recop. de Angelis, que no se terminó; los pliegos publicados existen en la biblioteca del Dr. Estevés Saguí.)

11—Reglamento para el ejercicio de la autoridad de la Junta.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata a nombre del Sr. D. Fernando VII.—I. La Junta se congregará todos los dias en la Real Fortaleza, donde será la posada del Sr. Presidente, y durará su reunion desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde, y desde las cinco hasta las ocho de la noche —II. Todos los asuntos gubernativos y de Hacienda, se girarán ante ella por las oficinas respectivas.—III. El Departamento de Hacienda en la Secretaria, correrá a cargo del Doctor D. Juan José Passo; y el Departamento de Gobierno y Guerra á cargo del Doctor D. Mariano Moreno.—IV. En los decretos de sustanciacion, contestaciones dentro de la Capital, asuntos leves y de urgente despacho, bastará la firma del Presidente, autorizada por el respectivo Secretario. V. En los negocios que deban decidirse por la Junta, la formarán cuatro Vocales con el Presidente; pero en los asuntos interesantes de alto gobierno, deberán concurrir todos precisamente.—VI. En las representaciones y papeles de oficio, se dará á la Junta el tratamiento de *Excelencia*; pero los Vocales no tendrán tratamiento alguno en particular.—VII. Las Armas harán á la Junta los mismos honores que a los Exmos. Señores Vireyes: y en las funciones de

tabla, se guardará con ella el mismo ceremonial.—VIII. El Sr. Presidente recibirá en su persona el tratamiento y honores de la Junta como Presidente de ella; los cuales se le tributarán en toda situacion.—IX. Los asuntos de Patronato se dirigirán á la Junta, en los mismos términos que á los Sres. Vireyes, sin perjuicio de las extensiones á que legalmente conduzca el sucesivo estado de la Península.—X. Todo vecino podrá dirigirse por escrito ó de palabra á cualesquiera de los Vocales ó á la Junta misma, y comunicar cuanto crea conducente á la seguridad pública y felicidad del Estado. Buenos Aires, 28 de Mayo de 1810.—*Dr. Mariano Moreno*, Secr.—Imprim.—Rúbr. de S.E—***Dr. Moreno.***

(Hoja suelta.)

12—Proclama y reglamentacion de la milicia.

¡Cuerpos militares de Buenos Aires!—La energia con que habeis dado una Autoridad firme á vuestra Patria no honra menos vuestras armas que la madurez de vuestros pasos distingue vuestra generosidad y patriotismo. Agitados los ánimos por la incertidumbre de nuestra existencia política, supisteis conciliar todo el furor de un entusiasmo exaltado con la serenidad de un ciudadano que discurre tranquilamente sobre la suerte de su Patria, y las armas que cargabais no sirvieron sinó de abrir paso á la razon, para que recuperando sus derechos, fuese la única guia de una resolucion magnánima que debe fijar el destino de estas Provincias. Los Pueblos antiguos no vieron un espectáculo tan tierno como el que se ha presentado entre nosotros, y cuando se creia apurado vuestro espiritu por el contraste á que la triste situacion de la Península lo habia reducido, un heróico esfuerzo se propuso vengar tantas desgracias, enseñando al opresor general de la Europa, que el carácter americano opone á su ambicion una barrera mas fuerte, que el inmenso piélago que ha contenido hasta ahora sus empresas. ¿Quién no respetará en adelante á los Cuerpos Militares de Buenos Aires? Si examinan vuestro valor, lo hallarán consignado por las mas gloriosas victorias; si se meditan esas intrigas que mas de una vez dieron en tierra con los pueblos esforzados, temblarán al recordar la gloriosa escena que precedió á la inauguracion de esta Junta; la sabiduria presidia en vuestros discursos, la mas viva penetracion disipaba los sofismas; y religiosos observadores de los derechos del Rey y del Pueblo nada pudo desviaros del camino legítimo que habiais meditado para su conservacion. Conservad siempre unida la oliva de los sábios al laurel de los guerreros y esperad de la Junta un celo por vuestro bien, igual al que habeis manifestado para formarla. Esta reciproca union de sentimientos ha fijado las primeras atenciones de la Junta, sobre la mejora y fomento de la fuerza militar de estas Provincias; y aunque para justa gloria del pais es necesario reconocer un sol lado en cada habitante, el órden público y seguridad del Estado exigen que las esperanzas de los buenos patriotas y fieles vasallos reposen sobre una fuerza reglada correspondiente á la dignidad de estas Provincias:—á este fin ha acordado la Junta las siguientes medidas, en cuya pronta y puntual observancia interesa sus respetos y todo vuestro celo.—I. Los batallones militares existentes, se elevarán á Regimientos, con la fuerza efectiva de mil ciento diez y seis plazas; reservando la Junta proveer separadamente sobre el arreglo de la Caballeria y Artilleria volante.—II. Volverán al servicio activo, todos los rebajados que actualmente no estuviesen ejerciendo algun arte mecánico ó servicio público.—III. Queda publicada desde este dia una rigorosa leva, en que serán comprendidos todos los vagos y hombres sin ocupacion conocida, desde la edad de 18 hasta la de 40 años.—IV. Los Alcaldes de barrio presentarán para el sábado de la presente semana todos los estados de los habitantes de sus respectivos cuarteles, que por anteriores providencias se hallaban pedidos.—V. Los mismos Alcaldes de barrio ocurrirán al Vocal de la Junta Sr. Coronel D. Miguel de Azcuénaga, para que en virtud de la comision particular que tiene para el efecto, dé las órdenes respectivas á la incorporacion de aquellos individuos que deban aumentar la fuerza armada.—VI. Los Comandantes de los cuerpos ocurrirán al mismo Sr. Azcuénaga, para que les haga entregar en la armeria real el número de fusiles correspondiente al número de hombres que se vaya aumentando.—VII. Estando igualmente encargado el Sr. Azcuénaga de activar y velar con especialidad sobre los trabajos de la armeria, se le dará razon de los fusiles descompuestos que se introduzcan en ella, para que apresure su compostura y devolucion.—VIII. Los Alcaldes de barrio, comisionados y vecinos, que tratasen de devolver las armas que se han exigido por bando, harán la entrega en casa del Sr. Azcuénaga, por cuyo conducto se impartirán las órdenes relativas á esta importante materia.—IX. Habiendo tomado la Junta medidas seguras para el acopio de armas capaz de proveer el aumento de nuestra fuerza, espera del celo de los Comandantes militares no omitirán diligencia alguna que sea conducente á la integracion de sus cuerpos, bajo el plan propuesto. Buenos Aires, Mayo 29 de 1810.—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan José Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel de Alberti—Domingo Matheu—Juan Larrea—*Dr. Juan José Passo*, Secretario—*Dr. Mariano Moreno*, Secr.

(Hoja suelta.)

13—Sobre ceremonial á la Junta en las iglesias.

Mayo 29 de 1810—Debiendo concurrir mañana esta Junta á la misa de gracias que se ha de celebrar en esa Santa Iglesia Catedral, espera en la funcion una solemnidad correspondiente al doble objeto de celebrar el nacimiento de nuestro augusto Monarca, y la instalacion del gobierno provisorio que lo representa: como igualmente que V. S. I. ordene salgan un Dignidad y un Canónigo á cumplimentar y recibir á la Junta—*Al Señor Obispo, Venerable Dean y Cabildo.*

(Archivo de Gobierno 1810—I—núm. 39.)

14—Determínase el tratamiento que corresponde al Sr. ex-Virey D. Baltazar Hidalgo de Cisneros.

Exmo. Señor—Aunque en el oficio pasado por esa Junta de Gobierno en su primer acta que pre-

sidí, al Exmo. Cabildo en la noche de 24 del corriente en que renunciando toda ella por los motivos que se espresaron, se le decia tuviera entendido se me debian conservar las preeminencias del empleo de Virey, del que, por las circunstancias ocurridas, me he separado, y aunque no me sean desconocidas en el órden regular que siempre se ha observado, espero sin embargo para no esceder me un punto de las intenciones de la Junta, se sirva detallarme el sentido literal á que deba arreglar mi conducta en esta parte, evitando de este modo el que el pueblo forme de ello errados conceptos—Dios guarde á V. E. muchos años, Exmo. Señor—BALTAZAR HIDALGO DE CISNEROS—*Exmo Sr. Presidentes y vocales de la Junta de Gobierno*» —Buenos Aires, 29 de Mayo de 1810—Contéstese á S. E. avisándole, que se le guardarán todas las honras, distinciones y privilegios correspondientes, segun las leyes y Ordenanzas, á su actual graduacion y anterior empleo y que se tratará á la mayor brevedad posible á asignarle una dotacion, competente á su elevado carácter—(Hay ocho rúbricas).

(Archivo de Gobierno, 1810, CXXVII, núm. 1.)

15—Habilitacion del puerto de la Ensenada.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1810—Siendo conveniente que se reciban en ese puerto los barcos que lleguen al efecto, lo previene á Vd. esta Junta para que asi se verifique sin embargo de cualesquiera órdenes contrarias con que se halle.—*Al Comandante de la Ensenada.*

(Archivo de Gobierno, 1810, CXLII, Núm. 11.)

16—Poniendo en vijencia el artículo 217 de la ordenanza de Intendentes.

Para que la administracion y despacho de las oficinas de Real Hacienda, sigan corrientes sin atrasos, el Rey sea servido, y el público satisfecho, ha acordado esta Junta Provisional Gubernativa se oficie á los gefes de todas y cada una de ellas con eficaz encargo, el cuidado que de hoy en adelante se debe poner en que se cumpla puntualmente la terminante disposicion del art. 217 de la ordenanza Real Instruccion de S. S. Intendentes: la junta espera y se promete del celo de Vd. por el mejor servicio, que dando con su ejemplo y cumplimiento el mejor modelo y estímulo á sus subalternos, hará que esta órden surta todo el buen efecto á que se dirije. Tendralo Vd. entendido para su rigorosa observancia, comunicando á esta Junta los avisos oportunos en los casos prevenidos.—Dios guarde á V. muchos años—Buenos Aires, Mayo 31 de 1810—CORNELIO DE SAAVEDRA—*Juan José Passo—Sr. Administrador de la Real Aduana*—«ART. 217 DE LA ORDENANZA DE INSTRUCCION DE INTENDENTES QUE SE MANDA OBSERVAR POR EL ANTERIOR DECRETO:—Seria inútil cuanto sobre esta causa de Real Hacienda va dispuesto y prevenido para mejorar la direccion y administracion, recaudacion, y cuenta y razon de sus ramos, si las oficinas respectivas continuasen en el pernicioso abandono que tuvieron por lo pasado á causa de la poca asistencia de sus gefes y subalternos, y de la indolencia con que unos y otros han mirado sus obligaciones en mi servicio, perjudicando gravemente y de varios modos al Real Erario y causa pública. Y como este desórden exije por todos respectos un proporcionado y eficaz remedio que los corte en su raiz, con escarmiento de aquellos empleados que olvidándose de si mismos y de lo que deben á mi soberana piedad, no llenen su deber, mando que la asistencia á todas las oficinas de mi Real Hacienda, incluso el Tribunal de la Contaduria mayor de cuentas, sea precisa é indispensable de cuatro horas en las mañanas y de tres por las tardes en todos los dias del año, exceptuando solo los de rigoroso precepto, y fijando el Superitendente Subdelegado y cada intendente la hora á que hayan de empezar las de existencia en las oficinas de su Provincia, atendiendo á la estacion del año, y á las circunstancias del clima; con prevencion de que no se han de disminuir las siete horas señaladas, ni aun en el caso de ponerse en corriente con el dia los asuntos de cada negociado, y de que si algunos de los empleados dejase de asistir con la debida exactitud sin haberse excusado en tiempo por causa justa y legítima, sufra la pena dispuesta por la ley 21, título 15, libro 2 de la Recopilacion, y en su consecuencia sea multado por su inmediato gefe en la mitad del salario que le corresponda al dia, asi como lo serán los mismos gefes por el Intendente sinó lo ejecutasen por contemplacion ó indulgencia. Y si se diese el caso que algun subalterno incurra en la expresada multa por tercera vez con justificacion breve y sumaria de ello, lo suspenderá el Intendente de su empleo y goce sin dilacion, dando cuenta al Superitendente ó Subdelegado para que determine lo que corresponda á la expedicion de mi servicio, é informándome de todo. Y encargo al mismo Superintendente Subdelegado y á los Intendentes que apliquen toda su atencion y celo á fin de que sea rigorosamente observado cuanto en este artículo va dispuesto, entendidos de que me serán estrechamente responsables de cualquiera disimulo que en ellos se les advierta.»

(Recop. de Ll. de Aduana, pág.)

17—Disponiendo no se hagan pagos sin órden de la Junta.

«Esta Junta Provisional Gubernativa ha resuelto que sin su espresa órden ó decreto, no se proceda de hoy en adelante á hacer pago alguno de los caudales de su cargo, lo que tendra entendido Vd. para su gobierno. Dios guarde á Vd. muchos años—Buenos Aires, 29 de Mayo de 1810—CORNELIO DE SAAVEDRA—*Juan José Passo*—Secretario —*Sr. Administrador de la Aduana de esta capital.*—

(Recop. de Ll. Aduana, pág. 1.)

18—Orden de la Junta creando la «Gazeta.»

Desde el momento en que un juramento solemne hizo responsable á esta Junta del delicado cargo que el pueblo se ha dignado confiarle, ha sido incesante el desvelo de los individuos que la forman para llenar las esperanzas de sus conciudadanos. Abandonados casi enteramente aquellos negocios á que tenian vinculada su subsistencia; contraidos al servicio del público con una asiduidad de que se han visto aqui pocos ejemplos; diligentes en proporcionarse todos los medios que puedan asegurarles el acierto; vé la Junta con satisfaccion que la tranquilidad de todos los habitantes acredita la confianza con que reposa en el celo y vigilancia del nuevo Gobierno. Podria la Junta reposar igualmente en la gratitud con que públicamente se reciben sus tareas; pero la calidad provisoria de su instalacion redobla la

necesidad de asegurar por todos los caminos el concepto debido á la pureza de sus ntenciones. La destreza con que un malcontento disfrace las providencias mas juiciosas; las equivocaciones que siembra muchas veces el error, y de que se aprovecha siempre la malicia, y el poco conocimiento de las tareas que se consagran á la pública felicidad, han sido en todos los tiempos el instrumento, que limando sordamente los estrechos vinculos que ligan el pueblo con sus Representantes, produce al fin una disolucion, que envuelve toda la comunidad en males irreparables. Una exacta noticia de los procedimientos de la Junta; una continuada comunicacion pública de las medidas que acuerde para consolidar la grande obra que se ha principiado; una sincera y franca manifestacion de los estorbos que se oponen al fin de su instalacion y de los medios que adopta para allanarlos, son un deber en el Gobierno provisorio que ejerce, y un principio para que el pueblo no resfrie en su confianza, ó deba culparse á si mismo sinó auxilia con su energia y avisos á quienes nada pretenden sinó sostener con dignidad los derechos del Rey y de la Patria, que se le han confiado. El pueblo tiene derecho á saber la conducta de sus Representantes, y el honor de estos se interesa en que todos conozcan la execracion con que miran aquellas reservas y misterios inventados por el poder para cubrir los delitos. ¿Por qué se han de ocultar á las Provincias sus medidas relativas á solidar su union bajo el nuevo sistema? ¿Por qué se les ha de tener ignorantes de las noticias prósperas ó adversas que manifiesten el sucesivo estado de la Peninsula? ¿Por qué se ha de envolver la administracion de la Junta en un caos impenetrable á todos los que no tuvieron parte en su formacion? Cuando el Congreso General necesite un conocimiento del plan de Gobierno que la Junta Provisional ha guardado, no huirán sus Vocales de darlo, y su franqueza desterrará toda sospecha de que se hacen necesarios, ó temen ser conocidos; pero es mas digno de representacion fiar á la opinion pública la defensa de sus procedimientos y que cuando todos van á tener parte en la decision de su suerte, nadie ignore aquellos principios politicos que deben reglar su resolucion. Para el logro de tan justos deseos ha resuelto la Junta que salga á luz un nuevo periódico semanal con el titulo de «Gazeta de Buenos Aires,» el cual sin tocar los objetos que tan dignamente se desempeñan en el «Semanario de Comercio,» anuncie al público las noticias exteriores é interiores que deban mirarse con algun interés. En él se manifestarán igualmente las discusiones oficiales de la Junta con los demás Gefes y Gobiernos, el estado de la Real Hacienda, y medidas económicas para su mejora y una franca comunicacion de los motivos que influyan en sus principales providencias, abrira la puerta á las advertencias que desea de cualesquiera que pueda contribuir con sus luces á la seguridad del acierto. La utilidad de los discursos de hombres ilustrados que sostengan y dirijan el patriotismo y fidelidad que tan heróicamente se ha desplegado, nunca es mayor que cuando el choque de las opiniones pudiera envolver en tinieblas aquellos principios, que los grandes talentos pueden únicamente reducir á su primitiva claridad; y la Junta á mas de incitar ahora generalmente á los sábios de estas Provincias para que escriban sobre tan importantes objetos, los estimulará por otros medios que les descubran la confianza que ponen en sus luces y en su celo. Todos los escritos relativos á este recomendable fin se dirijirán al Sr. Vocal Dr. D. Manuel Alberti, quien cuidará privativamente de este ramo; agregándose por la Secretaria las noticias oficiales cuya publicacion interese al pueblo, recibirá esta medida como una demostracion sincera del aprecio que hace la Junta de su confianza y de que no anima otro espiritu sus providencias, que el deseo de asegurar la felicidad de estas Provincias.—Buenos Aires, 2 de Junio de 1810—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gazeta, núm. 1—1810).

19—Nombramiento de Redactores para la «Gazeta.»

CIRCULAR—Buenos Aires 2 de Junio de 1810—La necesidad de instruir al Pueblo en las reglas que deben dirijir la heróica fidelidad y patriotismo que ha desplegado, ha decidido á esta Junta á la publicacion de una Gazeta semanal donde se desenvuelvan y apliquen á las circunstancias del dia los principios análogos á tan importante objeto. La Junta confia el desempeño de esta obra al celo de los sábios que ilustran la Sociedad; y aunque los ha incitado á todos generalmente el particular aprecio con que distingue los talentos de Vd. le hace dirigir esta manifestacion, esperando consagrará sus luces á este servicio que debe ser tan útil á la causa del Rey y de la patria.—*Dres. Castelli, Moreno y Belgrano.*

(Archivo de Gobierno—1810—XXXIII—núm. 43.)

20—El Cabildo de Maldonado reconoce la Junta.

Exmo. señor: Este Cabildo ha recibido el oficio de V. E. de 27 del último Mayo, en que dándose á reconocer en la representacion superior interina de estas Provincias que ha reasumido por el voto del pueblo, se sirve acompañarle los impresos referentes á su instalacion. El Cabildo queda en realizar á la mayor brevedad la dispuesta convocacion de vecinos para la eleccion de Diputado que debe pasar á esa Capital para asistir al Congreso general, y mientras se verifica lo avisa á V. E. para su noticia. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Maldonado y Junio 4 de 1810—*Antonio Jesus de la Fuente—José de Inchaus—Vicente Martinez—Alejo Monogalo—Sres. de la Exma. Provisional Gubernativa de Buenos Aires.*

(Archivo de Gobierno—1810—CLXIII—núm. 106.)

21—Oficio jubilando al Asesor General.

Junio 4 de 1810.—Con esta fecha he pasado de órden de esta Junta al Sr. Asesor General don Juan de Almagro el oficio del tenor siguiente. «La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. Don Fernando VII ha retirado á V. S. de su empleo, asignándole mil pesos anuales para su subsistencia lo que comunico á Vm. para su cuplimiento, debiendo pasar á secretaria todos los espedientes que pendan de su despacho.» Lo que comunica á Vm. para su puntual cumplimiento en el abono de sueldo que queda señalado al referido Sr.

Almagro tomándose razón de esta órden en el Tribunal de Cuentas—Dios guarde á Vm. muchos años.—Buenos Aires 4 de Junio de 1810. —CORNELIO DE SAAVEDRA—*Juan J. Posso.* Secretario—S. S. Ministros Generales de Hacienda. Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato. Buenos Aires, 4 de Junio de 1810.—*Oromi.*

(Archivo General—Tribunal de Cuentas—1810.—T. 1°, página 2.)

22—Derechos de exportacion sobre frutos del país.

ORDEN DE LA JUNTA—Comprobado por la experiencia que las medidas adoptadas para los derechos de estraccion de los frutos y efectos del pais, lejos de promover los fines que se propusieron en la destruccion ó minoracion del fraude, fomento del comercio y de la agricultura y provision de medios al Erario, han obrado efectos poco sensibles á beneficio de estas causas, especialmente en lo respectivo á facilitar la exportacion de los cueros que son el principal artículo de nuestras campañas, sin presentarse apariencia de que podamos evacuar los inmensos acopios de esta especie que en los almacenes consumen á sus propietarios con gastos continuos y pérdidas considerables por el deterioro de que son susceptibles; y considerando que la sujecion escrupolosa á reglas que no pueden ajustarse á las actuales circunstancias; seria un obstáculo insuperable al logro de los espresados fines;—meditó esta Junta Provisional Gubernativa poner en discusion esta importante materia, y al efecto de su mas plena deliberacion se confirió verbalmente en dos sesiones de los dias 3 y 4 del corriente con asistencia del Sr. Fiscal de Real Hacienda por S. M. y de los Sres. Síndico Procurador General del Exmo. Ayuntamiento y Síndico del Real Consulado, con la representacion á la vista del apoderado de los hacendados de este suelo y espediente seguido á instancia de los de Montevideo, y despues de un exámen sério y detenido, convenidos los tres referidos señores Representantes en la idea esencial del pensamiento propuesto, se determinó con acuerdo unánime de esta Junta, lo siguiente:—Que los cueros de ganado vacuno pagarán á su estraccion cuatro por ciento de alcabala, un real de Ramo de Guerra medio por ciento de averia ordinaria, medio por ciento de averia extraordinaria, y uno y medio de subvencion; los de caballo pagarán medio real de Ramo de Guerra, y el sebo y demás frutos de extraccion pagarán el diez por ciento de derechos reales, y dos y medio por ciento de averia y subvencion, aforándose los unos y regulándose la estimacion de los otros por los precios y en la forma prevenida en la Acta de 6 de Noviembre del año próximo pasado, con declaracion de que la minoracion de derechos designada se entienda provisionalmente y rija solamente hasta la celebracion del Congreso de las Provincias dependientes: tómese razon en la Administracion de Aduana y Tribunal de Cuentas, archivándose éste en la Secretaria de Real Hacienda, por la que se pasarán cópias al Ministerio Fiscal de Real Hacienda, al Exmo. Ayuntamiento y Real Tribunal del Consulado.—Buenos Aires, cinco de Junio de mil ochociento diez.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.

(Gazeta de Buenos Aires, núm. 1.)

23—Reglamentando la introduccion y estraccion de efectos.

ORDEN DE LA JUNTA—De poco serviria que esta Junta Provisional Gubernativa hubiese tratado de moderar los derechos de extraccion á los frutos del pais, con el fin de hacerlos entrar mas facilmente al comercio exterior en retorno de las introducciones de géneros y efectos estrangeros, si al mismo tiempo que disminuia el ascendente de los derechos, no tomase las medidas y precauciones conducentes á impedir el contrabando y remover las ocasiones mas frecuentes de hacerlo, otro de los principales motivos que influyeron en el acuerdo mencionado: en cuya consecuencia y por apéndice de aquella disposicion se agregan por ahora las siguientes prevenciones: Todo buque deberá dar á los tres dias de su llegada, por medio de su consignatario, el manifiesto de su cargamento en general, individualizando las pertenencias ó consignaciones de él, y si no lo hiciese no se permitirá á ningun comerciante español que se haga cargo de la consignacion, y de consiguiente no será admitido el buque y se le obligará á salir inmediatamente de este Rio. Como en un mismo buque vienen efectos consignados á distintos sujetos, estos presentarán á las 24 horas de admitido, sus manifiestos respectivos al Administrador de la Real Aduana. Si el manifiesto general del cargamento no estuviese conforme con el libro de sobordo que debe llevar el Capitan ó Maestre y no se hubiése manifestado el total de que se componga, será declarado de comiso el buque y la carga que se hubiese ocultado. Tambien se declara de comiso el buque del cual llegue á verificarse que han sido desembarcados algunos efectos clandestinamente. La minoracion que se ha hecho de los derechos de salida, es de tal naturaleza, que no es presumible que en este particular haya el menor fraude, pero por si lo hubiese, se hace manifiesto que esta Junta tomará las medidas mas estrechas para impedirlo, hasta el estremo de mandar descargar cualquier buque que le pareciese, y si en él se hallase algun esceso, será irremisiblemente declarado por de comiso buque y carga. Sabiendo esta Junta, que abusivamente se embarcan los tercios de á 125 cueros de caballo solo por de á 100, se previene que si siguiese este abuso se descomisarán los fardos que se intentasen embarcar bajo este pié. Como tambien hay igual abuso en el peso del sebo en marquetas, para el caso en que se contravenga, se declara sujeto á las mismas penas. A este efecto, los fabricantes de marquetas y los dueños de prensas, deberán poner á fuego sus respectivas marcas en cada marqueta ó fardo, espresando el número de pieles ó arrobas que contenga. Tendrase así entendido y se tomará razon en la Administracion de Aduana y Tribunal de Cuentas, pasándose cópias al Comandante de los Resguardos, al Real Tribunal del Consulado y al señor Fiscal de la Real Hacienda, quedando esta archivada en la Secretaria de ella.—Buenos Aires, cinco de Junio de mil ochocientos diez. Dr. CASTELLI—Vocal Secretario interino.

(Gazeta de Buenos Aires, núm. 2.)

24—Decreto señalando los sueldos que deben percibir el Presidente y Vocales de la Junta.

Como apesar del generoso empeño con que el Exmo. Presidente, y demás miembros que componen esta junta provisional gubernativa han consagrado sus personas y talentos al servicio del Estado y de la Patria, en los empleos de que han sido encargados, hasta olvidarse de sí mismos por entregarse todos á los mas duros y penosos sacrificios, es de rigurosa justicia y conforme á sana política proveer a la subsistencia de cada uno con sueldos que consulten á sostenerlos, si bien con moderacion, con decoro y dignidad, con la elevada representacion de los cargos en que son constituidos; ha creido la Junta muy propio de su consideracion y deber, acordar las asignaciones que han parecido razonables reglándolas por una medida que ajustadamente alcance sin poderse notar de exceso á satisfacer sus mas precisas é indispensables atenciones disponiendo en consecuencia que el Exmo. Sr. Presidente y Comandante de las armas, goce del sueldo de 8000 $ al año y los vocales y secretarios vocales el de 3000 $ anuales cada uno, los cuales se les contribuirán de Real Hacienda tomándose razon al efecto de este acuerdo en las Reales Cajas de este Tribunal de cuentas en cuyo estado los Sres. D. Manuel Belgrano, don Domingo Matheu, y don Juan Larrea formalmente espresaron que renunciaban el goce del que les corresponde y el declarado sin que por ello entienda que quieren eximirse de la responsabilidad de sus cargos cuya generosa oferta admitida y manifestado por la Junta á nombre de S. M. el Sr. D. Fernando VII, y del pueblo el debido reconocimiento, se cerró esta acta, firmándola en Buenos Aires á 5 de Junio de 1810—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan José Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Manuel Alberti—Domingo Matheu—Juan Larrea—*Juan José Passo*—Secretario—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Archivo General—Tribunal de Cuentas, 1810—T. 1° páj. 3.)

25—Reconocimiento de la Junta por la Colonia del S. Sacramento.

Exmo. Señor—El Alcalde de la Hermandad de la Colonia del Sacramento y Juez Subdelegado del Exmo. Cabildo de esa Capital y ejerciendo la Jurisdiccion Real ordinaria digo: que he recibido el oficio de V. E. en fecha 1° del corriente con los adjuntos impresos que se ha dignado remitirme y enterado en su contenido quedo reconocido á la Superior Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre de nuestro Soberano el Señor D. Fernando VII. obedeciéndola en cuanto me ordenase y mandase, y que en los asuntos de mi ministerio me entenderé con ella: y acordé con el Señor Comandante de esta, que se diese noticia al público, y que se reuniesen en casa del mismo señor todas las personas mas condecoradas, y que han obtenido y ejercido los empleos de República, lo que se verificó para que todos universalmente reconozcan la expresada superior Junta, y que la obedezcan en todo, y que en los casos que se les pueda ofrecer ocurran á ella. Dios guarde á V. E. muchos años. Colonia del Sacramento y Junio 7 de 1810—*Francisco de Andujar*, Alcalde.—*Exmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando Séptimo.*

(Archivo de Gobierno—1810—CLXIII—núm. 112.)

26—Reconocimiento de la Junta por la Colonia.

BANDO—D. Ramon del Pino, Coronel de los Reales Ejércitos, Comandante Político Militar de esta Plaza, y Subdelegado de la Real Hacienda en todo su distrito.—Por cuanto la Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII, en cuyo presidente y vocales se ha reasumido la superior autoridad del Exmo. Sr. Virey, D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, ha dirijido á esta Comandancia un oficio del tenor siguiente:—«La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII, acompaña á V. S, los adjuntos impresos que manifiestan los motivos y fines de su instalacion. Despues de haber sido solemnemente reconocida por todos los gefes y corporaciones de esta Capital, no duda que el celo y patriotismo de V. S. allanarán cualquier embarazo que pudiera entorpecer la uniformidad de operaciones, en el distrito de su mando, pues no pudiendo ya sostenerse la unidad constitucional sinó por medio de una representacion que concentre los votos de los pueblos por medio de representantes elejidos por ellos mismos, atentaria contra el Estado cualquiera que resistiese este medio producido por la triste situacion de la Península, y único para proveer legítimamente una autoridad que ejerza la representacion del Sr. D. Fernando VII, y vele sobre la guarda de sus augustos derechos por una inauguracion que salve las incertidumbres en que está envuelta la verdadera representacion de la Soberania.—V. S. conoce muy bien los males que son consiguientes á una desunion que abriendo la puerta á consideraciones dirijidas por el interés momentáneo de cada pueblo, produzca al fin una recíproca debilidad que haga inevitable la ruina de todos; y esta deberia esperarse muy de cerca si la potencia vecina que nos acecha pudiese calcular sobre la disolucion de la unidad de estas Provincias. Los derechos del Rey se sostendrán, si firmes los pueblos en el arbitrio de la general convocacion que se propone, entran de acuerdo en una discusion pacífica, bajo la mira fundamental de fidelidad, y constante adhesion de nuestro augusto Monarca; y la Junta se lisonjea que de este modo se consolidará la suerte de estas Provincias presentando una barrera á las ambiciosas empresas de sus enemigos, y un teatro estable á la vigilancia, y celo de sus antiguos Magistrados.—Dios guarde á V. S. muchos años—Buenos Aires, Mayo 27 de 1810—Cornelio de Saavedra—Dr. Juan J. Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel de Alberti—Domingo Matheu—Juan Larrea—*Dr. Juan José Passo.*—Secretario.—*Dr. Mariano Moreno* Secretario.—*Sr. Comandante Militar de la Colonia.*»—Por tanto, y siendo unos mismos el interés y vínculos estrechos que nos unen con la capital, de quien directamente depende la jurisdiccion de la Colonia, cuyos habitantes han acreditado en todos tiempos el mas acendrado patriotismo, y

lealtad por los derechos de su lejitimo monarca el Sr. D. Fernando VII, no siendo otros los conatos del nuevo Gobierno Provisional, que los de la felicidad de estas Provincias, formando la unidad constitucional para sostener la causa del Rey, y la de la Patria hasta la inauguracion de una nueva y legitima autoridad que ejerza la representacion del Soberano; se manda reconocer en todo este distrito la mencionada Junta Provisional Gubernativa, obedeciendo sus órdenes, providencias y determinaciones, como dirijidas al bien, y prosperidad de la Patria, contra la cual se declararia decididamente, cualesquier individuo que se atreviese á resistir esta benéfica determinacion; pero como por una parte no es posible concebir que ocurra semejante atentado, y por otra tiene este vecindario el derecho de instituirse de las causas que han intervenido para la mutacion de Gobierno que se observa, podrá verificarlo cada particular en esta casa comandancia, ó en la habitacion del Sr. Alcalde ordinario de este Pueblo á las horas mas cómodas, donde se les franquearán los impresos que comprenden los incidentes ocurridos sobre la materia—Colonia 4 de Junio de 1810—*Pino*—En la Plaza de la Colonia á cinco dias del mes de Junio de 1810—Hallándose en esta comandancia á las once de la mañana, el Alcalde ordinario de esta poblacion, su cura-párroco, y demás habitantes de distincion á quienes se convocó para el efecto, y leidoles que fué el superior oficio de veinte y siete de Mayo último, comunicado á esta Comandancia por la Exma. Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias á nombre del Sr. D. Fernando VII, como así mismo todos los impresos que hacen relacion á los hechos ocurrentes en la capital, para la cesacion del Exmo. Sr. Virey, é instalacion de la actual Junta Gubernativa, dijeron todos á una voz que la reconocian y obedecian como á la legitima autoridad establecida para sostener los augustos derechos de su Soberano, hallándose dispuestos para acreditarlo á todo trance con sus personas y bienes; y para que este acto de fidelidad y patriotismo, pueda constar siempre y cuando convenga, comunicándose igualmente á la Exma. Junta Gubernativa, lo firmaron todos los circunstantes en la mencionada Plaza, dia, mes y año.—*Ramon del Pino—Francisco de Andújar*, Alcalde—*Dr. José María Enriquez Peña*, Cura Vicario—*Dr. Feliciano Rodriguez—Juan Guerrero Seron—José de la Rosa Concha—Manuel Delgado—Manuel Bustillo—Pedro Antonio de Arroyo—Antonio Delgado—José de Alagon—Francisco Antonio de Soza.—Felipe Lopez.—Nicolás José Hernandez.—Francisco Ignacio Rodriguez.—Bernabé Sainz.—Gerardo Delgado.—José Prudencio Andújar.—Juan Panuero.—José Rodriguez Cuerbo.*—Exmo. Sr.:—Con el oficio de esa Exma. Junta de estas Provincias, de 27 de Mayo último, he recibido los impresos que me instruyen de las justas causas que han intervenido para su instalacion, resultando por este principio reasumida en ella toda la superior autoridad del Exmo. Sr. Virey, por la formal abdicacion del mando de este gefe, realizada el dia 26 del citado mes. V. E. no debe dudar un momento que, siendo unos mismos el interés y vínculos estrechos que unen con esa Capital á los habitantes de esta jurisdiccion, desplegarán en cualquier tiempo y circunstancias todo el lleno del acendrado patriotismo y fidelidad que sin intermision han sabido acreditar para sostener la justa causa del Soberano, permaneciendo obedientes y subordinados á la legítima autoridad de esa Junta Gubernativa, que se les ha dado á reconocer con la solemnidad correspondiente en esta Plaza, donde, en union y conformidad con el Alcalde Ordinario de ella, han concurrido á esta casa-comandancia, el Cura Párroco y todos los vecinos de distincion á prestarle el homenaje debido, cuyo resultado tengo el honor de participar á V. E. para que, persuadido de los sinceros votos de esta poblacion por el felíz éxito de las benéficas miras de ese Superior Gobierno y de mi personal adhesion á sus disposiciones, pueda desde luego contar con ella, asi como con el noble entusiasmo de este vecindario para todo cuanto tenga ralacion al mejor servicio del Rey y defensa de la Patria.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Colonia 5 de Junio de 1810.—Exmo. Sr.—*Ramon del Pino—Exmo Sr. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.*

(Gaceta de Buenos Aires, número 2.)

27—Aviso sobre pago de los sueldos á los empleados.

Buenos Aires, 7 de Junio de 1810.—Es necesario desvanecer las equivocaciones con que algunos creen suspendidos ó embarazados los sueldos de los empleados civiles, por la órden que la Junta ha comunicado á las oficinas de Hacienda, de que no ejecuten pago alguno sin decreto especial. Esta medida, adoptada en todos los apuros del Erario, es una precaucion para que nunca quede al arbitrio de gefes subalternos la preferencia de las aplicaciones, pues en caso de una imprevista quiebra, la Junta debe aplicar el *déficit* con arreglo á la importancia y urgencia de los créditos. El funcionario público que trabaja, nunca dejará de ser pagado; y las oficinas, formando cada mes el estado de pagos y fondos existentes, los remitiran á la Junta, cuyo *visto-bueno* dejará expedita la ejecucion, mientras apuros irresistibles no la impidan—

(Apéndice á la Recopilacion de Angelis, que no se terminó, y existe en la biblioteca del Dr. Esteves Saguí.)

28—Oblaciones voluntarias para los gastos de la espedicion á las Provincias del Interior.

Buenos Aires, 7 de Junio de 1810.—No pudiendo mirarse con indiferencia los loables fines propuestos en la espedicion, que pidió el pueblo para las Provincias interiores y siendo un deber de la Junta llenar este encargo, á que se le sujetó en las actas de su inauguracion, avisa á los buenos patriotas que pueden ocurrir al Sr. Vocal D. Miguel de Azcuénaga, quien recibirá los ofrecimientos que voluntariamente se hagan, con reserva de reglar la Junta los destinos, con concepto á la calidad de los sujetos y nombrar la parte de fuerza efectiva y gefes que deben presidir la espedicion.

(Apéndice á la Rec. de Angelis, que no se terminó. Los pliegos publicados existen en la biblioteca del Dr. Esteves Saguí.)

29—Reconocimiento de la Junta por la Concepcion del Uruguay.

Exmo. Señor: Acabamos de recibir con oficio de V. E. de 1° del corriente, los impresos que manifiestan los justos motivos y finesde la instala-

cion de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando Séptimo, y quedan dadas todas las disposiciones para que se lleve á debido efecto, en el distrito de esta jurisdiccion, cuanto V. E. se sirve prevenirnos. El mas pronto envio del Diputado de esta Villa y el puntual cumplimiento á las presentes y sucesivas órdenes de V. E. acreditan el celo y patriotismo de este vecindario, á cuyo nombre tenemos el honor de felicitar á V. E. Nuestro Señor Guarde la vida de V. E. muchos años.—Villa de la Concepcion del Uruguay, 8 de Junio de 1810.—Exmo. Señor:—*José Miguel Diaz Velez—Domingo Morales—Agustin Urdinarrain—José Aguirre.—Señores de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata.*

(*Archivo de Gobierno—1810—XCVII—núm. 28.*)

30—Se niega el reconocimiento al Consejo de Rejencia establecido en España.

Buenos Aires, 8 de Junio de 1810.—Estando sobradamente asegurados los derechos de la autoridad que ejerza la representacion soberana del Sr. D. Fernando VII, nuestro augusto monarca, por el juramento que esta Junta prestó al tiempo de su instalacion, de obedecer á la representacion soberana que existiese legitimamente constituida, disipando la notoria fidelidad de los habitantes de estas provincias, todos los riesgos que en diferente caso podrian obligar á traspasar las leyes que prefijan la forma de tan importantes actos, sin que se advierta necesidad alguna de empeñar gestiones, que nos desvien del órden público establecido, resérvese el punto del reconocimiento para el acto de recibirse las órdenes oficiales que deben legitimarlo; y, entre tanto, guárdese la misma conducta que observó el Superior Gobierno de acuerdo con la Real Audiencia y con la Junta Suprema de Sevilla, uniendo nuestras ideas, como entónces, con los demas pueblos de la nacion, cumpliendo sus encargos y redoblando los esfuerzos para auxiliarlos con todo género de socorros que demuestren solemnemente la fraternidad de los pueblos de América con los de España que estuviesen libres del enemigo y la constante adhesion á la causa del Rey, contra los proyectos abiertos y miras ocultas del usurpador—Cornelio Saavedra—Dr. Juan José Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel Alberti—Domingo Matheu—Juan Larrea—*Dr. Juan José Passo*, Secretario—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(*Gaceta extraordinaria de 9 de Junio de 1810 y Anales de la América Latina, vol. I, pág. 225.*)

31—Separando los cuerpos de naturales del de castas.

Buenos Aires, 8 de Junio de 1810.—En este dia fueron convocados á la Real Fortaleza los oficiales naturales Indios que hasta aqui habian servido agregados á las Castas de Pardos y Morenos y, recibiéndolos la Junta, se les leyó á su presencia por el Secretario la órden siguiente: «La Junta no ha podido mirar con indiferencia que los naturales hayan sido incorporados al Cuerpo de Castas, excluyéndolos de los batallones españoles á que corresponden por su clase y por espresas declaratorias de S. M. En lo sucesivo no debe haber diferencia entre el militar español y el militar indio; ambos son iguales y siempre debieron serlo, porque desde los principios del descubrimiento de estas Américas, quisieran los Reyes Católicos, que sus habitantes gozasen los mismos privilegios que los vasallos de Castilla. En esta virtud, ha resuelto la Junta, á consecuencia de una representacion de los mismos naturales, que sus compañías pasen á integrar los regimientos 2° y 3°, bajo sus mismos oficiales, alternando estos con los demas sin diferencia alguna y con igual opcion á los ascensos, aplicándose las compañías por igual número á los cuerpos á que se destinan.

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.*)

32—Reconocimiento de la Junta por Soriano.

Santo Domingo Soriano, Junio 9 de 1810.—Exelentisimo señor: Ha recibido este Cabildo el oficio de V. E. de 27 de Mayo pasado, junto con los impresos donde se manifiesta la nueva eleccion de la Junta creada para el buen éxito y felicidad de estas Provincias, con quien nos debemos entender en lo sucesivo, de lo que quedamos enterados para su principal observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Sala Capitular de esta Villa de Santo Domingo Soriano, Junio 9 de 1810—Exmo. Señor:—*José Vicente Gallegos—Juan José Viera Lobos—Juan José Gadea—Gabriel Aizcorbe*—El síndico Provisor General *José Faustino Gonzalez.*

(*Archivo del Gobierno—1810—XCVII—núm. 7.*)

33—Medidas para la conservacion del órden público.

¡Pueblo de Buenos Aires! Desde que depositasteis el poder en nuestras manos quedaron las vuestras ligadas á la obediencia; vuestro juramento confirmó obligaciones consiguientes á nuestra instalacion, y la confianza debida á la eleccion libre de nuestras personas debe desterrar todos los recelos, esperando la salud pública del celo y vigilancia de los que gobiernan. La ambicion no abrió el camino á los que formamos esta Junta; voluntariamente nos llamasteis, y no ha sido pequeño sacrificio recibir en nuestros hombros un peso superior quizás á nuestras fuerzas. Nos hemos consagrado á vuestro bien y moriremos por conseguirlo; pero tambien os habeis sujetado á nuestro gobierno y debeis estar obedientes á nuestros preceptos. La Junta os recuerda estos sencillos principios que jurasteis al tiempo de su instalacion, pero que ayer noche han sido violados escandalosamente. El Sr. Fiscal del Crimen, al retirarse á su casa, ha sido insultado en su persona, y si, sus agresores no han descubierto el vil interés de un asesino, han sido agitados seguramente de una atrevida venganza que en las equivocaciones de su origen, deja espuesta la virtud y desairado el gobierno. La seguridad individual es el primer premio que recibe el hombre que renuncia sus derechos naturales para vivir en sociedad; mengua el honor del gobierno cuando no estan seguros los que viven bajo su proteccion, y, si el que atropella á un particular es reo de haber atacado los primeros principios del órden social, ¿á qué grado subirá el atentado cometido contra un magistrado respetable, que exige por tantos titulos la veneracion y la confianza?

La mordacidad nunca perdona tiro contra los que mandan, y la comunidad pereceria envuelta en mil desgracias, si los particulares pudiesen por sí mismos vengar sus resentimientos. ¡Vecinos de Buenos Aires! os cubriria de ignominia este atentado, si una general consternacion no proscribiese á sus autores. Cuando se instaló esta Junta solemnemente, terminó aquella augusta ceremonia por el voto público que consagrasteis al órden, á la tranquilidad y á la obediencia. La Junta exige de vosotros el mas puntual cumplimiento; pero, siendo un deber sagrado de su instalacion perseguir los delitos y á los malvados, ha resuelto aquellas medidas que cree conducentes á la averiguacion de este exeso, para esplicar su energia con un ejemplar castigo. En esta virtud, manda la Junta lo siguiente: 1º Que el Sr. Alcalde de 2º voto de esta Capital se encargue de una inquisicion prolija contra los autores de aquel esceso, procediendo a la prision de los culpados, con allanamiento de todo fuero; debiendo remitir el sumario á esta Junta despues de concluido, para espedir las providencias que sean de justicia. 2º Que todos los Alcaldes de barrio hagan rondas en sus respectivos cuarteles, acompañándose con vecinos y pidiendo en caso preciso á todos los cuarteles militares, auxilios de tropa que se les deberá franquear. 3º Que ninguna persona particular ande con armas, si no estuviese en actual comision del Gobierno. 4º Que los alcaldes de ronda persigan toda reunion de gentes á horas intempestivas, prendiendo á los que se encontrasen en gavillas. 5º Que se prenda y castigue con rigor al que de obra ó de palabra pretenda sembrar divisiones ó descontentos. 6º Se declara responsable ante el Gobierno á cualquiera que no avise todo proyecto ó conspiracion contra las autoridades ó contra la seguridad de algunos particulares.—Buenos Aires, 11 de Junio de 1810.—CORNELIO SAAVEDRA.—*Dr. Mariano Moreno,* Secretario.

34—Reconocimiento de la Junta por el Comandante de Santa Teresa.

Exmos. Señores: Con el oficio de V. E. de 27 del pasado Mayo, he recibido los impresos que se sirvieron dirigirme, en que manifiestan los motivos y fines que tuvieron para la instalacion de la Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, y, enterado de cuanto en ellos y en el citado oficio se manifiesta, debo contestar á V. E. que, siendo yo un fiel vasallo de mi soberano el Sr. D. Fernando VII, obedezco desde luego á cualesquiera autoridad constituida que me mande en su real nombre. Siempre que sea en defensa de sus dominios y derechos, ó de cualesquiera otro que directamente sea su sucesor ó heredero, y en su defensa y la de la patria estoy pronto á sacrificarme y perder hasta la última gota de sangre, asegurando á V. E. que en la jurisdiccion de mi mando haré se obedezcan las órdenes de esa sábia Junta en la misma forma.—Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. —Fuerte de Santa Teresa, 13 de Junio de 1810.—Exmos. Señores:—*Bernabé Zermeño.—Exmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa del Rio de la Plata.*

(Archivo de Gobierno—1810—XCVIII—núm. 8.)

35—Reconocimiento de la Junta por San Luis.

Ha recibido este Ayuntamiento el oficio de V. E., que con fecha 27 de Mayo le dirigió, acompañado de los impresos relativos á la nueva creacion de V. E., representante de los augustos derechos de nuestro amado Rey el Sr. D. Fernando VII. No hay para este Congreso cosa mas adaptable que las disposiciones de V. E. en esta parte, y, dándose por ello incesantes parabienes, repite en obsequio de ellas, la mas sumisa y ciega obediencia, con que desde luego acudirá gustoso á ejecutar los preceptos que se digne imponerle. Con respecto a hallarse varios vecinos de los principales en la jurisdiccion de esta Ciudad, se ha suspendido la eleccion de Diputado, convocándolos para el 28 del corriente, graduando la distancia y dificultades que puedan ocurrirles, para presentarse antes á dicha eleccion. Verificada que sea en el citado dia, se ha dispuesto concluir con luminaria general y misa solemne, en accion de gracias por nuestra reunion. De su resultado se dará parte á V. E. en el correo mas próximo. Nuestro Señor guarde felizmente la importante vida de V. E. muchos años.—Sala Capitular de San Luis y Junio 14 de 1810.—*Marcelino Poblet—Agustin Palma—Alejandro Quiroga—Gerónimo L. Quiroga*—Licenciado *Santiago Funes.—Exma. Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXX—núm. 11.)

36—Orden mandando se entreguen las armas á la autoridad.

BANDO.—*La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, por el Sr. D. Fernando VII.*—POR CUANTO: es muy interesante al servicio y causa pública el que á la mayor brevedad se verifique la entrega de los fusiles, pistolas, sables y espadas pertenecientes al Rey, que existen en manos, separadas de los cuerpos, dispuesta en bando de 28 de Mayo último, publicado en el mismo dia; POR TANTO: se ordena y manda á todas las personas particulares de cualquier clase y condicion. en cuyo poder se hallen algunas ó alguna de dichas armas, que en el preciso y perentorio término de 24 horas ocurran á entregarlas ó dar aviso á la Comandancia de Armas, quedando desde luego prevenidas que, pasado este nuevo plazo, los comisionados encargados requerirán y recogerán las que encuentren, sin que valga escusa, ni por fuero, ni por privilegio, para resistir el reconocimiento, y que los individuos que hayan retenido cualquiera de las predichas armas, serán desterrados y multados en 25 pesos por cada una de ellas, aplicados por mitad al denunciante y Real Fisco; entendiéndose estas penas sin perjuicio de las demas que se imponen á los receptores. Y, para que esta determinacion llegue á noticia de todos, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parages de estilo y plazas públicas y remitiéndose otros á los jueces de campaña para su observancia en la parte que les toca en sus respectivos distritos. Fecho en Buenos Aires á 14 de Junio de 1810. —CORNELIO DE SAAVEDRA—DR. JUAN JOSÉ CASTELLI—MANUEL BELGRANO—MIGUEL DE AZCUÉNAGA—DR. MANUEL ALBERTI—DOMINGO MATHEU —JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno,* Secretario.—

En Buenos Aires, á 15 de dicho mes y año, se publicó con mi asistencia el bando antecedente, en la forma acostumbrada, y se fijaron los ejemplares que en él se previenen. Lo que pongo por diligencia y de ello doy fé.—*Basavilbaso.*

37—Inspeccion de los fuertes de la frontera.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1810.—La necesidad de arreglar las fortificaciones de nuestra frontera, é influencia que debe tener este arreglo en la felicidad general que ocupa los desvelos de esta Junta, la han movido á conferir á V. S. la importante comision de visitar todos los fuertes de nuestra frontera, averiguar su estado actual é informar los medios de su mejora, tanto por las variaciones que convengan en su situacion, cuanto por las reformas que deban adoptarse en el sistema de su servicio; averiguar al mismo tiempo el estado de las poblaciones y ganados, los medios de reunirlos en pueblos, la legitimidad con que se ocupan los terrenos realengos, con todos los demas ramos anexos á la policía y mejora de nuestros campos; que manifieste si los pueblos de la campaña tienen éjidos y como se les podrán proporcionar; que arbitre como se podrán dar los terrenos realengos con utilidad de la Real Hacienda, sin las trabas hasta ahora usadas. En esta virtud, espera la Junta se ponga V. S. en marcha inmediatamente para el logro de tan importantes objetos, llevando en su compañía dos oficiales de su entera confianza y consagrando este servicio mas al Rey y á la Patria, en inteligencia que las reformas de fácil ejecucion las comunicará desde aquellos mismos destinos para que, con la aprobacion de la Junta, sea V. S. mismo el ejecutor de ellas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Sr. Coronel D. Pedro Andrés Garcia.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CXXVI, núm. 1.)

38—Instrucciones que deberá observar el Comandante General de la expedicion de auxilio á las provincias interiores.

Hará guardar á las tropas una rigurosa disciplina, evitando todo vejámen del paisanage y castigando con rigor todo exeso. Tendrá especial cuidado en precaver las deserciones, publicando un bando en que se intime pena de la vida á los desertores y ejecutando irremisiblemente este castigo en el primero que se aprehenda en este delito. Se tendrá particular cuidado en que cada dia en las paradas, haga la tropa algunas evoluciones análogas al terreno que ocupan y á las diferentes posiciones de que sea susceptible. Toda parada de noche se ejecutará en los mismos términos, con las mismas precauciones y seguridades que si se tuviese al frente algun enemigo. Siendo sumamente importante á estas Provincias la formacion de tropas disciplinadas, que aseguren el territorio contra los riesgos esteriores, se pondrá particular cuidado en que esta espedicion produzca la ventaja de contar la Patria con una fuerza disciplinada y acostumbrada á la fatiga. Se procurará que las conferencias y conversaciones rueden siempre sobre materias que instruyan al soldado en la historia de la milicia y eleven su entusiasmo, escitándole sentimientos de honor y una justa ambicion por la gloria del Rey y de su Patria. Se tendrá la mayor vigilancia en desterrar toda apariencia de mira hostil sobre los pueblos de la carrera: se busca su bien y no su ruina; se desea su amistad, y no su division. Todas las resoluciones relativas á la conducta política con los pueblos y al gobierno militar de la espedicion, toda providencia; toda resolucion de importancia, deberán acordarse en la Junta de Observacion del mismo Ejército, y la pluralidad de los sufragios hará providencia.

Esta junta se formará del primer Comandante, del segundo Comandante, del Auditor de Guerra y del comisionado D. Hipólito Vieytes. Procurarán los cuatro vocales la mayor armonia y conformidad, teniendo muy presente, que siempre han sido la ruina de las espediciones militares las discordias entre los que las mandan; que es preciso que las virtudes distingan á nuestros soldados de esos conquistadores feroces, viles instrumentos de la ambicion ó la codicia; que, en materias de esta clase, el que mas cede mas sirve, y que, siendo esta espedicion el fundamento principal de la prosperidad de estas Provincias, sus gefes serán el consuelo de su Patria ó la execracion de los hombres buenos, segun el resultado de su comision.

39—Instrucciones reservadas para la espedicion de las provincias interiores al mando del Coronel Don Francisco Ocampo. (1)

Se tendrá gran cuidado en sofocar toda especie capaz de comprometer el concepto de fidelidad que anima á esta Junta, pues nada debe cuidarse mas que imprimir en todos la obligacion de ser fieles á su Rey y guardar sus augustos derechos. En estando á cuatro leguas de Córdoba, se hará una intimacion al Gobernador y Cabildo, para que dejen obrar libremente al vecindario en la eleccion de su Diputado. Se exijirá, como condicion precisa de la libertad del pueblo para elegir, que el Gobernador y Teniente salgan de la ciudad mientras dure la eleccion, asistiendo á ella un oficial de la espedicion, para presenciar si hay alguna violencia. Si el Gobernador resistiese esta conducta, se moverán las tropas contra él, echando antes una proclama en que se anuncie al pueblo que no se trata de su agresion sinó de su defensa, y conminando al Gobernador con que pagará con su sangre y sus bienes la que hiciese derrarmar á los vasallos del Rey; lo que asi se verificará. Si se empeñase una resistencia formal, se sacarán del pueblo tres ó cuatro de aquellas personas principales que la hubiesen sostenido. La tropa se mantendrá en el pueblo hasta que se haya reconocido la Junta y salido el Diputado que debe asistir al Congreso, cuidando de que se estrechen por mil modos las relaciones de aquellos habitantes con los de la Capital. En todo pueblo donde se entre se hará una revista formal de toda la tropa, tanto veterana como de milicias, que tuviese armamento, y se agregará á la

(1) En el borrador, (autógrafo del Dr. Moreno), de estas instrucciones, que existe en el archivo, se encuentra un artículo 1° cruzado por unas líneas que parecen indicar haber sido inutilizado, y cuyo tenor es como sigue: «Se tendrá especial cuidado de asegurar á todo «trance y remitir con seguridad la persona del Exmo. «Sr. D. Santiago Liniers, considerándola como uno de «los principales embarazos que se oponen á la tranqui«lidad y union de las Provincias.» Ignorándose si este artículo fué realmente suprimido ó si formó parte de las instrucciones remitidas, se prefiere colocarlo separadamente, dando cuenta de su origen.

espedicion, de suerte que esta se engrose con toda la gente armada de la carrera, sin que á las espaldás quede objeto de recelo. Todo gobernador que no cediese sinó á presencia de la espedicion que le amenaza, será suspenso de su empleo y remitido á la Capital, proveyéndose su plaza provisoriamente, hasta la aprobacion de esta Junta, en persona de representacion y respeto. Se pediran á los cabildos los fondos necesarios para continuar la espedicion, librándolos contra la Tesoreria de esta Capital. Se harán reclutas rigurosas, cuidando de que recaigan en hombres de buena talla, que se remitirán á la Capital. Aun cuando la espedicion tenga un suceso feliz y no se le opongan embarazos en la carrera, deberá parar en Jujuy hasta segunda órden. Siendo el fin principal de esta espedicion facilitar la union de los pueblos, si estos, puestos en entera libertad para votar, se empeñasen en elegir una junta que subrogue el mando de sus gobernadores, no se les sostendrá una oposicion, siempre que reconozcan una absoluta dependencia de la Junta Provisional de la Capital hasta la celebracion del Congreso.—Buenos Aires, 16 de Junio de 1810.—

(Archivo de Gobierno, 1810, CXII, núm. 7.)

40—Reconocimiento de la Junta por los pueblos de Misiones.

He recibido el Superior oficio de V. E. de 27 del próximo mes pasado, comprendidos los impresos que instruyen los motivos y fines de la instalacion de ese muy respetable cuerpo, y atento todo, me parece, que las corporaciones y gefes de esa capital no han hecho, en reconocerla solemnemente. mas que lo que deben en calidad de buenos patriotas. Yo, llevado del mismo celo, solemnizo tambien mi reconocimiento á V. E. y contribuiré con cuanto de mí dependa á propagar y mantener la uniformidad de los mismos sentimientos, como sosten actualmente preciso para la conservacion territorial, y luego como base fundamental para provcer á la grande obra de la representacion de la soberania á que se dirige y medita V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años—Yapeyú, 18 de Junio de 1810.—Exmo. Señor:—*Tomas de Rocamora.—Exmo. Señor Presidente de la Junta Provisional Gubernativa.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CXVIII, núm. 10.)

41—Nombrando capellanes para la espedicion al interior.

La Junta Gubernativa ha tenido por conveniente nombrar al Dr. D. Manuel Albariño y á Fray Manuel Ezcurra, del órden de Mercedes, Capellanes del Ejercito de Auxilio, que pasa á las Provincias interiores, á la mayor brevedad, y á fin de que ejerzan su ministerio con todo el lleno y facultades necesarias, ha acordado se le haga á V. S. I. presente, para que los habilite con la correspondientes facultades, á fin de que desempeñen las funciones de tales, como los demas capellanes del Ejército. Y lo aviso á V. S. I. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Junio 18 de 1810.—*Al Señor Obispo.*

(Archivo del Gobierno, 1810, I, núm. 39.)

42—Declarando libre de derechos la estraccion de harina.

Buenos Aires, Junio 19 de 1810—Visto, con lo informado por el Administrador de la Aduana, por el Tribunal del Real Consulado y Contaduria Mayor de Cuentas y lo espuesto por el señor Fiscal de lo Civil y Real Hacienda, se declara: que las harinas que se esporten de esta ciudad para el Paraguay ú otro cualquier destino, no deben pagar derecho alguno, incluso el de alcabala, segun está dispuesto en real órden de 26 de Abril de 1804, para las que se conduzcan á la isla de Cuba; y, á fin de que esta resolucion tenga su debido cumplimiento, que llegue á noticia del comercio, y se devuelva la cantidad que se ha exigido y reclama D. Andrés Lascano; tómese razon en la Contaduria Mayor de Cuentas, en la Real Aduana, y comuníquese al Real Consulado.—Saavedra—Belgrano—Azcuénaga—Dr. Alberti—Matheu—Larrea—Dr. Castelli, Vocal Secretario interino.—Tomose razon en el Tribunal y Aduana Real de Cuentas de este Vireinato.—*Arroyo.*

(Archivo General, Tribunal de Cuentas, 1810, T. 1°, pág. 29.)

43—Reconocimiento de la Junta por el Cabildo de Santa-Fé.

Exmo. señor: Publicada por bando en esta ciudad la ereccion de esa Junta Gubernativa y órden de elegirse en cada pueblo un Diputado para el establecimiento del gobierno, adaptable á la felicidad pública y subsistencia de los derechos de nuestro Soberano, fué muy singular la complacencia y satisfaccion con que este vecindario deseaba realizar por momentos la determinacion de V. E. en la parte que le toca, y aunque ha tenido el infortunio de no haber visto por ahora satisfechos sus deseos, por las causales que espondremos los suscribientes; pero confiamos en el celo de V. E. por la tranquilidad de los pueblos y uniformidad de sentimientos con el de ese Exelentísimo Cabildo que, hecho cargo de los inconvenientes que han estorbado la indicada eleccion, se dignará, en su remedio, adoptar y ordenar la observancia de las disposiciones que proponemos para el mas acertado logro de tan interesantes objetos. El dia nueve del corriente se efectuó la concurrencia del vecindario á la Sala Capitular, convocado el dia ántes por esquela, á nombre de este Cabildo; pero la eleccion quedó sin realizarse, ya por haber advertido el pueblo que se omitió la convocatoria de los individuos que comprende la nota primitiva que acompaña, muchos de los cuales han obtenido empleos públicos en esta ciudad, y todos son vecinos de arraigo; ya tambien por haberse incluido á los de la nota segunda, siendo puros jóvenes en quienes por lo mismo se considera, viva facilidad irreflexiva para sus votaciones; y últimamente por haberse intentado preferir en el asiento á uno de estos últimos sin haber sido convidado por el Cabildo, como lo espuso el Alguacil Mayor y Síndico Procurador, solo por obtener el grado de Maestro en Artes, postergando á los mayores y ancianos que han sido padres de república en distintas ocasiones. Esta última circunstancia fué la que embarazó el acto, sin haberse pasado al exámen de las otras, por la disposicion que tomó inmediatamente el Cabildo de consultar á V. E., como lo hará en la ocasion presente. En esta inteligencia, para precaver en adelante iguales embarazos y conciliar en la eleccion el mejor acierto que tanto apetecemos, rogamos á V. E. se digne ordenar á este Cabildo,

en primer lugar, que efectúe la convocatoria sin esclusion de ninguno de los vecinos que van nominados como acreedores al sufragio, y, por el contrario, sin la inclusion de los jóvenes, ó, cuando V. E. tenga á bien determinar la concurrencia, sea con la circunstancia de obtener el último lugar en la votacion. Por manera que la votacion consista, y lo mismo la eleccion, en el voto de aquellos vecinos que, siendo de suficiente madurez, tengan en sus intereses, al mismo tiempo, y arraigo particular, una conexion inseparable con el comun de todo el pueblo, pues estos por forzosa consecuencia deberán poner la mira en sujeto que sea de las mismas circunstancias, que son las necesarias en el Diputado para los fines loables que V. E. se ha propuesto de mirar por la felicidad del Reyno y sostener á toda costa ilesos los derechos de nuestro Soberano, prohibiendo enteramente se verifique la eleccion por sorteo. Dios guarde á V. E. muchos años. Santa Fé, Junio 12 de 1810—Exmo señor:—*Juan Francisco Tarragona—Agustin Perez—José Clusellas y Golobardes—Manuel Rodriguez—Pedro Pascual Garrido—Simon Andrés Abechuco—Adrian de Arriola—José Alberto Calderon—José Ignacio de Caminos—José Teodoro de Quintana—José Vicente Roldan—Francisco Javier de Echagüe—José Freire de Andrade—Agustin Grameri—José de Echagüe—Juan Francisco de Echagüe—Francisco Antonio de Quintana—José Francisco Leyba, —Señores Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.* —Buenos Aires, Junio 19 de 1810—Contéstese al Ilustre Cabildo que para la eleccion de Diputados deben citarse todos los vecinos existentes en la ciudad, sin distincion de casados, ó solteros y que la asistencia debe verificarse sin etiquetas ni órden de asientos para evitar toda competencia y dilacion, encargándosele la armonia en la eleccion y el interés con que debe huirse de todo espíritu de partido en un asunto que tanto interesa á la pública felicidad—*Dr. Moreno.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXVIII, núm. 12 y 16.)

44—Destitucion del Gobernador Intendente de Santa-Fé.

En el espediente formado por D. José Maria de las Carreras sobre cobro de cantidad de pesos de que vd. le es deudor, ha resuelto esta Junta, con precedente vista del Sr. Fiscal en lo Civil, la suspension, por ahora y hasta la resolucion de aquel, del mando que vd. ejerce, debiendo presentarse inmediatamente en esta Capital, entregandolo al Alcalde de primer voto interin se apersona en esa ciudad el Sr. Coronel D. Manuel Ruiz, nombrado al efecto para sucederle. Lo que se le avisa á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde etc. Buenos Aires 19 de Junio de 1810—*Señor Gobernador Intendente de Santa Fé.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXVIII—núm. 14.)

45—Reconocimiento de la Junta por Salta.

Este Gobierno, en union del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta capital, inteligenciado del oficio de V. E. de 27 de Mayo último y de los impresos que le acompañaron, en que se hacen presentes los motivos y fines de la instalacion de V. E. y su solemne reconocimiento por todas las corporaciones, y gefes de esa capital, determinó celebrar cabildo en el dia 19 del presente mes, convocando á la mayor y mas sana parte del distinguido y noble vecindario, y, efectuado en dicho dia, segun lo acredita la adjunta copia del acuerdo celebrado, resultó la general conformidad en obedecer y cumplir las órdenes de V. E., cooperando á los altos fines propuestos, y en prueba, acordaron elegir en el dia 23 de este mismo mes, que se convocasen las demás ciudades de esta Provincia, para lo mismo y que se reuniesen á la mayor brevedad todos los Diputados en esa Capital para que en la junta general premeditada, determinen lo que deba practicarse, segun está dispuesto por esas superioridades. Dios guarde á V. E. muchos años. Salta, 20 de Junio de 1810.—Exma. Junta Provisional Gobernadora. —*Nicolás Severo de Izasmendi—Mateo Gomez Zorrilla—José Antonio Fernandez Cornejo—José de Perizena—José Francisco Boedo—Juan Antonio de Murúa*—Licenciado, *Juan Estevan Tamayo.—Señores Presidente y Vocales de la Exma. Junta Provisional Gobernadora de Buenos Aires.*

ACTA CAPITULAR—En la Ciudad de Salta á diez y seis de Junio de mil ochocientos y diez años, los señores del Muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento abajo firmados, estando congregados á toque de campana en esta sala de su Ayuntamiento para tratar los asuntos de la causa pública, en este estado, se trajeron á la vista dos oficios remitidos á este Ilustre Ayuntamiento por el Excelentísimo de la capital de Buenos Aires, y el segundo por la Junta Gubernativa Provisional de dicha capital, instalada á efecto de mantener estas provincias bajo del gobierno y pacificacion consiguiente, al buen órden y método de su conservacion, teniendo por base la obediencia á nuestro Rey y Señor don Fernando Séptimo (que Dios guarde) Religion y Patria, con otros ejemplares impresos, así de órdenes y bandos relativos al indicado fin, como de proclamas de la misma Junta y oficio del Excelentísimo señor Virey don Baltazar Hidalgo de Cisneros, al Excelentísimo Cabildo de la Capital de Buenos Aires, é impuesto Su Señoria este Ilustre Cabildo de dichos antecedentes, acordó diferir su tratamiento y conferencia para mejor oportunidad, atento á la gravedad de su contenido. En este estado se recibió un oficio del señor Gobernador Intendente dirigido á este Cabildo, en el que acompaña otro del Secretario de Cámara de la Real Audiencia Pretorial del distrito, rotulado á Su Señoria el señor Gobernador é Ilustre Cabildo de esta Capital, con una copia de otro pasado á la dicha Real Audiencia por la nueva Junta creada en Buenos Aires, todos concernientes al contenido de los anteriores, y, en su vista, acordó se difiriese igualmente su conferencia y que, quedando estos copiados, se le devuelvan á dicho señor Gobernador Intendente. Y, no habiendo otra cosa qué tratar, se cerró este, que firma Su Señoria por ante mi, de que doy fé —*Mateo Gomez Zorrilla—José Antonino Fernandez Cornejo—Nicolás Arias—Juan Antonio de Murúa*—Ante mi, *Marcelino Miguel de Silva*, Escribano Público de Cabildo y de Comercio.

En la ciudad de Salta, á diez y ocho de Junio de mil ochocientos y diez años, los señores del Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento abajo firmados y es-

tando congregados en esta sala de su Ayuntamiento, presididos del señor Intendente Gobernador y Capitan General interino, Coronel D. Nicolás Severo de Izasmendi, y con asistencia del señor Síndico Procurador, á efecto de destinar dia y hora para celebrar el acuerdo diferido el diez y seis del corriente y tratar en él sobre los asuntos que en él se tuvieron presentes, acordó Su Señoria que, respecto á la proximidad del correo intermedio en que debe darse cuenta del resultado de dicho asunto á las superioridades respectivas, se señala por dia perentorio para el insinuado acuerdo, el de mañana diez y nueve á las ocho de ella, para cuyo efecto y el de que dicho cabildo sea general, se pasará oficio convocatorio al Ilustrisimc Señor Obispo de esta Diócesis, y Cabildo Eclesiástico, con recado de atencion por medio del Portero de este Cabildo á los Reverendos Prelados de las religiones, tribunales y vecinos caracterizados, debiendo todos y cada uno de por sí espresar su voluntad en cuanto á los puntos sobre que rueda tan interesante asunto y que se les pondrán de manifiesto, leyéndose en altas é inteligibles voces los oficios dirigidos de la Capital de Buenos Aires para este fin. Todo lo cual aprobaron por Su Señoria el Señor Gobernador; lo firman y doy fé. —*Nicolás Severo de Izasmendi—Mateo Gomez Zorrilla —José Antonio Fernandez Cornejo—José de Perizena —José Francisco Boedo—Juan Antonio de Murúa—Juan Estevan de Tamayo*—Ante mi, *Marcelino Miguel de Silva*, Escribano Público de Cabildo y Comercio.

En la ciudad de Salta, á diez y nueve de Junio de mil ochocientos y diez años, los señores del muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, á saber: Don Mateo Gomez Zorrilla y don Antonio Fernandez Cornejo, Alcaldes Ordinarios; D. José Francisco Boedo, don José de Perizena y don Juan Antonio de Murúa, Regidores Electivos, estando congregados en esta sala de Ayuntamiento, presididos del señor Intendente Gobernador y Capitan General, con asistencia del Síndico Procurador General y concurrencia del Ilustrisimo Señor Obispo Diocesano, doctor don Nicolás Videla del Pino, Cabildo Eclecciástico, curas rectores prelados de las religiones de San Francisco, la Merced y Beletmitas, Rector del Colegio, Seminario y demás cuerpos y vecinos mandados citar en el acuerdo que se celebró ayer, mandaron sus señorías leer publicamente los oficios é impresos dirigidos á este Ayuntamiento y señor Gobernador Intendente por el Exelentisimo Señor don Baltazar Hidalgo de Cisneros, Real Audiencia y Exelentisimo Cabildo, juntamente con el de la Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires, é, impuestos todos los dichos señores de los referidos contenidos, mandó Su Señoria el Señor Gobernador empezase dicha votacion por Don Domingo de Santibañez, quien, poniéndolo en efecto, dijo ser su parecer que para contestar á la nueva Junta de Buenos Aires se pasen oficios al Exelentísimo Señor Virey, á la Real Audiencia y al Exelentísimo Cabildo, á fin de que se sirvan instruir de los motivos que han tenido para la deposicion de dicho señor Virey y creacion de la espresada Junta, quedando el esponente pronto y sometido á las legitimas autoridades que gobiernan esta provincia y á la defensa del Rey, la Religion y la Pátria, y lo firma.—*Domingo de Santibañez.*—En seguida espuso Don Francisco Abelino Costas que adhiere á la solicitud del Exelentisimo Calbildo de Buenos Aires, siempre que el gobierno sea con arreglo á las leyes.—*Francisco Avelino Costas.*—Don Lino Rosales dijo: que se conforma con las determinaciones del Exelentisimo Cabildo de Buenos Aires.—*Lino de Rosales.*—Don Manuel Brizuela dijo: Que se conforma igualmente con la anterior esposicion inmediata.—*Manuel Brizuela.*—Don Pedro Martinez de Brunuesa dijo: convenirse en todo con lo determinado por el Exelentisimo Cabildo de Buenos Aires y demás autoridades, con el arreglo prevenido por la nueva Junta.—*Pedro Martinez de Brunuesa.* —Don Domingo Cardo dijo: Que prestaba igualmente conformidad con Don Lino de Rosales. —*Domingo Cardo.*—Don Ermenegildo Hoyos dijo suscribia su parecer al antecedente. — *Ermenegildo Hoyos.*—Don Pedro José de Ibazeta dijo; conformarse en todo lo determinado en la Capital de Buenos Aires, asi en cuanto á la nueva Junta, como en el nombramiento de diputado á la mayor brevedad.—*Pedro José de Ibazeta.*—Don Santiago Maseira dijo remitirse á la esposicion anterior. —*Santiago Maseira.*—D. Francisco Ansede y Graña, dijo conformarse con las determinaciones del Exelentisimo Cabildo de Buenos Aires.—*Francisco Ansede y Graña.*—Don Juan Francisco de Nevares dijo conformarse con la esposicion de Don Pedro José Ibazeta.—*Juan Francisco de Nevares.*— Don Juan Manuel Quiros dijo: que se conforma y obedece las disposiciones de la Capital de Buenos Aires.—*Juan Manuel Quiros.*—Don Francisco Javier Castellanos: que obedece y reconoce por legitima á la Junta instalada y demas dispuesto. —*Francisco Javier Castellanos.*—Don José Vicente Toledo Pimentel presentó la misma conformidad con la votacion antecedente.—*José Vicente Toledo Pimentel.*—D. Márcos de Becche dijo: que adhiere á lo resuelto por el Cabildo de la Capital de Buenos Aires, uniéndose en todas sus partes sus intenciones con las que ha manifestado aquel Exelentisimo Cuerpo.—*Márcos de Beeche* — Don José Ignacio de Gorostiaga dijo reiterar la anterior esposicion.—*José Ignacio de Gorostiaga.*—Don Francisco Antonio Gonzalez y San Millan dijo remitirse en todo á lo espuesto por Don Márcos de Beeche.—*Francisco Antonio Gonzalez y San Millan.*— Don Juan Nadal y Guarda, administrador subalterno de Temporalidades dijo: que, como fiel vasallo de nuestro aprisionado Rey y señor natural D. Fernando VII., y por lo mismo súbdito rendido á sus legitimas autoridades, quedaba asombrado de oir leer lo acaecido nuevamente en Buenos Aires, de la deposicion del mando del Exelentisimo Señor Virey don Baltazar Hidalgo de Cisneros, y creacion de una Junta Gubernativa, á mérito de unas funestas noticias de nuestra madre España, traidas á este continente por un barco ingles venido de Gibraltar. El asunto pide reflexion madura y al mismo tiempo saber los dictámenes de los vecinos de las ciudades subalternas de este gobierno y, por consiguiente, es de parecer que, sin pérdida de momento, se impartan las órdenes á ellas á fin de que, enterada esta capital, siempre fiel á sus soberanos, vaya acorde con sus provincianos para el mejor acierto de lo que deban hacer en la del Vireinato los diputados que se elijan.—*Juan Nadal y Guarda.*—Don José Tomas

Sanchez dijo: que, consideradas la abdicacion del mando del Exmo. señor Virey, sus prevenciones y las de la Real Audiencia Pretorial, se conforma con los prudentes principios esplicados por el Exmo. Cabildo y Junta de Gobierno de Buenos Aires.—*José Tomas Sanchez.*—Don Andres Surlin, Capitan de Ejército dijo, remitirse en todo á la anterior esposicion.—*Andres Surlin.*—Don Tomas Arrigunaga y Archondo, Teniente Coronel graduado, dijo: que, como fiel vasallo, se conforma con todas las determinaciones tomadas por el Exmo. Cabildo de Buenos Aires y demas autoridades, segun se manifiestan en los oficios que se han leido, siendo en si como lo espresan.—*Tomas de Arrigunaga.*—El Señor Administrador de la Real Renta de Tabacos, Don Gregorio Iñiguez Perez dijo conformarse y unirse en todo á la capital de Buenos Aires.—*Gregorio Iñiguez Perez.*—El Licenciado Don José Gavino Blanco, abogado de las reales audiencias del Vireinato, por si y á nombre de los demás abogados que se hallan presentes y firman abajo, dijo: que todo su cuerpo se halla penetrado de los mismos sentimientos del Exelentisimo Cabildo de Buenos Aires y, en su consecuencia, es de parecer que inmediatamente se mande el Diputado que se exije por Su Exelencia y Junta Gubernativa, para cuya eleccion se haga nueva citacion por medio de un bando público.—Licenciado *José Gavino Blanco*—Doctor *José Alejandro de Palacios*—Doctor *Pedro Antonio Arias Velazquez*—Licenciado *Santiago de Saravia*—Licenciado *Mariano de Boedo*—Licenciado *Pedro J. Toranzos*—Licenciado *Andrés Cenarrusa—José Lorenzo Ruiz de Villegas.*—El señor Coronel Don Pedro José Saravia, por si y á nombre de su cuerpo y de los oficiales veteranos de este Regimiento de Voluntarios, dijo: que, obedeciendo como debemos las órdenes superiores del Exelentisimo señor Virey, comunicadas á este Gobierno é Intendencia, sobre la abdicacion del mando é instalacion de la Junta, éramos de sentir que en el congreso del dia se nombre el Diputado que se pide y ordena, para fines tan justos y arreglados.—*Pedro José de Saravia—José Francisco Tineo—Mariano de Abisuri—Norberto Manterola—Juan Estevan de Peñalba—Francisco Asencio de Lezama—Angel Vicente Sanchez—Gerónimo Lopez—José Félix Arias—Manuel Fernandez de Aramburú—Gaspar Castellanos.*—El muy Ilustre Ayuntamiento de esta capital, en unidad con los señores ministros, principales de Real Hacienda de estas Reales Cajas, dijeron y acordaron: que siendo del mismo sentir que el Exelentisimo Cabildo de Buenos Aires, en el amor, lealtad, defensa y obediencia á su Rey y señor Don Fernando Séptimo, (Que Dios guarde), á quien tiene jurado esta Provincia, se manden los diputados que se ordenan, con el poder é instruccion debida, los cuales han de estar sujetos á ella en todas sus partes, y asi se haga espresion en la citada instruccion; que es cuanto acuerdan en justo obedecimiento de las superiores órdenes que se han recibido y leido en este acto, en el cual se señala por dia perentorio para la eleccion y nombramiento de Diputado de esta Caqital el sábado veinte y tres del corriente, con la ritualidad prevenida por el mismo Exelentisimo Cabildo de Buenos Aires.—El Ilustrisimo señor Doctor Don Nicolás Videla del Pino, dignísimo Obispo de esta Diócesis y Provincia, por si y á nombre del Venerable Dean y Cabildo Eclesiástico, curas rectores, prelados de las religiones y clerecia que abajo firman, dijo: que, hallándose la Capital de Buenos Aires en el mayor riesgo y peligros que nunca, rodeada de enemigos poderosos y, por consiguiente, con necesidad estrema de un gefe activo, vigilante, y celoso de la conservacion de nuestra sagrada religion y de los estados y dominios de nuestro cautivo Rey y señor Don Fernando VII, en circunstancias de haber abdicado el mando el Exmo. Señor Virey D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, dirijiéndose las providencias tomadas por el Excelentisimo Cabildo de dicha Capital á los dos referidos interesantes objetos en el establecimiento de la Junta Provisional y nombramiento que exije de Diputado para la instalacion de la Junta General del Vireynato, conformándose Su Señoria Ilustrisima con la generalidad de los votos de este congreso, fiel, leal y amante á su Rey y Señor, debia esta capital unirse con la de Buenos Aires, contemporizando y siguiendo sus designios y cooperando por su parte á su ejecucion. De todo lo cual cerciorado Su Señoria el Señor Intendente Gobernador y Capitan General interino, dijo: que daba las debidas gracias á Su Señoria Ilustrisima é Ilustre Congreso por la uniformidad con que se habian prestado á las determinaciones de la Capital de Buenos Aires, en justo obedecimiento de lo prevenido á Su Señoria en superior órden de veinte y seis de Mayo último, y, en su virtud, aprobaba en todas sus partes lo convenido en el anterior acuerdo, con atencion á la pluralidad de votos que se advierte en él, mandando asi mismo se pasen los oficios consiguientes á las demas ciudades de la Provincia, con relacion de este resultado y motivos precedidos, á fin de que, uniéndose como es regular á esta su Capital, presten todas el mismo consentimiento y adhesion que ella, publicándose por bando en el Domingo inmediato esta referida resolucion, por la cual se aprueba igualmente el dia sábado asignado para la eleccion del Diputado que ha de ser de esta Ciudad. Con lo cual, y estando concluido este acuerdo, mandaron sus señorias se cierre, firmándolo con Su Señoria Ilustrisima, Cabildo Eclesiástico, clero, y prelados susodichos, de que doy fé.—Nicolás, Obispo de Salta—*Nicolás Severo de Izasmendi—Dr. Vicente Izasmendi—Mateo Gomez Zorrilla—Dr. José Miguel de Castro—José Antonio Fernandez Cornejo - Nicolás de Villacosta y Ocaña—Antonio Alt isa—José de Perisena—José Francisco Boedo—Juan Antonio de Murúa—Juan Estéban Tamayo—Dr. José Alonso de Zavala—Feliciano Centurion y Barbosa*—Maestro *Santiago de Puchela—Dr. Estanislao Lopez—Doctor José Gabriel de Figueroa*—Fray *José Fonlao*, Presidente.—Fray *Juan Rafael de la Madre de Dios*, Vicario General.—Ante nos, *Isidro de Malorras*, Escribano Real de Gobierno, Guerra y Real Hacienda.—*Marcelino Miguel de Silva*, Escribano Público de Cabildo y Comercio. Concuerda con las actas originales de su tenor, á que me refiero, y, en fé de ello, doy el presente que signo, rubrico y firmo en Salta, en veinte dias del mes y año de la fecha última anterior.—(Hay un signo).—*Marcelino Miguel de Silva*, Escribano Público de Cabildo y Comercio.

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXVIII, núm. 148).

46—El Virey Cisneros dá cuenta al Soberano de la Revolucion del 25 de Mayo de 1810.

Veinte y dos de Junio de mil ochocientos diez. —Señor: Vuestra Magestad sabe el peligroso estado en que hallé á Buenos Aires, y á todo este Vireynato cuando tomé las riendas del Gobierno. Dos temibles partidos en la capital con ocasion del suceso del dia primero de Enero del año pasado de 1809, un tumulto popular en la ciudad de la Plata, que invadió al Presidente de aquella Real Audiencia, que lo depuso, que lo arrestó y que atropelló los respetos de las Leyes y de este superior Gobierno. Una sedicion todavia de mayor gravedad en la ciudad de la Paz, que atacó igualménte á la autoridad de su Gobernador, que profanó la dignidad de su Reverendo Obispo, que robó las acciones de la Real Hacienda, que terminó con la opresion de las personas y saqueo de los bienes de su vecindario; estas eran las agitaciones en que hallé casi convulso todo el distrito del Vireynato de Buenos Aires. Sin embargo, la prontitud de mis providencias con el auxilio de los buenos Gefes subalternos, consiguió la restitucion del órden, sofocando paulatinamente los resentimientos y personalidades en esta capital que ya habian trascendido al órden público y propagádose á lo interior de las Provincias; apaciguando por medio del comisionado D. Vicente Nieto y tropa que llevó á su cargo, el fermento de la ciudad de la Plata con la captura de los facciosos; y estinguiendo por medio del comisionado D. José M. de Goyeneche y tropas que trajo del Vireynato de Lima, el alboroto de la Paz con el pronto castigo de los principales autores. Ya habia conseguido restablecer la quietud pública, aunque no desvanecer del todo las murmuraciones, la censura del Gobierno, las especies sediciosas, la diversidad de opiniones sobre la suerte de España, los presentimientos de independencia siempre lisonjeros al vulgo de los pueblos y otros males políticos que habian originado en este Vireynato el estado de la España y los notables sucesos anteriores á mi mando. Pero en este estado se presentó de repente una nueva tormenta que llenará de desconsuelo el Real ánimo de V. M., así como ha derramado la copa de amargura en el mio y en todos los buenos vasallos que tiene V. M. en estas distancias. La seduccion de unos y la debilidad de otros han sido su única causa: el pretesto ha sido la supuesta pérdida de España; y el objeto la independencia. Es el caso que llegaron á Montevideo dos buques ingleses procedentes de Gibraltar con gacetas de su nacion y tambien con diarios y proclamas impresas de Cádiz que contenia la conspiracion sucedida en Sevilla contra la Suprema Junta Central, la disolucion de ese Gobierno y creacion de Vuestro Supremo Consejo de Regencia, la entrada de los franceses en las Andalucias hasta la costa de Cádiz; y aunque el Gobernador de Montevideo en fuerza de mis especiales encargos me remitió con reserva las que pudo recojer de uno de dichos buques, no fué posible evitar que circulasen muy luego las gacetas inglesas que divulgaron los particulares. Los sediciosos secretos, que desde el mando de mi antecesor habian formado designios de sustraer esta América de la dominacion española, que han ido ganando prosélitos y que en cada noticia poco favorable de la suerte de nuestras armas en España, han ido robusteciendo su partido; aprovecharon esta coyuntura para desplegar sus proyectos: y en menos de dos dias conocí el fermento, la conmocion y la inquietud de los facciosos, sin que se me ocultasen sus criminales intentos. En la estrechez de circunstancias tan urgentes y críticas, publiqué la proclama que acompaño bajo el núm. 1° como el mas prudente medio de consolar á los buenos, de calmar la inquietud de los ilusos, de desengañar á los seducidos, y de quitar todo pretesto á los malvados: pero ella no produjo en los últimos el efecto deseado: la obra estaba meditada y resuelta. El dia 20 de Mayo del presente año se presentó en mi habitacion el Alcalde Ordinario de primer voto Juan José Lezica y me informó de la convulsion que se notaba en parte del pueblo y de las repetidas instancias con que este Cabildo habia sido requerido, por diversos sujetos, para tratar sobre la incertidumbre de la suerte de las Américas, en el caso que ya se creia llegado, de haberse perdido la España y caducado su Gobierno; añadiéndome que, aunque el Cabildo habia repulsado con la posible firmeza unas tales pretensiones, le habian repuesto que de no verificarlo el Ayuntamiento, lo haria por si solo el pueblo, llamándose pueblo la faccion de inquietos. En vano opuse las consideraciones de que las noticias no eran oficiales de que aun cuando lo fuesen, no era verdad que la España estuviese perdida; que teníamos muchas Provincias libres; que ya teníamos un Gobierno Supremo en Regencia, y sobre todo, los pueblos de la América estaban seguros bajo del Gobierno y proteccion de sus Vireyes, quienes cuando sucediese una absoluta desgracia unirian su autoridad con la representacion de sus Provincias, para instalar un gobierno cual conviniese en las circunstancias; en vano digo, le ofrecí estas reflexiones; por que aunque el Alcalde y el Cabildo estaban persuadidos de ellas, me convencian con ingenuidad del incremento que ya habia tomado esta solicitud, y del próximo riesgo de un tumulto. Para evitarlo, y dar lugar á los recursos y espedientes de frustrarlo, convine con dicho Alcalde en que una materia tan árdua se tratase por lo menos en Junta General del vecindario sensato, para saber el sincero voto del pueblo. Y despedido así, llamé sin demora á todos los Comandantes y Mayores de los cuerpos militares de esta guarnicion. Congregados que fueron les hice presente el peligroso estado del pueblo, y el desarreglo de sus intempestivas pretensiones: les recordé las reiteradas protestas y juramentos con que me habian ofrecido defender la autoridad y sostener el órden público; y los exhorté á poner en ejercicio su fidelidad en servicio de V. M. y de la Patria. Pero tomando la voz D. Cornelio Saavedra, Comandante del cuerpo urbano de Patricios, que habló por todos, frustró mis esperanzas: se esplicó con tibieza: me manifestó su inclinacion á la novedad, y me hizo conocer perfectamente que si no eran los comandantes los autores de semejante division y agitaciones, estaban por lo menos de conformidad y acuerdo con los facciosos. Concluida así esta conferencia, debilitada mi autoridad, sin el respeto de la fuerza, engreidos con esto los sediciosos; no divisaba ya un recurso eficaz, ni aun aparente á desbaratar el rui-

noso proyecto, y tuve que resignarme á esperar el resultado del congreso del vecindario, librando el éxito, al voto de los buenos. El dia siguiente 21 de Mayo, me pasó el Cabildo un oficio cuya cópia es la del núm. 2, con la circunstancia de haberme exijido su diputacion prontísima repuesta, sin darme mas lugar que el muy preciso para responder: y habiéndole contestado con el del núm. 3, procedió á la Junta General, convocando por esquelas á quinientos vecinos, de los cuales solamente asistieron doscientos, por las causas que abajo espresaré. El 22 fué el dia destinado á la celebracion de la Junta, y el dia en que desplegó la malicia todo género de intrigas, prestigios y maquinaciones, para llevar á cabo tan depravados designios. Habia yo ordenado que se apostase para este acto una compañia en cada bocacalle de las de la plaza, á fin de que no se permitiese entrar en ella, ni subir á las casas capitulares persona alguna que no fuese de las citadas; pero la tropa y los oficiales eran del partido, hacian lo que sus comandantes les prevenian secretamente y estos les prevenian lo que les ordenaba la faccion, negaban el paso á la plaza á los vecinos honrados y la franqueaban á los de la confabulacion, tenian algunos oficiales, cópias de esquelas de convite sin nombre y con ellas introducian á las casas de Ayuntamiento á sujetos no citados por el Cabildo ó porque los conocian de la parcialidad ó porque los ganaban con dinero; asi es que en una ciudad de mas de tres mil vecinos de distincion y nombre, solamente concurrieron docientos y de estos muchos pulperos, algunos urbanos, y otros hijos de familia, y los mas ignorantes, y sin las menores nociones para discutir un asunto de la mayor gravedad. Entre tanto ya yo estaba en un arresto honrado, porque mi guardia era de la tropa del mismo partido: estaba prevenida de observar mis movimientos, y aun tenia aseguradas las llaves de las entradas principales del Real Fuerte. Todas estas maquinaciones las amenazas de muchos oficiales y soldados del cuerpo de Saavedra, un considerable número de incógnitos que envueltos en sus capotes y armados de pistolas y sables paseaban en torno de la plaza; arredrando al vecindario que temiendo los insultos, la burla y aun la violencia, rehusó asistir á pesar de las citaciones del Cabildo. Verificóse la Junta en esta forma en las casas del Ayuntamiento dando principio por haber propuesto el Síndico Procurador de la Ciudad la cuestion de si se consideraba haber caducado ó no el Gobierno Supremo de España. Prestó su voto el M. R. Obispo de esta Diócesis D. Benito Lue, fiel servidor de V. M., pero á pesar de su recta intencion, dió al espresarlo ocasion á la suspicacia del Dr. D. Juan José Castelli, principal interesado en la novedad para que al rebatirle varias proposiciones viniese á fijar el punto que deseaba, cual era el de examinar si debia yo cesar en el Gobierno Superior y reasumirlo el Cabildo. Siguió el General D. Pascual Ruiz Huidobro, que mas atento á su ambicion que al servicio de V. M. y contando con que depuesto el lejítimo Virey recaeria en él el mando como oficial de mayor graduacion, dijo abiertamente que debia yo ser separado del Gobierno Superior, por haber caducado en España la representacion Soberana que me nombró, que debia el Cabildo reasumirlo y depositarlo en otra persona de confianza, y al concluir recibió el débil aplauso de que le victoriasen, y dijesen alabanzas tanto los partidarios que asistian al Congreso como las gentes que con estudio habian introducido á la plaza, la cual esperaba la resolucion y era avisada con ciertas señales que le daban las facciones desde la galeria del Cabildo, para que aclamase los votos mas favorables, asi por intimidar á los buenos españoles como por imponer al Congreso, con el nombre de pueblo que se daba á un pequeño grupo de gentes. Continuó la votacion en todo este desórden: á los que sufragaban en favor de la autoridad, se les insultaba con descaro y escarnio, á los que opinaban en contra, se les aplaudia no obstante los apercibimientos sérios del Cabildo. Se obligó á prestar los votos en público, sin embargo de haber solicitado muchos la votacion secreta, por manera que observando los hombres de bien una formal coaccion, tomaron muchos el partido de retirarse ocultamente á sus casas sin emitir sus votos. Permaneció la Junta por todo aquel dia y la mayor parte de la noche: y entretanto todo este gran Pueblo absorto á vista de tan enormes escesos, temeroso de la violencia y acobardado con los males que se pronosticaba, no hacia mas que murmurar secretamente. Ocultos los vecinos en sus casas, contraidos los artesanos á sus talleres, lóbregas las calles, en nada se pensaba menos que en ingerirse é incorporarse á tan inicuas pretensiones, especialmente cuando bajo el pretesto de fidelidad, de patriotismo y de entera union entre americanos y europeos, se descubrian sin disimulo los designios de independencia y de ódio á todos los buenos vasallos de S. M. Al otro dia 23 de Mayo me avisó el Cabildo el resultado de la votacion del Congreso, que por pluralidad de votos habia resuelto mi cesacion y la reasuncion del Gobierno Superior en el mismo Ayuntamiento, que en desempeño de la confianza del Pueblo, lo depositara en una Junta compuesta de cuatro vocales, de la cual debia yo ser el Presidente con el mando de las armas, y con todos los honores y sueldo de mi empleo en los términos que aparece de la copia núm. 4. Pedí tambien tiempo para resolver atenta la gravedad de la materia; y se me negó por la Diputacion del Cabildo que me espuso la necesidad en que estaba de no retirarse sin mi contestacion é informar de ella al pueblo que la esperaba. No trepidé en conformarme, ya porque no me quedaba otro partido contra la viva fuerza y ya porque mi separacion anunciaba mil desgracias á este honrado vecindario, mil desórdenes á las Provincias interiores, y un manifiesto riesgo de anarquia, y tal vez enagenacion de este Vireynato, al paso que mi intervencion á la cabeza del Gobierno podía evitar todos estos desastres: así lo contesté en oficio cuya cópia es la del núm. 5 y en la tarde del dia siguiente 24, fuí llamado y me presenté en la Sala del Ayuntamiento en donde me fué entregado el baston nuevamente por el Alcalde de 1er voto y se me recibió un nuevo juramento en los términos de estilo, con cuya ceremonia y con el juramento de los cuatro vocales asociados que fueron D. Cornelio Saavedra Comandante del cuerpo de Patricios, el Dr. D. José Sola cura de una Parroquia de esta capital, el Dr. D. Juan José Castelli, Abogado y D. José Santos de Inchaurregui, se concluyó este acto, se publicó

por bando el nuevo Gobierno, y me retiré con los vocales asociados á mi habitacion en el Real Fuerte. En aquella misma noche al celebrarse la primera sesion ó acta del Gobierno, se me informó por alguno de los vocales que alguna parte del pueblo, no estaba satisfecho con que yo obtubiese el mando de las armas, que pedia mi absoluta separacion y que todavia permanecia en el peligro de conmocion, como que en el cuartel de Patricios gritaban descaradamente algunos oficiales y paisanos, y esto era lo que llamaban Pueblo, cuando es absoluta y notaria verdad que la masa general del pueblo incluso todos los empleados y Tribunales de esta Capital rebosaban de alegria, como si hubiesen salido del mas apurado conflicto, al verme otra vez á la frente del Gobierno, manifestándose este contento en la iluminacion de la ciudad y en los cumplidos que recibi de todas las corporaciones, magistrados y vecinos. Yo no consentí que el Gobierno de las armas se entregase como se solicitaba al Teniente Coronel de Milicias Urbanas D. Cornelio Saavedra, arrebatándose de las manos de un General que en todo tiempo las habia conservado y defendido con honor y á quien V. M. las habia confiado como á su Virey y Capitan General de estas Provincias y antes de condescender con semejante pretension convine con todos los vocales en renunciar los empleos y que el Cabildo proveyese de Gobierno. Así lo hicimos en oficio, cuya cópia testimoniada solicité y no se me ha concedido, á que nos contestó el Cabildo denegándose á admitir nuestra renuncia, en atencion á que estando ya en nuestras manos el Gobierno Superior, teniamos toda la autoridad bastante para hacernos obedecer y respetar. Pero por lo que á mi tocaba, mi autoridad era precaria y aparente y la de los asociados estaba tambien pendiente de la voluntad de los comandantes, quienes en la misma noche anduvieron por sus respectivos cuarteles juntando á viva diligencia firmas de sus oficiales, sargentos y cabos, para pedir con este aparato mi entera separacion á nombre del pueblo. Con efecto, aunque varios oficiales resistieron prestar su firma, la arrancaron á los mas y con un considerable número de suscriciones introdujeron en aquella misma noche su solicitud al Cabildo inspirando al mismo tiempo á los capiturales nuevos motivos de temor con diferentes amenazas. En la mañana del dia 25, obligado el Cabildo á oir esta nueva solicitud, se juntó en su Sala, no á deliberar, sinó á condescender con cuanto demandaban los revoltosos que agolpados con armas á las puertas del Ayuntamiento voceaban, intentaban entrarse á la Sala Capitular y exigian prontísima resolucion sobre el seguro de que tenian las tropas de su parte. Puesto el Cabildo en tan estrecho apuro me envió una Diputacion verbal con dos Regidores y el escribano del cuerpo, requiriéndome á que hiciese absoluta dimision del Gobierno, sin traba ni restriccion alguna, porque de otra suerte no respondia de mi vida, ni de la tranquilidad pública: convine en la dimision, presente el Asesor General del Vireynato como lo estuvo; á todos los actos anteriores, pero exijí que el escribano sentase mis formales protestas de la violencia y fuerza que padecia; mas me replicaron los Diputados, que de ninguna manera estampase protesta alguna, porque se hallaban en la necesidad de imponer á los pretendientes de mi llana contestacion y que estaban puestos en el conflicto mas arriesgado. Tuve por fin que ceder á esta escandalosa violencia, contentandome con el testimonio y certificado que la Diputacion ofreció darme de este lance con fé de Escribano y que he pedido al Cabildo con testimonio de todo el espediente, el cual pondré en las Reales manos de V. M. cuando se me franquee. Depositado nuevamente el Gobierno en el Cabildo, con cuya representacion querian los facciosos autorizar sus desórdenes y viéndose el cuerpo Municipal en igual estado de coaccion, que yo, no hizo mas que prestar su aprobacion á la solicitud del partido, cuyos caudillos le designaron por escrito los sujetos que debian componer la Junta de Gobierno y así la creó el Ayuntamiento, (segun aparece del impreso núm. 6.) Publicóse nuevo bando avisando al pueblo esta tercera novedad, y quedó así establecido el actual Gobierno superior de las Provincias del Rio de la Plata, compuesto del Presidente que lo es el Teniente Coronel de Milicias D. Cornelio Saavedra, seis vocales que son el Coronel de Milicias Provinciales D. Miguel Azcuénaga, D. Manuel Belgrano Perez, Secretario del Consulado, D. Juan José Castelli, abogado particular, el Presbitero D. Manuel Alberti Párroco de San Nicolás, D. Pedro Matheu y D. Juan Larrea mercaderes y por Secretarios los abogados D. Mariano Moreno y D. Juan José Passo. La primer diligencia de la Junta ha sido circular á las provincias y ciudades del Vireynato la noticia de su instalacion, ordenándoles que á la mayor brevedad nombren diputados para el Congreso general que debe hacerse en esta Capital con el fin de establecer un Gobierno Superior y representacion de la Soberanía de Vuestra Real persona, mientras dure su detencion en poder de los enemigos. A este intento me obligaron á circular un oficio en que con arte y disimulo exhorté solamente á los pueblos á la tranquilidad y union, dándoles á entender perfectamente mi situacion compelida como aparece de las cópias 7 y 8. Ha dispuesto tambien la Junta mandar una espedicion de mil hombres que se apresta á salir á fines del presente mes para las Provincias interiores del Vireynato, con el pretesto de auxiliar la libertad de los pueblos para la eleccion de sus diputados, pero con el verdadero objeto de imponerles terror y violentarlos á conformarse en todo con sus designios. Y como las principales ciudades cabezas de Provincia tienen en el dia alguna tropa de guarnicion, es muy de temer el rompimiento de una guerra civil ó la conmocion de todo el Vireynato. En los dias 26 y 27 de Mayo exigió la nueva Junta un solemne y público juramento de reconocimiento y obediencia á todos los Tribunales, cuerpos de empleados y tropas, el cual se verificó en la Sala del Ayuntamiento, habiéndolo prestado con las mas sérias protestas el Décano de la Real Audiencia, el Alcalde ordinario de primer voto por el Cabildo y un contador de cuentas por el Tribunal de estas: y sin embargo de tan pública resistencia, de las limitaciones y restricciones con que los magistrados y empleados juraron en aquel acto, y de no haber asistido mas pueblo en la plaza principal que la tropa y un cortísimo número de plebe llevada de la curiosidad, la Junta ha pintado esta funcion en sus papeles públicos como las mas

solemne y consagrada por la aclamacion del pueblo segun se deja ver en la gaceta impresa núm. 9, debiendo notar de paso V. M., que tambien se ha publicado este periódico con el titulo de «Gaceta de Buenos Aires,» para ir de este modo adquiriéndose la Junta ó usurpando los derechos ó por lo menos el aparato y esterioridades de Suprema. Y efectivamente, ella ha empezado las funciones de su Gobierno ejercitando actos de verdadera soberanía que solo son reservados á la Suprema Postestad de V. M. Retiró de su empleo al Asesor General de este Vireynato D. Juan de Almagro, con mil pesos de sueldo. Ha librado á los comandantes de estos cuerpos voluntarios de Milicias Urbanas, despachos de Coroneles de Ejércitos con tratamientos y sueldos de tales. Dió á su Presidente D. Cornelio Saavedra el tratamiento de excelencia, y ha hecho á sus vocales la asignacion de sueldos. Ha entablado el sistema de terrorismo para con todos los hombres de bien que manifiestan adhesion al legitimo Gobierno que sienten en favor del Consejo de Regencia de V. M., que publican noticias favorables de España, que opinan contra su ilegalidad ó que murmuran de sus providencias, y el sistema de indulgencia con todos los sediciosos y partidarios de la independencia; por eso es que á virtud de secretas denuncias arresta por momentos á varios vecinos, apercibe á otros, destierra como acaba de verificarlo con tres relijiosos del convento de San Francisco, y á muchos ha prohibido salir de esta capital á los pueblos de su destino ó residencia, por temor de que influyan é informen la realidad de los sucesos; al paso que los que en el cabildo insultaron y vejaron al Reverendo Obispo y á otros vecinos honrados, han sido aplaudidos: los que publican por las calles su libertad del yugo de la España no son apercibidos, los que han venido prófugos por cómplices en la insurreccion de la Plata, han sido bien recibidos como el cirujano don Manuel Corcuera, los atentadores contra la seguridad personal del vecindario permanecen impunes, como acaba de suceder con una patrulla de 35 hombres armados, que á las once de la noche del 6 del presente mes buscaron al fiscal del crimen D. Antonio Caspe, á nombre del Presidente de la Junta, y sorprendiéndolo insidiosamente, lo echaron por tierra á sablazos, lo hubieron de matar y rompieron las ventanas de su casa sin otro motivo que haber publicado la Junta en su gaceta, los firmes oficios con que la Real Audiencia á solicitud de los fiscales le requirió el reconocimiento á Vuestro Supremo Consejo de Rejencia en el modo que se manifiesta por el impreso núm. 10. Con el objeto de seducir á los pueblos han enviado emisarios á Montevideo, á la Provincia del Paraguay y á la de Córdoba y han circulado proclamas y cartas de oficio á nombre de la Junta á distintos sujetos particulares de los de mas influjo y nombre que residen en las ciudades interiores, se han recojido por órden de la Junta todas las armas del vecindario; al mismo tiempo que los prosélitos del nuevo Gobierno andan todos armados imponiendo terror y continua inquietud. En todos los actos públicos concernientes á la instalacion y reconocimiento de la Junta, han sido llevados por via de mayor solemnidad los oficiales ingleses que aquí existen: y el dia del juramento correspondieron los buques de estos y aun los de los ingleses particulares, á la salva de la Plaza; siendo tambien muy de estrañar, que sin noticia y seguramente contra las intenciones de su Corte hayan aprobado públicamente este trastorno, y hasta facilitado embarcaciones á la Junta para el envio de sus comisionados que segun dicen se dirijen á Lóndres. El Presidente habita en el Real Fuerte de donde me obligó á trasladarme á una casa particular: tiene la misma guardia y recibe los mismos honores que un Virey: este numeroso pueblo está oprimido: yo le haria una injusticia sino asegurase á V. M. de su lealtad y verdadero patriotismo: ha sido sorprendido por la fuerza y solo busca un momento favorable para sacudirse de una tan inesperada é inaudita violencia: nunca he sido mas obsequiado y respetado del vecindario que cuando me veo despojado del mando, y es que su fidelidad respeta en mi la verdadera representacion de V. M. al mismo tiempo que detesta por modos bien notorios la autoridad de la Junta. Esta no cesa de publicar en sus papeles la confianza que merece al pueblo: al mismo tiempo que en su conducta y providencias manifiesta sus recelos, su desconfianza y sus temores, doblando cada noche centinelas, destacando partidas, desmontando cañones de las baterías, y tomando otras medidas; porque espera y con fundamento, que una capital de sesenta mil almas, de un numeroso vecindario honrado y fiel, no es fácil que tolere por mucho tiempo, la despresion de la autoridad legítima, la violencia de las Leyes y la opresion de las personas, y sobre todo el manifiesto riesgo de una general conmocion del Reino. Ya habrian levantado la cerviz, porque el número de los facciosos es tan corto, que apenas alcanzará á trescientas personas con ocho ó diez Caudillos que llevan la direccion del proyecto, pero como hasta el dia cuentan con las fuerzas de las armas que están por ellos, he aconsejado y persuadido cuanto me ha sido posible al vecindario á que no aventure un paso que por ahora no tendria mas éxito que desgracias y desastres. He dicho, por ahora, porque un edificio colosal levantado sobre cimientos de barro se desploma por si mismo: los autores de una tan loca empresa, inconsecuentes consigo mismo no dan un paso que no sea el instrumento de su ruina: ya en los cuerpos militares hay muchos quejosos, y desengañados: el pueblo está altamente irritado: Montevideo ha contestado á la Junta que por universal aclamacion ha reconocido en el Consejo de Regencia la representacion Soberana del Sr. D. Fernando VII, con cuyo motivo se ha puesto en estado de defensa, se han armado sus vecinos, se han dispuesto sus tropas y crée que están en disposicion de intimar á esta Junta su disolucion y mi restitucion al mando: la ciudad de Córdoba se sabe que en Junta de sus principales Magistrados y vecinos ha resuelto reconocer á vuestro Supremo Consejo de Regencia, que ha alistado tropas y se prepara para resistir las pretensiones de este Gobierno, y que ha despachado por espreso cartas de oficio á las ciudades interiores, previniéndoles á que se precavan y no sean sorprendidas con los engañosos partes de la Junta; habiendo contribuido á tan importantes providencias de dicha Ciudad de Córdoba el celo y fidelidad de su Gobernador Don Juan Gutierrez de la Concha, del

General D. Santiago Liniers que no ha tenido embarazo en escribir, tanto al Presidente de esta Junta, como á varios particulares y oficiales de estas tropas, reprobando su conducta con entereza y acrimonia, y el del Coronel del Ejército D. Santiago de Allende vecino y natural de Córdoba. Otro tanto se espera que harán las demas provincias interiores cuyos gefes son á toda prueba buenos servidores de V. M. Esto que no esperaban los facciosos les ha obligado á suspender la espedicion proyectada, asi porque ya temen ser atacados por aquellos fieles pueblos, como porque desconfian de las tropas destinadas, que públicamente amenazan cuando menos la desunion. De manera, que yo solo aguardo la llegada del barco que conduce la correspondencia de esa Península y debe traer las órdenes de oficio acerca del establecimiento del Consejo de Regencia de V. M., el cual segun la noticia comunicada por el Bergantin llamado el «Nuevo Filipino» que llegó á Montevideo y debió salir de Cádiz el 30 de Marzo y debe llegar muy breve, para ver si se reconoce y jura el Supremo Consejo de Regencia de España é Indias, y en caso contrario como ya lo anuncia en sus papeles citados, pedir se me permita salir de este pueblo cuyo Gobierno no es conforme con el de la Nacion, pero si aun esto se me niega, me trasladaré fugando si puedo á cualquier costa ó á Montevideo, ó á Córdoba desde donde exhortaré á las demás provincias del Vireynato, tomaré cuantas providencias me sean posible, para restituir el órden y sujetar á los facciosos á la debida obediencia de V. M., pues sino he salido hasta el dia, ha sido porque se vigila nuevamente incesantemente sobre mi, se observan mis pasos, la localidad de esta ciudad no me ha dado arbitrios, y no he considerado seguro ningun pueblo hasta ver su opinion decidida acerca de los designios de esta Junta. Y esto mismo me ha impedido el haber participado á V. M. estos estraordinarios sucesos lo que ejecuto aprovechando la ocasion segura, el paso á esa del Intendente que fué de Lima Don Juan José Galvez que informará V. M. como testigo que todo lo ha presenciado. He concluido la sincera relacion de los acaecimientos desde el dia 20 de Mayo hasta esta fecha. Por ella conocerá V. M. que aun con el intento de derribar mi autoridad para realizar sus designios, no han podido tomar asunto, ni ocasion de mi conducta gubernativa; antes por el contrario han publicado la pureza, la sinceridad y la rectitud de mis procedimientos segun lo acredita el documento impreso número 11. Confieso á V. M. equivoqué mi anterior concepto que habia fundado en las repetidas seguridades que me tenian hechas los Comandantes, especialmente Saavedra, asi de palabra como en escrito que conservo, de que sostendrian mi autoridad hasta el último estremo como lo habian ejecutado con mi antecesor; pero la conspiracion contra este por los Europeos en 1° de Enero de 1809 con igual solicitud de formar el Gobierno en Junta, el ejemplo tolerado con el Marques de Sobremonte, y lo que es mas, el concepto que formaron de la total pérdida de esa Metropoli de donde por consecuencia no podrian esperar premios, ni temer castigos, es lo que los decidió á un tan escandaloso atentado, cuyo objeto es el de una absoluta independencia de estas Américas; y los medios, la violencia, la seduccion, la usurpacion de los derechos de las provincias interiores sin cuyo consentimiento se han erigido en Gobernadores, suyos seis particulares al auxilio de la fuerza de las armas, y otras mil iniquidades, que por lo menos han de producir necesariamente desórdenes, conmociones populares, trastornos, partidos, y dispendio de Vuestra Real Hacienda con cuyas consideraciones creo indispensable la necesidad en que se halla V. M. de remitir sin pérdida de momento por lo menos dos mil hombres de tropa con buenos y probados oficiales, que impongan el respeto y restablezcan la subordinacion, pues con esta providencia y con el desengaño de la córte de Lóndres, con cuya proteccion han contado estos miserables é inespertos facciosos, se remediarán todos los males, y quedarán asegurados estos dominios de V. M., que de otra suerte peligran y están próximamente espuestos ó á ser la presa de la ambicion, ó á ser victima de su misma disolucion. Dios guarde la Católica Real persona de V. M. muchos y felices años con aumento de mayores Reinos y Señorios, como la cristiandad ha menester. — Buenos Aires, á 22 de Junio de 1810. — Señor: *Ines Gastambide de Cisneros.* En este momento que son las siete y media de la noche acaban de llevarse á mi marido con engaño y de allí lo han embarcado ignorando su destino, lo que pongo en noticia de V. M., y por tanto firmo este parte. — Buenos Aires. fecha ut-supra.

(Historia de Belgrano por B. Mitre.)

47 — Integracion de la Real Audiencia.

Buenos Aires, 22 de Junio de 1810.—La separacion de los Oidores y Fiscales puso á la Junta en la necesidad de nombrar Conjueces, que en consorcio del señor Regente D. Lucas Muñoz y Cubero desempeñen la Administracion de Justicia. Los Doctores D. José Darregueira, D. Vicente Echevarria y D. Pedro Medrano fueron nombrados para tan delicado cargo, y el Dr. D. Simon de Cossio fué destinado á servir el Ministerio Fiscal en todos sus ramos. Estos nombramientos han sido estendidos con la espresa condicion de que no gocen mas sueldo que dos mil y quinientos pesos, que no tengan tratamiento, ni otro traje que el de Abogados, guardando en el órden de asientos la antigüedad de su recepcion. El concepto público de estos individuos, será un nuevo vinculo á la confianza del pueblo: no son obra de un favorito que encontraba en los empleos los medios de satisfacer las pasiones y de comprar los delitos, la integridad, la pureza, la literatura prepararon sus caminos y la Magistratura no ha desconocido sus votos, aun cuando solo hayan servido al sosten y brillantez de los que los suscribian. El litigante que vé pendiente de sus manos la decision de su suerte, no averiguará con ansia cuales han sido sus principios; él esperará tranquilo la decision de unos letrados á quienes antes entregaba con placer la defensa de sus derechos; y el foro no gemirá con la extrañeza de ver decidiendo *ex trípode* á quienes nunca pisaron sus estrados. La ceremonia de su inauguracion fué magestuosa y sencilla; la Junta bajó á la Sala de Acuerdo y en consorcio del señor Regente exigió á los Conjueces el siguiente juramento: *jura Vd. á Dios nuestro Señor y estos Santos Evangelios, usar fiel y legalmente el cargo de Conjuez de esta Real Audiencia, votar las*

causas de su conocimiento con el desinterés, imparcialidad y justicia que previenen las Leyes; y morir por la defensa de nuestro Augusto Monarca el Sr. D. Fernando VII y conservacion de sus augustos derechos, observando las practicas legales del Tribunal y puntual asistencia al despacho de su Ministerio?—Si así lo hiciere, Dios le ayude, y si no, se lo demande.

(Gazeta núm. 4).

48—Reconocimiento de la Junta por Gualeguay.

Exmo. señor: Este Ayuntamiento tiene el honor de avisar á V. E. el recibo del oficio é impresos relativos á la instalacion de la Exma. Junta Provisional Gubernativa, que ha publicado en esta Villa, segun estilo, y han sido admitidos por el pueblo congregado y sus representantes, con el mayor aplauso, estimando esta sábia medida como la mas oportuna é interesante á la tranquilidad pública, derechos é intereses del Rey. V. E. cuyos profundos conocimientos politicos se han manifestado por este hecho, sabrá emplearlos oportunamente, en cuantos casos y ramos se presenten á beneficio y en proteccion de los ciudadanos que ocupan el suelo americano, por lo respectivo á esta jurisdiccion no debe dudarse un instante que en todo caso seguirán sus habitantes la suerte y determinaciones de la Capital, y que sus votos serán unos con los de ésta, á fin de sostener los sagrados derechos de nuestro legitimo soberano el señor don Fernando VII. Se manifestará nuestra subordinacion, respeto y consideracion á la Exma. Junta, remitiendo oportunamente nuestro funcionario público con los poderes respectivos, entre tanto, felicita á V. E. en su ascenso y ofrece á sus órdenes con el mayor respeto. Dios guarde á V. E. muchos años.—Gualeguay, Junio 22 de 1810.—Exmo. señor:—*Francisco Garcia Pelisco—Rafael Zorrilla—José Borraja—Basilio Galeano—Pedro Echuezarreta* — Síndico Procurador, *Juan Pirpo.—Exmo. señor Presidente y Vocales de la Junta Superior Gubernativa.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XCVII, núm. 34.)

49—Reconocimiento de la Junta por Tarija.

El 23 del que rije, recibió esta sala el oficio de 27 de Mayo, de esa Junta Superior Gubernativa provisional del Vireinato, con los impresos que califican su creacion (por dimision del mando del Excelentísimo señor Virey) y por la estrechez del tiempo de correo no se ha podido elegir el Diputado de este pueblo que se previene, y de su cumplimiento daremos aviso en el próximo correo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Tarija y Junio 25 de 1810.—*Mariano Antonio de Echazú—José Antonio Reguerini—Juan Francisco de Ruyloba—Antonio Caloyna.—Excelentísima Junta Gubernativa del Virreinato de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CX, núm 4.)

50—Nombramiento de Juez de Alzada y bienes de difuntos.

El nombramiento hecho por la Real Audiencia de Juez de Alzadas de Provincia y bienes de difuntos en los Doctores Don José Darragueira, Don Vicente Anastasio Echavarria, y Don Pedro Medrano, ha sido aprobado por la Junta Gubertiva en decreto de hoy. Lo comunico á V. E. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años, Junio 27 de 1810.—Exmo. Cabildo de esta Capital.

(Archivo del Gobierno, 1810, XII, núm. 103.)

51—Reconocimiento de la Junta por Mendoza.

Exmo. señor Virey: Este Cabildo contesta al superior oficio de V. E. de 26 de Mayo último con haber puesto en ejecucion y cumplimiento, cuanto en él se le previene, sobre contribuir por su parte este vecindario al logro de los altos fines á que se dirige la instalacion de la nueva Junta provisional de Gobierno en esa Capital, y al envio mas pronto de Diputado autorizado, para lo que deba determinarse en Junta General, segun lo acredita este Cabildo en la contestacion que hace con esta fecha al Exmo. Ayuntamiento de dicha Capital, y á la espresada Junta de Gobierno. Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Mendoza, Junio 27 de 1810.—Exmo. Señor:—*Joaquin de Sosa Isma—Manuel José de Godoy y Cosas—Jacinto Espinola—Bernardo Ortiz—Francisco Javier Correa.—Exmo. señor Virey Gobernador y Capitan General de estas Provincias.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXI, núm. 30.)

52—Se determina el sueldo que corresponde á los médicos, boticarios y sangradores que van con la expedicion al interior.

Buenos Aires. Junio 28 de 1810.—Visto este espediente se declara que los cirujanos Médicos destinados á la espedicion de las Provincias interiores deben gozar ochenta pesos mensuales cada uno, cincuenta los boticarios y treinta y cinco los sangradores y á fin de que en este concepto se les haga el correspondiente abono, tómese razon de este decreto en el Tribunal de cuentas y Cajas Reales de esta Capital.—Saavedra—Belgrano—Azcuénaga—Dr. Alberti—Matheu—Larrea—*Passo*—Tomose razon en el Tribunal y Aduana Real de Cuentas de este Vireinato.—*Oromi.*

(Archivo General, Tribunal de Cuentas, 1810, tomo I, pág. 70.)

53—Formacion de estados mensuales de la Tesoreria de Aduana.

La Junta quiere que á la mayor brevedad forme vd. y le pase un estado de las entradas que haya tenido la Tesoreria de su cargo, y de los pagos que se hayan hecho desde el dia de su instalacion hasta el 30 inclusive del corriente, espresando todo con la mayor exactitud y claridad; y que esto mismo se practique por lo perteneciente á todos los meses siguientes, verificando su remision precisamente el dia primero de cada uno de ellos: lo que prevengo á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Buenos Aires, 29 de Junio de 1810.

(Recopilacion de leyes de Aduana, pág. 5.)

54—Nombramiento de Diputado por San Luis.

Exmo. señor: Dirije á V. E. este Ayuntamiento, testimonio del acta celebrada con lo principal de este pueblo en virtud de lo ordenado por V. E. en cuanto al nombramiento de Diputado. De dicho testimonio resulta haber recaido este en nuestro Alcalde de primer voto, como lo acredita la mayor parte de los sufragios que han salido á su favor,

en cuya virtud espera que V. E. le imparta nueva órden asignándole el tiempo en que deba presentarse á esa Capital para ejecutarlo puntualmente. Por ahora nos resta hacer presente á V. E. que con fecha 12 del que espira, sentamos por acuerdo en los libros capitulares, el obedecimiento á la órden que se nos dió, para el nombramiento de Diputado, determinando en él la convocatoria del pueblo para el 28 del mismo, y con la propia fecha dimos cuenta á V. E. haberlo asi ejecutado, hallándonos hasta el presente ignorantes de que este parte haya llegado á manos de V. E. y con presunciones de que el señor Gobernador de la Provincia haya interceptado nuestra correspondencia segun noticias que de ello se nos ha comunicado, por algunas personas. Lo cierto es que dicho Gobierno no cesa de pasarnos consecutivamente varios oficios á efecto de que este Cabildo, y su vecindario no reconozca á V. E. legitima autoridad, como últimamente acaba de hacerlo, por medio de un propio, de que resulta á este pueblo cierta especie de amenaza y convulsion asi por estos oficios contrarios á las disposiciones de esa Capital que hemos obedecido, como por haber pedido, al mismo tiempo al Comandante de este Regimiento, le ponga á la mayor brevedad dirigiéndole si posible es por la posta toda la gente de armas que tenga esta Jurisdiccion, sobre cuyo particular la integridad de V. E. se dignará deliberar lo que estime mas conveniente. Nuestro Señor guarde felizmente la importante vida de de V. E. muchos años. Sala Capitular de San Luis, Junio 30 de 1810. Exmo. señor:—*Marcelino Poblet—Agustin Palma—Alejandro de Quiroga—Gerónimo de Quiroga—José Romualdo Ortiz—Nicolás Guiñazú.*—Licenciado *Santiago Funes.*

ACTA—En la ciudad de San Luis en 30 dias del mes de Junio de mil ochocientos diez. Nos el Cabildo, Justicia y Regimiento de ella hallándonos en la Sala de nuestro Ayuntamiento, en virtud de la acta celebrada en doce del que espira referente á dar cumplimiento á las órdenes recibidas de la Capital de Buenos Aires por su Exma. Junta, nuevamente creada á nombre de nuestro amado Rey el señor don Fernando VII, en que dicha Junta nos previene que á la mayor brevedad se nombre un Diputado para vocal de dicha Junta. Y, habiendo recibido al mismo efecto con fecha veinte y nueve de Mayo un oficio del Exmo. Cabildo de dicha Capital, en esta virtud y habiendo convocado á todas las personas mas principales de este vecindario, y su jurisdiccion, se les leyeron los espresados oficios, y demas determinaciones de dicha Capital, y siendo interrogados si se conformaban con ellas y daban el debido obedecimiento, respondieron á una voz que sí, en cuya virtud se procedió á la eleccion de Diputado que previene dicha Exma. Junta, en la forma siguiente: Primeramente el Alcalde de primer voto dió el suyo para Diputado de la referida Junta, en el licenciado D. Santiago Funes. El señor Cura y Vicario D. José Justo Albarracin, dijo que respecto á hallarse el señor licenciado don Santiago Funes condecorado públicamente se conformaba con el voto anterior dándolo en dicho Funes para Diputado de esta ciudad. El Reverendo Padre Prior dijo, se conformaba con los dos votos anteriores. El señor Alcalde de segundo voto dijo: dará el suyo para vocal de dicha Junta, en el Alcalde de primer voto. El Regidor Alguacil Mayor don Alejandro de Quiroga dijo, se conformaba con el voto del de segundo. El Regidor Alferez Real don Gerónimo de Quiroga dijo; daba su voto en el Alcalde de primer voto, don Marcelino Poblet. El Regidor Defensor de Menores don Nicolás Guiñazú dijo; daba su voto para Diputado en el Alcalde de primer voto. El Regidor Defensor de Pobres, licenciado don Santiago Funes dijo, se conformaba con el voto anterior. El Procurador General de esta ciudad D. Estevan Fernandez dijo, daba su voto para Diputado en esta ciudad en el Alcalde de primer voto de ella. El Sr. Comandante de este Regimiento de voluntarios D. José Gimenez Inguanso dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Defensor de Menores D. Nicolás Guiñazú atendiendo las buenas cualidades y circunstancia de que estaba revestido. El señor Ayudante Mayor Veterano don Matias Sancho dijo: se conformaba con el voto anterior dado en D. Nicolás Guiñazú. El Sr. Teniente Ministro de Real Hacienda D. José Mayorga dijo: daba su voto para Diputado en esta ciudad en el Alcalde de primero de ella. El señor Administrador de Correos D. Rafael de la Peña dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el presidente de este Ayuntamiento. D. Francisco Vicente Lucero Fiscal de Real Hacienda dijo: daba su voto para Diputado en el Alcalde de primero de esta ciudad. El Capitan de esta ciudad D. Juan Basilio Garro dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en D. Nicolás Guiñazú. El Capitan D. Francisco de Paula Lucero dijo: daba su voto en el propio D. Nicolás Guiñazú. El Capitan D. Manuel Tiseyra dijo: se conformaba con los dos votos anteriores. El Sr. Administrador de Temporalidades D. Estevan Ramos dijo: se conformaba con la eleccion hecha en el licenciado D. Santiago Funes. El Teniente de voluntario D. Juan Estevan Quiroga dijo: se conformaba con los votos anteriores sufragados á favor de D. Nicolás Guiñazú. El Alferez D. Luis de Videla dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en D. Nicolás Guiñazú. D. Ramon Rey y Ramos dijo: daba su voto en el Señor Alcalde de primero de esta para Diputado de la ciudad. D. Justo Gatica dijo; se conformaba con el voto que antecede dado en dicho señor Alcalde. D. Vicente Carreño dijo: daba su voto de Diputado de esta ciudad en el Sr. Alcalde de primer voto de ella. D Juan de Amievar Diaz dijo: daba su voto en el Regidor D. Santiago Funes. D. Nicolás Leanis dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el Regidor D. Santiago Funes. D. Manuel Herrera dijo: se conformaba con los dos votos anteriores dados á favor de dicho Regidor. D. José Gonzalez Peña dijo: daba su voto en el Sr. Alcalde de primero, de esta ciudad para Diputado de ella. El Capitan de Urbanos D. Fernando Lucero dijo: se conformaba con el voto anterior, dado en el Sr. Alcalde D. Marcelino Poblet. El Capitan de Urbanos D. Juan Palma dijo: se conformaba con los dos votos anteriores sufragados en el Sr. Alcalde de primer voto. D. José Santos Ortiz, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Sr. Regidor D. Santiago Funes. D. Pedro Pablo Fernandez, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Sr. Alcalde de primer voto D. Marcelino Poblet. D.

Mariano Bustos, dijo: se conformaba con el voto anterior dado en dicho Sr. Alcalde. D. Juan Andrés Alfonso, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad al Sr. Alcalde primero de ella. D. Juan Francisco Barbosa, dijo: se conformaba con los votos anteriores, dados en el Sr. Alcalde de primero D. Marcelino Poblet. D. Bernardo Garcia, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Regidor D. Santiago Funes. D. Marcos Guiñazú, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Sr. Alcalde de primero de ella. D. Flor Basconcelos, dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el Sr. Alcalde de primero. D. Nazario Quiroga Capitan de urbanos dijo: se conformaba con los votos anteriores dados en el Sr. Alcalde de primer voto. D. Lucas Fernandez, dijo; daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Regidor D. Santiago Funes. D. Martin Garro, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Sr. Alcalde de primer voto de ella. D. Lucas Moreno, dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el Sr. Alcalde de primer voto de esta ciudad. D. Bernardo Sosa, dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el señor Alcalde de primero de esta ciudad. D. Ventura Martinez, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Sr. Alcalde de primero de ella. D. Mateo Gomez, dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el Sr. Alcalde de primero de esta ciudad. D. Juan Adaro, dijo: daba su voto para Diputado de esta ciudad en el Sr. Alcalde de primero de ella. D. José de Blás y Garcia, dijo: se conformaba con el voto anterior dado en el Sr. Alcalde de primer voto. En cuya conformidad habiendo concluido con los sufragios dados por el pueblo en el Congreso General que para ello se ha hecho, y en virtud de haber dado este vecindario las mas leales pruebas de fidelidad y obediencia á la Exma. Junta nuevamente creada en la capital de Buenos Aires á nombre de nuestro augusto y amado Rey el Sr. D. Fernando VII, dése cuenta por nos á dicha capital, espresando el sujeto que tenga mayor número de votos, para que su Excelencia determine lo que estime conveniente en consecuencia de la citada acta celebrada en doce del que espira y general júbilo por nuestra reunion y pronta obediencia á dicha capital, llévese á debido efecto lo dispuesto en la referida acta. Firmándose esta eleccion por nos los Capitulares y demás individuos que han concurrido á ella, en el espresado dia, mes y año—*Marcelino Poblet*—Licenciado *José Justo Albarracin*—*Monteros* Cura Vicario—Fray *Benito Lucio y Liosero*, Prior—*Agustin Palma*—*Alejandro de Quiroga*—*Gerónimo Quiroga*—*Nicolás Guiñazú*—Licenciado *Santiago Funes*—*Estevan Fernandez*—*José Gimenes Inguanso*—*Matias Sancho*—*José de Mayorga*—*Rafael de la Peña*—*Manuel Tiseyra*—*Juan Basilio Garro*—*Francisco de Paula Lucero*—*Francisco Vicente Lucero*—*Ramon Estevan Ramos*—*Juan de Amievar Diaz*—*Ramon Rey y Ramos*—*José Justo Gatica*—*Vicente Carreño*—*Fernando Lucero*—*Manuel Herrera*—*Juan Palma*—*Luis de Videla*—*Flor Basconcelos*—*Juan Estevan de Quiroga*—*José Gonzalez de Peña*—*Lucas Moreno*—*Buenaventura Martinez*—*Juan Francisco Barbosa*—*Mateo Gomez*—*José Santos Ortiz*—*José Moriano Bustos*—*Nicolás de Leanis*—*Bernardo Sosa*—*Bernardo Garcia*—*Juan Andrés Alfonso*—*Pedro Pablo Fernandez*—*Lucas Fernandez*—*Martin Garro*—*José Marcos Guiñazú*—*Nazario de Quiroga*—*José de Blas y Garcia*—*Juan Adaro*—Concuerda á la letra con su original que queda en el libro de acuerdos de mi cargo, á que en todo me refiero y para remitir á la Exma. Junta de la Capital de Buenos Aires, di la presente de órden de este Ayuntamiento, Yo D. Marcelino Poblet Alcalde ordinario de primer voto con testigos á falta de Escribano en esta ciudad de San Luis á 30 de Junio de 1810—Ante mi, *Marcelino Poblet.*—Testigo, *José de Blas y Garcia.*—Testigo, *Juan Basilio Garro.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXX, núm. 17.)

55—Facultades de la Junta de Comision que pasa al interior.

Circular—En la espedicion que pasa á las Provincias interiores, ha establecido esta Junta Provisional Gubernativa una Junta de Comision, autorizada para acordar, disponer y proveer lo necesario y útil á los objetos de dicha espedicion, y demás de que vá encargada, y habiendo de necesitar en su marcha de dineros, ó auxilios franqueará Vd. todos los que pudiese, en todo género de dineros, especies, útiles y efectos, sin retardacion capaz de ocasionar atraso ó dificultad, sobre que sufrirá Vd. el mas fuerte cargo de responsabilidad á que así mismo se le sujeta, si dispusiese, ordenare, influyere, ó cooperare de cualquier modo directo ó indirecto, á invertir caudal alguno de Real Hacienda, en preparativos ú obras de defensa, para oponerse al reconocimiento de esta autoridad Provisional Gubernativa, en la Capital y dependencia de esa provincia. Dios guarde á Vd. muchos años. Buenos Aires, dos de Julio de mil ochocientos diez.—Cornelio Saavedra—Dr. Juan José Castelli—Manuel Belgrano—Miguel de Azcuénaga—Dr. Manuel de Alberti—Juan Larrea.—*Juan José Passo*, Secretario.—*Señor Gobernador Intendente de Potosí.*

56—Sobre nombramiento de Juez hacedor de diezmos.

Ilustrísimo Señor: En vista de lo representado á esta Junta Provisional Gubernativa con motivo del nombramiento que hizo V. S. en el Doctor D. Francisco Riestra para Juez hacedor de diezmos ha proveido con fecha de ayer el decreto siguiente: «No siendo conforme el nombramiento hecho en don Francisco Riestra en la espresa voluntad del Rey ni á la importante razon que tuvo S. M. en prevenir que los hacedores de diezmos sean del cuerpo del Cabildo; se declara que el Reverendo Obispo debe nombrar en uso de la facultad que le está designada uno de los miembros de su Cabildo en lugar del que ha renunciado, en su consecuencia avísese así al Reverendo Prelado y Venerable Cabildo.» Lo que comunico á V. S. Y para que en su inteligencia proceda á hacer el nombramiento en individuo del Cuerpo Capitular. Dios guarde á V. S. I. muchos años.—Buenos Aires, 2 de Julio de 1810.—*Ilustrísimo Sr. D. Benito de Lue y Riega.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXXIX, núm. 54.)

57—Fomento del pueblo y habilitacion del puerto de Maldonado.

Órden de la Junta—Aunque las dificultades consiguientes á la instalacion de un nuevo gobierno, presentan objetos bastantes ó ocupar

toda la atencion del nuestro, por un estraordinario esfuerzo se vé la Junta en estado de redoblar sus tareas, poniendo en movimiento todos los resortes de la pública felicidad. Entre los medios de fomentar estas Provincias, se han preferido los que tienen una particular tendencia á facilitar el comercio, raiz única de la poblacion y riqueza de los Estados; y considerándose la importancia que desde tiempos pasados se ha dado en órden á estos objetos, á la habilitacion de puertos cómodos y oportunos para las esportaciones de nuestros frutos, se examinaron con detencion y madurez los antecedentes relativos á la habilitacion de Maldonado. Para proceder con acierto se han registrado en Secretaria todos los documentos antiguos que empezaron á formarse desde el gobierno del Sr. D. Pedro Ceballos. Este Gefe cuya buena memoria recomienda sus aserciones, instó á la Corte con eficacia sobre la fortificacion y fomento de la Ciudad de Maldonado, representó repetidas veces la importancia de este punto, y llegó á afirmar en un oficio, que la España no deberia contar con un comercio directo al Perú por el Rio de la Plata, sino en cuanto conservase la segura posesion de aquel Puerto. El Gobierno Soberano espidió varias órdenes para realizar las medidas que el Sr. Ceballos habia propuesto, y en Junta de Oficiales Generales se trazaron los planes de fortificacion, teniéndose presentes los facultativos informes del Sr. D. Pedro Cerneño. Todo parecia dispuesto á cimentar aquel ventajoso Establecimiento, pero los posteriores Gefes abandonaron su fomento, y aunque alguna vez estuvo habilitado en favor de una compañia mercantil, quedó últimamente reducido á un entero olvido, privándose al Estado de las ventajas que debia reportar de la habilitacion de un Puerto tan importante. A pesar de este general abandono, la naturaleza pugnaba contra los esfuerzos de los hombres, y la riqueza del terreno producia lentamente lo que con el auxilio del Gobierno podia ser obra de pocos años. La poblacion se aumentaba, las campañas se poblaban de todo género de ganados, y un territorio cubierto de arroyos y pastos permanentes, incitaba á la cultura de unos campos que pagaban pródigamente el trabajo que se impendia en ellos. Fué una felicidad para aquel Pueblo la colocacion del Ministro de Real Hacienda D. Rafael Perez del Puerto, pues estendiendo su celo á mas de los precisos limites de su empleo, consagró todo género de sacrificios y fatigas al adelantamiento y prosperidad de aquel Pueblo. El concepto público de la honradez, probidad y conocimientos de este Ministro preparaba en los Vireyes una acogida favorable á todos sus informes, y como en ellos se procuraban conciliar los auxilios de la poblacion con la economia del Erario se franquearon aquellos sin embarazos y Maldonado recibió un engrandecimiento que lo constituyó uno de los primeros pueblos de esta Provincia. Floreceria hoy dia en muy alto aquella preciosa poblacion, si la última guerra con la Gran Bretaña no hubiese causado en ella una desolacion general. Tres dias estuvo la Ciudad entregada á un continuado saqueo; y la dominacion enemiga de muchos meses, redujo á los moradores á una lastimosa miseria. La enérgica resistencia que opusieron á la invasion de fuerzas superiores, redobla los títulos á la consideracion de la Capital, y el mejor premio que puede proporcionarse á un pueblo leal, es promover los arbitrios de su engrandecimiento. En el actual estado de decadencia á que está reducida aquella poblacion, ofrece todavia considerables ventajas que seguirian inmediatamente á la habilitacion de su Puerto. Mas de quinientas mil cabezas de ganado forman hoy dia la fortuna de aquellos hacendados, que sin embargo quedan privados de tan grande riqueza por las dificultades y costos de las conducciones. Apenas se presente una extraccion de frutos por su propio puerto, el interés redoblará los trabajos y aquel territorio que seguramente es el mas fértil de todos los preciosos campos de la Banda Oriental, sustentará dentro de poco tiempo el inmenso número de ganados, que por un cálculo geométrico corresponde á las leguas cuadradas que comprende. Al interés particular de aquella poblacion, se agregan miras políticas de inmediata trascendencia en la seguridad y bien general del Estado. Socorridas las necesidades de aquellos habitantes por la facilidad y baratura de las importaciones, escitados al trabajo por el lucro y ventajas de una esportacion activa, se aumentará la poblacion que sigue naturalmente á la riqueza; y formada una barrera en los limites del territorio español, quedará este seguro de invasion por aquella parte y cesará el ignominioso abandono con que hasta ahora se ha mirado el fomento y prosperidad de pueblos confinantes con un Reino estrangero, dejando sus fortunas espuestas á cualquiera invasion y destruyendo el estimulo del trabajo por la poca seguridad de su producto. Por estas consideraciones, ha resuelto la Junta que el Puerto de Maldonado quede desde hoy habilitado en clase de puerto mayor, para las importaciones y extracciones relativas al territorio de su jurisdiccion y campaña de aquellas inmediaciones: que rijan en él los mismos reglamentos últimamente establecidos para la Aduana de la Capital, en órden á la exaccion de derechos sobre todo género de frutos y de mercaderias: que don Rafael Perez del Puerto continúe en el cargo de Director de aquella poblacion, desplegando todo su celo, honradez y acreditado patriotismo en el establecimiento de una obra que debe producir la felicidad de una poblacion á que ha consagrado tantos sacrificios: que para concentrar todas las relaciones y dar á las providencias el carácter de unidad indispensable para la exactitud en la ejecucion, reuna dicho Perez del Puerto la administracion de la Aduana á los demas cargos privativos de sus anteriores empleos: que para el entable y arreglo de los nuevos objetos que se le confian, á mas de su sustituto y oficiales establecidos hasta hoy, se agregue en calidad de Interventor D. Felipe Cabañas, de cuya inteligencia y probidad está satisfecha esta Junta: y que procediendo con la prudencia que siempre ha distinguido los procedimientos de dicho Ministro, proponga lo conveniente á la consolidacion y firmeza de este Establecimiento, segun la misma esperiencia fuese manifestando embarazos y medios de allanarlos. Buenos Aires, 2 de Julio de 1810.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, 1810, núm. 5.)

58—Nombramiento de Diputado por Corrientes.

Luego despues de haber el Cabildo de esta ciudad, y yo como Teniente Gobernador que soy de ella, reconocido y prestado la debida obediencia á esa Superior Junta Gubernativa, segun comuniqué á V. E. en oficio de 16 de Junio último, hice convocar la parte principal y mas sana de este vecindario á fin de nombrar el Diputado que debe reunirse á la mayor brevedad en esta Capital, para establecer la forma de Gobierno que se considere mas conveniente: congregados los electores é individuos capitulares en esta Sala de Ayuntamiento, y enterados todos de las superiores disposiciones que se pusieron de manifiesto, y leyeron en alta voz, hecha una larga conferencia, y prolija inspeccion sobre las cualidades de cada sujeto atendiendo á los buenos deseos que les animaron de concurrir por su parte al acierto, nombró el espresado Cabildo y Congreso, presidido por mi, por Diputado Vocal al Dr. D. José Simon Garcia de Cossio, Agente Fiscal de lo Civil de esa Real Audiencia, en cuya virtud se otorga el correspondiente poder, en pública forma, para que como está prevenido en el Bando de 25 de Mayo pasado, lo manifieste el Diputado nombrado á esa Superior Junta Gubernativa. Lo que comunico á V. E. con la mayor complacencia y satisfaccion, que yo esperaba tener de la fidelidad, amor y lealtad de esta Ciudad, al Sr. D. Fernando VII., nuestro amado Soberano, respeto y ciega obediencia á sus leyes, y ministros que Gobiernan en su Real nombre.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Corrientes, 3 de Julio de 1810.—Exmo. Señor:—*Pedro Fondevila.—Sr. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXIX, núm. 70.)

59—Recordando la prohibicion de los duelos.

Dos comerciantes ingleses residentes en esta ciudad han sostenido ayer un desafio público á tiro de pistola en desagravio de resentimientos privados que mediaron entre ambos. El Pueblo se ha escandalizado justamente á vista de un duelo que proscriben, nuestra religion, nuestras leyes y nuestras costumbres: y si semejantes escesos se repitiesen con impunidad, la fuerza del mal ejemplo arrastraria á muchos jóvenes incautos, y veriamos introducido un uso que ataca el órden público de estas Provincias. En precaucion de tan funestas consecuencias, ha acordado la Junta se pase oficio á V. S. para que se sirva intimar á los oficiales y comerciantes ingleses residentes en esta ciudad, que las leyes del pais proscriben los desafios, y que ni puede quedar impune la persona que los cometa, ni es compatible con el honor de los estrangeros que residen en estos paises, cometer un acto prohibido por las leyes y que horroriza á sus habitantes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 4 de Julio de 1810.—CORNELIO DE SAAVEDRA. — *Sr. Comandante de las fuerzas de S. M. B. en el Rio de la Plata.*

60—Nombrando Presidente del Monte-pio de Ministerio.

Esta Junta Provisional Gubernativa ha acordado nombrar á Vd. como lo ejecuta por este oficio, Presidente de la Junta de Monte-pio de Ministerios de Justicia y Real Hacienda, en cuya virtud procederá Vd. al desempeño de este cargo con la puntualidad y celo que acostumbra y ha movido á esta Junta á su eleccion.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, 4 de Julio de 1810.—*Sr. D. Manuel Belgrano.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXXIX, núm. 38.)

61—Jubilacion del Dr. D. Félix Pineda Morillo.

Exmo. Señor: En vista de lo que V. E. me previene en oficio de ayer para que pase luego al Partido del Pergamino á propagar el virus vacuno en beneficio de aquellos habitantes, debo esponer que hace tres meses que padezco de la vista, cuyo mal me priva aun de las atenciones mas precisas de mi Ministerio, retirado comunmente en mi casa por precaver las impresiones del aire esterno. Por lo que espero de V. E. que participando esta contestacion á la Exma. Superior Junta Gubernativa, me hará el honor de persuadirse que, á no mediar esta enfermedad, me prestaria gustoso en justo obedecimiento de sus respetables órdenes pero que la imposibilidad de no poder yo salir, dispondrá V. E. lo que fuere de su justificado agrado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Julio 5 de 1810.—Exmo. Sr:—*Félix Pineda Morillo.—Al Exmo. Señor Presidente Don Cornelio Saavedra.*—Buenos Aires, 6 de Julio de 1810.—Vista esta escusacion y las repetidas instancias del suplicante á fin de que se le jubile, quede jubilado desde este dia, asistiéndosele con la tercera parte de su sueldo, por razon de su jubilacion y de esta providencia se tomará razon en la contaduria de cuentas y de Ejército de esta Capital. (1) (Hay cinco rúbricas.)—*Moreno.*—Tomóse razon en el Tribunal y Hacienda Real de Cuentas de este Vireinato.—Buenos Aires, Julio 10 de 1810.—*Oromi.*

(Archivo General, Tribunal de Cuentas, 1810, tomo I, pág. 105.)

62—Sobre organizacion de las Secretarias.

Buenos Aires, Julio 9 de 1810.—Visto este espediente y atendiendo á la urgente necesidad de que se realice el arreglo de la Secretaria que está consultado á S. M. bajo el pretresuelto por la Junta Superior de Real Hacienda y que por las circunstancias de la Metrópoli no ha podido recaer la Real aprobacion que es consiguiente á evitar los males que resultan al servicio del estado actual de esta oficina, póngase en ejecucion desde este dia el arreglo de sueldos y plazas determinadas en auto de la Junta Superior de Real Hacienda de 4 de Octubre del año ppdo., y en su consecuencia entrando los actuales oficiales de ambos departamentos de Superior Gobierno y Superintendencia al goce de las asignaciones que en él se especifican, se nombra para Oficial cuarto del Superior Gobierno al Oficial del Tribunal de Cuentas D. Juan Manuel de Luca, para quinto á D. José Guido, individuo del mismo Tribunal, para amanuenses, á D. Salvador Garcia y D. Pedro Gimenez y para portero á D. Antonio Camargo, espidiéndoseles sus correspondientes nombra-

(1) Por resolucion de 16 de Julio del mismo año, se aumentó la jubilacion á las dos terceras partes del sueldo segun consta al pié del documento transcripto.

mientos, quedando D. Francisco Diaz agregado á la Secretaría de Hacienda en la misma clase que ahora sirve, y por lo que respecta á los amanuenses que deberán nombrarse en el departamento de superintendencia, el Secretario encargado de este ramo propondrá los individuos que considere aptos para este destino; y como del asenso de los dos empleados del Tribunal de cuentas que quedan nombrados, deben resultar vacantes en esta oficina, se confiere á D. Mariano Sanchez que actualmente sirve en la Secretaria, las resultas de D. Juan Manuel Luca: y tómese razon de esta providencia en el Tribunal de cuentas y Cajas Reales de esta Capital.—CORNELIO DE SAAVEDRA —DR. JUAN JOSÉ CASTELLI—MANUEL BELGRANO —MIGUEL DE AZCUÉNAGA—DR. MANUEL ALBERTI —DOMINGO MATHEU—JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno,* Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato. —Buenos Aires, 9 de Julio de 1810.—*Oromí.*

(Archivo General, Tribunal de Cuentas—1810, tomo I, pág. 114).

63—Nombramiento de Diputado por Santiago del Estero.

Exmo. Señor: En la forma prescripta por V. E. en los papeles públicos, con que instruye á todos los pueblos de su mando, se ha elegido por Diputado, para esa Superioridad al Presbitero, Bachiller D. Juan José Lami, con el esceso de veinte y un votos, á los demas propuestos, lo que comunica á V. E. este Cabildo en cumplimiento de sus deberes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Santiago del Estero, y Julio 9 de 1810.—Exmo. Señor:—*Domingo de Palacios.—José Manuel Achaval—Francisco Solano de Paz—Pedro José Lami.—Exmos: señores Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires y sus dependencias.*

(Archivo del Gobierno 1810, LXXXIV, núm. 3.)

64—Medidas para suplir la escasez de carne.

Sala Capitular, 11 de Julio de 1810.—Hizo presente el señor Rejidor Fiel Ejecutor que por la escasez de pastos en la campaña se hallaban muy aniquilados los ganados, lo cual motivaba un esceso notable en su precio, de que resultaba la carestía en la plaza y el que no bastase lo que se traia para su consumo. Que, reconviniendo á los abastecedores sobre estos particulares, se disculpaban con las circunstancias calamitosas, y algunos de ellos pedian que se les permitiese traer ganado de determinadas estancias, con certificacion de los dueños de ellas, aunque fuesen de marcas diferentes; pues este era el único medio con que se podia remediar en algun modo la escasez que se esperimenta. En esta atencion, pedia que el Cabildo se sirviese resolver lo que tuviese por conveniente, y los señores, atendiendo las circunstancias extraordinarias, resolvieron que el señor Rejidor Fiel Ejecutor otorgase las licencias indicadas, en el modo y forma y con las calidades que considerase mas oportunas para evitar cualesquiera abusos, y remediar las presentes necesidades.—JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL MANSILLA—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIME NADAL Y GUARDA—ANDRÉS DOMINGUEZ—DR. TOMÁS MANUEL ANCHORENA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA.

(Apéndice á la Rec. de Angelis que no fué terminada. Los pliegos publicados existen en la biblioteca del Doctor Esteves Saguí).

65—Mandando no se haga descuento por mantencion á las tropas que van al Interior.

Exmo. Señor: Desde que se promulgó en esa Capital la espedicion para las Provincias Interiores entendió la tropa destinada á ella que los gastos que impendiese en su marcha para su precisa mantencion serian de cuenta de la Real Hacienda y sin descuento alguno de su haber, por haberse asi observado generalmente en iguales circunstancias: mas, habiéndo recibido por oficio de V. E. de 4 del corriente, en la instruccion que le acompaña, órden espresa de que se haya de descontar precisamente del sueldo de la tropa cuanto por via de racion se le suministra, no puedo ménos de poner en noticia de V. E. esta circunstancia á efecto de que se sirva moderar este artículo de la instruccion, subrogando en su lugar la órden correspondiente para que, haciéndose de cuenta de la Real Hacienda, quede de todo libre el sueldo de la tropa de semejante descuento, no dudando que esta sola circunstancia influya directamente en la buena disposicion con que la tropa se manifiesta en la marcha. Dios guarde á V. E. muchos años.—Cuartel General del Monte de Castro y Julio 10 de 1810.—Exmo. Señor:—*Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. Excelentísimo Sr. Presidente y Vocales de la Junta de Gobierno.*

DECRETO.—Buenos Aires, 11 de Julio de 1810. Contéstese al Comandante que, aunque por regla general las raciones deben descontarse á la tropa, se escepciona de la regla dicha á la espedicion, en consideracion al fin á que se dirije, tomándose la razon correspondiente en Contaduria de Cuentas y Cajas Reales. *(Hay seis rúbricas).* —Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato.—Buenos Aires, 11 de Julio de 1810.—*Oromí.*

(Archivo General, Tribunal de Cuentas, 1810, Tomo 1°, página 125.)

66—Libre exportacion de oro y plata sellados.

ORDEN DE LA JUNTA.—La detencion con que hasta ahora ha procedido la Junta, sin decidirse á permitir la extraccion del oro y plata por respeto á las repetidas reales disposiciones prohibitivas, la ha puesto en estado de tocar por la esperiencia de sus propios ojos que, léjos de promover aquellas el bien del Estado con la retencion de estos preciosos metales, le perjudican notablemente por su continua extraccion, y que es un error clásico de inconsecuencia al sistema de las providencias y medidas adoptadas en precaucion del fraude, que cuando se empeña el celo mas activo en prevenirlo en los objetos que por su mayor bulto se sujetan mas fácilmente á su observacion, dejará franca la ocasion de usurparle el mas rico y apetecible de todos sus frutos y el mas facil de sustraer á su vigilancia y diligencia, contentándose con tener escritas órdenes y precauciones incapaces de contenerle. La ninguna correspondencia que guarda la extraccion de

frutos con el valor de los cargamentos introducidos muestra á la vista el tamaño de la pérdida de lo mucho que se lleva en numerario y que, para sacar algun partido de la ocasion de un mal difícil de evitar, será de ménos inconveniente permitirle, reportando de él una pequeña ventaja que, unida al riesgo del comiso que se haga sufrir al estractor, le incite á satisfacer, manifestando lo que, sorprendido en el fraude, perderia encubriendo. Por estas y otras consideraciones, ha venido la Junta en determinar que, continuando siempre la prohibicion de esportar el oro y plata en piña, pasta, labrado ó en chafalonia, pueda extraerse en moneda sellada, registrándola en la Real Aduana, bajo el moderado prémio de cuatro y medio por ciento por derechos reales, y de medio por ciento de Consulado en la plata, y de dos por ciento de derechos reales y medio por ciento de Consulado en el oro; previniendo que todo lo que por otra via y en cualquiera otra forma se extraiga será irremisiblemente perdido y, hallándose de igual modo en algun buque, se comisará con pérdida de buque y carga, dándose cuenta á S. M. Tómese razon en la Real Aduana y Contaduría Mayor de Cuentas, archivándose esta en la Secretaría de Real Hacienda, por la que se pasaran copias al Fiscal y Real Tribunal del Consulado, publicándose en la gaceta para inteligencia de todos.—Buenos Aires, Julio 14 de 1810.—*Dr. Juan José Paso.* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, 1810, núm. 7.)

67—Nombramiento del Diputado por Mendoza.

Exmo. Señor: Este Cabildo, y vecindario me ha hecho el honor y confianza de haberme elejido el 25 de Junio último por su Diputado en esta capital para el Congreso General dispuesto por V. E. para establecer la nueva forma de Gobierno que mejor convenga á la pública felicidad de estos dominios, y para su mejor conservacion y defensa á la dependencia de nuestro amado Rey el Señor Don Fernando VII, y, aunque reconozco como el que mas la insuficiencia y escasez de mis talentos para el desempeño de tan elevado encargo, pero me consuela y anima el que las superiores luces que en V. E. encontraré y en los demas concurrentes supliran en mi esta falta, y, sobrándome los conatos para consultar el mejor acierto y sacrificar mis desvelos en tan importante servicio de mi patria, del bien general de esta América, y del real servicio, quedo acelerando mi salida aun en medio de mi reciente convalescencia y quebranto de mi salud, para tener cuanto ántes el honor de ofrecer personalmente mis respetos y los de este vecindario á las superiores órdenes de V. E. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. por muchos años.—Mendoza, Julio 14 de 1810.—*Bernardo Ortiz.—Señores Presidente y vocales de la Exma. Junta Provisional Gubernativa del Rio de la Plata.*

(Archivo del Gobierno 1810, LXXXI, núm. 52.)

68—Reconocimiento de la Junta por Tucuman.

Exmo. Señor: El Cabildo de Tucuman, consecuente al recibo del oficio de V. E. que con fecha 27 de Mayo del corriente año se sirvió dirigir con otros papeles adjuntos, demostrativos de los justos motivos y laudables fines que dieron mérito á la instalacion de esa Superior Junta Provisoria Gubernativa, convocó la parte principal y mas sana de que se compone este noble vecindario para que en cabildo abierto se ventilasen los puntos de su referencia. Este pueblo y su fiel representante, acostumbrado á oir la voz del gefe inmediato, aun en asuntos de ménos arduidad, y dando la última prueba del espíritu de subordinacion que le anima, y de los positivos deseos de conservar el órden establecido por S. S. y superiores resoluciones, resolvió de comun acuerdo dar cuenta al Sr. Gobernador Intendente de la Provincia, salvando siempre los respetos y obedecimientos que sabe rendir á toda corporacion organizada legítimamente á nombre de nuestro adorado Rey y señor natural D. Fernando VII. Las resultas han correspondido fielmente á los justos desvelos de la superioridad de V. E. sobre afianzar la recíproca union de las ciudades centrales, reunir las ideas de sus habitantes y consolidar el mas plausible como interesante proyecto de proteger y conservar ilesos los sagrados derechos de nuestro augusto Soberano. El gefe inmediato de esta ciudad subalterna, en oficio de 20 del corriente, previene que, despues de haber examinado el negocio con la madurez y pulso que se requiere, oyendo el voto de los mas ilustrados del congreso general que se formó, resolvió rendir obediencia á la superioridad de V. E. Esta ciudad y sus representantes, no ménos interesada en combinar tan grandes ideas, en guardar el órden y buena armonía con su capital, para prevenir y evitar cualesquiera dislocacion que ceda en perjuicio del comun y constante empeño acerca de la conservacion de los derechos del Soberano, adhirió ciegamente á la resolucion indicada del Sr. Gobernador de la Provincia, prestando el debido obedecimiento á la superioridad de V. E. en acta celebrada ayer 25 del corriente, previniéndose que el Diputado se eligiera y mandase á la mayor brevedad. Si no son suficientes los datos de subordinacion, patriotismo y amor al Soberano que hasta aquí ha demostrado el Cabildo de Tucuman, protesta nuevamente á V. E. doblar sus esfuerzos en aumento de comprobantes que califiquen los nobles sentimientos que lo animan, otorgando cuantos auxilios sean compatibles con su autoridad é intereses para conservar íntegramente estos dominios á favor de su legítimo dueño que lo es el Rey D. Fernando VII. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Tucuman y Junio 26 de 1810.—Exmo. señor:—*Clemente de Zavaleta—Bartolomé Araoz—José Antonio Alvarez Condarco—Juan Bautista Paz—Miguel Perez Padilla—José Gregorio Araoz—Simon Ruiz Huidobro.—Exma. Junta Gubernativa Provisoria.*—Buenos Aires, 14 de Julio de 1810.

Contestese el recibo dándose las gracias por la exactitud en el reconocimiento.—*Hay una rúbrica.—Dr. Moreno.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXVII, núm. 1.)

69—Reconocimiento de la Junta por Santiago del Estero. (1)

Exmo. Señor: Aunque este Ayuntamiento habia prestado en su corazon todo obedecimiento á esa

(1) Al pié se encuentra una resolucion determinando quién debe sufragar los gastos de los Diputados.

Superior Junta Gubernativa apenas llegaron á sus manos los papeles públicos que la legitiman, suspendió el hacerlo en acuerdo hasta las resultas del Gobierno Intendencia del distrito, deseando guardar el órden establecido por esa Capital con fecha 20 de Junio que espira. Nos previene la religiosa conducta de Salta en obedecer sin discutir, y en el mismo dia de su recibo ha reconocido y obedecido este Cabildo solemnemente las altas facultades y superioridad de V. E., con protesta de pasar inmediatamente á hacer la eleccion de Diputado. Para el transporte y sosten de este en esa Capital, con toda la decencia que exije su representacion, es indispensable que V. E. faculte al Cabildo para tomar los arbitrios que se pudieren por la contribucion patriótica y otros que se ofrezcan, no habiendo de sostenerse del Real Patrimonio, pues solo por este embarazo no será de los primeros que se presenten en esa el Diputado de esta Ciudad. Dios guarde á V. E. muchos años. —Sala Capitular de Santiago y Junio 29 de 1810. —*Domingo Palacios—José Manuel de Achával—Francisco Solano de Paz—Pedro José Lami.—Exmos. Señores Presidente y Vocales de la Junta Provisoria Gubernativa de Buenos Aires.*

Buenos Aires, 16 de Julio de 1810.—Contéstese el recibo previniéndosele al Ayuntamiento que los costos y manutencion del Diputado en esta Capital deben abonarse de los propios de aquel Cabildo que, en caso de no sufragar para dichos gastos, podrá aumentar los arbitrios necesarios á cubrir la cantidad correspondiente á ocho pesos diarios, en que se regula la dieta de cada Diputado desde la salida de su destino hasta su regreso, dando cuenta á esta Junta de los arbitrios que se adoptasen, para su aprobacion, y circúlese esta resolucion á todos los cabildos del Vireinato para que se arreglen á ella en la remision de sus respectivos Diputados. — SAAVEDRA—DR. CASTELLI — BELGRANO—DR. ALBERTI — AZCUÉNAGA—MATHEU—LARREA—*Dr. Moreno.*

(Archivo del Gobierno. 1810, LXXXV, núm. 2.)

70—Reconocimiento de la Junta y nombramiento de Diputado por San Juan.

Exmo. Señor: Este noble vecindario, cómplacido sobre manera por su instalacion, ha querido ser el primero, y se precia tambien de ser el modelo de todos los demas en la obsecuencia á su respetable sublime autoridad; en consecuencia, no ha perdonado máxima ni medio de cuantos debieron contribuir á su generoso empeño, siendo de ello irrefragable testimonio los que se insertan á V. E. y el diario pasado á manos de su comisionado D Pedro Jose de Zavalla, á fin de que reconocida por él su intima adhesion, lo traslade á V. E. para su mayor satisfaccion. Queda consiguientemente nombrado por Diputado de este pueblo, y á los altos fines de V. E., el Regidor Alferez Real D. José Ignacio Fernandez Maradona, sujeto respetado comunmente por de la mejor probidad, y espera contestacion de V. E. sobre la asignacion ó sueldo anual de tres mil pesos, en los ramos de propios y arbitrios, estatuidos á favor de esta ciudad por nuestro Rey D. Felipe V con el titulo de «Reunion de Armas y Mayorazgos» con que cree el Cabildo y su noble vecindario haber dado á V. E. pruebas nada equivocas de su eficacia y celo al servicio del Rey y amor patriótico, esperando que V. E. en la silla de su dominacion le dispensará su proteccion contra los acaecimientos que receia del Gobernador por no haberse conformado á las ideas con que le instigó como abusivas y acomodadas solamente al mas reprobado sistema. Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E.—Sala Capitular de San Juan, Julio 16 de 1810.—Exmo. Señor:— *Plácido Fernandez Maradona—Justo Vasquez Carril —José Ignacio Fernandez Maradona—Francisco Flores Hurtado—Francisco Borja Vicentela de la Rosa— Clemente Videla—Norberto Antonio Cano—José Tadeo Cano de Carbajal,* Procurador — *Exma. Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.*

ACTA.—En la ciudad de San Juan de la Frontera, á cinco dias del mes de Julio de mil ochocientos y diez años, estando junto y congregado en su sala capitular el Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de ella, segun lo ha de uso y costumbre cuando tiene que tratar y conferir á beneficio de ambas magestades y bien público, dijo Su Señoria: Que, habiendo debido tratar anticipadamente sobre el obedecimiento y cumplimiento á la órden de la Exma. Junta Provisional Gubernativa que se ha establecido en la Capital de Buenos Aires, por la abdicacion hecha de su mando por el Exmo Sr. Virey, referente al nombramiento de un Diputado que ha de pasar á aquella Capital con poderes de este Ayuntamiento y su vecindario, asi como las demas ciudades lo deben practicar, para tratar del establecimiento y gobierno de estas provincias, á nombre de nuestro legitimo Soberano el Sr. D. Fernando VII; y sus legitimos sucesores, contestándose al Sr. Gobernador Intendente de Córdoba á los oficios que ha pasado, como en suspension y opuestos al obedecimiento de la Exma. Junta ya espresada, y lo que deba decirse al Exmo. Cabildo de Buenos Aires, que no exige mas resolucion que la union de todos los pueblos y nombramiento de diputados como principal medio de asegurar la felicidad pública y derechos de la soberania, segun el resultado de su pueblo, tuvo á bien este Ilustre Ayuntamiento, por varias consideraciones, guardar silencio hasta el presente estado para mejor asegurarse y no aventurar su resolucion en asunto tan interesante, valiéndose de tomar (su resolucion) cuantas medidas le parecieron prudentes del caso y oportunas á semejante objeto. Por tanto, siendo ya llegado el tiempo de proceder sin mas demora, por exigirlo asi la gravedad de esta materia, debió de acordar y acordó Su Señoria que para resolverse se cite la parte mas sana y principal del pueblo, por medio de esquelas politicas, exigiendo su concurrencia á esta Sala Capitular en el dia sábado siete del corriente á las ocho ó nueve de la mañana, sin escluirse al Sr. Cura Vicario, prelados, conventuales y demas cuerpos politicos y militares, en donde se les hará notorio todos los papeles y órdenes concernientes al asunto, para cuyo efecto deberán agregarse al presente acuerdo. Y, no teniendo mas qué tratar ni conferir, se cerró esta acta que firma Su Señoria, de que doy fé.—*Plácido Fernandez Maradona — Justo Vasquez Carril—Josè Ignacio Fernandez Maradona—Francisco Flores Hurtado—Francisco Borja Vicentelo de la Rosa—Clemente Videla—Norberto Antonio Cano.*— Ante mi, *Juan Ventura Moron,* Escribano Público y de Real Hacienda.

ACTA—En la ciudad de San Juan de la Frontera, á siete dias del mes de Julio de mil ochocientos diez años, estando juntos y congregados en esta Sala Capitular los señores de este Ilustre Cabildo D. Plácido F. Marona y D. Justo V. Carril, Alcaldes Ordinarios de primero y segundo voto, y señores Regidores D. José Ignacio Fernandez Maradona, D. Francisco Flores Hurtado, D. Francisco Borja Vicentelo de la Rosa, D. Clemente Videla y D. Norberto Antonio Cano, con el Procurador General de Ciudad D. José Tadeo Cano de Carbajal, dijo Su Señoria: Que, respecto á estar presente en esta su Sala Capitular la mas sana y principal parte del vecindario, con los reverendos padres prelados, conventuales y demas cuerpos politicos y militares que han de suscribir este acto, se proceda á la lectura de las órdenes con que se halla este Ilustre Cabildo de la Exma. Junta Provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires, y en su seguida las que en contrario le ha remitido el Sr. Gobernador Intendente de la Provincia y los oficios del Exmo. Cabildo de aquella Capital relativos al mismo fin á que se dirige la enunciada Exma. Junta, para que, enterado de todo ello el vecindario, le exponga libremente su voluntad, teniendo presente que dicha Exma. Junta no tiene otro objeto en su instalacion que de sostener y defender los derechos de nuestro augusto monarca el Sr. D. Fernando VII; y, habiéndolo ejecutado, yo el presente escribano en altas é inteligibles voces, se peroró por los dichos reverendos prelados y vecinos de mas representacion diciendo: Que, sin desconocer la legitima autoridad del espresado Sr. Gobernador, debia este pueblo sujetarse y obedecer á la mencionada Exma. Junta con respecto á los dichos fines de su creacion que son los que principalmente le mueven como á vasallos fieles del Sr. D. Fernando VII, á quien siempre reconoceran por su Rey y Señor natural; Que debe procederse sin pérdida de tiempo á la eleccion del Diputado que se exige por la referida Exma. Junta, para su incorporacion á la mayor brevedad en los términos de formalidad que se requieren; Que al dicho Exmo. Cabildo se le conteste manifestándole la inalterable union y buena correspondencia que desea guardarle este vecindario, mateniéndose subordinado en todo tiempo á la autoridad de sus respectivos gefes y magistrados, bajo de cuyo concepto se uniforma desde ahora el nombramiento de Diputado para la Junta General que trata de convocarse, sujeta al arreglo y conservacion de estas provincias para nuestro augusto y legitimo soberano, conforme á sus mismos sentimientos que ha manifestado á su pueblo en su proclama de veinte y dos de Mayo, que Su Excelencia acompaña; y que al dicho Señor gobernador se le conteste igualmente, manifestándosele su reconocimiento sin separarse el vecindario del que tiene declarado en unidad con la misma Exma. Junta. Y, hallándose unánimes y conformes los reverendos padres prelados y señores vecinos de esta concurrencia con todo lo que se ha espuesto, dijo el Señor Teniente Ministro D. Juan Manuel de Castro y Carreño que las providencias de la Exma. Junta Superior Gubernativa debieron darse á reconocer por el conducto del Gobierno de la Provincia, como lo está mandado, siendo del mismo sentir el licenciado D. Francisco de Oscarris. Y, quedando convencidos por el ilustre cuerpo y vecinos por la práctica de estarle continuamente remitidas las órdenes en derechura, sin necesidad del conducto del gobierno de la provincia, se declaró por Su Señoria la decision del pueblo que representa en favor y reconocimiento de la Exma. Junta Provisional, disponiendo que desde luego se haga todo en los términos espresados y ordenando que inmediatamente se dé cuenta con los testimonios correspondientes á la relacionada Exma. Junta, por medio de una posta, y se proceda en el dia lúnes nueve del corriente desde las ocho de la mañana á la eleccion prevenida, á cuyo efecto vendrá cada concurrente con su cédula á favor de la persona que hallaren mas benemérita, para evitar cualesquiera embarazo ó desavenencia que en contrario modo pudiera suceder. Y, dándose de este modo por acabado este acto, lo firma Su Señoria con dichos reverendos padres prelados y vecinos, de que doy fé.—*Plácido Fernandez Maradona—Justo Vasquez Carril—José Ignacio Fernandez Maradona—Francisco Flores Hurtado—Francisco Borja Vicentelo de la Rosa—Clemente Videla—Norberto Antonio Cano—José Tadeo Cano de Carbajal*—Fray *Pedro Fernandez*, Prior del Convento de Predicadores—Fray *Pedro Sanchez*, Lector de Teologia, Prior de Hermitaños—Fray *José Leon de Alvarado*, Presidente de la Real y Militar Orden de Mercedes—Fray *Clemente Ortega*, Prior Hospitalario—*Rafael Furque—Juan Manuel de y Castro Carreño—Domingo Guerrero—Vicente Sanchez—M teo Cano y Ramirez—Manuel de la Rosa—Pedro Carril—Fernando de la Rosa—José Godoy Oro—Dr. Estanislao Tello—Francisco de Oscarris—José Suarez—Dr. Juan Crisóstomo de Quiroga—Domingo Carril—Antonio Aberastain—Martin Gomez—José de Navarro—José Javier y Garramuño—Alejandro Albarracin—Hilarion Furque—Bruno Echegaray—Pedro Borrego—Andres Bernabé de Herrera—Luis Aberastain—Pedro Ignacio de Torres—Juan Antonio Videla—Clemente Navarro—José Ramon Villamarin—Agustin de España—José Luciano Fernandez—Miguel de Echegaray—José Julian Romero—Dionisio Navarro—José Clemente Videla—José Bonifacio Moyano—José Maria Echegaray—Salvador Romero—Javier Antonio Medina—Juan Agustin de Quiroga—Juan Antonio de Uriburu—Juan José Echegaray—Javier Navarro—Marcelino Garramuño—Juan Gomez y Garfiar—José Ignacio Sarmiento—Antonio de Torres—Diego de Cortinez—Angel Miguel de Angulo—Ignacio José Sanchez—Hermenegildo Echegaray—Joaquin de Salas y Diaz—Juan Agustin Cano—José Ponciano del Real—José Tomas Albarracin—Antonio Sosa y Pacheco—Pedro Labal—Juan Antonio de Quiroga—Fernando Maurin—José Martinez Cruz—Juan Francisco Pensado—Antonio Blanco.*—Ante mi, *Juan Ventura Moron*, Escribano Público y de Real Hacienda.

ACTA.—En la ciudad de San Juan de la Frontera, á nueve de Julio de mil ochocientos y diez años, estando el muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de ella en su Sala Capitular, segun y como lo acostumbra cuando tiene qué tratar y conferir sobre asuntos interesantes á Dios, al Rey y á la Patria, por ante mi el Escribano dijo: Que, atendiendo á estar presente el vecindario con los reverendos padres prelados y cuerpos politicos y militares con el fin de proceder á la eleccion del Diputado que ha de dirigirse á la Exma. Junta Gubernativa de Buenos Aires, se proceda desde

luego á la eleccion por medio de las cédulas que se previnieron en la junta del dia ocho del corriente; y, habiendose procedido á dicho acto y resultado electo el Sr. Regidor Alferez Real D. José Ignacio Fernandez Maradona por treinta y tres cédulas que salieron á su favor, el Dr. D. José Ignacio de la Rosa por veinte y cuatro, el Reverendo Padre presentado Fray Manuel Flores, del órden de Predicadores por una, el Sr. Teniente Ministro de Real Hacienda D. Juan Manuel de Castro y Carreño por diez y siete, D. Pedro Carril por una, D. José Godoy por otra, se hizo notorio al congreso y, mediante á la pluralidad de votos con que resultó dicho Sr. Regidor Alferez Real, se le declaró unánimemente por todos, por tal Diputado de esta ciudad, acordándose asi por Su Señoria como por los Señores concurrentes que se le libren los poderes que son consiguientes á su representacion en pública forma y con arreglo á lo prevenido en el artículo once del bando publicado por el Exmo. Cabildo de Buenos Aires sobre la instalacion de la Exma. Junta, quedándose para el dia de mañana reservado á Su Señoria proceder de acuerdo con el mismo vecindario sobre el modo ó arbitrio que ha de tomarse para la eleccion del ramo que ha de sufragar el costo del dicho Sr. Diputado, con la asignacion de renta que le corresponda, y sobre el estraordinario que se ha dispuesto que se haga á la procitada Exma. Junta. Y, dándose por concluido de este modo el presente acto, lo firmó Su Señoria con el vecindario, de que doy fé.—*Plácido Fernandez Maradona—Justo Vasquez Carril—José Ignacio Fernandez Maradona—Francisco Flores Hurtado—Francisco Borja Vicentelo de la Rosa—Clemente Videla—Norberto Antonio Cano—José Tadeo Cano de Carbajal*, Procurador —Fray *Pedro Fernandez*, Prior del Convento de Predicadores—Fray *Pedro Sanchez*, Prior de Hermitaños—Fray *José Leon Alvarado*, Presidente de la Real y Militar Orden de Mercedes—Fray *Clemente Orlega*, Prior Hospitalario—*Rafael Furque—Juan Manuel de Castro y Carreño—Domingo Guerrero—Vicente Sanchez—Mateo Cano y Ramirez—Manuel de la Rosa—Luis Aberastain—Dr. Estanislao Tello—Francisco de Oscarris—José Suarez—Dr. Juan Crisóstomo de Quiroga—Pedro Carril—Fernando de la Rosa—José Godoy Oro—Antonio Aberantain—Martin Gomez—Domingo Carril—José de Navarro—Pedro Borrego—Alejandro Albarracin—Hilarion Furque—Bruno Echegaray—Andrés Bernabé de Herrera—José Ramon Villamarin—Agustin de España—José Clemente Videla—Antonio de Torres—José Javier de Garramuño—Juan Agustin Cano—Clemente Navarro—Juan Antonio Videla—José Bonifacio Moyano—José Julian Romero—Dionisio Navarro—Manuel Marcelino de Garramuño—Juan Gomez y Garfiar—Salvador Romero—Juan Antonio de Uriburu—Javier Antonio Medina—Javier Navarro—José Luciano Fernandez—Diego de Cortinez—Juan José Echagaray—Miguel Echegaray—Ignacio José Sanchez—Hermenegildo Echegaray—Joaquin de Salas y Diaz—Angel Miguel de Angulo—José Ignacio Sarmiento—Pedro Ignacio de Torres—José Ponciano del Real—Fernando Maurin—Antonio Blanco—Juan Antonio de Quiroga—Pedro Laval—Juan Francisco Pensado—José Tomás Albarracin—Antonio Sosa y Pacheco—José Maria Echegaray—José Martinez Cruz.*—Ante mí, *Juan Ventura Moron*, Escribano Público y de Real Hacienda.

Acta.—En la ciudad de San Juan de la Frontera, á diez dias del mes de Julio de mil ochocientos y diez años; hallándose el muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de ella junto y congregado en su Sala Capitular, segun y como lo acostumbra, unido con el vecindario que igualmente se ha congregado, propuso Su Señoria que, debiéndose hacer la asignacion de la renta anual que debe de gozar el Señor Diputado que acaba de elegir para que se incorpore en la Exma. Junta Gubernativa de la Capital de Buenos Aires, por no tener fondo el comun para sufragar este gasto, podria consultarse sobre el arbitrio que para ello debe tocarse sin gravámen del pueblo, recargado sumamente en sus frutos, como igualmente el total de la asignacion que se considere necesaria con concepto á los gastos y costos que demanda su representacion. Y, siendo enterado el vecindario, fué de sentir que á dicho Sr. Diputado se mantenga con la renta de tres mil pesos anuales, y que estos salgan del ramo de sisa y arbitrios, que se cobra por la Real Tesoreria de esta ciudad con destino á los propios de ella, que sin embargo carece de su produccion, y cuando alguna cosa falte de dicho ramo para el completo de la asignacion referida, se entere de la misma Real Hacienda con precedente aprobacion de la citada Exma. Junta, á quien se daria oportunamente aviso de esta ocurrencia. Y, no ocurriendo por ahora otra cosa, se dió por concluido este acto, firmándolo Su Señoria y vecinos congregados, de que doy fé.—*Plácido Fernandez Maradona—Justo Vasquez Carril—José Ignacio Fernandez Maradona—Francisco Flores Hurtado—Francisco Borja Vicentelo de la Rosa—Clemente Videla—Norberto Antonio Cano—José Tadeo Cano de Carbajal—Rafael Furque*—Fray *Pedro Fernandez*, Prior del Convento de Predicadores—Fray *Pedro Sanchez*, Lector de Teologia, Prior de Agustinos—Fray *José Leon de Alvarado*, Presidente de la Real y Militar Orden de Mercedes—Fray *Clemente Orlega*, Prior Hospitalario—*Juan Manuel de Castro y Carreño—Domingo Guerrero—Mateo Cano y Ramirez—Manuel de la Rosa—José Suarez—Fernando de la Rosa—Martin Gomez—Pedro Carril—Angel Miguel de Angulo—Juan Francisco Pensado—Jose Javier de Garramuño—Dionisio Navarro—Salvador Romero—Alejandro Albarracin—José Julian Romero—Manuel Marcelino de Garramuño—Javier Navarro—José Ignacio Sarmiento—José Luciano Fernandez—Antonio Blanco—Juan José Echegaray—Juan Agustin Cano—Fernando Maurin—José Martinez Leguina—Agustin de España—José de Navarro—Clemente Navarro—Luis Aberastain—Dr. Estanislao Tello—Pedro Borrego—Hilarion Furque—Andrés Bernabé de Herrera—José Antonio de Oro—Juan Antonio Uriburu—Antonio Aberastain—Francisco de Oscarris—José Maria de Torres—Javier Antonio Medina—Miguel Echegaray—José Maria Echegaray—Diego de Cortinez—José Ponciano del Real—Juan Coquino—Hermenegildo Echagaray—Ventura Lloveras—José Clemente Videla—Ignacio José Sanchez—Pedro Juan Cano—Pedro Ignacio de Torres—Pedro Labal—Antonio de Torres—Juan Agustin de Quiroga—Juan Antonio Videla—José Martinez Cruz—Antonio Sosa y Pacheco—José Ramon Villamarin—Juan Gomez y Garfiar—José Tomás Albarracin—Joaquin de Salas y Diaz—Domingo Carril—José Godoy Oro*—Ante mí, *Juan Ventura Moron*, Escribano Público y de Real Hacienda.—Concuerda con los originales de su tenor que quedan en el archivo de este Ilustre Cabildo, á

que me remito. Y, en fé de ello, de órden verbal de Su Señoria, signo y firmo el presente en esta ciudad de San Juan de la Frontera, á diez y seis dias del mes de Julio de mil ochocientos y diez años.—En testimonio de verdad.—*Juan Ventura Moron*, Escribano Público y de Real Hacienda é interino de Cabildo.

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXIII, núm. 18.)

71—Designando local para la Academia de Música.

Buenos Aires, Julio 16 de 1810.—Exigiendo el honor de esta poblacion y la suavidad de nuestras costumbres que se fomenten todos los establecimientos de bellas artes, que siempre han merecido la proteccion de los gobiernos ilustrados, ha resuelto la Junta que se franquee á Don Victor de la Prada la sala de ese Real Protomedicato, para que continúe en él la Academia de Música las noches establecidas, pues ni perjudica en esa hora á los usos primarios de dicha sala, ni recibirá esta detrimento ó innovacion en su forma, segun se ha prevenido á dicho Prada. Comunico á V. S. esta resolucion, esperando de su amor al bien público que tendrá el mas puntual cumplimiento.—*Señores del Real Protomedicato.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XVII, núm. 31.)

72—Mandando que las Villas que no sean cabeza de partido suspendan el envio de Diputado.

Buenos Aires, 16 de Julio de 1810.—Ha resuelto esta Junta que se suspenda por ahora la eleccion de Diputado en las villas que no sean cabeceras de partido hasta que se resuelva con detenido exámen de la materia, si deben efectivamente tener representacion en el Congreso; lo que participo, á V. S. para su inteligencia, debiendo suspender la venida el Diputado de esa Villa, caso estuviese ya elegido, y cesando toda diligencia relativa á este punto hasta la última resolucion.—Dios etc.—*A las Villas de, etc.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XXVIII, núm. 50.)

73—El Paraguay aplaza el reconocimiento de la Junta.

Por la carta que V. E. ha dirigido á este Ilmo. Cabildo con fecha 27 de Mayo ppdo. y los impresos que acompaña nos hemos enterado de la instalacion del nuevo Gobierno adoptado por ese pueblo y de las razones y documentos que se tuvieron presentes para ello. Este Gobierno y Cabildo, considerando la gravedad del asunto y que su decision no debe ser obra de su particular discernimiento sinó del voto meditado de toda la provincia representada en los diputados de sus villas poblaciones y principales vecinos, ha acordado celebrar un congreso general el 24 del corriente para resolver tan importante y delicada materia, de cuyo resultado daremos á V. E. oportuno aviso, debiendo entre tanto manifestarle que apesar del disgusto ocasionado en esta Capital y sus campañas con motivo de la venida del Coronel Don José de Espinola, conductor de los pliegos, que se ha puesto en vergonzosa fuga sin la menor causa para ella, reina en toda la provincia un sosiego inalterable, la mas acendrada fidelidad á nuestro monarca el Señor Don Fernando VII, y respetuosa sumision á las autoridades legítimas. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de la Asuncion del Paraguay, Julio 17 de 1810.—Exmo. Sr:—*Bernardo de Velazco—Dr. Bernardo de Haedo—Antonio de Recalde—Bernardo de Argona—José de Arzac—Pedro Pablo Martinez de Saenz—José Garcia del Barco—Joaquin de Enterria—Francisco Riera—Francisco Diaz de Bedoya—Juan Antonio Fernandez. —Señores de la Junta Provisional de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CXVI, núm. 112.)

74—Determinando quien debe sufragar los gastos que ocasione el envío de diputados.

La Junta se ha impuesto del oficio de V. S. de 29 de Junio anterior en que, despues de participar su reconocimiento y obediencia, consulta sobre el modo de ocurrir á sostener el rango de su diputado como corresponde á su representacion y carácter, sin que se grave al Real Erario. En su vista, ha resuelto la Junta se prevenga á V. S. que los costos y manutencion de su Diputado en esta Capital deben abonarse de los propios de esa ciudad, y que, en caso de que estos no sufraguen para dichos gastos, está V. S. facultado para aumentarlos, como tambien para establecer los arbitrios necesarios á cubrir la cantidad correspondiente á ocho pesos diarios en que se regulan las dietas de cada diputado desde la salida de su destino hasta su regreso, dando cuenta á esta Junta de los arbitrios que se adoptasen, para su aprobacion; y lo aviso á V. S. en contestacion para su inteligencia y cumplimiento. Dios etc., Julio 18 de 1810.—*Al Ilustrísimo Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santiago del Estero.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XXXIV, núm. 9.)

75—Condiciones requeridas para ser Diputado.

Circular.—Para evitar embarazos y nulidades en las elecciones de Diputados para el congreso general de estas Provincias, ha resuelto la Junta que los electos deban tener precisamente las cualidades personales que se prescribieron en los dos primeros artículos de la Real Orden de 6 de Octubre de 1809, acerca de los Diputados para las Cortes del Reino; y, á fin de que ese pueblo se sujete á las espresadas cualidades, se acompaña á V. S. cópia de dicha órden, la que deberá leerse en el cabildo abierto donde haya de celebrarse la eleccion, en la inteligencia de que, si esta estuviese concluida en persona que no tenga aquellas cualidades, deberá darse por nula y procederse á nueva votacion. Dios etc., Buenos Aires, 18 de Julio de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, XXXVI, núm. 10.)

76—Forma en que deben hacerse las levas.

A los Jueces de la campaña.—Para cortar las extorsiones que pudieran causarse por las partidas destinadas á reclutar gente en la Campaña, ha resuelto la Junta que solo se aprehendan los verdaderamente vagos, y que para que no haya exeso alguno en esta parte se califique la circunstancia de vago por informe de las justicias respectivas, sin cuyo requisito no podran ser traidos á los Cuerpos, ni serán admitidos en ellos sin una certificacion de las referidas justicias que acredite ser hombres sin ocupacion, debiendo los encargados de las citadas partidas proceder en todo de acuerdo con vd, ó con el comandante del territorio; y lo prevengo á vd. para su inteligencia y que

cuide de su puntual cumplimiento. Dios etc., Julio 19 de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, XXVIII, núm. 51.)

77—Habilitando el Rio Negro como puerto menor.

Al Tribunal del Real Consulado.—En la representacion hecha por los vecinos del Rio Negro de la Costa Patagónica, sobre que se les conceda el privilegio esclusivo de abastecer de sal esta capital y Provincia, ha resuelto con fecha de hoy la Junta Provisional Gubernativa lo que sigue: «Vista la representacion de los vecinos del Rio Negro é informe que la acompaña de aquel Comandante, con lo espuesto por el Exmo. Cabildo, con precedente vista del Sr. Sindico Procurador, deseando esta Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre á S. M. el Sr. D. Fernando VII, fomentar á los predichos vecinos y poner aquel establecimiento en el estado competente de prosperidad, dando á aquellos dominios del Rey el valor de que son capaces, sacándolos del estado miserable en que se hallan, sirviendo únicamente para erogaciones del Erario sin provecho de este ni de aquel vecindario; meditando al mismo tiempo que el único medio es franquear aquel puerto al comercio, ha venido en declarar y declara: que desde la fecha se le tendrá por habilitado en clase de menor; y, á efecto de que esta determinacion, de que se dará cuenta á S. M., surta las ventajas que esta Junta se ha propuesto, se espedirán las órdenes competentes y se comunicará al Exmo. Cabildo y Real Consulado para su inteligencia, tomándose razon en la Contaduría Mayor de Cuentas y publicándose en la Gaceta.»—Y lo inserto á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Julio 21 de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXXII, núm. 38.)

78—Nombramiento de Gobernador Intendente para Mendoza.

La Junta ha tenido por conveniente nombrar al cadete que fué del Real Cuerpo de Guardias de Corps, Capitan de Caballeria Don José Moldes, Teniente Gobernador y Subdelegado de Real Hacienda de esa Ciudad, en consideracion á su aptitud, mérito y demás circunstancias sobresalientes que lo adornan, y, habiéndosele espedido su competente despacho, lo prevengo á V. S. para que inmediatamente que se presente proceda á que se verifique su reconocimiento y posesion.—Dios etc.—Julio 26 de 1810.—*Ilustre Cabildo de la Ciudad de Mendoza.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXI, núm. 74.)

79—El Paraguay se niega á reconocer la Junta.

Reunida esta Provincia por medio de sus representantes en el congreso general que celebró el 24 del corriente, y vista con la mayor atencion la carta de V. E. de 27 de Mayo último, los impresos que acompaña y otros documentos relativos á la legítima instalacion del Consejo Supremo de Regencia de España é Indias, ha acordado por unánime aclamacion de mas de doscientos vocales que asistieron á dicho congreso, la acta del tenor siguiente: «Que inmediatamente y sin di«solverse esta Junta se proceda al reconocimien«to y solemne jura del Supremo Consejo de Re«gencia, legítimo representante de nuestro so«berano Señor don Fernando VII, respecto á que, «segun los incontestables documentos que se han «leido y tenido presentes, no puede dudarse de «su legítima instalacion y reconocimiento por las «provincias de España, naciones aliadas y hasta «en este mismo continente. Que se guarde armo«niosa correspondencia y fraternal amistad con «la Junta Provisional de Buenos Aires, suspen«diendo todo reconocimiento de superioridad en «ella hasta tanto que S. M. resuelva lo que sea «de su soberano agrado, en vista de los pliegos «que la espresada Junta Provisional dice haber «enviado con un oficial al Gobierno Soberano «legítimamente establecido en España y del parte «que se dará por esta Provincia. Que, en atencion «á estarnos acechando la potencia vecina, segun «manifiesta la misma Junta, disponga Nuestro «Gobernador y Comandante General se forme á «la mayor brevedad una Junta de Guerra para «tratar y poner inmediatamente en ejecucion los «medios que se adopten para la defensa de esta «Provincia, que, en prueba de su fidelidad al Rey, «está pronta á sacrificar las vidas y haciendas de «sus habitantes, por la conservacion de los domi«nios de S. M. Que se dé cuenta al Supremo Con«sejo de la Regencia y se conteste á la Junta «Provisional de Buenos Aires con arreglo á lo «resuelto y acordado en esta acta, que original «se archivará para perpetua memoria, y lo firma«ron con S. S. los señores arriba espresados y de«más que forman este respetable congreso; de «que doy fé». Y, habiéndose procedido al reconocimiento y jura del espresado Supremo Consejo de Regencia, conforme á lo resuelto y á los deseos del pueblo, que hizo las demostraciones mas sinceras de regocijo, fidelidad y patriotismo, la trasladamos á V. E. para su inteligencia y en contestacion de la citada carta. Dios guarde á V. E. muchos años.—Asuncion del Paraguay, 27 de Julio de 1810.—Exmo. Señor:—*Bernardo de Velazco—Dr. Bernardo de Haedo—Antonio de Recalde—Manuel Juan Muxica—José de Arzac—Bernardo de Argona—Pedro Pablo Martinez Saenz—José Garcia del Barco—Joaquin de Enterria—Francisco Riera—Francisco Diaz de Bedoya—Martin José de Yedros—Juan Antonio Fernandez.—Señores de la Junta Provisional de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CXVI, núm. 116.)

80—Dando de baja á los militares pertecientes á cuerpos de Buenos Aires, y al servicio del Gobierno de Montevideo.

CIRCULAR.—La Junta ha resuelto se den de baja todos los oficiales y soldados del cuerpo del mando de Vd. que se hallan en Montevideo, ó en servicio á la órden de aquel Gobierno; y lo aviso á Vd. para su puntual cumplimiento, pasando á la misma Junta sus nombres y listas. Dios guarde á Vds.—Julio 30 de 1810.—*Señor Comandante del Regimiento de infanteria.—Señor Coronel del Regimiento de Dragones.—Señor Subinspector Comandante de Artilleria.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV, núm. 8.)

81—Comision destinada al Paraguay; se le señala sueldo y se nombra Secretario.

Los señores D. Vicente Anastasio de Echavarria y D. Manuel Belgrano pasan á la Provincia

del Paraguay en comision del servicio con el goce de doce pesos diarios cada uno, por razon de sueldo y dietas, acompañándolos en clase de Secretario don Pedro Cavia, con la asignacion de 600 pesos anuales durante su comision. Lo que se avisa á Vds. para que, en este concepto, les hagan los respectivos abonos desde esta fecha, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 30 de Julio de 1810.—*Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXVIII, núm. 150.

82—Decreto sustituyendo al marchamo un sello en el exterior de los fardos ó bultos.

Buenos Aires, 30 de Julio de 1810.—Para facilitar el despacho de esa Aduana, cuyo retraso procede en gran parte en la prolija operacion del marchamo, que hoy se cree poderse escusar con las providencias tomadas á precaver el fraude en la cladestina introduccion y estraccion, ha dispuesto esta Junta se omita por ahora y hasta otra órden, dicha operacion en la forma en que se practica, ejecutándolo solamente con el sello ó marchamo en el esterior de los fardos, piezas ó bultos; lo que previene á Vd. para su cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años.—Cornelio de Saavedra.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Señor Administrador de Aduana.*

(Apéndice á la recopilacion de Angelis, que no se terminó. Los pliegos publicados existen en la Biblioteca del Dr. Esteves Saguí—Archivo del Gobierno, 1810, CLXX, núm. 121.)

83—Impuesto de guerra sobre la exportacion de cueros.

Esta Junta Provisional Gubernativa ha resuelto que en lo sucesivo se cobre un real de «ramo de guerra» por cada cuero de becerro y nonato que se extraiga; y se avisa á Vd. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, 30 de Julio de 1810.—Manuel Belgrano.—*Juan José Passo*, Secretario.—*Señor Administrador de la Real Aduana.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 6, y Archivo del Gobierno, 1810, CLXX, núm. 122.)

84 — Se adoptan medidas extraordinarias de órden público.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata por el Sr. D. Fernando VII—Por cuanto la moderacion y la templanza no producen fruto alguno y son repetidos los desengaños de esta Junta Gubernativa que ve convertidas en desprecio de las leyes las medidas suaves con que ha procurado reducir á los discolos á su deber, y que algunos hombres que deberian avergonzarse de su orijen y sus principios han huido asombrados de sus mismos delitos, y para hallar proteccion en nuestros hermanos de la Banda Oriental fingen saqueos y desastres que, aunque quedan desmentidos á los dos dias, logran intimidar en el momento y arrancar un favor á que no son acreedores; por tanto, para contener estos males, ha resuelto esta superioridad hacer las siguientes prevenciones. en cuya ejecucion será inexorable. Primera: A todo individuo que se ausente de esta ciudad sin licencia del Gobierno le serán confiscados sus bienes, sin necesidad de otro proceso que la sola constancia de su salida. Segunda: Todo patron de buque que conduzca pasajeros sin licencia del Gobierno irá á la cadena por cuatro años y el barco quedará confiscado. Tercera: Toda persona á quien se encuentre armas del Rey, contra los bandos en que se ha ordenado su entrega, será castigada con todo género de penas, sin esceptuar el último suplicio, segun las circunstancias. Cuarta: Todo el que vierta especies contra europeos ó contra patricios, fomentando division, será castigado con las penas que establecen las leyes contra la sedicion. Quinta: Todo aquel á quien se sorprendiere correspondencia con individuos de otros pueblos sembrando divisiones, desconfianzas ó partidos contra el actual gobierno, será arcabuceado, sin otro proceso que el esclarecimiento sumario del hecho. Y á fin de que las preinsertas prevenciones lleguen á noticia de todos los vecinos, estantes y habitantes de esta capital, y que por ninguno pueda alegarse ignorancia, se publicarán en ella por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes de estilo é imprimiéndose para su mayor notoriedad.—Buenos Aires, treinta y uno de Julio de mil ochocientos y diez años.—Manuel Belgrano — Miguel Azcuénaga — Dr. Manuel Alberti — Domingo Matheu — Juan Larrea.—Dr. *Mariano Moreno*, Secretario.

En Buenos Aires, á 1º de Agosto de 1810, se publicó con mi asistencia el bando antecedente, en la forma acostumbrada, y se fijaron los ejemplares que en él se previenen, de que certifico.—*D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

85—Determinando la edad necesaria para ser oficial ó cadete.

Circular á todos los Gefes de los Cuerpos de la Guarnicion.—La Junta ha resuelto que no se admita en los cuerpos militares de esta guarnicion ningun oficial que no tenga 20 años cumplidos, ni ningun cadete que no tenga catorce, si es hijo de oficial, ó diez y seis, si no lo fuere, entendiéndose esta resolucion con los que hayan de entrar nuevamente.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV, núm. 9.)

86—Prohibiendo usar como lastre de las lanchas la piedra traida para el empedrado de las calles.

Habiéndose esperimentado que las lanchas que salen de este surgidero aprovechan la piedra conducida á la barraca para el empedrado, haciendo uso de ella para lastre, prevengo á Vd., de órden de la Junta, haga entender á todos los patrones de lanchas, que por ningun motivo continúen en este exeso, y que cualquiera que sea convencido de haberlo continuado será castigado como corresponde y su lancha obligada á hacer dos viajes para el empedrado, sobre cuyo punto descansa la la Junta en el celo de Vd. Dios guarde á Vd. muchos años. Buenos Aires, Agosto 1º de 1810.—*Al Comandante del Resguardo.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XXVI, núm. 3.)

87—Sobre organizacion de caballadas para el ejército, y escitando el celo de los ciudadanos para que donen caballos con ese destino.

Orden del dia.—La necesidad de elevar la fuerza armada hasta ponerla en un grado respetable que asegure el pais contra los riesgos interiores y exteriores que amenazan á todo Estado débil, ha

empeñado el celo de la Junta en cuantas medidas y reformas han estado á sus alcances. El público mira con satisfaccion el considerable aumento de nuestra infanteria y el arreglo de los regimientos que se llenan con rapidez y prosperan notablemente en la instruccion y disciplina; pero la constitucion territorial exije igual esmero en la caballeria, y esta fuerza bien arreglada, es el mejor recurso para repeler una invasion y para ejecutar con celeridad las providencias relativas á la conservacion del buen órden. Ha sido muy sensible el abandono con que se ha mirado este importante ramo, y apenas podrá creerse á la distancia, que en la Provincia de Buenos Aires, donde son tan baratos los caballos, no haya podido el Gobierno contar con cien hombres de caballeria bien montados. Se han gastado ingentes caudales, se han reservado los mejores terrenos para las caballadas del Rey, se ha autorizado la estafa de los hacendados circunvecinos, y cuando el Estado ha necesitado caballos, ha sido preciso comprarlos ó valerse de los del Rey que frecuentemente dejan el ginete á pié á la salida de las quintas. Sin perjuicio de un nuevo plan acerca de las caballadas destinadas al servicio de la tropa, ha resuelto la Junta que el regimiento de Húsares del Rey monte caballos mantenidos con grano y á pesebre, segun todo el rigor que prescriben las ordenanzas militares de caballeria; que para el efecto se dejan espeditas las caballerizas del Retiro; que la manutencion de los caballos se provea por asiento, admitiéndose las propuestas de los que lo pretendan por conducto de los ministros generales de Real Hacienda, y que, puesto el ejército en todo el rigor de su disciplina, pueda contar la patria con su fuerza en cualesquiera hora que la necesite. Para conseguir este importante fin, ha resuelto la Junta implorar del patriotismo de los habitantes lo que no alcanza el erario en sus escasos recursos; y, con el conocimiento del interés que las gentes de nuestra campaña han tomado por la subsistencia y consolidacion del nuevo gobierno, manda se circule esta órden por todos los partidos de nuestra campaña, exhortando á los comandantes, jueces ordinarios y párrocos, empeñen todo su celo en instruir á los habitantes de lo que importa á la seguridad de la patria la conservacion de una respetable fuerza de caballeria, y del útil servicio que haran donando gratuitamente caballos robustos y de buena talla que sirvan para empezar esta obra. El coronel del cuerpo se hará cargo de repartir con oficiales subalternos las copias impresas de esta órden, dirigiendo comisionados á cada partido que reciban y conduzcan á esta Capital los caballos donados, llevando apunte exacto de su número é individuos que los donasen, para publicarlo oportunamente en la Gaceta. La Junta espera de los habitantes de la Campaña esta nueva prueba del celo con que no reparan en sacrificios, como conduzcan á la salud y brillantez de su patria, Buenos Aires, 2 de Agosto de 1810.—CORNELIO SAAVEDRA, Presidente.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Publicado en hoja suelta.)

88—Acuerdo del Cabildo sobre delineacion de las calles de San José de Flores.

Sala Capitular, 3 de Agosto de 1810.—Se leyó una vista del caballero Síndico Procurador General en que, esponiendo no deberse considerar como un nuevo pueblo distinto de esta capital la poblacion que se está levantando en el paraje nombrado San José de Flores, como lo titula el Alcalde de Hermandad de aquel partido D. José Rodriguez, sinó como una continuacion de esta ciudad, ó arrabal de ella, sugeto por lo tanto á guardar la direccion que en ella llevan sus calles, para que con el tiempo tengan el debido enlace, abre dictámen de que debe encargarse al Señor Rejidor Diputado de Policia, que con los maestros alarifes pase á delinear las calles de aquel parage, cuidando de que en lo posible sigan la misma direccion que las que salen de la ciudad, aunque con mayor anchura que estas, haciéndose las demas prevenciones que se juzguen oportunas. Y los señores acordaron se haga todo como lo propone el caballero Síndico Procurador General, pasándose al efecto el espediente al Rejidor Diputado de Policia, quien además dispondrá que la calle por donde vá en aquel parage el camino real de salida y entrada de esta ciudad, sea cuando ménos de treinta varas de ancho, y las de este á oeste guarden la forma de las de la ciudad, debiéndose dar alguna mas extension á las de norte á sur; que el juez de aquel partido cele sobre que no se cierren los caminos y que tampoco se levanten edificios fuera de la línea, en lo cual deberá estar muy á la mira, y que, levantándose plano y padron, se entreguen para archivarlos en este Cabildo.—JUAN JOSÉ LEZICA—MARTIN GREGORIO YANIZ—MANUEL JOSÉ DE OCAMPO—JUAN DE LLANO—JAIMEN NADAL Y GUARDA—SANTIAGO GUTIERREZ—DR. JULIAN DE LEIVA.—Licenciado *D. Justo José Nuñez*, Escribano Público y de Cabildo.

(Apéndice á la Rec. de Angelis que no se terminó, Bib. del Dr. Esteves Saguí.)

89—Sobre compra de frutos en la Campaña.

CIRCULAR.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1810.—Desde que tomó alto precio el sebo por las frecuentes estracciones de él que hacen los estranjeros, son repetidas las quejas dadas de varios partidos sobre la matanza de vacas que se hace en ellos, principalmente por los vagos y ociosos. Y, siendo urgentemente necesario contener tal desórden, tan contrario á la cria y fomento de ganados, que es el principal nervio de la riqueza de esta Provincia, ha resuelto esta Junta que, respecto á que este desórden dimana de la punible compra que hacen á tales gentes los pulperos de la Campaña, asi del sebo y grasa de las mismas reses como de sus cueros, contra los espresos bandos de este Superior Gobierno, les haga Vd. acreditar, y á las demas personas que tengan tales especies, haberlas comprado á hacendados conocidos, y les embargue las que tengan sin este requisito ó se conduzcan sin él á esta Capital, conforme prescriben tambien los mismos bandos.—*Al Sr. D.....*

(Archivo del Gobierno 1810, XXXIII, núm. 54).

90—Estableciendo conferencias diarias sobre las ordenanzas militares para los oficiales y cadetes.

La necesidad de restituir á la carrera militar el brillo que le es propio y que dolorosamente se ha descuidado en estas Provincias, ha decidido á esta Junta á tomar todas las medidas que puedan contribuir á la ilustracion de los oficiales y á una

completa instruccion en sus deberes. Al efecto ha resuelto que, sin perjuicio de la asistencia que debe haber á la Escuela de Matemáticas que se está organizando y se comunicará oportunamente, todos los oficiales y cadetes tengan desde mañana una conferencia de ordenanzas militares en sus cuarteles ó en la casa de sus respectivos coroneles, segun estos dispongan, en la que deberan emplear hora y media de cada noche sin intermision. La Junta espera del celo de V. S. tendrá esta providencia el puntual cumplimiento que se necesita para que el pueblo conozca la ventaja de nuestra milicia y el Estado doble sus recursos por el nuevo mérito de nuestros militares.—Buenos Aires, Agosto 3 de 1810.—*A los Coroneles de la Guarnicion.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV, núm. 11.)

91—Cerrando toda comunicacion con el Paraguay y Montevideo.

La Junta ha resuelto que se corte toda correspondencia entre el Paraguay y Montevideo, para evitar las sugestiones con que el Gobierno de este último pueblo pretende hacer servir á su egoismo la lealtad y energia de los fieles habitantes de aquella Provincia, y, aunque sobre este punto lleva particulares instrucciones el nuevo Comandante de Armas D. Elias Galvan, espera la Junta del celo de V. S. propenderá á la completa consecucion de tan importante objeto, como asi mismo á la remision de gente que aumente la fuerza armada de esta Capital, tan necesaria en el dia para la seguridad del Estado y guarda de los derechos del Rey.—Agosto 3 de 1810.—*Al Cabildo de Corrientes.*

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXIX, núm. 89.)

92—Nombrando Gobernador Intendente interino de Córdoba.

La vindicta pública y la tranquilidad interior de estas provincias, perturbada por la escandalosa convulsion suscitada y sostenida con capricho en esa ciudad, hacen preciso tomar estrecha cuenta al Gobernador D. Juan Gutierrez de la Concha, de estos acaecimientos. Por lo mismo ha resuelto la Junta su separacion, y nombrado de Gobernador Intendente Interino de esa Provincia, al Teniente Coronel D. Juan Martin de Pueyrredon, á quien con esta fecha se le ha espedido el competente despacho. La Junta que en todas sus disposiciones no tiene otro objeto que el bien del Estado y la felicidad particular de estas Provincias, de que está encargada, espera que V. S., poseido de los mismos sentimientos, propenderá por su parte al exacto cumplimiento de esta resolucion, dando con su obediencia el ejemplo debido al pueblo á quien representa. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 3 de Agosto de 1810.—*Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Córdoba.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XCIII, núm. 6.)

93—Nombramiento de Diputado por Catamarca.

Catamarca, Agosto 4 de 1810.—El Cabildo comunica que ha sido elegido por Diputado el Comandante de Armas y Teniente Ministro de Real Hacienda D. Francisco de Acuña, y lo que ha practicado de estas resultas, esperando la superior aprobacion para ponerlo en camino á la Capital.—(En 31 de Agosto se le aprobó.)

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXV, núm. 9.)

94—Reglamentacion y propagacion de la vacuna.

Exmo. Señor: Aunque hasta el presente no he podido evacuar el informe que me pidió V. E. por el decreto de 4 del corriente, para el arreglo de la vacuna, en cuanto á su conservacion y propagacion, por carecer de los documentos que he solicitado de ese Superior Gobierno, no puedo ménos que, en fuerza de mi comision, pasar á hacer presente que la obstinacion de este pueblo sigue, y que esta encuentra su mayor fomento en los artificios de ciertos facultativos, seduciendo al vecindario de este desgraciado pueblo para arruinar enteramente un especifico que he conservado á costa de tantos sacrificios con entera satisfaccion del público. En el dia de hoy, apesar de estar repartida la viruela natural en todo el pueblo, apenas suelo encontrar á la semana tres ó cuatro personas que vacunar, sin embargo de bautizarse solamente en la Catedral semanalmente de diez y seis á veinte infantes, y asi respectivamente en los demas curatos del recinto. Reconvenidos los padres de esas inocentes victimas espuestas á ese fatal contagio, me contestan en lo general, unos que los Médicos les aseguran que el virus vacuno no preserva, y que la mayor parte de los males á que están espuestos sus hijos tienen su orijen en la dicha vacuna; otros que la vacuna mia es vieja y que estan ellos esperando la nueva ó fresca del Brasil, cuando hace quince dias que la entregué á Palacios para este destino. Seria nunca acabar si quisiera hacer una relacion, aunque superficial, de los medios que se han tomado para hacer triunfar al fatal enemigo la viruela, desacreditando por otra parte este pueblo entre las naciones sensatas, por que ¿qué dirán los habitantes del Universo cuando, viendo los prosperosos resultados de la vacuna, asi en el antiguo como en el nuevo mundo, y un eclesiástico como yo, sacrificado tanto tiempo en su conservacion y propagacion, sin mas fin que el ser útil como buen ciudadano á la comunidad de que es miembro, no encuentre en una ciudad de las de segundo órden en las del mundo, como Buenos Aires, ni aun las personas precisas á veces para la conservacion de este admirable específico? Para lavar esta nota de infamia, que en algun modo puede ser trascendental á la parte mas sana de este ilustre vecindario, no encuento otro recurso que el proponer á V. E. el que se espida por el Superior Gobierno una proclama, á fin de contener á esos indecentes facultativos, conminándoles con las penas que se juzgasen oportunas para contener la envidia de esos enemigos del género humano, que quisieran ver primero la especie humana arruinada, que preservada del comun mal con gloria de un rival suyo. No seria fuera del caso el imponer algunas penas á los padres que, olvidados de los justos deberes que les impone la naturaleza hácia sus tiernos hijos, dejan de proporcionarles los medios de su conservacion y mayor comodidad, con respecto á este especifico que debia mirarse como bajado del Cielo, supuesto que han eludido las órdenes del Gobierno impartidas en los años anteriores para el efecto. V. E.,

que, exento de las pequeñeces de las pasiones, tiene á gran gloria respetar las virtudes y el mérito, no dejará por tanto de encontrar en lo espuesto, motivos muy justificados de mi solicitud. Por lo que hace á los envidiosos, estoy muy persuadido por mi parte, seria bien dejarles el triste recurso de que murmuren. Bastante duro es para ellos, como dice un sábio, el suplicio de conocerse y de no poder llegar con sus méritos donde otros se elevan. Dios guarde á V. E. muchos años.—Julio 23 de 1810.—*Dr. Saturnino Segurola.—Señor Presidente y Vocales de la Junta Gubernativa en estas Provincias del Rio de la Plata.*

Agosto 4 de 1810.—Como lo pide, haciéndose entender que los padres deberan presentar documentos que acrediten haber vacunado á sus hijos de cinco años, y que, si no lo hubiesen hecho, se pasará al Real Hospital para hacerlo por cuenta del Gobierno.

(Archivo del Gobierno, 1810, V, núm. 10.)

95—Ordenando el acuartelamiento de las tropas.

CIRCULAR.—Consultando la Junta motivos graves de dignidad pública que tiene presentes, ha resuelto que desde este dia duerman las tropas en sus cuarteles, con inclusion de los casados, hasta segunda órden; y lo prevengo á Vd. para su puntual cumplimiento, encargándole muy estrechamente la exacta observancia de esta disposicion, en que no deberá haber la menor indulgencia.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV, núm. 12.

96—Ordenando la creacion de dos compa- ñias patrióticas.

ORDEN DE LA JUNTA.—6 de Agosto.—No pudiendo mirar esta Junta con indiferencia los repetidos ofrecimientos de muchos jóvenes patriotas que pretenden con entusiasmo hacer un servicio de armas que sea compatible con sus particulares profesiones y destinos, ha resuelto formar dos compañias patrióticas de cien hombres cada una, de los que voluntariamente quieran alistarse, las cuales auxilien la tropa de la guarnicion en rondas y demas actos concernientes á la pública tranquilidad. La Junta ha nombrado capitanes de dichas compañias á D. José Aguirre, de la primera, y á D. Pedro Lobos de la segunda, los cuales nombrarán dos tenientes y dos alférez en cada una para su arreglo, y ambas compañias haran sus servicios bajo las órdenes del Señor Vocal D. Manuel de Belgrano, quien distribuirá sus rondas y destinará hora y sitio para su disciplina, debiendo ocurrir ambas á la Real Fortaleza en caso necesario. Esta milicia patriótica, puramente voluntaria, sin fuero, sin sueldo ni sujecion alguna á los privilegios ó cargas de la ordenanza, presenta el mejor campo para los honrados patriotas que suspiran por redoblar las pruebas del interés y adhesion con que se consagran á todo género de sacrificios que puedan contribuir á la seguridad de la patria.

(Gaceta de Buenos Aires, 1810, núm. 10.)

97—Disposiciones policiales. Instrucciones que los nuevos alcaldes de barrio deberán observar rigurosamente.

I. En el término de un dia formarán una exacta matrícula de todos los habitantes de sus respectivos cuarteles, auxiliándose al efecto de los tenientes que deben nombrar cada manzana.—II. En la matrícula se espresarán los nombres de todos los habitantes de este pueblo, su patria y su profesion.—III. En el acto de apuntar los nombres se exigirá á cada uno que esponga las armas blancas y de chispa, ya sean sables, machetes, pistolas, carabinas ó escopetas de uso particular que tengan en su poder, propias ó agenas.—IV. Se les recomendará la exactitud con que deben conducirse en la manifestacion de estas armas, recomendándoles el derecho que tiene el Gobierno para exigirla, la necesidad de esta medida en toda época peligrosa, la obligacion de todo buen vecino á prestarse voluntariamente y los graves males en que podia envolverlos una tenaz ocultacion.—V. Cada cuartel dará en toda noche dos rondas de vecinos, la una desde las nueve á las doce de la noche y la otra desde las doce á las tres de la mañana.—VI. Será cabo de esta ronda uno de los tenientes de manzana, y el Alcalde avisará al de primera en qué lugar debe buscar al de segunda para entregarle la ronda.—VII. Cuidaran los alcaldes de sacar diariamente el santo y contraseña para el arreglo de sus patrullas.—VIII. Ningun habitante podrá mudarse de un barrio á otro sin dar parte á los alcaldes de ambos cuarteles.—IX. Igual diligencia deberá practicar todo propietario respecto de cualquier nuevo inquilino que admitiese en casas de su propiedad.—X. Toda infraccion de los anteriores artículos 8 y 9, será castigada con cincuenta pesos de multa.—XI. Todo escrito presentado para obtener licencia para salir de esta ciudad deberá traer el vistobueno del respectivo alcalde de barrio y sin esta calidad no se admitirá en la Secretaría del Gobierno.—XII. Para la resolucion de toda duda concerniente al cumplimiento de estas instrucciones y demas propias de los alcaldes de barrio, ocurrirán estos al Señor Vocal Don Miguel de Azcuénaga, con quien se entenderán igualmente en todos los partes y demas actos de su ministerio.—XIII. Será uno de los primeros cuidados de los alcaldes de barrio celar en las manzanas de su dependencia que no se formen corrillos sospechosos ni se siembren especies capaces de fomentar division ó desconfianzas del Gobierno, y en el acto de aprehender á cualquiera en este crímen lo conduciran inmediatamente, sin consideracion á cualquier calidad ó fuero, si es hombre á la Cárcel, y si es mujer á la Casa de Ejercicios, dando cuenta al Sr. Vocal comisionado.—Buenos Aires, 7 de Agosto de 1810.—CORNELIO SAAVEDRA, Presidente.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

ALCALDES DE BARRIO NOMBRADOS SEGUN LOS CUARTELES DE LA CIUDAD.

Cuarteles	NOMBRES	Cuarteles	NOMBRES
1	*D. Luis Modesto*	11	*D. Gavino Cascallares*
2	» *Felipe Trillo*	12	» *Francisco Acosta*
3	» *Martin Segovia*	13	» *Miguel Gomez*
4	» *Ildefonso Passo*	14	» *gustin José Donado*
5	» *Atanacio Gutierrez*	15	» *Miguel Arellano*
6	» *Martin Grandoli*	16	» *Rf. Pereira de Luzena*
7	» *Rafael Saavedra*	17	» *Rafael Ricardez*
8	» *Juan Pedro Aguirre*	18	» *Juan Antonio Costa*
9	» *Manuel Zamudio*	19	» *Manuel Martinez*
10	» *Felipe Robles*	20	» *Fermin Tocornal*

Buenos Aires, 7 de Agosto de 1810.

(Gaceta de Buenos Aires, 1810, núm. 10.)

98—Declarando vacante el Obispado de Córdoba.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1810.—En vista de los notorios crimenes de Estado del fugitivo Obispo que fué de esa Diócesis, ha declarado esta Junta su iglesia por vacante, y manda que, reconociéndose por tal, la provea V. S. de vicario capitular con arreglo á lo que los sagrados cánones previenen para semejantes casos. — *Venerable Dean y Cabildo de la Iglesia Catedral de Córdoba.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XCVI, núm1.)

99—Se adoptan medidas para la conservacion de la disciplina militar.

Es muy sensible á esta Junta haber sabido que á algunos oficiales de los cuerpos militares, que con el ejemplo de sus arreglados procedimientos y costumbres deberian fijar la norma de las de los demas subalternos, se les vea contribuir con su flojedad y descuidos, y aun con sus propios defectos, á debilitar el entusiasmo del soldado, que siempre mira en la persona del oficial la regla segura de sus acciones. Estos defectos, hoy de tanta gravedad, provocan el celo de esta Junta y, en su remedio, ha acordado lo siguiente: Que de modo alguno permita V. S. mesas de juego en los cuarteles. Que los oficiales no lleven colchones cuando entren de guardia en ellos. Que se observe con puntualidad lo prevenido en la ordenanza militar, en cuanto al roze del oficial con el soldado, evitándolo con rigor. Que en las guardias que subsisten desde la noche á la madrugada siguiente haya la mayor vigilancia, cuidando cada media hora el oficial encargado de ella, de que no se duerma el centinela, á quien por esta falta deberá reprendérsele rigurosamente. Que haga dormir en el cuartel la mitad de la fuerza de que se compone el regimiento, alternando de modo que cada dos dias le corresponda acuartelarse al que durmió en el primero, debiendo situar las armas de modo que el soldado no tenga mas que tomarlas sin embarazo y hacer uso de ellas cuando las necesite. Que cada capitan cuide escrupulosamente de la conservacion y limpieza de los fusiles que estan á su cargo, sin permitir que el soldado le tenga sucio ó descompuesto, reprendiéndole en este caso con alguna pena sensible, si ha reincidido, haciendo que tome amor á sus armas, como que con ellas asegura su honor y vida, y que conozca todas sus calidades, y, por medio de los inteligentes, que sepa armarlas y desarmarlas sin el peligro de romperlas. Deberá, pues, V. S. poner todo esmero en no dispensar la continua disciplina ó ejercicios doctrinales, acostumbrando al soldado á que no vuelva el rostro al tiempo de disparar el fusil, por lo cual se ha notado en infinitos, tan ridicula, una actitud que deberia ser tan respetable. La Junta espera del acreditado celo de V. S. que escitará el pundonor de los señores oficiales para que redoblen mas que nunca su actividad y entusiasmo en la puntual observancia de los antecedentes artículos, para cuya notoriedad dispondrá V. S. que al siguiente dia de pasado este oficio se junten y se les lea en alta voz, haciéndoles comprender que los peligros con que amenazan á la Capital los enemigos de la tranquilidad pública, quedaran deshechos, si para contrastarlos se les opone la virtud y el patriotismo de sus ciudadanos, y al mismo tiempo que; si por debilidad abandonan sus obligaciones sin volver sobre si, ahora que los enemigos esteriores é interiores acechan contra su seguridad, y cuando se necesita mas que nunca de su vigilancia y energia; serán escluidos del servicio, y entónces entenderán que, mas que la nota de esta afrenta, llevan consigo la de que su negligencia y abandono, los ha hecho indignos del aprecio del Gobierno y de la patria. Dios etc.—Buenos Aires, 8 de Agosto de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXIV núm. 13.)

100—Prohibiendo extraer dinero con destino á Montevideo.

Habiendo resuelto esta Junta prohibir la extraccion de dinero para Montevideo, previene á Vd. que por esa Aduana no se espidan guias al efecto, recogiendo las que se hubiesen dado y se hallasen en estado de poder quedar sin efecto. Dios guarde á Vd. muchos años. Buenos Aires, 8 de Agosto de 1810.—*Señor Administrador de la Real Aduana.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXX, núm. 135.)

101—Derechos de importacion á efectos provenientes de la Banda Oriental.

Al Administrador de la Aduana.—Esta Junta ha resuelto que todas las negociaciones de géneros ó efectos que vengan de Montevideo y de todos los puertos de la otra banda, procedentes de los de Europa, no sean admitidos si no es pagando los derechos que deben satisfacer viniendo en derechura de los puertos de su procedencia. Lo que manifiesta á Vd. para su inteligencia y cumplimiento, con advertencia de que lo mismo debe ejecutarse, aunque los gèneros y efectos provengan de distintos puertos que los de Europa. Dios guarde á Vd muchos años. Buenos Aires, 8 de Agosto de 1810.

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXX, núm. 136.)

102—Habilitacion del Rio Negro y órden para que vayan á él los buques negreros.

Orden de la Junta.—El puerto del Rio Negro ha sido habilitado con todos los privilegios y derechos de un puerto menor. El comerciante podrá girar libremente sus cálculos sobre este principio, y las conocidas ventajas que deben seguir á este ensanche de nuestras especulaciones mercantiles, formaran una nueva escala á la felicidad general de estas provincias. Aunque la habilitacion del puerto de la Ensenada presenta una entrada franca á los buques que prefieran aquel hermoso puerto, ha resuelto la Junta que los buques negreros lleguen necesariamente á aquel puerto; que en él sufran la visita de sanidad y la cuarentena en los casos prevenidos. Esta resolucion combina las ventajas del negociante con el fomento de aquel puerto, y ningun buque será admitido sin el puntual cumplimiento de esta providencia.

(Gaceta, núm. 10, del 9 de Agosto.)

103—Medidas generales de Policía Municipal.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata por el Sr. D. Fernando VII.

Por cuanto:—Esta Junta tiene por conveniente recordar á los habitantes de esta Capital las disposiciones concernientes á la policia de ella que

en anteriores bandos se han publicado, á fin de que no se entienda que el transcurso del tiempo ha podido hacerlas insubsistentes.—POR TANTO: ordena y manda que observen y renueven los artículos siguientes: *Primero.* Que dentro de treinta dias contados desde la publicacion de este bando se reparen las veredas, cuyo estado actual es de incomodidad y desaseo, por lo débil de su construccion, haciéndose con uniformidad, escepto las que esten firmes, como las de lozas ó de ladrillo doble sentado el primero sobre suelo firme y barro y el segundo con cal, guardándose el mismo órden en las que de nuevo se construyesen, las cuales deberan tener tres pulgadas de inclinacion hácia la calle para que no seon molestas al caminar, y los albañales solo dos de hondura ó cubiertos y reponiéndose los postes que faltaren; todo bajo las órdenes del Juez de Policia Don Manuel del Cerro; en la firme inteligencia de que, pasado el indicado término sin emprenderse los dichos reparos y recomposiciones, se haran por disposicion del mismo Juez, á costa de los dueños de las casas, á quienes se exijirá tambien por la infraccion, la multa de seis pesos, aplicados los dos al denunciante y los otros cuatro al ramo del empedrado. *Segundo.* Que todo individuo que tenga qué edificar y poner escombros en la calle no pueda mantenerlos en ella por mas tiempo que el de ocho dias, si son de alguna consideracion, dando cuenta al referido Juez de Policia para que este ordene el paraje en que se hayan de echar, bajo la misma multa que se exijirá igualmente á todos los que rellenaren sus pertenencias con dichos escombros sin conocimiento y anuencia del dicho Juez de Policia, mediante á que se observa en algunas cuadras hallarse por este motivo el pavimento de la calle mas alto que las veredas. *Tercero.* Que no se echen basuras ni animales muertos en las calles, plazas y paseos públicos, ni se arrojen aguas inmundas por los albañales, de que resultan lodos permanentes en ellos, bajo la misma pena espresada en los anteriores artículos. *Cuarto.* Que se maten todos los perros de la ciudad y sus arrabales en el término de ocho dias, el cual pasado, se exijirán irremisiblemente diez pesos de multa, aplicados los cuatro al denunciante y los seis restantes al ramo del empedrado, á todo individuo en cuya casa se encuentre algun perro grande, sin que pueda servirle de disculpa ningun motivo ni pretesto. Y, para que lo prevenido en los precedentes cuatro artículos llegue á noticia de todos, se publicaran por bando en la forma ordinaria, fijándose copias autorizadas en los sitios acostumbrados y plazas públicas y pasándose otras impresas al enunciado Juez de Policia y á los alcaldes de barrio, á quienes recomienda esta superioridad el celo y cuidado de su observancia y puntual cumplimiento.—Buenos Aires, nueve de Agosto de mil ochocientos diez años.—CORNELIO SAAVEDRA.—DR. JUAN JOSÉ CASTELLI.—MANUEL BELGRANO.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

En once del mismo mes y año se publicó con mi asistencia el bando antecedente y se fijaron las copias que en él se previenen, de que certifico.—*Dn. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

104 — Cerrando toda comunicacion con Montevideo.

CIRCULAR.—Esta Junta Provisional Gubernativa ha dispuesto que desde hoy en adelante queden cerrados todos los puertos de esta dependencia y toda correspondencia comercial epistolar, y permiso de transportarse buques y personas á Montevideo. Lo que comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento, por lo respectivo á ese puerto. Dios etc. Buenos Aires 11 de Agosto de 1810.

(Archivo del Gobierno 1810, CLXXXIII, núm. 10.)

105 — Cerrando toda comunicacion con el Paraguay.

CIRCULAR.—Buenos Aires, 11 de Agosto de 1810. La Junta Provisional Gubernativa ha dispuesto que se cierre ese puerto de ..... con respecto á no permitir correspondencia alguna que se dirija al Paraguay. En su inteligencia prohibirá Vd. la salida directa á aquel destino de toda persona, cartas, ó papeles, buques de todo porte con carga ó sin ella, dinero ó efectos; pero no se pondrá embarazo á lo que se dirija á Santa Fé y Corrientes y puertos ó caletas intermedias, llevando expresa licencia y los correspondientes despachos; y lo comunica á vd. para su inteligencia y que no permita que se estraiga de esa ciudad para la Provincia del Paraguay papeles, efectos, ni dinero alguno, prohibiendo igualmente la salida de toda persona y buque para aquel destino. Dios etc.—*A los Tenientes Gobernadores d Santa Fé y Corrientes, Capitan del Puerto de las Conchas, Administrador de Aduana y Comandante del Resguardo.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CLXXXIII, núm. 12.)

106—Bando ordenando la espropiacion de armas.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, por el señor D. Fernando VII.—No siendo suficientes los armamentos que se ha proporcionado esta Junta desde el principio de su instalacion para la completa seguridad de esta capital y territorio de su dependencia, há resuelto hacer uso de las facultades inherentes á todo gobierno, para tomar en semejantes casos las armas de los particulares y destinarlas á usos que deben redundar en su propio provecho; y, en esta virtud, ordena y manda que toda arma de chispa, sea carabina, escopeta ó pistola de particulares de cualquier clase que sean, se entregue en casa del Señor Vocal D. Miguel de Azcuènaga en el término de cuarenta horas contadas desde la publicacion de este bando, recibiendo de dicho señor un documento que acredite la entrega de la arma para devolverse oportunamente á su propio dueño ó darle su valor si prefiriese su venta; declarándose espresamente comprendidas en esta resolucion todas las armas de venta que se hallen en tiendas, almacenes ó cualquier otro mercado, tratándo su precio con el referido señor Vocal comisionado, quien entregará la correspondiente papeleta para su abono; teniéndose entendido que todo individuo que no entregue voluntariamente en el término prefijado las armas pedidas será tratado como mal patriota y sospechoso al Gobierno.—Buenos Aires, once de Agosto de mil

ochocientos y diez años.—Cornelio de Saavedra. —Manuel Belgrano.—Miguel de Azcuénaga. —Dr. Manuel Alberti.—Domingo Matheu.— Juan Larrea.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario. —*Juan José Passo*, Secretario.

En el mismo dia se publicó con mi asistencia el bando antecedente y se fijaron copias de él en los parajes acostumbrados y plazas públicas de esta Capital; de que certifico.—*D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Publicado en hoja suelta.)

107—Ruptura de las hostilidades con Montevideo.

Orden de la Junta. — Cuando en el curso de los sucesos humanos se ve precisado un pueblo á romper los vínculos que lo ligaban a otro, es un deber de justicia que por respeto á las opiniones de los demas hombres se manifiesten los motivos que han conducido á esta separacion. La Capital de Buenos Aires, inseparable de las medidas de moderacion que se ha propuesto, tentó todos los medios legítimos de unirse estrechamente á Montevideo; esperó que una franca comunicacion corriese el velo á las imposturas con que al principio se desfiguró su conducta; guardó una constante adhesion á los principios de fidelidad que habia jurado; hizo respetar los derechos de aquel pueblo y las relaciones de interés que nos unian á él, y hoy dia que se halla reducida á la dura necesidad de romperlas, tiene la satisfaccion de anunciar en su anterior conducta un justificativo de la presente, y en la obligacion de sostener su dignidad y decoro el principio legítimo de las providencias eficaces que ha resuelto oponer á los insultos y hostilidades de Montevideo. Son ya demasiado notorios los motivos que produjeron la instalacion de la Junta en la Capital, y Montevideo no debió oponerse á la sustancia del proyecto, despues que con menores fundamentos sostuvo su Junta de observacion, que obtuvo aprobaciones de la Corte en el acto de disolverla. Las apologías que se escribieron en favor de aquella resolucion justificaban la nuestra, y una ciudad del rango de Buenos Aires no debió esperar resistencia de un pueblo subalterno que habia clamado tanto por la integridad de aquellos derechos, que en las circunstancias del dia autorizan á los pueblos para semejante conducta. Esta justa esperanza regló los primeros pasos de la Capital y, abandonando todos los recursos ménos propios de la dignidad de su empresa, fió la union de aquel pueblo á la notoria justicia de la causa y á las consideraciones de un interés recíproco que se mezclaban en ella. El primer impulso de Montevideo fué cual se habia esperado, y la naturaleza, escitada por el interés comun, dictó una concordia indisoluble cuando la seduccion y el engaño no habian tenido aun tiempo para tender sus lazos. Es verdad que los marinos resistieron desde el principio la union de la capital; pero el pueblo oia todavia á los vecinos pacíficos y respetables, y la Junta habria quedado reconocida en el primer congreso si la llegada del bergantin «Filipino» no hubiese entorpecido aquel acto. Se hicieron bajar de este buque fábulas mal forjadas que ántes de 8 dias quedaron desmentidas completamente, y una cadena de victorias imaginarias fué el primer arbitrio que se puso en movimiento para hacer odiosa una resolucion que en nada se oponia á los triunfos de la península, que todos deseamos eficazmente. Al mismo tiempo que se recomendaban las ventajas de nuestras armas se exijia el reconocimiento del Consejo de Regencia que reside en Cádiz y, desentendiéndose de las incertidumbres y dudas fundadas que exigian un detenido exámen sobre esta materia, se decidió la division de la Capital, porque no daba en tierra con el legal y prudente partido que acababa de adoptar, sin otra nueva causa que exigirlo así los gefes de Montevideo. El seguro convencimiento de que la parte mas sana y principal de aquel pueblo deseaba una estrecha union con la Capital, empeñó á esta en cuantos sacrificios pudieron contribuir á conseguirla. Pasó en persona el Secretario don Juan José Passo con poderes de la Junta para manifestar sus intenciones y allanar los embarazos que se oponian á la concordia de ambos pueblos; pero una continuada série de insultos á su persona logró frustar el preciso fruto de su comision. Se le recibió con tropa ántes de su llegada á aquel pueblo; se le introdujo con un aparato tejido de pueriles precauciones con que se introdujo la desconfianza en los incautos y se sorprendió á la multitud para que, sofocando sus propios sentimientos, se dejase arrastrar ciegamente de los que daban direccion á aquel movimiento. Todos saben el resultado del congreso celebrado en el Cabildo de Montevideo. El Secretario espuso en él los poderosos fundamentos que habian decidido á la Capital á la instalacion de su Junta; ni era fácil resistirlos, ni se presentaba entre los contradictores algun sujeto capaz de sostener una discusion profunda sobre esta materia. Sin embargo, el Comandante de Marina dió algunos gritos descompasados en la sala; estos fueron comunicados al pueblo por algunos oficiales del mismo cuerpo, situados diestramente en términos de poder transmitir el éco de su gefe, y, sin que hasta ahora se sepa cual fue particularmente el voto de los que concurrieron a la sesion, se respondió á la Junta que Montevideo quedaba separado de la Capital y que cuando esta reconociese el Supremo Consejo de Regencia se trataria de la union y términos en que se debia verificar. El acto de romper un pueblo subalterno los vínculos de dependencia que lo ligan á su Capital es de suma importancia en el órden político, y el crímen de sus autores aumenta la entidad derivada de la violacion de las leyes, por los gravísimos males á que queda espuesta la sociedad. La distribucion de provincias y recíproca dependencia de los pueblos que las forman es una ley constitucional del Estado, y el que trate de atacarla es un refractario del pacto solemne con que juró la guarda de la Constitucion. ¿Qué seria del órden público si los pueblos subalternos pudiesen resolver por sí mismos la division de aquellas capitales que el Soberano ha establecido como centro de todas sus relaciones? A la escandalosa ilegitimidad del acto siguen consecuencias de la trascendencia mas funesta. Los pueblos de la Provincia penden de la Capital en sus relaciones mas importantes; los negocios de comercio, las reclamaciones de justicia, los socorros pecuniarios, la provision de los demas auxilios que se derivan precisamente de la Capital y no pueden encon-

trarse sino en ella, son los medios ordinarios de la felicidad y conservacion de todo pueblo subalterno, y, rotos de un golpe por cualquier acaecimiento, perecen mil familias ántes que por otros caminos nuevos pueda repararse su falta. ¿Con qué habria acallado el Gobierno de Montevideo las quejas de aquel pueblo, si la Junta hubiese castigado su desobediencia con un absoluto rompimiento de toda comunicacion y relaciones? El comerciante que esperaba fondos de la Capital; el que necesitaba de ella para el espendio de sus efectos; el naviero que por falta de socorros veia detenido su viaje y en peligro su buque; el hacendado sobre cuyos frutos refluia la minoracion de las esportaciones; el estrangero que huia del puerto porque la falta de numerario y de consumo lo alejaban de él; todos gritarian contra los gefes que ocasionaban aquellos males, y habria sido muy difícil que el interés general quedase sacrificado al capricho de cuatro hombres que no consultaban sinó su conveniencia. No se ocultó al Gobierno de la Capital que aquel era un medio justo y seguro de dar en tierra con sus enemigos; pero el empeño de sostener en todos sus pasos la dignidad que caracteriza las empresas grandes le hizo mirar con indiferencia sus propios insultos; encomendó al tiempo y á la paciencia el desengaño de un pueblo á quien amaba tiernamente; conservó ilesas hasta las menores relaciones y, distinguiendo al mandon opresor, del vecino violentamente oprimido, proporcionó á este todos los bienes de una franca comunicacion, sin tomar de aquel otra venganza, que el desprecio de sus insultos y amenazas. Si los gefes de Montevideo no nos han merecido consideracion alguna, los habitantes de aquel pueblo han recibido de nosotros todos los obsequios de la mas estrecha fraternidad. Vasallos de un mismo Príncipe, no quisimos encontrar un principio legítimo que haga romper las estrechas relaciones de sangre y conveniencia que nos unen, y el estrangero que observaba nuestras discordias no veia en ellas sinó la disconformidad de los gefes de aquel pueblo, conducidos por un egoismo que desconoce las resoluciones enérgicas que deben distinguir al vasallo de un rey desgraciado. Por muy ventajoso concepto que el Gobierno de Montevideo haya formado de sí mismo, debió creer enteramente satisfechos sus derechos, y aun sus caprichos, con la impune independencia en que se habia constituido. El obraba por si solo, lo que debia implorar de la Capital; habia sacudido la subordinacion de un país subalterno; gozaba la proteccion de las leyes que habia hollado con escándalo, y ejercia su mando despótico en unos súbditos á quienes no se hacian sentir las privaciones consiguientes á su deferencia. La Capital habia jurado solemnemente la fidelidad á su amado monarca el Sr. D. Fernando VII y la guarda constante de sus augustos derechos, y desafia al mundo entero á que se descubra en su conducta un solo acto capaz de comprometer la pureza de su fidelidad, ó una pretension avanzada capaz de irritar los derechos y delicadeza de Montevideo. Nada se aventuraba en esperar algun tiempo la terminacion de nuestros negocios; se habia dado cuenta de ellos á nuestra Corte, y el trascurso de pocos meses debia proporcionar un resultado que fijase nuestras incertidumbres. ¿No era el nombre del Rey el que daba direccion á todas nuestras resoluciones? ¿No se veia sostenido el órden público, respetadas las leyes, guardada la seguridad individual, premiado el mérito, honrada la virtud y perseguidos los delitos, sin que las riquezas sirviesen de reparo á sus perpetradores? ¿Cuál era, pues, el estímulo que podia precipitar á Montevideo, cuál el riesgo que corrian estas Provincias, ó cuál la jurisdiccion con que los gefes de aquella plaza podian emprender hostilidades contra la famosa Capital del Rio de la Plata? Nadie pudo persuadirse de que el aturdimiento de aquellos gefes los precipitase al estremo de empeñar una conducta hostil con la Capital; necesitaban demasiado de sus pequeños recursos para conservarse á si mismos y sofocar los esfuerzos de los buenos patriotas que gemian en la vergonzosa opresion á que la marina los habia reducido, y no era fácil avanzarse á una responsabilidad arriesgada, hombres cuyas vastas ideas se circunscriben á la continuacion de su sueldo. Sin embargo, la causa de los pueblos es muy temible para los que vinculan la firmeza de su suerte á la usurpacion de sus derechos, y los gefes de Montevideo han desplegado una actividad empeñosa de que no vimos ejemplos cuando estas Provincias han sido atacadas por potencias enemigas. El primer acto de hostilidad manifiesta contra Buenos Aires fué pedir socorro de tropas portuguesas y auxilios pecuniarios de la Corte del Brasil para atacarnos. Si la circunspeccion del gabinete del Brasil no hubiese despreciado tan avanzada pretension, ¿quién podria calcular hoy dia los males en que se verian envueltas estas Provincias? ¿Quién podria preveer el último resultado de aquel socorro? ¿Ni quién podrá graduar dignamente el grave crímen de unos gefes subalternos que introducen en el territorio del Rey tropas estrangeras para llevar la guerra y la desolacion á la Capital que reconoce, jura y defiende los derechos de su monarca? Nada mas probable que haber visto renovada la mediacion de Filipo y la de otros tantos príncipes que aprovecharon la imprudencia de los pueblos débiles que los llamaron en su socorro; pero á los gefes de Montevideo, ¿qué les importaba la conservacion de la tierra, como asegurasen la de sus personas y empleos? Tal vez el general portugués les continuaria sus antiguas rentas y, si se perdian estas, vengarian su desaire con haber envuelto al país en todo género de males, y, aunque se perdiese la esperanza de repetir las campañas en el «Café de Marcos», se *embarcarian en sus buques bien provistos de municiones de boca* y buscarian otra region afortunada á donde establecer tan importante colonia. Este era el consejo que D. Santiago Liniers les remitia con su hijo, y era seguramente la resolucion mas propia de hombres finos y delicados que no deben envolverse en las desgracias de los pueblos. El desengaño del Brasil no mudó la conducta de aquellos gefes; una pequeña convulsion puso en sus manos toda la fuerza que debió haber arrancado la que usurpaban; los gefes de los cuerpos fueron presos con ignominia, despojados de las insignias militares que habian ganado á costa de tantas fatigas; fueron cubiertos de grillos y todo género de oprobios; nada valieron sus méritos personales ni la distincion de sus familias; estas eran del pueblo y habian tocado la túnica incon-

sutil de la marina; tampoco valió el respeto debido á la gente del país de que se componia aquella fuerza; los regimientos fueron deshechos, los soldados repartidos entre otros cuerpos y dispersados los principales vecinos; quedó la marina dueña del pueblo y este reducido á seguir ciegamente los caprichos de sus gefes. Este trastorno, (justo castigo del que se conduce débilmente en las empresas grandes), puso á los marinos en situacion de desplegar todas sus miras hostiles contra Buenos Aires. Al momento salió una partida de tropa para ocupar á Maldonado. El Coronel Viana marchaba á su frente y atravesó con aire marcial, para oprimir á nuestros hermanos, la misma campaña que su inesperiencia cubrió de nuestros cadáveres en el ataque de los ingleses. Maldonado no tenia otro crimen que haber reconocido á la Capital; pero la Junta trataba seriamente de la prosperidad de aquel recomendable pueblo, y este *era un error político que no debia tolerarse en paises donde es peligroso el engrandecimiento de los pueblos.* Al mismo tiempo salió otro destacamento para la Colonia, y el Capitan de navío D. Juan Angel Michelena vino con 150 hombres á templar los sobresaltos del *asustado Ramon.* La ocupacion del territorio de la Capital es un atentado que no pudo mirar la Junta con indiferencia, sin prostituir los primeros deberes de su representacion. Un pueblo grande, esforzado y generoso era provocado con insultos que atacaban en lo mas vivo su honor y dignidad. Los buenos patriotas ardian por el desagravio de tamaña injuria, y sus clamores no pudieron ser desatendidos por un Gobierno que deriva su principal gloria, de no tener otros intereses ni sentimientos que los del justo pueblo que le ha confiado su representacion y derechos. Esta consideracion puso á la Junta en la necesidad de tomar providencias eficaces y fuertes que, á costa de propias privaciones, hiciesen sentir á sus contrarios el justo castigo de su temeridad. La osadía con que se atacaban los derechos y territorio de la Capital exigia una deliberacion pronta y eficaz, y, preparada por el voto y conspiracion general de todos los buenos, debió huir la Junta de aquella lentitud, que siempre ha sido ruina de los Estados y de aquellos miramientos que la corrupcion de las costumbres ha erigido en fuertes barreras contra las empresas enérgicas y magnánimas. La República, dice Ciceron en la Oracion 47, por Sextio, siempre es atacada bien y siempre se defiende mal. La razon consiste en que los viciosos y corrompidos son siempre audaces y se inclinan á hacer daño naturalmente, poniéndose en movimiento así que ven la ocasion, y los hombres de bien, no se sabe por qué fatalidad, obran siempre con infinita lentitud, y casi como con repugnancia, no haciéndoles fuerza los desórdenes á los principios y esperando á que la necesidad los fuerze á tomar medidas para remediarlos. Su irresolucion y sus dilaciones suelen ser causa de su ruina, pues cuando por fin buscan algun remedio para que los dejen en paz, aunque sea con poco honor, ordinariamente lo pierden todo. No permita el cielo que alguna dia pueda ser reconvenido el nuevo Gobierno por lentitudes capaces de comprometer la seguridad de su pueblo. Todo sacrificio es pequeño cuando ha de resultar en provecho de la patria, y el buen vecino debe apreciar aquellas privaciones que exigen el honor y decoro de la comunidad á que pertenece. En esta virtud, ha resuelto la Junta que se corte toda relacion mercantil, epistolar y de cualquiera otra clase de las que hasta aquí han ligado á Montevideo con esta Capital. Se sufrirán en esta algunas privaciones, pero los verdaderos patriotas, las sobrellevarán gustosos por el principio que las produce, y, por fortuna, el principal gravámen comprenderá á los que han fomentado la division ó complacídose de sus progresos. Ahora conocerán prácticamente que el Gobierno no los engañaba cuando les proponia las ventajas de la union, y los incalculables males que debian seguir á un rompimiento, y aprenderán á su costa que nadie ofende impunemente los derechos de la comunidad y que el triste placer de humillar á unos conciudadanos que nada han querido sinó el bien general bajo la guarda segura de los derechos del Rey, debia producir quebrantos á los que se alimentaban de él. Sobre estos principios ha fundado la Junta su resolucion, cuya puntual observancia deberá circunscribirse á los artículos siguientes: 1° Queda desde el dia cortada toda correspondencia y comunicacion con Montevideo y territorio de su dependencia. 2° Ninguna persona podrá pasar á aquel territorio ni escribir cartas ó sostener cualquier otro género de comunicacion. 3° Queda especialmente cortada toda correspondencia mercantil entre ambos pueblos. 4° Los buques nacionales surtos en aquel puerto que deban conducir caudales ó frutos á nuestra península deberán pasar á la Ensenada, donde lo podrán verificar libremente. 5° Lo mismo deberán practicar los buques nacionales procedentes de la península, que quieran introducir sus cargamentos, sin que por ningun título se abonen derechos pagados en Montevideo. 6° Toda persona estante ó habitante de Montevideo ó su territorio que quiera establecerse en la Capital ó sus dependencias será recibida favorablemente y consultado su fomento por una decidida proteccion del gobierno. 7° Siendo verosímil que lleguen muchas familias de España de las que han emigrado de las provincias ocupadas por el enemigo, se les incita con sinceridad y ternura á que pasen al territorio de la Capital, donde recibiran una fraternal acojida y esperimentaran el carácter generoso de los americanos y el dulce placer con que estos partiran las comodidades de su suelo, con unos hermanos amados á quienes la desgracia hace doblemente recomendables. 8° El Gobierno garantirá esta estrecha union y amistad con nuestros hermanos los europeos, y su proteccion se estenderá á designarles terrenos fértiles para su cultivo, auxilios para que se provean de casa, anticipaciones de primeras labores, y un ejercicio lucrativo de sus respectivas carreras, artes y profesiones.—Buenos Aires, 13 de Agosto de 1810.—CORNELIO SAAVEDRA, Presidente.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

108—Reconocimiento de la Junta por la Villa de la Concepcion del Rio Cuarto.

Exma. Junta Provisional Gobernadora:—Remitimos á V. E. las adjuntas copias de las dos actas celebradas por este Ilustre Cabildo en nueve y once de Agosto, resultivas del recibo de los im-

presos que V. E. se sirvió remitirnos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de la Villa de la Concepcion y Agosto 13 de 1810.—*Manuel Ordoñez.—Juan Martinez Cisneros.—Marcelino Soria. —Exmo. Sr. Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.*

Exma. Junta Provisional Gobernadora:—Habiendo recibido el Ilustre Ayuntamiento de esta Villa de la Concepcion del Rio Cuarto, en nueve del presente Agosto algunos impresos que V. E. se sirvió remitirle sin oficio, determinó en el mismo dia celebrar cabildo, como lo verificó, resultando la siguiente acta: — En esta Villa de la Concepcion del Rio Cuarto, en nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos diez años, nos, los Señores de este Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento, á saber: Don Manuel Ordoñez, Alcalde Ordinario; Don JuanMartinez Cisneros, Fiel Ejecutor, y Don Marcelino Soria, Defensor de Pobres, únicos vocales, por ausencia del Defensor de Menores y fallecimiento del Regidor Décano, hallándonos en el oficio de nuestro ayuntamiento, hizo presente el Señor Alcalde Ordinario un paquete de la Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires, el cual, visto por nos los señores, se abrió, en el que se encontró siete pliegos y una cuartilla de impresos, en los que da cuenta de lo acaecido y obrado hasta el dia cuatro de Julio de dicho año, como tambien el obedecimiento de las ciudades que rezan los impresos de la Junta Provisional Gubernativa, á favor de nuestro Monarca D. Fernando VII, á cuyas disposiciones desde ahora nos sujetamos como tambien á las ulteriores disposiciones que á su nombre nos dirija ú ordene V. E.; para cuyo efecto mandamos al Aguacil Mayor cite á los principales de este pueblo, para el once del que gira, á fin de hacerles saber las superiores determinaciones de V. E., y en particular le pasará oficio al Cura Párroco Dr. D. Mariano Lopez Cobo al mismo efecto, y, no habiendo mas que tratar; cerramos acta y dimos el recibo á el maestro de posta y lo firmamos para su constancia—*Manuel Ordoñez.—Juan Martinez Cisneros.—Marcelino Soria.*

En virtud de la cual se celebró el once del que gira la que se sigue:—En esta Villa de la Concepcion del Rio Cuarto, en once dias del mes de Agosto de mil ochocientos y diez años, nos, los señores de este Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento á saber: D. Manuel Ordoñez, Alcalde Ordinario; D. Juan Martinez Cisneros, Rejidor Fiel Ejecutor, y D. Marcelino Soria, Defensor de Pobres, únicos vocales, por fallecimiento del Regidor Décano y ausencia del Defensor de Menores y el Síndico Procurador; habiendo recibido algunos impresos de la Exma. Junta de Buenos Aires, determinó celebrar cabildo el nueve del presente, cuya acta antecede en su fiel cópia, en la que como ella lo demuestra se resolvió celebrar otro el once del presente con asistencia del Cura y Vicario D. Mariano Lopez Cobo y la porcion mas noble de su honrado vecindario, quienes de comun acuerdo con este Ayuntamiento, en esta Sala Capitular el citado dia dijeron: Que jamás podrian, sin hacerse reos de la mas severa crítica, oponerse á la instalacion de esa Junta Provisional Gubernativa, no solo por las sólidas razones é inespugnables convencimientos con que se justifica su ereccion, en los impresos que se digna remitirnos y que se leyeron públicamente, sinó tambien por que mira el nuevo plan y recta organizacion, que las sabias y piadosas disposiciones de V. E. han tomado para la defensa de los inviolables derechos sobre esta América del Sr. D. Fernando VII (que Dios guarde) á quien ofrecemos nuestros humildes votos y por quien no dudaremos en todo trance sacrificar nuestras vidas. Tambien hemos conocido la incontrastable energia con que V. E. reprocha los émulos de la instalacion de la Junta, y no ofrecemos á panegirizar eternamente lo que la envidia y el espíritu de partido acrimina, apesar de cualesquiera vejámen que nos quieran inferir nuestros inmediatos superiores, por que estamos ciertos que en todo tiempo nos amparará el paternal brazo de V. E. Si fuesen muy cuantiosos los intereses de los habitantes de este pueblo, darian á V. E. una prueba nada equívoca del espíritu que les anima y del deseo de sacrificarse con la mas humilde sumision á sus órdenes, por nuestro amado Monarca; pero la nimiedad de sus haberes los ruboriza para oblarse porque no igualan á sus nobles pensamientos. Y, remitiéndose copia de las dos actas celebradas, y no habiendo mas que tratar, cerramos esta, la que firmamos para su constancia. — *Manuel Ordoñez. — Juan Martinez Cisneros.—Marcelino Soria.—Dr. Mariano Lopez Cobo. —Pedro Martinez. — Bruno M. Muñoz. — Santiago Gutierrez.—Estevan Rosa Arias.—José Francisco Tisera.—Teodoro Acosta.—Juan Bautista Vazquez. — Felipe Guerra.—Pedro Antonio Fernandez.—José Antonio Acosta.—José Clemente Moyano.—Antonio Ponce de Leon.* — Es copia fiel del original, á que en caso necesario nos referimos, y firmamos los señores de este Ilustre Cuerpo, hoy dia trece de Agosto de mil ochocientos diez años. — *Manuel Ordoñez.—Juan Martinez Cisneros.—Marcelino Soria. —Exma. Junta Provisional Gobernadora.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XCVIII, núm. 24.)

109—Cerrando toda comunicacion entre el territorio de Misiones, el Paraguay y Montevideo.

Buenos Aires, Agosto 13 de 1810.—Por los papeles públicos que se dirijen á V. S. en esta ocasion se impondrá V. S. de las providencias que ha tomado esta Superioridad para hacer entrar en sus deberes á los gefes rebeldes de Montevideo y hacerles sentir las consecuencias de sus desarreglados procedimientos, cortando enteramente toda comunicacion con aquella ciudad. La provincia del Paraguay, que ha tenido la desgracia de sufrir la misma oposicion por parte de la malicia ó la ignorancia, debe tambien esperimentar igual suerte, y, en esta virtud, previene á V. S. la Junta muy estrechamente, corte enteramente toda relacion comercial, epistolar y de cualesquiera clase que sea, entre los pueblos de su mando y los del Paraguay, y tome las mas sérias providencias para estorbar y estinguir toda comunicacion entre esta Provincia y Montevideo aplicando á este importante objeto toda la fuerza de que pueda disponer, pues, por lo que hace á los portugueses, la Junta tiene datos muy positivos de que no debemos tener temor alguno.—Dios etc.—*Señor Coronel D. Tomás de Rocamora.*

(Archivo del Gobierno, 1810, XCVIII. núm. 25.)

110—Nombramiento de Diputado por Tucuman.

Exmo. Señor:—Se acompaña á V. E. testimonio de la eleccion de Diputado celebrada de comun acuerdo, en la persona del Dr. D. Manuel Felipe Molina, quien por haber llegado recientemente á esta ciudad no sigue su marcha con la brevedad que V. E. exije, pero apenas descanse lo hará. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Tucuman, Agosto 16 de 1810.—Exmo. Señor:—*Clemente de Zavaleta.—Bartolomé Araoz.—Juan Bautista Paz.—José de Garmendia.—José Gregorio de Araoz.—Exmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta Superior Gubernativa.*

Apruébese la eleccion y contéstese que ha sido del mayor placer para esta Junta. (1)

(Archivo del Gobierno, 1810, LXXXVII, núm. 8.)

111—Fijando la época desde la cual debe contarse el sueldo asignado á los miembros de la Junta.

Esta Junta Provisional Gubernativa previene á Vms. que el abono de sueldos declarados al Exmo. Sr. Presidente y demas miembros que la componen, deben verificarlo desde el dia 25 de Mayo en que se instaló, sin embargo de la posterior fecha del acta en que se determinaron aquellos, tomándose razon de esta órden en la Contaduria Mayor de Cuentas. Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, 16 de Agosto de 1810.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—DR. JUAN JOSÉ CASTELLI. — MANUEL BELGRANO.—DR. MANUEL ALBERTI. — DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA—*Juan José Passo*, Secretario.—*Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*

Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireyto.—Buenos Aires, Agosto 16 de 1810.—*Oromi.*

(Archivo General, Tribunal de Cuentas, 1810, Tomo 1° pág. 235.)

112—Nombramiento de Diputado por Córdoba.

Exmo. Señor: A consecuencia de la órden superior de V. E. sobre el nombramiento de Diputado que represente en esa capital los derechos de esta ciudad, se ha celebrado en el dia de aver el cabildo abierto en los términos que V. E. tenia prevenido, y con asistencia del Señor Gobernador intendente interino, que lo ha presidido, y recaido aquel por voto general del pueblo en el Señor Dean de esta Iglesia Catedral, Dr. D. Gregorio Funes, cuyas actas se reserva este Cabildo remitir á V. E. testimoniadas en el correo venidero, no pudiendo verificarlo en esta ocasion por que el tiempo ejecuta la salida del estraordinario, como se lo ha manifestado dicho Señor Gobernador, y no le queda otro por ahora que para dar parte á V. E. de haber cumplido sus órdenes superiores con la mayor satisfaccion y aplauso, mediante el auxilio de la espedicion que ha restituido á este pueblo los sofocados derechos de su libertad, de su patriotismo y de su entusiasmo por la causa del Rey y de la patria. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Córdoba, y Agosto 18 de 1810.—*Dalmacio Allende.—Dr. José Antonio Ortiz del Valle.—Antonio Arredondo.—José G. Ibarbatz.—José Maria de Equilaz. — Pedro Antonio Ramos Fernandez.—Señores de la Exma. Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata,*

(Archivo del Gobierno, 1810, XCIII, núm. 7.)

113—El Paraguay se niega á nombrar Diputado.

Exmo. Señor: Ha recibido este Ayuntamiento los dos oficios circulares de V. E. fechos en 18 de Julio próximo pasado, relativos á las calidades que deben concurrir en el Diputado que se nombre para miembro de esa Junta, y son las mismas que se prescriben en la Real Orden de 6 de Octubre de 1809, de que incluye V. E. una cópia, y á que los costos y manutencion de dicho Diputado deberán ser de los propios de ciudad, de que, enterado este Cabildo, les dará el debido cumplimiento luego que S. M. lo ordene, como se acordó en la Junta general del 24 del pasado, de que se avisó á V. E., participándole ahora, para su satisfaccion y consuelo que, habiéndose recibido la real cédula original de la ereccion del Supremo Consejo de Regencia, fecha en la Real Isla de de Leon á 24 de Febrero último, dirigida á este Ilustrisimo Prelado, se reconoció y publicó de nuevo este gobierno soberano, á cuyas órdenes se halla sumisa y sujeta toda esta provincia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de la Asuncion del Paraguay, y Agosto 18 de 1810.—Exmo. Señor:—*Bernardo de Velazco.—Dr. Bernardo de Haedo.—Antonio de Recalde.—Bernardo de Argona.—Pedro Pablo Martinez Saenz.—José Garcia del Barco. — Joaquin de Enterria. — Francisco de Riera.—Francisco Diaz de Bedoya.—Juan A. Fernandez.—Señores de la Junta Provisional de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno, 1810, CXVI, núm. 119.)

114—Fundacion de la Escuela de Matemáticas.

Buenos Aires, 19 de Agosto de 1810.—Se ha realizado la Escuela de Matemáticas que se habia anunciado anteriormente. El Teniente Coronel Dn. Felipe Sentenach ha sido encargado de su direccion, y los acreditados conocimientos de este oficial llenarán sin duda alguna las esperanzas de la Junta. La generosidad con que el Real Consulado ha franqueado uno de sus salones y los auxilios pecuniarios indispensables para su adorno, ha contribuido en gran parte á facilitar este importante establecimiento, y la actividad y celo del Vocal protector Dn. Manuel de Belgrano preparan con rapidez su estabilidad y firmeza. El dia 1° de Setiembre se celebrará la apertura de dicha escuela; concurriran todos los oficiales y cadetes de la guarnicion que deben ser sus alumnos, y la Junta presidirá la inauguracion de un acto que debe mirarse como el principio de la ilustracion de nuestros militares y de la regeneracion de esa brillante carrera, que una politica destructora habia degradado, sepultándola diestramente en las tinieblas de la ignorancia. Es un nuevo estimulo para nuestros militares el empeño con que el Gobierno proteje sus adelantamientos, facilitándoles recursos seguros de adquirir un verdadero mérito. El habitante de Buenos Aires debe distinguirse en todo, y el oficial de nuestro ejército, despues de asombrar al enemigo por su valor, debe ganar á los p eblos por el irresistible atractivo de su instruccion, de su moderacion y vir-

(1) En el Archivo no se ha encontrado el acta á que se hace referencia.

tudes sociales que deben adornarlo. El que se encuentre desnudo de estas cualidades, redoble sus esfuerzos para adquirirlas y no se avergüence de una dócil resignacion á la enseñanza que se le ofrece, pues en un pueblo naciente, todos somos principiantes y no hay otra diferencia que la de nuestros buenos deseos. El que no sienta los estímulos de una noble ambicion de saber y distinguirse en su carrera, abandónela con tiempo y no se esponga al seguro bochorno de ser arrojado con ignominia. Busque para su habitacion un pueblo de bárbaros ó de esclavos y huya de la gran Buenos Aires, que no quiere entre sus hijos hombres estranjeros á las virtudes. La Junta ordena que todos los cadetes de los regimientos sean alumnos permanentes de esta escuela, sin que se les distraiga con servicio alguno de la guarnicion, aunque en todas las tardes haran ejercicio de armas en el lugar que el Sargento Mayor de Plaza les designare: siendo igualmente infalible su asistencia á las academias de ordenanza en sus respectivos cuarteles, sobre lo que velará la Junta y con particularidad el Sr. Vocal Dn. Miguel de Azcuénaga, comisionado de la Junta para el efecto.

115—Plan de la Escuela de Matemáticas, propuesto por su Director y aprobado por la Junta.

Exmo. Sr: El respeto con que venero superiores órdenes de V. E., la gran satisfaccion que me ha causado la honra que acaba de hacerme encargándome la direccion de la academia militar de matemáticas; los muchos deseos que tengo de ser útil en cuanto pueda proporcionar ventajas y adelantamientos á estos felices paises, como tambien la debida obligacion en que me hallo constituido de corresponder al singular favor que la liberalidad de V. E. acaba de hacerme, y la de propender y coadyuvar al logro de los sabios y justos fines que V. E. se propone en procurar la instruccion de las ciencias exactas á los jóvenes militares, han sido otros tantos motivos para detenerme con alguna lentitud, en la meditacion de un plan de estudios militares, que V. E. me ordena le consulte. No se ha ocultado á la perspicaz penetracion de V. E. que, desde que todas las naciones estan bien persuadidas de que la guerra es una ciencia sublime, dificil de adquirir, tanto por las otras muchas que comprende cuanto por las infinitas combinaciones de circunstancias y casos que se ofrecen, han establecido academias y colejios, erijidos únicamente para allanar en parte las muchas dificultades que en si tiene esta ciencia, por carecer de sólidos principios y reglas fijas para poderse prometer en todos los casos los felices resultados que logran casi todas las demas ciencias. Esto mismo obliga al militar que desea desempeñar con honor los cargos que se le confieren, á apurar todos los recursos para poder, á lo ménos, adquirir el mas extenso conocimiento de cuantas ciencias pueden aproximarle al exacto desempeño de sus obligaciones, y por lo mismo debe ser incansable en su aplicacion, pues que, siendo tan vastos los conocimientos que requiere esta ciencia, solo un largo y penoso estudio de las partes que la componen, puede afianzarle la seguridad del desempeño de las diferentes comisiones que pueden ponerse á su cuidado. El que atentamente haya meditado lo que dicen el caballero Folard, el Marqués de Santa Cruz, Montecuculi, el Marqués de la Mina y otros ilustres escritores, acerca de la ciencia de la guerra, no dudará un momento de la necesidad del estudio para poseer la ilustracion que se requiere, para formar un buen militar. Dos son los objetos á que se dirige la ciencia de la guerra. El uno es defender con conocimiento el pais que está amenazado de sus enemigos, y el otro hostilizar y ofender á estos de cuantos modos sean posibles, sin apartarse jamas de las leyes de guerra que estan generalmente admitidas entre las naciones civilizadas. Penetrado V. E. de estos conocimientos, ha resuelto establecer una Escuela de Matemáticas como base fundamental en que debe estar colocado este importante edificio; pero, Exmo. señor, lo que siento es que la escasez de mis luces y talento, no corresponda á la estension de mis afectos; pero en medio de este conflicto tengo la fundada esperanza de que V. E. tendrá la bondad de examinar escrupulosamente cuantas materias le presento en el adjunto plan de estudios militares, y, si mi suerte me proporciona el honor de que sea de su superior aprobacion, espero lo autorizará con sus órdenes, mandándolo cumplir rigurosamente para el aprovechamiento de la juventud militar y para el mejor servicio de la patria, cuyo celo es el que da el mas eficaz impulso á las acertadas disposiciones de V. E., y es cabalmente el que da movimiento á todas mis operaciones. La matemática es la ciencia mas útil y necesaria para un militar. Sin ella no es posible forme un arreglado plan de defensa ni ataque, que conozca las ventajas y desventajas que ofrece un pais, que pueda formar una cabal idea de lo que representa un mapa geográfico ó topográfico, que sepa trazar y construir arregladamente las obras de fortificacion, que en muchos casos son la principal defensa de ciertos puntos, formar un campo, ni tampoco podrá poseer profundos conocimientos de la táctica y demas materias cuya inteligencia es indispensable. 1° La aritmética es uno de los principales ramos de las matemáticas puras. A ella se refieren muchas demostraciones y casos de la geometria, y sin su conocimiento no podria el militar conseguir la inteligencia que necesita para el manejo de caudales, detalles, economia, y de otras muchas aplicaciones, conforme esplicaremos tratando de la materia. 2° La geometria plana y trigonometria rectilínea no se puede permitir las ignore el militar; porque en la primera se adquiere lo necesario para trazar un campo, fortaleza, rio, etc., delineándolo todo en un pequeño mapa, y la segunda, ademas de auxiliar á la primera, enseña con la mayor facilidad el modo de medir las distancias y alturas inaccesibles por medio de los triángulos, cuyas operaciones facilitan al militar un superior discernimiento en muchas cosas que pueden serle interesantes. 3° Seguirá luego la geometria práctica, con la division, transformacion de figuras, delineacion, y el modo de levantar los planos, usando de los diferentes instrumentos que se han inventado para el efecto, con un poco de dibujo militar. 4° La fortificacion de campaña es necesaria á todo oficial, porque en cualquiera cargo que se le confie puede serle preciso el fortificarse, atrincherando las tropas que tenga á sus órdenes, y no pocas veces le convendrá el formar reductos, rebellines, medias

lunas, hornavegues y otras obras coronadas, para defender con poco trabajo las avenidas, puentes, etc. Aquí es donde el oficial conocerá las ventajas que le proporciona el conocimiento de la geometría, aplicando sus principios á esta parte de la ciencia de la guerra. Con estos, aunque cortos conocimientos, ya se hallará espedito un oficial particular para desempeñar aquellas comisiones mas generales que pueden confiársele, si le acompaña el conocimiento de la táctica y de las armas que debe usar y vencer. Pero los oficiales facultativos, como son ingenieros y artilleros, á mas de estos conocimientos matemáticos, deben tener noticia del álgebra inferior y superior, con su aplicacion á la aritmética y geometría, de las secciones cónicas, de la mecánica en general, y particularmente de la estática, para poder progresar con señalado fruto de su aplicacion en las diferentes y vastas materias en que, por razon de su peculiar facultad é instituto, deben estar versados, poseyendo profundos conocimientos de los muchos ramos que concurren en las operaciones facultativas. Si estos oficiales ignoran la potencia de la pólvora y la naturaleza de sus principios constitutivos, ¿cómo podrán construir las obras de sus fortificaciones, con los gruesos y figuras correspondientes, para disminuir el efecto del cañon enemigo que las combate? ¿Cómo calcularan la direccion y curso de los proyectiles si ignoran el grado de fuerza y modo con que obran las causas que les motiva el movimiento? Solo estando impuestos en la mecánica, podran resolver aproximadamente estos dificultosos problemas. En infinitos otros casos se veran precisados á usar de los principios dinámicos, y no pocas veces de los hidrodinámicos. Si no poseen la estática, ¿qué conocimientos podran tener de las diferentes máquinas tanto ofensivas como auxiliares, que se usan en la guerra? Es, pues, preciso que á los jóvenes que abrazan esta ilustre y honrosa carrera de las armas, se les instruya de estas partes esencialísimas de la ciencia de la guerra. Pero, como desde los progresos portentosos del álgebra, se han estendido y facilitado tanto los conocimientos de los muchos ramos que comprenden las matemáticas, es del primer interés, para la juventud, el esplicarle los principios mas generales de ella para conseguir con mayor facilidad los fines que nos proponemos. Así, pues, á los tratados anteriores añadiremos: 5° Principios de álgebra inferior y superior, con su aplicacion á la aritmética y geometría. 6° Secciones cónicas. 7° Principios de mecánica y estática. 8° Nociones generales de geografía. Habiendo conseguido el militar la instruccion correspondiente á los puntos que llevamos señalados en los números referidos, ya se hallará con un caudal suficiente de nociones matemáticas para poseer con facilidad los demas que comprenden los distintos ramos de la ciencia de la guerra. Estos son, Exmo. Señor, los asuntos matemáticos que he juzgado indispensables para la ilustracion de los jóvenes militares en las ciencias exactas, que con tanto y empeñoso celo me encarga V. E. en el oficio que se ha dignado dirigirme con fecha 8 del presente Agosto, para quedar dispuestos á desempeñar los cargos que se les confien y para emprender provechosamente cualquier ramo facultativo de los que concurren á formar el todo de las ciencias, que se leen en la escuela de Marte. Pero, para que los alumnos que han de concurrir á esta Academia Militar saquen todo el fruto que es debido de las lecciones que se dicten, es necesario sujetar á algunos artículos el gobierno político de ella. 1° Todo individuo concurrente á la Academia deberá ántes ser examinado por los gefes de su cuerpo, de su regular destreza y perfeccion en escribir. 2° Como la conducta y buen manejo de los hombres es proporcionado á su educacion y sentimientos, deberan todos los alumnos obtener de sus gefes un informe de su honradez, aplicacion, celo, aptitud y demas apreciables circunstancias que deben distinguir á un militar; porque, si no le acompañan estas calidades, poco ó nada de bueno pueden prometerse, ni V. E. ni la patria, de su asistencia á la Academia. 3° Observadas las prevenciones espuestas en los dos artículos precedentes, conoce bien V. E. que probablemente el Estado podrá prometerse de los alumnos de la escuela, el fruto que espera de su aplicacion, y así será tambien del caso que V. E. les dispense de todas aquellas fatigas que puedan causarles algun atraso en los estudios. 4° Para que los oficiales que de esta guarnicion hayan de concurrir á la escuela militar lo consigan sin perjuicio de las demas ocupaciones propias de su oficio, segun me previene V. E., me ha parecido, para conciliar estas dos atenciones algo incompatibles entre sí, que V. E. les ordene que precisamente concurran á la clase que les den lugar las demas atenciones del servicio del Rey; que, por lo que respecta á remediar algun tanto el atraso que indispensablemente habran tenido, de no haber asistido á ella continuamente, se procurará conseguirlo por medio de los repasos semanales y otras disposiciones que podran tomarse arregladas á la aplicacion y talento de cada uno. 5° Las horas que en toda estacion, me parecen mas propias para asistir á la Academia, atendidas todas las circunstancias, son de las diez á las doce de la mañana. Y, siendo todo lo que comprenden estos artículos conforme á la recta voluntad de V. E., podrá impartir las correspondientes órdenes para el cumplimiento de cuanto en ellos se previene. Los exámenes deberan dividirse en dos partes. El primero comprenderá los asuntos indicados en los cuatro primeros capítulos: será de aritmética, geometría especulativa y práctica, trigonometría rectilínea y fortificacion de campaña, señalándose, para poder sufrirlos con el rigor que corresponde, doce meses de continuado estudio. El segundo deberá componerse de lo apuntado desde el capítulo quinto al octavo: esto es, principios de álgebra inferior y superior, con sus aplicaciones á la aritmética y geometría, de secciones cónicas, de mecánica y de las principales nociones de geografía. Para adquirir el conocimiento de todas estas materias, con disposicion de un exámen, es preciso concederles diez y ocho meses de contraccion al estudio. Este es, Exmo. Señor, el plan de estudios matemáticos que la cortedad de mis talentos ha podido comprender ser necesario para quedar dispuestos los alumnos de la Academia para dedicarse á otros muchos ramos que contribuyen á formar la posible perfeccion militar; pero yo espero que, remediando la superior penetracion de V. E. los defectos en que habré, sin duda, incurrido, me hará la justicia de considerarlo orijinado,

mas bien de celo, de patriotismo y de los respetos que debo y tributo á V. E., que de la suficiencia en ejecutarlos. Estoy muy distante, Señor Exmo., de creer presento á V. E. aquella sublimidad de materias y asuntos, en que debe estar impuesto un buen general de ejército. Nada hablo de la sublime *Strategica* ó ciencia de los generales para formar, preparar y dirigir los proyectos, disponer las marchas, elegir los campos y mover los ejércitos del modo conveniente á la calidad de los terrenos y variedad de circunstancias, que presenten los diferentes estados y movimientos del enemigo. Un general de ejército necesita tambien de la historia de los grandes generales, para el cotejo de las acciones y deducir de ellas principios que lo encaminen al fin principal de lo que debe ejecutar en campaña para el acierto de sus operaciones. De la filosofia, para conocer el carácter y costumbres de los hombres que manda, para tenerlos en la debida subordinacion, haciendo de ellos el mejor uso posible. Y, finalmente, necesita de la victoriosa elocuencia para persuadirles al desprecio de los riesgos y disponerles para las nobles heróicas acciones. Dios Nuestro Señor guarde la importante vida de V. E. dilatados años, como deseo, para la perfeccion de este establecimiento y para acreditar á todas luces la justa veneracion con que recibo las sabias órdenes de V. E.—Buenos Aires, Agosto 10 de 1810.—Exmo. Señor.—*Felipe de Sentenach.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

116—Fundacion de la Biblioteca Pública de Buenos Aires.

Los pueblos compran á precio muy subido la gloria de las armas; y la sangre de los ciudadanos no es el único sacrificio que acompaña los triunfos; asustadas las musas con el horror de los combates, huyen á regiones mas tranquilas, é insensibles los hombres á todo lo que no sea desolacion y estrépito, descuidan aquellos establecimientos que en tiempos felices se fundaron para cultivo de las ciencias y de las artes. Si el Magistrado no empeña su poder y su celo en precaver el funesto término á que progresivamente conduce tan peligroso estado, á la dulzura de las costumbres, sucede la ferocidad de un pueblo bárbaro, y la rusticidad de los hijos deshonra la memoria de las grandes acciones de sus padres. Buenos Aires se halla amenazado de tan terrible suerte y cuatro años de glorias han minado sordamente la ilustracion y virtudes que las produjeron. La necesidad hizo destinar provisionalmente el Colegio de San Cárlos para cuartel de tropas; los jóvenes empezaron á gustar una libertad tanto mas peligrosa cuanto mas agradable; y atraidos por el brillo de las armas que habian producido nuestras glorias, quisieron ser militares, antes de prepararse a ser hombres. Todos han visto con dolor destruirse aquellos establecimientos de que únicamente podia esperarse la educacion de nuestros jóvenes, y los buenos patriotas lamentaban en secreto el abandono del Gobierno, ó mas bien su politica destructora, que miraba como un mal de peligrosas consecuencias la ilustracion de este pueblo. La Junta se ve reducida á la triste necesidad de crearlo todo; y aunque las graves atenciones que la agovian no le dejan todo el tiempo que deseara consagrar á tan importante objeto, llamará en su socorro á los hombres sábios y patriotas, que reglando un nuevo establecimiento de estudios adecuado á nuestras circunstancias, formen el plantel que produzca algun dia, hombres que sean el honor y gloria de su patria. Entre tanto que se organiza esta obra, cuyo progreso se irá públicando sucesivamente, ha resuelto la Junta formar una Biblioteca pública, en que se facilite á los amantes de las letras un recurso seguro para aumentar sus conocimientos. Las utilidades consiguientes á una Biblioteca pública son tan notorias, que seria escusado detenernos en indicarlas. Toda casa de libros atrae á los literatos con una fuerza irresistible, la curiosidad incita á los que no han nacido con positiva resistencia á las letras, y la concurrencia de los sábios con los que desean serlo, produce una manifestacion reciproca de luces y conocimientos, que se aumentan con la discusion y se afirman con el registro de los libros que están á mano para dirimir las disputas. Estas seguras ventajas hicieron mirar en todos tiempos las Bibliotecas públicas como uno de los signos de la ilustracion de los pueblos, y el medio mas seguro para su conservacion y fomento. Repútese enhorabuena un rasgo de loca vanidad la numerosa Biblioteca de Ptolomeo Filadelfo: setecientos mil libros entre el edificio antiguo de Ptolomeo Soter y la nueva coleccion del templo de Sérapis, no se destinaron tanto á la ilustracion de aquellos pueblos, cuanto á ser una demostracion magnifica del poder y sabiduria de los reyes que los habian reunido. Asi, los fines de esta numerosa coleccion correspondieron al espiritu que le habia dado principio; seis meses se calentaron los baños públicos de Alejandria con los libros que habian escapado del primer incendio ocasionado por César, y el fuego disipó ese monumento de vanidad de que los pueblos no habian sacado ningun provecho. Las naciones verdaderamente ilustradas se propusieron y lograron frutos muy diferentes de sus Bibliotecas públicas. Las treinta y siete que contaba Roma en los tiempos de su mayor ilustracion, eran la verdadera escuela de los conocimientos que tanto distinguieron á aquella nacion célebre y las que son hoy dia tan comunes en los pueblos cultos de Europa son miradas como el mejor apoyo de las luces de nuestro siglo. Por fortuna, tenemos libros bastantes para dar principio á una obra que crecerá en proporcion del sucesivo engrandecimiento de este pueblo. La Junta ha resuelto fomentar este Establecimiento, y esperando que los buenos patriotas propenderán á que se realice un pensamiento de tanta utilidad, abre una suscricion patriótica para los gastos de estantes y demas costos inevitables, la cual se recibirá en la Secretaria de Gobierno: nombrando desde ahora por Bibliotecarios al Dr. D. Saturnino Segurola y al Reverendo Padre F. Cayetano Rodriguez, que se han prestado gustosos á dar esta nueva prueba de su patriotismo y amor al bien público; y nombra igualmente por protector de dicha Biblioteca al Secretario de Gobierno Dr. D. Mariano Moreno, confiriéndole todas las facultades para presidir á dicho Establecimiento y entender en todos los incidentes que ofreciese.

(Gaceta de Buenos Aires 1810 — núm. 15 — de 13 de Setiembre.)

117—Reconocimiento de la Junta y nombramiento de Diputado por Tarija.

Excelentisimo Señor: En el Correo de Junio avisamos á V. E. el recibo de sus oficios con los demas despachos relativos á la instalacion de esa Superior Junta Provisional gubernativa, la obediencia y reconocimiento que ha prestado esta Sala Capitular anunciándole que á la mayor brevedad se elijiria la Diputacion prevenida, lo que no se ha podido verificar por varias ocurrencias hasta el dia de antes de ayer, diez y ocho del corriente en que se celebró Cabildo abierto con concurrencia de todos los Vocales y Corporaciones, y la Comandancia Accidental de Armas con su oficialidad, vecindario de la Villa y su Partido, é impuesto de los espresados despachos, ratificaron lo obrado por el Ayuntamiento y proclamaron, la obediencia y subordinacion de V. E. y por casi universal sufragio, ha salido elegido Representante Diputado el Doctor D. José Julian Perez de Echalaz, á quien se le despacharán las credenciales y poderes instructivos para que se presente á la mayor brevedad en esa Superior Junta. En este estado ocurre que el señor Marquez del Valle de Tojo, Coronel Comandante de las armas, que reside cuarenta leguas de esta Villa, acaba de comunicar estrechas y apuradas órdenes al Comandante Accidental D. José Antonio de Larrea para que apreste el Regimiento Provincial á marchar hasta la Ciudad de Jujuy, á consecuencia de las órdenes que dice tiene del señor Presidente de la Plata D. Vicente Nieto, cuya providencia ya se esperaba por que estamos asegurados que es persona de su devocion y le tenia ofrecidas las tropas de antemano. Lo que ponemos en noticia de V. E. para que se sirva avisarnos sus posteriores órdenes, y dar providencia al Comandante de nuestras tropas auxiliadoras para que si es posible doble las marchas á acercarse á esta poblacion en la inteligencia de que V. E. debe estar firmemente creido de su fidelidad y resignacion á la defensa de nuestro amado Monarca y bien de la pátria. Dios guarde á V. E. muchos años Sala Capitular de Tarija, 20 de Agosto de 1810.—*Exmo. Señor:—Mariano Antonio de Echazú—José Antonio Reguerins—Juan de Dios de Evia y Baca—José Antonio de Larrea—Ambrosio Caloira—Vicente de Ichazo.*—Procurador General.—*Exmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta Superior Gobernadora de la Capital de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno, 1810—XXIII—núm. 59.)

118—Reglamentando la forma en que deben hacerse las levas.

Circular.—En virtud de las continuas y repetidas quejas que varios individuos han dado de que algunas tropas de carretas estan enteramente paradas por haberles quitado todos los peones que eran necesarios para su tráfico, ha resuelto la Junta, que ninguna partida de las que están comisionadas para reclutar gente vaga y mal entretenida, echen mano de los hombres que en cualquier ejercicio estén destinados al servicio del público, y lo comunico á Vd. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á Vd. muchos años. Agosto 21 de 1810.

(Archivo de Gobierno, 1810—XXIII—núm. 59.)

119—Confiscando en pró de la Biblioteca Pública los libros pertenecientes á los conspiradores de Córdoba.

Sin perjuicio del rigoroso embargo que deberá trabarse en los bienes de los conspiradores de Córdoba, y sus principales secuaces, hasta cubrir enteramente las cantidades que tomaron de la Real Hacienda para sostener su rebelion, ordenará V. S. que en el momento de recibir esta órden, se encajone toda la libreria del Obispo Orellana, y todos los libros que tuviesen los demas reos, remitiéndolos en primera oportunidad, por ser asi conveniente al servicio del público, bajo el benéfico objeto á que esta Junta los ha destinado. Agosto 22 de 1810.—*Al Gobernador de Córdoba.*

(Archivo del Gobierno,—1810—XXIII—núm. 74.)

120 — Toma de posesion del Gobernador Intendente de Salta.

En cumplimiento de lo que V. E. nos manda en su superior órden de 17 de Julio antecedente, hemos reconocido y dado á reconocer á nuestros subalternos, por Gobernador Intendente é interino de esta Provincia, con todos los ramos militares y politicos de su dependencia, al señor Coronel de Ejército, D. Feliciano de Chiclana, lo que manifestamos á la alta dignidad de V. E. como subditos obedientes á sus preceptos.—Dios guarde la importante vida de V. E. muchos y dilatados años. —Tesoreria General de Salta. 27 de Agosto de 1810.—Exma. Junta:—*Nicolás de Villacorta y Ocaña. —Antonio Atiensa.—Exma. Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires.*

(Archivo de Gobierno—1810—LXXXVIII—num, 210.)

121—Nombramiento de Diputado por Salta.

Exma. Junta:—Este Ayuntamiento, siempre puntual en el cumplimiento de los preceptos de V. E., ha procedido con anuencia del señor Gobernador Intendente y vecindario á la eleccion de Diputado de esta capital que V. E. previene en la superior órden de 27 de Julio último, la cual ha recaido con casi universal votacion en el doctor D. Francisco Gurruchaga, sugeto en quien concurren todas las cualidades necesarias para el efecto, y lo comunica á V. E. con el adjunto testimonio del Acuerdo en su virtud celebrado. (1) Asimismo pasa á manos de V. E. las dos adjuntas cópias de las proclamas que este Cabildo ha manifestado á su noble vecindario, escitándolo á la paz, union y armonía que debia resplandecer en la citada eleccion y consiguiente donativo voluntario que cada uno pudiese ofrecer al tiempo de hacerla, cuyos efectos se patentizan suficientemente del referido Acuerdo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Salta, 31 de Agosto de 1810.—*Mateo Gomez Zorrilla.—José Antonio Fernandez Cornejo.—Calisto Ruiz Gauna.—Nicolás Arias.—José Francisco Boedo.—Juan Antonio de Murua.—Señores Presidente y Vocales de la Excelentísima Junta de la Capital de Buenos Aires.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXVIII—núm. 202.)

122—El Cabildo de la Rioja reconoce á la Junta.

Exmo. Señor:—Siendo esta ciudad una de las subalternas de la Capital de Córdoba, y por su

(1) No se ha encontrado en el Archivo el acta á que se hace referencia.

situacion indefensa desembarazada de los justos recelos que antes de ahora motivaron su silencio; estando por otra parte cierta del sabio sistema con que V. E. ha jurado conservar ilesos los derechos de nuestro muy amado Rey Don Fernando Séptimo y sus legitimos sucesores, acordó este Cabildo reunirse á V. E. y lo verificó plausiblemente con las demostraciones de júbilo que designa el parte que con fecha de ayer se dirigió por el conducto de la Espedicion Auxiliatoria, dando á V. E, las repetidas gracias por la instalacion de una Junta cuyas acertadas providencias son el único apoyo de nuestras esperanzas para ponernos á cubierto de las dominaciones estranjeras.—En esta virtud, suplica este Cabildo á la bondad de V. E. se sirva dispensarle las órdenes de su mayor obsequio con la seguridad de su constante sumision y rendimento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de la Rioja y Septiembre 1.° de 1810.—*Andrés de Herrera y Sanchez.—Francisco J. de la Vega y Castro.—Lucas Ocampo y Castro.—José V. Luis de Cabrera.—Sres. de la Exma. Junta Gubernativa Provisional del Vireynato.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXVI—núm. 9.)

123—Nombramiento de Diputado por Catamarca.

Exma. Junta Provisional Gubernativa:—A consecuencia de haber recibido este Cabildo, la circular de V. E. de 18 de Julio último, en que resuelve que los Diputados que se elijan, para el Congreso General deban tener precisamente las cualidades personales que se prescribieron en los dos primeros artículos de la Real Orden de 6 de Octubre de 1809, acerca de los Diputados para las Córtes del Reyno y habiendose verificado ya la eleccion en el ministro de Real Hacienda D. Francisco de Acuña, europeo de nacimiento, de consiguiente no tener las calidades personales que prescribe dicha Real Orden, dándose por nula, se procedió á nueva votacion, precedida la correspondiente citacion, por esquelas, de la parte mas sana, y de mas representacion de este vecindario la que se ha verificado el 31 de Agosto anterior en Cabildo abierto convocado para este dia, y á este fin, leyendose á presencia de todo el Congreso por el escribano público, antes de principiar la votacion la citada Real Orden, como lo acredita el acta de la eleccion que en copia se acompaña, habiendo resultado la pluralidad de votos, á favor del Síndico Procurador General de Ciudad D. José Antonio Olmos de Aguilera en quien á mas de las calidades personales prescriptas en los citados artículos de la Real Orden, concurren las de idoneidad por su notoria instruccion, dilatados afincamientos, distinguidos méritos, por sus buenos servicios á la Patria, en los diversos años que ha servido los empleos de Alcalde Ordinario, y otros oficios de esta República, á satisfaccion de las superioridades, y del mismo pueblo, de comun acuerdo por dicha acta, se ha decidido, declarado, y dado por hecha y verificada la eleccion de Diputado, en la persona del espresado Procurador General, encargandosele la mayor aceleracion en su viaje para su incorporacion en esa al objeto de los altos fines que V. E. se ha propuesto, y que sobre materia de tanta gravedad, no se arguya á este Pueblo la mas leve omision. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Sala Capitular de Catamarca y Setiembre 4 de 1810. — Exma. Junta: *Gregorio de Segura y Tolosa. — Domingo Lopez de Barreda.— José Joaquin Bustamante.— José Ambrosio Cancina.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXVIII—núm. 217.)

124—Nombramiento de Diputado por Jujuy.

Exmo. Señor:—Esta ciudad con su Cabildo, que se ha lisongeado hasta aqui de respetar sumisamente las órdenes que V. E. le ha comunicado, acaba de poner el sello de su obediencia en la Acta Capitular cuya cópia se adjunta.—Su contenido le asegura mas este honor, porque habiendo elegido para su Diputado al Sr. Dr. D. Juan Ignacio Gorriti, sujeto adornado de carácter, conocimientos literarios, politicos y de Estado, bellas luces y de todas las cualidades que se requieren para el desempeño de los dignos objetos que se ha propuesto esa Exma. Junta; cree haber hecho el mejor servicio al Sr. D. Fernando Séptimo (que Dios guarde) y á la Patria, en cuyo amor está tan radicado, que con verdad puede llamarse hijo de ella y vasallo de tal Monarca.—El corto donativo ofertado por este vecindario, no conviene con sus grandes deseos, y solo guarda proporcion con lo escaso de sus facultades.—V. E. que observa una nueva prudencia, sabrá dispensar y aceptar la cortedad del obsequio, cuyo pormenor se contiene en la inclusa razon, que con el mayor respeto pone este Ayuntamiento en manos de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Jujuy, Septiembre 5 de 1810.—*Exmo. Señor: Francisco Calderon.—Pedro de la Torre y Varela.—Manuel del Mármol y Tapia.—Juan A Rodriguez Aldea.—Pedro J. Sarverri.—Exmo. Señor Presidente y Vocales de la Junta Provisional de Gobierno.* (1)

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXIX—núm. 12.)

125—Suprimiendo el derecho de plaza que se cobraba á los vendedores de objetos de consumo diario.

Por los estados de las Rentas de Propios y Arbitrios de esta ciudad remitidos de la Contaduria de Provincia se advierte en los impuestos que las forman el derecho de plaza consistente en la pension diaria que se exige de todos los que tienen un puesto establecido en las plazas de abasto y de los que eventualmente ocurren á vender varios artículos menudos de muy poco valor, como son aves, huevos, quesos, grasa y otros semejantes. Todos ellos han producido en el año pasado de 1809: 1870- 5 ¾ rls., suma que siendo de tan corta entidad en si misma, es sin embargo el resultado de un gravámen enorme con respecto á las especies que lo pagan, á la pequeña industria y débiles arbitrios de las personas infelices que lo contribuyen y al consumidor en detalle que en último resorte los satisface, de que asi mismo debe proceder la menos ocurrencia de abastecedores y objetos de abasto por ódio á la exaccion de impuesto y sensible disminucion del estímulo del interés que deja de reportar. Confrontando la Junta estos estremos, no encuentra en ellos razon de proporcion capaz de conciliarlos en el sistema de una Policia bien reglada, y en su virtud ha resuelto quede suprimido desde hoy este arbitrio, y que desde mañana se deje de cobrar este derecho de

(1) No se ha encontrado en el Archivo el acta á que se hace referencia.

plaza, haciendo V. E. remover los exactores y prohibirles que en adelante cobren á ninguno esta pension, sino que sea libre á todos ocurrir á los lugares de abasto público con todos los artículos de provision que quieran vender y puedan espenderlos libremente sin el menor gravámen, cuya disposicion se manda publicar en la «Gaceta» para conocimiento del público y á V. E. para su inteligencia y órdenes al pronto cumplimiento. Dios etc.—Setiembre 5 de 1810. *Al Exmo. Ayuntamiento.*

(Archivo del Gobierno—1810—CLXXIII—núm. 39.)

126—Se adoptan medidas de Policía Rural.

Teniendo entendido esta Junta el considerable daño que infiere en los sembrados el ganado vacuno y caballar por el abuso con que se contraviene á las reglas establecidas á precaverlo, ha resuelto se encargue eficazmente á los Alcaldes de Hermandad de estos Partidos celen con la mayor vigilancia que en las Chacras no haya mas animales de dicha especie que los precisos para la labranza y que estos se conserven bajo corral durante el tiempo que los frutos de trigo y huertas están sin recogerse.—Y lo comunico á V. E. con acuerdo de la misma Junta para que circule las órdenes necesarias á los indicados Alcaldes de su jurisdiccion á la cabal observancia de esta disposicion.—Buenos Aires, 6 de Septiembre de 1810.—*Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento.*

(Archivo del Gobierno—1810—XII—núm. 138.)

127—Nombrando al Dr. Castelli representante de la Junta en la espedicion al interior.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del señor D. Fernando Séptimo. — POR CUANTO: las importantes atenciones de la espedicion destinada á las Provincias interiores, exigen la presencia de una autoridad respetable, en quien se reuna una plenitud de facultades suficientes, para dirijir los movimientos del Ejército, y reglar la organizacion de los pueblos que se asocien á la Capital; POR TANTO ha venido la Junta en nombrar á su Vocal el Dr. D. Juan José Castelli, confiriendole el carácter de representante de la Junta provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata con todas las facultades, honores, tratamientos, y distinciones que á ella le competen. En cuya virtud la Junta de Comision de la espedicion reconocerá á dicho Dr. Castelli por representante de la Junta, obedecerá ciegamente sus órdenes y no ejecutará plano, medida, ni providencia alguna sino con su aprobacion, mirando en su persona á la misma Junta provisional, y tributándole el mismo respeto y obediencia, que tributaria á ésta si estuviese presente. Y los pueblos interiores recibirán al Dr. D. Juan José Castelli como un órgano legitimo de la voluntad y sentimientos de esta Junta, ocurriendo á él para todas las mejoras de pronta ejecucion que puedan proporcionarse, y dirigiendo por su conducto aquellas manifestaciones, que conduzcan á cimentar la felicidad de estas Provincias bajo los principios de una inalterable union y fraternidad de todos los pueblos: Para todo lo cual se ha mandado espedir este despacho sellado de las armas reales y refrendado por el Secretario de Gobierno y Guerra en Buenos Aires á 6 de Setiembre de 1810.

(Archivo del Gobierno—1810—CXIII—núm. 1.)

128—Nombrando Gefe para la espedicion anual á Salinas.

Habiendo determinado esta Junta de conformidad á propuesta del Exmo. Cabildo se verifique en este año la acostumbrada espedicion á Salinas, y publicádose el Bando para su notoriedad con designacion del dia 4 de Octubre próximo para su salida de Plantelen, ha nombrado á V. S. por Comandante de ella, previniéndose con esta fecha al de frontera el apronto de cincuenta Milicianos armados á sueldo, que deben escoltarla, y lo aviso á V. S. con acuerdo de la misma Junta para que en su inteligencia y de haber nombrado dicho Cabildo por Diputados á los Regidores D. Manuel José de Ocampo y D. Andrés Dominguez, se presente V. S. en esta Capital sin demora, á tratar con ella el punto de auxilios que le son peculiares y recibir las últimas órdenes de esta superioridad.—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1810. —*Señor D. Pedro Andrés Garcia.— Moron.*

(Archivo del Gobierno—1810—CXXVI—num. 11.)

129—Destinando á la Biblioteca Pública los libros del Colegio de San Cárlos.

Habiéndose dispuesto por esta Junta la formacion de una Biblioteca Pública, ha resuelto se incorporen en ella los libros del Colegio de San Cárlos, lo que participa á Vd. esperando de su notorio celo por el bien público, contribuirá por su parte á que tenga su debido efecto esta resolucion, estando advertido que el Secretario Dr. D. Mariano Moreno está nombrado por la Junta protector de dicha Biblioteca con facultades competentes para entender en todos los incidentes de ella, siendo los Bibliotecarios el Dr. D. Saturnino Segurola y el Rdo. P. Fray Cayetano Rodriguez. —Setiembre 7 de 1810.—*Señor Rector Dr. D. Luis Chorroarin.*

(Archivo del Gobierno—1810—III—núm. 3.)

130 — Mandando pasar á la Biblioteca Pública los libros del Obispo Azamor.

Habiendo dispuesto esta Junta la formacion de una Biblioteca Pública, espera que V. S. I. de acuerdo con el venerable Dean y Cabildo, franqueará los libros, que aun se conservan del finado ilustrísimo señor D. Manuel Azamor y Ramirez; pues habiendo sido estos destinados por dicho señor Illmo. para una Biblioteca Pública, se guarda el fin principal de su disposicion, y se provee al beneficio público, que debe resultar de este establecimiento.—Setiembre 7 de 1810.—*Al Illmo. Sr. Obispo.*

(Archivo del Gobierno—1810—I—núm. 67.)

131—Sobre compostura del muelle del Sud.

Siendo muy interesante reparar el Muelle de esta Capital en la parte del Sud, que se arruinó con el temporal del mes de Mayo último, para que no quede aislada la Bateria que defiende nuestras balizas y pudiéndose verificar su composicion en un dia, destinando cien hombres al intento, ha resuelto la Junta se prevenga á V. S. manifieste la cantidad que ofrece por este trabajo, como dirijido á un objeto de su particular instituto en beneficio del comercio, para que se pueda ordenar que pase á ejecutarlo el número de hombres indicado, echándose mano de uno de los Regimientos de la guarnicion. — Dios guarde á

V. S. muchos años — Setiembre cinco de 1810. —CONTESTACION—Con presencia del oficio de V. E. del 5 del presente en que recordando lo urgente é interesante de la obra de la reparacion del Muelle, ordena se le manifieste la cantidad que se allana á contribuir este Consulado mediante á serle fácil verificarla con prontitud echando mano de la gente de uno de los Regimientos de la plaza, ha acordado en su Junta de Gobierno se manifieste á V. E., que por su parte se halla pronto á sufragar con todo el dinero preciso segun la razon que se le pasare. Dios guarde á V. S. muchos años.— Buenos Aires, Setiembre 10 de 1810. Exmo. Sr: *Antonio Piran.—Francisco Antonio Escalada.*

(Archivo del Gobierno—1810—XIII—núm. 16.)

132—Disponiendo que Mendoza continúe dependiendo del Gobierno de Córdoba.

Enterada esta Junta de la consulta que hace V. S. en oficio de 29 de Agosto, sobre cumplimiento de las órdenes del Gobierno de Córdoba, pendiente la resolucion relativa á la propuesta ereccion de un nuevo Gobierno en esa Ciudad, ha determinado se continúe ahi en las relaciones de dependencia del de Córdoba, obedeciendo sus órdenes como antes. Lo que aviso á V. S. de acuerdo de la misma Junta para su inteligencia y efectos consiguientes á cuyo fin se le devuelven adjuntas las dos órdenes que acompaña. Buenos Aires, Setiembre 14 de 1810.—*Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mendoza.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXI—núm. 127.)

133—Formacion de la Sala de Ordenanza del Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1810.—Esta Junta ha elegido á los Doctores D. Vicente Anastasio de Echeverria y D. José Darregueira para que en calidad de Jueces formen con el Señor Regente de esta Real Audiencia, la Sala de ordenanza de ese Tribunal encargándoles que procedan inmediatamente á su ejecucion á fin de evitar los perjuicios que pueden resultar de su falta á la Real Hacienda y lo avisa á V S. para su inteligencia y gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años.— CORNELIO DE SAAVEDRA.—*Juan José Passo*, Secretario.

(Archivo General—1810—Volúmen de correspondencia —Libros del Tribunal de Cuentas.)

134—Separando los pueblos de Misiones de la Jurisdiccion del Paraguay.

Convencida la Junta de la necesidad de separar esos pueblos de la perniciosa influencia del Gobernador del Paraguay, que complotado con los Gefes rebeldes de Montevideo, trata de sostener la division de opiniones tan perjudicial y opuesta á los intereses del Estado, como á la justicia de la causa de los pueblos, ha resuelto queden enteramente separados, desde hoy en adelante de su jurisdiccion y que no deban considerarse bajo ningun respecto sujetos á su dependencia, en cuya inteligencia procederá V. S. por si solo, en el gobierno de ellos sin conocer mas dependencia ni obedecer otras órdenes que las de este Superior Gobierno y que haciendo entender á esos naturales esta resolucion les haga V. S. tambien comprender la disposicion de esta superioridad para propender por todos los caminos á su felicidad y fomento, sacándolos del estado de envilecimiento y miseria á que los ha reducido la codicia é inercia de gefes poco activos.—Dios guarde á V. S.— Setiembre 16 de 1810.—*Señor Coronel Don Tomás Rocamora.*

(Archivo del Gobierno—1810—XCVIII—núm. 31.)

135—Suspendiendo el abono de las libranzas jiradas desde el Paraguay.

Esta Junta Provisional Gubernativa ha resuelto y previene á vd. que ninguna libranza girada del Paraguay contra esa direccion se cubra por ella y que dén vds. cuenta de cualquier pago que hayan hecho de esta naturaleza.—Dios guarde á vds.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1810.—*Señores de la Direccion General de Tabacos.*

(Archivo del Gobierno—1810—CLXXVI—núm. 109.)

136—Reconocimiento y jura de la Junta, por Cochabamba.

Con general regocijo se han prestado los cuerpos representantes de la Provincia á solemnizar el juramento de reconocer en V. E. la autoridad superior del Vireynato, á nombre del Sr. D. Fernando VII y para guarda de sus augustos derechos. En estos actos constantes del testimonio que remite á V. E. el libertador de su pátria el Sr. Coronel y Gobernador Intendente don Francisco del Rivero, ha prorrumpido el pueblo en tan tiernas aclamaciones de gratitud hácia V. E., que sola estima el Cabildo suficiente á manifestarlas la propia emocion de los corazones de estos fidelisimos habitantes. Cada uno de ellos en particular, y todos juntos, unidos con el estrecho vínculo de una misma opinion, admiran en la sábia instalacion de V. E. toda la dignidad de una acendrada fidelidad y de un patriotismo incontestable.—Dios guarde á V. E. muchos años, Sala Capitular de Cochabamba, Setiembre 24 de 1810.—Excelentisimo Señor; *José Manuel Tames.—Manuel Arrazola.—Francisco Canalo.—Dr. Rafael Montero.—Pedro Antonio de Assua.— José Antonio de Arriaga.—Mariano Parrilla.—Excelentisimo Sr. Presidente y Sres. Vocales de la Excelentísima Junta Provincial Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata.*

(Archivo del Gobierno—1810—CV—núm. 42.)

137—Nombrando un comisionado para ir al Paraguay.

La Junta Provisional etc. etc.—POR CUANTO: el Gobernador del Paraguay complotado con el Obispo y algunos otros individuos enemigos de la felicidad de estas Provincias, han sembrado especies maliciosas, eversivas de la union de unos pueblos hermanos, y que deben estrecharse por las relaciones mas sagradas. POR TANTO: ha resuelto la Junta comisionar á Don Juan Francisco Agüero natural de la ciudad del Paraguay y residente en esta capital; autorizando en forma competente su persona para que pasando á su Provincia, instruya á sus paisanos del origen, motivos y objetos de la instalacion de esta Junta; les manifieste ser su establecimiento enteramente conforme á los principios de fidelidad á nuestro augusto Monarca el Sr. D. Fernando VII y el único medio de conservar su amable dominacion en estos dominios atacados de mil modos por las intrigas y acechanzas de los extrangeros: que les refiera el fomento que el país recibe con rapidez, el aprecio con que se miran sus naturales, distincion que se dispensa

á la virtud y al mérito, el respeto que se tributa á las leyes, y la guerra que se ha declarado á los perversos que antes sofocaban los principios de nuestra felicidad. Que les recomiende las ventajas de nuestra union, y los males á que el Paraguay quedará espuesto, si continúa dividido, pues aislado y sin comercio sufrirá una ruina sin otro termino que caer en la dominacion de los portugueses que se aprovecharán de su indefension. En esta virtud y para los indicados efectos manda la Junta que se le estienda el presente despacho, sellado de las armas reales, y refrendado por su Secretario de Gobierno y Guerra. Dado en Buenos Aires, á 27 de Setiembre de 1810.

(Archivo del Gobierno—1810—CXVI.—núm. 123.)

138—Fijando sueldo al Intendente de Córdoba.

Con motivo de la consulta hecha por los Ministros de Real Hacienda de esa Provincia con fecha de 18 del corriente, ha declarado esta Junta que á V. S. le corresponde el sueldo de tres mil pesos anuales, libres de media annata, y se lo comunica para su noticia y gobierno, en la inteligencia de que en este concepto se contesta á los referidos Ministros, y se ha mandado tomar razon de esta resolucion en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 27 de Septiembre de 1810.—*Señor Gobernador Intendente de Córdoba.*

(Archivo del Gobierno—1810—XC—núm. 86.)

139—Derechos de importacion sobre el oro y la plata.

Orden de la Junta.—Para evitar los fraudes de derechos reales que se cometen en la retencion de plata y oro en piña, pasta ó plancha que no hubiese pagado los reales derechos, deberá manifestarse inmediatamente al Gobierno para que los satisfaga en las cajas reales, bajo la pena irremisible de comiso á las que no se manifestaren, y sin que por esto se entienda que despues de satisfechos quedan habilitados á la esportacion fuera del continente, cuya prohibicion será subsistente.—Buenos Aires, 28 Septiembre de 1810.—*Dr. Juan José Passo.*

(Gazeta de Buenos Aires, Extr. de 15 Octubre 1810.)

140—Condiciones para acordar permiso para la construccion de buques.

Al Señor Capitan del Puerto.—Esta Junta ha acordado con fecha de hoy que á todos los que soliciten permiso para construir lanchas y cualquier otro buque menor y mayóres, se les imponga la precisa condicion de que sean capaces de llevar dos cañones en las miras de proa, del calibre correspondiente á la fuerza del buque y sus dimensiones arreglándose, esta equivalencia por la razon que deberá formar el maestro mayor de rivera y debiendo preceder á la construccion que se forme, el diseño del buque y reconocido por el maestro mayor se presente y obtenga la aprobacion de Vd. como encargado de las atenciones de la marina, por cuanto asimismo se ha de conceder licencia para echarlo al agua despues de cerciorarse que la obra está conforme al diseño y prevencion de este acuerdo. Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Septiembre 28 de 1810.

(Archivo del Gobierno—1810—CLXXV—núm. 129.)

141—Facultades conferidas al Teniente Gobernador de Mendoza.

El deseo de contribuir á la felicidad de esa Provincia y prepararla por grados á la dignidad y decoro que le competen, decidió á esta Junta á nombrar un Teniente Gobernador que concentrando los poderes estuviese mas espedito para las providencias y entablase un órden en la Administracion que sirviese de fundamento al Gobierno Intendencia á que en tiempo oportuno podria aspirar ese pueblo. Para el logro de tan importantes objetos nombró la Junta al Capitan D. José Moldes, de cuyos talentos, integridad y patriotismo estaba bien satisfecha; pero las dificultades que desde su ingreso se le han opuesto por hombres que prefieren miras particulares al bien de su país, han retardado los buenos efectos del nuevo Jefe, causando considerables disgustos á este Gobierno. Para cortar de raiz todos los males que deberia producir semejante conducta, ha resuelto la Junta reunir á un punto de vista todas las declaratorias convenientes, incluyendo las que se han espedido en los asuntos particulares á que pertenecian. 1° El Teniente Gobernador reune el conocimiento de las cuatro causas de Justicia. Policía, Guerra y Hacienda. 2° La Tenencia de Gobierno de Mendoza quedará sujeta al Gobierno Intendencia de Córdoba, bajo las mismas relaciones que antes. 3° El Teniente Gobernador promoverá todos los arbitrios que conduzcan al fomento y prosperidad de ese pueblo y su jurisdiccion. 4° El Teniente Gobernador procederá á la formacion y arreglo de sus milicias, poniéndose de acuerdo con los Jefes de ellas. 5° El Ayuntamiento guardará estrecha armonia con el Teniente Gobernador, teniéndose de etiqueta que siempre causan embarazos en el servicio, y coadyuvando á todas las medidas que se tomen para la pública felicidad. Estas declaratorias ejecutadas puntualmente, disipara los embarazos que se han esperimentado hasta el dia, y la Junta espera que coadyuvando V. S. el espiritu de beneficencia que anima sus resoluciones, no dará márgen á que se esplique este Superior Gobierno con otras mas sérias providencias. Octubre 2 de 1810.—*Al Cabildo de Mendoza.*

(Archivo de Gobierno—1810—LXXXI—núm. 143.

142—Pago de pensiones de la Reconquista y Defensa.

Sin embargo de no hallarse este espediente en estado de tomar una resolucion definitiva en la Instancia del Exmo. Cabildo á eximirse del pago de las pensiones de inválidos, huérfanas y viudas de los defensores de la Reconquista y Defensa de esta Capital, para acudir al socorro de su indigencia con el auxilio que reclaman con justicia y no puede negarse ni diferirse á la exigencia de las causas conque ejecutan la menos indulgente consideracion, cargue desde luego con estas pensiones la Real Hacienda de cuya Tesorería General, se satisfarán por ahora los haberes vencidos y que se fueren venciendo, entre tanto se toman los esclarecimientos necesarios para la definicion del asunto, á cuya correspondencia con el objeto de sufragar á esta atencion, se destinan los productos del nuevo impuesto en los azúcares, vinos y aguardientes, los que ingresarán integra-

mente á dicha Tesorería General, llevándose por los Señores Ministros Generales, cuenta y razon de este ramo por separado y advertido el Administrador de la Real Aduana de la nueva forma y destino de esta Administracion, para dirigir los caudales que recaude á dicha Tesorería General, rindiendo su cuenta al Tribunal de la Contaduría mayor, con la separacion correspondiente, avisándose de esta providencia al Exmo. Ayuntamiento para su inteligencia con prevencion de que pase á las Arcas Reales la total suma que haya producido el nuevo impuesto, desde la época del tiempo en que comienza el haber insoluto de estos interesados con la razon que lo acredita, y sirva asimismo de gobierno para los pagos que han de hacerse en virtud de esta disposicion, de la que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Reales y Contaduría de Real Aduana, notificándose al Fiscal Real de Hacienda y hecho se traerá el espediente para proveer á la ulterior sustanciacion. (Hay cinco rúbricas.)—*Passo.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato.—Buenos Aires, Octubre 4 de 1810.—*Oromí.*

(Archivo General—libros de Tribunal de Cuentas—1810—tomo 2—pág. 21).

143—Nombrando Edecanes para la Junta, y señalándoles uniforme y sueldo.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1810.—Nómbrase Edecanes de la Junta á los oficiales D. José María Escobar, D. Floro Zamudio, D. Mariano Díaz y D. Beltran Terradas; se les declara el uniforme de patricios, que es el general del Ejército, con el cordon distintivo de su nuevo destino, y quince pesos mensuales de sobre-sueldo para mantener caballo, y espídaseles los correspondientes despachos de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas.—Rúbrica de S. E.—*Dr. Moreno*, Secretario.—Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato—Buenos Aires, 7 de Octubre de 1810—*Oromí.*

(Archivo General—libros del Tribunal de Cuentas—1810—tomo 2—pág. 37.)

144—Acordando el título de Noble al Ayuntamiento de Santa Fé.

La Junta ha tenido una particular satisfaccion al imponerse del recibimiento que se ha hecho en esa ciudad á su representante el Exelentísimo señor D. Manuel Belgrano, y ha aprobado y confirmado el título de Noble que el mismo representante declaró á ese Ayuntamiento, quedando con la complacencia de que por su conducto recibirá ese pueblo los favores que merece por su patriotismo y distincion, como igualmente el fomento y proteccion á que incesantemente propende el actual Gobierno.—Dios guarde á V. E. muchos años—Octubre 8 de 1810.—*Señor Teniente Gobernador Interino de Santa-Fé.—Al Ilustre y Noble Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Santa-Fé.*

(Archivo del Gobierno 1810—LXXVIII—Número 146.)

145—Nombramiento de Diputado por Men- doza.

En vista del oficio de V. S. de 22 de Setiembre último y del testimonio con que lo instruye, ha aprobado esta Junta que por fallecimiento de D. Bernardo Ortiz, haya V. S. elejido en su lugar á D. Manuel Ignacio Molina por Diputado para el Congreso General en que debe acordarse el Gobierno permanente de estas Provincias.—Octubre 9 de 1810.—*Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Mendoza.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXI—Número 134.)

146—Disponiendo que todos los empleados formen parte del Monte-pio del Ministerio de Justicia y Real Hacienda.

Consultando la Junta el sosten y fomento del piadoso establecimiento del Monte Pio del Ministerio de Justicia y Real Hacienda, cuya principal base estriba sobre el cálculo de muchas corporaciones que sufran sus cargas, y en que muchos individuos no dejarán familia que disfrute de sus beneficios, ha resuelto se incorporen á él todos los empleados de las dos Secretarías del Superior Gobierno y superintendencia bajo las reglas que estan establecidas por el Reglamento, y lo prevengo á Vms. para que en esta intelijencia practiquen desde esta fecha los correspondientes descuentos y tómese razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1810—Cornelio de Saavedra—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.—*S. S. Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato.—*Oromí.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas 1810—Tomo II—Pág. 46.)

147—Designando Obispo auxiliar para Cór- doba.

Deseando esta Junta proporcionar á los fieles de ese Obispado los consuelos consiguientes al ejercicio del Pontifical de que carecen en la vacante y cuya falta puede remediarse facilmente, con la asistencia del Ilustrisimo señor Obispo Auxiliar D. Rafael Andreu, ha resuelto que pase á esta ciudad, esperando que V. S. le conferirá licencia para el libre ejercicio del Pontifical en todos los actos que le son propios; lo que ruega esta Junta encarecidamente.—Octubre 10 de 1810.—*Al Venerable Dean y Cabildo Sede vacante de Córdoba.*

(Archivo del Gobierno—1810—XCVI—Número 7.)

148—Fomento del Puerto de la Ensenada

Desde que se instaló el nuevo Gobierno provisorio, manifestó un decidido empeño en fomentar los puertos de Maldonado y la Ensenada, elevándolos al esplendor y opulencia á que la naturaleza misma los destina. Las medidas tomadas en favor de Maldonado fueron desconcertadas por el Gobernador y Comandante de Marina de Montevideo, que apoderándose de aquel pueblo con fuerza armada, lo reducen al estado lastimoso en que anteriormente yacia. La Ensenada ha prosperado muy poco, á pesar de la libertad y franquicia que se conceden á todo buque para que puedan entrar en aquel puerto; pues no abundando este de los auxilios y regalos que son obra del tiempo y de la concurrencia, prefieren los navieros situarse á la frente de la ciudad en la parte exterior del banco, corriendo los riesgos de que en el abrigado puerto de la Ensenada estarian libres. El pais tiene un interés general en que el Puerto de la Ensenada se fomente, y no pudiendo conseguirse este importante objeto sino con la mansion necesaria de los buques, ha resuelto la Junta que todo buque mercante, sea nacional ó extranjero que no

pueda entrar al canal de valizas, deba precisamente situarse en el puerto de la Ensenada, para descargar y cargar los retornos, sin que en otra forma pueda ser admitido á nuestro comercio; siendo de cuenta del Gobierdo allanar los caminos y proveer aquel puerto de todos los auxilios y seguridades que puedan añadirse á las que la misma naturaleza presenta, á fin de que las descargas y cargas puedan ejecutarse, ó por agua en buques pequeños como se han practicado hasta ahora, ó por tierra por medio de carruages que transitarán fácilmente despues de allanados los embarazos del piso; debiéndose comprender en esta resolucion todo buque que llegue á este rio del 1° del corriente en adelante. Buenos Aires, 12 de Octubre de 1810.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, Extr. de 15 de Octubre 1810 y Archivo del Gobierno—1810—CLXX—Número 184.)

149—Señalando las dietas correspondientes á los Comisionados Sres. Castelli y Belgrano.

Siendo indispensable que todos los individuos que se hallen en comision del Real Servicio gocen de todos los auxilios capaces de sufragar los mayores gastos que se ofrecen precisamente para mantencion y decoro de ellos mismos, ha resuelto la Junta que se le designe á V. E. las dietas que las Leyes de Indias conceden á los Oidores que estan en comision, lo que participo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 12 de 1810.—*Exmo. Sr. D. Juan José Castelli.—Exmo. Sr. D. Manuel Belgrano.*

(Archivo del Gobierno—1810—CXXX—núm. 30.)

150—Sobre canalizacion del Rio Tercero.

Oficio de la Junta al Consulado, que se comunicó igualmente al Diputado de Córdoba.—Entre las atenciones que ocupan á la Junta, sobre realizar todos los medios que pueden contribuir á la felicidad de estas Provincias, se señalan con preferencia aquellos proyectos que facilitando la comunicacion interior, fomentan las relaciones mútuas de los pueblos, alivian sus necesidades y dan una circulacion cómoda y pronta á sus producciones. Tal es el pensamiento de allanar la navegacion del rio «Tercero,» sobre cuyo particular se ha meditado antes de ahora y debe estar impuesto ese Cuerpo.

Al presente que se halla ya en esta Capital el señor Dean de la Catedral de Córdoba, y Diputado de aquella ciudad, Dr. D. Gregorio Funes, quiere la Junta aprovechar sus conocimientos, celo y patriotismo para hacer revivir aquel proyecto y llevarlo á efecto con el poderoso influjo de la proteccion del Gobierno y los auxilios que son de esperar del empeño con que ese Tribunal ha promovido siempre las obras de utilidad pública:—á este efecto, se ha comisionado al referido señor diputado, para que entendiéndose con V. S. proceda á su realizacion, ó acuerde los medios que el maduro exámen de este punto demuestre por mas conveniente.—Buenos Aires, 11 de Octubre de 1810.—*Al Tribunal del Real Consulado.*

Contestacion.—Con la misma adhesion que se prestó este Consulado el año de 1804, al útil pensamiento de hacer navegable el rio «Tercero,» como lo manifiestan las providencias que espidió para su reconocimiento, ha recibido en el dia la recomendable insinuacion que V. E. le ha dirigido sobre el propio objeto en su superior oficio del dia 11 del que corre; y á su virtud ha diputado á los Sres. Consul D. Benito de Iglesias y Conciliario D. Ignacio de Rezaval, para que traten del asunto con el Sr. Dean de Córdoba, Dr. D. Gregorio Funes, á quien ha comisionado V. E., y se pongan de acuerdo sobre el modo de facilitar su mejor éxito, allanando los reparos de que sea susceptible.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1810.—Exmo. señor: *Antonio Piran.—Francisco Antonio de Escalada.—Benito de Iglesias.—Exmo. Sr. Presidente de la Junta Provisional Gubernativa.*

Contestacion.—La utilidad de los canales y vias navegables se ha reputado siempre por uno de los objetos mas dignos de la policía interior. Facilitar el comercio de un lugar á otro y hacer que las exportaciones de las mercaderías sean menos costosas y mas seguras, son de suyo unas ventajas sobre que los pueblos tienen derecho de reclamar de los Gobiernos. No es dudable que realizado el proyecto de la navegacion del rio «Tercero,» veriamos abrirse una nueva fuente de prosperidad. Las provincias vecinas evitarian el perjuicio de ahogarse en su propia abundancia, y por un beneficio reciproco, lograrian todos tener á menos precio los efectos del tráfico. Los desvelos de la Exma. Junta, á fin de hacer efectiva esta navegacion, nos hacen aplaudir de que haya por fin en nuestra América un lugar donde la justicia y la autoridad se unen de concierto para la observancia exacta é indefinida de los principios que forman el instituto social. A la vista de un ejemplo tan autorizado, nadie tendrá disculpa, y menos yo por mi carácter de diputado de Córdoba, para dejar de contribuir al efectivo logro de una empresa en que tanto se interesa la felicidad de estos pueblos y la consolacion de la humanidad. Puede V. E. estar asegurado que nada omitiré por mi parte á fin de llenar la confianza con que la Exma. Junta se digna honrarme.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 15 de Octubre de 1810.—Exmo señor:—*Dr. Gregorio Funes.—Exmo. Sr. Presidente, D. Cornelio Saavedra.*

(Archivo del Gobierno—1810—XCIV—núm. 4 y XII—núm. 19.—Gaceta Extraordinaria de 23 Octubre.)

151—Nombramiento de Diputado por Cochabamba.

Cumpliendo este Cabildo con lo prevenido por la superioridad de V. E. en su oficio de 27 de Mayo último y con lo que sobre el particular tuvo acordado el 21 de Setiembre anterior, celebró el 28 del mismo, en congreso de todos los vecinos principales de la ciudad la eleccion del Diputado que debe concurrir al General de esa capital para la importante discusion de nuestra existencia política, seguridad de estos dominios, y defensa de los augustos derechos del señor D. Fernando Séptimo y fué electo y aclamado por tal el Dr. D. José Francisco Javier de Orihuela, Canónigo penitenciario de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de Charcas, cuyo patriotismo y literatura ha considerado esta ciudad imprescindibles al desempeño de tan elevado Ministerio. Y aunque

hasta el dia no ha *sido* posible, remitir á dicho Diputado los poderes con que sin pérdida de momento debe conducirse á esa capital, por la opresion que sufre la ciudad de la Plata donde reside el electo, anticipa á V. E. esta noticia suplicándole reverentemente se sirva interesar la plenitud de su autoridad en precisar al indicado Dr. Orihuela la aceptacion de este cargo y en allanar los obstáculos que se le ofrezcan con el prelado diocesano, ó con cualquier otra autoridad por lo presente de una causa comun y de estado á las únicamente particulares que estos pueden esponer. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Sala Capitular de Cochabamba, Octubre 16 de 1810.—Exmo. señor: —*José Manuel Tames.—Manuel Arrazola.—Francisco Canals.—Dr. Rafael Monteros.—José Antonio de Arriaga —Pedro Antonio de Assua.—Exmo. señor Presidente y señores vocales de la Exma. Junta Superior Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata.*

(Archivo del Gobierno —1810—CV—núm. 47.)

152 — Cambiando el personal del Cabildo.

Exijiendo el órden público la remocion de los individuos que formaban ese Exmo. Ayuntamiento por los repetidos ultrajes que han inferido á los derechos de este pueblo y residiendo en esta Junta una representacion inmediata del pueblo que la constituye órgano legítimo de su voluntad, ha separado á los espresados capitulares con espresa declaratoria de que jamás puedan ejercer cargo consejil en esta ciudad ni en ninguna otra de su distrito; y en su lugar ha elejido á nombre del pueblo, á los Sres. Domingo Igarzabal, Alcalde de primer voto; Atanasio Gutierrez, id id segundo id; Manuel Aguirre, Regidor Alferez Real; Francisco Ramos Mexia, Ildefonso Passo, Eugenio Balbastro, Juan Pedro Aguirre, Pedro Capdevila, Martin Grandoli, Juan Francisco Seguí, y por Síndico Procurador al Dr. D. Miguel Villegas: debiendo los espresados señores Alcalde y Regidores jurar al pueblo ante la Junta, que sostendrán con dignidad su representacion, que guardarán sus derechos y que promoverán su felicidad, atacada hasta ahora por los mismos que debian interesarse en su fomento. Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 17 de 1810.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcúenaga.—Dr. Manuel Alberti.—Domingo Matheu.—Juan Larrea.—*Dr. Juan José Passo. —Dr. Mariano Moreno*, Secretarios.—*Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento, etc.*

(Gaceta extraordinaria—23 Octubre 1810).

153 — Removiendo algunos empleados capitulares.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1810.—Ha resuelto la Junta por consideraciones políticas y de rigorosa justicia que D. José Llano, secretario de ese Exmo. Ayuntamiento quede íntegro y perpétuamente removido de su empleo, y que tanto él como D. Sebastian Eizaga, jamás puedan obtener confianza alguna ni cargo subalterno en ese Exmo. Ayuntamiento, ni aun pisar en las casas consistoriales. Así mismo espera la Junta que D. Agustin de la Cuesta sea separado del cargo que tiene, ejerciéndose sus funciones inmediatamente por el señor Fiel Ejecutor suyo, ó por dependiente de su confianza, que nunca hagan de este encargo un empleo vitalicio, que dé lugar á la estafa.—*Al Exmo. Cabildo.*

(Archivo del Gobierno—1810—XII—número 154.)

154—Ascensos en la milicia y reglamento para los cadetes.

Orden del dia.—Los desvelos de la Junta por el arreglo y perfeccion de la milicia serán incesantes, y creerá haber conseguido su fruto, cuando el valor del soldado tenga un premio seguro y la instruccion del oficial forme el primer adorno de su carrera. El Gobierno antiguo, empeñado en corromper todos los ramos, redujo la clase de cadetes á unos términos que dejaban al soldado sin ascensos, y los empleos las mas veces en manos de jóvenes inespertos y mal morigerados. El hijo de un coronel cargaba cordones desde la cuna, y un soldado de setenta años y otras tantas campañas cargaba al niño que nunca podria igualar en honores y sueldo. Este niño podria ser mal educado, sin costumbres, sin talento; pero al fin seria general; porque en teniendo vida larga contaria muchos años, y estos le prepararian una antigüedad con que se abria la puerta á los ascensos. La Junta seguirá una conducta enteramente contraria: ella está persuadida de que no puede ser buen oficial el que no ha sido buen soldado, y jamás permitirá que las cicatrices de un valiente se cubran con andrajos, mientras las tristes reliquias de un corrompido se disimulan con galones. No se pretende por esto, privar á los hijos de los militares de aquellos privilegios á que los hace acreedores el mérito de sus padres. Los servicios de un buen oficial deben pagarse en todos sus hijos; pero este premio debe reducirse á proporcionarles medios fáciles de que imiten las virtudes de sus padres, y conserven el honor que han heredado de ellos. Este es el principal fin del establecimiento de la Escuela de Matemáticas: allí se proporciona á los jóvenes la instruccion necesaria para sostenerse con brillo en la milicia: si son capaces de adquirirla, es justo que entren á la carrera y que gocen todas las prerogativas declaradas en favor de su clase; pero si un criminal abandono, ó una natural resistencia á las luces cierran la puerta á toda esperanza, no es decente que carguen unos cordones que deshonran, ni que permanezcan reducidos á ser cadetes perpétuos, ó lograr por sorpresa un empleo que jamás desempeñarán completamente. En esta virtud, ha resuelto la Junta que los sargentos y soldados de valor y buena conducta, sean atendidos con particular cuidado para las plazas de oficiales. Que la clase de cadetes se reduzca de aquí en adelante á una carrera literaria que deberá ejercitarse en la Escuela de Matemáticas. Que para evitar los embarazos de jóvenes incapaces de adelantar en la carrera, pero que ya se hallan en ella, no se admita propuesta de cadete, mientras no acredite con certificado del Director de la Escuela de Matemáticas, haber cursado dos meses y descubierto en ellos capacidad para la ciencia militar. Que aun despues de admitido con estas condiciones, se atienda principalmente para los ascensos, la aplicacion, asistencia, talento y progresos científicos en la Escuela. Que todas las pretensiones pendientes para las plazas de cadetes, se sugeten á este Reglamento; y que los coroneles sean inexorables en celar la aplicacion y

concurrencia de los cadetes á la Escuela y en corregir á los flojos y que solamente cumplen con una asistencia descuidada. Buenos Aires, Octubre 19 de 1810.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires—Extraordinaria—23 Octubre 1810).

155—**Modo de integrar el Tribunal de** Cuentas.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1810.—Las discusiones lentas ó profundas y difíciles no deben ser obstáculo ó entorpecimiento al curso regular de la Administracion pública, siempre que quepa en los árbitros de la Potestad del Gobierno removerlos ó suplirlos por medios que concilien ó resguarden los derechos en discusion. De esta naturaleza son los artículos de las recusaciones de los Contadores mayores del Tribunal de Cuentas pendientes en substanciacion, los cuales tienen interceptados los reconocimientos y juicios de las cuentas de estas cajas generales con los consiguientes perjuicios á la Real Hacienda que pueden hacerse irreparables. Y pues que puede muy bien restablecerse su curso regular con la habilitacion de los dos primeros contadores de resultas D. Juan Jose Ballesteros y D. Antonio Póziga viene esta Junta desde luego en habilitarlos como los habilita para que inmediatamente entren á suplir las funciones de los recusados en cuestion, componiendo la mesa mayor, debiendo cesar por su órden en el ejercicio luego que alguno de los contadores mayores recusados tenga declarada la ilegalidad del impedimento que le suspende. Al mas pronto y ejecutivo cumplimiento de esta disposicion la comunica á V. S. esta Junta para que sin necesidad de otro despacho sirva este de bastante documento de habilitacion, del que se avisa por otro en esta misma fecha á los señores Ministros Generales de Real Hacienda. Dios guarde á V. S. muchos años.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcúenaga.—Dr. Manuel Alberti.—Juan Larrea.—*Juan José Passo.—Al Tribunal de Cuentas.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1810—vol. de correspondencia).

156—**Enagenacion de terrenos en la Ensenada.**

El fomento de esa poblacion que la Junta ha resuelto sostener á toda costa, escitará la codicia de algunas personas poderosas que en semejantes ocasiones compran terrenos dilatados por el interés de la reventa, ó para establecer grandes posesiones, que quitan á los pobladores la esperanza de ser algun dia propietarios. Para evitar este mal, ha resuelto la Junta que las ventas de terrenos en el pueblo de la Ensenada no puedan pasar de una cuadra cuadrada; que todo propietario de mas terreno sea obligado á vender una cuadra ó menos á todo comprador que lo solicite; que las ventas se hagan por tasacion de peritos, sin ser arbitrario al dueño fijar el precio; y que todo comprador deba empezar su edificio con sujecion al plan delineado, en el término de dos meses despues de comprado; y el que no lo verificase será obligado á venderlo á cualquier comprador que afiance su edificacion en el término prefijado. Octubre 24 de 1810.—*Al Comandante de la Ensenada.*

(Gaceta de Buenos Aires, 1810—núm. 21.)

157—**Destinando un fondo permanente para** auxiliar la industria minera.

El establecimiento de un fondo de dinero para comprar las piñas y pastas de plata, es uno de los principales auxilios que necesitan los interesados en las minas y beneficio del mineral y asiento de Famatina, que conviene anticipar desde ahora su fomento y en precaucion del extraordinario que ocasiona su defecto. Este fondo será por ahora de 21000 pesos en proporcion á tres remesas de á 10,000 marcos cada una, á razon de 7 pesos marco de plata, que deben hacerse á las cajas de Potosí sucesivamente segun se vayan completando para que fundidos en barras en su cayana, retorne su producido en moneda, y entretanto vuelve este dinero á entrar en el giro del rescate, se vaya empleando el resto del fondo, parte en una sucesiva remesa y parte en las subsiguientes compras, de suerte que no falte este auxilio en un espacio considerable de tiempo. Es muy importante la mas pronta anticipacion, y planta efectiva de este fondo, y por el mayor costo seria inconveniente que desde aqui se remitiesen; por tanto encarga á V. S. la Junta que todo el dinero que pueda juntarse de Real Hacienda y cualesquiera otras Juntas Reales, ó particulares, aunque sean de propios fondos públicos, depósitos etc., en esa ciudad y la de la Rioja, se destinen inmediatamente á este objeto con cargo de reintegro y lo haga V. S. poner luego á disposicion del Ministro de Real Hacienda de la Ciudad de la Rioja en la cantidad determinada de 21,000 pesos y en defecto del todo ó parte de esta suma se tome de particulares sobre esta Tesoreria General para pagarse á letra vista sin demora, viniendo con el correspondiente aviso y demas requisitos de estilo. Este fondo debe custodiarse por el Ministerio de Real Hacienda de la Rioja en caja aparte, llevando razon por separado de los demas caudales de su manejo con precisa aplicacion al rescate que deberá hacerse por el Teniente Ministro en el lugar próximo al mineral donde reside, á cuyo efecto se le pasarán remesas parciales de las cantidades que se consideren necesarias, y el Teniente retornará las piñas que tenga compradas para que se custodie con mas seguridad en la caja de la Rioja y en ella se acomoden y disponga la remesa á Potosí, sin que dicho fondo pueda sacarse de su preciso destino á otras atenciones por graves y urjentes que sean, si no es que precediese órden formal terminante de esta Junta comunicada en el órden que corresponde. V. S. con los conocimientos mas ámplios ó inmediatos de estos territorios, dispondrá que las remesas se dirijan de la Rioja por el sendero mas breve y seguro á la administracion mas inmediata de Correos con la guia correspondiente y con la anticipacion conveniente á que reconocida la carga con el completo de su peso y piezas que deben ir marcadas, la levante el corredista conductor y la lleve por la posta á entregar en la caja de Potosí de las que á vuelta de correo ó en el inmediato correo intermedio retorne su valor en moneda, la cual se pasará por el mismo sendero á la de la Rioja, comunicándosele á V. S. inmediatamente aviso en el primer correo siguiente á su recibo con espresion del líquido de su resultado de la remesa, deducidos de todos los costos que haya causado sin

escusar ninguno, y V. S. lo pasará al conocimjento de esta Junta con noticias de las providencias que se hayan tomado ó insinuacion de lo que convenga proveer. Dispondrá igualmente V. S. que luego que se ponga el fondo de 7000 pesos se proceda inmediatamente á la compra de piñas, pasta y planchas de plata, (no de oro) en todo peso grande, mediano y pequeño, aunque sea de onza, regulándolas antes á vista del vendedor y despues de estraido todo el azogue pagará á siete pesos marco, siendo buena plata sin mezcla de cuerpos estraños, cobre, conchos ni otras materias, y cuando se sospeche la mala calidad de la pasta no bien depurada en el beneficio ó fundicion, se podrá bajar algo de este precio, mas nunca pagar mas de siete pesos, con respecto á los costos que ha de sufrir hasta la reduccion de moneda y riesgos de viaje hasta el regreso. El Teniente Ministro deberá llevar un libro de compras en el que siente la partida de cada rescate, con espresion del dia, el vendedor, número de piezas, marcos y precio á que lo paga y poniendo á cada pieza un sello las remitirá al Ministro de la Rioja á quien se llevará otro libro de las cantidades de dinero que pasa al Teniente para el rescate de los marcos qne reciba, remesas que haga y retorno de ellas y costos deduciendo de toda la cuenta del sobrante liquido. Este caudal quedará sujeto al tanteo como lo demas del manejo de Real Hacienda; no se podrá anticipar al fiado por via de habilitacion, ni sobre la seguridad de prendas, fiucas ni fiadores, ni aun á pretesto de que se pagará en marcos de piñas, por que su destino limitado por ahora es para comprar las que se presenten al cambio y que no falte este auxilio; su contravencion será á cargo del Ministro; y su Teniente, la asignacion que haya de darse á uno y otro se hará con conocimiento de las tres primeras remesas y sus liquidos resultados para entregarse en las compras de las piñas y pasta de plata. Sin perjudicar á los vendedores; se usará de balanza fiel de romana y si hubiere alguna desconfianza de la pieza que se presente de que pueda contener en su interior algun cuerpo estraño, puede partirse con cinceles en pedazos á presencia del vendedor, quedando á favor de éste los fragmentos ó partículas de plata resultivas de las fracciones y en el cáso de encontrarse adulteradas las piñas, se arrestará al vendedor y procederá contra él con todo rigor en la forma que previene la ordenanza de nueva España. Este establecimiento no prohibe que los particulares compren piñas al precio que ajusten con los dueños, pero con la obligacion que deberán hacer ante el Juez del asiento mineral con noticia del Teniente Ministro de él ó del Ministro de la caja de la Rioja de llevarlas á las cajas de Potosí precisamente á fundirlas y traer tornaguia bajo de fianza, debiendo acreditar con ella haberlas presentado bajo de tales caracteres, que se ponga por el Ministro ó su Teniente á cada piña con cuya espresion y la del peso se le hará el boleto que legitime su estraccion, y toda piña que se estraiga de otro modo, será irremisiblemente comisada, bajo cuyas prevenc ones que servirán de regla de que se tomará razon en el Tribunal de cuentas, podrá V. S. ajustar sus disposiciones al mejor efecto del establecimiento propuesto, comunicándolas al Ministro y Teniente Ministro de Real Hacienda y Sub-Delegado y al que al presente ejerce el cargo de Juez de minas, para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos Aires, Octubre 26 de 1810.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—*Juan José Passo.—Dr. Mariano Moreno*, Secretario.—*Señor Gobernador Intendente interino de Córdoba.*—Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de cuentas de este vireinato.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1810.—*Oromi.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1810.—Tomo II—pág. 101.)

158—Habilitacion á los constructores que se establezcan en la Ensenada.

ORDEN DE LA JUNTA. — Aunque deberia esperarse que el interés personal llevase artistas y emprendedores al pueblo de Ensenada de Barragan, desde que se ha notariado el empeño que toma el Gobierno en su fundacion y fomento, acreditado de un modo que no deja dudar de su sério y eficaz designio, por las costosas obras de un cuartel y bateria, y con las providencias que han fijado el importante destino de aquel pueblo, por medios que deben llamar la concurrencia de los negociantes y gentes de toda clase á estos poderosos alicientes, cuyo efecto se vé felizmente indicado por la ocurrencia de compradores de sitios en la traza de la poblaci n, á quienes se venden con la condicion precisa de edificarlos de ladrillo y azoteas; sin embargo, deseando la Junta dar un impulso mas activo a este gran establecimiento, y facilitar los medios de su rápida progresion, anuncia al público que los que quieran dedicarse á la fábrica de hornos, y obrajes de ladrillo y cal en la inmediacion del pueblo de la Ensenada, serán habilitados con el auxilio de 2000 pesos por disposicion del Gobierno, acreditándose su persona y empeño por los informes y atestados de seguridad, del señor D. Pedro Dubal con quien deberán tratar y acordarse en cuanto al empleo é inversion del auxilio en los útiles y ramos de la fábrica y su corriente labor, tiempo en que la han de tener espedita, plazos, forma y condiciones con que han de proporcionar el pago y demas circunstancias de que dicho señor Dubal pasará informe á la Junta, para proveer á la habilitacion efectiva bajo la correspondiente escritura de obligacion, que otorgarán á los señores ministros generales de Real Hacienda con hipoteca de la fábrica y obrage y sin el gravamen de premio ni interés alguno.—Buenos Aires, 30 de Octubre de 1810.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, Extr. de 6 Nov.—1810).)

159—Mandando que la correspondencia oficial traiga al margen un estracto sumario.

CIRCULAR.—Buenos Aires, 30 de Octubre de 1810. Estando generalmente mandado que para facilitar el despacho de los muchos negocios que recargan las atenciones de esta Superioridad y poder encontrar al primer golpe de vista una idea de cada asunto de los innumerables que giran en ella, ha resuelto la Junta que toda la correspondencia de oficio venga extractada al márgen bajo un índice y con necesaria numeracion como lo han acostumbrado algunos de los Gobiernos subalternos de este Vireynato, dando des-

de luego una ligera idea del asunto sobre que se escribe, y reduciéndose á su sustancia. Lo que reitera la misma Junta á V. para su puntual cumplimiento y que la comunique á quien corresponda.—Dios etc.

(Archivo del Gobierno—1810—XXXIV—núm. 18.)

160—Apercibimiento para la manifestacion de piñas y pastas de plata ú oro.

ORDEN DE LA JUNTA.— Se publicó en la Gaceta de 15 del corriente que todas las piñas y pastas de plata ú oro se manifestasen al Gobierno, para que pagasen en las Cajas Reales, los derechos que estos metales adeudan, bajo la irremisible pena de comiso á las que se encontrasen sin este requisito, y porque con noticia de que hay en esta ciudad muchas de ellas, que no se han manifestado, podria proceder el resguardo á sorprenderlas con el perjuicio de los contraventores, que aun se les quiere escusar; se previene perentoriamente, que si pasado un dia de la fecha de esta prevencion no las manifestaren, caerán en comiso todas las que se encuentren, advirtiéndose que no pudiendo esportarse aun pagados los derechos, podrán venderlas á la Real Hacienda á cuenta de abono de derechos al precio que segun su ley se aprecie y merezcan, habida consideracion á los costos de su remesa á la casa de fundicion, retorno de su valor y riesgos de la conducta.—Buenos Aires, 30 de Octubre de 1810.—*Dr. Juan José Passo.* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, Extr. 6 Nov.—1810.)

161—Determinando el dia desde el cual fueron elevados á Regimientos los cuerpos de la guarnicion.

Siendo conveniente haya en esos Reales Oficios un dato fijo para conceptuar desde cuando se elevaron á Regimientos los cuerpos de esta guarnicion que antes eran urbanos, ha declarado la Junta debe entenderse desde el dia 29 de Mayo último en que se espidió una proclama á los cuerpos militares anunciando el art. 1º de ella que los Batallones militares existentes se elevarian á Regimientos; y lo prevengo á Vms. para que en esta inteligencia arreglen sus operaciones á la clase de veteranos en que desde aquella fecha han quedado constituidos; tomándose razon de esta órden en el Tribunal de cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1810. —CORNELIO DE SAAVEDRA.—*Dr. Mariano Moreno,* Secretario—*S. S. Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1810.—*Arroyo.*

(Archivo General — Tribunal de Cuentas — 1810— Tomo 2º pág. 121.)

162—Medidas fomentando las escuelas públicas.

Exmo. señor: Nada hay mas digno de la atencion de los magistrados, que promover por todos los medios que dependan de su arbitrio, la mejora de la educacion pública. Este ayuntamiento, que asi lo conoce, y se halla por otra parte inflamado del mas ardiente deseo de llenar en toda su estension los deberes de su cargo, cree no cumpliria con uno de los mas sagrados, si descuidase de proveer al adelantamiento y progreso en la enseñanza de la juventud. Con este objeto é informado de que no era la mas lisongera la situacion de las escuelas de esta capital, dió comision á dos de sus regidores para visitarlas, observar su método y circunstancias, é informar en el acto á los preceptores á presencia de los mismos niños, los sentimientos de que en esta parte se hallaba animado el ayuntamiento, sus deseos de hacer las reformas y variaciones convenientes, y su disposicion á recibirles bajo su inmediata proteccion y auspicios. La exacta diligencia de los comisionados ha correspondido á las justas esperanzas de esta corporacion. Ellos la han instruido de la necesidad de proveer de remedio á ramo tan interesante; han manifestado la conveniencia de uniformar la educacion, y organizar un método sistemático, que generalmente se adopte y siga en todas las escuelas; y dando principio á tan útil modificacion han presentado el pequeño libro que se acompaña, á fin que se impetre de V. E. el permiso necesario para su reimpresion, quedando este Cabildo encargado de repartirlo por una vez á los niños pobres de todas las escuelas y obligar á los hijos de padres pudientes á que lo compren en la imprenta, debiendo los maestros recoger los que se destribuyan á los discípulos pobres, cuando por conclusion de sus tareas escolares, ó por otro motivo dejen de asistir á la escuela; de manera que teniendo este Cabildo por muy acertado el pensamiento, se dirige á V. E. en solicitud del permiso para la consabida reimpresion. Los mismos comisionados han prevenido á los preceptores y á los discípulos, que en diferentes tiempos del año han de dar los últimos en este Cabildo un exámen sobre todos los ramos que comprenda el método de enseñanza, que se les ha de prescribir, y que han de distribuirse premios á los que mas se distingan entre los que se eligieren para este acto, con cuya prevencion han quedado inflamados unos y otros, y seria muy conducente que para causarles mayor estímulo, se hiciese espresion de esta circunstancia en nuestra «Gaceta.» Como los preceptores no estén suficientemente dotados con la renta de trescientos pesos, y cien para casa, resulta que las escuelas no están bien servidas, y por la misma razon se halla vacante, hace año y medio, la del partido de la Piedad. Lo que hace presente este Ayuntamiento á la superioridad de V. E. para que, si lo considera acertado, se les señálen seis cientos pesos por enseñanza y casa, pues se ha observado, que como es tan limitada la asignacion para el alquiler de esta, se hallan las escuelas en piezas muy estrechas é indecentes, donde no pueden colocarse con desahogo, ni ejercitarse con comodidad los niños de sus departamentos. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1810.—*Exmo. Sr:—Domingo de Igarzábal.—Alanasio Gutierrez.—Manuel Mansilla.—Ildefonso Passo.—Eugenio José Balbastro.—Juan Pedro de Aguirre.—Pedro Capdevila.—Juan Francisco Seguí.—Exmo. señor Presidente y Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.*—DECRETO:—Buenos Aires, 2 de Noviembre de 1810. Se aprueban los arbitrios propuestos por el Exmo. Cabildo para el mejor arreglo de las escuelas, con calidad de que en permitiéndolo los fondos de propios, se edifiquen casas en lugares oportunos con la distribucion correspondiente al establecimiento de las escuelas; y dénse las gracias al

Ayuntamiento por el celo que manifiesta sobre la educacion pública, anunciándose esta representacion en la «Gaceta» para satisfaccion del pueblo, y de los que lo representan.

(Gaceta de Buenos Aires, Extr. de 6 de Noviembre.)

163 — Bando sobre la matanza é introduccion de ganado.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, por el Sr. D. Fernando VII.— POR CUANTO: Conformándose esta Superioridad con lo que ha pedido el Exmo. Cabildo á representacion del señor Regidor Fiel Ejecutor, á fin de precaver los perjudiciales escesos que se notan por la campaña sobre matanzas de ganado lanar y vacuno, ha venido en mandar que se observe, guarde y cumpla lo dispuesto en los artículos siguientes:—*Primero*: Que hacendado alguno haga matanza de ninguna clase de ganado, esto es: vacuno, lanar ó caballar, sin prévia licencia del alcalde del partido, en la que conste el número de cabezas, para que se le conceda, bajo la pena en caso de contravencion, de perdimiento de todo el ganado beneficiado, aplicado su importe por mitad al denunciante y á los fondos públicos de ciudad, sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar, siempre que se descubra ser robado dicho ganado.—*Segundo*: Que ninguno mate vacas ni ovejas sin prévia licencia del Exmo. Ayuntamiento, con informe del alcalde del partido y demás conocimientos que se consideren necesarios, para saberse si las que se intentan matar son viejas, ó concurre algun otro importante motivo, bajo la multa de ocho pesos por cada vaca y dos por cada oveja que se matare sin aquel requisito, aplicada en igual forma que la anterior.—*Tercero*: Que ninguno introduzca tropas de ganado lanar en esta ciudad ni sus arrabales ó quintas, sin traer con ellas un certificado del dueño que se las hubiese vendido, teniéndose entendido que por el mismo hecho de no traer dicho certificado, se tendrán por robadas, y se aplicará la mitad de sus valor al denunciante y la otra, ó el todo en falta de este, se restituirá á su legitimo dueño, quedando el ladron sujeto á pagarle el resto en aquel primer caso con sus bienes, y no teniéndolos con su servicio personal.—*Cuarto*: Que los introductores de ganados, cueros, sebo y grasa, traigan certificados de los respectivos alcaldes de hermandad, de haber sido compradas estas especies á hacendados conocidos, segun está mandado en anteriores bandos, bajo las penas en ellos impuestas.—POR TANTO: y para que lo determinado en los precedentes cuatro capitulos llegue á noticia de todos, se publicarán por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes de estilo y pasándose otra al Exmo. Cabildo, á fin de que por él se dirijan los competentes para el mismo efecto á los alcaldes y demás jueces que corresponda.—Buenos Aires, tres de Noviembre de 1810.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno* Secretario.—Por mandato de la Exma. Junta.—*D. José Ramon de Basabilbaso.*—En el mismo dia tres de Noviembre de mil ochocientos diez, se publicó con mi asistencia el bando antecedente, en la forma ordinaria y se fijaron los ejemplares que en él se previenen, de que certifico.—*Basabilbaso.*

(Gaceta de Buenos Aires—1810—núm. 23.)

164 — Destinando á la Biblioteca Pública los libros del ramo de temporalidades, existentes en Córdoba.

Esta Junta ha resuelto que inmediatamente proceda V. S. á formar inventario de los libros pertenecientes al ramo de temporalidades que avisó existian en ese Convento de Santo Domingo y que apresure V. S. la remision de los que se tienen pedidos, enviando con particularidad el Glosario de Ducange que se omitió incluirse en la primera nota de los pedidos. Y de acuerdo de la misma Junta lo prevengo á V S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S.—Noviembre 4 de 1810.—*Sr. Gobernador Interino de Córdoba.*

(Archivo del Gobierno—1810—XCI—núm. 167.)

165—Colocacion de valizas en la Ensenada

Es una de las atenciones mas importantes que fijan la vista de esta Junta el posible fomento del Puerto de la Ensenada de que, como le consta á V. S., está tratando con actividad; y habiendo resuelto valizarlo cuanto antes se persuade que por ser el objeto tan propio de la intervencion y patrocinio de V. S., contribuirá con su celo á hacer un esfuerzo capaz de facilitar los costos que se causen en la obra; de cuyo acuerdo se lo comunico con la prevencion de que el Sr. Vocal D. Domingo Matheu, es el encargado de ella, con quien deberá entenderse para su ejecucion. Dios guarde á V. S.—Noviembre 6 de 1810.—*Al Real Consulado.*

CONTESTACION—Exmo. Señor: A fin de que pueda realizarse la obra de las valizas del Puerto de la Ensenada con la perfeccion que exige el objeto de su destino, y recomienda V. E. en oficio del dia 6, se ha prevenido á los individuos de este Consulado que se hallan entendiendo en la de los Puentes de los caminos del propio Puerto, se pongan de acuerdo sobre el particular con el Sr. Vocal D. Domingo Matheu como encargado de V. E. contando al efecto con cuanto se necesite de los fondos Consulares; y lo aviso á V. E. en contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1810.—Exmo. Señor: —*Antonio Piran—Francisco Antonio de Escalada—Benito de Iglesias.—Exmo. Sr. Presidente de la Junta Provisional Gubernativa.*

(Archivo del Gobierno—1810—XIII—núm. 22 y 23.)

166—Derechos para la esportacion por la Ensenada.

ORDEN DE LA JUNTA.—Para remover todos los obstáculos que podrian embarazar el puntual cumplimiento de las medidas que ha adoptado la Junta para el fomento y engrandecimiento del pueblo y puerto de la Ensenada, conciliando al mismo tiempo el interés de los comerciantes con el general del Estado que principalmente se propone en aquellas providencias, ha resuelto la Junta que todos los frutos que se estraigan por aquel puerto pagen dos por ciento menos en los derechos de su estraccion. Y para evitar la arbitrariedad en los precios de las conducciones hasta tanto que la concurrencia y aumento de la arriería las facilite por si mismas, manda igualmente la Junta que los patrones de lanchas empleadas en conducir los frutos de estas valizas ó barracas á los buques existentes en la Ensenada deban sujetarse precisamente á los precios siguientes, sin poder los esceder en ningun caso. Por cada

millar de cueros, sesenta y dos pesos y medio. Por cada marqueta de sebo, tres reales y medio. Por cada fardo de cueros de caballo, veinte reales. Por cada uno de crin ó lana, dos pesos. Por cada plancha de cobre, tres reales. Y las demás especies, por un cálculo aproximado á los precios anteriores.—Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1810. —*Dr. D. Juan José Passo*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aire·, Extr. 13 Nov. 1810.)

167—Policía del puerto y arancel para lanchajes.

ORDEN DE LA JUNTA.—Debiendo corresponder los fletes de lanchas empleadas en el trasporte de los frutos de Barracas á valizas con las que se han establecido para la Ensenada, ha resuelto la Junta que los lancheros deban sujetarse en sus viajes á valizas, á los precios siguientes: Por millar de cueros, cuarenta pesos. Por cada marqueta de sebo, dos reales y medio. Por cada fardo de cueros de caballo, dos pesos. Por cada uno de crin ó lana doce reales. Por cada plancha de cobre, dos reales. Asi mismo, sabedora la Junta de que los buques mercantes que entran á valizas acostumbran arrojar la piedra que conducen de lastre con notorio riesgo de cegar el canal é inminente peligro de estropear los barcos en baja-mares y romper los cables por el roce de las piedras, prohibe severamente semejante abuso, imponiendo la irremisible pena de mil pesos de multa al que incidiese en este esceso. Y para celar el cumplimiento de esta órden como corresponde, manda que el Capitan del Puerto y Comandante de Resguardo tomen conocimiento del lastre de todo buque al tiempo de su entrada, no permitiendo la salida, mientras el Capitan no justifique el destino de dicho lastre, que deberá arrojarse en el mismo muelle.—Buenos Aires, 10 de Noviembre de 1810.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.

(Gaceta núm. 24, 15 de Noviembre.)

168—Prohibiendo introducir efectos provenientes de la Banda Oriental.

Para evitar los inconvenientes que pueden resultar de que se introduzcan en el distrito del mando de esta Junta efectos de los procedentes de Montevideo, se previene á Vd. disponga que no se dé pase en la jurisdiccion de esa Provincia á ninguna guia espedida por la Aduana de dicho Puerto ó por los Receptores de la Campaña Oriental embargando los efectos de que conste, y dando inmediatamente aviso para proveer lo correspondiente.—Dios, etc —Buenos Aires, Noviembre 10 de 1810.—*Señor Gobernador Intendente de Córdoba. —Señor Gobernador Intendente de Salta.—Señor Teniente Gobernador de Santa Fé.—Señor Teniente Gobernador de Corrientes.*

(Archivo del Gobierno 1810—CLXXXIII—núm. 16.)

169—Derogando lo dispuesto en 4 de Octubre sobre pago de pensiones de la Reconquista y Defensa.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1810. — Con fecha de hoy pasa esta Junta al Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital el oficio siguiente:—Aunque por auto de esta Junta de 4 de Octubre último se dispuso que cargando la Tesoreria General de Real Hacienda con el pago de las pensiones á viudas, huérfanos é invalidos de la Reconquista y Defensa de esta ciudad, ingresen á ella los caudales recaudados del nuevo impuesto sobre azúcares, vino y aguardiente destinados á este objeto, debiendo por consiguiente correr su administracion y recaudacion sucesiva en la Administracion de Aduana y por la forma que en el referido auto se previno de que se pasó entonces oficio á los individuos capitulares espulsos; las consideracionns posteriores á la nueva Constitucion de esa Municipalidad han variado aquella disposicion reducida hoy á dejar la Administracion y Gobierno del indicado impuesto á la direccion y cuidado de ese Exmo. Cabildo como antes lo estaba, ingresando á la Tesoreria los caudales que rinda para aplicarlos á sus destinos de pagar los intereses de los principales adeudados por causa de la Reconquista y Defensa y estincion de estos con los sobrantes libres de aquella atencion y de la suma que haya de invertirse en el pago de las mencionadas pensiones consignadas á las viudas, huérfanos é inválidos, la cual dispondrá V. S. se pase de esa Tesoreria á la General de Real Hacienda en reembolso de lo que por ella se haya satisfecho y haya de satisfacerse mensualmente y con la razon de los individuos acreedores á las pensiones y cuotas de estas, bajo la prevencion que desde 1° de Enero siguiente deje de cobrarse el impuesto á los caldos de Mendoza y San Juan, quedando al arbitrio de ese Ayuntaminnto continuar la recaudacion en la Administracion de Aduana ó por mano del Receptor antes encargado. — Lo que traslada á V. S. para su inteligencia y constancia de ese Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—*Juan José Passo*, Secretario. —Tomose razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireinato.—Noviembre 14 de 1810—*Oromí.*

(Archivo General—1810.—Volúmen de correspondencia.—Libros del Tribunal de Cuentas.)

170—Nombrando Subdelegado del partido de Chichas.

La Junta, etc.—Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1810. —POR CUANTO: por separacion del Dr. D. Pedro José Agrelo ha quedado vacante la subdelegacion del partido de Chichas, sujeto al Gobierno Intendencia de Potosí, y se ha conferido interinamente á D. Gabriel Hevia y Pando. POR TANTO ordena y manda, se le haya, tenga, y reconozca por subdelegado del referido partido, guardándosele, y haciéndole guardar todas las gracias, escepciones, y prerrogativas que como á tal subdelegado le corresponden, y dándosele inmediatamente posesion de este empleo sin mas requisito que la presentacion de este despacho, y sin que pueda oponerse motivo, causa, ni pretesto alguno que embarace ó retarde su ejecucion, por convenir al mejor servicio del Estado, y á las circunstancias en que se halla aquel territorio. Para todo lo cual se le hizo espedir este despacho, firmado por la Junta, refrendado por su Secretario, y sellado con el sello de las Armas Reales de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, Contaduría General de Retazas de esta capital, y Reales Cajas principales del Potosí.

(Archivo del Gobierno—1810—CXI—núm. 10.)

171—Reconocimiento y jura de la Junta por la ciudad de la Plata.

Exmo. señor: — Al cabo ha amanecido en la ciudad de la Plata el claro ansiado dia, que para sus honrados habitantes ha sido el primer momento feliz de su libertad, y del cese de la mas dura y tiránica opresion por la fuga de su presidente D. Vicente Nieto, de resulta de su despótica y forzada espedicion á Santiago de Cotagayta. Se ha congregado hoy mismo todo el pueblo en Cabildo abierto, y sin razon de dudar, ha declarado sus anticipados vivos deseos de la Union con esa inclita capital: y en la tarde del propio dia se ha jurado la obediencia á su Exma. Junta, por todas las autoridades y corporaciones, desde la Real Audiencia hasta la ínfima clase, en la mas dulce efusion de sus patrióticos sentimientos tan dolorosamente reprimidos, segun instruye el adjunto testimonio del acta capitular. Esta ciudad noblemente émula de las inmortales glorias de esa capital en la que ciertamente se ha hecho el heroismo una virtud popular, logra hoy apenas el honor de felicitar á V. E., protestar su profunda obediencia, y congratularse por el portentoso acierto de la instalacion de una Junta que seguramente salvará la Patria y ejercerá la proteccion y tutela, no solamente de los pueblos oprimidos, sino tambien de la misma persona sagrada de su soberano, constituido en la mas deplorada horfandad, por la mayor de las perfidias. Chuquisaca ya acaba de esperimentar las benéficas saludables influencias del sábio Gobierno, y alta iniciacion de V. E. A esa su majestuosa espedicion que con tanta razon y suceso se llama, auxiliar y de Union, debe esta capital con todas sus dependencias la libertad, de la que se confiesa y proclama deudora á V. E., y entre los penetrantes afectos de gratitud, reconocimiento, sumision, y la mas vivificadora alegria, se promete que con el arribo de los ilustres gefes emisarios, y Representantes de V. E., se dejará ver en estas provincias el hermoso dia, que fije la época de su felicidad, y del indisoluble enlace, y suave ósculo de la Justicia y de la Paz, y espera igualmente que la obra de la capital de las Provincias del Rio de la Plata, será proclamada y bendita, por las generaciones futuras como obra de todos los siglos. — Dios Nuestro Señor guarde á V. E. por muchos años. — Sala Capitular de la Plata, Noviembre de 13 1810.—*El Conde de San Javier.—Joaquin de Arzachu—Joaquin Prudencio Perez —Dr. Gabriel Argüelles.—Pedro de Arana.—Dionisio Calvimontes.—Gabriel de Herbosa.—Manuel Fernandez Alonso.—Manuel de Puch.—Exmo. Sr. Presidente y vocales de la Junta Gubernativa de Buenos Aires.*

En la ciudad de la Plata en trece de Noviembre de mil ochocientos diez años. — Habiendose congregado en esta Sala Capitular, todo su vecindario á Cabildo abierto, que por acta celebrada el dia de ayer, en Junta de corporaciones por carteles públicos, y bandos, se convocó al preciso y determinado efecto, de que espresen con libertad y franqueza su sentir en el delicado punto de unir esta ciudad á la capital de Buenos Aires. segun aparece de la que en copia se pondrá al fin de esta acta general: habiendo concurrido el señor Presidente Regente D. Gaspar Ramirez Laredo, Conde de San Javier, y Casa Laredo, del Orden de Santiago, gentil hombre de Cámara de S. M. Con entrada el ilustrisimo señor Dr. D. Benito Maria Mojó y de Francoly de la Real Orden de Cárlos tercero, del Consejo de su Majestad, y dignisimo arzobispo de la Plata, el Sr. Dr. D. José Félix de Campo Blanco, oidor de esta Real Audiencia, el excelentisimo señor D. Ramon Leon y Garcia Pizarro, del Orden de Calatrava, Teniente General de los Reales Ejércitos de Su Magestad y Exmo. Presidente de esta Real Audiencia, el señor D. Manuel Antonio Tardo, alguacil mayor de Corte, el señor Dean, Doctor D. Matias Terrasas, con todo el venerable Cabildo, el señor D. Joaquin Arzachu y D. Joaquin Prudencio Perez, Alcaldes Ordinarios con todo el Ayuntamiento y el Sindico Procurador de la Ciudad D. Manuel Puch, el Comandante Militar de la fuerza interior, D. Miguel Santistevan; señores curas electores, Prelados de las órdenes regulares, Rectores de la Universidad y Colegios, Ministros de Real Hacienda y Administradores de Rentas, con todos los demas vecinos y moradores de todas clases y condiciones, habiendo de representante de ese pueblo y concurriendo en calidad de tal por general aclamacion, el Doctor D. José Eugenio de Portillo y Garay, abogado de las Reales Audiencias de este Reino, Consultor y Calificador por el Tribunal Apostólico de la Inquisicion del Perú, se propusieron varios puntos de discusion relativos á la indicada materia y oidos los votos y representaciones, se acordó de comun conformidad, sin la menor discrepancia, antes bien con una complacencia que manifestaba la intima y hasta aqui deprimida adhesion de todos los estados del pueblo, á las sábias disposiciones de la Exma. Junta provisional Gubernativa de la Capital de Buenos Aires, á beneficio de la tranquilidad, unidad y conservacion ilesa de estos dominios, á favor de su legitimo Rey y señor natural D. Fernando séptimo, que en la tarde de este propio memorable dia, se ejecute con todas las demostraciones que se acostumbra en los actos civicos de mayor solemnidad de público, espectable reconocimiento y juramento de obediencia á la espresada Junta Provisional mientras se espera otra forma establecida por el Congreso General de los Diputados convocados de todas las Ciudades y Villas del Distrito, otorgándose este solemne juramento, en los propios dignos y laudables términos que lo ejecutó la enunciada Superior Junta cuyo formulario consta de los papeles públicos. Que por el tenor de esta acta cívica popular, quedan para perpétua memoria anulados, revocados y sin efecto alguno, cuantos actos y papeles auténticos se han firmado y autorizado, asi por la Real Audiencia de esta Corte, como por su Ilustre Ayuntamiento, Venerable Cabildo Eclesiástico, Universidad y empleados politicos, militares y de Hacienda; y por cualesquiera otras corporaciones ó individuos, segun lo verifica por lo que toca á su autoridad y dignidad el Ilustrísimo señor Arzobispo, á fin de que se tengan por ningunos los sentimientos que indebidamente se prestaron al Virreinato del Perú, que reside en la Capital de Lima, disponiendo que en adelante no se obedezcan órdenes de aquella superioridad, que sin pérdida de momento con expresos á costa del erario, incluyendo testimonios de esta acta general y del acuerdo de la Junta particular de ayer, se de cuenta de esta plausible ocurrencia á

la Junta Provisional Gubernativa, y á los gefes de la espedicion auxiliar, para la union de estas Provincias, cumplimentándolos en los felices sucesos de las armas patrióticas que se dirijen á sostener los augustos derechos de seguridad de esta preciosa parte del lejitimo patrimonio del Sr. D. Fernando séptimo, añadiendo todos aquellos generosos ofrecimientos de patriotismo y lealtad, de union y fraternidad, que hasta este momento han sido sin duda alguna, la mas angustiada privacion que pudo haberse inferido por la fuerza y presencia terrible de unas armas gobernadas con despotismo por un Magistrado, que velaba capitalmente sobre las decididas opiniones del pueblo, para que todo fuera conformidad sin derramar la sangre de sus hermanos, ni agotar un erario consagrado á tantos conflictos y necesidades de nuestros hermanos de la Peninsula y de la seguridad de este gran territorio, para cuyo mas espresivo desempeño, se encomiendan estos oficios al señor Canónigo penitenciario Doctor D. Francisco Javier de Orihuela, que en conformidad de los anteriores puntos de acuerdo se encargan al representante del pueblo Doctor D. José Eugenio de Portillo, los respectivos oficios con iguales testimonios, que deben caminar por espresos á los señores Gobernadores Intendentes y Ayuntamientos del distrito de las Charcas, á fin de que queden reunidos hermanablemente al voto de esta Metrópoli y especialmente al Exelentísimo Virrey del Perú, al señor Presidente de la Real Audiencia del Cuzco, y al señor Coronel D. Juan Ramirez, á fin de que inteligenciados de este acuerdo y de la justicia de la sagrada causa que apoya y declara en su tenor, se sirvan abstenerse de todo movimiento y hostilidad que pueda turbar y causar funestas consecuencias dentro del vasto territorio de las Provincias del Rio de la Plata, que queda limitado á las riberas del Desaguadero. Que en prueba y general demostracion de los anhelos con que esta Ciudad ha esperado la feliz coyuntura de encontrarse dueña de su libertad y espedita, sin las ofocacion, y opresion formidable que ha padecido, tiene á bien acordar una diputacion digna de su vecindario, á efecto de que á su nombre y de todas las autoridades y corporaciones de ella pase hasta alcanzar al Sr. Capitan General en Gefe del Ejército Auxiliador, con el objeto de manifestarle los naturales sentimientos que se descubren en el espresivo tenor de esta acta, con protestas de su cordial reconocimiento y obediencia á la Exma. Junta Provisional, á cuyo efecto por aclamacion general fueron elegidos por Diputados respectivamente: por el Superior Tribunal de la Real Adiencia, el Sr. Oidor Dr. D. José Félix de Campo Blanco; por el Ilustrisimo Sr. Arzobispo, el Dr. D. Domingo Zapiola de Secretario de Cámara, y el Dr. D. Ramon Pinto, Cura de Aquile y Vicario Foráneo del Partido de Mizque, y el Dr. D. Juan Manuel Flores, Cura de Sicasica y Vicario Foráneo de su Partido; por el Ilustre Ayuntamiento y Ciudad, el Sr. Regidor y Alcalde ordinario interino de primer voto, D. Joaquin Prudencio Perez; y el Relator propietario Dr. D. Lorenzo Fernandez de Córdoba; por el Venerable Dean y Cabildo el Sr. Canónigo Penitenciario, Dr. D. Francisco Javier de Orihuela; por el Ilustre Claustro al Doctor D. Pedro Brito; por los señores Curas al señor Cura Rector, Dr. D. Mariano Roncal de este Sagrario; por el Estado Militar al Capitan D. José Gascon; por los prelados Regulares los individuos que ellos nombrasen en caso de impedimento legitimo de su persona; por el Cuerpo de Abogados de esta Corte. el Dr. D Buenaventura Salinas; por el pueblo y en calidad de su representante, el Dr. D. José Eugenio del Portillo. Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que acerca de la materia se hubieren de tomar en lo sucesivo, se concluyó esta acta general con órdenes del Sr. Presidente, Regente y el Ilustrísimo Sr. Arzobispo para repiques, salvas é iluminacion general, Misa de accion de gracias, y Te-Deum, por tan plausible motivo, y lo firman: *El Conde de San Javier.*—† *Benito Maria,* Arzobispo.—*José Félix de Campo Blanco.—Ramon Garcia Pizarro.—Manuel Antonio Tardo.—Matias Terrasas.—Juan Josè Ortiz de Rosas.—José Francisco Javier de Orihuela.—Francisco Borja de Saraivar.—Dr. Francisco de Paula Moscos.—Joaquin de Arzachu.—Joaquin Prudencio Perez.—Manuel Delgado—Dr. Gabriel Argüelles.—Pedro de Arana.—Dr. Dionisio Calvimontes.—Gabriel de Herbosa.—Manuel Alonso Fernandez.*— Fray *Claudio Capaz,* Guardian de San Francisco. — *Dr. Buenaventura Salinas.* — *Manuel de Puch.* — *Miguel Santistéban.* — *Lorenzo Fernandez de Córdoba.—José Gascon.—Dr. José Eugenio del Portillo.* —Por el oratorio de San Felipe Neri, *Dr. Manuel Cabrera.—Dr. Domingo Zapiola.—Dr. Pedro Joaquin Brito y Ledo.* — *Dr. Manuel Sanchez de Velazco.* — *Narciso Espinosa.*—Por el Real Colegio de San Juan, *Dr. José de Liendo.—Dr. Pedro Carbajal.—Pedro José Reyes.—Manuel Ruiz.—Dr. Francisco Ignacio de Medeyros.—Mariano José de Ulloa.—Juan Ignacio Carbajal.—Juan de Dios Campuano.—José Delgadillo.—José Manuel de Lira.—José Félix Pereyra.—Andrés Cueto.—Dr. Manuel Inocencio de Tapia.—José Joaquin Casimiro Callea.—José Luis Berdeiro.—Dr. Juan Manuel Flores.—Manuel Orosa—Felipe José de Duran.—Bonifacio Arsabe y Guerra.* — *Mariano Oropera.* — *Juan Bautista Bayo.—Diego Cueto.—Ma mo Alserreca.—Teodoro Miranda.* — *Mariano Telle -José Fernandez.—Tomás Mayora.—Manuel Cayo .—Manuel Toro.—Fermin de Zúñiga.—Atanasio Fl es.—José Viscarra* — *Dr. Domingo Choquehuanca.*—Fray *Juan Pablo Torres,* Prior del Convento de Predicadores.—*Santiago Gannucio.—Doctor Mariano Leon de los Rios* — *Dr. Manuel Gil.* — *Cristóbal Villegas.* — *Mariano Calandra.* — *Pedro Pobeda.* — *Nicolás Perez de Sarrinaga.* — *Pedro Reyes Duran.* — El Teniente *D. José Portales.* — *Pedro Martinez Fortun.* — *Fermin Cueto.* — *Lorenzo Gonzalez.* — *Jose Quintana.—Manuel Ramon Gras.—José Gabriel Dávila.* — *Doctor José Manuel Soto.—Dr. Manuel Malbran.* — *Dr. Manuel Taravilla.—Toribio Pacheco.—Matias Bernal.* — *Agustin Gonzalez.* — *Pedro Mallaira.* — *Cosme Damian Rojas—Pedro Salazar.—José Miguel Anse.—Dr. Antonio Villar.—Pedro Casimiro Valdez Plantarosa.—Dr. Manuel Licovar.—Licenciado Manuel de Benavidez.—José Vallavia.—José de Peñaranda y Rengifo del Aguila.—Dr. José Manuel Guerra.—Dr. Pedro José Zalazar.—Rafael Sandoval.—Gregorio Zavaleta.—Francisco Javier Laymes.—Pedro Dorado.—Juan Manuel Montero.—Dr. Ignacio Daza.—Aurelio Blast.—Juan Manuel Santos.—Tomas Delgadillo.—Miguel Ortiz.—Manuel Arancibia.—Francisco Javier de Brito y Ledo.—Manuel José de la Baquera.—Mariano Barañao.—Dr. Angel Variano Juan de la Cruz Rojas.* — *Antonio Luaso.* — *Mariano Dávila.—José Santos Valdez.—José Antolin de Ceballos.—Blas Oreiza.—Juan de Dios Semperteguy.* — *Melchor*

Lascano.—José Andrés Osorio.—Rafael Gutierrez.—Silvestre Orgas.—Manuel Duran de Castro.—Agustin Villavicencio.—Manuel Chacon.—Gabriel de Arpide.—Hermenejildo Alvarez.—Francisco de Sandoval.—Pedro Alejandrino Orihuela.—Dr. Eduardo Rodriguez.—Felipe Vicente Reynoso.—José Antonio Gandarias.—Dr. Estevan Agustin Gascon.—Francisco Solis.—Martin Zpiña.—Francisco Cabero.—Melchor Martinez.—Mariano Anteguera.—Diego Colda.—Mariano Nicolás de Valda.—Francisco Mostacedo.—Matias Beltran.—Joaquin Grosales.—Miguel Mariano Moscoso.—Tomás Carrasco.—Tadeo Nuñez.—Dr. Matias José Warmes.—José Mateo Delgadillo.—Mariano Lopez Toro.—Antonio Amaya y Zárate.—Pedro Ina Porteño.—Juan José de Miranda.—Dr. Félix Mariano Fernandez.—Julian Cerrudo.—Dr. Isidoro Trujillo.—Bachiller Lorenzo Mellean.—Felipe Cueto.—Manuel Sambrana.—Eusebio Guerra Michel.—Félix de Mendieta.—Manuel Fidel Garreon.—Gregorio Cerrudo.—Andrés Diaz Toro y Larrazabal.—Manuel Torres.—Justo Taboada.—Dr. Domingo Guzman.—Francisco Pablo Medrano.—Gregorio Rodriguez,— Maestro ensayador, *Juan Lorenzo Mirabal.—Manuel Oliden y Verusain.—José Miguel Nuñez.—Sebastian Estensoro.—Joaquin de Nestares.—Francisco Antonio de Areta.—Antonio Castellanos*—Licenciado, *José Agustin Ortiz de Aramaso.—Dr. Pedro José Mendez de la Parra.—Dr. Jacinto de Quiroga y Semperteguy.—Antonio Dusa.—Pedro Diaz.*—Como Alcalde de la Hermandad, *Manuel Nicolás Loma.—Juan Bautista Montayo.—Martin Navarro.—Gregorio Medrano.—Francisco Paula Sans de Ondarza.—Pedro Moan y Vigo.—Francisco Sandoval.—Domingo de la Palenque.—Anselmo Murillo—José Lara.—Blas Labarden.—Rafael Mena.—Isidoro José Cabero.—Dr. Pedro José Cabero.—Tomas de Isenrreca.—Francisco Javier Bayo.—Juan del Callejo.*—Concuerda este traslado con lo acta de Cabildo abierto celebrado en este dia, de cuyas firmas se sacan las primeras principales, y las demas se omiten por su multitud, y ser estrecho el tiempo para remitir los ejemplares, á sus respectivos destinos, la cual acta se halla sentada y firmada por ante mi en el libro de Acuerdos, capitulares á que me remito, y para que conste, de mandato de los señores suscriptores, hice sacar el presente en la Plata en trece de Noviembre de mil ochocientos diez años.—*Eustaquio Moslajo*, Escribano de Cámara y Gobierno sostituto.

(Archivo del Gobierno—1810—CVII—Número 212.)

172—Nombrando gefe para la espedicion al Perú.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata por el señor D. Fernando VII.—Por CUANTO: ha resuelto nombrar por primer gefe de la espedicion destinada al auxilio de las provincias interiores al Coronel D. Antonio Balcarce, relevando de este cargo al Coronel D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.—POR TANTO: ordena y manda se le haya, tenga y reconozca por primer gefe de la espedicion del Perú, guardándole y haciéndole guardar todas las gracias, exesiones y prerrogativas que como á tal primer gefe le corresponden, obedeciendo todos los individuos de la misma espedicion, las órdenes que les confiera relativas al Real servicio, con sola la sujecion á las disposiciones del Excelentísimo Sr. Representante de la Junta, Dr. D. Juan José Castelli. Para todo lo cual se hizo espedir este despacho, firmado por la Junta, refrendado por su Secretario, y sellado con el sello de las armas reales, dado en Buenos Aires á 15 de Noviembre de 1810.

(Archivo de Gobierno—1810—CXII—núm. 106.)

173—Mandando detener á los empleados que vengan nombrados de España.

La Junta ha resuelto que prevenga á Vd. que todo empleado que transite por su jurisdiccion provisto del Gobierno de España, lo detenga y no deje pasar por pretesto alguno á posesionarse de sus empleos. sobre lo que se espera que con su celo y actividad propenda á que no se haga ilusoria esta importante determinacion.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1810.—*Señor Gobernador Intendente de Salta.—Señor Gobernador Intendente de Córdoba.—Señor Teniente Gobernador de Mendoza.*

(Archivo del Gobierno—1810—XXXIV—núm. 21.)

174—Reconocimiento de la Junta por la ciudad de la Paz.

OFICIO DEL CABILDO—Asociado este Cabildo de todo su distinguido vecindario, acaba de celebrar acuerdo dirigido á la subordinacion de la ciudad y Provincia á la Exma. Junta de Buenos Aires. A ello le impulsan los nobilísimos sentimientos de aquel superior congreso, bastantemente deducidos del mismo tenor de sus papeles, dirigidos á la conservacion ilesa de los derechos de nuestro augusto soberano el Sr. D. Fernando VII, de la Patria, de los de cada particular y de sus propiedades; por el órden de las Leyes. El mismo que espera este Ayuntamiento afiance S. S. á nombre de la Exma. Junta con los señores Diputados conductores de este oficio D. José Ramon de Loaiza, alcalde ordinario de primer voto; D. Juan José Diez de Medina, fiel ejecutor; D. Jorge de Ballibian, síndico Procurador General de la ciudad; y D. Ramon de Mariaca, Doctoral sustituto de esta Santa Iglesia Catedral, que pasan facultados para todos los referidos objetos, y demás respectivos al beneficio de la propia ciudad y Provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Paz, Noviembre 16 de 1810.—*Domingo Tristan.—Agustin de Alava.—José Ramon de Loayza.—José Domingo de Bustamante.—Doctor Juan José Diez de Medina.—Mariano de Ayoroa.—José Marquez de la Plata.—Ramon Ballibian.—Jorge Ballibian.—José Lanaveres.—Juan de Telleria.—Señor Comandante de las Tropas de Cochabamba, D. Melchor Guzman.*—Es copia de su original.—Sicasica, Noviembre 19 de 1810.—*José Ramon Loayza.*—(OTRO DEL MISMO.) Exmo. señor:—El 18 del corriente instruyó á la superioridad de V. E. este Gobierno del acuerdo y completa como solemne obediencia con que habia protestado someterse á sus justas y circunspectas disposiciones. Ahora asociado del Cabildo y á nombre de la ciudad y Provincia ratifica sus votos y acatada sumision á V. E., logrando su deseada libertad para hacerlo y el nuevo motivo que le presenta el acta capitular que acaba de recibir del ayuntamiento de la de la Plata. A su continuacion se le acaba tambien de contestar lo que resulta de la copia certificada, é igual acuerdo testimoniado que acompaña á V. E. repitiéndola el Gobierno y cuerpo capitular sus acatados respetos y protestas de llenar las disposiciones superiores con que se sirva distinguirlos.—Dios guarde

á V. E. muchos años.—Gobierno, Justicia y Regimiento de la Paz, 20 de Noviembre de 1810.—Exmo. señor;—*Domingo Tristan.—Mariano de Ayoroa.—José Domingo de Bustamante.—Dr. José Marquez de la Plata.—Ramon de Ballibian.—José Lanaveres.—Juan de Telleria.—Pablo Gutierrez.—Exmo. Sr. Presidente y vocales de la Junta Gubernativa del Reino.*

Acta—En la noble y valerosa y fiel ciudad de nuestra Señora de la Paz y Sala Pretorial de ella á diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil ochocientos y diez años. Estando juntos y congregados los señores que componen su Ayuntamiento y presidiéndolo el señor Coronel del Regimiento de Dragones del Valle de Mages, D. Domingo Tristan y Moscoso, Gobernador Intendente, dijeron: Que acaban de recibir un oficio del muy ilustre señor Presidente Regente de la Real Audiencia de Charcas y Cabildo, su Justicia y Regimiento con el acuerdo capitular de su referencia dirigido uno y otro con fecha trece del corriente al solemne y jurado reconocimiento de la Exma. Junta Provisional Gubernativa de Buenos Aires, bajo las señales mas patéticas de sujecion á sus patrióticos sentimientos, conservacion ilesa de los derechos de nuestro Augusto deseado Monarca el señor Fernando Séptimo y fines de mejor órden y tranquilidad pública, en reparo de los daños inusitados y gravámenes que hasta la actualidad se han seguido al distrito de aquella capital, como por consultar la tranquilidad y constante firmeza del cúmulo de tan altos objetos. Y por cuanto este Ayuntamiento á la cabeza de su Gefe y asociado del Venerable Cabildo Eclesiástico, Prelados regulares, demas cuerpos y vecindario practicó puntualmente lo propio la mañana del diez y seis del actual con plenisima unánime y plausible votacion secreta y pública, habiendo sido consiguiente la misa de gracias con Te Deum, iluminacion de la ciudad por tres noches, repiques de campanas y ulteriores demostraciones de júbilo. Por tanto acordaron ratificar y ratificaron en la manera mas firme é igualmente solemne aquella determinacion obediencia y sumision á la Exma. Junta, ordenando que por otras tres noches se continúe la iluminacion y repiques de campanas celebrándose nueva misa de gracias con oficio que para el efecto se pase al señor Gobernador Provisor y Vicario General de la Diócesis Doctor D. Guillermo Zárate, por esa justa y plausible resolucion de la Metrópoli, para afianzar los citados actos y sagrados objetos de todo este Continente y obviar á lo sucesivo las tristes y fatales é incalculables consecuencias de que se hallaba circundado y subian de punto con inesplicable dolor de sus habitantes; que en respuesta se den las mas vivas y encarecidas gracias de lo obrado al Ilustre señor Presidente y Cabildo de dicha Metrópoli, con testimonio de este acuerdo, y con los respectivos se cumplimenten al señor General en Gefe del Ejército auxiliar de Buenos Aires y se informe á la Exma Junta para su inteligencia y disposiciones que á este Gobierno Intendencia, Comandancia Militar y Ayuntamiento se sirva comunicar, teniendo tambien por nulas y ritas revocadas y retractadas en la forma mas legal y auténtica, cuantas gestiones judiciales se hayan prácticado anteriormente y esponiendosele por comprobante decisivo de su acatada sumision el hecho de haberse conducido el mencionado dia diez y seis en calidad de Diputados para acreditar lo mismo ante el señor Comandante de la espedicion de Cochabamba por parte del Magistrado de los dos Cabildos y de la ciudad Don José Ramon de Loayza, alcalde ordinario de primer voto; Doctor D. Ramon de Mariaca, Doctoral Substituto de esta Santa Iglesia Catedral; el Caballero Doctor Juan José Diez de Medina, fiel ejecutor y don Jorge Ballebian, Síndico procurador general. Que á los Subdelegados de la comprension de esta Provincia á quienes el señor Gobernador despachó las órdenes relativas á lo obrado en el citado dia, se les repita puntualmente otras con igual referencia á lo prácticado por aquel muy ilustre Congreso y distinguidos miembros de la Plata y al Exmo. señor Virrey del Perú el correspondiente oficio manifestándole la total independencia en que ya se constituye esta enunciada Provincia de su interino régimen á que se sometió. Que tambien el señor Intendente remita á los señores General en Gefe del Ejército del Alto Perú don José Manuel de Goyeneche y Coronel D. Juan Ramirez, los pliegos que por su medio se les pasan de aquella Metrópoli; reservando, como reserva su señoría designar para la capital el diputado prevenido con las formalidades oportunas y sujecion á las reglas de la materia. Con lo cual se concluyó este Cabildo y lo firmaron, de todo lo que doy fé.—*Domingo Tristan.—José Domingo de Bustamante.—Mariano de Ayoroa.—Dr. José Marquez de la Plata.—Ramon de Ballibian.—Dr. José de Lanaveres.—Juan de Telleria.—Pablo Gutierrez.—Juan Crisóstomo Vargas*, Escribano de su Magestad.—Corresponde á otro igual de su referencia. Paz, Noviembre veinte de mil ochocientos diez años. (Hay un signo).—*Juan Crisóstomo Vargas*, Escribano de su Magestad.

(*Archivo del Gobierno.—1810—CIV—núm. 141.*

175—Ordenando la formacion de bosques.

El bloqueo á que la marina de Montevideo nos ha reducido, ha dado una leccion funesta de la necesidad en que se halla el pais de fomentar los montes, dando á este ramo toda la importancia que en si tiene, para libertar la banda Occidental de este rio de la dependencia de la Oriental, en un renglon tan necesario. El interés individual de acuerdo con el bien público, se ha esplicado con repetidos esfuerzos hácia el fomento de este ramo, pero el general abandono de nuestra campaña y la falta de toda policia y reglamentos, que son tan comunes en los paises civilizados, han puesto una barrera insuperable á la formacion y crecimiento de los montes, destruyendo frecuentemente los ganados, en una semana, el trabajo de muchos años, y la subsistencia de muchas familias. La Junta, que ha resuelto sembrar todas las semillas del bien público, ha formado particular empeño de fomentar el cultivo de los montes, hasta que lleguemos á estado de que un bloqueo enemigo no cause la menor incomodidad á este gran pueblo y habiéndose pasado á V. E. el espediente sobre el arreglo de esta campaña, espera que comprenderá V. E. el ramo de los montes, tomando los conocimientos necesarios para adoptar un arbitrio, que á la sombra del Gobierno, facilite un plantío general en los alrededores de esta capital y de todas las poblaciones de nuestra jurisdic-

cion, proporcionando auxilios á los propietarios, y removiendo todos los obstáculos especialmente los de la soltura y libertad de los ganados y dando cuenta á la Junta del sistema que se adoptase, para que publicado oportunamente, se empeñe todo el poder del Gobierno en su cumplimiento y observancia.—Noviembre 17 de 1810.—CORNELIO SAAVEDRA. — *Dr. Mariano Moreno*, Secretario. — *Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Gaceta de Buenos Aires—Extr.—20 Nov.—1810.)

176—Medidas Policiales para la Capital.

Es indispensable á la Policía de este pueblo, desterrar de raiz, valiéndose de multas y penas coercitivas, el intolerable abuso de tener en las calles caballos perpetuamente atados á los postes con pasto, impidiendo el tránsito de las gentes y ocasionando con las inmundicias que dejan, el desaseo del paso en las aceras. Y lo prevengo á V. S. de acuerdo de esta Junta para que haciendo uso de sus facultades y celo se consiga el saludable efecto que redunda de esta providencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1810.—*Señor Regidor, Juez de Policía.*

(Archivo del Gobierno—1810—XII—núm. 174.)

177—Nombrando un Diputado para ir á Chile.

Siendo sumamente importante mantener y estrechar las relaciones que naturalmente deben existir entre estas Provincias del Rio de la Plata y las de ese Reino de Chile en mútua ventaja de ambos países y consolidacion del glorioso sistema que ha abrazado esta parte de la América, ha resuelto la Junta, satisfecha de los conocimientos, acierto y patriotismo de Vd. nombrarlo por su Diputado cerca de la Junta de ese Reino, como resulta del adjunto despacho, para promover y tratar todos los asuntos concernientes á esta importante materia, con arreglo á las instrucciones que se le remiten y en adelante se le diesen, quedando en la persuacion de que su desempeño en tan interesante ministerio corresponderá á la confianza que la ha determinado á este encargo. Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1810.—*Señor Doctor Don Antonio Alvarez Jonte.*

(Archivo del Gobierno—1810.—CXIX—núm. 24.)

178—Disponiendo la lectura de la «Gaceta» en las Parroquias, los Domingos.

Vuestra Señoría Ilustrísima sabe muy bien ser de rigorosa justicia, que todo ciudadano despues de haberse instruido de los dogmas de la Religion que profesa, debe tambien estarlo del origen y forma del Gobierno que se ha constituido y á quien ha de prestar obediencia; y como los sólidos fundamentos en que se apoya la instalacion de esta Junta, tal vez son desconocidos en muchas partes de la campaña de esta jurisdiccion, por la falta de educacion de sus moradores y la miseria en que viven, espera que Vuestra Señoría Ilustrísima propendiendo con su pastor al ministerio, se sirva espedir circulares á los curas de su Diócesis para que en los dias festivos despues de misa convoquen la feligresia y le lean la *Gazeta* de Buenos Aires, y al mismo tiempo que pase á este Gobierno una razon exacta de las Parroquias y Curatos que comprende con la posible brevedad, porque no debe estar privado de un conocimiento que conduce mucho al interesante objeto de fomentar el culto de nuestra sagrada religion.—Dios guarde á V. S. Ilma. muchos años—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1810.—*Ilustrísimo Señor Don Benito de Lue y Riega.*

(Archivo del Gobierno—1810—I—núm. 84.)

179—Estableciendo en los conventos, jubilacion para los maestros de primeras letras.

Se aprueba el arbitrio propuesto por el Exmo. Cabildo; pásese oficio á los reverendos padres provinciales de las órdenes religiosas para que establezcan en todas ellas las jubilaciones de los maestros de primeras letras, con el mismo tiempo y con los mismos honores y privilegios que disfrutan los maestros de facultades mayores, ofreciéndoles además una particular proteccion del Gobierno en todas las pretensiones que promuevan y publíquese este oficio en la *Gaceta* para satisfaccion del pueblo por el celo y actividad con que el Exmo. Cabildo se consagra á todos los ramos de la felicidad pública.—Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1810.—(Rúbricas de los señores de la Junta.)—*Dr. Moreno*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires—Extr.—23 Nov.—1810.)

180—Fijando las condiciones para ser maestros en las escuelas conventuales.

Con esta fecha ha acordado la Junta: que en las escuelas de primeras letras establecidas en los conventos de esta ciudad sean colocados precisamente para directores de ellas religiosos sacerdotes, con la calidad de que el nombramiento de cada maestro ha de ser con exámen de letra y consecuente aprobacion de V. E. cuya resolucion la comunico, para que en uso de sus facultades le haga efectiva con el celo que acostumbra propender al bien público.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1810.—*Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento.*

(Archivo del Gobierno—1810—XII—núm. 180.)

181—Encargando se nombren sacerdotes para dirigir las escuelas en los conventos, y acordándoles privilegios.

Esta Junta que mira en la mejor educacion de la juventud uno de los frutos mas apreciables de todos sus cuidados, ha resuelto con todo empeño; disponer los medios que sean capaces de producirlos; y como nadie mejor que los religiosos sacerdotes pueden desempeñar este cargo importantísimo á la cabeza de las Escuelas de primeras letras establecidas en los conventos, pues al paso que á los niños los dirigen en ellas, les imponen radicalmente en los sagrados misterios de la religion; ha acordado que le prevenga á V. R. que precisamente el director que se elija en el convento de su órden, tenga la espresada calidad, declarándole la misma jubilacion y carrera que á los maestros de facultades mayores, ofreciéndoles además la proteccion del Gobierno con particularidad; y que el nombramiento de cada maestro de Escuela, ha de ser con exámen de letras, y consecuente aprobacion del Exmo. Cabildo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Noviembre 23 de 1810.—*Al Padre Provincial de la Merced.—Al Padre*

Guardian de San Francisco.—Al Padre Provincial de Santo Domingo.

(Archivo del Gobierno—1810—XXXIII—Número 73.)

182—**Estableciendo un correo semanal á** la Ensenada.

Buenos Aires, Noviembre 24 de 1810.—Para que los comerciantes no carezcan de las noticias propias de sus negocios, ha resuelto la Junta establezca Vm. un correo semanal á la Ensenada de Barragan; y de su acuerdo lo comunico á Vm. para su cumplimiento. Dios guarde, etc.—*Señor Administrador General interino de Correos.*

(Archivo del Gobierno—1810—XXVIII—Número 76.)

183—**Indemnizacion á los patriotas que** fueren perseguidos por los enemigos de la Junta.

ANTECEDENTES—*Señor D. Mariano Serapio Funes* —Chile, Octubre 15 de 1810.—Mi muy apreciable hermano: Esta carta os llenará seguramente de sorpresa, viendo en ella que me hallo en esta ciudad de Chile. Los contratiempos no me dejan respirar y ya casi me hacen delirar; sin embargo, no se me pasa por alto el llevarlos todos en amor de Dios, reconociendo en ellos su misericordia. Las persecuciones del virey de Lima, me han obligado á tomar esta deliberacion. Los sujetos á quienes debia consultarla me la han aprobado, y no dudo que vosotros no la reprobareis despues de leida esta. Es pues el caso: que el 7 de Setiembre salió al público de Lima una proclama que aseguraban todos los sarracenos ser de mi tio el dean. Esta proclama tué tan celebrada que todos se peleaban por ella. No tenia en verdad otro mérito que el de acriminar con espresiones muy denigrativas è indecorosas la Junta de Buenos Aires. Trataban pues de imprimirla todos los europeos y de facto la dieron al impresor para que lo verificara. Constándome á mi el modo de pensar del dean y que en breve se le atribuiria á este una inconsecuencia muy horrorosa é indecorosa á su persona, me opuse á que se diera á la imprenta, asegurándole al telegrafista que la tal proclama era supuesta, que me constaba no ser del dean, y que dándola al público iba á hacerle un agravio á mi tio, del que precisamente se vindicaria. El telegrafista me contestó que estaba muy distante de imprimirla, porque muy bien conocia la enorme distancia que habia del estilo de la proclama al del dean y que perdiese yo cuidado. En esta circunstancia estaba presente un oficial que yo no conocia. Me retiré á mi casa y se quedó la cosa en nada. A los seis ú ocho dias despues llegó un chasque al virey, hecho por Sanz el Intendente de Potosí, comunicándole que las tropas de Buenos Aires habian entrado á Córdaba, y que remitian presos á la capital á Liniers Concha, el Obispo, Moreno y Rodriguez, y que de esta desgracia habia tenido toda la culpa el dean Funes, quien habia vendido á los gefes y á las tropas, haciendo un chasque á las de Buenos Aires, para que no se regresaran sino que entrasen zon satisfaccion porque no encontrarian embaraco alguno en los cordobeses Esta noticia irritó mucho al Virrey y llenó de ira á todos los sarracenos, quienes con toda desvergüenza calificaban de traidor al Dean Funes. Contempla tu cual seria mi disgusto. Inmediatamente despues de esto, trata y ordena con toda reserva el Sr. Virey se me sorprenda y se me forme causa, por haberme producido en favor de la Junta de Buenos Aires. Esta providencia no fué tan reservada que no se trasluciese. En la noche de ese mismo dia, dos oidores compadecidos de mí, me hacen avisar las órdenes del Virey, previniéndome que cuanto antes me mandase mudar, porque así me convenia. En este apurado caso me ví muy agitado con la memoria de mis intereses y del riesgo en que me hallaba; sin embargo, resolví mi fuga despues de bien consultada y despues de disponer todo lo necesario para asegurar mis intereses. Dispuse pues. salir al otro dia embarcado en el «San Juan Bautista» para este puerto. Como mi primo Pedro Funes tenia el mismo delito, resolvió venirse conmigo: ambos sacamos licencias con nombres supuestos. En el acto de salir ya de Lima para el Callao, nos avisan que la noche antes habian preso al Dr. Saravia, al amigo Minondo, yerno de D. Martin de Alzaga, al mayordomo del Arzobispo, llamado Anchoris, de Buenos Aires, al italiano Boqui y su hijo y á otros varios paisanos. Yo me liberté esa noche porque no quise dormir en mi casa. Esta prision nos puso en mayores cuidados á mí y á Pedro: sin embargo, nos dirigimos ambos al puerto, nos fuimos á bordo, y en el acto de la visita que hace en el buque el Comandante del puerto, empieza á hacerme diez mil preguntas por ver si yo era Funes: como me ayudó Dios, las contesté todas con tranquilidad, sin manifestar mis cuidados. La misma diligencia fué á hacer con el pobre de Pedro. Este se turbó todo entero y se hace sospechoso. Inmediatamente le embargan la persona, diciendo: este es Funes, y tuvo que desembarcarse con todo su equipage. Yo me llenaba de afliccion por él; pero no me atrevia á hablar una palabra por no hacerme sospechoso. Inmediatamente que se llevaron á Pedro nos hicimos á la vela, y empecé mi viage dando á Dios mil gracias por el favor que me acababa de hacer. La navegacion ha sido la mas peligrosa que tu quieras ver, porque hemos padecido tempestades furiosas; á los 22 dias dimos fondo en Valparaiso, y se nos comunica la noticia que hacian 15 dias que estaba ya establecida la Junta en esta ciudad. Con esta noticia se me volvió el alma al cuerpo, porque me veia en tierra de salvamento, y en donde no es delito sino virtud, hablar de Juntas. Luego que llegué á esta ciudad, me presente en persona al Presidente de la Junta y al señor Plata individuo de ella. Hice presente la persecucion que venia padeciendo del Virey de Lima; imploré su favor, y todos me aseguraron que no tuviese el mas mínimo cuidado, porque yo me hallaba en puerto de salvamento; asegurándome todos que en breve pagaria bien á costa suya el Virey de Lima sus tropelias.

ORDEN DE LA JUNTA. — La anterior carta es relativa á un suceso que por desgracia vemos repetido con frecuencia. En todos los pueblos donde el despotismo ha logrado sofocar el voto de los buenos patriotas, han sufrido estas vejaciones intolerables, siendo arrojados de su domicilio por el vil cebo de los bienes de que inmediatamente se apoderan los depredadores. La Junta ha resuelto que todos los patriotas que salgan perseguidos sean reintegrados de todos los bienes que dejaron, apenas la reunion de las provincias proporcione su retorno;

que todas las ventas y enagenaciones de dichos bienes, sean nulas é insubsistentes; que los que se perdiesen sean satisfechos por aquellos que las manejaron; y que los que ni asi puedan cubrirse, se entreguen por medio de una contribucion sobre la parte de vecindario que ha mirado con indiferencia la gran causa de estas regiones, de suerte, que nunca se verifique que los patriotas han perdido un centavo por la causa de su libertad. Asi mismo, declara la Junta nulas, de ningun valor, ni efecto las ventas de tierras que ejecuta el ilegitimo gobierno de Montevideo; y manda que se publique en la «Gaceta» para que nunca se alegue ignorancia.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gaceta extraordinaria, 25 de Noviembre.)

184—Destituyendo á la abadesa de las Ca puchinas.

La Junta ha resuelto que la actual Abadesa de Capuchinas sea removida del cargo que ejerce por no ser digna de continuar en él, una Monja, á quien se ha sorprendido correspondencia epistolar con los enemigos que nos bloquean. En esta virtud espera que V. S. I. provea ese Monasterio de otra Prelada por la via y forma que crea mas conveniente.—Noviembre 26 de 1810.—*Al Obispo de esta Diócesis.*

(Archivo de Gobierno—1810—I.—núm. 85.)

185—Derogando la costumbre de esperar á la Junta para comenzar las funciones públicas.

La Junta ha resuelto que en los toros y demas diversiones públicas se anuncie al Pueblo la hora en que deben empezarse y cumplida aquella, aunque la Junta no haya parecido todavia, se dé principio sin esperarla.—Noviembre 26 de 1810. —*Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Archivo del Gobierno—1810—XII—núm. 183.)

186—Mandando poner rejas en los pórticos de las Iglesias.

Enterada esta Junta de las fundadas consideraciones con que solicita V. E. en oficio de 20 del corriente, que se cierren los Pórticos de las Iglesias con verjas de fierro ó madera, ha accedido á ello, cometiendo al señor Regidor Juez Diputado de Policia las diligencias necesarias al efecto; y de acuerdo de ella lo avisa á V E. en contestacion devolviéndole su citado oficio con el decreto en que se cometen al mismo señor Regidor las indicadas diligencias.—Noviembre 26 de 1810.—*Excelentísimo Cabildo, Justicia y Regimiento.*

(Archivo del Gobierno—1810—XII—núm. 178.)

187—Nombramiento de Asesor privado de la Junta.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando Séptimo, etc.—POR CUANTO: para el despacho de los muchos asuntos que giran en esta superioridad, es preciso nombrar un letrado que desempeñe el Ministerio de Asesor privado, y por la confianza que tiene en los talentos, probidad y dedicacion del abogado de esta Real Audiencia, Dr D. Miguel de Villegas ha recaido en su persona esta eleccion. POR TANTO: ordena y manda se le haya, tenga y reconozca por Asesor privado de la Junta, guardándole y haciéndole guardar todas las gracias, exenciones y prerogativas, que como á tal Asesor privado le corresponde. Para todo lo cual, se le hizo espedir este despacho, firmado por la Junta, refrendado por su Secretario y sellado con el sello de las Armas Reales.—Dado en Buenos Aires á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos diez.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUENAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—J. LARREA. —*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Existe en poder del Dr. D. Sixto Villegas.)

188—Premio á los vencedores de Tupiza.

La Junta ha resuelto, que á mas de los ascensos militares con que serán premiados los que se hayan distinguido en la accion, apenas venga el detalle de ella, todos los oficiales y soldados, que se hallaron en el combate usen un escudo en el brazo derecho con fondo de paño blanco y esta inscripcion: LA PATRIA A LOS VENCEDORES DE TUPIZA. Este distintivo queda establecido por regla general en el ejercito, y mediante él, todo soldado llevará á la vista la historia de sus campañas en premio de su valor, y estímulo para sus conciudadanos.

(Gac. de B. A. núm. 27, de 29 de Noviembre de 1810.)

189—Requisitos necesarios para ser empleado público.

CIRCULAR.—Los funestos desengaños que ha recibido esta Junta, de hombres ingratos al pais en que hicieron su fortuna y que los volveria infelices con arrojarlos de su seno, la precisan á tomar aquellas medidas que puedan asegurar la conservacion y bien de la tierra, por los estímulos que la misma naturaleza inspira á los que han nacido en ella. Las naciones todas justifican esta regla con su conducta; pues en ninguna se divide el gobierno con hombres estraños, ni se dispensan los derechos de ciudad con una franqueza que haga menguar su estimacion y aprecio. Empeñada esta Junta en llevar su moderacion y sufrimiento hasta donde ningun otro Gobierno llegó jamas, ha resuelto conciliar en lo posible el bien de los hombres extraños con el derecho de los hijos del pais, de que el Gobierno no podria privarlos sin escándalo, y en su consecuencia ha espedido por reglas generales de invariable observancia en todas las Provincias, las siguientes declaratorias:—1ª Desde la fecha de esta providencia, ningun tribunal, corporacion, ó gefe civil, militar ó eclesiástico, conferirá empleo público á persona que no haya nacido en estas Provincias.—2ª Toda pretension de empleo será rechazada por el secretario ó escribano ante quien se presente, mientras no se instruya como primero y esencial documento con la fé de bautismo, que acredite haber nacido el pretendiente en estas Provincias.—3ª Las anteriores declaratorias comprenden todo empleo público de mando y administracion, bien sea eclesiástico, civil, politico militar, de justicia, de hacienda, municipal ó de cualquier género que tenga jurisdiccion ó funde clase en el rango de los empleados.—4ª Se esceptúa de estas declaraciones, á todos los empleados europeos actualmente existentes, los cuales seguirán en sus mismos empleos y con los mismos derechos que antes tenian en sus respectivas carreras; debiendo quedar persuadidos que su buena conducta, amor al pais

y adhesion al Gobierno, serán un garante seguro de su conservacion y ascensos.—5ª Los ingleses, portugueses y demás estrangeros que no esten en guerra con nosotros podrán trasladarse á este pais francamente; gozarán todos los derechos de ciudadanos y serán protejidos por el Gobierno los que se dediquen á las artes y á la cultura de los campos.—Y para que esta providencia tenga su puntual cumplimiento, la comunico á V. S. á fin de que por su parte la ejecute escrupulosamente.—Diciembre 3 de 1810.—(Rúbrica de todos los señores de la Junta.)—*Dr. Moreno*, Secretario.

(Gazeta de Buenos Aires—1810—Número 27.)

190—Nombramiento de Gobernador intendente de Salta.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1810.—Esta Junta ha nombrado Gobernador Intendente de esa Provincia al Coronel D. Tomas Allende, por promocion del Coronel D. Feliciano Chiclana que tenia este empleo. Lo participo á V. S. esperando de su celo, y acreditado patriotismo, que recibiendo y posesionando inmediatamente á el nuevo Gobernador, contribuirá por su parte á que sus providencias, sean respetadas, y ejecutadas las instrucciones que este Superior Gobierno le comunicare.—*Al Cabildo de Salta.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXVIII—Núm. 288.)

191—Nombramiento de Gobernador Intendente de Charcas.

En el momento de recibir V. S. esta órden se pondrá en marcha rápida para Charcas, á encargarse del Gobierno Intendencia y Presidencia de la Audiencia de aquella Provincia. Entregará V. S. el Gobierno que deja, hasta la llegada de su sucesor en la forma siguiente, á el Alcalde de primer voto, el mando político y el de hacienda, á el militar de mayor graduacion la Comandancia de Armas. La Junta ha nombrado Gobernador de Córdoba á el Coronel D. Diego Pueyrredon, á quien buscará V. S. en su tránsito con urgencia y le entregará el adjunto pliego, instruyéndole verbalmente del estado en que deja á la Provincia y conducta que debe guardar en su Gobierno. Dejará V. S. al Alcalde de primer voto y Comandante de Armas, cópia de las órdenes é instrucciones que esta Junta ha comunicado antes á V. S. y á que deben arreglarse, y todos los orijinales los conducirá en su poder, para entregarlos en mano propia á su sucesor, encargándole mucho á nombre de la Junta su puntual cumplimiento. Reserve V. S. en Córdoba su destino, y su sucesor marche con la rapidez del rayo, que asi es conveniente y arreglese en el manejo del nuevo gobierno á las instrucciones que le serán comunicadas por el Secretario de la Junta.—Diciembre 3 de 1810.—*Al Coronel D. Juan Martin de Pueyrredon.*

(Archivo del Gobierno—1810—XCI—Número 193.)

192—Nombramiento de Gobernador-Intendente de Potosi.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1810.—En la fecha ha nombrado esta Junta al Dr. D. Feliciano Chiclana, Gobernador-Intendente interino de esa Villa: y luego que se presente á V. S. proceda sin dilacion á darle posesion del Gobierno, bajo las formalidades de estilo. Dios guarde á V. S.—*Al Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de Potosí.*

(Archivo del Gobierno—1810—CIII—núm. 135.)

193—Reconocimiento y jura de la Junta por Oruro.

Exmo. Señor: El oficio dirigido á este Ayuntamiento por el de la Villa Imperial de Potosí. comunica con fecha 15 de Noviembre último la plausible noticia del triunfo de las armas de nuestra amada capital, contra los gefes opresores que arbitrariamente habian deprimido la libertad de los pueblos, sujetando como á éste con la autoridad, y la respetable fuerza armada á la anterior violenta sumision del Gobierno de Lima. El feliz momento de tan grande nueva ha sido el mismo en que este Ayuntamiento ha ratificado sus votos, y consagrádolos por la sumision y obediencia debida por tantos titulos á esa Excelentísima Junta Provisional Gubernativa; y el dia 22 del propio mes, se ha solemnizado con general complacencia del pueblo, el augusto acto de la Jura que acredita el adjunto testimonio. Es tan propio de V. E. este homenaje, que la nativa adhesion de todo el pueblo se debe mirar como tributo forzoso, por mas que el heroismo que reconoce en las operaciones de aquellas le animase antes á hacer por arbitrio lo que ahora ejecuta por obligacion. El grado eminente, y sobrehumano de sus virtudes politicas y militares, hacen hoy dia el mejor apoyo para la felicidad de estos dominios, pues en la mayor convulsion y lamentable crísis proporciona medios los mas sábios, saludables, y prudentes, á fin de preservarlos de toda invasion esterna y conservarlos ilesos para nuestro ausente desgraciado soberano el señor D. Fernando VII y sus legítimos sucesores. Por tan laudable servicio es acreedora V. E. á que la América del Sud, y especialmente esta fidelisima villa, la celebre como á un eminentisimo consistorio de la politica, inespugnable apoyo del Estado, y verdadero bien de la pátria. El Ayuntamiento á lo menos reconocerá, y venerará estos tres gloriosísimos, atributos en V. E. á cuya celsitud de ánimo, y victoriosas armas se debe el adelantamiento de tan sagrados objetos para logro de mayores esperanzas, para la proteccion de Ciencias y Artes, y para el fomento de la mineria de la que depende la prosperidad y conservacion del Reyno, y en especial de este decaido mineral que no tiene otro elemento para su subsistencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Sala Capitular de Oruro. Diciembre y 4 de 1810. Exma. Junta: *José Mariano del Castillo.—Domingo Valense.—Melchor Saavedra.—Melchor Pelaes de la Canal.—José de Unanue.—Exma. Junta Provisional Gubernativa del Rio de la Plata.*

Acta.—En la Villa de San Felipe de Austria de Oruro, á los veinte y dos dias del mes de Noviembre de mil ochocientos diez años. Congregados los señores de su ilustre Ayuntamiento D. José Mariano del Castillo, Regidor, Alcalde Mayor Provincial de los Partidos de Paria y Carangas, y ordinario de primer voto D. José de Unanue, Regidor anual, y Juez Diputado de Comercio: D. Tadeo Tobar y Latorre y D. José Arzabe, Regidores Provinciales, el Procurador Dr. D. Pedro Antonio Polo, y el Asesor General Dr. Don José Manuel Salinas, puestos en forma de Tribunal en los portales de las Casas Consistoriales, á mérito de lo prevenido en el acta Capitular, celebrada el diez y nueve del corriente, y bando,

publicado en este propio dia, ordenaron se leyese el oficio dirigido por el Muy Ilustre Cabildo de la Ciudad de la Plata, su fecha 13 del que rige, con la adjunta respetable acta que en aquella corte se celebró con asistencia de todos sus circunspectos tribunales, é inteligenciados de su tenor el señor subdelegado D. Tomás Barros, Ministro Tesorero de Real Hacienda, D. Manuel Contreras y Loayza y el señor Teniente Coronel D. Melchor Guzman y General en Gefe de las tropas auxiliares de la Ciudad de Cochabamba, el señor Vicario, Juez Eclesiástico, Dr. D. Manuel Antonio Flores, y su venerable clero, el señor cura Rector de esta Santa Iglesia Matriz, licenciado D. Manuel José Soutiño, los Reverendos Prelados con sus respectivas Comunidades, con los demás vecinos de honor y habitantes de todas clases y condiciones, que estuvieron presentes, espresaron en union y conformidad, que prestaban la mas ciega y acendrada obediencia á la Exma. Junta Provisional Gubernativa residente en la Capital, á nombre del Soberano para mantener y defender los sagrados derechos de su adorado Monarca, el Señor Natural D. Fernando VII, afianzando esta fiel protesta con el sagrado vinculo del juramento, que verificaron á presencia del Real Busto, que se halló á vista del Pueblo, con su respectiva guardia, y concluido que fué este solemnisimo acto, se dirigió e Congreso con el numeroso y brillante acompañamiento á la Santa Iglesia Matriz, donde se celebró la misa de accion de gracias, entonándose al fin de ella el *Te-Deum* por el feliz é interesante objeto de la Monarquia, repitiéndose en el tiempo de las sagradas ceremonias las salvas de artilleria, repique general de campanas y otras señales de júbilo, y regresando al mismo sitio y sentados nuevamente como antes en forma de Tribunal, y repetidos los vivas y aclamaciones, con inesplicable fruicion y regocijo, y en prueba de las tiernas espresiones con que se solemnizó este brillante acto, pronunció por conclusion el personero general su arenga con lo que procedieron á subscribirlo, mandando en su consecuencia que con testimonio de esta acta se dé cuenta á la Exma. Junta Provisional de la Capital de Buenos Aires y superioridad inmediata por ante mí de que doy fé.—*José Mariano del Castillo.—Tomás Barros.—Melchor Guzman.—José de Unanue.—Manuel Contreras y Loayza.—Tadeo Tobar y Lalorre.—José de Arzave.—Dr. Pedro Antonio Polo.—Dr. José Manuel Salinas.—Manuel Antonio Flores.—Fray Pedro Carrillo.—Fray Manuel Marin*, guardian.—*Fray Alejo de Orinaga*, prior.—*Fray Alberto Peralta*, prior.—*Manuel José Soutiño.—Manuel Morales.—Luis de Alcocer y Guerra*, Escribano Público y de Cabildo.—Concuerda este traslado con la acta original de su conteste que se halla á fojas.... en el libro respectivo, á que en caso necesario me refiero, y para que conste en virtud de lo mandado en ella, doy el presente en Oruro á tres dias del mes de Diciembre de mil ochocientos y diez años.—*Luis de Alcocer y Guerra*, Escribano Público y de Cabildo.

(Archivo del Gobierno—1810—CVII—núm. 219.)

194—Suprimiendo los honores que se hacian al Presidente de la Junta.

ORDEN DEL DIA.—En vano pub icaria esta Junta principios liberales que hagan apreciar á los pueblos el inestimable don de su libertad, si permitiese la continuacion de aquellos prestigios, que por desgracia de la humanidad, inventaron los tiranos para sofocar los sentimientos de la naturaleza. Privada la multitud de luces necesarias para dar su verdadero valor á todas las cosas; reducida por la condicion de sus tareas á no estender sus meditaciones mas allá de sus primeras necesidades; acostumbrada á ver los magistrados y gefes envueltos en un brillo que deslumbra á los demás y los separa de su inmediacion; confunde los inciensos y homenages, con la autoridad de los que lo disfrutan, y jamás se detiene en buscar al jefe por los titulos que le constituyen, sino por el voto y condecoraciones conque siempre lo ha visto distinguido. De aquí es que el usurpador, el déspota, el asesino de su patria, arrastra por una calle pública la veneracion y respeto de un gentío inmenso, al paso que carga la execracion de los filósofos y las maldiciones de los buenos ciudadanos; y de aquí es que á presencia de ese aparato esterior, precursor seguro de castigos y todo género de violencias, tiemblan los hombres oprimidos y se asustan de sí mismos si alguna vez el esceso de opresion les habia hecho pensar en secreto algun remedio. Infelices pueblos los que viven reducidos á una condicion tan humillante! Si el abatimiento de sus espiritus no sofocase todos los pensamientos nobles y generosos; si el sufrimiento continuado de tantos males no hubiese estinguido hasta el deseo de libertarse de ellos, correrian á aquellos paises felices, en que una Constitucion justa y liberal, dá únicamente á las, virtudes el respeto que los tiranos exigen para los trapos y galones; abandonarian sus hogares, huirian de sus domicilios y dejando anegados á los déspotas en el fiero placer de haber asolado las provincias con sus opresiones, vivirian bajo el dulce dogma de la igualdad, que raras veces posee la tierra, porque raras veces lo merecen sus habitantes. ¿Qué comparacion tiene un gran pueblo de esclavos, que con su sangre compra victorias que aumenten el lujo, las carrozas, las escoltas de los que lo dominan, con una ciudad de hombre libres, en que el magistrado no se distingue de los demás, sinó porque hace observar las leyes y termina las diferencias de sus conciudadanos? Todas las clases del Estado se acercan con confianza á los depositarios de la autoridad, porque en los actos sociales han alternado francamente con todos ellos; el pobre esplica sus acciones sin timidez, porque ha conversado muchas veces familiarmente con el juez que le escucha; el magistrado no muestra ceño en el tribunal á hombres que despues podrian despreciarlo en la tertulia, y sin embargo no mengua el respeto de la magistratura, porque sus decisiones son dictadas por la ley, sostenidas por la Constitucion y ejecutadas por la inflexible firmeza de hombres justos é incorruptibles. Se avergonzaria la Junta y se consideraria acreedora á la indignacion de este generoso pueblo, si desde los primeros momentos de su instalacion, hubiese desmentido una sola vez los sublimes principios que ha proclamado. Es verdad que consecuente á la acta de su erec. cion decretó al Presidente en órden de 28 de Mayo los mismos honores que antes se habian dispensado á los Vireyes; pero este fué un sacrifi-

cio trasitorio de sus propios sentimientos que consagró al bien general de este pueblo. La costumbre de ver á los Vireyes rodeados de escoltas y condecoraciones, habria hecho desmerecer el concepto de la nueva autoridad, si se presentaba desnuda de los mismos realces; quedaba entre nosotros el Virey despuesto; quedaba una Audiencia formada por los principios de divinizacion de los déspotas, y el vulgo, que solo se conduce por lo que vé, se resentiria de que sus representantes no gozasen el aparato esterior de que habian disfrutado los tiranos, y se apoderaria de su espíritu la perjudicial impresion de que los gefes populares no revestian el elevado carácter de los que nos venian de España Esta consideracion precisó á la Junta á decretar honores al Presidente, presentando al pueblo la misma pompa del antiguo simulacro, hasta que repetidas lecciones lo dispusiesen á recibir sin riesgo de equivocarse, el precioso presente de su libertad. Se mortificó bastante la moderacion del Presidente con aquella disposicion; pero fué preciso ceder á la necesidad y la Junta ejecutó un arbitrio político que exigian las circunstancias, salvando al mismo tiempo la fuerza de sus intenciones con la declaratoria de que los demás Vocales no gozasen honores, tratamiento, ni otra clase de distinciones. Un remedio tan peligroso á los derechos del pueblo y tan contrario á las intenciones de la Junta, no ha debido durar sino el tiempo muy preciso para conseguir los justos fines que se propusieron. Su continuacion seria sumamente arriesgada; pues los hombres sencillos creerian ver un Virey en la carroza escoltada que siempre usaron aquellos gefes, y los malignos nos imputarian miras ambiciosas que jamás han abrigado nuestros corazones. Tampoco podrian fructificar los principios liberales que con tanta sinceridad comunicamos; pues el comun de los hombres tiene en sus ojos la principal guia de su razon, y no comprenderian la igualdad que les anunciamos, mientras nos viesen rodeados de la misma pompa y aparato con que los antiguos déspotas esclavizaron á sus súbditos. La libertad de los pueblos no consiste en palabras, ni debe existir en los papeles solamente. Cualquier déspota puede obligar á sus esclavos á que canten himnos á la libertad; y este cántico maquinal es muy compatible con las cadenas y opresion de los que lo entonan. Si deseamos que los pueblos sean libres, observemos religiosamente el sagrado dogma de la igualdad. Si me considero igual á mis conciudadanos, ¿por que me he de presentar de un modo que les enseñe que son menos que yo? Mi superioridad solo existe en el acto de ejercer la Magistratura que se me ha confiado; en las demás funciones de la sociedad, soy un ciudadano sin derecho á otras consideraciones que las que merezca por mis virtudes. No son estos vanos temores de que un gobierno moderado pueda alguna vez prescindir. Por desgracia de la sociedad, existen en todas partes hombres venales y bajos, que no teniendo otros recursos para su fortuna, que los de la vil adulacion, tientan de mil modos á los que mandan, lisongean todas sus pasiones y tratan de comprar su favor á costa de los derechos y prerogativas de los demás. Los hombres de bien, no siempre están dispuestos ni en ocasion de sostener una batalla en cada tentativa de los bribones, y así se enfria gradualmente el espíritu público y se pierde el horror á la tirania. Permitasenos el justo desahogo de decir á la faz del mundo, que nuestros conciudadanos han depositado provisoriamente su autoridad en nueve hombres, á quienes jamás trastornará la lisonja, y que juran por lo mas sagrado que se venera sobre la tierra, no haber dado entrada en sus corazones á un solo pensamiento de ambicion ó tirania; pero ya hemos dicho otra vez, que el pueblo no debe contentarse con que seamos justos, sinó que debe tratar de que lo seamos forzosamente. Mañana se celebra el Congreso y se acaba nuestra representacion; es pues un deber nuestro disipar de tal modo las preocupaciones favorables á la tirania, que si por desgracia nos sucediesen hombres de sentimientos menos puros que los nuestros, no encuentren en las costumbres de los pueblos el menor apoyo para burlarse de sus derechos. En esta virtud ha acordado la Junta el siguiente Reglamento, en cuya puntual é invariable observancia empeña su palabra y el ejercicio de todo su poder:—1° El artículo 8° de la órden del dia 28 de Mayo de 1810, queda revocado y anulado en todas sus partes.—2° Habrá desde este dia absoluta, perfecta é idéntica igualdad entre el Presidente y demás Vocales de la Junta, sin mas diferencia que el órden numerario y gradual de los asientos.—3° Solamente la Junta reunida en actos de etiqueta y ceremonia tendrá los honores militares, escolta y tratamiento que están establecidos.—4° Ni el Presidente ni algun otro individuo de la Junta en particular, revestirán carácter público ni tendrán comitiva, escolta ó aparato que los distinga de los demás ciudadanos.—5° Todo decreto, oficio y órden de la Junta, deberá ir firmado de ella, debiendo concurrir cuatro firmas cuando menos con la del respectivo Secretario.—6° Todo empleado, funcionario público ó ciudadano que ejecute órdenes que no vayan suscritas en la forma prescrita en el anterior artículo, será responsable al Gobierno de la ejecucion.—7° Se retirarán todas las centinelas del palacio, dejando solamente las de las puertas de la fortaleza y sus bastiones.—8° Se prohibe todo brindis, viva ó aclamacion pública en favor de individuos particulares de la Junta. Si estos son justos, vivirán en el corazon de sus conciudadanos: ellos no aprecian bocas que han sido profanadas con elogios de los tiranos.—9° No se podrá brindar sino por la patria, por sus derechos, por la gloria de nuestras armas y por objetos generales concernientes á la pública felicidad.—10° Toda persona que brindase por algun individuo particular de la Junta, será desterrado por seis años.—11° Habiendo echado un brindis D. Atanasio Duarte con que ofendió la probidad del Presidente y atacó los derechos de la patria, debia perecer en un cadalso; por el estado de embriaguez en que se hallaba se le perdona la vida, pero se destierra perpetuamente de esta ciudad, porque un habitante de Buenos Aires, ni ebrio, ni dormido, debe tener impresiones contra la libertad de su pais.—12° No debiendo confundirse nuestra milicia nacional con la milicia mercenaria de los tiranos, se prohibe que ningun centinela impida la libre entrada en toda funcion ó concurrencia pública y los ciudadanos decentes que la pretendan. El oficial que

quebrante esta regla, será depuesto de su empleo. —13° Las esposas de los funcionarios públicos, políticos y militares no disfrutarán los honores de armas ni demás prerogativas de sus maridos: estas distinciones las concede el Estado á los empleos, y no pueden comunicarse sino á los individuos que los ejercen.—14° En las diversiones públicas de toros, ópera, comedia, etc., no tendrá la Junta palco ni lugar determinado: los individuos de ella que quieran concurrir comprarán lugar como cualquier ciudadano; el Exmo. Cabildo á quien toca la presidencia y gobierno de aquellos actos por medio de los individuos comisionados para el efecto, será el que únicamente tenga una posicion de preferencia.—15°. Desde este dia queda concluido todo el ceremonial de Iglesia con las autoridades civiles: estas no concurren al templo á recibir inciensos, sino á tributarlos al Sér Supremo. Solamente subsiste el recibimiento en la puerta por los canónigos y dignidades en la forma acostumbrada. No habrán cojines, sitial, ni distintivo entre los individuos de la Junta.—16°. Este Reglamento se publicará en la *Gazeta*, y con esta publicacion se tendrá por circulado á todos los Jefes Políticos, militares, corporaciones y vecinos para su puntual observancia.—Dado en Buenos Aires en la Sala de la Junta á 6 de Diciembre de 1810.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcuénaga.—Dr. Manuel de Alberti. —Domingo Matheu.—Juan Larrea.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Dr. Mariano Moreno*, Secretario.

(Gazeta de Buenos Aires—Extr. 8 Dic.—1810.)

195—Aclaracion de los requisitos para ejercer empleos.

En la *Gazeta* de 6 de Diciembre se publicó una órden espedida en 3 del mismo, que entre otros puntos comprendia espresamente que en lo sucesivo no se pudiese conferir empleo público sino á personas nacidas en estas Provincias. El ejemplo de todas las naciones, el deseo de fomentar á los hijos del país y el interés de poner la administracion pública en manos, que por razon de su origen tuviesen un estímulo seguro en favor de la patria y conservacion de sus derechos, fueron los únicos estímulos de aquella resolucion. Sin embargo, un desagrado general ha hecho variar á la Junta el primer concepto y no buscando otra regla de sus providencias que el bien y contento del pueblo que debe obedecerlas, no ha podido soportar las justas quejas de los españoles europeos, que siendo cabeza y noble origen de las familias patricias, reciben un agravio con su absoluta separacion de todos los empleos. Solo una negra calumnia pudo imputar á la Junta el fiero placer de degradar á los españoles europeos; los reconoce por hermanos y está muy distante de pretender la menor diferencia entre ellos y sus hijos los americanos; y en manifestacion de estos sentimientos, manda que la espresada órden de 3 de Diciembre no comprenda en modo alguno á los españoles europeos que no delinquiesen contra el Gobierno, pues estos serán colocados en los empleos públicos á la par de sus hermanos los americanos y gozarán unos mismos privilegios y prerogativas.

(Gazeta de Buenos Aires—Extr. 25 Dic.—1810.)

196—Modo de integrar el Tribunal de Cuentas.

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1810.—En el espediente formado á instancia de los contadores de resultas, de ese Tribunal, en que solicitan substituir á los señores Contadores mayores de él, en los casos de ausencia ó enfermedad ó muerte de alguno de ellos; ha resuelto esta Junta: que los Contadores de resultas, por su antigüedad y escala, subroguen las funciones de contadores mayores hasta el número de tres en los casos de enfermedad, ó ausencia de estos, que falten del tribunal por estas causas, pasando de seis dias, pues entonces, ya se ha de resentir el despacho y en caso de muerte toca privativamente á la superioridad el nombramiento del que ocupe interinamente la vacante: lo que comunica á V. S. para que tenga su puntual cumplimiento esta resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcuénaga.—Dr. Manuel Alberti. Domingo Matheu.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*SS. del Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Diciembre 14 de 1810.—Hágase saber á los interesados para su inteligencia y cumplimiento, tómese razon y archívese.—(Hay dos Rúbricas)—*Tirso Martinez.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas de este Vireinato. — Buenos Aires, Diciembre 14 de 1810.—*Oromí.*

(Archivo General—1810.—Tomo 2°—pág. 309.—Libros del Tribunal de Cuentas.)

197—Nombramiento de Diputado por la Paz.

En el Cabildo abierto que mediante el laudable celo de este señor Gobernador Intendente D. Domingo Tristan, se celebró en esta ciudad de la Paz el dia doce del presente mes, para la eleccion del Diputado que por ella y su Provincia debe apersonarse en esa capital, conforme á lo mandado por la superioridad de V. E. recayó en mi el nombramiento por pluralidad de votos á que seguida mi aceptacion, bajo el respectivo juramento, me hallo entendiendo en las necesarias prevenciones para encaminarme y cumpliendo como uno de mis principales deberes pongo en noticia de V. E. para las órdenes que se digne espedir y que se observarán con el mayor gusto y puntualidad.—Dios nuestro Señor guarde á V. E. muchos años.—Paz, 14 de Diciembre de 1810.—*Ramon Mariaca.—Señores de la Superior Exma. Junta de la Capital y Provincia del Rio de la Plata.*

(Archivo del Gobierno—1810—CIV—núm. 147.)

198 — Eximiendo de pagar derechos de aduana á la grasa.

En el espediente promovido por los hacendados de la campaña de la otra banda de este Rio, en que reclaman los derechos exigidos en la grasa y cueros de caballos, ha declarado esta Junta, que sin embargo de la determinacion del auto del 20 de Mayo de 1806, en la libertad de derechos de introduccion y extraccion incluso el de Alcabala, que concede la Real Orden de 10 de Abril de 1793 á las carnes saladas y al sebo, se comprende tambien el reglon de la grasa por identidad ó mas fuerte razon, atendida la necesidad de este artículo alimenticio y por el objeto y fin de la concesion, y en consecuencia ha resuelto que desde esta fe-

cha no se cobren derechos algunos de introduccion, y extraccion, incluso el de Alcabala de primera venta por la grasa. Y lo comunica á Vd. para su cumplimiento.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 17 de 1810. —*Señor Administrador de la Aduana.*

(Archivo del Gobierno—1810—CLXX—núm. 230.)

199—Integrando la Audiencia de Charcas.

Considerando la Junta la escasez de Ministros en que se halla ese Tribunal, ha tenido por conveniente nombrar conjueces con arreglo á la Ley, que ejerzan las funciones de tales, con concepto á los despachos que se les han librado, y ha elegido para estos cargos al Dr. D. Lorenzo Córdoba, Dr. D. Estevan Agustin Gascon y Dr. D. José Calvimonte y para fiscal al Dr. D. Pedro Medrano que ha ejercido el cargo de conjuez en la Real Audiencia de esta capital y se previene á V. S. para su inteligencia y gobierno.—Dios etc.—Diciembre 17 de 1810.—*A la Real Audiencia de Charcas.*

(Archivo del Gobierno 1810, CVII—núm. 223.)

200—Creando el pueblo de Curuzú-Cuatiá.

Don Manuel Belgrano, *Coronel de los Reales Ejércitos, Vocal de la Exma. Junta Provisional Gubernativa, que á nombre de S. M. el señor D. Fernando VII rije estas Provincias del Rio de la Plata, su Representante y General en Gefe del Ejército del Norte, etc.*—Por cuanto:—Atendiendo á los muy distinguidos méritos y servicios, que han contraido los vecinos de esta jurisdiccion en las varias ocasiones que han sido ocupados á beneficio de la causa pública y el Estado, acreditando su valor y patriotismo en todas las acciones de guerra que contra la pátria han promovido los enemigos, asi ingleses, como estrangeros, de que aun ahora mismo se resienten varias familias, por la última accion con los ingleses, en el año de mil ochocientos siete, en la toma de la plaza de Montevideo y asi mismo en la actualidad se han prestado con todas sus facultades al servicio de la pátria, reconociendo la Exma. Junta Provisional Gubernativa que á nombre de S. M. el Señor D. Fernando séptimo rije las Provincias del Rio de la Plata, franqueando con singularidad, con la mayor prontitud, celo y eficacia, todos los auxilios que han estado á sus alcances, he venido en quitar todos los obstáculos que se oponian á la formacion, adelantamiento y progresos de este pueblo y en particular decidir la cuestion de estos terrenos que por corresponder á los indios de Yapeyú, no debian poblarse: respecto á que hoy todos somos unos como muy sábiamente lo ha dispuesto la predicha Exma. Junta y que por otra parte, los insinuados indios, ni están en estado, ni pueden poblarlos, siendo á la verdad un punto que merece toda la atencion por el comercio, por ser el centro de los terrenos que median desde Corá, en el Paraná, hasta el Uruguay; por tanto y á virtud de las facultades que me revisten ordeno y mando: que se haya y tenga este pueblo por el de Nuestra Señora del Pilar de Curuzú Cuatiá, cuya jurisdiccion será desde las puntas del Arroyo de las Tunas, siguiendo el Arroyo de Mocoretá y de este á buscar las puntas del Arroyo Timboy, de este á buscar la barra de Curuzú Cuatiá que entra al Miriñay, de este se seguirá hasta la laguna Iberá, y por el Rio Corrientes se seguirá la costa hasta sus malezales, de los cuales se ha de seguir á las puntas de las barrancas y de estas á las del Arroyo Bazualdo hasta encontrar las puntas de las Tunas. Pero para que el insinuado pueblo se funde con arreglo á las disposiciones de S. M. teniendo presente lo anteriormente resuelto, por la superioridad, mando que se delinie por el piloto D. Domingo Bruguer, dando á sus calles la direccion de Nordeste Sudeste, y Noroeste Sudoeste veinte varas de ancho, y á las cuadras cien varas que deberán repartirse en cuatro solares. Que asi mismo se le dejen dos leguas cuadradas para éjidos y pastos comunes, comprendiéndose con el centro de ellas la Poblacion, que solo haya de constar de catorce cuadras de largo y otras tantas de ancho; que los solares se han de dar en propiedad á los que viniesen á ocuparlos por solo el valor de cuatro pesos, sin mas derecho ni pension alguna, y de estos se ha de hacer un fondo para establecer una escuela y sostenerla con sus réditos, sin perjuicio de obligar á los pudientes á que hayan de satisfacer cuatro reales al maestro por cada uno de sus hijos, hasta que este se dotare bien de los fondos públicos. Que se ha de señalar terreno para iglesia matriz en el centro de una de las cuadras de la plaza, que no pase de dos solares y asi mismo al otro frente se dará toda la cuadra, para cuando llegue el tiempo que con la poblacion se pueda elevar este pueblo á la clase de Villa, para el Ayuntamiento á fin de que tenga terreno para casa capitular, que ha de construir en el centro del frente, ocupando dos solares y asi mismo lo tenga para cárcel y otros edificios particulares, con cuyos réditos, pueda atender á los objetos de su instituto. Que no ha de haber aceptacion de personas en la adjudicacion de los solares sino que se han de ir adjudicando por la predicha cuota de cuatro pesos conforme fueren viniendo á poblarse, sea indio ó español. Que se ha de obligar á los estancieros de la jurisdiccion á que tengan su casa en el pueblo, indispensablemente y á los que no tienen una ocupacion fija y estan con sus ranchos dispersos en la misma, sin sociedad, ni poder oir la palabra divina, se les ha de obligar á que trasladen sus casas al pueblo dándoles además fuera del Ejido, media legua cuadrada para que puedan cultivarla, sin precisarles á que entreguen los cuatro pesos del solar que se le señale en el pueblo, hasta que no se hallen en estado de sufragarlos. Que en el Ejido se ha de señalar una cuadra cuadrada para Cementerio, en el cual se hayan de enterrar todas las personas que fallecieren, sean de la clase que fuesen, pues en esto no habrá distincion alguna hallándose resuelto por la Exma. Junta conforme á la voluntad del Rey de que á ninguno se entierre en los templos. Que á todos los que vengan á poblarse se les ha de obligar á que guarden las lineas que se señalaren de las calles, y cercar inmediatamente el solar en que se situaren: Que luego que este pueblo, tenga cuatro cientos vecinos, podrá ya llamarse villa, y tener su ayuntamiento conforme á la Ley, y llegando á tener mil vecinos podrá obtener el título de ciudad, pero para el efecto deberá ocurrir al Superior Gobierno, entre tanto deberá gobernarse por un Comandante militar y un Juez comisionado que nombraré, procediendo ambos con la de

bida armonía, *auxiliándose* mútuamente en sus providencias todos con dependencia de la Tenencia del Gobierno de Corrientes. Pero como para ejecutar cuanto dejo mandado es de necesidad nombrar personas en quien concurran las circunstancias necesarias, vengo en conferir tan importante encargo, al Comandante del escuadron de Milicias Patrióticas de Curuzú-Cuatiá que he tenido á bien crear, D. José Andrés Casco, y para Juez Comisionado al Capitan del mismo Escuadron, D. José Ignacio Ledesma, de quienes espero toda aplicacion, y constancia, á un fin tan justo en que se interesa el bien de la Patria, y del Rey, y á efecto de que llegue á noticia de todo el vecindario de esta Jurisdiccion, y se guarde, y cumpla con la mayor escrupulosidad cuanto dejo ordenado, se publicará en el primer dia festivo este mi despacho, por los predichos comandantes, y Juez Comisionado, y archivara, para la debida constancia con el plan del pueblo que se ha de formar en la sacristia de la Iglesia, sacándose antes copias autorizadas, que han de obrar en poder de los nominados Comandantes, y Juez y para remitir á la Exma. Junta, y Tenencia de Gobierno de Corrientes, dado en el Cuartel General de Curuzú-Cuatiá, firmado de mi mano, sellado con el sello de mis armas, y refrendado por mi Secretario, á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos diez años. — MANUEL BELGRANO. — *Ignacio Warnes.*

Corrientes, Diciembre 1° de 1810.—Obedezco y obedezcase, el anterior superior auto definitivo pronunciado, por el Exmo. Sr. D. Manuel Belgrano, en todos, y en cada uno de los preceptos que impone, haciéndose público como se previene en el distrito de los territorios señalados á la poblacion de la parroquia de Ntra. Sra. del Pilar de Curuzú-Cuatiá, de esta Jurisdiccion por aquel Gefe Militar subalterno, y el Comisionado de Justicia, de modo que conste. Y comprendiendose por definitiva la disputa de límites que se ha tenido ante el Superior Gobierno, por este ilustre Cabildo, con el pueblo de Yapeyú, pasesele testimonio íntegro para que obre en su archivo de ciudad, y le conste para los casos de República, y otros dos, uno para conservarse en esta Tenencia, de Superior Gobierno, y otro para dar cuenta á la Exma. Junta Provisional Gubernativa, de estas Provincias, archivándose el original segun está mandado. Provey yo D. Elias Galvan, Teniente de Gobernador, Presidente del Ilustre Cabildo, subdelegado de Real Hacienda y Correos y Juez de Pueblos y Reducciones, de este distrito autorizado con testigos á falta de escribano. — *Elias Galvan.*—Es cópia. — *Elias Galvan.*— Con oficio de Vm. de 3 del corriente ha recibido esta Junta cópia legalizada del auto que proveyo en el Cuartel General de Curuzú-Cuatiá, el señor Representante de ella, D. Manuel Belgrano señalando los límites territoriales, de la jurisdiccion del pueblo de Ntra. Señora del Pilar, cuya reduccion ha aprobado sin perjuicio de los derechos que pudieran reclamarse, lo que igualmente comunica á ese ilustre Cabildo.—Diciembre 21 de 1810.- *Señor Teniente Gobernador de Corrientes.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXIX—160.)

201—Nombrando Fiscal para la Audiencia de Charcas.

Despues que en oficio de 17 del corriente avisando á V. S. la provision que habia hecho la Junta, en varios individuos para conjueces de ese Tribunal se dijo haberse nombrado al Dr. D. Pedro Medrano para ejercer el cargo de Fiscal, ha accedido la misma Junta á la escusacion que interpuso este para no pasar á servir este destino y en su consecuencia lo ha conferido al Dr. D. Gabriel Palacios despachándole el correspondiente título: lo que tendrá V. S. entendido para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S.—Diciembre 21 de 1810.—*A la Real Audiencia de Charcas.*

(Archivo del Gobierno—1810—CVII—Número 223.)

202—Mandando trasladar el fuerte San Rafael.

En inteligencia de lo que espone Vm. en oficio de 6 del corriente, relativo á la corta utilidad que ofrece el Fuerte de San Rafael, ha resuelto esta Junta que se traslade á la confluencia de los rios, Diamante y Atue, y lo avisa á Vm. en repuesta para que dé al efecto las disposiciones necesarias.—Diciembre 24 de 1810.—*Señor Teniente Gobernador de Mendoza.*

(Archivo del Gobierno—1810—LXXXII—Número 184.)

AÑO 1811

203—Nombrando Enviado para las Córtes del Brasil y Lóndres y los oficiales de la Legacion, y determinando sus sueldos.

Buenos Aires, Enero 2 de 1811. — Habiendo nombrado la Junta á su Secretario Dr. D. Mariano Moreno para que pase en calidad de su representante á las Córtes del Brasil y Lóndres, le ha asignado 8.000 pesos anuales, que se entregarán en esas Reales Cajas á el apoderado que dejare en esta ciudad, sin perjuicio de la cantidad que se le entregue para emprender el viaje. Al mismo tiempo manda la Junta que los oficiales de Secretaria D. Manuel Moreno y D. Tomás Guido pasen al lado del Dr. Moreno, en clase de secretarios de su comision, con el goce integro de las rentas que actualmente disfrutan, y dándoseles la anticipacion del sueldo de dos años, con espresa declaratoria, que en caso de vacantes en la Secretaria no puedan ser perjudicados en sus ascensos sino que sean precisamente colocados con arreglo á su clase y antigüedad, teniéndose particular consideracion á el recomendable mérito de este viaje; y para el cumplimiento de esta resolucion empeña la Junta su palabra y todo el honor y dignidad de su representacion, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas. CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCÚENAGA.—DR. MANUEL ALBERTI. — DOMINGO MATHEU. — JUAN FRANCISCO TARRAGONA.— DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO. — JOSÉ ANTONIO OLMOS. — DR. FELICIANO GURRUCHAGA. — JUAN LARREA. —MANUEL IGNACIO MOLINA.—JUAN A. DE GORRITI.—MARCELINO POBLET. —JOSÉ MARADONA.— *Juan J. Passo*, Secretario.—*Dr. José Julian Perez*, Secretario. — *Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireynato.—Enero 2 de 1811.—*Baliesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811.—Tomo I.—páj. 3.)

204—Nombrando Fiscal para la Audiencia de Buenos Aires.

Buenos Aires, Enero 3 de 1811.—Habiendo quedado vacante el Ministerio fiscal de esta Real Audiencia, que desempeñaba en lo civil, Real Hacienda y criminal el Dr. D. José Garcia de Cossio por haberse incorporado á la Junta como diputado de Corrientes, y siendo preciso nombrar un letrado que desempeñe este cargo mientras llega á esta capital el Dr. D. Teodoro de Bustamante que está provisto para este empleo, ha elejido á Vm. la Junta para que entretanto sirva el referido Ministerio con el goce que está declarado, tomándose razon de esta órden en el Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de esta capital. Dios guarde á Vm. muchos años.—CORNELIO DE SAAVEDRA.— MIGUEL DE AZCUÉNAGA. —DR. MANUEL ALBERTI.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA. —DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—*Dr. José Julian Perez*, Secretario. —*Señor D. Agustin Pio de Elia.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireynato.—*Oromí.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811—Tomo I—páj. 12.)

205—Sobre derechos de esportacion por la Ensenada.

Buenos Aires, Enero 4 de 1811.—Exmo. Señor: En órden de 10 de Noviembre último publicada en *Gazeta* extraordinaria fecha 13 del mismo, se sirvió V. E. declarar que todos los frutos que se carguen y estraigan por el puerto de la Ensenada paguen 2 % menos en los derechos de salida; los indicados frutos se hallan gravados con 10 % inclusa la Alcabala de salida, equivalente á los de círculo: pero los cueros vacunos y de caballo contribuyen con la mitad del ramo de guerra que antes pagaban y á mas con el 4 % de Alcabala, sin que satisfagan ninguno por círculo. Esta diversidad entre los derechos de unos y otros frutos, me hizo dudar al tiempo de liquidarse los de la fragata inglesa «Eddistone» primera que despues de la citada órden cargó y va á salir del puerto de la Ensenada, si respecto de la Alcabala y ramo de guerra en los cueros, deberia entenderse tambien la rebaja del 2 % y por lo pronto se convino el consignatario D. Tomás de Balenzategui en pagar sin rebaja alguna los derechos de los cueros, y en que se consultase por mi á V. E. como lo ejecuto, la declaracion de este punto para gobierno en lo sucesivo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—28 de Diciembre de 1810.—Exmo. Señor:—*Justo Pastor Linch.—Exmo. Señor Gobernador de estas Provincias.*—Buenos Aires, Enero 4 de 1811.—Se declara que en la órden de 10 de Noviembre último, en que se previno que los frutos que se carguen y estraigan por el puerto de la Ensenada paguen 2 % menos en los derechos de salida, no se comprende el ramo de guerra y sí la Alcabala, y tomándose razon de este decreto en el Tribunal de Cuentas, comuníquese en contestacion al Administrador de la Aduana y publíquese en la *Gazeta*—(Hay seis rúbricas.)—*Passo.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas.—*Oromí.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo I—pág. 14 y Gazeta núm. 32.)

206—Bando de órden público en la Plata.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata por el Señor Don Fernando VII, y

á nombre de ella, su Representante en el Ejército auxiliador á las interiores, á todos los habitantes de las que componen el Distrito de la Real Audiencia de esta ciudad de la Plata.—Despues que la moderacion y la templanza con que se empezó á insinuar el Gobierno desde los primeros pasos de su instalacion se presentó insuficiente, y lejos de inducir los ánimos á la reconciliacion, parece haberles ocasionado la obcecacion y dureza.—Fué necesario recurrir á los arbitrios que reserva la politica para con unos hombres que endurecidos en la arbitrariedad y despotismo, solo ceden al medio que les ha sido familiar; á estos, prudentemente ejecutados, se ha debido el reintegro de la posesion de los sagrados derechos de la libertad civil de que estos pueblos se hallan despojados, con riesgo próximo de su suerte, por unos jefes que olvidando los deberes de su cargo, se contraian únicamente á su conservacion y prosperidad á costa de los inocentes y desgraciados ciudadanos.—En el instante en que aquellos vieron arruinados sus proyectos criminales y horrorosos, estos tuvieron espeditos los recursos para resolverse á unir sus votos y sus esfuerzos con los de la capital y deponiendo las incertidumbres que los habian alejado de la senda que conducia á la seguridad general, se vieron en el momento menos esperado, en el término de sus deseos. Tal es aquel en que hoy se hallan los habitantes del Perú, cuando sin oposicion ni violencia, sin tumultos ni desórdenes, sin engaño ni preocupacion y con los datos de la mayor exactitud, se resolvieron á reconocer y jurar la obediencia á la Junta Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, instalada por generales sufragios del pueblo, para que en nombre del Señor Don Fernando VII, legitimo soberano de estos dominios, concentrase en su fidelidad, celo y amor acreditado al Rey, la seguridad, y conservacion de ellos y la prosperidad de sus habitantes. Bajo este concepto, si es un deber del Gobierno su incesante desvelo en consultar la pública tranquilidad y sosiego, dirigiendo á ese punto todas las lineas que trazan la consistencia del órden, tal vez estrecha mas los vinculos de la correspondencia en los súbditos por quienes se toma el Gobierno la penosa tarea de conducirlos. Asi es consiguiente, que la unidad de sentimientos de los pueblos, uniforme la conducta del Gobierno que los preside; que apartados los obstáculos de una fuerza opresora que causaba la convulsion politica, se siente sobre sus bases firmes y consistentes la gran masa de la sociedad civil, y que cesados los motivos, en cualquier concepto, que turbaron los ánimos, se restituya la armonía, concordia y fraternidad que exige la afinidad social por su natural tendencia á combinar la mútua seguridad y felicidad. Este es el momento de conocer mejor la buena fé con que se prestan los hombres á estrechar sus brazos entre sí, y con el Gobierno, congratulándole de sus fatigas, y mereciendo su indulgencia. Por tanto el Gobierno exige de todos los miembros de la sociedad, no una adhesion y reconocimiento nominal, sino una racional sumision, que importa la obediencia á sus mandatos, y una obsecuencia, grata, voluntaria, y de buena fé á sus insinuaciones, como dirigida al preciso fin del bien general. No siempre, ni todos se hacen capaces por las primeras impresiones de la importancia de un mandato, ó de las insinuaciones del Gobierno. Pero la confianza pública en que descansa como en su centro, hace deferente á la idea de la salud general propuesta por norma y suprema ley de la conducta de los ciudadanos. A este respecto les hace las siguientes prevenciones y declaraciones:—1ª. Se sobreeserá en los procedimientos criminales á que pueden haber dado ocasion los disturbios y disensiones públicas de 25 de Mayo de 1809 declarando: alzados los arrestos, confinaciones y embargos de personas y bienes, para que en su consecuencia se restituyan á su anterior libertad, sin perjudicar por esto las acciones civiles que puedan corresponder á los particulares por derecho individual en sus relaciones é intereses: y sin prevenir la resolucion que toca al Superior Gobierno de estas provincias en la reposicion de los empleos de real nominacion, cuyos interesados podrán ocurrir á él como les convenga, en igual, que lo verificaran al representante en estas provincias, los que aspiren á la reposicion de los empleos, que no son de precisa real nominacion para obtenerla: imponiendo perpétuo silencio sobre unos asuntos, que no deben traerse á la memoria sin otro fruto, que el de dilatar mas, y mas, la sofocacion de las rivalidades.—2ª. Todos los oficiales, gefes y subalternos, sargentos, cabos y soldados de cuerpos reales, tropas de linea, de milicias provinciales, voluntarias, regladas ó urbanas, que tomaron las armas, y sirvieron activamente en hostilidad en la campaña contra el ejército auxiliador de la capital á estas provincias, ó en otro cualquier punto de ellas en oposicion del Gobierno Superior, se han hecho reos de la mayor gravedad, y por consiguiente le son imputables no sólo las penas de la ley militar, sino las de la guerra, á que dió lugar la conducta del ejército agresor, violando los reglamentos militares, y de guerra, y el derecho de gentes; pero la generosidad del Gobierno indulta de las penas acerbas á todos ellos, á escepcion de los gefes del Estado Mayor, separándolos de todo servicio hasta otra determinacion, en que procederá con discernimiento de sus circuntancias, bajo la precisa calidad de deber presentarse personalmente dentro de cuarenta y ocho horas de la publicacion aquí, al Capitan de infanteria D. José de Gascon, que hace de Sargento Mayor de esta plaza y cuartel, y en los demás lugares al gefe militar ó politico, para que asiente sus filiaciones, y les prevenga su destino: en inteligencia, que de no hacerlo se les escluirá del indulto, y se procederá militarmente por el órden de campaña.—3ª. Todos los habitantes de cualquier clase, calidad, estado sexo, condicion que sean, manifestarán las armas blancas ó de chispa que tuvieren, bien sean de las del Rey, bien de las de permitido comercio, para que se tome razon de ellas por quien dispusiese el gefe militar del puesto: en inteligencia, de que las que se llaman del Rey serán entregadas, aunque hayan sido adquiridas por algun titulo conocido; pero las de comercio, se retendrán en los manifestantes sin poder disponer de ellas ignorante el Gobierno. La infraccion de esta prevencion será castigada con la pena de destierro, perdimiento de bienes, con aplicacion de la tercera parte al denunciador, comprobante del hecho, y aun con la pena capital militarmente

juzgando, si las circunstancias hiciesen demasiado malicioso el hecho de ocultacion, como en perturbacion de la seguridad pública. Los manifestantes de armas podrán ser documentados de las que manifiesten.—4ª. Toda inteligencia interior ó exterior contra el Gobierno, y en perjuicio de la seguridad y tranquilidad pública, es crimen de primer órden. Por lo mismo sus autores, agentes, y cómplices serán juzgados y castigados militarmente hasta la pena capital, y perdimiento de bienes. Todo ciudadano es interesado en el descubrimiento de un crimen, que ataca el órden social. El que lo revele, aunque sea cómplice, será premiado con la participacion de bienes, y el indulto, además de guardarle secreto religioso. —5ª. Toda conversacion dirigida á fomentar la odiosidad de los nombres en general de europeos, patricios americanos, con trascendencia á fomentar la rivalidad de unos y otros, y la division de unos sujetos entre quienes hay hombres de honrados sentimientos, y del mas acendrado patriotismo; se mirará como ocasion de sedicion, y será castigado el autor con las penas que la leyes establecen para los sediciosos.—6ª. Se prohibe todo procedimiento jurisdiccional contra personas del distrito, por mera opinion política contra los actos de la instalacion del Gobierno Superior. Pero no se escluye proveer política, y precaucionalmente por los actos positivos, libres ó de mera suacion moral contrarios al Gobierno.—7ª. Estando en este caso, y por diversos grados, clasificados como influyentes en el desórden, anarquía y opresion de los pueblos los gefes políticos y militares, que han servido en estas provincias, al detestable proyecto de sacrificarlas á la dependencia estrangera, con usurpacion de los sagrados derechos inmanentes de la nacion, Don Francisco de Paula Sanz, D. Vicente Nieto, Don José de Córdoba y Rojas, D. José Gomez de Prada, D. Pedro Vicente Cañete, D. Indalecio Gonzalez de Socasa, el Conde de Casa Real de Moneda, D. José Hernandez Cermeño, y otros varios cómplices presuntos, que á su tiempo se irán publicando: se declara, que han perdido sus empleos, grados, honores, y bienes con inhabilitacion civil de adquirirlos, quedando al real fisco la sucesion en los libres, y á sus legitimos herederos los vinculados y á mayorazgados, á quienes no pueden entenderse alcanzados los efectos de su criminalidad, si no son cómplices, en un gobierno que solo mira los delitos, y no las personas, y hace aprecio del inocente y honrado hijo del criminal, que detesta. Todo el que sepa de los bienes de los espresados individuos los delatará so pena de subrogar con los del ocultante, y receptador los cargos del fisco, y de particulares. Al denunciante se le declara la participacion señalada en bando de quince de Diciembre último. Y á fin de que las prevenciones, y declaraciones preinsertas lleguen á noticia de todos los habitantes del distrito, y nadie pueda alegar ignorancia de lo mandado y encargado, se publicarán por proclama y bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares autorizados en los parajes de estilo en esta capital, circulándose á las provincias de la Paz, Potosi, y Cochabamba, para que los gefes de ellas las inserten á sus partidos y pueblos para su mayor notoriedad, con prevencion de avisar el recibo, publicacion y resultas, esperando de su celo y vigilancia la puntual observancia de lo mandado, que se promete el Gobierno Superior.—Cuartel General de La Plata, Enero 5 de 1811.— Dr. Juan José Castelli.—*Nicolás Peña*, Secretario.

(Gaceta núm. 38.)

207—Fijando el sueldo de los oficiales de la Legacion al Brasil é Inglaterra.

Buenos Aires, Enero 9 de 1811.—Estando comisionados para salir fuera de esta capital por asuntos del Real servicio, los oficiales de la Secretaria de este Superior Gobierno, Don Manuel Moreno y D. Tomas Guido, ha declarado la Junta: que durante el tiempo de este servicio, les corresponde la gratificacion de quinientos pesos anuales cada uno, sin perjuicio del mayor haber ó sueldo que en adelante deba considerarseles por este motivo, los que deberán abonarseles mensualmente á los apoderados que nombrasen mientras permanezcan ausentes, tomándose razon de esta órden en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcuenaga.—Juan Larrea.—José Antonio Olmos. —Manuel J. Molina.—Marcelino Poblet.—*Dr. José Julian Perez*, Secretario interino.—*Señores Ministros de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas de este Vireynato.—Enero 9 de 1811.—*Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo I—Pág. 40.)

208—Contabilidad en los gastos de marina

Buenos Aires, Enero 12 de 1811.—Con esta fecha pasa esta Junta á los Ministros Generales de Real Hacienda la órden siguiente:—« Para asegurar el manejo de los dineros del Erario que han de invertirse abordo y fuera de los buques de marina armados por el Gobierno, en raciones, pagamento de tripulacion, tropa de su guarnicion y demas gastos de refacciones, carenas, reemplazos y otros necesarios, y para llevar una cuenta exacta justificada de todos ellos, y de los útiles, pertrechos y demas partes que componen el armamento, ha formado la Junta un plan sencillo y económico de arreglo, comprensivo de estos objetos, estableciendo para la cuenta y razon una mesa en la oficina de esas cajas, con un oficial agregado á ellas, encargado de dicha comision, con la dotacion de seiscientos pesos anuales á quien se acompañará un meritorio de probidad y talentos, que le auxilie con la pluma y se vaya instruyendo del método, ambos á la dependencia y subordinacion de Vms, lo que les comunica para su intelijencia y cumplimiento en el concepto de que con esta fecha se espide titulo de tal oficial agregado, con el indicado fin, á favor de D. Benito José Goyena. » —Y la traslada á V. S. para su intelijencia en contestacion á su oficio de 18 de Diciembre último.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cornelio de Saavedra.—Domingo Matheu.—Dr. Gregorio Funes.—Dr. José Garcia de Cosio.—José Antonio Olmos.—*Juan José Passo*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal Real de Cuentas.—Enero 12 de 1811.—*Ballesteros.*

(Archivo General—1811—Volúmen de correspondencia—Libros del Tribunal de Cuentas.)

209—Resolucion sobre la estraccion de piñas y pastas de oro y plata.

Las dificultades que presenta la ocurrencia de piñas y pastas de oro y plata, para darlas un destino útil dentro de la plaza, por no ser usuales al cambio, y la necesidad de sustraerlas á la ocasion de su extraccion clandestina con doble pérdida de los derechos reales y de extraccion, ha obligado á tomar una medida reducida por ahora, á permitir la esportacion de estos metales, bajo el pago de los derechos de estraccion establecidos á la del oro y plata moneda, que se publicó en la «Gaceta» de 19 de Julio del año próximo pasado, prévia la debida manifestacion de estas reales cajas para el ensaye, y pago de los reales derechos, ordenada en la de 15 de Octubre, debiendo entenderse limitado este permiso al término precito de treinta dias, que se han de contar desde el inmediato siguiente al de su publicacion en la «Gaceta», hasta que examinada la materia con mas detenida meditacion y conocimientos, pueda tomarse una determinacion mas ámplia y absoluta.—Buenos Aires, 16 de Enero de 1811.—*Juan José Passo*, Secretario.

(Gaceta número 32.)

210—Rehusando reconocer como Virey á D. Javier Elio.

Contestacion de la Real Audiencia.—Ha recibido este Tribunal por mano del Señor Presidente de la Exma. Junta Gubernativa de esta capital y sus dependencias, el oficio que Vuestra Señoría le ha dirigido con fecha 15 del corriente, y por el que noticiándole de su arribo á ese puerto de Montevideo, le avisa igualmente haber sido nombrado Virey y Capitan General de estas Provincias y Presidente de su Real Audiencia, esperando Vuestra Señoría de su lealtad y acendrado amor al Rey y á la causa pública, que este Tribunal hará cuantos esfuerzos sean posibles para que se logren las benéficas ideas de Su Majestad y vuelva á reinar la paz y tranquilidad en este Vireinato, que tan perjudicialmente ha sido turbada. Se ha recibido tambien la credencial que Vuestra Señoría adjunta al enunciado oficio, consistente en otro del Consejo de Regencia que participa á este Tribunal la noticia de la provision de Vuestra Señoría al mando superior de estas Provincias, de todo lo que se ha dado vista al Señor Fiscal de esta Real Audiencia y con su dictámen contesta á Vuestra Señoría: que por justas disposiciones del actual Gobierno de esta Capital se ha diferido la resolucion de la duda, sobre si debe ó no reconocerse en estas Provincias el Consejo de Regencia últimamente instalado en la Península, al Congreso, que con arreglo al acta de la instalacion de la Exma. Junta Provisional Gubernativa debe celebrarse, y se realizará muy en breve, despues de estar ya afortunadamente allanados los obstáculos que á tan justo pensamiento opuso la terquedad y el egoismo de algunos pocos enemigos del órden y de la pública tranquilidad. No está pues legitimada en estas Provincias la autoridad de donde emana la provision de Vuestra Señoría al mando superior de ellas; y por un consiguiente necesario, tampoco se halla este Tribunal en el caso de hacer esfuerzo alguno con objeto de que tenga el efecto que Vuestra Señoría indica aquel nombramiento; muy al contrario, y penetrado este Tribunal de la evidencia de ser enteramente opuesto á la opinion general de todas las Provincias que forman el vasto distrito de este Vireinato, no puede prescindir de hacer á Vuestra Señoría presente, que el menor movimiento relativo á contradecir aquel comun sentimiento, atacaria la paz y tranquilidad que ya se ha restituido á estos pueblos é invertiria el órdeu ya consolidado, en cuyo obsequio cree este Tribunal se resolverá Vuestra Señoría á practicar el generoso sacrificio de desistir en punto á la solicitud que manifiesta.—Dios guarde á Vuestra Señoría muchos años. Buenos Aires, Enero 22 de 1811.—*Doctor Lucas Muñoz y Cubero.—Doctor José Darregueira.—Doctor Vicente Anastasio de Echeverria.—Doctor Pedro Medrano.—Señor Mariscal de Campo, Don Francisco Javier Elío.*

(Gazeta de Buenos Aires, núm.33 y Anales de la América Latina—vol. I—pág. 303.)

211—Rehusando reconocer como Virey á D. Javier Elio.

Contestacion del Cabildo.—Cuando este pueblo, cansado ya de sufrir los caprichos de un Gobierno corrompido y en el pleno goce de sus derechos por la ausencia del Rey y desaparicion del Poder Supremo Nacional, instaló, á ejemplo de toda España, una Junta, que velase sobre su conservacion, estendió sus ideas á que disfrutasen de igual beneficio las demás Provincias del Vireinato. A este fin las incitó al nombramiento de diputados que en Congreso General erigiesen una autoridad suprema para suplir la falta de nuestro desgraciado Monarca el Señor Don Fernando VII y arreglasen una Constitucion que nos pusiera á cubierto de toda acechanza y de los tiros de la arbitrarieded y del despotismo, bajo que habiamos gemido por tantos años. Los efectos han correspondido: existen ya entre nosotros la mayor parte de los diputados y pronto vamos á ver la celebracion del Congreso y esplicada en él la voluntad general de los pueblos. Si los de América son libres, si son una parte integrante de la Nacion, si por consiguiente gozan de las mismas prerogativas que los de la Peninsula, nadie podrá disputarles la facultad, que como aquellos, tienen de constituirse un Gobierno Supremo que á nombre del Señor Don Fernando VII, sostenga la integridad de estos dominios y evite su ruina en el aciago caso de que la España sucumba al poder del tirano. De aqui es que el Cabildo de Buenos Aires, pendiente la resolucion del Congreso, ni debe ni puede prestarse el reconocimiento á que Vuestra Señoría lo incita por oficio de 15 del corriente, ni se considera obligado á dar obedecimiento á la órden que acompaña, espedida, segun se dice, por el Consejo de Regencia establecido en Cadiz. Son de demasiado bulto las razones espuestas para que el Cabildo pueda prescindir de ellas; y no lo son menos, la informalidad de los despachos, el desprecio con que en ellos es tratado este pueblo en su representante, que no es fácil discernir si es mayor por el modo con que están concebidos, ó por el nombramiento que contienen, el desconocerse la autoridad de que dimanan; y, en una palabra, el ignorarse hasta hoy los principios legitimos bajo los cuales haya sido confirmado ese Consejo de Regencia sin la me-

nor intervencion de las Américas, por unas Cortes en que tampoco han tenido parte, y cuya celebracion no se ha comunicado por otro conducto que por el de Vuestra Señoria. Motivos tan poderosos estrechan al ayuntamiento de Buenos Aires á la repugnancia, en que insistirá, de prestarse al indicado reconocimiento y de recibir á Vuestra Señoria por Virey, Gobernador y Capitan General de estas provincias; ella debe regular las operaciones de Vuestra Señoria, en la inteligencia de que este pueblo siempre leal, conserva el órden, la tranquilidad y sumision á las leyes á que está acostumbrado, no trabaja sinó en defender sus derechos y los de su legitimo monarca el señor D. Fernando VII, y solo hará uso de las armas contra aquellos que pretendan perturbarlos, derramando en tal caso hasta la última gota de su sangre.—Dios guarde á Vuestra Señoria muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Enero 22 de 1811.—*Domingo de Igarzábal.—Atanasio Gutierrez.—Manuel Mansilla.—Manuel Aguirre.—Francisco Ramos Mejia.—Ildefonso Passo.—Eugenio José Balbastro.—Juan Pedro Aguirre.—Pedro Capdevila.—Martin Grandoli.—Dr. Juan F. Segui.—Miguel Villegas.—Señor Mariscal de Campo D. Francisco Javier Elio.*

(Gazeta de Buenos Aires núm. 33, y Anales de la América latina—vol. I. pág. 307.)

212 — Sobre canalizacion del Riachuelo.

Oficio de la Exma. Junta al Real Consulado.—Habiendo aprobado esta Junta el proyecto propuesto por el Capitan del Puerto para la reparacion del canal del Riachuelo, y cortar las causas, que han motivado su destruccion, se ha pasado el espediente al dicho Capitan del Puerto á efecto de que la prepare, y verifique á la posible brevedad, previniéndole, que para los costos de las máquinas, y otros necesarios á esta interesante obra se entienda con V. S. á quien se lo manifiesta para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Enero 24 de 1811.—Cornelio de Saavedra. — Miguel de Azcuenaga. — Domingo Matheu. — Juan Larrea. — Dr. Gregorio Funes. —Juan Francisco Tarragona—Dr. José Garcia de Cossio.—Antonio Olmos.—Francisco de Gurruchaga.—Dr. Manuel Felipe de Molina.—Manuel Ignacio Molina.—Dr. Juan Ignacio de Gorriti.—Dr. José Julian Perez.—Marcelino Poblet. — José Ignacio Maradona. — *Dr. Juan José Passo*, secretario.—*Hipólito Vieytes*, secretario. —*Al Tribunal del Real Consulado.*

Contestacion del Real Consulado.- Exmo. señor: A virtud de la aprobacion que ha merecido á V. E. el proyecto del Capitan del Puerto sobre la limpieza del canal del Riachuelo y su rivera, se le sufragarán por este Consulado los gastos que demande la obra, segun lo previene V. E. en oficio de 24 del pasado, y de lo cual queda ya advertido el propuesto Capitan del Puerto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 1° de 1811.—Exmo. señor: *Antonio Piran.—Francisco Antonio de Escalada.—Benito de Iglesias —Exmo. Sr. Presidente y Sres. Vocales de la Junta Provisional Gubernativa.*

(Gaceta núm. 35.)

213 — Creacion de Juntas provinciales.

Orden del dia.—Los mismos motivos que obligaron á sustituir una autoridad colectiva á la individual de los vireyes, debieron tambien introducir una nueva forma en los gobiernos subalternos. El justo temor de no arriesgar unos primeros pasos, que debian decidir de nuestra suerte en la premura de un tiempo en que esta Junta no tenia una confianza entera de los pueblos, la puso en la necesidad de no alterar el sistema antiguo, depositando los gobiernos en manos de una fidelidad á prueba de peligros. Por lo demas, la Junta siempre ha estado persuadida, que el mejor fruto de esta resolucion debia consistir en hacer gustar á los pueblos las ventajas de un gobierno popular. Asi es, que aun dejando á la suerte algun influjo, previno en las instrucciones reservadas de la comision militar, condescendiese con los pueblos inclinados al gobierno de Juntas. Para pensar asi, tenia muy presente que sin esta novedad, no habrian hecho otra cosa los pueblos, que continuar en ser infelices. En efecto, la autoridad que no es contenida por la atencion inquieta y celosa de otros cólegas, rara vez deja de corromper las mejores intenciones. Despues de haberse ensayado un magistrado en cometer usurpaciones, es preciso hacerse absoluto para asegurar la impunidad. Del quebrantamiento de las leyes al despotismo el camino es corto. Entonces los súbditos esclavos no tienen ni patria, ni amor al bien público y el Estado lánguido ofrece á todo enemigo una presa fácil. Por el contrario sucederia hallándose el mando del gobierno en manos de muchos. De aquel continuo flujo y reflujo de autoridad se formarán costumbres públicas que templen la acrimonia del poder y la bajeza de la obediencia. Esta clase de gobierno ofrecerá magistrados poderosos, pero esclavos de las leyes, ciudadanos libres, pero que saben que no hay libertad para el que no ama las leyes, virtudes civiles, virtudes políticas, amor de la gloria, amor de la patria, disciplina austera; y en fin hombres destinados á sacrificarse por el bien del Estado. Para que esta grande obra tenga su perfeccion cree tambien la Junta, que será de mucha conducencia el que los individuos de estas Juntas gubernativas sean elejidos por los pueblos. Por este medio se conseguirá, que teniendo los elejidos á su favor la opinion pública, solo el mérito eleve á los empleos, y que el talento para el mando sea el único titulo para mandar. En esta inteligencia ha creido esta Junta Superior hacer las siguientes declaraciones á saber:—1°. Que en la capital de cada provincia, comprendida la de Charcas, se formará una Junta compuesta de 5 individuos, que por ahora serán el presidente, ó el gobernador intendente que estuviese nombrado, como presidente, y los cuatro cólegas que se eligiesen por el pueblo.—2°. Que en esta Junta residirá *in solidum* toda la autoridad del gobierno de la provincia, siendo de su conocimiento todos los asuntos, que por las leyes y ordenanzas pertenecen al presidente, ó al gobernador intendente; pero con entera subordinacion á esta Junta Superior—3°. Que el sueldo asignado al presidente, ó á los gobernadores intendentes lo percibirán por entero los que actualmente se hallan nombrados, sirviendo sin asignacion alguna los cólegas.—4°. La Junta tendrá tratamiento de V. S. El Presidente de la Junta, el que le correspondiese por

su grado militar, si acaso lo es, ó por empleo de la República, y los vocales ninguno en particular como tales vocales, pero sí el que le fuese debido por otros titulos.—5°. Que en la vacante del Presidente de la Junta, se dé noticia á esta Junta Superior, quien deliberará lo que convenga, procediendo á nueva eleccion para reemplazar á los demás vocales que vacasen, y dando cuenta á esta Superioridad de haberlo ejecutado.—6°. Que en cada ciudad y villa de las que tengan ó deban tener Diputado en esta, se formarán tambien sus Juntas respectivas, las que se compondrán de tres individuos, es á saber, el Comandante de Armas que actualmente lo fuese y los dos socios que se eligiesen.—7°. Que á esta Junta corresponderá el conocimiento de todo aquello en que entendian los Subdelegados de Real Hacienda, cuyo empleo por separado queda abolido.—8°. Que lo dicho en órden á vacantes en las Juntas Provisionales se observe tambien en esta.—9°. Que estas Juntas reconocerán á sus respectivas capitales la subordinacion en que han estado las ciudades de que lo son.—10. Que las Juntas Provinciales se congregarán diariamente en las posadas de sus Presidentes para el despacho de los negocios, y durará su reunion desde las diez de la mañana hasta la una de la tarde y desde las cinco hasta las ocho de la noche. —11. Que las horas de despacho en las Juntas subalternas será segun la ocurrencia de los negocios, bien que deberá ser diaria.- 12. Que estas Juntas velarán incesantemente en la tranquilidad, seguridad y union de los pueblos encargados á su cuidado y en mantener y fomentar el entusiasmo á favor de la causa comun.—13. Pondrán particular esmero en la disciplina é instruccion de las milicias, para que sirviendo á conservar el órden interior, estén tambien prontas y espeditas para cualquier auxilio esterior en favor de la defensa general.—14. A este fin meditarán y calcularán los recursos de cada ciudad en razon de los auxilios de que sean capaces y propondrán los medios y arbitrios extraordinarios que podrán tocarse al efecto.—15. Entenderán igualmente en los alistamientos y reclutas que se ordenen por las Juntas Provinciales ó por esta Superior, como asimismo en la ejecucion y puntual cumplimiento de todas las órdenes que se les comuniquen.—16 Se abstendrán de todo acto de jurisdiccion contenciosa ó administracion que no sea de los asuntos comprendidos en estas declaraciones, dejando obrar libremente y aun auxiliando á las justicias, cabildos y funcionarios públicos, en lo que corresponda á su conocimiento y autoridad respectiva. —17. Que por punto general si la eleccion recayere en los Asesores de Provincia, en alguno de los Alcaldes Ordinarios ó en los dos, no podrán estos ejercer ambas funciones simultáneamente, debiendo en tal caso elegir uno de los empleos, y si se prefiriese el de vocal, se hará nuevo eleccion de Alcalde Ordinario.—18. Que para estas elecciones se ponga la mira en sugetos de las mas recomendables calidades, y principalmente la de haber probado de un modo indeficiente, pero razonable su decidida adhesion al sistema actual, de manera que no podrá recaer en ninguno que hubiese sido causado que se halle ligado por alguna relacion íntima con los que lo hayan sido, ni de quien se pueda recelar alguna fundada sospecha. —19. Que los empleos de vocales ó asociados á las Juntas de Provincia y de las subordinadas de cada pueblo sufragáneo, no puedan recaer por ningun título, causa, ni motivo, en eclesiásticos seculares ó regulares, considerándose en ellos el mismo impedimento con que la antigua Constitucion los ha separado de los cargos concejiles en los Cabildos y Ayuntamientos.—20. Que del mismo modo se declara incompatible el empleo de vocales con el de Oidor de la Real Audiencia de Charcas y de Ministros de Real Hacienda.—21. Que se proceda á la eleccion de vocales en la forma siguiente: Se pasará órden por el Gobernador ó por el Cabildo en las ciudades donde no lo haya, á todos los Alcaldes de Barrio, para que citando á los vecinos españoles de sus respectivos cuarteles á una hora señalada, concurran todos á prestar libremente su voto para el nombramiento de un elector que asista con su sufragio á la eleccion de los cólegas que hayan de componer la Junta; advertencia de que á escepcion del Presidente de Charcas ó Gobernador en la ciudad donde lo hubiere, deberán concurrir al nombramiento de electores, todos los individuos del pueblo sin escepcion de empleados y ni aun de los cabildos eclesiásticos y seculares, pues los individuos que constituyen estos cuerpos deberán asistir á sus respectivos cuarteles en calidad de simples ciudadanos al indicado nombramiento. Y por cuanto habrán ciudades que no estén divididas en cuarteles, ó si lo están sean de muy reducido número, se subdividirán estos, ó se repartirán donde no los haya absolutamente en seis cuarteles cuando menos, para este y demas casos ocurrentes; pudiendo hacerse dicha subdivision y reparto por el Cabildo de los pueblos que lo exijan, y nombrándose para cada barrio, de los que no tengan alcalde designado, la persona de mejor nota y crédito del cuartel, para que en clase de presidente asista á la eleccion; pero sin que este, ni otro alguno, por mas condecorado que sea, limite ó prevenga la voluntad general de los concurrentes al al predicho nombramiento.—22. Que el nombramiento de electores se haga en el mismo dia, y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, y que en el mismo se congreguen en la sala capitular del ayuntamiento, en la que procederán á pluralidad de votos á la eleccion de cólegas, sirviendose del escribano del ayuntamiento para la autorizacion de sus sufragios.—23. Que en caso de empatarse con igualdad de votos por ser pares los electores, se pase la eleccion á esta Junta Superior para dirimir en acuerdo la discordia.—24. Que este establecimiento de Juntas y su arreglo es solamente provisorio hasta la celebracion del Congreso, quien con maduro acuerdo deliberará lo que mas convenga al bien de la patria.—Buenos Aires 10 de Febrero de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUENAGA.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—ANTONIO OLMOS.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Gaceta número 36.)

214—Prohibiendo toda comunicacion con la Provincia de Montevideo.

La conducta ilegal, imprudente y arrojada de Montevideo, ese pueblo vacio de juicio y sentido, tan vanamente presuntuoso en su impotencia, como torpemente infatuado en las ilusiones de su capricho, ha comprometido mas de una vez nuestra dignidad, y hemos necesitado de toda nuestra moderacion para tolerar sus insultos, partos de su terquedad, y grosera ignorancia. No puede mirarse con indiferencia la violencia, con que han atacado los derechos de los negociantes nacionales, y las relaciones comerciales de los estrangeros establecidos bajo la garantia de las órdenes y práctica admitida; y es preciso llenarse de indignacion al considerar el cúmulo enorme de quebrantos, que han causado con la detencion y descarga forzada de buques y cargamentos obligados á sacrificarse, con quiebra de los propietarios, estagnacion de sus efectos, perjuicios en las estadias, sin provecho alguno de su comercio, con menos ofension del nuestro, violando los derechos de justicia por una medida incapaz de dañar á otros, que á los que no han tomado parte alguna en estas diferencias, cuyas quejas y clamores ha sofocado el temor de la fuerza, y faltando á los miramientos debidos, al respeto y consideracion de las potencias amigas y neutrales, que indistintamente frecuentaban ambos puertos con sus espediciones. El resultado de tan violento procedimiento ha debido descargar, y ha descargado con terribles efectos únicamente en esas clases ofendidas. Las medidas de los males se llenan, el sufrimiento se cansa, y la prevision y presentimiento de la ruina inminente de fortunas considerables, escita la murmuracion, y el general disgusto que prepara la ocasion, en que brille el odio y execracion de sus autores. Una política mas cuerda trató de prevenir el funesto suceso de estas causas; y bien que no hallase su proposicion, favorable acojida en la Junta, tentó no obstante su ensayo, franqueando el puerto de Montevideo para la salida de los buques y negociaciones detenidas, á probar la suerte de esta aventura, que corrieron algunos menos advertidos. Cerrados nuestros puertos á toda comunicacion con aquel, otra que aquella llave debia abrirlos; y sin esplorar antes la voluntad de este gobierno, que no se decidió á cerrarlos sino por causas que aun subsisten, fué demasiado fácil é inconsulta con su seguridad, y el respeto de este puerto la determinacion á emprender la entrada por solo el permiso con que salieron. Pero Montevideo es injusto, y en el momento en que se han visto sueltos de la opresion, vuelan á su destino. Si: mas la injusticia de Montevideo no arguye menos la insolencia de su hostilidad ofensiva de los respetos del Gobierno, que acrimina su agresion á los que perjudica. ¿Y son acaso menos los negociantes del Brasil, los dueños y consignatarios de crecidas negociaciones de esclavatura, y tantos otros que gimen en la desgracia en que se hallan envueltos, con pérdidas irreparables, arruinadas sus fortunas, aniquilados sus créditos y esperanzas, porque el arrojo de un gobierno bárbaro se ha abandonado al pillage de los que ha podido sorprender indefensos? Dejemos á la delicadeza de las naciones ultrajadas el empeño de reclamar la satisfaccion de los atentados á su dignidad, y reparacion de los daños de sus súbditos. Los nacionales y del territorio de nuestra dependencia interesan mas inmediatamente nuestra proteccion, y afectan vivamente nuestra sensibilidad. Ved ahi un nuevo compromet imiento: pero las órdenes de la clausura del puerto no se han relajado: ellas serian vulneradas, si autorizada su transgresion con los primeros ejemplos, se presentasen otros con igual, ó equivalente derecho á implorarla. Franqueada esta puerta á la comunicacion, faltaria á Montevideo la fuerza del póderoso estímulo que puede retraerle del errado empeño en que se sostiene, incapaz en su preocupacion y fanatismo de ceder ni al convencimiento de la razon, ni al impulso del instinto. Vuelvan pues estos buques á aumentar su desolacion, y á despertar con su presencia (si les ha quedado un resto de sensibilidad) el cruel remordimiento, angustia, y conflicto que inspira la imágen de tantas desgracias, que no son capaces de reparar. El reato de responsabilidad que grava á los autores de estos males, no puede imputarse á este Gobierno, que conservando inalterable su estado, ofrece ahora; como antes, grata acogida en sus puertos á los que vengan directamente á buscarlos, manteniéndolos sin innovacion cerrados á los que procedan inmediatamente de Montevideo. No hay arbitrio: á pesar de la inclinacion con que el corazon propende á preservar el detrimento y daños de los particulares, puede mas la razon suma del bien general, que este medio promueve eficazmente, y sosteniendo en todo su vigor la Junta las medidas adoptadas á este intento, renueva ahora su observancia bajo las declaraciones siguientes. No se admitirá á entrada en nuestros puertos de cargamento alguno que venga de Montevideo sea cual fuese su procedencia hasta aquel puerto. Ningun buque nacional ó estranjero con carga ó en lastre, viniendo de Montevideo, será admitido á escepcion de los de la nacion y comercio de S. M. B. La escepcion del artículo antecedente no favorece á los buques ingleses que traigan de Montevideo á este puerto mercaderías, frutos ó efectos de cualquier género y pertenencia que sean, pues los que se encontraren serán confiscados. No se girará letra para Montevideo ni otro algun punto que esté sujeto á su obediencia, ni se pagará la que de ellos se gire, ni otra cualquiera obligacion, aunque el pago se haga á ingleses, pena de confiscacion de otra igual cantidad aplicable en la tercera parte al denunciador. — Buenos Aires, Febrero 14 de 1811.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcuénaga.—Domingo Matheu.—Juan Larrea.—Dr. Gregorio Funes. — Juan Francisco Tarragona.—Dr. José García de Cossio.—José Antonio Olmos. — Francisco de Gurruchaga —Dr. Manuel Felipe de Molina.—Manuel Ignacio Molina.—Dr. Juan Ignacio Gorriti.—Dr. José Julian Perez.—Marcelino Poblet.—José Ignacio Maradona.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Gaceta Ext., 18 de Febrero.)

215 — Libre introduccion y espendio del tabaco del Paraguay.

Esta Junta ha resuelto que durante las presen-

sentes circunstancias se permita á todo género de personas sin escepcion, la introduccion y libre espendio del tabaco del Paraguay, con solo la obligacion de manifestarlo á su entrada al administrador de la Real Aduana, y de pagar el derecho de alcabala á razon de cuatro por ciento; y comunicándose al referido administrador, y á la direccion general de la Real Renta de Tabaco, publiquese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—Buenos Aires, Febrero 21 de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUENAGA.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO. — ANTONIO OLMOS. — FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA. —MANUEL IGNACIO MOLINA. — MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.— DR JOSÉ JULIAN PEREZ, secretario interino. — *Dr. Juan José Passo*, secretario.

(Gaceta núm. 39.)

216— **Deportacion del Virey Cisneros y cinco miembros de la Real Audiencia.**

Instrucciones que deberá observar el Capitan Bayfield, que lo es del cúter Inglés «Dardo» en su viage á Canarias.—Apenas se reciba á su bordo las personas que debe conducir, se hará á la vela sin detenerse un momento, teniendo especial cuidado de no tocar en Montevideo, Maldonado, ni en ningun otro punto español de América. Cuidará de alejarse de la costa para no ser alcanzado por nadie. Tendrá en la navegacion la mayor vigilancia y esmero en la asistencia de las personas remitidas. Se dirijirá á la isla de la Gran Canaria, donde los entregará al Gobierno existente, con el pliego cerrado que debe conducir. La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata y el Capitan Marcos Bayfield han convenido en lo siguiente:—1°. Esta Junta á nombre del señor Fernando VII, ofrece toda la proteccion al Capitan Bayfield y este se compromete á perder cuantos fondos deja en poder de su consignatario, D. Juan Larrea, si por culpa suya dejasen de tener entero cumplimiento las instrucciones que anteceden.— 2°. Todos los perjuicios que cause la prontitud de la salida se indemnizarán al Capitan Bayfield por esta Junta, por medio de su consignatario, D. Juan Larrea.—3°. En premio de este importante servicio concede el Gobierno al Capitan Bayfield permiso para desembarcar libre de derechos el tabaco rapé, que tiene á su bordo y un permiso para que introduzca sin derecho alguno en valor de la fábrica, cien mil pesos de géneros, y estraiga otros tantos en frutos del pais igualmente libres.—4°. Como cuando el Capitan Bayfield pueda hacer la introduccion y esportacion que se le concede pudiera haber habido alguna baja en los derechos se declara ya desde ahora por este Gobierno, que se entiende que la introduccion y esportacion podra estenderse hasta la suma que le proporcione el beneficio que ahora tuviera, si hiciese uso del permiso.—5°. La Junta y todos sus vocales garanten el cumplimiento de estos convenios y aseguran su firmeza, á cuyo fin se firmará el presente por triplicado, en Buenos Aires á 22 de Junio de 1810.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—JUAN JOSÉ CASTELLI.—MANUEL BELGRANO.—MIGUEL DE AZCUENAGA.—DR. MANUEL ALBERTI.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—*Dr. Mariano Moreno.—Marcos Bayfield.*

El dia 4 del mes de la fecha aporto á este de la Gran Canaria un cúter Inglés su capitan Marcos Bayfield, que conducia de Buenos Aires al Virey D. Baltazar Hidalgo de Cisneros, y cinco Reales Ministros Togados que componian el Tribunal Agusta Real Audiencia, los cuales ha dejado á disposicion de este Gobierno y entregado un pliego para él, y dentro otro cerrado para el Gobierno lejitimamente establecido de España é Indias, de la Junta Provisional establecida en Buenos Aires, y para que se le dé por cumplido al antedicho capitan, firmo como Gobierno de las Armas interior de esta isla de Gran Canaria capital de la Provincia ciudad Real de las Palmas y Setiembre 7 de 1810.—*Simon Ascanio.* EXMO. señor: —D. Juan Larrea de este comercio y consignatario del cuter «Dardo» del capitan Márcos Bayfield, á V. E. con el debido respeto hago presente: que por el documento que acompaño observará V. E. que habiéndose el Capitan Bayfield obligado á conducir á Canarias en su cúter «Dardo» al Sr. Cisneros y Oidores de esta Audiencia, V. E. se obligó en pago de este servicio á permitirle la importacion de cien mil pesos en géneros y la esportacion de igual suma en frutos libres de todo derecho y como el Capitan Bayfield haya dado entero cumplimiento á la parte del contrato que le obligaba, ha llegado el caso en que parece que V. E. debe mandar hacer lo mismo con la que le corresponde al Gobierno por lo que á V. E. suplico que se sirva ordenar al Sr. Administrador de esta Real Aduana, que se reciban los géneros que yo designaré hasta la suma estipulada y se despachen libres de todo derecho, permitiéndose asimismo, en iguales condiciones el embarco de los frutos hasta aquella suma, á cuyo fin firma conmigo el Capitan Bayfield y protesto presentar á la Real Hacienda las facturas originales á su tiempo.— *Juan Larrea.*

Buenos Aires, Marzo 2 de 1811.—Concedido y pásese este espediente al Administrador de la Real Aduana para su cumplimiento con noticia del interesado, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. (Hay cinco rúbricas.)—*Passo.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas en este Vireynato.—*Ballesteros.*

(Archivo General—1811—Tomo 1—Libros del Tribunal de Cuentas.)

217—**Ampliando el decreto de 24 de Febrero** del corriente año, sobre introduccion y espendio de tabaco del Paraguay.

La órden publicada en la «Gaceta» de 7 del corriente permitiendo la libre introduccion, y espendio del tabaco del Paraguay durante las actuales circuntancias; es estensiva á todas las ciudades y pueblos del distrito de este Gobierno donde aquella especie tenga consumo; cuya declaracion se comunicará á las capitales de las provincias, y se notoriará al público en la «Gaceta».—Buenos Aires, Marzo 8 de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA. — MIGUEL DE AZCUÉNAGA.— DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS. — FRANCISCO DE GURRUCHAGA. — DR. MANUEL

FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNAGIO GORRITI.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ, Secretario interino.—*Dr. Juan José de Passo*, Secretario.
(Gaceta núm. 40.)

218—Decreto prohibiendo la esportacion de moneda de oro y plata.

Las medidas de hostilidad que renueva Montevideo con la publicacion de una declaracion de guerra, y con el rigoroso bloqueo que ha decretado á nuestros puertos, obligan al Gobierno á estrechar las suyas, variando con este objeto el sistema de franqueza, con que en órden de 14 de Julio, publicada en la «Gaceta» de 19 del mismo, se permitió la estraccion de moneda de oro y plata: en consecuencia queda suspendido el permiso de aquella, mientras subsista el presente estado de hostilidades, y prohibida absolutamente desde esta fecha toda esportacion de los enunciados metales y moneda, bajo la pena de comiso: comprendiéndose en dicha prohibicion toda la que se intente estraer aun en los buques que la tengan á su bordo con los correspondientes permisos, pues toda deberá desembarcarse con intervencion del resguardo, devolviéndose por la Real Aduana al interesado los derechos que haya satisfecho.—Buenos Aires, Marzo 9 de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—ANTONIO OLMOS.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR JUAN IGNACIO GORRITI.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ, Secretario interino.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.
(Gaceta—núm. 40.)

219—Decreto sobre conduccion de dinero á la Ensenada.

Esta Junta ha resuelto que desde hoy en adelante ninguno pueda llevar á la Ensenada de Barragan mas cantidad de cien pesos sin guia, declarando incurso en la pena de comiso cualquier esceso que sin este requisito llegue á encontrarse, y comunicándose esta órden al Administrador de la Real Aduana y comandante del resguardo; publíquese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—Buenos Aires, Marzo 20 de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCÜENAGA.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—ANTONIO OLMOS.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—FRANCISCO A. ORTIZ DE OCAMPO.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.
(Gaceta—núm. 42.)

220—Representacion elevada á la Junta por la Sociedad Patriótica pidiendo la suspension de la órden de estrañamiento de los españoles europeos y decreto recaido en la misma.

Exmo. Señor:—Los ciudadanos de Buenos Aires que abajo suscribimos, ante V. E. con el mas alto respeto decimos: que tocados de los sentimientos que inspiran las desgracias, no hemos podido menos que sentir en nuestro espiritu una mocion favorable con respecto á nuestros hermanos los españoles europeos, á quienes queremos dar la última prueba de los sinceros de reconciliacion, concordia y amistad, interponiendo para con V. E. nuestra súplica, para que no habiendo inconveniente que pueda estar á nuestros alcances, se sirva V. E. suspender la órden de estrañamiento intimada á los españoles europeos solteros: no dudamos de que será agradable á V. E. esta demostracion de la generosidad de nuestros sentimientos y de la disposicion en que nos hallamos de hacer los últimos sacrificios por la paz y la union porque tanto suspiramos. En esta virtud, á V. E. suplicamos se sirva, accediendo á nuestra solicitud, determinar segun el superior arbitrio de V. E.—Exmo. Señor:—*Agustin José Donado—Julian Alvarez.—Lucio Mancilla.—Tomás de Rosales.—Pedro de la Plaza.—Francisco Barbachano.—Manuel Chanteiro.—Agustin Herrera—Nicolás Antonio de Acha.—Genaro de Igarzabal.—Venancio Ortega.—Buenaventura de Arzac.—Francisco Pombo de Olero.—Javier de Igarzabal.—Eugenio Conti.—Antonio Luis Berrutti.—Juan Florencio Terrada.—Domingo French.—Vicente Dupuy.—Francisco Cosme Argerich.—Vicente Granados.—Manuel Alvarez.—Domingo Torres.—Juan José Perez.—José Cordero.—José Julian Arriola.—Doctor Matias Vicente de Oliden.—Ramon de Palacio.—Tomás Eredi.—Ignacio Alvarez Tomás.—Julian Pancho.—Miguel Ambrosio Gutierrez.—Eugenio Vega.—Juan Ramon Urien.—Dr. Juan José Cernada.—José Manuel Pacheco.—Pedro Preysani.—José María de Arzac.—José Eusebio Almiron.—Tomás Genela.—Epitacio del Campo.—Bartolomé Velazquez.—José Adalid—Tomás Muñoz.—Gervasio Dorna.—Santiago Costa.—Manuel Ruperto Orozco.—Nicolás de Vedia.—Pedro Conde.—Mariano de Ezpeleta.—Nicolás Martinez Echagüe.—Juan Araujo.—Juan Andrés Gelly.—Manuel de Luzuriaga.—Juan Antonio Llorente.—Buenaventura Martinez.—Ambrosio Milre.—José María Coronel.—Tomás de Luca.—Manuel José Galup.—Manuel L. Berdia.—José Gavino Castro.—Pedro Pablo Torres.—Joaquin Correa Morales.—Francisco Tejeda.—Pedro Montaña.—Manuel Sebastian Leal.—Angel Pacheco.—José Lastra.—Buenaventura Romero.—Cárlos Federico Barbará.—Bernardo de Igarzabal.—Francisco Sagui.—José Garcia y Almandoz.—Antonio Alvarez.—José Xavier Aparicio.—Tomás de Albizuri.—Santiago Calzadilla.—José Patricio Rivero.—Licenciado Justo Garcia y Valdés.—Juan José Fernandez.—José María Riera—Dámaso del Campo.—Mariano Vera.—Dionisio Gonzalez de Cueto.*

DECRETO.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1811.—Penetrado el Gobierno de los mismos nobles sentimientos del pueblo de Buenos Aires, ¿cómo podria dejar de prestarse con la mayor satisfaccion á tan generosa súplica? Concedida.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—MIGUEL DE AZCÚENAGA.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—DOMINGO MATHEU.—JUAN LARREA.—DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—FRANCISCO DE GURRICHAGA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR.

José Julian Perez.—Marcelino Poblet.—José Ignacio Maradona.— Francisco A. Ortiz de Ocampo. — *Dr. Juan José Passo*, Secretario. — *Hipólilo Vieytes*, Secretario.
(Gaceta—núm. 42.)

221—Sobre la condenacion á trabajos públicos de varios enemigos de la causa del pais.

Acabamos de decretar la condena en servicio de obras públicas á nueve hombre ingratos, enemigos de la causa del pais y al cómplice auxiliador de ellos. Apuradas en la prudencia las medidas benignas hasta haber tocado en los últimos términos de la piedad, ved con que dignidad se anuncia la justicia en el castigo. No son dignos de asociarse á los hombres libres, los que provocados de los alicientes de sus ventajas, huyen horrorizados del beneficio á que se les convida. O la razon delira en estos hombres ó la naturaleza aborta en ellos sentimientos contrarios á su especie. Preciso es en uno y otro caso ó cohibir con las prisiones los efectos de la locura, ó sujetar el frenesí; y si groseros, indolentes y abandonados, lo son hasta el estremo de preferir á una existencia noble, la condicion servil, justo es situarlos en la clase que eligen; y pues que se empeñan obstinados en afirmar sus cadenas, mientras que los otros con esfuerzo magnánimo tratan de romper las suyas, queden esclavizados al servicio del público que ofendieron, llevando consigo los títulos de su condicion. Cuando hayan apurado el innoble sacrificio de su terquedad estúpida, vayan á respirar los aires de otro clima, privados de los que la benigna influencia de este, dispensa liberal á los buenos ciudadanos y habitantes. Lo pronunció la Junta en Buenos Aires, á 29 de Marzo de 1811.—Cornelio de Saavedra.—Miguel de Azcuénaga.—Nicolás Rodriguez Peña. — Domingo Matheu. —Juan Larrea.—Dr. Gregorio Funes. — Dr. José Garcia de Cossio.—José Antonio Olmos. — Dr. Manuel Felipe de Molina. — Manuel Ignacio Molina.—Francisco de Gurruchaga. —Dr. Juan Ignacio de Gorriti.—Dr. José Julian Perez. — Marcelino Poblet.— José Ignacio Maradona.—Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.— *Hipólilo Vieytes*, Secretario.
(Hoja suelta).

222—Modificando la contabilidad de las oficinas públicas.

Buenos Aires, Abril 9 de 1811.—Entre las varias órdenes que sobre diferentes asuntos dictó y comunicó el Exmo. Sr. representante de la Junta Gubernativa de estas Provincias, Dr. D. Juan José Castelli, al Sr. Presidente Gobernador Intendente de la Plata, y de que este trata en su oficio de 26 de Febrero último, dirijido á dicha Exma. Junta; se dispuso por dicho señor Castelli, en 31 de Enero último, que se omita en las Reales cajas del distrito de aquella Provincia el triplicado de los libros de cuenta y razon, dando al oficial que lo escribia otro destino mas conveniente en ellas, lo que asi se verificó cumplidamente en la Plata y casas foráneas de Oruro, segun lo esplica dicho señor Presidente en el capitulo 3° de su oficio, sobre cuyo particular la Exma. Junta en el Decreto de 1° de Abril último, proveyó lo siguiente: «Contéstese aprobando todo y sobre el 3° capitulo informe el Tribunal de Cuentas.»—A consecuencia de lo que este espuso, en el que dió bajo el numero 38, manifestando ser útil, y arreglada la disposicion de dicho Exmo. Sr. Representante, á cuyo efecto acompañó en cópia la Real Orden de 2 de Mayo de 1806 que habla sobre la materia; recayó sobre todo el Decreto de la Exma. Junta que sigue:—Apruébase la supresion dispuesta por el Exmo. Sr. D. Juan J. Castelli del triplicado de los libros de cuenta y razon de las Reales Cajas de la Provincia, cuya resolucion se hace estensiva á todas las oficinas de esta capital y Provincias de su dependencia y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas, Reales Cajas y Aduana circúlese á los Gefes de las espresadas Provincias. (Hay cinco rúbricas).—Cossio, secretario interino.—Tomose razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 19 de Abril de 1811.— *Ramos Mejia.*
(Libros del Tribunal, Archivo General de Cuentas, 1811—Tomo II.)

223—Nombrando Relator para la Junta.

Buenos Aires, Abril 18 de 1811.—La Junta &. —Por cuanto es necesario nombrar una persona que desempeñe el empleo de Relator de esta Junta y en que concurran las circunstancias de literatura y probidad. Por tanto encontrándose aquellas y demas que se requiere en el Dr. D. Agustin Pio de Elia, ha venido en elejirlo y nombrarlo como en efecto le elije y nombra para Relator de la Junta, con el sueldo anual de ochocientos pesos y en su consecuencia manda se le haga reconocer y tenga por tal Relator guardándole y haciendo se le guarden todas las honras, exenciones y prerogativas que por este titulo le pertenecen y concurriendo á prestar el juramento de estilo ante esta misma Junta, entrará el ejercicio de sus funciones. Para todo lo cual le hizo espedir este despacho firmado por la Junta refrendado por su Secretario y sellado con el sello de las Armas, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Reales Cajas de esta capital. Dado en Buenos Aires á 18 de Abril de 1811. — Cornelio de Saavedra.— Domingo Matheu.— Juan de Alagon. — Atanasio Gutierrez. — Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. — *Joaquin Campana.* (1)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. — Abril 18 de 1811. — *Ramos Mejia.*
(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo II.)

224—Se nombra Asesor del Tribunal de Seguridad Pública.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando Séptimo, etc.—Por cuanto es necesario nombrar una persona de literatura y probidad, que desempeñe el cargo de Asesor del Tribunal de Seguridad Pública establecido en esta Capital. Por tanto y concurriendo aquellas y demas recomendables circunstancias en el Dr. D. Miguel de

(1) En 19 de Abril prestó juramento.

Villegas, ha venido en nombrarlo, como desde luego lo elige y nombra por Asesor del espresado Tribunal de Seguridad Pública, y guardándole y haciendo se le guarden todas las honras, exenciones y prerogativas que como á tal le corresponde, y en su consecuencia ordena y manda: Que prestando el respectivo juramento, entre al servicio de sus funciones, acudiendosele con el sueldo anual de mil quimentos pesos. Para todo lo cual se le hizo espedir este despacho, firmado por la Junta, refrendado por su secretario, y sellado con el sello de las Armas Reales. De que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Reales Cajas de esta Capital. (1) Dado en Buenos Aires á diez y nueve de Abril de mil ochocientos once.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—DOMINGO MATHEU.—FRANCISCO ALAGON.—ATANASIO GUTIERREZ.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—*Joaquin Campana*, Secretario.

(Existe original en poder del Dr. D. Sisto Villegas.)

225—Reglamento sobre la libertad de imprenta.

Atendiendo á que la facultad individual de los ciudadanos, de publicar sus pensamientos é ideas politicas, es no solo un freno de la arbitrariedad de los que gobiernan, sino tambien un medio de ilustrar á la nacion en general y el único camino para llegar al conocimiento de la verdadera opinion pública, Decretamos lo siguiente: — Art. 1°. Todos los cuerpos y personas particulares de cualquiera condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir, de imprimir, y de publicar sus ideas politicas, sin necesidad de licencia, revision y aprobacion alguna anteriores á la publicacion, bajo las restricciones, y responsabilidades que se espresarán en el presente decreto.—Art. 2° Por tanto quedan abolidos todos los actuales juzgados de imprenta, y la censura de las obras politicas precedente á su impresion.—Art.3°. Los autores ó impresores serán responsables respectivamente del abuso de esta libertad—Art. 4°. Los libelos infamatorios, los escritos calumniosos, los licenciosos, y contrarios á la decencia pública y buenas costumbres, serán castigados con la pena de la ley, y las que aqui se señalarán.—Art. 5°. Los jueces y tribunales respectivos entenderán de la averiguacion, calificacion y castigo de los delitos que se cometan, por el abuso de la libertad de la imprenta, arreglándose á lo dispuesto por las leyes y en este Reglamento.—Art. 6°. Todos los escritos sobre materia de religion quedan sujetos á la prévia censura de los ordinarios eclesiásticos, segun lo establecido en el Concilio de Trento.—Art. 7°. Los autores, bajo cuyo nombre quedan comprendidos el editor ó el que haya facilitado el manuscrito original, no estarán obligados á poner sus nombres en los escritos que publiquen, aunque no por eso dejan de quedar sujetos á la misma responsabilidad. Por tanto deberá constar al impresor, quién sea el autor ó editor de la obra, pues de lo contrario sufrirá la pena que se impondria al autor ó editor si fuesen conocidos.—Art. 8°. Los impresores están obligados á poner su nombre y apellido y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen; teniendo entendido que la falsedad de alguno de estos requisitos se castigará como la omision absoluta de ellos.—Art. 9°. Los autores ó editores que abusando de la libertad de imprenta contraviniesen á lo dispuesto, no solo sufrirán la pena señalada por las leyes segun la gravedad del delito, sino que este y el castigo que se les impongan se publicarán con sus nombres en la *Gazeta* del Gobierno.—Art. 10. Los impresos de obras ó escritos que se declaren inocentes ó no perjudiciales, serán castigados con 50 pesos de multa en caso de omitir en ellos sus nombres ó algun otro de los requisitos indicados en el art. 8°.—Art. 11. Los impresores de los escritos prohibidos en el art. 4° que hubieren omitido su nombre ú otras de las circunstancias ya espresadas, sufrirán además de la multa que se estime correspondiente, la misma pena que los autores de ellos.—Art. 12. Los impresores de escritos sobre materias de religion, sin la prévia licencia de los ordinarios, deberán sufrir la pena pecuniaria que se les imponga, sin perjuicio de las que, en razon del esceso en que incurran, tengan ya establecidas las leyes—Art. 13. Para asegurar la libertad de la imprenta y contener al mismo tiempo su abuso, se nombrará una Junta Suprema de censura, que deberá residir cerca del Gobierno, compuesta de cinco individuos y á la propuesta de ellos, otra semejante en cada capital de Provincia compuesta de tres.—Art. 14. Serán eclesiásticos dos de los individuos de la Junta Suprema de censura, y uno de los de las Juntas de Provincias y los demás serán seculares; y unos y otros sugetos instruidos y que tengan virtud y probidad y el talento necesario para el grave encargo que se les encomienda.—Art. 15. Será de su cargo examinar las obras que se hayan denunciado al Poder Ejecutivo ó justicias respectivas, y si la Junta Censora de Provincia juzgase, fundando su dictámen, que deben ser detenidas, lo harán asi los Jueces y recogerán los ejemplares vendidos.—Art. 16. El autor ó impresor podrá pedir cópia de la censura y contestar á ella; si la Junta confirmase su primera censura, tendrá accion el interesado á exigir que pase el espediente á la Junta Suprema.—Art. 17. El autor ó impresor podrá solicitar de la Junta Suprema que se vea primera y aun segunda vez su espediente, para que se le entregue cuanto se hubiese actuado. Si la última censura de la Junta Suprema fuese contra la obra, será esta detenida sin mas exámnn; pero si la aprobase, quedará espedito su curso.—Art. 18. Cuando la Junta Censora de Provincia ó la Suprema, segun lo establecido, declaren que la obra no contiene sino injurias personales, será detenida, y el agraviado podrá seguir el juicio de injurias en el tribunal correspondiente con arreglo á las leyes.—Art. 19. Aunque los libros de religion no puedan imprimirse sin licencia del ordinario, no podrá este negarla sin prévia censura y audiencia del interesado.—Art. 20. Pero si el ordinario insistiese en negar su licencia, podrá el interesado acudir con cópia de la censura á la Junta Suprema, la cual deberá examinar la obra, y si la hallase digna de aprobacion, pasar su dictámen al ordinario, para que mas ilustrado sobre la materia, conceda la licencia, si le pareciere, á fin de escusar recursos ulteriores.

DECRETO APROBANDO EL REGLAMENTO QUE AN.

(1) Al pié del título se encuentra la constancia de haber prestado juramento y tomado posesion en 20 de Abril.

TECEDE. — *Buenos Aires*, Abril 20 de 1811. — Teniendo en consideracion las importantes ventajas, que debe lograr la causa pública con la libertad de la prensa, del mismo modo que los han conseguido por este medio todas las naciones cultas de la Europa; y creyendo que este será un poderoso estímulo para que los literatos se esfuercen á dar á luz los conocimientos, de que pueda aprovecharse el Congreso Nacional, y concluir con feliz éxito las grandes causas que deben ocuparlo; se aprueba por ahora el reglamento que antecede, dejando al Congreso su decision perentoria, el que se publicará en la «Gaceta» de Gobierno para inteligencia de todos.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—DOMINGO MATHEU. — ATANASIO GUTIERREZ.—JUAN ALAGON.—DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA. — DR. JUAN IGNACIO GORRITI. — DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÈ IGNACIO MARADONA. — FRANCISCO A. ORTIZ DE OCAMPO.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Gaceta Estrad.—22 Abril.)

226—Armisticio celebrado por los Generales de los Ejércitos del Desaguadero.

El General en Gefe del ejército del Alto Perú, Brigadier D. José Manuel Goyeneche y Barreda, de acuerdo con sus gefes, y deseoso de proporcionar el órden y permanente felicidad de esta América, en virtud de la propuesta que con fecha 13 del corriente ha recibido del Sr. Dr. D. Juan José Castelli, representante de la Junta Provisoria de Buenos Aires, conviene con ella en los términos siguientes:—Art. 1°. Durante el tiempo de la tregua habrá buena fé, paz permanente, y seguridad reciproca en las estipulaciones que se pactan.—Art. 2°. Respecto á que los campamentos de este ejército se hallan situados en la banda opuesta del Desaguadero, y que la naturaleza parece haber marcado en sus alturas una línea de verdadero límite, diferenciada por lo establecido en pocas varas, y que seria penosa su traslacion, los puestos avanzados de infantería de este ejército conservarán sus posiciones sobre la cúspide y alturas de dicha serrania—Art. 3°. Los puestos enemigos con su fuerza actual, y cuartel general conservarán sus posiciones.—Art. 4°. Algunas partidas sueltas de este ejército podrán, desarmadas, adelantarse al punto donde encuentren forrages y víveres frescos, como á distancia de tres leguas, debiendo pagar estos á dinero contante y por sus justos valores, sin que estas medidas, que exijen la armonia y buena inteligencia, sean motivos de reclamaciones y sospechas: y por reciprocidad de ellas, franqueará el general los auxilios de esta clase, que el ejército contrario pudiese exijir en iguales materias en su territorio.—Art. 5°. Toda vejacion que la indiscrecion ó algun otro estímulo de esta clase causase á los individuos, que suministrasen estas especies en virtud de reclamacion oficial, será indemnizada y satisfecha á la parte reclamante.—Art. 6°. Si durante el armisticio se presentasen desertores de una y otra parte reclamando la proteccion de las banderas, serán admitidos, y so pretesto alguno demandados.—Art. 7° En el mismo tiempo se prohibe á una y otra parte la internacion de papeles denigrativos, que atenten al decoro de las autoridades establecidas, y los correos, y libre comercio serán protejidos—Art. 8°. Siempre que las proposiciones remitidas á la capital de Lima no fuesen adoptadas, no podrán romperse las hostilidades, sino despues de 48 horas de la notificacion por ambas partes de quedar disuelta la negociacion.—Art. 9°. Estos artículos firmados y sellados, serán ratificados en el término de veinte y cuatro horas de su presentacion durables por término de 40 dias, quedando cópias en poder de las partes contratantes. Cuartel General del Desaguadero, 14 de Mayo de 1811.—*José Manuel de Goyeneche.—Pedro Lopez de Segovia*, Auditor de guerra.—(Hay un sello.)

RATIFICACION.—En virtud de los poderes é instrucciones verbales que me tiene conferidas mi General, ratifico los anteriores artículos por lo que queda solemnizada la tregua y suspension de toda hostilidad en el plazo de los 40 dias, que se empezarán á contar desde la fecha de esta mi ratificacion, advirtiendo si, que la conservacion de los puestos que ocupa el ejército del Perú, con corta internacion de la banda de acá del Desaguadero de que habla el artículo 2° no se entienda por nueva demarcacion de límites de ambos virreynatos, pues siempre debe ser el prefijado en el mismo rio del Desaguadero que ha designado las jurisdicciones. Asi mismo se espresa que el artículo 3°, que declara la estabilidad invariable con que se deben conservar los actuales puntos, que ocupan ambos ejércitos, no queda sancionada, porque no admitiendo el señor representante tan recia condicion en su territorio (no obstante ratificarse nuevamente, en que por espontánea y firme voluntad ofrece no hacer la menor innovacion de los puntos actuales que ocupa su ejército, que dé idea hostil, ni cause sospecha) se refiere á las causales que en esta parte significa de oficio á mi general en su respuesta, que motivan en este artículo la clase de espontánea, y no precisada admision; quedando pendiente esta referida sancion de lo que acuerde mi general, por no estenderse mis instrucciones á su resolucion. Finalmente en el artículo 4° que trata de forrages, queda resuelto el que no se demarcan puntos precisos, sino que cuando ambos generales necesiten reciprocamente alguna especie de esta clase, ú otra, se la suministrarán mútuamente con la generosidad y exactitud, que es consecuente: quedando los demas artículos ratificados en todas sus partes y tenor literal: para cuya constancia la firmamos en este cuartel general de Laja á 16 de Mayo de 1811. — DR. JUAN JOSÉ CASTELLI. — *Antonio Gonzalez Balcarce.* — *Mariano Tampero de Ugarte.* — *Dr. Monteagudo*, Secretario.

(Gac. extr. de 9 de Julio.)

227—Jubilacion del Contador General Sr. D. Antonio Carrasco.

Buenos Aires, Mayo 20 de 1811.—En atencion á los dilatados servicios (1) y achacosa salud del Sr. Contador General del Ejército y Real Hacienda de las Reales Cajas de esta Capital, D. Antonio Carrasco se le jubila con las dos terceras partes

(1) El Sr. Carrasco contaba 43 años de servicios, segun su solicitud.

de su sueldo que se le satisfaran desde esta fecha por la Tesoreria General, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y en dichas Reales Cajas y comuniquese en contestacion esta providencia al espresado Sr. Carrasco para su inteligencia y gobierno. (Hay cinco rúbricas.)—Cossio, Secretario interino. Tomóse razon en el Tribunal de cuentas.—*Montaña.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo II.)

228—Jubilacion del Sr. D. Teodoro Gimenez conductor de Correos.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1811.—Concédese á D. Teodoro Gimenez, conductor de Correos, la jubilacion con su actual sueldo de doscientos pesos (1) tomándose razon en la administracion principal de Potosi, previa la del Tribunal de Cuentas. (Hay cinco rúbricas.)—*Dr. Campana*, Secretario.—Tomose razon en el Tribunal de Cuentas hoy dia de la fecha que se ha traido á su despacho.—Mayo 27 de 1811.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo II.)

229—Jubilacion del Asesor Letrado de Cochabamba, Sr. D. Fermin Escudero.

En el oficio con que el Exmo. Señor Castelli da cuenta de la instancia hecha por el Cabildo de Cochabamba sobre que atento el relevante mèrito del Asesor Letrado de dicha ciudad y el estado de su salud que lo inhabilita para continuar despachando proveyó la Exma. Junta lo siguiente:—Buenos Aires 24 de Mayo de 1811.—Se jubila al Asesor del Gobierno de Cochabamba, Don Fermin Escudero con la mitad del sueldo de la dotacion de su empleo como se propone y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas remítase á informe de la Junta Provisional de dicha ciudad para proveer su resulta. (Hay cinco rúbricas.)—Cossio, Secretario interino.—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia Real de Cuentas.—Mayo 24 de 1811.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811—T. II.)

230—Jubilacion del Administrador de la Renta de Tabacos en Corrientes, Sr. D. José Fernandez Blanco.

Buenos Aires, 14 de Junio de 1811.—En atencion á los dilatados y buenos servicios (2) del Administrador de la Real Renta de Tabacos de la Ciudad de Corrientes, Don José Fernandez Blanco se le jubila con el sueldo entero que está asignado á dicha plaza y tómese razon de este decreto en el Tribunal de Cuentas y Contaduria General de la Renta de esta Capital.—(Hay cinco rúbricas.)—Cossio, Secretario interino.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Junio 17 de 1811.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811—T. II.)

(1) El Sr. Gimenez tenia 37 años de empleado en los correos de Cochabamba.

(2) El Sr. Blanco contaba 12 años de servicio.

231—Sobre policía de las sementeras y guarda de ganados.

BANDO.—*La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando VII.*—Por cuanto: con consideracion á los graves daños que ocasionan los ganados en las sementeras, y á fin de evitarlos, para que las cosechas de trigo y demás especies, se logren sin desperdicio, ordena y manda á todos los vecinos y moradores de esta ciudad y jurisdiccion comprendida por esta Banda hasta la puente de Marquez y del cañon hasta el pantano grande, observen, guarden y cumplan los capitulos siguientes:—1°. Que desde el dia de la publicacion de este Bando y hasta fines de Marzo, retiren todos los animales que hubiere en las chacras situadas en dichos puntos, dejando aquellos terrasgos libres y desembarazados de dichos ganados, reservando solo los precisos para sus labores y subsistencia, segun conceptúen las justicias de los Partidos, pena por la primera vez de cien pesos aplicados en la forma ordinaria y de que pagarán los daños que ocasionaren, por la segunda duplicada y por la tercera triplicada con perdimiento de los ganados.—2°. Que los ganados que reservaren por necesarios y precisos para la labranza, servicios y faenas, los hayan de mantener y mantengan al cuidado de pastores durante el dia y de noche encerrados en corrales.—3°. Que es comprendido en este Bando el ganado de cria vacuno, ovejuno y caballar, pues todo lo deben retirar so las penas espresadas.—4°. Que los caballos atahoneros, bueyes del tragin de carretas y vacas lecheras que sirven para el abasto de esta ciudad, los hayan de mantener sus dueños como queda dicho, de dia al cuidado de pastores y de noche encerrados, bajo las mismas penas.—5°. Que de ninguna manera se pueda jugar el juego de pato, y cualesquiera otro que sea perjudicial á dichas sementeras, bajo las penas de seis meses de presidio y diez pesos de multa.—6°. Que con ningun motivo ni pretesto se tengan en tiempo alguno entre las suertes de chacras de pan llevar, animales sueltos, bajo las penas espresadas en el capitulo primero.—Y para el efectivo cumplimiento de los capitulos antecedentes, se dá comision á los jueces, comisionados de los partidos y demas justicias de esta ciudad y jurisdiccion demarcada á quienes, y á cada uno se encarga estrechamente que velen sobre su puntual observancia, poniendo especial cuidado en indagar los individuos que mantienen ganados inútiles para las sementeras, como son: yeguas, vacas ó demasiado número de bueyes y caballos, para que los trasladen sin demora á otro destino, en que no puedan causar daño; y que los que en los articulos antecedentes se permiten reservar, sea (como queda prevenido) bajo la guardia de un pastor efectivo por el dia, y un corral seguro por la noche; no cesando de repetir sus rondas por las noches para saber los que defectúan en un punto tan interesante, y aplicarles las penas competentes; obrando, á fin de verificar lo determinado con prudencia y justificacion, evitando motivos de queja y quimeras: y llegando el caso de ser preciso formar autos, ocurran á uno de los señores Alcaldes Ordinarios, para que procedan á dar sus providencias, nombrando tasa-

dores que avalúen los perjuicios, y haciendo exigir las multas de que han de dar cuenta á la Junta para saber como se cumple lo determinado; quedando entendido, que serán responsables de los perjuicios á que por su negligencia dieren lugar. POR TANTO y para que tenga efecto, se publicará este bando en la forma acostumbrada, fijándose en los parajes públicos las copias de estilo: á cuyo efecto se imprimirá, y pasarán competente número de ejemplares al Exmo. Cabildo de esta Capital, para que dirija los necesarios á los jueces de los respectivos partidos, á quienes corresponda, á efecto de que todos lo hagan publicar en sus distritos, quienes pasarán dicha cópia bajo de recibo á los individuos que en su lugar eligiere para el año entrante, y estos á sus sucesores, á fin de que cuiden, como estrechamente se les encarga, que en los sucesivos años se retiren oportunamente las haciendas en la forma pretendida en este bando, sin esperar á su nueva publicacion, pues que, estando mandado esto mismo con repeticion, no necesitan para cumplirlo, el que al tiempo de las siembras se les recuerde anualmente. Fecho en Buenos Aires á veinte de Junio de mil ochocientos once años.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—JUAN ALAGON.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—JUAN IGNACIO DE GORRITI.—JOSE IGNACIO FERNANDEZ MARADONA.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Hoja suelta.)

232—**Sobre introduccion de efectos al interior** hecha por estrangeros, y venta de los mismos.

Con presencia del espediente, que pasó V. S. á esta Junta con oficio del 15 del corriente, remitido á este Tribunal por su diputado de Mendoza, y actuado á instancia de varios individuos de aquel comercio, en solicitud de que se prohiba la entrada en aquella plaza, de negociaciones que correspondan á estrangeros; ha resuelto y previene á V. S. que trate por su parte de impedir la introduccion de efectos á lo interior del reino por los estrangeros, inmediatamente, como tambien sus ventas por menor, en conformidad de la resolucion general: lo que se le manifiesta en contestacion. Dios guarde á V. S. muchos años. —Buenos Aires, Junio 21 de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—JUAN DE ALAGON.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—DR. D. JOSÉ GARCIA DE COSSIO, Secretario interino.—*Sres. del Tribunal del Real Consulado.*

(Gaceta Ext.—22 de Julio.)

233—**Reglamento provisario para los recursos** de segunda suplicacion, nulidad, ó injusticia notoria, y otros estraordinarios, acordado con precedente dictámen del Ministro Fiscal.

Art. 1°. Que los recursos de segunda suplicacion, querella, queja, agravio, nulidad ó injusticia notoria, y todos los estradinarios, que conforme á las leyes se interponian para ante el Rey, ó su Consejo Supremo, se interpongan, y determinen con arreglo á ellas ante esta Junta Suprema Provisional, á donde se dirigirán cualesquiera informes pendientes, ó que deban darse á S. M. ocurriendo las partes por sí, ó procurador de los del número de esta Corte con poder especial, y bastante, así en los espresados recursos, como en cualesquiera otros de igual naturaleza, que bien se hayan ya introducido, ó se ofrecieren en adelante.—Art. 2°. Que presentado el suplicante en grado de segunda suplicacion, la Junta plena delegará su conocimiento á la sala, ó sesion de justicia que no ha de componerse de menos de cinco vocales, guardándose lo prevenido por la ley 5, tit. 13, libro 5, de Indias, tanto en órden al número de los jueces como acerca de la forma y demás que en ella se espresa.—Art. 3° Que las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos, ó comunicar las resoluciones, se espedirán por despacho en forma, firmadas por el Presidente, ó en su defecto el Vocal Décano, y los cinco vocales de la sesion de justicia, selladas y refrendadas por el Escribano Mayor de Gobierno y Guerra, quien llevará un libro para su registro.—Art. 4°. Que para mejorar este recurso, lo ejecute el suplicante, siendo de fuera de esta Corte, dentro del término de la ordenanza de esta Audiencia, para emplazamientos, so pena de desercion, contándose desde que se manden remitir los autos despues de concluido el artículo de súplica, sobre que trata la ley 2ª, tit. 13, libro 5, los cuales vendrán sin demora alguna por el correo inmediato, libres de todo porte, y á espensas del reclamante. para cuyo cumplimiento asignará, el juez al Escribano, el tiempo preciso para la compulsa. Y si se recurriese contra la sentencia de los tribunales de esta capital, tendrá quince dias, dentro de los cuales ha de presentarse bajo de la misma pena legal; pero en ambos casos se hará la presentacion por la escribania de Gobierno, y el Escribano le pondrá el cargo, aun cuando el interesado no lo pidiere, en el concepto de que incurrirá en la multa de veinte y cinco pesos cada vez que lo omita.—Art. 5° Que la sentencia de revista, disconforme de la vista no se ejecute hasta la final resolucion en tercero grado, como observaban los tribunales de España: ley 15, tit. 20, libro 4 de Castilla; pues aunque lo contrario disponen la 1ª y 7ª de citado tit. 13, libro 5 de Indias, fueron establecidos en razon de la gran distancia de estos reinos á la peninsula, la cual cosa en las actuales circunstancias politicas; entendiéndose lo mismo, y en fuerza de dichos fundamentos, aun respecto de la posesion (sin embargo de la prenotada ley 1ª municipal) caso que la cantidad ó importancia del pleito alcance, ó supere á seis mil pesos ensayados.—Art. 6° Que si las de vista, y revista (sobre dominio ó posesion) fueren conformes de toda conformidad, se ejecuten, guardándose lo mismo en los que se conformaren, aunque no sean de conformidad, bajo la precisa fianza de la 1ª, tit. 13, libro 5 de Indias, y la 8ª, tit. 20, libro 4 de Castilla para sus respectivos casos. Y si fuere pobre el que obtiene la sentencia de revista, que se ha de ejecutar sin embargo de la segunda suplicacion, se subrogue la fianza con la caucion juratoria en los términos que previene la ley 6ª dicho titulo 13, libro 5 de Indias: si esta súplica se interpusiere de las sentencias espedidas por los tribunales de esta Corte, en ningun caso, esto es, que sean, ó nó conformes, se ejecutarán.—Art. 7°. Que todo suplicante preste la fianza prevenida por la ley

6ª, tit. 13, libro 5, de mil ducados cada uno de once reales, y un maravedi segun el articulo 192 de la instruccion de intendentes: y se distribuirán los mil, ó los cuatrocientos en sus respectivos casos en conformidad á lo dispuesto por la referida ley 6ª.—Art. 8º. Que los autos vengan originales, como dispone la ley 9 del espresado título y libro, á menos de haber costumbre en contrario, segun la 122, tit. 15, lib. 2º, pero procediendo de los tribunales de esta capital se remitirán de aquel modo sin dejar testimonio.—Art. 9º. Que estos recursos se han de ver y determinar sobre el grado, y lo principal por los mismos procesos, sin admitir mas probanzas, y nuevas alegaciones, conforme á lo mandado en la ley 10, tit. 13, libro 5º. Llamados autos para sentencia, el relator hará su estracto, que consertarán los respectivos abogados, cada uno dentro de seis dias, y suscribiendo su conformidad con la fecha del dia, mes y año, sin que se admitan informes *in voce*, ni otros alegatos en derecho.—Art. 10º. Que en los recursos de querella, queja, agravio, nulidad é injusticia notoria, se observen las propuestas reglas, para segundas suplicaciones, por lo respectivo á su ejecucion, ó inejecucion, tiempo de su mejora, remision de autos, y revision por los mismos procesos, con calidad que al presentarse en esta Junta consignará el recurrente setecientos y cincuenta, pesos conforme á la Cédula de 6 de Agosto de 1802, y si fuere pobre prestará caucion juratoria. Introducido el recurso, se cometerá en Junta plena conforme al articulo 2º su conocimiento á los vocales de la sesion de justicia; quienes proveerán su depósito en tesoreria general, y puesta la correspondiente certificacion de los Ministros Generales de Hacienda, se llamarán los autos citadas las partes, pasándose al relator y, procediéndose en todo como en el articulo 9º.—Art. 11º. Que se observe el mismo método en materias consulares sobre los recursos de nulidad ó injusticia notoria, del articulo 13 de la Cédula de ereccion de este Consulado, con solo la diferencia de consignar mil pesos, sin que en estos recursos, ni en los indicados en el antecedente articulo 1º se designe cantidad ó importancia del pleito, por su naturaleza, y por que la pena se considera suficiente para contener la malicia, y arbitrariedad en su introduccion.—Art. 12º. Que en todos estos recursos sea parte legitima el Ministerio Fiscal, guardándose el auto 8, tit. 20, lib. 4, de los Acordados. Art. 13º. Que se imprima este reglamento y circule á las Audiencias, Juntas Provinciales, subalternas y Cabildos, publicándose por bando en esta capital, y en todas las ciudades, villas, y lugares de la comprension del Gobierno, para que se entienda por todos, que esta Junta Superior Provisoria, que debe regirlos en paz, y en justicia en nombre del Sr. D. Fernando VII, oirá, y alzará, espidiéndose con arreglo á las leyes, sus quejas, agravios, violencias y fuerzas, que con sus providencias les infiriesen los jueces, tribunales y magistrados.—Buenos Aires, 21 de Junio de 1811.—Cornelio de Saavedra.—Domingo Matheu.—Atanasio Gutierrez.—Juan Alagon.—Dr. Gregorio Funes.—Juan Francisco Tarragona.—Dr. Jose Garcia de Cossio.—José Antonio Olmos.—Dr. Manuel Felipe de Molina.—Manuel Ignacio Molina.—Francisco de Gurruchaga.—Dr. Juan Ignacio Gorriti.—Dr. José Julian Perez.—Marcelino Poblet.—José Ignacio Maradona.—Francisco A. Ortiz de Ocampo.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Gac. extr. 26 de Junio.)

234—Sobre pagó de derechos de Aduana.

Para cortar de raiz los males, que origina la demora de los comerciantes en el pago de los derechos, que adeudan en las respectivas aduanas ha resuelto esta Junta, á propuesta del Tribunal de Cuentas, que desde el dia que se les cumpla el plazo, les corra el interés de un seis por ciento de la demora hasta verificar el entero, á estilo de comercio, sin perjuicio de sufrir los apremios, y ejecuciones, que contemple necesarios tomar el respectivo administrador para el cobro del principal, con la calidad de que aquellos comerciantes, ó mercaderes, que el afianzamiento de los derechos no sea seguro, y prontamente exequible, se les retenga en la Aduana los efectos equivalentes al valor de los derechos adeudados, para que se subasten luego que sea cumplido el plazo, y no satisfecha la deuda; teniendo para ello en consideracion la baja, ó creces, que pueden tener en remate, pues cualquier precio escedente al importe del principal, é intereses, tiene accion á reclamarlo el interesado. Y se comunica á V. S. para su inteligencia, y que lo haga notorio al comercio. Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos Aires, 25 de Junio de 1811.—Cornelio de Saavedra.—Domingo Matheu.—Juan de Alagon.—José Antonio Olmos.—Manuel Ignacio Molina.—José Garcia de Cossio, Secretario interino.—*Señores del Tribunal del Real Consulado.*

(Gaceta Extr. de 22 de Julio.)

235—Jubilacion del Contador de Resultas

del Tribunal de Cuentas, Señor Don Antonio de Dorna y Acevedo.

Buenos Aires, 3 de Julio de 1811.—En atencion al deplorable estado de salud del Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas, D. Antonio de Dorna y Acevedo (1) y á sus notorios y buenos servicios; se le concede la jubilacion que solicita con las dos terceras partes del sueldo de mil doscientos pesos que disfruta y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Reales. (Hay cinco rúbricas.)—Cossio, Secretario Interino.—Tomose razon en el Tribunal de Cuentas.—Julio 4 de 1811. —*Ramos Mejia.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—T. III.)

236—La Junta Provisional del Paraguay

da parte á la de Buenos Aires de su instalacion y hechos relacionados en la misma.

Exmo. Señor: Cuando esta Provincia opuso sus fuerzas á las que vinieron dirigidas de esa ciudad, no tuvo, ni podia tener otro objeto que su natural defensa. No es dudable que abolida ó deshecha la representacion del poder supremo, recae este ó queda refundido naturalmente en toda la Nacion. Cada pueblo se considera entonces en cierto modo participante del atributo de la sobe-

(1) El Señor Dorna, tenia, segun su solicitud, 30 años de servicio.

rania, y aun los ministros públicos han menester su consentimiento ó libre conformidad para el ejercicio de sus facultades. De este principio tan importante como fecundo en útiles consecuencias, y que Vuestra Excelencia sin duda lo habrá reconocido, se deduce ciertamente que reasumiendo los pueblos sus derechos primitivos, se hallan todos en igual caso, y que igualmente corresponde á todos velar sobre su propia conservacion. Si en este estado se presentaba el Consejo llamado de Regencia no sin alguna apariencia de legitimidad, ¿qué mucho es que hubiese pueblos que buscando una áncora de que asirse en la general borrasca que amenazaba, adoptasen diferentes sistemas de seguridad sin oponerse al general de la Nacion? Es verdad que esta idea para el mejor logro de su objeto podia haberse rectificado. La Confederacion de esta Provincia con las demás de nuestra América y principalmente con las que comprendia la demarcacion del antiguo Vireinato, debia ser de un interés mas inmediato, mas acsequible, y por lo mismo mas natural, como de pueblos no solo de un mismo orígen, sino que por el enlace de particulares recíprocos intereses, parecen destinados por la naturaleza misma á vivir y conservarse unidos. No faltaban verdaderos patriotas que deseasen esta dichosa union en términos justos y razonables; pero las grandes empresas requieren tiempo y combinacion, y el ascendente del Gobierno y desgraciadas circunstancias que ocurrieron por parte de esa y de esta ciudad, de que ya no conviene hacer memoria, la habian dificultado. Al fin las cosas de la Provincia llegaron á tal estado, que fué preciso que ella se resolviese sériamente á recobrar sus derechos usurpados, para salir de la antigua opresion en que se mantenia agravada con muchos males de un régimen sin concierto, y para ponerse al mismo tiempo á cubierto del rigor de una nueva esclavitud de que se sentia amenazada. No fueron precisos grandes esfuerzos para conseguirlo. Tres compañías de infantería y otras tres de artillería que en la noche del 14 de Mayo último ocuparon el cuartel general y parque de artillería, bastaron para facilitarlo todo. El Gobernador y sus adheridos hubieron de hacer alguna oposicion con mano tímida; pero presintiendo la intencion general, viendo la firmeza y resolucion de nuestras tropas, y que otras de la campaña podian venir en su auxilio, le fué preciso al dia siguiente acceder á cuanto se le exigió, luego que aquellas se presentaron en la plaza. El principal objeto de ellas no era otro sino allanar el paso, para que reconociendo la provincia sus derechos, libre del influjo y poderío de sus opresores, deliberase francamente el partido que juzgase conveniente. Con este fin se convocó á una junta general, que se celebró felizmente, no solo con suficiente número de sus principales vecinos y de todas las corporaciones independientes, mas tambien con asistencia y voto de los diputados de las villas y poblaciones de esta jurisdiccion. En ella se creó la presente Junta Gubernativa, que ha sido reconocida generalmente, y se tomaron otras diferente providencias, que su seguridad, el conocimiento íntimo y remedio de los males que padece y la conservacion de sus derechos, han hecho necesarias é indispensables. De todas ellas, y de otros incidentes que antecedieron, instruirán á Vuestra Exelencia los autos de esta revolucion, que la actual Junta, consiguiente al encargo de la provincia, tiene la satisfaccion de acompañar en testimonio. Este ha sido el modo como ella por sí misma y á esfuerzos de su propia resolucion, se ha constituido en libertad y en el pleno goce de sus derechos; pero se engañaria cualquiera que llegase á imaginar que su intencion habia sido entregarse al arbitrio ageno, y hacer dependiente su suerte de otra voluntad. En tal caso nada mas habria adelantado, ni reportado otro fruto de su sacrificio, que el cambiar unas cadenas por otras y mudar de amo. Vuestra Exelencia, ni ningun apreciador justo y equitativo, estrañará, que en el estado á que han llegado los negocios de la Nacion, sin poderse aún divisar el éxito que puedan tener, el pueblo del Paraguay desde ahora se muestra celoso de su naciente libertad, despues que ha tenido valor para recobrarla. Sabe muy bien que si la libertad puede á veces adquirirse, ó conquistarse, una vez perdida, no es igualmenie fácil volver á recuperarla. Ni esto es recelar que Vuestra Exelencia sea capaz de abrigar en su corazon intenciones menos justas, menos rectas y equitativas; muy lejos de esto, cuando la provincia no hace mas que sostener su libertad y sus derechos, se lisonjea esta Junta, de que Vuestra Exelencia aplaudirá estos nobles sentimientos, considerando cuanto en favor de nuestra causa comun puede esperarse de un pueblo grande que piensa y habla con esta franqueza y magnanimidad. La provincia del Paraguay, Exmo. Señor., reconoce sus derechos, no pretende perjudicar aún levemente los derechos de ningun pueblo, y tampoco se niega á todo lo que es regular y justo. Los autos mismos manifestarán á Vuestra Exelencia, que su voluntad decidida es unirse con esa ciudad y demás confederadas, no solo para conservar una recíproca amistad, buena armonia, comercio y correspondencia, sino tambien para formar una sociedad fundada en principios de justicia, de equidad y de igualdad. A este fin ha nombrado ya su diputado para que asista al Congreso General de las provincias, suspendiendo, como desde luego queda aquí suspendido, hasta su celebracion y suprema decision, el reconocimienio de las Cortes y Consejo de Rejencia de España, y de toda otra cualquiera representacion de la autoridad suprema ó superior de la nacion, bajo las declaraciones siguientes:—Primera: que mientras no se forme el Congreso General, esta provincia se gobernará por sí misma sin que la Exma. Junta de esa ciudad, puede disponer ni ejercer jurisdiccion sobre su forma de gobierno, régimen, administracion, ni otra alguna causa correspondiente á ella.—Segunda, que establecido el comercio, dejará de cobrarse el peso de plata que anteriormente se exigia en esa ciudad, aunque á beneficio de otra, por cada tercio de yerba con nombre de sisa y arbitrio respecto á que hallándose esta provincia como fronteriza á los portugueses en urgente necesa dad de mantener alguna tropa por las circunstancias del dia, y tambien de cubrir los presidios de las costas del rio contra la invasion de los infieles, aboliendo la insopartable pension de hacer los vecinos á su costa este servicio: es indispensable, á falta de otros recursos, car-

gar al ramo de la yerba aquel otro impuesto semejante.—Tercera: que se estinguirá el estanco del tabaco, quedando de libre comercio como otros cualesquiera frutos y producciones de esta provincia; y que la partida de esta especie existente en la factoria de esta ciudad comprada con el dinero perteneciente á la Real Hacienda, se espenderá de cuenta de la misma provincia para el mantenimiento de su tropa, y de la que ha servido en la guerra pasada, y aun se halla mucha parte de ella sin pagarse.—Cuarta: que cualquier reglamento ó constitucion que se dispusiese en dicho Congreso General, no deberá obligar á esta provincia hasta tanto se ratifique en Junta plena y general de sus habitantes y moradores. Algunas otras providencias relativas al régimen interior, han sido puramente provisionales hasta la disposicion del mismo Congreso. Tal fué la voluntad y determinacion libre de dicha Junta general esplicada francamente, sin concurso de D. Bernardo de Velazco, ni individuos de su cabildo, que en justa precaucion de qualquier influencia contra la libertad de la patria por graves causas que precedieron, de que instruyen los mismos autos, se mantuvieron suspensos, y aun reclusos, y sin que á ella tampoco hubiesen asistido mas que cuatro ancianos españoles europeos. La provincia no podia dar una prueba mas positiva de sus sinceros deseos de accesion á la confederacion general, y de defender la causa comun del Sr. D. Fernando VII, y de la felicidad de todas las Provincias, que tan heróicamente promueve Vuestra Exelencia. Podia aun decirse que en las presentes circunstancias ha hecho cuanto debia y estaba de su parte; pues aun siendo incalculables los daños que le ha ocasionado la pasada guerra civil, todo lo olvida, todo lo pospone por el amor del bien y prosperidad general. De Vuestra Exelencia pende ahora dar la última mano á esta grande obra, y aumentar el regocijo y contento general de todo este pueblo. Asi confia esta Junta en la prudencia y moderacion que caracterizan á V. E. que habiendo sido su principal objeto, el mas importante, el mas urgente y necesario, la reunion de las Provincias, prestará su adhesion y conformidad á las modificaciones propuestas por esta del Paraguay, á fin de que uniéndose todas con los vínculos mas estrechos é indisolubles que exije el interés general, se proceda á cimentar el edificio de la felicidad comun, que es el de la libertad. V. E. estaria ya anteriormente informado, que inmediatamente al buen suceso de nuestra revolucion, ya un antes de celebrarse la Junta general de la Provincia, se evacuó la ciudad de Corrientes por disposicion de nuestro interino gobierno asociado. Posteriormente hizo presente el comandante de aquella ciudad los temores que le acompañaban con la noticia de venir arribando y acercándose varios buques armados de Montevideo, solicitando se le mandase dar algun auxilio de la villa del Pilar. En su inteligencia por órden de esta Junta ha pasado á Corrientes el comandante D. Blas José de Rojas con algunos fusileros y dos cañones de á 4, considerando ser bastante para impedir cualquier insulto en caso de intentarse algun desembarco, cuyo incidente ha creido tambien oportuno esta Junta comunicarlo á V. E. Dios guarde á V. E. muchos años. —Asuncion y Julio 20 de 1811.—FULGENCIO YÉDROS.—DR. D. JOSÉ GASPAR DE FRANCIA.—PEDRO JUAN CABALLERO.—DR. FRANCISCO BOGARIN.—*Fernando de la Mora*, Vocal-secretario.—*Exmo. Sr. Presidente y vocales de la Junta Gubernativa del Rio de la Plata.*

(Anales de la América Latina—Vol. I—páj. 322.)

237—Sobre-sueldo de los Comisionados al Paraguay y su Secretario.

Los Srs. D. Manuel Belgrano y D. Vicente A. de Echevarria pasan á la Provincia del Paraguay en comision del servicio, con el goce de doce pesos diarios cada uno por razon de sueldo y dietas, acompañándolos en clase de secretario Don Pedro Cavia, con la asignacion de seiscientos pesos anuales durante su comision, lo que avisa á Vms. para que en este concepto les hagan los respectivos abonos desde esta fecha, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires 30 de Julio de 1811.—CORNELIO DE SAAVEDRA.—JUAN DE ALAGON.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—JUAN MARADONA.—JUAN. ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO, Secretario interino.—*Señores Ministros de Real Hacienda.*—Tomose razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Julio 31 de 1811.—*Hilario Ramos Mejia.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—T. III.)

238—Decreto relativo á la accion de Jurai- coragua.

En consecuencia de estas noticias ha acordado la Junta:—1° Que se publiquen en la «Gaceta» los nombres de los oficiales fugados, que ha pasado al Gobierno el General Don Juan José Viamont, juntamente con la razon de los muertos y heridos en la accion segun los partes.—2° Que los nombres de los valerosos D. Felipe Pereyra de Lucena y D. Manuel Artigas, muerto anteriormente en la accion de San José en la Banda Oriental de este Rio, se inscriban en la columna del 25 de Mayo.—3° Que por un oficio se le dé el pésame á D. José Pereyra de Lucena por la muerte del ilustre defensor de la Patria, el referido su hijo D. Felipe Pereyra de Lucena.—4° Que á la madre de este oficial, á la de D. Bernardo Velez y al padre de D. Eujenio José Bozo, se les contribuya mientras vivan, con la mitad del sueldo que aquellos disfrutaban, pasándose al efecto las órdenes correspondientes.—Buenos Aires, Julio 31 de 1811.

(Gaceta núm. 60.)

239—Declarando al General D. Manuel Belgrano repuesto en todos sus grados y honores.

Vistos: con lo espuesto por el Exmo. Cabildo, alcalde de barrios, y oficiales del ejército del Norte: se declara que el General D. Manuel Belgrano se ha conducido en el mando de aquel ejército con un valor, celo, y constancia dignos del reconocimiento de la patria: en consecuencia queda repuesto á los grados y honores que obtenia, y que se le suspendieron en conformidad de lo acordado en las peticiones del 6 de Abril: y para satisfaccion del público, y de este benemérito patriota, publiquese este decreto en la «Gaceta».—Buenos Aires, 9 de Agosto de 1811.—CORNELIO DE

SAAVEDRA.—DOMINGO MATHEU.—ATANASIO GUTIERREZ.—JUAN ALAGON.—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. MANUEL FELIPE DE MOLINA.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—FRANCISCO A. ORTIZ DE OCAMPO.—Dr. JOSÉ GARCIA DE COSSIO, Secretario.

(Gaceta núm. 63.)

240—Suprimiendo el tributo que pagaban los indígenas.

La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á nombre del Señor Don Fernando VII.—Nada se ha mirado con mas horror desde los primeros momentos de la instalacion del actual Gobierno, como el estado miserable y abatido de la desgraciada raza de los indios. Estos nuestros hermanos, que son ciertamente los hijos primogénitos de la América, eran los que mas escluidos se lloraban de todos los bienes, y ventajas que tan libremente habia franqueado á su suelo pátrio la misma naturaleza: y hechos víctimas desgraciados de la ambicion, no solo han estado sepultados en esclavitud mas ignominiosa, sino que desde ella misma debian saciar con su sudor la codicia, y el lujo de sus opresores. Tan humillante suerte no podia dejar de interesar la sensibilidad de un gobierno, empeñado en cimentar la verdadera felicidad general de la patria, no por proclamaciones insignificantes, y de puras palabras, sino por la ejecucion de los mismos principios liberales, á que ha debido su formacion, y deben producir su subsistencia y felicidad. Penetrados de estos principios los individuos todos del Gobierno, y deseosos de adoptar todas las medidas capaces de reintegrarlos en sus primitivos derechos, les declararon desde luego la igualdad que les correspondia con las demas clases del estado: se incorporaron sus cuerpos á los de los españoles americanos, que se hallaban levantados en esta capital para sostenerlos; se mandó que se hiciese lo mismo en todas las provincias reunidas al sistema, y que se les considere tan capaces de optar todos los grados, ocupaciones, y puestos, que han hecho el patrimonio de los españoles, como cualquiera otro de sus habitantes: y que se promoviese por todos caminos su ilustracion, su comercio, su libertad, para destruir y aniquilar en la mayor parte de ellos las tristes ideas, que únicamente les permitia formar la tirania. Ellos los llamaron por último á tomar parte en el mismo Gobierno Supremo de la Nacion. Faltaba sin embargo el último golpe á la pesada cadena que arrastraban en la estincion del tributo. El se pagaba á la corona de España como un signo de la conquista; y debiendo olvidarse dia tan aciago, se les obligaba con él á recompensar como un beneficio, el hecho mas irritante que pudo privarlos desgraciadamente de su libertad. Y esta sola aflictiva consideracion debia oprimirlos mucho mas, cuando regenerado por una feliz revolucion el semblante político de la América, y libres todos sus habitantes del feroz despotismo de un Gobierno corrompido, ellos solos quedaban aún rodeados de las mismas desgracias y miserias que hasta aquí habian hecho el asunto de nuestras quejas. La Junta, pues, ya se hubiera resuelto hace mucho tiempo á poner fin á esta pension y romper un eslabon ignominioso de aquella cadena que oprimia mas su corazon, que á sus amados hermanos que la arrastraban; pero su calidad de provisoria y la religiosa observancia que habia jurado de las leyes hasta el Congreso General, le habia obligado á diferir y reservar á aquella augusta Asamblea, seguramente superior á todas ellas, el acto soberano de su estincion. Sin embargo, hoy que se hallan reunidos en la mayor parte, los Diputados de las Provincias, y que una porcion de inevitables ocurrencias van demorando la apertura del referido Congreso General, no ha parecido conveniente suspender por mas tiempo una resolucion, que con otras muchas deben ser la base del edificio principal de nuestra regeneracion. Bajo tales antecedentes, y persuadidos de que la pluralidad de las Provincias representadas por ellos les da la suficiente representacion y facultades para hacerlo, que esta es hace mucho tiempo la voluntad espresa de toda la Nacion á cuyo nombre deben sufragar en el Congreso General y bajo la garantia especial que han ofrecido de que en la mencionada respetable Asamblea se sancionará tan interesante determinacion, la Junta ha resuelto:—Lo 1° Que desde hoy en adelante para siempre queda estinguido el tributo que pagaban los indios á la corona de España en todo el distrito de las Provincias Unidas al actual Gobierno del Rio de la Plata y que en adelante se le reuniesen y confederasen, bajo los sagrados principios de su inauguracion.—Lo 2°. Que para para que esto tenga el mas pronto debido efecto que interesa, se publique por Bando en todas las capitales y pueblos cabeceras de Partidos de las Provincias interiores, y cese en el acto toda exaccion desde aquel dia, á cuyo fin se imprima inmediatamente el suficiente número de ejemplares en castellano y quichua y se remitan con las respectivas órdenes á las Juntas Provinciales, subdelegados y demás justicias á quienes deba tocar.—Buenos Aires, Setiembre 1° de 1811.—DOMINGO MATHEU.—ATANASIO GUTIERREZ.—JUAN ALAGON—DR. GREGORIO FUNES.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. JOSÉ GARCÍA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—DR. JOSÉ JULIAN PEREZ.—MARCELINO POBLET.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—FRANCISCO A. ORTIZ DE OCRMPO—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario

(Gazeta Extra. 10 Setiembre.)

VERSION QUICHUA DEL ANTERIOR DOCUMENTO

CAITA JUNIA CACHAN

Cay Junta Provisional Guvernativa cay tucuy provincias manta cay colque Mayu manta Reipa Canchis Fernando sutimpi.

Ni ima tapis ricuicuchu cunancama chicachecuiiguan, ñaupac ruacurca cay gobierno, que cancunasta chica miseriapi causachisunquichec pobres runasta. Cancunas caspa turasniicuna, y cancunas caspa ñaupac guaguas cay mama manta America, pero cancunas mana atinquechechu lograita cay tucui bienes manta, y chica ventajasta,

que chica maquisguan cosunquichec cay janac Pachac Yayanchec, y mana chay yachu, que guacachisunquichec: cancunasta oprimisunquichec codiciancuraicu, cancunasta chica fierota esclavosta ruasunquichec, y cay esclavitudpi pampasunquichec, yancachisuspa mascanaiquichecpac coricta, y colqueta mantienecunancupac chica ostentaguan chacay tiranos. Chica humilde suertepi ricususpa tucui vida, y ñaupac nin manta pacha chaita ricuspa, mana atinchu cay gobierno rumi soncoan ricuita cancunac infelicidadniiquichecta, y munaicu felicesta rua suiquichecta, mana palabras llaguanchu, sinos obrasguan, pues ñaupac nin manta pacha chaita jurarca, y cunan munan vcya canasta, tucui dificultadespa antipaspa, firme cananpa. Cairaicu, y munaspa ñoncaicu cancunaman cutichisunaiquichecta cancunac derechosniiquichecta, ña declaracurcaña, que cancunac, y ñocaicuna vcya caiqu: que cancunac soldadosniiquichecta, y ñocaicuc, tucui tanta cananta: caninpasña cacharcaicu, chay llactaspi lo mismo ruacunanta, y que cancunata atiendesunanquichecta tucui empleospi lo mismota que ñaupac carca chapetones: que cancunata yanapasunaiquichecta atinaiquichecpa asuan libertadguan comerciaita, tucuipi libres canaiquicheca, y que concanaiquichecta que caina carcanquichec esclavos chai puca cuncasraicu: y ultimota mañarcaiqu cancunac cachamunaiquichecta diputadosta sapa povinciaiquichec manta.

Faltarcan volla paquiita chai llasa cadenata, quechuspa tasata. Cancunas, y tataiquichec pagararcanquichec Españan coronacman, señapi que cancunas conquistasca carcanquichec: cancunas munarcanquicheecha soncoiquichecucupi concaita cai chica fiero punchaita, pero mana aticchu canquichec, porque sapa punchai chai llaguan pacaregoanquichec, y masçanallaiquichecpac tasata tucui guata purireg. Nocaicu ricuicu, que cai asuanta sentimientomanta causanaiquichecpac carca, pues quando tucui cusca caspa y tucui casiaspa libres, cancunallas cunan cama cai llasa cadenata catatanquichec, y casiarcanquichec igual suertepi que naupag guacaicu españoles raicu. Na Junta tomanmaña carca providenciata cai tucui guatapi, quechususpa cai pensionta, pues asuanta puticuicu, y asuanta ñocaicuta llasaguacu, que cancunata: pero jurarcaicu ñocaicu leyesta mana paquiita, y ñocaicu, como cancunas yachanquichec, interinos carcaicu: y munarcaicu jamunancuta tucui diputados chai llactas manta, y sullarcaicu pai cuna ruanancuta caita, pues caspa usuan paicunas que leyes, paicunaman tocarca caita ruaita.

Pero cunan punchai caspa caipi asuan faltascanmanta, y mana atispa ruacuita vella jatun Junta, pues ginacanca ichaita sutiyanca chai tucui llactas manta jamanca chai pacha, munaicu ñocaicu ama demoracunanta asuanta cai providencia, que caipa cimienton canancarca vella felicidadniicupag. Cairaicu, y ciertota ricuspa, que caipi caspa asuan faltascannmmanta, y que cai autoridadta conruanancupac, que caita cunan ginata munancu tucui Llactas, maimantachus amuncu cai diputados, que cancancu jatun Juntapi; que chai junta caicuna nincu, allinta ruarcanquichec, nenqa; munaicu vella ruacunanta, y cachaicu cunan cai siguiente ruacunanta: Naupac. Cai dia manta pachac tucui vidapac quechucun tassata, can cuna pagararcanquichec Españac Coronacman, chay tucuy llactaspi pertenesespa carca cai gobiernoman, y que chay manta atin unicuita. Segundota cachaicu. Que chaiquiquin dia chayanca chay llactasman cai papel, yachachisunnaiquichecta, pues chicata interesasunquichec, publicacuchun bandopi tucui jatun llactaspi, y tucui partidospi, y chai dia manta pacha ama cobracunanta ni patata: y chaipac imprimicuchun, y llocsichun chunca chuncas cai quiquin gina papeles quexsghuapi, y castillapi, y cachacuchun sapa llacta Juntasman, Subdelegaciones ninman, tucui Justiciasman y chai quinquin dia debido cumplimiento conancupac, y ama pipis ninanpac manan yacharcanichu. Buenos Ayrespi, huc punchaipi septiembre quilla manta, huc guaranca, pusac pachac, chunca huc niog, guataspi.—Domingo Matheu.—Atanasio Gutierrez.—Juan Alagon.—Dr. Gregorio Funes.—Juan Francisco Tarragona.—Dr. José García de Cossio.—José Antonio Olmos.—Manuel Ignacio Molina.—Dr. Juan Ignacio de Gorriti.—Dr. José Julian Perez.—Marcelino Poblet.—José Ignacio Maradona.—Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.—*Dr. Juan José Casa*, Secretario.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

241—**Creando una comision militar y organizando la instruccion de los ciudadanos en el arte de la guerra.**

Orden del dia.—Ningun Estado es libre y feliz sin una fuerza efectiva. En el seno mismo de la paz alimentan los Estados el fuego oculto de la discordia, siempre pronto á manifestarse al primer soplo que lo anime. Sus intereses complicados, sus pretensiones opuestas, sus deseos de engrandecerse son otros tantos motivos que los arman unos contra otros. La justicia considerada como virtud moral es en la práctica un titulo vano desde que por desgracia puede violarse impunemente. La fuerza es la única medida de sus derechos. Cuando faltasen otras pruebas de esta verdad hablarian en su favor esas empresas temerarias de los enemigos, que nos ha suscitado el inocente y justo anhelo de ser libres. Atentos únicameute á saciar su propio interés, nos declaran la guerra porque aspiramos como todo viviente á la mayor felicidad posible y respirando carniceria pretenden seamos victimas de su furor. No lo disimulemos; nuestra situacion es peligrosa. Despues de nuestra derrota cerca del Desaguadero, el execrable parricida Goyeneche ha ocupado la Paz y aspira á que los pueblos, despojados de sus derechos, vuelvan al yugo de sus opresores. Ministro infame del poder arbitrario, no se avergüenza de emplear la fuerza, para sentar el despotismo sobre las ruinas de su patria. Los mandones de Montevideo por otro estremo toman aliento á la proximidad de las tropas portuguesas que han llamado en su auxilio y están dispuestos á vender su fé y su libertad por el bajo precio de la venganza. ¡Qué laureles recogerán para coronarse! Teman, teman caer ellos mismos en el abismo que procuran abrir para nosotros, si se niegan de un todo á una benéfica conciliacion. El uso de la fuerza es legitima, cuando lo exige el interés social, siempre inseparable de la justicia. Este es el doble apoyo que nos ha de salvar. La guerra nos es del

todo necesaria, y ha venido á ser para nosotros la primera de las obligaciones. La justicia misma arma nuestros brazos, no para satisfacer una venganza que dicta la cólera y la pasion, sino para proteger los derechos con que nacimos, nuestra libertad, nuestra fortuna, nuestra existencia, la patria misma. Nuestra inaccion seria un crimen á los ojos de Dios y una vergüenza á los de los hombres, pues que nos haria cómplices de nuestros tiranos. Se nos trata de rebeldes, pero averigüese si nuestra situacion actual es una rebelion caracterizada, ó mas bien una resistencia laudable contra los actos inicuos de un poder que no conoce límites. Una feliz resistencia se llama revolucion, pero no rebelion. Nuestra conducta puede ser delincuente, á no ser que sea delito recibir injurias y sentirlas. Si aconteciese que nuestra revolucion sea favorecida de la suerte, celebraremos esta época como la que en las demás naciones otra igual hace la mas honrosa de su historia. La patria está en peligro, y entre tanto que la hayamos salvado, la guerra debe ser el principal objeto á que se dirijan las atenciones del Gobierno. Las virtudes guerreras serán el camino de las distinciones, de los honores, de las dignidades. Las tropas estarán bajo la mas severa disciplina: su descanso consistirá en mudar de ocupaciones militares. Todos los ciudadanos nacerán soldados y recibirán desde su infancia una educacion conforme á su destino. El campo de Marte será una escuela pública donde los jóvenes harán su aprendizaje y se formarán cuerpos robustos. Las ciudades no ofrecerán sino la imágen de la guerra. En fin, todo ciudadano mirará sus armas como que hacen parte de ellos mismos, y la guerra como su estado natural. Es preciso dar á conocer á Goyeneche, ese hombre turbulento y audaz, que se atreve á interponerse entre Dios y sus pueblos, que nuestro descalabro pasado solo ha servido para probar nuestra constancia; á Elío, y los de Montevideo, que nuestras vidas serán fatales á ellos y sus auxiliares, en fin, á todo enemigo de nuestra libertad, que la espada en nuestras manos no es una arma inútil, y que tirándola contra ellos, hemos roto la vaina para que nunca vuelva á su lugar. Deseando pues la Junta la mas pronta consecucion del fin propuesto ordena los artículos siguientes:—1º Que se forma una Comision de guerra que cuide inmediatamente del armamento y equipo de las tropas, y depósitos de fuerza, y proponga un plan general que sirva de base invariable sobre los infinitos objetos que abraza el servicio: las mejoras de que sea susceptible la organizacion de las que actualmente existen, y cuanto juzgue conducente al mejor sistema de acopios, órden de marchas, acantonamientos, servicio activo y sedentario.—2º Que los cadetes asistan diariamente (del modo que se ha mandado antes) á la Academia militar establecida con el fin de imbuirse, cuanto sea posible, en los rudimentos precisos de la teoría de la guerra.—3º Que se practiquen todos los dias por la mañana las revistas de los cuerpos que tienen por objeto inspeccionar la limpieza de armas, aseo, uniformidad y conservacion de las prendas del soldado; y que por la tarde se empleen las tropas, en las maniobras y ejercicios doctrinales.—4º Que se observen con la mayor severidad las leyes militares, único principio del órden y conservacion de un ejército, y que se establezca en todos los cuerpos la Academia militar despues de la lista.—5º Que la comision militar cuide del mas pronto despacho de las causas, y que se verifique la ejecucion de las sentencias sin el menor retardo.—6º Como para triunfar en esta formidable lucha, es preciso que todo sea militar, y se dedique á la guerra, y á fin de que vayan los niños adquiriendo, el gusto de las armas, al paso que con la edad crece en ellos el amor á su patria, y el ódio á los que inventan tan diversos modos para despedazarla, ha dispuesto el Gobierno: Que se imprima y distribuya en las escuelas un prontuario de las ordenanzas militares, para que se familiaricen los niños con su lectura, y que se destinen sargentos inválidos que cuiden de enseñarles el ejercicio, reuniéndolos á este objeto todos los jueves en determinado paraje, para que de este modo se grave profundamente en sus tiernos corazones la idea de que son las *esperanzas de la patria*, y que para servirla, defender sus derechos y mejorar la suerte de su descendencia, ha de ser su divisa constante: *honor* y *disciplina*. Buenos Aires, Setiembre 6 de 1811.—Domingo Matheu.—Atanasio Gutierrez. Juan Alagon.—Dr. Gregorio Funes.—Juan Francisco Tarragona.—Dr. José Garcia de Cossio.—José Antonio Olmos.—Manuel Ignacio Molina.—Dr. Juan Ignacio de Gorriti.—Dr. José Julian Perez.—Marcelino Poblet.—José Ignacio Maradona.—Francisco Antonio Ortiz de Ocampo.—*Dr. Juan José Passo*, Secretario.—*Dr. Joaquin Campana*, Secretario.

(Hoja suelta.)

242—Jubilando al Contador Ordenador del Tribunal de Cuentas Sr. D. Manuel Medrano.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1811.—En atencion al deplorable estado de salud del Contador Ordenador del Tribunal de Cuentas, D. Manuel Medrano, y á sus notorios buenos servicios, se concede la jubilacion que solicita con las dos terceras partes del sueldo de mil doscientos pesos que disfruta y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de esta capital. (Hay cinco rúbricas.)—*Campana*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1811.—*Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo III.)

243—Nombrando Secretario de Gobierno y Guerra.

Buenos Aires, 17 de Setiembre de 1811.—A representacion y pedimento del Exmo. Cabildo de esta capital, ha sido separado por la Exma. Junta el Secretario de Gobierno y Guerra D. Joaquin Campana, y deportado en la noche de ayer fuera de la ciudad, para consultar la quietud, y tranquilidad pública de sus habitantes, que se comprometia ya de un modo notable con su continuacion. En consecuencia, se ha encomendado interinamente el despacho de dicha Secretaría al señor vocal D. Juan Alagon, que entenderá en todo lo relativo á los ramos de ella. Y se avisa asi de órden del Gobierno para el debido conocimiento é inteligencia de las Provincias.

(Gaceta núm. 67.)

244—Creacion del triunvirato Ejecutivo.

BANDO.— *La Junta Provisional Gubernativa de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del señor Don Fernando VII.*—Teniendo consideracion á la celeridad y energia con que deben girar los negocios de la patria, y las trabas, que ofrecen al efecto, la multitud de los vocales por la variedad de opiniones, que frecuentemente se esperimentan, ha acordado constituir un Poder Ejecutivo compuesto de tres vocales, y tres secretarios sin voto; y debiendo ser los sujetos en quienes recayese la eleccion de probidad y pública aceptacion, se procuró esplorar la voluntad general de esta ciudad, por no estar en ejercicio sus Diputados electos; y habiéndola conocido por unánime votacion se eligieron los siguientes: Para vocales los señores, coronel Dr. D. Feliciano Chiclana, Don Manuel de Sarratea y el Dr. D. Juan José de Passo y para secretarios, sin voto, los Sres. Dr. D. José Julian Perez, de Gobierno; Dr. D. Bernardino de Rivadavia, de Guerra; y el Dr. D. Vicente Lopez, de Hacienda; los cuales tomarán el gobierno bajo las reglas ó modificaciones que deberá establecer la Corporacion ó Junta Conservadora que formarán los señores Diputados de los pueblos y Provincias, en consorcio de los dos suplentes que eligirá esta capital por impedimento de los dos propietarios, que estan constituidos vocales; debiendo entenderse que los miembros que componen el Poder Ejecutivo son responsables de sus acciones á la Junta Conservadora. Y para que así se tenga entendido, se publicará por bando en la forma ordinaria fijándose, ejemplares en los parages de estilo.—Buenos Aires, veinte y tres de Setiembre de mil ochocientos once.—DOMINGO MATHEU.—JUAN DE ALAGON.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI.—FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—Por mandato de la Exma. Junta.—*D. José Ramon de Basavilbaso.*—Es cópia *Basavilbaso.*

(Gac. extr. 25 Setiembre.)

245—Los miembros del Gobierno renuncian á la mitad de sus sueldos.

Buenos Aires, Septiembre 25 de 1811.—Deseoso el Gobierno de esta Capital de corresponder á la alta confianza que le ha merecido y á las esperanzas de los pueblos de quienes ha recibido su autoridad, juzga un deber de preferencia entre los vastos objetos que presenta su delicada constitucion, adoptar todos los arbitrios estraordinarios que puedan desahogar en parte los fondos del erario, poniéndolo en estado de sufragar á las actuales urgencias de la Pátria y persuadido de que los sueldos de los individuos que componen el Gobierno, pueden reducirse en beneficio del espresado objeto, sin notable perjuicio de los interesados, ha acordado: que por ahora se les abone la mitad de los tres mil pesos de su dotacion, debiendo reintegrarse lo restante cuando varien las actuales circunstancias. En su consecuencia pagarán Vms. á este respecto á los SS. Don Feliciano Antonio Chiclana, Don Manuel de Sarratea y Don Juan J. Passo y á los Secretarios D. José J. Perez y D. Bernardino Rivadavia y D. Vicente Lopez desde 23 del corriente mes inclusive, cesando esclusive los SS. D. Atanasio Gutierrez Don Juan de Alagon y D. Juan J. Passo en calidad de Secretario de Real Hacienda de la Junta anterior, lo que se comunica á Vms. para su inteligencia y cumplimiento, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—FELICIANO A. CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN J. PASSO.—*Bernardino Rivadavia,* Secretario.—*Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas hoy dia de la fecha en que se ha traido al efecto.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1811.—*Juan J. Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo IV.)

246—Accion de gracias por la formacion del nuevo Gobierno.

El Gobierno Ejecutivo de las Provincias del Rio de la Plata á nombre del Señor D. Fernando VII.—Nada es tan sagrado y justo como rendir á la Deidad el homenaje de las adoraciones, y derramar en la mas tierna efusion del corazon, la espresion de nuestro agradecimiento. Todas las potestades que mandan, así como deben reconocer este alto origen, deben fiar en sus auxilios, el acierto. Penetrado el nuevo Gobierno de estos principios, convida á todos los habitantes de esta capital á la solemne demostracion de su religion, en la misa de gracia con *Te-Deum,* que se celebrará el Domingo próximo 29 del corriente en la Iglesia Catedral y manda, que en la noche de su víspera se iluminen las calles de esta ciudad. Por tanto, y para que así se tenga entendido, se publicará por bando en la forma ordinaria, fijandose ejemplares en los parages de estilo.—Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1811.—FELICIANO A. CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—Por mandato de S. E., *Don José Ramon Basavilbaso.*

(Gaceta número 69.)

247—Amnistia general para los confinados por delitos políticos.

Queriendo el Gobierno acreditar de un modo real y positivo la libertad de los principios que ha proclamado, y conciliar la observancia de las leyes y la pública seguridad, con el espíritu de tolerancia que preside á sus deliberaciones, y del cual depende inmediatamente la prosperidad ulterior del Estado, ha venido en resolver; que todos los ciudadanos confinados en varios puntos de la jurisdiccion del Gobierno, por asuntos políticos, se restituyan al pleno goce de su libertad, derechos y propiedades y se comete al Secretario de Gobierno, facultándole para que por si espida las órdenes convenientes, á que tenga cumplido efecto esta superior resolucion.—Buenos Aires, 30 de Setiembre de 1811.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Bernardino de Rivadavia,* Secretario.

(Gaceta número 69.)

248—Revocando las confinaciones decretadas en 5 y 6 de Abril.

Octubre 1° de 1811.—Vistos los presentes autos seguidos sobre los acontecimientos de los dias 5 y 6 de Abril del corriente relativos á una sedicion

intentada en esta ciudad; no resultando de ellos comprobado ni aun indicado el menorcrimen contra los señores vocales quefueron de este Gobierno, Coronel D. Miguel Azcuénaga, D. Juan Larrea, D. Nicolás Peña y D. Hipólito Vieytes, ni contra el Coronel D. Domingo French, el Teniente Coronel D. Antonio Luis Veruti, el Presbitero Don Domingo Vieytes, D. Agustin Donado, D. Gervasio Antonio Posadas, y D. Felipe Cardoso, declárase por ahora y sin perjuicio de otras declaratorias, que se hagan oportunamente, que los citados señores vocales y demás sugetos mencionados pueden restituirse libremente á sus domicilios, y al efecto librense las órdenes correspondientes á los Comandantes ó Jueces en cuyo distrito fueron confinados, pasándose igualmente oficios á los interesados para su inteligencia.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

(Gazeta—núm. 69.)

249—Declarando libre de todo derecho la importacion del carbon de piedra.

Octubre 2 de 1811.—Este Gobierno por acuerdo del dia ha declarado libre de todo derecho la importacion del carbon de piedra, revocando todos los impuestos anteriormente establecidos sobre este ramo.—Feliciano A. Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino de Rivadavia*, Secretario.

(Gaceta núm. 69 y Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 7.)

250—Declarando benemérito de la patria al Ejército de operaciones en la Banda Oriental.

Buenos Aires, Octubre 4 de 1811. El Gobierno Ejecutivo teniendo en consideracion los distinguidos servicios con que se ha señalado el Ejército de la Banda Oriental, los méritos particulares que ha contraido durante la presente campaña y los derechos que ha adquirido á la gratitud y estimacion de sus compatriotas, ha tenido á bien declararlo benemérito de la patria en *grado heróico* como por el presente lo declara, comunicándose al General en Gefe del Ejército, para que publicándose con la solemnidad que corresponde se le haga entender para su satisfaccion.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino de Rivadavia*, Secretario.

(Gazeta de Buenos Aires, núm. 70.)

251—Estableciendo penas estraordinarias para los ladrones.

Bando.—*El Gobierno Ejecutivo de las Provincias del Rio de la Plata á nombre de S. M. el Sr. D. Fernando VII.*—Todos los delitos, asi como las virtudes, tienen por desgracia sus épocas. Y si no hay nacion que haya llegado á acabar el sistema de sus sanciones penales, no ha habido ninguna que no estableciese remedios estraordinarios para cortar el estremo de los vicios, que á la vez llegan á poner en general contraste la seguridad pública. Este Gobierno desde el primer acto de su autoridad no se ha visto urgido con mas vehemencia por mal alguno, que por el hurto, que desgraciadamente ha grasado en esta capital. La propiedad individual y la seguridad pública, son los dos principios que incitan en el presente caso: en esta virtud uniformado con el Real Acuerdo del Tribunal de Real Audiencia de esta capital, ha venido en establecer y publicar la observancia de la ley 3ª, tit. 14, lib. 12 y la ley 5ª del mismo titulo y libro, de la Novísima Recopilada de Castilla; pero como las circunstancias particulares de esta capital, y mas que todo lo extraordinario de la situacion actual, hace inaplicables varios artículos de las citadas leyes, y otros enervan la eficacia del remedio; se ordena y manda, que por todo el tiempo que este Gobierno tenga por necesario, que será en proporcion de la enmienda, y mientras no se publique órden contraria; todo el que perpetrase algun robo calificado, esto es, violentando alguna persona, horadando, ó escalando alguna casa, frangiendo ó falseando puerta, sea de la cantidad que fuese, en moneda ó especie, será condenado á muerte de horca: todo el que cometiese un robo simple, esto es, que no combine cualquiera de las circunstancias espresadas, llegando á la cantidad de cien pesos, en moneda ó especie, será afecto á la misma pena; y no llegando á dicha cantidad, se le aplicará la de diez años de presidio, en el trabajo de las obras públicas. Debiéndose entender, que esta sancion tendrá un cabal y pronto efecto, con derogacion de todo fuero, privilegio, clase, ó escepcion: que comprende todo el distrito de doce leguas en contorno de esta capital: que la observancia de esta disposicion en todas sus partes se la reservará este Gobierno por caso especial, con esclusion de toda otra justicia ó autoridad: y que todos los reos que en ella se comprenden, serán juzgados militarmente, y sentenciados por este Gobierno, ó por especial comision suya; y se previene, que toda causa referente á la naturaleza espresada, deberá concluirse y fenecerse en el perentorio é improrogable término de diez dias, entregándose para la ejecucion á la justicia ordinaria, todo el que resulte condenado; y para que esta determinacion llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares para su mayor notoriedad en los parages de estilo.—Buenos Aires, 4 de Octubre de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—Por mandado de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

252—Suprimiendo la Contaduria de retasas.

Ha cesado el objeto de la Contaduria de retasas de que fué Gefe el finado D. José Soliveres, el Gobierno suprime desde luego esta oficina y dispone que todos los papeles relativos á ella se transmitan con formal inventario al archivo de la del cargo de V. S., en la que pasarán por ahora á servir desde el dia los oficiales de aquella, D. Francisco Zufriategui y D. Pedro Montaña con el mismo sueldo que disfrutan. Asi lo hará entender V. S. á los dichos y dará cuenta á esta superioridad del cumplimiento de la presente órden.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 8 de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino*

Rivadavia, Secretario.—*Sres. Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas.*

(Archivo General—1811—Volúmen de Correspondencia—Libros del Tribunal de Cuentas.)

253—Sobre revista diaria de armas, etc.

ORDEN DEL DIA.—La enseñanza particular y general del soldado, es la base fundamental de la disciplina, aptitud y destreza de un regimiento, y la única que puede producir la conservacion del armamento, vestuario, subordinacion, y honor del oficial y aunque esta, segun las Reales Ordenanzas está subdividida por principios para hacerse acsequible, recae en particular la responsabilidad en los oficiales de compañia y para que todos se dediquen con las facultades y luces que deben tener, desde el capitan al último cabo, se previene por ahora lo siguiente: Desde mañana 11 del corriente, habrá revista de armas, diaria por compañía; esta deberá practicarse por el oficial de semana de cada compañia, y si este se hallare de faccion, suplirá el otro subalterno y sucesivamente los sargentos que deben suplir por ambos subalternos. Dicha revista á mas de ser diaria ha de principiar en todos los cuarteles á las 7 de la mañana precisamente y ha de durar hasta las 8, invertiendo la media hora primera en revistar, aceitar y limpiar el armamento, fornitura, municiones y vestuario y la segunda en el manejo de las armas y demás prevenciones ó disposiciones que tuviere á bien comunicar el oficial. Esta revista será sin perjuicio de la semanal que debe practicar el Gefe del Regimiento ó de las estraordinarias que hallare por conveniente. Se prohibe absolutamente la facultad de variar ni alterar por causa ni pretesto alguno, la hora diaria que va prefijada, sin incurrir en el crimen de inobediencia que se castigará irremisiblemente. Todos los dias á la misma hora se presentarán los reclutas en la Plaza Mayor al cargo de cabos ó sargentos espertos é instruidos ó de oficiales, segun lo dispongan los gefes, á practicar sus ejercicios doctrinales, ya sea de fuego segun su estado, ó de primeros rudimentos, debiendo durar estos hasta las 9 y por la tarde una hora en su cuartel á discrecion del Gefe como lo será en los dias lluviosos que no puedan asistir á la plaza.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1811.—*Ocampo.*

(Gaceta Extra 14 Octubre.)

254—Convencion entre las Exmas. Juntas Gubernativas de Buenos Aires y del Paraguay.

Los infrascritos, Presidente y Vocales de la Junta de esta Ciudad de la Asuncion del Paraguay, y los Representantes de la Exma. Junta establecida en Buenos Aires, y asociada de Diputados del Rio de la Plata, habiendo sido enviados con plenos poderes con el objeto de acordar las providencias convenientes á la union y comun felicidad de ambas Provincias, y demás confederadas, y á consolidar el sistema de nuestra regeneracion politica, teniendo al mismo tiempo presente las comunicaciones hechas por parte de esta dicha Provincia del Paraguay, en 20 de Julio último, á la citada Exma. Junta y las ideas benéficas y liberales que animan á esta, conducida siempre de sus constantes principios de justicia, de equidad y de igualdad, manifestados en su contestacion oficial de veinte y ocho de Agosto siguiente, hemos convenido y concordado despues de una detenida reflexion, en los artículos siguientes: — Art. 1º Hallándose esta Provincia del Paraguay en urgente necesidad de auxilios para mantener una fuerza efectiva y respetable, para su seguridad y para poder rechazar y hacer frente á las maquinaciones de todo enemigo interior ó esterior, convenimos unánimente en que el tabaco de Real Hacienda existente en esta misma Provincia se venda de cuenta de ella y sus productos se inviertan en aquel sagrado objeto, ú otro de su analogia, al prudente arbitrio de la propia Junta de esta ciudad de la Asuncion, quedando, como efectivamente queda estinguido, el estanco de esta especie y consiguientemente de libre comercio para lo sucesivo.—Art. 2º Que asimismo el peso de sisa y arbitrio, que anteriormente se pagaba en la ciudad de Buenos Aires por cada tercio de yerba que se estraia de esta Provincia del Paraguay, se cobre en adelante en esta misma ciudad de la Asuncion, con aplicacion precisa á los mismos objetos indicados y para que esta determinacion tenga en adelante el debido efecto, se harán oportunamente las prevenciones convenientes, en la inteligencia de que, sin perjuicio de los derechos de esta Provincia del Paraguay, podrá para los mismos fines establecerse por la Exma. Junta algun moderado impuesto á la introduccion de sus frutos en Buenos Aires, siempre que una urgente necesidad lo exija.—Art. 3º Considerando que á mas de ser regular y justo que el derecho de alcabala se satisfaga en el lugar de la venta donde se adeuda, no se cobre en esta Provincia del Paraguay alcabala alguna del espendio que en la de Buenos Aires ha de hacerse de los efectos ó frutos que se esportasen de ésta de la Asuncion. Tampoco en lo sucesivo se cobrará anticipadamente alcabala alguna en dicha ciudad de Buenos Aires y demás de su comprension, por razon de las ventas que en esta del Paraguay deben efectuarse de cualquiera efectos que se conducen ó se remiten á ella, entendiéndose con la calidad de que, sin perjuicio de los derechos de esta Provincia, podrá arreglarse este punto en el Congreso.—Artículo 4º A fin de precaver en cuanto sea posible toda desavenencia entre los moradores de una y otra Provincia, con motivo de la diferencia ocurrida entre la pertenencia del partido nombrado de *Pedro Gonzalez*, que se halla situado de esta banda del Paraná, continuará por ahora en la misma forma que actualmente se halla, en cuya virtud se encargará al cura de las Ensenadas de la ciudad de Corrientes, no haga novedad alguna, ni se injiera en lo espiritual de dicho partido, en la inteligencia de que en Buenos Aires se acordará con el Ilmo. Señor Obispo lo conveniente al cumplimiento de esta disposicion interina, hasta tanto que con mas conocimiento se establezca en el Congreso General la demarcacion fija de ambas Provincias hácia ese costado, debiendo en lo demás quedar tambien por ahora los límites de esta Provincia del Paraguay, en la forma en que actualmente se hallan, encargándose consiguientemente su Gobierno de custodiar el departamento de Candelaria.—Art. 5º Por consecuencia de la independencia en que queda esta Provincia del

Paraguay de la de Buenos Aires, conforme á lo convenido en la citada contestacion oficial de 28 de Agosto último, tampoco la mencionada Exma. Junta pondrá reparo en el cumplimiento y ejecucion de las demás deliberaciones tomadas por esta del Paraguay, en Junta General, conforme á las declaraciones del presente tratado: y bajo de estos artículos, deseando ambas partes contratantes estrechar mas y mas los vínculos y empeños que unen y deben unir ambas Provincias en una federacion y alianza indisoluble, se obliga cada una por la suya, no solo á conservar y cultivar una sincera, sólida y perpétua amistad, sino tambien á auxiliarse y cooperar mútua y eficazmente con todo género de auxilios, segun permitan las circunstancias de cada una, toda vez que los demande el sagrado fin de aniquilar y destruir cualquier enemigo, que intente oponerse á los progresos de nuestra justa causa y comun libertad. En fé de todo lo cual, con las mas sinceras protestas de que estos estrechos vínculos unirán siempre en dulce confraternidad á esta Provincia del Paraguay y las demas del Rio de la Plata, haciendo á este efecto entrega de los poderes insinuados, firmamos esta acta por duplicado, con los respectivos secretarios para que cada parte conserve la suya á los fines consiguientes. Fecha en esta ciudad de la Asuncion del Paraguay, á doce de Octubre de mil ochocientos once.—Fulgencio Yedros.—Dr. José Gaspar de Francia.—Manuel Belgrano.—Pedro Juan Caballero.—Dr. Vicente Echevarria.—*Fernando de la Mora*, Vocal Secretario.—*Pedro Feliciano de Cavia*, Secretario.

255—El General Pueyrredon declara libres de las contribuciones á que estaban sujetos los naturales del Perú, por la energia y valor con que lucharan contra los enemigos de su libertad.

La conducta que han observado los naturales de los pueblos de Sica-Sica, Yungas, Ayo-Ayo, Calamarca, Sapaacue, Caracate, Luribay, Xaraca, Yaco-Capinata, Cavari, Mosa, Palca, Iscapalca, Humola y Caracallo, ha sido de la mayor satisfaccion para la patria. Desde fines de Agosto último, en que declararon una suerte de guerra análoga á su constitucion militar, al enemigo comun, se cubrieron de gloria inmortal, sin armas, sin táctica, ni idea de aquellas evoluciones que deciden el triunfo de las armas, se arrostran á su orgulloso ejército, dándole á conocer que la esclavitud la detestan, y que uno á uno romperán esos duros eslabones con que pretende subyugarlos. La parte mas débil del Perú, sostiene los derechos del hombre y de los pueblos, aborrece el despotismo, enarbola su libertad, proclamando que para ser libre le basta aspirar á serlo, y lo será. La fuerza podrá doblegar la debilidad, pero jamás unos corazones llenos de valor y energia. Cada víctima que consagre á la desenfrenada pasion de dominar, hará brotar mil heroismos que sorprendan y atemoricen su ánimo depresor. Por una planta que deseque un soplo devorante, un pequeño grano propagará el valor y constancia. La América del Sud, fecunda en génios, aun en la parte mas débil, será imitadora de la inmortal Roma, y en cada natural del pais, verá renacer la resolucion de un Scévola y de un Horacio Coles, para detener sus progresos y bañarse con su robusto brazo, en la sangre de la hidra que quiere esclavizarlo. La posteridad elogiará este primer aliento de sus padres y llenará de ignominia y cobardia de los que se declaran sus agresores. La patria que no puede mirar con indiferencia tan importantes servicios, desea beneficiarlos, y el general de su ejército auxiliador, lleno de la mayor gratitud y á nombre de ella, hace las declaraciones siguientes en obsequio de todos los naturales del Perú:—Art. 1º Quedarán libres de toda pension de tributo, como lo tiene declarado la Exma. Junta de la Capital en 1º de Setiembre último.—Art. 2º Se suspende toda contribucion obvencional á los párrocos de las respectivas provincias y curatos, y debiendo estos bautizarlos, casarlos y enterrarlos gratis, sin que por motivo alguno los obliguen á pagar fiestas, alferazgos, renovaciones. funerales, ni á los servicios personales de mayordomos, muleros, gualperos, y otros á que acostumbran reatarlos, bajo de ningun pretesto, quedando al cargo de la Nacion el ponerles la dotacion conveniente para su congrua sustentacion.—Art. 3º Los subdelegados, alcaldes y otros jueces de provincia decidieran sus quejas, pleitos y todo género de causas, sin percibir derecho alguno.—Art. 4º Gozarán de la igualdad civil que ha decidido el Superior Cobierno, con opcion á todos los empleos, gracias y beneficios que concede la patria, sin distincion alguna en igualdad con los americanos españoles; el mérito y las virtudes serán la única regla que se observe en la distribucion de premios y recompensas. Y para que llegue á noticias de todos, se les hará saber por ahora por medio del que conduce esta resolucion, reservando su publicacion por bando al tiempo en que se tome posesion de las Provincias que posée el enemigo. Cuartel general de Salta, 17 de Octubre de 1811.—Es cópia.—*Dr. Juan Antonio Sarachaga*, Secretario de Guerra.—Es copia.—*Rivadavia.*

(Gaceta núm. 2.)

256—Sobre canongías vacantes y el modo de suplir los canónigos ausentes.

Buenos Aires, Octubre 18 de 1811.—Habiendo solicitado resolucion este Venerable Cabildo Eclesiástico, sobre el modo y órden con que se han de suplir las ausencias, enfermedades y vacantes de las dignidades, canongías y prebendas, ha espedido este Gobierno con prévia audiencia del señor Obispo y fecha del presente dia el decreto del tenor siguiente: Conforme al auto testimoniado que se acompaña é informe del Ilmo. Señor Obispo, se declara que las ausencias de las dignidades y canónigos de esta Santa Iglesia Catedral por enfermedad ó cualquier otro motivo lícito deben abonarse por el que la haga á quien la supla, sea dignidad canónica ó prebendado segun la tarifa que entre si arreglen. Igualmente se declara por punto general que las cargas peculiares de las vacantes, sean proporcionalmente abonadas á los que segun el órden de grado y antigüedad las sirvan deduciéndose la suma de su importancia, del haber de dichas vacantes, de cuya declaracion instrúyase segun estilo al Ilustrísimo Señor Obispo, Cabildo Eclesiástico y Ministros de Hacienda, lo que comunica este mismo Gobierno á Vms. para

que precedida toma de razon en el Tribunal de Cuentas, tenga su debido cumplimiento en la parte que le corresponde.—Dios guarde á Vms. muchos años. — Feliciano Antonio Chiclana.— Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario. — *Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1811.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1811—Tomo IV.)

257—Reglamento fijando las atribuciones, prerogativas y deberes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Despues que por la ausencia y prision de Fernando VII quedó el Estado en una horfandad política, reasumieron los pueblos el poder soberano. Aunque es cierto que la Nacion habia trasmitido en los reyes ese poder, pero siempre fué con la calidad de reversible no solo en el caso de una deficiencia total, sino tambien en el de una momentánea y parcial. Los hombres tienen ciertos derechos que no les es permitido abandoñar. Nadie ignora que en las ocasiones en que el magistrado no puede venir en su socorro, se halla cualquiera revestido de su poder para procurarse todo aquello que conviene á su conservacion. Una Nacion ó un Estado es un personaje moral, procedente de esa asociacion de hombres que buscan su seguridad á fuerzas reunidas. Por la misma razon que esa multitud forma una sociedad, la cual tiene sus intereses comunes y que debe obrar de concierto, ha sido necesario que en la horfandad política en que se hallaba la nuestra, estableciese una autoridad pública, de cuya inspeccion fuese ordenar y dirigir lo que cada cual debiese obrar relativamente al fin de la asociacion. Claro está por estos principios de eterna verdad, que para que una autoridad sea legítima, entre las ciudades de nuestra confederacion política, debe nacer del seno de ellas mismas y ser una obra de sus propias manos. Así lo comprendieron estas propias ciudades, cuando revalidando por un acto de ratihabicion tácita, el Gobierno establecido en esta capital mandaron sus Diputados para que tomasen aquella porcion de autoridad que les correspondia como miembros de la asociacion. Si una nacion tiene derecho á establecerse un gobierno, no lo tiene menor á todo aquello que se dirije á su conservacion; pues que la ley que nos impone este deber, nos da derecho á todas las cosas sin las cuales no podemos satisfacerlo. Evitar con el mayor cuidado todo lo que pueda causar su ruina, entra sin duda alguna en sus mas esenciales obligaciones. Por este principio, no ménos evidente, fué, que palpando la Junta el riesgo que corria el Estado, por no ser compatible con el gobierno de muchos sufragantes, la unidad de planes, la celeridad del despacho, ni el secreto de las deliberaciones, se creyó obligado á hacer un nuevo reglamento provisorio, por el cual, salvos aquellos inconvenientes, se viese la forma bajo la que debian obrar las ciudades en calidad de cuerpo político. La base en que creyó debia fundarlo fué la division de poderes Legislativo, Ejecutivo y Judiciario, reservándose aquella, la Junta de Diputados bajo el titulo de Conservadora, y depositando estas en varios funcionarios públicos. Es evidente que no hallándose abierto á la sazon el Congreso Nacional, la Junta actual de Diputados no tiene una representacion imperfecta de soberanía; es decir, que no reune en su persona, ni toda la majestad que corresponde al cuerpo que representa, ni todos los derechos y facultades que le son propias. Pero no por eso es una representacion nula y sin ningun influjo inmediato y activo, asi como no lo era la que tenia la Junta antes de la division de poderes. En ella residia seguramente la soberanía, en aquel sentido en que el bien mismo del Estado exigia imperiosamente para aquellos casos urgentes, de que solo ella podia salvarlos; asi como reside en cualquier particular injustamente atacado por otro igual, la autoridad del Juez que no puede venir en su socorro. Esta es pues la soberanía y el alto poder que se adjudicó la Junta separando el Ejecutivo y Judiciario y reservándose el Lejislativo en aquella acepcion que es permitido tomarse: reserva tanto mas conveniente, cuanto que por ella, al paso que se conserva á las ciudades en la persona de sus Diputados todo entero su decoro, se pone tambien una barrera á la arbitrariedad. Usando pues de aquel poder, ha determinado fijar los límites de las respectivas autoridades, por el siguiente Reglamento, que deberá subsistir hasta la resolucion del Congreso ó antes si el interés mismo de los pueblos exigiese algunas reformas.

REGLAMENTO.

SECCION PRIMERA.

De la Junta Conservadora. — Artículo 1º Los Diputados de las Provincias Unidas que existen en esta capital, componen una Junta, con el título de Conservadora de la soberanía del Señor Don Fernando Séptimo y de las leyes nacionales en cuanto no se oponen al Derecho Supremo de la libertad civil de los pueblos americanos.—Art. 2º Serán incorporados á esta Junta los Diputados, que lleguen despues de la formacion de este Reglamento.—Art. 3º Tendrá un Presidente cuyo empleo turnará de mes, en mes en cada uno de sus vocales, empezando por el órden de sus nombramientos.—Art. 4º La declaracion de la guerra, la paz, la tregua, tratados de límites, de comercio, nuevos impuestos, creacion de tribunales ó empleos desconocidos en la administracion actual y el nombramiento de individuos del Poder Ejecutivo, en caso de muerte ó renuncia de los que le componen, son asuntos de su privativo resorte, precediendo el informe y consulta del Poder Ejecutivo.—Art. 5º La Junta Conservadora tendrá el tratamiento de Alteza con los honores correspondientes y celebrará sus sesiones en los dias mártes y viérnes de la semana en la Real Fortaleza.—Art. 6º Asistirá á las funciones públicas del dia de San Fernando, Reconquista, Defensa, 25 de Mayo y otras que se celebrasen con motivo de algun acaecimiento estraordinario; presidirá en ella ocupando el lugar que llevaba el anterior Gobierno; y el Poder Ejecutivo, el que tenian los Vireyes como Presidentes de la Real Audiencia.—Art. 7º Las personas de los Diputados son inviolables y en caso de delito, serán juzgados por una comision interior, que nombrará la Junta conservadora cada vez que ocurra.—Art. 8º Cesarán

todas sus funciones en el momento de la apertura del Congreso.

SECCION SEGUNDA.

Del Poder Ejecutivo.—Art. 1° El Poder Ejecutivo compuesto de los individuos que anunció el decreto de veinte y tres de Setiembre es independiente. —Art. 2° La defensa del Estado, la organizacion de los ejércitos, el sosiego público, la libertad civil, la recaudacion é inversion de los fondos del Estado, el cumplimiento de las leyes y la seguridad real y personal de todos los ciudadanos, forman el objeto del ejercicio de su autoridad.—Art. 3° El P. E. conferirá todos los empleos militares y civiles de los ramos de la administracion pública, suprimirá los inútiles y hará las reformas convenientes á la utilidad comun y compatibles con el sistema de la actual administracion.—Art. 4° El Poder Ejecutivo acordará las providencias necesarias para la reunion de los Diputados, eleccion de los que faltan y celebracion del Congreso á la mayor posible brevedad y en los términos que permitan el estado de las circunstancias; á cuyo importante fin le auxiliará la Junta Conservadora con todo el influjo de su autoridad; el sueldo de los secretarios queda reducido á dos mil pesos desde el dia de su nombramiento.—Art. 5° Al Poder Ejecutivo corresponde el nombramiento y remocion de sus Secretarios y el juzgamiento de su conducta pública.—Art. 6° Los parientes de los individuos del Poder Ejecutivo, hasta el tercer grado inclusive, no podrán ser Secretarios de Gobierno, ni serán provistos para empleos, sin prévia consulta y aprobacion de la Junta Conservadora.—Art. 7° El Poder Ejecutivo no podrá conocer de negocio alguno judicial, avocar causas pendientes ni ejecutoriadas, ni mandar abrir nuevamente los juicios: no podrá alterar el sistema de la Administracion de Justicia, ni conocer de las causas de los magistrados superiores, ni inferiores, ni demás jueces subalternos y funcionarios públicos, quedando reservada, al Tribunal de la Real Audiencia, ó á la Comision que en su caso nombrará la Junta Conservadora.—Art. 8° Al Poder Ejecutivo, corresponde el conocimiento de las causas de contrabando y de todas aquellas en que se persiguiese el cobro de los caudales adeudados por los derechos establecidos de Aduanas y otros reglamentos. Las demás que no sean de este género, serán remitidas por el P. Ejecutivo á la Real Audiencia, y las sentencias contra el fisco no se ejecutarán sin consulta del Poder Ejecutivo, quien en este caso podrá suspender los libramentos, si el pago fuese incompatible con otros objetos preferentes por su urgencia y utilidad hácia el bien comun.—Art. 9° El P. Ejecutivo no podrá tener arrestado á ningun individuo, en ningun caso, mas que 48 horas, dentro de cuyo término deberá remitirlo al Juez competente, con lo que se hubiese obrado. La infraccion de este artículo se considerará como un atentado contra la libertad de los ciudadanos y cualquiera, en este caso, podrá elevar su queja á la Junta Conservadora.—Art. 10. Para el conocimiento de cada uno de los recursos de segunda suplicacion que antes se dirigian al Consejo de Indias, nombrará el Poder Ejecutivo una comision judicial de tres ciudadanos de probidad y luces.—Art. 11. El Poder Ejecutivo tendrá el tratamiento de Excelencia y los honores militares de que antes gozaba la Junta Gubernativa.—Art. 12. La presidencia del Poder Ejecutivo turnará entre sus individuos cada cuatro meses por el órden de sus nombramientos.—Art. 13. El Poder Ejecutivo será responsable á la Junta Conservadora de su conducta pública.—Artículo 14. Su autoridad es provisoria y durará por el término de un año.

SECCION TERCERA.

Del Poder Judicial.—Art. 1° El Poder Judicial es independiente y á él solo toca juzgar á los ciudadanos.—Art. 2° Las leyes generales, las municipales y bandos de buen gobierno serán al regla de sus resoluciones.—Art. 3° El Poder Judicial será responsable del menor atentado, que cometa en la substancia ó en el modo, contra la libertad y seguridad de los súbditos.—Art. 4° Subsistirá este reglamento hasta que el Congreso deslinde constitucionalmente las atribuciones y facultades del Poder Judicial.—Art. 5° La Junta Conservadora se reserva el derecho de esplicar las dudas que puedan ocurrir á la ejecucion y observancia de los artículos del presente Reglamento.—Dado en la Real Fortaleza á 22 de Octubre de 1811.—JUAN FRANCISCO TARRAGONA.—DR. GREGORIO FUNES.—DR. JOSÉ GARCIA DE COSSIO.—JOSÉ ANTONIO OLMOS.—MANUEL IGNACIO MOLINA.—FRANCISCO DE GURRUCHAGA.—JOSÉ IGNACIO MARADONA.—MARCELINO POBLET.—FRANCISCO ANTONIO ORTIZ DE OCAMPO.—FR. IGNACIO GRELA.—DR. JUAN IGNACIO DE GORRITI, Diputado Secretario.

(Coleccion de Constituciones, por D. Florencio Varela.)

258 — Tratado de pacificacion entre la Exma. Junta de Buenos Aires y el Exmo. Sr. Virey, D. Francisco Xavier Elio.

La Exma. Junta de Buenos Aires, y el Exmo. Sr. D. Francisco Xavier Elio, deseando terminar las desagradables diferencias ocurridas en estas Provincias, han conferido sus plenos poderes; la referida Exma. Junta al Sr D. José Julian Perez, y S. E. el Sr. Virey á los Sres. D. José Acevedo y D. Antonio Garfias, para que arreglen el correspondiente tratado, quienes despues de cangear debidamente sus espresados respectivos poderes, han convenido en los artículos siguientes:—Art. 1° Ambas partes contratantes á nombre de todos los habitantes sugetos á su mando, protestan solemnemente, á la faz del universo, que no reconocen, ni reconocerán jamás otro soberano que al Señor D. Fernando VII, y sus legítimos sucesores, y descendientes.—Art. 2° Sin embargo de considerarse la Exma. Junta sin las facultades necesarias en su actual estado, y que en consecuencia debe reservarse para la deliberacion del Congreso General de las Provincias, que está para reunirse, la determinacion, sobre el grave é importante asunto del reconocimiento de las Córtes Generales, y Estraordinarias de la Monarquia, se declara con todo, que el dicho Gobierno reconoce la unidad indivisible de la nacion española, de la cual forman parte, integrante las Provincias del Rio de la Plata en union con la peninsula, y con las demás partes de América, que no tienen otro soberano que el Sr. D. Fernando VII.—Art. 3° Per-

suadido firmemente el Gobierno de Buenos Aires, de la justicia y necesidad de auxiliar y sostener á la madre patria, en la santa guerra que con tanto teson y gloria hace al usurpador de la Europa, conviene gustosisimo en procurar remitir á España á la mayor brevedad, todos los socorros pecuniarios, que permita el presente estado de las rentas, y los que pueden recojerse de la franqueza y generosidad de los habitantes, á que el Gobierno propenderá con las mas eficaces providencias é insinuaciones.—Art. 4º En demostracion de la sinceridad de sus sentimientos y principios, el Gobierno de Buenos Aires ofrece dirigir, prontamente un manifiesto á las Cortes, esplicando las causas que le han obligado á suspender el envio á ellas de sus Diputados, hasta la antedicha deliberacion del Congreso General.—5º El insinuado gobierno nombrará una, ó mas personas de su confianza que pasen á la peninsula á manifestar á las Córtes Generales y Extraordinarias sus intenciones y deseos.—Art. 6º Las tropas de Buenos Aires desocuparán enteramente la Banda Oriental del Rio de la Plata hasta el Uruguay, sin que en toda ella se reconozca otra autoridad que la del Exmo. Señor Virey.—7º Los pueblos del Arroyo de la China, Gualeguay y Gualeguaychú situa los entre rios, quedarán de la propia suerte sugetos al Gobierno del Exmo. señor Virey; y al de la Exma. Junta los demas pueblos; no pudiendo entrar jamás en aquella provincia ó distrito tropas de uno de los dos Gobiernos, sin prévia anuencia del otro.—Art. 8º En dichos Gobiernos no se perseguirá persona alguna sea de la esfera, estado ó condicion que fuese, por las opiniones politicas, que haya tenido, ni por haber escrito papeles, tomado las armas, ni otro cualquier motivo, olvidando enteramente la conducta observada por causa de las desavenencias ocurridas por una y otra parte —Art. 9º Toda la artillería perteneciente á la Banda Oriental, quedará en los propios puntos donde actualmente se halle y la artillería que tenian los buques de Buenos Aires, aprehendidos por los del crucero, se restituirá igualmente á la posible brevedad.—Art. 10. Del mismo modo se devolverán todos los prisioneros, de cualquiera clase que sean, hechos por uno y otro Gobierno.—Art. 11. El Exmo. Sr. Virey se ofrece á que las tropas portuguesas se retiren á sus fronteras y dejen libre el territorio español, conforme á las intenciones del Señor Principe Regente, manifestadas á ambos Gobiernos.—Art. 12. Queda tambien el Exmo. Sr. Virey en librar las órdenes precisas, para que desde luego cese toda hostilidad y bloqueo en los rios y costas de estas Provincias.—Art. 13. Igualmente S.E. oficiará al Exmo. Sr. Virey del Perú y al Sr. General Goyeneche, participándole el presente acomodamiento.—Art. 14. Todo vecino de la Banda Oriental se restituirá si gusta á sus hogares, y podrán pasarse mútuamente de uno á otro territorio, cuantos lo deseen, dejándoseles de todos modos en quieta y pacífica posesion de sus fortunas.—Art. 15. Se restablecerá enteramente, como se hallaba antes de las actuales desavenencias, la comunicacion, correspondencia y comercio por tierra y por mar entre Buenos Aires y Montevideo y sus respectivas dependencias.—Art. 16. En consecuencia del antecedente artículo, todo buque nacional ó estranjero, podrá libremente entrar en los puertos de uno y otro territorio, pagando respectivamente en ellos los correspondientes reales derechos, conforme á un arreglo particular que se acordará entre los citados Gobiernos.—Art. 17. En el caso de invasion por una potencia estranjera, se obligan reciprocamente ambos Gobiernos á prestarse todos los auxilios necesarios para rechazar las fuerzas enemigas.—Art. 18. El Exmo. Sr. Virey protesta no variar de sistema hasta que las Córtes declaren su voluntad, que en todo caso se manifestará oportunamente al Gobierno de Buenos Aires.—Art. 19. Los mencionados Gobiernos se obligan á la religiosa observancia de lo estipulado, constituyéndose en la responsabilidad de las resultas que pudiese ocasionar su infraccion.—Art. 20. El Exmo. Sr. Virey y el Sr. Diputado de Buenos Aires, nombrarán dos oficiales que acuerden el modo de dar cumplimiento al artículo sobre la evacuacion de tropas de la Banda Oriental, que se efectuará con la mayor anticipacion, embarcándose en la Colonia todo el número posible.—Art. 21. Las presas que se hagan desde la firma del presente tratado serán restituidas; y respecto á las anteriores, se estará á lo estipulado en el armisticio de 7 del corriente.—Art. 22. Todas las propiedades existentes, de cualquier especie que sean, correspondientes á los vecinos de la Banda Oriental, quedarán en poder de sus respectivos dueños á reserva de los esclavos comprendidos en las listas manifestadas por el señor Diputado de Buenos Aires, que ofrece dejar en libertad para que vuelvan á poder de sus amos, á cualquiera de los espresados negros que lo deseen y la ejecucion de este artículo será del cargo y cuidado de los oficiales, de que se hace mérito en el veinte.—Art. 23. Si ocurriese en adelante alguna duda, acerca de la observancia de cualquiera artículo del presente tratado, se resolverá amigablemente por una y otra parte.—Art. 24. El presente convenio tendrá todo su efecto desde el momento que se firme y será ratificado en el término de ocho dias ó antes si se pudiese. En testimonio de todo, firmamos dos de un tenor en la ciudad de Montevideo á 20 de Octubre de 1811.—*José Julian Perez—José Acevedo—Antonio Garfias.*

Montevideo y Octubre 21 de 1811.—Se aprueban y ratifican por mi parte los artículos del precedente tratado, que se devolverá para los demas efectos consiguientes.—Xavier Elío.

Buenos Aires, Octubre 24 de 1811.—Aprobado y ratificado por este Gobierno.—Feliciano A. Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*José Julian Perez*, Secretario.

(Gaceta Extra—27 Octubre.)

259—Decreto sobre libertad de imprenta.

Tan natural como el pensamiento, le es al hombre la facultad de comunicar sus ideas. Es ésta, una de aquellas pocas verdades que mas bien se sienten, que se demuestran. Nada puede añadirse á lo que se ha escrito para probar aquel derecho, y las ventajas incalculables que resultan á la humanidad de su libre ejercicio. El gobierno fiel á sus principios, quiere restituir á los pueblos americanos, por medio de la libertad politica de la imprenta, ese precioso derecho de la naturaleza, que le habia usurpado un envejecido abuso del poder y en la firme persuacion de que es el único camino de comunicar las luces, formar la opinion pú-

blica, y consolidar la unidad de sentimientos, que es la verdadera fuerza de los Estados: ha venido en decretar lo que sigue:—Art.1° Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad, quedan sin efecto.—Art. 2° El abuso de esta libertad es un crimen. Su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la religion católica, ó la Constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las leyes.—Art. 3° Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion, y graduacion de estos delitos, se creará una Junta de nueve individuos con el título de *Protectora de la libertad de la Imprenta.* Para su formacion presentará el Exmo. Cabildo, una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no esten empleados en la Administracion del Gobierno; se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el prelado eclesiástico, alcalde de primer voto, síndico procurador, prior del Consulado, el fiscal de S. M., y dos vecinos de consideracion, nombrados por el ayuntamiento. El escribano del pueblo autorizará el acto, y los respectivos títulos, que se librarán á los electos sin pérdida de instantes. —Art. 4° Las atribuciones de esta autoridad protectora se limitan á declarar de hecho, si hay ó no crímen en el papel, que dá mérito á la reclamacion. El castigo del delito, despues de la declaracion, corresponde á las justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.—Art. 5° La tercerá parte de los votos en favor del acusado hace sentencia.—Art. 6° Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de presentacion; se reveerá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sostituirán los recusados por el mismo arbitrio. —Art. 7° Se observará igual método en las capitales de provincia, sostituyendo al prior del Consulado, el diputado de Comercio, y al fiscal de S. M., el promotor fiscal.—Art. 8° Las obras que tratan de religion no pueden imprimirse sin prévia censura del eclesiástico. En casos de reclamacion se reveerá la obra, por el mismo diócesado asociado de cuatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.—Art. 9° Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores, no haciendo constar á quien pertenecen.—Art. 10. Subsistirá la observancia de este decreto hasta la resolucion del Congreso.—Buenos Aires, 26 de Octubre de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*José Julian Perez*, Secretario.

(Gaceta Extra. de 26 de Octubre.)

260—Fijando penas á los que compren ó reciban á empeño vestuario de los soldados.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1811.—Siendo repetidos los excesos que se advierten en las pulperias y otras casas de abasto, relativos á comprar y recibir empeñadas las prendas de vestuario de soldados de la guarnicion, sin que hayan bastado á contenerlos las ordenanzas que sobre el particular se han espedido; á fin de cortar de raiz este perjudicial abuso, hágase saber al pulpero que refiere el parte del sargento mayor de artillería, que en caso de recibir en compra ó empeño alguna prenda de la gente de tropa, se le exijirán irremisiblemente doscientos pesos de multa, y se le privará de tener casa de trato, condenándolo por ahora usando de equidad, en cien pesos de multa, que le exijirá dicho sargento mayor; y publíquese este decreto en «Gazeta,» para que en su infraccion no se alegue ignorancia.—(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno Ejecutivo).—*Rivadavia.*

(Gaceta número 2.)

261—Sobre pago de haberes á las tropas.

En vista de lo espresado por el comisionado D. Damian de Castro, sobre el deberse abolir, como está mandado por Reales Ordenes, las altas y bajas en los estractos de revistas y ajustes de tropas subsistiendo solo en las plazas de nombre, con lo informado por el señor Inspector, que manifiesta la inutilidad de esta cansada práctica, ha venido el Gobierno en declarar quede derogada la costumbre de estractarlas y liquidarlas, debiéndose abonar el mes por entero á todos los soldados, cabos y tambores que se presenten en revistas, á escepcion de los oficialesy sargentos, por cuanto devengan su sueldo con el dia y las compañias tendrán el cuidado de detallarlas en los ajustes interinos del cuerpo para no pagar al soldado sino los dias de su efectivo servicio y que en la Caja de él se administre é invierta en su mayor comodidad, el fondo que acaso resulte por esta providencia y lo comunico á Vdes. para que arreglen las operaciones de su manejo tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1811. —Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.—*Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1811.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811.—Tomo IV.)

262—Designando el pre que corresponde á los pífanos y tambores.

Buenos Aires, Noviembre 12 de 1811.—Ha resuelto el Gobierno que los pífanos y tambores que aun no han cumplido los diez y seis años prescriptos por Ordenanza, no disfruten hasta este caso mas de la mitad del pre de soldado. Tómese razon de esta providencia en el Tribunal de Cuentas y tenganla Vms. entendida para su cumplimiento. — Dios guarde á Vms. muchos años.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.—*Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 14 de 1811 *Juan José Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811.—Tomo IV.)

263—Creacion del Estado Mayor y rehabilitacion del Coronel D. Eustaquio Moldes.

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1811.—En el dia de hoy ha realizado este Gobierno la formacion del Estado Mayor militar tan importante para sus objetos á la causa de estas Provincias: en su consecuencia, y para que se constituya, ha elegido los sujetos cuyos cargos son de la denominacion siguiente: Para gefe del espresado Estado Mayor al coronel D. Francisco Xavier de Viana; para secretarios ayudantes de infantería y caballería de él, en primer lugar al coronel D. Marcos Balcarce, y para segundo al teniente coronel D. Ignacio Alvarez Tomas, para secretarios ayudantes de ingenieros, al sargento mayor de este cuerpo don Mauricio Verlanga, quedando reservado el nombramiento del otro individuo de su clase; para secretarios ayudantes del cuerpo de artillería á D. Angel Monasterio de primero, y á D. Ramon Rojas de segundo; y para auxiliar de real hacienda á D. José Gomez Fonseca, oficial primero de la comisaría de guerra, cuyos cargos deben ejercerlos sin otro sueldo que el que le corresponde por su empleo á cado uno. Igualmente en 13 del corriente fué promovido á coronel del número 1 el señor D. Manuel Belgrano por la imposibilidad que tiene de servirlo D. Cornelio Saavedra; y á sargento mayor del mismo al teniente coronel D. Ignacio Perdriel. Notándose que los regimientos 1 y 2 deben conocerse por núm. 1; lo mismo que el 3 y 4 por 2 de patricios, al que fué igualmente promovido el coronel D. Francisco Antonio Ortiz de Ocampo. En la «Gaceta» de 1 de Agosto de este año fué incluido el coronel don Eustaquio Moldes en la lista de los oficiales que se anunciaron al público como dignos de nuestro ódio eterno, por haber desertado ignominiosamente de las banderas de la patria; el coronel D. Juan José Viamont dió mérito á esta equivocacion, remitiendo la lista de los oficiales prófugos con arreglo á los que á aquella sazon se hallaban ausentes: tal sucedió con el oficial Moldes, destinado en aquellas circunstancias á una comision secreta á Jesus de Machaca; el Gobierno ha sido posteriormente instruido del distinguido mérito del oficial, y le recomienda á la estimacion y gratitud de los pueblos, por el mismo principio que con equivocadas instrucciones le habia condenado á la execracion y al desprecio. Habitantes de América: si entre los horrores de la esclavitud aprendisteis á estimar la gloria, haceos dignos de ella, seguros de que un gobierno justo dispensará á vuestro mérito una consideracion que trasmita vuestro nombre á la posteridad mas remota, conjurando el conocimiento de las generaciones á que miren su felicidad como precio de vuestras virtudes. Y aunque os importarán entonces muy poco los aplausos, ahora es interés vuestro ejecutar acciones tan grandes que sean ellas dignas de la inmortalidad. Remitido por la Secretaría de Gobierno.—*Rivadavia.*

(Gaceta de Buenos Aires—núm. 5.)

264 — Nombramiento de secretarios del Poder Ejecutivo.

Promocion.—Este Superior Gobierno ha nombrado al Dr. D. Nicolás Herrera, Secretario de Guerra y Hacienda, quedando encargado el Secretario D. Bernardino Rivadavia de los Departamentos de Gobierno y Relaciones Esteriores.

265—El Coronel D. Manuel Belgrano renuncia á la mitad de su sueldo.

Exmo. Señor:—Me presenté á V. E manifestándole haber cumplido la órden que tuvo á bien comunicarme con fecha 13, para que me recibiera del Regimiento núm 1º, haciéndome mas honor del que merezco y fiando á mi cargo un servicio á que tal vez mis conocimientos no alcanzarán; procuraré con todos mis esfuerzos no desmentir el concepto que he debido á V. E. y hacerme digno de llamarme hijo de la patria. En obsequio de esta ofrezco á V. E. la mitad del sueldo que me corresponde, siéndome sensible no poder hacer demostracion mayor, pues mis facultades son ningunas y mi subsistencia pende de aquel; pero en todo evento sabré tambien reducirme á la racion del soldado si es necesario para salvar la justa causa que con tanto honor sostiene V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1811.—Exmo. Señor:—*Manuel Belgrano.—Al Exmo. Gobierno Ejecutivo de estas Provincias.*

Contestacion.—El contribuir todo ciudadano con su fuerza moral y física á los sagrados objetos de la justa causa, es su deber primero; pero desprenderse de lo que la patria le franquea para su indispensable subsistencia, es retribuir á la patria misma cuanto ha recibido de ella. Este hecho colma á este Gobierno de las mayores satisfacciones, y así para las de V. S. como para que su ejemplo se trasmita en sus hijos é inspire sentimientos tan dignos de la general estimacion y del grande objeto que los promueve, se ha mandado publicar en la *Gaceta* el oficio de V. S. de 15 del presente.—Noviembre 18 de 1811. (1) Dios guarde á V. S. muchos años, etc.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.—*Señor Coronel del Regimiento de Patricios, D. Manuel Belgrano.*

266—Mandando cobrar derechos de importacion á los efectos provenientes de Montevideo

Por los mismos principios que este Gobierno previno á Vd. en órden de 18 del corriente, que de todos los efectos venidos en Registros de la Península, bajo la consignacion de los comerciantes de esta Capital, se cobrasen en esa Aduana los derechos de entrada, aunque los hayan pagado en Montevideo, ha resuelto y previene á Vd. tambien que los mismos derechos se cobren á los frutos y efectos que teniendo la indicada procedencia, se trasladen en igual forma desde aquella plaza. Que á los efectos y frutos que desde ella se conduzcan con guias de tierra, se les aumente al aforo que traigan designado en ellas, un 50 p.% y de su monto se cobre la alcabala territorial. Y que á los géneros, frutos y efectos procedentes del comercio provisorio que se trasladen con guias de Montevideo, sean avaluados por el corriente de plaza y de su monto se exija seis por

(1) La fecha ha sido tomada del Archivo General.

ciento de derecho real, y los locales y arbitrios establecidos: concediendo á los interesados el plazo acostumbrado para su pago, siempre que los adeudos lleguen ó escedan de cien pesos, y que los aseguren con fiadores de la satisfaccion de Vd., principalmente aquellos negociantes que no tengan domicilio ni residencia fija en esta Ciudad.—Buenos Aires, 20 de Noviembre de 1811.—*Al Administrador de la Aduana de esta Capital.*

(Archivo del Gobierno—1810—CXX—núm. 205.)

267—Supresion de las Asambleas militares.

Buenos Aires, Noviembre 20 de 1811.—Con fecha 9 de Octubre último dispuso este Gobierno la absoluta supresion de Asambleas, por considerarse nulo el ejercicio de las funciones de su instituto, previniéndose con la misma al Inspector, que prévios los informes y conocimientos necesarios, propusiese á los beneméritos en ellas para colocarlos segun sus graduaciones en los Regimientos de esta guarnicion. Lo avisa á Vms. para que tomándose razon en el Tribunal de Cuentas obre en esa oficina de su cargo los efectos consiguientes.—Dios guarde á Vms. muchos años.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN J. PASSO.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.—*Señores Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Noviembre 21 de 1811.—*Juan J. Ballesteros.*

(Archivo general.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811.—Tomo IV.)

268—Reconocimiento del Vice-Cónsul de los Estados Unidos de América en Buenos Aires.

Buenos Aires, 22 de Noviembre de 1811.—El Cónsul General de los Estados Unidos D. Joel Roberto Poinsset nombró Vice-Consul á D. William Gilchrist Miller, quien ha sido reconocido por el Gobierno.

(Gaceta de Buenos Aires—núms. 7 y 14.)

269—Estatuto provisional del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando VII.

La justicia y la utilidad dictaron á los pueblos de las Provincias el reconocimiento del Gobierno Provisorio, que instituyó esta capital en los momentos en que la desolacion y conquista de casi toda la península, dejaba espuesta nuestra seguridad interior á la invasion estranjera ó al influjo vicioso de los Gobernadores españoles, interesados en sostener el brillo de una autoridad que habia caducado. Conocieron los pueblos sus derechos y la necesidad de sostenerlos. Los esfuerzos del patriotismo rompieron en poco tiempo los obstáculos que oponia por todas partes el fanatismo y la ambicion. La causa sagrada de la libertad anunciaba ya un dia feliz á la generacion presente y un porvenir lisonjero á la posteridad americana. Se sucedian uno tras otro los triunfos de nuestras armas, y el despotismo intimidado no pensaba mas que en buscarse un asilo en la region de los tiranos. Cambia de aspecto la fortuna, y repentinamente se ve la patria rodeada de grandes y urgentes peligros. Por el Occidente derrotado ó disperso nuestro ejército del Desagüadero; espuestas á la ocupacion del enemigo las Provincias del Alto Perú; interceptadas nuestras relaciones mercantiles y casi aniquilados los recursos para mantener el sistema. Por el Oriente un ejército estranjero á pretesto de socorrer á los Gobernadores españoles que invocaron su auxilio, avanzando sus conquistas sobre una parte la mas preciosa de nuestro territorio; el bloqueo del rio paralizando nuestro comercio esterior; relajada la disciplina militar; el Gobierno débil; desmayado el entusiasmo; el patriotismo perseguido; envueltos los ciudadanos en todos los horrores de una guerra cruel y esterminadora, y obligado el Gobierno á sacrificar al imperio de las circunstancias el fruto de las victorias con que los hijos de la patria en la Banda Oriental, han enriquecido la historia de nuestros dias. No era mucho, en medio de estas circunstancias, que convirtiendo los pueblos su atencion al Gobierno, le atribuyesen el orígen de tantos desastres. La desconfiaza pública empezó á minar la opinion, y el voto general indicaba una reforma ó una variacion política que fuese capaz de contener los progresos del infortunio, dar una acertada direccion al patriotismo y fijar de un modo permanente las bases de nuestra libertad civil. El pueblo de Buenos Aires, que en el beneplácito de las Provincias á sus disposiciones anteriores, ha recibido el testimonio mas lisonjero del alto aprecio que le dispensan como á Capital del Reino y centro de nuestra gloriosa revolucion, representa al Gobierno por medio de su respetable Ayuntamiento la necesidad urgente de concentrar el poder para salvar la patria en el apuro de tantos conflictos. La Junta de Diputados que no desconocia la necesidad, adoptó la medida sin contradiccion, y aplicando sus facultades, traspasó á este Gobierno su autoridad con el título de Poder Ejecutivo, cuyo acto debia recibir la sancion del consentimiento de los pueblos. Si la salvacion de la patria fué el grande objeto de su institucion, una absoluta independencia en la adopcion de los medios debia constituir los límites de su autoridad. De otro modo, ni el Gobierno se habria sujetado á las responsabilidades que descargó la Junta sobre sus hombros, ni su creacion hubiera podido ser útil en ningun sentido, cuando agitada la patria de una complicacion estraordinaria de males, exigia de necesidad una pronta aplicacion de violentos remedios. Deseaba sin embargo el Gobierno una forma que sujetando la fuerza á la razon y la arbitrariedad á la ley, tranquilizase el espíritu público, resentido de la desconfianza de una tirania interior. Pide á este fin el Reglamento que le prometió la Junta en el acto de su creacion, y recibe un Código Constitucional muy bastante para precipitar á la patria en el abismo de su ruina. Parece que la Junta de Diputados, cuando formó el Reglamento de 22 de Octubre tuvo mas presente su exaltacion que la salud del Estado. Con el velo de la *pública felicidad* se erige en soberana, y rivalizando con los poderes que quiso dividir, no hizo mas que reasumirlos en grado eminente. Sujetando al Gobierno y á los magistrados á su autoridad soberana, se constituye por sí misma en Junta Conservadora para perpetuarse en el mando y arbitrar sin regla sobre el destino de los pueblos. Como si la soberanía fuese divisible, se la atribuye de un modo imperfecto y parcial. Ya se ve que en

tal sistema, no siendo el Gobierno otra cosa que una autoridad intermediaria y dependiente, ni corresponderia su establecimiento á los fines de su instituto, ni tendria su creacion otro resultado que complicar el despacho de los negocios y retardar las medidas que reclama urgentemente nuestra situacion, quedando abandonada la salud de la patria al cuidado y á la arbitrariedad de una Corporacion, que en tiempos mas felices y con el auxilio de un poder ilimitado, no pudo conservar las ventajas conseguidas por el patriotismo de los pueblos contra los enemigos de su sosiego y de su libertad. Convencido el Gobierno de los inconvenientes del Reglamento, quiso oir el informe del Ayuntamiento de esta Capital, como representante de un pueblo el mas digno y el mas interesado en el vencimiento de los peligros que amenazan á la patria. Nada parecia mas justo ni conforme á la práctica, á las leyes, á la razon y á la importancia del asunto. Pero los Diputados en la sombra de sus ilusiones, equivocaron los motivos de esta medida. Sin reflexionar que despues de la abdicacion del Poder Ejecutivo no era ni podia ser otra su representacion pública, que aquella de que gozaban antes de su incorporacion al Gobierno, calificaron aquel trámite de notorio insulto contra su imaginaria soberania, promoviendo una competencia escandalosa que en un pueblo menos ilustrado hubiera producido consecuencias funestas sobre el interés general. El Gobierno despues de haber oido el dictámen del respetable Cabildo y el juicio de los ciudadanos ilustrados, ha determinado rechazar el Reglamento y existencia de una autoridad suprema y permanente que envolveria á la patria en todos los horrores de una furiosa aristocracia. El Gobierno cree que sin abandono de la primera y mas sagrada de sus obligaciones, no podia suscribir á una institucion que seria el mayor obstáculo á los progresos de nuestra causa y protesta á la faz del mundo entero, que su resistencia no conoce otro principio que el bien general, la libertad y la felicidad de los pueblos americanos. Con el mismo objeto, y para dar un testimonio de sus sentimientos, capaz de aquietar el celo mas exaltado, ha decretado una forma ya que el conflicto de las circunstancias no permite recibirla de las manos de los pueblos, que prescribiendo límites á su poder y refrenando la arbitrariedad popular, afiance sobre las bases del órden el imperio de las leyes, hasta tanto que las Provincias reunidas en el Congreso de sus Diputados establezcan una Constitucion permanente. A este fin publica el Gobierno el siguiente Reglamento:—Art. 1° Siendo la amovilidad de los que gobiernan el obstáculo mas poderoso contra las tentativas de la arbitrariedad y de la tirania, los vocales del Gobierno se removerán alternativamente cada seis meses, empezando por el menos antiguo en el órden de nominacion: debiendo turnar la presidencía en igual periodo por órden inverso. Para la eleccion del candidato que debe substituir al vocal saliente se creará una Asamblea General, compuesta del ayuntamiento, de las representaciones que nombren los pueblos, y de un número considerable de ciudadanos elegidos por el vecindario de esta capital, segun el órden, modo y forma que prescribirá el gobierno en un reglamento que se publicará á la posible brevedad: en las ausencias temporales suplirán los secretarios.—Art. 2° El Gobierno no podrá resolver sobre los grandes asuntos del Estado, que por su naturaleza tengan un influjo directo sobre la libertad y existencia de las Provincias Unidas, sin acuerdo espreso de la Asamblea General.—Art. 3° El Gobierno se obliga de un modo público y solemne, á tomar todas las medidas conducentes para acelerar luego que lo permitan las circunstancias, la apertura del Congreso de las Provincias Unidas, al cual serán responsables, igualmente que los secretarios, de su conducta pública, ó á la Asamblea General despues de diez y ocho meses, si aun no se hubiere abierto el Congreso.—Art. 4° Siendo la libertad de la imprenta y la seguridad individual, el fundamento de la felicidad pública, los decretos en que se establecen, forman parte de este reglamento. Los miembros del Gobierno en el acto de su ingreso al mando, jurarán guardarlos y hacerlos guardar religiosamente.—Art. 5° El conocimiento de los asuntos de justicia corresponde privativamente á las autoridades judiciarias con arreglo á las disposiciones legales. Para resolver en los asuntos de segunda suplicacion, se asociará el gobierno de dos ciudadanos de probidad y luces.—Art. 6° Al Gobierno corresponde velar sobre el cumplimiento de las leyes, y adoptar cuantas medidas crea necesarias para la defensa y salvacion de la patria, segun lo exija el imperio de la necesidad y las circunstancias del momento.—Art. 7° En caso de renuncia ausencia ó muerte de los secretarios, nombrará el Gobierno á los que deben sustituirlos, presentando el nombramiento en la primera Asamblea siguiente.—Art. 8° El Gobierno se titulará *Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á nombre del Sr. D. Fernando VII;* su tratamiento será el de *Exca.* que ha tenido hasta aquí en cuerpo y *Vmd.* llano á cada uno de sus miembros en particular. La presente forma existirá hasta la apertura del Congreso, y en caso que el Gobierno considerase de absoluta necesidad hacer alguna variacion lo propondrá á la Asamblea General, con espresion de las causas, para que recaiga la resolucion que convenga á los intereses de la patria.—Art. 9° La menor infraccion de los artículos del presente reglamento, será un atentado contra la libertad civil. El Gobierno y las autoridades constituidas jurarán solemnemente su puntual observancia y con testimonio de esta diligencia y agregacion del decreto de la libertad de la imprenta, de 26 de Octubre último, y de la seguridad individual, se circulará á todos los pueblos para que se publique por bando, se archive en los registros y se solemnize el juramento en la forma acostumbrada.—Dado en la Real Fortaleza de Buenos Aires, á 22 de Noviembre de de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

270—**Disposiciones generales sobre seguridad individual.**

Si la existencia civil de los ciudadanos se abandonase á los ataques de la arbitrariedad, la libertad de la imprenta publicada en 26 de Octubre del presente año, no seria mas que un lazo contra los incautos y un medio indirecto para conso-

lidar las bases del despotismo. Todo ciudadano tiene un derecho sagrado á la proteccion de su vida, de su honor, de su libertad y de sus propiedades. La posesion de este derecho, centro de la libertad civil y principio de todas las instituciones sociales, es lo que se llama *seguridad individual.* Una vez que se haya violado esta posesion, ya no hay seguridad, se adormecen los sentimientos nobles del hombre libre y sucede la quietud funesta al egoismo. Solo la confianza pública es capaz de curar esta enfermedad política, la mas peligrosa de los Estados, y solo una garantia afianzada en una ley fundamental es capaz de restablecerla. Convencido el Gobierno de la verdad de estos principios, y queriendo dar á los pueblos americanos otra prueba positiva y real de la libertad que preside á sus resoluciones y de las ventajas que les prepara su independencia civil, si saben sostenerla gloriosamente y con honor contra los esfuerzos de la tirania, ha venido en sancionar la *seguridad individual* por medio del siguiente decreto:—Art. 1º Ningun ciudadano puede ser penado, ni espatriado sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.—Art. 2º Ningun ciudadano puede ser arrestado sin prueba, al menos semi-plena ó indicios vehementes de crímen, que se harán constar en proceso informativo dentro de los tres dias perentorios. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su detencion, y se remitirá con los antecedentes al juez respectivo.—Art. 3º Para decretar el arresto deun ciudadado, pesquiza de sus papeles, ó embargo de bienes, se individualizará en el decreto ú órden que se espida el nombre ó señales que distingan su persona y objetos sobre que deben ejecutarse las diligencias, tomando inventario que firmará el reo y dejándole cópia autorizada para su resguardo. — Art. 4º La casa de un ciudadano es un sagrado cuya violacion es un crímen; solo en el caso de resistirse el reo refugiado, á la convocacion del Juez podrá allanarse; su allanamiento se hará con la moderacion debida y personalmente por el Juez de la causa. Si algun motivo urgente impide su asistencia, dará al delegado una órden por escrito y con la especificacion que contiene el antecedente artículo, dando cópia de ella al aprehendido y al dueño de la casa si la pide.—Art. 5º Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá esta dilatarse mas allá del término de diez dias.—Art. 6º Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que á pretesto de precaucion solo sirva para mortificarlos, será castigada rigorosamente.—Art. 7º Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado ó abandonar cuando guste su residencia.—Art. 8º Los ciudadanos habitantes del distrito de la jurisdiccion del Gobierno y los que en adelante se establezcan, están inmediatamente bajo su proteccion en todos sus derechos.—Art. 9º. Solo en el remoto y estraordinario caso de comprometerse la tranquilidad pública ó la seguridad de la patria, podrá el Gobierno suspender este decreto, mientras dure la necesidad, dando cuenta inmediatamente á la Asamblea General con justificacion de los motivos, y quedando responsable, en todos tiempos, de esta medida.—Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia,* Secretario.

271—Estraccion limitada de metálico.

Ha resuelto este Gobierno permitir por punto general á todo individuo que se embarque que pueda llevar consigo cincuenta pesos fuertes para los gastos de su manutencion y se le comunica á Vd. etc.—23 de Noviembre de 1811.

(Rec. de LL. de Aduana, pág. 7.)

272—Jubilando al Sr. D. Francisco Diaz de Orejuela.

Buenos Aires, Noviembre 28 de 1811.—Resultando de este espediente que D. Francisco Diaz de Orejuela se halla incapaz de continuar en el servicio, y no permitiendo las actuales urgencias del Erario, la conservacion del sueldo á un individuo que debe quedar sin ocupacion, se le concede su jubilacion sin goce de sueldo, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de esta Capital, haciéndose saber al interesado.—(Hay tres rúbricas.)—*Rivadavia,* Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas hoy dia de la fecha en que se ha traido al efecto.—Diciembre 9 de 1811.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1811.—Tomo IV.)

273—Primer carta de ciudadania concedida en la República.

El Superior Gobierno Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.—Teniendo en consideracion los relevantes servicios de D. Roberto Billinghurst, natural de Inglaterra, ayudante mayor de artilleria, agregado al ejército de la Banda Oriental de este Rio, deseando acreditar los principios liberales que ha adoptado y premiar en el modo posible el mérito de los que han adquirido con sus acciones un derecho á la estimacion y reconocimiento de la patria; por tanto ha acordado librarle á nombre de ella, y en ejércicio del poder que le ha confiado la voluntad de los pueblos, el titulo de ciudadano de estos paises, por el que se le admite solemnemente al gremio del Estado, y al goce de todos los fueros y privilejios que como á tal ciudadano le competen en virtud de las declaraciones anteriores, y las que posteriormente se espedirán al efecto de clasificar el distinguido honor exenciones y prerogativas que forman el carácter de la verdadera ciudadanía: encargando en consecuencia á todos los gefes políticos y militares, y á todos los habitantes de la América, comprendidos bajo la jurisdiccion del Gobierno, á cuyo conocimiento llegue la noticia de este titulo le guarden y cumplan las distinciones y privilegios, que por él le corresponden; quedando reservado para la primera Asamblea, el manifestar haberse librado el presente con recomendacion del mérito que le ha impulsado.—Dado en Buenos Aires, en 29 de Noviembre de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia,* Secretario.—Queda tomada razon en el libro de títulos

del Exmo. Cabildo y lo anoto.—Buenos Aires, Diciembre 3 de 1811.—*Nuñez.*

(Gaceta núm. 13.)

274—Jubilando á los Sres. D. José de la Barreda y D. Juan Lusta.

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1811.—Por acuerdo de esta fecha ha resuelto este Superior Gobierno jubilar al Oficial 1° de la Secretaria de Gobierno D. José de la Barreda con 750 pesos y al 2° de la Real Hacienda D. Juan Lusta con 600 $ y lo comunica á Vm. á los fines consiguientes, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.—*Señores Ministros de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Diciembre 4 de 1811.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.)

275—Sobre los desórdenes ocurridos el 7 de Diciembre.

Bando.—*El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando Séptimo.*—El dia 7 de Diciembre ha presentado esta capital, tantas veces gloriosa, el teatro mas horroroso: al fin consiguieron los implacables enemigos de la patria ver consumado la obra de execracion y oprobio eterno con que habian jurado envolver en los desastres, la perdicion y la muerte, á sus ilustres defensores; pero esos hombres tan cobardes y despreciables como depravados en sus sanguinarios proyectos, meditaron para dar mayor tamaño á su ignominia, emplear los mismos brazos, que ganaron para la patria tantas glorias en la ejecucion de su detestable plan de ruina y desolacion. El Regimiento número 1 ha sido seducido y sorprendido en sus sentimientos; se han halagado los vicios que ellos adquirieron bajo una administracion negligente y corrompida, y al fin se le ha hecho servir al desahogo de las pasiones desenfrenadas de los hombres perversos, inmorales y enemigos del órden y la sociedad. El Gobierno no ha perdonado arbitrio alguno para sofocar en sus principios el espíritu de insurreccion y de desórden que les alentaba á cometer el esceso escandaloso de desobedecer á sus jefes inmediatos, é insultar descaradamente los respetos de esta Superioridad, los intereses del país, las mediaciones de los prelados de mas alto carácter, las amenazas, la condescendencia y hasta las mismas súplicas, nada han podido para con estos hombres desgraciadamente obstinados; el furor y el despecho que les dominaba, esponian al Gobierno y al pueblo al último peligro; el espíritu de anarquía preparaba la entera disolucion del sistema, y en tal conflicto se vió el Gobierno en la necesidad de imponer con la fuerza, emplear las armas y el rigor mas inexorable en la rendicion ó la muerte de estos hombres ingratos y lavar con su sangre la negra mancha del mas enorme crimen; la habian visto correr sus autores sin espanto; pero los ciudadanos pacíficos y amantes de la justicia y del órden, podrán felicitarse de haber visto reparados en pocos momentos los males incalculables que este desgraciado suceso parecia preparar, y que la eterna Providencia ha hecho que no sean mayores. Por tanto, y habiéndose tomado todas las medidas para evitar cualquiera infausta ocurrencia que pudiera ser consiguiente al suceso principal, encarga encarecidamente el Gobierno á todos los habitantes de esta Capital descansen tranquilamente sobre la mas solemne garantía de que no habrá un solo motivo que les inspire el temor de que se repita, ni en la mas pequeña parte, una escena tan funesta, para lo que manda á todos los soldados prófugos y dispersos que no hubiesen presentado á esta Superioridad, por conducto de sus oficiales, las armas con que emprendieron su fuga ó con que se encontraron en el acto de su dispersion, las entreguen inmediatamente, bajo la irremisible pena de muerte á que serán afectos en el solo hecho que se descubra la ocultacion y á todos los demás habitantes, así paisanos como militares, denuncien bajo la misma pena capital, las armas y personas cuya ocultacion sepan, oigan decir ó presuman; y por cuanto á mas del motivo que ofrece la próxima festividad de Nuestra Señora de la Concepcion, es preciso adoptar todos los medios que fueren conducentes á retribuir al pueblo la tranquilidad que es de suma importancia inspirarle, despues de este infausto suceso, manda igualmente, que todo vecino estante ó habitante ilumine esta noche y la de mañana su casa y toda puerta y pertenencia en la forma acostumbrada, pero con mayor número de luces desde la oracion hasta el amanecer, bajo la multa que se exigirá irremisiblemente al que no cumpliese en todas sus partes esta superior disposicion.—Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—Por mandato de S. E., *D. José Ramon de Basabilvaso.*

(Gaceta núm. 11.)

276—Rebaja de una tercera parte de los derechos de Aduana que pagaban los géneros y frutos.

Considerando que el reglamento provisional de derechos para el comercio estranjero encargado á una comision de sujetos de probidad y luces en órdenes de 21, 23 y 30 de Octubre último, podrá inevitablemente retardarse mas tiempo del que se esperaba; y deseando evitar los graves perjuicios que de esta inculpable demora pueden resultar sobre los intereses de la causa pública, ha venido el Gobierno en acordar se rebaje la tercera parte de los derechos de círculo designados en el acta de 6 de Noviembre de 1809 sobre los géneros y frutos que se introducen y despachan por el comercio provisorio estranjero, con la calidad de por ahora y entre tanto se concluye y publica el citado reglamento, cuya resolucion tendrá su efecto desde 1° de Enero del año próximo de 1812. Se circulará á las oficinas correspondientes y se publicará en la *Gaceta.*—Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1811.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Es cópia.—*Herrera.*

(Gaceta núm. 17.)

277—Rebaja general sobre los sueldos, pensiones, ayuda de costas, etc.

Paralizado el comercio con la ocupacion de las Provincias del Alto Perú por los enemigos de la patria, y obstruidos de consiguiente los canales de la verdadera riqueza, disminuyeron nuestros recursos á medida que crecieron nuestras necesidades. Las circunstancias exigieron concentrar la fuerza armada y organizar el ejército sobre un pié de exacta disciplina, para darle despues aquella direccion con que mejor convenga á los intereses del Estado. Esta laboriosa operacion, al paso que pide fondos muy superiores á los actuales ingresos del Erario, es una empresa que no puede abandonarse sin esponer el éxito de la causa sagrada de los pueblos. La patria no se defiende sin armas y las armas no se sostienen sin dinero. Todo ciudadano tiene un derecho á la proteccion de las leyes y una obligacion reciproca de contribuir á la conservacion de aquel mismo derecho. Todos debemos concurrir á la defensa de nuestra libertad y de nuestros hogares. Unos con la espada, otros con el consejo, otros con los fondos que demanda la necesidad, y todos con cuantos medios estén al alcance de su poder y facultades; de otro modo no se desempeña la primera obligacion de la sociedad y se comete un crimen de lesa patria. Así es que hasta en los tiempos heróicos de la libertad griega, la neutralidad de un ciudadano, estando en peligro la República, se castigaba por las leyes constitucionales, como un crimen de alta tracion contra el Estado Mantener con una pequeña parte de nuestra industria ó á costa de algunas privaciones á los hombres ilustres, que arrostrando todos los peligros y fatigas de la guerra, esponen su vida en defensa de nuestros derechos, es un deber de la gratitud, aun cuando no fuera una obligacion esencial de la sociedad. Sobre estos principios reconocidos en todas las naciones cultas y atendiendo el Gobierno á la urgente necesidad de buscar recursos para sostener la libertad de los pueblos, ha determinado entre otros arbitrios que posteriormente se publicarán, y en acuerdo de esta, adoptar una medida de economía en los sueldos de los empleados de esta capital y Provincias Unidas, en la forma que prescribe este decreto: — Art. 1º Los sueldos de todos los empleados civiles y de los militares que no están en ocupacion actual del servicio del ejército, sin escluir los correspondientes á los vocales del Gobierno y sus secretarios, sufrirán el descuento siguiente: desde cuatrocientos cincuenta pesos esclusive, hasta setecientos, un diez por ciento: desde setecientos hasta mil un quince por ciento: desde mil á dos mil, un veinticinco por ciento; y todo el que esceda de dos mil, queda reducido á mil y quinientos.— Art. 2º Todas las asignaciones, pensiones, gratificaciones ó ayuda de costas que se satisfacen de la Real Hacienda, ó de los fondos públicos quedan comprendidas en esta deduccion.—Art. 3º Durante la rebaja, se percibirán íntegramente las asignaciones por sueldos, sin sufrir descuento alguno de monte-pio, inválidos, media annata, etc., quedando reservada esta deduccion para cuando se perciba la parte que ahora se descuenta.— Art. 4º Cesará esta deduccion dentro de un año ó antes si se consigue la evacuacion de las Provincias Unidas del Perú; y en todo caso se mirára como un empréstito, que satisfará la Real Hacienda, inmediatamente que lo permitan las atenciones actuales á cuya seguridad quedan espresamente hipotecadas todas las rentos del Estado. — Art. 5º El presente decreto empezará á correr desde el 1º de Enero del año próximo de 1812, se circulará á las autoridades y oficinas correspondiéntes, y se publicará en la *Gaceta* para que llegue á noticia de todos.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1811. — Feliciano Antonio Chiclana — Manuel de Sarratea — Juan José Passo — *Nicolás de Herrera,* Secretario. Es cópia—*Herrera.*

(Gaceta núm. 18).

AÑO 1812

278—Facultando á los Ministros de Real Hacienda para entender en todo lo referente á aprestos militares.

Con esta fecha se ha circulado la órden del tenor siguiente:—Entretanto se concluye y publica el Reglamento institucional del Estado, ha determinado este Gobierno conferirle la facultad bastante, para que conforme á la naturaleza y fines de su instituto, y acordando antes con este Gobierno, entienda y dé las disposiciones necesarias para el apresto de armamentos, víveres, municiones y vestuarios; forme presupuestos é instrucciones; active la disciplina y cuanto conduzca á la mas fácil, pronta y ordenada marcha de las divisiones y destacamentos que deben salir inmediatamente de esta capital, lo que avisa á V. S. este Gobierno, para que preste el debido cumplimiento á las disposiciones relativas, que espida el Gefe del Estado Mayor General refrendadas por el Ayudante Secretario del Departamento de que corresponda; concurriendo V. S. con su notorio celo y eficacia al logro de los importantes fines á que camina esta resolucion. Lo que comunico á V. S. de órden de S. E. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 1° de Enero de 1812.—*Nicolás de Herrera.—A los Ministros Generales de Real Hacienda.* Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 1° de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo I.)

279—Declarando benemérito de la patria al teniente coronel, D. José Ildefonso Machain.

Constando de la informacion que ha producido el teniente coronel y comandante del escuadron del regimiento de caballería de la patria, D. José Ildefenso Machain, su aptitud, desempeño, valor, patriotismo y pericia militar en las acciones que tuvo el ejército del Norte del mando del coronel D. Manuel Belgrano, y que dirigió el suplicante, como mayor general, se le declara á este oficial benemérito de la patria, y digno de todas las consideraciones del Gobierno y de sus conciudadanos: publicándose este decreto en la «Gaceta» para su satisfaccion.—Buenos Aires, 7 de Enero de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Bernardino Rivadavia.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Es cópia—*Herrera.*

(Suplemento á la Gaceta de Buenos Aires—Enero 10 de 1812.)

280—Exigiendo el franqueo de los oficios referentes á asuntos de particulares.

Buenos Aires, 9 de Enero de 1812.—Observando el Gobierno la multitud de instancias particulares que de todas partes se le dirigen en la correspondencia pública, con conocido perjuicio de los fondos del Estado, ha resuelto en acuerdo de esta fecha, que los memoriales sobre negocios individuales que vengan sin franquearse como corresponde, se devuelvan inmediatamente sin despacho á las autoridades de los pueblos de su procedencia, para que exijan ejecutivamente de los interesados los portes de venida y vuelta, cortando de este modo un abuso tan perjudicial á los intereses del erario: cuya resolucion se tendrá presente en las secretarias de Gobierno, y se publicará en la *Gaceta* para que llegue á noticia de todos.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

(El Censor núm. 2.)

281—Creacion del Gobierno Intendencia de Buenos Aires.

Oficio del Exmo. Cabildo al Superior Gobierno.—Exmo. Señor:—Ocupado este Cabildo en promover los medios de la mayor seguridad de sus representados, á la que está estrechamente ligada la suerte de las Provincias Unidas, y deseoso de cooperar en lo posible al feliz progreso de la sagrada causa que hemos jurado sostener á presencia del cuadro político que en el dia se presenta, no puede desentenderse y dejar de hablar á V. E. con toda la libertad que le impone su carácter representativo. En el instante afortunado del heróico sacudimiento de este pueblo, el 18 de Setiembre del año último, los dignos ciudadanos y patriotas, se decian en la exaltacion de su esperanza: «ahora tenemos un Gobierno de nuestra » confianza, ahora seremos fuertes y nuestros » negocios tendrán el pronto despacho que inte» resa á la causa pública». Sin embargo, la marcha es y ha sido lenta, los esfuerzos flojos, los resultados débiles, la opinion en problema ó enteramente quebrada, en una palabra: los peligros multiplicados y el curso mismo de los negocios civiles, en un movimiento tardo, capaz de inspirar el desaliento y la indolencia. ¿Cuál podrá ser, Exmo. Señor, el verdadero origen de estos males? ¿Acaso existe en los dignos individuos que componen el Superior Gobierno? Pero son demasiado notorias las tareas é improbas fatigas que diariamente consagra en servicio de la patria.

¿Qué fatal principio, pues, influirá en situacion tan singularmente delicada? El Ayuntamiento, despues de una detenida reflexion sobre la materia, cree que puede descubrirse con seguridad, y señalarse con certeza en la constitucion misma del Gobierno. Los que gobiernan, Exmo. Señor, apenas tienen tiempo para gobernar, máxime en los primeros pasos de una revolucion. Ocupada la atencion en los inmensos é implicados objetos de la alta autoridad y mando, no es posible fijarla á un tiempo mismo en las diversas relaciones y circunstancias que organizan un Estado, y en el régimen particular de un pueblo, y direccion de sus negocios comunes y ordinarios. El querer dirigirlo todo, el empeñarse en saber y mandarlo todo, es un manantial de desórdenes no menos funesto que el omitirlo y despreciarlo todo; en una justa demarcacion de los conocimientos respectivos y de las autoridades intermedias, consiste la fuerza y órden, que hacen el fundamento del edificio social. Nuestra máquina política no podrá rodar sobre los principios que se nos ofrecen, y ocurrirán, siendo montada sobre muelles irregulares y complicados: en los momentos de mayor celeridad se entorpecerá la accion y el movimiento, y los enemigos audaces se aprovecharán del tiempo perdido y conseguirán unas ventajas menos debidas á la superioridad, que á nuestra imprudencia y desorganizacion. Es preciso decirlo, y el Cabildo debe tener valor de no disimularlo: la situacion actual es sobremanera peligrosa, y acelerará el instante del abatimiento de la patria, si no se toma ejecutivamente la medida de crear un gobierno territorial en quien descanse V. E. el peso de los asuntos comunes relativos á las cuatro causas de que conocian antes los vireyes. El supremo interés del Estado debe ser el objeto preciso y principal de V. E.: todo lo que pueda distraer y apartar el Gobierno de este gran fin, será un paso retrógrado en el camino de la libertad. El establecer un ejército bien disciplinado, proporcionar tesoro suficiente á mantenerlo, sostener el sistema de las Provincias Unidas, y en fin, promover y conservar las relaciones exteriores con la mayor ventaja en el órden diplomático, son atenciones que no pueden llenarse, como es necesario, cuando se ocupan los momentos en el ejercicio y esclarecimiento del derecho privado de los pueblos. El Ayuntamiento cree que V. E. esté penetrado de tan justos sentimientos y que conociendo la importancia de esta medida y aprobando el pensamiento, se procederá á la instalacion y arreglo conveniente. A este efecto no se reserva derecho alguno en uso de la libertad del pueblo, de intervenir ó proponer personalmente para el nombramiento ó confirmacion. La calidad indispensablemente provisoria en el nuevo gobernador, su aproximacion al centro del poder, el carácter mismo de uniformidad política que tomará este pueblo á la par de los demas que componen las Provincias Unidas del Rio de la Plata, los que á mas de la superior autoridad, que reconocen en V. E. tienen el gobierno territorial que les es propio; en fin, todo lo decide al Cabildo á prestar abiertamente su consentimiento en esta justa innovacion, y descansar en la sabiduria, patriótico celo y alta confianza de V. E. En el choque de pasiones que por desgracia se ha dejado sentir, no será extraordinario que se presenten obstáculos que dificulten la realizacion del pensamiento; pero todo interés particular debe ceder y ser sacrificado á la suprema razon del bien general, y el gobierno marchando rápida y magestuosamente á su fin, fuerte con la opinion pública que quiere que haga cuanto pida la salud de la patria, arrollará las dificultades, fortificará el espíritu público, y acabará lleno de eterna gloria de zanjar los incontrastables cimientos de nuestra libertad é independencia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Enero 11 de 1812.—Exmo. Señor:—*Francisco Javier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.—Manuel Mansilla.—Manuel de Lezica.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—José Maria Yevenez—Cárlos José Gomez.—Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.—Exmo. Gobierno Superior Provisional.*

CONTESTACION DEL SUPERIOR GOBIERNO AL EXMO. CABILDO. — Penetrado este Gobierno de todo el influjo que arroja el convencimiento del oficio de V. E. de fecha de ayer, para ponerse al alcance de la gran necesidad que impele á la creacion de un gobierno territorial; consecuente á ella y á los fundamentos en que la apoya, ha proveido el decreto del tenor siguiente: —Defiriendo este Gobierno á la actual solicitud del Exmo. Cabildo por las poderosas razones en que la apoyan, y preferentes objetos á que se dirije (que en el dia una necesidad imperiosa eleva á la fuerza de ley) ha venido en constituir provisionalmente un Gobernador Intendente, con conocimiento en las cuatro causas, con la estension y en la forma que designan las leyes y ordenanzas de intendentes, como por el presente decreto constituye, y nombra para servir tan importante cargo al coronel D. Miguel de Azcuénaga, y para facilitar el despacho y librar mejor el acierto, se destinan á los dos asesores que lo eran de este Gobierno, el Dr. D. Miguel Carballo y Dr. D. Gregorio Tagle: y consultando la exigencia se pondrá mañana en posesion del Gobierno é Intendencia de la Provincia de Buenos Aires en los términos espresados, á dicho Coronel, comunicándose al efecto esta superior resolucion al Exmo. Cabildo, comandante de armas, corporaciones, gobiernos y cabildos de los pueblos de la comprension de dicha Provincia. Cuya resolucion se le traslada á V. E. para que con la brevedad que interesa á la causa de la patria, y como á presidente de ese ilustre Ayuntamiento, proceda con manifiesto del despacho que ponga en manos de V. E. el coronel del ejército, D. Miguel de Azcuénaga, á su recibimiento con las formalidades que prescriben estos actos, y deberá verificar á las ocho de la noche de este dia. Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 13 de Enero de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATÉA. — BERNARDINO RIVADAVIA. — *Nicolás de Herrera*, Secretario. — *Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 20.)

282—Ordenando la manifestacion de los bienes pertenecientes á individuos sometidos al Gobierno contrario á la revolucion.

BANDO.—*El Gobierno Superior Provisional delas*

Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII. — Siendo notorio que en los últimos años de la interceptacion del giro franco á la peninsula y del bloqueo é incomunicacion con Montevideo, y despues de ella hasta la presente, existen en poder de los negociantes, almaceneros, tenderos y pulperos, varias cantidades en dineros, efectos y deudas pertenecientes á testamentarias, consignaciones, habilitaciones, compras y todo otro género de comisiones y contratos pertenecientes á residentes en los territorios portugueses de la Península española, vireinato de Lima y demás pueblos ocupados por el ejército del mando de Goyeneche, cuyos productos y residuos en dinero y especies, deben encontrarse en poder de los mismos negociantes, ó en segundas ó terceras manos, los cuales deben ser comprendidos por identidad de razon en la justa y exigente medida que el dia de ayer se ha practicado por disposicion de este Superior Gobierno con determinadas personas, indicadas fundadamente de este género de correspondencia, se ha acordado generalizar aquella providencia, ordenando lo siguiente: Todo negociante, almacenero, tendero, pulpero, consignatario ó comisionista y de cualquier modo, encargado ó habilitado por interés propio ó ageno, y toda persona que por resulta de compras ó cualquier otro contrato, tuviere en su poder, ó en poder de otro aquí ó en otro paraje, dineros ó especies de todo género pertenecientes á sujetos de la España, Brasil, Montevideo y territorio de la obediencia de su Gobierno ó del Vireinato de Lima, y pueblos y lugares subyugados por la fuerza del ejército de Goyeneche, ó residentes en dichos territorios, deberán precisamente manifestarlos á este Superior Gobierno, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas contadas desde la publicacion de este bando, y si no lo verificaren, y se le descubriere alguna pertenencia no manifestada, se les confiscará irremisiblemente la mitad de sus bienes propios, é incurrirá en las penas de espatriacion y privacion de todos los derechos de ciudadano, patria potestad y demás que dispensa el suelo y la proteccion del Gobierno del pais. Todos los que debieren por cualquier causa á sujetos de España, del Brasil, de Montevideo y del Vireinato de Lima y territorio ocupado por el ejército de Goyeneche, lo manifestarán dentro del mismo término y bajo las mismas penas, sin proceder á hacer pago alguno, en la inteligencia que con los que manifiesten se tendrán regulares consideraciones para que en los enteros no sufran estorsiones en sus fortunas propias. Todos los escribanos darán dentro de ocho dias razon de todas las escrituras y documentos de obligaciones, contratos y deudas relativas á las procedencias y terminaciones espresadas; pena de privacion de oficio y multa arbitraria en efectuarlo; y todo sujeto ó persona privada, que sabiéndolo no lo denunciare, sufrirá multa considerable y pena aflictiva. Todo el que pasado el mencionado término, denunciare caudal ó accion, ó deuda de las antedichas pertenencias no manifestadas por los interesados obligados, ó accionistas ó deudores, percibirá la tercera parte de lo que se descubra. Y para que llegue á noticia de todos, se publicará por bando en la forma acostumbrada, fijándose ejemplares impresos dentro de una hora de la publicacion, en cada manzana, dentro de la traza de ciudad, y entregándose á cada Alcalde de barrio otro, para que inmediatamente disponga que todos sus tenientes, cada cual en su manzana, ó en su defecto otro vecino de ella, la recorran é intimen á cada uno de los vecinos de casas y cuartos, el bando publicado, indicándoles los lugares donde se hayan fijado los impresos, para que se impongan de su contenido, sin que les disculpe despues alegacion de ignorancia por falta de noticia é instruccion, que es fecho en Buenos Aires, á trece de Enero de mil ochocientos doce.—Feliciano Antonio de Chiclana—Manuel de Sarratea.—Bernardino Rivadavia.

(Hoja suelta.)

283—La Inspeccion de Armas es incorporada al Estado Mayor.

Este Superior Gobierno ha resuelto en acuerdo de este dia, que la Inspeccion quede incorporada al Estado Mayor y la Comandancia de Armas al Gobierno Intendencia nuevamente creado.—Buenos Aires, Enero 16 de 1812.

(Gaceta núm. 20.)

284—Sobre manifestacion de armas de toda clase, de propiedad pública ó privada.

El Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando Séptimo.—Aun es tiempo de evitar con la manifestacion de las armas ocultas, las penas que se ejecutarán irremisiblemente contra los ocultadores obstinados. Tres dias se conceden de término perentorio para manifestar al Gobierno Superior en la Comandancia General, toda arma de chispa ó blanca, del Estado ó propiedad privada. Los que no manifestaren dentro de este término, hallándose en esta ciudad y sus arrabales, si despues se le descubrieren, sufrirán indispensablemente cien azotes por las calles públicas y quinientos pesos de multa por primera vez; se agravará esta á la de mil pesos y cuatro años de presidio por la segunda; pena de muerte en la tercera. La pena será la misma, sea cual fuere la arma, aunque se halle en estado de poco servicio. El descubridor llevará por premio la tercera parte de la multa. Se harán además de oficio las mas prolijas requisiciones donde sea conveniente. En suma, queda sujeto al rigor de esta disposicion toda persona, sin distincion de estado, ni clase, reservándose este Gobierno la facultad de conceder licencias especiales para tener armas, despues de su manifestacion á los ciudadanos dignos de esta consideracion—Y para que llegue á noticia de todos, se publicará en la forma ordinaria, fijándose ejemplares para su mayor notoriedad en los parajes acostumbrados.—Buenos Aires, 16 de Enero de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo. Por mandato de S. E.—*José Ramon Basavilbaso.*

285—Reglamento de institucion y administracion de Justicia del Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Cuando los hombres consagran todos sus afa-

nes á la defensa de su libertad, consideran esta preciosa prerogativa como el medio necesario para llegar á la felicidad, que es el fin de sus desvelos, de sus deseos y de sus sentimientos. Poco importaria ser libres si al mismo tiempo no éramos felices. Para lo primero, basta rechazar con valor los esfuerzos de la tiranía; para lo segundo, es indispensable mejorar nuestras instituciones políticas. Persuadido el Gobierno de que ambos objetos forman el punto á donde deben dirijirse todos sus conatos, ha tratado en medio de los grandes negocios que le rodean, dar un paso á la reforma de nuestros establecimientos civiles, y simplificando la administracion interior, hacer que los pueblos empiecen á gustar de los frutos de su libertad naciente. Tribunales numerosos, complicados é instituidos para colocar y sostener en la mayor elevacion á los agentes del despotismo, y á las Provincias en una gravosa dependencia, no son ya los que convienen á unos pueblos libres y virtuosos. No hay felicidad pública sin una buena y sencilla administracion de justicia, ni esta puede conciliarse sinó por medio de magistrados sábios, que merezcan la confianza de sus conciudadanos. Sobre la evidencia de estos principios ha determinado el gobierno suprimir el tribunal de la Real Audiencia, sostituir una Cámara de Apelaciones para los negocios de grave importancia, dejar á los pueblos la decision de sus diferencias domésticas, restablecer la deprimida autoridad de los jueces ordinarios, prevenir sus contiendas por el arbitramiento de un tribunal de concordia compuesto de hombres buenos, sofocar las cábalas de los curiales, y prevenir la ruina de tantas familas honradas, restableciendo el sosiego interior, que es uno de los mayores bienes de la sociedad. A este fin ha acordado sancionar, publicar, y mandar observar el siguiente reglamento:—Artículo 1º No hay un motivo para ampliar ó restrinjir la jurisdiccion de los jueces ordinarios; consiguientemente será la misma que hasta aquí; pero se ejercerá con arreglo á las leyes que han debido regirlos.—Artículo 2º La mediocridad de la fortuna de los habitantes de las campañas, las distancias que les dividen entre sí, y la asiduidad que demandan sus labores justifican una escepcion en sus juicios comunes. Por ello sus alcaldes pedáneos ó de hermandad conocerán jurisdiccionalmente hasta librar sentencia difinitiva en demandas civiles que no escedan el valor de cincuenta pesos, guardando la forma esencial del juicio; que es la audiencia ó contestacion de demanda y prueba, asi de las partes como la que el juez por sí estime necesaria para llegar en conocimiento de la justicia, y previniéndose para fallar del consejo que tenga por necesario, que deberá pedirlo siempre de hombres de buena razon y conducta, cuyo juicio será en el todo verbal.—Artículo 3º Las apelaciones de estos juicios se llevarán á cualquiera de los alcaldes ordinarios de la ciudad ó villa á que esté subordinado el partido, con certificacion por escrito del pronunciamiento y motivos que le fundaron; y la segunda sentencia, revoque ó confirme, será siempre ejecutada.—Artículo 4º Las demandas civiles de mayor valor de cincuenta pesos en todo caso pertenecen en primera instancia á los alcaldes ó jueces ordinarios, reconocidos por tales hasta el presente.—Artículo 5º El conocimiento de las demandas, cuyo valor no esceda de doscientos pesos deberá ser, sin escepcion, verbal, siendo de cargo inescusable á todo juez que en dicho conocimiento intervenga, tener uno ó mas libros distintos é inequivocablemente foliados, que deberán cerrarse cada año, para sentar en ellos las actas de dichos juicios, que han de estenderse con el órden y espresion de las tres partes integrantes del juicio, audiencia, prueba y sentencia.—Artículo 6º En cantidad escedente de doscientos pesos, el juicio será por escrito; más ceñido rigorosamente á los trámites necesarios á la averiguacion de la verdad, objeto único y esclusivo de todo juicio. Sobre cuyo importante punto celarán proporcionalmente todas las autoridades, y protesta en especial el Gobierno Superior no dejar impune cualquiera infraccion.—Artículo 7º En los juicios definitivos ó que tengan fuerza de tales, las apelaciones de los alcaldes ordinarios, siendo en cantidad ó valor de mas de cincuenta hasta doscientos pesos se llevarán á los ayuntamientos de los pueblos subalternos de provincia, y respecto de los que son capitales de ellas, se estenderá hasta la cantidad ó valor de quinientos pesos; pero solo en sus respectivos distritos municipales, en cuyos casos tres miembros del cabildo, juzgarán, visto el proceso, citadas las partes y admitidas pruebas ulteriores, y las alegaciones que estimen conducir: todo en el término de ocho dias, prorogable únicamente hasta quince.—Artículo 8º Si la sentencia del ordinario fuese confirmada en tal caso por el ayuntamiento, será sin recurso exequible; pero si se revocase podrá apelarse á la Alzada de provincia, cuya sentencia confirmatoria ó no, será ejecutada.—Artículo 9º La indicada alzada de provincia, la constituirá el gefe del Gobierno de ella, y dos cólegas que elejirá el mismo gefe de las nóminas que de dos individuos de buen juicio y conducta del vecindario presentarán las partes, cada una respectivamente, cuyos cólegas aceptando el cargo, prestarán el juramento de ley.—Artículo 10. En los juicios cuyo valor esceda de doscientos pesos en los territorios de los pueblos subalternos de provincia, y de quinientos en los de capitales de ellas, las apelaciones de los jueces ordinarios ó de primera instancia se elevarán precisa é inmediatamente á las Alzadas de provincia, donde serán vistos y juzgados dichos pleitos en un término que por ningun principio esceda de treinta dias.—Artículo 11. Si en tales juicios la sentencia de la Alzada de provincia fuese revocatoria, podrá recurrirse al Tribunal Superior de Justicia, para ante quien deberá siempre apelarse sin omitir el recurso á la Alzada provincial en todo pleito, cuyo valor esceda de mil pesos.—Artículo 12. El Tribunal Supremo de Justicia que hasta ahora ha sido la Real Audiencia, se llamará en adelante Cámara de Apelaciones, consiguientemente queda de esta fecha disuelto y estinguido el precitado Tribunal de la Real Audiencia.—Artículo 13. La Cámara se integrará por cinco individuos, tres de ellos letrados, y dos vecinos sin esta calidad, pero con las precisas de buen juicio, costumbres y opinion, y todos cinco empeñados en sostener la libertad de su patria.—Artículo 14. Habrá á más un agente de la Cámara cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los fiscales: consiguientemente no tendrá en caso alguno voto.—Artículo

15. Habrá igualmente un letrado redactor para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos, acelere lo posible el despacho.—Artículo 16. La nominacion de todos estos individuos, la hará el Gobierno Superior en cada bienio en la que podrá continuarse al que se crea necesario.—Artículo 17. Por los principios de un pueblo libre los miembros de un cuerpo colegiado no fraccionan la persona ó representacion pública de él para atribuirse á sí dictados ó respetos esteriores; por ello la Cámara tendrá tratamiento de Señoría y los que la componen solo el que corresponde á un ciudadano de mérito.—Artículo 18. La dotacion de los cinco miembros de la Cámara y del Agente de ella, si son vecinos de esta Capital, será mil pesos por año, y si lo son de cualquiera de las ciudades de las provincias de Córdoba y Salta, y de las que se comprenden por la parte del norte hasta el Paraguay, será de dos mil pesos, y si lo son de las provincias de Potosí, Cochabamba, etc., será de dos mil quinientos, atendiendo á los costos del viage, y mayores gastos que habrán de tener proporcionalmente en la residencia en esta Capital; al letrado redactor se le sufragará con ochocientos pesos.—Artículo 19. Por ausencia ó enfermedad larga de cualquiera de dichos individuos suplirá el que el Gobierno Superior designe, en caso de tener por necesaria la comision.—Artículo 20. Los miembros de la Cámara y el agente de ella, así que sean subrogados, pasarán irremisiblemente por el juicio de residencia: el redactor y todos los demás oficiales subalternos responderán de su conducta á la misma Cámara, la que tendrá sobre su comportacion y el cumplimiento de sus respectivas obliciones un conocimiento y facultad plena.—Artículo 21. Tendrá la Cámara dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes, que libremente den las partes en sus recursos; habrá igualmente dos porteros que alternativamente cada semana el uno haga las funciones de tal, y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, con dotacion estos de quinientos pesos cada uno.—Artículo 22. El despacho de la Cámara será en las salas que al efecto se adornarán en las Casas Consistoriales: su asiento en las funciones públicas será de la misma clase que el de la Municipalidad en el lugar que ocupaba el Tribunal de Audiencia anterior, asistiendo sus miembros vestidos de corto de color negro, que será su trage de ceremonia, como por punto general debe serlo en los magistrados de un pueblo libre, que no aspiran á la distincion, sinó consultan el decoro y la dignidad.—Artículo 23. La primera obligacion del magistrado es su integridad, y la segunda, mas no menos exigente, es una laboriosa contraccion á los objetos de su cargo, por ello en los meses de Diciembre, Enero y Febrero, se entrará á las siete; en Marzo, Abril, Mayo, Setiembre, Octubre y Noviembre, á las ocho; y en los de Junio, Julio y Agosto, á las nueve de la mañana; la misma proporcion se guardará por la tarde, siendo en esta el despacho por dos horas, y á la mañana por cuatro indispensablemente.—Artículo 24. Por ninguno de los casos que hasta ahora se han llamado de Córte, conocerá la Cámara en primera instancia, ni en causa civil, ni criminal, escepto solo que intervenga comision del Gobierno Superior.—Artículo 25. Las funciones de la Cámara serán comprendidas generalmente en las instancias de apelacion, segunda suplicacion, recursos ordinarios y extraordinarios por injusticia ó nulidad notoria, fuerzas eclesiásticas, y demás que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias y Cancillerías de América, y en las causas criminales, á mas de la apelacion y suplicacion, podrá votar ó conocer en consulta.—Artículo 26. No podrán por motivo alguno librar provisiones selladas, sinó tan solo cartas acordadas; y en los despachos de emplazamiento, requisiciones, y cualesquiera otros semejantes, se seguirá el mismo estilo de las justicias ordinarias.—Artículo 27. Quedan consiguientemente estinguidos los empleados de canciller y registrador.—Artículo 28. Los juicios criminales por justicia y humanidad reclaman un despacho preferente; pero tan breve como detenido; porque su demora, á mas de los males que irroga, hace el castigo, sinó odioso, ineficaz, y la precipitacion aventura la inocencia; por tanto, respecto de dichas causas, no habrá escepcion de dia por sagrado ó festivo que sea, pues el Eterno y la patria que le adora, antepone á todo sacrificio é interés los respetos de la justicia é inocencia; á este fin podrá hacerse un reparto de causas criminales en varios de los individuos de la Cámara, comisionados al efecto, relevando de este modo la imposibilidad que inducirá en los alcaldes ordinarios el concurso á la vez inesplicable de uno y otro género de asuntos.—Artículo 29. En las ciudades subalternas de provincia, y en las capitales de ellas, la primera autoridad con las justicias ordinarias, visitará una vez cada semana, aun que sea en domingo, las cárceles, cuidando del progreso de las causas, removiendo todo obstáculo á su breve conclusion, y cortando por arbitrios prudentes toda causa leve, y teniendo respecto de todos por principio, que el ócio y compañía estrecha con criminales, lejos de corregir al hombre le inclinan necesariamente á hacer profesion del crimen.—Artículo 30. En todas las ciudades, las autoridades todas de ellas, sin esceptuar la eclesiástica, darán á la primera una relacion nominada de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas, y precisamente con oportunidad de que pueda servir en la visita ordenada en el capítulo 29, una vez cada mes.—Artículo 31. El presidente de la Cámara llevará la voz y cuidará de la policía interior del cuerpo, pureza y exactitud en las funciones respectivas de los subalternos.—Artículo 32. La presidencia rolará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el órden de su nominacion.—Artículo 33. Ningun juez pedáneo, ó de hermandad, ordinario, comisionado, ó de cualquiera otra clase, percibirá derecho alguno de los litigantes, é igualmente el agente de la Cámara.—Artículo 34. Los escribanos y procuradores llevarán solo los derechos de actuacion reglados por el arancel que hasta ahora ha rejido, mientras se publique el que el Gobierno Superior con no pocos sacrificios de sus primeras atenciones y del descanso preciso de sus miembros, trata de formar: en consecuencia queda derogado el injustificable derecho que hasta ahora se ha exijido con el título de tiras.—Artículo 35. Se restituye á todo hombre el derecho que por naturaleza ha debido siempre poseer de hacer por sí sus defensas: por

ello no se exijirá por principio alguno firma de letrado, podrán las partes hacer por sí informes verbales en causas civiles, criminales, y le será facultativo patrocinarse de letrado, siempre que quieran, en cualquier caso.—Artículo 36. En los recursos de segunda suplicacion y demás que el derecho gradúa de igual naturaleza, sustanciado el grado, dará la Cámara cuenta con informe al Superior Gobierno, quien resolverá si ha lugar ó no.—Artículo 37. Los juzgados de provincia y bienes de difuntos, quedan sin ejercicio, y sus funciones refundidas en la jurisdiccion ordinaria de los alcaldes.—Artículo 38. La presidencia de la Alzada del Consulado, turnará entre los tres jueces letrados de la Cámara, sirviendo cada uno por el órden inverso de su nominacion ocho meses.—Artículo 39. Los miembros de la Cámara, penetrados de que los principios del gobierno en su institucion, son mantener en equilibrio los derechos de todo ciudadano, por medio de una administracion lo mas breve y simplificada que sea posible, pero la que menos márgen dé al arbitrio de los jueces, así que sean puestos en posesion, propondrán oportuna y metódicamente las reglas y providencias que mejor puedan consultar el objeto indicado en las actuales circunstancias.—Artículo 40. El Gobierno Superior nombra y destina para miembros de la Cámara de este primer bienio al Dr. D. Juan Luis de Aguirre, D. Francisco del Zar, al Dr. D. Tomás Valle, al Dr. D. Gavino Blanco, y á D. Hipólito Vieytes; por agente, al Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante, y por redactor al Dr. D. Bartolomé Cueto: por escribanos, procuradores y porteros á los mismos que han servido en el Tribunal de la Real Audiencia.—Artículo 41. Si los litigios son los que abren acaso el número de las necesidades funestas de la sociedad, los que están encargados de regirla no llenan desde luego la obligacion que en esta parte les impone tal confianza con propender solo al mas recto y breve despacho de los pleitos, es tambien un deber suyo el remover todo motivo que pueda fundarlos y el transijirlos ó sofocarlos en su orígen: lo primero solo puede conseguirse por un sistema perfecto de legislacion que dista mucho del alcance del actual gobierno, mas para lo segundo, á mas de otros recursos parciales, que protesta emplear oportunamente el gobierno, se ofrece uno general sinó único, el mas eficaz que puede haberse discurrido. Tal es el juicio de árbitros constituidos bajo una base que fijando el término medio entre la arbitrariedad y empeño de las partes, no solo las avenga y componga, sinó en la imposibilidad de ello, determine si hay mérito ó no, á una cuestion judicial sobre hecho ó derecho.—Artículo 42. A tan justo fin se instituye un Tribunal de Concordia, que en todas las ciudades debe componerlo el procurador síndico con dos regidores del Ayuntamiento, que en caso de impedimento ó recusacion habrá de subrogarle un vecino elegido de acuerdo con ambas partes; consiguientemente este servicio será enteramente gratuito que es lo mas conforme á su elevado y generoso objeto.—Artículo 43. El procurador síndico tendrá un libro en cuyo encabezamiento certificará el Cabildo el número de sus fojas, las que serán rubricadas por el presidente de él, y el regidor décano: en este libro que habrá de cerrarse cada año, se sentarán sencilla y distintamente las demandas, contestaciones, pruebas, todos los arbitrios de composicion que hubiesen propuesto los árbitros, el ascenso ó descenso de las partes, y últimamente el juicio del tribunal fundado, declarando no haber lugar á la cuestion judicial, ó permitiendo su entable. —Artículo 44. Obvio es, pues, que las funciones de dicho tribunal deben contraerse á poner en ejercicio todos los prudentes arbitrios de un amigable componedor; despues de haber adquirido cabal conocimiento del asunto, y no teniendo efecto alguno de ellos, pasará á librar formal sentencia, sobre si resulta ó no mérito á un litigio de buena fé por duda mayor ó menor de hecho ó de derecho.—Artículo 45. Ningun juez de clase alguna admitirá pleito por escrito, sin encabezar el pedimento de demanda el decreto del Tribunal de Arbitros: *Pase á la justicia ordinaria.*—Artículo 46. Solo se esceptúan los asuntos de la jurisdiccion del Consulado: pero será de indispensable obligacion de los que le integran, no conocer judicialmente por escrito en demanda alguna sin que conforme al espíritu de ereccion, cumpla rigorosamente el precedente artículo 44, á cuyo efecto se declara comprenderle tanto éste, como el 43.—Artículo 47. Los jueces árbitros serán residenciados competentemente por el libro de sus actas, é igualmente los consulares, respecto de quienes la residencia será sobre el todo de su conducta pública, y especialmente sobre el método de sustanciar los pleitos, que deberá ser en todo lo posible sumario, y no como hasta aquí se ha observado, haciendo no solo inútil su institucion, sinó mas onerosa al privilegiado ramo del comercio: sobre cuyo particular no les librará de responsabilidad el consejo de letrados, antes por el contrario, siendo de su asesor titular, mancomunará este la responsion.—Artículo 48. Para llevar el libro de las actas del Tribunal de Concordia, actuar y correr las diligencias que se ofrezcan, dotará cada Ayuntamiento, con título de secretario, á un sugeto de aptitud con el salario que corresponda al número de asuntos, que puedan ocurrir, y al estado de los fondos respectivos, proponiéndolo al Superior Gobierno para su aprobacion.—Artículo 49. Cuando el valor del asunto no esceda de quinientos pesos, la sentencia de los árbitros será inapelable; mas desde dicha cantidad hasta la de cinco mil pesos, podrá recurrirse con cópia certificada del acta á los gobiernos provinciales, los que sumariamente pronunciarán sentencia, que confirmante ó no, será insuplicable; pero escediendo de cinco mil pesos habrá en tercer grado recurso al Gobierno Superior.—Artículo 50. Un establecimiento nuevo de objeto tan delicado y de tanta magnitud, exije para su perfeccion ó mejor efecto un reglamento especial. Con este fin nombra el Gobierno para Presidente del Tribunal de Concordia al Dr. D. Julian de Leyva, con la misma dotacion que los vocales de la Cámara de Apelaciones por el presente año, en el que deberá trabajar el reglamento indicado, asociándose para el despacho de dos regidores que nombrará oportunamente el Gobierno.—Artículo 51. Todo ciudadano que llegue á tener administracion pública de cualquiera especie, estará sujeto al juicio de residencia bajo las esplicaciones siguientes.—Artículo 52. Todo Juez de 1ª Instancia se considerará en residencia

por solo el espacio de un mes contado desde el dia en que cesó en su administracion. Solo será residenciado á pedimento de parte, y cualquiera querella que contra él se entable habrá de fenecerse indispensablemente en el término de cuatro meses.—Artículo 53. Los Jueces de 2ª Instancia tendrán su residencia abierta en los términos antedichos por solo dos meses, y las demandas contra ellos opuestas serán perentoriamente concluidas en el espacio de seis meses.—Artículo 54. Los que juzgan en 3ª Instancia, como los miembros de la Cámara de Apelaciones, etc., podrán ser llamados á juicio durante solo cuatro meses, y el término perentorio de las quejas contra ellos opuestas, será el de un año.—Artículo 55. Los síndicos procuradores tendrán contra sí por primer cargo el no reclamar oportunamente la residencia de cualquier juez que hubiere dado mérito á ello.—Artículo 56. Este reglamento será reconocido y jurado por todos los Gobiernos, cabildos y autoridades de los pueblos y villas que comprenden las Provincias Unidas del Rio de la Plata, archivándose segun estilo, á cuyo efecto se imprimirá y circulará. Acordado en la Fortaleza de la Capital de las Provincias Unidas.—Buenos Aires, á 23 de Enero de 1812.—Feliciano Antonio de Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

286—**Reglamento provisional para la introduccion de diversas mercaderias estrangeras.**

Aguardiente, caña, azúcares, arroz, cera en pasta y labrada, maderas, café, tabaco negro y colorado en rama, algodon en rama y en pávilo, palo de tinte, miel de caña, dulces de todas clases, fariña de pao, almidon y polvos de mandioca, esteras, esterillas de paja, canastos de paja y mimbres, cocos de comer.

Notas—1ª. Que los frutos relacionados antecedentemente, serán valuados por el corriente de esta plaza, y sobre su monto pagarán doce y medio por ciento de derecho real: dos por ciento de subvencion y consulado, y el eslingaje correspondiente.—2ª. Que además de los espresados derechos pagará cada pipa de aguardiente, sin abono ninguno por mermas y derrames, treinta y seis pesos de recargo, mitad para el ramo patriótico, y mitad para el de ciudad.—3ª. Que cada arroba castellana de azúcar, pague tambien el recargo de cuatro reales para los mismos ramos, por mitad.—4ª. Que el pago de todos los espresados derechos se ha de verificar precisamente al plazo de seis meses; el que no lo ejecute en este término, satisfará el interés mensual de medio por ciento, por solo dos meses mas; y si aun escediere este último plazo, quedarán los deudores sujetos á una ejecucion contra su persona y bienes.—5ª. Que todas las consignaciones han de recaer precisamente en españoles del comercio y vecindario de esta ciudad.—6ª. Que el efecto ó ejecucion de este Reglamento se entienda en los buques que hayan llegado y llegasen desde 1º del corriente mes en adelante.—Buenos Aires, 23 de Diciembre de 1811.—*Justo Pastor Linch.*

«Aprúebase en todas sus partes el adjunto reglamento provisional, formado por el Administrador de la Real Aduana de órden de este Gobierno de los derechos que deben pagar los frutos estranjeros que en él se espresan; y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduria de la misma Aduana, comuníquese al Real Consulado para que lo haga notorio al comercio y publíquese en la «Gaceta».—Buenos Aires, 31 de Enero de 1812.

(Rec. de LL. de Ad. pág. 7.)

287—**Requiriendo la aprobacion del Gobierno para que se cumplan las órdenes de pago libradas por la Intendencia.**

Estando dispuesto que ningun libramiento de la Intendencia se lleve á efecto sin prévia aprobacion de este Gobierno, se avisa á V. S. para su inteligencia, y que suspenda la toma de razon de los que se pasen á ese Tribunal sin este requisito.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Enero 31 de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*Al Tribunal de Cuentas.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1812.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo I.)

288—**Poniendo á medio sueldo á todos los empleados que no estén en servicio.**

Todo empleado político y militar que no esté en actual servicio, ha resuelto este Gobierno que desde el presente mes no perciba mas que la mitad de su sueldo; y se comunica á V. S. para su inteligencia y gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 4 de Febrero de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Febrero 6 de 1812.—Despues de tomarse razon de estas providencias, acúsese su recibo.—(Hay tres rúbricas.)—Tomose razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo I.)

289—**Supresion de la Contaduria de Provincia.**

En el espediente promovido sobre la estincion de la Contaduria de Provincia ha espedido este Superior Gobierno en fecha de hoy el decreto siguiente:—Visto este espediente en los informes que sobre él se han tomado, y lo espuesto por el fiscal y asesor de que se deduce la conveniencia que resulta de la estincion de la Contaduria de Provincia, viene este Gobierno en resolver que desde esta fecha, quede suprimida dicha oficina, autorizando al Tribunal de Cuentas para que conforme á las facultades de su instituto, entienda tambien en el exámen, glosa y fenecimiento de las cuentas de propios y arbitrios, y disponga el vencimiento del rezago en que se halla aquella oficina

á la posible brevedad y con encargo de dar cuenta mensual de los trabajos, empleándose en él los oficiales de ella, bajo la direccion de los contadores mayores, á cuyo efecto deberán pasar al Tribunal de Cuentas con sus actuales goces y comunicarse esta resolucion al referido Tribunal y al Gobernador Intendente de esta Provincia para su noticia, y que la circule al encargado interinamente de la indicada Contaduria y á los Cabildos de esta Provincia, á fin de que les sirva de gobierno en el juicio de sus cuentas y se traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 5 de Febrero de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—*Nicolás de Herrera* Secretario.—*Al Tribunal de Cuentas.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo I.)

290—Señalando los colores de la escarapela nacional.

D. Santiago Carrera, Teniente Coronel de Ejército y Gobernador Intendente de esta Provincia. — POR CUANTO: el Exmo. Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, con fecha de 18 de Febrero último me dice lo siguiente:

«En acuerdo de hoy se ha resuelto que desde esta fecha en adelante se haya, reconozca y use por las tropas de la patria, la escarapela que se declara nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y deberá componerse de los dos colores blanco y azul celeste, quedando abolida la roja con que antiguamente se distinguian. Se comunica á V. E. para los efectos consiguientes á esta resolucion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA. — MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.— *Bernardino Rivadavia* Secretario.— *Al Gobernador de Córdoba.*»

Y en su virtud igualmente ordeno y mando, que ningun vecino, sea militar ó de otra cualquier clase, use ni pueda usar de otra escarapela que de la espresada en la órden inserta, de la que á mas de los militares que por obligacion deben traerla, podrá tambien llevarla cualquier paisano que quiera como distincion de nuestro actual sistema, con prevencion de que los contraventores de este mandato, serán severamente castigados al arbitrio de este Gobierno. Que es fecha en Córdoba del Tucuman, á 20 dias del mes de Abril de 1812 años.—SANTIAGO CARRERA.—Por mandato del Sr. Intendente, *José Diego de Olmos y Aguilera*, escribano mayor público de comercio.

(Compilacion de leyes y decretos de Córdoba, Tomo I. página 7.)

291—Reglamento que da forma á la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, anunciada en el Estatuto del Gobierno de 23 de Noviembre de 1811.

Art. 1°. El Ayuntamiento de esta capital, los apoderados de las ciudades de las Provincias Unidas y cien ciudadanos, compondrán la Asamblea. El Ayuntamiento será su Presidente.—Artículo 2°. Los ciudadanos se elegirán de los de esta capital y de los otros pueblos de las Provincias que se hallaren aquí aunque sea de paso. La eleccion se hará en la forma siguiente: Precediendo el aviso del Gobierno, se dividirá la ciudad en cuatro secciones y el Ayuntamiento nombrará cuatro regidores, uno por cada una de ellas. Los regidores en sus casas y en un término prefijo que se anunciará de un modo público, recibirán de cada vecino una cédula firmada y cerrada, en que manifiesten su voto á favor de dos ciudadanos de la misma seccion, para que desempeñen el cargo de electores. Cumplido el término se llevarán las cédulas al Ayuntamiento y se abrirán con separacion de las correspondientes á cada seccion por el escribano, en sala pública, para los que quieran concurrir á cerciorarse del acto. Los dos individuos que reunan mas votos, serán diputados electores por sus respectivos departamentos. Acto continuo se les pasará aviso por el Ayuntamiento para que asistan sin demora alguna á la sala capitular. Reunidos los ocho electores nombrarán con el Ayuntamiento, trescientos ciudadanos cuyos nombres se escribirán en papeles separados, se echarán en un saco y serán miembros de la Asamblea los cien primeros que salgan á la suerte, debiendo ejecutarse el acto con la misma publicidad que el anterior. En el caso de notorio impedimento de alguno de los electores, le sostituirá el que le siga en la mayoria de votos. Siendo estos iguales decidirá la suerte.—Art. 3° Las personas que se hallen criminalmente procesadas, las que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos, los estranjeros, los menores de 21 años, los que no tengan arraigo ó giro conocido, y una decidida adhesion á la causa de la libertad de las Provincias Unidas, no pueden ser electores ni electos. El que use de seduccion ó intriga para ganar votos en la Asamblea, será espatriado y para siempre privado de los derechos de ciudadano.—Art. 4° Para evitar el influjo del Gobierno en las deliberaciones de la Asamblea y consultando el sistema que han adoptado constantemente los pueblos libres de las naciones cultas, se declara que los militares del ejército y los empleados en las ramas de la administracion pública, bajo la inmediata dependencia del Gobierno, quedan escluidos de intervenir de modo alguno en la Asamblea, como se determinó con respecto á la Junta Protectora de la libertad de la imprenta.—Art. 5° Verificada la eleccion, se pasará una relacion de los electos al Gobierno, con cuyo conocimiento librará este el decreto de apertura de la Asamblea. En su virtud pasará el Ayuntamiento los avisos oportunos á los vocales con espresion del dia, hora y lugar á que deben asistir: el mismo aviso se comunicará á los apoderados de los pueblos cuyos poderes hayan sido aprobados por el Ayuntamiento á quien deberán presentarlos al efecto con la necesaria anticipacion. Ningun vocal podrá escusarse de asistir sin un impedimento legítimo y calificado á juicio del Ayuntamiento bajo la pena de mil pesos de multa y privacion de los derechos de ciudadano. Los impedidos legítimamente se sostituirán de los insaculados por el arbitrio de la suerte.—Art. 6° Reunida la Asamblea, jurarán sus vocales en manos del gefe y este en las del décano del Ayuntamiento, el fiel desempeño de sus deberes y que sus votos no ten-

drán otro objeto que la libertad y la felicidad de los pueblos de las Provincias Unidas. Inmediatamente se noticiará la apertura de la Asamblea al Gobierno y este remitirá una nota de los negocios que han motivado la convocacion. Empezará sus tareas y la eleccion del vocal para el Gobierno, segun lo prevenido en el Estatuto Provisional de 23 de Noviembre, es el primer asunto que resolverá con preferencia á todos los demás. —Art. 7º Solo el Gobierno puede convocar la Asamblea y deberá hacerlo una vez cada seis meses. La Asamblea no es una corporacion permanente. En ella no se tratarán otros negocios diferentes de aquellos para que ha sido convocada, ni podrá permanecer en sesion mas término que el de ocho dias, á no ser que el Gobierno juzgue conveniente prorogarla. Pasado el término cuanto se actúe sin este requisito será nulo.— Art. 8º El Gobierno podrá asistir á la Asamblea en los casos en que lo exija el interés mismo de los negocios que deben resolverse, y en que su presencia no pueda comprometer la libertad de las votaciones; en estos casos tendrá la presidencia.—Art. 9º Para la formacion de aquellas causas del conocimiento de la Asamblea, cuya substanciacion y fallo exige mas tiempo que el designado para sus sesiones, nombrará esta una comision de Estado, compuesta de once de sus miembros, de los cuales cuatro serán del Ayuntamiento. La comision formará los procesos, sustanciará y resolverá definitivamente las causas que se le deleguen.—Art. 10. Las apelaciones de sus sentencias, se otorgarán para la primer Asamblea siguiente. En los casos espresos en el antecedente artículo se nombrará otra comision de siete vocales, dos de los cuales serán precisamente del Ayuntamiento. Esta nueva comision juzgará y sus sentencias serán irrevocables.—Art. 11. Los individuos de ambas comisiones pueden ser recusados sin causa y por una sola vez, antes de abrirse el juicio; despues de abierto solo podrá verificarse con motivo espreso y calificado. Si los recusados son miembros del Ayuntamiento se sostituirán por medio de la suerte con otros de la misma corporacion, siendo de los otros vocales, se hará la sostitucion tambien á la suerte de los otros miembros que compusieron la Asamblea. Si la recusacion fuese general ó de mas de la mitad de los individuos de la comision, se hará el sorteo por el Ayuntamiento con citacion de los interesados y si es parcial por la misma comision. —Art. 12. En ambos juicios la pluralidad de votos hace sentencia.—Art. 13. El Ayuntamiento designará el lugar en que ha de reunirse la Asamblea. Durante sus sesiones, ninguna persona armada podrá acercarse á él en una cuadra de contorno. El teniente alguacil mayor con los ministros de justicia en los puntos correspondientes velarán sobre la de observancia de este artículo. Si la Asamblea llegase á entender que se reune gente con el fin de prevenir sus deliberaciones suspenderá la sesion y dará cuenta al Gobierno. En caso de omision será nulo cuanto en ella se determine, quedando autorizado el Gobierno para disolverla si lo exigen la seguridad y la tranquilidad pública. Los que por estos medios indirectos comprometan la libertad de las resoluciones de la Asamblea son reos de lesa patria.—Art. 14. Luego que esté reunida la Asamblea nombrará entre sus vocales un secretario que autorizará sus actas. El Alcalde de 1º. voto por impedimento de Gobernador de Provincia segun el art. 4.º llevará la voz ó nombrará un vocero para que en la Asamblea se guarde silencio, órden y decoro. Solo hablará el vocal que haya pedido la palabra sin permitir que se le interrumpa. Concluido su discurso no volverá á hablar en la materia y otro tomará la palabra; á no ser que se considere necesario para la mejor inteligencia y esclarecimiento del negocio que se discute. Cuando le parezca al Gefe se votará si el punto está ó no suficientemente discutido y en caso de afirmativa por la pluralidad se procederá á la votacion del negocio principal. Los votos serán públicos y se escribirán y leerán públicamente por el secretario. Antes de estar acordado un negocio no se permitirá tratar de otro diferente. Se hará la correspondiente prevencion al que en su discurso se separe del asunto principal. Se prohibirá con el mayor cuidado toda discusion acalorada, insultos personales y cuanto puede de algun modo alterar el órden, la moderacion y el decoro. Si algun vocal se olvidase del caracter que representa desobedeciendo á las insinuaciones que se le hagan, se le mandará salir de la Asamblea y no podrá optar á ella en lo sucesivo.—Art. 15. Concluida la resolucion de los negocios para que se ha convocado la Asamblea, pasará al Gobierno una nota de sus decisiones firmada del presidente y secretario. El Gobierno avisará el recibo y si la Asamblea se proroga ó disuelve. En el primer caso, continuará sus sesiones: en el segundo, se retirarán los vocales estendiéndose antes la correspondiente acta de quedar concluida y cerrada la Asamblea. Todas sus actas se escribirán en un libro, autorizadas competentemente, el cual se pasará y custodiará en la arca del Ayuntamiento con las formalidades y precauciones acostumbradas.—Art. 16. El tratamiento de la Asamblea será el de su presidente y Vm. llano el de cada uno de sus miembros. Solo el Ayuntamiento como presidente tendrá lugar de preferencia. Con respecto á los vocales no habrá asientos de distincion, cada uno podrá colocarse donde le parezca.—Art. 17. Concluida la Asamblea queda enteramente disuelta y sus vocales en la clase de simples ciudadanos. Para formar la segunda Asamblea nombrarán los pueblos nuevos apoderados, esta capital nuevos diputados electores y estos con el Ayuntamiento nuevos vocales en los mismos términos en que se hizo la primera, observándose este método en todas las que se celebren en adelante.—Art 18. La ejecucion de las resoluciones de la Asamblea corresponde al Gobierno.—Art. 19. En caso que se considere necesario, alterar, derogar ó modificar algunos de los artículos de este Reglamento, lo verificará el Gobierno con precedente consulta de la Asamblea.—Art. 20. El presente Reglamento se circulará á las autoridades á quienes corresponda y se publicará en la «Gaceta» archivándose el original en la secretaria de Gobierno.—Buenos Aires, 19 de Febrero de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

292—Asignando una compensacion mensual á los redactores de las «Gacetas.»

A consecuencia del acuerdo de 5 del corriente se previene á VV. que por la Tesoreria de su cargo se abonen 1000 pesos anuales de asignacion á cada uno de los Editores de las «Gacetas» de esta Capital, Dr. D. Vicente Pasos y Dr. D. Bernardo Monteagudo, desde el dia que principiaron á servir con ellas al público, y deberan acreditar con la primera, cuyo goce se les continuará mientras desempeñen dicho ministerio; descontandose esta cantidad del valor de las mismas «Gacetas» y tomándose razon de esta providencia en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia.*—Secretario.—*A los Ministros de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1812.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo I.)

293—Recompensa á las tropas auxiliadoras de Chile.

La autoridad gubernativa del Reyno de Chile, teniendo en consideracion los recomendables servicios que en defensa de la patria ha contraido la division auxiliadora del Rio de la Plata, concedió con fecha 25 de Enero anterior el empleo vivo de Teniente Coronel de Dragones al Comandante de ella; á cada oficial veterano un grado sobre el vivo que goza; y á los de milicias el de ejército en su mismo grado; á los sargentos grado de Subtenientes; á los segundos el de primeros; á los Cabos de primera clase el de Sargentos; y á los de segunda el de primeros; y en general á la tropa un escudo al brazo izquierdo con este lema: CON EL VALOR Y LA ESPADA SALVÉ LA PATRIA AMAGADA. *Estos honores se concedieron por aquel gobierno superior en virtud de la representacion que hizo el comandante de la espresada division D. Andrés de Alcazar y para que se hagan públicas estas gracias el Superior Gobierno de las Provincias Unidas ha mandado insertar lo siguiente:*

Exmo. Señor:—Habiendo tenido presente el Superior Gobierno de Chile el mérito y servicios que tienen contraidos los oficiales y tropas de mi mando, que vinieron en auxilio de esta capital, ha creido de justicia la recompensa de sus fatigas, premiándoles con un grado mas del que el corresponde por razon de su antigüedad; y á efecto de que esta gracia se haga pública por la satisfaccion que resulta asi á aquel Reyno como á este, acompaño á V. E. original el adjunto oficio para que siendo de su aprobacion y beneplácito, se digne mandar poner en «Gaceta» á los ascendidos para que satisfechos de la integridad y justificacion de ambos Gobiernos se esfuerzen, cada uno en su clase, al mejor desempeño de sus deberes. La Junta Gubernativa de la Provincia de Concepcion se ha servido igualmente remitirme catorce despachos, inclusos tres de sargentos, para que se entreguen á los interesados: lo que pongo en noticia de V. E. sirviéndose devolverme el oficio original que acompaño.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 17 de Febrero de 1812—Exmo. Sr :—*Andrès Alcazar.—Exmo. Sr. Presidente y Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Buenos Aires, Febrero 24 de 1812.—Este Gobierno ha mirado con singular complacencia el documento oficial con que el esponente acredita haber sido agraciados los oficiales y tropa del trozo auxiliador del reyno de Chile por aquella superioridad, en atencion á los distinguidos méritos y servicios que han contraido en obsequio y á beneficio de la patria á cuyo nombre les felicita las protestas mas sinceras de gratitud á que se han hecho acreedores. Publíquense en «Gaceta» las gracias de que hace referencia este decreto, que se insertará igualmente para satisfaccion de los interesados y justificacion de ambos Gobiernos.—(Aquí la firma de los señores del Gobierno.)—*Rivadavia,* secretario.

(Censor, núm. 10.)

294—Declarando libres de derechos á varios artículos de comercio.

Con el objeto de fomentar por todos los medios posibles las artes, la agricultura, la industria, y la comodidad en el territorio de las Provincias Unidas, ha acordado el Gobierno con esta fecha que sea libre de todo derecho real y municipal la introducion de azogues en nuestros puertos, de las maderas sin labrar. de las labradas con destino á edificios, como tablas, tirantes, cuarterones, puertas, ventanas y marcos y los esqueletos para casas completas de madera, rústicas ó urbanas; gozando de igual escepcion los instrumentos para la agricultura y esplotacion de minas, las semillas y plantas de toda especie, los libros, máquinas, é instrumentos de ciencias y artes. Se tomará la correspondiente razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduria de la Real Aduana publicándose en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—Buenos Aires, 26 de Febrero de 1812.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—Bernardino Rivadavia.—*Nicolas Herrera,* Secretario.

(Recop. de LL. de Aduana, pág. 8. y n.° 9 de «El Censor»—1812)

295—Nombrando al Coronel D. Manuel Belgrano, General en Gefe del Ejército del Perú.

Asaltado el General del Ejército del Perú, Don Juan Martin de Pueyrredon de una grave dolencia, que le ha puesto en riesgo de perder súbitamente la vida, solicitó del Gobierno con el mayor empeño le nombrase un sustituto, que acelerando sus marchas con rapidez se entregase del mando en gefe de aquella division. El Gobierno en medio de la amargura con que vé el peligro que amenaza la vida de uno de sus mejores generales, y de uno de los hijos mas beneméritos á la patria, por sus servicios, distinguidos talentos, patriotismo, subordinacion y virtudes sociales, se ha visto en la dura necesidad de acceder á sus repetidas instancias, por acuerdo de esta fecha, enviando al Coronel D. Manuel Belgrano, para que se reciba del mando del Ejército del Perú, y oyendo las instrucciones de su digno antecesor, desempeñe tan delicado encargo con el acierto que se

promete el Gobierno de sus estimables cualidades.—Buenos Aires, 27 de Febrero de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratea.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

(Gac. n.° 28.)

296—El Ayuntamiento de Salta reconoce y jura obediencia á la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires, creada en reemplazo de la Real Audiencia.

En la ciudad de Salta á 2 de Marzo de 1812 los señores. de este Ilustre Ayuntamiento, estando constituidos á efecto de dar cumplimiento á una órden del Sr. Prefecto de la Provincia, en que señala este dia para verificar el juramento y reconocimiento del nuevo Tribunal de Cámara de Apelaciones instituido por el Superior Gobierno de Buenos Aires en reemplazo del de la Real Audiencia que desde luego queda abolida: y á fin de poner en ejecucion el referido reconocimiento y juramento prescripto, se leyeron en alta voz la superior órden y Reglamento de Institucion y Administracion de Justicia establecidos; y todos prestaron el juramento con la solemnidad de costumbre: y lo firmaron doy fé.—*Pedro José Saravia.—Mariano Sanmillan.—Gerónimo Lopez.—Calisto Gauna.—Nicolas V. Ocaña.—José E. Tirado.—Fructuoso Figueroa.—Mateo Jimeno.—Juan M. Quiroz.—Antonio F. Cornejo.—Mariano Alvisuri.—Francisco Graña.—Saturnino Saravia.—Toribio Tedin.—Juan R. Boedo.—Juan M. Ojeda.—Marcelino Sanmillan.—Francisco Suviria.—José I. Peralta.—Marcelino M. Silva.*

(«Apuntes históricos de la Provincia de Salta» por D. Mariano Zorreguieta, pág. 94.)

297—Adiciones al Reglamento de la Asamblea.

El Gobierno con precedente consulta del Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, ha acordado en esta fecha, hacer al Reglamento de la Asamblea las adiciones siguientes: —1ª. A la Asamblea corresponde fijar el carácter y prerogativas de ciudadania, para que con conocimiento de sus cualidades, procedan los Ayuntamientos á la formacion de la lista cívica.—2ª. Los vecinos de la campaña con las calidades requisitas, tienen derecho á ser electores y electos en la Asamblea, del mismo modo que los de esta Capital y demas pueblos de las Provincias Unidas, con tal que puedan asistir para el tiempo de la apertura.—3ª. La Asamblea puede proponer la derogacion, ampliacion, ó variacion de los artículos de su reglamento, segun le parezca mas útil á los fines de su institucion.—4ª. La Asamblea tiene derecho para hacer las mociones que halle por conveniente, fuera de las consultas que nazcan precisamente de la decision de los asuntos designados en la nota que debe pasarle el gobierno.—5ª. La Asamblea arreglará los votos con que debe sufragar en adelante cada uno de los pueblos de las Provincias que no estén ocupados por los enemigos.—Estas adiciones que formarán parte del Reglamento que dá forma á la Asamblea, se circularán y publicarán en la «Gaceta.» —Buenos Aires, 9 de Marzo de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Manuel de Sarratéa.—Juan José Passo.—*Bernardino Rivadavia*, Secretario.

(Publicado en hoja suelta y suplemento al «Censor» de 10 de marzo de 1812.)

298—Penando el juego y el uso de armas.

BANDO.—*El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.*—Por cuanto, sin embargo de los repetidos bandos que se han publicado, prohibiendo los juegos en las pulperías y cualesquiera otros parajes, y el uso de las armas prohibidas, se ha notado en estos últimos tiempos haberse generalizado la inobservancia de estas disposiciones tan razonables, como conducentes á la seguridad, buen órden y felicidad pública: Por tanto; y para que no se entienda que el trascurso del tiempo ha podido hacer insubsistente cuanto en órden á los referidos particulares se prescribió en los indicados bandos; ordena y manda este Superior Gobierno: que los dueños de las casas de café, billar, bolos y bochas, no consientan en ellas otros juegos que los que les estan permitidos, y que los pulperos, fonderos, ó posaderos no permitan en las suyas juego alguno de ninguna clase, pena de veinte y cinco pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda y reagravada en la reincidencia, hasta el caso de hacerles cerrar sus dichas casas, cuyas multas que irremisiblemente se les exigirán, se aplican á los gastos de la policía de esta ciudad. Que todos los que se hallaren en corrillos jugando en las calles, ó en cualesquiera otros parajes sea cual fuere el juego, serán presos y conducidos á las cárcel pública para aplicarseles el castigo correspondiente á su calidad. Que ninguna persona use de dia ni de noche, de armas cortas de fuego, ó blancas, como son pistolas, trabucos y carabinas que no lleguen á la marca de cuatro palmos de cañon, puñales, jiferos, almaradas, navajas de muelle con golpe ó virola, daga sola, cuchillos de punta chico ó grande, aunque sea de moda de faltriquera, bastones ó caña con estoque, y toda arma que se comprende en denominacion de prohibida, bajo la pena de seis años de presidio con aplicacion á las obras públicas, al que las sacare ó haga conato de sacarlas para ofender, y á los que las lleven y se les aprehenda con ellas, se les castigará con pena arbitraria, segun la naturaleza del arma, lugar, hora, calidad y circunstancias del aprehendido. Y á fin de que lo prevenido en los antecedentes artículos (para cuyo celo y cumplimiento, como tambien para la persecucion y aprehension de los contraventores, son autorizadas todas las Justicias, los Alcaldes de barrio y sus tenientes, sea cual fuere el contraventor, aunque sea del fuero militar, el cual se deroga en estas causas, para la aprehension con calidad de entregarlos á sus gefes con los partes ó sumario) llegue á noticia de todos; y no pueda alegarse ignorancia, se hará saber al público por bando, que se fijará en los lugares acostumbrados, y se leerá por el respectivo alcalde de barrio el primer dia festivo despues de la misa mayor, en el átrio de las parroquias y capillas de los arrabales de esta ciudad, publicándose en «Gaceta» é

imprimiendo por separado, para que se facilite su espendio.—Buenos Aires, 11 de Marzo de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN JOSÉ PASSO.—Por mandato de S. E.—*José Ramon de Basavilbaso.*

(Gac. n.° 28.)

299—Señalando dia para la apertura de la Asamblea.

Habiendo representado el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, que en circunstancias de aproximarse la semana mayor, seria necesario, en el caso de abrirse la Asamblea para el dia 23, ó suspender sus sesiones en obsequio á la santidad y solemnidad de unos dias consagrados por la religion, ó continuarse en ellos, cosa que parecia irreguiar, principalmente estando destinada para la reunion la Iglesia del Colegio, ha espedido la superioridad, el decreto siguiente:

Buenos Aires, 13 de Marzo de 1812.—En consideracion á los justos motivos que representa el Exmo. Ayuntamiento difierese la apertura de la Asamblea hasta el 31 del corriente; teniéndose presente, que no obstante esta determinacion resulta por lo prevenido en el Reglamento Provisional de 23 de Noviembre del año próximo pasado sin ejercicio el vocal Dr. D. Juan Jose Passo,respecto á que el dia 23 del mismo se cumple el semestre de su mando, en el que le sostituirá el secretario mas antiguo de Gobierno, hasta el nombramiento del propietario segun lo prevenido en el espresado Reglamento.—(Firmas de los señores del gobierno.)

(«El Censor» n.° 11.)

300—Sobre extraccion de trigo, harina y galleta.

Este Gobierno ha resuelto que por ahora y mientras otra cosa se determina, se permita la estraccion de trigo, harina y galleta, pagando por derecho estraordinario 1 peso en fanega el primer renglon, el segundo lo mismo en cada qq. y libre lo último. Lo que se avisa á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 21 de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—JUAN J. PASSO.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolas de Herrera*, Secretario.—*Al Gobernador Intendente de esta Provincia.*—Buenos Aires, 23 de Marzo de 1812.—Tomese razon en el Tribunal de Cuentas y en la Contaduria de la Real Aduana.—AZCUÉNAGA.—*José Belvis*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1812.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo I.)

301 — Instrucciones para los Comisarios de Guerra.

El Gobierno Superior Provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.—El corto número de tropas que antes guarnecia estas provincias, y sobre pocas, distribuidas en distintos y separados puntos, no permitió que el anterior gobierno de la Metrópoli pusiese Comisarios de guerra, cuya principal y única atencion fuese pasarles mensualmente revista, formar estractos, y desempeñar las otras cargas y obligaciones de estos empleos; sino que todas las que les son peculiares, las agregó á los ministros de real hacienda; sin embargo de que los de mucho manejo no era dable que así las respectivas á esta incumbencia, como las de aquella, las evacuasen todas con exactitud; pues habian de desatender á las unas por ocurrir á las otras, faltando á las veces de la asistencia continua á la caja y contaduria del tesoro por presenciar las revistas, almacenes, obras, y acopios relativos á la Comisaria, con grave perjuicio del público y del erario: á que se agregaba la repugnancia de que como contadores y tesoreros de ejército ajustasen y pagasen el haber de las tropas en virtud de unos documentos de revistas y extractos que deponiendo de su efectiva existencia ellos mismos formaban, como comisarios de guerra. Las invasiones que sufrió esta provincia por las armas británicas en los años de 1806 y 1807, dieron márgen á que se aumentasen considerablemente las fuerzas militares para rechazar al enemigo, como gloriosamente se consiguió; y ha sido necesario conservarlas despues para mantener la libertad é independencia de estos dominios, capaz de presentarlos con ventajas á nuestro rey el señor D. Fernando VII, si llegase á salir de su cautividad. De resultas de ese mayor número de tropas, de las espediciones que se ha tenido por conveniente emprender, y de los aprestos militares con que ha sido necesario auxiliarlas, se ha tocado mas la falta de tales empleos de Comisarios de guerra, separados de los que recaudan y distribuyen las contribuciones del erario, y para lograr sin mas demora las ventajas que de ello deben resultar, acaba de nombrarse el sugeto que con el carácter de Comisario General ha de residir en esta Capital; y á fin de que así este, como los demás Comisarios particulares ó accidentales que se elijan donde la cantidad de tropas que se establezca ó envie los necesite, sepan las peculiares obligaciones de sus empleos, y las reglas que han de observar, tanto en las revistas como en las demás funciones que deben practicar, de suerte que no se atrasen los ajustes de las tropas, que estos se hagan con claridad y exactitud, y que oportunamente se les provea de vestuarios, fornituras y cuanto concierne á su subsistencia, comodidad y decoro, sin perjuicio de ellos y del erario, mandó este Gobierno Superior formar la presente instruccion, la cual, examinada por la Junta que se creó al intento, compuesta de los principales jefes de la milicia, del tribunal de cuentas de las oficinas del ejército y empleados de larga esperiencia y acreditada aptitud, que depusieron de su arreglo y conformidad en todas sus partes, ha merecido la aprobacion de este Superior Gobierno, despues de calificada detenidamente por el mismo, en cuya virtud se observará inviolablemente por dichos Comisarios de Guerra, oficiales militares, justicias y demás empleados que en ella se referirán en la forma que prescriben los siguientes articulos:—Art. 1° Habrá y residirá en esta Capital donde está el depósito de las tropas y el acópio de todos los enseres y aprestos militares, un Comisario General de Guer-

ra. En las cabeceras de provincia ó pueblos donde haya continuamente sobre las armas dos regimientos, habrá en cada una un Comisario particular; y en las que no haya tanto número de tropas continuarán como hasta aquí ejerciendo las funciones de Comisario de Guerra los ministros de Real Hacienda de las cajas principales foráneas ó menores. — Art. 2º La nominacion de ellos es peculiar del Soberano, y mientras su cautividad, los eligirá este Superior Gobierno en esta forma: el de Comisario General, ya en el Comisario particular que se haya distinguido en el desempeño de sus obligaciones, ya en un oficial de capitan para arriba de los diversos cuerpos del ejército, ó ya en algunos de los principales subalternos de las distintas oficinas de esta Capital; precisamente en sugeto de estas tres clases, que no baje de veinte y cinco años de edad, ni esceda de cuarenta y cinco; que esté en actual servicio, desempeñándolo diez años consecutivos; que esté impuesto y aun examinado en aritmética y geometría; que sepa la composicion de los diversos cuerpos del ejército, el sueldo, vestuario, fornitura y provisiones que les están asignados, y llevar la cuenta y razon de todos los gastos militares. La eleccion ha de recaer en el candidato que sea mas benemérito y apto por su mayor cúmulo de buenos servicios, y que haya acreditado ser entre todos el mas experto, celoso, y de acreditadas costumbres. Los Comisarios particulares se elejirán á propuesta en terna del Intendente ó Gobierno de la provincia, de entre los subalternos de las oficinas de ella, ú oficiales de su guarnicion que no bajen de veinte y un años de edad, ni escedan de cuarenta y cinco; que tengan de servicio lo menos cinco años, y posean la instruccion y conocimientos indicados para el Comisario General, esmerándose todos en que estos empleos que son de tanto honor y confianza, recaigan en sugetos de mérito hábiles y justificados.—Art. 3º El Comisario General gozará el sueldo anual de tres mil pesos: los particulares ó de provincia mil y quinientos, y los ministros de hacienda que á falta del referido número de tropas, continuen ejerciendo las funciones de Comisarios, no disfrutarán mas sueldo que el de sus principales empleos, mediante á que no se les agregan nuevas obligaciones y cargas, y que con concepto á todas ellas están dotadas sus plazas.—Art. 4º Siempre que de esta Capital ó de las Provincias donde no haya Comisarios particulares, saliesen espediciones militares, que lleven al menos la fuerza de un regimiento al pié de ordenanza, se nombrará por la autoridad que resuelva su marcha, un Comisario accidental de guerra, para cada una de ellas, eligiéndolos de los subalternos de las oficinas, aquellos que mejor posean la instruccion y conocimientos referidos en el art. 2º, y que se consideren mas aptos y de mayor confianza, á los cuales se les dará desde el dia de su marcha hasta el de su regreso con las tropas, una gratificacion, que con el sueldo de su plaza, nunca esceda de mil y quinientos pesos anuales. — Art. 5º Los comisarios particulares siempre que salgan á campaña los regiminntos ó tropa á que estén destinados, marcharán con ella sin mas sueldo que el asignado á sus plazas, asi como no se le aumenta á los oficiales del ejército.—Art. 6º Por ahora y mientras se consolida la organizacion de todos los cuerpos militares, los acópios y provisiones del ejército, tendrá el Comisario General los cinco oficiales subalternos y con los sueldos que se han nombrado para que le auxilien, así en las cargas y obligaciones de su principal empleo, como en las demás comisiones que se le han cometido, y pongan á su cuidado, análogas á la mejor subsistencia, avio y comodidad de la tropa: pero luego que vaya cesando la necesidad que por ahora tiene de ellos, se les irá colocando en las vacantes de las otras oficinas, segun su clase, sueldo y aptitud, y se les tendrá presente para la eleccion de Comisarios particulares y accidentales, por la práctica instruccion que han de adquirir en el desempeño de sus actuales empleos. — Art. 7º Todos los Comisarios, así el General y particular, como los accidentales durante su comision, gozarán el fuero militar, usarán espada, baston y escarapela nacional, y vestirán no el uniforme costoso y de lujo que hasta aquí han tenido, sino uno mas sencillo y llano, que se reducirá á casaca y forro azul, cuello y bota encarnada, solapa, pantalon y chaleco anteado y boton blanco: en lo alto del cuello un bordado muy sencillo de plata, cuyo ancho no esceda de un dedo, con un alamar de lo mismo á cada lado, y en el estremo de la bota igual bordado con tres alamares en cada una el Comisario General, y dos los particulares y accidentales. Los oficiales de la Comisaria general, mientras los haya, gozarán el mismo fuero sin la insignia del baston, que ha de ser caracteristica de los Comisarios efectivos; usarán escarapela y espada, y vestirán el propio uniforme menos los alamares en la bota, que solo el oficial primero podrá ponerse dos en cada una, como los comisarios particulares.—Art. 8º. Siempre que por muerte, enfermedad, ausencia ú otro motivo faltase el Comisario General, ejercerá todas las funciones y cargas de este empleo, y usará entonces de la insignia del baston el oficial primero de la Comisaria, mientras dure la necesidad del auxilio de su plaza; el cual, cuando sea por vacante, gozará durante ella las dos terceras partes del sueldo asignado al Comisario General, pero si fuese por ausencia, enfermedad ú otro semejante motivo, que no pase de dos meses, solo reportará en ellos el sueldo de su empleo y todo el tiempo que á mas corra, disfrutará el aumento referido por el caso de vacante: mas si esta acaeciese cuando no haya ya oficiales de Comisaria, este Superior Gobierno elegirá sin tardanza el sugeto que ha de ocuparla en propiedad ó interinamente. — Art. 9º Si la muerte, enfermedad ó ausencia fuese de los Comisarios particulares de provincia, ó de los accidentales que salgan con el ejército, el Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia, ó el General, que en jefe mande el ejército elegirá inmediatamente, bajo las reglas prescritas en los artículos 2º y 8º al que sea mas apto y acreedor á cubrir aquella falta, con mil pesos de sueldo anual, que son las dos tercias partes del de la plaza que interinamente va á ocupar, hasta que dando cuenta y acompañando la propuesta en terna, en el caso de vacante, recae la aprobacion de este Superior Gobierno y se le libra el competente despacho. — Art. 10. Será la primera obligacion de los así nombrados interinamente, recibirse, con intervencion del apoderado ó albacea de su antecesor y del sugeto ú

oficial que *designe* el Intendente ó Gobierno de la Provincia, ó el General en Gefe del ejército, de todos los papeles propios del empleo que aquel tuviese, no menos que de los utensilios, efectos ó caudales que acaso existan en su poder. — Art. 11. Todos los Comisarios de Guerra, así el General, como los particulares, los accidentales y los Ministros de Real Hacienda que continuen ejerciendo las funciones de dichos empleos, pasarán precisamente en cada mes, bajo las reglas que se prescribirán, una revista exacta de todos los regimientos, escuadrones ó compañías de infantería, caballería y dragones, que hubiese en las plazas y lugares de sus departamentos, á los estados mayores, y á las demás clases del ejército; cuya revista ha de servir para el pagamento y subsistencia en aquel mes de los oficiales, sargentos, cabos, soldados, y caballos que se hallen presentes, ajustados sobre los estractos que han de remitir á las Cajas Reales antes del dia 21 indefectiblemente; y á los que sin causa grave dejasen de ejecutarlo, los suspenderá inmediatamente de sus empleos el Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia ó el General del ejército estando en campaña, habilitará la revista del mes antecedente ó dispondrá lo que en las circunstancias estime por mas conveniente, para subsanar esa falta y que la tropa no reciba por ella la menor detencion en el ajuste y pago de sus haberes. Art. 12. Los Comisarios no abonarán en sus revistas (pena de privacion de sus empleos y de ser puestos en prision) mas oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados de infantería, caballería, y dragones y caballos, que los que hallaren presentes; los que estuvieren ocupados en servicio del Rey y de la Patria, en cualquiera paraje donde se hallen; los oficiales, sargentos, cabos y soldados presos, como no esten suspensos de sus empleos; los enfermos en los hospitales ó existentes en los parajes de convalecencia; y los que esten usando de licencias temporales: pero con la precisa calidad de que la actual existencia de cuantos no se presenten en el acto de la revista, se ha de justificar en el modo ó con los documentos que abajo irán espresados.—Art. 13. El Gobernador ó comandante de la plaza en que se halle el regimiento que ha de revistarse, luego que con el Comisario, con dos ó tres dias de anticipacion, acuerden por escrito ó de palabra el que deba ejecutarse, precisamente desde el 5 al 15 de cada mes, dará órden para que esté sobre las armas, por parte ó en el todo á la hora, y en el paraje ó plaza pública que dicho Gobernador ó comandante crea mas á propósito, procurando sea la mas cercana al cuartel, para incomodar menos á la tropa: sin que medie la menor dilacion en la concurrencia de esta, ni sea necesario órden del Capitan General de la Provincia, á quien el Gobernador dará parte de esta novedad si se hallare en la misma plaza en que hubiere de hacerse la revista.—Art. 14. Siempre que en la plaza haya otra tropa, aunque sea de caballería ó dragones, con que relevar la empleada de la que va á revistarse, mandará el Gobernador se ejecute sin dejar en puesto alguno destacamento, partida, ordenanza, ni soldado que no se retire, ni aun los que se hallen en cobranzas, apremios ú otros fines del servicio, como esten á distancia de poderlo hacer para el dia y hora que se haya prefijado, reuniéndose á sus respectivas compañías para ser revistados en ella.—Art. 15. Si por no haber mas de un regimiento, pidiere el Comisario la revista de él por compañías, mandará el Gobernador que se retire toda la gente empleada de las que se hayan de revistar, relevándola por la de las demás, y sucesivamente la de estas á su tiempo, segun la hora que se hubiese señalado, para que todo el regimiento quede revistado en un propio dia; pero si no fuese dable, se revistarán al dia siguiente las compañías que no pudieron serlo en el primero.—Art. 16. El Gobernador ó Comandante de la plaza asistirá precisamente á la revista; por su ausencia ó grave ocupacion, el Teniente de Rey si lo hubiese, y á falta de ambos, el Sargento Mayor de la Plaza, y el que de ellos asista cuidará de que no se abonen mas oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados de infantería, caballería y dragones, y caballos que los que haya efectivos, quedando obligado como el Comisario á que se ejecute con la mayor exactitud y legalidad.—Art. 17. Si el regimiento se hallase fuera de la plaza, en cuartel donde por su distancia no pudiere pasar personalmente el Gobernador, Teniente de Rey, ó Sargento Mayor de ella, sin hacer falta en su residencia, destinará el primero por escrito en su lugar, un oficial de su satisfaccion, de teniente coronel *inclusive* arriba, que no sea del mismo cuerpo que vá á revistarse, el cual será responsable, como el Comisario, de cualquier fraude que se cometa.—Art. 18. El sargento mayor ó ayudante del regimiento, cuidará que en el paraje en que haya de ser la revista, se ponga una mesa decente, con recado de escribir y sillas para el Gobernador, el Comisario y los Gefes del Regimiento, mas si fuese contiguo á la oficina del Comisario, este será el que cuide de aprontar dicha mesa, sillas y escribanía.—Art. 19. Luego que los nuevos reclutas hayan hecho el juramento de banderas, formádose el regimiento en el órden y posicion que describen las ordenanzas militares para el acto de la revista, y publicádose por el sargento mayor á la frente de aquel, á peticion del Comisario y mandato del Gobernador, el bando, para que todos sepan el premio ofrecido al que pública ó secretamente, en el acto de la revista ó despues de ella, descubra las plazas supuestas que hubiese; pasarán á ocupar las sillas inmediatas á la mesa, el Gobernador ú oficial interventor, despues á su izquierda el Comisario, y en seguida á derecha é izquierda de ambos, los gefes del regimiento por el órden de sus respectivos mandos en él.—Art. 20. El sargento mayor del regimiento tendrá sobre la mesa el libro de filiaciones respectivo á cada compañía, para aclarar cualquier duda que pueda ofrecerse al Comisario, y tanto el oficial interventor como los Gefes del regimiento (responsables de la legalidad y buena fé con que se procede de parte del cuerpo) concurrirán en aquel acto á inquirir y castigar el mas leve abuso que pueda cometerse en perjuicio del erario.—Art. 21. Se dará principio á la revista, entregando el sargento mayor del regimiento al Gobernador ú oficial interventor y al Comisario, las listas de la plana mayor firmadas por él, el Comisario (quitándose el sombrero) nombrará al coronel, y levantándose este, le corresponderá la cortesía, quitándose tambien el suyo y volverá á sentarse: lo mismo

ejecutará el teniente coronel y el sargento mayor; en seguida pasarán y saludarán con la espada al Comisario, al oir sus nombres, los dos ayudantes mayores y los dos abanderados, que habrán dejado antes en la 1ª y 2ª compañía las banderas, que volverán á tomar luego que hayan pasado su revista; despues pasarán el capellan y el cirujano y saludarán al Comisario, quitándose el sombrero, cuando oigan que este, quitándose el suyo, los llama por sus nombres y apellidos, y consecutivamente irán desfilando por delante de la mesa, el tambor mayor, el de órdenes y los gastadores precedidos de su cabo; todos los cuales responderán sin detenerse, sus apellidos, al oir al Comirio llamarles por sus nombres. — Art. 22. Se continuará con la compañia de granaderos, á que seguirán progresivamente por su órden las ocho de fusileros y por conclusion la de cazadores, á las cuales sus respectivos capitanes harán desfilar por la derecha delante de la mesa, precediendo el mismo capitan, y en seguida de este, por su órden, los subalternos, los sargentos, los tambores, el pito, los cabos y los soldados.—Art. 23. Cada capitan, antes de llamarle, entregará al Gobernador ú oficial interventor y al Comisario, los piés de lista de su compañia, arreglados al modelo que se acompaña á esta instruccion con el número 1°, y volverá á ocupar su puesto, hasta que quitándose el sombrero, le nombre el Comisario; en cuyo tiempo, correspondiendo la cortesia con la espada, pasará por delante de la mesa y se parará á la derecha contiguo á ella, para responder á las preguntas ó dudas que se ofrezcan; los tenientes y el subteniente pasarán cuando los nombren, correspondiendo igualmente al Comisario su cortesía; pero no se pararán, y cuidará el primero de volver á formar su compañia á corta distancia, hasta que vaya el capitan; á los subalternos seguirán por su órden los sargentos, los tambores, el pito, los cabos y los soldados, respondiendo sin pararse cada uno su apellido, al oir al Comisario llamarle por su nombre, los sargentos, cabos y soldados que tuvieren grado de oficiales y los cadetes y soldados distinguidos á quienes en las listas se les pondrá D. F. de Tal, responderán «presente», luego que el Comisario los designe por sus nombres y apellidos; y cuando haya pasado el último soldado, irá el capitan á encontrar su compañia y marchará con ella al paraje designado para la segunda formacion del regimiento. Concluida así en la mesa la revista de todo el regimiento, se repetirá la que el Comisario, en pié, debe pasar por número (cuando la pidiere) sobre la marcha del cuerpo, formado en columna, con distancia de filas cuando se retira á su cuartel, si quisiere certificarse de la 1ª con este acto repetido; y si hallase que el de alguna compañia no corresponde al que antes revistó en ella, lo mandará hacer alto para averiguar la diferencia, porque hasta entonces ninguno de los que han pasado revista ha de poder apartarse de su compañia.—Art. 24. Si en el acto de la revista se denunciare una plaza supuesta, el Gobernador ú oficial interventor de aquella, mandará inmediatamente resguardar al delator y prender al denunciado, para que en el caso de justificarse, este reciba el castigo y aquel el premio que previnienen las ordenanzas de su licencia, y doscientos pesos por cada plaza supuesta: cuya cantidad á prorata de sueldos se cargará al que estuviese mandando la compañia, al sargento mayor y al coronel del cuerpo; y si la plaza supuesta se hallase sobre las armas, desde el cabo de la escuadra en que se incluyese, todos los sargentos y oficiales de la compañia que estuviesen presentes en aquel acto, serán depuestos de sus empleos y arrestados, como tambien el coronel y el sargento mayor, ó quien haga las veces de ambos; y el Comisario considerará vacantes las plazas de todos ellos y lo anotará en los estractos de la revista, para que solo se les abone su haber hasta aquel dia. Igual pena sufrirá el que en cualquier tiempo se averiguase haber contribuido, ó sabiéndolo no haya dado cuenta al Gobernador ó comandante del cuartel ó tropa, de cualquiera plaza supuesta que se hiciere.—Art. 25. Para que se entienda lo que es plaza supuesta, se declara que, debe reputarse como tal, el que no sea realmente soldado del regimiento y de la compañia en que se presenta; el que no sea católico, apostólico romano; el que siendo soldado de una compañia y pasado revista en ella, se introdujere para volver á pasarla en otra; el dragon ó soldado de caballeria que se presentase en revista, montado en caballo que no sea del rey, ó siéndolo solo se lo hayan dado para revistarlo; y el soldado que estando sano no hace fatiga, y sin embargo se presenta en revista para que se le abone el pré mensual de su plaza, no equivocándose con los complicados en el artículo 60, tratado 2°, título 1° de las Ordenanzas Militares que dá facultad á los Gefes de los cuerpos para conceder licencia á los soldados de oficio que quieran trabajar en él, con tal que sean de buena conducta, ajusten y paguen ellos mismos á quien monte las guardias que les toquen, hagan por sí formalmente dos cada mes: una de plaza y otra en el cuartel; duerman en él si trabajaren en el recinto y asistan á los ejercicios que les correspondan; cuyo artículo aunque ha de quedar en su fuerza y vigor, no podrán los Gefes de los cuerpos conceder por ahora esa clase de licencias, que quedan puramente reservadas á este Superior Gobierno.—Art. 26. En la revista de cada regimiento podrá confrontar el Comisario las señales de ocho ó diez soldados de la compañia ó compañias que quisiese, con las que se hallen anotadas en los libros de filiaciones; y si encontrase alguna disconforme y con indicios vehementes de intervenir malicia, volverá á principiar la revista y la pasará toda por filiacion. Cuando de ella resulten plazas supuestas ú otros graves defectos, que de intento se hayan cometido y procurado maliciosamente ocultar, para perjudicar al erario y al servicio, por los cuales, segun las Ordenanzas Militares, merezcan arresto y privacion de empleo; todos los comprendidos en ellos, inclusos los Gefes del regimiento, los arrestará y suspenderá en el acto el Gobernador de la plaza ú oficial que intervenga la revista, y el Comisario así lo anotará en los estractos para que les cese su haber desde aquel dia; dará de todo ello cuenta á la Intendencia para las providencias que estime convenientes, y tambien se la dará, aun cuando las faltas advertidas no fuesen de tanta gravedad ni mereciesen tanta pena.—Art. 27. Los presos que en el destino del regimiento hubiere por delitos leves, han de presentarse en el acto de la revista, y los que estuvieren

por crímenes graves, cuya reclusion sea precisa, se abonarán por certificacion del Gobernador ó Gefe de cuya órden sufrieren el arresto, en el caso de que este lo tengan en castillo ó paraje fuera de su cuartel; pero si lo sufrieren en este, los revistará el Comisario cuando pase á cerciorarse de los que en él hubiesen quedado empleados.—Art. 28. El Comisario no podrá pasar revista si no concurriese á ella con baston, espada y uniforme rigoroso, lo mismo sucederá con el Gobernador ú oficial interventor; y los oficiales, sargentos, cabos y soldados que hubiesen de revistarse, se presentarán armados y equipados y todos con uniformes limpios y aseados y las divisas de sus respectivos grados, y al que dejare de hacerlo, podrá el Comisario considerarlo ausente. Las reclutas mientras se les dá uniforme, armamento y fornitura, llevarán al menos la insignia de la escarapela.—Art. 29. En lo sucesivo no se admitirá en la revista, oficial ni cadete alguno, que no tenga la edad de diez y seis años (si el cadete fuese hijo de oficial veterano que haya servido ocho años podrá admitirse, habiendo cumplido aquel doce años de edad), al menos que por algun mérito, virtudes, valor y talento sobresaliente, suyos y no de sus padres y parientes, no esté suplida por despacho particular que deberá presentar además del nombramiento ó patente que corresponda al empleo que sirva.—Art. 30. En esta capital donde la multitud de tropa que ha de revistarse, no deja por ahora sobrado tiempo al Comisario General para cumplir todas las obligaciones que se le imponen por esta instruccion y evacuar las demás comisiones que se han puesto y pongan á su cuidado, ni siendo por otra parte conveniente al servicio y á la debida comodidad de la tropa, hacer detener sobre las armas al regimiento que esté revistándose y aun á otro que convenga revistarlo en seguida el mismo dia, para que antes que vuelvan á sus cuarteles, vaya en persona el mismo Comisario General á cerciorarse de la efectiva existencia de los que en las listas se den empleados en ellos, ya en la guardia de prevencion, ya de rancheros y ya arrestados por crímenes graves (los de imaginaria, los cuarteleros, las ordenanzas de los Gefes del cuerpo y aun la guardia del coronel; sino se custodiase en su casa la caja del regimiento, han de salir á ser revistados con lo principal de él); se habilita á los oficiales de la propia Comisaria General, mientras esta necesite de su auxilio, para que el que verbalmente designe por mas espedito el gefe de ella, vaya al cuartel ó cosa del coronel en dicho caso, mientras el regimiento esté revistándose, y compruebe la existencia de los que se hallen en uno ó ambos puntos, por una nota de ellos y sus destinos, que deducida de las listas de las compañias (con quienes despues la comprobará el Comisario) formará el ayudante mayor del cuerpo ó el que haga sus veces, y con fecha y firma entera, entregará al Comisario General al momento de irse á iniciar la revista del regimiento. En las cabeceras de Provincia ó parajes donde estén destinados los Comisarios particulares ó accidentales, no militando iguales fundamentos, que los que en la actualidad concurren en esta capital, pasarán ellos mismos á revistar los que hayan quedado en los cuarteles y guardias de los coroneles en aquel caso, en seguida de haberla pasado al regimiento, el cual se mantendrá el tiempo proporcionado ejercitándose en las evoluciones y manejo del arma.—Art. 31. En el mismo dia en que se ejecute la revista, pasará el Comisario al hospital, para reconocer las plazas que en él haya existentes del cuerpo revistado, y comprobar si corresponden en número, y clases, á las que en las listas de las compañías se consideren como enfermos, mas en esta capital por los fundamentos espresados en el artículo anterior, se habilita en iguales términos á los oficiales de la Comisaria General para que pasen la revista del hospital, por una nota semejante á la allí dicha (deberá igualmente comprobarse) que con fecha y firma entregará al Comisario General el ayudante mayor del cuerpo, y para el abono de los que estuvieren enfermos, fuera de la plaza ó paraje en que residiere el regimiento, deberá el sargento mayor presentar al Comisario, certificacion del contralor del hospital ó del prelado religioso á cuyo cargo estuviere este, que justifique su existencia, con espresion del nombre del oficial, sargento, cabo ó soldado, no menos que de la compañía y regimiento á que corresponda, en cuya certificacion, mientras no haya hospitales de cuenta del erario, con Comisarios á cuyo cargo é inspeccion particular estén cometidos, pondrá su visto bueno (despues de cerciorado de la realidad de ella) el Comisario de Guerra particular ó accidental que resida en el mismo parage, y á falta de ellos el Ministro de Real Hacienda, que en él desempeñe las funciones de Comisario, pero si llegase á haber hospitales de cuenta del erario, los Comisarios de ellos serán los obligados á poner su visto bueno á las certificaciones del contralor.—Art. 32. Para el abono de los oficiales y soldados enfermos, en pueblos donde no haya hospitales, se presentará por parte del regimiento certificacion del Comisario de Guerra, ó Ministro de Real Hacienda que hubiese en el pueblo, que esprese el nombre, apellido, compañia y regimiento del individuo enfermo, con declaracion del médico ó cirujano que le asista, que esplique la dolencia que padece, y cuando sea paraje tan pequeño que no haya médico, ni Ministros de Real Hacienda, se exijirá dicha certificacion del alcalde del partido, autorizada por el escribano, y en su falta por dos testigos, espresando aquellas circunstancias y que la dán á falta de Ministros de Real Hacienda.—Art. 33. En el caso que algun soldado se enferme, y por ser de acendrada conducta y por tener su muger en el mismo pueblo en que resida la tropa, el coronel ú oficial en gefe de esta le permitiese curarse en su casa, por constarle á mas que tiene facultades y proporciones con que poderlo hacer, se le pondrá en las listas de revista, la nota de enfermo en su casa, y como estas bajas se han de haber precisamente dado, con prévio reconocimiento del cirujano del cuerpo, pondrá este una certificacion, que con distincion de nombres, clases y compañias, esprese los que se hallen en este caso, cuyo documento, intervenido por el sargento mayor del cuerpo y visto bueno del coronel, se entregará por aquel al Comisario el mismo dia de la revista; y el Comisario tomando un cabo ó sargento (se lo franqueará el cuerpo al momento que lo pida) que sepa las casas de los enfermos, podrá ir á todas ó sin falta á una ú otra de ellas, para cerciorarse de su efectiva existencia, y abo-

narlos como presentes en el estracto, ó darlos por ausentes, si no los hallase en aquellos, con aspecto ó indicios de enfermedad, sin que les valga el decir salieron como convalecientes á dar un paseo, pues este pudo ser hácia el cuartel ó lugar donde se hubiese pasado la revista.—Art. 34. Los Comisarios considerarán en las revistas como presentes á los oficiales habilitados, que residan en las capitales de las Provincias donde se hallen establecidos los oficiales de contaduria y tesoreria para recojer los caudales que se libren á sus regimientos y atender á otras dependencias de ellos, por todo el tiempo que duren en aquel encargo, y se les hará constar por certificacion del contador principal, pero se presentarán en revista si se hallasen en el mismo pueblo ó capital de Provincia donde se reviste el regimiento. Tambien abonarán á los oficiales que sirviesen de ayudantes de campo á los generales, en virtud de certificacion del mayor general del ejército; é igualmente abonarán á los que con licencia de este Superior Gobierno ocupen los inspectores en las dependencias de su ministerio ú otros del servicio, constando por certificacion de los mismos inspectores.—Art. 35. Habiendo establecido este Superior Gobierno academia de matemáticas en esta Capital, para que instruidos en ellas todos los cadetes de los regimientos y los oficiales que estos destinen á cursarlas, resulten al servicio con utilidad suya las ventajas que el Gobierno se promete de su aplicacion, el director de ella remitirá mensualmente relaciones exactas de sus discípulos á los Comisarios de cuyo cargo sea revistar los regimientos de que aquellos sean individuos, y en virtud de ellas los considerarán como presentes en los estractos, para que se les ajuste y pague su haber, incluso en el de sus respectivos cuerpos, en inteligencia de que no se han de incluir en una relacion oficiales y cadetes de diversos regimientos, aun cuando un Comisario haya de pasarles á todos revista, sinó que el director de la academia ha de poner tantas relaciones, cuantos sean los regimientos á que correspondan sus discípulos; para que el Comisario ó Comisarios á quienes las remita, agreguen cada una por comprobante del estracto mensual de cada regimiento.—Art. 36. Los Comisarios no abonarán en sus revistas á los Capellanes de los regimientos que sus coroneles, en el acto de ellas, no depongan constarles, que diariamente concurrieron á los hospitales para asistencia y consuelo espiritual de los oficiales y soldados enfermos, que en los dias de fiesta dijeron misa á la tropa, y que cada mes, y con mas frecuencia en la cuaresma, esplicaron á esta en el cuartel ó en la iglesia la doctrina cristiana, y reprendieron los vicios.—Art. 37. Tampoco abonarán á los cirujanos que sus coroneles, en el acto de la revista, no aseguren que visitaron los hospitales, que prontamente asistieron á los individuos del regimiento heridos ó lastimados, y que todos los dias, á primera lista, concurrieron al cuartel, asi al reconocimiento para la admision de reclutas y esclusion de los soldados accidentados ó incapaces de continuar su servicio; como para dar las bajas para el hospital á los que se enfermaron.—Art. 38. El dia siguiente á la revista, á la hora que señale el Comisario, concurrirá á su posada ú oficina si la tuviese, el sargento mayor del regimiento, y le presentará cuantos instrumentos justificativos han de hacer legítimo el abono de los oficiales, sargentos, cabos y soldados que no hayan asistido en revista; el estracto de la anterior si el mismo Comisario no la hubiese formado, y los despachos y nombramientos de oficiales y sargentos nuevamente creados, si los hubiese, procurando que la eleccion y aprobacion de estos en la forma y por quienes disponen las Ordenanzas Militares y Real Orden de 5 de Mayo de 1788, se haga el dia 1° del mes; las elecciones de cabo tambien se ceñirán al mismo dia.—Art. 39. A los oficiales y sargentos promovidos ó de nueva creacion, se les dará por nota en el estracto la entrada en su nuevo empleo, con abono del haber que por él le corresponda, considerando de este modo: si fuese oficial, capellan ó cirujano, desde el dia en que á su nuevo despacho, espedido por el Rey, le haya puesto el cúmplase, el Capitan General de estas Provincias, pero como durante su cautividad los ha de elejir este Superior Gobierno, gozarán su nuevo haber desde la fecha del despacho que se les libre, y si fuere de sargento, desde la fecha de la aprobacion de su nombramiento respectivo.—Art. 40. La misma regla se observará para con todos los individuos del ejército desde el soldado hasta el General, que estando empleados, en comision del servicio, enfermos ó fuera del cuerpo, con licencia, fueren promovidos á otra clase, porque en los empleados y enfermos es involuntaria su ausencia del regimiento, y á los que usen de licencia no debe perjudicarles la separacion que se les ha permitido, ni causar á los que hayan de promoverse en las resultas, retardo en sus ascensos.—Art. 41. A todo oficial ó individuo del ejército que esté suspenso de su empleo, se le pondrá ausente en el estracto con nota en todos (durante el tiempo de suspension) en que se esplique el término de ella, la órden que la impuso, su fecha, y el Gefe por quien fué comunicada.—Art. 42. Siempre que los regimientos de infanteria, caballeria ó dragones se acuartelen en dos ó mas lugares, cuya distancia permita, que unido el que haya de revistarse en el parage mas cómodo que promediare, tengan tiempo las compañias para restituirse el mismo dia á sus cuarteles, el comandante del distrito, con el aviso que le diere el Comisario del dia que destina para este acto, mandará que se apronte en el parage señalado, á la hora que el mismo comandante designe, y si algun oficial ó soldado estuviere imposibilitado por enfermedad ú otro motivo, de asistir á la revista, el sargento mayor ó ayudante sacará certificacion del alcalde del lugar en que quedase, autorizada por el escribano de ayuntamiento, ú otro cualquiera sinó lo hubiese, y á falta de ellos por dos testigos, espresando el nombre, apellido, clase y compañia de cada individuo, para presentarla al Comisario, que en su virtud le considerará como presente.—Art. 43. Tanto los desertores que aprendan las partidas que se destinen al efecto, como los que recolecten las justicias de los pueblos en observancia de las repetidas órdenes comunicadas al intento, se presentarán al Comisario del destino en que se halle el regimiento, con certificacion del Comisario del pueblo en que cada uno se aprehendió, ó por su falta, del alcalde, espresando su filiacion y dia de la aprehension, para que desde él, les abone en los estractos su respectivo pré:

en la inteligencia que de éste ha de abonar el regimiento á las justicias, lo que hayan gastado en su custodia y manutencion desde que los aprehendieron, hasta que los entreguen en el cuartel donde exista el regimiento ó al oficial que pasare á recojerlos, y eso menos se les dará á ellos en el ajuste de sus cuentas particulares é interiores con la compañia.—Art. 44. En el supuesto de que todo destacamento ó partida que salga de un regimiento á comision del servicio, debe presentarse antes de emprender su marcha al Comisario, y este anotar el número, clases y nombres de las plazas que le forman, con espresion del dia en que sale, destino á que vá y fin del servicio en que se emplea, para el abono de su haber en la revista de aquel mes (si saliere antes de pasarla), deberá el sargento mayor prevenirse, para que se acredite el haber de estas plazas en los meses sucesivos, de certificacion que el comandante de aquella partida ó destacamento debe remitirle en cada mes, formada del Comisario de Guerra que los reviste en su falta del Comandante militar del pueblo ó partido en que residan; por la de este la dará el alcalde, autorizada por el escribano ó dos testigos, y á falta de todos se tendrá por bastante la que dé el mismo Comandante del destacamento ó partida, para justificacion de la existencia de los individuos que la compongan.—Art. 45. La presentacion de dichos destacamentos ó partidas al Comisario, debe entenderse cuando el objeto á que se manden dé tiempo á la espresada formalidad, pero no las que se destinen á persecucion de desertores vagabundos, ladrones, ú otros fines ejecutivos ó reservados del servicio, que obliguen al Gobernador ó Comandante de Armas á mandar salir de la plaza ó cuartel, alguna tropa con celeridad ó disimulo; pues en tal caso pedirá el sargento mayor al Gefe que dispuso su salida, certificacion que esprese la fuerza, clase y nombre de la tropa destacada y en virtud de este instrumento, se abonará por una revista.—Art. 46. Siempre que el Rey ó este Superior Gobierno conceda licencias temporales á algunos oficiales para separarse de su regimiento por asuntos ó negocios propios de grave entidad, que será con sueldo cuando la misma licencia no lo deniegue, el Comisario le pondrá en los estractos la nota de ausente, espresando cada mes el dia en que usó de ella, y no restituyéndose al término preciso que prescribiere esta, le pondrá en aquellos la nota de ausente sin licencia, refiriendo el dia en que esta espiró. Si por casualidad algun oficial, abandonando su honor se ausentase sin licencia, así lo anotará en los estractos el Comisario, espresando (por certificacion que exigirá del sargento mayor del cuerpo, con el visto bueno del coronel), el dia que se ausentó, y no lo volverá á admitir en revista ni abonará en los estractos, aun cuando despues se presente, sin especial órden del Rey ó de este Superior Gobierno.—Art. 47. Cuando en los tiempos de paz, en que no se necesita tener sobre las armas tanto número de tropas, hallase por conveniente, asi este Superior Gobierno, como el de cada una de las Provincias Unidas á él, dar á sus respectivos labradores y artesanos el auxilio de brazos útiles para facilitarles los trabajos, las siembras, y la recoleccion de las cosechas por el grande interés que de ello resulta al Estado y aun á la misma milicia, para que no se adormezca ó haga perezosa con un largo descanso; se concederán licencias temporales, que no escedan de cuatro meses, á la tropa de sus respectivas guarniciones, siempre que quede la suficiente para la fatiga diaria; en el supuesto de que el número de los licenciados no ha de pasar de la tercera parte de los presentes efectivos, que en revista tenga cada compañia, de que no se han de alejar del regimiento arriba de diez leguas, y de que á los que se les conceda en una época, no han de disfrutarla en la siguiente, siempre que haya soldados que quieran usar de ella, y no hubiesen sido comprendidos en la primera, para que se conserve el turno, é igualdad con que todos deben ser tratados: pero como no han de concederse sin prévio informe ó designacion de los coroneles, estos tendrán suma vigilancia para escluir á los que por su conducta no fueren acreedores á esta gracia. Los que la consigan se han de presentar al Comisario antes de usar de ella, para que le conste y los incluya como presentes en el estracto de aquel mes, si la marcha la emprendiesen antes de pasar al cuerpo la revista; y por lo que hace á los siguientes los abonará luego que el sargento mayor de él le presente las competentes certificaciones de existencia. Siempre que sea dable se destinarán oficiales que acompañen á los licenciados, vigilen su conducta, que no se separen y ausenten, y los hagan regresar á su tiempo, ó antes si hubiese necesidad de ellos.—Art. 48. A ningun oficial ó soldado ausente de su cuerpo, aunque se halle enfermo, en comision ó con otro legítimo motivo, darán los comisarios del pueblo ó plaza en que resida, certificacion de existencia que haya de servir para el abono de su sueldo, sin que antes le manifieste la licencia ú órden con que se ausentó, de la cual y de su fecha hará mencion en la certificacion que ha de darle en solo este caso; pero si la necesitase para hacer constar su indisposicion ó el lejítimo motivo que le haya detenido ó detenga en el paraje donde se halla, á fin de solicitar con ese documento su relief y habitacion, se le dará espresando en él que sirve á este intento y no para que se abone sueldo alguno.—Art. 49. Si algun oficial ó sargento gozare otro sueldo que el asignado por ordenanza al empleo que sirve, lo declararán los Comisarios en los estractos para que se le considere en el ajuste, y lo mismo ejecutarán si fuese cabo ó soldado, á quien por retribucion de su constancia en el servicio, ó de algun mérito particular, se haya concedido premio, escudo de ventaja, doble pré ú otro aumento sobre el que le corresponda por su grado.—Art. 50. Luego que los sargentos mayores de los regimientos ó los que desempeñen sus funciones al dia siguiente de haberse pasado la revista, hayan concluido de presentar y exhibir á los comisarios los documentos justificativos que han de hacer legítimo el abono de los que no hubiesen asistido á ella, pasarán estos á formar los estractos con arreglo al formulario que acompaña á esta instruccion con el número 2, sin que despues de hecha la citada presentacion y confrontacion de documentos, admitan justificacion, ni instrumento alguno para abono de mas gente que la que ya se haya considerado, pues los que se les presenten despues, los reservarán para aumentar en el estracto de la revista sucesiva el haber á que fueren

acreedores los oficiales y soldados que comprendan, y en las notas que han de espresar estos y otros semejantes abonos, observarán los Comisarios, aunque en términos concisos y lacónicos, la mayor claridad y especificacion, sin usar de voces, ni términos confusos ó equívocos, que dificulten ó alteren el sentido y puedan causar la menor duda ó diferente inteligencia en su exámen al tiempo de ajustar el haber del regimiento; y para declarar los oficiales y soldados efectivamente revistados, seguirán tambien el método de manifestarlo con una P. Los enfermos fuera de la plaza, los presos fuera del cuartel, los destacados ó en comision y los que usen de licencias temporales que sean de abono, y deban considerarse como presentes en revista, en virtud de legítimos documentos que exhiba el regimiento, por no haberlos podido revistar por sí mismos los Comisarios los distinguirán con una C. y P. y los no efectivos y ausentes cuya justificacion de existencia no se les haya presentado, los señalarán con una A.—Art. 51. Las justificaciones de los que estén ausentes dentro de la Provincia, se presentarán al Comisario, á mas tardar en el término de seis meses despues de pasada la revista á que corresponden y las de los que se hallen en otras Provincias se hará su representacion en el de doce meses, y pasados esos términos, aunque le presenten instrumentos legítimos, no los ha de admitir sin espresa órden del Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia.—Art. 52. Habiéndose derogado el antiguo método, que ha regido hasta aquí, contra el contesto de varias Reales disposiciones de estractar, liquidar, y abonar las altas y bajas de la tropa, esto es de tambores, cabos y soldados, no abonarán los comisarios mas gente de estas clases á las compañías, que la que constase en el dia de la revista, á la cual se ha de acreditar el haber de todo el mes; sin que comprendan por motivo, ni razon alguna, los reclutas voluntarios, que en cualquier número que fuesen se hubiesen accidentalmente hecho despues de la revista en el mismo pueblo, donde esté acuartelado el regimiento, á los soldados que hubiesen desertado, ni á los que hayan faltado á ella sin causa legítima que se les hará constar. Mas las altas y bajas de las plazas de nombre, que son las de oficiales y sargentos, continuarán estractándose, liquidándose y pagándose, por cuanto su haber lo devengan con el dia, á diferencia de la tropa, que hace suyo el de todo el mes, en el acto de la revista, sin que se entienda por esto, que al soldado en particular se le ha de pagar por el regimiento en las cuentas interiores de las compañías, mas haber que el que á prorata le corresponda, segun los dias de su efectivo servicio; sino que esta resolucion se toma para escusar á los Comisarios el tiempo que desperdician en puntualizar en los estractos esas altas y bajas y el que gastan los contadores de ejército en esas dilatadas liquidaciones y apuros de quebrados, cuando la esperiencia ha acreditado, que en el discurso de tiempo, con el importe de las altas queda equilibrado el de las bajas, para con el erario y el regimiento; mas este en sus cuentas interiores precisamente ha de liquidarlas, con el sobrante que de resultas de ellas le quede en un mes, cubrirá el déficit que tenga en otro, á cuyo fin llevará cuenta separada de este fondo; y si al cabo de algun tiempo le quedase un sobrante de mayor entidad, se invertirá con noticia del inspector, en lo que mas necesite la tropa para su mejor comodidad y mayor decoro del regimiento —Art. 53. No concurriendo la misma pariedad con las numerosas reclutas voluntarias que conducen de otros pueblos y Provincias los oficiales destinados con bandera á reclutarlas; con las que se sacan de unos regimientos para aumentar ó completar la fuerza de otros, ni con las que por leva se hacen en las mismas capitales, donde existen aquellos, ó en pueblos y territorios de fuera, se estractará, ajustará y pagará á los regimientos el haber de esas nuevas reclutas, contado desde el dia que las primeras sentaron plaza; á las segundas se les trasladó á aquellos cuerpos y á las terceras se les aprehendió en leva. A las que se saquen de unos á otros regimientos, se les liquidará íntegramente su alta en estos y la baja en aquellos; pues aunque por ambos reciban su total haber en el mes, cada cuerpo debe darles el que á prorata de los dias de su servicio devengaron en él, deduciéndoles los socorros, las prendas, el rancho y los demás descuentos ó cargos á que fuesen responsables. Si las reclutas fuesen hechas en leva (lo mismo debe entenderse con las de condena), en pueblos ó territorios separados de aquel donde esté el ejército, entre cuyos regimientos vayan á distribuirse ó aquel que por de nueva creacion vayan á formarlo, solo se abonará á este ó aquellos, el haber de las reclutas que efectivamente lleguen y se reciban en sus cuarteles, contado el de cada una desde el dia en que por documentos, conste fué condenado al servicio de las armas ó aprehendida en leva: del haber íntegro de cada recluta deducirá el regimiento lo que se le haya suministrado en socorros, prendas y manutencion bajo la mas rigorosa economía y el resto se lo entregará en efectivo. A las reclutas de leva ó de condena que desertasen en el tránsito, antes de ser introducidas en los cuarteles de los regimientos, á que señalada ó indistintamente viniesen destinadas, no se les abonará pré alguno; se le reintegrará si, por el erario al oficial ó sujeto que las conduzca, los gastos, siendo moderados, de su transporte y subsistencia, hasta la desercion, y los socorros que les hubiese suministrado, en caso de ser pequeños, y á mas justificada su efectiva entrega, con certificacion de los dos segundos, sean oficiales ó sargentos comisionados para conducirlas y han de presenciarla y deponer la cantidad que á cada recluta se le hubiese dado con designacion de nombres y apellidos para que sea de abono.—Art. 54. El Comisario General con toda la brevedad posible formará de cada revista mensual tres estractos de un tenor y sin dilacion entregará el uno al sargento mayor ó ayudante del regimiento, y los otros dos sin oficio, y por medio de uno de sus subalternos, los pasará á las Cajas Generales, el uno para que con el ajuste sirva á la tesorería de comprobante del pago y el otro para la contaduría, con el cual se han de acompañar todas las justificaciones que el regimiento le presente, para abono de los oficiales y soldados no efectivos, y presentes en revista: sin necesidad por ahora de que pase á esta superintendencia otro ejemplar; pues cuando lo haya menester ó deducir alguna noticia, estando la Comisaria dentro del mismo edifi-

cio ó fortaleza, facil y prontamente podrá suministrar las que se pidan á presencia de la minuta que con su rúbrica conservará de todos los estractos. Los Comisarios particulares y los accidentales formarán y distribuirán en la forma dicha otros tres estractos, y otro mas entregarán al Gobierno de la Provincia, ó al General que en Gefe mande el ejército, para que despues de inspeccionado lo remita á esta superintendencia para su constancia, y que archivado en la Comisaria General, obre en lo sucesivo los efectos oportunos. De todos ellos y de los suyos formará y pasará esta mensualmente á este Superior Gobierno, un estado general de la fuerza militar existente en el distrito de todas las Provincias Unidas, semejante al modelo que se acompaña, con el número 3.° en que con designacion de los regimientos de infanteria y caballeria se esprese el número de compañias, los coroneles y demás oficiales de las planas mayores, y los oficiales y tropa de las compañias, el total de cada clase, y la Provincia donde se halle; segun lo que suministren los estractos, sin distinguir los ausentes y los presentes, los enfermos, con licencia ó en comision, ni espresar las vacantes que haya, sino el total de plazas efectivas, sobre que debe contar, y á quien el Estado mantiene.—Art. 55. Antes que los Comisarios den á los citados ejemplares del estracto mensual, el destino referido, los pasarán al cabo militar que hubiese intervenido en la revista, para que confrontados con sus listas, como que es igualmente responsable del fraude que resulte en lo efectivo y en los empleados y destacados, á fin de que no hallando dificultad ó diferencia, ponga á continuacion por bajo de la firma del Comisario lo siguiente: Como Gobernador (comandante, sargento mayor ó lo que sea) de esta plaza interviene en esta revista, y está arreglado á ella el presente estracto fecha ut-supra y firma entera, pero si notase dificultad ó diferencia, suspenderá esa intervencion y al momento la avisará al Comisario, para que de acuerdo y con la mejor armonia se esclarezca y allane: mas si no se conformasen, se ocurrirá por uno y otro á la autoridad principal de la Provincia ó General del ejército, si la discordia fuese en campaña, con los fundamentos que cada cual tenga en favor de su opinion, para que decidiendo de plano lo que deba ejecutarse, no se dilate el ajuste y pago á la tropa, ni menos se suspendan las buenas cuentas; sin cuyo requisito de la intervencion del cabo militar, no se han de admitir los estractos, en las contadurias, ni á los tesoreros se abonarán las cantidades que hayan pagado sobre estractos que no esten despachados en la forma dicha.—Art. 56. Los contadores de ejército examinarán con la posible brevedad y la mayor exactitud, todos los instrumentos y justificaciones originales, que con el estracto mensual de contaduria les hayan pasado los Comisarios para abono de cuanto no haya estado efectivo y presente en revista, y si los hallase conformes á ordenanza, y legitimos los abonos que por ellos hubiesen hecho, les darán un resguardo competente; pero si reconociesen que los Comisarios han acreditado mas haber del que pertenece al regimiento que los presentó ó que no están legalizados en debida forma; para comprobarlo y precaver el perjuicio que resultaria al erario en semejantes indebidos abonos, lo avisarán inmediatamente al Comisario, para que rectificados los documentos y estractos, y estando acordes ambas oficinas, no se abone al regimiento en el ajuste mas caudal del que legitimamente le pertenezca. Esta misma regla se observará y se procederá con el propio exámen en el libramiento de cualquiera caudal que soliciten los regimientos ó pretenda cualquiera interesado sobre instrumentos que hubiesen dado los Comisarios en todas las dependencias del servicio que manejaren; pues con ellos han de acompañar, asi las órdenes que tengan para actuarlos, como las justificaciones que les hayan producido para el abono de lo que por si mismos no hubiesen visto y examinado; en inteligencia de que á los Comisarios que tuvieren el espresado resguardo del contador, no se les ha de hacer cargo alguno, ni rebaja en su sueldo, por el importe del haber que indebidamente hubieren considerado, por que el contador que le haya dado quedará desde luego responsable de cualquiera ilegítimo abono ó pago ejecutado en daño de los intereses del erario; sobre estractos, certificaciones ú otros instrumentos presentados en contaduria por los Comisarios.—Art. 57. Por el estracto de Tesoreria con el ajuste original, á que han de acompañarse los cargos de otras oficinas por suministraciones ó buenas cuentas, dadas á individuos del cuerpo, los de hospitalidades y otros semejantes descuentos que deba sufrir; se verificará y documentará el pago luego que el Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia; prévio el cuidadoso exámen que debe hacer de todo, ponga á continuacion el páguese. El estracto de contaduria y todos los comprobantes é instrumentos que han de acompañarle para acreditar de legitimos los abonos de los no presentes en revista, despues de reconocidos tambien, y puesto su visto bueno por el Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia, quedarán con la minuta del ajuste, archivados en la misma contaduria, ya para ir anotando en estracto el abono, que en otros posteriores hagan, por los que en aquel se consideraron ausentes, ya para no padecer dudas, y esponerse á duplicar abonos, hechos en los estractos anteriores; ya para absolver debidamente los cargos que puedan resultarle; y ya para que los interesados que necesiten, ó les convengan duplicados, ó cópias autorizadas de dichos instrumentos, se los den los mismos contadores sin retardo: en el concepto de que si el Tribunal de Cuentas, necesitase en alguna ocasion inspeccionar, asi esos justificantes pasados con el estracto á las contadurias, como las listas de revista que han de conservarse en las Comisarias, se los pasarán unas y otras inmediatamente que se los pidan y á quienes los devolverá sin detencion, el Tribunal luego que hayan servido al esclarecimiento que juzgó indispensable hacer. Y en el caso de que por falta de Comisario, originada del poco cúmulo de tropa, los Ministros de Real Hacienda ejecuten las revistas y estractos y ellos mismos verifiquen el ajuste y comprobacion de documentos; aun cuando el tesorero haya hecho lo primero y el contador lo segundo, no podrá absolutamente verificarse el pago, ni se les admitirá á los Ministros en cuenta, sin que el Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia, reconociéndolo todo

con mucha mas detencion y proligidad que el caso de haber Comisario, ponga á continuacion su visto bueno ó páguese.—Art. 58. Todas las reclutas para los cuerpos de la guarnicion que entraren en la plaza ó paraje donde residiere un Comisario de Guerra, despues de reconocidas y examinadas por el regimiento ú oficial destinado para reclutarlas, se le presentarán por uno de los ayudantes del cuerpo, al Comisario, con las filiaciones originales. El Comisario observará si estas estan formadas segun dispone la ordenanza; y para ocurrir á los abusos que se han esperimentado contra el servicio y en detrimento de los mismos cuerpos, vigilará no se admita por ningun caso mas de aquellas que su estatura pase de cinco piés, con disposicion, robustez y agilidad para resistir la fatiga militar, sin imperfeccion notable en su persona, libre de accidentes habituales ú otros incurables, sin vicio indecoroso, ni estraccion infame que no haya sido castigada con pena ó nota vil por la justicia; que no esté alistada en otro cuerpo veterano, que su edad no sea menor de diez y seis años en tiempo de paz, y diez y ocho en el de guerra, ni mayor de cuarenta, y que su enganche haya sido voluntario, sin mediar violencia, ni engaño. y por los años que refiere la ordenanza (los pífamos y tambores podrán reclutarse muchachos de las cualidades referidas, que no bajen de diez años de edad;) y no resultando quebrantamiento de estas reglas generales, pondrá y firmará á continuacion de la misma filiacion original una nota que solo diga: Queda admitido al servicio, por esta Comisaria. Cuyas filiaciones originales vueltas al regimiento y distribuidas las reclutas en las compañias, se unirán al cuaderno ó libro de filiaciones de cada una de estas. Mas si el inspector se hallase en la misma plaza, antes que al Comisario, se le han de presentar las reclutas para su aprobacion: y si cuando en seguida se le lleven á este para su exámen y comprobacion de las filiaciones, notase en algun raro caso, que por involuntaria distraccion de aquel hubiese aprobado alguna contra el contesto de la ordenanza, suspendiendo estampar la indicada nota, se lo hará presente de palabra á fin de que con mas detenido exámen deje correr la aprobacion, ó la teste desechando la recluta, segun estime mas conveniente.—Art. 59. Las reclutas que se hiciesen en las plazas ó parajes donde no haya Comisarios de Guerra se anotarán en los libros de Ayuntamiento, con su filiacion á la letra é intervencion de la justicia por el escribano de la ciudad, villa ó lugar en que se alistaren, luego que sea requerido por el oficial, sargento ó cabo que la reclutare, le darán certificacion para el abono de la plaza en revista y que en caso de desertar alguno de los anotados, se le prenda inmediatamente si se retirase á aquel pueblo donde se conserva esta noticia. Con dicha certificacion y la filiacion del recluta lo presentará el regimiento al Comisario para que á continuacion de ella ponga su aceptacion en los términos espresados en el artículo anterior, si lo hallase con la aptitud, edad y robustez necesaria.—Art. 60. Los que por las justicias, gefes ó magistrados se les condene al servicio de las armas, se presentarán á los Comisarios por el cuerpo á que fuesen destinados, con el testimonio auténtico de la condena, á continuacion del cual, y de la filiacion, que en su consecuencia se estienda por el regimiento, pondrá el Comisario en iguales términos su aceptacion y los que fuesen aprehendidos en clase de leva, ya en los mismos pueblos donde resida el Comisario, ó ya en otros fuera de él, tambien se los presentarán con documentos de las justicias ó alcaldes de los partidos en que se tomasen, espresando en ellos que por no tener arraigo, oficio ú ocupacion conocida y reputarlos por vagabundos, ociosos ó mal entretenidos, los consideraban justa y convenientemente aplicados al servicio de las armas; cuyos documentos (que deberán ser intervenidos, y firmados tambien por el síndico procurador que haya en la ciudad, villa ó lugar en que se aprendieren ó por el cura respectivo á falta de él) y las filiaciones de cada uno de ellos, se presentarán al Comisario; el cual no pondrá su aceptacion, sino tuviere el individuo la edad y aptitud que se requiere para el servicio, no viniese acompañado de los documentos de su leva, ó careciesen estos de las cualidades referidas á fin de que por este medio se eviten las vejaciones y abusos que se han tocado en este punto, y al mismo tiempo que se cuide y proteja por todos la libertad civil del hombre, se conserve la salud política de los pueblos.—Art. 61. Como la mayor parte de los regimientos que en la actualidad componen el ejército de estas Provincias han sido de nueva formacion, sin que en las angustiadas circunstancias en que se crearon, se cuidase mas que de acumular el mayor número de soldados, sin preceder obligacion ó empeño por el competente número de años, filiacion, juramento de banderas, ni conocimiento del Comisario de Guerra en su admision, y no siendo conveniente que se mantengan en los cuerpos los soldados que no estén reatados bajo dichas formalidades, ó les falten las circunstancias espresadas en el art. 58, los Comisarios procurarán en el modo y términos que su prudencia les dicte (acordándolo antes con los jefes de los regimientos) ya al tiempo de la revista mensual ó ya en otro dia que estimen conveniente, de comprobar la filiacion de todos, y cada uno de los soldados, exijir que se forme al momento al que no la tenga, poniendo su conformidad ó aceptacion en todas las que les falte este requisito, que jure las banderas el que no lo haya hecho, y que se dé su licencia al que no tuviere la edad, robustez y demas cualidades que se requieren para la fatiga militar, ocurriendo en caso necesario para que se verifique todo al gobernador de la plaza, ó al inspector si se hallase en ella. — Art. 62. Mientras el cuerpo de milicia de la campaña ú otra clase de tropa se mantenga situado en las distintas, y entre sí muy distantes y separadas guardias y fortines en que se halla guarneciendo toda la frontera de esta Provincia con los terrenos de los indios pampas, no es posible se reuna mensualmente para ser revistado por un Comisario, ni que este camine en tan corto tiempo por toda la estension de ese terreno que pasa de ciento quince leguas, para revistar la tropa en todas, y cada una de sus respectivas guardias y fortines; y no siendo conforme continúe la práctica, que hasta aquí se ha observado de ajustar, y pagar el haber de la referida tropa ó milicias, en virtud solo de las listas que forman los respectivos capitanes de la fuerza de sus com-

pañias, como comandantes de los fuertes que guarnecen, intervenidas del coronel ó sea comandante general de todas, cuya existencia real y efectiva no puede presenciar por su residencia continua en la guardia de Lujan como centro de todas las que cubren la frontera: este Superior Gobierno elegirá un vecino del partido en que esté situada cada una de ellas, para que mensualmente las revisten, teniendo presente el libro de filiaciones y puesta á continuacion de cada lista (que por duplicado le dará el capitan de ellas) la certificacion que ateste haber revistado á los individuos que menciona como presentes, las remitan todas al citado coronel, para que examinadas y confrontadas con los demás documentos y noticias de oficio y estrajudiciales que tenga; y hallándolas conformes, ponga y firme á continuacion de ellas la nota de cónstame: y las dirija á la Comisaria General para que forme su estracto, y quedándose con una, para su gobierno sucesivo, acompañe la otra por justificante del estracto de contaduria; para que por ellas se ajuste y abone el haber mensual de dicha tropa, pero si el coronel hallase disconforme alguna lista, dispondrá que se rehaga, y vuelva á pasar la revista, y dará cuenta al Superior Gobierno en caso que el defecto merezca procederse contra algun oficial de su cuerpo que inmediatamente mandará arrestar. Cuando alguno de los sugetos nombrados para revistarlas se hallase ausente ó enfermo, practicará la revista el vecino que él elija. El mismo método se observará para con las milicias y tropa que guarnece en las demás Provincias sus fronteras con los indios infieles ó dominios estraños, pues los Intendentes ó Gobiernos de ellas, elejirán para que las reviste á uno de los vecinos ó hacendados del distrito en que se hallen, el cual remitirá las listas ya intervenidas al Comisario de la Provincia ó á los Ministros de Hacienda que en su falta desempeñen las funciones de Comisario, para que en virtud de ellas, se proceda á formar su estracto, ajuste y pago.—Art. 63. Hallándose al presente en esta capital un Comisario de Guerra destinado en comision para atender en los acópios y consumos del parque de artilleria, pago de obreros y menestrales, y todo lo relativo al tren de ella, continuará como hasta aquí interin otra cosa se determina. Del mismo modo el Comisario General sin mezclarse en aquellos puntos seguirá como al presente pasando la revista mensual á los oficiales y tropa de dicho cuerpo; formará sus estractos, y practicará con él iguales funciones, que las que se le prescriben en esta instruccion para con los demás del ejército.—Art. 64. Siempre que haya de embarcarse alguna tropa, la revistarán precisamente los Comisarios al mismo tiempo de su embarco, aun cuando haya cortos dias de habérsele pasado la revista mensual: y lo propio se ejecutará en el puesto donde desembarque. Por estos documentos se liquidarán y abonarán las raciones durante la navegacion si fuesen en buque de guerra, ó el transporte ó pasaje que se concertase con la persona á quien corresponda el buque particular en que se embarquen.—Art. 65. Si cuando desembarque un regimiento, no hubiese pasado la revista mensual, la que se ejecute al tiempo de saltar á tierra, será con intervencion del Gobernador ó Comandante de la plaza, que concurra á las demás revistas, y servirá tambien para abono de sus haberes, haciendo los Comisarios, en los estractos, la prevencion conveniente para gobierno de las oficinas.—Art. 66. Cuando en casos de guerra se hagan prisioneros, el Comisario con intervencion del cabo militar les pasará revista al tiempo de entregarlos al oficial que los ha de custodiar: durante su detencion serán mensualmente revistados, y lo mismo al tiempo de restituirlos á sus banderas ó dejarlos en libertad. La lista la formará por duplicado, y con distincion de clases y empleos, el oficial encargado de la custodia, y dos oficiales ó sugetos de los mas condecorados de los prisioneros. El Comisario formará su estracto, y quedándose con una de las listas, agregará la otra al estracto de contaduria, para que se ajusten y paguen los pres de aquellos, segun sus clases ó las raciones al proveedor de ellas, si no hubiese de dárseles otra cosa, subscribiendo el recibo de estas, ó el importe de aquellos, los dos prisioneros de mas rango, por si se hubiese de repetir el reintegro de la nacion enemiga, al tiempo del cange ó cesacion de hostilidades.—Art. 67. Siempre que algun oficial, regimiento ó tropa se destine á otra Provincia, y en ella hubiese de ser ajustado y pagado en lo sucesivo; á mas de la certificacion que ha de llevar de los Ministros de Hacienda, visada del Intendente ó Gefe de la Provincia de la forma y tiempo que fuese socorrido; al Comisario le dará otra de la tropa que llevase en descubierto, por haber quedado ausente en los meses anteriores, espresando su número, nombres, clases, compañias y destinos. El Comisario y oficinas de la Provincia, á que fuese el oficial ó regimiento, retirarán del poder de éste, ó aquel, esas certificaciones que obraban en su favor, y abonarán en los siguientes estractos y ajustes, los haberes de aquellos, cuyas justificaciones de existencia les presente. — Art. 68. En los regimientos de nueva creacion, los Comisarios que mensualmente los revisten, considerarán y anotarán en los respectivos estractos á los oficiales que no tengan en sus compañias el todo de la fuerza de que deba componerse, su integro sueldo ó la parte que para en tal caso se haya estipulado en las contratas para su nueva formacion; ó aquel que á falta de ellas designe este Superior Gobierno.—Art. 69. Al soldado que sin desercion, ni otro delito de mayor gravedad, hubiese cumplido los años de servicio porque se empeñó al tiempo de sentar su plaza, y quisiese retirarse, se le concederá su licencia: y cuando sea natural de la misma Provincia donde se halle el regimiento, se le abonará por nota en el estracto, el pré de un mes mas para su transporte y viático, hasta su casa y lugar de su nacimiento, si fuese de distinta Provincia se le abonarán dos meses de pré; y no se le considerará este socorro, cuando hubiese nacido, ó tuviese su casa en el pueblo donde resida el regimiento, al tiempo de concederle la licencia.—Art. 70. Si algun regimiento de milicias se juntase para salir á campaña, entrar de guarnicion en plaza ó hacer el servicio dentro de su misma Provincia, el Comisario que hubiese en ella, en el modo y con los propios requisitos, y formalidades que quedan prescriptos para con los cuerpos veteranos, practicará las revistas mensuales, y las que debe ejecutar tanto en el dia que entre al servicio como en el que salga de él, pero no militando en estos

regimientos las mismas circunstancias que en los veteranos que perpetuamente están sobre las armas, no debe entenderse con ellos el artículo 52, sino que por los Comisarios se anotarán en los estractos, las altas y bajas que detallen los piés de lista y por las contadurías se liquidarán y abonarán á dichos regimientos.—Art. 71. Todos los inválidos que hay en estas Provincias, gozan con generalidad su retiro en clase de dispersos. Los mas de ellos existen en esta capital y sus inmediaciones, á los cuales se les continuará pasando la revista cada cuatro meses, como hasta aquí, por los piés de lista que suscribe el habilitado que nombran los oficiales retirados, de suerte, que la que se pasare en Mayo sirva para el pago de los haberes que hubiesen devengado en Enero, Febrero, Marzo y Abril, y así sucesivamente. Dicho acto se ejecutará con intervencion del cabo militar que concurra á la revista de las tropas de la guarnicion y bajo las propias reglas y formalidades que á ellas. En las listas se espresarán sus destinos, los presentes, ausentes, ó en comision, sus grados ó clases, el sueldo ó pré que disfruten y los premios, escudos de ventaja ú otros goces, que á mas obtengan, en remuneracion de acciones brillantes, ó de su constancia en el servicio. Se anotarán tambien las altas y bajas que hubiese habido en los cuatro meses á que corresponda la revista, especificando el dia en que entraron á disfrutar del retiro (se procurará sea siempre en principio de mes) y el de su fallecimiento ó cese por algun motivo. Los que entren de nuevo se presentarán al Comisario con sus patentes, para que les conste en debida forma: y al dia siguiente al de la revista le exhibirá el habilitado las justificaciones de los que se hallen ausentes ó hubiesen muerto, para que en virtud de todo forme el estracto con espresion de dichas altas y bajas, que se han de liquidar, y abonar en el ajuste, por cuanto á esta clase de militares dispersos, no comprende tampoco lo resuelto en el art. 52. Los individuos ó retirados que existan en el distrito de las demás Provincias ó pueblos donde haya Cajas Reales, se les pagarán por ellas los goces que tengan declarados, si hubiese muchos, bajo el método indicado para los que existen en esta capital, y si pocos, (procurando que todos concurran en un propio dia) no se usarán con ellos otras formalidades que las que regularmente se observan para el pago de sueldos, ó pensiones ordinarias á las demás clases del estado.—Art. 72. En los casos de guerra ú otros en que la necesidad de la patria obligue á poner sobre las armas á los oficiales, sargentos, cabos y soldados, que aunque con patente de inválidos, se hallen aptos para el servicio, se espresará en las listas los que sean, y cuerpos á que se les haya agregado para la debida constancia y claridad. El haber de inválidos no se les liquidará y abonará en el estracto y ajuste de ellos, sino con el del servicio activo, incluso en el haber del cuerpo, á que estén agregados: pero si el servicio fuese eventual, y no por agregacion á cuerpo que tenga ajuste separado, se espresará por nota en el estracto de inválidos, para que en el ajuste de ellos se les bonifique el mayor haber, que por aquel servicio se les haya declarado. — Art. 73. Si con el tiempo se formasen compañías de inválidos hábiles é inhábiles, ya para cubrir con aquellos algunas guardias de mera vigilancia, como las de las tesorerías del erario, y ya para aumentar la guarnicion de los puertos de la Ensenada, Conchas ú otros, dándoles á mas ese aumento político para su mayor fomento y poblacion; se les pasará revista cada dos meses, ó justificará su existencia, y se procederá á su ajuste y pago en el modo y bajo las reglas prescriptas para las tropas del ejército en esta instruccion, cuidando de que en las listas se pongan primero los oficiales, sargentos, cabos y soldados propietarios hábiles ó de servicio; en seguida los oficiales y demás individuos agregados á él; y por último, los oficiales, sargentos, cabos y soldados inhábiles ó fuera de servicio, todos por sus grados y antigüedad y con espresion de los mayores goces, premios ó escudos de ventaja que tengan.—Art. 74. Mediante á que el inspector tiene en sus revistas facultad de separar los oficiales y tropa del cuerpo de inválidos, de la clase que se le destinó en su agregacion, siempre que la varíe, deberá pasar aviso de ello al Comisario de Guerra y á la Contaduría de ejército, para que en los extractos se esprese el dia en que los removidos han entrado á la clase de hábiles ó inhábiles, en que se le presentan; desde él, gocen en ella el haber que les corresponde, y hasta el precedente, el que devengaron en la que antes existian. Estas variaciones deberán hacerse el dia primero del mes, y no en el intermedio de él.—Art. 75. Las revistas de caballería y dragones, se arreglarán á lo esplicado en los anteriores artículos para la infantería, en el concepto de que han de pasarlas montados á caballo, todos sus individuos, con sus correspondientes monturas, armamentos, correages y gurupas, sin que el Comisario pueda admitir en otra forma, mas que la parte que el Gobierno Superior disponga esté desmontada, de que se le dará constancia al Comisario, y este hará la añotacion correspondiente en el estracto, en que ha de manifestar tambien el número de caballos, que haya revistado en cada compañía, por el que ha de espresarse en los piés de lista de estas. Los de la tropa que se halle de guardia en el cuartel y casa del coronel, en caso de que en ella se custodie la caja del regimiento, los de los presos y los de los enfermos, deberán existir en las caballerizas y allí pasárseles su revista por el mismo Comisario ú oficial de la Comisaría General de la capital, segun lo declarado en los artículos 31 y 32.—Art. 76. La mantencion de los caballos, estando en cuartel ó de guarnicion, deberá hacerse siempre por asiento; el asentista, cada dos ó lo mas cada cuatro meses, presentará en las oficinas de cuenta y razon, los recibos originales de la suministracion que haya hecho á los regimientos, cuyos documentos han de ser por meses totalizados y firmados por el habilitado del cuerpo y autorizados con el visto bueno del coronel ó comandante; y liquidado su importe á los precios de la contrata, se satisfará este, siempre que no esceda al que corresponda al número de caballos que en aquellos meses se declararen como presentes en los estractos de revista; pues jamás se ha de pagar mas número de raciones que el de caballos revistados.—Art. 77. Cuando la caballería fuese de marcha ó estuviese en campaña, se sustentarán los caballos con los pastos comunes de los pueblos del tránsito, y si por falta ó escasez

hubiese necesidad de tomarlos de los particulares, se ocurrirá á la justicia, con anticipacion, para que los haga aprontar; y que con conocimiento é intervencion del Comisario, que vaya con la tropa; por su falta, del que haya en el pueblo; y por la de ambos, del Comandante de ella, tanto en el número de raciones suministradas, segun los recibos particulares de las compañias, como en el precio corriente en aquel lugar, se abone el importe de ellas, ó se le dé á los interesados el competente documento por el Comisario, con el visto bueno del General ó Comandante de la tropa, para que se les pague por la inmediata Tesoreria del Erario; en cuyo caso celarán tambien estos, que las raciones no sean escasas, que no escedan ni bajen del número de caballerias para la tropa, municiones, artillería y demás á que hubiese que alimentar, y que á pretesto de ellas no se cometan vejaciones ni insultos.—Art. 78. Cuando la necesidad lo exlja, tambien se ocurrirá á las justicias para que hagan aprontar los bagajes, carretas ó carretillas que fuesen menester, segun el número que designase el General ó Comandante de la tropa, poniéndose de acuerdo con el Comisario, que vigilará sean de buena calidad ó resistencia, para que no haya detenciones en los caminos: en el concepto de que la policía y distribucion de los víveres, forrajes, caballerias, carruajes y cuanto concierna al convoy militar, en las marchas del ejército, ha de estar al cuidado de los Comisarios. Estos pagarán los fletes sin demora, á los precios corrientes; y no teniendo fondos la espedicion, darán á los interesados documentos con el visto bueno del General ó Comandante de ella, para que se les pague por la mas inmediata Tesoreria del Erario.—Art. 79. Para estas y otras atenciones, para el pago de las raciones que necesite la tropa, y para socorrer á esta durante la marcha ó la campaña, se entregarán con noticia del General ó Comandante, al Comisario que marche con ella, los fondos que el Gobierno crea suficientes, y se le irán remitiendo despues mas, segun la necesidad exija, dándole aviso al General ó Comandante para que le conste.—Art. 80. Si por no haber llegado á tiempo estas remesas, no hubiese fondos con que ejecutar esos gastos y socorrer á la tropa, se solicitará que los comerciantes, vivanderos ó vecinos particulares de los pueblos en que resida el ejército, entreguen al Comisario con noticia del General ó Comandante, los caudales que quieran; y sentada la partida de cargo en el libro de aquel, con su rúbrica y firma entera del interesado, le dará un libramiento con insercion de partida y cita de la foja en que esté sentada, poniendo á continuacion su visto bueno el General ó Comandante, para que por la Tesoreria del Erario mas inmediata, ó por aquella de donde salió la espedicion, se le reintegre la cantidad suplida, ó al sujeto que en su nombre deba recibirla, y se espresará en la misma partida y libranza. Cuando no hayan sujetos que hagan estas voluntarias suministraciones y por su falta se arriesgue el objeto de la espedicion, se ocurrirá por el Gefe de ella á los Ayuntamientos de los pueblos, para que de sus propios, ó exijiendo por contribucion al vecindario, apronte la suma necesaria, y se le dará libranza en igual forma para su reintegro.—Art. 81. El Comisario dará por el correo ó por estraordinario, aviso de oficio al Intendente ó Gobierno Superior de la Provincia, contra cuya tesoreria hubiese girado la libranza, espresando el monto de esta, dia y fecha en que lo recibió el sujeto entregante y el consignatario. A continuacion de estas cartas de oficio, pondrá tambien su visto bueno el General ó Comandante, y sin estas circunstancias, la de que estos avisos se reciban por el correo ó mano distinta, totalmente de aquel á cuyo favor ó consignacion estuviese girada la libranza y la de que se conozca la identidad de la persona de este; no se mandará pagar, ni se pagará su importancia. Esas cartas de oficio no irán solas, sinó con las demas que traten de los otros puntos del servicio, y bajo de un propio sobrescrito: y cuando por no haber otros de que dar parte, se recibiesen solas, será mas detenido y meditado el pago, y aun se suspenderá, si el que lo ha de recibir no es sujeto muy conocido y abonado, para no esponerse á una quiebra, si la libranza y carta de aviso fuesen falsas ó fingidas las letras del Comisario y del General ó Comandante.—Art. 82. El Comisario se irá cargando en su libro, con la distincion competente, de cuantos caudales y efectos reciba, y se datará de cuantos pagos y suministraciones haga, documentando unos y otros en la forma ordinaria con la órden ó visto bueno del General y suscricion de partidas por los sujetos entregantes ó recibientes. De los socorros ó buenas cuentas que, procedida dicha órden, entregue á los habilitados de los regimientos; de las acciones que se le suministren y de cualquiera otro artículo de que sean responsables los cuerpos, pasará el Comisario los respectivos pliegos de cargo á la Contaduria, por donde deban de ser ajustados, para que en el primer ajuste que se haga se les retenga y descuente el importe de cuanto ya hubiesen recibido.—Art. 83. Siempre que en caso de guerra sea embestida alguna plaza ó territorio, y ocupado por fuerza de armas ó capitulacion, será de cargo del Comisario, reconocer, inventariar y asegurar inmediatamente que suceda, asi los caudales que tenga el enemigo en sus cajas militares y tesorerias y en los fondos públicos del país, como los granos, víveres y efectos que haya en sus almacenes de boca y guerra, para que no se oculte ó estravie cosa alguna, y para precaverlo hará al momento la ocupacion de las existencias, cuentas y papeles, y puesta la competente guardia, tomará una de las llaves en que quede asegurado todo, y dejará otra al que las administraba, hasta que tenga lugar de recibirse de ellas, haciendo un tanteo, corte ó balance de las que por los libros, cuentas y papeles deban existir, para que aquel subsane y reintegre lo que falte, ó su valor, y se entreguen al que en lo sucesivo haya de administrarlas. El General en Gefe del ejército, á falta de Intendente, hará al Comisario las advertencias conducentes, le facilitará cuantos auxilios le pida, especialmente oficiales ó sujetos espertos y de probidad, que acudan á la ocupacion de unos puntos ó almacenes, al mismo tiempo que el Comisario se dirige á otros, por lo que interesa la prontitud: que la pólvora, municiones, cañones, armas, vestuarios, fornituras, pertrechos de guerra y navales, sea de lo primero que se asegure, concurriendo ó siendo los comisionados para ello, oficiales de artilleria ó marina; no menos que un cirujano del ejército en lo que mira á hospitales y

caja de medicina. Reglará y exijirá el Comisario las contribuciones estraordinarias que el General en Gefe del ejército crea necesario imponer, cobrará por sí, si tuviese lugar, ó por medio de las personas que aquel elija, los derechos y gabelas ordinarias que el enemigo cobraba en sus aduanas ó tesorerias públicas, ínterin que el mismo General, segun sus instrucciones, dispone las que se hayan de exigir, estará muy á la mira de que el vecindario ó sus Ayuntamientos apronten los bastimentos y provisiones que se necesiten para la subsistencia de la tropa, haciendo entre ella la distribucion competente, y vigilará por su parte que no se cometan robos ó sustracciones de todo ello, ni que se causen vejaciones, ni escesos que ofendan las personas ó propiedades particulares del país ó plaza conquistada.—Art. 84. Concluida la campaña ó espedicion, rendirá inmediatamente su cuenta el Comisario, al Tribunal de Cuentas de estas Provincias, de cuantos caudales y enseres haya manejado; entendiéndose la rendicion, en él, por ahora y mientras no se resuelva otra cosa, en órden al sistema del manejo de las Cajas Reales y funciones de la Contaduria General de ejército, sin que al Comisario por ese trabajo y responsabilidad se le dé ó abone en la cuenta tanto por ciento de premio ó interés, gratificacion, gajes ó descuento alguno, ni aun á pretesto de fallas ó quiebras de moneda, por ser esta una inherente obligacion ó carga de su empleo, competentemente dotado con los sueldos de que tratan los artículos 3º y 4º. Pero no obstante el mas trabajo, la mayor responsabilidad y exactitud en la cuenta, y los ahorros que haya conseguido en favor del Erario, le servirán de mérito para sus ascensos y será mas pronto y mejor remunerado aquel Comisario que mas se distinga en ello.—Art. 85. Debiendo el Erario costear los uniformes, correages, monturas y demás necesario para la conservacion y mejor servicio del ejército, será una de las principales obligaciones de los Comisarios y que pondrán la mas celosa aplicacion, vigilancia y cuidado, de que los asentistas ó proveedores de ella lo suministren con la mayor exactitud, á los tiempos y bajo las reglas establecidas para su mas acertado régimen, examinando por sí mismos, en consorcio de los coroneles, á cuyos regimientos se ha de hacer la suministracion, y asistidos de inteligentes espertos, la calidad de cada cosa, y si en todo es igual á la muestra, que se puso por modelo en el remate (deberá conservarse al cuidado de los Comisarios); y no siéndolo, ó que se haya cometido algun fraude por parte del asentista ó proveedor, dará parte á la Intendencia ó Gobierno Superior de la Provincia para que al momento se le separe y castigue, haciéndole indemnizar el daño que el Erario ó la tropa hubiese recibido.—Art. 86. Los asentistas ó proveedores darán á los Comisarios, cuantas noticias les pidieren de los renglones ó especies que tengan á su cargo, de su número y calidad, y de los medios mas seguros y adecuados para su conservacion: podrán visitar estos los almacenes en que aquellos los conserven, y los talleres en donde se construyan, para observar sin son arreglados á la contrata y si podrán suministrarlos al tiempo estipulado: tomarán las precauciones y providencias que estimen necesarias á fin de que no se retarde su entrega y de ella resulte perjudicado el servicio; y sin su órden ó intervencion no podrán los asentistas ó proveedores sacar parte alguna de lo ya introducido en sus almacenes, ni venderla al público ó particulares, ni hacer suministracion á los regimientos, ni para otros objetos militares á menos que la entidad ú ocurrencia del servicio les precise á ello; pero deberán inmediatamente participarlo á los Comisarios, solicitando su aprobacion.—Art. 87. Lo mismo ejecutarán los guarda-almacenes, pues en estos no se ha de introducir, ni estraer cosa alguna sin noticia, intervencion ú órden del Comisario de Guerra de aquel distrito, que practicará tambien el inventario que ha de formalizarse en principio de año y cuando entre nuevo guarda-almacen, de cuantos enseres se conserven en ellos, con distincion de lo nuevo, de servicio ó inútil de cada cosa: el Comisario cuidará de que estén acomodados con todas las precauciones necesarias, así para su mas fácil introduccion y estraccion, como para que no se mezclen ni confundan unos con otros, ni se deterioren y corrompan, y si para todo ello hubiese necesidad de mantener peones efectivos, ó tomar el número que se necesite, segun la ocurrencia, no lo podrán ejecutar los guarda-almacenes sin anuencia del Comisario respectivo, que fijará el precio de cada jornal y segun el corriente de la plaza; y la cuenta de estos gastos, que forme el guarda-almacen ya mensual, ó ya por tercios de años, será visada por el Comisario, sin cuyo requisito no se mandará abonar, ni satisfará su importancia por las Cajas Reales.—Art. 88. Cuando haya de rematarse por asiento la suministracion de vestuario, correaje, montura, composicion de armas, alimento de la tropa, compra de caballos y mulas, su manutencion, acópio de materiales para obras de artilleria ó fortificacion, bagajes, conducciones, hospitales, medicinas, pertrechos navales y de guerra, en fin, cuanto este Superior Gobierno ó respectivamente el de las Provincias, ó el General en Gefe estando en campaña, crea para el mejor servicio militar, deba comprarse en subasta, se verificará esta (prévio los respectivos presupuestos y carteles con designacion de dia y hora) por el Gobernador ó Comandante que tenga el mando superior de las armas, el Comisario de guerra ó el de artilleria, en lo peculiar de este cuerpo y el oficial mas antiguo de Coronel para abajo; de ingenieros, si la obra ó acópios que vayan á subastarse, fuesen para fortificacion; de artilleria, si fuesen relativos á este ramo; de infanteria, si fuesen vestuarios, correaje, utensilios, víveres y los demás artículos que no pidan particulares conocimientos facultativos; y de caballeria, si fuese compra de caballos, su mantencion y monturas. Si fuese el asiento de hospitales ó medicinas, en lugar de este oficial concurrirá el proto-médico, ó el cirujano mayor del ejército. Cuando de dichos acópios quedasen sobrantes, que no tengan aplicacion, ó cuando algunos se hayan deteriorado ó reconozca arriesgada su conservacion, se venderán tambien en subasta por dichos tres vocales, segun el método y con la variacion indicada, y por ante el Escribano de Real Hacienda.—Art. 89. Siempre que hayan de comprarse algunos útiles, efectos ó géneros fuera de asiento ó remate, se ejecutará por medio del Comisario, con intervencion del oficial de la Contaduria principal, que designe el Jefe de

ella, asistidos ambos del perito que crean mas esperto, para que reconozca y examine la cosa; cuyo importe se satisfará inmediatamente al vendedor por la tesoreria, en virtud del decreto que estenderá el Intendente ó Gobierno de la Provincia, á continuacion del documento de venta, que aquel le presente suscrito del Comisario, del Oficial de Contaduria y del perito que hayan concurrido á la compra. Del mismo modo, siempre que hayan de venderse fuera de subasta, algunos efectos sobrantes, deteriorados ó de arriesgada conversion, se ejecutará por los mismos y en virtud de documento firmado por ellos, que esprese la especie vendida, su número, cantidad, precio y nombre del comprador, y puesto en seguida el decreto del Intendente ó Gobierno de la Provincia, para la entrega de su importe, se recibirá este en tesoreria. Pero en el caso de que la compra ó venta sea en campaña ó paraje donde por falta de contaduria no haya oficial de ésta, que pueda intervenir, comisionará el General del ejército á un oficial de él, que sea el interventor y firmado tambien de él, el documento de compra ó venta con el visto bueno de aquel Gefe se pagará ó recibirá su importancia.—Art. 90. Los Comisarios de Guerra pasarán inmediatamente, acompañados del Sargento Mayor de la plaza y del Coronel ó Comandante de cada regimiento, á visitar exactamente en los respectivos cuarteles de estos, sus cuadras y los enseres que tengan costeados por el erario, y firmado y suscrito por triplicado el inventario del estado actual de aquellas y estos, guardará cada uno el suyo. Lo mismo se ejecutará á la llegada de un regimiento ó destacamento á una plaza, concurriendo á este acto, en lugar del Coronel, el oficial que venga á entregarse de los cuarteles, A la salida de las tropas se practicará igual visita y si se notase que aquellas hubiesen causado algun deterioro, por descuido ó mal trato, tanto en lo material del edificio, como en los dichos enseres, se graduará por peritos su reparacion, y el costo de ella se cargará al cuerpo, pasando el Comisario el respectivo cargo á la contaduria por donde deba ser pagado aquel. —Art. 91. Igual visita ó inventario practicará el Comisario y el Sargento Mayor de los enseres que haya en la actualidad, en cada cuerpo de guardia de la plaza, y guardando ambos su respectiva cópia, dejarán alli fijada la otra, para que con arreglo á ella el oficial saliente haga la entrega al entrante, quien dará parte á la plaza de la falta ó deterioro notable que advierta para que cuando proceda de descuido ó mal trato, se encargue al cuerpo de que sea la tropa saliente.—Art. 92. Tambien visitarán los cuarteles y cuerpos de guardia, el Comisario y Sargento Mayor de la plaza, para prefijar el número y colocacion de las luces que consideren precisas, para que sus cuadras y caballerizas tengan la claridad conveniente; tomando razon de ello, para visar con conocimiento, los recibos que diese la tropa al asentista, para justificacion de este servicio, y celar que no se suministre mas que lo que por reglamento deoa ser.—Art. 93. Han de visitar tambien en principio de año, los presidios ó ciudadelas, acompañados del Sargento Mayor de la plaza. y formando inventario de todas sus existencias y prisiones costeadas por el erario, guardará cada uno el suyo y dejarán otro ejemplar al Comandante de aquella reclusion, para su constancia y gobierno. En él se han de distinguir, no solo el número y clase de las prisiones, sino tambien su estado de nuevo, de servicio ó inútil, incluyendo las que esten en actual servicio, puestas en los presidarios, las sobrantes ó de repuesto y las que con órdenes de la plaza se hubiesen estraido precariamente para algun arresto particular ó para algun regimiento de la guarnicion, que celarán se restituyan sin dilacion, y que nunca falte el número de cada clase de prisiones, que el Gobierno de la Provincia estime deber tener de dotacion: que en las herrerias del rey se compongan las que lo necesiten, y hagan en fines de año, las que en todo él se hubiesen inutilizado absolutamente ó disminuido su número en las fugas que suelen hacer los presos, para que nunca falte el completo de las que deba haber, en inteligencia de que las que falten por consentimiento ó poca vigilancia del Comandante del presidio, ó ciudadela, ó de la tropa que lo guarnezca, ya haya sido dentro de él, ó ya en las calles y trabajos á que se les hubiese destinado, se cargará su valor al mismo Comandante, ó al regimiento de que sea la tropa, para que lo descuente del haber de cuantos resulten culpados ó negligentes; sin perjuicio de las penas á que se hayan hecho acreedores, por su consentimiento ó poco celo.—Art. 94. Si los presidarios se alimentasen de cuenta del erario, les pasará el Comisario revista mensual como á la tropa, por las listas que formará el oficial Comandante del presidio; quien le manifestará el testimonio de las condenas, para que le conste su introduccion y á su debido tiempo, el cese. En las listas se detallarán sus altas y bajas, tanto al principiar y concluir su condena, como al pasar y volver del hospital, en los casos de enfermarse; para que por estas listas pueda comprobarse la exactitud de las certificaciones, que mensualmente dé el comandante del presidio, al asentista, de las raciones suministradas en cada mes, ó por tercios de año y en los plazos que se estipule en el remate, se le pague su valor, despues que el Comisario, confrontando las listas con aquellas, ponga á su continuacion hallarse conformes con estas. —Art. 95. Cuando á los presidarios hubiese de vestirseles de cuenta del erario, el Comisario cuidará á presencia de los testimonios de las condenas, que ha de conservar el Comandante del presidio, de que solo se verifique á los sentenciados por los consejos de guerra y por las justicias ó magistrados: pero no á los esclavos que sus amos pongan allí por castigo, ó correccion de sus vicios ó faltas domésticas, de cuya cuenta será vestirlos: que tampoco se dé vestuario á aquellos cuyas condenas no pasen de un año ni á aquellos que al tiempo de vestirlos, que será por Pascua de Resurreccion para el cumplimiento de iglesia, no les falten cuatro meses para finalizar la suya. El vestuario ha de de reducirse á chaqueta y calzon de paño azul ordinario, dos camisas, un gorro y un poncho y se suministrará por el asentista á cuyo cargo esté el vestuario de la tropa, distinguiéndolo en el remate por el diverso costo que ha de tener.— Art. 96. Si á esta Capital ó á las demás Provincias Unidas, viniesen caciques de los indios infieles colindantes con nuestras fronteras ó territorios, y este Superior Gobierno ó el de las Provin-

cias, resolviere el que se les regale, manifestará á su respectivo Comisario, hasta en la cantidad que deba ser, segun el rango ó poder que tenga el cacique, ó el negocio que haya venido á tratar; el Comisario hará la compra de los renglones con que regularmente se les haya obsequiado en otras ocasiones, ó aquellos que el cacique hubiese manifestado gustarle mas; el propio Comisario le verificará la entrega; y por la cuenta que forme, justificada con documentos de los vendedores, se comprobará la partida del pago por tesoreria, prévio el reconocimiento y exámen que debe hacer de aquella la contaduria y el decreto de páguese de la Intendencia ó Gobierno de la Provincia.—Art. 97. Han de intervenir los Comisarios de Guerra en todas las obras que se ejecutasen de cuenta del erario, asi por asiento, como por administracion, sea en fortificacion, en fábrica, recomposicion de pabellones ó cuarteles, y en cualesquiera otra. Y respecto á ser dichos Comisarios legítimos sub-delegados de los Intendentes, á quienes sostituyen en todas las dependencias que manejan; se declara que en las plazas y lugares donde haya junta de obras ú otras semejantes, concurran y tengan voto en ellas (siempre que no asistan los Intendentes) y el asiento inmediato al Gobernador ó Comandante de la plaza, ó lugar, donde se celebrasen, en consideracion á que por el ministerio que representan, conviene que en su distrito tengan respectivamente la misma distincion y autoridad que en el todo de la Provincia los Intendentes, aun que con entera subordinacion á ellos.—Art. 98. Si las obras se hiciesen por administracion, será de cargo de los Comisarios, con intervencion y visto bueno del detalle, comprar los materiales, útiles y demás efectos, que por relacion hubiese pedido el Comandante Director de la obra, dándoles á los vendedores los documentos competentes para que se les abone su valor por el pagador que se nombre ó por la tesoreria respectiva, presenciar con frecuencia las entregas de dichos efectos y materiales, celando por sí ó por los dependientes que destine para recibirlos, que sean todos de las calidades, pesos y medidas contratadas; si fuesen de tal clase que no puedan contenerse en los almacenes, dispondrá se coloquen en la obra, en los parages mas convenientes, y menos espuestos; con intervencion del mismo oficial, admitirá el maestro, los oficiales y los trabajadores que se necesiten, prefijará los jornales que han de ganar; celará la exactitud en los trabajos y el completo de los trabajadores, haciendo cuando se le antoje, que el sobrestante á su presencia les pase lista, pondrá su visto bueno, en las de los jornales, acarreos y demás gastos menores de cada semana, para su abono por el pagador ó por la caja; y cuidará que cada trabajador en particular, reciba íntegramente su haber. sin que á pretesto de agencias, quiebras de moneda ú otro, se les rebaje por el sobrestante, ni otra persona, interés alguno.—Art. 99. Si las obras se hiciesen por asiento vigilará el Comisario, no menos que el Ingeniero Director de ella, que los materiales sean de buena calidad; que el asentista no tenga en ella menos número de maestros, oficiales y peones que los designados en la contrata, para que no deje de estar concluida al término que se necesite; y que todos ellos sepan su obligacion en los respectivos ramos de sus trabajos; cuando llegue el plazo estipulado para la medicion de la obra; se ejecutará esta por el maestro mayor de la plaza y un dependiente del Comisario, á presencia de este, del Ingeniero del detalle y del asentista: estando acordes, estenderá el Comisario una relacion del número de varas, piés, etc., á que ascienda la medicion de cada especie, valor que le corresponda por contrata, y certificando á continuacion el ingeniero, estar conforme y arreglada, se entregará al asentista para que solicite su pago. Si este no hallase trabajadores, carretas ó acémilas, las pedirá por auxilio al Comisario, quien providenciará segun sus facultades, solicitando en caso necesario las del Gobernador ó Comandante de la plaza, y si el asentista faltase en hacer el acópio de materiales, y por esta ú otra causa, que dependa de él, se atrasase la obra, sin que basten para que se corrija las reiteradas reconvenciones que le haya hecho el Comisario, dará este parte á este Superior Gobierno, ó al de la Provincia de cuya órden se este haciendo la obra, á fin de que si fuere conveniente, mande cortar el asiento, que con las fianzas indemnice los perjuicios que cause ó haya causado al erario, ó se tome la providencia que se estime mas oportuna.—Art. 100. Se prohibe al Comisario General, á los particulares, á los accidentales, y á los Ministros de Hacienda, que en su caso hagan las funciones de Comisarios de Guerra, bajo privacion de empleo, exijan, ni reciban derechos, gratificaciones, emolumentos, gajes, ni regalo alguno de los oficiales de infanteria, caballeria ó dragones; de los proveedores y asentistas, ni de ninguna persona que tenga dependencia del ejército, ni enlace ó conexion alguna con los cargos y obligaciones que por esta ordenanza se les impone.—Art. 101. Los Comisarios particulares y los accidentales, estando en campaña ó en guarnicion, comisionados para las funciones de su ministerio, con cualquiera encargo de él, ú otro de los demás que competen á su empleo y ejercicio: tendrán un soldado de ordenanza, que le servirá mas bien de escolta en las marchas que necesiten hacer. El Comisario General tendrá dos: si en algun caso conviniese comisionarlo fuera de esta Capital, en utilidad del servicio, ó para que mejor evacue algunas de las cargas de su empleo, le acompañará el uno, y el otro quedará con el que en su ausencia desempeñe la Comisaria.—Art. 102. A los Comisarios de Guerra en cualquiera parte que se hallen, se les dará alojamiento correspondiente á á su manejo y distincion, inmediato al que tuviere el Intendente, despues del Comandante del cuartel ó plaza y con preferencia á todo otro oficial de cualquiera graduacion, como Ministros precisos para las providencias del servicio en la conservacion del ejército.—Art. 103. Siendo el Comisario General de esta Capital, el primero y mas condecorado de todos los Comisarios: el que por la multitud de tropas y acópios que se hacen en ella, ha de estar mas impuesto de las resoluciones de este Superior Gobierno, en las dudas y casos particulares que ocurran, sobre el ejercicio de sus funciones: y siendo conveniente que las de los Comisarios particulares y accidentales guarden una perfecta igualdad, armonia y consonancia con las que este observe, no solo le

mirarán y respetarán como al mayor ó primero de ellos, y le consultarán las dudas que en la práctica de sus oficios se les ocurra, sino que tambien recibirán y observarán sus advertencias, y los avisos que les comunique, para el uniforme y mejor desempeño de sus funciones.—Art. 104. Para que los Comisarios puedan manejar y dirigir sin el menor retardo las dependencias de su ministerio, y cualquiera otra estraordinaria que se les encargue, ningun oficial general ó particular podrá suspender ni embarazar sus funciones, sino dar cuenta al Intendente ó Gobierno de la Provincia que corresponda, si se escediesen en algo, ó faltasen á lo que es de su obligacion, para que ponga el remedio oportuno ó consulte á este Superior Gobierno lo que convenga ejecutar segun el caso lo pidiere: y á unos y otros como tambien á los Intendentes ó Gobiernos de las Provincias, se les encarga que en todas las ocurrencias que se ofrezcan les den todo honor y estimacion y urbanidad que corresponde al carácter de sus empleos; y estimulándolos á que se apliquen con la mayor actividad y exactitud en el manejo, para que conformen sus operaciones á la confianza que se deposita en ellos.—Art. 105. Y para que lo espresado en esta instruccion, tenga su debido efecto, se ordena á los oficiales generales en gefe, inspectores y demás oficiales del ejército, á los Intendentes, contadores y tesoreros, generales y particulares, á los Comisarios de Guerra, á los Gobernadores y Comandantes de plazas, á los Tribunales, Justicias, y demás personas á quienes respectivamente toque ó pueda tocar cuanto vá prevenido en esta instruccion, lo cumplan y hagan se observe inviolablemente sin réplica, ni interpretacion y singularmente á los referidos Comisarios de Guerra, que se arreglen en todo á lo que en los espresados artículos se dispone, dedicándose por medio de las reglas prescriptas, y las demás que sin faltar á ellas les dicten su aplicacion y esperiencia á todo lo que mas bien conduzca al resguardo y economía de los intereses del erario; con especial encargo á los Intendentes y Gobiernos de las Provincias á que esté reunido el mando de la Real Hacienda de ellas, que celen y estén á la mira de las operaciones y conducta de estos ministros y que den cuenta á este Superior Gobierno de cualquiera contravencion al servicio, y á lo dispuesto en esta instruccion.—Buenos Aires, 23 de Marzo de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO DE CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Es cópia de la original.—*Herrera.*

(Publicadas en un folleto.)

302—Estableciendo la «Gaceta Ministerial.»

Creyendo el Gobierno que es una de sus primeras obligaciones, evitar el estravío de la opinion, y sofocar el espíritu de partido, que por efecto de una mal entendida rivalidad, fomentaban los periódicos publicados en esta capital, con evidente riesgo de los intereses de la patria, ha determinado suprimir las gratificaciones que se habian asignado á los Redactores, y dar á luz una «Gaceta Ministerial» que instruyendo á los ciudadanos de la verdadera situacion política del Estado, en todas sus relaciones interiores y esteriores, sirva de centro al espíritu público. A este fin acordó pasar á los editores la órden siguiente: El Gobierno ha determinado con fecha de hoy suspender la edicion de los periódicos semanales que corrian á cargo de Vds., y que por cuenta del Estado solo se imprima una en cada ocho dias, que se intitule «*Ministerial*»: á su consecuencia deberán Vds. cesar en el percibo de los goces que por aquel motivo disfrutaban, quedando en la inteligencia, que esta disposicion, es sin perjuicio de que Vds. puedan continuar ilustrando al público con sus periódicos, como lo han hecho hasta aquí, á su cuenta, usando de las facultades y derechos concedidos á todo ciudadano: y lo comunico á Vds. de órden de S. E.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, 25 de Marzo de 1812.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*A los Doctores Don Vicente Pasos y Don Bernardo Monteagudo.*

(«Gaceta Ministerial» núm. 1.»)

303—Cambio en el personal del Poder Ejecutivo.

Con fecha de 25 de Marzo último me comunica el Exmo. Superior Gobierno lo siguiente: «Conforme al artículo 1º del Estatuto Provisional de 22 de Noviembre del año ppdo, ha cesado en las funciones de Vocal de este Gobierno el señor Don Juan José Passo y arreglado al mismo, queda de Presidente en turno el señor Don Manuel de Sarratea, entrando á consecuencia de aquel cese á sostituir al saliente, el Sr. Secretario de él, Don Bernardino Rivadavia, como al mismo tiempo lo prescribe el espresado Estatuto quien permanecerá hasta tanto que la próxima Asamblea verifica el correspondiente nombramiento, cuya amovilidad se le comunica á V. S. para su inteligencia y que la participe á los individuos á quienes pertenezca, en la dependencia de su cargo».—Y lo traslado á V. S. para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. ms. años.—Buenos Aires, Abril 1º de 1812.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 4 de Abril de 1812.—Acusado recibo, resérvese en el decanato, tomándose razon.—(Tres rúbricas.)—*Tirso Martinez.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 13 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo II.)

304—Fijando el número de miembros de la Asamblea.

(Oficio del Exmo. Ayuntamiento de esta Capital al Superior Gobierno.)—Exmo. señor:—Cuando este Cuerpo Municipal hizo presente á V. E. en oficio de tres de Marzo, la reduccion del número de los electos para la Asamblea, consideró que el objeto de toda eleccion era establecer una buena representacion, que fundada en el convencimiento de los intereses de los representados, recibiera todo su valor de la unidad de la voz deliberativa, la que en momentos tan difíciles, seria frustrada en gran parte por un número tan escesivo como

el de ciento. Le movió principalmente la necesidad de consultar los derechos y representaciones de los demás pueblos y de hacer desaparecer toda notable desigualdad. V. E. sin embargo no tuvo á bien aprobar esta proposicion y el Cabildo no habria insistido hasta despues de la formacion de la Asamblea, si una poderosa necesidad no le impeliese á anticipar esta medida. Él ha tocado de cerca las dificultades que ofrece encontrar un número tan escesivo de ciudadanos, en quienes concurran las cualidades que exigen los intereses sagrados que se les van á confiar; y que seria necesario hechar mano de muchos sujetos, poco aptos para tan delicado encargo y dejar quizás á la suerte, la prosperidad ó la desgracia del Estado. V. E. se convencerá de esta y de las demás razones ya espresadas, y entonces cree el Ayuntamiento, que reformando en esta parte el Reglamento Provisional, dejará reducido el número de los insaculados al de ciento, de los cuales los primeros que salgan á la suerte sean los individuos de la Asamblea hasta el número que se juzgue suficiente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Marzo 30 de 1812.—Exmo. Señor:—*Francisco Javier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.—Manuel Mansilla. Manuel de Lezica.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Fermin Tocornal.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—José Maria Yevenez.—Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo.—Exmo. Gobierno Superior Provisional.*

CONTESTACION.—Convencido el Gobierno de la absoluta necesidad de reducir el número de los Vocales de la Asamblea y de consiguiente el de los ciudadanos que deben nombrarse para el sorteo, segun lo prevenido en el Reglamento: y accediendo á la fundada proposicion que incluye el oficio de V. E. fecha de ayer, ha determinado que el número de los electos para la insaculacion sea el de ciento, de los cuales los treinta y tres primeros que salgan á la suerte, serán miembros de la Asamblea, cuya disposicion se circulará y publicará para los efectos consiguientes. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera,* Secretario.—*Al Exmo. Cabildo.*

(«Gaceta Ministerial» núm. 1.)

305—Medidas de órden público para la apertura de la Asamblea.

El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando Séptimo.—POR CUANTO en el dia de mañana debe abrirse y empezar sus sesiones la Asamblea de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para determinar y deliberar sobre los grandes negocios del Estado con la libertad, seguridad y sosiego que reclama la importancia de la materia en cuyo acierto se cifra la felicidad de los pueblos, y deseando evitar todo motivo de perturbacion á que pudiera inducir el influjo de la rivalidad, de la ambicion ó del espiritu de partido, abusando de la simplicidad y candor de los hombres incautos; POR TANTO, ha creido el Gobierno de su deber prevenir y ordenar á todos los ciudadanos y habitantes de esta capital y de sus dependencias, que durante las sesiones y permanencia de la Asamblea, observen con la mas escrupulosa exactitud el órden y tranquilidad que se requieren, evitando toda junta, voceria y procedimiento que directa ó indirectamente pueda alterar la pública tranquilidad, descansando sobre la ilustracion, probidad y patriotismo de los individuos que han elegido para que defiendan y conserven sus derechos en aquella respetable Corporacion; y esperando con ánimo sereno sus resoluciones y deliberaciones, que serán sin duda, las que mejor convengan á la salvacion de la patria: en la inteligencia de que serán castigados irremisiblemente y en el acto con el último suplicio, los que despreciando esta determinacion y encargo del Gobierno, se atrevan á perturbar el órden, promoviendo la sedicion ó el tumulto en unos dias consagrados á la ocupacion mas digna y delicada. Y para que los ciudadanos no esten en una penosa espectativa sobre los decretos de la Asamblea, el Gobierno ofrece publicar diariamente una «Gaceta Ministerial» en que se anunciará las resoluciones y deliberaciones de aquella Corporacion; con que quedarán satisfechos los justos deseos del pueblo y de todos sus moradores. Todo lo que se hará saber al público por bando, que se fijará en los parajes acostumbrados é insertará en la «Gaceta».—Buenos Aires, 3 de Abril de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mandato de S. E.—*D. José R. de Basabilvaso,* Escribano de Gobierno y Guerra.

(«Gaceta Ministerial,» núm. 1.)

306—D. Cárlos Alvear renuncia á su sueldo como Sargento Mayor.

Exmo. Señor:—Cuando ofrecí mis servicios á V. E. para que me destinase en lo que considerase podria ser de alguna utilidad á nuestra justa causa, cumplia con los deberes de un ciudadano honrado, que miraba como un crímen el permanecer en el ócio, cuando la patria exije de sus hijos el servicio que por la naturaleza le es debido. Y ahora que V. E. se ha dignado honrarme con el empleo de Sargento Mayor del Escuadron de Granaderos á caballo que se ha de formar; creo de mi deber y obligacion, supuesto que la Providencia me ha dado con que subsistir, ceder á beneficio del Estado todo el sueldo que me pertenece por mi empleo, sirviendo en un todo á mi costa, cuya pequeña gracia espero de la justicia de V. E. se sirva admitir como la mas mínima parte del interés que me tomo por el bien de la patria.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 24 de Marzo de 1812.—Exmo. Señor:—*Cárlos Alvear y Balvastro.—Exmo. Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

DECRETO.—El Gobierno admite y reconoce esta patriótica oferta, que se publicará en la «Gaceta» para que sirva de satisfaccion á los buenos ciudadanos, y de confusion á los egoistas.—(Hay tres rúbricas.)—*Herrera.*

(«Gaceta Ministerial» núm. 1.)

307—Pena para los corsarios enemigos á quienes se tomase saqueando las habitaciones de los ribereños.

El Gobierno Superior Provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando Séptimo.—POR CUANTO la esperiencia ha acreditado, asi en la guerra pasada con Montevideo, como en la presente, segun los partes que de diferentes puntos se han recibido, que el Gobierno de aquella plaza, á pretesto de permitir el corso, autoriza la piratería de sus súbditos sobre las costas de nuestros rios, aprobando la usurpacion, saqueo y esterminio de los moradores pacíficos, que habitan en las inmediaciones de las riveras, cuyos atentados han reducido á la indigencia á una porcion crecida de familias patricias y beneméritas, y deseando evitar este abuso tan perjudicial á los intereses del pais, como contrario á las reglas y principios del derecho público de las naciones civilizadas: POR TANTO ordena y manda: que todo corsario armado que se aprehenda haciendo el robo sobre nuestras costas, sea tratado como pirata; que los individuos de las tripulaciones de los buques apresados, que se hallen á su bordo, y los que de las mismas, ó de las de cualquier otro barco armado, se encuentren robando en tierra, ó hayan saltado con armas al propio objeto, sin otra justificacion que el hecho de ser aprehendidos, sean fusilados dentro de dos horas perentorias, por las justicias, ó comandantes mas inmediatos del lugar de la aprehension, quedando solamente escluidos de la referida pena, los que desembarquen con el fin de pasarse á nosotros, toda vez que las circunstancias de su aprehension no acrediten lo contrario: que el buque con todas sus existencias (a escepcion de las armas que se entregarán al Gobierno) pertenezca y sea adjudicado esclusivamente á los aprehensores, sin demora ni forma de proceso, dando cuenta las justicias ó comandantes para la debida instruccion. Y á fin de que esta determinacion llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, é insertándose en la «Gaceta.»—Buenos Aires, 3 de Abril de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO A. CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mandato de S. E. *D. José Ramon de Basavilbaso*, Escribano de Gobierno y Guerra.

(«Gaceta Ministerial,» núm. 1°.)

308—Diputados á la Asamblea General.

OFICIO DEL EXMO. AYUNTAMIENTO DE ESTA CAPITAL AL SUPERIOR GOBIERNO.—Exmo. señor: Acompañamos á V. E. la relacion de los individuos que por suerte han salido electos para vocales de la próxima Asamblea, á fin de que con su conocimiento determine V. E. lo que corresponde.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Abril 3 de 1812.—Exmo. señor:—*Francisco Xavier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.—Manuel Mansilla.—Manuel de Lezica.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Fermin Tocornal.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—José María Yevenes.—Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo.—Exmo. Gobierno Superior Provisional.*

RELACION DE LOS CIUDADANOS Á QUIENES HA TOCADO LA SUERTE PARA SER MIEMBROS DE LA PRÓXIMA ASAMBLEA.

D. Juan de Alagon.	D. Marcos Salcedo.
Fr. Cayetano Rodriguez.	» Juan Bautista Castro.
D. Rafael Blanco.	Dr. » José F. Ugarteche.
Dr. D. Tomás Gomensoro.	» Martin Grandoli.
Dr. D. Domingo Belgrano.	» Juan G. Espinosa.
D. Manuel Galup.	Fr. Nicolás Herrera.
» Agustin Wrigth.	Dr. D. Dámaso Fonseca.
» Angel María Elío.	» Eugenio Balvastro.
» Esteban Luca.	» Miguel Arellano.
Dr. » Juan Cossio.	» Mariano Soloaga.
» Francisco A. Escalada.	Dr. » José Diaz Velez.
Dr. » Saturnino Segurola.	» » Juan José Cernadas.
» » Juan Francisco Reyes.	» « José Joaquin Diaz de Bedoya
» » Domingo Achega.	Dr. » Juan N. de Sola.
» D. Luis Dorrego.	» » José Rivadavia.
» Manuel Zamudio.	» Francisco C. Argerich.
» Carlos Vidal.	

RELACION DE LOS APODERADOS NOMBRADOS POR LOS PUEBLOS DE LAS PROVINCIAS UNIDAS PARA REPRESENTAR SUS DERECHOS EN LA PRÓXIMA ASAMBLEA.

De Salta.....		D. Francisco Gurruchaga.
De Santiago del Estero.	Dr.	» Félix Frias.
De Tucuman.....	»	» Diego Estanislao Zavaleta.
De Catamarca.....	»	» Vicente Anastasio Echevarría.
De la Rioja.....		» Mauricio Luna.
De Santa Fé.....		» José Alberto Calzena y Echevarría.
De Mendoza.....	Dr.	» José Antonio Villanueva.
De San Juan.....	»	» Julian Alvarez.
Punta de San Luis.....	»	» Antonio Saenz.
Banda Oriental..	»	» Valentin Gomez y
	»	» Francisco Bruno Rivarola.

Ayer á las 4 de la tarde se abrió la Asamblea de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, presidida por el Exmo. Ayuntamiento de esta Capital. Sus vocales prestaron el juramento prevenido: el Gobierno pasó á la Asamblea la nota de los grandes negocios de Estado, felicitándola por su deseada instalacion, y el pueblo virtuoso de Buenos Aires, lleno de las mas dulces esperanzas, aguarda en silencio sus justas deliberaciones. A la hora de la misa solemne á que concurrirá la Asamblea en este dia, ha determinado el Gobierno saludarle con salva general de artillería, repiques de campanas y músicas militares.

(Gaceta Ministerial Extraord. 5 Abril 1812.)

309—Disolucion de la Asamblea.

Notas cambiadas entre el Gobierno y la Asamblea sobre el carácter de Suprema que esta se atribuye y el nombramiento de un suplente elegido por la segunda para integrar el primero.

Número 5.—Exmo. señor: Habiendo tratado esta Asamblea sobre el carácter que reviste, ha sancionado que le corresponde la autoridad suprema, sobre toda otra constituida en las Provincias Unidas del Rio de la Plata y se lo comunica á V. E. para su inteligencia y para que circulando las correspondientes órdenes se haga notorio á todos para los objetos y fines que puedan interesar á la salud del Estado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de la Asamblea, Abril 6 de 1812.—Exmo. señor:—*Francisco Xavier de Riglos.—Doctor Vicente Anastasio de Echevarría*, Secretario. —*Exmo. Gobierno Superior Provisorio.*—Es cópia.—*Herrera.*

Número 6.—Exmo. señor: Consecuente á la declaratoria que se avisa á V. E. en oficio que

acompaña á este, sobre el carácter y autoridad suprema que constituye á la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, espera que V. E. ponga en posesion inmediatamente al Dr. D. José Miguel Diaz Velez, como suplente del vocal Coronel D. Juan Martin Pueyrredon.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de la Asamblea, Abril 6 de 1812.—Exmo. señor: —*Francisco Xavier de Riglos.—Doctor Vicente Anastasio de Echevarría,* Secretario.—*Exmo. Gobierno Superior Provisorio.*—Es cópia.—*Herrera.*

Número 7.—Exmo. señor: Siendo nula, ilegal y atentadora contra los derechos soberanos de los pueblos, contra la autoridad de este Gobierno y contra el Estatuto Constitucional jurado, reconocido y sancionado por la voluntad de las Provincias Unidas, la atribucion de la autoridad suprema, que se ha abrogado indebidamente y por sí misma la Asamblea, comprometiendo de un modo criminal los intereses sagrados de la patria, ha determinado este Gobierno en virtud de sus altas facultades, y para evitar las consecuencias de tan estraño atentado, disolver como disuelve la Asamblea y suspender á V. E. de las funciones particulares de su autoridad ordinaria, sin perjuicio de tomar las providencias que convengan para asegurar la tranquilidad pública y evitar la disolucion del Estado, á que camina aquella escandalosa resolucion, lo que se comunica á V. E. como su presidente, para que en el acto haga entender á la Asamblea, que está disuelta y á sus vocales que se retiren sin otro carácter que el de simples ciudadanos, so las penas establecidas en el Bando de 3 del corriente, avisando V. E. el puntual cumplimiento de esta disposicion en todas sus partes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Abril 6 de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera,* Secretario.—*Exmo. Presidente de la Asamblea.*— Es cópia.—*Herrera.*

310—Regla para la distribucion de comisos

Sr. Gobernador Intendente:—El asesor, examinada la representacion del Contador de esta Real Aduana, dirigida al Superior Gobierno, en que manifiesta, que despues de la órden permisiva de 14 de Julio de 1810, para la estraccion de oro y plata amonedada, bajo los derechos de cuatro y medio por ciento en esta y dos y medio por ciento en aquel, en las liquidaciones de comisos, que ha formado su oficina para la distribucion de estos artículos entre los partícipes, ha adjudicado á S. M. el referido derecho contra lo prevenido en el art. 12 de la pauta de comisos de 1802, de que se acompaña cópia y que en esta especie de comisos ha aplicado al resguardo aprehensor, la 4ª parte correspondiente á S M. que tiene concedida á este solamente en las aprehensiones de efectos estranjeros y consulta si en lo sucesivo deberá cargar los referidos derechos establecidos y si deberá adjudicar á los aprehensores la misma 4ª parte de S. M. concedida al Resguardo en aprehensiones de efectos estraños y pide que tanto las anteriores distribuciones bajo el indicado pié desde 14 de Julio de 1810 como las ulteriores, se declare deberse practicar por un mismo órden, pues de lo contrario se incurre en los inconvenientes que apunta, con lo informado por el Comandante de los Resguardos y espuesto por el Agente de la Cámara dice: despues de concedido permiso para estraer oro y plata, bajo de derechos establecidos, el que intente esportar estos artículos sin prévio abono de derechos, los pretende defraudar y por lo tanto siendo aprehendido se deben adjudicar á S. M. como en el valor de otros cualesquiera frutos que reconocen derechos para su libre salida, con lo que no tiene consonancia el art. 12 del último Reglamento. Y en cuanto á la aplicacion que se haya hecho al Resguardo de la 4ª parte correspondiente á S. M. concedida en los comisos de efectos estranjeros, segun el artículo 26, conviene reflexionar que el espíritu de esta concesion es estimular al Resguardo á la mayor vigilancia en perseguir y evitar los contrabandos en que el Estado recibe mayor utilidad que no la pequeña negacion de dicha 4ª parte y este motivo ventajoso subsiste en nuestro sistema mercantil variado y casi reducido al presente á estranjería. Así parece al Asesor declararse y resolver la consulta mandando que la Contaduría de la Aduana, en los estravíos de oro y plata que se diesen por comisos, continúe en las distribuciones adjudicando á S. M. los derechos establecidos y aplicando al Resguardo aprehensor la 4ª parte de S. M. cedida en comisos de efectos estranjeros para que se esmere y afane mas en precaver y aun esterminar los contrabandos y aprobar las anteriores operaciones hechas por este órden desde el año pasado de 1810, á lo menos por ahora, hasta tener los conocimientos necesarios para una deliberacion fija, que sea la conveniente á cuyo fin á lo que parezca mas arreglado podrá V. S. pasar este espediente con el oportuno oficio á S. E. para la determinacion que estime oportuna con presencia de su mérito.—Buenos Aires, 3 de Abril de 1812—*Doctor Carballo.*—Conformado.—(Hay una rúbrica.)—Buenos Aires, 11 de Abril de 1812.—Tómese razon de este espediente en el Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Aduana, y hágase saber la confirmacion del Superior Gobierno al Agente de la Cámara y Comandante del Resguardo por el Escribano Actuario.—AZCUÉNAGA.—*José Belvis,* Secretario.

Buenos Aires, 11 de Abril de 1812.—Visto este espediente, confírmase el decreto asesorado del Gobernador Intendente, entre tanto se espide una resolucion fija con presencia de los debidos conocimientos.—Tómese razon y comuníquese á quienes corresponda.—(Tres rúbricas.)—*Herrera.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 14 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo II.)

311—Encomendando á la Tesorería de Cabildo el pago de inválidosy pensiones de la Reconquista, Defensa y 7 de Diciembre de 1811.

En vista del espediente relativo á la solicitud del Exmo. Cabildo de que se verifique por su Tesoreria de Propios, el pago que se hace por esa Real de Hacienda, de las pensiones asignadas sobre los fondos públicos á las viudas, huérfanos é inválidos que resultaron de las gloriosas acciones

de 12 de Agosto de 1806 y 5 de Julio del siguiente año, como de las señaladas respecto á la de 7 de Diciembre de 1811 y con presencia de lo informado por Vms. en 10 de Marzo último, ha resuelto este Gobierno que retroviertan los indicados pagos á la Tesorería de dicho Ayuntamiento y que por lo tocante á las noticias que pide, le pasen Vms. el libro en que esponen están formados los individuales asientos, y anotado lo que cada pensionista ó inválido ha percibido, desde que le pagan por la Real Hacienda; de todo lo que se instruye al Exmo. Cabildo y se entera á Vms. por la presente órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y se les devuelven adjuntos, como solicitan los documentos originales que acompañaron á su citado informe.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Abril 13 de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 16 de 1812.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo II.)

312—Estendiendo lo dispuesto respecto á los empleados que no están en ejercicio, á los oficiales, sargentos y cabos sobrantes.

Por decreto espedido en 10 del corriente á consecuencia de la consulta de Vms. del mismo dia sobre la providencia de 4 de Febrero último, que reducia á medio sueldo á todo empleado político y militar que no estuviese en actual servicio, ha declarado el Superior Gobierno comprendidos en esta clase, desde 1º del corriente Abril, todos los oficiales, sargentos y cabos, que resultaron sobrantes en el arreglo y nueva planta que se dió á los Regimientos, y que se pasen agregados al Estado Mayor de plaza, á escepcion de los de Comisiones de Artillería, donde deben percibir sus medios sueldos, los que no estuviesen empleados en Comision y por entero los que lo estuviesen, como lo manifestará el estracto que dé la Comisaría General á quien se le ha noticiado lo competente al efecto. Lo que se noticia á Vms. para su cumplimiento, tomándose razon de este oficio en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Abril 14 de 1812.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*Señores Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 16 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812—Tomo II.)

313—D. Santiago Figueredo renuncia á su sueldo de capellan castrense.

Exmo. Sr: — Nada hay mas satisfactorio para quien de veras ama á su patria, que haberle servido con desinterés. El sueldo de capellan castrense del regimiento de blandengues y ejército oriental, con que V. E. me ha honrado, no me es absolutamente necesario para mantenerme, en esta virtud lo cedo íntegro, para las urgencias de la patria, por el término de un año, contado desde la fecha de mi propuesta, reservándome estender la misma oferta, si en lo sucesivo no variasen las circunstancias, y espero tenga V. E. la bondad de aceptar esta pequeña demostracion de mi amor pátrio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 13 Abril de 1812.—*Santiago Figueredo.*

Buenos Aires, 14 Abril de 1812.—Admítese esta generosa oferta, se le dan las mas espresivas gracias á nombre de la patria, y publíquese en la *Gaceta*, tomándose razon y dándose aviso.—(Dos rúbricas.)—*Herrera.*

(Gaceta Ministerial, núm. 3.)

314—Se establece una Lotería Nacional.

NOTA.—El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha establecido una «Lotería Nacional» como recurso permanente del Erario, habiendo nombrado para que la sirvan, de Administrador, á D. Santiago Wilde y de Secretario á D. Ignacio Nuñez, quienes anunciarán en la *Gaceta Ministerial* el plan adoptado por esta superioridad, á virtud de decreto del 10 del presente.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 2.)

315—Comision de Justicia.

Con esta fecha ha espedido el Gobierno el decreto siguiente: — Considerando este Gobierno comprometida la tranquilidad y el órden público en la escandalosa multitud de robos y asesinatos que á todas horas y diariamente se cometen en esta ciudad y sus estramuros, por partidas grandes de ladrones, cuyo desórden procede sin duda del retardo de la substanciacion de las causas, y castigo oportuno á tan detestables delincuentes, ha determinado en acuerdo de esta fecha: nombrar una Comision de Justicia compuesta del Intendente de Policía, del Agente de la Cámara y del Dr. D. Vicente Anastasio de Echevarria, para que conociendo privativamente y con calidad de por ahora, de toda causa de robo, que haya pendiente y de todos los delitos de esta especie que se cometan en adelante en esta capital y sus dependencias, las substancie sumariamente y en el menor tèrmino posible, procediendo en este estado á juzgar, sentenciar y ejecutar sin demora y de un modo que sea capaz de contener y escarmentar á los facinerosos, á cuyo fin se les delegan las facultades omnímodas de este Gobierno que serán sin duda desempeñadas con la actividad que reclama el interés público y con el celo propio de su honor y patriotismo. Lo que se comunica á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Abril 18 de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

316—Reglamento de la Comision de Justicia.

Exmo. Señor: — La Comision de Justicia que V. E. se ha servido nombrar por decreto de 18 del corriente á los sagrados objetos que él espresa, se reunió inmediatamente á acordar ciertos principios generales, sobre que es preciso que gire su ulterior conocimiento en tan delicada materia, para precaver entorpecimientos y consultar la seguridad, y el acierto que interesa, deseosos sus individuos de corresponder de un modo sensible á las altas confianzas del Gobierno. En consecuencia y sin perjuicio de las ulteriores declaraciones que sean precisas en el asunto, ha acordado lo que verá V. E. por el acuerdo original que acompaña para su conocimiento y aprobacion, si él fuese conforme á las justas intenciones de V. E., y que con este requisito se le devuelva. Entre otras cosas se ha dispuesto que las juntas sean de noche, sacrificando gustosos los vocales este tiempo mas, entre sus otras particulares y públicas ocupaciones, que dificultan la reunion de dia, para dejar tambien espeditos los subalternos en los demas juzgados y ocuparlos cuando precisamente cesan en ellos, en lo que procurará la Comision hacer unas alternativas que no los moleste demasiado, sobre lo mucho que trabajan. Con esta consideracion es indispensable que V. E. se sirva dar la órden conveniente al Receptor de penas de Cámara, para que facilite lo necesario para el consumo de luces, papel y demas que demande el despacho de esta Comision y que con su libramiento se le abone en cuenta lo que supliese. V. E. resolverá lo que crea mas oportuno y conforme á las circunstancias. Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 20 de Abril de 1812.—Exmo Señor:—*Miguel de Irigoyen.—Dr. Pedro José Agrelo.—Dr. Vicente Anastasio de Echevarría.—Exmo. Superior Gobierno de las Provincias Unidas.*

Buenos Aires, 20 de Abril de 1812 —Como se pide, y espídase la órden. — (Aquí las firmas de los señores del Gobierno.)—*Herrera.*—Es cópia de los originales.—*Herrera.*

La Comision de Justicia provisionalmente nombrada para la sustanciacion y fenecimiento de todas las causas criminales de robos y asesinatos que se hallen pendientes de esta capital y su jurisdiccion, y las que sucesivamente ocurran en dicho órden, con el oportuno pronto castigo de la escandalosa multitud de delincuentes de esta especie, que diariamente atentan y comprometen la tranquilidad y el órden público, segun y conforme se halla dispuesto por el Exmo. Superior Gobierno de estas Provincias, en su decreto de 18 del corriente que se ha circulado á los individuos que la componen, en oficios de la misma fecha; reunida hoy para acordar lo mas conveniente á aquellos saludables objetos y proporcionar el desempeño de sus funciones por los términos mas ventajosos á la causa pública, que concilien la prontitud que demanda el escarmiento, con la seguridad y el acierto de sus providencias en materia tan importante y delicada por su naturaleza y circunstancias, ha acordado lo siguiente:—Art. 1º La Comision se reunirá y tendrá sus juntas principales por las noches en la Sala de la Cámara, desde las seis hasta las once, desde Abril hasta Setiembre, inclusive y desde las ocho á las doce desde Octubre á Marzo mas ó menos, segun lo exijan las ocurrencias y asuntos que hayan de tratarse y estarán fijos y prontos al despacho los mismos escribanos y subalternos de aquel Tribunal.—Art. 2º De dia se hallará reunida la Comision desde las doce á la una de la mañana en la posada del Intendente de Policía, para cerciorarse, y proveer en lo que ocurra.—Art. 3º Cada uno de los Jueces por si solo, á quien respectivamente se ocurra en un caso pronto, podrá tomar todas las providencias necesarias á la prision de un delincuente ó muchos, que en cualquiera hora sean sorprendidos en un insulto: para lo que se dará á sus órdenes el correspondiente auxilio donde se presenten.—Art. 4º La Comision principiará sus funciones desde el martes próximo 21 del corriente. — Art. 5º El señor Comandante de armas pondrá desde dicho dia tres ordenanzas de caballeria, que asistirán constantemente en la casa de cada uno de los vocales, para que auxilien las comunicaciones que se ofrezcan, órdenes, citaciones, oficios, prisiones, etc., y se mantengan de noche á los mismos efectos reunidos en los portales de la Sala del despacho, hasta acompañar y dejar en sus casas á dichos vocales.—Art. 6º La Comision debe conocer en todas las causas pendientes sobre robos, muertes y asesinatos, avocándoselas esclusivamente y de las que en adelante ocurran sobre los referidos delitos.—Art. 7º Los delincuentes todos, que resulten, quedan sujetos á su jurisdiccion y conocimiento, sin escepcion ni privilegio de fuero, por reunirse en ella ambas jurisdicciones ordinaria y militar para los casos espresados y declararse á mas desaforados y privados de toda distincion á los que incurran en tales crímenes.—Art. 8º En las causas actuarán los escribanos ante quienes respectivamente pendan á la fecha: y estos deberán recojer en el dia todos los procesos criminales sobre tales delitos que giren por sus oficinas en el estado que tengan y del poder donde se hallen, ocurriendo á dar cuenta desde la primera junta: para lo que se oficiará á la Cámara, Gobierno Intendencia, señores alcaldes y demás Jueces de la ciudad.—Art. 9º La Comision con vista y exámen de su naturaleza y estado separará los que haya de juzgar con arreglo á su instituto y devolverá á los J zgados los que no considere incluidos y sujetos á su conocimiento.—Art. 10. Los escribanos todos se mantendrán en sus oficinas desde la hora espresada, hasta que reunida la Comision avise el que haya de quedarse al despacho para que se retiren los demás.—Art. 11. La Comision nombrará el escribano que le parezca en los negocios que ocurran de nuevo para dividir el trabajo y facilitar la sustanciacion de ellos.—Art. 12. Los sumarios se obrarán precisamente por uno de los tres jueces, para evitar errores en las declaraciones y en la justificacion del delito; tomar por sí mismo el conocimiento que estas diligencias administran al que las actúa y que estos esenciales fundamentos del juicio, que hoy estraordinariamente van á ser la única base sobre que debe recaer un pronunciamiento definitivo, se obren con la pureza y legalidad posible, y con los menores vicios de los que por regular los inutilizan.—Art. 13. Las causas deberán juzgarse

y sentenciarse sobre el solo sumario esclarecimiento del hecho, y sin mas audiencia que la que tiene y se dá al reo en el acto de formarle culpa y cargo en su confesion, con cuyas escepciones y defensas se dá por salvada la citacion y audiencia que por derecho natural le compete en lo general, á reserva únicamente de las audiencias, cargos y reconvenciones personales que tenga á bien conceder la comision, si lo estimare necesario y conveniente en el acto de pronunciar, para la mayor seguridad de sus fallos.—Art. 14. Las sentencias serán ejecutadas inmediatamente sin apelacion, súplica, ni otro algun recurso ó instancia mas que la primera; escepto uno ú otro caso estraordinario en que por sus circunstancias exija el asunto una revista en la que se procederá tambien por un término abreviado.—Art. 15. Todos los sumarios que aun pendan sobre delitos ya cometidos dentro de la ciudad, deberán concluirse precisameute dentro de seis dias contados desde el 22 del corriente. El escribano ó subalterno, que resulte culpado en su retardacion, incurrirá en la multa de diez pesos para penas de Cámara.—Art. 16. En los de la Campaña y jurisdiccion de esta Intendencia, que se hallen en igual caso, y los que de nuevo ocurran, la comision señalará prudentemente el término necesario para aquellas diligencias.—Art. 17. La relacion de los procesos se la repartirán entre si los Jueces letrados de la comision, y despues de hecha y conferenciado el asunto, en que los demás allí mismo podrán imponerse de cuanto gusten sobre el hecho, con el proceso por delante, principiará la votacion el que le ha estractado, fundando su voto y admitiéndose reciprocamenie las moderadas réplicas y contestaciones que ocurran.—Art. 18. Dos votos conformes y sostenidos sin variacion; harán sentencia en todo asunto.—Art. 19. Los acuerdos y variaciones se estenderán y salvarán en un cuaderno que se forme, con este acuerdo por cabeza; y se conservará reservado en poder del primer vocal.—Art. 20. Las ejecuciones hasta la pena capital inclusive, se harán sin mas término que el de doce horas desde su pronunciamiento, é intimacion, hasta las diez del dia siguiente.—Art. 21. El señor alguacil mayor de ciudad, ó su teniente, se recibirán de los reos, como es de derecho y práctica, luego de intimados de la pena, y disponiendo su ejecucion en los términos prevenidos, darán cuenta de ella á la noche siguiente.—Art. 22. La comision, en el acto y antes de retirarse, pedirá el auxilio, y dará las demás órdenes y avisos necesarios para que todo se prepare y espida sin tropiezos y con la dignidad que corresponde.—Art. 23. Este acuerdo se pasará original con el respectivo informe, al Exmo. Superior Gobierno para su aprobacion ó que determine lo que tenga por mas conveniente.—Art. 24. Los individuos que componen la Comision, juran del modo mas solemne á Dios y á la patria, no perdonar en su desempeño, fatiga ni sacrificio personal, que conduzca á consultar la seguridad de los buenos ciudadanos y sus propiedades, al pronto ejemplar castigo de los delincuentes que atenten contra ellas, y corresponder en todas sus partes y en cuanto de ellos penda á la alta confianza que se les hace, de un modo, que sin violar los derechos sagrados y generales de todo hombre, se funde el respeto debido á la autoridad; para lo cual y en todo tiempo, puedan dar una razon de su conducta á quien legítimamente corresponda, segun las disposiciones del Reglamento de administracion de justicia, últimamente publicado por el mismo Exmo. Superior Gobierno: ha acordado por último, que los procesos todos que concluya la Comision ó que de nuevo forme por si, se pongan en legajos ordenados, llevándose un índice especifico de ellos, donde se espresen los delitos y sus autores, los juzgados donde pendia su conocimiento, el tiempo de su duracion y últimas disposiciones de esta Junta, á cargo del escribano D. Marcelino Callejas.—Es fecho en Buenos Aires, á 19 de Abril de 1812.—*Miguel de Irigoyen.—Dr. Pedro José Agrelo.—Dr. Vicente Anastasio de Echevarria.—D. José Garcia.*

Buenos Aires, 20 de Abril de 1812.—Apruébase, archívese este original en la Secretaria de Gobierno, pásese cópia autorizada á la Comision y espídanse las órdenes oportunas á quienes corresponda.—(Aquí las firmas de los señores del Gobierno).—*Herrera.*

(Coleccion del Dr. Carranza).

317—Sueldo para los Edecanes del Gobierno.

El Gobierno ha tenido por conveniente asignar 65 pesos mensuales por todo sueldo á sus Edecanes: D. Santiago Cavenago, Capitan del estinguido Regimiento de húsares; D. Pedro Carriaga, Capitan con grado de Teniente Coronel sobrante del Regimiento núm. 1 y 2; D. Floro Zamudio, Teniente con grado de Capitan de Dragones de la patria, y el Subteniente D. Pedro Blanco de Encina, sobrante del Regimiento 2, y lo aviso á Vms. de órden del Gobierno para su noticia, en inteligencia que debe cesarles todo pré y gratificacion que antes de esta resolucion pudiesen disfrutar, de la que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y se anotará en la Comision de Guerra.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Abril 23 de 1812.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*A los Ministros de Hacienda.*—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 25 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo II.)

318—Poniendo á medio sueldo á los inválidos que no presten servicio alguno.

En virtud de consulta hecha últimamente por el Habilitado del Cuerpo de Inválidos, sobre el goce de dichos individuos, ha espedido el Gobierno con fecha 23 del que rige el decreto siguiente:—« Respecto á las preferentes y estremas urgencias del Estado, deberán por ahora disfrutar los inválidos, que no están sobre las armas, la mitad del total de su goce; pero los que se hallan en su actual servicio, gozarán el sueldo de vivos, pero sin descuento de vestuario, y al efecto comuníquese al Habilitado, Tribunal de Cuentas y Cajas, dando aviso al Estado Mayor.—Y se traslada á Vms. para su inteligencia y cumplimiento, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—

Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, 25 de Abril de 1812.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*A los Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 29 de Abril de 1812.—*Ballesteros.* »

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo II.)

319—Mandando que se haga á la tropa el descuento de hospitalidad.

Se declara que á la tropa debe hacerse el descuento de hospitalidad proporcional al sueldo líquido que perciben, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Reales de esta capital, anotándose en las Comisarias de Guerra.—(Hay tres rúbricas.)—*Herrera.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 27 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo II.)

320—Mandando que á los oficiales en cam- paña no se les haga el descuento de lo que hubiesen donado para las urgencias del Estado.

El Gobierno ha resuelto que mientras permanezcan fuera de esta ciudad todos los oficiales que deben marchar en la espedicion próxima á salir de ella, y que hayan hecho alguna cesion de sus sueldos á beneficio de las urgencias de la patria, no se les haga descuento alguno por dicha razon, y lo avisa á Vms. para su inteligencia y cumplimiento, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años. —Buenos Aires, 28 de Abril de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*A los Ministros Generales de Real Hacienda.* Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 12 de 1812.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo II.)

321—Nombramiento de canónigos, de Rec- tor para el Colegio de Monserrat y de Comisionado al ejército de la Banda Oriental.

Hallándose vacante la dignidad de magistral de esta Santa Iglesia Catedral, por ascenso del Dr. D. Melchor Fernandez, y atendiendo el Superior Gobierno al distinguido mérito del Dr. Don Diego Estanislao Zavaleta, actual Provisor y Gobernador general del Obispado, propuesto en primer lugar, y en virtud de oposicion por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis (ya finado) y Cabildo eclesiástico, ha decretado se le instituya y dé la posesion con arreglo á las leyes. Así mismo ha provisto la canongia de merced del Obispado de Salta, vacante por fallecimiento de D. Pedro Aran, en la benemérita persona del Dr. D. José Alonso Zavala, cura rector de aquella Catedral. Tambien ha conferido el rectorado del Colegio de Nuestra Señora de Monserrat en la ciudad de Córdoba, al Dr. D. Tomás de Aguirre de aquel claustro. Con el objeto de dar al respetable ejército de la Banda Oriental la forma y direccion que convenga mejor á la salud del Estado, ha determinado el Superior Gobierno conferir sus facultades al Sr. Presidente en turno, D. Manuel de Sarratea, para que pase á aquel destino y poniendo en ejercicio sus conocimientos militares, talentos, actividad y patriotismo, y auxiliado del entusiasmo de los valerosos orientales y de las luces del invicto general D. José Artigas y demás beneméritos oficiales que dirigen á aquellas divisiones al templo de la libertad, llene las esperanzas de los buenos ciudadanos y proporcione á la patria un dia de gloria y de contento.

(Suplemento á la «Gaceta Ministerial» de 1° de Mayo de 1812.)

322—Suspendiendo los sueldos de los cate- dráticos de medicina.

Atendiendo al estado actual del Erario y á que el número de alumnos de las cátedras de medicina y cirugia está reducido á tres, á quienes soloresta el curso práctico que van á tenerlo al ejército, ha resuelto este Gobierno y previene á Vms. que se suspendan por ahora los sueldos de los catedráticos, hasta que se hagan útiles y oportunas tales erogaciones, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 2 de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—*A los Ministros Generales de Real Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1812.—*Juan José Ballesteros.*

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo II.)

323—Liquidaciones de comisos.

« Para evitar dudas en lo futuro y simplificar el método de distribucion con concepto á las variaciones políticas de nuestro sistema actual; fórmese una nueva pauta provisoria y á la mayor brevedad por el Comisario de Guerra, D. Victorino de la Fuente, el Administrador de la Aduana y el Contador de ella, á quienes se comisiona en la forma bastante, dando cuenta para la aprobacion, y entretanto continúese como hasta aquí. »—Buenos Aires, Abril 21 de 1812.

PAUTA DE LA DISTRIBUCION DE COMISOS FORMADA POR ÓRDEN DEL SUPERIOR GOBIERNO

		Pesos	Rls.
Supónese que el valor del comiso es de	4000		
Bájese por derechos la 3ª parte	1333 3	1413	3
Id. por cobros y gastos	80		
Resto que se aplica por mitad	2586 5		
A los aprehensores	1293 2½	2586	5
A los jueces	1293 2½		

« Apruébase la antecedente pauta, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas, Aduana, Direccion de tabacos y Comandancia del Resguardo de esta capital; imprímase y circúlese á los Intendentes de todas las Provincias.. .....11 de Mayo de 1812.

ADVERTENCIAS.—1ª Todas las distribuciones, sean de tierra ó mar, de efectos ó frutos nacionales ó estrangeros, etc., se han de ejecutar con arreglo á la antecedente demostracion, inclusos los comi-

sos, cuyas causas y distribuciones se hallen pendientes y sin repartirse á la fecha de la aprobacion de esta pauta.—2ª En la aplicacion de la tercera parte por derechos, se incluye el eslingaje y cuantos se recauden por las Reales Tesorerias.—3ª Las costas y gastos se suplirán del ramo de depósitos, al cual se le integrará en el acto de la distribucion del comiso.—4ª Cuando se haga alguna aprehension en virtud de denuncia, se dividirá la parte de aprehensores, aplicando á estos el tercio de ellos y los dos restantes al denunciante. No se admitirán las denuncias sinó por el Superior Gobierno, por la Intendencia, por el Administrador de Aduana, ó por el Comandante del Resguardo: el cual tendrá tres partes, concurriendo por sí á la aprehension, y una en todas las demás que hiciese el cuerpo de su mando.—5ª En cualquier caso que concurra tropa militar en auxilio del Resguardo, se le gratificará con la cuarta parte de la asignada á este, distribuyéndola en iguales proporciones, de las cuales se acudirá con dos al Cabo ó Comandante de la partida.—6ª Si se aprehendiese algun contrabando por alguna patrulla militar ó de paisanos ó por cualesquiera otras personas, aunque no tengan especial comision para ello; se aplicará la parte señalada á los aprehensores, y únicamente el Comandante ó Gefe de la partida tendrá dos partes, los demás una sin distincion, la cual se entregará por la Tesoreria respectiva á cada interesado en mano propia.—7ª Si se hiciese algun comiso en la Aduana por esceso ó diferencias en las guias ó manifiestos, se aplicará la parte de aprehensores, entre el Administrador y los dos vistas, por tercias partes iguales, ó por mitad si no asistiese mas de un vista. La parte del Administrador será siempre privativa al empleo, menos en los casos que use de licencia temporal, se halle enfermo, en comision ó suspenso, porque entonces se aplicará al que lo sustituya.—8ª La parte de los jueces será divisible: una sexta se aplicará al Gobierno Intendencia como Juzgado de primera Instancia para declaracion del comiso y el resto para el Superior Gobierno, que lo ha de confirmar ó aprobar.—9ª Cuando un comiso pase de 50,000 pesos, la distribucion ha de hacerse por solo esta cantidad, y el esceso se aplicará á las rentas del Estado, sacándose antes para el Monte-pio de Ministros la gratificacion que para auxiliarlo designe el Superior Gobierno, y la que estime proporcionada al sujeto, que por su esmero y trabajo en la causa ó aprehension del comiso se haga acreedor á mayor premio.—10ª Siempre que se aprehendan los contrabandistas, ó por el sumario se conociesen los principales agentes ó interesados en el fraude, se les impondrá una multa proporcionada á los bienes y calidad de las personas, su malicia y entidad de lo aprehendido. Estas multas se aplicarán al dicho Monte-pio de Ministerio.—Buenos Aires, 6 de Mayo de 1812.—*Victorino de la Fuente.—Justo Pastor Linch.—Damian de Castro.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, página 8.)

324 — Determinando las festividades para el 25 de Mayo en 1812.

Para celebrar el aniversario de nuestra libertad civil con dignidad, y de un modo correspondiente á la grandeza del asunto, ha determinado este Gobierno agregar 5000 pesos de los fondos del Estado á los 4000 que calcula V. E. en su oficio de 4 del corriente, para que cubiertos los gastos de las demostraciones de estilo, se dedique el resto á obras piadosas y benéficas, que en cierto modo impriman en los pueblos la idea de las ventajas de un Gobierno paternal, que en medio de sus cuidados por la conservacion de la felicidad pública, vela sobre la suerte de las familias á quienes oprime una desgracia inculpable. Al efecto quiere, que usándose de toda economía, se apliquen 1000 pesos á los gastos de iglesia del dia 25 de Mayo y á la iluminacion, con música y fuegos artificiales, que deberá ejecutarse en las casas consistoriales, recoba y pirámide en las noches del 24 y 25, distribuyéndose los 8000 restantes en la forma siguiente: Tres mil que se dividirán en 6 lotes de 500 pesos aplicables para dotes de seis niñas honradas, pobres y decentes. Mil que se dividirán en cinco suertes de á 200 pesos para socorro de viudas, madres y hermanas infelices de los que han muerto en la defensa de nuestra santa libertad. Mil seiscientos que se dividirán en diez y seis suertes de á 100 pesos para socorro de familias notoriamente honradas é indigentes. Mil doscientos que se dividirán en cuatro suertes de á 300 pesos con el objeto de libertar cuatro esclavos dos de cada sexo. Mil doscientos divididos en doce suertes de á 100 pesos, aplicables al socorro de 12 soldados que hayan perdido algun miembro ó quedado inútiles de resultas de alguna accion en defensa de la patria. Las dotes se sortearán en cincuenta niñas beneméritas; lo mismo las suertes para libertad de los esclavos, y madres, hermanas y viudas de los que han muerto en defensa de la causa. Las suertes para los mutilados é inútiles se hará entre todos los que haya en esta capital ó se sepan que existen en los pueblos, de que dará razon el Estado Mayor General: y los socorros para las familias indigentes se harán entre ciento de las mas dignas de esta consideracion incluyendo las que han emigrado de los paises enemigos. El sorteo se hará en la plaza mayor cerca de las casas capitulares y en las tardes del 24 y 25, debiendo asistir el Gobierno, Cabildo, Cámara de apelaciones, consulado, jefes militares y el cabildo eclesiástico á cuyo fin se hará un tablado y se pondrán asientos. El Gobierno cree que esta demostracion pública será del agrado de V. E. y del pueblo, y espera del celo de V. E. dé sus disposiciones para que todo tenga efecto, dejando á su discernimiento la eleccion de las familias, y demas individuos que deben entrar á la suerte, previniendo que en el caso de faltar algun fondo para los gastos de iluminacion y música, se saque del dinero destinado á la libertad de los esclavos, disminuyendo en proporcion las acciones, ó como parezca á V. E. mas oportuno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 12 de Mayo de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.—*Al Cabildo de esta Capital.*

(Supl. á la Gac. Minister. de 15 de Mayo de 1812.)

325—Suprimiendo el paseo del Estandarte Real.

Considerando este Gobierno que el paseo del Estandarte, en los pueblos de la América Española es una ceremonia humillante, introducida por la tirania, é incompatible con las prerrogativas de la libertad que ha proclamado y defiende, ha determinado en acuerdo de 11 del corriente, que se suspenda por ahora, y hasta tanto que con las consultas de V. E. y demas autoridades se sustituya al Paseo del Estandarte una demostracion mas digna y análoga á nuestra regeneracion civil.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1812.—Manuel de Sarratea.—Feliciano A. Chiclana.—Bernardino Rivadavia.—*N. Herrera*, Secretario.—*Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

Excelentísimo Señor: Ha sido muy satisfactoria á este Ayuntamiento la superior determinacion de V. E. que en oficio de 13 del corriente se sirve comunicarle de la supresion del paseo del Estandarte, que siendo una ceremonia hija del espíritu de conquista, es indigna de este pueblo, é incapaz de recordar decorosamente la época de nuestra regeneracion civil.—Dios guarde á V. E. muchos años; Buenos Aires, Mayo 15 de 1812.—*Francisco Xavier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.—Manuel de Lezica.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Juan José Cristobal de Anchorena.—Fermin Tocornal.—Exmo. Gobierno Superior Provisional.*

(Suplem. á la Gac. Minist. de 15 de Mayo de 1812.)

326—Prohibiendo la introduccion de esclavos.

Buenos Aires, 14 de Mayo de 1812.—Haciendo ya oportuna la actual solicitud del Exmo. Cabildo la publicacion del Decreto Superior de 9 de Abril sobre la prohibicion de la introduccion de los esclavos, publíquese en «Gaceta Ministerial», y espídanse las órdenes consiguientes á fin de que se ponga en ejecucion.—(Dos rúbricas de los señores del Gobierno.)—*Herrera*, Secretario.

Decreto.—Por obsequio á los derechos de la humanidad aflijida, á la conducta uniforme de las naciones cultas, á las reclamaciones de las respetables autoridades de esta capital, y á las consecuencias de los principios liberales que han proclamado y defienden con valor y energia los pueblos ilustres de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, acordó el Gobierno con fecha 9 de Abril último el siguiente decreto que en la presente manda publicar.—Art. 1º Se prohibe absolutamente la introduccion de espediciones de esclavatura en el territorio de las Provincias Unidas.—Art. 2º Las que lleguen dentro de un año contado desde el dia 25 del corriente mes de Mayo, se mandarán salir inmediatamente de nuestros puertos.—Art. 3º Cumplido el año serán confiscadas las espediciones de esta clase que arriben á nuestras costas, los esclavos que conduzcan se declararán en estado de libertad, y el Gobierno cuidará de aplicarlos á ocupaciones útiles.—Art. 4º Todas las autoridades del Estado quedan estrechamente encargadas de la observancia y ejecucion del presente decreto, que se publicará y circulará, archivándose en la Secretaría de Gobierno.—Buenos Aires, á 9 de Abril de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Bernardino de Rivadavia—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Supl. á la Gaz. Min., 15 Mayo de 1812).

327—Contribucion extraordinaria.

El Gobierno al pueblo.—Desde que el desgraciado suceso de la batalla de Huaqui, despojó al Estado de los recursos que le proporcionaba la riqueza de las Provincias del Alto Perú, y el generoso patriotismo de sus habitantes, la eficacia del Gobierno para cubrir las grandes atenciones de la seguridad de la Patria, sin gravamen de sus beneméritos hijos, ha sido en proporcion de la falta de medios para llenar á un mismo tiempo las multiplicadas urgencias, que hacian nacer la zaña y los esfuerzos de sus enemigos, cada vez mas empeñados en su destruccion. Los desvelos del Gobierno son notorios, constante su desinterés y energia, públicas sus tareas y evidentes las mejoras en la administracion.—Todo anuncia que los resultados serán felices, si nuestra constancia, auxiliada del entusiasmo santo de la libertad, sabe sostener las grandes medidas que se adoptan para llevar á cabo nuestra gloriosa empresa, arrollando las divisiones que han levantado los tiranos, con el designio de aumentar el número de sus esclavos, y elevarse sobre nuestra ruina repartiéndose el patrimonio de nuestros hijos. Seria la mayor de todas las desgracias, una eterna ignominia al nombre americano, si despues de una lucha constante y gloriosa, viniésemos á desmayar por falta de valor para desprendernos de nuestros intereses, y consagrarlos á la independencia de la Patria. Nuestros ejércitos están ya en campaña: el del Perú se prepara para volar al socorro de las Provincias del interior: el de la Banda Oriental camina á destruir la tirania de tres siglos; y ambos han jurado vencer al pié de sus banderas. Justo es y muy justo, que cuando estos dignos americanos sacrifican su vida por conservar nuestros derechos mas sagrados, sacrifiquemos nosotros nuestros intereses, para conservar unas vidas tan preciosas, cuya existencia se halla íntimamente unida á la del Estado. Los recursos ordinarios para sostener los ejércitos van desapareciendo de dia en dia, y la necesidad dicta ya la adopcion de los estraordinarios. Es necesaria una contribucion, sin ella seria evidente la muerte de la patria; y el Gobierno usando de las facultades que le han conferido los pueblos acaba de decretarla. Este remedio aunque estraordinario por su naturaleza, es el mas frecuente y el menos gravoso que conocen las naciones en los momentos del conflicto. Lo exige la salvacion de la Patria, y nadie puede resistir á su voz imperiosa, sin atacar directamente los vínculos de la sociedad. Los déspotas de Cádiz, Lima, Potosí y Montevideo hace muchos meses que oprimen á aquellas desgraciadas ciudades con contribuciones escesivamente onerosas, y cuando sus productos se destinan á fijar nuestra eterna esclavitud ¿qué se diria de nosotros sino tuviésemos generosidad bastante para un desprendimiento equi-

tativo con el loable objeto de rechazar sus miras agresoras? ¿Cuál seria nuestra suerte, si llegásemos á sucumbir bajo el yugo de esos pérfidos que nos acechan? El que salvase la vida, perderia sus bienes para saciar la codicia del conquistador y hasta la conveniencia individual aconseja el sacrificio de una parte, cuando se trata de salvar el todo. No, americanos: el Gobierno está seguro de vuestro patriotismo: conoce vuestras virtudes; y no duda un instante, que siendo pública la necesidad concurrireis gustosos á llenar la contribucion, hasta que el triunfo de nuestras armas asegure la libertad, la riqueza y la felicidad de los pueblos de la América del Sud.

328—Plan de contribucion estraordinaria sobre esta capital, que con acuerdo del Exmo. Cabildo, ha decretado el Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y que deberá exigirse mensualmente por las autoridades encargadas de su recaudacion, para cubrir las grandes atenciones del Estado.

	Cantidades que deben contribuirse anualmente á saber:		Cantidades que deben exigirse mensualmente á saber:	
	Pesos	Rs.	Pesos	Rs.
Los comerciantes, tenderos, inclusos los estranjeros de casa abierta, artesanos que hacen compras por mayor	228000		19000	
Los vecinos propietarios	163579	6½	13631	5
Los almaceneros de abastos de todas clases, pulperos, jaboneros fabricantes de marquetas de sebo velas	100000		8333	2½
Los panaderos 77.200. Los 37,200 sobre la industria y capitales de estos, y los 40,000 sobre el artículo del trigo de consumo de esta ciudad, siendo de la inspeccion del Cabildo arreglar el peso y calidad del pan con concepto y presencia de este recargo	77200		6433	2½
Los boticarios y drogueros con sus respectivos almacenes	3000		250	
El impuesto de 4 rs. sobre cada res vacuna de consumo	54250	6	4520	1½
Los cafés, mesas de billar, casas de juego, confiterías, fondas, hosterías, pastelerías y chocolaterías.	12000		1000	
	638030	1½	53169	1½

NOTA.—Esta contribucion se exigirá por medio de Reglamentos equitativos, escluyéndose las familias indigentes y se suprimirá en el momento en que mejore nuestra situacion política.

(Suplemento á la Gaceta Ministerial del 15 de Mayo de 1812.)

329 — Recepcion de D. Juan Rademaker, Enviado Estraordinario de S. M. el Regente de Portugal.

Ayer llegó á esta capital el teniente coronel D. Juan de Rademaker en clase de Enviado Estraordinario de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal. Fué recibido en el muelle por uno de los edecanes del Gobierno Superior, y conducido al palacio de la fortaleza, en donde se le tenia ya preparado el correspondiente alojamiento. A las siete de la noche pasó el Secretario de Estado á cumplimentarlo, y anunciarle la audiencia que le acordaba el Gobierno en la sala de su despacho. Pasó inmediatamente el Enviado, y fué recibido por S. E. con las mayores demostraciones de estimacion y de aprecio. Reconocidos sus diplomas y abierta la sesion espuso: que las miras de S. A. R. no tenian otro objeto que restablecer sólidamente las relaciones de paz, amistad y buena armonia entre ambos territorios: que á este fin se habia anticipado S. A. en comunicar sus órdenes al General D. Diego de Sousa, para que con todo su ejército y sin pérdida de instantes se retirase á las fronteras portuguesas: que lo suponia ya en marcha, mediante á que habia remitido los pliegos en la semana anterior; y que para formar y sancionar los tratados de la negociacion pedia á nombre de S. A. el Príncipe Regente, que cesasen las hostilidades, entre ambos ejércitos, y no se embarazase la retirada del portugués á su territorio. Al mismo tiempo presentó un oficio del embajador de S. M. B. cerca de S. A. en que interponia la mediacion y la garantia del Rey de la Gran Bretaña, sobre la firmeza y validacion de los tratados que se celebren. El Gobierno fiel á sus principios, y para dar una prueba positiva de que las armas victoriosas de la patria no tienen otro objeto que abatir el orgullo de los tiranos, y defender con honor la libertad y la independencia civil de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha venido en conceder el armisticio, y mandar retirar nuestras tropas del territorio portugués, interin se concluye la negociacion, y se ratifican los tratados con intervencion de las autoridades respectivas, de que instruirá inmediatamente á los pueblos para su inteligencia y satisfaccion.—Buenos Aires, 27 de Mayo de 1812. FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera* Secretario.

(Gaceta Ministerial estraordinaria 27 de Mayo 1812.)

330—D. Francisco del Sar, renuncia su sueldo como camarista.

(Oficio de D. Francisco del Sar, miembro de la Cámara de Apelaciones al Superior Gobierno).—Exmo. Señor: Sirvase V. E. recibir la pequeña oblacion que en obsequio á las urgencias de la patria, hago del sueldo íntegro que como á miembro de la Cámara se me tiene señalado. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Buenos Aires, Mayo 29 de 1812.—Exmo. señor: *Francisco del Sar.*

Buenos Aires, Mayo 29 de 1812.—Admítese tan generosa oferta, dénsele las gracias por secretaria y publíquese en la «Gaceta,» comunicándose donde corresponde. — (Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno.)—*Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 9.)

331—Cadetes, su sueldo y destino.

Enterado el Gobierno de la representacion de V. E. en que instruye de las razones que le impul-

saron á admitir en la clase de cadetes del cuerpo de Artilleria, á los jóvenes D. Manuel Rivero, D. José Benito Nazar y D. Manuel Ceferino Linch, cuya aplicacion abona y pide se les satisfaga por la Comisaria de Guerra, los sueldos que en la clase de tales devenguen, respecto á haber ya llegado todos á la edad de 12 años, con lo demás que espone en el particular, ha acordado con esta fecha el Decreto del tenor siguiente:—»Contéstese al Coronel de Artilleria, Gefe del Estado Mayor, que el Gobierno está altamente satisfecho de sus distinguidos servicios y amor á la santa causa de la patria, pero que con presencia de todas las circunstancias, tiene el Gobierno por conveniente declarar: que los cadetes admitidos en su cuerpo, continuen como tales y sin sueldo, hasta que tengan la edad competente ó los conocimientos necesarios en la facultad, en cuyo caso serán promovidos, debiendo asistir para instruirse á la Academia Militar; que desde hoy en adelante no se admitan cadetes en los cuerpos del ejército; que los alumnos de aquella, teniendo la ciencia necesaria se saquen para servir en los cuerpos, en la clase de alferez, y que sin perjuicio se abonen á los cadetes los sueldos que hayan vencido hasta la fecha de la última revista, tomándose razon donde corresponde.» El que de órden superior transcribo á V. S. para que disponiendo su comunicacion á quien corresponda, anotándose en la Comisaría de Guerra y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas del Estado, tengan su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 12 de 1812.—*Nicolás de Herrera.—Señor Coronel de Artilleria, Gefe del Estado Mayor, D. Francisco Javier de Viana.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Julio 1º de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo II.)

332—Se manda cesar el sueldo de los cadetes que no reunan las condiciones legales para serlo.

En vista del oficio de V. S. de 15 del corriente en que con referencia al Decreto del 12, que se le comunicó en la misma fecha consulta V S. si la cesacion de los sueldos relativos á los tres cadetes de que se trata, es solamente contraida á ellos ó comprende á todos los demas que antes del espresado Decreto estaban ya sirviendo, ha espedido este Gobierno en el presente dia el del tenor siguiente:—Declárese que el cese de sueldo es no solo respecto de los tres cadetes indicados, si no de todos los que no tuviesen la edad y aptitud que prescriben las Ordenanzas Militares, y el objeto solo de la milicia, pero de ningun modo puede comprender á los cadetes que se hallan revestidos de las indicadas circunstancias y contéstese en este concepto al Estado Mayor, para que pase las órdenes consiguientes y se tome razon donde corresponda. Lo que comunico á V. S. de su ordenacion á los fines que se previenen.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 23 de 1812.—*Nicolás de Herrera.—Al Estado Mayor.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 30 de Junio de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo II.)

333—Suprimiendo el derecho estraordinario sobre la esportacion de trigo y harina.

Con motivo de haber solicitado D. José Maria Camps, consignatario del bergantin inglés *Jean*, que se le permitiese completar el cargamento de dicho buque con trigo y harinas, libres del derecho estraordinario nuevamente impuesto, ha espedido el Superior Gobierno con fecha 23 del corriente el decreto siguiente:—« Con el objeto de fomentar la agricultura del pais; suprímase el « derecho estraordinario de contribucion, impuesto sobre la estraccion de los trigos y harinas, hasta que se espida una resolucion con los « debidos conocimientos en el particular, entendiéndose sin perjuicio de la fianza prevenida; « y comuníquense al efecto las órdenes correspondientes, tomándose razon en el Tribunal de « Cuentas. » — Y de superior órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y noticia del comercio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 25 de 1812.—*Nicolás de Herrera,* Secretario.—*Al Tribunal del Consulado.*

(« Gaceta Ministerial,« núm. 13.)

334—Mandando entregar las armas.

BANDO.—*El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. D. Fernando VII.*—POR CUANTO se ha observado que sin embargo de la publicacion del bando de 6 del corriente son muy pocas las armas que se han presentado por los españoles europeos; y deseando con el deseo mas eficaz evitar la efusion de sangre, y alejar todo motivo que pueda comprometer el rigor de la justicia en obsequio á la seguridad y á la tranquilidad pública, poniendo en conflicto la sensibilidad del Gobierno y los sentimientos generosos del pueblo americano, ha venido el Gobierno en ordenar y mandar: que todos los españoles europeos que existen en esta Capital y sus arrabales, sea cual fuese su estado, calidad, profesion y circunstancias (esceptuándose única y esclusivamente los que se hallan empleados en el servicio del ejército) entreguen en el término de dos dias, desde la publicacion de este bando, todas las armas de chispa y blancas largas, que tengan en su poder, bajo la pena de horca, que se ejecutará dentro de 24 horas, contadas desde el momento de la aprehension y conforme á lo prevenido en el citado bando de 6 del corriente: que queda sujeto á la misma pena el que no delate la infraccion de este Decreto, descubriendo las ocultaciones que lleguen á su noticia: que el Gobierno devolverá las armas á los españoles europeos que por su notorio patriotismo se hayan hecho acreedores á esta confianza, á cuyo fin les pasará un título autorizado, para que considerados como verdaderos americanos, é iguales en derecho, queden escluidos de las disposiciones generales, que espida con respecto á los españoles europeos: que se prohibe á los españoles europeos conservar estas armas prohibidas en lo sucesivo, sin tener el espresado título: que no valdrá escusa para la imposicion de la pena, los boletos ó salvo-conducto de los Gobernadores, Alcaldes ni magis-

trados; reservándose el Gobierno esclusivamente la facultad de permitir el uso de armas á los españoles europeos: que ningun americano ni estrangero residente en esta Capital pueda recibir armas de los españoles europeos, de cuyo pretesto se valen para eludir esta disposicion, so la pena de infiel á la causa santa de la libertad de los pueblos; y, finalmente, que todo el que presente las armas dentro de los dos dias designados, queda indultado del delito de no haberlo ejecutado en el término prefijado en los bandos anteriores, y sin la menor responsabilidad. El Gobierno ha querido dar en este último paso, la prueba mas justificada de su clemencia, y de sus consideraciones á todos los españoles. Y para que ninguno alegue ignorancia, ni encuentre disculpa á su obstinada ceguedad, cuando fuere sorprendido en fuerza de las medidas, que al efecto van á decretarse, publíquese este bando en la «Gaceta Ministerial» y fijénse copias de él en todos los lugares públicos de esta Capital y sus estramuros. —Buenos Aires, 18 de Julio de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mandado de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

335—Penas para los que compren á los soldados armas ó prendas del uniforme.

POR CUANTO: de los descubrimientos hechos con motivo de la indagacion sobre los cómplices en la conspiracion proyectada contra la existencia del Estado, se ha llegado á saber, que los malvados se valian para la ejecucion de sus planes del inicuo arbitrio de seducir á los soldados para que desertasen de las banderas de la patria, comprándoles sus armas y uniformes á fin de estimularlos al crimen, con la esperanza de esta utilidad, y queriendo el Gobierno cortar un abuso tan perjudicial á los intereses sagrados de la causa pública: POR TANTO ordena y manda: que ningun individuo, vecino, ciudadano, residente ó transeunte en el territorio de las Provincias Unidas, pueda comprar armas, ni prenda alguna de uniforme de los regimientos de la patria, bajo las penas establecidas en los bandos anteriores, si fuere patricio; y bajo de la de muerte siendo español europeo, que se ejecutará irremisiblemente dentro de 24 horas despues de la aprehension: en la inteligencia, que en el hecho de hallarse las armas ó prendas en alguna casa, se considerará al que la habite incurso en las penas establecidas en este bando: y para que llegue á noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, publíquese en la «Gaceta Ministerial,» fijense cópias en los lugares acostumbrados de esta Capital y sus arrabales, y pásense á los Gobernadores Intendentes de las Provincias para su cumplimiento en el territorio de sus jurisdicciones.—Buenos Aires, 18 de Julio de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mando de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

336—Rehabilitacion del regimiento núm. 5.

Buenos Aires, 20 de Julio de 1812.—Atendiendo á los notorios buenos servicios del regimiento de la patria número 5º y á las recomendables súplicas de su Coronel, y distinguida oficialidad; y teniendo consideracion á la circunstancia de haberse alzado la cadena, en que habian sido penados algunos de las granaderos aprehendidos en la conmocion del dia 7 de Diciembre último, ha venido el Gobierno en condescender á sus instancias, restituyendo como restituye al espresado regimiento su antigüedad y número: permitiendo la incorporacion de los soldados rebajados, que quieran, estimulados de su patriotismo, volver á alistarse en sus banderas: y esperando del honor del primer regimiento de la patria, que sabrá acreditar con heroismo y dejar airosa esta resolucion con que se le distingue. Comuníquese para su cumplimiento y noticia al Exmo. General del ejército oriental, al Estado Mayor General, y al Coronel General del ejército del Perú, insértese en la órden del dia y publíquese en la «Gaceta.»—(Hay tres rúbricas del Gobierno)—*Herrera*, Secretario.

(*«Gaceta Ministerial,» núm. 16.*)

337—Libertad del negro denunciante de la conspiracion del 1.º de Julio.

Queriendo el Gobierno dar una prueba de su gratitud y estimacion á la persona del negro Ventura, esclavo de Dña. Valentina Feijó que fué el primer denunciante de la horrible conspiracion contra la patria que acaba de descubrirse, ha venido en concederle la libertad y el uso del uniforme del Regimiento número 2, con un escudo en el brazo izquierdo, que tenga la inscripcion: *Por fiel á la Patria*: que se le den cincuenta pesos fuertes por via de gratificacion, y un sable para custodia de su benemérita persona, declarándosele con opcion al sueldo de soldado de la patria, siendo de cuenta del Estado suministrarle el uniforme, cuando lo necesite, por todo el tiempo de su vida; y á fin de que se satisfagan á la dicha señora trescientos pesos en que se regula el valor del esclavo, y se cumpla en todas sus partes esta resolucion espedirá V. S. sus providencias, dando cuenta de quedar ejecutadas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Julio 22 de 1812. FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.—*Al Gobernador Intendente.*

(*«Gaceta Ministerial,» núm. 16.*)

338—Indulto para desertores.

D. Manuel de Sarratea, representante del Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, su presidente en turno, y General en Gefe del ejército del Norte. etc.—Deseando solemnizar de un modo público el triunfo de la patria, adquirido con el descubrimiento, y terminacion feliz de la horrorosa conjuracion, proyectada últimamente por los enemigos del sistema de nuestra libertad; he

venido en conceder indulto á los desertores de cualesquiera clase que sean, para que incorporados nuevamente á sus banderas, borren con su comportacion sucesiva la memoria de aquella fragilidad con que las abandonaron. Esta gracia se otorga con arreglo á las declaraciones siguientes:—1ª. El presente indulto es solamente estensivo al delito de mera desercion de cualesquiera clase que ella sea; pero escluye los crímenes de otra naturaleza, con que aquel haya sido agravado.—2ª. Todo desertor que á los quince dias despues de publicado este indulto, en el partido donde resida, no se presentase á la autoridad civil ó militar del mismo territorio, será destinado á presidio, si se le aprehendiere, por el término de cuatro años: el que no lo verificare dentro de un mes lo será á seis años del mismo castigo; y el que no lo ejecutase á los cuarenta y cinco dias, sufrirá la pena de muerte.—3ª. Los jueces civiles ó militares, luego que se les hayan presentado algunos desertores en cualquier número que sea, deberán remitirlos al cuartel general de este ejército con el respectivo pase, que esprese el número y los cuerpos á que pertenecen. —4ª. Los individuos que hayan dejado el servicio de las divisiones de patriotas voluntarios, como esta falta no puede calificarse de desercion por la diferiencia de circunstancias en que se hallan, respecto de los cuerpos de línea, pueden en todo tiempo restituírse libremente á continuar sus servicios en las mismas divisiones ó volver á sus respectivos domicilios á seguir la vida privada; pero presentándose siempre al Juez ó Comandante territorial. Bajo de estas esplicaciones está concebido el presente indulto. Su dispensacion será siempre uno de los mas relevantes testimonios, que acredite las intenciones benéficas del Gobierno Superior de las Provincias Unidas. Nada queda ya que desear á los incautos hijos de la patria, que han emigrado de sus aguerridas legiones en el momento mas crítico en que ella reclama sus servicios. Si se restituyen dócilmente al seno de su valiente milicia; ellos serán bien recibidos, y borrarán con esta conducta las siniestras impresiones, que pudo haber gravado su debilidad. Pero si sordos al grito imperioso de la justicia y de su propia conveniencia, insisten en su obstinacion, no tendrán que imputar sino á su misma contumacia el precipicio en que necesariamente han de sepultarse.—Dado en el cuartel general del Salto Chico.—Costa Occidental del Uruguay á 24 de Julio de 1812.—MANUEL DE SARRATEA.—*Pedro Feliciano de Cávia*, Secretario —Es cópia de que certifico —*Pedro Feliciano de Cávia*, Secretario.

(«Gaceta Ministerial,» núm. 19.)

339—Prohibicion á los españoles europeos para tener pulperias.

De órden del Exmo. Superior Gobierno de estas Provincias Unidas del Rio de la Plata, comunicada á este Gobierno é Intendencia con fecha veinte y siete del corriente, se dispone que ningun español europeo pueda administrar pulperias, ni casas de abasto con ningun pretesto, en esta Capital y toda su jurisdiccion; se previene á todo español europeo, que tenga tales casas, que dentro del preciso término de tres dias las han de poner á cargo de individuos americanos; en la inteligencia que de no verificarlo, se les impondrán las penas á que haya lugar.—Buenos Aires, Julio 28 de 1812.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*José Belvis*, Secretario.

(Hoja suelta.)

340—Fórmula del título de ciudadano americano del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando Séptimo.—POR CUANTO D..... natural de los Reinos de España, despues de haber dado las pruebas mas positivas de su adhesion á la causa santa de la libertad del pueblo americano, esponiendo la vida y su fortuna en defensa de los derechos de esta Capital y Provincias libres de la Union, ha protestado de nuevo sus ardientes deseos de formar una parte de la gran familia americana, reconocer la soberania del pueblo, obedecer á su Gobierno, sostener la conservacion del sistema y resistir con las armas cualesquiera agresiones que se intenten contra el pais por los españoles ó cualesquiera otra nacion estrangera: POR TANTO, y queriendo el Gobierno darle un testimonio del aprecio con que mira á los españoles ilustrados, generosos y amantes de la libertad y de la felicidad del pais, y usando del poder que le ha confiado la voluntad soberana de los pueblos; ha venido en declararle, como le declara, ciudadano americano del Estado, y constituirlo en posesion absoluta de todos los derechos que le corresponden, del mismo modo que si hubiera nacido en estos paises y sin que le comprendan las disposiciones y medidas que se adopten, ó se hayan adoptado con respecto á los españoles europeos, mandando á los gefes civiles, militares y eclesiásticos y á los habitantes de las Provincias Unidas le guarden y cumplan, y le hagan guardar y cumplir las distinciones y prerogativas que por este despacho le corresponden, del que se dará cuenta á la primera Asamblea Nacional. Para todo lo cual se hizo espedir este título firmado de S. E. y refrendado por su Secretario de Gobierno y sellado con el sello de que provisionalmente usa el Estado, tomándose razon en el archivo del Exmo. Cabildo de esta Capital, para su debida constancia.—Dado en Buenos Aires á.....de.....de mil ochocientos doce.—FELICIANO ANTONIO DE CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.—V. E. confiere título de ciudadano americano del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á D..... (Aquí las armas del Estado.)

(«Gaceta Ministerial,» núm. 16.)

341—Reglamento provisional sobre el órden que debe observarse en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para el pago de gastos de la conduccion de tropas, municiones, é individuos que viajan por cuenta del Estado.

Con el objeto de evitar los grandes abusos que

se han introducido en el pago de postas y en la conduccion de tropas, municiones y comisionados de este Superior Gobierno y consultar por todos los medios posibles, la economia de los fondos públicos, en unas circunstancias en que son tan considerables las atenciones del Estado, ha venido el Gobierno en decretar lo que sigue:—Art. 1º Ningun individuo que salga de esta Capital, sea cual fuese el objeto de su comision podrá correr la posta por cuenta del Estado, sin el pasaporte de esta superioridad, que lleve la distincion y clàusula espresa de ser por cuenta de los fondos del Estado, con designacion de los carruajes y caballos que deben ocuparse.—Art. 2º El Administrador General de Correos, en vista del pasaporte, dará al Comandante de las espediciones, ó comisionados el parte impreso de estilo ó licencia para que los maestros de postas den los caballos que se comprenden y los postillones necesarios, debiendo quedar asentadas estas licencias en los libros respectivos, para deducir oportunamente la legitimidad de los recibos, dados por los comandantes y comisionados á los maestros de postas, en los cuales se espresarán los caballos que se ocupen de silla y carruaje por la diferencia de sus precios.—Art. 3º No serán de abono los auxilios que se den sin estos requisitos. Tampoco se abonarán la carne, leña y otros artículos de provision que franqueen los maestros de postas, á no ser que los transeuntes les presenten órden espresa del Administrador General, espedida en virtud de mandato de esta superioridad con determinacion de raciones. Con las órdenes del Gobierno para el auxilio de provisiones, observará la Administracion General las mismas formalidades prevenidas con respecto á los pasaportes.—Art. 4º A consecuencia y en cumplimiento de lo mandado en los artículos primero y segundo, los Generales de los ejércitos, Gobernadores, Intendentes, Comandantes militares, Justicias, Cabildos y otras autoridades, siempre que les sea de urgente necesidad despachar pliegos al Gobierno Superior ú otra dependencia de su mando, lo hará por medio de los Administradores de Correos, y con su parte, como queda espresado para su buena cuenta y razon; pero se abstendrán de despachar espresos que no sean con motivos muy urgentes, del servicio del Estado, so cargo de responsion al pago de los auxilios que se suministrasen.—Art. 5º En los casos de necesidad de dar una noticia importante, franqueará el pasaporte el Gefe mas autorizado del lugar de la salida, con las mismas formalidades prevenidas con respecto á los que se despachan de esta Capital.—Art. 6º Solo con motivo de una necesidad urgentísima é importante, podrá ocuparse un oficial en la conduccion de algun pliego, y en este caso no podrá traer mas que un soldado que le acompañe en clase de asistente, so cargo de la misma responsabilidad del pago de los demás gastos que se franqueen en contravencion á este decreto.—Art. 7º Por regla general y de ordenanza, todos los transeuntes y particulares, y los comisionados por el Gobierno, cumplidos sus viajes deben entregar los pasaportes á la Administracion de su domicilio, para que se remitan como cumplidos á la que los espidió, y se previene á todos los oficiales y comisionados por el Estado, que cuando lleguen á esta capital, cumplan con esta disposicion con la mayor exactitud; para que tomándose razon en esta Administracion General se hagan los pagamentos con conocimiento de la comision á que vinieron, sin riesgo de perjudicar al erario; y el Administrador dará cuenta de cualquiera negligencia en esta parte y en todas las que conciernen á este Reglamento.—Art. 8º El pago de postas en todos sus ramos es privativo de las Administraciones de correos.—Art. 9º Quedan encargados de la ejecucion de este decreto todas las autoridades del Estado, á quienes se circulará, imprimiéndose este Reglamento por separado y archivándose original en la Secretaria de Gobierno.—Dado en Buenos Aires, Julio 29 de 1812.—Feliciano Antonio Chiclana.—Juan Martin de Pueyrredon.—Bernardino Rivadavia.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(«Gaceta Ministerial,» núm. 17.)

342—Permitiendo la venta de pastas de Uspallata.

En vista de oficio de 18 de Julio próximo anterior del Teniente Gobernador de Mendoza, en que me incluye una representacion del Secretario Administrador de la Compañia de Minas de aquella ciudad, manifestando la rica ley de los metales del mineral de Uspallata y solicitando que interin se establece un fondo de rescate, se permita vender las pastas, libres de derechos, ha venido el Superior Gobierno en resolver por decreto de esta fecha lo que sigue: «Contéstese que pueden venderse las pastas libremente á particulares, con la calidad de que para la estraccion á Chile ó Reynos estrangeros, paguen los derechos establecidos, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas, informando sin perjuicio los Ministros de Hacienda de Mendoza.» Y se comunica á V. S. para que se tome la razon prevenida por medio de este oficio á fin de no demorar el curso del espediente. Dios guarde á V. S. muchos años,—Agosto 3 de 1812.—*Nicolás de Herrera.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Agosto 5 de 1812.—Despues de tomarse razon, acúsese recibo.—(Hay dos rúbricas.)—Tómose razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 5 de 1812,—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo II.)

343—Fiestas celebrando el descubrimiento de la conjuracion de Alzaga.

El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Sr. Don Fernando VII.—Por cuanto ha determinado, que el próximo domingo 9 del corriente se celebre en la Santa Iglesia Catedral una solemne funcion en accion de gracias al Ser Supremo, por la muy especial proteccion que se ha dignado dispensar á la patria, en el descubrimiento de la horrorosa conjuracion, que iban á ejecutar contra este ilustre y benemérito pueblo, algunos españoles malvados y enemigos del nombre americano, para disolver el Estado, destruir su Gobierno y entregar las Provincias á la venganza de los tiranos, despues de haber derramado la sangre de los ciudadanos

mas recomendables por sus virtudes patrióticas: POR TANTO manda el Superior Gobierno que concurran á un acto tan debido, todas las autoridades, vecinos y habitantes de esta Capital, solemnizando su regocijo con iluminacion general extraordinaria en los dias 8, 9 y 10 del corriente, y con demostraciones de patriotismo en que se guarde el órden y se consulte el decoro y dignidad que forma el carácter del pueblo de Buenos Aires, y que se haga saber esta determinacion por bando que se publicará y fijará en la forma de estilo.—Buenos Aires, 7 de Agosto de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mandado de S. E., *D. José Ramon de Basabilvaso.*

(«Gaceta Ministerial,» núm. 19.)

344—Indulto y amnistia.

BANDO.—*El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor D. Fernando Séptimo.*—POR CUANTO en celebridad del triunfo de la patria, sobre los conjurados que intentaban aniquilar su existencia, ha determinado este Superior Gobierno, que se pongan en libertad todos los oficiales y soldados de los cuerpos de la guarnicion, que se hallan actualmente presos por delito, que no tienen señalada la pena de muerte, indultando á todos los desertores, que se presenten dentro de un mes desde la fecha de esta disposicion. POR TANTO, y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes de estilo é insertándose en la «Gaceta.» Buenos Aires, 13 de Agosto de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mandato de S. E., *D. José Ramon de Basabilvaso.*

(Gaceta Ministerial, núm. 19.)

345—Ratificacion de títulos y nombramientos.

BANDO—*El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata á nombre del Señor Don Fernando Séptimo.*—Conviniendo á la seguridad de la pátria, al interés general de los pueblos, y á la dignidad del Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, que todos los ciudadanos empleados en los ramos de la Administracion del Estado, reciban sus diplomas, títulos y despachos del Gobierno que han constituido los pueblos, con independencia de toda autoridad estraña: y para destruir algunos abusos perjudiciales que mantienen aun la preocupacion con mengua del decoro de los pueblos, ha determinado el Gobierno que todos los empleados militares, eclesiásticos, políticos y civiles presenten en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, á los respectivos Gobernadores de las Provincias, los títulos ó despachos, que no se hayan conferido ó refrendado por este Gobierno, ó por la Junta Superior Gubernativa de estas Provincias, para que pasándolos inmediatamente á esta superioridad, se acuerde lo que convenga, para sancionar su validacion; en la inteligencia, que la falta de cumplimiento á esta disposicion, se calificará de suficiente motivo para declarar su nulidad, y á fin de que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, publíquese por bando en las capitales de las Provincias, circúlese al efecto á las respectivas autoridades, é insértese en la «Gaceta.»—Buenos Aires, 13 de Agosto de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—Por mandato de S. E., *D. José Ramon Basabilvaso.*

(Gaceta Ministerial núm. 19.)

346—Resolucion recaida en el espediente promovido por el protector de naturales á consecuencia de la presentacion con que ocurrió á él, el Cabildo del pueblo de los Quilmes.

Declárase al pueblo de los Quilmes libre á toda clase de personas; su territorio por de la propiedad del Estado: se derogan y suprimen todos los derechos y privilegios que gozaban los pocos indios que existen en dicha poblacion, y en su virtud se estingue en los citados naturales toda jurisdiccion, amparándolos por ahora en la posesion de los terrenos que ocupan y cultivan, hasta que el Coronel Don Pedro Andrés Garcia realize el plano que se le ha ordenado formar del indicado pueblo, en cuyo caso se publicarán las demas providencias acordadas.—Comuníquese esta superior resolucion al Gobernador Intendente de la Provincia para que la haga entender y cumplir segun corresponde.—Buenos Aires, 14 de Agosto de 1812.—Es cópia.—*Herrera.*

(Gaceta Ministerial núm. 25.)

347—Declarando electivos los oficios concejiles.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1812.—Siendo la perpetuidad de los oficios concejiles un abuso introducido por la tirania, con manifiesta usurpacion del derecho de los pueblos, y opuesto directamente á los principios del sistema liberal, que han proclamado las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha determinado el Gobierno en desempeño de la primera y mas sagrada de sus obligaciones, abolir la perpetuidad de los oficios de concejo, restituyéndolos á su primitivo estado de electivos, sin perjuicio del interés respectivo de los propietarios: y para que esta disposicion tenga todo su efecto, circúlese á los Gefes de las Provincias, Ayuntamientos y demas autoridades á quienes corresponda, y archívese original en la Secretaria de Estado, publicándose en la próxima «Gaceta Ministerial.»—CHICLANA.—PUEYRREDON.—RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial núm. 20.)

348—Correos para la Banda Oriental.

Con el objeto de restablecer las comunicaciones con los pueblos de la Banda Oriental y proporcionar á los defensores de la patria el consuelo de saber con frecuencia de sus apreciables familias, ha determinado el Gobierno establecer cua-

tro correos para aquel destino, que deberán salir en los dias 5, 13, 21 y 29 de cada mes, retornando las contestaciones del ejército, los sábados de todas las semanas.—El próximo 29 del corriente partirá el primer correo: y se avisa al público para su inteligencia.

(Gaceta Ministerial núm. 20.)

349—Disolucion de la Comision de Justicia.

(Extracto de una nota del Dr. Etchevarria.) — «La Comision de Justicia á que dieron mérito las circunstancias que impulsaron su institucion, ha estinguido los abusos y desórdenes que oprimian entonces al vecindario..... Satisfecho del objeto de ella, he acordado en 14 del corriente disolver dicha comision y que pasen al Estado Mayor las causas militares pendientes en ella, como á la Cámara de apelaciones las que no tengan esta calidad.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1812.—*Nicolás de Herrera.*

(Manuscrito de la coleccion del Sr. D. B. Mitre.)

350—Fundacion de dos escuelas de primeras letras.

Exmo. Señor: Penetrado el Cabildo de que la enseñanza de la juventud es una de las bases fundamentales de toda sociedad, ha acordado establecer dos escuelas de primeras letras, á mas de las cinco que paga, en los barrios de la Residencia y corrales de Miserere, donde los jóvenes carecen de todo auxilio para adquirir la instruccion necesaria y hacerse con ella útiles á su pátria. En uno y en otro barrio hay proporcion de casas en cuyo renglon pueden ahorrarse algo á favor de los fondos públicos. Existe el Hospicio de los PP. Franciscanos, como tambien el edificio de la Residencia, en los cuales hay piezas sobradas donde colocar las escuelas. Si el proyecto merece la superior aprobacion de V. E. espera el Cabildo se digne dispensarla, mandando se franqueen habitaciones en los lugares indicados, para proceder inmediatamente á su ejecucion.—Dios guarde á á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Agosto 14 de 1812.—Exmo. Señor: *Francisco Xavier de Riglos.—José Pereira de Luzena.—Manuel José Garcia.—Mariano de Sarratea.—Juan José Cristobal de Anchorena.—José Maria Yevenes.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.—Exmo. Superior Gobierno Provisorio.*

CONTESTACION.—Penetrado el Superior Gobierno de los sentimientos con que V. E. pretende el establecimiento de las Escuelas de primeras letras, la una en los barrios de la Residencia y la otra en las inmediaciones de los corrales de Miserere, pidiendo al efecto las piezas competentes del Hospicio de PP. Franciscanos y del Edificio de la Residencia, ha aprobado con fecha de hoy el indicado establecimiento, y con la misma ha librado la correspondiente órden al P. Presidente de cada una de las referidas casas, para que de acuerdo con V. E. facilite las habitaciones, que sean precisas al desempeño de tan interesante objeto; cuya resolucion comunico á V. E. de órden del Superior Gobierno para su inteligencia y satisfaccion. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1812.—*Nicolás de Herrera.—Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Gaceta Ministerial núm. 24.)

351—Donacion hecha por D. Ventura Ortega á favor del Estado.

(Oficio que ha dirijido al Superior Gobierno el Exmo. Cabildo de esta Capital). — Exmo. señor: Ventura Ortega, individuo de la Compañia cómica de esta ciudad, ha dado en la ocasion un testimonio el mas irrefragable de lo que es capaz el espíritu de patriotismo, electrizado con el entusiasmo de la libertad. Sujeto á lo que puramente le rinde su trabajo personal para sosten de una mujer y numerosa familia, sin mas arbitrios, ni recursos que este para el alimento diario, y escasa decencia y cuando el beneficio que por contrata le corresponde en las representaciones teatrales produjo á su favor la cantidad líquida de cuatrocientos ochenta y tantos pesos, muy bastante á mejorar en algo su situacion, ha usado de la generosidad sin ejemplo de venir en persona á la Sala Capitular y oblar íntegra aquella cantidad para que se invirtiese en objetos útiles á la patria. Absorto el Cabildo con tan estraordinaria demostracion, que debe servir de modelo á todos, y de confusion á muchos, vaciló entre admitir y no admitir la oferta. Se le presentaba por una parte la escasa fortuna de Ortega, una mujer, y varios hijos á quienes debe alimentar, y la circunstancia de amenazar ruina en el dia la casa provisional de comedias, motivo porque se habian mandado suspender las funciones cómicas de que resultaba quedar Ortega privado aun de ese arbitrio para subsistir: por otra, parecia forzoso no desairar á un hijo digno de la patria; y se interesaba esta en aquella donacion. En este caso apurado se adoptó el medio de ocurrir á V. E. por el competente permiso, para no admitir la donacion, por exhorbitante, porque priva á una familia aun de los precisos alimentos y porque la patria no está en estado de echar mano de semejantes recursos: se le hizo entender á Ortega, que el Cabildo tenia que consultar sobre el asunto con el Superior Gobierno y que entre tanto retuviese en su poder aquel dinero: y aquí fué donde como enagenado desplegó todos sus sentimientos, rogó, instó, vertió lágrimas y aun imploró el auxilio de algunos para que con sus espresiones estimulasen al Ayuntamiento á no desairar la oferta, haciendo otras demostraciones que escitaron toda la sensibilidad del cuerpo capitular y lo estrecharon por entonces á significarle á Ortega, que estaba admitida su generosa donacion, pero que para recibir el dinero era preciso esperar la superior resolucion de V. E. con lo que se aquietó algun tanto, sin dejar por esto de interponer otros respetos al logro de sus nobles designios. El hecho referido puntualmente en los mismos términos en que acaeció, envia la mas clara idea del espíritu que anima á este buen hijo de la patria, y exige toda su gratitud. Por lo tanto cree el Cabildo ser de indispensable necesidad el que no se haga lugar á una oferta, que si bien redunda en beneficio de la misma patria, es-

pone á una benemérita familia á sufrir por ella escaseces de bulto, cuando aun no es llegado el caso de estos arbitrios; y espera que V. E. se dignará determinarlo así con las demostraciones que fueren de su superior arbitrio y á que se ha hecho acreedor Ortega, mandando se publique en la *Gaceta* para satisfaccion suya y de la patria para estímulo de otros y confusion de los tiranos. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Agosto 18 de 1812.—Exmo. Señor: *Francisco Xavier de Riglos.—José Pereyra de Lucena.— Manuel de Lezica.— Manuel José Garcia.— Fermin Tocornal.—Cárlos Gomez.— José Maria Yevenez.—Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo.—Exmo. Gobierno Superior Provisional.*

DECRETO.—Buenos Aires, 20 de Agosto de 1812. —El Gobierno reconocido á la generosidad del donante, y prestando las debidas consideraciones á su benemérita familia, admite el donativo de una onza con destino á la satisfaccion de un fusil en que se pondrá el nombre de este virtuoso patriota, para que defienda con él los derechos de su patria en las ocasiones de guerra, que se ofrezcan en esta capital, devolviéndosele la cantidad restante con las mas espresivas gracias á nombre de la patria y del Gobierno, que jamás olvidará este rasgo heróico de patriotismo: contéstese al Exmo. Ayuntamiento, publíquese en la *Gaceta Ministerial.*—(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno.)—*Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 20.)

352—Sueldo á los prisioneros.

Buenos Aires, Agosto 21 de 1812.—Se declara á los prisioneros el sueldo de su grado, sin gratificacion alguna y á sus familias la asignacion de las dos terceras partes de los sueldos, que se pagarán mensualmente con la posible preferencia y comunicándose en respuesta al Ministerio de Marina.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas. —(Hay tres rúbricas.)—*Herrera.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires Agosto 26 de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1812.—Tomo III.)

353—Suprimiendo los estancos.

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1812.—Con el importante objeto de fomentar la industria, la agricultura y el comercio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata; arreglar el sistema de hacienda y establecer la economia de los fondos del Estado, destruyendo el monopolio y los abusos introducidos por la corrupcion y tirania de los antiguos mandatarios, ha venido el Gobierno en acuerdo de esta fecha en decretar lo que sigue: Art. 1º Queda suprimida la renta del tabaco en todas las Provincias Unidas, y restituidos al comercio libre todos los ramos estancados que formaban la renta, bajo la satisfaccion de los derechos que se establecerán en decreto separado.— Art. 2º El cultivo y la manufatura del tabaco son libres como su comercio.—Art. 3º Todas las existencias de la renta se venderán á la posible brevedad en subasta. El Contador Mayor mas antiguo, el Ministro Tesorero de las Cajas del Estado, el director de tabacos, y el agente de la Cámará formarán una comision para verificar la venta y consultar los medios de efectuarla sin demora en esta Capital; cuyo encargado desempeñarán en las Provincias Unidas los Intendentes y Administradores, con asistencia del promotor fiscal. Los productos se pasarán inmediatamente á las respectivas tesorerias de Hacienda dando cuenta.—Art. 4º El Tribunal de Cuentas examinará y fenecerá las que deben rendir los administradores y demás dependientes de la renta.—Art. 5º El Gobierno consultará la colocacion y subsistencia de los empleados beneméritos que quedan sin ocupacion.—Art. 6º Los Gobernadores, Intendentes y demás autoridades á quienes corresponde, quedan encargados de la ejecucion del presente decreto: que se circulará y publicará, archivándose en la secretaria de Estado.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1812.—Tomo III. y «Gaceta Ministerial,» núm. 21.)

354—Reglamento Provisional sobre los derechos que deben contribuir en el comercio libre, los ramos de la estinguida renta de tabacos.

Art. 1º Los tabacos de las Provincias Unidas dependientes de este Gobierno serán totalmente libres de derechos en los partidos donde se cosechen ó elaboren.—Art. 2º Cuando se transporten á otros partidos dentro de las mismas Provincias pagarán á su introduccion en las respectivas aduanas los derechos siguientes: el tabaco en rama, un peso y cuatro reales arroba; y si estuviese elaborado en cigarros, dos pesos cuatro reales: el tabaco negro torcido, tres pesos arroba y si estuviese elaborado en cigarros cuatro pesos: el tabaco rapé seis pesos arroba y el tabaco en polvo, sea de la clase que fuese, doce pesos cuatro reales arroba.— Art. 3º Los tabacos estrangeros ó de Provincias separadas de la jurisdiccion de este Superior Gobierno, pagarán á su introduccion y segun las clases referidas en el artículo anterior, duplicados derechos que los impuestos á los nacionales.—Art. 4º Con el objeto de facilitar el establecimiento de fábricas de papel dentro de las Provincias Unidas, se concede tambien por diez años á las barajas que se fabriquen en ellas, total escepcion de derechos en el giro y extraccion.—Art. 5º Las barajas estranjeras ó de Provincias estrañas de la jurisdiccion del Gobierno pagarán en su introduccion tres pesos por docena. —Art. 6º Las barajas y tabacos estrangeros, que se estraigan á los pueblos de las Provincias Unidas, pagarán la alcabala respectiva, aforándolos para deducirla por duplicado valor del derecho de la introduccion.—Art. 7º Los tabacos nacionales pagarán en su extraccion al estranjero ó Provincias no sujetas á este Gobierno, los derechos establecidos con respecto á los demás frutos del pais y bajo el aforo de que trata el artículo anterior—Art. 8º El Gobierno cuidará de disminuir

los derechos del tabaco de las Provincias Unidas que prescribe este reglamento; luego que lo permitan las atenciones que demanda la seguridad del Estado. Y para que esta disposicion tenga su efecto en todas sus partes, comuniquese á los Intendentes y Consulado, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Aduana de esta capital y archivese original.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1812. — FELICIANO ANTONIO CHICLANA. — JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO DE RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gac. Min. núm. 24.)

355—Eximiendo de confiscacion los bienes de los reos.

A consecuencia de consulta hecha por la comision de denuncias, sobre si se debia proceder al embargo de los bienes de los ejecutados que hayan dejado herederos en el pais, se espidió por la superioridad en primero del corriente mes el decreto siguiente:— « Declàranse libres los bienes de todos los reos que tengan hijos, y los que por ley correspondan á sus viudas: al efecto comuníquese y publíquese. »

(Gac. Min. núm. 24.)

356—Sobre ordenanzas de los alcaldes y otras autoridades.

El Secretario de Hacienda y Guerra D. Nicolás de Herrera en oficio del dia de ayer me dice lo que sigue: — « En acuerdo de hoy ha resuelto el Gobierno que las ordenanzas de los alcaldes de barrio y demás autoridades civiles, se recojan á sus respectivos cuarteles proponiéndose para el servicio público, paisanos que le desempeñen por un sueldo moderado, que de los fondos públicos se les abonaria mensualmente por el Exmo. Cabildo. La superioridad me ordena comunique á V. S. la presente resolucion para que disponga su puntual cumplimiento. » Y lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1812.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.— *Señores de la Cámara de Apelaciones.*

(Archivo de la Suprema Córte.)

357—Sobre enseñanza de artes y oficios á los naturales del pais.

(Oficio del Exmo. Superior Gobierno al Exmo. Cabildo.)—EXMO señor: Sensible el Gobierno á las miserias en que se halla envuelta una considerable porcion de familias americanas, producidas en la mayor parte por la falta de acomodo para los naturales del pais, y procurando cortar los males que un sistema destructor y de monopolio habia causado en todas las clases del Estado, reduciendo á cierta esfera de hombres las artes y el comercio: ha acordado que todos los artistas estranjeros y españoles, que tengan tienda abierta admitan precisamente aprendices hijos del pais, con la obligacion de comunicarles sus conocimientos con empeño y esmero. La superioridad lo previene á V. E. y confia en que tomando en ello el interés que demanda esta medida, dé las disposiciones convenientes para hacerla puntualmente efectiva, con el objeto de que cuanto ántes sienta la patria las ventajas de estas manos útiles y los padres indigentes hallen un alivio á sus necesidades, en la contraccion de sus hijos, á cuyo fin les dispensará V. E. su proteccion.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires Setiembre 3 de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON—BERNARDINO DE RIVADAVIA.—*Nicolás Herrera* Secretario. —*Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(G. M. núm. 24.)

358—Plano topográfico de la Provincia.

El Gobierno Superior de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento ha determinado levantar el plano topográfico del territorio de esta Provincia con inspeccion de la naturaleza de los diferentes terrenos que comprende, y que dará una idea de la estadística de este precioso suelo, desconocido hasta de sus mismos habitadores. A este fin ha nombrado una comision de sugetos inteligentes. Tiene por objeto esta medida repartir gratuitamente á los hijos del pais, suertes de estancia proporcionadas, y chacras para la siembra de granos, bajo un sistema político, que asegure el establecimiento de poblaciones y la felicidad de tantas familias patricias, que siendo víctimas de la codicia de los poderosos, viven en la indigencia y en el abatimiento, con escándalo de la razon y en perjuicio de los verdaderos intereses del Estado.

(G. M. núm. 22.)

359—Permitiendo la estraccion de oro y plata no sellados.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1812. — Con el objeto de promover la labor de las ricas minas de oro y plata, de que abunda el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y dar impulso á la aplicacion del beneficio de este fruto, el mas precioso de nuestro suelo, ha determinado el Gobierno en acuerdo de esta fecha publicar el siguiente decreto: Desde hoy en adelante queda permitida la estraccion de oro y plata en pasta, bien sea en piñas, barras ó chafalonia, pagando en la Tesorería General la parte que corresponde al Estado, y en la Aduana los derechos establecidos. Y para que esta disposicion tenga su debido efecto, transcríbase á las autoridades de las Provincias, y tomada razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas del Estado y Aduana general, publíquese en la « Gaceta »

(G. M. núm. 22.)

360—Sobre inmigracion.

Buenos Aires, Setiembre 4 de 1812.—Siendo la poblacion el principio de la industria y el fundamento de la felicidad de los Estados y conviniendo promoverla en estos paises por todos los medios posibles, ha acordado el Gobierno espedir

y publicar el siguiente decreto:—Art. 1º El Gobierno ofrece su inmediata proteccion á los individuos de todas las naciones, y á sus familias que quieran fijar su domicilio en el territorio del Estado, asegurándoles el pleno goce de los derechos del hombre en sociedad, con tal que no perturben la tranquilidad pública, y respeten las leyes del pais.—Art. 2º A los estranjeros que se dediquen á la cultura de los campos se les dará terreno suficiente; se les auxiliará para sus primeros establecimientos rurales y en el comercio de sus producciones, gozarán de los mismos privilegios que los naturales del pais.—Art. 3º A los que se apliquen por si solos ó en compañias al beneficio de minas de oro, plata y otros metales, se les repartirán gratuitamente las suertes baldias que puedan cultivar en los minerales que elijan; se les permitirá la introduccion de los instrumentos necesarios para la esplotacion de minas, libre de todo derecho, conforme á lo prevenido en decreto de 26 de Febrero del presente año, y podrán estraer los productos de su industria, del mismo modo que los naturales del pais. Y para que este decreto se cumpla en todas sus partes, comuníquese á quienes corresponda, publíquese en la «Gaceta Ministerial» y archívese en la Secretaria de Estado.

(G. M. núm. 22.)

361—Derogando el de fecha 24 de Diciembre de 1811, sobre derechos de circulo.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1812.—Constituido el Gobierno en la necesidad de proporcionar los fondos necesarios para cubrir las grandes atenciones del Estado, con el menor gravámen posible por parte de los pueblos, ha determinado en acuerdo de esta fecha: que desde hoy en adelante se exija la tercera parte de los derechos de circulo, mandada rebajar al comercio provisorio con los estrangeros, en providencia de 24 de Diciembre del año próximo anterior; que las espediciones procedentes de puertos de España ó sus dependientes se consideren como estrangeros para la exaccion de derechos, y que esta disposicion solo comprende á los cargamentos que arriben á nuestras costas desde esta fecha en adelante: lo que se comunicará á las autoridades correspondientes, tomándose razon en el Tribunal y Aduana de esta capital y publíquese en la «Gaceta».—Feliciano Antonio Chiclana.—Juan Martin de Pueyrredon.—Bernardino Rivadavia.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas, tomo 3º, y G. M. núm. 24.)

362—Dejando sin efecto el artículo primero del acta de 6 de Noviembre, sobre la obligacion de consignar los cargamentos á comerciantes nacionales.

Buenos Aires, Setiembre 11 de 1812.—Con el objeto de dar al comercio marítimo la proteccion que demanda el interés general del Estado, y remover los obstáculos que embarazan su progreso, ha determinado el Gobierno publicar el decreto siguiente: Los estrangeros pueden vender por mayor sus cargameutos, comprar los retornos y correr con las diligencias de embarco, quedando sin efecto la obligacion de consignarse á un comerciante nacional, impuesta en el artículo 1º del acta de 6 de Noviembre, que se deroga en esta parte. Comuníquese á las autoridades á quienes corresponde, publíquese en la «Gaceta Ministerial» y archívese en la Secretaria de Estado.—Feliciano Antonio Chiclana.—Juan Martin de Pueyrredon.—Bernardino Rivadavia.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Archivo General—Libros del Tribunal de Cuentas—1812—Tomo 3º y G. M. núm. 24.)

363—Armisticio celebrado en veinte y seis de Mayo entre el Exmo. Superior Gobierno Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y el Teniente Coronel D. Juan Rademaker, enviado al efecto por S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal.

Habiendo oido el Exmo. Gobierno de estas Provincias cuanto tenia que proponerle el enviado de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal, despues de examinadas sus credenciales y poderes necesarios para negociar, y habida la suficiente discusion, concluyó S. E. con el dicho Plenipotenciario el siguiente tratado:—Art 1º Cesarán inmediatamente las hostilidades entre las tropas de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal ú otros cuerpos armados portugueses y las tropas ú otros cuerpos armados de la dependencia del Exmo. Gobierno Provisional de estas Provincias, y al efecto se mandará con toda la diligencia posible el correspondiente aviso de este ajuste y convencion á los Exmos. Generales en Gefe de los respectivos ejércitos.—Art. 2º Se observará un armisticio ilimitado entre los dos ejércitos, y en el caso de que por algunas circunstancias infelices (que no pueden preveerse y que no permita Dios que sobrevengan) fuese necesario recurrir á los armas, quedan obligados reciprocamente, y en fuerza de este armisticio los Exmos. Generales de los ejércitos opuestos, en pasarse los respectivos avisos de la rotura de esta convencion, tres meses antes de poder romperse de nuevo las hostilidades: esperando muy sinceramente, que esta cláusula de pura cautela en ningun tiempo será necesaria.—Art. 3º Luego qne los Exmos. Generales de los dos ejércitos hayan recibido la noticia de esta convencion, darán las órdenes necesarias, así para evitar toda accion de guerra, como para retirar las tropas de sus mandos á la mayor brevedad posible dentro de los limites del territorio de los dos Estados respectivos; entendiéndose estos limites aquellos mismos que se reconocian como tales antes de empezar sus marchas el ejército portugués hácia el territorio español; y en fé de que quedan inviolables ambos territorios en cuanto subsista esta convencion, y de que será exactamente cumplido cuanto en ella se estipula, firmamos este documento para su debida constancia, en Buenos Aires á veinte y seis de Mayo de mil ochocientos doce.—De órden de S. E. el Superior Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, como su Secretario de Guerra y Hacienda é interino de Gobierno y

Relaciones Exteriores.—*Nicolás de Herrera.—Juan Rademaker.*—Hay dos sellos.

(Gaceta Ministerial, núm. 14.)

364—Ratificacion del anterior armisticio.

(NOTA DEL OFICIAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PRÍNCIPE REGENTE.)—*Excelentísimos Señores:*—Hace pocos dias que por conducto de una embarcacion de guerra inglesa, recibí la respuesta de VV. EE. fecha 17 de Julio pasado, sobre el resultado de la comision del Teniente Coronel Juan Rademaker; y habiendo entonces llevado á la presencia de S. A. R. el Príncipe Regente de Portugal mi amo, la Convencion de armisticio que allí se ajustó, entre ese Gobierno y aquel negociador portugués, en 26 de Mayo, se dignó S. A. R. aprobar los términos de aquella Convencion, cuyos saludables efectos tuvieron luego su ejecucion; pues que habiendo cesado las hostilidades entre los dos ejércitos, las tropas portuguesas comenzaron sin pérdida de tiempo su retirada, para dentro de sus respectivos límites, del modo que el rigor de la estacion y alguna parte de trasportes se lo han podido permitir. Esperando pues S. A. R. que á este paso se sigan, por un efecto de la buena fé con que él se dió, todas las ventajas que con este arbitrio se procuraron á los dos paises, renovándose aquellas relaciones de amistad y buena inteligencia que tanto conviene á recíprocos intereses de dos naciones vecinas y unidas por vínculos tan sagrados, ha determinado que se retire el negociador portugués, como que no es ya necesaria allí su permanencia; y ordenándome que así lo participe á VV. EE., tengo yo con esta gustosa ocasion, la de renovar á VV. EE. las protestas de la mas distinguida consideracion, con que tengo el honor de ser de VV. EE. mayor y mas seguro servidor.—*Conde Das Calveas.—Exmos. Señores Presidente y Vocales de la Junta de Buenos Aires.*—Palacio de Rio Janeiro, Setiembre 13 de 1812.

(Este armisticio se llevó á efecto en todas sus partes.)

365—Igualando el valor de las monedas de oro y plata en todo el territorio del Estado.

No habiendo un motivo de utilidad pública que autorice la diferencia de valores de las monedas en las Provincias Unidas, ha determinado el Gobierno suprimir el 3 % de premio en los pesos fuertes que se pagan en esta capital, quedando las monedas de oro y plata en igualdad de valores en todo el territorio del Estado.—Buenos Aires, 18 de Setiembre de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial.—núm. 25.)

366—Creando un Regimiento Cívico compuesto de pardos y morenos libres.

Movido este Superior Gobierno de los inequívocos testimonios que le asisten del valor, deseo de honra militar y fidelidad que reviste la clase de morenos y pardos, establecidos en esta ciudad, quienes además de haber contribuido en tiempos anteriores á su defensa, acreditando el mas laudable interés por la gloria de las armas del pueblo americano de que son una parte tan apreciable, se han manifestado enérgicamente adictos á la causa santa de la libertad desde el dia que la proclamaron estas Provincias y á cuyo logro continúan obrando con el mayor crédito y valentía, incorporados entre las legiones de la patria, que hoy marchan contra sus enemigos; en vista de todo ha tenido á bien este Superior Gobierno constituir una fuerza de individuos de su condicion, con el título de Regimiento Cívico de pardos y morenos libres, para que concurriendo á las funciones de armas, como todos los demás de este nombre, consagren su valor, disciplina y amor á la justa causa, á la defensa de esta capital en caso de ser invadida por los enemigos de la felicidad del país. Y para que esta providencia tenga su puntual observancia y pueda realizarse como corresponde, trascríbasele al Gobernador Intendente y Gefe del Estado Mayor para que acordando entre ambas autoridades lo mas conveniente, dén principio sin pérdida de tiempo á la creacion acordada, bajo las circunstancias de que el espresado Regimiento ha de componerse de los morenos y pardos libres residentes en este vecindario, á quienes penetrarán como es debido del importante motivo que da impulso á decretar este alistamiento, que además influye aun á la conservacion de su mismo estado, y por cuyos servicios, segun las acciones con que los distingan, adquirirán el premio que reserva la patria á los beneméritos que trabajan por la independencia de las Provincias Unidas.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1812.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial.—núm. 25.)

367—Fijando el sueldo del trompeta de órdenes del Escuadron de Granaderos á caballo.

Exmo. señor: Cuando V. E. tuvo á bien decretar la formacion del 1er Escuadron de Granaderos á caballo de mi cargo, mandó V. E. fuese con el goce de sueldos en un todo iguales á los del Regimiento de Dragones de la Patria, y como estos no tienen la plaza de trompetas y sí de tambores, las oficinas del Estado se niegan á conceder á aquellos el sueldo de trece pesos como gozan los dichos tambores de Dragones. Igualmente ocurre la duda á dichas oficinas de cuál será el sueldo que deberá gozar el trompeta de órden del Regimiento de mi mando, pues siendo plaza que los espresados Dragones no tienen, necesita una declaracion de V. E. para fijarlo, no obstante que en la caballería de línea el trompeta de órden es reputado como el tambor mayor en la Infantería y Dragones, ambas dudas las hago presentes á V. E. para que resuelva lo que sea de su superior agrado. Nuestro Señor guarde la vida á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 17 de Setiembre de 1812.—Exmo. señor. *José San Martin.—Al Excelentísimo Superior Gobierno.*

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1812.—Informe el Estado Mayor.—(Hay tres rúbricas.)—*Herrera.*

Exmo señor: En el Reglamento de Dragones de la Patria que V. E. aprobó por su Superior Decreto de 20 de Diciembre de 1811, tiene cada compañía un trompeta y en la Plana Mayor otro de órdenes, pero en falta de estos, está ocupado su lugar por tambores; y el sueldo que á estos se les abona en los Dragones, es sin duda el mismo que se les abonará cuando haya aquellos y el que corresponde abonarles á los que ya están en los Granaderos, sin que pueda dudarse que es esceso, porque estas plazas en otros Reglamentos siempre se les ha considerado mayor sueldo que á los tambores, como puede verse por el Reglamento de Milicias de 801 y por lo que hace al de órdenes, como que tiene el lugar de un tambor mayor, su sueldo debe ser el de un sargento primero.—Buenos Aires, 19 de Setiembre de 1812.—*Marcos Balcarce.*

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1812.—Declárase como lo propone el Estado Mayor en todas sus partes y para su cumplimiento pase este Decreto á toma de razon del Ministerio de Hacienda y Tribunal de Cuentas, comunicándose al Gefe del Estado Mayor para que lo haga saber á quienes corresponda.—(Hay tres rúbricas.)—*Herrera.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, 28 de Setiembre de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—T. III.)

368—Fijando el valor relativo del oro y la plata.

Buenos Aires, Setiembre 28 de 1812.—Se declara que el precio corriente del peso fuerte es de ocho reales y de diez y siete pesos el de una onza de oro mediante á ser el corriente en las Provincias del Estado; que en esta virtud y en todos tiempos se reciba y pague en la Tesorería á estos precios las monedas de plata y oro; que la abolicion del premio se entiende sin perjuicio del cumplimiento de los contratos anteriores á su publicacion, los que deberán efectuarse como si el Decreto no se hubiera espedido y que se entienda esta resolucion sin perjuicio de las alteraciones que pueda sufrir en el comercio el valor de las monedas segun las variaciones del giro.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta Ministerial.*—(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno.)—*Herrera*, Secretario.

NOTA.—Por el sentido del anterior Decreto se deduce que el valor de las monedas de oro y plata es inalterable en las Tesorerías del Estado sin perjuicio de las variaciones que pueda sufrir en el giro.

(Gaceta Ministerial—núm. 26—Archivo General.—Libro del Tribunal de Cuentas.—1812.—T. III.)

369—Cambio en el personal del Gobierno.

CIRCULAR.—Con fecha 26 del corriente me dice el Sr. Secretario de Estado Dr. D. Nicolás Herrera lo siguiente: «Cumplido el término prefijado por el estatuto en la duracion de los señores vocales de Gobierno Superior de estas Provincias ha recaido la Presidencia en turno en la persona del señor vocal Coronel, D. Juan Martin de Pueyrredon, quedando por consecuencia sin representaciou alguna en el Gobierno desde el 23 del presente mes, el Exmo. Sr. D. Manuel de Sarratea, Capitan General del Ejército del Norte. De órden de la Superioridad lo aviso á V. S. á efecto de que teniéndolo así entendido lo comunique á quien corresponda.» Lo que traslado á V. S. para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 28 de Diciembre de 1812.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Señores de la Cámara de Apelaciones.*

(Archivo de la Cámara y Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—T. III.)

370—Sueldo de los Capellanes Castrenses.

En acuerdo de este dia ha resuelto el Superior Gobierno que todos los religiosos, que desempeñen el cargo de Capellanes Castrenses, no puedan tener mas dotacion que la de doscientos pesos anuales, y al efecto me ordena comunicarlo á V. S. para que circulándolo á quien corresponda en el distrito de su mando tenga efectivo cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1812.—*Nicolás de Herrera. — Señor Gobernador Intendente de estas Provincias.* — Buenos Aires, 28 de Setiembre de 1812.—Circúlese y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Esta-do.—AZCUÉNAGA.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 30 de Setiembre de 1812.—*Ballesteros.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—T. III.)

371—Creando Aduanas en las ciudades de Mendoza y Corrientes.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1812.—Ninguna otra cosa habria conseguido este Gobierno con imponer contribuciones y derechos para remediar las urgencias del Estado, que reagravar inútilmente á los pueblos, y arruinar al comerciante industrioso, que los contribuye, si por otra parte no empeñara su celo para fijar el sistema de las rentas por principios de justicia y de conveniencia pública, conteniendo las empresas de los defraudadores. A este objeto ha determinado por el presente decreto establecer en las ciudades de Mendoza y Corrientes, como puntos de nuestra frontera, dos Aduanas con las dotaciones é imposiciones de derechos, que fijará el Gobierno por un reglamento particular que será publicado á la mayor brevedad—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON. —FELICIANO ANTONIO CHICLANA.— BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera,* Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 26.)

372 — Suprimiendo la fianza de los empleados de la Administracion.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1812.— Habiendo acreditado la esperiencia que las cortas fianzas con que se grava á los encargados de la Administracion y custodia de los fondos del Estado, es un recurso ineficaz para contener las quiebras y malas versaciones de los hombres sin honor, ha determinado el Gobierno en acuerdo de esta fecha, que ningun empleado en la Administracion y custodia de los intereses públicos, sea obligado á prestar fianzas de ninguna clase, quedando á cargo del Gobierno y demás autoridades contener con un rigor inexorable y ejemplar, la mala fé de los que abusando de la confianza pública, se atrevan á malversar los intereses del Estado. Circúlese á quienes corresponda y publíquese en la *Gaceta Ministerial*.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON. —FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas y Gaceta Ministerial, núm. 28.)

373 — Poniendo en vigencia la cédula de 11 de Junio de 1801, y ampliándola.

Buenos Aires, Setiembre 30 de 1812.—Constituido este Gobierno en el empeño de sostener los derechos de las Provincias Unidas del Estado, y en la necesidad de cubrir las grandes atenciones de la patria del modo mas equitativo y menos oneroso á los mismos pueblos, ha determinado en acuerdo de esta fecha mandar se observe en todo el territorio de las Provincias Unidas la cédula de 11 de Junio de 1801, ampliando, como se amplia por el presente decreto el 2 por ciento que establece en las herencias, y legados transversales, ex-testamento, y ab-intestato, entre parientes, al 10 por ciento: y entre herederos y legatarios estraños al 20 por ciento, revocando solamente el artículo 8º en que establece el 1 por ciento de las herencias y legados entre marido y mujer, que se dejan libres de toda contribucion, igualmente que los que se dejen á favor del alma del testador en los términos que espresa el art. 2º de dicha cédula: y para que se observe con la puntualidad que se desea, en todas sus partes y con las reformas de este decreto, se comunicará á los Gobernadores Intendentes, para que la circulen á los pueblos de su dependencia, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y publicándose en la *Gaceta Ministerial*. — JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—FELICIANO ANTONIO CHICLANA.—BERNARDINO RIVADAVIA.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta Ministerial, núm. 26.)

374—Declarando libres de derechos de esportacion é importacion, los útiles y productos de los saladeros.

Buenos Aires, Octubre 7 de 1812.—Visto lo espuesto por el Agente de la Cámara, y con el fin de fomentar los saladeros, como establecimientos de la primera importancia á la utilidad del país, se declaran libres de toda clase de derechos en su estraccion las carnes saladas, tasajo, mantas, lenguas, atocinados y demás productos de esta especie, gozando de la misma libertad y franquicia en su introduccion, la dueleria y arqueria que llegue á nuestros puertos; cuya resolucion se circulará, y publicará en la *Gaceta Ministerial*, despues de tomada razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduria de la Aduana.—(Hay tres rúbricas.) — *Herrera*. — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1812.— *Linch*.— Tomóse razon en la Contaduría de la Aduana.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1812.— *Castro*.

(Gaceta Ministerial, núm. 31.)

375—Creacion de un Gobierno provisorio.

Los Sres. del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital, D. Miguel de Azcuénaga, Gobernador Intendente, D. José Pereyra de Lucena, Alcalde Ordinario de segundo voto y Regidores D. Manuel Mansilla; Alguacil Mayor, D. Manuel Lezica, D. Fermin de Tocornal, D. Juan José Cristóbal de Anchorena, D. José Maria Yevenes, D. Cárlos José Gomez y Dr. D. Ventura Diaz de Bedoya.—Por cuanto: habiéndose enterado en acuerdo extraordinario del dia de hoy de una representacion que ha hecho á este Exmo. Cabildo una gran parte del pueblo, protegido por toda la fuerza armada de la capital, en que manifestándose resentidas todas las clases del Estado, de las públicas infracciones de los artículos del Estatuto Provisional de 23 de Noviembre de 811 y del Reglamento de 19 Febrero de 812, habiéndose procedido de un modo ilegal y escandaloso á las elecciones de los dos vocales para el Gobierno, escluyendo á los representantes de Salta y de Jujuy, y frustrando el sufragio del Diputado suplente del Tucuman, dando por impedido sin causa al de Mendoza, usando los gobernantes de seduccion é intriga para ganar los votos en la Asamblea á favor de la faccion, con otrós hechos de no menos gravedad que se espresaban, pedian todos los subscritos que en el acto se suspendiese la dicha Asamblea, y cesasen en sus funciones los individuos depositarios del Poder Ejecutivo, reasumiendo el Ayuntamiento la autoridad que le delegó el pueblo, congregado el 22 de Mayo de 810, y creando desde luego un Poder Ejecutivo de las personas mas dignas del sufragio público, ligado precisamente á la indispensable convocacion de una Asamblea General, que decida de los grandes negocios de la comunidad, porque esta era la manifiesta voluntad del pueblo, que esperaba dispuesto á ofrecer el último sacrificio á la libertad de la Patria, y juraba delante del Eterno no abandonar el lugar que ocupaba hasta ver cumplidos sus votos: ha determinado, despues de la meditacion que permitieron las circunstancias, y haber oido á los Señores Gefes militares de la fuerza que ocupaba la plaza de la Victoria, D. Francisco Ortiz de Ocampo, Coronel del Regimiento núm. 2; D. José de San Martin, Comandante de los granaderos montados; D. Manuel de Pinto, Comandante de la Artillería volante; D. Cárlos Alvear, Sargento Mayor de los granaderos montados; D. Roman Fernandez, de igual clase del núm. 2, entre otras

cosas, que quedase suspensa la Asamblea congregada el 6 del corriente, y sin efecto sus resoluciones, y proceder á la eleccion de los individuos que deben constituir el Gobierno Provisorio, y la ha realizado en las personas de los Señores Dr. D. Juan J. de Passo, D. Nicolás de la Peña y Dr. D. Antonio Alvarez de Jonte, que fué aprobada á pluralidad de votos por el inmenso pueblo que ocupaba los corredores y galerias de las Casas Consistoriales, depositándoles la autoridad bajo las condiciones siguientes:—1ª. Que los señores electos comparezcan sin pérdida de momentos en esta Sala Capitular á prestar el juramento de usar bien y fielmente de la confianza con que les ha honrado el pueblo.—2ª. Que luego que los referidos Señores presten el juramento, sean reconocidos por depositarios de la Autoridad Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata por todas las corporaciones de esta capital, su vecindario y cuerpos militares, respetando y obedeciendo todas sus disposiciones hasta la reunion de una Asamblea General que se verificará dentro de tres meses precisa é indispensablemente, procediendo en cualquier caso de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento.—3ª. Que los poderes para esta Asamblea sean con toda la estension que quieran darle los pueblos.—4ª. Que la Asamblea sean el Supremo Tribunal de residencia de todos los que hayan ejercido el poder Ejecutivo desde el 25 de Mayo de 1810.—5ª. Que la Asamblea formará una Constitucion Provisoria, y que entre tanto el nuevo Gobierno observará inviolablemente el Estatuto provisional á escepcion de los articulos que se hayan derogado, cumpliendo con especialidad con los decretos de seguridad individual, y libertad de imprenta.—6ª. Que el presente Gobierno nombrará los Secretarios que crea convenientes, siendo él responsable de su conducta.—7ª. Que haya de ejercer el cargo de vocal suplente D. Francisco Belgrano durante la ausencia de D. Nicolás de la Peña á consecuencia de habérsele elegido al efecto por unanimidad de votos.—8ª. Que en caso de enfermedad, ausencia, ó fallecimiento de alguno de los vocales del Gobierno Provisorio, quede á cargo del Ayuntamiento el nombrar quien le subrogue.—9ª. Y última; que haya de instruir eficazmente á los pueblos de la necesidad de justicia, y conveniencia de una tan importante medida como la que se ha tomado; reservándose el Ayuntamiento proponer las ideas que juzgue convenientes, y á que por ahora no dá lugar la premura del tiempo; publicándose esta determinacion inmediatamente por bando para que llegue á noticia de todos, y fijándose en los lugares acostumbrados: por tanto, y al indicado efecto publiquese por bando y fíjese. — Sala Capitular de Buenos Aires, 8 de Octubre de 1812.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*José Pereyra de Lucena.—Manuel Mansilla. — Manuel de Lezica.—Fermin de Tocornal.— Juan José Cristóbal de Anchorena.— José Maria Yevenes. — Cárlos José Gomez.—Dr. Ventura Diaz de Bedoya. — Licenciado, D. Justo José Nuñez*, Escribano Público y de Cabildo.—Es cópia del bando publicado por mi el infrascrito Escribano en el dia de la fecha de su mandato, de que doy fé. — *Juan Pablo de Merlo*, Escribano receptor.

(Hoja suelta.)

376—Sobre nombramiento de Secretarios de Estado.

CIRCULAR—Con fecha de este dia, me comunica el Exmo. Superior Gobierno lo que sigue:—« Consiguiente á la remocion de los vocales del Superior Gobierno, á solicitud del pueblo, y nueva eleccion de los que hoy le componen, de que se da noticia á V. S. en oficio separado de esta fecha, se ha acordado que las secretarias de Gobierno, Guerra y Hacienda, sean servidas provisionalmente, entre tanto esta Superioridad nombra los que deben servir estos cargos, la primera por su Oficial Mayor D. Juan Manuel de Luca, la segunda por el de número D. Tomás Guido, y la tercera por su mayor D. Domingo Trillo. Se avisa á V. S. para que teniéndolo asi entendido lo comunique á quienes corresponda. » Y lo traslado á noticia de V. S. para su gobierno. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 9 de Octubre de 1812.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Señores de la Cámara de Apelaciones.*

(Archivo de la Cámara.)

377—Separacion temporal de varios Capitulares.

(OFICIO DEL EXMO. CABILDO AL EXMO. SUPERIOR GOBIERNO.)—Entre las solicitudes que contiene la representacion de una gran parte del pueblo, bajo la proteccion de las legiones armadas, que dió mérito al procedimiento público del dia de ayer, fué una la de que despues de constituido un Gobierno Ejecutivo « se procediese ulteriormente « y sin demora á la convocacion de una Asamblea « General estraordinaria, que decida de un modo « digno los grandes negocios de la comunidad, « separando antes de todo por sospechosos á los « señores: el Alcalde Ordinario de primer voto, « D. Xavier de Riglos, á los Rejidores, D. Manuel « de Arroyo y D. Manuel García, y al Sindico Procurador Dr. D. Vicente Lopez. » Estas son sus formales palabras y únicas con referencia á dichos señores individuos: y para proceder el Cabildo con justicia, sin esponerse á la censura del pueblo y sin perder su confianza, ni rebajar un ápice del concepto que le merece, ha creído preciso por la duda que al parecer presentan las espresiones subrayadas, dirijirse á la Superioridad de V. E., como lo hace, á fin de que se digne declarar si los referidos señores deben continuar ó no en el ejercicio de sus funciones: teniendo presente cuanto urge la brevedad, porque separados dichos señores, son muy pocos los que han quedado en el Ayuntamiento para desempeñar las grandes atenciones que lo rodean en las circunstancias actuales, y para ocurrir al despacho del público. Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Octubre 9 de 1812.—Exmo. Señor: *José Pereyra de Lucena. —Manuel Mansilla.—Fermin de Tocornal.—Juan José Cristóbal de Anchorena. — José Maria Yevenez. — Cárlos José Gomez.—Dr. Ventura Diaz de Bedoya.—Exmo. Superior Gobierno Provisorio.*

CONTESTACION.—Enterado este Gobierno de la consulta de V. E. relativa á la conducta que debe observar con respecto al Alcalde de primer voto, D.

Xavier de Riglos, á los Regidores, D. Manuel de Arroyo y D. Manuel García, y al Síndico Procurador, Dr. D. Vicente Lopez, en atencion á la cláusula espresa de la representacion del pueblo que dió mérito al procedimiento público del dia de ayer, ha acordado que respecto á no haberseles formado antes proceso alguno, ni aparecer dato por el que deban ser separados en castigo de su anterior conducta, y debiéndose considerar aquella medida como necesaria solo en el momento de la delicadeza en que estaba el pueblo, su solicitud no ha de entenderse de una absoluta separacion, y en consecuencia, se restituyen los citados individuos al ejercicio de sus respectivas funciones, y lo avisa á V. E. esta Superioridad para el mas breve cumplimiento de la resolucion y obviar los perjuicios públicos de que V. E. hace mérito en su oficio de hoy. Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 9 de 1812. —Juan José Passo.—Francisco Belgrano.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.—*Juan Manuel de Luca*, Secretario Interino de Gobierno.—*Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

—Despues de esto, deseando el Cabildo remover toda duda y proceder con la mayor seguridad en las próximas elecciones, ocurrió al Exmo. Superior Gobierno á fin de que se declarase si los señores Capitulares, D. Francisco Xavier de Riglos, D. Manuel García, y D. Manuel de Andrés de Pinedo y Arroyo, estaban ó no hábiles, para sufragar en ellas, con concepto á la representacion hecha por el pueblo el 8 de Octubre último: sobre lo que se ha servido declarar, que tratándose de un acto especialmente representativo deben darse por suspensos dichos señores para el caso de la eleccion del Cabildo entrante, pues que para una funcion de tanta importancia y consecuencia respecto del pueblo, se hacia conveniente alejar todo motivo de sospecha á este, y de compromet imiento á aquellos. En vista de cuya Superior resolucion ha acordado el Exmo. Cabildo su cumplimiento, y que se proceda conforme á ella en las próximas elecciones.

(Hoja suelta, 19 de Diciembre de 1812. Coleccion del Dr. Eguía.)

378—Aclarando el sentido del decreto espedido con fecha 21 de Setiembre de 1812. (1)

Buenos Aires, Octubre 14 de 1812.—A consecuencia de las observaciones hechas por los señores Ministros del Tribunal de Cuentas al tiempo de la toma de razon de la consulta de 5 del corriente elevada á esta superioridad por los Ministros Generales de Hacienda y determinacion posterior del 6, sobre la esplanacion de las dudas que motivó el decreto espedido en 21 de Setiembre último, suprimiendo el premio arbitrario de la plata fuerte, se declara por punto general: que los pagos y enteros que se hagan despues del decreto sobre la abolicion del premio, deben efectuarse conforme á lo convenido en las obligaciones anteriores, sirviendo de norma suficiente, las fechas terminantes de estas; y por consiguiente los deudores de plata fuerte, aunque no hayan sido morosos, y cuyos plazos se hayan cumplido despues de la abolicion, deben satisfacer con el aumento del premio que se contenia en la fuerza y tiempo de la obligacion: pero con respecto á los deudores en plata corriente que lo verifican en plata fuerte no hay razon de justicia para abonarles el aumento del premio ya suprimido por no deber las rentas ó acreedores sufrir el perjuicio á que no estan constituidos por contrato ó convenio anterior. Comuníquese á los Ministros Generales de Hacienda, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, circúlese á todas las Tesorerias del Estado y publíquese en «Gaceta.»—Juan Jose Passo.—Francisco Belgrano.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.—*Domingo Trillo*, Secretario interino de Hacienda.

(Gaceta Ministerial, núm. 28.)

(1) Este decreto se publicó con fecha 18.

379—Sueldo á las milicias de la Provincia de Córdoba.

Exmo. Señor:—Habiendo V. E. con fecha 8 del presente decretado que á las milicias que guarnecen esta ciudad, se les asista con el sueldo entero de 7 pesos mensuales, conforme al Reglamento de 1780, queda la duda si este decreto comprende á las ciudades subalternas de esta Provincia, respecto á que en órden á ellas militan tambien las razones representadas por este Ministerio de Real Hacienda en oficio que incluí á V. E. en el de 2 de Octubre último, número 167, en virtud de las cuales se revocó por lo relativo á esta ciudad el decreto de 11 de Mayo próximo pasado, mandándose observar el de 8 del presente ya citado. Sobre este punto espero la Superior resolucion de V. E. para comunicarlo á las ciudades subalternas, á donde cuando transcribí el decreto de 11 de Mayo, en que se manda que las milicias solo gocen la mitad del sueldo, prevenido en el Reglamento de 1780, avisé que hacia á V. E. la consulta que contiene mi oficio citado número 167. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Córdoba, y Agosto 30 de 1812.—Exmo. Señor: Santiago Carrera.—*Exmo. Gobierno Superior de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Buenos Aires, 15 de Octubre de 1812.—El sueldo prefijado á las milicias de Córdoba es estensivo á las de las ciudades subalternas, quedando sin alteracion el decreto con respecto á las de las fronteras. — Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y comuniquese.—(Hay tres rúbricas.)—*Trillo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 20 de Octubre de 1812.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo IV.)

380—Premios á los que tomaron parte en la batalla de Tucuman.

Si la virtud y el heroismo de los ciudadanos sacrificados por la libertad de su pais, es capaz de mover la gratitud y el amor de las almas sensibles, nunca se presenta con un carácter mas digno, que cuando se ejerce en justo homenaje á los que lo salvan de la opresion y de la servidumbre: tal ha sido el premio que demanda la generosa

valentía de los ilustres guerreros del Tucuman. El mérito de estos ciudadanos virtuosos solo debe graduarse por la suerte desgraciada que preparaban los tiranos á una porcion de pueblos inermes, si una fuerte resistencia no hubiera contenido sus bárbaros proyectos: ellos calculaban el número de los triunfos por el de las víctimas que se disponian á sacrificar, y se vanagloriaban ya en las fortunas que debian erijirse sobre las ruinas de los inocentes, y creían estender la cadena de la esclavitud hasta los límites á que alcanzase el influjo de sus parricidas intenciones; pero el valor la constancia, la serenidad y la intrepidez del invicto general, D. Manuel Belgrano, de los batallones aguerridos que estaban á sus órdenes y de los ilustres patriotas que lo acompañaban, levantaron una barrera insuperable en que se estrelló la ambicion y la tirania, elevándose sobre sus ruinas el estandarte de la libertad. Un esfuerzo tan noble y generoso ha movido á el gobierno á prodigarles las distinciones á que se han hecho acreedores, con el objeto de que se atraigan durante su existencia el afecto de sus conciudadanos y la veneracion de las generaciones venideras: á este fin ha acordado las gracias contenidas en el siguiente:

DECRETO. — Abónese un mes de paga estraordinaria á cada uno de los soldados, desde sargento inclusive, que militaron en la accion de 24 de Setiembre último. Que se puntualice y remita una nota espresiva de los oficiales y soldados muertos y heridos en dicha accion, para la gratificacion acordada por el mismo gobierno á sus viudas, padres é hijos y para inscribir los nombres de los muertos en una lámina de bronce que se fijará en la pirámide destinada al efecto. Que se remita razon circunstanciada de los que militaron en la misma accion, espresando sus clases, distincion de empleos, grados y notas que califiquen sus servicios, para recomendarlos á los Gobiernos posteriores é inscribir sus nombres en el libro de honor del Exmo. Cabildo, con las demas distinciones que se estimen convenientes. Que se ejecute otro tanto en igual libro que llevará el ilustre Cabildo de la ciudad de San Miguel del Tucuman, con respecto á los sujetos de aquel vecindario, de los de Salta, Jujuy, Santiago del Estero, y otros pueblos, con espresion del servicio que prestaron, y mérito que contrageron en dicha batalla, peleando con el enemigo. Que se conceda á los soldados que militaron en la accion de guerra del 24 el distintivo de una charretera de hilo de lana blanca y celeste: á los sargentos un cordon de lana blanca y celeste, con borlas que se desprendan de la presilla de la gineta: al oficial, hasta coronel inclusive, un escudo de paño blanco con orla de paño celeste y en ella un bordado ligero de hilo de plata, debiendo inscribirse en su centro un mote de hilo de seda que diga: LA PATRIA Á SU DEFENSOR EN TUCUMAN: al general en gefe un escudo de lámina de oro con el mismo mote y á los gefes de division y mayor general, otro idem en lámina de plata.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1812.—PASSO.—BELGRANO.—DE JONTE.—*Tomás Guido*, Secretario interino de Guerra.

(Gaceta Ministerial, núm. 29.)

381—Disponiendo que el Administrador de Aduana habite en la misma.

En conformidad á lo espuesto por el Administrador de la Aduana, se declara á este el derecho esclusivo de habitar aquella casa, como destinada al recaudo y custodia de los intereses del Estado, y á efecto de que estos no carezcan de la que demanda su seguridad, pase inmediatamente á vivir en ella, sirviéndole este decreto de suficiente órden.—Octubre 21 de 1812.

(Rec. de LL. de Ad. pág. 10.)

382—Sobre distribucion de comisos.

Buenos Aires, 22 de Octubre de 1812.—Siendo la recta Administracion de Justicia el primer tributo que debe pagar un Gobierno á la sociedad que le constituye, y siendo indudable que toda vez que se deje al magistrado algun lucro por la ejecucion de los juicios, se pone á una prueba difícil al hombre virtuoso y se le deja lugar al corrompido, para ser un esclavo del interés y un tirano del demandado, sin que sea capaz de borrarse aun en el delincuente, la desconfianza de que acaso las ganancias resultantes de su castigo habrán impulsado al juez á decretarlo: ha resuelto el Gobierno, para abolir estos justos temores en los asuntos de comisos, quede sin efecto el reglamento de estos en la tercera parte del contrabando, que se dispensa al Gobierno, incorporándose esta á la masa general de la Hacienda del Estado, sin perjuicio de que los aprehensores y demás designados en dicho reglamento obtengan lo que en el mismo se les asigna. Y para que llegue á noticia de todos, comuníquese, circúlese, publíquese en la «Gaceta Ministerial» y archívese original en la Secretaria de Gobierno.—PASSO.—BELGRANO.—DE JONTE.—*Juan Manuel de Luca*, Secretario interino de Gobierno.

(Gaceta Ministerial, núm. 29 y Archivo General, Libros del Tribunal de Cuentas.—1812.—Tomo 4°.)

383—Cediendo á la Universidad de Córdoba los libros dejados por los jesuitas.

El maestro en artes, D. José Bruno de la Cerda, Colector de la Universidad Mayor de Córdoba, con poderes del Ilustre Claustro, solicita que en atencion á hallarse aquella Universidad careciendo de libros para la instruccion de los jóvenes y mediante existir en esta capital todos los libros pertenecientes á temporalidades, suplica al Superior Gobierno ordene que se trasladen á la dicha Universidad, el cual proveyó lo siguiente:

«Buenos Aires, Octubre 23 de 1812.—Concédese á la Universidad de Córdoba todas las existencias de la libreria que haya quedado en dicha ciudad de los espatriados jesuitas, con los estantes en que se hallen de igual naturaleza y con aplicacion de esta gracia á todas las obras que en lo sucesivo se encuentren estraviadas, que se deberán entregar al Rector de ella, por cualquiera persona que las tengan, y á efecto de que se logren los efectos que se desean, se encarga encarecidamente al Rector é Ilustre Claustro, el mayor celo y cuidado

en la conservacion de dicha libreria, proveyendo corra á cargo de un individuo del mismo gremio, que bajo su responsabilidad haga de bibliotecario, con las calidades y norma que prescriba el Claustro. Tómese razon de este decreto en el Tribunal de Cuentas y Administracion General de Temporalidades, y comuníquese al Gobernador Intendente de Córdoba para su cumplimiento, devolviéndose los poderes y este memorial al apoderado del Claustro, como lo solicita.—(Tres rúbricas.)—*Trillo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1812.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1812—Tomo IV.)

384—Convocando á elecciones para Diputados á la Asamblea General.

Si pudo proclamarse triunfo la disolucion de la primera Asamblea provisional del 6 de Abril último, la patria debe sin duda datar un nuevo nacimiento desde el instante mismo en que se salvó de la terrible crísis que preparaba la del 6 de Octubre. La Asamblea mostróse como un centro de impulsion arbitraria en una circunferencia aparentemente popular. ¡Absurdo ciertamente insoportable, figurarse representacion de los pueblos, habiéndose sofocado la espresion del voto general; y como si pudiera sentarse el edificio moral de la libertad, sobre cimientos de elecciones viciosas, esclusiones violentas y suplencias ilegales! Pero los ciudadanos virtuosos, superiores al choque de pasiones, que habian empezado á estallar en toda fuerza, contestaron oportunamente, que para los que tienen y conocen sus derechos, no eran respetos los abusos, leyes los artificios, ni mandatos los caprichos. Por un movimiento tan magestuoso, no quisieron dar un paso hácia la libertad ultrajada, sin darlo igualmente hácia la independencia nacional. Los medios que pusieron en obra, si hirieron de algun modo la imaginacion, dejaron tambien satisfecha la razon y lisongearon los sentimientos de los hombres libres. El objeto inmediato fué la organizacion del Estado, que no tenia ley, jurisprudencia, forma, ni génio alguno cierto, y donde una série de decretos contrarios habia servido hasta aqui de titulo y alimento á la arbitrariedad de los magistrados. Sin violencia pues, se estableció la autoridad superior que preparase el camino; y el pueblo que habia asombrado al mundo el 25 de Mayo de 1810, le dió nuevas lecciones de moderacion y de justicia con el espectáculo de la nueva instalacion. Constituido el Gobierno, si su primer cuidado en tiempo fué la espulsion de los enemigos esteriores, atender á los ejércitos y rendir el justo homenaje á los ilustres defensores de la patria en Tucuman, la libertad interior y la felicidad permanente del Estado han sido su empeño principal en importancia. Cualquier abandono de los pueblos en el piélago de abusos agolpados para su ruina por el poder arbitrario, seria á los ojos de los individuos encargados de la autoridad, un delito tan enorme, como sujetar su suerte á disposicion y capricho del conquistador mas insolente. Asi es, que luego que lo permitió el torbellino de las primeras atenciones á que nos empeñaban los sucesos militares, se anunció en un manifiesto la Asamblea General prevenida en el bando ereccional del 8 del corriente, anuncio escuchado con recelo por los politicos misteriosos, temido con horror por los tiranos y deseado ansiosamente por los amantes del órden, union y prosperidad de estas Provincias. Despues de haber afianzado el primer paso á la libertad con un esfuerzo y resistencia tan general como sublime; despues de sostener por el espacio de tres años una lucha de ferocidad y de barbarie peninsular de una parte, y de virtud y constancia americana de otra, cuando la España no puede justificar su conducta en constituirse ante el Tribunal de las naciones imparciales, sin confesar á pesar suyo, la justicia y santidad de nuestra causa; cuando el eterno cautiverio del Señor Don Fernando VII ha hecho desaparecer sus últimos derechos con los postreros deberes y esperanzas las mas ingénuas, cuando el estado de nulidad é incertidumbre politica no nos ha ofrecido ni prepara sino terribles contrastes que pongan á una difícil prueba la moderacion, la firmeza y el valor, cuando una série desgraciadamente necesaria de movimientos nos ha precisado á flotar de un gobierno en otro provisorio, escitando á su vez nuevas pasiones, ódios y desconfianzas que privan á la República de aquella preciosa fuerza, que solo puede ser el resultado y fruto de la union; cuando las victoriosas legiones de la patria en el Perú y en el Norte marchan á zanjar los cimientos de nuestra seguridad y el sepulcro de los injustos agresores del pais, cuando la necesidad misma de mantener aquella, demanda imperiosamente una reforma general en la administracion pública, que facilite en nuestro mismo seno los recursos proficuos que en el dia se hacen insuficientes, por los vicios del antiguo régimen y por el ejercicio irregular é incierto del poder; en fin, cuando la hidra de las facciones se ha acallado felizmente con la creacion de una autoridad para llenar las intenciones de los pueblos, ¿qué otro tiempo puede esperarse para reunir en un punto la majestad y fuerza nacional? Esta sin duda debe ser la memorable época en que el pueblo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, abriendo con dignidad el sagrado libro de sus eternos derechos por medio de libres y legítimos representantes, vote y decrete la figura conque debe aparecer en el gran teatro de las naciones. Elevados sus Diputados á la altura de su noble ministerio y elevada la patria á su brillante destino, saldrán entonces las grandes medidas, la energia y la fortuna. La Constitucion que se sancione alentará la timidez de unos, contendrá la ambicion de otros, acabará con la vanidad importuna, atajará pretensiones atrevidas, destruirá pasiones insensatas y dará en fin á los pueblos la carta de sus derechos y al Gobierno la de sus obligaciones. En vano los impostores políticos ó erguidos aristócratas, intentarán paralizar esta justa empresa, enlazando el interés público con el mantenimiento de antiguos abusos á la par de estériles esperanzas; los tiempos y la fuerza misma de las cosas han completado ya la revolucion moral en los sentimientos é ideas de los americanos; su indefinicion política ó su neutra permanencia, ó los arrastraria á la disolucion de una espantosa anarquía, ó los volveria á sepultar en la calma estú-

pida de la mas ignominiosa servidumbre, descendiendo á ella con los sagrados derechos de que no hubiesen hecho uso en su tiempo y en su turno. ¿Por qué se temerá escuchar por primera vez la voluntad de todos los pueblos que pueden libremente esplicarla? ¿Qué acontecimiento podrá hacer gravitar los ultrajes de la servidumbre sobre los pueblos aun oprimidos con mayor estrago y fiereza, cuando los sucesos de la Paz, Cochabamba y Potosí han completado ya los términos de ferocidad, desolacion y tiranía? Manténganse si se quiere los abusos mismos ó las envejecidas instituciones, pero reciba al menos cualquiera determinacion el gran carácter del consentimiento público, para que regle la conducta de unos pueblos, que no deben ser ya gobernados sino por verdaderas leyes dictadas en una Asamblea General. Partiendo de estos principios, los individuos del Gobierno, fuertes con la justicia y sinceridad de sus intenciones no corresponderian á la alta confianza conque se les ha honrado si no caminasen firmemente á tan elevado y justificado fin, llamados al ejercicio del poder, no por ambicion ni por intriga, sino por el sufragio de los hombres libres, cuando se haya establecido la base y forma de Gobierno, que se crea mas á propósito al bien y utilidad de todos, resignarán el mando inmediatamente en las manos que una legítima eleccion señale, enteramente contentos con la gloria y el honor de haber conducido á los pueblos del Rio de la Plata á la dignidad de una Nacion legítimamente constituida, así que reconociendo desde luego la representacion nacional no solo como un derecho sino como un deber, la invocan como el medio mas eficaz de proveer á la comun defensa, procurar la seguridad general y asegurar las bendiciones de la libertad, para la edad presente y futura, y por lo mismo han acordado que la Asamblea sea convocada desde esta fecha, para que empiece sus augustas funciones en todo el mes de Enero del año próximo entrante, reunidos que sean en esta capital los Diputados de los pueblos libres. La representacion en ella debe ser tan completa cual deba y pueda ser en un Congreso de tan alto carácter é importancia; pero no habiendo forma alguna establecida que regle legítimamente el modo de las elecciones de los representantes, de suerte que pueda decirse con verdad, que sus resoluciones sean la espresion de la voluntad general y así para destruir el recelo de que sea reducida la Asamblea á las formas estrechas y esclusivas de las Asambleas anteriores, como para evitar el desórden y tumultuosa confusion, consiguientes á toda reunion sin plan, regla, ni sistema, escollo tan eversivo del justo uso de la libertad, como la arbitraria limitacion prescripta por tímidos tiranos, ha creido el Gobierno indispensable fijar la primera institucion que deberá observarse con la mas delicada exactitud bajo las declaraciones siguientes:—1ª. Se pasará órden por los Gobernadores ó Tenientes de acuerdo con los Ayuntamientos, á todos los Alcaldes de barrio, para que citando estos á todos los vecinos libres y patriotas de sus respectivos cuarteles, concurran á una hora señalada á la casa de cada Alcalde ó donde estos designaren y á consecuencia, luego que se hallen reunidos nombrarán en cada cuartel un elector á pluralidad de votos.—2ª. Las ciudades que no estuviesen divididas en cuarteles ó que su número sea *reducido*, se repartirán en el primer caso en ocho cuarteles cuando menos, y en el segundo se subdividirán los barrios de modo que se cuenten en el mismo número indicado, comisionando el jefe del pueblo los sugetos de conocida imparcialidad y patriotismo que hayan de presidir el nombramiento de electores en cada cuartel si tampoco hubiese Alcaldes que desempeñen estas funciones.—3ª. El nombramiento de electores se hará en el mismo dia y si es posible en una misma hora en todos los cuarteles, debiendo concurrir acto continuo á congregarse en la Sala Capitular del Ayuntamiento del lugar, para proceder inmediatamente en consorcio de este y su presidente á la eleccion del Diputado ó Diputados para la Asamblea, sirviéndose del Escribano de Cabildo para la autorizacion de los sufragios.—4ª. Todas las personas libres y de conocida adhesion á la justa causa de la América, sin escepcion de empleados civiles ó militares, podrán ser electores ó electos Diputados, no siendo preciso que estos sean naturales ó residentes en los mismos pueblos que van á representar.—5ª. Las votaciones serán públicas y en voz alta del modo digno de un pueblo virtuoso y libre, así como deben ser las sesiones de la Asamblea, circunstancia indispensable que comprenderán los poderes ó instrucciones.—6ª. Esta Capital tendrá 4 Diputados por su mayor poblacion é importancia política; las demás Capitales de Provincia nombrarán dos y uno cada ciudad de su dependencia, á escepcion de Tucuman, que podrá á discrecion concurrir con 2 Diputados á la Asamblea.—7ª. Concluida la votacion y hecho público el escrutinio se hará saber inmediatamente al pueblo, el ciudadano que resulte electo Diputado á pluralidad de votos, en la inteligencia que debe reunir las mas recomendables cualidades; principalmente estar acreditada de un modo indeficiente, su fervorosa adhesion á la libertad del país y una virtuosa imparcialidad que lo ponga á cubierto de la nota escandalosa de faccioso ó de algun otro vicio que desdiga de tan alto ministerio, circunstancias que encarga sobremanera el Gobierno como que de la felicidad ó desacierto de la eleccion, resultará evidentemente ó el feliz destino ó el mas ultrajante infortunio de los pueblos. —8ª. Como el motivo poderoso que induce la celebracion de la Asamblea tiene por objetos principales la elevacion de los pueblos á la existencia y dignidad que no han tenido y la organizacion general del Estado, los poderes de los Diputados serán concebidos sin limitacion alguna, y sus instrucciones no conocerán otro límite que la voluntad de los poderdantes, debiendo aquellos ser calificados en la misma Asamblea antes de su apertura en una sesion preliminar.—9ª. Bajo este principio, todo ciudadano podrá legítimamente indicar á los electores que estiendan los poderes é instrucciones de los Diputados, lo que crea conducente al interés general y al bien y felicidad comun y territorial.—10. Debiendo precisa é indispensablemente verificarse la apertura de la Asamblea en todo el mes de Enero del año próximo entrante, el Cuerpo de electores con su presidente entenderán breve y sumariamente sobre cualquier vicio de la eleccion ó calificacion de la persona electa, sin que de su pronunciamiento haya lugar á recurso alguno, ni aun á este Gobier-

no, procediéndose en caso de evidente nulidad á una nueva eleccion en la forma prescripta, para evitar de este modo cualquier entorpecimiento que haga traspasar el tiempo prefijado. A cuyo efecto, y para aplicar dignamente las reglas que en general deben observarse, se estará á lo que previene el art. 3º del Reglamento de 23 de Noviembre de 1811, que dá forma á la Asamblea Provisional.—Dado en esta Fortaleza de Buenos Aires á 24 de Octubre de 1812.—Dr. Juan José Passo. — Francisco Belgrano. — Dr. Antonio Alvarez Jonte.—*Juan Manuel de Luca*, Secretario de Gobierno interino.

385—Nombrando una comision encargada de preparar las cuestiones que han de someterse á la Asamblea General.

Deseoso el Gobierno de remover todo obstáculo capaz de retardar ó entorpecer las deliberaciones de la próxima Asamblea, que debe necesariamente reunirse en todo Enero del entrante año, acordó comisionar á los Señores: Dr. D. Luis Charroarin, Dr. D. Pedro José Agrelo, Dr. D. Nicolás Herrera, Dr. D. Valentin Gomez, Dr. D. Pedro Somellera, Dr. D. Manuel Garcia y D. Hipólito Vieytes, para que asociados preparen y discutan las materias que han de presentarse á aquella augusta corporacion, formando al mismo tiempo un proyecto de constitucion digno de someterse á su exámen.

Nota—Por renuncia del Sr. D. Luis de Chorroarin, se ha nombrando á D. Gervasio de Posadas.

(Gaceta Ministerial, núm. 32.)

386—Nombrando Camarista al Dr. D. José Miguel Carballo.

El Gobierno ha provisto el empleo de vocal de la Cámara de apelaciones, vacante por haber exigido su retiro á causa de sus enfermedades el Dr. D. Juan Luis de Aguirre que la servia, en la persona del Dr. D. José Miguel de Carballo.

(Gaceta Ministerial, núm. 32.)

387—Sobre denuncia y ocultacion de desertores.

El Gobierno Superior Provisional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto ha notado esta Superioridad las frecuentes deserciones que hacen los soldados del ejército de la patria, á influjos sin duda de los implacables rivales de nuestra felicidad; y debiendo adoptarse las medidas que remedien los males que de ellas resultan al bien general: por tanto ha venido en acordar lo siguiente: que se gratificará con la cantidad de 30 pesos á todo el que presente un desertor, y con la de 20 al que indique donde estuviere, luego que se haga efectiva su invencion y aprehension. Que al que recepte, abrigue ú oculte á algun desertor, sin dar cuenta ó aviso al comandante militar, juez ó comisionado mas inmediato, se le impondrá irremisiblemente la pena de dos años de servicio en las líneas y siendo persona impedida de hacerlo por ancianidad ó por otra cualquiera causa será multada en sus bienes, al arbitrio de este Gobierno, segun su posibilidad y fortuna, en defecto de bienes será destinada á presidio por seis meses siendo varon, y si mujer pudiente se le castigará con pena pecuniaria arbitraria, y no siéndolo será reclusa á trabajo personal por seis meses. Y á fin de que lo determinado en los precedentes artículos llegue á noticia de todos, se publicará en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados y pasándose otros al Gobernador de la plaza, los de las Provincias, y Comandantes Militares, insertándose tambien en la Ministerial. — Buenos Aires, Noviembre 24 de 1812.—Juan José Passo.—Nicolás Rodriguez Peña.—Dr. Antonio Alvarez de Jonte.—Por mandato de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

Publicacion.—En el mismo dia, mes y año, con mi asistencia y la de la tropa, músicos, pifanos y tambores que se acostumbra, haciendo cabeza principal D. Norberto Monterola, Ayudante Mayor de esta plaza, se publicó en ella en la forma de estilo, el bando que antecede, se fijaron cópias de él en las puertas de la fortaleza y casas capitulares, en las plazas de Monserrat, Concepcion, Piedad, San Nicolás, Residencia y Temple, de que certifico.—*Basavilbaso.*

(Gaceta Ministerial núm. 25.)

388—Concediendo un término á los desertores para su presentacion.

Buenos Aires, 28 de Noviembre de 1812.—Se declara que los que voluntariamente se presenten al servicio de que habian desertado antes de la fecha del bando publicado ofreciendo premio á los aprehensores ó denunciantes de desertores: serán indultados de las penas prescriptas á los desertores, verificándolo en el término perentorio de tres meses contados desde esta fecha en todas las Provincias del territorio de este Gobierno, comprendiéndose en el indulto los desertores de 1ª, 2ª y 3ª desercion, cuya gracia les otorga el Gobierno con la espresa mira, y prevencion, que el Gobierno será inexorable en la ejecucion de las penas en las personas de los desertores que fueren aprehendidos, aun cuando la aprehension se haga en paraje ó vía que diga el desertor llevaba para presentarse voluntariamente. Comuníquese al Estado Mayor, publíquese en la «Gaceta» y circúlese á los gefes de las Provincia y pueblos para que llegue á noticia de todos.—(Hay tres rúbricas.)—*Guido.*

389—Reglamento provisional de Policía.

La esperiencia de todos los pueblos, ha enseñado las ventajas que les resultan de tener una autoridad que vele sobre su tranquilidad interior, y sobre el buen órden de que depende la salud pública. Para llenar ambos objetos se deberán observar desde ahora los artículos siguientes:— Artículo 1º Habrá un Intendente General de alta Policía, que dependerá inmediatamente del Gobierno, y cuya dotacion será de tres mil pesos anuales. — Art. 2º Para la mejor espedicion y

desempeño de este importante encargo, se nombrarán tres Comisarios que en clase de Tenientes estén bajo sus inmediatas órdenes, con la dotacion de mil doscientos pesos anuales á cada uno.—Art. 3º Se nombrará un asesor, dotado con cuatro cientos pesos.—Art. 4º Habrá del mismo modo un Escribano para la actuacion del Tribunal de Policía, con la dotacion de trescientos pesos.—Art. 5º La oficina del despacho del Intendente General de Policía, tendrá tres oficiales amanuenses, para el corriente de los libros y despachos, y un portero que cuide de su servicio ó aseo, dotados los primeros con quinientos pesos anuales cada uno, y el segundo con ciento cincuenta pesos.—Art. 6º Los tres Comisarios de Policía indicados en el artículo segundo, tendrán á su cargo las siguientes funciones: El primer Comisario entenderá solo en la Policía de las calles, pantanos, caminos y vagos, dando parte diario por escrito de todos los trabajos. El segundo, tendrá conocimiento del modo de cobrar los ramos, hará de Tesorero y llevará el cargo y data que ha de tener corriente para el dia que se le pida. El tercero recorrerá la campaña cada dos meses para tomar en conocimiento de si los Alcaldes cumplen con las obligaciones del Reglamento que el Intendente pasará, debiendo entenderse este celo igualmente con los Alcaldes de barrio de la ciudad y quintas.—Art. 7º Para el celo de la ciudad y sus arrabales se creará una fuerza con el nombre de Partida celadora, de la que la Superioridad creará el uniforme, y se compondrá de un capitan, teniente y alferez, y cien hombres armados, todos con dependencia inmediata del Intendente General de Policía.—Art. 8º Todos los empleados y destinos que correspondan á la Intendencia General de Policía deberán ser propuestos por ésta.—Art. 9º La jurisdiccion del Intendente de Policía depende inmediatamente del Gobierno Superior, con esclusion de toda autoridad y estará sujeto á residencia.—Art. 10. Queda desde ahora suspendida la causa de Policía que ha ejercido el Gobernador Intendente de la Capital.—Art. 11. El instituto del Intendente de Policía es la direccion y arreglo de todos los ramos que corresponden al aseo, policía y buen órden de la capital, sus arrabales, sus prisiones y demás lugares públicos: cuidando de la seguridad y tranquilidad civil, doméstica y personal; de examinar y precaver todos los crímenes que se cometan ó intenten, de cuanto pueda inducir alteracion en el órden público, asegurando las personas de los delincuentes ó gravemente sospechosos: proceder de oficio y propia vigilancia, ó por denunciaciones legales: tiene toda la jurisdiccion civil, económica, directa y gubernativa que sea necesaria para el desempeño de sus funciones: y en la parte criminal solo conocerá en los delitos infraganti, procediendo á la seguridad de las personas, y á formar un parte circunstanciado de lo ocurrido, el que pasará por sí ó por medio de sus Comisarios al Tribunal de Justicia que corresponda.—Art. 12. Los comisarios de policía como delegados del Intendente General conocerán en estos casos del mismo modo que dispone el artículo anterior.—Art. 13. La jurisdiccion del Intendente General, tanto económica como de vigilancia, se estiende á la Capital, y su jurisdiccion, sin perjuicio de la ordinaria que ejercen las Justicias de la Campaña, quienes deberán entenderse esclusivamente con el Intendente General en todos los casos comprendidos en el presente Reglamento, y el particular que les pasará el Intendente General de Policía.—Art. 14. Todos los funcionarios públicos, sean civiles ó militares le franquearán todos los auxilios, instrucciones y documentos que halle necesarios para el desempeño de su ministerio, y si interviniesen casos en que se trate del peligro de la Patria, y existan graves y prudentes presunciones contra personas determinadas, podrá con prévio acuerdo del Gobierno valerse de los datos mas inviolables, sirviendo esto para disponer los medios de seguridad y no para darles mas fuerza legal, que las que les corresponda, ni para usar de ellas existiendo pruebas suficientes; avisando inmediatamente al Gobierno Superior luego que se aprehenda algun reo sospechoso de crímen de Estado.—Art. 15. Dividida la ciudad, con sus deslindantes suburbios, en cuarteles, dirijido cada uno por su Alcalde de barrio, estarán sugetos estos al Intendente en materia de Policía.—Art. 16. Todo Alcalde de barrio en su cuartel será Juez de Policía en todo su lleno, y hará cumplir todas las órdenes concernientes á este ramo, respondiendo de su deber al Intendente, quien recorrerá continuamente por sí, ó sus comisarios, todos los cuarteles para poder contestar á cualquiera cargo de la Superioridad.—Art. 17. Los Alcaldes de barrio y sus tenientes deberán estar sujetos desde la publicacion de este Reglamento, á lo que conforme á él y sus particulares, que al efecto espida, les ordene el Intendente General de Policía por sí ó sus comisarios.—Art. 18. Que en el término de cuarenta dias deberá cada Alcalde de barrio presentar en dicha Intendencia una relacion exacta del vecindario respectivo á su distrito, espresando los nombres de las cuadras, por los de los tenientes de ellas, y los de las calles, por los que tengan, debiendo quedar en poder de cada uno un registro igual del referido vecindario, bajo un método todos, segun la hoja que se les entregará por ejemplar, á fin de que en cada una y sin necesidad de nuevos cuadernos y relaciones puedan anotar la variacion que ocurra.—Art. 19. No se despachará ninguna licencia para salir de esta capital, sin el visto bueno del Intendente de Policía.—Art. 20. Cuidará como hasta aquí el ramo de Policía de pasar la mantencion diaria á los presos del Presidio, y será anexo al Intendente el distribuir el trabajo de estos conforme á su número y á las mayores necesidades, avisándosele por la plaza de cualquiera ocurrencia en cuarteles ú otros puntos para proceder á su remedio.—Art. 21. Pasará mensualmente el Intendente de Policía una noticia al Gobierno Superior de los sugetos que haya aprehendido con espresion de los motivos.—Art. 22. Se formará con la prontitud que exije, una casa de reclusion ó castigo para las mugeres escandalosas, en la que se les obligue á buscar su subsistencia con su trabajo personal, apartando de la sociedad unas gentes, que con sus vicios y corrompidas costumbres, no hacen mas que traerles graves males é insanables.—Art. 23. No permitirá que ninguno cure medicina y cirujia, sino tuviere los grados y licencia correspondiente, ni sea boticario, sin estar examinado y aprobado bajo de las penas declaradas en las leyes, y que todos los médicos y cirujanos que asisten á enfermo que llegue á grado de contagio, dén al ins-

tante parte al Juzgado de Policía, para que se tomen las precauciones conducentes á que no se propague el mal, pena de ser responsables á la Patria, y en la misma incurre el boticario que sin receta y licencia firmada de médico, venda soliman ó cosa ponzoñosa, ó que pueda causar aborto.—Art. 21. Los espósitos estarán desde este dia bajo la inmediata inspeccion y vigilancia del Intendente General de Policía, que hoy corre á cargo de un Administrador, como la de este el continuar con la administracion de los fondos señalados á este establecimiento.—Art. 25. Cuidará muy particularmente de celar sobre la educacion y destino que deba darse á todos los huérfanos de la Provincia, destinándoles al ejercicio que encuentre convenir mas á los adelantamientos de la sociedad. — Art. 26. Los hospitales, su aseo, ventilacion y el trato que reciban los enfermos de sus respectivos Administradores, serán del conocimiento del Intendente.—Art. 27. Los verdaderos pobres, naturales y estrangeros, recibirán de este magistrado el mayor cuidado y atencion á efecto de que no sean defraudados por los ociosos y mal entretenidos del socorro de sus semejantes, cuidando al mismo tiempo de proporcionar á todos una ocupacion análoga á su presente situacion.—Art. 28. A efecto de que pueda llenarse debidamente el espíritu del artículo antecedente propondrá el Intendente General de Policía á la brevedad mayor el modo mas sencillo y cómodo de ocurrir á la formacion de un Hospicio para la reclusion, con provecho conocido de la sociedad, de los vagos y mal entretenidos.—Art. 29. La distribucion y conservacion de la vacuna, como uno de los mas esenciales ramos de la salud pública, será de su particular atencion, proponiendo desde luego á este Gobierno el Reglamento que estime mas conveniente al logro de tan interesante fin.—Art. 30. Todos los artesanos serán reducidos á gremios que sin ningun género de trabas ni Reglamento restrictivo, deberán sugetarse al que para este solo efecto, y al de la mejor espedicion de sus trabajos, les dé el Intendente General de Policía.—Art. 31. Para la seguridad de la campaña de esta jurisdiccion se señalan cuatro hombres armados á cada uno de los Alcaldes de Hermandad de ella, dotado cada uno por los fondos del Estado con diez pesos mensuales, siendo del cargo de dichos Alcaldes la eleccion de los sugetos que destinen á este efecto, y corriendo su pago por mano del comisario de policía, que por el artículo sesto debe recorrer cada dos meses la campaña.—Art. 32. Para que el Intendente General de Policía pueda espedirse en sus funciones y atender á los gravísimos encargos que le estan confiados, formará reglamentos particulares que deberán regir á los Alcaldes de barrio y demas Jueces de Campaña encargados de su desempeño: publicándose anticipadamente por bando, y fijándose en los parages públicos en la Capital para la comun noticia, y pasándose antes los que se hayan de espedir ó publicar á este propósito al Superior Gobierno para su aprobacion.—Art. 33. Siendo las diversiones públicas tan necesarias en las grandes poblaciones, y las que forman en mucha parte las costumbres de los pueblos, y debiendo por lo mismo consultarse en ellas todo decoro, decencia y órden posibles, se encarga muy particularmente al Intendente toda su vigilancia y celo en esta parte para las ya establecidas y que en adelante se establezcan y promuevan; por lo tanto se le declara la inmediata inspeccion y cuidado sin perjuicio de la privativa presidencia en ellas del Cuerpo Municipal.—Art. 34. El fomento de la agricultura y especialmente el progreso en el plantío de los montes, son de absoluta necesidad en todo país, y especialmente en estas Provincias puramente agricultoras, y por lo mismo deberá el Intendente cuidar muy particularmente de sus aumentos y progresos, formando al efecto los Reglamentos que estime conducentes, atentas las circunstancias locales, y pasando noticia de las que formare al Superior Gobierno para su debida aprobacion.—Art. 35. La Intendencia de Policía no es una magistratura de pura dignidad, es la ejecucion y el brazo activo del Gobierno y su subdelegado inmediato en este ramo; cuida por si misma de todas sus dependencias y su mayor responsabilidad seria un indolente descanso. Tendrá el Tribunal que le señale el Gobierno ó lo será su casa, y todos los puntos de sus atenciones le son competentes para las providencias que deba dar.—Buenos Aires, 22 de Diciembre de 1812.—JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—*Juan Manuel de Luca*, Secretario interino de Gobierno.

(Folleto.)

390—Medidas represivas para con los españoles europeos.

El Gobierno á los ciudadanos estantes y habitantes de la capital.—Ciudadanos: cuando los ejemplares castigos en los autores de la horrible conjuracion del 3 de Julio, y la firmeza invariable del Gobierno en su ejecucion, parecia dejaba escarmentados á nuestros enemigos de tentar otra vez contra la vida de la patria, sus bárbaras combinaciones no han cesado. El sosiego y la armonia habian sucedido á la persecucion de los cómplices del parricidio, y la serenidad que se observaba, se creia el anuncio del desengaño de nuestros rivales; pero una parte considerable de los españoles europeos aborrece la paz, detesta la moderacion, y desprecia la tolerancia. Fascinados con las noticias menos funestas de su madre España, han vuelto á concebir el plan abominable de nuestro esterminio, y ya se glorian en el secreto de sus meditaciones de la esclavitud eterna de la América. Un plan combinado entre las fuerzas de Montevideo, y un gran número de españoles de los que existen en esta capital, es el que se prepara para saciar su sed de sangre, y desahogar el encono que rebosa en sus corazon. La afliccion y el conflicto de los de aquella plaza, y el despecho y desesperacion en los de esta, los ha dispuesto al pensamiento inicuo de una nueva conjuracion. Las repetidas denuncias, las cartas interceptadas de una y otra parte, las declaraciones contestes de varios pasageros de Montevideo, el aire insultante de los enemigos, y la esposicion de los comprendidos en el transfugato del lanchon de auxilio, ha dejado al Gobierno un pleno convencimiento de la horrorosa empresa en que han entrado nuevamente estos bárbaros asesinos. Cinco de los traidores, sabedores y cómplices del delito, los teneis

á la espectacion pública, y no cesarán los castigos mientras los enemigos intenten perseguirnos. Españoles; ya veis el fin de vuestra obstinacion, si os complaceis en las víctimas de vuestros connaturales, sino escuchais la voz de vuestros hijos, si detestais el pais que os alimenta y si vuestra impiedad no os deja ver la mano visible de la Providencia, que abiertamente proteje nuestra causa, seguid en el desenfreno de vuestra ridícula impotencia y vuestro esterminio será inevitable. El brazo de la justicia va á caer sobre vosotros, y la suavidad y dulzura del carácter americano alejadla de vuestro cálculo, si el arrepentimiento no es en tiempo. Ciudadanos: reposad en el celo del Gobierno, la seguridad pública ocupa sus desvelos, y la libertad de la patria será indestructible. Con este objeto y sin perjuicio de las providencias ulteriores, para afianzarla de un modo inequívoco ha decretado lo siguiente: —1º Ninguna reunion de españoles europeos pasará de tres, y en caso de contravencion serán sorteados y pasados por las armas irremisiblemente, y si esta fuese de muchas personas sospechosas á la causa de la patria, nocturna, ó en parages escusados, los que la compongan serán castigados con pena de muerte.—2º No podrá español alguno montar á caballo, ni en la capital ni en su recinto, si no tuviere espresa licencia del Intendente de Policía, bajo las penas pecuniarias, ú otras que se consideren justas, segun la calidad de la persona en caso de contravencion.—3º Será ejecutado incontinenti con pena capital el que se aprehenda en un transfugato con direccion á Montevideo, ú otro punto de los enemigos del país, y el que supiere que alguno lo intenta y no lo delatare, probado que sea, será castigado con la misma pena.—Y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando, imprímase, fíjese en los parages de estilo, y pásense cópias con las órdenes respectivas al Gobernador de la plaza é Intendente de Policía.—Buenos Aires, 23 de Diciembre de 1812.—JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—*D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

391—Mandando hacer un descuento en los sueldos.

Buenos Aires, Diciembre 31 de 1812.—Previendo el Superior Gobierno de estas Provincias las enormes erogaciones que indispensablemente exigian el aumento de las tropas, de armamentos de guerra, y de conducciones, para poner en defensa la patria, señaladamente desde que por la jornada del Desaguadero proyectaron las tropas enemigas de Lima ocuparlos pueblos interiores de nuestras Provincias Unidas, y descender é introducirse hasta la misma Capital: tomó entre otros recursos subsidiarios, por decreto de 31 de Diciembre de 1811, el de hacer retener á los militares retirados, y á los empleados en la administracion de las rentas públicas, parte de sus respectivos sueldos, durante el año que fenece, con calidad de volverseles la parte retenida, luego que las urgencias del Estado lo permitiesen. Consecuente este Gobierno en la observancia de aquella determinacion, con tanta mas razon, cuanto es constante que las espediciones de la Banda Oriental y el Perú se hallan de algun modo socorridas, y que los empleados civiles y políticos no sirven menos al Estado, que los militares en campaña, ha acordado y resuelto que desde el 1º de Enero del año entrante se asista á dichos militares y empleados que sufrian los descuentos con sus respectivos sueldos en la forma siguiente: A los que disfruten de 600 pesos hasta 1500 se les descontará un diez por ciento; y á los que tengan mayor goze se les retendrá 15 por ciento, todo aplicado á los precisos gastos del Estado, por el tiempo que duren sus urgencias, y sin perjuicio de que tambien contribuyan con los descuentos de inválidos, Monte Pio y media annata de solo el resto del sueldo que les quede, y no del íntegro de su asignacion fija. Asi mismo, se ha acordado y resuelto, que las retenciones hechas en el corriente año, no se entreguen por ahora á los interesados hasta nueva disposicion de este Gobierno, que cuidará de mandarlas reintegrar con la oportunidad y método conveniente. Y para la ejecucion de este decreto, se comunicará al Gobierno Intendencia de esta y demas Provincias Unidas, al Exmo. Cabildo de esta Capital y al Gefe del Estado Mayor; tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Tesoreria General del Estado, Aduana, Administracion General de Temporalidades y de Correos y publíquese en «Gaceta».—(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno.)—*Guido*, Secretario de Guerra.

(Gaceta Ministerial, núm. 40 y Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.)

AÑO 1813

392—Reglamento fijando las atribuciones y deberes de los Alcaldes de barrio.

Art. 1º Se prohibirá y celará por todos los Alcaldes de barrio al que edifique, el que pueda hacer hoyo delante de su casa, ni grada, ni columna ó pirámide que salga á la calle, y que ceda de la tapia, ni tampoco subir ni bajar un ápice de la acera, como el que salgan las rejas del nivel de la pared. El Alcalde que no lo haga cumplir pagará á la par con el propietario lo que se halle por conveniente, haciendo la obra como está mandado.—Art. 2º Si alguna casa ó edificio amenazase ruina, se dará parte por los Alcaldes, al Intendente para que determine sobre el particular. — Art. 3º Todo individuo y Comunidad hará la acera que le pertenezca en su propiedad en el término de dos meses, y concluido este tiempo lo hará á su costa la Intendencia, pagando el interesado su importe, y 200 pesos de multa por cada cuadra que haya trabajado. — Art. 4º Se mandarán cubrir todos los albañales que tengan una profundidad perjudicial al tránsito de la calle, pena de 6 pesos de multa. — Art. 5º Se prohibe hacer zanjas en las quintas, de modo que estorben el camino. bajo la pena de taparlas, y 25 pesos. — Art. 6º No se permitirá rajar leña á ningun pulpero, lo mismo que freir pescado ó hacer otra cosa de cocina en ninguna acera ó puerta, como igualmente á todo carpintero, herrero ó artesano, para que no ocupen con sus materiales ó trabajos el paso, pena de 8 pesos de multa.—Art. 7º No se permitirá tener amarrado á la vereda ningun caballo, ni darles de comer en las calles, pena de 10 pesos de multa. —Art 8º Se prohibirá el que salga ninguno á hacer barro á la calle, y el que contraviniere será multado en 20 pesos. — Art. 9º Se obligará á todo carretillero pagándosele moderadamente por el ramo, que saque cualesquiera animal muerto que se haya arrojado de pronto en las calles, siendo obligados los dueños de las casas, á cuya pertenencia esté, á dar cuenta inmediatamente al Teniente ó Alcalde de barrio, y el que contraviniere pagará 6 pesos.—Art. 10. No se llevará nada arrastrando por las calles por ningun caso, y el que contraviniere será penado con la multa de 4 pesos.— Art. 11. Se prohibe arrojar aguas puercas del servicio interior de las casas bajo la pena de 6 pesos. — Art. 12. El que por puerta ó ventana arroje á la calle, plaza ó paseo, sea de dia ó de noche, basura ó escombro, ú otra cosa que empuerque la calle, pagará 8 pesos de multa, ó á la cárcel segun su condicion por ocho dias.—Art. 13. Pagará 4 pesos de multa todo frutero que deje sus desperdicios en la plaza. —Art. 14. No se permitirá que salgan cerdos á la calle, y el que los encontrase fuera del interior de las casas tendrá derecho de hacerse propietario.—Art. 15. Todos los jueves de las semanas se regarán y barrerán las calles empedradas, y en los sitios de media cuadra de distancia sin casa lo harán los presos que acompañarán este dia los carros, y empezarán el barrido á las seis de la mañana, concluyendo á las diez.—Art. 16. Pagará 3 pesos de multa el que no tenga barrida su calle el dia que se destina para la limpieza.—Artículo 17. No se galopará, ni andará al portante por las calles, y el que contraviniere perderá en el acto que lo presencien dos testigos, su caballo ensillado, y este será vendido en la plaza, como el recado, al que diese mas á beneficio de los fondos de la Policía.—Art. 18. Se prohibe á los que andan á caballo, hacerlo por la acera bajo la misma pena del que galopa, ó anda al portante. —Art. 19. Ninguna persona particular que no sea forastera podrá andar por las calles á caballo de noche despues de la retreta, y solo podrán despues de la diana hacerlo; bajo la pena de 8 pesos. — Art. 20. Todo panadero, tahonero, ó alquilador, llevará sus caballos á beber por el Sud detras del Hospital, y por el Norte, detras de Santa Catalina, bajo la pena de 6 pesos, y 25 azotes y lo mismo se entenderá con los caballos que llevan al rio, los pampas, siendo de cargo de sus patrones el hacerles observar esta órden bajo la misma pena.—Art. 21. Se prohibe la entrada de arrias completas, y solo podrán entrar de seis en seis mulas, quedando las demás en el Bajo, con la pena de 25 pesos de multa que pagará el que deba tener obligacion de saber la prohibicion, tal como el consignatario ó propietario que resida aquí.—Art. 22. Se prohibe el entrar á la ribera del rio á bañarse de dia enfrente del paseo, y de noche no se escederá de los límites señalados á hombres y mujeres, pena de 10 pesos de multa á los pudientes, y de un mes de arresto á los que no tengan con que pagar. — Art. 23. En el perentorio término de un mes presentarán los Alcaldes de barrio á la Intendencia General una relacion exacta del vecindario respectivo á su distrito con especificacion del número de la manzana.—Art. 24. Pasado dicho término y presentadas las relaciones por los Alcaldes de barrio, no podrá vecino alguno mudar de casa, sin dar parte al Alcalde del cuartel, pena de 50 pesos de multa si fuere pudiente, y si no un mes de cárcel.— Art. 25. Del mismo modo deberán avisar los dueños de casa ó cuartos de alquiler, siempre que algun vecino le desocupe ó alquile, so pena de perder el alquiler de la habitacion por dos meses.—Art. 26. Igualmente deberá dar parte

todo vecino á sus respectivos Alcaldes, siempre que en su casa se aloje algun forastero, sea de la clase que fuere, con especificacion del sugeto que es, bajo la pena de 50 pesos de multa.—Art. 27. Toda persona que entre en esta ciudad deberá presentarse dentro de 24 horas al Intendente de Policía, bajo la pena de 25 pesos de multa.—Art. 28. Ninguna casa particular, fonda ó meson podrá alojar individuos, que no presenten su pasaporte, sea de la clase, calidad ó condicion que sea, y en el momento pasará aviso á la Intendencia de Policía por una papeleta, y otra al Alcalde de barrio de la llegada del huésped, y el que así no lo hiciere pagará 50 pesos de multa.—Art. 29. Los dueños de posadas y fígones darán parte al Alcalde de barrio de todo sugeto que se haya alojado aunque no sea mas que una noche y si no lo hicieren pagarán 50 pesos de multa.—Art. 30. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del Alcalde, para una pronta prision, ronda, ú otra medida estraordinaria, será penado con 30 pesos de multa.—Art. 31. Se prohibe todo juego de azar, y se castigará segun las leyes, por la primera vez 50 pesos de multa, por la segunda 100 y por la tercera, si no tuviese esta cantidad, serán aplicados por ocho años á los ejércitos de la patria, y si en la primera y segunda no tuviese dinero pasarán á la cárcel pública, hasta ser aplicados á las armas.—Art. 32. Se prohibe el juego de taba en todos los puntos en donde se reunan, y el que se encuentre jugando será llevado á la cárcel, y destinado segun convenga.—Art. 33. Se prohibe toda tertulia de juego, y reunion en las pulperías, y la gente que se encuentre, será llevada á la cárcel, de donde será destinada.—Art. 34. No podrá hacerse alguna carrera de caballos en los dias de trabajo sin espreso permiso del Intendente de Policía.—Artículo 35. Los pulperos, figoneros, y mesoneros no permitirán juego en su casa bajo la multa de 25 pesos.—Art. 36. Las canchas se cerrarán al toque de oraciones, y el que quedase dentro pasada esta hora, irá á la cárcel con el amo de la casa ó el que la maneje.—Art. 37. Se prohibe todo rifa privada, sin licencia del Intendente General de Policia: el que contraviniere perderá la alhaja y 25 pesos de multa.—Art. 38. Nadie fiará á hijo de familia, ni esclavo, pues perderá el derecho de cobrarles; tampoco comprará alhajas, por pequeño que sea su valor, si no vienen con una papeleta de su dueño, al que en su mano debe entregar el valor, despues de ser informado quien es el sujeto que firma, so pena de perder el valor y pagará 25 pesos de multa.—Art. 39. Los Alcaldes y Tenientes no permitirán ningun vago, y de todo el que se averiguase con certeza serlo, se dará parte, para que el Intendente lo destine, siendo sériamente responsable de cualquier omision ó indulgencia el Alcalde.—Art. 40. Cualquier persona de trabajo, que se encuentre sin documento que justifique su entretenimiento, por un papel visado por esta Intendencia y certificado de su Alcalde, se le tendrá por vago y se le aplicará como á tal el castigo, y esto se llevará á debida ejecucion al mes de publicado el bando de Policia.—Art. 41. Todo el que escriba, distribuya, traslade ó contribuya directa ó indirectamente pasquines, sátiras, versos ú otros papeles sediciosos, será castigado segun las leyes.—Art. 42. Se prohibe el descargar armas de fuego dentro de la ciudad, bajo de la pena de ser perdida á beneficio de la Sala de Armas.—Art. 43. No se tirarán cohetes por las calles á ninguna hora y por ningun motivo, sin precedente permiso de la Policía, y el que contraviniere será preso y llevado á la cárcel por 8 dias.—Art. 44. Todos los pulperos deberán ser hijos del pais, y en el término de un mes tendrán sus mostradores levadizos á las puertas de las pulperias, de modo que cierren la entrada, que no se permitirá á ninguna persona, bajo la multa de 25 pesos.—Art. 45. En todos los cuarteles de esta ciudad, harán los Alcaldes que se reunan los artesanos: de cada uno de ellos deberá salir un candidato, y los veinte cuarteles que harán otros tantos electos, harán en casa del Intendente la eleccion de tres maestros en cada arte á quienes se le dará títulos y un reglamento particular para el manejo y desempeño de su cargo.—Art. 46. Que al toque de fuego en la ciudad, acudan todas las carretillas de agua, carpinteros y albañiles con sus oficiales, so pena de ser castigado segun la malicia que se justifique.—Art. 47. Toda persona sin distincion, que tenga perro bravo, suelto de dia, pagará 25 pesos de multa.—Art. 48. No se atravesará carreta de ninguna clase por las calles al cargar, pena de 2 pesos de multa.—Art. 49. Que ningun vendedor de agua pueda tomarla del rio, si no es de las Catalinas para Recoletos, pena de 3 pesos de multa.—Art. 50. Todas las multas que se saquen se harán con presencia de testigos, por lo menos de dos, para que no le quede recurso, al transgresor, de apelacion.—Art. 51. El que hiciese resistencia será preso y traido á la Intendencia para aplicarle la pena segun su manejo.—Art. 52. Todo Alcalde, Teniente ó Comisionado, podrá hacer imponer los castigos prevenidos en este Reglamento, solo sí, que si es pena aflictiva avisará al Intendente, y para cobrar las multas lo harán delante de dos testigos, tomarán el nombre del sugeto y darán recibo, y luego será entregado al Comisario Tesorero, el que apuntará en su libro maestro de entrada y dará parte al Intendente de Policia diariamente.—Art. 53. Los Alcaldes de barrio darán una lista de todas las armas que hayan dado para patrullas ú otra cosa del servicio.—Art. 54. Todo Alcalde ó Teniente que no cumpla maliciosamente el Reglamento, ó que se le justifique mala conducta, será castigado hasta el estremo de poner en la esquina de su cuartel un papel que haga conocer al sugeto, para que la patria no le ocupe jamás, como indigno hijo de ella, en cuya causa conocerá privativamente el Intendente de Policia.—Art. 55. Los Alcaldes de barrio recojerán las licencias de todos los cafées, fondas, billares, confiterías, pastelerias, chocolaterias, canchas y casas de gallos, y para obtenerla de nuevo la solicitarán del Intendente.—Art. 56. En el momento de cerrarse cualesquiera de estas casas, se recogerá la licencia y dará parte á esta Intendencia, haciéndose responsable el Alcalde del resultado de la falta de cumplimiento.—Art. 57. Las contribuciones impuestas á cafées, fondas, billares, confiterias, pastelerias, chocolaterias, canchas y casas de gallos, se recogerán irremisiblemente el último de cada mes, y el 4 del entrante se entregarán en la Tesoreria del ramo, siendo responsable á la cantidad que fal-

te, el Alcalde de barrio.—Art. 58. Toda licencia concedida á los europeos por la Intendencia de Policía, para andar á caballo, será nula en el término de dos meses contados desde la fecha de la publicacion, y deberán ocurrir á la Intendencia de Policía por nuevo permiso.—Art. 59. Este Reglamento pasará de un mando á otro, siempre que se concluya la autoridad del Alcalde.—Art. 60. Los Alcaldes de barrio informarán sin la nota de «visto bueno», toda solicitud que los vecinos hagan á la Intendencia, sin necesidad de decreto por escrito á continuacion del memorial y no al márgen.—Art. 61. Los Alcaldes de barrio tendrán un libro maestro en que sentarán lo que se previene en el artículo 24, y con separacion la conducta de todos los individuos, segun vayan tomando el conocimiento que les es peculiar al destino.—Art. 62. Toda circular será notada en la hora que se recibió, y solicitará luego cópia de esta oficina para la constancia de lo que se prevenga.—Art. 63. Todo Alcalde ó Teniente que dé informe falso á esta Intendencia de palabra, ó por escrito, sufrirá la misma pena que se le debia aplicar al delincuente por la acusacion sin ninguna clase de disculpa.—Buenos Aires, 5 de Enero de 1813.—*José de Moldes.*

Buenos Aires, 13 de Enero de 1813.—Apruébase este Reglamento en todas sus partes, y en su virtud se ordena y manda su cumplimiento, sacándose las copias necesarias, y comuníquese archivándose el original.—(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno.)—*Luca.*—Es cópia.—*Luca.*

(Hoja suelta.)

393—Instalacion y organizacion de la Asamblea General Constituyente.

El Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. A los que la presente viesen, oyesen y entendiesen, sabed: Que verificada la reunion de la mayor parte de los Diputados de las Provincias libres del Rio de la Plata en la capital de Buenos Aires, é instalada en el dia de hoy la Asamblea General Constituyente, ha decretado los artículos siguientes:—Art. 1º Que reside en ella la representacion y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, y que su tratamiento sea el de Soberano Señor, quedando el de sus individuos en particular con el V. llano.—Art. 2º Que su Presidente sea el señor Diputado de la ciudad de Corrientes, D. Cárlos Alvear.—Art. 3º Que sus secretarios para el despacho, lo sean los señores Diputados de Buenos Aires, D. Valentin Gomez y D. Hipólito Vieytes.—Art. 4º Que las personas de los Diputados que constituyen la Soberana Asamblea son inviolables y no pueden ser aprehendidos ni juzgados, sino en los casos y términos que la misma Soberana Corporacion determinará.—Art. 5º Que el Poder Ejecutivo quedase delegado interinamente en las mismas personas que lo administran con el carácter de Supremo y hasta que tenga á bien disponer otra cosa, conservando el mismo tratamiento.—Art. 6º Que para que el Poder Ejecutivo pueda entrar en el ejercicio de las funciones que se le delegan, comparezca á prestar el juramento de reconocimiento y obediencia á esta Asamblea Soberana, disponiendo lo hagan inmediatamente las demás corporaciones, y que en órden al que hayan de prestar las autoridades y gefes militares existentes fuera de la capital, espedirá con la inmediacion posible el decreto correspondiente.—Art. 7º Que el Poder Ejecutivo en la publicacion de los decretos de la Asamblea Soberana encabece en los términos siguientes: *el Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen y entendiesen, sabed que la Asamblea General Constituyente ha decretado lo siguiente:*—Art. 8º Que á las órdenes y decretos espedidos por esta Asamblea General Constituyente, autorizadas con solas las firmas del Presidente y alguno de sus dos secretarios, se les dé toda la fé y crédito como si fuesen autorizadas por todos sus individuos.—Art. 9º Que todos los anteriores decretos se publiquen en esta capital y circulen á todos los pueblos de las Provincias Unidas.—Art. 10. Que el Poder Ejecutivo disponga la celebracion de tan interesante instalacion, con las demostraciones que acrediten del modo mas importante el júbilo, y general regocijo de que debe hallarse penetrado este pueblo. Y en obedecimiento de los soberanos decretos que anteceden, y para su puntual cumplimiento ordena y manda se publiquen por bando solemne en esta capital, se fije en los parages de estilo, se circule á todas las Provincias y pueblos del Estado, se imprima al efecto, previniendo á todos los estantes y habitantes de esta ciudad que en celebridad de tan feliz inauguracion y del digno objeto á que se contrae; se esprese el júbilo y alegria de los amantes de la libertad con iluminacion general por tres dias consecutivos, que deberán principiar desde la noche del presente.—Buenos Aires, Enero 31 de 1813.—Juan José Passo.—Nicolás Rodriguez de Peña.—Por mandado de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Gaceta, núm. 44, y hoja suelta.)

394—Reconocimiento y Jura de la Asamblea.—Convocacion de los Diputados ausentes—Pedido de antecedentes sobre Misiones.

(Sesion del dia 1º)—La Soberana Asamblea Constituyente ha decretado en las sesiones de este dia lo siguiente: Que se mande al Supremo Poder Ejecutivo una cópia del juramento que han prestado el dia de ayer en sus manos las autoridades constituidas y es del tenor siguiente:

JURAMENTO.—¿Reconoceis representada en la Asamblea General Constituyente la autoridad soberana de las Provincias Unidas del Rio de la Plata?—*Sí reconozco.*—¿Jurais reconocer fielmente todas sus determinaciones, y mandarlas cumplir y ejecutar? ¿No reconocer mas autoridades sino las que emanen de su soberanía? ¿Conservar y sostener la libertad, integridad y prosperidad de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, la santa religion católica, apostólica, romana y todo en la parte que os comprenda?—*Si juro.*—Si así lo hicieres Dios os ayude y sino él y la patria os lo demande y haga cargo.

Que el Supremo Poder Ejecutivo provea y adopte las mas ajustadas medidas para que se preste el juramento antecedente por los Generales, Gober-

nadores, autoridades civiles y eclesiásticas y los vecinos cabezas de familia en esta capital y todos los pueblos y lugares de la comprension del territorio de las Provincias Unidas, dando cuenta de los términos en que se haya dado cumplimiento á este decreto.

Que se impartan por el Supremo Poder Ejecutivo las mas estrechas órdenes á los pueblos de los que aún no han venido los Diputados, que deben representar en la Asamblea General, á efecto de que sin pérdida de momento se les mande personarse en la capital al indicado efecto.

Que se manden por el Supremo Poder Ejecutivo, todos cuantos antecedentes tengan en órden á los pueblos de Misiones y por los que se pueda venir en conocimiento de su verdadera poblacion, especificando con puntualidad los que se hallan bajo nuestra dependencia y los que lo están bajo la del Brasil y Paraguay.

Que el Supremo Pode Ejecutivo mande comparecer al tiempo de la sesion del dia de mañana ante laAsamblea Soberana á prestar el juramento á todos los individuos que faltaron á hacerlo en el dia de ayer entre las corporociones que lo ejecutaron y el Tribunal del Proto-Medicato que no lo verificó. Lo que se comunica á V. E. para su puntual cumplimiento.—Buenos Aires, Febrero 1° de 1813. — CÁRLOS ALVEAR Presidente. — *Hipólilo Vieytes,* Diputado Secretario.

(Gaceta, núm. 44.)

395—Declarando libres á todos los que nacieren despues de instalada la Asamblea.

(SESION DEL DIA 2 DE FEBRERO DE 1813.)—El Supremo Poder Ejecutivo Provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á los que la presente viesen, oyesen y entendiesen, sabed:—

Que la Asamblea Soberana General Constituyente se ha servido espedir el decreto del tenor siguiente:

« Siendo tan desdoroso como ultrajante á « la humanidad, el que en los mismos pueblos « que con tanto teson y esfuerzo caminan hácia « su libertad, permanezcan por mas tiempo en la « esclavitud los niños que nacen en todo el terri- « torio de las Provincias Unidas del Rio de la Pla- « ta, sean considerados y tenidos por libres todos « los que en dicho territorio hubiesen nacido des- « de el 31 de Enero de 1813 inclusive en adelante, « dia consagrado á la libertad por la feliz instala- « cion de la Asamblea General, bajo las reglas y « disposiciones que al efecto decretará la Asam- « blea General Constituyente. Lo tendrá asi en- « tendido el Supremo Poder Ejecutivo para su de- « bida observancia.—Buenos Aires, Febrero 2 de « 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólilo « Vieytes,* Diputado Secretario. »

Por tanto, para que este soberano decreto tenga su puntual y debido cumplimiento, publíquese por bando en esta capital, imprímase y comuníquese al Gobernador Intendente de esta Provincia, para que lo haga, asi mismo, notorio en todos los puntos de su dependencia, dirigiéndose igualmente á los Gobiernos de la comprension de este Supremo Gobierno Ejecutivo á los efectos que van prevenidos.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1813.—JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—Por mandado de S. E., *D. José Ramon de Basavilbaso.*

396—Removiendo de sus empleos á los estranjeros que no tuvieren carta de ciudadanía y retirándoles las pensiones.

(SESION DEL DIA 3.)—La Asamblea General Constituyente ha decretado lo que sigue: Que dentro del término de quince dias ó antes si hubiere posibilidad, sean removidos de los empleos eclesiásticos, civiles y militares, todos los europeos residentes en esta ciudad, que no hayan obtenido en este término el título de ciudadanía y en el de tres meses los demás que existan en toda la comprension del territorio de las Provincias Unidas. Que desde este acto quedan privados de toda especie de sueldo ó pension todos los europeos, que sin ejercer empleos disfruten de semejantes sueldos ó pensiones. Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires 3 de Febrero de 1813.—CÁRLOS DE ALVEAR.—*Hipólilo Vieytes,* Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo.*

(Gaceta, núm. 44.)

397—Declarando libres los esclavos que se introduzcan en el territorio de la Nacion.

(SESION DEL JUÉVES 4 DE FEBRERO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que todos los esclavos de paises estranjeros que de cualquier modo se introduzcan desde este dia en adelante queden libres por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólilo Vieytes,* Secretario.

(Redactor, núm. 5.)

398—Sobre pensiones á viudas de españoles europeos y comunicaciones entre la Asamblea y el Poder Ejecutivo.

La Soberana Asamblea General Constituyente dice con fecha de hoy á este Supremo Poder Ejecutivo lo siguiente:

La Asamblea General Constituyente ha decretado en esta fecha lo que sigue: Que para los asuntos puramente de oficio deberán entenderse los Secretarios, indicando ser de órden de la Soberana Asamblea con el Supremo Poder Ejecutivo en derechura, prévio el aviso inmediato á dicho Soberano Cuerpo. Igualmente que las viudas que gozan en la actualidad de los beneficios del Monte Militar y Político, aunque sean de los españoles europeos tienen derecho á su vez, pero que las viudas de los españoles europeos que no disfruten de este beneficio, deben ser absolutamente privadas de las pensiones que les hayan sido asignadas y hayan percibido hasta el presente, esceptuando aquellas que hayan obtenido por servicios hechos á la patria despues de nuestra revolucion, en cuyo caso deben continuar percibiéndolas. Del mismodo que sean privadas desde este dia de toda

pension las mujeres de los españoles europeos, que hayan sido removidos de los empleos que tuvieron por enemigos de la causa de la libertad. Que todos los esclavos que de cualquier modo se introduzcan desde este dia de paises estranjeros, queden libres por solo el hecho de pisar en el territorio de las Provincias Unidas, lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo, para su observancia y cumplimiento.—Buenos Aires 4 de Febrero de 1813. Lo que se comunica á V. S. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en el distrito de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 4 de Febrero de 1813.—JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE. —*José Domingo Trillo*, Secretario Interino de Hacienda — *Al Gobernador Intendente de esta Provincia.*—Es cópia.—*Dr. Bernardo Velez*, Secretario. Incluyo V. S. la adjunta cópia certificada de las soberanas resoluciones que con esta fecha se ha servido comunicarme el Supremo Poder Ejecutivo para que cuide de su puntual cumplimiento en las partes que les toquen.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1813. MIGUEL DE AZCUÉNAGA. — *Señores del Tribunal de Cuentas.* — Buenos Aires, 6 de Febrero de 1813. —Tómese razon y archívese —(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, 6 de Febrero de 1813.—*Pósiga.*

(Archivo General.—Libro del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

399—Aptitud de los eclesiásticos Diputados para conocer en las causas sujetas á la Asamblea.

(SESION DEL VIÉRNES 5 DE FEBRERO.)—La Asamblea General ordena que los eclesiásticos que se hallan de Representantes del pueblo en este Soberano Congreso puedan intervenir, decretar y fallar en la causa del Reverendo Obispo de Salta y cualquiera otra cuyo conocimiento sea de su resorte.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 5.)

400—Primer censo de la Nacion.

La Soberana Asamblea General Constituyente, ha espedido el decreto que sigue: —«El vehemente deseo con que este Soberano Cuerpo quiere ver reunidos los materiales que han de formar el edificio inmovible de su felicidad independiente, ha determinado espedir el correspondiente decreto cometido al Supremo Poder Ejecutivo, á efecto de que mande desde luego se forme en todos los pueblos de la comprension de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, un censo politico de todos sus habitantes, y á la brevedad mayor con toda la especificacion posible de clases, estados, procedencias, edades y sexos.» Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente. *Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.*

401—Aprobando el plan relativo á los delitos comprendidos en el indulto decretado por la Asamblea.

La Soberana Asamblea General Constituyente, en sesion de este dia, ha decretado lo que sigue: «Queda aprobado el plan de delitos sobre que debe recaer el indulto decretado en la anterior sesion, y que ademas fuese estensivo á todo género de desercion, con calidad de que los desertores deban presentarse en el término de un mes, contado desde el dia que se publique esta soberana resolucion, en cualquiera de los lugares respectivos de las Provincias Unidas, donde se hallen ó presenten los indicados desertores, con tal que lo hagan ante las autoridades correspondientes de dichos pueblos ó lugares: remitiéndose al Supremo Poder Ejecutivo para que lo mande imprimir y circular al efecto.» Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.*

402—Delitos que se esceptúan del indulto general á los reos, decretado por la Soberana Asamblea de los pueblos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Primeramente: Es el de falsa moneda: el de cohecho: el de retencion de los propios y hacienda de los pueblos: el de hurto, sea cual fuere la cantidad que se robase: el de falsos testigos y calumniadores: el de resistencia armada á la justicia. Se esceptúan tambien: el de lesa patria, entendiéndose que lo cometen, los que llevan á los enemigos de la misma patria, víveres de boca, de guerra ó dinero, sea cual fuese la cantidad de este y la de aquellos: los que se pasen á los mismos enemigos: los que comercian con los propios: los que comunican por cartas, ó por algun otro arbitrio la situacion y negocios del Estado: los que directa ó indirectamente concurran por algun medio á llevarles armas: los que las tengan sin el competente permiso: los que por alguna manera concurran á impedir que el Estado reciba las que le remiten: los que compren las armas del Estado: los que indujesen á los soldados á que se deserten de las banderas de la patria: los que les comprasen las armas ó vestuarios, ó los que de cualquier modo atentaren contra la seguridad y prosperidad de la patria. Se esceptúa el homicidio que no es casual ó en propia defensa. Se esceptúan igualmente los rematados á presidio.—Buenos Aires, 8 de Febrero de 1813 —Es cópia.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Gaceta, núm. 54.)

403—Señalando sueldo á los Diputados.

La Soberana Asamblea General Constituyente, con fecha 2 del corriente, entre otras cosas, ha comunicado á este Supremo Poder Ejecutivo, lo que sigue: «Que no siendo incompatible la retencion de la propiedad del empleo, ó cargo par-

ticular que haya servido cualquiera de los que en el dia se hallaron empleados, como miembro de este Soberano Cuerpo, y siendo de necesidad que disfruten una asignacion correspondiente á su manutencion, sea la de mil quinientos pesos para cada uno de sus individuos; debiendo quedar á la eleccion de los Diputados empleados el determinarse por el sueldo de su respectivo empleo, ó el que se le asigna como Diputado.» Lo que se transcribe á Vms. para su puntual cumplimiento en la parte que les toca.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1813. —JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA. —DR. ANTONIO A. DE JONTE.— *José Domingo Trillo*, Secretario interino de Hacienda.—*A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1813.—*Hilario Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1813.—Tomo III.)

404—Ley determinando los requisitos que debe reunir el español que solicite carta de ciudadanía.

(Oficio del Exmo. Supremo Poder Ejecutivo al Gobierno de Intendencia.)—La Soberana Asamblea General Constituyente en las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha decretado en esta fecha lo siguiente: «Que el español europeo empleado que solicite ser ciudadano del Estado, se le podrá admitir al goce de este carácter, bajo las condiciones siguientes: —1ª. Debe acreditar de un modo fehaciente, no solo una decidida adhesion á la sagrada causa de la libertad de la América, desde la gloriosa revolucion de estas Provincias, sinó el haber hecho esfuerzos y servicios públicos é incontestables en su fomento y defensa.—2ª. Si la persona que solicitare naturalizarse obtuviese título, pension ó cualquiera otro privilegio ó distincion que emane de cualquier Gobierno estraño, deberá hacer abdicacion espresa y solemne de dicho título.—3ª. Las solicitudes de ciudadanía que se eleven á la Asamblea Soberana General Constituyente, se deberán presentar en su Secretaria, en cuyo caso vendrán acompañadas de todos los documentos que acrediten el lleno de los requisitos contenidos en los artículos antecedentes, debiendo practicar las diligencias relativas á esta justificacion, si por los militares, ante sus gefes respectivos, y si por los vecinos de los pueblos, ante cualesquiera autoridad competente. —4ª. Que los artículos anteriores se impriman y circulen para el conocimiento y noticia general. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su mas debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1813.— CÁRLOS ALVEAR, Presidente.— *Hipólitos Vieytes*, Diputado Secretario.»—Y se traslada á V. S. el antecedente soberano decreto, para que comunicándolo á quienes corresponda, sirva á los fines consiguientes en la dependencia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1813.—JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA. — DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—*Juan Manuel de Luca*, Secretario de Guerra interino.—*Al Gobernador Intendente de esta Provincia.*—Buenos Aires, 8 de Febrero de 1813.—Imprimase para que se haga notorio el soberano decreto que contiene y contéstese.—AZCUÉNAGA. —*Dr. Bernardo Velez*, Secretario.

(Gaceta extr. Minist., 9 de Febrero de 1813.)

405—Conmutando la pena de muerte al reo Felipe Pastrana.

En fecha de hoy ha recibido este Superior Gobierno, la soberana declaracion del tenor que sigue:—«La Asamblea Soberana General Constituyente, en sesion de este dia, ha decretado lo que sigue: Que en consideracion á que el reo Felipe Pastrana, que se halla puesto en capilla, ha ocurrido á su soberania, solicitando indulto y gracia de la vida, en consideracion á ser el primero que desde el lugar de su inevitable destino, habia tenido la fortuna de elevar súplica á este Soberano Cuerpo; interesando la primer gracia de vida á su siempre augusta instalacion, ha venido en decretar, que se suspenda la sentencia de muerte decretada por los jueces, y que se le conmute esta pena á la de servicio perpétuo en uno de los cuarteles de sus tropas, donde debe permanecer con la debida seguridad, y que esta gracia se publique para que quede entendido que la hace sin ejemplar.—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo, para su puntual observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 8 de Febrero de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.»—Y se traslada á V, S. para que disponga lo conveniente á que el reo indultado goce de la gracia que se le otorga, ordenando la publicacion de ella, como lo manda aquel soberano decreto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 8 de Febrero de 1813.— JUAN JOSÉ PASSO. — NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA. — DOCTOR ALVAREZ DE JONTE. — *Juan Manuel de Luca*, Secretario interino de Gobierno.—*Al Gobernador Intendente de esta Provincia.*—Buenos Aires, 8 de Febrero de 1813.—Para que el antecedente soberano decreto llegue á noticia de todos, publíquese en «Gaceta Extraordinaria» á mayor brevedad, el anterior oficio, y acúsese el recibo.—AZCUÉNAGA.—*Dr. Bernardo Velez*, Secretario

(Gaceta extr. Minist., 9 de Febrero de 1813.)

406—Estableciendo el nombramiento mensual de Presidente de la Asamblea.

«La Soberana Asamblea General Constituyente, ha decretado en esta fecha lo que sigue: — Para que el Supremo Poder Ejecutivo tenga noticia conveniente de lo acordado por este Soberano Cuerpo en 8 del corriente, sobre la amovilidad mensual de su presidente, y la creacion de un vice-presidente que hiciese sus veces en su ausencia, acordó esta Soberana Asamblea se impartiese mensualmente esta noticia al sobre dicho Poder Ejecutivo, imponiéndole, al presente haber recaido la eleccion de vice-presidente en la persona del Señor Diputado de Córdoba, D. Gervasio Posadas»—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su mas debida observancia y complimiento.

—Buenos Aires, Febrero 13 de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Gaceta, núm. 46.)

407—Estraccion de harina y granos.

Buenos Aires, Febrero 15 de 1813.—La Asamblea General ordena que la estraccion de harinas y granos fuera del país sea absolutamente libre de todo derecho, y que en ningun caso pueda recaer la menor prohibicion en su estraccion, sino cuando se trate de esportarlos á paises enemigos. —DR. TOMÁS VALLE, Vice-Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

408—Aumento de sueldo al Enviado á Chile.

Habiendo resuelto este Supremo Poder Ejecutivo, que desde el dia 1º del presente año se le haga al aumento de trecientos pesos anuales, sobre los mil doscientos que disfrutaba el Diputado cerca del Gobierno de Chile, D. Bernardo de Vera y Pintado, lo avisa á Vms. para que desde el espresado dia le satisfagan el sueldo íntegro de mil quinientos pesos anuales, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms muchos años. — Buenos Aires, Febrero, 16 de 1813.—JUAN JOSÉ PASSO.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA. — DR. ANTONIO A. DE JONTE.—*José Domingo Trillo*, Secretario Interino de Hacienda.—*A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1813.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo II.)

409—Prohibiendo salir de la Capital á los miembros del Poder Ejecutivo.

La Asamblea General Constituyente en su sesion de esta fecha acordó entre otras cosas lo que sigue: — «Que ningun miembro del Supremo Poder Ejecutivo pueda salir jamás de la capital á tomar el mando de los ejércitos, ni otra alguna comision sin especial permiso de esta Soberana Asamblea».—Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su puntual observancia y cumplimiento. — Buenos Aires, Febrero 19 de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo.*

(Gaceta, núm. 47.)

410—Nombrando los miembros del Poder Ejecutivo, determinando la forma de renovacion de los mismos y dando á aquel el carácter de permanente.

El Supremo Poder Ejecutivo con fecha 19 y 20 del presente ha recibido las Soberanas declaraciones del tenor que sigue:—La Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de este dia ha acordado el decreto del tenor siguiente:—Reunidos los Señores Diputados para el nombramiento de los miembros que deben componer el Supremo Poder Ejecutivo y habiendo recaido la mayoria de sufragios, en las personas de D. Nicolás Rodriguez Peña, por primero individuo del Gobierno, en el Dr. D. José Julian Perez por segundo y en la del Dr. D. Antonio Alvarez de Jonte, por tercero, ha decretado este Soberano Cuerpo, se haga saber este nombramiento al Supremo Poder Ejecutivo, á efecto de que en esta misma mañana se presenten los tres sugetos electos en la sala de su sesiones á prestar el debido juramento ante la Soberania. Como asi mismo que desde este dia queda derogada la cláusula de provisorio en que se ha denominado hasta aqui. Que la duracion del Supremo Poder Ejecutivo en el ejercicio de sus funciones sea hasta la sancion de la Constitucion, que debe formarse inmediatamente y que la amovilidad de sus miembros que le componen se haga cada seis meses, siendo el primero que deberá salir, el que en el órden del nombramiento fuese el último, turnándose la presidencia en el órden inverso por los miembros del Gobierno cada un mes, y que en caso de ausencia ó impedimento duradero por mas término que el de seis dias, de algunos de los individuos de dicho Superior Poder Ejecutivo, nombrará este Soberano Cuerpo otro que lo subrogue, pero que en el de hallarse alguno de ellos impedido por un término que no haya escedido el de seis dias deba al Secretario de Estado tener voto tan solo en el caso de que entre los dos miembros existentes del Gobierno haya discordia. Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su puntual observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 19 de Febrero de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

Cuyas Soberanas declaraciones se trasladan á V. S. para que sin pérdida de instantes dé las órdenes convenientes, á fin de que publicadas por bando en esta capital, lleguen á noticia de todos los habitantes de ella, disponiendo asi mismo que este Supremo Gobierno sea reconocido y jurado, en la Provincia del mando de V. S. en los términos, y con la solemnidad que corresponde á su feliz instalacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 20 de Febrero de 1813. —NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—JOSÉ JULIAN PEREZ. —DR. ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—*Juan Manuel de Luca*, Secretario de Gobierno interino.—*Al Gobernador Intendente.*—Es cópia.—*Dr. Bernardo Velez*, Secretario.

(Gaceta Ministerial, num. 47, y Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

411—Mandando celebrar la instalacion del Poder Ejecutivo.

La Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata ha acordado en sesion de este dia lo que sigue:—«La satisfaccion que debe resultar á todos los pueblos libres de estas Provincia Unidas al ver constituida de un modo firme, y duradero la autoridad suprema del Poder Ejecutivo, ha movido el soberano ánimo de esta Asamblea General á decretar, como lo hace, el que se manifieste el re-

gocijo por esta eleccion de un modo público por todas las clases del Estado.»—Lo tendrá asi entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su mas debida observancia y cumplimiento. — Buenos Aires, 20 de Febrero de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias*

(Gaceta, núm. 47.)

412—Capitulacion acordada en la Tablada de Salta, para la rendicion del Ejército del General Tristan.

El señor General D. Manuel Belgrano, Gefe del Ejército de Buenos Aires, y el Coronel D. Felipe de la Hera, encargado por el de la vanguardia del Perú, han acordado lo siguiente:—Artículo 1º El Ejército del Perú, saldrá mañana á las 10 de la plaza de Salta, con todos los honores de la guerra, quedando ahora en la posicion que ocupan las tropas de las Provincias del Rio de la Plata. A las tres cuadras rendirán las armas y se entregarán con cuenta y razon, como igualmente artillería y municiones.—Art. 2º El General, los Gefes y demás oficiales, prestarán juramento de no volver á tomar las armas; y por todos los soldados del Ejército, á quienes les concede el señor General Belgrano que puedan restituirse á sus casas, como las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en las que se comprenden las de Potosí, Charcas, Cochabamba y La Paz.—Art. 3º Se conviene el General Belgrano en que se le restituyan los oficiales y soldados prisioneros que hay en la plaza y territorio que se evacua, y pide que el General Tristan estimule á su General en Gefe para el cange de los prisioneros hechos en las diferentes acciones de guerra, desde la del Desagüadero inclusive.—Art. 4º Serán respetadas las propiedades, así de los individuos del Ejército como de los vecinos, y á nadie se molestará por sus opiniones políticas; En que se incluyen los oficiales, ó vecinos de cualquiera otro lugar.—Art. 5º Los caudales públicos quedarán en tesoreria bajo cuenta y razon que deberán presentar los Ministros de Hacienda.—Art. 6º El cuerpo de tropa que se halla en Jujuy deberá retirarse sin causar perjuicio alguno en su tránsito al interior, llevando sus armas.—Art. 7º El General Belgrano conviene en que el general Tristan haga un espreso á su General en Gefe remitiéndole cópia de este tratado. Y para su mayor validacion lo firmaron en la Tablada de Salta á 20 de Febrero de 1813.—*Manuel Belgrano.—Felipe de la Hera.*

Ratificado, por mi, y el consejo, con los demas oficiales de graduacion de teniente coronel inclusive arriba, en la noche del mismo dia 20.—*Pio de Tristan.—Indalecio Gonzalez de Socasa.—Pablo de Astete.—José Marquez de la Plata.—Manuel de Ochoa.—Francisco de Paula Gonzalez.—Juan Tomás Moscoso.—Buenaventura de la Roca.—José Santos.—Francisco de Noriega.—Francisco Cavero.—Antonio Vargas.*—Es cópia.—*Dr. Anchorena.*

(Gaceta Extr. de 4 de Marzo de 1813.)

413—Sobre eleccion de un Diputado á la Asamblea en reemplazo del Dr. D. José Julian Perez.

La Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de este dia ha acordado el decreto del tenor siguiente: «Habiendo sido electo por miembro del Supremo Poder Ejecutivo, el Dr. D. José Julian Perez, uno de los cuatro Diputados electos que se nombraron en esta ciudad, para representar en la actual Asamblea General Constituyente, y debiendo llenarse con la inmediacion posible este encargo por otro individuo; decretó este Sobero Cuerpo se ordene á aquel Supremo Poder que desde luego, y en el dia de mañana, si es posible, se verifique en el Ayuntamiento la eleccion del nuevo Diputado, que debe subrogar al Dr. Perez, procediéndose á verificarlo por los mismos electores que eligió el pueblo, nombrándose de nuevo tan solamente aquellos, que por hallarse hoy de Diputados están impedidos de su inmediata concurrencia.» Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su mas debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Febrero 22 de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.*

(Gaceta, núm. 47.)

414—Forma en que debe pedirse la declaracion de un Diputado.

La Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia ha acordado los decretos siguientes:

Con motivo de haber introducido el Sargento Mayor del depósito de reclutas, D. Javier Igarzabal una representacion á esta Soberana Asamblea, solicitando una declaracion del modo como debia espedirse, cuando en un proceso que se halla siguiendo contra un oficial de artilleria, se hacia necesaria la constancia de la deposicion del Señor Diputado Vidal, en órden á la propiedad de bienes raices que indica tener aquel oficial en la plaza de Montevideo; acordó este Supremo Cuerpo no haber lugar á la disposicion, que solicitaba la parte, declarando por punto general, que para lo sucesivo, y siempre que algun Juez, sea de la naturaleza que fuere, conceptuare de necesidad la esposicion de algun señor Diputado, tanto en materias civiles, como criminales, debe dirijirse en representacion á su soberanía, únicamente en el caso de que la dicha esposicion la conceptuase de esclusiva necesidad, bajo todos respectos, indicándose en la representacion que se eleve á este Soberano Cuerpo, con espresion del asunto que lo motiva, para que en su vista recaiga su resolucion soberana.

Presentado el Reglamento de Secretaria de la Asamblea Soberana por los dos señores comisionados para su formacion, acordó este Soberano Cuerpo se aprobase y en efecto se aprobó ordenando se pasase por el Secretario una razon circunstanciada de los empleados de ella, y sueldo de su goce, á efecto de que se manden librar desde

el 1° del corriente inclusive, los pagos por las Cajas del Estado á sus oficiales, y pagos inherentes á sus Secretarios. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo, para su mas debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Febrero 23 de 1813.—CÁRLOS ALVEAR, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.*

415—Estatuto dado al Supremo Poder Ejecutivo.

El Supremo Poder Ejecutivo queda delegado en las tres personas que lo administran. Su duracion hasta la sancion de la Constitucion de este Estado. Cesarán alternativamente en sus funciones al llenarse los periodos de seis meses, empezando por el menos antiguo segun el órden de sus nombramientos. La Asamblea Constituyente nombrará al que deba sustituir al individuo saliente. Turnará la presidencia cada mes por el órden de su mayor antigüedad. Ningun miembro del Supremo Poder Ejecutivo podrá salir á mandar en Gefe los ejércitos, ni á alguna otra comision, sin la espresa aprobacion de la Asamblea General Constituyente, En caso de ausencia ó impedimento de alguno de sus individuos por un tiempo que esceda el término de seis dias, nombrará la Asamblea al que lo haya de suplir en el ejercicio de sus funciones. Si el impedimento ó ausencia no tocase el término prefijado de seis dias, despacharán sin suplente los dos individuos restantes, menos en el caso de discordia, en que queda autorizado el Secretario mas antiguo para dirimir la discordia con su sufragio. Firmarán todos los decretos que espidiesen quedando al arbitrio del disidente si lo hubiere salvar su voto en el libro reservado. El Supremo Poder Ejecutivo es inviolable; solo será juzgado ó removido por la Asamblea General Constituyente en el caso de traicion, cohecho, malversacion en los caudales del Estado, ó violacion de sus soberanos decretos. Las facultades del Supremo Poder Ejecutivo son las siguientes: Hacer ejecutar puntualmente las leyes y decretos soberanos y gobernar el Estado. Mandar el ejército, armada y milicias nacionales. Nombrar los embajadores y cónsules, los jueces criminales y civiles, menos los del Supremo Poder Judiciario, los Generales, los Secretarios de Estado, los oficiales de ejército y milicias nacionales y demas empleados; presentar á los obispos y prebendas de todas las iglesias del Estado. Formar los reglamentos y ordenanzas que crea convenientes para la mas fácil ejecucion de las leyes. Administrar las rentas del Estado y ejercer la superintendencia de las fábricas de moneda. Proveer á la seguridad interior y defensa esterior de las Provincias Unidas. Distribuir sus fuerzas y darlas direccion del modo mas conveniente. Recibir los embajadores, ministros públicos ó enviados de cualquier clase. Mantener las relaciones esteriores, conducir las negociaciones y hacer estipulaciones preliminares, firmar y concluir los tratados de paz, alianza y comercio; los de tregua, neutralidad y otras convenciones; pero las declaraciones de guerra, tratados de paz, alianza y comercio, deben ser propuestas, discutidas y decretadas por la Asamblea Constituyente. Suspender en caso de invasion ó inminente peligro de ella, de sublevacion ú otro atentado grave contra la seguridad del Estado, el decreto de seguridad individual dando cuenta á la Asamblea General Constituyente de la innovacion espresada dentro del término de 24 horas. Proponer á la consideracion de la Asamblea Constituyente, aquellos puntos de cuya resolucion estime pendiente el bien del Estado y todos los que puedan ser digna materia de sus soberanos decretos, instruyendo con las razones correspondientes. Incitar á la reunion de la Asamblea General Constituyente, si tuviere levantadas sus sesiones, en los casos necesarios, dirijiéndose al efecto á la comision que quede autorizada para convocarla. Se le delega particularmente el poder de confirmar ó revocar con arreglo á ordenanza, en último grado, las senteneias dadas contra militares, por los consejos de guerra en que respectivamente cada uno debe ser juzgado, Podrá así mismo conocer y sentenciar por las leyes, todas las causas civiles y criminales de todos los empleados, menos los del Supremo Poder Judicial, suspendiéndolos y privándolos de los empleos en los casos necesarios y con arreglo á las leyes. Los miembros del Supremo Poder Ejecutivo disfrutarán de una pension competente que designará la ley.

(Redactor, núm. 2.)

416—Nombramiento de Presidente y Vice-Presidente de la Asamblea General Constituyente.

Buenos Aires, 3 Marzo de 1813.—En esta fecha fueron elegidos por la Asamblea General Constituyente para su: Presidente en turno, el Sr. Dr. D. Tomás Valle, Diputado por San Juan; Vice-Presidente, el Sr. D. Josè Moldes, Diputado por Salta.

(Redactor, núm. 2.)

417—Sobre consignaciones de comerciantes estranjeros.

Luego se procedió á resolver la mocion pendiente sobre las consignaciones de comerciantes estranjeros, y declarada por suficientemente discutida, se acordó lo que sigue: — «Despues de examinado difusamente el punto de consignaciones de los comerciantes estranjeros, decretó la Asamblea General deber estas consignarse, tanto para la venta de sus efectos, como para la compra de los retornos en comerciantes nacionales, entendiéndose por tales, no solo los naturales del pais, sino tambien cuantos tengan carta de naturalizacion ó ciudadanía espedida por este Soberano Cuerpo.»

(Redactor, núm. 2.)

418—Declarando beneméritos á los vencedores en Salta.

(SESION DEL VIÉRNES 5 DE MARZO DE 1813.)—En este dia ha decretado la Asamblea General, entre otras cosas lo siguiente: — «Los guerreros

«vencedores de Salta, han defendido con honor y «bizarria, los sagrados derechos de la patria, ha- «ciéndose beneméritos de su gratitud en alto «grado.»

(Redactor, núm. 2.)

419—Declarando que los escudos son premios militares.

Con motivo del heróico triunfo conseguido por las armas de la patria en la campaña de Salta, el 20 de Febrero de 1813, ha declarado esta Asamblea General que los escudos son premios militares con que se podrá condecorar á los oficiales y soldados que se hayan distinguido, ó en lo sucesivo se distingan por sus servicios á la patria. Por consecuencia, es del resorte del Poder Ejecutivo la concesion de esta clase de premios, á los que tengan derecho á ellos.

(Redactor, núm. 2.)

420—Aumento de pension á la viuda del Dr. D. Mariano Moreno.

Desde este dia quedan asignados de pension á la viuda del Dr. Moreno, mil pesos en cada año para subvenir á su necesario sustento y á la educacion de su hijo.

(Redactor, núm. 2.)

421—Designando el grado de Brigadier como el mas elevado de la milicia.

(Sesion del 5 de Marzo de 1813.)—La multitud de grados que conocia el antiguo sistema militar, lejos de distinguir el mérito, mas bien servia para dilatar la esfera del orgullo, aumentar los gastos del Erario y mantener un tropel de envilecidos favoritos que apoyasen el trono de los déspotas. Persuadida de estos principios la Asamblea Constituyente y consultando los medios de simplificar las arbitrarias distinciones que fundan todo el patrimonio de la servidumbre, se ha dignado espedir el decreto siguiente: «En adelante será considerado como el grado mas alto á que pueden ascender los militares de la patria el de Brigadier de los Ejércitos.»

(Redactor, núm. 2.)

422—Pensiones militares y honores á la memoria del Granadero Juan Bautista Cabral.

Buenos Aires, Marzo 6 de 1813.—Considérense las viudas de los valientes soldados que han rendido su vida en defensa de la patria y escarmiento de piratas agresores, con las pensiones asignadas segun sus clases y muy particularmente á la viuda del Capitan Bermudez; fíjese en el Cuartel de Granaderos un monumento que perpetúe recomendablemente la existencia del bravo Granadero Juan Bautista Cabral en la memoria de sus camaradas y publíquese el presente oficio con este decreto y la adjunta nota en la *Gaceta Ministerial* para noticia y satisfaccion de las interesadas, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. —(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno.) —*Trillo.*

(Gaceta, núm. 48.)

423—Monumento conmemorativo de la batalla de Salta.

(Sesion del Sábado 6 de Marzo.)—Queda decretado un monumento duradero que se erigirá cerca de Salta en el campo de batalla, en honor de la memorable victoria conseguida el 20 de Febrero de 1813.

(Redactor, núm. 2.)

424—Fiestas para celebrar el triunfo obtenido en Salta.

(Sesion del Sábado 6 de Marzo.)—El Supremo Poder Ejecutivo queda facultado para hacer los gastos que crea necesarios al complemento de las funciones públicas que indica con motivo de la victoria conseguida en el campo de Salta por las armas de la patria contra sus opresores.

(Redactor, núm. 2.)

425—Reglamento para la educacion y ejercicio de los libertos, mandado espedir por la Asamblea General Constituyente á consecuencia del decreto de 2 de Febrero de 1813.

Artículo 1º Para que no pueda cometerse el menor fraude en este particular, deberá ordenarse á todos los párrocos que pasen mensualmente al Intendente de Policía ó Juez respectivo de este ramo, y en los lugares ó pueblos de la campaña á las justicias ordinarias, una razon de los niños de castas que hayan bautizado, con espresion de sexo, cuartel y nombre de sus padres y patrones. —Art. 2º Los cabezas de familia, en cuya casa naciere algun niño de esta clase, deberán en las ciudades pasar una noticia circunstanciada dentro de tercero dia, á lo mas, de su nacimiento, al alcalde respectivo de su cuartel, quien deberá dar cuenta cada mes al Intendente de Policía ó Juez, con la razon que hubiesen pasado los vecinos; bien entendido que en ella deberá espresarse el número del cuartel y manzana, ó anotarse distintamente la casa ó barrio, donde no hubiere esta division y tambien el nombre de sus padres, con la precisa circunstancia de si son libres, ó esclavos de que pertenencia. Los habitantes de los pueblos de campaña tendrán el mismo término perentorio para pasar dicha razon á las justicias respectivas y los que habiten fuera del poblado la pasarán á estas dentro del término que deberán establecer los Gobiernos respectivos, á virtud de informes convenientes; dichos Gobiernos fijarán asi mismo el término, en que las justicias de la campaña deben pasar á la Policía respectiva, dicha razon.—Art. 3º Del mismo modo deberán pasar los párrocos á dicha Policía mensualmente la razon de los que de esta clase hubiesen sepultado; de las ciudades estarán obligados á pasar á lo menos dentro de tercero dia la

misma razon á los alcaldes de los cuarteles, para que estos la pasen á la Policía mensualmente. Los habitantes de los pueblos de la campaña pasarán esta razon á las justicias dentro de tercero dia y los que habiten fuera de poblado en el término que establecieren los Gobiernos respectivos. Las justicias de la campaña pasarán tambien esta razon á la Policía respectiva dentro del término que acordaren los Gobiernos de las Provincias respectivas segun el artículo antecedente.—Art. 4º La lactacion de los infantes libertos deberá durar doce meses por lo menos.—Art. 5º Cuando se hubiese de vender una esclava, que tenga un hijo liberto, deberá pasar con él á poder del nuevo amo si el liberto no hubiese cumplido aun los dos años; pero pasado este tiempo, será á voluntad del vendedor el quedarse con él, ó traspasarlo al comprador junto con la esclava.—Art. 6º Todos los niños de castas, que nacen libres, deberán permanecer en casa de sus patrones hasta la edad de 20 años.—Art. 7º No tendrá lugar el artículo antecedente; si los libertos fuesen tratados con sevicia por sus patrones pues justificado que sea ante la Policía, deberá esta destinarlos á la casa que regulase mas conveniente. Tampoco tendrá lugar si los patrones por pobreza conocida, por corrupcion incorregible de los libertos, ó por otros motivos, resistieren mantenerlos consigo; en cuyo caso deberán aquellos dar cuenta á la Policía para darles otro destino.—Art. 8º Los libertos servirán gratis á sus patrones hasta la edad de 15 años; y en los cinco restantes se les abonará un peso cada mes por su servicio, siendo de cuenta de sus patrones la demas asistencia.—Art. 9º Cada mes deberán entregar el contingente del salario todos los vecinos por el número de libertos que tuviesen.—Art. 10. Se creará una tesorería con el nombre de *Tesorería Filantrópica*, y en esta serán percibidos los salarios mensuales de todos los libertos. —Art. 11. El destino, ó profesion que hayan de tener los libertos cumplidos los 20 años, será del arbitrio de ellos mismos, cuidando el Intendente de Policía que no vaguen con perjuicio del Estado.—Art. 12. Cumpliendo el liberto los 20 años de su edad, deberá desde el mismo dia ser emancipado de su patrono y darse cuenta á la Policía. —Art. 13. A cada liberto varon que prefiriese la labranza se le darán por el Estado cuatro cuadras cuadradas de terreno en propiedad.—Art. 14. No podrá señalarse al liberto el establecimiento en la campaña, ni ponersele en su posesion, sin que se case con libre ó liberta, si antes no lo hubiese verificado.—Art. 15. Las libertas quedarán emancipadas á los diez y seis años ó antes si se casasen y desde los 14 deberá abonarseles por sus servicios un peso mensual, que del mismo modo entregarán sus patrones en la *Tesorería Filantrópica*.—Art. 16. Con el fondo resultante del servicio de ambos sexos se comprarán al liberto que quisiere destinarse á la labranza, los útiles y aperos necesarios para su establecimiento; se le darán los materiales para construir su casa, las semillas precisas para sus primeros cultivos y las reses lanares que lo hayan de alimentar hasta la primera cosecha. — Art. 17. De las cuatro cuadras cuadradas que se donan á cada liberto, que se dedicare á la labranza, deberán tener en el término preciso de dos años, una cuadra cuadrada por lo menos, de monte y otra labrada y sembrada.—Art. 18. Siendo este un establecimiento filantrópico y á efecto de no cargar los fondos que resulten del jornal de los libertos, deberá crearse una Junta de Piedad de los vecinos mas honrados y rolar entre ellos por determinado tiempo los cargos de su manejo, bajo la inspeccion inmediata de la Policía.—Art. 19. El señalamiento del terreno que deberá darse á los libertos será de la inspeccion de la Policía. El Intendente General de ella en esta ciudad podrá cometerlo á sus comisarios, y en las demas los Jueces encargados de este ramo á las justicias territoriales, quienes deberán darles cuenta de la conducta de los libertos en el manejo de su labranza, para que se anote en un libro y pueda conocerse desde luego el grado de laboriosidad de cada uno y tomar en su vista las providencias que se estimen necesarias para el mayor adelantamiento del trabajo.—Art. 20. Desde el 27 de Febrero de 1813, inclusive en adelante, deberán ser bautizados gratis todos los niños de castas que nacieren dentro del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Art. 21. Del mismo modo serán enterrados gratis por los Párrocos de todas las Iglesias de las Provincias Unidas todos los libertos que muriesen hasta el punto de su emancipacion, debiendo tener toda su fuerza obligatoria el presente artículo desde el 3 de Marzo de 1813, inclusive.—Art. 22. Estas soberanas disposiciones serán observadas y cumplidas puntualmente en todo el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á cuyo efecto hemos mandado despachar el presente reglamento, firmado por nuestro Diputado Presidente en turno y refrendado por nuestro secretario mas antiguo.—Buenos Aires á 6 de Marzo de 1813.—Tomás Antonio Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.—Es cópia.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Gaceta, núm. 48.)

426 — Facultando para testar á los Padres ex-Jesuitas.

A solicitud del presbítero ex-jesuita D. José Rivadavia para que se le conceda la facultad de testar y nombrar heredero de sus bienes; ha decretado este Cuerpo Soberano con la mira de protejer el derecho natural, que este individuo pueda hacer libremente lo que solicita; y que se entienda por regla general tener fuerza obligatoria este decreto en todo el territorio de las Provincias Unidas.—Buenos Aires, 8 de Marzo de 1813.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

427—Premio al General Belgrano.

(Sesion del Lunes 8 de Marzo de 1813.)—Despues de haber decretado la Asamblea Constituyente los premios á que se han hecho acreedores los guerreros vencedores de Salta, es justo recomendar á la gratitud americana los esfuerzos particulares del ciudadano Belgrano, que ha correspon-

dido á la confianza de la patria, en la direccion de aquella memorable jornada. El ha cumplido con sus deberes, y en premio de sus servicios, la Asamblea General ha decretado en este dia se le dé un sable con guarnicion de oro, grabándose en la hoja la siguiente inscripcion: LA ASAMBLEA CONSTITUYENTE AL BENEMÉRITO GENERAL BELGRANO, y que á mas se le haga la donacion de la cantidad de 40,000 pesos señalados en valor de fincas pertenecientes al Estado. Este es el espíritu de los decretos que se han espedido sobre el particular.

(Redactor, núm. 3.)

428—Declarando que los Diputados de las Provincias Unidas representan colectivamente á la Nacion.

Por el órden del dia se propuso á discusion la mocion hecha por el ciudadano representante Alvear; para que se declarase que los Diputados de los pueblos, son Diputados de la Nacion, y que una vez constituidos en la Asamblea General, su inmediato representado, es el todo de las Provincias Unidas colectivamente, quedando en consecuencia sujeta su conducta al juicio de la Nacion, y garantida por esta misma la inviolabilidad de sus personas: discutido el punto con la debida reflexion, acordó la Asamblea Constituyente el decreto que sigue:—Los Diputados de las Provincias Unidas, son Diputados de la Nacion en general, sin perder por esto la denominacion del pueblo á que deben su nombramiento, no pudiendo en ningun modo obrar en comision. —Buenos Aires, 8 de Marzo de 1813.—DR. TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

429—Sobre conocimiento en las causas de Estado.

(SESION DEL MARTES 9 DE MARZO DE 1813.)—Discutido el punto sobre la autoridad que debe conocer las causas de Estado, en que se hallan comprendidos los individuos que han gobernado las Provincias en el Superior Gobierno de la capital; acordó esta Asamblea General que la residencia y demás causas que deban formarse á los individuos indicados, sean del privativo conocimiento de la Asamblea Constituyente.—Buenos Aires, 9 de Marzo de 1813.—DR. TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

430—Sobre consignaciones á comerciantes nacionales.

Buenos Aires, Marzo 9 de 1813.—En la sesion de 3 del corriente, se decretaron las consignaciones de comerciantes estranjeros á favor de los nacionales, quedando anunciado el decreto que debia fijar el término proporcionado para su cumplimiento, sin perjuicio de las espediciones que estuviesen ya en marcha antes de su promulgacion. En la sesion de hoy se ha espedido el siguiente: A fin de que tengan efecto las consignaciones decretadas en favor de los comerciantes nacionales, ha acordado esta Asamblea General que no se pongan en ejecucion las dichas consignaciones hasta haber pasado cinco meses desde la fecha para todas las espediciones que vengan de Europa y puertos de Africa, el de un año para la India, el de ocho meses para las de Norte América y el de dos para las del Brasil.—DR. TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

431—Agradeciendo sus servicios á los ciudadanos que auxiliaron al ejército del General Belgrano.

La heróica constancia y desprendimiento generoso de la fortuna y vida que han sacrificado á los intereses de la patria los vecinos decididos de las ciudades de las Provincias del Estado; ha determinado á esta Asamblea General Constituyente á decretar que el benemérito general Belgrano, haciéndoles comparecer á presencia del ejército y del público á todos cuantos de esta naturaleza han tomado las armas en auxilio del ejército de las Provincias Unidas, les manifieste cuan acreedores se han hecho al reconocimiento de la patria, por los particulares servicios que la han rendido; encargándose al Supremo Poder Ejecutivo pida á aquel General una razon circunstanciada de los individuos que hayan concurrido á servirla con las armas en la mano ó de otro modo eficaz y enérgico, para destinarlos con arreglo á sus cualidades, conocimientos y aptitud. DR. TOMÁS VALLE, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

432—Creacion de una Facultad de Medicina.

(SESION DEL 10 DE MARZO DE 1813.)—Apruébase por ahora y con la calidad de provisorio el plan de enseñanza de la Facultad Médica y Quirúrgica presentado por el ciudadano D. Cosme Argerich despues de haber oido sobre el particular á los Diputados comisionados Monteagudo y Larrea, pasándose á los Comisionados Perdriel y Lopez, para que en vista del plan general presentado por el Dr. Chorroarin y Fr. Cayetano Rodriguez informen á esta Asamblea General lo que estimen conveniente, comunicándose este decreto al Supremo Poder Ejecutivo.—DR. TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

433—Reglamento sobre la inviolabilidad de los Diputados.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1813.—Queda aprobado el Reglamento que comprende los términos de inviolabilidad de los Diputados de esta Asamblea General, presentado por el ciudadano Lopez como encargado en comision para formarlo, despues de haberse discutido los artículos que abraza

y de haber recibido las modificaciones y reformas que este Soberano Cuerpo estimó convenientes y pásese en cópia certificada al Supremo Poder Ejecutivo para su publicacion.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

Reglamento.—*Artículos relativos al Soberano Decreto de la inviolabilidad de los Diputados de la Asamblea General Constituyente.*

Art. 1º Los Diputados que componen la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no pueden ser acusados, perseguidos, ni juzgados en tiempo alguno por las opiniones que verbalmente ó por escrito hayan manifestado en las sesiones de la Asamblea.—Art. 2º Desde el dia de su nombramiento hasta un mes despues de haber cesado en sus funciones, no pueden ser reconvenidos en Tribunal alguno por causas civiles.—Art. 3º Durante el mismo período no pueden ser procesados por causas criminales, ni violada la inmunidad de las casas en que habiten, sino en la forma y casos prescriptos en los artículos siguientes.—Art. 4º Si algun reo retraido en una de estas casas resistiese los llamamientos judiciales de comparecencia, bien sea doméstico del Diputado que la habite ú otro estraño, podrá allanarse. Su allanamiento se hará en virtud de decreto de la Asamblea si estuviese en sesion, si no estuviese actualmente en sesion, se hará el allanamiento por el Presidente de la Asamblea con la calidad de dar cuenta en la sesion inmediata. Si estuvieran suspensas las sesiones, se hará el allanamiento por la Comision Permanente con la misma calidad.—Art. 5º Solo por delito criminal de enorme gravedad infraganti pueden ser aprehendidos los Diputados. Cualquier Juez ó Comandante que haya verificado la prision, deberá sin demora elevar á la Asamblea el parte de lo ocurrido. Desde aquel momento queda inhibida toda otra autoridad de intervenir en la causa.—Art. 6º Fuera del caso del artículo antecedente, ningun Diputado puede ser aprehendido, sin prévio mandamiento de la Asamblea.—Art. 7º Ninguna denuncia contra la persona de un Diputado puede dar mérito á procedimiento si no se hace por escrito, firmada y dirigida á la Soberana Asamblea.—Art. 8º Si despues de discutir la denuncia en la forma adoptada para los demás asuntos resultare admitida, se nombrará una Comision Interior para la correspondiente formalizacion del proceso, quedando en suspenso el Diputado en el ejercicio de sus funciones, cuando resulten de él mérito suficiente á juicio de la Asamblea.—Art. 9º Presentado el proceso por la Comision en estado de sentencia y discutido en la forma ordinaria, falla la Asamblea.—Art. 10. El juicio de la Asamblea no se dirigirá á mas que á remover al reo del alto oficio de Diputado é inhabilitarlo para todo empleo honroso y lucrativo. Desde aquel momento queda á disposicion del Supremo Poder Judiciario, quien procederá á la sentencia y castigo que corresponda segun las leyes.—Art. 11. Si el acusado es absuelto por el juicio de la Asamblea, se restituye al ejercicio de sus altas funciones. — Buenos Aires, Marzo 10 de 1813.—Tomás Valle, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm 3.)

434—Forma en que deben ser nombrados los Capellanes Castrenses.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1813.—En las primeras creaciones de los Regimientos puede el Supremo Poder Ejecutivo presentar las Capellanias Castrenses en propiedad sin que preceda oposicion, y todos los que actualmente sirven los Regimientos y á los que se le hayan estendido los despachos sin la calidad de interinos, son efectiva y legítimamente propietarios, aunque no hayan entrado en concurso.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

435—Nombrando una Comision para conocer en las causas de Estado.

(Sesion del Jueves 11 de Marzo de 1813.)—Para dar todo el lleno necesario al decreto de 9 del presente, en órden al conocimiento privativo de la residencia y causas de Estado de los individuos que han gobernado provisoriamente estas Provincias, acordó esta Asamblea General se nombrase una Comision de entre sus miembros, con la facultad de sustanciar el proceso y sentenciar en último grado y que su número fuese de siete, recayendo la eleccion en los ciudadanos Representantes: Valle, Luzuriaga, Sarmiento, Ugarteche, Agrelo, Gomez y Lopez, dándose el correspondiente aviso al Supremo Poder Ejecutivo de esta Comision, tanto á efecto de que le franquée cuantos documentos y auxilios estime necesarios para su desempeño como para su publicacion.—Dr. Tomás Valle, Presidente.— *Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 3.)

436—Ratificacion del decreto que libertó á los indígenas del tributo y abolicion de la mita, encomiendas, etc.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1813.—La Asamblea General sanciona el decreto espedido por la Junta Provisional Gubernativa de estas Provincias en 1º de Setiembre de 1811, relativo á la estincion del tributo y además derogada la mita, las encomiendas, el yanaconazgo y el servicio personal de los indios, bajo todo respecto y sin esceptuar aun el que prestan á las iglesias y sus párrocos ó ministros, siendo la voluntad de la Soberana Corporacion, el que del mismo modo se les haya y tenga á los mencionados indios de todas las Provincias Unidas, por hombres perfectamente libres, y en igualdad de derechos á todos los demás ciudadanos que las pueblan, debiendo imprimirse y publicarse este Soberano Decreto en todos los pueblos de las mencionadas Provincias, traduciéndose al efecto ficlmente en los idiomas Guarani, Quichua y Aymará para la comun inteligencia.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

VERSION GUARANI DEL ANTERIOR DOCUMENTO.

Mburubichabeté ñemoñongusúpe oporoquaitaba opácatu Yosúámo haé taba pábé mbia peteíppe oñoirúbaerehe, Asamblea General Constituyente yaba, Aba pabengatupe oiqua uca áng yquaitaba catupirí. Yyipíberamo, co araguibe ohecoboña acó quaitaba omboypibaecue capitanguásu Roi ambae ohasabaecue 1811 setiembre ñepiruarape. Maramove oiquaipemee boihagua Abaraycueri tributo yaba, ni mita, ni encomienda ababeupe. Upeichabe ababé tembiguairano oyapobeihagua Aba amo, ni tupa óga: ni payabare: ni mburubicha: ni abatetiroa emonaabe co mburabichabeté guenimbotaurupi oiquauca opacatu mbiapabeupe, abacue a opacatu ang guibe, abapogniritequarey catupiriramo opitahaba opa caraiambuaecuerami; Harircabe, oyecohú yoyahagua aco tecopisiro moñangaba caraicuera tabaigua papé oguerecobarche. Corire, opa ang quaitaba toyeyabapi quahape, hac, papengatu reinduharamo oicohagua. Abacuera opacutu ñeepipe tomboyehuuperamibe, opa aba tetiro oiqua hagua, taba opacaturupi toñehenduca Upeichacatú toiquaá capitandusú, Supremo Poder Executivo éhá, ombuaye catupirihagúa áng orequaitaba pabengatu—Buenos Ayres marzo 12 de 1813. —Dr. Tomás Antonio Valle, Presidente.—*Hipolito Vieytes*, Secretario.—*Al Supremo Poder Executivo de estas Provincias*—Es cópia—*Dr. Bernardo Velez*, secretario de el Gobierno Intendencia.

VERSION QUICHUA.

Tucuy Llactacunamanta acllasccas Jatuchec Yayaspac Checcam Tataspacri Asamblea general constituyente sutioc tantacuspa cay punchaypi quelccarcancu Ccamachisca cimi ccaticucta—Queparin cunam punchaymanta unanchascca camachisca cimi Quelcasca Jatum Justiciarayeu Junta provisional niscca cay uma Llactamanta ñaupac punchaypi isccon quillamanta guarancca pusac pachac chunca vcnioc Guatapi, pitispa tributusta, astaguanrri Quechusccata Jaqnem Mittata, Encomiendasta, Yanaconasta, Ccasi serviciotaguam ama conancupac Iglesiasman curasman, subdelegadosman, Casi quesnintumanpis: Caspa Munaynim, cay Apu Asambleac, Quiquillantac min, canancuta recsimancuta niscca runacunata tucuy vma Llactasmanta Ccarrisraycu Sumac Quespisccas, cusca atiyniñcupi Tucuy Llacta Masis nincuam paycunaguam Cavsacta; Cayri Apu Camachisccam Cimita Quelccachum, capparicuchum Tucuy Llactaspi, Jatum vmampiguam churacuspa chaypas quiquillanta Guarani cimipi Quesguapi Aymarapiguan, Tucuy yachanancupac. Jinatam Apenca vnanchasccata pichus Asamblea sutimpi tucuyta camachin Supremo Poder Executivo niscca Camachinampac Rurachinanpacpis. Buenos Ayres chunca iscainioc punchaipi quinsa quillape Guarancca pusac pachac chunca quinsayoc Guatapi—Tomás Antonio Valle, presidente Sutioc—*Hipolito Vieytes*, secretario. Quelccac, Sinchec Atum tupac Camachecman cav vma Llactamanta.—Quiquillan Quelccasca. —*Dr. Bernardo Velez*, secretario de el gobierno Intendencia.

VERSION AYMARA

Apu camachiri quelcañaca chiri acataque marcanacam asquihaampataqui sumachaccaña pataqui iscaamsa achamza máá cuscaañataqui.—Hamavtanaca ichauruna amtapge Camisateg naira hillirinaca aca naira quimsa mara camachirinaca uca taque marcanaca, ichasti guasitaraquipi amtapge camisatejanaira Justicianaca camachicjaana uca maraquipi ichaasti amtapge camachipge taque guaguapam, Guaguapataquisa aparata cancañipataqui guiñayamguiñanpataqui tributus taque pacha marcanacam aparatagua Mittas cedula sat sutini ucaasa aparataraquigua iglesianacasahaque sirvirinacasa, ni chachasa, ni guarmiisa sibempaguaiquisiti encomiendasatsutini aparataraquigua hanigua subdelegadocunása ni curace nacasa haqque sirvinaracasa uchapachaniti quiñaipacpataqui aparatagua, ianacunanacasa vraquenaca sirviñasa aparataraquigua; guannaman guaguapataqui unanchapgan humanacasa yaticpam iatichausim guaguanacam guaguapataquisam taqquepacha taqueaparatagnacanqui hucama guaqquelca uchata taque tata curanacasa hilirinacmasa yatipa: taque Huquenacasa camisateja higuasanacampi mayaqniinigua taqque camachirinacsasa camisateja gueracochinacasa camachirinaca hichauruta acoatoqueru guiñaypachataqui umanacaasa libertanipactapi Aqquesa Gneracochasa mayaquipigua cuscagua guarmisa, chachasa aca camachiristi ichaurupii quellca ichautaqueacañacam iscansa achansa iatipachanipataqui. Aca marca Buenos Ayres tuvnca payani uruna marzo pacsina Maransa guarancca quinsa callco pataca tunca quinsa uruna.—Tomás Antonio Valle taque Asamblea Suntini, Camachiri. — *Hipolito Vieytes*, secretario Sutini. Es cópia. *Dr. Bernardo Velez.*

(Hoja suelta, coleccion de D. Bartolomé Mitre.)

437—Horas de capilla para los reos condenados á muerte.

Buenos Aires, Marzo 12 de 1813.—La Asamblea General ordena no haber lugar á la solicitud del defensor, aumentando á veinte y cuatro horas de capilla las doce que al presente se les concede á los reos, que por esta clase de delitos se hiciesen acreedores á semejante castigo. — Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

438—Sello para el Poder Ejecutivo.

(Sesion del Sábado 13 de Marzo de 1813.)—Hecha mocion en este dia por uno de los ciudadanos representantes, para que se designase al Supremo Poder Ejecutivo el sello que debia usar en sus diplomas y contestaciones oficiales, se acordó por unanimidad de votos lo que sigue:

Decreto:—La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo use del mismo sello de este Cuerpo Soberano, con la sola diferencia de que la inscripcion del círculo sea la de: *Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*—Dr. Tomás Valle, Presidente. —*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

439—Destino de las banderas tomadas en la batalla de Salta.

(Sesion del Domingo 14 de Marzo de 1813.)—El Presidente, en virtud del acuerdo que habia ya precedido, ordenó se depositasen dos de las banderas en el Sagrario de la Santa Iglesia Catedral, y se remitiese la otra al Convento de Nuestra Señora de Mercedes en Tucuman, en justo homenaje al Dios de la Patria, que habia protejido de un modo sensible el valor y energia de nuestros bravos. Concluido este acto, se retiró la Municipalidad y suspendió la sesion hasta el dia siguiente.

(Redactor, núm. 4.)

440—Facultando al Poder Ejecutivo para vender las fincas del Estado.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1813.—La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo pueda disponer francamente de las fincas que pertenezcan al Estado, bajo cualquier respecto que sea, enajenándolas del modo que crea mas conveniente al incremento del Erario.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

441—Ampliando la ley de vientres.

(Sesion del Lúnes 15 de Marzo de 1813.)—La Asamblea General ordena que todos los individuos de castas, que antes del decreto espedido sobre la libertad de los vientres, hubiesen obtenido gratuitamente de sus amos la libertad, con tal que no pasen de los 15 años de su edad, podrán ser incluidos en las gracias y pensiones del reglamento de 6 de Febrero último, siempre que los amos que se la hayan dado quieran sujetarse al cumplimiento de los artículos que comprende el indicado reglamento.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

442—Ordenando que el Poder Ejecutivo remita los antecedentes relativos á los Comisarios de Regulares y de Cruzada, ausentes en España.

Buenos Aires, Marzo 15 de 1813.—La Asamblea General ordena que el Poder Ejecutivo remita todos los antecedentes que hayan sobre los Comisarios de Regulares existentes en España y sobre los de Cruzada, en órden al ejercicio de su autoridad, exigiéndose el correspondiente informe del Provisor y Prelados regulares, á efecto de que espongan á la mayor brevedad su opinion, en órden á si pueden nombrarse Inquisidores Generales, Vicario Castrense, Comisarios de Regulares y Comisario General de Cruzada; y si puede comunicárseles la facultad con que deban ser investidos, indicando los términos, como igualmente los medios que puedan adoptarse para que las mencionadas autoridades existentes y de presentacion Real en España, cesen del todo en el ejercicio de su jurisdiccion en el territorio de las Provincias Unidas.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

443—Declaratoria sobre abono de sueldos á los empleados.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1813.—Ha entendido este Gobierno que desde el dia 1° de Enero último, han satisfecho todas las Tesorerias del Estado á los empleados civiles, y políticos, mas sueldo que aquel que tenian y disfrutaban, el 31 de Diciembre de mil ochocientos doce, en que se espidió el decreto de los respectivos descuentos que debian hacerse, fundándose sin duda en alguna errada inteligencia, que indispensablemente habran dado á las espresiones del mismo decreto. Para evitar en lo sucesivo la continuacion de tan arbitrarios abonos, se declara que ninguno de los indicados empleados ha podido, ni puede percibir mas sueldo que el líquido que percibia en la citada fecha, de treinta y uno de Diciembre de 1812, sobre cuyo haber han debido hacersele, y se le haran desde hoy, los descuentos prefijados en el referido decreto. Por lo tanto, y para que sean inmediatamente reintegradas las respectivas Tesorerias de cuantas cantidades hayan entregado de mas por el indicado motivo, circúlese esta declaratoria á los Gobernadores Intendentes, para que con insercion de ella pasen inmediatamente las mas ejecutivas órdenes á los Ministros y demas gefes de las referidas Tesorerías, para que efectuen sin dilacion el citado

reintegro de aquellas á quienes corresponda y para que continúen los abonos sucesivos en las cantidades liquidas que se han designado.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas del Estado, Contaduria de la Aduana y Correos y Tribunal del Consulado.—PEÑA.—PEREZ.—JONTE.—*José Domingo Trillo*, Secretario interino de Hacienda. — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 18 de Marzo de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

444—Disponiendo que toda representacion lleve al márjen la suma á que se refiere.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1813.—La Asamblea General ordena que no se admita en la Secretaria representacion alguna sin que á su márjen traiga la suma de su solicitud.

(Redactor, num. 4.)

445—Ampliando el indulto de 8 de Febrero.

(SESION DEL JUÉVES 13 DE MARZO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que el indulto decretado en 8 de Febrero último, se entienda estensivo á los desertores que se hallan sufriendo sus condenas en los respectivos cuarteles de su legion, pero de ningun modo á los que hayan pasado á los presidios.—DR. TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 4.)

446—Sobre Policía del Puerto y de las costas.

El Capitan del Puerto hará llevar á efecto las disposiciones que forman el presente decreto: —Art. 1º Todos los botes de las embarcaciones mercantes surtas tanto en valizas como fuera del banco, media hora antes de ponerse el sol deben retirarse del muelle, ó de la rivera á sus respectivos buques.—Art. 2º Todo bote que puesto el sol se halle en el muelle, ó en algun otro parage, sobre la rivera será confiscado á no haber un estraordinario y urgente motivo que se justificará para eximirse de la confiscacion.—Art. 3º No servirá de disculpa para eludirse del cumplimiento de la primera disposicion, el que el bote se halle con alguna carga, ó tenga que recibir algo inmediatamente; de todos modos debe abandonar la playa, y retirarse á su buque ó situarse á las inmediaciones del buque de fuerza en valizas, hasta que amanezca.—Art. 4º Todo buque que se encuentre navegando en valizas por la noche sin espresa órden del Gobierno, comunicada por la Capitania del Puerto, será tomado, confiscado y el producto para la tripulacion, del bote de ronda que lo tome.—Art. 5º Los botes que se ocupen en la navegacion á los montes ó á la costa del número, y cuyas tripulaciones incluso el patron deben ser hijos del pais, deben pasar la noche fondeados á las inmediaciones del buque de fuerza de valizas, ó de la Boca ó mantenerse en el canal.—Art. 6º En todos los buques del tráfico que se hallen en valizas deben dormir el patron, y marineros que forman la tripulacion. Los propietarios serán multados en igual cantidad de pesos del número de las toneladas del buque.—Art. 7º Por ahora se priva de ser formadas las tripulaciones de los buques del tráfico de otros individuos que de oriundos, hasta donde alcance la jurisdiccion de esta superioridad.—Art. 8º Puesto el sol, todas las canoas pescadoras desde punta de Quilmes hasta las Conchas, serán baradas por los propietarios, y puestas en tierra á bastante distancia del agua. Los timones, velas y remos de los botes que se situen á las inmediaciones, serán quitados y depositados en el buque de fuerza de valizas.—Buenos Aires, Marzo 23 de 1813.—JOSÉ JULIAN PEREZ.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—*Tomás Allende*, Secretario de Guerra.

(Gaceta, núm. 51.)

447—Sobre penas á los desertores del ejército.

Buenos Aires, 23 de Marzo de 1813.—La Asamblea General ordena: que todo soldado de la patria que desertase de sus banderas, en cualquier punto que se halle, perteneciente al territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, desde el dia de la publicacion de este decreto, aun siendo por la primera vez, será pasado por las armas.—La Asamblea General sanciona el reglamento que sobre deserciones espidió el Gobierno Ejecutivo Provisorio de estas Provincias, en la «Ministerial» de 4 de Diciembre de 1812, con la única adicion de que solo será incurso en la pena que prescribe el artículo segundo de dicho reglamento, el que le fuese justificado haber hecho maliciosamente lo que en el se prescribe. — TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólitos Vieytes*, Secretario.

448—Interpretacion del decreto de 3 de Febrero de 1813, sobre sueldos de los Europeos.

(SESION DEL MÁRTES 23 DE MARZO DE 1813.)—Habiéndose decretado por esta Asamblea General en 3 de Febrero último, que desde aquel dia quedaban privados de toda especie de sueldo, todos los Europeos que sin ejercer empleo disfrutaban de semejantes sueldos ó pensiones; y porque fué su voluntad soberana comprender en aquel decreto tan solo á los Españoles Europeos, ha venido en declarar se entienda con solo estos últimos el indicado decreto.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 5.)

449—Declarando estinguida la autoridad del Tribunal de la Inquisicion.

Buenos Aires, 24 de Marzo de 1813.—Queda desde este dia absolutamente estinguida la autoridad del Tribunal de la Inquisicion, en todos los pueblos del territorio de las Provincias Unidas

del Rio de la Plata, y por consiguiente se declara devuelta á los ordinarios eclesiásticos su primitiva facultad de velar sobre la pureza de la creencia por los medios canónicos que únicamente puede, conforme al espíritu de Jesucristo, guardando el órden y respetando el derecho de los ciudadanos.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 5.)

450—Contribucion estraordinaria.

(Sesion del Viérnes 26 de Marzo de 1813.)—La Asamblea General Constituyente aprueba por ahora la contribucion general de esta ciudad, que en su nota de 16 del corriente ha dirijido el Supremo Poder Ejecutivo debiendo sufrir la misma contribucion todos los pueblos de las Provincias Unidas, guardada proporcion en ellos, á escepcion de la Provincia de Entre-Rios, á la cual deberá tenerse consideracion en el reparto por los perjuicios recibidos y á los individuos emigrados de Jujuy y Salta, á los que del mismo modo deberá prestarseles igual consideracion en la exaccion de la contribucion estraordinaria.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 5.)

451—Reglamento que debe observar la Comision nombrada para la residencia de los que han ejercido el Poder directivo provisorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, dado por la Asamblea Constituyente.

Buenos Aires, 27 de Marzo de 1813.—Artículo 1º La Comision nombrará á pluralidad de votos un presidente para el órden, y un escribano público para su actuaciones.—Art. 2º Librará órdenes de emplazamientos para que comparezcan los que deben ser residenciados, dentro de un término fatal y perentorio, proporcionado á las distancias á que se hallen; debiendo presentarse en persona ó por apoderados, segun lo estimase necesario la Comision, y con seguridad ó sin ella á juicio de la misma.—Art 3º Publicará edictos de residencia para que en el término de 40 dias contados desde el de su publicacion en las Provincias interiores, deduzcan sus acciones todos los pueblos, tribunales, jueces, municipalidades ó ciudadanos que se crean con derecho á reclamar delante de la ley, por alguna vejacion, ú ofensa particular que hayan recibido de los depositarios del poder directivo.—Art. 4º Todo ciudadano tiene derecho á acusar ante la Comision á los que han de ser residenciados por cualquier atentado, ó crímen, que hayan cometido contra los derechos de los pueblos.—Art. 5º Luego que se presenten los que han de ser residenciados, serán puestos en seguridad, si lo estimase necesario la Comision.—Art. 6º La Comision pedirá al Poder Ejecutivo todos los libros de acuerdo, y demas documentos que obren en sus secretarias, relativos á la administracion de los residenciados, para formarles los correspondientes cargos conforme á su conducta.—Art. 7º Recibirá sumarias informaciones, para el esclarecimiento de algunos hechos importantes, mas habiendo tres testigos contestes sobre un mismo hecho, no procederá jamás á multiplicar deposiciones idénticas.—Art. 8º Formará el sumario de los cargos que resulten contra cada uno de los residenciados, bien sea por los documentos relativos á su conducta oficial, bien sea por las informaciones recibidas de oficio, ó por el mérito que ministren las acusaciones deducidas por ciudadanos particulares.—Art. 9º Concluido el sumario emplazará la Comision al reo para que evacúe su confesion.—Art. 10. La confesion se recibirá en público delante de la barra y presencia del acusador en caso de haberlo, *en lo pertinente*, ó de los testigos que hubiesen depuesto contra el reo, haciéndoles los cargos que resulten conforme al art. 7º—Art. 11. El reo podrá presentar dentro de tres dias despues de su confesion, hasta tres testigos idóneos para impugnar los artículos de cargos que se hayan deducido contra él, debiendo recibirse sus deposiciones segun el artículo anterior.—Art. 12. Concluido este acto; bien sea en una ó mas sesiones, conforme á la naturaleza de la causa, será esta examinada y discutida en sesion secreta, y se emplazará al reo ante la barra para el dia del pronunciamiento final, el cual se le intimará en sesion pública.—Art. 13. Si contra un mismo individuo resultaren causas de igual naturaleza, se seguirán por cuerda separada y decidirán sucesivamente segun el órden de los artículos anteriores.—Artículo 14. No habrá apelacion ni recurso alguno de la sentencia pronunciada por la Comision.—Art. 15. La Comision tomará todas las medidas que crea necesarias para la ejecucion de la sentencia, segun su naturaleza, y las indicará al Poder Ejecutivo para su cumplimiento.—Art. 16. La Comision formará precisamente un prolijo extracto de cada causa, con insercion de la sentencia que recayere, el cual se publicará y circulará á todas las Provincias, quedando archivados en la Secretaria de la Asamblea todos los espedientes originales para su debida constancia.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 5.)

452—Facultades de la Cámara de Apelaciones para conocer en los recursos estraordinarios y de 2ª. suplicacion.

(Sesion del Lúnes 29 de Marzo de 1813.)—*Orden del dia.*—La Asamblea General declara que por ahora y hasta el establecimiento del Supremo Poder Judicial, conocerá la Cámara de Apelaciones de todos los recursos de segunda suplicacion y estraordinarios de nulidad é injusticia notoria, que se llevaban antes al Consejo de Indias.—Dr. Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 6.)

453—El General Belgrano destina los 40,000 pesos que le acordó la Asamblea Constituyente, á la creacion de escuelas en Tarija, Jujuí, Tucuman y Santiago del Estero.

Exmo. Señor:—El honor con que V. E. me

favorece al comunicarme los decretos de la Soberana Asamblea Nacional Constituyente, en que se digna condecorarme con un sable de guarnicion de oro, que lleve en la hoja grabada la siguiente inscripcion: «La Asamblea Constituyente al benemérito General Belgrano» y premiar mis servicios, pero en especialidad el que acabo de hacer en la gloriosa accion del veinte del pasado en Salta, con la donacion en toda propiedad de la cantidad de cuarenta mil pesos señalados en valor de fincas pertenecientes al Estado, me empeña sobremanera á mayores esfuerzos y sacrificios por la libertad de la Patria. Pero cuando considero que estos servicios en tanto deben merecer el aprecio de la Nacion, en cuanto sean efectos de una virtud y fruto de mis cortos conocimientos dedicados al desempeño de mis deberes, y que ni la virtud ni los talentos tienen precio, ni pueden compensarse con dinero, sin degradarlos; cuando reflexiono que nada hay mas despreciable para el hombre de bien, para el verdadero patriota, que merece la confianza de sus conciudadanos en el manejo de los negocios públicos, que el dinero ó las riquezas, que estas son un escollo de la virtud que no llega á despreciarlas, y que adjudicadas en premio, no solo son capaces de escitar la avaricia de los demás, haciendo que por principal objeto de sus acciones subrogue el bienestar particular al interés público, sino que tambien parecen dirijidas á lisongear una pasion seguramente abominable en el agraciado. No puedo dejar de representar á V. E. que, sin que se entienda que miro en menos la honrosa consideracion que por mis cortos servicios se ha dignado dispensarme la Asamblea, cuyos soberanos decretos respeto y venero, he creido propio de mi honor y de los deseos que me inflaman por la prosperidad de mi Pátria, destinar los espresados cuarenta mil pesos, para la dotacion de cuatro escuelas públicas de primeras letras, en que se enseñe á leer y escribir, la aritmética, la doctrina cristiana y los primeros rudimentos de los derechos y obligaciones del hombre en sociedad asi á esta y al Gobierno que la rige; en cuatro ciudades, á saber: Tarija, esta, Tucuman y Santiago del Estero, (que carecen de un establecimiento tan esencial é interesante á la religion y al Estado, y aun de arbitrios para realizarlo) bajo del Reglamento que pasaré á V. E., y pienso dirijir á los respectivos Cabildos con el correspondiente aviso de esta determinacion; reservándome el aumentarlo, corregirlo ó reformarlo siempre que lo tenga por conveniente. Espero que sea de la aprobacion de V. E. un pensamiento que creo de primera utilidad, y que no lleva otro objeto que corresponder á los honores y gracias con que me distingue la Pátria.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Exmo. Señor:—Jujuí, 31 de Marzo de 1813.—*Manuel Belgrano.—Exmo. Supremo Poder Ejecutivo.*

454—Nombramiento de Presidente y Vice de la Asamblea General Constituyente.

Buenos Aires, 1º de Abril de 1813.—En esta fecha fueron nombrados por la Asamblea General Constituyente para su Presidente en turno el Sr. D. Pedro Agrelo, Vice-Presidente el Sr. D. Vicente Lopez.

(Redactor, núm. 6.)

455—Descuento que debe hacerse á la tropa para su mantencion.

Exmo. Señor:—El Comisario del ejército del Norte, D. Santiago Vazquez, con fecha 27 de Marzo anterior, me consulta si ha de cargar á la tropa la racion que le suministra para su subsistencia, atendidas las circunstancias de una campaña penosa, en que sobre ser considerable la fatiga de la tropa, se halla escasamente socorrida de las especies que pudieran hacerla mas soportable y á que el trigo y reses que se consumen son secuestrados á los enemigos. Los reglamentos de sueldo de tropa que rigen, son fijados bajo el concepto de que el soldado subsista de su pré en campaña y en cuartel. V. E. resolverá lo que tuviese por conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Abril 1º de 1813.—Exmo. Señor:—*Victorino de la Fuente.—Exmo. Supremo Poder Ejecutivo.*

Buenos Aires, Abril 2 de 1813.—Respecto á que la tropa asi en cuartel como en campaña, debe subsistir de su pré, se declara: Que le es cargo el valor de las especies que en clase de racion se le suministren por los mismos precios que cuesten, esceptuándose las velas para alumbrarse, que son de cuenta del Estado, y como á este pertenecen las especies secuestradas á los enemigos, deberán avaluarse antes de su distribucion. Tomándose razon de esta providencia en el Tribunal de Cuentas y Cajas del Estado, y comuníquese al Comisario General de Guerra para que la transcriba á los particulares de los ejércitos.—(Hay dos rúbricas.)—*Trillo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 5 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libro del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

456—Exigiendo carta de ciudadanía á los escribanos españoles.

(Sesion del dia 3 de Abril de 1813.)—A virtud de consulta hecha por el ciudadano Diaz Velez, miembro de la Cámara de Apelaciones, al Supremo Poder Ejecutivo, y de este á la Asamblea General, sobre si el europeo español, escribano de Alzadas, D. Tirso Martinez deberá continuar en el ejercicio de sus funciones no teniendo carta de ciudadanía, se declara que todos los escribanos españoles europeos de cualquiera clase que sean, están comprendidos en el decreto de 3 de Febrero último espedido sobre los empleados europeos, y que para obtener ciudadanía se prescribe á los de esta ciudad el término de ocho dias, y para los existentes en todo el territorio de las Provincias Unidas, el de 3 meses contados desde la fecha del presente decreto.—Pedro Agrelo, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes,* Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 6.)

457—**Reconociendo como inválidos del** ejército solamente á los declarados tales desde el 25 de Mayo de 1810.

(SESION DEL VIÉRNES 5 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General declara que deberán tener opcion á los inválidos, y por lo mismo, ser pagados conforme á su clase, tan solo los individuos que se les considere y se les haya declarado tales desde el 25 de Mayo de 1810, por haberse reducido á semejante estado en servicio activo de la patria y por objetos de la revolucion. — PEDRO AGRELO, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 6.)

458—**Declarando que solo tendrán derecho** á llevar uniforme militar, los que tengan despachos espedidos por el Superior Gobierno.

(SESION DEL 6 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General declara que en adelante no podrá usarse uniforme ó divisa militar por individuo alguno, en todo el territorio de las Provincias Unidas, que no tenga sus despachos espedidos ó revalidados por el Supremo Gobierno de la Capital.—PEDRO AGRELO, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 6.)

459—**Premio á las tropas que tomaron** parte en la batalla de Salta.

En justa retribucion á los heróicos esfuerzos del ejército victorioso auxiliar del Perú, ha concedido el Supremo Poder Ejecutivo á los dignos oficiales que se hallaron en la gloriosa accion de Salta un escudo de oro, á los sargentos otro igual de plata y á los soldados, de paño, que tenga por geroglificos una espada y un morrion en el centro y alrededor de la orla un letrero con la inscripcion siguiente: *La patria á los vencedores en Salta*, ordenando ademas se gratifique á la tropa con una paga de sobre-sueldo en remuneracion á su hermosa conducta militar. Se ha mandado igualmente que de la caballeria del mismo ejército se forme un Regimiento de Línea de aquella arma bajo la siguiente denominacion: *Caballería de Línea del Perú*, cuyo Coronel se ha nombrado al de la misma graduacion D. Eustaquio Diaz Velez.

NOTA.—Para premiar digna y proporcionalmente á los vencedores de Salta, ha pedido el Supremo Poder Ejecutivo una nota circunstanciada de los oficiales que se hayan hallado en las dos acciones de Tucuman y Salta.

(Gaceta, núm. 52.)

460—**Se aprueba la eleccion de Diputado** por Maldonado.

(SESION DEL 9 DE ABRIL DE 1813.)—Vistos y aprobados los poderes que ha presentado en esta Asamblea General el ciudadano Dámaso Fonseca, Diputado electo por la ciudad de Maldonado, quedan aprobados por bastantes y para entrar en el uso y ejercicio de las particulares funciones de su cargo, prestará en la sesion de hoy el correspondiente juramento en manos del Presidente.—PEDRO AGRELO, Presidente en turno. — *Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm 6.)

461—**Haciendo estensivo al Perú el Decreto** de 23 de Febrero, sobre remocion de empleados españoles.

(SESION DEL 9 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General ordena que el Decreto espedido en fecha 23 de Febrero último sobre la remocion de los empleados españoles europeos, siempre que no obtuviesen título de ciudadanía dentro de un tiempo dado, deberá tener toda su fuerza y vigor en las Provincias del Perú dentro del preciso término de tres meses, contados desde la publicacion que de él se hiciere en las Capitales de Provincia y partido.—PEDRO AGRELO, Presidente en turno. —*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 6.)

462—**Se establece una matrícula de comerciantes** nacionales.

La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Queriendo que tenga efectivo cumplimiento el decreto sobre consignaciones de buques y cargamentos estrangeros, que espidió en 3 de Marzo último, ha decretado el siguiente Reglamento:—Art. 1º El Consulado abrirá un registro en el que serán matriculados los comerciantes nacionales residentes en esta ciudad.—Art. 2º Se entenderá por comerciante nacional, todo ciudadano que tenga algun giro con capital propio ó ageno.—Art. 3º En el registro no será inscripto el fallido, y será borrado el que quebrase despues de matriculado.—Art. 4º El consulado cuidará de que el registro esté concluido en el término de quince dias desde la publicacion de este Reglamento y lo pasará en cópia al Administrador de la Aduana, á quien dirigirá igualmente cada seis meses una razon de las alteraciones que hubiese en la matrícula, sin que por esto deje de ser admitido á las consignaciones el que en el intermedio sea inscripto en ella, siempre que lo haga constar.—Art. 5º El comerciante que no sea matriculado, no podrá ser consignatario.—Art. 6º La Comision que exijan los consignatarios, no podrá bajar de cuatro por ciento en las ventas, ni de dos por ciento en las compras.—Art. 7º El comerciante que admitiese alguna consignacion por un tanto por ciento menos de lo que se ha prefijado, quedará privado de recibir nuevas consignaciones y será borrado de la matrícula.—Art. 8º El Consulado y el Administrador de la Aduana quedan especialmente encargados del cumplimiento de este reglamento, cada uno en la parte que le corresponda.—Dado en la Sala de Sesiones, en Buenos Aires, á 9 de Abril de 1813.—PEDRO AGRELO, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, numero 6.)

463—Sobre dispensa, en sede vacante, de los intersticios para las órdenes sagradas.

(SESION DEL LÚNES 12 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General deroga la cédula de 29 de Diciembre de 1792, en la parte que prohibe á los provisores, dispensar, en sede vacante, los intersticios para las órdenes sagradas.—PEDRO AGRELO, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 6.)

464—Acuñacion de monedas de oro y plata

(SESION DEL MÁRTES 13 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General Constituyente ordena: que el Supremo Poder Ejecutivo comunique lo que corresponde al Superintendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de D. Cárlos IV y D. Fernando VII; se abran y esculpan nuevos sellos por el órden siguiente:

MONEDA DE PLATA.—La moneda de plata que de aquí en adelante debe acuñarse en la casa de moneda de Potosí, tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el *Sol* que lo encabeza; y un letrero al rededor, que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA: por el reverso un *Sol* que ocupe todo el centro, y al rededor la inscripcion siguiente: EN UNION Y LIBERTAD; debiendo ademas llevar todos los otros signos que espresan el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demas que han contenido las espresadas monedas.

MONEDA DE ORO.—Lo mismo que la de plata, con solo la diferencia que al pié de la pica y bajo de las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié. De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion. — PEDRO AGRELO, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 13.)

465—Se aprueba la eleccion de Diputado hecha por Entre-Rios.

(SESION DEL 22 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General, aprueba los poderes presentados por el ciudadano Dr. Ramon de Anchoris, Diputado electo por el continente de Entre-Rios, y en su consecuencia, prestará desde luego el juramento que corresponde. — PEDRO AGRELO, Presidente en turno—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 7.)

466—Contestacion del Gobierno á la nota del General Belgrano sobre donacion de 40,000$ para fundacion de cuatro escuelas.

Buenos Aires, Abril 27 de 1813.—Es de la aprobacion de este Gobierno el destino que dá V. E. á los 40,000 $ con que ha premiado sus servicios la Soberana Asamblea, y desde luego, habiendo de fundarse con ellos en Tarija, Jujui, Tucuman y Santiago del Estero, una Escuela de primeras letras en cada una de éstas, solo resta que pase V. E. á este Gobierno el Reglamento sobre que han de fundarse los indicados establecimientos, quedando por ahora advertido de que para la mejor y mas pronta ejecucion de estos, pagará el Estado el rédito anual del cinco por ciento desde la fecha en que se le hizo á V. E. la espresada donacion.

(«Apuntes históricos de la Provincia de Salta» por D. Mariano Zorreguieta, pág. XVII del Apéndice).

467—Mandando sustituir las armas del Rey por las de la Asamblea.

El Supremo Poder Ejecutivo con fecha 30 del pasado Abril me inserta el soberano decreto espedido en 27 del mismo, y es del tenor siguiente:—«Deberán sustituirse á las armas del Rey que se hallan fijadas en lugares públicos, y á las que traigan en escudos, ó de otro modo, algunas corporaciones, las armas de la Asamblea, y solo permanecerán de aquel modo en las banderas y estandartes que las tengan»—Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia, y que por su parte tenga el mas puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 4 de Mayo de 1813. —MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Señores del Tribunal Mayor de Cuentas.*

Buenos Aires, Mayo 5 de 1813.—Contéstese con lo acordado, y tómese razon. (Hay tres rúbricas de los señores de este Tribunal.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

468—Sobre nombramiento de Diputados por Charcas, Potosí, Cochabamba y La Paz.

(SESION DEL LÚNES 29 ABRIL DE 1813.) — La Asamblea General ordena que inmediatamente se pase órden por el Supremo Poder Ejecutivo, á las Provincias libres de Charcas, Potosí, Cochabamba y La Paz, luego que se hallen en igual estado, á efecto de que procedan á la eleccion de los Diputados que deben representarlas en esta Asamblea General, con arreglo y sujecion á la convocatoria de 24 de Octubre último, y con adicion de un Diputado por cada una de las cuatro Provinvincias referidas, por parte de las comunidades de los indios; y los que de los pueblos que han estado bajo la dependencia de las armas enemigas correspondan á la intendencia de Salta; debiendo el mismo Poder Ejecutivo arreglar y dirijir la norma bajo la cual deba procederse á la convocacion de los indios de las cuatro intendencias dichas, para el preciso nombramiento de los Diputados que deben representarlos.—PEDRO AGRELO, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 7.)

469—Pension á la viuda del Sr. D. Pascual Ruiz Huidobro.

(SESION DEL 29 DE ABRIL DE 1813.)—La Asamblea General concede á Doña Maria Josefa Morales, viuda del finado D. Pascual Ruiz Huidobro, los un mil y quinientos pesos anuales que el Gobierno Ejecutivo provisorio le declaró con anterioridad, y que deberán satisfacerse de la Tesorería del Estado, en el lugar que el Supremo Poder Ejecutivo, designare. — PEDRO AGRELO, Presidente en turno.—*Hipólito Vieytes*, Diputado Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

470—Nombramiento de Presidente y Vice-Presidente para la Asamblea.

Buenos Aires, 30 de Abril de 1813. — En esta fecha fueron nombrados por la Asamblea General Constituyente para su: Presidente en turno, el Sr. D. Juan Larrea.—Vice-Presidente en turno el Sr. Diputado de Maldonado, D. Dámaso Fonseca.

(Redactor, núm. 8.)

471—Sobre eleccion de Diputados por las cuatro Intendencias del Perú.

(SESION DEL MARTES 4 DE MAYO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que en las Asambleas electorales de parroquia y en las de la misma clase de partido, ordenadas por el Superior Poder Ejecutivo, para las cuatro Intendencias del Perú, por lo respectivo á los cuatro Diputados que deben representar á las comunidades de los indios, deberán concurrir y tener sufragio en ellas todos los americanos, españoles mestizos, cholos, indios y demás hombres libres que se hallaren al tiempo de las elecciones en los indicados pueblos, en igualdad y concurrencia con los indios que se citan por el artículo primero del Reglamento. — JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

472—Declarando dia de fiesta cívica el 25 de Mayo.

(SESION DEL MIÉRCOLES 5 DE MAYO DE 1813.)—La Asamblea General declara el dia 25 de Mayo, dia de fiesta cívica, en cuya memoria deberán celebrarse anualmente en toda la compresion del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, cierta clase de fiestas que deberán llamarse *Fiestas Mayas* y se determinarán con oportunidad. — JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

473—Clasificacion de insignias para los militares, segun el grado de cada uno.

(SESION DEL 5 DE MAYO DE 1813.)—La Asamblea General declara que todos los militares que pertenezcan á los ejércitos de la patria, deberán dentro del término de tres meses, los existentes en la Capital, y de seis los demás que se hallen fuera de ella, contados desde el dia de la publicacion del presente decreto en esta Ciudad, usar las divisas militares que se hallan detalladas en el siguiente Reglamento:

Brigadier.—Este usará cuello, solapa y bota bordada con un entorchado de oro, dos charreteras con la pala negra, tambien bordada de oro y los canelones del mismo color, sombrero galoneado y una faja blanca y celeste con fleco de oro en las puntas, como igualmente dos plumas blanca y celeste en el sombrero.

Coronel.—Deberá usar dos charreteras como las del Brigadier, debiendo ser los canelones y bordados del color del boton del uniforme.

Teniente-Coronel. — El Teniente-Coronel usará dos charreteras; las palas serán de plata y los canelones de oro ó vice-versa; debiendo ser siempre los canelones del color del boton.

Sargento Mayor.—Usará dos charreteras de canelones.

Capitan.—Usará tres galones estrechos en la manga.

Teniente. — Usará de dos galones, el Alferez uno y los Cadetes y Sargentos los mismos que hasta aquí han llevado.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

474—Señalando término á los españoles empleados en el ejército para obtener la carta de ciudadanía.

(SESION DEL 6 DE MAYO DE 1813.)—La Asamblea General concede desde esta fecha dos meses de término, para que los españoles europeos empleados, que se hallen en el ejército de la Banda Oriental, ocurran á obtener de esta Asamblea General el título de ciudadanía, en conformidad al decreto espedido sobre el particular.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

475—Reglamento propuesto por el Gobierno para el fomento de la minería y resolucion de la Asamblea al respecto.

Cualquiera estrangero sin escepcion, podrá catear los cerros minerales de la comprension del Estado, denunciar vetas y establecer trabajos, comprar ó arrendar minas é ingenios con la misma libertad y en los mismos términos que los nacionales.

Los estrangeros dueños de minas é ingenios, gozarán de los privilegios que las leyes conceden y concedan en adelante á los mineros y azogueros nacionales.

Los estrangeros que establezcan trabajos de minas de plata ó de oro, y los que trabajen las de cualquiera otro metal y de carbon de piedra, se declararán ciudadanos á los seis meses del establecimiento de sus labores, siempre que lo soliciten.

Los estrangeros dueños de minas, podrán disponer libremente de los bienes adquiridos en el Estado, y sus herederos instituidos ex-testamento ó ab-intestato, podrán estraer como cualquier otro ciudadano, sus bienes, á donde mejor les acomode.

Ningun estrangero emprendedor de trabajo de minas ó dueño de ingenios, ni sus criados, domésticos ó dependientes, serán incomodados por materia de religion, siempre que respeten el órden público, y podrán adorar á Dios dentro de sus casas privadamente, segun sus costumbres.

La introduccion de máquinas é instrumentos necesarios á los trabajos de minas, será absolutamente libre de derechos, así generales como municipales.

El azogue será un artículo de libre comercio en todos los puertos y puntos del territorio del Estado.

Los buques españoles que lleguen con cargamento de azogue, podrán venderlo libremente y hacer sus retornos como los de las demás naciones.

Las pastas de plata y oro podrán ser estraidas del Estado como cualquier otro fruto por los dueños de minas é ingenios.

El comercio de las pastas de plata con las colonias portuguesas confinantes, se franqueará bajo los términos que sean mas convenientes á ambas naciones, cuyo arreglo será del cargo del Supremo Poder Ejecutivo.

Se establecerá un Tribunal de Minería en la Villa de Potosí y en los demás minerales en que se crea necesario por el Poder Ejecutivo, bajo las reglas adoptadas para igual establecimiento en Méjico, y con las mejoras que se consideren mas convenientes, para mayor fomento y comodidad de los mineros, siendo del cargo del mismo Poder Ejecutivo presentar á la mayor brevedad posible el Reglamento de dicho Tribunal.

A fin de proporcionar á las minerías de Potosí un compensativo de la mitad y á los demás azogueros un pronto fomento, se reduce el precio del quintal de azogue existente en los almacenes del Estado al de treinta pesos; tomándose por el Poder Ejecutivo las precauciones necesarias á evitar el fraude y monopolio que pudiera hacerse con este motivo.

Será igualmente del cargo del Poder Ejecutivo proponer los medios mas justos y convenientes á proporcionar manos útiles en todos los minerales, sin agravio de la libertad y con ventaja de la minería.—Es cópia—*García.*

(Sesion del Viérnes 7 de Mayo.)—La Asamblea General sanciona el Reglamento formado por el Ministro de Hacienda sobre el modo de fomentar la minería, remitido en 24 de Abril último por el Supremo Poder Ejecutivo para su aprobacion; debiéndose suprimir el artículo décimo que trata del comercio de las pastas de plata con las colonias portuguesas, y con adicion de un artículo en que se esprese que la introduccion de azogues á todos los puertos del territorio del Estado, será absolutamente libre de todo derecho. — Juan Larrea, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

476—Reglamento para el descuento de sueldos.

(Sesion del Sábado 8 de Mayo de 1813.)—Las repetidas consultas que ha motivado la variedad de conceptos dados á lo dispuesto en decreto de 19 de Marzo último, sobre el tanto que debia descontarse de los sueldos á los empleados en la direccion, manejo y administracion de las rentas públicas, para subvenir en parte á las grandes erogaciones que exijen imperiosamente la defensa y seguridad de estas Provincias, han puesto á este Supremo Poder Ejecutivo en la necesidad de esclarecer y metodizar dichos descuentos, bajo los artículos siguientes: —Art. 1º Los que disfruten sueldo desde 700 á 1,000 pesos inclusive, contribuirán con un seis por ciento.—Art. 2º Los que escedan de 1,000 pesos hasta 1,500 inclusive, contribuirán con un diez por ciento.—Art. 3º Los que escedan de 1,500 pesos hasta 2,000 inclusive, contribuirán con un quince por ciento.—Art. 4º Y los que gocen mas de 2,000 pesos anuales, contribuirán con un veinte por ciento.—Art. 5º Que en los descuentos designados en los artículos anteriores, son comprendidos no tan solo los empleados civiles y políticos que disfrutan sueldos sobre las rentas del Estado, sinó tambien los que lo tengan asignado sobre los consulares y Cabildos, cuyos síndicos pasarán á la Tesorería respectiva del Estado, el producto de cada tercio.—Art. 6º Que los descuentos detallados por ahora se han de verificar puntualmente por las referidas tesorerías, no como empréstito sujeto á devolucion ó reintegro, sinó como contribucion subsidiaria, mientras duren las urgencias del Estado.—Art. 7º Que los empleados que estén adeudados con los ramos de media annata, cubran estos débitos en cuatro años á prorata, y los del monte-pio de Ministerio que los tengan anteriores al año de 1812, sin perjuicio de contribuir al mismo monte con lo que corresponda al líquido que les quede, deducida la contribucion subsidiaria.—Es cópia: *García.*

Ley.—La Asamblea General aprueba en todas sus partes el Reglamento de descuentos de los sueldos que perciben de la Tesorería del Estado, todos los que de ellos disfrutan como empleados en la direccion, manejo y administracion de las rentas públicas, que en siete artículos acompaña en cópia el Supremo Poder Ejecutivo á su nota de 5 del presente.—Juan Larrea, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 8.)

477—Aprobando el nuevo dictado para el papel sellado.

(Sesion del Lúnes 10 de Mayo de 1813.—Entre las notas que en esta dia ha remitido el Poder Ejecutivo, consulta en una de ellas la aprobacion del nuevo dictado que indica para el papel sellado, en los términos siguientes: *Valga para el año 4º y 5º de la libertad.* En su virtud, se ha acordado: La Asamblea general aprueba el nuevo dictado que debe ponerse al papel sellado, segun lo propone el Supremo Poder Ejecutivo en su nota del 7 de

corriente.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9.)

478—**Reconocimiento de la Asamblea por** Potosí.

(Oficio de la Municipalidad de la Villa de Potosí.)—Soberano Señor:—Las revoluciones de las naciones tienen por objeto remediar los grandes abusos de su antigua Constitucion, introducidos por la corrupcion de costumbres, la ambicion, el despotismo ó la tirania disfrazada bajo el nombre de una autoridad legitima. No hay Estados, asi antiguos como modernos, que no hayan sufrido esta alternativa, porque apenas hay uno á quien no combata las pasiones humanas, y deseoso el hombre de su mayor felicidad como una ley invariable de la naturaleza, rechaza la opresion, para quedar pacífico poseedor de su razon y libertad; grandes é inalienables derechos con que nació al mundo. Formar el gran plan de esta especie de regeneracion politica, es el gran arte del legislador, combinar las piezas que deben jugar en esta máquina moral, es la obra maestra de gobernar al hombre; ambos objetos ha llenado la instalacion augusta de su soberania cifrado en los señores Diputados que tan dignamente ejercen: el Cuerpo Municipal de esta villa, poseido del mayor júbilo, pasa por un deber sagrado rendir á vuestra soberania los plácemes y enhorabuenas, reconociendo no solo esa Corporacion Soberana, sino tambien sus sábias resoluciones, las que obedecen y respetan con el acatamiento debido á tan alta dignidad.—Dios guarde á V. E. los años que ha menester para la felicidad, honor y gloria del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Sala Capitular de la villa de Potosí, 10 de Mayo de 1813.—Soberana Asamblea:—*Dr. José Antonio Théllez.—Fernando Ramirez.—Dr. José Eugenio Cabezas.—Dr. Eustaquio Equivar.—Dr. Juan Bautista Pantoja.—Soberana Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

(Gaceta núm. 60 y límites con Bolivia por D. Juan Martin Leguizamon, pág. 32.)

479—**Manumision de esclavos en celebra**cion del 25 de Mayo.

Mayo 10 de 1813.—La Asamblea General aprueba en todas sus partes la determinacion de la Municipalidad de esta capital, en órden á las gracias que ha meditado hacer con el plausible motivo de la celebridad del 25 de Mayo próximo; siendo además la voluntad de la Asamblea que aquella corporacion amplie sus gracias, mandando sortear seis esclavos de ambos sexos por mitad, que sebeu ser libres, y pagando su legitimo valor de los fondos públicos que administra.—— JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor núm. 9.)

480—**Declarando quien debe conocer en** las renuncias de los Diputados.

(SESION DEL 12 DE MAYO 1813.)— La Asamblea General declara, que en el caso en que algunos de los miembros que componen la Soberana representacion de los pueblos en esta Asamblea General Constituyente, hubiese de hacer renuncia, ó dimision de su comision de Diputado, debe verificarlo por escrito ante la misma Asamblea, deduciendo las causas en que funde su solicitud. —JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9.)

481—**Tratamiento de la Comision de resi**dencia.

(SESION DEL JUÉVES 13 DE MAYO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que la Comision nombrada para la residencia de los que han ejercido el Poder Ejecutivo de estas Provincias desde el 25 de Mayo de 1810, tenga en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, de oficio y de palabra.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9)

482—**Declarando que el descuento de suel**dos no comprende á los Miembros de la Asamblea y el Poder Ejecutivo.

Los señores Diputados de la Soberana Asamblea y los individuos de este Supremo Poder Ejecutivo no están comprendidos en la contribucion subsidiaria, decretada en 1º del presente mes. Lo tendrá Vm. asi entendido para no hacerles descuento alguno en el abono de sus respectivos sueldos, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. —Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 13 de 1813.—ANTONIO A. DE JONTE. —NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—JOSÉ JULIAN PEREZ. —*Manuel José García*, Secretario.—*A los Ministros de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 14 de 1813.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo II.)

483—**Por Decreto Soberano de once del** corriente se ha ordenado que la siguiente cancion sea en las Provincias Unidas la única (1)

MARCHA PATRIÓTICA

Oid mortales, el grito sagrado
Libertad, libertad, libertad;
Oid, el ruido de rotas cadenas,
Ved en trono á la noble igualdad.
Se levanta en la faz de la tierra
Una nueva gloriosa nacion,
Coronada su sien de laureles
Y á sus plantas rendido un leon.

(1) Se conserva en esta publicacion el mismo titulo con que se insertó en *El Redactor*.

CORO

Sean eternos los laureles
Que supimos conseguir:
Coronados de gloria vivamos
O juremos con gloria morir.

De los nuevos campeones los rostros
Marte mismo parece animar,
La grandeza se anida en sus pechos,
A su marcha todo hacen temblar;
Se conmueven del inca las tumbas
Y en sus huecos revive el ardor
Lo que ve renovando á sus hijos
De la patria el antiguo esplendor.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

Pero sierras y muros se sienten
Retumbar con horrible fragor;
Todo el pais se conturba por gritos
De venganza, de guerra y furor.
En los fieros tiranos la envidia
Escupió su pestifera hiel,
Su estandarte sangriento levantan
Provocando á la lid mas cruel.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

¿No los veis sobre Méjico y Quito,
Arrojarse con zaña tenaz?
¿Y cual lloran bañados en sangre,
Potosí, Cochabamba y La Paz?
¿No los veis sobre el triste Caracas,
Luto y llantos y muerte esparcir?
¿No los veis devorando cual fieras,
Todo pueblo que logran rendir?

Sean eternos los laureles, etc., etc.

A vosotros se atreve Argelinos
El orgullo del vil invasor:
Vuestros campos ya pisa contando
Tantas glorias hollar vencedor.
Mas los bravos, que unidos juraron
Su feliz libertad sostener,
A estos tigres, sedientos de sangre,
Fuertes pechos sabrán oponer.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

El valiente Argentino á las armas
Corre ardiendo con brio y valor:
El clarin de la guerra, cual trueno
En los campos del Sud resonó.
Buenos Aires se pone á la frente
De los pueblos de la inclita union,
Y con brazos robustos desgarran
Al ibérico altivo leon.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

San José, San Lorenzo, Suipacha,
Ambas Piedras, Salta y Tucuman,
La Colonia y las mismas murallas
Del tirano en la Banda Oriental,—
Son letreros eternos que dicen:
Aqui el brazo Argentino triunfó;
Aqui el fiero opresor de la Patria
Su cerviz orgullosa dobló.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

La victoria al guerrero Argentino
Con sus alas brillantes cubrió,
Y azorado á su vista el tirano
Con infamia á la fuga se dió;
Sus banderas, sus armas se rinden
Por trofeos á la libertad,
Y sobre alas de gloria alza el pueblo
Trono digno á su gran magestad.

Sean eternos los laureles, etc., etc.

Desde un polo hasta el otro resuena
De la fama el sonoro clarin,
Y de América el nombre enseñando
Les repite, mortales, oid:
Ya su trono dignísimo abrieron
Las Provincias Unidas del Sud,
Y los libres del mundo responden:
¡Al gran pueblo Argentino, salud!

Sean eternos los laureles, etc., etc.

Buenos Aires, Mayo 14 de 1813.—Es cópia.—*Dr. Bernardo Velez*, Secretario del Gobierno de Intendencia.

484—Mandando abonar las pensiones de la Defensa y Reconquista.

El Supremo Poder Ejecutivo con fecha 18 del corriente me inserta la soberana resolucion del 17 del mismo del tenor siguiente: «Las viudas é inválidos que hayan obtenido pension y sueldos de resulta de la Reconquista y Defensa de esta Capital, de las Armas de los Ingleses y del auxilio dado con este motivo á la plaza de Montevideo, deben continuar percibiéndolo, del modo mismo que lo hacian antes de los soberanos decretos que motivaron su suspension, siempre que la residencia de los individuos que la deben percibir sea dentro del territorio del Estado, ó si fuera de él en pueblos que no se considerasen enemigos.» Lo que transcribo á Vds. para su inteligencia y cumplimiento, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1813.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Señores Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 20 de Mayo de 1813.—*Linch.*

(*Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.*)

485 — Reglamento de beneficencia pública. (1)

Art. 1º Se señalará por el Gobierno una casa en el centro de la ciudad, que tenga desahogo, decencia y comodidad suficiente para las operaciones de la vacuna, y habitaciones correspondientes para el Director y sus dependientes si gustaren habitarla.—Art. 2º El Director de la vacuna en esta capital, será el Dr. D. Saturnino Segurola, quien se ofrece á conservarla y administrarla, con el mismo interés que hasta el presente. El

(1) Redactado por el Dr. D. Saturnino Segurola.

Estado se ofrece á auxiliarle de los fondos públicos para la habilitacion de la casa y los útiles necesarios.—Art. 3º El Gobierno nombrará á propuesta del Director, un oficial auxiliar, que estará bajo las órdenes de este, y á quien se le espedirá el título correspondiente.—Art. 4º El auxiliar tendrá una gratificacion anual de dos cientos pesos, situada sobre los fondos capitulares, en cuya tesoreria se le satisfarán, á consecuencia de libranza que gire el Director, en la cual certifique del desempeño de su comision.—Art. 5º El Director fijará los dias y las horas en que han de concurrir los niños á vacunarse, haciéndolo saber al público del modo que juzgue mas conveniente.—Art. 6º Deberán vacunarse todos los que no hubiesen pasado la viruela, ni recibido la inoculacion, para cuyo efecto habrán los alcaldes de barrio de formar padron, ó tomar razon en sus respectivos cuarteles; asi de los propietarios como de los inquilinos que han de ser vacunados para compelerles á la operacion, en caso que por preocupacion ó ignorancia ó por otros motivos se nieguen á ello.—Art. 7º Que para cerrar la puerta á todo engaño con que pudiera procederse en la materia, se obligue á los que comprende el anterior artículo, á presentar cada uno una papeleta impresa, por la cual conste haber sido vacunado, y al mismo tiempo haberse presentado oportunamente para el reconocimientro preciso de la viruela.—Art. 8º Que han de ser comprendidos en el anterior artículo todos aquellos que echase de ver el Director, que anteriormente no se sujetaron al exámen preciso, para graduar si fué falsa ó legítima, conminando á todos con alguna multa ó pena irremisible, aplicada al beneficio del establecimiento.—Art. 9º Que haya de ser una obligacion sucesiva en todo vecino dar parte á su respectivo alcalde de barrio de los niños ó personas adultas, que tengan en su casa, y muy particularmente de los niños ó criaturas que hayan cumplido dos meses, de lo que me darán parte dichos alcaldes.—Art. 10. Los señores coroneles serán prevenidos por el Gobierno para que hagan una completa indagacion de los reclutas, á fin de saber si han pasado la viruela, ó disfrutado del beneficio de la vacuna, para remitirse al Director.—Art. 11. Cuando el Gobierno tenga por conveniente, será obligacion del auxiliar, llevar la vacuna á las inmediatas campañas, pero en la distancia solo de seis leguas de esta ciudad, en cuyo caso se le costeará de fondos públicos, todo lo que impendiese en el ejercicio de esta comision.—Art. 12. Para hacer estensivo este beneficio á los pueblos de las Provincias interiores y demás, se les previene que ocurran al Director por el fluido vacuno, por medio de sus ayuntamientos, donde los hubiere, y de no, por los comandantes ó alcaldes de sus jurisdicciones, para evitar con esto el que se malogren las remesas por su mala administracion y falta de precaucion.—Art. 13. Si apesar de las antecedentes diligencias llegare por algun acontecimiento á asaltar la viruela en alguna casa de este vecindario, deberá darse parte por el alcalde de su respectivo cuartel, al Gobierno, quien librará las providencias que juzgue convenientes.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1813.—Aprobado en todas sus partes.—(Hay tres rúbricas.)—*García.*

(Gaceta, núm. 57.)

486—Disposiciones sobre el juego de lo-loteria.

Con motivo de haberse concedido por la Intendencia de Policía permiso esclusivo á D. Pedro de la Rosa para abrir una casa de loteria, el Supremo Poder Ejecutivo espidió en 9 de Abril el decreto siguiente:—« Declárase por perjudicial y « enteramente opuesta al órden liberal de princi- « pios, que deben reglar la industria pública, « y entretenimientos sociales toda concesion es- « clusiva, y de consiguiente el privilegio de abrir « una loteria pública, concedido á D. Pedro de « la Rosa. En consecuencia, se permite á cada « individuo la libertad de abrirla; pero debiendo « todo establecimiento de esta especie contribuir « á los fondos del Estado, por cuya proteccion « se disfrutan las ventajas de la asociacion co- « mun, y siendo además un deber indispensable « poner á la misma libertad el límite moral; que « ataje oportunamente los escesos, que ocasiona- « ria su abuso, cualquier ciudadano que abra lo- « teria, pagará mensualmente cien pesos á la « policía, no pudiendo tener, ni exigir mas premio « en el juego, que el de un medio por peso. y se « arreglarán bajo la mas séria responsabilidad al « reglamento que le comunique el Intendente del « espresado ramo: hágase saber al Intendente de « Policía y publíquese en «Gaceta» para la debi- « da observancia y cumplimiento. »

(Gaceta, núm. 53.)

Habiendo juzgado el Intendente de Policía que las espresiones de la «Gaceta» de 14 de Abril próximo pasado que anteceden el decreto supremo de 9 del mismo, podian tomarse en un sentido poco favorable al decoro de su juzgado, lo ha hecho presente al Supremo Poder Ejecutivo, á fin de se satisfaga al público sobre este particular: en su consecuencia ha ordenado se publique original el decreto de la intendencia que dió mérito á aquella suprema determinacion, y es del tenor siguiente: Atendido á que el juego esclusivo de loteria, dado caso que fuere comercio de industria, no ataca á ella sino á la que proviene del vicio, y que aunque se ha tolerado por evitar mayores males, por esto mismo debe impedirse se progrese en diversas casas, mayormente cuando con una sola se puede ocurrir á esta concesion libre de perjuicios públicos que se han visto por la esperiencia, y con utilidades que ofrece y refrenda el comisario tesorero en su informe, concede al suplicante la licencia esclusiva bajo las calidades que espresa, y á el efecto, tomándose razon en la tesorería del ramo, hágase saber al licenciado ó licenciados para abrir loterias, para que si gustan por el derecho que han adquirido, adelanten los productos de utilidad, para en ese caso proveer, como corresponda en justicia.—*Medina.—Dr. Medina.*

(Gaceta, núm. 57.)

487—Designando la edad para profesar los regulares.

(Sesion del Miércoles 19 de Mayo de 1813.)—La Asamblea General ordena que los regulares de ambos sexos no puedan profesar en las órdenes

de esta clase en todo el territorio de las Provincias Unidas, hasta que no hayan cumplido la edad de treinta años.—JUAN LARREA, Presidente. —*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9.)

488—Estincion de la Audiencia de Charcas.

(SESION DEL VIERNES 21 DE MAYO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que se estinga el Tribunal de la Audiencia de Charcas, subrogándose en su lugar una Cámara de Apelaciones, que ejercerá su jurisdiccion en todo el territorio á que estendia aquella la suya, bajo el Reglamento que se formará sobre el particular.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9.)

489—Estincion de los títulos de nobleza.

Mayo 21 de 1813.—La Asamblea General ordena la estincion de todos los títulos de Condes, Marqueses y Barones en el territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9.)

490—Abolicion del tormento.

Mayo 21 de 1813.—La Asamblea General ordena la prohibicion del detestable uso de los tormentos adoptados por una tirana legislacion, para el esclarecimiento de la verdad é investigacion de los crímenes; en cuya virtud serán inutilizados en la plaza mayor por mano del verdugo, antes del feliz dia 25 de Mayo, los instrumentos destinados á este efecto.—JUAN LARREA, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 9.)

491—Reconocimiento y jura de la Asamblea por Santa Cruz.

(Oficio de la Municipalidad de Santa Cruz.)—Soberano Señor:—La feliz nueva de hallarse constituida la Soberania de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en la Magestuosa Corporacion de la Asamblea General que Vm. dignamente representa, ha colmado el período del mas estraordinario júbilo á los habitantes de este pueblo leal, con el reconocimiento, sumision y juramento que ha prestado, luego que llegaron los impresos dirijidos á este vuestro Gobierno y Cabildo por el Exmo. Supremo Poder Ejecutivo; celebrándose tan augusto acontecimiento con iluminacion por tres dias consecutivos, salvas de artillería, repiques generales, misas de gracia con *Te-Deum*, en esta Santa Iglesia Catedral; para implorar al verdadero Dios de los ejércitos, derrame sus auxilios y gracias sobre la exelcitud de Vm. directorios á la consolidacion de la paz y felicidad de esta parte occidental, como requiere la alta representacion de Vm., en cuyo acierto fia el órgano de los mas plausibles movimientos de la Nacion. Dios nuestro Señor guarde la muy importante vida de Vm. los dilatados años que ha menester el Estado.—Sala Capitular de Santa-Cruz, Mayo 25 de 1813.—Soberano Señor:—*Antonio Suarez.—José Antonio Suarez.—Isidro Garcia Tagle.—Juan José de Saucedo.—Damian Suarez.—Mariano Suarez.—Juan José de Galves.—Francisco Javier Saucedo.—Juan Felipe Vaca.—José Ignacio Franco.—Juan José Flores.—Rafael Salvatierra.—Manuel José Justiniano.—Soberana Asamblea Constituyente de las Provincias Unidas.*—Es cópia—*Vieytes.*

(Límites con Bolivia, por D. Juan Martin Leguizamon, pág. 33.—Gaceta, núm. 65.)

492—Reglamento formado por el General Belgrano para las Escuelas que fundó en Tarija, Jujui, Tucuman y Santiago del Estero.

Reglamento que deberá rejir el establecimiento de las cuatro Escuelas de Tarija, Jujui, Tucuman y Santiago del Estero, que he resuelto dotar con los cuarenta mil pesos de premio que me señaló la Soberana Asamblea General Constituyente: mientras que el Supremo Poder Ejecutivo, á quien se remite para su aprobacion, se sirve con mejores luces enmendarlo y perfeccionarlo, segun estime mas conveniente al interesante objeto de promover la educacion de la juventud en estos pueblos:—Artículo 1º Habiendo destinado, con aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo, el fondo de los cuarenta mil pesos que me concedió en premio la Asamblea Constituyente por su Soberano Decreto de 8 de Marzo de este año, para que con sus réditos se doten cuatro Escuelas, una en Tarija, otra en esta Ciudad, y las dos restantes en Tucuman y Santiago del Estero, le señalo á cada una de ellas el capital de diez mil pesos, para que del rédito anual de quinientos, se le paguen cuatrocientos pesos de sueldo al Maestro, y los ciento restantes se destinen para papel, plumas, tinta, libros y catecismos para los niños de padres pobres que no tengan como costearlos. Si hubiere algun ahorro se empleará el sobrante en premios, en que se estimule el adelantamiento de los jóvenes.—Art. 2º Estableciéndose estas Escuelas bajo la proteccion, inmediata inspeccion y vigilancia de los Ayuntamientos el pago del sueldo señalado, se hará por mitad en cada seis meses, por conducto del Gobernador del Pueblo, del Alcalde de primer voto, y del Regidor mas antigüo, con intervencion del Síndico, quien solo tendrá la facultad de representar ú oponerse á él cuando el maestro no haya cumplido sus deberes. Los mismos individuos entenderán en la inversion de los cien pesos destinados para auxilio de los niños pobres: en la distribucion que se haga de los útiles que se compren con ello, y en el repartimiento de los premios.—Art. 3º La provision de estas Escuelas se hará por oposicion. El Cabildo publicará un aviso convocatorio, que se hará saber en las ciudades mas inmediatas: admitirán los memoriales que los opositores con los documentos que califiquen su idoneidad y costumbres, oirá acerca de ellos el Síndico Procurador, y cumplido el

término de la convocacion que nunca será menor de veinte y cinco dias, nombrará dos sujetos de los capaces é instruidos del pueblo, para que ante ellos, el Vicario Eclesiástico, y el Procurador de la Ciudad se verifique la oposicion públicamente en el dia ó dias señalados. Los Vocales y el Procurador informarán juntos, ó separadamente al Ayuntamiento acerca del mérito de la oposicion y circunstancias de los pretendientes, y con el informe que éste tenga por conveniente, me dará cuenta de todo para hacer el nombramiento, debiendo los mismos Vocales informarme tambien en derechura, cuanto juzguen conducente al acierto de la eleccion. Despues de mis dias, será ésta del resorte del Cabildo, precediendo siempre la oposicion pública en los términos indicados.—Art. 4º Cada tres años podrá el Ayuntamiento abrir nueva oposicion, y convocar opositores, si lo tuviere por conveniente ó hubiere proporcion de mejorar de Maestro. El que ha servido ó desempeñado la Escuela, en igualdad de mérito de circunstancias, deberá ser preferido. —Art. 5º Se enseñará en estas Escuelas á leer, escribir y contar; la gramática castellana, los fundamentos de nuestra sagrada religion y la Doctrina Cristiana por el catecismo Astete, Fleuri y el compendio de Pouget: los primeros rudimentos sobre el orígen y objeto de la sociedad, los derechos del hombre en esta, y sus obligaciones hácia ella, y al Gobierno que la rije.—Art. 6º Cada seis meses habrá exámenes públicos á presencia de los mismos individuos ante quienes se verifica la oposicion. A los jóvenes que sobresalgan, se les dará asiento de preferencia, algun premio ó distincion de honor, procediéndose en esto con justicia.—Art. 7º En los Domingos de Renovacion, y en los dias de rogaciones públicas, asistirán los jóvenes á la iglesia, presididos de su Maestro: oirán la misa parroquial, tomarán asiento en la banca que se les destine, y acompañarán la procesion de Nuestro Altísimo. Todos los Domingos de Cuaresma concurrirán en la misma forma á oir la misa parroquial, y las exhortaciones ó pláticas doctrinales de su Pastor.—Art. 8º En las funciones del Patrono de la Ciudad, del aniversario de nuestra regeneracion política, y otras de celebridad, se le dará asiento al Maestro en cuerpo de Cabildo, reputándole por un padre de la Patria.—Art. 9º Todos los dias asistirán los jóvenes á misa, conducidos por su Maestro, al concluirse la Escuela por la tarde, rezarán las Letanías á la Vírgen, teniendo por Patrona á Nuestra Señora de las Mercedes. El sábado á la tarde le rezarán un tercio de Rosario.—Art. 10. Se entrará en la Escuela desde el mes de Octubre hasta el de Marzo, á las siete por la mañana, para salir á las diez, y á las tres de la tarde para salir á las seis; y desde el mes de Abril hasta el de Setiembre, á las ocho de la mañana, para salir á las once, y á las dos de la tarde para salir á las cinco.—Art. 11. Los que escriban, harán solo dos planas al dia, y ninguna pasará de una llana de cuartilla. El tiempo sobrante despues de la plana se destinará á que lean en libro ó carta, aprendan la Doctrina Cristiana, la Aritmética y la Gramática Castellana.—Art. 12. Tendrán asueto general el treinta y uno de Enero, veinte de Febrero, veinte y cinco de Mayo y veinte y cuatro de Setiembre, cuidando el Maestro de darle una idea interesante de los memorables sucesos que han hecho dignos estos dias de nuestra grata memoria. Tambien lo tendrán el dia del maestro, el primero de Enero, el de su fundador, y los juéves por la tarde.—Art. 13. Las mañanas de los juéves y tardes de los sábados, se destinarán al estudio de memoria del Catecismo de Astete, que se usa en nuestras Escuelas, y esplicarles la Doctrina por el de Pouget.—Art. 14. Los sábados por la mañana se concluirán las bandas semanales que deberán promoverse hasta que haya premios con que estimular la juventud al mayor adelantamiento, pero sin que se saquen ni aun se designen potros como ha sido antes de ahora de costumbre.—Art. 15. Solo se podrá dar de penitencia á los jóvenes, el que se hinquen de rodillas; pero por ningun motivo se les espondrá á la vergüenza pública, haciendo que se pongan en cuatro piés, ni de otro cualquier modo impropio.—Art. 16. A ninguno se le podrán dar arriba de seis azotes por defectos graves; y solo por un hecho que pruebe mucha malicia ó sea de muy malas consecuencias en la juventud, se le podrán dar hasta doce, haciéndolo esto separado de la vista de los demás jóvenes.—Art. 17. Si hubiere algun jóven de tan mala índole ó de costumbres tan corrompidas que se manifieste incorregible, podrá ser despedido secretamente de la Escuela, con acuerdo del Alcalde de primer voto, del Rejidor mas antiguo, y del Vicario de la Ciudad, quienes se reunirán á deliberar en vista de lo que prévia y privadamente les informe el Preceptor.—Art. 18. El maestro procurará con su conducta, y en todas sus espresiones y modos, inspirar á sus alumnos amor al órden, respeto á la Religion, moderacion y dulzura en el trato, sentimientos de honor, amor á la virtud y á las ciencias, horror al vicio, inclinacion al trabajo, despego del interés, despego de todo lo que diga á profusion y lujo en el comer, vestir, y demás necesidades de la vida, y un espíritu nacional que les haga preferir el bien público al privado, y estimar en mas la calidad de Americano que la de Estranjero.—Art. 19. Tendrá gran cuidado en que todos se presenten con aseo en su persona y vestido, pero no permitirá que nadie use lujo, aunque sus padres puedan, y quieran costearlo.—Art. 20. Se fijarán á la puerta de la Escuela las armas de la Soberana Asamblea General Constituyente.—Art. 21. Los Ayuntamientos cuidarán de la puntual observancia de este Reglamento, y de todo lo relativo al buen órden y adelantamiento de estas Escuelas; á cuyo efecto los regidores se turnarán por semana para visitarlas y reprender al Maestro de los defectos que adviertan. Cada uno en Cabildo siguiente á la semana, que le haya correspondido de turno, dará parte al Cuerpo por escrito de lo que hubiese notado en la visita, y se archivará dicho parte para que sirva de constancia de la conducta del Maestro para lo que pueda convenir.—Art. 22. Me será facultativo nombrar, cuando lo tenga por conveniente, un sujeto que haga una visita estraordinaria de estas Escuelas. Me reservo asi mismo la facultad de hacer las mejoras que el tiempo y la esperiencia indiquen para perfeccionar este Reglamento.—Jujui, Mayo 25 de 1813.—*Manuel Belgrano.*

(Gaceta, núm. 62.)

493—Sobre remonta de la fuerza armada.

(Sesion del Lúnes 31 de Mayo de 1813.)—La Asamblea General aprueba el plan propuesto por el Supremo Poder Ejecutivo para levantar un batallon ó regimiento de negros esclavos, bajo todas las calidades que en él se espresen; y á fin de que no se retarden las medidas que deben adoptarse con la mayor rapidez para la salvacion de la patria, se le faculta para que puede elevar la fuerza armada hasta el grado que considere conveniente; como asi mismo para que en caso que los esclavos alistados segun la idea del proyecto, no llenen el número que se desea, proceda á adelantarlo bajo las bases de proporcion que juzgue mas convenientes. —Juan Larrea, Presidente. —*Hipólitos Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

494—Creacion de un Instituto militar.

Mayo 31 de 1813.—La Asamblea General declara la ereccion de un Instituto Militar, conforme al plan que á su nota de 26 de Abril último acompaña el Supremo Poder Ejecutivo, bajo el número 2º, facultándose al mismo para que forme los Reglamentos que crea necesarios al mejor órden y economía interior del citado Establecimiento.

(Redactor, número 10.)

495—Nombrando Presidente y Vice para la Asamblea.

Buenos Aires, 1º de Junio de 1813.—En esta fecha fueron nombrados por la Asamblea General Constituyente para su Presidente en turno, el Señor Diputado por Buenos Aires, Don Vicente Lopez; Vice-Presidente, el Señor Diputado por la ciudad de Jujuy, Don Pablo Vidal.

(Redactor, número 10.)

496—Percepcion de la Contribucion estraordinaria.

Buenos Aires, Junio 2 de 1813.—Aunque las necesidades de la patria no disminuyen, y fuerzan poderosamente al Gobierno á continuar unas contribuciones, que quisiera ya haber estinguido, sin embargo es de la primera atencion modificarlas y hacerlas menos sensibles, ya por una reparticion mas proporcionada, ya por los mejores medios de exaccion, porque está bien convencido que las contribuciones mas ligeras suelen hacerse intolerables, por las maneras con que se cobran. Partiendo de estos principios de equidad, y de justicia, ha decretado que se nombre una comision compuesta de dos comerciantes de crédito y probidad, que por cuatrimestres se encarguen de la recaudacion de la contribucion estraordinaria. Sus funciones serán recibir la cuota correspondiente á cada uno de los individuos del comercio segun el nuevo arreglo que se les pasará. La contribucion correspondiente al mes de Mayo se cobrará por los mismos cobradores que hasta aqui, quienes advertirán á los contribuyentes, que en lo sucesivo han de llevar ellos por si, ó por sus dependientes la contribucion en fin de cada mes á la casa que designen los receptores comisionados. Estos llevarán razon de los que satisfacen y les darán un recibo firmado por ambos para su resguardo. No se hara misterio á ninguno de los contribuyentes de la capitacion que se le ha hecho. Concluido el mes pasarán á la tesoreria nacional el dinero recaudado con una nota circunstanciada de los que no hayan satisfecho. Los comprendidos en esta nota, serán compelidos ejecutivamente al pago por el Gobierno dentro de 24 horas, con mas una multa correspondiente á su negligencia, ó falta de obedecimiento. Los Comisionados recibirán los memoriales, que se presenten por los interesados, se impondrán de su justicia é informarán al Gobierno acerca de la verdad de los hechos, que se aleguen para que se disminuya la contribucion, é ilustrarán igualmente, si advirtiesen desigual la reparticion en favor de alguno, proponiendo las mejoras que crean oportunas: pero ni la presentacion de memorial, ni los informes de la Comision escusarán de contribuir puntualmente la cuota designada y de ser ejecutados al pago de ella, pues su reforma ó alivio solo podrá practicarse en virtud de decreto del Gobierno. Los comisionados para el primer cuatrimestre son los ciudadanos D. Mariano Sarratea, y D. Ambrosio Lezica de este comercio, quienes procederán luego inmediatamente á la recaudacion correspondiente al próximo pasado mes de Mayo.—Peña.—Perez.—Jonte.—*Manuel José García*, Secretario.

(Gaceta, núm. 59.)

497—Declarando al Estado independiente de toda autoridad eclesiástica.

(Sesion del Viérnes 4 de Junio de 1813.)—La Asamblea General declara que el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, es independiente de toda autoridad eclesiástica que exista fuera de su territorio, bien sea de nombramiento, ó presentacion Real.—Vicente Lopez, Presidente. —*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

498—Renuncia del Diputado por Corrientes

(Sesion de 4 de Junio de 1813.)—La Asamblea General admite la renuncia que hace de su Diputacion por la ciudad de Corrientes el ciudadano Cárlos Alvear con el laudable objeto de volver al servicio activo de teniente coronel de granaderos de á caballo, en un tiempo en que la patria amenazada de un próximo peligro reclama justamente sus servicios; debiendo por lo mismo el Supremo Poder Ejecutivo comunicar sin demora la órden correspondiente á la ciudad de Corrientes con insercion del presente decreto, para que á la brevedad posible proceda á la eleccion de un nuevo Diputado que sostituya la persona del

ciudadano Alvear.—VICENTE LOPEZ, Presidente. —*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

499 — Nombramiento de Diputados á la Asamblea General por parte del Paraguay.

(Comision de D. Nicolás Herrera).—Exmo. Señor: Tengo el honor de comunicar á V. E. que deseoso este Gobierno de concurrir á la felicidad é independencia de la América del Sud, ha acordado en vista de las proposiciones de V. E., convocar y reunir un Congreso de todos los pueblos de la Provincia, para que reflexionando sobre las ventajas de su incorporacion al sistema general, determine sobre el envio y eleccion de sus Diputados á la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ó lo que crea mas conforme á sus verdaderos intereses. V. E. puede prometerse desde luego del patriotismo, ilustracion y buena disposicion de los americanos de esta preciosa Provincia, los resultados mas felices, y que reunidos todos los pueblos en la Asamblea de sus Representantes, se constituirá el Estado, y la pátria gozará tranquila de su deseada independencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Asuncion del Paraguay, Junio 5 de 1813.—Exmo. Señor: —*Nicolás Herrera.—Exmo. Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

(Gaceta, núm. 61.)

500—Sueldos ó pensiones á capellanes castrenses.

(SESION DEL MÁRTES 9 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General declara que los capellanes castrenses retirados, siendo americanos, y los que sin serlo tengan carta de ciudadanía, no se hallan de modo alguno comprendidos en los decretos espedidos por esta Asamblea en órden á suspension de sueldos ó pensiones; y por lo mismo tienen derecho á exigir, el que se les haya señalado por su retiro.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

501—Emplazamiento para el juicio de Residencia de los gobernantes hasta 1813.

La Comision de Residencia nombrada por la Suprema Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para juzgar á los que han gobernado el Estado desde el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez hasta veinte de Febrero de mil ochocientos trece. —POR CUANTO: Por acuerdo de dicha Soberana Asamblea General Constituyente de diez de Marzo último, nos hallamos autorizados para residenciar á los individuos que han gobernado provisoriamente estas Provincias, desde el 25 de Mayo de 1810, hasta el 20 de Febrero de este año, y á sus secretarios. POR TANTO: citamos y emplazamos á los referidos gobernantes y secretarios, á los que se hallen en esta ciudad y su comprension, y á los que residan en las Intendencias de Córdoba y Tucuman, con el término fatal de 40 dias, contados desde la publicacion; á los de Potosí, Charcas, Cochabamba, Mojós, Chiquitos y la Paz, con el de sesenta; y á los de la Banda Oriental y partidos de Entre-Rios, con el de treinta, entendiéndose la citacion por los que hayan muerto, con sus albaceas y herederos, para asistir á la dicha residencia hasta su conclusion, sentencia y tasacion de costas, y les señalamos en su ausencia y rebeldía los Estrados de nuestra Audiencia, donde se harán las notificaciones de los autos y sentencias, como si en sus personas se hiciesen. Igualmente citamos y emplazamos á los Tribunales, Jueces, Municipalidades, y ciudadanos de los pueblos que se crean con derecho á reclamar delante de la Ley, por alguna vejacion ú ofensa particular que hayan recibido de los enunciados sujetos que han obtenido el Poder Directivo; para que en los términos que quedan señalados respectivamente, usen del que les competa, sin temor ni recelo, de que por ello serán agraviados ni molestados; pues desde luego les ofrecemos administrar justicia, recibiéndolos bajo del seguro amparo soberano, para que ninguno de los residenciados, ni otras personas, puedan amedrentarlos con amenazas, ni impedirles el acceso á nuestro Tribunal, bajo la pena de quinientos pesos aplicados por mitad para el Estado, y la parte que fuere perjudicada. Y para que llegue á noticia de todos, se publicará este edicto por voz de pregonero y fijará en los lugares públicos y acostumbrados, imponiendo como desde luego imponemos la multa de cien pesos, aplicados para el Estado al que los quitase, y fijados los enunciados edictos se pondrá fé.—Dado en la Ciudad de la Santísima Trinidad, Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 10 de Junio de 1813.— *Tomás Antonio Valle.—José Fermin Sarmiento.— Dr. José Ugarteche.--Pedro José Agrelo.—Valentín Gomez.—Vicente Lopez.—Manuel de Luzuriaga.*—Por mandato de S. E. Licenciado, *D. Justo José Nuñez*, Escribano público y de Cabildo.

(«Límites con Bolivia», por D. Juan Martin Leguizamon, pág. 35.)

502—Desaprobando las elecciones hechas en la Banda Oriental.

(SESION DEL 11 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que se devuelvan por el Secretario en cópia certificada, los documentos que han presentado para incorporarse los cinco individuos, que como electos en la Banda Oriental, los han exhibido, por no hallarse bastante al indicado efecto, quedando por ahora en Secretaria los originales.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

503—Aboliendo la perpetuidad de los oficios concejiles.

(SESION DEL SÁBADO 12 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General sanciona el decreto espedido

por el Gobierno provisorio de estas Provincias en 18 de Agosto del año último, inserto en la «Gaceta Ministerial» de 21 del mismo mes y año, en órden á abolir la perpetuidad de los oficios de concejo, restituyéndolos á su primitivo estado de electivos. —VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

504—Privando de sus empleos á los eclesiásticos españoles no ciudadanos.

Junio 12 de 1813.—La Asamblea General declara, que los españoles europeos eclesiásticos, que no se han hecho dignos del título de ciudadanía, han quedado privados absolutamente de los empleos ó beneficios que poseian.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 10.)

505—Sobre remocion de Diputados.

La Asamblea General Constituyente ordena, que las ciudades ó pueblos cuyos Diputados se hallen ya incorporados en esta, tienen un derecho incontestable para solicitar su remocion ó la revocacion de sus poderes, siempre que concurran causas justificadas que lo exijan debiendo deducirlas ante la misma Asamblea, y esperar su soberana resolucion. — Buenos Aires, Junio 15 de 1813.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 11.)

506 — Reconocimiento de la Soberana Asamblea General por la ciudad de La Plata.

(Oficio de la Municipalidad de la Plata á la Soberana Asamblea General Constituyente.)—Soberano señor: Los papeles públicos que el Supremo Poder Ejecutivo que reside en esa ciudad, ha tenido la bondad de comunicarnos acaban de cerciorar á estos pueblos de la deseada inauguracion de esa Soberana Asamblea Constituyente. El placer que esta noticia ha causado en este Ayuntamiento le ha obligado á considerar lo grave de su representacion para no traspasar los estrechos límites del decoro. El querria por ahora privarse de su circunspeccion para uniformar las espresiones de su gozo con las del pueblo, y desplegar como él, la viveza de sus sentimientos. Aun en la pluma mas feliz y fecunda no halla la conveniente suficiencia para dar á entender á Vuestra Soberania á cuanto se estiende, su júbilo cuando considera las incalculables ventajas que reciben ya y recibirán las generaciones. presentes y futuras de su suspirada libertad é independencia, que á la poderosa sombra de esa Soberana Asamblea se han promovido, se han fijado y permanecerán. Para manifestar; pues, á Vuestra Soberania toda la dilatacion de su placer, solo cree conductos proporcionados sus mismas respetables disposiciones, en cuyo cumplimiento, desde la mas grave hasta la mínima hará ver su obediencia, la mas ciega, su adhesion la mas decidida, su gratitud la mas cordial. Entre tanto, todos los individuos de este Ayuntamiento, y el pueblo á quien representan, creen un deber inviolable levantar sus manos al cielo, á fin de que haga siempre vencer, siempre triunfar, y reinar á ese Soberano cuerpo, para el perenne bienestar de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y mas allá. Dios guarde á ese Soberano Cuerpo muchos años para la felicidad de estas Provincias.—Sala Capitular de la Ciudad de la Plata, Abril 10 de 1813.—Soberano señor: *Martin y Piña.—Pedro Cabero.—Pedro Diaz de Larrazabal.—Sebastian Toribio Cabiendez.—Dr. Dionisio Calvimontes. — José Antonio Gandarian. — Dr. Pedro Joaquin de Brito y Ledo.—Dr. Andrés José de Rojas. —Tilo Arauchi.—Mariano de Soto.—Simon Olañeta.—José María Frias.—Agustin Careaga.—Marcelino Antonio de Peñaranda. — Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

(Gaceta, núm. 60.)

507—Sobre jurisdiccion eclesiástica.

(SESION DEL MIÉRCOLES 16 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General Constituyente, declara que las comunidades religiosas de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, quedan por ahora y mientras no se determina lo contrario, en absoluta independencia de todos los prelados generales existentes fuera del territorio del Estado.—2ª. La Asamblea General, prohibe que el Nuncio Apostólico residente en España, pueda ejercer acto alguno de jurisdiccion en el Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—3ª. La Asamblea General ordena, que habiendo reasumido los Reverendos Obispos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, sus primitivas facultades ordinarias, usen de ellas plenamente en sus respectivas diócesis, mientras dure la incomunicacion con la Santa Sede Apostólica.—PABLO VIDAL, Vice-Presidente—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 11.)

508—Mandando dar la libertad á la hija de Antonio Videla.

Buenos Aires, Junio 18 de 1813.—No siendo decoroso, y sí cediendo en deshonor de la Patria, el que subsista por mas tiempo en esclavitud la hija del valiente y benemérito ciudadano Antonio Videla, cuya memoria debe recordarse con la mas tierna emocion, facúltase al Exmo. Ayuntamiento para que de sus fondos, como lo solicita, estraiga la cantidad que cobra al valor de la indicada hija, y con ella costee inmediatamente la libertad de ésta que tan dignamente merece: comuníquese así al Exmo. Ayuntamiento, y publíquese en «Gaceta» este decreto con insercion del oficio que lo motiva.—(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno.)—*García.*

(Gaceta, 30 de Junio de 1813.)

509—Sobre esportacion de oro y plata.

(Sesion del Miércoles 23 de Junio de 1813.)—Art. 1º Se permite la estraccion de plata y oro, bien sea en moneda ó en pasta.—Art. 2º La plata sellada pagará á su salida del Estado seis por ciento; el oro sellado dos por ciento, y uno y otro medio por ciento de consulado.—Art. 3º La plata en pasta pagará á su salida doce por ciento, el oro en pasta ocho por ciento, y uno y otro medio por ciento de consulado; entendiéndose que antes deberán haber satisfecho el correspondiente derecho de diezmo y cobo.—Art. 4º La estraccion de la plata y oro por Chile, bien sea sellada ó en pasta, queda permitida en los términos que hasta aquí. — Art. 5º El Supremo Poder Ejecutivo tomará las medidas conducentes para evitar que pase dinero á Montevideo, mientras subsistan las actuales desavenencias.

La Asamblea General Constituyente sanciona en todas sus partes el anterior proyecto de ley presentado por la comision interior.—Vicente Lopez, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 11.)

510—Contribucion anual impuesta á los panaderos y harineros.

Ya que la injusta guerra que nos hacen los enemigos de nuestra libertad impide al Gobierno descargar á los ciudadanos del peso de las contribuciones no perdona medio de aligerarlo, estableciéndolo sobre bases de igualdad y de justicia. Con tal objeto se ha comunicado por el Ministerio de Hacienda el siguiente oficio al Exmo. Ayuntamiento:

«Deseando el Supremo Poder Ejecutivo que las contribuciones subsidiarias se formen sobre datos equitativos y seguros para no dar lugar á reclamaciones, que á veces ceden en deshonor del Gobierno, y en perjuicio del Estado, me ordena prevenga á V. E. que la contribucion anual de 50,000 pesos impuesta á los panaderos y harineros ha de prefijarse forzosamente, despues de haberse tomado los conocimientos necesarios sobre la venta diaria de pan, que cada uno tenga, los asientos de atahona que trabajen, el capital que tengan invertido en su tráfico, los esclavos que ocupen, cuyo valor no han de incluirse en el capital, considerándose igualmente, si la casa de su faena es propia ó arrendada, y la familia que tengan, con escepcion de sus hijos menores; cuyas noticias deberán pedirse á los mismos interesados indicándoles antes el objeto á que se dirijen. Formada la contribucion sobre estos datos quiere aun el Gobierno que V. E. le mande rectificar cada dos ó cuatro meses, conforme al aumento ó disminucion que hayan sufrido, los contribuyentes en su tráfico, y que no ocultándose á ninguno la imposicion que se le prefijó, los recursos que eleven á V. E. los hagan indispensablemente por su Juez inmediato, quien deberá informar con consulta de tres Diputados del gremio.»

Todo lo que de órden de este Supremo Poder Ejecutivo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. —Buenos Aires, Junio 23 de 1813.—*Exmo. Ayuntamiento de esta Capital.*

(Gaceta, núm. 61.)

511—Sobre rescate de esclavos.

A fin de remover toda clase de dudas y perplejidades en que puedan verse los dueños de esclavos, rescatados con arreglo al Bando publicado en 1º del corriente, para hacer sus descuentos, y reintegrarse de los valores que les adeuda el Estado, por esta razon y ahorrar al mismo tiempo, pasos y diligencias penosas, é inútiles á los interesados, se ha circulado á las oficinas por el Ministerio de Hacienda el siguiente decreto:

« Con esta fecha ha acordado y resuelto el Supremo Poder Ejecutivo, que por la Tesorería General del Estado se abonen desde el 16 inclusive del presente, seis pesos por cada plaza de soldado del batallon de libertos; y á las demás clases el pré de Reglamento: que los amos ocurran por tercios á cobrar la tercera parte de su haber en tres años: que los descuentos por cuartas partes del valor de los esclavos en deudas de contribucion se hagan por medio de notas al pié del documento de entrega de la comision de rescate, pero con la precisa calidad de que se tome razon de cada nota en el Tribunal de Cuentas; que de la razon general de rescates se tome razon en el propio Tribunal, quien abrirá asiento á cada acreedor, y cuando por los descuentos de las notas resulte cubierta la deuda del Estado, recoja los documentos hasta que quede estinguida enteramente la deuda ».

Todo lo que transcribo á Vms. de órden Superior, para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca. Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Junio 23 de 1813. —*Señores de la Comision de Rescates.*

(Gaceta, núm. 61.)

512—Elevando á Villa el pueblo de la Bajada del Paraná.

(Sesion del Viérnes 25 de Junio de 1813.)—La Asamblea General Constituyente ordena: que el pueblo de la Bajada del Paraná sea elevado al rango de Villa, bajo la advocacion de Nuestra Señora del Rosario, debiéndose crear un Cabildo que se compondrá de un Alcalde Ordinario, de un Regidor Décano que supla las ausencias y enfermedades del primero, un Alguacil Mayor, un Regidor defensor de pobres, otro defensor de menores y un Síndico personero de la Villa; encargándose al Supremo Poder Ejecutivo el nombramiento primero de dichos Capitulares, como el deslinde de los límites y jurisdiccion del territorio de la indicada Villa.—Vicente Lopez, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

513—Reglamentando los empleos y sueldos de la Contaduría y Tesorería.

PLAN DE LA TESORERIA DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES.

	Estado que tiene.	Estado á que debe quedar reducida.	Ahorro que resulta.
Un Tesorero con.....	2500	—	—
Un Cajero Receptor con	—	1300	1200
Oficial 1° vacante.....	600	—	—
Debe sustituirse un contador de moneda.....	—	600	—
Oficial 2° D. Luis Zaldarriaga, plaza inútil, y debe retirarse como tambien el individuo.....	450	—	450
El Contador de moneda que tenia, respecto á sustituirse con el sueldo del oficial 1° cesará su dotacion	360	—	360
Totales.....	3910	1900	2010

Habia cuatro escribientes con 300 pesos y quedó suprimida esta plaza desde principios de este año, de donde resulta tambien el ahorro de 300 pesos, por cuya razon se deduce del aumento..... 300

Aumento que se pide..... 1650

Ahorro que resulta del plan á que de necesidad debe quedar reducida la Tesorería..... 2010

Ventaja que resulta al Estado equilibrando la mediana subsistencia de los que deben servirle..... 360

NOTA—Debe haber para servicio de la tesorería y almacenes tres mozos de confianza, pues su dotacion ha sido la de cuatro, con la diferencia que antes tenian 250 pesos y ahora deberán conocerse por 1° 2° y 3° mozo y el 1°, en lugar de los 300 pesos con que deben quedar dotados el 2° y 3°, deberá tener 400 pesos, en razon de que, en los dias de mucha entrada de caudal será un auxiliar del cajero receptor y contador de moneda; como tambien los otros en caso de urgente despacho.—Buenos Aires, Junio 10 de 1813.—*Manuel José de La Valle.—Domingo Robredo.*

—

PLAN Ó ARREGLO DE SUELDOS DE LA CONTADURIA DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES

Numero de oficiales.	CONTADURIA. Sueldos actuales segun su creacion del año 1785.	Sueldos que deben gozar.	Aumentos.
1° 1°.....	800	1350	550
1° 2°.....	800	1150	350
2°.....	600	800	200
3°.....	500	700	200
4°.....	450	600	150
Escribiente 1°.....	400	550	150
" 2°.....	300	500	200
" 3°.....	300	450	150
	4150	6100	1950

NOTA. — Se acaba de nombrar por el Supremo Poder Ejecutivo á D. Bernardo Igarzabal, sugeto de muy buenas esperanzas y juicio, receptor del ramo de impuesto de ciudad, con la dotacion que disfrutaba el anterior de 700 pesos, puede á este pasarse á contador de moneda con espresion que en el tiempo de su desempeño solo tenga esta plaza los 700 pesos y despues la dotacion que se les señala de 600 pesos, con los que se ahorrarán al ramo de ciudad hoy incorporado en la cuenta general 600 pesos, pues solo deberá contribuir con los 100 al completo de los 700 pesos que se le han señalado á aquel, y se cargarán á dichos fondos de ciudad con 300 pesos que deberá contribuir en general para pago del aumento hecho á los oficiales de la contaduria, de donde resultará el fondo del Estado beneficiado en 660 pesos, y el ramo en 300 pesos por ahora, y en lo sucesivo en 400.—Buenos Aires, Junio 10 de 1813.—*Manuel José de la Valle.—Domingo Robredo.*

—

Aprobacion de la Asamblea.

(SESION DEL DIA 18 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General aprueba en todas sus partes el plan presentado por el Administrador y Contador de la Aduana, que á su nota de 15 del presente acompaña el Supremo Poder Ejecutivo.—VICENTE LOPEZ, Presidente—*Hipólito Vieytes,* Secretario.

Habiendo aprobado la Soberana Asamblea con fecha 18 del presente el plan ó arreglos de sueldos de esa Contaduría y Tesorería, que remitieron Vdms. á este Supremo Poder Ejecutivo en oficio de 11 del que rije, se devuelve á Vms. para que disponga se les asista á los empleados que en ól se espresan, con el sueldo íntegro que se les désigna, sin descuento alguno de media annata, haciéndoseles el abono desde el dia de la indicada Superior Aprobacion, prévia la respectiva toma de razon de esta órden, y del referido plan, en el Tribunal de Cuentas y en la Contaduría de esa Aduana. Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Junio 26 de 1813.—JOSÉ JULIAN PEREZ.—ANTONIO A. DE JONTE.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—*Manuel José García,* Secretario.—*Señor Administrador y Contador de la Aduana*: Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 28 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

514—Organizacion eclesiástica.

(SESION DEL LÚNES 28 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General Constituyente ordena: Que estando prohibida toda intervencion y ejercicio de autoridad de los Prelados generales y Comi-

sarios de regulares residentes fuera del territorio de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en las comunidades religiosas de su comprension, el Supremo Poder Ejecutivo nombre un Comisario General, que recibiendo la plenitud de su autoridad de los reverendos Obispos y Provisores en sede vacante, la ejerza en las espresadas comunidades religiosas de cualesquiera órden que sean, en los mismos términos y casos en que lo hacian aquellos Generales y Comisarios.—2ª. El Comisario General de regulares convocará á la brevedad posible los Prelados de las casas conventuales del Alto Perú y demas Vocales que juzgue con accion á sufragar, en conformidad á lo que lo ley exige en los casos de una naturaleza semejante, para que procedan á la eleccion de Vicarios Provinciales, autorizándolos al efecto y subdelegando en los que resulten electos, las facultades necesarias para el Gobierno de sus respectivas Provincias.—3ª. En atencion á haber cesado la autoridad del Comisario General de Cruzada y Vicario General Castrense residente en España, respecto de eclesiásticos y demas fieles de las Provincias Unidas del Rio de la Plata,—el Supremo Poder Ejecutivo procederá al nombramiento de un Vicario General Castrense y un Comisario General de Cruzada, incitando á los Reverendos Obispos y Provisores en sede vacante, para que deleguen en la persona en quien recayere, las facultades consiguientes á la naturaleza de estos Ministerios, con la espresa de poder subdelegarlas en los Comisarios Diocesanos ó Tenientes Vicarios Castrenses, que deban constituirse en los lugares en que lo exija la utilidad del Estado y el bien espiritual de los fieles. 4ª. Declárase que pueden ser elegidos para los empleos de Vicario General Castrense, Comisario General de regulares y de Cruzada, aquellas personas que reunan las cualidades necesarias para tan importantes cargos, bien sea de los mismos ordinarios, bien de los demás individuos del clero secular, y aun del regular por lo que respecta á los Comisarios regulares.—5ª. El Supremo Poder Ejecutivo entablará las negociaciones que convengan con el Gobierno del Estado del Chile, á efecto de conseguir que los conventos de regulares existentes en la Provincia de Cuyo, que están bajo la dependencia de sus respectivos Provinciales residentes en aquel Estado, queden bajo la del Comisario General de las Provincias Unidas, á fin de uniformar en esta parte el régimen de todas de ellas.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

515—Maestros de primeras letras.

(SESION DEL MIÉRCOLES 30 DE JUNIO DE 1813.)—La Asamblea General sanciona el decreto espedido en 22 de Noviembre de 1810, por el Gobierno Directivo de estas Provincias, sobre los grados á que deben optar en su órden los maestros de las escuelas de primeras letras en la misma forma que indica el insinuado decreto.—PABLO VIDAL, Vice-Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

516—Nombrando Presidente y Vice para la Asamblea.

Buenos Aires, Junio 30 de 1813.—En esta fecha fueron elegidos por la Asamblea General Constituyente para su Presidente en turno, el señor D. Gervasio Posadas, Diputado por Córdoba. Vice Presidente, el señor D. José Ugarteche.

(Redactor, núm. 12.)

517—Creando dos plazas de Redactores para las Cámaras de Apelaciones.

(SESION DEL VIÉRNES 2 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo nombre para la Cámara de Apelaciones dos Redactores, con la asignacion de mil pesos anuales cada uno, pagados de los fondos del Estado, y sin que por ningun titulo puedan percibir en lo sucesivo dichos Redactores derecho alguno de las partes.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

518—Levantando un préstamo forzoso de 500,000 pesos.

(SESION DEL LÚNES 5 DE JULIO DE 1813.)—Art. 1º La Asamblea General ordena: que los capitalistas de todas clases de la comprension del Estado, anticipen por un año la suma de 500 mil pesos por vía de préstamo; señalándose á la ciudad de Buenos Aires las dos quintas partes y repartiéndose el resto entre las demás ciudades y pueblos unidos.—Art. 2º El préstamo será exequible por mitades, á los diez y veinte dias de la requisicion.—Art. 3º La Soberana Asamblea General Constituyente, hipoteca al reintegro de este préstamo, las rentas generales y especialmente la contribucion extraordinaria.—Art. 4º A cada prestamista se dará un pagaré sellado con el sello del Estado, firmado del Gobierno y refrendado por el Ministro de Hacienda.—Art. 5º Despues de dos meses de su fecha serán admitidos á los prestamistas, en pago de deudas propias, en favor del Estado.—Art. 6º Pasados seis meses, se recibirán como dinero efectivo en cualesquiera de las Tesorerias del Estado en pago de derechos, y con el premio de un tres por ciento y al año con el de un seis.—Art. 7º Cumplido el año, se pagarán á la vista y á dinero de contado, por las Tesorerias respectivas con el mismo premio.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

519—Administracion de establecimientos hospitalarios.

(SESION DEL MÁRTES 13 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General, ordena que los bienes pertenecientes á los Establecimientos hospitalarios de todas las Provincias Unidas, que hasta el presente corren á cargo de comunidades religiosas, se pongan en administracion de manos seculares,

para cuyo arreglo quedan nombrados en comision los ciudadanos Valle y Laguna.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

520—Revocando el empréstito de 12 de Abril.

Julio 13 de 1813—La Asamble General, declara: que en consideracion al empréstito decretado en fecha del dia de ayer, en cantidad de quinientos mil pesos repartidos entre las Provincias de la Union, queda revocado el forzoso de sesenta mil pesos que se ordenó el 12 de Abril último, á algunos individuos de los pueblos de Salta y Jujui.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 12.)

521—Privilegio de invencion.

En sesion del 19 de Julio de 1813, la Asamblea General Constituyente concedió privilegio esclusivo al inventor de una máquina para hacer ladrillos, cuyo privilegie deberá sujetarse á las condiciones que determina una ley. El concesionario fué un vecino de Nueva York, y segun su esposicion, el mecanismo de su invencion consistia en introducir la materia en los moldes por medio de una talva, oprimirla en ellos por medio de una palanca, y estraerlos por otra en la forma de ladrillo crudo; á esta máquina podia aplicarse cualquier género de motor.

(Redactor, núm. 12.)

522—Prorogando el término á la Comision de residencia.

(SESION DEL MARTES 20 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General proroga indefinidamente á la Comision de Residencia, el término prefijado por el Reglamento de 27 de Marzo para la continuacion de sus importantes funciones. — GERVASIO POSADAS, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 13.)

523—Sobre supresion de asignaciones.

(SESION DEL MIÉRCOLES 21 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General ordena que todos los individuos que antes del 25 de Mayo de 1810 hubiesen sido retirados de sus empleos, y que por lo mismo se les hubiese conservado algun sueldo, deberán ser absolutamente privados de él; y por lo que hace á los que hubiesen sido del mismo modo retirados desde el dicho 25 de Mayo en adelante y que disfruten alguna asignacion, el Supremo Poder Ejecutivo pasará á la Asamblea General una relacion circunstanciada de todos ellos, con espresion de sus respectivas asignaciones, y principalmente de las causas que hayan dado mérito á su retiro. — GERVASIO POSADAS, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 13 y Archivo General.— Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

524—Reglas para el nombramiento de empleados.

(SESION DEL MARTES 27 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General ordena, que en la provision de empleos vacantes en lo eclesiástico, político y militar, de cualquier clase, grado ó dignidad que sean, no se guarde la antigüedad ó escala, sino que se confieran indistintamente á personas beneméritas por su mayor aptitud é idoneidad para servirlos y especialmente por su acreditado valor, celo patriótico, enerjia, firmeza y constancia á favor de la causa de la libertad de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—GERVASIO POSADAS, Presidente.— *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 13 y Archivo General.— Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

525—Sobre derechos de conduccion, medias annatas y mesadas Eclesiásticas.

(SESION DEL MIÉRCOLES 28 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General Constituyente ordena:—Que el derecho del 18 por ciento de conduccion á España, que se exigia de algunos empleados del Estado, queda desde luego abolido en el territorio de las Provincias Unidas.—2º Ratificase y ordénase de nuevo la exaccion de las mesadas y medias annatas establecidas por leyes civiles y canónicas, sobre los valores de las rentas de los Obispados, Prebendas, Oficios y beneficios eclesiásticos de presentacion por el Gobierno en todas las Catedrales y Parroquias del Estado, debiendo ser compulsados los provistos, sus fiadores y herederos á la efectiva y pronta integracion en cajas de las sumas pertenecientes á este ramo que se adeudan en crecidas cantidades, sin embargo de haber trascursado con esceso los plazos designados para el pago, con escepcion solamente de los derechos de anualidad y 18 por ciento de conduccion que se invalidan y dan por estinguidos desde su orígen.—3º En las promociones que en lo sucesivo se hicieren de los Reverendos Obispos, Prebendados y Beneficiados á nuevos Obispados, prebendas, oficios ó beneficios, solo deberá exigirse de los agraciados el derecho de media annata ó mesada eclesiástica sobre los valores que aumenten los empleos que obtuvieren respecto de los que dejaren.—4º En los empleos eclesiásticos que en lo sucesivo se erigieren, no deben exigirse á los provistos en su primera creacion, derechos algunos de mesada ó media annata.—5º A fin de que se haga efectiva en adelante la exaccion de los derechos de medias annatas y mesadas sobre las rentas de los Obispados, prebendas, oficios y beneficios eclesiásticos, dotados de la masa decimal de las respectivas Catedrales, se ordena que los Contadores de diezmos en la formacion de los cuadrantes y repartos por tercios de dichas rentas, hagan en favor del Erario las deducciones y

descuentos que á dichos derechos correspondan, segun las regulaciones que al efecto les pasaren los Colectores y en proporcion á los plazos establecidos para el pago de cuatro años de las medias annatas y cuatro meses de las mesadas eclesiásticas.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas, 1813.—Tomo III y Redactor, núm. 13.)

526—Acuñacion de monedas de oro y plata.

El Supremo Poder Ejecutivo con la fecha de hoy ha espedido el decreto del tenor siguiente: El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto la Soberana Asamblea General Constituyente en sesion de 13 de Abril del presente año decretó en ley lo siguiente:—Espídase órden al Supremo Poder Ejecutivo para que la comunique por su parte al Super-Intendente de la Casa de Moneda de Potosí, á fin de que inmediatamente y bajo la misma ley y peso que ha tenido la moneda de oro y plata en los últimos reinados de Don Cárlos IV y su hijo D. Fernando VII se abran y esculpan nuevos sellos por el modo siguiente: —*Moneda de plata.*—La moneda de plata que de hoy en adelante debe acuñarse en la Casa de Moneda de Potosí tendrá por una parte el sello de la Asamblea General, quitado el sol que lo encabeza y un letrero alrededor que diga: PROVINCIAS DEL RIO DE LA PLATA; por el reverso un sol que ocupe todo el centro, y alrededor la inscripcion siguiente: EN UNION Y LIBERTAD, debiendo además llevar todos los otros signos que espresen el nombre de los ensayadores, lugar de su amonedacion, año y valor de la moneda y demás que han contenido las espresadas monedas.—*Moneda de oro.*—Lo mismo que la de plata con solo la diferencia que al pié de la pica y bajo las manos que la afianzan, se esculpan trofeos militares, consistentes en dos banderas de cada lado, dos cañones cruzados y un tambor al pié. De una y otra deberán sacarse dibujos en pergamino, que autorizados debidamente acompañen la órden de la nueva amonedacion.» Y habiéndose cumplido esta Soberana determinacion con arreglo á la cual se labran y acuñan las monedas de oro y plata en la Casa Nacional de Potosí. Por tanto ordena y manda que todos los ciudadanos estantes y habitantes en el territorio del Estado, hayan, reciban y estimen por moneda corriente con el mismo valor intrínsico y legal que habian, recibian y estimaban las de igual clase acuñadas hasta el presente, por tener igual peso y ley que ellas, sin que puedan dejar de recibirse como tales, bajo las penas establecidas para iguales casos. Y para que llegue á noticias de todos, circúlese, publíquese por bando, y fíjese en los parajes públicos y acostumbrados.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 28 de Julio de 1813.—ANTONIO ALVAREZ DE JONTE.—JOSÉ JULIAN PEREZ.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—*Manuel José García*, Secretario. —El que traslado á V. S. de órden del Supremo Gobierno, para que circulándolo y mandándolo publicar por bando en todo el distrito de su mando, tenga el mas pronto y efectivo cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—*Manuel José García*, Secretario.—*Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.*

Buenos Aires, Julio 28 de 1813.—Publíquese por bando en el dia, circúlese, y para mejor constancia y noticia pùblica imprímase.—AZCUÉNAGA. —*Dr. Bernardo Velez.*—Es cópia—*Dr. Bernardo Velez*, Secretario del Gobierno Intendencia.

(Hoja suelta.)

527—Union en un solo cuerpo de los estudios hechos en los Colegios de San Cárlos y Seminario.

(SESION DEL VIERNES 30 DE JULIO DE 1813.)—La Asamblea General ordena, que á fin de animar en lo posible por ahora la educacion de la juventud, y hasta la formacion del plan general de estudios encargado á una Comision interior; los estudios que en la actualidad se hacen en los Colegios de San Cárlos y Seminario, se reunan en un solo cuerpo; debiendo ser regenteadas las cátedras por los que las sirviesen con dotacion del Estado en el dicho Colegio de San Cárlos.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 13.)

528—Sobre renuncia de empleos vendibles y renunciables.

La Asamblea General deroga la Ley 4ª, tit. 21, lib. 8º de la Recopilacion de Indias, que prefija el tiempo preciso para las renuncias de los empleos vendibles y renunciables.—GERVASIO POSADAS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 13.)

529—Privilegio de invencion.

(SESION DEL LUNES 2 DE AGOSTO DE 1813.)—La Asamblea General concede al ciudadano de los Estados Unidos, David Cortés de Forest, privilegio esclusivo por doce años, contados desde el dia que ponga en ejercicio el bote de nueva invencion que espresa en su pedimento, bajo las propias condiciones mandadas exigir para el agraciado en el privilegio de la fábrica de ladrillos, en los artículos decretados al efecto; debiendo por lo mismo dirigirse al Supremo Poder Ejecutivo la solicitud de Forest para su cumplimiento.—RAMON ANCHORIS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 14.)

530—Declarando benemérito al Sr. D. Mariano Benitez.

El ciudadano Mariano Benitez, vecino de la ciudad de Salta, ha hecho al Gobierno una sencilla pero auténtica manifestacion de sus distinguidos servicios en la causa de la libertad y de la patria. Cuando el Estado se hallaba en las mayores aflicciones por Agosto del año próximo

pasado, este benemérito ciudadano donó mil pesos y las alhajas de su esposa, ofreciendo su persona y la de un esclavo de que hizo cesion para el servicio público. En Jujuy se alistó bajo nuestras banderas, se halló en la accion de las Piedras y se distinguió en la memorable de Tucuman del 24 de Setiembre. Despues de esta gloriosa accion, se brindó á acompañar al Mayor General Diaz Velez, hostilizando al enemigo hasta las puertas mismas de Salta. Por uno de aquellos accidentes comunes de la guerra, fué prisionero; pero habiendo logrado libertarse de este infortunio, regresó á Tucuman, desde donde marchó otra vez con el ejército hasta Salta, y empeñada la sangrienta batalla del 20 de Febrero, no solo concurrió á ella con todo el ardor de un buen soldado de la patria, sino que tuvo el honor singular de quitar al enemigo la primera bandera, de las que el valor de los hombres libres arrancó en aquel dia de las trémulas manos de los déspotas. El Gobierno, congratulado de servicios tan distinguidos, ha resuelto darles toda la publicidad posible para honor del interesado, y con esta fecha ha proveido el decreto siguiente:

Buenos Aires, Agosto 2 de 1813.—En atencion á los singulares y estraordinarios servicios que ha calificado ante este Gobierno el ciudadano Mariano Benitez, natural de Córdoba y vecino de la ciudad de Salta, se le declara servidor de la Pàtria en grado heróico; y pase oficio al Cabildo de Córdoba y Salta, haciendo una relacion circunstanciada de los méritos que han motivado este decreto que se publicará en la «Gaceta Ministerial» para satisfaccion del interesado y conocimiento de todos los miembros del Estado, trasladándose á la posteridad su digna memoria. —(Hay tres rúbricas de los señores.)—*Allende.*

(Hoja suelta.)

531—Integrando provisoriamente el Poder Ejecutivo.

Acaba el Supremo Poder Ejecutivo de comunicarme, que habiéndose dado cuenta á la Soberana Asamblea General Constituyente de haber cumplido seis dias de inasistencia el señor Vocal, ciudadano D. Nicolás Rodriguez Peña, por enfermo, ha nombrado su Soberanía hasta que se reponga, al ciudadano Diputado de esta Capital, D. Vicente Lopez, el que prévio el juramento necesario, ha tomado hoy mismo posesion. Lo que aviso á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 2 de Agosto de 1813.—Miguel de Azcuénaga.—*Señores del Tribunal Mayor de Cuentas.*

Buenos Aires, 3 de Agosto de 1813.—Contéstese el recibo y tómese razon.—(Hay tres rúbricas de los señores de este Tribunal.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 3 de Agosto de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III y Redactor, núm. 14.)

532—Creacion de un Registro Cívico.

(Sesion del Miércoles 4 de Agosto de 1813).—La Asamblea General Constituyente ordena que en todas las Municipalidades de las Provincias Unidas, se abra un registro cívico donde se inscriban los nombres de los ciudadanos beneméritos de su distrito, cuya vida haya sido ó fuere en lo sucesivo sacrificada por amor á la libertad de la patria, á juicio de las mismas Municipalidades y aprobacion del Supremo Poder Ejecutivo; debiendo leerse cada año en público por el personero del comun, el dia 25 de Mayo la enunciada lista. — Ramon Anchoris, Presidente. — *Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 14.)

533—Sobre informaciones de pobreza.

La Asamblea General Constituyente, teniendo en consideracion la mejor y mas breve espedicion de los negocios públicos, y la de facilitar á los verdaderos pobres la prosecucion de las instancias en que demandan justicia, y que ésta no se haga de ningun modo ilusoria en ellas, por falta de auxilios para reclamarla; decreta se haya y entienda en todo su vigor y fuerza, la ley 45, párrafo 7, título 25, libro 4º de las Recopiladas de Castilla, en cuanto dispone el modo y forma en que deben hacerse las informaciones de pobreza, quedando por consiguiente abolida la costumbre de practicar semejante informacion ante los Tribunales Superiores, y por cuanto estima bastante esta Asamblea, la sobredicha informacion que se haya de hacer ante el mismo Juez y Escribano que conozcan de la causa, deroga y anula la ley 25, título 12, libro 1º de las Recopiladas de Castilla, en cuanto ordena la necesidad de nueva declaracion de pobreza con un nuevo testigo producido ante los Tribunales Superiores, cuando por legítimo recurso debian ocurrir ante ellos.—Ramon Anchoris, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 14.)

534—Disponiendo que no se bautize sinó con agua templada.

Agosto 4 de 1813.—La Asamblea General, declara: que habiendo conocido con dolor y perjuicio de la poblacion, que la multitud de infantes que perecen luego de nacidos, del mal vulgarmente llamado *de los siete dias*, es originado de un espasmo, que entre otras cosas lo ocasiona el agua fria con que son bautizados; y habiendo al efecto oido á los profesores ilustrados en la materia; no se bautize en pueblo alguno de los comprendidos en el territorio de las Provincias Unidas sinó con agua templada, en cualquiera de las estaciones del año; y á efecto de ocurrir por todos los medios posibles á reparar los males consiguientes á la ignorancia con que son tratados los infantes al nacer, y luego de nacidos por las primeras manos á que deben su socorro, se reencarga muy particulamente al Supremo Poder Ejecutivo la vigilancia en el cumplimiento de la Ley

1ª; título 16, libro 3º de Castilla por parte de los protomédicos y sus lugares-tenientes en toda la estension de las Provincias, sin embargo de la ley 2ª del mismo título y libro.—RAMON ANCHORIS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 14.)

535 — Impuestos á la importacion terrestre.

Señor Gobernador Intendente:—Adjunto pasamos á V. S. la guia de Mendoza número 197, fecha 30 de Marzo último, con que D. José Miguel Gimenez, ha internado en esta plaza los efectos que en ella se relacionan. La tal guia emana de otra de Santiago de Chile número 931 fecha 15 de Febrero anterior. En Mendoza se le han cobrado al interesado ciento cuarenta y un peso de derechos, á saber: Ochenta y ocho pesos dos reales por un peso de cada una de otras tantas arrobas de chocolate y azúcar y cincuenta y dos pesos seis reales por el 25% de los doscientos once pesos del principal de los otros efectos: y no habiéndosenos comunicado órden ni reglamento ninguno que nos instruya del establecimiento de la indicada contribucion del peso impuesto sobre cada arroba de azúcar y chocolate y del 25% de derechos del Estado deducido del principal de los géneros; suplicamos á V. S. se digne decirnos como nos hemos de conducir en el presente caso y otros semejantes que principian á ocurrir, y si debemos cobrar algunos derechos mas que los exijidos en Mendoza, sin embargo de que en la mencionada guia no se trata nada de ello ni viene sujeta á obligacion de tornagnia.—Y si cuando el todo ó parte de los efectos que se estraigan pertenecientes á la misma guia y otras iguales han de ir reatados al pago de algunos derechos, y cuales han de ser estos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cajas Nacionales de Salta, 3 de Julio de 1813.—*Nicolás de Villacorta y Ocaña.—Antonio Atienza. — Señor Coronel del ejército don Feliciano Antonio de Chiclana.*

Exmo. Señor:—Remito á V. S. orijinal la consulta que hace este Ministerio de Hacienda, sobre los derechos que ha de abonar el chocolate y azúcar que se traen á esta ciudad, de los Estados de Chile, para que se sirva resolver como tenga por conveniente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Salta, Julio 6 de 1813. — Exmo. Señor: FELICIANO ANTONIO CHICLANA.

Excelentísimo Señor: — La contribucion estraordinaria, que establece el reglamento de la aduana de Mendoza para los efectos y frutas que entran alli por la via de Chile, no comprende en si el derecho [illegible]abala que como el mas antiguo y pri[illegible]os, no puede remitirse, ó dispe[illegible]cion clara y positiva; de [illegible] de la alc[illegible] los efectos proced[illegible] vilegiado de tod[illegible] á Salta con guia [illegible]nsarse sin una espres[illegible] el enunciado [illegible]este principio se deduce que[illegible] respectivo [illegible]entes de aquel Estado llevados [illegible]una de las de Mendoza, deben satisfacer por [illegible] justo se derecho de alcabala el 4% y solo e[illegible] dando aumento si de Salta se estraen para algu[illegible]or Go- Provincias interiores del Perú, como es[illegible]nique sirva V. S. declararlo por punto general, en consecuencia el aviso oportuno al Señ[illegible] bernador de Salta, para que á su vez com[illegible]

las órdenes correspondientes á los Ministros, que le consultan.—Buenos Aires, 2 de Agosto de 1813. —Exmo. Señor:—*Manuel José de la Valle.*

Buenos Aires, Agosto 9 de 1813. —Apruébase lo informado por el Administrador de la aduana de esta capital, téngase por punto general, comuníquese al Gobernador Intendente de Córdoba y Salta, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas (dos rúbricas.)—*García.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 13 de Agosto de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

536—Abolicion del juramento en los actos contenciosos y en los contratos.

(SESION DEL LÚNES 9 DE AGOSTO DE 1813.)—La Asamblea General ordena, que en todos los actos contenciosos, asi civiles como criminales, y en los contratos que para su validacion exigian hasta hoy la solemnidad del juramento, no se exija en lo sucesivo.—RAMON ANCHORIS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 14.)

537—Supresion de los Mayorazgos y vinculaciones.

(SESION DEL VIÉRNES 13 DE AGOSTO DE 1813.)—La Asamblea General prohibe la fundacion de mayorazgos en el territorio de las Provincias Unidas, no solo sobre la geueraiidad de los bienes sinó sobre las mejoras de tercio y quinto, como asi mismo cualesquiera otra especie de vinculacion, que no teniendo un objeto religioso ó de piedad, trasmita las propiedades á los sucesores sin la facultad de enagenarlas —RAMON ANCHORIS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 14.)

538—Jubilacion del Contador ordenador del Tribunal de Cuentas Sr. D. Roque Ramayo.

Con fecha 6 del corriente ha recibido el Supremo Poder Ejecutivo decretode la Soberana resolucion que sigue: «La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha espedido el decreto siguiente: Contribuyase por la Tesoreria del Estado, al ciudadano Roque Ramayo, jubilado en 1809, con el sueldo entero que obtenia por su empleo de Contador ordenador del Tribunal de Cuentas, con la mitad del sueldo de tal Contador ordenador.» Lo que transcribo á Vds. de órden de S. E. para su puntual cumplimiento, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1813.—*Manuel José García.—A los Ministros Generales de Hacienda.* —Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

539—Provision de vacantes en las Catedrales.

(Sesion del Lúnes 16 de Agosto de 1813.)—La Asamblea General, ordena: que á fin de que los servicios prestados á la Patria por sus dignos hijos, para salvarla de los conflictos á que la ha reducido la empresa de su libertad é independencia, sean recompensados en todas las clases con la posible preferencia, las prebendas de oficio que se hallan vacantes ó vacaren en las Catedrales de las Provincias Unidas, sean provistas sin oposicion por la primera vez, en aquellos sujetos que se hayan distinguido ó se distinguieren con los espresados servicios, con tal que reunan las demás cualidades necesarias por derecho para obtenerlas.—Ramon Anchoris, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 15.)

540—Reconocimiento de la Asamblea por la Provincia de Cochabamba.

Soberano señor: Si el sagrado ministerio de dictar la ley y administrar la justicia á los pueblos que reclaman su libertad, es el mas noble empeño de la autoridad y la base que sostiene el cuerpo politico; y si solo á proporcion de las desgracias sufridas se puede decifrar el júbilo que cada pueblo recibe en particular de ver establecida en estos felices dias la union mas augusta, que asegure la felicidad de los pueblos en las futuras generaciones, es sin duda la provincia de Cochabamba la que por diversos títulos juzga tener el honor de las primeras en el reconocimiento de esa Soberana Asamblea Constituyente. Es cierto, la habian privado por algun tiempo sus opresiones y calamidades de no manifestarse á la par de sus deseos; pero en el momento que logró verse libre de esas infaustas legiones de piratas, que se propusieron arrasar su hermoso suelo, con que placer, con que júbilo y ternura haya esplicado sus sentimientos, ni es fácil figurarlo en detall ni la pluma de pintar el bosquejo, y es por esto que se contenta este Gobierno y Municipalidad en significar á Vuestra Soberanía, que en su reconocimiento y gratitud ni otra Provincia le escede, ni puede comparar sus dobles motivos: felicitamos pues á Vuestra Soberania por ellos, y la felicitamos á nombre de todo este pueblo y Provincia, porque ella sea el cimiento de la autoridad de los pueblos unidos y el oráculo de la ley, prestando pronto la obediencia á sus preceptos y afianzándola con el solemne y plausible juramento en la forma que acreditan las actas que rendida y respetuosamente incluimos y ponemos á los piés de Vuestra Soberanía.—Dios Nuestro Señor guarde muchos años á Vuestra Soberania para la felicidad de estas Provincias Unidas.—Sala Capitular de Cochabamba, Agosto 17 de 1813.—Señor:—*Dr. Miguel José de Cabrera.—Francisco de Quiroga.—José Ventura Antezana.—Dr. Mariano Villarroel.—José Ignacio de Ampuero.—Tomás Esquivel.—Domingo Suarez.—Lucas Cabrera.—Francisco Baro.—Dr. Sebastian Valderrama.—Pedro Boado y Quiroga.—Faustino Garabilo.—Soberana Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*—Es cópia.—*Vieytes*, Secretario.

(Gaceta, núm. 75.)

541—Sobre rentas eclesiásticas y su distribucion.

(Sesion del Miércoles 18 de Agosto de 1813.)—Art. 1º La gruesa de diezmos se dividirá por tercias partes, sufriendo los gastos comunes y la deduccion del tres por ciento para el Seminario Conciliar.—Art. 2º Queda estinguido el noveno íntegro, derechos de anualidad y diez y ocho por ciento de conduccion á España, que se aplicaban al Estado.—Art. 3º Hechas las deducciones prevenidas en el art. 1º de la gruesa de diezmos, una tercera parte de estos corresponde á la mitra, otra á la mesa capitular y la tercera se subdivide en nueve para los fines y objetos que previene la ereccion.—Art. 4º La renta del Reverendo Obispo de Buenos Aires consistirá en lo sucesivo en la suma de 12,000 pesos sobre la espresada tercera parte de diezmos y 4,000 que deben resultar de las cuartas episcopales, en los términos siguientes: Contribuirán con 200 pesos de cuartas, las Parroquias de la Catedral, San Nicolás, Concepcion, Monserrat, Piedad, Socorro, Montevideo, y Santa-Fé; con 100 pesos: San Isidro, Conchas, Moron, Lujan, Pilar, Capilla del Señor, Areco, Arrecifes, Arroyos, Magdalena, Las Minas, San Cárlos, Canelones, Soriano, Uruguay, Gualeguay, San José de la Banda Oriental, Rosario, Bajada, Corrientes, San Roque, San José de las Saladas, Ensenadas, El Palmar, y Lobos, quedando suprimida por ahora la cuarta obvencional de las parroquias de San José de Flores, San Pedro, y Baradero, Pergamino, San Vicente, Quilmes, Piedras, Colonia, Viboras, Espinillo, Gualeguaychú, Coronda, Santa Lucía, Caacatí, Trinidad, San Rafael, San Benito, Maldonado, Pintado, El Cármen, Itatí y demás parroquias del Obispado.—Art. 5º Del sobrante de la tercia parte episcopal, despues de deducidos los 12,000 pesos antedichos, se separarán 500 pesos anuales para dotacion del Fiscal Eclesiástico, quien en lo sucesivo no llevará derechos á las partes.—Art. 6º Se deducirán igualmente del dicho sobrante, las cantidades necesarias para los retiros de los prebendados, cuya asignacion consistirá en lo que corresponda en cada año á la mitad de la renta que disfrute la silla que se dejare por el retirado, considerándose esta vacante en el acto mismo de haberse admitido la gracia de la jubilacion, la que no podrá dispensarse sinó á los que hubiesen *cumplido* el tiempo no interrumpido de 20 años de servicio en cualquiera de las Catedrales de las Provincias Unidas. A cuyo efecto, se [illegible] la continuacion de los honores y [illegible] que disfrutaban.—Art. 7º La [illegible] dos de que deban deduci[illegible] concede [illegible] prebendados que [illegible] preeminencias q[illegible] drales de las Pr[illegible] ley determinará los fon[illegible] la ereccion d[illegible] rse los medios sueldos de los rentas, que [illegible] se jubilaren en las demás Cate- brevedad [illegible] ovincias Unidas, con presencia de Ejecutivo [illegible] e las Iglesias y Cuadrantes de sus Prelados [illegible] se tomarán en consideracion á la los ante[illegible] posible, pasando el Supremo Poder [illegible] las órdenes que correspondan á los Diocesanos, para la pronta remision de dichos documentos.—Art. 8º Los Cape-

llanes de Coro que no tengan mas renta eclesiástica que la de 100 pesos anuales, ya sea en los diezmos ó ya por Capellanía de Coro, disfrutarán otros 100 pesos sobre el sobrante de la tercia episcopal, debiendo pasar á las Cajas del Estado lo que resultare líquido despues de realizadas las deducciones que se han indicado.—Art. 9º De los cuatro novenos beneficiales, deducido el salario de los Ministros ó empleados, el *superabit* se agrega á la Mesa Capitular, quedando suprimidas las asignaciones que perciben los Curas y Sacristan de la Iglesia Catedral, quien lo será solo de los Curas, sirviendo la Iglesia el de Canónigos con el aumento de 200 pesos.—Art. 10. Quedan suprimidos en esta Catedral los beneficios de Evangelio y Epístola que se daban por oposicion. —Art. 11. Se crearán dos prebendas de Racioneros que canten los Evangelios y ejerzan las demás funciones que le correspondan; quedando de la obligacion de los medios racioneros, desempeñar las que son anexas á los beneficios que se estinguen, alternando por semana entre sí.—Art. 12. Disfrutarán los racioneros por cóngrua, la cantidad de mil pesos cada uno, y los medios racioneros, ochocientos pesos sobre la tercia capitular.— Art. 13. Deducidos los 3200 pesos de los racioneros y medios, lo restante de la tercia capitular se distribuirá entre las Dignidades y Canónigos, segun hasta aquí se ha practicado.—Art. 14. De las cuatro Canongías de ereccion, dos serán de oficio y dos de merced; las de oficio se darán por oposicion y se titularán: Magistral y Doctoral; las que por esta vez se proveen sin oposicion prévia, mediante no hallarse espéditas las ciudades de Montevideo, Paraguay y demás del Perú, para despacharse los edictos convocatorios á aquellas partes, y atendidas otras graves circunstancias. — RAMON ANCHORIS, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 15.)

542—Nombrando un vocal del Poder Ejecutivo.

(SESION DEL 19 DE AGOSTO DE 1813.)—La Asamblea General, declara electo para Vocal del Supremo Poder Ejecutivo, el ciudadano Gervasio Posadas, Diputado por la Provincia de Córdoba; y ordena que en el dia de mañana pase á tomar posesion de su cargo, prestando antes el juramento de la Ley.—RAMON ANCHORIS, Presidente.— *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 15.)

543—Creacion del registro marcial.

(SESION DEL VIERNES 20 DE AGOSTO DE 1813.)— Art. 1º La Asamblea General ordena:—que todo Gefe ó comandante que dirigiese una accion de guerra, remita al Estado Mayor General de esta capital, una relacion de los individuos que habiéndose encontrado en ella, hubiesen fallecido en el mismo acto ó de sus resultas, con espresion de los regimientos á que pertenecen, á fin de que pasando el Estado Mayor á cada uno, noticia de los que le sean correspondientes, se anote por su sargento mayor, con presencia de las filiaciones, el pueblo de donde cada uno sea natural y su estado; volviendo con este informe al mismo Estado Mayor, se arreglen en él relaciones separadas que comprendan los de cada Provincia, á cuya continuacion certificará que aquellos individuos murieron gloriosamente en la accion de guerra de tal parage ó dia, en defensa de la patria; debiendo remitirse aquel documento por el Supremo Poder Ejecutivo á la municipalidad de la capital de su procedencia, para que fijándolo en los lugares públicos, sirva de recuerdo á la memoria de tan dignos ciudadanos. — Art. 2º Si los coroneles ó comandantes de los cuerpos con sus respectivas planas mayores, se hallasen en el mismo ejército donde ha ocurrido la accion de guerra, cuidarán de pasar al gefe de él las relaciones espresadas, para evitar que el Estado Mayor General cuando las reciba, tenga que devolverlas para evacuar dicho requisito.—Art. 3º Luego que el Supremo Poder Ejecutivo pase á la municipalidad de la capital de la Provincia, la relacion que espresa el artículo 1º se dispondrá por la municipalidad que se fije en tablas que puedan colocarse en las puertas ó arcos de las casas capitulares, en los dias de funciones solemnes, é indefectiblemente en los que se celebren las Fiestas Mayas.—Art. 4º Las municipalidades á quienes se remitan las nominadas relaciones, serán responsables de su conservacion, y de que se haga de ellas la pública presentacion que queda prevenida.—Art. 5º Las mismas relaciones se pasarán por el Estado Mayor General á cada regimiento, de los individuos que le sean pertenecientes; y en el primer dia de las Fiestas Mayas, se leerán á la tropa por el sargento mayor, estando formado el regimiento con sus gefes y banderas.—RAMON ANCHORIS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 15.)

544—Nombramiento de racioneros.

Agosto 20 de 1813.—El Supremo Poder Ejecutivo ordenará al Discreto Provisor, proceda á formar la ereccion de las raciones nuevamente establecidas y nombrará á la persona que juzgue conveniente, que representando al obispo de esta iglesia, forme de acuerdo con el Cabildo, las consuetas mandadas por anteriores decretos del Gobierno.—RAMON ANCHORIS, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 15.)

545—Creando un Juzgado de bienes estraños.

Deseando el Gobierno conciliar los objetos de Policía que se ha propuesto en la ocupacion y depósito de las pertenencias enemigas con el mejor órden y alivio del ciudadano, ha acordado lo siguiente:—Art. 1º Desde la fecha de este decreto cesará en sus funciones la comision de denuncias. Uno de los Jueces de la Cámara de Apelaciones será encargado de ella, y se llamará Juez de bienes estraños.—Art. 2º Queda revocado el

decreto que señalaba á los Jueces de dicha Comision el dos por ciento sobre el producido de las denuncias.—Art. 3º Los procesos se sustanciarán con el Agente de la Cámara conforme á las leyes. —Art. 4º En los negocios mercantiles y en los de cuentas iliquidas ó corrientes se procederá á estilo de comercio, nombrándose contadores peritos entre partes. Si para la calificacion de alguna partida se echase menos, documentos que por el trastorno de la guerra ó por otro inculpable motivo no haya podido presentarse, el Juez dará un término competente para ello á la parte interesada, afianzando el valor de la dicha partida para el caso de no verificarlo.—Art. 5º Solo se seguirán ejecutivamente los procesos cuando haya prueba ó documentos que traigan aparejada ejecucion con arreglo á las leyes.—Art. 6º El Juez de bienes estraños nombrará un escribano para sus actuaciones.—Art. 7º La comision de denuncias formará inmediatamente un prolijo inventario de los procesos pendientes, de los bienes muebles y raices existentes que pertenezcan al ramo de propiedades estrañas y que no hayan entrado en la Tesorería General, formando una cuenta exacta de todo lo recaudado, pagado y entregado durante el ejercicio de sus funciones, todo lo cual con los procesos concluidos pasará á la Secretaria de Hacienda para los objetos convenientes.—Art. 8º El Secretario de Hacienda cuidará de la ejecucion y puntual cumplimiento de este decreto. —Buenos Aires, Agosto 26 de 1813.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—GERVASIO ANTONIO DE POSADA.—*Manuel José García*, Secretario.—Es cópia.—*García.*

(Gaceta núm. 83.)

546—Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1813.—En esta fecha fueron electos por la Asamblea General Constituyente para su Presidente en turno: el Señor D. Pedro Pablo Vidal, Diputado por Jujuy y Vice-Presidente, D. Nicolás Laguna, Diputado del Tucuman.

(Redactor, núm. 16.)

547—Reglamento de Administracion de Justicia dado por la Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

(SESION DEL MIÉRCOLES 1º DE SETIEMBRE DE 1813.)

TITULO PRIMERO.

DE LOS JUICIOS EN 1ra INSTANCIA.

Art. 1º La jurisdiccion de los Jueces ordinarios será la misma que hasta aquí sin la menor ampliacion ó restriccion, mas ella se ejercerá con arreglo á las leyes.—Art. 2º En ningun Juzgado podrá iniciarse causa alguna sin el prévio *pase* del Tribunal de Concordia.—Art. 3º Los Alcaldes de sa Hermandad no solo conocerán en los cinco calos criminales que designa la ley, sino tambien verbalmente en demandas que no escedan el valor de 50 pesos, hasta librar sentencia definitiva, guardando la forma esencial del juicio, que es la contestacion á la demanda y pruebas que la parte quisiese producir, ó que el Juez estimase necesarias para descubrir la verdad, tomado, si lo cree oportuno, el consejo de hombres de buena razon y conducta.—Art. 4º De las demandas civiles que escedan de 50 pesos hasta 300 conocerán en primera instancia los Alcaldes Ordinarios.—Art. 5º En las demandas civiles de esta importancia que ante ellos se promuevan, sea cual fuese su género, empezarán precisamente de palabra, el Juez impuesto del negocio con audiencia de la parte demandada y prévios los conocimientos que crea necesarios, resolverá lo que estime de justicia.—Art. 6º Los Gobernadores y Tenientes Gobernadores no podrán conocer en primera instancia de las causas en que deben ser Jueces de Apelacion.—Art. 7º Cuando un asunto presente grandes dificultades, ya sea sobre cuentas ó sobre alguna otra cosa que para su decision requiera la intervencion de peritos; en el segundo caso ordenará el Juez á las partes que los nombren, y con lo que resulte de su operacion fallará definitivamente sin mas formalidad. En el primero, siendo la diferencia demasiado difícil ó que no pueda resolverse sin escándalo, hará que se comprometan en árbitros arbitradores y amigables componedores, llevando á debido efecto, sin recurso que lo impida, la sentencia arbitral que pronunciasen. —Art. 8º Los Jueces condenarán irremisiblemente al litigante temerario en todas las costas causadas al vencedor en juicio con los daños y perjuicios que se les hubiesen seguido conforme á derecho.—Art. 9º Se observarán en todo su rigor las leyes que ordenan que los escritos sean firmados por abogados, á escepcion de aquellas peticiones de poca importancia que pueden firmar las partes ó sus procuradores. Mas si algun individuo fuese graduado en derecho, aunque no esté recibido de Abogado; puede defederse á sí mismo en negocios propios, sin que en sus escritos se le exija firma de Letrado. —Art. 10. Los juicios criminales son de preferencia y privilegio, su despacho reclama la brevedad posible y cuando el crimen por su naturaleza lo exigiese, no habrá dia por sagrado que sea, en el cual no deba adelantarse el proceso.—Art. 11. En las ciudades subalternas de Provincia y en las capitales de ellas, la primera autoridad civil con las justicias ordinarias visitará las cárceles una vez á la semana, aunque sea en domingo, celando el progreso de las causas, removiendo los obstáculos que se opongan á su finalizacion, y cortando, por prudentes arbitrios, las que sean de poca entidad.—Art. 12. Todas las autoridades civiles ó eclesiásticas darán mensualmente á la primera de cada pueblo ó ciudad, una relacion nominal de los reos de su jurisdiccion, naturaleza y estado de sus causas; en la inteligencia que ella debe servir en la visita ordenada en el artículo anterior.

TÍTULO II.

DE LAS APELACIONES.

Art. 13. De las sentencias dadas por los Alcaldes de Hermandad en causas civiles, se llevarán

las apelaciones ante uno de los Alcaldes Ordinarios, á eleccion de la parte; y aquel, con informe del de la Hermandad, y oidos verbalmente los interesados, confirmará ó revocará la sentencia apelada, procediéndose sin demora á su ejecucion.—Art. 14. En las demandas de que trata el artículo 4º del título anterior, se interpondrán las apelaciones de los pronunciamientos de los Alcaldes ordinarios ante el Gefe de la Provincia, si el litigio se sigue en la capital de ella, para que decida el recurso con dictámen de su Asesor. En las demás ciudades subalternas, se llevarán las apelaciones al Teniente Gobernador, que no teniendo abogado á quien consultar en público, se asociará con dos hombres buenos, que serán recusables por cada una de las partes hasta el número de tres y no mas. La sentencia será precedida por la instruccion dicha en el número antecedente, á menos que se requiera mayor conocimiento; en cuyo caso, el Juez de la apelacion lo tomará segun la naturaleza de la causa.—Art. 15. En las demas demandas que escedan la cantidad de 300 pesos hasta 600, las apelaciones tendrán el mismo grado en la capital de la Provincia, ó en los pueblos subalternos, resolviéndose el recurso por el mérito que traigan los autos, y sin mas alegaciones;—pasada la cantidad de 600 pesos, se sustanciará el grado con dos escritos de ambas partes.—Art. 16. La apelacion de la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Gobierno Provincial ó de los Tenientes Gobernadores, será á los Tribunales Superiores de Justicia en sus respectivos distritos.—Art. 17. Todas las facultades y atributos que concedian las leyes á las Reales Audiencias, quedan desde luego reasumidas en las Cámaras de esta ciudad y la de la Plata.—Art. 18. Ambas se integrarán de cinco individuos letrados, facultándose al Supremo Poder Ejecutivo para que por esta vez pueda nombrar dos de ellos, que solo obtengan la cualidad de graduados en derecho.—Art. 19. Habrá además en cada Cámara un agente, cuyas funciones serán las mismas que hasta el presente han ejercido los Fiscales, no teniendo voto sino en caso de discordia y en el que no haya sido parte.—Art. 20. El agente tendrá un auxiliar nombrado por el Gobierno á propuesta suya.—Art. 21. Habrán en cada Cámara dos redactores, para que relacionando breve y sustancialmente los asuntos se acelere el despacho.—Art. 22. Los camaristas durarán en su destino mientras dure su buena conducta.—Art. 23. Su dotacion y la del agente será de 2,000 pesos anuales, la del auxiliar 1,200, la de los redactores 1,500, pero sin percibir estos ni aquel derechos algunos de las partes.—Art. 24. Los individuos de las Cámaras en la Administracion de Justicia serán responsables en los términos que establecerá la ley.—Art. 25. Las Cámaras tendrán el tratamiento de *Señoría* y sus individuos el de *Usted*, llano.—Art. 26. Por ausencia ó enfermedad de los miembros de las Cámaras, suplirá la persona que designase el Supremo Poder Ejecutivo, si estima necesaria la Comision.—Art. 27. Tendrán las Cámaras dos escribanos, cuatro procuradores que sirvan los poderes que libremente les dieren las partes en sus recursos y dos porteros que alternando por semanas, hará el uno el oficio de tal y el otro de alguacil de vara en apremio y órdenes, el que concurrirá todas las mañanas antes de entrar al despacho, á la posada del Presidente para recibir las que tenga por conveniente impartirle. La dotacion de los porteros será de 500 pesos cada uno.—Art. 28. El asiento de los Camaristas en las funciones públicas, será de la misma clase que el de la Municipalidad y en el lugar que ocupaban las Audiencias, asistiendo vestidos de corto de color negro, que será su traje de ceremonia, como debe serlo por punto general en los majistrados de un pueblo libre que nunca aspiran á la distincion sino al decoro.—Art. 29. Tendrán indefectiblemente cuatro horas de despacho diarias.—Art. 30. La presidencia interior turnará por los cinco miembros de la Cámara cada cuatro meses, empezando por el órden de su nominacion; el Presidente llevará la voz, cuidará de la policía interior y celará las funciones respectivas de los subalternos.—Art. 31. En la Cámara de Charcas, el Gobernador de la Provincia será el Presidente de ella y ocupará en las funciones públicas el mismo lugar que antes; cuando no asista á la Cámara ejercerá sus funciones el Camarista en quien accidentalmente recaiga la presidencia interina.—Art. 32. Las atribuciones de las Cámaras están generalmente comprendidas en las instancias de apelacion, primera suplicacion y demás que por leyes y ordenanzas han podido y debido conocer las Audiencias de América. En las causas criminales, á mas de la apelacion y suplicacion, pueden votar en consulta.—Art. 33. En los recursos de segunda suplicacion, sustanciarán el grado, y en este estado remitirán los autos originales al Supremo Poder Judicial.—Art. 34. Por ahora, y hasta el establecimiento de este Supremo Poder, conocerán las Cámaras de los recursos ordinarios y estraordinarios por nulidad ó injusticia notoria que antes se llevaban al Consejo de Indias de los Tribunales inferiores y tambien de las fuerzas eclesiásticas.—Art. 35. Las Cámaras no podrán librar provisiones selladas, sino solo cartas acordadas. En los despachos de emplazamiento, requisiciones y cualesquiera otros semejantes, seguirán el mismo estilo de las Justicias ordinarias.—Art. 36. La Cámara de Buenos Aires observará por ahora el Reglamento dado por el Gobierno Directivo de estas Provincias en 20 de Abril de 1812 para la sustanciacion de las causas criminales que en él se espresan, sin que se entienda derogado el decreto de 12 de Marzo último.—Art. 37. Las Cámaras en el lugar donde residan, harán indefectiblemente la visita de cárcel ordinaria y en las Pascuas la general que hasta aquí se ha practicado, concurriendo á este acto todos los jueces, alguaciles, ministros, escribanos, procuradores y abogados de pobres encarcelados.

TITULO III.

De los subalternos y derechos que deben percibir.

Art. 38. Los Escribanos públicos y Receptores están inmediatamente sujetos á los Alcaldes Ordinarios con quienes actúan por lo comun, del mismo modo que los procuradores que se apersonan ante ellos.—Art. 39. Los redactores, escribanos de Cámara y demás subalternos de ella, responderán de su conducta á este mismo Tri-

bunal.—Art. 40. Ningun juez pedáneo ó de hermandad, ordinario, comisionado ó de cualquier otra clase percibirá derechos algunos de los litigantes, bajo la pena de volverlos en triple cantidad, salvo en el caso que suplan las actuaciones que deberian hacer los escribanos.—Art. 41. Los escribanos y procuradores llevarán solamente los derechos de actuacion señalados por el Arancel que rige, hasta que la autoridad competente forme el que debe servir de regla, pero queda desde luego estinguido el injustificable derecho que se exigia con el titulo de *Tiras*.—Art. 42. La jurisdiccion de los Juzgados de Provincia y bienes de difuntos, queda refundida en los Alcaldes Ordinarios.—Art. 43. La Presidencia de la Alzada del Consulado de Buenos Aires turnará entre los jueces de la Cámara, sirviendo cada uno por el órden inverso de su nombramiento ocho meses continuos.—PABLO VIDAL, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 16.)

548—Sobre Consejos de Guerra.

La Asamblea General declara que para los Consejos de Guerra se consideren como oficiales de superior graduacion los brigadieres, coroneles, tenientes coroneles vivos, reformados ó graduados, en defecto de los capitanes generales, y demás que previenen las ordenanzas del ejército.—PEDRO VIDAL, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 16.)

549—Sobre pago de medias annatas.

El Supremo Poder Ejecutivo fecha 1º del ppdo. me ha comunicado la resolucion siguiente: «Para evitar las reclamaciones de varios empleados sobre el modo de pagar las medias annatas que les corresponden á los empleados que disfrutan ha resuelto este Supremo Poder Ejecutivo las paguen en cuatro años los que están comprendidos en la contribucion subsidaria, y en dos los que no lo están. Lo que transcribo á V. S. para su intelijencia, y cumplimiento en la parte que le toca, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. —Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 8 de Octubre de 1813.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Señores Ministros Generales de Hacienda del Estado.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, Octubre 11 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General. - Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

550—Comision á las Provincias Interiores.

(SESION DEL MÁRTES 7 DE SETIEMBRE DE 1813.)—La Asamblea General, en virtud de la nota del Supremo Poder Ejecutivo, que representa la necesidad de mandar á las Provincias interiores una comision para los fines y objetos que en ella espresa, y la de que uno de sus individuos convendria lo fuese el Diputado Ugarteche, que se ha prestado á este encargo, y en su consecuencia hecho la correspondiente renuncia; ordena que admitiéndosele por las razones deducidas, disponga el Gobierno que á la mayor brevedad se nombre por el pueblo de la Rioja, el Diputado que debe sucederle y en órden á la dotacion ó sueldos que hayan de señalarse á los individuos de la Comision, el Supremo Poder Ejecutivo indicará el que estime conveniente, como asi mismo sobre todos los demas puntos que conciernan á dicha Comision, y que para establecerlos sea necesaria la sancion de la Asamblea.—PEDRO VIDAL, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 16.)

551—Suspension de Sesiones de la Asamblea.

(SESION ESTRAORDINARIA DEL MIÉRCOLES 8 DE SETIEMBRE DE 1813.)—La Asamblea General declara suspensas sus sesiones hasta el dia primero de Octubre, quedando entre tanto una Comision permanente, compuesta del Presidente, Vice-Presidente y ambos Secretarios, para abrir las comunicaciones de oficio y citar á sesion estraordinaria á la Asamblea en caso de urgente necesidad; y autorizándose desde hoy al Supremo Poder Ejecutivo, para que obre por sí, con absoluta independencia durante la suspension de las sesiones; debiendo dar cuenta á la Asamblea en su primera reunion, de aquellas providencias que la necesidad de proveer á la salud de la Patria le hubiese obligado á tomar, y que por su naturaleza necesiten la sancion soberana.—PEDRO VIDAL, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 16.)

552—Nombramiento de Comandante en Gefe del Ejército de la Capital.

Setiembre 8 de 1813.—La Asamblea General faculta al Supremo Poder Ejecutivo, para que si lo estima conveniente, pueda nombrar á uno de sus miembros por Comandante en Gefe del Ejército de la Capital.—PEDRO VIDAL, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor núm. 16.)

553—Mandando internar á los españoles europeos.

El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto: el furor ciego con que el Gobierno de Cádiz se obstina en atacar nuestros derechos, destruir nuestra libertad y sacrificar nuestras vidas y haciendas á su rencorosa venganza; le ha conducido hasta el estremo de enviar en medio de sus apuros un considerable refuerzo á la ciudad de Montevideo con el cual se lisonjean de consumar sus designios de horror y de desolacion; y que en tales circunstancias no solo es un deber sagrado del Gobierno tomar con anticipacion todas las medidas de defensa que sean bastantes á dejar burladas las esperanzas del enemigo y á darle un escarmiento digno de su criminal y escandalosa agresion si

las intentase, sino que además de esto la prudencia y la necesidad dictan, afianzar la seguridad de las casas, y familias de los patriotas que se apresuran á dar al mundo un ejemplo digno del nombre de Americano, de modo que ningun cuidado los distraiga mientras se ocupen gloriosamente en rechazar el enemigo. Esta consideracion y la constante esperiencia que dolorosamente hemos adquirido de la conducta hóstil de los Españoles-Europeos que viven entre nosotros les ha conciliado justamente el odio y descontento general de los Americanos, que irritados hasta el estremo con las repetidas agresiones de sus compatriotas pondrian en grave peligro la seguridad personal de ellos mismos y en un duro compromiso la autoridad del Gobierno. Por tanto y para precaver oportunamente tantos males y consultar la tranquilidad de las familias y la de los buenos patriotas, ordena y manda:—1º Que todo Español Europeo que no sea de los abajo esceptuados saldrá de esta ciudad, y de todos los partidos de la campaña á la distancia de cuarenta leguas tierra adentro. — 2º Que deberán verificar su salida dentro del término de diez dias de esta fecha, pudiendo llevar consigo los efectos que gustaren, y en dinero solo la cantidad de quinientos pesos.—3º Que todo el caudal que tengan en plata ú oro sellado, labrado ó en pasta, deberán dejarlo depositado en poder de la persona particular de este vecindario que sea de su satisfaccion, y si no la tuviesen, podrán dejarla con cuenta y razon en la Tesorería General en calidad de depósito, en cuyo caso el Gobierno responderá de su seguridad.—4º Que no podrán salir sin los respectivos pasaportes para el destino que eligieren y mas les acomode, donde permanecerán hasta que el Gobierno publique haber cesado el peligro. — 5º Que son esceptuados de salir de la Capital, los que tengan carta de ciudadano librada por la Soberana Asamblea ó por este Supremo Gobierno, los médicos, boticarios, sangradores, panaderos, herreros, carpinteros, talabarteros y quinteros propietarios.—6º Ninguno podrá salir sin acreditar haber enterado la cuota que le haya correspondido en el empréstito forzoso, ni podrán llevar consigo esclavos varones capaces de tomar las armas sin un espreso permiso del Gobierno. Que se imprima y circule este Bando comunicándose á los Alcaldes de los partidos para su cumplimiento.—Dado en Buenos Aires á doce de Setiembre de mil ochocientos trece.—Nicolás Rodriguez Peña.—José Julian Perez.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Manuel Moreno*, Secretario interino.

En el mismo dia, mes y año, con mi asistencia y la de la tropa, músicos, pífanos y tambores que en semejantes casos se acostumbra, haciendo cabeza principal D. José Gregorio Belgrano, sargento mayor de esta plaza, se publicó en ella el Bando antecedente y se fijaron cópias de él en los parajes de estilo de que certifico.—*Basavilbaso.*

554—Modificando el decreto sobre internacion de los españoles.

El Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata: Por cuanto con motivo del Bando publicado en 12 del corriente para la salida de los españoles europeos, han sido varias las reclamaciones que se han hecho por varios comerciantes de esta capital, acerca de los perjuicios que se les siguen con el pronto abandono de sus negocios y cuentas pendientes y deseando este Gobierno ocurrir del mejor modo posible á conciliar los fines de aquella medida con las propiedades de todos los capitalistas que hacen una principal parte de la subsistencia del Estado y de su prosperidad general, por tanto ha resuelto que por ahora y hasta que otra cosa se ordene, se suspenda la salida de todos los comerciantes, entendiéndose solo por tales, aquellos que tienen señalada contribucion; que igualmente son esceptuados de salir los ancianos que lleguen á sesenta años y los imposibilitados por razon de sus achaques justificando ambas cualidades competentemente ante el Gobierno. Se prohibe además que ninguna persona de cualquier estado, origen, clase y condicion que sea pueda salir de la ciudad y sus arrabales sin espresa licencia de este Gobierno, bajo penas graves que se impondrán á los contraventores, sobre cuyo cumplimiento velarán puntualmente todos los jueces de los partidos y barrios respectivos, los comandantes militares y maestros de postas, circulándoles al efecto este Bando, que se publicará é imprimirá para el conocimiento de todos.—Dado en Buenos Aires á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos trece.—Nicolás Rodriguez Peña.—José Julian Perez.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Manuel Moreno,* Secretario interino.—En el mismo mes, dia y año se publicó y fijó el Bando que antecede de que certifico.—*Basavilbaso.*

555—Esportacion libre de la seda cruda.

A consulta hecha por el Administrador de la Aduana se le dice con esta fecha lo siguiente: «Consecuente á la consulta que con fecha 26 de Agosto ha hecho Vd. á este Supremo Poder Ejecutivo sobre la licencia que habia concedido á D. Daniel Mackinlay para que estrajese con destino al Janeiro, 1200 libras de seda cruda, comprada de la que en otro tiempo introdujo en esta plaza la compañia de Filipinas, en buques procedentes del Asia bajo la obligacion de pagar los derechos que adeudasen en su esportacion; ha resuelto con esta fecha, sea esta libre de todo derecho, con el objeto no solo de fomentar tales estracciones, sino de dejar un vacio que facilite nuevas introducciones, con las que reporta el Estado injentes provechos. Lo que se avisa á Vd. para que sirviendo en adelante esta declaracion por punto general obre los efectos que sean consiguientes.» Cuya Suprema resolucion se recomienda á Vd. para su intelijencia y Gobierno.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1813.—José Julian Perez.—Gervasio Antonio de Posadas.—Nicolás Rodriguez Peña.—*Manuel José Garcia*, Secretario.—*Al Tribunal de Cuentas.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

556—Comision al interior para restablecer el órden de la Administracion civil y político.

El Juéves 14 del corriente salió para las Provincias interiores una comision del Gobierno, autorizada para restablecer el órden de la Administracion Civil y Política, en la parte que los sucesos de la guerra y los males inevitables de la revolucion, la hayan viciado ó alterado con menoscabo de los intereses públicos. El Gobierno ha pasado á quienes corresponde la circular que sigue:

Ocupado constantemente este Supremo Poder Ejecutivo de cuanto conduce á la felicidad y prosperidad de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, á cuya cabeza se halla, acordó crear una comision, como se ha ejecutado con aprobacion de la Soberana Asamblea, para que pasando á visitarlas, pueda en virtud de las instrucciones que al efecto se les han librado, arreglar la Administracion de las Rentas y consultar la prosperidad y aumento de esos Pueblos en todos los ramos, mejorando el estado civil y político que tanto ha padecido con las ocurrencias de la guerra, y en su consecuencia ha nombrado por miembros de ella á los ciudadanos José Ugarteche y Antonio Alvarez de Jonte, quienes se hallan ya próximos á marchar al desempeño de esta importante Comision, de lo que se avisa á V. S. para su inteligencia y gobierno, entretanto con vista de los despachos que se han librado á los Comisionados, se impone V. S. de la estension de este cargo.—Dios guarde V. S. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1813.—Nicolás Rodriguez Peña.—José Julian Perez.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Manuel Moreno*, Secretario interino de Gobierno.

(Gaceta, núm. 75.)

557—Se autoriza la reesportacion libre de los efectos que hayan abonado ya los respectivos derechos de importacion.

Con esta fecha se dice al Administrador de la Aduana de esta capital, lo siguiente: «Consecuente á la consulta que con fecha 25 del mes próximo pasado hace Vm., sobre si en la gracia concedida á D. Diego Britain, para reesportar con destino á Chile, varios efectos que ya han pagado los derechos correspondientes en su introduccion, son comprendidos en la misma libertad todos los cargadores, y si igual franquicia ha de entenderse por regla general para los casos que ocurran: ha acordado este Supremo Poder Ejecutivo con esta fecha, se observe así por punto general en toda reesportacion marítima que se haga de esta plaza á otros cualesquiera puntos, con respecto á los efectos que hayan pagado los correspondientes derechos en su introduccion.» Y se traslada á V. S. para su conocimiento y demas que convenga.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 2 de 1813.—José Julian Perez.—Gervasio Antonio Posadas.—Nicolás Rodriguez Peña.—*Manuel José García*, Secretario.—*Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 4 de Octubre de 1813.—Tómese razon y acúsese el recibo.—(Hay dos rúbricas de los señores Contadores Mayores.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 5 de Octubre de 1813.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

558—Prohibiendo que los Jueces de bienes estraños perciban un tanto por ciento de lo denunciado.

Se ha recibido por este Supremo Poder Ejecutivo la Soberana declaracion del tenor siguiente: La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha espedido el decreto siguiente: Quede prohibido que los Jueces encargados de las comisiones de denuncias de las propiedades estrangeras que hayan ó puedan establecerse en todo el territorio de las Provincias Unidas, perciban bajo pretesto alguno el tanto por ciento sobre los valores denunciados, que por decretos anteriores del Gobierno les estaba concedido. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 1° de Octubre de 1813.—Tomas Antonio Valle, Presidente.—*Valentin Gomez*, Diputado Secretario.—Y lo comunico á V. S. para que haciéndola saber á quienes corresponda en todo el distrito de la Provincia de su mando, tenga su debido y puntual cumplimiento, y tómese razon.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 2 de Octubre de 1813.—José Julian Perez.—Nicolás Rodriguez Peña.—*Manuel Moreno*, Secretario interino.—*Al Gobernador Intendente de la Provincia.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 7 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

559—Nombramiento de Secretario para la Comision destinada al Perú.

(Sesion del 8 de Octubre de 1813.)—La Asamblea General Constituyente nombró Secretario de la Comision destinada á restablecer el órden político y civil en las Provincias del Alto y Bajo Perú, al ciudadano D. Justo Nuñez, asignándole sueldo.

(Redactor, núm. 17.)

560—Suprimiendo en las escuelas públicas la pena de azotes.

Buenos Aires, 9 de Octubre de 1813.—Habiendo llegado á entender este Gobierno que aun continúa en las escuelas de educacion la práctica bárbara de imponer á los niños la pena de azotes, cuyo castigo es escesivo y arbitrario por parte de los preceptores, que no están autorizados para ello en manera alguna, y perjudicialísimo á los objetos mismos de las instituciones juveniles: siendo además, absurdo é impropio, que los niños que se educan para ser ciudadanos libres, sean

en sus primeros años abatidos, vejados y oprimidos por la imposicion de una pena corporal tan odiosa y humillante como la espresada de azotes: queda desde hoy en adelante abolida y proscripta semejante costumbre, y pásese oficio al Cabildo de esta capital para que lo haga ejecutar en sus escuelas, y al Intendente de Policía en los establecimientos particulares de esta clase, bajo la inteligencia de que los maestros que la continúen, aun despues del presente decreto, serán privados de su oficio y castigados como infractores, pudiendo en su lugar usar de los estímulos decentes del honor y la emulacion en sus discípulos, con otras correcciones que no sean penas corporales aflictivas, y circúlese á las Provincias.—PEREZ.—POSADAS.—PEÑA.—*Manuel Moreno*, Secretario interino.

(Gaceta, núm. 74.)

561—Nombramiento de Diputado por Mizque y declaracion sobre abono de dietas.

En cumplimiento del oficio de V. E. de 5 de Mayo, ha efectuado este Cabildo con acuerdo del Subdelegado la eleccion del Diputado que corresponde por parte de esta ciudad y su partido, para la Soberana Asamblea General Constituyente, la cual ha recaido en la persona del Dr. D. Pedro Ignacio de Rivera en la forma que instruirá á V. E. la cópia del acuerdo celebrado el 21 del corriente, en que se verificó esta importante diligencia. Despues de haberse logrado para este honroso empleo un vecino revestido de las calidades necesarias, con la proporcion de hallarse en el dia en ella, queda á esta ciudad únicamente la angustia de no encontrarse ramo, ó arbitrio para establecer á su Diputado la renta con que debe subsistir; pues considerando que el ramo de propios de este Cabildo, es tan exiguo, que apenas contribuye 120 pesos anuales, los que distribuidos con la mejor economia, aun no alcanzan para los gastos precisos ordinarios: y reflexionando al mismo tiempo que la imposicion de alguna pension en las ventas de los efectos de estraccion que produce este Partido, como son los ganados vacunos, coca y ají, puede ser opuesta á las generosas intenciones de la Soberana Asamblea, que manifiesta los deseos de libertarnos aun de los pechos y contribuciones que se hallaban establecidas; nos ocurren solamente dos arbitrios que puedan desempeñar esta urgente necesidad. El primero lo ofrece el ramo de los arrendamientos que produce el sobrante de las tierras de Comunidad de Indios, que en las doctrinas de Ayquite, Totora, Pocona y Tintin, reditúa la de ochocientos á mil pesos: este dinero se ha recaudado hasta el dia por las Cajas, y parece que su destino no ha sido otro que el de mezclarse en el caudal de Hacienda; en cuya inteligencia podria adjudicarse al sueldo del Diputado, con reflexion, de que su establecimiento es en beneficio de todos los vecinos, y entre ellos de la misma Comunidad de Indios. No adoptándose este proyecto, resta el de imponer una capitacion á todas las doctrinas y pueblos del Partido para que con atencion á sus caudales, posesiones y fuerzas, se equilibre una prorata prolija, justa y arreglada: sobre cuyos particulares espera el Cabildo la resolucion de V. E.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Mizque, y Setiembre 2 de 1813.—*Pablo de Meza.—Dr. Fermin Mendez.—Miguel Antonio Moralo.—Manuel Elola.—Pedro Betancur.*—Ante mi, el Secretario nombrado de que certifico, *Gregorio de Calero.—Exmo. Supremo Poder Ejecutivo.*

CONTESTACION.—Queda impuesto este Poder Ejecutivo por el oficio de V. S. de 2 de Setiembre próximo anterior, que celebrada la eleccion de Diputado por parte de esa ciudad y su Partido, ha recaido por pluralidad de sufragios en el Dr. D. Pedro Ignacio Rivera, segun se demuestra por la acta que en testimonio acompaña á V. S.; previniéndole en contestacion, que á virtud de estar declarado por la Soberana Asamblea que la renta de los Diputados debe sufragarse por la Hacienda del Estado, no hay necesidad de ocurrir á los arbitrios que V. S. indica en su citado oficio.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 10 de 1813.—(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno.)—*Manuel Moreno*, Secretario interino.—*Al Cabildo de Mizque.*

(«Límites con Bolivia» por D. Juan Martin Leguizamon, pág. 27 y Gaceta, núm. 74.)

562—Pension á la Sra. Da. Martina Warnes.

Con fecha dos del corriente ha espedido la Soberana Asamblea el decreto del tenor siguiente: «Abónense por los Ministros de Hacienda, á Da. Martina Warnes, íntegros los sueldos devengados desde el 3 de Febrero, de la pension que disfrutaba de treinta y cinco pesos y en que se le continuó por decreto de esta Asamblea General de cinco de Julio último.»—Cuyo Soberano decreto se transcribe á Vms. para que enterados procedan á hacer el pago indicado con la posible preferencia, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 11 de 1813.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—*Manuel José Garcia*, Secretario.—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 15 de Octubre de 1813.—*Antonio de Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

563—Se aprueba la eleccion de Diputado por Mizque.

En sesion de 15 de Octubre de 1813, fué aprobada por la Asamblea General Constituyente la eleccion de Diputado por Mizque, recaida en la persona del Dr. D. Pedro de Rivera; y mandó se incorporase á ella.

(Redactor, núm. 17.)

564—Mandando formar en la Biblioteca un depósito de planos.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1813.—Siendo muy conveniente para la ilustracion pública, el pensa-

miento propuesto por el Exmo. Cabildo de esta capital, sobre que en la Biblioteca establecida en ella se forme un depósito de toda clase de planos relativos á estas Provincias, viene el Gobierno en mandar que así se ejecute y al efecto se franquearán por el archivo del Estado, los que en él existan al Director de la Biblioteca, quien cuidará de hacer sacar cópia de estos documentos con el fin indicado, cuyo gasto se satisfará de los fondos del mismo ayuntamiento. Y para completar un objeto tan benéfico como el que se propone esta providencia, se escita el celo y espíritu nacional de los habitantes de estas Provincias, para que hagan donacion ó franqueen al Director de la Biblioteca, los planos geográficos, topográficos é hidrográficos de este continente, que serán devueltos puntualmente, caso de exigirse, con los demás de las otras partes de América y el globo, que existan en su posesion: y avísese así al Cabildo y al gefe del establecimiento. — (Hay tres rúbricas de los Señores del Supremo Gobierno.)—*Moreno.*

(Gaceta, núm. 75.)

565—Medidas reglamentarias del transporte de correspondencia.

Con fecha 18 de Octubre se ha comunicado á los administradores de correos y aduana, capitan del puerto y comandante del resguardo, la órden siguiente: «Con el fin de evitar los graves perjuicios que hasta hoy ha padecido la renta de correos, dejando de cobrar portes de las correspondencias esteriores que continuamente llegan á este puerto por el abuso con que se ha permitido entregar á mano las cartas de los particulares; y siendo tambien necesario mirar por la seguridad y pronta circulacion de dichas correspondencias, en obsequio del comercio del pais, ha resuelto el Gobierno se observen los artículos siguientes:—Art. 1º Inmediatamente que llegue á este puerto, cualquier buque de paises estrangeros, entregará su capitan toda la correspondencia al capitan del puerto, escepto la oficial dirigida á individuos de otras potencias existentes en estas Provicias Unidas, la cual, pasará francamente á sus títulos.—Art. 2º Todo capitan de buque será obligado á acreditar con certificacion del capitan del puerto, haber entregado las cartas que haya conducido al tiempo de presentar en la aduana el manifiesto de su carga: sin este requisito, la aduana no admitirá este documento ni procederá á cosa alguna.—Art. 3º El capitan de buque que fuese convencido de haber infringido lo arriba mandado, ocultando la correspondencia, ó reservando entregarla por sí á sus dueños, será multado en quinientos pesos que se cargarán por la aduana sobre el valor de los derechos del cargamento.—Art. 4º Recibida la correspondencia, será trasladada en el momento á la administracion de correos, y esta la dará al público precisamente en el término de una hora.—Art. 5º El precio de las cartas sencillas venidas de Inglaterra, será de cinco reales y así en proporcion: las del Brasil pagarán tres reales.—Art. 6º La Administracion de Correos abonará un real por cada carta á los capitanes de los buques y este premio será satisfecho sin mas requisito que la certificacion del capitan del puerto del número de cartas que hubieren entregado.—Art. 7º Queda igualmente prohibido el remitir á bordo correspondencia alguna á la salida de los buques que no haya pasado por la Administracion de Correos, donde deberá pagar sus precios respectivos y será de la obligacion del resguardo el celar este punto en visita de salida.—Art. 8º Sin esta última diligencia cometida al resguardo, no se entregarán los registros del buque, y en caso de aprehenderse correspondencia dirigida por alto, el dueño ó agente de la espedicion pagará 500 pesos de multa. Todo lo que se comunica á Vm. para que por su parte tenga la mas rigurosa observancia.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Gervasio Antonio Posadas.—Nicolás Rodriguez Peña.—José Julian Perez.—*Manuel Moreno,* Secretario interino de Gobierno.

(Gaceta, núm. 75.)

566—Dejando sin efecto la ley que obligó á los estrangeros á consignar sus efectos á americanos, así como el reglamento de la materia.

(Sesion estraordinaria del Mártes 19 de Octubre de 1813.)—La Asamblea General, ordena: que desde este dia quede suspensa la ley que en 3 de Marzo último espidió, sobre la necesidad de que los comerciantes estrangeros consignasen sus efectos en ciudadanos americanos; quedando por lo mismo, sin ningun valor ni efecto, el reglamento espedido para este caso en 9 de Abril último.—Tomás Valle, Presidente—*Hipólito Vieytes,* Secretario.

(Redactor, núm. 17.)

567—Sobre cobro de diezmos en Cuyo.

(Sesion del Viérnes 22 de Octubre de 1813.)—La Asamblea General con presencia de la nota del Supremo Poder Ejecutivo en 8 de Octubre último, con inclusion de los autos seguidos entre la Junta Provisional de diezmos de la intendencia de Córdoba y los curas de la Provincia de Cuyo, sobre el modo como deba hacerse la particion de la gruesa decimal de esta última Provincia, á virtud de la Real Cédula de 17 de Febrero de 1807; declara que el espíritu de dicha cédula es el de que los curas de Cuyo continuasen en la posesion de percibir los cuatro novenos decimales que les estaban concedidos, haciéndose para el efecto la division de la masa decimal de aquellas Provincias por terceras partes, segun se mandaba observar en el obispado de Córdoba y de ningun modo por cuartas partes segun lo percibian antes de su desmembracion del obispado de Chile.—Tomás Valle, Presidente.—*Hipólito Vieytes,* Secretario.

(Redactor, núm. 17.)

568—Creacion de la parroquia de S. Telmo.

Octubre 22 de 1813.— El Supremo Poder Ejecutivo llevará á debido efecto la ereccion hecha por este diocesano, de la nueva parroquia de San Telmo, sirviendo al efecto la iglesia de la actual Residencia en propiedad para el desempeño de las

funciones parroquiales.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 17.)

569 — Creacion del grado de Sargento Mayor.

Octubre 22 de 1813.—Deseando la Asamblea General que los militares que sirven en los ejércitos de la patria tengan un nuevo estímulo á el honroso desempeño de las funciones de su carrera, ha venido en crear al presente el nuevo grado de sargento mayor con el aumento de 15 pesos mensuales sobre el que por su empleo disfrute el agraciado.—TOMÁS VALLE Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario. (1)

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo I. y Redactor, núm. 17.)

570—Acordando el goce de Monte Pio á la viuda del Capitan D. Juan Anderson.

Ha resuelto la Soberana Asamblea en decreto de 21 del presente, que á Dª Ana Maria Lopez y Zamora viuda del capitan de cazadores del ejército del Perú, D. Juan Anderson, se le considere con opcion al goce del Monte Pio Militar concedido á los de su grado. Lo que tendrá Vm. entendido para su debida observancia y cumplimiento, previa la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1813. — GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA—*Manuel José García*, Secretario.—*A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 27 de 1813.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813—Tomo III.)

571 — Autorizando á los deudores á la Aduana para chancelar sus deudas con pagarés del Gobierno.

A virtud de consulta hecha al Supremo Poder Ejecutivo por el Administrador de la Aduana del Estado, D. Manuel José de Lavalle, con fecha 22 del presente, sobre la admision de los pagarés del Gobierno, estando la ofª. de cuenta y riesgo de otro, que no la persona á favor de quien se dió é insinuando la necesidad de que se admita, por ser el deudor en dicha Aduana el que trae los efectos, sirviéndose fijar á mayor abundamiento, resolucion por punto general: á consecuencia de la cual recayó el decreto siguiente: «Buenos Aires, 25 de Octubre de 1813.—Declárase por punto general, que todos los individuos que adeuden derechos en la Aduana, y por lo mismo se reconozcan en ella por tales deudores, cubrirán sus créditos con los pagarés que presenten firmados del Gobierno, quedando estos forzosamente chancelados en el término prefijado, y avísese en contestacion como corresponde, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas.—*García.*»

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

572—Se nombra Secretario de la Asamblea.

En sesion de 26 de Octubre de 1813, por renuncia del Secretario Sr. Diputado Gomez, la Asamblea General Constituyente nombró secretario al ciudadano D. Vicente Lopez.

(Redactor, núm. 18.)

573—Supresion de los escudos de armas particulares en parajes públicos.

(SESION DEL MARTES 26 DE OCTUBRE DE 1813.)—La Asamblea General ordena que en los pueblos de la comprension de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, no deberán desde el presente existir en las fachadas de las casas y demás parajes públicos, armas, geroglificos, ni distinciones de nobleza que digan relacion á señaladas familias que por este medio aspiran á singularizarse de las demás.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

574—Sobre Consejos de Guerra.

(SESION DEL VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1813.)—La Asamblea General ordena que el Supremo Poder Ejecutivo deberá conocer absolutamente en todos los casos que ocurran en los Consejos de Guerra de Oficiales Generales, aun en aquellos que se habia reservado el Rey por el art. 21, tit. 6, Trat. 8º de la Ordenanza del Ejército,—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

575—Facultad del Poder Ejecutivo para sentenciar en delitos militares.

(SESION DEL VIERNES 29 DE OCTUBRE DE 1813.)—La misma delegacion de la jurisdiccion Suprema contenciosa que la Asamblea hizo en el Gobierno para las causas militares ha motivado una nueva consulta, sobre si en los casos que por circunstancias imprevistas no sea fácil proceder con arreglo á las ordenanzas del ejército, podia el Supremo Poder Ejecutivo determinar definitivamente en cualquier estado ó grado que tuvieren las sumarias, condenando ó absolviendo segun fuese de justicia con arreglo á los conocimientos que se tomen en el particular y evitando por este medio la demora que aun sufren algunas causas de gravedad que es imposible continuar en órden ya por exigirlo asi consideraciones de política, ya

(1) Al darse cuenta de los motivos de esta Ley en el Redactor de la Asamblea núm. 17, se dice: *Que fué creado á pedido del Poder Ejecutivo y es un grado intermedio entre el de Capitan y Teniente Coronel.*

por falta de oficiales de graduacion para la reunion del Consejo en los destinos donde los reos debieran ser juzgados, ya porque las marchas y operaciones de los ejércitos en campaña han paralizado tales formalidades, ya por los vicios que se advierten en los procesos, cuya subsanacion se hace difícil por los accidentes de la guerra y prepara á mas del grave perjuicio un retardo y morosidad en la sustanciacion y pronunciamiento, y ya últimamente por las repetidas oscilaciones que se han esperimentado y han producido diferentes causas, las cuales conviene, oidas las partes, ó sofocarlas en el silencio, ó determinarlas con energía. Estas consideraciones ampliadas en su exámen y oida la Comision, han fundado la siguiente Ley:—La Asamblea General declara autorizado al Supremo Poder Ejecutivo para sentenciar en los Consejos de Guerra Ordinarios en todos los casos que indica su nota de 14 del corriente remitida á esta Asamblea.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

576—Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea.

Buenos Aires, 29 de Octubre de 1813.—En esta fecha fueron electos por la Asamblea General Constituyente para su Presidente en turno el señor D. José Moldes, Diputado por Salta; y Vice-Presidente el señor D. José Amenabar, Diputado de Santa-Fé.

(Redactor, núm. 18.)

577—Retirando la pension á Da. Francisca Quintana y sus hijas.

La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha espedido el decreto siguiente:—«Vista por la Asamblea General la consulta de los Ministros de Hacienda hecha al Supremo Poder Ejecutivo y que acompaña á su nota de 3 de Setiembre último, sobre la verdadera inteligencia del decreto del 7 de Mayo último, en que declara la continuacion de pensiones á los que las obtuvieron por el título de la Reconquista y Defensa de esta Capital, ordena que la que disfrutaba Da. Francisca Quintana y sus hijas, no se halla en el caso de las que indica el espresado decreto, y por lo mismo deben permanecer en la privacion de ella, devolviéndose la consulta para su cumplimiento.—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 4 de Noviembre de 1813.—JOSÉ DE MOLDES, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de estas Provincias.*

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1813.—Cúmplase lo resuelto por la Soberana Asamblea, y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—(Hay tres rúbricas.)—*García.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1813.—*Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

578—Mandando practicar la eleccion de un Diputado por Córdoba.

(SESION DEL 5 DE NOVIEMBRE DE 1813.)—La Asamblea General ordena que el Poder Ejecutivo provea á la mayor brevedad, que la ciudad de Córdoba nombre el Diputado que debe sustituir al ciudadano Juan Larrea que acaba de ser electo para Vocal del Gobierno.—JOSÉ MOLDES, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

579—Creacion del Batallon fijo de la Libertad.

En acuerdo de este dia ha resuelto el Supremo Poder Ejecutivo la creacion de un cuerpo de infanteria con la denominacion de *Batallon fijo de la Libertad*, al mando del Teniente Coronel D. Matias Balbastro, que debe de componerse de todos los rebajados, y lo aviso á V. S. por disposicion de S. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1813.—*Manuel José García.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1813.—Tómese razon y acúsese recibo.—(Hay dos rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1813.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

580—Sobre la forma de la eleccion de Diputados á la Asamblea.

(SESION DEL SÁBADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1813.)—La Asamblea General declara que los electores nombrados por las Asambleas originarias de los pueblos de la comprension de las Provincias Unidas, con arreglo á la circular de 24 de Octubre del año próximo pasado, para la eleccion de Diputados en esta Asamblea General, deben considerarse autorizados esclusivamente por todo el período de dicha Asamblea, para los nuevos nombramientos de Diputados que se hagan precisos por legítimo impedimento ó falta de los del primer nombramiento, debiendo integrarse el número de los primitivos electores en caso de faltar algunos por justa causa, por los sufragantes del cuartel á que pertenezcan.—JOSÉ MOLDES, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

581—Sobre representacion de los pueblos de Misiones.

(SESION DEL SÁBADO 13 DE NOVIEMBRE DE 1813.)—La Asamblea General ordena que los 10 pueblos de Misiones, de la dependencia de las Provincias Unidas, nombren un Diputado que concurra á representarlos en esta Asamblea General, á cuyo efecto se librarán las órdenes que corresponden por el Supremo Poder Ejecutivo.—JOSÉ MOLDES, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

582—Sobre pagos por derechos de media annata, mesadas eclesiásticas, etc.

La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia ha espedido el decreto siguiente: Con presencia de la nota dirigida á esta Asamblea General por el Supremo Poder Ejecutivo, con inclusion de la consulta hecha por el Presidente de las Charcas, á representacion del Provisor y Gobernador interino de aquella Provincia, el ciudadano José Francisco Javier de Orihuela, sobre la inteligencia del decreto soberano de 28 de Julio último, en órden á la exaccion de las deudas atrasadas de media annata é invalidacion del derecho de anualidad y de 18 % de conduccion á España; la Asamblea General declara no se admitan en pago de lo que se adeudare por derechos de media annata y mesadas eclesiásticas, las cantidades que se hayan entregado antes del 25 de Mayo de 1810, al Erario de las Provincias libres de la Union, por derechos de anualidad, y de 18 % de conduccion á España. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 15 de Noviembre de 1813.—José de Moldes.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.—*Al Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias.*

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1813.—Cúmplase y comuníquese como corresponde; tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Estado.—(Hay tres rúbricas.)—*García.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

583—Opcion al goce del montepio militar.

El Supremo Poder Ejecutivo ha recibido con fecha 12 del que rige, el Soberano decreto del tenor siguiente: «La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia, ha espedido el decreto siguiente:—La Asamblea General en vista de la nota de 9 del corriente, remitida por el Supremo Poder Ejecutivo con referencia al cumplimiento del decreto espedido el 5 del presente, sobre considerar á Da. Lorenza Pereira de Lucena, residente en Córdoba, viuda del Teniente Coronel D. Juan Bautista Rondeau, con opcion al montepio militar, correspondiente á su grado, y á efecto de que no se induzca una insanable equivocacion para lo sucesivo, en la inteligencia de dicho soberano decreto, declara que así en esta gracia, como en las demás que de igual naturaleza tenga á bien conceder este Soberano cuerpo, se entienda que la opcion al goce del montepio militar, debe ser con arreglo al empleo efectivo que haya obtenido el agraciado, y de ningun modo el grado de que pudiera estar poseido.—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 12 de Noviembre de 1813.—José Moldes, Presidente.—*Vicente Lopez*, Diputado Secretario.»—Lo que de órden de S. E. transcribo á V. S. para su debida inteligencia, y para que comunicándolo á quienes corresponde en el distrito de su mando, tenga su efectivo cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1813.—*Manuel José García.—Señor Gobernador Intendente de esta Capital.*—Buenos Aires, 23 de Noviembre de 1813.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Estado, y avisese á los Gobiernos de Santa-Fé y Corrientes.—(Hay una rúbrica.)—*Velez.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 24 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813.—Tomo III.)

584—Reglamento dado por la Asamblea General Constituyente para la suspension de sus sesiones.

(Sesion del Jueves 18 de Noviembre de 1813.)—Art. 1º Se suspenden las sesiones de la Asamblea, hasta la reunion de los Diputados y restauracion de las Provincias del Alto Perú.—Art. 2º Quedará una Comision permanente compuesta de cinco miembros de la misma Asamblea, nombrándose así mismo dos Diputados en calidad de suplentes, para los casos de enfermedad ú otro legítimo impedimento de alguno de los Vocales.—Art. 3º El Superior Poder Ejecutivo queda autorizado con las mismas facultades estraordinarias que se le confirieron por el soberano decreto de 8 de Setiembre último.—Art 4º En caso de impedimento de alguno de los miembros del Superior Gobierno, y siempre que este no esceda el término de quince dias, despacharán las dos restantes, decidiendo el Secretario mas antiguo si hubiere discordia.—Art. 5º Si el impedimento ó inhabilitacion escediese dicho término, suplirá el Presidente de la Comision permanente.—Art. 6º Con el solo fin de economizar en lo posible los fondos del Erario, se declara á los Diputados que retenian la propiedad de varios empleos en esta Ciudad, y hasta 20 leguas de distancia de ella, y no resultaren nombrados para la Comision permanente, habilitados para volver al ejercicio de ellos, durante la suspension de las sesiones de la Asamblea.—Art. 7º En el caso de que los Diputados empleados incurriesen en malversacion ú otro algun crimen, podrán ser suspendidos por el Superior Poder Ejecutivo, quien dará cuenta sin demora á la Comision permanente, la que convocará á la Asamblea y elevará lo ocurrido á su noticia, para que proceda al juicio que corresponda en la forma prescripta por la sancion soberana de 10 de Marzo último.—Art. 8º Con el mismo fin de economizar los fondos del Erario, los demás Diputados, que ni tienen empleos ni quedaren en la Comision permanente, podrán ser destinados en Comision por el Superior Poder Ejecutivo dentro de esta Ciudad y hasta 20 leguas distante de ella, especialmente en destinos que inmediatamente conduzcan á la salvacion de la patria, en cuyo caso servirán bajo la responsabilidad del artículo anterior, y con solo la asignacion reservada á los Diputados.—Art. 9º Ningun Diputado de los que no se hallen empleados ó en Comision, para los que se ha señalado el término de 20 leguas por los artículos 6º y 8º, podrá ausentarse de la Capital á mas distancia que la de

5 leguas, dando antes aviso del lugar de su destino á la Comision permanente.—Art. 10. La Comision permanente tendrá un Presidente y un Secretario, que durarán por todo el tiempo de la suspension. Sus facultades son las siguientes: —Art. 11. Nombrar á mayoría de sufragios Vice Presidente ó Vice-Secretario del seno mismo de la Comision, cuando se hallen impedidos los que ejerzan estas funciones, y asimismo integrar la Comision con los suplentes, si ocurriese legítimo impedimento de alguno de los vocales.—Art. 12. Estar á la mira de la observancia de los decretos espedidos por la Asamblea: hacer sus protestas al Gobierno, en el caso de violacion inesperada: llevar una nota exacta de lo que ocurriere en materias de gravedad, y dar cuenta de ello á la primera reunion de la Asamblea.—Art. 13. Convocar á Asamblea en el caso designado en el artículo 1º, ó en algun otro que sea de tanta gravedad y trascendencia, que á su juicio lo exija.—Art. 14. Abrir dictámen al Superior Poder Ejecutivo en los puntos de mayor importancia y conveniencia pública, en que aquel tuviere á bien consultarle.—Art. 15. Continuar en el ejercicio de la Comision de Residencia creada en 10 de Marzo último, para juzgar y residenciar á los individuos que han gobernado provisoriamente estas Provincias desde el 25 de Mayo de 1810 hasta 20 de Febrero último.—Art. 16. Decidir y sentenciar en los recursos estraordinarios de nulidad é injusticia notoria que se hagan de las sentencias de las Cámaras de Apelaciones que deberán llevarse ante ella.—Art. 17. Arrestar al Diputado que delinquiere criminalmente, convocando al punto á Asamblea para el juicio que corresponda.—Art. 18. Tomar razon de las Diputaciones de las Provincias libres que llegaren á incorporarse en la Asamblea, examinar sus poderes; y hallándolos bastantes, comunicarlo al Superior Poder Ejecutivo para que ordene el pago de la asignacion reservada á los Diputados, archivar en cópia dichos poderes, y dar cuenta á la Asamblea en su primera reunion, para su incorporacion.—Art. 19. Allanar las casas de los Diputados en los casos designados por la Asamblea, en su Soberano Decreto de 10 de Marzo último.—Art. 20. Continuar el proyecto de Constitucion mandado formar por decreto de 13 de Mayo último, é instar en que se realicen en las Provincias libres los censos mandados formar por decreto de 5 de Febrero del presente.—Art. 21. La Comision tendrá en cuerpo el tratamiento de *Exelencia*, y su despacho en la Sala de Sesiones.—Art. 22. Los individuos de la Comision, lo serán: el ciudadano José Valentin Gomez, Diputado por la ciudad de Buenos Aires, Presidente el ciudadano Tomás Antonio Valle, Diputado por la de San Juan, el ciudadano Pedro Pablo Vidal, Diputado por la de Jujuy, el ciudadano Ramon Eduardo Anchoris, Diputado por el Continente de Entre-Rios, el ciudadano Vicente Lopez, Diputado por Buenos Aires, Secretario, y por suplentes los ciudadanos Pedro Ignacio Rivera, Diputado por la Ciudad de Mizque, primero, y Nicolás Laguna, Diputado por la de Tucuman, segundo.—José Moldes, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 18.)

585—Disminucion en los sueldos de diversos funcionarios.

El Secretario del Departamento Universal de Estado, me dice con esta fecha lo que sigue: «Ha recibido el Supremo Poder Ejecutivo el soberano decreto del tenor que sigue: La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia ha espedido el decreto que sigue:—La Asamblea General ordena, que desde 1º de Diciembre próximo deban ser rebajados del sueldo que hoy disfrutan sus diputados un mil pesos anuales: el Supremo Poder Ejecutivo, tres mil; los Secretarios de Estado, un mil; y todos los demás empleados del Estado, á proporcion, siempre que el Supremo Poder Ejecutivo lo estime conveniente: Debiendo quedar los reverendos Obispos con la sola dotacion de cuatro mil pesos anuales de la gruesa decimal y sin perjuicio del percibo de las cuartas que les correspondan en la estension de su Obispado; lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1813.—José de Moldes, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario. —Y de su órden lo transcribo á V. para su noticia, y que por el Departamento de su cargo se espidan las órdenes convenientes al exacto cumplimiento de aquella soberana disposicion. — Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 19 de 1813.—*Manuel Moreno.—Señor Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.*—Lo que transcribo á V. S. para que circulándolo á quienes corresponda tenga su mas puntual observancia. — Dios guarde á V. S. muchos años.— Buenos Aires, Noviembre 18 de 1813.— *Manuel José García*, Secretario. — *Señor Gobernador Intendente de esta capital.*—Buenos Aires, 24 de Noviembre de 1813. — Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Estado, y comuníquese á la Contaduría de diezmos.—(Hay una rúbrica).—*Veles.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. — Buenos Aires, Noviembre 26 de 1813.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1813.—Tomo III.)

586—Designando Relator para la Asamblea.

Para poderse espedir la Exma. Comision de la Soberana Asamblea en los asuntos de Justicia, que le comete el artículo 15 del Reglamento último de la Asamblea General Constituyente, le es indispensable la concurrencia de un Redactor que los relacione breve y sustancialmente. En este concepto previene á V. S. el Gobierno, que el Redactor mas moderno de ese Tribunal se encargue de dichas funciones sin perjuicio de las que le corresponden ejercer en él. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 24 de Noviembre de 1813. — Nicolás R. Peña. — Juan Larrea. — Gervasio Antonio Posadas. — *Manuel Moreno*, Secretario interino. — *A la Cámara de Apelaciones.*

(Archivo de la Cámara.)

587—Modificando la designacion de Relator para la Asamblea.

En vista de lo que V. S. espone en su oficio de 2 del corriente, acerca de la ventaja que debe resultar de que la redaccion de las causas que en grado de injusticia notoria, ocurran á la Exma. Comision permanente, se haga por el respectivo Redactor que la hubiese estractado en la Cámara en lugar del mas moderno que dicha Comision designó, aprobando este P. E. el pensamiento de V. S., le previene así se ejecute, á cuyo fin se pasa en esta fecha el competente oficio á aquella corporacion. Dios guarde á V. S. muchos años. —Buenos Aires, Noviembre 29 de 1813.—Nicolás R. Peña.—Juan Larrea.—Gervasio Antonio Posadas. — *Manuel Moreno*, Secretario interino.— *A la Cámara de Apelaciones.*

(Archivo de la Cámara.)

588—Creacion de un Gobierno Intendencia bajo la antigua denominacion de Provincia de Cuyo.

Buenos Aires, 29 de Noviembre de 1813.—Siendo uno de los puntos mas importantes para la prosperidad de los pueblos, el fijar con arreglo los límites de sus jurisdicciones, que si no están determinadas con concepto á la importancia de sus poblaciones, á la estension de su territorio y á la distancia en que se encuentra de aquel centro de accion, que consiste en las autoridades que lo gobiernan y dan impulso á sus negocios interiores, producen males de graves consecuencias, haciendo padecer al Estado los perniciosos efectos que precisamente deben resultar de la deformidad ó desproporcion del cuerpo político: y habiendo ya acreditado la esperiencia los inconvenientes que provienen de que los pueblos de Mendoza, San Juan, y San Luis, sigan unidos al Gobierno Intendencia de Córdoba, mucho mas cuando despues de la formacion de un Estado diverso al otro lado de los Andes, amenazado actualmente de invasion enemiga, es necesario dar impulso y vigor á estas poblaciones; ha venido el Gobierno en mandar que de aquí en adelante los referidos pueblos de Mendoza, San Juan, y San Luis, con sus peculiares jurisdicciones, formen un Gobierno Intendencia aparte con la denominacion antigüa de Provincia de Cuyo, siendo su Capital y residencia del Gobernador, la Ciudad de Mendoza, bajo el mismo pié y forma de los demás Gobiernos de su clase existentes en la comprension de las Provincias Unidas del Rio de la Plata. Y comuníquese esta resolucion á quienes corresponda.—(Hay tres rúbricas de los Señores del Gobierno.)—*Moreno*, Secretario interino.

(Gaceta, núm. 82.)

589—Sobre creacion de la Escuela de Medicina.

La salud de los habitantes del Estado es uno de los primeros objetos del Gobierno: toda institucion es secundaria, cuando ya que es imposible destruir, al menos no se trata de precaver al aumento y aliviar el peso de los males que abruman la humanidad. En el bárbaro plan de una ignorancia sistemática adoptado por la política antigüa, entraba tambien el designio de perpetuar en la América toda especie de enfermedades, impidiendo los progresos del arte de curarlas, como que este debia resultar del exámen de las ciencias. El Gobierno, en medio de sus graves atenciones, ha establecido una Escuela de Medicina y Cirujía con el título de Instituto de Medicina, dotando un competente número de Catedráticos para la completa enseñanza de la profesion. El curso médico se empezará el 1º de Marzo del año próximo, y se concluirá en el período de seis años, segun el plan aprobado por la Asamblea General. El Gobierno espera del celo de los profesores encargados los esfuerzos mas útiles á la causa de la humanidad, y de los habitantes de las Provincias, la concurrencia de sus conatos á este grande objeto.

(Gaceta, núm. 81.)

590—Tarifa para derechos de Aduana sobre diversos artículos.

Deseando el Gobierno establecer los derechos y el órden de su exaccion en las Aduanas de la comprension del territorio de las Provincias Unidas de la manera mas conveniente á los intereses en general del comercio, arrancar de raiz los abusos envejecidos, proporcionar los impuestos á la naturaleza, necesidad y estimacion de los artículos comerciales, segun lo permiten la situacion presente del Erario, y sus estraordinarias erogaciones, y facilitar al comerciante una noticia clara y exacta de los derechos que debe pagar, sin que se vea en ningun caso sumergido en dudas y perplejidades que le intimiden en sus empresas ó entibien el movimiento rápido de los negocios tan importantes á la prosperidad pública, ha acordado con precedente consulta de la Comision permanente de la Soberana Asamblea:— Art. 1º Desde el dia 1º de Enero del año próximo de 1814, se cobrará en las Aduanas un 25 % sobre todas las manufacturas y artículos estranjeros, como único derecho general de entrada, calculado sobre los precios corrientes de la plaza al tiempo de su estraccion de almacenes.—Art. 2º Los comerciantes presentarán al efecto las facturas con los precios corrientes que reconocerán los Vistas para formar sobre ellos el cálculo de los derechos que adeuden.—Art. 3º En caso de que los precios puestos por el comercio, no sean arreglados al corriente de la plaza, se lo hará entender el Vista y si se suscitare disputa, se nombrarán dos árbitros, uno por cada parte y un tercero para que dirima la disputa.—Art. 4º Los caldos estranjeros, el aceite, las ropas hechas, los calzados y muebles, pagarán un treinta y cinco por ciento.— Art. 5º Las gasas y sombreros, pagarán un cincuenta por ciento.—Art. 6º La loza y cristales un quince por ciento.—Art. 7º Serán libres de todo derecho el azogue, las máquinas é instrumentos de minerías y los de las ciencias, artes y oficios, los libros y las imprentas: como así mismo las maderas, el salitre, la pólvora, piedras de chispa, armas de fuego y blancas para el uso de la caba-

llería. Y para que tenga el debido cumplimiento, comuníquese por el Departamento que corresponde, publicándose asi mismo en la «Gaceta Ministerial.»—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1813.—Nicolás Rodriguez Peña.—Juan Larrea.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Manuel José García*, Secretario.—Es cópia: *García.*

(*Gaceta, núm. 83.*)

591—Creacion de un nuevo impuesto de guerra.

Aumentándose cada vez mas la necesidad de nuevos y cuantiosos gastos para sostener la libertad y el honor de los pueblos de las Provincias Unidas, y deseando conciliar este objeto con el alivio posible de los ciudadanos agravados por otra parte con los males de la guerra, y á fin de evitar el recurso á empréstitos forzosos, y á otros espedientes no menos ruinosos y violentos para cubrir el *déficit* del Erario, ha decretado el Gobierno con precedente consulta de la Comision permanente de la Soberana Asamblea, una contribucion estraordinaria de guerra en la forma siguiente:—Art. 1º La yerba mate á su entrada en las plazas consumidoras, pagará por una solo vez, un peso en arroba.—Art. 2º Los aguardientes, asi nacionales como estranjeros, seis pesos en cada barril.—Art. 3º Los vinos nacionales y estranjeros, tres pesos en cada barril.—Art. 4º El tabaco del Paraguay, dos pesos en cada arroba.—Art. 5º El tabaco negro del Brasil, cinco pesos en cada arroba.—Art. 6º La azúcar estranjera, un peso cada arroba.—Art. 7º Esta contribucion empezará á exijirse desde el dia 11 del presente mes en la Aduana de esta capital, y en las demás desde el recibo de las órdenes, que al efecto deberán comunicarse sin pérdida de tiempo.—Art. 8º En la Aduana de Mendoza se abonará el derecho estraordinario á los azúcares que se estraigan para Chile.—Art. 9º No podrá subsistir este impuesto por mas de un año. Y para que tenga el debido cumplimiento, comuníquese por el Departamento que corresponde, publicándose asi en la «Gaceta Ministerial.»—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1813.—Nicolás Rodriguez Peña.—Juan Larrea.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Manuel José García*, Secretario.—Es cópia: *García.*

(*Gaceta, núm. 83.*)

592—Indulto general á todos los soldados que hubiesen incurrido en el crimen de desercion.

No quedaria que desear al Gobierno si lograse dar con el secreto de estender con fruto sus intenciones equitativas hasta el seno de los delitos. El paternal amor que le merecen los pueblos; la singular consideracion á que es acreedora la clase del ejército, aun con inclusion de aquellos individuos que se han desviado de su deber: la humanidad misma, todo clama por un paréntesis, en que suspendida la guadaña de la ley, la benignidad del majistrado deje obrar el sentimiento de la naturaleza para redimir algunos miserables que aunque culpados, por otra parte no son indignos de su clemencia. Bajo estos principios, haciendo por primera vez uso de las facultades que le ha concedido la Soberanía de los pueblos de las Provincias Unidas, ha venido en conceder indulto general á todos los soldados que abandonando las banderas de la patria, hubiesen incurrido en el feo crimen de desercion hasta el dia de la fecha, bajo de las esplicaciones siguientes:—Son comprendidos en el indulto los soldados que solamente hayan cometido el crimen de desercion, los arrestados, los condenados á presidio, los procesados en cualquier estado ó grado que tuvieren sus causas, los fujitivos, ausentes ó rebeldes, con tal que se presenten en el término preciso de tres meses en sus respectivos cuerpos, contados desde la publicacion de este decreto. Pero si por el contrario, en lugar de los saludables efectos que se esperan, existen algunos individuos que olvidando la sagrada obligacion que los liga al bien y seguridad nacional, cometen despues de la publicacion de este indulto el delito de desercion, sufrirán irremisiblemente la pena establecida por el decreto soberano de 23 de Marzo del presente año; sin que pueda escusar á los delincuentes el pretesto de no haber sido mensualmente pagados sus haberes, ó socorridos con todas las prendas de vestuario; á menos que esta falta tenga su orijen por parte del que suministra este auxilio á la tropa; pues en tal caso la responsabilidad del fraude que resulte, caerá sobre su verdadero autor con arreglo á lo prevenido por las leyes militares. En su consecuencia se prevendrá á los Generales de los Ejércitos, Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, Comandantes, Justicias y Jueces de Partido, que cada uno contribuya con la mayor eficacia á que tenga efecto esta resolucion, mandando en su respectivo distrito se publique y fije en los parajes acostumbrados para que llegue á noticia de todos y procuren auxiliar en su tránsito á los desertores que se les presenten con el fin de gozar el indulto: asi lo tendrá V. S. entendido para su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 13 de Diciembre de 1813.—Nicolás Rodriguez Peña.—Juan Larrea.—Gervasio Posadas.—*Tomás de Allende*, Secretario.—*Al Gobernador Intendente de esta Provincia.*—Es cópia: *Bernardo Velez*, Secretario del Gobierno Intendente y Comandancia General de Armas.

(Tomado de una cópia orijinal firmada por el Secretario del Gobierno Intendencia y Comandancia General de Armas, D. Bernardo Velez, que existe en poder del Dr. D. Angel J. Carranza.)

593—Formulario de cuenta y razon para las oficinas del Estado.

Manual primera Partida *Nº 1º*

	Cargo	Data
Enero 1º		
Son cargo en esta cuenta para distribuir y aplicar á sus destinos doscientos ochenta y seis mil pesos, los mismos que resultaron en existencias y deudas activas pertenecientes á varios ramos y clases segun consta		

		Data	Cargo
f. 7 vuelta del libro manual cerrado en fin del año anterior, y del tanteo, corte y balance que practicó el Sr. D. N. Intendente ó Subdelegado de este distrito que sirve de comprobante con la relacion jurada de diligencias por deudas no cobradas, cuyo total se compone, *á saber:*			
Caudal efectivo en arcas.....	75000		
Buenas cuentas provisionales hasta su liquidacion	8000	83000	
Rezagos ó deudas por cobrar..	135000		
Diferentes efectos en su misma especie.....	68000	203000	
Aplicacion de este importe.....		286000	

Folios del Lib. Mayor	*Ramos de hacienda del Estado.*		Total existencia pesos
4	Hacienda del Estado en comun..		45000
1	Tributos.....		—
3	Novenos.....		—
	Ramos particulares.		
7	Producto de Azogue de Almaden ó Europa....	5500	
7	Vacantes mayores	3500	
8	Inválidos.....	2400	
8	Monte-Pio militar.....	1600	
	Ramos agenos.		83000
9	Contribucion de hospital.	2600	
10	Depósitos.....	19200	
10	Orden de Cárlos III.....	3200	
	Caudal inclusos 8000 ps. de buenas cuentas....	83000	
	Ramos y efectos en especie		
11	Efectos y Alhajas en depósito	22000	
11	Azogue	25500	
12	Papel sellado	12000	68000
12	Bulas.....	8500	
			151000

	Cargo
151000	

Resto del año anterior en cuentas provisionales.

Son cargo provisional 143000 ps. que resultaron pendientes por las cuentas de esta clase, en fin del año anterior á f. 7 vuelta del libro manual y deben pasar al presente para continuarlas segun el órden de aplicacion que tenian, *á saber:*

	Ramos de la hacienda del Estado.	Deudas por liquidar	Deudas liquidadas	Data
15	Deudores á tributos.....	—	55000	
18	Deudores á novenos.....	—	14000	
17	Deudores á cruzada.....	5815	—	
	Ramos particulares.			
16	Deudores por Azogue ...	—	42000	
19	Deudores á vacantes mayores.....	—	19000	
	Ramos agenos.			
15	Deudores á contribucion de Hospital.....	—	3400	
19	Deudores á la órden de Cárlos III	—	1600	
			135060	135000
15	Buenas cuentas pendientes que van inclusas en el caudal..	—	8000	
	Total en cuentas provisionales.....	5815	143000	
	TOTAL existencia....			286000

Restos del año anterior en créditos pasivos contra el Erario.

Quedaron pendientes en créditos contra el Erario en fin del año anterior 780000 ps. correspondientes á varias clases que constan á f. del Libro Mayor á f. 7 vuelta del Manual anterior, *á saber:*

14	Por suplementos á la hacienda del Estado.....	80000	
14	Por créditos antiguos á favor de varios particulares.....	100000	
14	Por principales á réditos	600000	780000

Manual folio 5° vuelta. *N° 2*

N° 1

	Cargo	Data
FOLIO 4°		
Azogue de Europa adeudo de D. N. N.		
Son cargo en la cuenta de deudores á productos de este ramo cinco mil y quinientos pesos valor de setenta y cinco quintales treinta y cuatro libras de Azogue de Europa a setenta y tres pesos vendidos á D. N. minero de tal parte, con plazo de 6 meses, bajo la fianza principal, y correspondido, en virtud de superior decreto de tantos, que con los demas documentos se reserva para acompañarse á la partida de entero.		
Folios del Lib. Mayor		
16 Cargo por adeudo en la cuenta provisional de deudores		
11 Data en la especie sacada de almacenes.....	5500	

PRODUCTOS DE AZOGUE.

Mayor fólio 7. *N° 3.*

CARGO					DATA				
Fechas		Manual fólio	Pesos	Reales	Fechas		Manual fólio	Pesos	Reales
Enero 1°	Por resto de caudal existente de cuenta anterior....	1	5500	—	Julio 6	Pagado á N. por la conduccion de tantos quintales recibidos de tal parte á tal precio.....	6	500	—
Julio 6	Cobrado á D. N. por cuenta de 10950 pesos de su deuda segun fólio 16 de su cuenta particular.....	5	5500	—	D'bre 31	Remitido á Lima por el conductor N. incluso el 1 % de flete que ha percibido.	7	5000	—
	Cargo total ...	.....	11000	—					
	Data.....	.....	5500	—					
	Liquida existencia..	.....	5500	—		Data total....	.....	5500	—

HACIENDA EN COMUN

Mayor fólio 4. *N° 4.*

CARGO					DATA				
Fechas		Manual fólio	Pesos	Reales	Fechas		Manual fólio	Pesos	Reales
Enero 1°	Por resto de caudal existente en cuenta anterior.....	1	45000	—	N. T.	Pagados por N. de T. por etc.....	N. —	—	—
N. T.	Enterados por N. N....	N.	—	—	N T.	Id. id. id.....	N. —	—	—
N. T.	Id. id. id. ..	N.	—	—					
			45000	—					
D'bre 31	Por restos liquidos de los ramos principales de Hacienda resultados de sus cuentas, *á saber:*				D'bre 31	Por gastos veriticados de la masa comun de Hacienda en el presente año segun los fólios que iran citados, *á saber:*			
Fólios del Libro Mayor					Fólios del Libro Mayor				
1°	Del uno y medio por ciento por Cobos y Diezmos	12268 7½			5°	Por Estado Politico.....	18799		
1°	De Tributos	105578 —			6°	» Sueldos y gastos de de Hacienda.....	8076 7½		
2°	» Cruzada.....	— —	164076	7½	6°	» Sueldos y gastos de Guerra	62201 —		
2°	» Producto de Azogue.	730 —			—	» Pensiones eclesiásticas (si las hubiere).	— —	164076	7½
3°	» Novenos.....	5500 —			6°	» Créditos pasivos satisfechos	— —		
3°	» Otras Tesorerias....	40000 —							
	Cargo	....	209076	7½	3°	» Data de otras Tesorerias	75000 —		
	Data...	.....	164076	7½					
	Liquida existencia para el año siguiente.	.....	45000	—		Data total....	.....	164076	7½

RESÚMEN DE LO QUE EN FIN DEL PRESENTE AÑO RESULTA EN CAUDAL, ESPECIES Y DEUDAS DE TODOS LOS RAMOS.

Libro Mayor fólio 13. *N° 5.*

Mayor Fólios	Diciembre 31 — Por resúmen particular de cada cuenta, *á saber:*	EXISTENCIA EN CAUDAL Y ESPECIE Y DEUDAS Á COBRAR	
		Pesos	Pesos
	Ramos de Hacienda del Estado.		
1	Uno y medio por ciento de Cobos		—
1	En tributos		—
2	En productos de cruzada		—
2	En productos de Azogue de Guancavélica		—
3	En novenos		—
4	En hacienda en comun		45000
	Ramos particulares.		
7	En productos de Azogue de Europa		5500
7	En vacantes mayores		3500
8	En inválidos		2400
8	En Monte-Pio Militar		1600
	Ramos agenos.		
9	En contribucion de Hospital		2600
9	En Monte Pio de Ministros		—
10	En órden de Cárlos III		3200
10	En Depósitos		19200
	Caudal existente inclusos 8000 ps. de buenas cuentas		83000
	Ramos y efectos en especie.		
11	En efectos y alhajas en depósito	22000	
11	En 350 qq. Azogue de tal parte á 73 ps	25500	68000
12	En papel sellado del bienio corriente	12000	
12	En bulas de idem	8500	
	Deudas por cobrar.		
15	En deudores á tributos	55000	
18	» » novenos	14000	
16	» de Azogues de Europa	42000	135000
19	» » vacantes mayores	19000	
15	» » contribucion de hospital	3400	
19	» » la órden de Cárlos III	1600	
	Total existencia en caudal especie y deudas por cobrar		286000

ESTADO GENERAL DE LA CAJA DEL ESTADO Ó ADMINISTRACION DE N., POR EL AÑO DE....

Mayor, fólio 20. *N° 6.*

	Cargo	Data
Ramos de Hacienda del Estado		
Uno y medio por ciento de Cobos y Diezmo	12935 4½	666 5
Tributos	110000	4422
Productos de cruzada	00	00
Productos de azogue de Guancavelica	730	00
Novenos	14200	8700
Otras Tesorerias	40000	75000
Hacienda en comun	45000	00
Gastos de la masa comun de Hacienda		
Por sueldos del Estado Politico	00	18799
Por los de Ministros y empleados de Hacienda	00	8076 7½
Por sueldos y gastos de guerra	00	62201
Por pensiones eclesiásticas sobre este fondo	00	00
Por créditos pasivos	00	00
Por imposiciones y redenciones de censos	00	00
Ramos particulares		
Productos de azogue de Europa	11000	5500
Vacantes mayores	3500	00
Inválidos	4800	2400
Monte Pio militar	2200	600
Ramos agenos		
Contribucion á Hospital	10100	7500
Monte-Pio de Ministros	779 3	779 3
Orden de Cárlos III	3200	00
Depósitos	19200	00
TOTALES	277644 7½	194644 7½

COTEJO DE EXISTENCIAS Y DEUDAS ACTIVAS Y PASIVAS			
Caudal inventariado			
En dobles de cordoncillo	60000		
En moneda sencilla	15000	75000	83000
En buenas cuentas provisionales		8000	
Especies reconocidas			
En efectos y alhajas en depósito		22000	
En 350 quintales de azogue á 73 pesos		25500	68000
En papel sellado de bienio corriente		12000	
En Bulas de idem		8500	
Deudas comprobadas			
Por tributos		55000	
Por novenos		14000	
Por productos de azogue de Europa		42000	
Por vacantes mayores		19000	135000
Por contribucion á Hospital		3400	
Por la Orden de Cárlos III		1600	
			286000

RESÚMEN

Cargo	277644 7½	
Data	194644 7½	
Existencia en el caudal inclusos 8,000 pesos de buenas cuentas	83000	
Existencia en especies reconocidas	68000	
Deudas comprobadas	135000	
Total existencia y fondo de esta caja	286000	286000

IGUAL

CRÉDITOS PASIVOS

Por suplementos á la Hacienda	80000	
Por créditos atrasados de particulares	100000	780000
Por principales impuestos á réditos	600000	
Resulta alcanzando el fondo		494000

ESTADO GENERAL DE LA CAJA DEL ESTADO Ó ADMINISTRACION DE N. POR EL MES DE....

Mayor fólio 21. *N° 7.*

	Cargo	Data
Ramos de Hacienda del Estado		
Uno y medio por ciento de Cobos y diezmos	7425 4½	00
Tributos	00	00
Productos de cruzada	00	00
Productos de azogue de Guancavelica	00	00
Novenos	4000	6000
Otras Tesorerias	40000	40000
Hacienda en comun	45000	00
Gastos de la masa comun de Hacienda		
Por sueldos y gastos del Estado Político	00	1200
Por los de Ministros y empleados de Hacienda	00	4166 ⅔
Por sueldos y gastos de guerra	00	58000
Por pensiones eclesiásticas sobre este fondo	00	00
Por créditos pasivos	00	00
Por imposiciones y redenciones de censos	00	00
Ramos particulares		
Productos de azogue de Europa	5500	00
Vacantes mayores	3500	00
Inválidos	4770 4½	2400
Monte Pio militar	2142 0½	600
Ramos agenos		
Contribucion á Hospital	2600	00
Monte-Pio de Ministros	117 5½	00
Orden de Cárlos III	3200	00
Depósitos	19200	00
TOTALES....	137455 7	112366 5

RESÚMEN

Cargo	137455 7
Data	112366 5
Existencia en caudal inclusos 6500 ps. buenas cuentas	25089 2
Existencia en especies reconocidas	00
Deudas comprobadas	00
Total existencia y fonda de esta caja	25089 2

COTEJO DE EXISTENCIAS Y DEUDAS ACTIVAS Y PASIVAS

Caudal inventariado		
En dobles de cordoncillo..... 12000		
En moneda sencilla..... 6089 2	18589 2	25089 2
En buenas cuentas provisionales.....	6500	
Especies recenocidas		
En efectos y alhajas en depósito.....	00	
En 350 quintales de azogue á 73 pesos.	00	00
En papel sellado de bienio corriente...	00	
En bulas de idem...	00	
Deudas comprobadas		
Por tributos.....	00	
Por novenos.....	00	
Por productos de azogue de Europa...	00	00
Por vacantes mayores.....	00	
Por contribucion á Hospital.....	00	
Por la Orden de Cárlos III.....	00	
		25089 2

CRÉDITOS PASIVOS

Por suplementos á la Hacienda	00	
Por créditos atrasados de particulares.	00	00
Por principales impuestos á réditos ...	00	
Resulta alcanzando el fondo...		00

Visto Bueno — Firma.

Fechas y firmas de los Ministros de Hacienda.

Hacienda.—Número 157.

Exmo. señor: En órden que nos comunicó el Señor Secretario interino de Hacienda con fecha 11 de Marzo de este año, se sirvió V. E mandarnos informar sobre el modo de simplificar en las presentes circunstancias la cuenta y razon de todos los ramos del Estado, respecto á que forman un mismo fondo en la masa general. Para conseguir los fines que V. E. se ha propuesto, nos parece el medio mas acertado el de reformar en alguna parte el método del formulario que actualmente se sigue, reduciéndolo á un riguroso cargo y data, sin dejar de observar en lo principal todo lo que es esencial y preciso para seguridad y claridad del manejo. Esto se podrá lograr suprimiendo en el libro mayor y en los estados las dos columnas y guarismos de cobrado y adeudado en *valores de años anteriores*, como tambien la de *adeudado* en valores del presente año, quedando solamente lo cobrado del presente, á que agregado lo cobrado de años anteriores, quedará una sola columna en el cargo y unidos en ella los antiguos valores y los presentes, se escusarán con esta operacion tres abultadas columnas de guarismos en el estado y muchos en los ramos y cuentas contenidas en el mayor, que hacen prolija y pesada la cuenta, y los mismos estados sin ser esencialmente precisos, pues para llevar las deudas al estado de fin de año, que demostraban las columnas de adeudado en el producto de los respectivos ramos, se pueden sacar de las cuentas particulares de los deudores á ellos, mediante que estas se llevan con toda proligidad y siempre son iguales á las que resultan de dichas columnas de adeudado, ó del resumen general de existencia que acompañamos con el número 5, donde van reunidas por sí las deudas y puestas con separacion de los caudales. Siguiendo este principio, deberá suprimirse en todas las partidas de caudales del libro mayor el primer renglon con que empiezan: *Por resto de deudas de cuenta anterior*, porque estas deudas solo deben ir en las cuentas de los deudores sacadas de la primera partida general del manual que acompañamos con el número 1°, en que se suprime por lo mismo la columna de *deudas por cobrar* que pone el formulario unida al haber de los ramos; reducida ya dicha partida á la forma que debe llevar, segun el nuevo sistema que proponemos, como principio y fundamento de todos los ramos, especies y deudas que comprende la cuenta del año y debe llevarse por menor en el libro mayor: tampoco se pondrá en las partidas que se sienten entre el año en el manual, la espresion de *cargo en adeudo en productos de ramo*, como se demuestra en la partida número 2 de azogues, que servirá de modelo para las demás, y la del número 3 para las que se pongan en el mayor. En todos los ramos y cuentas deberán abolirse las columnas y menudas casillas de *gastos extraordinarios* quedando las partidas reducidas á un sencillo cargo y data como se demuestra en la de Hacienda en comun del mayor, señalada con el número 4, quitándose de todas ellas las infinitas divisiones, casillas y dicciones de Tesorerias de aduana, pensiones políticas y eclesiásticas, devoluciones, costo de conducciones, remesas, etc., pues todo esto se espresa en el centro de las partidas y es inútil figurarlas aumentando casillas y laboriosos resúmenes. De este modo vienen á resultar los estados con la mayor sencillez y claridad, sin faltar en nada á lo esencial de la cuenta como se demuestra en los ejemplares de ellos que acompañan, porque en el número 6 que es el estado general de fin de año, consta con la mayor precision toda la existencia de la caja en caudal, buenas cuentas, especies, créditos pasivos y deudas, traidas estas del resúmen general numero 5, como arriba se dijo, y de las cuentas de los mismos deudores, separadas ya de los caudales de los ramos, respecto que hasta que no se cobren son en ellos unos haberes figurados, que además de complicados y confusos, los hacen parecer á primera vista de un escesivo haber; y el número 7 que es el estado mensual, manifiesta solamente la existencia de çaudal y buenas cuentas, reservándose para el estado general el poner patentes las deudas, especies y cuanto abraza la administracion de esta tesorería general. El formulario citado contiene varios ramos que ya no se llevan en los libros de esta tesoreria general, pero se sigue la práctica de llevar otros, como son: donativo ordinario y donativo voluntario, cuya separacion á nada conduce, y por lo mismo seria conveniente suprimirlos, pasando sus productos á la Hacienda del Estado: tambien conviene minorar las clases de datas, suprimiendo las de *sueldos de jubilados, de agregados y eclesiásticos* etc., porque pueden entrar con mas propiedad las dos primeras en las respectivas clases de que proceden, y á nada se opone el que la última se ponga en los gastos generales, quitando así mismo las datas separadas de *suplementos á tesorerias de fuera* y á las de *estas Provincias*, mediante que por este medio se conseguirá la sencillez que tanto importa, quedando reducidas las datas de Hacienda ó solo tres clases que deben ser: sueldos del estado político, sueldos y gastos de la Hacienda del Estado, y sueldos militares y gastos de guerra. Esto es lo que nos parece necesario y muy conveniente reformar para simplificar nuestra cuenta, sin menoscabo de la exactitud de todo nuestro manejo, ni perjuicio de la claridad: y esperamos que así se sirva V. E. determinarlo, para que pueda ponerse en ejecucion desde principio del año próximo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 1° de 1813.—Exmo señor: *Roque Gonzalez.—José Joaquin de Araujo.—Exmo. Supremo Poder Ejecutivo.*

Los Ministros de la Tesorería General, en cumplimiento de lo que se les previno, informan sobre el modo de simplificar la cuenta y razon de la Tesorería de su cargo.

DECRETO.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1813. —Vistolo espuesto por los ministros generales sobre el modo de simplificar la cuenta y razon de todos los ramos del Estado, apruébanse las reglas que proponen al efecto, y se ven prácticamente esplicadas en los siete estados adjuntos, y á efecto de que este nuevo método sea precisamente observado desde 1° de Enero del año entrante en todas las contadurias y tesorerias de las oficinas de esta capital, segun los diferentes ramos de su respectiva cuenta, tómese razon en ellas y en el Tribunal de Cuentas del presente informe y documentos citados, avisando cada una á esta superioridad de su conformidad en la

práctica con las nuevas reglas propuestas, vencida que sea cualquiera duda que se le ofrezca, las cuales serán indispensablemente consultadas con el contador mayor décano del Tribunal de Cuentas D. Antonio Pósiga, D. Roque Gonzalez, ministro contador de las cajas del Estado y don Domingo Robredo, contador de esta aduana, á quienes por el presente decreto se les comisiona y nombra al efecto, debiendo ser sin réplica alguna obedecidas las resoluciones que dieren en las consultas que á la vez hiciese alguna oficina, para el cumplimiento de este nuevo método.—(Hay tres rúbricas de los SS. del Gobierno.)—*García*, Secretario.

Tomóse razon en Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1813.—*Linch.*

Tomóse razon en la Contaduría de la Aduana del Estado.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1813.—*Robredo.*

Tomóse razon en la Contaduría del Exmo. Cabildo.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1813.—*Vicente Mariano de Reyna.*

Tomóse razon en la Contaduría General de Ejército y Hacienda del Estado.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1813.—*Gonzalez.*

Tomóse razon en la Contaduría de la Administracion principal de Correos.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1813.—*Balbastro.*

Tomóse razon en la Contaduría del Consulado.—Buenos Aires, Enero 20 de 1814.—*José Domingo Urien.*

(Folleto—Biblioteca del Sr. D. Antonio Zinny.)

594—Carácter del empleo de Comisario General de Guerra, y descuento en su sueldo y en el de sus empleados.

Exmo. señor: El descuento que se hace sobre los sueldos de los empleados civiles y políticos, para las urjencias del erario, no comprende á los militares que están en ocupacion actual del servicio del ejército, y como en el ajuste del Comisario General de Guerra de fin de este año, tratamos de hacer el descuento del veinte por ciento, que es el designado por los que como él disfrutan tres mil pesos, parece que la antecedente representacion es dirijida á manifestar que como militar no le corresponde, siendo así que el año pasado se le retuvo un cincuenta por ciento, ó la mitad del sueldo, que es lo mismo, sin haber hecho reclamacion, aunque tambien estuvieron exentos los militares de actual servicio en el ejército. En cuanto á que su empleo es militar, lo único que hay declarado es lo dispuesto en el artículo 7º de la instruccion de Comisarios de 23 de Marzo de 1812, que solo dice que los Comisarios, así el general y los particulares, como los accidentales durante su comision, gozan el fuero militar, que es el mismo que está declarado para sus subalternos y para los Intendentes de Provincia, aunque no tengan graduacion militar; para los Ministros de las Tesorerías y para los subalternos de ellas, y por esta regla todos deberán estar exentos del descuento. Espone el Comisario General, que para el descuento de inválidos y monte militar se le trata como militar, y para el descuento de veinte por ciento como empleado de Hacienda; pero debia tener presente que esto no carece de ejemplar, porque hay militares á quienes se hacen las tres retenciones, como sucede á las oficiales agregados al Estado Mayor de plaza, con quienes no deja de tener alguna analogía, mediante que segun lo prevenido en el artículo 1º de la instruccion de Comisarios, su residencia fija debe ser en esta capital. El descuento de inválidos y monte militar se le hizo en el año de 1811, en que no se nos habia comunicado la citada instruccion en que se declara, no que es puramente militar sino que disfruta el fuero, y no tuvimos á que arreglarnos, sinó á la práctica anterior de los Comisarios de Guerra, porque hasta entonces no habia habido Comisario General.—En el año de 1812 no hicimos tales retenciones, porque todas quedaron embebidas en la baja de la mitad del sueldo, y como el ajuste del corriente año no está concluido, hay tiempo para practicar lo que corresponda: Por lo que pedimos á V. E., que como empleo de nueva creacion, se sirva declarar si debe ó no sufrir los descuentos de los inválidos y monte militar, y además el veinte por ciento para las urgencias del Estado, comprendiéndose en las declaraciones á sus subalternos á quienes está tambien declarado el fuero militar.—Buenos Aires, 18 de Diciembre de 1813.—*Roque Gonzalez.—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1813.—Se declara que al Comisario General de Guerra y demas subalternos respectivos, solo debe descontárseles el veinte por ciento y monte-pio militar. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y comuníquese á quienes corresponda.—(Hay tres rúbricas.)—*García.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Diciembre 23 de 1813.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1813—Tomo III.)

595—Completando el Regimiento de libertos por medio del rescate.

D. Miguel de Azcuénaga y Basavilbaso, Coronel de los Ejércitos del Estado, Gobernador Intendente de estas Provincias y Comandante General de Armas.—Por cuanto: el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, se ha servido espedir el Decreto cuyo tenor, con el de que ha proveido este Gobierno Intendencia en su cumplimiento, es como sigue:—Las calamidades que acompañan constantemente á la guerra, y cuyo peso se siente aun en medio de la embriaguez de las victorias, son mucho mas temibles y demandan sufrimientos heróicos en las vicisitudes de la fortuna militar: y cuando la duracion misma de la guerra va mudando sin cesar las circunstancias de los pueblos. La constancia en tales casos es la que lleva á los pueblos y á los hombres á la cumbre del honor y de la gloria; y jamás se hizo buena paz sin haberse hecho buena guerra. Constante el Gobierno en estos principios y seguro por otra parte de que ellos animan á los ciudadanos de las Provincias Unidas, ha decretado se complete el Regimiento de Libertos: y deseando al mismo tiempo conciliar el objeto principal de esta medida con el bien de la humanidad y el alivio posible de los ciudadanos, ha determinado se lleve á efecto en la forma que

sigue:—Art. 1º El decreto de 31 de Mayo del presente año para el rescate de esclavos, se hace estensivo á toda la Provincia de Buenos Aires.—Art. 2º Los propietarios de esclavos se dividirán en dos clases. La primera se compondrá de los que teniendo mas de un esclavo; pero no alcanzando á ninguno de los números señalados en el decreto de 31 de Mayo, dejaron de contribuir. tanto con criados destinados al servicio doméstico, como con los empleados en Barracas, fábricas, panaderias y labranzas. Cada uno de los comprendidos en esta clase deberán dar el nombre de un esclavo á la Comision de Rescate, la cual, reunidos que sean todos, hará se saquen á la suerte 15 por cada 100. La segunda clase se compondrá de los propietarios que habiendo sido incluidos en alguno de los casos del mencionado decreto de Mayo, tuvieron un escedente. Estos presentarán así mismo el nombre de un esclavo por cada escedente en la forma arriba espresada, los que, reunidos que sean, se sacarán luego á la suerte á razon de 30 por cada 100.—Art. 3º Los esclavos se engancharán y serán pagados sus amos, bajo las mismas condiciones que los rescatados para el primer Batallon de Libertos.—Art. 4º La Comision de Rescate procederá al cumplimiento de este decreto del mismo modo que en el citado del mes de Mayo, y con arreglo á las prevenciones, que con este motivo le están hechas.—Art. 5º Los propietarios comprendidos en el presente y existentes en esta ciudad y sus arrabales, darán los nombres de sus esclavos dentro el preciso término de ocho dias; y los de la campaña en un término proporcionado á las distancias, que señalará el Gobernador de la Provincia, dando cuenta.—Art. 6º Los que ocultasen esclavos ó eludiesen esta determinacion maliciosamente, serán condenados á la pérdida de todos ellos, y aun á otra mas severa si su conducta así lo exigiese.—Art. 7º Para que esta determinacion tenga su mas puntual y debido cumplimiento, publiquese por Bando, insértese en la *Gaceta Ministerial* y comuniquese á quienes corresponde.—Buenos Aires, Diciembre 24 de 1813.—Juan Larrea.—Gervasio Antonio de Posadas.—Nicolás Rodriguez Peña.—*Manuel José García*, Secretario.

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1813.—Publíquese por Bando en el dia de mañana, dándose al efecto la órden correspondiente á la plaza; y se señala el término de quince dias á los Alcaldes de hermandad de Morón, Magdalena, Matanza, San Isidro y Conchas; y á los del Arroyo de Maldonado y Barracas, el de 8, para que remitan á la Comision de Rescate de esta Capital las Cédulas que se espresan en el presente supremo decreto; y por lo que respecta á los demás partidos y á las tenencias de Gobierno de Santa Fé y Corrientes, háganse las comunicaciones correspondientes al cumplimiento del de 31 de Mayo último, dándoseles las instrucciones que para el efecto tuvieron las demás Provincias del Estado, y dése cuenta.—Azcuénaga.—*Bernardo Velez.*—Por tanto: y á fin de que la Suprema Resolucion y Decreto precedentes lleguen á noticia de todos los habitantes de esta capital, publíquese en ella por Bando en la forma de estilo, fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.—Buenos Aires, 27 Diciembre de 1813.—Miguel de Azcuénaga.—Por mandado de S. S.—*D. José Ramon de Basavilbaso.*

(*Gaceta, núm. 85.*)

596—Nombrando al Coronel Don Cárlos Alvear, General del ejército de la Capital.

Buenos Aires, 27 de Diciembre de 1813.—Siendo de indispensable necesidad depositar el ejército de la Capital, en manos de un gefe acreditado por su actividad y patriotismo, y capaz de darle todo aquel impulso que necesita para obrar en los objetos de la defensa pública; el Gobierno ha tenido á bien nombrar en esta fecha al ciudadano Coronel del Regimiento número 2, Cárlos Alvear, por General en Gefe de las fuerzas de esta Capital y partidos de su jurisdiccion, debiendo tambien desempeñar la Comandancia de Armas con todas las funciones que le son anexas, y quedando por lo mismo separado del Gobernador intendente de Provincia; con sujecion del Estado Mayor General en lo relativo á este Ejército, como á un centro medio constituido entre el Gobierno y la fuerza armada de la Capital, para que por su conducto jiren siempre todos los negocios militares.

(*Gaceta, núm. 86.*)

597—Modificando el decreto de 4 de Febrero de 1813.

Entendiendo el Gobierno que el Decreto de la Soberana Asamblea del 4 de Febrero de este año en que se ordena, que todos los esclavos de paises estranjeros que de cualquier modo se introduzcan desde este dia en adelante queden libres, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas; ha podido ser mirado por las posesiones de S. A. R. el Principe Regente de Portugal, vecinas á las nuestras, como peligroso y perjudicial á las propiedades de aquellos habitantes, ha resuelto en virtud de las facultades con que actualmente se halla, que el dicho Decreto quede suspenso, y que todo esclavo perteneciente á los Estados del Brasil que hubiese fugado ó fugare en adelante á nuestras Provincias, sea devuelto escrupulosamente á sus amos.

(*Gaceta, núm. 85.*)

AÑO 1814

598—Nombrando Secretario para el General en Gefe del ejército de la Capital.

Consiguiente á la propuesta de V. S. y teniendo en consideracion la idoneidad y buenos servicios del Teniente Coronel D. Elías Galvan, se ha resuelto nombrarle, como se le nombra, Secretario de V. S. en el delicado empleo de General en Gefe del ejército de esta Capital, Partidos de su jurisdiccion y fuertes de sus fronteras, con el sueldo de su clase; tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduria General del ejército y Estado. Lo tendrá V. S. entendido para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Buenos Aires, Enero 3 de 1814.—JUAN LARREA. —GERVASIO POSADAS.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—*Tomás de Allende*, Secretario.—*Al General en Gefe del Ejército de esta Capital, D. Cárlos de Alvear.*— Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas, que para el efecto se trajo en el dia de la fecha.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1814.—Tomo II.)

599—Empréstito forzoso.

Impelido irresistiblemente el Gobierno por necesidades del momento, pidió á los pueblos un empréstito de 500 mil pesos en 28 de Julio del año próximo pasado, bajo unas condiciones, que siendo conformes con los principios de equidad y de beneficencia, parecian difíciles de cumplir á unos y engañosas á otros; pero la maledicencia y la sospecha han quedado igualmente confundidas con la fácil obediencia de los ciudadanos, y con el puntual cumplimiento de las promesas. Nuevos y estraordinarios sucesos obligaron á repetir un empréstito en 9 de Setiembre, y aunque la autoridad soberana facultó al Gobierno para exigir una suma de 600,000 pesos, se formó este un deber de usar con templanza del poder adquirido sobre los bienes de los súbditos que viven bajo su custodia y proteccion; y limitándose á aquella suma que pareció absolutamente necesaria, tuvo la satisfaccion de cumplir con lo que exigia la salud pública, evitando las tristes escenas que multiplican en los momentos de crísis la violencia y el rigor inflexible de la primera de las leyes, y que solo hace tolerable la idea no menos espantosa de un sumo é inevitable peligro. Mas no habria cumplido el Gobierno con todas las obligaciones á que está constituido, si deteniéndose á pensar en las dificultades que acaba de superar, distrajese por un instante su consideracion de las que le presenta el porvenir. Es forzoso acudir á nuevos é injentes gastos; y hallándose recargado el comercio con imposiciones estraordinarias y con la exaccion de los empréstitos, es tambien forzoso conservar toda la serenidad de la prudencia para atender á los gastos de la guerra sin anticipar sus estragos. Los decretos de 9 y 11 de Diciembre han empezado á llenar en lo posible las miras del Gobierno; pero no habiéndose anunciado la forma en que debe cubrirse el préstamo de 9 de Setiembre, restaba tomar una resolucion difícil ciertamente en la presente situacion del Erario, pero que no puede detenerse ya sin que se resienta el crédito público, y el honor mismo del Gobierno. En consecuencia ha acordado lo siguiente:—1º Se dará á los prestamistas pagarés firmados y sellados por el Gobierno.—2º Se recibirán estos documentos á los prestamistas en pago de deudas propias contraidas en favor del Estado antes del 25 de Mayo de 1810.—3º Desde el 1º de Enero de 1815, se admitirán á cuenta de derechos y contribuciones en las Aduanas y demas oficinas recaudadoras.—4º Desde la fecha de este decreto podrán comprarse en los almacenes del Estado, con estos pagarés, la cascarilla, té, lana y demas frutos vendibles que existan en ellos, que se proporcionarán á precios cómodos.— 5º A los seis meses de concluida la guerra, se admitirán como dinero en las Tesorerias, y al año se pagarán en ellas al contado. Este decreto se circulará y publicará en la «Gaceta Ministerial.»—Buenos Aires, Enero 12 de 1814.—JUAN LARREA.—GERVASIO ANTONIO POSADAS.—NICOLÁS RODRIGUEZ PEÑA.—*Manuel José Garcia*, Secretario.

(Gaceta, núm. 88.)

600—Orden del Supremo Poder Ejecutivo para que se les asista con la mitad de su sueldo á los señores de la Cámara de Charcas.

Con fecha 11 del presente y por la Secretaría de Gobierno, se ha comunicado á esta de mi cargo, el oficio del tenor siguiente: «Con motivo de las desgracias de las armas de la patria, huyendo del enemigo, se hallan en Jujuy los doctores D. Estéban Agustin Gazcon, D. Silvestre Icazate y D. Mariano José de Ulloa, á quienes el Supremo Poder Ejecutivo ha ordenado se presenten á esta capital, y al mismo tiempo ha acordado que se les abone la mitad del sueldo que disfrutaban como empleados en la Cámara de Charcas desde que hagan constar su incorporacion en las Provincias libres.» Cuya superior resolucion transcribo á Vds. de órden del Poder Ejecutivo para su debida inteligencia y efectos consiguientes, prévia la respectiva toma de razon en el

Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Enero 14 de 1814.—*Manuel José García—Señores Ministros Generales de Hacienda.* — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 14 de 1814.—*Linch.*

(Publicado en la pág. 349 de la Revista del Archivo.—Tomo IV.)

601 — Reglamento para las Barracas de Frutos.

Con presencia del proyecto de Reglamento presentado por el Tribunal del Consulado para metodizar en las Barracas de esta Ciudad las introducciones, estracciones y ventas de cueros y otros frutos que se hacen en ellas, ha acordado este Gobierno se observen las reglas siguientes: —1ª. Todo fabricante de marquetas de sebo y panes de jabon, deberá poner en las marquetas ó piezas, una marca que sirva de distintivo de su fábrica, presentando préviamente al Consulado la marca que tiene ó quiere poner en uso, para que se tome razon de ella para constancia.—2ª. El que quiera colocar en Barracas, cueros, marquetas de sebo, tercios de crin, etc., deberá marcarlos con un sello, ó en su defecto, por el interior subrayar una cifra ó letra con tinta, como comprobante inequívoco de su propiedad, y en el caso de contravencion, por la primera vez se condenará al introductor en Barraca de tales especies, y al dependiente barraquero, en cuatro reales á cada uno por cada cuero, por vía de multa, que se aplicará á gastos del Tribunal del Consulado; por la segunda, en un peso, y por la tercera y sucesivas se reserva al arbitrio del mismo Tribunal la designacion de la pena ó multa, que deberá nivelarse al grado de malicia que se descubra en los infractores.—3ª. Si alguno procediese á vender especies ó frutos de los indicados sin la marca ó cifra prevenida, en la misma Barraca donde los tiene depositados, será penado con la pérdida de la cuarta parte del valor líquido producido de la venta, por la vez primera, por la segunda lo mismo, y por la tercera, será árbitro el Tribunal de imponerle la que gradúe corresponderle, segun el concepto que le merezca la infraccion.—4ª. Todo el que introduzca en una Barraca, cueros, sebo, fardos de crin, etc., deberá exigir un recibo ó boleto espresivo del número de cueros, ó piezas, estado y calidad de ellas, y la cantidad que se obliga á pagar mensual ó anualmente, firmado por el dueño de la Barraca, poniendo la marca al márgen, y siempre que falten estos requisitos, el dueño propietario de los frutos, ó especies depositadas en Barracas, no podrá reclamar ni deterioro ni pérdida de parte, ó del todo de ellas, porque en este caso el dueño de la Barraca no está obligado á responder: mas si el acto de la entrada ó depósito no lo presenciase éste, será obligacion del dependiente barraquero, librar en el acto, en seguridad del propietario de los frutos, un recibo que puntualice todas las circunstancias anteriores, y de este el de ocurrir al dueño de la Barraca, para que quedándose con el librado por su dependiente, le otorgue otro bajo de los términos espresados.—5ª. Cuando el dueño de las especies ó frutos depositados quisiese proceder á venderlos, exigirá una órden del dueño propietario de la Barraca, para que á su vista, el dependiente barraquero le haga entrega de ellos, y verificada recoja el boleto ó recibo de entrada. Esto mismo se observará en todos los casos que una misma partida esperimente distintas ventas durante su conservacion en una misma barraca, porque todas estas deberán efectuarse segun se previene en el artículo anterior, pudiendo el vendedor, si creyere, consultar su mayor seguridad, contramarcar las piezas ó cueros vendidos. —6ª. Siempre que los dueños de los frutos depositados quisiesen comisionar su venta al dependiente barraquero, deberán préviamente ponerlo en conocimiento del dueño propietario de la Barraca, exigiendo su garantía: si suscribiese á ella, se anotará esta circunstancia en el boleto de entrada, resultando en tal caso ligado solamente á la responsabilidad de enterar el completo de cuanto ha recibido; en su defecto ó negativa, y en el caso de que sin su consentimiento ó garantía entendiese su dependiente en la venta por solo la órden del dueño de los frutos, no podrá este reclamar fallas ni deterioros, ni el dueño de la Barraca será obligado á responder de tales quebrantos.—7ª. Se prohibe, dentro de seis meses de la publicacion de éste, el uso de la romana en Barracas para pesar los corambres, y se subroga en su lugar el de las balanzas, cuya prohibicion es comprensiva á todo hacendado ó comerciante en este ramo, para las compras y ventas que efectúen, aunque sea en casas que hayan destinado para estos acópios, ú otros establecimientos particulares.—8ª. Las balanzas deberán proporcionarlas en términos que su entrada ó la menor pesada sea indispensablemente de diez cueros, y por ningun motivo serán admitidas las que por su pequeñez, ó pesos reciban menor número que el prefijado de diez.—9ª. Las pesas de ellas deberán reconocerse por el Tribunal del Consulado y sellarse segun este disponga, quedando á su cuidado en los tiempos que conceptúe convenir examinarlas, y se reencarga al espresado Tribunal cele y vigile sobre la observancia y cumplimiento de cuanto en este reglamento se previene, apremiando á los infractores por las penas establecidas, y otros medios que juzgue conveniente. Y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada, insértese en la «Gaceta Ministerial» y comuníquese á quienes corresponde.—Buenos Aires, 14 de Enero de 1814.—Juan Larrea.—Gervasio Posadas.—Nicolás Rodriguez Peña.—*Manuel García*, Secretario.—Es cópia: *García.*

(Gaceta, núm. 88.)

602—Creando dos Escuadrones de Guardia Nacional.

Persuadido el Gobierno de los sentimientos que animan á los habitantes de la Capital para resistir y oponerse á los designios del enemigo, siempre calculó innecesario exigir otras demostraciones que las que pueda dar el amor decidido por la libertad del Estado; y considerando que hay una porcion numerosa de ciudadanos que sin el mayor gravámen pueden dedicarse al servicio de las armas en que harán cono-

cer directamente las ventajas que deben resultar de su honrosa aplicacion, en acuerdo de este dia ha resuelto prevenir la formacion de dos Escuadrones con el título «Caballeria Ligera de Buenos Aires,» en que deberá alistarse toda persona de 16 á 50 años, que tenga facultades para uniformarse y mantener caballo á su costa siendo este decreto estensivo á los Empleados Civiles, Soldados y Oficiales Civicos; y comunicándose al General en Gefe del Ejército de esta Capital para que haga la propuesta de Comandante y Oficiales y proceda á los demas objetos consiguientes.—Buenos Aires, Enero 17 de 1814.—(Aquí las firmas de los Señores del Gobierno.)—Es cópia: *Allende.*

(Gaceta, núm. 88.)

603—Creando varios empleos en los Escuadrones de Guardia Nacional de Caballería.

A propuesta del General en Gefe del ejército de la Capital, ha acordado el Superior Poder Ejecutivo para la organizacion, mejor órden y disciplina de los Escuadrones de la Guardia Nacional de Caballeria, crear en cada uno un Ayudante Mayor y un Porta Estandarte, con un Sargento, un Cabo, y cuatro Carabineros por Compañia, cuyos empleos y plazas deben ser á sueldo, lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su debida inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Enero 17 de 1814. —*Manuel José García.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Enero 20 de 1814—Tómese razon y acúsese el recibo. (Hay tres rúbricas).—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 20 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

604—Pago de asistencia en el Hospital Betlemitico por prisioneros de guerra.

En la instancia promovida por el Padre Prefecto del Hospital Betlemítico de Santa Catalina, vírgen y mártir, Fray José del Cármen, sobre que hallánse en él varios enfermos prisioneros de guerra suplicaba se mandasen satisfacer las correspondientes Hospitalidades: en cuya virtud recayó á continuacion del informe de los Ministros Generales el Decreto siguiente.—Exmo. Señor:—Las Hospitalidades que han devengado los prisioneros de guerra siempre se han satisfecho por el Erario segun sus clases: en esta virtud consideremos justa la presente solicitud del Prefecto del Hospital de curacion de esta Capital.—Buenos Aires, Enero 17 de 1814.—*Roque Gonzalez.—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Enero 19 de 1814.—Páguense estas hospitalidades con la posible siempre que se causen y legitimen con la debida constancia, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 21 de 1814. —*Linch.*

(Archivo General.- Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

605—Nombramiento de Presidente y Vice para la Asamblea General Constituyente.

Buenos Aires, Enero 21 de 1814.—En esta fecha fueron electos por la Asamblea General Constituyente para su Presidente, el Señor D. Valentin Gomez, Diputado por Buenos Aires y Vice-Presidente D. Nicolás Laguna, Diputado por Tucuman.

(Redactor, núm. 19.)

606—Determinando el sueldo que corresponde á los Cirujanos de ejército en campaña.

Con esta fecha y por la Secretaria de Guerra se ha comunicado á esta de mi cargo el oficio del tenor siguiente: «En la solicitud que dirijieron al Poder Ejecutivo los Ministros Generales de Hacienda sobre el sueldo que debian abonar al Cirujano del Regimiento de Granaderos de Infantería, D. Pedro Rojas; ha acordado S. E. con esta fecha lo que sigue: Se declara por punto general que el sueldo de 85 pesos es el de los Cirujanos del Ejército en Campaña, y comuníquese á quien corresponde. Lo que transcribo á V. S. de órden de S. E. para su debida intelijencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchas años.—Buenos Aires, Enero 21 de 1814.—*Manuel José García.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Enero 24 de 1814.—Tómese razon y acúsese el recibo. (Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 24 de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

607—Nombrando al Coronel D. José de San Martin General en Gefe del Ejército Auxiliar del Perú.

El Supremo Poder Ejecutivo con fecha 18 de Enero de 1814 espidió el título de General en Gefe del Ejército Auxiliar del Perú al Coronel de Granaderos de á caballo D. José de San Martin sin designar sueldo.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. A. P. — Buenos Aires, 18 de Enero de 1814.

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

608—Interpretacion del Decreto de 4 de Febrero de 1813, sobre libertad de esclavos.

(Sesion del Viernes 21 de Enero de 1814.)—La Asamblea General declara, que el decreto espedido en 4 de Febrero del año pasado de 1813, que dá por libres á todos los esclavos que de cualquier modo se introduzcan desde dicho dia de paises estranjeros, por solo el hecho de pisar el territorio de las Provincias Unidas; se deberá entender con aquellos que sean introducidos por via de comercio ó venta, contra las disposiciones anteriores prohibitivas de dicho tráfico, y de ningun modo con los que hubieren transfugado ó transfugaren de aquellos paises, ni con los que introducidos en estas Provincias por los viajantes

estranjeros en calidad de sirvientes, se conserven en su propio dominio y servidumbre; los cuales no podrán pasar al de otro por enagenacion ó cualquier otro título; sobre cuyo particular se reencarga al Supremo Poder Ejecutivo la mas estrecha vigilancia, para que de ningun modo sea eludido el presente decreto.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 19.)

609—Concentracion del Poder Ejecutivo. (1)

(SESION DEL SÁBADO 22 DE ENERO DE 1814.)—La Asamblea General Constituyente ordena, que la Suprema Potestad Ejecutiva se concentre en una sola persona, bajo las calidades que establecerá la ley.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 19.)

610—Eleccion de Diputado por Córdoba.

El Supremo Poder Ejecutivo ha recibido el Soberano Decreto del tenor siguiente: «La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de este dia ha espedido el decreto siguiente: Quedan aprobados por la Asamblea General los poderes que ha presentado á la comision el ciudadano Agustin Pio de Elia, Diputado electo por la ciudad de Córdoba, y en el ejercicio de las particulares funciones de su cargo, despues de haber prestado el juramento de estilo.—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, 21 de Enero de 1814.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.»—Cuya soberana resolucion transcribo á V. S. de órden de S. E. para su debida inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Enero 25 de 1814.—*Manuel José García.—Al Tribunal de Cuentas.*

Buenos Aires, Enero 26 de 1814.—Contéstese por el señor décano y tómese razon.—(Hay tres rúbricas.)

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 26 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

611—Nombrando al Teniente Coronel D. Francisco Fernandez Cruz, Mayor General del Ejército Auxiliar del Perú.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Atendiendo á los méritos y servicios del Teniente Coronel D. Francisco Fernandez Cruz, actual Gobernador Intendente de la Provincia de Salta, he venido en conferirle el empleo de Mayor General del Ejército del Perú, concediéndole las gracias, exenciones y prerogativas que por este título le corresponden. Por tanto mando y ordeno se le haya, tenga y reconozca por tal Mayor General para lo que le hice espedir el presente despacho firmado por mí, sellado con el sello de las armas del Estado y refrendado por mi Secretario de Guerra, del cual se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduría General del Ejército y Estado.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires á 24 de Enero de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Tomás Allende*, Secretario.

(Lib. T. y C. Archiv. Pcia., núm. 74.)

612—Nombrando tasador de esclavos.

Buenos Aires, Enero 26 de 1814.—Nómbrase á D. Juan Angel Vega por tasador de esclavos sin que tenga lugar las propuestas que hace, sirviéndole este decreto de competente despacho, y publíquese en la *Gaceta*.—(Hay tres rúbricas de los señores del Gobierno).—*García*, Secretario.

(Gaceta, núm. 91.)

613—Reforma del Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno.

DE LA SUPREMA POTESTAD EJECUTIVA.

Art. 1º La Asamblea General ordena que en la persona en quien se concentrase la Suprema Potestad Ejecutiva, recaigan todas las facultades y preeminencias acordadas al Supremo Gobierno por el Estatuto de 27 de Febrero de 1813, y demás decretos posteriores.—Art. 2º Ella será distinguida con la denominacion de Director Supremo de las Provincias Unidas: tendrá el tratamiento de *Excelencia* y la escolta competente.—Art. 3º Llevará una banda bicolor, blanca al centro y azul á los costados, terminada en una borla de oro, como distintivo de su elevada representacion.—Art. 4º Residirá en la fortaleza de esta capital, y la duracion de su cargo será de dos años.—Art. 5º En caso de muerte, renuncia ó absoluta imposibilidad del Supremo Director para continuar en el Gobierno, se procederá á la eleccion del que deba sucederle.—Art. 6º Disfrutará de una pension competente que baste á sostener el decoro de la Suprema Autoridad.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 7º La prudencia, sabiduria y acierto que deben presidir á todas las deliberaciones del Gobierno, y hacer la felicidad de las Provincias de su mando, exigen la creacion de un Consejo de Estado, cual por este decreto se establece, compuesto de nueve Vocales, incluso el Presidente y Secretario, facultándose al Supremo Director para que pueda nombrar por sí dos supernumerarios para el Consejo, siempre que por las circunstancias lo halle convenir al mejor servicio del Estado.—Art. 8º En las enfermedades graves que impidan al Supremo Director el desempeño de sus funciones, suplirá el Presidente del Consejo con las mismas facultades y preeminencias; por lo tanto, su nombramiento se hará siempre

(1) En virtud de esta ley fué nombrado en el mismo dia Supremo Director del Estado D. Gervasio Antonio Posadas.

por el Poder Legislativo, y el del Secretario y demás Consejeros por el Supremo Director.—Art. 9º El Presidente y Secretario continuarán en el desempeño de sus respectivas funciones por todo el tiempo de su duracion en el Consejo.—Art. 10. Los Secretarios del despacho universal, se considerarán Consejeros natos, é integrarán el número designado en el art. 7º—Art. 11. Cada dos años cesarán los Consejeros; los de primera creacion por el órden de posterioridad en sus nombramientos, y por el órden inverso los que fueren sucesivamente provistos: pueden ser reelegidos si interesa al bien de la patria.—Art. 12. No son comprendidos en el artículo anterior los Secretarios de Estado.—Art. 13. Las obligaciones y facultades del Consejo, consistirán en abrir al Supremo Director los dictámenes que tuviere á bien pedirles en los negocios de mayor gravedad, y elevar á su consideracion aquellos proyectos que concibiere de utilidad y conveniencia del Estado.—Art. 14. El Supremo Director deberá consultar indefectiblemente con su Consejo sobre las negociaciones que hubiere entablado, de paz, guerra y comercio con las Cortes estranjeras.—Art. 15. Jurarán los Consejeros en manos del Supremo Director, al ingreso de sus respectivas plazas, ser fieles á la Patria, sacrificar sus desvelos á su felicidad, aconsejar al Supremo Gobierno con sabiduría y justicia y guardar secreto inviolable sobre los negocios de su inspeccion.—Artículo 16. Cinco Ministros formarán Consejo; sus deliberaciones se sentarán en un libro, firmadas por los presentes. El que tuviere opinion especial, podrá estamparla en el mismo libro.—Art. 17. El Presidente llevará la voz, y hará guardar el Reglamento de su interior economía, que formará el mismo Consejo con aprobacion del Supremo Director.—Art. 18. Se reunirán dos dias á la semana, ó mas si fueren convocados por el Supremo Director, ó lo exigiere la urgencia de los negocios.—Art. 19. El Consejo tendrá el tratamiento de *Señoría*, y sus individuos el de *Usted* llano. En las asistencias públicas acompañará al Supremo Director, prefiriendo á las demás Autoridades.—Art. 20. Ocuparán los Secretarios de Estado los asientos inmediatos al del Presidente, y los demás los que correspondan á su antigüedad.—Art. 21. Por ausencia del Presidente llevará la voz el mas antiguo. Ningun Consejero podrá ausentarse á distancia de cinco leguas sin licencia del Supremo Director, ni á menos sin aviso del Presidente.—Art. 22. Disfrutará de una pension competente.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 19.)

614—Se nombra Presidente del Consejo de Estado á D. Nicolás Rodriguez Peña.

El Secretario de Estado me dice con esta fecha lo que sigue:

Con fecha de ayer ha recibido el Supremo Poder Ejecutivo el Soberano Decreto del tenor siguiente: La Asamblea General de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en sesion de este dia ha espedido el decreto siguiente: — A consecuencia de haberse aprobado por la Asamblea General el Reglamento para la concentracion del Supremo Poder Ejecutivo, ha nombrado por mayoría de sufragio para Presidente del Consejo al ciudadano Nicolás Rodriguez Peña.—Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Enero 26 de 1814.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.—Y lo trascribo á Vd. para su inteligencia de órden de S. E. —Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Enero 27 de 1814.—*Manuel Moreno.—Sr. Secretario de Estado y del Departamento de Hacienda.*—Lo que comunico á Vd. para los fines consiguientes prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Enero 27 de 1814.—*Manuel José García.—Sres. Ministros Secretarios.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1814.—*Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

615—Eleccion de Diputado por la Rioja.

Con esta fecha me dice el Secretario de Estado lo que sigue: El Supremo Poder Ejecutivo ha recibido con fecha de ayer la soberana resolucion siguiente:—Quedan aprobados por esta Asamblea General los poderes que ha presentado el ciudadano Pedro Ignacio de Castro, Diputado electo por la Rioja y en el ejercicio de las particulares funciones de su cargo, despues de haber prestado el juramento de estilo. Lo tendrá así entendido el Supremo Poder Ejecutivo para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Enero 26 de 1814. — VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.—Y de órden de S. E. lo transcribo á Vd. para los fines consiguientes. — Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Enero 27 de 1814.—*Manuel Moreno.—Señor Secretario de Estado y del Departamento de Hacienda.*

Y de órden de S. E. lo comunico á Vds. para los fines consiguientes, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Enero 27 de 1814. —*Manuel José García.—Señores Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, Febrero 5 de 1814.—*Lynch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

616—Sobre aplicacion del nuevo plan de estudios.

Exmo. señor:—En oficio de 7 de Agosto último insertó el Secretario de Estado y del despacho de Gobierno al de la misma clase del de Hacienda el decreto del 6 del mismo, espedido por V. E. en consecuencia de lo resuelto por la Soberana Asamblea con fecha 30 de Julio próximo anterior, acerca del nuevo provisional plan de estudios, que por ahora y hasta nueva providencia de aquel Soberano Cuerpo debe seguirse del que se tomó razon en esta contaduría en 14 del mismo, para los efectos consiguientes al abono de los sueldos de todos los empleados en esta enseñanza, como que este decre-

to debe servirle de competente título para el abono. Tratando nosotros de formar á estos individuos el ajuste de sus sueldos, comprensivo del último tercio del año próximo pasado, hemos meditado sobre el tenor del espresado decreto de V. E. y segun nuestra inteligencia, resulta que los empleados del colegio de San Cárlos y los del seminario conciliar se reunan y el curso general de estudios, se tenga y desempeñe en la casa del último; pero como de esta inteligencia parece consiguiente que los sueldos se paguen todos por el erario del Estado, quedando por lo mismo los fondos del seminario libres de las erogaciones que en esta razon sufrian; antes no nos atreviamos á ejecutarlo sin una prévia declaracion de V. E. por cuanto los intereses del Estado y nuestra propia responsabilidad, exigen una terminante designacion de todos los sugetos que en razon de sus destinos les hemos de abonar sueldo, y como entre los que lo solicitan no estan todos denominados y algunos los disfrutaban antes de los fondos del seminario, hemos creido de nuestro deber consultar á V. E. si en efecto, todos los empleados hoy en las cátedras, deben abonárseles por el Estado segun el certificado del cancelario en cuanto al dia de la entrada al desempeño.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Enero 17 de 1814.—Exmo. señor:—*Roque Gonzalez.—José Joaquin de Araujo.—Supremo Poder Ejecutivo.*

DECRETO.—Buenos Aires, Enero 29 de 1814.—Declárase que todos los catedráticos del nuevo plan de estudios deben ser satisfechos por la Tesoreria General del Estado y por lo relativo á los fondos del seminario, pídanse al Rector del colegio las noticias correspondientes en los términos acordados, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—(Hay tres rúbricas.)—*García.*—Tomóse razon en al Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1814.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

617—Se nombra al señor don Gervasio Antonio Posadas, Director Supremo.

(Oficio del Superior Gobierno Interino.) — La Soberana Asamblea con fecha del 22 ppdo. Enero ha resuelto lo siguiente:—Convencida la Asamblea General Constituyente de la necesidad de concentrar el Supremo Poder Ejecutivo en una sola persona, ha recaido despues de prolijas discusiones tenidas sobre la materia, por unanimidad de votos en el actual individuo del Gobierno, Gervasio Antonio Posadas y dispuesto que acompañado de los dos Diputados Valle y Pio de Elía, se apersonara á la brevedad posible en la Sala de sus Sesiones á prestar el debido juramento, lo que trascribo á Vm. para su inteligencia y efectos consiguientes, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Buenos Aires, 1º de Febrero de 1814.—MIGUEL DE AZCUÉNAGA.—*Señores Ministros Generales de Hacienda.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 23 de 1814.—*Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

618—Importacion de armas.

Vista la consulta que con fecha 22 de Enero último, hace V. á este Gobierno sobre si las escopetas de caza, pistolas de faltriquera, espadas, espadines, estoques, están comprendidos en la franquicia de la libertad de derechos en su introduccion, designada por el art. 7º del Reglamento de 9 de Diciembre próximo pasado, he resuelto que las escopetas y espadas queden solamente comprendidas en la indicada gracia, haciendo que de esta mi suprema resolucion, se tome razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 1º de 1814.—GERVASIO DE POSADAS.—*Manuel José García.—Al Administrador de Aduana.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

619—Se nombra 5º Consejero de Estado al Dr. D. Manuel García.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto en virtud del artículo 7º de la reforma del Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno, se ordena la creacion de un Consejo de Estado facultándome para la eleccion de las personas de que debe componerse. Por tanto he venido en nombrar al Dr. D. Manuel José García por quinto Consejero y Secretario del mismo Consejo con el sueldo que está señalado en esta clase de empleos y en su consecuencia ordeno y mando que prévio el respectivo juramento que deberá prestar ante mí, se le reconozca, haya y tenga por tal Consejero de Estado, guardándole y haciéndole guardar las honras, exenciones y preeminencias que por este título le corresponden, para todo lo cual le hice espedir este despacho firmado de mi mano, refrendado por el Secretario interino de Estado y de Gobierno y sellado con el sello de las armas del Estado de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—Dado en Buenos Aires á 1º de Febrero de 1814.—GERVASIO ANTONIO POSADAS.—*Manuel Moreno,* Secretario interino.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1814.—*Pósiga.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

620—Distintivos que por punto general se establecen para la Plana Mayor militar de todos los ejércitos del Estado.

El General en Gefe llevará su uniforme particular, una faja celeste con borlas de oro, que descenderá del hombro derecho al costado izquierdo. El Mayor General, id blanca y con borlas de oro. Los Ayudantes del General en Gefe, id. celeste toda, con la diferencia de ceñirse á la cintura, sin borlas. Los del Mayor General, id. blanca toda y colorada del mismo modo, sin borlas. Todos llevarán espuelas. Se prohibe el uso de la faja al resto del ejército.

(Gaceta, núm. 90.)

621—Reglamento que debe observarse por la Comision permanente en el despacho de los recursos de segunda suplicacion, y estraordinarios de nulidad é injusticia notoria. (1)

TITULO PRIMERO.

JURISDICCION DE LA COMISION.

Artículo 1º La facultad que el artículo 16 del Reglamento espedido por esta Asamblea General para la suspension de sus sesiones, confia á la Comision Permanente para decidir y sentenciar en los recursos estraordinarios de nulidad é injusticia notoria, se estiende para lo sucesivo á los de segunda suplicacion en los pleitos que por casos de Córte se iniciaren en la Cámara de Apelaciones.

TITULO SEGUNDO.

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

Art. 2º Este recurso deberá interponerse dentro del término de ocho dias, que empezará á correr desde el dia en que fuere notificada á las partes, la sentencia de revista.—Art. 3º Solo será admisible cuando el pleito, ya sea petitorio, ya posesorio, sea de cantidad de seis mil pesos, ó de valor escedente. — Art. 4º El recurrente depositará dentro del término prescripto, la cantidad de quinientos pesos, en las causas cuya importancia sea de seis á doce mil pesos. En las escedentes depositará mil pesos.—Art. 5º Si el suplicante fuese pobre, bastará que preste caucion juratoria. —Art. 6º Confirmada la sentencia suplicada, la cantidad en depósito se distribuirá, aplicándose dos tercias partes á la Tesorería del Estado, y una al co-litigante.—Art. 7º Si se declarare no haber lugar el grado, el suplicante será penado en la pérdida de doscientos pesos, en los pleitos de seis á diez mil pesos, y en la de cuatrocientos en los de mayor cuantía. La distribucion se hará con arreglo al artículo anterior. — Art. 8º Los reclamantes tendrán para la mejoría de este recurso, ocho dias de término, bajo la pena de desercion, y empezarán á contarse desde que se mandaren remitir los autos que vendrán originales.— Art. 9º El suplicante es árbitro de presentarse por sí; mas si lo hiciere por medio de procurador, deberá ser con poder especial otorgado al efecto. —Art. 10. La presentacion mejorando el recurso, deberá hacerse por el preciso conducto del Escribano de la Comision, quien le pondrá cargo, aun cuando el interesado no lo pida, en el concepto de que incurrirá en la pena de veinte y cinco pesos por cada vez que lo omita.—Art. 11. Interpuesto este recurso con las formalidades prescriptas en los artículos anteriores, se suspenderán los efectos de la sentencia suplicada, ya sea sobre propiedad, ya sobre posesion.—Art. 12. Sustanciado el grado por la Cámara de Apelaciones, remitirá el proceso original á la Comision Permanente, á quien corresponde el pronunciamiento sobre este artículo.

TITULO TERCERO.

DE LOS RECURSOS ESTRAORDINARIOS DE NULIDAD É INJUSTICIA NOTORIA.

Art. 13. El término en que deben interponerse estos recursos, será el mismo que prescribe el artículo 2º para las segundas suplicaciones.—Art. 14. Su mejoría se hará dentro del término y como ordena el artículo 8º—Art. 15. En cuanto al modo de presentarse las partes, se guardará lo prevenido en los artículos 9 y 10.—Art. 16. Si se ocurriere de sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones, hará el reclamante el correspondiente depósito en la cantidad de quinientos pesos, si el pleito en posesion ó propiedad no escediere la cantidad de doce mil. Si escediere, será el depósito de mil pesos.—Art. 17. Recurriéndose de sentencia del Tribunal de Comercio, deberá depositarse la cantidad de mil pesos en las causas cuyo valor no esceda de doce mil pesos. En las escedentes se depositarán dos mil.—Art. 18. Siendo pobre el reclamante, se estará á lo ordenado en el artículo 5º—Art. 19. Confirmada que sea la sentencia de que se haya reclamado, se procederá á la aplicacion de la cantidad depositada, con arreglo al artículo 6º—Art. 20. La interposicion de estos recursos, produce el efecto que prescribe el artículo 11, respecto de las segundas suplicaciones.

TITULO CUARTO.

MODO DE PROCEDER DE LA COMISION.

Art. 21. Las provisiones para pedir autos, librar emplazamientos y comunicar las resoluciones, se espedirán por despacho en forma, firmado por el Presidente y demás Vocales, y refrendado por el Escribano de la Comision, el que llevará un libro para su registro.—Art. 22. Todos los espresados recursos, se deberán ver y determinar, así sobre el grado como sobre lo principal por el mismo proceso, sin admitir nuevas probanzas, informes *in voce*, ni otras cualesquiera alegaciones en derecho.—Art. 23. Llamados los autos para sentencia, el Redactor hará su estracto, que concertarán los respectivos Abogados, cada uno dentro de tres dias, suscribiendo y datando su conformidad.— VALENTIN GOMEZ, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

622—Vocal suplente durante la suspension de sesiones de la Asamblea.

Febrero 3 de 1814.—La Asamblea General, ordena: Que no haya mas que un Vocal suplente para los casos que espresa el artículo segundo del Reglamento espedido para la suspension de sus sesiones, quedando en esta clase el ciudadano Rivera.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

(1) Sesion del Juéves 3 de Febrero de 1814.

623—Se nombra 2º Consejero de Estado al Brigadier D. Miguel de Azcuénaga.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto en virtud del artículo 7º de la reforma del Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno, se ordena la creacion de un Consejo de Estado, facultándome para la eleccion de las personas de que debe componerse. Por tanto, he veuido en nombrar al Brigadier de Ejército, D. Miguel de Azcuénaga, por Consejero de segundo lugar despues de los Ministros Secretarios de Estado, con el sueldo que está señalado á esta clase de empleos; y en su consecuencia ordeno y mando que prévio el juramento respectivo que deberá prestar ante mi, se le reconozca, haya y tenga por tal Consejero de Estado, guardándole y haciéndole guardar todas las honras, exenciones y preeminencias que por este título le corresponden, para lo cual le hice espedir este despacho firmado de mi mano, refrendado por mi secretario de Estado y de Gobierno, y sellado con el sello de las armas del Estado, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales de Hacienda.—Dado en Buenos Aires á 3 de Febrero de 1814.—Gervasio Antonio Posadas.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1814.—*Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

624—Integrando la Comision permanente.

(Sesion del 3 de Febrero de 1814.)—La Asamblea General admite la renuncia hecha por los Diputados Gomez, Vidal y Anchoris, que se hallaban de Vocales de la Comision Permanente, y en su lugar declara electos á los Diputados Laguna, Monteagudo y Agrelo, quedando en la calidad de Presidente que obtenia el primero, el ciudadano Valle, y en la de Secretario el mismo ciudadano Lopez, que lo era anteriormente.—Valentin Gomez, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

625—Asignando sueldos al Director Supremo y á los Consejeros de Estado.

Ha recibido el señor Director la soberana resolucion que sigue:—«La Asamblea General Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en sesion de este dia ha espedido el decreto siguiente:—«La Asamblea General ordena que èl «Supremo Director tenga la dotacion anual de «doce mil pesos para subvenir á los gastos ordi«narios, debiendo ser los extraordinarios de cuen«ta del Estado. Que el Presidente del Consejo goce «la asignacion anual de tres mil pesos, y que «cuando por impedimento del Supremo Director «le hubiese de suplir en el desempeño de sus fun«ciones, disfrute de la mitad del sueldo del dicho «Supremo Director. Que los Consejeros de Estado «disfruten el sueldo de dos mil quinientos pesos «en cada año todo con sugecion á la reforma orde«nada por esta Asamblea General en el decreto de «17 de Noviembre de 1813.»—Lo tendrá asi entendido el Supremo Director para su debida observancia y cumplimiento.—Buenos Aires, Enero 26 de 1814.—Valentin Gomez, Presidente.—*Vicente Lopez*, Secretario.—Y de órden de S. E. lo transcribo á Vdes. para su debida inteligencia y demás efectos consiguientes, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1814.—*Manuel José Garcia.*—*A los Ministros de Hacienda.*

Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 3 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

626—Sobre integracion de la Comision Permanente.

Buenos Aires, Febrero 3 de 1814.—La Asamblea General declara, que la reunion de cuatro miembros basta para hacer Comision, y que solo será precisa la asistencia del suplente en el caso de no completarse dicho número, ó de haber discordia hallándose completo.—Valentin Gomez, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

627—Intendencia. (Gobierno de Buenos Aires.) Se confire á D. Antonio Gonzalez Balcarce.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de Estado, Don Antonio Gonzalez Balcarce, he venido en conferirle el Gobierno Intendente de esta Provincia por ascenso á Consejero de Estado del Brigadier de Ejército D. Miguel de Azcuénaga que lo servia. Por tanto ordeno y mando se le haya, tenga y reconozca por Gobernador Intendente en los mismos términos que á su antecesor, guardándole y haciéndole guardar todas las gracias, exenciones y prerogativas que como á tal le corresponden, dándosele posesion de este empleo en la forma acostumbrada y acudiéndole con el sueldo que está declarado á los demás Gobernadores de Provincia, para todo lo cual le hice espedir este despacho firmado de mi mano, refrendado por mi secretario de Estado y de Gobierno, y sellado con el sello de las armas del Estado, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales de Hacienda.—Dado en Buenos Aires á 3 de Febrero de 1814.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

628—Reglamento Provisional de las Secretarías de Estado del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

(Sesion del Viernes 4 de Febrero de 1814.)—Art. 1º Las funciones que corresponden á los tres Secretarios, á saber: de Gobierno, Hacienda

y Guerra, designados en el Estatuto provisional dado al Supremo Poder Ejecutivo en 27 de Febrero de 1813, son las siguientes:—Al 1º el Departamento de los Negocios Estranjeros, y los relativos al Gobierno interior y económico del Estado; al 2º el Departamento de la Hacienda del Estado en todas sus relaciones; al 3º los negocios de la Guerra, Ejército y Marina en toda su estension.—Art. 2º Los Secretarios propondrán á la Direccion Suprema del Estado los proyectos de mejora y reforma que crean conducentes á la mejor administracion en sus respectivos ramos. —Art. 3º Los Secretarios deberán autorizar todos los decretos, órdenes, patentes, diplomas y despachos de cualquiera naturaleza que espida el Supremo Director, cada uno en los negocios de su ramo: ellos son gefes inmediatos de los empleados en sus Departamentos; comunican á todas las Autoridades las órdenes superiores; informan de palabra á la Asamblea General toda vez que se les llame al efecto, ó sean enviados por el Supremo Gobierno, y pueden pedir y se les franquearán en todas las oficinas del Estado, los documentos ó noticias que necesiten. Desde hoy en adelante se les dará el tratamiento de *Señoría* oficialmente, gozarán el sueldo determinado por anteriores decretos, y en caso de morir en actual comision, obtarán sus familias á la viudedad conforme á la ley: en las concurrencias de oficio y en cualesquiera actos de ceremonia, tendrán el asiento que previene el Estatuto Provisorio dado al Supremo Gobierno en 26 de Enero de este año, y sus personas serán respetadas y consideradas en el órden civil, como es debido á la alta confianza de sus encargos y al rango distinguido que ocupan en la sociedad.—Art. 4º En caso de ausencia ó enfermedad de los Secretarios, despachará el Oficial primero de su respectiva Secretaría, poniendo la correspondiente nota antes de su firma.—Art. 5º Los Secretarios al ingreso al ejercicio de su empleo, jurarán en manos del Director el fiel desempeño de sus obligaciones. —VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

629—Tratamiento de los Secretarios de la Asamblea.

Febrero 4 de 1814.—La Asamblea General ordena, que á sus Secretarios, al de la Comision Permanente y al del Consejo de Estado, se les dé de oficio, de aquí en adelante, el tratamiento de *Señoría*.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

630—Registro diario de providencias.

Febrero 4 de 1814.—La Asamblea General ordena que el Supremo Director lleve precisamente un registro diario de todas las providencias que se comuniquen por Secretaría á las Autoridades del Estado, las cuales quedarán en dicho registro rubricadas por él, y refrendadas de los Secretarios. — VALENTIN GOMEZ, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 20.)

631—Se nombra 3er Consejero de Estado á D. Angel Monasterio.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto en virtud del artículo 7º de la reforma del Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno se ordena la creacion de un Consejo de Estado, facultándome para la eleccion de las personas de que debe componerse; por tanto he venido en nombrar al Coronel de Artillería D. Angel Monasterio por 3er Consejero del mismo Consejo, con el sueldo que está señalado á esta clase de empleos, y en su consecuencia ordeno y mando que prévio el respectivo juramento que deberá prestar ante mí, se le reconozca, haya y tenga por tal Consejero de Estado, guardándole y haciéndole guardar todas las honras, exenciones y preeminencias que por este título le corresponden. Para todo lo cual le hice espedir este despacho firmado de mi mano, refrendado por mi secretario de Estado y de Gobierno, y sellado con el sello de las armas del Estado, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales. — Dado en esta Fortaleza de Buenos Aires á 5 de Febrero de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS. — *Nicolás de Herrera*, Secretario. — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. — Buenos Aires, 10 de Febrero de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

632—Se nombra 4º Consejero de Estado á D. Vicente Anastasio de Echavarría.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto en virtud del artículo 7º de la reforma al Estatuto Provisario del Superior Gobierno, se ordena la creacion de un Consejo de Estado, facultándome para la eleccion de las personas de que debe componerse. Por tanto he venido en nombrar al Dr. D. Vicente Anastasio Echavarría por 4º Consejero del mismo Consejo, con el sueldo que está señalado á esta clase de empleos, y en su consecuencia ordeno y mando que prévio el respectivo juramento que deberá prestar ante mí, se le reconozca, haya y tenga por tal Consejero de Estado, guardándole y haciéndole guardar todas las honras, exenciones y preeminencias que por este título le corresponden, para todo lo cual se le hizo espedir este despacho firmado de mi mano, refrendado por mi secretario de Estado y de Gobierno, y sellado con las armas del Estado, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—Dado en esta Fortaleza de Buenos Aires á 5 de Febrero de 1814. GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

633—Sobreseyendo en las causas de residencia y desterrando á los Sres. D. Cornelio Saavedra y D. Joaquin Campana.

(SESION SECRETA DEL MÁRTES 8 DE FEBRERO DE 1814.)—La Asamblea General Constituyente ordena que se sobresea en las causas de residencia de que se hallaba conociendo la Comision Permanente, sin perjuicio de los asuntos entre partes; en cuya virtud declara espeditos para cualesquiera destinos en servicio del Estado los ciudadanos que se hallaban sujetos á ella, á escepcion de D. Cornelio Saavedra y D. Joaquin Campana, que deberán ser estrañados fuera del territorio de las Provincias Unidas.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 21.)

634—Aprobando un proyecto sobre amnistía general.

Febrero 8 de 1814.—La Asamblea Constituyente aprueba la amnistia general que el Supremo Director ha propuesto en su nota del 5 del corriente.—VALENTIN GOMEZ Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 21.)

635—Prorogando las sesiones de la Asamblea General.

Febrero 8 de 1814.—La Asamblea General declara prorogadas sus sesiones con arreglo á los artículos 1º y 13 del Reglamento de 15 de Noviembre último.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

636—Dieta á los Diputados que lleguen durante la clausura de la Asamblea.

Con fecha 8 del corriente ha recibido el Supremo Director el soberano decreto del tenor siguiente: «Declárase que los Diputados de los pueblos del Perú que llegaren á esta capital durante la suspension de las sesiones, tienen derecho á la dotacion que está asignada á este empleo; en consecuencia, el Supremo Director deberá ordenar se les asista con ella, desde que la Comision Permanente, verificado el exámen que prescribe el art. 18 del Reglamento espedido para la suspension de las sesiones, le comunique haber hallado bastantes las actas y poderes que dichos Diputados le presentaren.» Cuyo soberano decreto comunico á Vds. de órden de S. E. para su debida inteligencia y demas efectos, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1814.—*Juan Larrea.*—*Señores Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III, y Redactor núm. 20.)

637—Se nombra 1er Consejero de Estado á D. José Valentin Gomez.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Por cuanto en virtud del artículo 7º de la reforma del Estatuto Provisorio del Supremo Gobierno se ordena la creacion de un Consejo de Estado, facultándome para la eleccion de las personas de que debe componerse.—Por tanto he venido en nombrar al Dr. D. José Valentin Gomez, Dignidad Tesorero de esta Santa Iglesia Catedral, por 1er Consejero del mismo Consejo, con el sueldo que está señalado á esta clase de empleos, y en su consecuencia ordeno y mando que prévio el respectivo juramento que deberá prestar ante mí, se le reconozca, haya y tenga por tal Consejero de Estado, guardándole y haciéndole guardar todas las honras, exenciones y preeminencias que por este título le corresponden, para todo lo cual le hice espedir este despacho firmado de mi mano, refrendado por mi secretario de Estado y de Gobierno, y sellado con el sello de las armas del Estado, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—Dado en Buenos Aires, á 9 de Febrero de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Lib. T. y C. Arch. Pcia., núm. 74.)

638—Sueldo al Comisario General de regulares.

Abonarán Vds. por esta tesoreria general, y con la posible preferencia, al Comisario General de regulares, mil y quinientos pesos anuales que he tenido á bien declararle por ahora, para que con ellos pueda ocurrir no solo á la subsistencia de su persona y demás familia, sino tambien á los indispensables gastos de sus oficinas, entendiéndose esta gracia desde el dia de su nombramiento, y haciendo que al efecto se tome razon de esta mi suprema resolucion, en el Tribunal de Cuentas.—Fortaleza de Buenos Aires, Febrero 9 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Juan Larrea*, Secretario.—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires Febrero 11 de 1814.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

639—Plana mayor de los escuadrones de caballeria ligera.

El Supremo Director del Estado, con fecha 7 del corriente, ha aprobado la plana mayor de los escuadrones de caballeria ligera de esta capital, compuesta de un sargento mayor, dos portaguiones y ocho trompetas, todos veteranos, y de su órden lo avisa á Vds. para su debida inteligencia y efectos consiguientes, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 10 de 1814.—*Juan Larrea*, Secretario.—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el

Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 11 de Febrero de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814—Tomo III.)

640—Disposiciones generales sobre enrolamiento.

Todo ciudadano habitante en esta ciudad deberá alistarse precisa é indispensablemente en alguno de los cuerpos de ella. Todo individuo que pueda mantener caballo y que no pase de 40 años y pueda uniformarse á su costa, se alistará en la caballería ligera. El resto de ciudadanos lo harán en los cuerpos que se formarán de guardias nacionales de infantería. Quedan exentos de ser alistados en estas, los ciudadanos que cuenten 50 años de edad. Todo ciudadano que á los quince dias de publicado el presente Reglamento no esté alistado en alguno de los cuerpos citados, sufrirá la multa de 200 pesos, aplicables á los fondos de la policía, si tuviese bienes; y si no los tuviese será condenado al servicio de las armas por dos años. Los vecinos que vivan en los cuarteles 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 15, 16 y 17, se alistarán en el primer tercio. Los demás en el segundo. Los capitanes de las compañías darán un billete impreso, por el cual conste hallarse alistado el individuo que lo lleve. Este documento será con el visto bueno del comandante del tercio. Este Reglamento se publicará por bando para que nadie alegue ignorancia. Pasado el término de los 15 dias, se faculta á la policía y patrullas militares, para que puedan exigir de cada vecino el comprobante de hallarse alistados, y en caso de que no esten, serán conducidos por lo pronto á uno de los cuarteles, donde por el mismo intendente de policía se les exigirá la multa. Los pudientes la pagarán á las 4 horas de hallarse presos, y en caso de no satisfacerla en el tiempo prefijo, serán condenados á las armas, sea cual fuese su condicion ó clase. Cualquiera vecino que delate á la policía que otro no se halle alistado, siendo así, los 200 pesos de multa serán para el delator. Los capitanes de todos los cuerpos de milicias estarán en sus casas desde las 7 de la mañana hasta las 10 para alistar á los vecinos que se presenten.—Aprobado por S. E. en 11 del corriente.

(Gaceta, núm. 91)

641—Sobre revalidacion de despachos y títulos.

Buenos Aires, 10 de Febrero de 1814.— *El Supremo Director del Estado ha tenido á bien proveer con esta fecha lo que sigue:* — Se esperimentan en la sociedad ciertos males que si buscamos su orígen solo se encuentraen la vicisitud del tiempo y alternativa de las circunstancias. Tal fué el perdimiento de empleo y privacion de despachos en muchos individuos de las Provincias Unidas. Este conocimiento que me proporciona la esperiencia de los negocios, ha impulsado mi ánimo, siempre propenso á la conciliacion y unidad general, á manifestar mi deseo de restituir en lo posible á los beneméritos, en el goze de sus derechos, mandando, como mando, que todos los empleados eclesiásticos, civiles, políticos y militares, sin escepcion de clase ó grado, que hubieren entregado sus patentes, diplomas, títulos ó despachos á virtud del decreto de 13 de Agosto de 1812, están desde esta fecha espeditos para instaurar por sí ó por medio de apoderados instruidos, sus presentaciones de reposicion, debiendo introducir sus memoriales por las respectivas Secretarías del Despacho Universal. Y para que llegue á noticia de todos esta suprema disposicion, publíquese por bando, imprímase en la «Gaceta Ministerial» y circúlese á los RR. Obispos, Provisorios, Generales, Gobernadores Intendentes y demas á quienes corresponda.

(Gaceta, núm. 91.)

642—Declarando fuera de la Ley á Artigas.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—El rigor de la justicia, que es el último de los recursos de un Gobierno bien constituido, viene á hacerse necesario cuando apuradas ya las consideraciones de la moderacion y la prudencia, lo reclaman imperiosamente, la conservacion del órden, la seguridad pública, y la existencia de la patria. Una condescendencia débil envuelve en la tolerancia de los escesos, la ruina inevitable de los Estados. Es necesario ser justo cuando lo demanda la salud pública. La incorrejibilidad del Coronel Artigas en su conducta hostil y escandalosa, me constituye por desgracia en la penosa situacion de usar contra él del rigor y de la severidad. Acaso no hay un ciudadano en cuyo favor se haya desplegado con mas energía la generosidad y la clemencia del Gobierno; pero tampoco ha habido otro mas obstinado, menos reconocido, ni mas delincuente. Prófugo de Montevideo se presentó en esta Capital implorando la proteccion del Gobierno, y en el mismo instante se le condecoró con el grado de Teniente Coronel, confiándole el mando de las tropas destinadas á proteger la libertad de los pueblos orientales, que sumidos en la opresion, imploraban nuestro socorro. A la noticia de la victoria de las Piedras, se le confirió el empleo de Coronel del Regimiento de Caballería en que habia servido sin poder salir de la clase de Teniente, y con el mando en gefe de las milicias orientales, se le destinó de Segundo General del Ejército sitiador, postergando á otros oficiales de mayor antigüedad, de muy diferente mérito, de otras luces y de otros principios. Apenas se vió elevado á un rango que no merecia, empezó á manifestar una insubordinacion reprensible, cuyos funestos resultados pudo contener la paciente moderacion del General Rondeau. La combinacion de las circunstancias hizo necesaria entonces la retirada de nuestras tropas. Las milicias siguieron á D. José Artigas al interior de la campaña para ponerse en aptitud de observar los movimientos del Ejército portugués. Fingiendo una ciega subordinacion y dependencia al Gobierno de esta Capital, pidió toda especie de auxilio, que se le remitieron sin tardanza: se aprobó el nombramiento de oficiales que propuso para organizacion de sus destacamentos; y se le dispensaron sin reserva cuantas consideraciones estaban al alcance de la autoridad. Imprudente

en sus proyectos precipitó sus operaciones; y atacando un destacamento portugués en la Villa de Belen, contra las terminantes órdenes que se le habian comunicado, comprometió á la patria á sostener una nueva guerra en la crisis mas peligrosa. Abiertas las hostilidades, fué necesario enviar tropas, armamentos y un general esperto que dirijiese la campaña. Desde entonces empezó Artigas á manifestar, en el disgusto, con que recibió la noticia de la marcha de nuestras divisiones, la perversidad de sus designios. Toda medida que pudiera contener su procacidad, y poner los orientales á cubierto de sus violencias, le era enteramente desagradable. El escribió al Paraguay ofreciendo pasarse con su gente á la dependencia de aquel Gobierno para unirse contra esta Capital: exaltó la rivalidad y los celos de los orientales: desobedeció lás órdenes del Gobierno y de su representante; y finalmente llegó su audacia al punto de hostilizar nuestras tropas, paralizar sus marchas, cortar los víveres, permitir su estraccion á los sitiados, admitir emisarios del General Vigodet, y dar á los enemigos un estado de prepotencia capaz de arruinar todos nuestros esfuerzos y poner en conflicto á la patria. Mucho tiempo hace que los valientes orientales estarian borrados de la lista de los hombres libres, si el General Sarratea, haciendo un sacrificio á las circunstancias, no hubiera pasado por la humillacion de abandonar el mando y el territorio. Felizmente, y en la necesidad de suscribir á los caprichos de aquel bandido, pudo persuadírsele por los hombres buenos, que el mando del ejército, y la direccion del sitio recayese en el Coronel Rondeau, digno por sus servicios y distinguido mérito, de una condicion tan importante. El éco de la concordia resonó por todas partes en aquel dia venturoso. Los orientales colocados en medio de los Regimientos de la Capital, reconocieron la soberanía de los pueblos en la Augusta Asamblea de sus Representantes, jurando fidelidad y obediencia al Gobierno de las Provincias Unidas: los enemigos que libraban su salvacion á las consecuencias de la guerra civil, temblaron dentro de sus muros al ruido de las salvas y demostraciones públicas del ejército. Todo, en fin, anunciaba el triunfo de la libertad bajo los auspicios de la union. Pero Artigas, perjuro, ingrato, insensible á las desgracias de sus hermanos, y al interés sagrado de la patria, abrigaba en su seno los mas pérfidos designios. Como la presencia del General en Gefe era un estorbo á sus miras ambiciosas, combinó el modo de sustraerse á las leyes, del órden y de la justa dependencia cometiendo el mas enorme de los delitos. Infiel á sus juramentos. y despues de varias ocultas entrevistas con los emisarios de la Plaza, abandona cobardemente las banderas, y haciendo la reseña á las divisiones orientales que habia podido seducir, se retira precipitadamente del sitio, introduciendo el desaliento y la consternacion en las tropas veteranas, aumentando la animosidad del enemigo, y esponiendo al ejército á un riesgo inminente de perecer. Apenas se aleja de las murallas de Montevideo que empieza á desplegar su carácter sanguinario y opresor. El saqueo de los pueblos del tránsito, el asesinato, la violencia y toda clase de horrores, anunciaban la presencia funesta del malvado, enemigo de la humanidad y de su patria. El intenta ahora hostilizar nuestros destacamentos, hacer la guerra á las Provincias Unidas, precipitar á los orientales en todos los horrores de la anarquia para entregar al Gobierno Español aquel precioso territorio espirante y asolado con sus depredaciones. Y no siendo justo considerar por mas tiempo á un hombre para quien la moderacion solo sirve de estímulo á sus crimenes, y cuya conducta compromete la seguridad pública, he venido con acuerdo del Consejo de Estado en decretar lo que sigue: Art. 1º Se declara á D. José Artigas infame, privado de sus empleos, fuera de la Ley, y enemigo de la Patria.—Art. 2º Como traidor á la Patria será perseguido y muerto en caso de resistencia.—Art. 3º Es un deber de todos los pueblos y las justicias, de los Comandantes Militares y los ciudadanos de las Provincias Unidas perseguir al traidor por todos los medios posibles. Cualquier auxilio que se le dé voluntariamente será considerado como crimen de alta traicion. Se recompensará con seis mil pesos al que entregue la persona de D. José Artigas vivo ó muerto.—Art. 4º Los Comandantes, oficiales, sargentos y soldados que sigan al traidor Artigas conservarán sus empleos y optarán á los ascensos y sueldos vencidos, toda vez que se presenten al General del Ejercito sitiador, ó á los Comandantes y justicias de la dependencia de mi mando, en el término de cuarenta días contados desde la publicacion del presente Decreto.—Art. 5º Los que continúen en su obstinacion y rebeldia, despues del término prefijado, son declarados traidores y enemigos de la patria. De consiguiente los que sean aprehendidos con armas, serán juzgados por una Comision Militar y fusilados dentro de las veinte y cuatro horas.—Art. 6º—El presente decreto se circulará á todas las Provincias, á los Generales y demas autoridades á quienes corresponda: se publicará por bando en todos los pueblos de la Union, y se archivará en mi Secretaria de Estado y de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1814.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Hoja suelta.)

643—Intervencion de la Policia en las Rifas.

Febrero 11 de 1814. — En el mismo dia (11) ha declarado el Director Supremo, que á la Policia pertenece privativamente intervenir en las rifas particulares con opcion al 6 por ciento sobre los valores de las alhajas, para destinarlo á las atenciones de su instituto.

(Gaceta, núm. 91.)

644—Abono de sueldos militares.

En la instancia que el General del ejército de esta Capital ha elevado al Supremo Director del Estado para que con preferencia se abonen mensualmente los haberes de los Gefes y Oficiales de la Plana Mayor del ejército de su mando, declarándoseles el goce de las gratificaciones que le corresponden; se ha dignado S. E. proveer á con-

tinuacion en 12 del corriente lo que sigue: « La « gratificacion anual del General, declaro ser la de « 1,500 pesos: la del Mayor General 600 pesos « anuales; y la de los Ayudantes de campo de « uno y otro D. Ignacio Alvarez y D. Feliciano « Hernandez 25 pesos mensuales, y en todo lo « demás como propone el General. »—Lo que de órden suprema transcribo á Vdes. para su debida inteligencia y fines consiguientes, previniendo que á los Capitanes D. Mariano Rolon y D. Modesto Sanchez solo deberá abonárseles la mantencion de caballo que podrá graduarse por la que disfrutan los Oficiales de Artilleria volante, segun ha propuesto el Sr. General y se espresa en el supremo citado decreto, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1814. —*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*— Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

645—Nombramiento de Secretarios de Estado, Dignidades Eclesiásticas, Auditor de Guerra y Escribiente del General en Gefe.

Secretario de Estado en el Departamento de *Gobierno*, Dr. D. Nicolás Herrera.—*Hacienda*, D. Juan Larrea.—*Guerra*, el Coronel de ejército D. Francisco Javier Viana.

Dignidad de Tesorero en la Iglesia Catedral de Córdoba, el Dr. D. José Nicolás Ocampo, Provisor General del mismo Obispado.—*Canónigo Magistral*, el Dr. D. Juan Francisco de Castro y Carreaga.—*Canónigo de Merced*, el Dr. D. José Gregorio Gomez, Cura y Vicario del pueblo de San José de la Banda Oriental.

Auditor de Guerra del ejército auxiliar de las Provincias interiores, el Dr. D. Antonio Alvarez de Jonte, miembro de la suprimida Comision Directiva de las Provincias interiores.

Escribiente de la Secretaria del General en jefe del ejército de esta Capital, D. Timoteo Ramos.

(Gaceta, núm. 91.)

646—Reglamentando el uso del papel sellado.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—En una circunstancia en que la inminencia de multiplicados riesgos reclama la adopcion de todos los arbitrios posibles, si se ha de sostener la guerra con dignidad y con éxito, ni seria justo permitir la continuacion de abusos introducidos en perjuicio de las rentas públicas, ni seria conforme á mis deberes esponer á el Estado la incertidumbre de una suerte desgraciada, por no adoptar aquellas medidas que sin gravar demasiado sobre la parte productora, pueden concurrir á la salvacion de la patria en una crisis tan peligrosa. El papel sellado desde su creacion se incorporó á las rentas generales, y sin embargo de las repetidas providencias que se han dictado para sostener el establecimiento en todo su vigor, se observa hace algun tiempo la aplicacion del papel comun en las instancias particulares, la falta del papel del sello correspondiente en la estension de los instrumentos y escrituras y una tolerancia universal de las autoridades, á quienes toca velar sobre el cumplimiento de las Leyes. Es ya muy sensible la trascendencia de este abuso, y ejecuta la necesidad de cortar sus progresos. Con este objeto y constituido en la penosa situacion de fijar nuevos arbitrios para cubrir las nuevas atenciones que ha creado una combinacion fatal de circunstancias, he determinado despues de oido el dictámen del Consejo de Estado espedir y mandar publicar y observar el Decreto siguiente: —Art. 1º Todos los títulos de gracia y merced espedidos á favor de los ciudadanos de estas Provincias sean eclesiásticos ó seculares y los instrumentos de escritura, testamentos y contratos se escribirán desde la publicacion del presente Decreto en papel del Sello Mayor, y segundo en los términos prevenidos por las anteriores disposiciones que fijan el valor, uso y aplicacion del papel sellado.—Art. 2º Toda demanda, peticion, escrito ó memorial que se dirija al Gobierno Supremo, Tribunales de Justicia, Gobiernos, Intendencias, Juzgados Eclesiásticos y Seculares, Tribunal de Cuentas, Aduanas, Cabildos, Consulados y cualesquiera otros Jueces ó Gefes de Oficinas se escribirán en papel del sello 3º como está mandado devolviendo á los interesados las que se presenten sin este requisito.—Art. 3º En la agregacion que se haga á las actuaciones judiciales por los jueces, Asesores, Agentes y Escribanos, se usará del papel del sello correspondiente á costa de las partes.—Art. 4º Toda obligacion por escrito de contrato privado ó particular de cualesquiera naturaleza que sea se estenderá en papel del sello 4º cuando la cantidad no esceda de 100 pesos; en el del sello 3º, cuando esceda de 100 y no pase de 1000; en el del sello 2º, los contratos cuyo valor pase de 1000 y no esceda de 10 mil y los contratos en que no se determine cantidad: y en el de sello 1º las obligaciones en que se trate de algun negocio, cuya importancia suba de 10 mil pesos. Las obligaciones, vales, pagarés, recibos y letras de cambio que se presenten sin este requisito serán rechazados por todos los Tribunales y Juzgados y no harán fé en juicio.—Art. 5º Solo en las causas de oficio, y de pobres declarados tales por autoridad competente, se usará del papel del sello 4º y del comun en las correspondencias oficiales segun la práctica recibida.—Art. 6º El papel sellado que existe en almacenes de años anteriores ademas de la habilitacion prevenida en Decreto de la Soberana Asamblea Constituyente de 10 de Mayo del año próximo pasado, deberá llevar la media firma de mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.—Art. 7º Los Jueces y Escribanos que den ó despachen instrumentos ó autos en papel comun ó del sello que no corresponda á la naturaleza de los Documentos y los que los comprueben ó teniendo alguna intervencion, no los denuncien á las autoridades respectivas, serán por el hecho privados de sus oficios y empleos.—Art. 8º En todos los Juzgados, Escribanos y demas oficinas se tendrá continuamente una cópia autorizada de esta resolucion bajo la multa de 50 pesos aplicados á los fondos públicos.—Art. 9º Mi Secretario de Estado en el Departamento General de Hacienda queda espe-

cialmente encargado de la ejecucion del presente Decreto, que circulará á quienes corresponda, y se publicará por bando, archivándose el original en mi Secretaria de Estado y de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 26 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.—Es cópia, *Herrera*.

(Gaceta, núm. 102.)

647—Sobre Administracion de Justicia.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Cooperando al celo que la Cámara ha manifestado á esta Suprema Direccion, de estirpar los abusos que impiden la buena y breve Administracion de Justicia; y á fin de restablecer el conveniente decoro, y respeto que corresponde al Tribunal Superior que la ejerce, he venido en mandar, como por el presente decreto mando lo siguiente: Que el Presidente de la Cámara bajo de inmediata responsabilidad, haga observar puntualmente el artículo 29 del Reglamento de Administracion de Justicia dado por la Soberana Asamblea General Constituyente en 6 de Setiembre de 1813, á efecto de que se llenen diariamente las cuatro horas del despacho, debiendo el Camarista que faltase por justo impedimento, avisarlo oportunamente al Presidente. Para que tenga debido cumplimiento el citado artículo, las Comisiones que turnan entre los Miembros de la Cámara se espedirán por la tarde, ó en las horas de mas comodidad para el Juez de Comision; pero de ninguna suerte en las del despacho diario del Tribunal. Mientras cesan los motivos que obligaron al Gobierno á encargar temporalmente á la Cámara de esta Capital, la Comision de Justicia en las tres causas de robos, muertes y asesinados ratificada últimamente por el artículo 36 del referido Reglamento, podrá cometer la formacion de los sumarios hasta el estado de sentencia, á los Juzgados Ordinarios de primero y segundo voto, cuando la multitud de los negocios del Tribunal, y especiales comisiones de los Camaristas, asi lo exijiesen. El decoro esterior de las Magistraturas, y principalmente de los Tribunales Superiores lejos de oponerse á los principios liberales del Gobierno, conduce inmediatamente á formar la obediencia y respecto habitual, cuyo defecto no se suple con aquella obediencia servil y violenta que arranca el temor de los apremios, ó de los castigos. A este fin cumpliendo los Miembros de la Cámara con lo prevenido en el artículo 28 del Reglamento de Administracion de Justicia, sancionado por la Asamblea General Constituyente, asistirán diariamente al Tribunal con vestido corto de color negro y usarán baston, que es la insignia de la jurisdiccion que ejercen, especialmente cuando por el artículo 32 del Reglamento citado, conservan la facultad jurisdiccional, que por las Leyes correspondia á los Ministros de la estinguida Audiencia como Alcaldes de Corte. Los abogados que fueren á la Cámara á informar de derecho al tiempo de la vista de las causas que patrocinaren, deberán asistir tambien con vestido corto de color negro. Encargada como está por los Reglamentos de Justicia al Presidente de la Cámara la policia interior y arreglo del Tribunal es de su especial obligacion velar sobre el pronto y fiel desempeño de los Subalternos, Redactores, Escribanos y para que nada embaraze su contraccion, estando como están suficientemente dotados los primeros, he venido en declarar en el respectivo espediente, que los segundos han debido gozar y gozan el sueldo de 500 pesos anuales de la antigua dotacion de sus oficios. Deben asistir á las visitas semanales de Carcel: los Abogados, y Regidor, Defensores de Pobres en lo Criminal, el Agente Fiscal Subalterno, los Asesores de los Juzgados Ordinarios y todos los Escribanos del número, ó de otros cualesquiera Juzgados por cuya oficina corriesen los procesos de los reos existentes en la Cárcel Pública; para que de este modo se logren los efectos y la utilidad que se proponen las leyes. Y para que este decreto se cumpla en todas sus partes, comuníquese á la Cámara de Apelaciones y demás Autoridades á quienes corresponda, publíquese en la «Gaceta Ministerial» y archívese en mi Secretaria de Estado y de Gobierno.—Buenos Aires, 1° de Marzo de 1814.—GERVASIO ANTONIO POSADAS.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 94.)

648—Recaudacion de Contribucion Directa.

El plan general formado para la pronta recaudacion de la Contribucion de fincas, despues de efectuadas las diligencias que considero necesarias y tengo hechas presente á V. S. en mi oficio de veinte y uno del corriente, segun á si mismo lo ofrecí por mi otro oficio de diez y ocho del mismo, y anterior de diez y siete, son que despues de haber pasado integramente la Comision á mi cargo, cesen los cuatro recaudadores anteriores, para que ocupen el lugar de estos otros tantos de mi satisfaccion, como responsable que soy de cualquier evento que resulte á la Comision; esta responsabilidad la he consultado con beneficios de los mismos intereses que he de recaudar, los cuatro recaudadores antigüos ganaban al año dos mil doscientos pesos; y los cuatro que yo propongo solo deben tener de costo mil trescientos ochenta pesos, dos á treinta pesos por mes, y los otros dos á veinte y cinco, de cuyos cuatro ha de haber dos montados, para lo que hace la recaudacion de los arrabales y demás que sea necesario. Por lo que respecta á mi, por el trabajo que demanda y la responsabilidad que tengo, nada me asigno, y solo lo dejo á la voluntad del Supremo Director, asi como tambien los gastos que debe causar la oficina; yo creo firmemente que adoptado por V. S. este presupuesto, despues de la utilidad que al Estado resulta en los costos de la Comision, quedará esta mejor servida y desempeñada en sus recaudaciones; verificado que sea esto, deben cesar aquellos recaudadores en fines del presente, para dar principio los reponentes el primero de Marzo próximo, en que para entonces contemplo realizado lo dispuesto por el Supremo Director, para la entrega de los papeles y demás concerniente á la espresada contribucion, que aun se halla en el poder de la Comision del Exmo. Cabildo. En cuya consecuencia espero la resolucion de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, y Febrero 23 de 1814.—Comisiona-

do: *Manuel Collantes.—Señor Secretario de Hacienda del Estado.*

DECRETO.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1814.—Apruébase la asignacion de mil trescientos ochenta pesos para los cuatro recaudadores, que se nombrarán por este comisionado, cuya cantidad, y la de uno y cuarto por ciento que se señala á éste por lo que recaude, deberá cubrirse del mismo fondo. En su consecuencia, cesarán los anteriores recaudadores desde el primero del presente, desde cuya fecha, entrarán los nuevos al percibo de sus sueldos, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y comuníquese al comisionado.—(Hay una rúbrica de Su Excelencia).—*Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

649—Uniforme para los retirados.

Siendo de ventajosa conveniencia, discernir aun en el vestido esterior, las clases militares, y convencido que no deben confundirse los individuos que activamente sirven en el ejército, ó en las milicias, con los que obtienen títulos ó cédulas de retiro, consultando igualmente á la economía que cada uno debe guardar con respecto á sus sueldos y facultades, he venido en sancionar por punto general para los retirados de todos los cuerpos de línea, el uniforme siguiente: Casaca derecha de paño azul, sin vivo ni solapa; boton y cabos dorados, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional, y botas. Para los de milicias, casaca derecha azul, sin vivo ni solapa, boton y cabos de plata, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional, y botas. Comuníquese este decreto á quienes corresponde y publíquese en «Gaceta».—Buenos Aires, Marzo 4 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—Es cópia: *Allende.*

(Gaceta, núm. 94.)

650—Uso del papel sellado.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1814.—Para evitar cualesquier dudas que pudieran suscitarse en el cumplimiento del artículo 4º del decreto espedido en 26 de Febrero último, sobre el uso del papel sellado, he venido en declarar, y por el presente declaro, que todas las obligaciones, vales, pagarés, recibos, letras de cambio, certificados, y demás documentos que hubieren de darse en las oficinas del Estado, se hagan en papel del sello 4º cuando los asuntos que los motivan sean puramente de oficio, quedando dicho artículo en todo su vigor y fuerza con respecto á los demás puntos que contiene. Circúlese á quienes corresponda, archivándose el original en mi Secretaría de Estado y del despacho Universal de Hacienda. —GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Juan Larrea,* Secretario.—Es cópia: *Larrea.*

(Gaceta, núm 102.)

651—Creacion de la Provincia Oriental del Rio de la Plata.

Sacudir el yugo de la dominacion peninsular, y tener en nuestro propio destino el influjo que concede la naturaleza á todos los pueblos: hé aquí el grande objeto de las Provincias del Rio de la Plata. No hay un solo esfuerzo que no pertenezca á estos honrosos designios; pero no todo lo que es capaz de caracterizar los límites de nuestro influjo, puede ser desde ahora prevenido en nuestras supletorias instituciones. Es preciso que el tiempo y la esperiencia anuncien la época de la voluntad pública: es preciso que la fuerza unida confirme esos sagrados derechos que sin ella no son sinó el ludibrio de los déspotas: es preciso, en fin, adquirir nuestro propio suelo, antes de establecer la forma recíproca que debe asegurar nuestros intereses territoriales. Sin esto, las leyes no tienen sinó una influencia prestada, los proyectos no son sinó quimeras, y la felicidad apenas dura lo que el sueño inquieto de un viagero errante. Estas han sido siempre, por lo mismo, las intenciones del Gobierno: salvar la Patria y reservar á los pueblos el derecho de fijar su constitucion, sea la que fuese, es todo su conato. ¿Ni cómo podria ser otro, cuando al presente, lo único que reclaman nuestras circunstancias debe ser la direccion central de los negocios de la guerra; y para lo futuro nada es posible exigir, ni aun desear, sinó lo que la voluntad general ordene? ¿Podrá haber acaso, quien la resista impunemente? Si alguno atentase contra ella, todos los hombres libres deberian decretar su muerte sin demora. Y consultando en esta virtud el Director Supremo, los medios de hacer sensibles los principios de liberalidad y justicia, que han animado siempre al Gobierno de las Provincias Unidas, ha venido en espedir el siguiente decreto:

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Considerando: Que el territorio de la Banda Oriental, por su estension, fertilidad, situacion topográfica y crecida poblacion, debe formar por sí solo una parte constituyente del Estado, para que teniendo igualdad de derechos con las demás Provincias, y recibiendo las mejoras de que es susceptible, bajo la forma de una nueva administracion encargada al celo de un gefe dignamente decorado, pueda contribuir en aptitud mas digna, con mas independencia y actividad á la defensa de la patria y engrandecimiento del Estado; he venido en declarar, como declaro por el presente decreto, que todos los pueblos de nuestro territorio con sus respectivas jurisdicciones, que se hallan en la Banda Oriental del Uruguay, y Oriental y Septentrional del Rio de la Plata, formen desde hoy en adelante una de las Provincias Unidas, con denominacion Oriental del Rio de la Plata, que será rejida por un Gobernador Intendente, con las facultades acordadas á los Gefes de su clase, que la residencia del Gobernador Intendente, será por ahora en el punto que pueda llenar mejor las atenciones del Gobierno, hasta que en oportunidad se señale la Ciudad Capital de la Intendencia: y que dicha Provincia sea gobernada bajo la misma forma, y con las mismas prerogativas que las demás que integran el Estado, cuyo decreto se comunicará á

quienes corresponda, se publicará por bando en el ejército sitiador y pueblos de la Banda Oriental, y se insertará en la «Gaceta», archivándose el original en mi Secretaria de Estado y Gobierno, y de que se dará cuenta á la Soberana Asamblea. —Buenos Aires, 7 de Marzo de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS—*Nicolás Herrera*, Secretario. —Es cópia: *Herrera.*

(Gaceta, núm. 95.)

652—Creacion de plazas veteranas en la Guardia Nacional.

A consecuencia de la propuesta del General en Gefe del ejército de esta capital ha venido el Supremo Director del Estado con fecha de 5 del que rige en ordenar la creacion de las plazas veteranas de un sargento primero y un tambor para cada una de las compañias de infantería de la guardia nacional y la de un trompeta para las de caballería en la misma forma. Y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su debida inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1814.—*Juan Larrea.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 9 de Marzo de 1814.—Tómese razon y acúsese el recibo.—(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 9 de Marzo de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

653—Sobre enrolamiento de empleados públicos.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Con el objeto de cortar los multiplicados recursos que se me dirigen solicitando la ejecucion de lo prevenido en el decreto de 10 de Febrero próximo pasado, y para que el curso de los negocios en la administracion civil y politica no padezca algun atraso con perjuicio de los intereses públicos: he venido en declarar y mandar que ninguno de los comprendidos en la citada disposicion, puede escusarse del alistamiento decretado que deberá verificarse sin la menor demora: que quedan exentos de servicio ordinario todos los individuos empleados en actual ejercicio en los ramos del Gobierno, Justicia, Hacienda, Policía, Instruccion Pública, médicos, cirujanos, boticarios y los que se hallen en alguna ocupacion activa del Estado; y que en la ocasion de una alarma general, se presenten todos los exentos en sus respectivas compañias, ó en los puntos á que los destine el General del ejército de esta capital, á quien se comunicará este decreto, publicándose en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 95.)

654—Sobre espedicion de correspondencia.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Habiendo observado hace algun tiempo una notable variacion en los dias de salida y llegada de los correos, con grave perjuicio del comercio y de los intereses de los particulares, atribuyéndose este trastorno menos á los accidentes naturales y ocurrencias inevitables de la estacion, que á la necesidad de hacer comunicaciones urgentes por la via ordinaria, á fin de evitar gastos cuando no ha podido arreglarse el despacho para los dias señalados; y siendo semejante conducta contraria á las disposiciones que rigen en la materia y repetidas recomendaciones de su cumplimiento, he determinado ordenar nuevamente para cortar abuso tan perjudicial: Que los administradores de la renta de correos de todos los pueblos, dispongan la salida de la correspondencia pública en los dias prescriptos y á la hora acostumbrada, sin que sirva de pretesto el que la de oficio no les hubiese sido remitida y que solo podrá causar la detencion de dos horas, habiendo precedido aviso al efecto, cuyo término cumplido, procederá inmediatamente al despacho de la balija, sin que ninguna órden en contrario pueda escusarlos de la inobservancia del presente decreto, bajo las penas que establezca la ordenanza: y que ocurriendo algun negocio de verdadera importancia, y cuya comunicacion interese urgentemente se despache alcance, ó correo estraordinario segun la necesidad, y la exigencia de las mismas comunicaciones sobre lo que se reencarga el celo de las autoridades. Así lo tendrán entendido todos los administradores de la espresada renta y al efecto, circúlese el decreto á quienes corresponda, para que lo comuniquen, cumplan y hagan cumplir, bajo la mas estrecha responsabilidad.—Buenos Aires, Marzo 12 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 96.)

655—Ampliacion del decreto sobre papel sellado.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Con el objeto de resolver varias consultas, que me han dirigido sobre la verdadera inteligencia, aplicacion y estension del decreto de 26 de Febrero del presente año, que trata del uso del papel sellado; y á fin de evitar los inconvenientes de nuevas dudas en una materia de tanta gravedad é importancia, teniendo, como he tenido presente todas las disposiciones espedidas sobre este negocio, he venido en mandar la puntual observancia de las declaraciones que contienen los siguientes artículos: Art. 1º Los títulos, despachos ó provisiones relativas á mercedes, honores, grados, privilegios, oficios perpétuos ó renunciables, administraciones ú otra cualesquiera gracias en que intervenga la firma del Supremo Gobierno de estas Provincias, se escribirán en papel del sello mayor, entendiéndose comprendidos en esta disposicion, los de los eclesiásticos y militares desde brigadier hasta alferez inclusive. Los despachos de comision ó de otra clase que se espidan por las autoridades subalternas, se estenderán en el sello segundo. Si los títulos y despachos no caben en el primer pliego que va designado, todas las demás hojas que fuese preciso agregar, serán del sello tercero.—Art. 2º Las certificaciones que se dieren á militares de sus

servicios, plazas, puertos y las patentes y licencias espedidas á favor de los oficiales, se escribirán en el sello segundo del modo prevenido en el artículo anterior; y en el del sello cuarto las que se den á los sargentos, cabos y soldados.—Art. 3º Las cópias de escrituras ó instrumentos públicos de cualquiera clase y naturaleza que sean, se escribirán en papel del sello primero, siempre que la cantidad ó interés de que se trate en dichos documentos pase de mil pesos, en el del sello segundo cuando la cantidad ó interés esceda de ciento y no pase de mil; y en el del sello cuarto cuando la cantidad ó interés no llegue á cien pesos.—Art. 4º Las demàs escrituras ó instrumentos públicos en que no se designe precio ó cantidad, ó no la tengan cierta y determinada, se estenderán en el papel del sello segundo, y las que se otorgaren sobre frutos, mercaderias ú otras especies que tengan avalúo, se regularán por este, y no habiéndolo, por la estimacion comun, para aplicarles el sello que les tocase conforme á su precio.—Art. 5º Las fianzas que no fuesen sobre cantidad determinada, seguirán en el sello, la naturaleza y precio del contrato sobre que se otorgaren. Art. 6º Las fianzas que se den por los Jueces, Administradores, Receptores, Tesoreros ú otros cualesquiera oficiales, de usar bien y fielmente sus empleos, se sacarán en el mismo sello en que se escribieron los títulos de sus oficios.—Art. 7º Los poderes se escribirán en el sello 2º á escepcion de los que fuesen especiales para pleitos, dentro del territorio de las Provincias Unidas, que se escribirán en el sello 3º.—Art. 8º Los testamentos y codicilios abiertos, en que haya mejora del tercio ó quinto, vínculo, mayorazgo, fundacion, dotacion ó memoria perpétua, se estenderán en el sello mayor y los demas en el sello 3º.—Art. 9º En los testamentos y codicilios cerrados, se han de escribir todas sus hojas en el sello 3º, porque han de agregarse al Registro ó protocolo; pero las cópias ó testimonios que se dieren á las partes, despues de abiertos, se escribirán segun lo que queda prevenido en el artículo 8º.—Art. 10. Los testamentos ó codicilios cerrados que se hubiesen escrito en papel comun, se copiarán todas sus hojas por los Escribanos despues de su abertura, en papel del sello 3º, y se pondrán en el Registro luego que se haya publicado y aprobado judicialmente.—Art. 11. Los Registros, protocolos de escrituras y testamentos, serán del sello 3º en todas sus hojas, y los testimonios, como cópias ó traslados se sacarán en el sello correspondiente á su clase y naturaleza, poniéndose en el medio papel comun, como se practica y se ha practicado siempre.—Art. 12. Todo testimonio ó documento que haya de salir para fuera de las Provincias Unidas, se escribirá el primer pliego en el sello 2º (si no fuesen los documentos de la calidad que se requiere en el 1º), y en las comprobaciones no cabiendo en el papel del testimonio, podrá agregársele el del sello 3º. Se eceptuan los que se den de oficio ó á pedimento de pobres, que serán en el sello 4º—Art. 13. Los Registros de escrituras en los ramos de Hacienda del Estado, se llevarán en el sello 4º y en el mismo las cópias que se saquen de oficio; pero siendo á pedimento de partes se escribirán en el sello correspondiente con arreglo á lo prevenido en los artículos anteriores.—Art. 14. El primer pliego de los Registros con que se despachan los buques para puertos estrangeros, será del sello mayor y las demas hojas del sello 3º—Art. 15. Los Registros y contraregistros de mercaderias de los puertos secos y mojados de las Provincias Unidas, y las guias, licencias de sacas, pasaporte y salvo conducto de mercaderias, frutos ú otra cosa para dentro de dichas Provincias, se estenderán en el papel del sello 3º, pero siendo para otros reinos en el sello mayor.—Art. 16. Los Registros de minas y los despachos que sobre ello se diesen, serán en el sello 1º—Art. 17. Los libros de los Cabildos en que se escriben las elecciones de los oficios, votos, acuerdos y todos los demas actos capitulares, y los libros en que se sienten las demandas verbales en el Tribunal de Concordia, Consulado ú otros Juzgados, han de ser todos enteramente en papel del sello 4º; pero las cópias autorizadas que se saquen de dichas demandas, se escribirán en el sello 2º á costa de las partes, á escepcion de los que se den por el Tribunal de Concordia, que deberán ser en el del sello 3º—Art. 18. Todo lo judicial y que se actuare, y fuere de justicia ante cualesquiera Jueces, Tribunales, Juntas, Comisiones y Juzgados, se ha de escribir en el papel del sello 3º; pero lo compulsado que se diere de ello, será en el sello 2º con papel comun en el intermedio del pliego, como se ha practicado constantemente.—Art. 19. Toda actuacion de oficio ó peticiones de igual clase que se hagan por los agentes, Defensores de pobres y Síndicos de ciudad, ó de otras Corporaciones en las causas de oficio, se harán en papel del sello 4º; pero siempre que resulte reo condenado en costas y con bienes para cubrirlas, se ha de incluir en estas en valor de tantos pliegos del sello 3º cuantos tenga la causa del sello 4º, los cuales se agregarán al proceso, poniendo constancia de quedar así efectuado, firmada por el Juez, Asesor y Escribano, quienes rubricarán tambien sobre cada sello de los agregados, rayándolos para que no pueda hacerse uso de ellos, y quedando todos responsables en caso de omision.—Art. 20. Los libros de conocimientos de dar y recibir pleitos, consultas, espedientes, informes ú otros cualesquiera papeles, serán del sello 4º en todas las hojas que contengan.—Art. 21. Las disposiciones contenidas en los anteriores artículos, se tendrán como parte del decreto de 26 de Febrero, y al efecto se circularán á todas las autoridades eclesiásticas, civiles, militares y políticas de las Provincias Unidas, se publicarán por bando y se insertarán en la «Gaceta Ministerial», archivándose este decreto en mi Secretaria de Estado y Hacienda.—Buenos Aires, 21 de Marzo de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Juan Larrea*, Secretario.—Es cópia: *Larrea.*

(Gaceta, núm. 102.)

656—Se aprueba la eleccion de Diputado por Potosí.

Con esta fecha me dice el Secretario de Gobierno lo que sigue: El Supremo Director del Estado ha recibido en esta fecha de la Exma. Comision Permanente la comunicacion que sigue: «La Comision ha examinado los documentos relativos al nombramiento de Diputados que ha

hecho la Intendencia de Potosí en las personas de los ciudadanos Simon Diaz de Ramila y Gregorio Ferreyra, y que V. E. se ha servido acompañar á su oficio de 19 del presente, y hallando que dicha eleccion es arreglada á la forma prescripta para estos actos por las disposiciones que rigen en la materia, lo hace presente á V. E. en cumplimiento y para los objetos del artículo 18 del Soberano Reglamento para la suspension de sus sesiones.—Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, Marzo 23 de 1814.—Exmo Señor:—*Tomás Antonio Valle.—Bernardo Monteagudo.—Pedro José Agrelo.—Vicente Lopez.* Secretario.—*Exmo. Supremo Director del Estado.*» — Y de órden de S. E. lo transcribo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde V. S. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1814.—*Nicolás Herrera.—Sr. D. Juan Larrea.*—El que trascribo á Vds. á los fines consiguientes, tomándose antes razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 28 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

657—Sobre pago del porte de la correspondencia.

Para cortar los abusos que ha introducido la tolerancia ó la arbitrariedad en la administracion de correos, y hacer menos gravosa al Estado la conservacion de un establecimiento tan importante, he determinado mandar, como mando, que se observen inviolablemente las disposiciones que contienen los artículos siguientes: Art. 1º Todos los gefes, corporaciones y autoridades, sin escepcion, incluso la Suprema que me han confiado los pueblos, pagarán desde hoy en adelante los portes de las cartas y pliegos que se les remitan, á cuyo fin se portearán y cobrarán en todas las administraciones del Estado.—Art. 2º Los pliegos de oficio que se dirijan por mis Secretarios fuera de esta Capital, y los que giren por la Intendencia, Tribunales de Justicia y demás autoridades que tienen relaciones oficiales con las de los otros pueblos, se franquearán en esta Administracion principal, que llevará la correspondiente cuenta para exigir oportunamente el abono respectivo.—Art. 3º Esto mismo se observará en las demás Provincias, con respecto á la correspondencia puramente de oficio que dirijan los Gobernadores, sus Tenientes, Jueces, Administradores y otros Gefes fuera del lugar de la residencia, á escepcion de esta Capital, á cuyas autoridades y Gefes se remitirán todos los pliegos de oficio sin franquearse en las administraciones subalternas.—Art. 4º Por pliegos de oficio se entenderán los que giran sobre comunicaciones del servicio del Estado, debiendo por consiguiente pagarse por todos los empleados y autoridades los pliegos ó cartas que tratan de asuntos particulares, ó de cualquiera otro que no sea del servicio en todo el rigor de la palabra.—Art. 5º Así en mis Secretarías, como en las demás oficinas, se entregarán á los interesados las instancias ó procesos que giran á solicitud de parte, para que los franqueen á su costa; quedando espresamente prohibida la remision en pliego oficial de recursos ó cartas particulares.—Art. 6º Todas las instancias, cartas, solicitudes, prevenciones y demás que tengan á bien dirijirme los ciudadanos de las Provincias Unidas, los Cabildos de los pueblos, Consulados y otras Corporaciones, en negocios de su respectivo interés, y las de igual naturaleza que se pasen á mis Secretarios de Estado, Gobernadores y sus Tenientes, Tribunales y demás autoridades civiles, eclesiásticas, militares, deben franquearse en la Administracion de donde procedan, y dirijirse (siendo recursos) en el papel sellado con arreglo á la última disposicion.—Art. 7º Las cartas, oficios, memoriales y solicitudes en negocio privado, que se reciban sin estos requisitos, tanto en esta capital, como en las de Provincia y demás pueblos del Estado, se devolverán á la Administracion del destino por la Secretaría, Gobierno ó Tribunal, á que se hayan dirigido, para que haga pagar al interesado el porte de venida y retorno; sin que por ningun motivo ni pretesto pueda dárseles curso en los juzgados y demás oficinas. — Art. 8º Los portes de los pliegos puramente de oficio que se dirijan á mi persona, á mis Secretarios, y á los Gobernadores, Tribunales y demás autoridades, se pagarán del fondo de gastos estraordinarios, segun la cuenta que pasarán las administraciones respectivas.—Art. 9º Se escluyen de esta disposicion general las correspondencias públicas y privadas que se dirijen á los Jefes, Oficiales, soldados y demás individuos de los ejércitos del Perú y Banda Oriental, las que se entregarán libres de todo porte.—Art. 10. Quedan sin valor ni efecto las ordenanzas ó determinaciones anteriores que se oponen á lo que va prevenido en los antecedentes artículos. — Art. 11. La ejecucion del presente decreto, se recomienda al celo y honor de los Gefes y empleados en todos los ramos de la Administracion pública; esperando que nunca llegará el caso de hacer efectiva la responsabilidad á que les sujetaria la menor infraccion del presente decreto que se circulará en cópia autorizada por mi Secretario de Estado y de Gobierno, á quienes corresponde, y se publicará en la *Gaceta*, archivándose el original. — Buenos Aires, Marzo 30 de 1814.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Nicolás Herrera*, Secretario.—Es cópia.—*Herrera.*

(Gaceta, núm. 92.)

658—Creacion del Regimiento núm. 9.

Con esta fecha, me dice el Señor Secretario de Estado y Guerra lo que sigue:

«Con fecha 3 de Marzo último se ha dignado S. E. aprobar la formacion de un Regimiento de infantería de nueva creacion, propuesto por el General Rondeau, con la denominacion de núm. 9, arreglado á la nueva planta dada á los del ejército de esta capital. De órden Suprema lo comunico á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 4 de 1814.—*Javier de Viana.—Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda.*»—Lo que comunico á Vdes. para su debida inteligencia y demás efectos consiguientes, haciendo se tome

razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Abril 4 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 15 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

659—Creacion del Regimiento núm. 10. (1)

Con esta fecha me dice el Señor Secretario de Estado y Guerra lo que sigue:—«Con fecha 1º del corriente se ha dignado el Supremo Director del Estado aprobar la formacion de un Regimiento de Infantería de nueva creacion, propuesto por el General D. José Rondeau, con la denominacion del num. 10, arreglado á la nueva planta dada á los del Ejército de esta capital. De órden de S. E. lo comunico á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 4 de 1814.—*Javier de Viana.—Señor Secretario del Estado y del Despacho Universal de Hacienda.*» — Lo que transcribo á Vdes. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, haciendo se tome razon en el Tribunal de Cuentas, —Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Abril 4 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. — Buenos Aires, Abril 14 de 1814. — *Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

660—Organizacion de los escuadrones de Guardia Nacional.

Con esta fecha me dice el Señor Secretario de Estado y Guerra lo que sigue:

«Con fecha del 17 de Enero último tuvo á bien el Supremo Gobierno aprobar la creacion de un Ayudante Mayor y Porta-Estandarte en cada escuadron de la Guardia Nacional, con un Sargento, un cabo, y cuatro carabineros por compañía, al objeto de su organizacion y mejor órden y disciplina, debiendo ser estos empleos y plazas á sueldo efectivo en clase de veteranos.—De órden de S. E. lo transcribo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 5 de 1814.—*Javier de Viana. — Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda.*»—Lo que transcribo á Vdes. para su inteligencia y efectos consiguientes, haciendo se tome razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Abril 5 de 1814. — *Juan Larrea. — A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 16 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

(1) Con fecha 9 de Agosto de este mismo año aparece publicado, en el núm. 116 de la «Gaceta», otro decreto referente á este batallon, determinando la base sobre que ha de formarse, y nombrando Gefe.

661—Sobre pago de derechos de Aduana.

El Supremo Director de los Provincias Unidas del Rio de la Plata.—En medio de las urgencias actuales del erario, llama toda mi atencion el comercio, y queriendo dispensarle la proteccion que sea compatible con aquellas, he resuelto ampliar el plazo que estaba señalado para el pago de los derechos de entrada marítima, en los términos y bajo las condiciones que se espresan en este decreto:—Artículo 1º Desde hoy se concede el plazo de seis meses para el pago total de los derechos de entrada marítima que se adeuden en lo sucesivo.—Art. 2º Los derechos se pagarán por cuartas partes, comenzando la primera al tercer mes del adeudo, y sucesivamente los demás hasta el cumplimiento de los seis meses.—Art. 3º En el acto mismo del adeudo girará la aduana letras de cambio contra el deudor por la suma que importasen los derechos de los efectos que hubiese despachado.—Art. 4º Las letras deberán ser firmadas por el administrador y contador de la aduana, y giradas guardando los términos señalados en el artículo segundo.—Art. 5º En aquel mismo acto las aceptará el deudor.—Art. 6º El deudor que no pague á su vencimiento la letra, que hubiese aceptado, á mas de la ejecucion que ella trae consigo, perderá su crédito en la aduana. —Art. 7º Tampoco tendrá crédito aquel comerciante que no fuese conocido en el pais, ó no tuviese responsabilidad suficiente. — Art. 8º El que no gozase de crédito en la aduana, necesitará de la firma de un sugeto acreditado que con él suscriba la aceptacion de las letras.—Art. 9º El administrador y contador de la aduana, serán inmediatamente responsables del cumplimiento de los artículos 6, 7, y 8 de este decreto, que se circulará á quienes corresponda, publicará en *Gaceta*, y archivará en mi Secretaría de Estado y del despacho universal de Hacienda.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 12 de Abril de 1814.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Juan Larrea*, Secretario.—Es cópia, *Larrea.*

(Gaceta, núm. 101.)

662 — Sobre distribucion de honores y empleos.

El Director Supremo del Estado se ha servido espedir y comunicar á su Secretario de Estado y del Despacho Universal en el Departamento de Gobierno, el decreto siguiente:

Siendo del supremo interés del Estado, que la distribucion de honores y empleos en los ramos de la administracion pública, se haga siempre sobre bases de igualdad y justicia para que el patriotismo tenga un estímulo y la virtud una justa recompensa; y considerando que las mas veces no está á los alcances de los Gobiernos, por rectas que sean sus intenciones, que algunos ciudadanos de aptitud y sobresaliente mérito quedan postergados á la distancia, con evidente perjuicio del sistema y menoscabo de la opinion de la autoridad constituida, he venido en mandar por el presente decreto, como mando y ordeno: que en la distribucion de honores y empleos que sea preciso acordar, crear ó proveer en

alguna de las Provincias que constituyen el Estado, sean preferidos los naturales de ella en igualdad de mérito y circunstancias á los ciudadanos de las demás Provincias; reservándome la escepcion de esta regla con respecto á los cargos de primera gerarquía, en el solo caso de exigirlo asi la seguridad y el órden interior del Estado: y que á fin de que llegue á mi noticia el mérito y servicio de los que aspiran á algun premio ó colocacion, quedarán facultados todos los ciudadanos para dirijirme con todas las formalidades prevenidas en anteriores decretos, sus relaciones, certificados y documentos por la Secretaría de Estado, á cuyo Departamento corresponda segun la naturaleza de sus solicitudes. Lo tendrá V. S. entendido para su comunicacion y cumplimiento en la parte que le pertenece.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 13 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*A D. Nicolás de Herrera.*

(Gaceta, núm. 103.)

663—Descuentos en los sueldos milftares.

Exmo. Señor:—Aunque los oficiales veteranos de esta Provincia han sufrido el descuento de inválidos y monte, no solo de sus respectivos sueldos, sino tambien de las gratificaciones, que anexas á su carrera han disfrutado; hoy reside en V. E. la facultad que se reservó el Rey en el art. 8º del capítulo 6 del Reglamento del Montepio militar, que se halla en observancia, para poder libertar de este descuento las gratificaciones de que hace mérito el señor General en Gefe del Ejército de esta capital, pues aquel dice: *Igualmente se ejecutará* el descuento de todos los sobresueldos y gratificacion que gocen todos los individuos comprendidos en este Monte por razon de ayuda de costa, escudos de ventaja, gajes de Secretario ó cualquiera otra denominacion, escluyendo solo los abonos que se hacen á los gefes por razon de mesa ú otras gratificaciones que tuviese á bien esceptuar. En esta virtud V. E. determinará lo que tenga á bien.—Buenos Aires, Abril 14 de 1814.—*Roque Gonzalez.—José Joaquin de Araujo.*

Buenos Aires, Abril 16 de 1814.—Se declara que las gratificaciones asignadas á la Plana Mayor de los ejércitos de la patria, no están sujetas á los descuentos de Inválidos y Monte-Pio, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales, y comuníquese á quienes corresponda. — (Hay una rúbrica). — *Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 19 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

664—Sobre pago de gastos en la marina del Estado.

Exmo. Señor:—Despues que por disposicion de V. E. corren por el Ministerio de nuestro cargo los gastos de marina, conforme á lo determinado en providencia de 27 de Enero último, la primera cuenta que se ha formado para cancelar la cantidad que por via de buena cuenta habiamos recibido, es la adjunta, que nos ha parecido necesario manifestarla á V. E. para que se sirva aprobar el método adoptado, ó prevenirnos lo que tenga por conveniente. Los ajustes de sueldos y raciones se han hecho en virtud de revistas y asientos, y los pagos en tabla y mano propia por nosotros, ó por un subalterno de nuestra confianza, con asistencia del Comandante de Marina, como se vé en los respectivos documentos; y esta parte no ofrece que dudar por ejecutarse con toda la formalidad y precaucion posibles, lo mismo que los alquileres de cuartos, asignaciones y pensiones. Para los gastos de composiciones, habilitaciones y carena de los buques, espide el Comandante de Marina un decreto previniendo proceda á la ejecucion el maestro constructor, y este despues de concluidas las obras, presenta á continuacion del citado decreto una cuenta de todo lo gastado con el visto bueno del Comandante de Marina, y en seguida se estiende el recibo, en virtud del cual pagamos al mismo constructor la cantidad á que asciende, á presencia del referido Comandante que pone tambien el visto bueno, como se vé en los documentos números 12, 13, 14 y señaladamente en el 24. Con respecto á esto tenemos alguna duda en cuanto á si para proceder á los gastos de esta clase, debemos esperar órden especial de V. E., como sucede con cuantos se hacen por el erario del Estado, y si en el concepto de que el Comandante de Marina inspecciona y vé todas las compras baratas, siempre como hasta aquí, el que ponga su visto bueno en la cuenta sin mas requisitos que presenciar despues el pago general como lo hace. El deseo de conducirnos con acierto y seguridad en todos los gastos del Erario conforme á la voluntad de V. E., nos ha estimulado á presentar la adjunta cuenta que, como hemos dicho, es la primera, para que se sirva prevenirnos lo que tenga por conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Tesorería General de Buenos Aires y Abril 2 de 1814.—Exmo. señor: — *Roque Gonzalez. — José Joaquin Araujo.*

Exmo. señor:—La cuenta que han formado y presentado á V. E. los Ministros de la Tesorería General del Estado, comprensiva de los gastos hechos en el ramo de Marina, se halla en estado de que V. E mande pasarla á este Tribunal para que se reconozca, glose y fenezca con arreglo á las leyes y ordenanzas de su instituto. El Tribunal no dejaria de reparar en dicha cuenta, que los gastos estraordinarios invertidos en la carena, recorridas y habilitaciones de los buques del Estado, se han hecho sin la prévia é indispensable órden de esa superioridad: bien considera que V. E. en cada caso habia comunicado las suyas al Comandante de Marina para el reparo, apronto y avio de los mismos buques; pero ellas no le habilitan para que disponga las obras y se satisfagan los gastos sin el conocimiento y especial libramiento de V. E. sobre cantidad determinada. Las embarcaciones destinadas al servicio deben estar siempre en estado de desempeñarlo en el momento que lo disponga el Supremo Gobierno. Este vigilante celo y cuidado, es peculiar del Comandante de Marina, y asi, cuando algun buque se halla con necesidad de recorrerse, carenarse ó habilitarse de lo que le falte para que esté apto y pronto á todo el servicio que se le destine,

debe hacer formar anticipadamente presupuesto de los costos calculados, y pasarlos á V. E. para que ordene en ellos el pago y lo verifiquen los Ministros de Hacienda segun se fueran causando, y haciéndose constar por relaciones de los maestros mayores de rivera, visadas por el Comandante de marina. Bajo de este método, siendo de la aprobacion de V. E., podrá servirse ordenar se ejecuten y satisfagan los gastos estraordinarios que hubieren de invertirse en la carena, recorridas y habilitaciones de los buques del Estado: aprobar el informal que en esta parte comenzaron los Ministros de Hacienda inadvertidamente en su primera cuenta, y que esta se pase al Tribunal para los fines que deja espuesto.—Tribunal, 14 de Abril de 1814.—*Antonio de Pósiga.*—*Hilario Ramos Mejia.*—*Justo Pastor Linch.*

Buenos Aires, Abril 16 de 1814.—Apruébase por las circunstancias que han ocurrido, el método que han observado los ministros y el comandante de marina en los gastos de carena, recorrida y habilitacion de los buques del Estado, segun la presente cuenta, quedando estos advertidos de que en lo sucesivo, cuando no se presenten apuros como los actuales, se sujetarán en todo el órden que recomienda el Tribunal de Cuentas en el presente informe, del cual y de esta resolucion se tomará razon en las Cajas Generales y Comandancia de Marina, pasándose igualmente esta cuenta al referido Tribunal para que la reconozca, glose y fenezca con arreglo á las leyes y ordenanzas de su instituto. — (Una rúbrica.) — *Larrea.* —Tomóse razon en la Contaduría General de Estado y Hacienda de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Buenos Aires, Abril 21 de 1814. —*Gonzalez.*—Tomóse razon en la Comandancia de Marina. — Buenos Aires, Abril 21 de 1814. — *Thompson,*

Buenos Aires, Abril 22 de 1814.—Pase al archivo y recíbase en él en la forma de estilo; tomándose la correspondiente razon en la mesa de ella.—(Hay tres rúbricas.)—*Bruno Antonio Reinal.* Escribano sostituto.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 27 de 1814. —*Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

665—Imponiendo la media annata á los empleos judiciales.

El Señor Secretario de Gobierno me dice con esta fecha lo que sigue: «El Supremo Director mandó espedir título al Dr. D. Matías Oliden, de Vocal de la Cámara de Apelaciones, sujetando el sueldo de su empleo al cargo de media annata: con esta ocasion ha consultado el Ministro Regulador si debe quedar sin efecto la declaratoria de 28 de Mayo del año ppdo., en que el Supremo Poder Ejecutivo, á representacion del Doctor Don Manuel Antonio Castro, escluia á los Vocales de la espresada Cámara del cargo de media annata; y se ha servido S. E. decretar con fecha de ayer lo siguiente: «Revócase para «lo sucesivo la declaratoria de 28 de Mayo del «año pasado de 1813, escluyendo á los Vocales de «la Cámara de Apelaciones del cargo de media «annata; y comuníquese al Ministro de Hacienda «para los efectos consiguientes,» y de órden de S. E. lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 22 de 1814.—*Nicolás de Herrera.—Señor Don Juan Larrea.*»—Lo que transcribo á V. S. á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 22 de 1814.—*Juan Larrea.—Al Tribunal de Cuentas.*— Buenos Aires, Abril 26 de 1814. — Contéstese enterado de lo dispuesto, y tómese razon por la mesa de este ramo y por el Contador encargado de las regulaciones de media annata.—(Hay tres rúbricas).—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 26 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

666—Fomento de todo lo que pueda conducir á la prosperidad y adelanto de los pueblos.

El Director Supremo de las Provincias Unidas se ha servido comunicar á su Secretario de Estado y del despacho universal del Departamento de Gobierno, la órden siguiente:—«En medio de las graves atenciones que es preciso consagrar á la defensa del Estado, poniéndolo á cubierto de los riesgos de que se siente amenazado, y de la imposibilidad de convertir á otros objetos los recursos que con preferencia reclaman los indispensables gastos de la guerra, ocupado siempre de la idea de hacer felices en cuanto estuviere á mi alcance á unos pueblos á quienes debo la honrosa confianza de haberme encargado de su direccion, me ha parecido muy conveniente para llenar mis deberes y los fines que me he propuesto, interesar el celo y el patriotismo de los Gefes y Municipalidades de todas las Provincias, para que impuestos de los medios que pueden contribuir á la prosperidad de nuestro naciente Estado, adoptando reformas y mejoras que ha impedido hasta ahora la crisis de los tiempos, me presenten los proyectos que puedan consultar tan recomendable objeto: en su consecuencia, los Gobernadores Intendentes de Provincia, deberán escitar á las Corporaciones sujetas al mando de sus respectivas jurisdicciones, para que por su medio me hagan las propuestas de cuantos espedientes se puedan arbitrar para el fomento de los ramos de agricultura, industria, artes, comercio y de todo lo que pueda conducir á la prosperidad y adelantamientos particulares de cada pueblo, quedando á mi cargo el examinarlas y determinar su realizacion con preferencia, en razon de la utilidad é importancia que ellas presenten, ó reservando su ejecucion para cuando mas desahogados de las presentes atenciones, pueda convertirse en su obsequio una parte de nuestros recursos. Yo he creido que el interés de esta medida lo hará tomar á todos los magistrados que aman su patria, y que querràn añadir este nuevo testimonio de sus virtudes para comprometer de todos modos el aprecio y la admiracion de una posteridad reconocida y venturosa por el esfuerzo de sus libertadores. Asi lo hará entender V. S. á todos los Gobernadores Intendentes de Provincia, encargándoles de mi órden el mas exacto cumplimiento de esta mi determinacion, y que la circulen á

quienes corresponda para los objetos anteriormente espresados. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 26 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*A D. Nicolás de Herrera.*—Es cópia.—*Herrera.*

(Gaceta, núm. 106.)

667—Eleccion de Diputados por la ciudad de la Plata.

Con fecha 2 de Abril próximo pasado; ha tenido á bien aprobar la Exma. Comision Permanente la acta de eleccion y poderes presentados por los ciudadanos Doctores Miguel Antonio Toxo y José Mariano Serrano, Diputados electos de la ciudad de la Plata, segun me lo comunica el Señor Secretario de Gobierno en oficio del 3 del corriente. Y de órden suprema lo aviso á ustedes para su debida inteligencia y demás que corresponde, previa la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

668—Señalando sueldo al Secretario del Vicario General Castrense.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1814.—Vista la justa solicitud del Dr. D. Fabian Aldao, se le declaran como Secretario del Vicario General Castrense de esta diócesis, 200 pesos al año, los cuales deberá percibir de la Tesorería General, y desde la fecha de su despacho, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. — (Una rúbrica.) — *Larrea.* — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 11 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

669—Ceremonial para los actos públicos.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Con el objeto de sostener el decoro y la dignidad de la Suprema Magistratura, y demás autoridades del Estado, en que se interesa el órden y el respeto de los ciudadanos, he determinado, con acuerdo de mi Consejo, mandar observar el siguiente ceremonial en las funciones públicas, hasta que la Soberana Asamblea se digne sancionar el que haya de regir en estas Provincias:—Artículo 1º En las funciones religiosas y cívicas en que asista el Director Supremo acompañado de las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, irá inmediato á su persona el Consejo de Estado, guardando sus individuos en los asientos el lugar correspondiente á su antigüedad: seguirán los Generales del Estado, los Obispos y el Vicario General Castrense, la Cámara de Apelaciones con el Tribunal de Cuentas, el Cuerpo Municipal y Tribunal del Consulado; el Cabildo Eclesiástico, el Comisario General de Regulares, el Comisario General de Cruzada y los Prelados, provinciales y locales, la oficialidad con sus gefes, y las demás corporaciones segun la costumbre y por el órden que vá señalado.—Art. 2º Se observará el mismo órden de precedencia en los actos de felicitacion y besamanos, en cuyo caso colocado el Consejo de Estado inmediato al Director Supremo, entrarán á la Sala las autoridades y corporaciones sucesivamente segun su antigüedad, y se retirarán luego que hayan hecho el cumplimiento.—Art. 3º En las funciones en que asista el Director Supremo del Estado, á ninguna corporacion se harán honores ni distinciones.—Art. 4º Los Ministros estrangeros serán introducidos á la audiencia del Director por el Secretario de Estado y Relaciones Esteriores, y en su defecto por los demas Secretarios de Estado segun su antigüedad: en las visitas particulares serán anunciados por los Edecanes de semana.—Art. 5º A ningun gefe militar ó político se harán honores militares en la ciudad ó punto en que resida la autoridad suprema del Estado, á la que se dispensará esclusivamente esta distincion.—Art. 6º El presente Reglamento provisional se observará puntualmente por las autoridades, á quienes se comunicará en cópia por el Secretario de Estado y Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 14 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.

(Gaceta, núm. 110.)

670—Nombramiento de Secretario para el Gobierno-Intendencia de la Provincia Oriental.

El Señor Secretario de Gobierno me dice con fecha 20 del presente, que no habiendo tenido efecto el despacho espedido á D. Pedro Feliciano Sains de Cavia, de Secretario del General en Gefe del ejército que sitia á Montevideo, se ha servido S. E. conferirle en 11 del mismo el empleo de secretario del Gobierno Intendencia de la Provincia Oriental, con la dotacion de 600 pesos, libres de todo descuento y lo comunico á V. S. para su debida inteligencia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 25 de 1814.—*Juan Larrea.—Señores del Tribunal Mayor de Cuentas.*—Buenos Aires, 26 de Mayo de 1814.—Tómese razon y acúsese el recibo.—(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 26 de Mayo de 1814.—*Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

671—Creando una Escolta para los Generales.

ORDEN DEL DIA.—Buenos Aires, Junio 1º de 1814.—Atendiendo al mayor decoro de los Generales de los ejércitos, he venido en mandar, y mando por el presente, que cada General tenga un Escuadron de Caballería para Escolta de su persona, el cual se componga de Oficiales y Soldados escojidos, á gusto y satisfaccion del mismo General; con prevencion de que concluida la campaña, deberán todos ser incorporados á los cuerpos de que dependian; é igualmente que no

se les irrogue perjuicio en los ascensos á que deban optar en sus respectivos Regimientos por el distinguido servicio á que accidentalmente se les destina. Comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento y publíquese en «Gaceta.» —(Aquí la rúbrica de S. E.)—*Javier Viana.*—Es cópia, *Viana.*

(Gaceta, núm. 109.)

672—**Determinando los derechos del empleo** de Mayor General.

Buenos Aires, Junio 1º de 1814.—Para evitar en lo sucesivo cualquier duda que pueda ocurrir acerca de los fueros y prerogativas de los Mayores Generales de los ejércitos, he venido en declarar, y declaro por el presente decreto, que el dicho empleo de Mayor General no tiene mas exencion ni prerogativas que las designadas en la ordenanza general. Así mismo, declaro, y mando que en todo ejército de las Provincias Unidas en que hubiese al servicio mas de un Regimienta de Caballería, se nombrará un Mayor General de esta arma, y otro para la de infantería. Comuníquese á los Generales y demás á quienes corresponda, y publíquese en la «Gaceta» para su observancia.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Francisco Javier de Viana,* Secretario.—Es cópia, *Viana.*

(Gaceta, núm. 109.)

673—**Establecimiento de la «Sociedad de** Amigos del País» en el Rosario.

Exmo. señor:—Condolido del lastimoso estado en que se halla la agricultura en este país, observando las bellas disposiciones del vecindario, su aptitud y proporciones para vivir con mayores comodidades, la feracidad del terreno, que es de tal naturaleza que sembrado comunmente del inaudito modo de arrojar la semilla sobre la tierra inculta, sin la menor preparacion, les produce generalmente el 25 por 1, he estendido mi celo á dar alguna direccion, órden y método á este importante ramo, á escitar la apatia de estos genios, que en mi entender se hallan en este estado por falta de direccion, y á darles algunos principios de esta facultad, segun el grado de escasas noticias que yo poseo por falta de libros. Para proceder pues con algun método y aprovechamiento en esta instruccion, he creido seria necesario reunir á todos cuantos gustasen, en una Sociedad ó Junta de Amigos del país, que repetida una ó dos veces al mes, les proporcionase los conocimientos útiles, ventilando aquellos problemas que se crean mas oportunos. En esta virtud, conociendo cuanto se interesa V. E. en la felicidad de estas Provincias, ocurro á su beneficencia, suplicando me permita formar esta sociedad de vecinos, y reunirlos en mi casa, (ó donde ellos gusten) una ó dos veces al mes, para tratar las materias de agricultura, cria de ganados y todas las que digan relacion á estos ramos, en cuyo trabajo no me propongo otro objeto, que ayudar en cuanto es capaz mi insuficencia á las sábias y piadosas intenciones de V. E. en la prosperidad nacional.—Dios guarde á V. E. muchos años—Capilla del Rosario y Mayo 6 de 1814.—Excelentísimo Señor:—*D. Tomás Javier de Gomensoro,* cura y vicario escusador.—*Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Buenos Aires, Junio 4 de 1814.—Apruebo el pensamiento que propone el cura escusador esponente, llevándose á efecto con intervencion del Comandante de aquel partido, y conocimiento del Gobernador Intendente de esta Provincia, á quien se pasará el oficio correspondiente, para que lo haga entender asi al cura, dándole á mi nombre las mas espresivas gracias por el celo y anhelo que ha demostrado por la prosperidad del país.—(Rúbrica de S. E.)—*Herrera.*

(Gaceta, núm. 110.)

674—**Concediendo un grado á los tripu**lantes de la escuadra.

El Supremo Director de las Provincias ha tenido á bien comunicar á su Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra la órden que sigue:—« Atendiendo á la importancia de la completa y gloriosa victoria que consiguió la escuadra del Estado sobre la de Montevideo en los dias 14 y 17 del próximo pasado, y al distinguido mérito contraido por el Comandante General y oficiales de su mando, he venido en concederles un grado mas sobre el que obtenian cuando salieron á campaña, recomendándose este servicio con respecto á los cabos y sargentos, para que se atienda en sus ascensos por los gefes de los departamentos de infantería y artillería que se hallaron embarcados.» Lo tendrá V. S. entendido para espedir á los oficiales los correspondientes despachos y comunicar las órdenes convenientes. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*A D. Francisco Javier de Viana.*—Es cópia, *Viana.*»

(Gaceta, núm. 110.)

675—**Declarando oficiales generales á los** Brigadieres.

Con fecha 7 del corriente se ha dignado S. E. el Director Supremo, comunicar al Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno el decreto siguiente: Siendo el grado de Brigadier la dignidad mas elevada en el órden militar, segun el decreto de la Asamblea General de 5 de Marzo de 1813, he venido en declarar, conforme al espíritu de esta soberana resolucion: que los Brigadieres son oficiales generales del Estado, y que les pertenecen los honores y prerogativas de esta dignidad. Lo tendrá V. S. entendido, y comunicará á quienes corresponda para su inteligencia y cumplimiento.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*A D. Nicolás de Herrera.*

(Gaceta, núm. 110.)

676—**Capitulacion de la plaza de Monte**video.

PLENOS PODERES OTORGADOS POR EL GOBIERNO DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA AL CORONEL DON CARLOS ALVEAR, GENERAL EN GEFE DEL EJÉRCITO SITIADOR DE MONTEVIDEO. — *El Supremo Director de las Pro-*

vincias Unidas del Rio de la Plata. — Por cuanto: siendo tan grande la confianza que me merece la persona del Coronel Don Cárlos Alvear, General del Ejército de estas Provincias sobre Montevideo, y considerando la utilidad que resultará en que este gefe se halle completamente autorizado por mi parte para tratar y emprender cualquier género de negociaciones, estipulaciones ó convenios con los autorizados, súbditos y habitantes de la plaza sitiada, he venido en conferirle mis plenos poderes al objeto espresado; por tanto: hago saber á cuantos el presente vieren ó puedan ser informados de su contexto, que el referido General Alvear está autorizado completamente para tratar á nombre mio, y empeñando las altas facultades que por eleccion de los pueblos residen en mi persona, con el Capitan General de Montevideo, su Cabildo, autoridades civiles, militares y vecinos estantes y habitantes en aquella plaza, y que reconoceré por válidos todos los convenios y negociaciones que celebrare bajo este respecto, sean de la clase que fueren, sin otra restriccion que la precisa de obtener mi sancion suprema en los casos que la naturalaza de los negocios la requiera y sea de esperarse. A cuyo efecto le he hecho espedir el presente diploma firmado de mi mano, sellado con el sello de las armas del Estado, y refrendado por mi Secretario en el Departamento de Gobierno.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 28 de Mayo de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera.*—Es cópia original de su contexto.—*Feliciano del Rio.—Juan de Vargas.*

PLENO PODER DADO POR EL GENERAL D. GASPAR VIGODET Á SUS COMISIONADOS.—Por la presente, confiero el mas pleno y ámplio poder á los señores Diputados D. Juan de Vargas, D. José Acevedo, D. Miguel Antonio Vilardebó y D. José Gestal, para tratar con el señor Comandante General de las tropas de Buenos Aires, con arreglo á las instrucciones que al efecto les tengo dadas, reservándome la facultad de ratificar lo que pactasen. — Montevideo, Junio 20 de 1814. — GASPAR VIGODET.

Proposiciones que se hacen al señor Comandante General del ejército sitiador de esta plaza de Montevideo D. Cárlos Alvear, para su entrega, por los Diputados que suscriben, autorizados legal y plenamente por el señor Capitan General de estas Provincias, Don Gaspar Vigodet, para el efecto.

Art. 1º y preliminar. — Antes de entrarse á tratar de los artículos subsecuentes de esta convencion, y por preliminar de todos ellos, ha de entenderse y sancionarse que la plaza de Montevideo se entregará al Gobierno de Buenos Aires bajo la espresa condicion de que este reconocerá la integridad de la Monarquía Española y por su lejitimo Rey al Señor Don Fernando VII, siendo parte de ella las Provincias del Rio de la Plata, en cuya virtud el Señor Comandante General del ejército sitiador D. Cárlos Alvear ha de hacer ese reconocimiento en nombre de aquel al firmar este convenio y obligarse bajo su fé y palabra de honor por sí y por las tropas de su mando, á cumplir religiosamente tan sagrada y solemne promesa.—*Concedido.*

Art. 2º La enunciada entrega de la plaza ha de considerarse solo en calidad de depósito, y verificada que sea, ha de remitir á España el Gobierno de Buenos Aires, los Diputados de que tratan las bases acordadas en el Janeiro entre nuestro Ministro Plenipotenciario, Don Juan del Castillo y Carróz y D. Manuel de Sarratea con el objeto en ellas indicado.—*Concedido.*

Art. 3º Se conservará á todo ciudadano á mas de su religion, que no es punto de controversia, todas sus haciendas, privilegios y armas.—*Concedido.*

Art. 4º Se concederá un año de término á todo ciudadano, sea de la clase que fuere, y prescindiendo del estado en que puedan quedar estas Provincias, para que si así le acomodase pueda vender sus bienes, tanto muebles como raices, y se le permitirá restituirse con su producto á España ú otro destino que le acomode, y reconozca por su legítimo Monarca al Sr. D. Fernando VII, y en su ausencia y cautiverio, á la Regencia de las Españas, nombrada por las Córtes Generales de Monarquía.—*Concedido.*

Art. 5º No exigirán á los habitantes de la plaza y su término ó territorio jurisdiccional, mas contribuciones que las que acostumbran pagar ó se les han exigido por el Gobierno peninsular antes de las presentes desavenencias, ni se les cargarán nuevos impuestos en comestibles, mercancías ú otros frutos del país.—*Será tratado Montevideo como cualquiera pueblo de los mas privilegiados, y no se le podrá imponer ninguna contribucion estraordinaria por cualesquiera que hayan sido sus sentimientos ú opiniones políticas.*

Art. 6º Ni por sus opiniones ni por sus escritos ó acciones que antes de este convenio hayan tenído ó ejecutado los ciudadanos existentes en esta plaza y sus dependencias, contra el Gobierno de Buenos Aires, ó bien contra las tropas ó territorio que lo reconocen, ha de hacerse á aquellos cargo alguno ni la menor reconvencion ó ultraje, ni así mismo ha de poder ejecutarse represalia de ningun órden contra la guarnicion de tierra y mar, por algun pretendido motivo de haber las mismas tropas ú otras españolas dependientes del Gobierno que esta plaza reconoce, faltado al cumplimiento de anteriores capitulaciones ó tratados.—*Concedido.*

Art. 7º Deberán ser perdonados los desertores del ejército sitiador y emigrados de Buenos Aires y ha de quedar á su arbitrio seguir á la guarnicion ó restituirse al ejército y á dicha ciudad ú otra de su antigua residencia actualmente dependiente del Gobierno de ella. O bien deberá permitirse la salida del buque que elija el señor Capitan General sin ser registrado ó reconocido, para la Península ú otro punto dependiente de su Gobierno, franqueándole los víveres de que necesite y exija para su navegacion, que serán pagados al mes de su arribo á la Península.—*Concedido al tenor de su primera parte hasta el punto y transaccion; igualmente la segunda parte si les acomodase irse.*

Art. 8º A toda la guarnicion de tierra y mar se le ha de permitir retirarse á Maldonado con banderas desplegadas, tambor batiente, todo su armamento y cuatro piezas con sus montajes, avantrenes y carros correspondientes, cien tiros respectivamente de cada arma y diez granadas, cada granadero, facilitándole en aquel puerto los buques y víveres necesarios para dirigirse á la Península ú otro punto que se acuerde, ó bien han de proporcionar-

se á dicha guarnicion los buques y víveres espresados para embarcarse en este puerto dentro del término que se asigne y dirigirse á España.—*Suspendido para consultar al señor Capitan General sobre el medio término que podrá tomarse, quedando las armas, despues de concedidos todos los honores de la guerra de que trata este artículo, en depósito dentro de la plaza, hasta que al mes ó antes se embarque con ellas la guarnicion, y serán custodiadas hasta este momento por una guardia de su actual guarnicion.*

Art. 9º Que igualmente todos los oficiales y soldados, á mas de sus respectivas armas, sacarán su ropa, alhajas, dinero, esclavos, caballos, libros, papeles y cuanto pertenezca á sus personas ó compañías.—*Concedido en todas sus partes.*

Art. 10. Los buques, víveres y demás que necesita la guarnicion para su trasporte han de facilitarse por el flete y precio regular del país, debiendo hacerse el pago en la Península á los dos meses de su arribo, y restituidos que sean dichos buques á este puerto, ó cumplido todo lo pactado, se han de conceder libres los pasaportes á los rehenes de la guarnicion para seguirla ó restituirse á su domicilio.—*Concedido.*

Art. 11. Los enfermos de la guarnicion que no puedan embarcarse serán alimentados y curados en los hospitales militares de la plaza, mediante el tanto al dia, que se estipule por cada oficial ó soldado enfermo ó convaleciente, y á los que sanen se les concederá pasaporte y la embarcacion y víveres necesarios para su transporte, que serán satisfechos en la Península por el precio corriente de este país en el plazo ya indicado.—*Concedido no solo, sino igualmente se ofrece que serán curados de cuenta del Estado ó Gobierno de Buenos Aires, sin reintegro alguno por parte de la nacion á que todos correspondemos.*

Art. 12. Con arreglo al número de enfermos que queden en los hospitales, estará en el arbitrio del señor Capitan General el dejar en la plaza dos ó tres oficiales y algunos sargentos de la guarnicion para su asistencia y cuidado.—*Concedido.*

Art. 13. Deberán ponerse en libertad, luego que se verifique este convenio y sea firmado, los prisioneros hechos á la plaza y por esta á sus sitiadores de tierra y mar.—*Concedido con la condicion de consultarse al Señor Capitan General sobre el que por su parte oficie con el General Pezuela para el mútuo canje de todos los prisioneros de ambos ejércitos.*

Art. 14. No ha de permitirse á las tropas ó marinería, dejar de salir ó no embarcarse, ú ocultarse para quedarse en tierra, ni menos podrán admitirse ó tomar las armas ó partido en las tropas de Buenos Aires.—*Concedido con arreglo al artículo que se estenderá despues de estas proposiciones.*

Art. 15. La guarnicion se dirigirá via recta para la Península, ó bien con la escala que se estipule ó fuese precisa, sin que en el caso de haber de emprender su navegacion pueda obligársele á verificarla hasta qne el tiempo sea favorable, aun cuando se cumpla el término prefijado al efecto.—*Concedido.*

Art. 16. Las dudas que puedan ocurrir en este tratado ó se originen de imprevista ó defectuosa esplicacion de sus artículos, se han de entender ó interpretar á favor de la guarnicion.—*Concedido.*

Art. 17. Deberá quedar libre ó fuera de esta convencion la corbeta «Mercurio,» para escoltar por sí al convoy, y trasportar al señor Capitan General y demás jefes de la guarnicion á la Península, bien que debiendo darse á este buque, como á los demas, los víveres de que necesite á ese efecto bajo las mismas condiciones.—*Concedido.*

Art. 18. Si la guarnicion, hubiese de ser conducida por tierra á Maldonado, no ha de obligársele á marchar, durante su tránsito, mas que cuatro leguas al dia, ó lo que segun los puntos poblados que haya en el camino, se acuerde y sancione como justo y de mas conveniencia y utilidad de la misma guarnicion para no causarle molestias arbitrarias en su viaje, debiendo facilitársele para realizarlo la escolta, carruajes, bagajes y víveres correspondientes para el camino y subsistencia allí por el precio correspondiente del país.—*Concedido.*

Art. 19. A ningun oficial casado y particularmente á aquellos que lo estén con hijas del país, ó tengan algunos bienes raices en él, se le obligará á evacuar la plaza con la guarnicion y será reputado en ella, aun prescindiendo de su carácter que ha de respetarse, como ciudadano si le acomodase, ó le necesita poder permanecer en la misma durante el propio término de un año; á fin de que pueda, si le fuese dable, vender sus haciendas sin mayor sacrificio por la precipitacion de su marcha, debiendo, durante ese tiempo, socorrérsele mensualmente con la paga por cuenta del Erario Nacional.—*Concedido.*

Art. 20. Si llegasen buques de guerra con tropas ó sin ellas á este Rio, han de quedar libres unos y otras, y han de facilitárseles en este puerto los víveres de que necesitan á los precios corrientes, bajo las mismas condiciones para regresar á la península, ó dirijirse al punto que sus Comandantes tuvieren por conveniente.—*Concedido, debiendo irse despachando los trasportes con proporcion á su número, para que haya mas facilidad de habilitarlos de lo que necesiten, segun se esplicará á continuacion de estas proposiciones.*

Art. 21. Si los buques que arribasen fuesen mercantes nacionales cargados de efectos ó frutos, ya sean peninsulares, ya del continente americano, ó sus islas, podrán vender libremente en este puerto sus cargamentos pagando los derechos establecidos ó bien remitirlos á Buenos Aires para el propio efecto, y habiéndolo verificado podrán salir, ya en lastre, ya cargados, cuando les convenga, para los puertos de sus procedencias ó fletamentos sin que pueda ponérseles embarazo alguno en la adquisicion de los víveres qué necesitan.—*Concedido, debiendo efectuarse en la península con los buques procedentes de Montevideo y Buenos Aires el pago de los derechos como exijidos á buques nacionales.*

Art. 22. El señor Comandante General del ejército sitiador deberá tomar cuantas medidas le sean posibles á fin de evitar todo desórden por parte de sus tropas, cuando entren á guarnecer la plaza, ó bien de los paisanos ó vecinos de la campaña que vengan á ella, prohibiendo con graves penas que deberán ser efectivas y publicadas por medio del respectivo bando, el que insulten de palabra ú obra, ó por escrito, á ningun vecino ó soldado de esta plaza.—*Concedido en todas sus partes.*

Art. 23. Desde el momento que se firme la presente convencion, se ha de permitir que entren á la plaza francamente cualesquiera especies de comestibles, carbon, leña y demás que se desee in-

troducir y el señor Comandante General del ejército sitiador, dará inmediatamente sus disposiciones para que se provea el pan, carne, grasa y demás necesario á las tropas, hospitales y vecindario que se pagarán á los precios correspondientes.—*Concedido en todas sus partes.*

Art. 24. Todos los buques mercantes que se hallen en el puerto anclados, como de pertenencias particulares, tendrán entera libertad para salir cargados ó en lastre, cuando les acomode á donde tengan por conveniente ó sus mismos fletamentos exijan, no debiendo pagar otros derechos para ejecutarlo que los hasta ahora establecidos.—*Concedido.*

Art. 25. La entrega de la plaza no se verificará hasta dos dias esclusivos despues de firmado el presente convenio, para cuyo exacto cumplimiento dará por su parte el señor Capitan General, cuatro individuos en rehenes que serán: un jefe militar, un regidor, un conciliario del consulado nacional y un hacendado.—*Concedido.*

Art. 26. Los cargamentos de todos los buques anclados en el puerto y procedentes de alguno de Europa ó América, si estuviesen aun á sus bordos en el todo ó parte, deberán igualmente quedar libres, y sus capitanes ó consignatarios en aptitud para venderlos pagando los derechos establecidos al presente en la plaza, con prevencion de que si los hubiesen ya pagado aun sin haber desembarcado, aquellos no han de deber exijírseles de nuevo.—*Concedido.*

Art. 27. No podrán bajo pretesto ni motivo alguno, sacarse de esta plaza ningunas armas, municiones ó pertrechos de guerra, de los que en ella existen y deberán inventariarse en la forma acostumbrada por los comisarios que se nombren al efecto.—*Concedido para la defensa de cualquiera nacion estrangera.*

Art. 28. De las mismas tropas sitiadoras que se posesionen por via de depósito segun queda dicho de esta plaza, hasta que se decidan en España los puntos que allá deban ventilarse por el medio enunciado, ha de componerse su guarnicion del número de mil y quinientos hombres, bajo las órdenes inmediatas de un Gobernador militar, sin que bajo pretesto, motivo alguno ó pacto anterior, por solemne que sea, pueda el señor Comandante General del ejército sitiador, ni el actual Gobierno de Buenos Aires, ó cualquiera otro que le suceda, entregar la plaza ni permitir sea guarnecida por ningunas tropas, ya nacionales, ya estrangeras, sino que las que ahora se designen para ese servicio, han de permanecer hasta que el predicho Gobierno termine sus asuntos en la peninsula por el medio ya indicado; bajo la inteligencia de que para el cumplimiento exacto de este convenio, y particularmente de este y del artículo anterior, ha de entregar dicho señor Comandante General los rehenes correspondientes, y ha de obligarse á responder de todo ello bajo la garantia de S. M. B., y en su representacion de su Ministro Plenipotenciario en la Corte del Janeiro Milord Strangford. — *Concedido, bajo la prevencion de que si fuese necesario por circunstancias de algun acomelimiento estrangero ú otro motivo, se aumentará la dicha guarnicion del modo que sea conveniente, ó se disminuirá del número asignado en este artículo si no fuese necesario.*

Art. 29. Deberán ser religiosamente respetados cualesquiera intereses que puedan tener en esta plaza el comercio ú otras personas así de la peninsula como de cualquiera otro punto de la monarquía, sin que ahora ni en tiempo alguno pueda obligarse á los tenedores á que los exhiban ó entreguen aún con la calidad de reintegro, bajo la inteligencia de que el actual Gobierno de Buenos Aires ó cualquiera otro que en adelante pueda sucederle, ha de responder de la menor infraccion de este artículo bajo la garantia ya espresada.—*Concedido.*

Art. 30. A la division del capitan de navío graduado D. Jacinto Romarate, deberán facilitarse los víveres ó cualesquiera otros pertrechos de que pueda necesitar para evacuar cuando lo tenga por conveniente ó le sea posible el Rio de la Plata y dirigirse adonde se le ordene por su respectivo gefe, y en el caso que haya sido apresado antes del momento en que se firme esta convencion, así dicho señor Romarate como los oficiales y demás individuos que componian aquella y tiene á sus órdenes, han de quedar en libertad como parte de la guarnicion de esta plaza y de consiguiente en estado de seguirla bajo iguales auxilios en la primera ocasion que estime oportuna.—*Concedido en la primera parte, y en la segunda debe entenderse como el art. 13.*

Art. 31. El comercio, tanto interior como esterior será libre y podrá girar con todas las naciones, interin S. M. no disponga otra cosa, del mismo modo que el de la capital, debiendo nivelarse los derechos que se exijan de los cargamentos estranjeros por las reglas que estén establecidas en la Aduana de Buenos Aires, á fin de que cual corresponde haya una exacta igualdad entre ella y la de esta plaza.—*Concedido.*

Art. 32. Iguales inventarios á los que han de realizarse en el departamento de artillería, se practicarán en el parque de ingenieros, arsenal de marina, hospitales, administraciones de rentas ú otros ramos, pertenecientes á la hacienda nacional, por las personas que al efecto se nombren bajo las formalidades de práctica, á fin de que por este medio conste en todo tiempo el estado en que queda la plaza.—*Concedido.*

Art. 33. Los archivos públicos serán respetados y sus papeles y demás pertenencias quedarán á cargo de las personas que se ocupan en la actualidad de ese servicio, ya sea en calidad de Secretarios, Escribanos, Oficiales ó escribientes.—*Concedido.*

Art. 34. El Rey ó la Nacion y la guarnicion de esta plaza cobrarán de sus vecinos y demás habitantes cualesquiera créditos que tengan contra ellos hasta el dia en que se firme este convenio.—*Concedido, pero no debiendo exigirse con violencia sino cuando buenamente puedan ejecutarlo.*

Art. 35. En la plaza no se arbolará jamás por pretesto ni motivo alguno otra bandera que la nacional.—*Concedido.*

Art. 36. Ni por el ejército sitiador, ni por los buques del bloqueo ó en Buenos Aires, deberá hacerse salva por la entrada en la plaza.—*Concedido.*

Art. 37. A la guarnicion se darán treinta dias de tèrmino para prepararse á partir ó embarcarse y un mes de socorro antes de emprender su navegacion con que pueda habilitarse para ella, cuyo desembolso quedará á cargo del erario nacional

ó deberá á su tiempo ser reintegrado por este.—*Concedido.*

Art. 38. Se restituirá á los vecinos y demás habitantes de esta plaza todas las propiedades que les hayan sido secuestradas por disposiciones del Gobierno de Buenos Aires anteriores al dia en que se firme este convenio.—*Se devolverán á sus legítimos dueños todos los bienes raices de los cuales no se haya enajenado el Estado, haciendo lo mismo con todos los efectos que se hallen en igual caso, pudiendo todos los vecinos y habitantes de Montevideo reivindicar sus fincas por el derecho de tanteo en que los tenedores las hayan comprado; finalmente, sobre todo lo enagenado, el Gobierno de Buenos Aires cuidará de indemnizar todo lo perdido ó gastado, cuando ó del mejor modo que le sea posible.*

Art. 39. Todos los empleados civiles, politicos y militares de los cuerpos de estas Provincias y eclesiásticos, que quieran quedarse en la plaza, podrán hacerlo hasta la resolucion de S. M. ó de la Regencia de las Españas, y á mas de mantenerse en la tranquila posesion de sus empleos disfrutarán sus respectivos sueldos y serán con ellos socorridos en la forma acostumbrada, pagándoseles el trasporte á la península á aquellos que desde luego quieran retirarse á ella de cuenta del Estado y debiendo ser todos tratados con el decoro respectivo á sus clases.—*Concedido, siendo prevencion que con respecto á los que quedan en sus empleos, deberá entenderse el deber mantenerlos en ellos interin por su mala comportacion no se hagan acreedores á ser separados.*

Art. 40. Así mismo se satisfarán sus respectivas pensiones á las viudas que las disfruten, á los inválidos ó retirados y pobladores que no se hallen en estado de poder seguir á la guarnicion hasta su destino ó no deban ejecutarlo.—*Concedido.*

Art. 41. El presente convenio ha de ser estensivo en todas sus partes al establecimiento del Carmen del Rio Negro, en la costa Patagónica, debiendo estimarse libre ó fuera de él tanto los oficiales y tropa existente en aquel destino, como tambien la zumaca nacional «Carlota» del mando del alférez de fragata D. Pablo Guillen, quien podrá dirigirse con ella trasportando aquella á la Península ú otro punto que se le prevenga por su Gefe poniendo en su noticia este tratado.—*Concedido.*

Art. 42. Todos los emigrados, milicianos y demás individuos que al presente se hallan reunidos en el Cerro-Largo ó campos del Yaguaron bajo las inmediatas órdenes del comandante de aquella guardia, deberán asi mismo estimarse inclusos en este convenio y disfrutar de cuanto en él queda acordado en los mismos términos que si se hallasen en esta plaza.—Montevideo, 20 de Junio de 1814.—*Juan de Vargas.—José Azevedo.—Miguel Antonio de Vilardebó.—José Gestal.*—Concedido.—*Cárlos de Alvear.*

En cada una de las notas marginales hay una rúbrica del Comandante General, del ejército sitiador, D. Cárlos Alvear.

ARTICULO ADICIONAL.—Que todos los naturales de estas Provincias, de cualquier clase que sean, si gustasen quedarse, podrán hacerlo.

Los infrascriptos hemos convenido unánimemente en todos los artículos de estas proposiciones al tenor de las notas que se han puesto á sus márgenes y hemos rubricado, debiendo quedar suspensa la resolucion de solo aquellos que se han reservado para consultarse al señor Capitan General, sobre los que yo Vargas quedo obligado á volver mañana á las 9 del dia con su resolucion, á fin de quedar de acuerdo acerca de dichos artículos pendientes con el señor Comandante General del ejército sitiador, D. Cárlos de Alvear, siendo prevencion que mañana por la mañana han de entrar víveres de todas clases á la plaza para su socorro y quedará corriente el punto de los mútuos rehenes que de parte á parte deban entregarse. —Casa de Perez, en el Arroyo Seco, á 20 de Junio de 1814 años.—*Cárlos de Alvear.—Juan de Vargas. —José Azevedo.—Miguel Antonio Vilardebó.—José Gestal.* (1)

677—Tribunal para entender en lo relativo al apresamiento y detencion de embarcaciones enemigas.

Administracion Interior.—Siendo de absoluta necesidad en las presentes circunstancias la existencia de un Tribunal privativo que conozca, juzgue y sentencie, conforme á los principios generales del derecho de la guerra y de gentes, y á las disposiciones de nuestras Ordenanzas de Marina y Corso, sobre los apresamentos y detenciones de de embarcaciones enemigas ó neutrales que hagan las fuerzas navales del Estado, que actualmente bloquean el puerto de Montevideo, he determinado espedir el presente decreto:—Art. 1º El conocimiento de los apresamientos y detencion de cualesquiera embarcaciones enemigas ó neutrales por los bajeles de guerra del Estado ó por corsarios particulares, corresponde privativamente á un Tribunal que formará mi Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, como Vocal Presidente; el Consejero de Estado mas antiguo despues de mis Secretarios, y el

(1) Esta capitulacion no se llevó á efecto. El General Vigodet protestó desde el Janeiro ante el Gobierno de Buenos Aires por la falta de cumplimiento á ella por parte del gefe vencedor; el Gobierno de Buenos Aires pidió á este esplicaciones, y el General Alvear publicó una esposicion en Noviembre 29 de 1814, con todos los documentos relativos, en que negó la existencia de tal capitulacion, y calificó las proposiciones negociadas como un ardid de guerra de que se valió para apresurar la caida de una plaza que ya estaba para rendirse, ahorrando así las desgracias de la guerra civil, y salvando su ejército de la posicion peligrosa en que el General Vigodet queria ponerlo, en combinacion con las fuerzas de Otorgués. El esclarecimiento de este punto pertenece á la historia.

En la *Esposicion* de Alvear á que se ha hecho referencia, figura al pié de las *Proposiciones*, bajo el título de *Nota*, lo siguiente:

«Con referencia á los artículos ocho y diez y ocho, acordé con Don Cárlos Alvear el 21 del mismo Junio, á conformidad de lo que la noche anterior se me previno por el Sr. Capitan General Don Gaspar Vigodet, que despues de que la plaza fuese evacuada la mañana del 23 por las tropas de su guarnicion, se alojasen estas, hasta su embarco para trasportarse á España, en las casas de la Compañia de Filipinas, Perez, Isla de Ratas y demás de estramuros que fuesen necesarias; como tambien las cuatro piezas, armamento y municiones de que trata el primero de los artículos citados, se depositasen en dicha isla hasta, que estando prontos los transportes que habian de conducir la guarnicion á la península, se pudiesen trasladar á ellos.—*Juan de Vargas.*

Auditor General de Guerra, actuando con el Escribano de Marina.—Art. 2º El Tribunal se conformará en sus resoluciones y en la brevedad de los juicios á lo dispuesto por las Ordenanzas Generales y particulares sobre apresamientos y detenciones, hasta tanto que la Asamblea General establezca en la materia las formas y reglas que sean de su soberano beneplácito. —Art. 3º Las apelaciones de las sentencias del Tribunal de presas se harán por ahora á mi persona, como Director Supremo y las resoluciones que espida serán asesoradas por mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno. Los interesados tendrán derecho á interponer un recurso de súplica de mi primera sentencia, que se sustanciará con solo un escrito de cada parte.—Art. 4º El presente Decreto se comunicará en cópia á quienes corresponde por mi Secretario de Estado y Gobierno, y se publicará en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos.—Buenos Aires, 20 de Junio de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS. — *Nicolás de Herrera.*—Es cópia: *Herrera.*

(Gaceta, núm. 112.)

678—Fijando el sueldo para los oficiales de Ingenieros.

El Señor Secretario de Estado y del despacho de la Guerra me dice con fecha de ayer lo siguiente: «No habiéndose aun establecido en los Estados de los Provincias Unidas el Cuerpo de Ingenieros bajo el pié y formalidades respectivas á su instituto ha resuelto el Supremo Director que á los Oficiales de él se les asista con los sueldos de su grado, con arreglo al que disfrutan los de Artillería.»—Lo que transcribo á Vdes. de órden de S. E. para su debida intelijencia y demas que sea consiguiente, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Junio 21 de 1814.—*Juan Larrea.*—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 23 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

679—Derechos sobre la importacion de tabacos.

Buenos Aires, Junio 21 de 1814.—Declárase que todo el tabaco en rama ó elaborado que se introduzca de cualquiera parte debe estar sujeto al derecho de contribucion estraordinaria de guerra. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y comuníquese á las administraciones respectivas.—(Una rúbrica.)—*Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 30 de Junio de 1814. —*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

680—Correos mensuales para Mendoza y Chile.

Buenos Aires, Junio 27 de 1814.—Siendo uno de los objetos de mis incesantes desvelos, promover por todos modos la prosperidad del comercio, cuyo fomento debe conseguirse con la facilidad y rapidez de las comunicaciones con otros paises, vengo en resolver que de aquí en adelante los correos mensuales á Mendoza sean cuatro y otros tantos desde aquella Capital de Provincia á Chile; y permaneciendo fijas las salidas establecidas para los dias 1º y 16 de cada mes, se entienda que la de los dos correos mas que ahora se ordenan para aquella carrera deberán ser el 9 y 24 de cada mes. Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda y publíquese en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos.—(Rúbrica de S. E.). —*Herrera.*

(Gaceta, núm. 112.)

681—Revocando las disposiciones sobre secuestros.

Así que fuí elevado á la Suprema Magistratura por la voluntad de la Asamblea General Constituyente, creí que de ningun modo podia corresponder mejor á la confianza con que se me habia distinguido, que empeñando todo mi celo por restablecer el crédito público, y cuidando de que fuese escrupulosamente respetado el sagrado derecho de propiedad. El empréstito de 28 Julio 1813, enteramente satisfecho, el valor de los libertos pagado en mucha parte, reembolsado en mas de la mitad de su total el empréstito de 9 de Setiembre del mismo año, aunque solo comienza á vencer en el año quince, las contribuciones repartidas con igualdad, y evitado todo lo que pudiera hacerlas odiosas; son los efectos de las medidas que adopté para conseguir aquel importante fin; y aunque el restablecimiento de la confianza, el aumento de las rentas y la prosperidad del comercio, debian dejar satisfechos mis deseos, no se halla aun tranquilo mi corazon, porque mientras subsistan en su vigor las órdenes de 12 de Enero de 1812, el Bando del 13 del mismo mes y año, y las demas resoluciones espedidas sobre el secuestro de bienes estraños, veo envueltas con afliccion multitud de familias cuyas fortunas penden de los espedientes que se han organizado, y de los que pudieran formarse si continuase el sistema de denuncias que establecieron aquellas disposiciones. Queriendo pues tranquilizarlas, y considerando llegado el tiempo de cerrar heridas que abrió la tenacidad de nuestros implacables enemigos, he venido en decretar:—Art. 1º Que de hoy en adelante queden sin vigor las órdenes de 12 de Enero de 1812, bando y posteriores resoluciones espedidas sobre el secuestro de bienes estraños.—Art. 2º Que las denuncias que desde 1º de Febrero de este año se hubiesen dado de un modo vago é indefinido, sin espresar las personas á quienes pertenezcan las propiedades denunciadas, se considerarán como de ningun valor, y no se dé curso á los espedientes que por ellas se hubiesen iniciado.—Art 3º Que aquellas denuncias en que se presentase dudoso el derecho del Fisco, se decidan en favor del denunciado.—Art. 4º Que todos los espedientes que estén pendientes se hayan de concluir indispensablemente en el término de tres meses.—Art. 5º Que á este fin se nombre una comision especial compuesta de cinco jueces, un redactor y dos escribanos.— Art. 6º Que asi que la comision se reuna me proponga los medios que estime mas convenientes para que el artículo 4º tenga puntual cumplimiento. —

Art. 7º Que de las sentencias que pronuncie la comision, conozca ella misma en revista, reservándome el grado de súplica para cuando las confirmase.—Art. 8º Que el Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda sea particularmente encargado del cumplimiento de este decreto que se comunicará á quienes corresponde.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 30 de Junio de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Juan Larrea*, Secretario.

(Gaceta, núm. 112.)

682—Restableciendo los correos á la Banda Oriental.

Julio 1º de 1814.—Como por resultado de la feliz ocupacion de la plaza de Montevideo por las armas del Estado, ha quedado espedita la comunicacion con aquel pueblo y los demás situados en sus inmediaciones; deseando que los súbditos y habitantes de estas Provincias empiezen de una vez á gozar de los beneficios que la franca comunicacion con sus hermanos de la Banda Oriental les prepara, ordeno que inmediatamente se ponga en planta el antiguo establecimiento de los cuatro correos mensuales que giraban á aquella plaza, bajo el mismo pié y forma que estaban admitidos. Comuníquese esta resolucion al Administrador de Correos de esta capital y á los demás á quienes corresponda.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 113.)

683—Nombramiento é instalacion de la Comision de secuestros.

Julio 6 de 1814.—Para llenar el decreto de 30 de Junio último, el Director Supremo del Estado se ha servido nombrar por miembros de la espresada Comision, á D. Tomás Valle, primer juez y Presidente de ella, D. Bernardo Monteagudo, segundo; D. Vicente Lopez, tercero; D. Miguel Diaz Velez, cuarto y D. Matias Oliden, quinto. La Comision se ha instalado hoy, y en el acto entró en una conferencia preliminar conforme al art. 6º del decreto de su instalacion.

(Gaceta, núm. 113.)

684—Libro ausiliar para el asiento de las partidas de especies.

En acuerdo de este dia ha resuelto S. E. se lleve por Vms. desde 1º de Enero del presente año, un libro auxiliar que deberá rubricar el Señor Gobernador Intendente, donde se sienten todas las partidas de especies segun lo solicitan Vms. en su presentacion del 2 del que gira.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Julio 6 de 1814.—*Juan Larrea.*—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Julio 12 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

685—Escolta para el Supremo Director.

Buenos Aires, 13 de Julio de 1814.—Siendo de urgente necesidad, y conforme al honor y decoro de la Nacion, que el Supremo Magistrado de ella tenga para la escolta de su persona y otros objetos de servicio, un cuerpo de *Guardia de Caballería* á que no se pudo proveer por las gravísimas atenciones de preferencia á que estaban contraidas las legiones armadas del Estado, habiéndose aumentado estas, y cesado en parte aquellas con la rendicion de la importante plaza de Montevideo; he venido en acordar y mando que desde luego se crée y forme á los objetos dichos un cuerpo de caballería que constará de dos compañías de á cien hombres cada una, un Comandante, un Sargento Mayor, dos Ayudantes y los respectivos oficiales, cuya provision me reservo para tiempo oportuno; y conviniendo que esta determinacion se lleve cuanto antes á debido efecto, concurriendo en la persona del Sargento Mayor del Batallon de Infantería, núm. 8, D. Ramon Larrea, las calidades necesarias al buen desempeño del empleo de Comandante del enunciado cuerpo de nueva creacion, atendiendo á los méritos que ha contraido en servicio de la patria, he venido en elegirle y nombrarle para dicho empleo, cuyo despacho se le espedirá oportunamente por mi Secretaría de la Guerra, y en su consecuencia le ordeno y mando que en uso de las facultades que le confiero, proceda á entresacar y escoger de todos los regimientos del Estado, sin escepcion de ninguno, el número de soldados que hayan de completar dichas dos compañías, con prevencion de que han de ser precisamente los mas bien personados, robustos, sanos y de la mejor aptitud para el servicio.—Comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento é imprímase.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Javier de Viana.*

(Gaceta, núm. 113.)

686—Nombramiento de D. Nicolás Rodriguez Peña, en calidad de Gobernador de Montevideo.

D. Nicolás Rodriguez Peña, Coronel de los ejércitos de la patria, Presidente del Consejo de Estado, Delegado Extraordinario de su Excelencia el Director Supremo y Gobernador político y militar de la Provincia de la Banda Oriental del Rio de la Plata, etc., etc.—Por cuanto, el Director Supremo del Estado se ha dignado encargarme el mando de este pueblo junto con el Gobierno Intendencia de la Banda Oriental del Rio de la Plata, y al conferirme este cargo importante, entre la efusion de sus sentimientos paternales por la prosperidad de esta hermosa parte de nuestras Provincias Unidas, S. E. me ha comunicado el papel que irá inserto, cumpliendo con las órdenes que me ha dado de trasmitirlo á la inteligencia de estos habitantes, como prueba de sus benéficas ideas, y cuyo tenor es como sigue:

HABITANTES DE MONTEVIDEO.—Vuestro pueblo dejó de ser el asilo de nuestros enemigos: desde entonces la compasion por vuestras desgracias es el sentimiento que me ocupa. Restituidos al seno de la patria, es preciso haceros sentir á cada paso que ya perteneceis á vuestros amigos y á vuestros hermanos. Los cuatro años que han corrido manchados con sangre y con horrores desde vuestra fatal separacion, deben agitaros y poneros en amarga incertidumbre sobre vuestra suerte. Lo pasado y lo venidero concurren á un tiempo á agravar vuestros males presentes. Los odios, las

sospechas, los resentimientos personales, derramándose como un torrente, consumarian la desolacion de vuestras casas, y la autoridad misma destinada á protejeros serviria alguna vez, sin advertirlo, de instrumento á las venganzas particulares. En tales circunstancias, nada puede ser tan saludable para vosotros, ni tan consolante á mi corazon, como la persona del magistrado que siendo conocido de todos por sus virtudes cívicas, sepa unir la firmeza con la templanza y la actividad con la prudencia. Pero si sus facultades no fuesen tan estendidas, como son grandes y estraordinarias las funciones que debe llenar, ó si una opinion menos sólida de su patriotismo, ó un conocimiento menos íntimo de los secretos del Gobierno le retrageran de tomar medidas convenientes por el temor de la desaprobacion pública. Estas consideraciones me decidieron á separar de mi lado al Presidente de mi Consejo, D. Nicolás Rodriguez Peña, Coronel de los ejércitos de la patria; sacrificando en ello mis mas caros sentimientos. El va revestido de las mas altas facultades á gobernaros en estas circunstancias difíciles y peligrosas. Yo estoy cierto de que aprobareis esta eleccion: y ella es la prueba mayor que podia daros del ardor con que deseo aliviaros y protejeros. A vosotros toca corresponder dignamente á las esperanzas del Gobierno. La subordinacion y la obediencia hará que torne á vuestros hogares la paz y la abundancia; y que restablecida la confianza paternal, queden sepultadas en eterno olvido las pasadas desgracias.—Fortaleza de Buenos Aires, Julio 9 de 1814.—Gervasio Antonio de Posadas.

Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, se publicará este por bando en la forma ordinaria; se fijará en los parajes acostumbrados, y se dará á la prensa, sacándose los ejemplares correspondientes para distribuirlos de oficio en el distrito de mi mando.—Dado en la Casa del Gobierno de Montevideo, á 19 de Julio de 1814.—Nicolás Rodriguez Peña.—*Manuel Moreno*, Secretario.—Por mandado de S. S.—*Luciano de las Casas*, Escribano Público de Gobierno.

En Montevideo, á 19 de Julio de 1814, se publicó el antecedente auto en forma de bando público, en los lugares acostumbrados; concurriendo á autorizarlo conmigo el Escribano, el Ayudante de campo, D. Ignacio Regueral, escoltado de una compañía de infantería á toque de cajas de guerra y la música correspondiente, quedando fijado un ejemplar á las puertas del fuerte de esta plaza, y lo firmó dicho Sr. Ayudante, de todo lo que yo el Escribano doy fé.—*Ignacio Regueral.*—*Luciano de las Casas*, Escribano Público de Gobierno.

(Anales de la América Latina.—vol. II.—pág. 197.)

687—Organizando el Batallon de Infantería núm. 10.

Buenos Aires,9 de Agosto de 1814.—Por cuanto, consultando el buen órden y organizacion de la fuerza efectiva del Estado, he venido en resolver la creacion de un nuevo cuerpo que con la denominacion de Batallon de Infantería, Número diez deberá formarse al cargo del Coronel D. Eduardo Holemberg, de las tres compañías de Zapadores que sirvieron en la Banda Oriental, de las dos de Pardos agregadas al número 2, y de la de la misma clase existente en Santa-Fé; por tanto ordeno y mando se lleve á debido efecto esta mi resolucion, comunicándose por mi Secretaría de Estado y del despacho de la Guerra las órdenes correspondientes. Publíquese en la «Gaceta Ministerial» y archívese.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Javier Viana*, Secretario.

(Gaceta, núm. 116.)

688—Rehabilitacion de Don José Artigas.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1814.—Resultando de la correspondencia interceptada en Montevideo que D. José Artigas no ha tenido parte en la coalicion de algunos oficiales en la Banda Oriental con los gefes de la plaza, y atendiendo á su conducta posterior al decreto de su proscripcion, y á lo convenido con el General D. Cárlos Alvear; he venido en declararle, oido préviamente mi Consejo de Estado, buen servidor de la patria, reponerlo á su grado de Coronel del Regimiento de Blandengues con todos sus honores y prerogativas, y conferirle el empleo de Comandante General de la campaña Oriental de Montevideo, sin que las resoluciones anteriores puedan perjudicar su opinion y mérito. Comuníquese esto decreto á todas las Provincias por mi Secretario de Estado y Gobierno, y publíquese en la «Gaceta Ministerial».—Gervasio Antonio de Posadas.—*Nicolás de Herrera.*

(Gaceta, núm. 119.)

689—Señalando sueldo al Coronel Don José Artigas.

Con fecha 20 del presente ha resuelto el Supremo Director que por la caja de Montevideo se asista con 4000 pesos anuales de sueldo al Coronel D. José Artigas, como Comandante General de la campaña de la Banda Oriental: lo que aviso á V. S. de órden de S. E. para constancia de este Tribunal.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 24 de 1814.—*Juan Larrea.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 26 de Agosto de 1814.—Tómese razon y acúsese recibo.—(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

690—Modo de percibir el derecho de alcabala.

Ha resuelto el Supremo Director del Estado, y con esta fecha se previene á D. Domingo Robredo, Administrador en comision de la Aduana de Montevideo, que en la exaccion del derecho de alcabala sobre los frutos de aquella campaña que se introduzcan por los portones, deba seguir indispensablemente la práctica que se hallaba establecida antes de la gloriosa revolucion de estas Provincias.—De órden de S. E. lo manifiesto á

V. S. para su conocimiento y demas que corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 23 de 1814.—*Juan Larrea.*—*Al Tribunal de Cuentas.*—Tómese razon y acúsese recibo.—(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

691—**Convocacion de la Asamblea á sesiones** estraordinarias

En 24 de Agosto de 1814, y á pedido del Supremo Director, la Comision Permanente convocó la Asamblea General Constituyente á sesion estraordinaria.

(Redactor, núm. 22.)

692—**Concesion de un puesto de honor en** el Cabildo de Montevideo, al General D. Cárlos María de Alvear.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1814.—Siendo notoria la importancia de los servicios del Brigadier General D. Cárlos María de Alvear, en la empresa memorable de la rendicion de la plaza de Montevideo y pacificacion de la Banda Oriental, de que han resultado tantas ventajas al Estado, y con especialidad á los moradores de la campaña de aquella Provincia y vecinos de su capital, vengo en aprobar el acuerdo de su ilustre Ayuntamiento, por el que destina un lugar de honor en el mismo Ilustre Cuerpo á la benemérita persona de dicho Brigadier General, en memoria de las distinguidas acciones con que ha comprometido el reconocimiento y la gratitud de aquellos habitantes y dado á la patria tantas glorias.—Comuníquese este decreto á mi delegado estraordinario en Montevideo, para que lo trasmita á la noticia del Cabildo de aquella ciudad en contestacion.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 119.)

693—**Creando un 3er. Batallon del Regi**miento núm. 2.

Buenos Aires, Agosto 24 de 1814.—Siendo uno de mis principales cuidados el aumento de la fuerza física que ha de hacer la defensa y sosten de las Provincias Unidas, cuya direccion se ha puesto á mi cargo por la Suprema Asamblea General Constituyente, he venido en mandar crear un tercer batallon en el Regimiento número 2, del mando del Brigadier General D. Cárlos de Alvear. Comuníquese este mi decreto á quienes corresponda y publíquese en la «Gaceta Ministerial.»—Es cópia: *Javier de Viana*, Secretario.

(Gaceta, núm. 120.)

694—**Nombramiento de Presidente y Vice** de la Asamblea General Constituyente.

Buenos Aires, 25 de Agosto de 1814.—En esta fecha fueron nombrados por la Asamblea General Constituyente: para su Presidente en turno el señor D. Tomás Valle, Diputado por San Juan; Vice-Presidente, D. Pedro Ignacio Castro, Diputado por la Rioja.

(Redactor, núm. 22.)

695—**Facultando al Poder Ejecutivo para** conceder escudos y distinciones á los militares.

(SESION DEL VIÉRNES 26 DE AGOSTO DE 1814.)—La Asamblea General declara que el Supremo Director está facultado para conceder escudos, medallas y distinciones de honor por servicios singulares contraidos en la milicia, en conformidad al decreto de 5 de Marzo del año anterior, sin que se entienda esta facultad estensiva á otro órden fuera del espresado de las armas.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

696—**Declarando beneméritos de la patria** en grado heróico, al General D. Cárlos María de Alvear y á su ejército.

(SESION DEL SÁBADO 27 DE AGOSTO DE 1814.)—La Asamblea General declara al ejército vencedor de Montevideo y pacificador de la Banda Oriental, y á su General en Gefe, Brigadier D. Cárlos María Alvear, *beneméritos de la patria en grado heróico.*—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

697—**Desaprobando las elecciones de Di**putados por Salta y Jujui.

(SESION DEL 29 DE AGOSTO DE 1814.)—La Asamblea General declara nulas é insubsistentes las elecciones de los Representantes de la ciudad de Salta hechas en Tucuman, é igualmente la que recayó en D. Pedro P. Vidal por la de Jujui, verificada en iguales términos, debiéndose pasar por el Supremo Director la órden correspondiente á las ciudades de Salta y Jujui para la eleccion de sus legítimos Representantes.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

698—**Facultando al Poder Ejecutivo para** entrar en relaciones con la Corte de España.

(SESION DEL LUNES 29 DE AGOSTO DE 1814.)—La Asamblea General declara al Director Supremo del Estado espedito para las contestaciones y negociados que puedan ofrecerse en lo sucesivo con la Córte de España, quedando siempre cuanto tratare en este órden, sujeto á la sancion de esta Asamblea General.

(Redactor, núm. 22.)

699—Autorizando al Poder Ejecutivo para proceder por sí en casos urgentes, durante el receso de la Asamblea.

La Asamblea General declara que el Director Supremo en cualquier caso de agresion contra el territorio del Estado, deberá disponer cuanto convenga á su defensa, interin por esta Asamblea General no se determine lo contrario.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

700—Sobre dispensas para contraer matrimonio.

La Asamblea General ordena que todas las autoridades civiles y eclesiásticas tengan en especial consideracion para las dispensas de matrimonio la necesidad del aumento de poblacion en que se halla la América.—TOMÁS VALLE, Presidente —*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

701—Próroga de las sesiones de la Asamblea.

(SESION DEL MIÉRCOLES 31 DE AGOSTO DE 1814.) —La Asamblea General declara prorogadas sus sesiones, conforme al Reglamento de 15 de Noviembre último.—TOMÁS VALLE, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

702—Nombramiento de Diputados por Potosí.

El señor Secretario de Gobierno, me dice en oficio de 27 del corriente, haber recibido el Director Supremo con fecha del 25, el soberano decreto que sigue: «Apruébanse los poderes que han presentado á la Comision Permanente los ciudadanos electos por la Intendencia de Potosí, Diputados Simon Diaz de Ramila y Gregorio Ferreira, sin perjuicio de las disposiciones generales que con respecto á la cláusula tercera de sus instrucciones á que son referentes dichos poderes, queda en tomar esta Asamblea á la restauracion del pueblo comitente.» Y lo transcribo á Vmds. para su debida inteligencia y efectos consiguientes, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vmds. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1814.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

703—Nombramiento de Diputado por Córdoba.

El Sr. Secretario de Gobierno me dice en oficio de 27 del corriente, haber recibido el Supremo Director del Estado con fecha del 25, el soberano decreto del tenor siguiente: «Quedan aprobados por esta Asamblea General los poderes que ha presentado el ciudadano José Ignacio Baygorri, Diputado electo por la ciudad de Córdoba, y en el ejercicio de sus particulares funciones despues de haber prestado el juramento de estilo». Y lo transcribo á ustedes para su debida inteligencia y demás que corresponde, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Señores Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1814.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

704 — Nombramiento de Diputados por Charcas.

En oficio de 27 del corriente me dice el señor Secretario de Gobierno haber recibido el Supremo Director del Estado el soberano decreto del tenor siguiente: « Quedan aprobados por esta Asamblea General los poderes que han presentado á la Comision Permanente los ciudadanos electos Diputados por la capital de Charcas, José Mariano Serrano y Angel Mariano Tuxo, y en ejercicio de las funciones que son peculiares á este empleo, despues de prestado el juramento de la ley». Y lo transcribo á ustedes para su debida inteligencia y demás efectos consiguientes, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1814.—*Juan Larrea. —A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 2 de 1814. — *Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

705—Integrando la Comision Permanente.

En sesion de 31 de Agosto de 1814, el miembro de Comision Permanente D. Pedro Agrelo, fué reemplazado por D. Francisco Ortiz, Diputado por Corrientes.

(Redactor, núm. 22.)

706—Creacion del grado de Coronel Mayor.

El grado intermedio entre el de Coronel y Brigadier, cuya creacion he creido necesaria en las circunstancias actuales para premiar el mérito distinguido de los oficiales militares, sin tocar los inconvenientes que manifesté á Vuestra Soberanía en mi nota de 25 del presente, debe ser en mi concepto caracterizado por un empleo efectivo en la carrera. Los que se hagan dignos de obtenerlo gozarán de la prefe-

rencia de antigüedad á los simples Coroneles: tendrán el derecho al mando en las acciones, cuando concurran dos ó mas Regimientos: usarán en el cuello y vueltas de la casaca de sus uniformes, el bordado que distingue al de los Brigadieres: tendrán sus honores militares privativos; y el grado podrá denominarse de *Coronel Mayor de los Ejércitos*. Esto es lo que me parece conducente al logro de los fines que me he propuesto en esta variacion, y lo que creo poder informar en cumplimiento del decreto soberano de 26 del mismo; pero Vuestra Soberanía dispondrá en el particular lo que sea de su agrado y beneplácito.—Dios guarde á Vuestra Soberanía muchos años.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1814. —Soberano Señor: GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Soberana Asamblea General Constituyente*

La Asamblea General aprueba la nueva creacion del grado de Coronel Mayor de los Ejércitos, que con las demas calidades á él anexas, propone el Director Supremo en su nota anterior.— TOMÁS VALLE, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 22.)

707—Condecoraciones para los gefes, oficiales y tropa del ejército sitiador y vencedor de Montevideo.

Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1814.—Atendiendo á los distinguidos servicios que ha rendido á la pátria el ejército sitiador y vencedor de Montevideo, y considerando justo y debido señalar tan relevante mérito con una demostracion digna de la gratitud de las Provincias Unidas, y capaz de satisfacer la noble ambicion de tan valientes tropas, despues de oido el dictámen de mi Consejo de Estado, he venido en conceder un escudo de plata á todos los soldados que se hallaron en aquel ejército en la accion del 31 de Diciembre de 1812, y en el acto de rendirse la plaza; una medalla de lo mismo á los oficiales, y otra de oro á los Generales y Gefes de los cuerpos del ejército. El escudo y la medalla tendrá la siguiente inscripcion: LA PATRIA RECONOCIDA Á LOS LIBERTADORES DE MONTEVIDEO. Los escudos se llevarán en el brazo izquierdo, y las medallas al pecho pendientes de una cinta bicolor azul y blanca, siendo su costo de cuenta del Estado. Los Coroneles ó Comandantes de los respectivos cuerpos serán encargados de distribuir los escudos á los soldados, haciéndoles entender todo el valor de esta insignia del mérito y de la constancia: las medallas se repartirán por los Generales de los ejércitos á los oficiales comprendidos en esta gracia. Mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se circulará á todas las Provincias y se publicará por bando en todos los pueblos, insertándose en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Francisco Javier de Viana*, Secretario.

(Gaceta, núm. 121.)

708—Creacion de las Provincias de Entre Rios y Corrientes.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata—La necesidad de reparar los quebrantos que han causado la division y la guerra al comercio, á la industria y á la poblacion, forma hoy el objeto de mis primeros cuidados. Poco importaria haber vencido á los enemigos de la patria, si las ventajas de la victoria no refluyesen en beneficio de los pueblos. Los grandes territorios del Entre-Rios y el que comprenden las jurisdicciones de Corrientes y Misiones, se hallan en las mismas circunstancias que dictaron el establecimiento de un Gobierno Intendencia en la Banda Oriental del Uruguay. Ambos paises bañados de grandes rios, con ricas producciones y capaces del mayor engrandecimiento, exijen una autoridad inmediata que vele sobre su prosperidad bajo la debida dependencia á la Suprema del Estado, y á las leyes generales del sistema de unidad que han adoptado las Provincias. Sobre estos principios, y oido en el particular el dictámen y consulta de mi Consejo de Estado, he venido en decretar lo siguiente:—Art. 1º El territorio de Entre-Rios con todos sus pueblos, formará desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominacion de PROVINCIA DEL ENTRE-RIOS. Los límites de esta Provincia serán: al Norte la línea que entre los rios Paraná y Uruguay, forma el rio de Corrientes en su confluencia con aquel hasta la del arroyo Aguarachí, y este mismo arroyo con el Curuzú-Cuatiá hasta su confluencia con el Miriñay, en las inmediaciones del Uruguay; al Este el Uruguay, y al Sud y Oeste el Paraná.—Art. 2º La ciudad de Corrientes y los pueblos de Misiones con sus jurisdicciones respectivas, formarán desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominacion de PROVINCIA DE CORRIENTES. Sus límites serán al Norte y Oeste el Rio Paraná hasta la línea divisoria de los dominios portugueses; al Este el Rio Uruguay, y al Sud la misma línea que se ha designado como límite por la parte del Norte á la Provincia de Entre-Rios.—Art. 3º Ambos territorios constituidos en Provincias, quedan por consiguiente separados de la Intendencia de Buenos Aires, y serán regidos por Gobernadores Intendentes con las mismas facultades, derechos, prerogativas y dependencia de las demás Provincias del Estado.—Art. 4º La Villa de la Concepcion del Uruguay, será la capital de la Provincia del Entre-Rios; y la ciudad de Corrientes, la de la Provincia de su nombre. Los Gobernadores Intendentes tendrán su residencia ordinaria en las capitales; pero en tiempo de guerra y siempre que lo exija la necesidad, el Gobernador Intendente de Corrientes residirá en el pueblo de Candelaria.—Art. 5º Ambas Provincias nombrarán y tendrán sus Representantes en la Asamblea General Constituyente, en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto á las Provincias Unidas.—Art. 6º El presente decreto se comunicará en cópia autorizada por mi Secretario de Estado y Gobierno, se publicará en la «Gaceta Ministerial», y se presentará á la aprobacion y sancion de la Asamblea General Constituyente de estas Provincias. — Dado en Buenos Aires, á 10 de Setiembre de 1814.—GER-

VASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 122.)

709—Disposiciones generales sobre fundacion de pueblos.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1814.—Con motivo de haberme dirigido el Alcalde de hermandad del Rosario, un plan de arreglo para el fomento de la agricultura en la comprension de aquel partido, cuyas benéficas ideas han sido en gran parte alentadas por los recomendables desvelos del Cura párroco D. Tomás Gomensoro, y oído sobre el particular el dictámen de mi Consejo de Estado, mejorándose así el proyecto que se habia presentado; movido siempre del ardiente deseo de hacer prosperar los establecimientos y pueblos de campaña, en que consiste principalmente el nérvio del Estado, he venido en decretar los puntos siguientes:—Art. 1º Se señalará una área de media legua cuadrada, formando el rio precisamente uno de los costados del cuadro, y procurando quede la poblacion en el centro de este mismo lado que forma el rio. La figura cuadrada es preferida á la semicircular, porque se puede dividir mas fácilmente en suertes iguales y regulares, resultando de aquí menos confusion de límites para lo sucesivo, y mas comodidad en las subdivisiones de las propiedades, y últimamente porque de esta suerte quedará uniformado este pueblo al plan general de poblaciones de campaña, y repartimiento de tierras de labor que se halla aprobado por el Gobierno.—Art. 2º La mensura de las suertes que debe contener el cuadrado de tierras de labranza, debe partir del centro de la plaza del mismo pueblo que servirá de mojonera comun, y que deberá señalarse además con un pilar ú otro monumento semejante, y que sea firme y difícil de confundirse, cuya diligencia se practicará así mismo en los cuatro ángulos del terreno indicado. De este modo se evitarán los pleitos y disensiones sobre términos que son ahora tan comunes y perjudiciales á nuestros campos.—Art. 3º No se alterarán en manera alguna las dimensiones que van señaladas para las suertes de tierras, aun cuando comprendan propiedades distintas; pues en tal caso serán recompensados los propietarios con equidad y justicia.—Art. 4º Hecha la division en suertes de cuatro cuadras cuadradas de á 150 varas, dejando un camino espacioso ó principal que conduzca al pueblo, de veinte varas de ancho cuando menos, y además caminos menos principales que conduzcan á las suertes particulares, se procederá al justiprecio de cada una de estas.—Art. 5º Hecha esta operacion, se publicará por bando, que el terreno comprendido en el cuadrado que va señalado, está destinado esclusivamente para labranza y prohibido á los ganaderos mantener rodeos dentro de él, y á efecto de que puedan retirar sus ganados, se les dará el término que se conceptúe preciso para verificarlo.—Art. 6º Al mismo tiempo se publicará la venta de las suertes comprendidas en terrenos realengos al precio establecido. Los propietarios que no quieran labrar las suertes que se hallen dentro del terreno de labor, serán obligados á venderlas ó arrendarlas á los precios corrientes, y bajo condiciones ventajosas á los colones, y que les aseguren para ellos y sus herederos la posesion de la tierra y el precio de sus mejoras. Igual regla se guardará con los poseedores de suertes litigiosas.—Art. 7º Todos los nuevos compradores de suertes y los propietarios ó poseedores de ellas, deberán ponerlas en labor precisamente, y establecer su apero de labranza, y si pasados dos años no lo hubiesen hecho, serán obligados á venderlos al mismo precio que ahora se señale á todas las suertes.—Art. 8º Todo labrador, propietario, poseedor ó colono de las suertes de labor, estará libre por diez años de pagar diezmos y primicias de los granos y legumbres que cosechase bajo de zanja ó cercado. Igualmente serán libres de diezmos los montes que se plantaran bajo de zanja ó cercado por el espacio de trece años, y si fueren olivares por el de veinte y cinco.—Art. 9º Se formará una Comision compuesta del Alcalde, el Cura y dos vecinos hacendados en el Partido, la cual estará encargada de allanar las dificultades que puedan ofrecerse; facilitar los gastos necesarios para la mensura, y proponer todas las mejoras que se crean útiles, y el Reglamento de Policía para el mejor órden de las labranzas y acertado repartimiento de las suertes, entendiéndose directamente con el Gobernador Intendente de la Provincia, quien me dirigirá por el Ministerio de Gobierno todas las representaciones que se hagan con este objeto, y cuya resolucion esté fuera de sus facultades.—Art. 10. La ejecucion del proyecto y de las órdenes del Gobierno, pertenecerá esclusivamente al Juez territorial.—Art. 11. La realizacion del proyecto será considerada como un medio particularísimo al Cura Párroco, para ser ascendido en su carrera, y á los demás miembros de la Comision para ser atendidos y considerados especialmente por el Gobierno, el cual se reserva el ir estendiendo á otros objetos igualmente útiles las funciones de esta honorífica Comision, segun sea el resultado de sus primeras operaciones.—Art. 12. Así mismo y con arreglo al plan general de poblaciones, deberá proponer la Comision los arbitrios que crea mas convenientes, para que sin grave perjuicio de los vecinos quede un terreno suficiente para las casas consistoriales, cárcel y enterratorio. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno queda encargado del cumplimiento del presente decreto, y por su conducto se comunicará á las autoridades á quienes compete su ejecucion, circulándose á todos los Gefes de Provincia para que en lo posible uniformen sus medidas á estas resoluciones en los parajes en que se hallen en circunstancias semejantes, y publicándose en la «Gaceta Ministerial» para noticia de los habitantes de estas Provincias.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, num. 122.)

710—Sobre impresion de papel sellado.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1814.—Habiéndome dirijido mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda una representacion, proponiendo se echase mano de cierto número de

resmas de papel blanco de las que existen en almacenes, procedentes de la estinguida Renta de Tabacos, para imprimir el sello primero, de que se toca ya una absoluta falta, usando para ello de las armas del Estado y el propio dictado que hoy tienen los sellos, he venido en mandar, oído sobre ello el dictámen de mi Consejo de Estado, que sin demora se verifique la impresion indicada en la forma propuesta, quedando para la ejecucion de esta providencia encargado especialmente el referido Secretario de Hacienda, y que por el de Estado y Gobierno se comunique esta disposicion á quienes compete, sin perjuicio de darse cuenta oportunamente á la Soberana Asamblea, en cuanto importa una variacion en los artículos de las contribuciones públicas, é insértese en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 122.)

711—**Reduciendo los diezmos en las Provincias de Entre-Rios, Corrientes y Banda Oriental.**

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1814.—Por cuanto en decreto de 10 del corriente he venido en erijir en Provincias los territorios de Entre-Rios y Corrientes, y deseando por todos medios propender al aumento y felicidad de esta importante parte de nuestras posesiones, concediéndole las ventajas que exijen los establecimientos nacientes, para correr al grado de prosperidad á que sus circunstancias lo destinan; como el alivio en la erogacion de los diezmos es uno de los caminos mas seguros de conseguir estos benéficos objetos. especialmente en aquellas referidas Provincias, cuyos recursos principales son los productos de la campaña, y atendiendo á los males que han sufrido y los servicios que deben prestar como frontera, vengo tambien en ordenar, con acuerdo del Consejo de Estado, y usando de las estraordinarias facultades reunidas en mi persona, que las referidas Provincias y la de la Banda Oriental solo paguen una veintena en vez del diezmo á que están sujetos sus frutos, quedando por consiguiente reducida en lo sucesivo á este cómputo la masa general de diezmos en aquellos partidos, y entendiéndose la duracion de esta gracia por el espacio de veinte años. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno se encargará del cumplimiento del presente decreto, y lo comunicará á quienes corresponda, dándose oportunamente cuenta á la Soberana Asamblea.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 123.)

712—**Creacion de un cuerpo médico militar.**

El Supremo Director del Estado, con el designio de estimular á los profesores de la facultad médica en el ejercicio de sus importantes tareas, y el de ordenar el mejor servicio de los Ejércitos de la patria, ha mandado observar prévio el dictámen del Consejo de Estado, y conformándose con él, el siguiente Reglamento:

Artículo 1º Los Profesores de Medicina y Cirujia destinados al servicio de los Ejércitos, formarán el Cuerpo de Medicina Militar. Siendo militar el Instituto Médico de esta Capital, sus profesores y alumnos, se considerarán del Cuerpo de Medicina militar.—Art. 2º En el Cuerpo de Medicina Militar se distinguirán las clases de Director, Vice-Director, Catedrático, Consultores y Profesores de Regimiento. El Gefe del Instituto Médico, será el Director nato del Cuerpo de Medicina Militar; considerándosele como primer Médico y Cirujano Mayor de Ejército.—Art. 3º Al Director corresponde espedir las órdenes convenientes al mejor servicio y disciplina del Cuerpo: comunicar las que á los mismos objetos se le confieran por los Gefes superiores; celar sobre su cumplimiento, correjir los abusos y dar parte en caso necesario á la superioridad para que se castiguen las faltas y las infracciones de las reglas establecidas, ó que se establezcan para el buen órden y adelantamiento de este importante ramo del ejército.—Art. 4º Mantendrá la comunicacion de los respectivos Ministerios y de los Gefes de Cuerpos Militares, sobre puntos relativos á su profesion y empleo en el servicio del Estado.—Art. 5º Hará las propuestas de los profesores militares, que se le pidan por todos los ramos. Así mismo propondrá para los ascensos que se ofreciesen, teniendo presente la antigüedad en el servicio y las campañas de los pretendientes en igualdad de suficiencia, habilidad en la facultad y buena conducta.—Art. 6º Es obligacion del Director inspeccionar los estados de medicina que se pidan para los ejércitos ó cualquier otro establecimiento militar, cuidar que los medicamentos que se remitan estén bien dispuestos, así por lo respectivo á sus calidades, como á las cantidades; celar que las máquinas, vendajes y demás útiles que se envíen sean de recibo: al efecto, todos los estados de estos artículos deberán llevar su visto bueno.—Art. 7º Los profesores é individuos del Cuerpo de Medicina Militar, deberán elevar sus representaciones al Gobierno por el conducto del Director del cuerpo.— Art. 8º En ausencia ó enfermedad del Director del Cuerpo, ejercerá sus funciones el Vice-Director del Instituto Médico Militar, y por falta de ambos el catedrático consultor mas antigüo del mismo Instituto.—Art. 9º En cada ejército habrá un ayudante consultor, que desempeñará las funciones de médico primero y cirujano mayor de aquel ejército, y será obedecido por los profesores de su dotacion conforme á ordenanza. El ayudante consultor tendrá obligacion, además, de consultar al Instituto Médico, si las circunstancias lo permitiesen, las enfermedades epidémicas que se hayan manifestado en el ejército, y los casos estraños y de singular complicacion, para que instruido el Instituto por el conducto de su Director, pueda aclarar las dudas que ofreciesen.—Art. 10. Para Ayudante Consultor se nombrará uno de los profesores de Regimiento de mas mérito y esperiencia, el cual, concluida esta comision volverá á su clase. En caso de no haber nombrado en el ejército un ayudante consultor, desempeñará sus funciones el Profesor de Regimiento mas antiguo.—Art. 11. Cuando se empleen en servicio del ejército profesores que no sean del Cuerpo de Medicina militar, gozarán durante el tiempo de su servicio de los

mismos fueros y prerogativas que los profesores militares.—Art. 12. El uniforme de este cuerpo será: casaca derecha de paño azul, vivo encarnado; bota y cuello de terciopelo carmesí, forro y centro azul; botas, y sombrero armado con escarapela nacional.—Art. 13. El uniforme del Director se distinguirá por tres ojales de oro en la bota, dos en el collarin, y dos sobre las carteras de la casaca. Los catedráticos consultores no llevarán ojales en las carteras, y solo uno en el collarin. Los primeros profesores de Regimiento llevarán solamente tres ojales en la bota, y dos los segundos.—Art. 14. El Director será considerado como Mayor; los Catedráticos Consultores, como Capitanes. El Ayudante Consultor de un ejército, durante el ejercicio de sus funciones, será considerado así mismo como Capitan. Los primeros de Regimientos como Tenientes de Compañia, y los segundos como Alferez. Los alumnos serán considerados como Cadetes.—Art. 15. Los Profesores del Cuerpo de Medicina podrán optar por servicios estraordinarios á premios de escudo ó pensiones militares y gozarán el Monte-pio militar desde que entren en la clase de primeros de Regimiento.—*Herrera.*

(Gaceta, núm. 123.)

713—Contribuyendo á costear la publicacion del Ensayo Histórico escrito por el Dr. D. Gregorio Funes.

El Doctor D. Gregorio Funes, Dean Jubilado de la Catedral de Córdoba representa á S. E. que continuando en el laborioso empeño de finalizar el Ensayo Histórico á que se ha consagrado con tantas ventajas á la ilustracion de América, y siéndole gravoso por la laboriosidad análoga á este importante trabajo á que puede ocurrir con los gastos indispensable por el estado ruinoso de sus facultades; por ello pide á S. E. que tomando sus tareas bajo su inmediata proteccion se sirva señalarle alguna ayuda de costa con que pueda facilitarse la conclusion de esta obra. Y S. E. persuadido de tan justa solicitud como de tan noble empeño, tuvo á bien decretar lo que sigue: «Buenos Aires, Setiembre 30 de 1814.—Apláudese el celo con que el suplicante se empeña en la ilustracion de sus conciudadanos. Queda bajo la proteccion de este Gobierno la importante obra á que ha dedicado sus talentos, y para facilitarle su conclusion se le señalan 600 pesos anuales, que deben satisfacérsele por la Tesorería General con la posible preferencia desde 1º de Enero del corriente año.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—(Firma de S. E.)—*Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

14—Uniforme para los oficiales de marina.

Buenos Aires, Octubre 3 de 1814.—A propuesta de mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra y Marina, he venido en resolver que los oficiales de guerra destinados al servicio de ella, usen de la fecha en adelante como uniforme señalado á su clase: casaca azul, boton de ancla, vuelta, solapa y forro celeste, pantalon azul, chalecho blanco, bota, sable ó espada, viricú negro y sombrero armado sin galon con cucarda nacional. Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento.—Gervasio Antonio de Posadas.—*Javier Viana*, Secretario.

(Gaceta, núm. 125.)

715—Prorogando el término en que espedirse la Comision de bienes estraños.

Con fecha del 4 se ha servido el Exmo. Supremo Director espedir el decreto siguiente: Aunque por el artículo 4º del decreto espedido en 30 de Junio sobre bienes estraños, señalé el término de tres meses para que en él la Comision Especial hubiese de concluir indispensablemente todos los espedientes que tuviesen pendientes, habiendo visto por su número y naturaleza que no obstante la dedicacion, y esfuerzos de aquella, exijen un término mayor, he venido en prorogarlo por otros tres meses: mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará de comunicarlo á quienes corresponde.

(Gaceta, núm. 125.)

716—Despacho y servicio interior de las Secretarias de Estado.

Consecuente al soberano decreto del 4 de Febrero, inserto en el «Redactor» de 8 del mismo mes, prescribió el Supremo Director en el Reglamento de 17 de Mayo próximo pasado, el método del despacho, y direccion interior de las Secretarías de Estado, circulando á los Gobernadores Intendentes de Provincia, los artículos que deberian tener presentes y comunicar á los Gefes y Corporaciones de sus respectivas dependencias, para arreglar su correspondencia oficial con el Gobierno Supremo: pero notándose aun con alguna frecuencia la inobservancia de dichos artículos y decreto soberano, con especialidad en las representaciones de los particulares, esponiéndose á estravíos que perjudican á las mismas partes interesadas, por no venir por los conductos correspondientes, ha mandado S. E. que se inserten en la «Gaceta Ministerial» de esta corte el referido soberano decreto y los artículos 1º, 4º y 5º del citado Reglamento de 17 de Mayo, y los cinco que componen el capítulo segundo, cuya noticia interesa al público para saber la direccion que han de dar á los memoriales que eleven á S. E., recomendando á los gefes, corporaciones y demás individuos de las Provincias su mas puntual observancia.—*Herrera.*

Reglamento Provisional de las Secretarias de Estado del Supremo Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

Art. 1º Las funciones que corresponden á los tres Secretarios á saber: de Gobierno, Hacienda

y Guerra designados en el Estatuto Provisional dado al Supremo Poder Ejecutivo en 27 de Febrero de 1813 son los siguientes: Al primero el Departamento de los Negocios Estranjeros, y los relativos al Gobierno interior y económico del Estado: al segundo el Departamento de Hacienda del Estado en todas sus relaciones; al tercero los negocios de la Guerra, Ejército y Marina en toda su estension.—2º Los Secretarios propondrán á la Direccion Suprema del Estado los proyectos de mejora y reforma que crean conducentes á la mejor administracion en sus respectivos ramos.—3º Los Secretarios deberán autorizar todos los decretos, órdenes, patentes, diplomas y despachos de cualquiera naturaleza que espida el Supremo Director, cada uno en los negocios de su ramo: ellos son Gefes inmediatos de los empleados en sus Departamentos: comunican á todas las Autoridades las órdenes superiores; informan de palabra á la Asamblea General toda vez que se les llame al efecto, ó sean enviados por el Supremo Gobierno y pueden pedir y se les franquearán en todas las oficinas del Estado, los documentos ó noticias que necesiten. Desde hoy en adelante se les dará el tratamiento de Señoría oficialmente, gozarán el sueldo determinado por anteriores decretos y en caso de morir en actual comision, optarán sus familias á la viudedad conforme á la Ley: en las concurrencias de oficio y en cualesquiera actos de ceremonia, tendrán el asiento que previene el Estatuto Provisorio dado al Supremo Gobierno en 26 de Enero de este año, y sus personas serán respetadas y consideradas en el órden civil como es debido á la alta confianza de sus encargos, y al rango distinguido que ocupan en la sociedad.—4º En caso de ausencia ó enfermedad de los Secretarios despachará el oficial primero de su respectiva Secretaria poniendo la correspondiente nota antes de su firma.—5º Los Secretarios al ingreso al ejercicio de su empleo jurarán en manos del Director el fiel desempeño de sus obligaciones.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*Hipólito Vieytes*, Secretario.

ARTÍCULOS ESTRACTADOS DEL REGLAMENTO DE 17 DE MAYO.

Solamente los Secretarios de Estado despacharán inmediatamente con el Director Supremo. Los Secretarios autorizarán los decretos y harán las comunicaciones segun lo prevenido en el artículo 3º del Reglamento de Secretarías sancionado por la Soberana Asamblea en 4 de Febrero del presente año. Los Secretarios serán accesibles á toda persona que quiera comunicarles sus asuntos, ó hablarles sobre sus pretensiones. Al Secretario en en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores corresponden los negocios relativos á la promulgacion de las Leyes, ó á la variacion, ó suspension de algunas que tenga á bien decretar el Supremo Gobierno entre tanto se consulta al Poder Legislativo: las comunicaciones con los Gobiernos esteriores, sea cual fuere la calidad del asunto que las motive; los negocios eclesiásticos, los de religion, administracion de justicia, policía, costumbres, instituciones, órden público, precedencias y ceremonial de las autoridades constituidas, poblacion, agricultura, prosperidad pública, correos, postas, caminos, represalias, privilegios, gracias y escepciones (no siendo militar), los pasaportes para dentro y fuera de las Provincias Unidas, las licencias para la carga y salida de las embarcaciones y todo lo relativo al Gobierno interior del Estado. De consiguiente los Tribunales de Justicia, los Jueces, las Autoridades Eclesiásticas, los Cabildos Seculares, los Gobernadores Intendentes y sus Tenientes, los Gefes de la Policía, la Administracion de Correos, las Universidades é Institutos científicos, los Enviados y residentes en las Cortes Estrangeras, y todos los empleados en cualquiera de los citados ramos de las administracion pública corresponden al Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, por cuya Secretaria se refrenderán sus despachos y recibirán las comunicaciones para el desempeño de sus encargos, y las órdenes que no tenga á bien dirijir por sí mismo el Director Supremo, siendo de la obligacion del Secretario velar sobre el cumplimiento de las leyes, por parte de los funcionarios públicos de su Departamento.

CAPÍTULO II.

De los negocios que corresponden á cada Departamento de los respectivos Secretarios de Estado.—Al Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra corresponde todo lo relativo á la organizacion de los cuerpos de linea y milicias; á la direccion y operaciones de los Ejércitos en campaña: al arreglo de los trabajos de artillería, ingenio, parques, fortificaciones, fábricas de armamento y municiones, y lo relativo á la defensa militar del Estado: tambien le pertenece la vigilancia sobre la conducta de los oficiales de ejército y milicias; mantendrá correspondencia con los Generales de los ejércitos, Estados Mayores y Gobiernos Militares para proporcionarse conocimientos necesarios al acierto de sus disposiciones. Como Ministro de Marina entenderá en todo lo relativo á los puertos arsenales, provisiones y almacenes de marina: en la organizacion, direccion y operaciones de las fuerzas navales; en el conocimiento y distribucion de las presas; y en la economía de los gastos de la guerra por mar y tierra. De consiguiente todos los Generales, Gefes, Comandantes, y Oficiales del ejército, milicias y marina, los Gobernadores y sus Tenientes, en los negocios puramente militares, y cualesquiera individuos empleados y comisionados en negocios de guerra pertenecen á este Departamento por cuya Secretaria se refrendarán sus despachos, y se harán las comunicaciones que el Director Supremo no se reserve á si solo. Al Secretario de la Guerra y de Marina corresponde velar sobre la conducta de los empleados en su Departamento, é intervenir en la refrendacion de los grados militares, retiros, premios y demás relativo á los ramos de su ministerio.—Al Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda corresponde mantener el crédito del Estado: velar sobre la conservacion, aumento y administracion del Tesoro Nacional, fijar el equilibrio de las rentas con los gastos del Estado; cuidar de la conducta de los empleados y oficiales del ramo: entender en todas las contribuciones, derechos é impuestos de cualquiera naturaleza que sean en el fomento del comercio, fábricas, manufacturas, artes y oficios; en todo

proyecto de arbitrios y recursos públicos; en todos los negocios de acreedores y deudores del Estado; en la cuenta y razon de los productos de las rentas y gastos nacionales; en su economía; en el nombramiento, provision y separacion de los empleados en ellas; en el establecimiento y direccion de las Casas de Moneda, y Minas, y finalmente en lo relativo al tesoro del Estado. De consiguiente los Ministros de Hacienda, Intendentes de Ejército, los de Provincia, y Tenientes, en los negocios del ramo, los Comisarios, Tesoreros, y todos los Empleados en la Administracion en la Hacienda del Estado, pertenecen á este Departamento, por el que recibirán las comunicaciones que el Supremo Director no se reserve á sí solo. En los casos que ocurra alguna duda entre los Secretarios sobre el conocimiento y pertenencia de algun negocio, el Supremo Director decidirá, y su resolucion hará regla para lo futuro. Los ciudadanos particulares que no están empleados en algun ramo de la Administracion pública, girarán sus espedientes y solicitudes por la Secretaria á cuyo Departamento corresponda el negocio segun su naturaleza.

(Gaceta, núm. 120.)

717—Reglas para la administracion general del ramo de Correos.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Con el fin de uniformar la direccion de la renta de correos en las Provincias Unidas de mi mando y de fijar las bases sobre que debe estar montado un establecimiento de tanto interés al comercio y á la pública prosperidad, he tenido á bien, conformándome con lo que sobre el asunto me ha espuesto mi Consejo de Estado, hacer las declaraciones siguientes:—1ª. La Superintendencia de Correos reside en la persona del Supremo Director del Estado, el cual despachará todo lo perteneciente al gobierno y hacienda de este ramo, por conducto de su primer Secretario de Estado.—2ª. La Administracion de esta capital y su Contaduría será la Administracion y Contaduría General del ramo, de la cual dependen todas las Administraciones de las Provincias.—3ª. Las cuentas de las Administraciones subalternas deberán rendirse á la General dentro de los términos prevenidos por la ordenanza, y todas ellas con la de esta se juzgarán y fenecerán en el Tribunal de Cuentas del Estado.—4ª. El Administrador General y demás gefes del ramo, ejercerán todas las facultades que les están concedidas por las Ordenanzas de Correos, Reales Cédulas y decretos posteriores, siendo responsables y encargados muy particularmente de su mas severa y escrupulosa observancia. En los casos en que las ordenanzas y leyes de correos no sean adaptables á las particulares circunstancias del país, consultará el Administrador General al Señor Superintendente, esponiéndole su parecer por el conducto de su primer Secretario de Estado—5ª. A los Intendentes de las Provincias se les espedirá despacho de Jueces Delegados de Correos, en virtud del cual podrán entender y conocer privativamente en primera instancia en lo jurisdiccional y contencioso que se hallare pendiente, ó en adelante ocurriese conforme al decreto del señor D. Cárlos III, de 20 de Diciembre de 1776, con espresa prohibicion de mezclarse en lo gubernativo y económico de la renta á menos que sean especialmente autorizados para ello. En las segundas instancias conocerá privativamente el primer Secretario de Estado para ante quien se concederán las apelaciones confiriéndole al efecto por este decreto la autoridad y competente jurisdiccion. De sus sentencias habrá recurso de súplica al Director Supremo, sin perjuicio de la ejecucion en las que sean confirmatorias de las pronunciadas en primera instancia. Los Intendentes tendrán facultad de subdelegar en sus Tenientes Gobernadores.—6ª. El presente decreto se comunicará en cópia autorizada por mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y se publicará en la «Gaceta Ministerial».—Buenos Aires, Octubre 6 de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 120.)

718—Division de la Provincia de Salta y creacion de la Provincia de Tucuman.

El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Hecha la Provincia de Salta, de algun tiempo á esta parte el teatro de la guerra, son incalculables las calamidades que ha sufrido, y el atraso consecuente en que han quedado todos los ramos que hacian la prosperidad de sus pueblos. Libre ya del poder de los enemigos, ha sido mi primer cuidado el meditar los arbitrios de reparar los males que la aflijen, y he creido el mas importante el dividir su territorio en dos Provincias, para que constituidos en ellas, Gefes condecorados y espertos puedan consagrar esclusivamente y con menos obstáculos todo su celo á la reparacion de los quebrantos que ha padecido. Con esta idea, y de distinguir en algun modo al glorioso pueblo del Tucuman que ha rendido tan señalados servicios á la Patria, he venido en decretar, oido el dictámen y consulta de mi Consejo de Estado sobre el particular, lo siguiente: —Artículo 1º El territorio que comprenden los Pueblos del Tucuman, Santiago del Estero, y Valle de Catamarca, formará desde hoy una Provincia del Estado, con la denominacion de PROVINCIA DEL TUCUMAN. Sus límites serán las respectivas jurisdicciones de los referidos pueblos.—Art. 2º Las ciudades de Salta, Jujui, Oran, Tarija, y Santa Maria, formarán desde hoy una Provincia del Estado, conservando la misma denominacion de PROVINCIA DE SALTA con que era conocida antes de ser desmembrada, y teniendo por límites las jurisdicciones respectivas de los mismos pueblos que la integran.—Art. 3º Ambas Provincias serán rejidas por Gobernadores Intendentes, con las mismas facultades, derechos, prerogativas, y dependencias que las otras del Estado.—Art. 4º Las ciudades de Salta y Tucuman serán las Capitales de las Provincias de su nombre, y tendrán en ellas su residencia ordinaria los Gobernadores Intendentes.—Art. 5º Ambas Provincias nombrarán y tendrán sus Representantes en la Asamblea General Constituyente, en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto á las demás.

—Art. 6º El presente decreto se comunicará en cópia autorizada por mi Secretario de Estado y Gobierno, se publicará en «Gaceta Ministerial» y se presentará á la aprobacion y sancion de la Asamblea General Constituyente de estas Provincias.—Buenos Aires, á 8 de Octubre de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 126.)

719—Sueldo á los Sargentos Mayores retirados.

Por el Ministerio de Estado y Guerra, se ha comunicado al de mi cargo el Decreto Supremo datado en 11 del corriente, y es como sigue: «Declárase por punto general que la gratificacion de quince pesos mensuales concedidos al grado de Sargento Mayor de los Ejércitos de la patria, debe considerarse como sueldo efectivo en los retiros que obtengan los oficiales que le disfruten». De suprema órden lo transcribo á ustedes para su inteligencia y efectos consiguientes, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á ustedes muchos años.—Buenos Aires, Octubre 14 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas, á donde vino para el efecto hoy dia de la fecha.—Buenos Aires, 25 de Febrero de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

720—Ordenanzas Provisionales del Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Buenos Aires.

CAPÍTULO I.

DEL CUERPO CAPITULAR EN GENERAL; DE SUS OBJETOS Y FACULTADES.

Art. 1º La naturaleza del Cuerpo Capitular y sus facultades, son las mismas que constan hasta aquí, señaladas en la Ordenanza de Intendentes y en las demas Leyes generales ó particulares, publicadas con posterioridad á aquel código y se hallen en su fuerza y vigor.

CAPÍTULO II.

DE LAS ELECCIONES.

Art. 1º Las elecciones se harán en la misma forma que se han practicado hasta aquí.

CAPÍTULO III.

DE LAS SESIONES Y ÓRDEN DE LA SALA.

Art. 1º La apertura de las sesiones en los dias de asistencia ordinaria, será en verano á las nueve y en invierno á las diez de la mañana.—Art. 2º La sesion no podrá empezarse sino están presentes las dos terceras partes de los miembros del Cabildo.—Art. 3º La asistencia ordinaria, será de dos dias al menos en la semana.—Art. 4º La sesion comenzará por la lectura que hará el Escribano de las deliberaciones ó acuerdos de la sesion anterior.—Art. 5º Abierta la sesion, cada uno permanecerá sentado, observándose constantemente el silencio cuya señal dará el Presidente con la campanilla. El que continúe hablando despues hecha la señal será reconvenido por el Presidente á nombre del Ayuntamiento.—Art. 6º Todo individuo puede reclamar el silencio y el órden, á cuyo efecto se dirijirá al Presidente.—Art. 7º Ninguna persona que no sea miembro del Ayuntamiento podrá entrar en la sala sin anunciarse, y ser conducido por el portero ó por quien el Presidente comisionare para su introduccion.—Art. 8º Por la lista de negocios que debe llevar el Secretario, como se dirá en el Capítulo 15, sabrá el Cabildo el número de asuntos atrasados que quedan en cada semana, y para su despacho esclusivo, señalará uno ó mas dias de acuerdo estraordinario al fin del mes de modo que á la entrada del siguiente no haya atraso alguno.

CAPÍTULO IV.

DEL ÓRDEN DE LA PALABRA.

Art. 1º Ningun miembro del Ayuntamiento podrá hablar sino despues de haber demandado la palabra al Presidente con la debida urbanidad.—Art. 2º Si varios miembros la pidiesen el Presidente la concederá al que primero la solicitó; se la demandasen á un propio tiempo, la concederá por el órden de antigüedad en los asientos.—Art. 3º Ninguno debe ser interrumpido al hablar: si se aparta de la cuestion, el Presidente lo conducirá á ella; si se atenta al respeto debido al Ayuntamiento ó se incide en personalidades, el Presidente lo conducirá al órden.

CAPÍTULO V.

DE LAS MOCIONES.

Art. 1º Todo miembro del Ayuntamiento tiene derecho de hacer las mociones que estime convenientes. Toda mocion hecha, deberá fundarla el autor y apoyarse al menos por otro individuo para que pueda admitirse á discusion.—Art. 2º Discutida una mocion el Ayuntamiento pronunciará, si lo está ó no suficientemente, para poder pasar á la resolucion.—Art. 3º Ningun miembro sin esceptuar el autor de la mocion, no hablará mas de dos veces sobre ésta, sin un espreso y especial permiso del Ayuntamiento y ninguno pedirá la palabra segunda vez, sino despues que hayan hablado los que la pidieron antes que él.—Art. 4º Concluida la discusion, el autor de la mocion, unido al Secretario, la reducirá de tal forma que pueda ser deliberada por un sí ó por un no.—Art. 5º Toda cuestion será decidida por el número de sufragios.—Art. 6º Ningun vocal, declarada la materia en estado de votacion, por estar ya suficientemente discutida, podrá escusarse de votar categóricamente con referencia al asunto discutido.—Art. 7º Toda cuestion que

haya sido juzgada no podrá discutirse de nuevo, sino es que por variedad de circunstancias, se presenten nuevos fundamentos que la motiven.

CAPÍTULO VI.

Del despacho de las peticiones, demandas y decretos.

Art. 1º Todo pedimento, demanda ó representacion, será introducido por medio del Escribano. —Art. 2º Si el interesado que se presenta quiere personarse igualmente en la Sala, se dirijirá al al portero, quien precedido el permiso, lo introducirá.—Art. 3º Toda providencia y decreto será firmado con media firma por el Presidente y cuatro Capitulares y autorizado por el Escribano.— Art. 4º Todos los oficios ó informes que no sean dirijidos inmediatamente al Supremo Gobierno, serán firmados á nombre del Ayuntamiento por su Presidente y refrendados por el Secretario ó autorizados por el Escribano segun corresponda.

CAPÍTULO VII.

Del Alcalde de primer voto.

Art. 1º El Alcalde de primer voto desempeñará las mismas funciones que le señala la ordenanza de Intendentes y cuando por ausencia ú otro impedimento del Gobernador Intendente presida al Ayuntamiento, mantendrá el órden en él; hará observar las presentes ordenanzas y llevará la voz á nombre del Cuerpo.—Art. 2º Señalará los dias y las horas de las sesiones, él las abrirá y las levantará, pero en todo caso se someterá á la mayoría de votos.—Art. 3º Las cartas, paquetes y oficios que por su conducto se dirijan al Cuerpo deben abrirse sin escepcion en la Sala de las sesiones.—Art. 4º El Alcalde cuando presida, anunciará al fin de cada sesion los objetos de que debe ocuparse el Ayuntamiento en la sesion siguiente, segun los asuntos que ocurran á mas del despacho ordinario.—Art. 5º Ningun miembro del Cabildo debe dejar de asistir á los acuerdos ordinarios y estraordinarios, á las funciones de tabla y demas concurrencias y actos públicos á que se les cite: si tuviese justo impedimento para no hacerlo lo avisará al Alcalde antes de la hora señalada para la concurrencia: cuando no lo verifique ó el impedimento fuese frivolo, lo amonestará y si reincidiese y escandalosamente fuese omiso, el Ayuntamiento por acuerdo formal, lo declarará por negligente y mal servidor de la Patria, dando de ello noticia al Supremo Gobierno para los efectos que creyese convenientes. — Art. 6º El Alcalde de primer voto por el hecho de su nombramiento, tendrá la jurisdiccion ordinaria en los mismos términos que hasta aqui la ha tenido en conformidad de las Leyes y Reglamentos de administracion de justicia que se observan.— Art. 7º Para el mejor desempeño de la administracion de justicia y consultando el mejor acierto en las deliberaciones en puntos de derecho, se nombrará por el Ayuntamiento á propuesta del Acalde, un Asesor letrado á quien, precedida la aprobacion del Supremo Gobierno y hecho el juramento de ley, se les pagará de los fondos públicos el sueldo de mil pesos anuales.—Art. 8º El Asesor asistirá indefectiblemente al Juzgado al tiempo que ocurran las demandas verbales, por si en algunas necesitaré el Alcalde pedirle su dictámen; siendo el mas importante objeto de este, terminar de un modo suave y amigable las diferencias entre los litigantes.—Art. 9º No consentirá se hagan depósitos en su Juzgado, ni en las oficinas de su dependencia que subsistan por mas tiempo á su cargo, que el de cuatro horas dentro de las que deberán forzosamente pasar á la Tesoreria del Cabildo.—Art. 10. Nombrará el Ayuntamiento, á propuesta del Alcalde, dos ministros ú ordenanzas para los emplazamientos y demás diligencias, cada uno de los cuales gozará un sueldo de doscientos pesos anuales pagados de los fondos públicos. En las vacantes que ocurran, asi de estas Ordenanzas como de los de las otras dependencias del Cabildo, en igualdad de aptitud y desempeño, serán preferidos los soldados licenciados de caballeria que soliciten este acomodo.—Art. 11. El Alcalde saliente dejará en el Juzgado de su despacho para gobierno del sucesor, una exacta razon, formada por su asesor, de todas las causas, papeles, y demas pendientes, que quede en aquel.

CAPÍTULO VIII.

Del Alcalde de segundo voto.

Art. 1º El Alcalde de segundo voto tendrá las mismas facultades y obligaciones designadas al de primero en los casos de ausencia, enfermedad ó muerte.—Art. 2º Gozará igualmente de la jurisdiccion ordinaria con la distincion de que su principal objeto será la apertura de los testamentos cerrados, y reduccion de los nuncupativos ó memorias simples, á escritura pública, y el conocimiento esclusivo en primera instancia de los asuntos en que medien intereses, ó persona de algun menor, siendo por lo tanto Juez de Menores.—Art. 3º En estas causas no podrá proceder judicialmente sin la intervencion y audiencia del Rejidor Defensor General de Menores, y en conformidad á las leyes y reglamentos que rijan en la materia.—Art. 4º Para mejor desempeño en la administracion de su cargo tendrá un asesor Letrado elejido en los mismos términos que el del Alcalde de primer voto, con la misma obligacion y asignacion sobre los fondos públicos.—Art. 5º Tendrá dos ministros ú ordenanzas para los emplazamientos, y demás diligencias, elegidos y con igual asignacion sobre los fondos públicos, como los que se deja prevenido tenga el Alcalde de primer voto.—Art. 6º En los casos de ausencia, enfermedad ó muerte de los Alcaldes Ordinarios, deben los Regidores por antigüedad, entrar á ejercer la jurisdiccion y desempeñar los Juzgados vacantes; pero aunque lo sea el de primer voto nos optará á él, el de segundo, y al de este el Rejidor Décano; sino que manteniéndose aquel en el suyo para precaver el trastorno que de lo contrario podria ocasionarse en los papeles y espedientes, pasará á desempeñarlos el Rejidor Décano, mas sin anteponerse en asiento, voto y firma al Alcalde de segundo voto.

CAPÍTULO IX.

Del Fiel Ejecutor.

Art. 1º El Fiel Ejecutor servirá su empleo por todo un año, así como los demás miembros del Ayuntamiento los cargos concejiles para que han sido electos.—Art. 2º Su principal deber será procurar la abundancia y aseo de todos los artículos de comestibles y abasto, evitando con inteligencia y actividad el monopolio en el mercado, y facilitando por todos los medios posibles la libre concurrencia de los vendedores para celar con el mayor esmero, que ni á los abastecedores de primera mano, ni á los revendedores de dichos artículos, se les estorbe, ni impida por nadie venderlos á las horas, en el modo, y por el precio que libremente concierten con los compradores.—Art. 3º Será igualmente de la incumbencia del Fiel, celar sobre el arreglo, desahogo y comodidad de las entradas principales de la ciudad, á cuyo objeto son especialmente destinados los productos de las imposiciones sobre los abastos.—Art. 4º A este fin propondrá el Ayuntamiento cuantas obras crea conducentes hasta conseguir que por medio de las autoridades encargadas de la ejecucion de las de Policía y prosperidad interior, se formen caminos seguros, de modo que en todo tiempo, y especialmente en las estaciones de las aguas, entren los labradores y traficantes sin los riesgos y pérdidas que les ocasionan los pantanos y la estrechez de las calles, de donde proviene las mas veces la escasez que sufre la ciudad de los efectos del preciso consumo.—Art. 5º La jurisdiccion del Fiel Ejecutor debe estenderse tan solamente á los que usen de falsos pesos y medidas en el mercado, y acerca de los contratos que se hagan en él, de compra y venta de comestibles, siendo su principal regla, la verdad sabida, proporcion y buena fé guardada. —Art. 6º A los infractores de las órdenes económico-gubernativas, publicadas, ó que se publiquen, relativas al peso, medida, y demás cualidades en los ramos de abasto público, podrá imponer las multas que estén determinadas en las mismas órdenes, pero no otras á su arbitrio; de las cuales las dos tercias partes se destinarán á los fondos públicos, y la otra al denunciante, si lo hubiere.—Art. 7º La multa la dirijirá el Fiel á la Tesorería de propios, con una órden que esprese su monto, el sujeto, y el motivo que hubo para imponerla; y despues de sentada la partida de entero, se dará recibo al multado por la Tesorería con intervencion de la Contaduría si lo pidiere.— Art. 8º Tendrá el Fiel suma vigilancia en recorrer incesantemente las pulperías, puestos y panaderías donde se despacha y vende el pan, para examinar si tiene el peso que se requiere.—Art. 9º Los administradores de los corrales del ganado vacuno, destinado á la diaria subsistencia de la ciudad, que no han de ser abastecedores, estarán bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Fiel Ejecutor; por consiguiente, será este responsable del desarreglo, inmundicia y mal servicio de dichos corrales.—Art. 10. Los referidos administradores, mientras los haya, gozarán sobre el mismo producto de los corrales, seiscientos pesos anuales el del Sud, como mas principal, ó de mayor laboriosidad y manejo; quinientos pesos el del Norte, como de menos importancia, y cuatrocientos el del Oeste; con mas, doce pesos mensuales el del Sud, diez el del Norte, y ocho el del Oeste, para pagar cada uno un peon de confianza, que le auxilie á abrir y cerrar las puertas de los corrales, celar la introduccion del ganado en unos, cuando el Administrador está ocupado en otros; llevar los partes diarios al Fiel Ejecutor, citar á los abastecedores, y demás actos de la incumbencia de aquellos.—Art. 11. Inspeccionará el Fiel la cuenta mensual que cada uno de los administradores de los corrales ha de presentarle, de la recaudacion que hubiese hecho; para que, estando arreglada á los partes y á las licencias que para la introduccion hubiere espedido, y agregará para su mayor comprobacion, ponga en ella su visto bueno, y las trasladen inmediatamente los mismos administradores á la Contaduría y Tesorería del Cabildo con el líquido de lo que hubiesen recaudado.—Art. 12. Tendrá el Fiel un oficial para que le auxilie en la espedicion de licencias, órdenes, oficios y en cuantas diligencias estime conveniente cometerle para el mas breve y exacto desempeño de los cargos y obligaciones de su empleo, cuyo oficial gozará setecientos pesos anuales de sueldo.—Art. 13. Para que el Fiel Ejecutor esté mas espedito en el desempeño de las funciones y cargos peculiares de su empleo, no solo cesará desde luego en la recaudacion de los intereses municipales que se le tenia cometida, sino que tampoco se le encargará comision alguna de obra pública, pues las que ocurran se sacarán á remate, sin que le quede al Ayuntamiento otro cuidado, que vigilar el cumplimiento de la contrata por exámen de peritos, ó por diputaciones reservadas.—Art. 14. Tambien cesará el Fiel en la recaudacion de las contribuciones estraordinarias sobre el pan y carne á favor del Estado: su recaudacion se hará por la Tesorería con intervencion de la Contaduría, y mensualmente se trasladará su monto á las Cajas Generales del Estado.—Art. 15. La anual distribucion de auxilios á los labradores pobres, y su reintegro, de que ha estado encargado el Fiel Ejecutor, se verificará en lo sucesivo por la Tesorería, con intervencion de la Contaduría, en virtud de la órden del Ayuntamiento, y bajo las reglas de precaucion que éste acuerde.—Art. 16. La venta de sal, el cobro de los alquileres de fincas, y el de los derechos municipales que no están arrendados, ó no tienen administradores particulares, y que han corrido hasta aquí, la primera al cuidado del portero, y los demás, unos al del tesorero, y otros al del Fiel, estarán en lo sucesivo al cargo de un receptor de probidad y abono con quinientos pesos anuales de sueldo; el cual con conocimiento y bajo la inmediata direccion y subordinacion al Fiel, verificará la recaudacion; pasará á la Tesorería las cantidades que vaya recaudando, así que lleguen á mil pesos, y al fin de cada mes entregará al Ayuntamiento la razon de los productos, visada del Fiel, con el líquido que por ella resulte existente en su poder.—Art. 17. El mismo recaudador estará obligado á activar el pago de deudas y á sus plazos el de los derechos subastados y á promover el cobro de todos los impuestos é intereses municipales, acercándose diariamente á la Contaduría para imponerse de su estado y practicar las reconvenciones y dili-

gencias que para conseguir el pago le prevenga ésta de acuerdo del Ayuntamiento.—Art. 18. Los barredores de la plaza mayor y carniceria y el portero de esta, estarán bajo la inmediata dependencia del Fiel: gozará cada uno de aquellos ciento cuarenta y cuatro pesos anuales y trescientos sesenta el último.—Art. 19. Para las diligencias del Juzgado tendrá el Fiel dos ordenanzas con el sueldo de ciento cuarenta y cuatro pesos cada uno.—Art. 20. Los empleados y subalternos en los ramos que abraza el conocimiento del Fiel Ejecutor, no gozarán de fuero alguno y los que se ocupan de los artículos de abasto, disfrutarán de la misma escepcion del servicio militar como hasta aqui y serán matriculados por el Fiel.—Art. 21. Será obligacion de este celar sobre la exactitud de los pesos, varas y medidas visitando las pulperias, cuantas veces lo tenga por conveniente y el Cabildo podrá nombrar si fuese necesario un regidor que le auxilie en las visitas, con un escribano de número, por ocupacion del de Cabildo.—Art. 22. En estas visitas no se exigirán derechos algunos, ni habrá mas gaje que la tercera parte de las multas, que segun lo declarado en el art. 6º se impongan á los defraudadores y se dividirá con igualdad entre los que autorizen la diligencia, entregándose las otras dos terceras partes en la Tesoreria Municipal, en el modo prescripto en el art. 7º—Art. 23. Queda abolida la anual reparticion de tarifas y los derechos que por ellas se exijen por que esta es una diligencia opuesta á los principios de una ilustrada economia sin efecto alguno útil y que solo produce una contribucion mezquina.

CAPÍTULO X.

Del Defensor de pobres.

Art. 1º Al Regidor y Defensor de pobres toca agitar el despacho y las defensas de las causas criminales de los pobres detenidos en la Cárcel y en los Hospitales.—Art. 2º Los pobres en lo civil y los esclavos destinados en las panaderias ú otro lugar de correccion, serán protegidos por el Defensor, del mismo modo que los criminales, no solo en primera instancia, sino tambien en segunda, en los Juzgados, ante los Jueces en que no tengan defensor por la Cámara de Apelaciones.—Art. 3º El Defensor hará que el Alcalde de la Cárcel le dé semanalmente una razon de todos los pobres que entren en ella, de sus causas, y de los Juzgados en que giran.—Art. 4º Ha de visitar personalmente la Cárcel, el Presidio, los Hospitales, Hospicios, Panaderias y casas de correccion, informándose de los padecimientos que sufran los pobres, bien sea por falta de cumplimiento de las Ordenanzas que haya para el gobierno de dichas casas, enterándose de los perjuicios que se les infieran por la mala prosecucion de ellas, y de las acciones favorables que puedan intentarse para verificarlas inmediatamente.—Art. 5º Celará con el mayor esmero la actividad de los Escribanos en las diligencias y actuaciones que les competan; y reclamará toda vez que advierta hallarse infringidos los derechos de sus protegidos.—Art. 6º Dará cuenta al Ayuntamiento, siempre que note en mal estado las habitaciones de la Cárcel, del Presidio, ó de los Hospitales, ó que se asiste mal á los presos, para que se remedien oportunamente los daños que resultan de la mala disposicion de dichas casas, de su fetidéz, desaseo, y humedad, como tambien de la calidad de los alimentos.—Art. 7º Debe asistir á todas las visitas de Cárcel, asi semanales como generales. Procurará, cuando tenga necesidad, que los Escribanos le den una razon del estado de las causas de los pobres, igual á la que presentan á los Jueces en las mismas visitas; de manera que sepa el Defensor cuantos presos hay á su cargo, la naturaleza y estado de sus causas y los dias que lleva cada uno de prision.—Art. 8º El Defensor de Pobres, sino fuese abogado, se dirijirá forzosamente por quien lo sea, prévio el nombramiento del Ayuntamiento, á propuesta del mismo Defensor y obtenida la aprobacion suprema, se tomará razon del nombramiento y prestará el juramento de la ley.—Art. 9º Ocurrirá con prontitud, por medio de su Asesor, á los casos que repentinamente ocurran, y aprovechará las escepciones, y defensas favorables que muchas veces no alcanza á conocer, ó conoce tarde, el que carece de la ciencia del derecho.—Art. 10. En las visitas de Cárcel asistirá el Defensor con su Asesor, ó abogado, quien tomará asiento despues de los Asesores de los Alcaldes.—Art. 11. El Defensor de Pobres gozará de la dotacion sobre los fondos públicos, de ochocientos pesos anuales que se destinará para su Asesor, cuando el no sea abogado.

CAPÍTULO XI.

Del Defensor General de Menores.

Art. 1º El Defensor General de Menores está inmediatamente encargado del cuidado de los huérfanos y pupilos, de la defensa de sus derechos, y seguridad de sus intereses.—Art. 2º Su intervencion es necesaria en los inventarios judiciales, cumplimiento de los testamentos, y en toda otra causa, sea por escrito, ó de palabra, en que se interesen menores, ya sea en primera instancia, ó ya en segunda ó tercera.—Art 3º El debe reclamar en su defensa toda vez que por queja, ó por cualquier otro medio, llegue á saber que la codicia ó negligencia, tienen defraudados los intereses de los menores, ó que los malversan y ponen en riesgo los albaceas testamentarios, ó los tutores y curadores ex-testamento.—Art. 4º Cuidará igualmente de que los niños huérfanos que heredaron bienes, como los que sean pobres, logren enseñanza y educacion correspondiente supliendo asi la patria por su ministerio, la falta de los padres naturales.—Art. 5º Igualmente si los padres, en virtud de interdiccion judicial, son declarados incapaces de llenar sus encargos sagrados, ó si los jueces los castigan con penas infamatorias, ó si ellos son pública y notoriamente ociosos, podrá el Regidor Defensor General de Menores tomar las medidas oportunas á facilitarles una buena educacion, y la seguridad de sus intereses.—Art. 6º Como el cargo de Defensor de Menores es de suma importancia, se cuidará que la eleccion recaiga en persona del mayor celo y probidad; y en consideracion á ello, á su intervencion en todas, y á la responsabilidad á que está sujeto, tendrá la dotacion de cuatrocientos

pesos anuales sobre los fondos públicos, que percibirá siendo abogado, y cuando no, servirán para honorario del que lo dirija, haciéndose el nombramiento de este, del mismo modo y con las mismas calidades prevenidas en el artículo 8º del antecedente capítulo.—Art. 7º La referida asignacion es, y ha de entenderse por la defensa de los menores pobres, ó de cortos bienes, y por el desempeño de los demas cargos y obligaciones que se le imponen por los artículos 4 y 5; pues en las testamentarias, cuyo principal esceda de mil pesos, percibirá de ellas mismas su honorario, bajo el Arancel dispuesto para los Defensores de bienes de Difuntos.

CAPÍTULO XII.

Del Síndico personero del comun.

Art. 1º Uno de los mas principales empleos del Cabildo, es el del Síndico Personero, el cual vigilará particularmente sobre el cumplimiento de las presentes Ordenanzas municipales, requiriendo siempre que advierta alguna infraccion.—Art. 2º No podrá, sin audiencia del Síndico, decretar el Ayuntamiento ningun gasto nuevo para cualquiera objeto, público; ni tampoco determinar, sin este requisito negocio alguno en que se versen intereses del comun.—Art. 3º El hará la personería de la ciudad en todos los pleitos que los particulares, ó cualquiera Corporacion, ó Comunidad promuevan contra el Ayuntamiento, ó este contra ellos.—Art. 4º El Síndico debe tener exacta noticia de las rentas municipales, de sus diversos ramos y procedencias, tomando del Contador la razon circunstanciada de ellos.—Art. 5º Vigilará sobre la buena administracion de las rentas públicas representando fundadamente al Ayuntamiento cuando note omision, descuido, ó mala versacion. —Art. 6º Toda vez que el imperio de las necesidades reclame la imposicion de arbitrios para objetos determinados de pública utilidad, cuidará el Síndico de que se destinen á ellos, y luego que se hayan cumplido, reclamará eficazmente por su abolicion.—Art. 7º Continuará la práctica de satisfacer al Síndico, á fin de año, los gastos que haya hecho en la defensa de los intereses del comun, y resulten de la cuenta formal que presentará de ellos.—Art. 8º El Síndico será, siempre que se pueda, un letrado; y no siéndolo, se dirigirá por un abogado conocido que á su propuesta nombrará el Ayuntamiento, segun está dispuesto para iguales casos, en los ministerios de pobres y de menores.

CAPÍTULO XIII.

De los oficiales subalternos.

Art. 1º El Ayuntamiento, á pluralidad de votos, nombrará los subalternos necesarios para el buen despacho, administracion, y fácil espedicion de los negocios de su resorte.—Art. 2º Entrarán al ejercicio de sus respectivos cargos, obtenida la aprobacion del Superior Gobierno, y en virtud de título espedido por el Ayuntamiento.—Art. 3º Permanecerán en sus plazas todo el tiempo que cumplieren con sus deberes, á no ser que se supriman aquellos.—Art. 4º Para ser removidos de sus empleos, por falta de cumplimiento de sus deberes, ha de preceder juicio que breve y sumariamente formará una diputacion del Ayuntamiento, y en vista de lo que resulte y esponga el Síndico, se votará sobre su espulsion, ó permanencia.

CAPITULO XIV.

Del Alguacil.

Art. 1º El Alguacil estará encargado del arreglo de la cárcel pública, de establecer en ella el órden, aseo, comodidad y buen entretenimiento de los delincuentes qne se hallen detenidos, proveyendo cuanto sea oportuno para su mejor seguridad, y vigilando para que la codicia y corrupcion en que pueden incidir los agentes inferiores, no aumenten los padecimientos de los presos, ni fomenten sus vicios; por cuya razon tendrá un especial cuidado de que llenen sus deberes conforme á las leyes y disposiciones que señalen sus obligaciones, y de cuya omision ó condescendencia será responsable.—Art. 2º Deberá hacer las prisiones, verificar los apremios, y realizar las ejecuciones y embargos que se le ordenen por las autoridades competentes, celando por la seguridad de los bienes de los ciudadanos, y empeñando cuantos arbitrios estén de su parte, para que no sean presa de la codicia, y para que los ejecutados no sufran vejámenes que hagan odiosa la justicia, ni tampoco tengan lugar á ocultaciones que burlen sus determinaciones y perjudiquen á los derechos de otro. — Art. 3º Estará inmediatamente subordinado á los Alcaldes Ordinarios en el ejercicio de sus funciones. — Art. 4º Desde la publicacion de estas ordenanzas, quedan abolidos todos los derechos que le asigna por sus diligencias el arancel general del año de 1787, por ser contrario á la decencia y decoro con que deben aparecer siempre los encargados de la administracion de justicia. Gozará en compensacion de mil pesos anuales de sueldo sobre los fondos públicos.—Art. 5º Será de su facultad nombrar el Alcaide de la Cárcel y espulsarlo con justa causa, de que dará parte al Ayuntamiento.—Art. 6º Podrá tener á su costo uno ó mas Tenientes, si los necesitase, para la mas fácil espedicion de las obligaciones de su empleo.—Art. 7º La eleccion de los Tenientes y del Alcaide de la Cárcel la participará al Ayuntamiento, y sin la aprobacion de este no entrarán al ejercicio de sus respectivos empleos.

CAPÍTULO XV.

Del Secretario.

Art 1º Al Secretario corresponde estractar los oficios, redactar los espedientes, formar las representaciones, estender las órdenes, proclamas, ó manifiestos, y llevar la correspondencia que el Ayuntamiento pueda tener.—Art. 2º Será de su obligacion llevar dos libros foliados; en el uno se copiarán todos los oficios que se despachen, y en el otro los que se reciban de la Superioridad, y demás autoridades.—Art. 3º Al márgen de cada oficio que se cópie, tánto de los que se reciban, como

de los que se remitan, pondrá un estracto de su contenido.—Art. 4º Unas y otras cópias de los oficios irán numeradas en sus respectivos libros. Cada año principiará numeracion nueva, sin perjuicio de la particular que igualmente por años se pondrá en los oficios originales que se dirijan al Supremo Gobierno.—Art. 5º Asi mismo llevará el Secretario otros dos libros foliados: en el uno copiará los informes que dé el Ayuntamiento sobre cualquiera de los objetos públicos; poniéndoles al márgen el estracto de su contenido; y en el otro las representaciones y pareceres del Síndico personero en razon de su oficio, que tambien estractará al márgen.—Art. 6º Los oficios, informes, ó representaciones que el Ayuntamiento mande trabajar al Secretario, los presentará formados éste al subsiguiente dia de acuerdo, sin que pueda diferirlos mas tiempo con grave perjuicio del despacho.—Art. 7º Atenderá el Secretario al despacho ordinario de las demandas y representaciones, cuidando de que se arreglen y presenten sin falta alguna en el primer dia de acuerdo: enterándose antes de su contenido para informar brevemente, y ordenando desde luego los decretos que sean de trámite preciso en asuntos comunes.—Art. 8º En el primer acuerdo de cada mes presentará el Secretario al Ayuntamiento una lista ó razon de todos los negocios, espedientes, informes ú oficios, cuyo despacho esté rezagado, aunque sea por justas y razonables causas, á fin de que se trate de removerlas, y que, con este recuerdo, se logre la mas pronta espedicion de ellos.—Art. 9º Será obligacion del Secretario guardar y conservar con órden, aseo, seguridad y buen método los documentos públicos de toda clase que se presenten al Ayuntamiento.—Art. 10. Ordenará el Archivo del mejor modo posible, acomodando los documentos con distincion, formando de ellos un inventario prolijo con separacion de años, épocas y asuntos, de cuya exactitud será rigorosamente responsable.—Art. 11. Todos los libros de acuerdo, y los cuadernos borradores de ellos, concluidos que sean, se archivarán en la secretaría de suerte que solo deben existir en la Escribanía los de la época presente, que tambien se trasladarán á aquella luego que se finalizen, y sean necesarios otros nuevos.—Art. 12. El Secretario tendrá derecho de reclamar ante el Ayuntamiento cualquier documento ó pieza original que sepa que se halla fuera de su archivo, por culpa de los que hayan servido estos empleos, ó bien los que existan actualmente en poder de particulares.—Art. 13. Formará el Secretario una coleccion completa de todos los papeles públicos, cuidando de que se encuadernen y acomoden curiosa y ordenadamente.—Art. 14. Todos los mapas geográficos que se presenten, y los diseños, cortes, y plantas de edificios públicos de cualquier clase que pasen al Cabildo, serán guardados en el archivo de la Secretaría con prolijidad; cuidando el Secretario de colocarlos de modo que no se maltraten con pliegues, dobleces ó roturas.—Art. 15. De todos los acuerdos, asi antiguos como modernos, formará el Secretario un estracto claro y exacto, de suerte que se facilite su inteligencia, y se encuentre luego el original en caso de buscarse. Cuidará de poner en cada legajo un membrete de su contenido.—Art. 16. Será una especial obligacion del Secretario preservar de la polilla y corrupcion los libros y documentos que estén á su cargo, tomando todas las precauciones que crea convenientes.—Art. 17 Cuando la fuerza del tiempo deteriore ó altere cualquier documento, ó amenazase hacerlo inútil, ó ilegible, el Secretario lo hará presente al Ayuntamiento para que se saque testimonio de él inmediatamente, el cual quedará unido con su original.—Art. 18. No podrá sacarse cópia de los documentos archivados sin espresa órden del Ayuntamiento, mucho menos ningun documento original. La infraccion de este punto, justificada en forma, traerá indispensable la deposicion del Secretario, y las demas penas que correspondan segun la malicia y gravedad del delito, que pueden envolver las circunstancias del hecho.—Art. 19. Se destinará una pieza espaciosa y segura en las Casas Consistoriales para oficina del Secretario, capaz de contener los estantes y armarios del archivo que se le reune, y cuyas llaves tendrá el Secretario.—Art. 20. Este debe ser persona versada en papeles, laboriosa, y de un estilo claro y conciso. Ademas ha de ser de un sigilo inviolable, y distinguirse por su exactitud en arreglar los papeles, y evacuar de un acuerdo á otro todo cuanto sea de su incumbencia, de modo que jamás se demore el despacho por su falta.—Art. 21. El Secretario gozará mil pesos de sueldo anual sobre los fondos públicos, y además tendrá en su auxilio al portero en clase de escribiente, segun se ordenará en el artículo 11 capítulo 19 de estas Ordenanzas.

CAPÍTULO XVI.

Del Contador.

Art. 1º Al Contador corresponde llevar la cuenta y razon de todos los caudales públicos, hacer liquidaciones de lo que se verse con ellos, inspeccionar las que otros formen, reconocer los documentos calificativos, manifestar los cargos que resulten, ó los justificantes que falten, y hacer que no se reciban, ni se entreguen caudales sino en los términos, y con las formalidades prevenidas por el presente estatuto, por los anteriores acuerdos que no estén derogados, ó por los que en adelante se hicieren.—Art. 2º La cuenta y razon la llevará en los libros bajo el método que observan en las suyas las Cajas y Aduana de esta capital.—Art. 3º La primera y última foja del Libro Manual serán firmadas, y las demás rubricadas por el Alcalde de primer voto y el Síndico personero.—Art. 4º Dentro de los tres meses primeros de cada año se presentarán al Tribunal de Cuentas las del año anterior, para que las reconozca y juzgue como las demás del Estado.—Art. 5º El Contador responderá de los yerros en los ajustes y liquidaciones.—Art. 6º Cuando advierta el Contador algun error ó falta de requisito esencial para la justificacion de algun pago que mande hacer el Ayuntamiento, se lo presentará cortesmente, espresando con claridad y exactitud las dificultades é inconvenientes que encuentra; y en caso de insistirse en lo acordado, procederá sin mas demora á formar el asiento de carga ó data, acompañando al documento que lo compruebe, la réplica hecha al Cabildo,

con el decreto que éste ponga insistiendo en lo acordado, para que asi el Tribunal de Cuentas proceda en el juicio de ellas segun crea justo.—Art. 7º A principio de Enero hará el Contador una liquidacion general, y formará un plan demostrativo del valor de las rentas en todo el año anterior, de los pagos hechos, de las deudas asi activas como pasivas, y de los existencias; haciendo una comparacion ó cotejo de los productos de los dos años antecedentes; de modo que bajo de un punto de vista aparezca la prosperidad ó decadencia de los ramos en el último. Este estado se presentará al Ayuntamiento para su inteligencia.—Art. 8º Cada vez que se elija un nuevo Síndico, el Contador le manifestará é instruirá del dicho estado de rentas, y del origen y objeto que cada una de ellas tenga.—Art. 9º El Contador llevará un libro de asiento en que lo abrirá á todos y cada uno de los inválidos y viudas que gozan pension en los fondos municipales. En la cabeza espresará el origen y fecha de ella, y á continuacion irá anotando con el mayor laconismo las cantidades que sucesivamente se le vayan pagando.—Art. 10. En los mismos términos llevará otro libro de asiento para todos y cada uno de los capitalistas que graciosamente, ó con cargo de intereses, hayan suplido ó suplan dinero al Cabildo, para ir á continuacion anotando los réditos que se les vayan pagando ó principales que se les devuelvan.—Art. 11. Igualmente llevará otro libro de asiento, á similitud de los que llevan los Ministros Generales, para todos y cada uno de los empleados en las oficinas y dependencias del Ayuntamiento, para anotar sucesivamente las cantidades que se les paguen por sus sueldos ó asignaciones.—Art. 12. El Contador llevará otro libro de caja que se conservará siempre en las arcas del Tesoro y en él asentará diariamente, en solo una partida, el total de las entradas, y en otra el de las de salida; de suerte que restadas estas de aquellas, cuando se necesite, se vea la existencia que debe haber en la Caja.—Art. 13. El Contador tendrá una llave de las arcas del Tesoro, sin embargo de que la falla de caudales que resulte por el mal contado, y quiebras de moneda la ha de subsanar únicamente el Tesorero; si la falta fuese por substraccion maliciosa se repetirá igualmente contra ambos claveros. Si el contador confia su llave al Tesorero, ó este á aquel, perderán sus empleos.—Art. 14. Las cartas de pago que pidan las partes, las dará el Contador insertando precisamente la partida.—Art. 15. Un tanto del estado mensual de valores que ha de formar el Contador para practicar el recuento de caudales, lo manifestará al Ayuntamiento en el siguiente primer dia de acuerdo para su constancia y fines convenientes.—Art. 16. El Contador gozará sobre los fondos públicos el sueldo anual de mil y doscientos pesos, y además tendrá en su auxilio un oficial escribiente con quinientos pesos, quien por falta ó impedimento del Contador ó Tesorero, suplirá interinamente las veces de estos.

CAPÍTULO XVII.

Del Tesorero.

Art. 1º El Tesorero está encargado inmediatamente de la custodia y seguridad de los caudales públicos, y á él corresponde el recibo y entrega de ellos.—Art. 2º Las arcas en que se custodien los caudales han de tenerse en las Casas Consistoriales, en pieza separada y segura, y no en otra parte.—Art. 3º Las arcas tendrán dos distintas llaves; la una será de cargo del Tesorero, y la otra del Contador.—Art. 4º El Tesorero únicamente responderá de las fallas que resulten de las quiebras de moneda, y del mal contado, que es su primitiva y principal obligacion: mas si fuese por substraccion maliciosa, responderá igualmente el Contador como clavero.—Art. 5º El Alcalde de primer voto pasará todas las semanas precisamente, no en un mismo dia, sino en el que tenga por oportuno, á deducir por el Libro Manual de la Contaduría, y el de Tesorería, que están dentro de la Caja, el caudal que debe haber en ella, cuya existencia comprobará, y si esta ó aquellos los hallase disconformes, sin serle fácil encontrar la causa de que proceda, dará parte al Ayuntamiento para las providencias que estime convenientes.—Art. 6º Si al tiempo de hacer este tanteo y recuento, hallase el Alcalde en la Caja una cantidad á su juicio demasiado escedente para los gastos comunes y ordinarios, la hará trasladar á otra Caja de tres distintas llaves que habrá allí mismo, y tendrá una el mismo Alcalde, y las otras dos el Tesorero y Contador.—Art. 7º Sin embargo de estos parciales recuentos y tanteos, se practicará otro mas prolijo y detenido el dia primero de cada mes por el Contador Décano del Tribunal de Cuentas, en la misma conformidad que los que ejecutan en las demas oficinas de esta Capital.—Art. 8º El Tesorero no podrá dar recibos provisionales de las cantidades que recaude, si el Contador no pone en ellos su intervencion, ni confiará su llave de la Caja de caudales al Contador; si lo hiciese perderá el empleo.—Art. 9º El Tesorero gozará sobre los fondos públicos ochocientos pesos de sueldo anual, y doscientos pesos mas para subsanar las fallas del contado y quiebras de la moneda: entendiéndose esto para los que entren de nuevo á servir el empleo, pues al que actualmente lo obtiene se le continuará el goce de mil doscientos pesos anuales, que por ambos efectos disfruta.

CAPÍTULO XVIII.

Del Escribano.

Art. 1º Es obligacion del Escribano asistir á los acuerdos, ási ordinarios como estraordinarios, y redactarlos con claridad, exactitud y propiedad.—Art. 2º Para este objeto tendrá un cuaderno rubricado en todas sus fojas por el Alcalde de primer voto y el Síndico Procurador. En este cuaderno, y no en otro, se formarán los apuntes en que consten los puntos acordados sobre las materias de que se ocupó el Ayuntamiento en la sesion, y las razones de sus deliberaciones.—Art. 3º Al fin de cada acuerdo, rubricará el Presidente y dos Regidores el citado borrador en que consten los puntos acordados.—Art. 4º Para el acuerdo ordinario inmediato precisamente ha de presentar el Escribano la acta estendida en el Libro de acuerdos, por cuya

lectura deben empezar las sesiones ordinarias. —Art. 5º En caso de faltar el Escribano á esta precisa obligacion, será reconvenido por primera vez: si reincidiese se le multará al arbitrio del Ayuntamiento, y si volviese por tercera vez á caer en la misma falta, podrá ser espelido precediendo un juicio en que se oigan sus defensas.—Art. 6º La lectura de la acta de la sesion precedente será una obligacion de fórmula indispensable, que practicará el Escribano antes de tomar los puntos en el cuaderno de apuntes de que habla el artículo 2º; de modo que todo acuerdo debe principiar espresando que despues de leida la acta antecedente se procedió á tratar. —Art. 7º Cuando quiera omitirse este requisito, podrá el Escribano reclamar su cumplimiento del Presidente, y no siendo sostenido, como debe serlo, espresará en la acta de aquel acuerdo, que sin leerse la antecedente se procedió etc.; en cuyo caso se hará cargo al Presidente la infraccion del Estatuto.—Art. 8º Puestas las actas en limpio en el libro de acuerdos, recogerá el Escribano las firmas de los miembros del Ayuntamiento, y luego la autorizará con la suya en la forma acostumbrada.—Art. 9º El libro de acuerdos será foliado, y rubricadas su fojas por el Alcalde de primer voto y Síndico Personero.—Art. 10. Cuando en un acuerdo se libren cantidades en favor ó en contra de la Tesorería, estará obligado el Escribano á pasar inmediatamente á la Contaduría el espediente que dió mérito al decreto de pago, para que sirva de comprobante de él; ó si no hubiese espediente, estender el libramiento con referencia al acuerdo, y despues de suscrito por los miembros que lo acordaron, y autorizado por el propio Escribano, pasarlo á la Contaduría, para que se cumpla y se compruebe con él la respectiva partida.—Art. 11. Además de las cualidades que han de adornar al Escribano, de probidad, conocimiento y exactitud, debe ser de un sigilo inviolable sobre las resoluciones y negocios que se contengan en los acuerdos, por cuya razon deberán ser estos copiados de su puño y letra precisamente. La falta de secreto comprobada traerá irremisiblemente perdimiento de empleo.—Art. 12. El libro de acuerdos corriente, y el cuaderno de borradores de ellos debe existir en poder del Escribano y custodiarlos en su oficina en arca cerrada sin que puedan registrarlos otros que los miembros del Ayuntamiento y su Secretario, ni sacarse por ninguna persona fuera de la casa Consistorial; de cuya inobservancia será inmediatamente responsable el mismo Escribano, considerándose como violacion de secretos la estraccion de ellos ó de cualquier cópia de sus acuerdos sin espresa órden del Ayuntamiento.—Art. 13. Los libros de acuerdos y los cuadernos de borradores de ellos, estando llenos ó totalmente concluidos, los pasará el Escribano al archivo de la Secretaría, exigiendo recibo de su entrega para su resguardo, y allí se custodiarán con igual cuidado y precauciones.—Art. 14. Por medio del Escribano se recibirán los pedimentos y demandas por escrito, quien deberá estender y autorizar las providencias que dictare el Ayuntamiento, siendo de su primera obligacion cuidar de dar curso los asuntos despachados, y hacer presente á los que no lo estén para que no se noten entorpecimientos y demoras perniciosas al público, y que siempre ceden en descrédito del Ayuntamiento.—Art. 15. Las causas que los miembros capitulares sigan por comision del Ayuntamiento ó las que se formen por este, serán actuadas por el Escribano sin que pueda privársele de ello sino por causa legal.—Art. 16. El Escribano tiene obligacion de sacar las cópias y testimonios que el Ayuntamiento le pida así de los acuerdos como de los demás espedientes; de otorgar las escrituras de todas clases que puedan ser necesarias en las contratas de cualquier especie que el Ayuntamiento haga, y de asistir á las almonedas y demás diligencias de él en que generalmente deba prestar su fé como Escribano; sin que por ninguna de estas actuaciones trabajos y autorizaciones haya de llevar gajes y derechos ó emolumentos algunos; pues por todo ello y el desempeño de las obligaciones que en este capítulo van señaladas, y se han espresado en el presente reglamento, se le señala mil pesos de sueldo sobre los fondos públicos.—Art. 17. Quedan abolidos los derechos que por el recibimiento de los Alcaldes ordinarios, Regidores, Alcalde de Hermandad y de Barrio, señala al Escribano de Cabildo el arancel del año 1787.

CAPÍTULO XIX.

Del Portero y Mazeros.

Art. 1º El Portero es encargado de la llave de la Sala Capitular y de la puerta comun de las Oficinas. Debe cuidar de abrirlos todos los dias de trabajo y de acuerdo, á las horas que se señale y de cerrarla luego que se concluya el despacho. —Art. 2º Es de su obligacion cuidar de la Sala, órden, conservacion y seguridad de los muebles de ella; en los dias de sesiones públicas en la misma Sala y en las funciones en que haya de asistir el Ayuntamiento fuera de ella, deberá ordenar los asientos y demás necesario, concurriendo en traje de ceremonia en los propios términos que ahora lo hace.—Art. 3º En los dias que hayan de adornarse los balcones de las Casas Consistoriales ó ponerse iluminacion en ellos, el portero debe hacer ejecutar las órdenes que el encargado de la direccion de esas decoraciones le comunique. —Art. 4º El portero debe citar á los acuerdos cuando se lo ordene el Presidente.—Art. 5º Durante las sesiones debe permanecer el portero en la antesala sin acercarse él, ni permitir que se acerque nadie, á escuchar lo que se trate.—Art 6º Si algun ciudadano quisiese hablar al Ayuntamiento, lo avisará al Presidente y lo introducirá luego que se ordene.—Art. 7º Será inmediatamente encargado, así de los muebles de la Sala Capitular como de los demás útiles y adornos para las funciones públicas: de todo lo cual formará un prolijo inventario con intervencion de dos Regidores, el cual se inspeccionará todos los años por una diputacion al efecto para celar sobre las anotaciones de fallas ó aumentos que correspondan.— Art. 8º Será de su obligacion avisar á la Diputacion del mal estado de las piezas en que se conservan dichos muebles, y de los perjuicios que corra de deteriorarse, para ocurrir á evitarlo en tiempo; de cuyo descuido será responsable.—Art. 9º Correrá con los gastos económicos y de escritorio del Ayuntamiento y todas sus oficinas, pre-

sentando al Cuerpo, sin falta alguna, mensualmente, la cuenta de ellos para su aprobacion y abono.—Art. 10. Al portero se le procurará señalar habitacion en las mismas Casas Consistoriales, para que viviendo en ellas, pueda atender mejor á su cuidado y que se le halle prontamente en cualquier ocurrencia.—Art. 11. El Portero será además Oficial Escribiente de la Secretaria, por cuyo trabajo y cuanto se detalla en esta ordenanza gozará el sueldo anual de setecientos pesos sobre los fondos públicos. Habrá dos Mazeros con obligacion de llevar en traje de ceremonia las armas de la ciudad en las funciones públicas á que concurra el Ayuntamiento.—Art. 12. Se turnarán por semanas en el cargo de ir todas las noches á las oraciones á lá habitacion del portero á saber si hay alguna novedad ó servicio que hacer en la Sala, ó fuera de ella para recibir sus órdenes y concurrir á su desempeño.—Art. 13. Gozará cada mazero de diez pesos mensuales sobre los fondos públicos. Y para que lo resuelto en las presentes ordenanzas tenga en todas sus partes el puntual cumplimiento que se debe, tómese razon de ellas en el Tribunal de Cuentas, y pasese un tanto autorizado al Exmo. Ayuntamiento de esta Capital para que las observe y haga observar á todos y cada uno de los individuos y dependientes de aquel Cuerpo.—Buenos Aires, 13 de Octubre de 1814.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás Herrera.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 20 de Octubre de 1814.—*Justo Pastor Linch.*—Sala Capitular de Buenos Aires, Octubre 21 de 1814.—Cúmplanse y guárdense las presentes Ordenanzas conforme se dispone por S. E. el Supremo Director en su anterior decreto; y á fin de que con mas facilidad llegue á noticia de los que deben observarlas, imprímanse; y sacada al efecto la cópia necesaria, archívense.—*Juan de Alagon.*—*Ildefonso Ramos Mejia.*—*Juan Antonio Costa.*—*Bernardo Pereda.*—*Ulpiano Barreda.*—*Miguel Ambrosio Gutierrez.*—*Dr. Luis Dorrego.*—*Manuel José Galup.*—*Leon Ortiz de Rosas.*—*Dr. José Francisco Acosta.*—*Manuel Navarro.*—*Felipe Trillo.*—*Dr. Manuel Vicente de Maza*, Sindico Personero.—Por mandato de S. E., *José Manuel Godoy*, Escribano interino de Cabildo.—Es cópia.—*Dr. Félix Ignacio Frias*, Secretario de Cabildo.

(Folleto.)

721—Aumento de sueldo al Obispo de Salta.

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno me dice con fecha 16 del presente lo que sigue: «A consecuencia del soberano decreto de 2 de Abril de 1813, señaló el Supremo Poder Ejecutivo mensualmente por vía de alimentos al Reverendo Obispo de Salta, ciento veinte pesos mensuales, y habiendo presentado el apoderado de dicho Ilustrísimo, la escacez que padece, ha proveido S. E. el Supremo Director del Estado, entre otras cosas, con precedente dictámen del Consejo de Estado, que por los Ministros de estas Cajas Generales se le acuda inmediatamente con la espresada cuota.» Lo que de suprema órden trascribo á Vdes. para su debida inteligencia y cumplimiento, haciendo los abonos con la posible preferencia y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1814.—*Juan Larrea.*—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

722—Premio á los que tomaron parte en la accion de Belen.

A consecuencia del parte dado por el Gobernador Intendente interino de Entre-Rios, D. Blas José Pico en 29 de Setiembre último sobre el triunfo de las armas de la patria, ganado en el mismo dia en el paso de Belen, acordó el Supremo Director del Estado con esta fecha lo que sigue:—«Apruebanse las providencias del Gobernador Intendente interino de Entre-Rios: dánsele las gracias á nombre de la patria, igualmente que á los valientes guerreros en la accion de armas del paso de Belen; espidánse los despachos de un grado inmediato á su clase al Teniente Coronel don Blas José Pico y oficiales que se distinguieron en aquella, igualmente que el de Teniente Coronel efectivo de Ejército al graduado de la misma clase Don José Maria Lorenzo. Y en consideracion al mérito que especialmente ha contraido Juana Montenegro, batiéndose con el enemigo, con un esfuerzo superior á su sexo, al lado del soldado Dragon, su esposo, vengo desde luego en mandar que dicha Juana Montenegro pase revista en el Regimiento desde el dia del ataque, y se le obone por toda su vida el haber de soldado, dándosele especialmente las gracias por su heróico valor. Hágase saber en cuadro esta Suprema resolucion y publíquese en la «Gaceta Ministerial» para satisfaccion de los interesados.—(Una rúbrica de S. E.)—*Javier Viana*, Secretario.»

(Gaceta, núm. 127.)

723—Licencias para viajar y penas para los que no se las procuren.

Buenos Aires, Noviembre 5 de 1814.—Aunque son tan repetidas y antiguas las disposiciones de todos los Gobiernos, prohibiendo á los transeuntes de cualesquier clase el viajar sin las licencias de los magistrados respectivos, y las de la Administracion de Correos, la esperiencia ha demostrado su inobservancia, y el poco celo con que las han mirado los maestros de postas y los mismos transeuntes; y como tan notable abuso pudiera ser, á tolerarse por mas tiempo, de graves consecuencias al Estado, y aún de perjuicio á sus fondos, por dejarse de pagar los derechos de parte y décima que están señalados, he venido en decretar lo que sigue:—Los transeuntes que viajaren sin licencias de los Magistrados, y las de los respectivos Administradores de Correos, incurrirán en la pena de cien pesos de multa, que deberán cobrarlos los maestros de postas, procediendo á la detencion de las personas y comunicando el aviso conveniente á las justicias territoriales con arreglo á ordenanza; y en caso de haber eludido el celo de dichos maestros de postas, los Admi-

nistradores de los pueblos deberán exigir la espresada multa de cien pesos y averiguar los maestros de postas que resultaren culpables para la imposicion de las penas que por separado se les han comunicado. Mi secretario del Despacho Universal de Gobierno cuidará de la ejecucion del presente decreto, haciéndolo publicar en la «Gaceta Ministerial» para que no se alegue ignorancia.—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Nicolás de Herrera*, Secretario.

(Gaceta, núm. 130.)

724—Creacion en la Provincia de Cuyo, de un Batallon de Infantería número 11, y de un Escuadron de Caballería.

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1814.—Consultando el aumento de las fuerzas del Estado y ulteriores miras políticas contra el enemigo comun, vengo en mandar y mando se forme en la Provincia de Cuyo un Batallon de Infantería de línea de nueva creacion, con la denominacion de número 11, bajo el pié y número en que se hallan establecidos los demás del ejército; al mismo tiempo y con igual objeto, ordeno se levante un Escuadron de caballería de línea en dicha Provincia en la forma en que se hallan organizados los de esta arma: comuníquese adonde corresponda por conducto de mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, quien queda encargado de la mas breve ejecucion de este decreto que se insertará en la «Gaceta Ministerial».—GERVASIO ANTONIO DE POSADAS.—*Javier de Viana*, Secretario.

(Gaceta, núm. 131 y Archivo.)

725—Comision para la Contribucion Directa.

Se ha nombrado una comision para el nuevo arreglo de contribucion de fincas, compuesta de don Pedro Lezica, don Francisco Escalada, y don Juan de Bernabé y Madero; con prevencion de que los individuos que hayan de reclamar sobre el particular, lo hagan ante la referida comision.

(Gaceta, núm. 64.)

726—Premio á los que tomaron parte en la accion de la Florida.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 9 de 1814.—Considerando justo y debido recomendar á la memoria de la posteridad la gloriosa accion que sostuvieron los valerosos cochabambinos y demás patriotas de las Provincias del Alto Perú, en el memorable dia 25 de Mayo de este año en el Valle de la Florida, al mando del benemérito Coronel Don Juan Antonio Alvarez de Arenales, contra una division numerosa de tropas del Virey de Lima, he venido en conceder á los oficiales que concurrieron á aquella accion un grado inmediato al de la clase que obtenian entonces, y á los sargentos, cabos y soldados que se hallaron en ella, un escudo de paño en fondo blanco con vivo celeste y la inscripcion siguiente: *La Patria á los vencedores de la Florida*, que deberán llevar en el brazo izquierdo, reservándome premiar al espresado Coronel Arenales conforme á su relevante mérito. Dénsele entre tanto las gracias á nombre de la patria, encomiéndesele la distribucion de los escudos que recibirá de mano del General en Gefe del Ejército auxiliar del Perú, y que haga entender á la tropa la alta consideracion y aprecio que merece de sus conciudadanos. Comuníquese esta mi resolucion á dicho General, con prevencion de trasmitirla en la órden del dia y de que se lea en círculo de compañía, participándola á los puestos en que hayan destacamentos ó tropa del Estado. Mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, insertándose en la «Gaceta Ministerial».—POSADAS.—*Javier Viana*, Secretario.

(Gaceta, num. 130.)

727—Castigo de los robos y homicidios.

La frecuencia de robos y asesinatos que se ha esperimentado de algun tiempo á esta parte, obliga á tomar medidas las mas eficaces para contener á los perpetradores de tan perniciosos escesos, siendo el medio mas oportuno el de escarmentar á los que se fueren aprehendiendo con ejemplares y prontos castigos. En esta virtud ha determinado el Director Supremo que desde el dia de la fecha empiece V. S. á conocer y sentenciar las causas de dichos reos con sujecion á los artículos 7, 12, 13, 14 y 20 del Reglamento de Comision de Justicia aprobado en 20 de Abril del año próximo pasado de 1812, que corre impreso; lo que comunico á V. S. de órden suprema, encargándole el celo mas activo y escrupuloso en su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 17 de 1814.—*Nicolás Herrera.—Señores Presidente* y *Vocales de la Cámara de Apelacion.*

(Archivo de la Cámara.)

728—Facultado al Comandante del resguardo para la venta de los comisos de menor cuantía.

Devuélvase con el espediente que se acompaña al Comandante general del resguardo, á quien se le faculta para que en este y demás comisos de menor cantidad que se hagan por el cuerpo de su mando, proceda por sí y con intervencion del Administrador de Aduana á la venta de los efectos que se aprehendieren, entregando su importancia á la propia Tesorería, para que los repartos se hagan como corresponde, y no se grave en lo succesivo á los partícipes con los gastos judiciales de almoneda,. y comuníquese..... 25 de Noviembre de 1814.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 12.)

729—Empréstito para sostener la fábrica de pólvora y armas blancas.

Exmo. Señor:—Asi por los estados mensuales, como por los reiterados avisos que he dado so-

bre el déficit de estas Cajas, se hallará V. E. suficientemente penetrado de la imposibilidad de llenar todas las dotaciones á que están afectas. Para la fábrica de pólvora y la que se ha mandado erigir de armas blancas, se necesitan mensualmente cinco mil pesos, sin entrar en cuenta las demás atenciones y gastos estraordinarios en la prestacion de auxilios al ejército auxiliar del Perú. No hallo como dividir las atenciones, y mucho menos puedo encontrar arbitrios capaces de cubrir las erogaciones de ambas fábricas, pero ni aun la de una cumplidamente, en tales términos que entablada la otra, habrán de perjudicarse mútuamente ó cesar del todo. La de la pólvora tiene en el último avanzo y casi al concluirse, las obras que ha emprendido para su permanencia, cuya construccion no debe deferirse sin esponerlas á un deterioro y menoscabo considerable. Aunque parezca importuna y molesta la repeticion de mis reclamos, faltaria á los deberes de mi instituto sino los reiterase para que no se me culpe en tiempo alguno si se atrasan, retardan ó empeoran tan útiles establecimientos. Privado de admitir numerario con calidad de librarlo contra la Tesorería General, solo resta tocar el medio de un empréstito de quince á veinte mil pesos. El que se tomó anteriormente está casi cubierto y satisfecho en mucha parte el valor de los libertos que se han sorteado para aumentar la fuerza de nuestro ejército nacional. Si V. E. no empeña su suprema autoridad y no me autoriza para la suscripcion del préstamo, no habrá como continuar la elaboracion de una y otra fábrica, ni como proporcionar los demás gastos de forzosa é inevitable deduccion. En esta inteligencia espero que V. E. se servirá dilatarme las facultades para el empréstito ó remitir fondos proporcionados que alcanzen á completar las medidas de las prestaciones ordinarias y eventuales á que debe ocurrir esta Tesorería cuyo crédito y confianza pública se paralizará si no se toma algunos de los espedientes que propongo. Dios guarde á V. E. muchos años.—Córdoba, 24 de Noviembre de 1814.—Exmo Sr.—*Francisco Antonio Ocampo.*—*Exmo. Señor Director del Estado.*

DECRETO.—Buenos Aires, Diciembre 1º de 1814. —No siendo suficiente, como no lo son efectivamente, los ingresos de las Cajas de Córdoba, para cubrir las erogaciones á que están afectas, ni aun para satisfacer los costos y salarios de las fábricas de pólvora y armas blancas, interesantisimas en la presente lucha, y no pudiendo ocurrir el Erario en las actuales circunstancias á tan urgentes apuros, y aun á los gastos estraordinarios que origina en aquella Caja la prestacion de auxilios al Ejército auxiliar del Perú, vengo en facultar y faculto al Gobernador Intendente de la indicada Provincia, para que del comercio de ella saque á empréstito la suma que baste á cubrir las indicadas atenciones, la que será satisfecha por cualesquiera de las Tesorerias del Estado á los ocho meses contados desde la fecha en que por los pagarés que se dieren, constase el dia en que se hicieron los enteros. Comuníquese esta resolucion al espresado Gobernador, para que al proceder al reparto de la enunciada suma, cuide exactamente que tan solo se verifiquen aquellos que juiciosamente se crea que podrán cumplirlo en el término que se les prefije, para no dar lugar ni á estrepitosas providencias, ni menos á reclamaciones que entorpezcan el cumplimiento de un recurso que jamás se tomaria, á no exigirlo la necesidad y el interés general de los pueblos. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y comuníquese igualmente á los Ministros particulares de Córdoba para su debida inteligencia y efectos consiguientes.—(Hay una rúbrica.)—*Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

730—Asignacion para los enviados á Europa.

El Señor Secretario de Estado y de Gobierno me dice con fecha de ayer lo que sigue: «Con fecha 7 del corriente dijo el Director Supremo á los Diputados que van á subir para la Peninsula lo siguiente—Es en el dia tan apurada la situacion del Erario y tan urgentes las atenciones que me rodean, que apesar de mis mejores deseos no me es posible proveer á VV. SS. con las cantidades que yo quisiera para el mejor desempeño de la comision. Por ahora se les entregarán 20,000 pesos por mi Secretaria de Hacienda, asegurando á VV. SS. que serán socorridos con 10,000 pesos en cada semestre, contados desde su salida como asi lo dejo ordenado con esta fecha á mi Secretario de Relaciones Esteriores para su puntual cumplimiento.»—De órden de S. E. lo comunico á V. S. para que imparta las órdenes correspondientes á que tenga efecto la entrega de los veinte mil pesos que se refieren en el oficio inserto.—Cuya suprema resolucion transcribo á V. S. para que con arreglo á ella procedan á la entrega de los 20,000 pesos á los dos Diputados de mancomun, el Brigadier Don Manuel Belgrano, y Don Bernardino de Rivadavia, verificándolo con la posible preferencia y toma de razon en el Tribunal mayor de Cuentas. Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 10 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 10 de Diciembre de 1814.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

731—Pension á la esposa de D. Bernardino Rivadavia.

El Señor Secretario de Gobierno me comunica en oficio de 10 del corriente, el decreto espedido por S. E. con fecha del 7, cuyo tenor á la letra es el siguiente: «Considerando la importancia de la comision que he tenido á bien conferir á D. Bernardino Rivadavia cerca de la Corte de España; á los servicios que debo prometerme de su celo y patriotismo y al abandono en que quedaria sumida su familia con su ausencia y mucho mas en el caso de perecer en un viaje rodeado de peligros; he venido en declarar á la mujer de dicho Don Bernardino Rivadavia la asignacion de dos mil pesos anuales, durante la ausencia de este, con opcion á la viudedad de igual cantidad en el caso

que fenezca en el servicio de dicha comision, anotándose este mi decreto en el libro de acuerdos y comunicándose á mi Secretario de Hacienda á los fines consiguientes.» Y lo transcribo á V. S. para su debida intelijencia y exacto cumplimiento prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años. —Buenos Aires, Diciembre 12 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1814.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

732—Nombramiento de oficial amanuense para los Diputados que se envian á España.

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno me dice con esta fecha lo que sigue:—«El Director Supremo se ha servido nombrar al Oficial de la Secretaría de mi cargo, Don Rufino Basavilbaso para que pase á España á las órdenes de los Diputados al Rey, en clase de oficial amanuense, con la dotacion de seiscientos pesos al año y quiere que se les entreguen sus sueldos, completándole con ellos la cantidad de trescientos pesos para su habilitacion.» Lo que transcribo á ustedes para que inteligenciados procedan á hacerle sus respectivos ajustes de los sueldos que haya devengado hasta la fecha de esta suprema resolucion, y se le satisfaga su alcance con la posible preferencia, anticipándole además la suma que sea necesaria al completo de los indicados trescientos, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 12 de 1814.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, y Diciembre 19 de 1814.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo II.)

733—Comision acordada á los perceptores de impuestos.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1814.—Declárase que los dos receptores de los ramos de alcabala, sisa y pulperías, á mas de la asignacion que disfrutan de estos ingresos, deben reportar desde el 1º del año entrante el 6 % sobre los de introduccion, reglamento estraordinario y arbitrio, y á efecto de que así se verifique, comuníquese al Ministro de la Caja de Santa-Fé, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. — (Una rúbrica.)—*Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, Diciembre 14 de 1814. — *Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1814.—Tomo III.)

734 — Resolucion prohibiendo el duelo, bajo pena de muerte, asi para los actores como para los padrinos.

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1814.—Aunque para contener los ódios y enemistades particulares, y que las vidas de los ciudadanos, que solo deben esponerse por el bien de la patria, no queden pendientes de los caprichos de la venganza, están por repetidas disposiciones prohibidos los duelos, bajo las penas mas severas, á cuyo efecto se ha aplicado á los duelistas el rigor de las leyes, que los consideran como á verdaderos asesinos, no obstante que un falso y criminal punto de honor se esfuerze en disculparlos, habiéndose recientemente esperimentado en esta capital un funesto suceso de esta clase; vengo en renovar para contener tales escesos, y adoptando la práctica que está establecida por las naciones civilizadas, todas las penas que están fulminadas contra los desafios, declarando que en adelante serán tratados con todo rigor los que salgan á ellos, y se les aplicará irremisiblemente la pena de muerte, como igualmente á los que concurran á ellos en clase de padrinos. Circúlese este mi decreto á los Gefes de las Provincias y á los Tribunales competentes, reencargando su estricta observancia.—Gervasio Antonio de Posadas.—Por ausencia del señor Secretario, *Manuel Moreno.*

(Gaceta del Gobierno, núm. 3.)

AÑO 1815

735—Convocacion de la Asamblea á sesiones estraordinarias.

Buenos Aires y Enero 4 de 1815.—El Director Supremo del Estado ha escitado con fecha, de ayer á la Exma. Comision Permanente, á convocar Asamblea General estraordinaria para el dia de mañana. La Comision ha circulado la convocatoria á todos los Representantes del pueblo, segun ha contestado al Gobierno; y son de esperar grandes resultados de las decisiones de la Asamblea.

(Gaceta del Gobierno, núm. 2 y Redactor, núm. 23.)

736—Nombramiento de Presidente y Vice de la Asamblea General Constituyente.

Buenos Aires, 5 de Enero de 1815.—En esta fecha fueron nombrados por la Asamblea Geneneral Constituyente para su: Presidente en turno, el Señor Diputado por Tucuman, D. Nicolás Laguna; Vice Presidente, el Señor D. Juan Ramon Balcarce.

(Redactor, núm. 23.)

737—Se aprueba la conducta del Supremo Director.

(Sesion del 5 de Enero de 1815.)—La Asamblea General declara que la conducta del Supremo Director en el manejo de los intereses sagrados de la Patria, que se le han confiado para la seguridad y libertad del Estado, es de toda su soberana aprobacion; y que á efecto de conservar en todo su vigor la confianza que deben tener los Pueblos de las Provincias Unidas en las deliberaciones sucesivas del Gobierno Supremo, se estienda y publique por esta Soberana Corporacion un manifiesto dirijido á este propósito.—Nicolás Laguna, Presidente.—*Hipólilo Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 23.)

738—Nombramiento de Diputado por Montevideo.

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno me dice con fecha 29 del próximo pasado Diciembre lo que sigue: «La Comision Permanente de la Soberana Asamblea ha dado parte al Director Supremo en oficio de ayer, de que examinados los poderes y acta de la Diputacion de Montevideo conferida á D. Pedro Fabian Perez, y D. Pedro Feliciano de Cavia, los ha encontrado conforme á las disposiciones que rigen la materia, y debiendo desde entonces ser reputados los dichos individuos por legitimos Diputados de la espresada Ciudad de Montevideo, lo aviso á V. S. para su inteligencia.» Lo que transcribo á Vdes. para su debido observancia, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á ustedes muchos años.—Buenos Aires Enero 5 de 1815. — *Juan Larrea.* — *A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 11 de 1815. — *Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

739—Nombrando Director al General Alvear.

(Sesion del 9 de Enero de 1815.)—La Asamblea General tomando en consideracion las justas razones que ha espueto el Supremo Director del Estado, para cesar en la Administracion del Poder Ejecutivo que se le habia confiado, ha venido en admitir su renuncia, y ha nombrado en su consecuencia al Brigadier General, D. Cárlos Maria de Alvear, para que lo suceda en este cargo, por el tiempo preciso que le falta al Director saliente para llenar los dos años prescriptos por la ley. Nicolás Laguna, Presidente.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Redactor, núm. 23.)

740—Remuneracion de la Comision de denuncias en Córdoba.

Exmo señor: Acompaño á V. E. la instancia que hace el ciudadano Francisco Peña en que solicita el abono del tanto por ciento que le corresponde por la Comision Colegiativa de denuncias que ha ejercido en esta, con la constancia de lo que ha entrado en Tesoreria perteneciente á este ramo, para que V. E. se sirva declarar el abono que se le haya de hacer á los individuos que se emplearon en tan importante servicio, pues acá no hay antecedentes algunos para el discernimiento de este punto.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Córdoba, 20 de Diciembre de 181 4.—Exmo. Señor:—Francisco Antonio de Ocampo. —*Al Exmo. Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Buenos Aires, Enero 12 de 1815.—Vista la consulta que á consecuencia del espediente pro-

movido por Don Francisco Enriquez Peña, para que se le declare el tanto por ciento que le corresponde, como uno de los individuos que formaban la Comision de denuncias, hace el Gobierno Intendente de Córdoba por el presente oficio, se declara que la espresada Comision ha debido, y debe reportar, al igual de la de esta capital, el dos y medio por ciento de todos los fondos liquidos que en razon de sus providencias hayan enterado en la Tesoreria de aquella Caja, cuyos Ministros deben hacer las liquidaciones correspondientes, con arreglo á las cantidades enteradas, para satisfacer oportunamente el importe á que ascienda el indicado dos y medio por ciento, que deberá distribuirse por iguales partes á los individos que componian la espresada Comision; y á efecto de que asi se verifique, devuélvase con oficio este espediente al mencionado Gobernador para que disponga su efectivo cumplimiento prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—(Hay una rúbrica.)—*Larrea.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 25 de 1815.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

741—Nombrando una comision que se dirija al Ejército del Perú y pueblos interiores.

Enero 12 de 1815.—La Asamblea General ordena se dirija al Ejército del Perú y pueblos interiores una comision especial de su propio seno compuesta de dos individuos á efecto de concentrar la union y restablecer la confianza en el Gobierno: quedando nombrados para ella el Vice Presidente de la Asamblea, D. Juan Ramon Balcarce, Diputado por la ciudad del Tucuman y Don Pedro Ignacio Castro, Diputado por la Rioja.—NICOLÁS LAGUNA, Presidente.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Redactor, núm. 24.)

742—Reglamento para verificar el Exmo. Ayuntamiento de Buenos Aires, la anual suministracion de auxilios á los labradores pobres.

Art. 1º Se franquearán por ahora para este importante y piadoso objeto hasta la cantidad de veinte mil pesos anuales, siempre que lo permitan los fondos públicos.—Art. 2º Se verificará la suministracion sin el menor prémio é interés, precisamente en dinero y no en ganado, herramientas, útil ó enser alguno.—Art. 3º Serán comprendidos en la suministracion de auxilios para recojer sus sementeras solo los labradores pobres de la campaña de esta capital, en la estension de diez y seis leguas de ella, situados en los curatos de San José de Flores, Moron, San Isidro, Conchas, Quilmes, San Vicente, Magdalena, Lujan y Pilar.—Art. 4º En cada uno de los partidos de esta propia denominacion y en los de la Matanza y Palermo, comprendidos aquel en el curato de Moron y este en el de San Isidro, habrá una Junta protectora de labradores, que la compondrán el cura párroco, el Alcalde del partido y el vecino que hubiese sido Alcalde en el año anterior ú otro en defecto de este, nombrado por los vocales. De consiguiente en el curato que haya dos partidos habrá dos juntas y será el cura presidente nato y perpétuo de ellas.—Art. 5º A cada una de estas juntas protectoras, por medio de su presidente el cura, ocurrirán, en los ocho primeros dias del mes de Noviembre, los labradores pobres de su respectivo distrito, que soliciten ser auxiliados para recojer sus sementeras.—Art. 6º No tendrán necesidad de hacer esta solicitud por escrito, sino de llevar y entregar cada uno al presidente, un papel suscrito de sujeto conocido y de suficiente abono, que salga garante de la cantidad que en él se designe.—Art. 7º Este papel solo dirá: *Abono á Fulano de tal, labrador del partido de tal, por tantos pesos que solicita del Exmo. Ayuntamiento de Buenos Aires para recojer sus granos de la presente cosecha.* Fecha y firma del mismo sujeto ó de dos testigos á su ruego, si el no supiese hacerlo.—Art. 8º Se ha de espresar si el abono es por cincuenta, por ciento, por ciento cincuenta, ó por doscientos pesos, por no deberse hacer fianzas por indefinida cantidad y de que los auxilios que se suministren han de ser de dichas cuatro cuotas, sin que puedan bajar de aquellas ni esceder de esta.—Art. 9º Los sujetos que abonen á los labradores pobres, no es necesario sean vecinos del mismo distrito; pueden serlo de esta capital ó de cualquier otro de sus partidos. Basta que sean conocidos y de la confianza de los vocales de la Junta.—Art. 10. El dia nueve de Noviembre se reunirán en casa del cura (Presidente de la Junta) los otros dos vocales de ella, para tratar y resolver sobre las solicitudes hechas. En los curatos donde haya dos partidos, los dos vocales del mas distante de la Iglesia, se reunirán el dia diez en casa del cura para el mismo objeto.—Art. 11. Dentro de los tres dias siguientes formará cada Junta y remitirá al Exmo. Ayuntamiento de la Capital una lista de los labradores á quienes gradúe honrados, beneméritos y realmente necesitados de que se les auxilie para la recoleccion de sus sementeras.—Art. 12. En las listas serán nombrados por el órden de su mayor ó menor necesidad; primero los mas menesterosos y dignos del socorro y al fin los que menos lo necesiten. Para medir esta necesidad se ha de tener muy presente que número de fanegas de semilla sembraron.—Art. 13. Las listas se compondrán de cuatro casillas ó columnas: en la primera se pondrán por el órden dicho los nombres y apellidos de los labradores; en la segunda los de sus fiadores; en la tercera el número de fanegas de semilla que cada uno tuviese sembradas y en la cuarta no la cantidad que hubiese pedido sino la que la Junta gradúe necesitan.—Art. 14. Con un tanto de dicha lista igualmente firmada y con los documentos originales de fianza ó abono que hayan presentado los labradores, se quedará la Junta para su constancia y gobierno sucesivo.—Art. 15. Reunidas en el Exmo. Ayuntamiento de esta capital las listas de todos los partidos, se designará en el primer dia de acuerdo los labradores que hayan de ser sorridos y con que cantidad cada uno segun las que les hubieren detallado las Juntas en las listas y el mas ó menos fondo que en la actualidad exista en la Tesoreria de Propios.—Art. 16. El Ayuntamiento dará inmediatamente aviso de ello á las Juntas y estas

lo noticiarán á los agraciados, previniéndoles que en los tres dias últimos del mes de Noviembre ocurran á la Tesorería de Propios de la capital, á recibir las cantidades que se les hubiesen concedido.—Art. 17. Verificada la entrega se dará por el Ayuntamiento parte á las Juntas para su constancia.—Art. 18. Estos socorros se reintegrarán por los mismos agraciados ó sus fiadores en la Tesorería de Propios dentro de los ocho primeros meses del siguiente año.—Art. 19. En los quince primeros dias del mes de Setiembre harán constar los labradores á su respectiva Junta haber devuelto las cantidades con que se les auxilió. Si no lo hiciesen, las Juntas los reconvendrán á ellos y á sus fiadores hasta conseguir el pago.—Art. 20. Los que se demoren en verificarlo mas de los ocho meses prescriptos serán escluídos de recibir otros auxilios en el siguiente año y los que no lo ejecuten dentro de los dos meses de haberlos recibido esto es: en Noviembre del año que siga serán escluidos por tres años de recibir nuevos socorros.—Art. 21. Las Juntas por todos los medios que les sujiera su prudencia, vigilarán cuando los labradores vendan sus granos, y que de su producido reintegren los auxilios que se les hubieren dado, antes que consumido en otros objetos, les sea despues mas dificultoso el hacerlo, quede así mas espuesta la responsabilidad de los fiadores y falte ese fondo para socorrer en el siguiente año á otros labradores.—Art. 22. Se remitirán por el Exmo. Ayuntamiento á las Juntas unas notas de los labradores de sus respectivos partidos que en la actualidad están debiendo los suplementos que se les hizo en los años anteriores, no solo para que los escluyan de estos socorros, mientras no satisfagan y tres años despues, segun lo resuelto en el artículo 20, sino tambien para que á ellos y á los fiadores que residan en los mismos partidos (de que igualmente se les avisará) les obliguen al pronto pago en el modo y por los medios que su prudencia y justificacion, estimen mas arreglado. —Art. 23. Así como el Ayuntamiento en los cuantiosos fondos que suministra á los labradores y en el medio que por este Reglamento adopta para distribuirlos, no lleva otro interés que el de fomentar la agricultura y socorrer con el mayor acierto y justificacion á los necesitados, valiéndose para ello de los sujetos de mas carácter y dignos de la confianza pública; así espera que estos como verdaderos padres de aquellos menesterosos y los que mas deben interesarse en la prosperidad y adelantamiento de sus respectivos partidos no solo tomarán gustosos esta nueva carga; sino que tambien la evacuarán con la mayor justificacion y esmero para que no sean socorridos sino los que realmente lo necesiten y que entre estos prefieran á los mas honrados y laboriosos. —Sala Capitular de Buenos Aires, Octubre 31 de 1814.—*Juan de Alagon.—Ildefonso Ramos Mejía.—Juan Antonio Acosta.—Bernardo Pereda.—Miguel Ambrosio Gutierrez.—Dr. Luis Dorrego.—Leon Ortiz de Rosas.—Manuel Navarro.—Manuel José Galup.—Dr. D. Francisco Acosta.*

Exmo. señor: El Ayuntamiento pasa á manos de V. E. el reglamento adjunto sobre el anual auxilio de los labradores, que ha formado para facilitar el acierto y órden en asunto tan privilegiado y de sumo interés al público, y á fin de que mereciendo la suprema aprobacion de V. E. se ponga en ejecucion y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Noviembre 15 de 1814.—*Juan de Alagon.—Ildefonso Ramos Mejía.—Ulpiano Barreda.—Miguel Ambrosio Gutierrez.—Bernardino Pereda.—Dr. Luis Dorrego.—Manuel José Gulup.—Manuel Navarro.—Dr. D. José Francisco Acosta.—Exmo. Supremo Director del Estado.*

El Director Supremo ha visto el Reglamento para el auxilio anual de los labradores de esta campaña, que V. E. pasó con oficio de 15 de Noviembre anterior y oido sobre él, el dictámen del Consejo de Estado, ha sido de su aprobacion con solo la alteracion de añadirse á los partidos beneficiados el de Lobos, por ser uno de los mas labradores de la campaña; pues por lo demas brillan en el Reglamento principios tan distinguidos de liberalidad, de prudencia y de economía, que hacen honor á la corporacion que lo ha formado, al Gobierno que lo apruebe y al país que debe disfrutar de sus utilidades. Por lo cual no solo ha aprobado el Director Supremo el referido Reglamento, sino que de conformidad tambien con el parecer del Consejo, ha resuelto que, dándose á V. E. las mas espresivas gracias, se mande publicar para que llegando á noticia de todos, pueda su ejemplo estimular á las corporaciones á emplearse en obras de beneficencia pública y de una caridad ilustrada en favor de la pobreza labradora.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 7 de Diciembre de 1814.—*Nicolás Herrera. —Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta Capital.*

Buenos Aires, Enero 13 de 1815. — Vista la antecedente suprema aprobacion, publíquese segun lo ordena S. E. el Supremo Director, imprimiéndose al efecto. — *Escalada. — Belgrano. — Oliden —Oneto.— Vidal.—Rufino.—Ugarte.—Segurola. — Zamudio. — Bustamante. — Tagle.* — Es cópia, *Dr. Félix Ignacio Frias*, Secretario de Cabildo.

743—Dividiendo el ejército en tres cuerpos.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 13 de 1815.—Para dar un nuevo impulso á las tropas del Estado y facilitar su mas pronta organizacion, arreglo y disciplina, premiando en oportunidad el mérito de los que sirven en ellas, con exámen de las propuestas de sus respectivos Gefes, he venido en dividir la fuerza total de él en tres cuerpos de ejército, que deberán componerse: El primero, de las tropas que actualmente existen en esta Capital, Provincia de Cuyo, Córdoba, Santa-Fé, Corrientes, y Entre-Rios, bajo mi inmediato mando. El segundo, se compondrá de las que se hallan obrando en el Perú, y continuará bajo el mando del Brigadier General en Gefe, D. José Rondeau. Y el tercero, de las tropas existentes en la Banda Oriental de este Rio, que obran y deberán continuar sus servicios al mando del Coronel Mayor, D. Miguel Estanislao Soler á quien nombro General en Gefe de dicha fuerza, recomendando por este mi decreto á los Generales de dichos ejércitos el cabal desempeño de sus respectivos cargos. Comuníquese á quienes corresponde é imprímase. — CÁRLOS ALVEAR. — *Javier de Viana.*

(Gaceta del Gobierno, núm. 4.)

744—Anulando la eleccion de Diputados por Salta.

(SESION DEL VIÉRNES 13 DE ENERO DE 1815.)—La Asamblea General ordena, que el Supremo Director haga entender al Cabildo de Salta que la eleccion de Diputados, hecha en aquella Ciudad en 4 de Mayo de 1813, ha sido declarada nula por no haberse guardado la forma prescripta en la circular de 24 de Octubre de 1812, debiendo por lo mismo procederse, así en dicha ciudad, como en la de Jujui, á nuevo nombramiento de Diputados, que las representen en esta Asamblea General. — NICOLÁS LAGUNA, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 24.)

745—Se acepta la renuncia del Diputado por Córdoba.

(SESION DEL 14 DE ENERO DE 1815.)—La Asamblea General declara admitida la renuncia que hace de la Diputacion de Córdoba, D. Gregorio Baygorry, debiendo procederse en aquella Ciudad á nuevo nombramiento del que haya de subrogarle. — NICOLÁS LAGUNA, Presidente. — *Hipólito Vieytes*, Secretario.

(Redactor, núm. 24, y Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

746—Tratamiento que debe darse á la Comision que ha de dirigirse al Interior.

Enero 14 de 1815.—La Asamblea General declara que el tratamiento que debe darse de oficio á la Comision destinada al Perú, y pueblos del tránsito sea el de *Excelencia*.— NICOLÁS LAGUNA, Presidente. — *Vicente Lopez*, Secretario.

(Redactor, num. 24.)

747—Indultando á los desertores americanos.

Departamento de la Guerra. — Buenos Aires, Enero 18 de 1815.—Deseando dar á los pueblos, en la alta dignidad á que me han elevado, una prueba de mi sensibilidad en favor de los infelices americanos que impresionados de un equivocado concepto, ó seducidos por los implacables enemigos de su libertad, han desertado vilmente de las banderas de la Patria, he venido en indultarlos de las penas á que por este delito se han hecho acreedores, siempre que se presenten á los Generales ó Magistrados de las capitales de las Provincias en que se hallen, en el término de un mes contando desde el dia de la publicacion de este indulto, que se hará respectivamente en los ejércitos y en cada una de las Provincias del Estado; circúlese al efecto á quien corresponde é imprímase.—CÁRLOS ALVEAR.—*Javier de Viana.*

(Gaceta del Gobierno, núm. 4.)

748—Mandando publicar un Manifiesto al pueblo.

(SESION DEL 18 DE ENERO DE 1815.)—La Asamblea General en vista de la nota del Supremo Director del 14 del presente, y despues de un profundo exámen sobre todos los puntos que comprende, ordena que se ilustre á los pueblos, por medio de un Manifiesto de nuestra situacion actual, á efecto de que se preparen á los grandes y estraordinarios sacrificios que demanda la guerra para la defensa del territorio, de cualquiera agresion de tropas enemigas que le invadan.— NICOLÁS LAGUNA, Presidente.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Redactor, núm. 24.)

749—Aumentando el precio del papel sellado á causa de las exigencias de la guerra.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 20 de 1815. — La continuacion de la guerra que sostienen estas Provincias contra sus antiguos opresores, demanda tales sacrificios, que á pesar de la mas rigorosa economía, los fondos públicos no alcanzan á llenar todas sus atenciones. Constituido en la primera magistratura, á la cabeza de unos pueblos que quieren sostener á todo costa sus derechos, y ligado con los deberes mas sagrados á velar sobre la salud de la Patria, no cumpliria con tan sérias obligaciones si omitiese cualquier recurso que condujese á su defensa. Entre el deseo pues de no agravar las cargas de contribucion que pesan ya sobre los habitantes de estas Provincias y la necesidad de proporcionar nuevos ingresos al Tesoro de la Nacion para la salvacion de todos, me he decidido por uno de aquellos medios indirectos, que causan menos gravámenes al ciudadano; y en su consecuencia he venido en determinar, como desde luego resuelvo, que el valor del papel sellado se aumente á una mitad mas del precio que respectivamente estaba fijado, considerándose desde hoy en adelante el valor del papel del sello tercero á tres reales: el de segundo á diez y ocho reales y el de primero á nueve pesos; hasta tanto que aliviado el Estado de las enormes erogaciones á que lo precisa la presenta indispensable lucha, pueda restituirse al precio que hasta aqui ha sido de costumbre. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda queda encargado del presente decreto y cuidará de su estrecha observacia. — CÁRLOS ALVEAR. — *Nicolás de Herrera.*

(Gaceta del Gobierno, núm. 4.)

750—Reduccion de los sueldos de los empleados en el Rio Negro.

En vista de los sueldos tan exhorbitantes en que se halla la dotacion de empleados en la Hacienda del Estado, como se demuestra por la adjunta nota, he tenido por conveniente reglarlo como se espresa en la misma; esto es, si es de la aprobacion del Señor Director. El sueldo del Ministro no me he determinado á tocar sin proponer

á V. S. que si es de su aprobacion podrá detallarse en ochocientos pesos anuales libres de media annata.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Rio Negro y Enero 1º de 1815. — *Francisco de Vera. — Señor Secretario del Despacho Universal de Hacienda.*

Buenos Aires, Enero 21 de 1815. — Apruébase el adjunto plan de ahorro de sueldos que por el conducto de mi Secretario de Hacienda ha remitido el comandante del Rio Negro, á quien se le comunicará esta resolucion con cópia del plan, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales de esta Capital. — (Rúbrica de S. E.) — *Larrea.*

SUELDOS QUE SE DETALLAN A LOS INDIVIDUOS EN EL RAMO DE HACIENDA

CLASES	Sueldo que gozaban	Sueldo que se detalla
Cura	34	34
Oficial de Contaduría	40	34
« de la Comisaría	20	20
Guarda Almacen	40	25
Cirujano	50	34
Sangrador	20	16
Contralor	8	8
Maestro de Carpintería	50	30
Oficial de idem	40	16
Herrero	14	30
Oficial de idem	15	16
Maestro Albañil	40	30
Oficial de idem	30	16
Panadero	40	25
Tahonero	20	16
Capataz	15	18
Lengüaraz	15	20
Carbonero	15	14
Patrones	30	25
Proeles	20	16
Marineros	14	13
Peones	10	9
	580	465

SUPRIMIDOS

Un Calafate	40	140
Un Maestro de Albañilería	40	
Un Tejero	20	
Cuatro Peones	40	

NOTA.—Por ahora deben tener racion hasta la recomposicion del fuerte.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 21 de 1815.—*Ramos.—Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

751—La Asamblea suspende su sesiones.

Estas sesiones duraron hasta el 26 de Enero de 1815 en que la Asamblea General Constituyente determinó suspenderlas, de conformidad con el Reglamento de 15 de Noviembre de 1813.

(Redactor, núm. 24.)

752—Suspendiendo el cambio del papel sellado inutilizado.

El Exmo. Supremo Director del Estado con fecha 30 del presente ha espedido el decreto del tenor siguiente: Con el fin de cortar los abusos introducidos con motivo de la gracia concedida á los Escribanos y Procuradores de número para revalidar los sellos errados, y de evitar que por este medio se perjudiquen los ingresos de este ramo, cuando por su cortedad ha sido preciso aumentar su valor á un cincuenta por ciento, he venido en declarar que desde esta fecha queda sin efecto dicha gracia, prohibiendo absolutamente el cambio que hasta ahora se ha acostumbrado hacer de un pliego de papel sellado por el sello errado, que se presentaba rubricado por los Escribanos y Procuradores. Y para que esta mi Suprema declaratoria tenga su efectivo cumplimiento comuníquese á los Ministros Generales, circúlese á los Gobernadores Intendentes y archívese en mi Secretaría de Estado y Hacienda. Cuya superior resolucion trascribo á V. S. para su debida inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires Enero 31 de 1815.—*Juan Larrea.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 3 de Febrero de 1815. —Tómese razon y acúsese el recibo.—(Hay dos rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 3 de Febrero de 1815.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

753—Creando un cuerpo de guias de caballería.

Departamento de la Guerra. — Buenos Aires, Febrero 15 de 1815. — Conviniendo al mejor servicio de la guerra, y al honor de la Nacion que el Supremo Director de ella tenga á la inmediacion de su persona un cuerpo de guias que deberán emplearse en diferentes objetos del servicio, asi en guarnicion como en campaña, he venido en acordar y desde luego mando que se cree y organize á los fines espresados un cuerpo de guias de caballería, con el uniforme de húsares; y concurriendo en la persona de mi edecan, el Capitan, Don Antonio Diaz, las calidades necesarias al buen desempeño que requiere el mando de ellas, he venido en elegirle y nombrarle para su Gefe; á cuyo efecto se le espedirá oportunamente el correspondiente despacho por mi Secretaría de la Guerra y en su consecuencia ordeno y mando á dicho mi edecan que, en uso de las facultades que le confiero, proceda á entresacar de los regimientos del 1er. Ejército el número de granaderos veteranos, que habrán de completar dicho cuerpo, con prevencion que deberá escojer los mas aguerridos, bien formados, robustos, sanos y de la mejor aptitud para el servicio de

campaña. Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento é imprímase.—CÁRLOS ALVEAR.—*Javier de Viana.*

(Gaceta del Gobierno, núm. 5.)

754—Creándo un escuadron de Caballería.

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, me dice con fecha 17 del corriente lo que sigue:—«Consultando el Director Supremo el aumento de las fuerzas del Estado especialmente las de caballeria para la seguridad y defensa de la patria, se ha dignado acordar con esta fecha se cree un segundo escuadron de guardias de aquella arma bajo el pié y número que el primero del mando del Teniente Coronel, Don Ramon Larrea.»—Lo que trascribo á Vdes. para su inteligencia, y para que tomándose razon en el Tribunal de Cuentas, obre los efectos consiguientes. —Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 21 de 1815.—*Juan Larrea.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 28 de Febrero de 1815.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

755—Derechos de importacion sobre el aceite.

En vista de la consulta que con fecha 18 de Febrero anterior hace Vd. sobre si toda clase de aceite está comprendido en el artículo 4º del Reglamento de 3 de Diciembre de 1813, ha espedido S. E. en este dia, el decreto del tenor siguiente: «Se declara que toda clase de aceite está sujeto al pago de los derechos prevenidos en el artículo 4º del Reglamento de 3 de Diciembre de 1813, y para su cumplimiento comuníquese al Administrador de Aduana.»—El que trascribo á Vd. para que con conocimiento del Tribunal de Cuentas obre los efectos consiguientes.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 1º de 1815. —*Juan Larrea. — Al Administrador de la Aduana de esta Capital.*—Buenos Aires, 2 de Marzo de 1815.—Queda asentada en el libro de órdenes pasando original á la Contaduría.—*Lavalle.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 6 de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

756—Creando una partida para el servicio de plaza.

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra me dice con fecha 16 del corriente lo que sigue:—«En acuerdo de hoy ha dispuesto S. E. se forme una partida para el servicio de la plaza compuesta de treinta hombres, inclusos un sargento y dos cabos con el pré de infantería: al efecto se han hecho las prevenciones convenientes al Gobernador Intendente de la Provincia.»—Lo que trascribo á Vdes. para su debida inteligencia y demás fines consiguientes prévia la toma de razon de esta órden en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1815.—*Juan Larrea. —A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas para cuyo fin vino hoy dia de la fecha.—Buenos Aires, 8 de Abril de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

757—Prescribiendo que sean pasados por las armas todos los individuos que ataquen al Gobierno, los que divulguen ó inventen noticias falsas, los que promuevan la desercion ó seduzcan á los soldados, los que formen conspiraciones y finalmente lo que conociendo su existencia no las delaten.

El Director Supremo del Estado se ha servido espedir el decreto siguiente:—Considerando que en esta capital y en los pueblos de las demás Provincias que constituyen el Estado, existen algunos hombres perversos que aprovechando las ocasiones que presentan las circunstancias, son por sistema ó por interés los agentes de las revoluciones, los que perturban la opinion pública con especies falsas y calumniantes, los detractores del Gobierno constituido, y el azote del órden social. Que la condescendencia con que se les ha tratado hasta aquí, lejos de atraerlos al conocimiento de sus deberes, solo ha servido para animarlos en sus empresas sediciosas. Que en las circunstancias que nos rodean, y cuando los pueblos necesitan concentrar todos sus recursos para destruir la espedicion enemiga que se dirije á nuestras costas, nada seria mas funesto á los intereses de la defensa comun, que la falta de unidad de sentimientos y de subordinacion al Gobierno que rige el Estado en situacion tan peligrosa. Y que el Gobierno faltaria de un modo criminal á la mas sagrada de sus obligaciones, si no velase sobre la conservacion del órden, la defensa del Estado, la quietud de las familias, y la seguridad de los ciudadanos, que es fin de todas las instituciones civiles. Por estas consideraciones y oido préviamente el dictámen de mi Consejo de Estado, he venido en espedir y mandar publicar el siguiente decreto:—Artículo 1º Los españoles sin escepcion alguna que de palabra ó por escrito, directa ó indirectamente ataquen el sistema de libertad é independencia que han adoptado estas Provincias, serán pasados por las armas dentro de 24 horas; y si algun americano (lo que no es de esperar) incurriese en semejante delito, sufrirá la misma pena.—Art. 2º Todo individuo sin escepcion alguna, que invente ó divulgue maliciosamente especies alarmantes contra el Gobierno constituido, y capaces de producir la desconfianza pública, el ódio ó la insubordinacion de los ciudadanos, será castigado con las penas que fulminan las leyes 1ª. y 2ª., título 18, libro 8, de la Recopilacion de Castilla; y en el caso que de resultas de dichas especies acaeciese algun movimiento que comprometa el órden público, sufrirá la pena de muerte.—Art. 3º Todo individuo sin escepcion alguna, que directa ó indirectamente trate de seducir á los soldados ó promueva la desercion de los ejércitos de la patria,

será pasado por las armas dentro de veinte y cuatro horas.—Art. 4º Todos los que sepan que se prepara una conspiracion contra la autoridad constituida de un modo indudable, están obligados á denunciarla bajo la pena de ser reputados como consentidores y cómplices del mismo crimen; pero en caso de que solo sean sospechas graves las que se tengan de semejante atentado, al honor y al celo de todo buen ciudadano, corresponde dar avisos oportunos á la comision, para que tome las medidas precaucionales que juzguen convenir.—Art. 5º Una comision especial juzgará de estos delitos privativa y militarmente, conforme al Reglamento que se le dará en oportunidad.—Art. 6º Los reos de los delitos de que trata este decreto, que se aprehendan en los pueblos de la jurisdiccion del Gobierno, se remitirán inmediatamente á esta capital con sus respectivos procesos para que sean juzgados por la comision. —Art. 7º El presente decreto se circulará por mis Secretarios de Estado á todas las autoridades de la dependencia de sus departamentos, se leerá á todos los cuerpos del ejército en la órden del dia, se publicará por bando en todos los pueblos, y se insertará en la «Gaceta del Gobierno,» dando cuenta oportunamente á la Soberana Asamblea General.—Dado en Buenos Aires, á 28 de Marzo de 1815.—CÁRLOS DE ALVEAR.—*Nicolás Herrera*, Secretario.

(Gaceta del Gobierno, núm. 7.)

758—Creando una Comision Militar, una Civil y una de Secuestros.

El Ayuntamiento al pueblo.—Virtuoso Pueblo de la Capital de Buenos Aires: Ciudadanos libres. La salud de la patria es el desvelo, es la intencion y todo el interés de vuestro representante. Vuestros votos mas de una vez lo han publicado; y sus medidas para emprender y solidar la causa de la humanidad lo han acreditado. Con tan noble como principal objeto acaba de establecer una Comision Militar, otra Civil, y otra de Secuestros (1) para conciliar la dignidad de vuestra regeneracion con el acierto y rapidez que demandan el imperio de la necesidad, y aun vuestra misma seguridad. Al juzgamiento de la Comision Militar sujeta á los reos militares: al de la Civil los que no lo sean; y á la Comision de Secuestros la indagacion y hallazgo de los bienes é intereses de todos los que resulten reos. Sin atacar los derechos del hombre: pero sin esponer la pública tranquilidad, la Comision Militar terminará mas pronto sus funciones, que la Civil; porque contraida la primera al hecho público de los militares que con su influjo y por faccion sostuvieron la opresion, y los intentos de degradacion y de sangre, no tiene que sondear los secretos que á la segunda toca é importa descubrir antes que ejecutar, tanto por vuestro actual sosiego cuanto por vuestra ilesa conservacion. Entre tanto vivid serenos: cofiad en las medidas de seguridad que rapidamente se adoptan; ocurrid á la Comision Civil, como ciudadanos libres, á deponer lo que sepais, lo que os conste y lo que averigüeis: preparad sus juzgamientos con vuestras noticias, no os negueis en la ocasion mas importante. Sea para todos primero la patria, la vida de la patria, que los respetos, que el silencio, y que las consideraciones; de modo que los que ultrajaron al gran Pueblo, los que causaron la desunion de vuestros hermanos, ó no puedan existir, ó desaparezcan de entre los hombres libres del Sud.

(Hoja suelta, coleccion de la Universidad.)

(1) Por acuerdo del 24 resultaron nombrados para la Comision Militar, el Sr. Coronel Mayor, D. Miguel Estanislao Soler; el Coronel 1°. D. Juan José Viamont; el Coronel, D. Juan Bautista Bustos; Dr. D. Francisco Bruno Rivarola, Auditor; y el Coronel D. Nicolás Vedia, Fiscal.

Para la Comision Civil: Los Dres. D. Gregorio Tagle, D. Manuel Obligado y D. Manuel Vicente de Maza, Dr. D. Miguel Villegas, Fiscal.

Para la de Secuestros: Dr. D. Felipe Arana, D. Juan José Anchorena y D. Manuel Aguirre.

759—Proclama del Ayuntamiento contra D. José Artigas.

El Exmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Buenos Aires, á sus habitantes.—Ciudadanos: Los grandes peligros se han hecho para las almas grandes. La debilidad que sucumbe desarma el brazo del tirano, pero es solo para sepultarse en mayores males. La voz de esta Municipalidad se ha oido siempre en la hora del peligro. En las circunstancias presentes, ¿cómo podria no tocar vuestros corazones? Un aventurero se ha levantado al rededor de nuestra misma patria. De uno en otro error se ha precipitado á los mas escandalosos escesos. La felicidad de los pueblos, su union hácia el mismo sistema, su libertad en fin, lo enfurece. Enemigo de la prosperidad pública, él la ataca en donde quiera que la advierte. Ya ha convertido en lugares de muerte todos aquellos puntos por donde ha pasado su influjo devorador. Pequeños ensayos han aumentado mas su audacia, y los despojos de algunos pueblos menos considerables lo han conducido á codiciar los de la rica capital. Con el vano título de Gefe de los Orientales y protector de los pueblos libres, Don José Artigas, dirije ya los bandidos que le siguen á ocupar vuestras propiedades, á dilapidar vuestras fortunas, á manchar el pudor de vuestras familias, á derrumbar vuestro Gobierno, á humillar y talar á la gran capital, á atar en fin, á los que han nacido en la cuna de la libertad á su carro de desolacion, de ruinas y de espanto. La historia de los atentados de ese inmortal os es bien conocida. Con las mismas armas que le ha dado esta capital, trata de convertirla en cenizas para saciar su furor y el de sus secuaces; constantemente se le ha visto trabajar con los españoles, y parece que no se hubiera levantado de la nada en que siempre ha vivido, sino para encender la guerra civil y concitar á los facciosos contra esta hermosa capital. El ha jurado en el delirio de sus furores la pérdida de vuestra patria. Tal es el premio que por sus grandes sacrificios se ofrece al primer pueblo libre. La imajinacion se confunde, ciudadanos, representarse este sacrílego proyecto. Pero la Municipalidad de Buenos Aires no desmaya. Su voz ha sido siempre precursora de la victoria. Oyéndola, sus hijos han escarmentado en todo tiempo á sus mas poderosos contrarios. Vuestros representantes cumplen con su

deber anunciándoos los peligros; el resto queda enteramente confiado á vuestra constancia, á vuestro honor, y á vuestro coraje. Acordaos que componeis el gran pueblo donde el sol del 25 de Mayo nació primero que en parte alguna para no volverse á eclipsar jamás. ¿Y quién de vosotros pudo pronosticar en aquel dia, que un rústico concibiese el designio de sujetarnos á su antojo? ¿Quién pudo sospechar que un desconocido, á quien vuestros esfuerzos sacaron de sus miserables cadenas, se propondria abatir el lustre de vuestros hogares? Nosotros os lo aseguramos: esta infernal maquinacion no llegará á conseguir su objeto. Bastantes víctimas se han sacrificado ya á la seduccion y al engaño. Al favor de sucesos estraños, ese ingrato pisa ya el territorio de nuestra Provincia. La perfidia, la hipocresía y la credulidad le han abierto el camino. Pero sus ideas de ambicion y de muerte no pueden ocultarse mas. Vuestra voz será como un trueno que lo confundirá en sus malignos pasos. Ya no podrá alegar ser el llamado de los pueblos, para cohonestar sus irrupciones. Buenos Aires es libre: cuando no lo fuese, no puede serlo por sus manos. Que haga la felicidad de la desgraciada Provincia en que ha nacido, si es que es capaz de hacerlo, que cebe su rapacidad en sus tristes reliquias, y en otras dos que con escandalosa audacia se ha usurpado; mas no perturbe el reposo de estos heróicos habitantes y no provoque su ira. El territorio que pertenece al gran pueblo debe ser respetado, y el labrador industrioso que lo mantiene, protejido.—Buenos Aires, Abril 5 de 1815. —*Francisco Antonio de Escalada.—Francisco Belgrano.—Manuel Luis de Oliden.—José Clemente Cueto.—Mariano Vidal.—Laureano Rufino.—Diego Antonio Barros.—Gaspar de Ugarte.—Juan Alsina.—Romualdo José Segurola.—Manuel de Zamudio.—Manuel de Bustamante.—Mariano Antonio Tagle,* Síndico procurador.—Por mandato de S. E., *José Manuel Godoy*, Escribano interino de Cabildo.—Es cópia, *Dr. Félix Ignacio Frias.*

760—Alojamiento para los emigrados chilenos.

El Director interino del Estado de Buenos Aires: —Siendo la hospitalidad uno de los primeros deberes que honran al hombre cuando la ejercita con sus semejantes, por el solo hecho de pertenecer á una misma especie, no puede dudarse que esta obligacion sea mucho mas sagrada respecto de individuos vinculados por las relaciones del orígen, de los sentimientos y de los pactos de alianza que hubieren celebrado. Tal es el caso en que se hallan nuestros hermanos emigrados del Reino de Chile, que á todos los motivos poderosos en que fundan su derecho para exijir de nosotros las mas delicadas consideraciones, añaden el muy principal de sus desgracias y de la generosa resolucion de abandonar sus hogares, familias y comodidades antes que jemir bajo la dura esclavitud de los implacables enemigos de nuestra libertad y nuestras glorias. Las escaseces del erario no nos han permitido franquearles abundantes socorros para hacerles menos dolorosa la acerba suerte á que los ha reducido una gloriosa constancia, pero el Gobierno anterior dispuso que los españoles Europeos les diesen alojamiento en sus casas, encargando de la distribucion al Señor Alcalde de Primer voto, en consideracion, á que por lo regular aquellos vecinos son los que tienen mas comodidades para prestar este auxilio. Por el presente vengo á ratificar esta determinacion del Gobierno antecesor, continuando en la Comision al señor Alcalde de primer voto, para que en uso y ejercicio de la misma, varíe de alojamiento á los hospedados, siempre que en otras casas de los mismos Españoles Europeos segun sus facultades, pudieren ser menos gravosos, esperándose que los ciudadanos Chilenos no darán motivo de incomodidad, y disgusto: autorizándose al comisionado para que en caso contrario, prive de este beneficio al que se hubiese hecho desmerecedor de él, por su mala conducta, dando cuenta á este Gobierno para su conocimiento. Comuníquese así el comisionado con insercion de este decreto que se publicará en «Gaceta» para noticia de todos.—Buenos Aires, Abril 15 de 1815.—Ignacio Alvarez.—*Gregorio Tagle,* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 4.)

761—Acta por la cual el Exmo. Cabildo reasume provisoriamente la autoridad soberana.

En la muy noble y leal Ciudad de la Santísima Trinidad, puerto de Santa María de Buenos Aires, á diez y seis de Abril de mil ochocientos quince, los Señores del Exmo. Ayuntamiento á saber: D. Miguel Estanislao Soler, Comandante General de Armas; D. Francisco Antonio Escalada y D. Francisco Belgrano, Alcaldes de primero y segundo voto: y regidores D. Manuel Oliden, D. José Clemente Cuelo, D. Mariano Vidal, D. Laureano Rufino, D. Diego Barros, D. Gaspar de Ugarte, D. Juan de Alsina, D. Romualdo Segurola, D. Manuel Zamudio, D. Manuel Bustamante y el Doctor D. Mariano Tagle, Síndico Personero del comun.

Por cuanto en las apuradas circunstancias en que se halla la patria de resultas de estar próximos á batirse dos ejércitos formados de uno que levantó el pueblo de Buenos Aires, para la defensa y seguridad de estas Provincias, este mismo pueblo constante siempre en los inalterables principios de libertad y seguridad, habiendo ocurrido á la Soberana Asamblea por el remedio á los inmensos males que prepara una medida tan de suyo contraria á su existencia y conservacion, ha tocado en el tropiezo de estar disuelta aquella corporacion, por cuyo motivo ha visto en parte frustradas sus nobles ideas, y obstruido el primer paso que adoptó para cortar los inminentes riesgos y peligros que le rodean; habiendo en consecuencia de estos conflictos solicitado que este Cabildo, como su representante y única autoridad que existe, reasumiese la que él ha retrovertido por la disolucion absoluta de las que la ejercian, ha venido en declararlo así, reasumiendo provisoriamente por la premura de las circunstancias la autoridad soberana del pueblo, con la estension de facultades que le son propias, y con la calidad de nombrar inmediatamente un Gobierno provisorio el mas adaptable á las ideas del pueblo y de las Provincias de quienes deberá recibir el sello de la aprobacion, quedando por ahora la

Comandancia de Armas á cargo del Señor Coronel Mayor, D. Miguel Estanislao Soler.

Por tanto, y á fin de que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada, fijándose ejemplares en los parages de estilo.—(Firmado por los SS. del Exmo. Cabildo.)—Por mandado del Exmo. Cabildo Gobernador.—*José Manuel Godoy*, Escribano interino de Cabildo.

(Hoja suelta.)

762—Disposiciones relativas á la creacion de un Gobierno Provisional.

BANDO.—*El Exmo. Cabildo de esta Capital:*—Por cuanto siendo imposible consultar en el momento el sufragio universal de las Provincias no puede por otra parte mantenerse el Estado acéfalo, y sin aquel centro de unidad que conserve las relaciones esteriores é interiores, facilite los recursos á nuestra fuerza contra los enemigos de la causa americana, cautele la entera disolucion de este nudo precioso, que infelizmente habia aflojado la tiranía entre unos Pueblos que sin ley constitucional fácilmente correrian al caos de una nulidad política en medio de disensiones domésticas y esclusivas: y siendo por último absolutamente necesario presentarles el remedio provisorio al lado de la crisis terrible de que acabamos de salvarnos por los esfuerzos de la capital y de sus hermanos del benemérito ejército libertador: por tanto ha acordado este Cabildo que inmediatamente se proceda á la eleccion del Gobierno Provisional en los términos siguientes: La ciudad se divide en cuatro Departamentos.—El primero se comprende en el espacio que abrazan una línea tirada desde la esquina de la plaza en la calle de las Torres al Poniente y otra al Norte ambas hasta el fin de la ciudad. Este Departamento será presidido por el Señor Don Manuel Oliden, que asociado de un escribano (como lo harán los otros tres señores Regidores) recibirá los votos en su casa situada en la misma calle media cuadra de la Plaza al campo. El segundo Departamento será el espacio comprendido entre las dos líneas tiradas desde la misma esquina de las Torres, una al Este y otra al Norte. Le presidirá el Señor Don Laureano Rufino en su casa tres cuadras del correo al Retiro. El tercer Departamento se comprende entre las líneas tiradas desde la misma esquina de las Torres, al Poniente y al Sud. Le presidirá el Sr. D. Diego Antonio Barros en su casa que hace crucero con el cuartel de Patricios. El cuarto Departamento se comprende entre las líneas tiradas desde la esquina de las Torres al Este y al Sud. Le presidirá el Sr. D. Bernardo Segurola en su casa dos cuadras de San Juan para Barracas. Los ciudadanos de cada Departamento concurrirán á las ocho del dia de mañana hasta la seis de la tarde á casa de los respectivos Presidentes á nombrar tres electores correspondientes á su distrito. El voto irá bajo una cubierta cerrada y sellada y el sobre en blanco. En la mesa del Presidente firmará todo sufragante su nombre en el sobre-escrito, que tambien se rubricará por aquel y el Escribano. El escribano numerará, y anotará los papeles entregados por los votantes, echándolos en una caja, que concluida la hora, se conducirá cerrada á este Cabildo; el cual abrirá las cuatro sucesivamente y cotejando en cada una los votos con su numeracion y anotacion procederá al escrutinio. Los tres ciudadanos que en cada Departamento saquen la pluralidad se tendrán por Electores para el nombramiento del Gobierno, al cual procederán siendo citados acto continuo. Reunidos en la Sala capitular (de la cual se separará el Cabildo que no tiene voto en esta funcion) nombrarán entre si un Presidente que haga guardar el órden y decidiendo préviamente la forma de Gobierno, hagan su eleccion. Nombrado y publicado el Gobierno provisional que ejerza interinamente el Supremo Poder Ejecutivo hasta las resultas del Congreso General de las Provincias, al segundo dia de posesionado de este alto encargo precisamente les dirijirá una solemne convocatoria para obtener su ratificacion, y el nombramiento de los Diputados que han de componer el Congreso, fijándoles el mismo Gobierno un lugar intermedio en el territorio de las Provincias Unidas, como punto de reunion para que allí reglamenten la Constitucion del Estado. El Cabildo en union de los Electores procederá á nombrar una Junta de Observacion compuesta del número de ciudadanos virtuosos que se hallase por conveniente, la que dará al nuevo Gobierno un Estatuto Provisional capaz de contener los grandes abusos que hemos esperimentado, por restituir la libertad de imprenta, la seguridad individual y demas objeto de pública felicidad, reclamando la menor infraccion enérgicamente. El Cabildo organizará un manifiesto de todos los sucesos de esta gran revolucion en que por primera vez parece respirarse el dulce aire de la suspirada libertad. Para satisfacion de nuestros conciudadanos, y que se glorien del fiel uso que hace el Cabildo de los derechos que por momentos le han depositado, publíquese en Bando, imprímase y fíjese en la forma ordinaria.—Dado en la Sala Consistorial de Buenos Aires, á 18 de Abril de 1815.—*Francisco Antonio Escalada.—Francisco Belgrano.—Manuel Luis Oliden.—José Clemente Cuelo.—Mariano Vidal.—Laureano Rufino.—Diego Barros.—Gaspar Ugarte.—Juan Alsina.—Romualdo Segurola.—Manuel Zamudio.—Manuel Bustamante.—Dr. Mariano Antonio Tagle*, Síndico Procurador General.—Por mandato de S. E., *José Ramon de Basavilbaso*.—Es cópia, *Dr. Félix Ignacio Frias*, Secretario del Cabildo.

763—Nombramiento del General Don José Rondeau como Director del Estado y del Coronel Don Ignacio Alvarez Tomas como suplente.

(Circular del Exmo. Cabildo Gobernador interino á todos los Ayuntamientos y Gobiernos de las Provincias Unidas.—A consecuencia del Bando del 18 del corriente circulado á todos los pueblos, se reunieron los Electores nombrados por el de esta Capital para proceder á elegir la persona que hubiere de encargarse del mando de las Provincias, y recayó el nombramiento en la benemérita persona del Brigadier General del Ejército del Perú, D. José Rondeau, y en calidad de suplente en la del General del Ejército auxiliador Coronel Don Ignacio Alvarez Tomas. El regocijo público que han inspirado á este pueblo ambas elecciones, responde de la buena fé que ha presidido al acto

mas solemne, público y libre que desde el principio de nuestra regeneracion política, se ha celebrado; sin embargo los ciudadanos de Buenos Aires no estarán tranquilos ni podrán alegrarse de su obra, hasta tanto que los demás pueblos ratifiquen espontánea y generosamente una eleccion que si fuere posible no hubieran hecho jamas sin su concurso. Buenos Aires no aspira á conservar una prepotencia funesta sobre los demas pueblos: respeta su opinion, sostiene sus derechos y espera oir su voz para acreditarles que no habrá cosa que pueda romper los vínculos que los unen. El Coronel Ignacio Alvarez Tomas se ha posesionado del mando militar que no admitia sin peligro un momento de acefalia; quedando el político en el Ayuntamiento, mientras la Junta de Observacion forme el estatuto que cautele los abusos del Poder para que bajo este pacto sagrado pueda el electo, entrar á ocupar el alto puesto á que lo ha elevado por amor y bien de la Patria, el sufragio de sus conciudadanos. Pero si á los demas pueblos les ocurre el menor inconveniente en esta eleccion ó en la del General del Ejército del Perú, deferirá gustoso Buenos Aires al voto de sus hermanas, sin orgullo y sin resentimiento. No se ha hecho otra cosa que poner una cabeza al frente del Estado para establecer provisoriamente el órden y restituir la tranquilidad que desgraciadamente habiamos perdido. Este Cabildo que comunica á V. aquella ocurrencia para los objetos que se han indicado espera la mas pronta contestacion para tranquilizar al pueblo en su obra; recomendando á V. la mas decidida confianza en nuestra buena fé y pureza de intenciones y en las formales protestas que hacemos de que la voluntad de Buenos Aires no es otra cosa que la que espresen sus hermanos de las Provincias; y que primero nos abandonaremos á toda la crueldad del destino que convertir las armas ni atizar el fuego devorador de la discordia entre los defensores ilustres de una misma causa.—Dios guarde á V. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Abril 21 de 1815.—*Francisco Antonio de Escalada.—Francisco Belgrano.—Manuel Luis de Oliden.—José Clemente Cuelo.— Diego Antonio Barros. — Mariano Vidal.—Juan Alsina.—Romualdo José Segurola.—Manuel de Bustamante.—Laureano Rufino.—Mariano Tagle*, Sindico.—*Dr. Félix Ignacio Frias*, Secretario del Cabildo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.)

764—Organizacion de la Comision civil.

Con esta misma fecha ha nombrado este Cabildo una Comision compuesta de los Doctores D. Gregorio Tagle, D. Manuel Obligado, y D. Manuel Vicente Maza para que entienda en las causas de los individuos que no fueren militares por cualquiera clase de delitos contra la Patria y su seguridad, y ha elejido á V. para que ejerza las funciones de Fiscal en dicha Comision. Lo que se le avisa á V. para su inteligencia.—Dios guarde á V. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, 25 de Abril de 1815.—*Francisco Antonio de Escalada.—Sr. Dr. D. Miguel de Villegas.*

(Existe original en poder del Dr. D. Sixto Villegas.)

765—Anulando los grados y empleos militares acordados por el Director D. Cárlos Alvear, desde el dia en que tuvo noticia del movimiento de las Fontezuelas.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Abril 26 de 1815.—Siendo notoriamente público que desde el dia 11 del corriente en que Don Cárlos Alvear tuvo noticia del movimiento de las Fontezuelas empezó á prodigar grados y empleos militares con el solo objeto de sostenerse en la indebida magistratura que obtenia contra la voluntad de los pueblos: el Cabildo Gobernador declara que todos los títulos espedidos desde aquella fecha hasta su separacion del mando son nulos y de ningun valor, escepto los que pendan de propuestas formales de los Regimientos, entendiéndose que esta disposicion no perjudica en nada el mérito que en particular corresponda y que revalidarán con conocimiento de sus respectivos Gefes; comuníquese al General en Gefe; tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en la «Gaceta».—*Escalada.—Belgrano.—Oliden.— Correa.— Alsina.— Vidal.— Bustamente.— Dr. Félix Ignacio Frias*, Secretario del Cabildo.— Es cópia, *Dr. Frias* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

766—Desautorizando la proclama del Ayuntamiento de D. José Artigas.

El Excmo. Ayuntamiento de la Ciudad de Buenos Aires á sus habitantes.—Ciudadanos: libre vuestro Representantes del duro despotismo que tan gloriosamente acaban de destronar, contempla un deber suyo, reparar los excesos á que le arrastró su escandalosa opresion, empeñado el tirano en alarmar al pueblo, contra el que inicuamente suponia invasor injusto de nuestra Provincia, precisó con amenazas á esta Corporacion á autorizar con su firma la infame proclama de 5 del corriente. Ella no es mas que un tejido de imputaciones las mas ecrexables, contra el ilustre y benemérito Gefe de los Orientales Don José Artigas. Solo vuestros Representantes saben con cuanto pesar dieron un paso, que tanto ultraja el mérito de aquel héroe, y la pureza de sus intenciones. El acuerdo secreto, que celebró el Ayuntamiento, es un monumento, que hará la apología de su conducta: y aunque la confianza con que empezó, y continúa sus relaciones con aquel Gefe, le sinceran suficientemente para con vosotros, no obstante cree deberos protestar la violencia, con que le arrancó la tirania aquella declamacion atroz. El Cabildo espera de la confianza que os merece, que esta solemne declaratoria, desvanecerá las funestas impresiones, que pudo ocasionar en vosotros un procedimiento forzado.

Ciudadanos: deponed vosotros recelos; vuestros verdaderos intereses son el objeto de los desvelos de vuestro Ayuntamiento, y para afianzarlos procede de acuerdo con el Gefe Oriental: la rectitud de intenciones de este invicto General es tan notoria, y la ha acreditado de un modo tan plausible que no podeis dudar de ella sin agraviar su decoro. Olvidad las atroces imposturas, con que hasta aquí os lo ha presentado odioso la tiranía: destruid ese fermento de rivalidad, que

diestramente mantenía el despotismo á costa de calumnias que dilaceraban la conducta de aquel Gefe, para hacernos gemir bajo sus cadenas, y alarmaros contra el bienhechor generoso que se apresuraba á quebrantarlas en vuestro favor. Sea uno el interés, uno el principio, que anime vuestros procedimientos, las comunes ventajas afianzadas sobre la base incontrastable de la equidad. Esta confianza reciproca, esta uniformidad de sentimientos proporcionará á vuestros Representantes la mayor recompensa á que aspiran sus desvelos, esto es, haceros disfrutar los bellos dias de la abundancia, y de la tranquilidad.—Buenos Aires, Abril 30 de 1815.—(Aquí las firmas del Exmo. Ayuntamiento.)—*Dr. Frias*, Secretario.

767—Estatuto provisional para la direccion y administracion del Estado formado por la Junta de Observacion nuevamente establecida en Buenos Aires, á 5 de Mayo de 1815.

La Junta de Observacion encargada de formar un Estatuto Provisional para el régimen y Gobierno del Estado, que adoptando las medidas mas exactas para proporcionar la felicidad comun, precava igualmente á aquel del escandaloso desórden á que le habia conducido la impropiedad de los anteriores Reglamentos, poniéndole á cubierto del criminal abuso que se ha hecho de ellos, en razon de la indiscreta franqueza que otorgaron á los administradores del sagrado depósito de los intereses públicos, y cuyos fatales forzosos resultados ha manifestado en todos tiempos una dolorosa esperiencia que no há muchos dias llegó á vos; ¡oh pueblo virtuoso de Buenos Aires! y arrancó de vuestra noble sensibilidad las lágrimas con que todavia humedeceis la ara augusta del altar del desengaño; deseando corresponder dignamente á la honrosa confianza con que se le ha distinguido, y penetrada de la necesidad de reforzar los eslabones de la cadena que debe ligar los robustos brazos del despotismo, para que no puede internarse al sagrado recinto donde se custodian *la Libertad, la Igualdad, la Propiedad y la Seguridad*, que hacen el precioso vellocino, la rica herencia y los mas interesantes derechos del hombre; y teniendo en consideracion las insuperables dificultades que ofrece el necio propósito de formar una Constitucion sin defectos, despues de las horrorosas devastaciones que ha hecho en el espíritu humano el mónstruo de la ambicion que se agita furiosamente por traspasar los límites que le ha prefijado la justicia: que las innumerables diversas Constituciones que hoy hacen el imponente objeto del estudio y asidua meditacion de los sabios, son otros tantos brillantes monumentos de aquella desgraciada impotencia; y que la observacion y la esperiencia son los mas rígidos resortes que pueden dar al espíritu, esa fuerza bastante para estender la esfera de sus conocimientos, ha creido que para satisfacer los votos del pueblo y acercarle á la senda que conduce á la felicidad comun, segun que lo permite su actual estado y la premura del tiempo y de sus circuntancias, debe establecer (como establece) las reglas constitucionales siguientes:

SECCION PRIMERA.

DEL HOMBRE EN LA SOCIEDAD.

Capítulo I.

De los derechos que competen á todos los habitantes del Estado.

Artículo I. Los derechos de los habitantes del Estado, son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Art. II. El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos, que no necesita de mas esplicacion. El segundo resulta de la buena opinion que cada uno se labra para con los demas, por la integridad y rectitud de sus procedimientos. El tercero es la facultad de obrar cada uno á su arbitrio, siempre que no viole las leyes, ni dañe los derechos, de otro. El cuarto consiste en que la ley, bien sea preceptiva, penal ó tuitiva, es igual para todos y favorece igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos. El quinto es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos. El sexto es la garantía que concede el Estado á cada uno para que no se le viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por la ley para perderla.

Art. III. Todo hombre gozará de estos seis derechos en el territorio del Estado, sea americano ó estrangero, sea ciudadano ó no.

Capítulo II.

De la religion del Estado.

Artículo I. La religion católica apostólica romana es la Religion del Estado.

Art. II. Todo hombre deberá respetar el culto público y la religion santa del Estado; la infraccion de este artículo, será mirada como una violacion de las Leyes fundamentales del país.

Capítulo III.

De la ciudadanía.

Artículo I. Todas las Municipalidades formarán un registro público de dos libros; en uno se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con espresion de su edad y origen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos públicos de que adelante se tratará y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.

Art. II. Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano, pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años ó sea emancipado.

Art. III. Todo estrangero de la misma edad, que haya residido en el país por mas de cuatro años, y se haya hecho propietario de algun fondo, al menos de cuatro mil pesos, ó en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en la Asamblea ó comicios públicos, con tal que sepa leer y escribir.

Art. IV. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elejido para los empleos

de República, mas no para los del Gobierno, para gozar de ambos sufragios, debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

Art. V. Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, mientras los derechos de estas Provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España.

Art. VI. Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del país, gozarán de la ciudadanía; pero deben obtener la correspondiente carta, que espedirá por ahora hasta el Congreso General, el Gefe respectivo de la Provincia, asociado del Ayuntamiento de su Capital.

Art. VII. Los nacidos en el país, que sean originarios por cualquiera línea de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingénuos; y pasivo los que ya estén fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores.

Capítulo IV.

Prerogativas del ciudadano.

Artículo I. Cada ciudadano es miembro de la Soberanía del Pueblo.

Art. II. En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento Provisional.

Capítulo V.

De los modos de perderse y suspenderse la ciudadanía.

Artículo I. La ciudadanía se pierde por la naturalizacion en pais estrangero; por aceptar empleos, pensiones ó distinciones de nobleza de otra Nacion: por la imposicion legal de pena aflictiva ó infamante, y por el estado de deudor dolosamente fallido, si no se obtiene nueva habilitacion despues de purgada la nota.

Art. II. La ciudadanía se suspende por ser deudor á la Hacienda del Estado, estando ejecutado; por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva ó infamante; por ser doméstico asalariado: por no tener propiedad ú oficio lucrativo y útil al pais; por el estado de furor ó demencia.

Art. III. Fuera de estos casos, cualquiera autoridad ó magistrado que prive á un ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del Talion.

Art. IV. Los Jueces que omitan pasar á las respectivas Municipalidades, nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

Capítulo VI.

Deberes de todo hombre en el Estado.

Artículo I. Todo hombre en el Estado, debe primero sumision completa á la Ley, haciendo el bien que ella prescribe y huyendo el mal que prohibe.

Art. II. Obediencia, honor y respeto á los magistrados y funcionarios públicos, como ministros de la ley y primeros ciudadanos.

Art. III. Sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la patria en sus necesidades y peligros, sin que se esceptúe el de la vida, sino que sea para el estrangero.

Art. IV. Contribuir por su parte al sosten y conservacion de los derechos de los ciudadanos y á la felicidad pública del Estado.

Art. V. Merecer el grato y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

Capítulo VII.

Deberes del cuerpo social.

Artículo I. El cuerpo social debe garantir y afianzar el goce de los derechos del hombre.

Art. II. Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar é instruirse.

Art. III. Toda disposicion ó estatuto contrario á los principios establecidos en los artículos anteriores, será de ningun efecto.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Capítulo y Artículo único.

El Poder Legislativo reside en los Pueblos originariamente; hasta la determinacion del Congreso General de las Provincias; la Junta de Observacion sostituirá en vez de Leyes, Reglamentos Provisionales en lo forma que este prescribe, para los objetos necesarios y urgentes.

SECCION TERCERA.

DEL PODER EJECUTIVO.

Capítulo I.

De la eleccion y facultades del Director del Estado.

Artículo I. El Director del Estado ejercerá el Poder Ejecutivo en todo su territorio; su edad será la de treinta y cinco años cumplidos; su eleccion ya está verificada, segun las circunstancias que han ocurrido en el presente tiempo; en lo sucesivo se practicará segun el Reglamento particular que deberá formarse sobre el libre consentimiento de las Provincias y la mas exacta conformidad á los derechos de todas.

Art. II. Recaerá precisamente la eleccion en persona de conocido patriotismo, integridad, concepto público, buenas costumbres y aptitud para el cargo.

Art. III. Podrá ser vecino y natural de cualesquiera de los pueblos del Estado, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos á su

eleccion, aunque estos hayan sido interrumpidos por un año intermedio de ausencia.

Art. IV. Durará en el mando solo un año contado desde el dia de su recepcion.

Art. V. Su sueldo será el de doce mil pesos anuales sobre los fondos del Estado.

Art. VI. No disfrutará de ningun otro emolumento ni derecho bajo cualquier pretesto ó causa.

Art. VII. No tendrá mas tratamiento que el de Excelencia.

Art. VIII. Su guardia y honores los de Capitan General de Ejército, con entera sujecion á los títulos primero y sexto, tratado tercero de las Ordenanzas Militares, guardándose el ceremonial que se formará para las concurrencias públicas.

Art. IX. Al ingreso de su cargo, deberá prestar juramento ante el Exmo. Cabildo y Junta de Observacion, con asistencia de las demás corporaciones civiles y militares, en la forma siguiente:

«Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos «Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y le«galmente el cargo de Director del Estado para «el que he sido elegido: que cesaré en el mando «luego que sea requerido por la Junta de Obser«vacion y Exmo. Ayuntamiento: que observaré «el Reglamento Provisional formado por dicha «Junta, establecida por la voluntad del pueblo: «que defenderé la Patria y sus derechos de cual«quier agresion.—Si asi lo hiciere, Dios me «ayude, y sino él y la patria me hagan cargo.»

Art. X. La proteccion de la Religion del Estado su defensa y felicidad; el puntual cumplimiento y ejecucion de las leyes que actualmente rigen; el mando y organizacion de los Ejército, Armada, Milicias nacionales; el sosiego público, la libertad civil; la recaudacion y económica, arreglada inversion de los fondos públicos, y la seguridad real y personal de todos los que residen en el territorio del Estado, son otras tantas atribuciones de su autoridad.

Art. XI. Nombrará los Embajadores, Cónsules y Enviados para las demas naciones y potencias estrangeras y recibirá todos los que de esta clase vinieren de las mismas á este Estado, dando inmediatamente aviso instruido á la Junta de Observacion, bajo grave responsabilidad de los motivos y objeto de su mision en ambos casos, igualmente que de sus contestaciones.

Art. XII. Vigilará particularmente sobre el aumento de la poblacion, agricultura y comercio: arreglo de mineria, correos, postas, caminos y represalias: concederá los pasaportes para dentro y fuera de las Provincias del Estado por mar y tierra, y las licencias para la carga y descarga, entrada y salida de las embarcaciones.

Art. XIII. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Guerra y Hacienda y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala eleccion de los primeros, sin que en manera alguna puedan ser electos los parientes del Director, hasta el tercer grado inclusive, ni provistos en otro cualquiera empleo, sin noticia y aprobacion de la Junta Observadora.

Art. XIV. La provision de empleos en el ramo de Hacienda de cualquier clase que sean y que no estén esceptuados en este Reglamento, la hará á propuesta de los respectivos Gefes del ramo á que correspondan por escala de antigüedad y servicios, publicándose dicha propuesta en la Oficina ó Departamento respectivo, ocho dias antes de encaminarla al Director, quedando asi á los agraviados franco el recurso de sus derechos á la autoridad que corresponda, espresándose en el despacho ó nombramiento, la indispensable calidad de *propuesta*, sin la cual ni se tomará razon de él en el Tribunal de Cuentas y Oficinas, ni se acudirá con el sueldo al que de otro modo fuere provisto.

Art. XV. Los funcionarios públicos que deban tener la calidad de letrados, serán nombrados por el Director, á propuestas que harán las respectivas Cámaras de Apelaciones.

Art. XVI. La duracion de todo empleado será la de su buena y exacta comportacion, y será removido siendo inepto ó delincuente, con causa probada y audiencia suya, á no ser de los esceptuados en el presente Reglamento.

Art XVII. Los recursos de esta naturaleza y los de que habla el artículo 14 de este Capítulo, se harán por los interesados á la Junta que debe establecerse, compuesta del Presidente de la Cámara, el Décano del Tribunal de Cuentas, el Ministro de Cajas mas antiguo y el Fiscal de dicha Cámara, quedando concluida con la determinacion de dicha Junta, toda instancia sin mas recurso, y procediéndose en ellos sumariamente.

Art. XVIII. Esta misma Junta conocerá en grado de apelacion y primera suplicacion, de los pleitos sobre contrabandos, y demás ramos de Hacienda.

Art. XIX. Teniendo el Director la Superintendencia General en todos los ramos y fondos del Estado, de cualquiera clase y naturaleza que sean, se arreglará por ahora á las disposiciones de la Ordenanza de Intendentes, escepto en cuanto á la Junta Superior, que sigue abolida, sin alterar el método de cuenta y razon que actualmente se observa en las oficinas públicas.

Art. XX. Sin embargo de la supresion de dicha Junta Superior no podrá por esto el Director disponer por si solo á su arbitrio los gastos, obras, aprestos y erogaciones estraordinarias, sino asociado en una Junta que formarán con voto decisivo, el mismo Director, el Décano del Tribunal Mayor de Cuentas, el Ministro mas antiguo de la Caja principal, el Alcalde de primer voto, el Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara y el Procurador General de la Ciudad, estendiéndose los acuerdos ante el Escribano de Hacienda, y debiendo tener voto solo informativo en dicha Junta el Secretario de ella.

Art. XXI. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion, y el que se paguen con fidelidad las deudas, en cuanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones públicas.

Art. XXII. Remitirá á la Junta de Observacion cada tres meses una prolija razon que demuestre por clases y ramos, los ingresos, las inversiones y existencias.

Art. XXIII. Conocerá privativamente en las causas de contrabandos y demás de Hacienda: las que no fueren de esta clase serán remitidas á los Tribunales de Justicia á que correspondan; pero las sentencias contra el Fisco no serán ejecutadas sin mandato especial del Director, quien

podrá suspender los libramientos, si el pago fuese incompatible con las urgencias de utilidad comun.

Art. XXIV. Entenderá en el establecimiento y direccion de las Casas de Moneda y Bancos.

Art. XXV. Podrá mantener las relaciones esteriores: conducir las negociaciones, hacer estipulaciones preliminares: firmar y concluir tratados de tregua, paz, alianza, comercio, neutralidad y otras convenciones; pero todos estos graves é importantes particulares y el de declaracion de guerra, no podrá nunca resolverlos por si solo, si no fueren primero acordados por la Junta de Observacion, Comision Militar de Guerra y Tribunal de Consulado en sus casos.

Art. XXVI. Podrá confirmar ó revocar con arreglo á ordenanza y dictámen de su Asesor General (que deberá ser tambien Auditor General de Guerra) en último grado, las sentencias dadas contra militares en esta capital por la Comision Militar que se halla establecida, y en los demás pueblos del distrito por los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. XXVII. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones capitales ordenadas y conceder perdon ó conmutacion en el dia del aniversario de la libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento que le añada nuevas glorias; pero esta prerogativa no la podrá ejercer con los delincuentes de traicion á la patria y demás delitos esceptuados.

Art. XXVIII. En el caso de renuncia enfermedad, ó muerte de este, entrará á reemplazar su lugar hasta que se verifique nueva eleccion segun el artículo 1º de este capítulo, el que inmediatamente nombrase la Junta de Observancia, unida con el Exmo. Cabildo para el pronto remedio de la ocurrencia.

Art. XXIX. En el de ausencia (que solo será en defensa de la patria) ú otro impedimento legítimo que le embaraze el desempeño de sus deberes y despacho de los negocios públicos por mas de ocho dias, se hará por la Junta y Cabildo el mismo nombramiento.

Art. XXX. Luego que se posesione del mando invitará con particular esmero y eficacia á todas las Ciudades y Villas de las Provincias interiores para el pronto nombramiento de Diputados que hayan de formar la Constitucion, los cuales deberán reunirse en la Ciudad del Tucuman, para que allí acuerden el lugar en que hayan de connuar sus sesiones, dejando al arbitrio de los pueblos el señalamiento de viático y sueldo á sus respectivos Representantes.

Capítulo II.

Límites del Poder Ejecutivo y autoridad del Director.

Artículo I. No podrá fuera de los casos que espresa este Reglamento, intervenir en negocio alguno judicial, civil ó criminal contra persona alguna de cualquiera clase ó condicion que fuese, ni alterar el sistema de administracion de justicia.

Art. II. Cuando la urgencia del caso le obligue á arrestar algun ciudadano, deberá ponerlo dentro veinte y cuatro horas á disposicion de los respectivos Magistrados de Justicia, con toda la independencia que corresponde al Poder Judicial, pasándoles los motivos para su juzgamiento.

Art. III. No proveerá ó presentará por ahora, ninguna Canongia ó Prebenda Eclesiástica.

Art. IV. No podrá disponer espedicion alguna militar para fuera de esta Provincia, ni imponer pechos, contribuciones, empréstitos, ni aumentos de derechos de ningun género, sin prévia consulta y determinacion de la Junta Observadora, unida con el Exmo Cabildo y Tribunal del Consulado.

Art. V. No espedirá órden ni comunicacion alguna, sin que vaya subscrita del respectivo Secretario del Departamento á que corresponda el negocio, bajo responsabilidad de ambos por los daños que se causaren.

Art. VI. No podrá conceder á ninguna persona del Estado exensiones ó privilegios esclusivos, escepto á los inventores de artes ó establecimientos de pública utilidad con aprobacion de la Junta Observadora.

Art. VII. No podrá absolutamente en ningun caso, por si solo, violar ó interceptar directa ó indirectamente la correspondencia epistolar de los ciudadanos, la que debe respetarse como sagrada; y cuando por algun raro y estraño accidente, en que se interese la salud general y buen órden del Estado, fuese preciso practicar la apertura de alguna correspondencia, lo verificará con prévia noticia y consentimiento de la Junta Observadora, Fiscal de la Cámara y Procurador General de la ciudad, que en el caso tendrán voto con juramento del secreto; como tambien el administrador de Correos solo consultivo, cuando haya de interrumpirse, suspenderse ó variarse el curso de ellos.

Capítulo III.

De los Secretarios de Estado.

Artículo I. Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el último Reglamento de Secretarios, el que por ahora subsistirá en lo que no estuviese en oposicion con este.

Art. II. Los espresados Secretarios no podrán por si solos en ningun caso, negocios ni circunstancias, tomar deliberaciones arbitrarias, sin prévio mandato y anuencia del Director del Estado, (limitando sus funciones á las de meros subalternos) y con la calidad de que cuantas órdenes comunicaren por escrito á nombre del Director, á las corporaciones, magistrados oficinas ó individuos particulares, hayan de estar autorizadas, con la rúbrica de aquel, al márgen, para certidumbre de su conocimiento, sin cuyo requisito no tendrán efecto alguno y serán desatendidas impunemente.

Art. III. Ninguno de los Secretarios podrá autorizar órdenes, decretos ó providencias contrarias á este Estatuto, sin que le sirva de escepcion la súplica, mandato ó fuerza del Director.

Art. IV. Serán amovibles á la voluntad del Director ó cuando lo exija la Junta de Observacion igualmente que los oficiales de dichas Secretarías; pero esta separacion no inferirá nota á las personas, no siendo por causa lejitima ó probada en juicio formal, y deberán los separados ser

atendidos para otros destinos, conforme á su capacidad y mérito.

Art. V. El Secretario de Hacienda no podrá entorpecer, modificar ó trabar los pagos y libramientos decretados por el Director, que deberán cumplirse con fidelidad en la Tesorería principal del Estado á donde han de dirigirse, quedando rigorosamente prohibida otra vía de pago.

Art. VI. El sueldo de dichos Secretarios, será de tres mil pesos anuales y su tratamiento el de Vd. llano.

SECCION CUARTA.

DEL PODER JUDICIAL.

Capítulo I.

Del ejercicio del Poder Judicial.

Artículo I. El ejercicio del Poder Judicial, por ahora y hasta la resolucion del Congreso General, residirá en el Tribunal de recursos estraordinarios de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria: en las Cámaras de Apelaciones y demas Juzgados inferiores.

Art II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo del Estado, y en sus principios y forma estará sujeto á las leyes de su instituto.

Capítulo II.

De los Tribunales de Justicia.

Artículo I. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, si no es mayor de veinte y cinco años, y letrado recibido, con seis años al menos de ejercicio público.

Art. II. El tratamiento de las Cámaras de Apelaciones, sera el de Excelencia, y el de sus individuos en particular de Vd. llano. Su sueldo anual por ahora y atentas las escaseces del Erario público de dos mil y quinientos pesos.

Art. III. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, se harán por el Director del Estado, á propuesta del cuerpo de abogados residentes en la ciudad del asiento de dichas Cámaras, en la forma siguiente:

Art. IV. Llegado el caso de la vacante, el Presidente de la Cámara designará dia y lugar en que se reunan todos los Abogados sin escusa, citándolos préviamente al efecto; y verificada la reunion, nombrarán á pluralidad de votos un Presidente de entre ellos que haga guardar el órden, y un Secretario.

Art. V. Inmediatamente se traerá á la vista la matrícula de todos los letrados residentes en el distrito; de ellos nombrarán del mismo modo tres candidatos, de los cuales uno resida en cualquier lugar del distrito fuera de la capital; y firmada la acta de la eleccion, la pasarán en testimonio por conducta del Presidente de la Cámara, al Director para el nombramiento.

Art. VI. Los Juzgados de primera y segunda instancia conocerán de todas las causas que hasta ahora han sido peculiares de su autoridad.

Art. VII. Las Cámaras conocerán, no solo de todas las causas de que conocian las Audiencias estinguidas segun las leyes, [salvo las que escluye este Reglamento] sino tambien de las que él nuevamente les designe.

Capítulo III.

De la Administracion de justicia.

Artículo I. Seguirá la administracion de justicia los mismos principios que hasta el presente, con las reformas siguientes:

Art. II. Primera. Queda abolido en todas sus partes el Reglamento de Administracion de Justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el órden de derecho para la prosecucion de causas criminales, con la calidad de que en estas se permite á los reos nombrar un padrino que presencie su confesion y declaracion de los testigos, cuidando que ambas se sienten por el escribano ó Juez de la causa, clara y distintamente, en los mismos términos en que hayan sido espresadas, sin modificaciones ó alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que por el temor, pocos talentos, ú otra causa, no pueda por si mismo espresarse; entendiéndose que dicho padrino será á voluntad del reo, sin perjuicio del Abogado y Procurador establecidos por ley y práctica de los Tribunales.

Art. III. Segunda. Las causas criminales de todas clases, que se hallen iniciadas al tiempo de la publicacion de este Reglamento, sin el nuevo sistema de defensa que establece el artículo anterior, seguirán en sus posteriores actuaciones y órden de proceder, el mismo antiguo que han tenido en las primeras.

Art. IV. Tercera. Queda restituido el juramento en todos los casos civiles y criminales que lo prescriben las leyes, sin innovacion alguna, escepto en la confesion del reo sobre hecho ó dicho propio, en que no se le deberá exigir.

Art. V. Cuarta. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la sustanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado, quien deberá nombrar inmediatamente una Comision de cinco Letrados que la determinen, la cual, concluido su acto, quedará disuelta. Esta Comision durante el ejercio de sus funciones, tendrá tratamiento de Excelencia.

Art. VI. Quinta. Los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzadas de Comercio, se decidirán en la Cámara de Apelaciones.

Art. VII. Sexta. El Juzgado de Alzadas turnará por un año entre los individuos de la Cámara.

Art. VIII. Séptima. Quedan restituidos los Procuradores de número en las Cámaras de Apelaciones, en la forma que prescriben las Leyes y ha establecido la práctica, estendiéndose su intervencion á los Juzgados Subalternos de primera instancia, escepto en el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputacion de Comercio.

Art. IX. Octava. Los escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiéndolas estas, y en el caso de no saber escribir, suplirá por ellos un testigo con espresion del defecto del principal interesado, siendo responsables dichos escribanos por la omision en tan intere-

sante punto, que penará el Juez de la causa, segun la entidad y circunstancia del caso.

Art. X. Nona. Queda enteramente abolido y disuelto el Tribunal de Concordia: los Jueces de primera instancia ante quienes se promuevan las demandas, deberán invitar á las partes á la transaccion y conciliacion de ellas por todos los medios posibles, antes de entrar á conocer judicialmente.

SECCION QUINTA.

DE LAS ELECCIONES PARTICULARES Y FORMA DE ELLAS.

Capítulo I.

De las personas y empleados que deben ser elejidos popularmente.

Artículo único. Serán nombrados por elecciones populares y en la forma que prescribe este Reglamento: 1º el Director del Estado; 2º los Diputados Representantes de las Provincias para el Congreso General; 3º los Cabildos seculares de las Ciudades y Villas; 4º los Gobernadores de Provincia; 5º los individuos de la Junta de Observacion, luego que hayan concluido su término los que actualmente la componen.

Capítulo II.

De las elecciones de Diputados de las Provincias para el Congreso General y forma de ellas.—Asambleas primarias.

Artículo I. Para las Asambleas primarias que que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará antes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estuviese ya formado, por lo menos de ocho años á esta parte, con la respectiva separacion de ciudades, villas y pueblos.

Art. II. Las Asambleas primarias en las ciudades y villas donde hubiesen Municipalidades se harán en cuatro secciones y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un escribano, si hubiese número competente de estos oficiales, ó en su defecto dos testigos.

Art. III. En cada seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de Electores cuantos correspondan al total de la poblacion, de suerte que resulte un Elector por cada *cinco mil* almas; pero si la ciudad ó villa no sufriese las cuatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

Art. IV. En la campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el método de las secciones será diverso.

Art. V. En cada Asamblea primaria habrá secciones de proporcion y secciones de número. Cada parroquia será una seccion de proporcion y cada ciudadano votará en ella por un Elector.

Art. VI. El Juez principal del curato, y el cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero y recibirán los sufragios segun fueren llegando, los cuales depositarán inmediatamente en una arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

Art. VII. El sufragio podrá darse de palabra ó por escrito, abierto ó cerrado, segun fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral con la investidura de Elector.

Art. VIII. Despues de entregado el sufragio, ó escrito, en una cédula el que se diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de esto los Jueces para evitar confusion y altercados.

Art. IX. Si alguno dedujese en aquel acto ó despues, queja sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse sin pérdida de instantes justificacion verbal del hecho ante los cinco Jueces de aquella seccion, reunidos al efecto el acusador y acusado; y siendo cierto, serán privados de voz activa y pasiva perpétuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

Art. X. Concluido el término perentorio de dos dias que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella seccion, y al siguiente dia el Alcalde con dos de los tres vecinos asociados, conducirán la arca cerrada á la seccion de número, entregando entonces el Cura su llave al que corresponda.

Art. XI. El distrito de curatos reunidos, que comprendan en su territorio cinco mil almas, es la seccion de número.

Art. XII. Cuando no hubiere alguna villa en el distrito de seccion de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio, señalará el curato que ha de ser cabeza de la seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso y las dudas que en ellos ocurran.

Art. XIII. A la cabeza de la seccion de número deberán conducirse las arcas de las secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, y abriéndolas contarán los sufragios y calificarán la pluralidad, practicando este acto públicamente y á presencia de todos los que quieran concurrir á él.

Art. XIV. Al que resultare con mayor número de votos para elector, se le notificará que se traslade inmediatamente al lugar donde ha de celebrarse la Asamblea electoral.

Capítulo III.

De las Asambleas electorales.

Art. I. Las Asambleas electorales se cogregarán en la cabeza de cada Provincia, donde deberán reunirse los electores el dia que se señalare segun la distancia y circunstancias, sin demoras y celebrarán sus sesiones en las casas de la Municipalidad.

Art. II. El Gefe de la Provincia presidirá el primer acto de los electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el órden, y nombrado á pluralidad de votos le cederá el lugar retirándose inmediatamente.

Art. III. La Asamblea electoral estenderá sus actas con el Escribano de la Municipalidad y po-

drá acordar préviamente tan solo aquellas cosas que sean precisas para establecer el buen órden y validez de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo que el preciso de veinte y cuatro horas.

Art. IV. Procederá inmediatamente á la eleccion de Diputado en el Congreso, para la que han sido reunidos los electorales, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

Art. V. Si el caso fuese tal que por la dispersion de sufragios y la adhesion de cada sufragante al suyo despues de repetida hasta tres veces la votacion, no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte y esta decidirá.

Art. VI. Ninguno de los electores puede darse el voto á si mismo, y dentro de tercero dia debe quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea electoral comunicará al electo inmediatamente, con testimonio de la acta, autorizada por el Escribano.

Art. VII. Como el censo de que habla el artículo 1º, Capítulo 2º, ha de ser el fundamento para el número de Representantes ó Diputados que han de asistir al Congreso General se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

Art. VIII. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes:

Art. IX. *Primera.* Si en la seccion de número, que se arregla para elejir, hubiese alguna fraccion que no esceda de dos mil y quinientas almas, solo se votará por un elector; pero si la fraccion pasa de este número en la seccion, se votará por dos electores.

Art. X. *Segunda.* Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado, hubiese una fraccion que escediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas en la Asamblea electoral un Diputado, como si llegase al número señalado; pero si la fraccion fuese menor, no tendrá mas Representante y quedará comprendida en la representacion que hacen los Diputados por la Provincia.

Art. XI. Si alguna de estas encontrase por ahora grandes dificultades para practicar sus elecciones por el modo que se ha prescripto para la Campaña, podrá libremente sostituir el que crea mas oportuno, procurando siempre que el número de Diputados sea correspondiente á la masa de la poblacion, segun la proporcion que queda establecida.

Capítulo IV.

De las elecciones de Cabildos Seculares.

Artículo I. Las elecciones de los empleos concejiles, solo se harán popularmente en las ciudades y villas donde se hallen establecidos Cabildos.

Art. II. La ciudad ó villa se dividirá en cuatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comprendidos por uno ó mas electores, segun corresponda al número de habitantes en dicha seccion.

Art. III. Este acto será presidido por un Capitular asociado de dos alcaldes de barrio y un escribano, si lo hubiese, ó en su defecto dos vecinos en calidad de testigos y se practicará el 15 de Noviembre.

Art. IV. Concluida la votacion en las secciones se reunirán todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho allí por los mismos Rejidores que la han presidido y el Alcalde de 1er. voto, públicamente el escrutinio general, serán electores los que resulten con mayor número de sufragios.

Art. V. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular á hacer la eleccion para el año entrante el dia 15 de Diciembre, y concluida se notificará á los electos, á fin de que esten espeditos para su recepcion el dia 1º de Enero en que serán posesionados por el Cabildo saliente.

Capítulo V.

De las elecciones de los Gobernadores de Provincia.

Artículo I. Los Gobernadores de las Provincias serán nombrados por los respectivos electores de ellas.

Art. II. Para este nombramiento elejirán dichos electores, seis ciudadanos de las calidades necesarias, cuyos nombres serán insaculados, y los tres primeros que salgan por suerte serán otros tantos candidatos, de los cuales elegirán á pluralidad de sufragios el que haya de ser Gobernador de la Provincia.

Art. III. Hecho el nombramiento se comunicará al electo y al Cabildo de la ciudad capital de su residencia, para que lo reciba luego que el anterior haya cumplido su tiempo.

Art. IV. Durarán los Gobernadores en su empleo el término de tres años: — Su sueldo será el que le señale la Provincia.

Art. V. Los Tenientes Gobernadores serán nombrados por el Director, á propuesta en terna del Cabildo de su residencia.

Art. VI. Los Subdelegados serán nombrados por los Gobernadores de la Provincia, á igual propuesta que hará el Cabildo de la capital de ella.

Capítulo VI.

De la eleccion de los individuos de la Junta de Observacion.

Artículo único. La eleccion de los indivíduos de la Junta de Observacion, se hará por ahora en la forma prescripta por el bando del Exmo. Cabildo de este Capital, de 18 de Abril anterior, hasta la formacion del Reglamento de que habla el artículo 1º, Capítulo 1º, Seccion 3ª, de este.

SECCION SEXTA

DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

Capítulo I.

De las tropas veteranos y marina.

Artículo I. Residiendo en el Director del Estado, toda la autoridad militar en la plenitud de facultades que designan las ordenanzas de mar y

tierra al Capitan General de Ejército y armada, cuyas fuerzas debe mandar, queda privado de mezclarse en lo interior y económico de todos los cuerpos de linea de tierra, para cuyo arreglo nombrará inmediatamente un Inspector General que llene con exactitud las funciones que detalla el título 8º, tratado 3º de las Ordemanzas del Ejército.

Art. II. En lo respectivo á las fuerzas de mar, disciplina, economía y completo arreglo de ellas, seguirá las disposiciones de la Ordenanza de Marina qne actualmente rije en todo lo adoptable á las actuales circunstancias del Estado, como tambien la de Intendencia en lo relativo al ramo de Guerra.

Art. III. Debiendo consultarse la mayor economía del Erario y su justa inversion, prevendrá cuidadosamente al Inspector General que las tropas de línea estén completas de sus respectivos Oficiales, sin crear otros, reformando el lujo del ejército, conforme al título 18, tratado 2, de las Ordenanzas Generales.

Art. IV. De los sobrantes de todas clases que en las diferentes épocas de Gobierno han sido separados con motivo ó sin él, esclarecido y juzgado que sea el de unos y otros, si se declarasen espeditos, se formará de ellos una escala por clases, para su colocacion en las vacantes de línea, ú otras análogas á la carrera.

Art. V. Si los comprendidos en el artículo anterior, disfrutasen actualmente sueldo entero, medio, ó tèrcio pedirá el Director á los Ministros de Hacienda una razon general de estos y de las órdenes que hayan recaido para su abono, reformándolas segun lo que resulte de lo que esplica el artículo antecedente.

Art. VI. Hasta el completo arreglo de este punto, no proveerá empleo de sueldo, escepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus Gefes, segun Ordenanza, y por el preciso conducto del Inspector General, á quien pasará el Director las escalas de que trata el artículo V, para que los tenga presentes en colocacion ó retiro.

Art. VII. Los Coroneles Mayores sin mando de cuerpo y los Brigadieres, corresponden al Estado Mayor de Ejército, cuyos Mayores Generales de infantería y caballería llevarán la respectiva escala de ellos para el servicio que les toca en campaña sin esceder el número que corresponda.

Art. VIII. Podrá premiar el mérito con los grados establecidos, sin sueldo; suprimiendo desde la fecha de este Estatuto, todo aumento ó gratificacion concedida anteriormente con este motivo. Tambien dará escudos de premio á los militares beneméritos, segun se señalaren por la Junta Observadora á esposicion suya.

Art. IX. Cuando la eleccion de Director del Estado, recaiga en persona de la carrera militar, no podrá por si sola disponer de la fuerza armada de mar y de tierra para fuera de este punto, ó de los arrabales de esta ciudad respectivamente, sin prévia consulta de un consejo de Guerra, compuesto segun ordenanza de Gefes inteligentes.

Art. X. Si la eleccion de Director recayese en persona que no sea militar, nombrará un General en Gefe sujeto á lo que previenen los dos artículos antecedentes.

Capítulo II.

De las milicias provinciales.

Art. I. Subsistirá, por ahora, para las que aun permanezcan de esta clase, el Reglamento de 14 de Enero de 1801, sujetas á la Inspeccion General.

Art. II. El Reglamento espedido en 7 de Mayo del año anterior para la Comision militar permanente en esta capital, sobre el método con que deben sustanciarse y sentenciarse las causas criminales contra individuos militares del Ejército delicuentes, subsistirá del mismo modo.

Art. III. La pena de muerte impuesta en dicho Reglamento al soldado por primera desercion, queda abolida enteramente, y solo se le aplicará cuando sea aprehendido con direccion al enemigo, pasados los límites que señalare por bando el General en Gefe del Ejército.

Art. IV. Fuera de este caso, sufrirá por primera desercion cuatro años de recarga; por la segunda quedará inhabilitado para todos los prémios que concede el Estado y obligado á servir duplicado tiempo al de su empeño, hasta que diez años de buena comportacion revaliden sus servicios anteriores; y por tercerá tendrá pena de muerte.

Art. V. Queda abolida para siempre la calidad puesta en el espresado Reglamento, de no poder alegar el soldado en su defensa la inasistencia del pré.

Art. VI. Se les leerán á los soldados con frecuencia por los oficiales subalternos de sus respectivas compañías entre las demás Leyes penales de Ordenanza, los artículos 26, hasta el 43, inclusive, del título 10, tratado 8º.

Art. VII. Estando este en la mayor parte reformado por diferentes órdenes, se metodizará por otro que se forme por la Junta Observadora, en los términos que prescriben los artículos VIII y IX, de su particular Reglamento, para que sirva de instruccion y lectura á todo el ejército.

Capítulo III.

De las milicias cívicas.

Artículo. I. Todo habitante del Estado nacido en América; todo estrangero con domicilio de mas de cuatro años; todo Español Europeo con carta de ciudadano y todo africano y pardo libre, son soldados cívicos, escepto los que se hallan incorporados en las tropas de línea y armada.

Art. II. Quedan tambien escluidos los que fueren juzgados y sentenciados por el atroz delito de faccion ó traicion contra la patria.

Art. III. Bajo estos principios, estarán todos prontos á defenderla desde la edad de quince años hasta la de sesenta si tuviesen robustez en el caso de hallarse en peligro y que sean llamados en este capital por la campana del Cabildo y en la Provincia por la de cada pueblo, ó en su defecto, por los Alcaldes del respectivo Partido, prévio el correspondiente aviso por órden espresa de la Junta Observadora y del Exmo. Cabildo sin cuyo requisito no deberán ponerse en movimiento bajo la pena de pertubador del órden público, al individuo ó individuos que lo causasen.

Art. IV. De todo este conjunto de habitantes,

organizará el Exmo. Ayuntamiento de este capital, que será Brigadier nato, con antigüedad desde 25 de Mayo de 1810, una brigada de cívicos de infantería, compuesta por ahora de tres batallones de á mil hombres: dos compañías de Artillería cada uno, con sus correspondientes cañones de campaña y un Regimiento de caballería de quinientos hombres, bajo del alistamiento, sin perjuicio de aumentarlos cuando convenga.

Art. V. Para que no quede sin ejercicio la jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la Militar, si se concediese el fuero á todos los que se comprenden en los artículos I y IV solo disfrutarán el fuero mi itar los individuos veteranos que actualmente se hallan sirviendo en los tercios cívicos, y los precisos que en adelante se aumenten en la Brigada para su enseñanza y arreglo.

Art. VI. La señal de que *la Patria se halla en peligro*, será la bandera de esta puesta al tope de la torre del Cabildo y toque de su campana, observándose esta misma señal en los demás pueblos de la Provincia, y en los Partidos en casa del Alcalde que la colocará en una asta, prévia la órden y bajo la pena de que habla el artículo 3º de este capítulo.

Art. VII. A ella acudirán los cívicos alistados á sus respectivos cuarteles y los no alistados á la plaza mayor con las armas que tengan para lo que el Exmo. Brigadier los destine.

Art. VIII. Los primeros tendrán el uniforme sencillo que actualmente usan, con las armas de la ciudad en el sombrero ó gorra, en campo azul y blanco; y los segundos solo tendrán el escudo; pero de estos se formarán tambien compañías, Batallones y Escuadrones que se llamarán de *imaginaria* para aumentar la fuerza sin confusion en caso de alarma.

Art. IX. Jurará la Brigada por patron principal á la Santísima Trinidad y por menos principal á San Martin; y en el dia que se destine para esta solemnidad en la Catedral se bendecirán tambien las banderas y estandartes que serán iguales á las del Estado, con sola la diferencia de ocupar el centro las armas de la Ciudad.

Art. X. Esta fuerza armada ha de estar subordinada al Gobierno; pero cuando este claudicase en la inobservancia del presente Estatuto Provisional, ú obrase contra la salud y seguridad de la patria, declarándolo asi la Junta de Observacion y el Exmo. Cabildo, por escrito ó de palabra, quedará sujeta á dicha Junta de Observacion, igualmente que la fuerza de línea de mar y tierra, para sostener sus determinaciones en el caso de que las resista el Director.

Art. XI. Como el Exmo. Cabildo Brigadier, no podrá por las muchas y graves atenciones de su instituto salir á mandar inmediatamente por si la Brigada, propondrá al Gobierno sujetos de su satisfaccion para Coronel, Teniente Coronel y Comandante de los tres Batallones de infantería (que deberán tener la graduacion de Tenientes Coroneles), como tambien para Coronel, Teniente Coronel y Sargento Mayor del regimiento de caballería, por cuyo conducto espida sus disposiciones para el buen órden de la Brigada y público sosiego en sus casos.

Art. XII. El Sargento Mayor de Brigada lo será el mas antiguo de ella, supliendo sus veces en el Batallon ó Regimiento de que fuese el Ayudante Mayor mas antiguo conforme al título 11, tratado 7, de las Ordenanzas Generales del Ejército, procurando recaiga la eleccion de Gefes, como tambien las demás clases de Oficiales, en vecinos de honor; debiendo los Ayudantes, cabos y sargentos estar al sueldo que ahora tienen, ó sea preciso aumentar para las citaciones, enseñanza, etc. que serán pagados por el Exmo. Cabildo, pasando el cargo á las cajas del Estado.

Art. XIII. No deberá nunca la Brigada hacer servicio fuera de la ciudad y sus arrabales, pues de ella toma la denominacion de cívica para defenderla.

Art. XIV. Como por constitucion de esta Brigada, cada individuo de ella ha de mantener y conservar en su poder su arma y fornitura, ó los Capitanes de las respectivas compañías; que en ambos casos deberán responder de ellas, será muy del particular cuidado del Exmo. Sr. Brigadier y demás Gefes, pasar al menos dos revistas de armas en cada mes, dentro de los cuarteles, señalando los dias que deberán tener entendido todos para que no falten ni se estravien.

Art. XV. Será reputado por *sospechoso* el que pierda ó enagene su arma: quedará arrestado hasta que pague su importe; y se hará por el Sargento Mayor rigorosa averiguacion para inquirir su destino é imponerle pena mas grave segun las circunstancias del caso.

Art. XVI. Ningun soldado cívico á quien se confia la arma blanca ó de fuego para el solo y único objeto de defender la Patria, podrá hacer uso de ella, contra ningun habitante de cualquiera clase ó nacion que fuese, bajo las penas que imponen las Leyes generales á los que maten, hieren ó infieren grave daño con armas á otros y será juzgado por los Jueces ordinarios, con aplicacion de las penas que segun el caso correspondan en el breve término de tres dias para satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

Art. XVII. Estando prevenido en las Ordenanzas del Ejército, que los Gefes de los Regimientos pidan vénia al Gobernador de una Plaza para salir de ella al campo á hacer ejercicios doctrinales, observará la misma regla el Exmo. Sr. Brigadier de Cívicos cuando estos hayan de hacerlos dentro ó fuera de la ciudad, para evitar asi desconfianzas de reuniones clandestinas, que perturban la buena armonía y tranquilidad pública, por cuya conservacion deberán apurarse las mas sérias providencias por medio de los alcaldes y tenientes de barrio.

Art. XVIII. El armamento de esta Brigada será provisto por la armería del Estado; pero no obstante esto, el Exmo. Señor Brigadier procurará tener su armamento propio, municiones, etc. con todo el sobrante necesario para reponer fallas y aumentar la fuerza al menos hasta ocho mil hombres de infantería y á proporcion la artillería y caballería.

Art. XIX. Para que esta Brigada no carezca de la debida formalidad en el modo de hacer el servicio, observará en lo posible la Ordenanza General del Ejército, mientras se forme un Reglamento adaptable á sus circunstancias.

Art. XX. Ultimamente para que la noticia de que *la patria está en peligro* llegue rápidamente al

resto de la Provincia, el Exmo. Ayuntamiento invitará á este benemérito pueblo y sus dependencias para que presenten el proyecto de un telégrafo con que pueda lograrse tan interesante objeto. El autor del modelo que se adaptase, será premiado con una demostracion de honor á nombre de la patria.

SECCION SÉPTIMA.

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

Capítulo I.

De la seguridad individual.

Artículo I. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. II. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley, clara y espresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe.

Art. III. El crímen es solo la infraccion de la Ley, que está en entera observancia y vigor; pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

Art. IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. V. Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, ha de ser pronunciada por el texto espreso de la Ley, y cualquiera infraccion de esta es un crímen en el magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

Art. VI. Todos los mandamientos, órdenes, y decretos ó acuerdos, que en uso legítimo de su autoridad espidan los Magistrados, como el Director del Estado, la Cámara de Apelaciones, Gobernadores Intendentes de Provincia y Tenientes Gobernadores, para el buen órden de los pueblos y direccion de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito, espresando con claridad la pena en que incurran los infractores.

Art. VII. Se esceptuan del antecedente artículo, las órdenes relativas al Ejército y sus individuos en asuntos del servicio, en el que se procederá conforme á Ordenanza.

Art. VIII. Los ciudadanos y demás habitantes del país que forman la milicia cívica de *imaginaria*, de que trata el artículo VIII, Capítulo III, de esta seccion, podrán tener en sus casas pólvora, armas blancas y de fuego para la defensa de su persona y propiedades, en casos urgentes en que no puedan reclamar la autoridad y proteccion de los magistrados; y el Gobierno no podrá exigírselas sino por su justo precio, cuando sean necesarias para la defensa del Estado. En cuanto á los cívicos de Brigada, se observarán los artículos XIV, XV y XVI del citado capítulo.

Art. IX. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba al menos semiplena ó indicios vehementes de crímen, que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, si no hubiese impedimento; pero habiéndolo se pondrá constancia de él en el proceso.

Art. X. En el mismo término se hará saber al reo la causa de su prision, y no siendo el Juez aprehensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuere nato y deba conocer.

Art. XI. Para decretar prision contra cualquiera habitante del Estado, pesquiza de sus papeles ó embargo de bienes, se individualizará en el decreto el nombre y señales que distingan su persona, con el objeto de las diligencias, formándose en el acto del embargo prolijo inventario á presencia del reo, que deberá firmarlo, del cual se le dejará cópia autorizada para su resguardo, poniendo en seguridad los bienes, con fé del Escribano de la causa, ó en su defecto del mismo Juez y dos testigos.

Art. XII. Cuando al tiempo del embargo, no se pudiese por algun accidente formar el inventario, se asegurarán los bienes á que se estienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el juez y la otra el reo; y no siendo esto practicable, se cerrarán y sellarán á presencia suya las arcas y puertas de la casa ó habitaciones y en primera oportunidad se abrirán á su presencia y practicará el inventario.

Art. XIII. Cuando hubiese de hacerse el embargo en ausencia del reo, fuera del lugar, nombrará el Juez un ciudadano honrado, de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comision que se considere proporcionada á su trabajo; pero si la no asistencia del reo al embargo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfaccion.

Art. XIV. El Juez ó comisionado que prenda ó arreste á cualquiera individuo (no siendo en fragante delito) sin guardar las formalidades que prescribe este capítulo, será removido; y el que faltase las que se previenen en el embargo ó inventario de bienes, será responsable á las sustracciones de que se quejase el interesado.

Art. XV. La casa de un ciudadano es un sagrado que no puede violarse sin crímen, y solo en caso de resistirse á la convocacion del Juez, podrá allanarse. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo Juez; y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando cópia de ella al individuo que fuere aprehendido y al dueño de la casa si la pidiere.

Art. XVI. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso y se hará saber al reo el embarazo al fin de dicha término, y sucesivamente de tres en tres dias, si continuase el motivo de retardacion.

Art. XVII. Siendo las cárceles para seguridad y no para castigo de los reos, toda medida que á pretesto de precaucion solo sirva para mortificarlos maliciosamente, deberá ser corregida por los Juzgados y Tribunales Superiores, indemnizando á los agraviados de los males que hayan sufrido por el abuso.

Art. XVIII. Todo hombre tiene derecho para resistir hasta con la fuerza, la prision de su persona y embargo de sus bienes, que se intente hacer fuera del órden y formalidades prescritas en los

respectivos artículos de este capítulo; el ayudar ó cooperar á esta resistencia no podrá reputarse un crimen.

Art. XIX. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse siempre que por esto no se esponga la seguridad del país, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

Art. XV. Todo habitante del Estado y los que en adelante se establezcan, están bajo la inmediata proteccion del Gobierno y de los magistrados en todos sus derechos.

Art. XXI. Todas las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual, jamás podrán suspenderse; y cuando por un muy remoto y estraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública ó la seguridad de la patria; no pueda observarse cuanto en él se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta á la Junta de Observacion y Excelentísimo Cabildo, que deberán examinar los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

Capítulo II.

De la libertad de imprenta.

Artículo I. Se restablece el decreto de la libertad de la imprenta espedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos como parte de este capítulo.

Art. II. Para facilitar el uso de esta libertad, se declara que todo individuo natural del país ó estrangero, puede poner libremente imprentas públicas, en cualquiera ciudad ó villa del Estado, con solo la calidad de prévio aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor y lugar donde exista la imprenta.

Art. III. Con el mismo objeto deberá el Cabildo de esta ciudad disponer que de sus fondos se costée la compra y establecimiento de una imprenta pública, ademas de la que existe en el dia.

Art. IV. Toda Municipalidad podrá disponer libremente cada año de doscientos pesos de sus fondos para costear la impresion de los papeles que tenga á bien públicar.

Art. V. La Junta de Observacion podrá tambien disponer de igual cantidad con el mismo objeto, de los fondos municipales de esta ciudad.

Art. VI. Se establecerá un periódico encargado á un sujeto de instruccion y talento, pagado por el Cabildo, el que en todas las semanas dará al público un pliego ó mas, con el título de *Censor*. Su objeto principal será reflexionar sobre todos los procedimientos y operaciones injustas de los funcionarios públicos y abusos del país, ilustrando á los pueblos en sus derechos y verdaderos intereses.

Art. VII. Habrá tambien otro periódico encargado del mismo modo á sujeto de las calidades necesarias, pagado por los fondos del Estado, cuyo cargo es dar todas las semanas una Gazeta, noticiando al pueblo los sucesos interesantes, y satisfaciendo á las censuras, discursos ó reflexiones del *Censor*.

Art. VIII. El Gobierno y el Ayuntamiento cuidarán con particular celo, que en ambos periódicos se hable con la mayor moderacion y decoro posibles, esponiendo sin esceder los abusos que notasen con los remedios que consideren oportunos, sin faltar al respeto debido á los Magistrados, al público y á los individuos en particular; y en el caso que alguno de los periodistas infrinja estos precisos deberes, cualesquiera de las dos predichas autoridades, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestará al Tribunal de la libertad de imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad, conforme á su instituto.

Decreto de la libertad de imprenta de 26 de Octubre de 1811.

Artículo I. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad, quedan sin efecto.

Art. II. El abuso de esta libertad es un crimen; su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares y á todos los ciudadanos si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la religion católica ó la Constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo segun las Leyes.

Art. III. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la clasificacion y graduacion de estos delitos, se creará una Junta de nueve individuos, con el título de: Protectora de la libertad de la imprenta. Para su formacion presentará el Exmo. Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no estén empleados en la administracion del Gobierno; se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos; el Prelado Eclesiático, Alcalde de 1er. voto, Síndico Procurador, Prior del Consulado, el Fiscal de la Cámara y dos vecinos de consideracion nombrados por el Ayuntamiento. El Escribano del pueblo autorizará el acto y los respectivos títulos que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

Art. IV. Las atribuciones de esta Autoridad Protectora, se limiten á declarar de hecho, si hay ó no crimen en el papel que dá mérito á la reclamacion. El castigo del delito despues de la declaracion, corresponde á las justicias. El ejercicio de sus funciones cesará al año de su nombramiento, en que se hará nueva eleccion.

Art. V. La tercera parte de los votos en favor del acusado, hace sentencia.

Art. VI. Apelando alguno de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de presentacion; se revecrá el asunto, y sus resoluciones, con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En casos de justa recusacion, se sostituirán los recusados por el mismo arbitrio.

Art. VII. Se observará igual método en las capitales de Provincia, sostituyendo al Prior del Consulado, el Diputado de Comercio y al Fiscal de la Cámara, el Promotor Fiscal.

Art. VIII. Las obras que tratan de religion, no pueden imprimirse sin prévia censura del eclesiástico. En casos de reclamacion, se reveerá

la obra por el mismo Diocesano asociado de cuatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

Art. IX. Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores no haciendo constar á quien pertenecen.

Art. X. Subsistirá la observancia de este Decreto hasta la celebracion del Congreso.

Estatuto provisional de la Junta de Observacion.

Artículo. I. El número de vocales de la Junta de Observacion será el de cinco, que se nombrarán en lo sucesivo por el mismo método que prescribe el bando del Exmo. Cabildo de esta Capital de 18 de Abril anterior. Elejirán de entre ellos un Secretario, quien del modo que la Junta acordare, autorizará sus deliberaciones y llevará el órden interior que estableciere para la mejor espedicion de los negocios.

Art. II. Habrá un Escribano y un portero, con la dotacion que la misma Junta acordase con el Exmo. Cabildo, la que se pagará de los fondos de este, en el modo y forma que tambien acordarán.

Art. III. Los gastos de oficina se pagarán igualmente de los antedichos fondos, con arreglo á las razones que se pasarán oportunamente, firmadas por el vocal Secretario de la Junta. El tratamiento de esta será solo el de *Honorable.*

Art. IV. Su Presidencia rolará entre sus vocales con esclusion del que haga de Secretario, durante el ejercicio de este cargo; guardándose por ello el órden de sus nombramientos y durará solo por tres meses en cada uno.

Art. V. Sus sesiones ordinarias serán dos en cada semana por ahora, en las mañanas de los dias Lúnes y Juéves, y posteriormente con arreglo á la disposicion que sobre este particular diese la misma Junta; siendo privativo de su Presidente señalar las horas de entrada y salida.

Art. VI. Será tambien de las facultades del Presidente, convocar á sesiones estraordinarias de dias y horas con arreglo á las circunstancias que ocurran, ó porque lo exija alguno de sus vocales con causa.

Art. VII. El instituto de esta Junta es esencialmente celar la puntual observancia del Reglamento Provisional que acaba de formar para el Gobierno del Estado en todos los ramos de la administracion pública, reclamando enérgicamente la menor infraccion de aquel Estatuto y oponiéndose á cuanto de algun modo perjudique á la felicidad comun.

Art. VIII. A consecuencia de ello, es tambien de su institucion promover todos los arbitrios y medidas que crea conducentes á tan importante objeto, y en su virtud estará autorizada para limitar, añadir y enmendar este Estatuto, igualmente que para hacer otros nuevos, segun que lo exijan las circunstancias; con arreglo siempre al interesantísimo objeto de su establecimiento. Toda adicion ó correccion de los que hasta ahora han regido, ó nuevo Reglamento, se consultará con el Gobierno antes de publicarse, igualmente que con el Excelentísimo Cabildo, quienes en el término de ocho dias á mas tardar, deberán espresar su consentimiento ó disenso para la publicacion, esponiendo oficialmente á la Junta en el último caso, las razones fundamentales de su oposicion.

Art. IX. Si el Gobierno, (á quien primero se consultará,) disentiese á la publicacion de la nueva Ley ó Estatuto, los devolverá con las razones de la oposicion, á la Junta, la que lo pasará todo al Excelentísimo Cabildo; y convenido este en la publicacion, se ejecutará inmediatamente. Si el Exmo. Cabildo disentiese, la Ley ó Estatuto quedará sin efecto, y remitidos á la Junta se reservarán. Si ambas autoridades aprobasen y consintiesen en la publicacion, se ejecutará inmediatamente.

Art. X. En los casos particulares que ocurran sobre inteligencia de lo ya establecido, ó que nuevamente se estableciese, ó defecto de prevencion en cualquier Estatuto que la Junta diese, resolverá ella, por si sola, las dudas, sin las consultas de que hablan los dos artículos precedentes. Las personas de los vocales de esta Junta son inviolables y están exentas de toda autoridad.

Art. XI. En esta virtud, sus causas deberán ser juzgadas por una comision que con este objeto nombrará en su caso la misma Junta.

Art. XII. Los individuos vocales de la actual cesarán de serlo al cumplimiento de los seis meses contados desde el dia de su recepcion del cargo, con arreglo á lo dispuesto por la Junta Electoral; pero los que en lo sucesivo se nombrasen subsistirán todo el tiempo que el gobernante que entonces hubiese ó nuevamente se nombrase, siendo esta para siempre la regla de su duracion.

Art. XIII. En las Juntas Electorales, para el nombramiento de vocales de esta, se nombrarán en lo sucesivo cinco suplentes, para que por el órden de sus nombramientos entren, á ejercer el cargo en las ausencias y enfermedades ó cualquier otro justo impedimento de los propietarios. Los vocales de esta Junta no gozarán de sueldo ó emolumento en razon de su cargo.

Art. XIV. Tampoco podrán serlo los que no sean simples ciudadanos, é independientes por empleo ó cargo del Gobierno.

Capítulo final.

Providencias generales.

Primera.—El reglamento de Policía, espedido en 22 de Diciembre de 1812 para esta ciudad y su campaña, subsistirá por ahora con las reformas siguientes: Las funciones privativas del Intendente de Policía, se reunirán al Gobernador de la Provincia. quedando suprimido el empleo de aquel: Los tres Comisarios subsistirán por hora, conservando las facultades y distribuciones del ramo que les están señaladas, bajo la inspeccion del Gobernador de Provincia, y no habrá entre ellos mas preferencia que la antigüedad de sus despachos, ó de la posesion de sus empleos,: se revocan los artículos 3°, y 4°, que establecen un Asesor y Escribano del ramo, debiendo desempeñar estas funciones los del Gobierno y el 5° en la parte que establece portero. El 8°, 10, y 14, solo subsistirán en cuanto sean compatibles con la se-

guridad individual, libertad de imprenta y demás derechos del hombre que van declarados: en cuanto al 25, se agrega que ha de darse, destino á los huérfanos, prefiriendo precisamente el que sea de su inclinacion, sin violentarlos á tomar otro, cuando buenamente se les proporcione uno justo;—el artículo 41 de la instruccion circular de Alcaldes de barrio, solo tendrá observancia en la parte que sea conciliable con los establecidos en el capítulo sobre la libertad de imprenta.

Segunda.—Queda abolido el Consejo de Estado.

Tercera.—Se restituye con arreglo á las Leyes, el otorgamiento de fianzas que deben dar los Administradores de Rentas del Estado y funcionarios públicos de cualquiera clase, que antes de ahora estaban obligados á prestarlas, en la cantidad y forma de su peculiar destino. En su virtud todos los que en la actualidad se hallen ejerciendo empleos que por su naturaleza estén gravados con dichas fianzas, las otorgarán dentro del término perentorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento, con la calidad (que servirá de regla para todos en lo sucesivo), de darse sobre cuatro individuos por cuartas partes.

Cuarta.—El Reglamento de 30 de Junio de 1814 para el ramo de pertenencias estrañas, se observará sin embargo de cualquiera otras órdenes contrarias, que despues de su publicacion se hubiesen dado.

Quinta.—Quedan sin efecto las Leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones religiosas.

Sexta.—Todo individuo del ejército que en lo sucesivo sea promovido á nuevo grado ó ascenso, no podrá posesionarse de él sin hacer constar por certificado de su respectivo Gefe, haber prestado juramento sobre la observancia del artículo 10, capítulo 3º, de la seccion sexta.

Séptima.—Las contribuciones que por las necesidades y urgencias del Estado, y con las formalidades prevenidas en este Reglamento, se impusiesen á una Provincia en beneficio particular de ella, no serán trascendentales á otras.

Octava.—Queda revocado el decreto de 9 de Octubre de 1813, que desautoriza á los maestros de la enseñanza y educacion pública para la correccion de sus discípulos; debiendo en caso de esceso ó inmoderacion, acudir los padres ó los que tengan á su cargo niños á los Regidores Diputados de Escuelas, para que refrenen y castiguen á dichos maestros cuando fueren culpables.

Nona.—Todas las Provincias pueden sin necesidad de licencia y con solo aviso al Director, hacer todos los establecimientos que crean serles útiles y promuevan su industria, artes y ciencias, con los fondos que ellos arbitren, sin perjuicio de los del Estado.

Décima.—El anterior Reglamento Provisorio será jurado en esta capital en el dia que determine el Director, por todas las Autoridades, Gefes y cuerpos Militares y de las demás oficinas.

Undécima.—En las Provincias interiores se ejecutará lo mismo luego que haya sido sancionado dicho Reglamento. Las Municipalidades señalarán el dia.

Duodécima.—Este Reglamento y demás providencias que le subsiguen, recibirán su sancion fuera de las Provincias de Buenos Aires, en todas las demás que lo admitan libremente.

Décima tercia—Su publicacion se hará por medio de la imprenta, circulando el Exmo. Cabildo de esta ciudad á costo de sus fondos, seis ejemplares á cada Cabildo de las ciudades y villas de dichas Provincias y tres á todos los curas de esta Diócesis leyéndose por cuatro Domingos consecutivos en la Iglesia de cada cabeza de Parroquia, despues de la Misa Mayor, y archivándose en todas las oficinas públicas del Estado.

Décima cuarta—La Junta de Observacion se reserva espedir en adelante las demás determinaciones que tengan por objeto la felicidad y utilidad comun con arreglo al bando de 18 de Abril de anterior, estableciendo Reglamentos y Providencias Provisionales, por el órden y con las calidades que se prescriben en el suyo particular.—Buenos Aires 5 de Mayo de 1815.—*Dr. Estevan Agustin Gascon.—Dr. Pedro Medrano.—Dr. Antonio Saenz.—Dr. José Mariano Serrano.—Tomás Manuel de Anchorena.*

Advertencia.—Hecha la mocion correspondiente para que se sancionase si se habia de imponer pena de muerte á los desertores,—el vocal Dr. D. Antonio Saenz, representó: que por la lenidad que le obliga á profesar su estado y ministerio, suplicaba se le permitiese retirarse y se determinase la discusion sin su asistencia. La Junta condescendió llanamente y fueron sancionados los artículos III y IV, cap. II, seccion VI, sin que hubiese tenido parte alguna este vocal en su establecimiento.— *Gascon.— Medrano.—Serrano.— Anchorena.*

768—Indultando á los desertores del ejército.

Habiendo observado la considerable desercion, que ha sufrido el ejército de esta capital desde que fué conducido al campamento de los Olivos, y mas especialmente desde que, desobedeciendo el Brigadier, D. Cárlos Alvear á las órdenes de este Exmo. Cabildo Gobernador, trataba de sostenerse en el mando de General en Gefe y convertir contra la patria las armas, que habia puesto en sus manos; cuya conducta produjo en el ejército la incertidumbre, la perplejidad y el descontento y ocasionó por lo mismo la desercion de algunos, y la dispersion de otros, que en diferentes circunstancias no se habrian separado de las banderas de la patria; atentas estas razones y en consideracion al feliz suceso, con que se ha conseguido la destruccion del despotismo del pasado Gobierno, por los votos del pueblo y por los heróicos esfuerzos de sus fidelísimos Gefes militares; ha venido este Cabildo Gobernador en conceder, como por el presente decreto concede á los soldados, cabos y sargentos que hubieren desertado del ejército de esta capital, indulto general de la pena en que por este delito han incurrido, segun las ordenanzas y otras posteriores disposiciones, con la calidad de que deberán presentarse con las armas, que mantuvieren en su poder, dentro del preciso término de dos meses contados desde la fecha de la publicacion de este decreto, ante los Gefes de sus respectivos cuerpos, ó si se hallaren en el campo ante el Comandante militar, mas inmediato, ó ante el Alcalde de Hermandad del Partido, donde residieren. — Publíquese por bando en la forma

acostumbrada y comuníquese á quienes corresponda, etc.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

769—Nombramiento de Capellan para el ejército auxiliar.

Se ha nombrado capellan honorario del ejército auxiliar de esta Provincia, al Presbítero, D. Manuel Albariño en atencion á sus distinguidos servicios y mérito contraido especialmente á las órdenes del Brigadier D. Ignacio Alvarez y Tomas.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

770—Integrando la Comision civil con los Doctores, Don Bartolomé Cueto y Don Miguel de Villegas.

El Exmo. Supremo Director del Estado ha pasado con esta fecha á esta Comision civil el oficio siguiente: «Habiendo nombrado á los Doctores D. Manuel de Obligado y D. Gregorio Tagle para Secretarios, de los Departamentos de Gobierno y Hacienda; he venido en elegir para que les sostituyan en el cargo de vocales de esa Comision á los Doctores, D. Bartolomé Cueto, y D. Miguel de Villegas y para que reemplace á este último en la Fiscalía al Dr. D. Juan de Cossio.—Asi lo haran Uds. entender á los sujetos designados para que en el acto entren al ejercicio de sus funciones». Lo que comunico á Vm. para su inteligencia, y cumplimiento de la órden superior que comprende en la parte que le toca.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Buenos Aires y Mayo 7 de 1815.—*Gregorio Tagle.—Señor Dr. D. Miguel Villegas.*

(Existe original en poder del Dr. D. Sixto Villegas.)

771—Mandando no sean cubiertas las órdenes de pago del anterior Gobierno, sin haber antes sido refrendadas por la superioridad,

Departamento de Estado y Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1815.—Debiendo ser satisfechos cuantos créditos resulten pendientes contra el Estado, con la brevedad y exactitud, que demandan la naturaleza de ellos mismos y el decoro del Gobierno: y cuya satisfaccion haya sido decretada por el Ex-Director, D. Cárlos Alvear, durante su administracion; he venido en declarar y declaro: que ninguno de los espresados decretos de pago deberá tener efecto en ninguna de las Tesorerías del Estado sin que sean presentados antes por sus respectivas partes para que sean refrendados por esta superioridad. Comuníquese asi á todas las Tesorerías del Estado y publíquese en «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—Ignacio Alvarez.—*Manuel Obligado*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

772—Integrando la Comision civil con el el Dr. D. Jaime Zundañes.

El Exmo. Supremo Director del Estado ha pasado en esta fecha á la Comision civil el oficio del tenor siguiente: «A consecuencia de las escusaciones que han hecho los Doctores D. Juan Garcia Cossio y D. Miguel Villegas, el primero del cargo de Fiscal de la Comision civil, y el segundo del de Juez de la misma; considerando S. E. justas las razones en que las han fundado, ha resuelto en decreto de esta fecha, que en el cargo de Juez para que habia sido destinado el Dr. D. Miguel Villegas, le sostituya el Dr. D. Jaime Zundañes, quedando como antes en el de Fiscal el mismo Dr. Villegas que lo obtenia.—Lo que de órden de S. E. aviso á ustedes para que haciéndolo saber asi á los interesados, activen el despacho de la comision de su cargo». Y lo traslado á Vd. para su inteligencia en la parte que le toca.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, 8 de Mayo de 1815. —*Manuel Vicente de Maza.—Señor Dr. D. Miguel Villegas.*

(Existe original en poder del Dr. D. Sixto Villegas.)

773—Convocando á eleccion de electores, para el nombramiento de Gobernador Intendente de Buenos Aires y cinco suplentes de la Junta de Observacion.

BANDO.—*El Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta capital, Brigadier nato de la Milicia Cívica, á todos sus habitantes, hace saber*: Que con fecha 15 y 16 del corriente ha recibido del Exmo. señor Director del Estado y Junta de Observacion el decreto y oficio del tenor siguiente:

El Director Interino del Estado de Buenos Aires.—Siendo de urgente necesidad el nombrar persona que subrogue al Brigadier, Don Estanislao Soler, destinado al comando general é inspeccion de este ejército, en el Gobierno Intendencia de la Provincia de Buenos Aires, que actualmente obtiene, y no pudiendo verificarse en los términos que prescribe el nuevo Estatuto Provisional por la dificultad de congregarse los electores provinciales á falta de censo, consulté á la Honorable Junta de Observancia la forma en que deberia efectuarse la eleccion de aquel magistrado atendida la urgencia del momento, y habiendo resuelto la Honorable Corporacion, que se salvase dicho obstáculo practicándose el nombramiento por el mismo método que prescribe el bando de 18 de Abril anterior, para la eleccion de Gefe Supremo del Estado, con tal que no recaiga la votacion ni para electores, ni para Gobernador en ningun individuo de los que componen la Honorable Junta de Observacion.—Por tanto: ordeno y mando asi se verifique y cumple en el dia de mañana á cuyo efecto cometo al Exmo. Cabildo de esta capital su ejecucion y la publicacion de este decreto por bando en la forma de estilo, y la designacion de los señores Regidores y Escribanos que hubiesen de intervenir en la entrega de los sufragios, que prestaren los ciudadanos en sus respectivos departamentos; y concluido el acto me dará cuenta del resultado para librar las órdenes convenientes á efecto de que sea posesionado el electo.—Dado en Buenos Aires, á 16 de Mayo de 1815.—Ignacio Alvarez.—*Gregorio Tagle.*

Exmo. señor: La Junta de Observacion se halla en la actualidad sin los suplentes que por su institucion debe tener, porque el Doctor Don Domingo Zapiola y Don Manuel Obligado, que fueron electos con esta calidad están empleados, el

primero de bibliotecario, y el segundo de Secretario de Hacienda, ambos con dependencia del Gobierno por sus destinos. Segun el nuevo Estatuto Provisional deben ser dichos suplentes cinco, electos por ahora en la misma forma que lo fueron los primeros, y los individuos que hoy componen la espresada Junta: y presentándose la oportuna ocasion de la eleccion de Gobernador de Provincia, que va á celebrarse popularmente, en la forma que para el nombramiento de Director del Estado prescribió el bando de 18 de Abril anterior, es de necesidad que los doce electores, que por la pluralidad de sufragios han de concurrir á la Asamblea Electoral, luego que hayan electo al Gobernador procedan tambien á nombrar los cinco suplentes de la Junta, lo que se servirá V. E. espresar asi en el bando que va á publicarse en virtud de la comision, que se le ha conferido, para que inteligenciado el público de las dos interesantes elecciones que deben hacerse, recaigan los sufragios para electores en personas de su libre y completa satisfaccion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 15 de 1815.—*Dr. Estevan Agustin Gascon.—Dr. Pedro Medrano.—Tomás Manuel Anchorena.—Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires.*—Por tanto, y para el debido cumplimiento de estas determinaciones se señala el dia de mañana para que con arreglo al Bando de 18 de Abril anterior, se proceda por los habitantes de esta noble ciudad á prestar sus sufragios para electores en el número, forma, horas y departamentos señalados en dicho bando, teniéndose por nombrados para recibir los sufragios los mismos capitulares que alli se espresan con calidad, que luego que se hallen reunidos los electores en la Sala Capitular harán la eleccion en el modo que prescribe el artículo 2º, capítulo 5º, seccion 5ª., del nuevo Estatuto Provisional, procediendo á señalar el sueldo, que haya de disfrutar el Gobernador segun el artículo 4º del mismo capítulo.—Y para que llegue á noticia de todos, publiquese por bando en la forma ordinaria.—Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 16 de Mayo de 1815.—(Aquí las firmas del Exmo. Ayuntamiento.)—*Dr. Frias*, Secretario.

(Hoja suelta.)

774—Reglamento sobre ceremonial para las solemnidades públicas y honores del Director del Estado y las corporaciones.

Art. 1º Cuando el Director del Estado asistiese en la Iglesia á fiestas de tabla, ú otros ocurrentes ocupará el medio del arco total en el lugar acostumbrado, con silla, cojin y sitial: á su izquierda al lado del Evangelio se colocará en bancas de la forma que actualmente son, la Cámara ó Tribunal de Justicia, con el de Cuentas; y á la derecha el Cabildo secular con el Tribunal del Consulado cerrando la ala los Escribanos de estas corporaciones.—Art. 2º Continuando la ala izquierda con un intérvalo competente que distinga las corporaciones, seguirá la de Hacienda, compuesta por ahora del Intendente de Provincia, Ministros de la Caja Principal, Administrador de Correos y de Aduana con el Escribano de Hacienda.—Art. 3º A la espalda del Director asistirán sus ayudantes Edecanes y Oficiales que fuesen de su comitiva.—Art. 4º Lo acompañarán todas las corporaciones desde su posada hasta la Iglesia, volviendo á aquella á la conclusion de la festividad, y en el tránsito se le harán por las tropas ó cuerpos de guardia los honores militares de Capitan General.—Art. 5º Será recibido y despedido en la puerta de la Iglesia por los Prebendados y Canónigos en la forma acostumbrada: y el Capellan ó Capellanes de honor le asistirán en la misma.—Art. 6º Queda abolida la ceremonia de incensar la persona del Director y traerle desde el altar, el Subdiácono el libro de los Santos Evangelios.—Art. 7º Recibirá la paz de mano del subdiácono, y los demás cuerpos que van designados de la de sacerdotes vestidos de sobrepelliz y porta paz á un tiempo sin precedencia.—Art. 8º Se practicarán por el acólito ó acólitos las tres incensaciones, que por antigua costumbre de esta Iglesia y ceremonial romano, se hacian antes de ahora á las corporaciones y pueblo, desde la última grada del Presbiterio, despues de concluidas las de los cuerpos eclesiásticos, que la gozan.—Art. 9º Asistirá el Director del Estado con las corporaciones á las fiestas de Iglesia que se hayan acostumbrado, y señaladamente en la de 25 de Mayo, de la Purificacion de Maria Santísima, Domingo de Ramos, Jueves y Viérnes Santo, tomando las velas y palmas, en la forma que prescribe el ceremonial romano, de manos del Preste, despues del Cuerpo Eclesiástico, y en seguida las demás Corporaciones por el órden que van designadas.—Art. 10. En la procesion del Corpus y otras públicas la colocacion será en el lugar acostumbrado por el órden siguiente: el Director con sus Edecanes, Ayudantes y Capellanes de honor á su espalda: la Cámara y Tribunal de Cuentas: el Ayuntamiento y Consulado y el Ministerio de Hacienda que designa el artículo 2º cubriendo la comitiva las Mazas de la ciudad.—Art. 11. Cualesquiera duda ó disputa que en adelante ocurriere sobre los puntos ceremoniales puramente civiles y seculares, se decidirá sumariamente por la Junta de Observacion.—Art. 12. El presente Reglamento sera sancionado antes de su publicacion con las formalidades que prescriben los artículos 8 y 9 del particular de la Junta de Observacion.—Dado en Buenos Aires á 20 de Mayo de 1815.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 7.)

775—Creando comisiones para proveer al ejército y familias en caso de invasion.

El Director interino del Estado, á los habitantes de Buenos Aires y su campaña: — Ciudadanos:—Libre la España del poder de los Franceses, despues de añadir un nuevo ejemplo á la historia de que nada hay superior á la constancia de un pueblo que defiende en masa su libertad, inconsecuente á sus propias esperiencias, sin convalecer de las calamidades con que ha sido aflijida, ciega en su encono, y sorda á la voz de su interés, de la justicia y de la humanidad envia á nuestras playas diez mil asesinos, ocupados del proyecto de destruir en un solo dia la obra de cinco años de trabajos, de inmolar víctimas al furor, y de renovar las execrables escenas de que fueron autores en el siglo ominoso de la conquista

de estos países, perpetuando y haciendo mas duro aun, si puede ser, el cautiverio en que han jemido catorce generaciones. Con el nombre de hermanos en los lábios, y ocupando la cuchilla sus diestras, se acercan al Rio de la Plata, poniendo en alarma á todos los pueblos para hacerles repetir las pruebas gloriosas que constantemente han dado de su valor. La libertad es desde hoy mas amada, ciudadanos, pues que demanda nuevos sacrificios. Los ciudadanos dignos de este nombre miran en cada peligro el fundamento de sus glorias: un solo sentimiento inflama sus ilustres pechos; no hay quien no prefiera la muerte á la esclavitud. Tales son vuestras disposiciones, tales vuestros votos, enardecidos por el celo impaciente con que esperais las providencias que por su parte dicte el Gobierno, para escarmentar el orgullo del invasor: para mi nada puede ser tan lisonjero como ver anticipar en circunstancias tan críticas, el ruego á la obedencia: vuestros deseos van á ser cumplidos: revestido de un poder estraordinario para emplearlo todo en la defensa de vuestros sagrados derechos, yo voy á hacer honor á tan distinguida confianza, correspondiendo en cuanto lo permitan mis fuerzas á vuestra generosidad. Yo os prometo consagrar todos mis instantes á la seguridad de la tierra; yo sufriré vuestras justas reconvenciones el dia que por indolencia hubiese dejado de adoptar alguna medida importante á la salvacion de la patria: jamás me encontrarán demasiado ocupado vuestros consejos, vuestras luces: tan pesada como es la carga del Gobierno yo quiero que la hagais gravitar aun mas sobre mis débiles hombros en todo lo que pueda redundar en vuestros provecho; ved ahí mis obligaciones, y yo juro cumplirlas. Por lo que hace á vosotros ¿ no será inútil recordaros lo que debeis á vuestro bien, á vuestra propia gloria? Si hubiese alguno que menospreciando los riesgos, ó vendiéndose al partido del agresor, no quisiera tomar una parte activa en la defensa comun, ó no se hallase dispuesto á ser compañero de vuestros sacrificios y de vuestros trabajo ¿ mereceria estar bajo el amparo de la ley, y pudiera escapará la indignacion de sus conciudadanos? La indiferencia es un crimen; y esta declaracion solemne que hago, será sostenida con todo el poder de mi autoridad: todo individuo á quien este país pertenezca de algun modo, le debe su sangre por tributo: toda persona que pueda sostener la espada en la mano, debe pelear hasta morir defendiendo la libertad: ni los Ministros de Dios están eximidos de un deber que ha inspirado la naturaleza y el mismo cielo proteje. Compatriotas: mientras se acerca el momento de fijar de un solo golpe nuestro destino, acreditando con resolucion de héroes el valor y la constancia, es preciso ensayar estos mismos sentimientos dando muestras de generosidad: las escaseces del tesoro público no bastan á cubrir los gastos estraordinarios que exige la realizacion de grandes medidas; es indispensable proveer á las necesidades del Ejército en todos sus ramos, habilitar una Escuadra respetable para oponer obstáculos á las que vienen de la península, y adoptar espedientes anticipados que aseguren el buen órden y subsistencia de las familias, protejiéndolas en los distintos casos y circunstancias en que puede hallarse esta capital siendo invadida. —Para llenar estos objetos he nombrado tres Comisiones, 1ª. *de Ejército*, para proveer á éste de todos los artículos que le pertenecen, compuesta de los ciudadanos: D. Javier Riglos, D. Miguel Irigoyen, y D. Ambrosio Lezica: la 2ª. *de Marina*, compuesta de los ciudadanos: D. Antonio José Escalada D. José de la Rosa, y D. Pedro Gervasio Perez, para facilitar los aprestos y entretenimientos de la Escuadra: y la 3ª. *Municipal*, para poner á cubierto las familias de las desgracias con que en semejantes ocurrencias han sido aflijidas, que compondrán: el Señor Alcalde de 2º voto, D. Miguel Marin, y D. Victorio Garcia. Todas tres están autorizadas para exijir á mi nombre los efectos y útiles de cualquier género pertenecientes al ramo de su encargo, sin que aquellos en cuyo poder pararen, siendo de su propiedad ó corriendo de su cuenta, pudieren escusarse sin recurso y bajo ningun pretesto á su entrega, no precediendo otro requisito ó formalidad que ajustar los precios de las cosas que se pidieren por las respectivas comisiones, dando estas al vendedor un boleto en que se especifiquen los efectos tomados y sus valores; el que pasado á toma de razon en el Tribunal de Cuentas, servirá de suficiente documento para solicitar en la Tesoreria General, luego que hubiesen cesado los presentes peligros, el pago de la cantidad á que ascendiere; empeñando mi palabra de que tales boletos serán de toda preferencia en su abono. Ved ahí ciudadanos, las primeras medidas que me ha sujerido mi celo, y para cuya espedicion necesito por apoyo, vuestro desinterés. La resignacion con que os presteis á estos sacrificios será el anuncio mas seguro del triunfo: yo espero que sepa merecerlo vuestra constancia.—Fortaleza de Buenos Aires, Mayo 22 de 1815.—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Hoja suelta.)

776—Ampliando por un mes el término señalado para acojerse al decreto de indulto.

Buenos Aires, 24 de Mayo de 1815.—*El Director Provisional del Estado.*—Por cuanto un esfuerzo estraordinario de los enemigos de la América, aumenta en el dia los peligros de nuestra libertad, y siendo el primer deber del Gobierno, ocurrir en tan críticas circunstancias á la defensa y salvacion del Estado, por cuantos medios estén á su alcance; por tanto y en celebridad del feliz aniversario de nuestra regeneracion política he venido en ampliar por un mes mas el término prescripto por el Exmo. Cabildo de esta capital en el indulto concedido á los soldados, cabos y sargentos desertores del Ejército de esta Provincia, publicado en «Gaceta» de seis del corriente, que deberá considerarse estensivo á los de Perú y Cuyo bajo las mismas calidades espresadas en dicho indulto: y en consecuencia se recomienda á los Gobernadores Intendentes, á quienes debe circularse el presente, que al paso que den buena acojida á los de aquella clase que se presenten á incorporarse á las legiones de la patria, persigan con el mayor celo á los desobedientes que desatendieren su obligacion y la consideracion que se les dispensa por el Gobierno; publíquese por Bando, imprímase y comuníquese á quienes corresponda.—IGNA-

cio ALVAREZ.—Por ausencia del Señor Secretario, *Tomás Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

777—Admitiendo la renuncia del Gefe del Ejército de la Capital, y dejando á este último á las inmediatas órdenes del Gobierno.

Buenos Aires, 25 de Mayo de 1815.—Teniendo en consideracion las graves é importantes razones que me ha representado el Brigadier, D. Miguel Estanislao Soler, solicitándose le exhonere del mando del Ejército de esta Provincia, que en clase de General en Gefe se hallaba desempeñando y consultando á la vez el interés sagrado del país, objeto de mi primer desvelo, he venido en admitir la renuncia, reasumiendo en mi persona el mando de dicho Ejército, en los términos que me está concedido por el Estututo Provisional; y en consecuencia se comunicará esta resolucion en la órden á los Gefes de los cuerpos de la guarnicion, y se insertará en la «Gaceta» para el conocimiento del público.—ALVAREZ.—Por ausencia del Señor Secretario, *Tomás Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

778—Ordenando la remocion de los depó- sitos particulares de los almacenes de Aduana, y estableciendo el pago de almacenaje para los que no cumplieren con dicha órden.

No siendo por ningun aspecto arreglado que en circunstancias tan apuradas, y cuando especialmente se hace preciso economizar los fondos públicos, permanezca una multitud de efectos almacenados por cuenta del Estado á causa de no ser suficiente los almacenes de esa Aduana, en cuya estraordinaria medida solo se consulta la conveniencia particular de los individuos del comercio á quienes pertenecen; procederá Vd. inmediatamente á hacerles entender á los interesados, que en el perentorio término de veinte dias, contados desde la fecha, saquen precisamente sus efectos, ya sea para el giro de la plaza en la forma ordinaria, ó para reembarcarlos prévia la satisfaccion de los respectivos derechos: por que en contrario caso correrá el almacenaje por cuenta de ellos, todo el tiempo que asi permanezcan. Lo que si asi sucediera, hará Vd. que de los almacenes particulares que hasta hoy paga el Estado por la causa indicada, se trasladen los efectos á las habitaciones bajas de la casa de Aois, por cuenta de los mismos interesados.—Mayo 27 de 1815.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 14.)

779—Concediendo á los deudores de Adua- na (á plazo) el uno por ciento mensual de beneficio, en caso de hacer sus pagos antes de los respectivos vencimientos.

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1815.—El Gobierno deseoso de proporcionar al Erario cuantos ingresos pendan de su arbitrio para ocurrir por el momento á los ejecutivos gastos que demanda en las presentes circunstancias la defensa y seguridad del Estado, y conciliando al mismo tiempo los intereses particulares de los deudores á la Aduana con la necesidad de que estos fondos entren á servir activamente en beneficio comun, ofrece el uno por ciento por mes de provecho á favor de aquellos individuos que quieran anticipar el pago de derechos que adeudan, al vencimiento de los respectivos plazos, que aun tengan pendientes para su satisfaccion. Comuníquese así al Administrador de la Aduana, tomándose préviamente razon en el Tribunal de Cuentas, y publíquese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado,* Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

780—Sobre derechos de reembarco y pago de créditos á favor de la Aduana.

Buenos Aires, 27 de Mayo de 1815.—Los intereses del Estado que por los grandes objetos á que se destinan son siempre sagrados, no deben sufrir por ningun evento aquellos trastornos casuales que en las especulaciones particulares se consideran inescusables.—Por lo mismo, teniendo presente el Gobierno los considerables gastos que se han impendido por la Aduana para la descarga y conservacion de los efectos en sus almacenes, cuyos costos debian quedar subsanados con el pago de derechos, cuando aquellos hubiesen de entrar al giro de la plaza, y que por las actuales ocurrencias podrán acaso quedar eludidos con el reembarco de dichos efectos, he venido en declarar y declaro en precaucion del descubierto que sufriria la Aduana en aquel caso, que los indicados efectos, que por disposicion de sus propietarios hayan de reembarcarse, subsanen aquel descubierto en la parte que pueda caberles, y al efecto todos los que se hallen existentes en los almacenes de la referida Aduana pagarán á su reembarco los derechos siguientes: El cuatro por ciento á los que sufren actualmente el quince cuando salen del mercado. El siete por ciento á los efectos que sufren el veinte y cinco. El ocho por ciento á los de treinta y cinco con inclusion de las gasas, caldos, azúcares y demás artículos comprendidos en el derecho estraordinario de guerra. Estos derechos se exijirán sobre aforos de plaza que harán los vistas, observando las órdenes que sobre este punto se tienen comunicadas. Los derechos que entran á adeudarse por este motivo serán satisfechos sin plazo y á dinero de contado dando el Administrador y contador documento firmado por si y autorizado por el Escribano de registros de la suma que entere en su caso cada comerciante, la cual le será abonada á su persona, ó á la que comparezca con el citado documento en cualesquiera derechos de entrada marítima que causare, ya sean por los mismos efectos estraidos ó ya por otros que introduzcan al giro de la plaza, siendo procedentes de puerto estrangero, con tal que dicha introduccion sea dentro de diez meses contados desde la fecha en que las armas de la patria hayan destruido la fuerza española que trata de invadir nuestro territorio. Todo deudor estrangero, que quiera estraer sus efectos, cubrirá igualmente sus adeudos aunque no tengan cumplidos los plazos, sin admitirse fianza alguna en razon de la necesidad de numerario que tiene el Estado para los interesan-

tes objetos de defensa comun, que á no ser esta razon se dispensaria como hasta aquí la proteccion que con tanta generosidad ha tenido en práctica el Gobierno para el comerciante estrangero, y para que este decreto llegue á noticia de todos y tenga su efectivo cumplimiento, publíquese en «Gaceta», comuníquese al Administrador de la Aduana y tómese razon de él en el Tribunal de Cuentas.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario Interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

781—Disposiciones sobre enrolamiento y penas para sus infractores.

BANDO.—*El Director provisional del Estado.*—Por cuanto es llegado el momento ciudadanos de probar la constancia en defensa de la libertad, de satisfacer los votos de los pueblos y de sellar para siempre con nuevos sacrificios nuestro feliz destino, sin que los males de la guerra retraigan nuestra firmeza ni disminuyan un punto la heróica resolucion de sepultarnos antes en las ruinas de nuestros hogares que recibir la ley ignominiosa de los Españoles, resueltos á renovar el bárbaro sistema colonial, á encadenar la América, y á llevar adelante la devastacion de estos paises; por tanto, siendo natural, justo y necesario repeler con la fuerza la próxima agresion con que amenazan la vida de la patria y poner á cubierto la existencia de este virtuoso pueblo, he venido en mandar se cumplan los artículos siguientes: Art. 1º Todo habitante del Estado, nacido en América, todo estrangero con domicilio de mas de cuatro años, todo Español Europeo con carta de ciudadano, todo Africano, y pardo libre y todo individuo Americano, sin distincion de clases, condicion ó estado, deberá alistarse precisa é indispensablemente desde la edad de 15 á 60 años en los cuerpos de infantería cívica á que correspondan, viviendo en los cuarteles del 1º hasta el 19 inclusive; y desde el 20 inclusive hasta el 32 en los de caballería, esceptuándose solamente los que en la actualidad se hallan incorporados en las tropas de línea y armada.—Art. 2º Todo individuo que á los seis dias de publicado el presente Bando no esté alistado en alguno de los cuerpos citados, sufrirá la multa de doscientos pesos aplicables á los fondos públicos, si tuviese bienes, y sinó será condenado al servicio de las armas por dos años.—Art. 3º Los capitanes de las compañías darán un billete impreso por el que conste hallarse alistado el individuo que lo lleve. Este documento será visado por los comandantes de los tercios respectivos.—Art 4º Pasado el término de los seis dias se faculta á la Policía, Alcaldes de barrio y patrullas militares, para que puedan exigir de cada vecino el comprobante de hallarse alistado, y en caso de no estarlo será conducido en el acto á uno de los cuarteles, donde por el Gobernador de la Provincia se le exijirá la multa.—Art. 5º Los pudientes la pagarán á las cuatros horas de hallarse presos, y en caso de no satisfacerla en este término, serán condenados á las armas sea cual fuese su condicion ó clase. Art 6º Cualquiera vecino que delate al Gobernador que otro no se halla alistado, siendo así, los doscientos pesos de multa serán para el delator. Art. 7º Los capitanes de todos los cuerpos estarán en sus casas desde las siete de la mañana hasta las diez para alistar á los vecinos que se presenten.—Art. 8º El alistamiento general es comprensivo á toda la campaña, jurisdiccion de esta Provincia, y en consecuencia se circulará por el Gobernador de ella á todas las justicias y cabos militares, arreglando el modo que deba efectuarse con toda brevedad en los Regimientos de Milicias de caballería.—Art. 9º El martes próximo seis del entrante se reunirán los que estuviesen alistados en el lugar que designen sus respectivos Comandantes, desde las siete de la mañana hasta las nueve, continuándose diariamente los ejercicios doctrinales en esa misma hora.—Art. 10. Durante dichos ejercicios, permanecerán cerrados todos los talleres y tiendas de abasto y mercaderías, bajo la multa de cincuenta pesos al contraventor, y para los efectos prevenidos, sobre cuyo cumplimiento celará escrupulosamente el Gobierno, se publicará por Bando Nacional, se fijará en los lugares de estilo y se imprimirá para su circulacion.—Buenos Aires, 30 de Mayo de 1815.—IGNACIO ALVAREZ.—Por ausencia del Señor Secretario, *Tomás Guido.*

Buenos Aires, Mayo 30 de 1815.—Publíquese á las cuatro de esta tarde por Bando, con la mayor solemnidad, y circúlese en la Provincia, pasándose cópia al Exmo. Ayuntamiento, para la impresion que se ordena.—*Oliden.*—*Velez*, Secretario.

En dicho dia, mes y año, con mi asistencia y la de la tropa que en semejantes casos se acostumbra, se publicó, y fijó el Bando antecedente, de que certifico.—*Basavilbaso.*

782—Mandando que todo oficial de los Ejércitos de la patria que se halle sin destino activo, goce solamente de medio sueldo.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Junio 1º de 1815.—En consideracion á las ingentes erogaciones que demandan la defensa y salvacion del Estado en los nuevos peligros que les amagan, y circustancia de hallarse con pocos fondos el Erario Nacional para tan alto objeto, he tenido á bien declarar que todo oficial de los Ejércitos de la patria que actualmente y en lo sucesivo se halle sin destino activo, solo gocé del medio sueldo de su clase, segun anteriormente está mandado, comprendiendo esta resolucion al tiempo en que haya estado sin ocupacion. Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento é imprímase para noticia de nuestros conciudadanos en la «Gaceta» de esta capital.—ALVAREZ.—Por ausencia del Sr. Secretario, *Tomás Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 7.)

783—Poniendo á medio sueldo á los empleados civiles que no se hallen en servicio activo.

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, Junio 2 de 1815.—Como las cargas del Estado deben mirarse siempre en proporcion de los servicios que haya recibido ó reciba de los individuos que las causan y la permanencia de aquellos de-

be prudentemente graduarse por la decadencia ó aumento de los ingresos del Erario; siendo la situacion actual de este la mas apurada, al paso que la defensa y conservacion de nuestros derechos exigen por el momento considerables gastos á que es indispensable proveer ejecutivamente, he venido en declarar y declaro: que todos los empleados civiles que actualmente se hallen sin destino, no gozan mas que medio sueldo, debiéndose mirar comprendido en esta declaracion todo el tiempo que respectivamente haya vencido desde la fecha en que quedaron sin empleo: pues de este modo se concilia la recompensa de los servicios que hayan prestado con la absoluta desocupacion en que al presente se hallan. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 7.)

784—**Sobre asignaciones dejadas por individuos del Ejército.**

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 2 de 1815.—No siendo en manera alguna, conforme con la situacion actual del Erario el que las asignaciones que dejaron los individuos del Ejército á su salida á campaña sean satisfechas en la misma forma cuando los asignantes se hallan actualmente presentes de regreso: se declara por punto general que respecto á que estos han reasumido el derecho á todos los haberes de que se hallen en descubierto quedan de consiguiente sin efecto las indicadas asignaciones. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, comuníquese á quienes corresponda y dése á la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—IGNACIO ALVAREZ. —*Manuel Obligado*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 7.)

785—**Condiciones para el pago de letras por la Aduana.**

Con presencia de la consulta, que con fecha 2 del corriente ha hecho el Administrador de Aduana, sobre que cuando se entabló en ella por órden superior el giro de letras de cambio contra deudores, estuvo en práctica no hacer el abono de la cantidad librada hasta que el deudor presente la letra cumplida y satisfecha; y duda que con este motivo ocurre con la presentada por don Buenaventura Torrens: ha resuelto S. E. en este dia lo siguiente:—«Abónese al interesado en los términos que se espresa esta consulta, la cantidad de su letra y por punto general las demás queo curran de igual clase, avisándose así á la Aduana y al Tribunal de Cuentas.»—Lo que de órden superior noticio á V. S. para su conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 5 de 1815.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado*, Secretario interino.—*Al Tribunal de Cuentas*.—Buenos Aires, Junio 7 de 1815.—Contéstese enterado y tómese razon.—(Una rúbrica.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 8 de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

786—**Disponiendo que la mitad de los derechos que adeuden los artículos que se estraigan para el interior, se pague al contado.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 6 de 1815.—Como el ingreso actual de las rentas públicas no baste á cubrir los multiplicados gastos que imperiosamente demanda la defensa del Estado, se hace indispensable proporcionar cuantos arbitrios y recursos sean posibles á llenar en parte tan privilegiada atencion: á este intento he resuelto que por el término de seis meses contados desde la fecha de este decreto se satisfaga en la Aduana de esta capital la mitad de los derechos que adeuden al tiempo de su salida los artículos que de esta plaza se estraigan por tierra á cualesquiera puntos del interior. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, comuníquese á quienes corresponda é insértese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 7.)

787—**Sobre la manera en que debe hacerse el cobro de la contribucion del ramo de fincas.**

Buenos Aires, Junio 7 de 1815.—Para evitar el perjuicio que sufre el Estado con la suspension en que se halla la exaccion de la contribucion del ramo de fincas, encargado á don Rafael Pereyra Lucena, he resuelto que este agite el cobro mensual de ella desde 1° de Mayo ppdo. dejando las deudas que hubiesen pendientes hasta fines de Abril anterior, al cargo de don Manuel Collantes quien deberá rendir su cuenta hasta esta fecha, esperando que los contribuyentes se prestarán gustosos al pago de lo que adeudan actualmente y adeudaren en lo sucesivo, al considerar lo exhausto que se halla el Erario en circunstancias de necesitarse indispensablemente ingentes recursos para atender á la defensa de la patria contra la invasion de los peninsulares.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en «Gaceta». —ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 8.)

788—**Llamando á las armas á los individuos que componen la Milicia Cívica de imaginaria.**

Buenos Aires, Junio 8 de 1815.—Considerando que en las apuradas circunstancias de que se halla la patria, por la próxima invasion con que la amenazan sus enemigos, es de suma importancia á la causa pública la mas breve organizacion de la milicia cívica de imaginaria, prevenida en el Estatuto Provisional del Estado, he venido en mandar que en el perentorio término de tres dias contados desde la publicacion del presente decreto, concurran á alistarse en la casa del Brigadier Don Miguel de Azcuénaga, Coronel de dicha milicia, los individuos que deben componerla, á saber: los SS. del Exmo. Cabildo y Consulado, los empleados civiles y políticos, los de mas edad de la prevenida en el Estatuto, los oficiales reformados los abogados de estudio abierto, el clero y comu-

nidades, los abastecedores de pan y carne, los emigrados de Chile que no se agregaren á los batallones cívicos, los maestros de escuela y sus ayudantes, los estudiantes de estudio público, los médicos y cirujanos, los boticarios y los empleados en la imprenta: y á fin de que llegue á noticia de las clases indicadas publíquese por Bando en esta capital, insértese en la «Gaceta» y comuníquese á quienes corresponda.—ALVAREZ.—*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 8.)

789—Reorganizacion del cuerpo de inválidos.

Buenos Aires, Junio 8 de 1815.—Por cuanto la dispersion y desarreglo total en que se halla el cuerpo de inválidos causando dificultades en las oficinas del Estado para sus ajustes, revistas de Comisario, etc., exige pronta providencia que remueva estos males y facilite la breve espedicion de los negocios relativos á dicho cuerpo; por tanto, consultando el servicio del Estado, y conformándome con la propuesta de la Inspeccion General, he venido en nombrar por comandante de él al Teniente Coronel, D. Vicente Carballo, quien deberá proponer en oportunidad cuanto estime conveniente á este objeto, y en su vista se procederá el arreglo y distincion de inválidos hábiles, y los que no lo sean, ordenándose como ordeno á unos y otros se presenten los que existan en esta capital y sus inmediaciones indispensablemente en esta fortaleza, bajo la pena de ser borrados de las listas respectivas sino lo hicieren, el dia último del presente mes, y el treinta y uno de Agosto próximo venidero los que se hallen en la Provincia, esceptuándose de dicho comparendo solamente á los que por providencia económica y gubernativa de esta superioridad, hayan sido, ó fueren alejados de esta ciudad, los cuales quedan obligados á justificar su existencia mensualmente por medio de certificacion del Alcalde del partido ó comandante de la guardia de frontera en que se hallaren, remitiendo dichas certificaciones al comandante de inválidos para su conocimiento y de las oficinas respectivas. Publíquese por bando fijándose ejemplares de esta resolucion en los lugares acostumbrados, comuníquese á quienes corresponde para su cumplimiento é imprímase en la «Gaceta» de esta capital.—ALVAREZ.—*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 8.)

790—Rehabilitacion del Coronel Don Domingo French.

Buenos Aires, Junio 12 de 1815.—Cuando la seguridad individual, el honor y la opinion de un ciudadano benemérito, se ven ultrajadas por la arbitrariedad y despotismo de un magistrado inmoral, es un deber de la primera autoridad del pueblo vindicar por si misma la inocencia, fijar el concepto público sobre la verdad y la justicia y disipar los prestigios de la maledicencia. En esta virtud habiendo examinado prolijamente el orijen que dió mérito á la confinacion del Coronel del Regimiento número 3, D. Domingo French y deposicion de su distinguido empleo, el 12 de Noviembre del año próximo anterior, y convencido por documentos oficiales de la violencia con que este recomendable ciudadano fué arrancado del hogar por una providencia suprema, dictada en las tinieblas, sin la menor forma de proceso contra toda ley militar y derecho natural; en la que además se le exigia el reconocimiento por la conmiseracion con que se le perdonaba la vida, sin probarle el crímen; declaro que la confinacion de D. Domingo French y deposicion de su dicho empleo fué injusta, tiránica y escandalosa y que de modo alguno puede perjudicar su buen nombre y mérito adquirido con relevantes servicios á la patria en continuada campaña, ni en la antigüedad de su carrera, no teniendo por lo tanto efecto las renuncias que me ha elevado, de los cargos y honores que se le han restituido; y en consecuencia circúlese este decreto por la Inspeccion General á los cuerpos de la guarnicion, transcríbase al interesado por mi Secretario de la Guerra, é insértese en la «Gaceta» de esta capital para su conocimiento y satisfaccion.— ALVAREZ.—*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 8.)

791—Empréstito de doscientos mil pesos por parte de los comerciantes europeos.

Buenos Aires, Junio 8 de 1815.—Como los ingresos de las rentas públicas no bastan á sufragar la inmensidad de gastos que indispensablemente deben hacerse en la necesidad de sostener en esta ciudad un pié de ejército, capaz de oponerse y frustrar los designios de los Españoles, se hace necesario tocar cuantos recursos estén á los alcances del Gobierno para proporcionar el numerario suficiente á llenar tan importante medida; á este intento y en virtud de las facultades que me estan conferidas por la Junta de Observacion, he resuelto echar un empréstito de doscientos mil pesos, repartidos entre los comerciantes Europeos sean de la clase que fueren, cuyas acciones respectivas serán satisfechas en el modo siguiente: La mitad en el mes de Diciembre del presente año, y la otra mitad en el mes de Abril del año próximo venidero de 1816, bien sea á dinero de contado por la Tesorería General ó en letras de cambio que se girarán por la Aduana contra deudores á ella y á favor de los Ministros generales quienes las endosarán respectivamente al de los prestamistas.—Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en «Gaceta».—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 8.)

792—Penas para los que fomenten la desercion, y compren ó tomen á empeño prendas militares.

Habiendo llegado á entender este Gobierno que algunos Españoles Europeos, ingratos á las consideraciones que le dispensa el pais y decididos á minar siempre los cimientos de la justa causa de la América, inducen á la desercion de los soldados del Ejército de esta Provincia, reciben empeñadas ó compran algunas prendas de vestuario,

y procuran introducir el desórden en la Milicia del Estado, he venido en declarar: que todo individuo á quien se justifique de un modo sumario y breve ante la Comision Militar permanente, haber cooperado directa ó indirectamente, á la indicada desercion sufra irremisiblemente la pena de 8 años de presidio y al que denunciáre este crimen se le oblen cien pesos de gratificacion de los bienes del reo, condenando con la multa de igual cantidad, á cualquier individuo, en cuyo poder se hallaren prendas de vestuario compradas ó empeñadas, que deberá sufrir por cada una de ellas, aplicables á beneficio del denunciante, y en caso de no poderla satisfacer sea castigado con un año de presidio, sobre cuya causa entenderá sumariamente la referida Comision Militar permanente, ante quien se darán las denuncias por los particulares, y los avisos por Gefes de la guarnicion: y á fin de que este decreto tenga desde la fecha su puntual cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, insértese en la «Gaceta» de esta capital y publíquese por bando en la forma acostumbrada.—Buenos Aires, Junio (1) de 1815.—ALVAREZ. —*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 8.)

793—Prima á los que se enganchen en los batallones de línea.

Buenos Aires, Junio 19 de 1815.—Consultando este Gobierno el interés y urgencia con que la patria reclama el aumento de la fuerza de línea que debe obrar en defensa y seguridad de sus sagrados derechos, y en atencion á las críticas circunstancias de hallarse próxima á nuestras costas, la espedicion peninsular tantas veces anunciada, he venido en señalar seis pesos de enganchamiento á todo recluta, que dentro del término de dos meses, contados desde esta fecha, se presentare voluntariamente y por si solo, á servir en los cuerpos de línea del Ejército de esta Provincia, y cuatro si lo verificasen con enganchador, á quien se le abonarán dos pesos de gratificacion, cuyos pagos deberán realizarse por el Comisario General de Guerra en en el acto de presentarse el recluta con su filiacion, anotando él mismo, al pié la cantidad que reciba el enganchador y enganchado; comuníquese á quienes corresponda é imprímase.—ALVAREZ.—*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 9 y Archivo General. —Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

794—Medidas para la remonta del Ejército de línea.

El Director Provisional del Estado á los habitantes de la campaña.—Empeñado constantemente en mover todos los resortes que puedan conducir á la salvacion del Estado en los momentos de hallarse amenazado de una invasion peninsular, es indispensable aumentar los Regimientos de línea. Yo espero que os prestareis á ello de un modo voluntario. Al efecto he dirigido el moderado señalamiento que á cada Partido corresponde segun su poblacion. El Comandante Militar, Alcalde y Cura deben respectivamente formar una comision económica para la exactitud de esta medida. — Todos los que graciablemente quieran alistarse por solo dos años, recibirán seis pesos de enganchamiento en el acto de reunirse á los cuerpos á que se les destinare. El Gobierno tendria el mas alto placer en que todos fuesen de una misma clase, mas si el número no llegase á la cuota señalada, la Comision deberá completarlo con los que menos falta hagan en sus hogares. Es tiempo de grandes sacrificios por la Libertad de la patria; y yo no dudo que los habitantes de la campaña se prestarán gustosos á las insinuaciones paternales que les dirijo.—Buenos Aires, Junio 21 de 1815.—IGNACIO ALVAREZ. — *Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 10.)

795—Cobro de la contribucion de gremio.

Departamento de Hacienda.—Por decreto de 26 del presente ha resuelto S. E., que D. Manuel Collantes recaude la contribucion de gremio hasta fin de Abril ppdo, rindiendo su cuenta hasta la referida fecha, y que se publique en «Gaceta» para noticia de todos.—*Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 10.)

796—Sueldo para el Director interino del Estado.

Con fecha 5 del corriente dice la Honorable Junta de Observacion á S. E., el Director del Estado lo que sigue: «Vista y meditada por esta Junta la duda que consultaron á V. E., los Ministros Generales de Hacienda en órden al sueldo que debian considerar á V. E., ha pasado á la Junta con oficio de 3 del corriente haacordado contestar, que el ajuste del sueldo de V. E, debe hacerse sobre la cantidad de doce mil pesos, asignados por el Estatuto provisional al Director propietario del Estado, debiendo servir para lo sucesivo esta declaratoria de regla general por los casos de igual naturaleza». Y lo transcribo á Vds. de superior órden para su debida inteligencia y exacto cumplimiento.—Dios guarde á Vds. muchos años. —Buenos Aires, Julio 7 de 1815. —(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.—A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Julio 11 de 1815.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1815.—Tomo II.)

797—Sobre reclamo contra préstamos forzosos.

Buenos Aires, Julio 7 de 1815.—Habiendo notado que las reclamaciones de los europeos, sobre los préstamos que se le han designado, tanto en efectivo como en paños, para ocurrir, con lo primero á las urgencias del estado y con lo segundo á la desnudez de las tropas, han llegado á interrumpir las atenciones de este Gobierno: á pesar de las consideraciones que se les han guar-

(1) Publicado en 17 de Junio de 1815.

dado, de un modo que ya parece faltar al decoro y respetos, que son debidos á la primera magistratura, he venido en declarar y por la presente declaro: que desde hoy no sean oidas ni admitidas cualesquiera representaciones que sobre el particular eleven, encargándose mi Secretario de Hacienda de esta mi superior resolucion y que por lo tocante á la de vestuarios, ocurran á la comision encargada, cuyas decisiones se deberán exactamente cumplir, sin que sobre ellas puedan interponer recurso alguno.—Comuníquese así á la espresada comision y publíquese en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Coleccion de la Universidad.)

798—**Disponiendo que en caso de no ser** aceptadas las letras de Aduana se proceda ejecutivamente contra los deudores.

Con presencia de la consulta que en 29 de Mayo último hizo Vd. sobre la resistencia, que oponía el comerciante inglés Don N. N. á aceptar las letras que se habian jirado contra él, por la cantidad de pesos.... que adeudaba á esa Aduana, ha dispuesto S. E. que así á este individuo, como á cualquiera otro, contra quien se jirasen letras de cambio, les obligue Vd. ejecutivamente á su aceptacion, procediendo contra ellos en la vía y forma necesaria, pues al efecto queda Vd. facultado con la ampliacion que sea precisa, para que se haga efectivo el cumplimiento de esta superior resolucion que comunico á Vd.... — Julio 10 de 1815.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 14.)

799—**Nombramiento de Capellan Mayor.**

Ministerio de la Guerra.—El 24 de Julio último se espidió título de Capellan Mayor, Vicario Subdelegado del Ejército de esta Provincia á favor del Presbítero don Bartolomé Muñoz, cuyo cargo lo desempeña gratis.—*Balcarce.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 24.)

800—**Creacion del Regimiento de Infantería núm. 12.**

Julio 26 de 1815.—El Exmo. Director Provisional del Estado, á propuesta del señor Brigadier General del Ejército del Perú, D. José Rondeau, en este dia ha aprobado la creacion del Regimiento de infantería de línea núm. 12, que ha de formarse en Cochabamba con la base de cerca de setecientos patriotas aguerridos y armados de fusil de la division que en la misma ciudad está al mando del benemérito Coronel General, Intendente de aquella Provincia, Don Juan Antonio Alvarez de Arenales.—*Balcarce.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 14.)

801—**Mandado proceder ejecutivamente** contra los comerciantes que se nieguen á oblar la parte que les corresponde en el empréstito decretado en 14 de Junio de 1815.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 31 de 1815.—Claramente manifesté en mi decreto de 15 de Junio anterior los motivos que me obligaban á exijir á los comerciantes Europeos el empréstito de 200,000 pesos. Creí entonces que por la cortedad de esta suma y moderado reparto se hiciese en breve efectivo el entero de ella en la Tesorería General del Estado, pero muy por el contrario ha sucedido, cuando en el término de mes y medio, que ha corrido desde aquella fecha, apenas hay cubierta una cuarta parte, despues de infinitas reclamaciones, hechas en el particular, y de las modificaciones, que han conseguido cuantos las han solicitado: en este estado y convencido ya que toda consideracion en nada influye al cumplimiento de aquella mi superior determinacion, he resuelto que para el dia 15 del próximo mes entrante ha de estar cubierto en el todo, así el empréstito en numerario, como el de paños, que he pedido para vestuario de las tropas que forman el Ejército de mi mando, facultando, como faculto, á los ministros generales, y comision de Ejército para que procedan ejecutivamente contra las personas y bienes de aquellos prestamistas que olvidados de la sumision y respeto debido á la primera magistratura, aun se nieguen ó resistan al entero de las sumas que respectivamente se les hubiesen designado, dando cuenta á mi Secretario de Hacienda, luego que haya vencido el término prefijado. Al efecto comuníquese á quienes corresponde, y dése á la «Gaceta» para que llegue á noticias de todos. —IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

802—**Disponiendo se gratifique con la suma** de cuatro pesos, al que aprehendiese y condujese á la capital á un desertor del Ejército.

Buenos Aires, Julio 31 de 1815.—Persuadido este Gobierno que la vigilancia y celo de los Jueces pedáneos y demás justicias de la campaña no es suficiente para conseguir la aprehension de los desertores de los cuerpos de línea de esta Provincia, que transitan por los caminos y partidos de su comprension, declárase: que cualquiera individuo, ya sea de esta ciudad ó de la campaña, que aprehendiese un desertor, y lo condujere á la capital, recibirá en el acto por la Comisaría General de Guerra, cuatro pesos, prévio un certificado del Sargento Mayor del cuerpo á que corresponda y Visto Bueno del coronel ó comandante, que le será entregado sin demora; debiendo cargarse al desertor su importe, de cuya suma total pasará el Comisario mensualmente los cargos á la Tesorería General, contra los respectivos cuerpos, y á fin de que esta disposicion produzca los efectos convenientes, circúlese á quienes corresponde, publicándose en la «Gaceta» ordinaria de la presente semana.—ALVAREZ.—*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

803—**Reconociendo el empréstito exigido** por el Gobierno anterior y mandando que los títulos del mismo sean ratificados por la superioridad.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1815.—Cuando en Abril último exigió el ex-Director Alvear un

empréstito al comercio, no designó el modo con que habia de ser satifecho, por este defecto han llegado á persuadirse algunos de sus accionistas que el Estado desconoceria tal vez la legitimidad de este crédito y á pesar del mal uso y distribucion que hizo de aquella el antiguo Gobierno, no siendo justo que refluya en perjuicio de los prestamistas, he resuelto que todos los individuos que hubiesen sido comprendidos entonces, se presenten por mi Secretaria de Hacienda, con sus respectivos documentos, para que sean por ahora ratificados, reservándome el designar despues la forma y tiempo en que hayan de ser cubiertos, y para que tenga su debido cumplimiento y llegue á noticia de todos, dése á la «Gaceta».—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

804—Autorizando á cualquier individuo para vigilar y aprehender el contrabando.

Buenos Aires, Agosto 4 de 1815.—Una larga esperiencia tiene acreditado á este Gobierno, que nada basta á impedir el contrabando; al efecto ha adoptado cuantas medidas han estado á su alcance; dispensado al comercio las consideraciones que ha podido; puesto una competente dotacion de dependientes en el Resguardo, y por último espedido estrechas órdenes, con que creia haber cortado de raiz este abuso, pero como por ninguno de estos medios haya logrado el Gobierno el fin propuesto, y deseoso de que no continúe por mas tiempo un negocio, que no solo priva al Estado del verdadero ingreso de sus rentas, sino que perjudica tambien al comerciante, que no queriendo usurpar el patrimonio del Estado, hace su giro satisfaciendo los derechos que le corresponden y están designados; he resuelto: que desde hoy, pueda cualquiera individuo, sea de la clase que fuese, celar por si el contrabando, en el mismo modo y con las propias facultades, que están concedidas á los dependientes, teniendo el aprehensor ó aprehensores la parte íntegra que la pauta de Comisos señala al Resguardo, cuando se hacen por sus subalternos; quedando entendidos de que en el acto mismo de hecha la aprehension, deberá darse cuenta al Administrador de la Aduana, para que se practiquen las diligencias de estilo, y de que pueden asi mismo tomar cuantos auxilios sean necesarios, de cualquiera de los puntos de la guarnicion, Alcaldes de barrio y demás comisionados. Y para que esta mi superior resolucion tenga su debido efecto y cumplimiento, circúlese á las Provincias interiores, espídanse las comunicaciones que correspondan, tómese razon en el Tribunal de Cuentas é insértese en la «Gaceta».—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

805—Disposiciones generales sobre vacuna.

Buenos Aires, Agosto 8 de 1815.—Es un escándalo que haya un solo individuo en las Provincias que no esté vacunado, y mucho mas, que en esta capital donde se administra el fluido vacuno sin interés, y con grande comodidad para los beneficiados, se mire este negocio con indiferencia. El Gobierno va á tomar sus medidas, para no dejar impune la fria inobservancia del reglamento que sobre la materia se publicó en la «Gaceta Ministerial» de 19 de Mayo de 1813. Inculca muy especialmente en el cumplimiento de los artículos 10 y 12 que son del tenor siguiente: —«Artículo 10. Los Señores Coroneles serán prevenidos por el Gobierno, para que se haga una completa indagacion de las reclutas, á fin de saber si han pasado la viruela ó disfrutado del beneficio de la vacuna, para remitirlos al Director.—Art. 12. Para hacer estensivo este beneficio á los pueblos de las Provincias interiores, y demás, se les previene que ocurran al Director por el fluido vacuno, por medio de sus Ayuntamientos, donde los hubieren, y de no por los Comandantes ó Alcaldes de sus jurisdicciones, para evitar con esto el que se malogren las remesas por su mala administracion y falta de precaucion.»—En órden á los restantes y cuya observacion toca particularmente á los padres de familia, prevengo que no aleguen las sorpresas cuando se me viere emplear medidas que castiguen el criminal abandono de los desidiosos. Comuníquese á mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra para que circule las órdenes referentes al artículo 12; al Doctor Don Saturnino Segurola, Director de la vacuna, para su inteligencia, dándole con esta ocasion las gracias por el admirable celo y virtuosa constancia con que se ha distinguido en sus desinteresados trabajos y publíquese en la próxima «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 16.)

806—Poniendo en vigencia una resolucion de la Exma. Junta Gubernativa, fecha 12 de Octubre de 1812, relativa al fomento de los puertos de Maldonado y Ensenada.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1815.—Con fecha 12 de Octubre del año de 1812, espidió la Exma. Junta Gubernativa de estas Provincias el decreto siguiente:—«Desde que se instaló el nuevo Gobierno provisorio, manifestó un decidido empeño en fomentar los puertos de Maldonado y la Ensenada, elevándolos al esplendor y opulencia á que la naturaleza misma los destina. Las medidas tomadas en favor de Maldonado fueron desconcertadas por el Gobernador y Comandante de Marina de Montevideo, que apoderándose de aquel pueblo con fuerza armada lo reducen al estado lastimoso en que anteriormente yacia. La Ensenada ha prosperado muy poco á pesar de la libertad y franquicia, que se concede á todo buque para entrar en aquel puerto, pues no abundando este de los auxilios y regalos, que son obra del tiempo y de la concurrencia, prefieren los navieros situarse á la frente de la ciudad en la parte esterior del Banco, corriendo los riesgos de que en el abrigado puerto de la Ensenada estarian libres. El país tiene un interés general en que en el puerto de la Ensenada se fomente y no pudiendo conseguirse este importante objeto sino con la mansion necesaria de los buques; ha resuelto la Junta, que todo buque

mercante sea nacional ó estrangero, que no pueda entrar al canal de valizas, deba precisamente situarse en el puerto de la Ensenada para descargar y cargar los retornos, sin que en otra forma pueda ser admitido á nuestro comercio; siendo de cuenta del Gobierno allanar los caminos, y proveer á aquel puerto de todos los auxilios y seguridades que puedan añadirse á los que la misma naturaleza presenta, á fin de que las descargas y cargas puedan ejecutarse, ó por agua en buques pequeños, como se han practicado hasta ahora, ó por tierra por medio de carruages, que transitarán fácilmente despues de allanados los embarazos del piso, debiéndose comprender en esta resolucion todo buque que llegue á este Rio desde el 1º del corriente en adelante.»—Y á representacion del vecindario del puerto de la Ensenada y por haber desaparecido los obstáculos que interrumpieron el cumplimiento del referido decreto, penetrado de los mismos sentimientos que lo inspiraron á aquel primer Gobierno de la patria, vengo en ordenar su ejecucion en los mismos términos que en aquel está dispuesto. Comuníquese el presente á quienes corresponda, y publíquese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—ALVAREZ.—*Gregorio Tagle.*—Es cópia: *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 17.)

807—Convocando á eleccion de Diputados al Congreso.

BANDO.—*El Exmo. Cabildo de esta Capital, Brigadier de la Milicia Cívica*:—Por cuanto: es llegado el tiempo de proceder al interesante nombramiento de los siete Diputados, que corresponden á toda esta Provincia para el Congreso General, que debe reunirse en la ciudad de San Miguel del Tucuman con arreglo á lo determinado en el Estatuto Provisional de 5 de Mayo, invitatoria del Exmo. Señor Director, y demas posteriores disposiciones comunicadas al efecto; por tanto: y debiendo ejecutarse con el mayor órden y circunspeccion ha acordado se haga en la manera siguiente:—La Ciudad se divide en cuatro departamentos. El primero se comprende en el espacio que abraza una línea tirada desde la esquina de la plaza en la calle de las Torres al Poniente, y otra al Norte, ambas hasta el fin de la ciudad. Este departamento será presidido por el Señor Don Laureano Rufino en su casa, tres cuadras y media del Correo al Retiro, que asociado de los Alcaldes de barrio que elegirá á su satisfaccion, y un Escribano (como lo harán los otros tres señores Regidores) recibirá los votos.—El segundo departamento será el espacio comprendido entre las dos líneas tiradas desde la misma esquina de las Torres, una al Este y otra al Norte, le presidirá el Señor Don Gaspar de Ugarte en el Juzgado del Fiel ejecutor de la Recoba.—El tercer departamento se comprende entre las líneas tiradas desde la esquina de las Torres al Poniente y al Sur; le presidirá Don Romualdo José Segurola, en su casa dos cuadras de San Juan para Barracas.—El cuarto departamento se comprende entre las líneas tiradas desde la misma esquina de las Torres al Este y Sur; le presidirá al Señor Don Diego Antonio Barros en su casa que hace cruce-ro con el cuartel de Patricios.—Los ciudadanos de los cuatro departamentos concurrirán los dias 14 y 15 del corriente mes, desde las nueve de la mañana, hasta las seis de la tarde á casa de los respectivos presidentes á prestar su sufragio por doce electores cada uno, que son los correspondientes al número de habitantes de esta ciudad. —Los votos irán bajo una cubierta cerrada, y sellada y sobre en blanco. En la mesa del Presidente firmará todo sufragante su nombre en el sobrescrito, y tambien se rubricará por aquel y el Escribano. El Escribano numerará y anotará los papeles entregados por los sufragantes, echándolo en una caja, que concluido el tiempo se conducirá cerrada á este Cabildo, el cual procederá á la apertura de las cuatro y cotejando en cada una los votos con su numeracion y anotacion ejecutará el escrutinio el Miércoles 16 desde las 9 de la mañana.—Los doce ciudadanos que obtengan la pluralidad, se tendrán por electores, para hacer en union de los de la campaña el nombramiento de los siete Diputados que corresponden á esta Provincia; al cual procederán, siendo citados, con puntal sujecion al capítulo 3, seccion 5ª., del Estatuto. Y á fin de que llegue á noticia de todos, publíquese por bando en la forma acostumbrada, fijándose ejemplares en los lugares públicos.—Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 12 de Agosto de 1815. —*Francisco Antonio de Escalada.—Francisco Belgrano.—José Clemente Cueto.—Laureano Rufino.—Diego Antonio Barros.—Gaspar Ugarte.—Juan Alsina.—Romualdo José Segurola.—Manuel Zamudio.—Manuel Bustamante.—Dr. Mariano Antonio Tagle*, Síndico procurador general.—Por mandato de S. E.—*Manuel José Godoy*, Escribano interino de Cabildo.

(Hoja suelta, coleccion de la Universidad.)

808—Derogando la resolucion de fecha 6 de Julio de 1815, sobre pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Agosto 17 de 1815. — Cuando en seis de Julio último ordené que por el término de seis meses se satisfaciese en la Aduana de esta capital la mitad de los derechos que adeudasen al tiempo de su salida los artículos que de esta plaza se estrajesen por tierra á cualesquiera puntos de las del interior, tuve presente la escasez de las rentas públicas y los crecidos gastos que indispensablemente habian de emprenderse, para poner en defensa esta ciudad amenazada de la península por una espedicion que se creia girar contra ella; pero desvanecidos estos temores, he resuelto quede sin efecto aquella superior determinacion para proporcionar al comercio cuantos desahogos estén á los alcances del Gobierno á pesar que ni el Estado ha mejorado de suerte, ni se ha cumplido el término prefijado.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduría de la Aduana y dése á la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos y circúlese á las Provincias.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 18.)

809—Disposiciones sobre policía rural.

BANDO.—*Don Manuel Luis de Oliden, Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires, delegado de Correos, etc.* Con fecha 9 de Agosto de 1813 se circuló por este Gobierno á los Alcaldes de Hermandad de la Campaña la órden del tenor siguiente:—« El arreglo de la campaña es uno de los puntos mas interesantes al Estado y para consultarlo en algun modo, tendrá vd. presente los siguientes artículos:—Artículo 1º En las batidas ó correrías de perros cimarrones, que se han encargado repetidamente, concurrirán los hacendados y vecinos con mayor ó menor número de peones, segun sus facultades y ganados que tengan espuestos al daño que causan estos animales. —Art. 2º Aproximándose la yerra prevendrá Vd. á todos los hacendados, que ninguno pueda empezarla hasta despues de ocho dias de haber avisado Vd. y en este tiempo advertirá á los demás que concurran al rodeo, que debe estar formado, á sacar las cabezas de su propiedad.—Art. 3º A esta y todas las demás circulares que se le comuniquen dará Vd. la correspondiente contestacion con la mayor brevedad.»—Y á fin de que dichos artículos tengan el efecto que se propone, como para que se adelante á ellos lo posible en el arreglo de los campos, he acordado ordenar como ordeno lo contenido en los siguientes:—Artículo 1º Todo individuo de la campaña que no tenga propiedad legítima de que subsistir, y que haga constar ante el Juez territorial de su partido, será reputado de la clase de sirviente, y el que quedase quejoso de la resolucion del Alcalde en este punto, nombrará por su parte un vecino honrado, y el Alcalde por la suya otro, y de la resolucion de los tres juntos no habrá apelacion.—Art. 2º Todo sirviente de la clase que fuere, deberá tener una papeleta de su patron, visada por el Juez del partido, sin cuya precisa calidad será inválida.—Art. 3º Las papeletas de estos peones deben renovarse cada tres meses, teniendo cuidado los vecinos propietarios que sostienen esta clase de hombres de remitirlas hechas al Juez del partido para que ponga su visto bueno.—Art. 4º Todo individuo de la clase de peon que no conserve este documento será reputado por vago.—Art. 5º Todo individuo, aunque tenga la papeleta, que transite la campaña sin licencia del Juez territorial, ó refrendada por él siendo de otra parte, será reputado por vago.—Art. 6º Los vagos serán remitidos á esta capital, y se detinarán al servicio de las armas por cinco años en la primera vez en los cuerpos veteranos.—Art. 7º Los que no sirvieren para este destino, se les obligará á reconocer un patron, á quien servirá forzosamente dos años en la primera vez por su justo salario, y en la segunda por diez años.—Art. 8º Todo individuo que transite por la campaña aunque sea en servicio del Estado debe llevar su pase del Juez competente, y en caso contrario será reputado por vago y se le dará el destino que á estos.—Art. 9º Para que esta providencia tenga su debido cumplimiento, se faculta á cualquiera vecino de la campaña para que pueda tomar conocimiento de los individuos que transitan por su territorio y en el caso de faltarle los requisitos mencionados en los artículos anteriores remitirlo al Juez territorial para que informado del hecho, tome las medidas consiguientes. —Art. 10. Para que ningun individuo particular pueda abusar de esta facultad, y seguirle perjuicio al que transite, sufrirá la pena arbitraria que se deja reservada este Gobierno, justificada su malicia.—Art. 11. En atencion á la escandalosa destruccion que padece la campaña por la matanza de machos y hembras caballares, se prohibe absolutamente matar una sola cabeza de este ganado marcado, ó sin marcar, bajo la pena de veinte y cinco pesos de multa por cada cabeza á los pudientes, y tres meses de presidio á los que no lo sean.—Publíquese por bando en esta capital, en los pueblos y cabezas de partido de la Provincia, fijándose diez dias pererentorios desde la publicacion para su cumplimiento.—Buenos Aires, 30 de Agosto de 1815.—Manuel Luis de Oliden. *Bernardo Velez*, Secretario.—Es cópia.—*Velez.*

(Hoja suelta.)

810—Refuerzos para el ejército auxiliar del Perú y otras medidas militares.

Departamento de la Guerra.—Las comunicaciones oficiales del General del Ejército auxiliar del Perú, llegan hasta el 27 de Julio próximo anterior: en ellas participa al Gobierno que el enemigo se mantiene en sus posesiones de Chayapata y Condo, esperando algun refuerzo que probablemente se le unirá al mando del Brigadier Ramirez: que entretanto las tropas de la patria se disciplinan, y aumentan con rapidez; y que en caso que el General Pezuela tenga la osadía de atacarlas lo espere reunido con las Divisiones de Cochabamba al mando del Coronel D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, y las de Chayanta al del Teniente Coronel D. Vicente Camargo. Con este motivo ha dado el Gobierno órdenes terminantes para que en Jujui se organice un cuerpo de Caballería, que este y las fuerzas de Salta, sean íntegras, ó en fracciones, y sus armamentos se tengan á disposicion de dicho General: que en Tucuman se active el apresto de varias piezas de artillería que de antemano se habian mandado montar; y que de esta Capital salgan los Regimientos de Infantería 2 y 3 y una division de artillería á marchas forzadas á recibir órdenes en el camino del mismo General, quedando listo para el primer aviso, el Batallon núm. 10. Al mismo tiempo, se han circulado órdenes á todos los pueblos pidiendo reclutas para reemplazar el Ejército de reserva.—*Balcarce.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 19.)

811—Próroga del plazo para los enganches.

El Secretario de la Guerra me dice en oficio de 7 del corriente lo que sigue:—« Con esta fecha se ha servido el Director del Estado espedir el decreto del tenor siguiente: Con el fin de aumentar cuanto sea posible el Ejército de reserva en esta capital, he tenido á bien prolongar por cuatro meses el término señalado en decreto de 19 de Junio del corriente año, contado desde el dia en que espire el primero, para el abono de los seis pesos de enganchamiento, al recluta que por si

solo se presente á servir en los cuerpos de linea de la Provincia, y cuatro al que con enganchador, abonándose á este dos de gratificacion, quedando en su valor las demás circustancias prevenidas en dicho decreto y para que esta resolucion se cumpla fielmente comuníquese por mi Secretario de la Guerra á quienes corresponde.»—Y lo transcribo á Vdes. de órden de S. E. para su inteligencia.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 12 de 1815.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.—Al Tribunal de Cuentas.* —Buenos Aires, Setiembre 14 de 1815.—Acúsese el recibo y tómese razon.—(Hay tres rúbricas.) —Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

812—**Indulto á los desertores de la Division French y penas para los que no se presenten inmediatamente.**

El Director provisional del Estado.—Por cuanto á la partida de esta capital de la division del Coronel Mayor, D. Domingo French compuesta de los Regimientos de infantería 2 y 3, ha desertado un crecido número de individuos, que ingratos á la patria y olvidando el sagrado objeto á que van destinados en socorro de nuestros hermanos los del Perú, se han ocultado vil y cobardemente, he venido en declarar como declaro solemnemente, que los que no se presentasen en el perentorio término de cuarenta y ocho horas en la Guardia del Piquete de San Martin, al Sargento Mayor de plaza para que indultados sigan las banderas de sus cuerpos, sufran la pena de seis años de presidio en cualquiera número que fueren los aprendidos, sin mas requisitos ni formalidad de juicio que el documento que otorgará el Sargento Mayor de la Plaza de haberlos recibido, el que presentado á mi Secretario de la Guerra servirá para poner al pié la referida cadena y por el cual se espedirá órden al Comisario de Guerra para que gratifique con doce pesos, en el acto al aprehensor ó aprehensores; esperándose del celo de todas las autoridades, asi militares como civiles que dedicarán un particular esmero en practicar las mas activas diligencias para su aprehension, en inteligencia de que todos los ciudadanos están autorizados para aprehender y por consecuencia son acreedores á la gratificacion espresada; entendiéndose que en igual pena de presidio incurren los ocultadores ú consentidores y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando en la forma acostumbrada y fíjense en todos los lugares públicos de la ciudad ejemplares impresos.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 12 de Setiembre de 1815.—IGNACIO ALVAREZ.—*Márcos Balcarce,* Secretario de la Guerra.

(Hoja suelta.)

813—**Indultando á algunos desertores del Ejército y escluyendo á otros.**

El Director provisional del Estado.—Para dar una prueba eficaz de la consideracion que dispensa este Gobierno aun á los individuos que desconociendo sus deberes, han cometido el horrendo crímen de desercion, en tiempo en que la Patria reclama con empeño el servicio de sus buenos hijos, ha venido en espedir indulto á los desertores del Ejército de la patria que en el término de dos meses contados desde la publicacion de este decreto, se presenten en cualquier punto de la frontera á los respectivos comandantes, quienes los enviarán al Teniente Coronel de Dragones, D. José Maria Escalada destinado á cubrir con la fuerza de su mando la linea fronteriza de la Provincia, ó en su defecto al Comandante General de frontera, quien los pasará á las órdenes de dicho Gefe; pero juzgando indignos de esta gracia á los desertores de los regimientos núm. 2 y 3 que abandonaron sus banderas al tiempo de marchar en auxilio de las Provincias interiores, se declara no estar comprendidos en el indulto actual, como incursos en las penas establecidas en el bando publicado en esta capital el 12 del corriente: y para que llegue á noticia de todos imprímase, y circúlese, á toda la campaña por el conducto que corresponda, transmitiéndose por mi Secretario de la Guerra.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1815.—IGNACIO ALVAREZ.—*Márcos Balcarce,* Secretario.

(Hoja suelta.)

814—**Reglamento para las Juntas que han de establecerse en esta capital y pueblos dependientes, para el régimen y administracion de los hospitales Bethlemiticos.**

Artículo 1º Se creará en todos los pueblos donde hubiesen hospitales á cargo de comunidades regulares, una Junta, cuyos vocales serán el Gobernador ó Teniente Gobernador, el Alcalde de primer voto, el Prelado Regular del Convento, el Síndico Procurador General, el Ministro mas antiguo de Hacienda, y seis ciudadanos de notoria probidad y patriotismo en las capitales de Provincia; pero en los pueblos subalternos tan solamente tres.—Art. 2º Habiendo en esta capital dos casas hospitales á cargo de los regulares Bethlemiticos, entrarán en la Junta los dos Prelados de ellas.—Art. 3º Bajo la privativa inspeccion de estas Juntas ha de correr la direccion por mayor del hospital; mas en los casos graves, como enagenacion de fincas, y otros de igual importancia se consultará al Gobierno Supremo y se esperará su resolucion.—Art. 4º Habrá cada mes indispensablemente una junta que se celebrará en uno de los dias desde el 6 al 10, y además todas las que fueren precisas, con especialidad en los principios. Se tratará en esta sesion de la subsistencia y adelantamientos del hospital, siendo su primer deber, formar con la brevedad posible un Reglamento con que se asegure la mejor asistencia y curacion de los enfermos, la cuenta y razon de los caudales, y demás especies y enseres del hospital: formado que sea, lo pasará al Gobierno Supremo para su aprobacion.—Art. 5º En la primer sesion nombrará la Junta uno de sus Vocales, para que haga el oficio de Secretario sujeto á los deberes que le prescriba el Reglamento.—Art. 6º Para la inmediata vigilancia y direccion del Hospital se nombrará por la misma Junta uno de sus miembros, turnando esta ocupacion entre ellos cada mes, y esceptuando de ella en atencion á las que

tienen por sus empleos públicos el Gobernador y Teniente Gobernador, el Alcalde de primer voto, el Prefecto Regular, el Síndico Procurador General, el Ministro de Hacienda y el vocal Secretario; aunque si voluntariamente quieren prestarse á este servicio le será admitido por la Junta con reconocimiento.—Art. 7º El Gobernador, Teniente Gobernador, Prefecto Regular, Caballero Síndico Procurador y Ministro mas antiguo de Hacienda, y por su ausencia ó enfermedad los que hagan sus veces, son vocales natos; los demás ciudadanos serán nombrados en esta capital por el Gobierno Supremo, y en los demás pueblos por sus respectivos Gefes inmediatos, debiendo ser su duracion la de un año. Los primeros ciudadanos serán: el Dr. D. Pedro Denis, D. Antonio José de Escalada, D. Javier Riglos, D. Miguel de Irigoyen, D. Agustin Wright y D. Joaquin Belgrano.—Art. 8º Para correr con los gastos y cobranzas del hospital y cuidar de su régimen interior, habrá un Administrador sujeto á las instrucciones que le prescriba el Reglamento que debe formar la Junta. Deberá ser rentado de los mismos fondos del hospital y su asignacion por la primera vez, en atencion á la prolija laboriosidad que demanda el establecimiento de esta Oficina será el de 1200 pesos, libres de todo descuento; y en lo sucesivo jamás podrá bajar de mil. El Administrador ha de tener su despacho en el mismo hospital, y en esta ciudad de Buenos Aires elegirá de los dos que en él existen el que mejor le pareciere. Por ahora y hasta la formacion del Reglamento prevenido, deberá hacer visar por el ciudadano inspector todos los documentos de cargo y data con que debe instruir su cuenta. A mas de estas obligaciones tiene la especial de vijilar sobre la buena asistencia del hospital, su aseo y curacion de los enfermos, como tambien sobre el buen desempeño de los facultativos y demas empleados en el servicio, sin otra dependencia que la del vocal Inspector. Para ejercer este empleo que es vitalicio, nombro para los hospitales de esta capital á D. Atanacio Gutierrez en consideracion á la honradez, eficacia y patriotismo que lo distingue: sus sucesores tambien serán nombrados por el Gobierno Supremo. —Art. 9º Los religiosos hospitalarios quedan por ahora en calidad de meros sirvientes del hospital por cuya cuenta se les suministrará lo necesario para su vestuario, alimento y curacion conforme á su estado regular.—Art. 10. En el mes de Enero deberá pasar la Junta al Gobierno Supremo una nota que dé bastante idea del estado en que queda el hospital en cuanto á sus rentas, gastos, enfermos que hayan entrado, con especificacion de los curados y de los muertos para lo que pueda convenir.—Art. 11. La Junta deberá empezar sus sesiones en todo este mes: á cuyo efecto pasará al Exmo. Cabildo este Reglamento con el oficio correspondiente. — Dado en esta Fortaleza de Buenos Aires, á 11 de Setiembre de 1815.—Alvarez.—*Gregorio Tagle.*

Cabildo.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1815.—Cúmplase y ejecútese en todas sus partes el Reglamento de administracion de temporalidades Betlemíticas remitido por S. E. con oficio de 11 del corriente; y á fin de que tenga el pronto cumplimiento que se encarga, cítese á los vocales para el Miércoles 20 del corriente, debiendo ser la reunion en esta Sala Capitular: y sin perjuicio publíquese en la «Gaceta» y ofíciese á S. E. dando cuenta de esta determinacion.—*Escalada.—Rufino.—Barros. —Cuelo.—Alsina.*—Ante mi, *José Manuel Godoy*, Escribano interino del Cabildo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 22.)

815—No haciendo lugar á la renuncia del Asesor y Auditor General de Ejército, Doctor Don Tomás Antonio Valle.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1815.—Subsistiendo en los mismos principios que me impulsaron á proveer en el Licenciado Don Tomás Antonio Valle, las plazas de Asesor y Auditor General de Ejército con la calidad de sostituto hasta la vuelta del propietario, Doctor Don Juan José Passo electo Diputado para el Congreso General por esta Provincia, y afianzándose el crédito del Gobierno en el sosten de sus justificadas providencias, no ha lugar á la renuncia que hace el suplicante de los cargos referidos; aunque se le reconocen el sentimiento que se la ha inspirado, el desinterés y el pundonor que con ella manifiesta.—Publíquese este mi decreto en la «Gaceta Ministerial» para satisfaccion del interesado, y honor de los respetos que se deben á la Autoridad Suprema de los pueblos con que generosamente me han distinguido.—(La rúbrica de S. E.)—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 26.)

816—Aprobando el arreglo formado por el Comisionado Don José Maria Yevenez, para el cobro de la contribucion estraordinaria de comercio.

Buenos Aires, 7 de Octubre de 1815.—Apruébase el arreglo formado por el comisionado Don José Maria Yevenez para la contribucion estraordinaria de comercio; previniéndose que cada seis meses por las alteraciones que ocurran al giro de cada uno de los contribuyentes, debe renovarse con respecto al estado en que entonces se hallaren los que se mantengan en él, sin que entretanto pueda variarse ni hacerse lugar á las continuas é infundadas reclamaciones con que pretenden escusarse del pago de la cuota que les toca satisfacer en unas circunstancias, que mas que nunca se halla el Erario exhausto de medios para la subsistencia y defensa del Estado: en cuya virtud pásese el dicho arreglo y padron, rubricado por mi Secretario de Hacienda, al Tribunal de Cuentas para la *toma de razon*, bajo el concepto de deberse hacer su cobro desde el primero de Agosto próximo pasado, hasta cuyo dia ha debido verificarse por el anterior padron: concediéndose, como dice el comisionado Yevenez, los cien pesos mensuales para las dotaciones y costas de los dependientes que propone; entendiéndose esta asignacion desde el dia primero del presente mes; y devuelto por el Tribunal, con la nota respectiva, diríjase por la misma Secretaria una cópia al encargado para su ejecucion, reencargándosele proceda con el mayor celo y actividad á la recaudacion de este ramo, como tan importante al Estado, haciendo presente á cualesquiera de los interesados que quieran ver el original de su asignacion para dejarlos satisfechos de no ser arbitrario el

encargado en el señalamiento de la cuota: y para los efectos consiguientes publíquese este decreto en la «Gaceta Ministerial».—ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 30.)

817—Derogando el decreto que mandó exijir media annata á los Camaristas.

Pasado al Asesor General el espediente, promovido por el Dr. D. Matias de Oliden, vocal de la Cámara de Apelacion para que se restablezca el decreto de 28 de Mayo de 1813, que los exime de pagar el derecho de media annata, y en su virtud, que revocándose el de 21 de Abril de 1814, por de notoria injusticia se le abone lo que se le hubiere cobrado en su razon, ha evacuado con fecha 24 del próximo pasado la vista del tenor siguiente:—«Es de manifiesta justicia y conveniencia politica la escepcion del derecho de media annata á los vocales de la Excelentísima Cámara de Apelacion mientras no disfruten mas sueldo que el asignado en el Estatuto que rebaja del de la dotacion que han gozado estos empleados una parte escedente á la importancia del derecho, cuya nueva deduccion los dejaria indotados, y en necesidad de distraer á los objetos de decorosa subsistencia una parte de la atencion, que demanda el grande interés público del establecimiento de este Tribunal, cuyos motivos escusan la necesidad de dar mas substanciacion al espediente en el que puede V. E. restableciendo el decreto de 28 de Mayo de 1813, mandar se observe con el Doctor Don Matias de Oliden y demas vocales de la Cámara, tomándose razon del auto en la Contaduría de Hacienda y Tribunal de Cuentas ó como V. E. estime mas arreglado.» Y habiéndose conformado con ella S. E. por decreto de 9 del corriente espedido por el Departamento de Gobierno como consta en el espediente, lo aviso á Vdes. para su inteligencia y demás efectos consiguientes, prévia la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 14 de 1815.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.*—*A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1815.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815—Tomo III.)

818—Nombrando un Capellan para el Monasterio de Santa Catalina.

A consecuencia de la representacion dirijida al Exmo. Señor Director Provisional por los Ministros Generales de esta capital en 14 del presente y bajo el número 133, sobre no haber comparecido al sorteo para la capellania de la Misa de diez en el Monasterio de Santa Catalina, sinó el Presbitero D. Vicente Arraga, se decretó lo que sigue: —Buenos Aires, Octubre 18 de 1815.—No habiéndose presentado solicitante alguno á la Capellania de la misa de diez en el Monasterio de Monjas Catalinas, vacante hoy por renuncia que ha hecho Don Francisco Reyna, segun así resulta de este espediente (motivo por que no ha podido cumplirse la cláusula 8ª. del testamento del fundador) nómbrase de tal Capellan al Presbitero Don José Vicente Arraga, por haberla pedido anticipadamente; en su conseguencia espídasele por el actuario el competente título de tal Capellan, y pase todo lo actuado á los Ministros Generales para que á continuacion dispongan se le dé al enunciado Arraga la respectiva posesion en los términos de estilo, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas—Buenos Aires, Octubre 21 de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo II.)

819—Eleccion de Vocales y Suplentes para la Junta de Observacion.

AVISO.—Debiendo cesar en sus funciones los Señores Vocales que componian la H. Junta de Observacion á los seis meses de ser instalados y vencido este plazo el dia 24 del presente mes, se procedió el 21 á la eleccion de los que debian sucederle, y recayó en los ciudadanos que se espresan á continuacion:

Señores Vocales.—Dr. D. Eduardo Ramon Anchoris, Dr. D. José Joaquin Ruiz, D. Juan José Anchorena, Dr. D. José Miguel Diaz Velez, Dr. D. Pedro Fabian Perez.

Señores Suplentes.—D. Antonio José Escalada, Dr. D. Felipe Arana, Dr. D. José Gavino Blanco, D. Miguel Irigoyen, D. Manuel de Aguirre.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 27.)

820—Reglamentando el pago del empréstito de Abril de 1815.

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1815.—A virtud del decreto de 3 de Agosto último, espedido por el Gobierno para que los prestamistas de la exaccion forzosa que mandó hacer en Abril del presente año el Ex-Director Alvear, presentasen los recibos provisionales que les otorgaron los Ministros Generales de la Hacienda del Estado, para reconocerlos como legítimos créditos y ratificar su pago del modo posible; deseando combinar esta intencion con las apuradas circunstancias en que por la dilapidacion y desfalcos notorios de los anteriores gobernantes se halla al Erario público, he venido en acordar, que las indicadas cantidades, sean reconocidas á favor de los respectivos interesados, con cargo de empezarse á satisfacer su mitad desde 1º de Setiembre del año venidero hasta completar en el término de seis meses siguientes el pago de la espresada mitad, del total préstamo y la otra restante en los otros seis subsiguientes meses, guardándose precisamente en una y otra época el rigoroso órden de las fechas en que haya sido recibido por los Ministros, á cuyo efecto se espresará así en los documentos que se dieren, firmados por mi y refrendados por el Secretario del Departamento de Hacienda, con los que cada interesado deberá indispensablemente ocurrir para la toma de razon al Tribunal de Cuentas y Cajas Generales en donde se tomará tambien la competente de este decreto, que se insertará en

la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado.*—Es cópia, *Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

821—Disponiendo que á los propietarios de fincas se les reciba en pago de la contribucion de igual clase el importe de lo que les adeudan por alquileres los militares ó sus familias.

Habiéndome manifestado el Gobernador Intendente las repetidas quejas de los propietarios de fincas contra sus inquilinos militares, ó las familias de estos, por no pagarles los respectivos arrendamientos de las casas que habitan, á pretesto de estárseles adeudando sus sueldos ó asignaciones, cuando por otra parte aquellos son estrechados ejecutivamente al pago de la contribucion; para conciliar el derecho de los primeros con el alivio posible de los segundos, he venido en declarar y por el presente declaro: que á todo propietario de fincas se le admita en descuento de lo que estuviere adeudando por contribucion de ellas, las cantidades que les debieren por arrendamientos los inquilinos militares, ó sus familias, á quienes se les cargarán en sus respectivos haberes; al efecto los dueños de casas ocurrirán á mi Secretaría de Hacienda con los documentos que justifiquen sus créditos para decretar el abono en los términos arriba indicados.—Y para que llegue á noticia de todos publíquese en la «Gaceta», comunicándose de oficio á quienes corresponde.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 2 de Noviembre de 1815.—IGNACIO ALVAREZ. — *Manuel Obligado*, Secretario interino.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III, y Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

822—Vocales de la Junta Protectora de la libertad de imprenta, electos en 4 de Noviembre de 1815.

Dr. D. Diego Estanislao Zavaleta, Dr. D. Felipe Arana, Dr. D. Jaime Zundañez, Dr. D. Bartolomé Muñoz, Dr. D. Saturnino Segurola, Dr. D. José Leon Banegas, Dr. D. Bernardo Ocampo, Dr. D. Domingo Zapiola, D. Antonio José Escalada.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 30.)

823—Sobre trasbordo de mercaderías.

A virtud de la consulta que hizo el Administrador de Aduana, sobre el caso de presentarse D. Guillermo Stuard solicitando trasladar á Montevideo, lugar de su residencia, los efectos que á su consignacion trajo la fragata inglesa «Jorge Caraim» y visto lo que V. S. informa, con esta fecha se ha servido espedir S. E. el decreto del tenor siguiente:—«Vista esta consulta con lo espuesto por el Tribunal de Cuentas en su precedente informe, líbrese la órden competente al Administrador de la Aduana para que por punto general, en el presente caso y los de igual naturaleza, permita los trasbordos que se soliciten de esta clase, con las precauciones convenientes á evitar todo fraude y con el objeto de observar la conducta política que conviene en las actuales circunstancias; comunicándose asi al Tribunal de Cuentas por la Secretaría de Hacienda para su conocimiento.»— Y en su cumplimiento lo transcribo á V. S. á los fines quese indican.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Buenos Aires, 17 de Noviembre de 1815.—[Rúbrica de S. E.]—*Manuel Obligado.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 18 de Noviembre de 1815.—Témese razon y archívese.—(Hay tres rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 21 de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

824—Reglamentando los actos electorales.

El Director interino del Estado en Buenos Aires. — Habiendo llegado el tiempo de procederse á la eleccion de empleos concejiles para esta capital segun el método prevenido por el Estatuto Provisorio, en el capítulo 4º, seccion 5ª., y ocurriendo varias dificultades en la aplicacion de sus artículos, me reuní con la Honorable Junta de Observacion, y Exmo. Cabildo de esta capital para dictar las reformas que se juzgasen convenientes, con el fin de vestir los actos de toda la simplicidad y legalidad con que deben verificarse, y en su consecuencia se han establecido los artículos siguientes:

Artículos sancionados por el Exmo. Director, Exmo. Cabildo y Junta de Observacion en el acuerdo celebrado en la Sala Capitular en la tarde del 13 de Noviembre.

Artículo 1º En las respectivas secciones de la capital, cada ciudadano sufragará por doce electores que corresponden á la totalidad de su poblacion.—Art. 2º Los pueblos y partidos de la campaña sujetos al Exmo. Cabildo y que reciben de esta autoridad comisionado, sufragarán en la misma forma y en el número que lo hicieron en la eleccion de electores para el nombramiento de Diputados.—Art. 3º Los que resulten electores por los Partidos y pueblos concurrirán con los doce electores de la capital á la eleccion de Capitulares. —Art. 4º Las elecciones ó nombramiento de los electores en los Partidos y Pueblos de la campaña se verificará lo mismo que en esta capital el treinta del presente mes de Noviembre.—Art. 5º Los electores, así de la capital como de la campaña, deberán reunirse el dia nueve del entrante Diciembre en la Sala Capitular, y en el mismo nombrarán su Presidente, acordarán los dias en que deberán juntarse para las sesiones y actos prévios á la eleccion de capitulares, que quedará hecha el veinte del espresado Diciembre. Las dos terceras partes de electores reunidos en la Sala Capitular formarán Junta.—Art. 6º La Junta Electoral no se disolverá hasta despues de posesionados los nuevos empleados. En el intérvalo desde el dia de la eleccion y el de la posesion conocerá de las causas de renuncia: podrá admitirlas si las considerse justas, y en este caso procederá á otra eleccion.—Art. 7º Los Electores de cada partido propondrán la terna para el nombramiento del Comisionado respectivo á su Pueblo ó Partido, y el Cabildo entrante será el que elejirá uno de los tres propuestos para servir la Comision.—Art. 8º Los Bandos para esta y de-

más elecciones se publicarán del modo mas solemne y hasta los estremos de la ciudad. Se pasarán algunos ejemplares del Bando á cada Alcalde de barrio para que estos por medio de sus Tenientes instruyan de su contenido á los ciudadanos sufragantes.—Art. 9º Se espresará en el Bando que no debe darse el voto ó sufragio para ninguno de los que componen la Junta de Observacion, ni tampoco para cuerpo alguno ó Corporacion cualquiera que sea su representacion. —Art. 10. En las ciudades y villas cuya poblacion no alcance al número de habitantes prevenido para sufragar por cinco electores, sufragarán sin embargo por este número por solo el caso de elejir sus Cabildos.—Es cópia, *Perez.*

Despues de sancionados los artículos que quedan espresados hé recibido un oficio de la Junta de Observacion que es del tenor siguiente:

Exmo. Señor:—Estando pendiente la renuncia que ha hecho el Dr. D. Tomás Anchorena, de la Diputacion á que fué elejido para el Congreso General, y no hallándose esta Junta facultada para entender en ella, ha resuelto se instruya al pueblo y habitantes de la campaña por medio del Bando y circulares que deben publicarse y correr con motivo de las próximas elecciones de Capitulares, para que estiendan su poder á los electores por quienes sufraguen, con el objeto de que conozca la Junta Electoral, en la espresada renuncia; y considerándola lejitima proceda á nombrar sujeto que sirva aquel encargo.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1815.—*Ramon Eduardo de Anchoris —.José Joaquin Ruiz.—José Miguel Diaz Velez.— Juan José Cristobal de Anchorena.—Exmo. Señor Director del Estado.*

En consecuencia de todo lo referido ordeno y mando: que se guarden y cumplan en todas sus partes los mencionados artículos adicionales, y la prevencion hecha por la Honorable Junta en su citado oficio; á cuyo efecto se publicará por Bando el presente decreto en esta capital, con las solemnidades acordadas, y se repartirán por conducto del Gobernador Intendente de Provincia las circulares á los Alcaldes de cuarteles, y y de la campaña, incluyéndoles el suficiente número del presente bando, que impreso, se fijará en todos los lugares que hagan mas exéquible el que llegue á noticia de todos los ciudadanos sufragantes.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 20 de Noviembre de 1815.—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Hoja suelta.)

825—Declarando libres de media annata á los oficiales de la Comisaría de Guerra.

Exmo. Señor:—El Tribunal, visto este espediente, con el informe que antecede dice: Que siendo constante que todo empleo puramente militar es libre del derecho de media annata y estando declarado en el artículo 7 de la Instruccion de Comisarios, que todos los cinco oficiales de la Comision General de Guerra, mientras subsistan sirviendo en ella, gozan el fuero de militar y por lo mismo contribuyen á sus fondos de monte-pío, es fuera de toda duda que no deben satisfacer media annata, pues este derecho solo corresponde á los empleados mixtos como son los Gobernadores Intendentes, sobre todo V. E. deliberará lo que estime mas de justicia.—Tribunal y Noviembre 14 de 1815. *Antonio Pósiga.—Hilario Ramos Mejia.— Justo Pastor Linch.*—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1815.—De conformidad con el antecedente informe, declárase libres del derecho de media annata á los oficiales de la Comisaría General de Guerra.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y en la espresada Comisaría, haciéndose lo mismo en la Caja General del Estado.—(Una rúbrica de S. E.)—*Obligado.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1815.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1815.—Tomo III.)

826—Sobre racionamiento de las fuerzas enviadas de guarnicion á los buques de guerra.

Exmo. Señor:—El Comisario de este ejército me dice en fecha 17 del que corre que en 12 del mismo ha dispuesto V. E. se cargue á los piquetes del Ejército, embarcados en los buques de guerra que hacen el crucero de este rio, y comboyes á esa capital, los víveres que consumen. V. E. sabe que la tropa embarcada tiene declarada racion de armada, y que si hubiera de hacerse con estos lo mismo, serian sus importes, de una otra consideracion del que se puede graduar el arroz y carne, que son los únicos consumos, sin que entre en esta razon la consideracion que el servicio que hoy están haciendo es á mas de arriesgado, penoso; y creo de mi deber ponerla en la de V. E. para que tenga á bien declarar sean por cuenta del Estado estas suministraciones.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Santa Fé, Setiembre 18 de 1815.—Exmo Señor: *Juan José Viamont.—Exmo. Señor Director del Estado.*—Buenos Aires, Octubre 3 de 1815.—Informen en el dia el Comisario de arina y Tribunal de Cuentas y avísese en contestacion.—[Hay una rúbrica.]—*Obligado.*—Exmo señor:—Es una práctica constante, que la tropa destinada abordo de los buques de guerra, goce de la misma racion que está considerada á la marinería, sin que le produzca cargo alguno, debiendo advertir á V. E. que en el año de 811 y anterior, no solo disfrutaban de este goce, sinó tambien de la gratificacion de cuatro pesos mensuales sobre sus sueldos, que satisfacia puntualmente á los habilitados de los cuerpos respectivos, por el tiempo que habian permanecido destacados, el encargado del ramo de Hacienda de Marina, como podrá instruir á V. E. el Tribunal Mayor de Cuentas, por las que rindió D. Francisco de Gurruchaga en aquel tiempo. Es cuanto puede informar á V. E. en cumplimiento del superior decreto de la vuelta.—Buenos Aires, 4 de Octubre de 1815.—*Benito José de Goyena.*—Exmo. Señor:— A consecuencia de la consultaque hizo á V. E. en 21 de Julio de este año, el Comisario accidental de las tropas destinadas á la guarnicion de Santa Fé, y de los informes con que se sustanció el espediente, se sirvió V. E. declarar en 5 de Setiembre último, que las dichas tropas transportadas por mar, sufriesen el cargo de los víveres que consumieren en la navegacion á su destino. Esta declaracion se fundó en el prin-

cipio y práctica inconcusa y observada en los transportes de las tropas de una á otra parte, y por lo mismo debe llevarse á debido efecto por el referido Comisario; sin que esto se oponga de modo alguno al abono de racion de armada que á mas de su pré debe hacerse á la tropa destinada á guarnecer los buques de guerra que salen ó andan en comision; pues en este caso es indudable ladisfruten por que entonces no va la tropa transportada sino de guarnicion y en servicio de dichos buques. Lo que siendo V. E. servido podrá mandar se advierta el espresado Comisario para su inteligencia y gobierno.—Tribunal, 23 de Octubre de 1815.—*Antonio de Pósiga.—Hilario Ramos Mejía. —Justo Pastor Linch.*—Buenos Aires 23 de Noviembre de 1815.—De conformidad con lo espuesto por el Tribunal de Cuentas en el precedente informe, reitérase de nuevo la declaratoria de 5 de Setiembre último, comunicada en 12 del mismo al Comisario de la espedicion de Santa Fé, por la diferencia que se advierte en el sentido de aquella y el concepto con que hoy reclama el General D. Juan José Viamont, que el valor de los víveres que consume la tropa que se halla á bordo de los buques de guerra sea por cuenta del Estado, es no hallándose esta de tránsito, como lo que dió mérito á la primera declaratoria sino en un servicio activo, cual es el crucero que hace, es visto que por ningun motivo ha debido ni debe formársele cargo alguno por los víveres que consuma y si únicamente á las que salieron de esta capital para aquel destino. Comuníquese así al espresado General y al Comisario de la espedicion tomándose antes razon en el Tribunal de Cuentas.—(Hay una rúbrica.)—*Obligado.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 27 de Noviembre de 1815.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1815.—Tomo III.)

827—**Haciendo que se ponga rigurosamente** en práctica el decreto de 9 de Agosto de 1815 sobre habilitacion del puerto de la Ensenada.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1815.—Habiendo decretado en 9 de Agosto próximo pasado la ejecucion de la órden que con fecha 12 de Octubre de 1812, espidió la Exma. Junta Gubernativa de estas Provincias, sobre la habilitacion del Puerto de la Ensenada y comunicado para su cumplimiento en la parte que le correspondia al comandante de la fragata de S. M. B. existente en este rio, me elevó una representacion en que hacia varias observaciones con objeto de probar los obstáculos y dificultades que preparaba la realizacion de esta medida; habiéndose pasado el espediente á informe del Exmo. Cabildo, por cuya recomendacion se habia adoptado, lo pidió este al consulado, quien con la vista del Síndico deshizo todos los reparos y demostró las equivocaciones que padecia el Comandante Inglés y el de nuestra marina don Guillermo Brown, en sus respectivas esposiciones: en su consecuencia y no debiendo tener otra regla en mis resoluciones que el mayor engrandecimiento del país, aunque se tropieze en los principios en algunos inconvenientes, que allanará el trascurso de los tiempos, he venido en decretar: que el puerto de la Ensenada lo sea esclusivamente de este Rio para todos los buques estrangeros de cualquier parte que fuesen, sin que puedan por pretesto alguno ser admitidos á nuestro comercio, los que no fuesen á hacer su carga, y descarga en el referido puerto de la Ensenada, quedando á cargo de este Gobierno el disponer que se allanen todos los caminos, y se provea á aquel pueblo de todos los auxilios posibles para hacer menos gravosa al comercio estrangero y nacional esta resolucion que se publicará en la «Gaceta Ministerial» y comunicará á quienes compete para que cuiden de su cumplimiento haciéndoles al efecto las prevenciones necesarias.—ALVAREZ.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)

828—**Declarando que los licenciados de** regimientos veteranos deben alistarse en los cuerpos cívicos.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 25 de 1815.—Teniendo entendido que varios individuos licenciados de los regimientos veteranos, con cédulas de este Gobierno, se prevalen de ellas para no ser alistados en los cuerpos cívicos, he venido en declarar: que los espresados licenciados están obligados á alistarse respectivamente en los citados cuerpos cívicos del lugar de su residencia, toda vez que sean aptos para este servicio pasivo.—Por la Secretaría de Guerra espídanse las órdenes correspondientes para el cumplimiento de este decreto.—ALVAREZ.—*Márcos Balcarce*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)

829—**Mandando que todo contrato de sociedad** se otorgue ante el escribano del Tribunal del Consulado.

Buenos Aires, Noviembre 22 de 1815.—Exmo. señor:—La esperiencia de diferentes casos, que ocurren diariamente, ha hecho conocer á este Tribunal, que de no haberse publicado en la forma conveniente la disposicion de la Ordenanza Consular para que ninguno de la Universidad celebre sociedad alguna marítima ó terrestre, sin que conste por escritura en que se especifiquen las calidades, condiciones y términos de ellas, se originan pleitos de mucha entidad y trascendencia que al paso de ser embarazosos son muy perjudiciales á los individuos del comercio.—Para evitarlos, segun el espíritu de la ordenanza, cree el Tribunal, que para que ninguno alegue ignorancia de este deber, se digne V. E. mandar publicar en la «Gaceta» que todos los que formen sociedad de cualquier naturaleza, que sean reduzcan este contrato á escritura pública, otorgada ante el Escribano de este Consulado, ó al menos que en su oficina se tome razon de la escritura: bajo la multa de ordenanza ó la que fuere del agrado de V. E. imponer á los infractores.—El Tribunal tomará igual medida haciendo fijar carteles en los lugares mas concurridos del pueblo al mismo fin.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*José Pastor de Lezica.—Manuel Hernando de Aguirre.—Exmo. Señor Director del Estado.*—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1815.—Como propone el Tribunal del Consulado, avísese así en contestacion y para que

tenga su debido cumplimiento, publíquese en la «Gaceta» el presente decreto y consulta que la motiva.—(Rúbrica de S. E.)—*Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 32.)

830—Jurisdiccion para el cobro de deudas liquidadas á favor del Estado.

En el espediente promovido á instancia de los Ministros Generales, con el fin de que se les restituya á las funciones y jurisdiccion que antiguamente ejercian para el cobro de las deudas activas del Estado, ha acordado S. E. con presencia de cuanto en el particular le han espuesto el Agente de la Cámara y el Asesor General, que asi dichos Ministros, como igualmente Vd. cada uno en lo que le corresponde, ejerzan la competente jurisdiccion coactiva para la recaudacion de las deudas liquidas, ciertas y ejecutivas á favor del Estado; que las ejerzan con el Escribano de Hacienda, percibiendo este de los deudores los derechos de arancel; que siendo necesario, intervenga el agente subalterno, y se aconsejen en el mismo con el asesor de la Intendencia sin mas premio que el sueldo que disfrutan y que las apelaciones que legítima y oportunamente se interpusiesen, se otorguen para ante la Junta que establece el artículo 17, capítulo 1º, seccion 3ª. del Estatuto Provisional, sin mas alteracion, que subrogará Vd, al ministro mas antiguo cuando las apelaciones emanen de los procedimientos de estos y cuando sean de los de esa administracion se observe el tenor del espresado artículo.—Diciembre 5 de 1815.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 16.)

831—Fijando término para el cumplimiento del decreto fecha 25 del Noviembre de 1815 sobre el puerto de la Ensenada.

Departamento de Gobierno — Buenos Aires, Diciembre 5 de 1815. — A representacion de varios individuos del comercio deesta capital he venido en declarar que mi decreto de 25 del próximo pasado publicado en la Ministerial del 2 del corriente, en que se ordena que todos los buques estranjeros deban hacer su carga y descarga en el puerto de la Ensenada, para ser admitidos á nuestro comercio, deberá tener su cumplimiento respecto de los buques procedentes de Lóndres, de otros puntos de Europa y de Norte-América, desde el dia en que se cumplan los seis meses contados desde el referido 25 de Noviembre próximo pasado, y respecto de los procedentes de las costas del Brasil en el término de tres meses, contados del mismo modo: pero con la espresa condicion de que dentro de estos plazos ningun buque, cualquiera que sea su procedencia, podrá hacer su carga y descarga en el amarradero, sino precisamente dentro de las valizas de este Rio y no pudiendo verificarlo deberá pasar al mencionado puerto de la Ensenada; sirviendo este decreto de suficiente órden en todos los puntos que abraza y que por lo mismo se comunicará á los Departamentos de Guerra y Hacienda á los objetos consiguientes.—ALVAREZ.—*Gregorio Tagle,* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 33.)

832—Salta nombra Diputados al Congreso.

En esta Capital de Salta á 11 de Diciembre de 1815: los Señores Presidente y Vocales de la Asamblea Electoral, reunidos en esta Sala Capitular para proceder al nombramiento de los Diputados para el Congreso General que va á instalarse, y poniéndolo en efecto elijieron y nombraron canónicamente al señor Coronel Don José Moldes, al Doctor Don José Ignacio Gorriti y al Doctor Don Mariano Boedo, á quienes se les comunicará por oficio, con testimonio de esta acta. Y para la instruccion y poderes que se les ha de confiar para el desempeño de su cargo, comisionan al Doctor M. Ulloa y Dr. M. Boedo, para que los presenten en el término de ocho dias á este Ilustre Ayuntamiento para su aprobacion. Con lo cual se cerró esta que firman doy fé:—*José Alonzo de Zavala. —José G. Figueroa.—Manuel de Ulloa.—Florencio Torino.—Juan M. Güemes.—José Redhead.—Francisco Guzman.—Félix Delgado.—Pablo de la Torre.—Gerónimo Lopez.—Mariano Boedo.—Francisco Velarde.—Juan M. Quiroz.—Molina,* Escribano.

(«Apuntes históricos de la Provincia de Salta» por D. Mariano Zorreguieta, pág. 108.)

833—Poniendo la ejecucion de lo dispuesto en los decretos de 25 de Noviembre y 5 de Diciembre de 1815, sobre el puerto de la Ensenada, bajo la vigilancia del Exmo. Cabildo.

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1815.—Cuando con fecha 25 del próximo pasado ordené que todos los buques estrangeros hiciesen su carga y descarga en el puerto de la Ensenada me reservé fijar el tiempo en que debia empezar á tener su cumplimiento; con el designio de que si no se hiciesen reclamaciones se entenderia desde el dia de su publicacion; pero habiéndolas hecho varios individuos del comercio de esta capital, fundándose asi en la práctica establecida por tales casos, como en que varias espediciones que se hallaban en camino vendrian á recibir perjuicios incalculables por una variacion que no estaba á sus alcances y teniendo sobre todo presente el que por el estado de abandono en que se ha encontrado hasta ahora el puerto de la Ensenada, se vé destituido de poblacion, de almacenes, depósitos y demás auxilios indispensables para verificar con seguridad la carga y descarga de los buques, señalé con fecha 5 del corriente los plazos de seis meses para los procedentes de puntos de Europa y Norte-América, y el de tres para los del Brasil. Mas habiendo mostrado V. E. un tan decidido interés en los progresos de dicho puerto y deseando inspirar á V. E. y al público una completa confianza en la firmeza de esta resolucion he determinado encargar á V. E. en virtud del presente oficio el cumplimiento de mis decretos anteriores, para que vencidos los plazos mencionados proceda por sí, sin necesidad de consulta ó aviso á velar su ejecucion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregocio Tagle.—Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 34.)

AÑO 1816

834—Empréstito forzoso de doscientos mil pesos entre los españoles europeos y los estrangeros.

El Director interino del Estado, en la necesidad de ocurrir á los gastos que demanda el pronto envío de tropas, armamento y demas artículos de guerra que marchan al Ejército de la patria en el Perú, y de llenar tambien otras varias atenciones que por falta de numerario aun no han tenido efecto, se ha resuelto de acuerdo con la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Ayuntamiento, pedir un empréstito de 200 mil pesos en los términos y forma que designan los artículos siguientes:—Artículo 1º El Tribunal del Consulado hará convocar á Junta General á todos los españoles europeos y estrangeros, á quienes despues de haber manifestado esta determinacion obligará á la eleccion de tres ó mas sujetos de ellos mismos, en quienes concurran los conocimientos necesarios, para que por estos se haga el reparto de aquella suma.—Art 2º Entre la convocatoria, eleccion de comisionados y reparto, deberá procederse con tanto celo y actividad, que en dichas operaciones no habrán de invertirse sino cinco dias á cuyo vencimiento se pasará al Departamento de Hacienda, cópia de la distribucion para su aprobacion.—Art. 3º El entero del empréstito se hará ante los mismos comisionados por mitades, en el preciso y perentorio término de 20 dias, contados desde la aprobacion del reparto. —Art. 4º No se admitirá clase alguna de reclamacion que quiera dirigirse á esta superioridad, mediante á que los comisionados se suponen ser á satisfaccion de los prestamistas y de consiguiente con los conocimientos necesarios del actual estado de posibilidad de cada uno de ellos.—Art. 5º Se encarga á dichos comisionados, que en el reparto y aplicacion que se haga procurarán que esta sea exactamente proporcionada y ajustada al giro y circunstancias de cada prestamista.—Art. 6º En este empréstito serán comprendidos todos los europeos españoles sin distincion de clase, ciencia, arte ó ejercicio.—Art. 7º Como al estrangero resulta un beneficio en la conservacion del Estado, asi por consultar la duracion, y estabilidad de sus intereses, como por un efecto de gratitud al pais que le ha proporcionado su fortuna y tratándole con todas las consideraciones posibles, serán tambien comprendidos en este empréstito todos los que esten avecindados en esta ciudad y su jurisdiccion bajo los términos que esplica el anterior capítulo.—Art. 8º Se hace estensivo este empréstito á esta ciudad y su jurisdiccion.—Art. 9º El modo y tiempo de pagarse, se anunciará por decreto posterior. Y para que el presente tenga su mas debido y exacto cumplimiento, comuníquese al Tribunal del Consulado, é insértese en la «Gaceta» para noticia de todos.—Dado en Buenos Aires, á 10 de Enero de 1816.—IGNACIO ALVAREZ. —*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

835—Suspendiendo el pago de los créditos reconocidos por el Estado.

El Director interino del Estado:—El último contraste que acaba de sufrir nuestro ejército en el Perú, impele al Gobierno á tomar cuantas medidas son necesarias á facilitarle prontos socorros, que puedan organizarle de nuevo y ponerlo en un pié capaz de contener los sucesivos progresos del enemigo: á este fin he resuelto se suspenda por ahora el pago de los créditos atrasados que reconoce el Estado, mediante á que el corto ingreso de las rentas públicas no permite ocurrir á este objeto, cuando la defensa de la patria demanda imperiosamente gastos tan indispensables que sin ellos no se podria alcanzar la libertad por que aspiran los pueblos de la Union. Y para que esta mi superior resolucion llegue á noticia de todos publíquese en «Gaceta Ministerial» archivándose el original en mi Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda.—Dado en Buenos Aires, Enero 1º de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

836—Cediendo al aprehensor de un contrabando las dos terceras partes de su valor.

El Director interino del Estado:—Despues de la publicacion de mi decreto de cuatro de Agosto del año próximo anterior, nada ha sido bastante á impedir el contrabando, á pesar de las medidas allí adoptadas, que seguramente creí fueran suficientes á cortar de raiz un abuso tan perjudicial á las rentas públicas. En este estado y siendo indispensable promover cuantos arbitrios se juzguen capaces de escitar el celo de los verdaderos patriotas, á quienes toca velar sobre el interés general de su país; he resuelto que la parte designada en aquel decreto á todo aprehensor sea la de dos terceras cuando no haya denunciante, en cuyo caso deberá presentarse ante mi, mi Secretario de Hacienda, Gobernador Intendente ó Administrador de Aduana, para que por cualquiera de estas autoridades se le franqueen los auxilios suficientes, á fin de que se haga la aprehension con las seguridades prevenidas: pero cuando uno

sea el aprehensor y otro el denunciante, reportará cada uno su parte íntegra, con reserva en ambos casos de la una que corresponda al Estado. El Gobierno espera que los ciudadanos celosos del bien comun procurarán redoblar su vigilancia en el particular para evitar de este modo la estraccion de numerario en oro y plata, cuya falta ya se hace demasiado sensible y al mismo tiempo de que en las introducciones de efectos á esta plaza no se prive al Estado de sus derechos, cuyos fondos, mas que nunca hoy se necesitan para dar impulso á las rápidas medidas que exige nuestra actual situacion política.—Publíquese en «Gaceta» y comuníquese á quienes corresponda.—Dado en Buenos Aires, á 12 de Enero de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

337—Confinando á los españoles residentes en la capital y contorno de 12 leguas, á la Guardia de Lujan.

Buenos Aires, Enero 15 de 1816. —La sociedad exige un concurso simultáneo de todos sus miembros; ella no puede progresar, si los unos destruyen lo que otros edifican: penetrado de este principio, y enseñado por la esperiencia de que los mas de los naturales de España, lejos de cooperar á la causa sagrada de la libertad, no se dispensan de trabajo alguno; ni diligencia, que pueda contribuir á hacer ilusorios los justos deseos y esfuerzos del americano, he venido en ordenar lo siguiente: —Artículo 1º Todos los españoles residentes en los 33 cuarteles de la capital, á escepcion de los que tengan carta de ciudadano, se presentarán dentro de tercero dia al Gobernador Intendente de esta Provincia á recibir el pase correspondiente, impreso de cuenta de la Policía para la Guardia de Lujan.—Art. 2º Los de igual clase que existan en el contorno de 12 leguas, recibirán el pase á dicho destino del respectivo alcalde del distrito, quien pasará al Gobernador una razon circunstanciada de los individuos que despache y de los que esceptúe.—Art. 3º El Gobernador hará llevar una matrícula formal en los mismos términos, de los quedan y de los que toman pase para que cotejada con la lista que de los recibidos le remita el Comandante General de frontera, se venga en conocimiento de los que hayan desobedecido.—Art. 4º A estos (ademas de llevarse adelante la órden con respecto á sus personas) se les impondrá irremisiblemente la multa de 100 pesos, en caso de ser pudiente para exhibirla y no siéndolo serán destinados á cuatro meses de presidio y obras públicas.—Art 5º La susodicha multa será aplicada á los fondos del Estado, y se entregará su mitad á cualquier individuo que denunciare al delincuente, si este se hallase en el primer caso del artículo anterior.—Art. 6º Los españoles que por alguna justa consideracion fuesen esceptuados de esta disposicion general, recibirán del Gobierno de Provincia un seguro ú espresion de privilegio en el papel del sello acordado.—Art. 7º Los residentes en la comprension del artículo 2º que fuesen esceptuados por los alcaldes de Hermandad, ocurrirán dentro de ocho dias al Gobernador con un privilegio provisional de aquellos para que le sea revalidado en el indicado papel.—Art. 8º Queda derogada y sin efecto cualquiera escepcion que antes de esta fecha se haya concedido en precedentes órdenes, relativas al objeto de la presente.—Art. 9º Los oficiales prisioneros que se hallen dentro de los términos espresados en el primero y segundo artículo, marcharán á la Villa de Lujan con los pasaportes que sus respectivos alcaldes de barrio y de Hermandad les entreguen despachados por el Gobierno de Provincia.—Art. 10. Para que esta resolucion tenga el debido cumplimiento, transcríbase al Gobernador Intendente, quien la hará publicar por bando é impartirá las órdenes convenientes, dándome cuenta del resultado.—ALVAREZ.—*Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

838—Interpretando los decretos sobre distribucion de comisos espedidos en 4 Agosto de 1815 y 12 Enero de 1816.

El Director Interino del Estado:—Para evitar cualesquiera dudas ó interpretaciones que pudieran hacerse sobre la verdadera inteligencia de mis supremos decretos datados en 4 de Agosto del año anterior y 12 del presente, he venido en declarar que ambos se hacen estensivos á todo el Resguardo, y que bajo este concepto el Guarda ó Guardas aprehensores disfrutarán una tercera parte íntegra en los comisos que hagan cuando no haya denunciante, pero en caso de haberlo, se considerará á este la misma tercera parte íntegra, sin perjuicio de la que en ambos casos les designa la pauta de comisos. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Contaduría de Aduana y Comandancia de Resguardo, y publíquese en «Gaceta».—Dado en Buenos Aires á 15 de Enero de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 16 de Enero de 1816.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.—Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 16.)

839—Premio á los directores de la fábrica de armas.

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 20 de 1816.—Si un militar consagrado á la defensa de su país es digno del alto aprecio del Gobierno, cuando en la campaña cumple honrosamente los deberes de su instituto, no es menos acreedor á la gratitud pública el que fomentando los establecimientos nacionales, descubre con sus talentos y dedicacion medios apreciables de seguridad y de defensa; sobre este principio y habiendo el Sargento Mayor graduado D. Estevan Luca, encargado de la fábrica de fusiles de esta capital, presentádome una docena de espadas de caballería, por primeros ensayos de la construccion de esta arma bajo su direccion, cuyo temple y finura haria honor á las fábricas mas acreditadas de Europa, igualmente que los fusiles de primera calidad dirijidos por el mismo, he venido en acordar se coloquen en la sala de armas de esta fortaleza á la espectacion de los ciudadanos, y en retribucion del justo premio que merece

tan distinguido servicio, se condecore al espresado D. Estevan Luca con el empleo efectivo de Sargento Mayor de Artillería, y el título de Director de la fábrica de armas del Estado, dándosele las gracias á nombre de la patria; y respecto á que el maestro D. Juan de la Cruz Tejada ha contribuido eficazmente á la ejecucion de dicho ensayo, espídasele título de Maestro Mayor de Fraguas con el sueldo de 90 pesos mensuales, ademas de manifestarle el mismo Director á mi nombre mi mayor agrado y consideracion por su zelo; transcríbase este decreto por la Secretaría del Estado en el Departamento de la Guerra á quien corresponde, y publíquese en la «Gaceta Ministerial» para satisfaccion del público.—ALVAREZ.—*Tomás Guido*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 41.)

840—Fundando una escuela militar y de matemáticas por cuenta del Estado.

Buenos Aires, Enero 20 de 1816.—El estudio de las matemáticas se ha considerado como el primero y único elemento sólido de la ilustracion, y jamás podrá esperarse el progreso de los conocimientos en ninguno de los ramos útiles al hombre en particular y á la sociedad en general, sin la aplicacion de los axiomas que hacen el alma de aquella ciencia; sobre la evidencia de este principio y siendo uno de los principales objetos del Gobierno facilitar los medios que mejoren la educacion y formen ciudadanos virtuosos é ilustrados, ha resuelto con esta fecha se abra de cuenta del Estado una Academia, en la que se enseñen las matemáticas y el arte militar, debiendo los alumnos ser cadetes, oficiales voluntarios ó individuos particulares, y de una edad no menor de 15 años con los rudimentos regulares de escritura y algunas nociones de aritmética, que se les considerará como ciudadanos distinguidos pertenecientes al cuerpo cívico. Los que tuvieren estas circunstancias se presentarán en el término de seis dias en la Secretaría de Guerra, donde se despacharán los oficios de admision, en la firme confianza que el Gobierno atenderá á los que manifestaren aplicacion, destinándoles con preferencia, bien sea á la milicia ó bien á otra carrera civil, en los términos que se indicará en reglamento separado: líbrense las órdenes acordadas al Mayor General del Ejército y á la Inspeccion, publicándose en la «Gaceta Ministerial».—ALVAREZ.—*Tomás Guido*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 40.)

841—Sobre el uniforme de los oficiales retirados tanto de línea como de la milicia cívica.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Enero 23 de 1816.—Habiéndose mandado por punto general en decreto de 4 de Marzo de 1814, que todos los retirados de los cuerpos de línea usasen el uniforme siguiente: casaca de recha de paño azul, sin vivo ni solapa, boton y cabos dorados, centro azul, sombrero armado con escarapela nacional, y botas; y ordenado igualmente que los de milicia en aquella clase vistiesen casaca derecha azul, sin vivo ni solapa, boton y cabos de plata; centro azul, sombrero armado con escarapela nacional, y botas se nota su escandalosa contravencion sin embargo de haberse comunicado dicha resolucion á quienes corresponde, y recomendádose su cumplimiento en circular de 18 de Junio del mismo año: con este motivo he venido acordar nuevamente se lleve á debido efecto aquella disposicion, cuyo cumplimiento recomiendo, con especialidad á los gefes de los cuerpos, autorizándolos en bastante forma para que deteniendo en sus respectivos cuarteles á los contraventores de ella, me den cuenta oportuna para las providencias que estime suficientes á contener un desórden tan opuesto á la disciplina militar. Trancríbase al Mayor General del Ejército, á la Inspeccion y al Sargento Mayor de la plaza, publicándose en la «Gaceta Ministerial.»—ALVAREZ.—*Tomás Guido*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 40.)

842—Mandando abonar los sueldos de los militares en activo servicio, con preferencia de cualquiera pago, sin escepcion de clase ó naturaleza.

Siendo de la mayor consideracion para un Gobierno justo y paternal, el desamparo en que se ven las familias de los militares que se hallan en campaña al frente del enemigo, cuando su subsistencia está únicamente vinculada á la parte de sueldo de que se desprenden estos en las circunstancias mas críticas de peregrinacion por paises estraños, sin relaciones ni conocimientos; y convencido igualmente de la justicia con que los interesados ó interesadas reclaman la exacta suministracion de este socorro, he venido en declarar y por el presente declaro: que ningun pago de cualquiera clase ó naturaleza que fuese, se ejecutará con preferencia al de las asignaciones que devengasen desde esta fecha las familias de los militares arriba espresados. El Secretario de Hacienda será muy especialmente encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicar á quienes corresponda, publicándose en la «Gaceta Ministerial».—Buenos Aires. 24 de Enero de 1816. —IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 41.)

843—Privilegios á las fábricas de naipes.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 25 de 1816.—Pásense las respectivas órdenes al Administrador de la Aduana y Comandante del Resguardo en consecuencia de la gracia concedida á don Manuel José Gandarillas y á don José María Quercia y Posi, para que cada uno en su distinta fábrica, pueda trabajar los naipes ó barajas conforme á los diseños que han presentado, y puntos acordados en la consulta de la Honorable Junta de Observacion, para que esta gracia corra por el término de un año, con el privilegio de no pagar derecho por la espresada manufactura en su orígen, debiendo ser recargadas, como se recarga la que de su clase fuere introducida del estrangero ó de ultramar con 30 rs. por cada docena, y para evitar en ese

artículo todo abuso y contrabando hayan de ser selladas todas las barajas del pais en la carta del dos de espadas, y la estrangera ó la de ultramar en el dos de oros, al tiempo de presentarse para esta operacion unas y otras en la aduana, cuya seña y contraseña se abrirá al arbitrio del administrador de ella, sin el cual requisito no podrá correr, ni hacerse uso de ninguna de ellas, bajo la multa de 25 pesos que se impone por cada naipe á la persona en cuyo poder se hallare, y á los autores ó introductores que se descubrieren las penas que fueren del arbitrio del Gobierno, debiendo llevarse al resello en el perentorio término de 30 dias contados desde esta fecha todas las barajas que hayan esparcidas en esta capital y su campaña, para que con aquel requisito puedan correr libremente. Siendo circunstancia precisa de que todas las que se fabricaren en el pais hayan de llevar estampado en determinada carta el nombre de su respectiva fábrica: y á efecto de que esta superior determinacion llegue á noticia de todos se publicará en la «Gaceta Ministerial» como corresponde, tomándose antes razon en el Tribunal de Cuentas.—(Rúbrica de S. E.)—*Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 41.)

844—Aclarando el sentido del decreto de 2 de Noviembre de 4815, sobre admision en pago de la contribucion de fincas, de las cantidades que adeudaren los militares por alquileres.

Departamento de Hacienda.—Deseando evitar algunas dudas que pudieran ocurrir sobre la inteligencia del decreto de dos de Noviembre próximo pasado, publicado en la «Gaceta Ministerial» de 11 del mismo, relativo al abono mandado hacer á los propietarios de fincas en descuento de contribucion de ellas por los alquileres que les adeudan sus inquilinos militares, ó las familias de estos, he venido en declarar y por el presente declaro: Art. 1º Que solo se darán de abono las deudas que dichos militares hubiesen contraido con los dueños de las casas hasta la fecha del citado decreto.—Art. 2º Que estos deberán exigir á aquellos un documento de los alquileres que estuvie sen adeudando, el cual deberá ser visado indispensablemente por el gefe del cuerpo respectivo y por el habilitado de las asignaciones el que fuese otorgado por las familias ó personas que las disfruten.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en la «Gaceta».—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 25 de Enero de 1816.—Ignacio Alvarez.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 41.)

845—Nombrando Director y Preceptor de la Academia Militar y de Matemáticas al señor don Felipe Senillosa.

Departamento de la Guerra—El Gobierno ha tenido á bien nombrar al ciudadano don Felipe Senillosa, Director y Preceptor de la Academia de Matemáticas, por cuenta del Estado: el número y calidad de los alumnos presentados ya, dan motivo á esperar el progreso de este establecimiento, y aunque aquel en lo sucesivo será indeterminado, por ahora solo se admitirá cuatro mas, sobre los que han prestado sus nombres.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 42.)

846—Creando una Compañía de artillería de mar.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Febrero 5 de 1816.—Consideradas las ventajas que reportará el Estado con la formacion de una Compañia de artillería de mar que sirva al propio tiempo para la guarnicion de los buques de guerra, arsenales, almacenes, etc., he dispuesto se proceda á su organizacion bajo el mando y direccion del Comandante General de Marina, á quien por separado se pasarán las notas de su fuerza, vestuario, sueldos y gratificaciones que deben gozar sobre la comisaria del mismo ramo. El Secretario de Guerra y Marina dará las órdenes que convengan para hacer efectiva esta resolucion.—Ignacio Alvarez.—*Tomàs Guido*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 42.)

847—Sobre socorro á los emigrados americanos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1816.—Siendo constante que de las Provincias del Perú ocupadas por el enemigo, ha emigrado una porcion decidida de hermanos nuestros al territorio libre, y pareciendo natural que fuera de sus hogares carezcan de todos los auxilios necesarios para su subsistencia, la humanidad y la justicia dictan que hallen entre nuestros brazos todo el consuelo y buena acogida que hagan menos penosa su desgracia, y que sirvan de un testimonio inequívoco del aprecio y de la admiracion con que miramos sus virtudes. En su consecuencia he venido en declarar que los vecinos de los pueblos sujetos á mi jurisdiccion á donde llegaren nuestros hermanos emigrados, están obligados á recojerlos en sus casas, y proporcionarles, segun las comodidades y pié de fortuna en que se encuentren, todos los alivios y asistencias que necesiten, corriendo al cargo de las respectivas municipalidades el distribuir en el vecindario de su pertenencia los individuos y familias que hubieren emigrado despues de la jornada de Sipe-sipe, y velando los Gobernadores y Tenientes Gobernadores al cumplimiento puntual de esta mi resolucion que se les circulará igualmente que á todos los Cabildos, insertándose en la «Gaceta» para que llegue á noticia de los interesados.—Alvarez.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 42.)

848—Penando á los buques que llevaren pasajeros sin pasaporte.

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Febrero 8 de 1816.—Siendo notoriamente público que varios prisioneros de guerra, oficiales españoles, olvidando su honor, violando el juramento que prestaron, é ingratos á las consideraciones dispensadas por este Gobierno, con compromet-imiento de los ciudadanos que los afianzaron, han profugado al tiempo de su internacion en buques estrangeros, atacando estos las disposiciones del pais, con manifiesta infraccion de la neu-

tralidad que les corresponde, he venido en declarar, como por el presente declaro: que cualquier buque á cuyo bordo se encontrase alguna persona sin el pasaporte respectivo del Gobierno, sea detenido y embargado hasta que satisfaga la cantidad de dos mil pesos en que por cada una se le multa, aplicándose la quinta parte al que lo declarase, quedando privado de entrar en lo sucesivo en ninguno de los puertos del rio de la Plata, bajo la dependencia de este Gobierno, entendiéndose que aunque esta declaracion no comprende á aquellos que ya han zarpado, llevando tal clase de hombres, el Gobierno se reserva imponerles la pena á que se han hecho acreedores, en el caso de regresar y que se les justifique la referida infraccion. Mi Secretario interino de Estado en el Departamento de la Guerra y Marina espedirá las órdenes consiguientes para hacer efectiva esta resolucion, que se publicará en la «Gaceta» para inteligencia pública.—ALVAREZ.—*Tomás Guido*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 43.)

849—Convocando á Cabildo abierto para tratar de la direccion que debe darse á los negocios públicos.

BANDO—*El Director Provisional del Estado en Buenos Aires.*—En la confluencia de opiniones contradictorias acerca del rumbo y direccion que debe darse á nuestros negocios en la presente crisis, hallándose empeñados los unos y los otros en hacer pasar las suyas por una espresion del voto general, y no sabiendo el Gobierno cual de tantas sea verdaderamente el sentimiento de este pueblo; para que jamás se le impute el crimen de haber sofocado por la arbitrariedad, ó los malos consejos, la opinion publica, he determinado convocar para un Cabildo abierto, que deberá celebrarse en las casas Consistoriales á las ocho de la mañana del dia lúnes 12 del corriente, á todos las corporaciones, á todos los magistrados, prelados regulares, curas, gefes militares en ejercicio y un número considerable de ciudadanos seculares y eclesiásticos, por medio de esquelas impresas que se repartirán en el dia de la fecha; á quienes dirigiré una nota esponiendo mi dictámen para que libremente y á presencia del pueblo me espresen el suyo de un modo claro y decisivo, poniendo un término á tantas ambigüedades. Por tanto, y para que dicha respetable reunion, jamás pueda confundirse con las maquinaciones oscuras de los novadores ambiciosos y mal intencionados hago saber al glorioso pueblo de Buenos Aires, esta mi determinacion, previniéndole que el mismo dia lúnes 12, hallará en la Imprenta de niños espósitos la nota impresa que elevo á la consideracion del Cabildo abierto, y que podrá concurrir á la Sala Capitular para oir las decisiones de la parte mas condecorada é ilustrada de sus compatriotas; le recomiendo la circunspeccion y buen órden en un acto tan solemne y grave, propio de su carácter pacífico y generoso. A tal efecto y para que esta noticia llegue á la de todos, publíquese por Bando mi espresada resolucion, en la forma acostumbrada, fijándose los ejemplares convenientes en los lugares acostumbrados. Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 11 de Febrero del año de 1816 y séptimo de nuestra libertad—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

850—Convocando á nuevo Cabildo abierto.

El Exmo señor Director interino del Estado, Honorable Junta de Observacion y Exmo. Cabildo Brigadier, etc.—Por cuanto las oscilaciones que las ocurrencias del dia de ayer han presentado desde la publicacion del Bando del Exmo. Señor Director del Estado, hasta hoy que se verificó la reunion en Cabildo abierto, á que tambien convocó el Exmo. Ayuntamiento, han terminado al fin de un modo en que la divergencia de opiniones, y prolijos exámenes han hecho conocer que por la salud del pueblo no hay sacrificio que no deba empeñar el reciproco celo de las autoridades constituidas; por tanto habiéndose acordado en esta reunion convocar nuevamente al pueblo con la solemnidad posible para el dia de mañana trece del corriente, en un lugar cómodo y aparente para la realizacion de una formal y ordenada Junta Popular, que decida por si ó por representantes los puntos que contiene la nota de S. E., el señor Director, con este fin, ha quedado resuelto con el Exmo. Ayuntamiento. que en el momento se transfiera á la noticia de todos que el Exmo. señor Director, Coronel Mayor Don Ignacio Alvarez, no menos que la Honorable Junta de Observacion, deben continuar en el ejercicio de sus funciones, con la dignidad, opinion y buen nombre que hasta aqui; y designada la hora de las ocho de la mañana para la reunion en la Iglesia de San Ignacio; quedando las cosas en su antiguo estado hasta la decision del soberano pueblo convocado. Y á fin de que llegue á noticia del público, publíquese por bando en la forma prevenida.—Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Antonio José de Escalada.—Ramon Eduardo Anchoris.—Juan José Cristóbal Anchorena.—Dr. José Miguel Diaz Velez.—Dr. Pedro Fabian Perez.—Francisco Antonio de Escalada.—Francisco Javier Rodriguez de Vida.—Pedro Isidro Pelliza.—Francisco Ramos Mejia.—Manuel de Lezica.—Estevan Romero.—Ulpiano Barreda.—Zenon Videla.—Blas Antonio Agüero—Mariano Joaquin de Maza.—Gavino Anchoris.—Dr. Juan Garcia de Cossio.—Dr. Félix Ignacio Frias*, Secretario.

851—Nombrando al Sr. D. Francisco Antonio de Escalada Director interino del Estado, en reemplazo del señor D. Ignacio Alvarez, y anunciando una nueva convocatoria del pueblo.

BANDO.—*La Honorable Junta de Observacion y Exmo. Ayuntamiento, Brigadier nato de la Milicia Cívica, etc.*—Por cuanto el ex-Director interino del Estado ofició ayer al Exmo. Ayuntamiento, con inclusion del bando publicado en el mismo dia, por modo y términos que han hecho entender miras perniciosas hácia la felicidad pública y autoridades constituidas bajo el Estatuto Provisional Gubernativo, desconociendo el acuerdo, armonía y dependencia de las mismas sobre asuntos de importancia, que apenas los ha indicado con decidida resistencia á manifestarlos, y obstinado empeño para sostenerla á toda costa, ya que no

puede ni debe reservarse del conocimiento del generoso pueblo de Buenos Aires una conducta semejante, han dispuesto, la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Ayuntamiento publicarlas en resúmen por el presente bando, pues la premura del tiempo que se le ha calculado tan importante medida no ha permitido presentar el pormenor de la misma, de que se proporcionará documentada, completa y oficial instruccion en el Cabildo abierto, que ha de celebrarse. Esperando ambas corporaciones que en tanto se toman en obsequio de la felicidad pública, de la seguridad del Estado y de su prosperidad, otras medidas que precisan de tiempo para escucharse por medio de convenientes actos la espresion libre del pueblo, observarán inviolablemente las prevenciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º El Coronel Mayor de ejército D. Ignacio Alvarez ha cesado ya en las funciones de Director interino del Estado por haberselo intimado asi en dos diferentes ocasiones la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Ayuntamiento, en conformidad de los artículos 3º capitulo 1º de la seccion 3ª. y del 10, cap. 3º, seccion 6ª. del citado reglamento quedando sujeto á las resultas del correspondiente juicio.—Art. 2º Se reconocerá por Director interino del Estado al señor don Francisco Antonio de Escalada, que obtenia el empleo de Alcalde de 1er voto, por haber recaido en su persona la eleccion que han verificado el Exmo. Cabildo y Honorable Junta de Observacion, en virtud de las facultades que le estan conferidas en el Estatuto para el pronto remedio de semejantes ocurrencias.—Art. 3º En la reunion prevenida para esta mañana se manifestarán al pueblo por la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Ayuntamiento, los documentos originales que han nivelado la conducta en la presente deliberacion, quedando por ahora reducido el objeto de la concurrencia á este solo efecto. Deseando ambas corporaciones precaver la anarquia á que podria aventurarse la sorprendente convocatoria del pueblo del dia de ayer, al mismo tiempo que oir su libérrima voluntad por ministerio de sinceras actas correspondientes á la soberana dignidad del mismo y circunspeccion en asuntos de tamaña importancia, protestan tomar en consideracion la nota, que se indica en el citado bando, y de que no han podido ser instruidos á pesar de los esfuerzos con que oportunamente la exigieron del ex-Director del Estado, sin recabar de él mismo mas que inesperada obstinacion, sujetándola desde ahora al discernimiento y deliberacion del voto uniforme del gran pueblo de Buenos Aires, que será convocado con arreglo á la ley, sobre que aseguran las mismas no dejarán de tomar medida alguna de cuantas se presenten bajo de sus alcances para consultar la espresion libre del mismo sin hacer el menor lugar á los recursos de la rastrera politica con que desgraciadamente la faccion y el partido han hecho ventajosa presa sobre la sinceridad, buena fé y bellas intenciones de este generoso pueblo en anteriores reuniones; y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando y fíjense ejemplares en los lugares acostumbrados.—Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 12 de Febrero de 1816.—*Juan Javier Rodriguez de Vida.—Antonio José de Escalada.—Pedro Fabian Perez.—Pedro Isidro Pelliza.—Juan Ramos Mejia.—Estevan Romero.—Ulpiano Barreda.—José Gavino Anchoris.—Zenon Videla.—Mariano Joaquin de Maza.—Manuel de Lezica.*—Por mandato de S. E., *José Manuel Godoy.*

(Tomada de una cópia existente en la coleccion de la «Gaceta», propiedad de la Universidad.)

852—Nombramiento en Cabildo abierto de una Comision de seguridad individual y otra para que proyecte la reforma del Estatuto.

El Director interino del Estado.—El dia de ayer trece del corriente he recibido los oficios y documentos que se cópian á continuacion.—Excelentísimo Señor: Tengo el honor de eleva á manos de V. E. la adjunta cópia certificada, de la que resultan los articulos acordados en la reunion del pueblo soberano, que se ha verificado en esta fecha, quedando eligiéndose los individuos que se indican en el 7º y 8º, y de los que daré á V. E. cuenta oportunamente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Iglesia de San Ignacio de Buenos Aires, Febrero 13 de 1816.—*Manuel Oliden*, Presidente del pueblo—*Exmo. Sr Director Provisional del Estado*,—En Buenos Aires, á 13 de Febrero de 1816.—Estando en la Iglesia de S. Ignacio reunido el pueblo soberano y habiéndose pedido por el mismo se nombrase un Presidente que hiciese cabeza, y por cuya voz se guardase al órden en la sesion ó sesiones que fueren precisas á la decision de los puntos que motivan la espresada reunion, se hizo mocion para que antes de proceder á la indicada eleccion, se hiciese la de Presidente de momentos ó interino, que autorizase la del de las ulteriores sesiones, y pudiese llevar la voz en la decision y señalamiento que se haga del método con que deba verificarse aquella; y por aclamacion fué nombrado el Señor Gobernador Intendente de Provincia; y asi lo acordó el soberano pueblo, tomando el Sr. Gobernador Intendente en el momento posesion de su interino cargo, como yo el el infrascrito el de Secretario, tambien interino, que me confirió el mismo soberano pueblo, de lo que certifico. — *Bernardo Velez.*—Incontinente se procedió á la eleccion de Presidente de sesiones del pueblo soberano, como á la de Secretario de las mismas, y por aclamacion resultaron electos, para el primer cargo, el mismo Sr. Gobernador, y para el segundo el infrascripto Bernardo Velez, de que certifico.—*Bernardo Velez.*—En seguida, habiendose leido por mi el infrascripto Secretario, el bando convocatorio del pueblo Soberano, y la nota impresa del Exmo. Sr. Director del Estado de fecha de ayer, invitó el Sr. Presidente á todos los ciudadanos para que promoviesen todas las mociones que conceptuasen oportunas en las actuales circunstancias, y relativas al objeto de la reunion, y despues de discutidas las que se presentaron, se acordó lo que resulta de los artículos siguientes:—Artículo 1º Queda sancionado que la Honorable Junta de Observacion no se separe de la presente soberana reunion, mientras no se decida lo contrario.—Art. 2º Se fijará el objeto de la presente Asamblea pública en el de clarar, si debe ó no ser reformado el Estatuto Provisorio.—Art. 3º Que las autoridades quedan en el lleno de su poder, en lo que no se contrarie

á estos acuerdos, hasta la reforma que se haga, y que se ordena, sin perjuicio de estar todas ellas sujetas á lo que se resuelva en la misma reforma del Estatuto.—Art. 4º Que esta se hará por los sujetos que delegue ó comisione el mismo pueblo soberano.—Art. 5º Que quedará sujeta á la sancion del mismo en una reunion igual á esta en la que se acordará el modo con que debe hacerse la espresada sancion, imprimiéndose ocho dias antes el Estatuto reformado, ó su reforma, para que el pueblo pueda instruirse suficientemente á fin de que no sea sorprendido.—Art. 6º Que el Poder Ejecutivo queda en el lleno y estension de facultades que como á tal le corresponden.—Art. 7º Que se nombrarán incontinente tres individuos que velen sobre la seguridad individual, reclamando del Poder Ejecutivo el cumplimiento de las leyes en el caso de transgredir los límites que le competen.—Art. 8º Que igualmente se proceda á la eleccion de vocales de la Junta Reformadora, que serán cinco.—Art. 9º Que los habitantes de la campaña de Buenos Aires concurrirán en los mismos términos que el pueblo de la capital á la sesion en que se ha de tratar del modo de la sancion.—Art. 10. Que el Sr. Presidente oficie al Sr. Director, con cópia certificada de estos acuerdos, participándole que el soberano pueblo le encarga su cumplimiento en la parte que le corresponde. Con lo que se concluyó el acuerdo, procediéndose acto continuo, á las elecciones que van indicadas en los artículos 7º y 8º—Y lo firmó el espresado Sr. Presidente, Gobernador Intendente de esta Provincia, D. Manuel Luis de Oliden, de que certifico.—*Manuel Luis de Oliden.—Bernardo Velez*, Secretario. — Es cópia, *Velez*. — Excelentisimo Señor: Elevo á manos de V. E. cópia, autorizada de la acta de escrutinio por la que se impondrá V. E. de los ciudadanos elegidos por la pluralidad de sufragios del pueblo soberano, tanto para celar sobre la seguridad individual y cumplimiento de las leyes, como para la reforma del Estatuto Provisional en virtud de los artículos 7º y 8º del acuerdo de la misma Soberana Corporacion que incluí á V. E. en mi anterior oficio de esta fecha.—Dios guarde á V. E. muchos años. Templo de San Ignacio de Buenos Aires, Febrero trece de mil ochocientos diez y seis.—Exmo. Señor: —*Manuel Luis de Oliden* Presidente del pueblo — *Exmo. SeñorDirector Provisional del Estado.* — En la ciudad de la Santisima Trinidad Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, á 13 de Febrero de 1816.—Estando en la Iglesia de San Iguacio el Señor Gobernador Intendente, Presidente á presencia de cuatro señores Regidores, y de mi el presente escribano, llamados á efecto de presenciar el escrutinio de los sufragios presentados por los ciudadanos, asi por la comision de los cinco individuos destinados para la reforma del Estatuto como por la de vigilancia, acordadas en sesion de este dia, procedió á dicho escrutinio, siendo como las cinco de la tarde, y resultaron electos por la pluralidad de sufragios, á saber: para la reforma del Estatuto los cinco Señores siguientes: Dr. D. Manuel Antonio Castro por 137 votos, Dr. D. Gregorio Funes por 118, Dr. D. Tomás Valle por 70, Dr. D. Luis Chorroarin por 57, y Dr. D. Domingo Achega por 46; y para la comision de Vigilancia los Señores que siguen: el Dr. D. Juan Cossio por 63, El Dr. D. Miguel Villegas por 45, y el Señor Gobernador Intendente por 22. Cuyas votaciones y nombramientos se leyeron públicamente; con lo que se concluyó este acto, ordenando los Señores se diese cuenta con cópia certificada de esta acta al Exmo. Señor Director por medio del correspondiente oficio, y lo firmó de que doy fé. — *Manuel Luis de Oliden*, Presidente del pueblo—*José Manuel Godoy*, Escribano interino del Cabildo.—Es cópia, *Bernardo Velez*: Secretario.»

Y quedando libradas las órdenes correspondientes para el cumplimiento de las Soberanas resoluciones del pueblo de Buenos Aires, ordeno y mando que se publique por bando en la tarde de este dia, fijándose los ejemplares de estilo en los parages acostumbrados para que lleguen á noticia de todos, quedando entendidos de que no hay el menor motivo que pueda alterar la tranquilidad pública.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 14 de Febrero de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 43.)

853—Elevando á una compañia de milicias á la clase veterana de blandengues.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Febrero 15 de 1816. — Pesadas las ventajas que han reportado los habitantes de la Frontera de Chascomús con la partida que situada al Sud del Rio Salado bajo el mando del capitan de milicias, D Ramon Lara cubre sus posiciones de la irrupcion de los indios infieles, logrando atraerlos por este camino á la civilizacion y comercio; he resuelto elevarla á la clase de compañia veterana de blandengues de Frontera segun la nota que por separado se acompañará, sobre la cual deberá crearse en adelante un escuadron de caballeria con esta denominacion, y á los importantes objetos de ensanchar los límites de dicha frontera con la estension de territorio que hará la felicidad futura de los vecinos honrados de la campaña, cometiendo la referida organizacion al comandante General de Frontera con quien se entenderá el citado capitan Lara: comuniquese esta resolucion por el Departamento de la Guerra para hacerla efectiva con la brevedad que demanda el interés de su destino, publicándose en «Gaceta Ministerial».—ALVAREZ. — *Tomás Guido* Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 43.)

854—Poniendo á media paga á los oficiales del ejército, que llegasen con licencia á la capital.

El Secretario interino de la Guerra me transcribe en oficio del 15 el decreto espedido por S. E. con la misma fecha y cuyo tenor á la letra es como sigue:—«En vista del abuso introducido apesar de los encargos del Gobierno sobre dirijirse á restablecer su salud, en esta capital varios oficiales destinados á los Ejércitos en campaña, he resuelto por punto general que los que de esta clase llegasen de mas distancia, que los límites de la Provincia, solo gozan la mitad de su respectiva paga por todo el tiempo que permaneciesen sepa-

rados de sus respectivos cuerpos ó asientos particulares, debiendo hacerse mérito de esta circunstancia por la Comisaria de Guerra en las justificaciones de revista, y entendiéndose de que esta declaratoria es comprensiva á todo el período, que mediase desde la fecha de su licencia, hasta la incorporacion en el Ejército de sus anteriores ó nuevas funciones. Líbrense por Secretaría de Guerra las órdenes que convenga hacer efectivas.» —Y lo comunico á Vds. para su inteligencia y demás que corresponde, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 17 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.—A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—21 de Febrero 1816.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.)

855—Compensacion á la Comision de bienes estraños.

Con esta fecha ha tenido á bien el Exmo. Señor Director asignar á Vds. por el desempeño de la Comision que se les ha encargado, mil y quinientos pesos á cada uno, cobrables de los mismos fondos que se recauden de pertenencias estrañas, y con la precisa calidad de que la espresada Comision solo ha de tener un año de duracion, dentro del cual espera S. E. del celo, actividad y conocimientos de Vds. que pondrán término á todos los espedientes que se hallan inclusos, haciendo se realizen los enteros que de ellos resultan, exequibles por el interés que refluye al Erario tan exhausto en el dia, y lleno de atenciones. Lo que de órden superior comunico á Vds. para su inteligencia, y para que prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas, tenga á la vez su efectivo cumplimiento.—Dios guarde á Vds. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 17 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.—Señores de la comision especial de bienes estraños.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 20 de Febrero de 1816.—*Ramos Mejia.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.)

856—Secuestro de bienes pertenecientes á sujetos residentes en Chile.

BANDO.—*El Director interino del Estado*:—Siendo notorio por los papeles públicos venidos últimamente de Chile haberse establecido en aquel reino una comision autorizada por su Gobierno para secuestrar las propiedades pertenecientes á individuos de las Provincias Unidas; y hallándose por consiguiente este Gobierno en aptitud de usar del justo derecho de represalia, he venido en ordenar lo siguiente: Todo negociante, almacenero, tendero, pulpero, consignatario, ó comisionista, ó de cualquier modo encargado, ó habilitado por interés propio ó ageno, y toda persona, que por resulta de compras ó cualquier otro contrato tuviere en su poder ó en poder de otro, aqui, ó en otro parage, dineros, ó especie de todo género, pertenecientes á sujetos de Chile, y territorio de la obediencia de su Gobierno, deberán precisamente hacer manifestacion jurada de ellos ante la Comision especial de bienes estraños residente en una de las piezas del Tribunal de Cuentas, dentro del perentorio término de cuarenta y ocho horas, contadas desde la publicacion de este bando, y sino lo verificaren, y se les descubriere alguna pertenencia no manifestada se les confiscará irremisiblemente la mitad de sus bienes propios, é incurrirá en las penas de espatriacion, y privacion de todos los derechos de ciudadano y demás que dispensa el suelo, y la proteccion del Gobierno del país; bajo el seguro concepto de que aquellas propiedades, que fueren pertenecientes á individuos americanos ó europeos, decididos por la causa de la libertad, calificándose esta circunstancia por la esposicion de personas de caracter y demás informes, ó conocimientos que puedan haber la Comision ó este Gobierno, se declararán en el acto libres del secuestro. Todos los que debieren por cualquier causa á sujetos de Chile lo manifestarán dentro del mismo término y bajo las mismas penas, sin proceder á hacer pago alguno, en la inteligencia de que con los que manifiesten se tendrán regulares consideraciones para que en los enteros no sufran estorsiones en sus fortunas propias. Todos los Escribanos darán dentro de ocho dias razon de todas las escrituras, documentos de obligaciones, contratos y deudas relativas á las procedencias espresadas, pena de privacion de oficio y multa arbitraria no efectuándolo; y todo sujeto ó persona privada, que sabiéndolo no lo denunciare sufrirá multa considerable y penas al arbitrio de este Gobierno. Todo el que pasado el mencionado término denunciare caudal, accion ó deuda de las antedichas pertenencias no manifestadas por los interesados, obligados accionistas ó deudores percibirá la tercera parte de lo que se descubra. Y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando en la forma acostumbrada fijándose ejemplares impresos dentro de una hora de la publicacion en cada manzana, dentro de la traza de ciudad y entregándose á cada alcalde de barrio otro para que inmediatamente disponga que todos sus tenientes cada cual en su manzana ó en su defecto otro individuo de ella la recorran, é intimen á cada uno de los vecinos de casas y cuartos el bando publicado, indicándoles los lugares, donde se hayan fijado los impresos, para que se impongan de su contenido sin que les disculpe despues alegacion de ignorancia por falta de noticia é instruccion; que es fecho en Buenos Aires á veinte de Febrero de mil ochocientos diez y seis.—Ignacio Alvarez.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 45.)

857—Miembros de la Academia de Matemáticas.

Relacion de los caballeros Académicos mandada publicar por el Exmo. Señor Director.—Señores: D. Manuel Lezica, Teniente Coronel; D. Santiago Bayer, Capitan; D. Vicente Balbastro, Teniente; D. Pedro Celestino Agüero, Cadete de Granaderos; D. Pedro Bernal, Secretario de la Academia; D. Faustino Lezica, Tesorero id. id. id; D. Avelino Diaz, encargado del Archivo; D. José Ponto del Pino; D. Florentino Alvarez de

Arenales; D. José Alvarez de Arenales; D. Marcelino Capdevila y Parco; D. Marcos Sauvidet; D. Gregorio Terry; D. Manuel Larenas; D. Manuel Boneo; D. José María Boneo; D. José Saenz, cadete de húsares; D. Saturnino Herrera, id. de Artillería; D. Fernando Buchardo, id id id; D. José Cobarrubias, id del número 8; D. Leonardo Gonzalez, ciudadano; D. Manuel Capdevila, id; D. Lucas Barrenechea, cadete del número 8; D. Bernardo Enestrosa, id id id id.

858—Pidiendo al pueblo donativos de ganados para las fuerzasde guarnicion de Cuyo.

El Director Provisional del Estado, á los habitantes de la campaña.—Agotados los recursos de la Provincia de Cuyo, ya por la disminucion que ha ocasionado á su comercio la ocupacion del Estado de Chile por las armas del Rey de España y ya tambien por los continuos y considerables esfuerzos que ha hecho en beneficio de la causa comun, ha ocurrido por medio de su Diputado, D. Manuel Ignacio Molina, solicitando que por esta capital se le franqueen los auxilios posibles de numerario y ganado para sosten de la guarnicion que debe contener cualesquiera tentativa que hácia esta parte haga el opresor de Chile.—Aunque en medio de la pública escasez de los fondos nacionales, he tomado ya las medidas necesarias á facilitar cierta suma mensual que percibirá de esta Tesorería General aquel Diputado, veo con dolor la imposibilidad á que nos han reducido los últimos contrastes del Perú, para franquearle el ganado que necesita, no menos que la obligacion en que se halla esta Provincia de corresponder á la generosidad con que en otras ocasiones han prestado los habitantes de aquella todo género de auxilios como acaban de hacerlo en el donativo de dinero, alhajas de oro y plata, piedras preciosas, y demas frutos del país, que remitieron con motivo de la espedicion peninsular que se creyó dirigirse á estas playas; no hallando otro arbitrio mas adecuado á nuestra situacion que invitaros, para que cada uno se preste gustoso á un donativo voluntario del número de cabezas de ganado vacuno que pueda con arreglo á sus facultades, y deberá entregar al Alcalde del respectivo distrito como así mismo al suplemento que en la misma proporcion pueda verificar en las compras que de aquella especie practique el sujeto que para ello fuere comisionado por aquel Gobierno. Yo confio en el patriotismo, constancia y generosidad de los habitantes de esta campaña, que no me desairarán en tan sagrado empeño, anticipándome ya la enhorabuena por los félices efectos que producirán al bien público los generosos esfuerzos que espero en esta ocasion de los hacendados de esta Provincia.—Buenos Aires, Febrero 20 de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Hoja suelta.)

859—Indulto para los desertores del Ejército.

Con motivo de las solemnes honras celebradas en este dia por las almas de nuestros gloriosos defensores, muertos en las distintas acciones de guerra despues de la de Salta, ha concedido el Señor Director un indulto para los desertores concebido en los siguientes artículos:—Art. 1º Todos los desertores que á esta fecha se hallan confinados á presidio y tengan ya cumplido el término de 6 meses quedan comprendidos en el indulto y destinados á servir en los cuerpos de línea que este Superior Gobierno tenga á bien designar.—Art. 2º Todos los desertores que á esta fecha no tengan cumplidos los seis meses en presidio continuarán en él hasta fenecerlos conmutando á estos y á los comprendidos en el antecedente artículo con este limitado tiempo los años de su condena.—Art. 3º El Comandante del presidio pasará inmediatamente á este Superior Gobierno las condenas originales de todos los que se hallan en el caso del primer artículo de este bando y sucesivamente á su debido tiempo los del segundo para en su vista espedir la providencia de su destino á los cuerpos de línea.—Art. 4º Todos los desertores que al tiempo de la publicacion de este indulto se hallen presos y causados por la Comision Militar quedan comprendidos en el artículo segundo: el Presidente de ella dispondrá que los respectivos fiscales pongan en los procesos la debida constancia y me los pase para su traslacion á presidio en la forma espresada.—Art. 5º Todos los desertores que se hallan en esta ciudad y sus estramuros comprendidos hasta las últimas chacras, se presentarán á disfrutar de este indulto al Sargento Mayor de plaza en el término de quince dias contados desde la publicacion de este bando.—Art. 6º Todos los desertores que se hallen esparcidos por la campaña, se presentarán á los Alcaldes de Hermandad mas inmediatos á su residencia: á los Comandantes de Frontera ó de los Regimientos de caballería nuevamente creados, quienes los remitirán al punto mas cómodo para trasladarlos á esta capital, bajo de un oficio del Gefe Militar ó justicia que los remita. Los desertores que se presentasen asi voluntariamente en el término de un mes contado desde la fecha de la publicacion en cada partido, serán indultados y continuarán sirviendo el tiempo que falta á su empeño.—Art. 7º Todos los desertores que fueren aprehendidos en toda la estension de esta Provincia dentro del término prefijado en el artículo antecedente con armas ó sin ellas serán remitidos de igual modo que los anteriores y aplicados á las armas por el tiempo de ocho años.—Art. 8º Todos los desertores que pasados los términos señalados en los artículos 5º y 6º fueren aprehendidos quedarán sujetos á la pena ordinaria de muerte, establecida últimamente en órden circulada por este Gobierno en 30 de Setiembre del año pasado. Y para que llegue á noticia de todos se publicará por bando, circulándose por mi Secretaría de Guerra ejemplares impresos de él á los Generales de los ejércitos de Santa Fé, Cuyo, el Perú y Gobernadores Intendentes de Provincia, quienes harán las alteraciones que convengan segun su situacion y circunstancias; al Mayor General del de esta Capital, Inspeccion y demás á quienes corresponde, transcribiéndose igualmente en la «Gaceta».—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 24 de Febrero de 1816, año séptimo de la libertad.—IGNACIO ALVAREZ.—*Antonio Beruti.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 44.)

860—El gobierno agradece las donaciones hechas para el ejército.

Departamento de Hacienda—Deseando el Gobierno dar un testimonio público de su gratitud hácia aquellos americanos que en fuerza de la circular de treinta y uno de Diciembre del año próximo pasado han facilitado ya por emprés tito voluntario, ya por generoso donativo las cantidades que proporcionalmente han podido, con cuyo auxilio se han enviado los socorros necesarios á la pronta reorganizacion del ejército del Perú, despues de su jornada en Sipe-sipe, ha resuelto que además de darles las mas espresivas gracias á nombre de la patria, y declararlos á unos y á otros acreedores á las consideraciones de ella por tan importante servicio, se publiquen en la «Gaceta» tan generosos sentimientos.—Fortaleza de Buenos Aires, Febrero 29 de 1816.—ALVAREZ.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 47.)

861—El general D. José de San Martin reduce á un tercio la renuncia que habia hecho de la mitad de su sueldo.

Exmo. señor:—Cuando en cumplimiento de superior órden de V. E. invité á este pueblo generoso á concurrir con donativos voluntarios al fomento de la Escuadra Maritima, que deberia guardar nuestros puertos, y oponerse a la anunciada espedicion peninsular del General Morillo, cedí en obsequio de tan justo objeto la mitad del sueldo que disfruto, durante existiese la Guerra contra los Españoles, asi para animar con mi ejemplo á los habitantes de Provincia, como por que juzgaba que seria suficiente el remanente para sostener mi familia con decencia, pero la esperiencia en el espacio de ocho meses me ha demostrado que es meramente imposible subsistir por mas tiempo con tan corto emolumento, en esta virtud tengo la confianza de elevar mi súplica á V. E. pretendiendo que desde el presente mes pueda permutar mi ofrecimiento en la tercera parte, dejando las otras dos para ocurrir á mis necesi dades. Si V. E. juzga justa mi solicitud espero que se sirva acceder á ella, seguro que la existencia que es lo mas apreciable sabré sacrificarla en obsequio de la Independencia del suelo que me la dió.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Mendoza, 14 de Febrero de 1816.—Exmo. Señor:—*José de S. Martin.—Exmo. Supremo Director del Estado.*

Buenos Aires, 1º de Marzo de 1816.—Como lo pide, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y avísese. —(Rúbrica de S. E.)—*Obligado.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 4 de Marzo de 1816.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.)

862—Mandando adelantar la línea de la Frontera Sud.

Departamento de Gobierno—Buenos Aires, Marzo 11 de 1816. — Desde que la poblacion de esta Provincia se elevó á un grado respetable, y descubiertos todos sus recursos, se tocó que la verdadera riqueza del país consistia en los trabajos de la agricultura y particularmente en la cria de ganados, que despues de enriquecer nuestro mercado, lleva al estrangero las señales de la abundancia, con que la Providencia ha querido distinguir este suelo; se conoció tambien la necesidad de estender las fronteras del Sud, sacándolas de aquella tímida estrechez en que las habian colocado los primeros Gobernadores, ya por que el terreno que se dejaba comprendido dentro de aquella línea, parecia entonces sobradamente suficiente para alimentar y enriquecer á los habitantes que existian en aquella época en la jurisdiccion de Buenos Aires, y ya tambien por que los continuos ataques con que los indios bárbaros (hoy felizmente reducidos á completa quietud) perturbaban á los pacíficos moradores de la campaña, hacian forzosas por nuestra parte unas precauciones análogas á las de una guerra perpetua, cuyas operaciones se apoyaban sobre los diversos fuertes que están construidos desde la costa del mar hasta entrar en la jurisdiccion de Córdoba y sin embargo que este útil pensamiento estaba apoyado sobre el interés del Estado y de las familias industriosas, reclamado además por el voto del ilustre gremio de hacendados segun resulta de antiguas representaciones con que escitó repetidas veces el celo del Gobierno, no ha logrado hasta el dia el salir de la clase de un mero proyecto, en que todos los pasos que se habian dado en el particular asi del tiempo en que Don Felix Azara reconoció las dichas fronteras en el año de 1796, como despues de instalado el primer Gobierno libre en esta Capital, no han servido de mas que de llevar hasta la evidencia la certeza de la facilidad con que se pueda ejecutar; por lo que y resuelto á dejar en la realizacion de esta gran obra un testimonio inequívoco del ardor que me anima por la felicidad del pueblo, vengo en determinar que desde luego se ponga en ejecucion y al efecto he comisionado al comandante general de frontera, el Coronel Don Francisco Pico, á quien por la Secretaría de Estado en el Departamento del Gobierno se pasarán inmediatamente las instrucciones y conocimientos que han de regirlo en la consecucion de esta empresa, acerca de la cual empeñando el Gobierno como empeña, todo su influjo y asistencia, espera tambien que concurrirá el celo de las demás clases del Estado y particularmente de los propietarios de haciendas, facilitando al encargado de ella los auxilios de carretas y demás que ha menester para el logro de su importante comision, segun lo exige la suma de los beneficios que va inmediatamente á refluir sobre los habitantes de la campaña, fuera de las ventajas en cuanto á la seguridad de sus moradores, al aumento de la poblacion y á los progresos de la industria y del comercio. Por la dicha Secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno se espedirán las órdenes concernientes al cumplimiento de esta resolucion que se comunicará á quienes corresponda.—ALVAREZ.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 47.)

863—**Suspendiendo las denuncias de terrenos** que se hallasen pendientes á la fecha de la publicacion del decreto anterior.

Departamento de Gobierno.— Buenos Aires, Marzo doce de 1816. — Para evitar todo inconveniente que pudiera ofrecerse en la ejecucion de mi decreto de fecha de ayer sobre adelantar las fronteras del Sud de esta Provincia, y debiendo partir dentro de tres dias á verificar este importante encargo el coronel Don Francisco Pico, quien además de los peculiares conocimientos que le asisten en la materia, lleva todos aquellos que han estado á los alcances del Gobierno, asi por los conocimientos de dicha frontera que en distintas épocas se han practicado por oficiales esperimentados, como por lo que recientemente se ha trabajado por la comision encargada del arreglo de la campaña, y los varios espedientes que giraban ante esta superioridad: vengo en resolver que todas las denuncias de terrenos que se hallen pendientes á la fecha de este decreto, queden suspensas, hasta que en virtud de las disposiciones que tome el comisionado se proceda al repartimiento general de todos los terrenos baldios, en cuyo caso y no antes, serán atendidos los denunciantes de ellos, como lo promete el Gobierno, y á este efecto se pasarán al dicho coronel los espedientes, que giren en el particular y se comunicará este decreto á quienes corresponda. —ALVAREZ.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 47.)

864—**Disposiciones generales sobre matanza de ganados.**

BANDO.—*D. Manuel Luis de Oliden, Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires, Subdelegado de Correos, etc.*—Por cuanto las circunstancias de los tiempos han incrementado con consideracion los precios del fruto mas precioso de esta Provincia, y siendo de absoluta necesidad atender á que este mismo incremento no nos conduzca á un estado de impotencia para continuar en lo sucesivo nuestro comercio, y que podamos mantener el equilibrio de esta cuantiosa mina que en el dia es el mejor sosten del Estado; he mandado observar inviolablemente los artículos siguientes:—Artículo 1º Desde este dia se prohibe absolutamente matar vacas en el territorio de toda la Provincia, bajo las penas arbitrarias que se reserva este Gobierno para su caso. —Art. 2º No se matara asi mismo animal vacuno, que tenga menos de tres años bajo la misma pena. —Art. 3º Los barraqueros de esta ciudad presentarán dentro de tercero dia una razon de los cueros de vaca que tengan acopiados en sus barracas, y el que no lo practicare, perderá los que tenga, pasado aquel término, y su importancia entrará á las cajas del Estado.—Art. 4º Para el embarque de estos cueros presentarán en la aduana el permiso de este Gobierno Intendencia, y los que se embarquen sin este requisito podrán ser comisados como que deben reputarse de contrabando.—Art. 5º El barraquero á quien se le encontrase un cuero de vaca pasado el término, y sin el requisito prevenido perderá el cuero, y pagará cuatro pesos de multa y si el número escediese, será arbitraria aquella á proporcion del fraude.— Art. 6º Al denunciante del quebrantamiento de los artículos anteriores, se le señala la tercera parte del valor de los frutos que se decomisen.—Art. 7º A los hacendados de la campaña se les señalan ocho dias, para que manifiesten al Alcalde del partido el cuerambre de esta especie que tengan acopiado, y en el término de 15 dias deberán estar presentadas las papeletas que aquel les diere en este Gobierno con cuya licencia serán introducidos en esta Ciudad, y serán comisados los que entren sin este requisito, pasados tres dias de la publicacion del presente Bando.—Art. 8º Los cueros de vaca que sean introducidos en lo sucesivo, de la Banda Oriental ú otros puntos de Entre-Rios exigirán su constancia del resguardo, y la presentarán en tiempo oportuno á esta Intendencia para que en su extraccion se ejecute como se previene en el artículo 4º y lo mismo se entenderá con los que vinieren de otras Provincias. —Artículo 9º En el término de un mes de la publicacion de este Bando no deberá existir un cuero de vaca en ninguna estancia de la campaña, y el que se encuentre sufrirá la pena prevenida para los barraqueros en el artículo 5º

Y para que llegue á noticia de todos y tenga su mas puntual cumplimiento, publíquese por Bando en la forma ordinaria en esta capital, fijándose ejemplares en los parajes de estilo, imprímase, y circúlese á todos los partidos de la campaña para su publicacion y cumplimiento.— Buenos Aires, Marzo 20 de 1816.—MANUEL LUIS DE OLIDEN.—Por comision, *Antonio Martinez Jonte.*

865—**Dando á conocer al Ministro de la Guerra** como Gefe del Estado Mayor de Plaza.

Por cuanto es necesidad remover las trabas que sufren en su espedicion los asuntos relativos al Estado Mayor de la Plaza, y facilitar el rápido giro de todas las causas del ramo: por tanto he venido en declarar y declaro: que desde esta fecha se haya, tenga y reconozca por Gefe de dicho Estado Mayor á mi Secretario de Estado en el despacho de la Guerra por solo el tiempo que el Gobierno de la Provincia resida, como al presente, en persona que no invista caracter militar. Hágase saber en la órden del ejército, y comuniquese á quienes corresponde para su cumplimiento.—ALVAREZ.— *Antonio Beruti*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 48.)

866—**Nombramiento de Presidente provisorio** del Congreso General.

San Miguel del Tucuman, 24 de Marzo de 1816. —En esta fecha es nombrado por el Congreso Soberano de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su Presidente provisional el Sr. Dr. D. Pedro Medrano, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

867—**Declarando instalado el Congreso Nacional.** (1)

Tucuman, 24 de Marzo de 1816.—Es instalado legítimamente el Congreso de las Provincias Uni-

(1) En los casos en que no existe documento en forma, emanado del Congreso, se ha hecho un estracto de lo publicado por *El Redactor*, tratando de ceñirse en lo posible á la letra, y estrayendo únicamente la parte dispositiva.

das del Rio de la Plata, y queda en aptitud de esprimir la voluntad de los pueblos que lo forman. Comuniquese á quienes corresponda para su publicacion.—Dr. Pedro Medrano, Presidente.—*Dr. José Mariano Serrano*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

868—Tratamiento del Congreso y los Diputados.

Tucuman, 24 de Marzo de 1816.—En honor de los pueblos, verdadero origen de la Soberania, sus representantes, como su viva imágen, y espresion de sus votos reunidos en Congreso, tendrán el tratamiento de Soberano Señor en todas las ocasiones, que se dirija la palabra á este respetable cuerpo. Los Diputados en particular solo tienen el del resto de los ciudadanos.—Comuniquese á quienes corresponda para su publicacion.—Dr. Pedro Medrano, Presidente.—*Dr. José Mariano Serrano*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

869—Fórmula del reconocimiento del Congreso.

En la ciudad de Tucuman, á 24 de Marzo de 1816, se acordó por el Soberano Congreso Nacional que el juramento de reconocimiento y obediencia débia prestarse con sujecion á esta fórmula: *¿Jurais á Dios Nuestro Señor, y prometeis á la Patria reconocer en el presente Congreso de Diputados la soberanía de los pueblos que representan? ¿Jurais á Dios Nuestro Señor y prometeis á la Patria obedecer, guardar y cumplir, y hacer guardar y cumplir sus decretos, y determinaciones? Si asi lo hicereis, Dios os ayude, y sino os lo demande.*

(Redactor del Congreso, núm. 1 y Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)

870—Aprobacion de las elecciones de Diputados practicadas en varias Provincias.

En sesion de 25 de Marzo de 1816 el Supremo Congreso Nacional aprobó los poderes presentados por los Diputados elegidos por Buenos Aires, Córdoba, Mendoza, San Luis, San Juan, Rioja y Catamarca; y los de los Señores Dr. Serrano y Dr. Malabia, Diputados por Charcas, y Dr. D. José Antonio Arriaga, Diputado por Mizque.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

871—Fuero de los miembros del Congreso.

Tucuman, 27 de Marzo de 1816.—En las causas de toda clase de los señores Diputados, no podrá entender otro Juez que el mismo Soberano Congreso hasta dos meses despues de restituidos á sus Provincias respectivas.—Dr. Pedro Medrano, Presidente.—*Dr. José Mariano Serrano*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

872—Inmunidad de los Diputados para la manifestacion de sus opiniones.

Tucuman, 27 de Marzo de 1816.—Los Diputados al Soberano Congreso de las Provincias Unidas, gozan de perfecta libertad en la espresion de sus ideas y opiniones en el Congreso, sin que por ellas puedan ser reconvenidos, con solo la condicion de no atacar con ellas el juramento que han prestado á su ingreso al cargo de Diputados.—Dr. Pedro Medrano, Presidente.—*Dr. José Mariano Serrano*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

873—Convocando á Cabildo abierto para la reforma del Estatuto.

BANDO.—*El Director interino del Estado:* —Hallándose impresa la reforma del Estatuto provisorio mandada hacer por la Junta Popular del 13 de Febrero último, debiendo sancionarse en otra igual con arreglo al articulo 5º del acta celebrada en la sesion de aquella fecha y habiéndome cometido el cumplimiento de dicha soberana resolucion, vengo en señalar para la reunion del pueblo de Buenos Aires y de los habitantes de su campaña al efecto espresado, el dia cuatro del mes entrante, en la misma Iglesia de San Ignacio en que se verificó la reunion última. Y á fin de que llegue á noticia de todos esta disposicion de que se ha impuesto á los habitantes de la campaña por convocatoria del 23 del presente mes, publíquese por bando en esta capital con la debida solemnidad.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires á 27 de Marzo de 1816.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 49.)

874—Comunicacion del Soberano Congreso dando cuenta de su instalacion y trascribiendo sus primeros decretos.

Ha llegado por fin el dia de complacer á las Provincias en sus votos ardientes por la necesidad de instalar la representacion nacional; de satisfacer á la patria desolada en el imperio conque en sus conflictos demanda este establecimiento, único capaz de aliviarla en sus angustias. El 24 del presente se han reunido los representantes de los pueblos y en medio de las mas puras emociones de alegria han verificado la apertura del Congreso, consagrándose llenos de sinceridad á la salvacion de su suelo; ellos en su consecuencia, despues de muy circunspecta y profunda meditacion fijan los decretos del tenor siguiente:

«Es instalado legitimamente el Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y queda en aptitud de esprimir la voluntad de los pueblos que lo formase. Comuniquese á quienes corresponda para su publicacion.

«En honor de los pueblos, verdadero origen de la soberania, sus representantes, como su viva imágen y espresion de sus votos, reunidos en Congreso tendrán el tratamiento de Soberano Señor en todas las ocasiones que se dirija la palabra á este respetable cuerpo: los Diputados en particular solo tienen el del resto de los demás ciudadanos. Comuniquese á quienes corresponda para su publicacion.»

La ciudad de Tucuman ha dado en este dia nuevos é irreprochables testimonios del acreditado: amor al órden, subordinacion y respeto á las

autoridades con que tantas veces se ha distinguido su benemérito Gefe, todas las corporaciones y pueblo, despues de felicitar al Congreso, han sellado su obediencia con un juramento solemne prestado con religiosa, ardiente y espresiva voluntad. V. E. está á la cabeza del Estado y el Congreso cree importante su conocimiento en la materia, para que enterado de tan interesante acto y prévia su publicacion proceda á prestar igual juramento ante el Exmo. Cabildo y hecho que sea lo reciba á todas las corporaciones, gefes militares y tropas, tanto veteranas como cívicas, de esa ínclita ciudad en los términos que prescribe la cópia autorizada de la fórmula que se incluye. — Dios guarde á V. E. muchos años.—Tucuman, Sala de Sesiones, Marzo 28 de 1816.—Dr. Pedro Medrano, Presidente, Diputado por Buenos Aires.—*Juan Martin de Pueyrredon*, Diputado por San Luis.—*Dr. José Darregueira*, Diputado por Buenos Aires.—*Manuel Antonio Acevedo*, Diputado por Catamarca.—*Eduardo Perez Bulnes*, Diputado por Córdoda.—Licenciado, *Gerónimo Salguero de Cabeza y Cabrera*, Diputado por Córdoba.—*Pedro Ignacio Rivera*, Diputado por Mizque.—*Fr. Justo de Santa María de Oro*, Diputado por San Juan.—*Dr. José Thames*, Diputado por Tucuman.—*Fr. Cayetano Rodriguez*, Diputado por Buenos Aires.—*José Antonio Cabrera*, Diputado por Córdoba.—*Dr. Antonio Saenz*, Diputado por Buenos Aires.—*Francisco Narciso Laprida*, Diputado por San Juan.—*Doctor José Severo Malabia*, Diputado por Charcas.—*Doctor Pedro Ignacio Castro*, Diputado por La Rioja.—*Tomás Godoy Cruz*, Diputado por Mendoza.—*Dr. Miguel del Corro*, Diputado por Córdoba.—*Dr. José Colombres*, Diputado por Catamarca.—*Dr. Juan Agustin Maza*, Diputado por Mendoza.—*Dr. Juan José Passo*, Diputado Secretario.—*José Mariano Serrano*, Diputado Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)

875—**Nombramiento de Presidente y Vice** del Soberano Congreso.

San Miguel del Tucuman, 29 de Marzo de 1816.—En esta fecha el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata nombra para su Presidente en turno al Señor Diputado por Buenos Aires, Dr D. Pedro Medrano, Vice-Presidente al Señor Diputado por Mizque, Dr. D. Pedro Ignacio de Rivera.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

876—**Dietas á los Diputados de las Provincias** ocupadas por el enemigo.

En sesion de 30 de Marzo de 1816 el Soberano Congreso Nacional dispuso que á los Diputados por las Provincias ocupadas por el enemigo se les asignen cien pesos mensuales por via de espensas provisionales y con calidad de reintegro.

(Redactor del Congreso, núm. 1.)

Por disposicion de 1º de Abril de 1816 se anticiparon tres mensualidades á los Diputados del Perú.

(Redactor del Congreso, núm. 2.)

877—**Disponiendo el modo y forma de** amortizar los empréstitos hechos al Estado en los meses de Junio y Abril de 1815.

El Director interino del Estado:—Desde que por el voto general de mis conciudadanos fuí encargado del mando interino del Estado, ninguna otra cosa ocupó mi primera atencion que el arbitrar medios con que restablecer el crédito del Estado, promover con toda la actividad posible el comercio de esta plaza y demás del interior y amortizar las ingentes cantidades con que encontré adeudado el erario de la nacion. Aunque al efecto he tomado cuantas medidas he creido oportunas, nada ha sido bastante á ver realizados mis proyectos, cuando nuevas ocurrencias me han obligado á contraer otros adeudos sin cuyo auxilio habrian quedado paralizadas varias providencias en que se interesaban la seguridad y tranquilidad del Estado. Partiendo de estos principios, he resuelto que los empréstitos exigidos por el ex-Director Don Cárlos Alvear en Abril del año pasado y el pedido por mí en Junio del mismo, sean satisfechos por derechos propios que crearen y adeudaren desde la fecha de este decreto en adelante los prestamistas en esta forma: con la mitad del adeudado que se contraiga los pagarées del préstamo de Junio último y con una cuarta parte los de Abril anterior, debiendo para ello presentarse con dichos pagarées los interesados por mi Secretaria de Estado en el Departamento de Hacienda luego que se hubiesen adeudado en la Aduana, para que inmediatamente se espidan las órdenes convenientes al giro de letras y de este modo quedan los interesados pagados en el acto que reciben sus letras de aquella parte que se les designa para la satisfaccion de los espresados empréstitos, reservándome el arbitrar luego que se vea el efecto de este, otros medios de chancelar los créditos de 100 pesos para abajo á cuyos dueños les sea imposible crear adeudos en la Aduana para su estincion. Con esta medida juzgo que en breve habré conseguido los loables fines que me he propuesto y que el crédito de la nacion recuperará la confianza que hasta aquí no ha sido posible afianzar por las ocasiones que las urgencias del Estado han precisado á exigir nuevos empréstitos. Y para que llegue á noticia de todos, publíquese en *Gaceta*, comunicándose antes al Administrador de Aduana.—Fortaleza de Buenos Aires, Abril 1º de 1816.—Ignacio Alvarez.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 50.)

878—**Se aprueba la conducta del General** D. Juan José Viamont, y la de las fuerzas á sus órdenes.

Buenos Aires, Abril 2 de 1816.—Para evitar cualesquiera interpretacion que pudiera darse acerca de la persona del Coronel Mayor D. Juan José Viamont, Gefe de las fuerzas de observacion en Santa Fé, con motivo del nombramiento que á consecuencia de los peligros que rodean á las tropas de su mando, se hizo en la del Brigadier D. Manuel Belgrano para General en Gefe de todas las reunidas fuera de esta capital en el territorio de la Provincia, ha venido en declarar que los es-

fuerzos y constancia á toda prueba practicados por el citado Coronel Mayor Viamont, merecen el mas alto aprecio en la consideracion de este Gobierno, no menos que la bravura, energia, y firmeza con que se han conducido los jefes, oficiales y tropa que están bajo sus órdenes; comuníquese en la órden del ejército del Estado de esta Capital, en la del de operaciones, y publíquese en «Gaceta Ministerial» para la inteligencia del público, archivándose el original en mi Secretaría de la Guerra.—ALVAREZ.—*Antonio Beruti.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 50.)

879—Suspendiendo el Cabildo abierto convocado.

BANDO.—*El Director interino del Estado*:—Por cuanto para prevenir la agitacion de los espíritus, y otros males, me ha pedido el Exmo. Ayuntamiento de esta capital, por medio de una diputacion que despachó á este propósito, y últimamente por oficio, que se suspenda la reunion del pueblo que á consecuencia de la sesion del 13 de Febrero estaba convocada para el dia de mañana 4 del corriente. Por tanto y pareciéndome de mucha gravedad y peso las razones en que el dicho Exmo. Ayuntamiento ha fundado su solicitud, he venido en determinar que se suspenda la referida reunion que debia tenerse el dia de mañana en la Iglesia de San Ignacio, y que mediante la necesidad de sancionar el Estatuto reformado, debiendo estar ya reunido el Congreso Nacional por la plenitud de representacion que contiene de parte de las Provincias, es la única autoridad competente para decidir sobre el vigor de una Constitucion que esta calculada para regir todo el Estado, se remita al mismo Soberano Cuerpo para que pueda recaer sobre él su determinacion. Publíquese asi por bando para que llegue á noticia de todos, y fíjense las cópias de estilo en los parages acostumbrados.—Dado en Buenos Aires, á 3 de Abril de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 50.)

880—El Soberano Congreso Nacional remite al Gobierno el decreto de indulto general.

Exmo. Señor:—Considerando el Soberano Congreso oportuno y conveniente en demostracion plausible de su augusta inauguracion, prevenir á los pueblos del Estado, con la gracia de un indulto general comprensivo de los reos de clases civil y militar, en cuanto esta puede conciliarse con el interés de la causa comun, y sin perjuicio ni ofensa del derecho particular, ha resuelto espedir con fecha de ayer el decreto siguiente: —«El Soberano Congreso, con motivo de su augusta instalacion, concede indulto general á todos los reos que en la fecha de la publicacion del presente decreto se hallen presos en cárceles y otros parages, de las Provincias Unidas estendiéndolo además á todo género de desercion que no sea al enemigo, ó en reunion de mas de cuatro individuos con armas, con calidad de que los desertores que aun no hayan sido aprehendidos, deban presentarse dentro del término de un mes contado desde el dia que se publique la soberana resolucion en cualquiera de los lugares respectivos donde se hallan, con tal que lo hagan ante las autoridades correspondientes; se esceptúan los delitos contra la religion santa que profesamos, como igualmente aquellos en que se verse interés, agravio ó perjuicio inmediato de tercero, á no ser que este lo remita ó condone; el de lesa patria, el de falsa moneda ó de sellos de la suprema autoridad; el de cohecho; el de retencion de los propios de los pueblos, y hacienda del Estado: el de hurto, sea cual fuere la cantidad del robo: el de falsos testigos y calumniadores; el de resistencia armada á la justicia; el de homicidio que no es simple, casual ó en propia defensa; y finalmente los rematados á presidio ó destierro, mientras sobre estos últimos no determina otra cosa el Soberano Congreso. Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo, para que haciendolo publicar en aquella capital lo mande imprimir y circular á todas las Provincias y pueblos al efecto de su cumplimiento.»

Lo que comunico á V. E. á nombre del Soberano Congreso para su inteligencia y cumplimiento. —Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Tucuman, Abril 5 de 1816.—DR. PEDRO MEDRANO, Presidente.—*Juan José Passo*, Diputado Secretario.—*Exmo. Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 53.)

881—Indulto á desertores condenados á muerte.

Tucuman, 8 de Abril de 1816.—Es condonada con plenitud la pena de muerte que debia imponerse en este dia á los once desertores que van á ser ejecutados en esta hora; restituyéndoseles al servicio de la patria, y ejercicio de sus respectivos deberes, con esclusion de toda nota.—Comuníquese á quien corresponda para su publicacion y cumplimiento.— DR. PEDRO MEDRANO. Presidente.—*Dr. José Mariano Serrano*, Secretario,

(Redactor del Congreso, núm. 2.)

882—Autorizacion al Gobernador de Tucuman para levantar un empréstito de tres mil pesos.

En sesion de 9 de Abril de 1816 el Soberano Congreso Nacional resolvió autorizar al Gobernador de Tucuman para sacar un empréstito de tres mil pesos, para atender á las necesidades de la tropa al mando del Teniente Coronel D. Silvestre Alvarez, «asegurando á los prestamistas el pago de la cantidad espresada en las cajas generales de la capital en el término de cuatro meses, con prevencion de ponerse en los libramientos la calidad de: *con cargo de reintegro en su caso.* Y avisándolo asi al Supremo Director del Estado.»

(Redactor del Congreso, núm. 2.)

883—Nombramiento de un Comisionado á Santa-Fé.

Tucuman, Abril 13 de 1816.—En vista de la noticia llegada por el correo de Córdoba en que

avisaban la ocupacion, que las partidas del Gefe de los Orientales habian hecho en la ciudad de Santa-Fé con interceptacion de la correspondencia de Buenos Aires; el Congreso Nacional resolvió: —«Destinar uno de sus miembros con el carácter de mediador que dirigiéndose á aquel punto, trate de sofocar por vias pacíficas aquellas desavenencias, que tanto mal infieren á la causa comun y minan profundamente la interesante opinion de todos los pueblos. Nómbrase á dicho efecto al Diputado Corro.»

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

884—Juramento de obediencia al Congreso por las autoridades de la Capital y accion de gracias por la instalacion del mismo.

BANDO.—*El Director interino del Estado:*—Por cuanto con fecha 28 de Marzo anterior he recibido la importante noticia de haberse reunido el dia 24 del mismo el Soberano Congreso Nacional, que estaba convocado para la ciudad del Tucuman, previniéndome el mismo augusto cuerpo, que á consecuencia de su solemne instalacion se proceda al reconocimiento de su alta dignidad. Por tanto, he venido en determinar que para el dia de mañana 15 del corriente á las diez, asistan todas las corporaciones, gefes militares, civiles, y políticos á las casas consistoriales donde ante el Exmo. Cabildo de esta capital debo prestar el juramento de reconocimiento al dicho Soberano Congreso Nacional, despues de lo cual las espresadas corporaciones y gefes pasarán á esta Fortaleza á verificar igual juramento en mis manos, con la solemnidad que corresponde á este acto religioso. Este es sin duda aquel momento suspirado por todos los buenos, que desde que la opresion quebrantó los vínculos que ataban el corazon de las Provincias, anhelaban por un centro de union que apresurase los grandes destinos á que corrió la América desde su feliz movimiento. En medio de las agitaciones, cuando la desgracia parece empeñada en apurar nuestro valor, y cuando los reveses públicos han puesto á prueba la constancia del ciudadano, los pueblos de la union burlando las esperanzas de nuestros enemigos, han dado al mundo el augusto espectáculo de una nacion que se reune á reformar sus leyes, y entre el estruendo de la guerra procede á restablecer su constitucion con la tranquilidad que en las dulzuras de la paz. Y para hacer una espresion de nuestro justo regocijo por tan interesante suceso, se iluminará la ciudad por tres dias consecutivos, haciéndose tambien al Ser Supremo la competente accion de gracias al dia siguiente del juramento. Publíquese asi por bando para que llegue á noticia de todos, fíjense cópias en los parages públicos, y dése á la prensa.—Hecho en Buenos Aires á 14 de Abril de 1816.—IGNACIO ALVAREZ.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)

885—Renuncia del Director del Estado Don Ignacio Alvarez y toma de posesion del mando supremo por la Junta de Observacion.

En Buenos Aires á 16 de Abril del presente año de 1816, habiéndose reunido en la sala del Gobierno el Exmo. Señor Director del Estado, D. Ignacio Alvarez, la Honorable Junta de Observacion, y Exmo. Cabildo, se procedió á la lectura de una nota, que el Sr. Director dirije á las referidas corporaciones honorables haciendo renuncia espontánea y solemne del mando de las Provincias á consecuencia de varios documentos que se leyeron relativos á las diferencias con el territorio oriental. En el mismo acto se admitió dicha renuncia bajo las condiciones siguientes:—1ª. Que se dé inmediatamente cuenta al Soberano Congreso Nacional para su debido conocimiento y soberana resolucion; espresándose á su soberanía, que solamente la urgencia de las circunstancias y el deseo de salvar el Estado de tantos conflictos, habia podido decidir á las honorables corporaciones á admitir la renuncia referida con sujecion á las deliberaciones de su soberanía.—2ª. Que el mando se reuna por la Honorable Junta de Observacion con arreglo al Estatuto provisorio, y á los efectos que en el mismo se espresan.—3ª. Que se publique esta acta en bando solemne con la nota del Exmo. Señor Director, insertándose en «Gaceta Ministerial». Con lo que se concluyó esta acta que firmaron el Exmo. Sr. Director que acaba de ser, la Honorable Junta de Observacion y el Exmo. Ayuntamiento en el dia y año arriba espresados.—*Ignacio Alvarez.—Antonio José de Escalada.—Francisco Javier Rodriguez de Vida.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—José Miguel Diaz Velez.—Pedro Fabian Perez.—Pedro Isidro Pelliza.—Manuel de Lezica.—Estevan Romero.—Zenon Videla.—Mariano Joaquin de Maza.—José Gavino Anchoris.—Gregorio Tagle*, Secretario de Gobierno.—*Manuel Obligado*, Secretario interino de Hacienda.—*Antonio Luis Beruti*, Secretario interino de Guerra.

(Gaceta de Buenos Aires, núm 52.)

886—Se nombra Director interino del Estado al Brigadier General Don Antonio Balcarce.

BANDO.—*La Honorable Junta de Observacion y Exelentísimo Cabildo de esta Capital:*—Habiendo el Sr. Director interino del Estado, D. Ignacio Alvarez, procedido hacer espontánea renuncia del mando que ejercia, fundándose en los últimos acontecimientos que han ocurrido con el territorio Oriental, como resultaba de una nota que dirigió en la mañana de este dia, han acordado admitir la citada renuncia, dándose cuenta inmediatamente al Soberano Congreso Nacional para su soberana determinacion, y que desde este acto quedase reasumido el mando supremo en la Honorable Junta de Observacion con arreglo al Estatuto Provisorio y á los efectos que en él se espresan. En su consecuencia y convencidos de la necesidad de elejir sin pérdida de instantes una persona, que, adornada de las cualidades que los conflictos públicos exijen para el mando supremo, se ponga al frente de los negocios del Estado, procedieron á una pacífica eleccion de la cual á pluralidad de sufragios ha resultado electo el Brigadier General D. Antonio Balcarce, que prestando el juramento correspondiente y bajo las demás formas de estilo y puntos acordados, será puesto inmediatamente en posesion de este cargo hasta la di-

cha resolucion del augusto Congreso.—Publíquese asi, por bando del modo acostumbrado y fíjense las correspondientes cópias.—Dado en Buenos Aires, á 16 de Abril de 1816.—*Antonio José de Escalada.—Francisco Antonio de Escalada.—Francisco Javier Rodriguez de Vida.—Juan José Anchorena.—Dr. José Miguel Diaz Velez.—Dr. Pedro Fabian Perez.—Pedro Pelliza.—Manuel Lezica.—Estevan Romero.—Miguel Marin.—Zenon Videla.—Blas Agüero.—Mariano Joaqin de Maza.—Gabino Anchoris.*— Por ante mí de que doy fé.—*José Ramon Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

887—**Comunicacion directa entre el General** del ejército y el Congreso.

En sesion de 17 de Abril de 1816 el Soberano Congreso Nacional acordó: «que se previniese al General del Ejército que todas las ocurrencias notables de sucesos prósperos ó adversos, bien sean de su mismo ejército ó de los pueblos del interior, dignas de elevarse al conocimiento del Soberano Congreso, se las comunicase directamente, sin perjuicio de igual directa comunicacion al Poder Ejecutivo, no siendo de aquellas que el General debe reservar en el plan secreto de sus combinaciones por la importancia con que debe prepararlas la reserva.»

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

888—**Se aprueba la eleccion de Diputados** por Tupiza.

En la misma sesion de 17 de Abril fueron aprobados los poderes de los Diputados elejidos por la villa de Tupiza, capital de Chichas, Presbítero D. José Andrés Pacheco de Melo, y Coronel Mayor D. Juan José Fernandez Campero.

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

889—**Sobre cobro de la contribucion de** gremios.

Buenos Aires, Abril 19 de 1816.—S. E. ha dispuesto que en atencion á no hallarse aun concluido el nuevo arreglo de contribucion de gremios, cobre V. la correspondiente al presente mes de Abril y demás anteriores, que no hubiese cobrado, por el padron antiguo, que se le pasó al tiempo de encargársele esta comision.—Y de órden superior lo aviso á V. para su inteligencia y cumplimiento.—(Rúbrica de S. E.).—*Manuel Obligado.—Al comisionado D. Eusebio Angel Barcalá.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

890—**Separando al Señor Don Manuel Co**llantes del puesto de comisionado para el cobro del derecho de alcabala.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, 19 de Abril de 1816.—El Exmo. Supremo Director del Estado con fecha 19 el próximo pasado Abril, se ha servido espedir el decreto siguiente:— «Oficiese al ex-comisionado Don Manuel Collantes, previniéndole que desde la fecha cese, no solo en el cobro del derecho de alcabala, que recientemente adeudaren las pulperias de la ciudad, como se le previno por órden de 12 de Marzo último, sino tambien en el que se adeudase de tiempos anteriores; que remita á la Secretaría de Hacienda una nota de los deudores en este ramo, la cual se pasará en cópia al nuevo comisionado D. Eusebio Angel Barcala, para que haga los cobros, y comuníquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

891—**Empréstito forzoso mandado levan**tar en Córdoba

Tucuman, Abril 20 de 1816.—Persuadido el Soberano Congreso de la necesidad de formar un fondo para ocurrir á las urgencias del Estado, y desempeñar otras atenciones de bulto, que sin este auxilio quedan paralizadas; y teniendo en cuenta que un préstamo de dinero, puede exijirse á los comerciantes europeos de la ciudad de Córdoba, menos gravados que los otros pueblos pudientes, con esta especie de erogaciones fozosas: El Congreso Nacional ha resuelto, á pluralidad de votos, «que se pasase oficio al Gobernador de Córdoba para que exijiese de los comerciantes europeos de aquella ciudad, y su campaña la cantidad de cuarenta mil pesos, con la condicion precida de reintegro en mejorando las circunstancias, y despues de un año de restablecida la paz general del pais. Y en caso de no poderse verificar este pago por la estrecha situacion del Erario, hacerles efectivo desde entonces el de los intereses correspondientes.»

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

892—**Aprobando las instrucciones para el** Comisionado á Santa-Fé y estension del mandato de este á la Provincia del Paraguay.

Tucuman, Abril 20 de 1816.—Habiéndose leido en la sesion de este dia las instrucciones que deben regir al ciudadano Corro en su mision á Santa-Fé, y habiéndose hecho presente por el Diputado Rodriguez la necesidad é importancia de invitar eficazmente á la Provincia del Paraguay á concurrir en congreso por medio de sus representantes el Congreso Nacional resolvió: 1º Aprobar en todas sus partes las instrucciones que deben regir al ciudadano Corro en su mision á Santa-Fé.—2º Que el mismo Sr. Corro destinado en comision á Santa-Fé, pasase á la citada Provincia del Paraguay con el fin de invitarla al envio de Diputados que la representan en este Soberano Cuerpo.»

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

893—**Se aprueba la eleccion de Diputados** por Santiago del Estero.

En sesion de 20 de Abril de 1816, el Soberano Congreso Nacional aprobó los poderes presentados por los Diputados de Santiago del Estero: D. Pedro Francisco de Uriarte, Cura de Loreto; y D. Pedro Diaz Gallo.

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

894—Nombrando comisionado á la Rioja al Teniente Coronel D. Alejandro Heredia.

En sesion de 23 de Abril de 1816, con motivo de haber llegado la noticia de haber verificado en la Rioja un movimiento sedicioso el oficial Caparrós, el Congreso Nacional resolvió: «destinar en comision á aquel punto al Teniente Coronel D. Alejandro Heredia que debia obrar segun las instrucciones que se le darian» y se mandaron formar á los ciudadanos Diputados, Saens, Pueyrredon y Godoy.

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

895—Aprobacion de las instrucciones del Comisionado á la Rioja, Coronel Don Alejandro Heredia.

Tucuman, Abril 24 de 1816.—Habiendo el Diputado Saenz presentado á nombre de la Comision las instrucciones que deben regir al Teniente Coronel Heredia en la Comision que se le habia conferido el dia anterior para que trasladándose á la Rioja procediese á la represion y castigo de la revolucion hecha por el oficial Caparrós en 14 y 15 del mismo mes, el Soberano Congreso Nacional, ha resuelto prestarle su aprobacion.

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

896—Tratamiento para el Comisionado á Santa Fé, y autorizacion para que lleve un escribiente.

Tucuman, Abril 24 de 1816.—Manifestando el Diputado Corro, destinado en Comision á Santa-Fé, con los objetos que constan en sesion del dia 14 del corriente, estar espedito para verificar su marcha, y que dudaba sobre la dotacion que podria asignar á un escribiente que le era indispensable llevar consigo. El Soberano Congreso resolvió: «Que se le espidieran en el momento las credenciales, acta de su nombramiento y cuanto fuese preciso para su marcha, dejando á discrecion del Señor Diputado la asignacion del sueldo al escribiente que necesita, y declarando que como representante de su soberanía debe tener el tratamiento de excelencia en las ocasiones que proceda de oficio.»

(Redactor del Congreso, núm. 3.)

897—Haciendo efectivo el empréstito forzoso.

Ministerio de Hacienda. — El Director interino del Estado :—Transcurso con esceso el término prefijado para el entero en tesorería del empréstito últimamente exijido á los europeos españoles y estrangeros, despues de haberles tenido las mayores consideraciones asi por esta superioridad como por su comisionado al efecto Brigadier, D. Miguel Estanislao Soler, seria poco decoroso á la dignidad del Gobierno, si tolerase por mas tiempo, que sus providencias no tengan todo el lleno que ellas en si merecen, mucho mas en los casos, que la necesidad y urgencias del Estado precisan adoptar tales medidas; por lo tanto, y con el fin de que se haga efectivo el entero de la suma pedida, he resuelto que en el perentorio término de diez dias contados desde la fecha de este decreto, debe estar cubierto en el todo, en la inteligencia que cumplido aquel, procederán los ministros generales á ejecutar del modo mas activo á los prestamistas, que hasta entonces no hayan satisfecho la cuota que tengan prefijada, quedando por el mismo hecho recargados en otra igual suma, que la que adeudaren.—Comuníquese á los espresados ministros é insértese en la «Gaceta Ministerial» para conocimiento de los mismos á quienes comprende. — Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 25 de Abril de 1816.—Antonio Gonzalez Balcarce.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 53.)

898—Mandando formar un estado exacto de las rentas y deudas de cada uno de los pueblos de la Union.

Tucuman, Abril 27 de 1816.—En consecuencia del oficio del Sr. Gobernador de esta Provincia en que exige una determinacion sobre la solicitud del comandante del batallon núm. 10 reducida á que se le proporcionase una paga mensual, cuyo presupuesto asciende á 6518 pesos inclusos tres mil con que fueron auxiliadas sus tropas anteriormente, y teniendo en cuenta lo justo de la peticion, asi como tambien la escasez de fondos para realizar el auxilio, el Congreso Nacional resuelve: «Que de todos los pueblos libres de la union se exigiera un estado exacto de sus rentas, ingresos y existencias, inversiones, deudas activas y pasivas y cuantos pormenores sean necesarios para formar un cabal concepto de ellas.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

899—Concesiones á la fábrica de naipes.

Buenos Aires, Abril 30 de 1816.—Habiéndose presentado al Gobierno la primera muestra de naipes trabajados en esta capital por D. José María Quercia en la fábrica que se le permitió establecer en decreto de 12 de Enero último bajo las calidades acordadas entonces con la Junta de Observacion, vengo en declarar conforme tambien á mi decreto de esta fecha que al dicho D. José María Quercia le corresponde la gracia de no pagar derechos por el término de dos años de los naipes que trabaje en su citada fábrica contándose desde este dia, que en la remesas que haga de su cuenta y riesgo á los pueblos interiores quedará exento de derechos: que para que esta gracia no sea ilusoria, deban pagar el de 30 reales por docena los naipes introducidos de ultramar; que para evitar el contrabando, toda baraja, ya sea de nuestras fábricas, ya de las estranjeras, se rubrique ó selle en determinada carta por la Aduana, quedando sujeto á una multa el individuo en quien se encontraren sin este requisito: últimamente que en determinada carta de los naipes de esta capital se estampe el nombre de la fábrica, y debiendo su dueño admitir en su taller dos aprendices americanos que no sean negros, esclavos ó libertos.—Y para resguardo del interesado en-

tréguesele original este decreto despues de comunicado á quienes corresponda.—BALCARCE.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 55.)

900—Nombramiento de Presidente y Vice para el Soberano Congreso.

Tucuman, Mayo 2 de 1816.—En esta fecha fué electo presidente en turno por el Congreso General el Sr. D. Pedro Ignacio Castro, Diputado por la Rioja y Vice-Presidente el Sr. D. Estevan Agustin Gascon.

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

901—Nombramiento de Director Supremo del Estado.

Tucuman, Mayo 3 de 1816.—Reunido el Congreso Nacional con el objeto de nombrar el Supremo Director del Estado, se procedió inmediatamente á la votacion, en la que por acuerdo unánime de veinte y tres votos en el número de veinte y cinco concurrentes, resolvió nombrar Director Supremo del Estado al Señor Diputado por la ciudad de San Luis, Coronel, D. Juan Martin Pueyrredon.

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

902—Fórmula del juramento prestado por el Supremo Director.

Tucuman, Mayo 3 de 1816.—Llamado al recinto del Congreso Nacional, el Director Supremo del Estado electo, á prestar juramento de estilo, este lo hizo á presencia de todos los señores Diputados por la fórmula que sigue. «¿Jurais á Dios Nuestro Señor y prometeis á la patria reconocer en el presente Congreso de Diputados la soberania de los pueblos que representan? ¿Jurais á Dios Nuestro Señor y prometeis á la patria obedecer, guardar y cumplir y hacer guardar y cumplir fielmente sus decretos y determinaciones? ¿Jurais á Dios Nuestro Señor y prometeis á la patria desempeñar fiel y legalmente el cargo de Director á que habeis sido nombrado por el Soberano Congreso, proteger la religion católica, apostólica, romana, celando su respectiva observancia, defender el territorio de las Provincias de la Union y sus derechos contra toda agresion, adoptando todas las medidas que creais importantes para conservarlos en toda su integridad y que cesareis en el mando luego que os sea ordenado por el Soberano Congreso? Respondió: «Si juro.» «Si asi lo hiciéreis, Dios os ayude y si no os lo demande.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

903—Autorizando al Supremo Director para trasladarse al Ejército.

Tucuman, Mayo 3 de 1816.—Habiéndose presentado el Supremo Director, esponiendo que si por la afligente situacion del Estado parecia necesaria su presencia en la capital, centro de las relaciones, cuidados y negocios, creia no menos importante pasar al ejército y reconocer su estado para tomar con exacto conocimiento las providencias y medidas que su presencia y las circunstancias podrian hacer oportunas y que lo proponia para que meditado por el Soberano Congreso le dictase el partido que estimase preferible, y siendo esta idea suficientemente apoyada por varios ciudadanos Diputados, el Congreso Nacional, acordó: «se contestase por un oficio al Supremo Director aprobando la propuesta y se le facultase por la Soberanía para facilitar sus efectos.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

904—Decretando un empréstito forzoso de 25,000 pesos fuertes.

Tucuman, Mayo 3 de 1816.—Atendidas las urgencias del ejército recordadas por el Supremo Director y necesidad de proveerle con auxilios, igualmente que de proporcionarlos para la pronta marcha del batallon núm. 10, á cuyo efecto habia tratado el Supremo Director con el Gobernador de esta Provincia, quien le aseguraba podria tomarse un empréstito de quince mil pesos de los españoles europeos si el Soberano Congreso lo autorizase, y vistos los oficios del General del ejército, del Gobernador de Salta, del de esta ciudad y del comandante del batallon, el Congreso Nacional resolvió: «se exigiese de los españoles europeos un empréstito en cantidad de veinte y cinco mil pesos en esta ciudad y comprension de su Provincia, dejando á la prudencia y arbitrio del Director Supremo reglar los medios de su exaccion, pasándole al efecto los indicados oficios y los demás pendientes que correspondan al despacho del Poder Ejecutivo como se hizo, comunicándole por oficio esta resolución.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

905—Cobro de la contribucion de gremios.

Departamento de Hacienda.—Siendo tan notable la baja que ha sufrido la contribucion de gremios del cargo de vd.; al paso mismo que el Estado se ve rodeado de multiplicadas atenciones, las mas, urgentes, ha resuelto S. E., que sin perjuicio de las reclamaciones, que tengan pendientes los respectivos interesados con motivo del nuevo arreglo que se está practicando, proceda vd. con la mayor actividad, y eficacia á recaudar todo lo que estuvieren adeudando, correspondiente á meses anteriores, al presente, procediendo en caso de resistencia á la prision de las personas, ó embargo de aquellos bienes, que se consideren suficientes á cubrir la deuda, los cuales se remitirán al martillo para que se rematen y su producto en efectivo se introduzca en la Tesoreria General: con estas medidas, espera S. E. para el dia once del corriente estén ya recolectadas algunas sumas de consideracion, que se han destinado con anticipacion á objetos importantes del servicio del Estado.—Y de órden superior lo comunico á Vd. para su inteligencia, y exacto cumplimiento, bajo la mas séria responsabilidad.—Dios guarde á vd. muchos años —Buenos Aires, Mayo 6 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.—Al recaudador Don Eusebio Angel Barcalá.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 55.)

906—Disponiendo el envio de fuerzas á las órdenes del Comisionado á la Rioja.

Tucuman, Mayo 7 de 1816.—Convenientemente discutida una mocion hecha por el Diputado Medrano relativa á incidentes de gravedad ocurridos en la Rioja, el Congreso Nacional resolvió, en vista de las comunicaciones del comisionado Heredia, decretar: «el auxilio de una fuerza armada é imponente, para sostener sus soberanas resoluciones, ordenando al Supremo Director pusiera en ejecucion esta medida, calculando el número de tropas que conceptuase necesario y haciendo al comisionado las prevenciones que creyese oportunas para el mejor cumplimiento de las instrucciones que le habian sido dadas por el Congreso.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

907—Acordando un viático al Diputado por Charcas, Doctor D. Jaime Zudañez.

Tucuman, Mayo 8 de 1816.—Considerando que el ciudadano Dr. D. Jaime Zudañes, Diputado por la Provincia de Charcas, se ha negado á verificar su transporte á esta por la suma escasez á que estaba reducido despues de seis años de continuos trabajos, y el ningun viático que le habia señalado su pueblo comitente, por hallarse en absoluta imposibilidad de hacerlo, y considerados los méritos de este individuo, la larga série de sacrificios que ha sufrido en obsequio de la causa y la necesidad de su incorporacion á este Soberano Congreso este resolvió:—«Declarar indispensable el viático propuesto, pero que el señalamiento de la cuota se hiciera por el Supremo Director del Estado, pasándole al efecto el oficio correspondiente y los antecedentes.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

908—Facultades del Director interino.

Tucuman, Mayo 8 de 1816.—«Todos los negocios pendientes en la capital serán resueltos por el Director interino como comisionado del propietario, sin perjuicio de la providencias que este pudiese tomar en caso de reclamo.»

(Redactor del Congreso, núm. 4.)

909—Se acepta la renuncia del Teniente Gobernador de Santiago del Estero.

Tucuman, Mayo 10 de 1816.—En virtud del pliego del teniente gobernador de Santiago del Estero, en que esponiendo el mal estado de su salud, y lo ominoso de aquel clima respecto á su constitucion, hace renuncia en forma del cargo que obtiene, el Congreso Nacional resuelve: «Acceder á la solicitud del Teniente Gobernador de Santiago del Estero, admitiéndose su renuncia, y previniéndose al Ayuntamiento de aquella Ciudad que se encargue provisionalmente del mando político, dejando el militar á cargo del comandante de armas que allí hubiese.»

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

910—Se nombra Pro-Secretario del Congreso.

En sesion de 10 de Mayo de 1816 el Soberano Congreso Nacional creó el puesto de Pro-Secretario del Congreso, con quinientos pesos de sueldo, y nombró para desempeñarlo al Dr. D. José Agustin Molina.

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

911—Eleccion de Diputados al Congreso por Salta y Jujuy.

En 11 de Mayo de 1816 se aprobaron los poderes de los Diputados por Salta.—En 13 del mismo los del Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamente, Diputado por Jujuy.

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

912—Nombramiento del Sr. D. Silvestre Icazate como Ministro interino.

Tucuman, Mayo 13 de 1816.—El Supremo Director del Estado comunicó haber nombrado interinamente al Dr. D. Silvestre Icazate para que despache como Secretario en los Departamentos de Gobierno, Hacienda y Guerra hasta su arribo á la capital.

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

913—Sobre derechos á las mercaderias de reembarco.

Con presencia de la consulta de Vd. de 15 de Junio del año anterior, que repitió en 3 de Agosto del mismo año, acerca de si eran ó no comprendidos los efectos, frutos, ó caldo procedentes de estrangeria, echados á tierra con calidad de tránsito, en la órden suprema del 27 de Mayo de 1815, ha resuelto S. E. que todos satisfagan al tiempo de reembarcarse, á dinero de contado, el 3% sobre aforo de plaza, por único derecho incluso el eslingaje, á no ser que sean de los que habiendo pagado derechos de introduccion marítima, se remuevan de la plaza para puerto estrangero, que en este caso sean libres absolutamente; quedando inclusos en esta disposicion los individuos que tuviesan pólizas de embarco afianzadas para el resultado de las consultas de Vd., que motivan esta decision, fundándose este derecho, solo en las urjencias del Estado, que á no ser esta justa razon miraria este Supremo Gobierno al comercio con la consideracion anexa al sistema liberal á que se aspira; y en su consecuencia quedan desde hoy estinguidos los derechos que fijaba la disposicion citada de 27 de Mayo anterior, por haber cesado el motivo que la impulsó. Lo comunico á Vd. etc.—Mayo 17 de 1816.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 17.)

914—Diputado al Congreso por Buenos Aires.

En 17 de Mayo de 1816 aprobó el Congreso los poderes del Diputado por Buenos Aires don Tomás Anchorena.

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

915—Instrucciones al Director interino de Estado.

Buenos Aires, Mayo 17 de 1816.—Anoche ha recibido el Gobierno dos comunicaciones del Soberano Congreso Nacional. En la primera participa haber verificado el nombramiento de Director Supremo de las Provincias Unidas el dia tres del corriente y haber recaido en la digna persona del Señor Coronel Mayor D. Juan Martin de Pueyrredon por votacion uniforme sin mas diferencia que la de un solo vocal.—En la segunda comunica haberse posesionado dicho Señor Pueyrredon del mando supremo en el mismo dia de su eleccion y haber acordado en su consecuencia el soberano cuerpo, que el Director interino Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce deberia reglar su conducta con sujecion al nuevo Gefe Supremo durante su ausencia de la capital. A consecuencia de estas soberanas resoluciones ha dirigido el Escelentísimo Señor Director á este Gobierno el oficio siguiente:

Con fecha tres del corriente despues de mi inopinado nombramiento para Director Supremo del Estado, se sirvió el Soberano Congreso dirigirme el oficio cuyo contesto trascribo á V. E. y es como sigue: «Consecuente á la eleccion y posesion de V. E. en el supremo mando de las Provincias y Pueblos de la Union, se propuso el Congreso y deliberó sobre la medida que deberia adoptarse con respecto al que ha de conducir el despacho de los negocios y asuntos del resorte de la suprema direccion de V. E. en la capital de Buenos Aires en el intérvalo de tiempo que medie hasta que V. E. se apersone en ella, y despues de alguna discusion se acordó qne comunicándose á aquella capital el nombramiento en la persona de V. E. para la suprema magistratura del Estado, se previniese al encargado interino en ella, Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce, que debia entenderse con sujecion á las órdenes y prevenciones de V. E., lo que á nombre del Congreso comunico á V. E. para que en su inteligencia regle la conducta que debe observar.» En cuya atencion deberá V. E. proceder en los negocios de su concernencia arreglado á constitucion, sirviéndose comunicarme anticipadamente los que sean susceptibles de retardacion de ningun modo perjudicial, en el entretanto se le imparten las prevenciones interesantes al bien del Estado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Tucuman, Mayo 4 de 1816.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Señor Supremo Director inlerino del Estado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 56.)

916—Formacion de una milicia cívica en Tucuman.

Tucuman, Mayo 18 de 1816.—En esta fecha se determinó que del vecindario de esta ciudad se forme una milicia cívica con inmediata dependencia del Soberano Congreso.

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

917—Autorizando un empréstito de tres mil pesos en Tucuman para auxilios al ejército.

Tucuman, Mayo 18 de 1816.—Habiéndose requerido al Sr. Gobernador sobre el estado de la remesa de que se le suponia prevenido anteriormente en especial sobre el apresto de carretas, monturas, caballos, mulas, etc, y contestado este que se aprontaria en breve, esponiendo que para el envio de carretas era forzoso proveer de cincuenta pesos por cada una por pago de fletes, el Congreso Nacional resolvió se le previniese por escrito como se hizo, «que tomase un empréstito en cantidad de tres mil pesos de los comerciantes y vecinos pudientes hijos del país á pagarles aqui al plazo de tres meses ó de presente por libranzas sobre las cajas de Córdoba, encargándole la pronta remesa de cincuenta carretas ó cuantas mas se pueda y demás auxilios indicados.»

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

918—Organizacion de la milicia cívica de Tucuman.

Tucuman, Mayo 19 de 1816.—El Congreso Nacional resuelve: 1º El establecimiento de una milicia cívica, y que propuestos por los cívicos los oficiales que los habian de mandar, quedase á disposicion del Soberano Congreso la eleccion y nombramiento del jefe y plana mayor.—2º El alistamiento inmediato del vecindario y suburbios y nombramiento de un oficial para que lo realize y organize despues disciplinando el cuerpo.

(Redactor del Congreso, núm 5.)

919—Exonerando del pago de derechos y consulado á las pieles en general.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 19 de 1816.—Siendo uno de los objetos mas interesantes á el de estas Provincias el fomento de los artículos de esportacion respecto á que con ellos en la parte posible deben compensarse los valores de las introducciones marítimas, agregándose tambien á este principio consideraciones que merecen los habitantes de las campañas, cuyos predilectos individuos son acreedores al lugar mas recomendable en el seno de este Superior Gobierno, he venido en resolver por las indicadas razones que los cueros de novillo, vaca, toro, bagual, tigre, leon, oso, nutria, guanaco, venado, viscacha, cisne, chinchilla, zorro, zorrillo, quiyapí y toda otra peleteria sin curtir sean libres á su introduccion á esta capital del derecho de alcabala y consulado, siendo estensiva esta gracia á las introducciones que se hagan de todos los pueblos del interior, inclusa toda la Banda Oriental y Corrientes, cesando absolutamente desde esta fecha el abono de alcabala que se hace en la Aduana de esta ciudad en las estracciones marítimas. Y para su mas puntual cumplimiento se comunicará al Gobernador Intendente de esta Provincia para que lo circule á la campaña, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Aduana y publicándose en *Gaceta* para noticia del público.—Antonio Gonzalez Balcarce.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

920—Elevando á seis mil pesos el empréstito mandado levantar en Tucuman.

Tucuman, Mayo 20 de 1816.—Tomada en consideracion la nota del 2º Comandante del batallon núm. 10, remitida por el Gobernador de la Provincia en la que pide un auxilio de tres mil pesos para verificar la marcha al interior con la rapidez que exigen las circunstancias.—Meditada la materia sobre el supuesto de la escasez de fondos para sufragar á estas urgencias, el Congreso Nacional resolvió: «auxiliar á dicho 2º Comandante con la cantidad de dos mil pesos, mandando al Gobernador de la Provincia que el empréstito mandado se estienda á la cantidad de 6000 pesos con las mismas calidades y seguridades del primero.»

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

921—No haciendo lugar á la renuncia del Gobernador de Córdoba.

Tucuman, Mayo 20 de 1816.—Habiéndose recibido la renuncia que hace el Coronel D. José Javier Diaz del Gobierno de la Provincia de Córdoba que obtenia y considerando ser conveniente resolver sobre ella, pues la incertidumbre de la permanencia en el empleo podria perjudicar á la ejecucion del empréstito, el Congreso Nacional resolvió: «no hacer lugar á la cesacion del empleo que solicita.»

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

922—Autorizacion á los emigrados de Potosí para nombrar Diputado.

Tucuman, Mayo 21 de 1816.—Considerándose suficientemente debatido el asunto pendiente de los emigrados de Potosí, el Congreso Nacional resolvió: «conceder permiso á dichos emigrados para el nombramiento de Diputados de la villa de Potosí, pudiendo elegir tantos cuantos correspondian á su poblacion.»

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

923—Sobre Diputados por Cochabamba.

Tucuman, Mayo 22 de 1816.—Tomada en consideracion la solicitud de D. Juan Carrillo de Albornoz, Alcalde Ordinario de primer voto de la ciudad de Cochabamba relativa á que se conceda permiso á la numerosa emigracion de aquella Provincia para proceder al nombramiento de dos Diputados que la representen en Congreso en clase de suplentes costeados por el Estado, el Congreso Nacional resolvió: «conceder el permiso solicitado para nombrar un solo Diputado que en clase de suplente y auxiliado de los fondos públicos, represente en Congreso á la Provincia de Cochabamba, sin perjuicio de nombrar todos los que correspondan á la poblacion, siempre que ellos puedan proporcionarle fondos para subsistir de lo que en la actualidad no es capaz el Estado.»

(Redactor del Congreso, núm. 5.)

924—Tratamiento del Presidente y Secretario del Congreso.

Tucuman, Mayo 31 de 1816.—El Congreso Nacional resuelve: «acordar el tratamiento de Señoría al Sr. Presidente y Secretario del Soberano Congreso en las comunicaciones oficiales.» Publíquese esta resolucion en la *Gaceta Ministerial* y en el *Redactor*.

(Redactor del Congreso, núm. 6.)

925—Nombramiento de Presidente y Vice para el Soberano Congreso.

San Miguel del Tucuman, 1º de Junio de 1816.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su Presidente interino, el Sr. Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante, Diputado por Jujuy, Vice-Presidente el Sr. Licenciado D. Gerónimo Salguero de Cabrera, Diputado, por Córdoba.

(Redactor del Congreso, núm. 7.)

926—Auxilio al Diputado por Charcas, D. Mariano Sanchez Soria.

Tucuman, Junio 5 de 1816.—Hallándose presente en esta ciudad el Diputado por Charcas D. Mariano Sanchez Soria, y considerando que á los demás Diputados del interior se les ha auxiliado con la cantidad de trescientos pesos y que su incorporacion ha sido decretada y verificada en la fecha, prévio el juramento de estilo, el Congreso Nacional resolvió: «acordar al referido Diputado Soria la cantidad de trescientos pesos en calidad de auxilio.»

(Redactor del Congreso, núm. 7.)

927—Se aprueba la eleccion de Diputado por Tucuman.

En 10 de Junio de 1816 el Soberano Congreso Nacional aprobó la eleccion de los Diputados por Tucuman, Dr. D. Pedro Miguel Araoz y D. Serapio Arteaga.

(Redactor del Congreso, núm. 7.)

928—Convocacion á elecciones de representantes por la capital y su campaña.

(Dictámen de la Junta de Observacion á que asistió el Exmo. Cabildo en la sesion que se tuvo en la Sala Capitular á presencia del Exmo. Director en la noche del 17 del corriente.)

Conviniendo la Junta en la necesidad de esplorar la voluntad de los ciudadanos de Buenos Aires y su campaña por las ideas ya generalizadas y que contenian dos representaciones que se leyeron en dicha sesion, resultó acordado por ambas corporaciones que el pueblo y su campaña debia oirse de un modo digno y decoroso, haciéndolo por representantes y no en Cabildo abierto, por los inconvenientes que ofrece, segun dictámen de todos los políticos. La Junta propuso los artículos

siguientes:—Artículo 1º En vista de las ideas que se han generalizado se elijan por esta ciudad y su campaña veinte y tres representantes, del mismo modo que se eligieron los veinte y tres electores para el nombramiento de los Diputados para el Soberano Congreso.—Art. 2º Que los Alcaldes de los cuarteles por medio de sus tenientes inviten á los ciudadanos á sufragar libremente ante el regidor de la respectiva seccion.—Art. 3º Los representantes deberán ser simples ciudadanos; en su virtud no podrán ser representantes, el Excelentísimo Sr. Director, los empleados que dependan del Gobierno, miembros del Exmo. Cabildo, ni los que componen la Junta de Observacion. No se consideran esceptuados los individuos del Cabildo Eclesiástico.—Art. 4º Los que resulten representantes de esta ciudad y la campaña á pluralidad de sufragios se apersonarán en la Sala Capitular el dia 1º de Julio para oirlos y consultarlos en ocho sesiones sobre cuanto pueda convenir á esta Provincia, adoptando las medidas que sean conducentes á la felicidad particular de ella y general de las de la Union, sin separarse de la obediencia y sometimiento debidos al Soberano Congreso. En este estado y al estender la acta se mandó suspender por el Exmo. Sr. Director Presidente hasta mañana á las once.—Buenos Aires, Junio 17 de 1816.—*Juan José Cristobal de Anchorena.—Antonio José de Escalada.—Felipe Arana.—Miguel de Irigoyen. Pedro Fabian Perez.*

(Hoja suelta.)

929—Convocando á una reunion popular en la iglesia de San Ignacio.

BANDO.—*El Director Interino del Estado:*—Por cuanto en varias representaciones de un considerable número de ciudadanos se ha pedido que se oigan sus esposiciones sobre asuntos de alto interés para la patria, en las críticas circunstancias en que se halla y particularmente á la Provincia de Buenos Aires; no queriendo el Gobierno atraerse sobre sí el gravísimo cargo de estorbar la libre manifestacion de los votos de sus contrayentes, ni oponerse en manera alguna al uso tranquilo de ese derecho, tan sagrado como imaginable que compete á los individuos libres de un Estado, de manifestar, sea de palabra ó por escrito sus opiniones y deseos en las materias que tocan á la felicidad y á la vida de la República. Por tanto hace saber á los dichos ciudadanos y á las corporaciones y Jefes de esta heróica ciudad que mañana á las diez se celebrará una reunion popular en la iglesia de San Ignacio, con el objeto de discutir las representaciones indicadas y recibir la opinion general sobre el asunto, á cuyo efecto todos los ciudadanos podrán asistir á aquella respetable sesion, declarando en ella sin coaccion ni recelo alguno, sus ideas y pensamientos. El Gobierno para tan solemne acto promete toda su garantía, con el fin de que la tranquilidad pública no sea perturbada en modo alguno; y para que puedan todos concurrir á un acto tan importante para aquel que ame deveras los intereses de su patria, ordena que desde las nueve del mismo dia se cierren todos los talleres, tiendas de oficios y cesen los trabajos. Publíquese así por Bando con las solemnidades de estilo en estas ocasiones, fíjense cópias en los parajes acostumbrados y dése á la prensa.—Fecho en Buenos Aires, á 18 de Junio de 1816.—ANTONIO GONZALEZ BALCARCE.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Hoja suelta.)

930—Resoluciones adoptadas en una reunion popular.

BANDO.—*Don Manuel Luis Oliden, Presidente del pueblo soberano reunido en la Iglesia de San Ignacio, etc. etc.*—Por cuanto debe instruirse á todos y cada individuo de lo acordado en la reunion, ó Cabildo abierto que se ha celebrado en dicha Iglesia que es como sigue: — «En la capital de Buenos Aires á diez y nueve dias del mes de Junio de mil ochocientos diez y seis, reunido el pueblo soberano, en la Iglesia de San Ignacio y procediendo por primer acto al nombramiento de persona que le presidiese, llevando la palabra al Señor Gobernador Intendente recayó la eleccion en el mismo para esta y las demas sesiones que ocurran y la de Secretario en mi el infrascrito Bernardo Velez, y lo firmó dicho Señor, de que certifico.—MANUEL LUIS DE OLIDEN.—*Bernardo Velez*, Secretario.—Incontinenti se trató si seria necesaria la comparecencia de todas las corporaciones y se acordó unánimemente que si; y que se procediese el nombramiento de una diputacion que hiciese entender la voluntad soberana al Exmo. Señor Director, Exmo. Cabildo, y Honorable Junta de Observacion y recayó la eleccion en el Señor Provisor, Dr. Don Victorino Achega, y el Coronel D. Diego Barros, los que admitieron la comision y partieron á desempeñarla. Habiendo ocurrido el Señor Director, los ciudadanos miembros del Exmo. Cabildo, D. Ulpiano Barreda y D. Estevan Romero y de la Honorable Junta de Observacion, Don Felipe Arana y Don Miguel de Irigoyen, discutidos varios puntos se acordó por el soberano pueblo que reunidos, el Exmo Señor Director, la Honorable Junta de Observacion y Exmo Cabildo, traten del modo con que debe convocarse individualmente al pueblo soberano, debiendo en el dia de mañana publicarse el acuerdo que celebren, notoriándose por Bando esta resolucion en el momento, y pasándose cópia certificada á las espresadas corporaciones, firmándolo el Sr. Presidente de que certifico.—MANUEL LUIS DE OLIDEN.—*Bernardo Velez*, Secretario.»—Por tanto y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando como se ordena, fijándose ejemplares en los parajes de estilo.—Buenos Aires, Junio 19 de 1816. —MANUEL LUIS OLIDEN.—Por mandado de S. S., *D. José Ramon de Basavilbaso.*—Se publicó por bando á las cuatro de la tarde del mismo dia y se fijaron las cópias que se ordena.—*Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

931—Nombrando una comision para recojer el archivo y los útiles y alhajas de las Iglesias de Salta y Jujuí.

Tucuman, Junio 19 de 1816.—Considerando que el archivo de Jujuy traido á esta ciudad de Tucuman el año de 1812 y el de 1814, como tam-

bien los útiles y alhajas de las Iglesias de aquella ciudad y la de Salta, se han mirado con tanto descuido y desprecio; que los papeles importantes de escrituras y otros documentos matrices se han vendido por las calles y servido para el despacho en las pulperias. Que habiendo observado en una de ellas por el Sr. Presidente, un legajo del protocolo del año 1809 y otro de escrituras antiguas, debiendo presumirse el dispendio de otros que habrán corrido suerte mas desastrosa. Y considerándose que no puede verse con indiferencia el interés considerable del pueblo, siendo incalculables los perjuicios que esta pérdida puede ocasionar tanto á los intereses públicos del Estado, como á la fortuna de los particulares.—El Congreso Nacional resuelve: «Nombrar una comision compuesta por los Sres. Diputados Anchorena y Gazcon, facultada para el recojo é indagacion de los papeles y útiles indicados y cuantos incidiesen en el curso de esta operacion, públicos y privados, pertenecientes á las ciudades de Salta y Jujuy.»

(Redactor del Congreso, núm. 8.)

932—Votacion para decidir si debia oirse al pueblo en Cabildo abierto ó por medio de representantes.

El Exmo. Director interino del Estado, Honorable Junta de Observacion y Excelentísimo Cabildo:—Por cuanto de la reunion del Exmo. Señor Director interino en la sala Capitular de esta ciudad con la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Ayuntamiento, que quedó acordada en el dia de ayer para tratar en el de hoy sobre el modo como debe ser convocado individualmente el pueblo soberano, pesado con madurez y serenidad el grande negocio de deberse escuchar el libre voto de los ciudadanos, en términos que alejando el torrente de males que amagan á la pública tranquilidad, y refluyen contra el interés de la salud de los pueblos, pueda conseguirse el objeto de conciliar la divergencia de opiniones, con que funestamente se ve comprometido el bien general, por tanto y á fin de que la voz de la Provincia sea oida con dignidad y sin los riesgos que justamente se temen, interesadas las tres autoridades en la mejor armonía, asi como en que ningun ciudadano (de cualquiera clase que fuere) llegue á ser removido, ó perseguido por las opiniones que haya descubierto, corriendo un velo á los sucesos ocurridos, han acordado y resuelto, que la espresion general se haga con arreglo á los artículos siguientes: — Artículo 1º Se nombra una comision de tres individuos; uno Diputado por el Sr. Director, que es el teniente Coronel D. José Gazcon; otro Diputado por la Honorable Junta de Observacion, Don Felipe Arana, y otro por el Exmo. Cabildo, el Sr. Regidor Don Estevan Romero: y en auxilio ó por defecto de estos, á los Señores: Coronel Don Luciano Montes de Oca, Don Antonio José Escalada y D. Ulpiano Barreda, quienes reunidos en la Sala capitular ante el Escribano del Ayuntamiento recibirán los sufragios de los ciudadanos de los 32 cuarteles en la forma siguientes:—Art. 2º Tendrá la Comision dos registros, foliados y rubricadas sus fojas por la misma: en uno y al principio de cada foja se pondrá la inscripcion siguiente: *voto por que se oiga al pueblo en cabildo abierto*: en otro la que sigue: *voto por que se oiga al pueblo por representantes.*—Art. 3º Los alcaldes de barrio precedida, la órden del presidente de la municipalidad, ocurrirán en el dia, hora y lugar que se les designe con todos los tenientes y ciudadanos de su cuartel, para que con presencia del padron que deberán traer presten sus sufragios dictando ante la Comision sus nombres, que sentará el Escribano en el registro correspondiente á vista del sufragante.—Art. 4º Los sufragios empezarán á recibirse en esta ciudad el 22 del corriente desde las nueve de la mañana hasta la una, desde las tres hasta las oraciones, quedando á disposicion de los comisionados prorogar las horas designadas cuando lo exija la concurrencia.—Art. 5º Con respecto á la campaña se practicarán en esta forma: se remitirán al Juez de cada partido dos registros foliados, rubricados é inscriptos del mismo que los de la ciudad por la comision nombrada. El Juez del Partido, asociado al cura ó teniente y dos vecinos de probidad nombrados por los dos primeros, recibirán los votos del propio modo que en el artículo 3º, supliendo en defecto de Escribano otro vecino nombrado por la respectiva comision.—Art. 6º Recibidos los sufragios que deberán venir á la mayor brevedad, autorizados por los comisionados, cerrados, sellados y rotulados á la comision de esta ciudad, se reunirá el Exmo. Señor Director interino del Estado, con la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Cabildo para proceder por si ó por comisionados al correspondiente escrutinio.—Art. 7º Concluido este, se avisará por bando el resultado de dicho escrutinio con las demas órdenes que correspondan en su caso. Y á fin de que llegue á noticia del público, fíjense las correspondientes cópias y dése á la prensa.—Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 20 de Junio de 1816.—ANTONIO GONZALEZ BALCARCE.—*Juan José Cristóbal de Anchorena.—Francisco Antonio Escalada.—Francisco Xavier Rodriguez de Vida.—Antonio José Escalada.—Pedro Fabian Perez.—Felipe Arana.—Miguel de Yrigoyen.—Estevan Romero.—Manuel Lezica.—Ulpiano Barreda.—Miguel Marin.—Mariano Joaquin de Maza.—Gabino Anchoris.* — Por mandado de S. E. *José Manuel Godoy*, Escribano interino del Excelentísimo Cabildo.—Es cópia.—*José Manuel Godoy.*

(Hoja suelta.)

933—Se acepta la renuncia del Secretario interino de Gobierno, Don Gregorio Tagle.

Buenos Aires, Junio 22 de 1816.—Aunque en ningunas circunstancias mas que en las presentes necesitaba este Gobierno de la esperiencia, probidad y luces del ministro suplicante, teniendo consideracion á los distinguidos servicios que ha prestado en todo el curso de la revolucion y al estado en que se encuentra por sus achaques habituales, vengo en admitirle la renuncia que hace del empleo de Secretario interino del Departamento de Gobierno, y concederle todo el tiempo que juzgue convenirle para la reparacion de su salud, hasta que restablecido entre al ejercicio de su plaza de camarista.—Contéstesele con in-

sercion de este decreto y comuníquese á quienes corresponde.—Es cópia.—*Gregorio Tagle.*

(Hoja suelta.)

934—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Tucuman, Julio 1º de 1816.—En esta fecha fueron electos por el Soberano Congreso para su presidente en turno el Sr. D. Francisco Narciso Laprida, Diputado de Cuyo y Vice-Presidente el Dr. D. Mariano Boedo, Diputado por Salta.

(Redactor del Congreso, núm. 9.)

935—Procedimientos contra los revolucionarios de la Rioja.

Tucuman, Julio 2 de 1816.—En vista de la representacion del provisor y gobernador eclesiástico de Córdoba, en que implora la paternal clemencia del Soberano Congreso en favor de los prófugos de la Rioja; el Congreso Nacional resolvió: «que todos los papeles, oficios, resoluciones, etc., tocantes á la revolucion de la Rioja, se pasen al Supremo Director, para que conozca en la causa, y á su tránsito por la Ciudad de Córdoba donde se hallan los reos, pueda tomar providencia, y en vista de los sumarios que se formen dar sentencia.»

(Redactor del Congreso, núm. 9.)

936—Acta de independencia de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

En la benemérita y muy digna ciudad de San Miguel del Tucuman á nueve dias del mes de Julio de 1816, terminada la sesion ordinaria del Congreso de las Provincias Unidas, continuó sus anteriores discursos sobre el grande y augusto objeto de la independencia de los pueblos que lo forman, era universal, constante y decidido el clamor del territorio entero por su emancipacion solemne del poder despótico de los reyes de España; los representantes, sin embargo, consagraron á tan árduo asunto toda la profundidad de sus talentos, la rectitud de sus intenciones é interés que demanda la sancion de la suerte suya, pueblos representados y posteridad. A su término fueron preguntados: si querian que las Provincias de la Union fuesen una nacion libre é independiente de los Reyes de España y su Metrópoli. Aclamaron primero llenos del santo ardor de la justicia y uno á uno reiteraron sucesivamente su unánime y espontáneo decidido voto por la independencia del país, fijando en su virtud la determinacion siguiente:

NOS, los representantes de las Provincias Unidas en Sud-América, reunidos en Congreso General, invocando al Eterno que preside al Universo, en el nombre y por la autoridad de los pueblos que representamos, protestando al cielo, á las naciones y hombres todos del globo la justicia que regla nuestros votos: declaramos solemnemente á la faz de la tierra que es la voluntad unánime é indubitable de estas Provincias romper los violentos vínculos que las ligaban á los reyes de España, recuperar los derechos de que fueron despojados é investirse del alto carácter de una nacion libre é independiente del rey Fernando VII, sus sucesores y metrópoli (1) quedan en consecuencia de hecho y derecho con ámplio y pleno poder para darse las formas que exija la justicia é impere el cúmulo de sus actuales circunstancias. Todas y cada una de ellas así lo publican, declaran y ratifican, comprometiéndose por nuestro medio al cumplimiento y sosten de esta su voluntad, bajo del seguro y garantía de sus vidas, haberes y fama. Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion y en obsequio del respeto que se debe á las naciones, detállense en un manifiesto los gravísimos fundamentos impulsivos de esta solemne declaracion. —Dada en la Sala de sesiones firmada de nuestra mano, sellada con el sello del Congreso y refrendada por nuestros Diputados Secretarios.—Francisco Narciso de Laprida, Diputado por San Juan, Presidente.— Mariano Boedo, Vice-Presidente, Diputado por Salta.—Dr. Antonio Saenz Diputado por Buenos Aires.—Dr. José Darregueira, Diputado por Buenos Aires.—Fr. Cayetano José Rodriguez, Diputado por Buenos Aires.—Dr. Pedro Medrano, Diputado por Buenos Aires.—Dr. Manuel Antonio Acevedo, Diputado por Catamarca.—Dr. D. José Ignacio de Gorriti, Diputado por Salta.—Dr. José Andrés Pacheco de Melo, Diputado por Chichas.—Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante, Diputado por la ciudad de Jujuy y su territorio.—Eduardo Perez Bulnes, Diputado por Córdoba.—Tomás Godoy Cruz, Diputado por Mendoza.—Doctor Pedro miguel araoz, Diputado por la capital del Tucuman.—Dr. Estevan Agustin Gazcon, Diputado por la Provincia de Buenos Aires.—Pedro Francisco de Uriarte, Diputado por Santiago del Estero.—Pedro Leon Gallo, Diputado por Santiago del Estero.—Pedro Ignacio Rivera, Diputado por Mizque.—Mariano Sanchez de Soria, Diputado por Charcas.—Doctor José Severo Malabia, Diputado por Charcas.—Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros, Diputado por Córdoba.—Dr. José Colombres, Diputado por Catamarca.—Dr. José Ignacio Thames, Diputado por Tucuman.—Fr. Justo de Santa Maria de Oro, Diputado por San Juan.—Jose Antonio Cabrera, Diputado por Córdoba. — Dr. Juan Agustin Maza, Diputado por Mendoza.—Tomás Manuel Anchorena, Diputado por Buenos Aires. — José Mariano Serrano, Diputado por Charcas, Secretario.—Juan José Passo, Diputa-

(1) En el acta de la sesion secreta celebrada por el Congreso el 19 de Julio de 1816, se lee lo siguiente: «Reunidos los señores Diputados que se anotan al márgen, en la sala del Congreso á la hora acostumbrada, resuelto todo lo que consta en el acta pública de este dia, se mandó despejar la barra, y tomando la palabra el señor Medrano, pidió que pues se habia de pasar al ejército, el acta de la Independencia, y fórmula del juramento de ella, despues de las espresiones: *sus sucesores y metrópoli*, se agregase: y de toda otra dominacion estranjera—dando por razon que de este modo se sofocaria el rumor esparcido por ciertos hombres malignos, que el Director del Estado, el General Belgrano y aun algunos individuos del Soberano Congreso, alimentaban ideas de entregar el pais á los portugueses y fué acordado.»

do por Buenos Aires, Secretario.—Es cópia.—Dr. Serrano, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)

937—**Fórmula del juramento de independencia para todos los habitantes de las Provincias Unidas.**

¿Jurais por Dios Nuestro Señor y esta señal de la † promover y defender la libertad de las Provincias Unidas en Sud-América y su independencia del Rey de España, Fernando VII, sus sucesores y Metrópoli y toda otra dominacion estranjera? ¿Jurais á Dios Nuestro Señor y prometeis a la patria el sosten de estos derechos hasta con la vida, haberes y fama? Si juro. Si así lo haceis Dios os ayude y si nó él y la patria os hagan cargo.—Es cópia.—*Dr. Serrano*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)

938—**Destitucion del Director del Estado,** Brigadier Don Antonio Gonzalez Balcarce y nombramiento en su reemplazo de una comision gubernativa.

BANDO.—*La Honorable Junta de Observacion y Exmo. Cabildo:*—Por cuanto la falta de cumplimiento en el Director interino del Estado, Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce á los artículos jurados al recibirse del mando, las inconsecuencias repetidas con que irregularmente se ha regido para con la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Cabildo, el disimulo que le han merecido los arbitrios que en estos dias se han visto suscitar y la apatía, inaccion, ningun calor observados para preparar la defensa del país en el peligro que amenaza á la vida de la patria son otros tantos motivos imperiosos porque reclama la salud del pueblo y constituyen la imposibilidad de poderse conservar el mando interino en el espresado Brigadier, D. Antonio Gonzalez Balcarce; por tanto, anhelosos la Honorable Junta de Observacion y Exmo. Cabildo de calmar la inquietud del pueblo justamente desconfiado por la indiferencia de un gobernante en la adopcion de providencias capaces de salvar al país, satisfaciendo á sus angustias y zozobras, han intimado el cese en el mando interino de Director al mismo Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce, y en su consecuencia han nombrado para correr con el despacho del Gobierno una Comision Gubernativa de la Direccion del Estado compuesta de los Sres. D. Francisco Antonio de Escalada y D. Miguel de Irigoyen durante llega el Exmo. Sr. Director propietario á quien se da cuenta con simultánea comunicacion del Soberano Congreso Nacional por estraordinario. Y para que llegue á noticia de todos y se tenga así entendido en obsequio del debido reconocimiento publíquese por bando fijándose cópias en los lugares acostumbrados.—Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires á 11 de Julio de 1816. —*Juan José Cristobal de Anchorena.—Francisco Antonio de Escalada.—Antonio José de Escalada.—Francisco Xavier Rodriguez de Vida.—Felipe Arana.—Miguel de Irigoyen.—Pedro Fabian Perez.—Pedro Pelliza.—Manuel Lezica.—Estevan Romero.—Ulpiano Barreda.—Zenon Videla.—Mariano Joaquin Maza.—Gavino Anchoris.*—Por mandato de S. E., *Manuel José Godoy*, Escribano interino de Cabildo.—Es cópia.—*Godoy.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 63.)

939—**Enrolamiento en la Provincia Oriental.**

BANDO.—*El Exmo. Cabildo Gobernador de la Provincia Oriental:*—Por cuanto el sosten y defensa de la seguridad del Estado es una de las leyes fundamentales cuyo cumplimiento mira indistintamente á todos sus habitantes, y habiendo llegado el caso de que la voz enérgica de la patria reclame el esfuerzo de todos para conservar sus inalienables derechos y los de cada uno en particular en que tiene esencial parte su fortuna; por tanto, se ordena y manda que todo individuo así americano como estranjero, no esceptuado por la ley, que se hallare aún sin alistar por cualquier motivo y consideracion, deba presentarse el próximo sábado á las tres de la tarde en la Casa Fuerte á recibir un boletin que esprese la compañía á que sea destinado, bajo apercibimiento que el que se encontrase sin aquel comprobante, siendo considerado por lo mismo con una indiferencia criminal á la suerte del país, no habiendo razon á querellarse de cualquier providencia acordada para los infractores de esta urgente necesidad y saludable disposicion, cuyo cumplimiento queda cometido á los alcaldes principales, debiendo estos hacer el exámen de todos los individuos en su respectivo cuartel, exigiéndoles el boleto que acredite hallarse alistados y dando parte inmediatamente de quien no lo estuviere. Y vosotros, españoles relacionados en la provincia, tened presente que el enemigo preparado á invadirnos es comun y los males con que amenaza son igualmente comunes para el americano, para el español, para el estranjero y generalmente para cuantos disfrutan los bienes que prodiga el suelo oriental. Vosotros debeis tomar á la verdad igual parte que todos en la defensa del país, pero no entra en las miras del Gobierno estrechar á este deber. Los que penetrados por la fuerza de la razon os presentáreis el dia señalado, sereis admitidos inmediata y gustosamente en los tercios cívicos y tenidos como defensores de una misma causa.—Sala Capitular y de Gobierno de Montevideo y Julio 11 de 1816.—*Juan José Duran.—Juan de Medina.—Felipe García. Agustin de Estrada.—Joaquin Suarez.—Santiago Sierra.—Juan F. Giró.—Lorenzo José Perez.—José Trápani.—Gerónimo Pio Bianqui.—Pedro María Taveyro*, Secretario.

(Hoja suelta, coleccion de la Universidad.)

940—**Indulto general para los desertores.**

BANDO.—*La Exma. Comision Gubernativa del Estado, etc., etc.*—El deseo de reparar los errores de sus amados súbditos restituyéndolos á los caminos del honor, es una de las divisas mas distinguidas de todo Gobierno paternal y benéfico.—A veces se hace necesario silenciar un tanto el rigor de la ley, para no cerrar enteramente las puertas al arrepentimiento, que debe aprovecharse con utilidad del Estado, sin que se ofenda la inocencia ni la austeridad de la justicia. Guiado por

estos sentimientos, el Gobierno actual no puede ser indiferente á los reclamos de la compasion hácia los infelices de los desertores, que acaso por la indiscrecion de un momento, siguen huyendo de sí mismos, y separados del servicio.—Por estas consideraciones, y la necesidad urgente en que se halla la patria de ser asistida por sus hijos en los peligros que la cercan, se ha acordado conceder, como por el presente se concede, un indulto general á los desertores del ejército, para que volviendo sin género alguno de temor á la compañia de sus hermanos en el término de ocho dias en la ciudad y sus arrabales, y quince en la campaña, puedan borrar con nuevos y recomendables servicios sus faltas anteriores, creyendo el Gobierno que ninguno de aquellos individuos será tan insensible á su bien, que no se aproveche de esta favorable ocasion que les presenta una generosa piedad. Por tanto y para que llegue á noticia de todos esta superior disposicion, publíquese por bando en la forma de estilo, y comunicándose desde luego á las autoridades militares para su gobierno, fíjense cópias en los parajes acostumbrados, y dése á la prensa.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 12 de Julio de 1816.—MIGUEL DE IRIGOYEN.—FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 63.)

941—Medidas de seguridad adoptadas por la Junta Gobernativa.

BANDO.—*La Exma. Comision Gubernativa interina de la direccion del Estado.*—Apenas la Comision Gubernativa ha recibido sobre si el alto encargo de la salud de este pueblo, conociendo íntimamente su angustia y afliccion, al mismo tiempo que su constante aptitud por la defensa de la patria, se propuso en el momento, por primer deber, espedir cuantas providencias pendiesen por ahora de sus alcances, para ofrecerlos de un instante á otro, de un modo que ya que no hiciera reposar de todo cuidado la vigilancia y espectacion de este heróico pueblo, se satisfaciera al menos observándola dedicada tan pronta y eficazmente á corresponder á la confianza pública.—Por lo mismo, persuadida la Comision Gubernativa de la necesidad urgentisima que reclama por la espedicion de tales providencias en medio de los inminentes peligros en que se considera la vida de la patria, recomienda, por pronto y eficaz remedio, la observancia de las que ha acordado y publica inmediatamente bajo los artículos siguientes: — Artículo 1º Se fortificarán por el comisionado que nombrará el Gobierno todos los puntos de la costa que se consideren principales para impedir ó contener que fuerza alguna se aproxime á nuestras playas. —Art. 2º Las milicias de los partidos de la costa se reunirán, armarán y disciplinarán en ellos, en los puntos y modo mas cómodos que designe el comandante general de la campaña, á quien se comunicará, asi como el de que discipline todos los escuadrones de ella, franqueándosele para el efecto los auxilios posibles.—Art. 3º Se hará un padron sin pérdida de tiempo de estrangeros con espresion de edades, nacion, estado, ocupacion, servicio militar y calidad de prisioneros; cuyo padron estará encargado al Señor Gobernador Intendente para que con intervencion de los alcaldes de barrio lo forme y presente á la Comision Gubernativa.—Art. 4º Se dispondrá en igual forma por el mismo señor Gobernador Intendente un padron de toda la esclavatura comprendida en los 33 cuarteles, desde la edad de 16 á 60 años, con nominacion de amos, estado de estos y su nacion.—El número de ella compondrá dos ó mas tercios con la denominacion de *esclavatura cívica* bajo las órdenes del Señor Coronel Mayor Don Florencio Terrada; quien designará para los ejercicios doctrinales, puntos y horas oportunas, sin faltar fuera de este tiempo al servicio de sus amos, ni al respeto que deberán guardarles.—Estos tercios fuera del caso de estar á la vista el enemigo, estarán exentos de toda guardia y servicio.—Art. 5º Se hará un alistamiento general de todos los hombres libres con individualizacion de exentos del servicio por razon de empleo ó pública ocupacion: en este alistamiento estará comprendida la edad antes dicha de 16 á 60 años y se formará con intervencion de los alcaldes del cuartel por los capitanes de la brigada cívica distrituyéndose en proporcion.—Art. 6º Todo ciudadano capaz de tomar las armas deberá estar alistado en la brigada cívica sin otra escepcion que la de empleado público ó con ocupacion de la misma clase: tendrá todos los dias la brigada cívica ejercicios doctrinales por compañias por el tiempo y á la hora que designará el Exmo. Brigadier.—Todos los artesanos alistados en la brigada cívica estarán exentos de la contribucion del ramo de gremios: pero los que la adeudasen en razon de ser capitalistas, serán aliviados en lo posible, debiendo tener esto su cumplimiento desde 1º del entrante Agosto.—Art. 7º Se pasará por el Exmo. Brigadier una nota de todo el armamento que necesite su brigada, el que se entregará para conservarlo en sus respectivos cuarteles.—Art. 8º Las milicias de la campaña se declaran puestas bajo la proteccion del Exmo. Ayuntamiento de esta ciudad.—Art. 9º Se sacará á la campaña un parque de armamento, toda la artillería y municiones que tenemos sobrantes en esta ciudad.—Art. 10. Se circularán órdenes á los diversos alcaldes de los distintos partidos de la campaña para que sus habitantes auxilien á la conduccion de la artillería con sus boyadas, carros y carretas.—Art. 11. —Los dueños de carretillas, carretas y carros del servicio y tragin de esta ciudad presentarán sus nombres en el Gobierno Intendencia con una razon de las propiedades de esta clase, y de sus boyadas y caballadas.—Art. 12. La milicia de imaginaria será solamente compuesta de hombres inválidos y de los de ocupacion pública, y de corporaciones, empezando á auxiliar las fatigas de la milicia viva con todas las patrullas nocturnas.—Art. 13. Se refrendarán por quienes corresponda todas las papeletas de los cuerpos cívicos quedando sin valor todas las anteriores.—Art. 14. Las partidas celadoras aprehenderán con actividad y viveza á toda clase de hombres vagos para aumentar con ellos las fuerzas de línea. Art. 15. Los oficiales sueltos retirados y que esten en estado de servir en la ciudad y campaña, harán fatiga en clase de agregados á los cuerpos ó tércios que se les designará.—Art. 16. Se supri-

me la comision de denuncias; y los negocios respectivos á esta pendientes, se liquidarán conforme al Estatuto por empleados del Estado, sin gravámen de sus fondos.—Y en lo sucesivo toda propiedad que se hallase en el pais ó viniese á él será respetada sea cual fuere su procedencia.—Art. 17. Se nombrará una comision que proponga recursos y medidas de economía, mediante la urgencia del Estado y destitucion del vecindario.—Art. 18. Los ejercicios doctrinales darán principio con las voces: ¡Viva la union, viva la patria, vivan la libertad é independencia.—Art. 19. Durante las horas de ejercicio que se harán entender por los alcaldes de barrio en sus respectivos cuarteles, estarán cerrados los almacenes, tiendas de comercio ú oficios, cafées, pulperias y demas casas de trato y abasto.—Art. 20. Los infractores ó contraventores á lo que queda prevenido en los artículos anteriores, serán por la primera vez apercibidos, y por la segunda sufrirán la pena arbitraria que se les impusiere.—Y para que llegue á noticia de todos, se comunicará á quienes corresponda, para que asi lo hagan entender y se tenga entendido en obsequio del debido y exacto cumplimiento, publicándose por bando que se fijará en los lugares acostumbrados. —Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 14 de Julio de 1816.—MIGUEL DE IRIGOYEN.—FRANCISCO ANTONIO ESCALADA.—*Antonio Luis Berruti*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 65.)

942—Inmunidades del Redactor de «El Censor.»

Comunicacion de la Honorable Junta Observadora á la Exma. Comision Gubernativa.—Exmo. Señor:—Con fecha 3 del presente mes de Julio se pasó al Exmo. Señor Director interino del Estado el oficio que sigue: «Impuesta esta Junta de una representacion que le ha dirigido el Dr. D. Antonio Valdés, ha tenido por conveniente celebrar el siguiente acuerdo:—Buenos Aires, Julio 2 de 1816.—Vista la esposicion que hace el Dr. D. Antonio Valdés, encargado del periódico titulado el «Censor» en representacion á esta Junta de 30 del próximo pasado Junio, y convencida de la necesidad y utilidad del buen desempeño del «Censor» en las críticas circunstancias, ha creido necesario acordar que la persona del «Censor» se tenga por inviolable, que en caso de delinquir en sus juicios políticos ó censuras particulares, ó debiendo ser juzgado por algun acto sucedido en defensa de su seguridad lo sea exclusivamente por una comision nombrada por el Exmo. Cabildo, compuesta de individuos que no sean del Ayuntamiento, y cualquiera agresion contra la persona y seguridad del referido «Censor» sea tenida por gravemente criminal, y el agresor juzgado por los mismos trámites que si hubiese atentado contra algun individuo de la Junta de Observacion. Todo con la calidad de elevarlo á la soberana aprobacion del Congreso; no debiendo ser este un obtáculo para que este decreto no tenga entretanto toda su fuerza, pesada la conveniencia que de su acuerdo se origina: á cuyo fin se pasará al conocimiento del Exmo. Cabildo y Exmo. Director del Estado, quien se servirá ordenar se publique en la «Gazeta Ministerial», para inteligencia del público, y que por el departamento correspondiente se avise oficialmente á los magistrados de esta capital.»—Lo que esta Junta comunica á V. E. para los fines que en el referido decreto se espresan.—Y se transcribe á V. E. á los efectos que en él se indican, por no haber esta Junta merecido la contestacion.—Dios guarde á V. E. muchos años. Buenos Aires, Julio 16 de 1816.—*Juan José Cristóbal de Anchorena.—Felipe Arana.—Pedro Fabian Perez.—Exma. Comision Gubernativa del Estado.* — Buenos Aires, 17 de Julio de 1816—Contéstese de conformidad á lo que indica la Honorable Junta de Observacion en el presente oficio, dándose al público por medio de la «Gazeta» del Gobierno, despues de comunicado á quienes corresponda.—(Hay dos rúbricas de SS. EE.)—*Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 64.)

943—Haciendo pública la declaracion de la Independencia.

BANDO.—*La Exma. Comision Gubernativa, etc. etc.*—Por cuanto con fecha 9 del corriente comunica á este Gobierno el Exmo. Señor Director la importantísima resolucion, cuyo tenor es como sigue:—El Soberano Congreso de estas Provincias Unidas del Rio de la Plata ha declarado con esta fecha la independencia de esta parte de la América del Sud de la dominacion de los reyes de España y su metrópoli; segun la augusta resolucion que sigue:—«El Tribunal augusto de la patria acaba de sancionar en sesion de este dia por aclamacion plenísima de todos los Representantes de las Provincias y Pueblos Unidos de la América del Sud, juntos en Congreso, la independencia del pais de la dominacion de los reyes de España y su metrópoli. Se comunica á V. E. esta importante noticia para su conocimiento y satisfaccion, y para que la circule y haga publicar en todas las Provincias y Pueblos de la Union. Congreso en Tucuman á 9 de Julio de 1816.—FRANCISCO NARCISO DE LAPRIDA, Presidente.—*Mariano Boedo*, Vice-Presidente. — *José Mariano Serrano*, Diputado Secretario.—*Juan José Paso*, Diputado Secretario».—Lo comunico á V. E. para que determine la solemne publicacion y celebracion de este dichoso acontecimiento, y circule sus ordenes al mismo efecto á todos los pueblos y autoridades de esa Provincia.—Dios guarde á V. E. muchos años. Tucuman y Julio 9 de 1816—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Silvestre Icazate*, Secretario.—*Exmo. Director interino.*» Por tanto y entre la efusion del mas completo gozo por un evento suspirado por todo pecho americano, desde que cansadas las Provincias de llevar por tres siglos la cadena de la opresion peninsular, se propusieron quebrantarla, borrando con acciones heróicas la memoria de su pasada humillacion, ha acordado el Gobierno se comunique sin pérdida de instantes al digno pueblo de esta capital, por medio del presente bando, que se publicará del modo mas solemne, fijándose cópias de él en los parages mas públicos de la ciudad y de sus arrabales. Y como este dia amargo para los tiranos, parecido en cierto modo á aquel en que Cortés quemó sus naves con magnánima resolucion para no dejar

á sus compañeros otro recurso que en la victoria, va á arrebatar las demostraciones mas puras de alegria de parte de los ciudadanos elevados al fin á la gloria de pertenecer á un Estado libre. No permitiendo la estrechez del presente momento el proceder con toda la pompa debida á celebrar la magestad de tan memorable suceso, el Gobierno hace saber que desde esta noche se iluminará por diez dias consecutivos el palacio de su residencia y lo mismo ejecutará el Exmo. Ayuntamiento en sus Casas Consistoriales, dejando al arbitrio de los habitantes de esta insigne ciudad el patentizar su complacencia por iguales demostraciones, ó por medio de aquellos signos que anuncien su actual satisfaccion, interin con el tiempo debido se preparan las fiestas que corresponden á este instante feliz, sin olvidar el tributar á la Providencia las mas rendidas gracias. —Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 19 de Julio de 1816.—MIGUEL DE IRIGOYEN.—FRANCISCO ANTONIO ESCALADA.—*Manuel Obligado*, Secretario en comision.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 65.)

944—Designacion de la bandera menor de las Provincias Unidas.

Tucuman, Julio 25 de 1816.—Elevadas las Provincias Unidas en Sud-América al rango de una Nacion, despues de la declaratoria solemne de su independencia, será su peculiar distintivo la bandera celeste y blanca de que se ha usado hasta el presente, y se usará en lo sucesivo esclusivamente en los ejércitos, buques y fortalezas, en clase de bandera menor, interin, decretada al término de las presentes discusiones la forma de Gobierno mas conveniente al territorio, se fijen conforme á ella los geroglíficos de la Bandera Nacional mayor. Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion.—FRANCISCO NARCISO DE LAPRIDA, Diputado presidente.—*Juan José Passo*, Diputado Secretario.

(Redactor del Congreso núm. 10, y Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)

945—Medidas protectoras de los Inválidos.

CIRCULAR.—*Departamento de la Guerra.*—Teniendo noticia el Exmo. Director del Estado que varios soldados, cabos y sargentos del ejército de la patria, inutilizados en las diversas acciones de guerra ocurridas en el periodo de nuestra gloriosa revolucion, se hallan dispersos en todas las Provincias, mendigando el alimento para sí y sus virtuosas familias, por la retardacion en el abono de los premios con que la patria ha distinguido sus servicios, y deseando S. E. dar á sus beneméritos súbditos una prueba del amor, piedad y gratitud que consagra á la constancia de aquellos valerosos guerreros, ha venido en acordar con esta fecha se prevenga á los Gobernadores Intendentes y sus Tenientes en todos los pueblos de la Union, que tomando una razon prolija de los retirados ó inválidos de aquella clase, y formándoles sus respectivos ajustes, por las tesorerias sobre que se hayan concedido sus cédulas, se remitan con ellos á esta capital en las tropas de carretas del tráfico (exigiendo gratuitamente este servicio á sus capataces ó dueños) donde serán colocados y atendidos con arreglo á su aptitud y méritos, escepto aquellos que por su dedicacion particular á las labranzas, talleres ú otras ocupaciones útiles y honestas, se consideren perjudicados en su traslacion á juicio de la autoridad competente, á quien en tal caso se recomienda y encarga, se les asista puntualmente y con la preferencia posible con los premios que hubiesen obtenido, en el supuesto que cada una de las justicias civiles, políticas y cabos militares quedan rigorosamenta responsables al amparo y proteccion de los que retirados honrosamente de cualquiera de los cuerpos del ejército, han adquirido un título á la compasion pública, en la penosa carrera de la guerra.—Lo que de órden de S. E. tengo el honor de comunicar á V. E. para su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, remitiendo en consecuencia un estado con espresion de clases de los que resulten inválidos en la forma indicada en la comprension de su mando.—Buenos Aires, 30 de Julio de 1816.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Antonio Berutti*, Secretario

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 67.)

946—Intervencion de los Cónsules en la entrada y salida de buques.

Estando reconocido el caballero Roberto Staples por Cónsul de S. M. B. en estas Provincias corresponde pasarle las patentes, y demás papeles de los buques ingleses que se hallen en estos puertos, y de los que en adelante arribasen, en los mismos términos que en órden de 30 de Setiembre del año ppdo. se prefijaron para el Cónsul de los Estados Unidos residente en esta capital, y con arreglo á la práctica de todas las naciones. Lo comunico á Vd. á los efectos consiguientes en la Administracion de su cargo, y que en adelante para admitir los buques de aquella nacion, sea suficiente documento la certificacion del Cónsul, á quien pasará Vd. los avisos correspondientes de haber pagado los derechos, sin cuyo requisito no podrán verificar su salida. —Julio 30 de 1816.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 17.)

947—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Tucuman, Agosto 1º de 1816.—En esta fecha fueron designados por el Soberano Congreso, para su Presidente en turno el Sr. Dr. D. José Ignacio Thames, Diputado por Tucuman y para Vice-Presidente el Sr. Dr. D. Tomás Godoy Cruz, Diputado por Mendoza.

(Reductor del Congreso, núm. 11.)

948—Prohibiendo el despacho de pinturas obcenas.

El Señor Provisor ha denunciado al Exmo Señor Director que un buque procedente de Francia ha introducido una factura de pinturas obcenas en abanicos y cajas; y que S. E. ha determinado que instruya Vd. á dicho prelado del

paradero de dichas pinturas, y que en lo sucesivo suspenda Vd. todo artículo contrario á la moralidad y á la decencia, dando aviso al Sr. Provisor. Lo comunico á Vd. de órden de S. E. para su debido cumplimiento, etc. — Agosto 1º de 1816.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 17.)

949 — Disposiciones de órden público. (1)

Tucuman, Agosto 3 de 1816.—Fin á la revolucion, principio al órden, reconocimiento, obediencia y respeto á la autoridad soberana de las Provincias y pueblos representados en el Congreso y á sus determinaciones. Los que promovieren la insurreccion ó atentaren contra esta autoridad y las demas constituidas ó que se constituyeren en los pueblos, los que de igual modo promovieren ú obraren la discordia de unos pueblos á otros, los que auxiliaren ó dieren cooperacion ó favor, serán reputados enemigos del Estado, y perturbadores del órden y tranquilidad pública y castigados con todo el rigor de las penas hasta la de muerte y espatriacion, conforme á la gravedad de su crímen y parte de accion ó influjo que tomaren. No hay clase ni persona residente en el territorio del Estado exenta de la observancia y comprension de este decreto, ninguna causa podrá esculpar su infraccion. Queda libre y espedito el derecho de peticion, no clamorosa ni tumultuaria á las autoridades y al Congreso por medio de sus representantes. Comuníquese al Supremo Director del Estado para su publicacion en toda la comprension de su mando.—Dr. José Ignacio Thames, Presidente.—*Juan José Passo*, Secretario.

(Redactor del Congreso núm. 11, y Gaceta de Buenos Aires, núm. 70.)

950 — Sueldo del pro-Secretario del Congreso.

En seis de Agosto de 1816 se aumentó el sueldo del pro-Secretario del Congreso, á ochocientos pesos.

(Redactor del Congreso, núm. 11.)

951— Dotacion del Diputado por Jujuy.

Tucuman, Agosto 6 de 1816.—Visto el espediente formado por el ayuntamiento de la ciudad de Jujuy sobre arbitrios y medios para espensar á su Diputado en el Soberano Congreso, este decreta: «Apruébase la acta del cabildo de Jujuy fecha 1º de Abril último en cuanto á la designacion del sueldo de dos mil quinientos pesos hecha á su Diputado; y por ahora los impuestos con este motivo señalados sobre los nueve artículos que se mencionan, los mismos que se cobrarán cuando las circunstancias lo faciliten. Y para que entretanto no esté aquel absolutamente indotado se le asignan mil y doscientos pesos sobre los fondos del Estado con cargo de reintegro en el modo y forma que se ha verificado con otros representantes, cuyos pueblos se hallan en imposibilidad de sufragarles con sus dietas. Y por lo que respecta al aumento de doce pulperias sobre las diez que están aplicadas al ramo de propios, hágase como pide el Ayuntamiento, reservándose resolver oportunamente sobre la perpetuidad de todos los impuestos mencionados.»

(Redactor del Congreso, núm. 11.)

952— Juramento de la Independencia por los Gefes y Oficiales del ejército de los Andes.

En la ciudad de Mendoza á ocho de Agosto de mil ochocientos diez y seis: reunidos en la Sala de despacho del Señor Gobernador Intendente de la Provincia, Coronel Mayor Don José de San Martin todos los Gefes del Estado Mayor del Ejército en sus diversos ministerios, los de los cuerpos de linea que le componen y los de la milicia de esta capital y su campaña desde la clase de Brigadier á la de Sargento Mayor inclusive, leida á consecuencia la famosa acta del Soberano Congreso Nacional de 9 de Julio del corriente año, en la que su soberania sancionó por aclamacion plenísima y voto unánime la independencia, y emancipacion absoluta de las Provincias Unidas del Sud en esta parte de América, de la dominacion del rey de España, Fernando 7º, sus sucesores, y metrópoli, y de todo otro poder estrangero y concedido un intérvalo justo á los transportes de placer y ternura mas sublimes, que inundaron á todo el concurso; tomó el Señor Intendente la palabra anunciando el sagrado objeto de la reunion, y puestos en pié los circunstantes les recibió el juramento y protestacion solemne de promover y defender la enunciada independencia y libertad de estas Provincias sosteniendo sus derechos hasta con la vida, haberes y fama, segun la fórmula del juramento, mandado exigir por el mismo Soberano cuerpo. Terminó asi esta acta.—José de San Martin.—*José Ignacio Zenteno.*—Secretario. Es cópia, *Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

953 —Resoluciones sobre venta de propiedades fiscales.

Tucuman, Agosto 9 de 1816.—Tomado en consideracion el plan de arbitrios, formulado por la comision nombrada al efecto; el Congreso Nacional resolvió: «1º Que las fincas del estado, vendidas durante el periodo de la revolucion, con lesion enormísima, se rescindan.—2º Que el artículo del plan de arbitrios, relativo á la venta de los bienes de temporalidades corriese como estaba propuesto, con la adicion de que las ventas se hagan en pública subasta con solo la rebaja de la sexta parte de su justa tasacion, y y que de lo contrario sean nulas las enagenaciones.»

(Redactor del Congreso, núm. 11.)

(1) Publicado por Bando en Buenos Aires, el dia 25 del mes de la fecha.

954—Sobre pago de haberes militares.

Departamento de Hacienda.—No pudiendo mirar con indiferencia el servicio de los militares que actualmente se hallan en los ejércitos del Perú y Mendoza y demás puntos donde por la seguridad y tranquilidad del Estado se hace indispensable mantener los destacamentos necesarios á este objeto, he resuelto con presencia del actual estado del Erario Nacional, que así para satisfaccion de aquellos, como para consultar en lo posible la subsistencia de sus familias, que diariamente elevan sus clamores por falta en el pago de ambas asignaciones que disfrutan, se socorra á estas mensualmente cuando no con el todo al menos con aquella parte que sea compatible con los apuros y atenciones que ocurran; en el firme concepto que esta superioridad empeña su palabra de que así se ejecutará, y que por lo tanto desde hoy no se admitan ya representaciones relativas al cobro de estos créditos, quedando del todo muy especialmente encargado mi Secretario en el despacho universal de Hacienda, quien cuidará así mismo de anunciar esta suprema resolucion en la «Gaceta», como las cantidades que mensualmente se librasen al fin indicado.—Dado en Buenos Aires, á 9 de Agosto de 1816—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)

955—Estableciendo una contribucion en Tucuman y mandando levantar un empréstito en la Rioja.

Tucuman, Agosto 12 de 1816.—Teniendo presente el mal estado de la Caja Nacional y las enormes obligaciones que pesan sobre el Estado; el Congreso Nacional resuelve: «1º Establecer y ejecutar la contribucion de un real por peso de alquileres de casas (en Tucuman).—2º Exijir un empréstito forsozo de los europeos vecinos de la Rioja ó que se han acojido allí, sin haberlo sufrido en otra parte.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

956—Acordando al General Belgrano las facultades de Capitan General.

Tucuman, Agosto 13 de 1816.—En virtud del oficio del General Belgrano fecha de ayer solicitando del Soberano Congreso la declaracion de las facultades de que podia usar para ocurrir enérgicamente á la organizacion y disciplina del ejército de su mando y en atencion á no estar aun deslindadas las facultades del P. E. como tambien la necesidad de hacer la declaracion solicitada; el Congreso Nacional, decreta: «declárase al General Belgrano las facultades de Capitan General de Provincia conforme á ordenanza desde esta Provincia de Tucuman hasta donde lleve las armas de la patria, con la calidad de por ahora y sin perjuicio de lo que resuelva el Supremo Director.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

957—Personeros de los españoles europeos.

Tucuman, Agosto 14 de 1816.—El Congreso Nacional decreta: «Que los españoles europeos, que no pudiesen costear por entero un soldado en el ejército, conforme á lo determidado en el plan de árbitrios, lo costeasen en una mitad ó en una tercera ó cuarta parte.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

958—Habilitacion de edad al Señor Don Francisco Martin Santa Coloma.

Tucuman, Agosto 16 de 1816.—Habiendo solicitado D. Francisco Martin Santa Coloma, del comercio de Buenos Aires, habilitacion de edad para la administracion de su herencia paterna; el Congreso Nacional, decreta: «Se conceda á D. Francisco Martin Santa Coloma el suplemento y venia de edad que solicita, habilitándole en forma para la libre administracion de sus bienes y todos los demás actos en que por derecho se halla imposibilitado por defecto de la mayoria; y librese la competente cédula con insercion de este decreto y calidad de satisfacer la media anata, que regulará la contaduria del ramo sin cuyo requisito no tendrá efecto esta gracia, de que se tomará razon en las oficinas que corresponde.—JOSÉ IGNACIO THAMES, Presidente.—*Mariano Serrano*, Secretario.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

959—Fijando el monto del empréstito de la Rioja.

Tucuman, Agosto 16 de 1816.—Siendo conveniente designar la cantidad del empréstito decretado á los europeos de la Rioja, y prévio los informes y meditaciones sobre la materia; el Congreso Nacional resolvió: «Que dicho empréstito lo realizasen en cantidad de ocho mil pesos, haciéndose al efecto las prevenciones convenientes al Teniente Gobernador.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

960—Disposiciones represivas de los juegos prohibidos.

BANDO.—*El Director Supremo del Estado:*—No habiendo hasta aquí obtenido los resultados que fueron el objeto de las providencias reiteradas del Gobierno para contener y desarraigar los juegos perjudiciales, que con tanto escándalo se sostienen en la ciudad, con detrimento de la moralidad pública, de la tranquilidad y reposo de las familias, y de la seguridad de las fortunas particulares, deseando vivamente ocurrir al esterminio de este pernicioso principio de tantos escesos y vicios, por el cual se degradan los ciudadanos hasta perder su honor, y manchar el brillo de sus peculiares carreras, confundiéndose con las gentes perdidas; he venido en declarar los puntos siguientes, sobre cuya observancia será inflexible el Gobierno:—Art. 1º las leyes y demas disposi-

ciones que hablan sobre los jugadores y los que mantienen casas de juego ó tahurerias, condenándolos á penas deshonrosas y correcciones corporales, estan en su vigor y fuerza.—Art. 2º Todo juego de los conocidos bajo la clase de prohibidos y de envite queda sériamente vedado.—Art. 3º Las personas que mantengan casas destinadas á estos objetos, ó los permitan en la suyas propias, serán tratadas conforme á la ley, y además castigadas por primera vez con dos meses de arresto y la multa de quinientos pesos, cuyas penas se aumentarán á proporcion de la reincidencia en los mismos abusos.—Art. 4º Los sujetos particulares que se encuentren jugando los dichos juegos prohibidos, serán arrestados por la primera vez y sufrirán la pena arbitraria que convenga. En caso de repetir el mismo esceso serán multados en quinientos pesos, si fuesen pudientes, ó destinados á los ejércitos en caso de no serlo.—Art. 5º Esta última pena se aplicará desde luego á los jugadores de profesion desde el acto que sean encontrados jugando en las citadas casas.—Art. 6º. Los militares á quienes se sorprenda en ellas serán sériamente reprendidos, y la nota de haber entrado en tales lugares se pasará á la Inspeccion General para que se tenga presente en los ascensos de su carrera. Sufrirán por la primera vez un mes de arresto, que se doblará á la segunda con mas la privacion de empleo que será sin goce de fuero ni uso de informe, cuando conste ser su costumbre el concurrir á juegos prohibidos, lo cual se averiguará por una informacion del hecho.—Art. 7º Todos los individuos que hayan infringido los artículos anteriores se reputarán incursos en las penas que ellos designan, siempre que por informacion resulte haber jugado despues de la publicacion, aunque no se les encuentre en el mismo acto.—Art. 8º El Gobernador Intendente de Policía celará particularmente sobre el cumplimiento de estas disposiciones. Con igual encargo procederá el Sargento Mayor de Plaza, dando cuenta á esta superioridad y las justicias ordinarias.—Y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando en la forma ordinaria, fijándose cópias de él en los parages acostumbrados y comunicándose á quiénes corresponda para su puntual exacto cumplimiento.—Dado en Buenos Aires, á 19 de Agosto de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 69.)

961—Sobre uso y espendio indebidos de medallas militares.

Por un descuido involuntario de mi Secretaria se omitió transcribir á V. S. integramente el oficio que he circulado á los gefes de esta guarnicion y su campaña que es del tenor siguiente: Con fecha 17 del corriente me dice el Señor Secretario interino de Guerra lo siguiente: «Despues de haberse impuesto el Exmo. Director del Estado del oficio de V. S. de 14 del corriente sobre la necesidad de una medida para contener el abuso de las medallas de premio, por las acciones de guerra se ha servido acordar S. E. con esta fecha se desvuelva á V. S. el modelo que acompañó, como tengo el honor de hacerlo y se le prevenga á V. S. que las órdenes que considere necesarias requiriendo á los gefes y oficiales que usan el distintivo de las medallas, concedidas en decreto supremo, de 12 de Setiembre de 1814 y otras anteriores, su legitima opcion á semejantes honoríficos premios, con advertencia que los que no la usen y se juzguen con derecho, mediante la debida justificacion, se presenten á esta Inspeccion General por la cual á unos y otros, se espedirá el documento de habilitacion, prévia la aprobacion de S. E., á quien consultará V. S. los que considerase acreedores; y teniendo presente S. E. que por la dispersion de algunos oficiales en diversos puntos del territorio de las Provincias Unidas, y por las distantes posiciones que ocupan varios regimientos comprendidos en aquella gracia, no puede adquirirse en esta capital un conocimiento exacto de los que la merezcan, ni prevenirse absolutamente el fraude de tan sublime distincion, se han librado en este dia las órdenes á los Generales de los ejércitos en campaña y Gobernadores Intendentes de las Provincias interiores, para que ejecuten en sus respectivas jurisdicciones la competente requisicion y remitan á V. S. los documentos justificativos de los que esclareciesen su derecho, los que pasará á S. E. con su informe para la suprema aprobacion, prohibiéndose rigorosamente el abuso de un premio dispensado á la virtud y el honor. Y como esta Inspeccion General de mi cargo, tuviese noticia que algunos plateros fabrican y venden indistintamente dichas medallas, como lo comprobó por la compra por segunda mano, de la que se trata en el antecedente oficio, cuyo fraude es perjudicial á los dignos hijos de la patria, acreedores á esta apreciable demostracion de su mérito, dispondrá V. S. que los individuos de su regimiento que se hallan en el caso de la indicada suprema disposicion, ocurran por su conducto á esta Inspeccion General con los comprobantes de su legitimo derecho que tienen el uso de este distintivo para espedirles individualmente la cédula respectiva de la medalla que les corresponde y quedando á la mira los mismos interesados de darme parte de cualquiera que sepan que la usa indebidamente indicándome V. S. todas las precauciones que le ocurran para mayor seguridad de tan apreciable distincion y escarmiento de los que la usurpen; en inteligencia que desde esta fecha paso el correspondiente oficio al Señor Gobernador Intendente de esta Provincia, para que prohiba y conmine á los plateros con multas por 1ª. y 2ª. vez y por 3ª. quede privado de ejercer su oficio, con destino por dos años á obras públicas, ó al servicio de las armas, si su edad fuese á propósito, al platero que fabrique alguna medalla sin su órden por escrito mediante á manifestarle el interesado, que debe ocurrir antes por su juzgado la suprema cédula con que acredite su justo derecho al uso de la medalla, para que pueda hacerla el artifice nombrado, poniendo este en el reverso en cifra su apellido. Y lo aviso á V. S. para que si fuese justa la indicada providencia contra los plateros, se sirva hacerlo entender ú otra que encuentre mas adecuada avisándome de ella para mi conocimiento y del artifice nombrado por V. S. esclusivamente notificándolo al público en algun periódico.» Lo transcribo á V. S. para su inteligencia y la de que se sirva devolverme el anterior de fecha 19 que debe suprimirse por defectuoso en una parte

principal que ahora se inserta.—Dios guarde á V. S. muchos años. Buenos Aires, Agosto 21 de 1816.—*José Gazcon.* —*Señor Gobernador Intendente de esta Provincia.*

962—Acuñacion de medallas militares.

Buenos Aires, 22 de Agosto de 1816.—Nómbrase al maestro mayor de plateros Don Gerónimo Martinez para que esclusivamente trabaje y labre las medallas en cuestion, conforme al modelo que solicitará de la Inspeccion General, á la que se contestará con insercion de este decreto y devolucion del oficio que se reclama; y para que llegue á noticia de los demas artífices de platería imprímase esta resolucion con la comunicacion del Señor Inspector en que ha recaido, quedando el maestro mayor indicado sujeto á la pena de 50 pesos por cada medalla que labre sin órden de este Gobierno, que tambien comprenderá á los demas plateros que cometieren igual delito á cuyo efecto se les hará saber esta declaracion por el mismo gefe inmediato de su gremio.—OLIDEN. —*Bernardo Velez*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 71.)

963—Fijando el número de reclutas con que debe contribuir cada Provincia á la remonta del ejército.

Tucuman, Agosto 23 de 1816.—Siendo necesario acordar el número de reclutas con que deben contribuir las Provincias; el Congreso Nacional resuelve: «Autorizar al Supremo Director para que pueda sacar hasta el cinco por ciento y nada mas por el término de dos años, segun lo exija el número de fuerza á que hayan de ascender los ejércitos, y guardando proporcion respectivamente con las poblaciones.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

964—Disposiciones relativas á la jura de la independencia en Buenos Aires.

BANDO.—*El Director Supremo del Estado, etc. etc.*—Por cuanto se halla inmediata la proclamacion y jura que debe hacerse de la Independencia declarada por nuestro augusto Congreso Nacional, que se ejecutará en la forma que está acordada, y es la siguiente:—1º La proclamacion y jura de la Independencia dará principio el 30 del corriente y concluirá el dia siguiente. La concurrencia pública y de los magistrados á dar gracias al Todo Poderoso con tan distinguido motivo se ejecutará en esta Iglesia Catedral el 1º de Septiembre entrante.—2º Las iluminaciones y demás demostraciones públicas durarán seis dias, comenzando el 30: en los tres primeros tendrán lugar las diversiones públicas en la Plaza Mayor, en cuyo tiempo no habrán tiendas ni almacenes abiertos: y en las horas de proclamacion y jura estarán tambien cerradas las pulperias, cafées y billares, es decir el 30 desde las 10 hasta las 2 de la tarde, y el 31 desde las 12 hasta igual hora que el anterior.—3º A las 10 de la mañana del 30 formadas las tropas de línea y cívicas de infantería en la Plaza de la Victoria, y las de caballería en un punto inmediato, se reunirán las corporaciones y gefes en esta Fortaleza para acompañarme en el órden siguiente: por delante los clarines del Exmo. Ayuntamiento á que seguirá una vanguardia de sesenta hombres á caballo, con capitan, teniente y alférez y el Mayor de Plaza con sus ayudantes á muy corta distancia; y guardando el órden debido, seguirán precediendo en ala los oficiales principales de las Oficinas del Estado y Municipales, el Comandante del Resguardo, los comisarios de Policía, de Ejército y armada, los Administradores de Aduana y Correos, Ministros de las Cajas, el Intendente de esta Provincia, Auditores de Guerra; Prelados regulares; Comision militar; Cabildo eclesiástico; Tribunal del Consulado; Exmo. Ayuntamiento; Tribunal de Cuentas; Secretaría de Estado; Exma. Cámara; Honorable Junta de Observacion y mi persona en medio del Presidente del Ayuntamiento (que llevará la bandera nacional) y del de la Cámara; y en seguida los brigadieres, gefes y demás oficiales militares, cerrándose el acompañamiento con las mazas de la ciudad. El acompañamiento se dirijirá al tablado de la Plaza Mayor, y en el centro de él habrá una mesa con tapiz, cogin, y el libro de los Santos Evangelios; en este lugar al costado derecho y asiento preferente destinado para el primer Magistrado de la Nacion, se colocará el Alcalde de primer voto, Honorable Junta de Observacion, Exmo. Ayuntamiento, Tribunal del Consulado, Cabildo Eclesiástico con su Provisor, Comision Militar, Asesor General y Auditor de Guerra, y los Prelados regulares: el costado izquierdo será ocupado por la Exma. Cámara, Secretarios de Estado, Tribunal de Cuentas, Intendente de Provincia, Ministros de la Tesorería Nacional, Administradores de Correos y Aduana, Comisarios de Ejército, Armada y Policía, Asesor del Gobierno Intendencia y su Secretario, Comandante del Resguardo y Escribano de Gobierno, Hacienda y Guerra, para que con el del Exmo. Ayuntamiento firme la acta solemne del juramento que ha de prestarse, de que se archivará una cópia en el Cabildo, para perpétua constancia. Los asientos que habrá colocados al frente los ocuparán los brigadieres, coroneles mayores, gefes, Mayor de Plaza y sus Ayudantes con los oficiales sueltos, de oficina y demás acompañamiento en los asientos de segundo orden á los costados y á la espalda.—4º Colocado el acompañamiento en este órden, y puestos todos en pié prestarán simultáneamente las autoridades civiles, y empleados políticos sobre los Santos Evangelios el juramento, cuya fórmula ha enviado el Soberano Congreso Nacional, haciendo los eclesiásticos tacto pectore y los militares empuñando la espada.—5º A esto seguirá la proclamacion y jura que hará el Alcalde de primer voto puesto en medio del tablado, precedida una breve arenga para hacer sensible al pueblo aquel acto, y mostrando el pabellon nacional se tirarán monedas de la patria, y al mismo tiempo se ha de repicar en los templos y habrá salva en esta fortaleza.—6º Retirado el acompañamiento los oficiales y tropa prestarán militarmente el juramento, recibiéndolo sus respectivos Gefes.—7º En el órden que queda indicado, seguirá la comitiva por la calle de Cabildo al Sud hasta enfrentar y doblar el hospital bethlemitico y continuar calle

recta á la plaza de la Residencia. Aquí habrá un tablado, del que puesto á corta distancia el acompañamiento, ocupará uno de sus frentes; y subiendo el Alcalde de primer voto asistido por el Alcalde Provincial y Síndico personero del Comun, desde su centro hará la proclamacion y espresará en alta voz el juramento reclamando la atencion por una breve arenga. Luego se batirá el pabellon, se tirarán monedas y regresará al paseo calle derecha hasta la Recoba, doblando hácia la Fortaleza en donde será despedido.—8° El dia 31 reunidas las corporaciones, gefes, empleados civiles y políticos en las salas de esta Fortaleza, la comitiva antes enunciada, saldrá en el mismo órden que el dia anterior, tomará la calle del Cabildo al Oeste hasta enfrentar y doblar á la Plaza de Monserrate, donde se hará lo mismo que en el punto de la Residencia ántes citado. De allí, procederá calle derecha al Norte hasta la Plaza de la Union ó de San Nicolás y allí se repetirán las mismas ceremonias, y hecho esto se restituirá por la calle de San Miguel al Sud hasta la de las Torres, á esta Fortaleza, y en ella será despedida. Por tanto y para que en esta memorable ceremonia se guarde el órden debido, y para noticia de los individuos á quienes compete su observancia como tambien que los vecinos por cuyas casas transite el acompañamiento estén advertidos para la propiedad y aseo en los puntos de su pertenencia, publíquese por bando con las formalidades de estilo, y fíjense cópias de él en los parajes acostumbrados.—Dado en Buenos Aires, á 27 de Agosto de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Manuel Obligado.*

(Hoja suelta.)

965—Forma en que deben sellarse los naipes.

Exmo. Señor:—El Dr. D. Vicente Anastacio Echevreria, armador del corsario «Halcon» ante V. E. con el debido respeto me presento y digo: que habiéndose servido V. E. prevenir á la Aduana que la partida de naipes no se me entregue sinó bajo las formalidades prevenidas, se ha principiado en consecuencia á sellarlos: pero como esta operacion se practica en el dos de oros, en dia y medio apenas se ha despachado cajon y medio, y eso con la circunstancia de haberse propuesto el agente gratificar á cuatro auxiliares, que en el dicho dia y medio, hacen de cargo nueve pesos, de modo que siendo cuarenta y uno los cajones en muy fácil de calcular el indebido gravámen que se vá á seguir á la espedicion sobre la demora perjudicial á la misma porque valiendo lo mismo en el dos de oros, el sello que está en el medio del naipe, que en el cuatro de copas, que se encuentra al principio, para llenar las órdenes de esta superioridad, que previenen el sello en el enunciado dos de oros, se consumen inutilmente en esta diligencia, cuando menos dos tercias partes mas del tiempo necesario. Agregaré que como la órden de Vuestra Excelencia para la entrega de este artículo esta terminante, de que son bajo las espedidas anteriormente, entre las que una de ellas es el pago de derechos, duda el Administrador si tambien haya de cumplirse esta disposicion, y temo que esta sea en su tiempo, una nueva rémora que entorpezca la entrega. En vista de todo, y de la decidida proteccion que V. E. debe prestar al corso, espero se digne librar las oportunas órdenes á la Administracion para que se facilite la entrega del modo mas conveniente al órden y á la proteccion que espero é imploro.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1816.—Escelentísimo Señor: — *Dr. Vicente Anastasio de Echeverría.*—Buenos Aires, Agosto 29 de 1816.—Respecto de quedar resguardada la clandestina introduccion de esta especie con el sello en cualesquiera carta que sea accidental la eleccion que para el efecto se habia hecho del dos de oros, estámpese el signo prevenido, en el cuatro de copas que se dice ser la primera acomodada en los naipes de esta introduccion, procurándose despachar á la mayor brevedad, y con menores costos posibles al interesado, á quien se entregarán, segun se fueren señalando, sin perjuicio de la diferencia de derecho que se anuncia por el suplicante sobre cuyo particular informará el Administrador de Aduana, tomándose antes razon de este decreto, en el Tribunal de Cuentas.—(Hay una rúbrica de su Escelencia el Supremo Director.)—*Obligado.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 2 de Setiembre de 1816.—*Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.)

966—Pré á los inválidos y licenciados llamados al servicio.

El Señor Secretario de la Guerra me dice con fecha de ayer lo que sigue: «Vista la consulta que en 21 del presente han elevado los Ministros Generales de Hacienda, sobre los sueldos, pré y premios, que deban gozar los oficiales y tropa del cuerpo de inválidos, y licenciados, mandados acuartelar, en 20 de Junio último, ha resuelto S. E. que respecto á que dicho cuerpo se halla en servicio activo, se les consideren los sueldos y pré, sobre los premios respectivos, como se practica con los demás individuos de la guarnicion, y de órden superior, lo aviso á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.»—Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia y demás que corresponde, prévia toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vmds. muchos Años.—Buenos Aires, Agosto 29 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1816.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.)

967—Tratamiento al General D. Manuel Belgrano.

Tucuman, Agosto 31 de 1816.—Llegado á conocimiento de este Soberano cuerpo que el general Belgrano habia hecho fijar un cartel en la puerta de la casa de su habitacion, previniendo á los oficiales y demás gente de su mando, no lo diesen el tratamiento de Excelencia, el que no aceptaba hasta que le fuese declarado por la su-

perioridad correspondiente; el Congreso Nacional resolvió: «Prevenir al General Belgrano no rehuse dicho tratamiento, como anexo á la investidura y plenitud de facultades de Capitan general de provincia.»

(Redactor del Congreso, núm. 12.)

968—Integrando la Comision de bienes estraños.

En conformidad de lo prevenido en el artículo 16 del Bando mandado publicar por la Exma. Comision Gubernativa en 14 de Julio último, y confiado el Supremo Director en el celo, actividad y conocimientos, que asisten á Vm, ha venido en elejirlo para que en consorcio del Dr. D. Alejo Castex, y del contador Décano del Tribunal de Cuentas, D. Antonio Pósiga, desempeñe la comision especial de bienes estraños, que hasta el presente ha estado al cargo de los Dres. D. Rafael Macedo Ferreyra y D. Juan Francisco de los Reyes y Conti, quedando el 1º de estos en calidad de Defensor de los derechos del fisco, y de contador entre partes el que lo es de resultas, D. Juan Manuel de Luca: en su consecuencia me ha ordenado prevenga á Vm, como lo ejecuto, que apersonándose en union con los demás nombrados, ante los espresados Doctores, reciban bajo formal inventario, todos los papeles, espedientes, documentos y demás pertenecientes á dicha comision, dando cuenta de haberse asi verificado.—Dios guarde á Vm. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1816.—*Manuel Obligado.* —*Al Dr. D. Miguel Villegas.*

(Existe original en poder del Dr. D. Sisto Villegas.)

969—Autorizando al Coronel D. José de San Martin para invertir hasta ocho mil pesos mensuales en el sosten del ejército de su mando.

Por el Departamento de la Guerra se dice al General del Ejército de los Andes, Coronel Don José de San Martin lo que sigue con fecha de ayer: «En vista de la comunicacion de V. S. de 15 del que rige, manifestando el Estado decrecente de los fondos y arbitrios pecunarios de esa Provincia en proporcion del aumento que adquiere considerablemente el Ejército de su mando, se ha servido el Exmo. Señor Director en acuerdo de esta fecha: ordenarme diga á V. S. como tengo el honor de hacerlo en contestacion que en lo sucesivo libre todos los meses por el Departamento de Hacienda contra esta Tesoreria, la cantidad de ocho mil pesos, en lugar de los cinco mil anteriores, dando algun plazo para la entrega de este dinero, respecto á la escasez que padecen los fondos del Estado en inteligencia que con igual fecha se comunica la presente suprema disposicion al espresado Ministerio para su conocimiento.»—Y lo transcribo á V. S. para los fines consiguientes prévia toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 31 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel Obligado.*—*A los Ministros Generales.* — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1816.—*Ramos Mejía.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1816.)

970—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Tucuman, Setiembre 2 de 1816.—En esta fecha fueron electos por el Soberano Congreso, para su Presidente en turno el Dr. D. Pedro Carrasco y para Vice Presidente el Mtro., D. Pedro Leon Gallo, el primero Diputado de la Rioja y el segundo por Santiago del Estero.

(Redactor del Congreso, núm. 13.)

971—Ordenando al Gobernador de Córdoba que prescinda de ejercer acto alguno de jurisdiccion en la Rioja.

Tucuman, Setiembre 2 de 1816.—Siendo urgente adoptar alguna providencia capaz de remediar con la prontitud que requieren las circunstancias, los males, que amenazan á la ciudad de la Rioja y á la causa comun, de resultas de una órden librada por el Gobernador de Córdoba, D. José Javier Díaz citando de comparendo al Teniente Gobernador D. Ramon Brizuela y Doria, realizando el decidido empeño de reducir á aquel pueblo á la dependencia de la capital, de que se habia sustraido antes de la instalacion del Soberano Congreso: este último resolvió: Prevenir al Gobernador de Córdoba que no innove cosa alguna en el particular, absteniéndose de ejercer acto alguno que indique jurisdiccion sobre el pueblo de la Rioja, hasta que el Soberano Congreso determine decisivamente lo que halle de justicia, y conveniente al bien público; ordenándole tambien que informe instruidamente de los motivos que le indujeron al libramiento de una órden, que ha dado lugar á las justas reclamaciones del Teniente Gobernador y Cabildo de la Rioja, y al desagrado del Soberano Congreso.»

(Redactor del Congreso, núm. 13.)

972—Integrando los regimientos existentes en la Capital.

Buenos Aires, 3 de Setiembre de 1816.—Entre los negocios graves que ocupan esclusivamente la atencion del Gobierno es el principal la mas pronta organizacion de los ejércitos del Estado y el mayor aumento de las tropas de linea para su defensa y seguridad: con este fin despues de haber dictado las providencias convenientes, é impulsado de la necesidad de conciliar el descanso de los ciudadanos, al paso que recrecen las atenciones de la fuerza armada, he resuelto con presencia del plan que al efecto me ha presentado la comision de guerra, integrar los regimientos existentes en esta capital, con el detall de 280 hombres que presentarán los tercios 1º y 2º de la brigada cívica de infantería de ella, 120 el batallon de pardos y morenos de idem, 86 el regi-

miento de caballería nacional, y 432, las 62 compañías que forman los seis nuevos regimientos de milicias de la campaña: al efecto espidanse por mi Secretario de la Guerra, las órdenes mas eficaces para su cumplimiento, y avísese á la inspeccion general á quien deberán presentársele los que se destinan al servicio, y cuya distribucion ejecutará conforme á mi disposicion respectiva. —PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.

(Gaceta estraordinaria.—25 de Setiembre de 1816.)

973—Se nombra un comisionado para salir al encuentro de la espedicion portuguesa.

Exmo. Señor:—No pudiendo ya dudarse que ha zarpado del Janeiro una espedicion portuguesa al mando del Teniente General D. Federico Leçor con direccion á las aguas del Rio de la Plata sin que se sepa su destino; y si solo que por su número y los preparativos de guerra que ha hecho por sus fronteras aquella nacion, parece amenaza la seguridad de este territorio, ha acordado el Soberano Congreso nombrar y de facto ha nombrado al Coronel Mayor D. Florencio Terrada para que pase á encontrar á dicho Teniente General y reclamando atentamente el cumplimiento del armisticio celebrado entre el Gobierno de estas Provincias y la Córte del Brasil el año 1812, le pida esplicaciones sobre el objeto y miras de la espresada espedicion, y que al efecto mande V. E. franquear á dicho Coronel Mayor todos los conocimientos necesarios para el mejor desempeño de este encargo como tambien los auxilios pecuniarios para el viático y otros gastos consiguientes á su mision.—Lo que comunico á V. E. de órden de la Soberanía para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala del Congreso en Tucuman, Setiembre 4 de 1816.—DR. PEDRO CARRASCO, Presidente.—*José Mariano Serrano*, Diputado Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta estraordinaria.—17 de Enero de 1817.)

974—Estableciendo una Comision económica y reglamentando sus funciones.

Buenos Aires, Setiembre 7 de 1816.—La multitud de atenciones de la Secretaría de Estado en el Departamento de Hacienda, y los pormenores á que inevitablemente la contraen las estrecheces del Erario Nacional, no permiten el Secretario de este ramo dedicar el tiempo necesario á la formacion de proyectos útiles y conducentes al mejor arreglo de la administracion, como que no pueden llevarse á su perfeccion en materia de tanta trascendencia, sinó despues de calculados con las mas sérias y prolijas combinaciones, para conciliar el incremento de los fondos del Estado, con el menor gravámen posible á los pueblos y á los particulares que lo sostienen. Por esta razon, á fin de promover el arreglo y buen manejo de la administracion de Hacienda, de restablecer el crédito del Gobierno, de minorar los impuestos que gravitan sobre los contribuyentes y proporcionar nuevos canales de ingreso al tesoro de la Nacion, he venido en establecer una comision económica que se compondrá de 5 individuos, cuyo nombramiento me reservo (1) y cuyas funciones se detallan en el breve reglamento siguiente:— Artículo 1º La Comision se empleará en formar y proponer al Gobierno planes de arreglo del resguardo y aduana, con presencia de las instrucciones, reglamentos y órdenes generales que rigen en la administracion de los ramos respectivos; y examinarán el arancel observado hasta el presente, en cotejo con el que se mandó formar con fecha..... de..... que aun se halla sin ejecucion. Art. 2º Formará un resúmen general de los créditos pasivos de la Tesorería General desde el 25 de Mayo de 1810, ya sea por empréstitos forzosos, rescates de esclavos, suplementos recibidos en dinero, ó especie hasta 31 de Agosto último; á cuyo fin todas las oficinas de Hacienda franquearán inmediatamente á la comision los estados, documentos y noticias que pidiere y en consecuencia propondrá los medios mas eficaces para amortizar el crédito público, conciliando las atenciones urgentes de la guerra con la religiosidad de los empeños contraídos por todos los Gobiernos.—Art. 3º Propondrá los medios de hacer mas exequible y puntual la recaudacion de los ramos de contribucion estraordinaria y establecer la igualdad y proporcion en este género de impuestos, para que no sean defraudados por los verdaderos contribuyentes, ni opriman á los infelices.—Art. 4º Será de su inspeccion examinar los proyectos de bancos, casas de moneda, y fomento de minas, que se hallen pendientes, mejorándolos, ampliándolos ó modificándolos, segun mas conviniere á su ejecucion: ó formando otros nuevos para afianzar el crédito del Gobierno, y consultar la propiedad del comercio.—Art. 5º Ofrecerá tambien al Gobierno los arbitrios mas suaves y espéditos de contribuciones indirectas para ocurrir á las graves necesidades del Estado.— Art. 6.º La Comision se entenderá con mi Secretario de Hacienda, por cuyo conducto me presentará sus trabajos, y recibirá las órdenes consiguientes, debiendo elegir entre si un presidente para guardar el órden.—PUEYRREDON.—*Manuel Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 72.)

975—Ordenando se cambie el escudo español del papel sellado; poniendo en su lugar las armas del Estado.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1816.—Siendo necesario variar el escudo de armas con que corre el papel sellado en sus diversas calidades desde que se halla declarada la independencia de estos pueblos de los reyes de España, asi como ya está practicado con respecto al del sello primero vengo en ordenar que todo el papel sellado de que en adelante se usare, se uniforme bajo este concepto en la inteligencia que el presente decreto

(1) Los ciudadanos nombrados para formar la comision fueron los señores: D. Domingo Robledo, D Francisco Passo, D. Manuel Pinto, D. Miguel Belgrano, y D. Damian de Castro.

deberá regir desde 1º de Noviembre entrante en todas las Provincias, subrogándose las armas del Estado á las de los referidos reyes, de cuyo único modo es que podrá ser recibido en los tribunales, y demás casos en que lo requiere la ley. Comuniquese á quienes corresponda y dése al público por medio de la prensa.—PUEYRREDON.—*Manuel Obligado.* Secretario en comision.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 73.)

976—Nombrando patrona de América á Santa Rosa de Lima.

Tucuman, Setiembre 14 de 1816.—El Congreso Nacional ha resuelto por aclamacion:—«1º Ele«gir por patrona de la independencia de la Amé«rica á la virgen americana Santa Rosa de Lima. «—2º Ocurrir al Sumo Pontifice oportunamente «para la aprobacion y confirmacion de dicho pa«tronato y concesion de las gracias y prerogati«vas, que como á tal deben corresponderle.»

(Redactor del Congreso, núm. 14.)

977—Nombrando Gobernador interino de Córdoba.

Tucuman, Setiembre 14 de 1816.—Tomada en consideracion la renuncia de D. José Javier Diaz del empleo de Gobernador de la Provincia de Córdoba, comunicada en 3 del corriente; y considerando el punto detenidamente, asi como el imperio de las complicadas circunstancias de aquel pueblo, y las razones de conveniencia y necesidad que espone dicho gobernador intendente; el Congreso Nacional resuelve, oidos préviamente los Diputados de aquella Provincia, y hecha la correspondiente eleccion: «—1º Aceptar la renuncia elevada por D. José Javier Diaz, del empleo de Gobernador de la Provincia de Córdoba.—2º Nombrar Gobernador interino hasta la sancion del reglamento al benemérito ciudadano D. Ambrosio Funes.—3º Comunicar este nombramiento al Supremo Director, al ex-gobernador Diaz y al cabildo de Córdoba, librándose inmediatamente el correspondiente despacho al nuevo electo.»

(Redactor del Congreso, núm. 14.)

978—Ordenando se forme una compañía de honor de oficiales retirados.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1816.—En atencion al número considerable de oficiales de los cuerpos de linea y milicias provinciales que han obtenido cédulas de retiro desde 25 de Mayo de 1810, con el goce de fuero militar y uso de sus respectivos uniformes, consultando el que en las circunstancias actuales presten sus servicios á la patria de un modo compatible á su mérito, y al decoro de su rango: he venido en mandar que de los referidos oficiales retirados se forme una compañía de honor bajo el mando del oficial de mas graduacion de su clase, que deberá nombrarse por el Inspector General, con la calidad de que solo hará servicio activo en el caso de ser atacada esta ciudad por los enemigos de la patria, pero desde luego procederá á adoctrinarse con ejercicios al ménos dos veces á la semana para cuyo efecto, con el aviso del Inspector se darán las armas correspondientes, previniéndose que todo oficial de la clase indicada que siendo habitante de esta capital no se presente á alistarse en esta compañía en el término de ocho dias desde la publicacion del decreto, quedará sin goce de fuero y como un simple ciudadano del Estado; imprímase en «Gaceta» y comuníquese por mi Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra á quienes corresponda.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada,* Secretario.

(Gaceta estraordinaria.—25 de Setiembre de 1816.)

979—Elaboracion de medallas, divisas y distintivos militares.

Buenos Aires, Setiembre 19 de 1816.—Vistas por el Exmo. Sr. Director Supremo del Estado las medidas que adoptó la Inspeccion General y se estamparon en «Gaceta» de esta corte de 7 del que rige número 71, precautivas del abuso que podria hacerse de las medallas de honor concedidas por premio á los dignos defensores de la patria, ha tenido á bien S. E. no conformarse con aquellas en la parte prohibitiva de la libre construccion de ellas: por consecuencia son de ningun valor las penas impuestas por el Señor Gobernador Intendente de la Provincia á los artífices que las fabricasen, y podrán construirse y venderse pública y libremente en todas las plazas y puntos del Estado, como cualesquiera otras divisas y distintivos militares, sobre cuyo legítimo uso se ha recomendado por el Ministro de la Guerra la mayor vijilancia á la Inspeccion General.—*Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 73.)

980—Creacion de un Regimiento de li- bertos.

Los peligros que solo abaten á las almas débiles, han sido siempre los primeros agentes de la constancia y magnanimidad de los pueblos de la nacion, y aunque la suerte de la patria en medio de los riesgos que la circundan, parezcan vacilante á la vista de nuestros enemigos, ella se apoya en las virtudes cívicas de los que se han consagrado á defenderla, y no hay contraste capaz de alterar el destino que nos ha concedido el Dios de la justicia, miéntras exista en el corazon de cada ciudadano el amor á la libertad y miéntras que cualquier sacrificio sea menor que nuestra resolucion á sostener á todo trance los derechos santos que hemos proclamado. Sobre esta confianza, inspirada por los hechos heróicos que recuerda la historia de la revolucion, y decidido á poner esta capital en el mejor estado posible de defensa y aumentar el ejército de reserva con el fin de aliviar las fatigas del cuerpo cívico, tan digno de la consideracion del Gobierno y por medio de providencias que concilien la humanidad y el alivio de los ciudadados; he acordado se levante por ahora un batallon de libertos rescatados en los 34 cuarteles comprensivos de esta capital en la forma prescripta en los artículos si-

guientes:—Art. 1º Todos los esclavos de 12 á 50 años de edad pertenecientes á españoles europeos solteros, sin carta de ciudadanía son destinados al servicio de las armas.—Art. 2º De los esclavos pertenecientes al servicio de las Iglesias, comunidades, y eclesiásticos, á los americanos y estrangeros solteros y á los españoles casados, de cada tres se rescatará uno.—Art. 3º De los que corresponda á americanos y estrangeros casados, de cada seis uno. Los viudos con hijos son comprehendidos en la clase de los casados, y los sin ellos en la de los solteros.—Ar. 4º Quedan esceptos los esclavos de viudas y solteras sin padres vivos, y de los menores de edad que los obtengan por fallecimiento de sus padres.—Art. 5º Se nombrará una comision para el sorteo y recepcion de los libertos que principiará sus trabajos el martes 24 del corrientes en la sala contaduria de cabildo de nueve á una de la mañana, y por la tarde desde las cuatro hasta las siete de la noche. —Art. 6º Los alcaldes de los cuarteles presentarán á la comision en los dias que designe, los dueños de esclavos, quienes manifestarán los documentos de propiedad para clasificarlos por ellos.—Art. 7º El que no presentare documento por ser el esclavo nacido en la casa, ú otro motivo que ofrezca duda para la clasificacion lo acreditará de un modo sencillo á satisfaccion de la comision. Se escusarán cavilosidades sobre si han satisfecho ó no la alcabala de ventas.—Art. 8º Por ocultacion, traspaso, ó venta en fraude, de esta medida se perderá el esclavo, y se gravará la pena en sus autores si su conducta así lo exigiese.— Art. 9º Clasificados los esclavos desde la edad de 12 años hasta la de 50 se designarán los dias para el sorteo que se verificará como acordase la comision y al efecto los alcaldes de cuartel observarán sus órdenes por escrito ó de palabra.—Art. 10. El propietario á quien tocase entregar uno ó mas esclavos lo verificará en el término de ocho dias entregándolo sano sea el que fuese á satisfaccion de la comision.—Art. 11. El que tuviese mayor número de esclavos que la clase que le comprende entrará en la suerte con solo el escedente.—Art. 12. Los documentos de propiedad serán examinados con la proligidad que exije la simulacion tan usada.—Art. 13. Desde el acto en que sean filiados los esclavos quedarán libres con la obligacion que prescribe el artículo 2º del decreto supremo de 14 de Enero del año pasado de 1815.—Art. 14. Para todos los esclavos que no toque la suerte ó exentos del sorteo dará la comision una boleta impresa de haberse manifestado con espresion de los nombres del amo, el del esclavo y de la edad de este, y el que despues de concluida las operaciones la comision, resultase sin ella, siendo comprendido en la edad designada en el art. 9 del presente decreto, será declarado del Estado.—Art. 15. El esclavo de los que comprende el sorteo detallado en los artículos anteriores; que denunciase no haber sido manifestado por su respectivo amo, será gratificado con 6 pesos, y obtendrá su libertad con cargo de servir en el ejército por solo dos años.—Art. 16. La comision exhibirá á cada propietario un recibo impreso con espresion del esclavo ó esclavos que hubiera entregado por suerte, y su valor, constando al reverso la toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Art. 17. El importe de los recibos ó pagarés será satisfecho despues de un año de su data por cuartas partes cada año con el total producto de la contribucion estraordinaria de fincas, cuyo ramo queda desde ahora adjudicado á este objeto en los términos señalados, sin embargo de empeñar el Gobierno sus desvelos para amortizar antes el crédito si el erario se desahoga de las actuales urgencias de la guerra.—Art. 18. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará de la puntual ejecucion del presente decreto impartiendo las órdenes correspondientes, y para noticia del pueblo, publíquese por bando é insértese en «Gaceta». Dado en Buenos Aires, á 19 de Setiembre de 1816.—PUEYRREDON.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta estraordinaria.—Setiembre 25 de 1816.)

981 — Conduccion de la correspondencia oficial.

Con fecha 18 del presente y por el Departamento de Gobierno se ha pasado al de mi cargo el oficio del tenor siguiente:—«Con esta fecha comunico al Administrador General de Correos de órden superior lo siguiente:—El Exmo. Señor Director ha determinado que la correspondencia dirigida al Inspector General y Secretario de Estado, se les remita por esa Administracion libre de todo porte, que deberá satisfacerse por la Tesorería Nacional, y que á efecto de comprobar las partidas, se pase por Vms. á los referidos funcionarios una razon de las cartas recibidas en cada correo que deberán firmar y devolverlas á Vms. para que le sirva de documento de abono.» El que de superior órden transcribo á Vms. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.— Buenos Aires, Setiembre 19 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1816.—*Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1816.)

982 — Creacion de un cuerpo de tropas de línea destinado á guarnecer á Buenos Aires.

(OFICIO DE LA HONORABLE JUNTA DE OBSERVACION Y EXMO. CABILDO EL EXMO. DIRECTOR DEL ESTADO.—*Departamento de la Guerra.*—Exmo. Señor:—Siendo Buenos Aires como el baluarte de la libertad, espuesta mas que otras á las miras ambiciosas de un poder estranjero, y la que por su situacion local debe ser el blanco de sus embates, debe por lo mismo elevarse á un estado imponente de respetabilidad capaz de resistirlos. Por desgracia ha llegado la época en que los continuados esfuerzos que ha hecho la capital para reparar los contrastes de nuestras armas, han casi apurado sus recursos: miles de hombres arrancados de su seno y de su campaña han compuesto las filas de nuestros ejércitos: se ha desprendido generosamente de millares de brazos robustos, útiles al incremento del país y necesarios á la agricultura y cultivo de su fértil

territorio en los esclavos que ha redimido para soldados: las fatigosas campañas de la Banda Oriental, Perú y Mendoza han sido y son, sostenidas por las legiones que con repeticion han caminado de Buenos Aires.—Empeñada á llevar á cabo la gloriosa lucha de la libertad, que proclamó la primera, no ha reparado en sacrificios, y todo lo ha prodigado á este santo objeto. Ya no tiene que dar ni de que valerse, sino agota con el resto de sus recursos: ¿y será prudente esponerlo fuera de su seno, dejándose á si misma indefensa al riesgo de ser la presa de sus enemigos, y de abrir en su abandono una espaciosa puerta á la subyugacion de las demas Provincias? Estamos persuadidos que no, y que las Provincias hermanas mirarian con execracion un descuido tan criminal, principalmente en circunstancias las mas criticas y notorias de verse la capital de Buenos Aires, amagada por la aproximacion de una formidable fuerza estrangera. Es pues preciso pensar en su propia seguridad de que depende la seguridad de las demas Provincias; porque (ojalá fuese vana presuncion) es incuestionable que la suerte que corra Buenos Aires debe tarde ó temprano ser el destino de todas. Penetradas estas corporaciones de la gravedad é importancia de estas consideraciones, han acordado incitar á V. E. para que por los medios que prudentemente estén á su alcance y facultades, se sirva con la exigencia y prontitud que requieren las circunstancias decretar la organizacion de una fuerza de linea, fuerte en 4000 infantes y en competente número de caballería, bajo la base inalterable de que en ningun caso Buenos Aires debe carecer de esta fuerza veterana, ni salir de su territorio, mientras dure la presente guerra de la libertad, quedando al arbitrio del Gobierno poder hacerlo con respecto á gefes y oficiales siempre que lo exija el bien del Estado. Nos lisongeamos que esta sola idea facilitará la alta de estas nuevas tropas: la certeza de que jamás serán espuestas á los padecimientos y horrores de las campañas en paises lejanos, será un aliciente é incentivo para toda clase de sus habitantes que los induzca é incline á prestarse gustosos para militar en ellas y en el pré que disfruten, encontrarán un recurso seguro con que sostenerse y sostener sus respectivas familias sin el desconsuelo de verse precisados á separarse de ellas. A mas del grado imponente de respetabilidad que indudablemente adquirirá Buenos Aires con un pié semejante de fuerza efectiva, se logrará por ella descargar al ciudadano de la penosa fatiga de guardias y patrullas á que por la falta de aquella se vé obligado, con abandono de sus particulares atenciones, y al pacifico labrador de la campaña no se le distraerá del trabajo, del que vive, sinó en el caso de exigirlo la inminencia del peligro de la patria, en cuyo obsequio y salud debe todo sacrificarse. Estas corporaciones no dudan que penetrado V. E. de la utilidad y ventajas que resultarán al bien general del Estado, de la adopcion de esta medida, se dignará decretar su plantificacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 9 de Setiembre de 1816.—*Felipe Arana.—Francisco Antonio de Escalada.—Francisco Xavier Rodriguez de Vida.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—Pedro Fabian Perez.—Ulpiano Barreda.—Francisco Ramos Mejia.—Dr. Luis Dorrego.—Estevan Romero.—José Gavino Anchoris.—Exmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Sud-América.*

DECRETO.—Setiembre 20 de 1816.—Tomando en consideracion las poderosas reflexiones aducidas en la presente nota por el Exmo. Cabildo y Honorable Junta de Observacion, y coincidiendo en los mismos principios de conveniencia comun de todos los pueblos que han impulsado á estas respetables corporaciones á proponer el proyecto que se detalla, he venido desde luego en aprobarlo, como una medida capaz de poner el país á cubierto de cualquiera agresion estraña: en consecuencia queda este Gobierno en tomar cuantas providencias considere necesarias á la realizacion del citado proyecto, cuya importancia tiende inmediatamente al sosten de los sagrados derechos que legitiman la emancipacion politica de las Provincias Unidas del Sud-América.—Hágase saber así al Exmo. Cabildo y Honorable Junta de Observacion en respuesta y publíquese.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.

(Gaceta estraordinaria.—25 de Setiembre de 1816.)

983—Sobre devolucion á sus dueños de los ganados y efectos estraviados á consecuencia del temporal é inundacion de Setiembre de 1816.

Departamento de Gobierno.—El Supremo Director del Estado, etc., etc.—Por cuanto con la inundacion esperimentada en los terrenos de Barracas han desaparecido algunas especies de la propiedad de los vecinos y habitantes de los mismos terrenos, que á los conflictos que han sufrido por la seguridad de su vida con aquel sensible accidente, añadirian acaso esta nueva pérdida y perjuicio, si la vijilancia del Gobierno por una parte, y la humanidad y honradez pública por otra, no concurriesen á estorbarlo. Por tanto y para facilitar la pronta entrega de las dichas especies, y cualquiera clase de propiedad, sea cual fuese su naturaleza y valor, á sus dueños, lo que deberá hacerse sin dilacion alguna y bajo las penas rigurosas que las leyes imponen á los que las ocultan, no obstante el modo como las hubiesen encontrado, he venido en encargar al Gobernador Intendente de esta Provincia, que las reciba y pase á sus primitivos y lejitimos poseedores; debiendo entenderse que en las mismas penas incurrirán los que ocultasen los restos de los naufragios acaecidos sobre esta costa en el mismo temporal, ó cualquier género de articulos, botes ó madera que á ella hubiesen sacado las aguas. Y para que llegue á noticia de todos publiquese el presente por bando con las formalidades de estilo; y fijense cópias de él en los parajes acostumbrados.—Dado en Buenos Aires, á 21 de Setiembre de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

984—Reembarco de mercaderías en trán- tránsito.

Pásese nota en cópia al Comandante interino del Resguardo de la que adjunta el Administra-

dor de Aduana, en su presente oficio de los efectos existentes en aquellos almacenes, como manifestados de tránsito; y ordénese á este que no permita en su caso el reembarco de ellos, sin que intervenga el dicho Comandante del Resguardo, cotejando las especies, que consten de su introduccion con las de salida, á presencia del dueño y consignatario, y con autorizacion del escribano, en el concepto de que si aparece diferencia de calidad y cantidad en dichos efectos, por su plantacion, ú otros vicios, se tendrá por decomisada debiendo inmediatamente darse el parte correspondiente por el Ministerio de Hacienda, con la debida especificacion, para las ulteriores providencias á que hubiese lugar contra los defraudadores del tesoro público. — 25 de Setiembre de 1816.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 18.)

985—Traslacion del Congreso á Buenos Aires.

Tucuman, Setiembre 25 de 1816.—Siendo conveniente y necesario fijar la residencia del Soberano Congreso, este resuelve:—1º Mientras que el interés y necesidades públicas no exijan otra cosa, el Soberano Congreso se trasladará provisoriamente á la capital de Buenos Aires.—2º Nombrar una comision que forme un manifiesto en que se espongan los motivos de dicha traslacion. —3º Que la traslacion no pueda realizarse sin proveer primero por medio de un reglamento á la urgente necesidad de asegurar el órden interior en los pueblos.—4º Nombrar al Diputado Iriarte para formular el manifiesto que espresa el párrafo 2º.

(Redactor del Congreso, núm. 14.)

986—Nombramiento de Ministros de Gobierno y Hacienda.

El Sr. Dr. D. Vicente Lopez ha sido nombrado Secretario interino de Estado del Departemento de Gobierno y se posesionó el dia 26 del corriente. El Sr. Dr. D. Manuel Obligado, que servia dicha Secretaría en comision, continúa en el despacho del Departamento de Hacienda.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

987 — Gestiones diplomáticas para obtener de las naciones estranjeras el reconocimiento de la independencia.

Exmo. Señor: Despues de la declaracion solemne de la independencia de estas Provincias, nuestro primer cuidado debe dirijirse á su reconocimiento por los poderes estraños y al logro de un sosten y apoyo en algunos de ellos: sobre este principio ha acordado el Soberano Congreso en sesion de este dia, que V. E. nombre un enviado cerca de los Estados Unidos, que negocie el citado reconocimiento y procure lás ventajas posibles en favor del pais; que ordene esto mismo á los encargados que residen en la Córte del Brasil y Lóndres, y ponga en ejecucion los medios que juzgue convenientes, para alcanzar los mencionados objetos de las otras potencias de Europa, entre las cuales deberán merecer su preferente atencion la Rusia y la Suecia, que careciendo de establecimientos en América, al paso que les es un objeto de primera importancia la estension de su comercio, se prestarán con menos dificultad á á nuestra justicia.—Congreso en Tucuman, Setiembre 26 de 1816.—Dr. Pedro Carrasco, Presidente.—*José Mariano Serrano*, Diputado Secretario.—*Al Exmo. Director del Estado en Buenos Aires.*

(Gaceta extraordinaria.—17 de Enero de 1817.)

988—Suscricion para socorrer á los inundados de Barracas y Rojas.

Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1816.—La inundacion que acaban de sufrir los terrenos inmediatos al puente de Barracas, y las notables pérdidas que con este motivo ha sufrido su vecindario en toda clase de propiedades, no pueden dejar de escitar la sensibilidad del Gobierno. Para reparar en lo posible semejantes desgracias, y consultar el alivio de los que las han sufrido con aquel accidente, ha acordado despues de otras medidas generales á que en tales casos lo llama su particular instituto, que desde este dia se abra una suscricion en esta capital con el objeto de socorrer al referido vecindario, nombrando para que la colecten y reciban al Dr. D. Juan Nepomuceno Sola, á D. Diego Antonio Barros, y D. Manuel Aguirre á quienes se avisará este encargo, esperando por su parte el Gobierno, que la humanidad de los virtuosos habitantes de esta ciudad aprovechará esta ocasion de demostrar su compasion principalmente hácia la clase pobre de aquellos recomendables vecinos.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Vicente Lopez*, Secretario.

Nota:—Lo mismo debe entenderse con respecto á la Guardia de Rojas.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 75.)

989—Honores póstumos al Coronel Don Diego Gonzalez Balcarce.

(Oficio del General Belgrano.)—*Departamento de la Guerra.*—Exmo. Señor:—El 22 del corriente á las 8 de la mañana falleció el Sr. Coronel graduado, D. Diego Gonzalez Balcarce, teniente coronel del regimiento de dragones del Perú: sus continuados trabajos, su constancia á prueba y el honor le condujeron á sufrir los síntomas de una inflamacion al hígado hasta que no fué posible al arte contener los progresos del mal.—La nacion debe sentir la pérdida de uno de sus militares que mas se han distinguido por sus virtudes: el Paraguay, la Banda Septentrional y el Perú, son testigos del mas exacto desempeño de sus obligaciones: sus hermanos de armas lo miraron siempre como modelo perfecto de imitacion.—Se depositó con los honores debidos á su distincion y méritos en el convento de San Francisco, señalando el lugar para ponerle una lápida con la inscripcion correspondiente: dignese V. E. dictarla, y honrar con ella su memoria, que será eterna en el ejército del Perú que con su General lo llora.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Tucuman, y Agosto 27 de 1816.—Exmo. Señor:—

Manuel Belgrano.—Exmo. Señor Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

DECRETO DEL SUPREMO DIRECTOR.—Sensible á la pérdida de tan digno oficial mi Secretario de Guerra contestará al General en Gefe del Ejército auxiliar del Perú; quedo enterado y que se ponga en la lápida de su sepulcro la inscripcion siguiente: *La patria recomienda á la posteridad el mérito y la virtud del Coronel D. Diego Gonzalez Balcarce.*—Es cópia, *Terrada.*

REPRESENTACION DE LOS OFICIALES DEL REGIMIENTO DE DRAGONES DEL PERÚ, DIRIJIDA AL GENERAL BELGRANO.—El regimiento de dragones del Perú, de mi interino mando, sensible á la desgraciada muerte de su comandante, Coronel Don Diego Balcarce, y deseoso de dar una prueba al ejército y á los pueblos de la gratitud y consideracion debidas á la virtud, valor é inimitable constancia de tan digno jefe, ha resuelto en acuerdo de oficiales elevar por mi conducto sus sentimientos á la superioridad de V. S., para que en atencion á las relevantes cualidades del finado, se digne permitirles gastar el luto militar por el término de tres meses ó por el que V. S. juzgue por conveniente. Esta sencilla demostracion patentizará el dolor que nos ha causado su pérdida, y cuando se nos pregunte por quien lo gastamos diremos, que por un Gefe, que fué víctima del honor, del amor á la patria, y del servicio militar.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Lules, 28 de Agosto de 1816.—*José María Paz.* —*Señor Capitan General y en Gefe de este Ejército Don Manuel Belgrano.*

DECRETO DEL GENERAL BELGRANO.—Tucuman, Agosto 30 de 1816.—Me son muy lisongeros los sentimientos que por medio de su Sargento Mayor D. José María Paz, me representa el cuerpo de caballeros oficiales del regimiento de dragones del Perú, en consecuencia de la pérdida de su comandante, Coronel D. Diego Gonzalez Balcarce: permito el luto que solicitan por el término de tres meses, que se demostrará con un lazo de velillo negro en el brazo izquierdo: contéstese así al referido sargento mayor, y dése cuenta al Exmo. Sr. Director.—*Manuel Belgrano.*—*Silvestre Icazate*, Secretario.

DECRETO DEL DIRECTOR SUPREMO DEL ESTADO. —Apruebo la determinacion del Brigadier General D. Manuel Belgrano á consecuencia de la distinguida solicitud de los beneméritos oficiales del regimiento de dragones del Perú, manifestándoles mi especial agrado por la honrosa demostracion de gratitud á los recomendables méritos de su comandante, Coronel D. Diego Gonzalez Balcarce, y publíquese en «Gaceta» como testimonio del aprecio que se tributa á la memoria de un digno oficial de la patria.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

990 — Interpretacion del decreto de rescate.

Departamento de Hacienda.—Exmo. Señor:—Tratando esta comision de proceder con el mejor acierto para evitar las dudas y dificultades que pudieran ocurrir sobre los criados que deban entrar al sorteo, consulta á V. E. los puntos siguientes:—1º Si entre los dueños de criados que deban concurrir segun sus clases, los que no tengan el número completo deban entrar estos con otros hasta completar el número.—2º Si los que acrediten dejar á sus esclavos libres para despues de sus dias, ó los amos que hayan convenido con que les paguen su libertad, ó tengan rescatada parte, estén sujetos al sorteo.—3º Si los esclavos inhábiles de doce á cincuenta años entran en el rescate y sorteo de tres uno y de seis uno.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 30 de Setiembre de 1816.—Exmo. Sr:—*Francisco Xavier de Riglos.—Leon Ortiz de Rosas.—Estevan Romero.—Exmo. Supremo Director del Estado.*— A consecuencia de la consulta que ha hecho esa comision en oficio de ayer se ha servido el Exmo. Supremo Director acordar en el dia lo siguiente. — 1º Que los propietarios de esclavos que no tengan el número designado en el bando para entrar en el rescate, ó sorteo, presentarán los que tuvieren, á fin de sacar á la suerte los que correspondan en la proporcion ordenada. —2º Que los esclavos que hubiesen pagado á los amos parte de su libertad, ó hubiesen obtenido de estos promesa de dejarlos libres despues de sus dias, están sujetos al sorteo con la calidad de que en el primer caso deberán los amos devolverles la cantidad ó cantidades que hayan recibido de ellos.—3º Que los esclavos inhábiles de doce á cincuenta años, no siendo su inhabilidad absoluta, deben entrar en el sorteo y rescate de tres uno, y de seis uno. Y de órden suprema lo transcribo á vds. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á vds. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1816.—(Rúbrica de S. E. al márgen.)— Por indisposicion del Secretario, *José Domingo Trillo.—A la comision de rescate.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 75.)

991—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Tucuman, Octubre 2 de 1816.—En esta fecha procedió el Soberano Congreso el nombramiento de Presidente, para cuyo puesto fué designado el Dr. D. Felipe Antonio Iriarte y para Vice-Presidente el Dr. Severo Malavia.

(Redactor del Congreso, núm. 15.)

992—Disponiendo sea elevado á Capitan, General, el Coronel Mayor D. José de San Martin.

Tucuman, Octubre 3 de 1816.—Reconociendo la conveniencia de investir al General del ejército de los Andes, Coronel Mayor D. José de San Martin con la Capitanía General y tratamiento de excelencia, segun se ha hecho con el del ejército del Perú, Brigadier Belgrano, el Congreso Nacional resuelve:—« Ordenar al Director Supremo, conceda desde luego al nominado General San Martin la Capitanía General, en los mismos términos que la obtiene el General Belgrano, espidiendo á uno y otro los correspondientes títu-

los; en cuyo caso podrá el primero usar del tratamiento de excelencia. »

(Redactor del Congreso, núm. 15.)

993—Suspendiendo los efectos del bando de 19 de Setiembre de 1816, sobre enrolamiento de esclavos.

BANDO.—*El Director Supremo del Estado:*—Hacer el país impenetrable á los enemigos comunes y establecer un sistema de administracion que se haga amar de los ciudadanos, son los principios que presiden á las deliberaciones del actual Gobierno. Sin lo uno haria traicion al mas sagrado de mis empeños: sin lo otro continuarian sin término aquellos dias desgraciados, cuya memoria oprime á los buenos ciudadanos. Librado en consecuencia de lo primero, al interesante objeto de poner esta ciudad en el mejor pié posible de defensa, y estando distante de mi vista todo otro recurso de conseguir reclutas, ordené entre otras medidas el rescate de esclavos que contiene el bando del 19 del pasado. Demasiado tocaban mi sensibilidad los sacrificios que él demandaba: pero los demandaba al pueblo de Buenos Aires que tantas pruebas ha dado de estar dispuesto á sacrificarlo todo, antes que recaer en el humillante estado de su antigua servidumbre. Sin embargo un número suficiente de reclutas que no tardará en venir de la Provincia de Córdoba, segun las últimas comunicaciones de su actual Gobernador Intendente, hace variar las circunstancias que dictaron aquella medida, y ha puesto al Gobierno en la aptitud de llenar su celo sin la dolorosa presencia de tamaños sacrificio. Por tanto he venido en suspender por ahora los efectos del citado bando, interin no amenazen al Estado inminentes peligros que hagan su ejecucion indispensable; esperando al mismo tiempo del distinguido patriotismo de los comandantes militares, de los alcaldes, y de todos los buenos ciudadanos que velarán eficazmente en el descubrimiento de vagos, para que sean destinados al servicio de las armas, cooperando de este modo á los esfuerzos que el Gobierno consagra á la defensa del país. Y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando en la forma acostumbrada, insértese en la «Gaceta» y comuníquese á quienes corresponda.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 9 de Octubre de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 76.)

994 — Suprimiendo la Comisaría de regulares creada por la Asamblea.

Tucuman, Octubre 12 de 1816.—Tomado en consideracion el recurso de los RR. Provinciales de San Francisco y la Merced, relativo al empleo de Comisario: Y considerando los inconvenientes de la Comisaria General de regulares, la incertidumbre de la legitimidad de sus establecimientos, especialmente con respecto al que la obtuvo últimamente, la probable nulidad de los actos ejercidos por ella, y finalmente los daños y males gravísimos, que tanto en lo espiritual, como en el órden económico de los claustros habia inducido y podia inducir en lo sucesivo, si no se proveia de remedio oportuno, el Congreso Nacional decreta: — Suprímase por ahora la Comisaría de regulares establecida por la Asamblea anterior.

(Redactor del Congreso, núm. 15.)

995—Dias de audiencia del Director del Estado.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 15 de 1816.—Desde que fui encargado de la direccion de esta Provincia, me impuse la ley do no rehusar ningun género de tarea, ó sacrificio para corresponder á la alta y generosa confianza con que se me habia distinguido; consecuente á estos principios he consagrado sin reserva todas las horas al despacho de los negocios, y me es preciso confesar, que una dedicacion tan asidua no basta á llenar las vastas atenciones de mi empleo en las complicadas circunstancias en que nos hallamos. Asi es que viéndome en la necesidad de economizar el tiempo, y de contraerlo con preferencia á los objetos mas importantes, he acordado que la audiencia diaria que he dado hasta aqui se limite á los lunes y jueves de cada semana, desde las diez de la mañana para adelante: porque las representaciones verbales de los particulares son ordinariamente una reproduccion de las que me hacen por escrito, y cuyo despacho se gira con exactitud; teniendo además, fuera de los espresados dias lunes y jueves, en que daré audiencia espedita la via de acelerar los espedientes, ó de repetir sus informes; dirigiéndose á mis Secretarios de Estado, en sus respectivos Departamentos. Con este temperamento se concilian los fines que me propuse en las audiencias diarias, y el poder atender á los negocios que exijen mas interés y meditacion, sin padecer las gravísimas distracciones que aquella práctica inducia, y que la esperiencia ha acreditado no ser compatible con el buen servicio del Estado.—Tendrase asi entendido publicándose al efecto este mi decreto en la «Gaceta» de esta capital.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Caceta de Buenos Aires, núm. 77.)

996—Honores póstumos al Sargento de Dragones, Don Nicasio Varela, y pension á su familia.

(OFICIO DEL SR. SECRETARIO DE LA GUERRA AL DE HACIENDA EN ESTA CAPITAL.)—El Brigadier D. José Rondeau con fecha 8 de Marzo de 1815 dijo al Coronel del regimiento de dragones del Perú lo que sigue:

He visto con la mayor satisfaccion la consulta que me hace V. S. por su oficio del 14 del corriente sobre si en consideracion al brillante mérito que contrajo ante la patria el dragon Nicasio Varela, de la 2.ª compañia del 2º Escuadron de ese regimiento de su mando, tanto por los servicios que le consagró en su carrera militar, como por la heroica bravura, con que rindió gloriosamente su espiritu en la sorpresa de Tejada, peleando bizarramente contra un número desmedido de enemigos, se le considera acreedor (con justo objeto de inmortalizar su nombre) á que continúe pasando revista en lugar preferente en su compañia, con la

obligacion de que al nombrarle conteste el oficial de semana de ella: « MURIÓ PELEANDO HEROICAMENTE POR LA PATRIA, Y VIVE EN LA MEMORIA DE SUS COMPATRIOTAS. » Y considerando digno de justicia, al benemérito Varela, de la mas grata memoria para que sirva de estímulo á sus camaradas, y de perpétuo lustre al regimiento del mando de V. S. he resuelto no solo aprobar el pensamiento consultado, sinó tambien, que en justa recompensa de sus distinguidos servicios, se le continúe pagando á sus hijos, mujer, ó padres, si los tiene, la mitad del pré que disfrutaba; á cuyo efecto, tomando V. S. los conocimientos convenientes sobre este particular, me comunicará el origen, noticia ó residencia de aquellos, para espedir los oficios correspondientes. Y habiendo reclamado posteriormente Maria Josefa Arenas, madre del finado, el cumplimiento de dicha resolucion por conducto del Capitan General D. Manuel Belgrano; ha tenido á bien el Gobierno decretar con fecha de hoy lo que sigue. DECRETO:— « En consideracion al distinguido mérito del dragon Nicasio Varela, vengo en aprobar, y apruebo en todas sus partes lo mandado por el Brigadier D. José Rondeau en 18 de Marzo de 1815.—Devuélvase á la Inspeccion General para su inteligencia y comunicaciones relativas á su cumplimiento; avísese á mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, é imprímase para noticia de nuestros conciudadanos y satisfaccion de la interesada. » Y lo transcribo á V. de órden suprema para su inteligencia y fines consiguientes, previniéndole haberse situado sobre la Tesorería del Tucuman el medio pré designado á los hijos, mujer, ó padres del espresado dragon por considerarse residentes en aquella Provincia.—Dios guarde á vd. muchos años.—Octubre 15 de 1816.—(Rúbrica del Sr. Director al márgen.)—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.—*Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 77.)

997 — **Forma en que deben presentarse** los manifiestos de Aduana.

Para evitar el fraude á que se miran espuestas las introducciones de efectos, segun el órden con que hasta hoy se forman y presentan los manifiestos, no admitirá vd. ninguno en lo sucesivo, que no esprese el número y calidad de lo que comprendan los envases, respecto á que esta operacion, es tan sencilla, cuanto que procediendo de las mismas facturas originales, no puede menos que formarse con exactitud y presteza: así lo ha resuelto S. E..... Lo que en consecuencia de la misma comunico á vd.; para que advertido de esta disposicion y cuando llegue el caso de que el espresado Comandante del Resguardo remita algunos bultos, cajones ú otro género de envases, con la calidad de que se detengan por sospecha de fraude, disponga vd., que con presencia de aquel, del escribano, y del propio interesado, unidos á los que por instruccion deban asistir de esa Aduana, se reconozcan inmediatamente para las ulteriores y gestiones que sean consiguientes.—Octubre 16 de 1816.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 18.)

998 — **Papel sellado que deben usar los** soldados en campaña en sus jestiones.

Departamento de la Guerra.—A virtud de la representacion que en veinte y tres de Setiembre ultimo elevó al Gobierno el General en Gefe del ejército de los Andes, solicitando que á los soldados del ejército de su mando se les permitiese el uso del papel del sello 4º en sus gestiones particulares, se ha dignado el Exmo. Supremo Director del Estado acceder á la solicitud de aquel Gefe, haciendo estensiva esta gracia á los ejércitos que se hallan en campaña.—*Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 77.)

999 — **Ordenando se reciban en pago de** las diversas contribuciones, los comprobantes de préstamos al Estado.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1816.—Teniendo en consideracion los continuos recargos que sufre el comercio de esta capital con las contribuciones mensuales y con los préstamos, cuya exaccion hacen indispensable las gravísimas necesidades del Estado, que al paso mismo que recrecen dificultan la reintegracion de las sumas prestadas; deseando afianzar el crédito Nacional en el modo que las presentes urgencias lo permitan, mientras la Junta de arbitrios, propone los que deban. y puedan adoptarse para cubrir las deudas del Estado, he venido en declarar y por el presente declaro: que á todo individuo, que estuviese adeudando contribucion de comercio, fincas ó grémios, se le admita en cuenta de ellas, hasta fin de Agosto ppdo. inclusive, cualesquiera documento de préstamo exigido por órden del Gobierno Supremo de estas Provincias, pero con la precisa é indispensable condicion, de que han de satisfaeer en el acto mismo de hacérseles dicho abono, y en dinero físico los meses de Setiembre y Octubre. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, transcríbase á los comisionados y publíquese en «Gaceta.»—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—Por indisposicion del Señor Secretario, *José Domingo Trillo.*—Es cópia, *Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 79.)

1000—**Gratificando la aprehension de de**sertores.

Buenos Aires, Octubre 28 de 1816.—En justa retribucion al importante servicio que rinden á la patria los honrados labradores y hacendados que componen los regimientos de milicias de la campaña de esta capital en la persecucion de desertores y vagos, con que reporta el Estado la ventaja de restituir aquellos á sus banderas, y con unos y otros reintegrar los Regimientos del ejército, que por falta de reclutas se encuentran con pocos arbitrios para completar la fuerza de su dotacion, al mismo tiempo que se logra precaver los notorios perjuicios que orijinan á los propietarios en sus hogares y haciendas, he venido en conceder dos pesos de gratificacion, por cada uno de los segundos que se aprehendan y cuatro por los primeros en igual forma que lo prevenido en decreto supremo de 13 de Julio del

año pasado de 1815, en cuanto á cargarse al desertor el importe de la gratificacion y forma con que deben pasarse los cargos á la Tesorería General contra los respectivos cuerpos, dividiéndose las gratificaciones en cuatro partes iguales, de las que tomarán una el comandante de la partida, dos los soldados y otra se reservará para que subsista en su marcha y regreso, la que se encargue de conducirlos á esta ciudad, entendiéndose que solo será distribuible entre los individuos de la partida, cuando el Gefe de ella fuese oficial. El pago se hará por el Comisario General de Guerra, á consecuencia de las relaciones que dirijan los Comandantes, ú oficiales al Comandante General de la Campaña con espresion de los nombres, de los desertores y cuerpos á que corresponden, y dia de su aprehension, los de los vagos, lugar y Provincia de su naturaleza. El Comandante de la escolta, conductor firmará el recibo de la entrega que hace el Comisario, y el Gefe General que debe visar las relaciones, cuidará de dar aviso al remitente de haberse satisfecho la gratificacion, siendo de la responsabilidad de este, ejecutar por sí la entrega particular en los términos prescritos: tómese razon y comuníquese á los que incumbe su observancia y cumplimiento.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1816.—*Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1816.)

1001—**Ordenando á los curas párrocos y** sus tenientes no bautizar criatura alguna hasta los nueve dias de nacidas.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Octubre 28 de 1816. —Hallándome impuesto por varios conductos fidedignos que en esta capital y fuera de ella, se ha puesto en descuido por algunos párrocos la ley promulgada en 4 de Agosto del año pasado de 1813, en que se declaró « que habiéndose conocido con dolor y perjuicio de la poblacion que la multitud de infantes que perecen luego de nacidos, del mal vulgarmente llamado de los siete dias, es orijinado de un pasmo que entre otras cosas lo ocasiona el agua fria con que son bautizados; y habiendo al efecto oido á los profesores ilustrados en la materia, se mandaba que no se bautize en pueblo alguno de los comprendidos en el territorio de las Provincias Unidas, sinó con agua templada en cualesquiera de las estaciones del año; y á efecto de ocurrir por todos los medios posibles á reparar los males consiguientes á la ignorancia con que son tratados los infantes al nacer, y luego de nacidos, por las primeras manos á que deben su socorro, se reencargaba muy particularmente, al Supremo Poder Ejecutivo, la vijilancia en el cumplimiento de la ley 1ª., tít. 18, lib. 3º de Castilla por parte de los protomédicos y sus lugares tenientes en toda la estension de las Provincias, sin embargo de la ley 2ª. del mismo título y libro » y no pudiendo alegarse ningun inconveniente en su observancia, despues del exámen que produjo esta disposicion de un proyecto de salud pública, presentado por el protomédico de esta capital; mucho menos de parte de los celosos pastores, en quienes la ligera pension de tener dispuesta el agua caliente con que han de templar la bautismal, no puede pesar cosa alguna, cuando es de un gran interés para la patria y para la misma religion, la vida de los tiernos infantes á quienes arrebata una omision tan fácil de evitarse, y sobre todo recomendada por la ley: he venido en determinar, como encargado de velar sobre su cumplimiento, que en todos los pueblos de las Provincias sujetas á mi jurisdiccion, observen, guarden y cumplan los párrocos y sus tenientes la referida ley, que queda inserta en este decreto, con grave responsabilidad por su infraccion: y conformándome con el espíritu con que fué dictada, se recomienda á los mismos párrocos, sus tenientes y á los padres de familia, difieran el bautismo de los párvulos hasta pasados los ocho ó nueve dias de nacidos, siempre que no hubiese peligro de muerte, en cuyo caso es notorio el remedio de bautizar á los infantes privadamente en sus propias casas, con lo que se tranquilizarán sobradamente, todos los temores que puedan hacer vacilar las piadosas inquietudes de los padres.—Circúlese este decreto á quienes corresponde, imprimiéndose en la «Gaceta» de esta capital. para que llegue á noticia de todos.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 79.)

1002—**Rehabilitacion del Diputado por la** Rioja, Dr. D. Pedro Ignacio Castro.

Teniéndose por bastante la satisfaccion dada por los ciudadanos D. Domingo Villafañe, D. Rumualdo Moreno, D. Mateo Medina, D. Francisco Xavier Vega, D. Juan Gregorio Carreño, D. Toribio Mercado y D. José Claudio Brizuela, sobre el motivo y las circunstancias que los impulsaron á suscribir involuntariamente en medio de las alteraciones del pueblo de la Rioja las representaciones de 24 de Abril y 2 de Mayo del corriente año, dirigidas á este Soberano Congreso, en que se espusieron notas de considerable gravedad contra la persona y eleccion de su Diputado, Dr. D. Pedro Ignacio de Castro; se le declara libre de ellas á virtud de las retractaciones de dichos ciudadanos, con que se conforma el interesado, quedando su derecho á salvo contra los autores que se enuncian de las indicadas representaciones. Franqueénsele los testimonios que pidiere de este espediente para los usos que le sean convenientes, á costa con los de estos actuados de los suscriptores de aquellos recursos, quienes podrán retirarse libremente á su vecindario con apercibimiento de mejor comportacion en adelante.—FELIPE ANTONIO DE IRIARTE, Presidente.—*Juan José de Passo*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 15.)

1003—**Nombramiento de Presidente y** Vice del Soberano Congreso.

Tucuman, Noviembre 2 de 1816.—En esta fecha fueron electos por el Soberano Congreso, para su Presidente en turno el Dr. D. Antonio Saenz y para Vice-Presidente el Dr. D. Andrés

Pacheco; el primero Diputado por Buenos Aires, y el segundo por Chichas:

(Redactor del Congreso, núm. 16.)

1004—Eximiendo de persecucion por deudas civiles á los emigrados.

Tucuman, Noviembre 10 de 1816.—El Congreso Nacional en obsequio á la alta consideracion que es debida á los beneméritos ciudadanos, á quienes, el celo por la causa del país ha arrancado de sus hogares, y envuelve en los males consiguientes á una penosa emigracion, los de esta clase que justifiquen la persecucion que han sufrido del enemigo, y el abandono que hayan hecho de sus intereses y casas, no podrán ser molestados por deudas civiles contraidas antes de su emigracion, y las causas que se hubiesen promovido contra ellos en este respecto, se suspenderán hasta que mejoren de suerte, restituyéndose á sus hogares. Comuníquese á quienes corresponda para su publicacion.—Dr. Antonio Saenz, Presidente.—*José Mariano Serrano*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 16.)

1005—Obligacion de los Diputados de asistir á las sesiones, y en caso contrario, de dar su voto.

Tucuman, Noviembre 11 de 1816.—Considerando que con frecuencia el despacho se retarda á causa de que algunos Diputados no asisten con regularidad ó se niegan á prestar su voto: y especialmente la conducta del Diputado Cabrera á este respecto, habiéndose hecho notar por algunos Diputados su arbitraria y frecuente inasistencia á las sesiones y denegacion á votar aun por escrito; el Congreso Nacional decreta:—« Intímese al Diputado Cabrera asista á las sesiones bajo pena de ser removido de su encargo y en caso de impedimento se le haga presente la obligacion de dar su voto siempre que se pida, sirviendo esto de regla para todos los demás. »

(Redactor del Congreso, núm. 16.)

1006—Forma en que deben practicarse las elecciones para proveer los cargos concejiles.

BANDO.—*El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:*—Hallándose próximo el tiempo en que deben celebrarse las elecciones populares para los cargos concejiles del Ayuntamiento de esta capital y la jurisdiccion de su Provincia del año entrante, las cuales han de verificarse en la forma acordada el año anterior en los artículos siguientes:—Artículo 1º En las respectivas secciones de la capital cada ciudadano sufragará por doce electores que corresponden á la totalidad de su poblacion.—Art. 2º Los pueblos y partidos de la campaña, sujetos al Exmo. Cabildo y que reciben de esta autoridad comisionado, sufragarán en la misma forma y en el número que lo hicieron en la eleccion de electores para el nombramiento de Diputados.—Art. 3º Los que resulten electores por los partidos y pueblos concurrirán con los doce electores de la capital á la eleccion de capitulares.—Art. 4º La eleccion ó nombramiento de los electores en los partidos y pueblos de la campaña se verificará, lo mismo, que en esta capital, el 3 del presente mes de Noviembre.—Art. 5º Los electores, asi de la capital como de la campaña deberán reunirse el dia nueve del entrante Diciembre, en la Sala Capitular, y en el mismo nombrarán su presidente y acordarán los dias en que deben juntarse para las sesiones, y actos prévios á la eleccion de Capitulares, que quedará hecha el 20 del espresado Diciembre. Las dos terceras partes de electores reunidos en la Sala Capitular formarán Junta. —Art. 6º La Junta electoral no se disolverá hasta despues de posesionados los nuevos empleados. En el intérvalo desde el dia de la eleccion y el de la posesion, conocerá de las causas de renuncia: podrá admitirlas, si las considerase justas y en este caso procederá á otra eleccion.—Art. 7º Los electores de cada partido propondrán la terna para el nombramiento del comisionado respectivo á su pueblo ó partido y el Cabildo entrante será el que elija uno de los tres propuestos para servir la comision.—Art. 8º Los bandos para esta y demás elecciones se publicarán del modo mas solemne y hasta los estremos de la ciudad. Se pasarán algunos ejemplares del bando á cada alcalde de barrio para que estos por medio de sus tenientes instruyan de su contenido á los ciudadanos sufragantes.—Art. 9º Se espresará en el bando que no debe darse el voto ó sufragio para ninguno de los que componen la Junta de Observacion, ni tampoco para cuerpo alguno ó corporacion, cualesquiera que sea su representacion.—Art. 10. En las ciudades y villas, cuya poblacion no alcance al número de habitantes prevenidos para sufragar por cinco electores, sufragarán sin embargo por este número por solo el caso de elejir sus cabildos. Por tanto, y para que los ciudadanos concurran con sus sufragios á esta operacion importante, de cuyo acierto ha de resultar una parte no pequeña del buen arreglo de su administracion interior, publíquese el presente por bando, comunicándose á quienes corresponda.—Dado en Buenos Aires, á doce de Noviembre de 1816.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Hoja suelta.)

1007—Disponiendo que en la jestion de los asuntos de servicio público se omitan por quien corresponda, segun el caso, ciertas citas y dictados usados antes de la independencia.

Departamento de la Guerra.—No siendo conforme el sistema político de estas Provincias, á la dignidad de la suprema autoridad de la Nacion, ni al decoro de los magistrados nacionales, que en los asuntos que en ellas se versan, civiles, políticos y militares, se usen como se usan con frecuencia en citas las voces de *el Rey Nuestro Señor*,—*S. M. C.*—*real órden* y otras diametralmente opuestas á nuestra absoluta independencia de los reyes de España, sus sucesores y metrópoli he venido en resolver y resuelvo: que mientras no se publica un nuevo Código Militar para los ejércitos de las Provincias Unidas de Sud-América, se omitan en lo sucesivo por los juzgados militares,

aquellos dictados, en casos de citas y se refieran solo en estracto, y sustancialmente por quienes corresponde las ordenanzas, reglamentos, pragmáticas, leyes, órdenes y demás que están en práctica y sean adoptables en las circunstancias actuales del pais, sin trascribirlas literalmente, como providencias ajustadas por la autoridad de un monarca, de quien no pende la Nacion y cuyo dominio ha proscripto. Comuníquese á la Inspeccion General para su inteligencia y circulacion respectiva: transcribase á la Comision Militar permanente, al Auditor General y particular del ejército, á los Gobernadores Intendentes de las Provincias interiores, é imprimase en la «Gaceta» de esta capital.—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1816.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.—Es cópia, *Terrada*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 82.)

1008—Penas á los ciudadanos que se resistan á alistarse en la milicia cívica.

Departamento de la Guerra.—Aunque la idea lisongera que me acompaña de la nobleza de sentimientos en los dignos hijos de esta capital que han jurado y proclamado su independencia con los demás pueblos hermanos de la Union, no me permiten dudar de la firmeza y heróica resolucion con que se han comprometido á sostener el edificio augusto de la libertad, persuadido sin embargo este Gobierno que algunos de los americanos existentes en la capital, mirando con fria indiferencia el cuadro halagüeño que ha trazado el destino é insensibles al eco de la razon y de la justicia, se retraen por un egoismo criminal y bajo pretestos ridículos de tomar parte en las glorias que nos esperan en el periodo de nuestra lucha contra cualquier tirano que osare invadirnos; he venido en resolver que todo individuo de la clase indicada, que siendo hábil para la guerra, no se presente á alistarse y tomar las armas en los cuerpos cívicos, siempre que la seguridad del pais reclame el auxilio comun, sea declarado traidor á la nacion, y como tal, confiscados sus bienes y sujeto al último rigor de las leyes que merezca el enemigo mas obstinado de la libertad, teniendo entendido que el Gobierno será inexorable en la persecucion de aquellos, que ingratos al suelo á que deben el ser, prefieren el agrado de los tiranos de su patria, al aprecio de sus conciudadanos y al honor de sostener los justos derechos de la América.—Trascribase al Gobernador Intendente de esta Provincia é imprimase en la «Gaceta» de esta capital.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1816.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.—Es cópia, *Terrada*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 82.)

1009—Desterrando al Coronel Don Manuel Dorrego.

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1816.—Siendo tan criminales y escandalosos los actos de insubordinacion y altaneria con que el Coronel Don Manuel Dorrego ha marcado sus servicios en la carrera militar, debiendo á ello que el Señor Brigadier Don Manuel Belgrano lo separase confinado en 1813 del ejército auxiliar del Perú, y en 1814 hiciese igual demostracion el General en Gefe del ejército de Cuyo, Don José de San Martin, de que existen antecedentes justificados en la Secretaria de Guerra, sin que hayan bastado á contener su génio díscolo y tumultuario las suaves prevenciones de sus Gefes ni la séria y formal reprension que recibió del Gobierno, cuando por iguales causas se quejó el Señor Brigadier Don Miguel Azcuénaga, siendo Gobernador y Comandante General de Armas, de que tambien obran antecedentes en la Inspeccion General; antes bien haciendo alarde de su impunidad, ha repetido y reagravado iguales delitos despues de mi mando, reduciendo á conflictos la quietud y armonía de los pueblos hermanos, insultando oficialmente sus mas respetables superiores, (como me lo ha representado el Señor Inspector General Don José Gascon, quien me ha pedido justamente su separacion del rejimiento,) y lo que es mas criminal, llegando al estremo de amenazar con audacia la misma autoridad Suprema de los pueblos, de que se pasaria á la montonera, si no le otorgaba sus pretensiones: negarse al reconocimiento del Inspector General por no estarle comunicado particularmente su nombramiento, esto en audiencia pública, y á presencia del Comisario General de Guerra: y por último haberme protestado con la mayor osadia, que consentiria primero su fusilacion, que continuar sirviendo bajo las órdenes del General del ejército de Cuyo, á que estaba destinado, á mas de otros gravísimos incidentes, que reservo, y de que daré cuenta al Soberano Congreso Nacional: he creido pues un deber preciso de mi autoridad, y del órden sancionado por el augusto cuerpo, castigar ejemplarmente tan graves, como públicos y justificados crímenes, estrañando para siempre á Don Manuel Dorrego, como así lo estraño de estas Provincias, cuya tranquilidad, seguridad y y fidelidad forman el noble y sagrado objeto del poder y autoridad, que me han confiado los pueblos, y son igualmente del Congreso de la Nacion en su soberano decreto de 18 de Agosto del corriente año. Comuníquese esta resolucion á quienes corresponda, y dése cuenta al Congreso Soberano para su inteligencia y aprobacion.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.—Es cópia, *Terrada*.

(Gaceta, Suplemento de 26 de Noviembre de 1816.)

1010—Auxilios á la familia del Coronel Don Manuel Dorrego.

Si la ley imperiosa de la quietud, órden y salud de los pueblos; si la necesidad de castigar con imponencia actos sediciosos de insubordinacion; si la urgencia de destruir en su raiz las nuevas convulsiones que preparaba contra el Estado la última conducta de Don Manuel Dorrego, han arrancado del Gobierno la providencia de espatriacion de este individuo, fuera de las Provincias Unidas, como indica el auto de este dia, la justicia y la gratitud reclaman la memoria de los recomendables servicios que rindió á su pais durante la gloriosa revolucion, en las ocasiones en que supo desviarse de los precipicios á que lo ha conducido la indocilidad de un genio, que ni la amistad ni el deber pudieron doblegar; á este respecto y con-

siderando que así la esposa, como el hijo del citado Dorrego, son dignos de la compasion y amparo de un Gobierno imparcial, he acordado que sin embargo de haberse librado de órden superior quinientos pesos en favor del espulso, que se le entregarán en lugar de su relegacion; de no haberseles privado de los despachos de coronel, á fin de que con ellos pueda presentarse en cualquiera de los Estados libres de América, de haberse recomendado con especialidad al comandante del buque que le conduce el mejor trato hácia aquel individuo, disfrute su esposa Dª. Angela Baudrix y su hijo D. N. desde la fecha del presente decreto la mitad del sueldo que por su clase obtenia el citado Dorrego, mientras ambos residan en el territorio de las Provincias Unidas, y en caso de fallecimiento de alguno de los agraciados, goce el existente de la 3ª. parte del total haber de la clase de coronel como un testimonio de la beneficencia y distincion con que remunera la patria los servicios de sus hijos, aun siendo eclipsados por los mismos con los crímenes que la consternan. Comuníquese al Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y publíquese en «Gaceta ministerial.»—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrrada*, Secretario.—Es cópia, *Terrada*.

(Suplemento á la Gaceta Extraordinaria de 26 de Noviembre de 1816.)

1011—Nombrando Gobernador propietario de la Provincia de Córdoba.

Tucuman, Noviembre 17 de 1816.—Demandando el interés supremo del Estado y de la Provincia de Córdoba, conferir en propiedad el mando de dicha Provincia á Don Ambrosio Fúnes, que actualmente ejerce interinamente; el Congreso Nacional decreta:—«1º Confiérase en propiedad el Gobierno de la Provincia de Córdoba, al que lo ejerce actualmente en calidad de interino, Don Ambrosio Fúnes.—2º Comuníquese esta disposicion al Supremo Director del Estado.

(Redactor del Congreso, núm. 17)

1012—Disponiendo la continuacion de las hostilidades contra los españoles, por medio de corsarios, y estableciendo las reglas á que deben sujetarse estos últimos.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1816.—La guerra sangrienta que el rey D. Fernando VII desde su restitucion al trono de sus padres, ha continuado por medio de tiranos contra todos los pueblos del nuevo mundo, que han reclamado su inmunidad natural, exije las medidas de retaliacion que permite el derecho de gentes y hacer sentir á la Nacion Española las consecuencias de la bárbara obstinacion de su monarca, fascinado por ministros corrompidos, contra el justo clamor de los Americanos injuriados. La humanidad insultada por los crueles agentes de la Córte de Madrid, y la infraccion de las leyes divinas y humanas, que han garantido hasta aqui la devastacion y el incendio, ejecutados por gefes españoles en todos los ángulos de la América, que desgraciadamente han llegado á pisar, justificarian en el concepto de todo el Orbe, cualquiera golpe derivado de la represalia; pero huyendo de manchar los principios santos en que descansa la emancipacion de las Provincias Unidas del Sud, con determinaciones indignas de la ilustracion del siglo, tratando de ajustar mis pasos al sistema de guerra que está en uso entre Naciones civilizadas, y convencido de los progresos adquiridos por los corsarios de los Gobiernos libres de América; he resuelto dar la estension conveniente á las hostilidades en la mar y hacer mas espectables los perjuicios que el rey don Fernando en su decreto de 8 de Febrero del año corriente, confiesa haberse ya inferido contra sus vasallos por esta clase de guerra, sosteniéndola vigorosamente, mientras que la España no reconozca la Independencia proclamada por el Congreso Soberano del Estado, de cuya direccion y seguridad me hallo encargado; y á efecto de interceptar la navegacion y comercio de uno y otro país por la oposicion de las fuerzas navales habilitadas en forma regular de cuenta de la Nacion, ó armadores particulares, mando que sin perjuicio de las Ordenanzas Generales de la materia, y las adiciones que rigen hasta el dia, se continúe en lo sucesivo el corso contra los súbditos de Fernando VII y sus propiedades con arreglo á los artículos siguientes:—Artículo 1º El Gobierno concederá patente de corso á todo individuo que solicite armar algun buque contra la bandera española, prévia la fianza que estime conveniente ante la Comandancia General de Marina.—Art. 2º Los oficiales de los buques de corso quedan bajo la proteccion de las leyes del Estado y gozarán, aunque sean estrangeros, de los privilegios é inmunidades que cualquier ciudadano americano, mientras permanezcan en servicio. —Art. 3º Los armadores están facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad y tripulacion de los corsarios, con tal que no contengan cláusulas que estén en oposicion con los decretos é instrucciones del Gobierno. Art. 4º Se franquearán de los almacenes del Estado los cañones, fusiles, pólvora y municiones que faltaren á los armadores para el completo de la habilitacion del corsario, con cargo de devolver, concluido el corso, los artículos suplidos con el demérito y consumo que hubiesen sufrido durante la navegacion, por objetos del servicio. —Art. 5º Los corsarios serán visitados al tiempo de su salida por una comision de la Comandancia General de Marina, la cual les leerá las leyes penales, de que pondrá constancia en la nota de visita y se entregará una cópia de ellas á los comandantes, para que sean leidas á la tripulacion cada ocho dias, y si se habilitasen en puertos amigos, ó neutrales, serán visitados por los cónsules ó agentes del Gobierno, conforme á sus particulares instrucciones.—Art. 6º Los capitanes estaran autorizados para poner en la mar á bordo de los buques neutrales, el oficial ó marinero que tuviese mala comportacion por embriaguez, cobardía, robos ó sedicion y no en otro caso; pero debe ser por convenio con el capitan del buque neutral, del cual traerá un certificado que entregará en el Departamento General de Marina, con el sumario que corresponde, y la carta de ciudadano del país ú otro despacho que tuviere el espulso. Este perderá en favor del armador y la tripulacion las partes de presa que le cupieren,

declarado por tal reo el individuo transbordado. —Art. 7º Los efectos, caldos y demas artículos de consumo del país, que se introduzcan procedentes de cargamentos de presas, deberán ser liquidados por la Aduana como cualesquier otro cargamento de comercio, incluyéndose todos los ramos agenos; y del total de derechos que resulte, se rebajará la tercera parte en beneficio de los apresadores.—Art. 8º Toda presa será remitida á los puertos del Estado, para ser condenada por los trámites legales y de uso en semejantes casos, pero si ocurriere alguna circunstancia estraordinaria que lo embaraze, usará el comandante del corsario de todo arbitrio, consultando su seguridad, y reservando los documentos justificativos que presentará á su tiempo el Tribunal competente.—Art. 9º La plata y oro amonedado, piñá ó barra, satisfará al Estado un seis por ciento en compensacion del beneficio que se dispensa en los artículos 4º y 7º y por ser capital procedente de apresamiento, debiendo ser precisamente manifestados.—Art. 10. La plata ú oro elaborado en alhajas de lujo, pagarán á su introduccion los mismos derechos que otro cualquier efecto comercial, segun el aforo particular que sufran. —Art. 11. Los corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, ú oficiales de rango, etc., ó hicieren al enemigo otra hostilidad semejante, serán agraciados de un modo digno de la generosidad del Gobierno y en proporcion á la importancia del servicio que hubieren prestado. —Art. 12. El Gobierno promete un premio á todo corsario que haga presa de transporte enemigo, con tropas, municiones ó útiles de guerra, dirigidas á hostilizar los paises libres de América, ó reforzar algun punto de los dominios españoles, el cual se regulará segun el caso y circunstancias, graduándole con arreglo al contenido de la presa.—Art. 13. Los comandantes de los corsarios destinados á destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros, incendiarán y destruirán todo buque enemigo de alta mar, que por su poco valor no quisieren conducir apresado, y se prohibe á dichos comandantes bajo las penas á que hubiere lugar, la libertad de devolver por pretesto alguno, ni dejar en poder de los enemigos, embarcacion alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al país cualquiera gracia de esta naturaleza.—Art. 14. El Gobierno no es responsable al cumplimiento del art. 7º, cap. 1º de la Ordenanza de corso del año 1801.—Art. 15. Los buques apresados serán libres de derechos, y pagarán solo los correspondientes al puerto.—Art. 16. Los artículos de guerra apresados, serán libres de derechos: si el Gobierno los necesitase los tomará por un diez por ciento menos de sus precios en el mercado.—Art. 17. Los negros apresados serán remitidos á nuestros puertos, y el Gobierno pagará cincuenta pesos por cada uno de los que sean útiles para las armas, de doce años á cuarenta inclusive, con solo el cargo de servir cuatro años en el ejército, escediendo aquella edad, bajando de la de doce, ó si fuesen inútiles en la de servicio, serán absolutamente libres, y el Gobierno los distribuirá á tutela; sobre el valor de los primeros no se cobrará ningun derecho.—Art. 18. Los negros apresados que no se puedan introducir en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del buque, etc., serán remitidos á puertos de las naciones libres de América, y entregados allí á disposicion de aquellos Gobiernos, con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos, bajo las penas de ser escluidos los contraventores de todo privilegio, sean cuantos fueren sus servicios, y del amparo de las leyes de un país que detesta la esclavitud, y ha prohibido el cruel comercio de la esclavatura.—Art. 19. Mi Secretario de Estado en el Departamento General de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se comunicará á quienes corresponda, imprimiéndose para el uso de los corsarios.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 82.)

1013—Medidas contra los perturbadores del órden público en Córdoba.

Tucuman, Noviembre 19 de 1816.—Reclamando el interés público, una medida urgente y eficaz contra los discolos de la Provincia de Córdoba, que escitan la discordia; el Congreso Nacional resuelve:—«1º Que el Gobernador de la Provincia de Córdoba, proceda contra dichos individuos, en juicio sumario, los sentencie conforme á derecho y justicia, y á lo que en las presentes circunstancias exije el interés del país.—2º Que ponga en ejecucion las sentencias sin otorgar apelacion, ni consultar, sinó en los casos de imponer pena de muerte ó espatriacion, en que deberá pedir confirmacion al Supremo Director, salvo cuando sea indispensablemente necesaria la pronta ejecucion, que entonces dará cuenta al Soberano Congreso y Supremo Director.—3º Que además de lo mandado en los precedentes artículos, use de la autoridad económica, que se le concede para espurgar la Provincia de todos los perturbadores del órden, destinándolos á puntos en que estén en incapacidad de hacer semejantes males. »

(Redactor del Congreso, núm 17.)

1014—Interpretacion del Decreto de 7 de Noviembre de 1816, sobre cabotaje.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1816.—Para evitar las dudas que pudieran originarse sobre la verdadera inteligencia del decreto supremo de 7 del corriente, librado en el espediente promovido por los barqueros americanos, solicitando la esclusion en su favor del cabotaje del rio, y sobre lo que me ha consultado el Capitan del Puerto, el 13 del mismo, proponiéndome varias dificultades para hacer exequible el sentido literal de la citada disposicion, he venido en acordar con esta fecha que, debiendo considerarse el cabotaje bajo las acepciones de *mayor* y *menor*, se entienda el primero por la navegacion desde los cabos de Santa María y San Antonio, al interior del Rio de la Plata en todos sus canales, riachos, ensenadas y puertos de Norte y Sur, Banda Oriental y Occidental hasta los confines de la Provincia del Paraguay, conecdiéndose este giro á los americanos, estranjeros con carta de ciudadanía, conforme á la ley, y españoles europeos domiciliados en el país por mas

de diez años, con familia americana; y el segundo, se entienda por la carga y descarga de los buques de alta mar que arriben á este puerto ó al de la Ensenada de Barragan, la que deberá ejecutarse esclusivamente por los hijos del país con domicilio ó sin él, y de ningun modo por estranjeros, ni por españoles europeos, en clase de patrones, ni en buques de la propiedad de alguno de estos, debiendo en todo caso, unos y otros, matricularse conforme á ordenanza, sobre lo que la Comandancia de matrículas queda encargada de celar escrupulosamente, siendo escluidos de toda gracia los que así no lo verificaren, á cuyo efecto se comunicará el presente decreto por la Secretaría de Guerra y Marina á quienes corresponda, y para conocimiento del público, imprímase en «Gaceta Ministerial.»—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario.—Es cópia, *Terrada*.

(Gaceta estraordinaria de 26 de Noviembre de 1816.)

1015—Medidas precaucionales con relacion á los estranjeros.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1816.—Considerando que en el estado de verdadera guerra en que se hallan estas Provincias es indispensable el emplear la mayor vigilancia en la introduccion y salida de estranjeros de todos los puertos del Estado; Que bajo de esta clase deben ser mirados los españoles europeos, sin carta de ciudadano, con arreglo á los principios generales de la legislacion, y mucho mas despues de declarada nuestra independencia de los reyes de España, de quien solo por aquel título pueden dejar de ser vasallos; Considerando que esta circunstancia es agravada por la guerra que la España tenazmente entretiene desde los primeros conatos de estas Provincias á vindicar su libertad y sus derechos y que no puede cesar hasta tanto que la España reconozca formalmente nuestra emancipacion política; Que durante el estado de guerra debe aumentarse el rigor de las medidas de policía con respecto á todos los estranjeros, aunque no sean del número de los enemigos del Estado, para que á la sombra de los neutrales no se introduzcan espias ó se mantenga una correspondencia perniciosa. Teniendo presente que este punto, esencial para la seguridad pública é intereses de la Nacion, ha permanecido hasta aquí abandonado á la práctica de algunas insuficientes precauciones, que no llenan tan importante objeto, he venido en decretar y decreto lo siguiente:—Art. 1º Todo estranjero se presentará, á su arribada á esta capital, al Intendente de Policía, dentro de las veinte y cuatro horas de su llegada, ó dará aviso de su venida, bajo la multa de doscientos pesos; cuando fuere descubierto despues de ocho dias sin esta formalidad, pagará doble cantidad y será arrestado hasta que encuentre fianza que responda de su persona.—Artículo 2º El Intendente de Policía llevará un libro de entradas y salidas de estranjeros. En el primer caso se asentarán con toda exactitud las señales del individuo, dia, buque y carácter con que hubiese venido.—Art. 3º Las notas se pasarán inmediatamente á la Secretaría del Estado en el Departamento de Gobierno, donde se asentarán igualmente en libro con toda distincion.—Art. 4º Estas señales servirán para espedir el Vº Bº del Intendente de Policía en las licencias, pero no se estamparán en ellas. Los Alcaldes de barrio seguirán anotando en ellas las circunstancias que ahora espresan.—Art. 5º En ninguna licencia se pondrá el Vº Bº sin que vaya el interesado en persona, que será examinado con presencia de su respectiva filiacion, que ya consta en el libro.—Art. 6º En el acto de ponerse el Vº Bº se pasarán directamente y con reserva á la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno, las notas del individuo de la licencia para confrontarlas al estender el *concedido*.—Art. 7º Ningun estranjero podrá mudar alojamiento sin dar parte al Intendente de Policía por medio del Alcalde de barrio, y esta razon se llevará en su filiacion respectiva.—Y para su debido cumplimiento comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 83.)

1016—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

San Miguel del Tucuman, 3 de Diciembre de 1816.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su:—Presidente en turno, el Sr. Diputado del Tucuman, Dr. D. Pedro Miguel Araoz.—Vice-Presidente, el Sr. Diputado por Mendoza, Dr. D. Juan Agustin Maza.

(Redactor del Congreso, núm. 18.)

1017—Prohibiendo la estraccion de esclavos para países estranjeros.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, 3 de Diciembre de 1816.—Habiendo llamado la atencion del Gobierno la multitud de instancias que se han hecho de algun tiempo á esta parte para estraer esclavos de estas Provincias con destino á puntos estranjeros, y considerando que esta circunstancia prueba un designio de eludir las disposiciones que están dadas y deban tomarse en adelante para emplear accidentalmente estos brazos útiles en el servicio militar del país, mientras lo demanden los conflictos que amenazan á estas Provincias, vengo en determinar que de hoy en adelante quede prohibida severamente la estraccion de los dichos esclavos á países estranjeros, sea por individuos nacionales ó súbditos de otras potencias, reservándoles su derecho de disponer de ellos á su arbitrio dentro del territorio de la Union: y para que esta disposicion no sea eludida bajo pretesto alguno, declaro desde luego que en ella se hallan comprendidos los esclavos que pertenezcan á personas que residan fuera de esta Provincia.—Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese para que llegue á noticia de todos.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 84.)

1018—**Autorizacion al Supremo Director** para invertir hasta la suma de treinta mil pesos anuales en gastos secretos.

Tucuman, Diciembre 4 de 1816.—Habiéndose hecho presente por el Supremo Director los inconvenientes que toca el Gobierno para servicios interesantes, por no tener facultades para hacer gastos secretos, las que pide se le franqueen con las trabas que sean compatibles con el sigilo; el Congreso Nacional decreta: — «Concédanse las facultades que solicita el Supremo Director, en términos que pueda disponer anualmente hasta la cantidad de treinta mil pesos para gastos secretos, que han de ejecutarse secretamente; y si mas necesitase pida la anuencia del Congreso ó de quien haga sus veces, pasándole en uno y otro caso todos los años una razon reservada de dichos gastos, sin espresar los sugetos que hayan intervenido en encargos secretos.»

(Redactor del Congreso, núm. 18.)

1019—**Reorganizacion del Regimiento de** Blandengues de la frontera.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1816.—Decidido desde los primeros momentos de mi ingreso á la Suprema Direccion del Estado á llenar los altos encargos que me ha confiado la espresion general de los pueblos, con el esforzado empeño y delicada contraccion que demanda este sagrado deber y me inspiran el interés y obsecuencia de mis principios por la prosperidad de la Nacion que tengo la honra de presidir, he considerado como un medio efectivo de elevarla al punto de engrandecimiento sobre que han de afianzarse los justos derechos de la América, dar á cada Provincia la estension y seguridad que permita la situacion de su territorio y el mayor ó menor peligro de ser invadida de los enemigos esteriores. Con este motivo, habiéndose estendido la poblacion de esta Provincia á considerables distancias, especialmente el flanco del Sud, fuera de las lineas de los fuertes que le guarnecen, y siendo uno de los objetos de mis cuidados proteger á los beneméritos habitantes de la campaña de las incursiones á que están espuestos por los indios bárbaros, he resuelto el restablecimiento del antiguo Regimiento de caballeria de Blandengues de la frontera, bajo la denominacion y planta designada en el reglamento formado al efecto. En su virtud, el Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra espedirá las órdenes convenientes para que desde luego se proceda á la organizacion de dicho cuerpo con la prontitud que reclama el interés comun, é imprímase.—Pueyrredon.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 85.)

1020—**Acta de incorporacion de la Banda** Oriental á las Provincias Unidas.

En la ciudad de Buenos Aires, á 8 de Diciembre de mil ochocientos diez y seis, hallándose reunidos en la sala del Gobierno: el Exmo. Supremo Director del Estado, la Honorable Junta de Observacion, Exmo. Cabildo y Comision Militar de Guerra, se personaron los Sres. Alcaldes de primer voto de la ciudad de Montevideo, D. Juan José Durán y el Regidor D. Juan Giró en Diputacion del Sr. Delegado del Jefe de los Orientales D. José Artigas, y el Exmo. Cabildo de dicha ciudad, quienes presentaron las credenciales y comunicaciones oficiales con que venian autorizados ámpliamente para tratar con este Supremo Gobierno por el territorio de la Banda Oriental del Rio de la Plata, y examinadas, se encontraron suficientes.—En su virtud, precedida la discusion que una materia tan interesante al bien general demandaba, quedaron acordados por el Exmo. Sr. Director y Diputacion de Montevideo los artículos siguientes:—Que el territorio de la Banda Oriental del Rio de la Plata jurará obediencia al Soberano Congreso y al Supremo Director del Estado en la misma forma que las demas Provincias:—Que igualmente jurará la Independencia que el Soberano Congreso ha proclamado, enarbolando el pabellon de las Provincias Unidas y enviando inmediatamente á aquella augusta Corporacion los Diputados que segun su poblacion le correspondan.—En consecuencia de esta estipulacion, el Gobierno Supremo por su parte queda en facilitarle todos los auxilios que le sean dables y necesite para su defensa.—Y para perpétua constancia de este acto, en que se versa una materia de tan elevada importancia, lo firmaron en dicho dia, mes y año de la fecha, refrendándose por el infrascrito Secretario en el Departamento de Gobierno.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Juan José Durán.—Juan F. Giro.—Vicente López*, Secretario.

(Hoja suelta.)

1021—**Ordenando que los españoles europeos** de la Provincia de Buenos Aires, contribuyan al sosten de la guerra con cuatrocientos esclavos; ó su equivalente en dinero.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Diciembre 9 de 1816.—La Independencia que de la Nacion Española y de todo otro poder estrangero han proclamado las Provincias Unidas de Sud América, en medio de los peligros que amagan á la patria, descubre el espíritu ilustre de los pueblos y su heróica resolucion á seguir firmes en la lucha que los empeña. La libertad que han sabido comprar á precio de lágrimas y sangre, es un don demasiado apreciable para dejarlo espuesto á las contingencias de la fortuna y la confianza que me ha depositado la espresion libre de los habitantes del Estado, al encargarme de la direccion suprema en circunstancias tan complicadas, no debe ser defraudada por el menor acto de indecision, sean cuales fueren los obstáculos que se opongan en la carrera que hemos emprendido. Sobre estos principios y considerando que mientras los americanos sobrellevan el peso de la causa pública consagrándo á su patria el reposo, el tesoro, y la vida, los españoles europeos escudados, de la liberalidad sin límites con que el Gobierno les tolera, habitan en el seno del pais, hostilizándole sordamente, mirando con placer los conflictos á que se halla espuesto; y decidido como estoy á disipar

sus vanas esperanzas, elevando á la nacion al mayor grado posible de poder y respetabilidad, he resuelto: que dichos españoles europeos de cualquier estado ó clase sin carta de ciudadanía comprendidos en esta capital y su campaña concurran por su parte á sostener la guerra, presentando en el término de ocho dias los de la ciudad y quince los de la campaña, cuatrocientos esclavos para el completo de un batallon de cazadores, ó su valor á razon de dos cientos diez pesos cada uno, que será satisfecho á los dos años despues de la paz general, verificando la entrega ante el Gobernador Intendente, á quien se comisiona para que los reciban, y proceda por sí inmediatamente, con presencia de los padrones al prorateo ó derrama en proporcion á las facultades de cada uno, siendo encargado de verificarlo con pulso á cuyo efecto el Secretario del Estado en el Departamento de Guerra, espedirá las órdenes convenientes para la publicacion del presente decreto, y su pronta ejecucion, imprimiéndose en «Gaceta Ministerial».—(Rúbrica de S. E.)—*Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 85.)

1022—Precedencia de asientos entre eclesiásticos.

Tucuman, Diciembre 9 de 1816.—Tomado en consideracion el asunto relativo á la precedencia de asiento del Provisor y Gobernador eclesiástico de Buenos Aires, en cuestion con el venerable cabildo de aquella Iglesia; Visto el dictámen de la Comision, y leidas las tres cédulas invertidas en el espediente de la materia; el Congreso Nacional resolvió:—«1º Declarar que al Discreto Provisor le corresponde el asiento inmediato al presidente en el coro de aquella Iglesia—2º Avísese al Supremo Director, para que mande notificar esta resolucion con arreglo á estilo, á fin de que tenga el efecto correspondiente.»

(Redactor del Congreso, núm. 18.)

1023—Medidas tendentes á asegurar el cobro del saldo pendiente del empréstito de cuarenta mil pesos, mandado levantar entre los europeos residentes en Córdoba.

Tucuman, Diciembre 9 de 1816.—Habiendo avisado el Gobernador de Córdoba ser inútiles las diligencias que habia practicado para la recaudacion de los cuarenta mil pesos de los europeos residentes en aquel pueblo, faltando para su completo diez y siete mil; y considerando la necesidad de llenar dicho deficit; el Congreso Nacional decreta:—Llénese el deficit indicado, esforzándose el Gobernador de Córdoba «en cobrar á los que no hayan dado, recargando á los europeos pudientes que ya hayan contribuido, teniendo consideracion á sus capitales, y exigiéndolo de los americanos que no sean notoriamente decididos por la causa del país, comprendiendo á las viudas y otras mugeres que tengan la misma nota con respecto á los bienes que sean propios de ellas, no aquellos que sean de sus pupilos ó menores, encargando al mismo Gobernador dé pronto aviso de esta disposicion al Supremo Director».

(Redactor del Congreso, núm. 18.)

1024 — Nombrando una Comision para proveer al sosten del Ejército.

Tucuman, Diciembre 12 de 1816.—Siendo graves los riesgos que cercan al país, y teniendo presente la indebida consideracion con que se ha mirado y mira á los españoles europeos, enemigos irreconciliables de la causa de América, y considerando además la conveniencia de estraer de sus manos el numerario para el pronto socorro de nuestro ejército, próximo quizá á disolverse, si no se le auxilia en los momentos.—Considerando por último, la utilidad que reportaria el nombramiento de una Comision que abitre y providencie del modo mas ejecutivo para realizar los arbitrios para sostener el ejército; el Congreso Nacional resuelve:—1º Nómbrase á los efectos indicados una comision compuesta del Capitan General del ejército, del Gobernador Intendente de esta Provincia y del Alcalde de primer voto. —2º Dicha Comision fijará el presupuesto del numerario preciso para sostener el ejército, pagando á buena cuenta á los soldados á seis reales por semana, ocho á los cabos y doce á los sargentos por el término de tres meses.—3º Acordada la cantidad necesaria se exigirá á los españoles europeos de la Provincia por via de empréstito, y no bastando esta despues de ejecutados con todo rigor, se saque de los vecinos mas pudientes, particularmente de los enemigos y menos comprometidos en la causa del país, haciendo la distribucion la comision misma y llevándola á efecto sin apelacion ni recurso.—4º Prevéngase al Supremo Director, con espresion de la urgencia que ha motivado esta medida, que la tome igualmente con respecto á la Provincia de Córdoba, inclusa la Rioja para completar el déficit que no pueda llenarse en el presupuesto con los arbitrios que se impongan á esta Provincia.

(Redactor del Congreso, núm. 18.)

1025—Privilegio para la fabricacion de aceites.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1816.—Mediante el impedimento en que se halla la Honorable Junta de Observacion para intervenir en este asunto, y conformándome con lo espuesto por el Ministerio Fiscal en su repuesta de 5 de Noviembre anterior, vengo en conceder el privilegio que solicita el suplicante para su fábrica de aceite, por el tiempo de cinco años, y escepcion de cargos concejiles para el emprendedor, mientras el Soberano Congreso, á quien se dará cuenta de este espediente, determina en el particular, y con sola la limitacion de que las materias primeras que se introduzcan del estrangero paguen los derechos de costumbre.—(Rúbrica de S. E.)—*Lopez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 75.)

1026—Creacion de una Brigada de «Auxiliares Argentinos» compuesta de cuatro batallones formados con esclavos.

El Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud América:—Por cuanto la seguridad y defensa del pátrio suelo es una obligacion que comprende á todas las clases del Estado, sin escepcion de persona, al mismo tiempo que conviene y urge en las actuales circunstancias aprovechar los brazos útiles de la sociedad, para emplearlos en caso necesario contra los enemigos; y teniendo presente por la escuela práctica de la revolucion, que los mismos españoles en cuyas manos aun subsiste el abominable tráfico de hacer á los hombres esclavos, son al parecer generosos en proclamar la libertad de estos, cuando tratan de llevar á sangre y fuego la vida y hogares de los americanos, que combaten por constituir una nacion bajo los auspicios de un Gobierno racionalmente libre, circunspecto é incorruptible, como lo ha acreditado la conducta de los tiranos aventureros en la desgraciada, aunque valiente Venezuela y conformándome en todo con el plan propuesto por la comision de guerra; he venido en determinar se organizen y diciplinen en cuerpos reglados los esclavos de esta capital en el modo y forma que se detallará á continuacion, conciliando este objeto en cuanto sea dable con el privilegiado del servicio personal á que estan constituidos con sus amos, y para no elevarlos al rango de ciudadanos sino despues que al precio de sus acciones militares hayan comprado este precioso don. En su consecuencia se procederá al establecimiento de esta clase de milicia, diversa de la que componen las personas llamadas por el Estatuto Provisorio en el artículo 1º, cap. 3º seccion 6ª. á integrar la valiente y virtuosa milicia cívica, en los términos que prescriben los artículos siguientes:—Artículo 1º De todos los esclavos de la edad de 15 á 60 años que se hallen en el recinto de esta ciudad, correspondiente á los hijos del país, estrangeros ó españoles, se organizarán cuatro batallones, que reunidos compondrán una brigada de *auxiliares argentinos* siendo por ahora su Comandante é Inspector General, el Brigadier Don Antonio Gonzalez Balcarce con su inmediata dependencia á las supremas órdenes de este Gobierno.—Art. 2º El Batallon número 1, se compondrá de los que se hallen en los cuarteles números 1, 3, 4, 7 y 8, reconociendo por su comandante á D. Benito Linch.—Art. 3º El batallon número 2, constará de los cuarteles números 13, 14, 17, 18 y 23, siendo su comandante Don Miguel Riglos.—Art 4º El batallon número 3, se formará de los cuarteles números 2, 9, 10, 11, 12, 19, 20, 21, 22 y 24, estando nombrado para su comandante, Don Manuel Luzuriaga.—Art 5º El Batallon número 4, se organizará de los cuarteles números 5, 5 y medio, 6, 15, 16 y 25 el que tendrá por su comandante á Don Rafael Pereyra Lucena.—Art. 6º La plana mayor de cada batallon, ademas del Comandante que queda espresado, constará de dos oficiales de línea, uno que ejerza las funciones de Sargento Mayor y otro las de ayudante, un ayudante mas de los ciudadanos y dos abanderados de la misma clase.—Art 7º Cada batallon se compondrá de seis compañias y tendrá cada una; un capitan, un teniente y un subteniente ciudadanos, un cabo veterano blanco, 16 caporales negros y 100 soldados de la propia calidad.—Art 8º Su uniforme será centro blanco, casaca azul los oficiales, y chaqueta las demas clases inferiores con cuello grana, vivos verdes y cabos dorados, sin que se imponga una estrecha obligacion para que lo usen, aunque el Gobierno se promete tanto de los oficiales como de los amos de los esclavos, que empeñarán los esfuerzos que les sean posibles para tener el citado uniforme, á fin de presentarse en las asambleas de instruccion de un modo mas imponente y análogo al destino militar que han abrazado en obsequio de su patria.—Art. 9º Los caporales se distinguirán por una cinta de seda ó estambre del color de los cabos, del ancho de una pulgada que traerán en la parte superior de las botas de la chaqueta puesta de arriba abajo.—Art. 10. No estarán obligados á hacer ningun género de servicio, sino en el caso de ser la ciudad ó sus inmediaciones atacadas de los enemigos, á escepcion de la instruccion que practicarán todos los jueves y domingos por la tarde en la hora, órden y forma que designará el Comandante de la brigada. —Art. 11. El Domingo 22 del corriente en la tarde se vereficará la formacion de los cuatro batallones, á cuyo efecto á las 3 y media se tocará por los tambores de la plaza, una llamada en la circunferencia de la denominada de la Victoria, que es donde deben reunirse los esclavos de los cuarteles que quedan designados para constituir el batallon número 1. En la plaza de Monserrat se practicará lo mismo para los del batallon número 2. En la del Retiro para los del número 3 y en la de la Concepcion para los del batallon número 4. —Art. 12. Para evitar en esta primera reunion todo motivo de confusion, los alcaldes de barrio auxiliados de algunos de sus tenientes, conducirán los esclavos de sus respectivos cuarteles á la plaza que corresponde, segun queda advertido en el artículo precedente, teniendo tambien presente la demarcacion hecha de cuarteles para cada batallon, debiendo ponerse de acuerdo los citados alcaldes con los comandantes á intento de imponerse de todos los esclavos que deben concurrir, segun las listas que los últimos tendrán formadas con arreglo á los padrones que anteriormente han recibido.—Art. 13. Todo amo bajo la multa de 30 pesos á beneficio de un fondo que se formará para los gastos de esta brigada, queda en la precisa obligacion de remitir sus esclavos, no solo á la reunion indicada para la formacion de los batallones, sino igualmente á las sucesivas en que ha de dárseles la necesaria instruccion militar, segun queda prevenido en el artículo 10.— Art. 14. Se dará á todos los esclavos una papeleta impresa con las armas del Estado en que conste su alistamiento, firmada del Comandante del batallon y visada del Inspector de la Brigada.—Art. 15. El amo que á los 15 dias subsiguientes á la formacion de los batallones, no tuviese la papeta de que trata el precedente artículo, para comprobante del alistamiento de cada uno de sus criados, será privado de aquel á quien le falte, dándosele por libre con calidad de servir tres años en las tropas de línea de los de su origen.—Art. 16. Se espedirá por este Gobierno un decreto [illegible] tando á los esclavos que se hallen alista[illegible] estos batallones á su buena comporta[illegible]

clarando que en el caso de invasion se rescatarán todos aquellos, (en cualquier número que fueren) que hubiesen servido con valor y estuviesen recomendados por sus gefes, con sola la pension de continuar tres años en los cuerpos de línea y que los que hicieren alguna accion distinguida no solo se les relevará de este gravámen, sino que se les premiará con lo que fuere bastante á recompensar el mérito de ella, este decreto será impreso y se entregará á cada uno un ejemplar, leyéndolo ademas en círculo de compañía los dias de ejercicio.—Art. 17. Para que se puedan llevar con el debido arreglo las novedades de altas y bajas que incesantemente ocurrirán por las mudanzas de habitacion que hayan de hacer muchos años, ninguno podrá verificarla desde la creacion de los batallones, para salir del distrito de los cuarteles acordados á cada uno, sin dar aviso anticipado al Comandante del Batallon de cuyo territorio se separa, y al que lo sea del en que nuevamente va á entrar (bajo la multa designada en el artículo 13.) El primero anotará en el papel de alistamiento del esclavo la baja y el segundo la alta, todo en arreglo á las instrucciones que en el particular deberá dar el Comandante de la Brigada.—Art. 18. Los esclavos residentes en los cuarteles desde el 26 hasta el 33, tendran la organizacion que se ofrezca mas útil, debiendo considerarse las compañías sueltas ó cuerpo que formen, partes integrantes de la brigada, cuyo Comandante propondrá á este Gobierno el arreglo que crea mas conveniente.—Art. 19. El armamento que haya de servir para la instruccion de esta milicia se facilitará de la Sala de armas del Estado, segun se acuerde oportunamente. Y á fin de que lo contenido en los artículos precedentes se guarde, cumpla y ejecute puntualmente por las personas á quienes corresponde, se publicará este por bando en la forma de estilo, se fijará en los sitios acostumbrados y se imprimirá.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 19 de Diciembre de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON. — *Juan Florencio Terrada*, Secretario interino.—Es cópia, *Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 86.)

1027—Premio á los restauradores del órden público en Córdoba.

Departamento de la Guerra.—Considerando justo y necesario recomendar á la memoria y gratitud de los amantes de la libertad, el distinguido mérito que ha rendido á la patria la fuerza de milicias que en union con la de línea, bajo el mando del Sargento Mayor graduado D. Francisco Sayós, contribuyó con heróica intrepidez, y firmeza á la destruccion de los perturbadores del órden y tranquilidad pública en la jornada del 8 de Noviembre último en las inmediaciones de Córdoba; y siendo conforme á la liberalidad del Gobierno señalar tan relevante mérito con una demostracion digna del reconocimiento de los pueblos de la Union, he venido en conceder á los oficiales y tropa de la espresada milicia, un escudo de distincion en paño celeste, que deberá llevarse sobre el brazo izquierdo, con letras de oro, con la inscripcion siguiente: *...nor á los restauradores del órden*: quedando en...do de la construccion y reparto, el Gobernador ...te de la dicha Provincia de Córdoba, á quien se comunicará esta mi resolucion para su efectivo cumplimiento, imprimiéndose en la «Gaceta» de esta capital.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1816.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada.*—Es cópia, *Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 86.)

1028—Reglamento para la Aduana de Buenos Aires.

Artículo 1º Los Gefes de Aduana, Administrador y Contador tendrán entendido haber quedado el Resguardo subordinado en todas sus partes á ellos, como estuvo desde el año de 1779, hasta el 1796, en que se puso en práctica la instruccion que ha regido últimamente á aquel cuerpo, y en su virtud observarán y harán observar fielmente el nuevo Reglamento que se ha formado para dicho Resguardo, reclamando inmediatamente á la superioridad la menor infraccion que notaren, debiendo tener entendido dichos Gefes, que no hay regla alguna que sea útil, cuando los Empleados que deben celar su cumplimiento, no llenan sus deberes, y se encuentran poseidos de una probidad arreglada al buen moral, en cuyos dos únicos ejes se afianza el servicio del Ministro ó funcionario de toda República.—Art. 2º Luego que reciba el Administrador de Aduana el manifiesto general que debe dirigirle el Comandante del Resguardo, con arreglo al artículo 17 de la instruccion de este cuerpo, le acusará, por medio de un oficio, su recibo.—Art. 3º En el acto que se le presente á dicho Administrador el capitan del buque y sobrecargo (segun el artículo 18 del Resguardo) llamará á su presencia al Escribano del registro, se les hará tomar juramento, por el cual afirmen estar el manifiesto entregado al Resguardo, igual en todas sus partes al libro de sobordo, á cuyo objeto se lo exigirá, y encontrándolo conforme rubricará las hojas que comprenda la carga, devolviéndolo; y si no llegase á traer dicho libro, pedirá los conocimientos por los cuales verificará su cotejo; si el referido manifiesto se hubiese presentado en inglés ó francés, llamará inmediatamente al consignatario del buque, para que á su vista lo traduzca; y si ocurriese alguna duda, hará venir uno de los hijos del país que sepa el idioma, para que aclare, el que será gratificado por los fondos de la Aduana, segun el tiempo de trabajo que haya impendido, ordenando al efecto se pague por la Tesorería con intervencion del Contador.—Art. 4º Si dicho manifiesto se encontrase disconforme con el referido libro, y en defecto de este con los conocimientos, exigirá, el Administrador, al consignatario, la multa que designa el artículo 15 del Resguardo, la cual con los valores que produzcan los bultos, que hubieren resultado del esceso, se repartirá como fondo de comiso; distribuyéndose por iguales partes entre el Administrador, el Comandante del Resguardo y el dependiente que hubiese ido á bordo, con arreglo al tenor del art. 11 del Resguardo, deduciéndose 25 pesos para cada uno de los dos individuos de tropa.—Art. 5º Concluida, y resultando igual la operacion del artículo 3º librará el alije en el testimonio de estilo, el cual se escribirá en papel del sello 1º á costa del consignatario.—Art. 6º Incontinenti, y sin pérdida

de tiempo de la conclusion de los anteriores artículos, hará llamar á su presencia á todos los individuos para quienes vengan consignaciones parciales, á los cuales les exigirá una cópia de la factura original, donde constarán las piezas de cada bulto, y sus yardas ó aneage, haciéndoles jurar ante el escribano, ser legítima en todas sus partes la que exhiben, y advirtiéndoles que si faltasen á la verdad, perderian los bultos, cajones ó fardos que saliesen viciados, y á mas sufrirán una multa de mil pesos, la cual se exijirá exactamente, cuando pasase la ocultacion de yardas ó aneage de un 8%, en cuyo caso seran penados con doble derecho; y si llegase alguna vez á ocurrir, que los interesados no tuviesen facturas, se desataran todos los bultos que vinieren consignados, contándose su piezas una por una, las que se mediran, ó pesaran indistintamente; bien entendido que esta medida se rehusará por la Aduana todo lo posible, hasta el caso de no permitir por mas de tres veces la saca de efectos, á individuo que no diese facturas.—Art. 7º Que dicho Administrador con el vista reconozcan los tércios, cajones, ó fardos, cotejando las marcas y ordenando el primero se abran á presencia del interesado para su mas exacto reconocimiento; en la inteligencia que si se advirtiere respecto de la factura, diferencia notable en la clase de los géneros, en el número, yardage, ó aneage se aplicarán las penas que designa el artículo anterior y si se llegase á calificar por la superioridad algun género de indulgencia en la ejecucion de él por parte de los Gefes, ó vistas se les separará á estos (con prévia justificacion del hecho) para siempre de sus empleos, por contraventores á las órdenes superiores, debiendo tenerse entendido por el Administrador, Contador y vistas, que todo cajon de mercaderias debe rejistrarse hasta el fondo; y que no se dará por concluido acto de entrega de efectos, donde no conste en la póliza que se han medido piezas de diferentes tércios ó fardos sobre cuyo puntual cumplimiento velarán eficazmente los referidos Gefes de Aduana, haciendo llevar á efecto en todas sus partes el presente artículo, del cual serán responsables estrechamente los vistas, so pena de ser depuestos de sus empleos; pues la esperiencia enseña, que no hay conocimiento que baste á cortar el fraude en las simulaciones de aneages, sino esta sola medida.—Art. 8º Que si al Administrador le acomodase turnar por semana con el Contador en la asistencia de los almacenes, en el concepto que uno ú otro debe apersonarse precisamente al despacho, á no ser que una ocurrencia muy estraordinaria se lo prive á ambos. —Art. 9º Todo bulto, fardo, tércio, pipa, barril ó cajon que pueda sellarse (á escepcion de los tércios de yerba, y carga de lo interior) saldrá al mercado con el sello del Estado, el cual á su contorno tendrá un letrero, que diga *Aduana de Buenos Aires*, quedando autorizado el Administrador para remover todo obstáculo que se presente al entorpecimiento de este artículo.—Art. 10. El Alcaide de la Aduana será responsable de todo bulto que saliese de ella sin el sello del Estado, imponiéndole el Administrador seis meses de suspension del empleo y sueldo por la primera vez, esto es, sino hubiese circunstancia agravante; y por la segunda, háyala habido, ó nó, quedará separado del empleo para siempre.—Art. 11. El dicho Alcaide cumplirá exactamente en la parte que le comprende el artículo 15, de la instruccion del Resguardo, á quien se le auxiliará para llevar el libro que en él se previene, con un oficial escribiente de la Contaduría, hasta tanto se haga el arreglo de plazas en que debe quedar montada la Aduana.—Art. 12. A mas del referido libro á que hace referencia el artículo anterior, tendrá otro por separado, donde anotará los efectos depositados por de comiso; uno y otro libro serán calculadas sus hojas para un año, debiendo estar estos foliados, encabezados y rubricados por el Administrador y Contador de Aduana.—Art. 13. Todos los almacenes que esten fuera de la Aduana, tendrán dos llaves, la una costeará esta, y la otra es consiguiente la tenga la pieza que se alquile, y en caso que asi no sucediese la pondrá el dueño de ella, quedando autorizado el Administrador para pagar los alquileres y hacer el gasto que corresponda á fin de conservar los efectos, tércios, ó pipas sin detrimento de los fondos del comerciante, pues no es justo que este que ha de contribuir sus derechos, pierda parte de su capital por falta de esmero; sobre cuyo particular se encarga á los Gefes de Aduana y Alcaide, la mayor eficacia, cuidándose en la parte posible que las ratas, goteras y pisos húmedos, no causen estraordinarios males á las mercaderias; y los comerciantes queden en estado de poder velar sobre el buen lugar en que existan sus efectos, reclamando inmediatamente al Administrador el daño que por descuido ú abandono hubiese resultado, siempre que este se conozca y justifique, que es visiblemente emanado de la Aduana.—Art. 14. Las dos llaves, de que trata el artículo anterior pararán la una en poder del Administrador, y la otra en el del Alcaide, dando este último al interesado, cuando lo pidiese, un documento de los volúmenes que existan en el depósito.—Art. 15. Los vistas de Aduana tendran un libro donde apuntarán las calidades de los efectos que les llegasen á ser desconocidos, y el aneage de las piezas en general, el que le servirá para su mejor instruccion, lográndose por este medio que vengan en conocimiento en la parte posible, de las continuas alteraciones que se hacen en las fábricas; con prevencion, que toda pieza que demande sospecha, deberá practicarse precisamente con ella el tenor del art. séptimo y con las mercaderias que admitan el peso, se acostumbrará lo mismo, usando á menudo del medio que facilitan las balanzas.—Art. 16. Si ocurriese el cumplimiento del artículo 6º de este Reglamento, se incorporarán los mil pesos de la multa al valor que produzcan los cajones viciados, cuyo fondo en su todo será distribuido como de comiso por mitad en el Gefe y el vista que verifiquen el acto del despacho, con arreglo al artículo 8º—Art. 17. El Administrador de Aduana luego que recibirá el oficio del Comandante del Resguardo con el parte de alguna aprehension procederá sin pérdida de instante, á tomar todas las declaraciones que indique el relato de aquel, las cuales evacuará en forma con el escribano de registros, y sustanciado que sea el espediente, lo remitirá á su Excelencia, para que recaiga la declaracion del comiso, ó absolucion en su caso; encargándosele sobre este punto la mayor prontitud, para que los partícipes reciban

brevemente la parte que les corresponda, como fruto de su celo, respecto á que debe cooperarse por todas las autoridades del Estado, que tengan que entender en estos negocios, y á el mas rápido despacho de ellos, lo que si es posible no se demorará mas de ocho dias, en los cuales deben quedar entregada á los aprehensores la parte que les competa.—Art. 18. El referido Administrador tendrá entendido quedar reasumidas en su persona, y la del Contador en su caso, todas las facultades y prerogativas que le concedia al Comandante del Resguardo, en la formacion de causas, la Instruccion de 1794, que se puso en práctica en 1796, y en su virtud se arreglarán ambos Ministros á ella desde el artículo 93, hasta el 117, ambos inclusive, los cuales, se imprimirán al final de esta instruccion, para que les sirva de norma en la parte posible.—Art. 19. Cuando se le presentare el Administrador algun interesado, esponiendo que se le ha perdido el permiso ó boleto que le tenia dado para embarcar en la Fragata ó Bergantin N., pedirá al Comandante del Resguardo por escrito ó de palabra, los partes de todos los destinos, desde el dia en que dió su permiso (que lo apuntará en la póliza que queda en el Registro) hasta la fecha en que se le avisa haberse perdido; y resultando de ellos no tener embarcado el interesado cosa alguna; dispondrá que este le haga una peticion en papel de sello 2º, y á su continuacion decretará:—*Respecto á constarle á esta Administracion que este interesado no ha embarcado cosa alguna en cuenta del boleto No..... que espidió en tantos de tal mes, permítasele por el Resguardo lo verifique, poniendo este su cumplido, y fecho tráigase.*—Art. 20. Todo empleado de Aduana, que falte á la subordinacion de sus gefes y sea inasistente sin causa, será penado por la primera vez, con cuatro meses de suspension de sueldo, y por la segunda arrestado en su casa por seis meses y sin haber ninguno, y si se hace incorregible y vicioso, público ó privado, darán parte sus gefes inmediatamente al Supremo Gobierno para que sea separado del servicio, con cargo de no poder ejercer mas empleo en el Estado.—Art. 21. Los Gefes de Aduana, vistas y demás oficiales empleados en ella, que se llegase á justificar apadrinan el contrabando, serán castigados con diez años de presidio irremisiblemente, debiendo resarcir con las dos terceras partes de sus bienes, los daños causados al Estado; en la inteligencia que no servirá de regla la importancia, poca ó mucha, del fraude, respecto á que quien se corrompe por poco, está tambien dispuesto á lo mucho.—Art. 22. Quedan autorizados los Gefes de Aduana para velar por sí, á por medio de sus oficiales, el contrabando, ó cuyo efecto franqueará la Mayoria de Plaza el auxilio que aquellos pidieren, facilitándoles, en su caso, el santo que deberán solicitarlo por medio de un oficio.—Art. 23. El Administrador y Contador de Aduana tendrán entendido que deben practicar precisa é indispensablemente doce visitas en el año, seis cada uno cuando menos, á los destinos que ocupa el Resguardo en esta ciudad, las cuales verificarán en las horas, dias y meses que lo encontrasen por conveniente, debiendo hacer en aquellos los cotejos y requisiciones que vieren conducir al mejor servicio de la renta del Estado, comprobando sus permisos con los cuadernos que indica el artículo 35 de la instruccion del Resguardo, pudiendo verificar lo mismo, si les acomodase, ya sea por sí ó por algun oficial de Aduana que comisionaren, con los cuadernos de los buques que estan á la carga ó descarga.—Art. 24. Cada año, ó antes si lo considerase necesario cualquiera de los Ministros espresados en el artículo anterior, se reunirá una comision de cinco individuos, que su título deberá ser *Junta Económica de Aduana*, la cual se compondrá de dicho Admistrador, el Contador y el vista mas antiguo, con dos individuos del comercio, de instruccion, crédito ó notoria fama, que nombrará al Tribunal del Consulado en su Junta de Gobierno. El encargo de aquellos deberá ser nombrar diferentes personas que tomen informes privados exactos de los manejos fraudalentos que se ejerzan, y con sus noticias, encontrándolas arregladas, procederá dicha Junta Económica, á acordar y poner en prática los medios de reprimir tales males: preveer y destruir los abusos que se hubiesen tocado por unos y otros individuos vocales en la práctica de los negocios de Aduana, informando á la suprema autoridad del Estado el modo de remediarlos, ó de adelantar en caso preciso, las Rentas del Erario de la Nacion, cuando su producido no alcanzase á cubrir sus erogaciones.—Art. 25. La Junta de que trata el artículo anterior no deberá durár mas tiempo que el de tres meses, á no ser que el Administrador, ó el Contador de Aduana encontrasen ser necesario estender el tiempo nombrándose de Secretario de la indicada Junta Económica de Aduana, un oficial de ella de los mas espertos, y que se encuentre adornado de juicio y circunspeccion, el cual eligirán los dichos dos Gefes.—Art. 26. Todo cargamento que pase cuatro meses de existir bajo las llaves y almacenes de Aduana, pagará 8 reales por pieza mensualmente, sea cual fuese su valor, debiendo tenerse entendido que el volúmen, que demande mas tamaño que el de un fardo ó cajon regular se le duplicará el rango, sirviendo de regla en este artículo la práctica que se ha observado para exigir hasta aquí el medio real de eslingaje; el que se aumentará desde la publicacion de este Reglamento á 2 ½ reales por bulto, en los cuatro meses en que no son comprendidos en los 8 reales; con prevencion que dichos 2 ½ reales se exigirán precisamente, esté ó nó el bulto los cuatro meses, ó uno ó mas dias; verificándose lo mismo con respecto á los 8 reales, los que se cobrarán por completo, aunque los tercios no esten mas de cinco meses seis dias; quiere decirse que en este caso se pagará 66 reales como si hubiera pasado dos meses, pues no se admitirán quebrados en esta clase de exaccion.—Art. 27. En el capítulo anterior son comprendidos todos los efectos y demas volúmenes de toda clase, que en el dia existan bajo el conocimiento de la Aduana, ya hayan sido echados á tierra con la calidad de tránsito ó sin ella; corriéndoles el plazo desde el dia en que se ponga en práctica el presente Reglamento.—Art. 28. Todos los efectos ó caldos que se reembarquen sin haber salido al giro de plaza, ya hayan sido echados á tierra con calidad de trásito, ó sin ella, satisfarán por único derecho el 5 ⅜ de salida de mar, sobre aforo de plaza, quedando derogadas todas las órdenes que rijan

en la materia.—Art. 29. Las cargas del interior, de aguardientes, vinos, pasas, etc., serán reconocidas como hasta aquí por el Resguardo, y el Administrador y Contador de Aduana son árbitros de tomar las medidas de precaucion que tuvieren por conveniente, consultando la seguridad de los intereses del Estado, y la menor estorsion del comerciante: debiendo tener entendido dichos Gefes, que para el cobro de derechos de introduccion terrestre, se observarán en los casos que ocurriesen los artículos 26, el siguiente y el 55 de esta instruccion; y á mas el 13 y 14 con respecto á los caldos y demas que llegasen á quedar en depósito.—Art. 30. El Administrador y Contador tendrán entendido, que pasados 8 meses de estar los efectos en almacen de Aduana, será obligado el dueño á sacarlos al giro de plaza ó á reembarcarlos, pagando sus competentes derechos, y con respecto á los caldos verificará lo mismo, con la diferencia que en lugar de los 8 meses, solo se permitirán estar en depósito 6; y si á los 8 dias de haber ordenado la Aduana (por pasados dichos plazos) su reembarco, no se hubiese verificado este, se venderán los efectos, ó caldos en el martillo, cobrando sus derechos el Estado, y el sobrante que llegase á resultar se devolverá al dueño de las mercaderías.—Art. 31. El sello del Estado con que se marquen los bultos indicados en el artículo 9, existirá bajo de llave, que deberá guardar el Administrador, como cabeza principal de todo lo anexo á la Aduana.—Art. 32. Todos los volúmenes ó fardos, que se formen en la plaza para su estraccion territorial llevarán el marchamo de la Aduana, con la diferencia que este deberá mandarse hacer por el Administrador en punto menor al que se use para los fardos de introduccion marítima, pues este en ningun caso debe salir de su inmediata vista, ni menos de la Aduana, donde se conservará con arreglo al artículo anterior.—Art. 33. El Administrador y Contador de Aduana observarán en todas sus partes, en punto á trasbordo los artículos 54 y 55 de la instruccion del Resguardo, reclamando donde corresponda la menor infraccion de ellos.—Art. 34. Los fardos de mercaderías, pipas, etc.,. que se reembarquen sin haber salido á plaza serán marchamados con un sello diverso al que se ponga á lo que salga al mercado y se dirija al interior, el cual arbitrará la Administracion de acuerdo con el Contador.—Art. 35. En el concepto de que todo cargamento debe desembarcarse con conocimiento de la Aduana, quedan autorizados los Gefes de ella para reclamar enérgicamente donde convenga, la infraccion de los artículos 2 y 7 de la instruccion del Resguardo, respecto á que hasta los volúmenes que vengan de estrangería con pertrechos de guerra, deben pasar por el conocimiento del Administrador quien dispondrá en su caso, se custodien con un oficial de ella y un dependiente de rentas, cuyas personas haran constar á dicho Gefe la entrega de lo desembarcado ya fuese la introduccion verificada en el Parque de Artillería, almacenes de la Fortaleza, ó el de vestuario del Estado.—Art. 36. Todo bulto pagará los competentes derechos sin escepcion de persona ni embarcacion, aunque sea su contenido de poca entidad, ó venga con el título de encomienda ó regalo, sin que esto quede en ningun caso al arbitrio de los Gefes de Aduana, quienes cumplirán exactamente el presente artículo.—Art. 37. Los manifiestos para estraer de los almacenes de Aduana las introducciones marítimas, únicamente deberán hacerse en papel del sello 2°, y las demás presentaciones continuarán en el sello 3°, con advertencia, que al manifiesto de lo llegado á las Conchas, se le agregará inutilizado, un pliego de papel del sello 1°, á costa del patron, á cuyo fin hará el Administrador las competentes prevenciones, al cabo del Resguardo que despache en dicho punto, y con respecto al papel de los permisos de equipage se observará en las presentaciones el art. 72 del Resguardo.—Art. 38. Los Gefes de Aduana, vista y demás empleados en ella, de cualquiera clase y condicion que fuesen, del comercio le ceda (al acto del despacho de almacenes) algun género para su uso por su justo valor, perderán su empleo, con cargo de no poder obtener otro en el Estado; pues dichas insinuaciones se reputan por perjudiciales en los momentos del servicio, que siempre deben ser verificados con circunspeccion, y sin conexion de ninguna especie, ni naturaleza, para que el abuso y la amistad no tengan cabimiento en todo caso.—Art. 39. Queda abolido desde la fecha de la publicacion de este Reglamento, el abono de alcabala que se ha acostumbrado hacer á los introductores de mar, cuando verifican de su cuenta y riesgo la estraccion territorial, la cual se afianzará, para pagarse en la ciudad ó punto donde se dirijan los efectos ó caldos, haciéndose los aumentos que previene la instruccion del año de 1779, y observándose lo mismo en las introducciones terrestres.—Art. 40. Toda carga que llegue á las Conchas, de tabaco, vendrá á pesarse y sellarse á la Aduana, y el tercio de yerba se regulará por 8 arrobas sin baja de tara, respecto á que este no hay necesidad de invertir tiempo ó gastos en proceder á pesarlo, y si se llegase á conocer algun abuso, pasado tiempo se alterará dicha regularizacion.—Art. 41. Para el cobro de los 8 rls. por bulto que designa el artículo 26, formará el Contador de Aduana una relacion cada tres meses, con presencia de los asientos del libro del Alcaide, la cual firmada por aquel, y puesto el pago por Tesorería, por haberse cubierto, será el comprobante de cargo de la cuenta general de Aduana.—Art. 42. En el servicio de almacenes de la Aduana deberá haber efectivos por ahora dichos peones de carga y descarga incluso el capataz, los cuales serán á satisfaccion del Alcaide, dando cuenta de sus nombres á la Administracion y pagados al respecto de 25 $ mensuales cada uno, debiendo hacerse el abono á aquellos en mano propia, en la Tesorería, los sábados por la tarde, con presencia de la nota del Alcaide, á cuyo pié pondrá este el certificado de haber sido satisfechos; y si por algun accidente se llegase á necesitar mas número del que queda espresado acordará, el Administrador y Contador hasta dos mas, y los que fuesen de diez, serán costeados por las partes que motivaran las faenas.—Art. 43. Si el Alcaide de la Aduana notase alguna falta que fuese en el servicio ó en la conducta de los peones de que trata el artículo anterior, dará parte al Administrador ó Contador en su caso, para que sea despedido y castigado el delicuente, segun su crímen, con advertencia, que dichos Gefes impondrán penas á los referidos peones, estendiéndose hasta la de tres meses de presidio, y trabajo en las obras públicas para que de este modo se contengan las raterías y

demás que puedan ocurrir en dichos Almacenes; sobre cuyo punto velará estrechamente el Alcaide y el capataz de aquéllos, quien disfrutará á mas de los 25 pesos la gratificacion de 8 pesos al mes.—Art. 44. La Administracion de Aduana tendrá dos cuadernos de entrada y salida de espedientes; en el uno constará el giro de los que se formen por decomiso, y en el otro los de cobros de deudas para que por este medio se sepa el estado de todos los que llegasen á ocurrir.—Art. 45. Tendrán entendido el Administrador y Contador de Aduana, que toda pieza de oro, ó de plata que pase á depositarse en su Tesoreria, deberá ser reconocida por el ensador mayor del citado, quien firmará una nota del peso, ley, dineros y valor que tuviese, y las alhajas preciosas se deberán hacer reconocer y tasar por un perito, que nombrará el Administrador, sin cuyos requisitos no se formará asiento alguno en las cuentas de la Aduana. —Art. 46. El referido Administrador, y en su caso el Contador impondrán del tenor del art. 50 del Resguardo, al consignatario del buque que se presente á abrir registro de salida, para que este se lo comunique al capitan de la embarcacion, á efecto de que no alegue ignorancia, si se llegase á encontrar alguna carta que no hubiese pasado por la Administracion de Correos.—Art. 47. El Administrador oficiará á las Aduanas de lo interior para que no dejen de remitir notas de avisos de las guias que espidan para esta ciudad, y en el acto de recibirlas, las pasará originales á la Contaduria, para que queden depositadas en manos del oficial que lleva el libro auxiliar de entrada terrestre, quien irá anotando á continuacion las cargas que fueren entrando, y concluida que sea cada nota la entregará á su Contador para que se archive.—Art. 48. La Aduana, en caso de naufragio de buque que por temporal ú otra causa se viniese hácia tierra, no devolverá derechos de los pagados por salida marítima, ni menos los podrá dispensar á los que habiendo embarcado, solicitaren ser libres, por solo no haber verificado el acto del pago, pues desde el momento de estar abordo del buque del cabotage, corren los derechos; y lo que únicamente deberá acostumbrarse en dichos casos con los interesados será permitir el reembarco de lo salvado en el náufragio si mucho cargo de derechos.—Art. 49. El Contador de la Aduana del 25 al 30 de cada mes visitará los pátrones, prácticos marineros, de los buques de guerra del Resguardo, á cuyo fin subscribirá el patron de cada uno de ellos una lista con sus nombres y apellidos, la que visada por el Comandante del Resguardo, se presentará á dicho Contador, en el acto de la revista, y encontrándola conforme, pondrá su certificado al pié, acompañándola original á la data de sueldos del Resguardo.—Art. 50. El Administrador y Contador de Aduana en la parte posible, tendrán cuidado que las ventas de buques y cosas de valor, paguen la competente alcabala, y si alguna vez se llegase á comprobar diminucion del valor en que se hubiese vendido alguno de aquellos, ó aquellas, exigirán del vendedor y comprador, por mitad 300 $ de multa, los cuales se aplicarán por iguales partes al Estado, y persona que llegase á hacer alguna denuncia.—Art. 51. Todos los oficiales de la Aduana prestarán ante el Administrador y Contador, juramento de llenar bien y fielmente sus respectivos empleos, leyéndoseles en el acto de tal diligencia los artículos 20 y 21 del presente Reglamento, lo que se pondrá por diligencia á continuacion del título que espidiere el Supremo Gobierno del Estado, firmando para constancia dichos Gefes, el interesado y el escribano de registro.—Art. 52. Todos los Ministros, vistas y oficiales subalternos empleados en la direccion, administracion y Resguardo de las rentas de Aduana, gozarán el fuero del Ministerio de Hacienda, que previene la ordenanza de Intendentes del año 1782, en sus artículos 84, 85, 86, 87, y para el uso de armas, se observará por dichos Ministros, vistas, oficiales subalternos y dependientes de rentas, el artículo 88 de la citada ordenanza.—Art. 53. La cuenta general de la Aduana, seguirá llevándose bajo del método y ordenanza actual con solo la diferencia que las deudas contraidas hasta la fecha de la publicacion de este Reglamento, se pondrán en libro separado. —Art. 54. El referido libro que se establece por el artículo anterior acompañará cada año á la cuenta que se rinde al Tribunal de ellas; debiendo firmarse este en la primera foja y rubricarse en las demás por el Gobierno de la Provincia y Gefes de Aduana, como se acostumbra en el manual principal.—Art. 55. Se declara que todo individuo del comercio, sin distincion de persona, ha de satisfacer los derechos de entrada marítima y terrestre á dinero de contado, y antes de llevar la carga el negociante á sus almacenes; de cuya puntual ejecucion serán responsables al Gobierno bajo pena de separacion absoluta de sus empleos, el Administrador y Contador de Aduana, y con cargo á mas de no poder obtener otro alguno en el Estado, por contraventores á las deliberaciones supremas, á cuyo fin acordarán los dichos Gefes el modo y forma en la cual deba realizarse esta determinacion, á efecto de que, como queda prevenido, no pase carga alguna á poder del comerciante, sin que este el dinero de su adeudo en la Tesoreria de la referida Aduana. La esperiencia, maestra de los hombres, ha enseñado que este es el único y verdadero medio de que el Estado no pierda sus fondos, como ha sucedido siempre, y asi es, que hoy, apesar de la eficacia que se pone para hacer efectivos los créditos de Aduana, se le deben desde el año de 1809, en que dió principio el comercio de estrangeria, hasta el fin de Mayo último, sobre trescientos mil pesos, con los que hubiera el Estado atendido á sus crecidos gastos; é incluyéndose toda deuda desde el año de 1796, se le restan mas de medio millon de pesos. Estas razones, la práctica de todas las naciones é infinitas que ha hecho presente en esta comision económica (por conocimientos prácticos de tres años), el Contador actual de la Aduana, la han decidido como único y verdadero remedio, á acordar que no haya mas deudas de Aduana, sin que sirva de escusa que hay falta de numerario, pues este no se aumenta porque el Estado pierda parte de sus rentas en fiados, principalmente en época en que mas que ningun otro, necesita hacer efectivos sus derechos, para sostener la gloriosa lucha de su independencia nacional.—Art. 56. En consecuencia del artículo anterior queda sin efecto el otorgamiento de letras de cambio que se ha acostumbrado firmar por los deudores de Aduana, y para que no se obstruya el modo con que el

Superior Gobierno hace correr sus documentos de débito á particulares, se librará por dicha autoridad órden para que se admitan en pago de derechos, como si fuera dinero de contado, los créditos que tuviera á bien amortizar, los cuales serán endosables por el comercio, cuantas veces quieran los interesados, sin que en esta clase de documentos se ponga obstáculo alguno; esto es, para pago de adeudos de entrada marítima, y terrestre; pero de ningun modo se admitirán en la salida marítima, ni estraccion terrestre; con lo que se conseguirá que la órden Suprema tenga su legítimo valor, pues siendo efectiva la falta de numerario, y el Gobierno el que adeuda y tiene que haber por sus derechos, se concilia del modo indicado, que el decreto de aquel en lugar de ser abolido tome cuando menos su legítimo valor. Y para que no se dé lugar á alguna falsificacion de documentos, se notificará á la Aduana directamente, las cantidades que cada vez mande el Gobierno se admitan como si fuese dinero; quedando de este modo en el cálculo del Secretario de Estado del Departamento de Hacienda, lo librado por cada uno de ellos, con advertencia que si lo mandado amortizar para Diciembre, no se chancelase en la Aduana dicho mes, servirá para los sucesivos.—Art. 57. El Receptor cajero de la Aduana no admitirá documento alguno como dinero, si á mas del decreto supremo no llevase puesto el cúmplase del Administrador, y visto bueno del Contador, quien dispondrá se cordine un libro en su contaduría, con el título de «decretos supremos,» para amortizar en la Aduana, en el cual constarán la naturaleza de cada uno de estos, y el objeto por que el Supremo Gobierno, pagó á tal persona la cantidad á que haga relacion, si es que la órden ó decreto lo designare.—Art. 58. El Supremo Gobierno, en la parte que le fuere posible no ordenará contra la Aduana documento alguno emanado de sueldos ordinarios de ninguna persona, pues estos deberán ser satisfechos en las Tesorerías donde tengan situados sus haberes y si por necesidad urgente, le fuese preciso verificarlo, ordenará á los Ministros Generales, que en lugar de la toma de razon que se acostumbra, se ponga en el documento, ú órden que se gira contra la Aduana:—*Queda anotado en el asunto de este interesado*, firmando uno de sus Ministros—con cuyo requisito se admitirá precisamente por los Gefes de Aduana, pero sin él de ningun modo: esta medida tiene por objeto el evitar alguna duplicidad de pago por no haberse notado en los respectivos asientos.—Art. 59. Como los documentos que dé el Supremo Gobierno por sus adeudos, escederán las mas veces á la cantidad que el que vaya á pagar en la Aduana tenga que exhibir, en este caso se recogerá por el Contador el documento original, en el primer pago, y para que sea abonable el resto que tenga que haber la parte, se dará un documento á su favor relativo al mes, y líquido que resultase, el cual lo estenderá á costa de la persona que hubiese exhibido el original, en papel del sello respectivo, á la cantidad que quedase por amortizar. —Art. 60. Los restos del dinero entregado á la Aduana por derechos de todas clases y naturaleza, serán dados por el Contador á costa de las partes, en papel del sello que corresponda á la cantidad de que se trate, y con las tornaguias se hará lo mismo, sirviendo de norma para toda la suma de derechos que se exhibiese, ya fuese esta en numerario, ó en amortizacion de documentos. —Art. 61. Los duplicados que rubrica el Contador para los registros de salida marítima, serán espedidos en papel del sello 3º, pero no se admitirá que se unan las partidas de los permisos dados en diversos dias, aunque sean de un mismo individuo; pues en este caso se harán tantos duplicados cuantas licencias de embarco hubiese espedido el Administrador, con advertencia que el registro general, ó guía de referencia se seguirá espidiendo en papel del sello 1º.—Art. 62. El Contador de Aduana pasará los recuentos diarios en la Tesorería y en su defecto el oficial 1º, haciendo los cotejos y cargos al Receptor cajero, del caudal que haya producido el despacho del dia, llevándose la suma total al respectivo libro de caja, el que se cerrará á fin de cada mes con igualacion de los estados y libros de la cuenta general. —Art. 63. Siempre que ocurriese vacante de las plazas de Aduana, de cualquiera clase y naturaleza que fueren, propondrán los dos gefes generales Administrador y Contador, con prevencion que solo relajarán el turno de las antigüedades de los empleados con justas causas, que espondrán en sus propuestas, las que serán publicadas en la oficina con arreglo á lo que previene el estatuto en su seccion 3.ª, capítulo 14; debiendo llevarse por dichos Gefes un libro, que se conocerá por de «libreta de los empleados,» en el cual se anotará el tiempo de servicio, y las condiciones de cada uno de aquellos: este artículo es estensivo al Resguardo, en la parte de propuestas, y libro de libretas de servicio.—Art. 64. Todas las mesas de los empleados de Aduana tendrán su membrete, puesto en carton á media vara de altura, que indiquen el servicio á que es destinada cada una; para que sirva de norma al público que solicite su despacho.—Art. 65. El Administrador de Aduana queda autorizado para mandar hacer todo gasto anexo al mas pronto despacho, y seguridad de las mercaderías tanto en útiles de Aduana, como en lo necesario para precaucionar los daños que puedan originarse á los efectos, caldos, etc. en los almacenes en que se encuentren depositados.—Art. 66. Reclamarán con eficacia los dos Gefes de Aduana al Superior Gobierno, ó á quien corresponda, el mejor estado de los pisos de las entradas y salidas de los almacenes de aquella, sin dar lugar á que se pongan intransitables los caminos á fin de que no sufran detrimento alguno las mercaderías que en ella se introducen; evitándose por este medio el desfalco de los intereses del Estado, y el perjuicio del comercio.— Art. 67. Los individuos que llegasen á falsificar cualquiera de los sellos que se dejan prevenidos en este Reglamento, debe usar la Aduana (y los que el tiempo acreditase ser necesario adoptar) sufrirán cuatro mil pesos de multa y un año de presidio siendo pudientes, y si fuesen insolventes diez años de trabajo en las obras públicas, con su competente prision.—Art. 68. La Aduana dará principio indefectiblemente á su despacho desde el 1º de Octubre de cada año hasta fin de Marzo del siguiente á las 8 de la mañana, y concluirá á la una y media de la tarde y desde el 1º de Abril hasta fin de Setiembre, desde las nueve de dicha mañana á la una y media de la referida

tarde, con advertencia que uno de los vistas y Alcaide, ó su segundo, deberán asistir por la tarde cuando el despacho de almacenes lo llegase á exigir por las continuas alteraciones que sufre el Rio en sus altas y bajas. Sobre este punto queda al arbitrio del Administrador y Contador tomar las medidas que la necesidad y ocurrencias exijieren, consultando siempre la seguridad de las rentas del Estado, y la menor esportacion del comerciante, á quien no se le admitirán proposiciones que directa ni indirectamente relajen artículo alguno de los escritos en este Reglamento. —Art. 69. Todo empleado en la Aduana, haya ó no despacho, estará en ella las indicadas horas que se previene en el artículo anterior, sobre cuyo puntual cumplimiento velaran eficazmente el Administrador y Contador, haciendo fijar este, y el citado artículo anterior á la entrada de la puerta general de la Aduana para noticia é inteligencia del público.—Art. 70. Ademas de los precedentes artículos, cuya puntual ejecucion se recomienda estrechamente por convenir asi al mejor servicio del Estado y seguridad de sus rentas, se observará por el Administrador y Contador de Aduana bajo de formal responsabilidad, todo lo que esté en práctica, y no se oponga al tenor espreso de este Reglamento, debiendo tenerse entendido por dichos Gefes, que el honor, verdad y justicia distributiva, y actividad, son las bases en que deben afianzar sus operaciones, pues estos principios son necesarisimos á todo hombre en sociedad, y ligan muy particularmente al que tiene que celar y administrar intereses públicos, y para que tanto ellos como todos los que dependan de sus inmediatas órdenes tengan iguales sentimientos y no aleguen ignorancia, dispondrá luego que sea mandado ejecutar este Reglamento, una reunion general, sin escepcion de persona, de todos sus subalternos y dependientes del Resguardo, á quienes exhortará á la subordinacion, honor y delicadeza, que les debe ser característica, para corresponder como deben á la confianza que en unos y otros deposita el Superior Gobierno de la Nacion; y á efecto de que de este acto quede constancia se firmará un acto de citacion por el Administrador y Contador de Aduana á continuacion del cual subscribirán todos sin escepcion alguna, teniendo cuidado que los guardas, que porestar de faccion no puedan asistir, lo hagan. en el momento que sean relevados: el referido acto quedará original en el archivo de la Contaduría, autorizado por el Escribano de Registro Buenos Aires, Diciembre 20 de 1816.—*Domingo Robredo.—Miguel de Belgrano.—Francisco del Sar.—Manuel Pinto.—Francisco Passo.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 19.)

1029—**Disponiendo que los Hospitales** vuelvan á quedar á cargo de los regulares.

Diciembre 21 de 1816.—A representacion de la Junta hospitalaria de esta capital, elevada al Señor Director del Estado con fecha 18 del corriente, manifestando la imposibilidad de sostener los Hospitales bajo el régimen nuevamente adoptado y proponiendo que vuelva la Administracion á los religiosos Betlhemitas, ha proveido S. E. con fecha de ayer el decreto cuyo tenor es como sigue:—«Habiendo tocado los males que resultan á la buena asistencia de los Hospitales de esta capital, por estar la administracion de sus Juntas confiada á manos seculares, segun lo espone determinadamente la Junta Hospitalaria en el presente oficio; acreditando la esperiencia que despues de esta novedad los fondos de aquellos establecimientos han corrido una diminucion notable, y que al paso que se ha intentado ocurrir á esta necesidad por medidas estraordinarias, no se ha conseguido otra cosa que recargar las contribuciones del pueblo con un impuesto con que no se hallaba gravado, tomando el medio que indica este estado en combinacion con los objetos que se tuvieron presentes en la órden y Reglamento espedido por el Gobierno Supremo en 11 de Setiembre el año pasado, vengo en suprimir la Administracion y demás régimen establecido por aquella órden y Reglamento y el que se sucedió; que en su consecuencia, y quedando los Hospitales descargados de sueldos que reconocian para pagar los empleados que se estableciéron, se restituya la Administracion y Temporalidades anexas á los Regulares, tan cumplidamente como antes de la dicha resolucion de Setiembre, bajo de inventario formal; porque para evitar la distraccion de las rentas que ha creado el público con el piadoso objeto de socorrer la humanidad en sus dolencias, rindan anualmente sus cuentas, inspeccionadas por uno de los Regidores de esta capital, á quien nombrará anual mente el Exmo. Cabildo para que vigile de la buena asistencia de los establecimientos, pasando dos veces al mes una vista de inspeccion y dando cuenta de los abusos y descuidos que se notaren, á cuyo fin se renueva el espiritu á las SS. Municipales sin mas variacion que la de rendir las de su manejo al Tribunal de Cuentas, con la inspeccion que queda indicada y conocimiento del Fiscal y caballero Síndico personero del comun, y avísese á quienes corresponda.»—De órden suprema lo traslado á V. para su conocimiento en la parte que le compete.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1816.—(Rúbrica de S. E.)—*Vicente Lopez.*—*Señores del Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 24 de Diciembre de 1816.—Contéstese y tómese razon.—(Hay dos rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1816.—*Justo Pastor Linch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1816.)

1030—**Sello de que debe ir provisto el papel sellado.**

Departamento de Hacienda.—Teniendo en consideracion las trabas y gastos que por la amovilidad de los Secretarios de Hacienda ofrece de continuo la exacta observacion del decreto espedido en 26 de Febrero de 1814, en la parte que ordena por su art. 6º que el papel sellado, lleve la media firma de estos, he venido en declarar, y por el presente declaro, que dicho papel, á mas de la habilitacion prevenida por punto general, deberá tener desde el dia de mañana estampado un sello pequeño, en cuyo centro irán las armas del Estado, y á su rededor la inscripcion siguiente: *Mi-*

nisterio de Hacienda: y para que este decreto tenga su efectivo cumplimiento, tómese razon de él en todas las oficinas de esta capital, comuníquese á los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la comprension del Estado, á los fines convenientes, y publíquese en la «Gaceta ministerial» para conocimiento del público.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo.*—Es cópia, *Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.°)

1031—Aceptando la renuncia del Ministro de Hacienda.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1816.—Visto lo espuesto por el Secretario interino de Hacienda en la presente representacion, y siendo constante cuanto en ella se espone, no solo lo relativo á la imposibilidad de dar vado á los graves y complicados asuntos de aquella oficina con la pronta espedicion que demandan los intereses del público y del Estado, sino tambien por la grave enfermedad de que adolece y me es notoria, vengo en admitirle la renuncia que hace del empleo de Secretario interino que ejerce, reservándome como me reservo el proveerlo hasta nueva determinacion, debiendo por lo mismo y hasta que llegue el caso de mi nombramiento continuar en el propio encargo el actual Secretario, de cuyo acreditado celo es de esperar que no desmaye en las repetidas tareas de su oficio, hágasele así saber por oficio con insercion de este decreto, el cual se publicará en «Gaceta» para su debida satisfaccion.—(Rúbrica de S. E.)—*Lopez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.°)

1032—Deberes militares y penas para sus infractores. (1)

La patria no hace al soldado para que la deshonre con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo los ciudadanos con cuyos sacrificios se sostiene: la tropa debe ser tanto mas virtuosa y honesta, cuanto es creada para conservar el órden de los pueblos, afianzar el poder de las leyes y dar fuerza al Gobierno para ejecutarlas, y hacerse respetar de los malvados, que serian mas insolentes con el mal ejemplo de los militares: á proporcion de los grandes fines á que son ellos destinados, se dictaron las penas para su delitos; y para que ninguno alegue ignorancia, se manda notificar á los cuerpos en la forma siguiente:—1º Todo el que blasfemare del Santo nombre de Dios, ó de su adorable Madre, é insultare la religion por primera vez sufrirá cuatro horas de mordaza, atado á un palo en público por el término de ocho dias, y por segunda vez, será atravesada su lengua con un hierro ardiente y arrojado del cuerpo.—2º El que sea infiel á la patria, comunicándose verbalmente, ó por escrito con los enemigos, haciéndoles alguna señal, revelando el santo; directa ó indirectamente, ó otro secreto interesante del servicio, ó de cualquier otro modo que cometiese traicion, será ahorcado á las dos horas; igual pena tendrá el espía, ó el que engañase á otro soldado para el enemigo.—3º El que sin órden saliese de las filas, escalare murallas ó fuertes, ó entrase á la fuerza en casa de particulares, especialmente á los pueblos que vá el ejército á recuperar, será pasado por las armas.—4º La misma pena tendrá el que fugare, el que diese vuelta la espalda, ó que diese la voz de retirada, ó *que nos cortan*, ó cualquier cosa que indique cobardia en estos casos, será pasado por las armas alli mismo, si lo exijen las circunstancia.—5º El que forzare puerta de plaza ó guardia será fusilado.—6º El que emprendiese sedicion, conspiracion ó motin contra el pueblo, Gobierno, tropa y comandante, ú oficial, ó indujese á otros á este crimen, los que supieren y no denunciaren, y los que de cualquier otro modo estorbaren el castigo de semejantes malvados, serán pasados por las armas.— 7º El que indujese ó juntase gente que no sea para contener los desórdenes del anterior artículo, será castigado segun las circunstancias.—8º Los que levantasen el grito en cualquier asunto, aunque sea por el pré, vestuario ó socorro, serán diezmados para fusilarse, y el que se verificare ser el primero, se le aplicará esta pena sin entrar en suerte: si no se pudiere descubrir, todos serán sorteados para que muera uno allí mismo, y despues los libres entrarán al diezmo: si estando formada la tropa saliere de entre ella alguna voz sediciosa, se prenderán cinco ó seis de los mas inmediatos; y si no se pudiese descubrir el sedicioso, se sorteará para que muera uno en el acto mismo precediendo una justificacion del hecho; tambien morirá cualquiera que profiera ó escriba cosas que indiquen rebelion ó motin, y el que oyéndolas ó leyéndolas, no avisare al momento, tendrá la misma pena.—9º El que indujere á riñas llamando en una pendencia el auxilio de la nacion, tropa ó individuo, y los que auxiliaren, morirán igualmente.—10. El sargento, cabo ó soldado, que no obedezca á los oficiales en asunto del servicio, sera pasado por las armas: el sargento segundo que no obedecie se al primero, estando de faccion, tiene pena de la vida, y si no lo está, perderá la gineta: el soldado que no obedeciese á los sargentos y cabos de su compañia en cosas del servicio, será castigado con pena de la vida, y sino lo está, con arbipena traria, lo mismo que los desobedientes á los sargentos y cabos de su regimiento, ó de otro cuerpo estando de faccion. Los tambores, pífanos y clarines están subordinados al tambor mayor, bajo las mismas penas que el soldado á sus sargentos; y cualquiera de estos subalternos que insultare á sus superiores, aunque sea con sola

(1) Estas ordenanzas fueron dictadas por el General San Martin, poco antes de marchar á la campaña de Chile, impresas por órden del Gobernador Benavidez en S. Juan, y reproducidas posteriormente por el Sr. Zinny en la página 199 y siguientes de la *Efemeridografía Argireparquiótica*. El Sr. Coronel Espejo ha manifestado que al imprimirse dichas ordenanzas sufrieron modificaciones de poca importancia, por lo que se propone intercalarlas rectificadas en una obra que va á dar á luz próximamente. En la imposibilidad de obtener el texto primitivo, se inserta este que por su redaccion demuestra que si ha sufrido alguna modificacion, debe haber sido de órden secundario.

amenaza, tiene pena de la vida, la que podrá imponer cualquier oficial, si el acto de insubordinacion fuere al frente del enemigo.—11. Serán severamente castigados, los que muestren desagrado á la fatiga; el cabo que tolere este delito, bajará á servir diez años de último soldado; el sargento que no lo evite, será castigado como si él fuese el reo.—12. El soldado que entrase á murmurar, ó decir cualquiera especie contra la subordinacion y disciplina, sufrirá una carrera de baqueta, y la pena de muerte si es al frente del enemigo.—13. Los que insultaren á centinelas, salvaguardia ó patrullas, serán pasados por las armas; esta pena ó la de presidio, segun el caso, se aplicará á los que insultaren á la justicia.—14. El que levantare la mano á sus superiores, en cualquier lugar que sea se le cortará la mano; el que abandonare la centinela ó su puesto en una accion de guerra, ó frente al enemigo, será fusilado. El que abandonare la centinela en tiempo de guerra, tiene pena de la vida: el que la abandonare en tiempo de paz irá á presidio por seis años: el que abandonare víveres, bagajes, hospitales y demás á que esté destinado, será castigado como desobediente.—15. La centinela que duerma, deje el arma, se distrae, que permite que le mude otro que no sea su cabo, que no avisa la novedad que advierte, que roba estando en aquel servicio, será fusilado.—16. El que intentare desertar de las banderas de la patria, aunque no lo ejecute, será recargado con cuatro años de servicio. El que efectivamente desertare en tiempo de guerra en campaña, ó al frente del enemigo, ó para irse á otro cuerpo, con escalamiento ó violencia, será pasado por las armas irremisiblemente, aunque sea de primera desercion.—Si lo ejecuta simplemente en tiempo de paz, por primera vez sufrirá ocho años de recargo, por segunda, tres carreras de baqueta por doscientos hombres, y por tercera la pena de muerte y si en la fuga cometiere otro delito que le haga perder el fuero, si el juez ordinario no lo condena á muerte, pasará á ser juzgado por lo militar, quien le sentenciará á morir: si el delito ha sido cometido en cuadrilla de otros, ó de salteo, en todo tiempo tiene este la pena de muerte.—17. El que indujere á la desercion, sino se efectúa, morirá el seductor; si este fuere soldado y sedugere para otro Gobierno, será pasado por las armas é igualmente el que auxilie semejante desercion.—18. Se declara por desercion consumada la ausencia de doce horas al frente del enemigo, y la de veinte y cuatro en campaña.—19. Los escesos de licencia temporal, serán castigados segun las circunstancias, y tiempo escedido.—20. La falta de puntualidad en acudir á su puesto tiene pena de la vida al frente del enemigo; en campaña la misma, ó baqueta segun las circunstancias.—21. Los desórdenes que la tropa cometa en sus marchas, serán rigorosamente castigados segun el caso, y responsables los oficiales, sargentos y cabos, segun las circunstancias; y siempre que se dispare algun fusil sin órden, aunque no sea en la marcha sufrirá el soldado pena corporal.—22. El que varie los itinerarios, sufrirá la pena condigna al daño que resulte.—23. El soldado que encubriese vagos, sufrirá por primera vez tres años de presidio, seis por segunda y tercera, y si auxiliare al delicuente, tendrá la pena del reo.—24. El soldado que disimule su nombre, patria ó estado sufrirá ocho años de presidio.—25. El falsificador de sello ó moneda, tiene pena de muerte, y el de firma, presidio ó muerte, segun el caso.—26. La misma sufrirá el ladron que robe mas de ocho reales.—27. La misma pena tendrá el que forzare muger ó la robare.—28. El que resiste á la tropa, no yendo disfrazado, morirá.—29. El que ande sin uniforme, pierde el fuero.—30. El falso acusador ó denunciante, el testigo falso y el perjuro, en causas criminales, será castigado segun el caso.—31. El que maliciosamente se inutiliza, ó se finge inútil para el servicio, irá al presidio.—32. El incendiario ó quemador de casas, campos, etc. será ahorcado.—33. Los jugadores de juegos prohibidos; ó de suerte, sufrirán, por primera vez, un mes de prision, dos por segunda, y presidio por tercera.—34. Morirá el que enagenare, vendiere ó empeñare armamento, municiones ó caballos: el que tal ejecute con sus prendas de vestuario ó montura, sufrirá por primera vez, un mes de prision, por segunda, cien palos, y por tercera, pena de la vida.—35. El que se embriague tendrá un mes de prision, por primera vez: por segunda, cien palos, y por tercera, presidio, y advirtiéndose que la embriaguez á ninguno servirá de disculpa para que se le minore la pena.—36. El que se valga del nombre de sus superiores sin ser mandado, será castigado segun el caso.—37. Los viciosos que no se enmienden, serán destinados á presidio.—38. El que sea omiso en obedecer ó cumplir los bandos del ejército y los de policia, sufrirá las penas que ellos establezcan.—39. El que pida gracia por el reo que vaya á sufrir la pena si es la de muerte, morirá, y si es otra, se castigará segun el caso.—40. Ninguno piense disculparse por no haber recibido socorro si es asistido de comida y vestuario, y aun de este, cuando se le haya podido y debido dar.—41. Las penas aquí establecidas, y las que segun la ley se dictaren por el juzgado militar, serán aplicadas irremisiblemente: sea honrado el que no quiera sufrirlas: la patria no es abrigadora de crímenes.

AÑO 1817

1033—**Traslacion del Congreso á Buenos Aires.**

Tucuman, Enero 1º de 1817.—Siendo conveniente fijar el dia que han de cerrarse las sesiones, y el en que debe efectuarse la traslacion del Soberano Congreso; este resuelve: — «Que el dia quince del corriente se suspendan las sesiones y se realice la salida del Congreso para Buenos Aires el primero de Febrero, debiendo los Señores Diputados reunirse al despacho de los correos que deben recibirse hasta dicha fecha.»

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1034—**Comision cerca del Supremo Director.**

Tucuman, Enero 1º de 1817.—El Soberano Congreso nombró á los Señores Diputados, Darregueira, Castro y Carrasco «en comision acerca del Supremo Director para servirle de apoyo en los conflictos que esplica en sus comunicaciones.»

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1035—**Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso.**

San Miguel del Tucuman, Enero 1º de 1817.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su:—Presidente en turno, el Señor Diputado por Salta, Don Mariano Boedo; Vice-Presidente, el Señor Diputado por Catamarca, Don Manuel Antonio Acevedo.

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1036—**Se hace saber al Director la traslacion del Congreso y sus causas.**

Exmo. Señor:—Desde el momento en que un poder vecino, fuerte solo en razon de las convulsiones que ajitaban al Estado; se presentó en aptitud de amenazar la independencia del pais, y la integridad del territorio, los representantes que por si y sus pueblos comitentes han consagrado al sosten de tan sacrosantos objetos, su vida, haberes y fama, no han dejado de tocar resorte alguno de los que podian formar un dique poderoso contra el torrente que amagaba la ruina de aquellos primeros bienes. Los repetidos encargos hechos á V. E. para poner la tierra en estado de defensa y organizar fuerzas respetables en ese punto; sus órdenes á las Provincias para una activa concurrencia á tan laudable fin, instrucciones dadas á V. E. para su conducta en este negocio, y otras medidas dirigidas á establecer el órden y llenar de respetabilidad el pais, forman un cuerpo lumiso de comprobantes del desvelo y agitaciones de la soberanía, por la salud amenazada de los pueblos de la Union, mas estos no le parecieron suficientes, si cediendo al imperio de las circunstancias, de la justicia y esperiencia de todas las Naciones cultas, colocándose á la inmediacion de V. E. no obraba en la union de las dos fuerzas principales, motrices y directivas del cuerpo político, el medio mas eficaz de organizarlo, robustecerlo y vivificarlo con recursos mas poderosos, pronta combinacion, celeridad en las resoluciones y una vista mas despejada del cuadro integro de nuestras situacion que se prometia trasladado á esa heróica capital. En 23 de Setiembre, comunicó á V. E. y á todas las Provincias su resolucion de verificarlo, y si la sancion del reglamento y causas gravisimas de que V. E. se halla instruido la han retardado, los acaecimientos posteriores han convencido la justicia y conveniencia de esta medida y ellos obrando imperiosamente en V. E. le han hecho representar en 13 y 19 del pasado que observa como uno de los mayores riesgos á la causa pública, la ausencia del Congreso de esa capital, y que tan feliz como podria ser su presencia á la libertad de las Provincias, le será ruinosa la distancia en que reside. Su vista y consideracion han ocupado al Congreso por el tiempo de siete sesiones consecutivas á cuyo término los Representantes haciendo el sacrificio en la mayor parte de abandonar sus hogares é intereses; consintiendo en incomodidades y riesgos de una estacion abrasadora y espuestos á mil contrastes por obrar la salvacion del pais, han declarado en sesion de 1º del presente, que el dia quince se suspendan las sesiones, y se realice la salida del Congreso á esa capital el 1º de Febrero, debiendo hasta la llegada de este dia, reunirse los Señores Representantes al despacho de los correos que deben recibirse hasta dicha fecha y con calidad de que en el presente mes se regle nuevamente el plan de Relaciones Esteriores, encargado á la Comision, cuyos trabajos se esperan, y lo demás concerniente al como de la traslacion, avisándose asi á V. E. para que inteligenciado de su resolucion suspenda el envio de nuevas comunicaciones previniéndosele que hasta la reunion del Congreso en esa, no haga declaracion alguna de guerra al Portugal, y arregle solo su conducta á la que aquel observe con estas Provincias, evitando todo com-

promiso que no dicten causales muy poderosas y procurando continuar en el empeño de poner el país en el mejor pié de defensa, segun se le ha ordenado repetidas veces. En el mismo dia y para ocurrir instantáneamente, interin se realiza la traslacion, á los objetos de prestar consejo á V. E. en medio de los conflictos que representa, se ha nombrado una Comision compuesta de los Señores Darregueira, Castro y Carrasco que marcharán de esta dentro de tres dias.—Se comunica á V. E. para su conocimiento.—Congreso en Tucuman, Enero 3 de 1817.—MARIANO BOEDO, Presidente.—*José Mariano Serrano*, Diputado Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta Estraordinaria de 17 de Enero de 1817.)

1037—Prohibiendo la introduccion de tabaco manufacturado ó cigarros de la Provincia del Paraguay y otras de la Union.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 8 de 1817.—De conformidad con lo que espone el Agente de la Cámara y Asesor General queda absolutamente prohibida lo introduccion del tabaco manufacturado ó cigarros de la Provincia del Paraguay, y otras de la comprension de la Union, bajo la pena de comiso á los contraventores, debiendo entenderse que el cumplimiento de esta suprema resolucion ha de tener su vigor y fuerza á los cuarenta dias de la fecha.—Avísese en contestacion al Exmo Cabildo, comuníquese al Administrador de la Aduana y Comandante del Resguardo, y dése á la «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Trillo.*

NOTA—El decreto antecedente tendrá efecto hasta la incorporacion de la Provincia del Paraguay y demás que comprenda este decreto á las restantes de la Nacion.—*Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1038—Sobre cobro de la alcabala de reventa.

Buenos Aires, Enero 10 de 1817.—Siendo la exaccion de la alcabala de reventa impuesta al comercio, uno de los ramos que forman la Hacienda Nacional destinada á cubrir las graves atenciones y gastos que demandan la defensa y seguridad del Estado; y debiendo por lo mismo recaudarse con la exactitud y brevedad posible, se declara de conformidad con lo que manifiesta el Tribunal del Consulado en su presente oficio que apesar de cualesquiera reclamaciones que hubiesen elevado ó quieran elevar á esta Superioridad algunos individuos, sean de la clase que fuesen, que se crean recargados con las cantidades que respectivamente se les hayan señalado, no debe ser este motivo suficiente para suspender el pago de ellas, pues que en este caso se considerará su entero como un depósito en la Arca Consular, hasta la resolucion de este Gobierno.—Avísese así en contestacion al Tribunal, y publíquese en la «Gaceta» para conocimiento y noticia del comercio.—(Hay una rúbrica de S. E.) —*Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1039—Estableciendo las horas de despacho en los Ministerios.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 13 de 1817.—Tratando de conciliar la exactitud en el despacho de los negocios del Gobierno con la atencion que me merecen los asuntos de partes, por lo que en ellos se interesan los cuidados de una buena administracion, he venido en determinar que durante la actual estacion del estío se abra el despacho de las Secretarías de Estado, precisamente á las ocho de la mañana, para cerrarse regularmente á la una y media, sin perjuicio de las mas horas que en ocasiones extraordinarias requiera el cabal desempeño de las atenciones del servicio, en cuyo caso compete á los empleados del Estado, el hacer un sacrificio particular del tiempo reservado al descanso. Comuníquese este mi decreto á los Secretarios de los Departamentos respectivos para que lo hagan cumplir en los oficios que les están encomendados y publíquese.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

1040—Fijando fecha para la reunion del Congreso en Buenos Aires.

Tucuman, Enero 16 de 1817.—Convenidos los Señores Diputados en la necesidad de fijar un término para la reunion del Congreso en Buenos Aires; acordaron unánimemente «que el dia quince de Marzo se reuna en dicha capital, con calidad de que los que sin causa lejítima y acreditada falten para dicho tiempo, sufran el descuento de su sueldo correspondiente al número de dias que pasen del término».

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1041—Nombrando una «comision de caminos».

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 24 de 1817.—Considerando que el arreglo de los caminos para el tránsito de los abastos de la ciudad y la cómoda circulacion de los frutos de su campaña, ofrece los resultados mas importantes para la abundancia del mercado y el fomento de los agricultores, en los transportes menos costosos de los productos de su industria; y que aunque en repetidas ocasiones se ha ejercido hasta aquí en este punto el celo del Gobierno, ha sido sin un sistema general que abrazase en grande esta interesante materia, y beneficiase á una vez todos los pueblos y establecimientos rurales; notándose por consiguiente que mientras las providencias de Policía se aplicaban con estrechez á determinados parages se descuidaban enormemente otros no menos importantes, y la clase agricultora y comercial se hallaba á menudo embarazada en sus empresas, persuadido en fin de

que nada es tan digno de los cuidados paternales de la primera autoridad como el remover con una mano vigorosa esos obstáculos que el tiempo, la incuria misma, y lo reciente de nuestras sociedades, ha amontonado en los canales públicos por donde transita la industria, fundando tanto mas esta obra el honor de los que la hubiesen emprendido, cuanto las agitaciones de la guerra absorven una porcion considerable de la vigilancia del Gobierno, vengo en determinar que desde luego se erija en esta capital una *Comision de caminos*, para que dedicada á discurrir cuanto conduzca á la comodidad, aseo y buena direccion de ellos, proponga los medios de ponerlos en la mayor perfeccion posible, y de conservarlos con la propiedad que es debida, bajo las bases generales de establecer una salida principal al Oeste de la ciudad, y otra hácia la parte del Sud; que estos caminos se lleven hasta la mayor distancia posible, cuidando con particular atencion de la firmeza del pavimento: que de ellos salgan las ramificaciones competentes á los pueblos de la campaña: y que se midan con exactitud las distancias señalando cada legua de las que corran con un poste que las indique y el lugar á donde se dirija el camino, sirviendo de guia al caminante y dirigiéndolo con particularidad en las encrucijadas; para todo lo cual la Comision dará principio á sus tareas formando un plano metodizado de todo el espacio á que debe estenderse sus trabajos; y nombro por individuos de ella á Don Felipe Senillosa, Don Gregorio Collazo y Don Martin José Gonzalez; de cuyos conocimientos reunidos, así prácticos como facultativos, espero las consecuencias mas benéficas para el buen servicio de este encargo; y comunicándose este decreto al Exmo. Ayuntamiento y Tribunal del Consulado para que concurran á facilitar á los comisionados cuanto conduzca para su cabal desempeño en conformidad de su instituto, dése á la prensa, para que llegue á noticia de todos; y se esciten las luces y celo público de los habitantes de esta Provincia, quienes segun se lo promete el Gobierno Supremo, se prestarán á facilitar por su parte la consecucion de esta medida.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 5.)

1042—Concediendo prémios y honores á los oficiales y tropas que contribuyeron á la destruccion de los perturbadores del órden en Santiago del Estero.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1817.—Considerando justo y necesario recomendar á la memoria y gratitud de los amantes de la libertad, el distinguido mérito que han rendido á la patria las fuerzas que en union y bajo el mando de su comandante D. Gregorio Araoz de la Madrid, contribuyeron con heróica intrepidez y firmeza á la destruccion de los perturbadores del órden y tranquilidad pública en la jornada del 27 de Diciembre del año pasado, en las inmediaciones de Santiago del Estero, y siendo conforme á la liberalidad del Gobierno señalar tan relevante mérito con una demostracion digna del reconocimiento de los pueblos de la Union, he venido en conceder á todos los oficiales y tropa que concurrieron á la espresada pacificacion, un escudo de distincion en paño celeste, que deberá llevar sobre el brazo izquierdo con letras de oro la en inscripcion siguiente: *Honor á los restauradores del órden*, quedando encargado de disponer su construccion y reparto el Exmo. Sr. Capitan General del ejército del Perú, á quien se comunicará esta mi resolucion para su efectivo cumplimiento, imprimiéndose en la «Gaceta Ministerial.»—PUEYRREDON.—Por indisposicion del Sr. Secretario.—*Tomás Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

1043—Reglamentando el recibo de correspondencia del estrangero.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, 5 de Febrero de 1817.—Habiéndose notado por largo tiempo la resistencia de los estrangeros que arriban á estos puertos, en cumplir las disposiciones sobre la correspondencia que conducen de sus destinos, y la que estraen á su salida, ya por no sujetarse á los reglamentos del país, y ya por los conatos del interés individual para eludir la satisfaccion de las rentas: considerando que aunque por su reglamento de 18 de Octubre del año de 1813, publicado en «Gaceta Ministerial» de 20 del mismo, se tomaron muy justas y prudentes medidas para fijar esta materia que hasta allí no se habia ordenado como correspondia despues de abierto el comercio estrangero, fueron alteradas sustancialmente desde que fueron adoptadas, y se dió lugar con aquella condescencia á la enorme omision que ha crecido en proporcion por todos los años sucesivos: renovando ahora los artículos entonces publicados, con las adiciones que persuade el tiempo y el desuso mismo en que yacian, así para mejorar las rentas, como para poner la nacion al nivel de las otras con quienes trafica, cobrando derechos que ella paga por su correspondencia aunque sea conducida en embarcaciones particulares, y sin que se hallen establecidos correos marítimos: vengo en mandar que en adelante se observen escrupulosamente los siguientes:—Art. 1º Inmediatamente que llegue á estos puertos cualquier buque de paises estrangeros, entregará su capitan toda la correspondencia al capitan del puerto (ó comandante militar donde no hubiese empleado de marina) escepto la oficial dirigida y rotulada como tal á individuos de otras potencias, existentes con carácter público en estas Provincias-Unidas, la cual pasará francamente á sus titulos.—Art. 2º Si por la estacion en que regularmente se hallan las fuerzas navales de S. M. B. sobre las balizas esteriores, pasase al comandante de ellas la correspondencia de su nacion ántes de entrar al puerto, el Gobierno permite que se separe allí la correspondencia de oficio franca de portes; pero todo el resto de cartas, impresos y muestras de comercio, se remitarán al capitan del puerto con nota de su número, y espresando el buque conductor.—Art. 3º Esta deferencia no se estenderá á la correspondencia que, aunque inglesa, sea conducida en buques de diversa nacion.—Art.

4º Todo capitan de buque será obligadoá acreditar con certificacion del capitan del puerto, haber entregado las cartas que haya conducido al tiempo de presentar en la Aduana el manifiesto de su carga: sin este requisito la Aduana no admitirá este documento, ni procederá á cosa alguna.—Art. 5º El capitan de buque que fuese convencido de haber infringido lo arriba mandado ocultando la correspondencia, ó reservándose entregarla por si á sus títulos, será multado en quinientos pesos, que se cargarán por la Aduana sobre el valor de los derechos del cargamento. El resguardo vijilará con particular celo en este punto y la Administracion de Correos hará de oficio las indagaciones competentes, entendiéndose con la Aduana, y dando aviso á la Superintendencia del ramo.—Art. 6º Recibida la correspondencia será trasladada en el momento á la Administracion de Correos, y esta la dará al público precisamente en el término de un hora. —Art. 7º El porte de las cartas sencillas venidas de Inglaterra será de cinco reales en media onza esclusive, siete reales la doble hasta las tres cuartas, esclusive, nueve la triple hasta la onza, esclusive, y doce reales la onza de paquete.—Art. 8º Se entregarán francas las muestras de comercio, y en los impresos ó gacetas, solo se exigirá una cuarta parte de la anterior tarifa.—Art. 9º Las cartas del continente europeo, seguirán por ahora sujetas á los poates de la baja tarifa designada para las que se recibian de España. A esta regulacion se ajustarán tambien por ahora las de los Estados-Unidos, y de los dominios del Brasil. Su porte son tres reales por carta sencilla, cinco la doble, siete la triple, y diez reales la onza de paquete, y los impresos en proporcion—Art. 10. El Administrador de Correos abonará un real por cada carta á los Capitanes de los buques, y este prémio será satisfecho sin mas requisito que la certificacian del Capitan del Puerto (ó comandante militar) del número de cartas que hubiesen entregado.—Art. 11. Queda prohibido el remitir á bordo correspondencia alguna á la salida de los buques sin el sello del Administrador de Correos, donde deberá franquearse, pagando los precios respectivos, y será de la obligacion muy séria del reguardo, el celar este punto en la visita de salida.—Art. 12. Sin esta última diligencia cometida al resguardo no se entregarán los registros del buque, y en caso de aprehenderse correspondencia alguna por alto, el dueño ó agente de la espedicion pagará 500 pesos de multa, que se pasarán lo mismo que en el caso del artículo 5º á la Administracion General de Correos. No se admitirá por escusa el que el fraude se encuentre entre los pasageros.—Art. 13. Los empleados del Estado llamados á ejecutar este reglamento, que se hallaren omisos en el cumplimiento de los respectivos deberes que él les impone, serán castigados, con la privacion del sueldo por dos meses por la primera vez, y arresto por otro tanto tiempo y privacion del empleo y arresto por cuatro meses en la segunda, sin perjuicio de otras penas que merezcan si su conducta hubiese sido fraudulenta, y solo por su tolerancia ó descuido contra los intereses de las rentas de la Nacion. El presente decreto se comunicará á quienes corresponda, para su cabal y exacto cumplimiento, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. Dése al público por medio de la prensa para que nadie alegue ignorancia.—PUEYRREDON.— *Vicente Lopez*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

1044—Satisfaccion al Dr. D. José Diaz Velez por su arresto.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1817.—Estando satisfecho de los principios que han dirigido en la presente crisis la conducta del Dr. D. José Diaz Velez, arrestado en la tarde del 14 del corriente y puesto en libertad en la misma, todo de mi órden, y siendo notorios los distinguidos servicios del espresado individuo á la causa de la patria, vengo en declarar que aquel suceso no debe perjudicar al concepto y buen nombre de que ha disfrutado hasta aqui por su mérito. Comuniquesele este decreto para su satisfaccion y publíquese en «Gaceta.»—PUEYRREDON.

(Gaceta Estraordinaria de 21 de Febrero de 1817.)

1045—Conmutacion de las penas á que se hiciera acreedor el Sr. Roull, por la de destierro.

Departamento de la Guerra.—Sin embargo de la muy criminal conducta de Mr. Roull, teniendo en consideracion á la calidad de ser un oficial estrangero desgraciado, vengo en indultarlo de las penas á que se ha hecho acreedor por sus insultos atrevidos á laiSuprema autoridad del Estado; pero no conviniendo en circunstancia que es de toda necesidad cimentar el órden y el respeto, ordándosele que salga del territorio de las Provincias-Unidas, librándole el competente pasaporte, sin perjuicio de deber conservarse en arresto su persona hasta la vispera de su embarque. Y á fin de que llegue á noticia pública que solo los delitos de Mr. Roull me han puesto en la desagradable necesidad de negarle la acojida y proteccion que las Provincias de Sud América prestan á todos los estrangeros que vienen á ofrecer su industria y servicios; publíquese este decreto en la «Gaceta».—Buenos Aires, Febrero 22 de 1817.—(Hay una rúbrica de S. E).—Por indisposicion del Sr. Secretario, *Tomás Guido.*—Es cópia, *Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 9.)

1046—El Gobierno de las Provincias-Unidas, protesta contra el edicto del General portugués Leçor de 15 de Febrero de 1817, y adopta las medidas que considera necesarias en tal emerjencia.

El Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud América:—El dia consagrado por la piedad y el reconocimiento público, para dar gracias al Eterno Protector del Pueblo Americano por las brillantes glorias que ha concedido á las armas de la patria en el Reyno de Chile, lo es tambien para desplegar ante las Provincias, los principios de mi conducta relativa á la Córte del Brasil, y su Ejército agresor de la Banda Meridional del Rio de la Plata. Mi tolerancia aparente respecto de

una medida verdaderamente hostil, no ha tenido otro fundamento que las esperanzas que se me habian inspirado, de que ella era dirigida á la dicha y engrandecimiento del Estado. Todos mis anhelos habian sido eneficaces para penetrar ese misterio á que se vinculaban nuestra fortuna y nuestra gloria. La necesidad de contemporizar con el espiritu público alarmado con injuriosas sospechas contra la integridad de mis sentimientos por instigaciones sediciosas, me obligó á dar pasos menos seguros para la consecucion de tan importante descubrimiento; sin embargo aunque en medio de bastante oscuridad, llegué á comprender que los altos destinos de la Córte vecina no eran compatibles con los de que se habian hechos dignos los Pueblos Argentinos, por su constancia, su valor, y heróicos sacrificios. Para poner término á tantas incertidumbres se hallaba en vísperas de partir un Enviado Estraordinario á Rio Janeiro, con proposiciones y bases determinadas, cuya repulsa ó admision debia decidir la buena fé de aquel Ministerio, y de la resolucion última, que nos convendria adoptar. En estas circunstancias recibo en la noche de ayer un edicto publicado el 15 de Febrero próximo pasado por el General Leçor, cuyo contenido causará espanto á todas las naciones civilizadas, y es del tenor siguiente:—«Art. 1º Toda partida enemiga, que robare ó maltratare á algun vecino, ó vecinos tranquilos é indefensos en sus casas ó en su vecindario, serán tratados sus individnos, no como prisioneros de guerra sino como salteadores de caminos, y perturbadores del órden y sosiego público.—Art. 2º Cuando las partidas despues de haber cometido algun atentado contra los vecinos tranquilos á indefensos de las poblaciones que se hallan bajo la proteccion de las armas portuguesas, no pudieren ser aprehendidas, se hará la mas severa represalia en las familias y bienes de los Gefes é individuos de dichas partidas dispersas á cuyo fin saldrán fuertes destacamentos del ejército portugués á quemar sus estancias, y conducir sus familias á bordo de la escuadra.—Art. 3º Un número suficiente de personas de toda confianza será empleado en velar sobre la seguridad y tranquilidad de los habitantes, y dar una noticia individual á los Comandantes mas próximos, y estos al Cuartel General de todos los escesos que cometan las partidas enemigas contra los vecinos pacificos, y de las personas que aquellas se componen para tomar en consecuencia las providencias oportunas.—Art. 4º El presente edicto se comunicará y publicará en todas las poblaciones que están bajo la proteccion de las armas portuguesas.» La impresion que causó en mi ánimo la lectura de este documento, me habria conducido á los últimos estremos, si la dignidad del puesto que ocupo, no me hubiese aconsejado otros medios de hacer entender al General portugués, cuanta equivocacion ha padecido creyendo capaz al Gobierno Supremo de estas Provincias de resignarse á los insultos hechos al nombre Americano. Mis medidas, consecuentes á este principio se han limitado por ahora, y hasta la resolucion del Soberano Congreso, á las que voy á espresar. Primeramente un oficio dirigido al General Leçor, que saldrá á su título inmediatamente concebido en los términos siguientes:—«Exmo. é Iltmo. Señor General.—Acaba de llegar á mis manos un edicto impreso de V. E. datado á 15 de Febrero último en su Cuartel General de Montevideo. Su estraordinario contenido ha puesto fin á mis esperanzas de conservar ningun genero de armonia con V. E. y el ejército de su mando. V. E. pretende tener derecho á ese territorio por la proteccion que dice dispensarle y sobre esta base cuenta con el consentimiento de los puntos subyugados. Los bravos Orientales se han propuesto acreditar que las fuerzas de V. E. no son capaces de dispensar semejante proteccion, y á este efecto han emprendido sus hostilidades sobre esos mismos pueblos que V. E. confiesa mantener en indefension al paso que pretende someterlos á su yugo. Para cubrir este vacio de poder, apela V. E. al estraño arbitrio, de una mal entendida represalia, y al mucho mas estraño aun de declrar salteadores de caminos á los defensores de su libertad. Por lo que hace á lo primero, no se componen bien las promesas magnificas de proteccion con las violencias que cometa V. E. sobre las familias inocentes de sus enemigos. Tales violencias carecen de objeto y solo contribuirán á hacer la guerra mas sangrienta y ruinosa á la humanidad. Las familias que V. E. trasporte á su escuadra le aumentarán gastos, peligros y las dificultades de proveerse de subsistencias, al paso que deja mas libre de esta atencion á los Orientales fieles, que esponiendo sus vidas por la libertad de su patria, no les arredra el sacrificio de sus familias. Las estancias taladas é incendiadas por V. E. harán un mal efectivo al país á quien V. E. dispensa su proteccion pero sobre nadie gravitará mas sensiblemente que sobre su ejército cuyas provisiones, no han de venirle de campos quemados y destruidos. Por lo que hace á lo segundo ¿con que derecho puede V. E. declarar salteadores de caminos á los habitantes de un pais, que ponen medios generalmente admitidos por las naciones, para defenderse de sus injustos agresores? Los Franceses cuando ocuparon la España, hicieron todo género de violencias en los pueblos indifensos que encontraron, y lo que es mas las hacian los mismos españoles con sus mismos paisanos, para quitar recursos á sus enemigos ¿y fueron declarados los franceses salteadores de caminos? El edicto pues de V. E. prueba que se halla en disposicion de tratar á los Americanos del mismo modo que los españoles, y que se quiere escluir á estos paises del asilo que en medio de la desgracias de la guerra concede el derecho de gentes á las naciones beligerantes. Aunque los Orientales no fueran como son hermanos nuestro, la sola razon de vecinos autorizaria á este Gobierno para interesar todo su poder en favor de ellos por la infraccion de un derecho que corresponde vindicar á todos los Estados civilizados indistintamente. Pero ya he repetido á V. E. que el territorio Oriental sustrayéndose á la dependencia de determinados Gobiernos, no ha pretendido disolver los vínculos de unidad moral con los demas pueblos sus hermanos con quienes protestan querer estrechar cada vez mas sus relaciones, y que la demarcacion de límites señalados en el tratado de 1812, fué celebrado con todas las Provincias, y por lo mismo he reclamado constantemente su notoria violacion. Los Orien-

tales sostienen su causa, y la de los pueblos occidentales á un mismo tiempo; así es que han sido y serán constantemente auxiliados de esta capital, hasta que V. E. desaloje el territorio de que se ha apoderado con violencia. Mientras V. E. haga la guerra con dignidad y con sujecion al derecho de gentes, habrá por nuestra parte la misma correspondencia; mas si V. E. lleva á efecto las amenazas que contiene el edicto mencionado, protesto á V. E. que por mi parte ejerceré una mas que rigurosa represalia, verificando en cada tres vasallos de S. M. F. residentes en estas Provincias, los mismos tratamientos que V. E. verificare en uno solo de los Orientales. A este efecto he dispuesto que sea internados todos los individuos portugueses á la Guardia de Lujan; siéndome harto doloroso causarles esta mórtificacion en que despues del edicto de V. E. se interesa tanto la seguridad del Estado. Consecuente á estas disposiciones he despachado su pasaporte al oficial comisario de V. E. para que se restituya á la plaza de su procedencia, con el buque de guerra que le condujo. En V. E. consiste que desaparezcan los síntomas de una guerra desastrosa que ya preparan el órden de los sucesos y la conducta inesperada de V. E. Próximo estaba á salir un Enviado Estraordinario á la Córte del Brasil para entablar negociaciones, que siendo del interés de S. M. F.. lo fuesen tambien de estas Provincias, y compatibles con el espíritu público de sus moradores:; el edicto de V. E. lo ha cambiado todo en un momento. Yo espero pues que V. E. trate de reparar este mal que ha causado, disponiendo el ánimo de su augusto príncipe á desistir de una empresa que debe perjudicar mucho á su reputacion y á la felicidad de sus vasallos, sea cuales fuesen los resultados favorables ó adversos á estas Provincias. Sobre todo recomiendo á V. E. la revocacion de su citado edicto para ahorrar á humanidad tantos desastres, y al orbe todo, tanto escándalo.—Dios guarde á V. E. muchos años etc».—*Segundo.*—La mision estraordinaria á la Córte de Rio Janeiro queda suspensa hasta tanto que de un modo inequívoco se manifiesten ventajosas á estas Provincias las negociaciones que pudieran entablarse, teniendo por base la Independencia Nacional, la evacuacion del territorio Oriental, y la conformidad absoluta al espíritu público de los pueblos.—*Tercero.*—Todos los vasallos de S. M. F. residentes en esta capital saldrá dentro de tres dias á la Guardia de Lujan, estando seguros de que serán bien tratados siempre que por parte del General Leçor, no se realicen las amenazas que contiene el edicto de 15 de Febrero, y de que sus intereses serán respetados conforme el derecho de gentes.—*Cuarto.*—Los oficiales procedentes del ejército portugués y el buque de guerra existentes en esta puerto recibirán inmediatamente su pasaporte para restituirse á la plaza de su procedencia.—*Quinto.*—No siendo justo ni político despues del concepto que he formado sobre las pretensiones del Gabinete del Brasil, que mientras por su parte se conservan tropas armadas en el territorio del Estado, no se opongan por la nuestra, otras que contengan sus operaciones hostiles, y que nos pongan en aptitud de obrar de un modo mas activo en caso necesario; he determinado que ademas de los auxilios enviados últimamente á varios puntos del territorio Oriental, se remitan otros nuevos de todos géneros, que ya se tiene advertido, que se haria, al mismo General Leçor, en contestacion á una reclamacion suya sobre la materia. A estas medidas y otras reservadas, se añadirán cuantas fueren ocurriendo á los fines indicados, y yo cuento con que el ardor y patriotismo de los buenos ciudadanos, se dispondrán á todos los sacrificios que demandaren las atenciones de un desgraciado rompimiento, que protesto es mi intencion evitar por cuantos medios estuvieren á mis alcances, y del modo que lo permita el curso de los sucesos, y la gloria de la patria.—Publíquese por bonda en el dia de la fecha é imprímase.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1817.—JUAN M. DE PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario interino.

(Hoja suelta.)

1047—Ordenando que la bandera española tomada al enemigo en Chacabuco, sea depositada en uno de los templos de la ciudad de Mendoza.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1817.—Para dar un testimonio público de los heróicos esfuerzos con que los valientes defensores de la libertad en el ejército de los Andes, al mando del Capitan General D. José de San Martin, se han hecho merecedores de la gratitud eterna de los pueblos de la Union, y de la especial consideracion de este Gobierno, en la memorable jornada del 12 de Febrero último, en la cuesta de Chacabuco, derribando con asombroso ejemplo de valor y patriotismo, el pendon ominoso de la tirania que tremolaba en el continente Chileno; teniendo al mismo tiempo presente el aprecio y distincion á que se ha hecho acreedora la benemérita Provincia de Cuyo, por los costantes sacrificios con que ha concurrido al feliz éxito de nuestras armas en la referida accion, he venido por lo tanto en resolver que la bandera española, tomada en ella, al enemigo y remitida á este Gobierno por dicho Capitan General, sea depositada y consagrada al Dios de las batallas en uno de los templos de la ciudad de Mendoza á eleccion de aquel Ilustre Ayuntamiento, con todo el aparato y magnificencia digna de un monumento que hará indeleble la memoria de los héroes de la libertad, y escarmantará la osadia y esfuerzos tiránicos del enemigo.—En consecuencia comuníquense por mi Secretario de Estado en el despacho de la Guerra las órdenes correspondientes á su cumplimiento, é imprimase.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 10.)

1048—Concediendo una pension vitalicia á la Señora Doña Maria Mercedes Tomasa de San Martin.

Departamento de Guerra. — Buenos Aires, Marzo 5 de 1817.—Cuando los distinguidos y relevantes servicios que el benemérito Brigadier D. José de San Martin acaba de rendir á la patria en la gloriosa restauracion del Estado de Chile, debida á la heróica constancia y acertadas

disposiciones con que ha conducido á la victoria las armas de su mando, en la cuesta de Chacabuco, han obtenido un justo premio en la tierna gratitud que los amantes de la libertad tributan á su memoria; la justicia y el honor de la Nacion exijen por parte de este Gobierno la retribucion que es debida al mérito y virtudes de este digno Gefe: por lo tanto, he acordado señalar, como señalo, á favor de la hija del citado Brigadier, Da. Maria Mercédes Tomasa de San Martin, la pension vitalicia de 600 $ anuales sobre la Tesorería Nacional desde la fecha del presente decreto, la que, por defecto de esta, deberá recaer en su madre Da. Maria de los Remedios Escalada y por fallecimiento de ambas en los demás hijos por el órden natural.—En su virtud comuníquese esta resolucion por mi Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra á quienes corresponde á fin de que tenga su debido cumplimiento.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

1049—Sueldos y pré de varios oficiales y plazas del cuerpo de Blandengues.

El Señor Secretario de la Guerra me dice en oficio de 7 del corriente lo que sigue:—«En la consulta que con fecha 4 de Febrero último elevaron los Ministros de Hacienda sobre el sueldo y pré, que deberian disfrutar algunos oficiales y plazas del mismo cuerpo de Blandengues, ha resuelto S. E., prévio informe de la Inspecicon General y Comision de Guerra, que á los tenientes 1º y 2º de dicho cuerpo se acredite el haber de cuarenta pesos mensuales; por identidad de razon el de treinta y cinco los alférez de ambas clases, sueldo igual al que disfruta el tambor mayor de infantería, al trompeta mayor, y al de órdenes, ó timbalero, el mismo pré, que goza el tambor sencillo. De órden suprema lo aviso á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, prévia toma de razon.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 11 de Marzo de 1817.—(Rúbrica de S. E.)—*José Domingo Trillo. A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1817.)

1050—Mandando sea remitida á San Juan la bandera del Regimiento de Talavera y á San Luis la de los Dragones de Chile.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Marzo 10 de 1817.—Entre los despojos que se deben á la bizarría de las legiones de la patria en Chile, se hallan una bandera del regimiento de Talavera, y un estandarte del de Dragones de aquel Reino, remitidos últimamente por el benemérito Capitan General D. José de San Martin: y siendo justo que los dignos hijos de la Provincia de Cuyo, como tan interesados en el buen suceso de las demostraciones que empeñaron para la organizacion y sosten de aquellos, tengan la satisfaccion de recibir los enequívocos trofeos de sus heróicos esfuerzos por la libertad, he venido en acordar sean remitidos dicha bandera á la ciudad de San Juan, y el estandarte á la de San Luis, previniéndose á ambos Cabildos que despues de esponerlas al público, en sus Casas Consistoriales, dispongan su colocacion en uno de los templos principales, como un tributo al Ser Supremo, como un monumento de las virtudes patrias con que se han distinguido los hijos beneméritos de uno y otro pueblo, y como una prueba de la gratitud con que les considera el Gobierno Supremo.—Al efecto comuníquese por la Secretaría de Guerra á quienes corresponde y publíquese.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada,* Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

1051—Concediendo á Da. Micaela Soler una pension vitalicia.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1817.—Considerando justo y necesario señalar los servicios que el benemérito Brigadier D. Miguel Estanislao Soler ha rendido á la patria en la feliz restauracion de Chile, con los premios que este Gobierno cree debidos á sus fatigas, he venido por acuerdo de hoy á conceder, como concedo, á la hija del citado Brigadier, Da. Micaela Soler, la pension vitalicia de 400 $ anuales sobre la Tesorería Nacional desde la fecha del presente decreto, la que por defecto de esta, deberá recaer en su madre Da. Maria de Viana; y en caso de fallecimiento de ambas, en los hijos que hubiere dicho gefe por el órden de sucesion.—En su virtud mi Secretario de Estado, en el despacho de la Guerra, hará las comunicaciones respectivas al cumplimiento de esta resolucion.—PUEYRREDON.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

1052—Haciendo saber al Secretario interino en el Departamento de la Guerra, Don Juan Florencio Terrada, que ha sido nombrado en su reemplazo, con calidad de efectivo, el Coronel Don Matias Irigoyen.

Departamento de Gobierno.—El Exmo. Sr. Director ha nombrado para servir el empleo de Secretario en el Departamento de la Guerra, que V. S. ha desempeñado interinamente, al Coronel Don Matias Irigoyen, y me ha ordenado S. E. avisarlo á V. S. y que le dé á su nombre y el de la patria las mas espresivas gracias por el distinguido celo y eficacia con que ha correspondido á aquella confianza quedando á su cargo el ocupar á V. S. en destino correspondiente á su señalado mérito; como tengo el honor de verificarlo en su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1817.—*Vicente Lopez.*—*Sr. Don Juan Florencio Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

1053—Por renuncia del Dr. Don Vicente Lopez, se nombra Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, al Dr. Don Gregorio Tagle.

Departamento de Gobierno.—Por renuncia del Dr. Don Vicente Lopez del cargo de Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno ha sido nombrado el Dr. Don Gregorio Tagle, miembro del Tribunal Supremo de Justicia para subrogarle.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

1054—Se declara que toda concesion de empleo y nombramiento directo, debe emanar del Gobierno Supremo, no pudiendo en caso alguno ser otorgados por otras autoridades, sino en calidad de interinos.

Declárase que solamente deben tener efecto las provisiones de empleos hechas para todas las Provincias, en virtud de despachos ó nombramientos directos de los Gobiernos Supremos residentes en esta capital, y que en caso de hallarse vacantes por muerte, dimision, ú otros motivos, no podrán proveerse por los Generales y cualesquiera otros gefes que se hallen en la precision de hacerlo por la diversidad de los casos y circunstancias estraordinarias que ocurran, sino con calidad de comision, obligándose á dar cuenta para la resolucion suprema en la materia. —Lo que se circulará á los Generales de los ejércitos de la patria, Gobernadores Intendentes de Provincia y los Ministerios de Hacienda y Guerra para que guarden y cumplan rigurosamente con el tenor de este decreto.— (Rúbrica de S. E.)— *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

1055—Disponiendo la creacion de un Es- tado Mayor General.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1817.—Con el justo deseo de que los ejércitos de la patria se pongan bajo el método y organizacion que son indispensables, uniformando su táctica en las tres armas de que se componen y consolidando la disciplina y órden con que, por sus mismas glorias, las del pais y su seguridad y defensa, interesa ser seguidas, procurando por otra parte aprovechar y hacer uso de los conocimientos ministrados por los mas acreditados maestros de la guerra; he venido en disponer y decretar en esta fecha la creacion de un Estado Mayor General, para los mencionados ejércitos, con las funciones y en los términos que se previenen en los artículos siguientes:—Art. 1º Será compuesto de un Brigadier que se denominará Gefe del Estado Mayor General de los ejércitos de la patria, quien tendrá como auxiliares á su inmediacion y dependencia cuatro Coroneles con la investidura de ayudantes comandantes generales; cuatro Tenientes Coroneles, ayudantes de Estado Mayor, y cuatro oficiales mas de las clases sucesivas que se llamarán de ordenanza.—El nombramiento del Gefe y de los ayudantes comandantes generales se practicará á virtud de órden mia comunicada á los elegidos por el ministerio de Guerra. Los demas ayudantes y oficiales de ordenanza se nombrarán por el Gefe de Estado Mayor, considerándose como comisionados de estos empleos.—Art. 2º La residencia del Estado Mayor General, será en esta capital con inmediacion á mi persona, y su Gefe reasumirá el mando general de las armas de esta Provincia en cuya consecuencia le quedan desde luego subordinados los regimientos y cuerpos de linea, y milicias de todas armas, planas mayores y plazas veteranas de cualquiera clase, puestos militares de la plaza y sus dependencias y los demás de igual naturaleza y que se hallan comprendidos en la campaña de esta jurisdicion.—Art. 3º La Comisaría General de Guerra, las fábricas de artillería y demás armas, las escuelas militares, los parques con todos sus almacenes, las maestranzas, y últimamente todo establecimiento puramente militar, de cualesquiera clase y nuturaleza que sea, se entenderá directamente con el Estado Mayor General para cuanto ocurra y se le ofrezca concerniente al arreglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por conducto del mismo recibir contestaciones, instrucciones y cuantas órdenes corresponda.—Art. 4º Los Estados mayores particulares que ya se encuentran organizados y ejercitando sus funciones en los ejércitos de operaciones, dirijirán por conducto del Estado Mayor las propuestas, solicitudes, relaciones, planos y proyectos que tengan que remitir y por la propia vía se les despacharán las resultas, con todos los demas conocimientos y prevenciones que interesen al servicio del Estado y al órden general que convenga cimentar en el ejército.—Art. 5º Mientras no se haya formado el reglamento en que distintamente se detallen las funciones que son pertenecientes al Gefe y demás empleados del Estado Mayor General, servirá de regla para el desempeño de este, el que provisionalmente preparó y tiene presentado la comision de guerra con agregacion de lo que previenen las ordenanzas del ejército, para los inspectores generales, cuartel maestre, y mayor general cuyas facultades se han de considerar incorporadas al enunciado Estado Mayor.—Art. 6º El dia primero del próximo mes de Abril, dará principio al desempeño de los encargos, que se le confian el Estado Mayor General, á cuyo efecto queda nombrado para su gefe al Brigadier Don Antonio Gonzalez Balcarce.—Art 7º El Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra dirigirá las órdenes competentes de nombramiento al Gefe y ayudantes comandantes generales de conformidad al acuerdo de que queda impuesto.—Asi mismo hará la comunicacion de este decreto á los Capitanes Generales, Inspector General, Gobernadores de Provincias para lo repectivo al ramo de Guerra, Comandante Militares, Comisaría General, y demas dependientes del ejército á quienes convenga y toque su conocimiento.—PUEYRREDON.—*Matias de Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 13.)

1056—Reglamentando el servicio de Aduana y Resguardo.

PLAN DE ARREGLO DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES QUE FORMA LA COMISION ECONÓMICA, EN VIRTUD DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º DE LA INSTRUCCION QUE SE LE ESPIDIÓ POR SU EXCELENCIA Á SU CREACION.

		Sueldos que actualmente tienen, incluso el subsidio de 20, 15, 10 y 6 p. % que están pagando por órden de 1º de Marzo de 1813.	Aumentos que deben hacerse.	Dotacion de las plazas de nueva creacion.
Con casa	Administrador	3.000		
	Escribiente de id.	600		
	Vista 1º	1.800	400	
	Id. 2º	1.500	200	
	Id. 3º y revisador de caldos	—	—	1.200
Contaduría — Sin casa	Contador interventor general de todo lo anexo al servicio interior de Aduana y 2º Administrador, con	2.700	800	
Contaduría	Oficiales de número 1º 1º	1.350	250	
	Oficiales de número 1º 2º	1.150	50	
	Oficiales de número 2º	800	50	
	Oficiales de número 3º	700	50	
	Oficiales de número 4º	600	50	
Escribientes	1º	550	50	
	2º	500	50	
	3º	450	50	
	Estas dos plazas se conocerán por de número desde hoy 3 de Marzo de 1817. 4º	360	90	
	5º	300	100	
Tesorería	Receptor Cajero	1.300	200	
	Contador de moneda	600		
Alcaidía	Alcaide 1º	1.000	200	
	Id. 2º	—	—	700
	Escribiente	300	100	
Mozos de confianza	1º	400		
	2º	300		
	3º	300		
	4º	—	—	300
	TOTALES	20.060	2.690	2.200

RESUMEN

Gasto total de los empleados de Aduana, incluso el subsidio que satisfacen desde 1813...	20.060
Aumento que se hace, el cual deberán disfrutar en el caso que fija la 1ª nota siguiente.....	2.690
Valor en pesos de las tres plazas que se aumenten.....	2.200
TOTAL GENERAL que se gastará en empleados de Aduana, que no cabe ni aun á 1 % en caso que se abra el giro interior, pues sus productos cuando menos deberán ser de 2½ á 3 millones, segun lo acredita un estado de su manejo, que se ha tenido á la vista, desde 1º de Enero de 1810 hasta 1816	24.950

NOTAS.—1.ª Aunque se apruebe este reglamento por el Supremo Director del Estado, no disfrutarán de los aumentos que van considerados en él, los empleados siguientes: El Ministro Contador, los Vistas 1º y 2º, el oficial 1º 1º y 1º 2º de Contaduría, el Receptor Cajero y el Alcaide, quienes entrarán á ellos pasados 4 meses de ocupar nuestras armas el Potosí, en cuyo caso el Administrador de Aduana lo pondrá en su fuerza y puntual ejecucion, sin necesidad de nueva órden, pues con la aprobacion que ahora se haga se tendrá por suficiente, luego que se hubiese asegurado dicho punto, y pasados los referidos cuatro meses de posesion de él, con advertencia, que los quinientos noventa pesos anuales que van repartidos por via de aumento en las plazas de inferior clase, se abonarán á los individuos que las obtengan, desde la fecha en que el Exmo. Supremo Director aprobase el presente Reglamento.—2.ª No se proveerán por el Supremo Gobierno las tres nuevas plazas que van señaladas en su columna respectiva sin que preceda la propuesta de los Gefes de Aduana, quienes tendrán entendido que solo que el despacho público lo espida, deberán sin necesidad de consulta efectuar dicha propuesta.—3.ª Todas las plazas de Aduana se tendrán por de rigorosa escala, siempre que aumenten sueldo los individuos que existieren en ellas, con prevencion de que en todo caso deberá consultarse si la persona del empleado que trate de ascenderse, es ó no apta para el desempeño del nuevo empleo, á que fuese preciso destinarle.—4.ª En la fecha en que se ponga en toda su fuerza este Reglamento, quedarán incorporados al Monte-Pio de Ministerio los empleados siguientes, á saber: los tres vistas, los oficiales 1º 1º y 1º 2º de Contaduría, el receptor Cajero y el primer Alcaide, respecto á que asi se considera de justicia, á efecto de que las familias de los que obtengan tales cargos, no queden á su fallecimiento en completa horfandad, y se advierte que las dos mesadas integras con que deben contribuir á su incorporacion á dicho piadoso Monte, se descontarán desde el dia en que llegasen á disfrutar el sueldo que se les señala, como igualmente los 12 maravedises en peso de exaccion ordinaria.—5.ª El oficial jubilado de Tesorería para que sea satisfecho de los trescientos pesos que disfruta se presentará á llevar el libro ó cuaderno de asientos de la casilla principal y si no le fuese posible hacer este ú otro servicio á que le destinase el administrador de Aduana no se le abonará haber alguno hasta pasado cuatro meses de evacuado el punto de Potosí, en cuya época se le reintegrará todo lo que hubiese devengado, y no pagado, pues asi lo exijen las actuales escaceses del Erario y el principio general que tiene por base la presente comision económica, de que solo el que haga servicio sea pagado, siempre que algun a inutilidad adquirida en él no se lo llegara á impedir.—6.ª Se tendrá entendido que siempre que el Ministro Contador de Aduana se ausente en comision, ó fallezca, deberá sostituirle inmediatamente, sin necesidad de órden superior, el oficial 1º 1º de Contaduría, quien disfrutará (en el caso que pasen dos meses de ausencia de dicho Ministro ó de estar vacante la plaza) la mitad del esceso que hay entre el empleo de Contador, y el sueldo de su clase; y á efecto de que no ocurra duda al-

guna, se declara que el referido oficial 1º ha de tener de aumento en dicho caso 700 $ sobre los 1600 de la dotacion de su empleo, cuyo abono se entrará á hacer por la Aduana, sin necesidad de órden superior, desde el dia en que sean pasados dichos dos meses.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1817. — *Domingo Robredo.— Miguel de Belgrano.— Francisco Passo. — Manuel Pintos. — Francisco del Sar.*

ADVERTENCIA.—El ramo de ciudad é impuesto de Córdoba, por el trabajo que dan en su recaudacion á los oficiales interiores de aduana, seguirán contribuyendo anualmente con los trescientos pesos cada uno, en que han estado gravados anteriormente, y su total de 600 $ se aplicará á fin de cada año por una partida de traspaso á favor de la Hacienda en comun.—Fecha ut-supra.— *Robredo.—Belgrano.—Passo—Pintos.—Sar.*

PLAN DE ARREGLO DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES, EL CUAL FORMA LA COMISION ECONÓMICA DE ARBITRIOS EN VIRTUD DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º DE LA INSTRUCCION QUE SE LE ESPIDIÓ Á SU CREACION POR EL EXMO. SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO.

EMPLEADOS QUE DEBE TENER EL RESGUARDO.	SUELDOS que deben disfrutar.
Un Comandante de los oficiales esteriores de la Aduana, con.....	2.200
Un teniente Comandante de idem, con.....	1.200
Cuatro Oficiales 1ºs, antes conocidos por cabos, con 800 pesos cada uno.....	3.200
Cuatro idem segundos, antes conocidos por cabos, con 600 pesos cada uno.....	2.400
Cuarenta y seis oficiales sin número y de inferior clase á los cuatro 1ºs y 2ºs, con 500 pesos anuales cada uno.....	23.000
Diez y seis dependientes, en los antiguos Reglamentos conocidos por Blandengues, á 192 pesos anuales cada uno.....	3.072
GASTO TOTAL al año	35.072
GASTO que se está haciendo anualmente en el Resguardo	26.150
AUMENTO ANUAL que se hace ...	8.922

RESUMEN

Fuerza en que queda el Resguardo: 72 individuos de servicio.
Fuerza que tenia el Resguardo.... 53 individuos.

Aumento de fuerza del Resguardo que se costea con los 8922 pesos que se aumentan anualmente... } 19 Aumento de fuerza.

NOTAS. —1ª. Todos los individuos empleados en el Resguardo de Aduana, se tendrán desde hoy en adelante por oficiales esteriores de ella á escepcion de los diez y seis individuos que van señalados como dependientes, los cuales deberán conocerse bajo el espresado título.—2ª. Todos los individuos del Resguardo disfrutarán los haberes que les van designados desde la fecha en que se aprobase este Reglamento.—3.ª Los cuatro oficiales primeros mas antiguos y que esten en buena aptitud de servicio disfrutarán los 800 $ y y los dos restantes (conocidos antes por cabos primeros) quedarán con los sueldos que tienen hasta que se proporcione vacante de los cuatro oficiales primeros que ahora se señalan.—4ª. Los diez y seis dependientes que van designados en este Reglamento se montarán á sus espensas.— 5ª. El teniente agregado al Resguardo de Santa Fé continuará haciendo su servicio con el sueldo que disfruta, debiendo la persona de este y la de los cabos primeros que se suprimen completar el núm. de 56 oficiales esteriores que designa este Reglamento, respecto á que con los diez y seis dependientes ha de quedar la fuerza en setenta y dos individuos de servicio.—6ª. Se dispondrá por los Gefes de Aduana y Comandante de la fuerza esterior, un exacto reconocimiento del estado de salud de los individuos que existan en el Resguardo, y al que por su edad, ó ataques habituales, no pudiese continuar el servicio, se le propondrá para retiro segun su mérito y circunstancias anteriores.—7ª. Se recomienda estrechamente á el Administrador y Contador de Aduana, y Comandante del Resguardo, las calidades de las personas que deban obtener empleo en dicho cuerpo, respecto á que se les ha quitado el nombre de dependientes, para que se destierre el poco aprecio con que se les ha mirado, y en este concepto todo el cuidado de dichos Gefes, ha de ser, que las personas de los que ocupen los referidos cargos de Oficiales esteriores de Aduana sean precisamente de buena educacion, arreglada conducta y de sentimientos nobles.—8ª. El Administrador de Aduana ha de ser la persona que espida los títulos en papel del sello cuarto á los diez y seis dependientes que se señalan en este Reglamento, debiendo proceder al acto con prévia propuesta que hará el Comandante del Resguardo.—9ª. Siempre que las personas de los espresados dependientes, sean aptas para el servicio, sepan escribir, y tengan buena conducta, disfrutaran de privilejio en las propuestas que ocurrieren de oficiales esteriores de Aduana.— 10. En los contrabandos que se aprehendan tendrán cada tres de los dependientes una parte de aprehensor, como cualquiera de los oficiales esteriores de Aduana que hubiere ocurrido, debiendo guardarse proporcion bajo del mismo principio cuando ocurran 4 ó 5 individuos de aquellos en cuyo caso á mas de la una parte para tres se sustraerá del fondo repartible un tercio ó dos tercios de otra parte de aprehensor que se aplicará á la una ó dos personas que escediesen del referido número tres.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1817.—*Domingo Robredo.—Miguel de Belgrano.— Francisco Passo.—Manuel Pinto.—Francisco del Sar.* Pasamos á manos de V. S. en virtud del 1º y 6º artículo de la instruccion de esta Comision Económica, los dos adjuntos Reglamentos de los Empleados de Aduana y Resguardo. Ellos están con la equidad posible, atentas las circunstancias del Erario, en su consecuencia creemos de necesidad, se pongan en planta á la mayor brevedad, arreglándose el Administrador de Aduana (en caso que se aprueben) al tenor de las notas que van estampadas en cada uno de aquellos. Y lo hacemos á V. S. presente para que se sirva ponerlo en consideracion de la suprema autoridad del Estado á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires,

Marzo 4 de 1817.—*Domingo Robredo.—Miguel de Belgrano.—Francisco Passo.—Manuel Pinto.—Francisco del Sar.—Sr. Secretario de Estado del Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Marzo 26 de 1817.—Apruébanse los dos adjuntos Reglamentos, formados por la Comision económica de arbitrios; Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y devuélvase al Administrador de Aduana, para su debido cumplimiento.—(Rúbrica de su Excelencia.)—*Trillo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 9 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1057—Amortizacion de créditos contra el Estado y estincion de la alcabala de reventa y de las contribuciones estraordinarias de comercio y gremios.

Departamento de Hacienda. — Deseandó vivamente que todos los créditos que gravitan sobre el Estado, ya por via de empréstitos, compra de efectos y esclavos, ya por la de sueldos y pensiones devengadas, tengan un pronto y efectivo pago, á fin de que reciban el justo alivio á que se han hecho dignamente acreedoras las personas que con tan heróica constancia, han sufrido privaciones de todas especies, durante el largo tiempo en que el Gobierno rodeado de gravísimas atenciones no ha podido á pesar de sus mas puras intenciones sobre el particular, detenerse en tan interesante asunto y considerando que nada es tan conforme á la liberalidad de nuestro sistema, y á la religiosidad con que nos hemos propuesto cumplir los empeños contraidos, como el manifestar por una parte con hechos constantes al universo los justos sentimientos que nos animan, y por otra el propender por todos los medios posibles á dar vida al comercio, agricultura é industria para la prosperidad general de la patria, fomentando en cuanto nos sea posible á los dignos hijos de Sud-América en justa retribubucion de los enormes sacrificios que han hecho con sus personas y bienes para obtener la independencia que hemos jurado, y afirmar cada dia mas y mas los gloriosos triunfos de nuestras armas, he venido en decretar lo que sigue:—Artículo 1º Que todo crédito contra el Estado sea de la naturaleza que fuere se amortize en la Aduana en cuenta de derechos de entrada marítima y terrestre, la que los admitirá por los pagos que se fueren á efectuar en ella, mitad en papel y la otra en dinero debiendo ser endosable todo documento por cuantas personas llegase á circular. —Art. 2º Todos los espresados créditos deberán ser presentados en mi Secretaría del despacho Universal de Hacienda para que por ella se les espida el correspondiente decreto de amortizacion, el cual con el espediente original será entregado á la parte á los dos dias á mas tardar de presentado; á escepcion de aquellos créditos que aun tuviesen que correr algunos trámites de informes, los cuales deberán despacharse por las oficinas á que se cometen á la mayor brevedad posible, á efecto de que en la calificacion no se pare perjuicio á las partes.— Art. 3º Todas las pensiones sean de la naturaleza que fueren, como igualmente las asignaciones que hayan dejado á sus familias los individuos de los ejércitos, deberán ser liquidadas, aquellas por las contadurías á que pertenezcan, y estas por los respectivos habilitados hasta fin de Diciembre de 1816, cuyas relaciones se pasarán á mi Secretaría de Hacienda para que recaiga en ellas el decreto de amortizacion con arreglo al artículo 1º y hecho se pasarán á la Contaduría General para que libre los billetes parciales bajo la calidad de endosables, y en proporcion al respectivo haber de cada uno de los accionistas.—Art. 4º Todos los militares y demás empleados de las oficinas del Estado á quienes se les reste cantidad crecida de sus haberes, serán liquidados por la Contaduría General ó su respectiva oficina hasta fin de Diciembre de 1816, y entregándose el ajuste al habilitado se hará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.—Art. 5º Todos los créditos contra el Estado ordenados sus pagos para la paz disfrutarán de las mismas regalías del artículo 1º, con la calidad de no poder ser amortizados en la Aduana hasta pasado un año de la fecha: cuya condicion deberá espresarse en mi decreto.—Art. 6º Las deudas de Aduana que hoy existen, vencidos sus plazos hasta 30 de Junio de 1816, podrán ser chanceladas en su todo con documentos de crédito contra el Estado á escepcion de los ramos agenos que deberán ser satisfechos en numerario: al saldo de dichas deudas entrarán tambien desde el dia los créditos de que trata el artículo anterior.—Art. 7º Se formará una comision de tres individuos, (cuyo nombramiento me reservo) plenamente autorizados para que sin apelacion á ningun tribunal, entiendan y obliguen al pago de las deudas atrasadas de Aduana hasta 30 de Junio de 1816; con prevencion que dicha comision llamará á sí todos los espedientes que hoy se esten siguiendo sean de la naturaleza que fueren y en cualesquier estado en que se hallen.—Art. 8º Que en justa consideracion á los sacrificios que han hecho los naturales de Sud-América se les concede el beneficio de un 8 por ciento de baja, sobre la parte de los derechos de Estado en las introducciones marítimas que se hagan en su nombre, pudiendo variarse las consignaciones de los efectos que hoy existen en los almacenes de Aduana.—Art. 9º Todos los americanos que hayan de disfrutar de la gracia que se les concede en el artículo anterior acudirán desde hoy, ó en el tiempo que les acomode á inscribirse en el Tribunal del Consulado, sin que sea necesaria nueva inscripcion de los ya matriculados, remitiéndome aquel Tribunal oportunamente sus notas de unos y otros para mi aprobacion, y pase á la Aduana, la que no hará la baja del 8 por ciento sino á los individuos que se hallen comprendidos en ellas. Y al efecto se comunicará el competente oficio á dicho Tribunal con insercion de este y el artículo anterior.—Art. 10. La alcabala de reventa que se cobra por el Consulado para el Estado, la que se recauda por los receptores de esta ciudad y su campaña, contribucion estraordinaria de comercio y gremios, quedarán estinguidas el 31 de Diciembre del corriente año, ó antes si la Comision Económica manifestase justas causas para ello.—Art. 11. Todos los documentos de restos que espidiese la Aduana en sus actos de amortizacion seran dados á las partes en papel de oficio y de ningun modo

se usará de otro alguno: quedando sin efecto en esta parte el artículo 59 del Reglamento de la Aduana.—Art. 12. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda se encargará de poner inmediatamente en ejecucion el presente decreto cuidando de que se imprima para que llegue á noticia del público.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.— JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo.*—Es cópia, *Trillo.*—ARTÍCULO ADICIONAL.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.—Para evitar que los tenedores de créditos contra el Estado sean perjudicados con la venta que hubieren hecho de sus acciones á precios ínfimos y en favor de individuos, que puedan haber traslucido la resolucion anterior, vengo en determinar, que todos los endosos hechos desde el 25 inclusive del corriente, dia en que fué acordada, hasta el 30, en que se hace su publicacion, sean nulos y de ningun valor, siempre que los interesados lo reclamen.—Publíquese al pié del decreto principal para noticia de todos.—PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo.*

(Suplemento á la Gaceta de Buenos Aires de 29 de Marzo de 1817.)

1058—Confiriendo grados militares á los empleados del Ministerio de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Abril 10 de 1817.—Considerando necesario y conforme al decoro del Gobierno Supremo, y á la dignidad de la Nacion que los oficiales empleados en la Secretaria de Estado y del Despacho general de Guerra y Marina aparezcan con la investidura y representacion análoga á sus respectivos destinos, concediéndoles al efecto los privilegios y condecoraciones militares que les corresponde, y á que los hace acreedores su asidua dedicacion á las multiplicadas tareas de su instituto; he venido en acordar con esta fecha se les espidan desde luego los despachos de oficiales de ejército al servicio de la espresada Secretaria con retencion de los sueldos que disfrutan por el reglamento de ella, en la forma siguiente: el de Teniente Coronel al Oficial Mayor del enunciado Ministerio, el de Sargento Mayor al primero, y los de Capitanes á los demas oficiales de número empleados en él, sin perjuicio de la graduacion que hayan obtenido algunos de ellos por méritos anteriores contraidos en la carrera de las armas, y con opcion al ejército en sus respectivas clases siempre que solicitasen emplear en él activamente sus servicios. Llévese á debido efecto y publíquese.—PUEYRREDON.—*Matias de Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

1059—Exijiendo el prévio permiso de la Secretaría de Gobierno, para llevar á cabo todo matrimonio entre jóvenes americanas é individuos españoles.

Buenos Aires, Abril 11 de 1817.—A pesar del convencimiento en que se hallan los españoles europeos de que estas Provincias no volverán á ser sometidas á su antiguo yugo, y de la gratitud que deben al suelo que hace su fortuna, continúan obstinadamente en el sistema de empeñar todos sus conatos por detener los progresos de la libertad y de la dicha de la patria. Las relaciones sagradas de padre y de esposo que debian obligarlos á identificar sus intereses con los de todos los hijos del país á que se hallan vinculados, las hacen servir ingratamente á sofocar en los pechos americanos de su mas estrechos deudos los sentimientos de la naturaleza. A su influjo es que se debe el que muchos americanos alucinados se mantengan indiferentes, ó desafectos á la justa causa de su independencia, á que se han comprometido con tanta gloria todos sus paisanos. Para evitar estos males respecto á las relaciones que ya se hallaban contraidas no han podido adoptarse sino medidas parciales; pero respecto de los nuevos enlaces que puedan efectuarse en lo sucesivo, y en que la inesperiencia, el interés, y la influencia de los padres antiliberales harian arrojarse á las jóvenes americanas incautas, ó que carecen de libertad para disponer razonablemente de sus futuros destinos, el Gobierno cree deber adoptar espedientes que precavan el aumento de tantos obstáculos como una generosidad mal entendida hace multiplicar todos los dias. En esta virtud ordeno y mando á todos los Gobernadores de Provincia, prelados diócesanos y castrenses no concedan por su parte licencia alguna para contraer matrimonio á las jóvenes americanas con españoles europeos, que no obtengan carta de ciudadania sin el allanamiento que deberán solicitar de la autoridad suprema, y que les será concedido por la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno al prudente arbitrio que se formare de las ventajas é inconvenientes que puedan producir dichos matrimonios segun los casos. Comuníquese y publíquese en «Gaceta».—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

1060—Premio militar á los que tomaron parte en la Batalla de Chacabuco.

Buenos Aires, Abril 15 de 1817.—Por cuanto es propio de la liberalidad y deber del Gobierno Supremo de las Provincias Unidas de Sud América, premiar el mérito de los guerreros que en la memorable jornada de 12 de Febrero último desplegaron sus virtudes militares aumentando nuevas glorias á su patria en la cuesta de Chacabuco, por tanto y considerando digno de una particular distincion al Capitan General y en Gefe del ejército de los Andes, Don José de San Martin, á cuyo infatigable celo y conocimientos militares debe la patria la parte principal de tan gloriosa jornada, he venido en acordar use en lo sucesivo sobre el costado izquierdo de la casaca un escudo bordado de realce conforme al diseño que se le remitirá por el Ministerio de la Guerra, llevando en su orla la siguiente inscripcion:—*La patria en Chacabuco*, y en su centro:—*Al vencedor de los Andes y libertador de Chile* —Que desde la clase de Brigadieres hasta la de Sargentos Mayores graduados inclusive, lleven pendiente del pecho con una cinta tricolor, blanca, celeste y amarilla, una medalla de oro con la siguiente inscripcion:—

La patria á los vencedores de los Andes, y en la orla *Chile restaurado por el valor en Chacabuco*. Que igual distincion gocen desde capitanes hasta la clase de alferez inclusive, con sola la diferencia de ser la medalla de plata, y no deberse variar su calidad en los respectivos ascensos que les correspondan en el progreso de su carrera. Que los sargentos, cabos y soldados usen en el brazo izquierdo un escudo de paño blanco con dicha inscripcion de color celeste, y que estas distinciones sean distribuidas por el Gefe del Estado Mayor á los de ejército el dia 25 de Mayo próximo despues del *Te Deum* en accion de gracias al Ser Supremo y celebridad del aniversario de la regeneracion política de estas Provincias: que por conducto de los gefes lo sea á los capitanes de compañias, por el de estos á los oficiales subalternos, y por los ayudantes á la tropa, cuidándose de dar á este acto toda la majestad y circunspeccion que exige el plausible motivo que lo impulsa. Llévese á debido efecto; y á este fin transcribase al Gefe del Estado Mayor General, é imprímase.—PUEYRREDON.—*Matias Irigoyen*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 16.)

1061—Despacho de manifiestos parciales.

Los individuos que suscriban los manifiestos parciales para la estraccion de efectos de la Aduana, deben concurrir personalmente, á los actos del despacho de ellos.—Abril 16 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 51.)

1062—Pension para el Dean Dr. D. Gregorio Funes.

Buenos Aires, Abril 24 de 1817.—Siendo tan públicos los quebrantos que ha sufrido el Dr. D. Gregorio Funes en sus intereses, sin otro motivo que por haberse decidido desde los primeros momentos de nuestra gloriosa revolucion en obsequio de la justa causa que defendemos, al paso que segun el órden de los actuales acontecimientos politicos no puede proporcionársele en el dia una ocupacion lucrativa correspondiente á sus talentos, á su dignidad, y á su mérito, á pesar de la triste situacion en que se halla; continúesele por la Tesoreria General sin necesidad de nuevo decreto al efecto, con la pension mensual de ciento veinte pesos, que deberán reintegrarse por el ramo decimal de la Provincia de Cuyo, hasta que definitivamente se resuelva sobre su separacion del Obispado de Córdoba en cuyo caso se verificaran los sucesivos descuentos, ó reintegros por la caja á que correspondan: debiendo correrle esta asignacion desde el dia que deje de percibir los 200 pesos mensuales que se le satisfacen por cuenta de un libramiento de 6000 pesos endosado á su favor, y por pago de sus rentas correspondientes á diezmos atrasados que entraron en la caja de Mendoza, el cual deberia ser cubierto con anterioridad á la asignacion que ahora se le hace en la parte que se halle pendiente y en la referida cantidad de los 200 pesos espresados para que pueda entrar al goce de los 120 nuevamente declarados.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y en las Cajas Generales, avisándose de oficio á los Gobernadores Intendentes de Córdoba y Cuyo, para que por estos se comunique á quienes corresponda.—(Rúbrica de S. E.)—*Trillo*.—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 21 de 1817.—*Luca*.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1063—Modificando el decreto de 29 de Marzo de 1817, sobre pagos á la Aduana.

Ministerio de Estado y Hacienda.—Buenos Aires, Abril 24 de 1817.—Para evitar cualesquiera dudas que por una equivocada inteligencia del artículo 1º de mi decreto de 29 de Marzo último, puedan ofrecerse con perjuicio del público, y acaso de los intereses del Estado, se declara, que en la clase de pagos que han de efectuarse en la tesoreria de Aduana, y por los que ha de admitirse una mitad en papel amortizable, y otra en dinero efectivo, no son ni pueden ser comprendidos aquellos que dimanen de particulares y especiales contratos con el Estado; pues estos, ya sea por las circunstancias que los motivan, ó por otras calidades de suyo interesantes, llevan en sí mismos ciertas franquicias y ventajas que no conoce el comercio en sus introducciones marítimas, en cuya clase entran los cargamentos apresados, y que se apresaren en lo sucesivo por cualesquiera de nuestros corsarios patentados, los cuales, como todos aquellos que de algun modo no estén sujetos al nuevo arancel de derechos mandado observar en 14 de Enero del presente año, y modificado en parte por el ya citado de 29 de Marzo último, satisfarán los respectivos derechos integros con dinero efectivo y de ningun modo en papeles amortizables, ni menos serán comprendidos en los artículos 8 y 9 del mencionado decreto.—Comuníquese al Administrador de Aduana, tómese, razon en el Tribunal de Cuentas y dése en la «Gaceta» para noticia del público.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo*, Secretario.—Es cópia, *Trillo*.

(Gaceta de Buenos Aires núm. 18.)

1064—Premio acordado á los que tomaron parte en la accion de Humahuaca.

Exmo Sr:—Hallo acreedor á D. Manuel Eduardo Arias para el grado de Teniente Coronel de ejercito; al capitan D. Hilario Rodriguez, de la propia clase, para el de sargento mayor, á D. Manuel del Portal para teniente, y á D. N. Ontiveros para alferez igualmente de ejercito, por la gloriosa accion de Humahuaca, y de Capitan de Milicias á D. Juan Pablo Mariscal, que ha hecho servicios particulares en la accion, antes y despues de ella, no siendo mas que un particular amante de su patria: espero que V. E. se dignará concederme y concederles esta gracia, que ya les he hecho saber. Del mismo modo contando con la aprobacion de V. E. he designado cinco medallas de oro para los espresados, con la inscripcion y forma que manifiesta el adjunto diseño para que lleven al ojal de la casaca en el pecho, pendiente de una cinta celeste y blanca y de plata á los demas oficiales que concurrieron y no se distiguieron

tanto, concediendo á los soldados, que lleven una cinta celeste en la chaqueta con la inscripcion *Humahuaca* de letras blancas, ofreciendoles recompensas para cuando haya con qué.—Espero que V. S. me dispensará esta libertad, á que me ha conducido el deseo de que vean el premio pronto y sirva de estímulo á los demas que hacen la guera por que he creido y estoy persuadido de las intenciones de V. S. y de su anhelo por manifestar á los buenos servidores de la Nacion las consideraciones y distinguido aprecio que le merecen.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Tucuman, 10 de Abril de 1817.—Exmo Sr:—*Manuel Belgrano.—Exmo. Sr. D. Juan Martin de Pueyrredon, Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud América.*—Es cópia, *Irigoyen.*—Consiguiente á la comunicacion del Capitan General D. Manuel Belgrano, que de órden de S. E. el Exmo. Sr. Director acompaño en cópia á V. S. tuvo á bien el Gobierno espedir el decreto del tenor siguiente por acuerdo de este dia:—»Aprobado en todas sus partes: avísese por Secretaría al Capitan General D. Manuel Belgrano para su satisfaccion y la de los interesados: espídanse los despachos respectivos, diríjanse por conducto del Estado Mayor General, á quien se pasará en cópia, la recomendacion que los impulsa, con inclusion del diseño de la medalla concedida y publíquese en la « Gaceta »de esta capital.»—En su cumplimiento tengo el honor de transcribirlo á V. S. con inclusion del diseño que acompaña el espresado Capitan General y de los despachos de su referencia para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 25 de 1817.—(Rúbrica de S. E.) —*Matias de Irigoyen.—Sr. Brigadier, Gefe del Estado Mayor General.*

(Archivo General—Legajo núm. 99.)

1065—Fondeadero para los buques menores en el Puerto de las Conchas.

Que en lo sucesivo se tenga entendido que los buques menores deben fondear á la inmediacion de la casilla que tenga el resguardo. Abril 30 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 51.)

1066—Aprobándo el proceder del Cabildo de Córdoba y los ciudadanos que lo ayudaron á afianzar el órden público.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1817.—Uno de los medios empleados con mejor suceso por nuestros enemigos para detener los progresos de la emancipacion de nuestras Provincias, ha sido fomentar los celos y las rivalidades entre los defensores de una misma causa.—Que tal haya sido en gran parte el origen de nuestras desgraciadas discordias se ha hecho mas notorio que en ningun otro punto en la ciudad y Provincia de Córdoba.—Algunos ciudadanos inespertos se dejaron estraviar por los consejos envenenados de nuestros crueles rivales y concibieron acaso combinables la subsistencia del órden y la unidad del sistema, con la subversion de los poderes constituidos y la disolucion de los antiguos vínculos.—Este error ha causado demasiadas zozobras al Estado y muchas lágrimas á los vecindarios que han sido testigos y víctimas de tantos escesos; pero el Ilustre Cabildo del pueblo Cordobés, auxiliado por los patriotas sensatos, ha tenido bastante firmeza para arrostrar los riesgos y las persecuciones de los perturbadores del sosiego público, dando á la patria un testimonio auténtico de los honrados sentimientos que le animan.—El órden se ha restablecido por su influencia y tienen hoy la satisfaccion de disfrutar como premio de su constancia la tranquilidad mas apacible, y la gratitud de sus compatriotas de todas las Provincias á quienes les recomiendo por este mi decreto que se transcribirá al Ilustre Cabildo de la capital de Córdoba, y publicará en «Gaceta» para satisfaccion de los celosos servidores del Estado.—(Rúbrica de S. E.) —*Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 19.)

1067—Nombramiento de Presidente y Vice del Congreso General.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1817.—En esta sesion fué elegido por el Soberano Congreso para su Presidente en turno, el Dr. Don Tomás Godoy Cruz, Diputado por Mendoza y para Vice-Presidente, el Dr. D. Pedro Miguel Araoz, Diputado del Tucuman.

(Redactor del Congreso, núm. 20.)

1068—Nombramiento de Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

El dia 15 del corriente se ha recibido de la secretaría de Estado en el Departamento de Hacienda el Sr. Dr. D. Estevan Agustin Gascon que servia interinamente el oficial mayor de la misma oficina D. Domingo Trillo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 20.)

1069—Prohibiendo la matanza de vacas.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1817.—En medio de las graves atenciones á que consagro todos mis conatos, no he podido menos que contraerlos muy particularmente á prevenir los males que serian consecuentes á los abusos introducidos en la matanza de ganados vacunos. La carestía que se ha observado en estos últimos tiempos del referido ramo, ha escitado el celo de las autoridades para meditar los arbitrios de restablecer la abundancia y atacar los varios principios de que ha sido derivada la escasez que progresivamente vendria á arruinar nuestras haciendas. Se han encomendado algunas medidas al Exmo. Cuerpo Municipal, y me he reservado otras para velar inmediatamente en su ejecusion. Entre ellas merece preferencia la absoluta prohibicion de vender vacas para el consumo de los saladeros, y del público, y la que hago en virtud de este decreto á los hacendados para que no puedan ni ellos mismos matarlas en sus faenas, sino para el uso esclusivo de sus personas, y familia bajo la multa de 500 pesos á los vendedores

nisterio de Hacienda: y para que este decreto tenga su efectivo cumplimiento, tómese razon de él en todas las oficinas de esta capital, comuníquese á los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la comprension del Estado, á los fines convenientes, y publíquese en la «Gaceta ministerial», para conocimiento del público.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 31 de Diciembre de 1816.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo*.—Es cópia, *Trillo*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.°)

1031—Aceptando la renuncia del Ministro de Hacienda.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1816.—Visto lo espuesto por el Secretario interino de Hacienda en la presente representacion, y siendo constante cuanto en ella se espone, no solo lo relativo á la imposibilidad de dar vado á los graves y complicados asuntos de aquella oficina con la pronta espedicion que demandan los intereses del público y del Estado, sino tambien por la grave enfermedad de que adolece y me es notoria, vengo en admitirle la renuncia que hace del empleo de Secretario interino que ejerce, reservándome como me reservo el proveerlo hasta nueva determinacion, debiendo por lo mismo y hasta que llegue el caso de mi nombramiento continuar en el propio encargo el actual Secretario, de cuyo acreditado celo es de esperar que no desmaye en las repetidas tareas de su oficio, hágasele asi saber por oficio con insercion de este decreto, el cual se publicará en «Gaceta» para su debida satisfaccion.—(Rúbrica de S. E.)—*Lopez*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.°)

1032—Deberes militares y penas para sus infractores. (1)

La patria no hace al soldado para que la deshonre con sus crímenes, ni le da armas para que cometa la bajeza de abusar de estas ventajas, ofendiendo los ciudadanos con cuyos sacrificios se sostiene: la tropa debe ser tanto mas virtuosa y honesta, cuanto es creada para conservar el órden de los pueblos, afianzar el poder de las leyes y dar fuerza al Gobierno para ejecutarlas, y hacerse respetar de los malvados, que serian mas insolentes con el mal ejemplo de los militares: á proporcion de los grandes fines á que son ellos destinados, se dictaron las penas para su delitos; y para que ninguno alegue ignorancia, se manda notificar á los cuerpos en la forma siguiente:— 1º Todo el que blasfemare del Santo nombre de Dios, ó de su adorable Madre, é insultare la religion por primera vez sufrirá cuatro horas de mordaza, atado á un palo en público por el término de ocho dias, y por segunda vez, será atravesada su lengua con un hierro ardiente y arrojado del cuerpo.—2º El que sea infiel á la patria, comunicándose verbalmente, ó por escrito con los enemigos, haciéndoles alguna señal, revelando el santo; directa ó indirectamente, ó otro secreto interesante del servicio, ó de cualquier otro modo que cometiese traicion, será ahorcado á las dos horas; igual pena tendrá el espía, ó el que engañase á otro soldado para el enemigo.—3º El que sin órden saliese de las filas, escalare murallas ó fuertes, ó entrase á la fuerza en casa de particulares, especialmente á los pueblos que vá el ejército á recuperar, será pasado por las armas.—4º La misma pena tendrá el que fugare, el que diese vuelta la espalda, ó que diese la voz de retirada, ó *que nos cortan*, ó cualquier cosa que indique cobardia en estos casos, será pasado por las armas alli mismo, si lo exijen las circunstancia.—5º El que forzare puerta de plaza ó guardia será fusilado.—6º El que emprendiese sedicion, conspiracion ó motin contra el pueblo, Gobierno, tropa y comandante, ú oficial, ó indujese á otros á este crímen, los que supieren y no denunciaren, y los que de cualquier otro modo estorbaren el castigo de semejantes malvados, serán pasados por las armas.— 7º El que indujese ó juntase gente que no sea para contener los desórdenes del anterior artículo, será castigado segun las circunstancias.—8º Los que levantasen el grito en cualquier asunto, aunque sea por el pré, vestuario ó socorro, serán diezmados para fusilarse, y el que se verificare ser el primero, se le aplicará esta pena sin entrar en suerte: si no se pudiere descubrir, todos serán sorteados para que muera uno alli mismo, y despues los libres entrarán al diezmo: si estando formada la tropa saliere de entre ella alguna voz sediciosa, se prenderán cinco ó seis de los mas inmediatos; y si no se pudiese descubrir el sedicioso, se sorteará para que muera uno en el acto mismo precediendo una justificacion del hecho; tambien morirá cualquiera que profiera ó escriba cosas que indiquen rebelion ó motin, y el que oyéndolas ó leyéndolas, no avisare al momento, tendrá la misma pena.—9º El que indujere á riñas llamando en una pendencia el auxilio de la nacion, tropa ó individuo, y los que auxiliaren, morirán igualmente.—10. El sargento, cabo ó soldado, que no obedezca á los oficiales en asunto del servicio, sera pasado por las armas: el sargento segundo que no obedecie se al primero, estando de faccion, tiene pena de la vida, y si no lo está, perderá la gineta: el soldado que no obedeciese á los sargentos y cabos de su compañia en cosas del servicio, será castigado con pena de la vida, y sino lo está, con arbipena traria, lo mismo que los desobedientes á los sargentos y cabos de su regimiento, ó de otro cuerpo estando de faccion. Los tambores, pifanos y clarines están subordinados al tambor mayor, bajo las mismas penas que el soldado á sus sargentos; y cualquiera de estos subalternos que insultare á sus superiores, aunque sea con sola

(1) Estas ordenanzas fueron dictadas por el General San Martin, poco antes de marchar á la campaña de Chile, impresas por órden del Gobernador Benavidez en S. Juan, y reproducidas posteriormente por el Sr. Zinny en la página 199 y siguientes de la *Efemeridografia Argireparquiótica*. El Sr. Coronel Espejo ha manifestado que al imprimirse dichas ordenanzas sufrieron modificaciones de poca importancia, por lo que se propone intercalarlas rectificadas en una obra que va á dar á luz próximamente. En la imposibilidad de obtener el texto primitivo, se inserta este que por su redaccion demuestra que si ha sufrido alguna modificacion, debe haber sido de órden secundario.

amenaza, tiene pena de la vida, la que podrá imponer cualquier oficial, si el acto de insubordinacion fuere al frente del enemigo.—11. Serán severamente castigados, los que muestren desagrado á la fatiga; el cabo que tolere este delito, bajará á servir diez años de último soldado; el sargento que no lo evite, será castigado como si él fuese el reo.—12. El soldado que entrase á murmurar, ó decir cualquiera especie contra la subordinacion y disciplina, sufrirá una carrera de baqueta, y la pena de muerte si es al frente del enemigo.—13. Los que insultaren á centinelas, salvaguardia ó patrullas, serán pasados por las armas; esta pena ó la de presidio, segun el caso, se aplicará á los que insultaren á la justicia.—14. El que levantare la mano á sus superiores, en cualquier lugar que sea se le cortará la mano; el que abandonare la centinela ó su puesto en una accion de guerra, ó frente al enemigo, será fusilado. El que abandonare la centinela en tiempo de guerra, tiene pena de la vida: el que la abandonare en tiempo de paz irá á presidio por seis años: el que abandonare víveres, bagajes, hospitales y demás á que esté destinado, será castigado como desobediente.—15. La centinela que duerma, deje el arma, se distrae, que permite que le mude otro que no sea su cabo, que no avisa la novedad que advierte, que roba estando en aquel servicio, será fusilado.—16. El que intentare desertar de las banderas de la patria, aunque no lo ejecute, será recargado con cuatro años de servicio. El que efectivamente desertare en tiempo de guerra en campaña, ó al frente del enemigo, ó para irse á otro cuerpo, con escalamiento ó violencia, será pasado por las armas irremisiblemente, aunque sea de primera desercion.—Si lo ejecuta simplemente en tiempo de paz, por primera vez sufrirá ocho años de recargo, por segunda; tres carreras de baqueta por doscientos hombres, y por tercera la pena de muerte y si en la fuga cometiere otro delito que le haga perder el fuero, si el juez ordinario no lo condena á muerte, pasará á ser juzgado por lo militar, quien le sentenciará á morir: si el delito ha sido cometido en cuadrilla de otros, ó de salteo, en todo tiempo tiene este la pena de muerte.—17. El que indujere á la desercion, sino se efectúa, morirá el seductor; si este fuere soldado y sedugere para otro Gobierno, será pasado por las armas é igualmente el que auxilie semejante desercion.—18. Se declara por desercion consumada la ausencia de doce horas al frente del enemigo, y la de veinte y cuatro en campaña.—19. Los escesos de licencia temporal, serán castigados segun las circunstancias, y tiempo escedido.—20. La falta de puntualidad en acudir á su puesto tiene pena de la vida al frente del enemigo; en campaña la misma, ó baqueta segun las circunstancias.—21. Los desórdenes que la tropa cometa en sus marchas, serán rigorosamente castigados segun el caso, y responsables los oficiales, sargentos y cabos, segun las circunstancias; y siempre que se dispare algun fusil sin órden, aunque no sea en la marcha sufrirá el soldado pena corporal.—22. El que varie los itinerarios, sufrirá la pena condigna al daño que resulte.—23. El soldado que encubriese vagos, sufrirá por primera vez tres años de presidio, seis por segunda y tercera, y si auxiliare al delicuente, tendrá la pena del reo.—24. El soldado que disimule su nombre, patria ó estado sufrirá ocho años de presidio.—25. El falsificàdor de sello ó moneda, tiene pena de muerte, y el de firma, presidio ó muerte, segun el caso.—26. La misma sufrirá el ladron que robe mas de ocho reales.—27. La misma pena tendrá el que forzare muger ó la robare.—28. El que resiste á la tropa, no yendo disfrazado, morirá.—29. El que ande sin uniforme, pierde el fuero.—30. El falso acusador ó denunciante, el testigo falso y el perjuro, en causas criminales, será castigado segun el caso.—31. El que maliciosamente se inutiliza, ó se finge inútil para el servicio, irá al presidio.—32. El incendiario ó quemador de casas, campos, etc. será ahorcado.—33. Los jugadores de juegos prohibidos; ó de suerte, sufrirán, por primera vez, un mes de prision, dos por segunda, y presidio por tercera.—34. Morirá el que enagenare, vendiere ó empeñare armamento, municiones ó caballos: el que tal èjecute con sus prendas de vestuario ó montura, sufrirá por primera vez, un mes de prision, por segunda, cien palos, y por tercera, pena de la vida.—35. El que se embriague tendrá un mes de prision, por primera vez: por segunda, cien palos, y por tercera, presidio, y advirtiéndose que la embriaguez á ninguno servirá de disculpa para que se le minore la pena.—36. El que se valga del nombre de sus superiores sin ser mandado, será castigado segun el caso.—37. Los viciosos que no se enmienden, serán destinados á presidio.—38. El que sea omiso en obedecer ó cumplir los bandos del ejército y los de policia, sufrirá las penas que ellos establezcan.—39. El que pida gracia por el reo que vaya á sufrir la pena si es la de muerte, morirá, y si es otra, se castigará segun el caso.—40. Ninguno piense disculparse por no haber recibido socorro si es asistido de comida y vestuario, y aun de este, cuando se le haya podido y debido dar.—41. Las penas aquí establecidas, y las que segun la ley se dictaren por el juzgado militar, serán aplicadas irremisiblemente: sea honrado el que no quiera sufrirlas: la patria no es abrigadora de crímenes.

AÑO 1817

1033—Traslacion del Congreso á Buenos Aires.

Tucuman, Enero 1º de 1817.—Siendo conveniente fijar el dia que han de cerrarse las sesiones, y el en que debe efectuarse la traslacion del Soberano Congreso; este resuelve: — «Que el dia quince del corriente se suspendan las sesiones y se realice la salida del Congreso para Buenos Aires el primero de Febrero, debiendo los Señores Diputados reunirse al despacho de los correos que deben recibirse hasta dicha fecha.»

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1034—Comision cerca del Supremo Director.

Tucuman, Enero 1º de 1817.—El Soberano Congreso nombró á los Señores Diputados, Darregueira, Castro y Carrasco «en comision acerca del Supremo Director para servirle de apoyo en los conflictos que esplica en sus comunicaciones.»

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1035—Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso.

San Miguel del Tucuman, Enero 1º de 1817.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su:—Presidente en turno, el Señor Diputado por Salta, Don Mariano Boedo; Vice-Presidente, el Señor Diputado por Catamarca, Don Manuel Antonio Acevedo.

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1036—Se hace saber al Director la traslacion del Congreso y sus causas.

Exmo. Señor:—Desde el momento en que un poder vecino, fuerte solo en razon de las convulsiones que ajitaban al Estado; se presentó en aptitud de amenazar la independencia del pais, y la integridad del territorio, los representantes que por si y sus pueblos comitentes han consagrado al sosten de tan sacrosantos objetos, su vida, haberes y fama, no han dejado de tocar resorte alguno de los que podian formar un dique poderoso contra el torrente que amagaba la ruina de aquellos primeros bienes. Los repetidos encargos hechos á V. E. para poner la tierra en estado de defensa y organizar fuerzas respetables en ese punto; sus órdenes á las Provincias para una activa concurrencia á tan laudable fin, instrucciones dadas á V. E. para su conducta en este negocio, y otras medidas dirigidas á establecer el órden y llenar de respetabilidad el país, forman un cuerpo lumiso de comprobantes del desvelo y agitaciones de la soberania, por la salud amenazada de los pueblos de la Union, mas estos no le parecieron suficientes, si cediendo al imperio de las circunstancias, de la justicia y esperiencia de todas las Naciones cultas, colocándose á la inmediacion de V. E. no obraba en la union de las dos fuerzas principales, motrices y directivas del cuerpo politico, el medio mas eficaz de organizarlo, robustecerlo y vivificarlo con recursos mas poderosos, pronta combinacion, celeridad en las resoluciones y una vista mas despejada del cuadro integro de nuestras situacion que se prometia trasladado á esa heróica capital. En 23 de Setiembre, comunicó á V. E. y á todas las Provincias su resolucion de verificarlo, y si la sancion del reglamento y causas gravisimas de que V. E. se halla instruido la han retardado, los acaecimientos posteriores han convencido la justicia y conveniencia de esta medida y ellos obrando imperiosamente en V. E. le han hecho representar en 13 y 19 del pasado que observa como uno de los mayores riesgos á la causa pública, la ausencia del Congreso de esa capital, y que tan feliz como podria ser su presencia á la libertad de las Provincias, le será ruinosa la distancia en que reside. Su vista y consideracion han ocupado al Congreso por el tiempo de siete sesiones consecutivas á cuyo término los Representantes haciendo el sacrificio en la mayor parte de abandonar sus hogares é intereses; consintiendo en incomodidades y riesgos de una estacion abrasadora y espuestos á mil contrastes por obrar la salvacion del pais, han declarado en sesion de 1º del presente, que el dia quince se suspendan las sesiones, y se realice la salida del Congreso á esa capital el 1º de Febrero, debiendo hasta la llegada de este dia, reunirse los Señores Representantes al despacho de los correos que deben recibirse hasta dicha fecha y con calidad de que en el presente mes se regle nuevamente el plan de Relaciones Esteriores, encargado á la Comision, cuyos trabajos se esperan, y lo demás concerniente al como de la traslacion, avisándose asi á V. E. para que inteligenciado de su resolucion suspenda el envio de nuevas comunicaciones previniéndosele que hasta la reunion del Congreso en esa, no haga declaracion alguna de guerra al Portugal, y arregle solo su conducta á la que aquel observe con estas Provincias, evitando todo com-

promiso que no dicten causales muy poderosas y procurando continuar en el empeño de poner el país en el mejor pié de defensa, segun se le ha ordenado repetidas veces. En el mismo dia y para ocurrir instantáneamente, interin se realiza la traslacion, á los objetos de prestar consejo á V. E. en medio de los conflictos que representa, se ha nombrado una Comision compuesta de los Señores Darregueira, Castro y Carrasco que marcharán de esta dentro de tres dias.—Se comunica á V. E. para su conocimiento.—Congreso en Tucuman, Enero 3 de 1817.—MARIANO BOEDO, Presidente.—*José Mariano Serrano*, Diputado Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta Estraordinaria de 17 de Enero de 1817.)

1037—Prohibiendo la introduccion de tabaco manufacturado ó cigarros de la Provincia del Paraguay y otras de la Union.

Ministerio de Hacienda—Buenos Aires, Enero 8 de 1817.—De conformidad con lo que espone el Agente de la Cámara y Asesor General queda absolutamente prohibida lo introduccion del tabaco manufacturado ó cigarros de la Provincia del Paraguay, y otras de la comprension de la Union, bajo la pena de comiso á los contraventores, debiendo entenderse que el cumplimiento de esta suprema resolucion ha de tener su vigor y fuerza á los cuarenta dias de la fecha.—Avísese en contestacion al Exmo Cabildo, comuníquese al Administrador de la Aduana y Comandante del Resguardo, y dése á la «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Trillo.*

NOTA—El decreto antecedente tendrá efecto hasta la incorporacion de la Provincia del Paraguay y demás que comprenda este decreto á las restantes de la Nacion.—*Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1038—Sobre cobro de la alcabala de reventa.

Buenos Aires, Enero 10 de 1817.—Siendo la exaccion de la alcabala de reventa impuesta al comercio, uno de los ramos que forman la Hacienda Nacional destinada á cubrir las graves atenciones y gastos que demandan la defensa y seguridad del Estado; y debiendo por lo mismo recaudarse con la exactitud y brevedad posible, se declara de conformidad con lo que manifiesta el Tribunal del Consulado en su presente oficio que apesar de cualesquiera reclamaciones que hubiesen elevado ó quieran elevar á esta Superioridad algunos individuos, sean de la clase que fuesen, que se crean recargados con las cantidades que respectivamente se les hayan señalado, no debe ser este motivo suficiente para suspender el pago de ellas, pues que en este caso se considerará su entero como un depósito en la Arca Consular, hasta la resolucion de este Gobierno.—Avísese así en contestacion al Tribunal, y publíquese en la «Gaceta» para conocimiento y noticia del comercio.—(Hay una rúbrica de S. E.) —*Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1039—Estableciendo las horas de despacho en los Ministerios.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 13 de 1817.—Tratando de conciliar la exactitud en el despacho de los negocios del Gobierno con la atencion que me merecen los asuntos de partes, por lo que en ellos se interesan los cuidados de una buena administracion, he venido en determinar que durante la actual estacion del estío se abra el despacho de las Secretarías de Estado, precisamente á las ocho de la mañana, para cerrarse regularmente á la una y media, sin perjuicio de las mas horas que en ocasiones extraordinarias requiera el cabal desempeño de las atenciones del servicio, en cuyo caso compete á los empleados del Estado, el hacer un sacrificio particular del tiempo reservado al descanso. Comuníquese este mi decreto á los Secretarios de los Departamentos respectivos para que lo hagan cumplir en los oficios que les están encomendados y publíquese.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

1040—Fijando fecha para la reunion del Congreso en Buenos Aires.

Tucuman, Enero 16 de 1817.—Convenidos los Señores Diputados en la necesidad de fijar un término para la reunion del Congreso en Buenos Aires; acordaron unánimemente «que el dia quince de Marzo se reuna en dicha capital, con calidad de que los que sin causa lejítima y acreditada falten para dicho tiempo, sufran el descuento de su sueldo correspondiente al número de dias que pasen del término».

(Redactor del Congreso, núm. 19.)

1041—Nombrando una «comision de caminos».

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 24 de 1817.—Considerando que el arreglo de los caminos para el tránsito de los abastos de la ciudad y la cómoda circulacion de los frutos de su campaña, ofrece los resultados mas importantes para la abundancia del mercado y el fomento de los agricultores, en los transportes menos costosos de los productos de su industria; y que aunque en repetidas ocasiones se ha ejercido hasta aquí en este punto el celo del Gobierno, ha sido sin un sistema general que abrazase en grande esta interesante materia, y beneficiase á una vez todos los pueblos y establecimientos rurales; notándose por consiguiente que mientras las providencias de Policía se aplicaban con estrechez á determinados parages se descuidaban enormemente otros no menos importantes, y la clase agricultora y comercial se hallaba á menudo embarazada en sus empresas, persuadido en fin de

que nada es tan digno de los cuidados paternales de la primera autoridad como el remover con una mano vigorosa esos obstáculos que el tiempo, la incuria misma, y lo reciente de nuestras sociedades, ha amontonado en los canales públicos por donde transita la industria, fundando tanto mas esta obra el honor de los que la hubiesen emprendido, cuanto las agitaciones de la guerra absorven una porcion considerable de la vigilancia del Gobierno, vengo en determinar que desde luego se erija en esta capital una *Comision de caminos*, para que dedicada á discurrir cuanto conduzca á la comodidad, aseo y buena direccion de ellos, proponga los medios de ponerlos en la mayor perfeccion posible, y de conservarlos con la propiedad que es debida, bajo las bases generales de establecer una salida principal al Oeste de la ciudad, y otra hácia la parte del Sud; que estos caminos se lleven hasta la mayor distancia posible, cuidando con particular atencion de la firmeza del pavimento: que de ellos salgan las ramificaciones competentes á los pueblos de la campaña: y que se midan con exactitud las distancias señalando cada legua de las que corran con un poste que las indique y el lugar á donde se dirija el camino, sirviendo de guia al caminante y dirigiéndolo con particularidad en las encrucijadas; para todo lo cual la Comision dará principio á sus tareas formando un plano metodizado de todo el espacio á que debe estenderse sus trabajos; y nombro por individuos de ella á Don Felipe Senillosa, Don Gregorio Collazo y Don Martin José Gonzalez; de cuyos conocimientos reunidos, así prácticos como facultativos, espero las consecuencias mas benéficas para el buen servicio de este encargo; y comunicándose este decreto al Exmo. Ayuntamiento y Tribunal del Consulado para que concurran á facilitar á los comisionados cuanto conduzca para su cabal desempeño en conformidad de su instituto, dése á la prensa, para que llegue á noticia de todos; y se esciten las luces y celo público de los habitantes de esta Provincia, quienes segun se lo promete el Gobierno Supremo, se prestarán á facilitar por su parte la consecucion de esta medida.—PUEYRREDON.—*Vicente Lopez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 5.)

1042—Concediendo prémios y honores á los oficiales y tropas que contribuyeron á la destruccion de los perturbadores del órden en Santiago del Estero.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Febrero 4 de 1817.—Considerando justo y necesario recomendar á la memoria y gratitud de los amantes de la libertad, el distinguido mérito que han rendido á la patria las fuerzas que en union y bajo el mando de su comandante D. Gregorio Araoz de la Madrid, contribuyeron con heróica intrepidez y firmeza á la destruccion de los perturbadores del órden y tranquilidad pública en la jornada del 27 de Diciembre del año pasado, en las inmediaciones de Santiago del Estero, y siendo conforme á la liberalidad del Gobierno señalar tan relevante mérito con una demostracion digna del reconocimiento de los pueblos de la Union, he venido en conceder á todos los oficiales y tropa que concurrieron á la espresada pacificacion, un escudo de distincion en paño celeste, que deberá llevar sobre el brazo izquierdo con letras de oro la en inscripcion siguiente: *Honor á los restauradores del órden*, quedando encargado de disponer su construccion y reparto el Exmo. Sr. Capitan General del ejército del Perú, á quien se comunicará esta mi resolucion para su efectivo cumplimiento, imprimiéndose en la «Gaceta Ministerial.»—PUEYRREDON.—Por indisposicion del Sr. Secretario.—*Tomás Guido.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

1043—Reglamentando el recibo de correspondencia del estrangero.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, 5 de Febrero de 1817.—Habiéndose notado por largo tiempo la resistencia de los estrangeros que arriban á estos puertos, en cumplir las disposiciones sobre la correspondencia que conducen de sus destinos, y la que estraen á su salida, ya por no sujetarse á los reglamentos del país, y ya por los conatos del interés individual para eludir la satisfaccion de las rentas: considerando que aunque por su reglamento de 18 de Octubre del año de 1813, publicado en «Gaceta Ministerial» de 20 del mismo, se tomaron muy justas y prudentes medidas para fijar esta materia que hasta allí no se habia ordenado como correspondia despues de abierto el comercio estrangero, fueron alteradas sustancialmente desde que fueron adoptadas, y se dió lugar con aquella condescencia á la enorme omision que ha crecido en proporcion por todos los años sucesivos: renovando ahora los artículos entonces publicados, con las adiciones que persuade el tiempo y el desuso mismo en que yacian, ásí para mejorar las rentas, como para poner la nacion al nivel de las otras con quienes trafica, cobrando derechos que ella paga por su correspondencia aunque sea conducida en embarcaciones particulares, y sin que se hallen establecidos correos marítimos: vengo en mandar que en adelante se observen escrupulosamente los siguientes:—Art. 1º Inmediatamente que llegue á estos puertos cualquier buque de paises estrangeros, entregará su capitan toda la correspondencia al capitan del puerto (ó comandante militar donde no hubiese empleado de marina) escepto la oficial dirigida y rotulada como tal á individuos de otras potencias, existentes con carácter público en estas Provincias-Unidas, la cual pasará francamente á sus títulos.—Art. 2º Si por la estacion en que regularmente se hallan las fuerzas navales de S. M. B. sobre las balizas esteriores, pasase al comandante de ellas la correspondencia de su nacion ántes de entrar al puerto, el Gobierno permite que se separe allí la correspondencia de oficio franca de portes; pero todo el resto de cartas, impresos y muestras de comercio, se remitarán al capitan del puerto con nota de su número, y espresando el buque conductor.—Art. 3º Esta deferencia no se estenderá á la correspondencia que, aunque inglesa, sea conducida en buques de diversa nacion.—Art.

4º Todo capitan de buque será obligado á acreditar con certificacion del capitan del puerto, haber entregado las cartas que haya conducido al tiempo de presentar en la Aduana el manifiesto de su carga: sin este requisito la Aduana no admitirá este documento, ni procederá á cosa alguna.—Art. 5º El capitan de buque que fuese convencido de haber infringido lo arriba mandado, ocultando la correspondencia, ó reservándose entregarla por sí á sus títulos, será multado en quinientos pesos, que se cargarán por la Aduana sobre el valor de los derechos del cargamento. El resguardo vijilará con particular celo en este punto y la Administracion de Correos hará de oficio las indagaciones competentes, entendiéndose con la Aduana, y dando aviso á la Superintendencia del ramo.—Art. 6º Recibida la correspondencia será trasladada en el momento á la Administracion de Correos, y esta la dará al público precisamente en el término de un hora. —Art. 7º El porte de las cartas sencillas venidas de Inglaterra será de cinco reales en media onza esclusive, siete reales la doble hasta las tres cuartas, esclusive, nueve la triple hasta la onza, esclusive, y doce reales la onza de paquete.—Art. 8º Se entregarán francas las muestras de comercio, y en los impresos ó gacetas, solo se exigirá una cuarta parte de la anterior tarifa.—Art. 9º Las cartas del continente europeo, seguirán por ahora sujetas á los poates de la baja tarifa designada para las que se recibian de España. A esta regulacion se ajustarán tambien por ahora las de los Estados-Unidos, y de los dominios del Brasil. Su porte son tres reales por carta sencilla, cinco la doble, siete la triple, y diez reales la onza de paquete, y los impresos en proporcion—Art. 10. El Administrador de Correos abonará un real por cada carta á los Capitanes de los buques, y este prémio será satisfecho sin mas requisito que la certificacian del Capitan del Puerto (ó comandante militar) del número de cartas que hubiesen entregado.—Art. 11. Queda prohibido el remitir á bordo correspondencia alguna á la salida de los buques sin el sello del Administrador de Correos, donde deberá franquearse, pagando los precios respectivos, y será de la obligacion muy séria del reguardo, el celar este punto en la visita de salida.—Art. 12. Sin esta última diligencia cometida al resguardo no se entregarán los registros del buque, y en caso de aprehenderse correspondencia alguna por alto, el dueño ó agente de la espedicion pagará 500 pesos de multa, que se pasarán lo mismo que en el caso del artículo 5º á la Administracion General de Correos. No se admitirá por escusa el que el fraude se encuentre entre los pasageros.—Art. 13. Los empleados del Estado llamados á ejecutar este reglamento, que se hallaren omisos en el cumplimiento de los respectivos deberes que él les impone, serán castigados, con la privacion del sueldo por dos meses por la primera vez, y arresto por otro tanto tiempo y privacion del empleo y arresto por cuatro meses en la segunda, sin perjuicio de otras penas que merezcan si su conducta hubiese sido fraudulenta, y solo por su tolerancia ó descuido contra los intereses de las rentas de la Nacion. El presente decreto se comunicará á quienes corresponda, para su cabal y exacto cumplimiento, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas. Dése al público por medio de la prensa para que nadie alegue ignorancia.—PUEYRREDON.— *Vicent Lopez*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 6.)

1044—Satisfaccion al Dr. D. José Diaz Velez por su arresto.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1817.—Estando satisfecho de los principios que han dirigido en la presente crísis la conducta del Dr. D. José Diaz Velez, arrestado en la tarde del 14 del corriente y puesto en libertad en la misma, todo de mi órden, y siendo notorios los distinguidos servicios del espresado individuo á la causa de la patria, vengo en declarar que aquel suceso no debe perjudicar al concepto y buen nombre de que ha disfrutado hasta aqui por su mérito. Comuníquesele este decreto para su satisfaccion y publíquese en «Gaceta.»—PUEYRREDON.

(Gaceta Estraordinaria de 21 de Febrero de 1817.)

1045—Conmutacion de las penas á que se hiciera acreedor el Sr. Roull, por la de destierro.

Departamento de la Guerra.—Sin embargo de la muy criminal conducta de Mr. Roull, teniendo en consideracion á la calidad de ser un oficial estrangero desgraciado, vengo en indultarlo de las penas á que se ha hecho acreedor por sus insultos atrevidos á laiSuprema autoridad del Estado; pero no conviniendo en circunstancia que es de toda necesidad cimentar el órden y el respeto, ordándosele que salga del territorio de las Provincias-Unidas, librándole el competente pasaporte, sin perjuicio de deber conservarse en arresto su persona hasta la vispera de su embarque. Y á fin de que llegue á noticia pública que solo los delitos de Mr. Roull me han puesto en la desagradable necesidad de negarle la acojida y proteccion que las Provincias de Sud América prestan á todos los estrangeros que vienen á ofrecer su industria y servicios; publíquese este decreto en la «Gaceta».—Buenos Aires, Febrero 22 de 1817.—(Hay una rúbrica de S. E).—Por indisposicion del Sr. Secretario, *Tomás Guido*.—Es cópia, *Guido*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 9.)

1046—El Gobierno de las Provincias-Unidas, protesta contra el edicto del General portugués Leçor de 15 de Febrero de 1817, y adopta las medidas que considera necesarias en tal emerjencia.

El Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud América:—El dia consagrado por la piedad y el reconocimiento público, para dar gracias al Eterno Protector del Pueblo Americano por las brillantes glorias que ha concedido á las armas de la patria en el Reyno de Chile, lo es tambien para desplegar ante las Provincias, los principios de mi conducta relativa á la Córte del Brasil, y su Ejército agresor de la Banda Meridional del Rio de la Plata. Mi tolerancia aparente respecto de

una medida verdaderamente hostil, no ha tenido otro fundamento que las esperanzas que se me habian inspirado, de que ella era dirigida á la dicha y engrandecimiento del Estado. Todos mis anhelos habian sido eneficaces para penetrar ese misterio á que se vinculaban nuestra fortuna y nuestra gloria. La necesidad de contemporizar con el espíritu público alarmado con injuriosas sospechas contra la integridad de mis sentimientos por instigaciones sediciosas, me obligó á dar pasos menos seguros para la consecucion de tan importante descubrimiento; sin embargo aunque en medio de bastante oscuridad, llegué á comprender que los altos destinos de la Córte vecina no eran compatibles con los de que se habian hechos dignos los Pueblos Argentinos, por su constancia, su valor, y heróicos sacrificios. Para poner término á tantas incertidumbres se hallaba en visperas de partir un Enviado Estraordinario á Rio Janeiro, con proposiciones y bases determinadas, cuya repulsa ó admision debia decidir la buena fé de aquel Ministerio, y de la resolucion última, que nos convendria adoptar. En estas circunstancias recibo en la noche de ayer un edicto publicado el 15 de Febrero próximo pasado por el General Leçor, cuyo contenido causará espanto á todas las naciones civilizadas, y es del tenor siguiente:—«Art. 1º Toda partida enemiga, que robare ó maltratare á algun vecino, ó vecinos tranquilos é indefensos en sus casas ó en su vecindario, serán tratados sus individnos, no como prisioneros de guerra sino como salteadores de caminos, y perturbadores del órden y sosiego público.—Art. 2º Cuando las partidas despues de haber cometido algun atentado contra los vecinos tranquilos á indefensos de las poblaciones que se hallan bajo la proteccion de las armas portuguesas, no pudieren ser aprehendidas, se hará la mas severa represalia en las familias y bienes de los Gefes é individuos de dichas partidas dispersas á cuyo fin saldrán fuertes destacamentos del ejército portugués á quemar sus estancias, y conducir sus familias á bordo de la escuadra.—Art. 3º Un número suficiente de personas de toda confianza será empleado en velar sobre la seguridad y tranquilidad de los habitantes, y dar una noticia individual á los Comandantes mas próximos, y estos al Cuartel General de todos los escesos que cometan las partidas enemigas contra los vecinos pacíficos, y de las personas que aquellas se componen para tomar en consecuencia las providencias oportunas.—Art. 4º El presente edicto se comunicará y publicará en todas las poblaciones que están bajo la proteccion de las armas portuguesas.» La impresion que causó en mi ánimo la lectura de este documento, me habria conducido á los últimos estremos, si la dignidad del puesto que ocupo, no me hubiese aconsejado otros medios de hacer entender al General portugués, cuanta equivocacion ha padecido creyendo capaz al Gobierno Supremo de estas Provincias de resignarse á los insultos hechos al nombre Americano. Mis medidas, consecuentes á este principio se han limitado por ahora, y hasta la resolucion del Soberano Congreso, á las que voy á espresar. Primeramente un oficio dirigido al General Leçor, que saldrá á su título inmediatamente concebido en los términos siguientes:—«Exmo. é Iltmo. Señor General.—Acaba de llegar á mis manos un edicto impreso de V. E. datado á 15 de Febrero último en su Cuartel General de Montevideo. Su estraordinario contenido ha puesto fin á mis esperanzas de conservar ningun genero de armonia con V. E. y el ejército de su mando. V. E. pretende tener derecho á ese territorio por la proteccion que dice dispensarle y sobre esta base cuenta con el consentimiento de los puntos subyugados. Los bravos Orientales se han propuesto acreditar que las fuerzas de V. E. no son capaces de dispensar semejante proteccion, y á este efecto han emprendido sus hostilidades sobre esos mismos pueblos, que V. E. confiesa mantener en indefension al paso que pretende someterlos á su yugo. Para cubrir este vacio de poder, apela V. E. al estraño arbitrio, de una mal entendida represalia, y al mucho mas estraño aun de declrar salteadores de caminos á los defensores de su libertad. Por lo que hace á lo primero, no se componen bien las promesas magníficas de proteccion con las violencias que cometa V. E. sobre las familias inocentes de sus enemigos. Tales violencias carecen de objeto y solo contribuirán á hacer la guerra mas sangrienta y ruinosa á la humanidad. Las familias que V. E. trasporte á su escuadra le aumentarán gastos, peligros y las dificultades de proveerse de subsistencias, al paso que deja mas libre de esta atencion á los Orientales fieles, que esponiendo sus vidas por la libertad de su patria, no les arredra el sacrificio de sus familias. Las estancias taladas é incendiadas por V. E. harán un mal efectivo al país á quien V. E. dispensa su proteccion pero sobre nadie gravitará mas sensiblemente que sobre su ejército cuyas provisiones, no han de venirle de campos que mados y destruidos. Por lo que hace á lo segundo ¿con que derecho puede V. E. declarar salteadores de caminos á los habitantes de un pais, que ponen medios generalmente admitidos por las naciones, para defenderse de sus injustos agresores? Los Franceses cuando ocuparon la España, hicieron todó género de violencias en los pueblos indifensos que encontraron, y lo que es mas las hacian los mismos españoles con sus mismos paisanos, para quitar recursos á sus enemigos ¿y fueron declarados los franceses salteadores de caminos? El edicto pues de V. E. prueba que se halla en disposicion de tratar á los Americanos del mismo modo que los españoles, y que se quiere escluir á estos paises del asilo que en medio de la desgracias de la guerra concede el derecho de gentes á las naciones beligerantes. Aunque los Orientales no fueran como son hermanos nuestro, la sola razon de vecinos autorizaria á este Gobierno para interesar todo su poder en favor de ellos por la infraccion de un derecho que corresponde vindicar á todos los Estados civilizados indistintamente. Pero ya he repetido á V. E. que el territorio Oriental sustrayéndose á la dependencia de determinados Gobiernos, no ha pretendido disolver los vínculos de unidad moral con los demas pueblos sus hermanos con quienes protestan querer estrechar cada vez mas sus relaciones, y qué la demarcacion de límites señalados en el tratado de 1812, fué celebrado con todas las Provincias, y por lo mismo he reclamado constantemente su notoria violacion. Los Orien-

tales sostienen su causa, y la de los pueblos occidentales á un mismo tiempo; así es que han sido y serán constantemente auxiliados de esta capital, hasta que V. E. desaloje el territorio de que se ha apoderado con violencia. Mientras V. E. haga la guerra con dignidad y con sujecion al derecho de gentes, habrá por nuestra parte la misma correspondencia; mas si V. E. lleva á efecto las amenanzas que contiene el edicto mencionado, protesto á V. E. que por mi parte ejerceré una mas que rigurosa represalia, verificando en cada tres vasallos de S. M. F. residentes en estas Provincias, los mismos tratamientos que V. E. verificare en uno solo de los Orientales. A este efecto he dispuesto que sea internados todos los individuos portugueses á la Guardia de Lujan; siéndome harto doloroso causarles esta mortificacion en que despues del edicto de V. E. se interesa tanto la seguridad del Estado. Consecuente á estas disposiciones he despachado su pasaporte al oficial comisario de V. E. para que se restituya á la plaza de su procedencia, con el buque de guerra que le condujo. En V. E. consiste que desaparezcan los síntomas de una guerra desastrosa que ya preparan el órden de los sucesos y la conducta inesperada de V. E. Próximo estaba á salir un Enviado Estraordinario á la Córte del Brasil para entablar negociaciones, que siendo del interés de S. M. F.. lo fuesen tambien de estas Provincias, y compatibles con el espíritu público de sus moradores:; el edicto de V. E. lo ha cambiado todo en un momento. Yo espero pues que V. E. trate de reparar este mal que ha causado, disponiendo el ánimo de su augusto príncipe á desistir de una empresa que debe perjudicar mucho á su reputacion y á la felicidad de sus vasallos, sea cuales fuesen los resultados favorables ó adversos á estas Provincias. Sobre todo recomiendo á V. E. la revocacion de su citado edicto para ahorrar á humanidad tantos desastres, y al orbe todo, tanto escándalo.—Dios guarde á V. E. muchos años etc».—*Segundo.*—La mision estraordinaria á la Córte de Rio Janeiro queda suspensa hasta tanto que de un modo inequívoco se manifiesten ventajosas á estas Provincias las negociaciones que pudieran entablarse, teniendo por base la Independencia Nacional, la evacuacion del territorio Oriental, y la conformidad absoluta al espíritu público de los pueblos.—*Tercero.*—Todos los vasallos de S. M. F. residentes en esta capital saldrá dentro de tres dias á la Guardia de Lujan, estando seguros de que serán bien tratados siempre que por parte del General Leçor, no se realicen las amenazas que contiene el edicto de 15 de Febrero, y de que sus intereses serán respetados conforme el derecho de gentes.—*Cuarto.*—Los oficiales procedentes del ejército portugués y el buque de guerra existentes en esta puerto recibirán inmediatamente su pasaporte para restituirse á la plaza de su procedencia.—*Quinto.*—No siendo justo ni político despues del concepto que he formado sobre las pretensiones del Gabinete del Brasil, que mientras por su parte se conservan tropas armadas en el territorio del Estado, no se opongan por la nuestra, otras que contengan sus operaciones hostiles, y que nos pongan en aptitud de obrar de un modo mas activo en caso necesario; he determinado que ademas de los auxilios enviados últimamente á varios puntos del territorio Oriental, se remitan otros nuevos de todos géneros, que ya se tiene advertido, que se haria, al mismo General Leçor, en contestacion á una reclamacion suya sobre la materia. A estas medidas y otras reservadas, se añadirán cuantas fueren ocurriendo á los fines indicados, y yo cuento con que el ardor y patriotismo de los buenos ciudadanos, se dispondrán á todos los sacrificios que demandaren las atenciones de un desgraciado rompimiento, que protesto es mi intencion evitar por cuantos medios estuvieren á mis alcances, y del modo que lo permita el curso de los sucesos, y la gloria de la patria.—Publíquese por bonda en el dia de la fecha é imprímase.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1817.—JUAN M. DE PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario interino.

(Hoja suelta.)

1047—Ordenando que la bandera española tomada al enemigo en Chacabuco, sea depositada en uno de los templos de la ciudad de Mendoza.

Buenos Aires, Marzo 3 de 1817.—Para dar un testimonio público de los heróicos esfuerzos con que los valientes defensores de la libertad en el ejército de los Andes, al mando del Capitan General D. José de San Martin, se han hecho merecedores de la gratitud eterna de los pueblos de la Union, y de la especial consideracion de este Gobierno, en la memorable jornada del 12 de Febrero último, en la cuesta de Chacabuco, derribando con asombroso ejemplo de valor y patriotismo, el pendon ominoso de la tirania que tremolaba en el continente Chileno; teniendo al mismo tiempo presente el aprecio y distincion á que se ha hecho acreedora la benemérita Provincia de Cuyo, por los costantes sacrificios con que ha concurrido al feliz éxito de nuestras armas en la referida accion, he venido por lo tanto en resolver que la bandera española, tomada en ella, al enemigo y remitida á este Gobierno por dicho Capitan General, sea depositada y consagrada al Dios de las batallas en uno de los templos de la ciudad de Mendoza á eleccion de aquel Ilustre Ayuntamiento, con todo el aparato y magnificencia digna de un monumento que hará indeleble la memoria de los héroes de la libertad, y escarmantará la osadia y esfuerzos tiránicos del enemigo.—En consecuencia comuníquense por mi Secretario de Estado en el despacho de la Guerra las órdenes correspondientes á su cumplimiento, é imprimase.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada*, Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 10.)

1048—Concediendo una pension vitalicia á la Señora Doña Maria Mercedes Tomasa de San Martin.

Departamento de Guerra. — Buenos Aires, Marzo 5 de 1817.—Cuando los distinguidos y relevantes servicios que el benemérito Brigadier D. José de San Martin acaba de rendir á la patria en la gloriosa restauracion del Estado de Chile, debida á la heróica constancia y acertadas

disposiciones con que ha conducido á la victoria las armas de su mando, en la cuesta de Chacabuco, han obtenido un justo premio en la tierna gratitud que los amantes de la libertad tributan á su memoria; la justicia y el honor de la Nacion exijen por parte de este Gobierno la retribucion que es debida al mérito y virtudes de este digno Gefe: por lo tanto, he acordado señalar, como señalo, á favor de la hija del citado Brigadier, Da. Maria Mercedes Tomasa de San Martin, la pension vitalicia de 600 $ anuales sobre la Tesorería Nacional desde la fecha del presente decreto, la que, por defecto de esta, deberá recaer en su madre Da. Maria de los Remedios Escalada y por fallecimiento de ambas en los demás hijos por el órden natural.—En su virtud comuníquese esta resolucion por mi Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra á quienes corresponde á fin de que tenga su debido cumplimiento.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

1049—Sueldos y pré de varios oficiales y plazas del cuerpo de Blandengues.

El Señor Secretario de la Guerra me dice en oficio de 7 del corriente lo que sigue:—«En la consulta que con fecha 4 de Febrero último elevaron los Ministros de Hacienda sobre el sueldo y pré, que deberian disfrutar algunos oficiales y plazas del mismo cuerpo de Blandengues, ha resuelto S. E., prévio informe de la Inspecicon General y Comision de Guerra, que á los tenientes 1º y 2º de dicho cuerpo se acredite el haber de cuarenta pesos mensuales; por identidad de razon el de treinta y cinco los alferez de ambas clases, sueldo igual al que disfruta el tambor mayor de infantería, al trompeta mayor, y al de órdénes, ó timbalero, el mismo pré, que goza el tambor sencillo. De órden suprema lo aviso á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.»—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, prévia toma de razon.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 11 de Marzo de 1817.—(Rúbrica de S. E.)—*José Domingo Trillo. A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 13 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1817.)

1050—Mandando sea remitida á San Juan la bandera del Regimiento de Talavera y á San Luis la de los Dragones de Chile.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Marzo 10 de 1817.—Entre los despojos que se deben á la bizarria de las legiones de la patria en Chile, se hallan una bandera del regimiento de Talavera, y un estandarte del de Dragones de aquel Reino, remitidos últimamente por el benemérito Capitan General D. José de San Martin: y siendo justo que los dignos hijos de la Provincia de Cuyo, como tan interesados en el buen suceso de las demostraciones que empeñaron para la organizacion y sosten de aquellos, tengan la satisfaccion de recibir los enequívocos trofeos de sus heróicos esfuerzos por la libertad, he venido en acordar sean remitidos dicha bandera á la ciudad de San Juan, y el estandarte á la de San Luis, previniéndose á ambos Cabildos que despues de esponerlas al público, en sus Casas Consistoriales, dispongan su colocacion en uno de los templos principales, como un tributo al Ser Supremo, como un monumento de las virtudes patrias con que se han distinguido los hijos beneméritos de uno y otro pueblo, y como una prueba de la gratitud con que les considera el Gobierno Supremo.—Al efecto comuníquese por la Secretaria de Guerra á quienes corresponde y publíquese.—PUEYRREDON.—*Juan Florencio Terrada,* Secretario interino.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

1051—Concediendo á Da. Micaela Soler una pension vitalicia.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1817.—Considerando justo y necesario señalar los servicios que el benemérito Brigadier D. Miguel Estanislao Soler ha rendido á la patria en la feliz restauracion de Chile, con los premios que este Gobierno cree debidos á sus fatigas, he venido por acuerdo de hoy á conceder, como concedo, á la hija del citado Brigadier, Da. Micaela Soler, la pension vitalicia de 400 $ anuales sobre la Tesorería Nacional desde la fecha del presente decreto, la que por defecto de esta, deberá recaer en su madre Da. Maria de Viana; y en caso de fallecimiento de ambas, en los hijos que hubiere dicho gefe por el órden de sucesion.—En su virtud mi Secretario de Estado, en el despacho de la Guerra, hará las comunicaciones respectivas al cumplimiento de esta resolucion.—PUEYRREDON.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

1052—Haciendo saber al Secretario interino en el Departamento de la Guerra, Don Juan Florencio Terrada, que ha sido nombrado en su reemplazo, con calidad de efectivo, el Coronel Don Matias Irigoyen.

Departamento de Gobierno.—El Exmo. Sr. Director ha nombrado para servir el empleo de Secretario en el Departamento de la Guerra, que V. S. ha desempeñado interinamente, al Coronel Don Matias Irigoyen, y me ha ordenado S. E. avisarlo á V. S. y que le dé á su nombre y el de la patria las mas espresivas gracias por el distinguido celo y eficacia con que ha correspondido á aquella confianza quedando á su cargo el ocupar á V. S. en destino correspondiente á su señalado mérito; como tengo el honor de verificarlo en su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 11 de 1817.—*Vicente Lopez.*—*Sr. Don Juan Florencio Terrada.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 11.)

1053—**Por renuncia del Dr. Don Vicente** Lopez, se nombra Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, al Dr. Don Gregorio Tagle.

Departamento de Gobierno.—Por renuncia del Dr. Don Vicente Lopez del cargo de Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno ha sido nombrado el Dr. Don Gregorio Tagle, miembro del Tribunal Supremo de Justicia para subrogarle.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

1054—**Se declara que toda concesion de** empleo y nombramiento directo, debe emanar del Gobierno Supremo, no pudiendo en caso alguno ser otorgados por otras autoridades, sino en calidad de interinos.

Declárase que solamente deben tener efecto las provisiones de empleos hechas para todas las Provincias, en virtud de despachos ó nombramientos directos de los Gobiernos Supremos residentes en esta capital, y que en caso de hallarse vacantes por muerte, dimision, ú otros motivos, no podrán proveerse por los Generales y cualesquiera otros gefes que se hallen en la precision de hacerlo por la diversidad de los casos y circunstancias estraordinarias que ocurran, sino con calidad de comision, obligándose á dar cuenta para la resolucion suprema en la materia. —Lo que se circulará á los Generales de los ejércitos de la patria, Gobernadores Intendentes de Provincia y los Ministerios de Hacienda y Guerra para que guarden y cumplan rigurosamente con el tenor de este decreto.— (Rúbrica de S. E.)— *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 12.)

1055—**Disponiendo la creacion de un Es**tado Mayor General.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1817.—Con el justo deseo de que los ejércitos de la patria se pongan bajo el método y organizacion que son indispensables, uniformando su táctica en las tres armas de que se componen y consolidando la disciplina y órden con que, por sus mismas glorias, las del país y su seguridad y defensa, interesa ser seguidas, procurando por otra parte aprovechar y hacer uso de los conocimientos ministrados por los mas acreditados maestros de la guerra; he venido en disponer y decretar en esta fecha la creacion de un Estado Mayor General, para los mencionados ejércitos, con las funciones y en los términos que se previenen en los artículos siguientes:—Art. 1º Será compuesto de un Brigadier que se denominará Gefe del Estado Mayor General de los ejércitos de la patria, quien tendrá como auxiliares á su inmediacion y dependencia cuatro Coroneles con la investidura de ayudantes comandantes generales; cuatro Tenientes Coroneles, ayudantes de Estado Mayor, y cuatro oficiales mas de las clases sucesivas que se llamarán de ordenanza.—El nombramiento del Gefe y de los ayudantes comandantes generales se practicará á virtud de órden mia comunicada á los elegidos por el ministerio de Guerra. Los demas ayudantes y oficiales de ordenanza se nombrarán por el Gefe de Estado Mayor, considerándose como comisionados de estos empleos.—Art. 2º La residencia del Estado Mayor General, será en esta capital con inmediacion á mi persona, y su Gefe reasumirá el mando general de las armas de esta Provincia en cuya consecuencia le quedan desde luego subordinados los regimientos y cuerpos de linea, y milicias de todas armas, planas mayores y plazas veteranas de cualquiera clase, puestos militares de la plaza y sus dependencias y los demás de igual naturaleza y que se hallan comprendidos en la campaña de esta jurisdicion.—Art. 3º La Comisaria General de Guerra, las fábricas de artilleria y demás armas, las escuelas militares, los parques con todos sus almacenes, las maestranzas, y últimamente todo establecimiento puramente militar, de cualesquiera clase y nuturaleza que sea, se entenderá directamente con el Estado Mayor General para cuanto ocurra y se le ofrezca concerniente al arreglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por conducto del mismo recibir contestaciones, instrucciones y cuantas órdenes corresponda.—Art. 4º Los Estados mayores particulares que ya se encuentran organizados y ejercitando sus funciones en los ejércitos de operaciones, dirijirán por conducto del Estado Mayor las propuestas, solicitudes, relaciones, planos y proyectos que tengan que remitir y por la propia via se les despacharán las resultas, con todos los demas conocimientos y prevenciones que interesen al servicio del Estado y al órden general que convenga cimentar en el ejército.—Art. 5º Mientras no se haya formado el reglamento en que distintamente se detallen las funciones que son pertenecientes al Gefe y demás empleados del Estado Mayor General, servirá de regla para el desempeño de este, el que provisionalmente preparó y tiene presentado la comision de guerra con agregacion de lo que previenen las ordenanzas del ejército, para los inspectores generales, cuartel maestre, y mayor general cuyas facultades se han de considerar incorporadas al enunciado Estado Mayor.—Art. 6º El dia primero del próximo mes de Abril, dará principio al desempeño de los encargos, que se le confian el Estado Mayor General, á cuyo efecto queda nombrado para su gefe al Brigadier Don Antonio Gonzalez Balcarce.—Art 7º El Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra dirigirá las órdenes competentes de nombramiento al Gefe y ayudantes comandantes generales de conformidad al acuerdo de que queda impuesto.—Asi mismo hará la comunicacion de este decreto á los Capitanes Generales, Inspector General, Gobernadores de Provincias para lo repectivo al ramo de Guerra, Comandante Militares, Comisaria General, y demas dependientes del ejército á quienes convenga y toque su conocimiento.—PUEYRREDON.—*Matias de Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 13.)

1056—Reglamentando el servicio de Aduana y Resguardo.

PLAN DE ARREGLO DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES QUE FORMA LA COMISION ECONÓMICA, EN VIRTUD DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º DE LA INSTRUCCION QUE SE LE ESPIDIÓ POR SU EXCELENCIA Á SU CREACION.*

		Sueldos que actualmente tienen, incluso el subsidio de 20, 15, 10 y 6 p. % que estan pagando por órden de 1º de Marzo de 1813.	Aumentos que deben hacerse.	Dotacion de las plazas de nueva creacion.
Con casa	Administrador	3.000		
	Escribiente de id	600		
	Vista 1º	1.800	400	
	Id. 2º	1.500	200	
	Id. 3º y revisador de caldos	—	—	1.200
Contaduría — Sin casa	Contador interventor general de todo lo anexo al servicio interior de Aduana y 2º Administrador, con	2.200	800	
Contaduría — Oficiales de número	1º 1º	1.350	250	
	1º 2º	1.150	50	
	2º	800	50	
	3º	700	50	
	4º	600	50	
Escribientes	1º	550	50	
	2º	500	50	
	3º	450	50	
Estas dos plazas se conocerán por de número desde hoy 3 de Marzo de 1817.	4º	360	90	
	5º	300	100	
Tesorería	Receptor Cajero	1.300	200	
	Contador de moneda	600		
Alcaidía	Alcaide 1º	1.000	200	
	Id. 2º	—	—	700
	Escribiente	300	100	
Mozos de confianza	1º	400		
	2º	300		
	3º	300		
	4º	—	—	300
TOTALES		20.060	2.690	2.200

RESUMEN

Gasto total de los empleados de Aduana, incluso el subsidio que satisfacen desde 1813...	20.060
Aumento que se hace, el cual deberán disfrutar en el caso que fija la 1ª nota siguiente.....	2.690
Valor en pesos de las tres plazas que se aumenten.....	2.200
TOTAL GENERAL que se gastará en empleados de Aduana, que no cabe ni aun á 1 % en caso que se abra el giro interior, pues sus productos cuando menos deberán ser de 2 ½ á 3 millones, segun lo acredita un estado de su manejo, que se ha tenido á la vista, desde 1º de Enero de 1810 hasta 1816	24.950

NOTAS.—1.ª Aunque se apruebe este reglamento por el Supremo Director del Estado, no disfrutarán de los aumentos que van considerados en él, los empleados siguientes: El Ministro Contador, los Vistas 1º y 2º, el oficial 1º 1º y 1º 2º de Contaduría, el Receptor Cajero y el Alcaide, quienes entrarán á ellos pasados 4 meses de ocupar nuestras armas el Potosí, en cuyo caso el Administrador de Aduana lo pondrá en su fuerza y puntual ejecucion, sin necesidad de nueva órden, pues con la aprobacion que ahora se haga se tendrá por suficiente, luego que se hubiese asegurado dicho punto, y pasados los referidos cuatro meses de posesion de él, con advertencia, que los quinientos noventa pesos anuales que van repartidos por via de aumento en las plazas de inferior clase, se abonarán á los individuos que las obtengan, desde la fecha en que el Exmo. Supremo Director aprobase el presente Reglamento.—2.ª No se proveerán por el Supremo Gobierno las tres nuevas plazas que van señaladas en su columna respectiva sin que preceda la propuesta de los Gefes de Aduana, quienes tendrán entendido que solo que el despacho público lo espida, deberán sin necesidad de consulta efectuar dicha propuesta.—3.ª Todas las plazas de Aduana se tendrán por de rigorosa escala, siempre que aumenten sueldo los individuos que existieren en ellas, con prevencion de que en todo caso deberá consultarse si la persona del empleado que trate de ascenderse, es ó no apta para el desempeño del nuevo empleo, á que fuese preciso destinarle.—4.ª En la fecha en que se ponga en toda su fuerza este Reglamento, quedarán incorporados al Monte-Pio de Ministerio los empleados siguientes, á saber: los tres vistas, los oficiales 1º 1º y 1º 2º de Contaduría, el receptor Cajero y el primer Alcaide, respecto á que asi se considera de justicia, á efecto de que las familias de los que obtengan tales cargos, no queden á su fallecimiento en completa horfandad, y se advierte que las dos mesadas integras con que deben contribuir á su incorporacion á dicho piadoso Monte, se descontarán desde el dia en que llegasen á disfrutar el sueldo que se les señala, como igualmente los 12 maravedises en peso de exaccion ordinaria.—5.ª El oficial jubilado de Tesorería para que sea satisfecho de los trescientos pesos que disfruta se presentará á llevar el libro ó cuaderno de asientos de la casilla principal y si no le fuese posible hacer este ú otro servicio á que le destinase el administrador de Aduana no se le abonará haber alguno hasta pasado cuatro meses de evacuado el punto de Potosí, en cuya época se le reintegrará todo lo que hubiese devengado, y no pagado, pues asi lo exijen las actuales escaceses del Erario y el principio general que tiene por base la presente comision económica, de que solo el que haga servicio sea pagado, siempre que algun a inutilidad adquirida en él no se lo llegara á impedir.—6.ª Se tendrá entendido que siempre que el Ministro Contador de Aduana se ausente en comision, ó fallezca, deberá sostituirle inmediatamente, sin necesidad de órden superior, el oficial 1º 1º de Contaduría, quien disfrutará (en el caso que pasen dos meses de ausencia de dicho Ministro ó de estar vacante la plaza) la mitad del esceso que hay entre el empleo de Contador, y el sueldo de su clase; y á efecto de que no ocurra duda al-

guna, se declara que el referido oficial 1º ha de tener de aumento en dicho caso 700 $ sobre los 1600 de la dotacion de su empleo, cuyo abono se entrará á hacer por la Aduana, sin necesidad de órden superior, desde el dia en que sean pasados dichos dos meses.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1817. — *Domingo Robredo.— Miguel de Belgrano.— Francisco Passo. — Manuel Pintos. — Francisco del Sar.*

ADVERTENCIA.—El ramo de ciudad é impuesto de Córdoba, por el trabajo que dan en su recaudacion á los oficiales interiores de aduana, seguirán contribuyendo anualmente con los trescientos pesos cada uno, en que han estado gravados anteriormente, y su total de 600 $ se aplicará á fin de cada año por una partida de traspaso á favor de la Hacienda en comun.—Fecha ut-supra.— *Robredo.—Belgrano.—Passo—Pintos.—Sar.*

PLAN DE ARREGLO DE SUELDOS DE LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO DE LA ADUANA DE BUENOS AIRES, EL CUAL FORMA LA COMISION ECONÓMICA DE ARBITRIOS EN VIRTUD DEL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 1º DE LA INSTRUCCION QUE SE LE ESPIDIÓ Á SU CREACION POR EL EXMO. SUPREMO DIRECTOR DEL ESTADO.

EMPLEADOS QUE DEBE TENER EL RESGUARDO.	SUELDOS que deben disfrutar.
Un Comandante de los oficiales esteriores de la Aduana, con.....	2.200
Un teniente Comandante de idem, con.....	1.200
Cuatro Oficiales 1ºs, antes conocidos por cabos, con 800 pesos cada uno.....	3.200
Cuatro idem segundos, antes conocidos por cabos, con 600 pesos cada uno.....	2.400
Cuarenta y seis oficiales sin número y de inferior clase á los cuatro 1ºs y 2ºs, con 500 pesos anuales cada uno.....	23.000
Diez y seis dependientes, en los antiguos Reglamentos conocidos por Blandengues, á 192 pesos anuales cada uno.....	3.072
GASTO TOTAL al año	35.072
GASTO què se está haciendo anualmente en el Resguardo	26.150
AUMENTO ANUAL que se hace ...	8.922

RESUMEN

Fuerza en que queda el Resguardo: 72 individuos de servicio.
Fuerza que tenia el Resguardo.... 53 individuos.

Aumento de fuerza del Resguardo que se costea con los 8922 pesos que se aumentan anualmente... } 19 Aumento de fuerza.

NOTAS. —1ª. Todos los individuos empleados en el Resguardo de Aduana, se tendrán desde hoy en adelante por oficiales esteriores de ella á escepcion de los diez y seis individuos que van señalados como dependientes, los cuales deberán conocerse bajo el espresado título.—2ª. Todos los individuos del Resguardo disfrutarán los haberes que les van designados desde la fecha en que se aprobase este Reglamento.—3.ª Los cuatro oficiales primeros mas antiguos y que esten en buena aptitud de servicio disfrutarán los 800 $ y y los dos restantes (conocidos antes por cabos primeros) quedarán con los sueldos que tienen hasta que se proporcione vacante de los cuatro oficiales primeros que ahora se señalan.—4ª. Los diez y seis dependientes que van designados en este Reglamento se montarán á sus espensas.— 5ª. El teniente agregado al Resguardo de Santa Fé continuará haciendo su servicio con el sueldo que disfruta, debiendo la persona de este y la de los cabos primeros que se suprimen completar el núm. de 56 oficiales esteriores que designa este Reglamento, respecto á que con los diez y seis dependientes ha de quedar la fuerza en setenta y dos individuos de servicio.—6ª. Se dispondrá por los Gefes de Aduana y Comandante de la fuerza esterior, un exacto reconocimiento del estado de salud de los individuos que existan en el Resguardo, y al que por su edad, ó ataques habituales, no pudiese continuar el servicio, se le propondrá para retiro segun su mérito y circunstancias anteriores.—7ª. Se recomienda estrechamente á el Administrador y Contador de Aduana, y Comandante del Resguardo, las calidades de las personas que deban obtener empleo en dicho cuerpo, respecto á que se les ha quitado el nombre de dependientes, para que se destierre el poco aprecio con que se les ha mirado, y en este concepto todo el cuidado de dichos Gefes, ha de ser, que las personas de los que ocupen los referidos cargos de Oficiales esteriores de Aduana sean precisamente de buena educacion, arreglada conducta y de sentimientos nobles.—8ª. El Administrador de Aduana ha de ser la persona que espida los títulos en papel del sello cuarto á los diez y seis dependientes que se señalan en este Reglamento, debiendo proceder al acto con prévia propuesta que hará el Comandante del Resguardo.—9ª. Siempre que las personas de los espresados dependientes, sean aptas para el servicio, sepan escribir, y tengan buena conducta, disfrutaran de privilejio en las propuestas que ocurrieren de oficiales esteriores de Aduana.— 10. En los contrabandos que se aprehendan tendrán cada tres de los dependientes una parte de aprehensor, como cualquiera de los oficiales esteriores de Aduana que hubiere ocurrido, debiendo guardarse proporcion bajo del mismo principio cuando ocurran 4 ó 5 individuos de aquellos en cuyo caso á mas de la una parte para tres se sustraerá del fondo repartible un tercio ó dos tercios de otra parte de aprehensor que se aplicará á la una ó dos personas que escediesen del referido número tres.—Buenos Aires, Marzo 3 de 1817.—*Domingo Robredo.—Miguel de Belgrano.— Francisco Passo.—Manuel Pinto.—Francisco del Sar.* Pasamos á manos de V. S. en virtud del 1º y 6º artículo de la instruccion de esta Comision Económica, los dos adjuntos Reglamentos de los Empleados de Aduana y Resguardo. Ellos están con la equidad posible, atentas las circunstancias del Erario, en su consecuencia creemos de necesidad, se pongan en planta á la mayor brevedad, arreglándose el Administrador de Aduana (en caso que se aprueben) al tenor de las notas que van estampadas en cada uno de aquellos. Y lo hacemos á V. S. presente para que se sirva ponerlo en consideracion de la suprema autoridad del Estado á los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires,

Marzo 4 de 1817.—*Domingo Robredo.—Miguel de Belgrano.—Francisco Passo.—Manuel Pinto.—Francisco del Sar.—Sr. Secretario de Estado del Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Marzo 26 de 1817.—Apruébanse los dos adjuntos Reglamentos, formados por la Comision económica de arbitrios; Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y devuélvase al Administrador de Aduana, para su debido cumplimiento.—(Rúbrica de su Excelencia.)—*Trillo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 9 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1057—Amortizacion de créditos contra el Estado y estincion de la alcabala de reventa y de las contribuciones estraordinarias de comercio y gremios.

Departamento de Hacienda. — Deseando vivamente que todos los créditos que gravitan sobre el Estado, ya por via de empréstitos, compra de efectos y esclavos, ya por la de sueldos y pensiones devengadas, tengan un pronto y efectivo pago, á fin de que reciban el justo alivio á que se han hecho dignamente acreedoras las personas que con tan heróica constancia, han sufrido privaciones de todas especies, durante el largo tiempo en que el Gobierno rodeado de gravísimas atenciones no ha podido á pesar de sus mas puras intenciones sobre el particular, detenerse en tan interesante asunto y considerando que nada es tan conforme á la liberalidad de nuestro sistema, y á la religiosidad con que nos hemos propuesto cumplir los empeños contraidos, como el manifestar por una parte con hechos constantes al universo los justos sentimientos que nos animan, y por otra el propender por todos los medios posibles á dar vida al comercio, agricultura é industria para la prosperidad general de la patria, fomentando en cuanto nos sea posible á los dignos hijos de Sud-América en justa retribucion de los enormes sacrificios que han hecho con sus personas y bienes para obtener la independencia que hemos jurado, y afirmar cada dia mas y mas los gloriosos triunfos de nuestras armas, he venido en decretar lo que sigue:—Artículo 1º Que todo crédito contra el Estado sea de la naturaleza que fuere se amortize en la Aduana en cuenta de derechos de entrada marítima y terrestre, la que los admitirá por los pagos que se fueren á efectuar en ella, mitad en papel y la otra en dinero debiendo ser endosable todo documento por cuantas personas llegase á circular. —Art. 2º Todos los espresados créditos deberán ser presentados en mi Secretaría del despacho Universal de Hacienda para que por ella se les espida el correspondiente decreto de amortizacion, el cual con el espediente original será entregado á la parte á los dos dias á mas tardar de presentado; á escepcion de aquellos créditos que aun tuviesen que correr algunos trámites de informes, los cuales deberán despacharse por las oficinas á que se cometen á la mayor brevedad posible, á efecto de que en la calificacion no se pare perjuicio á las partes.— Art. 3º Todas las pensiones sean de la naturaleza que fueren, como igualmente las asignaciones que hayan dejado á sus familias los individuos de los ejércitos, deberán ser liquidadas, aquellas por las contadurias á que pertenezcan, y estas por los respectivos habilitados hasta fin de Diciembre de 1816, cuyas relaciones se pasarán á mi Secretaría de Hacienda para que recaiga en ellas el decreto de amortizacion con arreglo al artículo 1º y hecho se pasarán á la Contaduría General para que libre los billetes parciales bajo la calidad de endosables, y en proporcion al respectivo haber de cada uno de los accionistas.—Art. 4º Todos los militares y demás empleados de las oficinas del Estado á quienes se les reste cantidad crecida de sus haberes, serán liquidados por la Contaduría General ó su respectiva oficina hasta fin de Diciembre de 1816, y entregándose el ajuste al habilitado se hará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.—Art. 5º Todos los créditos contra el Estado ordenados sus pagos para la paz disfrutarán de las mismas regalías del artículo 1º, con la calidad de no poder ser amortizados en la Aduana hasta pasado un año de la fecha: cuya condicion deberá espresarse en mi decreto.—Art. 6º Las deudas de Aduana que hoy existen, vencidos sus plazos hasta 30 de Junio de 1816, podrán ser chanceladas en su todo con documentos de crédito contra el Estado á escepcion de los ramos agenos que deberán ser satisfechos en numerario: al saldo de dichas deudas entrarán tambien desde el dia los créditos de que trata el artículo anterior.—Art. 7º Se formará una comision de tres individuos, (cuyo nombramiento me reservo) plenamente autorizados para que sin apelacion á ningun tribunal, entiendan y obliguen al pago de las deudas atrasadas de Aduana hasta 30 de Junio de 1816; con prevencion que dicha comision llamará á si todos los espedientes que hoy se esten siguiendo sean de la naturaleza que fueren y en cualesquier estado en que se hallen.—Art. 8º Que en justa consideracion á los sacrificios que han hecho los naturales de Sud-América se les concede el beneficio de un 8 por ciento de baja, sobre la parte de los derechos de Estado en las introducciones marítimas que se hagan en su nombre, pudiendo variarse las consignaciones de los efectos que hoy existen en los almacenes de Aduana.—Art. 9º Todos los americanos que hayan de disfrutar de la gracia que se les concede en el artículo anterior acudirán desde hoy, ó en el tiempo que les acomode á inscribirse en el Tribunal del Consulado, sin que sea necesaria nueva inscripcion de los ya matriculados, remitiéndome aquel Tribunal oportunamente sus notas de unos y otros para mi aprobacion, y pase á la Aduana, la que no hará la baja del 8 por ciento sino á los individuos que se hallen comprendidos en ellas. Y al efecto se comunicará el competente oficio á dicho Tribunal con insercion de este y el artículo anterior.—Art. 10. La alcabala de reventa que se cobra por el Consulado para el Estado, la que se recauda por los receptores de esta ciudad y su campaña, contribucion estraordinaria de comercio y gremios, quedarán estinguidas el 31 de Diciembre del corriente año, ó antes si la Comision Económica manifestase justas causas para ello.—Art. 11. Todos los documentos de restos que espidiese la Aduana en sus actos de amortizacion serán dados á las partes en papel de oficio y de ningun modo

se usará de otro alguno: quedando sin efecto en esta parte el artículo 59 del Reglamento de la Aduana.—Art. 12. Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda se encargará de poner inmediatamente en ejecucion el presente decreto cuidando de que se imprima para que llegue á noticia del público.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.— JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo.*—Es cópia: *Trillo.*—ARTÍCULO ADICIONAL.—Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.—Para evitar que los tenedores de créditos contra el Estado sean perjudicados con la venta que hubieren hecho de sus acciones á precios ínfimos y en favor de individuos, que puedan haber traslucido la resolucion anterior, vengo en determinar, que todos los endosos hechos desde el 25 inclusive del corriente, dia en que fué acordada, hasta el 30, en que se hace su publicacion, sean nulos y de ningun valor, siempre que los interesados lo reclamen.—Publíquese al pié del decreto principal para noticia de todos.—PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo.*

(Suplemento á la Gaceta de Buenos Aires de 29 de Marzo de 1817.)

1058—Confiriendo grados militares á los empleados del Ministerio de Guerra y Marina.

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, Abril 10 de 1817.—Considerando necesario y conforme al decoro del Gobierno Supremo, y á la dignidad de la Nacion que los oficiales empleados en la Secretaría de Estado y del Despacho general de Guerra y Marina aparezcan con la investidura y representacion análoga á sus respectivos destinos, concediéndoles al efecto los privilegios y condecoraciones militares que les corresponde, y á que los hace acreedores su asidua dedicacion á las multiplicadas tareas de su instituto; he venido en acordar con esta fecha se les espidan desde luego los despachos de oficiales de ejército al servicio de la espresada Secretaría con retencion de los sueldos que disfrutan por el reglamento de ella, en la forma siguiente: el de Teniente Coronel al Oficial Mayor del enunciado Ministerio, el de Sargento Mayor al primero, y los de Capitanes á los demas oficiales de número empleados en él, sin perjuicio de la graduacion que hayan obtenido algunos de ellos por méritos anteriores contraidos en la carrera de las armas, y con opcion al ejército en sus respectivas clases siempre que solicitasen emplear en él activamente sus servicios. Llévese á debido efecto y publíquese.—PUEYRREDON.—*Matías de Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

1059—Exijiendo el prévio permiso de la Secretaría de Gobierno, para llevar á cabo todo matrimonio entre jóvenes americanas é individuos españoles.

Buenos Aires, Abril 11 de 1817.—A pesar del convencimiento en que se hallan los españoles europeos de que estas Provincias no volverán á ser sometidas á su antiguo yugo, y de la gratitud que deben al suelo que hace su fortuna, continúan obstinadamente en el sistema de empeñar todos sus conatos por detener los progresos de la libertad y de la dicha de la patria. Las relaciones sagradas de padre y de esposo que debian obligarlos á identificar sus intereses con los de todos los hijos del país á que se hallan vinculados, las hacen servir ingratamente á sofocar en los pechos americanos de su mas estrechos deudos los sentimientos de la naturaleza. A su influjo es que se debe el que muchos americanos alucinados se mantengan indiferentes, ó desafectos á la justa causa de su independencia, á que se han comprometido con tanta gloria todos sus paisanos. Para evitar estos males respecto á las relaciones que ya se hallaban contraídas no han podido adoptarse sino medidas parciales; pero respecto de los nuevos enlaces que puedan efectuarse en lo sucesivo, y en que la inesperiencia, el interés, y la influencia de los padres antiliberales harian arrojarse á las jóvenes americanas incautas, ó que carecen de libertad para disponer razonablemente de sus futuros destinos, el Gobierno cree deber adoptar espedientes que precavan el aumento de tantos obstáculos como una generosidad mal entendida hace multiplicar todos los dias. En esta virtud ordeno y mando á todos los Gobernadores de Provincia, prelados diócesanos y castrenses no concedan por su parte licencia alguna para contraer matrimonio á las jóvenes americanas con españoles europeos, que no obtengan carta de ciudadanía sin el allanamiento que deberán solicitar de la autoridad suprema, y que les será concedido por la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno al prudente arbitrio que se formare de las ventajas é inconvenientes que puedan producir dichos matrimonios segun los casos. Comuníquese y publíquese en «Gaceta».—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 15.)

1060—Premio militar á los que tomaron parte en la Batalla de Chacabuco.

Buenos Aires, Abril 15 de 1817.—Por cuanto es propio de la liberalidad y deber del Gobierno Supremo de las Provincias Unidas de Sud América, premiar el mérito de los guerreros que en la memorable jornada de 12 de Febrero último desplegaron sus virtudes militares aumentando nuevas glorias á su patria en la cuesta de Chacabuco, por tanto y considerando digno de una particular distincion al Capitan General y en Gefe del ejército de los Andes, Don José de San Martin, á cuyo infatigable celo y conocimientos militares debe la patria la parte principal de tan gloriosa jornada, he venido en acordar use en lo sucesivo sobre el costado izquierdo de la casaca un escudo bordado de realce conforme al diseño que se le remitirá por el Ministerio de la Guerra, llevando en su orla la siguiente inscripcion:—*La patria en Chacabuco*, y en su centro:—*Al vencedor de los Andes y libertador de Chile* —Que desde la clase de Brigadieres hasta la de Sargentos Mayores graduados inclusive, lleven pendiente del pecho con una cinta tricolor, blanca, celeste y amarilla, una medalla de oro con la siguiente inscripcion:—

La patria á los vencedores de los Andes, y en la orla *Chile restaurado por el valor en Chacabuco.* Que igual distincion gocen desde capitanes hasta la clase de alferez inclusive, con sola la diferencia de ser la medalla de plata, y no deberse variar su calidad en los respectivos ascensos que les correspondan en el progreso de su carrera. Que los sargentos, cabos y soldados usen en el brazo izquierdo un escudo de paño blanco con dicha inscripcion de color celeste, y que estas distinciones sean distribuidas por el Gefe del Estado Mayor á los de ejército el dia 25 de Mayo próximo despues del *Te Deum* en accion de gracias al Ser Supremo y celebridad del aniversario de la regeneracion política de estas Provincias: que por conducto de los gefes lo sea á los capitanes de compañias, por el de estos á los oficiales subalternos, y por los ayudantes á la tropa, cuidándose de dar á este acto toda la majestad y circunspeccion que exige el plausible motivo que lo impulsa. Llévese á debido efecto; y á este fin transcríbase al Gefe del Estado Mayor General, é imprímase.—PUEYRREDON.—*Matias Irigoyen*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 16.)

1061—Despacho de manifiestos parciales.

Los individuos que suscriban los manifiestos parciales para la estraccion de efectos de la Aduana, deben concurrir personalmente, á los actos del despacho de ellos.—Abril 16 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 51.)

1062—Pension para el Dean Dr. D. Gregorio Funes.

Buenos Aires, Abril 24 de 1817.—Siendo tan públicos los quebrantos que ha sufrido el Dr. D. Gregorio Funes en sus intereses, sin otro motivo que por haberse decidido desde los primeros momentos de nuestra gloriosa revolucion en obsequio de la justa causa que defendemos, al paso que segun el órden de los actuales acontecimientos políticos no puede proporcionársele en el dia una ocupacion lucrativa correspondiente á sus talentos, á su dignidad, y á su mérito, á pesar de la triste situacion en que se halla; continúesele por la Tesorería General sin necesidad de nuevo decreto al efecto, con la pension mensual de ciento veinte pesos, que deberán reintegrarse por el ramo decimal de la Provincia de Cuyo, hasta que definitivamente se resuelva sobre su separacion del Obispado de Córdoba en cuyo caso se verificaran los sucesivos descuentos, ó reintegros por la caja á que correspondan: debiendo correrle esta asignacion desde el dia que deje de percibir los 200 pesos mensuales que se le satisfacen por cuenta de un libramiento de 6000 pesos endosado á su favor, y por pago de sus rentas correspondientes á diezmos atrasados que entraron en la caja de Mendoza, el cual deberia ser cubierto con anterioridad á la asignacion que ahora se le hace en la parte que se halle pendiente y en la referida cantidad de los 200 pesos espresados para que pueda entrar al goce de los 120 nuevamente declarados.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y en las Cajas Generales, avisándose de oficio á los Gobernadores Intendentes de Córdoba y Cuyo, para que por estos se comunique á quienes corresponda.—(Rúbrica de S. E.)—*Trillo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 21 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1063—Modificando el decreto de 29 de Marzo de 1817, sobre pagos á la Aduana.

Ministerio de Estado y Hazienda.—Buenos Aires, Abril 24 de 1817.—Para evitar cualesquiera dudas que por una equivocada inteligencia del artículo 1º de mi decreto de 29 de Marzo último, puedan ofrecerse con perjuicio del público, y acaso de los intereses del Estado, se declara, que en la clase de pagos que han de efectuarse en la tesorería de Aduana, y por los que ha de admitirse una mitad en papel amortizable, y otra en dinero efectivo, no son ni pueden ser comprendidos aquellos que dimanen de particulares y especiales contratos con el Estado; pues estos, ya sea por las circunstancias que los motivan, ó por otras calidades de suyo interesantes, llevan en sí mismos ciertas franquicias y ventajas que no conoce el comercio en sus introducciones marítimas, en cuya clase entran los cargamentos apresados, y que se apresaren en lo sucesivo por cualesquiera de nuestros corsarios patentados, los cuales, como todos aquellos que de algun modo no estén sujetos al nuevo arancel de derechos mandado observar en 14 de Enero del presente año, y modificado en parte por el ya citado de 29 de Marzo último, satisfarán los respectivos derechos íntegros con dinero efectivo y de ningun modo en papeles amortizables, ni menos serán comprendidos en los artículos 8 y 9 del mencionado decreto.—Comuníquese al Administrador de Aduana, tómese, razon en el Tribunal de Cuentas y dése en la «Gaceta» para noticia del público.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*José Domingo Trillo*, Secretario.—Es cópia, *Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires núm. 18.)

1064—Premio acordado á los que tomaron parte en la accion de Humahuaca.

Exmo Sr:—Hallo acreedor á D. Manuel Eduardo Arias para el grado de Teniente Coronel de ejército; al capitan D. Hilario Rodriguez, de la propia clase, para el de sargento mayor, á D. Manuel del Portal para teniente, y á D. N. Ontiveros para alferez igualmente de ejercito, por la gloriosa accion de Humahuaca, y de Capitan de Milicias á D. Juan Pablo Mariscal, que ha hecho servicios particulares en la accion, antes y despues de ella, no siendo mas que un particular amante de su patria: espero que V. E. se dignará concederme y concederles esta gracia, que ya les he hecho saber. Del mismo modo contando con la aprobacion de V. E. he designado cinco medallas de oro para los espresados, con la inscripcion y forma que manifiesta el adjunto diseño para que lleven al ojal de la casaca en el pecho, pendiente de una cinta celeste y blanca y de plata á los demas oficiales que concurrieron y no se distiguieron

tanto, concediendo á los soldados, que lleven una cinta celeste en la chaqueta con la inscripcion *Humahuaca* de letras blancas, ofreciendoles recompensas para cuando haya con qué.—Espero que V. S. me dispensará esta libertad, á que me ha conducido el deseo de que vean el premio pronto y sirva de estímulo, á los demas que hacen la guera por que he creido y estoy persuadido de las intenciones de V. S. y de su anhelo por manifestar á los buenos servidores de la Nacion las consideraciones y distinguido aprecio que le merecen.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Tucuman, 10 de Abril de 1817.—Exmo Sr:—*Manuel Belgrano.—Exmo. Sr. D. Juan Martin de Pueyrredon, Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud América.*—Es cópia, *Irigoyen.*—Consiguiente á la comunicacion del Capitan General D. Manuel Belgrano, que de órden de S. E. el Exmo. Sr. Director acompaño en cópia á V. S. tuvo á bien el Gobierno espedir el decreto del tenor siguiente por acuerdo de este dia:—»Aprobado en todas sus partes: avísese por Secretaría al Capitan General D. Manuel Belgrano para su satisfaccion y la de los interesados: espídanse los despachos respectivos, diríjanse por conducto del Estado Mayor General, á quien se pasará en cópia, la recomendacion que los inpulsa, con inclusion del diseño de la medalla concedida y publíquese en la « Gaceta »de esta capital.»—En su cumplimiento tengo el honor de transcribirlo á V. S. con inclusion del diseño que acompaña el espresado Capitan General y de los despachos de su referencia para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 25 de 1817.—(Rúbrica de S. E.) —*Matias de Irigoyen.—Sr. Brigadier, Gefe del Estado Mayor General.*

(Archivo General—Legajo núm. 99.)

1065—Fondeadero para los buques menores en el Puerto de las Conchas.

Que en lo sucesivo se tenga entendido que los buques menores deben fondear á la inmediacion de la casilla que tenga el resguardo. Abril 30 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 51.)

1066—Aprobándo el proceder del Cabildo de Córdoba y los ciudadanos que lo ayudaron á afianzar el órden público.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1817.—Uno de los medios empleados con mejor suceso por nuestros enemigos para detener los progresos de la emancipacion de nuestras Provincias, ha sido fomentar los celos y las rivalidades entre los defensores de una misma causa.—Que tal haya sido en gran parte el origen de nuestras desgraciadas discordias se ha hecho mas notorio que en ningun otro punto en la ciudad y Provincia de Córdoba.—Algunos ciudadanos inespertos se dejaron estraviar por los consejos envenenados de nuestros crueles rivales y concibieron acaso combinables la subsistencia del órden y la unidad del sistema, con la subversion de los poderes constituidos y la disolucion de los antiguos vínculos.—Este error ha causado demasiadas zozobras al Estado y muchas lágrimas á los vecindarios que han sido testigos y víctimas de tantos escesos; pero el Ilustre Cabildo del pueblo Cordobés, auxiliado por los patriotas sensatos, ha tenido bastante firmeza para arrostrar los riesgos y las persecuciones de los perturbadores del sosiego público, dando á la patria un testimonio auténtico de los honrados sentimientos que le animan.—El órden se ha restablecido por su influencia y tienen hoy la satisfaccion de disfrutar como premio de su constancia la tranquilidad mas apacible, y la gratitud de sus compatriotas de todas las Provincias á quienes les recomiendo por este mi decreto que se transcribirá al Ilustre Cabildo de la capital de Córdoba, y publicará en «Gaceta» para satisfaccion de los celosos servidores del Estado.—(Rúbrica de S. E.) —*Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 19.)

1067—Nombramiento de Presidente y Viée del Congreso General.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1817.—En esta sesion fué elegido por el Soberano Congreso para su Presidente en turno, el Dr. Don Tomás Godoy Cruz, Diputado por Mendoza y para Vice-Presidente, el Dr. D. Pedro Miguel Araoz, Diputado del Tucuman.

(Redactor del Congreso, núm. 20.)

1068—Nombramiento de Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.

El dia 15 del corriente se ha recibido de la secretaría de Estado en el Departamento de Hacienda el Sr. Dr. D. Estevan Agustin Gascon que servia interinamente el oficial mayor de la misma oficina D. Domingo Trillo.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 20.)

1069—Prohibiendo la matanza de vacas.

Buenos Aires, Mayo 7 de 1817.—En medio de las graves atenciones á que consagro todos mis conatos, no he podido menos que contraerlos muy particularmente á prevenir los males que serian consecuentes á los abusos introducidos en la matanza de ganados vacunos. La carestía que se ha observado en estos últimos tiempos del referido ramo, ha escitado el celo de las autoridades para meditar los arbitrios de restablecer la abundancia y atacar los varios principios de que ha sido derivada la escasez que progresivamente vendria á arruinar nuestras haciendas. Se han encomendado algunas medidas al Exmo. Cuerpo Municipal, y me he reservado otras para velar inmediatamente en su ejecusion. Entre ellas merece preferencia la absoluta prohibicion de vender vacas para el consumo de los saladeros, y del público, y la que hago en virtud de este decreto á los hacendados para que no puedan ni ellos mismos matarlas en sus faenas, sino para el uso esclusivo de sus personas, y familia bajo la multa de 500 pesos á los vendedores

y compradores, con aplicacion á los destinos que me reservo, y de condenar á las obras públicas á los que no fueren pudientes para pagar dicha multa. Sin perjuicio de nombrar comisionados para distintos puntos de la campaña, que celen la observancia de esta resolucion, queda autorizado todo hacendado para detener cualquier tropa de ganado en que se lleven vacas, dando cuenta á los comisionados ó Jueces del Partido para la determinacion conveniente, con arreglo á las instrucciones que se les comunicarán inmediatamente. Transcríbase este decreto al Gobernador Intendente para que disponga su publicacion por bando y dése á la «Gaceta.»—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 19.)

1070—Concesion de tierras en la línea de fronteras.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1817.—Considerando la necesidad é importancia de estender la linea de fronteras de esta Provincia, y hallándose esta empresa en estado de llevarse á su término, y teniendo en cuenta que uno de los medios de realizarla es interesar á los nuevos pobladores con la adjudicacion en propiedad de los terrenos en que se situen; el Congreso Nacional resuelve:—«Facultar al Director Supremo para la adjudicacion en propiedad de las tierras á los pobladores de la nueva demarcacion, procediendo en ella conforme á derecho, y sin perjuicio de las reglas que en adelante haya de prescribir el Congreso.»

(Redactor del Congreso, núm. 20.)

1071 — Reglamento provisional para el Corso.

Art. 1º El Gobierno concederá patente de corso á todo individuo que solicite armar algun buque contra bandera enemiga, prévia la fianza que estime conveniente ante la Comisaría de Marina, esplicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviese destinada, su porte, armas, pertrechos, y gente de dotacion.—Art. 2º Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Comandante de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole reciba toda la gente que quisiere á escepcion de la que estuviere nombrada para servicio del Estado, ó actualmente en él. Concluida la habilitacion entregará al capitan cópia de este Reglamento y de las prevencio nes, que se le comunicasen por la via reservada de marina sobre el modo con que debe comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las naciones cuyas banderas gozaren de inmunidades ó privilegios fundados en los tratados ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.—Art. 3º Los oficiales de los buques corsarios quedan bajo la proteccion de las leyes del Estado, y gozarán aunque sean estrangeros de los privilegios é inmunidades, que cualquier ciudadano americano mientras permanezcan en servicio.—Art. 4º Los armadores están facultados para celebrar las contratas que les agraden con la oficialidad, y tripulacion de los corsarios con tal que no contengan cláusulas, que estén en oposicion con los decretos é instrucciones del Gobierno; debiendo dejar constancia en la Comandancia General de Marina de la que hicieren, la que cuidará de su mas exacto cumplimiento.—Art. 5º Bajo la correspondiente fianza se franquearán de los almacenes del Estado los cañones, fusiles, pólvora y municiones, que faltaren á los armadores para el completo de la habilitacion de corsario, con cargo de devolver, concluido el corso, los artículos suplidos, no estando obligados á abonar el de mérito ó consumo causado por el servicio; y quedará absuelto de toda responsabilidad, justificando naufragio ó apresamiento del corsario.—Art. 6º Los corsarios serán visitados al tiempo, de su salida por una comision de la Comandancia General de Marina, la cual les leerá las leyes penales, de que pondrá contancia en la nota de visita, y se entregará una cópia de ellas á los Comandantes para que sean leidas á la tripulacion, cada ocho dias, y si se habilitasen en puertos amigos, serán visitados por los Cónsules ó agentes del Gobierno conforme á sus particulares instrucciones.—Art. 7º Los efectos, caldos y demás artículos de consumo del pais que se introduzcan procedentes de cargamentos de presas, deberán ser liquidados por la Aduana como cualquier otro cargamento de comercio, incluyendo todos los ramos agenos; y del total de derechos que resulten, se rebajará la 3ª parte en beneficio de los apresadores.—Art. 8º Toda presa será remitida á los puertos del Estado para ser juzgada por los trámites legales y de uso en semejantes casos, pero si ocurriere alguna circunstancia estraordinaria que lo embaraze, usará el Comandante del corsario de todo arbitrio, consultando su seguridad; y reservando los documentos justificativos, que presentará á su tiempo al tribunal competente.—Art. 9º La plata y oro en moneda, piña ó barra satisfará al Estado un seis por ciento en compensacion del beneficio, que se dispensa en los artículos 5º y 7º, y por ser capital procedente de apresamiento.—Art. 10. La plata ú oro en alhajas de lujo, pagarán á su introduccion los mismos derechos, que otro cualquier efecto comercial, segun el aforo particular que sufran.—Art. 11. Los corsarios que tomasen al enemigo comunicaciones interesantes, ú oficiales de rango, etc., ó hicieren al enemigo otra hostilidad semejante, serán agraciados de un modo digno de la generosidad del Gobierno, y en proporcion á la importancia del servicio que hubieren prestado.—Art. 12. El Gobierno promete un premio á todo corsario que haga presa de transporte enemigo con tropas, municiones ó útiles de guerra dirigidos á hostilizar los paises libres de América, ó reforzar algun punto de los dominios españoles, el cual se regulará segun el caso y circunstancias, graduándole con arreglo al contenido de la presa.—Art. 13. Los comandantes de los corsarios destinados á destruir el comercio español, sin ser crueles en el tratamiento de los prisioneros, incendiarán y destruirán todo buque enemigo de alta mar, que por su poco valor no quisieren conducir apresado, y se prohibe á dichos comandantes bajo las penas, que hubiere lugar, la libertad de devolver por pretesto alguno, ni dejar en

poder de los enemigos, embarcacion alguna de la clase indicada, reputándose como una hostilidad al país cualquiera gracia de esta naturaleza.—Art. 14. Los buques apresados serán libres de derechos, y pagarán solo los correspondientes al Puerto.—Art. 15. Los artículos de guerra apresados serán libres de derechos: si el Gobierno los necesitase, los tomará por un diez por ciento menos de sus precios en el mercado.—Art. 16. Los negros apresados serán remitidos á nuestros puertos, y el Gobierno gratificará cincuenta pesos por cada uno de los que sean útiles para las armas, de doce años á cuarenta inclusive, con solo el cargo de servir cuatro años en el ejército, y serán libres de derechos. Escediendo aquella edad, bajando de la de doce, ó si fuesen inútiles en la de servicio, serán absolutamente libres, y el Gobierno los distribuirá á tutela.—Art. 17. Los negros apresados, que no se puedan introducir en nuestros puertos por su bloqueo, inutilidad del buque, etc. serán remitidos á puertos de las naciones libres de América, y entregados allí á disposicion de aquellos Gobiernos, con la precisa calidad de no poder ser vendidos como esclavos, bajo las penas de ser escluidos los contraventores de todo privilegio, sean cuantos fuesen sus servicios, y del amparo de las leyes de un país que detesta la esclavitud, y ha prohibido este cruel comercio de la humanidad.—Art. 18. El conocimiento de las presas que los corsarios condujeren ó remitieren á nuestros puertos, corresponderá privativamente al tribunal de ellas.—Art. 19. Resultando de la sentencia de dicho tribunal no ser legítima la presa ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad sin causarla el menor gasto, ni aun con respecto á los derechos de puerto. Y si bajo de este ú otro pretesto se le detuviere por mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños, y perjuicios que resultaren á los propietarios.—Art. 20. Si el corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del tribunal, y quisiere segunda instancia, se admitirá el recurso á mi persona con poder especial de los interesados, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del capitan apresado, antes de mejorar la apelacion, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estadías, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primera sentencia. Estos perjuicios con las costas del proceso, los deberá pagar este último al capitan apresado, antes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago se recurrirá á la fianza ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo sin otra formalidad ni espera, y con todo el rigor de las leyes.—Art. 21. Ningun individuo que goce sueldo por marina, ha de exigir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohibe se adjudiquen ó apropien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de empleo.—Art. 22. Los buques armados en corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de cualquiera nacion, obligándolas á que manifiesten sus patentes y pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletemento con los diarios de navegacion y roles ó listas de las tripulaciones y pasageros. Esta averiguacion se ejecutará sin usar de violencia ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al patron ó capitan con los papeles espresados, los cuales se examinarán con cuidado por el capitan del corsario, ó por el intérprete que llevaré á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo se las dejará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exámen podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los oficiales ó individuos de las tripulaciones de los corsarios exigir contribucion alguna de los capitanes, marineros y pasageros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ni permitir que les hagan estorsion ó violencia de cualquiera clase, pena de ser castigados ejemplarmente, estendiendo el castigo hasta la de muerte segun la gravedad de los casos.—Art. 23. Cuando los capitanes de las embarcacioaes en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fé que lo son, se ejecutará su transbordo sin interrumpirles su navagacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el espresado caso se dará á dichos capitanes recibo de los efectos que transborden, esplicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiendo pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del armador ó dueño del corsario que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion; teniendo entendido los capitanes de corsarios que en este caso deben traer la declaracion firmada del capitan del buque detenido, y auténtica en la mejor forma posible.—Art. 24. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin patente legítima de República, Príncipe ó Estado que tenga facultad de espedirlas, serán detenidas, asi, como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su patente, y las que la tuvieren de diferentes Príncipes ó Estados, declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus cabos y oficiales seran tenidos por piratas.—Art. 25. Serán de buena presa las embarcaciones de piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia, que se encontraren en sus bordos; pero lo que se justificase pertenecer á sujetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la pirateria, ni sean de enemigos, se les devolverán.—Art. 26. No siendo lícito en este Estado armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin patente ó comision de otro Príncipe ó República, aunque esté en alianza, cualquiera que se encontrase corriendo el mar con semejantes despachos ó sin alguno, será de buena presa, y su capitan ó patron castigado como pirata.—Art. 27. Toda embarcacion de cualquiera especie, armada en guerra ó mercancía, que navegue con bandera ó patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que abordo tuviere, aunque pertenezcan á individuos de este, en caso de haberlos embarcado despues

de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.—Art. 28. La embarcacion de comercio, de cual quiera nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su capitan justifique haberle dado el corsario fundado motivo para resistirle.—Art. 29. Cualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se espresan en el artículo 22, ó de los mas principales como son: la patente, los conocimientos de la carga ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos. —Art. 30. Si los capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los corsarios, y asi mismo por buques de la armada del Estado arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa, y asi se deben entender el artículo precedente y otros que tratan de este asunto.—Art. 31. Se prohibe á los corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas, que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados ó neutrales, como asi mismo las que estuvieren bajo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro del cañon se ha de entender aun cuando no haya baterías en el parage en donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las potencias neutras ó aliadas.—Art. 32. Se declara tambien por de mala presa la embarcacion que los corsarios hicieren en los puertos, y bajo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados ó neutrales, aun cuando ella les viniese persiguiendo, y atacando de mar á fuera, como rendida en paraje que debe gozar de inmunidad, siempre que que los enemigos la respeten de la misma manera.—Art. 33. Todo corsario que represe un buque nacional en el término de 24 horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar cuanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las 24 horas del primer apresamiento, será del corsario apresador todo el valor de él.—Art. 34. Si alguna embarcacion se encontrare en la mar, ó se presentare en nuestros puertos sin conocimiento de la carga, ú otros documentos, por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su capitan de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año justificare serlo, como no haya un motivo para declararlo buena presa, adjudicando siempre la 3ª parte de su valor á los recobradores; no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales, una se adjudicará á los mismos recobradores y las otras dos serán pertenecientes al erario. —Art. 35. En cualquiera de los casos referidos, luego que el corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de cualquier especie que sean, tomando el escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al capitan ó maestro de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de cuantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto el capitan del corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al cabo de la presa, para que este lo haga al Gobierno. El Capitan del corsario ó individuo de la tripulacion, que con cualquier fin que sea, ocultare, rompiere ó estraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños, y la pena de diez años de presidio al segundo.—Art. 36. Al mismo tiempo cuidará el capitan del corsario de hacer clavar las escotillas de las embarcaciones detenidas, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello: recogerá las llaves de las cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, cuando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.—Art. 37. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privándose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del pendolage, el cual solo podrá tolerarse en los cascos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que pueda producir la escesiva licencia.—Art. 38. Cuando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida abordo del corsario, tomará el escribano en presencia del capitan de este, declaracion al de aquella, á su piloto y demás individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga, y demás circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.—Art. 39. Al cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de cuanto, por su culpa ú omision, faltare; y se declara que cualquier individuo que abriese sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó lacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle, siendo declarada de buena presa, sinó que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.—Art. 40. Para determinar la legitimidad ó ilegitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si faltando

los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciese su capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el tribunal término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas.—Art. 41. Si antes de sentenciar la presa, fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante de Marina ó comision que nombre, y de los respectivos interesados que deberán concurrir á dicho acto: y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el Administrador de Aduana, en persona de satisfaccion ó en almacenes de los cuales tendrá una llave el capitan ó maestre de la embarcacion detenida.—Art. 42. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del capitan detenido, en almoneda pública, con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada, para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.—Art. 43. Ninguna persona, de cualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa ó embarcacion detenida, pena de restitucion y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal segun lo exija el caso, y este conocimiento será privativo del juzgado de presas, como incidente de ellas.—Art. 44. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al capitan ó dueño, con sus oficiales y gente, á quienes se restituirá todo cuanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarle á la paga de los derechos de puerto, y al contrario se le satisfarán por el apresador, ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se le hubieren causado, y reclamase en justicia: si se hallare comprendida en los casos prevenidos en los artículos 22 y 30. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha, ú otros declarados en este reglamento, y por los cuales se le hubiere formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.—Art. 45. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores despues de pagados los derechos debidos á la Hacienda del Estado. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra, se harán dos porciones, la una de los tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la oficialidad. A ningun individuo, sea de marina ú otro cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluirá bajo pretesto alguno en el reparto; pero será obligacion del comandante de bajel, dar cuenta al gefe de marina si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage, ha contraido mérito muy distinguido en la accion, para que si le pareciere justo, mande se le dé la parte correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion de buque.—Art. 46. Por el presente reglamento provisional quedan sin valor alguno cualesquiera decretos, órdenes ó reglamentos anteriores que se contrarien con este.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 15 de Mayo de 1817.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Matías de Yrigoyen*, Secretario de la Guerra y Marina.—Es cópia del original, *Yrigoyen*.

1072—Reglas de disciplina para el ejército y marina.

Art. 1º El que arriare la bandera sin órden espresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulare é indujere á que así se verifique, sufrirá la pena de muerte; como tambien todo aquel que violentare al Capitan á rendirse, ó promoviere la reunion de otros para concurrir á este atentado, que justificado por el Comandante, como el haber sido inútiles sus esfuerzos de todas clases para mantener el órden y subordinacion, quedará exento de cargo.—Art. 2º Por cualquier pérdida marinera de un buque se pondrá en consejo de guerra á su Comandante, que resultará libre de cargos si se justificare haber sido irremediable, á pesar de los medios regulares para evitar el fracaso; pero probándose malicia en el hecho, será sentenciado á muerte; si ignorancia, perderá el empleo, y si omision ó falta de cuidado, se le impondrá ademas el tiempo de presidio que el consejo de guerra le señalare.—Art. 3º Si algun oficial ocultare, rompiere ó estraviare con cualquier fin ó motivo que sea las cartas, partidas, contratos de fletamento de las embarcaciones que se reconozcan, detengan ó apresen, y los conocimientos ó pólizas de su carga, ú otro instrumento relativo á ella, al buque, á su patron ó capitan, ó la gente de su dotacion ó transporte, y cartas ú otros papeles que encuentre, será privado de su empleo. Este y mayor castigo, segun el caso lo pida, recaerá en el oficial que obligue á los capitanes y equipages de las embarcaciones que reconociese á que le paguen cosa alguna, ó les haga voluntaria estorsion, procediéndose además de la privacion de empleo, á la pena de confiscacion con el que exija derechos ó contribucion.—Art. 4º Espresamente se prohibe á todo gefe, de cualquier dignidad ó grado que sea, usar jamás con sus oficiales, ni con algun otro de sus súbditos, palabra ó accion que pueda humillarlos, injuriarlos ó insultarlos, bajo la pena de ser declarado incapaz de mando.—Art. 5º Al Comandante ó al oficial que maltratare la gente de la tripulacion ó guarnicion del bajel de su destino, ó violentamente la obligare á emplearse en ejercicios serviles, que no sean de su instituto, lo sentenciará el consejo de guerra á supresion del empleo y á mayor pena segun las consecuencias que hubiere ocasionado, si del mal tratamiento resultare sedicion ó desercion considerable, además de obligarle á la reparacion de los daños y pérdidas que hubiere injustamente ocasionado.—Art. 6º Así mismo se prohibe á todos los oficiales tomar las armas unos contra otros á bordo ó en tierra, pena de ser privados de sus empleos, y de muerte

contra el que se justificare agresor.—Art. 7º Cuando la inconsideracion de algunos Comandantes de los bajeles, de cuerpos ó destacamentos diere márgen para que alguno de ellos anime á sus súbditos á que obren ofensivamente contra los de otro bajel ó cuerpo, se prohibe á los oficiales, soldados y marineros que obedezcan, pena de ser diezmados para perder la vida, y el Comandante del bajel, cuerpo ó destacamento sufrirá el mismo castigo, si con su gente obrare ofensivamente contra la de otros, conocidos por tales.—Art. 8º Cualquiera de los Comandantes de un buque estando sobre cubierta, corregirá los defectos, asi en la maniobra, como en la disciplina, y policia en que incurriere el oficial de guardia: y este le obedecerá, pena de ser castigado por insubordinacion. Por igual motivo será penado todo oficial que no obedeciere la órden de arresto dada por cualquier otro de superior grado, el que inmediatamente deberá dar cuenta á su comandante—Art. 9º Ningun Comandante puede castigar corporalmente á oficiales de guerra, ni á los de la clase de mayores ó de marfijos, ni á los sargentos, sino con arresto ó prision proporcionada á sus clases; bien que en caso de desobediencia podrá suspender del empleo á todo el que que no fuere oficial de guerra, dando parte al Comandante en gefe para que el delicuente sea examinado en consejo de guerra; lo mismo que siempre que se cometan crimenes que deban juzgarse por este tribunal.—Art. 10. Ningun buque corsario hara ni recibira saludo sin su propia bandera, ni combatira con bandera falsa, pena de privacion del empleo al oficial que le mande, y de mayor castigo si conviniere.

1073—Penas para los delitos militares en tierra y agua.

Art. 1º Todo oficial de mar, sargento, cabo ó soldado de marina y del ejército, tropa de artillería y gente de mar, debe obedecer á los oficiales de guerra de la armada y del ejército con quienes estén empleados, en todo lo que les manden perteneciente al servicio, siendo de su profesion, pena de la vida.—Art. 2º El oficial de mar ó marinero de cualquier clase, el soldado, cabo ó sargento que maltratare de obra á cualquier oficial de guerra, abordo ó en tierra, ó lo amenazare poniendo mano á la espada ú otra arma contra él, ó levantare la mano para herirle, aun ejecutándolo por haber sido maltratado por el oficial, será castigado con pena de la mano cortada, y en seguida con la horca.—Art. 3º Cuando los soldados ó marineros abordo ó en tierra tuvieren las armas en las manos para reñir, que algun oficial de guerra les diga que se separen, estarán obligados á ejecutarlo inmediatamente, pena de ser puestos en consejo de guerra; el cual podrá, segun las circunstancias, estender la sentencia hasta la de muerte; y si abordo se dispusiese algun hombre de tropa ó de mar á hacer resistencia contra el sargento ó cabo de escuadra de guardia, se condenará á diez años de presidio, y á muerte si hiciera armas contra ellos; igualmente que todos los cómplices de cualquiera jurisdiccion que sean, como tambien todo aquel que incitase á quimera ó pendencia suscitada á bordo entre las tripulaciones ó guarniciones, llamase á otros para que acudiesen á sostenerla, diese voces ó ejecutase accion inductiva á sedicion ó motin, será sentenciado á muerte, y asi mismo el que en cualquiera ocasion amotinase la gente de un buque, ocasionando desobediencia, ó escitando á resistir á los oficiales, será ahorcado; y si alguno echare mano á las armas abordo ó en tierra para favorecer el motin, se le cortará la mano.—Art. 4º Todo súbdito de cualquiera nacionalidad que fuese que faltare al respeto á sus superiores, bien sea con razones descompuestas, ó con insulto, amenaza ú obra, se pondrá irremisiblemente en consejo de guerra, aun siendo en caso no señalado espresamente en este reglamento, en el cual juzgará ese tribunal la pena que corresponda á la circunstancias de la culpa y calidad del superior y el inferior, pudiendo agravarla hasta la de muerte, y en precaucion de estos lances desapacibles se encarga á los superiores que cuando reprendan y reconvengan á sus súbditos, no se escedan en términos que verifiquen mal trato, pues todo abuso de autoridad será castigado severamente.—Art. 5º Todo individuo de la tripulacion ó guarnicion deberá recibir el dinero ó racion con que se le socorre en el dia, en atencion á que sino se le dá el todo que por ordenanza le corresponde, habrá motivos que lo embarazen, y siempre le queda recurso para satisfaccion del agravio que recelare; por lo que si alguno lo rehusare será, castigado, y aun con pena de muerte si se valiere de palabras ó demostraciones sediciosas que puedan ser causa de motin.—Art. 6º Tendrá facultad todo individuo de la dotacion de los buques para presentar con sumision á los comandantes de ellos, cualquier queja que pudiere ocurrirles, y para elevarla, en caso de no ser atendida en justicia, al Comandante General de Marina, á quien corresponde; pero si se quejase infundadamente de sus superiores, y manifestase en el modo insubordinacion, será castigado con severidad; y si se suscitare alboroto, sufrirá el castigo que considere justo el consejo de guerra, teniéndose entendido que cuando los soldados ú hombres de la mar de la tripulacion, tuvieren que representar sobre pagas, víveres, mal tratamiento ú otros asuntos, diputarán cuatro ó cinco que con el mayor respeto presenten la queja al Comandante de su buque, á cuya disposicion se sujetarán, pena de la vida; en la inteligencia de que se les dara satisfaccion siempre que este les haya hecho agravio ó estorsion.—Art. 7º Todos los cómplices en levantamiento ó rebelion, sea el que fuere el motivo que aleguen, echarán suertes para que de cada diez uno sea ahorcado, y los primeros factores, como á los que se hubiesen puesto á la cabeza de los amotinados, y á los que hayan sido instrumento de formar ó mantener la sedicion, serán ahorcados en cualquier número que sean, sin escepcion de persona, aunque no tenga plaza en el servicio, y vaya solo de pasagero; y si en un buque suelto hubiere habido motin ó levantamiento y su Comandante juzgase indispensable á su seguridad sucesiva, el pronto castigo de algunas cabezas de él, mandará formar inmediatamente proceso por uno de sus oficiales, ó por el Contador del buque, si pareciere conveniente, para que haya mayor número de jueces en el consejo de guerra que ce-

lebrará con todos sus oficiales y con las formalidades ordinarias, y hará ejecutar la sentencia que resultare. Si el motin sucediere á vista del enemigo, ó en otro lance urgente en que convenga atajarlo, consultará el capitan con sus oficiales sobre la determinacion que deba tomar; pero si el caso es tal que no da lugar á esta consulta, prenderán los oficiales algunos de los sediciosos; y si se resistieren á nombrar prontamente los autores, se les hara echar suertes para ser pasados por las armas.—Art. 8º A juicio del consejo de guerra, sufrira la muerte ó la pena que hallase justa este tribunal, cualquier individuo que, sabedor de algun designio de perfidia ó de motin, lo ocultare, ó espresiones tumultuarias que otro hubiese proferido en menoscabo del servicio, ó cualesquiera palabras ó conato con direccion á trastornar el órden y la obediencia y no los descubriese por si mismo al Comandante, ó si presenciando alguna sedicion ó motin no se esforzase por todos los medios posibles á sosegarlo.—Art. 9º El que, estando su bajel empeñado en combate, desamparase cobardemente su puesto con el fin de esconderse, será condenado á muerte; la misma pena sufrirá el que en la accion, ó antes de empeñarla, levantase el grito pidiendo que cese, ó no se emprenda, y el que arriase la bandera sin órden espresa del Comandante, dada personal y directamente, ó disimulase ó indujese á que asi se verifique, aunque no tenga plaza á bordo y vaya solo de pasajero; y cualquiera que en estas ocasiones viere ú oyere á alguno que incite á los demas á que se opongan á la resolucion del Comandante, y no le dé parte sin dilacion, ó al oficial sargento de artilleria ó de batallones que se hallare mas cercano, ó si en combate ó naufragio, estando la lancha ó botes en el agua, sus patrones se desatracaren sin órden del Comandante, desamparando el buque, incurrirán en la misma pena; pero si estos justificaren haber sido violentados por sus tripulaciones, quedarán libres de cargo, y tendrán pena de muerte los que cooperaran á esta violencia.—Art. 10. En faenas grandes de levarse, dar fondo, amarrarse el buque, de prepararse á combate, en caso de peligro por temporal ú otro accidente, ha de considerarse de guardia toda la oficialidad, guarnicion y tripulacion; y si algun hombre de tropa ó de marineria faltase á su puesto en semejantes ocasiones, ó en las de su guardia ordinaria, se pondrá durante toda la siguiente sobre un estay con dos palanquetas á los piés, ó se castigará con privacion de vino, ó con cepo ó grillos, si se separa de los parages señalados, estando de guardia ó de faccion: debiéndose á unos y á otros pasarse frecuentes listas de dia y de noche, para precaver ó encontrar su falta y castigarla.—Art. 11. Si barado el bajel, acosado de enemigos, determinase su Comandante defenderle, se impondrá pena de la vida al que sin órden espresa lo desamparase; pero barado el buque en la costa por temporal ú otro accidente, se condenará al que saliere de su bordo sin órden del Comandante, á diez años de presidio; y el que en naufragio, incendio ú otro conflicto en que pueda hallarse el buque, faltare del puesto sin necesidad grave, ó abandonare el trabajo á que le hayan destinado sus superiores, será sentenciado por el Consejo de Guerra, á proporcion de las resultas de su desobediencia, á la pena correspondiente que segun las circunstancias podrá estenderse hasta la de muerte.—Art. 12. El que maliciosamente pegase ó ayudase á pegar fuego á algun buque ó almacen: el que cortase los cables con el fin de que se pierda el bajel, perderá la vida: y todos los cómplices en estos delitos, aunque no sean de la jurisdiccion de marina, serán juzgados y condenados por un consejo de guerra, se sentenciará tambien á muerte al que solicitase la pérdida del buque, dándole barreno, descavando costura de su fondo, cortando ó despasando maliciosamente cabos principales, estando empeñado en combate, en la costa ó entre bajos; y se impondrá la misma pena al timonel que hubiere ocasionado la pérdida del buque, por no haber seguido el rumbo mandado por su Comandante ú oficial de guardia: asi mismo se juzgará en Consejo de Guerra, á proporcion de la malicia que se averiguase y de las resultas, el que con barreno ó de otro modo vaciase maliciosamente parte de la aguada del buque, de suerte que ponga en riesgo grave á su tripulacion; y al que hiciere con los víveres mezclas indebidas, de que redunden enfermedades en los equipages, ó atraso en la espedicion.—Art. 13. Si por ocasion de disputa entre oficiales ó Comandantes de bajeles, cuerpos ó destacamentos en tierra ó á bordo sucediese que alguno de ellos dé motivo para animar á los que manda á que obren ofensivamente contra los de otro bajel ó cuerpo, serán diezmados para perder la vida los individuos de tropa ó de mar que en estos casos obedecieren.—Art. 14. Cualquier individuo del buque que de caso pensado matase ó hiriese á otro gravemente, será castigado de muerte, como el que diere con ventaja ó alevosia una herida grave de que resulte morir el herido; pero si no muriese, se impondrá por el consejo de guerra al agresor la pena de diez años de presidio, siendo grave la herida; y si fuese leve, la pena proporcionada á las circunstancias.—Art. 15. El que á bordo sacare el cuchillo ú otra arma para herir á alguno, será condenado á sufrir inmediatamente, compro bado el hecho, veinte y cinco palos, siendo individuo de tropa, y si de mar, igual número de rebencazos en las espaldas, aunque no llegue á efectuarse la herida; pero verificada esta, se le impondrá por el consejo de guerra la pena correspondiente, á que no perjudicará ninguna de las ejecutivas de que se trata en este y otros artículos; y deberán aplicarse, justificado el caso por sumaria, á mas de que ha de pagar el agresor los gastos de la curacion, y el de subsanar los jornales ó sueldos del herido en este tiempo.—Art. 16. Cualquiera que á bordo hiciere armas contra algun centinela, ó se valiese de piedra, palo ó manos para atropellarla, será condenado á muerte; y si fuere paisano, será juzgado por el consejo de guerra de oficiales, con inhibicion del Tribunal á que competa; bien entendido, que todo centinela que descubriese en alguno el intento de insultarlo ó atropellarlo, le advertirá que se modere, gritando á su cabo para que dé parte al oficial de guardia; y si no obstante continuase el designio manifestado de forzar la centinela ó atropellarla, de cualquier manera que sea, usará de su arma.—Art. 17. El que á bordo ó en tierra desafiase ó aceptase desafio ó satisfac-

ciones privadas, estará á lo dispuesto en las pragmáticas sobre esta materia.—Art. 18. Se pondrá en el cepo por cuatro dias á pan y agua al que se embriagare; y si fuere frecuente en el vicio se le quitará la racion de vino hasta que se enmiende, dándole cada vez que reincida seis zambullidas en el agua desde el peñol de la berga mayor. —Art. 19. A todo individuo de mar se prohibe que oculte, rompa ó estravie, con cualquier fin que sea, las cartas, partidas de fletamento, pólizas ó conocimientos de la carga, patente de navegacion, ni algun otro documento de las embarcaciones que reconozcan, detengan ó apresen, pena de diez años de presidio á los oficiales de mar é individuos de tropa y marineria, y privacion de empleo á cualquier otro; así mismo se prohibe que se obligue á los capitanes y equipage de las embarcaciones que se reconociesen á que les contribuyan en cosa alguna ó se les haga estorsion, pena de privacion de empleo ó de castigo ejemplar que se estenderá hasta el de muerte, segun el caso lo pida y lo estime justo el consejo de guerra.—Art. 20. El que sin licencia del oficial de la presa, ó de embarcacion detenida y marinada, abriese en ella escotilla sellada, arca, fardo, pipa, saco ó alacena en que haya géneros, perderá la parte que le corresponda de presa, si lo fuese, y los sueldos de toda la campaña, se le formará causa como á ladron, y se le condenará por el consejo de guerra, segun resulte, á presidio: juzgándose por el mismo tribunal al que despojase de sus vestidos á alguno de los individuos de la presa, los robase ó maltratase de modo alguno.—Art. 21. Será responsable el encargado de la presa de lo que por su culpa ú omision faltase y se le hubiere entregado, bajo la pena de privacion de empleo, y de la parte de presa que le corresponda, y ademas se le confiscará cuanto usurpe á todo el que exija derechos ó contribucion, ó se apropie mercaderías ú otros efectos de la presa, ni aun con el pretesto de recompensarse las diligencias en que se hubiere empleado relativas á ella.—Art. 22. Ninguna persona, de cualquier grado ó condicion que sea, deberá comprar ú ocultar género alguno que conozca pertenecer á presa, antes de haber sido juzgada por buena, pena de restitucion y de multa del tres tantos del valor de los géneros comprados ú ocultados, y aun del castigo corporal si lo exige el caso.—Art. 23. Los castigos de retencion de vino, cepo, grillos, cadena, baquetas y cañon de que hablan los artículos anteriores, podrán providenciarse por los comandantes de corsarios solo en la mar, y no en puerto, en donde su imposicion corresponde privativamente al gefe de marina.—Art. 24. Los azotes que se entienden bajo el nombre de cañon, se darán solamente con rebenque ó mogel del menor grueso, como bastaria para tomar un rizo al juanete de un navío; pero no podrá verificarse tal castigo sino á presencia del oficial que el Comandante destine é instruya del grado de rigor con que se deba ejecutar en proporcion con la culpa; y el hombre de mar que mandado por el contramaestre ó guardian rehusare amarrar al delincuente, ó tomar el rebenque ó mogel para azotarle, sufrirá la misma pena que él.

1074—Correspondencia con el Ejército del Perú.

A representacion del General del Ejército del Perú ha acordado S. E. que las oficinas del Estado en sus comunicaciones, y particulares relativos al ramo de Hacienda se entiendan con el Intendente de dicho Ejército sin perjuicio de las que correspondan en sus casos con la suprema autoridad.—De su órden lo aviso á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1817.—*Estevan Agustin Gascon.—Al Tribunal de Cuentas.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 17 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1075—Interpretacion del decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre providencias de amortizacion.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1817.—Teniendo entendido que varias personas de las que han obtenido providencia de amortizacion, con arreglo al plan general que se publicó en mi decreto de 29 de Marzo último, creen que por el enagenamiento que han hecho de sus haberes con un 40 ó 50 % de pérdida en razon de haberse apresurado en el conjunto de acciones que se hallaban en el mismo caso; les habia causado aquel un grave perjuicio; y cerciorado á mas que muchos individuos se figuran que la referida medida, arrancada solo por la conveniencia pública en todo sentido, es acto preciso á que se les compele por medio de la autoridad; he venido en declarar que toda persona á quien no le acomode providencia de amortizacion, ó billete de los Ministros Generales de Hacienda, puede no hacer uso de él, seguro de que el Estado le irá cubriendo sus acciones del modo que lo permitan las necesidades de la Guerra, cuyo objeto no puede este Gobierno Supremo perder bajo ningun aspecto de vista, respecto á que seria un mal perjudicial á la causa de nuestra emancipacion política: en que necesariamente quedarian envueltos los mismos acreedores del Estado, si por atender solo á cubrir acciones atrasadas contraidas con todos los Gobiernos desde el 25 de Mayo de 1810 hasta fin de Diciembre de 1816 (que son las únicas llamadas á amortizar, por mi citado decreto de 29 de Marzo último) se desatendiesen los enormes gastos que hoy tiene sobre si el Erario Nacional á fin de consolidar y llevar á su esplendor la grande obra que la Providencia ha cometido á la generacion presente. Bajo de estos conceptos, que son los únicos que animan mis operaciones, se tendrá entendido que las personas que han tomado billete de amortizacion, y que hoy aun existan en su poder, pueden si les acomodase devolverlos á los Ministros Generales, respecto á que el Estado reconocerá nuevamente su crédito, para satisfacerlo religiosamente en ocasion mas desahogada, cuyo acto de retroceso lo dispongo en consideracion de hacer entender al público, que el espíritu del Gobierno, no ha sido ni es estrechar á los acreedores á que tomen por fuerza el citado decreto de amortizacion, sino el de cubrir su crédito del modo que se

lo permiten las circunstancias de la guerra. Asi mismo se tendrá entendido que toda persona que liquidada su accion quiera lo que de ella resultare en billetes menores de 10, 20, 30, ó mas pesos para que le sea mas fácil su circulacion, presentará en papel comun á los Ministros Generales, nota de las cantidades menores en que lo quisiere subdividir, quienes los espedirán con arreglo a ella ajustándose á la suma que tenga que haber la parte, y para que tenga lo dispuesto su puntual cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, imprimiéndose en la «Gaceta» para noticia del público.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon*, Secretario.—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 20.)

1076—Descuento de Montepio é inválidos á los oficiales de marina.

Por el Departamento de la Guerra se pasó al Comisario de Marina, con fecha 16 del corriente, el oficio que sigue: «Consecuente el Gobierno en los principios liberales que le caracterizan, y deseando el alivio oportuno de las viudas y familias de los oficiales que en la marina consagran sus servicios al Estado, ha tenido á bien acordar S. E., y me ordena prevenga á V., que en los ajustes de dicho cuerpo, haga V. á aquellos el descuento de Montepio é invàlidos, verificándolo igualmente en todas las pagas que en lo sucesivo se les hagan.»—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y demás que corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 21 de Mayo de 1817.—(Rúbrica de S. E.)—*Estévan Agustin Gascon.—Al Tribunal de Cuentas.* —Buenos Aires, 22 de Mayo de 1817. —Tómese razon y acúsese el recibo.—(Rúbricas de los Sres. Contadores.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1077—Nombramiento de Secretario para el Congreso.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1817.—Atendiendo á las reiteradas reclamaciones de los actuales Secretarios del Congreso, y el convencimiento inducido por la esperiencia de un año, sobre lo gravoso de este cargo y su incompatibilidad con el desempeño de los deberes esenciales de la Diputacion en circunstancias de ser pequeño el número de los que actualmente se hallan reunidos, el Congreso Nacional resolvió:—Que se exonerase á los miembros del Congreso de la Secretaría, y que se nombrase por ahora un solo Secretario, en atencion á que siendo de fuera, y hallándose por consiguiente sin el gravámen de la Diputacion, se consideraba suficiente, debiéndose agregar un oficial primero en la Secretaría que reuna las calidades necesarias para suplir á aquel en sus faltas legitimas.

(Redactor del Congreso, núm. 21.)

1078—Mandando señalar con una marca especial los cueros de vaca que existian en depósito antes de prohibirse la matanza de dichos animales.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Mayo 21 de 1817.—Habiendo creado Comisarios celadores de la campaña con el objeto de que velen en la observancia de las disposiciones acordadas para impedir los abusos introducidos en la matanza de ganados vacunos, contándose entre tales medidas la de que no se faenen ni vendan vacas á los saladores y abastecedores; hallándose facultados dichos Comisarios para registrar los cueros de vaca que estuvieren en estaca ó en pila, procediendo en su caso á la justificacion del orígen; vengo en determinar que todos los hacendados y saladores que tuviesen dichos cueros de vaca adquiridos antes de las últimas prohibiciones, deberán dar cuenta á dichos Comisarios y presentárselos para que estos los marquen con la señal que acordaren, lo que deberá verificarse en el preciso término de dos meses, contados desde esta fecha, en la inteligencia, que los que despues de este plazo se encontraren sin dicha señal serán considerados como habidos contra las disposiciones prohibitivas, y declarados incursos en las penas establecidas contra los infractores.—Trascribase al Gobernador Intendente para que disponga su publicacion por bando y lo comunique á los Comisarios celadores como parte de sus instrucciones.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 21.)

1079—Concediendo al primogénito del Coronel Mayor D. Martin Güemes, la pension vitalicia de cuatrocientos pesos anuales.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Mayo 28 de 1817.—Teniendo este Gobierno especial consideracion á los distinguidos servicios del Gobernador Intendente y Comandante General de la Provincia de Salta, Coronel Mayor D. Martin Güemes, á su constancia en las penosas fatigas de la guerra y á las acertadas disposiciones militares á que son debidas las ventajas últimamente adquiridas por las armas de su mando en el interior sobre las del enemigo, he venido, por acuerdo de este dia y en honor del relevante mérito de dicho gefe, en conceder, como concedo, á favor de su primogénito, sin distincion de sexo, la pension vitalicia de cuatrocientos pesos anuales sobre las cajas de esta capital desde la fecha del presente decreto.—En consecuencia, comuníquese esta resolucion á quienes corresponda por mi Secretario de la Guerra, y publíquese.—PUEYRREDON.—*Matias Irigoyen.*—Es cópia, *Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 22.)

1080—Provision de vacantes eclesiásticas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1817.—El Congreso Nacional resuelve facultar por ahora al Director Supremo para proveer las plazas eclesiásticas vacantes de las Catedrales del Estado.

(Redactor del Congreso, núm. 21.)

1081—Derechos que deben abonar los propietarios de buques, segun la clase de estos.

En oficio de ayer me transcribe el Sr. Secretario de la Guerra lo que con la misma fecha dice al Capitan del Puerto, y es como sigue:—«Siendo preciso considerar á los propietarios de los buques de esta matrícula por la variedad de derechos de ordenanza, que en el tráfico de ellos tienen que satisfacer al fisco, particularmente el impuesto por toneladas como estraordinaria contribucion, y siendo un deber de este Gobierno y de utilidad al país animar con fomento el cocomercio marítimo sin notable perjuicio de sus rentas, quiere S. E. que para que haya una proporcion racional entre los buques mayores y menores, estos siendo de sesenta toneladas para abajo no paguen derechos de prácticos Roll, ni boleto de sanidad.»—Y lo transcribo á V. S. para su inteligencia y demas que corresponde, prévia toma de razon, en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 31 de 1817.—(Rúbrica de S. E. al márgen.) —*Estévan Agustin Gascon.* — *A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 6 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1082—Medidas para remediar la escasez de carne.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, 31 de Mayo de 1817.—Desde que los clamores públicos por la carestía de la carne llegaron á mis oidos, me dediqué con preferencia á penetrar el origen que reconocia la escasez, para remover las causas que la produjesen. Con este objeto dispuse la celebracion de una junta de hacendados, abastecedores y saladores á presencia del cuerpo municipal, donde deberia llevar mi representacion mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno. La reunion acordada se verificó el 23 de Abril último. Allí se adoptaron varias medidas provisionales para restablecer la abundancia en aquel artículo de abasto. Ellas obtuvieron mi sancion en 28 del mismo mes, en cuyo dia hice al Exmo. Cabildo varias prevenciones con el fin de asegurar mejor lo que la Junta se habia propuesto al adoptar sus arbitrios. Sin embargo, todo esto invistió un carácter provisorio hasta que con mejores conocimientos pudiese el Gobierno espedir resoluciones absolutas. Asi es que quedó pendiente la cuestion sobre si el establecimiento de los saladeros debe enumerarse entre las principales causas, que hacen sensible la escasez de la carne; y entre tanto se decidia, se permitió la continuacion de estos elaboratorios. El Gobierno no ha perdido desde entonces instante ni oportunidad para adquirir datos que afiancen el acierto de su resolucion en materia tan importante. En tales circunstancias le ha sido elevada una representacion de varios labradores, hacendados, abastecedores y artesanos. La estincion de los saladeros hace todo el objeto de su solicitud, porque á ellos atribuyen el origen del mal que lamentan. En semejante estado de cosas, el Gobierno ha creido debe hacer lugar con preferencia al clamor público que por todas partes resuena con este motivo. El testimonio de los hacendados que suscriben la gestion insinuada, tanto mas relevante en el asunto, cuanto es mayor el interés que ellos tienen en que no se obstruyan los canales al espendio de sus ganados, ha rectificado el juicio del Gobierno. La idea de las privaciones que en la próxima estacion de invierno probablemente sufriria este benemérito vecindário en un artículo de primera necesidad, ha puesto en contraste toda la sensibilidad de mi corazon. Sobre estos principios y sentimientos, aunque el Gobierno no posee aun todo el conocimiento de causa que es de apetecer para no aventurar una decision en negocio de tanta trascendencia á la prosperidad pública, he determinado, como medio que todo lo concilia, que por ahora y hasta nueva providencia, se suspendan las faenas de carne salada en todos los establecimientos de esta ciudad y su jurisdiccion. Pero á fin que los dueños de ellos no sean gravados con el perjuicio que les resultaria si dejasen de beneficiar las haciendas que ya tienen en sus corrales y pastoreos, ó las que les vengan en camino, resuelvo igualmente que con los que se hallen en estos casos no tenga efecto la suspension ordenada hasta el trascurso de diez dias contados desde la publicacion de este decreto, cuyo término se gradúa bastante para hacer las faenas pendientes; en inteligencia que concluida esta dilacion queda suspendida y prohibida rigorosamente toda elaboracion ulterior, hasta que con mejores datos se dicte la providencia que debe servir de regla general en lo sucesivo. El Gobernador Intendente de esta Provincia queda encargado de velar sobre el cumplimiento religioso de este decreto, de circularlo á donde corresponda, y de disponer se publique por bando en esta ciudad, á cuyo efecto se le transcribirá, sin perjuicio de darse á la «Gaceta.» —(Rúbrica de S. E.)—*Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 23.)

1083—Sobre restablecimiento del Colegio de San Cárlos.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 2 de 1817.—En medio de las graves atenciones á que consagro todos mis conatos, la demanda con preferencia el restablecimiento del Colegio de San Cárlos y de los estudios públicos en esta capital bajo un plan de la estension que sea correspondiente á los altos destinos á que está llamada nuestra patria. Al efecto vengo en comisionar á mis Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Hacienda para que acuerden y dispongan la ejecucion de todas las medidas que fuere preciso adoptar al espresado objeto, quedando ampliamente facultados para todo lo que fuere concerniente á la preparacion y realizacion de tan importante empresa: esperando del celo, talento, y patriotismo de mis dos espresados Ministros, llenarán toda mi confianza y los votos del público que ansía por ver restablecidos estos planteles de la educacion, que aseguren á las generaciones futuras con el imperio de la libertad, el de las virtudes y las luces.—PUEYRREDON.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 23.)

1084—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Junio 4 de 1817.—En esta fecha fueron electos por el Soberano Congreso, para su Presidente en turno, el Señor Don José Mariano Serrano y para Vice, el Señor Don Manuel Antonio Acevedo.

(Redactor del Congreso, num. 22.)

1085—Nombramiento de Secretario para el Congreso.

Exmo señor:—Habiendo el Congreso estimado conveniente relevar á los Diputados Secretarios del cargo y pension de la Secretaría y procedido en consecuencia al nombramiento de uno fuera del Congreso, recayó este en el Dr. D. José Eugenio Elias por acuerdo en sesion de 19 del pasado, con el sueldo de 1200 pesos anuales de los fondos del Estado, de cuyo cargo tomó posesion en sesion de este dia.—Se comunica á V. E. de órden soberana para su noticia, publicacion, tomas de razon y demás efectos consiguientes.—Congreso, 29 de Mayo de 1817.—Tomás Godoy Cruz, Presidente. — *Juan José Passo*, Diputado Secretario.— *Exmo. Señor Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Junio 4 de 1817. — Cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso segun la presente comunicacion, y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y cajas del Estado, publíquese en la «Gaceta.» — (Rúbrica de S. E.) — *Gascon.* — Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 23.)

1086—Prohibiendo la esportacion de harina, pan, galleta y cereales.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 6 de 1817.— Proteger y facilitar la esportacion de los frutos territoriales, fué siempre el medio mas seguro de fomentar la industria y agricultura y de elevar un Estado al grado mas alto de opulencia. Asi es que todas las naciones, que calculan correctamente sobre sus verdaderos intereses, lejos de obstruir los cañales á la estraccion de sus producciones, procuran dejar espeditas las vias de su salida. Pero esta regla nunca pueda ser el resultado de una medida absoluta. Ella debe ser relativa á los tiempos y circunstancias, y guardar proporcion exacta con las necesidades públicas. En una palabra, es preciso tener préviamente averiguadas las urgencias del país en aquellos artículos, de que se hace la esportacion, para que esta se verifique solamente sobre el residuo que resulte, despues de cubiertas aquellas. De otro modo el arbitrio seria perjudicial y ruinoso. Tales son los principios que han reglado la conducta del Gobierno desde que la mala cosecha de este año indujo el racional temor, de que podria esperimentarse en el país escasez de granos. Entre otras medidas que adoptó por este desagradable accidente fué la de prohibir la estraccion de trigo, ya en grano, ya manufacturado, sin prévias fianzas sobre el duplo de su valor, por las que quedase garantido de que no se introduciria en ningun destino al Sud de la Bahia de todos los Santos. No pueden ser objeto de un problema, los fines que el Gobierno se propuso en semejante resolucion. Vedar de un modo indirecto la esportacion de aquel fruto, hasta que obtuviese los conocimientos debidos para establecer una regla general en la materia, fué lo único á que se dirigió la disposicion enunciada. Entre tanto, previno al Cuerpo Municipal le pasase una razon del número de fanegas de trigo, que habia producido la cosecha próxima, é igual noticia del que se consume anualmente por la poblacion. Estos detalles debian servir de norma al Gobierno para espedirse con acierto. Ellos son tan necesarios, como indispensable el trascurso de algun tiempo para diligenciarlos con exactitud. La prudencia aconsejaría que se esperase á obtenerlos, si no fuese tan notable la escasez que se esperimenta en el sobre dicho artículo. Pero está de por medio el clamor público de un pueblo tan benemérito, y el Gobierno no puede ser mero espectador del menor de sus conflictos. En la balanza de su juicio pesa mas esta consideracion que todas otras. Sobre estos fundamentos he resuelto, que desde esta fecha quede en suspenso toda esportacion de trigo, harinas, galletas, maiz y cebada fuera de la comprension del Estado, ya por agua, ya por tierra, aun cuando se presten las fianzas que anteriormente se exijian, hasta que habiendo arribado el Gobierno al conocimiento de causa, que se requiere, pueda con seguridad decidirse ó por la continuacion del entredicho, ó por su suspension ó reforma. Comuníquese este decreto al Administrador de Aduana; transcríbase al Gobernador Intendente de esta Provincia para que disponga se publique por Bando; é insértese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 23.)

1087—Sobre conocimiento del Congreso en asuntos judiciales.

Buenos Aires, Junio 16 de 1817.—Considerando que el Congreso debe consagrarse á las funciones orgánicas, que son el objeto principal de su instituto, dilatando su poder únicamente á aquellos casos que al mismo tiempo que exijan un remedio á todas luces urgentes, no tengan indicada en las Leyes que rigen, la via de su resolucion; el Congreso Nacional resuelve: — « Que el Congreso no conozca por punto general en asuntos particulares y que con la brevedad posible fije una regla para los que no la tienen en las Leyes que rigen sin que este perjudique que puede conocer en alguno muy raro y estraordinario en que la salud y la necesidad pública así lo exijan indispensablamente á juicio del mismo Congreso con un voto sobre las dos terceras partes.»

(Redactor del Congreso, núm. 22.)

1088—Prohibicion de esportar trigo, harina y galleta..

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 16 de 1817.—En esta fecha se ha comunicado órden á la Aduana para que se suspenda la estraccion de aquellas partidas de trigo, harinas y galletas, que no estén aun embarcadas,

aun que obtengan permiso para hacerlo, anterior á la prohibicion.—*Tagle.*

(Gaceta Estraordinaria de 17 de Junio de 1817.)

1089—Rebaja de derechos para la introduccion, por tierra, de tabaco y yerba del Paraguay.

Departamento de Hacienda.—Deseando vivamente este Gobierno proporcionar, en uso de sus altas facultades, á los naturales del país en sus negociaciones y tráfico mercantil, cuantos alivios sean compatibles con la escasez de los fondos del Estado, y puedan conducir á promover la circulaciou de las producciones naturales, ó industriales de él, con otras justas consideraciones, que he tenido presentes, he venido en declarar por punto general, que la gracia concedida en el artículo 8 del decreto de 29 de Marzo último de un ocho por ciento de baja sobre la parte de los derechos del Estado en las introducciones marítimas, que se hagan á nombre de los naturales de Sud-América, sea estensiva á las introducciones terrestres por ahora solo en el tabaco, y yerba del Paraguay en atencion al recargo considerable de derechos que sufren.—Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda se encargará de poner inmediatamente en ejecucion el presente decreto, cuidando de que se imprima para que llegue á noticia del público.—Buenos Aires, Junio 19 de 1817.—PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon,* Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 25.)

1090—Creando una Comision destinada á resolver breve y sumariamente las causas contra los ladrones.

Buenos Aires, Junio 21 de 1817.—Habiendo comunicado el Supremo Director haber sido aprehendidos 17 ladrones, y manifestando cuanto hacen peligrar la seguridad de las personas y propiedades estas gavillas de malévolos, que infestan la ciudad en los inviernos, los cuales ya sea por la morosidad de los tribunales ordinarios, ya por la lenidad de unas penas calculadas para tiempos comunes, parece que no tienen un freno bastante para contener la actividad de sus estímulos criminales; el Congreso Nacional resuelve:—«Que se nombre por el Director Supremo una comision de tres individuos, dos de los cuales serán precisamente letrados, quienes con la intervencion respectiva de un defensor, que tendrá tambien esta calidad, resolverán breve y sumariamente todas las causas, tanto de los que se hayan aprehendido y aprehendan por los robos cometidos hasta aquí, como de los que delinquieren en adelante, hasta el término de su duracion, que será el último del próximo Octubre, penando con prévia consulta del Supremo Director, asesorado á los primeros conforme á derecho, y á los segundos arbitrariamente á escepcion de la pena capital, siempre que no la impongan las leyes, cuya comision deberá publicar sus sentencias por un suplemento á la «Gaceta Ministerial.»

(Redactor del Congreso, núm. 23.)

1091—Asuntos del conocimiento privativo de la Secretaria de Hacienda.

Para evitar toda confusion en materias de Hacienda é intereses del Estado, guardar el debido órden en la cuenta y razon las oficinas respectivas, y precaver al mismo tiempo la malicia de las partes en la direccion de sus recursos en que á las veces, huyendo del conducto natural y lejítimo, buscan otro en que por sorpresa ó falta de antecedentes puedan arribar al logro de sus pretensiones, de que hay recientes ejemplares, ha acordado S. E. mandar por punto general que en ninguna de las dos Secretarias de Gobierno, y Guerra, en el Estado Mayor General, ni en otra cualesquiera de los Departamentos, se admita diligencia ni dé curso á ningun género de recursos ó súplicas sean de la clase que fueren las personas que la dirijan que contengan peticion de auxilio, pago, pension, ajuste, ú otra cualesquier cosa que directa ó indirectamente tenga tendencia y conexion con las rentas é intereses del Estado, sino que todas deban encaminarse por la Secretaría y Departamento de Hacienda, á donde corresponden y en que obran los conocimientos y antecedentes que deben conducir al acierto de las supremas determinaciones.—Lo que de órden de S. E. comunico á V. S. para su inteligencia y demas que corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Julio 1º de 1817.—(Rúbrica de S. E.)—*Estevan Agustin Gascon.*—*Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Julio 8 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1092—Declarando festivo el dia 9 de Julio.

Buenos Aires, Julio 2 de 1817.—Habiendo consultado el Director Supremo si el aniversario de la Independencia debia celebrarse el dia nueve de Julio que corresponde á su sancion en el Congreso, ó el dia diez en que fué publicado y celebrado por primera vez en Tucuman; el Congreso Nacional resuelve:—«Que el aniversario debe celebrarse el dia nueve de Julio.»

(Redactor del Congreso, núm. 23.)

1093—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Julio 2 de 1817.—Se procedió en esta fecha, por el Soberano Congreso á la eleccion de Presidente y Vice-Presidente, cuyos cargos recayeron: el primero en el Sr. Rivera, Diputado por Mizque (Cochabamba) y el segundo en el Sr. Zudañez, Diputado por la capital de las Charcas.

(Redactor del Congreso, núm. 23.)

1094—Sobre pago de haberes atrasados á los oficiales y soldados de los ejércitos del Perú y la Banda Oriental.

Departamento de Hacienda.—Entre los gravísimos males, que ha sufrido el Estado por el contraste de sus armas en las desgraciados jornadas

de Vilcapugio, Ayohuma y Sipe-Sipe, uno de ellos de alta consideracion ha sido el de no poder sastisfacer en la actualidad con la certeza y conocimientos, que eran necesarios, el haber respectivo de los regimientos que han militado en estas campañas á falta de los documentos con que segun ordenanza debieran justificarse; los que en la retirada precipitada de la última con todos los demas de la Comisaria General del ejército á cargo del Comisario D. Pedro Echevarria fueron perdidos, sin quedar alguno de los necesarios para el esclarecimiento de los ajustes del tiempo de servicio de cada uno, suministraciones, pagos, integros, buenas cuentas y otros pormenores, en que es indispensable entrar para llegar al punto de la satisfaccion de los sueldos vencidos sin el gravámen de las rentas del estado ó agravio de los interesados que era consiguiente á la incertidumbre de un procedimiento menos ajustado. Asi es que habiendo recurrido á esta supremacia muchos de los oficiales que militaran en aquellas espediciones en demanda de sus haberes vencidos, ha sido inespedible el embarazo del Ministerio de Hacienda para el esclarecimiento de estos, á fin de que pudiesen recaer mis supremos decretos de pago en alivio de tan dignos defensores de la libertad, pues pedidos los necesarios informes al comisario de aquel Ejército, el citado Echevarria no los ha evacuado sino por un cálculo al parecer aproximado, pero del todo insuficiente á asegurar tan delicado paso quedando por consiguiente todos los interesados parados en el resultado de su solicitudes, no menos que los demas de igual clase que aun siguen sus servicios con constancia y honor en el ejército auxiliar del Perú.—Penetrado de los mas vivos deseos de compensar las fatigas y privaciones de todo género que han sufrido aquellos justos acreedores, y deseando nivelar mis determinaciones en el conflicto de la incertidumbre y absoluta falta de documentos calificativos por las reglas de la justicia y mayor posible equidad, tuve á bien mandar formar una junta compuesta de mis tres secretarios de Estado, del Fiscal de la Cámara, del Ministro del Tribunal de Cuentas D. Juan Manuel Luca, de los principales gefes que sirvieron en aquellas espedicienes los Brigadieres, D. Antonio Gonzalez Balcarce, D. José Rondeau, el Coronel Mayor D. Eustoquio Diaz Velez. el Ministro Tesorero de la Caja General del Estado, D. José Joaquin de Araujo y el Comisario General del Ejército D. Victorio de. la Fuente, á la que fué llamado tambien para informar el ya citado D. Pedro Echevarria y analizados prolijamente en la junta todos los puntos que de si produce el hecho de la pérdida de los documentos de la Comisaria del Ejército auxiliar, con contraccion á las ocurrencias, y estado actual de cosas, de unánime conformidad en los dictámenes que produjeron y razones que me espusieron, he venido en resolver por punto general los artículos siguientes:—Art. 1º A todos los oficiales, sargentos, tambores, cabos y soldados que han servido en la campañas del Perú, cuyos haberes sean inciertos á falta de justificacion y ajuste, hechos por sus respectivos cuerpos habilitados ó comisarios se les abonará por el Estado un tercio de año del sueldo de su clase por cada uno de los que acreditasen haber estado en actual efectivo servicio.—Art.2º Se esceptuan todos aquellos que hiciesen constar plenamente el monto total liquido de sus haberes, pues estos serán mandados cubrir en el todo que se acredite. Art. 3º Todos los individuos que durante el tiempo de las espresadas campañas, hubiesen dejado asignaciones á sus familias en esta capital, para ser acreedores á la tercera parte, declarada en el artículo primero, presentarán liquidado el total de lo percibido por las personas asignadas: si este escediese de dicha tercera, parte el esceso queda condonado pero si no alcanzase será completado.—Art. 4º Militando en los individuos que han servido en las campañas de la Banda Oriental las mismas ó semejantes razones que en las del Perú se les abonará por el Estado una cuarta parte del sueldo de su clase por cada un año de los que acreditasen haber estado en actual efectivo servicio, entendiéndose con ellos lo dispuesto en los dos artículos anteriores.—Art.5º En la tercera y cuarta parte abonable de que hablan los artículos primero y cuarto, queda comprendida toda gratificacion, y aumento de sueldo, sin derecho á demandarse por separado.—Art. 6º Los individuos que hasta esta fecha hubiesen sidos pagados por billetes de amortizacion ó de otro cualquiera modo quedan escluidos del percibo de la tercera ó cuarta parte que va declarada.—Art. 7º Todas las solicitudes girarán por mi Secretaria de Hacienda donde se diligenciarán hasta el estado de decretarse el pago y este se hará en la forma prevenida en el decreto de 29 de Marzo último.—El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará del cumplimiento del presente, comunicándolo á quienes corresponda y para que llegue á noticia de todos imprímase en la « Gaceta » del Gobierno. —Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 16 de Julio de 1817.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon*, Secretario. — Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

1095—Eximiendo los sueldos de los Ministros Generales de Hacienda y sus subalternos, del descuento de subvencion.

A concecuencia de la representacion de los Ministros Generales con fecha 19 de Mayo último sobre que se les exonere desde 1º de este año el descuento de subvencion por los motivos que representaron y consideracion de lo informado por este Tribunal y espuesto por el Agente de la Cámara con fecha 16 de Junio y 10 del presente, recayó en virtud el siguiente decreto:—«Buenos Aires, Julio 17 de 1817.—De conformidad con lo espuesto por el Tribunal de Cuentas y por el Ministerio Fiscal, se absuelve á los Ministros Generales de Hacienda, con todos sus subalternos, del descuento de subvencion que han sufrido con arreglo al decreto del 7 de Marzo, posterior reglamento de 10 de Mayo de 1813 y del artículo de Enero del presente año, desde cuya fecha se les devolverá á cada uno lo que por el indicado motivo se le hubiese descontado, á efecto de que en lo sucesivo perciban sus sueldos sin algun gravámen.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, devuélvase original este espediente

á los referidos Ministros para las ulteriores gestiones que son consiguientes.—(Rúbrica de S.E.) —*Gascon.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 18 de Agosto de 1817.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1096—**Impedimento de los Camaristas** para conocer, en los casos de apelacion, en toda causa á cargo de jueces con quienes estuviese emparentados.

Buenos Aires, Julio 19 de 1817.—Habiendo consultado la Cámara de Justicia hasta que grado estará impedido el Juez para conocer en las causas apeladas; el Congreso Nacional resuelve:—«Que se abstenga de conocer el camarista que tenga relacion de parentezco con el juez de quien se apela hasta los nietos inclusives en linea recta y hasta los hermanos en la transversal; obrando el mismo impedimento las relaciones de afinidad en las causas sentenciadas por suegro, yerno y cuñado; cuya disposicion deberá regir entre tanto no se promulgue el Código Legislativo».

(Redactor del Congreso, núm. 24.)

1097—**Auxilios para la estension de la línea** de la frontera del Sud, y concesiones de tierras en la misma.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 22 de 1817.—Desde que en 11 de Marzo del año próximo pasado de 1816 se espidió por este Gobierno el decreto para la estension de la línea de nuestras fronteras del Sud, se han estado practicando con celo y actividad varias medidas dirijidas al mejor éxito de esta empresa en que tiene tanto interés la prosperidad de esta Provincia. Se ha llegado finalmente al término en que debe empezar á realizarse, y ahora toca á nuestros hacendados corresponder á los desvelos que se emplean en sus adelantamientos. El Coronel Mayor y Comandante General de campaña D. Juan Ramon Balcarce está encargado por el Gobierno de la direccion de esta obra, como que le asisten los mejores conocimientos para su desempeño, y como que ha tenido un tan decidido influjo en consultar el beneficio de los nuevos pobladores, propendiendo á que la reparticion de los terrenos sea graciosa, circunstancia sobre que ha sido facultado el Gobierno por el Soberano Congreso. Los que auxiliaren con sus personas y donativos esta espedicion, serán los preferidos en la concesion de las gracias acordadas para la adjudicacion de dichos terrenos, y sin este interés se espera de los hacendados pudientes, en cuyo provecho redunda tan conocidamente este proyecto, que cuadyuvarán ó tan laudables fines, manifestando su generosidad en los auxilios efectivos que presten; pues sin ellos seria impracticable, é insubsistente en los primeros cuatro años de los nuevos establecimientos. Entre otros arbitrios con que pueden consultar tales objetos y el menor detrimento propio, ha ocurrido el de que cedan los ganados existentes en agenos rodeos, siendo de cargo del mismo comandante general de campaña comisionado, el hacer efectivo este donativo, á que se escita el desinterés de los hacendados.—Comuníquese y publíquese en «Gaceta».—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

1098—**Disponiendo que sean preferidos** para las concesiones de tierras en la nueva línea de fronteras, los oficiales del ejército que no se hallasen en servicio activo.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 22 de 1817.—Existiendo un crecido número de oficiales agregados al Estado Mayor de plaza, á quienes no puede colocar por ahora este Gobierno Supremo en los regimientos de línea ú otro destino activo por falta de vacantes, ni acudirles oportunamente con los sueldos que les corresponden, por la escasez del tesoro público; siendo acreedores por sus servicios á las distinciones y recompensas con que la patria honra el mérito, y deseando proporcionarles medios honestos de subsistencia, he venido en acordar que los referidos oficiales que quisieren dedicarse á formar establecimientos en la nueva línea de frontera que va á estenderse, sean preferidos en la reparticion de terrenos gratuitos, y auxiliados con alguna cantidad de dinero para empezar sus trabajos, por la Hacienda del Estado, en proporcion á sus gruduaciones y méritos que hubiesen contraido. Al efecto podrán dirijir sus solicitudes en derechura á este Gobierno Supremo, quien espedirá en consecuencia las órdenes correspondientes. Publíquese en «Gaceta» para que llegue á noticia de los interesados.—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm 29.)

1099—**Personal, deberes y atribuciones** de la Comision creada para entender en las causas contra los ladrones.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 24 de 1817.—Desde que el Gobierno observó la repeticion de los robos que se hacian en la ciudad, dedicó todos sus conatos á cortar el progreso de tan funesto mal. La esperiencia le habia acreditado que el único medio de contener á los ladrones era aterrorizarlos, imponiéndoles ejemplarmente pronto castigos á los que se aprenhendisen. Estando de por medio la tranquilidad pública, parecia que se debia hacer alguna suspension al giro ordinario de las fórmulas judiciarias, en cuya lentitud hallan muchas veces los malvados, cuando no la impunidad de sus crimenes, al menos la retardacion de la pena. Pero era preciso que ella emanase de un origen legitimo. De otro modo podria atribuirsele el carácter de una pretericion arbitraria. En tales circunstancias fué fácil al Gobierno hallar un medio que conciliase el todo. En 14 de Junio anterior dirigió una nota al soberano Congreso Nacional, haciendo estos detalles. En ella propuso á la augusta representacion de los pueblos seria conveniente el que se crease una comision militar para conocer sumariamente en las causas de hurtos, facultándola para imponer penas arbitrarias en resultas de lo que actuasen, con la restriccion sola de solicitar préviamente la aprobacion del Gobierno para las ejecuciones, y que

el ejercicio de sus funciones fuese limitado á determinardo tiempo. El resultado de esta gestion fué como debia esperarse de la ilustracion del cuerpo soberano. En sesion de 21 del mismo mes quedaron sancionados por el voto de los representantes nacionales los artículos que debian dar la regla en el negocio. Ellos están indicados en la órden soberana de 28 del citado mes, cuyo tenor es el siguiente:«—ACUERDO:—Exmo: Sr.: Vista en sesion de 21 del corriente la nota de V. E. de 14 del mismo, relativa á crear una comision militar que entienda en las causas de hurtos que se cometen en el invierno, acordó el Soberano Congreso los artículos siguientes para la direccion de V. E.—Art. 1º Que V. E. forme la comision á su árbitrio, con calidad de nombrar dos letrados, al menos fuera del defensor de los reos.—Art. 2º Que las sentencias pronunciadas por la comision pasen en consulta á V. E para su confirmacion asesorada.—Art. 3º Que en estos juicios se proceda breve y sumariamente, anunciándose la sentencia por un suplemento á la «Gaceta».—Art. 4º Que la comision está autorizada, para imponer penas arbitrarias.—Art. 5º Que esta facultad no se estienda á aplicar la pena capital, sino en los casos determinados por las leyes.—Art. 6º Que la facultad espresada en el artículo 4º se entienda con los que delinquiesen despues de la promulgacion del decreto.—Art 7º Que la duracion de la comision sea hasta el mes de Noviembre próximo. Se comuni ca á V. E. de órden soberana, para su inteligencia.—Sala del Congreso y Junio 28 de 1817. —JOSÉ MARIANO SERRANO, Presidente.—*José Eugenio de Elia*, Secretario.—*Exmo. Supremo Director del Estado.*—En consecuencia de ello se ha puesto en planta la enunciada comision militar. Los miembros que la componen son el Coronel Mayor Don Márcos Gonzalez Balcarce, y los Doctores Don José Ugarteche y Don Pedro Francisco del Valle. Todos están en posesion de sus nuevos destinos, y á la sabiduría del reglamento, como tambien al puntual desempeño de estos funcionarios, será deudor el público de su reposo sucesivo. Comuníquese en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos, dándose por suficiente publicado por medio de este solo arbitrio.—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 29.)

1100—Sobre derechos de Hospital y Consulado.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 31 de 1817.—Vista la consulta del administrador de Aduana con lo espuesto por la Comision de arbitrios, Fiscal del Estado y Asesor de este Gobierno, se declara afectos al pago del medio por ciento, correspondiente al hospital, todos los efectos y artículos que por providencias anteriores se hallaban exentos de derechos, ya sean vendidos al Estado ó nó, estando tambien sujetos los mismos al uno y medio por ciento de Consulado.—Contéstese así á dicho Administrador con insercion de este decreto, avísese al consulado y publíquese en «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.).—*Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 31.)

1101—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 1º de Agosto de 1817.—El Soberano Congreso, procedió en esta fecha al nombramiento de Presidente y Vice-Presidente en turno siendo designados: el Dr. D. Luis José de Chorroarin, Diputado de Buenos Aires, para el primero, y el Dr. D. Francisco Narciso de Laprida, Diputado por San Juan, para el segundo.

(Redactor del Congreso, núm. 25.)

1102—Sobre cobro de asignaciones militares.

Departamento de Hacienda.—Con el justo designio de que las suministraciones que los militares ausentes en campaña ó en otros cualesquiera destinos, hacen á sus familias sobre los sueldos que disfrutan, se satisfagan en la Caja General de esta capital, y en otras cualesquiera de las del Estado, donde se situasen por la residencia de dichas familias, con toda la exactitud que demanda el mérito de los asignantes y sacrificios que sufren en servicio de la patria, precaviéndose al mismo tiempo, en adelante los defectos y desarreglos que se han notado en el órden de estos pagos, con grave daño de la Hacienda del Estado y afliccion de las personas interesadas, que mas de una vez han conmovido mi corazon con sus clamores, he venido en mandar, que las espresadas asignaciones sean satisfechas mensualmente con la mayor posible preferencia en los términos y bajo las formalidades siguientes:—1ª. Todo individuo que hallándose en los Ejércitos resolviese hacer asignacion sobre el sueldo que disfruta, acudirá á la Sargentía Mayor del cuerpo en que sirve ó esté agregado, y sentado allí su nombre, grado, cantidad, dia desde que debe empezar y persona á quien la determina, se le dará por el sargento mayor en pliego entero, una libreta que contenga estas esplicaciones con el Vº. Bº. del Gefe de dicho cuerpo, para que la entregue á la persona interesada quien la manifestará al habilitado respectivo, por cuyo preciso conducto se harán los pagos en la caja.—2ª. No se admitirá ni pagará asignacion alguna, que no sea tan solamente á favor de padres, madres, mujeres ó hijos y el que por especiales motivos necesitare hacerla á otras personas, obtendrá primero permiso para ello de este Supremo Gobierno, que lo franqueará con conocimiento, espresándose esta calidad en el asiento que llevará la Sargentía Mayor y en la libreta. —3ª. No podrá hacerse asignacion alguna que esceda de la tercera parte del sueldo del asignante. —4ª. Será de cargo de las Sargentías Mayores, con responsabilidad al Estado por los pagos indebidos ó duplicados, y á los interesados por la retárdacion en el percibo, pasar todos los meses tres listas ó razones de la existencia de los asignantes, una á la Comisaría, otra al habilitado del cuerpo para los descuentos mensuales, que deben hacerse en los ajustes, y la tercera al que fuere habilitado de asignaciones en esta capital para el percibo en caja de la cantidad asignada. 5ª. Los individuos sueltos, sin agregacion á cuerpo determinado, que gocen sueldo por servicio militar que hagan, y quieran asignar, acudirán para

el asiento y libreta de que habla el artículo 1º en esta ciudad al Comisario de Guerra, y en los lugares fuera de ella á la Sargentía Mayor de plaza, quienes en su caso, tomando la razon y dando dicha libreta, remitirán las notas mensuales de existencia al habilitado de asignaciones, y á la caja donde perciben el sueldo para que se le haga el correspondiente descuento.—6ª. El habilitado ó habilitados que recibieren las asignaciones las distribuirán inmediatamente á los interesados bajo de recibos, rindiendo cuenta instruida con pago cada cuatro meses ante el Gefe del Estado Mayor, quien me la pasará con el informe que crea conveniente por la Secretaría de Hacienda para los cotejos y fines consiguientes.—7ª. No se admitirá en adelante instancia ni peticion alguna de las personas que disfrutan asignacion, que no venga por el preciso conducto del habilitado con su informe á continuacion, á no ser que contenga queja contra él. El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará del cumplimiento de este decreto, comunicándolo á quienes corresponda, y para que llegue á noticia de todos imprímase en la «Gaceta» del Gobierno, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 6 de Agosto de 1817.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 31.)

1103—Sobre pago de créditos contra el Estadc.

Departamento de Hacienda.—Habiéndose advertido, que á beneficio del pago determinado á los acreedores del Estado en la forma que prescribe el decreto de 29 de Marzo último, acuden muchos á disfrutarlo en esta Caja General y Aduana por créditos que tienen su orígen en las Provincias fuera de esta capital, presentando documentos, que en su legitimidad proceden del crédito demandado, abonos que puedan tener y otras calidades de que deben estar acompañados para considerarse exigibles, ofrecen graves dificultades, que, ó retardan el decreto de amortizacion, contra las benéficas intenciones que me propuse en la espedicion de aquel, ó esponen los fondos del Estado á sufrir soluciones tal vez indebidas, injustas ó duplicadas, que no es fácil precaver por las distancias é incertidumbre de los motivos y causas que legitimen el cobro; he venido en mandar que desde la fecha de esta providencia en adelante no se admita en la Secretaría de Hacienda (á escepcion de los libramientos girados por el Comisario del Ejército auxiliar del Perú, con las formalidades que ellos contienen) peticion ó cobro de ningun género de crédito causado fuera de esta Provincia, que no venga liquidado y diligenciado ante el respectivo Intendente, quien con precisa intervencion y audiencia del Ministerio de Hacienda, y en sus casos tambien del defensor fiscal, declare si es ó no de abono legítimo, cuanto el líquido de la deuda, el motivo por que no se haya cubierto en la caja de su Provincia, y si se halla en el caso de ocurrir á esta general á ser amortizado; entregándose entonces con esta declaracion el espediente al interesado, prévia toma de razon en la caja, donde se harán las correspondientes anotaciones en los libros respectivos, dando aviso aquellos ministros á estos para que lo tengan entendido, y en contestacion, luego que el crédito quede amortizado, reciban tambien el que deben darles para la chancelacion de las partidas ó documentos que se hallen pendientes. Y si las demandas procediesen de auxilios dados al Ejército del Perú en sus pasadas espediciones, en dinero, ganados, cabalgaduras, ropas ú otros cualesquiera efectos, las diligencias se practicarán ante el Intendente de dicho ejército, quien con los conocimientos é informes necesarios de la caja respectiva y del Comisario, hará las declaraciones y dará los avisos que van espresados. Comuníquese á quienes corresponda é imprímase en la «Gaceta» de Gobierno para su publicacion, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—Dado en Buenos Aires, Agosto 6 de 1817.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Eslevan Agustin Gascon*, Secretario.—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 31.)

1104—Aplicacion del producto del derecho de legados y herencias transversales.

El Señor Secretario de Estado en el Departamento de la Guerra, en oficio de 6 del presente mes, nos dice de órden suprema lo siguiente:—«El Exmo. Señor Director ha acordado en esta fecha, que los productos de la parte que tiene el Estado en los legados y herencias transversales, se apliquen para fondos con que deban ser dotados los maestros que han de presidir á los estudios del Colegio, antes llamado de San Cárlos, como VV. SS. lo han solicitado en su oficio fecha de ayer, á que contesto de órden suprema, advirtiendo que hoy mismo se libran las órdenes correspondientes á los Juzgados, para que pongan á disposicion de VV. SS. dichos productos segun fueren resultando». Y lo transcribimos á VV. SS. para su conocimiento y respectiva toma de razon, hasta otra providencia de esta Comision.—Dios guarde á VV. SS. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1817.—*Gregorio Tagle.*—*Estevan Agustin Gascon.*—*Señores del Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 16 de Agosto de 1817.—Tómese razon y archívese.— (Hay tres rúbricas). — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. — Buenos Aires, Agosto 16 de 1817.—*Luca.*

(Archivo General. — Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1105—Reglamento para la Comision encargada del cobro de los créditos atrasados á favor de la Aduana. (Aprobado en 16 de Agosto de 1817.)

Art 1º Pedirá á la Aduana una razon de las deudas atrasadas, la cual será comprensiva de aquellas que tengan sus plazos cumplidos hasta 30 de Junio de 1816. — Art. 2º Con dicha nota procederá á llamar á su presencia á los deudores á quienes reconvendrá para su pago ante un Escribano que elegirá para sus actuaciones, sentándose por diligencia la contestacion que dé cada uno, la cual si ofreciere alguna duda, de derecho,

se consultará por dicha Comision con cualquiera de los asesores nombrados, quienes asistiran al despacho dando sus dictámenes en lo necesario, debiendo intervenir el agente auxiliar por parte del Fisco en los casos dudosos. — Art. 3º El principal objeto de dicha Comision será compeler al pago de lo que se debe al Estado por la via ejecutiva, teniendo presente con respecto á sus facultades los términos en que se ha sancionado el artículo 7º del decreto de 29 de Marzo.—Art. 4º No se admitirá escrito alguno en los juicios que se formen, y las contestaciones que dén los deudores serán ante los jueces, con el asesor, las cuales se estenderán por el escribano, firmando este y la parte, cuyo acto podrá tener lugar hasta tres veces, y con la última esposicion será terminado el asunto que se versase, que tendrá cumplido efecto, á menos que no se aquieten las partes con el pronunciamiento, pues en tal caso les queda el recurso de la consulta, que debe hacer la Comision al Supremo Director, pudiendo este confirmar, ó revocar aquellas sentencias, asesorándose de su Asesor General ó de cualquiera de sus Secretarios letrados. — Art. 5º Los ciudadanos nombrados para dicha Comision actuarán en la Sala de Ordenanza del Tribunal de Cuentas, reuniéndose los lúnes, miércoles y sábados de cada semana; con advertencia de que si en estos hubiere alguno que fuere de ambos preceptos ú ofreciere algun otro inconveniente deberán reemplazarlo.—Art. 6º El Administrador de Aduana sin perjuicio de las funciones de dicha Comision activará en cuanto esté á su alcance las deudas, sin hacerlo en aquellas en que tenga abierto juicio ejecutivo la Comision, obrando de modo que auxilie la ejecucion del cobro del Crédito Nacional, sin interrumpir las ámplias facultades que reviste aquella.—Art. 7º La Aduana admitirá los documentos de amortizacion que fueren decretados por el Supremo Director en su totalidad para el pago de las deudas que hoy tengan sus plazos cumplidos hasta 30 de Junio de 1816, exigiendo los competentes intereses sobre la parte del Estado, hasta el dia de su chancelacion, con arreglo al decreto que la rige de 25 de Junio de 1811. — Art. 8º No se chancelará deuda de las atrasadas sin que se exhiba en dinero efectivo la pequeña parte que corresponda á los ramos agenos, como son ciudad, Hospital y Consulado. — Art. 9º La Contaduría de la Aduana pasará al Secretario de Estado del Departamento de Hacienda, cada dos meses, una nota que manifieste lo pagado por deudas que ejecute la espresada Comision.—Art. 10. Se nombrará de los ciudadanos elegidos, un Presidente para que haga guardar el órden, debiendo turnar cada cuatro meses las tres personas de los que componen la dicha Comision, la que terminará sus trabajos á un año de la fecha no exigiendo otra providencia las circunstancias.—Art. 11. Por enfermedad de uno de los tres Jueces podrán los dos restantes oir en juicio y sentencia, pero si llegasen á discordar en la votacion, la decidirá uno de los Asesores, que entrará con voto, alternándose para esto por el mismo período de tiempo que el Presidente.—Luis José de Chorroarin, Presidente.—*Eugenio Elia*, Secretario.

(Redactor del Congreso, núm. 25.)

1106—Ampliando el decreto de 16 de Julio de 1817, sobre pago de haberes atrasados á los oficiales y soldados de los Ejércitos del Perú y Banda Oriental.

Departamento de Hacienda.—Con el objeto de que las justificaciones que deben producirse por los individuos militares que han servido en las campañas del Perú y Banda Oriental para el abono de la tercera ó cuarta parte que se les tiene señalada en decreto de 16 de Julio anterior á falta de ajustes exactos por la pérdida de los papeles de la comisaria del Ejército auxiliar en la jornada de Sipe-Sipe, se practiquen por el órden y con toda la escrupulosidad que demanda tan interesante resolucion, he venido en mandar que todos los que se hallen en el caso del referido decreto y existan en esta ciudad, promuevan sus primeros esclarecimientos ante el Gefe del Estado Mayor y los que estuvieren sirviendo en el Ejército del Perú ó en el de Chile, ante sus respectivos generales, quienes cuidarán (como me lo prometo de su celo y conocimientos prácticos que les asisten) de adelantarlos hasta poner en claro la justicia que á cada uno competa en el pago que solicita pasando despues de concluidas las instancias con su respectivo informe en cada una, á mi Secretaría de Hacienda, donde se mandará hacer por los Ministros Generales la correspondiente liquidacion y librará la providencia de amortizacion con las formalidades y precauciones qué aseguren los intereses del Estado.—Comuníquese á quienes corresponda é insértese en la «Gaceta» del Gobierno para noticia de todos.—Dado en Buenos Aires, á 18 de Agosto de 1817.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Estéban Agustin Gascon*, Secretario.—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 33.)

1107—Declarando la introduccion de la cal libre del derecho de eslingaje.

Departamento de Hacienda. — Buenos Aires, Agosto 19 de 1817.—De conformidad con lo informado por el Administrador de la Aduana y espuesto por el Ministerio Fiscal sobre la presente solicitud, se declara que la cal introducida por el suplicante, y cualquiera otra que se introduzca en lo sucesivo, bien sea ensacada, ó á granel de la Banda Oriental ó Santa Fé, se halla libre del derecho de eslingaje; cumuníquese asi al Administrador de la Aduana, y publíquese en «Gaceta» para que llegue á noticia de todos, tomándose préviamente razon en el Tribunal de Cuentas.—(Rúbrica de S. E.)—*Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 33.)

1108—Sobreseyendo en la causa seguida contra el Coronel Mayor Don Juan Antonio Alvarez de Arenales.

Departamento de la Guerra.—En el espediente seguido á solicitud del Coronel Mayor de los ejércitos de la patria, D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, sobre el esclarecimiento de su conducta y servicios en la gran causa del país, tuvo á bien

el Exmo. Sr. Director Supremo del Estado proveer con fecha 26 del presente lo que sigue:—Hallándose este Gobierno con pruebas irrefragables de la virtuosa comportacion, decidido patriotismo y fidelidad del ciudadano de las Provincias-Unidas, Coronel Mayor de los ejércitos de la patria, D. Juan Antonio Alvarez de Arenales, y en el concepto de que cualesquiera que fuesen los esfuerzos con que la maledicencia pretenda oscurecer sus distinguidos servicios á la causa de la libertad, jamás contrastarán la ventajosa opinion que este benemérito gefe ha adquirido en el concepto público de la gran familia americana, sobreséase en la prosecucion de este espediente que se devolverá al interesado por conducto del General en Gefe del ejército auxiliar del Perú, para su satisfaccion, y publíquese en «Gaceta».—*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 34.)

1109—Disponiendo que todo poseedor de mas de dos fanegas de trigo ó harina, declare á cuanto asciende la existencia que tiene de esos artículos.

BANDO.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1817.—Restablecer la abundancia del pan en los mercados públicos, ha escitado hace algun tiempo todo mi desvelo. Son notorias las medidas que he adoptado con este saludable objeto. Ellas se han estendido hasta el estremo de suspender la esportacion de trigo, ya en grano, ya beneficiado. Nada he omitido para acreditar á este benemérito pueblo cuanto cuidado me merecen sus conflictos; pero ni aun asi se aquietan mis paternales agitaciones; yo observo con dolor la pequeñez del pan que se vende. Los clamores de las familias pobres, aunque no lleguen á mis oidos, se reproducen en mi imaginacion. Mi sensibilidad se alarma con la idea de sus privaciones. Mas, lamentarlas sin buscar nuevos medios para alejar el contraste, seria una compasion estéril. Así es que en medio del inmenso cúmulo de negocios, que deben agoviar una administracion vasta y en la confluencia de los cuidados esteriores é internos, que son consiguientes en el periodo de una revolucion, yo consagro aun las horas del reposo para remediar aquel mal. Dias há que me ocurrió un arbitrio para aumentar en beneficio del público el número de onzas que de presente tiene el medio real de pan. Concebir la idea en grande y presentarla al discernimiento de la Comision de arbitrios, fué todo uno. Yo la incité á que con el criterio que acostumbra descendiese á su análisis y debidas comparaciones, para fijar el grado de conveniencia pública que pudiere resultar de ella en el órden económico. La Comision se ha ocupado sériamente del negocio y para afianzar su informe exige un dato que cree indispensable. El se reduce á saber á punto fijo el número de fanegas de trigo y harina que en el dia están almacenadas en esta ciudad y sus arrabales, que son por el Sud el pueblo de los Quilmes y su línea paralela hasta coincidir con la de San José de Flores; por el Oeste el pueblo de este nombre, bajando hasta el Arroyo de Maldonado que es el límite por la parte del Norte. Con el conocimiento de esta existencia, la Comision ofrece llenar los objetos que el Gobierno se propuso al consultarla. En consecuencia de lo espuesto he tenido á bien acordar, qué en el preciso término de cinco dias contados desde la publicacion de este decreto, todos los panaderos, labradores, comerciantes, hacendados y cualesquiera otras personas, sin distincion de calidad ni sexo, que esten comprendidas en el término de la demarcacion señalada, manifiesten ante el Regidor Fiel Ejecutor el número de fanegas de trigo ó harina que tengan almacenadas, sea cual fuere el objeto con que lo hayan hecho, á menos que no escedan de dos fanegas, única cantidad que se esceptúa del escrutinio. Y en el caso inesperado de que contraviniendo algunos á esta disposicion, que tiene por único objeto consultar el bien público, hagan la menor ocultacion de los espresados artículos, eludiendo así la exactitud de las combinaciones, que con presencia de todos debe formar la Comision, serán penados, los pudientes, en la cantidad de tres mil pesos, aplicados un mil para el denunciante, cuyo nombre se ocultará religiosamente, otros mil á beneficio del Hospital y los mil restantes á la casa de Espósitos y los que no se consideren acaudalados para poder cubrir esta multa, lo serán en aquella suma que el Gobierno considere mas aproximada al estado de sus fortúnas; y unos y otros además en las penas arbitrarias que me reservo imponer con presencia de los casos y sus circunstancia. Comuníquese esta resolucion al Gobernador Intendente de la Provincia para que disponga se publique por bando á la brevedad posible, y se circule á los referidos pueblos de Quilmes y San José.—Transcríbase al Regidor Fiel Ejecutor para que esté en observacion de su cumplimiento, y pase oportunamente á la Comision Económica de arbitrios, todas las manifestaciones que se le hagan: avísese á esta en contestacion, é insértese en «Gaceta».—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 34.)

1110—Sueldo de los oficiales de marina prisioneros ó encausados.

Exmo. Señor:—Para formar los ajustes de sus haberes al Teniente de Ejército al servicio de marina, Don Pedro Mon, conforme á lo mandado en superior decreto de 25 del que corre, se hace preciso se digne V. E. designar el goce que debe considerársele, así del tiempo que permaneció prisionero en Santa-Fé, como del que estuvo arrestado en esta capital.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1817.—*Benito José de Goyena.* — *Exmo. Señor Director Supremo del Estado.*—Buenos Aires, Agosto 28 de 1817.—Declárase por punto general que todo oficial al servicio de la Marina del Estado, deberá gozar el total haber del empleo de su clase en infantería por todo el tiempo que existiere prisionero, y la mitad de él, por el en que se hallare encausado. —Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Comisaría del ramo, y al efecto devuélvase.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Irigoyen.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 1° de Setiembre de 1817.—*Lynch.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1817.)

1111—Autorizando al Poder Ejecutivo para espedir cartas de ciudadanía.

Buenos Aires, Agosto 29 de 1817.—*Exmo. Supremo Director del Estado.*—El Soberano Congreso ha acordado en sesion de 29 de Agosto facultár á V. E. para que por ahora espida los titude ciudadanía, hasta tanto se forme la Constitucion del Estado, teniendo en consideracion las calidades siguientes:—1ª. Que á mas de lo prevenido en el capítulo 3, seccion 1, del Estatuto Provisional, los españoles y demas estrangeros que soliciten ser ciudadanos acrediten su buena comportacion pública.—2ª. Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la independencia de las Provincias Unidas de Sud América, del Rey de España, sus sucesores y Metrópoli, y de toda otra potencia estrangera, pudiendo comisionar V. E. la recepcion de este juramento.—3ª. No se concederá carta de ciudadanía al que no haya residido cuatro años dentro del territorio del Estado, á menos que un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nacion exijan dispensar este término, cuyo discernimiento queda al prudente juicio de V. E. —4ª. Las informaciones de adhesion á la sagrada causa de la Independencia Nacional, y demás requisitos espresados, se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó Tenientes en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Síndico Procurador, informe del Cuerpo Municipal, y del mismo gefe, y en su defecto se desecharán. Las cartas que se concedieren se publicarán en la Gaceta Ministerial.

(*Redactor del Congreso, núm. 26.*)

1112—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 1º de Setiembre de 1817.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata: para su Presidente en turno, el Sr. Dr. D. Manuel Antonio Acevedo, Diputado por Catamarca; Vice-Presidente el Sr. Dr. D. Matias Patron, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 26.)

1113—Cartas de ciudadanía anteriores á la independencia ó espedidas por los Gobernadores de Provincia.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1817.—El Congreso Nacional resuelve:—1º Que se manden recoger todas las cartas de ciudadanía espedidas por los Gobiernos pasados á nombre de Fernando VII, y se despachen otras en la forma correspondiente á la independencia actual de la Nacion.—2º Que todas las cartas de ciudadanía concedidas por los Gobernadores de Provincia conforme á la facultad que al efecto les confirió el Estatuto Provisorio se manden recoger y se espidan otras nuevas á los que fuesen dignos de ellas por su efectiva adhesion á la Independencia del país, y servicios acreditados.

(Redactor del Congreso, núm. 26.)

1114—Registro Cívico y ciudadanía natural.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1817.—El Congreso Nacional resolvió:—Se recomendase al Supremo Director la vigilancia sobre el cumplimiento de los dos primeros artículos del capítulo 3, Seccion 1, del Estatuto Provisional, cuyo tenor es el siguiente:— « 1º Todas las Municipalidades formarán un Registro público de dos libros; en uno se inscribirá indispensablemente todos los ciudadanos con espresion de su edad y orijen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos públicos, de que en adelante se tratará; y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.—2º Todo hombre libre siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado es ciudadano, pero no entrará en el ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido 25 años, ó sea emancipado. »

(*Redactor del Congreso, núm. 26.*)

1115—Señalando un plazo para la presentacion de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.—Deseoso de poner en todo su lleno el crédito del Estado, y consultando los medios que puedan ser mas oportunos á cubrirlo con la posible anticipacion, aun en medio de las estremadas estrecheces que lo oprimen, ha herido sumamente mi sensibilidad los perjuicios que sufren aquellos que habiendo obtenido decretos de pagos contra la Tesoreria no han podido ser cubiertos con prontitud á falta de fondos necesarios, resultando de aquí hallarse aun pendientes en poder de los interesados algunas providencias de aquel género. Para medir pues el órden, modo y tiempo en que deben tener efecto los indicados pagos en Tesorería, he resuelto mandar por el presente que todos los que hasta la actualidad tengan en su poder mandamientos ó decretos sin efecto, acudan por el término de quince dias contados desde esta fecha á manifestarlos en la Secretaria de Hacienda donde se tomará razon de ellos desde las cuatro hasta las seis de la tarde, pasando tambien los Ministros Generales á la misma, una razon circunstanciada de los libramientos ó providencias que existan en su oficina sin haberse cubierto en su totalidad ó en parte. Y para que llegue á noticia de todos comuníquese á quienes corresponde y publíquese en la «Gaceta» del Gobierno.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 5 de Setiembre de 1817.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Esteban Agustin Gascon*, Secretario.—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 35.)

1116—Nombramiento de Gefe interino del Estado Mayor.

Departamento de la Guerra.—Por ausencia en comision del Sr. Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce, ha tenido á bien el Exmo. Sr. Director Supremo nombrar al de la misma clase D. Miguel de Azcuénaga para que lo subrogue interinamente en el cargo de gefe del Estado Mayor General con la plenitud de facultades detalladas en el decreto de su ereccion.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 35.)

1117—Licencia al Director del Estado para ausentarse de la capital.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1817.—Tomada en consideracion la nota del Supremo Director en que solicita el permiso para pasar á su casa de campo en la costa de San Isidro por el término de dos ó tres meses con el fin de reparar sus habituales indisposiciones agravadas por la asídua contraccion á los negocios de Gobierno, sin que esto perjudique el despacho de su cargo, segun las medidas que ha concebido y hace presentes, el Congreso Nacional resolvió:—«Acceder á la solicitud del Supremo Director en los términos que propone hasta el 30 de Noviembre próximo».

(*Redactor del Congreso, núm. 26.*)

1118—Reforma de cartas de ciudadanía y formacion de Registros electorales.

Departamento de Gobierno.—Se ha circulado á los pueblos de la Union la órden soberana del Augusto Cuerpo Nacional para que se formen los dos registros de que hablan los artículos 1º y 2º, cap. 3º, sec. 1ª. del Estatuto Provisorio, conviene á saber: uno en que se inscriban por las respectivas Municipalidades todos los ciudadanos con espresion de su edad y orígen, sin cuyo requisito no podrán votar en los actos cívicos y otro en el que se asienten los que hayan perdido el derecho de ciudadanía ó se hallen suspensos de ella.—Se ha circulado y publicado por bando otra resolucion soberana en que se ordena al Supremo Director disponga se recojan todas las cartas de ciudadanía espedidas por los Gobiernos anteriores á la Soberana Asamblea, á nombre de Fernando VII y despache otras en la forma adaptada por la Soberanía.—En esta virtud los que tuvieren dichas cartas deberán presentarlas en este Departamento á los fines espresados, en la inteligencia que por la omision en el cumplimiento de esta órden quedan privados de todos los derechos y prerogativas que disfrutaban á mérito de dichas cartas.

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 37.*)

1119—Derogando el decreto de 24 de Mayo de 1815, sobre prohibicion de esportar oro y plata sellados ó en pasta.

Departamento de Hacienda.—Las eficaces razones y fundados principios de economía y política con que la primera Junta Superior Gubernativa en su decreto de 14 de Julio de 1810 y la anterior Soberana Asamblea Constituyente en su sesion de 23 de Junio de 1813, permitieron la libre estraccion del oro y plata sellados y en pasta, y el conocimiento de las utilidades que reportaba el Estado en los derechos que recaudaba, y los informes de algunas personas sensatas amantes de su felicidad, con la noticia tambien del contrabando que se comete de aquellas especies, apesar de la vigilancia de los funcionarios públicos encargados, y precauciones dictadas por este Supremo Gobierno, han llamado mi atencion á examinar detenidamente las razones y motivos que pudieron influir para librar la órden de 24 de Mayo de 1815, prohibitiva de dicha estraccion, y no encontrándolas de superior grado á las que tuvieron presentes las mencionadas autoridades ó habiendo al menos cesado en parte las causales que la motivaron, deseando remover toda traba á la libre circulacion del comercio y consultar al mismo tiempo todos los aumentos posibles á los fondos nacionales, he venido en suspender el cumplimiento de la indicada órden de 24 de Mayo de 1815 y mandar se lleve adelante, cumpla y ejecute lo resuelto por la espresada Soberana Asamblea, bajo el pago de derechos que señaló —Comuníquese al Administrador de Aduana para su inteligencia é insértese en la «Gaceta» para noticia del público, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—Dado en Buenos Aires, Setiembre 23 de 1817.— JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon*, Secretario. —Es cópia, *Gascon.*

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 38.*)

1120 — Medidas represivas del contra- bando.

BANDO.—Los repetidos avisos que por diversos conductos han llegado á este Supremo Gobierno del escándalo y facilidad con que muchos comerciantes, olvidados de lo que exige su propio honor y de los respetos y consideraciones que deben al Estado en que viven, se arrojan á cometer el horrendo crimen del contrabando, escitaron antes de ahora su celo á dictar los decretos de 4 de Agosto de 1815 y 12 de Enero de 1816, que han quedado suspensos por el abuso que se hizo de ellos en perjuicio de los intereses del Estado, quebrantando al mismo tiempo el órden de justicia y últimamente las providencias y precauciones que para atajarlo contienen los novísimos reglamentos de Aduana y Resguardo, aprobados en 13 del presente en sus respectivos artículos; pero como los hombres que se esclavizan una vez á la desmedida ambicion de acrecentar sus fortunas sin embarazarse en los medios, son siempre fecundos en arbitrios y artimañas, que inutilizan las bien concertadas medidas, es ya preciso tocar los últimos estremos de la severidad en que seré inexorable, para corregir á los defraudadores del tesoro público, y corrompedores de la moralidad y buena fé del comercio. Mas antes de llegar á tan doloroso estremo, repugnante á las ideas de liberalidad con que se conduce este Gobierno, he resuelto tentar las últimas medidas, de cuya observancia me prometo el mas feliz resultado, y al efecto he tenido á bien mandar por el presente que el Gobernador Intendente de esta Provincia disponga se publiquen por bando los siguientes artículos del novísimo reglamento del resguardo con las demas prohibiciones que aquí se contienen:—«Artículo 30. El Administrador y contador de Aduana y muy particularmente el comandante del Resguardo cuidará en la parte posible que luego de puesto el sol no quede buque alguno del cabotage fuera del puerto, sobre cuyo punto celará tambien eficazmente la capitanía del puerto, no permitiendo que los botes anden por la noche de una en otra lancha, sinó desde que salga el sol hasta que se ponga, é impartiendo á los patrones del tráfico las órdenes mas riguro-

sas al logro de tan importante fin.—Art. 31. Los patrones de los buques del tráfico, no admitirán carga sin guia ó boleto de la Aduana, sopena de diez años de presidio, debiendo fijarse este artículo en la capitania del puerto y casilla del resguardo, cuidando ambos gefes, de la permanencia de él, para que ningun patron alegue ignorancia. —Art. 62. Todo carretillero, bote, balandra ó zumaca que se llegase á encontrar conduciendo contrabando, serán castigados los individuos que se aprehendiesen con arreglo al artículo 74 de esta instruccion.....sobre cuyo punto se ordena toda vigilancia á los gefes de Aduana y comandante del resguardo.—Art. 74. Todo individuo pudiente que se aprehenda protegiendo el contrabando, á mas de perder todos los bultos que se encuentren, será multado segun sus facultades, no debiendo esceder ninguna de estas de 4000 pesos ni bajar de 800, cuyas sumas se incorporarán en su caso al valor del comiso y si llegase á ser insolvente la persona del apresado, sufrirá cuatro meses de presidio y trabajo en las obras públicas y si el contrabando fuese de gravedad, se le impondrán hasta diez y ocho meses; pero nunca será mas tiempo, á no ser que en la aprehension del fraude mediaran circustancias de gravedad, como son la de resistencia ó fuego de parte á parte.»—Quedan desde hoy facultados todos los habitantes del Estado para hacer las correspondientes denuncias de cualquiera contrabando, que descubrieren ó supieren, dando los avisos á mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda y al Administrador de Aduana ó en defecto de ambos por la incompetencia de la hora, tiempo ó circunstancias al Contador de la misma y Comandante del Resguardo, debiendo percibir el denunciante (cuyo nombre se guardará sigilosamente) en el caso de efectiva aprehension, las dos terceras partes, quedando la última para el Estado. Se prohibe además que desde el toque de oraciones, hasta el cañonazo del alba con que hará seña la fortaleza, anden carretas, ni carretillas, conduciendo fardos, cajones, pipas de vino, ó aguardiente, ni otras cualesquiera especies ó efectos de comercio, esceptuando únicamente las que sean de carne para el abasto del público, bajo la pena de 25 pesos de multa, que se exigirán irremisiblemente por la primera vez, 50 por la segunda, aplicados á obras públicas, y un mes de cárcel por la tercera, sobre que celarán los Comisarios de Policía, Alcaldes de barrio y comandantes de patrulla; y si en algun estrecho caso, ú ocurrencia imprevista necesitase alguno de los habitantes hacer uso de carretas ó carretillas para algun transporte, solicitará licencia para ello del Gobernador Intendente, y si con efectos comerciales tambien del Administrador de Aduana.—Y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando y comuníquese á quienes corresponda, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas con insercion en la «Gaceta» del Gobierno.—Dado en Buenos Aires, á 23 de Setiembre de 1817.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

1121—Revisacion y revalidacion de premios militares.

Estado Mayor General.—Por disposicion del Señor Brigadier, Gefe interino, se hace saber á los oficiales sueltos del ejército que se hallan en esta capital, asi retirados del servicio como agregados al Estado Mayor de Plaza, y á cualquiera otra persona que disfrute el honor de obtener escudo, ó medalla de distincion, que concurran á su oficina con los documentos calificativos presentándolos en el Departamento de su arma, para que sean revalidados en cédulas formales, espedidas por el Exmo. Supremo Director, segun asi lo ha dispuesto S. E. con fecha de 24 del corriente. —Buenos Aires, 27 de Setiembre de 1817. — *Alvarez,* Ayudante General de infantería.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

1122—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1817.—En esta fecha, fueron electos por el Soberano Congreso: Presidente en turno, el Doctor Don Pedro Ignacio Castro, Diputado de la Rioja; Vice-Presidente, el Doctor D. Diegó Estanislao de Zavaleta, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 27.)

1123—Elaboracion de pan á precios módicos.

Departamento de Gobierno.—En 27 de Agosto comunicó el Exmo. Señor Director á la comision económica un pensamiento producido por las inquietudes que le causaba la carestia del pan que se ha esperimentado y continúa esperimentando en el presente año, con el fin de que analizado por la comision, informase los medios de hacerlo practicable, removiendo las dificultades que pudieran ocurrir. La comision contrajo sus desvelos á este objeto desde aquella fecha y despues de muchas operaciones laboriosas y delicadas que ha practicado, ha tenido la satisfaccion de presentar un resultado lisongero á S. E. Bien es que, habiendo llegado á noticia de los fabricantes Don Ramon Tobal, Don Francisco Passo, Don Cárlos Casal y Don Francisco Tejada, las paternales inquietudes del Gobierno Supremo, y las meditaciones de la comision no han trepitado en acreditar los sentimientos generosos de que se hallan animados en obsequio del público, haciendo el ofrecimiento de fabricar tres clases de pan con el peso siguiente: Pan candeal fino de nueve y media á diez onzas; pan de segunda bueno de diez y media á once onzas y pan de tercera de diez y seis onzas; cuyas cantidades y tamaños deberán mejorar en proporcion que decrezca el valor del trigo y que el interés promueva la competencia necesaria de la libertad de giro. Cualquiera de los tres pesos designados es superior al que actualmente tiene de órden el pan, y las tres especies apuntadas son desconocidas en el arancel; pues este no designa sino ocho y tres cuartas onzas el medio real de pan blanco ó de primera y trece y media el pan baso.

El Gobierno supremo habiendo hecho entender á dichos fabricantes cuando hicieron este ofrecimiento que no quedaria sin recompensa su liberalidad á este respecto y en cumplimiento de tal promesa ha relevado á los cuatro mencionados panaderos de la mitad de la contribucion que les corresponda pagar en los dos cuatro últimos meses del presente año.—Se avisa al público para qué ocurra á disfrutar del beneficio espresado en las referidas cuatro panaderias.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 39.)

1124—Servicio de peones de Aduana.

(Dictámen de la Comision Económica mandado observar al Administrador de Aduana por decreto de 4 de Octubre de 1817.)—Que los Alcaides deberán ponerlos al trabajo que llegare á ocurrir con intervencion y aprobacion del Ministro que esté de semana, ó presida el despacho de almacenes, para lo cual se formará una nota diaria por el Alcaide que los hubiese aceptado, la que con el «visto bueno» del espresa de Ministro, y decreto de pago del Administrador servirá de comprobante de data en la cuenta de Aduana, considerando á mas esta comision que todos los peones fijos y eventuales sean á satisfaccion del Administrador y del Contador en su caso.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 53.)

1125—Aumentando el sueldo de los Jueces de Alzada.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1817.—Teniendo en consideracion la escasez del sueldo asignado á los letrados que ejercen en cada capital de Provincia las funciones de Jueces de Alzada:—el Congreso Nacional resuelve:— «Aumentar á 1800 pesos el sueldo de que gozan los Jueces de Alzada.»

(Redactor del Congreso, núm. 28.)

1126—Auxilio pecuniario al Obispo de Salta, bajo condicion de reintegro.

Buenos Aires, Octubre 21 de 1817.—En acuerdo de hoy ha resuelto el Exmo. Supremo Director que al Rmo. Obispo de Salta se le asista por esa Tesorería General con la asignacion de 4000 pesos anuales desde 1º del mes entrante, bajo la calidad de deberse reintegrar de sus rentas esta pension, y de hacerle cada mes el respectivo abono de su haber, sin necesidad de nueva disposicion para ello, al efecto pasarán á la caja de clavería de dicha Ciudad de Salta el competente aviso de esta resolucion para su debida inteligencia, y en solicitud del indicado reintegro, haciendo antes se tome razon de este oficio en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vms. muchos años.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1817.—(Rúbrica de S.E.) —*Estevan Agustin Gascon.—A los Ministros Generales de Hacienda.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 23 de 1817. —*Pósiga.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1817.)

1127—Valorizacion de créditos contra el Gobierno.

AVISO.—*Ministerio de Hacienda.*— La portentosa é indebida quiebra que sufren hoy en los endosos, ventas y translaciones privadas entre particulares, los billetes y providencias de amortizacion libradas por el Supremo Gobierno con tan probada buena fé y religiosidad, en pago de los créditos del Estado, sobre el aparente pretesto de su inmensa muchedumbre, incapaz de ser aniquilada en muchos años, de que resulta no solo el grave daño de los interesados, sino tambien el descrédito del Gobierno, que en el bien meditado decreto de 29 de Marzo se podria creer habia adoptado un medio mas propio para damnificar, que para satisfacer íntegramente á sus acreedores, exige ya una noticia al público, que no solo desvanezca el fundamento de aquel quebranto, sino tambien dé luz á los interesados para sus especulaciones y cálculos y siendo esta propia de los conocimientos, y datos que obran en la Secretaría de mi cargo, he creido no deberlos rescatar por mas tiempo (sin faltar á las obligaciones que me ligan) en honor del mismo Gobierno y en fiel correspondencia de los aprecios que he merecido á este grande y heróico pueblo. Desde la espedicion del enunciado decreto supremo de 29 de Marzo hasta el 20 del presente mes van pagados en providencias y billetes que deben amortizarse en la Tesorería de Aduana, 1.147,722 pesos 7 reales, de ellos hasta el 25 han sido efectivamente amortizados, y ya no existen en círculo 476,734; de suerte que solo resultan sobrantes 670,988 pesos 7 reales. Por los cargamentos que hay en los buques anclados en este puerto y depósitos en Almacenes de Aduana, segun un cómputo nada exagerado, los efectos sujetos al pago de introduccion marítima importan cuatro millones de pesos mas que menos. Los derechos con arreglo al nuevo arancel á razon de un 33 ⅓ segun un cálculo aproximado y comparativo entre las diferencias que contiene importan 1,320,000 cuya mitad, pagadera en papel, es de 660,000: con que es claro, que los billetes, y decretos de amortizacion existentes hasta el 25 del presente no abundan y apenas bastan para cubrir en Aduana la mitad de lo que allí indefectiblemente han de adeudar las negociaciones, que dando solo el pequeño esceso de 10,988 pesos 7 reales, insuficientes á la verdad para cubrir las que diariamente aportan.—Buenos Aires, Octubre 31 de 1817.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta estraordinaria de 6 de Noviembre de 1817.)

1128—Autorizacion al Resguardo para proceder á la visita de buques.

Ha resuelto S. E. que el Resguardo pueda por sí, en cualquier hora y tiempo, que convenga á la seguridad de los intereses y rentas del Estado, registrar lo buques de fuerza, ya sean mayores ya menores, sin que por parte de sus comandantes se haga la mas mínima oposicion á ello; por lo tanto doy á V. S. este aviso de órden suprema, para que por el Ministerio de su cargo se impartan las convenientes á quienes corresponda, á fin de que tenga su mas puntual cumplimiento

tan importante medida.—Buenos Aires, Noviembre 3 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 53.)

1129—Disponiendo que en la Aduana no se abra ni cierre registro alguno sin determinarse antes el puerto á que se encamina el buque que lo solicita.

No siendo fácil estar á cabo de todas las maquinaciones del fraude, pero si á ciertas y determinadas acciones que en sí mismas llevan cuando no el sello de delincuente, al menos todas las señales de sospecha, se hace indispensable atacarlas en tiempo para que su repeticion no las vicie del todo, ó al menos no les facilite por la inaccion un nuevo motivo al contrabando. Sobre estos principios, y no ignorando las fatales consecuencias que se originan de los Registros que se hacen sin designacion de puerto y lugar adonde se dirigen, ha resuelto S. E. que desde esta fecha no se abra ni se cierre Registro alguno por esa Aduana, sin que determine el mismo interesado el puerto estrangero adonde se encamine, cuidando igualmente de que por ningun motivo ni bajo pretesto alguno salgan efectos de este puerto ni de esa Aduana por esta y la otra banda, sin las correspondientes guías territoriales en la forma de estilo.—Buenos Aires, Noviembre 4 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 53.)

1130—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Noviembre 4 de 1817.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Señor Doctor Don Juan Agustin Maza, Diputado por Mendoza; Vice Presidente, el Señor Doctor Don Domingo Victorio Achega, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 29.)

1131—Funciones de los Coroneles Mayores.

Buenos Aires, Noviembre 7 de 1817.—En consideracion á la consulta elevada por el Supremo Director sobre las funciones que deban ejercer los Coroneles Mayores; el Congreso Nacional resuelve: —«Que el Director del Estado, por ahora, y hasta que se apruebe el arreglo del sistema militar, sin hacer innovacion en el uniforme, sueldo ni grado, pueda destinar á los Coroneles Mayores á ejercer las funciones que por ordenanza corresponden á los Brigadieres.»

(Redactor del Congreso, núm. 29.)

1132—Division de la Agencia Fiscal en dos reparticiones.

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1817.—Vista la nota que por conducto del Supremo Director remite el agente auxiliar, Señor Don Juan José Cernadas, en que espone el sumo recargo de negocios á cuyo despacho tiene que atender sin embargo de su quebrantada salud, y siendo necesario proveer de competente remedio á este inconveniente; el Congreso Nacional resuelve: —«Que el despacho fiscal se espida con dos Agentes, uno de lo civil y otro de lo criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de hacienda á discrecion del Fiscal, ambos con la dotacion de 1200 pesos.»

(Redactor del Congreso, núm. 29.)

1133—Visita á los buques que pasen por Martin Garcia.

Con esta fecha se dice al comandante general interino de Marina, lo que sigue:—Consultando el buen servicio de la patria y en precaucion de los males que produce el abuso con que varias embarcaciones emprenden su navegacion sin los Registros indispensables que prescribe el buen órden, é interés general del Estado, ha resuelto el Gobierno, y me ordena diga á Vd. recomiende al Comandante del buque estacionado en Martin Garcia no permita que ninguna embarcacion de cualquiera clase y porte que sea, entre ó navegue rio arriba, ni salga para puerto, rada, ni cala alguna de las del Rio de la Plata, ni para puertos estrangeros, sin que sus patrones ó capitanes manifiesten precisamente los permisos de esta superioridad, y prévio conocimiento de la Capitanía del Puerto y Resguardo de esta capital. Así lo ha resuelto S. E. &.—Buenos Aires, Noviembre 13 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 54.)

1134—Elecciones para la provision de cargos concejiles.

El Supremo Director de las Provincias Unidas de Sud-América:—Hallándose próximo el tiempo en que deben celebrarse las elecciones populares para los cargos concejiles del Ayuntamiento de esta capital y la jurisdiccion de su Provincia del año entrante, las cuales han de verificarse en la forma acordada el año anterior en los artículos siguientes:

Artículo. 1º La ciudad se dividirá en cuatro departamentos:—El 1º comprenderá los cuarteles número 2 á 9, y será presidido en la Sala capitular por el Regidor, Don José Maria Yevenez asociado de dos Alcaldes de barrio y un escribano, que elejirá á su satisfaccion, como lo efectuarán los demas Regidores comisionados;—El 2º comprenderá los cuarteles número 1, 10, 11, 12, 13, 19, 20, 21 y 22, siendo presidido en la parroquia de San Nicolás, por el Regidor Don Inocencio Gonzalez;—El 3º será comprendido en los cuarteles número 23 á 32 y será presidido en la parroquia de la Piedad por el Regidor D. José Maria Riera;—El 4º comprenderá los cuarteles número 5, 5 agregado, 14, 15, 16, 17 y 18 y será presidido en la parroquia de la Concepcion por el Regidor Don Miguel Riglos.—Los ciudadanos concurrirán los dias 28, 29 y 30 del mes corriente á prestar sus sufragios desde las nueve de la mañana hasta la una y desde las cuatro de la tarde hasta oraciones. El dia siguiente se hará el escrutinio pú-

blico en la Sala capitular conforme se ha ejecutado los años anteriores.—Art. 2º En las respectivas secciones de la capital cada ciudadano sufragará por doce electores que corresponden á la totalidad de su poblacion.—Art. 3º Los pueblos y partidos de la campaña sujetos al Exmo. Cabildo y que reciben de esta autoridad comisionados, sufragarán en la misma forma y en el número que lo hicieron en la eleccion de electores para el nombramiento de Diputados.—Art. 4º Los que resulten electores por los partidos y pueblos concurrirán con los doce electores de la capital á la eleccion de Capitulares.—Art. 5º La eleccion ó nombramiento de los electores en los partidos y pueblos de la campaña se verificará lo mismo, que en esta capital el 30 del presente mes de Noviembre.—Art. 6º Los electores, así de la capital como de la campaña, deberán reunirse el dia 9 del entrante Diciembre, en la Sala capitular, y en el mismo nombrarán su Presidente, y acordarán los dias en que deben juntarse para la sesion, y actos prévios á la eleccion de Capitulares, que quedará hecha el 20 del espresado Diciembre. Las dos terceras partes de los electores reunidos en la Sala capitular, formarán Junta.—Art. 7º La Junta Electoral no se disolverá hasta despues de posesionados los nuevos empleados. En el intérvalo desde el dia de la eleccion y el de la posesion, conocerá de las causas de renuncia; podrá admitirlas, si las considerase justas, y en este caso procederá á otra eleccion. — Art. 8º Los electores de cada partido propondrán la terna para el nombramiento del comisionado respectivo á su pueblo ó partido, y el cabildo entrante será el que elija uno de los tres propuestos para servir la comision.—Art. 9º Los bandos para esta y demás elecciones se publicarán del modo mas solemne y hasta los estremos de la ciudad. Se pasarán algunos ejemplares del bando á cada Alcalde de barrio para que estos por medio de sus tenientes instruyan de su contenido á los ciudadanos sufragantes.— Art. 10. Se espresará en el bando que no debe darse el voto ó sufragio por cuerpo alguno ó corporacion cualquiera que sea su representacion.—Art. 11. En las ciudades y villas, cuya poblacion no alcance al número de habitantes prevenidos para sufragar por cinco electores, sufragarán sin embargo por este número para solo el caso de elejir sus Cabildos.

Por tanto y para que los ciudadanos concurrán con sus sufragios á esta operacion importante, de cuyo acierto ha de resultar una parte no pequeña del buen arreglo de su administracion interior, publíquese el presente por bando, comunicándose á quienes corresponda.—Dado en Buenos Aires á 14 de Noviembre de 1817. — JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Secretario.

(Hoja suelta.)

1135—Prorogando la licencia acordada al Supremo Director para ausentarse de la capital.

Buenos Aires Noviembre 17 de 1817.—Habiendo comunicado el Supremo Director, que continuan los motivos porque se le permitió retirarse á la costa de San Isidro á reparar su salud quebrantada, hasta fines del que corre, y teniendo presente no haber hecho uso del permiso luego que se le otorgó; el Congreso Nacional resuelve: —«Prorogar el permiso concedido al Supremo Director hasta últimos de Diciembre.»

(Redactor del Congreso, núm. 29.)

1136—Haciendo estensivos á los ocupadores del Guasco y Copiapó los premios concedidos á los vencedores en Chacabuco.

Departamento de la Guerra. — A consecuencia de representacion elevada á la autoridad Suprema por el teniente coronel retirado de ejército, Don. Francisco Zelada reclamando por sí y sus compañeros de armas en la espedicion que á su mando se dirigió de la Rioja contra el Guasco y Copiapó, el goce del premio señalado á los vencedores de Chacabuco, tuvo á bien el Gobierno con presencia de los documentos justificativos de sus servicios dictar en 20 de Noviembre último la suprema resolucion que sigue: — Declárase al suplicante incluido en el número de los restauradores de la libertad del Estado de Chile, y de consiguiente participe de los premios concedidos á los vencedores de Chacabuco. Del mismo modo se declaran comprendidos en el goce de aquellos á la oficialidad y tropa que acompañaron á este benemérito Gefe en la ocupacion del Guasco y Copiapó; cuyas listas deberá presentar el mismo, al Estado Mayor General, para que habidas que sean por este, prevenga al particular del ejército de los Andes la remision de las medallas y escudos que corresponden á estos individuos, disponiendo en consecuencia la distribucion respectiva en los términos convenientes; y al efecto comuníquese. Y considerando S. E. igualmente dignos de la gratitud de nuestros compatriotas los generosos sacrificios con que los habitantes de dicho territorio de la Rioja, coadyuvaron al feliz suceso de la enunciada espedicion, ha dispuesto que publicándose el antecedente decreto en la «Gaceta» de este capital, se les dé como efectivamente se dán á nombre de la patria las más espresivas gracias por sus constantes esfuerzos en obsequio de la felicidad comun.—*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 51.)

1137—Concediendo moratorias á los vecinos de San Juan y Mendoza para el pago de derechos de Aduana.

Departamento de Gobierno.—Penetrado el Director Supremo de las poderosas razones alegadas por V. en papel de 3 del corriente que con oficio de la propia fecha me dirigió para que la elevase á S. E. en solicitud de que á los vecinos de San Juan, cuyas acciones representaba con poderes suficientes, se les concediese la moratoria de seis meses para el pago de derechos de introduccion y esportacion, que se concedia indistintamente antes del Supremo decreto de 13 de Enero último y en consideracion á los servicios y sacrificios que ha prestado aquel genoroso vecindario igualmente que el de Mendoza en sostenimiento de nuestra independencia, ha acordado S. E. de conformidad con la espresada solicitud, conceder á uno y otro vecindario la moratoria indicada;

á cuyo efecto se ha pasado al Ministerio de Hacienda el conveniente aviso de esta resolucion. De órden Suprema la comunico á V. para su satisfaccion y la de los interesados.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1817.—(Rúbrica de S. E.)—*Gregorio Tagle.—Sr. D. Francisco Ozcaris.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 50.)

1138—Ingreso á la Legion de Mérito de Chile.

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1817.—Habiendo consultado el Supremo Director, si los Gefes y demás militares dependientes de este Gobierno podrán aceptar la condecoracion con que se les distingue en el reglamento de la Legion de Mérito de Chile, y si las gracias exenciones, y prerogativas que goza aquella, podràn gozarse tambien dentro de este territorio; el Congreso Nacional resuelve:—« Accédese á la incorporacion de individuos de este Estado en la Legion de Mérito de Chile, bajo modificaciones que deberán fijarse, á cuyo efecto se nombrará una comision, que las presente en proyecto, las cuales aceptadas que fueren por el Congreso se pasarán al Poder Ejecutivo quien, si por los conocimientos mas inmediatos que tiene de las relaciones de este Estado con el de Chile, y de las circunstancias del Ejército Auxiliar, creyere necesarias algunas reformas, ó adiciones, lo representará á esta corporacion para proveer. »

(Redactor del Congreso, núm. 30.)

1139—Ordenando que la poblacion de Bruscas, cambie este nombre por el de Santa Elena.

Ministerio de Gobierno.—En 26 de Noviembre último ha tenido á bien acordar el Supremo Gobierno que la nueva poblacion de las *Bruscas*, depósito actual de prisioneros, se denomine en lo sucesivo *Santa Elena*, quedando enteramente abolido aquel primer nombre.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 48.)

1140—Revalidacion de las cartas de ciudadanía.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Noviembre 27 de 1817.—Mientras estuvo sin deslindarse el modo en que se debian conceder las cartas de ciudadanía á los españoles europeos y estrangeros que las solicitasen, se han espedido por todos los Gobiernos habilitaciones provisorias á muchos individuos que las exijeron. En virtud de ellas han estado en el pleno goce de los derechos de tales ciudadanos como efectivamente correspondia. Pero habiéndose fijado últimamente por el Soberano Congreso Nacional la regla que debe dar la norma en la materia, es llegado el caso que en las mismas habilitaciones se prevenia; esto es, que solamente tendrian efecto hasta que por autoridad competente se estableciese una ley general en el asunto. En esta virtud, y aunque por el mero hecho de haber espirado el término que se prefijó á la duracion de dichas habilitaciones, han caducado estas, para llamar mas la atencion de los interesados en un negocio de tanto interés, he venido en declarar, que aquellas no tienen ya efecto alguno, y que para gozar los que las obtengan de las franquicias y exenciones de tales ciudadanos, deben diligenciar la respectiva carta del modo que está prevenido por la Soberana Representacion Nacional, y á efecto de que llegue á noticia de todos, insértese en la «Gaceta» dándose por suficientemente publicado de este modo.—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 47.)

1141—Premio militar á los defensores de Salta.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 28 de 1817.—Sin embargo de las demás gracias y condecoraciones con que esta superioridad piensa perpetuar la memoria de los valientes defensores de la libertad en la Provincia de Salta, cuyos distinguidos sacrificios merecen la gratitud de sus conciudadanos, he tenido á bien, en prueba del aprecio y consideraciones debidas á tan heróicos esfuerzos, conceder, como concedo, al Gefe principal, comandantes, oficialidad y tropa de la citada Provincia, una medalla de premio en la forma siguiente: el primero la usará de oro figurando una estrella de seis brazos, con esta inscripcion en la circunferencia de donde nacen aquellos: *Al mérito en Salta*, y en su centro: *Año de 1817.* Los segundos la llevarán con los brazos de oro y el centro de plata, pendiente á una cinta celeste en el pecho, y los últimos un escudo de paño blanco sobre el brazo izquierdo con la misma inscripcion de letras celestes, esceptuando los sargentos y cabos que la deberán traer de hilo de oro los primeros, y de plata los segundos. En consecuencia mi Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra espedirá las órdenes convenientes para que tenga su debido efecto esta mi resolucion, disponiendo la respectiva publicacion de ella en la «Gaceta» de esta capital.—PUEYRREDON.—*Matías Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 48.)

1142—Medidas precaucionales para el desembarco de pólvora.

Para cortar las gravísimos males que pueden resultar de la falta de precaucion con que se introducen en esta ciudad por individuos particulares crecidas cantidades de pólvora, ha resuelto el Gobierno que por el Ministerio del cargo de Vd. se prevenga al Administrador de Aduana no permita en lo sucesivo desembarco alguno de aquel artículo, sin licencia especial de la superioridad que deberá intervenir: el Estado Mayor General, á quien S. E. ha tenido á bien facultar para que designe el paraje en que aquella deba desembarse, rumbo por donde ha de conducirse, y lugar de su depósito, con indicacion de la persona que haya de presenciar el cumplimiento de estas disposiciones.—De órden suprema lo aviso á Vd.—Noviembre 29 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 54.)

1143—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1817.—En esta fecha fueron electos por el Soberano Congreso, para su Presidente en turno el Sr. Don Pedro Leon Gallo, Diputado de Santiago del Estero, y Vice-Presidente el Dr. Don Alejo Villegas, Diputado de Córdoba.

(Redactor del Congreso, núm. 30.)

1144—Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas de Sud-América para la direccion y administracion del Estado, mandado observar entretanto se publica la Constitucion.

SECCION PRIMERA.

DEL HOMBRE EN SOCIEDAD.

Capítulo I.

De los derechos que competen á todos los habitantes del Estado.

Artículo I. Los derechos de los habitantes del Estado son: la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad.

Art. II. El primero tiene un concepto tan uniforme entre todos que no necesita de mas esplicacion. El segundo resulta de la buena opinion que cada uno se labra para con los demás, por la integridad y rectitud de sus procedimientos. El tercero, es la facultad de obrar cada uno á su arbitrio, siempre que no viole las leyes, ni dañe los derechos de otro. El cuarto consiste en que la ley, bien sea preceptiva, penal ó tuitiva, es igual para todos, y favorece igualmente al poderoso que al miserable, para la conservacion de sus derechos. El quinto es el derecho de gozar de sus bienes, rentas y productos. El sexto es la garantia que concede el Estado á cada uno, para que no se viole la posesion de sus derechos, sin que primero se verifiquen aquellas condiciones que estén señaladas por la ley para perderla.

Art. III. Todo habitante del Estado, sea americano ó estrangero, sea ciudadano ó no, tendrá el goce de estos derechos.

Capítulo II.

De la religion del Estado.

Artículo I. La religion católica apostólica romana, es la religion del Estado.

Art. II. Todo hombre debe respetar el culto público, y la religion santa del Estado: la infraccion de este artículo será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del país.

Capítulo III.

De la ciudadanía.

Artículo I. Todas las municipalidades de las Provincias formarán inmediatamente un registro público de dos libros; en uno de los cuales se inscribirán indispensablemente todos los ciudadanos con espresion de su edad y orígen; y en el otro los que hayan perdido el derecho de ciudadanía, ó se hallen suspensos de ella.

Art. II. Cada ciudadano deberá obtener una boleta firmada por el Alcalde Ordinario de primer voto, autorizada por el escribano de la Municipalidad, que acredite su inscripcion en el registro cívico, sin cuya manifestacion no podrá sufragar en los actos públicos de que en adelante se tratará.

Art. III. Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es ciudadano; pero no entrará en el ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido veinte y cinco años de edad, ó sea emancipado.

Art. IV. Todo estrangero de la misma edad, que se haya establecido en el país con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de algun fundo al ménos de cuatro mil pesos, ó en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.

Art. V. A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de república, más no para los de Gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes toda otra ciudadanía.

Art. VI. Ningun español europeo podrá disfrutar del sufragio activo ó pasivo, mientras la independencia de estas Provincias no sea reconocida por el Gobierno de España.

Art. VII. Los españoles de esta clase, decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos á la causa del país, gozarán de la ciudadanía, obteniendo antes la correspondiente carta.

Art. VIII. Los nacidos en el país que sean originarios, por cualquiera línea, de Africa, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de padres ingénuos; y pasivo los que estén ya fuera del cuarto grado, respecto de dichos sus mayores.

Art. IX. Los españoles y demás estrangeros que soliciten ser ciudadanos acreditarán su buena comportacion pública.

Art. X. Unos y otros prestarán juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la independencia de las Provincias Unidas de Sud-América del Rey de España, sus sucesores y metrópoli, y de toda otra potencia estrangera, pudiendo comisionar el Supremo Director la recepcion de este juramento

Art. XI. No se concederá carta de ciudadanía al que no haya residido cuatro años en el territorio del Estado, á menos que un mérito relevante, servicios distinguidos, ó la utilidad de la Nacion exijan dispensar este término: cuyo discernimiento queda por ahora al prudente juicio del Supremo Director.

Art. XII. Las informaciones de adhesion á la sagrada causa de la independencia nacional, y demás requisitos espresados, se formarán precisamente ante los Gobernadores de Provincia, ó Tenientes, en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Síndico Procurador, informe del Cuerpo Municipal y del mismo Gefe; y en su defecto se desecharán. Las cartas

que se concedieren se publicaran en la «Gaceta Ministerial.»

Capítulo IV.

Prerogativas del ciudadano.

Artículo I. Cada ciudadano es miembro de la Soberanía de la Nacion.

Art. II. En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que designa este Reglamento Provisional.

Capítulo V.

De los modos de perderse y suspenderse la ciudadanía.

Artículo I. La ciudadanía se pierde por la naturalizacion en país estrangero; por aceptar empleos, pensiones, ó distinciones de nobleza de otra nacion; por la imposicion legal de pena aflictiva ó infamante; y por el estado de deudor, dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitacion, despues de purgada la nota.

Art. II. La ciudadanía se suspende por ser deudor á la Hacienda del Estado, estando ejecutado; por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva ó infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad ú oficio lucrativo y útil al país; por el estado de furor ó demencia.

Art. III. Fuera de estos casos, cualquiera autoridad ó magistrado que prive á un ciudadano de sus derechos cívicos, incurre en la pena del talion.

Art. IV. Los jueces que omitan pasar á las respectivas Municipalidades nota de los que deben ser borrados de los registros cívicos, por haber sido condenados en forma legal, serán privados de voto activo y pasivo en dos actos consecutivos.

Capítulo VI.

Deberes de todo hombre en el Estado.

Artículo I. Todo hombre en el Estado debe primero sumision completa á la ley, haciendo el bien que ella prescribe y huyendo del mal que prohibe.

Art. II. Obediencia, honor y respeto á los magistrados y funcionarios públicos, como ministros de la ley, y primeros ciudadanos.

Art. III. Sobrellevar gustoso cuantos sacrificios demande la patria, en sus necesidades y peligros, sin que se esceptúe el de la vida, si no es que sea estrangero.

Art. IV. Contribuir por su parte al sosten y conservacion de los derechos de los ciudadanos y á la felicidad pública del Estado.

Art. V. Merecer el grato y honroso título de hombre de bien, siendo buen padre de familia, buen hijo, buen hermano y buen amigo.

Capítulo VII.

Deberes del cuerpo social.

Artículo I. El cuerpo social debe garantir y afianzar el goce de los derechos del hombre.

Art. II. Aliviar la miseria y desgracia de los ciudadanos, proporcionándoles los medios de prosperar é instruirse.

Art. III. Toda disposicion ó estatuto contrario á los principios establecidos en los artículos anteriores, será de ningun efecto.

SECCION SEGUNDA.

DEL PODER LEGISLATIVO.

Capítulo I.

Artículo I. El Poder Legislativo reside originariamente en la Nacion: su ejercicio permanente, modo y términos lo fijará la Constitucion del Estado; el que en el entretanto se gobernará por las reglas del presente reglamento, que no se reformará, interpretará, ni adicionará sino por el Soberano Congreso, cuando causas ó circunstancias muy graves así lo exijan, á juicio del mismo, por un voto sobre las dos terceras partes.

Art. II. Hasta que la Constitucion determine lo conveniente, subsistiran todos los códigos legislativos, cédulas, reglamentos y demás disposiciones generales y particulares del antiguo Gobierno Español, que no estén en oposicion directa ó indirecta con la libertad é independencia de estas Provincias, ni con este reglamento y demás disposiciones que no sean contrarias á él, libradas desde el veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos diez.

Art. III. El Director Supremo del Estado, Tribunales, jueces y funcionarios públicos, de cualquiera clase y denominacion, podrán representar y consultar al Congreso las dudas que les ocurran en la inteligencia y aplicacion de las espresadas leyes, reglamentos ó disposiciones, en casos generales ó particulares, siempre que las consideren en conflicto con los derechos esplicados y sistema actual del Estado; y sus resoluciones se avisarán al Poder Ejecutivo.

SECCION TERCERA.

DEL PODER EJECUTIVO.

Capítulo I.

De la eleccion y facultades del Director del Estado.

Artículo I. El Supremo Poder Ejecutivo reside originariamente en la Nacion y será ejercido por un Director del Estado.

Art. II. Entretanto se sanciona la Constitucion, el Congreso nombrará privativamente de entre todos los habitantes de las Provincias al que fuere mas digno y de las calidades necesarias para tan alto encargo.

Art. III. En los casos de ausencia del Director en defensa del Estado, ú otro legítimo impedimento que embaraze su ejercicio, el Congreso proveerá lo conveniente.

Art. IV. Los ciudadanos nativos del país, con residencia dentro de él, al menos de cinco años inmediatos á su eleccion, y treinta y cinco cumplidos de edad, pueden únicamente ser elevados á la Direccion Suprema.

Art. V. El Director del Estado será compensado por sus servicios con doce mil pesos anuales

sobre el fondo nacional, sin que pueda percibir ningun otro emolumento.

Art. VI. La duracion en el mando del ya nombrado será hasta la sancion de la Constitucion del Estado, ó antes si el Congreso lo juzgase conveniente.

Art. VII. Su tratamiento será el de *Exelencia*: su guardia y honores los de Capitan General de Ejército, con sujecion á la ordenanza.

Art. VIII. Al ingreso en el ejercicio de su cargo prestará juramento ante el Congreso ó autoridad que este comisionare, con asistencia de todas las corporaciones del lugar, en la forma siguiente.

«Yo, N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fiel y legalmente el cargo de Director Supremo del Estado, para el que he sido nombrado: que observaré el reglamento provisional dado por el Soberano Congreso en 8 de Diciembre de 1817. Que protegeré la Religion Católica, Apostólica, Romana, celando su respeto y observancia. Que defenderé el territorio de las Provincias de la Union y sus derechos contra toda agresion enemiga, adoptando cuantas medidas crea convenientes para conservarlas en toda su integridad, libertad é independencia; y cesaré en el mando, luego que me sea ordenado por el Soberano Congreso. Si así lo hiciere Dios me ayude, y si no Él y la patria me demanden.

Art. IX. Será de su resorte vigilar sobre el cumplimiento de las leyes y la recta administracion de justicia, mediante incitativas á los funcionarios de ella, y la ejecucion de las disposiciones del Congreso, dando á este último fin los reglamentos que sean necesarios.

Art. X. Elevará á la consideracion y exámen de la Representacion Nacional los proyectos, reformas y planes, que no siendo de su resorte, gradúe convenientes á la felicidad del territorio.

Art. XI. Será Comandante en Gefe nato de todas las fuerzas del Estado; y tendrá bajo sus órdenes la armada, ejército de línea, milicias nacionales y cívicas, para la proteccion de la libertad civil de los ciudadanos, defensa, seguridad, tranquilidad y buen órden de todo el territorio de la Union.

Art. XII. Será el órgano y tendrá la representacion de las Provincias Unidas para tratar con las potencias estrangeras.

Art. XIII. Cuando crea inevitable el rompimiento con alguna potencia, elevará á la consideracion del Congreso un informe instruido de las causas que lo impulsen.

Art. XIV. Si el Congreso en vista de ellas, ó por otros principios, decreta la guerra, el Supremo Director procederá á su solemne declaracion, quedando autorizado para levantar ejércitos de mar y tierra, darles impulso y direccion, y adoptar todas las medidas concernientes á la defensa comun y daño del enemigo, teniendo presente el artículo IV, capítulo I.. seccion VI, *del Ejército y Armada.*

Art. XV. Podrá iniciar, concluir y firmar tratados de paz, alianza, comercio y otras relaciones esteriores, con calidad de aprobarse por el Congreso dentro del término estipulado para su ratificacion, pasándole al efecto en este estado íntegros los documentos originales de la negociacion girada.

Art. XVI. En los casos en que el secreto no se gradúe de primera importancia para el feliz resultado de las negociaciones, manifestará al Congreso el objeto, curso y estado de ellas, para procurarse reglas que disuelvan las dificultades y aseguren el acierto.

Art. XVII. Recibirá los embajadores, enviados y cónsules de las naciones, y nombrará por sí solo los que convenga destinar cerca de las córtes estrangeras.

Art. XVIII. Proveerá todos los empleos y cargos militares, generales de los ejércitos y fuerzas navales, con sujecion á la ordenanza de ejercito y marina que existe, en lo que esta última sea adaptable á las circunstancias.

Art. XIX. Podrá premiar á los oficiales beneméritos con los grados establecidos y escudos que designe, sin gratificacion separada del sueldo que les corresponda.

Art. XX. Tendrá la superintendencia general en todos los ramos de hacienda del Estado, casas de moneda, bancos, minería, azogues, correos, postas y caminos.

Art. XXI. Proveerá todos los empleos políticos, civiles, de Hacienda y otros cualesquiera, por el método y en la forma prescripta en este Reglamento.

Art. XXII. Presentará, por ahora, para las plazas eclesiásticas vacantes de las catedrales de las Provincias Unidas y demás beneficios eclesiásticos de patronato.

Art. XXIII. Podrá suspender á los magistrados y funcionarios públicos, con justa causa, dando despues cuenta, por ahora, al Congreso.

Art. XXIV. Si las causas que han motivado la suspension fueren solo de política, el Soberano Congreso las tomará en consideracion por sí mismo.

Art. XXV. Si fueren de justicia, el Soberano Congreso nombrará una Comision de fuera, ante quien acusará ó denunciará el agente de la Cámara al empleado suspenso, y con audiencia de este, declarará si hay ó no mérito para su remocion.

Art. XXVI. Tambien podrá trasladarlos á otros destinos, y en caso de inferirles grave perjuicio, podrán deducirlo ante el Congreso para que provea.

Art. XXVII. Nombrará los tres Secretarios de Gobierno, Hacienda y Guerra, y sus respectivos oficiales, siendo responsable de la mala eleccion de los primeros.

Art. XXVIII. Concederá los pasaportes para fuera de las Provincias del Estado, por mar y tierra, y las licencias para la carga, descarga, entrada y salida de las embarcaciones.

Art. XXIX. Cuidará con particularidad de mantener el crédito de los fondos del Estado, consultando eficazmente su recaudacion y el que se paguen con fidelidad las deudas en cuanto lo permitan la existencia de caudales y atenciones públicas.

Art. XXX. Podrá disponer libremente por sí solo de dichos fondos para los gastos ejecutivos de la defensa del Estado, durante la presente guerra de la independencia, con prévio informe por escrito de los Secretarios de Hacienda y Guerra.

Art. XXXI. Confirmará ó revocará con arreglo á ordenanza, y dictámen de su asesor, que será el Auditor General de Guerra, las sentencias dadas contra los individuos del fuero militar por los tri-

bunales de esta clase establecidos en la capital y en los ejércitos, ó por los Consejos de Guerra ordinarios en los demas pueblos del distrito.

Art. XXXII. Tendrá facultad de suspender las ejecuciones y sentencias capitales, conceder perdon ó conmutacion en el dia del aniversario de la libertad del Estado, ó con ocasion de algun insigne acontecimiento que añada nuevas glorias, oyendo antes el informe del tribunal del reo.

Art. XXXIII. Sin mandato especial del Director no podrá ser ejecutada ninguna sentencia que se dé contra los fondos del Estado; y podrá suspender los libramientos girados contra estos, siempre que el pago sea incompatible con las urgencias de aquel.

Art. XXXIV. Remitirá cada año á la Representacion Nacional una razon exacta de las entradas de todas las cajas del Estado y Municipalidades de los pueblos, en numerario, especies y créditos activos, como tambien de las inversiones, existencias y deudas, impartiendo las órdenes oportunas á quienes deban formarlas.

Art. XXXV. Las órdenes del Director Supremo del Estado serán exactamente obedecidas en toda la estension de las Provincias Unidas.

Art. XXXVI. Espedirá los títulos de ciudadanía, por ahora y hasta tanto se forme la Constitucion del Estado.

Capítulo II.

Límites del Poder Ejecutivo.

Artículo I. No podrá mandar espediciones por agua ó tierra contra alguna de las Provincias Unidas en Congreso, ú otras de este continente que sostengan la Independencia, para obrar hostilmente, ó restablecer el órden en ellas, sin prévio acuerdo del Congreso.

Art. II. En los casos, no obstante, cuya naturaleza y circunstancias exijan proceder pronta y ejecutivamente, obrará así, dando despues cuenta instruida.

Art. III. No podrá en ningun caso tener el mando de un Regimiento particular.

Art. IV. No ejercerá jurisdiccion alguna civil, ó criminal, de oficio ni á peticion de parte: no alterará el sistema de administracion de justicia segun leyes.

Art. V. No compulsará, avocará, ni suspenderá las causas pendientes, sentenciadas ó ejecutoriadas en los tribunales de justicia.

Art. VI. Cuando la urgencia del caso le obligue á arrestar á algun ciudadano, deberá ponerlo dentro de tercero dia á disposicion de los respectivos magistrados de justicia con todos los antecedentes y motivos para su juzgamiento.

Art. VII. Se esceptúa el caso en que la causa del arresto sea de tal naturaleza, que por ella se halle comprometida la seguridad del país, ó el órden y tranquilidad pública, en cuyo evento tendrá al reo ó reos, de acuerdo con su Asesor y Fiscal de la Cámara, que serán responsables mancomunadamente por todo el tiempo necesario á tomar las medidas de seguridad haciendo despues la remision á las justicias.

Art. VIII. No podrá imponer pechos, contribuciones, empréstito ni aumentos de derechos de ningun género, directa ni indirectamente, sin prévia resolucion del Congreso.

Art. IX. No espedirá órden ni comunicacion alguna sin que sea suscrita por el Secretario del Departamento á que corresponda el negocio, no debiendo tener efecto las que carezcan de esta calidad.

Art. X. No podrá conceder á persona alguna del Estado, escepciones ó privilegios esclusivos, escepto á los inventores de arte, ó establecimientos de pública utilidad, con aprobacion del Congreso.

Art. XI. La correspondencia epistolar de los ciudadanos, es un sagrado que el Director no podrá violar, ni interceptar bajo de responsabilidad.

Art. XII. En los casos, sin embargo, de un fundado temor de traicion al país, ó subversion del órden público á juicio del Director, de su Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y del Síndico Procurador del comun, que tendrán voto, con obligacion del secreto, y bajo igual responsabilidad, podrá proceder, asociado con los espresados, á la apertura y exámen de la correspondencia. Igual operacion y bajo la misma responsabilidad, podrá hacerse por los Gobernadores y Tenientes de los respectivos pueblos, con el Secretario y Síndico Procurador, cuyo defecto deberá suplirse por los dos primeros Capitulares.

Art. XIII. Los que en los puntos mencionados de traicion, ó subversion del órden público, resultaren delincuentes por la correspondencia, podrán ser procesados y asegurados, segun la mayor ó menor inminencia del peligro.

Art. XIV. A escepcion de los casos de que habla el art. XXX del capítulo anterior, no podrá por sí solo disponer de los fondos del Estado para gastos estraordinarios, sin prévio acuerdo de los tres Secretarios, Asesor General y Fiscal de la Cámara, todos con voto, haciéndose constar en espediente ante el Escribano de Hacienda la necesidad y utilidad del gasto.

Art. XV. No podrá usar de la prerogativa que le concede el artículo XXXII del capítulo anterior, en favor de los delincuentes de traicion á la patria y demás delitos esceptuados.

Art. XVI. No podrá proveer empleo alguno civil ó militar, en sus parientes hasta el tercer grado de consanguinidad inclusive, y primero de afinidad, sin noticia y aprobacion del Congreso.

Art. XVII. Se esceptúan los que estando ya en carrera ó servicio, fueren propuestos por sus respectivos gefes por escala de antigüedad, segun sus méritos.

Art. XVIII. No conferirá grado de Brigadier, ni de Coronel Mayor, sin noticia y aprobacion del Congreso.

Art. XIX. Se esceptúa el caso en que, por alguna brillante accion de guerra, ú otro servicio estraordinario de armas, convenga premiar incontinenti el mérito de algun gefe, que se halle próximo á dichos grados.

Capítulo III.

De los Secretarios de Estado.

Artículo I. Los tres Secretarios de Estado entenderán respectivamente en todos los negocios que se hallan deslindados en el último reglamento de sus oficios, el que subsistirá en todo lo que

no estuviese en oposicion con estos artículos; y el de Guerra lo será tambien de Marina,

Art. II. No podrán por sí solos en ningun caso, negocio, ni circunstancias, tomar deliberaciones sin prévio mandato y anuencia del Director.

Art. III. Podrán comunicar por sí las órdenes de menor importancia acordadas por el Gobierno, y bajo la obligacion de escribirlas en el libro de asiento, como está dispuesto.

Art. IV. No podrán autorizar decreto ni providencia contrarios á este Reglamento, sin que les sirva de escepcion la súplica ó mandato del Director; y en el caso de fuerza, cumplirán con hacer las debidas protestas, poniéndolo inmediatamente en noticia del Congreso.

Art. V. Serán amovibles á voluntad del Director, igualmente que los oficiales de las Secretarías.

Art. VI. Cuando la remocion proceda de ineptitud, falta de instruccion competente ú otros defectos compatibles con la integridad, inocencia y buena comportacion, podrán ser indemnizados con otros destinos análogos á sus circunstancias y mérito, sin que por la separacion se les infiera nota.

Art. VII. Todas las causas criminales de los Secretarios de Estado, promovidas de oficio ó á instancia de parte, serán elevadas al conocimiento del Congreso.

Art. VIII. El Supremo Director podrá de oficio ó por acusacion, sumariar á los Secretarios, dando cuenta con autos al Congreso.

Art. IX. Una Comision de dentro ó fuera de su seno será nombrada por este último ó por el cuerpo que le subrogue para el juzgamiento de dichas causas.

Art. X. La sentencia absolutoria pronunciada por la Comision no causará el efecto de precisa restitucion al cargo.

Art. XI. Los Secretarios podrán recusar con causa probada á los Jueces en Comision, y apelar de su sentencia para ante tres individuos que escogerán entre nueve, que en el caso nombrará segunda vez el Congreso.

Art. XII. El sueldo de dichos Secretarios será de tres mil pesos anuales, y su tratamiento oficial de *Señoría*.

SECCION CUARTA.

DEL PODER JUDICIAL.

Capítulo I.

Artículo I. El poder judicial reside originariamente en la Nacion; su ejercicio por ahora y hasta que se sancione la Constitucion del Estado, en el Tribunal de recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, que se establece en el artículo XIV del capítulo siguiente; en las Cámaras de Apelacion y en los demás juzgados. Para los casos que no tengan tribunal señalado por la ley, proveerá el Congreso.

Art. II. No tendrá dependencia alguna del Poder Ejecutivo Supremo, y en sus principios forma y estension de funciones, estará sujeto á las leyes de su instituto.

Capítulo II.

De los Tribunales de Justicia.

Artículo I. Las Cámaras de Apelaciones conservarán el distrito que hasta ahora han tenido: se compondrán de cinco individuos y un Fiscal: su tratamiento en cuerpo unido será de *Excelencia*, y en particular, de *usted* llano: su sueldo, de dos mil y quinientos pesos, libres de media-annata y descuentos.

Art. II. La presidencia de las Cámaras en lo interior y actos públicos turnará por los cinco miembros cada cuatro meses, empezando por el órden de su posesion: el Presidente llevará la voz, cuidará de la policía y despacho, ejerciendo todas las funciones de los antiguos regentes, en lo adaptable segun su reglamento, y tendrá el tratamiento de Señoría en materias de oficio.

Art. III. Ninguno podrá ser nombrado en adelante, ni aun interinamente, para los empleos de las Cámaras de Apelaciones, si no es mayor de veinticinco años y letrado recibido, con seis al menos de ejercicio público.

Art. IV. Los nombramientos de los individuos de las Cámaras, en vacante de los que hayan obtenido anteriormente despachos del Gobierno Supremo de estas Provincias, se harán por el Director del Estado en propuesta de cuatro letrados, que pasarán los mismos tribunales por juicio comparativo de la mayor aptitud y servicios de los abogados del distrito.

Art. V. La colocacion numeral de la antecedente propuesta no inducirá preferencia alguna para el nombramiento; debiendo incluirse en ella dos del lugar donde reside la Cámara y otros dos del distrito.

Art. VI. La duracion de estos empleados será la de su buena comportacion; pero podrán ser trasladados de una Cámara á otra, y estarán sujetos á residencia cada cinco años, ó antes si lo exigiese la justicia.

Art. VII. Tendrán las Cámaras dos relatores provistos por oposicion segun ley, dotados á mil quinientos pesos cada uno, sobre los fondos del Estado, sin derechos ni emolumentos de ningun género. Dos Agentes auxiliares, uno de lo civil, otro de lo criminal, repartiéndose entre ellos los negocios de Hacienda, á discrecion del Fiscal: ambos con la dotacion de mil doscientos pesos, sin los antiguos derechos de *vistas*. Dos porteros con quinientos pesos cada uno que desempeñarán alternativamente por semanas, el oficio de Alguacil. Seis procuradores, cuya intervencion se estenderá, cuando las partes quieran nombrarlos, á los Juzgados subalternos de primera instancia, escepto el Consulado, Juzgado de Alzadas y Diputaciones de Comercio; y dos Escribanos que percibirán solo los derechos de actuacion, segun arancel, sin los llamados de *tiras*, que quedan proscriptos.

Art. VIII. Conocerán no solo de todas las causas y negocios, de que segun leyes y demas disposiciones posteriores conocian las Audiencias estinguidas, sinó tambien de las que este Reglamento les designa.

Art. IX. Los recursos de nulidad é injusticia notoria de las sentencias del Tribunal de Alzada de Comercio, se decidiran en las Cámaras de Apelaciones.

Art. X. El Juzgado de Alzada turnará anualmente entre los individuos de la Cámara del territorio donde ocurriere la alzada.

Art. XI. Las competencias entre la jurisdiccion ordinaria y mercantil se decidirán por el Camarista Presidente, con arreglo á la cédula ereccional del Consulado.

Art. XII. Conocerán por ahora en grado de apelacion y primera súplica de los pleitos sobre contrabando y demás ramos y negocios de Hacienda, quedando la primera instancia á los Intendentes de Provincia, escepto en los apresamientos y detenciones de buques por los bajeles de guerra del Estado, ó por corsarios particulares, para cuyo conocimiento continuará el juicio de presas en los tribunales que se hallan establecidos.

Art. XIII. En los recursos de segunda suplicacion, nulidad é injusticia notoria, las Cámaras, terminada la sustanciacion del grado, darán cuenta con autos al Director del Estado.

Art. XIV. Este, con consulta de su Asesor General, nombrará inmediatamente una Comision de cinco letrados que la determinen, la cual, concluido su acto, quedará disuelta, y durante el ejercicio de sus funciones tendrá el tratamiento de Excelencia.

Art. XV. Será nombrado por el Director del Estado en cada capital de Provincia, á propuesta en terna de la respectiva Cámara, un letrado, que ejerza las funciones de Juez de Alzada en toda ella.

Art. XVI. Su dotacion será de mil ochocientos pesos anuales sobre los fondos del Estado, libres de media-annata y descuentos.

Capítulo III.

De la administracion de justicia.

Artículo I. La administracion de justicia seguirá los mismos principios, órden y método que hasta ahora se han observado, segun las leyes y las siguientes disposiciones.

Art. II. El juez de alzada de Provincia, conocerá de las apelaciones de los Alcaldes ordinarios y demás ministros de justicia; en todos los pleitos y negocios civiles entre partes que fueren apelados.

Art. III. Queda á los interesados libre el recurso gradual á las Cámaras, escepto en los pleitos de cuantía de mil pesos ó menor, que quedarán concluidos con dos sentencias conformes.

Art. IV. Conocerán tambien de las apelaciones en causas criminales de cualquier género, pasando á las Cámaras las que segun su naturaleza y circunstancias requieren por las leyes su aprobacion ó consulta.

Art. V. Queda á las partes en dichas causas la libertad de ocurrir directamente á las Cámaras, omiso el Juzgado de Provincia.

Art. VI. Queda abolido en todas sus partes el reglamento de la Comision de Justicia de 20 de Abril de 1812, y restablecido el órden de derecho para la prosecucion de las causas criminales.

Art. VII. Se permite en esta á los reos nombrar un padrino que presencie su confesion y declaraciones de los testigos, sin perjuicio del abogado y procurador establecidos por la ley y práctica de los tribunales.

Art. VIII. Cuidará el padrino que la confesion y declaraciones se sienten por el escribano ó Juez de la causa, clara y distintamente en los términos en que hayan sido espresadas, sin modificaciones ni alteraciones, ayudando al reo en todo aquello en que, por el temor, pocos talentos ú otra causa, no pueda por sí mismo espresarse.

Art. IX. Las causas criminales de todas clases que hasta la actualidad se hallen pendientes sin este nuevo método de defensa, seguirán en sus posteriores actuaciones el comun de derecho.

Art. X. Queda restituido el juramento en todos los casos y causas que le requieren las leyes, sin innovacion alguna escepto en la confesion del reo sobre hecho ó delito propio, en que no se le exigirá.

Art. XI. Queda prohibida toda licencia para ejecutarse las sentencias de presidio, azotes ó destierro, sin consultarse ante con las Cámaras, bajo la pena de dos mil pesos è inhabilitacion perpétua al juez que se escediere en este gravísimo punto.

Art. XII. Se esceptúa el estremo caso en que por conmocion popular ú otro inminente peligro de la salud pública, no pueda diferirse la ejecucion de lo sentenciado, dándose siempre cuenta con autos á las Cámaras.

Art. XIII. Toda sentencia en causas criminales, para que se repute válida, debe ser pronunciada por el texto espreso de la ley, y la infraccion de esta es un crímen en el magistrado, que será corregido con el pago de costas, daños y perjuicios causados.

Art. XIV. No se entienden por esto derogadas las leyes que permiten la imposicion de las penas al arbitrio prudente de los jueces, segun la naturaleza y circunstancias de los delitos: ni restablecida la observancia de aquellas otras, que por atroces é inhumanas ha proscripto ó moderado la práctica de los Tribunales Superiores.

Art. XV. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba á lo menos semiplena, ó indicios vehementes de crímen, que se harán constar en prévio proceso sumario.

Art. XVI. En el término de tercero dia se hará saber al reo la causa de su prision: y no siendo el juez aprehensor el que deba seguirla, lo remitirá con los antecedentes al que fuese nato y deba conocer.

Art. XVII. Ningun reo estará incomunicado despues de su confesion, y nunca podrá dilatarse esta por mas de diez dias, sin justo motivo, del que se pondrá constancia en el proceso, haciéndose saber el embarazo al reo, y sucesivamente de tres en tres dias, si este continuase.

Art. XVIII. Siendo las cárceles para la seguridad, y no para castigo de los reos, toda medida que, á pretesto de precaucion, solo sirva para mortificarlos maliciosamente, será corregida por los Tribunales Superiores, indemnizando á los agraviados por el órden de justicia.

Art. XIX. Para decretarse prision, embargo de bienes y pesquiza de papeles contra cualquier habitante del Estado, se individualizará en el decreto su nombre ó señales que distingan su persona, con el objeto de la diligencia.

Art. XX. En el acto del embargo se formará prolijo inventario á presencia del reo, quien deberá firmarlo, dándosele cópia autorizada para su resguardo, puestos los bienes en seguridad con fé del escribano de la causa, ó en su defecto del mismo juez y dos testigos.

Art. XXI. Cuando al tiempo del embargo no se pudiese por algun incidente formar inventario, se asegurarán los bienes á que se estienda dicho embargo, bajo de dos llaves, una de las cuales tomará el juez y la otra el reo: y no siendo esto practicable, se cerrarán y sellarán á presencia suya las arcas y puertas de la casa ó habitaciones, y en primera oportunidad se abrirán á su presencia y practicará el inventario.

Art. XXII. Cuando hubiese de hacerse el embargo en ausencia del reo, fuera del lugar, nombrará el juez un ciudadano honrado de bienes conocidos, que haga sus veces en este acto, al que se le abonará la comision que se considere proporcionada á su trabajo; pero si la no asistencia del reo procediese de enfermedad, él mismo nombrará personero de su satisfaccion.

Art. XXIII. El juez ó comisionado que prenda ó arreste á cualquier ciudadano (no siendo en flagrante delito) sin guardar el órden que prescribe el artículo XV de este capítulo, será removido: el que faltase á lo que se previene para los embargos en los anteriores, será responsable al interesado de los bienes que justificare faltarle.

Art. XXIV. Hallándose abolido el Tribunal de Concordia, los jueces de primera instancia, antes de entrar á conocer judicialmente, invitarán á las partes á la transaccion y conciliacion por todos los medios posibles.

Art. XXV. Los escribanos harán personalmente las notificaciones á las partes, subscribiéndolas estas. En caso de resistir á ello ó no saber firmar, suplirá por el notificado un testigo, con espresion del defecto.

Art. XXVI. Si el escribano no encontrase á la parte para la notificacion en su casa, lo solicitará hasta por tercera vez: si aún entonces no la hallare, le dejará un cedulon firmado de su mano, que contenga el auto ó decreto que va á notificarle, y haciendo constar en el proceso las diligencias de haberlo así ejecutado, con la atestacion de los dos testigos surtirá los mismos efectos, que si se hubiere hecho la notificacion en persona.

Art. XXVII. Cualquiera omision de los escribanos en punto tan interesante, será castigada por el juez de la causa, segun la gravedad y circunstancia del caso.

Capítulo IV.

De los Gobernadores de Provincia.

Artículo I. Los Gobernadores Intendentes y Tenientes Gobernadores, quedan exonerados del ejercicio de juridiccion ordinaria, civil y criminal entre partes y de oficio, conservando todas las facultades respectivas á Gobierno, Policía, Hacienda, y Guerra.

Art. II. Se observará por ellos y demas á quienes toque, el Código de Intendencias, salvo lo relativo á la Junta Superior de Hacienda, que queda suprimida, y todo lo que sea contrario á este Reglamento.

Art. III. No podrán los Gobernadores Intendentes ni Tenientes Gobernadores usar de la facultad que concede el artículo 15 de dicho código, para la confirmacion de los acuerdos de los Cabildos y suspension de ellos.

Art. IV. En los casos, no obstante, en que tema prudentemente la subversion del órden público en razon de ejecutarse dichos acuerdos, podrán suspenderlos bajo de responsabilidad, si ante el Director Supremo no acreditan la legalidad de su procedimiento.

Art. V. Todo cuanto en el Capítulo II, Seccion III, se haya prohibido al Director Supremo del Estado, se entenderá tambien con los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, en cuanto sea adaptable respectivamente á sus oficios y empleos.

Art. VI. Queda suprimido el empleo de Teniente Asesor de las Intendencias establecido en el código de ellas. Los que en la actualidad obtengan estos empleos serán atendidos por las Cámaras en las propuestas de otros destinos.

Art. VII. Para el despacho nombrarán los Intendentes en su tiempo un Secretario de su satisfaccion, con la precisa calidad de letrado, que le asesore tambien en los negocios y ramos de que trata el art. I de este capítulo, pasando el nombramiento al Director para que le libre el correspondiente título.

Art. VIII. Su dotacion, por ahora, sera de mil doscientos pesos anuales sobre los fondos del Estado (incluso en ellos los seiscientos que señala dicho código para los gastos de secretaría) libres de media-annata y descuentos.

Art. IX. Ningun funcionario público de los comprendidos en los capítulos de esta Seccion percibirá derechos ó emolumentos algunos, á escepcion de las actuaciones que suplan por sí mismos en defecto de escribano, las que cobrarán segun arancel.

SECCION QUINTA.

DE LAS ELECCIONES DE OFICIOS Y EMPLEOS PÚBLICOS, Y FORMA DE LAS PROVISIONES.

Capítulo I.

Eleccion de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados de Partido.

Art. I. Las elecciones de Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados de Partido, se haran á arbitrio del Supremo Director del Estado, de las listas de personas elegibles de dentro ó fuera de la Provincia, que todos los cabildos en el primer mes de su eleccion formarán y le remitiran.

Art. II. Estas listas que deben publicarse por la prensa, no escederan de ocho individuos, ni bajarán de cuatro para cada cargo.

Art. III. De los comprendidos en una lista no podrán ser electos mas de dos, á no ser que un tercero se halle inscripto en la lista de otra Provincia.

Art. IV. Los nombramientos de Subdelegados de Partido con numerosa poblacion, que no tienen Ayuntamiento, se haran con la calidad de

interinos, entretanto se erijen y establecen en ellos Municipalidades.

Art. V. La duracion de estos empleos será por el término de tres años, y concluidos, quedarán sujetos á residencia.

Art. VI. El sueldo de los Gobernadores de Provincia en el territorio actualmente libre, será el de tres mil pesos, y el de los Tenientes Gobernadores, mil doscientos.

Art. VII. Cualquier individuo que por maquinacion, intriga, cohecho ú otro reprobado medio, tuviese parte ó influjo en la propuesta de su persona, para los indicado destinos, será repelido de las listas por el Director del Estado, y declarado inhábil para obtener empleo alguno con suficiente constancia de su culpalidad.

Art. VIII. En la misma pena incurriran los Capitulares, que delinquieren en la formacion de las listas de elegibles por cualquiera de los vicios espresados en el artículo anterior.

Capítulo II.

Elecciones de Cabildo.

Art. I. Las elecciones de empleos concejiles, se harán popularmente en las ciudades y villas donde se hallen establecidos Cabildos, sin esceder la convocacion fuera del recinto de ellas.

Art. II. Los ciudadanos, sin embargo, de las inmediaciones y campaña, con ejercicio de ciudadanía, podrán concurrir, si quisieren, á dichas elecciones.

Art. III. La ciudad ó villa se dividirá en cuatro secciones, y en cada una de ellas votarán todos los ciudadanos allí comprendidos, por tantos electores cuantos correspondan al número de habitantes en dicha seccion, á razon de cinco mil almas por cada elector.

Art. IV. En las ciudades y villas cuya poblacion no sea suficiente para el nombramiento de cinco electores, sea cual fuere el número menor, se nombrarán precisamente dichos cinco electores, votando cada sufragante en su respectivo cuartel, por otros tantos individuos de su satisfaccion.

Art. V. Este acto será presidido por un capitular asociado de dos alcaldes de barrio y un escribano, si lo hubiere, ó en su defecto, de dos vecinos en calidad de testigos, y se practicará el dia 15 de Noviembre.

Art. VI. Concluida la votacion en las secciones, se reuniran todos los votos de ellas en la Sala Capitular, y hecho allí, por los mismos Regidores que la han presidido, y el Alcalde de primer voto, públicamente, el escrutinio general, seran electores los que resulten con mayor número de sufragios.

Art. VII. Estos se juntarán en la misma Sala Capitular, á hacer la eleccion para el año entrante, el dia quince de Diciembre, y concluida, se notificará inmediatamente á los electos, á fin de que esten prontos para su recepcion el dia primero de Enero, en que serán posesionados por el Cabildo saliente, dándose aviso al Gefe Gobernador y Director del Estado.

Art. VIII. El entrante, al segundo dia de su posesion, elegira los Alcaldes de barrio, Hermandad y Pedáneos, que sean necesarios para mantener el órden y administrar justicia, segun sus facultades y empleo en los Curatos y Departamentos de la campaña en toda la comprension de su respectivo territorio.

Art. IX. Formará libro para dichas elecciones, que haran recaer en personas de la mejor calidad y nota, vecinos del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razon de los electos al Gobernador de la Provincia, ó Teniente Gobernador para su conocimiento.

Art. X. Nombrará el Cabildo entrante, al menos un Asesor letrado, que lo sea de la corporacion, y de los juzgados de los alcaldes ordinarios.

Art. XI. Señalará el Cabildo la dotacion del Asesor sobre los fondos municipales, si no estuviese anteriormente asignada; y cuando aquellos no alcancen, lo representará al Director del Estado, para que provea lo conveniente.

Art. XII. Los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores, y Cabildos ya establecidos, bajo la mas alta responsabilidad, informarán al Congreso, de los pueblos donde, por su vecindario y competentes proporciones, convenga establecer nuevos Ayuntamientos con el título de ciudades ó villas.

Capítulo III.

Forma de la provision de empleos.

Artículo I. Los funcionarios públicos, que deban tener la calidad de letrados, escepto los Asesores de Cabildo y Secretarios Asesores de Intendencias, serán nombrados por el Director del Estado, á propuesta que haran en terna las Cámaras de Apelaciones, por su respectivo distrito. El órden numeral no dará preferencia para la provision de los respectivos gefes por escala de antigüedad, en igualdad de aptitud y buenos servicios.

Art. II. Las propuestas militares de cualquier grado y calidades se haran estrictamente por el órden, conducto y escalas que previene la ordenanza general del ejército.

Art. III. Las de Hacienda, Policía, Maestranza, Fábricas, Capitanías de Puertos y de otros cualesquier ramos y denominaciones, se haran por el Director del Estado, á propuesta de los respectivos gefes por escala de antigüedad, en igualdad de aptitud y buenos servicios.

Art. IV. La propuesta se publicará por el gefe proponente en la oficina ó Departamento donde ocurriere la vacante, ocho dias antes de elevarla al Director, para que quede espedito á los que en ella fueren agraviados, el recurso que crean convenirles.

Art. V. Cuando tuvieren causa justa para él, lo interpondran ante el Director, que conocera sumariamente, declarando justa la propuesta, si la encontrase tal, y procediendo á espedir el nombramiento, ó devolviéndola al gefe proponente para que la reforme.

Art. VI. En los despachos se espresará siempre la calidad de propuesta, sin la cual ni se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y oficinas á que correspondan, ni se acudira con el sueldo al que de otro modo fuere provisto

Art. VII. La provision de empleos gefes en cualquier ramo ú oficina, la hara por si solo el Director del Estado, guardando la opcion que

corresponda á los inmediatos (prévios los necesarios informes) en cuanto lo crea compatible con el mejor servicio público y del Estado, siendo responsable de las malas elecciones de dichos gefes.

Art. VIII. Las de cualquiera otra plaza en servicio del Estado, no sugetas á ramo, oficina ó escala determinada, serán libres al Director Supremo para colocar á cualquiera de los ciudadanos que crea mas á propósito por su aptitud y calidades que lo recomienden.

Art. IX. La duracion de todo empleado será la de su buena y arreglada comportacion.

Capítulo IV.

De las elecciones de Diputados de las Provincias para el Congreso General y forma de ellas.—Asambleas primarias.

Artículo I. Para las Asambleas primarias, que han de celebrarse para la eleccion de Diputados de Provincias, se formará antes indispensablemente un censo puntual de todos los habitantes de su distrito, si no estuviese ya formado por lo menos de ocho años á esta parte con la respectiva separacion de ciudades, villas y pueblos.

Art. II. Las Asambleas primarias en las ciudades y villas donde hubiese Municipalidades, se harán en cuatro secciones, y cada una será presidida por un miembro de la Municipalidad y dos Jueces de barrio de la mayor probidad, auxiliados de un escribano, si hubiese número competente de estos oficiales, ó en su defecto dos testigos.

Art. III. En cada seccion darán su voto los sufragantes por tanto número de electores cuantos correspondan al total de la poblacion; de suerte que resulte un elector por cada cinco mil almas; pero si la ciudad ó villa no sufriere las cuatro secciones, se hará la votacion en un solo lugar.

Art. IV. En la campaña guardará la misma proporcion cada eleccion; pero el método de las secciones será diverso.

Art. V. En cada Asamblea primaria habrá secciones de proporcion, y cada ciudadano votará en ella por un elector.

Art. VI. El Juez principal del curato, y el Cura con tres vecinos de probidad, nombrados por la Municipalidad del distrito, se juntarán en casa del primero, y recibirán los sufragios, segun fueren llegando, los cuales depositarán inmediatamente en una arca pequeña de tres llaves, que se distribuirán entre el Juez, el Cura y uno de los vecinos asociados.

Art. VII. El sufragio podrá darse de palabra ó por escrito, abierto ó cerrado, segun fuere del agrado del sufragante, y en él se nombrará la persona que ha de concurrir á la Asamblea electoral con la investidura de Elector.

Art. VIII. Despues de entregado el sufragio, ó escrito en una cédula el que se diere de palabra, se retirará el sufragante, cuidando de esto los Jueces, para evitar confusion y altercados.

Art. IX. Si alguno dedujese en aquel acto ó despues, queja sobre cohecho ó soborno, deberá hacerse, sin pérdida de instantes, justificacion verbal del hecho ante los cinco Jueces de aquella seccion, reunidos al efecto el acusador y acusados; y siendo cierto, serán privados de voz activa y pasiva perpétuamente el sobornante y el sobornado. Los calumniadores sufrirán la misma pena por aquella ocasion, y de este juicio no habrá mas recurso.

Art. X. Concluido el término perentorio de dos dias, que durará la recepcion de votos, quedarán cerrados los actos de aquella seccion, y al siguiente dia, el Alcalde, con dos de los tres vecinos asociados, conducirán la arca cerrada á la seccion del número, entregando entonces el Cura su llave al que corresponda.

Art. XI. El distrito de curatos reunidos, que comprenda en su territorio cinco mil almas, es la seccion de número.

Art. XII. Cuando no hubiere alguna villa en el distrito de la seccion de número, la Municipalidad inmediata de aquel territorio señalará el curato que ha de ser cabeza de la seccion, prefiriendo siempre el de vecindario mas numeroso y decidiendo las dudas que en ello ocurran.

Art. XIII. A la cabeza de la seccion de número deberán conducirse las arcas de las secciones de proporcion, las que recibirán el Juez, el Cura y tres asociados de los de mayor probidad é instruccion, y abriéndolas, contarán los sufragios y calificarán la pluralidad, practicando este acto públicamente y á presencia de todos los que quieran concurrir á él.

Art. XIV. Al que resultare con mayor número de votos para elector, se le notificará que se traslade inmediatamente al lugar donde ha de celebrarse la Asamblea electoral.

Capítulo V.

De las Asambleas electorales.

Artículo I. Las Asambleas electorales se congregarán en la Casa Consistorial de la ciudad ó villa, que tengan Municipalidad, donde deberán reunirse los electores el dia que se señale, segun las distancias y circunstancias, sin demoras.

Art. II. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, que fuese cabeza de Municipalidad, presidirá el primer acto de los electores, que será nombrar un Presidente de entre ellos para guardar el órden; y nombrado á pluralidad de votos, le cederá el lugar, retirándose inmediatamente.

Art. III. La Asamblea electoral estenderá sus actas con el Escribano de la Municipalidad, y podrá acordar préviamente tan solo aquellas cosas, que son precisas para establecer el buen órden y validéz de su eleccion, sin ocuparse en estos actos mas tiempo que el preciso de veinticuatro horas.

Art. IV. Procederá inmediatamente á la eleccion de Diputado ó Diputados para el Congreso, á lo que han sido reunidos los electores, y la eleccion por ahora resultará de la simple pluralidad de votos.

Art. V. Si el caso fuese tal que por la dispersion de sufragios y la adhesion de cada sufragante al suyo, despues de repetida hasta tres veces la votacion, no resultase ni simple pluralidad, entonces los que tuviesen igualdad de votos entrarán en suerte, y esta decidirá.

Art. VI. Ninguno de los electores puede darse el voto á sí mismo, y dentro de tercero dia debe

quedar indispensablemente concluida y publicada la eleccion, la que el Presidente de la Asamblea electoral comunicará al electo inmediatamente, con testimonio de la acta autorizada por el Escribano.

Art. VII. Como el censo de que habla el artículo 1º, capítulo IV, ha de ser el fundamento para el número de los Representantes ó Diputados, que han de asistir al Congreso General, se arreglará de modo que por cada quince mil almas se nombre uno.

Art. VIII. Si al formarse este arreglo se hallasen algunas fracciones, se observarán las reglas siguientes:—*Primera.* Si en la seccion de número, que se arregla para elegir, hubiere alguna fraccion, que no esceda de dos mil quinientos almas, solo se votará por un elector; pero si la fraccion pasa de este número en la seccion, se votará por dos electores. *Segunda.* Si en el distrito de las quince mil almas, que debe representar cada Diputado, hubiese alguna fraccion que escediese de siete mil y quinientas, se nombrará por ellas, en la Asamblea electoral, un Diputado, como si llegase al número señalado; pero si la fraccion fuese menor, no tendrá mas Representante, y quedará comprendida en la representacion que hacen los Diputados por la Provincia.

Art. IX. Podrá minorar el número de sus Representantes para el Congreso, confiriendo los poderes é instrucciones necesarias al que considere bastante y proporcionado, si la falta de fondos para las espensas de aquellos, distancia ú otros motivos de justicia le impidiesen nombrar el número total adecuado á su poblacion, con la precisa calidad de espresar en los poderes las causales de dicha minoracion.

Art. X. Ningun Representante Nacional admitirá cargo, empleo ó comision, mientras dure el ejercicio de su representacion; si lo admitiera, perderá esta, á menos que su pueblo lo reelija para ella, en cuyo caso servirá el empleo por sustituto.

SECCION SEXTA.

DEL EJÉRCITO Y ARMADA.

Capítulo I.

De la marina y tropas veteranas.

Artículo I. En todo lo respectivo á las fuerzas de mar, se observará la última ordenanza de marina, en todo lo adaptable á las actuales circunstancias del Estado.

Art. II. Residiendo en el Director Supremo toda la autoridad militar, con plenitud de facultades en la marina, ejércitos y milicias, cuyas fuerzas debe mandar, nombrará un Comandante de aquella, subsistiendo para estos, por ahora, el Estado Mayor General, que servirá tambien para todas las milicias de cualquiera clase y condicion.

Art. III. Lo dispuesto en el artículo III de *límites del Poder Ejecutivo*, se entenderá igualmente con el Gefe del Estado Mayor General, y Generales de los ejército.

Art. IV. No se crearán nuevos Regimientos de línea, mientras no se halle completa la fuerza total de los que actualmente tiene el Estado.

Art. V. De los oficiales sobrantes de todas clases, que en diferentes épocas del Gobierno han sido separados, con motivo ó sin él, esclarecido y juzgado que sea en unos y otros, si se declarasen espeditos para el servicio, se formará de todos ellos una escala por clases para su colocacion en las vacantes de los regimientos, en que no resulte daño á los de actual servicio en ellos, ú otras análogas á las circunstancias del individuo.

Art. VI. Si los comprendidos en el artículo anterior, disfrutasen actualmente sueldo entero, medio ó tercio, pedirá el Director del Estado á los Ministros de Hacienda de todo el territorio, una razon general de ellos, y de las órdenes que hayan recaido para su abono, reformándolas segun lo que resulte de lo que dispone el artículo antecedente.

Art. VII. Hasta el completo arreglo de este punto, no se proveerá empleo de sueldo, escepto los de escala natural en los cuerpos á propuesta de sus gefes, segun ordenanza, y por el preciso conducto del Estado Mayor General, al que se le pasará la escala de que trata el artículo V., para que se tengan presentes en colocacion ó retiro.

Art. VIII. Por ahora, y hasta el arreglo general de la milicia, que debe presentarse, segun se previene en este Reglamento, queda en lugar de la antigua comision el Tribunal Militar, que se halla establecido bajo el reglamento por que actualmente se gobierna, con la calidad de que el defensor de los reos deba asistir á la confesion personalmente.

Art. IX. Hallándose abolido el artículo del referido reglamento, que impone al desertor la pena de muerte por primera desercion, y calidad agregada de no valerle la escepcion de inasistencia del pré, regirá en adelante la ordenanza militar y penas que ella establece para los casos de desercion.

Art. X. Se cumplirá en todo el territorio del Estado la órden de 30 de Enero de 1814, sobre reemplazos de desertores.

Art. XI. Será uno de los primeros cargos de residencia, para la imposicion del condigno castigo á los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, el no velar incesante y vigorosamente sobre la aprehension de desertores.

Art. XII. Si fuese comprobada su negligencia en este punto antes de concluido el período de su mando, serán removidos por el Director del Estado, sin disimulo ni tolerancia.

Art. XIII. Los Alcaldes de Hermandad y Pedáneos de los curatos y campaña, en igual caso, incurrirán por la primera vez en cien pesos de multa, aplicados para gastos de reclutas, y si continuaren negligentes, serán removidos.

Art. XIV. Al soldado que delatare un desertor, siendo aprehendido, se le gratificará inmediatamente con diez pesos, cargados luego al haber que este desvengare, y se le abonarán en su filiacion dos años para el vencimiento de su empeño ó premios de constancia.

Art. XV. Se leerán á los soldados con frecuencia por los oficiales subalternos de sus respectivas compañías, entre las leyes penales de ordenanza, los artículos XXVI, hasta el XLIII inclusive, del Tít. X, Trat. VIII.

Art. XVI. Estando este en la mayor parte re-

formado por diferentes órdenes posteriores, se metodizará á la mayor brevedad por otro que forme una comision militar de tres individuos nombrados por el Director del Estado, asociados del Asesor General de Guerra, y concluido, lo pasará al Congreso para la sancion.

Art XVII. Nombrará así mismo el Director otra comision de cinco militares de la mejor instruccion y conocimiento, para que trabajen un plan general y uniforme del sistema militar del Estado, que abraze las fuerzas veteranas, las milicias nacionales y las cívicas

Art. XVIII. Nombrará otra del número de individuos que juzgue conveniente para formar un plan general de arreglo de la marina, segun sus ramos; formacion de ordenanzas de corso; habilitacion de puertos, escuelas de náutica y matemáticas, pasándolo á su conclusion al Congreso.

Art. XIX. Establecerá en la capital una Academia permanente, nombrando el maestro de ella, para instruccion de los cadetes de los regimientos de infantería y caballería sobre un plan, que deberá dar el Estado Mayor General, prévia la aprobacion del Director Supremo.

Capítulo II.

De las milicias nacionales.

Artículo I. Todo individuo del Estado, nacido en América; todo estrangero que goce de sufragio activo en las Asambleas Cívicas; todo español europeo con carta de ciudadano, y todo africano y pardo libres, habitantes de las ciudades, villas, pueblos y campañas, desde la edad de quince años hasta la de sesenta, si tuviesen robustez, son soldados del Estado, obligados á sostener la libertad é independencia que se halla declarada.

Art. II. Del conjunto de todos estos habitantes, se formará inmediatamente á la posible brevedad, en todas las Provincias, por los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdalegados, un cuerpo de milicia nacional reglada de infantería ó caballería, segun las proporciones de la Provincia, y sobre el pié de fuerza que determinará el Director del Estado, por regimiento, batallones, escuadrones ó compañías sueltas, con sujecion al Reglamento de 14 de Enero de 1801, dado para las milicias provinciales, informando el Estado Mayor General, sobre las variaciones y adiciones que crea necesarias.

Art. III. El Gobernador Intendente, Teniente Gobernador ó Subdelegado, será el Comandante nato en su respectivo Departamento, durante el tiempo de su gobierno, de la milicia nacional reglada, y hará todas las propuestas de oficiales al Director del Estado, por conducto del Estado Mayor General. En el Departamento de Buenos Aires será igualmente el Gobernador, Comandante de la milicia nacional, siempre que sea militar, y cuando no, lo será el que fuese Comandante General de las armas.

Art. IV. En ellas deberán ser colocados todos los individuos que se hallasen con despachos de milicia provincial desde la fecha del citado Reglamento, siendo americanos ó españoles europeos con carta de ciudadanía.

Art. V. Será una de las primeras obligaciones de los Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores ó Subdelegados, mantener el cuerpo de milicia nacional reglada de su cargo en disciplina, arreglo y buen órden.

Art. VI. El objeto principal de esta milicia será acudir á la defensa del Estado y al auxilio y reposicion de los ejércitos de línea, cuando la necesidad lo exija.

Art. VII. En el caso preciso de sacar una parte de esta milicia para la reposicion de los ejércitos, cuidarán los indicados gefes de hacerlo con individuos espeditos sin embarazos justos que los esenxionen, reponiendo inmediatamente la falta que resulte, para mantener íntegra la fuerza nacional de su cargo.

Capítulo III.

De las milicias cívicas.

Artículo I. De los habitantes de dentro del recinto de las ciudades, villas ó pueblos, se formará el cuerpo de milicia cívica, por regimientos, batallones ó compañías sueltas.

Art. II. Esta milicia se compondrá únicamente de los vecinos que cuenten con una finca ó propiedad, cuando menos del valor de mil pesos, como igualmente de los dueños de tienda abierta, ó de cualquiera que ejerza algun arte ú oficio público.

Art. III. En el Departamento de Buenos Aires, la milicia cívica queda sujeta al Cabildo, con subordinacion al Director del Estado, conforme al art. XI., sec. III y II del cap. I, sec. VI.

Art. IV. En el resto de los demás pueblos, los Cabildos tendrán el mando de las que puedan organizar, sin perjuicio del que corresponde á los respectivos Gobernadores Intendentes, Tenientes Gobernadores y Subdelegados, por razon de sus empleos.

Art. V. Los nombramientos de oficiales hasta capitan inclusive, se harán por el Director del Estado, á propuesta de los respectivos gefes de los tercios, que elevará el Cabildo por conducto del Estado Mayor General, haciendo el Ayuntamiento por sí la propuesta de la Plana Mayor.

Art. VI. Para que no quede sin ejercicio la jurisdiccion ordinaria, ni se recargue indebidamente la militar, solo disfrutarán el fuero los individuos veteranos que sean incorporados en ella como gefes ó como sargentos y cabos para la enseñanza.

Art. VII. El instituto principal de esta milicia cívica, será mantener el órden y tranquilidad de los pueblos, auxiliar la administracion de justicia y defender la patria.

Art. VIII. Ningun soldado veterano, nacional ó cívico á quien se confia la arma blanca ó de fuego para defender la patria y sostener el órden público, podrá hacer uso de ella fuera de faccion contra ningun habitante del Estado.

Art. IX. El que de este modo usare de ella contra cualquier habitante del Estado, será juzgado y castigado dentro de tercero dia por el respectivo Juez, para satisfaccion de la vindicta pública altamente interesada en la seguridad individual.

—

SECCION SÉPTIMA.

SEGURIDAD INDIVIDUAL Y LIBERTAD DE IMPRENTA.

Capítulo I.

De la seguridad individual.

Artículo I. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofenden el órden público ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. II. Ningun habitante del Estado estará obligado á hacer lo que no manda la ley clara y espresamente, ni privado de lo que ella del mismo modo no prohibe.

Art. III. El crímen es solo la infraccion de la ley, que está en entera observancia y vigor, pues sin este requisito debe reputarse sin fuerza.

Art. IV. Ningun habitante del Estado puede ser penado ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. V. Todos los mandamientos ó providencias que, en uso legítimo de su autoridad, espidan todos los magistrados, para el buen órden de los pueblos y direccion de los negocios de su instituto, deberán ser por escrito.

Art. VI. Se esceptúan las órdenes relativas al ejército y sus individuos, en asuntos del servicio, en que se observará la Ordenanza de las Provincias de la Union.

Art. VII. Todo ciudadano podrá tener en su casa, pólvora, armas blancas y de fuego, para la defensa de su persona y propiedades, en casos urgentes en que no puedan reclamar la autoridad y proteccion de los Magistrados.

Art. VIII. El Gobierno no podrá exigírselas, sino por su justo precio, cuando sean necesarias para la defensa del Estado.

Art. IX. La casa de un ciudadano es un sagrado que no puede violarse sin crimen, y solo en el caso de resistirse á la convocacion del Juez, podrá allanarse.

Art. X. Esta diligencia se hará con la moderacion debida, personalmente por el mismo Juez, y en el caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, dejando cópia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa, si la pidiere.

Art. XI. Ningun ciudadano podrá resistir la prision de su persona ó embargo de sus bienes decretados por Juez competente; pero tendrá derecho de reclamar las disposiciones de este Reglamento, referentes á la seguridad individual, espresadas en el cap. III, sec. IV, y repetir contra el Juez ó comisionado que las quebrantase, segun la responsabilidad que le resulte.

Art. XII. Todo hombre tiene libertad para permanecer en el territorio del Estado, ó retirarse, siempre que por esto no se esponga la seguridad del país, ó sean perjudicados sus intereses públicos.

Art. XIII. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual, jamás podrán suspenderse.

Art. XIV. Cuando por un muy remoto y estraordinario acontecimiento que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, no pueda observarse cuanto en él se previene, las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán razon de su conducta al Congreso, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

Capítulo II.

De la libertad de la imprenta.

Artículo I. Se observará el decreto de la libertad de imprenta, espedido en 26 de Octubre de 1811, que se agregará al fin de estos artículos como parte de este capítulo.

Art. II. Para facilitar el uso de esta libertad se declara que todo individuo natural del país ó estrangero puede poner libremente imprentas públicas en cualquiera ciudad ó villa del Estado, con solo la calidad de prévio aviso al Gobernador de la Provincia, Teniente Gobernador y Cabildos respectivos, y que los impresos lleven el nombre del impresor y lugar donde exista la imprenta.

Art. III. Los Intendentes de Policía cuidarán con particular celo que en los periódicos y papeles públicos se hable con la mayor moderacion y decoro posible, sin faltar al respeto debido á los magistrados, al público y á los individuos en particular.

Art. IV. En el caso que alguno de los periodistas infrinja estos precisos deberes, dichos Intendentes, sin perjuicio del derecho del ofendido, lo manifestarán al Tribunal de la libertad de imprenta, que deberá obrar en el exámen del hecho con toda escrupulosidad conforme á su instituto.

Decreto de la libertad de imprenta de 26 de Octubre de 1811.

Artículo I. Todo hombre puede publicar sus ideas libremente, y sin prévia censura. Las disposiciones contrarias á esta libertad, quedan sin efecto.

Art. II. El abuso de esta libertad es un crímen: su acusacion corresponde á los interesados, si ofende derechos particulares; y á todos los ciudadanos, si compromete la tranquilidad pública, la conservacion de la Religion Cristiana ó la Constitucion del Estado. Las autoridades respectivas impondrán el castigo, segun las leyes.

Art. III. Para evitar los efectos de la arbitrariedad en la calificacion y graduacion de estos delitos se creará una Junta de nueve indididuos con el título de *Protectora de la libertad de imprenta.* Para su formacion presentará el Cabildo una lista de cincuenta ciudadanos honrados, que no esten empleados en la administracion del Gobierno: se hará de ellos la eleccion á pluralidad de votos. Serán electores natos el prelado Esclesiástico, Alcalde de primer voto, Síndico Procurador, Prior del Consulado (1), Fiscal de la Cámara y dos vecinos de consideracion nombra-

(1) En la edicion oficial del Reglamento Provisorio de 1817, fué omitido el Prior del Consulado, el que ha sido enumerado aquí porque lo fué en el decreto primitivo, como puede verse en los Estatutos de 1811 y 1815.

dos por el Ayuntamiento. El Escribano del pueblo autorizará el acto y los respectivos títulos que se librarán á los electos sin pérdida de instantes.

Art. IV. Las atribuciones de esta Autoridad Protectora, se limitan á declarar de hecho si hay ó no crímen en el papel, que dá mérito á la reclamacion. El castigo del delito despues de la declaracion corresponde á la Justicias. El ejercicio de sus funciones cesará el año de su nombramiento, en que se hará una nueva eleccion.

Art. V. La tercera parte de los votos en favor del acusado, hace sentencia.

Art. VI. Apelando algunos de los interesados, la Junta Protectora sorteará nueve individuos de los cuarenta restantes de la lista de presentacion: se reveerá el asunto, y sus resoluciones con la misma calidad en favor del acusado, serán irrevocables. En caso de justa recusacion se sustituirán los recusados por el mismo arbitrio.

Art. VII. Se observará igual método en las capitales de Provincia, sustituyendo, al Prior del Consulado el Diputado del Comercio, y al fiscal de la Cámara, el Promotor Fiscal.

Art. VIII. Las obras que tratan de Religion, no pueden imprimirse sin prévia censura del Eclesiástico. En caso de reclamacion se reverá la obra por el mismo Diocesano, asociado de cuatro individuos de la Junta Protectora, y la pluralidad de votos hará sentencia irrevocable.

Art. IX. Los autores son responsables de sus obras, ó los impresores, no haciendo constar á quien pertenecen.

Art. X. Subsistirá la observancia de este decreto, hasta nueva determinacion del Congreso.

Capítulo final.

Providencias generales.

Primera.—El Reglamento de Policía, espedido en 22 de Diciembre de 1812 para la capital de Buenos Aires y su campaña, subsistirá por ahora con las limitaciones siguientes: Las funciones del Intendente de Policía quedan reunidas como están al Gobierno Intendencia de esta Provincia.—Permanecerán por ahora los tres Comisarios con las facultades y distribuciones del ramo, que les están señaladas en él, bajo la inspeccion del Intendente, y no habrá entre ellos mas preferencia que la de posesion de sus empleos. Fuera del sueldo que disfrutan les será prohibido llevar emolumentos, ni gages algunos por cualquiera especie de pension que tengan en calidad de tales comisarios. El Intendente no podrá emprender obra que demande gasto al ramo, sin haber pedido antes informe del Cabildo, y de los tres Comisarios, y obtenido despues aprobacion del Director Supremo. Todo pago que se mande fuera del órden establecido en dicho Reglamento, no será satisfecho en la Tesorería, sino fuere aprobado por el Supremo Director; y el Tesorero será responsable á la reintegracion de lo que entregare con infraccion de este artículo. Quedan revocados los artículos 3, 4 y 5 que establecen un asesor, portero y escribano del ramo, debiendo servir este último cargo el que fuere de Gobierno. El 8, 10 y 14, solo tendrán efecto en cuanto sean compatibles con la seguridad individual, libertad de imprenta y demás derechos del hombre, que quedan declarados. El 41 de la instruccion circular de Alcaldes de barrio, solo tendrá observancia en la parte que sea conciliable con los establecidos en el capítulo sobre la libertad de imprenta. Todas las mudanzas y alteraciones que se hubiesen hecho en contravencion del citado Reglamento de Policía, y á lo que dispuso el Estatuto Provisional de 5 de Mayo de 1815, en el Artículo I, Capítulo final de *Providencias Generales*, serán reformadas inmediatamente, quedando suprimida la plaza de cuarto comisario establecida últimamente.

Segunda.—Los Ayuntamientos de las demás ciudades y villas del Estado, nombrarán una Comision compuesta de vecinos de los mejores conocimientos y celo por el bien público, que teniendo presente el citado Reglamento de la capital ú otros, forme uno adaptable á las circunstancias particulares del lugar, y se remita al Congreso para su aprobacion.

Tercera.—Queda restituido con arreglo á las leyes, el otorgamiento de fianzas que deben dar los Administradores de Rentas del Estado y funcionarios públicos de cualquiera clase, que antes de ahora estaban obligados á prestarlas, en la cantidad y forma de su peculiar destino. En su virtud, todos los que en la actualidad se hallen ejerciendo empleos, que por su naturaleza estén gravados con fianzas, las otorgarán dentro del término perentorio de dos meses desde la fecha de este Reglamento, cuidando de ello el Director Supremo y los Intendentes, con la calidad de darse con cuatro individuos por cuartas partes.

Cuarta.—Queda restituída á los Ministros de Hacienda y Administradores de Aduana, la jurisdiccion coactiva para el cobro y recaudacion de las deudas ciertas y líquidas á favor del Estado.

Quinta.—Quedan sin efecto las leyes y decretos que hizo la última Asamblea sobre profesiones religiosas.

Sexta.—Las contribuciones que se impusiesen en una Provincia en beneficio particular de ella, no serán trascendentales á otra.

Séptima.—Todas las Provincias de la Union, ciudades y villas con Ayuntamiento, pueden, sin necesidad de licencia, y con solo aviso instruido al Director, hacer todos los establecimientos que crean serles útiles y promuevan su industria, prosperidad, artes y ciencias, sin perjudicar los fondos del Estado.

Octava.—Todos los que se hallen con carta de ciudadanía que no haya sido espedida inmediatamente por la anterior Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, ó actual Supremo Director, en virtud del decreto de 29 de Agosto, las presentarán á este para su ratificacion si la mereciesen, y sin esta calidad no deberán tener efecto.

Novena.—Todo funcionario público de Gobierno, incluso el Supremo Director del Estado y sus Secretarios, estará sujeto á juicio de residencia, concluido que sea el término de su oficio. El Director y sus Secretarios ante el Congreso, y los demás empleados ante Jueces que aquel nombrase, teniendo los residenciados abierto el juicio por el término de cuatro meses, pasado el cual quedarán libres de él.

Décima.—El presente Reglamento empezará á observarse en todo el territorio del Estado desde su publicacion, que dispondrá el Supremo Director se haga en la forma conveniente, quedando abolidos los artículos del Estatuto Provisorio, formado por la Junta de Observacion, que no están comprendidos en este; y sin efecto los Reglamentos, leyes y decretos anteriores en lo que se opongan á lo dispuesto por el presente.—Sancionado por el Soberano Congreso, sellado con el sello provisional, firmado por el Presidente en turno, y refrendado por su Secretario en Buenos Aires, á tres de Diciembre de mil ochocientos diez y siete.—PEDRO LEON GALLO, Presidente.—*Doctor José Eugenio de Elias,* Secretario.

1145—Rebaja de los derechos de Aduana á favor de los armadores de corsarios.

Ministerio de Estado y Hacienda.—A representacion de los armadores de cosarios D. Juan Higginbothon y D. Adan Guy ha espedido el Exmo. Supremo Director el siguiente decreto con fecha 4 del corriente:—(Diciembre de 1817.)—«Vistas las precedentes solicitudes, con lo informado por la Comision de arbitrios, deseando este Supremo Gobierno auxiliar y proteger á los armadores de corsarios por todos los medios que permitan las actuales circunstancias del tesoro nacional, se declara en favor de ellos, sean nacionales ó estrangeros, la rebaja de un 8 % en los derechos que adeudasen en las Aduanas sobre las dos tercias partes que deben sastifacer segun el artículo 7º del último reglamento de corso de 15 de Mayo del presente año, con la precisa calidad de pagar en dinero efectivo el líquido que restase sin poderse admitir papel ó crédito de ningun género. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Contaduría de Aduana y publíquese en la «Gaceta», archivándose el espediente en Secretaria de Hacienda.»—(Rúbrica de S. E.)—*Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires. núm. 49.)

1146—Derogado la resolucion prohibitiva de la esportacion de trigo.

Ministerio de Gobierno.—La medida de prohibir la esportacion de trigo fué un efecto de la particular escacéz que se esperimentaba en este artículo de primera necesidad, por resultas de la mala cosecha anterior. El Gobierno á pesar de sus mejores deseos de fomentar la clase agricultora y dar un ensanche visible á sus especulaciones, se vió obligado, por circunstancias muy imperiosas, á poner en entredicho provisorio aquella estraccion, para que este benemérito pueblo sintiese lo menos que fuera dable los efectos de la carestia. Alzar la prohibicion es tan grato al Gobierno, como le fué doloroso establecerla. La nueva cosecha está próxima y con ellas las mas fundadas esperanzas de que cese la escacéz. Sobre estos principios el Gobierno anuncia á todos los labradores y demás clases de Estado, que se permitirá francamente la esportacion de granos, ya en pié, ya manufacturados, luego que se haga la recoleccion de la inmediata cosecha.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 48.)

1147—Sobre admision en la Legion de Mérito de Chile.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1817.—Tomado en consideracion el proyecto presentado por la comision nombrada para informar sobre el decreto ereccional de la Legion de Mérito de Chile;—el Congreso Nacional resolvió:—«El Director Supremo del Estado hará presente al de Chile, que el Soberano Congreso mira con sumo aprecio el establecimiento de la Legion de Mérito, y se complace en el nombramiento de los que deben componerla de presente, segun se espresa en el decreto de ereccion, agradeciendo esta demostracion con que honra y distingue á los beneméritos de este Estado: que por lo mismo presta gustoso su consentimiento para que estos admitan la gracia, y puedan ser incorporados en la Legion de Mérito: pero bajo de ciertas condiciones que este Cuerpo Soberano cree necesarias ó convenientes, y que deberán acordarse entre el Director Supremo de de este Estado y el de Chile para que el beneplácito del Soberano Congreso tenga efecto: siendo de esperar que el Gefe de la Legion condescienda en ellas, y tenga á bien este paso que está apoyado en buenos ejemplares que presenta la historia de las órdenes militares de caballeria de que son gefes diferentes Soberanos. Deberá pues el Supremo Director de este Estado quedar de acuerdo, y convenido con el de Chile, en las condiciones siguientes:—1º Que los grandes oficiales dentro de este territorio usen la banda debajo de la casaca, y sean eximidos de la obligacion de cargar diariamente la divisa de la banda, quedando reducida á los dias mas solemnes de fiestas religiosas ó civiles, en que convengan ambos Directores, —2º Que fuera del estado de Chile no tengan lugar las prerogativas y exenciones siguientes: las de los grandes oficiales reducidas á que gozen y tengan los mismos honores de Brigadier General del Estado, y el tratamiento de Señoria de palabra y por escrito; las de los oficiales á quienes se concede al rango y carácter de gefe de ejército, y que toda centinela les ponga armas al hombro, y las guardias de la plaza se les formen en peloton; las de los legionarios á quienes se dá carácter de oficial de ejército, y se les concede que toda centinela les ponga armas al hombro. El Soberano Congreso juzga que dentro de su estado no debe admitir escepciones ni variaciones, y diferencias en las ordenanzas militares que rigen, ó que en adelante regirán, y de consiguiente que todo individuo del ejército tenga precisamente el carácter y rango de su graduacion, goce de los honores y distinciones que la ordenanza le señale.—3º Las prerogativas del soldado que por sus hechos gloriosos consiga esta distincion, á saber, que no haga en su cuerpo mas servicio que puramente el de armas; que sea siempre el primero entre los de su clase; que si le acomoda deje de comer en rancho con sus compañeros, y no pueda ser insultado, ni vejado de modo alguno: se admiten dentro de este Estado.—4º Que los crimenes y delitos cometidos fuera del Estado de Chile, por algun miembro de la Legion que pertenezca á este Estado, y sea aprehendido dentro de él serán conocidos y juzgados por los respectivos Tribunales á que corresponden segun la ley ú ordenanza, y las sentencias ejecutadas sin otra confirmacion que

la que segun ley ó estatuto deba dar la autoridad de este Estado.—El miembro de la Legion, por serlo, no deja de ser miembro de este Estado, y súbdito de él: aquel honor no le desata el vínculo social que lo ata y sujeta á sus gefes naturales, ni puede el Estado, por ninguna consideracion, privarse del derecho ordinario de conocer y juzgar todos los delitos de los que forman la sociedad: este es un atributo de la soberanía que se ejerce por los tribunales y jueces que designa la ley, sea que los poderes esten reunidos en una persona, sea que esten divididos.—Sin embargo, el juzgado privativo de la Legion podrá tomar conocimiento de los mismos delitos por lo relativo á ella, es decir, en casos y materia de honor, pues á ella toca juzgar si los delitos son tales que induzcan deshonor ó infamia, y hagan al delincuente indigno de continuar siendo miembro de una corporacion obligada por su instituto á mantener y aumentar el honor con acciones loables y virtuosas. Como este juicio y sentencia de espulsion, ó conservacion de un individuo en la Legion, no se oponga al derecho soberano de este Estado, el Director de él se obligará á que en caso de que alguno sea juzgado y sentenciado por delito, dará aviso al gefe de la Legion para que disponga que en su tribunal sea juzgado y sentenciado sobre lo relativo al honor.—5º Que el ser miembros del Consejo de la Legion no sea un embarazo para seguir sus respectivos cuerpos adonde quiera que se les destine, ó para separarse de aquel Estado cuando lo ordene este Gobierno. —6º Que habiendo los militares de este Estado que se hallan en el de Chile jurado la libertad é independencia de estas Provincias y sostenerlas y defenderlas contra todos sus enemigos, se les dispense del juramento espresado en el decreto. Pero si se quisiere conservar la fórmula del juramento en los términos alli espresados, aun con respecto á los súbditos de este Estado, deba cada uno de los que jurasen añadir á aquel: *salvando en todo la obediencia que debo al Gobierno de mi Estado, y los derechos de este sobre mi persona y operaciones.* Que sobre estas condiciones haga el Director las observaciones y reparos que juzgue convenientes, y las pase al Congreso, y que en caso de no ocurrirle ningun reparo, conteste al Director de Chile en conformidad á ellas.

(Redactor del Congreso, num. 30.)

1148—Reincorporacion de la Ciudad de la Rioja á la Provincia de Córdoba.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1817.—Discutido en la sesion de hoy el punto sobre la reincorporacion de la ciudad de la Rioja á la Provincia de Córdoba, y su subordinacion al Gobierno de aquella capital, y considerando haber felizmente variado las circunstancias desgraciadas que motivaron la separacion accidental de la ciudad de la Rioja del Gobierno de Córdoba; el Congreso Nacional resolvió: «Declarar restituida al antiguo órden de dependencia la ciudad de la Rioja, quedando á cargo del Director del Estado terminar las incidencias que se deriven de los sucesos acaecidos en aquella época.»

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1149—Sobre almonedas y remates de comisos.

Habiendo consultado la Junta de Almonedas, que asi estas, como los remates de los comisos que en lo sucesivo se celebren, se hagan ante vd., el Contador de esa Aduana, y el Comandante del Resguardo, mediante á que podrán asistir á dichos actos sin faltar á sus respectivos despachos; ha tenido á bien resolver S. E., por supremo decreto de hoy, lo que sigue: «Conformado con la propuesta de la Junta, queda facultado el Administrador de Aduana por ahora, y hasta que otra cosa se disponga, para actuar los remates á las puertas de aquella oficina, luego que los espedientes se hallen en estado de celebrarse, corriendo en cuanto á la aprobacion de dichos remates lo resuelto en órden de 3 de Noviembre último, en la calidad de celebrarse aquellos por el escribano de Hacienda, ó en caso de ocupacion suya, por el que encargase de su cuenta: comuníquese asi con insercion de este documento, en respuesta á la presente consulta.—Diciembre 15 de 1817.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 54.)

1150—Creacion de un escuadron de caballería en Córdoba y recursos para sostenerlo.

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1817.—Tomados en consideracion los espedientes, formado el uno por el Gobernador de Córdoba sobre la creacion de un escuadron de caballeria que juzga absolutamente preciso para la seguridad del país, y el otro de la misma municipalidad sobre los arbitrios que considera necesarios para el aumento de sus fondos; el Congreso Nacional resolvió: —«Que por ahora se aprueba la imposicion de un medio real de aumento sobre los cueros al pelo que se estraigan de la Provincia de Córdoba, destinado á la dotacion del nuevo escuadron de caballeria: y que para aumento de sus fondos municipales, proponga el cabildo otros arbitrios, que sean menos gravosos á la industria del país.»

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1151—Revocando el artículo 2º del decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre devolucion de espedientes y documentos de crédito contra el Estado, y adoptando otras medidas al respecto.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Diciembre 29 de 1817.—La necesidad de asegurar los sagrados intereses del Estado, no menos que de los particulares, precaviendo los fraudes á que descaradamente se han arrojado algunos hombres malvados (cuyo ejemplar castigo con todo el rigor de la ley corre hoy á cargo del Gobernador Intendente, segun el resultado de las causas en que se halla entendiendo), ha llamado todos mis cuidados en medio de las gravísimas atenciones que me cercan, para dictar, entre otras, las providencias siguientes: 1ª. Se revoca el artículo 2º del decreto de 29 de Marzo del presente año, en cuanto por él se dispuso se entregasen originales á las partes los documentos y espedientes, en

que hubiesa recaido decreto de amortizacion; desde esta fecha en adelante quedarán archivados en las cajas generales del Estado, por cuyos ministros se darán á los interesados los respectivos billetes de amortizacion por la cantidad decretada en la forma que previene el artículo 3º de dicho decreto para los créditos de su clase.—2º. A fin de que esta determinacion tenga todo el efecto que corresponde, no solo en lo sucesivo, sino muy especialmente en los créditos, que hasta la actualidad no hubiesen sido ya amortizados en la Aduana mando que todos los individuos que mantengan en su poder espedientes ó documentos de cualquiera clase, é importancia, por cualquiera título ó motivo, con decreto de amortizacion, los presenten en la Secretaria de Hacienda dentro del perentorio término de ocho dias en esta ciudad y veinte y cinco leguas en contorno, y de dos meses hasta las de Salta y Mendoza, para que puesto en ellos un nuevo decreto pase á archivarse en las Cajas Generales del Estado y se espidan sin la menor retardacion á los interesados los espresados billetes, escrúpulosamente arreglados al primer decreto, bajo apercibimiento que los que no lo verificasen, perderán el haber que tuviesen, serán reputados como receptadores de los fraudes y falsificaciones que se han cometido, haciéndose acreedores á las penas de la ley.—3º. En la tesosoreria de la Aduana no se admitirán en adelante para la amortizacion, otra clase de documentos que no sean billetes. El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará de la ejecucion de este decreto, y para que llegue á noticia de todos, publíquese, por bando insértese en la «Gaceta», tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Contaduria de Aduana, y comuniquese á quienes corresponda.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)

AÑO 1818

1152—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Enero 2 de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su Presidente en turno, el Sr. D. Pedro Carrasco, Diputado por Cochabamba; Vice-Presidente, el Sr. D. Pedro Francisco de Iriarte, Diputado por Santiago.

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1153—Documentos que deben firmar los Secretarios de Estado.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Enero 8 de 1818.—A consecuencia del art. 3º, cap. 3º, seccion 3ª. del Reglamento provisorio últimamente sancionado por el Soberano Congreso, y mandado observar en 3 de Enero último, en que se establece que los Secretarios de Estado podrán comunicar por sí las órdenes de menos importancia acordadas por el Gobierno, se ha determinado por S. E. que vayan autorizados á su nombre por los respectivos Secretarios todos los decretos de sustanciacion, pasaportes y providencias que emanan de acuerdos generales, para todos los casos de igual naturaleza.—Lo que servirá por ahora de regla, interin se forma con la práctica un Reglamento especial de todos los asuntos que se comprenden en el espíritu del referido artículo.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

1154—Sobre cumplimiento del decreto de 29 de Marzo de 1817, relativo á contribuciones, etc.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Enero 8 de 1818.—Habiéndose pasado el decreto de 29 de Marzo del año próximo pasado para la aprobacion del Soberano Congreso Nacional, fué considerado en sesion de 13 de Agosto del mismo, y sancionados sus artículos, á escepcion del 10, por haberse diferido su resolucion para cuando se despachase la consulta sobre la aprobacion del arancel marítimo de los derechos de Aduana.—A su consecuencia se han espedido por el Supremo Gobierno y refrendado por este Ministerio las órdenes respectivas á los comisionados de las contribuciones y demás que espresa el mencionado artículo para que continúen en la exaccion de ellas, del mismo modo que lo han verificado hasta el presente é interin se evacúa la antecedente soberana resolucion.—Se avisa al público para su conocimiento.—*Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

1155—Prácticas religiosas para los mili- tares.

NOS, D. Bartolomé Dorgteo de Muñoz, Presbítero, Teniente Vicario General, Subdelegado castrense de las tropas de mar y tierra de las Provincias Unidas del Rio de la Plata en el Obispado de Buenos Aires y su jurisdiccion, etc.—Como no todos los que gozan del fuero castrense disfrutan los privilegios concedidos por repetidos Breves Pontificios y ratificados por los Prelados ordinarios de estas Provincias, respecto del ayuno eclesiástico, es un deber de nuestro pastoral cuidado, instruir á los fieles cristianos de nuestra jurisdiccion y sacarlos de dudas para que con quietud de sus conciencias usen del privilegio sin faltar al precepto de la Iglesia. En esta virtud declaramos:—Que todos los militares de mar y tierra que están alistados bajo las banderas del Estado y gozan sueldo militar de tropa veterana, los capellanes de los regimientos y buques de guerra, los cirujanos, los oficiales de las fábricas de fusiles, espadas y cañones, los conductores de bagajes, víveres y municiones, sus familias y comensales, pueden comer carnes saludables y toda suerte de lacticinios y mezclarlos con pescado en todos los dias de cuaresma y vigilias del año, esceptuando el miércoles de Ceniza, los viernes de cuaresma y los cuatro últimos dias de la Semana Santa, en atencion á la robustez que deben conservar para sufrir las fatigas de su carrera.—Que los antedichos están dispensados del ayuno en todas las vigilias del año, menos los viernes y sábados de cuaresma y toda la Semana Santa, pero de este privilegio no gozan ni las familias, ni comensales del militar á quienes obliga el ayuno como á los demás fieles cristianos.—Que los sargentos, cabos, soldados rasos y tambores, en atencion á su mayor fatiga y pobreza, están dispensados del ayuno y abstinencia absolutamente, sin escepcion de dia alguno.—Que igualmente lo están todos cuando salen á campaña.—Que estando ausente el militar por mas de ocho dias, no disfrutan estos privilegios sus familias ni comensales.—Que desde el dia primero de Cuaresma hasta el de Corpus, pueden cumplir con la Iglesia en todas las parroquias de esta ciudad, pasándonos las listas, conforme á ordenanza, por medio de sus capellanes, á quienes exhortamos y mandamos preparen con su acostumbrado celo á sus feligreses para

que celebren la Pascua del Señor y obtengan las bendiciones del cielo que los reanimen para triunfar de los enemigos de nuestra libertad.—Dado en la Subdelegacion Castrense de Buenos Aires, á 30 de Enero de 1818.—*Bartolomé de Muñoz.*

(Coleccion del Dr. Olaguer Feliu.)

1156—Nombramiento de Juez de Alzada, recaido en la persona del Dr. D. Pedro Somellera.

Ministerio de Gobierno.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1818.—Con arreglo al art. 15, capitulo 2, sec. 4, del Reglamento provisorio, ha sido nombrado el Dr. D. Pedro Somellera Juez de Alzada de esta Provincia, á propuesta en terna de la Exma. Cámara de Apelaciones.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

1157—Permiso á D. Pedro Trápani para beneficiar una cantidad de ganado.

Departamento de Gobierno.—Con fecha de hoy se ha concedido al ciudadano D. Pedro Trápani la licencia para matar y salar quinientas cabezas de ganado, á condicion de que proveerá de carnes saladas al Estado á razon de seis pesos quintal, y sin exigir dinero alguno de contado.—Buenos Aires, Febrero 12 de 1818.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

1158—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 16 de Febrero de 1818.—En esta fecha, el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata acordó que continuasen en sus funciones de: — Presidente en turno, el Sr. D. Pedro Carrasco, Diputado por Cochabamba. — Vice-Presidente, el Sr. D. Pedro Francisco de Iriarte, Diputado por Santiago.

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1159 — Sobre la bandera nacional y las bandas que corresponden al Supremo Director y otros dignatarios.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1818.—Habiendo pedido el Supremo Director se declarase la divisa que deberian usar los Generales en campaña á consecuencia de lo acordado sobre el uso de las bandas en cuanto á los grandes oficiales de la Legion de Mérito de Chile, y asi mismo las banderas que deban usarse, asi en las plazas fuertes y buques de guerra de la Nacion, como en los mercantes de la misma, por requerir ya las circunstancias que se diferencien, como es práctica en todas las Naciones; el Congreso Nacional resolvió: — « 1º Que sirviendo para toda bandera nacional los dos colores blanco y azul en el modo y forma hasta ahora acostumbrada, fuese distintivo peculiar de la bandera de guerra, un sol pintado en medio de ella.—2º Que todos los que por ordenanza, decreto ó estatuto deban ó puedan traer bandas, inclusos los grandes oficiales de la Legion de Mérito de Chile, la usen del modo ordinario y acostumbrado, y porque la banda que sirve de divisa al Supremo Director del Estado debe diferenciarse de las otras, de suerte que jamás se confunda con ellas, y que sea bastante notable la diferencia, serán peculiares y privativos de ella los dos colores blanco y azul que la distinguen en la forma que hasta ahora se han usado, y en ella se pondrá un sol bordado de oro en la parte que cruza desde el hombro hasta el costado, de modo que caiga sobre el pecho y se haga bien visible. »

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1160—Listas de elejibles para Mendoza y Catamarca.

Buenos Aires, Febrero 25 de 1818.—Habiendo los Cabildos de Mendoza y Catamarca consultado sobre si no habiendo sido electos popularmente, podrian formar y remitir las listas de elegibles para Gobernador Intendente, el Congreso Nacional resolvió:—«que por el presente año remitieran las listas.»

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1161—Sobre escesos que se encuentren por los Vistas de Aduana en el despacho de mercaderías.

Exmo Señor:—La Comision económica de arbitrios, impuesta de los seis partes que acompañan en este espediente, dirigidos á V. E. por los Ministros de Aduana de esta Capital, de resultas de los efectos y artículos viciados en el acto del despacho de los almacenes, por las estracciones particulares, solicitadas al giro de plaza en presencia de varios estrangeros, por los comerciantes americanos Don Domingo Eyzaga, Don Francisco Belgrano, Don Manuel Pinto, Don José Julian Arriola, Don Francisco Segui, dicen que segun esposicion que se hace por uno de los gefes de Aduana, en el parte relativo á los frasquitos de agua del Cármen de B. desde fechas doce á diez y seis, las contínuas conferencias que ha tenido sobre la materia que se versa, y estar persuadida que si se admite la escepcion de equivocacion siempre será eludida la pena ó la ley que se fijase, le parece de justicia que el artículo sexto del nuevo reglamento de dicha Aduana, quede reducido á que los escesos que se encuentren en el acto del despacho de almacenes por los gefes y vistas, desde un uno por ciento al ocho esclusive paguen el derecho respectivo: Que lo que llegue al 8 por % satisfaga doble derecho, sobre el valor líquido del haber perteneciente al Estado, que adeudase todo el bulto ó cajon y que lo que esceda de 8 por % sea perdido el volúmen ó fardo que demande tal vicio, y que por consiguiente quede sin efecto alguno la multa de mil pesos. Debiendo suprimirse absolutamente el juramento que se presta, sin perjuicio de que se siga exijiendo la cópia de factura, á que alude el referido artículo 6º á los consignatarios, que se dan en los manifiestos generales de entrada, procurando el Administrador por todo arbitrio posible, que antes (si fuese escusable en todos) de librar el alije del

cargamento queden archivadas las dichas cópias de factura en su administracion, á efecto de que por este medio se evite, que en el desembarco que se hace desde los buques á la Aduana, ó á los almacenes de fuera, se haga mutacion alguna de los contenidos de las piezas ó cajones. Asi mismo crée oportuno la Comision que para que no se alegue ignorancia por el comercio se publique en la «Gaceta» dicha determinacion (caso que V. E. se digne considerarla arreglada) ordenándose ademas al referido Administrador, que las indicadas penas, se escriban y pongan en las tablillas en la puerta de la Oficina de la Administracion, en la de la Contaduría, y en los almacenes del Corralon de la Aduana; siendo del cuidado del Administrador, Contador, Vistas y Alcaides que aquellas existan siempre á la vista del público; y que de tiempo en tiempo sean renovadas con cuyo medio nunca se admitirá que el comerciante dé por escusa, que ignoraba las penas; arbitrio á que comunmente se quiere recurrir; respecto á que ni esta razon, ni la de equivocacion, ni otra alguna deberan ser tenidas en consideracion; y asi es que la Comision juzga de necesidad que encontrado que sea el vicio, si fuesen bultos caidos en comiso se dé un certificado del hecho por el escribano de Registros, en papel de oficio, y á continuacion de él se decretará, por el gefe del despacho de semana, que se saque á remate dentro de tercero dia, y si el cajon fuese de los que deben pagar dobles derechos, en el acto serán cargados, ordenando á continuacion de la póliza ó manifiesto que tiene el vista, *cárguense los derechos dobles á tales bultos, con arreglo á ordenanza.* Esta órden Señor Exmo., la crée de necesidad la Comision, para evitar cuestiones y espedientes: considerando igualmente que todos los escesos comprendidos en este espediente deben seguir el mismo trámite, á cuyo efecto los volúmenes que se espresa en los seis partes precedentes quedarán inclusos en la aplicacion de las penas que sean designadas. Sobre todo V. E. resolverá lo que considere arreglado á justicia.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1818.—Exmo. Señor:—*Estevan Agustin Gascon—Domingo Robledo—Francisco del Sar.*—Buenos Aires, Febrero 28 de 1818. — Hágase como propone la Comision Económica en su precedente informe, y quedando cópia certificada de él en mi Secretaría de Estado del despacho universal de Hacienda, remítase original este espediente comprensivo de los seis partes que en él se espresan, al Administrador de Aduana, para que proceda en ellos, y demás casos que ocurrieren con arreglo á las reglas que denotan dicho informe. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y anótese esta resolucion al márgen del artículo sexto del nuevo reglamento de Aduana.—(Rúbrica de S. E.)—*Gascon.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 54.)

1162—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 2 de Marzo de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Doctor D. Juan José Passo, Diputado por Buenos Aires; Vice-Presidente, el Sr. Dr. D. Domingo Guzman, Diputado por San Luis.

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1163—Empréstito forzoso de treinta mil pesos, levantado en Tucuman por el General en Gefe del ejército del Perú.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1818.—Tomada en consideracion la nota elevada por el Supremo Director, del General del ejército del Perú, sobre la necesidad en que se ha visto de adoptar la medida de un empréstito forzoso de treinta mil pesos en la Provincia de Tucuman por la dura alternativa en que se hallaba el Ejército de subsistir ó disolverse; el Congreso Nacional resolvió:— «Que se pague el empréstito por el Erario Nacional, se prevenga al General que en adelante no haga imposicion, sino es en los casos que absolutamente no den tiempo á la consulta y entonces dando cuenta al Congreso con bastante justificacion de causa.»

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1164—Autorizando un empréstito de doscientos mil pesos.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1818.—Tomada en consideracion la nota del Supremo Poder Ejecutivo que por las mismas razones que el General Belgrano, pide al Soberano Congreso se le faculte para un empréstito forzoso de doscientos mil pesos sobre el comercio y vecinos pudientes de esta ciudad; el Congreso Nacional resolvió: — «Acceder á lo solicitado por el Supremo Director, debiendo pagarse dicho empréstito en la Aduana con los derechos de introducciones marítimas.»

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1165—Privilegio para una fábrica de armas.

Buenos Aires, Marzo 2 de 1818.—Vista la solicitud de D. Enrique Kennedy pidiendo se le concediese privilegio esclusivo para establecer una casa fábrica de armas de toda clase por el nuevo sistema de repeticion; el Congreso Nacional resolvió: — «Aprobar el establecimiento de la fábrica de armas de repeticion que se propone, y ordenando se pasase esta representacion al P. E. para que segun el artículo 10, capítulo 2°, seccion 3ª., del Reglamento, conceda el privilegio esclusivo por el término y con las calidades que crea convenientes.»

(Redactor del Congreso, núm. 31.)

1166—Se suprime toda distincion en los derechos sobre los cueros.

Visto el bando publicado por el Gobernador Intendente de esta Provincia en 20 de Marzo de 1816, planilla è informe del Administrador de Aduana, que preceden, consultando este Supremo Gobierno el mayor beneficio del comercio en el

aforo de los cueros de ganado de esta, para la exaccion de los derechos del Estado en las estracciones marítimas, y la mas fácil espedicion en las liquidaciones y despachos, sin las demoras y tropiezos que ofrece la indagacion de calidades; se declara que suprimida la distincion de cueros de toro, novillo, vaca, ó desecho, y corriendo todos bajo la denominacion de cueros vacunos, se aforen de aquí en adelante indistintamente á un peso cada uno, exigiendo sobre este valor los espresados derechos, sin que por esto se entienda permitida la estraccion de los de vaca, ni derogada parte alguna de sus disposiciones, que deberán llevarse adelante y cumplirse. — Comuníquese, etc.—Marzo 5 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 61.)

1167—Medidas tendentes á evitar la internacion de efectos que no vengan acompañados de las respectivas guias de Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1818.—Habiendo llegado á entender el considerable perjuicio que se causa á las rentas del Estado en las internaciones de efectos de comercio que se hacen á los pueblos y Provincias de la Union, sin haber sido presentados aquellos en la Aduana principal de esta capital, ni en la frontera en Mendoza para la regulacion de los respectivos derechos que adeuden y libramiento de las necesarias guías con que deben circular, he resuelto por punto general, para remedio de este mal, y evitar al mismo tiempo los perjuicios que se causan al Estado, y al comercio en general, que todos los Intendentes, Tenientes Gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares, cuiden con el mayor celo y vigilancia, espidiendo al efecto cuantas órdenes crean convenientes, de que en el distrito de su mando no se internen efectos comerciales de ninguna calidad que no vayan con las respectivas guias de cualquiera de las dos Aduanas espresadas, únicas principales para la internacion en el territorio del Estado, declarando caidos en comiso los cargamentos ó efectos que se introduzcan al interior con guías de otras distintas Aduanas.—Y para que esta resolucion tenga su mas puntual y exacta observancia, circúlese como corresponde, insértese en la «Gaceta Ministerial» para que llegue á noticia de todos, y tómese razon de ella en el Tribunal de Cuentas.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 63.)

1168—Falsificacion de moneda en Salta y rechazo de un proyecto sobre empréstito voluntario.

Departamento de Hacienda.—Exmo. Señor: —Habiéndose considerado detenidamente por el Soberano Congreso el espediente sobre la gravísima ocurrencia de haberse falsificado en la Provincia de Salta la moneda, como lo comunica V. E. en su nota de Diciembre último, y tratándose sobre los puntos que se consultan para remedio de tan escandaloso, perjudicial y criminal abuso, ha acordado el Soberano Cuerpo en sesion de ayer, que en la aplicacion de las penas impuestas por el derecho comun á los falsos monederos, debe V. E. obrar conforme al espíritu del artículo 14, cap. 3, seccion 4ª., del reglamento provisorio que rije.—Que por los fondos del Estado no debe indemnizarse á los tenedores de la falsa moneda, cualesquiera que sean los que la tengan, y que la que se recoja, deba devolvérseles despues de inutilizada.—Y últimamente, que el arbitrio de la Comision económica del 26 de Noviembre próximo para el empréstito voluntario de cien mil pesos, segun se propone, no merece la aprobacion del Soberano Congreso.—Lo comunico á V. E. de órden soberana para su inteligencia, con devolucion del espediente que motivó la consulta.—Sala de sesiones, Marzo 18 de 1818.—Dr. Domingo Guzman, Vice-Presidente.—*Dr. José Eugenio Elias,* Secretario.—*Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Marzo 26 de 1818.—Guárdese y cúmplase en todas sus partes la presente soberana resolucion, poniéndose cópia certificada de ella por el Secretario de Hacienda en el espediente de la materia, tráigase para proveer quedando archivado este original en la misma Secretaría.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68 y Redactor del Congreso, núm. 31.)

1169—Penas por causa de desercion militar.

Buenos Aires, Marzo 26 de 1818.—Habiendo espuesto el General del Ejército del Perú las perplejidades en que se halla á cada paso el tribunal militar para imponer las penas, en las causas de desercion, pues aunque las decisiones que ha habido sobre el particular del Supremo Gobierno, enviaban hasta aquí alguna luz, la última providencia del Reglamento que restituye á su vigor las penas de la ordenanza, dando por subsistente la inasistencia del pré, hace que afianzándose en esto los defensores de los reos, y constituyendo en esta calidad la base de la proteccion de sus clientes, aspiren por este medio á la impunidad de un crimen de la mayor trascendencia á la salud pública, sacando este fatal partido de la escasez actual del erario; contra cuyo mal opina el General no presentarse otro remedio que la declaracion de equivaler al pré, para los efectos de la ordenanza, los socorros que mensualmente se suministran á la tropa: el Congreso Nacional resolvió:— «Que estando el ejército en campaña tengan la equivalencia del pré para las penas de ordenanza contra desertores, la comida, el vestuario y entretenimiento, ó socorro que se suministre á la tropa, segun permitan las urgencias del erario.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1170—Prohibiendo el desembarco de mercaderias, bajo pretesto de tránsito y transbordo.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 27 de 1818.—El alto punto á que, segun estoy informado, ha subido el abuso que hace el comer-

cio de ciertas franquezas con que hasta hoy ha sido beneficiado y considerado por este Supremo Gobierno, haciéndolas servir no al fin á que por una generosa equidad fueron otorgadas en beneficio suyo, sinó precisamente al reprobado y criminal empeño de defraudar escandalosamente en la mayor parte de los derechos del Estado, exige ya de necesidad su revocacion y la adopcion por ahora de las providencias contenidas en los siguientes artículos de este decreto, fuera de otras que me reservo tomar con oportunidad contra semejantes defraudadores del tesoro público.—Artículo 1º Queda absolutamente prohibida desde esta fecha toda introduccion marítima bajo el simulado y falso objeto de tránsito: queda abolido este permiso en toda su estension y sentido, y derogado el artículo 28 del último Reglamento de Aduana y el 54 del de Resguardo en la parte que permite los transbordos.—Art. 2º No se concederán estos por la Aduana y Resguardo, ni los reembarcos antes de haberse satisfecho íntegramente los derechos que corresponda segun arancel por la entrada marítima con mas los que adeuden por la salida.—Art. 3º Queda subsistente el artículo 55 del Reglamento de Resguardo en cuanto al transbordo de efectos y frutos del país venidos de la Banda Oriental.—Art. 4º Todo buque de comercio que anclase en este puerto luego que haya dado su manifiesto en el modo y calidades prevenidas por el reglamento de Aduana, empezará su descarga total, y la finalizará dentro de 20 dias útiles de trabajo, á no ser que medien temporales ú otros estraordinarios accidentes que lo impidan, en cuyo caso el Administrador de Aduana podrá prorogar el término — Art. 5º Los manifiestos se darán desde esta fecha por los capitanes de los buques ó consignatarios con espresion del contenido en los fardos, baules, cajones, pacas, y demás bultos de mercaderías, siendo responsables con el buque y cargamento de la exactitud de dichos manifiestos.—Art. 6º El Administrador de Aduana y el Comandante de Resguardo serán responsables del cumplimiento de este decreto en la parte que les toque. Y para que llegue á noticia de todos, publíquese en «Gaceta» y circúlese á quienes corresponda.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 27 de Marzo de 1818.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 64.)

1171 — Consultando la opinion pública acerca de los medios de hacer desaparecer la carestía y escasez de la carne.

El Director Supremo del Estado.—La carestía y escasez de carne que se esperimentan desde algun tiempo en esta capital en medio de la abundancia de ganados, que pueblan nuestras campañas, al paso que interesan mi sensibilidad en favor de las clases menos pudientes, tienen en tortura mi espíritu por no alcanzar el orígen cierto que las produce, ni el remedio que pueda aplicárseles. La prohibicion que se hizo anteriormente de los saladeros, denunciados como causas de aquel mal, no ha obrado el efecto que se esperaba; y aun asi, habiéndome espuesto el Exmo. Cabildo que últimamente estaba en inobservancia dicha prohibicion, he mandado estrañar la inexactitud de su celo á los comisionados para velar su cumplimiento, poniéndolos bajo la inmediata inspeccion del mismo Cabildo, quien velará sobre el desempeño de su encargo con el interés, que naturalmente debe inspirarle el grito de las necesidades públicas. Mas como ni este temperamento, ni el de reducir á peso la carne, que últimamente se ha acordado, pueden tranquilizar la agitacion que me causa el solo nombre de la miseria, entre las clases infelices, no queriendo tener un solo instante de sosiego mientras no vea cubiertas las primeras necesidades de un pueblo tan benemérito, como paciente, y deseando encontrar arbitrios de restablecer la abundancia de los artículos mas necesarios á la vida, exhorto y ruego encarecidamente á todas las personas ilustradas, consagren sus tareas á meditar espedientes de lograr un objeto tan interesante, y que asi ellas como cualesquiera otras, á quienes ocurriere algun proyecto de la espresada naturaleza, me lo comuniquen directamente, esponiéndome los males y abusos, que sea preciso corregir en el particular; á cuyo efecto queda destinada diariamente lá hora de diez á once de la mañana, en que dare audiencia á todo el que anunciare venir á tratar del referido asunto. Y para que llegue á noticia de todos publíquese por bando é imprímase.—Fortaleza de Buenos Aires, Marzo 28 de 1818.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Gregorio Tagle.*

(Hoja suelta.)

1172—Negando á los Cabildos la facultad de establecer impuestos.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1818.—Considerada la consulta del Cabildo de Tucuman de 21 de Febrero último sobre si por el artículo 7º, capítulo final, del Reglamento en que se faculta á los Cabildos para formar establecimientos útiles, promover la industria, etc. sin perjudicar los fondos del Estado, quedan autorizados para aumentar sus propios, sobre los ramos mas susceptibles de pechos; el Congreso Nacional resolvió:—«Que segun el espíritu del artículo citado los Cabildos no tienen facultad para aumentar por si solos sus propios, imponiendo pechos y contribuciones; y que se comunicase esta resolucion al Poder Ejecutivo para que por su conducto se circulase á los Cabildos de las Provincias.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1173—Se acuerda un arbitrio al Cabildo de San Luis.

Buenos Aires, 31 de Marzo de 1818.—En esta fecha el Congreso Nacional aprobó un arbitrio propuesto por el Cabildo de San Luis, para aumentar sus fondos municipales, y consistente en: «un real de alcabala sobre cada cabeza de ganado que se consuma en el abasto, y el de media libra de desfalco en cada seis de carne que se dá por medio real al público.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1174—Autorizando al Cabildo de Córdoba para establecer un derecho de esportacion.

Buenos Aires, Marzo 31 de 1818.—Tomada en consideracion la solicitud del Cabildo de Córdoba para que se le permita aumentar sus fondos municipales, estableciendo el gravámen de medio real por pieza en los ponchos y frazadas que se estraen de aquella jurisdiccion á las demás Provincias, por el término de dos años, y el de un peso por quintal de la lana que igualmente se estraiga; el Congreso Nacional resolvió:—«Aprobar el impuesto propuesto por el Cabildo de Córdoba por el término de dos años.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1175—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 3 de Abril de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su: Presidente en turno, el Sr. Dr. D. José Andrés Pacheco, Diputado por Tupiza, Vice-Presidente en turno, el Sr. Dr. D. José Ignacio Thames, Diputado por Tucuman.

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1176—Sobre abasto de carnes para la ciudad.

El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:— Habiendo considerado atentamente todos los proyectos y dictámenes que se me han presentado indistintamente por ciudadanos celosos é ilustrados á virtud de mi incitativa de 28 de Marzo próximo pasado, para remover los inconvenientes que han producido en estos últimos tiempos la escasez y carestía de la carne, resulta: Que las haciendas de nuestra campaña se hallan provistas de ganado para abastecer abundantemente á esta capital, en los mismos términos que lo han estado en años anteriores; —Que por consiguiente la escasez y carestía de la carne, esperimentada últimamente, no tiene otro orígen que la arbitrariedad de no matar el suficiente número de reses que se necesita diariamente para el consumo; — Que no habiendo obligados para el abasto no hay á quien imputar dicha arbitrariedad, principalmente cuando los abastecedores voluntarios de este ramo se quejan del alto precio á que han subido los hacendados el de las reses, y quieren nivelar por él su venta en los mercados públicos; — Que el adoptar el espediente de sacar á remate el abasto de carne es un perjuicio de los hacendados, á quienes vendrian á poner la ley los abastecedores obligados, y en perjuicio por consiguiente de las mismas haciendas, ramo principal de nuestra riqueza; — Que por otra parte no es justo ni político que un artículo de primera necesidad se esporte del país, produciendo la escasez para el abasto del país mismo; —Que solo son los hacendados quienes deben conciliar tantos y al parecer tan encontrados objetos;—Y que el único arbitrio de proveer á todos, es el de ser los mismos hacendados quienes se obliguen á matar, ó hacer matar, diariamente el número de reses que es preciso para el consumo.—Por tanto vengo en determinar que procediéndose por los hacendados de los partidos de esta campaña á nombrar electores, estos elijan dos Diputados plenamente autorizados para tratar con este Supremo Gobierno de los medios, formas y condiciones en que se haya de obligar el gremio de hacendados á proveer el abasto del referido ramo de carne, quedando sin perjuicio todo hacendado autorizado para concurrir personalmente á las sesiones con dichos Diputados, que deberán presentarse ante este Gobierno Supremo en el término de 20 dias contados desde la fecha.—Al efecto se transcribirá este decreto al Gobernador Intendente de esta Provincia para que lo haga publicar por bando é imprimirlo, repartiendo gratis ejemplares á toda la campaña, cuidando de su mas exacto cumplimiento.—Buenos Aires, Abril 6 de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 65.)

1177—Declarando en pleno vigor las disposiciones de la Asamblea General sobre pensiones y viudedades.

Buenos Aires, Abril 6 de 1818.—El Congreso Nacional resolvió:— «Que hallándose en todo su vigor las disposiciones de la Asamblea General de 3 de Febrero de 1813, sobre pensiones y viudedades, se rencargase al Poder Ejecutivo su exacta observancia y cumplimiento; declarándose nulas todas las erogaciones de esta clase que se hubiesen concedido contra el tenor de dichas disposiciones.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1178—Amovibilidad de los empleados del Resguardo.

El Soberano Congreso Nacional se ha servido resolver en sesion del 7 del corriente que los empleados del cuerpo del Resguardo sean amovibles á voluntad del Supremo Director del Estado; y en esta inteligencia lo hará V. saber así á los interesados, para que les sirva de regla en adelante, advirtiéndoles que el término de la duracion en sus empleos será siempre su fiel y dedicada comportacion, sobre que el Gobierno tomará los mejores conocimientos.—De su órden lo aviso á V. á los fines consiguientes.—Abril 10 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 60.)

1179—Mandando recojer é inutilizar toda la moneda falsa, cortada ó de cordon, de oro ó de plata.

Buenos Aires, Abril 11 de 1818.—Vista la precedente soberana resolucion (1) con el espediente que la motiva, informe de la Junta económica de arbitrios, lo pedido por el Fiscal del Estado, y dictámen del Asesor General de este Supremo Go-

(1) Se refiere á la dictada en 18 y promulgada en 26 de Marzo de 1818.

bierno; espídase circular á los Gobernadores Intendentes con cópias certificadas de dicha soberana declaratoria y de esta providencia, para que sin pérdida de momento y bajo la mas estrecha responsabilidad, dispongan que en todo el territorio de su mando se recoja inmediatamente dentro del perentorio término que señalaren por bando y edictos públicos, toda la moneda falsa, cortada ó de cordon, de oro ó de plata, que deberán exhibir y manifestar todas las personas que la tuvieren, de cualquier Estado, calidad ó condicion, y en cualquiera cantidad por pequeña que sea, aun de la permitida y mandada marcar por el Gobernador de Salta en su bando de 26 de Octubre del año anterior; bajo apercibimiento que si no lo verificasen seran castigados con las penas que señalan las leyes á los falsarios, receptadores y factores de falsa moneda, fuera de otras que me reservo segun la calidad y circunstancias de las personas y casos; debiendo los espresados Intendentes hacer que luego que se recoja dicha moneda falsa, sea inutilizada públicamente ante el Escribano del Gobierno y tres testigos, por medio de fundicion, martillo, cincel ó de otro modo adecuado, devolviéndose la materia así inutilizada y en forma diversa, á los que la hubiesen exhibido en moneda, dando cuenta á este Supremo Gobierno, con diligencias, del cumplimiento y resultados de esta determinacion para transmitirlo al Soberano Congreso, y dictar las demas providencias que sean convenientes, cuidando ademas dichos Intendentes, en especial el de la Provincia de Salta, de averiguar, pesquizar y castigar con todo el rigor y severidad de las leyes y con el celo que demanda la gravedad de la materia y honor de la Nacion, á todos los autores y cooperadores de tan criminal, escandalosa y perjudicial fábrica, dando cuenta de las ocurrencias; de todo lo que se instruirá tambien al Capitan General de las Provincias Interiores y General en Gefe del Ejército auxiliar del Perú, para que por su parte esté á la mira y cuide del cumplimiento de esta resolucion, procurando estirpar de raiz la circulacion y fábrica de la indicada moneda falsa. Y porque esta, segun me hallo informado, ha llegado á introducirse en esta capital y Provincia, mezclada con la buena, por la identidad y similitud con que está formada, causando notables daños al comercio y fé pública; para atajar oportunamente tan pernicioso mal, he venido en mandar, que desde la publicacion de esta providencia por el término de tres meses, toda persona de cualquiera calidad y condicion que sea, que viajare de las Provincias interiores á esta capital, sea obligada á manifestar indispensablemente la plata ú oro sellado que trajere en mucha ó poca cantidad, ante el ensayador mayor D. Juan de Dios Rivera, para su reconocimiento gratuito, sin derechos, á cuyo fin dicho ensayador mayor asociado con el tesorero de la Caja Nacional de Potosí, Dr. D. Miguel Lamberto de Sierra, y el Contador de la casa de moneda, Dr. D. José Eustoquio Equivar, asistirán en una vivienda que destinará el Administrador de la Aduana, desde las nueve del dia hasta las doce, y desde las cuatro de la tarde hasta las cinco, quienes en el caso de encontrar moneda falsa, procederán en la forma prevenida en la primera parte de este auto, devolviendo á los interesados en el mismo acto, toda la que resultase legítima, esperando este Supremo Gobierno de la acrisolada conducta y buenas calidades de estos empleados el mas escrupuloso y fiel desempeño de esta confianza en servicio de la causa pública.— Y para que ningun individuo pueda por pretesto alguno sustraerse al reconocimiento ó evadir esta diligencia, se prevenga al Comandante militar y Resguardo de la villa de Lujan, esté muy á la mira de prevenir á todos los transeuntes del interior que luego que lleguen á esta, presenten ante el ensayador y comisionados nombrados la plata ú oro sellado que traigan, para el espresado reconocimiento, comunicando por parte oficial á los comisionados el nombre y calidades de las personas á quienes hubiesen hecho la intimacion, para que en el caso de no verificarse su comparecencia y reconocimiento esplicado, pueda el Gobernador Intendente de esta capital tomar las providencias conducentes al intento.— Comuníquese á quienes corresponde y publíquese en la «Gaceta», prévia toma de razon en las Cajas Generales y Tribunal de Cuentas.— PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 68.)

1180—Sobre requisitos para ser Alcaldes Pedáneos.

Buenos Aires, Abril 17 de 1818.—Tomada en consideracion una nota de la Municipalidad de Córdoba, y acta celebrada en 30 de Marzo último, pidiendo se declare si por la falta que se advierte en aquella campaña de ciudadanos que sepan leer y escribir, segun se dispone por el artículo 3º, cap. 2º, seccion 5ª., del Reglamento para ser elejidos Jueces Pedáneos, podrá recaer la eleccion en sujetos que no tengan aquella calidad; el Congreso Nacional resolvió:— «Que se dé cumplimiento á la providencia del Reglamento sobre Alcaldes Pedáneos, á escepcion solo de aquellos casos en que falten sujetos que sepan leer y escribir, ó que habiendo algunos que tengan esta calidad, carezcan notoriamente de las demás conducentes al buen desempeño de dicho cargo.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1181—Se confiere el grado de Brigadier, al General San Martin.

De órden del Exmo. Director Supremo tengo el honor de pasar á manos de V. E. el adjunto despacho de Brigadier de los Ejércitos de la patria, con que el Gobierno se ha dignado premiar al distinguido y relevante mérito que ha adquirido V. E. en la memorable jornada de 5 del corriente en las llanuras de Maipo. Este suceso al paso que hará eternas en los anales de América las virtudes de V. E., ha asegurado á los habitantes de ella el destino á que son llamados, y en tal concepto es de esperarse se convenza V. E. de que si por una justa consideracion á su generoso desprendimiento y ejemplar moderacion, se decidió la Superioridad á admitirle la renuncia que en tiempos anteriores hizo V. E. del citado empleo, es llegado el caso de que se preste á aceptar esta condecoracion, seguro de que en ello

nada menos se interesa que el decoro del Gobierno, y el honor y dignidad de la Nacion.—Con este motivo me encarga la Superioridad prevenga á V. E., como tengo el honor de verificarlo, le proponga oportunamente los individuos del ejército de su mando para los premios y distinciones á que los juzgue acreedores con proporcion á sus servicios y mérito que hayan contraido en la referida jornada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Abril 20 de 1818.—*Matias de Irigoyen.*—*Exmo. Sr. Capitan General D. José de San Martin.*

(Gaceta de Buenos Aires, num. 70.)

1182—Aumentando á quinientos mil pesos el empréstito forzoso mandado levantar en 2 de Marzo de 1818.

Buenos Aires, Abril 24 de 1818.—Habiendo manifestado el Supremo Director la importancia de obrar en las circunstancias presentes de la victoria de Maipo, mas que nunca, en órden á la seguridad del pais con una activi lad que sea capaz de estrellar las nuevas empresas que tentarán sin duda los enemigos sobre el Estado, y no siendo proporcionados á los gastos, que esto demanda, los ingresos ordinarios del Estado, solicita del Soberano Congreso la facultad de imponer á este comercio un empréstito forzoso de quinientos mil pesos, inclusos los doscientos mil para que ya estaba facultado por sancion del 2 de Marzo, y con las mismas condiciones á favor de los acreedores; el Congreso Nacional resolvió:—«Facultar al Supremo Director para el espresado empréstito, en los términos de su nota.»

(Redactor del Congreso, núm. 32.)

1183—Sueldo para los oficiales de los Ministerios.

El Exmo. Sr. Director del Estado ha resuelto, por acuerdo del 1º del presente mes, que á los oficiales de número de las tres Secretarías se les asista por esta Tesorería General con 100 pesos mensuales de sueldo desde la fecha indicada, y como por ahora, y hasta tanto que los respectivos Secretarios se formalize el plan de sueldos y empleados de cada uno de sus departamentos, no son mas los de número de la Secretaría de Gobierno que D. Bonifacio Gallardo, D. Juan de la Cruz Varela, D. Agustin Garrigós y D. José Manuel Pacheco; de la de Guerra: D. Tomás Luca, D. José Maria Taqueman, D. Vicente Ramon Subiela y Manuel Elia, y de la de mi cargo: D. José Cabral, D. José Maria Ellauri, D. Santiago Calzadilla y D. José Rubio, cuidarán Vdes. de hacerles los respectivos ajustamentos desde el dia que va espresado, haciendo igualmente se tome razon de esta órden en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 22 de 1818.—(Rúbrica de S. E.) —*Estevan Agustin Gascon.—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 1º de 1818.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1818.)

1184—Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 2 de Mayo de 1818.—En esta fecha fueron elegidos por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Dr. D. Matias Patron, Diputado por Buenos Aires; Vice-Presidente, el Sr. Dr. D. Tomás Godoy Cruz, Diputado por Mendoza.

(Redactor del Congreso, num. 32.)

1185—Organizando el personal de empleados para las Secretarías de Estado, y señalándoles uniforme y pension.

Con fecha 2 del presente se ha comunicado por la Secretaría de Gobierno á esta de mi cargo lo que sigue:—Con esta fecha se ha servido el Director Supremo espedir el decreto que sigue: —«Exigiendo el decoro del Gobierno Supremo de la Nacion y el mejor servicio de ella, que los oficiales empleados en las Secretarías del Estado se distingan por sus talentos, fidelidad y celo en el desempeño de sus graves y delicados deberes, deseando por lo mismo conciliar la desventaja en que parece hallarse constituidos respecto de los demás empleados, por la movilidad arbitraria de sus destinos, y falta de escala establecida en el estatuto novisimo, con las consideraciones á que se hacen acreedores por la confianza que merecen al Gobierno, vengo en determinar:— 1º Que haya dos oficiales mayores con la denominacion de 1º y 2º, y que los demás no tengan entre si alguña diferencia.—2º Que cuando algun oficial de dichas Secretarías fuere removido sin causa, disfrutará la mitad del sueldo con que estuviese dotada la plaza de que es separado, pagándosele por conducto del mismo habilitado de las Secretarías, hasta tanto que fuere destinado á alguna vacante, en cuyo caso disfrutará del sueldo integro que le estaba señalado anteriormente. —3º Todos los oficiales de las Secretarías del Estado usarán uniforme. Los del Departamento de la Guerra ya tienen señalado el que le corresponde. Los del Gobierno, Relaciones Esteriores y Hacienda usarán por ahora casaca toda azul, con un bordado de oro corrido en la vuelta del cuello y botas de la manga conforme al diseño que se me ha presentado; y por distintivo una estrella en la bota de la manga: el segundo oficial mayor dos y tres el primero, centro blanco con espada corta ó larga; y sombrero armado. —El petit-uniforme será de casaca azul, filete de oro y una estrella en el cuello y botas para los oficiales de número. El 2º mayor usará dos estrellas en la bota y tres el primero, centro azul y espada larga ó corta.—Comuníquese á quienes corresponda para su cumplimiento.»—Y de órden suprema lo transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Lo que transcribo á Vdes. de órden de S. E. para su debida inteligencia y cumplimiento en la parte que les toca, prévia la respectiva toma de razon en el Tribunal de Cuentas.—Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires, 22 de Mayo de 1818.—(Rúbrica de S. E.)—*Estevan Agustin Gascon.—A los Ministros Generales.*

—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 11 de 1818.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1818.)

1186—Autorizando al General en Gefe del Ejército del Perú para levantar empréstitos forzosos en casos de estrema necesidad.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1818.—Leida la representacion del General Don Manuel Belgrano con documentos, relativamente á la Providencia Soberana de 2 de Marzo último sobre el empréstito de 30,000 pesos que exijió al vecindario y comercio de la Provincia del Tucuman, en cuyo escrito llama la atencion sobre el cúmulo de necesidades que aflije al Ejército de su mando, y que indispensablemente terminará en su disolucion, si no se le deja en aptitud de ocurrir á los remedios que crea mas convenientes, ó á que se vea estrechado; el Congreso Nacional resolvió:—«Que el Director del Estado haga saber al General Belgrano que para los casos de urgente necesidad que no den lugar á consulta, y cuya graduacion es de su prudencia y discernimiento, está autorizado para empréstitos forzosos por la resolucion de 2 de Marzo último, y que se encargue al mismo Director emplee su celo y actividad en auxiliar el ejército del Perú á la posible brevedad por cuantos medios estén á sus alcances, consultando al Congreso los que no fuesen de su resorte.»

(Redactor del Congreso, núm. 33.)

1187—Mandando grabar una lámina conmemorativa de las batallas de Chacabuco y Maypo y declarando heróicos defensores de la Nacion los que tomaron parte en ellas.

Soberano Congreso.—El Soberano Congreso en sesiones de 2 y 4 del corriente ha sancionado el decreto y artículos siguientes:—«El Congreso de las Provincias Unidas en Sud América penetrado altamente de las ventajas que ha reportado la Nacion en las célebres victorias de Chacabuco y Maypo obtenidas en el territorio de Chile en los años pasado y presente por el Ejército Unido de los Andes á las órdenes del General en Gefe Don José de San Martin, sobre los Ejércitos Españoles destinados inmediatamente á la subyugacion de aquel Estado, y á ulteriores planes de hostilidad sobre este, y deseando manifestar á nombre de la nacion que representa el justo reconocimiento que es debido al genio y á la virtud ha venido en decretar y decreta lo siguiente:—Art. 1º Con el objeto de establecer un monumento que perpetúe la gloria nacional adquirida en las espresadas victorias se abrirá una lámina en cuyo centro resaltará el retrato del General San Martin teniendo á cada lado un genio. El de la libertad ocupará el lado derecho y el de la victoria el izquierdo, ambos con sus respectivos atributos en una de las manos y sosteniendo con la otra una corona de laurel algo levantada sobre el retrato. Al pié de este se pondrán las tropas militares correspondientes dominados por las banderas nacionales de Chile y de este Estado, á su contorno se pondrá la inscripcion siguiente: —*La gratitud nacional al General en Gefe y Ejército vencedor de Chacabuco y Maypo.* La vista de estas batallas y la de los Andes ocupará la parte mas visible y restante de la láminas.—Art. 2º Se distribuirá un cuadro de esta clase á cada una de las capitales y ciudades subalternas del Estado que deberán colocarse solemnemente en sus respectivas salas capitulares.—Art. 3º La brillante conducta militar del Ejército de los Andes ha escitado en el ánimo del Congreso los sentimientos mas vivos de gratitud y complacencia; por tanto declara á sus Gefes, oficialidad y tropa:—*Heróicos defensores de la Nacion* ordedenando que sus nombres se inscriban en un registro cívico de honor que se conservará en el archivo del Cuerpo Representativo, y en el de cada una de las municipalidades del territorio del Estado. Se comisiona al Diputado de este Gobierno residente en Chile para que á nombre de la Nacion les dé las gracias mas espresivas: siendo del resorte del Supremo Poder Ejecutivo distribuir á los de este Estado los premios militares á que se hayan hecho acreedores.—Art. 4º Se comunicará este decreto al Supremo Director del Estado encargándole su publicacion y cumplimiento en la forma que mas estime conveniente.»—Lo participo á V. E. de órden Soberana para su inteligencia.—Sala del Congreso, Mayo 8 de 1818.—MATIAS PATRON, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 70 y Redactor del Congreso, núms. 32 y 33.)

1188—Disponiendo se haga donacion á los sucesores del General Don José de San Martin, de una finca de propiedad del Estado.

Soberano Congreso.—Exmo. Señor:—El Soberano Congreso reconocido por los grandes servicios que ha hecho á la patria el General Don José de San Martin despues de haber sancionado los honores debidos á su relevante mérito ha decretado asi mismo en sesion de 4 del corriente: —«Que para perpetuarse la gratitud de las Provincias se dé á los sucesores y descendientes del referido general una finca de consideracion, de las de la propiedad del Estado, que corresponda á los deseos del donante y que para lo sucesivo sea un fondo que asegure en parte su existencia, espuesta por el virtuoso y heróico desprendimiento de los bienes de fortuna del padre» Lo comunico á V. E. de órden Soberana para su cumplimiento.—Sala del Congreso, Mayo 8 de 1818.—MATIAS PATRON, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 70.)

1189—Acordando una pension á la viuda del Teniente, Don Pedro Pablo Torres.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1818.—El Congreso Nacional resolvió:—«Conceder á favor de la viuda del benemérito patriota Don Pedro Pablo Torres, Teniente Comandante del Resguardo, la pen-

sion de la cuarta parte del sueldo que este disfrutaba, quedando al juicio del Director del Estado la designacion del fondo.»

(Redactor del Congreso, núm 33.)

1190—Recompensas al General D. Antonio Gonzalez Balcarce.

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1818.—Para acreditar el Exmo. Sr. Director el alto aprecio con que mira los esclarecidos é incesantes servicios que ha prestado V. S. á la Nacion desde el principio de nuestra gloriosa lucha, y al que ha contraido muy particularmente en la célebre jornada de Maypo, no siendo posible hacerlo con un nuevo grado por hallarse V. S. condecorado con el mas elevado que reconoce nuestra milicia, ha acordado señalar una pension vitalicia de 600 pesos anuales en favor de los hijos de V. S.; una beca dotada en el Colegio de la Union del Sud para el mayor de ellos, y el que sea este último considerado en la carrera militar en virtud de este mismo acuerdo, si llegando á la edad competente se sintiere inclinado á seguir el ilustre ejemplo de su padre. Estando muy lejos de corresponder esta distincion, por su valor material, á los relevantes méritos de V. S., se reserva S. E. aprovechar las ocasiones de acreditarle cuan grande es la consideracion que V. S. le merece y cuan tierna la gratitud que le consagran todos sus compatriotas.—Lo que tengo la satisfaccion de comunicar á V. S. de órden suprema.—Dios guarde á V. S. muchos años.—(Rúbrica de S. E.) *Matias de Irigoyen. — Sr. Brigadier General y en Gefe sostituto de los Ejércitos Unidos de Chile y de los Andes, D. Antonio Gonzalez Balcarce.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 71.

1191—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 1º de Junio de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Dr. D. José Mariano Serrano, Diputado por Charcas; Vice-Presidente, el Sr. Dr. D. Gerónimo Salguero, Diputado por Córdoba.

(Redactor del Congreso, núm. 33.)

1192—Medidas diversas sobre pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.— La necesidad de sostener las enormes cargas y atenciones del Estado en circunstancias de hallarse apurados sus fondos por las cuantiosas erogaciones á que están afectos en los comprometimientos de nuestra justa emancipacion política, y estar ocupadas por las armas enemigas las Provincias de la Union mas productivas; el debido anhelo de pagar á la mayor brevedad posible la deuda nacional pendiente, provenida de los generosos sacrificios á que se han prestado los habitantes de todas clases, y los benéficos propósitos de que me he hallado animado para libertarlos de las contribuciones directas, ó al menos de las mas sensibles y gravosas, me obligaron en 13 de Enero del año anterior á aprobar y poner en ejecucion el reglamento de derechos de introduccion marítima que en el dia rige, adoptando el sistema general de aranceles sobre que hoy gira esta administracion en las naciones mas cultas é ilustradas de la Europa; proporcionando al mismo tiempo al comercio, para el pago de los derechos allí designados, todos los beneficios que causa el decreto de 29 de Marzo del mismo año en el son de los billetes de amortizacion y el 8 p. % de baja que concede el artículo 8º del mismo en favor de los comerciantes americanos, con cuyo auxilio y el que en los endosos privados han producido el giro de los billetes, quedaron modificados considerablemente dichos derechos: mas, á pesar de la suma equidad y justicia de estos principios, y de otros de igual valor que no han podido ocultarse á la reflexion pública no ha cesado, y antes bien se ha incrementado, el infundado clamor del comercio sobre la exorbitancia de dichos derechos, desconociendo la estrecha necesidad que obligó á establecerlos, como una contribucion indirecta, moderada, sobre todas las clases consumidoras, y tomando este falso pretesto para el escandaloso contrabando que no ha podido estirparse á pesar de las eficaces providencias que se han dictado. Decidido sin embargo á promover el aumento y prosperidades del comercio removiendo todos los obstáculos que de cualesquiera modo pueden embarazarlas, he resuelto hacer por ahora la muy considerable baja de los derechos del arancel que con esta fecha he mandado comunicar á la Aduana de esta capital por el mismo órden de materias y especies con que aquel está formado, la cual tendrá efecto desde esta fecha con sujecion á los artículos siguientes:—Art. 1º El pago de los derechos en la Aduana deberá hacerse por los individuos que los causasen, entregando las dos tercias partes en dinero y la restante en billetes de amortizacion, quedando por esto modificado el artículo 7º del decreto de 29 de Marzo del año anterior.—Art. 2º Recibirá la Aduana en cuenta de pago por las dos tércias partes los documentos que hasta esta fecha hubiese espedido este Supremo Gobierno ó espidiese en adelante con la precisa calidad de *admisible en su todo como dinero efectivo y endosables.*—Art. 3º Para el pago en las introducciones gozarán los deudores 40 dias de plazo, contados desde el en que sacasen los efectos de almacenes, entregando la mitad del importe á los 20 dias y el resto al cumplimiento de los 40. — Art. 4º Para seguridad de la deuda del Estado, el administrador de Aduana tomará en prenda pretoria á su satisfaccion sin escepcion, ni distincion de personas, la cantidad de efectos que considere bastante, dándosele en el acto al interesado un boleto firmado por el Contador en que se anoten los retenidos, y se le advirta y cite para el pago al vencimiento de los plazos. — Art. 5º Cumplidos estos y no entregando el deudor en tesorería al dia siguiente, durante las horas de despacho, lo que adeudare sin mas aviso, requerimento, citacion, audiencia, ni otro género de recursos (que quedan prohibidos absolutamente, pues el boleto ya espresado debe causar todos efectos) el administrador pasará

inmediatamente con prévio aviso al Secretario de Hacienda, los que hubiese retenido, á cualesquiera de las casas de martillo público, que este último designase, pagándose de su producto el total de la deuda con mas los derechos que causasen los mismos efectos rematados, costos y gastos de la ejecucion.—Art. 6º El 8 % concedido en el artículo 8 del repetido decreto de 29 de Marzo en favor de los naturales de Sud América queda reducido por ahora á solo el 4 % entendiéndose lo mismo con los armadores de corsarios á quienes se estendia aquella gracia. Y para que así se cumpla y ejecute llegando á noticia de todos, publíquese en la «Gaceta», tómese razon en la Aduana, Tribunal de Cuentas y Cajas Generales del Estado.—Dado en Buenos Aires, á 1º de Junio de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 73 y Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1818.)

1193—Aprobando la eleccion de Diputados por Buenos Aires.

Buenos Aires, 1º de Junio 1818.—En sesion de este dia fué aprobada la reeleccion de los Diputados por Buenos Aires, y la eleccion hecha en la misma Provincia á favor del General Don Juan José Viamont, para reemplazar al Doctor Don Diego Estanislao de Zavaleta que habia renunciado.

(Redactor del Congreso, núm. 33.)

1194 — Privilegio para una fábrica de aceite.

Mediante el impedimento en que se halla la Honorable Junta de Observacion para intervenir en este asunto y conformándome con lo espuesto por el Ministerio Fiscal en su respuesta de 5 de Noviembre anterior, vengo en conceder el privilegio que solicita el suplicante para su fábrica de aceite, por el tiempo de cinco años, y escepcion de cargos concejiles para el emprendedor, mientras el Soberano Congreso, á quien se dará cuenta de este espediente, determine en el particular, y con solo la limitacion de que las materias primeras que se introduzcan del estrangero paguen los derechos de costumbre.—16 de Diciembre de 1816. —(Rúbrica de S. E.) —*Lopez.*

Exmo. Señor:—Visto, en sesion del 19 del presente, el espediente promovido por D. Pedro Lezica solicitando el privilegio esclusivo de fabricar varios aceites, que V. E. elevó al Soberano Congreso en nota de 18 de Diciembre de 1816. Se ha acordado aprobar el que V. E. le concedió en 16 de Diciembre del mismo año para la fábrica de aceite con esclusion del de olivo, y limitado á la provincia de Buenos Aires, por el término de cinco años: escepcion de cargos concejiles para el emprendedor, y de derechos por el propio tiempo sobre las materias para la fábrica, siendo para el destino esclusivo de ella.—Lo comunico á V. E. de órden soberana con devolucion del espediente para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Mayo 22 de 1818.—MATIAS PATRON, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias,* Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

Buenos Aires, Junio 1º de 1818.—Guárdese y cúmplase en todas sus partes la antecedente soberana determinacion, y archivándose el original en el legajo que corresponde, póngase cópia certificada en el espediente de su referencia, y comuníquese, con el auto de 16 de Diciembre de 1816, al interesado, al Exmo. Ayuntamiento y al Administrador de Aduana, ante quien presentará el agraciado una nota de los artículos necesarios á la elaboracion de los aceites, que han de ser esceptuados de derechos, la cual pasará á esta superioridad para su exámen y aprobacion, sin la cual no podrá tener antes efecto la escepcion; tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en «Gaceta.»—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 75.)

1195—Eximiendo á los panaderos del pago de la contribucion que les fuera impuesta, é imponiéndola á la estraccion de trigo, harina, galleta, maiz y cebada.

Departamento de Hacienda.—La sola idea de que la contribucion impuesta al gremio de panaderos por los Gobiernos que me han precedido pudiese refluir de algun modo sobre los consumidores del pan, causando minoracion en el peso ó en la cantidad, hace mucho tiempo que tiene agitado mi espíritu y ha conmovido muchas veces mi sensibilidad en favor de las clases del Estado, especialmente de las mas miserables y necesitadas, contrayéndome aun en los ratos de descanso de mis pesadas tareas á meditar el medio de estinguirla, sin causar el quebranto que necesariamente debe resultar á los fondos públicos gravados con enormes atenciones. Para buscarlo llamé todos los antecedentes y principios sobre que ha girado, interiorizando mis conocimientos en la materia por medio de los repetidos informes que he pedido á personas de probidad y confianza, y aunque siempre he hallado que la contribucion estaba fundada sobre las bases de equidad y justicia, á pesar del inmenso cúmulo de representaciones y recursos con que los panaderos, distrayendo las graves atenciones de este Supremo Gobierno y del Exmo. Cabildo, encargado de la recaudacion, han procurado por diversos modos y caminos neutralizarla, reduciéndola á puraramente nominal, pues se hallan debiendo mas de sesenta mil pesos, no obstante las diversas gracias y rebajas que graciosamente les he concedido; con todo no ha podido aquietarse mi corazon al solo temor de que ella pudiese aun remotamente causar el mal que queria remediar; decidiéndome por tanto despues de muy maduras reflexiones á dejar libres de la espresada contribucion á los panaderos, con el interesante objeto de que los consumidores de todas clases no sientan de ningun modo la disminucion que se esperimenta en el peso del pan, haciendo ella mas dura la condicion de las personas miserables. Por tanto, y no siendo por otra parte menos atendibles los intereses del Estado, he venido en mandar que, cesando desde hoy la contribucion impuesta á los panaderos, se traslade esta por ahora y hasta que otra cosa se disponga á solos los trigos, harinas, galleta ó pan, maiz ó

cebada, que se estrajeren de este puerto ó para cualquiera de los pueblos separados de la Union, con esclusion de Ranchos, despues de haber obtenido para ello el correspondiente permiso, cobrándose en la Aduana un peso por cada fanega de trigo, maiz ó cebada, seis reales por cada quintal de harina y seis reales por el de galleta ó pan, regulándose la fanega del primero por ocho y media arrobas, la del segundo sin desgranar por catorce arrobas y desgranado por siete, y la de la tercera por seis y media arrobas: sobre cuyo concepto se pesarán en la Aduana las bolsas ó saeas de los envases, para la recaudacion. Y para que los fondos del Estado no queden defraudados de lo que legitimamente adeudan los panaderos por la contribucion vencida hasta el dia de ayer, mando que, formada la regulacion por el Cabildo en la forma que se practica y por la Contaduría del mismo la liquidacion de lo que cada uno en particular resultare debiendo, lo satisfagan integralmente por tercias partes en tres meses consecutivos, haciendo las entregas el dia primero sin mas próroga ni recurso, cuidando el Alcalde de primer voto, á quien se pasarán los documentos espedidos, de hacer efectivo el cobro por todos los medios de ejecucion y apremio, hasta cerrar las panaderias á los contumaces.—Comuniquese al Ayuntamiento, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Aduana y publiquese en la «Gaceta» para inteligencia del público.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 1º de Junio de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

1196—Contribuciones en cereales, harina y galleta.

Buenos Aires, Junio 5 de 1818.—Leida las consideraciones hechas por el Sr. Director sobre la contribucion que sufren las panaderías; el Congreso Nacional resolvió: — «Eximir de la contribucion las panaderias, trasladándolas por ahora á solo los trigos, harinas, galleta, maiz y cebada que se estraigan por este puerto á paises estrangeros ó á pueblos separados de la Union, incluyendo tambien los Ranchos.»

(Redactor del Congreso, núm. 33.)

1197—Rehabilitacion de los Generales D. José Rondeau y Don Francisco Fernandez Cruz.

Departamento de la Guerra. — Habiendo mandado traer á la vista el Director Supremo el proceso obrado para esclarecer la conducta militar y política del Brigadier Don José Rondeau mientras obtuvo el mando del ejército auxiliar del Perú, y la del Mayor General del mismo ejército D. Francisco Fernandez Cruz, resultando aún en el estado de sumario en que se hallaba, completamente probadas la exatitud y delicadeza con que se han desempeñado en el ejercicio de sus respectivos deberes, vino S. E. en declarar con fecha de 19 de Mayo último á los referidos jefes buenos servidores de la patria, dejándoles en la buena opinion y fama á que justamente son acreedores; cuya resolucion habiendo merecido la aprobacion soberana del augusto Congreso Nacional en 3 del corriente, ha ordenado S. E. su publicacion para satisfaccion de los interesados. — Buenos Aires, Junio 5 de 1818.—*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

1198—Medidas para hacer cesar la escasez de carne.

BANDO.—*El Supremo Director de las Provincias Unidas del Rio de la Plata de Sud-América:*—Sin entrar en la indagacion de las causas que han producido la escasez del artículo de carne en esta capital, es preciso convenir que jamás ha sido tan notable como en estos últimos tiempos; en cuya atencion he consagrado todos mis conatos á remediar este mal por cuantos arbitrios han estado á mis alcances. El suceso no ha correspondido hasta ahora á mis desvelos; por lo que, despues de oir á los representantes de los hacendados, especialmente convocados para tratar este negocio, he ordenado á mi Secretario en el Departamento de Gobierno, dirija al Exmo. Cabildo la siguiente comunicacion: — «El Exmo. Sr. Director, despues de haber oido á los representantes de los hacendados de esta capital sobre el negocio de poner abastecedores obligados del ramo de carne, ha acordado que convoque V. E. precisamente para el dia lunes á todos los abastecedores de dicho ramo y les proponga si quieren hacerse cargo del abasto de carne, bajo la precisa condicion de obligarse á concurrir mensualmente con el número de reses que se les señale, prestando fianza á satisfaccion de ese Exmo. Ayuntamiento, siendo el objeto de esta el reponer las fallas que cometieren del primer ganado que se encuentre, pagando á sus dueños la importancia de lo que se les tome; que la fianza se renovará por cualesquiera casos que desmejoren, y que en caso de contravenir al arancel que se estableciere, serán penados los vendedores con penas corporales y aflictivas, y los mismos abastecedores con multas correspondientes. — En el caso de convenirse á esta proposicion, les preguntará V. E. si, teniendo la esclusiva del abasto, creen siempre serles contrarios los establecimientos de saladeros.—Con su respuesta procederá V. E. á oir á los saladores, quienes deben tambien ser convocados, haciéndoseles la misma proposicion y dando V. E. cuenta inmediatamente del resultado; é instruyendo á unos y otros que serán preferidos aquellos que hiciesen mayor beneficio al público.»—Y á efecto de que todos los ciudadanos que quisieren hacer propuestas ventajosas al público, lo verifiquen ante el mismo Ayuntamiento, ordeno y mando se publique por bando, en el dia de la fecha, fijándose los ejemplares de estilo en los lugares acostumbrados. — Buenos Aires, Junio 6 de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

1199—Nombramiento de Gobernador Intendente de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.—Habiendo espirado el tiempo en que debia servir el Gobierno de esta Provincia de Buenos Aires el Sr. D. Manuel Luis

de Oliden, ha nombrado S. E. al señor Brigadier D. José Rondeau, con arreglo á lo prevenido en el Reglamento novísimo del Estado, declarando al primero los honores del empleo que ha servido en recompensa de su buen desempeño y por decoro á la misma magistratura.—Buenos Aires, Junio 8 de 1818.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 74.)

1200—Contribucion para atender á la subsistencia de los prisioneros.

Buenos Aires, Junio 11 de 1818.—En atencion á no ser posible al Estado soportar los gastos que demanda la subsistencia de tantos prisioneros de guerra como existen en las Bruscas, y muchos mas que se esperan de Chile de un dia para otro, á pesar del donativo de ganados á que se ha invitado la campaña para este objeto, el Congreso Nacional resolvió:—«Que los españoles pudientes de toda la Provincia sufraguen proporcionalmente el gasto diario que causen dichos prisioneros.»

(Redactor del Congreso, núm. 34.)

1201—Plazo para el pago de derechos de importacion.

Vista la consulta que hace el Administrador de Aduana en el presente oficio sobre las dudas que le ocasiona la ejecucion de lo dispuesto en el auto de 1.º del corriente, y con el fin de cortar en lo posible toda otra inteligencia que pudiera destruir el verdadero espíritu de dicha determinacion, vengo en resolver:—1º Que la baja de derechos que allí se anuncia es tan solo perteneciente á las introducciones marítimas.—2º Que el órden prescripto en el art. 1º para el pago de lo que se adeudase, abraza al comercio marítimo y terrestre.—3º Que el plazo designado de cuarenta dias lo deberán disfrutar ambos, tomando el Administrador en su caso las mejores disposiciones para la mayor seguridad de la deuda nacional, en lo respectivo al comercio terrestre, nivelándose lo dispuesto en el art. 4º del insinuado decreto, siempre que lo considere necesario.—4º Que la baja del 4 ⅜ á que ha quedado reducida la gracia concedida anteriormente á los naturales de Sud-América, debe entenderse en lo marítimo y terrestre.—Comuníquese asi al Administrador para su debido conocimiento y efectos consiguientes.— Junio 11 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 59.)

1202—Modificacion de un impuesto en Jujuy.

Buenos Aires, Junio 12 de 1818.—Oido el informe dado por el comisionado respecto al acta celebrada por el Cabildo de Jujuy en 29 de Abril último, en que se solicita la aprobacion de la reforma hecha por aquella Municipalidad al art. 9º del ramo de arbitrios para que se satisfagan diez pesos por cada mil de los efectos ultramarinos que se espendan en tienda, ó de cualquier otro modo conforme á las guias con que los introdujeren, en lugar de los cien pesos que segun el artículo citado debian satisfacer todas las tiendas que se abriesen de los espresados efectos, el Congreso Nacional resolvió:—«Aprobar la reforma en conformidad al dictámen del comisionado.»

(Redactor del Congreso, núm. 34.)

1203—Retirando una asignacion á la casa de espósitos.

Buenos Aires, Junio 15 de 1818.—Oido el informe sobre el espediente seguido por el Administrador de la casa de Niños Espósitos en que reclama la continuacion y pago de la pension de cinco mil pesos que sobre los ramos del Indulto Quadragesimal y del de Guerra se asignaron á dicha casa en Junta de 5 de Diciembre de 1795 aprobada por auto de la Superior de Hacienda de 22 de Enero de 96; el Congreso Nacional resolvió: «Declarar ilegítima dicha asignacion de cinco mil pesos sobre los espresados ramos; condonándose no obstante á los Espósitos lo percibido hasta el año 1807 é igualmente los réditos de la casa en que está la imprenta de este nombre hasta la fecha.»

(Redactor del Congreso, núm. 34.)

1204—Señalando el dia de apertura del Colegio de la Union del Sud y nombrando Rector y Vice-Rector del mismo.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Junio 15 de 1818.—En medio de las vastas y urgentes atenciones de la guerra que sostienen las Provincias Unidas del Rio de la Plata, contra los injustos y obstinados enemigos de su libertad y de las que me demandaron el restablecimiento y conservacion del órden y tranquilidad pública, creí digno de mis ardientes desvelos el proporcionar una educacion, sólida, uniforme y universalmente estendida á nuaestros jóvenes para que á su vez puedan servir de esplendor y apoyo á su naciente patria, con la sabiduría de sus consejos, con la pureza y suavidad de sus costumbres, y siendo indudable que no se puede arribar á estos fines sino por medio de una educacion pública, en que el pundonor, el ejemplo y los esmeros de los mismos alumnos, y de los profesores mas distinguidos, alienten á la juventud tierna en sus estériles tareas, dispuse por mi decreto de 1º de Junio del año último, que se restableciese el colegio antes denominado de «San Cárlos» con el título *de la Union del Sud*, encargando á mis Secretarios de Estado en los Departamentos de Gobierno y Hacienda dispusiesen todas las medidas que fuese preciso adoptar al espresado objeto: y habiéndome dado cuenta de haber desempeñado aquella confianza por su parte, restando solo que por la mia se señale el dia de la apertura de dicho colegio vengo en determinar se verifique solemnemente el dia 9 del próximo Julio, á cuyo acto asistiré acompañado de todas las autoridades y gefes de esta capital para vestir la primer beca por mi mano. Y debiendo anticipar el nombramiento de los principales superiores, elijo para Rector al Doctor Don Domingo Victorio de Achega, sujeto recomendable por sus calidades personales,

por sus servicios á la causa pública y por los distinguidos cargos que ha desempeñado, y para Vice-Rector al Presbítero Don José María Terreros en quien concurren todas las circunstancias de probidad, discrecion y esperiencia que son tan necesarias para este empleo, ambos con las dotaciones que están señaladas en la constitucion de dicho colegio, con todo lo demás que les corresponde en razon de sus respectivos cargos, debiendo entenderse con el primero los padres de familia, y demás personas encomendadas de jóvenes que quisiesen entrar en dicho colegio, siempre que tuviesen la edad de 10 años cumplidos, y se hallaren instruidos en las primeras letras, sin perjuicio de lo que continuarán mis dos espresados Secretarios de Estado en el lleno de sus facultades anteriores hasta que se verifique la enunciada apertura.—Comuníquese á quienes corresponda y publíquese en «Gaceta.» — PUEYRREDON. — *Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 75.)

1205—Disposiciones generales sobre enrolamiento.

BANDO.—*Don José Rondeau, Brigadier General de los Ejércitos del Estado y Gobernador Intendente de la Provincia de Buenos Aires.*—Por cuanto el Sr. Secretario de Estado en el Departamento de la guerra me ha dirigido de órden suprema, el oficio del tenor siguiente:

Con esta fecha ha tenido á bien S. E. espedir el decreto del tenor que sigue:—«Con el interesante objeto de consolidar la libertad del Estado elevando sus fuerzas al grado de respetabilidad que demanda en circunstancias que la Corte de Madrid pone en accion todos los resortes de su ferocidad para oprimir de nuevo la América del Sud, estimé conveniente nombrar una comision que meditando en la materia con el pulso y prudencia que caracterizan á los individuos que la componen, me propusiera los medios oportunos al intento, como lo verificó en doce de Abril último y oido su dictámen reservándome las demas providencias que en oportunidad deba dictar he venido en resolver por ahora lo que sigue:—Artículo 1º Siendo, como es soldado del Estado, todo individuo de él, nacido en América, todo estrangero que goce de sufragio activo en las Asambleas cívicas, todo español europeo con carta de ciudadanía, y todo pardo y africano libres, desde la edad de quince á sesenta años si tuvieren robustez conforme á lo prescripto en el artículo primero, capítulo segundo, seccion sexta del reglamento provisorio sancionado por la Soberanía en tres de Diciembre último, deberán todos los individuos de esta Provincia, comprendidos en dicho artículo, quedar alistados precisamente en los cuerpos militares cívicos de la Nacion (si no estuviesen empleados por el Gobierno) en el perentorio término de quince dias en la ciudad y en los suburbios, y de treinta en la campaña y sus fronteras, contados desde el de la publicacion de esta providencia; obteniendo en el acto para su seguridad, la papeleta calificativa de su alistamiento; la que deberá ser refrendada cada seis meses por quien corresponde.—Art. 2º Además de la dicha papeleta, deberá obtener otra del patron, ó maestro de oficio, arte ó ejercicio en que se ocupe, con la misma calidad que la anterior, visada por el alcalde de barrio de su respectivo cuartel; y si solo dependiese de sí mismo, bastará la obtenga de este.—Art. 3º A ningun individuo se permitirá venir á esta ciudad, ni marchar de ella á otros destinos, sin la correspondiente licencia por tiempo señalado, dada por el gefe, comandante ó capitan de la compañía á que corresponda, con la que deberá presentarse al alcalde del barrio donde se alojare y fuera de la ciudad á los jueces del partido, por quienes deberá ser visada indispensablemente y anotada como corresponde.—Art. 4º Todo el que por malicia ú omision, contraviniere á lo prescripto en los artículos que anteceden, será sin otra formalidad ni justificacion, destinado irremisiblemente al servicio de las armas en alguno de los regimientos de línea del Estado, á cuyo fin se comunicarán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes: y para que esta mi resolucion tenga el efecto que corresponda, comuníquese al Gobernador Intendente de la Provincia recomendándole su cumplimiento y publicacion por bando; y lo acordado.» En su cumplimiento, lo trascribo á V. S. á los fines consiguientes con prevencion de que sin embargo que el Gobierno espera del acreditado celo y patriotismo de V. S. cuantas mas providencias estime oportunas al interesante objeto de poner las fuerzas veteranas del Estado en el pié de respetabilidad necesario en las actuales circunstancias, consultando oportunamente y proponiendo las que juzgue pueden adoptarse, debiéndose creer prudentemente, que concluido el término del bando habrá muchos en el caso del artículo cuarto, y entre ellos algunos comerciantes, ú otras personas pudientes, estas y aquellos serán precisados á poner en los cuerpos de línea dos, ó cuatro individuos, segun sus facultades, enganchados á su costa á satisfaccion del Estado Mayor General; y sin perjuicio de alistarse ellos mismos en alguno de los cuerpos cívicos de la nacion. Con este motivo me encarga tambien S. E. recomiende á V. S. como lo hago, muy particularmente el celo, actividad y vigilancia posible en la persecucion y captura de todos los vagos y mal entretenidos que pondrá á disposicion del Estado Mayor General para la designacion de los cuerpos en que hayan de ser destinados.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 18 de 1818.—*Matías Irigoyen.—Sr. Gobernador Intendente de la Provincia.*

Por tanto, y á fin de que la suprema resolucion inserta en el precedente oficio llegue á noticia de todos los individuos á quienes comprende, publíquese por bando como se manda, fijándose ejemplares para su mayor notoriedad, en los parages acostumbrados.—Buenos Aires, 20 de Junio de 1818.—*José Rondeau.*—Por mandato de su Señoría, *Don José Ramon de Basavilbaso.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 77.)

1206—Pension á los hijos del General Balcarce; reforma del arancel de aduana y reconsideracion sobre honores acordados al Sr. D. Manuel Luis de Oliden.

Buenos Aires, 23 Junio de 1818.—Satisfecho el Congreso por la esposicion del Supremo Director del Estado en su oficio de 18 del corriente, de

la justicia de los motivos que lo decidieron á la pension de seiscientos pesos mensuales á favor de los hijos del Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce y de las consideraciones políticas por que se determinó la baja provisional del Arancel de Aduana, y á la distincion honorífica concedida al Gobernador que ha acabado de esta Provincia, D. Manuel Luís Oliden, ha acordado en este dia lo que sigue:—1º Ratifica la consignacion espresada de seiscientos pesos, valorándola para su consistencia, con espresion de que solo la escasez de los fondos públicos puede limitar á esta pequeñez las demostraciones debidas al mérito distinguido del Brigadier Balcarce.—2º Que respecto á que la imposicion, aumento, diminucion, subragacion ó cese de contribuciones son del privativo resorte del Congreso, valora igualmente la rebaja del Arancel de Aduana en clase de provisional con escepcion de los vinos y aguardientes que deberán correr con los derechos que tenian por el último Arancel mandado observar por el Gobierno en 28 de Diciembre de 1816.—3º Que el Supremo Director del Estado reconsidere el decreto por el cual concedió honores de Gobernador de Provincia á D. Manuel Luis de Oliden con presencia de lo que en el particular se le espresó en nota del 16 del presente.

(Redactor del Congreso, núm. 34.)

1207—Sobre propagacion de la vacuna.

Departamento de Gobierno.—Deseoso el Superior Gobierno de desmentir de un modo público, los rumores que hacen entender la existencia de la viruela en las personas que han sido vacunadas; dispuso que el tribunal del proto-medicato pasase á la casa de D. Ignacio Freyre á reconocer una pardita (de quien se aseguraba tener viruela siendo antes vacunada) en efecto hizo el tribunal un prolijo reconocimiento y el resultado de su dilijencia ha sido; ser verdad que el Dr. D. Saturnino Segurola habia vacunado la chica, que de su humor habia vacunado otros niños el mismo señor, pero que las puspulas en número de 5 ó 6, que se advertian en la pardita no eran de la verdadera viruela sino de la falsa llamada cristalina, vulgarmente boba, enfermedad tan distinta de la viruela verdadera, en sus periodos y benignidad, que si sola ella fuese la que se padecia en la vida, era inoficiosa la vacuna. El esclarecimiento de este caso hace sospechar que los demás que se han divulgado serán de igual naturaleza. Y siendo en descrédito del admirable preservativo de la viruela dichas infundadas especies, que consternan el pueblo, y retraen á las madres de vacunar sus hijos, se exhorta nuevamente á todos á que por lo mismo que hay viruela en la ciudad y campaña corran á llevar sus hijos á la vacunacion; sin perjuicio de las órdenes que se repetirán á los curas párrocos, y alcaldes de barrio, á fin de que contribuyan de un modo enérgico á tan benéfico establecimiento. Espera al mismo tiempo el Gobierno del celo é ilustracion de los profesores de salud, que en el caso de presentarse algun virulento de quien se asegure haber sido vacunado, hagan prolijas y exactas observaciones, formen su historia y las presenten al tribunal del proto-medicado, quien dará cuenta, para tomar las medidas capaces de precaver los males que amenacen á la salud pública.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 76.)

1208—No haciendo lugar á la reincorporacion de los conventos de Agustinos á la jurisdiccion del Provincial de Chile.

Buenos Aires, Junio 30 de 1818.—Tomado en consideracion el espediente promovido por el Provincial de Agustinos del Estado de Chile, para la reincorporacion de los conventos de aquella órden existentes en San Juan y Mendoza á su Provincia, como lo habian estado anteriormente á la disposicion tomada en el particular por la Asamblea General, y habiendo espuesto el comisionado encargado de este espediente su opinion negativa, ilustrando los fundamentos que dicha Asamblea habia tenido presentes para la separacion de dichos conventos; el Congreso Nacional resolvió:—«No haber lugar á la solicitud espuesta del Provincial de Chile.»

(Redactor del Congreso, núm. 34.)

1209—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Julio 1º de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Dr. D. José Severo Malavia, Diputado por Charcas; Vice-Presidente el Sr. D. Juan José Viamont, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 34.)

1210—Donacion para la creacion de una beca en el Colegio Nacional del Estado.

Buenos Aires, Julio 3 de 1818.—Si el fomento de la educacion pública es el mejor garante de la prosperidad de los Estados, á nadie corresponde mas la honorable solicitud de promoverla, que á los que estan en posesion de las primeras magistraturas, y al cargo de los sagrados intereses de la sociedad. Cuando una persona pública reune á este deber la conviccion íntima del beneficio comun, que es su resultado, puede esperarse, que allanará los obstáculos que la escasez de recursos oponga á la plantificacion de esos establecimientos de utilidad general. Tales son las circunstancias, que á la vez han animado mi celo y contrastado mis deseos, desde el momento de mi ingreso á la silla del Gobierno. La urgente necesidad de poner el país al abrigo de todo ataque esterior y de consolidar interiormente el órden que rara vez deja de perturbarse por las oscilaciones políticas, absorvia todos los fondos públicos y fijaba la atencion esclusivamente á esos objetos, sin embargo haciendo esfuerzos estraordinarios he conseguido restablecer bajo un método mas conforme á nuestra nueva existencia política el antiguo colegio de instruccion pública,

que el estado violento del país, y el aparato marcial de la guerra habian estinguido. En tal situacion he determinado gravar, por el tiempo de mi administracion el sueldo con que me acude el Estado, erigiendo de él una beca dotada, con el sentimiento de que mi posibilidad no esté de acuerdo con mis deseos para hacer otra demostracion. Y ruego á mis sucesores, que tengan á bien *continuarla en su tiempo*, atendiendo al objeto benéfico á que es destinada. Comuníquese este decreto al Departamento de Hacienda á los fines consiguientes y publíquese.—PUEYRREDON.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 80.)

1211—Declarando pirata al corsario Maypú (á) Vicuña.

Departamento de la Guerra.—Habiendo salido de este puerto bajo la fianza del ciudadano D. Guillermo P. Ford el bergantin corsario «Maypú» (á) el Vicuña, patentado por el Gobierno Supremo de estas Provincias, su capitan y dueño D. Juan D. Daniels, tuvo el arrojo de devolver desde la mar las patentes de corso y oficialidad, á escepcion de las cinco de cabos de presa; consiguientemente perpetró los crímenes constantes en los partes 30 de Junio último, 2 del presente y representacion del citado Ford, que con decretos de ayer se devolvieron á V. con las diligencias de su referencia á los fines indicados por el auditor general del ramo; y considerándose que sin perjuicio de las actuaciones correspondientes es de necesidad hacer pública la criminal conducta del espresado Daniels para no aventurar la seguridad de los intereses de los comerciantes nacionales y demás, me ordena el Gobierno prevenga á V. que formando una nota espresiva de los citados hechos los comunique al Consulado de esta capital y al Gobernador Intendente de la Provincia como juez de estrangería para conocimiento de los Cónsules con noticia exacta del parte de dicho buque, su armamento, tripulacion y demás señales que le distinguen, para que en esta inteligencia y en el concepto de deberse reputar el citado corsario «Maypú», como un pirata, tome cada uno respectivamente las precauciones que estime oportunas en obsequio de los intereses de su incumbencia, entretanto se ponen en ejecucion las providencias acordadas por la superioridad para evitar en lo sucesivo abusos y desórdenes de igual naturaleza.—Dios guarde á V. muchos años. Buenos Aires, 4 de Julio de 1818.—(Hay una rúbrica de S. E. en el márgen.)—*Matías Irigoyen.*—*Al comandante interino de marina.*—Es cópia, *Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 78.)

1212—Concediendo un distintivo al Ejército de los Andes en premio de la victoria de Maypo.

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Julio 6 de 1818.—En demostracion del alto aprecio y gratitud pública á que justamente se han hecho acreedores los Generales, Gefes, oficialidad y tropa del Ejército de los Andes, por los importantes servicios que consagraron á su patria en la memorable jornada del 5 de Abril próximo anterior en las llanuras del Maypo, he venido en acordar que sobre los premios y distinciones que disfrutan por sus méritos anteriores á dicha jornada y demás gracias concedidas en consecuencia de ella, sean distinguidos muy particularmente los primeros con un cordon de oro, con cabetes del mismo metal encadenado, que pendiendo del hombro izquierdo deberá enlazarse en el ojal de la casaca al costado derecho; con el mismo los segundos, sin mas diferencia que los cabetes hayan de ser de plata; con el de plata y cabetes de ídem la oficialidad; con un cordon de seda blanco y celeste con cabetes de metal los sargentos y cabos, y con el de lana de los mismos colores los soldados. Comuníquese este mi decreto al Capitan General y en Gefe del citado Ejército para que haciendo saber á este la espresada gracia, le haga entender la gratitud y consideraciones que se le dispensan por la Nacion, transcríbase al Estado Mayor General para su inteligencia y que á la mayor brevedad posible eleve por el Ministerio de la Guerra un diseño ó modelo de los citados cordones para las providencias consiguientes y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 79.)

1213—Afectando un impuesto á la creacion de cátedras en el colegio de San Cárlos.

Buenos Aires, Julio 11 de 1818.—Habiendo el Supremo Director pedido que se aplicara á la dotacion de Cátedras del Colegio de San Cárlos la parte que tiene el Erario Nacional sobre las herencias transversales:—El Soberano Congreso, Considerando que aun cuando es necesario el aumento de las Cátedras se trataba de un establecimiento Municipal y en favor del cual no debian gravarse sin limitacion los fondos generales; resolvió:—«Acceder á la aplicacion propuesta por el Supremo Director, limitándola á lo que se recaudase en la Provincia de Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 35.)

1214—Disponiendo que el producto de las herencias transversales, en las Provincias, se invierta en la educacion literaria de la juventud.

Exmo. Señor:—Consecuente á lo sancionado por el Soberano Congreso en sesion de 11 del corriente sobre aplicarse el producto de las herencias transversales á la dotacion de preceptores que deben regentear las clases del Colegio de la Union del Sud, de que se instruyó á V. E. en nota número ciento ochenta y cinco, se ha acordado en sesion de ayer: que el producto del mismo ramo en los demás pueblos del Estado se aplique á la educacion literaria de la juventud por los cabildos respectivos, con aprobacion de los Gobernadores de Provincia ó sus tenientes Gobernadores. Lo que comunico á V. E. de órden soberana para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso, Julio 14 de 1818.—DR. JOSÉ SEVERO MALAVIA, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elías,* Secretario.—*Al Supremo Director del Estado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 81 y Redactor del Congreso, núm. 35.)

1215—**Depósito de efectos en casas particulares.**

En este acto me ordena el Exmo. Supremo Director prevenga á V. como lo ejecuto, que en ningun caso, y por ningun motivo se permita que los efectos que se introduzcan, esten depositados en casas de los propietarios ó consignatarios, sino precisamente en esa Administracion, ó en sus respectivos almacenes de fuera, bajo las debidas seguridades, y que si en el dia no hubiese la capacidad bastante para recibir estos cargamentos, se tomen por cuenta del Estado cuantos almacenes sean necesarios, haciendo se trasladen en el acto á ellos, ó á los de esa Administracion, todos los que actualmente se hallen depositados en poder de algunos interesados, cuya traslacion deberá ser forzosamente por cuenta de ellos. —Julio 15 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 57.)

1216—**Introduccion de efectos entre los equipajes.**

Ha llegado á entender S. E. de que en los baules y demas piezas en que vienen los equipages se introducen muchos artículos, que no son de los de esta clase, sinó puramente comerciales, eludiendo por este medio el pago de los derechos que justamente adeudan en su introduccion; y á fin de evitar el perjuicio que en ello recibe el Erario Nacional, me ordena S. E. prevenga á Vd. como lo hago, imparta las que juzgue conducentes en el particular, encargando muy especialmente al Comandante del Resguardo, y demás subalternos redoblen su celo y vigilancia.—Julio 21 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 58.)

1217—**Nombrando al Sr. D. Amado Bompland Profesor de Historia Natural.**

Buenos Aires, Julio 27 de 1818.—Tomada en consideracion la solicitud del célebre naturalista Don Amado Bonpland interesándose por la plaza de Profesor de Historia Natural de las Provincias Unidas y obligándose por este destino al desempeño de varias proposiciones que espresa: y habiéndose considerado la utilidad de dichas proposiciones para el Estado, y progreso de las luces en materia tan interesante, como así mismo la conocida probidad, y talentos del que las hace: el Congreso Nacional:—«Convino unánimemente en aprobarlas y que se volviesen al P. E. para los efectos ulteriores.»

(Redactor del Congreso, núm. 35.)

1218—**Sobre modificacion en el Arancel maritimo.**

Buenos Aires, Julio 29 de 1818.—Considerada la nota del Director del Estado en la que acompaña dosra zones señaladas con los números 1 y 2 que contienen varios artículos de comercio que no estan comprendidos en el Arancel maritimo, y que exigian igual moderacion para contener igualmente su introduccion clandestina, esponiendo que si el Congreso prestaba su aprobacion, lograria el comercio por completo las ventajas que provisoriamente le concedió, y aprobó dicha corporacion en 23 de Junio último, esceptuando solo los vinos y aguardiente que debian correr con los derechos que tenian por el último Arancel que se mandó observar en Diciembre de 1816. Descendiendo luego el mismo Director á considerar esta escepcion dice que aun habiendo sido reglada por justas consideraciones ofrece en su ejecucion un perjuicio grande al comercio con trascendencia á sus especulaciones mercantiles por estar ageno de que los artículos indicados volvieran á pagar en su introduccion los derechos anteriores Reflexiona despues sobre otros inconvenientes y concluye proponiendo que se puede conciliar todo si se ordena que dicha escepcion empieze á tener efecto desde 1 de Enero del año entrante, etc. Y habiéndose analizado en los debates los inconvenientes espresados en la nota del P. E. y comparándolos con la influencia de la rebaja en perjuicio de la industria nacional, segun lo que se habia demostrado en la sesion del 23 de Junio y teniendo presente que los inconvenientes de la falta de plazo no eran particulares de la escepcion espuesta pues igualmente se echaban de ver en la alta y rebaja del Arancel maritimo; el Congreso Nacional resolvió;—«Que se contestase al Director del Estado que mande llevar á puro y debido efecto lo resuelto en 23 de Junio último en órden á los caldos de estrangeria; y que para evitar los inconvenientes que puedan refluir en descrédito así del Gobierno como de la Soberana Corporacion, no se espidan providencias ni decretos en asuntos privativos del Congreso sin obtener préviamente su aprobacion.

(Redactor del Congreso, núm. 35.)

1219—**Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso.**

Buenos Aires, 3 de Agosto de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su Presidente en turno, el Señor Dr. Don Domingo Guzman, Diputado por San Luis; Vice Presidente, el Señor Don Vicente Lopez, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 36.)

1220—**Gobernador Intendente, Diputado de Buenos Aires, Rector del Colegio de la Union y Gefe interino del Estado Mayor General.**

Rector del Colegio de la Union, el Doctor Don Domingo Victorio de Achega;—*Diputado al Congreso*, por la Provincia de Buenos Aires, el Sr. Brigadier General, Don Miguel de Azcuénaga;—*Gefe Interino del Estado, Mayor General* el Sr. Brigadier General Don José Rondeau;—*Gobernador Intendente* de la Provincia de Buenos Aires, el Sr. Coronel Mayor Don Juan Ramon Balcarce.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 82.)

1221—Se exime de reconocimiento por el resguardo á los oficiales de la marina real inglesa.

Con esta fecha, se dice al comandante de las fuerzas navales de S. M. B. en este rio, lo que sigue: Trasmitido por mi conducto á la consideracion del Exmo. Sr. Director Supremo la solicitud de V. S. sobre que á los oficiales de la marina de S. M. B. se les exima del reconocimiento acostumbrado por el Resguardo en toda clase de personas en su embarco y desembarco, se ha servido S. E. prevenirme diga á V. S. en contestacion, como tengo el honor de verificarlo, no ser conforme tal escepcion con lo prescripto en los reglamentos y estatutos que rigen en la materia, por las cuales ni aun al primer Gefe de la nacion disfruta de aquel privilegio, pero que no obstante, deseoso el Gobierno de manifestar á V. S.en todas circunstancias las altas consideraciones que le merecen los oficiales de la Marina Británica ha tenido á bien acordar que en lo sucesivo sean esceptuados del espresado reconocimiento la persona de V. S. igualmente que las de los demas oficiales de los buques de guerra de su nacion, siempre que lleven las divisas con que deben distinguirse.—A este fin se han librado las órdenes, etc.—Agosto 8 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 61.)

1222—Sobre procedimiento en causas criminales.

Buenos Aires, Agosto 18 de 1818.—Tomada en consideracion la consulta hecha por el Vocal de la Cámara comisionado en la causa que se está formando sobre una agresion intentada contra el órden público, para que se declarase si la asistencia de los padrinos en las causas criminales de que tratan las artículos 7º y 8º del capítulo 3º, seccion 4, del Reglamento Provisorio, debia entenderse tambien para las declaracianes indagatorias de que dicho vocal estaba encargado; el Congreso Nacional resolvió:—«Que para las declaraciones indagatorias de un sumario informativo que solo tenga por objeto tomar medidas de seguridad pública, no se exíge ni admite por el Reglamento Provisorio nombramiento de padrinos.»

(Redactor del Congreso, núm. 37.)

1223—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 1º de Setiembre de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias-Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. D. Jayme Zudañes, Diputado por Chuquisaca; Vice-Presidente, el Sr. Brigadier D. Miguel de Azcuénaga, Diputado por Buenos Aires.

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1224—Próroga de un impuesto para compostura de calles y caminos en el pueblo de las Conchas.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1818.—Vista una representacion del Consulado esponiendo la necesidad de que se prorogase el término por que se concedió el impuesto de un real á cada carreta del tráfico de las Conchas para la composicion de sus calles y caminos; el Congreso Nacional resolvió: —«Que continúe por el término de un año la pension de un real por carreta impuesta por decreto de 14 de Noviembre de 1816 para la composicion de las calles del Puerto y camino de las Conchas: encargándose al P. E. espida un Reglamento que asegure la mejor administracion de estos fondos.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1225—Sobre reemplazo de los Jueces de Alzada en caso de impedimento.

Buenos Aires, Setiembre 1º de 1818.—Oido el dictámen del Comisionado para informar en la consulta elevada por el Juez de Alzada en la Provincia de Córdoba, para que se declarase quien debia sustituirlo en las causas para cuyo conocimiento se hallase impedido; el Congreso Nacional resolvió:«—Que en los asuntos pendientes que espresa el Juez de Alzada de Córdoba, hallándose legalmente impedido, conocerá en grado de apelacion el letrado que nombre el Gobernador Intendente, con dictámen de su Secretario Asesor haciendo igual nombramiento en los casos de igual clase que ocurran en lo sucesivo: para lo cual el Juez impedido dará cuenta á dicho Gobernador con constancia de las causas que motivan el impedimento, entendiéndose esta resolucion con respecto á las demás Provincias.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1226—Nombrando Gefe del Regimiento de Infantería, núm. 3.

Ministerio de la Guerra.— Satisfecho el Gobierno Supremo de la Nacionde los importantes servicios que la ha prestado en diversas campañas que y delicadas comisiones se le han confiado, el coronel de caballería de línea D. Blas José Pico, ha tenido á bien conferirle por despacho de hoy el empleo de coronel del regimiento de infantería, núm. 3.—*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 86.)

1227—Pidiendo inventario de los efectos depositados en la Aduana y cuyos dueños no los reclaman.

Ha llegado á entender S. E. el Supremo Director que en esa Aduana se hallan diversos bultos, efectos ó frutos, correspondientes algunos al Estado y otros á personas que ni los reclaman, ni se sabe de su existencia, y á efecto de desembarazar los almacenes, y tomar las providencias que convengan para su enagenacion; prevengo á Vd. de órden de S. E. ordene al alcaide de esa Aduana proceda con la brevedad posible á formar un inventario ó razon la mas exacta de dichos efectos, ó frutos, esplicando en ella con la mayor claridad que clase de efectos sean, de donde proceden quien los han introducido, el tiempo que existen en almacenes, estado en que se hallan, nombres de las personas introductoras, marcas, números, y demas señales de los cajones, tercios, fardos, ó re-

tobos en que esten acomodados y cuantas otras ideas ó conocimientos se crean precisos á ilustrar esta superioridad; pasando, formada que sea, dicha razon á esta Secretaria para los fines ulteriores que convengan.—Setiembre 2 de 1818.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 61.)

1228—Sobre Presidencia del Ayuntamiento.

Buenos Aires, Setiembre 12 de 1818.—Vista la consulta del Ayuntamiento de esta capital sobre si el Gobernador Intendente debia presidirlo, fundándose el Ayuntamiento para creer la negativa en que el articulo 3º, del capitulo 4º, seccion 4ª del Reglamento Provisorio, quitando á los Gobernadores la facultar de confirmar ó revocar los acuerdos Municipales, deja sin objeto la Presidencia de estos; pero que aún cuando fuese equivocado este concepto, al menos no habia una declaracion espresa que derogase la posesion en que estaba de ser presidido por solo el Alcalde de Primer Voto; el Congreso Nacional resolvió: 1º—Que por el articulo 3º del capitulo 4º, Seccion 4ª, del Reglamento Provisional no se entiende derogada la Presidencia de los Gobernadores de Provincia en los Acuerdos Municipales que les da el 15 de la ordenanza de Intendentes.—2º Que no obstante la antecedente resolucion, quede conservado en la posesion de no ser presidido por el Gobernador de la Provincia hasta el arreglo general que corresponde hacer en esta materia á la Legislatura.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1229—Recursos para los colonos del fuerte San Martin.

Exmo. Sr.:—Cuando los hacendados de la campaña de mi mando pusieron á mi disposicion, con el loable objeto de propender á la subsistencia de los nuevos colonos del fuerte proyectado de San Martin, el considerable número de hacienda que hoy tiene la estancia Kaquelhuincul, quedaron ellos bien persuadidos que este rasgo de su generosidad, seria un monumento de sus servicios á proporcion del incremento y perfeccion que recibiere el proyecto. Así es que para contribuir á sus adelantamientos, he creido oportuno elevar al conocimiento supremo de V. E. las ventajas que pueden resultar al establecimiento de la venta de mil novillos vendibles, mas bien mas que menos. La violenta circulacion del comercio es la que aumenta los principales, al paso que por la apatia los grandes fondos sufren quebrantos y gastos estraordinarios. Los ganados entran en este número, y se hallan espuestos á las calamidades de las secas, enflaquecerse, morir y estraviarse. Perder la ocasion de vender un número considerable como mil cabezas gordas, y de buena edad, que serian bien estimadas, es originar nuevos gastos que desmembrarán la utilidad que podria reportarse. El asiduo trabajo, el continuado consumo que se hace por los que cuidan, no pueden prometer adelantamientos. Pero sí, Exmo. Señor, vendiéndolas se emplea la cantidad de su valor en las posturas de diezmos del territorio de la Magdalena, no cabe duda las ofrece, ya por su cercanía, poca cantidad en que se remata, respectivamente á su producto, que es de ocho mil cabezas de ganado vacuno y mas de dos mil lanar, como tambien por la facilidad de estraerlas con mas economia de cualquier particular. Como la mordacidad no perderia este momento de dirijir sus tiros, si fuese del agrado de V. E. esta mi proposicion, he creido igualmente oportuno hacer presente el medio de prevenirla. Acaso se creyere que la venta de este ganado era con el objeto de darle otro destino á su importe que el que se le propuso á los que donaron, ó que se quiera lucrar de él: por esto es que soy de opinion que si se concede por V. E. la venta, se nombre una comision que la haga con mi aprobacion para que no se malbarate, que se reciba del dinero para el único esclusivo fin indicado, y que por el conducto de la «Gaceta ministerial» se haga entender esto á los beneméritos hacendados que lo donaron, por medio de una esposicion clara, de los motivos que impulsan esta medida.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 12 de Setiembre de 1818.—Exmo. Señor:—*Juan Ramon Balcarce.—Exmo. Señor Director Supremo del Estado.*

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1818.—Apruébase en todas sus partes el benéfico proyecto que propone el Comandante General de campaña, á quien se faculta para la eleccion y nombramiento de los individuos que han de componer la comision encargada de su puntual cumplimiento; del que dará cuenta el espresado Comandante General en oportunidad, y publiquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 88.)

1230—Honores y recompensas á los que tomaron parte en el ataque de Chillan.

Ministerio de la Guerra.—Buenos Aires, Setiembre 15 de 1818.—Dénse por el General, á la oficialidad y tropas de su referencia, espresivas gracias á nombre de este Gobierno, que premiará en oportunidad sus servicios; suministrense por una vez dos pagas integras á cada uno de los 14 soldados heridos, por via de gratificacion; espídase el despacho del grado de teniente 2º en favor del alferez de granaderos á caballo D. Samuel Lowe, que resultó herido en dicha accion. Devuélvase el presente oficio con los partes que incluye y este mi decreto al espresado General para que informe á vuelta de correo si los tres sargentos que se dicen heridos son primeros ó segundos y de que cuerpos, á fin de que en el caso primero se les espidan los despachos del grado inmediato, y en el segundo se ordene sean asistidos en lo sucesivo con el haber de sargentos primeros, y publiquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen.*—Es cópia, *Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 89.)

1231—Eximiendo á los hacendados del Tucuman de empréstitos forzosos.

Buenos Aires, Setiembre 22 de 1818.—Tomado en consideracion el recurso de los hacendados del Tucuman, sobre haber sido comprendidos en

el empréstito de dinero que se habia exijido allí para socorro del ejército auxiliar, el Congreso Nacional resolvió:—«Que para evitar recursos y dudas se declara á los hacendados del Tucuman, que al mismo tiempo no sean comerciantes, exentos del empréstito que ha dado mérito al recurso, y de otros cualesquiera de su clase en lo sucesivo, mientras contribuyan con sus ganados á la manutencion del ejército, y no se les pague el importe de ellos.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1232—Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 1º de Octubre de 1818.—En esta fecha, fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Dr. D. Gerónimo Salguero, Diputado por Córdoba.—Vice-Presidente, el Sr. D. Pedro Carrasco, Diputado por Cochabamba.

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1233—Aprobando un empréstito levantado por el Cabildo de Córdoba.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1818.—Tomada en consideracion la representacion del Cabildo de Córdoba en que espresaba los graves motivos que le habian impulsado á exijir del vecindario un empréstito de mil pesos sin consulta ni aprobacion prévia de las autoridades supremas, para contener los grandes perjuicios con que instantáneamente amenazaban á aquella ciudad las avenidas del rio, el Congreso Nacional resolvió: —«Aprobar la medida, con prevencion de que en lo sucesivo no exija el Ayuntamiento empréstitos sin prévio aviso del Congreso, como dispone el Reglamento provisorio, á escepcion de los casos urgentes en que dará cuenta justificando los motivos.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1234—Fallo en la causa de residencia formada al Sr. D. Cornelio Saavedra.

Departamento de Gobierno.—Nombradas por el Supremo Gobierno dos distintas Comisiones para decidir el recurso entablado por D. Cornelio Saavedra sobre remision de la causa de residencia, que se le formó de órden de la Asamblea General, han pronunciado las dos sentencias que se insertan á continuacion, y que están mandadas ejecutar por el Supremo Directorio en auto de 6 del corriente:—«*Primera.*—Y vistos: con lo espuesto por el ministerio fiscal, y resultando por los autos que se han tenido presentes del juicio de residencia, que se formó por disposicion de la Asamblea anterior contra todos los que habian gobernado en el discurso de la revolucion, constantes á fojas 117 á que en caso necesario nos referimos, que en ellos no se encuentra cuerpo de delito, ni calificado el menor fundamento para el estrañamiento que se le impuso á D. Cornelio Saavedra: que tampoco precedió para este fallo audiencia ni defensa, contra lo mismo que se habia prevenido en el formulario que se estendió para el mejor órden y firmeza del preindicado juicio, y que ultimamente fué espedido sin estar la causa en estado, sin exámen formal ni conocimiento de ella, y á virtud únicamente del informe infundado del presidente de la comision ante la cual se habia actuado el proceso, declaramos en fuerza de estos antecedentes, y usando de las facultades que nos ha delegado el Exmo. Sr. Supremo Director, á consecuencia de lo dispuesto por el Soberano Congreso, por nulos, atentados y de ningun valor ni efecto los procedimientos indicados, y especialmente el estrañamiento librado contra D. Cornelio Saavedra, y que debe ser repuesto al grado, y ejercicio del empleo de Brigadier de que fué separado por aquel motivo, con abono y reintegro por las Cajas Generales del Estado de todos los haberes que dejo de percibir; para que en lo sucesivo pueda ser empleado en cualesquiera destino en que se le contemple de utilidad, y de esta resolucion se dará cuenta con los autos de la materia y el oficio competente al Exmo. Sr. Director de conformidad á lo que previno en el auto de comision, á los fines que fueren de su mejor agrado.—*Alejo Castex.* — *Ambrosio Lezica.* — *Lic. José Gabino Blanco.* — Lo mandaron y firmaron los señores de la Comision especial en Buenos Aires á 6 de Abril de 1818.—*Pedro Calleja de Prieto.—Segunda.*—Buenos Aires, Julio 1º de 1818.—Vistos: en uso de las facultades concedidas por el Supremo P. E. en decreto de 15 de Mayo último, se aprueba en todas sus partes la sentencia pronunciada por la anterior comision, en 6 de Abril de este año, y para satisfaccion del interesado publíquese esta en «Gaceta ministerial» con el referido decreto, y el presente auto. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y cajas generales y avísese á S. E. el Supremo Director del Estado por el correspondiente oficio.—*Dr. José Francisco Acosta.*—*Dr. Luis Bartolo de Jollo.*—*Dr. Juan Bautista Villegas.*—Proveyeron y firmaron el auto que antecede los señores representantes del Supremo Gobierno, en esta causa, en el dia, mes y año de su fecha.—*Jacinto Ruiz*, Escribano Público.—Es cópia.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 92.)

1235—Resoluciones sobre derechos de Aduana.

Ministerio de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 6 de 1818.—El Soberano Congreso en resoluciones del 3 y 5 del presente mes ha dispuesto que los derechos de yerba y tabaco del Paraguay sigan sin alteracion cobrandose en la misma forma que hasta aquí, disfrutando los comerciantes de estos artículos, los beneficios que conceden, para el pago, el 1º y 8º del decreto de 29 de Marzo del año anterior; y que por lo respectivo al tabaco negro del Brasil despues de cuatro meses contados desde 2 del presente hayan de cobrarse por derechos en la Aduana nueve pesos, en cada arroba debiendo precisamente tener todos los bultos que se internen el peso de 12 arrobas cada uno, bajo la pena de estricto comiso en el acto á todos los que se internasen con otro menor, y en su consecuencia

el Supremo Director del Estado por decreto de esta fecha ha acordado el cumplimiento de las soberanas determinaciones, comunicándose al Administrador de Aduana.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 91.)

1236—**Rehabilitacion del General D. Martin Rodriguez.**

Departamento de la Guerra.—Visto este sumario en el estado en que se halla, y consideradas detenidamente las reflexiones, que aduce el juez fiscal Coronel D. Eduardo Holmberg, relativamente á la conducta militar del Brigadier D. Martin Rodriguez en la jornada de su referencia, (1) vengo en declarar al citado Brigadier D. Martin Rodriguez buen servidor de la patria, libre de todo cargo en el presente asunto, y en pleno goce de los honores y prerogativas militares, con que en premio de sus distinguidos servicios tuvo á bien la patria condecorarle; circúlese esta mi declaratoria á quienes corresponde, hágase saber en la órden general del dia, al efecto pase al Estado Mayor General, y publíquese en la «Gaceta» de esta capital para satisfaccion del interesado.—PUEYRREDON.—*Matias de Irigoyen.*—Es cópia, *Irigoyen.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 92.)

1237—**Disponiendo que no se admitan á liquidacion, para ser amortizados, los créditos posteriores al decreto de 29 de Marzo de 1818.**

Cuando en mi Supremo decreto de 6 de Agosto del año próximo pasado tuve á bien acordar el modo y la forma que debian observarse para justificar los créditos que se demandasen contra el Estado, claramente manifesté no hablar de otros que de los comprendidos en mi anterior de fecha 29 de Marzo del mismo año; pero á pesar de ello he observado, que entre los espedientes que se presentan al despacho, vienen ingeridas acciones contraidas en tiempo posterior, de que resulta el improbo trabajo que demandan las liquidaciones, que en este caso es preciso mandar practicar para distinguir lo amortizable de lo que debe satisfacerse en dinero efectivo, cuyo operacion despues de ser en sí tan laboriosa y complicada, ofrece reparos y dificultades susceptibles de perjuicios al mismo erario, ya por la devolucion á las partes de los documentos que no se hallan en el primer caso, y ya porque aun entre estos mismos se encuentran varios, como ha sucedido, que aun que aparecen datados en 1817 proceden de suministraciones hechas en años anteriores que por su misma naturaleza corresponde amortizarse; con el fin pues de evitar estos males y de simplificar en cuanto sea posible el órden de cuenta y razon; he venido en mandar: que en las indicadas justificaciones que hayan de practicarse ante los Gobernadores Intendentes de Provincias y Comisarías de los ejércitos no se admitan otros créditos que los comprendidos en mi citado decreto de 29 de Marzo; sin perjuicio de que los acreedores del Estado puedan justificar en cuerda separada los que en su legitimidad y procedencia correspondan á tiempo posterior, quedando por medio de esta distincion y clasificacion salvados en el todo los graves inconvenientes que demanda en su caso el método hasta aqui observado. Y para que esta mi suprema resolucion tenga su debido cumplimiento, circúlese á quienes corresponda, insértese en la «Gaceta Ministerial» y tómese razon de ella en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, Octubre 15 de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 93.)

1238—**Reparticion de terrenos en la frontera de Santiago.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1818.—Hecha mocion para que se facultase al Supremo Director para el repartimiento de valdíos en las fronteras de Santiago del Estero, como se habia hecho en esta capital; «se resolvió conforme á la propuesta.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1239—**Creando un impuesto para establecer escuelas en Córdoba.**

Buenos Aires, Octubre 17 de 1818.—Discutida la solicitud del Cabildo de Córdoba para que se aprobase el arbitrio de gravar cada cabeza de ganado de aquel consumo con tres y medio reales, destinándose este impuesto á la creacion de Escuelas de primeras letras en la campaña, á la construccion de una obra que contuviese las avenidas del rio, fábrica de una recoba y otros gastos estraordinarios; el Congreso Nacional resolvió:—«Se pusiese en ejecucion dicho impuesto bajo la condicion que la mitad del producto se destine esclusivamente á Escuelas de campaña, que se establecerán con intervencion del Gobernador Intendente, quien mandará se forme el presupuesto de los gastos que puedan causar.»

(Redactor del Congreso, núm. 38.)

1240—**Se agradece el auxilio prestado al Ejército del Perú por los pueblos de Guandacol, Vinchina, Xaguen, Bateas y Anguinan.**

Exmo. Señor:—Con fecha 9 de Agosto último y 13 del corriente he remitido al Exmo. Sr. Capitan General, y en Gefe del ejército auxiliar del Perú, el número de cien cargas de harina superior, sus respectivos sacos, y aperos corrientes con peso de mil treinta arrobas y diez y nueve libras, que los generosos habitantes de Guandacol, Vinchina, Xaguen, Bateas, y parte del pueblo de Anguinan han cedido voluntariamente para auxilio de los defensores de la patria. Y siendo este mérito el mas distinguido y relevante por las circunstancias de miseria en que se hallan, por haberse enagenado de su propio y limitado alimento, y por haberlo franqueado

(1) La de Venta y media.

al momento que proclamados se hicieron cargo de las necesidades de aquel; tengo el honor de ponerlo en la suprema consideracion de V. E. con el justo objeto de que un servicio de semejante naturaleza se haga notorio con los dignos elogios de nuestro sistema patrio.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Rioja, Setiembre 23 de 1818.—DIEGO BARRENECHEA.—*Exmo. Sr. Director Supremo del Estado.*

Buenos Aires, Octubre 24 de 1818.—Contéstese al Teniente Gobernador de la Rioja, que á nombre de este Supremo Gobierno tribute las gracias mas espresivas á los generosos patriotas que han hecho la donacion de que trata este oficio, la cual se hará notoria al público por medio de la « Gaceta » para satisfaccion de los donantes, estímulo de nuestros conciudadanos, y confusion de los que ponen en problema las virtudes nacionales.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 94.)

1241—Declarando que los españoles sin carta de ciudadanía no pueden ser árbitros.

Buenos Aires, Octubre 31 de 1818.—Habiendo espuesto el Comisionado encargado de informar sobre el recurso introducido por el Abogado Don Miguel Garcia de la Huerta, que todo era dirigido á implorar la observancia y cumplimiento del supremo decreto que la Soberana Asamblea publicó en sesion de 3 de Febrero de 1813 relativo á que los españoles que no tuviesen carta de ciudadanía no pudieran ejercer cargos, ni oficios jurisdiccionales civiles, militares, ó eclesiásticos, y que por su defecto en su caso se hiciera la declaratoria, que pedia; el Congreso Nacional resolvió:—«Que los españoles que no tienen carta de ciudadanía no pueden ser nombrados cólegas, ni árbitros juris; sin que esto perjudique á los pronunciamientos hechos en otra forma hasta la publicacion de este decreto. »

(Redactor del Congreso núm. 39, y Gaceta de Buenos Aires, núm. 98.)

1242—Nombramiento de Presidente y Vice Presidente del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Noviembre 3 de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Diputado por Jujuy, Dr. D. Teodoro Sanchez de Bustamante; Vice-Presidente en turno, el Sr. Representante del Tucuman, Dr. D. José Ygnacio Thames.

(Redactor del Congreso, núm. 39.)

1243—Suspension de garantías individua- les en Córdoba.

Buenos Aires, Noviembre 6 de 1818.—Leida la nota del Gobernador de Córdoba del 24 del próximo por la que con inclusion de algunos documentos da parte al Soberano Congreso de haber suspendido la seguridad individual por pocos dias por haberse empezado á difundir especies perjudiciales á la quietud pública, procurando propagar el espíritu de anarquía, de que se hallan poseidos algunos; el Congreso Nacional resolvió:—«Que el referido Gobernador continúe tomando todas las medidas que estime necesarias á mantener el órden público, y que en la mejor oportunidad dé cuenta de las justificaciones que haya adelantado; y que se comunique esta resolucion al P. E. encargándose que por estraordinario se la dirija al Gobernador de Córdoba.»

(Redactor del Congreso, núm. 39.)

1244—Creando la Caja Nacional de fondos de Sud-América.

BANDO.—Las estrechas obligaciones que me impone mi delicado cargo de sostener el decoro de la Nacion, atender á sus urgentes gastos, tanto mayores en las actuales circunstancias, cuanto son los agigantados pasos de su magestuosa marcha á ocupar entre las demas constituidas el distinguido lugar, que le prepara la divina Providencia y proporcionar el acrecentamiento de las rentas del Estado por medios adecuados á su estabilidad y grandeza, alejando todo lo posible cualquier gravámen, que pueda disminuir las fortunas de los ciudadanos, han ocupado mas de una vez mi imaginacion, obligándome á profundas consideraciones, en que buscaba los arbitrios, que deseaba capaces de llenar á este respecto mis ideas. Entre algunos que me ha ofrecido el ejemplo de las Naciones, y las particulares circunstancias de nuestras Provincias, uno ha sido entre otros, el que me propongo realizar con el establecimiento de una Caja de fondos, cuyo exámen en sus pormenores, bases, y calidades, sobre que debia fundarse, cometí á mi Secretario de Estado y del despacho universal de Hacienda en union de la Junta económica, que preside, quienes animados del mejor servicio público, y fieles á tan interesante confianza, no han perdonado instante en sus reuniones y detenidas discusiones, para presentarme el plan de la indicada caja, el que examinado por mi mismo con la detencion que correspondia, hallándolo conforme con mis deseos, lo elevé inmediatamente á la consideracion del Soberano Congreso en nota oficial de 7 del corriente para que si lo encontraba arreglado se dignase sancionarlo del modo que fuese su soberano agrado. Los desvelos de este augusto cuerpo por la felicidad comun han sido en este negocio iguales á los que por su benéfica influencia esperimenta el Estado en todos los demás que emanan de su soberana autoridad, pues por resolucion de 10 del presente ha tenido á bien aprobar, y sancionar el espresado establecimiento por el órden y sobre las bases de los articulos siguientes: —Articulo 1º Queda establecida desde la fecha de este decreto la denominada *Caja Nacional de fondos de Sud-América*: ella será permanente, y admitirá por ahora como capital de su ereccion hasta la cantidad de tres millones, en la forma que se esplica mas adelante.—Art. 2º La Caja recibirá todos los fondos que los habitantes de las Provincias Unidas quieran introducir y situar allí en papel, pagando por ellos un rédito anual en la forma y por el órden siguiente:—Los capitales

consistentes en billetes de amortizacion, espedidos con arreglo al decreto de 29 de Marzo de 1817, gozarán el rédito de 8 por ciento anual; y los compuestos de papel espedido en los anteriores y en el presente Gobierno por empréstitos voluntarios ó forzosos, compras de efectos para el Estado ú otros motivos, con calidad de ser admitidos y abonados en la Aduana ó en otra cualquiera Tesorería *como dinero efectivo*, al doce por ciento.—Art. 3º Recibirán tambien el rédito anual de quince por ciento todos los capitales que se quisieren introducir y situar en ellos, en dinero efectivo, ya sean de capellanías, dotes de monjas ú otros de cualquiera denominacion y procedencia, tanto nacionales como estranjeros.—Art. 4º Los réditos se satisfarán exácta y religiosamente por unos y otros capitales en cuartas partes de tres en tres meses contados desde el dia de su exhibicion.—Art. 5º Quedan obligados al pago de los espresados capitales y réditos, general y especialmente todas las rentas y bienes del Estado de cualquiera naturaleza, calidad y denominacion que sean.—Art. 6º En el caso de rompimiento ó guerra con alguna nacion cuyos individuos tengan capitales situados en la caja, en la forma y sobre las bases de este decreto, quedarán siempre garantidos y asegurados por el Gobierno y demás autoridades del pais como inviolables.—Art. 7º Los capitales introducidos en la caja no podrán ser removidos de ella en ningun tiempo, á no ser que concurran simultáneamente el consentimiento por parte del Estado y del dueño del capital.—Art. 8º Se esceptúan los capitales de menores, ó de testamentarias por dividir, los cuales podrán ser retraidos despues de cuatro años de su exhibicion, y no antes, concurriendo además la aptitud legal del menor para manejar sus bienes, y la division de la herencia entre los interesados.—Art. 9º Estos, seis meses antes de la estraccion, avisarán al Administrador de la caja para que, de acuerdo con el Secretario de Hacienda, apronte la suma necesaria para el exacto cumplimiento.—Art. 10. Por los capitales introducidos, ya sea en papel ó en dinero, dará el Administrador de la caja un certificado, ó certificados, segun convenga al interesado la subdivision bajo los números respectivos, con el V? B? del Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, y de él se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y formará asiento en el libro de ese título, sin cuyas calidades no producirá efecto alguno este instrumento.—Art. 11. La accion que él produzca en favor del interesado, será vendible y endosable á cualquiera persona con las formalidades que le convenga, bajo la precisa calidad de darse aviso por escrito al Administrador de la caja para el debido conocimiento de la persona á quien han de satisfacerse los intereses.—Art. 12. Esta, para cobrarlos, manifestará el documento que los motiva, para los cotejos convenientes en caso necesario, debiendo calificarse tambien la persona del tenedor, cuando no sea conocida.—Art. 13. Además de los bienes y rentas del Estado obligadas al pago de principales, ó intereses de que habla el art. 5º, se establece desde esta fecha, para el pago de intereses, el derecho de un seis por ciento, que se cobrará en la Aduana en dinero efectivo sin plazo alguno sobre todo artículo y efecto internado por mar, sea cual fuere, aun los esceptuados, liquidándose dicho derecho en la forma y sobre el valor en que hoy se regula el de hospital.—Art. 14. Su producto se llevará en la Contaduría de Aduana en la cuenta general, sentando en el libro mayor este ramo con la separacion y denominacion que le corresponde; y al fin de cada semana se pasará á la caja de fondos todo lo colectado por este título, ó antes si lo pidiere el Administrador.—Art. 15. Ni el Soberano Congreso, ni el Supremo Director, bajo responsabilidad y cargo en su residencia, ni el Secretario de Hacienda, Administrador de la caja ú otra cualquiera autoridad ó funcionario público del Estado, bajo la pena de perdimiento de sus empleos y bienes, tendrán facultad ni arbitrio de dar á este ramo otro destino é inversion, ni aun con calidad de reintegro, si no es para el pago de los intereses esplicados, en cuya exactitud está situado el crédito de la nacion.—Art. 16. El Administrador de la caja por sí y sin necesidad de órden ó prevencion alguna, hará puntualmente los pagos de intereses el dia mismo que fueren demandados, hallándose cumplidos los plazos de que habla el art. 4º; á cuyo efecto, y de prevenir con anticipacion los caudales competentes, estará siempre de acuerdo con el Secretario de Hacienda.—Art. 17. Este, y la Junta económica de arbitrios que preside, serán protectores natos de este establecimiento, para celar la observancia de este decreto, y representar al Supremo Director de Estado, oyendo tambien al Administrador de la Caja todo lo que crean conveniente á su mayor estabilidad, arreglo, crédito y aumento de sus fondos.—Art. 18. El Director Supremo, oyendo á la espresada Junta sobre el modo, conductos, precauciones y calidades con que deba verificarse, podrá solicitar en paises estrangeros sobre las bases establecidas en este decreto capitales en dinero efectivo para completar los tres millones de pesos de que trata el art. 1º—Art. 19. Todos los caudales que se introdujeren en la caja de fondos, á escepcion de los que establece el art. 13, se trasladarán mensualmente á las cajas generales, ó antes si lo exigiere la urgencia de las atenciones y gastos del Estado, no haciéndose por ello pago alguno, si no es el de interés y los precisos á su manejo.—Art. 20. Los caudales se depositarán en arca de dos llaves, de las que tendrá una el Administrador y otra el Tesorero, dándose mensualmente el recuento en la forma que lo hacen las demás oficinas del Estado, y al fin de cada año la cuenta general al Tribunal de ellas.—Art. 21. Tendrá por ahora la Caja, y hasta que su mayor estension y circunstancias demanden otra cosa, un Administrador, un Tesorero, un Contador, un Oficial de libros y un mozo de confianza. —Servirán interinamente por comision: de Administrador, el Contador actual de la Aduana D. Domingo Robredo, con la gratificacion de quinientos pesos sobre su sueldo; de Tesorero, el Vista D. Martin Torres, con el que disfruta; Contador, el oficial de Contaduría de la misma Aduana, que haga la liquidacion de intereses por el encargo del Administrador con la gratificacion de trescientos pesos sobre su renta; de oficial de libros, el que por el mismo encargo los lleve con la propia gratificacion; y de mozo de confianza, el que se nombre á propuesta del Administrador con el sueldo de trescientos pesos, quedando se-

ñalada otra igual cantidad para gastos de oficina, cuyo lugar señalará y mandará disponer el Secretario de Hacienda haciendo los gastos que considere necesarios.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Contaduría de Aduana; publíquese por bando en esta capital, y para el mismo efecto circúlese á todos los Gobernadores Intendentes de las Provincias de la Union, Generales de los ejércitos é Intendentes de los mismos, é imprímase para noticia del público.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 12 de Noviembre de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

1245—Término para interponer los recursos de nulidad é injusticia notoria.

Buenos Aires, 13 de Noviembre de 1818.—Con motivo de un recurso interpuesto por Dª. Petrona Silva, se resolvió que la Comision nombrada para entender en los recursos de nulidad é injusticia notoria, debia ajustarse á los procedimientos que observan los Tribunales Superiores en los casos de recursos interpuestos fuera de término.

(Redactor del Congreso, núm. 40.)

1246—Adjudicando terrenos en la nueva línea de fronteras, á los que quieran poblarlos, mediante determinadas condiciones.

Departamento de Gobierno.—El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:—Siempre creí seria un medio muy oportuno para llevar á cabo la importante empresa de la estension de nuestra línea fronteriza, adjudicar tierras en propiedad á los que quieran poblarse en ella. Lo representé así al Soberano Congreso Nacional, le pedí facultades para proceder y el resultado ha sido cual debia esperarse de la sabiduría de sus consejos. Por órden augusta de 16 de Mayo del año próximo anterior quedé antorizado para hacer la espresada adjudicacion con las formalidades de derecho y sin perjuicio de las reglas que en adelante prescribiese la misma soberanía. En tal estado quise adquirir conocimientos mas estensos en este asunto. Al efecto mandé convocar una Junta estraordinaria de autoridades civiles y gefes militares. En ella se discutieron las razones político-públicas, que impedian estender la nueva demarcacion hasta la sierra del Tandil, como estaba premeditado. Pesadas aquellas en la balanza de un juicio reflexivo, quedó acordado que por ahora no podia avanzarse la línea mas allá de la laguna de Kaquelhuincul, y se designó espresamente esta ubicacion como la mas indicada para construir en ella el fuerte de San Martin, que debe garantir la seguridad de la línea nueva. Mas allá de la espresada laguna estan avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Ellos han sabido cultivar tales relaciones con los infieles vecinos, que han recojido el fruto de no ser incomodados por estos. Así es que semejantes poblaciones son las que constituye la verdadera línea por su inmediacion al lugar del fuerte y por la proporcion y necesidad en que se hallan sus dueños de proteger á este y ser protegidos de él. La indispensable precision de consolidar, cuando sea dable toda clase de relaciones con los indígenas inmediatos, de que resultará un aumento al grado de sociabilidad que ya van estos adquiriendo y otras razones políticas y de conveniencia pública que no se espresan por demasiado obvias, convencen la necesidad de aumentar los establecimientos que están avanzados á la espresada laguna ó paralelos á la línea de ella, concediendo tierras á los que quieran dedicarse á la cria de ganados é industria agricultora. Bajo estos principios los individuos que pretendan contraerse á este ramo de labor, ocurrirán á este Supremo Gobierno á denunciar los terrenos baldíos que gusten ocupar en aquella demarcacion, los cuales le serán concedidos en merced, siempre que tengan aquella calidad, aun cuando antes hayan sido denunciados; con sujecion á lo dispuesto por la Soberana Representacion Nacional, en estension proporcionada á las facultades del poblador y clase del establecimento que intente plantificar; bajo le calidad de poblarlos dentro del término de cuatro meses contados desde el dia en que tome posesion; y con la obligacion precisa de contribuir con cuantos auxilios esten de su parte á segundar las disposiciones de esta supremacia, en el caso que los infieles ejecuten alguna irrupcion ú otro acto hostil contra la mencionada línea. Comuníquese al Gobernador Intendente para que lo publique por bando en esta ciudad y lo circule á todos los partidos de su juridiccion, insertándose sin perjuicio de ello en la «Gaceta Ministerial.» —Buenos Aires, Noviembre 15 de 1818.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 99.)

1247—Se nombra Gobernador Intendente de Buenos Aires.

Departamento de Gobierno.— Habiéndose indispuesto gravemente el Sr. Coronel D. Pedro Ibañez encargado del Gobierno Intendencia de esta Provincia por la ausencia del propietario, ha hecho renuncia de dicho encargo que le ha sido admitida, subrogándosele al Señor Coronel Mayor D. Eustoquio Diaz Velez, que se halla en posesion del Gobierno Intendencia interinamente desde el dia 14 del corriente.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 97.)

1248—Alcance de los decretos de 20 de Junio y 5 de Julio de 1813 sobre maestros de primeras letras.

En sesion de 19 de Noviembre de mil ochocientos diez y ocho el Congreso Nacional teniendo presente una solicitud de los padres Mercedarios elevada por el Poder Ejecutivo, resolvió:— « Que los decretos de la Asamblea General de 30 de Junio y 5 de Julio de 1813 deben entenderse de modo que solo establezcan honores, privilegios y jubilaciones sobre el verdadero mérito de la enseñanza de primeras letras, contraido por el tiempo que señala la Constitucion de la órden para los grados, sin que por eso se entiendan habilitados los que obtengan los primeros para el ejercicio de aquellos actos espirituales ó juris-

diccionales para el cual se exija por la Constitucion un grado regular; y que en lo demas usen las partes de su derecho donde y como vieren convenirle.

(Redactor del Congreso, núm. 40.)

1249—Fondos para establecer la casa de moneda.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.—El Congreso Nacional resolvió:—«Facultar al P. E. para proporcionar los fondos que considerase necesarios, para el Establecimiento de la Casa de Moneda.»

(Redactor del Congreso, núm. 41.)

1250—Se autoriza la fundacion de un Banco de rescate, Callana de fundicion y Casa Moneda.

Buenos Aires, Noviembre 27 de 1818.—El Congreso Nacional resuelve:—«Facultar al P. E. para que realize los establecimientos aprobados de un Banco de rescate, Callana de fundicion y Casa de moneda en los lugares que mas convenga al fomento de los mineros y emprendedores particulares, y al interés general del Estado.»

(Redactor del Congreso, núm. 41.)

1251—Nombrando Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, 2 de Diciembre de 1818.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su:—Presidente en turno, el Señor Diputado por Mendoza, Dr. D. Tomás Godoy Cruz; Vice-Presidente en turno, el Señor Diputado por Catamarca, Dr. D. Manuel Antonio Acevedo.

(Redactor del Congreso, núm. 41.)

1252—Modo de suplirse la firma del Director en caso de estar imposibilitado.

Buenos Aires, Diciembre 9 de 1818.—Recibida y leida una nota del Supremo Director fecha del dia firmada de su órden por el Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno en que espone haber recibido por un suceso imprevisto varias heridas en la mano derecha que lo han puesto en la imposibilidad de firmar, y pide se sirva el Congreso resolver la forma en que ha de suplirse su firma en el despacho de su cargo; el Congreso Nacional acordó:—«Que mientras dure esta indisposicion, firme cada Secretario en los asuntos de su respectivo Departamento, espresando ser de órden y por impedimento del Supremo Director y asentando las providencias en el libro que corresponda.»

(Redactor del Congreso, núm. 41.)

1253—Acordando viático á dos Diputados.

Buenos Aires, Diciembre 10 de 1818.—El Congreso Nacional resolvió:—«Se mande auxiliar con viático á los ex-Diputados Thames y Boedo, con cargo de reintegro por sus respectivas Provincias, dejándose la designacion de la cantidad al P. E.»

(Redactor del Congreso, núm. 41.)

1254—Concediendo licencia al Supremo Director y nombrando interinamente al General D. José Rondeau.

El Exmo. Supremo Director D. Juan Martin de Pueyrredon hallándose en su casa de campo sufrió la desgracia de que se le incendiase un polvorin de metal que tenia en la mano, haciéndole en ella y en otras partes menos nobles del cuerpo un estrago muy inferior al que pudo ser, pero suficiente para dar cuidado de su salud. En su consecuencia é imposibilitado para firmar el despacho consultó al Soberano Congreso quien deberia hacerlo por su impedimento, y resolvió su Soberanía que los Señores Secretarios en su respectivo Departamento, con la siguiente ante firma:—*De órden y por impedimento de S. E.*—Posteriormente creció la imposibilidad de atender al despacho de los negocios en los términos que esplica la siguiente nota dirijida por S. E. al Soberano Congreso.—Soberano Señor:—El amor del órden y de la causa pública que me obligaron á admitir el elevado destino con que se sirvió honrarme V^a. S. me han hecho continuar en él, en medio de una salud achacosa, deteriorada progresivamente en el dificil ejercicio del cargo, sin mas esperanza que la de ver acercarse el término natural de su duracion, y de contribuir á la gloria de dejar el pais permanentemente constituido. Yo he acreditado esta resolucion en el acto de proseguir desempeñando las funciones de mi oficio, apesar del accidente que me ha imposibilitado de firmar el despacho. Dije á V^a. S^a. que las heridas que habia recibido en la mano derecha, causadas por el incendio casual del polvorin, aunque eran graves, pero no peligrosas. Ya lo son ahora, por el dictámen de los facultativos que me han reconocido; quienes han observado indicada una convulsion maligna ocasionada por las agitaciones y los disgustos que indispensablemente ofrece á cada instante el puesto que ocupo. Ningun otro remedio para este mal que no sea la absoluta separacion de los negocios, que se me aconsejó bien oportunamente desde el momento primero de mi desgracia; y pues que ya está causado el estrago en la sangre con lo que han tomado nuevo cuerpo mis enfermedades habituales, mi completa reparacion exije dos meses de entero descanso para prescindir de todo asunto en que debiera trabajar mi espíritu, máxime en las presentes circunstancias en que ocurren tantos de la mas alta importancia. Tal término es el que suplico me conceda V. S., y que se digne nombrar otra persona que me subrogue en el interin; protestando restituirme al desempeño de mis deberes, si antes de dicho periodo hubiese convalecido, y disponiendo V. S. de la renta mensual, que me está señalada durante mi separacion. Yo he suspendido

ya, Soberano Señor, todo despacho, porque ni los dolores agudos que esperimento hasta de las partes que no han sufrido lesion, aunque si inmediatas, me permiten otra cosa. Todo sacrificio que quiera V. S. exijirme en esta línea es absolutamente inútil; apenas puedo sentir en mi situacion otro alivio que la seguridad de que V. S. continuándome la dispensacion de los favores con que me ha distinguido, no trepidará entre acceder á mi solicitud, ó abandonar á una ruina cierta mi salud.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Diciembre 11 de 1818.—Soberano Señor:—De órden y por impedimento de S. E., *Gregorio Tagle.*

Exmo. Señor:—Considerada en sesion del dia al nota oficial de V. E. con la misma fecha por la que hace presente al Soberano Congreso que habiéndose agravado las heridas de la mano le imposibilitan el despacho, debiendo cesar en las funciones de la direccion por el término de dos meses; dignándose la soberanía nombrar en el interin un sustituto, y disponer de la renta mensual que le está señalada; ha acordado por unanimidad acceder á la solicitud de V. E. sustituyendo en su lugar al General D. José Rondeau Gefe del Estado Mayor, con el sueldo de mil pesos, incluyendo el que disfruta por su grado, sin aceptar el Soberano Congreso el generoso desprendimiento que hace V. E. del que goza por la direccion suprema.—Lo comunico á V.E. deórden Soberana para su inteligencia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Diciembre 11 de 1818.—Tomás Godoy Cruz.—*Dr. José Eujenio Elías*, Secretario.—*Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta estraordinaria de 12 de Diciembre de 1818, y Redactor del Congreso, núm. 42.)

1255—Reconocimiento de la Independencia de Chile.

El Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas en Sud-América habiendo tomado en consideracion la nota del Diputado del Supremo Gobierno de Chile en que exige á esta Soberana corporacion por conducto del Supremo Poder Ejecutivo el reconocimiento de la independencia de aquel Estado, ha espedido con fecha 12 de este mes el decreto siguiente: El ilustre, pueblo de Chile disolviendo para siempre los vínculos que lo ligaban al trono del rey de España, nuestro comun opresor, justificando este acto noble y heróico con los mismos convencimientos y principios de eterna verdad y justicia, que presidieron á la mudanza política de estas Provincias y sosteniendo con su sangre en los campos de batalla, y con todo género de sacrificios su nuevo puesto de dignidad, no ha podido dejar de presentar á estas Provincias un espectáculo cuyo interés solo es comparable á la identidad de situaciones, y al mundo todo un comprobante decisivo de que por su poblacion, por sus riquezas, y por todos los elementos de un sólido poder es muy capaz de afianzar de un modo inalterable al rango de nacion libre que dignamente ha ocupado. Sin otro móvil para los felices esfuerzos que realizaron la libertad de aquel Estado que la felicidad y seguridad comun de los pueblos hermanos y limítrofes, el pueblo de las Provincias Unidas reposa en la satisfaccion de haber llenado estos santos deberes cooperando á la formacion de aquel nuevo antemural de la libertad americana. Así al Congreso, órgano fiel de estos nobles sentimientos del buen pueblo que representa, le es tanto mas fiel y satisfactorio verificar el reconocimiento solemne de la independencia del Estado de Chile, cuanto que á la presencia de los hechos y relaciones continuadas con aquel Estado, desde la memorable jornada de Chacabuco, este acto no puede calificarse sino por una mayor formalidad al reconocimiento ya ejecutado. Por tanto el Congreso á nombre y por la autoridad de las Provincias Unidas reconoce en la forma mas solemne al espresado Estado de Chile, por un Estado libre, soberano, é independiente, con todas las atribuciones y plenitud de poderes que son inherentes á este grande y elevado carácter; queda en consecuencia espedito el Supremo Poder Ejecutivo para ajustar con dicho Estado en la misma forma que con cualquiera de los otros poderes reconocidos todos los pactos, y tratados, que fueren necesarios para consolidar la seguridad y mútuos intereses de ambos paises. —Comuníquese al Supremo Director para su publicacion y demás formalidades de estilo.—Dado en la Sala del Congreso, sellado con el sello provisional, firmado por el presidente en turno y refrendado por su Secretario en Buenos Aires, á 12 de Diciembre de 1818.—Tomás Godoy Cruz, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elías*, Secretario.—Es cópia, *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 109.)

1256—Nombrando una Comision para facilitar el despacho de los asuntos pendientes ante el Congreso.

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1818.—Siendo imposible resolver con la espedicion necesaria el gran número de asuntos pendientes ante el Congreso, por ser de preferente atencion la discusion del proyecto, y á fin de conciliar ambas urgencias, el Congreso Nacional resolvió: «nombrar una comision facultada para resolver los asuntos que se detallan en el siguiente Reglamento: Artículo 1º Llamará la Comision á su juicio todos los asuntos pendientes, primero por el órden de su importancia al público y urgencias en su despacho, y despues por el órden de su antigüedad.—Art. 2º Hará el discernimiento de aquellos que sean de la facultad privativa del Congreso, y de los que pertenezcan al P. E. ú otra autoridad, y remitirá estos donde corresponda, dando cuenta al Congreso.—Art. 3º De los primeros hará otra vez el discernimiento siguiente: los que conduzcan á la esplicacion, reforma ó derogacion de ley, á impuestos, pensiones y gravámenes al público, si para ello contiene razones ó dificultades graves que á juicio de la Comision deba pesar la Sala misma, serán remitidos al Congreso con esta espresion «para su despacho.» Mas no siendo así lo remitirá con una resolucion en proyecto para su aprobacion.—Art. 4º Los demás asuntos que no sean de esta clase los resolverá la Comision por sí misma ó delegará á la Cámara de Justicia, ú otro tribunal con prévia noticia del Congreso, encargado su pronto despacho, sin que de estas resolucion

nes se entienda admisible recurso.—Art. 5º La comision queda facultada para llamar á su seno en las horas que no sean de asistencia precisa á la Sala, al Diputado ó Diputados que por sus particulares conocimientos en algunos asuntos, puedan ilustrarla con los informes que tome.—Art. 6º Luego que el Congreso se haya espedido de la mitad de los asuntos pendientes, por medio de los trabajos de la Comision, lo hará presente esta, para que, con informe del Secretario sobre ello, se proceda inmediatamente á nombrar nuevos individuos que releven á los nombrados.—(Sancionado en las sesiones del 10 y del 15.)

(Redactor del Congreso, núm. 42.)

1257—**Nombrando la Comision creada por** el decreto precedente.

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1818.—El Congreso Nacional resolvió: «Nombrar la Comision del Congreso, la que se compondrá de tres miembros, comprendiendo en este número el Diputado que tuviese en comision el asunto de que se tratase, recayendo la eleccion en los Sres. Don Antonio Saenz y Don Domingo Guzman: debiendo sus resoluciones ser autorizadas por el Secretario ó Pro-Secretario indistintamente.

(Redactor del Congreso, núm. 42.)

1258—**El Congreso aprueba el privilegio** para la fabricacion de aceites concedido por el Gobierno en 16 de Diciembre de 1816.

Exmo. Sr.:—Visto en sesion de 19 del presente el espediente promovido por Don Pedro Lezica solicitando el privilegio esclusivo de fabricar varios aceites, que V. E. elevó al Soberano Congreso en nota de 18 de Diciembre de 1816, se ha acordado aprobar el que V. E. le concedió en 16 de Diciembre del mismo año para la fábrica de aceites con esclusion del de olivo, y limitado á la Provincia de Buenos Aires por el término de cinco años: escepcion de cargos concejiles para el emprendedor y de derechos por el propio tiempo sobre las materias para la fábrica, siendo para el destino esclusivo de ella.—Lo comunico á V. E. de órden soberana con devolucion del espediente para su inteligencia y cumplimiento. Sala del Congreso y Mayo 22 de 1818.-MATÍAS PATRON, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elías*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Junio 1º de 1818.—Guárdese y cúmplase en todas sus partes la antecedente soberana determinacion, y archivándose el original en el legajo que corresponde, póngase cópia certificada en el espediente de su referencia, comuníquese con el auto de 16 de Diciembre de 1816 al interesado, al Exmo. Ayuntamiento y al Administrador de Aduana, ante quien presentará el agraciado una nota de los artículos necesarios á la elaboracion de los aceites que han de ser esceptuados de derechos, la cual pasará á esta superioridad para su exámen y aprobacion, sin la cual no podrá tener antes efecto la escepcion: tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en «Gaceta.»—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 75.)

1259 — **Autorizando un empréstito de** 500,000 pesos.

Buenos Aires, Diciembre 17 de 1818.—Tomada en consideracion una nota del Supremo Director solicitando autorizacion para exigir un empréstito que llenase las urgentes atenciones que estrechaban al presente, y para establecer contribuciones sobre clases y ramos que puedan sobrellevarlas sin novedad por el tiempo limitado de año ó año y medio á lo mas, que llenarian tambien los mas sagrados é inevitables empeños mientras la Caja de Fondos toma su estabilidad y relaciones; el Congreso Nacional resolvió:—«Facultar al P. E. para exigir un nuevo empréstito en la cantidad de 500,000 pesos; avisándosele en la comunicacion que el Congreso resolveria en órden á las contribuciones, luego que formalizado el plan se le pasase para su exámen.»

(Redactor del Congreso, núm. 42.)

1260—**Sobre continuacion de la Comision** ejecutiva de deudas.

En sesion del Miércoles 22 de Diciembre de 1818 el Congreso Nacional, en una consulta del Intendente de Provincia, acordó:—«Que continúe la comision ejecutiva de deudas por el término de un año, y los Ministros en el ejercicio de las facultades coactivas, sin perjuicio de las ordinarias del Intendente.»

(Redactor del Congreso, núm. 42.)

1261—**Percepcion del empréstito de qui**nientos mil pesos.

Las momentáneas ocurrencias de nuestra emancipacion política en circunstancias de hallarse próxima su consolidacion, exigen cada dia nuevos y duplicados esfuerzos de este Supremo Gobierno que cuenta para efectuarlos con la buena disposicion y generosos sacrificios á que en todo tiempo se han prestado los beneméritos habitantes de estas Provincias; y hallándome autorizado por el Soberano Congreso en comunicacion del 18 del presente para un nuevo empréstito forzoso de quinientos mil pesos mas, sobre los que concedió en supremas deliberaciones de 3 de Marzo y 24 de Abril de este año, que se mandó colectar con las calidades y condiciones prescriptas en auto de 4 de Julio, el que hasta ahora se halla sin llenarse: para realizar este segundo he venido en comisionar al Gobernador Intendente de esta Provincia á fin de que usando de todo el lleno de sus facultades, y procediendo con la actividad y celo que demanda la gravedad de la urgencia, espida las órdenes convenientes para que los prestamistas en la cantidad que se les ha designado por el Tribunal del Consulado, á quien he tenido á bien comunicar este segundo reparto, verifiquen sus enteros en la tesorería del espresado Tribunal por el órden y con las calidades contenidas en los artículos siguientes:—1º Los prestamistas, al tiempo de su entrega en la tesorería del Consulado, espresarán si la cantidad de su oblacion quieren voluntariamente quede situada

ó no en la Caja Nacional de Fondos, en que percibirán sobre las bases y forma del bando de 12 de Noviembre un quince por ciento de rédito anual.—2º En el caso de no querer el prestamista fijar su cuota en la dicha Caja, será satisfecha por las generales del Estado en dinero efectivo al vencimiento del año, con el mismo premio del quince por ciento, y en uno y otro estremo el Tesorero de aquel Tribunal con el Vº Bº del Prior, dará al interesado un recibo provisional de la introduccion para que con él ocurran á la Secretaría de Hacienda, en donde recibirán el documento respectivo de su crédito firmado por mi y refrendado por el Secretario de aquel Departamento.—3º El Consulado llevará una razon separada de las cantidades que fuesen entrando en dicho empréstito, las que á su tiempo se trasladarán á las arcas generales del Estado sin dejar por esto de continuar colectando y activando el anterior en que está entendiendo en la forma y por el órden que lo practica. Comuníquese á quienes corresponda; tómese razon en las Cajas Generales y Tribunal de Cuentas, é insértese en la «Gaceta» para conocimiento del público.—Buenos Aires, Diciembre 22 de 1818.—José Rondeau.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia: *Gascon.*

(Gaceta Estraordinaria de 23 de Diciembre de 1818.)

1262—Interpretacion de la sancion que autorizó el empréstito de quinientos mil pesos.

Buenos Aires, Diciembre 24 de 1818.—El Congreso Nacional resolvió:—«Que se pusiese en noticia del P. E. que el empréstito decretado últimamente de 500,000 pesos, era solo á mas de la cantidad colectada hasta el presente del anterior de 24 de Abril, y no de su total como aparece del decreto de 22 del que corre, publicado en estraordinaria del 23.»

(Redactor del Congreso, núm. 42.)

AÑO 1819

1263—Sacando á oposicion la cátedra de filosofia.

Departamento de Gobierno.—Debiendo abrirse la aula de filosofia de los estudios de la Union del Sud para el dia 24 del próximo Febrero, ha acordado S. E. que para principio del mismo se celebren las oposiciones de los que aspirasen á obtenerla, quienes deberán ocurrir al Señor Cancelario de dichos estudios, Arcediano D. Andrés Florencio Ramirez, para que les imponga de los términos en que han de practicarse las referidas oposiciones, y á los demas efectos consiguientes. —*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm 104.)

1264—Permitiendo la libre esportacion de granos.

Departamento de Gobierno.—Una cosecha abundante de granos nos indemnizará de las escaceses sufridas en el año anterior. Los consumidores no podrán serlo de la cuarta parte de nuestros graneros, y los labradores no verán defraudadas las esperanzas del lucro, mirando cerradas las puertas por el clamor público á los mercados estrangeros, donde podrán vender con estimacion el fruto de sus labores; S. E. ha concedido la libre esportacion de granos, y se noticia al público para su inteligencia.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 104.)

1265—Nombramiento de Gefe para el Ejército de Observacion.

Buenos Aires, Enero 19 de 1819.—Vista la nota del Sr. Director del Estado reducida á solicitar el consentimiento del Congreso para encargar el mando del Ejército de Observacion al Sr. Diputado de esta Provincia, Coronel Mayor D. Juan José Viamont, con motivo de las reiteradas renuncias que habia hecho de este cargo el de la misma clase D. Juan Ramon Balcarce; el Congreso Nacional resolvió:—«Prestar el consentimiento solicitado para el nombramiento de Gefe del Ejército de Observacion.»

(Redactor del Congreso, núm. 42.)

1266—Cobro de derechos de almojarifazgo y alcabala.

Departamento de Hacienda.—Exmo. Sr.:—En vista del espediente obrado con motivo de la consulta hecha á ese Supremo Gobierno en 1º de Noviembre de 1817, por la comision ejecutiva, que V. E. elevó al Soberano Congreso en 19 de Junio del próximo pasado año, ha resuelto esta comision lo siguiente:—«Que á los deudores por introduccion de efectos del comercio permitido por via de ensayo en la órden del 4 de Marzo de de 1795, se exija el 7 p% de almojarifazgo y alcabala con que los gravó el Virey de estas Provincias á representacion del Administrador de Aduana, sin perjuicio del acuerdo de la Junta Superior de Hacienda de 13 de Julio de 1808: y en cuanto al otro punto de la consulta sobre los efectos comprados á los ingleses en la plaza de Montevideo durante el tiempo que la ocuparon, que á los sujetos que aun sean deudores se cobre como si fuesen efectos nacionales, conforme á la gracia concedida en la órden de 20 de Enero de 1809, sin devolucion á los que hubiesen satisfecho los derechos del circulo á virtud de lo anteriormente dispuesto por el Virey.—Lo que se comunica á V. E. con devolucion del espediente para los demas efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Enero 22 de 1819.—*Dr. Antonio Saez.—Domingo Guzman.—Dr. Matias Patron.—Ignacio Nuñez*, Pró-Secretario.—*Al Supremo Director Sustituto del Estado.*

Buenos Aires, Enero 25 de 1819.—Por recibido, cúmplase lo resuelto por la comision del Soberano Congreso; y al efecto devuélvase el espediente de la materia á la comision ejecutiva con el correspondiente oficio, é insercion de este decreto, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Aduana de esta capital; pasándose cópia al editor de la «Gaceta Ministerial» para su publicacion en ella.—José Rondeau.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 108.)

1267—Tratado particular entre el Estado de Chile y el de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.

El Exmo. Señor Director Supremo del Estado de Chile y el Exmo. Señor Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, en uso de las facultades que les conceden las Constituciones provisorias de sus respectivos Estados, deseando poner término á la dominacion tiránica del Gobierno Español en el Perú, y proporcionar á sus habitantes la libertad é independencia de que tan injustamente se hallan despojados, todo por medio de una espedicion dirigida en la forma y términos mas convenientes al logro de esos importantes objetos, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado particular sobre el asunto. Por lo cual, las partes

contratantes han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber; el Exmo. Sr. Director Supremo del Estado de Chile al Sr. Coronel Don Antonio José de Irrisarri, sub-oficial de la Legion de Mérito de Chile y su Ministro de Estado; y el Exmo. Sr. Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata al Señor Don Gregorio Tagle, Ministro de Estado en los Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores; los cuales, despues de haber cangeado sus plenos poderes, y hallándolos en buena y debida forma, han acordado los artículos siguientes:—Artículo 1º Conviniendo ambas partes contratantes con los deseos manifestados por los habitantes del Perú, y con especialidad por los de la capital de Lima, de que se les auxilie con fuerza armada para arrojar de alli al Gobierno Español, y establecer el que sea mas análago á su constitucion fiscica y moral, se obligan dichas dos partes contratantes á costear una espedicion, que ya está preparada en Chile con este objeto.—Art. 2º El ejército combinado de Chile y de las Provincias Unidas dirijido contra los mandatarios actuales de Lima, y en auxilio de aquellos habitantes, dejará de existir en aquel país, luego que se halle establecido un Gobierno por la voluntad libre de sus naturales, á menos que por exigirlo aquel Gobierno, y siendo conciliable con las necesidades de ambas partes contratantes, se convengan los tres Estados de Chile, Provincias Unidas y Lima, en que quede dicho ejército por algun tiempo en aquel territorio. Para este caso deberán ir autorizados los Generales ú otros Ministros de Chile y de las Provincias Unidas para tratar sobre este punto con el Gobierno que se establezca en Lima, sugeta siempre la ejecucion de aquellos tratados á la ratificacion respectiva de las supremas autoridades de Chile y de las Provincias Unidas.—Art. 3º Para evitar todo motivo de desavenencia entre los dos Estados contratantes y el nuevo que haya de formarse en el Perú, sobre el pago de las costas de la espedicion libertadora, y queriendo alejar desde ahora todo pretesto que pudieran tomar las enemigos de América, para atribuir á esta espedicion las miras interesadas que les son mas estrañas, se convienen ambas partes contratantes en no tratar del cobro de estos costos hasta que pueda arreglarse con el Gobierno independiente de Lima, observando hasta entonces el ejército combinado la conducta conveniente á su objeto que es el de proteger, y no el hostilizar aquellos habitantes. Sobre todo lo cual se darán las órdenes mas terminantes por ambas partes á sus respectivos Generales.—Art. 4º Las cuentas del costo de la espedicion libertadora y de la escuadra de Chile que la conduce, despues de haber franqueado el mar Pacífico al efecto, se presentarán por los Ministros ó Agentes de los Gobiernos de Chile y de las Provincias Unidas, al Gobierno independiente de Lima, arreglando con él amigable y convenientemente las cantidades, plazo y términos de los pagos.—Art. 5º Las dos partes contratantes se garantizan mútuamente la independencia del Estado que debe formarse en el Perú, libertada que sea su capital.—Art. 6º El presente tratado será ratificado por el Exmo. Sr. Director Supremo del Estado de Chile, y por el Exmo. Sr. Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, dentro del término de setenta dias, ó antes si fuera posible. Fecho y firmado en la ciudad de Buenos Aires, á cinco de Febrero de mil ochocientos diez y nueve.—*Antonio José de Irrisarri.* —*Gregorio Tagle.*

1268—El Director propietario vuelve á encargarse del Poder Ejecutivo.

Departamento de Gobierno.—Soberano Señor:—Habiendo espirado el término que se sirvió concederme Vuestra Soberanía para el restablecimiento de mi salud, me he restituido al ejercicio de las funciones de la Direccion suprema del Estado en el dia de la fecha. Creo sin embargo deber esponer á Vuestra Soberanía que si la presencia de los riesgos me hace decidir gustoso á emplear mis esfuerzos, y á tener parte en el empeño de disiparlos, el convencimiento de la energía, de la prudencia y del celo que ha desplegado durante mi ausencia el Sr. Director sustituto, Brigadier General D. José Rondeau, me hacen volver al mando con el sentimiento de que privo al Estado del ejercicio de sus eminentes virtudes. Los dos meses que dicho Señor ha gobernado, han sido los mas críticos en todo el tiempo de mi administracion, y Vuestra Soberanía ha visto con cuan estraordinario acierto y aceptacion pública se ha espedido en los mas complicados negocios. Si el llenar tan completamente las esperanzas que libró Vuestra Soberanía en la persona del enunciado Sr. Brigadier General, es uno de los mas esclarecidos méritos que pueden contraerse en el servicio de la Nacion, resta solo que Vuestra Soberanía quiera manifestarle su augusto agrado por alguna demostracion correspondiente á su propia dignidad, á la de los pueblos que representa y al distinguido merecimiento del respetable gefe en quien se emplea.—Dios guarde á Vuestra Soberanía muchos años.—Febrero 13 de 1819.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*—Y habiendo manifestado el Soberano Congreso por su respetable nota de 18 del corriente cuan aceptos le han sido los servicios que ha prestado á la patria el Sr. Brigadier General en la direccion sostituta del Estado, encargando al Sr. Supremo Director propietario le dé las mas espresivas gracias á nombre de su soberanía, se comunica al público para satisfaccion del Sr. General Rondeau y la de sus compatriotas que han sido testigos de sus virtudes.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 115.)

1269—Honorarios del Juez de bienes es- traños.

Al oficio de Vd. de 5 del que rige, en que solicita se le señale algun honorario por sus fatigas en el desempeño del Juzgado de bienes estraños, se ha servido el Exmo. Supremo Director espedir en 14 del mismo el decreto siguiente:—«Asignesele el cuatro por ciento de las cantidades que recaude: tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y avísese en contestacion.»—Y de órden

Suprema lo transcribo á Vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 19 de 1819.—(Hay una rúbrica al márgen de S. E.)—*José Domingo Trillo.—Al Dr. D. Vicente Anastasio de Echevarria.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas, para cuyo efecto se trajo hoy dia de la fecha.—Buenos Aires, y Febrero 22 de 1819.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1270—Pobladores fuera de la nueva línea de fronteras.

Departamento de Gobierno.—Soberano Señor:—Por órden augusta de 16 de Mayo del año próximo pasado, autorizó vuestra soberanía á este Directorio para que adjudicase tierras en propiedad á los que quisieran establecerse en la nueva línea de nuestra frontera. La sierra del Tandil estaba entonces indicada para que se estendiese hasta ella la nueva demarcacion; pero mejores conocimientos hicieron ver que no podia avanzarse mas allá de la laguna de Kaquelhuincul. De sus resultas se designó este lugar para construir en él el fuerte de San Martin, que debe garantir la seguridad de dicha línea. Mas allá de esta laguna estan avanzados algunos pobladores con establecimientos ya formados. Por fruto de las relaciones que han sabido cultivar con los infieles, han recogido el de no ser incomodados por estos; semejantes establecimientos constituyen en rigor la verdadera línea, ya por la inmediacion en que se hallan al lugar del fuerte, y ya por la proporcion y necesidad en que están sus dueños de proteger á este, y ser protegidos de él. Por estas consideraciones y por otras de igual conveniencia pública, que omito analizar aquí por ser demasiado óbvias, considero que estos pobladores tienen igual título á la generosidad que desplegó Vuestra Soberanía en obsequio de los que nuevamente tratasen de establecerse en aquella demarcacion. En resultas de ello consulto á Vuestra Soberanía si la adjudicacion de tierras en propiedad declarada á favor de estos últimos, debe igualmente ser estensiva á los que las soliciten entre los primeros.—Dios guarde á Vuestra Soberanía muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 18 de 1818.—Soberano Señor: José Rondeau.—*Soberano Congreso Nacional de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.*

Contestacion.—Exmo. Sr.:—El Estado nada les ha dado á los que antes de ahora se han establecido fuera de la línea de demarcacion de nuestras fronteras, y nada les ofrece á los que al presente quieran hacer otro tanto como V. E. supone en su nota de 18 de Diciembre próximo pasado. A costa de mil sacrificios y peligros y haciendo espensas cuantiosas para tener gratos á los indios, han sostenido los unos y tendrán que sostener los otros, sus establecimientos, cuyas ventajas para el país esceden á todo cálculo; por motivo de tanto peso y gravedad se ha dirijido esta comision para declarar en 12 del corriente, que á unos y otros pobladores, no tanto por título de gracia, cuanto de rigurosa justicia, les corresponde el de propietarios de unos terrenos que han sabido adquirir y tendrán que conservar sin participar de la proteccion y salvaguardia que dispensa el Estado á las demás propiedades que están comprendidas dentro de las líneas de demarcacion de las fronteras, siendo por lo mismo muy digno tambien de la beneficencia de V. E., ademas de franquearles los títulos de los terrenos que si adquieran ó hayan adquirido antes de ahora, manifestando igualmente su gratitud por las ventajas que en el país refluyen de sus trabajos y fatigas, sin que por eso deban considerarse del mismo modo beneméritos los que de nuevo vayan á poblarse dentro de los límites de la frontera ya establecida, y por consiguiente bajo los auspicios y salvaguardia que no han disfrutado ni disfrutarán los otros, aunque por otra parte está en las facultades de V. E., repartirles los terrenos baldíos conforme el decreto de 13 de Mayo á que se refiere su respetable determinacion de 16 de Diciembre ya citada.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 18 de 1819.—*Dr. Antonio Saenz.—Dr. Domingo Guzman.—Dr. José Miguel Diaz Velez.—Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Febrero 20 de 1819.—Guárdese y cúmplase la soberana resolucion que se comunica en este oficio y publíquese en «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 112.)

1271—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Marzo 1º de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Diputado por el Tucuman, Dr. D. José Miguel Diaz Velez; Vice Presidente, el Sr. Diputado por Charcas, Dr. D. Severo Malavia.

(Redactor del Congreso, núm. 43.)

1272—Creando una Comision Militar encargada de entender en las causas de conspiracion y traicion.

Buenos Aires, Marzo 4 de 1819.—Tomada en consideracion la nota del Sr. Director relativa á los reos de conspiracion, esponiendo las dilaciones que sufren esta clase de procesos, y los peligros á que está espuesta la tranquilidad pública por la morosidad que resulta de las formas y trámites ordinarios; el Congreso Nacional resolvió:—«Autorizar al Supremo Director del Estado para la creacion de una Comision Militar por el término de seis meses, que conozca privativamente en las causas de conspiracion y traicion. La comision se compondrá de cinco individuos debiendo intervenir en ella al menos un letrado de probidad, en calidad de vocal, y otro de asesor con voto consultivo. Queda á cargo del Poder Ejecutivo la designacion de las personas. Sustanciará las causas conforme al Reglamento Militar de 7 de Mayo de 1814; mas las penas serán regladas conforme al soberano decreto de 1º de Agosto de 1816, y ejecutadas sin mas trámite ni recurso. Las penas últimas de muerte y espa-

triacion perpétua, no se ejecutarán sino en virtud de sentencia pronunciada por tres votos conformes.»

(Redactor del Congreso, núm. 43.)

1273—Representacion del Cabildo de Buenos Aires al Supremo Director, en favor de algunos de los complicados en la conspiracion del tercer cuerpo cívico.

Exmo. Señor:—Disipada la tempestad de que se ha visto amenazada la tranquilidad pública por el espíritu revolucionario de una parte del tercer cuerpo cívico, y restituido el pueblo de Buenos Aires por el celo previsor é infatigable de V. E. al goce antiguo de los dias apacibles en que lo ha colocado un sistema de órden y consolidacion, el ayuntamiento vé que va á caer sobre la cerviz de los desgraciados delincuentes todo el peso del rigor de las leyes. El, como una parte de la autoridad ultrajada, debe dejar á la discrecion de la justicia su castigo, pero entretanto como padre de la república no puede desprenderse de una compasion razonable, ni del justo temor de que sea mortificada la inocencia entre la multitud de rebeldes que aparecen. Estos sentimientos de humanidad que tanto pueden, como los de justicia, sobre el cuerpo municipal, le hacen ocurrir á V. E., no ya para solicitar una condonacion imprudente de los que en realidad sean criminales, sinó, que dejando el debido escarmiento en sus supremas manos, quiere sean mirados de un modo indulgente aquellos que aunque contagiados del espíritu de desórden, no han tenido una parte activa en su fermentacion. Pretende que publicada una amnistía general á todos los demás del tercio, sean restituidos á sus hogares donde les deben aguardar con ansia el clamor de sus esposas, la subsistencia de su tierna familia y el exacto cumplimiento de sus deberes. En fin el ayuntamiento quiere hoy presentarse, Exmo. Señor, con el carácter de mediador entre la ley y los que no resulten convencidos como autores del crímen de rebelion, para acreditar al pueblo que lo ha elegido de que aun en medio de los mayores delitos, él no puede perder de vista el título de padre de la patria con que le honraron.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala capitular de Buenos Aires, Febrero 8 de 1819.—Exmo. Señor: *Manuel de Luzuriaga.—Manuel Arroyo.—José Ignacio Garmendia.—Ignacio Correas.—Juan Francisco de los Reyes.—Manuel Bustillos.—Manuel Irigoyen.—Manuel Bustamante.—Beltran Terrada.—Braulio Costa.—Joaquin Achaval.—Exmo. Señor Director Supremo del Estado.*

CONTESTACION.—El Exmo. Señor Director Supremo, teniendo á la vista la respetable interposicion de V. E. en oficio de 8 de Febrero último, y convencido de que la mayor parte de los individuos comprendidos en el movimiento tumultuario con que se vió amenazada la tranquilidad pública de esta capital por el espíritu revoltoso de algunos de los que componen el tercer tercio cívico, fué maquinalmente arrastrada por las sujestiones de los principales autores de la rebelion, ha tenido á bien en prueba de la beneficencia y sentimientos paternales que animan á la superioridad, declarar por decreto de esta fecha indultados de toda pena á los espresados individuos, á fin de que restituidos libremente á sus hogares sean incorporados de nuevo en el cuerpo á que pertenecen, á escepcion de los comprendidos en la relacion adjunta que deberán pasar á servir en los regimientos de línea de esta guarnicion. En consecuencia se han librado hoy las órdenes convenientes al cumplimiento de dicha resolucion, y tengo la honra de participarlo á V. E. de órden superior en respuesta á la citada nota.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1819.—*Matías de Irigoyen.—Exmo. Cabildo Brigadier.*

1274—Procedimiento en caso de recusacion de los Jueces de Alzada.

En el espediente que con fecha 8 del año próximo pasado elevó V. E. en consulta al Soberano Congreso Nacional, promovido por representacion del Juez de Alzada de la Provincia de Córdoba, sobre con quien debe acompañarse en los casos de recusacion, ha resuelto la Comision de aquel Soberano Cuerpo en 27 de Enero último, que en los casos de recusacion por causa justificada sea enteramente separada del conocimiento de la causa, debiendo enseguida el Gobernador de la Provincia nombrar un abogado que continúe; pudiendo las partes recusar por justa causa hasta el número de tres y no mas, y el Gobernador elegir el último, aun de fuera de la Provincia. Lo comunico á V. E. de suprema órden para su conocimiento y consiguientes efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 8 de 1819.—*Gregorio Tagle.—Exma. Cámara de Justicia,*

(Archivo de la Suprema Corte de Justicia.)

1275—Aumentando los derechos sobre los sombreros de primera calidad.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1819.—En vista de las solicitudes de los fabricantes de sombreros de esta ciudad, dirigidas al recargo de derechos en los introducidos de estrangería, y teniendo presente el informe de la Comision Económica; el Congreso Nacional resolvió:—«Hágase el aumento de derechos de diez reales sobre los veinte que hoy se cargan á los sombreros estrangeros de primera calidad, por su introduccion cuya cantidad deberá abonarse en la Aduana del mismo modo que los derechos de ingreso marítimo. Pero con respecto á los sombreros ordinarios de que habla el Administrador de la Aduana en su informe de 11 de Julio del próximo pasado año, no se haga novedad por el ínfimo precio á que asegura venderse aquellos; y para la ejecucion y cumplimiento de esta declaracion, devuélvase al Señor Director del Estado, quien tomando antes las seguridades convenientes á precaver el monopolio que pueda ocasionar esta gracia por el abuso de los fabricantes, la mandará publicar.»

(Redactor del Congreso, núm. 44.)

1276—Separando la Intendencia de Policía, del Gobierno de Provincia.

Buenos Aires, Marzo 10 de 1819.—Vista la nota del P. E. dirigida á esponer la necesidad de separar la Intendencia de Policía del Gobierno de Provincia, en esta y las demás del Estado; y convencido de los saludables efectos que debe producir la adopcion de esta medida, el Congreso Nacional resolvió:—«Nombrar provisionalmente en la capital un Juez de Policía hasta los arreglos que haga la Legislatura en el particular, haciéndose estensiva esta providencia á los demás pueblos en los casos y circunstancias que lo exijan bajo las mismas calidades.»

(Redactor del Congreso, núm. 44.)

1277—Suscribiéndose á trescientos números de «El Americano.»

El Supremo Director ha resuelto en esta fecha se tomen semanalmente por cuenta del Estado á D. Pedro Feliciano Cavia, oficial mayor 2º de este Departamento, trescientos ejemplares de un periódico que debe dar á luz bajo el título de «El Americano.» El contrato es á un real por pliego, pero con la rebaja de un 12 %; S. E. quiere que sea semanalmente pagado por la Aduana, haciendo esta uso de los ramos ajenos, pues de otro modo no es posible á dicho editor sufragar puntualmente los gastos de la impresion. Al efecto me ordena S. E. lo comunique á V. S. para que por prevencion general se haga asi notorio á aquella oficina, donde á la vista del recibo del archivero que presente el editor, deberá satisfacerse á este su alcance con arreglo á las proporciones que especifique el referido documento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 16 de Marzo de 1819.—(Rúbrica de S. E. al márgen.)—*Gregorio Tagle.* — *Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.* — Buenos Aires, Marzo 22 de 1819.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduría de Aduana.—*Gascon.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 26 de 1819.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1278—Concediendo gracias y prerogativas al Cabildo de San Luis.

Buenos Aires, Marzo 17 de 1819.—Considerando que la patria no puede menos que ser reconocida al relevante mérito con que se ha distinguido el ilustre pueblo de San Luis, arrollando con bizarría y patriotismo heróico la audacia de los prisioneros españoles amotinados el 8 de Febrero en su recinto; y siendo de justicia que se condecore á su Cabildo con alguna distincion que sirva de monumento á su gloria, y de digno estímulo al resto de la Union; de conformidad con lo manifestado por el Supremo Director, el Congreso Nacional resolvió:— «Facultar al P. E. para acordar las gracias y prerogativas indicadas.»

(Redactor del Congreso, núm. 44.)

1279—Reglas para el pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.—La libertad y buena fé con que este Supremo Gobierno ha aspirado por diversas providencias, especialmente por el decreto de 29 de Marzo de 1817, á sostener el decoro y buena reputacion del Estado, satisfaciendo, en medio de las inmensas erogaciones á que se ve forzado por momentos, los créditos que le ocasiona y ha ocasionado la justa lucha de su independencia, dando en esto un majestuoso rasgo de honor y grandeza que desconoce la historia de las revoluciones, lo han privado de una muy considerable parte de sus rentas, obligándolo á sacrificios que hacen difícil su administracion; mucho mas cuando consultando tambien el mayor fomento y prosperidad del comercio, tanto nacional como estrangero, tuvo la generosidad de hacer una muy considerable rebaja en el arancel de derechos marítimos, acompañándolas con las franquezas y permisos de que hoy goza y facilitan su circulacion, esperando en que á la par de estas liberalidades por parte del Gobierno, serian tambien las de los habitantes para auxiliarlo con las cantidades que bastasen á ocurrir á las urgencias, sobre el seguro de la exactitud y religiosidad con que se cubren; pero no habiendo podido llenarse todas las necesidades que presentan las circunstancias, aun con los empréstitos de 4 de Julio y 22 de Diciembre del año anterior, impuestos con autoridad del Soberano Congreso, que han quedado pendientes en mucha parte, es ya de absoluta necesidad en las estrechísimas y apuradas urgencias del Estado, tocar el medio de una economía y ajustada recaudacion de sus principales ingresos, antes de ocurrir al de impuestos y contribuciones que repugnan á los sentimientos de mi corazon; en cuya virtud, y conciliando en todo lo posible lo dispuesto en los artículos 1º y 2º del decreto de 1º de Junio del año anterior, para que en la Tesorería de la Aduana sean admitidos en pago de los derechos que allí se causan, tanto los billetes de amortizacion espedidos segun el decreto citado de 29 de Marzo, cuanto los documentos ó providencias libradas contra dicha Tesorería con calidad de ser admisibles en su todo como dinero efectivo, teniendo tambien presente que por el establecimiento de la caja nacional de fondos, se ha preparado á los tenedores de papel de cualquier clase un camino lucrativo con que poderlos guiar, sin el menor retardo y perjuicio, he tenido á bien tomar la resolucion contenida en los artículos siguientes:—1º El pago de los derechos correspondientes al Estado en Aduana, deberá hacerse por los individuos que los causen en introducciones marítimas ó terrestres, despues de ocho dias de esta fecha, mitad en papel de cualquier clase, ya sean billetes del decreto de 29 de Marzo ó del de que se denomina papel moneda; y la otra mitad en dinero efectivo.—2º Los derechos de estracciones marítimas ó terrestres, se satisfarán en dinero efectivo, como se ha practicado siempre, pero podrán ser admitidos en una mitad de ellos los decretos ú órdenes librados en favor de algunos interesados, con la calidad de admisibles por estracciones.—Comuníquese al Administrador de la Aduana, tómese razon en el Tribunal

de Cuentas y publíquese en «Gaceta.»—Dado en Buenos Aires á 24 de Marzo de 1819.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 115.)

1280—Inscripcion de los estrangeros en los registros consulares.

Departamento de Gobierno.—El Supremo Director del Estado de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Hallándose en esta ciudad muchos estrangeros que no están inscritos en los registros de los Cónsules de sus respectivas naciones, y siendo necesario, en medio de las circunstancias políticas en que se halla el país, que estén clasicados todos sus moradores; vengo en declarar que los estrangeros que actualmente se hallen, ó en lo sucesivo estuvieren en el caso referido, quedarán privados del fuero que deberian gozar en otras circunstancias y sugetos á las leyes generales del país.—Transcribase al Gobernador Intendente de esta Provincia para que disponga se publique por bando, é insértese en «Gaceta.»—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 115.)

1281—Aumento de sueldo al Agente Fiscal de Hacienda en Tucuman.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1819.—Tomada en consideracion la solicitud del Agente Fiscal de Hacienda de la Intendencia del Tucuman, para que se le aumente el sueldo de doscientos pesos que se le señalaron en defecto de los derechos de vista suprimidos por el Reglamento Provisorio; el Congreso Nacional resolvió:—«Por ahora y hasta los arreglos generales de sueldo que haga la Legislatura, el Agente Fiscal de Hacienda de la Provincia del Tucuman gozará el sueldo de trescientos pesos anuales.»

(Redactor del Congreso, núm. 44.)

1282—Mandando costear por el Erario los gastos de Secretaría de los Asesores de Provincia.

Buenos Aires, Marzo 27 de 1819.—Teniendo en consideracion la cortedad del sueldo del Secretario Asesor del Gobernador Intendente de esta Provincia, designado por el Reglamento Provisorio; el Congreso Nacional resolvió:—«Que por ahora y hasta que la Legislatura haga los arreglos convenientes sobre sueldos, los mil doscientos pesos de renta anual que señala á los Secretarios Asesores de los Gobernadores Intendentes de Provincia, el artículo 8, capítulo 4°, de la Seccion 4, del Reglamento Provisorio, se entienden libres de los gastos de Secretaría, los que se abonarán por la caja respectiva, segun la cuenta de ellos, visada por el Intendente de la misma.

(Redactor del Congreso, núm 44.)

1283—Prorogando el término para el pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Marzo 31 de 1819.—Teniendo presente que los ocho dias de término concedidos en el artículo 1° del decreto de 24 del que hoy acaba, no ha podido bastar á llenar los objetos de beneficencia en favor del comercio que se propuso este Supremo Gobierno, ya por dos dias feriados que han intermediado, y ya principalmente por que todos los empleados en aduana no han sido bastantes á cumplir las multiplicadas y rápidas operaciones que ha causado la concurrencia de comerciantes estractores, con otras consideraciones que he tenido presentes, he venido en prorogar el espresado término hasta el dia 13 del mes de Abril entrante, debiendo desde el 14 siguiente tener efecto el pago, mitad en papel, mitad en dinero, como espresa el indicado artículo.—Comuníquese al Administrador de Aduana, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en «Gaceta.»—PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 116.)

1284—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Abril 3 de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente en turno, el Sr. Diputado por el Tucuman, Dr. D. Gregorio Funes; Vice Presidente, el Sr. Diputado por Charcas, Dr. D. José Mariano Serrano.

(Redactor del Congreso, núm. 45.)

1285—Dividiendo la oficina del Resguardo, en terrestre y marítima.

Teniendo en consideracion que la amplitud del comercio de esta capital, la frecuencia de buques estrangeros á su puerto, y otras muchas causas concurrentes, exigen de necesidad una mayor y mas multiplicada vigilancia en la custodia de los intereses del Estado, y observancia de las reglamentos de Aduana y Resguardo, que rigen actualmente y tienen relaciones imprescindibles, con otros motivos mas que he tenido presentes; vengo en declarar que la Comandancia del Resguardo actual sea dividida en terrestre y marítima, ambas por ahora en sus respectivos departamentos, bajo el mismo reglamento actual, entendiéndose con cada una los artículos que le sean peculiares, interin se forme otro para el Resguardo marítimo con las prevenciones propias de esta incumbencia, debiendo su gefe mientras tanto celar por toda la estension del puerto y costas del rio, las introducciones ó estracciones clandestinas, con toda otra clase de fraudes en perjuicio de las rentas del Estado, por ser este el propio y peculiar objeto á que se le destina, á cuyo fin se hará cargo de la goleta y falúa, designadas á este efecto, con su gente de servicio y tripulacion, sin perjuicio de los demas buques que luego se pondrán á su comando, siendo por tanto del cargo del Administrador de Aduana designar los oficiales que sean necesarios para el Resguardo marítimo, á las órdenes de su Comandante.—Abril 3 de 1819.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 62.)

1286—Reponiendo á D. Domingo French y D. Feliciano Antonio Chiclana en sus grados militares.

Departamento de Gobierno.—En acuerdo de 5 del corriente tuvo á bien ordenar el Director Supremo del Estado que D. Domingo French y D. Feliciano Antonio Chiclana fuesen restituidos al pleno goce de sus empleos de Coronel Mayor y Coronel de los ejércitos nacionales, que respectivamente obtuvieron antes. Se anuncia para noticia del público y satisfaccion de los interesados.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 118.)

1287—Armisticio con las tropas de Santa-Fé.

(Oficio del Capitan General D. Manuel Belgrano al Director Supremo del Estado.)—Exmo. Señor:—Paso á manos de V.E. la continuacion del convenio de armisticio celebrado el cinco del corriente entre el Gefe de los ejércitos combinados, y el General del ejército de observacion, que he aprobado; pues que asi se afianzan las bases de la amistad y fraternidad sobre que se elevará el tratado de concordia y paz, tan deseadas para la seguridad y prosperidad de la Nacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Rosario, 12 de Abril de 1819.—Exmo. Señor:—*Manuel Belgrano.*— *Exmo. Sr. Don Juan Martin de Pueyrredon, Director Supremo de las Provincias Unidas de Sud-América.*

Negociaciones.—Reunidos en San Lorenzo los comisionados de los ejércitos combinados que firmaron el armisticio de 5 del corriente al frente del Rosario, conforme al artículo 5°, presentó el de las Provincias Unidas la aprobacion que por su parte hace el Exmo. Sr. Capitan General, y en Gefe del Auxiliar del Perú, D. Manuel Belgrano, y en seguida acordaron los artículos siguientes: —1º Continúa el armisticio con la misma buena fé, y mútua correspondencia que hasta ahora se ha observado por ambas partes, y para afirmarlo mas y mas, los ejércitos y escuadras de las Provincias Unidas saldrán del territorio de Santa-Fé, y todas las fuerzas auxiliares de esta se colocarán al otro lado del Salado, debiendo ponerse respectivamente en marcha el 16 del corriente.—2º Con el grande objeto de un avenimiento general, que ha de sellar para siempre la concordia entre pueblos hermanos se solicitarán Diputados ámpliamente autorizados por los Gobiernos de Santa-Fé, y demás que se hallen al otro lado del Paraná, avisándose de su resultado en este colegio el ocho del próximo Mayo, en cuyo dia se acordará la concurrencia de ellos, y de los que por su parte nombrase el Gobierno de las Provincias Unidas. —3º Las tropas de las Provincias Unidas que operan en el Entre-Rios se retirarán sin demora, á cuyo efecto irá un oficial con pliegos, y acordarán con el gefe de la Provincia el lugar de su embarco, facilitándoles los buques y víveres necesarios, para trasportarse hasta San Nicolás.—4º La franca comunicacion entre los ejércitos de las Provincias Unidas, se hallará espedita por el territorio de Santa-Fé, más no podrán pasarse tropas en número que escedan de veinte y cinco hombres, toda vez que fuere necesario mandar algun convoy escoltado, y pagarán los auxilios que se les franqueasen.—5º Para que el giro se halle en todas direcciones espedito se habilitarán las postas que por las circunstancias se encuentran despobladas, y todas las vias del comercio y comunicacion con Santa-Fé, y otros puntos del Entre-Rios, y costas arriba del Paraná, quedarán completamente libres, y sin ningun género de trabas, y con igual franqueza todos los puntos sujetos al Gobierno de las Provincias Unidas.—6º En ambos territorios se persiguirán á los ladrones que puedan perturbar la seguridad de los caminos, y la pacífica posesion de los habitantes en los hogares requiriéndose, si fueren precisos, mútuamente los auxilios necesarios para el caso, y sin que por este ni otro motivo se introduzca fuerza alguna.—7º Durante el presente armisticio cualquiera dificultad que pueda ocurrir se transará por medios amistosos y políticos, sin recurrirse á las armas, antes de haberse hecho las reclamaciones ordinarias; y con lo cual quedó concluido este nuevo convenio que firmaron dos de un tenor los comisionados para la ratificacion de los respectivos Generales.—En el Colegio de San Lorenzo, á doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve.—*Ygnacio Alvarez.—Agustin Urlubey. —Pedro Gomez.*—Rosario, 12 de Abril de 1819.—Apruebo los siete artículos que anteceden, y forman la continuacion del convenio de armisticio celebrado el 5 del corriente.—*Belgrano.*—Cuartel general al norte de Carcarañal, doce de Abril de mil ochocientos diez y nueve.—Apruebo la continuacion de este armisticio.—*Estanislao Lopez.*—Es cópia.—*Belgrano.*

(Gaceta estraordinaria, de 17 de Abril de 1819.)

1288—Aprobando el convenio con Chile sobre sosten de inválidos.

Conformado el Exmo. Director Supremo con el convenio ajustado entre el Gobierno de Chile y el Diputado de estas Provincias cerca de él, para que los sargentos, cabos y soldados del Ejército de los Andes, inutilizados en funciones de guerra desde la batalla de Chacabuco, y que en lo sucesivo se inutilizen en defensa de aquel territorio, disfruten sus inválidos sobre la tesorería de dicho Estado, aun cuando residiesen fuera de él, debiendo dispensarse igual gracia por parte de este Gobierno á los individuos de las espresadas clases que, dependientes del Ejército de Chile, se inutilizen en servicio de estas Provincias, tengo el honor de ponerlo en noticia de V. S. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Abril 14 de 1819.—(Rúbrica de S.E. al márgen.)—*Matias de Irigoyen.—Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Abril 19 de 1819.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Gascon.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 21 de 1819.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1289—Aprobando un empréstito de seis mil pesos levantado en Tucuman.

Buenos Aires, Abril 16 de 1819.—Habiendo dado cuenta el Gobernador de Tucuman, haber tenido por conveniente exijir y sacar de aquel comercio la cantidad de seis mil pesos reintegrables por esta Tesorería General, para poder subvenir á la imperiosa necesidad de la guarnicion, recomendando mas esta medida la circunstancia de hallarse amenazada la Provincia por el enemigo; el Congreso Nacional resolvió:—«Aprobar la conducta del Gobernador de Tucuman.»

(Redactor del Congreso, núm. 45.)

1290—Libertad de defensa ante la Comision Militar.

Buenos Aires, Abril 16 de 1819.—Tomando en consideracion un pedimento del reo José Olabarrieta, quejándose de la Comision Militar, quien (como esponia) se habia creido autorizada para dispensar trámites y formalidades legales, llegando hasta el esceso de nombrarle defensor; privándole asi el recurso de encomendar él mismo su defensa á otro cuyas luces é interés por los derechos de la humanidad, pudiesen tranquilizarlo; el Congreso Nacional resolvió:—«Que los reos de conspiracion y traicion, sujetos á juicio de la comision creada por el reglamento de 4 de Mayo del corriente, puedan defenderse por sí ó por defesores que ellos elijan, de cualquier fuero que estos sean, y que se comunique inmediatamente al Supremo Poder Ejecutivo.»

(Redactor del Congreso, núm. 45.)

1291—Espedicion de pasaporte y patentes de navegacion.

Reglas que deben observarse en la espedicion de los pasaportes y patentes de navegacion de buques de nuestra matrícula para puertos de fuera de su comprension; término porque deben durar, y seguridad que han de dar los capitanes ó comandantes para el buen uso de dichas patentes.

Abril 21 de 1819.—Artículo 1º De hoy en adelante no se espedirá patente alguna con el indeterminado destino para *puertos ó colonias* estrangeras, como se ha usado antes, sino que precisamente se ha de determinar la parte á donde se dirije la espedicion, de consiguiente debe asignarse en la solicitud, aunque no se puntualize el puerto.—Art. 2º Las patentes se espedirán con los siguientes plazos: para los puertos del Brasil hasta Pernambuco, y al Sud de nuestras costas hasta el Estrecho Magallánico desde nuestro establecimiento en la Costa Patagónica, se concederán por el término de ocho meses, y por un año las que se despachen para los puertos del Estado de Chile, empezándose á contar dichos plazos desde la anotacion de la salida que debe poner en la patente el Comandante de la marina, pero se despacharán sin término y duraderas por solo un viage, las que hayan de servir para los puertos de ambas Américas, así en el Océano Atlántico como en el Pacífico, y para los de Europa, Asia, Africa, gozando de la misma ilimitacion los pasaportes para buques balleneros, á no ser que la solicitud para esta especulacion y otras de igual clase, se limite á determinado plazo,—Art. 3º Todo capitan de buque al presentarse solicitando el pasaporte del Supremo Poder Ejecutivo, deberá acompañar á la solicitud una escritura de fianza de valor igual al menos de la mitad del buque marchante, segun la tasacion que de él se haya hecho por los maestros mayores del Departamento, las que hará presente al Comandante de Marina con la misma solicitud, para que este, al elevarlo á S. E., lo haga con el correspondiente informe de que la fianza es legalmente bastante y segura.—Art. 4º En dicha escritura, que se otorgará precisamente en la Escribanía de Marina, debe asegurarse bajo la responsabilidad de la fianza, que el Capitan ó el que en su lugar le suceda, no conducirá la nave á mares para los cuales no esté habilitado por el pasaporte; que no prestará ni hará cesion de dicho documento para que pueda habilitarse otro buque : que no recibirá pasaporte de otra nacion, á no ser que las circunstancias de la guerra le obliguen en la salida de algun puerto amigo ó neutral á una simulacion para asegurar el éxito de su espedicion, en cuyo caso, luego que arribe á los nuestros, deberá exhibir una y otra patente al Comandante de Marina con justificacion de los motivos que le obligaron al hecho; que cumplirá puntualmente no solo con lo que previenen las órdenes generales, sino tambien con las particulares prevenciones que se le puntualizen en la vista de viage ó rol, y por último que cumplido el término del pasaporte ó á su torna viage, si no es aplazado, ó habiéndose perdido el buque ó enagenándose, en cualquiera manera, lo restituirá original á la Comandancia de Marina, ó justificará ante la misma haberlo perdido por irremediable accidente.—Art. 5º Para el caso de estar por concluirse, ó de haberse pasado el término de un pasaporte, por precisas arribadas ú otra causa de las muchas que son imprevisibles en la navegacion, como tambien por detencion precisa en algun puerto, ya con el objeto de asegurar la espedicion por motivos de guerra, ya con el de algunas ventajas mercantiles, el capitan deberá justificar las causales, con informacion que producirá á su regreso, ó aduccion de documentos que saque de los puertos de su arribo, pero si en estos se encuentra Cónsul de la Nacion ó Diputado de nuestro Gobierno, como que deben estar autorizados para prorogar el término de los pasaportes, procurará el capitan obtener de él su próroga por nota en el mismo y será el mejor justificativo.—Es cópia, *Irigoyen.*

Despues de haber informado el Auditor General interino de marina y Comandante del mismo cuerpo, con fechas 14 y 19 de Febrero del corriente año, recayó en su virtud el decreto siguiente :

Buenos Aires, Abril 21 de 1819.— Apruébase en todas sus partes el Reglamento propuesto en cinco artículos por el Auditor General de Marina, sobre el modo y forma en que deben espedirse los pasaportes ó patentes de navegacion á los buques de la matrícula de este Estado para los puertos fuera de su comprension, términos de duracion que han de designarse y seguridades que han de prestar los capitanes ó co-

mandantes de ellos: agréguese en cópia á este espediente y fecho pase á la Comandancia General de Marina para que disponga y cele su cumplimiento en la parte que le corresponde, prévia toma de razon respectiva en el Tribunal de Cuentas y Comisaria del ramo.—(Rúbrica de S. E.)—*Irigoyen.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, Abril 19 de 1819.—*Martinez.*

(*Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1819.*)

1292—Jubilando al Chantre de la Catedral Dr. Don Melchor Fernandez.

Los notorios servicios que en todas épocas ha prestado al país el Dr. Don Melchor Fernandez, Chantre de esta Santa Iglesia Catedral; los quebrantos que hace tiempo esperimenta en su salud y fortuna privada, y la situacion indigente, que de sus resultados se halla reducido, ha decidido al Gobierno Supremo, despues de haber oido al venerable Dean y Cabildo Eclesiástico, á señalar al espresado Dr. Don Melchor Fernandez, por vía de pension alimenticia, la cantidad de un mil quinientos pesos anuales sobre el sobrante de la Mitra, corriéndole desde esta fecha; y debiendo serle puntualmente pagadas por la Contaduría de Diezmos. —Lo comunico á Vd. de suprema órden para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Abril 23 de 1819.—(Rúbrica de S. E. al márgen.)—*Gregorio Tagle.—Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Abril 24 de 1819.— Comuníquese á la Contaduría de Diezmos y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales. — *Gascon.*— Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Abril 27 de 1819.—*Martinez.*

(*Archivo General.— Libros del Tribunal de Cuentas. —1819.*)

1293—Formacion de un cuerpo de tropa veterana costeado por los hacendados para la defensa de la frontera.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Abril 30 de 1819.—Con el objeto de consultar la mas pronta espedicion en el proyecto utilísimo que los hacendados de la campaña han propuesto á este Supremo Gobierno, de levantar y costear á sus espensas una fuerza veterana, que estando á disposicion de ellos, tenga por único destino cubrir las fronteras, situándose en localidad avanzada á la nueva demarcacion, segun mas circunstanciadamente resulta de la memoria que han elevado á esta supremacía, y que se halla en poder del Brigadier General, Gefe del Estado Mayor Don José Rondeau, he venido en comisionar á mi primer Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno y Relaciones Esteriores, Dr. Don Gregorio Tagle, para que procediendo con todo el lleno de mis facultades, acuerde con los referidos hacendados todas las medidas conducentes á hacer exequible y efectivo el enunciado proyecto, dando cuenta de las que adoptare. Transcríbase esta resolucion al citado Gefe del Estado Mayor General y al delegado directorial en campaña, con el objeto de que el 1º cese en la comision que anteriormente le habia conferido en el asunto, y de que ambos auxilien por su parte, en cuanto dependa de sus respectivos destinos, las providencias que el nuevo comisionado acordarse, para realizar en toda su estension el importante proyecto de que se ha hecho enunciativa.— PUEYRREDON. — *Matías Irigoyen.* — Es cópia *Irigoyen.*

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 120.*)

1294—Gratificacion á los captores de prisioneros fugados.

Con motivo de haber fugado del depósito de Santa Elena el año ppdo. varios oficiales prisioneros de guerra procedentes del Ejército del Perú resolvió el Supremo Gobierno en 2 de Mayo del mismo lo que sigue:—Hágase saber por el Estado Mayor General á los habitantes de campaña, costas y pueblos inmediatos al depósito, que todo el que aprehenda á algun oficial prisionero en su fuga, será gratificado por el Comisario General de Guerra con la suma de doce pesos por cada uno de los aprehendidos, acreditada la captura por certificado del Estado Mayor General, anotándose esta mi resolucion en el Ministerio de Estado del despacho de Hacienda para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde.—Y lo transcribo á V. S. á los fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Noviembre 15 de 1819.—*Cornelio de Saavedra.— Señor Ministro de Estado en el despacho de Hacienda.* —Buenos Aires, Noviembre 19 de 1819.—Tomese razon en las Cajas Generales, Tribunal de Cuentas y Comisaría General de Guerra.—*Cossio.* —Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.— Buenos Aires y Noviembre 24 de 1819.—*Luca.*

(*Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.*)

1295—Nombrando los Comisionados de que habla el armisticio de 12 de Abril de 1819.

Departamento de Gobierno.—Consecuente á lo estipulado en el art. 2º de la continuacion del armisticio sancionado el 12 de Abril último en el Colegio de San Lorenzo, entre el ejército de observacion y el de Santa Fé, de que se instruyó en «Gaceta estroardinaria» de 17 del mismo mes, ha nombrado el Exmo. Director Supremo por Comisarios autorizados plenamente para ajustar y concluir los tratados pendientes sobre el restablecimiento de la concordia, al Coronel Mayor y Ayudante General del Estado Mayor General Don Ignacio Alvarez y Tomas y al oficial mayor primero de la Secretaría de Estado en el Departamento de Gobierno D. Julian Alvarez, que ha salido ya á incorporarse con su sócio de comision, que se hallaba de antemano por aquellos destinos.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1819.— *Tagle.*

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 120.*)

1296—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente el Sr. D. Josè Luis de Chorroarin; Vice-Presidente, el Sr. D. Miguel Azcuénaga.

(Redactor del Congreso, núm. 45.)

1297—Señalando dia para la jura de la Constitucion.

Buenos Aires, Mayo 8 de 1819.—El Congreso Nacional resolvió :—«Señalar el dia 25 del corriente para la jura de la Constitucion en todas las Provincias de la Union.»

(Redactor del Congreso, núm. 45.)

1298—Fondos pertenecientes al Colegio Union del Sud.

Departamento de Gobierno.—D. Cayetano Lopez, y D. Juan Domingo Banegas, aquel por sí, y este como albacea de D. Juan Miguel Altolaguirre, han reconocido sobre fincas propias á censo redimible del 5 por ciento anual, el primero la suma de cuatrocientos pesos, y el segundo la de trescientos cuarenta y siete pesos, uno y medio reales, ambas pertenecientes á los fondos del Colegio de la Union del Sud como procedentes de la recaudacion que se ha hecho de varios derechos que acciona el Estado en los legados y herencias transversales y estraños.—Buenos Aires, Mayo 10 de 1819.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 121.)

1299—Reglamento para la proclamacion y Jura de la Constitucion.

Exmo. Señor:—Por disposicion del Soberano Congreso paso á manos de V. E. el adjunto reglamento para el ceremonial que debe observarse en la proclamacion y jura de la Constitucion sancionada.—Sala del Congreso, Mayo 8 de 1819.—Luis José Chorroarin, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.— *Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Mayo 9 de 1819.—Avísese el recibo, y circúlese el reglamento á quienes corresponda para su debida observancia.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

Contestacion.—Soberano Señor :—He recibido y circulado á quienes corresponde el reglamento que Vuestra Soberanía se sirvió dirijirme con órden augusta de 8 del corriente, para el ceremonial que debe observarse en la proclamacion y jura de la Constitucion sancionada.—Tengo el honor de avisarlo á Vuestra Soberanía para su debido conocimiento.—Dios guarde á Vuestra Soberanía muchos años.—Mayo 10 de 1819.—Juan Martin de Pueyrredon.—*Gregorio Tagle*, Secretario.—*Soberano Congreso Nacional.*

Ceremonial que debe observarse en la proclamacion y jura de la Constitucion sancionada por el Congreso General Constituyente.—Art 1° La publicacion de la Constitucion se hará en la tarde del veinte y cuatro del corriente por medio de un bando solemne que deberá dirigirse dividido en cuatro secciones por las plazas principales.—Art. 2° La solemnidad del dia veinte y cinco se anunciará con salva triple y repique general de campanas al salir el sol.—Art. 3° A las nueve y media de este dia, reunido el Congreso jurará la Constitucion, haciéndolo el Presidente en manos del Vice, este en las de aquel, y los demas vocales frente á la mesa, de cuatro en cuatro, y por órden de derecha á izquierda.—Art. 4° Concluido este acto se avisará al Supremo Poder Ejecutivo para que pase á la Sala de las sesiones en la forma acostumbrada, á prestarlo por su parte, é igualmente las demás autoridades.—Su venida se anunciará por una salva, estando las tropas tendidas desde la Fortaleza al Congreso, que deberán formarse despues desde el Congreso á la Catedral.—Art. 5° Despues del Te-Deum que debe cantarse en la Catedral, el mismo Supremo Poder y demás autoridades pasarán á la Sala de Sesiones á felicitar al Soberano Congreso.—Art. 6° El veinte y seis los gefes de las oficinas juramentarán á sus respectivos subalternos y darán aviso al Supremo Poder Ejecutivo de haberlo asi ejecutado, para que por su conducto se comunique al Soberano Congreso.—Art. 7° En este mismo dia el Estado Mayor Militar formará un campamento que podrá ser en la plaza del Retiro, ú otro lugar á propósito. Allí se leerá la Constitucion, y se jurará por todos los cuerpos del ejército. Se hará en seguida un alarde militar ó alguna otra demostracion propia de su instituto,que solemnize el acto, del cual se pasará al Supremo Poder Ejecutivo el aviso que se previene en el articulo anterior.—Art. 8° En los pueblos del interior se publicará la Constitucion en la tarde del veinte y cuatro por medio de un bando que saldrá con la mayor pompa posible.—Art 9° El veinte y cinco jurarán pública y solemnemente los Gobernadores en manos del Cabildo, y este en las del Gobernador, concluido el acto concurriran ambas á la Matriz, donde se cantará el Te-Deum, practicándose las demás ceremonias en cuanto lo permitan las circunstancias de cada pueblo. De todo darán cuenta al Supremo Poder Ejecutivo para que por su conducto se avise igualmente al Soberano Congreso.

Fórmula del Juramento.—(*Para el Soberano Congreso.*)—¿Jurais observar y sostener la Constitucion política de las Provincias Unidas en Sud-América,que este Congreso General Constituyente ha decretado y sancionado?—(*Para el Supremo Poder Ejecutivo.*)—¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y cumplir, y hacer guardar y cumplir, la Constitucion política de las Provincias Unidas en Sud-América, que este Congreso General Constituyente ha decretado y sancionado. ?—(*Para las corporaciones.*)—¿Jurais por Dios y por los Santos Evangelios guardar y cumplir, y promover en cuanto esté de vuestra parte la observancia y cumplimiento de la Constitucion política de las Provincias Unidas en Sud-América que este Congreso General Constituyente ha de-

cretado y sancionado? —(*Para los militares.*)— ¿Jurais guardar y sellar si fuese preciso con vuestra sangre, la Constitucion política de las Provincias Unidas en Sud-América que este Congreso General Constituyente ha decretado y sancionado?— Es cópia.—*Dr. Elias*, Secretario,

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 122.)

1300—Constitucion de las Provincias Unidas en Sud-América, sancionada y mandada publicar por el Soberano Congreso General Constituyente.

MANIFIESTO DEL SOBERANO CONGRESO GENERAL CONSTITUYENTE DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUD-AMÉRICA, AL DAR LA CONSTITUCION. —Cuando presente la historia á las edades venideras el cuadro de nuestra revolucion, no podrán escusarse de confesar que hemos andado esta carrera con esa magestuosa simplicidad con que dá sus pasos la naturaleza. Borrascas, tempestades, erupciones volcánicas: nada perturba el órden de sus leyes, ni impide el término á que debe llegar. No menos que en el órden físico, hay en el órden moral otros sacudimientos políticos, que nacen del choque violento de los intereses y las pasiones. Estos son los que sufrimos por espacio de nueve años, y los que han concurrido á separarnos de nuestros altos destinos. Con todo, inmóviles en nuestro propósito, no han podido destruir ese interés que inspira el amor al bien y á la causa de la libertad. Acordaos, ciudadanos, del memorable 25 de Mayo, que nos abrió la vasta y trabajosa carrera de la virtud. Degradados por el largo periodo de trescientos años, nos veiamos bajo un Gobierno, que pór su debilidad y sus desastres, ya no podia ser el ajente tutelar de nuestra tímida existencia. Su plaza parecia estar vacante en medio del edificio social, y todo conspiraba á una completa disolucion. Fué, pues, que obligados á asegurar el órden público y la defensa del Estado, dimos el primer paso de la revolucion, reconcentrando en nosotros mismos un Gobierno sin mas límites de su beneficencia que los de su poder. Esta resolucion heróica, causó una alarma general entre los déspotas subalternos, tanto mas terribles en su opresion cuanto mas vecinos á los oprimidos. Una larga servidumbre, dice un sábio, forma un deber de resignacion y bajeza; besando entonces el hombre con respeto sus cadenas, tiembla examinar sus propias leyes. Esto sucedió á muchos de nuestros compatriotas (con dolor lo decimos) y de ellos compusieron los tiranos su mayor fuerza. Para oponer á su ímpetu una obstinada resistencia, todo ciudadano se hizo soldado; el coraje se inflama, las espadas se afilan, y el incendio se hace general. Pero todos creimos que la obra caducaria en su misma cuna sin un Congreso General, que fuese el centro de la unidad, diese el tono á las Provincias Unidas, y avivase esas semillas de justicia primitiva, que la España habia procurado sofocar. Pero ¡ay! que de escollos vimos levantarse sobre nuestros pasos desde que la discordia hizo resonar su trompeta entre nosotros mismos, y vino en auxilio de nuestros enemigos. Nada disimulemos. Desde este fatal momento quedaron confundidos el derecho con el interés, el deber con la pasion, y la buena causa con la mala. Los Gobiernos se suceden tumultuariamente, como las olas de una mar agitada: se instala una Asamblea General que desaparece como el humo; sopla España entre nosotros el fuego de la disension, amontona sobre nuestra opinion las calumnias mas groseras: manda ejércitos esterminadores: y los sucesos de la guerra son ya prosperos, ya adversos. Tanto como era mas fatal nuestra situacion, se hacia mas apetecible ese Congreso Nacional que destruyese el gérmen diseminado de la discordia, y concertase los medios de poner la patria en seguridad. Un gran designio es siempre independiente de los sucesos momentáneos, y sobrepuja á toda la indisciplina de las pasiones. A despecho de tantos embarazos, de tantas trabas, de tantas contradicciones, aparece reunida en la ciudad del Tucuman, casi á los seis años de nuestro primer aliento, la misma Representacion Nacional que hoy os dirige, ciudadanos, la palabra. Ved aquí el segundo paso con que imitamos á la sencilla naturaleza. Todo fué preciso sin duda, para que se mostrase vuestra obra, con esa dignidad que comunican las distancias y los escollos, á los grandes acontecimientos. Las consecuencias de esa nube que de grado en grado habia oscurecido el horizonte, nos daban por entonces lúgubres presagios de una ruina próxima. ¡En que estado tan deplorable se hallaba la República, cuando se instaló el Congreso Nacional! Los ejércitos enemigos, estendiendo la desolacion y los crímenes: los nuestros dispersos y sin subsistencia, una lucha escandalosa entre el Gobierno Supremo y muchos pueblos de los de su obediencia: el espíritu de partido ocupado en combatir una faccion con otra: una potencia estrangera que nos observa, próxima á sacar partido de nuestras discordias: ciudadanos inquietos, siempre prontos á sembrar la desconfianza comprimiendo el corazon de los incautos, el erario publico agotado: el Estado sin agricultura, sin comercio y sin industria: la secta de europeos españoles conspirando por la vuelta de la tiranía: en fin todo el Estado caminando de error en error, de calamidad en calamidad, á su disolucion política: ved aquí, ciudadanos, las llagas de la patria que consternaron nuestras almas, y nos pusieron en árduo empeño de curarlas. Abatir el estandarte sacrílego de la anarquía y la de sobediencia, fué lo primero á que el Congreso dirigió sus esfuerzos. Por un cálculo estraviado, en que las santas máximas de la libertad, servian de escudo á los desórdenes, se halla ban desunidas de la capital varias Provincias. Este ejemplo contagioso tuvo tambien otros imitadores en algunos pueblos. A fin de calmar estas inquietudes y hacerles ver la demencia de sacrificar la libertad de muchos siglos á la independencia de un momento, tomó el Congreso todas las medidas que pudo dictarle la prudencia. La fuerza armada pone límites á la licencia en unas partes: un Diputado del cuerpo, con el carácter de enviado, atraviesa el Paraná llevando por destino realizar una conciliacion, cuyas bases fuesen la buena fé, la beneficencia recíproca, y la mas estrecha cordialidad. Para que á la luz de una reflexion fria y serena pudiesen desvanecerse los prestigios, y convencerse de que los resultados espantosos de la discordia llegaban mas allá de lo

que alcanza la imaginacion, dirigió tambien el Soberano Congreso un manifiesto lleno de vigor, en el lenguaje de la verdad, de la razon y el sentimiento, capaz de convencer al mas indócil, y de endulzar al mas teroz. Fácil era reconocer en cada línea las almas de unos ciudadanos que sufriamos las emociones dolorosas de una patria desgraciada. Exigia la justicia, el bien de la patria y aun el interés individual, que renunciando una ambicion consejera de crimenes y usurpaciones, inclinase la balanza el peso de los males presentes y futuros al lado de la causa apoyada sobre el buen juicio. Si no sucedió así, á lo menos el Soberano Congreso tuvo la sólida satisfaccion de manifestar que sus pensamientos todos eran á favor de la patria: que estaba libre de ese espíritu de partido que ciega y degrada: que no habia profanado el santuario de la sabiduría, traicionando sus altos deberes: y que hablando á los disidentes de sus obligaciones, les hizo ver la preferencia que merece una virtud sumisa y modesta, al arrojo de los que compran la celebridad por una muerte inútil á la patria. El Congreso Nacional habia previsto de lejos, que en un tiempo en que se hallaba perturbada toda la rotacion de la máquina política, no era posible restituirla á la armonía de su antiguo curso, sin la fuerza motriz de un Gobierno que, segun la espresion de un sabio, es en el sistema político, lo que ese poder misterioso que en el hombre reune la accion á la voluntad. Con esta razon general concurrian otras de suma importancia producidas por las circunstancias del momento. La marcha oscura de la intriga y los manejos atrevidos de la ambicion, habian puesto á la capital en un estado de crisis peligrosa. Por todos se deseaba un nuevo Director, que con su autoridad activa y vigilante, asegurase el imperio de las leyes, protegiese el órden, y volviese al Estado su tranquilidad. A mas de esto, no sin fundamento se esperaba que un Director Supremo, á nombramiento de toda la Representacion Nacional, fuese mirado por las Provincias con el agrado á que inclinan las propias obras, y no con esa desconfianza oculta que en las de este género merecen las ajenas. Penetrado de estos sentimientos el Soberano Congreso, puso sus miras en un hombre, distinguido por sus servicios, recomendable por sus talentos, y en su juicio, capaz por su política de cerrar la puerta á los abismos. Fué este el Señor Brigadier General Don Juan Martin Pueyrredon, que felizmente tiene en sus manos las riendas del Estado. Vosotros lo sabeis, ciudadanos, con que pulso y acuerdo ha sabido fijar la suerte vacilante de la patria. A su presencia, las pasiones agitadas solo nos dieron aquel susurro que dejan en las aguas por algun tiempo las grandes tempestades. Los facciosos fueron dispersados llevando consigo la confusion y sus remordimientos. El Soberano Congreso echó de ver que una magistratura suprema, sin una regla propia que le sirviese de guía, no podia gozar de sólida existencia. Por desgracia el Estatuto Provisorio, que regia al Estado, lisonjeando demasiado las aspiraciones de unos pueblos sin esperiencia, aflojó algun tanto los nudos sociales. El Soberano Congreso creyó de su deber la formacion de otro que provisoriamente llenase el vacio de la Constitucion. Aunque sin la recomendacion que dá la idea de una obra permanente, él debia conformarse á los principios del pacto social, al genio de la nacion, á su espíritu religioso, á su moral, á sus virtudes, y á todas las necesidades del Estado. Vednos aquí, ciudadanos, empeñados en dar á la máquina política una accion sin abusos, y un movimiento sin destruccion. No daremos un análisis de su organizacion, porque reservándonos hacerlo en breve de la Constitucion, que tomó de él muchos artículos, esperamos esta ocasion para que juzgueis del mérito de nuestro trabajo. Diremos, sin embargo, que á virtud de este reglamento, aun que el Poder Ejecutivo quedó en la feliz impotencia de ser un déspota, con todo recuperó la autoridad de que se hallaba despojado. Su nombre no fué ya un título vano con que se decoraba la nulidad, sino una espresion que acompañada del vigor, debia suscitar el respeto y obrar sobre los pueblos con un ascendiente desconocido. Temible al mismo tiempo, podria romper esos muros impenetrables, que parecia poner al vicio á cubierto de todos los esfuerzos del poder. No menos en centinela para que el abuso de la autoridad no pasase á tirania, lo estuvimos tambien para que la libertad del pueblo no dejenerase en licencia. Huyendo de esas juntas tumultuarias, para las elecciones de jefes de los pueblos, reformamos las formas recibidas, y no dimos lugar á esos principios subversivos de todo el órden social. Tuvimos muy presente aquella sábia máxima: que es necesario trabajar todo para el pueblo y nada por el pueblo: por lo mismo limitamos el círculo de su accion á la propuesta de elegibles. Fué así como se consiguió la tranquilidad; y que no abandonando los ciudadanos sus trabajos útiles por entregarse al discernimiento de materias erizadas de abrojos, dejasen de correr como al principio todos los períodos del desórden. A merced de estas justas medidas, y de otras que omitimos, la patria empezó á presentar su frente con otra dignidad, y tenia en su mano los elementos propios de su fuerza. Seis años iban ya corridos en que por parte de la España sosteniamos una guerra injusta, insensata y ruinosa: solo porque rehusabamos ser sus esclavos. No sin razon creiamos que la vuelta de Fernando VII al trono de sus padres, pondria fin á estas calamidades; y que entregándose á los movimientos de una alma virtuosa, cuyas desgracias habian forzado á la fortuna á avergonzarse de su inconstancia, reconoceria nuestros derechos á la emancipacion. Todos los pueblos de la tierra, unidos de interés por la humanidad, tenian fijada su vista sobre este acontecimiento memorable: ó para coronar su nombre de gloria, ó para cubrirlo de una infamia eterna. Siempre rey por autoridad, y siempre padre por ternura, pudo haber hecho la real autoridad amable y cara á los pueblos. Mas ¿que hizo? ¿Escuchó con agrado la voz elocuente de la razon? ¿Tuvo acojida en su ánimo la voz de la dulce persuacion á favor nuestro? Los lamentables gritos de las víctimas que se sacrificaban á su nombre, ¿conmovieron sus entrañas? No: ciudadanos nó: en su alma tenia su trono el imperio de la ferocidad. De ella sale una voz que dice, como se dijo en otro tiempo contra los Norte Americanos —con pueblos rebelados, la clemencia es debilidad; el estandarte de la rebelion fué levantado

por la fuerza; caiga sobre las manos que lo desplegaron y sobre todos sus secuaces la cruel hacha de la justicia: no demos tiempo á esos amotinados para que se acostumbren á sus crímenes, á los jefes para que afirmen su poder, ni á los pueblos para que aprendan á venerar sus nuevos amos. A ellos se les dan las pasiones como las armas. Despléguese á su vista la magestad del trono español: ellos se precipitarán á nuestros piés, pasando luego del terror á los remordimientos, y de los remordimientos al yugo. La piedad en la guerra civil es la mas funesta de las virtudes: la espada una vez desenvainada, no debe volver á su lugar, sino por la sumision: perezcan todos si es preciso, y á los que escapen de la muerte, solo les quede en su alivio, ojos para llorar.» Los hechos de este rey inhumano van todos al unisono de estas palabras. Traed, ciudadanos, á la memoria el torrente de males que os espusimos en otro manifiesto patético, si acaso no bastan los que sufris, para acreditar su crueldad.— Ignoraba sin duda que la paciencia tiene un término, al que sucede la desesperacion; que el terror indigna mas que lo que acobarda á un pueblo armado por su libertad; y en fin, que la naturaleza se venga de todo aquel que se atreve á ultrajarla. Para conocer todo el fondo de imprudencia que caracteriza los hechos de este rey, echemos la vista sobre los españoles de la Península, que irresolutos balancean entre si perseveran bajo el yugo, ó se proclaman independientes de Fernando. ¡Cómo! ¿será burlándose de sus vidas que se les inclinará á la obediencia? ¿No servirá mas bien esta crueldad para endurecer sus corazones? Sí; nosotros lo sostenemos: en esa escuela de sangre, que ha abierto ante sus ojos, es donde ellos aprenderán á no ser siervos. Si llegan á sublevarse, en ella es donde sus almas vacilantes se habrán fortificado contra sus dudas. Ellos vivian perplejos sobre abandonar á su rey; la voz del respeto paternal les gritaba: deteneos; es vuestro soberano..... Y tú, legislador imprudente, tú habrás fijado su voz trémula, tú habrás apagado en ellos la dulce ternura del amor filial; tú los habrás precipitado á la insurreccion. Con respecto á nosotros, los efectos aun fueron mas justificados: sus escesos en uno y otro hemisferio acabaron de borrar toda disposicion á favor de su vasallaje. Perseguidos á todo ultraje por su fiereza, él mismo nos hizo conocer que solo la independencia era la tabla saludable para llegar á una isla afortunada. Dimos por fin el tercer paso, que nos indicaba la naturaleza, y nos declaramos independientes. Gracias al ódio irreconciliable que nos produjo tanto bien. Ciudadanos, vednos aquí desde esta época en un siglo enteramente nuevo: ya no pertenecemos á la España, sino á nosotros mismos. Enemigos de un rey ingrato, concentraremos en adelante nuestros proyectos y nuestras fuerzas en el plan único de nuestra felicidad. Las almas tímidas, que solo juzgan de la suerte del Estado por las menguadas dimensiones de su fortuna, creyeron que nuestra existencia exigia estar siempre unida á la de España. Se engañaron. Verá el mundo que podemos ser autores de esta nueva creacion. En efecto, ¿de qué aliento vigoroso no se sintieron esforzados vuestros brazos al pronunciar estas palabras?: *¡somos ya independientes! ¡somos libres!* Entonces fué que los corazones se asociaron para sostener con gloria los empeños de esta feliz metamórfosis. Entonces fué, que los himnos consagrados á la libertad llegaron á componer una parte del culto. Entonces, en fin, que las llamas del regocijo sucedieron en muchos á los incendios de la discordia. Ciudadanos, no sin la mas tierna emocion observa el Soberano Congreso, que un enviado estrangero (1) cerca de nuestro Gobierno, penetrado de los sentimientos que os inspiró la independencia, informa al suyo por estas cláusulas: «Esta fué una medida de la mas alta importancia, y ha sido productiva de una unanimidad y decision antes desconocida.....; la saludable influencia de este intrépido y decisivo paso fué sentida á un tiempo en todo el territorio, y dió nuevo vigor y fuerza á la causa de la patria y estabilidad al Gobierno.» No era poco habernos desembarazado de enemigos domésticos, y roto las coyundas de un yugo aborrecido; pero mucho mas pedia de nosotros nuestro propio instituto. Entablar relaciones amigables con las potencias estrangeras, de quienes podiamos temer que se reuniesen á nuestro comun enemigo, y conseguir el reconocimiento de nuestra independencia: ved aquí, ciudadanos, los grandes objetos que han ocupado las mas sérias y profundas meditaciones del Congreso. Nadie hay que ignore, que para no descarriarse en el laberinto de esta carrera, es necesario seguir un órden de consejos, reflexiones y pensamientos, que salen de la esfera de los comunes. Nada menos se necesitaba, que un conocimiento exacto de los intereses que unen y desunen á las naciones de los objetos que las lisongean ó las irritan, de las fuerzas que disfrutan ó de las que carecen; una agilidad de espíritu, que reflejándose sin cesar sobre sus propios proyectos, para estenderlos ó reprimirlos, suspenderlos ó precipitarlos, se acomoda al tiempo, se presta á los acontecimientos y toma la forma de las circunstancias, pero sin dependencia de ellas; un espíritu de precaucion contra la astuta política, que asegura sus negociaciones con las desconfianzas, las dirije con desvios aparentes, las adelanta con lentitudes estudiosas, y nunca está mas cerca de su término que cuando afecta mas distancia: en fin, un golpe de ojo distinto y rápido que une los objetos á pesar de sus distancias, los distingue á pesar de su semejanza, y los concilia á pesar de su contrariedad. No creais, ciudadanos, que esta sea una pura teoría con que procuramos entretener vuestra imaginacion. Es, sí, el sumario de nuestros pasos en la difícil carrera de la delicada diplomacía. Puesto en nuestras manos un Estado naciente, inconstituido, ¡qué de difíciles combinaciones no han sido necesarias para introducir la razon, armada de toda su fuerza, en el fondo de los gabinetes: ó indiferentes sobre su suerte, ó desconfiados de su justicia, ó prevenidos contra su causa, ó en contradiccion con sus intereses, ó detenidos, en fin, por el influjo de una política circunspecta! ¡Qué de actividad, qué de diligencias para frustrar en las Córtes las sugestiones emponzoñadas

(1) Mr. Rodney, primer enviado de la comision que diputó el Presidente de los Estados-Unidos de Norte-América.

de la vengativa España, y dejar sin frutos sus eternos resentimientos! ¡Qué de prudencia y delicadeza para ajustar negociaciones, sin comprometer al Estado, con una potencia vecina que nos observa! En fin, ¡qué de precaucion, qué de paciencia para contener el génio del mal, apoderado de algunos pueblos, formando en el seno del Estado otro Estado aparte, sin mas política que la de las pasiones, siempre reprimidas por la autoridad, y siempre en lucha con ella misma! Por el mismo interés de nuestra causa, ciudadanos, no nos es permitido correr el velo á los misterios que nos han ocupado con las demás naciones. Ellos son de tal naturaleza, que deben obrar en silencio y madurar por progresos insensibles y lentos. La justicia y la utilidad comun con que se recomienda nuestra causa, son del género sublime, y de un órden superior á los obstáculos que suscita la intriga. Así ellas minarán sordamente las opiniones; ellas filtrarán como las aguas mansas, y dejando un depósito fecundo, fructificará el bien con abundancia. Entretanto, contentémonos con disfrutar de las potencias europeas esa neutralidad tácita, fundada sobre el derecho de igualdad entre nacion y nacion, como otras tantas personas libres que viven en el estado de naturaleza. Es sobre este principio incontestable, que no creyéndose ninguna de ellas con accion á mezclarse en los asuntos domésticos de cada Estado, retiran su cooperaccion activa y dejan á las partes contendoras de la presente lucha en su pleno derecho para obrar segun sus intereses. El comercio, la paz, la beneficencia recíproca, que reclama la sociedad universal entre todas las naciones del globo, son los sólidos bienes que en su tribunal mereceran la preferencia sobre las pretensiones injustas y acaloradas de la España. Los cuidados de la guerra y el deseo de tomar un conocimiento mas exacto de todas las relaciones que unen los diversos intereses del Estado, ejecutaban al Soberano Congreso para trasladarse á la capital, donde mas en contacto con el Poder Ejecutivo, podria darse á la causa otra celeridad, otro acierto. No fué sino despues de haber calmado las agitaciones de varios anarquistas, siempre empeñados en disputarse las ruinas de la patria, que verificó el Congreso su traslacion. Si la naturaleza de un manifiesto, breve y suscinto, admitiese el detal de nuestras sérias ocupaciones desde esta época, por él deberíais medir, ciudadanos, la estension de nuestros cuidados. Reparar los males del Estado, al mismo tiempo que trabajábamos en formarle la Constitucion mas ventajosa: ved aquí lo que exijia de nosotros un instituto laborioso. La escasa poblacion del Estado pedia de justicia que nos acercásemos al orígen de un mal que nos daba por resultado nuestra comun debilidad. Este no era otro que el despotismo del antiguo régimen, cuyos estragos son siempre la esterilidad, la incultura y el desierto de los campos. Autorizando el Congreso al Supremo Director del Estado para adjudicar tierras baldías á nuevos pobladores, quienes cultivasen este árbol de la vida, dió la señal de que se rejia por los sentimientos de un espíritu reparador, Las calamidades de una guerra larga y dispendiosa, tenian agotados los fondos públicos, y gravado el Estado con una deuda enorme. No podia ignorar el Congreso que el dinero es para el cuerpo político lo que la sangre para el humano. Aumentar la masa de estos fondos y mejorar su situacion deplorable, fué lo que fijó su solicitud y sus cuidados. A este efecto sancionó el decreto de amortizacion espedido por el Poder Ejecutivo; dictó un Reglamento que sirviese de guia á la comision encargada del cobro de deudas relativas á la Aduana; aprobó la rebaja de su arancel; el establecimiento de la Caja Nacional de fondos de Sud-América; dió su existencia á un Banco de rescate para el fomento del rico mineral de Famatina; mandó establecer una callana de fundicion; tuvo su aprobacion el proyecto de una casa de moneda, y trata de hacerla estensiva á los metales de cobre. No es por movimientos rápidos que se pueden restablecer las rentas agotadas de un Estado. El tiempo y la prudencia son los que darán este resultado feliz. La ignorancia es la causa de esa inmoralidad, que apaga todas las virtudes y produce todos los crímenes que afligen las sociedades. El Congreso, con el mayor interés, escuchó y aprobó la solicitud de varias ciudades en órden á recargar sus propios haberes para establecer escuelas de primeras letras y fomentar otras benéficas instituciones. No hay cosa mas consoladora, que ver propagado el cultivo de la educacion pública. Los trabajos consagrados por el Supremo Director del Estado, al progreso de las letras en los estudios de esta capital, y los que se emplearán en las demás Provincias, servirán con el tiempo para formar hombres y ciudadanos. Sensible el Congreso á sus laudables conatos, aplicó la parte del erario en las herencias transversales, á la dotacion de los profesores. Persuadido tambien de que la instruccion en el ameno y delicioso ramo de la historia natural, influye con ventajas considerables en el progreso de los conocimientos humanos, ha protejido las ideas benéficas de un naturalista recomendable por su saber. Las recompensas nacionales, son un homenaje que la patria ofrece á la virtud, un culto público tributado al mérito, y un estímulo de grandes acciones. Con monumentos y signos de honor mandó atestiguar su reconocimiento á los guerreros que han señalado su valor en defensa de la patria, y con algunos privilegios esclusivos á favor de los inventores ó introductores de las artes, ha procurado domiciliar las producciones de la industria. Crímenes de revoluciones intestinas contra el Gobierno, tenian atemorizada la patria por la tenebrosa meditacion de los complicados y sus frecuentes animosidades. Ninguna seguridad en el Estado, ningun lugar de asilo, ningun funcionario público sin peligro. El dolor con que el Congreso advertia que nuestros Códigos legales no eran suficientes para contener la audacia de unos hombres profundamente corrompidos, le hizo concebir que era preciso crear un nuevo tribunal de vigilancia, que con un Reglamento acomodado á las circunstancias, pudiese detener el curso de estos instrumentos de venganza y proscripcion. Una comision militar fué creada, y ella se emplea en purgar la patria de malvados. Nunca ha sido el ánimo del Congreso, ciudadanos, llamar vuestra atencion al por menor de los asuntos que vuestras pretensiones particulares han elevado á su conocimiento. No es porque no redunde en su satis-

faccion el que advirtiéseis la marcha silenciosa y paciente que ha llevado en un camino escabroso y lleno de aridez. Pero ¿quién podria seguir el hilo en este inmenso cúmulo de operaciones? Con un ardor infatigable trabajábamos en la Constitucion, que habia de consolidar vuestra felicidad; mas este pesado despacho, paralizando nuestros afanes, fué preciso que fiando los menos árduos al juicio de una comisiòn, quedasen desembarazadas las atenciones del Congreso para emplearlas en el principal objeto de su mision. Cuando nos diputàsteis, ciudadanos, á la formacion de este Congreso Soberano, bien penetrados estábais que sin una Constitucion permanente no podia entrar el Estado en la lista de las naciones, ni llamarse libre y feliz. En efecto, ¿qué otra cosa es la Constitucion política de un Estado, sino ese solemne pacto social que determina la forma de su Gobierno, asegura la libertad del ciudadano, y abre los cimientos del reposo público? Desde luego no habriamos desempeñado los sagrados deberes de nuestro encargo, si en la que al presente os alargamos no viéseis en accion ese derecho incontestable de los pueblos para elegirse la mejor. En un asunto en que empeñaron todo su saber los Licurgos, los Solones, los Platones y Aristóteles, creyeron vuestros representantes que sin el socorro de la historia, de la política y del cotejo de las mejores Constituciones, iban espuestos á traicionar toda vuestra confianza. Así es que para evitarlo, acercándose á estas fuentes puras, han sacado los principios que rijen las sociedades políticas, y los han acomodado al pacto social que vais á jurar. Seguramente podemos decir con igual derecho lo que decia una sábia pluma en su caso, que la presente Constitucion no es: ni la democracia fogosa de Atenas, ni el régimen monacal de Esparta, ni la aristocracia patricia ó la efervescencia plebeya de Roma, ni el Gobierno absoluto de Rusia, ni el despotismo de la Turquia, ni la federacion complicada de algunos Estados. Pero es, sí, un estatuto que se acerca á la perfeccion; un estado medio entre la convulsion democrática, la injusticia aristocrática y el abuso del poder ilimitado. Por esta idea anticipada ya, advertis, ciudadanos, que deseando el Congreso Soberano haceros gustar de todas las ventajas que los hombres pueden gozar sobre la fuerza, ha formado la Constitucion presente, organizando de un modo mixto los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Dividir estos poderes, y equilibrarlos de manera que en sus justas dimensiones estén como encerradas las semillas del bien público: ved aquí la obra reputada en política por el último esfuerzo del espíritu humano: y ved aquí tambien con la que ha asegurado el Congreso vuestra prosperidad. Un análisis de sus bases principales os pondrán, ciudadanos, en estado de conocer que ella lleva el sello de la mas profunda reflexion. Por la misma constitucion del hombre, por la formacion de las sociedades, y por una grande série de monumentos históricos, descubrió el Congreso esta importante verdad: que no puede ser por mucho tiempo un pueblo libre y feliz, sin que sea su propio legislador. Pero cuando quedó convencido de su fuerza, lo estuvo en igual grado, que su concurso inmediato á la formacion de la ley le comunicaria el carácter que llevan siempre las obras del error, del tumulto y las pasiones. Una Asamblea numerosa de hombres, por la mayor parte ignorantes, divididos por opiniones, por principios, por intereses, y agitados por todo lo que fermenta al rededor de sí, no puede producir leyes sábias.—Para hacer buenas leyes, dice un filósofo, se necesitan cabezas frias y corazones puros. Pero cuando esto fuese posible en pequeños pueblos, no lo seria en los vastos Estados. Estos principios concluyen la necesidad de ejercer los pueblos su potestad legislativa por otras manos distintas de las suyas, pero elegidas por ellos mismos; y la razon que ha tenido el Congreso Constituyente para formar otro compuesto de dos Cámaras, una de representantes y otra de senadores. El pueblo es el origen y el creador de todo poder; pero no pudiendo ejercer por sí mismo el legislativo, es este augusto Congreso el depositario de su confianza para este ministerio. En la amovilidad de los representantes y senadores, no ha procurado manifestar menos cordura este Congreso. No hay sentimiento mas natural al hombre, que el de estender el poder de que está revestido. Pero un hombre transeunte en la carrera de los empleos, no puede ser tentado con el goce de una fortuna fugitiva. Fué, pues, por eso, que el Congreso Constituyente puso límites á estos cargos. Debe tambien reconocerse su prevision fijando á tiempos señalados las sesiones del Cuerpo Legislativo. Ha demostrado la esperiencia, y parece estar en la flaqueza natural del hombre, que una Asamblea Legislativa siempre en fatiga buscando materia á sus perpétuas deliberaciones, nunca puede ser tan feliz que la encuentre tal cual ella conviene para sancionar leyes justas y proporcionadas á las públicas necesidades. En este caso la misma multiplicidad de leyes, que siempre se ha mirado como sintoma de corrupcion, las desnuda de ese carácter sagrado que comunica su importancia unida á su singularidad. Siguiendo el plan que se habia trazado el Congreso Constituyente, como encargado para levantar el edificio social, procedió á la creacion del Poder Ejecutivo. Todo cuanto puede influir á cautivar el entendimiento le habia persuadido, que el hombre nunca puede gozar de libertad bajo un Gobierno donde se hallen amalgamados sobre unas manos los dos poderes, Lejislativo y Ejecutivo. En efecto: la voluntad del que manda es entonces la suprema ley, tanto mas rápida en su ejecucion, cuanto es mas vivo su propio interés. Obligado, pues, á dividirlo, revistió con este alto poder á un solo Director Supremo. ¿Advertis aquí, ciudadanos, la sabiduría de esta medida? En la ejecucion de las leyes, un centro único de poder, siempre ha sido necesario para que ellas sean superiores á todos los obstáculos. Libre entonces el magistrado supremo de ¡concurrentes, llenos de las desconfianzas y los celos que inspira una odiosa rivalidad, él sabrá conducir al puerto el bajel del Estado por entre borrascas y precipicios. La anarquía abre las puertas á la tiranía, y la tiranía forja los hierros de la esclavitud. La unidad del poder previene estos inconvenientes. A su presencia desaparecen las turbulencias; y el trono de la ley se deja ver en todo su esplendor. Rodeando la Constitucion á este primer magistrado de una grande

dignidad y fuerza física, es como se ha propuesto imprimir en los ánimos un respeto saludable, y ponerlo en aptitud de protejer las instituciones en que está fundada la prosperidad del Estado. Entre otras muchas atribuciones, él es el gefe supremo de todas las fuerzas de mar y tierra, inspector de todos los fondos públicos, dispensador de todos los empleos; tiene un influjo inmediato en los tratados con las naciones estrangeras; publica la guerra; la dirige en todo su curso; propone al Cuerpo Legislativo proyectos que estima convenientes á la felicidad de la patria; manda ejecutar todas las leyes; examina las que de nuevo se meditan, y goza de un veto moderado. Así es como esta suprema magistratura tiene en sus manos todos los resortes del Gobierno; y así es tambien como se halla autorizada para reprimir la audacia de los prevaricadores, que con ultraje de las leyes procuran ser autores de una política subversiva. Con sobrado acuerdo no quiere la Constitucion que el Supremo Director del Estado tenga la iniciativa de las leyes, ni menos un veto absoluto. Nada seria tan peligroso como el revestirlo de estas prerogativas. ¿Qué otra cosa produciria esa iniciativa, sino tener siempre subordinado el ejercicio de la Lejislatura á los antojos del Ejecutivo? Y ese veto absoluto, ¿qué nos daria por resultado, sino abrir las puertas á la discordia, tentar al Gobierno para que invada en su totalidad lo que ya en parte le pertenecia, y corromper los miembros que puedan oponerse á su ambicion? Cierto es que el que tiene en sus manos las riendas del gobierno, y que como á un centro comun llama todas las partes de la administracion, debe conocer todas las necesidades del Estado, y promover los medios que influyen á su alivio; pero es en fuerza de estas mismas consideraciones, que la Constitucion le autoriza para proponer proyectos conformes á su carácter, á sus costumbres, á su presente situacion, y aun á producir un *veto* moderado, que no pasando de una simple censura, es mas análogo á la naturaleza de su poder. A las dos instituciones sociales de que hasta aquí hemos hecho mencion, añadió el Congreso Constituyente una Córte Suprema de Justicia, con la investidura del Poder Judicial. — Razones no menos poderosas que las pasadas, dieron nacimiento á esta separacion. Un legislador y juez á un mismo tiempo, vendria á ser no pocas veces juez en su própia causa. No parece sino que en cierto modo venga el legislador su ofensa personal, cuando juzga del ultrage inferido á su misma ley: teniendo entónces que infligir penas contra el transgresor, se halla espuesto este á ser víctima de su pasion. Otra es la disposicion de un nuevo juez, cuyos sentimientos, menos agitados, porque no vé insultada ninguna de sus obras, escucha en silencio la voz de la razon. Por lo demas, las funciones de los que ejercen este poder se reducen á sostener con fuerza la verdad, en el templo de la justicia. A fin de que ellos sean órganos fieles de la ley, intruyéndose constantemente de su espíritu, dispone la Constitucion que duren en sus plazas lo que dure su probidad de vida y buena opinion. Poderlo todo á favor de la justicia, y no poder nada á favor de sí mismos, es el estado en que la misma Constitucion pone á estos Ministros. El texto de la ley claro y espreso, es todo lo que allos pueden sobre el ciudadado. De este modo quedan sin efecto los consejos peligrosos de ese amor própio, que con interpretaciones arbitrarias aspira á capitular con la ley, y encontrar un un medio aparente entre el vicio y la virtud. Nada habria hecho el Congreso Constituyente, si dividiendo los poderes, no los hubiese equilibrado, de manera que el ejercicio de cada uno se hallase contenido en sus justos límites. Mas ó menos autoridad de la que le correspondia, ó hubiese defavorecido el desórden, ó provocado á la insurreccion, ó consagrado la tirania. Demos por ahora, ciudadanos, una ojeada rápida sobre la Constitucion presente, y veremos alejados de ella estos escollos. La facultad de formar leyes, seria por lo comun llevada á los últimos escesos, si pudiese perder de vista que su objeto es unir á los ciudadanos por un interés comun. Los hombres, entónces, opresores ú oprimidos, sufririan los mismos males que en estado de naturaleza. Advertid, ciudadanos, la desvelada atencion del Congreso Constituyente, para contrabalancear esta facultad y prevenir todos sus abusos. Pasemos en silencio las formalidades de la Constitucion, para que tenga acceso un proyecto de ley; nada digamos en órden á la mayoría de sufragios requerida en su aprobacion; y fijemos la vista así sobre el influjo de los dos cuerpos deliberantes, como sobre el que tiene el Ejecutivo en la formacion de la ley. Persuadido el Congreso, que sin que esta fuese pesada en distintas balanzas, jamás presentaria la imágen de la imparcialidad, fué que dividió en dos cuerpos de intereses distintos por algunos respectos, ese Poder Legislativo. Una Cámara de Representantes y un Senado son estos cuerpos, encomendados de esta augusta funcion. Leyes iniciadas en cualquiera de ellos, discutidas en ambos, pasadas por la prueba de la censura del Ejecutivo, revisadas nuevamente, y sancionadas por dos tercios de sufragios; jamás podrá dudarse que son el fruto de la reflexion profunda, del juicio severo, de la madurez del espíritu; y que equilibrando así los poderes, la Constitucion purifica las leyes de todas las sujesiones del amor própio, y aun de las pequeñas faltas del descuido. No seria menos funesto á la libertad el Poder Ejecutivo, que el Legislativo sin equilibrio, si revistiendo el el Congreso con la fuerza armada, no hubiese tomado en la Constitucion las medidas que dicta la prudencia para mantener la balanza en igualdad. Sabido es que las leyes enmudecen en vista de la fuerza. Un magistrado armado siempre es emprendedor; y de la violacion de las leyes á la tirania el camino es corto. Pero, ciudadados, vivid seguros de esta usurpacion. La fuerza física, que en la paz sirve de apoyo al Ejecutivo, se halla mitigada por la fuerza moral que sirve de baluarte al Legislativo. Esa confianza entera, ese amor sincero de los pueblos á unos representantes de su eleccion, depositarios fieles de su fortuna, de su libertad y aun de su existencia, y cuya causa personal se halla identificada con la suya, ved aquí, ciudadanos, en lo que ella consiste. Seria demasiada presuncion de un magistrado supremo, persuadirse que en oposicion de esta fuerza moral, podia invadir impunemente los derechos sagrados de la Legislatura. En la escuela de todos los siglos deberian haber aprendido que esa fuer-

za moral, aun que fundada sobre las fibras blandas dèl corazon y del celebro, es inconstratable; y que aspirar á destruirla, es destruir su poder mismo. En efecto: los pueblos no tardarian en armarse para vengar una ofensa que mirarian como propia, y aniquilar un temerario que intentaba construir su fortuna sobre las ruinas de la libertad. Sin duda que la guerra puede ser la ocasion mas favorable de ese ambicioso, para poner en práctica el desdichado talento de no escuchar la razon, y procediendo por la via de hecho, atacar vuestra libertad. Pero entrando el Congreso Constituyente en el corazon del hombre, y conociendo la marcha de las pasiones, previno las consecuencias de este paso resbaladizo. Con ese instinto de precaucion que ha presidido á sus deliberaciones, equilibró los pasos de la guerra. El Congreso Soberano la medita, la ajusta, y la declara: el Poder Ejecutivo la publica levanta, los ejércitos y los dirije. Pero aun hay mas, sin los nuevos subsidios que ella exige, nada hará ese ambicioso sino vanos esfuerzos con que contentar su pasion. Su facultad se estiende al desnudo hecho de solicitarlos; la del Congreso alargarle la mano con medida y hacerle siempre sentir su dependencia. Cuando el Congreso Constituyente autorizó al Poder Ejecutivo con la doble facultad de disponer de los fondos públicos, y distrbuir honores y dignidades, bien sabia lo que ella puede en las manos de un ambicioso para ganarse aliados, corrompiendo la virtud misma, pero tambien sabia que la Constitucion abria caminos para detenerlos en la carrera de sus empresas.—Contra ese principio desorganizador, que nace, crece y se fortifica en el seno de la corrupcion, quiere la ley fundamental que el Poder Ejecutivo venga enfrenado por las reglas que establece el Legislativo en el manejo de los caudales; y que, si es de su resorte poner empleados en los puestos, sea tambien el de este último acusarlos por una Cámara y separarlos por la otra. Así se ve que las desviaciones del Gobierno Supremo, se hallan contenidas en esta parte por la Constitucion, y reducido su influjo al puro bien social. Si analizamos mas la Constitucion, todo nos hará ver que está trazada en justas proporciones. El Ejecutivo celebra los tratados con las demas naciones; el Senado los aprueba ó rechaza segun la forma constitucional. Nada mas en el órden de los principios que debeu regir á una nacion sábia y celosa de su libertad. El objeto de estos tratados es conservar la balanza política entre sus diversos intereses, y fuerza es combinarlo de tal modo que ninguna potencia pueda prevalecer sobre las otras, oprimirlas ó conquistarlas. La razon clama por que el primer magistrado de la República, cuyo destino es poner en movimiento todos los ramos de la administracion, penetrar por sus embajadores los gabinetes de los príncipes, y arrebatarles sus secretos, tenga una parte muy activa en la celebracion de estos convenios; pero se trata de la suerte del Estado, y en estos asuntos, su poder no es mas que un anillo, que enlazado en el Legislativo, forma la cadena social. La concurrencia de ambos es la que comunica la chispa eléctrica, que dá la vida á la sociedad. Acabando de hacer ver el equilibrio de esta ley constitucional, llamamos vuestra atencion, ciudanos, á la libertad de la prensa que os franquea con generosidad. Constituido el pueblo en tribunal censorio, puede decirse que llegó á su pefeccion el equilibrio de los poderes y aseguró sus bases la libertad civil. Sin esto la verdad, debil en tiempo de vuestros tiranos, no se atrevia á ver la luz, y temblando ante los mismos que debia intimidar, merecia la censura que debia ser. Pero ¡que fuerza varonil, que enérgia la de esa verdad, cuando con la libertad de la prensa recobra sus derechos! ¡Que aguijon para los buenos y que freno para los hombres que abusan de su poder! Acordaos, le decia á un príncipe un filosofo, que cada dia de vuestra vida, es una hoja de vuestra historia. Ninguno hay tan inmoral y bajo, para el que la estimacion pública no sea en el fondo del alma un decidido objeto de su amor propio. Esta libertad bien empleada, os hará hablar con esa noble firmeza, que el amor constante de la patria inspira á todo buen ciudadano, y hará que se avergüencen los malvados de parecer á la faz de vuestro tribunal. Cuando el Congreso Constituyente, equilibrando los poderes, se propuso establecer la libertad sobre bases inmóviles, sabia muy bien, que en este choque perpétuo de los pesos daba algun alimento á las agitaciones moderadas. No creais, ciudadanos, que ellas puedan llevarnos al seno de la anarquía. Una libertad bien afirmada previene siempre ese desórden social. La balanza de los poderes esta equilibrada, los derechos tienen garantias; y la licencia un freno. Temed, si, cuando nos vieseis (por servirnos de la espresion de un sábio) vejetar en un reposo parecido al entorpecimiento de un paralítico. La ambicion siempre se aprovecha del sueño de los demas, y ella nunca duerme. Para el final complemento de la Constitucion, no ha omitido el Congreso Constituyente la declaracion de esos vuestros derechos esenciales, de que, ó jamás pudisteis renunciar sino en parte, ó que habia adulterado la corrupcion. Fué preciso á vuestros tiranos, que cerrasen los archivos de la naturaleza, para que no pudiereis encontrar los justos títulos de vuestra libertad, igualdad y propiedad. Ellos se os abren á vuestra vista. Ellos borrarán de vuestra memoria la humillante historia de vuestros antiguos ultrajes. Ellos desterrarán las preocupaciones de esos seres privilegiados, que insultaban con su fausto vuestra miseria. Ellos deben dar emulacion á los talentos, aplicacion al trabajo, respeto á las costumbres. Perpetuamente respirareis en adelante el amor al bien, á la patria, á la justicia. De intento no os hemos presentado hasta aquí la religion Católica, Apostólica, Romana, como la dominante entre nosotros y como la primera ley del Estado. Acreditar esta resolucion entre pechos tan religiosos, acaso lo mirariais como ofensa, y creeriais que se aplaudian vuestros representantes de no haber cometido un delito. Dejemos ese cuidado principalmente para aquellos Estados, donde una criminal filosofia pretende sostituir sus miserables lecciones á las maximas consoladoras de un Evangelio acomodado á nuestra flaqueza. Por lo demás, el Congreso Constituyente ha creido, que no eran del fuero de la ley las opiniones particulares que no interesan al órden público y que el corazon humano es un santuario que debe venerar desde

lejos. Al leer la historia de las antiguas naciones, os asombrareis, ciudadanos, de sus disturbios y disenciones, sin ribera. Despues de mil debates terribles era el último resultado abandonar los pueblos á la suerte siempre incierta de las armas. Mal combinados los poderes, sin una línea fija que los demarcase, sin equilibrio las fuerzas, nadie era tan superior á sus flaquezas, que no le hiciesen ilusion sus pasiones. Todo era efecto de que la politica aun no habia salido de su infancia. Las luces de los siglos posteriores, acabaron de perfeccionarla, y todas han venido en socorro de la Constitucion que os presentamos. No ha cuidado tanto el Congreso Constituyente en acomodarla al clima, á la índole y á la costumbre de los pueblos, en un Estado donde siendo tan diversos estos elementos, era imposible encontrar el punto de su conformidad; pero si á los principios generales de órden, de libertad y de justicia, que siendo de todos los lugares, de todos los tiempos, y no estando á merced de los acasos, debian hacerla firme é invariable. Despues de nueve años de revolucion llegó por fin el momento, ciudadanos, que tuviesemos una Constitucion. Ella encierra los verdaderos principios del órden social, y está dispuesta de manera que, comunicando un solo espíritu, crée el génio de la nacion. Las Legislaturas venideras la acercarán mas y mas á su perfeccion, y la pondrán en estado que pueda respetarla la mano del tiempo. Se dice comunmente que todas las naciones corren los periodos de la vida hasta la decrepitud en que perecen. Nosotros desmentiremos esta máxima, si siempre en centinela de la Constitucion, hacemos que renazca en ella la nacion misma. Por lo que respecta á nosotros, no ambicionamos otra gloria que la de merecer vuestras bendiciones, y que al leerla la posteridad, diga llena de una dulce emocion: *Ved aquí la carta de nuestra libertad: estos son los nombres de los que la formaron, cuando aun no existiamos, y los que impidieron que antes de saber que eramos hombres, supiesemos que eramos esclavos.* Ciudadanos: ó renunciemos para siempre el derecho á la felicidad, ó demos al mundo el espectáculo de la union, de la sabiduría y de las virtudes públicas. Mirad que el interés de que se trata encierra un largo porvenir. Un calendario nuevo está formado; el dia que cuente en adelante, ha de ser, ó para nuestra ignominia ó nuestra gloria.—Dado en la Sala de las sesiones, en Buenos Aires á 22 de Abril de 1819.—Dr. Gregorio Funes, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.

CONSTITUCION DE LAS PROVINCIAS UNIDAS EN SUD-AMÉRICA.

SECCION PRIMERA

RELIGION DEL ESTADO.

Artículo 1º La Relijion Católica, Apostólica, Romana, es la Relijion del Estado. El Gobierno le debe la más eficaz y poderosa proteccion; y los habitantes del territorio todo respeto, cualesquiera que sean sus opiniones privadas.

Art. 2º La infraccion del artículo anterior será mirada como una violacion de las leyes fundamentales del país.

SECCION SEGUNDA.

PODER LEGISLATIVO.

Art. 3º El Poder Legislativo se espedirá por un Congreso Nacional, compuesto de dos Cámaras, una de Representantes, y otra de Senadores.

Capítulo I.

Cámara de Representantes.

Art. 4º La Cámara de Representantes se compondrá de Diputados elejidos en proporcion de uno por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale el número de diez y seis mil.

Art. 5º Ninguno podrá ser elegido Representante sin que tenga las calidades de siete años de ciudadano ántes de su nombramiento, veinte y seis de edad cumplidos, un fondo de cuatro mil pesos al menos, ó en su defecto arte, profesion ú oficio útil. Que sea del fuero comun, y no esté en dependencia del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo.

Art. 6º Durarán en su representacion cuatro años, pero se renovarán por mitad al fin de cada bienio. Para verificarlo los primeros Reprerentantes, luego que se reunan, sortearán los que deben salir en el primer bienio. El reemplazo de estos se hará por los que con la anticipacion conveniente, elijan los pueblos á quienes correspondan.

Art. 7º La Cámara de Representantes tiene esclusivamente la iniciativa en materia de contribuciones, tasas é impuestos, quedando al Senado la facultad de admitirlos, rehusarlos, ú objetar los reparos.

Art. 8º Ella tiene el derecho privativo de acusar de oficio, ó á instancia de cualquier ciudadano, á los miembros de los tres grandes poderes, á los Ministros de Estado, Enviados á las Córtes Estrangeras, Arzobispos ú Obispos, Generales de los ejércitos, Gobernadores y Jueces Superiores de las Provincias, y demás empleados de no inferior rango á los nombrados, por los delitos de traicion, concusion, malversacion de los fondos públicos, infraccion de Constitucion, ú otros que segun las leyes merezcan pena de muerte ó infamia.

Art. 9º Los Representantes serán compensados por sus servicios con la cantidad y del fondo que señale la Legislatura, siendo su distribucion del resorte esclusivo de dicha Cámara.

Capítulo II.

Senado.

Art. 10. Formarán el Senado los Senadores de Provincia, cuyo número será igual al de las Provincias; tres Senadores militares, cuya graduacion no baje de Coronel Mayor; un Obispo, y tres Eclesiásticos; un Senador por cada Universidad; y el Director del Estado, concluido el tiempo de su Gobierno.

Art. 11. Ninguno será nombrado Senador que no tenga la edad de treinta años cumplidos, nueve de ciudadano antes de su eleccion, un fondo de ocho mil pesos, una renta equivalente, ó una profesion que lo ponga en estado de ser ventajoso á la sociedad.

Art. 12. Durarán en el cargo por el tiempo de doce años, renovándose por terceras partes cada cuatro. La suerte decidirá quienes deban salir en el primero y segundo cuatrienio.

Art. 13. El ex-Director permanecerá en el Senado hasta que sea reemplazado por el que le sucediese en el mando.

Art. 14. Los Senadores por las Provincias se elegirán en la forma siguiente: Cada Municipalidad nombrará un capitular y un propietario, que tengan un fondo de diez mil pesos al menos, para electores. Reunidos estos en un punto en el centro de la Provincia, que designará el Poder Ejecutivo, elegirán tres sugetos de la clase civil, de los que uno al menos sea de fuera de la Provincia. Esta terna se pasará al Senado (la primera vez al Congreso) con testimonio integro de la acta de eleccion. El Senado, recibidas todas las ternas y publicadas por la prensa, hará el escrutinio; y los que tuvieren el mayor número de sufragios, computados por Provincias, serán Senadores. Si no resultase pluralidad, la primera vez el Congreso, y en lo sucesivo el Senado, hará la eleccion de entre los propuestos.

Art. 15. Los Senadores militares serán nombrados por el Director del Estado.

Art. 16. Será Senador por la primera vez el Obispo de la Diócesis donde reside el Cuerpo Legislativo. En lo sucesivo se elegirá el Obispo Senador por los Obispos del territorio, remitiendo sus votos al Senado. Publicados por la prensa, se hará el escrutinio, y el que reuniese el mayor número, será Senador: no resultando pluralidad, decidirá la eleccion el Senado.

Art. 17. Los Cabildos eclesiásticos, reunidos con el prelado Diócesano, Curas Rectores del Sagrario de la Iglesia Catedral, y Rectores de los Colegios (cuando estos sean eclesiáticos) elegiran tres individuos del mismo estado, de los cuales, uno al menos sea de otra Diócesis. Remitidas y publicadas las ternas con sus actas, los tres que reunan mayor número de sufragios computados por las iglesias, serán Senadores; en caso de igualdad el Congreso ó Senado decidirá la eleccion.

Art. 18. Al Senado corresponde juzgar en juicio público á los acusados por la sala de Representantes.

Art. 19. La concurrencia de dos terceras partes de sufragios harán sentencia contra el acusado, únicamente al efecto de separarlo del empleo, ó declararlo inhábil para obtener otro.

Art. 20. La parte convencida quedará no obstante sugeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la ley.

Capítulo III.

Atribuciones comunes á ámbas Cámaras.

Art. 21. Ambas Cámaras se reunirán por la primera vez en esta capital, y en lo sucesivo en el lugar que ellas mismas determinen; y tendrán sus sesiones en los meses de Marzo. Abril y Mayo: Setiembre, Octubre y Noviembre.

Art. 22. Cada Sala será privativamente el juez para calificar la eleccion de sus miembros, con mayoría de un voto sobre la mitad.

Art. 23. Nombrará su Presidente, Vice Presidente y oficiales; señalará el tiempo de la duracion de unos y otros; y prescribirá el órden para los debates y para facilitar el despacho de sus deliberaciones.

Art. 24. Ninguna de las Salas podrá deliberar mientras no se hallen reunidas ambas respectivamente en el lugar de las sesiones, al menos en las dos terceras partes de sus miembros; pero un número menor podrá competer á los ausentes á la asistencia en los términos y bajo los apremios que cada Sala proveyese.

Art. 25. Cada Sala llevará un diario de sus procedimientos, que se publicará de tiempo en tiempo, esceptuando aquellas partes que á su juicio requieran secreto. Los votos de aprobacion ó negacion, de los miembros de una y otra sala, se apuntarán en el diario, si lo exijiere asi una quinta parte de ellos.

Art. 26. Los Senadores y Representantes, no serán arrestados ni procesados durante su asistencia á la Legislatura, y mientras van y vuelven de ella: escepto el caso de ser sorprendidos *in fraganti* en la ejecucion de algun crimen que merezca pena de muerte, infamia ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala respectiva con la sumaria informacion del hecho.

Art. 27. Los Senadores y Representantes, por sus opiniones, discursos ó debates en una ú otra Sala, no podrán ser molestados en ningun lugar; pero cada Sala podrá castigar á sus miembros por desórden de conducta, y con la concurrencia de las dos terceras partes, espeler á cualquiera de su seno.

Art. 28. En el caso que espresa el artículo 26, ó cuando se forme querella por escrito contra cualquier Senador ó Representante, por delitos que no sean del privativo conocimiento del Senado, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Sala con dos tercios de votos separar al acusado de su seno, y ponerlo á disposicion del Supremo Tribunal de Justicia, para su juzgamiento.

Art. 29. Ningun Senador ó Representante podrá ser empleado por el Poder Ejecutivo sin su consentimiento y el de la Cámara á que corresponda.

Art. 30. Cada una de las Cámaras podrá hacer comparecer en su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para recibir los informes que estime convenientes.

Capítulo IV.

Atribuciones del Congreso.

Art. 31. Al Congreso corresponde privativamente formar las leyes que deben rejir en el territorio de la Union.

Art. 32. Decretar la guerra y la paz.

Art. 33. Establecer derechos; y, por un tiempo que no pase de dos años, imponer para las urgencias del Estado, contribuciones proporcionalmente iguales en todo el territorio.

Art. 34. Fijar á propuesta del Poder Ejecutivo la fuerza de línea de mar y tierra para el servicio

del Estado en tiempo de paz; y determinar por si el número de tropas que haya de existir en el lugar donde tenga sus sesiones.

Art. 35. Mandar construir y equipar una marina nacional.

Art. 36. Recibir empréstitos sobre los fondos del Estado.

Art. 37. Reglar la forma de todos los juicios, y establecer Tribunales inferiores á la Alta Corte de Justicia.

Art. 38. Crear y suprimir empleos de toda clase.

Art. 39. Reglar el comercio interior y esterior.

Art. 40. Demarcar el territorio del Estado, y fijar los limites de las Provincias.

Art. 41. Habilitar puertos nuevos en las costas del territorio, cuando lo crea conveniente, y elevar las poblaciones al rango de villas, ciudades ó Provincias.

Art. 42. Formar planes uniformes de educacion pública, y proveer de medios para el sosten de los establecimientos de esta clase.

Art. 43. Recibir anualmente del Poder Ejecutivo la cuenta general de las rentas públicas, examinarlas y juzgarlas.

Art. 44. Asegurar á los autores ó inventores de establecimientos útiles, privilegios esclusivos por tiempo determinado.

Art. 45. Reglar la moneda, los pesos y medidas.

Capítulo V.

Formacion y sancion de las leyes.

Art. 46. Las leyes pueden tener principio en cualquiera de las dos Cámaras que componen el Poder Legislativo.

Art. 47. Se esceptuan de esta regla las relativas á los objetos de que trata el artículo séptimo.

Art. 48. Todo proyecto de ley se leerá en tres sesiones distintas, mediando entre cada una de ellas tres dias al menos: sin esto no se pasará á deliberar.

Art. 49. Los proyectos de ley y demas resoluciones del Cuerpo Legislativo para su aprobacion, deberán obtener la mayoria de un voto al menos sobre la mitad de sufragios en cada una de las Cámaras constitucionalmente reunidas.

Art. 50. Aprobado el proyecto en la Cámara donde haya tenido principio, se pasará á la otra para que discutido en ella del mismo, modo que en la primera, lo repare, apruebe ó deseche.

Art 51. Ningun proyecto de ley desechado por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 52. Los proyectos de ley constitucionalmente aprobados por ambas Cámaras, pasarán al Director del Estado.

Art. 53. Si él los subscribe, ó en el término de quince dias no los devuelve objecionados, tendrán fuerza de ley.

Art. 54. Si encuentra inconvenientes, los devolverá objecionados á la Cámara donde tuvieron su origen.

Art. 55. Reconsiderados en ambas Cámaras, dos tercios de sufragios en cada una de ellas, harán su última sancion.

SECCION TERCERA.

PODER EJECUTIVO.

Capítulo I.

Naturaleza y calidades de este poder.

Art. 56. El Supremo Poder Ejecutivo de la Nacion se espedirá por la persona en quien recaiga la eleccion de Director.

Art. 57. Ninguno podrá ser elegido Director del Estado que no tenga las calidades de ciudadano natural del territorio de la Union, con seis años de residencia en él, inmediatamente antes de la eleccion, y treinta y cinco de edad cuando menos.

Art. 58. Tampoco podrá ser elegido el que se halle empleado en el Senado ó en la Cámara de Representantes.

Art. 59. Antes de entrar al ejercicio del cargo, hará el Director electo en manos del Presidente del Senado, en presencia de las dos Cámaras reunidas, el juramento siguiente:

Yo N. juro por Dios Nuestro Señor y estos Santos Evangelios, que desempeñaré fielmente el cargo de Director que se me confia: que cumpliré y haré cumplir la Constitucion del Estado: protejeré la Religion Católica; y conservaré la integridad é independencia del territorio de la Union.

Art. 60. Durará en el cargo por el tiempo de cinco años.

Art. 61. En caso de enfermedad, acusacion ó muerte del Director del Estado, administrará provisionalmente el Poder Ejecutivo el Presidente del Senado, quedando entretanto suspenso de las funciones de Senador.

Capítulo II.

Forma de la eleccion de Director del Estado.

Art. 62. El Director del Estado será elegido por las dos Cámaras reunidas.

Art. 63. Presidirá la eleccion el Presidente del Senado, y hará en ella de Vice-Presidente el Presidente de la Cámara de Representantes.

Art. 64. Los votos se entregarán escritos y firmados por los vocales, y se publicarán con sus nombres.

Art. 65. Una mayoría de un voto sobre la mitad de cada Cámara, hará la eleccion.

Art. 66. Si despues de tres votaciones ninguno obtuviese la espresada mayoria, se publicarán los tres sugetos que hayan obtenido el mayor número, y por ellos solos se sufragará en las siguientes votaciones.

Art. 67. Si reiterada esta hasta tres veces, ninguno de los tres propuestos reuniese la mayoria que exige el artículo 65, se escluirá el que tuviere menor número de votos: caso de igualdad entre los tres ó dos de ellos, decidirá la suerte el que haya de ser escluido, quedando solamente dos.

Art. 68. Por uno de estos se votará de nuevo.

Art. 69. Si repetida tres veces la votacion, no resultase la mayoria espresada, se sacará por suerte el Director de entre los dos.

Art. 70. Todo esto deberá verificarse acto continuo desde que se dé principio á la eleccion.

Art. 71. Se procederá á ella treinta dias antes de cumplir su término el Director que concluye: en caso de muerte deberá hacerse la eleccion dentro de quince dias.

Art. 72. Entretanto se posesiona del cargo el nuevamente nombrado, subsistirá en el Gobierno el que lo esté ejerciendo; pero al electo se le contarán los cinco años desde el dia en que aquel haya cumplido su término.

Art. 73. El Director del Estado solo podrá ser reelegido por una vez con un voto sobre las dos terceras partes de cada Cámara.

Capítulo III.

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 74. El Director del Estado, es Gefe Supremo de todas las fuerzas de mar y tierra.

Art. 75. Publica y hace ejecutar las leyes que han recibido sancion.

Art. 76. Hace la apertura de las sesiones del Cuerpo Legislativo en los periodos de renovacion de la Cámara de Representantes en la Sala del Senado: informando en esta ocasion sobre el estado del Gobierno, mejoras ó reformas, y demas que considere digno de poner en su conocimiento: lo que se publicará por la prensa.

Art. 77. Convoca estraordinariamente el Cuerpo Legislativo, cuando así lo exija el interés del país, durante la interrupcion de las sesiones.

Art. 78. Puede proponer por escrito al Cuerpo Legislativo en sus Cámaras los proyectos, medidas, mejoras ó reformas que estimare necesarias ó convenientes á la felicidad del Estado.

Art. 79. Publica la guerra y la paz: forma y da direccion á los ejércitos de mar y tierra para defensa del Estado y ofensa del enemigo.

Art. 80. Rechaza las invasiones de los enemigos esteriores: previene las conspiraciones y sofoca los tumultos populares.

Art. 81. Nombra por sí solo los Generales de los ejércitos de mar y tierra, los Embajadores, Enviados y Cónsules cerca de las naciones estrangeras, y los recibe de ellas.

Art. 82. Nombra y destituye á sus Ministros; la responsabilidad de estos la determinará la Ley.

Art. 83. Puede con, parecer y consentimiento de dos terceras partes de Senadores presentes en número constitucional, celebrar y concluir tratados con las naciones estrangeras: salvo el caso de enagenacion ó desmembracion de alguna parte del territorio, en que deberá exigirse el consentimiento de dos tercios de la Cámara de Representantes.

Art. 84. Espide las cartas de ciudadanía con sujecion á las formas y calidades que la ley prescriba.

Art. 85. Nombra á todos los empleos que no se esceptúan especialmente en esta Constitucion y las leyes.

Art. 86. Nombra á los Arzobispos y Obispos, á propuesta en terna del Senado.

Art. 87. Presenta á todas las dignidades, Canongías, Prebendas y beneficios de las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquiales, conforme á las leyes.

Art. 88. Todos los objetos y ramos de Hacienda y Policía, los establecimientos públicos nacionales, científicos y de otro género, formados ó sostenidos con fondos del Estado, las casas de moneda, bancos nacionales, correos, postas y caminos, son de la suprema inspeccion y resorte del Director del Estado, bajo las leyes ú ordenanzas que los rigen, ó que en adelante formare el Cuerpo Legislativo.

Art. 89. Puede indultar de la pena capital á un criminal ó conmutarla, prévio informe del Tribunal de la causa, cuando poderosos y manifiestos motivos de equidad lo sugieran, ó algun grande acontecimiento feliz haga plausible la gracia, salvos los delitos que la ley esceptúe.

Art. 90. Confirma ó revoca con arreglo á ordenanza las sentencias de los reos militares pronunciadas en los Tribunales de su fuero.

Art. 91. Recibirá por sus servicios en tiempos determinados una compensacion, que le señalará el Cuerpo Legislativo; la cual ni se aumentará ni disminuirá durante el tiempo de su mando.

SECCION CUARTA.

PODER JUDICIAL.

Capítulo único.

Corte Suprema de Justicia.

Art. 92. Una Alta Corte de Justicia, compuesta de siete Jueces y dos Fiscales, ejercerá el Supremo Poder Judicial del Estado.

Art. 93. Ninguno podrá ser miembro de ella sino fuese Letrado recibido, con ocho años de ejercicio público, y cuarenta de edad,

Art. 94. Los miembros de la Alta Corte de Justicia, serán nombra dos por el Director del Estado, con noticia y consentimiento del Senado.

Art. 95. El Presidente será electo cada cinco años á pluralidad de sufragios, por los miembros de ella y sus fiscales.

Art. 96. La Alta Córte de Justicia, nombrará los oficiales de ella, en el número y forma que prescribirá la ley.

Art. 97. Conocerá esclusivamente de todas las causas concernientes á los Enviados y Cónsules de las naciones estrangeras; de aquellas en que sea parte una Provincia, ó que se susciten entre Provincia y Provincia, ó pueblos de una misma Provincia, sobre límites ú otros derechos contenciosos; de las que tengan su origen de contratos entre el Gobierno Supremo y un particular; y últimamente de las de aquellos funcionarios públicos de que hablan los artículos 20 y 28.

Art. 98. Conocerá en último recurso de todos los casos que descienden de tratados hechos bajo la autoridad del Gobierno; de los crímenes cometidos contra el derecho público de las naciones, y de todos aquellos en que segun las leyes haya lugar á los recursos de segunda suplicacion, nulidad ó injusticia notoria.

Art. 99. Los juicios de la Alta Corte y demás Tribunales de Justicia serán públicos: produciendose en la misma forma los votos de cada juez para las resoluciones ó sentencias, de cualquiera naturaleza que ellas sean.

Art. 100. Informará de tiempo en tiempo, al Cuerpo Legislativo, de todo lo conveniente para las mejoras de la administracion de justicia, que seguira gobernándose por las leyes que hasta el presente, en todo lo que no sea contrario á esta Constitucion.

Art. 101. Cada seis meses recibirá de las Cámaras de Justicia una razon exacta de las causas y asuntos despachados en ellas, y de las que quedan pendientes, su estado, tiempo de su duracion y motivos de demora, instruida con el diario del despacho que deben llevar los escribanos de Cámara, á fin de que, estando á la mira de que la justicia se administre con prontitud, provea lo conveniente á evitar retardaciones indebidas.

Art. 102. Los individuos de esta Corte ejercerán el cargo por el tiempo de su buena comportacion: y no podrán ser empleados por el Poder Ejecutivo en otro destino sin su consentimiento y el de la misma Córte.

Art. 103. El Cuerpo Legislativo les designará una compensacion por sus servicios, que no podrá ser disminuida mientras permanezcan en el oficio.

SECCION QUINTA.

DECLARACION DE DERECHOS.

Capítulo I.

Derechos de la Nacion.

Art. 104. La Nacion tiene derecho para reformar su Constitucion, cuando asi lo exija el interés comun, guardando las formas constitucionales.

Art. 105. La Nacion, en quien originariamente reside la Soberanía, delega el ejercicio de los Altos Poderes que la representan, á cargo de que se ejerzan en la forma que ordena la Constitucion; de manera que ni el Legislativo puede avocarse el Ejecutivo ó Judicial, ni el Ejecutivo, perturbar ó mezclarse en este ó el Legislativo; ni el Judicial tomar parte en los otros dos, contra lo dispuesto en esta Constitucion.

Art. 106. Las Corporaciones y Magistrados investidos de la autoridad Legislativa, Ejecutiva ó Judicial, son apoderados de la Nacion, y responsables á ella en los términos que la Constitucion prescribe.

Art. 107. Ninguna autoridad del pais es superior á la ley: ellas mandan, juzgan ó gobiernan por la ley; y es segun ella que se les debe respeto y obediencia.

Art. 108. Al delegar el ejercicio de su soberanía constitucionalmente, la Nacion se reserva la facultad de nombrar sus Representantes, y la de ejercer libremente el poder censorio por medio de la prensa.

Capítulo II.

Derechos particulares.

Art. 109. Los miembros del Estado deben ser protejidos en el goce de los derechos de su vida, reputacion, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de alguno de ellos sino conforme á las leyes.

Art. 110. Los hombres son de tal manera iguales ante la ley, que esta bien, sea penal, perceptiva ó tuitiva debe ser una misma para todos, y favorecer igualmente al poderoso que al miserable para la conservacion de sus derechos.

Art. 111. La libertad de publicar sus ideas por la prensa es un derecho tan apreciable al hombre como esencial para la conservacion de la libertad civil en un Estado: se observarán á este respecto las reglas que el Congreso tiene aprobadas provisionalmente, hasta que la Legislatura las varie ó modifique.

Art. 112. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofenden el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados.

Art. 113. Ningun habitante del Estado, será obligado á hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

Art. 114. Es del interés y del derecho de todos los miembros del Estado, el ser juzgado por jueces los mas libres, independientes é imparciales que sea dado á la condicion de las cosas humanas. El Cuerpo Legislativo cuidará de preparar y poner en planta el establecimiento del juicio por *jurados*, en cuanto lo permitan las circunstancias.

Art. 115. Todo ciudadano debe estar seguro contra las requisiciones arbitrarias y apoderamiento injusto de sus papeles y correspondencias. La ley determinará en que casos y con que justificacion pueda procederse á ocuparlos.

Art. 116. Ningun individuo podrá ser arrestado sin prueba, al menos semiplena, ó indicios vehementes de crimen, por el que merezca pena corporal: los que se harán constar en proceso informativo dentro de tres dias perentorios, sino hubiese impedimento; pero habiéndolo, se pondrá constancia de él en el proceso.

Art. 117. Las cárceles solo deben servir para la seguridad, y no para castigo de los reos. Toda medida que á pretesto de precaucion conduzca á mortificarlos mas allá de lo que aquella exije, será correjida segun las leyes.

Art. 118. Ningun habitante del Estado puede ser penado, ni confinado, sin que preceda forma de proceso y sentencia legal.

Art. 119. La casa de un ciudadano es un sagrado, que no puede violarse sin crimen; y solo podrá allanarse en caso de resistencia á la autoridad legítima.

Art. 120. Esta diligencia se hará con la moderacion debida personalmente por el mismo juez. En caso que algun urgente motivo se lo impida, dará al delegado órden por escrito con las especificaciones convenientes, y se dejará cópia de ella al individuo que fuere aprehendido, y al dueño de la casa si la pidiere.

Art. 121. Las anteriores disposiciones relativas á la seguridad individual no podrán suspenderse.

Art. 122. Cuando por un muy remoto y estraordinario acontecimiento, que comprometa la tranquilidad pública, ó la seguridad de la patria, no pueda observarse cuanto en ella se previene: las autoridades que se viesen en esta fatal necesidad, darán inmediatamente razon de su conduc-

ta al cuerpo Legislativo, quien examinará los motivos de la medida y el tiempo de su duracion.

Art. 123. Siendo la propiedad un derecho sagrado é inviolable, los miembros del Estado no pueden ser privados de ella, ni gravados en sus facultades sin el consentimiento del Cuerpo Legislativo, ó por un juicio conforme á las leyes.

Art. 124. Cuando el interés del Estado exija que la propiedad de algun pueblo ó individuo particular sea destinada á los usos públicos, el propietario recibirá por ella una justa compensacion.

Art. 125. Ninguno será obligado á prestar auxilios de cualquiera clase para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de un cuerpo ó individuo militar, sino de órden del magistrado civil segun la ley. El perjuicio que en este caso se infiera al propietario, será indemnizado competentemente por el Estado.

Art. 126. Todos los miembros del Estado tienen derecho para elevar sus quejas y ser oidos hasta de las primeras autoridades del país.

Art. 127. A ningun hombre ó corporacion se concederán ventajas, distinciones, ó privilegios esclusivos, sino los que sean debidos á la virtud ó los talentos: no siendo estos trasmisibles á los descendientes, se prohibe conceder nuevos títulos de nobleza hereditaria.

Art. 128. Siendo los indios iguales en dignidad y en derechos á los demas ciudadanos, gozarán de las mismas preeminencias y serán regidos por las mismas leyes. Queda estinguida toda tasa ó servicio personal, bajo cualquier pretesto ó denominacion que sea. El Cuerpo Legislativo promoverá eficazmente el bien de los naturales por medio de leyes que mejoren su condicion hasta ponerlos al nivel de las demas clases del Estado.

Art. 129. Queda tambien constitucionalmente abolido el tráfico de esclavos y prohibida para siempre su introduccion en el territorio del Estado.

SECCION SEXTA.

REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Artículo 130. En ninguna de las Cámara del Poder Legislativo, será admitida una mocion para la reforma de uno ó mas artículos de la Constitucion presente, sin que sea apoyada por la cuarta parte de los miembros concurrentes.

Art. 131. Siempre que la mocion obtenga dicha calidad, descutida en la forma ordinaria, podrá sancionarse con dos tercias partes de votos en cada una de las salas; *que el artículo ó artículos en cuestion exijen reforma.*

Art. 132. Esta resolucion se comunicará al Poder Ejecutivo para que con su opinion fundada la devuelva dentro de treinta dias á la sala, donde tuvo su origen.

Art. 133. Si él disiente, reconsiderada la materia en ambas Cámaras, será necesaria la concurrencia de tres cuartas partes de cada una de ellas para sancionar la necesidad de la reforma y tanto en este caso, como en el de consentir el Poder Ejecutivo, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios prescripto en el artículo 131.

Art. 134. Verificada la reforma pasará al Poder Ejecutivo para su publicacion. En caso de devolverla con reparos, tres cuartas partes de sufragios en cada Sala, haran su última sancion.

Capítulo final.

Art. 135. Continuarán observándose las leyes estatutos y reglamentos que hasta ahora rigen en lo que no hayan sido alterados ni digan contradiccion con la Constitucion presente, hasta que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime conveniente.

Art. 136. Esta Constitucion será solemnemente jurada en todo el territorio del Estado.

Art. 137. Ningun empleado político, civil, militar ó eclesiático podrá continuar en su destino sin prestar juramento de observar la Constitucion y sostenerla. Los que de nuevo fuesen nombrados ó promovidos á cualquier empleos, ó á grados militares, ó literarios, ó se recibieren de algun cargo ú oficio público, otorgarán el mismo juramento.

Art. 138. Todo el que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion, será reputado enemigo del Estado, y castigado con todo el rigor de las penas, hasta la muerte y espatriacion, segun la gravedad de su crimen.

Dada en la Sala de sesiones, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello, y refrendada por nuestro secretario en Buenos Aires, á 22 de Abril de 1819, 4º de la Independencia.

Dr. Gregorio Funes, Presidente.	Diputado del Tucuman.
Dr. José Mariano Serrano, Vice-Presidente.	» por Charcas.
Pedro Leon Gallo.....	» por Santiago del Estero.
Tomás Godoy Cruz.....	» por Mendoza.
Dr. Antonio Saenz.....	» por Buenos Aires.
Vicente Lopez.....	» de Buenos Aires.
Alejo Villegas.....	» por Córdoba
Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante.	» por la ciudad de Jujui y su territorio.
Dr. José Severo Malavia. ..	» por Charcas.
Miguel de Azcuénaga.....	» por Buenos Aires.
Licenciado Benito Lascano.	» por Córdoba.
Jaime Zudañes.....	» por Charcas.
Dr. José Miguel Diaz Velez.	» por Tucuman.
Juan José Passo.....	» por Buenos Aires.
Matias Patron.....	Idem idem.
Dr. Domingo Guzman.....	» por San Luis.
Dr. Pedro Ignacio de Castro Barros.	» por la Rioja.
Pedro Francisco Iriarte...	» por Santiago del Estero.
Juan José Viamont.....	» por Buenos Aires.
Dr. Pedro Carrasco.....	» por Cochabamba.
Pedro Ignacio Rivera.....	» por Mizque.
Dr. Luis José Chorroarin.	» por Buenos Aires.
Dr. José Andrés Pacheco de Melo.	» por Chichas.
Dr. Manuel Antonio Acevedo.	» por Catamarca.

Dr. José Eugenio de Elias, Secretario.

APENDICE A LA CONSTITUCION.

Artículo 1º Mientras la Legislatura arregla el método por el que pueda verificarse cómodamente la eleccion de un Diputado por cada veinte y cinco mil habitantes, ó una fraccion que iguale al número de diez y seis mil, se hará la que corresponda para la próxima Cámara, segun la base y en la forma que previene el reglamento provisorio.

Art. 2º En caso que alguna Provincia tenga dentro de su dependencia menos de tres Cabildos, siendo dos eligirá cada uno de ellos para el nombramiento de Senadores, tres electores, de los que uno sea capitular y los otros dos vecinos con el capital que designa el artículo 14 de la Constitucion. Si la Provincia tuviere dentro de su comprension un solo Cabildo, elegirá este seis electores, mitad capitulares y mitad vecinos con el capital indicado; quienes procederan á verificar la eleccion en la forma que espresa el citado artículo.

Art. 3º La Legislatura reglará desde que parte del proceso y en que forma debe verificarse la publicidad de los juicios de que trata el artículo 99.

Art. 4º Sin embargo de que el Congreso al formar la presente Constitucion, ha procedido sobre principios de incontestable justicia, en uso del derecho que el pais actualmente libre tiene para consolidar su libertad, establecer el órden, y procurarse las ventajas de una administracion, que constitucionalmente reglada, debe lograr con mayor celeridad que cualquiera otra el allanamiento del territorio entero, y el goce de una sólida paz para todas las Provincias de la Union; no queriendo declinar un punto de la liberalidad de sus principios de consideracion á los derechos de las Provincias hermanas, que no han podido concurrir á la formacion y sancion de ella; ha decretado se conceda á todos los pueblos del territorio del Estado, luego que concurran todos por medio de sus representantes, la facultad de promover y obtener en la primera legislatura reforma de los artículos de la Constitucion en los mismos términos que se han establecido; de modo que puedan las mociones de dicha clase ser admitidas si se apoyan por dos miembros, y resolverse con un voto sobre dos terceras partes de cada Sala.

TRATAMIENTO.

Art. 5º Los tres altos Poderes reunidos tendrán el tratamiento de *Soberanía y Soberano Señor*, por escrito y de palabra. ...

Art. 6º El Congreso Nacional compuesto de las dos Cámaras, que constituyen el Legislativo, tendrá el de *Alteza Serenísima, y Serenísimo Señor.*

Art. 7º Cada una de las dos Cámaras del Legislativo, y los Supremos Poderes Ejecutivo y Judicial, separadamente, tendrán el de *Alteza* solo por escrito y de palabra, y el de *Señor* al principio de las representaciones que se les dirijan.

CEREMONIAL DE ASIENTOS.

Art. 8º En la apertura de las sesiones del Congreso que hace el Ejecutivo en cada renovacion de la mitad de la Cámara de Representantes, á que deberá concurrir la Alta Corte de Justicia, presidirá la ceremonia el Director del Estado á la derecha del Presidente del Senado, que hará de Vice-Presidente, ocupando ambos el centro de la testera: por los lados se sentarán, á la derecha el Presidente de la Cámara de Reprecentantes, y á la izquierda el de la alta Corte.

Art. 9º Ocuparán la derecha de la Sala los Senadore, y los Representantes la izquierda. En seguida de aquellos se sentarán los miembros de la Alta Corte.

INSIGNIA.

Art. 10. Los Senadores y Representantes, mientras ejerzan el cargo usarán de la insignia de un escudo de oro que en el centro tenga grabado este lema—*ley*—orlada con dos ramos de oliva y laurel.

Art. 11. Lo traeran pendiente del cuello los Senadores con un cordon de oro, y los Representantes con uno de plata; y podrán usar de él dentro y fuera de la Sala.

Art. 12. Los miembro de la Alta Corte vestirán la toga cuando se presenten en trage de ceremocia, y fuera de este caso podrán usar de un escudo de oro que en el centro tenga este lema—*Juscia*—orlado del mismo modo que el anterior, y pendiente del cuello con un cordon mezclado de oro y plata.

Sala del Congreso de Buenos Aires, Abril treinta, de mil ochocientos diez y nueve.—Dr. Gregorio Fúnes, Presidente. *Dr. José Eugénio de Elias*, Secretario.

1301—Oficio del Soberano Congreso remitiendo la Constitucion al Poder Ejecutivo, y contestacion de este.

Departamento de Gobierno.—Exmo. Señor:—Sancionada unánimemente en sesion de 22 de Abril último, la Constitucion de las Provincias Unidas en Sud-América, y acordadose en consecuencia que se imprimiese y pasase al Poder Ejecutivo, para que la mande publicar y ejecutar en todo el territorio de la Union, acompaño á V. E. de órden soberana los ejemplares conducentes á tan sagrado é interesante objeto.—Sala del Congreso, Mayo 8 de 1819.—Luis José Chorroarin, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Mayo 10 de 1819.—Por recibida y acúsese el recibo, guárdese y cúmplase lo que ordena el Soberano Congreso; y en su virtud librense las órdenes convenientes para su publicacion y jura en la forma prevenida por la misma Soberania; y archívese.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

Contestacion.—Soberano Señor:—Al anunciar á Vuestra Soberania la recepcion de los veinte ejemplares de la Constitucion de estas Provincias, que con órden augusta de 8 del corriente se sirvió dirigirme para su publicacion y ejecucion en todo el territorio unido, no puedo menos que felicitar á Vuestra Soberanía por haber satisfecho tan cumplidamente el voto y esperanzas públicas. La carta magna, que desde hoy en adelante debe formar el patrimonio mas rico de estos pueblos, será un monumento perpetuo de la sabiduria de

vuestros augustos consejos, no menos que de la justicia y liberalidad de vuestros sentimientos. Como primer magistrado de estas Provincias doy á Vuestra Soberania por mi, y á nombre de todas ellas, los plácemes y gracias mas espresivas por el precioso dote que les habeis consignado en la carta constitucional. Ayer mismo ha sido circulada por espresos á los pueblos interiores para su publicacion y jura, en la forma mas solemne. Tengo en el honor de avisarlo á Vuestra Soberania en respuesta á su augusta nota.—Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.—Mayo 10 de 1819.—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle*, Seretario.—*Soberano Congreso Nacional.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 122.)

1302—Autorizacion á la justicia ordinaria de Córdoba para proceder sumariamente contra los vagos y malhechores, y hacer ejecutar sus sentencias.

En sesion de 11 de Mayo de 1819, y sobre una presentacion del Cabildo de Córdoba, haciendo presente los desórdenes y estragos que se esperimentan en la campaña de aquella Provincia, por la multitud de facinerosos y vagos que la inundan; por la que concluye pidiendo que para atajar el progreso de este mal, se autorice á aquellas justicias ordinarias para imponer castigos prontos, y ejecutarlos sin consulta de la Cámara, como previene el reglamento; el Congreso Nacional resolvió:—«Se autorice á las justicias ordinarias de la Provincia de Córdoba para que procedan sumariamente en los casos que espresa la municipalidad y ejecuten sus resolusiones, inclusa la de la pena de muerte en aquellos delitos que la merezcan segun las leyes, con la calidad de dar cuenta inmediatamente despues á la Cámara del distrito, y hasta que se halle reunida la primera Legislatura, á quien las mismas justicias deberán ocurrir para la próroga de dichas facultades, si subsiste la misma necesidad; comunicándose esta resolucion al Poder Ejecutivo para que este por su parte lo comunique á quien corresponde.

(Redactor del Congreso, núm. 46.)

1303—Disponiendo que se cobre el saldo del empréstito de quinientos mil pesos mandado levantar en Buenos Aires.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1819.—Siendo necesario adoptar algunos arbitrios á fin de ocurrir á las necesidades del ejército, y habiendo represetado el Supremo Director existir un déficit de 255,378 pesos sobre el último empréstito de 500,000 pesos mandado levantar en esta ciudad; el Congreso Nacional resolvió:—«Prevenir al Supremo Director que para ocurrir esclusivamente á las urgencias de los ejércitos que nuevamente representa, se cobre todo el déficit de 255,378 pesos, seis reales, y que si se presentan dificultades que no puedan superarse para acabar de integrar la suma á que asciende el déficit, pueda tambien gravar á los prestamistas que han sido satisfechos antes del plazo de un año fijado para el empréstito de Diciembre; y no bastando este arbitrio lo haga estensivo álos del primer empréstito segun la antelacion con que fueron reintegrados; encargándosele que una vez establecido el plazo que estimase conveniente á nadie se satisfaga ante de ser cumplido para evitar la desigualdad, y el que frustrados los objetos de los empréstitos que se decretan; se repitan estos, haciendo odiosas las autoridades y perjudicando el crédito del Estado.»

(Redactor del Congreso, núm. 46.)

1304—Sobre herencias y legados de españoles europeos é inhabilitacion de estos últimos para ejercer ciertas funciones.

Departamento de Gobierno.—El Soberano Congreso ha comunicado al Exmo Supremo Director lo que sigue:—Exmo Sr:—Considerado en sesiones de 30 de Marzo y 16 de Abril del corriente, la consulta que el defensor de la comision especial de bienes estraños hizo á ese Supremo Gobierno en 3 de Abril del año pasado, y V. E. al Soberano Congreso en 8 de Octubre del mismo, sobre si ha de exigir ó no el veinte por ciento á los españoles que fallezcan dejando todos sus intereses á beneficio de sus almas; ha acordado, prévio dictámen de la comision de su seno, que habiéndose advertido que los españoles abusan de la testamentifaccion, y principalmente de los fideicomisos, para remitir sus bienes á España, á fin de evitar estos fraudes y los daños que de ellos resultan al país, no menos que los que vician las inclinaciones y educacion de los menores que quedan bajo la guarda y tutela de unos hombres que procuran estender en cuanto pueden las máximas de ódio y aversion á nuestra causa, se guarde por punto general lo siguiente:—Art. 1º Que se cobre un cincuenta por ciento de todas las herencias y legados que dejasen los españoles europeos á favor de sus herederos transversales ó estraños, que no sean americanos, y en las instituciones que hicieran directa y espresamente á beneficio de sus almas.—Art. 2º Que los españoles europeos quedan inhabilitados para los cargos de albaceas, tutores, curador, administradores de bienes de testamentarias, y cualesquiera otros ejecutores de últimas voluntades, quedando removidos los que actualmente obtienen los indicados cargos.—Art. 3º Que hayan de recaer estos nombramientos precisamente en americanos, ó en españoles europeos que sean ciudadanos, y que para obtener esto, cargos, tengan la calidad de opinion y probilidad conocida.—Art. 4º Se esceptuan de esta regla los padres y demas ascendientes en línea recta, que por derecho natural, deben ser los tutores de sus hijos y administradores de sus patrimonios.—Art. 5º Que los nombramientos de albaceas, tutores, curadores y administradores se hagan por la justicias, conforme á las leyes, poniéndose de acuerdo con los interesados.—Lo comunico á V. E. de órden soberana para su publicacion y cumplimiento con devolucion del espediente.—Sala de Congreso, Abril 18 de 1819.—LUIS JOSÉ CHORROARIN, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Mayo 19 de 1819.—Circúlese esta soberanía resolucion á quien corresponda, y avísese el recibo.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 123.)

1305—Fomento de las minas de Famatina.

Buenos Aires, Mayo 21 de 1819.—Visto el presente espediente con todos los antecedentes que lo motivaron y repetidos recursos que en distintos tiempos se han dirigido al Gobierno Supremo por diferentes corporaciones, magistrados y personas particulares, con el laudable é importante designio de promover el fomento del rico mineral de Famatina, mediante los auxilios y establecimientos propios de este objeto, con lo resuelto últimamente por el Soberano Congreso Nacional en su acuerdo de 28 de Noviembre del año anterior, librado á consecuencia de lo que en 7 del mismo consideré preciso representarle en beneficio del Estado, y todo lo demas que en la vasta estension de los puntos que aquel abraza ha sido necesario calcular, y he tenido presente; deseando no diferir por mas tiempo la ejecucion de unos establecimientos, en que miro situada una parte principal de la prosperidad del Estado en general, y de las Provincias en particular; usando de las facultades que por aquella soberana determinacion me competen, he venido en mandar se proceda inmediatamente al establecimiento de la Casa de Moneda, Banco de rescates de plata en pasta de cuenta del Estado, y Callana de fundicion en que se cobren los correspondientes derechos, fijándose la primera en la ciudad de Córdoba, y las dos últimas en la de la Rioja, bajo las respectivas ordenanzas de la Casa de Moneda y Banco de la villa de Potosi por ahora, y en todo lo que sea de fácil y espedita ejecucion, y adaptable á la localidad, circuntancias de los lugares, y calidad naciente de estos establecimientos, sobre que á su tiempo, y segun los casos y necesidades ocurrentes, deberán representar á esta superioridad los funcionarios encargados, ya sea para que se provea por ella lo conveniente con arreglo á la naturaleza de los puntos que se versen, ó para trasmitirlos á la soberana autoridad legislativa; quedando por tanto despues de establecido el Banco, suprimida la Caja menor de rescates que actualmente existe en Famatina. Y respecto á que la ejecucion de esta providencia demanda necesariamente multitud de permenores propios de la complicacion delicada de estas oficinas, en sus empleados, operarios, máquinas de labor, provision de útiles, métodos del trabajo, cuenta y razon de caudales, con otras muchas mas esenciales resoluciones, que en la gravedad de los cuidados que me ocupan en la direccion general del Estado, padecerian inevitablemente retardaciones, he venido en comisionar al Secretario del Estado y del despacho de Hacienda con todo el lleno de facultades que sean necesarias y bastantes para que proceda á cumplir y ejecutar esta determinacion, hasta poner en planta, y dejar realizados el Banco, Fundicion y Casa de Moneda, tomando para ello todas las medidas y arbitrios que crea conducentes, con la calidad de darme cuenta de ellos, destinando de los fondos del Estado, no solo los cincuenta mil pesos que tiene designados el Soberano Congreso para el Banco, sinó tambien todo lo demas que para la Casa de Moneda sea necesario segun lo ha dispuesto la misma Soberanía, debiendo presentarme oportunamente el plan de empleados que por ahora sean indispensables, con las moderadas dotaciones que demandan las circunstancias, acompañado de la propuesta de individuos que por sus conocimientos y calidades sean mas á propósito para llenar sus destinos.—Pero no pudiendo esperarse la estabilidad y progreso del Banco y Casa de Moneda sin que al mismo tiempo se dicten tambien las providencias que puedan conducir al adelantamiento y mejor arreglo del mineral de Famatina, base principal de aquellos establecimientos; teniendo presente en esta parte lo representado por el Diputado territorial en 29 de Julio de 1817, sobre los cuatro puntos que consideró necesarios, con lo que sobre ellos determinó el Soberano Congreso en su comunicacion de 3 de Setiembre del mismo año, remitiéndolos á la decision de esta supremacía, y lo espuesto por el Gobernador Intendente de la ciudad de Córdoba en la suya de 16 de Junio del año anterior, acompañando el bando de arreglo de los trabajos del mineral y oficinas del beneficio de metales, formado por el Teniente Gobernador de la ciudad de la Rioja en 19 de Mayo del mismo, publicado á consecuencia de la acta celebrada por todos los mas principales mineros, comprometiéndose á su observancia, todo lo que tambien dirijió directamente á esta supremacía el mismo Teniente Gobernador con oficio de 8 de Junio siguiente, solicitando despues su aprobacion en representaciones de 8 de Diciembre de 1818 y 23 de Enero del corriente, á fin de que unos particulares de tan grave é importante naturaleza como los que van indicados, no queden en la indecision que hasta ahora padecen, usando de las facultades que me competen, y de las que el Soberano Congreso me tiene delegadas, he venido en resolver:—En cuanto al primer punto de los propuestos por el espresado Diputado, sobre que siendo los mineros en la mayor parte forasteros y estraños de aquel mineral, y por consiguiente sin terreno propio para establecerse, se les conceda en merced, con calidad de fundar una villa que sirva de asiento, el pueblo de indios nombrado Anquinam, respecto á hallarse casi despoblado; que el Gobernador Intendente de la Provincia, tomando todos los conocimientos precisos sobre la necesidad de dicha adjudicacion, utilidad de ella, personas determinadas con quienes deba entenderse, ubicacion proporcionada al intento que se propone, perjuicio que pueda resultar á los naturales poseedores, ventajas al Estado y demas puntos que considere indispensables con arreglo á las leyes de la materia, informe circunstanciadamente á esta superioridad para espedir la providencia que fuere mas arreglada al bien general del Estado, y particular de los mineros, encargándoseles la mas posible brevedad.—En el segundo, sobre que habiendo faltado por las circunstancias ocurrentes, la condicion con que por parte del Gobierno se hizo la rebaja de cuatro reales en cada marco de plata, se les abone al precio (que se dice) establecido por las leyes á razon de siete pesos cuatro reales, deducidos derechos. En el tercero, sobre que se haga estensiva á aquel mineral la ley que dió la pasada asamblea, rebajando á treinta pesos el valor del quintal de azogue y un fondo público de rescates; que en atencion á quedar ya por esta providencia establecido el Banco en la ciudad de la Rioja, bajo las ordenanzas que rigen al de Potosi, y que en todo el título segundo de ellas se prefijan

los precios correspondientes á las pastas con el método y calidades de dicho rescate, el Teniente Gobernador de aquella ciudad haga entender al gremio de mineros de Famatina, que luego que se halle en planta el Banco serán pagadas las platas que se presentasen á los precios y por el órden prevenido en dichas ordenanzas, única ley en la materia, habida consideracion á los costos de conduccion á la Casa de Moneda de la ciudad de Córdoba, dándoseles tambien el azogue por ahora y hasta nueva providencia al mismo precio de cincuenta pesos quintal, que en la actualidad se paga, respecto á no existir la ley que se supone de la pasada asamblea, designando el de treinta, y á que de otro modo quedaria gravemente perjudicado el Estado por los costos y gastos que ha sufrido el que existe en sus almacenes.—En el cuarto, sobre que la ordenanza de Mineria de Méjico, que ha regido siempre aquel mineral, se sancione en lo adoptable á las circunstancias actuales; que continue gobernándose por ella misma, y que para que en adelante quede establecido el código mineral que debe regir, no solo al de Famatina sino tambien á las demas del Estado en uniformidad, se espere á que desocupadas las Provincias interiores de las armas enemigas, se forme en la villa de Potosí una junta que proponga las modificaciones ó adiciones que merezcan dichas ordenanzas, ademas de las que ya tienen segun lo dispuesto en el artículo 11 de las adiciones de la de intendentes, ocurriendo mientras tanto en casos necesarios, y en lo que no se halla dispuesto y especificado en la de Mejico, á las que rigen en el Perú, conocidas por las de Toledo en su respectivo libro, y en defecto de esta á las leyes de la recopilacion, sin dejar de consultar por ahora en casos graves y urgentes á esta supremacía, segun lo demande el interés del Estado y de los particulares, observándose ademas provisionalmente, y hasta que la esperiencia dicte lo conveniente, el bando de 13 de Mayo del año anterior, escepto el artículo 8 que señala el término de tres meses para el pago de sueldos de operarios pues deberá hacerse infaltablemente al fin de cada semana en los sábados por la tarde, sobre lo que velarán cuidadosamente el alcalde veedor y Teniente Gobernador de la Rioja, bajo de responsabilidad, y el 6º, 20 y 21 que seguirán sin las penas, que en ellos se prescriben. Comuníquese al Gobernador Intendente de la Provincia de Córdoba para su conocimiento y circulacion á donde corresponde: tómese razon en las Cajas Generales y Tribunal de Cuentas, y publíquese por la «Gaceta.»—PUEYRREDON.—*Estevan Agustin Gascon.*—Es cópia, *Gascon.*

(Gaceta estraordinaria de 24 de Mayo de 1819.)

1306—Prohibicion de aplicar la pena de azotes en las escuelas.

Con fecha 22 del corriente se comunicó al Exmo. Cabildo lo que sigue:—Exmo. Sr.—«Por decreto de 9 de Octubre de 1813 quedó enteramente abolida por el Gobierno la pena de azotes que se imponia á los niños en las escuelas de educacion pública; la Junta de observacion en la 8ª. de las providencias de su estatuto provisional de 1815, revocó el decreto citado, y en seguida volvió á adoptarse en las escuelas el degradante sistema de vapulacion.—El Soberano Congreso Nacional no podía aprobar un castigo tan infamatorio; así fué que en el reglamento provisorio que sancionó en 3 de Diciembre de 1817, prohibió espresamente aquel modo abominable de corregir la juventud, cuando á la conclusion de dicho reglamento dispone que quedan abolidos enteramente los artículos de la Junta de Observacion, que no esten comprendidos en el del augusto cuerpo» como no lo está la indicada 8ª. providencia general, que revocó la prohibicion del castigo de azotes.—Apesar de todo, está instruido dolorosamente el Gobierno de que subsiste en las escuelas, y principalmente en las de los conventos, aquella práctica degradante; V. E. no ignora cuan trascendental es este abuso, y cuanto influye en la degradacion de los jóvenes que deben educarse para la patria con decencia y con honor. Son tan futiles las objeciones que oponen los preceptores á las medidas justas del Gobierno en este particular, que no merecen ni ser atendidas.—En esta virtud me ha ordenado el Supremo Director del Estado comunique á V. E. que sin pérdida de tiempo se pasen órdenes ejecutivas á todos los maestros de escuelas, así en los conventos como fuera de ellos, bajo las mas serias conminaciones, para que jamas vuelvan á hacer uso de un castigo tan ignominioso como bárbaro y degradante.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Mayo 22 de 1819.—(Rúbrica de S. E.)—*Gregorio Tagle.*—Es cópia, *Tagle.*—*Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 123.)

1307—Indulto general á los desertores del ejército.

Departamento de Gobierno.—El Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata.—Uno de los objetos mas dignos de un Gobierno paternal y benéfico, es el de reparar los errores de sus súbditos, reconduciéndoles por el camino del honor. Muchas veces dicta la prudencia suavizar el rigor de la ley para dar lugar al arrepentimiento, que debe aprovecharse con ventajas del Estado, sin que se ofenda la inocencia, ni se comprometa la autoridad de la justicia. Conducido por estos principios, no he podido ser indiferente á los reclamos de la compasion que inspiran los soldados desertores, que tal vez por la indiscrecion de un momento permanecen prófugos de su suelo, y separados del servicio á que los llama su patria, máxime en estos plausibles momentos en que en el aniversario de nuestra regeneracion politica, de aquel memorable dia en que rompimos las ominosas cadenas de nuestra esclavitud, acabamos de jurar la Constitucion que debe regirnos. Estas poderosas consideraciones y la necesidad en que se halla el país de ser auxiliado de sus hijos en los peligros que le rodean, me han decidido á conceder, como por el presente concedo, un indulto general á todos los desertores del ejército que se hallan desparramados por los diversos puntos de la campaña, para que presentándose en el término de un mes al capitan de dragones retirado Don Antonio Saenz, Comandante de la fuerza veterana destinada á resguardar la frontera, y á todos los comandantes y jefes de la campaña,

quienes deberán remitirlos á la disposicion de Saenz, puedan borrar con nuevos y recomendables servicios sus defectos pasados, esperando que ninguno de estos individuos será tan insensible á su bien, que no haga uso de esta favorable oportunidad que les presenta una generosa piedad.—Por tanto, y para que llegue á noticia de todos esta mi suprema determinacion, transcríbase al Delegado Directorial en campaña para que la haga publicar en todos los partidos de ella; comuníquese al referido Comandante Saenz, y al Ministerio de la Guerra para su debido conocimiento.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 29 de Mayo de 1819.—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 126.)

1308—Nombramiento de Presidente y Vice-del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Junio 2 de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio dd la Plata, para su Presidente, el Sr. Dr. Don Antonio Saenz; Vice-Presidente, el Sr. Dr. Don Teodoro Sanchez de Bustamante.

(Redactor del Congreso, núm. 46.)

1309—Continuacion en el mando del Supremo Director del Estado.

Buenos Aires, Junio 4 de 1819.—Tomada en consideracion la nota del Supremo Director, por la que inculca que hallándose finalizada la duracion de su cargo, suplicaba se le reemplazase por otro —el Congreso Nacional resolvió: Que continúe el Supremo Director hasta la reunion de las Cámaras.

(Redactor del Congreso, núm. 46.)

1310—Condiciones para la concesion de tierras en la frontera de Santiago del Estero.

El Supremo Director de las Provincias Unidas en Sud América.—Por órden augusta de 20 de Octubre del año próximo anterior, fuí autorizado por el Soberano Congreso Nacional para el reparto de los terrenos valdios contiguos á la frontera y distrito de la jurisdiccion de Santiago del Estero.—Desde aquella época he investigado todos los conocimientos necesarios en este importante asunto, y ellos convencen la necesidad de aumentar los establecimientos de aquel feraz territorio, y propender al cultivo de las tierras valdías que allí existen, concediéndolas á los que quieran dedicarse á la cria de ganados é industria agricultora, bajo las calidades que se detallan en los artículos siguientes:—Artículo 1º Las asignaciones de los terrenos que hayan de repartirse deberán ser medidas sobre las costas de los rios, teniendo cada una de las suertes una legua de frente y dos y media de fondo; en los lugares desiertos donde no hayan arroyos deberá tener cada una de ellas dos legas á cada rumbo, cuidándose siempre que en una y otras quede entre suerte y suerte media legua neutral, y de uso comun.—Atr. 2º Serán preferidos para estas asignaciones los vecinos fronterizos, y aun entre estos mismos los que prueben mayor mérito, justificando haber contribuido por sí mismos, ó por sus deudos á la defensa de las fronteras, oponiéndose á las frcuentes invasione que han sufrido de los indios.—Art 3º Será condicion indispensable para que tenga efecto la gracia otorgada, que los beneficiades pueblen la que respectivamente se los haga en el término de un año, contado desde la fecha en que se les conceda, con rancho y corral, cincuenta vacas, cien ovejas veinticinco yeguas. El cumplimiento de esta condicion, debe ser acreditado con certificado del Juez respectivo del partido, para que se les libre por donde corresponde el competente titulo de propiedad, siendo nulo y de ningun valor el que sin esta condicion se estendiese.—Art. 4º Se entenderá por frontera, hacia la parte del rio Dulce, desde el curato de Salavina inclusive, hasta el término de la jurisdiccion, debiendo por consiguiente incluirse en el repartimiento los curatos de Mula, Corral, y Sumampa, y por la parte del rio Salado de una y otra parte por el Este, hasta los Altos, y por el Norte hásta tocar la jurisdiccion de Salta.—Las asignaciones deberán hacerse con arreglo á esta estension, incluyèndose para ellas la reduccion de Petacas, sita sobre el rio Salado, respecto á hallarse abandonada, y esceptuándose la de Abipones que debe ser destinada para el establecimiento de una villa, que facilite el comercio del Perú á esta capital, y desde ella y Santa-Fé á aquel, evitándose por este medio las invasiones de los bárbaros del gran Chaco que frecuentemente se esperimentan.—Art. 5º Para la formacion de esta villa me propondrá el Teniente Gobernador de Santiago del Estero los medios mas conducentes á facilitar su plantificacion.-Art.6º El mismo Teniente Gobernador deberá instruir á los que por su conducto soliciten terrenos de este Gobierno Supremo las coudiciones con que ha de otorgárseles, y del resultado que tendrá infaliblemente la falta de cumplimiento á ellas, para que en su caso no puedan escudarse con la ignorancia de las obligaciones á que se ligan.—Atr. 7º Para entender en los recursos sobre preferencia de mérito se formará una comision compuesta del Teniente Gobernador de Santiago del Estero, del Alcalde de 1º voto, y el párroco del distrito, donde se hagan las asignaciones, debiendo pasar en estado los espedientes á este Gobierno para ordenar se estiendan á los agraciados los títulos de propiedad por la Escribanía Mayor de Gobierno de esta capital, de los que deberá quedar constancia en aquella Tenencia de Gobierno, y tomarse razon en el ilustre Cabildo en libro que al efecto deberá formar.—Art. 8º Siendo de absoluta necesidad el establecer dos ó mas fuertes en ambas fronteras, procurará formarlos el Teniente Gobernador de Santiago en los sitios mas convenientes que paso que contengan las agresiones de los indios infieles, sirvan de asilo á los nuevos pobladores. Comuníquese este Supremo decreto á quienes corresponda.—Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 18 de Junio de 1819.—PUEYRREDON.—*Gregorio Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 126.)

1311—Se acepta la renuncia del Director Supremo del Estado, nombrándose para reemplazarlo al General D. José Rondeau.

Exmo. Sr.:—Con el mayor dolor y sentimiento ha condescendido el Congreso á la instancia que ha hecho V. E. de oficio por tercera vez, para que se le nombrase sucesor en el cargo de Director Supremo del Estado; y al mismo tiempo que le dá las mas espresivas gracias por el celo y beneficencia con que lo ha desempeñado, no puede dispensarse de manifestar que solo el interés que toma por el restablecimiento de su salud, ha podido determinarlo á adoptar una medida tan mortificante. El Brigadier General D. José Rondeau ha sido destinado para suceder á V. E., y debe concurrir mañana 10 del corriente á las 11 de la mañana á prestar el juramento que previene la ley.—Lo comunico á V. E. de órden soberana.—Sala del Congreso, Junio 9 de 1819.—DR. ANTONIO SAENZ, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*

(Gaceta estraordinaria de 10 de Junio de 1819, y Redactor del Congreso, núm. 47.)

1312—Aceptacion de la renuncia del Ministro de Hacienda, Dr. D. Estévan Agustin Gascon.

Buenos Aires, 15 de Junio de 1819.—Defiriendo á los deseos que verbalmente me ha manifestado, y reproduce en esta nota el Dr. D. Estévan Agustin Gascon, vengo en admitirle la renuncia que hace del empleo de mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda. Testimoniesele, con insercion de este decreto, por mi Secretaría de Gobierno, el reconocimiento que me merecen sus servicios, y el puro y buen desempeño con que se ha conducido y llenado tan delicado y trabajoso encargo.—RONDEAU.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 127.)

1313—El Supremo Director proclama al pueblo con motivo de anunciarse la llegada de una gran espedicion española, y le incita al cumplimiento de sus deberes, disponiendo que sean entregados al Estado Mayor los prisioneros españoles confiados al cuidado de particulares.

BANDO.—*D. Eustoquio Diaz Velez, Coronel Mayor de los ejércitos de la patria, Ayudante Comandante general del Estado Mayor, General en la Comandancia de Armas, Gobernador Intendente interino de esta Provincia, y Delegado de Correos, etc.*—Por cuanto en oficio de ayer me ha comunicado el Sr. Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno el supremo auto del tenor siguiente:

«*El Supremo Director de las Provincias Unidas en Sud-América.*—Nuevos riesgos amenazan la existencia de la patria. La venida de una espedicion española á las costas de este rio ya no admite duda. Los agentes del Gobierno peninsular, derramados por Holanda, Francia é Inglaterra, han tomado á flete considerable número de buques para transporte de tropas. Todo anuncia un plan vasto, un proyecto grande para hostilizarnos. Las últimas noticias aseguran que en todo el presente mes, á mas tardar, debe salir de Cádiz la flota tantas veces anunciada. Es verdad que los conflictos pecuniarios del Gobierno español son los mas grandes; pero una nacion constituida, que cuando menos conserva apariencias de grandeza, que tiene con otros potentados conexiones políticas, relaciones estrechas y vínculos de familia, y que no carece de algunas ricas posesiones para consignarlas en indemnizacion á quien le preste auxilios, no debe decirse que absolutamente se halla desprovista de medios para poner en obra lo que sea el objeto de sus vehementes deseos. Una confianza necia es generalmente mas perjudicial que la desconfianza escesiva. La nacion española, sanguinaria por carácter, vengativa por sistema, y orgullosa por costumbre, hará, para satisfacer estas pasiones innobles, esfuerzos que no ejecutaria para establecer su dicha sólida.—El número de las tropas que se preparan á invadirnos, es aproximadamente el de diez y ocho á veinte mil hombres. Para vencerlos, solo basta, ciudadanos, que querais ejecutarlo. Recordad lo que hicísteis en el año de 1807 con tropas estrangeras, modelo de valor y de la disciplina. El pueblo de Buenos Aires rechazó por si solo su invasion. Entonces él hacia los primeros ensayos de su génio marcial, y no tenia en aquella lucha ni el interés ni los móviles morales que todos tenemos ahora en la presente contienda. ¡Que magnánimos pues no deberán ser los esfuerzos que se hagan por todos los pueblos reunidos en masa, hoy que se hallan tan acostumbrados á la guerra como á la victoria, hoy que contienden por la conservacion de sus derechos mas sagrados, á diferencia de la otra época en que solo se hizo alarde del valor por vana ostentacion, ó para asegurar á un tercero la posesion de su alhaja! Esta reflexion tranquiliza al Gobierno. El tiene por otra parte un conocimiento positivo de todo lo que debe esperar del espíritu público de los habitantes del país.—En retribucion, ciudadanos, vosotros debeis esperarlo todo de la energia del Gobierno. Cuantas medidas conduzcan á salvar la patria, se adoptarán sin restriccion. En proporcion que se vayan adquiriendo noticias mas circunstanciadas, se os trasmitirán religiosamente para que reglen las medidas de internacion ó seguridad que querais adoptar con vuestras familias. Por ahora solo os exijo la primera prueba de vuestra obediencia. Todos los que tengais á vuestro cargo algunos prisioneros españoles de los que con licencia del Gobierno os han sido entregados, debereis restituirlos inmediatamente al Gefe del Estado Mayor General, que se halla encargado de darles el destino que por ahora exije la política. Creo que ninguno habrá tan egoista que prefiera las relaciones del interés particular, á lo que reclama con exijencia la causa pública. Si contra mis esperanzas hubiere alguno que religiosamente no cumpla con la entrega, incurrirá en penas y multas arbitrarias, que se reserva imponer el Gobierno con presencia de las circunstancias. Cualquiera que delate la ocultacion que se hiciere en esta parte, siendo cierta la denuncia, obtendrá para si la multa que se impusiere al ocultador. A mas de esto, todo el que sepa de algun otro prisionero que sin licencia ó noticia del Gobierno estuviere en cualquier destino particular, deberá inmedia-

tamente anunciarlo al citado gefe del Estado Mayor, si se hallase en esta ciudad ó sus arrabales, y al Comandante militar del partido, si estuviese en la campaña. La entrega de los prisioneros que subsistan en este pueblo ó quintas de él deberá ejecutarse dentro de tres dias á mas tardar, contados desde la publicacion de este auto, al mismo Gefe de Estado Mayor, pero los que se hallaren en la campaña habrán de ser presentados dentro de seis dias, desde que allí se haga notoria esta resolucion, á los Comandantes militares de los respectivos partidos, de cuyo cargo será trasladarlos á disposicion del indicado gefe. —Como las circunstancias del dia son estraordinarias, deberán llevarse á efecto todas las disposiciones y bandos que están espedidos para alistamientos generales; sobre cuyo puntual cumplimiento se hace el mas particular encargo al Gefe del Estado Mayor, Gobernador Intendente, y demás autoridades que corresponda.—Ciudadanos de las Provincias Unidas en Sud-América: vendrán los españoles; pero vendrán al sacrificio. Tal vez no falten entre ellos algunos que conozcan sus verdaderos intereses. Estos serán tratados con toda la consideracion que lo fueron los de la fragata *Trinidad*. Los ataques del enemigo podrán prolongar las calamidades del país, ocupar temporalmente uno ú otro punto, pero jamás triunfar sobre la dulce libertad. El imperio de la tiranía no puede volver á establecerse en estas regiones. El órden de los tiempos, el curso de los sucesos, la naturaleza misma de las cosas, la distancia, esa grande barrera del Océano, la diferencia de intereses, recursos, proporciones y conocimiento que tienen en esta lid los agresores y los invadidos: todo concurre á darnos ventaja con usura. Para no perderlas, solo son necesarias dos cosas: union cordial entre vosotros, y respetuosa sumision á las autoridades. Llenadlas, y el triunfo será seguro. A vuestra cabeza, yo seré el primero en participar de vuestras fatigas y de vuestras glorias. Juntos andaremos la carrera del honor. El término será la victoria ó la inmortalidad.—Publíquese por bando, imprímase y circúlese.—Buenos Aires, Junio 16 de 1819.—José Rondeau.—*Gregorio Tagle.*»

Por tanto, y á fin de que la precedente suprema determinacion llegue á noticia de todos, publíquese por bando, como en ella se ordena y se me ha prevenido, fijándose ejemplares en los parages acostumbrados.—Buenos Aires, 17 de Junio de 1819.—*Eustoquio Diaz Velez.*—Por mandato de Su Señoria.—*D. José Ramon de Basabilvaso.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 127.)

1314—Tratamiento del Supremo Director del Estado.

Exmo. Señor:—Considerada en sesion de 2 del corriente la consulta que por el conducto del Ministro de Hacienda hizo el Tribunal de Cuentas sobre si sin embargo de no estar establecidos los altos Poderes, deba ya dicha corporacion, al dirijirse de palabra ó por escrito á V. E., adoptar el tratamiento de Alteza, ha acordado que se reserve aquel para el que fuere establecido por las Cámaras. Con lo que queda contestada la nota de V. E. de 29 del próximo.—De órden soberana lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento. — Sala del Congreso, Junio 4 de 1819.—Dr. Antonio Saenz, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Junio 17 de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que precede, publíquese y circúlese.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 127.)

1315—Declarando que del hecho de ocurrir los ciudadanos al Congreso en queja contra los Tribunales, no se desprende que estos últimos deban interrumpir la tramitacion de los asuntos correspondientes.

Exmo. Señor:—Para cohibir el arbitrio que han adoptado algunos litigantes de ocurrir á este Soberano Congreso contra las providencias de la Cámara, y á veces de otros juzgados, logrando de este modo suspender el cumplimiento de aquellas; se ha acordado en sesion de 15 del corriente, «que sin embargo que se presenten certificados de haberse introducido recursos ante el Congreso, los Tribunales obren segun derecho,» debiendo V. E. espedir sobre este punto las circulares conducentes.—Sala del Congreso, Junio 18 de 1819.—Dr. Antonio Saenz, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.— *Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Junio 22 de 1819. —Avísese el recibo y comuníquese á quienes corresponda esta soberana resolucion, insertándose en «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 128.)

1316—Sobre renuncias de escribanos públicos.

Exmo. Señor:—Habiendo solicitado los escribanos públicos de esta capital, que el Soberano Congreso los releve de la pension de tener que hacer renuncia cada mes de sus respectivos oficios, ha acordado en sesion de 16 del corriente, examinado el proyecto de la comision de su seno, «que siendo notoriamente injustas é insidiosas las disposiciones que invalidan las renuncias de los escribanos, no siendo hechas dentro de dias perentorios, se revocan desde esta fecha, dejándoles en libertad de hacerlas cuando mejor les convenga, sin perjuicio de lo que establezca la legislatura sobre la calidad de los oficios vendibles y renunciables.—Lo comunico á V. E. de órden soberana para los fines consiguientes.—Sala del Congreso, Junio 18 de 1819.—Dr. Antonio Saenz, Presidente.—*Dr. José Eugenio Elias*, Secretario.— *Al Exmo. Sr. Director Supremo del Estado.*—Buenos Aires, Junio 22 de 1819. —Avísese el recibo y comuníquese á quienes corresponda esta soberana resolucion, insertándose en la «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 128.)

1317—Creacion de la Universidad de Buenos Aires.

Soberano Señor: —Por real órden de 22 de Marzo de 1778, mandó el rey que se fundase en esta capital una Universidad y Colegio en que se abriesen estudios generales, y confiriesen grados, como en las demas de América, y habiendo aprobado la aplicacion que hizo para ambos objetos la junta de temporalidades de las casas y colegios que fueron de los jesuitas, encargó al Consejo de Indias que procediese á la ejecucion de esta y ereccion de la Universidad.—Posteriormente repitió este encargo al virey en cédula de 31 de Diciembre de 1779 añadiendo que se le remitiese una razon de las dotaciones de cátedras y gastos que fuese preciso hacer, para su aprobacion.—Pero como en aquellos tiempos desgraciados no era interés de los vireyes el fomento de las ciencias en América, se contentaron con fundar el colegio de San Cárlos, y lo demás quedó sepultado en el olvido.—Los estudiantes que empezaron entonces á formarse, escitaron mas los anhelos de estos habitantes por la ereccion de un establecimiento, que no se ponia por pura omision criminal, y movidos de ellos representaron al rey los cabildos secular y eclesiástico los perjuicios que resultaban por falta de Universidad, y la desgracia á que se veian condenados los padres de familia, reducidos á deplorar, los unos la disipacion de sus hijos en las mas remotas distancias, donde iban á graduarse, y á lamentar los otros la falta de facultades para los grandes costos que eran necesarios.—Estos clamores fueron contestados con la órden de 20 de Noviembre de 1798 dirijida al virey y marqués de Avilés, en que se le reconviene de no haberse acusado recibo de las tres referidas disposiciones, ni aun contestado despues de haberlas sobre cartado en 16 de Enero de 1784 y 22 de Mayo de 1786, y haciendo demostracion de estrañar semejante conducta y abandono, se le ordenó sériamente cumpliese sin dilacion con lo que se habia mandado, estrechando á los ministros y oficinas para que le auxiliasen, á fin de que cuanto antes se verificasen (son espresiones literales) los paternales deseos del rey hácia estos vasallos. Estas vehementes incitativas no fueron mas eficaces que las primeras; el asunto quedó punto menos que al principio, y volvió luego á cubrirse de polvo en las mismas oficinas. Sensible yo á los votos con que tan fervorosamente ha clamado la capital por un establecimiento que no se le puede dilatar por mas tiempo sin agravio y escandalosa injusticia, he creido que ha llegado la ocasion de realizarlo, y aun he dudado algun tanto si estando ya dispuesto y ordenado tantas veces, debia de plano proceder á erijirlo; pero deseando siempre lo mejor y mas seguro, he creido conveniente recurrir á Vuestra Soberania y escitar su beneficencia, para que se digne mandar de nuevo que se funde, prestándome su consentimiento á efecto de que obre con toda la plenitud de facultades necesarias para remover todos los embarazos que puedan retardarlo. Al paso que todo puede realizarse sin gravar en nada los fondos del erario nacional, me apresuro á rogar á Vuestra Soberania que sea pronto su despacho, para dejarle á la capital en los últimos dias de mi mando este respetable monumento del celo que me anima por su esplendor y felicidad. Al modo que se ha practicado muchas veces, se ocurrirá á la corte de Roma por la confirmacion en tiempo oportuno, y dando por ahora las formas provisionales, pues son dilatadas y prolijas, las remitiré para su aprobacion á la primera legislatura.—Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.—Buenos Aires, Mayo 18 de 1819.—Soberano Señor:—JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.—*Soberano Congreso Nacional.*

CONTESTACION.—Exmo. Señor:—El Soberano Congreso, habiendo examinado detenidamente la propuesta elevada por V. E. en su nota de 18 del corriente para la ereccion de una Universidad en esta capital, ha espedido en la sesion del 21 la resolucion siguiente:—«Conformándose el Congreso Soberano con la propuesta que hace el Director Supremo de fundar Universidad en esta ciudad, lo autoriza con las facultades que pide, siempre que las formas que se den provisionalmente al establecimiento se remitan á la primera legislatura para su aprobacion.» —Cuya resolucion transcribo á V. E. para su conocimiento.—Sala del Congreso, Mayo 22 de 1819.—LUIS JOSÉ CHORROARIN, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Junio 22 de 1819.—Avisese el recibo y hágase notorio al público insertándose en la «Gaceta».—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 129 y Redactor del Congreso, núm. 46.)

1318—Mandando proceder á la eleccion de Senadores y Diputados Nacionales.

Exmo. Señor:—En sesion de ayer ha acordado el Soberano Congreso se encargue á V. E. dirija á la posible brevedad las competentes circulares á las Provincias, para que nombren y remitan á esta capital las personas que han de obtener los cargos de Senadores y Representantes en la primera Legislatura.—De órden soberana lo comunico á V. E. para su cumplimiento.—Sala del Congreso, Junio 16 de 1819.—ANTONIO SAENZ, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias,* Secretario. —*Al Exmo. Supremo Director.*—Buenos Aires, Junio 22 de 1819.—Circúlese á todas las Provincias pronto aviso del nombramiento que deben hacer de las personas que han de obtener los cargos de Senadores y Representantes y, hecho, avisese el recibo con espresion de haberse cumplido esta resolucion.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 128.)

1319—Sobre pago de costas de Escribanía.

Exmo Señor:—En la solicitud de los Escribanos públicos de esta capital, para que el Soberano Congreso disponga por punto general el tiempo en que los litigantes deben satisfacer de contado los derechos que devengan en las causas, ya sean

ejecutivas, ordinarias ó criminales; se ha acordado en sesion de 16 del corriente: «Que al entrar los asuntos en nueva instancia, recurso ó grado, los Escribanos cobren los derechos ya devengados, segun arancel.»—De órden soberana lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Junio 18 de 1819.—Dr. Antonio Saenz, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Director del Estado.*—Buenos Aires, Junio 22 de 1819.—Avísese el recibo y comuníquese á quienes corresponda esta soberana resolucion, publicándose en «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 128.)

1320—Comision revisora de los fallos devolviendo bienes estraños.

Exmo. Señor:—Jamas han reclamado con mas vehemencia las necesidades públicas la atencion del Congreso, y jamas ha sido mas urgente la adopcion de medidas radicales, capaces de aumentar el valor de los recursos del Estado, incorporándole aquellos de que está careciendo, ó por no haberse aun esclarecido lo bastante, ó por habérsele indebidamente desmembrado. En esta virtud ha sancionado en sesion de 18 del que corre los artículos siguientes:—«Artículo 1º Se nombrará por el Poder Ejecutivo una Junta de tres miembros, que sean funcionarios públicos, para economizar sueldos, los cuales llamen á revision todos los espedientes en que se hubiesen devuelto á los españoles, directa ó simuladamente, intereses ó fincas, que antes hayan sido embargados como pertenencias estrañas.—Art. 2º La Comision está autorizada para revocar por sí, prévio informe del juzgado de bienes estraños, las resoluciones de este.—Art. 3º Se consultará al Poder Ejecutivo la revocatoria de las que se hayan devuelto con aprobacion suya.—Art. 4º El Poder Ejecutivo espedirá las providencias que le dicte su celo, para que se concluyan prontamente las denuncias y los espedientes promovidos en tiempo hábil antes del reglamento del ex-Director D. Gervasio Posadas, que se hallan pendientes, y sean pertenecientes al mismo ramo.»—Lo comunico á V. E. de órden soberana para su conocimiento.—Sala del Congreso, Junio 22 de 1819.—Antonio Saenz, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director.*—Buenos Aires, Junio 23 de 1819.—Cúmplase esta soberana resolucion, nombrándose para componer la Comision que prescribe el artículo 1º á los Doctores D. Matías de Oliden, D. Juan Cossio y D. Pedro Somellera, á quienes se avisará este nombramiento, con cópia autorizada de esta soberana comunicacion, para su cumplimiento en la parte que les compete, y contéstese.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 128 y Redactor del Congreso, núm. 47.)

1321—Disponiendo la presentacion de los créditos contra el Estado.

Junio 23 de 1819.—Conviniendo á la mejor y recta administracion de los fondos nacionales, tener noticia exacta de todos los créditos líquidos que haya pendientes contra el Estado, he venido en decretar lo siguiente:—1º Todo individuo existente en esta capital, dentro del perentorio término de quince dias, contados desde la publicacion de este decreto, y los de la campaña en el de treinta, presentarán en la Secretaría del Estado y del Despacho Universal de Hacienda cualesquiera órden, oficio, libranza, decreto, pagaré ó billete, en que se ordene pago por alguna de las Tesorerías del Estado.—Art. 2º El que tenga alguno de los documentos espresados que no pueda ser removido de la respetiva oficina por estar sirviendo de comprobante de Data, sacará una certificacion del gefe de ella del residuo que hubiese á su favor y la presentará igualmente que los demas indicados en el artículo precedente.—Art. 3º Dentro del término prefijado, y en los dias que no fueren festivos, se hará la exhibicion de los documentos al oficial que será encargado especialmente de este negocio, el cual los anotará en el acto, y puesta la contraseña misma que lleva el papel sellado, los devolverá á los respetivos interesados.—Art. 4º Se señalan para este despacho, por la mañana, las horas desde las nueve á la una, y por la tarde desde las cuatro hasta las oraciones.—Art. 5º Ninguno de los relacionados documentos que se hayan espedido hasta esta fecha podrá tener su efecto sin llevar la contraseña establecida en el artículo tercero. Comuníquese á quienes corresponde, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Contaduría de Aduana, y publíquese por bando para que llegue á noticia de todos. Dado en la Fortaleza de Buenos Aires, á 23 de Junio de 1819.—José Rondeau.—*José Garcia de Cossio.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 26 de Junio de 1819.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1322—Impuestos estraordinarios de guerra en la Rioja.

Buenos Aires, Junio 23 de 1819.—Considerado el espediente remitido por el Cabildo de la ciudad de la Rioja, reducido á pedir se le exonere de los tres pesos que por cada carga de vino paga en Córdoba en clase de derecho estraordinario de guerra, y se aprueben los nuevos gravámenes que propone para llenar los objetos que motivaron aquella imposicion; el Congreso Nacional resolvió:—«Artículo 1º Desde esta fecha cesará el derecho de tres pesos que por cada carga de vino de la Rioja se paga en Córdoba.—Art. 2º Los cosecheros contribuirán con un real por cada carga de pasas de cualquiera especie: dos por la de vino: tres por la de aguardiente; y el que la estragere á otras plazas dará por las de aguardiente un real mas.—Art. 3º Los criadores de ganado vacuno, caballar y mula, contribuirán con dos reales por cada diez cabezas que señalen, y los que menos número, un real.—Art. 4º Los que estragesen ganados de dichas especies para otro partido ó jurisdiccion dentro de la misma Provincia, por cada cabeza dos reales, fuera de ella dos y medio, y para otro Estado tres reales.—Art. 5º Los labradores contribuirán dos reales; por cada diez fanegas de trigo que cosecharen, y los

que menos un real.—Art. 6º Las máquinas de moler, inclusas las de metales, contribuirán con un peso en cada mes.—Art. 7º Las tiendas que tuviesen el principal de 1000 pesos darán doce reales cada mes, y las que menos seis reales. Lo mismo las pulperias.—Art. 8º Los vendedores de naranja,s por cada millar un real.—Art. 9º Los propietarios de tiendas de alquiler pagarán un real de cada peso de los alquileres que perciban cada mes.—Art. 10. Se encargará del recaudo de estos impuestos el Teniente Ministro de Hacienda, con la asignacion de un cinco por ciento.

(Redactor del Congreso, núm. 74.)

1323—Inversion de los impuestos establecidos en la Rioja.

Buenos Aires, Junio 25 de 1819.—Tomado en consideracion el nuevo plan de arbitrios remitido por el Cabildo de la Rioja en la parte que propone se declare municipal todo el producto de aquellos, con el objeto de satisfacer con su producto las dietas adeudadas al Diputado de aquella ciudad, y reintegrar al Estado las que este les suministra; el Congreso Nacional resolvió: —« Que se destinase dicho producto á satisfacer las dietas adeudadas al Diputado de aquel pueblo, y reintegrar al Estado las que este le suministra desde la resolucion soberana que se hizo mencion en la sesion anterior, sirviese tambien para sufragar á las espensas de su representante en el cuerpo legislativo y coadyuvar á las dietas del Senador de Provincia hasta que se establezca por esta el fondo de que trata el artículo 7º de la Constitucion, aplicándose el sobrante á beneficio del pueblo contribuyente.

(Redactor del Congreso, núm. 47.)

1324 — Nombramiento de miembros del Tribunal del Consulado.

Exmo. Sr.: — A consecuencia de lo resuelto por el Soberano Congreso para que el Consulado hiciera las elecciones de todos los oficios de su instituto que habian concluido, se convocó junta general de comercio para el dia de ayer bajo mi presidencia, como actual Juez de Alzada, y tratando de dar principio con la recoleccion de las cédulas, que cada uno debia traer con su nombre y apellido para entrar al sorteo de los electores, se hizo mocion por uno de los concurrentes, que fué apoyada por otros muchos, para que ante todo se decidiese que la eleccion debia hacerse de todos los empleos elegibles sin la reserva de dos plazas de conciliarios que habia acordado la Junta de Gobierno del Consulado, para el Prior y uno de los Cónsules salientes, en atencion á que el art. 40 de la cédula de ereccion, en que se habia fundado, no debia tener lugar en un caso como el presente en que aquellos habian estado mas tiempo del regular, porque así lo habian querido; y aunque con presencia del art. 47 traté en consorcio del otro Cónsul decidir la duda, haciéndolo efectivamente contra la mocion, por no juzgarla arreglada, nada se consiguió, porque se me negó la facultad de hacerlo, sosteniendo que la que allí se daba al Presidente con el Prior y Cónsules, era solamente para la calificacion de la idoneidad de los electores, pero no para puntos de esta naturaleza. Para salir de este embarazo propuse el temperamento de que la eleccion se hiciese de todos los oficios como se solicitaba, pero con reserva á la autoridad competente para que decidiese acerca de la separacion del Prior y Cónsul del de conciliarios que les concedia la cédula de ereccion, mas tampoco quiso adoptarse, y en estas circunstancias, como la mayor parte de la Junta manifestase un vivo deseo de que la eleccion se hiciese por V. E. sin que quisiesen desistir de este pensamiento, no obstante la representacion que les hice de ser la voluntad del Soberano Congreso que se ejecutase por el órden que prevenia la cédula de ereccion, con algunas otras reflexiones que estimé oportunas al caso, me fué forzoso el convenir, por terminar el asunto del mejor modo que se presentaba, en que se decidiese por votacion, como á una voz lo proponian, y todos unánimes fueron de parecer que se pusiese en manos de V. E. la decision del asunto y eleccion de los oficios del Consulado por esta sola vez, pues para lo sucesivo ya quedaban las cosas en el órden que les correspondia, y por último acordaron que yo pasase personalmente á manifestarlo á V. E. acompañado de D. Francisco Belgrano y D. Pedro Lezica, segun lo verificamos inmediatamente con el resultado de que V. E. nos ordenase que sobre el particular se le dirigiese una nota para acordar la resolucion conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Buenos Aires, Julio 29 de 1819.—Exmo. Sr.:— *Alejo Castex.—Exmo. Sr. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Julio 1º de 1819.—Nómbranse: para el empleo de Prior, á D. Manuel Pintos; para el de Cónsul 1º, á D. Miguel Riglos, y por su teniente, á D. Patricio Linch; para el de Cónsul 2º, á D. Félix Alzaga, y por su teniente á D. Félix Castro; para síndico, á D. Juan Alsina, y por su teniente al Dr. D. Luis Dorrego; y para conciliarios, á D. Julian Arriola, D. Manuel Lezica, Don Gabriel Paz, D. Fermin Irigoyen, D. Joaquin Granel, D. Manuel Arrotea, D. Baltazar Jimenez, D. Pastor Telechea y D. Francisco Andujar, y por suplentes á D. Laureano Sosa, D. Manuel Villarino, D. Roque del Zar, D. Pedro José de Echegaray, D. Antonio Mendez, D. Miguel Gutierrez, D. Matias Zaballa, D. Francisco Segui, y D. José Antonio Villanueva.—Avísese en contestacion este nombramiento al Juez de Alzada para que lo comunique á los electos, y les dé posesion de sus cargos, noticiándolo igualmente al Tribunal del Consulado.—(Rúbrica de S. E.)— *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm 129.)

1325—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Julio 2 de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su: Presidente, el Sr. Licenciado D. Benito Lascano; Vice-Presidente, el Sr. Dr. D. Márcos Salomé Zorrilla.

(Redactor del Congreso, núm. 48.)

1326—Retribucion á los Catedráticos de Filosofía.

A consulta que hicieron los Ministros Generales en 23 de Junio último sobre cual era la dotacion del Catedrático de Filosofía de los estudios públicos de esta capital, D. Juan Crisóstomo Lafinur, se le contestó en 5 de Julio siguiente que la de setecientos pesos anuales, en lo que se procedió con la equivocacion de suponer que se habia llamado á oposicion de dicha cátedra ofreciendo quinientos pesos anuales y veinte de cada alumno, y habiéndose suprimido por acuerdo supremo la contribucion de los veinte pesos, dispuso que se indemnizase al Catedrático con doscientos pesos de aumento sobre los quinientos que por ser la antigua dotacion se creyó era la nuevamente ofrecida á los Catedráticos de dicha facultad; pero habiéndose hecho presente por el mismo interesado que su dotacion anual era de ochocientos pesos, ha acordado S. E. que le haga el abono de mil pesos anuales, inclusos los doscientos pesos de aumento, que se consideró para indemnizarle de la rebaja dé los veinte pesos de cada alumno, y se recomienda á V. S. para que cuide de que le acuda con el dicho sueldo puntualmente, en consideracion á su público desempeño y á la necesidad de fomentar el progreso de las luces, distinguiendo á los que tienen el noble oficio de propagarlas.—Lo que de órden suprema comunico á V. S. para los espresados efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Buenos Aires, Octubre 18 de 1819.—(Hay una rúbrica.)—*Gregorio Tagle.—Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.* — Buenos Aires, Octubre 20 de 1819.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales, quienes formarán la competente liquidacion.— *Cossio.*— Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 21 de 1819.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1819.)

1327—Empleados en los Ministerios y sus sueldos.

Exmo. Sr.:—Deseando conciliar á un tiempo este Soberano Congreso el buen despacho de las tres Secretarías de ese Supremo Gobierno con la economía y ahorros que demanda imperiosamente el enorme peso de atenciones que gravita sobre el Erario Nacional, prévio el dictámen de la comision nombrada al efecto, ha sancionado en sesion de ayer lo siguiente:—Que queden solamente cinco oficiales en cada una de las Secretarías de Gobierno, Hacienda y Guerra, fuera del de Relaciones Esteriores y un auxiliar de este en la de Gobierno, con la denominacion y dotacion siguiente:—El 1º con mil quinientos pesos; el 2º con mil doscientos pesos; el 3º con mil pesos; el 4º con ocho cientos pesos; el 5º seis cientos pesos; el oficial de Relaciones Esteriores con mil quinientos; el auxiliar con ochocientos; el archivero con ochocientos. Las Secretarías de Gobierno y Hacienda con un portero y la dotacion de cuatrocientos pesos cada uno. La de Guerra con sus dos ordenanzas y las de ciento veinte pesos cada una. Quedando suprimidas las demás plazas de las Secretarías que aquí no se espresan.—Lo trascribo á V. E. de órden Soberana para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Julio 7 de 1819.—Lic. Benito Lascano, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elías,* Secretario.— *Al Exmo Supremo Director del Estado.*— Buenos Aires, Julio 7 de 1819. — Cúmplase la Soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda.—(Rúbrica de S. E.) —*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 130.)

1328—Sobre indemnizacion de perjuicios causados por el ejército.

Buenos Aires, Julio 8 de 1819.—En virtud de la consulta del Gobernador Intendente de Cuyo, relativa al artículo CXXV de la Constitucion, á fin de que se esclarezcan algunas dudas sobre el abono de los auxilios que necesita una division del Ejército de los Andes estacionada en su Provincia; el Congreso Nacional resolvió:—«Que toda clase de perjuicio se indemnize por los fondos del Estado sin que sea precisamente á contado, y en numerario.»

(Redactor del Congreso, núm. 48.)

1329—Creando impuestos municipales en Tucuman.

Buenos Aires, Julio 13 de 1819.—Tomados en consideracion los arbitrios propuestos por la municipalidad del Tucuman para adelantar el acueducto que se halla principiado en sus inmediaciones, y fomentar otros establecimientos de utilidad pública; el Congreso Nacional resolvió: «1º se cobrará cuatro reales por cada carga de vino que se introduzca para el consumo en aquella ciudad. —2º Dos reales por cada carga de fruta seca.—3º Un real por arroba de arroz.—4º Un real por cuero al pelo y suela que salga de dicha ciudad.--Que se encargue á aquella municipalidad forme un cálculo del producto total que deben rendir los nuevos arbitrios, con una razon circunstanciada de los establecimientos que intente crear, y remita todo inmediatamente al Congreso para dictar las providencias que juzgue convenientes.»

(Redactor del Congreso, núm. 48.)

1330—Prohibiendo á los buque de cabotaje, tocar en puertos ocupados por enemigos.

El Supremo Director del Estado de conformidad á lo espuesto por Vd. y el Ministerio Fiscal sobre la detencion de la goleta.....con el fin de prevenir para lo sucesivo los perjuicios insubsanables que sufren las rentas del Estado por el abuso que se hace de los pasaportes, licencias ó guias que espiden en los puertos del Paraná en direccion á esta capital; ha resuelto con fecha 30 de Abril último, que todos los patrones de buques procedentes de dichos puertos, y los pasageros que en ellos se conduzcan, otorguen la fianza de mil pesos aquellos, y estos la de ochocientos, reatada á no cambiar de rumbo, ya á la Colonia ú

otro cualquier destino o cupado con fuerza estrangera; y habiendo por mi parte librado las órdenes convenientes al cumplimiento de la referida suprema disposicion, lo aviso á Vd. previniéndole disponga que los patrones y pasageros de buques procedentes de San Nicolás, San Pedro y Baradero se presenten así que lleguen con sus respectivos permisos, á fin de hacer las anotaciones correspondientes.—Julio 14 de 1819.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 63.)

1331—Imponiendo el cinco por ciento á los reembarcos para Montevideo.

Concedido, debiendo verificarse el reembarco en buque mayor de 120 toneladas, satisfacer el derecho de 5 p% establecido y acreditar dentro el término de 20 dias haber introducido en la plaza de Montevideo los artículos que se espresan en esta representacion, todo con intervencion del Comandante del Resguardo marítimo, observándose lo mismo en los casos de igual naturaleza: al efecto avísese al Administrador de Aduana.—Julio 15 de 1819.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 63.)

1332—Franqueo de correspondencia para Chile.

Exmo. Sr:—El Exmo. Supremo Gobierno de Chile, ha arreglado la tarifa de porte de la correspondencia de su reyno y la que sale de él para estas Provincias Unidas, en que se nota alguna variedad y aumento, segun me entera de ello distinguidamente el Administrador General de Santiago, D. Francisco Prats; aquel arreglo está conforme y unido á nuestra tarifa con respecto á la Provincia de Cuyo, y solo difiere en el que ha entablado para todas las Provincias Unidas del Gobierno de V. E. porque antes porteaba para ellas las cuatro clases de cartas á 3, 3½, 4 y 5 reales y ahora las aumentó á 4, 5, 6 y 7, siendo preciso é indispensable mandarse por esta Administracion General á las interiores, que la correspondencia que se despache á aquel reyno, sea porteada por aquel arreglo, pero advirtiéndole al Administrador General de Chile, que en la correpondencia que despache á pagarse en estas Provincias Unidas no haga novedad, y que vengan porteadas sobre la tarifa antigua de 3, 3½, 4 y 5, hasta que dando cuenta á V. E. de esta novedad disponga lo que tuviese á bien. Yo, señor, he creido que conviene y aun es de necesidad uniformar la tarifa de ambos Estados, que en solo esta parte difieren, siendo muy regular y bien visto, que el comercio de ambas sea mutuado en la contribucion de portes; hay tambien embarazos en la ritualidad de asientos en las oficinas, y determinándolo V. E. no vamos acercando por partes á una tarifa general de todas las Provincias, para lo que convino mucho el aumento, que se hizo en la Provincia Oriental y en Santa-Fé, que fué preciso adoptarlo, aunque de agena autoridad, sin que el público lo estrañase.—En atencion á esta consideraciones y otras de la penetracion de V. E., espero que estimándolo conveniente se sirva mandarme, que yo diga al Administrador General de Chile, portee la correspondencia que despacha á las Provincias Unidas á 4, 5, 6 y 7, como le despachamos las que van á aquel reyno.—Dios nuestro señor guarde la vida de V. E. muchos años como deseo.—Buenos Aires, 8 de Junio de 1819.—Exmo. Señor:—*Melchor Alvin.—Exmo. Señor Director Supremo del Estado.*—Buenos Aires, Junio 16 de 1819.—Pase al asesor con encargo de preferente despacho.—*Tagle.*—Exmo. Señor:—La consulta del Administrador de Correos es arreglada, y muy conforme al órden con que se gira la correspondencia entre los pueblos de ambos Estados, la reprocidad con que este perciba en los portes de la que de aquel Estado se despache á este, los beneficios del aumento que ingresa aqu el en la que recibe de este, asi quedarán ambos uniformados, y esta renta mejorada en sus fondos, difiriendo V. E. á la propuesta del administrador.—Buenos Aires, Junio 22 de 1819.—*Juan José Passo.*—Buenos Aires, Julio 16 de 1819.—Conformado con el precedente dictámen y contéstese —(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 131.)

1333—Ternas para Senadores Nacionales.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Julio 16 de 1819.—Por el artículo 14, capítulo 2º, seccion 2ª. de la Constitucion política del Estado se dejó al arbitrio del Supremo Poder Ejecutivo señalar un punto céntrico en cada Provincia, para la reunion de los electores que han de proponer en terna tres individuos de la clase civil para el cargo de Senadores por las mismas Provincias. Consecuente á esto ha designado el Gobierno en fecha de hoy las capitales de ellas, respecto á ser las que mas se aproximan á la concentridad ó equidistancia que previene la Constitucion, esceptuando solamente la de Salta, donde por reunir estas calidades la ciudad de Jujuy, se ha deferido al prudente arbitrio de aquel Gobernador Intendente para que dé la preferencia al que estime mas conveniente entre los dos puntos mencionados.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 131.)

1334—Reorganizacion del Tribunal del Consulado.

Buenos Aires, Julio 17 de 1819.—Examinado el estado general remitido por el Poder Ejecutivo, de los empleados en esta capital, y el informe de la comision nombrada para dar su dictámen en órden á la reforma que debia hacerse en el Tribunal del Consulado; teniendo á la vista lo dispuesto por el Supremo Director en decreto de 15 de Marzo de 1814 con respecto á los empleos de Prior y Cónsules; el Congreso Nacional resolvió:—1º Que sean cargos sin sueldos los de Prior, Cónsules y Síndico, pudiéndosele suministrar á este último hasta quinientos pesos para gastos de su ministerio.—2º Que se reunan en una sola persona los empleos de Asesor y Secretario, con la dotacion de mil doscientos pesos, y un oficial de secretaría y asesoría con seiscien-

tos pesos bajo la obligacion de suplir las funciones del Secretario en sus casos.—3º Que se haga igual reunion en una persona de los empleos de tesorero y contador, con el sueldo de mil ochocientos pesos, y un solo oficial con la dotacion de seiscientos.—4º Que se suprima la gratificacion de quinientos pesos que disfruta el Juez de Alzada de comercio.—5º Que queden dos porteros con trescientos pesos de sueldo, los emolumentos de arancel, y la habitacion que disfrutan.—6º Que para las dos academias de matemáticas y de dibujo haya un solo portero con doscientos pesos.—7º Que que se suprima la dotacion del escribiente auxiliar que se señaló por la comision de empréstitos.—8º Que el sargento mayor de ingenieros, pagado de los fondos del Consulado, lo sea en adelante de las cajas del Estado segun su clase.—9º Que el derecho de averia no sufra descuento alguno por su recaudacion en la Aduana, debiendo esta practicarse en clase de ramo ageno.—Ultimamente quedó sancionado, que sin perjuicio de la razon pedida de los empleados en las Provincias por conducto del Poder Ejecutivo, se pidiese otra igual al Tribunal Mayor de Cuentas.

(Redactor del Congreso, núm. 48.)

1335—Declarando provisoria la reforma de empleos.

En sesion de ayer 27 ha declarado el Soberano Congreso, oido el parecer de la comision encargada de examinar el estado general de los empleados, «que la reforma de estos y dotaciones dictadas por el imperio de las circunstancias, y por los estraordinarios apuros del Erario Nacional es meramente provisoria hasta que la legislatura espida el arreglo permanente; y que en el interin, no se haga nueva creacion de empleos ni aumento de sueldos sin aprobacion del Congreso.—Lo traslado á V. E. para su inteligencia.—Sala del Congreso, Julio 28 de 1819.—Licdo. Benito Lascano, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Director Supremo del Estado.* —Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, é insértese en «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.) *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 133 y Redactor del Congreso, núm. 49.)

1336—Viático y dieta para los miembros del Congreso.

Exmo. Señor: —En las sesiones del 28 del pasado, 2, 13 y 23 del presente mes ha sancionado el Soberano Congreso, en órden al viático y dietas para los Senadores y Representantes de la próxima Legislatura, lo que aparece de los artículos siguientes:—Artículo 1º Subsistirán por ahora los arbitrios é impuestos que los pueblos tienen adoptados con el objeto de sostener sus Representantes, hasta que la Lejislatura designe y arregle los fondos de que deben ser dotados los Senadores y Representantes, y las Cajas Generales se reintegren de las anticipaciones que hubieren hecho para los actuales Diputados, quienes serán satisfechos de la parte de dietas que se les adeuden.—Art. 2º Estos fondos se introducirán por via de indemnizacion en la Caja respectiva del Estado y á disposicion de la General; á la cual se grava por ahora con el viático y dietas de los Senadores y Representantes, sin que los Gobernadores ó Tenientes Gobernadores puedan disponer de aquellos como recargados tambien con el viático y dietas espresados.—Art. 3º Mientras la Legislatura fija el sueldo de los Senadores y Representantes se les regulará á los primeros á razon de tres mil pesos por año, que deberá integrarseles sobre la renta que disfruten, de manera que si esta llega ó escede á los tres mil, no gozarán de aquel, y á los segundos á razon de dos mil pesos. —Art. 4º Con la idea de remover todo inconveniente á la mas pronta reunion de los que resultasen electos, se autoriza á los Cabildos para que puedan facilitarles el viático, bien de los fondos señalados ó si no alcanzasen estos, proporcionándoles el dinero por otros medios, y librando lo que fuere contra las Cajas Generales, donde se realizarán los pagos religiosamente.—De soberana órden lo comunico á V. E. para su debida observancia, y cumplimiento.—Sala del Congreso, Julio 26 de 1819.—Licdo. Benito Lascano, Presidente.—*Dr. José Eujenio de Elias*, Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Julio 27 de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese el recibo, circúlese á quienes corresponda é insértese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 133.)

1337—Se manda abrir en las Provincias, por el término de un año, una suscricion voluntaria cuyo producto será destinado á cubrir las grandes urgencias del Estado.

En un tiempo en que los planes homicidas de la España amenazan cada momento de nuestra existencia y seguridad, ha echado la vista el Congreso sobre el tesoro público, y no ha podido menos que lamentarse de su situacion deplorable.—Nosotros hemos visto que agotados los fondos públicos, y los recursos ordinarios cuando jemian nuestros ejércitos en la miseria, estaba en su vijilia la ruina de la patria.—Sabido es, que sin el dinero no hay poder, no hay fuerza pública, no hay Estado.—Remediar los abusos de esta esencial parte de la administracion es lo que principalmente fija en el dia la solicitud y las meditaciones del Congreso; pero no es por movimientos rápidos que en materia tan escabrosa puede conseguirse un resultado feliz.—Esta es una perspectiva que se presenta de lejos, y que exije meditaciones justas y profundas.—Urge en el dia acopiar fondos por medio de recursos momentáneos así para ponernos en estado de defensa, como para ocupar los puestos que ha dejado vacios la retirada del enemigo en el alto Perú.—Entre los arbitrios que se nos han presentado hasta ahora hemos creido que debiaser de los primeros en el órden ejecutivo el que se halla sancionado por el subsiguiente decreto.—El tiene á su favor tres calidades que deben ganaros, ciudadanos, toda vuestra confianza.—Por la de comprender desde las supremas autoridades, hasta el último habi-

tante, se os da un ejemplo generoso que debeis imitar.—Por la de ser voluntaria esta suscricion os presenta una piedra de toque, que fielmente mostrará á las naciones los quilates de vuestro patriotismo; y por la de ser tan módica, que apenas se hace sensible, retira de si esta odiosidad inseparable de las grandes contribuciones,—Alentaos, ciudadanos, y dadle á conocer á la madre patria, que sois los instrumentos de su gloria y de su grandeza.

En consideracion á las grandes urgencias del estado, y deseando venir en su auxilio con la prontitud posible ha decretado el Soberano Congreso en la sesion del 30 de Julio último se abra una suscricion voluntaria en todas las Provincias libres de la Union por el término de un año, contado desde el dia en que se ponga en planta la suscricion en cada ciudad ó partido, cuyo objeto único es el alivio y manutencion de los ejércitos en campaña.—Y para que esta se verifique en los términos mas susceptibles á la condicion y fortuna de los suscritores, ha decretado igualmente se formalice en la forma y bajo el reglamento siguiente:

SUSCRICION AL MES.

Clases.	Pesos.	Reales.
Primera	1	4
Segunda	1	3
Tercera	1	2
Cuarta	1	1
Quinta	1	—
Sexta	—	7
Séptima	—	6
Octava	—	5
Nona	—	4
Décima	—	3
Undécima	—	2
Duodécima	—	1
A discrecion	—	—

REGLAMENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA LA SUSCRICION VOLUNTARIA DECRETADA POR EL SOBERANO CONGRESO.

Artículo 1º Se imprimirá un pliego que contenga la resolucion del Congreso sobre esta suscricion voluntaria, la cual debe servir de norma para el repartimiento.—Art. 2º Dentro de este pliego otros doce mas con el encabezamiento en cada uno de ellos que le corresponda, espresando que el que enterase el valor de once meses al contado quedará eximido del último pago.—Art. 3º Porque puede suceder que algunos quieran suscribirse en mayor cantidad que la que contiene la clase superior de la resolucion se agregará otro pliego que deberá ser el décimo tercio.—Art. 4º Cada pliego debe dividirse en catorce columnas: la primera para los nombres de los suscritores: doce para las cuentas mensuales, y la última para la cuenta total.—Art. 5º Cada alcalde de barrio asociado á dos sujetos de reputacion nombrados por el Exmo. Cabildo, formarán una comision cuyo encargo sea promover las suscriciones, pasando á cada casa de sus respectivos cuarteles á recibirlas y correr con todo el por mayor de la recaudacion.—Art. 6º Quedará al arbitro de los individuos suscribirse segun su voluntad en cualquiera de las clases que señalan los trece pliegos.—Art. 7º Verificada la suscricion cada comision pasará una cópia de los suscritores al Gobierno, por la cual se reconocerá su resultado.—Art. 8º Evacuado este primer paso nombrará cada comision un vecino de cada manzana que reuna las cualidades de crédito y fidelidad, quienes pondrán en práctica la cobranza de la suscricion.—Art. 9º Así los nombrados por el Exmo. Cabildo que deben formar la comision con el alcalde respectivo del barrio, como los que esta nombre para el pormenor de la recaudacion, de cualquier clase ó fuero que sean por ningun pretesto podrán escusarse de este servicio en el que interesándose altamente la patria, deben encontrar toda su recompensa.—Art. 10. La recaudacion empezará á practicarse el 1º de cada mes, 2º del establecimiento, y deberá estar concluida el cinco.—Art. 11. Supuesto que los recaudadores particulares de cada manzana han de ser individuos en quienes se tenga una entera confianza, segun el concepto de la comision no hay necesidad de tomar otras precauciones para la seguridad de los fondos que la simple confrontacion de las razones particulares con la general que exista en poder de la comision: la observancia de lo que se previene en el artículo 12; y además la obligacion de que precisamente anoten las cantidades que perciban, á presencia del mismo suscritor, permitiéndole á este en caso de no saber leer, examinarlo por otro que sepa.—Art. 12. La comision se reunirá el 6 de cada mes á examinar las espresadas razones, y recibir las sumas que se hubiesen recaudado.—Art. 13. La comision recibidas estas razones, las confrontará con la general, y en caso de que alguno de los suscritos no haya satisfecho la cuota en que hubiere convenido, examinará en el acto el motivo, bien del recaudador particular, ó pasando á la casa donde aquel habite, por si ó por medio de alguno de los individuos que la componen.—Art. 14. La suma de lo recaudado, la pasará inmediatamente á la Tesorería General con un oficio de remision que servirá de documento de cargo á los ministros.—Art. 15. Cada mes se publicará el rendimiento de la suscricion y su inversion en el destino á que está consignada.—Art. 16. Respecto á que esta suscricion está sujeta á muchas variaciones, ya por razon de los que mueren, ya por los que se muden de un barrio á otro, ya por los que se ausenten, ó bien á reinos estrangeros, ó al interior de las Provincias, á fin de que no se minore, el cura dará razon mensualmente al alcalde de barrio de los que hubieren muerto con la espresion del cuartel á que corresponden. Por lo que hacen á los que muden de barrio, darán razon los individuos de su manzana á los alcaldes de los cuarteles, segun está dispuesto por los bandos de policía, y estos entablarán una correspondencia mensual, la que les servirá de arreglo para sus recaudaciones. En órden á los que se ausenten por viaje de cualquier modo que sea los alcaldes les exijirán el contingente al tiempo de formar la filiacion que es de costumbre, cuidando la comision de invitar á los que nuevamente entren á que se suscriban.—Art. 17. La suscricion y recaudacion de la campaña es la que ofrece mas dificultades por la inmensa dispersion de sus habitantes. Sin embargo aspirando á que esto se verifique del modo mas ventajoso que permitan las circunstancias

se formará una comision en la cabecera de cada partido, compuesta del cura, el alcalde de la hermandad, y de un vecino honrado que este nombre.—Art. 18. La comision en el recinto de cada pueblo procurará ejecutar estas operaciones, arreglándose en lo posible á los artículos 5, 6, 7 y 14.—Art. 19. A los demás habitantes de la jurisdiccion, se les hará saber por bando, para que conmovidos de la necesidad que sufre el Estado, y del objeto recomendable á que se destina esta suscricion, concurran voluntariamente á suscribirse á la casa que destine la comision, la cual les designará el dia mas oportuno que permitan las estaciones y las distancias en que deben entregar la parte en que se hayan suscrito.—Art. 20, A los habitantes de la campaña les será permitido dar su contingente en dinero ó en especies, en cuyo último caso la comision avisará al Gobierno respectivo, para que este disponga del modo de su recaudacion.—Sala del Congreso de Buenos Aires, á 31 de Julio de 1819.—Devolvióse todo á la comision para que lo examinara, y aprobado, le diese el curso correspondiente,

(Redactor del Congreso, núm. 49.)

1338—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata para su Presidente, el Sr. Coronel Mayor Don Juan José Viamont; Vice-Presidente, el Sr. Don Domingo Guzman.

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1339—Empréstito voluntario de 600,000 pesos.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1819.—El Congreso Nacional resolvió:—Que por el Poder Ejecutivo se invite al comercio á la exhibicion de un empréstito voluntario en cantidad de seiscientos mil pesos, los quinientos mil por los comerciantes nacionales ó estrangeros de esta capital, quienes deberán hacer sus propuestas en el término de quince dias; y los cien mil pesos restantes por el comercio de las demás Provincias; los cuales sean esclusivamente destinados para poner en marcha el ejército auxiliar del Perú, á ocupar las interiores, bajo la ventaja esclusiva de poder introducir en ellas el capital de un millon de pesos en efectos mercantiles por cada cien mil de préstamo, concediéndose para su espendio un año y medio de plazo contando desde que se sepa en esta capital la ocupacion de la villa de Potosí, y comprometiéndose el Gobierno á la devolucion ó pago de la suma prestada al término de un año desde que se ocupe dicha villa; ó de dos, enlibramien tos contra esta Aduana, si contra toda esperanza se frustrase aquella, con el abono de un doce por ciento en este último caso: Que los cien mil pesos del comercio de las demás Provincias puedan exhibirse en numerario, ó en otros efectos, ó artículos que necesite el ejército para su marcha. Y últimamente que los 600 mil pesos se han de empezar á pagar con una cuarta parte de los derechos que se adeude en la Aduana de Potosí.

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1340—Sobre provision de empleos públicos.

Exmo. Sr.:—El Soberano Congreso, oido el dictámen de la comision, ha acordado en sesion de ayer 3 «que en la colocacion de empleados que queden, segun la reforma, se tenga la mayor consideracion al mérito, aptitud, antigüedad y servicio de los que les obtenian, conforme á las reglas que establece el reglamento provisorio. Lo comunico á V. E. de órden soberana para su observancia.—Sala del Congreso, Agosto 4 de 1819.—Juan José Viamont, Presidente.—*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.—*Al Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Agosto 5 de 1819.—Cúmplase esta soberana disposicion, acúsese al recibo y publíquese en «Gaceta»—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 134 y Redactor del Congreso, núm. 49.)

1341—Prémio á los que sofocaron la conspiracion de prisioneros en San Luis.

Para premiar el mérito que constituyeron el Teniente Gobernador, Ilustre Cabildo, y oficiales de la milicia de la Ciudad de San Luis, en la conspiracion intentada por los oficiales prisioneros, acordó el Director Supremo condecorarles con una medalla de plata con grabados alusivos á aquella heróica accion, al efecto se han mandado hacer treinta y cuatro medallas, que contratadas á seis y medio peso cada una, importan la cantidad de doscientos veinte y un pesos, que dispondrá V. S. se entregue al Oficial de la Secretaría de mi cargo D. Julian Vivar, para satisfacer al grabador por haberlo así dispuesto S. E. de cuya órden hago á V. S. la comunicacion presente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 6 de 1819.—(Rúbrica de S. E.) —*Gregorio Tagle.—Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.—Pase á los Ministros Generales para que verifiquen la entrega de la cantidad espresada en este oficio.—*Cossio.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1819.—*Reyna.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1819.)

1342—Honores fúnebres al Brigadier D. Antonio Gonzalez Balcarce.

Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.—Habiendo fallecido el Brigadier General y Gefe del Estado Mayor D. Antonio Gonzalez Balcarce, y no hallándose aun decedido á que clase de las del antigüo sistema corresponde la de Brigadier en el presente para tributarle los honores fúnebres; y considerando además los singulares méritos del espresado brigadier y á la miseria en que ha falle-

cido; el Congreso Nacional resolvió:—«1º Que por esta sola vez, y sin que esta resolucion se estime por una declaratoria, se le hagan los mismos honores que al General en Gefe de un ejército muriendo en él.—2º Que de cuenta del Estado se franqueen 500 pesos á su viuda para costear los funerales».

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1343—Declarando á los prisioneros inhábiles para ejercer empleos.

Con fecha de ayer ha recibido el Gobierno Supremo la soberana resolucion del tenor que sigue: «Se ha sancionado en sesion de ayer que quedan inhabilitados para obtener ningun empleo, especialmente militar, los prisioneros, bien sean españoles ó americanos, recogiéndose los despachos que se les hubieren librado, á no ser que recomendables y estraordinarios servicios los hagan acreedores á la gracia.—Lo comunico á V. E. de órden soberana para su cumplimiento.»—Por disposicion suprema tengo el honor de transcribirla á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes en la parte que le corresponde. Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 23 de 1819.—*Matias de Irigoyen.—Sr. Secretario del Estado en el Despacho de Gobierno.*—Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.—Enterado, acúsese el recibo, é insértese en «Gaceta.—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 134 y Redactor del Congreso, núm. 49.)

1344—Interpretacion del art. 125 de la Constitucion de 1819.

Consecuente á lo espuesto por el Supremo Poder Ejecutivo á la soberanía de la nacion en 5 del que rige, tuvo á bien dicho augusto cuerpo acordar en 10 del mismo la resolucion del tenor siguiente:—«Considerada en sesion de 8 la nota de V. E. de 5 del corriente, con la que eleva al Soberano Congreso la comunicacion del Capitan General D. Manuel Belgrano y la del Gobernador Intendente de Córdoba sobre las trabas que en su concepto presenta el art. 125 de la Constitucion del Estado para que el ejército sea provisionado y auxiliado debidamente, ha acordado:—Que siendo los Gobernadores y Tenientes Gobernadores, Gefes políticos, no están escluidos de la clase de Magistrados civiles: y que por lo mismo, en el caso del artículo citado, debe el General del ejército entenderse con ellos, y por su omision apremiarlos ú obrar por sí propio, con arreglo á las facultades que se le dieron por acuerdo soberano de 2 de Marzo del año próximo pasado, sin que esto se oponga al art. 125 ni á otro alguno: no debiendo igualmente entenderse que la indemnizacion que se previene en el mismo artículo sea precisamente en numerario y al contado.»—Lo transcribo á V. E. para su inteligencia y demás efectos.—De órden superior lo transcribo á V. S. para su inteligencia y circulacion á quienes corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Julio 30 de 1819.—*Matias de Irigoyen.—Sr. Secretario de Estado en el despacho de Gobierno.*—Buenos Aires, Agosto 7 de de 1819. —Enterado: acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese en «Gaceta.»—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 134.)

1345—Creacion de una Comandancia militar en Arrecifes.

Consideradas por el Gobierno Supremo la utilidad y ventajas que producirá al buen servicio del Estado la creacion de una Comandancia militar en el pueblo de San José de los Arrecifes, sujeta á la general de costas, como propone el Brigadier delegado directorial en nota 15 del que rige, ha tenido á bien S. E. decretar hoy lo que sigue: — «Apruébase en todas sus partes la propuesta de su referencia, nombrándose como se nombra para Gefe de la nueva Comandancia militar que se indica, interinamente y con las calidades que enuncia el Comandante General de costas, al teniente del regimiento 4º de milicias, D. Mariano Lopez: al efecto pase al Estado Mayor General para su inteligencia y fines consiguientes, transcribiéndose por Secretaría al Ministro de Estado en el despacho de Gobierno para su conocimiento y circulacion respectiva, y contéstese de conformidad.»—En su cumplimiento lo aviso á V. S. á los fines indicados, con prevencion de que el oficial nombrado debe servir la espresada Comandancia sin sueldo alguno, balanceándose este servicio con el que en la actualidad presta como teniente de la compañía de milicias de dicho punto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Julio 30 de 1819.—*Matias de Irigoyen.—Sr. Secretario de Estado en el despacho de Gobierno.* — Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.—Acúsese el recibo: comuníquese á quienes corresponda, é insértese en «Gaceta.»—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 134.)

1346—Sobre pago de derechos de Aduana.

Exmo. Sr.:—Tomado en consideracion por el Soberano Congreso el proyecto de la Junta de arbitrios elevado por V. E. con su nota oficial de 31 de Julio último sobre el órden que debe guardarse en los pagos de Aduana, el cual ha sido préviamente examinado por la comision de su seno, ha sancionado en sesion de este dia el Reglamento siguiente: —1º Que los derechos del Estado en las entradas marítimas y terrestres, se satisfagan en la forma y órden que sigue. Una sexta parte de la deuda total (separados los ramos agenos) se pagará en papel amortizable, tres sextas partes en papel denominado dinero efectivo, sea del anterior ó posterior al decreto de 24 de Marzo de este año, y dos sextas en dinero al contado.—2º Tanto los derechos de reembarco y salida marítima, como los ramos que se denominan agenos, se pagarán en dinero efectivo, como está mandado.—3º El papel aplicable á reembarco y salidas marítimas será admitido en pago de las tres sextas partes, que deben satisfacerse en papel moneda.—4.º Los tenedores de papel de que trata el artículo anterior que no quieran darle direccion sobre la Aduana, serán

pagados en los mismos derechos de reembarco y salida marítima, dos meses despues de la ocupacion del Perú por las armas de la patria.—5° Todo crédito de entrada marítima ó terrestre que no llegue en su totalidad por todos ramos á cien pesos de adeudo, será pagado en dinero de contado. —6° Esta disposicion se observará en lo sucesivo con tanta puntualidad, que ni el Congreso mismo podrá alterarla, sin anunciarla al comercio tres meses antes.—De su soberana órden lo comunico á V. E. para su ejecucion, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso, Agosto 7 de 1819.—JUAN JOSÉ VIAMONT, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario. —*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Agosto 9 de 1819.—Cúmplase lo dispuesto por el Soberano Congreso en esta comunicacion, que se transcribirá al Administrador de Aduana y publicará en «Gaceta;» tomándose razon de todo en el Tribunal de Cuentas.—JOSÉ RONDEAU.—*José Garcia de Cossio.*— Es cópia, *Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 135, y Redactor del Congreso, núm. 50.)

1347—**Autorizacion al Poder Ejecutivo** para sacar de los españoles europeos todo el dinero posible para el empréstito forzoso, y haciendo estensivo este último á los americanos realistas.

Buenos Aires, Agosto 9 de 1819.—El Congreso Nacional resolvió:— « Autorizar al Poder Ejecutivo á fin de que saque de los españoles europeos (principalmente solteros), en calidad de empréstito forzoso, toda la suma posible, haciendo estensivo el empréstito á los americanos notoriamente conocidos por enemigos de la causa.»

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1348—**Prohibiendo á los españoles europeos salir fuera del país.**

Exmo. Señor:—El Soberano Congreso ha resuelto en la sesion de ayer 9 que desde esta fecha no se dé licencia á ningun español europeo para que salga fuera del territorio del Estado, y que á los que lo hicieren sin aquella, despues de la publicacion de este decreto, se les imponga pena de confiscacion de bienes.—De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso, Agosto 10 de 1819.—JUAN JOSÉ VIAMONT, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Agosto 10 de 1819.—Cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso en la disposicion augusta que antecede, acúsese recibo, transcríbase al Gobernador Intendente para su publicacion por bando é insértese en «Gaceta.»—Por indisposicion del Sr. Secretario, *Cavia.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 135 y Redactor del Congreso, núm. 50.)

1349—**Se nombra una Comision encargada de reunir pertrechos y útiles navales.**

Con esta fecha se dice al Comandante general interino de Marina lo que sigue: En la urgente necesidad de ocurrir sin pérdida de tiempo á los aprestos que demanda la libertad del país por la próxima agresion con que nos amaga el Gobierno Español en circunstancias de hallarse el Erario público sin los fondos necesarios á tan importante empresa, ha tenido á bien el Supremo Director del Estado nombrar como en efecto nombra una comision compuesta de los ciudadanos D. Salvador Carnet, D. José de la Rosa, y D. José Maria Elia, quienes de acuerdo con V. S. y Comisario del ramo, procederán al acopio de todos los pertrechos y útiles navales que estos designaren, tomándolos de sus propietarios ó apoderados bajo el mas estricto y escrupuloso inventario de ellos que deberá ser firmado por los interesados prévio el justiprecio de cada una de las especies que hayan de tomarse, con precisa intervencion del Comisario de Marina en ambos casos, y bajo la calidad de que sus valores serán satisfechos religiosamente cuando lo permitan las circunstancias; á cuyo fin se darán por los comisionados á los propietarios los boletos correspondientes, siendo prevencion que no han de exigir de los hijos del país los artículos, ó efectos que puedan encontrarse en poder de los Españoles Europeos, y si no los tuvieren estos sino aquellos se les harán exhibir por precios equitativos designando en el boleto plazos moderados para su abono.—La inminencia de los peligros ha impulsado esta importante resolucion y habiéndose hecho saber á cada uno con prevencion de que se presenten en esa Comandancia que les hará entender los objetos de su encargo, lo aviso á V. S. con especial recomendacion de su puntual breve y exacto cumplimiento» De órden Suprema lo transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes:—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Agosto 13 de 1819. —(Rúbrica de S. E. al márgen.)—*Matias de Irigoyen.—Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.*—Buenos Aires, Agosto 20 de 1819. —Tómese razon en el Tribunal de Cuentas.— *Cossio.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1819.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1819.)

1350—**Se hace efectiva la donacion de una finca al General D. José de San Martin.**

El Director Supremo del Estado.—Por cuanto en atencion á los muy singulares y relevantes méritos y servicios que en todos tiempos, ha consagrado á la gran familia Americana el Brigadier General D. José de San Martin, especialmente en las gloriosas jornadas de Chacabuco y Maypo; que han restablecido de un modo firme y subsistente la libertad de Chile, tuvo á bien el Soberano Congreso Nacional de la Provincias Unidas de Sud América adjudicarle en sesion de 4 de Mayo del año Rpdo. una de las fincas del Estado; por tanto y considerando ser la mas adecuada á lle-

nar tan loable medida la casa perteneciente á la testamentaria de D. Pedro Duval, sita en la plaza de la Victoria, que ha sido rematada en pública subasta por cuenta del Estado en 16 de Enero último, vengo en uso de las facultades que me competen por el alto encargo que ejerzo, y de las que me son conferidas al efecto por la Soberanía de la Nacion en hacer como hago formal cesion de dicha casa al mencionado Brigadier General D. José de San Martin, sus hijos, herederos y sucesores, para que la hayan, tengan, disfruten y posean, como suya propia, y de su particular dominio; y á fin de que tengan en todo tiempo un documento cierto, fidedigno é irrevocable de esta cesion, he mandado librar el presente firmado de mi mano, sellado con las Armas del Estado y refrendado del infrascripto Secretario de Hacienda, el que despues de tomada razon en los registros públicos del Exmo. Ayuntamiento, Tribunal de Cuentas y Cajas Generales, se le entregará original, quedando cópia certificada en Secretaría.—Dado en mi Palacio Directorial de Buenos Aires á los 16 dias del mes de Agosto de 1819.—José Rondeau.—*José García de Cossio.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 19 de 1819.—*Juan Manuel de Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1351—Estado de la reforma provisional que el Soberano Congreso ha dispuesto hasta que la Legislatura espida el arreglo permanente.

SOBERANO CONGRESO

LA REPRESENTACION		EN EL AÑO 1816	EN EL AÑO 1819	DISMINUCION
PROVINCIAS	Buenos Aires	7	3	4
	Córdoba	5	3	2
	Cuyo	5	2	3
	Tucuman	6	5	1
	Salta	3	2	1
	Charcas	4	3	1
	Cochabamba	2	2	—
	Potosí	1	1	—
	TOTAL	33	21	12

LA SECRETARIA		SUELDOS
EMPLEADOS	Secretario	1200
	Pro-Secretario	1000
	Oficial 1º	700
	Idem	500
	Portero	360
	Idem	240
	TOTAL *(6 empleados)*	4000

NOTA.—La mayor parte de los Diputados reciben sus dietas en la cantidad por las Juntas electorales respectivas de los fondos municipales de cada Provincia, y los restantes perciben de la Tesorería General 125 pesos mensuales en clase de suplemento y con cargo de reintegro á las Provincias y pueblos que representan.

SECRETARÍAS DE GOBIERNO Y RELACIONES ESTERIORES	HACIENDA	GUERRA	COMISARÍAS DE GUERRA	COMISARÍAS DE VESTUARIOS
EMPLEADOS antes de la reforma.				
Secretario	3000	3000	3600	—	—
Comisario	—	—	—	3000	1500
Oficial 1°. Mayor	1800	1800	1800	1400	1000
Idem 2°. id.	1400	1400	1400	1000	—
Idem de número	1200	1400	1200	800	—
Idem idem	1200	1200	1200	600	—
Idem idem	1200	1200	1200	—	—
Idem idem	1200	1200	—	—	—
Archivero	1400	—	—	—	—
Auxiliar	800	—	—	—	—
Oficial mayor de Relaciones Esteriores	1800	—	—	—	—
Idem de número	1200	—	—	—	—
Idem	900	—	—	—	—
Idem	900	—	—	—	—
Idem agregado	—	—	624	1300	—
Idem idem	—	—	—	1000	—
Idem escribiente	600	400	800	—	—
Idem	600	400	800	—	—
Idem	—	400	—	—	—
Idem de libros	—	1000	—	—	—
Idem auxiliar	—	400	—	—	—
Portero	500	650	—	—	300
Idem	—	—	—	—	240
Ordenanza	240	192	120	—	—
Idem	240	192	120	—	—
Idem	120	—	—	—	—
GASTO ANTERIOR	20300	14834	12264	12140	
Núm. de empleados	*19*	*15*	*11*	*11*	
EMPLEADOS despues de la reforma.				*Reunidas*
Secretario	3000	3000	3000	—
Comisario	—	—	—	2500
Oficial 1°	1500	1500	1500	1200
Idem 2°	1200	1200	1200	1000
Idem 3°	1000	1000	1000	800
Idem 4°	800	800	800	600
Idem 5°	600	600	600	—
Archivero	800	—	—	—
Oficial de Relaciones Esteriores	1500	—	—	—
Auxiliar	800	—	—	—
Mozo de confianza	—	—	—	240
Portero	400	400	—	—
Ordenanza	—	—	120	—
Idem	—	—	120	—
GASTO ACTUAL	11600	8500	8340	6340
Núm. de empleados	*10*	*7*	*8*	*6*
AHORRO	8700	6334	3924	5800

TRIBUNAL DEL CONSULADO	
EMPLEADOS antes de la reforma.	
Prior	1000
Cónsul	800
Idem	800
Síndico	400
Secretario	1200
Asesor	1200
Tesorero	1200
Contador	1200
Oficial de Secretaría	600
Idem de Contaduría	600
Idem de Tesorería	600
Escribano	500
Portero	600
Idem	600
Juez de Alzada	500
Escribano	250
Director de matemáticas	1200
Ayudante de idem	200
Portero	135
Director de dibujo	1200
Ayudante	300
Portero	192
Escribiente auxiliar	242
Becas dotadas	720
Mayor de Ingenieros	1130.5
Descuento que se hace en la Aduana por la recaudacion del derecho de avería	2000
	19369.5
	26
EMPLEADOS despues de la reforma	
Prior	—
Cónsul	—
Idem	—
Síndico	—
Asesor Secretario	1200
Tesorero Contador	1200
Oficial de Asesoria y Secretaria, con obligacion de suplir las funciones de Secretario en sus casos	600
Oficial de Tesorería y Contaduría	600
Escribano	500
Portero, á mas de emoluciones y casa	300
Idem id	300
Juez de Alzada	
Escribano	250
Director de matemáticas	1200
Ayudante	200
Director de dibujo	1200
Ayudante	300
Portero para ambas Academias	200
Becas dotadas	720
	8770
	19
	10599.5

RESUMEN

	Antes de la reforma		Despues de la reforma		AHORRO en	
	Empleados	Sueldos	Empleados	Sueldos	Personas	Sueldos
CONGRESO						
Representantes	33	—	21	—	12	—
Secretaría	6	4000	6	4000	—	—
SECRETARÍAS						
Gobierno y Rel. Est.	19	20300	10	11600	9	8700
Hacienda	15	14834	7	8500	8	6334
Guerra	11	12264	8	8340	3	3924
CONSULADO	26	19369.5	19	8770	7	10599.5
COMISARIAS						
Guerra	7	9100	6	6340	5	5800
Vestuarios	4	3040				
TOTALES	121	82907.5	77	47550	44	35357.5

Está conforme con las deliberaciones del Soberano Congreso.—Secretaría, Julio 31 de 1819. —*Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario.

Exmo. Sr:—Segun lo acordado en sesion del 27 del corriente por el Soberano Congreso adjunto á V. E. el estado comparativo de las reformas hechas en punto á empleados y sueldos para que se imprima y publique en la «Gaceta Ministerial.»—Sala del Congreso, Julio 31 de 1819.—LIC. BENITO LASCANO, Presidente. — *Dr. José Eugenio de Elias*, Secretario. — *Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Agosto 16 de 1819.—Acúsese recibo y publíquese en la «Gaceta.»—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 135.)

1352—Prohibiendo la esportacion de sustancias alimenticias.

Entre las medidas que el Gobierno Supremo medita para la salvacion del país una de las mas importantes que acaba de adoptar, es la de prohibir la estraccion de carnes saladas, y de todo género de granos y menestras, mientras no se desvanece ó rechaza la invasion de que se halla amenazado este suelo. En consecuencia comunicará las órdenes respectivas á los gefes del resguardo para que empleen todo celo y vigilancia posible en impedir que se eluda esta resolucion suprema.—De órden de S. E. lo comunico á Vd. al efeotc espresado—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, 16 de Agosto de 1819.—(Rúbrica de S. E.)—*Gregorio Tagle.—Sr. Administrador de Aduana de esta capital.*—Es cópia, *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 135.)

1353—Tratamiento al Tribunal de Cuentas.

Habiendo representado los SS. Ministros Generales al Supremo Gobierno, quejándose sobre la falta de urbanidad y tratamiento con que el Sr. Gobernador Intendente, trata de ultrajar su ministerio á fin de que S. E. con vista de todo lo que esponen resuelva lo que contemple de justicia, despues de haber informado el Tribunal de Cuentas con fecha 16 de Junio del corriente año y bajo el núm. 162 se ordenó vista al fiscal el que la verificó del modo que sigue:—Exmo. señor:—El Fiscal sostituto, visto lo representado por los SS. Ministros Generales de Hacienda, en oposicion á las facultades sobre sus oficios que segun las cópias que acompañan se ha propuesto ejercitar el Sr. Gobernador Intendente de esta Provincia con lo que en su virtud ha espuesto el Tribunal de Cuentas, dice: que atendidas las reflexiones que han deducido dichos Ministros y Tribunal parece debe inclinar el juicio de conformidad, y aunque á este propósito tal vez se consideraria hecha la tarea, con reproducir, quiere el Ministerio adelantar una que otra observacion no despreciables. En primer lugar los Señores Ministros Generales tienen como tan sabido, mayor carácter mayor repersentacion, y mas estensas facultades que los principales de Provincia, y por el contrario el Sr. Gobernador Intendente de la de Buenos Aires los tiene menores que los de su clase en sus respectivos territorios. Por el artículo 6º de la ordenaza de Intendendentes tienen los del interior el Ejercicio de Vice-Patronato que negó al de Buenos Aires la cédula de 9 de Mayo de 1795 y hoy con el Patronato en V. E. el art. 22, Cap. 1º, seccion 3ª, del Reglamento Provisorio, 86 y 81, Cap. 3º, seccion 3ª., de la Constitucion. Por el 8 de dicha Ordenanza los señores Intendentes confirman las elecciones de los Ayuntamientos y esto es resistido al de Buenos Aires por la órden de 22 de Noviembre de 1787 dentro de las 15 leguas de la ciudad. Por el 15 de idem, presiden aquellos los cabildos y sus funciones públicas, lo que no está permitido al 2º La calificacion de las calidades de pretendientes á oficinas de hacienda es propia de los demás señores Intendentes pero en la de Buenos Aires y su territorio es privativa del Superintendente, todo segun el 215 de idem; finalmente el de esta Provincia no está autorizado al corte y tanteo de la caja general, á los decretos de pago, y demás que pueden hacer los otros SS. Intendentes: si pues estos con mas amplios poderes no son Gefes Superiores de los SS. Ministros Generales como podrá pretenderlo el Señor Intendente de esta Provincia con sus facultades tan limitadas?—Cuando lo espuesto no hubiera acabado el convencimiento, este lo darian otras resoluciones espresas y terminantes. En el art. 98 de aquella ordenanza se dice que el Superintendente tiene una tesoreria de su inmediato cargo, y esta no es otra que la General de Buenos Aires; en el 142 se lée ibi, «asi como lo ejecutará el mismo Intendente General de Buenos Aires á las de aquella Capital y Provincia de su inmediato cargo.» En el 212, se ordena, que en «todos los asuntos y casos terrestres, ó marítimos que ocurran en Buenos Aires, Montevideo y sus costas.....debe proceder el Intendente General.» Ultimamente en el 218 hácia el fin se espresa que lo dispuesto con los Intendentes y Ministros principales de Provincia se entienda en la de Buenos Aires con el Superintendente....en cuanto es Intendente de ella y con el Contador y Tesorero Generales que lo son principales en la misma, y por consiguiente inseparables de uno y otro todas las peculiares funciones de los espresados oficios» palabras estas últimas que ocurren á la objecion que

podia hacerse sobre las entradas de Hacienda de esta Provincia.—Sin embargo de todo cree el Ministerio digno de la resolucion de V. E. el punto cuestionado sin que halle de necesidad, ni conveniencia oir al señor Intendente de esta Provincia, con su informe no habria mucho que adelantar de conocimientos, para una determinacion en justicia y en la representacion de los SS. Ministros, llena de sentimientos la medida prepararia solo un motivo para otras quejas y satisfacciones, por lo que reproduciendo el informe del Tribunal en los otros artículos de precedencias y ceremonias, V. E. determinará como fuere de su Supremo discernimiento.—Buenos Aires y Junio 22 de 1819.—*Villegas.*—Buenos Aires Junio 25 de 1819.—Al Asesor.—*Cossio.*—Exmo. Señor:—El Asesor es de dictámen que V. E. puede declarar de conformidad álo espuesto por el Tribunal de Cuentas, Ministerio Fiscal que el Sr Gobernador Intendente de esta Provincia debe dar á los Ministros generales de Hacienda el tratamiento de Señores, prevenido en las Leyes y Cédulas ú órdenes en observancia; y en los actuados de su jurisdiccion en que haya de corresponderse con aquellos Ministros, lo debe ejecutar por oficios como á Ministros que están fuera de la directa dependencia de su autoridad.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1819.—*Juan José Passo.*—Buenos Aires, Agosto 17 de 1819.—Conformado; avísese en contestacion á los Ministros Generales, é instruyese de ello al Gobernador Intendente, acompañándole en testimonio el informe del Tribunal de Cuentas, respuesta del Ministerio Fiscal, y anterior dictámen del Asesor General de este Supremo Gobierno.—(Hay una rúbrica de S. E.) —*Cossio.*—De órden suprema incluyo á Vdes. el espediente que han seguido quejándose de la falta de urbanidad y tratamiento del Gobierno Intendente, para que tomada razon en el Tribunal de Cuentas, de la providencia que ha tenido á bien espedir S. E. con fecha 17 del presente, obre en esos oficios los efectos que son consiguientes. —Dios guarde á Vdes. muchos años.—Buenos Aires,28 de Agosto de 1819.--(Hay una rúbrica de S. E. al márgen.)—*José Garcia de Cossio—A los Ministros Generales.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 4 de Setiembre de 1819. —*Reyna.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1819.)

1354—Sobre venta de azogues en pública subasta.

Buenos Aires, Agosto 17 de 1819.—El Congreso Nacional resolvió:—«Que á fin de subvenir á las urgencias del Estado, se facultase al Poder Ejecutivo para que dispusiera la venta en pública subasta de los azogues existentes en esta ciudad, no rematàndose en menos cantidad que en la de cuarenta y cinco pesos el quintal y debiendo conservarse los que existen en las Provincias interiores.»

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1355—Medidas para hostilizar al Gobierno y comercio Español.

Departamento de la Guerra.—El Director Supremo de las Provincias-Unidas de Sud-América.—Por cuanto es constante el decidido empeño del Rey de España en sojuzgar este territorio, á cuyo fin pone en accion cuantos recursos le sugiere su furor con escandalosa transgresion de los derechos de gentes y guerra, como lo comprueban los diversos hechos y providencias de sus mandatarios en diferentes puntos de ambas Américas; por tanto, en continuacion de la justa lid que estas sostienen, á la que han sido y son provocadas, sin que hayan bastado á contener los escesos del gabinete español la moderada conducta de los americanos, las respetables interposiciones de autoridades imparciales, las justas y equitativas proposiciones de los Gobiernos de América, y ni aun el mismo interés bien entendido de la Nacion española, cuyo comercio es paralizado por la fuerza naval, armada al intento, con el fin de consumar su ruina, animando á los armadores por medio de las franquicias y liberales concesiones que están en la esfera de mis facultades, he venido en acordar y sancionar en favor de los que desde esta fecha en adelante armaren corsarios, los artículos siguientes:—Art. 1º Todo buque de guerra del Estado, ó corsario, que desde esta fecha en adelanle, se habilitare contra la bandera española, será exento en los puertos de la comprension de estas Provincias, de todo derecho de anclage, pilotos, prácticos y cualesquiera otros de esta especie establecidos, siéndolo igualmente de todo derecho de esportacion sus provisiones y útiles necesarios al corso. —Art. 2º Los buques de las naciones neutrales empleados en servicio de la corona de España, serán considerados fuera de la proteccion de las leyes de este país y las de sus respectivos Estados, y le consiguiente tratados como pertenecientes á vasallos de rey de España, ya sean encontrados con el ménos útil de espedision y convoy militar, ó ya á su regreso con señales documentadas que acrediten haber tenido este empleo.—Art. 3º El Gobierno satisfará en acciones de dinero efectivo contra el Banco Nacional, en donde quedarán aquellas depositadas con derecho al crecido interés del dinero efectivo, la mitad del valor de todo buque y su cargamento que sea destruido en la mar, sirviendo de transporte de víveres, municiones ó tropas pertenecientes al rey de España. y si los tales transportes fueren conducidos á los fuertes de este Estado, serán libres con sus cargamentos de todo derecho de introduccion y de esportacion de sus valores, vendidos que sean:—Art. 4º En la misma especie y de igual forma se abonarán cincuenta pesos por cada prisionero de guerra tomado en buque transporte español, ya sean destruidos, conducidos á estos puertos, ó entregados en los de los aliados á los respectivos Gobiernos. —Atr. 5º Del mismo modo se abonarán por este Estado quinientos pesos por cada cañon de buque de guerra español, y cincuenta pesos por cada individuos de su guarnicion y tripulacion que sea apresado y conducido á estos puertos y si las circunstancias obligasen á su incendio ó destruccion, se harán iguales abonos con el aumento del valor de la mitad del buque destruido en favor de los

apresadores y accionistas.—Art. 6º Para cumplimiento de lo ofertado en los capítulos anteriores, bastará que se presenten los papeles de los buques enemigos conducidos á puertos, ó destruidos; ó las declaraciones de los prisioneros salvados, ante el tribunal de presas que señala el reglamento de corso, quien fallará señalando los goces de estas concesiones especiales.—Art. 7º Los cargamentos apresados por los buques de guerra ó corsarios del Estado que sean conducidos á nuestros puertos, pagarán por todo derecho en la Aduana, establecido ó por establecer, incluso los ramos ajenos, Caja Nacional y eslingaje, lo siguiente; en los efectos que destinen los ajentes al consumo de la plaza, un diez por ciento, calculado sobre los precios y valores en que se vendiesen los efectos; y sobre los artículos que dichos agentes vendan ó destinen para esportacion un cinco por ciento calculado en los propios términos, quedando los buques libres de toda exaccion, y lo será igualmente la plata y oro sellado ó sin sellar, de todo derecho á su introduccion, pero esportados, pagarán los establecidos.—Art. 8º Como por la conducta que constantemente han observado y observan en tierra los mandatarios españoles, relativamente á los prisioneros de guerra, á quienes no dispensan las consideraciones que por tales se les deben, son de inferirse los escesos de igual naturaleza y aun mayores, que podrán cometerse por los gefes de los buques españoles ó sus respectivos magistrados en tierra con nuestros prisioneros que hicieren ó fuesen llevados á ella, no siendo bastantes á contener tales atentados las leyes militares que rigen en toda nacion culta, y en la sensible necesidad de poner una barrera á aquellos adoptando la retaliacion indispensable en tan desesperado caso, vengo en facultar y faculto á todos los gefes y comandantes de los buques armados de este Estado, para que la usen con los prisioneros que hicieren, guardando exacta consonancia con la conducta de los enemigos en esta materia, con sola la calidad de que antes de proceder en los términos dichos, hayan de estar ciertos de aquella y deberán acreditarla justificadamente cuando arriben á algunos de nuestros puertos aliados, ó en el tribunal ó tribunales competentes. Mi Secretario de Estado en el despacho de Guerra y Marina queda encargado del cumplimiento de lo prevenido en los artículos anteriores. Comuníquese al efecto á quienes corresponda, publíquese por bando é insértese en la «Gaceta» de esta capital.—Buenos Aires, Agosto 18 de 1819.—RONDEAU.—*Matías de Irigoyen.*

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 135.*)

1356—Reformas en los empleos del Consulado.

En sesion de 19 de Agosto de 1819, y con motivo de una consulta del Consulado sobre la incompatibilidad de reunir los empleos de Tesorero y Contador; el Congreso Nacional resolvió::—«Que se lleve á debido cumplimiento el artículo 3 de la reforma sancionada por el Congreso en 17 de Julio último, pues no hay inconveniente en que el oficial que queda forme las nóminas, é intervenga en los libramientos de que trata el artículo 36 de la cédula ereccional.

(*Redactor del Congreso, núm. 50.*)

1357—Estableciendo derechos de importacion.

Buenos Aires, Agosto 19 de 1819.—Siendo conveniente establecer los derechos que debe pagar á su introduccion la sal, las maderas, duelas, y el carbon de piedra, prévio el dictámen de la comision; el Congreso Nacional resolvió:—«1º Que la sal estranjera pague al Estado por derecho de introduccion dos reales por fanega, debiendo aforarse á razon de dos pesos fanega, para el cobro del que corresponde á la Caja Nacional, Consulado y Hospital.—2º Que las maderas y duelas estranjeras paguen al Estado por el mismo derecho de importacion marítima un seis por ciento sobre el aforo que hagan dos vistas, á mas del de la Caja Nacional, Consulado y Hospital, que hoy pagan.—3º Que el carbon de piedra pague por el espresado derecho cuatro pesos por tonelada, y su aforo por la Caja Nacional, Consulado y Hospital, deba ser el de diez y seis pesos por tonelada.»

(*Redactor del Congreso, núm. 50.*)

1358—Se suspende la amortizacion de algunos créditos contra el Estado.

Exmo. Señor:—Tomada en consideracion por el Congreso la consulta elevada por V. E. en nota de 11 del presente, sobre si convendrá suspenderse por ahora el decreto de 29 de Marzo de 1817, por lo que respecta á la amortizacion de las deudas del Estado; ha resuelto en sesion de este dia:—«1º Que se suspenda por ahora la espedicion de billetes por las deudas que con cargo de pagarlas despues de la paz, contrajo el Estado.—2º Que del mismo modo se suspenda por ahora la espedicion de billetes por las deudas contraidas por el Rey de España antes del 25 de Mayo de 1810, por todas las procedentes de la ocupacion de bienes estraños y por las de multas ó empréstitos forzosos exijidos á los españoles.—3º Que atendidos los conflictos del dia se suspenda igualmente la espedicion de billetes de los que proceden de auxilios suministrados al ejército sitiador de Montevideo y á las tropas en tránsito por la Banda Oriental y Entre-Rios.» —De órden soberana lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Agosto 19 de 1819.—JUAN JOSÉ VIAMONT, Presidente, —*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—Buenos Aires, Agosto 20 de 1819.—Cúmplase esta soberana resolucion y tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Caja General.—(Hay una rúbrica.)—*Cossio.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Agosto 26 de 1819. —*Luca.*—Tomóse razon en la Contaduría General de Ejército y de Hacienda del Estado.—Buenos Aires, Agosto 27 de 1819.—*Gonzalez.*

(*Archivo General.—Cópia moderna y Redactor número 50.*)

1359—Sobre enrolamiento de esclavos.

BANDO.—*Don Eustoquio Diaz Velez, Coronel Mayor de los Ejércitos de la patria, Intendente General de Policia, Gobernador Intendente de esta Provincia, Delegado de correos, etc.*—Por cuanto habiendo desengañado sensiblemente la esperiencia cuan ineficaces han sido los medios hasta aquí adoptados para el arreglo de la brigada de argentinos, y tercer tercio cívico por el márgen que dejaba la confianza y sencillez de dichas providencias á ocultaciones de esclavos y voluntariedad de los libres en su presentacion; exijiendo hoy mas que nunca proveer de un modo eficaz á la mas pronta y perfecta reorganizacion de los referidos cuerpos, como que deben entrar en el número de los que escarmienten para siempre el avanzado proyecto á que con doble empeño se han decidido contra la libertad del país, la ilimitada ambicion y cruel venganza de su antiguo opresor, que tiene aprestada una gruesa espedicion para nuestras playas, segun no dejan ya duda las últimas noticias recibidas: por tanto, y sin embargo de que los ciudadanos, convencidos de la urgencia de la indicada medida, y arrebatados del amor patrio se prestarán gustosos á cuanto se les preceptue sobre el particular; como por otra parte la incredulidad de muchos acerca del enunciado peligro puede dejar sin todo el lleno que corresponde tan urgente y eficaz determinacion, anhelando vivamente cumplir con los deberes de ciudadano y magistrado, he resuelto y mando:—Artículo 1º Que los esclavos varónes desde diez años para arriba sean presentados por sus amos en el perentorio término de ocho dias contados desde el siguiente al de la publicacion de este decreto á saber: los del primer batallon de dicha brigada, compuesto de los cuarteles 1º, 3, 4, 7 y 8, ante el Teniente Coronel D. José Olaguer Feliú, en la casa de su habitacion, sita en la plaza Mayor; los del segundo batallon compuesto de los cuarteles 13, 14, 19, 18, y 23, ante el Señor Coronel mayor D. Manuel Pinto, en la prevencion del regimiento de artilleria de su mando; el tercer batallon constante de los cuarteles 2, 9, 10, 11, 12, 20, 21, 22 y 24, ante el señor coronel graduado D. José Javier Aparicio en el Retiro: y los del 4º batallon que constituye los cuarteles 5, 5 ½, 6, 15, 16, 17, y 25, en la prevencion de granaderos de infantería, ante el Sargento Mayor D. Victorino Aguilar, cuyos señores se encontrarán al efecto en los puntos designados por la mañana desde las 9 hasta las 12 y por la tarde desde las tres hasta las oraciones.—Art. 2º En el acto de la presentacion noticiarán los propietarios el cuartel y manzana á que correspondan para las debidas constancias.—Art. 3º El amo que tenga en diligencias fuera de la ciudad; alguno ó mas esclavos manifestará sus nombres con las demas noticias prevenidas en el artículo antecedente, bajo la obligacion de presentarlos asi que regresen.—Art. 4º Los esclavos que no sean aparentes para el servicio de las armas por enfermedad ó edad avanzada, recibirán un certificado del respectivo gefe, espresivo de la causa que lo imposibilite, absoluta ó temporalmente, el cual será visado por este Gobierno, sin cuyo requisito no se tendrá por válido dicho documento.—Art. 5º El que delatare la ocultacion de alguno ó mas esclavos, justificándola, será gratificado con cien pesos por cada uno, que se impondrán de multa irremisiblemente al propietario, y si no hubiese delator, quedará esta á beneficio de las urgencias del Estado.—Art. 6º El criado que delatare á su amo por no haberlo presentado, quedará libre asi que acredite su dicho.—Art. 7º El criado que no habiendo sido presentado por el amo guardase reserva será destinado á las armas por diez.—Art. 8º Serán comprendidos tambien en los antecedentes artículos los esclavos de los conventos, fábricas y demas establecimientos por privilegiados que sean.—Art. 9º El criado que faltare á los ejercicios por culpa suya, será castigado por el Gefe de su batalion, segun tenga por conveniente, y el que lo verificare por omision, ó culpabilidad de su amo, será este penado con la multa que espresa el artículo 5º por la primera vez, y si reincidiese, el esclavo será destinado á las armas por diez años.—Art. 10. Desde el 1º. del mes entrante, darán principio á los ejercicios doctrinales los batallones de argentinos, debiendo asistir todas las tardes desde las dos el 1º. y 4º en la plaza de la Victoria, el 2º en la de Monserrat y el 3º en el Retiro, bajo las penas establecidas.—Art. 11. Los pardos y morenos libres, verificarán su presentacion en el cuartel del tercer tercio cívico ante el comandante del mismo, Teniente coronel D. Nicolás Cabrera, dentro del término prefijado.—Art. 12. El que de estos, asi no lo hiciere, por omision ú otro motivo culpable, será destinado por diez años al servicio de las armas en los cuerpos de línea.—Art. 13. Se observarán tambien con ellos la formalidad que previene con respecto á esclavos, el artículo 4º—Y para que no pueda alegarse ignorancia por las personas á quienes toca el cumplimiento de lo dispuesto, publíquese por bando en los parajes públicos de estilo, y fíjense los ejemplares de costumbre.—Dado en Buenos Aires, á 23 de Agosto de 1819.—EUSTOQUIO DIAZ VELEZ.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 136.)

1360—Aumento en los derechos de reembarco.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1819.—El Congreso Nacional resolvió:—«Que por ahora se cobre el derecho de ocho por ciento, en lugar del cinco que hasta aquí han pagado, los efectos de reembarco.»

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1361—Caso en que los efectos de tránsito deben pagar el derecho de reembarco.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1819.—Habiéndose notado que en la resolucion espedida sobre el aumento de derechos de reembarco, no se habian comprendidos los efectos que vengan ó esten de tránsito; el Congreso Nacional resolvió:—«Que se gravasen con el mismo derecho que sufran los reembarcos, si permanecen mas de ocho dias en el puerto.»

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1362—Sobre internacion de las familias en caso de realizarse la llegada de la espedicion española.

Departamento de Gobierno.—Entre las medidas que el Director Supremo ha dictado para la defensa del país amenazado de una espedicion española, es la mas importante la de internar al interior las familias de la capital. Desembarazados de antemano los bravos defensores de la patria de cuidados domésticos, será mas vigorosa su aptitud militar, mas decidida su resolucion, y mayor su fortaleza para oponerse á los tiranos.—Bajo de estos principios ha anunciado ya el Director Supremo á sus compatriotas que es indispensable esta medida. Con efecto todos los avisos confirman la venida de la espedicion á estas playas, y se hace necesario realizar aquella con la brevedad posible. En esta virtud, y teniendo el Gobierno Supremo en consideracion el celo patriótico que tiene Vd. acreditado, y todas las demas relevantes calidades que reune, ha venido en nombrarle para que en consorcio de D. Mariano Andrade, D. Francisco Cascallares, D. Juan José Ezeyza, D. Mariano Zavaleta y D. Miguel Belgrano, forme la comision que debe entender en la internacion de las familias. El Gobierno espera, que en el desempeño de esta importantísima comision, dará Vd. un nuevo testimonio del interés que le anima por la prosperidad pública. Para llevar al cabo esta medida se hace indispensable que la comision presente un proyecto arreglándose á las instrucciones que acompaño á Vd. el que procurará presentarselo con todo la brevedad que demandan las actuales circunstancias (1).—De órden suprema hago á Vd. la comunicacion presente á los fines espresados.—Buenos Aires, Agosto 25 de 1819.—(Rúbrica de S. E.)—*Gregorio Tagle.*—*Sr. D. Juan Miguens.*—Es cópia, *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 137.)

(1) Nota del Editor de la «Gaceta.»—Las instrucciones en sustancia son reducidas á que designen los puntos donde han de internarse las familias, y en que puedan existir del modo mas cómodo: á que espresen el número de personas, que por un cálculo aproximado consideren podrá permanecer en cada uno de ellos: á que indiquen la clase de tropas mas idóneas para escoltar y servir de seguridad á las familias, conciliándolo con que sean las menos necesarias para la defensa del país: á que manifiesten el término que consideren necesario al transporte de las familias á sus destinos respectivos: á que graduen el número de carretas, que sean precisas para la conduccion: á que dividan entre si, los diferentes puntos de la campaña, señalando á cada uno de los miembros de la comision el que debe atender por sí; á que propongan el método mas adoptable para realizar esta medida con órden y sin confusion: á que arbitren los medios de consultar la subsistencias de las familias, y las medidas que conduzcan á su seguridad, poniéndolas al abrigo de todo ataque de los malvados, que en los tiempos turbulentos suelen ser mas numerosos y audaces: y finalmente á que en el proyecto hagan cuantas reflexiones crean conducentes al mejor logro de tan importante medida. Por estas esplicaciones conocerá el público cuanto se ocupa el Gobierno Supremo de lo que dice relacion al bien comun y seguridad pública.

1363—Facultades de la Comision de bienes estraños.

Exmo. Sr.:—Vista la consulta que ha hecho la junta de revision de pertenencias estrañas en 23 de Julio último, elevada por V. E. en la misma fecha, ha sancionado el Congreso en sesion de este dia lo siguiente:—1º Que está autorizada para sujetar á su juicio las devoluciones que se hubiesen hecho de intereses y propiedades que hayan sido manifestadas por personas á cuyo cargo ó consignacion estuvieron, señalándolas espresamente como pertenecientes á individuos de la península y territorios de la dominacion española.—2º Que quedan igualmente sujetas á la revision, todas las devoluciones de propiedades de individuos emigrados á Montevideo ó á cualquier otro punto ocupado por las armas españolas, siempre que se hubiesen antes mandado entregar al Estado por haberse considerado pertenencias estrañas.—3º Que no debe conceder apelaciones, pero puede oir breve y sumariamente las reclamaciones de las partes y resolver aunque sea revocando ó modificando su anterior resolucion.—Lo comunico á V. E. de órden soberana para su inteligencia y fines consiguientes.—Sala del Congreso, Agosto 19 de 1819.—Juan José Viamont, Presidente.—*Ignacio Nuñez,* Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Agosto 26 de 1819.—Avisese el recibo y transcríbase á la comision.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 137.)

1364—Enrolamiento en la Escolta del Director y batallon de cazadores.

BANDO.—*D. Eusloquio Diaz Velez, Coronel Mayor de los ejércitos de la patria, Intendente General de Policía, Gobernador Intendente de esta Provincia. Delegado de correos, etc.*—Por cuanto urgiendo por momentos la organizacion y disciplina de los cuerpos que han de emplearse en la defensa del país, entre los que se enumeran los escuadrones de la escolta directorial y el batallon de cazadores cívicos, mandados crear por decreto supremo, publicado por bando de 16 del corriente, he resuelto á consecuencia de las órdenes superiores que se me han comunicado en la materia, que todos los empleados en las oficinas del Estado, y vecinos no alistados en los tercios cívicos, que quieran regimentarse en los citados escuadrones al mando del Sr. Brigadier General D. Juan Martin de Pueyrredon, se presenten desde el 31 del que corre ante el segundo gefe de ellos, Coronel graduado D. Agustin Pinedo en su casa, sita dos cuadras de la plaza Mayor, calle de las Torres, y media para el alto sobre la derecha; y que los alcaldes de barrio y sus tenientes de que se compone el nominado batallon de cazadores, cuyo mando se me ha confiado, lo verifiquen la tarde del mismo dia en mi casa, advirtiendo que tambien pueden hacerlo los ciudadanos no alistados en los tercios cívicos, mediante á que les es árbitra la eleccion de cualquiera de los dos cuerpos nuevamente creados; Por tanto, y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando á las 4 y media de esta tarde, fijándose los ejemplares en los para-

ges públicos de estilo.—Buenos Aires, Agosto 28 de 1819.—Eustoquio Diaz Velez.—Por mandato de su Señoría, *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 137.)

1365—Impuesto por un año á las panaderias.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1819.—El Congreso Nacional resolvió:—«Que se estableciese por el término de un año una contribucion de treinta y seis mil pesos sobre los panaderos que abastecen la plaza, con calidad, que al que anticipe diez meses, se le dispensen los dos últimos.»

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1366—Pago de créditos por auxilios al Ejército.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 1º de 1819.— Los créditos procedentes de auxilios suministrados á los ejércitos de la Nacion en campaña, han ocupado siempre un lugar preferente en las consideraciones del directorio supremo para ser satisfechos religiosamente por la Tesorería General del Estado; mas desde que los ingresos de ella no han bastado á sufragar los multiplicados gastos que se han originado y acrecen cada dia á proporcion de las atenciones á que imperiosamente llama la defensa del país, se ha hecho casi inverificable el pago de tan privilegiadas acciones. Con el fin pues de evitar el mal que sufren los interesados en esta parte, y deseoso de proporcionarles medio que subsane aquel defecto, ordeno y mando; que toda libranza que tenga su origen de dinero efectivo, dado á los espresados ejércitos, pueda ser admitida en la aduana como papel moneda en la parte que designa el artículo 1º de la soberana disposicion del 7 del mes próximo anterior; y que á los que no acomode este arbitrio, se les libre como hasta aquí el pago contra la Tesorería General para que se verifique en el modo y forma que lo permitan sus fondos y atenciones preferentes del Estado. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, transcríbase al Administrador de Aduana, é insértese en la «Gaceta».—Rondeau.—*José Garcia de Cossio.*—Es cópia, *Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 138.)

1367—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1819.—En esta fecha fueron elegidos por el Soberano Congreso de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente, el Sr. Diputado por Santiago D. Pedro Gallo; Vice-Presidente, el Sr. Diputado por Tucuman, D. José Miguel Diaz Velez.

(Redactor del Congreso, núm. 51.)

1368—Determinacion sobre los estrangeros comprendidos en el empréstito forzoso.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1819.—En vista del reclamo hecho por D. Félix Honrado Casati, quejándose de que siendo de nacion italiano, el Gobernador Intendente de esta Provincia le habia comprendido en el empréstito forzoso exijido á los españoles europeos; en atencion á que han ocurrido otras representaciones del mismo género, y siendo conveniente dictar una resolucion general á este respecto; el Congreso Nacional resolvió:—Comprender en la resolucion que dió ocasion á la queja de Casati, á los estrangeros que por una larga residencia en el país durante el Gobierno Español eran reputados como vasallos del rey de España, siempre que por actos posteriores no hubiesen acreditado su adhesion al sistema.»

(Redactor del Congreso, núm. 51.)

1369—Acopio de armas y útiles de guerra.

Buenos Aires, Setiembre 3 de 1819.—Tomada en consideracion una nota del Supremo Director en la que hace presente que deben agotarse los recursos pecuniarios decretados por el Congreso en el abono de muchos objetos privilegiados, como el pago de las tropas, y otros de esta especie, quedaba un déficit harto perjudicial del caudal necesario para la provision de los parques y arsenales, que requieren un inmenso acopio de artículos de guerra; y en consecuencia de esto y del actual estado de cosas, pide se le faculte para tomarlos de donde los hubiese, prévio el consentimiento de los propietarios, y justiprecio respectivo para su pago en primera oportunidad, ó cuando variadas las circunstancias, lo permitia el ingreso de las rentas; el Congreso Nacional resolvió:—«Facultar al Poder Ejecutivo para acopiar artículos de guerra, tomándolos de los particulares, para proveer los parques y arsenales, segun propone en su nota, con la calidad de dar cuenta de la cantidad á que monte el valor de los renglones recaudados luego que se hayan llenado los objetos de esta medida; recomendándole mucho, que para ejecutar esta resolucion se destinen personas, no solo de toda pureza y probidad, sino tambien de carácter suave y apasible, capáz de alejar de los prestamistas toda idea de malversacion, y evitar contestaciones empeñadas, que solo podrian servir para hacer subir de punto la odiosidad que naturalmente lleva consigo la medida.»

(Redactor del Congreso, núm. 51.)

1370—Organizacion de la Administracion General de Correos.

Exmo. Señor:—El Congreso ha sancionado en sesion del dia, que la Administracion General de Correos se espida con el número de plazas y dotaciones siguientes:

Administrador con.....	$ 2000
Contador.....	» 1500
Oficial primero.....	» 1000

Idem segundo.....	$	700
Idem tercero.....	»	600
Mozo de confianza.....	»	300
Ordenanza.....	»	168

Igualmente ha acordado que quedan en el mismo pié, la gratificacion del maestro de postas, la dotacion de correos de número y supernumerarios, y las demas pensiones de retiro á inválidos y viudas.—De órden soberana lo comunico á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso, Setiembre 3 de 1819.—Pedro Simon Gallo, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Setiembre 6 de 1819.—Cúmplase la soberana resolucion que antecede, acúsese recibo, transcríbase al Administrador General de correos, y publíquese en la «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 138.)

1371—Organizacion del Tribunal de Cuentas.

Exmo. Señor:—Visto el proyecto de reformas del Tribunal Mayor de Cuentas de que se ocupó la comision interior en las sesiones de 21, 23, 24, 26 y 27 del pasado; y tomado en consideracion por el Congreso en las del 28 y 31 del mismo, ha sancionado en esta última; «que el espresado Tribunal se espida en sus funciones con el número de plazas y dotaciones siguientes:—

Tres contadores mayores, con el sueldo cada uno de.....	$	2500
Siete contadores de resulta, cada uno con.....	»	1200
Un oficial para la mesa de toma de razon, con.....	»	700
Un archivero, con.....	»	600
Un oficial de libros, con.....	»	500
Seis oficiales escribientes, cada uno con.....	»	400
Un portero, con.....	»	400
Un escribano, con.....	»	300

JUBILADOS

Los dos contadores mayores, cada uno con.....	»	1250
Los tres contadores de resulta, cada uno con.....	»	450
Los dos oficiales escribientes, cada uno con.....	»	200

Igualmente á acordado lo 1º—Que V. E. mande cumplir y ejecutar la instruccion formada para el Tribunal de Cuentas por el visitador D. Diego de la Vega en 23 de Octubre de 1805, debiendo tambien observarse entre sus artículos (no obstante la reserva ó suspension que se mandó al principio) el 13, 29 y 20 del capítulo 1º y el 2 y 4 del capítulo 2º; y quedar solamente sin observancia el 8 y el 9 del capítulo 1º el 11 y 12 del 4º. Lo 2º—Que así de los dos estados de labores y alcances de que trata el artículo 67, como del estado general de valores que prescribe el 68 del capítulo 1º se remita anualmente un ejemplar al Poder Ejecutivo, otro el Senado y otro á la Cámara de Representantes.—Lo comunico á V. E. de órden soberana para su inteligencia publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso, Setiembre 1º de 1819.—Juan José Viamont, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Setiembre 9 de 1819.—Cúmplase lo mandado por el Soberano Congreso en la presente nota, y transcríbase al Tribunal de Cuentas para su puntual cumplimiento, y que proceda á proponer los sugetos que hayan de servir los empleos que en ella se indican.—(Rúbrica de S. E.)—*Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 140.)

1372—Fondos para atender al sosten de la guarnicion de la frontera.

Buenos Aires, Setiembre 10 de 1819.—De conformidad con lo que espone mi Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, y considerando las ventajas que deben resultar á la seguridad y tranquilidad de la frontera el aumento de la fuerza destinada á su custodia, y al mismo tiempo que siendo el ganado exisitente en Kaquehuicul una substancia de que los mismos hacendados se han desprendido para el beneficio de la frontera, vengo en declarar que unido este al que haya de recolectarse, que está ya destinado al mismo objeto, se forme un fondo con la calidad de que de él haya de sostenerse la tropa que ha de resguardar la campaña. En su consecuencia avísese por el Departamento de Gobierno al de Hacienda, esta Suprema declaracion para su inteligencia y fines consiguientes.—Rondeau.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 142.)

1373—Declarando á los españoles europeos hábiles para ser árbitros arbitradores.

Exmo. Sr.:—Con motivo de una consulta hecha directamente al Congreso por el Tribunal del Consulado en 8 de Mayo último, ha sancionado en la sesion del dia que los españoles europeos no sean escluidos de jueces árbitros y arbitradores, amigables componedores.—De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y demas efectos consiguientes.—Sala del Congreso, Setiembre 10 de 1819.—Pedro Simon Gallo, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, publíquese en «Gaceta» y transcríbase al Tribunal del Consulado.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Redactor del Congreso, núm. 50.)

1374—Pago de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.—Deseando S. E. proporcionar al comercio los alivios posibles que compensen en cierto modo la falta de numerario que se nota y hace impracticable ó al menos morosa, la satisfaccion de los créditos que reconoce el Estado, ha resuelto en acuerdo de hoy, que desde este mes en adelante se libre mensualmente contra esa Aduana hasta la suma de cien mil pesos

que deberan ser admitidos en ella en la clase de papel moneda, no pudiendo darse mas cantidad á un solo individuo, ni por una sola negociacion á favor de varios, que la de doce mil pesos por cada mes. Cuya suprema disposicion comunico á V. para su conocimiento, en el concepto de que se mande insertar en la «Gaceta Ministerial» á fin de que por este medio se haga notoria á todos.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 16 de 1819.—(Rúbrica de S. E. al márgen.)—*José Garcia de Cossio.—Al Administrador de Aduana.*—Es cópia, *Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm 140.)

1375—Exonerando del franqueo los impresos.

Departamento de Gobierno.—El Director Supremo se halla convencido que el medio mas eficaz de que se generalizen los papeles públicos, y se intruyan los habitantes en toda la comprension del Estado de la verdadera situacion, y progresos del sagrado sistema de la América, es el de permitir que circulen los impresos, libres de porte alguno. En su consecuencia ha tenido á bien S. E. acordar con esta fecha que así se ejecute; y que para evitar todo fraude, no se permita ningun paquete cerrado, debiendo tan solo llevar una faja de modo que se conozca ser de impresos su contenido.—De órden suprema hago á V. la comunicacion presente al efecto indicado.—Dios guarde á V. muchos años.—Buenos Aires, 22 de Setiembre de 1819.—(Rúbrica de S. E.)—*Gregorio Tagle.—Sr. Administrador General de Correos.*—Es cópia, *Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 141.)

1376—Nombramiento de Presidente y Vice del Soberano Congreso.

Buenos Aires, Octubre 1º de 1819.—En esta fecha fueron nombrados por el Soberano Congreso de las Provincias-Unidas del Rio de la Plata, para su Presidente, el Sr. Diputado por Salta, Dr. D. Marcos Salomé Zorrilla; Vice Presidente, el Sr. Diputado por Santiago del Estero, D. Pedro Uriarte.

(Redactor del Congreso, núm. 52.)

1377—Supliendo la falta de recursos de los prelados generales de las órdenes regulares.

Exmo. Sr.:—El Soberano Congreso en la sesion de este dia ha sancionado lo siguiente: En la inteligencia que solos los recursos de fuerza y proteccion sin el de apelacion no proveen de remedio á todos los casos é inconvenientes que han ocurrido y pueden ocurrir en las órdenes regulares por la necesaria y forzosa separacion en que están constituidos de los prelados generales españoles, de quienes dependian por su particulares institutos; entre tanto que se allana la comunicacion con la silla apostólica, y se forman los correspondientes concordatos, en uso de la epiqueya que impera el órden presente de sucesos politicos, el Supremo Poder Ejecutivo despache carta de ruego y encargo á todos los diocesanos con el objeto de que autorizen al de la capital para resolver y determinar en los casos y causas en que segun las respectivas constituciones de cada religion se podia ó debia recurrir á los prelados generales de quienes se hallan separados; con calidad de que la legacion no deba estendenrse á los casos y causas en que sus institutos hayan provisto clara y terminante mente de remedio, faltando el recurso á los dichos prelado generales y que por la tal delegacion no se entiendan derogados sus privilegios ni sujetos á los ordinarios, sino en los casos determinados por derecho.»—De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Setiembre 25 de 1819.—Pedro Simon Gallo, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.* —Buenos Aires, Octubre 1º de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que antecede, y publiquese en «Gaceta,» acusándose préviamente el recibo.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 142 y Redactor del Congreso, núm. 51.)

1378—Aumentando dos contadores en el Tribunal de Cuentas.

Exmo. Señor: — El crecido rezago de doscientas una cuentas, sin comprender entre estas las correspondientes al año de 1818, ni el abultado número de las de las rentas de tabaco y naypes en todo el Vireynato hasta su estincion, que ha advertido el Congreso por la representacion del Tribunal Mayor de Cuentas que V. E. ha elevado en su nota de 23 del presente, le ha convencido de la necesidad de dejar por ahora otros dos contadores de resultas, con el sueldo de mil cien pesos anuales, que se pagarán bajando á cada uno de los contadores mayores quinientos pesos, y ciento al año á los siete de resultas que han debido quedar por la reforma, encargando á V. E. cuide, sobre la exacta observancia de la instruccion de dicho Tribunal, principalmente de los artículos recomendados en la citada reforma. —Lo comunico á V. E. de órden soberana para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Setiembre 28 de 1819.—Pedro Simon Gallo, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario. —*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Octubre 1º de 1819.—Cúmplase lo resuelto por el Soberano Congreso en la presente comunicacion, y transcribase al Tribunal de Cuentas para su mas puntual cumplimiento y propuestas consiguientes. — (Rúbrica de S. E.)—*Cossio.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 142.)

1379—Apelaciones en causas mercantiles.

Exmo. Señor:—A consecuencia de una consulta elevada por el Juez de Alzada de la Provincia de Cuyo en 22 de Junio último, el Congreso ha espedido en la sesion del dia la declaracion siguiente. «Los pleitos mercantiles en las Provincias donde no residen las Cámaras de Justicia, cuya cuantia no esceda el valor de dos mil pesos, se determinarán por la Alzada de cada Provincia

segun las ordenanzas de comercio y en la forma que prescribe la ereccional de 30 de Enero de 1794.—Cuando la entidad del pleito, pase del valor de dos mil pesos, quedará á discrecion del que se sienta agraviado llevar el recurso de apelacion al Juzgado de Provincia ó al Juez de Alzada de la Cámara territorial respectiva.—De su soberana órden lo trascribo á V. E. para su inteligencia, publicacion y circulacion á quienes corresponda.—Sala del Congreso, Setiembre 28 de 1819.— PEDRO SIMON GALLO, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Octubre 4 de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, circúlese á quienes corresponda é insértese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.) —*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 142 y Redactor del Congreso, núm. 52.)

1380—Forma en que debe hacerse el reparto de las tierras públicas.

Buenos Aires, Octubre 5 de 1819.—Discutida la solicitud del Gobernador Intendente de Cuyo pidiendo facultades para repartir los terrenos baldios de aquella Provincia, y siendo conveniente tomar igual medida respecto á los terrenos baldios en las fronteras de Jujui, Salta, Santiago, Catamarca, Córdoba y demás Provincias y pueblos del Estado; el Congreso Nacional resolvió: —«1º Que se facultase al Supremo Poder Ejecutivo para el repartimiento de terrenos del Estado. —2º Que solo algunos terrenos se dieran gratuitamente.—3º Que se encargue una comision de formar el reglamento para el reparto, nombrando al efecto á los Sres. Diputados Funes, Villegas y Choarrarin.»

(Redactor del Congreso, núm. 52.)

1381—Restablecimiento del oficial 4º de Correos.

Exmo. Sr.:—Habiendo representado el Administrador General de Correos reclamando la reposicion del oficial 4º para la estafeta de aquella oficina, y el goce del sueldo íntegro á los demás oficiales reformados por la resolucion soberana de 3 del mes próximo pasado, ha determinado el Congreso en la sesion del dia «que sin embargo que algunos de los oficiales que quedaron podia ser destinado al despacho de la estafeta, deseando el mejor servicio público en el mas pronto repartimiento de las cartas, se reponga el oficial 4º con la dotacion de seiscientos pesos anuales.—De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Sala del Congreso, Octubre 1º de 1819.—DR. MÁRCOS SALOMÉ ZORRILLA, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Buenos Aires, Octubre 6 de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, transcríbase al Administrador General de Correos, y publíquese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 143 y Redactor del Congreso, núm. 52.)

1382—Restablecimiento de una escuela de primera letras en Córdoba.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1819.—Tomada en consideracion una representacion elevada por el Cabildo de Córdoba en que despues de hacer presente los motivos que habian dado lugar á suspender la escuela de primeras letras, que se habia establecido en dicha ciudad, y los que al presente le habian decidido de acuerdo con el Gobernador de la Provincia á proponer su restitucion sosteniéndola por este solo año con 600 pesos del fondo destinado á escuelas rurales, pues desde el próximo año en adelante se haria con los de propios; el Congreso Nacional resolvió:—«Aprobar la medida propuesta, con cargo de reintegro.»

(Redactor del Congreso, num. 52.)

1383—Mandando revisar los fardos de lana y cueros que se despachen por la Aduana.

De órden de S. E. prevengo á V. que en todo fardo de cueros que se presente al despacho en esa Aduana, no se esté al número que esprese, sino que precisamente deba abrirse y registrarse su contenido, no menos que pasarse los que sean de lana, dando cuenta inmediatamente de cualquiera novedad que se observe en ambas diligencias, suspendiendo y reteniendo todo ulterior acto hasta la resolucion de S. E.—Octubre 14 de 1819.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 64.)

1384—Reforma á los empleados que se pagaban con fondos del Cabildo.

Exmo. Sr.:—El Congreso ha acordado en la sesion de este dia, que los empleados cuyos sueldos se hallan situados sobre los fondos del Cabildo de esta capital, se reduzcan al número y con las dotaciones que en seguida se espresan:

Dos Asesores de los juzgados de 1ª y 2ª voto con el sueldo de que cada uno disfrutaba anualmente.....	$	1000
El asesor del defensor de menores sin mas gratificacion ni emolumento alguno con.....	»	400
El asesor del defensor de pobres....	»	600
Un Secretario.....	»	1000
Un oficial auxiliar del Secretario archivero.....	»	600
El escribano.....	»	1000
Un contador conforme al reglamento	»	1200
Un tesorero.....	»	1000
Un oficial solo de contaduría.....	»	500
Un oficial del fiel y colector de propios, con.....	»	900
Un ayudante de idem.....	»	300
El Alguacil mayor.....	»	1000
El Teniente alguacil.....	»	500
Un portero con la obligacion de escribir, sin gratificacion para casa, debiendo proporcionársele la habitacion en el Cabildo conforme al art. 10, cap. 19, del citado reglamento.....	»	600

Los dos maceros con lo que cada uno gozaba.....	$	120
Cuatro ordenanzas para los juzgados de 1º y 2º voto, cada uno.....	»	200
El portero de la carniceria con la dotacion del reglamento sin gratificacion alguna.....	»	360
Los tres barredores cada uno con...	»	144
Dos ordenanzas del fiel con la dotacion que á cada uno señala el reglamento.....	»	144
El verdugo con la dotacion que disfruta de.....	»	150
El jubilado Tadeo Silva.....	»	100

Quedando en el pié en que están las dotaciones de los bibliotecarios, maestros de escuelas, ayudantes de estos auxiliar de la vacuna, médico sanidad, y suprimidas las plazas de escribano auxiliar, escribientes de la Secretaria, el de la contaduría, el sirviente de las oficinas, una de las ordenanzas del fiel ejecutor, y un corchete de los juzgados ordinarios.—Igualmente ha acordado que se observe el reglamento espedido en 13 de Octubre de 1814 en lo que no ha sido alterado y especialmente el artículo 4º del cap. 16.—De soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso, Octubre 22 de 1819.—Dr. Márcos Salomé Zorrilla, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.* —Buenos Aires, Octubre 25 de 1819.—Cúmplase la soberana disposicion que antecede, acúsese recibo, comuníquese al Exmo. Cabildo y publíquese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 145.)

1385—Disponiendo que en las donaciones de tierras públicas, solo se perciba la media annata.

Habiendo representado el Gobierno Intendente de esta Provincia consultando sobre los derechos que deben pagarse en las mercedes de tierras del Estado, despues de haber oido por repetidas veces, al Señor Fiscal y Asesor General se dictó en su virtud el Supremo Decreto que sigue: —Cuartel Directorial en la Villa de Lujan y Noviembre 12 de 1819.—Visto; de conformidad con lo espuesto por el Ministro Fiscal, y dictaminado por mi Asesor General, se suprime en las adjudicaciones de terrenos por merced, la exaccion de los servicios pecuniarios que hasta ahora se han cobrado, continuándose solo en la de la media annata, prevenida por leyes que aun rigen: comuníquese esta resolucion, de que se tomará razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales, al Gobernador Intendente de esta Provincia en respuesta á su consulta de 21 de Julio último.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Basavilbaso.*— Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 18 de 1819.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1386—Erijiendo en ciudad el pueblo de San Nicolás de los Arroyos.

Exmo. Sr.:—En sesion del dia ha espedido el Soberano Congreso la resolucion siguiente:—«En consideracion á los estraordinarios sacrificios que ha sufrido el benémerito pueblo de San Nicolás de los Arroyos para sostener el órden contra la anarquía, se le concede el título de ciudad, y la facultad de establecer cabildo, encargándose al Supremo Director del Estado el pronto cumplimiento de esta resolucion, y la designacion del número de individuos que han de componer la municipalidad.»—De su órden soberana lo comunico á V. E., para su inteligencia, publicacion y cumplimiento.—Sala del Congreso en Buenos Aires, Noviembre 23 de 1819.—José Severo Malavia, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*— Cuartel Directorial de Lujan, Noviembre 24 de 1819.—Acúsese recibo de esta Soberana resolucion, comuníquese y publíquese.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 149.)

1387—Empleados de la Cámara de apelaciones.

Exmo. Sr:—Habiendo examinado el Congreso la razon de los empleados en la Cámara de apelaciones, ha acordado en la sesion de 19 del corriente, no se haga innovacion en el número de aquellos, ni en las dotaciones que disfrutan.— De su soberana órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y publicacion.—Sala del Congreso en Buenos Aires, Noviembre 22 de 1819.— José Severo Malavia, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Supremo Director del Estado.*—Cuartel Directorial de Lujan, Noviembre 24 de 1819.—Acúsese recibo y publíquese. —(Rúbricade S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 149.)

1388—Forma para el recibo de las provisiones para el ejército.

Há resuelto el Supremo Director del Estado que para no interrumpir sus atenciones en el exámen de las reses y otras especies anexas á la subsistencia y continuacion de marchas de este cuerpo de Ejército, se espidan desde esta fecha por el Comandante General de él, Coronel Mayor D. Juan Ramon Balcarce, las papeletas respectivas que con su visto bueno y avalúo de las especies consumidas deberán ser pagados por la Tesorería General con la prontitud y preferencia que requiere tan priviligiado crédito luego que á este fin sean presentados á V. S. por los interesados. La superioridad recomienda muy particularmente el cumplimiento de esta deliberacion y de su órden lo aviso á V. S. al efecto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Cuartel Directorial en marcha, Noviembre 25 de 1819.—(Rúbrica de S. E. al márgen.)—*Matias de Irigoyen.—Señor Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda.* —Buenos Aires, Noviembre 27 de 1819.—Tóme-

se razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.—*Cossio.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Noviembre 29 de 1819.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1819.)

1389—Imponiendo el derecho de un peso por quintal de carne salada, lenguas, etc. etc., que se esporten.

Con fecha 24 del corriente ha resuelto el Soberano Congreso que la carne salada pague en su estraccion el derecho de un peso por quintal, y al mismo respecto las que se saquen envacijadas, las lenguas, y la de cerdo, aforándose en la Aduana, debiendo exigirse este derecho desde el dia 1º de Febrero próximo en adelante.—De Suprema órden lo aviso á Vd. para su inteligencia y cumplimiento.—Diciembre 29 de 1819.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 64.)

AÑO 1820

1390—Imponiendo derechos de esportacion á la grasa ó aceite animal.

Tomado en consideracion por el Congreso un proyecto presentado por la comision interior de arbitrios para que se establezca un derecho mayor del que al presente se cobra á la grasa ó aceite animal que se estrae del país; ha resuelto en la sesion del dia, que se imponga el de veinte reales sobre cada barril de los que seis hacen una pipa de medida, debiendo empezar á cobrarse desde el 1º de Febrero próximo en adelante.—Lo que transcribo á Vd.— Enero 11 de 1820.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 64.)

1391—Pago de dietas á los Diputados por Buenos Aires.

Aunque con fecha 21 de Junio del año anterior previne á V. S. por disposicion de S. E. que impartiese la órden competente al Administrador de Aduana para que suspendiese el pago de los sueldos que gozan los Diputados por esta Provincia en el Soberano Congreso y les eran abonados por aquella Tesorería de los fondos pertenecientes al Exmo. Cabildo, á virtud de órden de 8 de Octubre del año de 1818, como han representado nuevamente los mismos Diputados que no se les acude por la caja del Ilustre Cabildo con los sueldos del modo que este cuerpo lo habia ofrecido, ha acordado el Gobierno Supremo que vuelvan á percibir desde el primero de Enero del presente año sus haberes por la Tesorería de la Aduana, á cuyo Administrador pasará V. S. la órden respectiva al efecto indicado.—Por disposicion suprema hago á V. S. la comunicacion presente.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Enero 15 de 1820. —*Gregorio Tagle.—Sr. Secretario del Estado en el Departamento de Hacienda.*— Buenos Aires, Enero 25 de 1820.—Cúmplase la presente órden suprema y al efecto tómese razon en la Contaduría de la Aduana y Tribunal de Cuentas.— *Cossio.* —Tomóse razon en la Contaduría de la Aduana. — Buenos Aires, Enero 26 de 1820.— *Robredo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 26 de 1820.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1820.)

1392—Nombramiento de Alcaldes de barrio y hermandad.

Exmo. Señor: — En acta celebrada el dia de ayer, han sido electos para alcaldes de barrio y hermandad de esta capital y su campaña los individuos de la adjunta nómina, que se acompaña á V. E. para su supremo conocimiento y aprobacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala capitular de Buenos Aires, 14 de Enero de 1820.—Exmo. Señor:—*Juan Pedro de Aguirre.—Estévan Romero.—José Julian Arriola.— Benito Linch.—J. P. Saenz Valiente.—Francisco Delgado.—B. Gimenez.—Exmo. Señor Director Supremo del Estado.*—Buenos Aires, Enero 17 de 1820. —Apruébase el nombramiento de Alcaldes que contiene la adjunta nota, y avísese en contestacion.—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

NOMBRAMIENTO DE ALCALDES DE HERMANDAD Y DE BARRIO PARA EL PRESENTE AÑO DE 1820.

Partidos	
Norte.....	D. Manuel Zamudio.
Sud.....	» José Araoz, (reelecto.)
Palermo.....	» Manuel Moya.
Barracas.....	» Juan Manuel Alzaga.
San Pedro.....	» Rosendo Villamayor.
Baradero.....	» Bonifacio Acuña.
San Nicolás de los Arroyos.....	» Mariano Ruiz.
Lobos.....	» Martin Vignales.
Magdalena.....	» Eulalio Lopez.
San Isidro.....	» Manuel Yedros.
Quilmes.....	» Santiago Arrascaeta.
Matanza.....	» Manuel Escalada.
Moron.....	» José Benito Rivas.
Conchas y San Fernando.....	» Diego Piñero.
Pergamino.....	» José Maria Nuñez.
Arrecifes.....	» Cárlos Villar.
Areco-arriba.....	» Inocencio Diaz.
Salto.....	» Juan Francisco Ulloa.
Chascomús.....	» Mariano Olivares.
Flores.....	» Gerónimo Martinez.
San Vicente.....	» Juan Manuel Rosas.

Cuarteles	Alcaldes de Barrio
1º —	D. Juan José Malaver.
2º —	» Pedro Vidal.
3º —	» Pantaleon Sanchez.
4º —	» Ramon Villanueva.
5º —	» José Antonio Villanueva.

Cuarteles		Alcaldes de Barrio
5º	agregado	D. Vicente Sagari.
6º	—	» Nazareo Gallegos.
7º	—	» Domingo Eysaga.
8º	—	» Angel Molino Torres.
9º	—	» José Maria Fechas.
10	—	» Eugenio Muñoz.
11	—	» Juan Bautista Moron.
12	—	» Anastacio Patron.
13	—	» Domingo Olmos.
14	—	» Juan de Jesus Mendez.
15	—	» José Maria Nadal.
16	—	» Santos Correa.
17	—	» Vicente Aspillaga.
18	—	» Anselmo Farias.
19	—	» Vicente Ortega.
20	—	» Ramon Toribio Peizes.
21	—	» Paulino Peralta.
22	—	» Leandro Muñoz.
23	—	» Juan J. Inestrosa, (reelecto.)
24	—	» Pascual Matallana.
25	—	» Francisco Baudris.
26	—	» Roque Machado.
27	—	» Lorenzo Laguna.
28	—	» Estevan Sacarelo.
29	—	» Silverio Martinez.
30	—	» Ramon Fonseca.
31	—	» Mariano Videla.
32	—	» Simon Diaz.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 156.)

1393—Eleccion de Senadores por las Provincias.

Exmo. Señor:— Despues de haberse examinado y aprobado las actas de eleccion de Senadores por las Provincias, remitidas por las Asambleas electorales de cada una de ellas: verificado el escrutinio de las ternas, han resultado electos por pluralidad de sufragios, computados por Provincias los Dres. D. Vicente Anastasio de Echevarria, D. Manuel Antonio Castro y D. Francisco Narciso de Laprida; y han sido electos por el Congreso de entre los electos, conforme al artículo 14 de la Constitucion, los Dres. D. Pedro Medrano y D. Juan Bautista Paz. Verificado igualmente el escrutinio de las ternas para Senadores eclesiásticos, resultó electo por la pluralidad de sufragios computados por Cabildos, el Dr. D. Julian Segundo de Agüero, cura rector del Sagrario de esta santa iglesia Catedral, y solo se eligió por el Congreso de entre los propuestos, al Dean de la de Córdoba Dr. D. Gregorio Funes, por haberse resuelto en la sesion del 22, que se suspenda la eleccion de uno de los tres Senadores eclesiásticos para cuando el Perú recobre su libertad.—Tambien ha sido aprobada el acta de la Universidad mayor de Córdoba, por la que nombra Senador al Dr. D. José Eugenio del Portillo en representacion de aquella.—Lo que se comunica á V. E. de órden soberana, para su inteligencia, publicacion y demas efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, á 26 de Enero de 1820.—Dr. José Miguel Diaz Velez, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario. —*Al Exmo. Director Supremo en campaña.*—Cuartel Directorial en campaña, Enero 28 de 1820.—Enterado: acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda en la forma acordada y publíquese en «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Tagle.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 158.)

1394—Nombramiento de Director Supremo sustituto del Estado.

Retardándose la vuelta del Exmo. Sr. Director Supremo del Estado, mas tiempo de lo que se habia creido, conoció el Soberano Congreso Nacional que era llegado el caso de adoptar una medida que conciliase aquella ausencia necesaria con la mejor espedicion de los negocios públicos. En resultas de este convencimiento, tomó la resolucion contenida en la órden soberana del tenor siguiente:—En la sesion del dia, el Congreso ha elegido á V. S. para que ejerza en esta ciudad y sus dependencias el cargo de Director sustituto del Estado, mientras el propietario, el Exmo. Señor D. José Rondeau vuelve á ocupar la silla del Gobierno; é interesando altamente al sosiego y tranquilidad pública la pronta realizacion de esta medida, ha acordado igualmente que inmediatamente se presente V. S. en la sala de sus sesiones á prestar el juramento de ley y tomar posesion del cargo. El Congreso espera que un ciudadano tan benemérito no escusará este sacrificio que le demanda imperiosamente la salud de la patria.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Enero 31 de 1820.—José Miguel Diaz Velez, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario. —*Al ciudadano D. Juan Pedro Aguirre, Alcalde ordinario de 1º. voto.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 158.)

1395—Facultades al Poder Ejecutivo y suspension de las sesiones del Congreso.

Exmo. Señor:—El Congreso, habiendo tomado en consideracion la esposicion que en el dia de hoy ha hecho V. E. en la sala de las sesiones con respecto las circunstancias del pais; y teniendo tambien á la vista la nota oficial del Supremo Director propietario del dia de ayer, ha resuelto lo siguiente:—«Exigiendo el actual estado critico y peligroso del pais, las mas eficaces y estraordinarias medidas, para salvarlo de los inminentes riesgos que lo amenazan y hacer cesar la ominosa guerra con Santa-Fé y el gefe de los orientales, se autoriza plenamente al Director sustituto y al Supremo del Estado en sus casos, para poner en un pié respetable de defensa esta ciudad y Provincia, proporcionándose ó sacando á este efecto el dinero necesario por todos los medios que le dicte la suprema ley de la salvacion de la patria, sin que porestos se crea suspendida la seguridad individual. Se le recomienda especialmente proponga la inmediata suspension de hostilidades al sagrado fin de sellar la union de los pueblos con quienes desgraciadamente estamos en guerra, sobre bases de eterna justicia é interés recíproco, cesando el Congreso en sus sesiones mientras duran los aprestos militares, á menos que el Director sustituto, ó el propietario, ó los Señores Pre-

sidente y Vice-Presidente juzguen conveniente reunirlo.»—De órden soberana se comunica á V. E. para su inteligencia, publicacion y demas efectos consiguientes.—Sala del Congreso, en Buenos Aires, Febrero 3 de 1820.—José Miguel Diaz Velez, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario. — *Al Exmo. Supremo Director sustituto.* —Buenos Aires, Febrero 3 de 1820.—Enterado: acúsese recibo y publiquese.—(Rúbrica de S. E.) —*Echevarria.*

(Gaceta Estraordinaria de 4 de Febrero de 1820.)

1396—Medidas de defensa para la capital.

BANDO.— *El Director sustituto del Estado, á los habitantes de Buenos Aires.*—Compatriotas: —Un peligro inminente nos amenaza. Las fuerzas que comandaba en persona el Supremo Director propietario, inferiores en número á las de los disidentes, acaban de ser batidas por estos. Conoceis su orgullo y aspiraciones y debeis estar ciertos que en breves dias los tendreis á las inmediaciones de esta ciudad, objeto de sus venganzas, victima decretada en los consejos de su irritacion. Los pretendidos federales, no lo dudeis, lo que solicitan es humillaros. Ninguna otra gloria les satisface, que imponer su planta osada sobre vuestra noble cerviz. ¿Consentirán en este oprobio los hijos de Buenos Aires?.... No, compatriotas. Es preciso hacer esfuerzos para conservar ileso nuestro honor. Muerte con gloria es preferible á vida con ignominia. El Gobierno está decidido á sostener vuestro buen nombre. Un enemigo fratricida quiere imponeros la dura ley que cree justificada en su arrogancia y sus triunfos. El Gobierno desea libertaros de sus furias. A vosotros toca segundar estas miras, dando puntual cumplimiento á lo que por mi conductó os exije la imperiosa necesidad, y vuestra propia conservacion. En medio de esto el Gobierno no dista de celebrar una paz, pero para hacerla con honor, es preciso tomar una actitud imponente. Con estos objetos ordeno se cumpla rigurosamente lo contenido en los siguientes artículos: —1°. Todas las tropas veteranas que se hallan en esta capital saldrán en el dia á formar un campo volante bajo el mando del Brigadier General D. Miguel Soler y al cual se reunirán los cuerpos de milicia de campaña mandadas aprestar, con la gente útil de caballeria que pueda montarse de los de infantería.—2°. Para revistar, armar y ocurrir donde convenga se reunirán á las cuatro de la tarde de hoy los tercios cívicos; á saber el primero en la plaza de la Concepcion, el segundo en la de la fábrica de fusiles y el regimiento de caballeria nacional en su cuartel, incorporándose á sus respectivas armas los que antes formaban el cuerpo directorial y los cazadores del comercio: como asi mismo todos los hombres que por la ley son llamados á alistarse.—3°. Los batallones argentinos tambien lo verificarán á la propia hora en las plazas que les están destinadas para sus asambleas.—4°. Los inválidos, oficiales retirados, licenciados y agregados á plaza, concurrirán á recibir órdenes delante de esta fortaleza.—5°. Los carretilleros, carreteros, carniceros y abastecedores á igual hora se presentarán en el bajo del rio á la inmediacion de la alameda, para ser revistados y tomar órdenes del Sr. Gobernador Intendente y Fiel Ejecutor. —6°. Los alcaldes de barrio tomarán en el dia una razon circunstanciada de todos los caballos y monturas que existan en sus respectivos cuarteles, y la pasarán al mismo Gobernador Intendente con designacion de sus dueños.—7°. El Exmo. Cabildo queda especialmente encargado de hacer los acopios necesarios de víveres, y dadas las órdenes para impedir la salida de carnes y granos de esta capital.—8°. Todo desertor ya sea de línea ó de milicias, queda indultado con tal de presentarse en el término de tercero dia, en su respectivo cuerpo ó al gefe del Estado Mayor General.—9°. Mientras que los cuerpos cívicos se hallan reunidos ya sea para ejercicios, revistas, ó defensa de la capital, se cerrarán todas las tiendas, casas de comercio ó de trato, talleres, tribunales y demas que impida ó perjudique el servicio de los ciudadanos.—10. Asi como el Gobierno recompensará el celo de los buenos ciudadanos, será inflexible en castigar á los que en tan críticas circunstancias se mostraren tibios ó indiferentes. Publiquese por bando en la forma acostumbrada, fijándose los ejemplares competentes en los parajes de estilo.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 3 de Febrero de 1820.—Juan Pedro Aguirre.—Por mandato de S. E., *José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

1397—Asistencia de esclavos á los ejercicios militares.

BANDO.—*Don Eustoquio Diaz Velez, Coronel Mayor del Ejército, Intendente General de Policía y Gobernador interino de esta Provincia.*—Por cuanto la Secretaría de Estado en el Departamento de la Guerra me ha comunicado, para que se notorie al público la resolucion que con fecha de hoy se ha servido espedir el Exmo. Supremo Director del Estado cuyo tenor es como sigue: Siendo escandalosa la falta de los esclavos que componen los batallones argentinos, á los ejercicios diarios en circunstancias de que por la salida á campaña de la mayor parte de los cívicos, se hace indispensable que contribuyan por su parte á aliviar á estos en el servicio de la guarnicion ha dispuesto el Exmo. Director que se publiquen por bando en el dia de mañana los artículos siguientes:—1º Todo individuo que por su omision faltare á los ejercicios diarios ó las guardias que puedan corresponderle, será castigado arbitrariamente; pero si su falta la originase el amo, sufrirá este la multa de 4 pesos aplicables á fondo del batallon y que se exigirán por el comandante del cuerpo.—2º Los amos, que teniendo esclavos en la edad de ser alistados no los presentaren en su respectivo batallon, los perderán destinándose á los cuerpos de línea.—3º Los oficiales naturales de los cuatro batallones se prestarán á hacer el servicio que les tocare bajo la direccion de los comandantes veteranos á quienes se presentarán desde luego. Por tanto y á fin de que llegue á noticia de todos publiquese por bando en la forma ordinaria, fijándose ejemplares en los parages de estilo y pasándose otros á los alcaldes de barrio con es-

trecho encargo de que celen su cumplimiento.—Buenos Aires, 6 de Febrero de 1820.—EUSTOQUIO DIAZ VELEZ.—Por mandato de Su Señoría, *Don José Ramon de Basavilbaso.*

(Coleccion del Dr. Carranza.)

1398—Disolucion del Soberano Congreso Nacional.

(Contestacion del Soberano Congreso á la esposicion que acerca de su cese le hizo la Comision Municipal.)

Excelentísimo Señor: En vista de la esposicion que en nombre de V. E., ha hecho la comision en la sala de las sesiones, el Congreso ha resuelto que sin embargo que los Representantes de los pueblos celebraron el pacto de union con la representacion legitima del gran pueblo de Buenos Aires, y por lo tanto desearian saber la voluntad de este, manifestada del mismo modo, ceden á la intimacion que se les hace por medio de S. E. sin que se entienda que en esto obran autoritativamente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Febrero 11 de 1820.—JOSÉ MIGUEL DIAZ VELEZ, Presidente.—*Ignacio Nuñez*, Pro-Secretario.—*Al Exmo. Cabildo de esta Capital.*

(Contestacion del Exmo. Cabildo.)—La salud pública cuyos peligros no es posible detallar en el momento, y de que se instruirá oportunamente á los demás pueblos, exige imperiosamente que cese el ejercicio de sus representaciones. La penetracion y sabiduria de Vuestra Soberania debe consultar aquel primer objeto de la República, y decidirse por tan interesantes miras, á la responsabilidad de incalculables males que pudiesen suceder. El público está en espectacion, y Vuestra Soberania podrá preever lo que pueda ocasionar la tardanza á una cooperacion de ideas con el Supremo Poder y voto del ejército esterior.—Dios guarde á Vuestra Soberania muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 11 de 1820.—Soberano Señor:—*Estévan Romero.—José Julian Arriola.—Pedro José Echegaray.—Francisco Delgado.—Juan Angel Vega.—Marcelino Rodriguez—Fermin Irigoyen.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Baltasar Jimenez.—Benito Linch —Miguel de Belgrano.* (1)

(Contestacion del Supremo Director al oficio del Exmo. Cabildo.) Excelentísimo Señor: Adhiriendo á la voluntad que me ha sido manifestada en este instante por el Exmo. Cabildo, deseoso de propender en cuanto esté de mi parte al bien de mis conciudadanos, deposito la Suprema Direccion del Estado, que he desempeñado hasta ahora, en manos de V. E. Lo participo á V. E. para su conocimiento y fines que son subsiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Febrero 11 de 1820 á las 7 de la mañana.—Exmo Señor:—JOSÉ RONDEAU.—*Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de Buenos Aires.*

(Gaceta Estraordinaria de 15 de Junio de 1820.)

(1) En virtud de este oficio quedó efectivamente disuelto el Congreso Soberano.

1399—El Cabildo reasume el mando de la Provincia.

BANDO.—*El Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble y benemérita ciudad de Buenos Aires, á todos sus dignos habitantes, no menos que á los de la Provincia y campaña, hace saber:*—Que habiendo por un cúmulo de desgraciadas circunstancias ocasionadas de las intestinas desavenencias con la Provincia hermana limitrofe de la Banda Orientai y Santa Fé, llegado á entender que sus aspiraciones y deseos en órden al sistema general gubernativo con las demás, no estaban limitadas á solas aquellas, sino que han sido trascendentales á las otras que hasta hoy han compuesta la Union, manifestándose de un modo inequivoco por comunicaciones que ha recibido este Exmo. Ayuntamiento y por actos recientes que son bien públicos, á que ha coadyuvado el ejército de observacion situado sobre el puente de Marquez, en la suya dirigida con fecha del dia de ayer suscrita por todos los gefes que lo componen, y habiendo tambien el Soberano Congreso y Supremo Director del Estado penetrádose de los deseos generales de las Provincias sobre las nuevas formas de asociacion que apetecen, en las que ambas autoridades estan muy distantes de contradecir ó violentar la voluntad general libre, de los pueblos, con cuyo objeto es que en este mismo dia el Soberano Congreso por su parte ha cesado y el Supremo Director por la suya ha dimitido en manos de este Exmo. Ayuntamiento el mando que le estaba cometido.

Por tanto: y mientras se esplora por unánime concurrencia de todas las Provincias la voluntad general con respecto al modo y forma de la Union que deben conservar, y sin perjuicio de la diputacion y medidas que tiene acordadas este ayuntamiento para hacer cesar las hostilidades y guerra civil actual con la Provincia de Santa Fé;—ha venido en declarar reasumido el mando universal de esta Ciudad y su Provincia en esta Exma. Corporacion, que por su parte y en correspondencia de la confianza que ha merecido á los ilustres y dignos habitantes, cuidará de mantener el órden en todos sus ramos y administracion espidiendo al efecto todas las órdenes que segun las delicadas circunstancias presentes conduzcan al mayor bien, felicidad y tranquilidad de esta Provincia, interin que en union con las demás se establecen las mejores bases de asociacion conformes á sus decidida y manifestada intencion, y para que llegue á noticia de todos, publíquese por bando solemne, fijándose en los lugares públicos acostumbrados y circulándose á todos á quienes corresponda.—Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 11 de 1820.—*Estévan Romero.—José Julian Arriola.—Pedro José Echegaray.—Francisco Delgado.—Juan Angel Vega.—Marcelino Rodriguez.—Fermin Yrigoyen.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Baltasar Gimenez.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.*— Por mandato de S. E, *Don José Ramon de Basavilbaso.*

(Gaceta estraordinaria.—15 de Febrero.)

1400—Reasuncion de facultades por parte de las Provincias.

Por los adjuntos docum entos se instruirá V. S. de la situacion á que los últimos acontecimientos políticos han reducido á esta Provincia. Todas las de la Union están en estado de hacer por sí mismas lo que mas convenga á sus intereses, y régimen interior. Esto es lo que por toda respuesta puede decirse á V. S. en contestacion á su nota de 19 de Enero último, en que dió cuenta haber reasumido el mando de esa Provincia á consecuencia de la dimision del Coronel D. Toribio de Luzuriaga.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero 12 de 1820.—*Juan Pedro Aguirre.—Estevan Romero.—José Julian Arriola.—Francisco Delgado.—Marcelino Rodriguez.—Pedro José Echegaray.—Juan Angel Vega.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Fermin Irigoyen.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.—Muy Ilustre Cabildo Gobernador de la Provincia de Cuyo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 160.)

1401—Nombramiento de Gobernador en comision de Buenos Aires, y convocacion para elejir uno en propiedad.

BANDO.—*El Exmo. Cabildo, Justicia y Regimiento Gobernador de esta muy noble y benemérita ciudad de Buenos Aires y su Provincia, á todos sus dignos habitantes.*—Por cuanto ha considerado este Ayuntamiento ser de absoluta necesidad para poderse espedir con todo el lleno debido al mando superior que ha reasumido de esta ciudad y Provincia, nombrar sujetos de toda probidad y confianza, que desempeñen interinamente los encargos de Gobernador político y de Comandante general de las fuerzas de mar y tierra de ella, entretanto se procede al nombramiento y eleccion de los propietarios en la forma que corresponde: por tanto y estando plenamente satisfechos del mérito y circunstancias que al efecto reunen, el ciudadano D. Miguel Irigoyen, y Brigadier General D. Miguel Estanislado Soler, ha tenido á bien encargar á aquel el Gobierno político, en comision, dándole por Asesor al Dr. D. Juan José Passo, con facultad de nombrar á su arbitrio el secretario que le parezca, espidiéndose por medio de este en el despacho de los respectivos Departamentos de Gobierno y Hacienda de Provincia; y al segundo el de comandante general de las fuerzas de mar y tierra de la Provincia con el Departamento de Guerra, y facultades de proponer todas las reformas que crea convenientes, al Exmo. Ayuntamiento, del mismo modo que los oficiales generales y cabos subalternos: reservándose la Municipalidad reglamentar el sistema de la administracion pública en la Provincia. Así mismo ha acordado el Ayuntamiento que para los dias diez y ocho y diez y nueve del presente deberán concurrir precisamente todos los ciudadanos á prestar sus sufragios por doce electores para elegir el Gobernador Provincial propietario, en el órden que se ha practicado hasta ahora en semejantes actos, ante las cuatro secciones que se hallan señaladas por el bando de 13 de Noviembre último, espedido para la eleccion de oficios concejiles, cuyas calidades se observarán exactamente, pero con especial prevencion que los ciudadanos concurrentes deben ser conocidos de sus respectivos Alcaldes, y suscribirse el sufragio ante la misma comision, todo con el fin de evitar los escandalosos abusos que con harto sentimiento del pueblo se han notado en las anteriores elecciones, quedando nombrados para presidir la votacion de los cuatro departamentos en consorcio de los Alcaldes de barrio que elijan: los Sres. Rejidores D. Pablo Saenz Valiente para el 1º para el 2º D. Fermin Irigoyen, para el 3º D. Baltasar Gimenez, y para el 4º D. Francisco Delgado; debiendo asi mismo ejecutar el indicado nombramiento de electores los partidos de la campaña en el dia 1º de Marzo entrante, á cuyo efecto se espidirán por el Gobernador provincial interino las correspondientes órdenes con la exigencia y prevenciones, que requieren las actuales circunstancias. Y para que llegue á noticias de todos publíquese por bando solemne, fijándose en los lugares públicos acostumbrados, y circúlese á quienes corresponda.—Sala capitular de Buenos Aires, 12 de Febrero de 1820.—*Juan Pedro Aguirre.—Estevan Romero.—José Julian Arriola.—Francisco Delgado.—Marcelino Rodriguez.—Pedro José Echegaray.—Juan Angel Vega.—Juan Pablo Saenz Valiente.—Fermin Irigoyen.—Benito Linch.—Miguel de Belgrano.*—Por mandato de S. E. *Don José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta.)

1402—Nombramiento de Gobernador Provisorio recaido en la persona de D. Manuel Sarratea, y designacion de D. Juan Pedro Aguirre para reemplazarlo mientras se recibe del puesto.

BANDO.—*Los representantes del pueblo nombrados por pluralidad de votos en el Cabildo abierto que se celebró el dia de ayer, diez y seis del presente mes de Febrero, á saber: el Sr. Dr. D. Juan José Passo presidente nombrado en dicha junta, Dr. D. Vicente Anastasio de Echevarria, D. Juan Pedro Aguirre, D. Victorio Garcia de Zuñiga, D. Tomás Anchorena, D. Juan José Anchorena, D. Antonio José Escalada, D. Vicente Lopez, D. Manuel de Sarratea, D. Sebastian Lezica, D. Manuel Luis de Oliden, D. Manuel Obligado representante secretario, nombrado en dicha junta para su despacho, etc.*—Por cuanto, en virtud de las facultades que se nos han conferido por el pueblo para elegir persona, que haya de ejercer el cargo de Gobernador de esta Provincia, que la ponga en estado de defensa y ofensa: é igualmente pueda resolver la junta representativa sobre el cese ó continuacion del Ayuntamiento nombrando en el primer caso otro que le sostituya, y prevenir todas las medidas que considere conducentes al logro de una pacificacion honrosa y estable, con toda la amplitud de facultades para espedirse libremente en cuantas ocurrencias se interese la salud pública segun asi consta de la relacionada acta popular. Por tanto, en uso de las espresadas facultades ha verificadado la dicha junta de representantes su eleccion por pluralidad de votos para Gobernador de esta Provincia en el Sr. D. Manuel de Sarratea, con calidad de provisorio, mientras lo exigiere el actual

estado, y hasta que puede reunirse el voto de la campaña: y por los urgentísimos casos del momento que puedan ocurrir entretanto se posesiona del Gobierno el espresado Sr. electo, lo desempeñe con todo el lleno de facultades, que á este se confieren el Alcalde de 1er. voto D. Juan Pedro Aguirre, y para que llegue á noticia de todos los ciudadanos y habitantes de esta capital y le presten la debida obediencia ordena y manda la junta de representantes, se publique por bando en la forma ordinaria, fijándose en los parages acostumbrados. Dado en la Sala Capitular de Buenos Aires, á 17 de Febrero de 1820.—*Juan José Passo.—Victorio Garcia de Zuñiga.—Antonio Josè de Escalada.—Vicente Anastasio de Echevarria.—Tomás Manuel de Anchorena.—Sebastian Lezica.—Juan José Cristobal de Anchorena.—Vicente Lopez.—Manuel Luis de Oliden.—Juan Pedro de Aguirre.—Manuel Obligado.*

(Gaceta estraordinaria de 17 Febrero de 1820.)

1403—**Armisticio celebrado por el General** D. Miguel Estanislao Soler con los Gobernadores de Santa-Fé y Entre-Rios.

Los abajos firmados, Brigadier Comandante de las fuerzas de mar y tierra del territorio de Buenos Aires, D. Miguel Estanislao Soler de la una parte, y de la otra los Gobernadores de las Provincias de Santa-Fé y Entre-Rios, Generales del ejército federal combinado; habiéndose reunido en la Villa de Lujan, de unánime consentimiento hemos acordado:—Que para cortar la guerra ominosa y desastrosa sostenida entre pueblos hermanos por el capricho y ambicion de la precedente administracion, que ha oprimido largo tiempo los heróicos pueblos de la Union, celebran un armisticio por el término de tres dias, con objeto de concluir un convenio definitivo, que teniendo por base la paz y armonia permanente, aleje toda probabilidad de renovarse las escenas desastrosas que han afligido al patrio suelo en estos últimos tiempos. Han convenido asi mismo las partes contratantes en que la condicion que han exigido distintas ocasiones los pueblos libres de que no se deje en empleo ninguno individuos de la administracion depuesta, que haya ayudado ó intentado sostenerla en sus proyectos de opresion, ó cooperado á la ejecucion de sus crimenes, se considera como base esencial de la propuesta transaccion. Los suscriptos al mismo tiempo empeñan recipromente su honor, el de las fuerzas que mandan y pueblos que representan en cumplimiento del pacto que han celebrado. Fecho en la Villa de Lujan á diez y siete de Febrero de mil ochocientos veinte.—*Miguel Soler.—Francisco Ramirez.—Estanislao Lopez.*—Es cópia, *Cosme Maciel*, Secretario.—*José Maria Echandia*, Secretario Militar.

(Hoja suelta.)

1404—**Nombramiento de Gobernador interino** de Buenos Aires en ausencia del propietario.

Durante la ausencia del Sr. Gobernador ha quedando desempeñando interinamente sus funciones por eleccion de la Junta de Representantes, el Sr. Coronel Mayor Don Hilarion de la Quintana Gefe interino del Estado Mayor.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 161.)

1405—**Convencion entre las Provincias** de Buenos Aires, Santa Fé y Entre Rios.

Don Hilarion de la Quintana, Coronel Mayor de Ejército y Gobernador interino de esta Provincia.

Por cuanto: La Junta de Representantes Electores acaba de pasarme el tratado celebrado y ratificado entre los Gobiernos de Entre Rios, Santa Fé y Buenos Aires, cuyo tenor es como sigue:

«Convencion hecha y concluida entre los Gobernadores Don Manuel de Sarratea de la Provincia de Buenos Aires, de la de Santa Fé, Don Estanislao Lopez y el de Entre Rios Don Francisco Ramirez el dia 23 de Febrero del año del Señor 1820, con el fin de poner término á la guerra suscitada entre dichas Provincias, de proveer á la seguridad ulterior de ellas, y de concentrar sus fuerzas y recursos en un Gobierno Federal, á cuyo efecto se han convenido en los articulos siguientes.—Articulo 1º Protestan las partes contratantes, que el voto de la Nacion y muy en particular en las Provincias de su mando, respecto al sistema de Gobierno que debe regirlas, se ha pronunciado en favor de la federacion, que de hecho admiten. Pero que debiendo declararse por Diputados nombrados por la libre eleccion de los pueblos, se someten á sus deliberaciones. A este fin elegido que sea por cada Provincia popularmente su respectivo representante, deberán los tres reunirse en el Convento de San Lorenzo de la Provincia de Santa Fé, á los sesenta dias contados desde la ratificacion de esta Convencion. Como están persuadidos que todas las Provincias de la Nacion aspiran á la organizacion de un Gobierno central, se compromete cada una de por sí de dichas partes contratantes á invitarlas y suplicarlas concurran con sus respectivos Diputados, para que acuerden cuanto pudiere convenirles y convenga al bien general.—Art. 2º Allanados como han sido todos los obstáculos que entorpecian la amistad y buena armonía entre las Provincias de Buenos Aires, Entre Rios y Santa Fé, en una guerra cruel y sangrienta, por la ambicion y criminalidad de unos hombres que habian usurpado el mando de la Nacion, ó burlado las instrcuciones de los pueblos que representaban en Congreso, cesarán las hostilidades desde hoy retirándose las divisiones beligerantes de Santa Fé y Entre Rios á sus respectivas Provincias.—Art. 3º Los Gobiernos de Santa Fé y Entre Rios, por sí y á nombre de sus Provincias, recuerdan á la heróica Provincia de Buenos Aires, cuna de la libertad de la Nacion, el estado dificil y peligroso á que se ven reducidos aquellos pueblos hermanos por la invasion con que los amenaza una potencia estrangera, que con respetables fuerzas oprime la Provincia aliada de la Banda Oriental. Dejan á la reflexion de unos ciudadanos tan interesados en la independencia y felicidad nacional, el calcular los sacrificios que costará á los de aquellas Provincias atacadas el resistia un ejército imponente, careciendo de recursos, y aguardan de su generosidad y patriotismo, auxilios propor-

cionados á lo árduo de la empresa, ciertos de alcanzar cuanto quepa en la esfera de lo posible.—Art. 4º En los Rios Uruguay y Paraná navegarán únicamente los buques de las Provincias amigas cuyas costas sean bañadas por dichos rios. El comercio continuará en los términos que hasta aquí, reservándose á la decision de los Diputados en Congreeo cualesquiera reformas que sobre el particular solicitasen las partes contratantes.—Art. 5º Podrán volver á sus respectivas Provincias aquellos individuos que por diferencia de opiniones politicas hayan pasado á la de Buenos Aires ó de esta á aquella, aun cuando hayan tomado armas y peleado en contra de sus compatriotas, serán repuestos al goce de sus propiedades en el estado que se encontraren y se echará un velo á todo lo pasado.—Art. 6º El deslinde del territorio entre las Provincias, se remitirá en caso de dudas á la resolucion del Congreso general de Diputados.—Art. 7º La deposicionde la antecedente administracion na sido obra de la voluntad general por la repeticion de crímenes con que comprometia la libertad de la nacion, con otros escesos de una magnitud enorme; ella debe responder en juicio público ante el Tribunal que al efecto se nombre: esta medida es muy particularmente del interés de los gefes del ejército federal que quieren justificarse de los motivos poderosos que les impelieron á declarar la guerra contra Buenos Aires en Noviembre del año próximo pasado y conseguir con la libertad de la Provincia de Buenos Aires, la garantía mas segura de las demas unidas.—Art. 8º Sera libre el comercio de armas y municiones de guerra de todas clases en las Provincias federadas.—Art. 9º Los prisioneros de guerra de una y otra parte serán puestos en libertad despues de ratificada esta Convencion, para que se restituyan á sus respectivos ejércitos ó Provincias.—Art. 10. Aunque las partes contratantes están convencidas de que todos los artículos arriba espresados son conformes con los sentimientos y deseos del Exmo. Sr. Capitan General de la Banda Oriental Don José Artigas; segun lo ha espuesto el Sr. Gobernador de Entre Rios, qne dice hallarse con instrucciones privadas de dicho Sr. Exmo. para este caso no teniendo suficientes poderes en forma, se ha acordado remitirle cópia de esta acta, para que siendo de su agrado entable desde luego las relaciones que puedan convenir á los intereses de la Provincia de su mando cuya incorporacion á las demás federadas se miraria como á un dichoso acontecimiento.—Art. 11. A las 48 horas de ratificados estos tratados por la Junta de electores, dará principio su retirada el ejército federal hasta pasar el Arroyo del Medio; pero atendiendo al estado de devastacion á que ha quedado reducida la Provincia de Buenos Aires por el continuo paso de diferentes tropas, verificará dicha retirada por divisiones de 200 hombres, para que asi sean mejor atendidas de víveres y cabalgaduras, y para que los vecinos esperimenten ménos gravámenes, Queriendo que los Sres. Generales no encuentren inconvenientes ni escaseces en su tránsito, para sí ó para sus tropas, el Gobernador de Buenos Aires nombrará un individuo que con este objeto les acompañe hasta la línea divisoria.—Art. 12. En el término de dos dias, ó antes si fuere posible, será ratificada esta Convencion por la muy Honorable Junta de Representantes.—Fecho en la Capilla del Pilar, á 23 de Febrero de 1820.—*Manuel de Sarratea.—Francisco Ramirez.—Estanislao Lopez.*

La Junta de Representantes electores aprueba y ratifica el precedente tratado.—Buenos Aires, á las dos de la tarde del 24 de Febrero de 1820.—*Tomás Manuel de Anchorena.—Antonio José de Escalada.—Manuel Luis de Oliden.—Juan José Cristóbal de Anchorena.—Vicente Lopez.—Victorio Garcia de Zuñiga.—Sebastian de Lezica.—Manuel Obligado.*—Es cópia, *Obligado.*—Por tanto: y en conformidad de lo acordado por la misma Junta, se publicará por bando con la solemnidad conveniente, iluminándose generalmente con tan plausible motivo, las calles de esta ciudad por tres sucesivas noches, que principiarán por la del presente dia, y cantándose en accion de gracias al Todo Poderoso, un solemne Te Deum el Domingo veinte y siete del corriente en la Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Corporaciones de la Provincia.—Buenos Aires, 24 de Febrero de 1820.—*Hilarion de la Quintana.*—Por mandato de Su Señoría *Don José Ramon de Basavilbaso.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 162.)

1406—Arreglos con los indios de la frontera Sud.

Convencion estipulada entre la Provincia de Buenos Aires, y sus limítrofes los caciques de la frontera del Sud de la misma Provincia, con el objeto de cortar de raíz las presentes desavenencia ocurridas entre ambos territorios, y de establecer para lo susecivo bases firmes y estables de fraternidad y seguridad recíproca, bajo los siguientes artículos:—1º Se reconoce á este propósito en la persona del Brigadier General D. Martin Rodriguez la representacion del Gobierno y Provincia de Buenos Aires.—2º Igual representacion de los indios reconoce este en las personas de los caciques Ancafilú, Tacuman, y Trirnin, por sí y como autorizados por públicos parlamentos en el campo de las tolderías del Arroyo de Chapagleofú, por los otros caciques Currunaquel, Aunquepan, Suan, Trintriloncó, Albuné, Lincon, Huletru, Chañaa, Calfuiyan, Tretuc, Pichilongó, Cachul, Luiay, que no se han apersonado si no por medios de aquellos. — 3º La paz y buena armonía que de tiempo inmemorial ha reinado entre ambos territorios queda confirmada y ratificada solemnemente sin que los motivos que impulsan esta manifestacion puedan perturbarla en lo sucesivo. — 4º Se declara por línea divisoria de ambas juridiciones el terreno que ocupan en esta frontera los hacendados, sin que en adelante pueda ningun habitante de la Provincia de Buenos Aires, internarse mas al territorio de los índios.—5º Los caciques se obligan á la devolucion de las haciendas que se llevaron y existen de esta parte de las sierras, debiendo salir mañana una partida de veinte hombres á recibirlas y conducirlas hasta esta fortaleza, donde se repartirán á sus respectivos dueños, y quedando en este mismo acto comisionado el cacique Tacuman, con un lenguaraz para trasladarse á la otra parte de la sierra á recibir de aquellos caciques las que se hallen de aquella parte. — 6º Los hacendados de esta

frontera, franquearán su territorio y el necesario auxilio á todos los indios que quieran venir á á ellos á los comunes trabajos de nutriar y otros semejantes, con tal que entre ellos venga siempre uno encargado de evitar todo daño á los hacendados. — 7º Con la misma ocasion se compromete el Gobierno de Buenos Aires á recomendar á sus súbditos la mejor comportacion con los indios en sus tránsitos comerciales. — 8º Los indios respetarán las posesiones y territorio de los hacendados del Sud, como propiedades de la Provincia de Buenos Aires, y esta la de los indios ultra de la posesiones territoriales espresadas en el artículo cuarto en que se demarcan los límites respectivos. — 9º Los caciques se obligan para lo sucesivo, prender y entregar al comandante de la guardia mas inmediata á los desertores ó criminales que vayan á refugiarse á sus campos. — 10. Las partes contratantes se obligan á guardar religiosamente cuanto contienen los precedentes artículos. Y por que así los cumplirán, firman dos de un tenor, uno para cada una de las partes contratantes y haciéndolo á nombro de todos los caciques el ciudadano D. Francisco Ramos Mejía, en el campo de Miraflores á 7 de Marzo de 1820.—*Martin Rodriguez.—Francisco Ramos Mejia.—Juan Ramon de Ezeiza.*—A ruego y como testigo de D. Domingo Lastra; *José Manuel Vidal.*—P. D. Francisco Ramos Mejia, protesta sobre el compromiso de los indios en cuanto al artículo noveno por no haber estado presente en ese momento.—Es cópia.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 167.)

1407—Ordenando la presentacion y toma de razon de los créditos contra el Estado.

Deseando este Gobierno formar una idea exacta del estado de sus créditos para poder acordar la chancelacion de ellos del modo mas compatible á las atenciones que le rodean, y que los interesados no se perjudiquen por mas tiempo en la recaudacion de sus respectivos haberes; ha resuelto y previene, que en el perentorio término de quince dias se presente al Administrador de Aduana todo papel de amortizacion, y papel plata que haya en circulacion, y que igual manifestacion se haga ante los Ministros de Hacienda de los decretos y libramientos girados contra las Cajas, cuyo abono se halle pendiente, á fin de tomar razon, de unos y otros documentos, que se devolverán en el acto á los propietarios.—Buenos Aires, 1º de Marzo de 1820.—MANUEL DE SARRATEA.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 162.)

1408—Se suprime la Comision ejecutiva de la deuda atrasada.

Desde el fin del próximo pasado Febrero debe considerarse abolida la Comision Ejecutiva de deudas atrasadas de la Aduana, segun lo resuelto con fecha 1º del corriente y lo aviso á V. S. para su debida constancia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 4 de Marzo de 1820.—SARRATEA.—*Manuel Luis de Olinden.—A los Contadores Mayores del Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, 4 de Marzo de 1820.—Tómese razon y archívese.— *Reynal.* — *Luca.* — Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 7 de 1820.—*Luca.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1820.)

1409—El General D. Estanislao Soler hace donacion de seis meses de su sueldo.

Exmo. Sr.:—Por un olvido á causa de las muchas atenciones que me rodeaban en el Ejército esterior dejé de elevar á manos de V. E. una nota oficial que dirijí al Exmo. Cabildo, cediendo á beneficio de los vecinos de la campaña mas necesitados los sueldos y gratificaciones de Comandantes General de las fuerzas de mar y tierra por seis meses, ahora lo hago, suplicando á V. E. se digne admitir este pequeño sacrificio, que no alcanzando á lo que á mis deseos, al menos demuestra lo que haria si otras fuesen mis facultades.—Dignese V. E. ordenar su descuento mensual hasta el completo de dicho tiempo, por mitad en cada mes ó como V. E. estime conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 5 de 1820.—*Miguel Soler.—Exmo. Sr. Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.*—Buenos Aires, Marzo 6 de 1820.—Acúsese le recibo y dénsele las gracias á nombre de la patria, y pase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.—(Hay una rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Jench.*—Buenos Aires, Marzo 24 de 1820. —Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y Cajas Generales de la Provincia.—*Olinden.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires. Abril 8 de 1820.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1820.)

1410—D. Manuel José García contesta la órden del cese de su Diputacion en la Corte del Janeiro.

He recibido hoy el oficio de V. S. de 1º. del corriente. Hice sin demora la correspondiente prevencion á este Ministerio en la forma que aparece de la adjunta cópia; y luego que haya tomado las disposiciones que me son indispensables, dejaré esta Corte.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Rio Janeiro, á 16 de Marzo de 1820. —*Manuel José García.—Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.*

(Cópia del aviso dado al Sr. Ministro de Relaciones Esteriores en el Janeiro.)—Ilmo. y Exmo. Señor:—Muy Señor mio:—Habiendo cesado la autoridad del Congreso y la del Director Supremo de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, quedó naturalmente nula mi comision en esta Córte, como emanada de aquella autoridad. Así me lo previene el Señor Gobernador de Buenos Aires en oficio de 1º. del corriente; y yo tengo el honor de hacerlo saber á V. E. en cumplimiento de mi deber.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Rio Janeiro, á 16 de Marzo de 1820. —*Manuel José García.—Illmo. y Exmo. Señor Tomas Antonio De Vilanova Portugal, Ministro Secretario de Estado y Relaciones Estrangeras.*

(Gaceta estraordinaria de 18 de Abril de 1820.)

1411—Próroga para la presentacion de créditos.

Por el parèntesis que ha habido en la ejecucion de varias providencias de este Gobierno en la próxima sofocada rebelion no ha tenido todo su lleno la que se insertó en la «Gaceta» núm. 162 para que cada acreedor diese cuenta de sus acciones contra el fondo público en las oficinas que allí se designaron, y siendo esta medida conducente y necesaria para cubrir el crédito público, he tenido á bien ordenar que se prorogue el término puesto por quince dias mas contados desde esta fecha; advirtiéndose á los interesados que su omision ó retardo en verificar lo mandado podrá perjudicar al abono de sus acreencias ú al menos preparar su postergacion.—Buenos Aires, 20 de Marzo de 1820.—SARRATEA.—*Manuel Luis de Oliden.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 165.)

1412—Circulares á los Cabildos, transcri- tas á los Gobernadores Intendentes y sus Tenientes.

Primera.—Con esta fecha dice el Gobierno al Muy Ilustre Cabildo de esa ciudad lo que sigue:—La última horrorosa rebelion que sobrevino en esta ciudad posteriormente á la remision que hice á V. S. del tratado de paz concluido entre este Gobierno y los de Santa-Fé y Entre-Rios, interrumpió las providencias que debian tomarse para su cumplimiento. — Hoy que se halla restablecida la tranquilidad pública por uno de los pasos mas enérgicos de este pueblo, contra los malvados liberticidas que querian conducirlo á su ruina, y se halla este Gobierno entendiendo en ellas del modo mas activo que le permiten las circunstancias como será V. S. informado por los papeles públicos: —Los habitantes todos de las tres Provincias contratantes han manifestado esta vez de un modo inequívoco, que la obra de la perfidia y los desastres comunes en que se nos habia empeñado, no tenian el mejor apoyo en sus sanos sentimientos que eran unísonos por la libertad y la paz interior, sino en la alevosía de los mandatarios, que por el espanto y la corrupcion habian logrado seducir algunos pocos miserables para consumar los planes que su bajeza habia formado. Ellas han desaparecido y la libertad patria vuelve á renacer poco menos que de un monton de cenizas á que la tenian reducida.—Para cimentarlos, pues, debidamente es entre otras cosas, de la primera importancia, la reunion indicada para el convento de San Lorenzo de los Diputados que los pueblos destinen por una libre y escojida eleccion de los que merezcan su confianza para tan delicado encargo; y á cuyas solemnes declaraciones ha quedado sujeto el resultado final de esta grande obra por el artículo 1°, terminando allí junto con la ruina y confusion de los enemigos interiores, toda sucesiva aspiracion de la ambicion estrangera.—V. S. está ya impuesto que ellos deben reunirse á los sesenta dias de aquella fecha; y yo debo hacerle presente, que interin no se realice, la federacion está acéfala, y que obrando cada Provincia en diverso sentido, y sin un centro de union federal que de impulso á los negocios comunes, dirija la guerra, nombre enviados, reciba á los que vengan, y en una palabra, con quien deban entenderse todas las providencias del alto y Supremo Gobierno Central de los Estados federados, presentamos un cuadro muy melancólico á las naciones que nos observan y la patria se mantiene á una linea de distancia de un trastorno que inutilice todas las sanas intenciones de los libres. Sobre este concepto, á que me parece inútil llamar con largas demostraciones la ilustrada penetracion de los que se hallan al frente de los Gobiernos, y en que se manifiestan de acuerdo los ánimos de todos los habitantes, es de esperar que concurran con su sufragio á la solemne ratificacion de lo hecho, y demás urgentes medidas que deben afianzarlo. —V. S. sabrá anunciarlo así á los pueblos de esa Provincia del modo que juzgue mas propio para inspirarles este grande interés, y despertar el espíritu público atacado de intento por cuatro años consecutivos á los fines que se están viendo, no menos que para disipar todas las odiosas prevenciones que habia podido hacer concebir contra este pueblo la espantosa tiranía de un puñado de hombres que ya no existen. —Y yo espero que proporcionando una eleccion popular la mas libre y bien dirijida que sea conforme á los deseos de esa Provincia, y al interés general, tendremos la satisfaccion de que se reuna por primera vez una Asamblea de hombres libres de la entera confianza de los pueblos y con las mas cumplidas y especificas instrucciones que alejen toda duda sobre su voluntad, y fijen de un modo indestructible la libertad y felicidad general de todos.—Tales son los deseos de los Gobiernos contratantes: y al comunicarlos á V. S., por mi parte, en cumplimiento de lo acordado, me lisonjeo anticipadamente de todo el buen éxito que ellos deben tener por lo respectivo á este territorio.—V. S. con efecto con todo el interés y celo que ha manifestado tantas veces por sus adelantamientos y prosperidad, cooperará á que se logre y se apresurará á aprovechar las buenas disposiciones que por todas partes se notan para lo mismo, concurriendo con su Diputado en los términos propuestos, y á los fines que se indican por el tratado que nuevamente incluyo á V. S. por si se hubiese estraviado en la anterior comunicacion. — Dios guarde, etc.

Segunda.—En cumplimiento del artículo 7°. del tratado de paz y alianza de 23 de Febrero último, ha procedido desde luego este Gobierno á la aprehension y seguridad de los mandatarios que existian en esta ciudad, y ha abierto el juicio público prevenido del modo que V. S. se impondrá por las primeras diligencias que se le incluyen impresas. Todo se deja al final juicio y decision de los pueblos agraviados: y árbitros de adoptar cualquiera de los medios que se indican para el juzgamiento por el artículo especial del auto cabeza de proceso. Espera este Gobierno que V. S. se servirá consultar en esta parte la voluntad de la Provincia por los medios que crea mas propios, instruyéndome de su resolucion para los efectos consiguientes: y que en el caso que haya de venir el Juez que se propone por el primer arbitrio, tomará por su

parte todas las providencias que le dicte su celo para que se realice la eleccion en una persona de conocimientos, de concepto patriótico, y de una absoluta confianza de los pueblos, y que ella sea tan breve que pueda presentarse en esta ciudad á la fecha indicada.—Dios guarde etc.

Y deseando el Gobierno que V. S. con su celo y el merecido influjo que le presentan sus servicios y sus virtudes conocidas, coopere por su parte al mas completo logro de unas medidas en que se interesa el bien general: se lo transcribe para su conocimiento, acompañándole los impresos relativos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Marzo 18 de 1820.

(Hoja suelta.—Coleccion del Señor D. Mardoqueo Navarro.)

1413—Nombrando un asesor de Aduana.

Se nombra al Señor Don Eustoquio Eguivar para que aconseje en clase de Asesor en los asuntos que ocurran en la ejecucion de los deudores á la Aduana sin mas sueldo que el que actualmente disfruta.—24 de Marzo de 1820.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 64.)

1414—Creacion de un Tribunal militar estraordinario.

Buenos Aires, Marzo 30 de 1820.—Siendo de absoluta necesidad la creacion de un Tribunal militar estraordinario para juzgar sumariamente á los gefes de las tropas de línea, y oficiales de sueltos de la guarnicion, que se han prestado á obedecer, cumplir y hacer cumplir las órdenes espedidas por el proscripto Alvear, igualmente que á los oficiales que no se presentaron al Gobierno desde el 26 del corriente hasta la mañana del 27 en que desaparecieron los peligros, para ayudarle y recibir sus órdenes en el conflicto: he venido en nombrar para este preciso objeto á Srés. Coroneles Mayores, D. Hilarion de la Quintana, Don Nicolás de Vedia y Coronel Don Luis Verutí con el Auditor del Tribunal ordinario Dr. Don Antonio Esquerrenea, cuyas causas será juzgadas y sentenciadas por el espresado tribunal, y remitidas á este Gobierno para su aprobacion, avísese á los nombrados, y publíquese en la «Gaceta.»—MANUEL DE SARRATEA.—*Manuel Luis de Oliden.*

(Gaceta estraordinaria, 2 de Abril de 1820.)

1415—Retiro del fuero concedido á la 9ª compañía del Regimiento N. de Campaña y enjuiciamento de su Gefe.

Buenos Aires, 31 de Marzo de 1820.—Recibido con la representacion que se acompaña de los vecinos del Baradero. Queda desde hoy retirado el fuero concedido á la 9ª. compañía del Regimiento N. de Campaña al cargo del Coronel Don Bernabé de San Martin, y reducida á la clase de las demas compañías del mismo regimiento, como asi misma estinguida la comandancia de armas en el dicho punto del Baradero. Espídasele al enunciado Coronel su cédula de licencia absoluta del servicio, con goce por ahora de fuero y uniforme: hasta las resultas del sumario informativo, que deberá obrar inmediatamente el Alcalde Don Bonifacio Acuña, sobre la multa exígida á Don Pedro Magallanes, y demas hechos de esta especie que se indican procediendo á ello como comisionado especial de este Gobierno, con allanamiento de todo fuero á las personas que deban comparecer en él y dando cuenta luego de concluido.—Transcríbase al despacho de la Guerra, para su cumplimiento en la parte que le toca, al Alcalde para inteligencia y satisfaccion de aquel vecindario y demás efectos que se previenen.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas principales; y publíquese en «Gaceta» con la representacion y oficio que lo motiva.—*Oliden.*

(Gaceta estraordinaria, de 2 de Abril de 1820.)

1416—Suspendiendo el cobro de diezmos en Marihuencal.

A consecuencia de lo representado por los nuevos pobladores en los campos de Marihuencal sobre que á virtud de las razones que esponen en su larga representacion se les dispense la gracia de suspender el diezmo que satisfacen: en vista de la cual se decretó lo que sigue:--Buenos Aires, 4 de Abril de 1820.—De conformidad á lo acordado por la Honorable Junta de Representantes, en 22 de Marzo ultimo se suspende la exaccion de diez mos en toda la nueva poblacion de los Campos de Marihuencal hasta la resolucion de la próxima legislatura de la Provincia. Avísese á la Junta Superior de diezmos, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y publíquese en la «Gaceta.»—(Hay una rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Oliden.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, 18 de Abril de 1820.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1820.)

1417—Reduciendo el derecho de esportacion de carnes saladas.

Departamento de Gobierno y Hacienda.—Buenos Aires, Abril 6 de 1820.—No pudiendo desentenderse el Gobierno de la Provincia de las ventajas comerciales que refluyen en su favor de minorar ó estinguir los derechos impuestos sobre la estraccion de frutos manufacturados en ella, y consiguiente á los principios liberales que ha adoptado, trayendo á su consideracion las razones que aducen los catorce ciudadanos fabricantes de carnes saladas en esta representacion he venido en conceder libre el derecho de un peso por quintal en la estraccion de dichas carnes, todas aquellas que sean manufacturadas en la Provincia con sujecion á la deliberacion de la próxima legislatura de ella á quien se pasará el espediente con el correspondiente informe, quedando sujetos los saladores á la última resolucion de aquella corporacion, á cuyo efecto afianzarán competentemente el resultado desde la fecha de este decreto ante el administrador de Aduana. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, comuníquese á dicho Administrador y publíquese en la «Gaceta.»—(Rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Oliden.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 167.)

1418—Prohibiendo la estraccion de efectos de la Aduana que no hayan antes pagado los derechos correspondientes.

En razon que debe V. remitir á este ministerio á virtud de lo que se previno en órden 8 del corriente debe especificarse la clase de fianzas que hayan presentado los deudores á esa Aduana en seguridad de las acciones del fisco. Y de superior órden lo aviso á Vd. para su cumplimiento procurando espedirse en el particular con la mayor brevedad y preferencia posible. Con este motivo prevengo á Vd. que en lo sucesivo no se permita estraccion alguna de efectos, sin que sean satisfechos antes íntegramente los derechos que estos hubieren causado.—10 de Abril de 1820.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 65.)

1419—Derogando en parte la disposicion de fecha 10 de Abril de 1820, prohibitiva del despacho de efectos que no hayan abonado los respectivos derechos de Aduana.

En vista del oficio de Vd. fecha de ayer, al que adjunta la consulta que le ha hecho el Sr. Vista de esa Aduana, manifestando las dificultades que ofrece el cumplimiento de la órden de 10 del corriente, en cuanto previene no se entreguen efectos sin dejar pagados los derechos que adeuden, he resuelto que siempre que sean conocidos y abonados los sujetos propietarios de caldos, miel, betunes, loza, maderas, etc. que por ser artículos de volúmen y en crecidas cantidades no pueden caber en los almacenes, se les permita estraer las dos terceras partes dejando la otra para el pago de los derechos, que deberán realizar al término de ocho dias; en la inteligencia de que vencido este, serán puestos sin otro requisito en el martillo, rematados hasta el entero de la deuda, y que respecto á que los indicados efectos no corren riesgo de avería, se coloquen en los patios de esa Aduana.—Abril 19 de 1820.—MANUEL DE SARRATEA.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 65.)

1420—Suprimiendo varias Comandancias militares.

Despacho de la Guerra. — Buenos Aires, Abril 20 de 1820.—Habiéndose penetrado este Gobierno de no ser convenientes otras Comandancias militares que las de los puntos de frontera, las únicas que deben estar siempre guarnecidas para contener á los indios en sus incursiones, y servir de obstáculo á los continuos robos que estos hacen sobre los establecimientos de nuestra campaña, bien meditado este paso en que se consulta la libertad civil de los pueblos y la necesidad de poner término á las competencias de jurisdiccion que por tanto tiempo han distraido la atencion de los Tribunales; he venido en resolver queden desde hoy estinguidas las Comandancias militares de la Ensenada, San Fernando, San Pedro, Baradero, San Nicolás de los Arroyos, Pilar, Arrecifes y Cañada de la Cruz, cuyos puntos quedan á cargo de sus inmediatos jueces territoriales, á cuyo celo encomiendo desde luego el sosten del órden y la mas acendrada administracion de justicia, de persecucion de vagos y perturbadores de la quietud pública. Hágase notoria esta medida; transcríbase á los que actualmente desempeñan las Comandancias estinguidas é imprímase en la «Gaceta» de esta capital.—SARRATEA.—*Nicolás de Vedia.*—Es cópia, *Vedia.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 169.)

1421—Sobre organizacion del Resguardo.

Para remover cualquiera duda que pueda suscitarse en la verdadera inteligencia y puntual cumplimiento de la nueva forma dada al Resguardo, en virtud de lo resuelto por el estinguido Congreso Nacional y confirmado por este Gobierno en 21 de Marzo anterior; he venido en hacer las siguientes esplicaciones:

Primera.

EMPLEADOS QUE DÉBE TENER EL RESGUARDO.	SUELDOS que deben disfrutar.
Un Comandante General, Gefe inmediato y absoluto de todo el cuerpo, con.....	2.200
Un teniente Comandante de idem, con.....	1.200
Cinco Oficiales 1os, con 800 pesos cada uno..	4.000
Cinco idem segundos, con 600 pesos id. id.	3.000
Cincuenta y tres oficiales sin número, con 500 pesos cada uno.....	26.500
Quince dependientes, con 192 pesos id. id..	2.880
TOTAL.....	39.780

2ª. Todos los individuos empleados en el Resguardo se conocerán con el nombre de oficiales de este cuerpo, segun van detallados en la planilla antecedente, á escepcion de los quince dependientes que se conocerán y distinguirán por esta denominacion.—3ª. Todos los individuos del Resguardo disfrutarán los haberes que les van destinados en este reglamento, conforme en esta parte con el que anteriormente regia, á efecto de evitar dificultades que pudieran ocurrir por algunos de los motivos referentes á la variacion del cuerpo; pues ella solamente debe influir en lo relativo á la economía y direccion que consiste en la reunion á un solo Gefe, en lo marítimo y terrestre, y en las facultades del mismo, jurisdiccionales é independientes, segun el reglamento del año de 94.—4ª. Debe tener presente el Comandante del Resguardo, que las personas que deben obtener empleo en dicho cuerpo, estén dotadas de las cualidades necesarias, de honradez, educacion, robustez, actividad y demas cualidades que no desdigan del buen porte indispensable en los que han de cuidar los intereses del Estado y desempeñar una confianza que solo puede cometerse á hombres virtuosos y de patriotismo decidido.—5ª. De consiguiente es del resorte del Comandante, el que todo empleado del Resguardo sea útil y carezca de vicios, malas costumbres ó enfermedades habituales: de forma que reconociendo estas faltas, debe procurar su remedio con procesos justificativos, á fin de que se provea lo conveniente á cortar defectos y á

que no quede en un estado deficientela fuerza del Resguardo indispensable para estar siempre en observacion y cumplimiento de sus sagrados objetos—6ª. El Comandante del Resguardo ha de ser la persona que espida los titulos en papel del sello cuarto á los dependientes que hayan de entrar de nuevo á ocupar las vacantes de alguno de los quince que actualmente existen, por su ascenso ó separacion.—7ª. Las personas de los espresados dependientes disfrutarán del privilegio en las propuestas que ocurriesen, para Oficiales del Resguardo, supuesta su aptitud para el servicio, que sepan escribir y tengan arreglada conducta.—8ª. En los contrabandos que se aprehendan, tendrán cada tres de los dependientes una parte de aprehensor, como cualesquiera de los oficiales del Resguardo que hubiese concurrido, debiendo guardarse proporcion bajo del mismo principio cuando ocurran cuatro ó cinco individuos de aquellos, en cuyo caso á mas de la una parte para tres, se sustraerá del fondo repartible un tercio ó dos tercios de otra parte de aprehensor, que se aplicará á la una ó dos personas que escediesen del referido número de tres. En su consecuencia ordeno y mando se guarden, cumplan y ejecuten los ocho anteriores articulos que deberán regir desde el espresado 21 de Marzo, á cuyo efecto, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduría de Aduana, y comuníquese al Comandante del Resguardo.—Buenos Aires, 24 de Abril de 1820.—SARRATEA.—*Manuel Luis Oliden.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas. —Buenos Aires, Abril 25 de 1820.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1820.)

1422—Rebaja en los derechos de Aduana á favor de los hijos del pais.

Buenos Aires, Abril 24 de 1820.—Con el objeto de evitar las multiplicadas diferencias que se ofrecen en el despacho de los intereses que entran en almacenes de Aduana, y de llevar á su término en lo posible el cumplimiento del benéfico decreto del Congreso en la minoracion de derechos establecidos en favor de los introductores de mercaderías, hijos del país, sin dejarla ilusoria, como ha sucedido hasta aquí, he resuelto que desde esta fecha todos los buques que presenten su manifiesto, en el acto de exhibirlo, den no solo el nombre del consignatario, sino el de los dueños del cargamento, y que de ningun modo se consideren como dueños á los que no resulten de los mismos manifiestos.—Comuníquese á quienes corresponda é imprímase.—SARRATEA.—*Manuel Luis de Oliden.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.)

1423—Forma del pago de los derechos de Aduana.

Buenos Aires, Abril 26 de 1820.—Considerando el Gobierno la necesidad de balancear la altura de los derechos de introducciones marítimas con el precio á que ha subido el papel moneda en el giro de la plaza, á que sin duda lo ha reducido su escasez, y entre tanto se toman otras providencias para que el comercio no sufra el gravámen de la alza de aquellos, que abre márgen á que se subtilice el contrabando; he venido en mandar que desde esta fecha en adelante se reciban en la Aduana por terceras partes el papel billete, papel moneda y dinero efectivo en entradas marítimas y terrestres, sin admitirse por cuenta de pago en aquella Tesorería ninguna otra clase de papel ni crédito del Gobierno; dejando á la eleccion de los deudores comprendidos desde 1º de Julio de 1816 el hacer sus pagos con arreglo á este decreto en las distintas formas que están prevenidas desde aquella para evitar el entorpecimiento que pueda ocurrir con esta clase de pagos.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, publíquese y comuníquese á quienes corresponda.—MANUEL DE SARRATEA.—*Manuel Luis de Oliden.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.)

1424—Suspendiendo los derechos que se pagaban por algunas sustancias alimenticias.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Abril 26 de 1820.—Empeñado el Gobierno en dispensar al comercio todas las consideraciones posibles, á fin de que por este medio se fomente la industria y agricultura del país, he resuelto se suspenda por ahora el derecho de un peso impuesto al trigo, harina, maiz, cebada y galleta; debiendo los esportadores de estos artículos otorgar fianza á satisfaccion del Administrador de Aduana, para que estén á las resultas de lo que sobre el particular tenga á bien sancionar la próxima Legislatura, á quien deberá consultarse en el particular. —Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, comuníquese al espresado Administrador, y publíquese en «Gaceta.»—MANUEL DE SARRATEA.—*Manuel Luis de Oliden.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 1.)

1425—Ereccion en Provincia federal del territorio de Santiago del Estero. (1)

Acta de la Asamblea electoral.—Cuando una porcion de una nacion civilizada, ó una colonia, se separa del trono nacional y sacude el yugo de la antigua soberanía para elevarse al rango de una nacion nueva é independiente, se considera como un deber sagrado el publicar á la faz de las otras naciones, los agravios y motivos que causa esta innovacion en el órden politico, á fin de justificarse á los ojos de los hombres civilizados. Por consideracion á nuestros conciudadanos y á los estrangeros que frecuentan nuéstro territorio, queremos hacer lo mismo, al momento que nos separamos de la autoridad é identidad civil y gubernativa de la Provincia actual de San Miguel del Tucuman; la cual no era ella misma, antes de nuestra separacion de la España, sino una frac-

(1) Este documento corresponde al mes de Abril de 1820, habiendo sido publicado sin fecha en la página 531 y siguientes del tomo XIX de la «Revista de Buenos Aires.» El Sr. D. Antonio Zinny, en su Bibliografía Histórica, tomo II, página 317, dice que la primera publicacion se hizo sin fecha.

cion de la antigua y demasiado dilatada Provincia del Tucuman, cuya capital era Salta, cuando sucedió nuestra revolucion.—No entremos en el pormenor de los agravios y vejaciones que esta jurisdiccion de Santiago del Estero esperimentó desde el principio de nuestra revolucion de parte del Gobierno provincial establecido en la ciudad de San Miguel; las llagas aun están vertiendo sangre en el seno de muchas familias. No retrocederemos á causas mas remotas que el mes de Enero de este año. El 12 de Noviembre del año pasado, en consecuencia de un movimiento militar, el Coronel Mayor D. Bernabé Araoz fué elevado al Gobierno del Tucuman por la votacion de cinco capitulares de la Municipalidad de San Vicente, habiéndose ausentado los siete restantes por causa de este movimiento. Como se ha acostumbrado hasta ahora en nuestros paises considerar como legítimo todo lo que se hace en las capitales; el Señor Don Bernabé Araoz fué reconocido y obedecido en esta jurisdiccion, aunque jamás concurrimos con nuestros votos á su eleccion. A fines de Diciembre del año pasado se hizo en Santiago del Estero una eleccion de Capitulares por los medios mas fraudulentos y capciosos. Habiendo la parte sana de los electores protestado de nulidad el Gobierno de este pueblo, ordenó una nueva eleccion. El resultado fué que los nuevos electores formaron su cabildo.—Un número corto de vecinos de un espíritu dominador, coaligados con cuatro ó cinco partidarios incorregibles de la España y con otros emisarios del sistema federal, se opusieron á la eleccion de este Cabildo, y lo asaltaron con toda especie de calumnias en el espíritu del Señor Gobernador Araoz. Los medios mas eficaces de seduccion fueron empleados con las personas que influyen con dicho Señor Gobernador. A media dos de Enero fué mandado de San Miguel á Santiago un cuerpo de tropas con el pretesto de escoltar al General Belgrano; apenas llegaron estas tropas, que los oponentes de la Municipalidad se levantaron y con su ayuda la depusieron y establecieron otra con la fuerza estranjera. Pidieron justicia al Gobierno del Tucuman los ciudadanos agraviados, y no fueron escuchados. Poco tiempo despues de este oficio, el Señor Gobernador Araoz pasó uno al Cabildo usurpador, á quien tambien estaban anexas las funciones del Teniente Gobernador, á fin de que se nombrase en esta ciudad y en las parròquias de campo, electores para elegir Diputados, que debian ir á San Miguel del Tucuman para concurrir á la organizacion provincial. Seria demasiado largo y fastidioso relatar los fraudes y la violencia abierta empleada en casi todas las comunidades del campo por los emisarios del Cabildo usurpador, para apoderarse de las elecciones; pero la escena mas escandalosa fué la que pasó en el mismo pueblo el 20 de Marzo. Instigado por este Cabildo el Capitan Echaure, puso sobre las armas á la tropa que mandaba dos horas antes de la eleccion. Les hizo cargar sus fusiles y ponerlos en pabellon al frente de la sala electoral, y el dia antes dicho Comandante de armas habia amenazado á los electores que eran contrarios al partido al cual él se habia vendido.—Cartas de ciudadanía fueron mandadas á una muchedumbre de peones para que votasen en esta eleccion; y muchas de estas cartas fueron escritas de la mano propia de españoles y de otros enemigos de nuestra revolucion. A varios electores que no que no querian votar por el partido usurpador, fué rehusada la entrada de la sala de elecciones. A vista de un tal desórden, los ciudadanos mas respetables no quisieron, ó no se atrevieron á presentarse para votar, y protestaron contra la nulidad de esta eleccion. Todo esto lo supo el Señor de Araoz, y lejos de reprimir un tal desórden, continuó protegiendo á los opresores del pueblo de Santiago.—En vista de lo que llevamos espuesto, es evidente que no nos ha quedado sino el último recurso que resta á los pueblos oprimidos, cuando ven que los que los gobiernan se hacen sordos á sus representaciones y á sus gemidos. Hemos llamado en nuestra ayuda á nuestro paisano D. Felipe Ibarra, Comandante General de las fronteras. El llegó aquí el Viernes Santo por la mañana al frente de una tropa de ciudadanos del campo, á los cuales se reunió una porcion de nuestros beneméritos hermanos santafecinos. Echaure fué á su encuèntro y lo atacó en las calles; esponiendo así los ciudadanos á un saqueo, pero él fugó al ruido de los primeros balazos. La sangre ha corrido en nuestra ciudad, y hasta en la iglesia de Santo Domingo, por causa del tirano..... ¡El mismo dia que el Salvador de los hombres derramó la suya para libertarnos de la tiranía de nuestras pasiones! La prudencia y la humanidad del Comandante Ibarra preservaron este pueblo de los horrores consiguientes en tales circunstancias, y este triunfo de los principios federales no fué seguido de reaccion ni de venganza alguna. A las once del mismo dia los ciudadanos fueron convidados por la antigua Municipalidad á reunirse para nombrar un Teniente Gobernador y una nueva Municipalidad.—Por unanimidad de los votos recayó sobre D. Felipe Ibarra el empleo de Teniente Gobernador; y una Municipalidad fué electa, compuesta en parte de los particulares del 1º de Enero. Tan ciertos estaban nuestros oponentes de nuestra moderacion, que muchos de ellos se presentaron en la sala Capitular para votar como se les antojó. No obstante tantos agravios y ultrajes, no habiamos pensado en separarnos de la Provincia del Tucuman hasta que apareció un manifiesto publicado en la capital de aquella Provincia el 10 del corriente. Se nos trata en dicho manifiesto con una soberanía, un desprecio, un desden, tales como nunca lo hicieron los españoles en los mayores escesos de su arbitrariedad y altaneria. Que lo lean las almas libres y generosas y que se indignen. Antes de la publicacion de este manifiesto, el Gobierno del Tucuman habia declarado aquella Provincia libre é independiente, sin dignarse de consultar con nuestros hermanos de Catamarca, ni con nosotros, considerándonos como vasallos de la capital en que él manda.—Hasta aquí habiamos obedecido á las órdenes del Gobernador del Tucuman, no porque considerábamos su autoridad como constitucional, pues no habiamos contribuido con nuestros votos á su eleccion, sino porque pensábamos que no se debia hacer divisiones de Provincia en un momento en que pueblos hermanos eran agitados por convulsiones políticas, pero pues que además de los agravios recitados, la benemérita Municipalidad de Santiago y nuestro Teniente Go-

bernador no han recibido contestacion á varios oficios pasados despues de un mes, al Gobierno existente en la ciudad de San Miguel, pues nuestra tranquilidad y seguridad están diariamente amenazadas por algunos sujetos desnaturalizados que intrigan en San Miguel, para obtener con la fuerza agena, lo que no han podido lograr por su manejo y sus amenazas con sus conciudadanos; convencidos de la urgente necesidad de restablecer la tranquilidad de los espíritus por una medida digna de una poblacion de sesenta mil almas libres, cuyo voto inequívoco es formar de esta jurisdiccion uno de los territorios ó co-estados de la República federal del Rio de la Plata, ciertos que no hay un argumento empleado por el Gobierno de San Miguel del Tucuman para sustraerse al Gobierno Directorial de Buenos Aires que con mas fuerte razon no podamos emplearlo nosotros para sustraernos á la autoridad del Gobierno del Tucuman: por todas estas causas, bien y maduramente consideradas:

NOS los Representantes de todas las comunidades de este territorio de Santiago del Estero, convencidos del principio sagrado que entre hombres libres no hay autoridad legítima sino la que dimana de los votos libres de los ciudadanos; tomamos al Ser Supremo por testigo y juez de la pureza de nuestras intenciones en la declaracion solemne que vamos á hacer:—Artículo 1º Declaramos por la presente acta nuestra jurisdiccion de Santiago del Estero uno de los territorios unidos de la Confederacion del Rio de la Plata.—Art. 2º No reconocemos otra soberanía ni superioridad sino la del Congreso de nuestros co-estados que va á reunirse para organizar nuestra federacion. —Art. 3º Ordenamos que se nombre una Junta constitucional para formar la Constitucion provisoria y organizar la economía interior de nuestro territorio, segun el sistema provincial de los Estados Unidos de la América del Nortè en tanto como lo permitan nuestras localidades.—Art 4º Declaramos traidores á la patria y castigaremos como á tales, á todo vecino ó estrangero que por palabras ó por escritos, y con mas fuerte razon á los que con actos violentos, conspiraren contra este acto libre y espontáneo de la soberanía del pueblo de Santiago.—Art. 5º Ofrecemos nuestra amistad á nuestros respetables hermanos y conciudadanos del Tucuman, y el olvido de lo pasado á los què nos han ofendido; inmolado todo resentimiento sobre las aras de la religion y de la patria.—Y lo firmamos por ante nuestro Secretario, que de ello da fé.—*Manuel Frias*, Presidente.—*Lic. Fernando Bravo.—Manuel Alcorta.—Pablo Gorostiaga.—Pedro Rueda.—Manuel Gregorio Caballero.—Martin de Herrera.—José Miguel Maldonado.—Mariano Santillan.—José Antonio Salvatierra.—Dionisio Maguna.—Juan José Dauxion Lavaisse*, Secretario.—Es cópia, *Dauxion Lavaisse.*

1426—Levantamiento del arresto impuesto á los miembros del estinguido Congreso.

La avanzada edad, achacosa salud y consideraciones que se merecen por la alta representacion pública que han obtenido los individuos del estinguido Congreso, parecen exigir del Gobierno usar con ellos una conducta mas franca, y por lo mismo ha creido deber consultar á V. H. si podrá permitirles se retiren á sus casas, guardando en ellas el arresto que sufren en el punto que se encuentran, ó hacer este estensivo á la ciudad hasta la conclusion de la causa; debiendo tambien observarse que de ellos resulta al erario el ahorro de 1,500 pesos del alquiler de la casa que hoy ocupan, y que los ciudadanos de los tercios cívicos quedarán aliviados de la pension de una guardia, dedicando este tiempo mas en sus respectivas ocupaciones, de que tanto se les ha distraido.—¡ILDEFONSO RAMOS MEJIA.—*Pedro Fabian Perez*, Secretario.—*Muy Honorable Junta de Representantes.*

En consideracion á los justos motivos que V. S. espone en su comunicacion del dia recibida en tiempo de estarse justamente tratando el interesante asunto sobre el arresto de los individuos congresales, ha resuelto y acordado la Junta que V. S. los ponga en libertad, con prevencion de que los Diputados estraños de las Provincias libres queden sin el menor gravámen, comunicándose á sus respectivas Provincias esta resolución: y respecto de los de Buenos Aires y de las ocupadas por el enemigo, que guarden arraigo dentro de la Provincia con solo el agregado que estos últimos puedan residir en cualquiera de las nuestras.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 4 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente.—*Mariano Andrade*, Secretario.—*Señor Gobernador interino de esta Provincia.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1427—Ordenando la presentacion de los créditos reconocidos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1820.—Deseando el Gobierno tomar un conocimiento exacto de las órdenes y decretos de pago librados por la anterior administracion, y que aun no han sido cubiertos, he dispuesto que estos documentos sean presentados en la Secretaría de Hacienda al oficial 1º de ella, quien los devolverá luego que por él se haya tomado razon y puesto á continuacion la respectiva constancia, etc. A fin de que así se cumpla y ejecute. insértese en la «Gaceta ministerial» y archívese original este decreto como corresponde.—ILDEFONSO RAMOS MEJIA.—*Pedro Fabian Perez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1428—Aviso al Enviado de Chile D. Miguel Zañartu de que puede restituirse á la capital cuando lo tenga por conveniente.

Siendo uno de los primeros objetos á que dedica su atencion esta Honorable Junta estrechar los vínculos de amistad y union que felizmente reinan entre los pueblos de América, llamados á un mismo glorioso destino, y deseando remover cualquiera obstáculo ó motivo que aun remotamente pueda frustrar tan santos fines; ha acordado que en primera oportunidad oficie V. S. al Dr. D. Miguel Zañartu, Enviado del Estado de Chile cerca del anterior Gobierno Directorial, para que se restituya cuando guste á esta ciudad, de don-

de fué despachado de un modo indecoroso á su carácter y muy poco digno de la representacion que ejercia el mismo gefe, autor de este agravio que interesa reparar.—Dios á V. S. muchos.—Buenos Aires, Mayo 5 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente.—*Mariano Andrade.*—Secretario.—*Señor Gobernador Interino de la Provincia.*

CONTESTACION.—Al mismo tiempo de noticiar al Dr. D. Miguel Zañartu la feliz instalacion de esa Honorable Junta, y ofrecerle las facultades dependientes de este Gobierno, le comunico la resolucion de V. H. para que pueda regresar francamente á esta ciudad, seguro de que obtendrá las consideraciones y aprecio que merece su benemérita persona; y lo aviso á V. H. en contestacion á su oficio de ayer que trata del particular.—Dios guarde á V. H. muchos años.—Mayo 6 de 1820.—*Muy Honorable Junta de Representantes de la Provincia.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 2.)

1429—Reglamentando el comercio de armas, pólvora, municiones, etc.

Penetrada esta Junta de la necesidad y conveniencia á la causa de nuestra independencia y libertad, de estrechar mas y mas las relaciones con las Provincias deSanta-Fé y Entre-Rios, y deseosa por lo mismo de guardar escrupulosamente los tratados celebrados el 23 de Febrero último en el pueblo del Pilar; considerando las justas y benéficas miras que se propusieron las tres partes contratantes en el artículo 8.º de dichos tratados, y deseando que ellas no sean frustradas por el abuso de algunos negociantes que validos de la libertad de comercio de armas y municiones de guerra, quieran hacerlas servir para sostener las injustas pretensiones de los discolos ambiciosos y mal entretenidos que traten de hostilizar á cualquiera de dichas Provincias ó fomentar en ellas la guerra civil ú obligarlas á desconocer los sagrados comprometimientos que tan felizmente han restablecido la paz entre unos pueblos hermanos, que sin renunciar su existencia y felicidad, jamas podrán romper los fraternales vinculos con que las ha ligado la naturaleza, ha acordado la Junta los artículos siguientes:—Art. 1º Que no se permita libre esportacion de armas blancas y de chispa, ni de pólvora, municiones, ú otros pertrechos de guerra, sino á solo Santa-Fé y Entre-Rios, interin no se estipule esta libertad con otra de las Provincias hermanas—Art. 2º Que el que quiera esportar, dará fianza del duplo del valor de los artículos de guerra, de llevarlos precisamente á cualquiera de los dos puntos espresados que deberá determinarlo, yde no introducir los en otro alguno, y para la chancelacion de la fianza deberá acreditarlo con documentos visados ó firmados por el Gobierno respectivo de dichas dos Provincias.—Art. 3º Que para mayor precaucion este Gobierno deberá pasar aviso oficial al de la Provincia para donde deba hacerse la esportacion espresando la cantidad y calidad de los artículos, cuyo aviso será remitido por mano del interesado quien deberá tambien traer la contestacion que acredite la introduccion.—Art. 4º Que respecto á que muchos buques salen armados á pretesto de defenderse en el rio de ladrones, y despues las venden, se les exija fianza por el duplo á todos los que naveguen rio adentro de retornar las que lleven con este objeto, ó acreditar de haberlas vendido á cualquiera de los dos Gobiernos predichos, sin que les exima de la pena, alegar que algun otro Gobierno los ha obligado á venderlas.—Art. 5º Que todo el que infringiere cualquier de dichos artículos, ayudase, ó cooperase á su infraccion, incurrirá en la multa del cuadruplo de su valor, ó será desterrado á presidio por cinco años; y que á fin de que los Gobernadores de las dos Provincias se instruyan de los justos motivos que ha tenido la Junta para esta medida, se les trasmita oportunamente por el Sr. Gobernador de esta Provincia.—Buenos Aires, Sala de sesiones y Mayo 6 de 1820.—(Rúbrica del Vice-Presidente.)—*Andrade.*—Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

1430—Pago de créditos contra el Estado.

Tomando en consideracion la Honorable Junta los graves é importante putos á que se contrae la nota de V. S. de 8 del corriente, ha resuelto que suspendiéndose por ahora todo pago contra el Estado que preceda al dia 3 de este mes, y no franqueando sino los muy necesarios, y solo privativos de la Provincia, mientras por la comision nombrada al efecto se proponen los medios de espedirse en este momentoso y grave negocio, instruya á V. S. este cuerpo representativo, de la aflijida y triste situacion á que se ve públicamente reducido el fondo provincial, con respecto á sus ingresos y desembolsos, estendiéndose á significar la importancia de su deuda particular.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Sala de sesiones y Mayo 13 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente.—*Mariano Andrade,* Secretario.—*Sr. Gobernador interino de la Provincia.*—Buenos Aires, Mayo 13 de 1820.—Por recibido; cúmplase lo que en esta comunicacion ordena la Honorable Junta de Representantes, trascríbase á los Ministros principales de Hacienda y Administrador de Aduana, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en «Gaceta.»—(Rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Perez.*—Es cópia, *Perez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

1431—Fijando un término para el pago de derechos.

Deseosa de proporcionar medios y descubrir arbitrios para que V. S. pueda espedirse en los graves apuros que sobrecargan sus abundantes y delicadas atenciones y con la idea de algun pronto ingreso con que pueda V. S. deshogar en parte el cúmulo de urgencias que indudablemente paralizan su despacho: ha formado esta Honorable Junta especial acuerdo, y resuelto en su virtud se concedan á los comerciantes treinta dias para el pago en la Aduana, de la tercera parte de los derechos, que se obla en moneda á la estraccion de sus efectos y tambien lo que se adeude á ramos estraños, inclusa la Caja Nacional, y sesenta dias para la satisfaccion de las dos terceras partes en papel: siendo de la responsabilidad del Administrador y Contador de

Aduana el que no se admita en su oficina la firma de sujetos que no sean de su satisfaccion, sin que en caso alguno puedan concederles mayores esperas.—Lo comunico á V. S. para su conocimiento y conveniente publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, sala de sesiones y Mayo 16 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente.—*Mariano Andrade*, Secretario.—*Sr. Gobernador interino de la Provincia.*—Buenos Aires, 16 de Mayo de 1820.—Cúmplase lo dispuesto por la Honorable Junta de Representantes en esta comunicacion; transcríbase al Administrador de Aduana; tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en la «Gaceta.»—(Rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Perez.*—Es cópia, *Perez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 3.)

1432—Nombrando al Sr. D. Matias Patron Diputado á San Loreuzo.

Departamento de Gobierno.—En religiosa observacion del convenio y pactos celebrados con las Provincias hermanas de Santa Fé y Entre Rios, en 21 y 23 de Febrero último, predispuso y anunció esta Honorable Junta el lúnes 15 del corriente para el muy interesante asunto de nombrar Diputado á San Lorenzo: al arribo de este dia, despues de bien consideradas las circunstancias y calidades que debe reunir la persona de tan árdua empresa, recayó la eleccion en la del Dr. D. Matias Patron por pluralidad de sufragios: lo comunico á V. S. y tambien que está nombrada una comision que trabaja las instrucciones al intento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de Sesiones y Mayo 18 de 1820.—Por indisposicion del Vice Presidente, FRANCISCO ANTONIO DE ESCALADA.—*Mariano Andrade*, Secretario.—*Sr. Gobernador Interino de la Provincia.*—Es cópia, *Perez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 5.)

1433—Mandando tomar razon en la Contaduria de los créditos contra la Provincia de Buenos Aires.

BANDO.—*Don Ildefonso Ramos Mejia, Presidente de la Honorable Junta de Representantes y Gobernador interino de esta Provincia de Buenos Aires.*—Considerando este Gobierno la necesidad que hay de esclarecer en el mejor modo posible asi las deudas pasivas del Estado, que comprenden todas las Provincias en general, como las de esta Provincia en particular; ha tenido á bien resolver lo que aparece en los artículos siguientes:—1º Todos los acreedores ó tenedores de documentos que acrediten tales deudas, deberán presentarlos al Contador Mayor del Tribunal de Cuentas, D. Juan Manuel Luca, en el preciso término de ocho dias los que existan en esta ciudad, y en el de quince los que esten fuera de ella, contados desde la publicacion de este Bando.—2º Los documentos que por descuido ú omision de los acreedores ó sus apoderados, no fueren presentados á los plazos designados, no serán satisfechos hasta despues de cubiertos todos los créditos de que se hubiese tomado razon.—3º El contador comisionado devolverá en el acto los documentos sin mas dilacion que la necesaria para hacer el debido asienta en el estado que debe formar, y anotarlo en los propios documentos.—4º No solo deberán presentarse todos los que constituyen el papel moneda, billetes de amortizacion y pagarés por empréstitos y contribuciones, sean de la clase y naturaleza que se fueren, sinó tambien todos los documentos y decretos que se hubiesen espedido, ya para pago de toda especie de sueldos y pensiones, ya por compras y conducciones, ó ya por cualquier otro artículo.—5º Aunque los créditos no se hayan aun reconocido, liquidado, y mandado satisfacer, deberán presentarse los documentos ó espedientes de su referencia para que el Contador comisionado lleve por separado una razon ó estado de ellos; y si los acreedores ó apoderados no pudiesen presentarlos por estarse sustanciado en las oficinas respectivas, entregarán una nota firmada que esprese el orígen y circunstancias del crédito, su monto y el paraje donde estuviese el espediente. Y á fin de que se guarde, cumpla y ejecute cuanto queda dispuesto en los artículos anteriores, publíquese por Bando, y circúlese á los Comandantes Militares, y Alcaldes de Santa Hermandad del distrito de la Provincia, para que haciéndolo notorio en sus respectivos partidos, tenga el mas puntual y exacto cumplimiento.—Dado en Buenos Aires, á 23 de Mayo de 1820.—ILDEFONSO RAMOS MEJIA.—*Pedro Fabian Perez.*

(Hoja suelta.)

1434—Admision del papel moneda en pago de derechos de Aduana.

Departamento de Hacienda.—Consecuente á la comunicacion de V. E. de 19 del corriente comprensiva de las dudas que propone el Administrador de Aduana sobre suspension de pagos hasta el dia 3 de este mes; se ha resuelto por esta Honorable Junta, que se admita en satisfaccion de derechos de Aduana que se adeuden y adeudaren, todo papel moneda y billete que se le presentase habilitado con fecha hasta 31 de Enero; y que para espedirse en lo sucesivo se anuncie por la «Gaceta» que todos los tenedores de papel moneda, ó billete habilitado desde 1º de Febrero hasta el 3 de Mayo esclusive, lo presenten en Secretaría para que examinado su legítimo orígen, pueda el Gobierno refrendarlo, y lo reduzca por este arbitrio á la clase de admisible por derechos en la referida Aduana. Lo comunico á V. E. en contestacion y para su cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Sala de Sesiones y Mayo 24 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente.—*Mariano Andrade*, Secretario.—*Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.*—Buenos Aires, 24 de Mayo de 1820.—Cúmplase lo resuelto en esta comunicacion; transcríbase al Administrador de Aduana, y pásese á la «Gaceta» como se previene.—(Rúbrica de S. E.)—*Perez.*—Es cópia, *Perez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 5.)

1435—Creando una comision militar encargada de entender en las causas contra oficiales del ejército.

Deseando esta Honorable Junta espedirse con el acierto que demanda la causa pública en sus resoluciones, ha acordado nombrar una comision militar compuesta de los Señores Jueces, Brigadier General Don Miguel Azcuénaga y Coroneles Don José Gascon y Don Pedro Andres Garcia, y Fiscal, el Coronel D. Manuel Dorrego, para que conozcan, decidan y sentencien militarmente en las causas de todos los oficiales del ejército contra quienes resulte algun cargo por razon de las últimas convulsiones políticas de D. Juan Ramon Balcarce y Cárlos Alvear, debiendo pasarse á V. E. los procesos concluidos para su aprobacion.—De órden de la Honorable Junta lo comunico á V. E. para que impartiendo las órdenes convenientes disponga se reuna la espresada Junta lo mas pronto posible á los efectos indicados.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Sala de Sesiones y Mayo 26 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente. —*Mariano Andrade*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Mayo 27 de 1820.—Espídanse las órdenes oportunas, y fecho contéstese.—(Rúbrica de S. E.)—*Quintana.*—Es cópia, *Quintana.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 5.)

1436—Se suprime la alcabala en la venta de esclavos.

En la instancia promovida por el Regidor Defensor General de Pobres sobre que quede enteramente abolido el derecho de alcabala que se contribuia al Estado, en la venta y reventa de esclavos, por recaer este gravámen sobre estos y no sobre sus amos, se decretó por el Superior Gobierno lo que sigue: —Buenos Aires, 4 de Mayo de 1820.—Elévese con competente oficio á la resolucion de la Honorable Junta de Representantes.—(Una rúbrica.)—*Perez.*—Sala de Sesiones, Mayo 15 de 1820.—Como se pide pasándose al Superior Gobierno para que circule órdenes competentes á su cumplimiento, noticiándose asi mismo al público, por la «Gaceta Ministeral.»—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente. — *Mariano Andrade*, Secretario.—Buenos Aires, Mayo 27 de 1820.—Cúmplase lo resuelto por la Honorable Junta de Representantes en esta comunicacion, tómese razon de ella en la Contaduría de la Aduana y Tribunal de Cuentas, y anúnciese en la «Gaceta Ministerial.»—(Rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Perez.*—Tomóse razon en esta Contaduría de Aduana de Buenos Aires, Mayo 29 de 1820.—*Robredo.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 29 de 1820.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas. —1820.)

1437—Arbitrando recursos para pagar las deudas del Estado.

En justo logro de algun desahogo en la congojosa y mezquina suerte que ha cabido sin duda á la administracion de V. E., esplicada por la nulidad de recursos para espedirse en las graves urgencias del Estado, segun su comunicacion del 8; tiene acordado y resuelto esta Honorable Junta, consecuente con sus publicadas determinaciones de 13 y 16 del corriente, que sean del arbitrio de V. E. los artículos que abraza la adjunta nota rubricada: lo comunico á V. E. para su conocimiento y debida notoriedad del modo y forma que mas lo juzgase conveniente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Sala de Sesiones, Mayo 27 de 1820.—MANUEL OBLIGADO, Vice-Presidente.— *Mariano Andrade*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de esta Provincia.*—Buenos Aires, Mayo 30 de 1820.—Cúmplase lo resuelto por la Honorable Junta de Representantes en esta comunicacion.—Tómese razon en la Contaduría de Aduana, Cajas principales y Tribunal de Cuentas, publíquese por bando é insértese en la «Gaceta».—(Rúbrica de S. E.)—*Perez.*

ARTÍCULOS SOBRE EL PAGO DE DEUDAS CONTRAIDAS Á NOMBRE DE TODAS LAS PROVINCIAS EN LAS ANTERIORES ADMINISTRACIONES.

Artículo 1º Que mediante la escasez de papel moneda que se esperimenta, V. E. haga mensualmente una emision 40,000 $ en esta clase de papel, con calidad de endosable.—Art. 2º Que dicha emision sea en billetes de 100 pesos, numerados de 1 á 400 y con el título á la cabeza: *Papel moneda de tal mes*; de modo que teniendo todas las creaciones su numeracion de 1 á 400, se distingan solo por el mes en que han sido hechas, á fin de que satisfecho el público de que la emision es igual en todos los meses de la cantidad designada, se satisfaga de la buena fé con que se procede, y los billetes conserven todo el valor y crédito que les proporcione el estado de la plaza.—Art. 3º. Que estos sean firmados por V. E. y su Secretario de Provincia en el Departamento de Hacienda, bajo una misma fórmula, con todas aquellas precauciones que se consideren necesarias para precaver su falsificacion, y que tomada razon de ellos en el Tribunal de Cuentas, se pasen á las cajas en donde con ellos se harán los respectivos pagos.—Art. 4º Que la mitad de esta creacion, importante 20,000 pesos sea destinada para pagar á prorata aproximadas en primer lugar y con preferencia, á los americanos que sean acreedores originarios por préstamos y suplementos hechos en esta Provincia y no en otra, en plata metálica sonante, sin plazo, ó cuyos plazos estén vencidos; en segundo lugar, y despues de pagados los predichos acreedores, se destine para pagar á los originarios, y no por endoso, que no sean americanos, y cuyos créditos tengan las mismas calidades y circunstancias espresadas anteriormente. En tercer lugar los demas créditos, por el órden de clasificacion que se acuerde á propuesta de la Comision de Hacienda que se ha nombrado.—Art. 5º Que la otra mitad de dicha creacion sirva al Gobierno para espedirse en los gastos urgentes de guerra, que demanda la defensa y conservacion de esta Provincia.—Art. 6º Que tambien podrá hacer V. E. una emision mensual de 40,000 pesos en papel billete, ó amortizable bajo la misma fórmula que hasta el presente, que aunque sea

en menores cantidades que el papel moneda, ningun billete pasará de 100 pesos, y todos serán firmados por V. E. y su Secretario de Hacienda, para que tomada razon en el Tribunal de Cuentas, pasen á las Cajas, en donde se harán con ellos sus respectivos pagos.—Art. 7° Que este papel sea destinado á pagar sueldos militares y civiles, devengados hasta el 31 de Enero del presente año, y otros créditos á discrecion del Gobierno.—Art. 8° Que todos los documentos ó espedientes que conforme á los artículos anteriores deban ser pagados luego que se presenten, sean archivados en cajas, dándose por los Ministros á los interesados un recibo, en el que igualmente que en el espediente, se anotarán las partidas que se le vayan entregando á cuenta de pago en papel moneda ó billete amortizable, con referencia de los recibos que los interesados otorguen de dichas partidas; con prevencion que los precedentes artículos tengan su efecto desde el 1º. del próximo Junio.—Buenos Aires, Sala de Sesiones, Mayo 27 de 1820.—(Hay dos rúbricas de los Sres. Vice-Presidente y Secretario.)

(Gaceta estraordinaria de 2 de Junio de 1820.)

1438—Medidas de órden público adoptadas por el Gobierno de Buenos Aires.

BANDO.—*Don Miguel Estanislao Soler, Brigadier de los Ejércitos de la patria, Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Por cuanto las actuales circunstancias de la Provincia de mi mando exijen imperiosamente tomar varias medidas que al paso que aseguren el órden público de ella la precavan de cualesquiera males que pudieran sobrevenirle por aquel defecto: Por tanto, ordeno y mando se guarden, cumplan yejecuten los artículos siguientes:—Artículo 1º Todos los oficiales que se hallasen en esta ciudad sueltos y sin destino se presentarán en el cuartel General de Lujan en el término de cuarenta y ocho horas contadas desde la publicacion de este bando, para darles en él, el que corresponda.—Art. 2º. Dentro del mismo término y en el propio lugar lo ejecutarán igualmente los Diputados del Congreso disuelto, desde su instalacion en el Tucuman, con apercibimiento que de no hacerlo, se procederá contra sus personas y bienes, en el modo y forma que hubiere lugar en derecho, y se les aplicarán las penas correspondientes á su inobediencia.—Art. 3º Por ahora y hasta nueva disposicion se suspenderá el pago de los diezmos de la campaña correspondientes al año próximo pasado.—Art. 4º Para evitar y cortar las perversas intenciones de los malvados que por todos medios procuran hacer odiosa la administracion del Gobierno, sembrando la discordia, se procederá como corresponde al castigo de ellos, constando por pruebas singulares, haberse producido contra sus operaciones de un modo indecoroso y destructor. Por tanto y con el fin de que las anteriores disposiciones tengan su mas puntual cumplimiento, publiquense por bando en la forma de estilo é imprímase.—Buenos Aires, 24 de Junio de 1820.—MIGUEL SOLER. —*Bernardo Pereda Zaravia.*

(Hoja suelta.)

1439—Permitiendo la esplotacion de minas de sal en el establecimiento de Patagónicas.

Buenos Aires, Julio 28 de 1820.—De conformidad á lo informado por el Administrador de Aduana, se concede al suplicante y sus representados la elaboracion de minas de sal del establecimiento de Patagónicas, que no se encuentren en terrenos de particular propiedad: y mediante las ventajas que deben resultar al país del fomento de este ramo de industria, se hace estensivo el permiso á cuantos quieran dedicarse á dichos trabajos: sirva este decreto de prevencion bastante al comandante de aquel punto, y publiquese en «Gaceta» para que llegue á conocimiento de todos.—BALCARCE.—*Manuel Obligado*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 14.)

1440—Sobre reposicion de sellos en las actuaciones.

Con esta fecha se dice á los Ministros Generales de Hacienda lo siguiente:—«En cumplimiento de mi Ministerio prevengo á V. S. de órden superior, estén á la mira de que en los espedientes que se remiten á esa tesorería se hagan las reposiciones correspondientes del papel sellado que se ordene á fin de que por este medio el Estado no sea defraudado de sus verdaderos ingresos, sobre que se hace responsable á V. S., pues al efecto se transcribe esta resolucion al Tribunal de Cuentas, para su inteligencia y fines consiguientes.»—Lo que transcribo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 19 de 1820.—*Manuel Obligado.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1820.—Tómese razon y archívese.—(Hay dos rúbricas.)—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Setiembre 23 de 1820.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1820.)

1441—Remuneracion á las milicias movilizadas.

En uso de los facultades que me ha concedido la Honorable Junta de Representantes he venido en declarar y declaro que las milicias que se pongan sobre las armas por órden de este Gobierno gocen el sueldo de las tropas veteranas, conforme lo prevenido en el artículo 80, capítulo 3º del Reglamento de 1801, sin embargo de lo que posteriormente se haya dispuesto con escepcion del abono del pasto, á cuyo gasto atenderá el Gobierno por providencias particulares segun los casos, y por lo que respecta al pré de los cabos y sargentos que los reglamentos no lo designan con distincion de primeros y segundos estará tambien á sus resoluciones que designan el de las tropas de línea en la arma á que las milicias corresponden. Pase á Hacienda este espediente para que se mande tomar razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas de la Provincia y transcríbase esta declaratoria al Gefe de la Brigada Cívica pa-

ra que por su conducto se circule á los cuerpos que manda.—(Hay una rúbrica de S. E.)—*Balcarce.* —Buenos Aires, Octubre de 1820.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas y Contaduria principal de Provincia.—*Obligado.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas.—Buenos Aires, Octubre 25 de 1820.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1820.)

1442—Rebaja en el pago de diezmos á la Iglesia.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, 9 de Noviembre de 1820.—El Gobierno en consideracion á los importantes servicios que prestan los honrados habitantes de la campaña; y con el objeto de resarcirles en parte los quebrantos que han sufrido, ha tenido á bien espedir el siguiente decreto. Se vuelve á declarar por nula y de ningun valor la disposicion publicada en 24 de Junio último, por la que quedó abolido el pago de diezmos del año próximo pasado. El Gobierno que regia entonces en la Provincia, ni tuvo facultad para espedir un decreto semejante, ni consultaba con esta medida el bien generel de la campaña. Anticipados ya los mas de los pagos y recibida por los compradores mucha parte de los diezmos, su devolucion no podia menos que causar trastorno á estos últimos, y la restitucion del dinero recibido considerables perjuicios á los rematadores y á los mismos hacendados. Hoy animan al Gobierno unas miras mas benéficas y mas conformes al bien general. No le es posible desentenderse de los sacrificios de la campaña y de los relevantes servicios de sus moradores. En consecuencia es un deber suyo manifestarles su gratitud, y hacerles al mismo tiempo mas llevadera una contribucion necesaria, que las circunstancias han hecho gravosa: pero cuya suspension no está á los alcances de la autoridad. Conciliando pues tan intesantes objetos, se ordena que por el término de diez años tengan todo valor y fuerza los artículos siguientes:—1° Se rebaja á los hacendados el veinte por ciento del ganado que deban pagar á la Iglesia segun el cómputo respectivo.—2° Se declara que el precio de cada cabeza de ganado, que deba entregarse por diezmo será el de veinte reales; pudiendo los hacendados satisfacer en dinero á este respecto la parte que les corresponda.—3° Habiendo sufrido igualmente los labradores todos los perjuicios consiguientes á la guerra, que ha afligido á la Provincia, quedan así mismo rebajados del veinte por ciento de los granos que deban pagar á la Iglesia.—4° A fin de que este decreto tenga todo el valor que pueda darle la sancion de la autoridad se pasará á la Honorable Junta para su aprobacion, transcribiéndolo despues al Juzgado de Diezmos para que lo circule á quienes corresponde: y publicándose en «Gaceta» para noticia del público.—Balcarce. —*Manuel Obligado*, Secretario.—Considerado en esta Honorable Junta el decreto de 9 del corriente proveido por V. S. que acompañó con comunicaciones del mismo dia relativo á la rebaja de un veinte por ciento sobre el diezmo que deba contribuirse en esta Provincia, en granos y ganados, por el espacio de diez años, ha acordado espedir el siguiente: «Apruébase el decreto consultado en oficio de 9 del corriente relativo á la rebaja del veinte por ciento del ganado que haya de computarse para el pago del diezmo, y precio de su avalúo, entendiéndose este sobre el ganado vacuno, y quedando á arbitrio del gobierno el que corresponda al lanar y caballar en que se hace estensiva la misma rebaja; igualmente que de la que á su correspondencia se declara en la computacion de granos y frutos por el tiempo de diez años, indemnizacion de los daños recibidos, impensas y sacrificios hechos á la defensa y conservacion de los predios y especies, sujetas á esta contribucion; comuníquese así al Señor Gobernador para los fines consiguientes en el artículo 4 de dicho decreto.» Y lo transcribo á V. S. de órden de dicha Honorable Junta para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de sesiones en Buenos Aires, y Noviembre 14 de 1820.—Ildefonso Ramos Mejia, Presidente—*Dr. Estevan Agustin Gascon*, vocal Secretario.—*Sr. Gobernador sostituto Coronel Mayor Don Márcos Balcarce.*

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1820.—Se declara el precio de dos reales por cada cabeza de ganado lanar y caballar que deba entregarse de diezmo, quedando por ahora libre á los rematadores los contratos particulares en las demás especies, reservándose este Gobierno fijarle, si lo tuviere por conveniente, para los años sucesivos y en consecuencia debiendo ponerse por precisas condiciones en los próximos remates las que se dejan establecidas en cuanto á la rebaja y precios designados, háganse al efecto las convenientes comunicaciones á la Junta de Diezmos, y tómese razon de todo en el Tribunal de Cuentas, imprimiéndose inmediatamente el número competente de ejemplares para que pueda circularse á todos los partidos de la Provincia—(Una rúbrica del Sr. Gobernador.)—*Obligado.*—Es cópia, *Obligado.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 30.)

1443—Tratado de paz entre Santa-Fé y Buenos Aires.

BANDO.—*Don Márcos Balcarce, Coronel Mayor de los Ejércitos de la patria, y Gobernador sostituto de esta Provincia.*—Por cuanto con fecha de ayer 27 del corriente se ha servido la Honorable Junta de Representantes de la Provincia dirijirme la nota oficial, acompañando cópia de los tratados celebrados por sus Diputados con los del Gobierno de Santa Fé, del tenor siguiente:—Ratificados por esta Honorable Junta los tratados celebrados por sus Diputados con los del Gobierno y ciudad de San Fé, se adjunta á V. S. una cópia cértificada de ellos para su publicacion y efectos consiguientes.—Dios guarde á V.S. muchos años. —Sala de las Sesiones en Buenos Aires, y Noviembre 27 de 1820.—Ildefonso Ramos Mejia, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gascon*, Vocal Secretario.—*Sr. Gobernador de la Provincia Coronel Mayor D. Márcos Balcarce.*

Tratado solemne, definitivo y perpetuo de paz, entre Santa Fé y Buenos Aires.

Deseosos de tranzar las desavenencias desgraciadamente suscitadas, poniendo término á una

guerra destructora entre pueblos hermanos, los infrascriptos ciudadanos, de una parte los Dres. D. Mariano Andrade y D. Matias Patron, Diputados por Buenos Aires y de la otra el Dr. D. Juan Francisco Seguí y D. Pedro Tomás de Larrachea, Diputados por Santa Fé, han acordado y convenido en los artículos, que subsiguen, canjeados préviamente los respectivos poderes.—1º Habrá paz, armonía y buena correspondencia entre Buenos Aires, Santa Fé y sus Gobiernos, quedando aquellos y estos en el estado en que actualmente se hallan sus respectivas reclamaciones y derechos salvos ante el próximo Congreso Nacional.—2º Los mismos promoverán eficazmente la reunion del Congreso dentro de dos meses remitiendo sus Diputados á la ciudad de Córdoba por ahora, hasta que en unidad elijan el lugar de su residencia futura.—3º Será libre el comercio de armas, municiones y todo artículo de guerra entre las partes contratantes.—4º Se pondrán en plena libertad todos los prisioneros que existiesen recíprocamente pertenecientes á los respectivos territorios con los vecinos hacendados estraidos de ellos.—5º Son obligados los Gobiernos á remover, cada uno en su territorio, todos los obstáculos, que pudieran hacer infructuosa la paz celebrada, cumpliendo exáctamente las medidas de precaucion, con que deben estrecharse los vínculos de su reconciliacion y eterna amistad.—6º El presenta tratado obtendrá la aprobacion de los Señores Gobernadores en el dia y dentro de ocho siguientes será ratificado por las respectivas Honorables Juntas Representativas.—7º Queda garante de su cumplimiento la Provincia mediadora de Córdoba, cuya calidad ha sido aceptada, y en su virtud suscriben los Señores que la representan, que tanto han contribuido con su oportuno influjo á realizarlo.—Hecho y sancionado en la estancia del finado D. Tiburcio Benegas á las márgenes del Arroyo del Medio el dia 24 de Noviembre del año del Señor 1820, undécimo de la libertad de Sud-América.—*Mariano Andrade.—Matias Patron.—Juan Francisco de Seguí.—Pedro Larrechea.—Dr. Jose Saturnino de Allende.—Lorenzo Villegas.*—Cuartel General en Ramallo, Noviembre 24 de 1820.—Aprobado: y diríjase á la Honorable Junta Representativa de la Provincia para su ratificacion.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Elias Galvan*, Secretario Militar.—Ratificado en los siete artículos que comprende.—Sala de sesiones de la Junta Provincial de Buenos Aires á 27 de Noviembre de 1820.—ILDEFONSO RAMOS MEJIA, Presidente.—*Pedro Sebastiani*, Vice-Presidente.—*Felix de Alzaga.—Antonio Millan.—Francisco Delgado.—Santiago Rivadavia.—Francisco Antonio de Escalada.—Juan José Passo.—Eulogio del Pardo.—Rudecindo Linares.—Mariano de la Fuente.—Salvador Aguirre.—Ignacio Correa.—Severino Piñero.—Victorio Garcia de Zuñiga.—Estevan Romero.—Dr. Estevan Agustin Gascon*, Vocal Secretario.—Es cópia, *Dr. Gascon.*

Por tanto y para que tenga su debido cumplimiento y llegue á noticia de todos publíquese por bando solemne, imprímase, fíjese en los parajes públicos acostumbrados y circúlese á quienes corresponda.—MÁRCOS BALCARCE.—*Manuel Obligado*, Secretario.—Es cópia, *D. José Ramon de Basavilbaso.*

(Hoja suelta y Gaceta de Buenos Aires, núm. 31.)

1444—Comunicaciones con la Comision Regia.

Adjunto á V. S. cópias certificadas de la comunicacion, que con fecha 4 del presente (equivocado Noviembre) ha recibido la Honorable Junta de la Legacion Española, y de la contestacion, que con la del dia ha acordado darle; para conocimiento de ese Gobierno, y que sin perjuicio las mande publicar por la prensa, para inteligencia del público, dirigiéndoles á aquellos con prontitud el pliego de contestacion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Diciembre 6 de 1820.—IGNACIO CORREA, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gazcon*, Vocal Secretario.—*Sr. Gobernador sustituto de la Provincia Coronel Mayor D. Márcos Balcarce.*

Legacion española.—Ansioso el Señor D. Fernando Séptimo, Rey Constitucional de las Españas, de acreditar de la manera mas pública y solemne la sinceridad, con que anhela acelerar la terminacion de las diferencias existentes entre individuos de una propia familia, y de procurar dejar sólidamente cimentada la concordia general, tuvo á bien cometer á nuestro celo el honroso encargo de cooperar á tan laudables y patrióticos intentos, autorizándonos competentemente para ello en representacion de su augusta persona.—En su consecuencia y á fin de que pueda tener su cumplido efecto una gestion de tamaña gravedad, y notoria conveniencia recíproca, con toda la independencia y seguridad indispensables y por los medios reconocidos, garantías y reglas adoptadas por todos los pueblos cultos; esperamos confiadamente, que en puntual observancia y conformidad de semejante práctica, se servirá V. H. librar el correspondiente, y mas ámplio salvo conducto revestido de las solemnidades y garantias necesarias, para que, declarada la inviolabilidad de nuestras personas, papeles y equipages, y las inmunidades y demas privilegios que prescribe el derecho de gentes en tales casos, nos podamos considerar en un todo asegurados bajo del sagrado de la fé pública como legados del Rey Constitucional de las Españas, y desembarcar con nuestros criados y equipajes de abordo del bergantin de la armada nacional el *Aquiles* al mando del teniente de navio de la misma D. Pedro Hurtado de Corcuera, y pasar á alojarnos, y residir con plena libertad y seguridad en la ciudad de la Santísima Trinidad de Buenos Aires, durante el espacio de tiempo, que fuere necesario para tratarse y ser llevado al cabo este importante negocio; debiéndose especificar precisamente en dicho salvo conducto, para el inesperado caso de interrumpirse los tratos entablados, un plazo cómodo dentro del cual haya de realizar la comision régia su embarque, y seguro regreso marítimo bajo del sagrado de la fé pública, con bandera parlamentaria, y en los propios términos, en que se la hubiese librado el salvo conducto para su residencia en tierra.—Así mismo se ha de servir V. H. declarar con igual solemnidad comprendido en el salvo conducto general (ó bien librar al efecto otro particular) al precitado bergantin de la armada nacional *Aquiles*, á fin de que el buque, comandante, oficialidad, y tripulacion sean en un todo respetados, y gocen seguridad durante su permanen-

cia en el Rio de la Plata, y navegacion de vuelta, á Europa, ó á donde la comision régia tuviese por conveniente espedirlo. Persuadidos que V. H. llevado del mas vivo é igual deseo del bien comun se apresurará á prestarse á la regularidad del paso preliminar, que hemos juzgado indispensable en el presente caso, y en espera de su correspondiente determinacion, quedamos con toda consideracion rogando á Dios que guarde á V. H. muchos años.—Bergantin *Aquiles* á la ancla en el fondeadero de Buenos Aires, á 4 de Noviembre de 1820.—El Coronel de ejército *Manuel Herrera*.—El Secretario del Rey *Tomás de Comyn*.—Coronel de Artillería, *Feliciano del Rio*.—El Capitan de fragata, *Manuel Martin Mateo*.—*—Muy Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires.*

Junta de Representantes.—Sala de sesiones de la Honorable Junta Provincial en Buenos Aires y Diciembre 6 de 1820.—Nada seria mas grato á esta Honorable Junta para terminar las diferencias existentes entre esta parte de América, y el Gobier no de España, como el otorgar á Vs. Ss. el ámplio salvo conducto, que en su comunicacion del dia 4 del que corre (equivocado Noviembre) solicitan en favor de sus personas, equipage, y criados no menos que del bergantin de la armada *El Aquiles*, su comandante, oficialidad y tripulacion, revestidos de las solemnidades, y garantias necesarias, con la inviolabilidad de sus papeles para pasar á alojarse y residir con plena libertad, y seguridad en esta ciudad, durante el espacio del tiempo, que fuese necesario para tratar, y llevar á cabo el importante negocio de su mision, si lo permitieran los mejores principios del derecho de gentes, las reglas adoptadas para todos los pueblos cultos, y la calidad parlamentaria de la mision de Vs. Ss. en circunstancias de hallarse existente la guerra abierta, que S. M. C. tiene declarada á esta parte de continente, ocupandó y hostilizando con sus ejércitos la mayor y mejor de las Provincias altas de este territorio.—La Junta sin embargo cree un deber suyo alejar la vista de estos inconvenientes con el objeto de cimentar sólidamente la concordia, y acelerar la terminacion de diferencias, si la autorizacion de facultades, con que Vs. Ss. se dicen revestidos por parte del Monarca Constitucional, es estensiva á reconocer antes de toda negociacion, la preliminar é indespensable base de la independencia, que esta y las demas Provincias en Congreso General han establecido en la acta, cuyo ejemplar certificado se acompaña, y de cuyo sagrado compromiso ante el Eterno, y ante las naciones del globo, no pueden separarse un punto sin renunciar á sus mas altos, é incontestables derechos. Espera, pues, la Junta que Vs. Ss. se serviran indicarle por conducto del Gobierno natural y legítimo en estos actos si sus facultades son estensiva á la indicada base, acompañando en tal caso las credenciales de su mision, para que en vista de uno y otro pueda resolverse sobre el salvo conducto y su mansion en tierra, con las amplitudes, que la pretende. Mientras tanto, con el honor de esplicar á Vs. Ss. en contestacion, los sentimientos de la Junta, lo tengo tambien en ofrecerles las distinguidas consideraciones, con que los saludo á nombre de ella, como su Presidente.—Ignacio Correas, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gazcon*, Vocal Secretario.—*Señores de la Comision régia, D. Manuel Herrera, D. Tomás de Comyn, D. Feliciano del Rio y D. Manuel Martin Mateo.*—Es cópia, *Dr. Gazcon.*—Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires—estraordinaria de 7 de Diciembre de 1820.)

1445—Retiro de los comisionados españoles.

Capitan de Puerto.—Buenos Aires, 1º Diciembre de 1820.—El Comandante de la goleta *Fortuna*, destinada á llevar á debido efecto la comunicacion al bergantin español, que conducia la legacion española, con fecha de hoy me dice lo siguiente. «Tengo el honor de informar á V. S. que en el dia de ayer á las 8 horas de la noche le remití el pliego de la Honorable Junta, á la Comision Regia á bordo del bergantin español *Aquiles*, que condujo el teniente graduado D. José Maria Piñedo, y quedaron en mandar la contestacion, si es que la hubiese; pero á las dos y media de la mañana zarpó las anclas marcando del E. cuarta al S. E. y luego de dos horas de haberse perdido de vista, creyendo haber concluido mi comision, me hice á la vela para las balizas interiores, en donde luego de haber fondeado izé la bandera de guardia.—Lo que comunico á V. S. para su inteligencia.»—Y tengo la satisfaccion de transcribirlo á V. S. para su superior conocimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 7 de 1820.—*José Zapiola.*—*Exmo Sr. Gobernador y Capitan General sustituto.*—Es cópia, *Luca.*

(Suplemento á la Gaceta estraordinaria de 7 Diciembre de 1820.)

1446—Nombramiento del Dr. D. Vicente Maza para Diputado al Congreso.

Por renuncia del Dr. D. Mariano Andrade que fué aceptada, del cargo de Diputado por esta ciudad y Provincia, para el proximo Congreso General de las demás en la ciudad de Córdoba, ha resultado electo por mayoria de sufragios el Dr. D. Vicente Maza, á quien se lo hará V. S. entender de órden de esta Honorable Junta para su aceptacion, y que prestándose á rendir á la patria este importante servicio, se disponga á la mayor posible brevedad á caminar con los poderes é instrucciones necesarias en union con los demás nombrados, á la ciudad de Córdoba, donde debe hacerse la primera reunion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Diciembre 15 de 1820.—Ignacio Correa, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gazcon*, Vocal Secretario.—*Sr. Gobernador sostituto Coronel Mayor D. Márcos Balcarce.*—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1820.—Enterado, contéstese, transcríbase al interesado é imprímase.—(Rúbrica del Señor Gobernador).—*Luca.*—Es cópia, *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 34.)

1447—Sobre el pago de la Alcabala de reventa.

Para proceder con el mejor éxito en el encargo que tuvo á bien la Junta Consular cometernos, segun lo acordado en 7 de Abril del presente año para que examinado y revisado en el repartò de la Alcabala del año 818 practicada por los Sres. Vico y Mármol informásemos sobre la variacion, ó reforma que fuese suceptible, debemos esponer á V. S. que dicho reparto que asciende su total de 12,800 pesos está sujeto á tales variaciones que imposibilitan el recaudo de la espresada suma por las razones que indicamos y ponemos en consideracion de V. S.—1ª. Nos parece injusta la cuota que se señala á los introductores de ultramar, que venden por mayor en sus almacenes y registros.—2ª. Que muchas de ellas determinadas á personas ausentes y prófugas que no tienen apoderado, fianza, ni bienes algunos con que solverse, son de hecho de ningun efecto.—3ª. Que en defecto de dichas personas prófugas, se recargue á los demás con notabilidad y esceso nos parece tambien muy injusto.—4ª. Que varios y no pocos que han quebrado y cerrado sus tiendas quedando insolventes, dejan tambien frustrada aquella parte que le cupo.—5ª. Un conjunto de causas y sucesos que desgraciadamente han alternado en el pasado y presente año, tanto han influido la masa en general del Comercio que lo tienen precipitado al estremo de aniquilacion en que le vemos: de esta verdad nadie puede prescidir. En vista de todo y despues del mas detenido exámen sobre la materia, animados del mejor deseo de acertar esponemos á V. S. que la exacion de la referida suma de 12,800 pesos es prácticamente imposible y cuando mas, y á mas tirar puede recolectarse 8,000 pesos mediante una prudente y sagaz distribucion.—Asi lo ponemos en consideracion de V. S. para su resolucion.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, 7 de Setiembre de 1820. *Laureano Sosa—Manuel Arrolea.—Señores de la Junta Consular.*—Es cópia, *Vidal.—Sosa.*

Habiendo presentado los comisionados en la distribucion y reparto de Alcabala de reventa del año de 1818 para proceder la Junta de Gobierno de este Consulado, al nombramiento del individuo que debia recaudarla, precedida la Superior aprobacion del Gobierno, quiso antes informarse de la exatitud y conformidad de aquel con el objeto de evitar multitud de reclamos que daban los interesados ante este Tribunal, solicitando rebajas de las cuotas que se le han asignado con pretesto de habersele recargado mas de lo que han permitido el jiro de sus negocios: en efecto nombró á este fin dos individuos de su seno quienes examinando dicha distribucion han espuesto lo que consta de la nota que original pasamos á mano de V. E. para que en vista de las justas razones en que apoyan el proyecto que proponen se sirva V. E. determinar lo que tenga por mas conveniente avisando á este Tribunal la superior resolucion para proceder al cobro de este ramo que en estas circunstancias puede cubrir en parte las graves atenciones del Estado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 16 de Octubre de 1820. *—Mariano Vidal.—Laureano Sosa.*—Es cópia, *Vidal. Sosa.—Exmo Gobernador de la Provincia.*

Por las adjuntas cópias certificadas se informa á V. E del Estado de la Alcabala de reventa del año de 1818, siendo el motivo de no haberse exigido su cobro cuanto antes, el que V. E. no hubiese resuelto hasta ahora la consulta que se elevó á esa superioridad conforme á la propuesta de los Comisionados nombrados para la revisacion y arreglo de la distribucion hecha anteriormente por los otros. El Tribunal protesta á V. E. que al momento que reciba la superior determinacion sobre el particular procederá á realizar el cobro de este ramo, y remitirlo donde V. E. disponga, haciendo presente á V. E. que aun que están nombrados otros comisionados para el reparto de la Alcabala de 1819, no han remitido el espediente de la distribucion acaso por los entorpecimientos que han causado los acontecimientos políticos de mucho tiempo á esta parte, pero el Tribunal queda prevenido de pasarles las invitativa correspondiente para que lo remitan cuanto antes y proceder tambien á su exaccion siendo los años de 1818, 19 y 20 los únicos de que se debe al Estado, la Alcabala de reventa, estando cubierto de todos los demas anteriores.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 16 de Diciembre de 1820. —Exmo. Sr.:—*Mariano Vidal. — Laureano Sosa.*—*Exmo. Señor Gobernador de la Provincia.*

Buenos Aires, Diciembre 29 de 1820.—Contéstese al Tribunal del Consulado que no siendo menos apuradas las circunstancias del comercio en el dia que lo son las del Gobierno, que en el ingreso de sus rentas se ve circunscripto á lo que escasamente produce la Aduana, al paso que nada han minorado los gastos de guerra y demas atenciones que gravitan sobre la Tesorería Principal, se hace imposible diferir por ahora á la baja que se solicita pero deseando dar todo el desahogo posible al comercio para que pueda satisfacer las cantidades que adeuda al ramo de la Alcabala de reventa ha acordado que un tercio de ella sea amortizado en cualesquiera documento, vales y pagarés, propios ó endosados que presenten los interesados reconocidos por el Gobierno, debiendo anotarse á continuacion de ellos los pagos que sucesivamente se hagan y tomarse razon en el Tribunal de Cuentas, donde quedarán archivados, luego que hayan sido muertos en el todo, á cuyo efecto tómese por él la que corresponde de este decreto que original se insertará en la «Gaceta» para noticia de quienes corresponda. — (Hay una rúbrica de S. E.)—*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal de Cuentas y Aduana.—Buenos Aires, Enero 4 de 1821.—*Martinez.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas, 1820 y para la parte dispositiva tambien la «Gaceta» de Buenos Aires, núm. 37.)

1448—Derechos sobre la yerba del Paraguay.

Señor Gobernador: Don Pedro Martinez Fernandez, Don Lúcas Gonzalez, Don Domingo Olmos, y Don Nanuel Vivero, todos vecinos y del comercio de esta ciudad, relacionados con los de la Asuncion del Paraguay; ponen en consideracion de V. S. con el mayor respeto, que en consecuencia del tratado de paz, y sistema federati-

cio, con las Provincias de Santa Fé y Entre Rios han ocurrido nuevas circunstancias en favor del comercio, que hacen creer prudentemente á los esponentes, venir ya en camino de respectiva propia cuenta y riesgo -porcion considerable de tercios de yerba, reducida toda á las dos especies de suave y fuerte. La primera para el consumo pe esta Plaza y Provincia, y la segunda para la de Chile, en conformidad de anterior constante práctica mercantil que poniendo á los comerciantes en inteligencia de este mejor giro les ha hecho conocer la importancia de conservarlo siempre asi, por el principio de mayor estimacion hacia una produccion privativa de estos paises, cuyo órden ha proporcionado muchos beneficios, por cuantos respetos han dependido ó podido depender de sí.—Pero en medio de tan lisonjero recuerdo, no deja de aflijir á los esponentes el próximo conflicto de que siéndoles absolutamente imposible satisfacer al contado los derechos de una y otra, introducida por primera diligencia á esta Plaza, habian de sufrir gran perjuicio en sus intereses, con desembarcarla toda, y reembarcar aquella, que por la propia calidad viene destinada para el consumo y espendio del Estado de Chile, á menos de que se les permita trasbordarla dentro de Bahia, en los buques que se presenten, porque además de los escesivos derechos que paga allá en su introducciou, que pasan de veinte y dos reales arroba, de las espensas del desembarco y embarco, la particularidad de quedar ella gravada ya con el derecho de guerra, alcabala y otros en esta, acrecentará su costo tan considerablemente, que esta sola resultancia debe hacer preferible á cualesquiera otro espediente en el caso de que se trata; el recurso de trasbordarlas como único medio de consultar esa justa economía, indispensable á la prosperidad comercial, y á cuantas mas derivan de la misma. Mas no es esto únicamente Señor Gobernador, lo que los representantes pueden proponer á la circunspeccion de V. S. en obsequio de la solicitud del trasbordo, si otras dos individuaciones mas, que á su juicio, lo presentan demasiado recomendable, para que pueda dejarse de ministeriar, por un Gobierno paternal, liberal y protector del Comercio Nacional. La una es que la imposicion del derecho de guerra sobre la yerba, fué sancionada bajo el seguro concepto de haberse de satisfacer por una sola vez en la plaza consumidora de modo, que no siéndolo esta respecto de la fuerte de toda aquella partida, si la de Chile, tampoco puede ser mas evidente la completa deficiencia de la deuda, y por consiguiente la ninguna accion de recaudarla. Segunda, los efectos comerciales estrangeros, de cualesquiera clase que sea segun la tarifa de derechos dada por los nuevos reglamentos de nuestro comercio, gozan de la prerogativa de ser trasbordados y conducidos á los puntos que mas convengan á los comerciantes propietarios de la misma calidad. Con solo satisfacer la moderada imposicion de un ocho por ciento de transbordo, ó baldeacion aun cuando se toque en la precision de ser estraidos de los almacenes de Aduana, en que fueron introducidas á consecuencia de haberse desembarcado y sin que se haya creido que ella se refunda en cierta especie de privilegio esclusivo en favor de los mismos. Y si esta ventaja con que se vé beneficiado el comercio estrangero, debe respetarse en todo tiempo por no comun documento de la beneficencia y liberalidad del Gobierno de Sud America, en obsequio de una relacion interesada no con la mayor inmediacion en su propia conveniencia y felicidad, parece que cuando aplicada ella á los frutos privativos de alguna de las Provincias de la misma, y de los frutos tan necesarios como la yerba, descubre sin disfraz fondo de onnimoda importancia, y de toda posible aproximacion ó inmediacion, hácia la causa general del comercio Nacional y hacia la particular de los comerciantes naturales ó nacionales se presenta desde luego, bajo los auspicios de una suprema razon, que clama imperiosamente por la justicia de que se tenga con nosotros, los mismos miramientos y consideraciones que con aquellos.—Persuadidos de tales principios, creen los representantes se producirán en uniformidad con los mismos, cuantos informes oficiales considere el Gobierno conducentes al mejor espediente de la solicitud, que motiva esta nota, y reasumiéndola consiguientemente, en la misma inteligencia la circunscriben á suplicar se les conceda el trasbordo de la yerba fuerte contribuyendo el moderado derecho que tenga á bien V. S. acordar, en vista de regulacion formada por espertos, que le merezcan toda confianza para siempre que al arribo de los buques conductores del Paraguay, se presente uno capaz de baldeacion, ó en el interin se proporcione por no haberlo á la sazon, se les otorgue permiso de poderla depositar en almacenes de Aduana, hasta la primera oportunidad que se ofrezca, en precaucion de los perjuicios que podrian irrogarse á los buque menores que la conducen del Paraguay. Pues todo parece arreglado á justicia, que no dudan merecer de la dignacion de V. S..—Buenos Aires, Mayo 8 de 1820. *Pedro Martinez Fernandez.—Lúcas Gonzalez.— José Domingo de Olmos.—Manuel de Vivero.*—Buenos Aires, Mayo 30 de 1820.—Informe el Administrador de Aduana.—(Hay una rúbrica del Señor Gobernador).—*Perez.*—Excelentisimo señor:—El Administrador que informa, consecuente al anterior superior decreto de V. E. reconoce y califica justos, los fundamentos con que los interesados en este recurso se consideran libres de todo reato, por la introduccion de la yerba-mate-fuerte que traigan del Paraguay y remitan á los puertos de Chile, no debiendo consumirse en esta plaza, á cuya condicion están aligados los derechos de Guerra y de Alcabala, juzgo como ellos, que deben sancionarse exenta del uno y de lo otro, pero no alcanzo una razon legal y legitima para que la yerba en cuestion deje de contribuir á su salida para Chile, transbordándola, ó reembarcándola los mismos derechos de estraccion marítima, á que están afectos todos los frutos del pais, absolviendo pues de toda pension á la yerba que haya de pasar por esta Aduana con direccion á Chile; en cuanto á los esplicados derechos de Guerra y de Alcabala, podrá V. E. si lo estima justo declararla solamente sujeta á los que cause por su esportacion á reynos estrangeros.—Buenos Aires, 7 de Junio de 1820.—Exmo señor:—*Manuel José de la Valle.*—Buenos Aires, Setiembre 14 de 1820.—Vista al Fiscal.—*Obligado.*—Exmo. señor:—El Fiscal reproduce en este espediente lo espuesto por el Administrador de Aduana en el

precedente informe.—Buenos Aires, 20 de Octubre de 1820.—*Patron*—Buenos Aires, Octubre 30 de 1820.—Al Asesor.—*Obligado*.—Exmo. señor:—El Asesor general interino cree de justicia, deber hacer la declaratoria que en su antecedente informe propone el Señor Administrador de Aduana, comunicándosele al mismo en órden consecuente.—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1820.—*Villegas*.—Buenos Aires, Diciembre 30 de 1820.—Como aconseja el Asesor, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en el particular por la comision encargada del arreglo de derechos, y al efecto tómese razon en la Contaduría de la Aduana y Tribunal de Cuentas.—(Hay una rúbrica de S. E.)—Tomóse razon en el Tribual y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Enero 18 de 1821—*Montaña*.

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1820.)

AÑO 1821

1449—Interpretacion del decreto de 9 de Noviembre de 1820 sobre pago de diezmos.

Exmo. Señor: — Cuando el Juzgado de diezmos estrecha á los rematadores al pago de las cantidades que adeudan á la masa, no puede prescindir de la obligacion que tiene de proteger los derechos de estos y facilitarles el cobro de su remate.—En esta consideracion, suplica á V. E. se digne declarar lo que considere de justicia en órden á los artículos siguientes:—1º Si la rebaja de la quinta parte del diezmo hecha por V. E comprende el año presente de 1820.—2º Si el precio señalado de veinte reales puede favorecer á los hacendados que deben pagar el diezmo corriente. —3º Si el rematador de la Magdalena D. José Alberto Calcena Chavarria podrá ocurrir al Juez inmediato, para que le administre justicia, cuando no le convenga entablar su demanda ante el Juez territorial, en cuyo caso pide á V. E. la comision necesaria á los Jueces á quienes ocurra.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1820.—Exmo. Sr.:—*Dr. Santiago Figueredo.—Exmo. Sr. Gobernador sustituto de la Provincia.*

En vista de la consulta elevada por V. S. con fecha 15 de Diciembre último proponiendo las dudas que se ofrecen sobre la verdadera inteligencia del superior decreto de 9 de Noviembre del año próximo pasado, por el que se ordena la baja de diezmos, ha resuelto el Gobierno los tres artículos que comprende en los términos siguientes: — 1º Que la rebaja del veinte por ciento, ó lo que es lo mismo, de la quinta parte del diezmo, no es estensiva al año próximo pasado de 1820. — 2º Que tampoco favorece á los hacendados que deben pagar el diezmo del mismo año la designacion de precios, que se hace por el precitado decreto á las especies que el mismo espresa.—3º Que siempre que los rematadores tengan justas razones para no entablar sus demandas ante el Juez territorial, puedan hacerlo ante el inmediato, segun conviniere al mejor uso de sus derechos: á cuyo efecto se comisiona bastantemente en forma á los Jueces á quienes ocurran.—Todo lo que de órden superior traslado al conocimiento de V. S., para que inteligenciado de esta determinacion, disponga se notorie á quienes corresponda y tenga su puntual cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Enero 4 de 1821. —(Rúbrica del Señor Gobernador al márgen.)— *Juan Manuel de Luca.—Señores Jueces hacedores de diezmos.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 37.)

1450—Notas cambiadas con motivo de la llegada de la Comision regia española.

Junta de Representantes.—De órden de la Honorable Junta incluyo á V. S. cópias certificadas de la última comunicacion recibida de los que se dicen comisionados de S. M. C., con la contestacion que se les ha dado y oficio con que se dirige al Embajador de España en la corte del Brasil, Marqués de Casa Flores, para que quedando archivadas en la Secretaría de ese Gobierno, las mande tambien publicar inmediatamente por la prensa, dirijiendo el pliego adjunto en primera oportunidad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de sesiones en Buenos Aires y Enero 8 de 1821.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gazcon*, Vocal Secretario.—*Señor Gobernador sustituto de la Provincia Coronel Mayor D. Marcos Balcarce.*

Legacion Española.—Considerando atentamente el contenido de la nota que á nombre de esa Honorable Junta Provincial se sirvió V. E. dirigirnos con fecha de 6 del corriente, no tardamos en convencernos con admiracion y sentimiento de la necesidad en que se veia la Comision de retirarse de ese puerto, para evitar los compromisos que pudieran resultar de la posicion desventajosa y poco segura en que se hallaba. Este proceder de la comision se funda en gran parte en los términos evasivos y equívocos con que se contesta á su solicitud sobre el salvo conducto para el bergantin nacional «Aquiles» durante su permanencia en el fondeadero de Buenos Aires, y regreso á donde la comision tuviese por conveniente despacharlo, circunstancias que ni aun se citan en la nota y en la razon inconcebible de que, segun la Honorable Junta la calidad parlamentaria de la comision en circunstancias de hallarse existente la guerra abierta que S. M. C. tiene declarada á esa parte del continente, se opone á que se le libre el salvo conducto que solicita. Resulta tambien de la nota referida, que la Honorable Junta Provincial, sin dar oidos á las proposiciones, de que se hallan encargados los infrascriptos, y sin proporcionarles la plena seguridad que en estos casos, y entre pueblos civilizados, precede siempre á toda estipulacion, se pone desde luego en el estremo de la cuestion, sentando una base preliminar en la cual no podemos convenir, mayormente no habiéndose verificado entrevista, conferencia, ni discusion alguna cerca de las respectivas pretensiones de ambas partes, por mas que asi lo haya solicitado la comision. Deseosos, sin embargo de los justos motivos de queja que nos cabe, de cuadyuvar por

todos los medios en nuestro arbitrio, á la terminacion de las diferencias, que desgraciadamente existen entre individuos de una misma familia, todavia nos consideramos en el caso de proponer una medida conciliatoria, cual es que por parte de ese Gobierno se envien á S. M. comisionados especiales, debidamente autorizados, á tratar y concluir lo mas conveniente al procomun; y en el caso de que esa Honorable Junta Provincial se resolviese á la adopcion de la medida que acabamos de poner en consideracion, y tuviese á bien comunicarnos su asentimiento por el conducto del ministro de S. M. cerca de la Córte del Janeiro, aseguramos con la mayor solemnidad, á nombre del Rey Constitucional de las Españas, que se librarán inmediatamente los correspondientes salvo-conductos para la ida, permanencia, y regreso de los dichos comisionados, á fin de que la inmunidad debida á sus personas, equipages, etc. sea fiel y puntualmente observada conforme al derecho de gentes; é igualmente aseguramos desde ahora que sus proposiciones serán escuchadas, y admitidas á una discusion franca é imparcial, ya que por una fatalidad, harto deplorable, no se nos haya permitido gozar de igual derecho en estos paises. Es cuanto nos ofrece decir á V. S. para el debido conocimiento de esa Honorable Junta Provincial.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Bergantin «Aquiles» al ancla en el puerto de Montevideo, á 9 de Diciembre de 1820.—Exmo, Señor: —*Manuel Herrera.—Tomás de Comyn.—Feliciano del Rio.—Manuel Martin Mateo.—Exmo. Sr. Presidente de la Honorable Junta Provincial de Buenos Aires.*

Junta de Representantes.—Luego que esta Honorable Junta fué cerciorada por aviso oficial del comandante de marina, coronel mayor D. José Zapiola, que VV. SS. á las dos y media de la mañana del dia 6 del próximo pasado, seis horas despues de haber recibido el primer oficio de contestacion al único suyo del 4, en que anunciaron su arribo á este puerto, habian levado anclas marcando su ruta del E. cuarta al S.E., entró á conjeturar cuales podrian ser las causales, que los hubiesen impulsado tan eficazmente á tomar una resolucion, que si es bien inconciliable con los grandes é importantes objetos de que se dicen encargados, lo es mucho mas con las reglas de la decencia pública, y con el carácter con que VV. SS. se han presentado, y con el respeto y consideraciones debidas á este país; pues abandonándolo con todos los visos de una precipitada y clandestina fuga, han dejado ofendido su decoro y puesta en problema su comportacion para con las naciones que lo observan, sin poder atribuir aquel paso á otro principio que el de las responsabilidades personales, con que sin duda se consideraron ligados el comandante del buque D. Pedro Hurtado de Corcuera y el coronel D. Feliciano del Rio, quienes para omitirlo debieron recordar que cuando este Gobierno supo dispensarles generosas consideraciones y franquezas á sus personas en el estado de prisioneros de guerra, tomados en Montevideo lo haria con mas razon mediando los altos respetos de S. M. C., cuyo nombre invocaban, olvidando por esta augusta representacion los derechos, que el general de gentes ofrece por su anterior fuga sobre sus personas. La Junta no ha mejorado su concepto con la segunda comunicacion de VV. SS. fecha 9 del mismo mes, desde el puerto de Montevideo, pues no encuentra en ella ajustadas las causales, con que VV. SS. tratan de justificar aquel paso, considerándose ademas asistidos *de justos motivos de queja*, porque ellos, por el órden que aparecen propuestos en dicha comunicacion, son ciertamente inadecuados á salvar la irregularidad del procedimiento. Este se dice fundado en los términos evasivos y equivocos, con que se contestó á la solicitud sobre el salvo conducto para el bergantin nacional «Aquiles» durante su permanencia en este fondeadero, y regreso á donde la comision tuviese á bien despacharlo: poniéndose por esto *en la necesidad de retirarse de este puerto para evitar los compromisos, que pudieran resultar de la posicion desventajosa y poco segura, en que se hallaba la comision.* Si VV. SS. han vuelto á leer con detenida reflexion mi comunicacion anterior, habrán encontrado que la Honorable Junta para resolver sobre el salvo conducto, y su mansion en tierra con las amplitudes, que la solicitaron, esperaba que indicándole la estension de sus poderes con respecto á la base preliminar de la negociacion, le acompañasen al mismo tiempo las credenciales de su mision, en lo que nada hay de equivoco, ni evasivo, que pudiese inducirlos á creerse espuestos á compromisos en aquella posicion, manifestando si, en estas esposiciones, el degradante concepto que VV. SS. han formado de la moral politica, buena fé y generosos sentimientos de este Gobierno, y habitantes del país, de quienes temieron algun siniestro procedimiento, sin ejemplar hasta ahora desde el dia grande en que esta parte de América reclamó sus derechos.—Exigir á VV. SS. las credenciales de su mision antes de otorgarles el ámplio salvo conducto, inviolabilidad, inmunidades, privilegios, garantias, y demas, que con encarecimiento solicitaron en su oficio del dia 4, ni ha podido ser motivo de queja, ni reputarse en ningun sentido, sino como una esencial é inevitable indagacion, que VV. SS. debieron anticiparse á allanar, puesto que en encargos de la calidad del que VV. SS. ostentan, es el primer acto la manifestacion de documentos que acrediten el objeto y certeza de su mision, ó al menos de aquel aviso oficial anticipado con que el Señor Ministro de Estado y Relaciones Esteriores debió recomendar sus personas. Nada han tenido á bien VV. SS. manifestar, y no debia serles estraño, ni calificar como motivo de queja, el ver que la Junta procedia, con prudente detencion en franquearles las recargadas amplitudes que decian corresponderles, mucho mas cuando por una parte se hallaba instruida por publicidad de que VV. SS. no fueron reconocidos en la Córte del Brasil como Ministros públicos de S. M. C. á pesar que lo solicitaron, y por otra el Señor Marques de Casa Flores, Embajador y Ministro Plenipotenciario de aquel Monarca en la misma Córte, habia dicho con anticipacion al Cabildo de esta ciudad en oficio de Junio último, que el era especialmente encargado con ámplios poderes para tratar y conferir con los Gobiernos de esta parte de América: asercion que ha puesto á la Junta en la necesidad de cerciorarse de la legitimidad y estension del encargo que VV. SS. anunciaron.—La Junta admira, que VV. SS. llamen inconcebible la calidad parlamentaria, con que han sido considerados, y no

alcanza, como han podido desconocer, que ella se opone por el derecho de guerra, abierta (como es la que S. M. C. por su mandatario el virey de Lima sostiene contra estas Provincias) y por el de todas las gentes á que se les otorgarse de plano las franquezas y libertades indicadas, debiendo conocer que cualesquiera, que escediesen de las precauciones ordinarias usadas en tales casos serian mas bien un efecto de la generosidad de la Junta, que un deber de justicia, y persuadirse que VV SS. no han podido ser mirados, ni considerados bajo otro aspecto que aquel, en el estado de guerra, no suspendida por parte del Gobierno de España, é independencia de él que tienen declarada y jurada estas Provincias. El reconocimiento de esta, que la Honorable Junta requirió por base, podria desde luego haber sido como VV SS. pretenden el último estremo, ó resultado de las discusiones y negociacion, sino se hubieran sentido en la comision aspiraciones de imperio y dominacion del soberano de la España en las Américas, que aquel por su manifiesto habia poco antes intimado con ciertos amagos de enojo: la retirada precipitada de VV. SS. ha comprobado ahora la realidad de aquel presentimiento; no siendo creible que facultada para poderse prometer la terminacion de las presentes diferencias por la via de una transaccion reciprocamente útil, razonable y decorosa: hubiera prestado sus objetos ó fines. Es desde luego sensible, que el mas grande asunto, que ha podido presentarse á la Nacion Española en Córtes, esclusivamente propio de su autoridad, haya recibido toda su direccion, é impulso del gabinete del soberano Poder Ejecutivo; la analogia y conformidad de principios de la Nacion en la causa de su libertad con los nuestros, el interés directo é inmediato de todas las clases activas y laboriosas de su representacion, la abundancia de luces y conocimientos en aquella corporacion augusta, respetando el carácter sagrado del solemne compromiso que este vasto continente ha proclamado, habria tratado de ligar la suerte independientes de ambos Estados con relaciones capaces de formar su mutua conveniencia y prosperidad, que la mision de VV. SS. ha malogrado, y menos deberia esperarse de la que VV. SS. insinuan de enviados nuestros á su Córte. Tales son los sentimientos y disposiciones de esta Junta de la Provincia, y del país todo, que puedo asegurar á VV. SS. ofreciéndome con la mayor consideracion, con que los saludo como Presidente de la Honorable Junta desde su sala de sesiones á 8 de Enero de 1821.—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gascon*, Vocal Secretario.—*Señores Coroneles D. Manuel Herrera y D. Feliciano del Rio.—Capitan D. Manuel Martin Mateo, y Secretario D. Tomás Comyn.*

Junta de Representantes.— Exmo. Sr:—Ha aparecido en el fondeadero de este puerto el dia 4 del que corre el bergantin español nombrado el «Aquiles», conduciendo una que se dice comision de S. M. C. compuesta de los coroneles D. Manuel Herrera y D. Feliciano del Rio, del capitan de fragata D. Manuel Martin Mateo, y de D. Tomás Comyn en clase de secretario, quienes despues de su primer oficio y contestacion de esta Honorable Junta, han dicho en el segundo, desde el puerto de Montevideo (de las que tengo el honor de acompañar á V. E. cópias certificadas) se les contestase á esta Córte por conducto, de V. E. como lo verifico á nombre de la Honorable Junta en el incluso pliego apertorio para que V. E. tenga la bondad de trasmitirlo á manos de aquellos, recibiendo al mismo tiempo todas las espresiones de respeto y consideracion con que me ofrezco como individuo Presidente de este honorable cuerpo. Sala de sesiones en Buenos Aires y Enero 8 de 1821.—Exmo. Sr:—VICENTE LOPEZ, Presidente.—*Dr. Estevan Agustin Gascon*, Vocal Secretario.—*Exmo. Sr. Ministro Plenipotenciario de S. M. C. en la Córte del Brasil, Marques de Casa Flores* —Es cópia, *Dr. Gascon*, Secretario.

Legacion Española.—Exmo. Señor:—Muy Señor mio: aprovechamos la primera proporcion, que se ha presentado, despues de nuestro regreso á este puerto, para dirigir á V. E el adjunto pliego, que esperamos se servirá poner en manos del Señor Presidente de esa Honorable Junta Provincial á la mayor brevedad; y con este motivo tenemos el honor de ofrecernos á la disposicion de V. E. cuya vida rogamos á Dios guarde muchos años.—Bergantin «Aquiles» al ancla en el puerto de Montevideo, y Diciembre 10 de 1820.—Exmo. Señor:—Los comisionados del Rey á Buenos Aires.—*Manuel Herrera.—Tomás Comyn.—Feliciano del Rio.—Manuel Martin Mateo.—Exmo. Sr. D. Martin Rodriguez, Gobernador de Buenos Aires, etc.*

Gobernador Sostituto.—Muy señores mios: por ausencia del Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de esta Provincia, recibí y pasé al Señor Presidente de la Honorable Junta de Representantes el pliego, que VV. SS. le adjuntaron á su carta de 10 de Diciembre último. La respuesta de aquella Honorable Corporacion la dirijo hoy con oficio al Señor Conde de Casa Flores en la Corte del Janeiro, por cuyo conducto vá tambien esta, que me da ocasion de hacer á VV. SS. mis mas sinceros ofrecimientos, rogando á Dios guarde la vida de VV. SS. muchos años.—Buenos Aires, Enero 10 de 1821.—MÁRCOS BALCARCE.—*Señores comisionados del Rey de España á Buenos Aires —D. Manuel Herrera.—D. Tomás Comyn.—D. Feliciano del Rio, y D. Manuel Martin Mateo.*

(Gaceta estraordinaria, de 11 Enero de 1821.)

1451—Informe prévio en los permisos de transbordo y reembarco.

El Gobierno ha resuelto que todos los permisos de transbordo y reembarco, se le presenten al despacho con el informe como de costumbre, que debe V. evacuar sin especial prevencion para ello.—*Al Administrador de Aduana.*—Enero 27 de 1821.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 67.)

1452—Eximiendo de alcabala á los efectos que se dirijan á Mendoza.

Segun me ha hecho presente el Administrador de esta Aduana, se exige en la de esa capital el derecho de alcabala sobre las facturas de comercio que se esportan con destino á esta ciudad; al menos en algunos cargamentos V. S. hará la justicia de convenir conmigo de que tal

práctica es una corruptela que aunque pudiese permitirse, cuando unidas todas las Provincias bajo un solo Gobierno era comun el producto de sus Aduanas, no asi en las presentes circunstancias en que circunscriptos estos pueblos á la única y mezquina entrada de las dichas alcabalas, no tienen otro algun recurso para sostener las cargas públicas. La alcabala ademas de su naturaleza, es derecho que se cobra en el pais consumidor y siéndolo de los citados efectos este pueblo es consiguiente que se perciba en su Aduana. Yo espero que en vista de lo espuesto se dignará V. S. ordenar al Administrador de la de esa capital, se abstenga en lo sucesivo de exijir el dicho derecho.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Mendoza, Enero 10 de 1821.—TOMÁS GODOY CRUZ.—*Señor, Gobernador Intendente de la capital de Buenos Aires.*

Buenos Aires, Enero 30 de 1821.—Informe el Administrador de Aduana.—*Luca.*—Exmo. Sr.: —El Señor Gobernador de Mendoza funda la justicia de su pretension sobre un principio incontestable; la alcabala no se adeuda, (como dice) sino en la plaza donde se consume el efecto que la causa; bien convencidas del mismo concepto estas oficinas, jamás la exijen por las guias que giran para aquel destino, aunque los interesados la pagan alguna vez voluntaria y anticipadamente en esta Tesorería por sus fines particulares. Siendo pues justo que los artículos que se estraen de esta ciudad para la de Mendoza paguen allá y no aquí la alcabala de su cargo, podrá V. E. declararlo asi, si es de su superior agrado dando en contestacion este aviso al insinuado Señor Gobernador.—Buenos Aires, 3 de Febrero de 1821.—Exmo. Señor:—*Manuel José de la Valle.*

Buenos Aires, Febrero 6 de 1821.—Vista al Fiscal.—*Luca.*—Exmo. Señor:—El Agente que hace de Fiscal en lo Civil y Hacienda sobre el presente reclamo del Sr. Gobernador de Mendoza reproduce el anterior informe del Administrador de Aduana para que en su vista resuelva lo que á su superior juicio fuese mas justo y conveniente.—Buenos Aires, Febrero 7 de 1821.—*Dr. Acosta.*

Buenos Aires, 7 de Febrero de 1821. — Al Asesor.—*Luca.*—Exmo. Señor:—La libertad de la alcabala para los efectos que se esportan de aquí con destino á Mendoza, que solicitó el Señor Gobernador de aquella Provincia y lo que en su virtud ha informado el Señor Administrador de Aduana, es conforme á justicia en el presente estado de independencia de este y aquel territorio: en su consecuencia, es de parecer que mientras dura la separacion, se ordene á dicho Administrador no lo reciba aunque los interesados quieran satisfacerla voluntariamente, escribiéndole á aquel gefe en contestacion, que el Gobierno no desconoce de racional y justa su nota y que en conformidad ha tomado su providencia aun para el caso de espontáneo entero.—Buenos Aires, Febrero 14 de 1821.— *Villegas.*

Buenos Aires, Febrero 19 de 1821.—En todo como aconseja el Asesor General, avísese en contestacion al Señor Gobernador Intendente de la Provincia de Cuyo con cópia certificada de todo lo obrado, y tómese razon en la Contaduría de Aduana y Tribunal de Cuentas.—(Hay una rúbrica de S. E. al márgen.)—*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Febrero 21 de 1821.—*Montaña.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1821.)

1453—**El Dr. D. Vicente Anastasio Echevarria** hace entrega del Juzgado de bienes estraños.

Exmo. Señor:—El 23 del ppdo. recibi una órden del 18 que me pasó el Señor Secretario de Hacienda, por disposicion del sustituto de V. E. para que con igual dia del corriente tuviese prontos todos los papeles referentes al Juzgado de bienes estraños, que ha corrido á mi cargo desde el año 17, á fin de entregarlos á la persona que fuese destinada á recibirlos. Esta prevencion me ha sido muy lisonjera porque me releva de, un destino odioso y espuesto á la calumnia que derraman muchos interesados en que no subsista el Juzgado ó la persona; mucho tiempo ha que yo lo habia solicitado, y me he estado tragando disgustos, por no estar en aptitud de hacerlo con el lleno que exijen el honor y delicadeza, es decir, acompañando las cuentas con la renuncia, y haciendo ver á algunos, que aun no ha escapado de entre nosotros la probidad y el amor al pais, y á sus sagrados intereses. Pero habiendo solicitado ahora tres ó cuatro meses que los Ministros Generales me franqueasen un certificado de todos los enteros que he verificado, y ordenádolo asi el Gobierno aun no me lo han despachado, sin duda por sus muchas atenciones, á pesar de habérselos hecho suplicar algunas veces con la debida urbanidad. Agréguese que aun cuando hubiese tenido este documento gefe, al recibo de la órden del 18, no me habria sido posible satisfacerla con mi propuesta idea. Pues con la creacion en el año 19 de una comision revisadora de las providencias del Juzgado desde su instalacion se le pasaron todos los espedientes concluidos que son muchos y todavia no se han devuelto porque la mujer del Dr. Oliden, Presidente de la Cámara, no los ha querido entregar, y aunque tambien hacen 3 ó 4 meses exiji del Gobierno se le compulsare, ninguna determinacion se me ha comunicado en el particular, y estos espedientes pueden hacer juego con las cuentas. Fuera de esto, la ordenacion de ellas, la operacion laboriosa por las ramificaciones que ha tenido el Juzgado de hacer infinitos gastos y pagos de órden del Gobierno. Asi yo suplico á V. E. que desde luego el 18, ó ahora mismo, se destine un sujeto ó sujetos, que se hagan cargo del despacho, de las fincas y enseres que hayan pertenecientes al ramo; pues tambien la actuacion diaria me quita mucho tiempo para las trabajos de la cuenta. Y que para la rendicion de estas se me den cuatro meses, tiempo á mi ver, bastante, aunque no muy sobrado, á escribirlas con el arreglo necesario que deseo, á fin de recabar por mis servicios, en esta parte siquiera, un documento público que diga que he tenido honor.—Dios Nuestro Señor guarde á V. E.

muchos años.—Buenos Aires, Febrero 6 de 1821. —Exmo. Señor:—*Dr. Vicente Anastasio de Echevarria.—Exmo. Señor Gobernador y Capitan Brigadier D. Martin Rodriguez.*

Buenos Aires, Febrero 13 de 1821.—Pásese órden á los Ministros Generales para que se hagan cargo del depacho, fincas y enseres pertenecientes al ramo de propiedades estrañas, bajo el correspondiente inventario, de cuya diligencia, practicada que sea, darán cuenta á esta superioridad. Tómese razon en el Tribunal de Cuentas, y comuníquese esta resolucion al Dr. D. Vicente Anastasio Echevarria, á quien se le concede el plazo de cuatro meses que solicita para rendir las de sus respectivo manejo.—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Febero 23 de 1821.—*Montaña.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1821.)

1454—Estension de atribuciones del Inspector General.

Despacho de la Guerra.—Buenos Aires, Febrero 28 de 1821.—Con el fin de allanar los tropiezos que se han originado y frecuentemente se originan de resulta de la supresion del Estado Mayor General por decreto de 14 de Marzo del año pasado de 1820, consultando por otra parte las ventajas que debe reportar el servicio de la Provincia transfiriendo á la inspeccion general las facultades y privilegios, que estan designados á aquel cuerpo por reglamento de 2 de Octubre de 1819, en cuanto sea compatible con las circunstancias actuales, he venido en resolver, que á mas de las facultades, que por ordenanzas son anexas al Inspector General, queden desde luego, y con la calidad de por ahora, subordinados á él todos los regimientos y cuerpos de línea y milicias de la Provincia en todas armas, planas mayores y plazas veteranas de cualquiera clase, puestos militares de la plaza y sus dependencias con las de igual naturaleza que se hallen comprendidas en la campaña; quedando asi mismo resuelto que la Comisaria de Guerra, fábricas de artilleria y demas armas, escuelas militares, parques, almacenes de estos, sala de armas y finalmente todo establecimiento puramente militar de cualquiera clase que sea, se entiendan directamente con el espresado inspector general en cuanto ocurra y se ofrezca á los encargados de ellos concernientes al arreglo y desempeño de los ramos de su respectiva incumbencia, debiendo por el mismo conducto recibir las contestaciones, órdenes, instrucciones y demas que convenga á los indicados objetos. Comuníquese esta mi disposicion al inspector general para su inteligencia y circulacion respectiva á quienes corresponde, transcribiéndose por el despacho de la Guerra al Secretario de Gobierno y Hacienda y Comandante General de Marina para su conocimiento, é imprímase en la «Gaceta» de esta ciudad.—Rodriguez. *Francisco Cruz.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 45.)

1455—Nombrando Asesor de Aduana al Dr. D. Manuel Gallardo.

Deseoso el Gobierno de facilitar el pronto despacho en el cobro de deudas pendientes á favor de esa Aduana, ha tenido á bien por decreto de esta fecha nombrar al Dr. D. Manuel Gallardo para que sirva la asesoría de este ramo, con la dotacion anual de cuatrocientos pesos.—Marzo 30 de 1821.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 67.)

1456—Forma de percepcion del empréstito forzoso.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, y Abril 7 de 1821.—Teniendo muy presente el trastorno y perjuicio que en otras ocasiones han sufrido los prestamistas al Gobierno, al tener que abandonar por varios dias sus atenciones con el objeto de realizar los enteros en tesoreria, bajo las formalidades de estilo, que aseguren así el crédito, como el manejo: y deseando simplificar las entregas de la cuota designada para remediar aquel daño sin perjuicio de la mas exacta constancia de los suplementos que verifiquen; he tenido á bien mandar lo que sigue:—1º Que por los comisionados que verificaron el antecedente reparto, se proceda á nombrar de entre ellos mismos uno que se haga cargo de las cantidades que se enteren por el empréstito hecho, quien dará á las partes recibos provisionales, para que con ellos, luego que sean presentados en mi Secretaría de Hacienda sin demora pueda otorgárseles el documento formal de su crédito.—2º Que el comisionado pase diariamente á Secretaria una lista que especifique los sugetos y cantidades enteradas, que sirva de credencial á los recibos parciales que presenten las partes para evitar duplicidades, y que cada dos ó tres dias, segun el monto de lo recaudado, se haga en una sola partida el entero en Tesorería por el mismo comisionado, acompañando una nota de los sugetos á que pormenor pertenece el todo, á fin de que en los libros del manejo resulte la debida constancia, tomándose préviamente razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas principales, á quienes con la misma fecha se les pasa á estos mismos fines la relacion de los individuos contribuyentes, que ha dirigido á este Gobierno el Tribunal del Consulado.—3º El entero de las cantidades que les haya cabido á cada uno de los prestamistas, he dispuesto se haga, teniendo en consideracion las circunstancias presentes, en dos mitades, la primera al segundo dia de recibir la competente órden del comisionado al efecto, y la segunda al término de los ocho siguientes sin mas próroga. A su consecuencia comuníquese este decreto á quien corresponda, segun y en los términos que van prevenidos, y para que llegue á noticia de todos publíquese en la Gaceta Ministerial, con prevencion, que bajo estas mismas reglas y fórmulas prescriptas, se espedirán las demas clases de prestamistas de que está entendiendo el Tribunal del Consulado de la Provincia, á quien igualmente se trasmitirá este decreto para su inteligencia y gobierno.—Martin Rodriguez.—*Juan Manuel Luca.*—Es cópia, *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 50.)

1457—Autorizando al Gobierno de la Provincia de Buenos Aires para levantar un empréstito de ciento cincuenta mil pesos.

La Honorable Junta se ha ocupado en tres sesiones consecutivas, sobre la nota de V. E. fecha 8 del corriente por la que deseoso V. E. de cooperar por su parte al sagrado deber de proporcionar al Gobierno medios y arbitrios con que pueda llenar las gravísimas atenciones que demanda el actual estado de la Provincia, amagada de una nueva irrupcion que proyectan sus mas atroces enemigos, propone el de un empréstito general de ciento cincuenta mil pesos distribuibles por iguales partes entre las clases de americanos, españoles europeos y estrangeros, el cual deba ser satisfecho al plazo de tres y seis meses, con la parte de dinero efectivo que se entera en la tesorería de Aduana por derechos de introducciones, ó estracciones marítimas ó terrestres, con calidad de endosable, ó por mitad en la propia parte desde la fecha del empréstito, debiendo pagar las otras en numerario.—La Honorable Junta se ha penetrado de toda la necesidad de adoptar una medida como aquella que esclusivamente puede facilitar á V. E. los medios de superar las difíciles circunstancias que reclaman imperiosamente la atencion del Gobierno.—Por lo mismo no ha dudado facultar á V. E. para que desde luego adopte las providencias que crea oportunas, y consonantes al actual estado civil de la causa pública, para realizar el sobredicho empréstito, ya sea voluntario, ya forzoso, segun V. E. lo considere mas exigible, y asi lo ha acordado unánimemente la sala.—Mas porque tambien ha tenido su consideracion ese mismo estado de los negocios públicos que ahora recomienda á V. E., y al que oportunamente todavia, y despues de los desórdenes pasados puede darsele toda la importancia que le corresponde; ha resuelto igualmente otorgar á V. E. las facultades necesarias para verificar aquel empréstito, y precisamente, y solo bajo las calidades y prevenciones siguientes:—1ª. Que todos los comisionados para hacer el reparto cuiden muy particularmente de darle toda la progresion posible, sin distincion de clases sobre el número mayor de prestamistas que pueda fijarse para que de este modo se haga menos sensible el arbitrio, y adquiera la exequibilidad que tanto importa para los objetos á que se destina.—2ª. Que verificada que sea la planilla de prestamistas con el señalamiento de las cantidades respectivas del préstamo, se publique aquella por la prensa para que de este modo cada uno de ellos esté cierto que la cantidad que se le exige no es otra que la que le ha cabido en el reparto.—3ª. Que se haga saber á los prestamistas que desde 1º de Julio del año corriente serán religiosamente pagados de un diez por ciento mensual deducible del principal, igualmente que de un premio respectivo al seis por ciento sobre dicho principal que corresponda al vencimiento de un año.—4ª. Que aquel pago se verificará por la caja consular en los periodos señalados, pasándose una razon de ellos mensualmente al Gobierno para su publicacion por la prensa.—5ª. Que entretanto los arbitrios que acordará esta Junta oportunamente proveen los fondos bastantes para hacer el pago prevenido á los prestamistas, se supla á la caja consular para aquel solo objeto de la tesorería de la Aduana, la cantidad suficiente para verificarlo en los términos prevenidos.—6ª. Que el Gobierno publique oportunamente por la prensa una razon de lo que recaude del empréstito, igualmente que de su inversion.—7ª. Que la cantidad del empréstito no sea aplicable á otros objetos que á los de la guerra.—8ª. Que la recaudacion de los fondos que proporcionen los arbitrios que se acordarán por esta Honorable Junta para el pago de los prestamistas, haya de cesar luego que concluya dicho pago.—La Honorable Junta queda persuadida que la discrecion de V. E. le pondrá al alcance de los importantes fines que se propone en las particularidades con que ha otorgado á V. E. la facultad de adoptar una medida que siendo de suyo odiosa, lo es mas por las desgraciadas circunstancias que han precedido en la marcha de los negocios de su clase.—Persuádase igualmente V. E. que esta Honorable Junta no se dispensará meditacion, fatiga, ni cosa alguna que sea necesaria para cubrir el crédito del Gobierno en la obligacion que va á contraer con los prestamistas, y para afianzarle en la confianza general que tanto importa para espedirse en casos tan difíciles como los que llaman hoy la atencion de V. E. y de esta corporacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Marzo 23 de 1821.—MANUEL PINTO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia Brigadier D. Martin Rodriguez.*

Departamento de Hacienda—Buenos Aires, 12 de Abril de 1821.—Cúmplase la presente resolucion, y á los fines consiguientes, tómese razon en el Tribunal de Cuentas, Cajas principales, Consulado y Aduana, devolviéndose inmediatamente al Ministerio y dése á la «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*—Es cópia, *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 51.)

1458—Sobre reunion del Congreso General.

La Honorable Junta ha acordado en sesion de ayer se publiquen por la prensa las comunicaciones adjuntas. Al efecto, y para que V. E. se sirva dar las órdenes convenientes con este objeto, lo aviso de órden de la misma.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones en Buenos Aires, y Abril 11 de 1821.—MANUEL DE LUZURIAGA, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Abril 12 de 1821.—Publíquese como lo ordena la muy Honorable Junta de Representantes.—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

COMUNICACION DE LOS DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, Á LA HONORABLE JUNTA DE REPRESENTANTES.—*Honorable Junta de Representantes:* Luego que llegamos á este destino, nos propusimos dar los pasos mas conducentes para realizar la apertura del Congreso General, y nos hallamos desde luego con el grave entorpecimiento de no haber enviado sus Diputados Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca. En con-

secuencia hemos acordado con los demas existentes aqui, incitar á los Gobernadores y Municipalidades de aquellos pueblos á la pronta remision, exhortándolos á que termine la guerra en que persisten, é interponiendo la mediacion, que por comision particular de ese Gobierno se nos encargó. Incluimos las cópias números 1°. y 2°. que instruyen de la deliberacion tomada, que tenemos el honor de poner en conocimiento de V. H., y cuyo resultado esperamos.—Dios guarde á V. H. muchos años.—Córdoba, Abril 5 de 1821.—*Matias Patron.—Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante.—Licenciado Justo Garcia y Valdez.—Juan Cruz Varela.—Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires.*

(Oficios de los Diputados reunidos en Córdoba á los Gobiernos y Municipalidades de Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca.)

Primero.—Las amigables insinuaciones de la cordialidad y del buen deseo de restituir la paz, la tranquilidad, y el órden á unos pueblos entre quienes la desgracia, en lucha con la naturaleza, ha ocasionado desastres incalculables, producen á veces mejor efecto que los mandatos de la misma autoridad, cuando pretende remediar aquellos males. Los que tenemos el honor de suscribir esta nota, sin abrogarnos atribuciones que aun no nos competen, hemos creido un deber interponer la mediacion de las Provincias y pueblos que representamos, y la nuestra propia, á fin de allanar los obstáculos que estan retardando la felicidad general del pais, y la particular de cada pueblo. Nombrados Diputados para el próximo Congreso General, nos hallamos reunidos en el punto convencionado, animados de las intenciones mas puras, aprovechando las lecciones de la amarga esperiencia pasada, precaviendo en lo posible las desgracias ulteriores, anhelando por dar á la patria nuevos dias de gloria y de paz. Conocemos y debemos decir con dolor, que la guerra sangrienta en que se ven empeñados esos pueblos es el obstáculo fatal que les impide enviar los Diputados que deben integrar la representacion general, para, en union con los que nos hallamos en este destino, empezar las augustas funciones de Representantes del pueblo.—V. S. sabe muy bien que es un principio incontestable en política, que sin un centro de operaciones, sin una autoridad emanada de la voluntad general, bien pronto se convierten los Estados en un caos de desórden, de disolucion y anarquía. Es muy triste para recordada la leccion que hemos recibido en todo el año anterior por habernos separado de aquel principio invariable. Hemos visto despedazadas (por decirlo asi) las entrañas de la patria: rotos todos los vinculos sociales: en un choque sangriento los recíprocos intereses de los pueblos: agotados nuestros fondos: obstruidos nuestros recursos: los brazos útiles del Estado empleados en empuñar la espada para la guerra intestina: nuestros enemigos mas vecinos sacando partido de nuestros desaciertos: desacreditada y olvidada la sagrada causa de nuestras independencia; y cubriéndonos de vilipendio y oprobio para con las naciones á cuyo reconocimiento aspiramos. Por fin, parece que ha llegado el tiempo de poner un dique á este torrente de males. Algunos de nosotros representamos unos pueblos que han sostenido años enteros una guerra ominosa: pero han hecho cesar sus efectos terribles desde que sus Gobiernos oyeron la voz de la patria, que los llamaba á la concordia y á la union. Buenos Aires y Santa Fé depusieron las armas desde el momento mismo en que se pensó de buena fé en la reunion de un Congreso; nombraron sus Diputados en el seno de la paz; los demas pueblos dieron igual paso con igual empeño; y cuando esperabamos que ya no fueran la sangre, la odiosidad, y los rencores los que entorpecieran las marchas de los pocos Diputados que faltaban, observamos con dolor que una nueva guerra se ha entronizado en esos pueblos, y está causando cabalmente los mismos desastres que se pretende con antelacion evitar. Nosotros nos atrevemos á esperar que V. S. por su parte desista de las diferencias que se estan hoy ventilando por la via de las armas. El Congreso General, cuando pese con madurez los destinos de la patria, reglará tambien las pretensiones, prerogativas, y derechos de los pueblos. Entretanto es preciso que cada uno de estos ceda una parte de aquellos, para obrar de acuerdo la felicidad general. Con esta misma fecha dirigimos igual comunicacion á los señores Gobernadores y Municipalidades de Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca, y esperamos que surta los efectos consiguientes á la pureza de nuestras intenciones, á la justicia con que reclamamos, y á la salvacion de los intereses comunes. Basta de sangre y de desolacion: unámonos de buena fé, y hagamos dichoso un pais tan digno de serlo. Sírvase V. S. cooperar y activar en lo posible la mas pronta remision de Diputados para el próximo Congreso. Esta medida ya no admite espera: ella es tan justa como deseada, y tan urgente como necesaria. Nosotros no tememos asegurar á V. S. que esta es la voz general, el objeto de todos los votos públicos y el sagrado clamor de la patria.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba, 28 de Marzo de 1821.—*Dr. José Dàmaso Xigena*, Diputado por Córdoba.—*Juan Cruz Varela*, Diputado por Buenos Aires.—*Licenciado Justo Garcia y Valdez*, Diputado por Buenos Aires.—*Pedro Larrechea*, Diputado por Santa Fé.—*Matías Patron*, Diputado por Buenos Aires.—*José Posidio Rosó*, Diputado por San Juan.—*Francisco Delgado*, Diputado por Mendoza.—*Marcelino Poblet*, Diputado por San Luis.—*Felipe Antonio de Iriarte*, Diputado por Jujuy.—*Dr. Teodoro Sanchez de Buslamante*, Diputado por Buenos Aires.—Es cópia, *Varela.—Patron.—Bustamante.—Garcia y Valdéz.*

Segundo.—Nombrados Diputados para el próximo Congreso General, nada anhelamos tanto los que suscribimos como el que se realize cuanto antes la reunion de un cuerpo que pueda volver la vida á la patria agonizante. V. S. conoce muy bien esta necesidad; y nosotros interponemos todo nuestro influjo á que V. S. coopere del modo mas activo y eficaz á integrar por parte de ese pueblo la representacion general. Con esta misma fecha nos dirigimos á los señores Gobernadores y Municipalidades de Salta, Tucuman, Santiago y Catamarca, interponiendo la mediacion de nuestras Provincias y pueblos, y la nuestra propia, á fin de que desistiendo de la guerra en que se ven empeñados aquellos, remitan tambien sus Diputados á la brevedad posible. Cuando nos

hemos determinado á dar estos pasos, nada nos es tan lisongero como la esperanza de que surtan el efecto que deseamos. Nosotros protestamos á V. S. la pureza de nuestras intenciones, y que solo aspiramos á la pronta salvacion del país.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba, Marzo 28 de 1821.—*Dámaso Xigena*, Diputado por Córdoba.—*Juan Cruz Varela*, Diputado por Buenos Aires.—*Licenciado Justo García y Valdéz*, Diputado por Buenos Aires.—*Pedro Larrechea*, Diputado por Salta.—*José Matías Patron*, Diputado por Buenos Aires.—*José Posidio Rosó*, Diputado por San Juan.—*Francisco Delgado*, Diputado por Mendoza.—*Marcelino Poblet*, Diputado por San Luis.—*Felipe Antonio de Iriarte*, Diputado por Jujuy.—*Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante*, Diputado por Buenos Aires.—Es cópia.—*Varela.*—*Patron.*—*Bustamante.*—*García y Valdéz.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 51.)

1459—Resolucion de la Honorable Junta de Representantes sobre suspension de pago de toda pension graciable.

La Honorable Junta ha tomado en consideracion en sesion del dia 9 la solicitud de Da. Rosa Linch, viuda del Dr. D. Juan José Castelli, para que en razon de los singulares méritos de éste, se le otorgue y designe una pension alimenticia sobre los fondos de la Provincia, para ocurrir á la escasez, y miseria de que se halla oprimida la suplicante, y toda su familia, y que por V. E. fué elevada á esta corporacion en 19 de Octubre del año pasado recomendando al mismo tiempo los particulares servicios del citado Dr. Castelli, y aunque se ha esforzado activamente para encontrar un medio de hacer conciliables sus justos deseos de manifestar en su resolucion el aprecio que hace del distinguido mérito que contrajo el finado Dr. D. Juan José Castelli, con la actual impotencia en que considera á los fondos de la Provincia para hacer erogaciones de esta clase, que reducirán el tesoro público á un completo estado de nulidad, no le ha sido posible dejar de sucumbir á la imperiosa necesidad de economizar aquellos en obsequio á los preferentes objetos de utilidad pública y general, que reclaman la indicada economia. Por lo tanto ha resuelto no hacer lugar por ahora á la solicitud de la espresada viuda Da. Rosa Linch, y prevenir á V. E. que desde luego se suspenda el pago de toda otra pension graciable que anteriormente se haya concedido, hasta que variadas las circunstancias que hoy oprimen los fondos públicos se hallen estos en aptitud de sufrir sin perjuicio del interés público las gracias que quiera otorgar la generosidad del Gobierno, escluyendo solo de esta medida general la pension señalada á la hija del benemérito General D. José de San Martin.—Lo que de órden de la referida Honorable Junta comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires y Abril 11 de 1821.—MANUEL DE LUZURIAGA, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Al Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Abril 13 de 1821.—Cúmplase lo que se manda en el antecedente honorable decreto, á cuyo fin háganse las comunicaciones que corresponde y publíquese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*—Es cópia, *Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 51.)

1460—Reconocimiento de la Independencia de la República Argentina por S. M. el Rey de Portugal.

Departamento de Gobierno.—El 28 del corriente se presentó al Secretario de Gobierno el Señor Juan Manuel de Figueiredo con el carácter de Cónsul y con encargo de promover los intereses de la Corona de Portugal, segun sus credenciales que contienen tambien el reconocimiento de S. M. F. que hace de la independencia de nuestro Gobierno, segun se manifiesta en las siguientes comunicaciones del Ministerio de Estado de los Negocios Estrangeros:

Ilmo. Exmo. Señor:—Aunque S. M. F. el Rey mi amo, haya deseado en todo tiempo mantener relaciones de la mas estrecha amistad con los pueblos circunvecinos de este Reino del Brasil, entre los cuales las Provincias de Buenos Aires ocupan incontestablemente el primer lugar, ha acontecido que, por un concurso fatal de circunstancias, así dentro como fuera de los dos paises, y principalmente por la vacilante política de los Estados de la Europa, no haya podido S. M. F. manifestar antes de la presente época toda la estension de sus miras liberales, con que de muchos años á esta parte estaba premeditando establecer sobre las bases inconcusas de una sana política y sobre la inmutable relacion de los intereses de ambas naciones, enlaces de comercio, de alianza y de amistad, que pudiesen asegurar á los ciudadanos de una y otra parte, el perpétuo goce de aquella paz que constituye el principal objeto de los deseos de la masa general del pueblo entre todas las Naciones. Penetrado de esta verdad y persuadido el Rey de que no es lícito á ningun Gobierno contestar la legitimidad de otro, cuya existencia como tal es comprobada con el hecho de la obediencia de los pueblos, solo esperaba una coyuntura tal como la presente, que parece demostrativa de la union de todas las voluntades en torno del Gobierno de ese Estado, para abrir con él aquellas relaciones esternas de Gobierno á Gobierno, generalmente recibidas y practicadas entre todas las naciones civilizadas. Y habiendo acontecido además el concurrir en esta misma coyuntura aquellas circunstancias que el Rey, al transferir su regreso del Portugal al Brasil, habia indicado como la época de su regreso á Europa; y acabando S. M. de resolver el regresar efectivamente en el decurso del corriente mes, cumplia el no diferir por mas tiempo el establecimiento de las relaciones de armonia y amistad de los pueblos del Brasil con sus circunvecinos. En conformidad de estos principios es que S. M. tuvo por bien nombrar por su agente cerca de ese Gobierno al Sr. D. Juan Manuel de Figueiredo, autorizándolo, como lo autoriza por via de esta mi carta credencial para solicitar y promover todos los intereses del comercio y de la corona mientras no se

le espida por lo que toca á su calidad de cónsul su carta patente en forma, en razon de la premura del tiempo. Las instrucciones que él lleva, para ejercer cerca del Gobierno de esa Provincia su importante empleo, son de procurar persuadir, por todos los medios de asercion y de hecho, que los habitantes de ella serán tratados en sus Estados con todas las consideraciones que en ellos gozan todas las otras naciones, y que de ahora en adelante los agentes, así comerciales como diplomáticos, de este Gobierno serán recibidos y tratados por esta Corte con todas las honras, consideraciones y créditos, que por el derecho general de gentes acostumbran serlo los correspondientes Ministros y Agentes de los supremos Gobiernos de los pueblos. Despues de esta primera y generosa recomendacion, tiene por instrucciones el Sr. Figueiredo, hacer todos los esfuerzos para que este ejemplo de liberalidad, con que S. M. F., por el hecho de la autoridad ejercida por ese Gobierno, sobre las respectivas Provincias, no hesita en reconocer su independencia, produzca el deseable efecto de mútuo reconocimiento para con los demas Estados circunvecinos, que de facto se hallan establecidos, instalados y obedecidos por los respectivos pueblos, cualquiera que pueda ser la fuerza ó la grandeza de cada uno de ellos. Llevando al grado de su mayor estension estos sentimientos de sagrado respeto, de que siempre se hallan animados los Gobiernos y los pueblos unos para con otros, ha mandado S. M. F. espedir sus reales órdenes é instrucciones al Baron de la Laguna, General en Gefe de los ejércitos de ocupacion de la Banda Oriental, á fin de que, haciendo congregar en la ciudad de Montevideo Cortes Generales de todo el territorio, elegidas y nombradas de la manera mas libre y popular, estas hayan de escoger, sin la menor sombra de coaccion ni sugestion, la forma de Gobierno y constitucion, que de ahora en adelante se persuadan ser la mas apropiada á sus circunstancias. Una vez escogida por aquellas Cortes, su independencia del Reino del Brasil, ó sea para avenirse á algun otro Estado, cualquiera que él pueda ser, están dadas las órdenes á las autoridades portuguesas, tanto civiles como militares, para que hagan inmediatamente la entrega de sus comandos y sus jurisdicciones á las correspondientes nombradas, por las referidas Cortes del nuevo Estado, y se retiren para dentro de la frontera de este Reino del Brasil, con la formal y mas solemne promesa de parte de S. M. F. que jamás sus ejércitos pasarán esta divisoria, mientras aquellos pueblos mantuviesen la actitud de paz y buena vecindad, á cuya sombra únicamente puede prosperar la agricultura y la industria, cuya prosperidad hace el principal objeto de sus paternales cuidados. Seame lícito añadir que tan léjos de que el Gobierno de S. M. se sienta dispuesto á la bárbara satisfaccion de los que se regocijan de las disenciones entre los pueblos circunvecinos, como si el reciproco enflaquecimiento de estos equivaliese á un aumento de fuerza absoluta de ellos; verá en todo tiempo con grande amargura, que los Estados de este bello continente se intenten despedazar unos á otros, como se ha practicado hasta ahora desgraciadamente. Las armas de S. M. F. jamás tomarán parte en semejantes riñas, pero no pudiendo este Gobierno ser indiferente al ver en la proximidad de sus fronteras la incalculable alternativa de victorias y desastres, se verá á su pesar en la dura necesidad de distraer de las artes y labranza un proporcionado número de brazos, sin otro fin que el de asegurar al resto de la Nacion, el sosegado empleo de su industria, y que no puede dejar de traer consigo inquietudes y gastos á cargo del comercio de aquellos que hubiesen dado orígen á estos violentos pasos. Espera por tanto S. M. que los Gobiernos de las Provincias del Rio de la Plata se hallen animados del mismo espíritu de conciliacion y de paz, que ha dictado á su real corazon este primer paso de relaciones políticas leales y francas, que so gloria de haber dado ejemplo á todos los Gobiernos de uno y otro hemisferio. Yo puedo asegurar á V. E. que me reputo por muy feliz de ser el órgano de la espresion de estos generosos sentimientos de S. M.: así como tendré tambien por venturosas todas las ocasiones que se me ofrezcan de poder consolidar los vínculos de amistad de ambas naciones.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Rio del Janeiro, á 16 de Abril de 1821.—*Silvestre Pinheiro Ferreyra.—Ministro Secretario de Estado de los Negocios Estrangeros y de la Guerra.—Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia de Buenos Aires.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 66.)

1461—Resguardo para los marineros norte americanos.

Buenos Aires, Abril 24 de 1821.—Para que en adelante no se ofrezcan las mismas dificultades que hasta aquí en el alistamiento de marineros para los buques de guerra de la Provincia, y en conformidad con la propuesta que á este respecto ha hecho por conducto del Secretario de Gobierno y Hacienda, el Agente de los Estados-Uuidos de Norte-América, he venido en declarar:—1º Que todo marinero empleado en buque de Norte-América puede tener un certificado impreso con la firma y sello del Agente de los E. U. en que se acredite ser ciudadano de aquel país, y hallarse al servicio de uno de sus buques.—2º Que este certificado debe renovarse cada mes por el mismo Agente de los E. U. para evitar los abusos que puedan hacerse de este seguro que el Gobierno del país ha tenido por conveniente concederles.—3º Que con el mismo objeto el Agente de los E. U. debe allanarse á pasar aviso á la comandancia de marina de este puerto de todos ó de cualquier marinero que haya desertado del servicio de dichos buques, ó que no correspondiendo á ninguno pueda el Gobierno asegurarse para el de los buques de guerra.—4º Que los comisionados de este Gobierno para el alistamiento de hombres de mar no pongan embarazo alguno en el desempeño de los legítimos negocios de su buque, ni comprendan en ningun alistamiento á todo marinero que presente el certificado del Agente de los E. U. con la fecha del mes correspondiente.—5º Que esta resolucion se comunique en contestacion al Agente de los E. U., y á la Secretaria de la Guerra para los efectos consiguientes, publi-

cándose tambien en la «Gaceta» de esta ciudad para que llegue á noticia de los respectivos interesados.—RODRIGUEZ.—*Juan Manuel Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)

1462—**Señalando el sueldo de los militares** que no estan en servicio.

Con fecha de ayer me dice el Sr. Secretario de la Guerra lo que sigue:—«La necesidad actual, la justicia y la equidad, han decidido al Gobierno á tomar entre otras medidas de economía la que todo militar sea de la arma que fuere, que no esté en servicio, ó en empleo activo, solo disfrute desde 1º del mes entrante el sueldo que corresponde á los de igual clase de Infantería, hasta que sea colocado ó destinado á servir en objeto de su arma, y de órden superior tengo el honor de avisarlo á V. S. para su conocimiento.—Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. —Buenos Aires, Mayo 1º de 1821.—*Juan Manuel de Luca.—Al Tribunal de Cuentas.*—Buenos Aires, Mayo 1º de 1821.—Archívese, prévia la razon que debe tomarse.—(Hay una rúbrica del Contador décano.)—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Marzo 2 de 1821.—*Montaña.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1821.)

1463—**Reduciendo el número de los correos** interiores.

El número de correos para las carreras del interior que se estableció por decretos de los Gobiernos precedentes, fué en tiempo que el que residia entonces en esta ciudad era General; y aun cuando esa renta contaba con los productos de todas las del Estado para la satisfaccion de los gastos y pago de sueldos á los conductores. En el dia esa administraccion se halla circunscripta á los límites de solo la Provincia, y por consiguiente minorados sus ingresos: en tal caso es de necesidad que el Gobierno haga las reformas que son compatibles con las circunstancias, y que exige el nuevo órden de cosas establecido. Fundado en esto ha resuelto el Señor Gobernador y Capitan General que se reduzcan los correos de todas las carreras á uno solo en cada mes; prefijando la salida, de ellos en los dias siguientes:

Para la carrera del Perú.....	10
Para la de Chile.....	20
Y para la de Santa-Fé.....	30

El Gobierno quiere que siempre que esté en el interés de las demas Provincias aumentar el número de correos para la mayor rapidez de sus comunicaciones, con el fin de dar movimiento á sus producciones é impulso á su comercio, les preste esa administracion todo el auxilio y proteccion que se merecen, avisándolo á este Gobierno para su inteligencia y noticia del público: todo lo que comunico á V. S. de superior órden para su cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 3 de 1821.—(Rúbrica de E. S. al márgen)—*Juan Manuel Luca.—Sr. Administrador de Correos, Coronel Mayor D. Juan Ramon Balcarce.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

1464—**Amortizacion del empréstito de** ciento cincuenta mil pesos.

La urgente necesidad de reprimir con la fuerza el golpe de males que la perversidad y la barbarie han descargado, y con que incensantemente amenazan la disolucion de esta Provincia, obligó á la Honorable Junta á otorgar la exaccion de un empréstito de ciento cincuenta mil pesos, bajo las prevenciones de su mas bien reglada distribucion en proporcion á las fortunas de los individuos de las clases pudientes, á cuyo discernimiento libró el suceso de esta operacion, ordenando se publicase para su conocimiento: y aunque en la inminencia del peligro, el individual interés de precaver su existencia y propiedad, es en cada uno un deber que el mismo se indica y previene á la autoridad que lo impone, deseando la Honorable Junta retablecer la confianza y asegurarse en ella para la estremidad de los conflitos públicos, recursos efectivos que lo salven por medios que consulten el auxilio del Gobierno sin gravámen de los prestamistas, ha acordado y dispone la mas inviolable observacion de las prevenciones y artículos siguientes:—Serán reembolsados los prestamistas mensualmente en la Tesorería del Consulado en dinero efectivo, desde primero de Julio próximo al 10 por 100 en descuento de las cantidades suplidas; y con el interés corriente del 6; requiriendo á este efecto semanalmente el Consulado á la Aduana, y llevando á sus arcas las que vayan ingresando de los arbitrios que adelante se espresarán: el déficit hasta la cuota designada (cuando no alcancen) lo suplirán las rentas ordinarias de la aduana, á reintegrarse de los sucesivos productos de los arbitrios; mas si fuese escedente el ingreso mensual de estos, se distribuirá igualmente que aquella cuota, computándose este esceso en el inmediato reembolso siguiente, si en él, no alcanzare lo colectado al 10 por 100 prefijado: verificado el pago, pasará el Consulado mensualmente al Gobierno nota puntual y exacta para su publicacion por la prensa. A propuesta de la comision encargada de indicar los objetos de un impuesto temporal, para el reembolso del préstamo, ha sancionado la Honorable Junta lo siguiente:—1º El de los derechos afianzados sobre las carness, harina, galleta, trigo y demas granos esportados, y sobre los de trasbordo y reembarco al 8 por ciento desde principios de Abril del año próximo pasado hasta la fecha de esta publicacion, importantes sesenta y nueve mil quinientos treinta y tres pesos, seis reales.—2º Los que adelante deberán cobrarse en la misma forma á la esportacion de estos artículos, á escepcion de las harinas, galleta, y granos que desde ahora se declaran libres y exentos: continuándose igualmente sin alteracion en los de trasbordo y reembarco, hasta el arreglo general de derechos.—3º Los cueros del ganado vacuno y caballar pagarán un medio real por cuero.—4º Se exigirá un derecho estraordinario de doce reales á la arroba del yerba del Brasil, y de dos pesos

á la del tabaco colorado de hoja de la misma procedencia, que se pagarán en efectivo, igualmente que los derechos de esportacion, destinados al pago del empréstito.—5º Los cuarenta y cinco mil quinientos veinte siete pesos de la quinta parte, que indudablemente debera cobrarse de lo que se debe á la contribucion de fincas, comercio y gremios bajo las prevenciones de equidad y consideracion con los deudores que se hacen al comisionado del Gobiermo, intendente de ejército D. Juan de Bernabé y Madero á cuyo celo, prudencia y discernimiento se deja especialmente encargada la continuacion de este cargo, se cederan igualmente á este destino; y se le autoriza estraordinariamente para que pueda exijir y llevar á efecto, sin apelacion ni otro recurso, el cobro de las cantidades que arregle, en cuanto no escedan de los dos quintos de la deuda; pudiendo asi mismo negociar, transigir ó proceder en el rigor de las formas ejecutivas con aquellos, segun lo exijan, y estime correspondiente á la causa y circunstancias de los mismos y admitirles en pago, parte en papel, y parte en efectivo, cuya cantidad hará trar en la Aduana con la razon que las acompaña, otorgando á los deudores el documento de su reguardo. Ultimamente es prevencion terminante que los impuestos arriba espresados ni podrán distraerse en su aplicacion á otros objetos ó destinos, ni durar mas tiempo que el precisamente necesario á llenar el pago á los prestamistas de las cantidades principales del préstamo y sus intereses, y á las rentas ordinarias lo que estas hayan suplido de sus entradas á cubrir el déficit de aquellos sin comprender en ellas lo que se cobre de deudas atrasadas, por la contribucion, ó por derechos afianzados de que hablan los artículos 1º y 5º aplicables á aquel objeto, sin reintegro de su valor á los fondos de la Provincia, con declaracion, que si alguno ó algunos de los artículos sobre que se impone, sufrieren alteracion que, lo suprima ó minore, bien sea en el arreglo general de derechos ó especialmente en otro caso, se subrogarán por la Honorable Junta otro ú otros á reemplazarlos á justa medida.—Transcribese á V. E. de órden de la misma Honorable Junta para su publicacion y cumplimiento, haciéndolo comunicar al Tribunal Consular, comisionado al cobro de la contribucion, y Administrador de Aduana.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de sesiones en Buenos Aires, Mayo 8 de 1821.—JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Martin Rodriguez.*

Departamento de Hacienda.—Llévese á debido efecto cuanto se prescribe en el antecedente honorable decreto, y á este fin comuníquese al Administrador de Aduana, Tribunal del Consulado, comisionado de la contribucion, é inmediatamente publíquese en «Gaceta» tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—RODRIGUEZ.—*Juan Manuel de Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 54.)

1465—Prohibiendo la introduccion de harinas é imponiendo derechos de importacion á los granos.

Deseando la Honorable Junta precaver los males que debe causar á la labranza del país la libre importacion de granos y harinas estrangeras, que se ha hecho ya un objeto de las especulaciones en grande de los comerciantes de fuera, ha considerado en sesion del dia 4 este importante negocio, invitada á ello por mocion especial que hizo alguno de los Señores Representantes; y en su consecuencia y previo informe de la comision de hacienda, ha acordado prohibir absolutamente la introduccion de dichas harinas permitiendo solo la de granos con el grayámen de 4 pesos por fanega, mientras el valor de aquellos en la plaza está entre 6 y 7 pesos, bajando sucesivamente un peso de dicho derecho por cada un otro que aumente aquel valor, quedando asi libre la entrada cuando el trigo suba hasta diez pesos. Lo que se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguiente.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, y Mayo 9 de 1821.—JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Martin Rodriguez.*

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, 10 de Mayo de 1821.—Cúmplase lo que se prescribe en el antecedente honorable decreto: á su consecuencia trascríbase al administrador de Aduana, Tribunal de Cuentas y Ministros de Hacienda, publicándose en «Gaceta» para la comun inteligencia.—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 55 y Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 67.)

1466—Declarando libre la estraccion de granos y harinas.

La proteccion de la labranza é industria del país es uno de los primeros deberes de las autoridades contituidas en él, y marchando de este principio se ha penetrado la Honorable Junta de la necesidad de conceder la franqueza y libertad de que son susceptibles los granos que se cosechan en nuestro territorio con respecto á su aptitud para progresar en aquella parte, y por lo mismo y otras consideraciones que ha tenido presentes; ha acordado establecer una libertad absoluta en la estraccion de dicho gramos y harinas: lo que de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su publicacion y efectos consiguientes.—Dios guarde á V.E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, á 9 de Mayo de 1821.—JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General, Brigadier D. Martin Rodriguez.*—Buenos Aires Mayo 10 de 1821.—Cúmplase lo que se manda en el antecedente honorable decreto y á este fin comuníquese á la Aduana de la Provincia, Tribunal de Cuentas Cajas Principales, y publíquese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires. núm. 55.)

1467—**Sobre recaudacion del empréstito** forzoso.

Departamento de Hacienda.—A punto de llevar á puro y debido efecto las providencias y ejecucion que correspondian contra los individuos ingleses del comercio de esta ciudad, que se negaban á verificar el entero en arcas de las cantidad en que se tasaron, por no conformarse con el órden de pago establecido respecto de los demas prestamistas; hoy nuevamente me proponen por conducto de mi Secretario de Hacienda, verificarlo aun mas cuantioso, bajo la proposicion de que la satisfaccion que corresponda hacerseles del adeudo, se entienda, admitiéndoles letras en la aduana contra la parte de plata que adeuden por derechos de introduccion y estraccion marítima y terrestre pagaderas á los cuatros, ocho y doce meses de plazo cumplido, y con calidad de endoso á cuyo intento los espresados proponentes que son los individuos que giran por mayor, se allanan á realizar la recaudacion y oblarla en cajas haciéndola estensiva á todos los traficantes de su nacion. Creo que asi los términos propuestos, como la circunstancia de no gravar al erario con el premio ó estipulacion que se le consigna á los demas prestamistas hacen admisible y aun ventajoso el empréstito. Quiera V. H., tomando en consideracion cuanto va espuesto, resolver con la exijencia que hoy demandan las necesidades de la Provincia, y segun juzgue mas conveniente.—Dios guarde á V. H. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 8 de 1821.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Juan Manuel de Luca.*

En la sesion del dia ha tomado la Honorable Junta en consideracion la nota de V. E. fecha de ayer por la que le exige su resolucion en órden á la propuesta que por la Secretaria de Hacienda han hecho á V. E. los individuos ingleses del comercio de esta ciudad que se negaban á verificar el entero en arcas de la cantidad en que tasaron, reducida á verificar dicho entero aun mas cuantiaso bajo la calidad de que la satisfaccion que corresponda hacerse de la deuda, se entienda admitiéndoles letras en la Aduana contra la parte de plata que adeuden por derechos de introduccion y esportacion marítimas y terrestre, con calidad de endoso, pagaderas á los 4, 8 y 12 meses de plazo cumplido; y sobre el paticular ha acordado que habiendose resuelto por esta misma Honorable Junta que el producto de los arbitrios ó derechos estraordinarios cedan al reembolso de los principales del préstamo con el interés correspondiente, está en conformidad con los objetos de importancia que se propuso la Honorable Junta en su antedicha resolucion, el que V. E. defiera á la solicitud de los ingleses proponentes con la condicion de que las letras en la Aduana se les admitan contra la parte de plata que adeuden por derechos de introduccion y esportacion marítima y terrestre, se entienda solo respecto á los derechos ordinarios que hasta ahora se han cobrado, sin alterar en los estraordinarios el pago en efectivo con destino al reembolso prevenido; y que al efecto la tesorería de Aduana al tiempo de entregar al Consulado las cantidades producidas de los arbitrios impuestos, pueda retener la parte correspondiente al reintegro de la que se abone á dichos ingleses en letras por la que habian de entregar en plata.—Lo que de órden de la antedicha Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia.—Dios guarde á V.E. muchos años.—Sala de las sesiones, Buenos Aires, Mayo 9 de 1821.—JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia, Brigadier D. Martin Rodriguez.*

Buenos Aires, Mayo 1º de 1821.—Cúmplase lo que se manda en el antecedente Honorable decreto, y á este fin comuníquese al Tribunal de Cuentas, Aduana y Ministerio de Hacienda, igualmente que al Tribunal del Consulado, publicándose en «Gaceta» como los antecedentes de la materia.—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 55.)

1468—**Interpretacion del decreto sobre arbitrios.**

La Honorable Junta ha tomado en consideracion en sesion del dia los puntos que en consulta le ha elevado el Administrador de la Aduana, por medio del Gobierno, relativo el primero á si el artículo 3º del decreto de 7 del corriente, sobre arbitrios que pensiona, en los cueros vacunos y caballares con la contribucion de medio real cada uno á su salida, comprende ó no á los que se han embarcado con anterioridad al citado decreto, y cuyos derechos no se han liquidado ni exigido despues de él; el segundo, sobre si los tabacos de hoja que se introduzcan aun en mayor cantidad; segun se espresa, que los del Brasil, de la Habana, Virginia y otros puertos estrangeros, han de ser juzgados por la misma ley, que respecto á lo primero, establece el artículo 4º de aquel decreto; y en su consecuencia despues de un detenido exámen, ha resuelto la Honorable Junta, que solo sean gravados con el indicado estraordinario derecho, los cueros que se hubiesen embarcado con posterioridad á la nueva imposicion; y que los tabacos sobre que consulta el administrador, paguen el mismo derecho establecido para los del Brasil.—Lo que se comunica á V. S. de órden de la dicha Honorable Junta para su inteligencia y cumplimiento. — Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de sesiones en Buenos Aires, Mayo 16 de 1821.—JULIAN SEGUNDO DE AGÜERO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Secretario.—*Sr. Gobernador sustituto de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Mayo 16 de 1821.—Transcríbase al administrador de la Aduana para su debida inteligencia, y para la de todos los demas á quienes corresponda, publíquese en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 56.)

1469—**Fijando los sueldos de algunos empleados del Ministerio de Marina.**

Despacho de la Guerra. — Los apuros del erario empleado en atender á la defensa y seguridad de la Provincia, el alto sueldo que por su clase disfruta el comandante de matrícula y Capitan de este Puerto, el de embarcados con que se hallan

dotados sus ayudantes, y el que gozan por sus empleos en el ejército los delegados de la Ensenada y Conchas, han decidido al Gobierno á aplicar al fisco, por ahora, y hasta el arreglo general en que se está entendiendo, todos los emolumentos y obvenciones que han disfrutado aquellos, incoporándose en la masa comun de las recaudaciones marítimas. El Gefe del despacho de la Guerra y Marina hará las comunicaciones que correspondan para llevar á efecto desde esta fecha el referido acuerdo, que tambien se insertará en «Gaceta» para conocimiento del público.—JUAN JOSÉ VIAMONT.— *Ignacio Alvarez,* Secretario interino.—Es cópia, *Alvarez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 56.)

1470—Sueldo de los empleados de marina no embarcados.

Con esta fecha dice el Sr. Comandante General de Marina lo que sigue: «En acuerdo de esta fecha ha dispuesto el Gobernador sustituto, que ningun oficial de los empleados en tierra en servicio de la Marina, difrute mas sueldo ni gratificacion de embarcado que el que por su clase corresponda á su arma en el ejército escepto solo los dos Ayudantes de este Puerto, á quienes en conformidad del decreto que por separado ha espedido en esta fecha les ha sido concedido.—Lo aviso á V. S. de su órden, para su inteligencia y cumplimiento.»—En su virtud lo traslado á V. S. para los fines consiguientes:—Dios guarde á V. E. muchos años.—Mayo 19 de 1821.—*Ignacio Alvarez.* —*Sr. Secretario de Hacienda.*—Buenos Aires, Mayo 21 de 1821.—Tómese rason en el Tribunal de Cuentas.—*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Mayo 22 de 1821.—*Montaña.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.— 1821.)

1471—Suspendiendo diversos pagos y reglamentado la distribucion de las rentas públicas.

La nota del V. S. de 15 del corriente ha fijado la atencion de esta Honorable Junta, y despues de largas discusiones habidas en ella sobre los interesantes objetos á que se dirije, ha acordado en la sesion del dia espedir el siguiente decreto:—«Deseando esta Honorable Junta asegurar en medio de las escasezes del erario, la subsistencia de la escuadra y ejército en campaña, sin olvidar los empeños que tiene contraidos el Gobierno con los áacreedores, las rentas de la Provincia, ni desatender absolutamente á los funcionarios públicos, que viven del sueldo debido á los servicios que prestan, acuerda la resolucion comprendida en los articulos siguientes: —Art. 1º Se proroga por un mes contado desde primero del entrante Junio la suspension decretada por el Gobierno, y publicada por bando en 21 del próximo pasado Marzo, del pago de sueldos pensiones civiles y militares y de hacienda, atrasadas situados sobre los fondos de la Tesoreria principal: siendo estensiva esta suspencion á toda clase de créditos contra las rentas de la Provincia, á escepcion solo de aquellos que sean procedentes de suplementos hechos al Gobierno para atender á las necesidades que ha preparado la presente campaña.—Art. 2º Por ahora y hasta nueva providencia se suspenden absolutamente todos los decretos y cartas de pago, giradas por el Gobierno contra la parte de derechos que debe satisfacerse en numerario en la Tesoreria de la Aduana, ó que se hayan librado contra alguna otra particular; y se prohibe absolutamente que en lo sucesivo se espidan decretos de esta naturaleza, y que se libre pago alguno que no sea directa y esclusivamente contra la Tesoreria General de la Provincia, esceptuando solamente de esta regla á los prestamistas ingleses, en atencion á que el pago de las cantidades del empréstito no grava los fondos de la Aduana, que deben reintegrarse con los arbitrios estraordinarios establecidos con este objeto, conforme á lo resuelto por esta Honorable Junta en 9 del corriente.—Art. 3º Todos los fondos que entren en la Tesoreria de la Aduana, como igualmente el producto de todas las rentas de la Provincia, se llevarán á la Tesoreria principal, sin que los ministros de esta puedan formarse cargo de partida alguna de que no se hayan recibido en efectivo, en los términos y bajo las responsabilidades establecidas en el decreto espedido por esta Honorable Junta en 17 del corriente.—Art. 4º Por ahora y mientras la Honorable Junta adquiere los conocimientos necesarios para asegurar una resolucion que establezca y órdene sistemáticamente la administracion de las rentas públicas, la tercera parte de los fondos que entren en la Tesoreria General, sea cual fuere su procedencia, se destinará esclusivamente al socorro de nuestra escuadra y ejército en campaña.—Art. 5º dentro de los cuatro primeros dias de cada mes, empezando desde Julio inmediato la Tesoreria General de la Provincia pasará á esta Honorable Junta por conducto del Gobierno, un estado circunstanciado, y por menor de lo que hubiera entrado en ella en el mes antecedente, con espresion de lo que haya producido cada ramo por separado, é igualmente una razon de la inversion de todos estos fondos individualizando prolijamente los objetos á que se han destinado.—Art. 6º El Secretario de Hacienda, los Ministros del Tribunal de Cuentas, los de la Tesoreria General y los de Aduana serán responsables del puntual y exacto cumplimiento de esta resolucion en la parte que á cada uno corresponde, bajo la pena de privacion de empleo en la menor contravencion que se les justifique.—Art.7º Siendo esta medida puramente provisoria y mientras se adquieren los datos seguros para dictar una resolucion permanente el Gobierno á la mas posible brevedad pasará á esta Honorable Junta una razon circunstanciada de todos los decretos de pago que haya librado contra la Tesoreria de la Aduana, contra la principal de la Provincia, ó cualquiera otra particular, espresando en cada partida el orijen y procedencia del crédito. Pasará igualmente un estado por menor de los empleados en todos los ramos de la administracion, con inclusion de los militares que hacen servicio activo y de los que sin hacerlo estan agregados al Estado Mayor General, el de plaza ú otro destino, espresando el sueldo que á cada uno de estos corresponde. —Art. 8º Para facilitar la exequibilidad del em-

préstito últimamente decretado con el objeto de ocurrir á las estraordinarias urgencias de la Provincia se nombra una comision compuesta de los Señores Representantes D. Juan de Alagon, D. Ignacio Correas, y D. Manuel Arroyo, encargada de activar su mas pronta exaccion, oir verbalmente los reclamos que puedan hacer los prestamistas y resolverlos definitivamente tomando informe tambien cuando lo tuviere por conveniente á la comision repartidora. En los casos que considere justo hacer alguna baja, llenará el déficit que esta cause, gravando los que ó no han sido comprendidos en el reparto ó aun habiéndolo sido, considere no estar gravados con la proporcion debida. La comision se reunirá á este efecto por el término de 12 dias, contados desde el siguiente á la publicacion de este decreto, en la sala del Tribunal del Consulado, que le proporcionará las manos auxiliares que necesite. Comuníquese al Gobierno para su publicacion por la prensa y efectos consiguientes.—Y de órden de la referida Honorable Junta se trascribe á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Mayo 19 de 1821.—JULIAN SEGUNDO DE AGEÜRO, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Sr. Gobernador sostituto de la Provincia Coronel Mayor D. Juan José Viamont.*

Buenos Aires, Mayo 21 de 1821.—Guardese y cúmplase la presente honorable resolucion en todos los puntos que comprende y al efecto comuníquese al Tribunal de Cuentas, Contaduría de Aduana, Cajas Principales, Tribunal de Consulado y despacho de la Guerra, publicándose en «Gaceta.»—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

(Suplemento á la Gaceta, núm. 56.)

1472—Se adjudican al fisco los derechos que percibian el médico y escribano de marina.

Con esta fecha, me dice el Exmo. Señor Gobernador sostituto lo que sigue:—Por ahora, y hasta que se practiquen en debida forma las visitas de sanidad á los Buques que arriban de altamar dispondrá V. S. que las obenciones que corresponden al médico y escribano de ella se apliquen al Fisco, incorporándose en la masa comun de las recaudaciones marítimas, cuya resolucion tendrá el debido cumplimiento desde el 19 del corriente en que espedí mi decreto, sobre las que disfrutaban los demas empleados en el ramos de Marina. En su consecuencia hará V. S. las comunicaciones que correspondan para su puntual cumplimiento.—Tengo la honra de trasmitirlo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.— Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Mayo 23 de 1821.—*Ignacio Alvarez.—Señor Secretario de Hacienda.*—Buenos Aires, Junio 4 de de 1821.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas.—*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 5 de 1821.—*Montaña.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1821.)

1473—Ubicacion de los almacenes de Aduana.

El Gobierno está bien persuadido que la estension en que se hallan hoy dia los almacenes de Aduana, prepara favorables proporciones para que pueda hacerse el contrabando, apesar de la mas exacta vigilancia, con que se conduzcan los encargados del depósito sagrado de los intereses del erario: en consecuencia ha resuelto que á la mayor brevedad posible y con todo el celo é interés que corresponde en asuntos de esta clase, proceda Vd. á hacer que se reduzcan aquellos en el círculo mas corto aprovechando cuanto sea dable á efecto de que queden asegurados de un modo mas cierto, y no sean burladas siempre las medidas que se toman para cortar abusos tan criminales. De superior órden lo comunico á Vd. para su mas exacto cumplimiento.—Dios guárde.—Junio 1º de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Juan Manuel de Luca.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 68.)

1474—Horas hábiles para el despacho en la Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 1º de 1821.—Consultando el Gobierno el grande interés público, y consiguientemente el del erario, se ha servido resolver, que desde la hora de costumbre en que se abre el despacho de esa Aduana, no se cierre hasta las 4 de la tarde, y que en este periodo de tiempo no se interrumpa en manera alguna el curso de los negocios que giran por esa oficina. Lo aviso á V. de órden de S. S. para su exacta observancia.—(Rúbrica del Señor Gobernador.)—*Juan Manuel de Luca.—Al Administrador de Aduana.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

1475—Horas hábiles para el desembarco de mercaderías.

Buenos Aires, Junio 2 de 1821.—Ha resuelto S. S. y prevengo á V. de su órden superior, prohiba con todo el celo y vigilancia que corresponde, el que se haga desembarco alguno de efectos, y demas artículos del giro mercantil, dadas las 4 de la tarde, bajo la mas estricta responsabilidad á cuyo efecto deberá V. fijar en la casilla, cópia de esta órden, para que los traficantes procedan con el conocimiento que deben sobre este particular.—(Rúbrica del Señor Gobernador.)—*Juan Manuel de Luca.—Al Comandante del Reguardo.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

1476—Prohibiendo la estraccion de artículos de los almacenes de Aduana sin prévio pago de los derechos adeudados.

El Gobierno ha tenido á bien resolver, que á los individuos comprendidos en la lista de los deudores á esa Aduana por derechos de plazos cumplidos, cuya exaccion se le ha prevenido á Vd. en órdenes anteriores, no se les conceda plazo alguno para el pago de lo que nuevamente adeu-

dasen sino que en el acto mismo de estraer los efectos de los almacenes, satisfagan los derechos que ellos causasen.—Lo comunico á Vd. por disposicion superior para su mas exacto cumplimiento.—Junio 4 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Juan Manuel de Luca.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 68.)

1477—Derechos correspondientes al médico de Sanidad.

Nuevas consideraciones han impulsado al Gobierno á resolver en vista de lo espuesto por el Capitan del Puerto á consecuencia de la medida Acordada y comunicada á ese Ministerio en 23 del pasado, sobre la cesacion de las obenciones que difrutaba el médico de Sanidad, se le abone, á este sin interrupcion la parte que le está asignada en razon de los certificados de sanidad que espida á los Buques de altamar que lo exijan. Lo aviso á V. S. de órden superior para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, Junio 5 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)— *Ignacio Alvarez.—Sr. Secretario de Hacienda.*—Buenos Aires, Junio 5 de 1821.—Tómese razon en el Tribunal de Cuentas. —*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Junio 6 de 1821.—*Montaña.*

(Archivo General.—Libros del Tribunal de Cuentas.—1821.)

1478—Sobre franqueo de la correspondencia inglesa.

Buenos Aires, 5 de Junio de 1821.—Hallándose dispuesto por decreto que ya se ha comunicado al Administrador de Correos, que la correspondencia de ultramar inglesa puede espenderse en la estafeta particular de los individuos de aquella nacion, entendiéndose que la prohibicion deberá ser en adelante con respecto á las comunicaciones que los mismos hagan al interior, sobre cuya infraccion serán penados en la multa de 50 pesos en beneficio de dicho ramo como aconseja el asesor general; quedando encargado del cumplimiento de este decreto el espresado Administrador á quien se le transcribirá, publicándose tambien en la «Gaceta» para que llegue á noticia de todos.—(Rúbrica de S. S.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 59.)

1479—Arreglo de las desavenencias entre Tucuman y Santiago del Estero.

Los Diputados de las Provincias de San Miguel del Tucuman, Santiago del Estero, elejidos para tranzar las desavenencias y disenicones que han dado mérito á la presente guerra, y firmar los tratados de paz y union eterna; reunidos en este parage de Vinará despues de reconocidos bastantemente los poderes respectivos, convinieron en los artículos siguientes: —Art. 1º Cesacion cabal de la guerra entre las Provincias beligerantes, y establecida la hermanable union entre ellas bajo la garantia de la benemérita Provincia de Córdoba —Art. 2º Los prisioneros que de una y otra parte se hubiesen hecho durante la guerra, serán devueltos reciprocamente desde el momento de ratificarse los presentes tratados.—Art. 3º Los vecinos y habitantes de las Provincias beligerantes, que hubiesen sido detenidos ó emigrados por diversidad de opiniones, volverán inmediatamente á sus casas, hogares, y uso libre de sus propiedades, sin que por sus disenciones anteriores se les siga perjuicio alguno.— Art. 4º Siempre que la Provincia de Santiago sea invadida por el enemigo infiel, la Provincia hermana del Tucuman se obliga á auxiliar con el armamento, militares y pertrechos que sean necesarios, quedando en reciproca obligada la Provincia de Santiago á auxiliar á la del Tucuman en los casos en que se halle igualmente invadida, ó por los mismos enemigos, ó por el comun.—Art. 5º Las quejas ó reclamaciones de perjuicios irrogados mútuamente entre las Provincias contratantes y reposicion de derechos que se consideren recíprocos de parte á parte defieren su decision á la deliberacion del Congreso Nacional.—Art. 6º En el término de un mes que deberá contarse desde la ratificacion de estos tratados, pondrán las Provincias beligerantes sus Diputados con poderes ámplios en la Provincia de Córdoba para la instalacion del Congreso General, sin que por pretesto alguno se pueda retardar el legal cumplimiento de este artículo.—Art. 7º Los pechos impuestos por el Gobierno de Santiago al tráfico de carretas, subsistiran hasta la deliberacion del Congreso Nacional, quedando á la inspeccion de los Diputados de las Provincias el deber de promover su resolucion en las primeras sesiones.— Art. 8º Queda libre y espedito el tránsito y comercio por el territorio de las Provincias beligerantes, y restablecido el primer órden y giro en los términos que antes se observaba.—Art. 9º Los Gobiernos contratantes celarán con la mayor vigilancia, y prescribirán bajo de severísimas penas á sus respectivos ciudadanos y habitantes, para que no invadan las propiedades de uno y otro territorio y respeten la seguridad individual de sus vecinos.—Art. 10. Queda igualmente firmada la union hermanable de las Provincias de Salta, Tucuman y Santiago, y de sus respectivos Gobiernos, y verdaderamente aliados con la mayor fé y sinceridad para operar activamente contra el enemigo comun y auxiliar en cuanto le sea posible á la Provincia de Salta, para la defensa de irrupciones con la que la amenaza, sea con armamentos, apiestos militares, ú otras especies que conceptúen necesarias.—Art. 11. Queda al cargo de los Gobiernos de Santiago y Tucuman pasar estos tratados al Gobierno de Salta, para que siéndole adaptables igualmente los firme y ratifique; y en caso desgraciado (que no se espera) no se avenga no será éste un motivo para que los anteriores tratados no tengan su debido efecto entre los Gobiernos de Santiago y Tucuman; para lo que desde ahora los firmamos y ratificamos por nuestra parte los Diputados nombrados al efecto; remitiéndolos á las autoridades, de que emana nuestra comision para la última sancion que deberá realizarse en el término de tres dias contados desde el dia de mañana.—Vinará, y Junio 5 de 1821.—*Doctor Pedro Miguel Araoz*, Diputado de Tucuman.—*Doctor Pedro*

Leon Gallo, Diputado de Santiago.—*Doctor José Andrés Pacheco*, Diputado mediador de Córdoba.—Es cópia.—*Dionisio Centeno*, Pro-Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 62.)

1480—Medidas precaucionales en los ejércicios de fuego.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, 5 de Junio de 1821.—Habiendo la esperiencia demostrado que á pesar de la precauciones prevenidas por la ordenanza general del ejército, y el celo que empeñan los Gefes de los cuerpos, tanto en los ejercicios de fuego, como en las descargas que por honores y otros motivos se practican al frente del pueblo, no son bastantes para evitar las desgracias, que alguna vez se han esperimentado con grave daño de los espectadores; he venido en declarar y mandar, que siempre que haya de hacerse fuego con las armas de chispa, se despeje préviamente el frente hasta una distancia proporcionada, y que si esto no se pudiese hacer, por la formacion que ocupen en calles ó plazas, al tiempo de la descarga se mande dar media vuelta, y el espacio necesario para que corriéndose por sus flancos las gentes, se efectúe aquella sin los referidos inconvenientes.—El gefe del Despacho de la Guerra espedirá las órdenes convenientes para que este decreto tenga el debido cumplimiento, y tambien se insertará en «Gaceta» para conocimiento del público.—VIAMONT.— *Ignacio Alvarez.* —Es cópia, *Alvarez.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 58.)

1481—Ratificando el decreto sobre arbitrios.

Departamento de Hacienda.—Algunos hacendados, labradores, saladores, negociantes y consignatarios han solicitado de esta Honorable Junta en representacion que se tuvo en consideracion en sesion de ayer, ciertas adiciones al decreto, que con fecha 8 del próximo pasado Mayo dictó esta Honorable Corporacion, en el que entre otras cosas sujeta al pago del empréstito, los derechos afianzados sobre carnes, harinas, galleta, trigo y demas granos esportados; no habiendo hecho lugar á aquella, ha acordado con ese motivo se oficie á V. S. á efecto de que prevenga al Administrador de Aduana que por todas vias posibles cuide se haga exequible el cumplimiento de lo dispuesto en aquel decreto.—Y de órden de la referida Honorable Junta lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Junio 9 de 1821.—JOSÉ VICENTE DE ARRAGA, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Señor Gobernador sustituto de la Provincia.*

Buenos Aires, Junio 9 de 1821.—Comuníquese esta honorable resolucion á la Aduana de la Provincia para su efectivo cumplimiento, y para que llegue á noticia de quienes corresponda, publíquese en «Gaceta».—(Rúbrica de S. S.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 59.)

1482—Reconocimiento del Sr. D. Diego Robinette en el caracter de Consul interino de los Estados-Unidos de América.

Departamento de Gobierno.—El ciudadano de los Estados-Unidos de Norte-América D. Diego Robinette ejerce en esta ciudad el cargo de Cónsul interino por nombramiento especial hecho en su persona por el Agente de dichos Estados cerca de este Gobierno D. Juan M. Forbes, segun la ha comunicado á este Departamento en 15 del pasado Mayo, habiéndose conformado S. E. el Señor Gobernador con el citado nombramiento.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 59.)

1483—Modificando los derechos de importacion sobre el trigo.

La Honorable Júnta en sesion del 16, y con motivo de una representacion que le han elevado los ciudadanos D. Francisco Pose y D. Gregorio Gonzalez, sobre que se les exonere del nuevo impuesto con que se ha gravado el trigo, ha acordado: que respecto á que el pago de los derechos con arreglo al arancel en proporcion al precio que actualmente tienen los trigos, cubre exactamente, y tal vez con ventaja los objetos que se propuso la Honorable Junta en el decreto que se reclama; se declara: que las espediciones de aquellos, y las demas que lleguen con trigo hasta último de Setiembre deben pagar el 30 por ciento sobre el valor de plaza establecido en el arancel, previniéndose al Administrador de Aduana de esta determinacion, para que con especialidad cele la exatitud en el aforo que ha de hacer de aquellas especie.—De órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. — Sala de las sesiones en Buenos Aires, á 20 de Junio de 1821.—JOSÉ VICENTE ARRAGA, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Junio 22 de 1821.—Cúmplase esta honorable resolucion y al efecto comuníquese á la Aduana, tómese razon en el Tribunal de Cuentas y publíquese en «Gaceta.»—(Hay una Rúbrica de S. E).—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 61.)

1484—Derechos de Aduana sobre las carnes saladas, trigos, etc. etc.

La Honorable Junta en sesion del dia 16 del que corre ha considerado nuevamente la medida adoptada en órden á hacer efectivo el pago de los derechos afianzados sobre carnes saladas, trigos y demas granos esportados del pais con motivo de la reclamacion que en el particular han elevado varios interesados en la supresion de aquel derecho, y revocacion del decreto de esta Honorable Junta que ordenó dicho pago; y ha acordado no haber lugar á la espresada solicitud; pero en consideracion á la que merecen los reclamantes y demas de su clase, y las actuales circunstancias que tambien le son favorables se les condone la cuarta parte de lo que de 10 pesos para arriba

por una ó mas hojas de aforo resultasen adeudar en razon de la referida fianza, con la calidad precisa para la obtencion de aquella gracia de haber de satisfacer exáctamente y en efectivo una de las restantes á los ocho dias de la intimacion de este decreto: otra á los tres meses, y la última á los seis; previniéndose al Administrador de Aduana el mayor celo y vigilancia para que no se defrauden los justos objetos de esta Honorable Junta, participando de la misma gracia los que cumplan puntualmente con la calidad bajo que se concede, que tambien será estensiva por lo que respecta solo á la condonacion de la cuarta parte á los que hubiesen ya verificado el entero de su deuda á virtud de lo ordenado anteriormente, á quienes se les devolverá dicha cuarta parte, segun corresponde.—Y de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Sala de las sesiones en Buenos Aires, Junio 22 de 1821.—José Vicente de Arraga, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, 22 de Junio de 1821.—Para que este honorable decreto tenga su efectivo cumplimiento transcribase al Administrador de Aduana y Tribunal de Cuentas, publicándose en «Gaceta» para que llegue á noticia de quienes corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 61.)

1485—Liquidacion y clasificacion de la deuda de la Provincia de Buenos Aires.

Don Martin Rodriguez, Brigadier de los ejércitos de la patria, Gobernador y Capitan General de la Provincia.—Por cuanto he tenido á bien proveer el decreto siguiente:—Buenos Aires, Junio 23 de 1821.—Con el objeto de liquidar el total monto que tiene contra si la Provincia, y clasificar de un modo justo el origen y procedencia de ella, á fin de que los accionistas no puedan ser perjudicados en los medios de cubrirla, ha resuelto este Gobierno que todo individuo acreedor contra él, sea de la clase que fuese, con tal que tenga su accion declarada, ocurra al Presidente de la comision de Hacienda D. Juan Bernabé y Madero, que se reune en el Tribunal de Cuentas, desde la diez de la mañana hasta la una, con todos los documentos de su justificacion, para que tomada la conveniente razon, se le devuelva como corresponde: á cuyo efecto se fija el término de quince dias á los individuos de la ciudad y un mes á los de la campaña, contados desde esta fecha; en la inteligencia que el que no ocurriese á evacuar dicha diligencia en el tiempo hábil sufrirá irremisiblemente el perdimiento de su crédito; en consecuencia y para que esta resolucion tenga todo el efecto que es de esperarse, comuníquese á quienes corresponde y publíquese por bando.—Martin Rodriguez.—*Juan Manuel de Luca.*—Por tanto y á fin que llegue á noticia de todos los individuos á quienes conprende, se publicará por bando en la forma de estilo, fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.—Fecho en Buenos Aires, á 23 de Junio de 1821.—Rodriguez.—Por mandado de S. E., *José Ramon de Basavilbaso.*— Es cópia, *Basavilbaso.*

1486—Restableciendo la libre comunicacion con Entre-Rios y declarando espedita la navegacion al Paraguay.

BANDO.—*D. Martin Rodriguez, Brigadier de los ejércitos de la patria, Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Por cuanto han ya variado las circunstancias que dieron mérito á la prohibicion de todo tráfico y comunicacion con parte alguna sujeta al Gobierno de Entre-Rios bajo las prevenciones y penas prescriptas en los artículos 2 á 8 del bando publicado en esta ciudad en 20 de Marzo último; por tanto vengo en anular y desde luego derogo dicha resolucion declarando como declaro libre la entrada y salida de buques en todos los puntos de la juridiccion de esta Provincia, y espedita la navegacion de la carrera hasta el Paraguay. Comuníquese á quienes corresponde, publíquese por bando, fíjense ejemplares en los lugares de estilo é imprímase.—Dado en la fortaleza de Buenos Aires, á 23 de Junio de 1821.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz*, Secretario.

1487—Mandando poner al dia los libros de la Tesorería de Aduana

Penetrada la Honorable Junta de cuanto es importante á la mejor y mas puntual cuenta y razon así como á la seguridad de las rentas del Erario el que en los libros del manejo de las Tesorerías de la Provincia no haya el menor retardo en el asiento de partidas que esencialmente contribuyen á poner de manifiesto la cabalidad de las recaudaciones, y lo que tanto importa, la justeza de los descargos, acaba de resolver entre otras cosas en decreto del 15 del mes próximo anterior que no serán abonables en lo sucesivo los enteros que se verifiquen, si préviamente no constan por partidas formales y firmadas en el libro manual matriz de la Caja, restableciendo al efecto las leyes que prescriben este deber, bajo las penas que ellas mismas manifiestan. Pero como sensiblemente y por una reunion de circunstancias imprevistas, tiene noticias este Gobierno de que por atraso de la cuenta y razon se falta á aquel esencialisimo requisito, y por consecuencia á los recuentos mensuales de la Caja, siendo urgentísimo pues, ocurrir al remèdio de un defecto de tanta gravedad; ha resuelto y previene á Vd. que sin perdonar fatigas estraordinarias ni medios de cuantos esten á sus alcances se ponga el manejo de la Caja corriente con el dia, y si para ello interviniese algun impedimento que crea Vd. invencible segun sus facultades, con trascendencia á variar en alguna parte el órden sistemático de las pautas que rigen su manejo, desde luego proceda á esponer el inconveniente, para que este Gobierno pueda dictar el remedio; bajo el concepto que desde el momento de ponerse el giro de la Caja de su cargo en corriente serán responsables del atraso que sufran los libros; por cuya falta se omiten, como vá referido al debido tiempo, los respectivos tanteos mensuales, y aun los inventarios, cortetanteo y visita de fin de año, que tanto reencargan las leyes municipales con esencialidad la 24, título 1°, libro 8° y en cuya puntual observancia se halla altamente interesada la causa pública, y el honor mismo de la Administra-

cion de Hacienda, sobre que el Gobierno desde hoy para lo sucesivo estará muy vigilante, ordenando á Vd. le avise el cumplimiento de esta disposicion con toda la brevedad que exige su naturaleza.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Julio 5 de 1821.—(Rúbrica de S. E.) *Juan Manuel de Luca.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 68.)

1488— Derechos sobre las mercaderías averiadas.

Exmo. Sr.:—Cuando D. José Ramon Baudrix trató de cargar una partida de carnes saladas que tenia acopiadas en un saladero de Barracas, comprobó en suficiente forma que se le habia deteriorado y casi inutilizado en el temporal de Agosto del año pasado, pero en precaucion de mayores perjuicios, por las estadias de los buques estractores realizó su esportacion hasta el número de 1562 quintales en la Fragata *Aguila* y Bergantin *Tomás*, habiendo afianzado la satisfaccion del derecho de estraccion, y como este se ha señalado al quintal de carne en buen estado, como es presumible, siendo las estraidas por Baudrix de tan inferior calidad que se dudó por los reconocedores si podria considerarseles la 3.ª parte de su valor, hallándose en estado de embarco con el deseo de acertar esta Administracion el legítimo cobro que deba hacerle á Baudrix, eleva á V. E. la presente consulta pues con arreglo á las órdenes que se le han dirigido, para apremiar á los deudores de esa clase debe hacerlo con Baudrix, como uno de ellos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Junio 7 de 1821.—Exmo. Sr.: —*Manuel José de Lavalle.—Exmo. Señor Gobernador de esta Provincia.*—Y con fecha 12 de Junio de 1821 se mandó pase al Fiscal quien lo verificó del modo siguiente:—Exmo. Señor:—El Agente que hace de Fiscal en lo civil y Hacienda, sobre la consulta del Señor Administrador de Aduana bajo el supuesto de haber estraido D. José Baudrix carnes averiadas, el derecho abonable debe ser en proporcion de la calidad é importancia de aquellas del mismo modo que se hace con los efectos de introduccion en semejante caso, por lo que si apenas podrá considerarse á dichas carnes la 3.ª parte de su regulado valor, parece que el derecho debe recaer solamente sobre una tercera parte del total número de quintales embarcados, como podrá V. E. declarar ó como mejor parezca á su superior juicio.—Buenos Aires, Junio 20 de 1821.—*Dr. Acosta.*— Buenos Aires, Junio 22 de 1821.—Al asesor.—*Luca.*—Exmo. Señor:—El Asesor General interino nada tiene que añadir al dictámen fiscal, y en consecuencia es de parecer que segun él se conteste á la consulta del Señor Administrador de Aduana.—Buenos Aires, Junio 22 de 1821.—*Villegas.*—Buenos Aires, Julio 6 de 1821.—Conformado y librese la órden competente al Administrador de Aduana, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—(Rúbrica de S.E.) —*Luca.*—Tomóse razon en el Tribunal y Audiencia de Cuentas.—Buenos Aires, Julio 11 de 1821. —*Montaña.*

(Archivo General.— Libros del Tribunal de Cuentas. —1821.)

1489— Armisticio firmado por los Gefes de Salta y del Ejército realista.

Las fuerzas del mando del Señor Comandante General que actualmente ocupan esta ciudad, la dejarán libre igualmente que todo el territorio del cabildo de Salta, realizando su retirada de ella hasta un punto situado en la campaña de Jujuy, á eleccion de dicho Señor, con tal que sea mas allá de la referida ciudad, y que en ella se le proporcione para alojamiento de enfermos, permitiéndosele á mas comprar de ella los artículos necesarios para su subsistencia.—Art. 2º El tránsito de las tropas del Señor Comandante General de vanguardia será enteramente libre de toda hostilidad, incursion, ú otra cualquiera tentativa de guerra por parte de las fuerzas de la Provincia.—Art. 3º El mencionado Señor Comandante General garantiza por el presente la completa libertad á todos los gefes políticos, militares, y demas ciudadanos y habitantes, tanto de esta ciudad como de la de Jujuy, y sus respectivas campañas en el ejercicio de sus funciones y deberes, especialmente en el acto de nombrar un Gobierno propietario de esta ciudad por el tiempo que creyesen conveniente, segun las reglas, é instituciones que hasta el presente han obrado en tales casos.—Art. 4º Dicha eleccion deberá realizarse en el término de 15 dias ó algo mas si fuese necesario, contados desde que se hubiese firmado el presente tratado.—Art. 5º Inmediatamente despues de posesionado del cargo el Señor Gobernador electo, se reunirán en la ciudad de Jujuy con la brevedad posible Diputados por este; el pueblo de Jujuy y los que otras Provincias determinasen, con los que Su Señoría el Señor Comandante General tuviese á bien nombrar por su parte para que discutiendo unidos y completamente garantidos por el presente de toda libertad, seguridad y ninguna responsabilidad por sus votos y opiniones al sagrado objeto que se tiene indicado, se adopten por un tratado los que pareciesen opuestos.—Art. 6º Para que la eleccion de Gobernador propietario de esta ciudad lleve el sello de libre, espontánea y sin átomo de violencia, el actual Señor Gobernador interino, y el comandante general de igual clase con las fuerzas de su mando, se retirarán de los puntos que actualmente ocupan hasta el pueblo de Chicuana, ó lugar que á su inmediacion creyesen conveniente no siendo de la parte acá; librando todas las órdenes necesarias á la libre y tranquila ejecucion de lo propuesto.—Art. 7º Sin embargo de lo prevenido en el artículo anterior, lo gefes de la Provincia ya mencionados podrán destinar una tropa arreglada y en el número que creyeren competente para que en el momento de retirarse las que actualmente ocupan esta ciudad, cuiden en ella bajo las órdenes y direccion del ayuntamiento, de la seguridad, órden, tranquilidad y alejamiento de todo trastorno, turbacion, ú otra tentativa de los espíritus inquietos é insubordinados.—Art. 8º Hasta la realizacion del tratado indicado, y tiempo que debe durar el armisticio presente, podrá el Señor Comandante General de vanguardia del ejército del Perú proporcionarse por contratas con los propietarios de ganados y demas víveres, por sus justos precios los que legítimamente fuesen necesarios para el sustento de sus tropas por el

tiempo referido.—Art. 9º Todos los prisioneros, gefes, oficiales y soldados que constan de las listas que se acompañan serán cangeados y entregados respectivamente por cada parte en el término de ocho dias, contados desde la fecha, los que estuviesen fuera de ella, segun las distancias en que existiesen.—Art. 10. Ningun individuo de cualquier clase ó calidad que sea podrá ser removido, perseguido, ni molestado de manera alguna por los sentimientos ú opiniones que hubiese manifestado ó practicado durante la retirada de las fuerzas del ejército del Perú en esta ciudad por los partidos contratantes, ni en el tiempo presente mientras dure el armisticio, y por el contrario ambas partes les garantizan una completa seguridad en cuanto á ello. —Art. 11. El armisticio presente no podrá cesar, ni se dará principio á las hostilidades sino al término de tres dias contados desde que hubiese sido entregada la notificacion á cada una de las partes.— Art. 12. Durante el armisticio no se impondrá contribucion, pecho ni donativo forzoso sobre alguno de los pueblos á que se estiende el presente tratado.—Art. 13. Dentro del tiempo referido no podrá el gefe de Jujuy estender sus órdenes mas allá de la quebrada de Parmamarca esclusive, ni el Señor Comandante Olañeta tomar providencia ofensiva á los habitantes de la quebrada de Humaguaca y sus valles. —Art. 14. Las partidas del territorio de la Provincia no podrán estorbar el libre tránsito de la correspondencia para los pueblos del interior, durante los dias del presente armisticio.—Art. 15. Dentro de un dia contado desde esta fecha será ratificado el presente por Su Señoria el Comandante General, y por los gefes interinos de la Provincia, y para su cumplimiento lo firmamos en esta ciudad de Salta, á 14 de Julio de 1821.—*Cárlos Chaves.—Dr. Facundo Zuviria—Agustin Dávila—Antonio Pallares.*—Salta, 15 de Julio de 1821.—Ratificado en todas sus partes.—*Pedro Antonio Olañeta.—Antonio Fernandez Cornejo.—Saturnino Saravia.*

(El Argos, núm. 21, pág. 127.—1821.)

1490—Presentacion de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Julio 18 de 1821.—Habiendo representado la comision de Hacienda la imposibilidad en que se halla de formar la liquidacion del monto de la deuda pública, porque sin embargo de las prevenciones generales que se han hecho para que todo accionista al Gobierno ocurriese con los documentos de su acreencia, aun hay muchos que no lo han verificado, resultando de aquí un entorpecimiento de consideracion al logro de los objetos, á que se estiende aquella medida. Persuadido el Gobierno, como lo está, de cuanto es necesario llevarla adelante, pues sin este conocimiento jamás podrá fijarse un plan de amortizacion en lo posible, análogo á las circunstancias, y que mas concilie el interés de los particulares con el que tiene el erario en la mas pronta chancelacion de sus adeudos; queriendo al mismo tiempo evitar mayores perjuicios á los individuos, á quienes comprende, siguiendo la marcha de sus ardientes deseos por el gran bien de la felicidad comun; ha resuelto que por parte de los alcaldes de barrio de esta ciudad y sus tenientes se intime á todos los vecinos de sus respectivas manzanas, y por los de hermandad de la campaña á todos los de sus respectivos territorios, que en término de un mes los primeros, y de dos los segundos, contados desde esta fecha, deben concurrir, ó remitir al Tribunal de Cuentas los documentos de crédito, que tengan contra el Gobierno, cualquiera que sea su clase, con el fin de que se anote debidamente, en la inteligencia de que el que así no lo verificase, sufrirá la pena de no ser cubierto hasta que lo estén los presentados, como que concurrieron á formar el fondo de la deuda conocida y despues de quedar enterados de esta disposicion deberán firmar en seguida de ella, para que en ningun tiempo aleguen ignorancia, y pueda de una vez arribarse al conocimiento que tanto se desea. En consecuencia los alcaldes y demas jueces territoriales, á quienes se comunica esta resolucion, darán cuenta oportunamente de haberla cumplido por su parte con todo el celo que es debido, y que se le recomienda muy especialmente, acompañando el espresado documento autorizado por todos los individuos de su comprension, para que obre los efectos necesarios. Transcríbase este decreto como corresponde, y publíquese por bando para su mayor notoriedad, avisándose de ello á la comision para su conocimiento.—MARTIN RODRIGUEZ. —*Juan Manuel Luca.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 65.)

1491—Los miembros del Congreso General reunidos en Córdoba solicitan el pronto envio de Diputados por parte de las Provincias que aun no los han mandado.

Exmo. Señor:—Cuando la imperiosa voz de la salud pública nos llama con urgencia al cumplimiento de nuestros primeros deberes, ni podemos desentendernos de escucharla, ni debemos mirar con indiferencia que se dilate mas tiempo la reorganizacion del país. En 28 de Mayo y con fecha posterior de Abril, dirigimos á ese Gobierno y municipalidad una larga comunicacion, mediando á nombre de nuestras Provincias y pueblos para que cesará en esos la guerra intestina que los devoraba, y pensaran cuanto antes sus Gobiernos en remitir Diputados que integrasen la Representacion Nacional. No omitimos dar igual paso con las demas autoridades de los pueblos que aun no habian enviado sus Representantes. Ni de V. E. ni de ese Cabildo hemos merecido la menor contestacion, á pesar que ya ha transcursado mucho mas tiempo del que bastaba para tenerla. Nosotros prescindiendo y olvidando absolutamente este desaire no merecido, no podemos dejar de recordar de nuevo á V. E. que la Provincia de Tucuman está, como todas ligada á ciertos deberes que es indispensable llenar, y cuyo cumplimiento están reclamando altamente los intereses del país. A consecuencia de la disolucion del Estado, y del trastorno general que le ha subseguido, han sufrido todas las Provincias en el largo periodo del año anterior y el actual, todos los horrores de la guerra civil, to-

das las vejaciones de la anarquía, y todos los males consiguientes á una situacion tan deplorable. Si no propendemos de acuerdo y buena fé á evitar las desgracias ulteriores, y la ruina total de la patria, esta se consumará bien pronto; y los sacrificios de 11 años por la libertad serán tan infructuosos, como criminales los que ni hayan sabido apreciarlos, ni hayan querido que el país reporte las ventajas que aquellos le proporcionaban. Ya hemos dicho en otra vez á V. E. que sin un centro de operaciones, sin una autoridad emanada de la voluntad general, los Estados se convierten al momento en un caos de desórden, de disolucion y anarquía. Hemos puesto ante los ojos de V. E. la terrible leccion que nos ha dado la esperiencia pasada; y hemos concluido por solicitar á nombre de nuestras Provincias la pronta remision de Diputados por esa para el Congreso General. Este es el único medio de volver á estrechar los vínculos disueltos, de conciliar los intereses recíprocos de los pueblos, de salvar los compromisos de todos y de volver la vida á la patria agonizante. ¿Que motivo puede haber ya que retarde por parte de V. E. la pronta reunion de este cuerpo? La guerra que sostenia V. E. contra Güemes y Santiago ha terminado ya felizmente. Nosotros, felicitando á V. E. por este acaecimiento, no podemos dejar de asegurarle que aunque en nuestra opinion la existencia de aquella guerra no debia impedir á los pueblos beligerantes la remision de sus Diputados, ella sin embargo era un pretesto especioso con que podia cubrirse esta omision, y que no tiene en el dia absolutamente lugar. Creemos que jamás se desentenderá V. E. de las razones de patriotismo y conveniencia pública que reclaman la pronta instalacion del Congreso: nosotros no hacemos mas que recordarlas, añadiendo que en V. E. hay una obligacion mas que llenar. En los tratados de paz celebrados entre ese Gobierno y el de Santiago, se ha convenido por artículo espreso, en la remision de Diputados por ambos pueblos en el término preciso de un mes. Es verdad que nosotros no estamos autorizados por el Gobierno con quien V. E. trató para reclamar el cumplimiento de sus compromisos: pero estando ya en esta el Diputado de Santiago, y siendo el mencionado artículo de aquel tratado tan análogo al objeto de esta comunicacion, no estrañará V. E. que se lo recordemos en ella. Va ya para cinco meses que reunidos en esta, esperamos el dia de la instalacion del Congreso y de las esperanzas de la patria. Nuestras Provincias tienen derecho á exigirnos la actividad en este negocio, y nosotros, al protestar á V. E. la pureza de nuestras intenciones, y el buen deseo que nos anima, no podemos menos que hacerlo responsable á nombre de los pueblos que representamos de los males que pueda traer la demora ó negacion de Diputados. Dignese V. E. contestarnos categóricamente: bien entendido que con esta misma fecha dirigimos iguales reclamaciones á los Sres. Gobernadores y Municipalidades de los pueblos que aun no han integrado la representacion.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Córdoba, Julio 23 de 1821.—*Pedro Larrechea,* Diputado por Santa Fé.—*Juan C. Varela,* Diputado por Buenos Aires.—*Marcelino Poblet,* Diputado por San Luis.—*Justo García y Valdéz,* Diputado por Buenos Aires.—*Francisco Delgado,* Diputado por Mendoza.—*José Posidio Rojo,* Diputado por San Juan.—*Mateo Saravia y Jauregui,* Diputado por Santiago.—*Matías Patron,* Diputado por Buenos Aires.—*Dr. Teodoro Sanchez de Bustamante,* Diputado por la Provincia de Buenos Aires.—*Dr. José Dámaso Gigena,* Diputado por Córdoba.—*Exmo. Sr. Presidente Supremo de la Provincia del Tucuman.*—Es cópia, *Varela.*—*Dr. Patron.*—*Dr. Bustamante.*—*Licenciado García y Valdéz.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 67.)

1492—**Revocando el decreto prohibitivo** del enlace de los españoles con las hijas del país.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1821.—El aumento de la poblacion es uno de los objetos que llaman mas la atencion del Gobierno. Remover los obstáculos que se opongan al intento, y dictar las medidas y planes que produzcan este bien, son los principales trabajos á que se halla consagrada esta superioridad. En su consecuencia, considerando el Gobierno que el decreto supremo de 11 de Abril de 1817, que prohibe el enlace de los españoles europeos con las hijas del país, es contradictorio con estos principios, ha venido en derogarlo; mandando en su virtud al prelado diocesano y castrense concedan las licencias que al efecto se soliciten en la misma forma y del mismo modo que á los naturales del país.—Comuníquese á quienes corresponda, y publíquese en «Gaceta.»—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 67.)

1493—**Destino de la piedra que traigan los** buques para lastre.

Siguiéndose un grave perjuicio á la comodidad del puerto, de que los buques que traen lastre de piedra la arrojen al rio, y pudiendo aprovecharse esta en beneficio público; ha acordado S. E. prevenga V. á todos los capitanes que la conduzcan, que en adelante no deberán arrojarla en la rada; y que es de su obligacion el hacerla poner en tierra en los parajes que V. les designe, de acuerdo con el Regidor Juez de Policía; advirtiéndoles que en caso de no venderla en un término proporcionado, será aplicada á las obras públicas. De órden superior lo comunico á V. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Buenos Aires, Agosto 7 de 1821.—(Rúbrica de S. E.) —*Bernardino Rivadavia.*—*Al Capitan del Puerto.*

1494—**Designacion de asientos para el** Cuerpo Diplomático.

Buenos Aires, Agosto 11 de 1821.—Despues que tuve el honor de conferenciar detenidamente con los Señores, el Agente de Negocios de S. M. F. y el de igual carácter de los E. U. de Norte América, residentes en esta capital, estaba dispuesto á tener la satisfaccion de hacerlo con el Sr. Enviado del Estado de Chile, para convenir

tanto sobre la precedencia en los asientos del Cuerpo Diplomático, como en el lugar que á este debia designársele en las funciones públicas ó de tabla. Mas como la aproximacion de la del dia de mañana en la apertura de la Universidad de Buenos Aires, no permite dilatar por mas tiempo una deliberacion, que por otra parte ya reclama la actual situacion del país, me ha parecido deber invitar á dichos Señores Enviados y Agentes á conformarse con las reglas universalmente admitidas en las Córtes de Europa, de ocupar el lado izquierdo del Gobierno bajo la Presidencia del Sr. Enviado de Chile, á quien, segun dichas reglas le corresponde, tanto por su mayor antigüedad, cuanto por el mas alto carácter que reviste entre los demas honorables individuos que forman el Cuerpo Diplomático en Buenos Aires.—Tengo la mas alta satisfaccion etc.—*Bernardino Rivadavia.—Señor D. Juan Manuel de Figueredo, Agente de Negocios de S. M. F.—Señor D. Juan M. Forbes, Agente de Negocios de los E. U.—Señor D. Miguel Zañartu, Enviado del Estado de Chile.*

1495—Creacion del puesto de Comisario General de Guerra.

Buenos Aires, 14 de Agosto de 1821.—Art. 1º El Gobierno ha acordado nombrar un Comisario General de Guerra de la Provincia, que ademas de lo concerniente á este cargo, tenga cuanto corresponde á los ramos de artillería, marina y antigua factoría.—Art. 2º El Comisario General gozará un sueldo anual de dos mil pesos.—Art. 3º Las plazas que resultaren inútiles arreglada la Oficina de la Comisaria, quedan suprimidas.—Art. 4º El Secretario de Hacienda es encargado de hacer efectiva esta determinacion.—RODRIGUEZ.—*Manuel J. García.*

1496—Requisitos para la espedicion de pasaportes.

Buenos Aires, 17 de Agosto de 1821.—Desde esta fecha en adelante no se admitirá representacion alguna de individuos pertenecientes al Estado de Chile, Reino de Portugal y Estados Unidos de Norte América, que soliciten pasaporte para puertos estrangeros, sin que traigan el visto bueno, ó informe de los Representantes de dichas Naciones cerca de este Gobierno, que residen en esta capital; y al efecto pásese noticia de esta resolucion á los mencionados Representantes, y comuníquese al oficial encargado de la mesa de pasaportes en el Departamento de Gobierno para su mas puntual cumplimiento.—*Bernardino Rivadavia.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 69.)

1497—Construccion de cárceles, reglamento para las mismas, y creacion de dos plazas de ingenieros.

El Gobierno propuso en 28 de Julio y la Sala de Representantes sancionó en 22 de Agosto, los artículos siguientes:—Art. 1º El Gobierno presentará un plan y presupuesto para la construccion de dos cárceles de Provincia, y un reglamento para su régimen interior.—Art. 2º El Gobierno queda facultado para tomar todas las medidas preparatorias á la construccion de un puerto en esta ciudad: instruyendo oportunamente de todo á la Sala de Representantes para obtener su aprobacion.—Art. 3º Quedan establecidos los empleos de Ingeniero hidráulico é Ingeniero arquitecto, con la dotacion cada uno de dos mil pesos anuales.—Art. 4º El Gobierno tomará todas las medidas conducentes á proveer mas dignamente los dos empleos establecidos.

1498—Suspendiendo el cobro del empréstito de 150,000 pesos.

Buenos Aires, Agosto 20 de 1821.—Habiendo cesado el objeto que condujo al Gobierno á pedir un empréstito de ciento cincuenta mil pesos á todas las clases de la Provincia, y queriendo usar al mismo tiempo de toda consideracion, á que dan lugar las presentes circunstancias, y de que siempre se halla animado en favor de aquellas; ha tenido á bien resolver que se sobresea en el cobro de las cantidades que aun faltan que exhibirse por los individuos á quienes comprendió aquel. En consecuencia, se avisará de ello á la Honorable Junta para su conocimiento, y se prevendrá á los comisionados lo conveniente para el exacto cumplimiento en esta determinacion, publicándose en «Gaceta» para noticia de todos y tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—*Manuel José García.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 69.)

1499—Reglamento para el despacho de Aduana.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta los artículos siguientes.—Art. 1º Se publicará á la mayor brevedad un nuevo arancel de los derechos de Aduana que empezará á regir desde principios del año próximo de 1822.—Art. 2º Entre tanto quedan reducidos todos los derechos de entrada marítima á solo la suma de los derechos generales constantes del arancel vigente.—Art. 3º La Contaduría de Aduana hará de esta suma una deduccion sencilla, y sin la operacion que hasta ahora ha practicado de lo que corresponda á los ramos agenos.—Art. 4º Se admitirá en pago de los derechos que se adeuden en las introducciones marítimas toda clase de papel en la proporcion siguiente:—Una cuarta parte hasta fin de Setiembre, una tercera hasta fin de Octubre, la mitad hasta fin de Noviembre, y las dos tercias hasta fin de Diciembre.—Art. 5º Luego que se ponga en práctica el nuevo arancel, se pagarán los derechos íntegramente en efectivo.—Art. 6º De la regla general establecida en el art. 2º se esceptuan los aguardientes que pagarán por todo derecho 72 pesos por cada pipa de á 6 barriles, si su fuerza no escede de 24 grados, creciendo los derechos conforme suban aquellos: el vi-

no 42 pesos: y el vinagre 30 sin que pueda abonarse mayor merma que la de un diez por ciento. El tabaco del Paraguay pagará dos pesos en arroba; el negro ó colorado del Brasil y todo otro estrangero 4 pesos en id. La azúcar un peso: la yerba mate del Paraguay un peso y la del Brasil 20 reales.—Art. 7º En los derechos impuestos al tabaco estrangero y yerba mate del Brasil queda comprendido el derecho estraordinario destinado para el pago del último empréstito, que continuará pagándose en efectivo hasta que aquel esté enteramente cubierto; en cuyo caso seguirá las reglas establecidas.—Art. 8º Queda suprimido el derecho denominado de ciudad, impuesto sobre alguno de los artículos espresados en el artículo 6º—Art. 9º Serán libres de todo derecho: las gomas, lanas, pelos y tintas para las fábricas de sombreros; las melazas ó mieles para las de aguardiente, y todos los útiles, máquinas y herramientas destinadas espresamente á las fábricas establecidas en el país.—Art. 10. Estos y otros artículos que sean libres de derechos generales, lo serán igualmente de los que correspondan á ramos agenos.—Art. 11. La plata amonedada pagará á su esportacion por todo derecho un 3 por ciento, y en pasta ó labrada un cuatro: el oro amonedado el uno por ciento, y en pasta ó labrado un dos.—Art. 12. La yerba mate, los caldos, loza en canastos, muebles en esqueleto á la vista, maderas, azúcar, fierro y todo lo demas que está sujeto á pesarse, y cuyo reconocimiento es fácil, no se admitirá á depósito en los almacenes de la Aduana, sino que pasarán despues de reconocidos á los de sus dueños ó consignatarios.—Art. 13. Para el pago de los derechos que adeuden, otorgarán la correspondiente obligacion á 3 y 6 meses.—Art. 14. Los efectos de que habla el artículo 12, una vez desembarcados, no podrán reembarcarse sin pagar la totalidad de los derechos.—Art 15. Será libre á los interesados conservarlos á bordo por vía de tránsito por solo 15 dias, pasados los cuales, deberán introducirse en la plaza.—Art. 16. A ningun deudor de plazo cumplido se despacharán los efectos que nuevamente introduzca, sin que primero cubra su deuda. —Art. 17. Siendo de aquellos que deben pasar directamente á los almacenes de los dueños ó consignatarios sin depositarse en los de Aduana, se pondrán al cargo de algun vecino honrado, que sea de la confianza del administrador y del interesado, para que en consorcio de éste proceda á su venta hasta asegurar el importe de la deuda cumplida y de los nuevos derechos que adeude.—Art. 18. Si pasado un mes no se hubiese cumplido con lo prevenido en el artículo anterior, hará el administrador se proceda á remate de los efectos hasta cubrir la cantidad de la deuda y los gastos de su cobranza.—Art. 19. Los efectos á su transbordo ó reembarco pagarán por todo derecho la duodécima parte de lo que adeudarian en su introduccion.—Art. 20. El administrador de la Aduana queda facultado para decretar los transbordos, y la peticion se le hará en papel del sello 3º—Art. 21. El comandante del resguardo cuidará que ninguna persona de las que vengan á bordo desembarque, ni sea visitada por gente alguna, sin que se haya antes presentado el manifiesto que por el reglamento del resguardo está mandado exhibir en el acto de la visita á los capitanes ó sobre cargos.—Art. 22. La visita deberá hacerse precisamente á bordo, y siempre por el comandante del resguardo ó su teniente.—Art. 23. En el acto de la visita el oficial, de ella exigirá al capitan ó sobre-cargo el manifiesto de toda la carga, con espresion de cantidad de volúmenes, sus marcas, números y consignaciones, que firmará dicho capitan, el mismo oficial y autorizará el escribano.—Art. 24. Así en este manifiesto general, como en los particulares que debe dar cada consignatario de su respectivo cargamento, no se permitirá en caso alguno que se use de las espresiones vagas, de cascos, embases, vasijas, etc.—Art. 25. El Resguardo llevará un libro en que copiará los manifiestos que reciba antes de pasar los originales á la Aduana —Art. 26. Recibido el manifiesto dispondrá el oficial de la visita que los dependientes que lo acompañaron sean relevados por otros que asistirán al alije.— Art. 27. La comandancia del resguardo queda subordinada á los jefes de la Aduana conforme á lo prevenido en el artículo 1º del reglamento de ésta. Art. 28. Se encarga particularmente al administrador la puntual y exacta observancia de los artículos 2º 3º 4º y 5º del dicho reglamento que prescriben el modo y forma con que deben hacerse los manifiestos.—Art. 29. Se harán estos directamente al Administrador, sin necesidad de elevarlos préviamente al Gobierno.—Art. 30. Despues de pasada la visita y en el perentorio término de 48 horas, presentarán al administrador todos los interesados en el cargamento, los manifiestos por menor, bajo las formalidades prescriptas en el artículo 6º del reglamento de Aduana: bien entendido que el que en dicho término no cumpla con este requisito, sufrirá el recargo de un diez por ciento en los efectos que introduzca.—Art. 31. Se restablecerá inmediatamente en la Aduana el antiguo método de copiar los manifiestos en libro correspondiente, sentando al frente las partidas de salida.—Art. 32. Se nombrarán cada dos meses dos negociantes veedores para que con el Administrador de la Aduana diriman las diferencias que se susciten entre los vistas y los interesados sobre la clasificacion, avalúo ó mérito de los efectos introducidos, firmando en este caso en la hoja para la debida constancia.—Transcríbase al Gobierno para su publicacion y cumplimiento.—Y de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. á los efectos consiguientes.— Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Agosto 21 de 1821.— José Zenon Videla, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, 23 de Agosto de 1821.—Cúmplase en todas sus partes, la precedente honorable resolucion, y al efecto comuníquese al administrador de Aduana, al resguardo en la parte que le toca, y dése á la «Gaceta» tomándose razon en el Tribunal de Cuentas.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 70.)

1500—Intervencion del Ajente Consular de los Estados Unidos de América en el despacho de buques de su nacionalidad.

Buenos Aires, Agosto 25 de 1821.—De conformidad con lo que se ha servido representar el Sr. Agente de Negocios de los Estados Unidos, en su nota del dia de ayer, el Gobierno ha resuelto y mandado comunicar á quien corresponde lo siguiente:—Art. 1º Que no se permita entrar, descargar ó salir de cualquier rada ó puerto de la Provincia á ningun buque que tenga el carácter ó pabellon de los Estados Unidos de Norte-América, sin que préviamente se declare tener derecho á ello por el Sr. Ajente de dichos Estados, residente en esta ciudad.—Art. 2º Que el Escribano Mayor de Gobierno prevenga á todos los escribanos públicos, que antes de estender un contrato de venta ó traspaso de un buque que esté bajo el pabellon de los Estados Unidos de Norte-América, lo notifiquen al Sr. Ajente de dicha Nacion, residente en esta ciudad, siendo del cargo del interesado el pago de las diligencias.—Con este motivo, etc.—*Bernardino Rivadavia.—Sr. D. Juan M. Forbes, Ajente de Negocios de los Estados Unidos.—Sr. Ministro Secretario del Departamento de la Guerra.—Al Escribano Mayor de Gobierno.*

1501—Aboliendo la comision de propiedades estrañas.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º No siendo ya de esperarse los efectos que pudieron motivar la medida del secuestro de las propiedades estrañas; y considerándose su continuacion de puro perjuicio á los intereses y á las costumbres del pais, cesará desde la fecha en sus funciones la comision encargada de este ramo dando cuenta instruida á la mayor brevedad posible del estado de los espedientes, para resolver lo que convenga.—Art. 2º El Secretario de Hacienda queda especialmente encargado del exacto cumplimiento de este decreto.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1502—Administracion de los almacenes de Hacienda.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º El oficial primero de la Contaduría de la anterior caja de la Provincia, se hará cargo por ahora de los almacenes llamados de Hacienda, con la asignacion de mil pesos anuales, durante este servicio.—Art. 2º El oficial encargado de los almacenes de hacienda procederá á un inventario prolijo de las existencias que en ellos se encuentren, con intervencion de los antiguos Ministros de la Caja principal, y del contador interventor D. Victoriano de la Fuente.—Art. 3º El guarda almacen actual, D. Angel Fulco gozará el sueldo de quinientos pesos, mientras sean necesarios sus servicios en el almacen de Hacienda y Comisaría General de Guerra.—Art. 4º El Secretario de Hacienda será especialmente encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1503—Suprimiendo el cargo de Asesor de Aduana.

Queda abolida la plaza de Asesor para el cobro de deudas de Aduana.—Y lo transcribo á Vd.—Agosto 28 de 1821.

(Recopilacion de Leyes de Aduana, páj. 72.)

1504—Organizacion del ramo de Correos.

Buenos Aires, 28 de Agosto de 1821.—La frecuencia, el costo moderado y la seguridad de las comunicaciones interiores y esteriores de todo pais, tiene ciertamente un influjo principal en su prosperidad; y consiguientemente deben ser objeto preferente de una buena administracion. Los medios que lo consultan son un buen establecimiento de posta, el arreglo, policia de caminos, la seguridad y comodidad de los puertos. Sin obtener estos objetos, la oficina mas bien reglada, es por lo ménos insuficiente. Aunque el Gobierno no puede aun proveer á lo que las postas, caminos y puertos de la Provincia demandan, es sin duda, un deber suyo el reducir unos gastos de oficina cuya economía debe contribuir á ponerle mas pronto en aptitud de reglar y facilitar el servicio de correos. En su virtud ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º La Administracion de correos será servida provisionalmente por una comision.—Art. 2º La Comision se compondrá de D. Manuel Joaquin de Albarracin con el sueldo de mil pesos anuales, que desempeñará las funciones de administrador: de Don Márcos Prudant con su sueldo de 600 pesos anuales que servirá de oficial interventor; y de D. José Patricio Nazar con su dotacion de 600 pesos anuales.—Art. 3º Continuará en el servicio de portero Don Pablo Lacalle con 250 y de ordenanza, Antonio Latorre con 160 pesos anuales.—Art. 4º El Ministro Secretario de Relaciones Esteriores y de Gobierno queda encargado de la ejecucion del presente decreto.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

(Registro Oficial de Buenos Aires, 1821.)

1505—Derecho de pasaportes en el correo.

Buenos Aires, Agosto 31 de 1821.—El abandono y falta de celo que se ha observado hasta el dia en el cobro del derecho de *parte y décima*, que se halla afecto á la Administracion de correos, ha llamado muy particularmente la atencion del Gobierno. Para cortar este abuso, que cede en grave perjuicio de la renta ha resuelto que en adelante no se conceda licencia ó pasaporte alguno á los individuos que viajen por el camino de la posta, sin que préviamente acrediten haber satisfecho aquellos derechos; debiendo ser regulado el de *décima* por el número de leguas que correspondan á la jurisdiccion de la Provincia. En su consecuencia para que tengan su mas

exacto cumplimiento esta determinacion, comuníquese á la Comision de Correos y al oficial encargado de la mesa de pasaportes en el Departamento de Gobierno, insertándose en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

(Registro Oficial.)

1506—**Regulacion del derecho de décima.**

Buenos Aires, Setiembre 2 de 1821.—Siendo de reciproco interés de las Administraciones de Correos, que se hallan establecidas en todo este continente, el que se cobre por entero el derecho denominado de *décima* en el lugar que se solicite la licencia, se revoca el decreto espedido por este Gobierno con fecha 31 del mes de Agosto próximo pasado en la parte que previene, que la regulacion se haga en razon al número de leguas de la jurisdiccion de la Provincia debiendo practicarse en consecuencia del modo y forma que ha sido de costumbre. Transcríbase este decreto á la Administracion de correos á los efectos consiguientes, é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1507—**Introduccion de libros, pinturas y** grabados.

El Gobierno ha resuelto que desde la fecha queden derogadas cuantas disposiciones se hubieren espedido sobre la introduccion de libros, pinturas y grabados; quedando los dueños de estos efectos en la sola obligacion de presentar al Ministro Secretario de Gobierno una razon circunstanciada de ellas para obtener el correspondiente permiso.—Lo comunico á V. de superior órden para su inteligencia y cumplimiento.—Buenos Aires, Setiembre 3 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Al Administrador de Aduana.*

(Registro Oficial.)

1508—**Suspension de la ley prohibitiva de** la introduccion de harinas estrangeras.

La Honorable Junta, en sesion de 3 del que corre, ha acordado se suspendan por ahora los efectos de la ley prohibitiva de introduccion de harinas estrangeras.—Y se comunica á V. E. de órden de la misma para su publicacion y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. —Sala de Sesiones en Buenos Aires, y Setiembre 5 de 1821.—DIEGO ESTANISLAO DE ZAVALETA, Presidente.—*Pedro Medrano,* Vocal Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Buenos Aires, Setiembre 5 de 1821.—Cúmplase lo que se previene en la presente honorable resolucion y al efecto transcríbase al Administrador de Aduana y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1509—**Supresion del instituto médico militar y del empleo de médico y cirujano de los ejércitos nacionales.**

Departamento de Guerra.—Buenos Aires, 12 de Setiembre de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda con esta fecha suprimido el instituto médico militar. —Art. 2º Se suprime igualmente el empleo de médico y cirujano mayor de los ejércitos nacionales.—Art. 3º El desempeño de las funciones que correspondian á estos destinos será prescripto por decreto separado.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1510—**Abolicion del Tribunal Militar y** disposiciones consiguientes.

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda abolido con esta fecha el tribunal militar creado en 2 de Octubre de 1817.—Art. 2º Las causas que hubiere pendientes de individuos que pertenecen á regimientos, y las que nuevamente ocurrieren, se substanciarán y concluirán con arreglo á ordenanza, y con sujecion á los reglamentos vigentes, que en su práctica dirigen al tribunal militar.—Art. 3º Las causas que se estén siguiendo contra individuos que no tengan regimientos, serán concluidas en el término preciso de quince dias por los mismos fiscales y secretarios del tribunal estinguido.—Art. 4º En las que ocurriesen nuevamente contra personas de esta clase, el inspector nombrará el fiscal y el escribano, ó secretario.—Art. 5º Todos los individuos que componen el tribunal militar, y no tengan cuerpo, pasarán en su clase agregados al Estado Mayor pasivo de plaza.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1511—**Dejando al arbitrio de los ciudadanos** el hacer uso ó no en sus viajes, de los caballos de las postas.

Todo particular tiene un derecho á viajar en cabalgadura de su propiedad, de lo que no puede privarle el reglamento que esa administracion cita en el informe, que ha dado en 12 del corriente, sobre la queja, establecida por D. José Claveli contra el maestro de postas D. Antonio Magallan. En su virtud, y habiéndose este escedido en su conducta, respecto de querer obligar aquel individuo á servirse de los caballos de su posta, el Administrador de correos en Comision deberá apercibirle muy sériamente y prevenir por punto general á todas las postas, que en adelante se abstengan de semejantes procedimientos. —Buenos Aires, 14 de Setiembre de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Al Administrador de Correos en Comision.*

1512—**Preliminares de la instalacion del** Congreso General.

La Honorable Junta despues de una detenida discusion que la ha ocupado en varias sesiones, con respecto á instruir á los Señores Diputados

por esta Provincia para el Congreso General que está anunciado, y contestar á sus últimas comunicaciones dirigidas á esta corporacion con fecha 22 del próximo pasado Agosto, ha acordado que dichos Sres. Diputados se contraerán solo á invitar á los de las otras Provincias, reunidos en Córdoba, á que acuerden y convengan en lo siguiente: —1º En fijar la proporcion de la poblacion que deba reglar el nombramiento de cada uno de los Representantes en el Congreso General.—2º Que adopten y publiquen un método de elecciones que sirva en todas las Provincias para el nombramiento de dichos Representantes.—3º Que designen el lugar donde deben reunirse aquellos, cuando sean invitadas las Provincias para concurrir con sus respectivas representaciones para fijar el dia en que deba ser instalado el Congreso. —4º Que elijan y recomienden á uno de los Gobiernos de las Provincias libres, para que este, á medida que los del alto Perú, se pongan hábiles, las invite é incite á que concurran, por medio de los Diputados correspondientes al Congreso y para que el dicho Gobierno, llegado aquel caso dé todas las providencias oportunas, para que se realice la apertura é instalacion de dicho Congreso General. Igualmente ha acordado la Honorable Junta cometer á V. E., de cuyas luces está plenamente satisfecha, la comunicacion de aquella resolucion á los Señores Diputados, estendiendo en conformidad á ella las instrucciones competentes á que deben ceñir el uso y ejercicio de las facultades y poderes que les están conferidos.—Todo lo que de órden de dicha Honorable Junta se avisa á V. E. con remision de la nota original de dichos Señores Diputados para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las Sesiones en Buenos Aires, y Setiembre 15 de 1821.—DIEGO ESTANISLAO ZAVALETA, Presidente.—*Pedro Medrano*, Vocal Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

1513—Intimacion á los deudores morosos de la Aduana.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Setiembre 17 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º El Administrador de Aduana hará notificar á los deudores de plazo cumplido por la parte de papel billete y papel moneda, que lo satisfagan dentro del tercero dia.—Art. 2º A los deudores que prefieran hacer sus pagos en dinero, se les admitirá con el beneficio de un 25 por ciento en la parte de papel billete y de un 15 en el de papel moneda. —RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1514—Complementando la resolucion relativa á los deudores morosos de la Aduana.

Departamento de Hacienda.—El Gobierno ha acordado que el artículo 2.º de su comunicacion de ayer sea estensivo en la baja del 25 y 15 por ciento á los deudores de plazo no cumplido que quieran pagar en numerario el papel billete y moneda que de ambas clases estuviesen adeudando.—Lo comunico á V. para su cumplimiento.—Buenos Aires, Setiembre 18 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel José García.—Al Administrador de Aduana.*

1515—Nombrando veedores de Aduana y determinando sus atribuciones y el tiempo por que deben servir.

Buenos Aires, Setiembre 18 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º Quedan nombrados D. Manuel Pinto y don Manuel Obligado veedores, conforme al artículo 32 del decreto reglamentario sancionado el dia 21 de Agosto del corriente año.—Art. 2º Los veedores servirán por dos meses.—Art. 3º Su obligacion es servir y auxiliar en el despacho á los vistas y dirimir con el administrador cualquiera diferencia que se suscite entre aquellos y los interesados.—Art. 4º El Secretario de Hacienda queda encargado de hacer efectivo el cumplimiento de esta resolucion.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1516—Capitulacion de la Plaza del Callao.

El Exmo. Sr. D. José de San Martin, Protector del Perú y el Sr. Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales españoles y Gobernador de la fortaleza del Callao, D José de la Mar, deseando evitar los males que debia causar á la humanidad la prolongada é inútil resistencia de la plaza del Callao, bajo las armas del ejército español y convenidos en que se estienda una capitulacion que concilie los intereses y deberes reciprocos, nombraron y autorizaron al efecto; á saber: S. E. el Exmo. Sr. Protector del Perú á su primer ayudante de campo, coronel Don Tomás Guido, sub-oficial de la Legion de Mérito de Chile, y el Sr. Gobernador de la plaza del Callao á los señores, Brigadier D. Manuel de Arredondo, caballero del órden de Calatrava y de San Hermenejildo, y al capitan de navio de la Armada Nacional D. José Ignacio Colmenares, los cuales despues de reconocidos mútuamente sus plenos poderes han acordado lo siguiente:—Art. 1º La guarnicion de la plaza del Callao, saldrá por la puerta principal con todos los honores de la guerra, dos cañones de batalla con sus correspondientes tiros, bandera desplegada y tambor batiente.—Art. 2º El protector del Perú concederá á la tropa veterana de la guarnicion de la Plaza del Callao, que voluntariamente quiera trasportarse á uno de los puertos intermedios, su libre paso para que se reuna al ejército de Arequipa, pero no á ningun otro punto. La tropa de la Concordia de la misma guarnicion podrá reunirse á sus familias en la clase de simples particulares, y todos los individuos de la marina española mercante ó de guerra que se hallaren en los castillos al tiempo de su entrega, podrán residir en Lima y poblacion del Callao, hasta que arreglados sus intereses individuales quieran salir del Estado del Perú, que lo verificarán dentro del periodo de cuatro meses.—Art. 3º Los Generales, gefes y demas oficiales y empleados de la hacienda española serán tratados con dignidad y podrán usar de su distintivo y espada los que

resuelvan marchar á la Península y los que prefieran permanecer en América no podrán vestirse uniforme despues de treinta dias de rendida la plaza.—Art. 4º El Gobernador de la plaza del Callao, pasará una lista nominal de todos los individuos existentes en las fortalezas, quienes sacarán libremente sus propiedades y en cuanto á los bienes que se les hubieren embargado ó enagenado de cualquiera otra manera por órden del Gobierno del Perú se dejarán á su generosidad.—Art. 5º Se olvidarán para siempre las opiniones y servicios de los individuos residentes dentro de la plaza del Callao á sus distintos Gobiernos y se franqueará á los mismos para la autoridad á quien competa un boleto de garantia, contra los atropellamientos, debiendo los mismos respetar las leyes y órdenes públicas mientras residan dentro de la jurisdiccion del Gobierno del Perú.—Art. 6º Todos los buques fondeados en el principal surgidero del Callao, continuarán bajo la propiedad de sus actuales dueños, estos podrán habilitarlos y dirijirlos á los puertos de la Península ó Nueva España y el Gobierno les prestará los auxilios establecidos entre naciones amigas y los correspondientes permisos y pasavantes para su primer viaje en lastre, permitiendo estraer de los almacenes de marina del Real Felipe los artículos navales, pertenecientes á dichos buques, fondeados en el surgidero del Callao, justificada préviamente la propiedad á satisfaccion del Gobierno.—Art. 7º Los enfermos de la guarnicion de la plaza del Callao, al tiempo de su capitulacion serán asistidos por cuenta del Gobierno del Perú y restablecidos que sean, les otorgará pasaporte para los puntos concedidos en el art. 2º á dicha guarnicion.—Art. 8º Todo individuo de ambos sexos que conste de la lista nominal prefijada en el art. 4º podrá salir como y cuando le convenga de la comprension del Gobierno del Perú, quien concederá el correspondiente pasaporte.—Art. 9º El Gobierno de Lima proporcionará transportes cómodos á los individuos existentes en las fortalezas del Callao por cuenta de ellos mismos y dispondrá la escolta que asegure sus bienes y personas.—Art. 10. Los oficiales y cincuenta y seis soldados que quedaron en la plaza del Callao, custodiando los equipages de campaña del ejército español, son comprendidos en la gracia otorgada por el Gobierno del Perú á los de igual clase en el art. 2º—Art. 11. Los prisioneros de una y otra parte serán cangeados, clase por clase, hombre por hombre.—Art. 12. El dia 21 del corriente á las diez de la mañana será desalojada la plaza del Callao por la guarnicion é individuos particulares que se hallan en ella y las fortalezas y enseres serán entregados bajo de inventario al oficial que nombrase el Protector del Perú.—Art. 13. Toda duda que ocurra en la inteligencia de los artículos de esta capitulacion se interpretará á favor de la guarnicion.—La presente capitulacion será ratificada por ambas partes en el término de dos horas y firmadas dos de un tenor se cangearán por los respectivos comisionados.—Hecha en Baquijano á 19 de Setiembre de 1821 á las ocho y media de la noche.—*Tomás Guido.—Manuel de Arredondo.—José Ignacio Colmenares.*—Ratificada por mi la anterior capitulacion en todas sus partes.—Chacra de Baquijano, Setiembre 19 de 1821, á las ocho y media de la noche.—José de San Martin.—Ratificada igualmente por mi.—Real Felipe del Callao, 19 de Setiembre á las diez de la noche.—José de la Mar.

(Hoja Suelta.)

1517—Declarando que cada maestro de postas tiene derecho á emplear cuatro postillones exentos del servicio militar.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Setiembre 20 de 1821.—Con el objeto de consultar el mejor servicio de las postas y evitar las reclamaciones que frecuentemente elevan á este Gobierno los dueños de ellas, en razon de los perjuicios que sufren, por el alistamiento que hacen de los postillones, los Comandantes militares de campaña, ha tenido á bien declarar por punto general, que cada maestro de posta está autorizado á tener cuatro postillones exentos de toda fatiga militar. Y para que esta resolucion surta los efectos que corresponden, comuníquese al Ministro de la Guerra y al Administrador de Correos en comision: insertándose en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Bernardino Rivadavia.*

1518—Eximiendo provisoriamente á los buques nacionales del pago del derecho de doce reales por tonelada.

Departamento de Marina.—Con presencia del informe de la Comandancia General de Marina de 18 de Noviembre último y respuesta fiscal de 19 de Diciembre del mismo en el espediente promovido por D. Guillermo P. Ford, sobre que se le releve del pago de cantidad de pesos que se le exigia por derechos, al respecto de 12 reales por tonelada, sobre las que mide la fragata nacional de su propiedad, *Paz*, destinada á los mares de la India á objetos del comercio, estimando el Gobierno justas y arregladas al interés general del Estado las razones aducidas en favor de la solicitud y conformándose con el dictámen del Asesor General de 2 de Enero del corriente año ha venido en resolver por decreto del 18 del que rige, que declarándose como se declara libre del citado derecho la espresada fragata *Paz*, de la propiedad de Ford en su espedicion á Calcuta, se suspenda por ahora la exaccion ó cobro de los 12 reales por tonelada en los buques nacionales destinados á alta mar. De órden superior lo aviso á Vd. para su inteligencia y la del interesado y para que tomándose razon de esta providencia donde corresponde tenga su efectivo cumplimiento.—Dios guarde á Vd. muchos años.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Francisco de la Cruz.—Al Capitan del Puerto.*

1519—Supresion del empleo de Coman- dante del Resguardo.

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Artículo 1º Queda suprimida la plaza de comandante general del Resguardo, sus funciones las desempeñará el administrador de Aduana.—Art. 2º

El Secretario de Hacienda es encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.—MARTIN RODRIGUEZ.—*Manuel Jose García.*

1520—Nombrando veedor á Don Juan Bautista Castro, en reemplazo de D. Manuel Pinto.

Por justa escusacion del cargo de veedor, que ha hecho D. Manuel Pinto, ha tenido á bien el Gobierno nombrar para que le suceda á D. Juan Bautista Castro; lo aviso á Vd. á efecto de que asi lo haga entender á este individuo, para que entre inmediatamente al desempeño de sus funciones.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel José García.—Al Administrador de Aduana.*

1521—Organizacion del personal de Aduana.

Exmo. Sr: Para desempeñar dignamente la honrosa obligacion, que V. E. se sirve imponernos en su órden superior del dia 13, hemos llamado á la meditacion, y pasado en revista todos los trabajos y ocupaciones, á que está ligado el servicio subalterno de almacenes; y despues de una pausada discusion cimentada sobre nuestra propia esperiencia, hemos acordado y convenido en la necesidad de proveer los oficios siguientes:—Dos escribientes interventores de alcaidia para lo interior y esterior, con el sueldo de 450 pesos. Sus atribuciones serán: llevar los libros prevenidos por la Honorable Junta de Representantes; observar con responsabilidad, en uso de su intervencion, el manejo de los alcaides; suplir las ausencias y enfermedades de estos, para no inferir perjuicio al despacho público; y formar diariamente la lista de peones, para que con el visto bueno del alcaide, y el correspondiente decreto de esta Administracion se pase, para ser pagada á la Tesoreria.—Dos capataces para los almacenes de esta casa de administracion y las del tabaco con la dotacion de 300 pesos. Será del cargo de estos: la buena y ordenada colocacion de los bultos que se reciban en almacenes, para facilitar el despacho; atender al aseo y menesteres de las oficinas; y zelar de noche la custodia de ellas, con cuyo objeto tienen ambos para su habitacion un cuarto competente.—Dos ayudantes de almacenes con el sueldo de 30 pesos mensuales, habrán de ser muchos los cuidados peculiares, y propios de este empleo, cada almacen abierto deberá ser inmediatamente presidido por uno de ellos, para que no cometan escesos los peones de carga, que introducen, estraen ó remueven; son tambien de su cargo el reconocimiento y peso de los artículos, que se despachan del agua, á su paso por el corralon; la confrontacion de las papeletas del resguardo con los bultos, que se reciben; el vigilante cuidado de que nada salga á la calle, que no esté despachado por los vistas, con otras atenciones, que nacen á cada paso de las ocurrencias momentáneas. Despues de haber presentado á V. E. una idea por mayor, no siendo posible darla en detalle, de las pensiones á que están afectos los oficios, que dejamos indicados, pasamos á hacer las correspondientes propuestas para el servicio de ellos. Para escribientes interventores D. Antonio Cordero, y D. Joaquin Brito. Para capataces, D. Antonio Lopez, D. Miguel [illegible] Para ayudantes, D. Pedro Manuel [illegible] Gregorio Arellano, D. Ramon Brito, D. Gerónimo Herrera Gimenez, D. Apolinario Herrera, D. Juan de la Cruz Varela Goudin, D. Hilario Bejarano, D. Joaquin Chaves, D. Plácido Noya, D. Silvestre Perez, D. Pedro Mendez, y D. Francisco Alfaro. Pecariamos contra la generosidad de V. E. y nuestra consecuencia, si le dejasemos ignorar el mérito que se ha labrado D. Juan Antonio Ruiz en el servicio honrado y puro de muchos años, habiendo sido destinado para auxiliar las delicadas tareas de esta Tesoreria, con la denominacion de peon de confianza y el sueldo de 400 pesos, le ha llegado la vez de enfermarse y de tocar con la mano el último plazo de su vida, en tal estado parece haber adquirido un derecho para que no se le deje perecer y para que se le continúe su sueldo como V. E. se servirá declararlo, si le califica merecedor de esta gracia.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, 20 de Setiembre de 1821.—Exmo. Señor:—*Manuel José de la Valle. —Gregorio Gomez.—Exmo. Sr. Gobernador D. Martin Rodriguez.*

Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.—Apruébanse las propuestas que contiene este oficio, como igualmente la continuacion del sueldo al auxiliar D. Juan Antonio Ruiz, avisese en respuesta y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1522—Comision para terminar los espe- dientes sobre propiedades estrañas.

Queriendo el Gobierno ver finalizados cuanto antes todos los asuntos que pertenecian al ramo de propiedades estrañas, ha resuelto nombrar una comision compuesta de los Doctores Don José Cayetano Pico, y Don Juan José Cernadas, para que trayendo á la vista todos los espedientes que se hallan pendientes sobre este negocio, procedan á tranzar, y concluirlos á la mayor brevedad posible, proponiendo por el Ministerio de mi cargo cuanto crean conducente á la realizacion del objeto que se consulta.—Buenos Aires, Setiembre 21 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel José García.—A los Doctores Don José Cayetano Pico, y Don Juan José Cernadas.*

(Registro Oficial.)

1523—Tratado de alianza entre Tucuman y Santiago. (1)

Reunidos los Diputados por los Gobiernos de Santiago del Estero, y de Tucuman para tratar de hermanar ambas Provincias con una firme alianza despues de examinados y dados por

(1) En el núm. 8 del *Restaurador Tucumano* se dice que al mismo tiempo, y con iguales bases, se celebró un tratado entre Tucuman y Catamarca. No habiendo podido encontrarlo, se hace constar esa referencia.

bastantes los poderes respectivos, hemos convenido con bastante meditacion en establecer los artículos siguientes.—Artículo 1º Quedan firmemente unidas las dos Provincias espresadas, llevando por primer norte agitar todas las medidas que fuesen concernientes á la mas pronta reunion de un Congreso Nacional, protestando desde ahora á hacer firme y estable dicha corporacion, prestándole toda obediencia á sus resoluciones, y removiendo todos los obstáculos que puedan contrariar tan sagrado é interesante objeto.—Art. 2º Estas dos Provincias hermanas quedan comprometidas á mirar como contrarios á la Nacion á cualquiera de los Gobiernos que se desvie de este objeto y obediencia.—Art. 3º Siendo demasiado conocidos los medios que han favorecido á los ambiciosos aspiradores, para con suceso introducir, el desórden y dislocacion de las Provincias, quedan comprometidas las dos contratantes á perseguir toda faccion, ó movimiento subversivo, que pueda hacerse en cualquiera de los dos pueblos ó Provincias, sin dispensar medio alguno, ni considerar calidad, clase, ó condicion de sus motores, para castigarlos segun merezcan sus crimenes, satisfaciéndose los gastos que se hagan á costa de los bienes de los delincuentes.—Art. 4º Queda espedita la via de reclamacion, no clamorosa ó tumultuaria, á las autoridades nacionales; por consiguiente cualquiera perturbador del órden, que atentare contra los Gobiernos contratantes, será tratado como lo espresa el artículo anterior.—Art. 5º Uno y otro territorio permanecerán reducidos á sus límites, y sus Gobiernos como hasta el presente, independientes el uno del otro, sin que nada se pueda innovar hasta la resolucion del Congreso General.—Art. 6º Quedan ambos Gobiernos comprometidos á auxiliarse mutuamente con todos los útiles de guerra, y demas recursos que sean necesarios en todos los casos de invasion enemiga, ó de movimientos interiores.—Art. 7º Si el Gobierno de Santiago, de acuerdo y con la concurrencia de los Gobiernos de Santa Fé y Córdoba, considerase necesaria una espedicion al Chaco contra el bárbaro enemigo, el Gobierno de Tucuman le auxiliará con todos los menesteres que estén á sus alcances para esta importante espedicion.—Art. 8º Uno y otro Gobierno tratara de evitar con las mas serias providencias, celo, y eficacia los robos é incursiones sobre las campañas respectivas, castigando sin alguna consideracion á los autores de estos crímenes.—Art. 9º Ambos Gobiernos quedan con derecho de reclamarse el uno al otro por los desertores que desde esta fecha se acojan en sus respectivas Provincias comprometiéndose á la mas pronta devolucion de dichos desertores.—Art. 10. Los presentes artículos serán ratificados por el Gobierno de Tucuman en el termino de seis horas, y por el de Santiago por el término de cuatro dias, lo que fecho se publicará por la prensa.—Y para cuya validacion firmamos dos de un tenor en esta ciudad de San Miguel del Tucuman á las seis de la tarde del dia 19 de Setiembre de 1821.—*Miguel Ignacio Suarez*, Diputado por Tucuman.—*Pedro Leon Gallo*, Diputado por Santiago.

NOTA.—El Diputado por el Gobierno de Tucuman hizo presente al de Santiago, en obsequio de su representacion, reduzca por su parte el nuevo impuesto de carretas á lo que estuvo establecido antes, y entrando en observaciones, contestó este que ya esta materia se habia discutido cuando los tratados de Vinará, en los que se dejó su resolucion á las deliberaciones del Congreso, al que hoy nos referimos.—*Suarez.*—*Gallo.*—Ratificado por mi en todas sus partes.—ABRAHAM GONZALEZ.—Santiago del Estero, y Setiembre 22 de 1821.—Ratificado en todas sus partes.—FELIPE IBARRA

(«Argos» de Buenos Aires, núm. 29, Coleccion del Sr. Zinny.)

1524—Estafeta en la poblacion de Patagones.

El Gobierno se ha impuesto del bando publicado por V. en ese punto para el establecimiento de una estafeta y de las imposiciones que ha hecho al efecto. Le es satisfactorio el celo que ha manifestado por el arreglo de esa nueva poblacion, y aprueba desde luego aquel procedimiento, mas le es preciso imponer á V. de la marcha que ha adoptado en el dia para asegurar al país su prosperidad. Por la resolucion de la Honorable Junta de fecha 5 del corriente, inserta en el núm. 3 del «Registro Oficial» vera V. la ley que á virtud de propuestas de este Gobierno sancionó la Honorable Representacion para la seguridad y garantia de las propiedades. Por ella el Gobierno carece de facultades para imponer penas á su grado y establecer nuevas contribuciones. Ciertamente que esta es una de las medidas que afianza del mejor modo la libertad del pueblo y que lo pone mas al abrigo de las arbitrariedades. El Gobierno está decidido á observarla con la mayor religiosidad y trabaja con firmeza para que no se quebrante ni en el menor ápice. Por lo tanto me encarga prevenga á V. que en adelante no haga imposicion de penas pecuniarias, ni de otra cualquier clase sin estar espresamente autorizado por una ley; y que para no frustrar los buenos resultados que produce la resolucion tomada por V. continúe exigiendo los impuestos que en ella se establecen, hasta que se le instruya de lo que sobre el particular tenga á bien resolver la Honorable Junta. Es preciso que los pueblos se acostumbren á ser celosos de sus prerogativas y la situacion naciente en que se halla esa poblacion ofrece á la politica la conyuntura mas favorable para darle unas bases firmes y seguras que le encaminen á su felicidad. El Gobierno desea que estas ideas se generalicen entre aquellos habitantes y que sean la norma que regle la conducta de un Gefe que ha justificado en sus primeros pasos la mejor disposicion á secundar la que observa el Gobierno de la Provincia. —Buenos Aires, Setiembre 24 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.*—*Señor Comandante Político y Militar de Patagones.*

1525—Personal para el servicio del Resguardo.

Buenos Aires, Setiembre 24 de 1821.—Habiendose puesto al cargo del Administrador de Aduana las funciones del empleo de Comandante

General de los Resguardos, el Gobierno nombra por ahora primer Gefe de este cuerpo, y á las inmediatas órdenes de aquel, á Don Agustin Donado, con el sueldo de 1500 pesos anuales; y dispone igualmente, que el teniente Don Juan Javalera continúe por ahora en el servicio de su plaza, gozando mil pesos.—Transcríbase al Administrador de Aduana, y dése al Registro Oficial para noticia, de quienes corresponde.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1526—Centralizacion del despacho de correspondencia.

Buenos Aires, Setiembre 26 de 1821.—El interés general del país y el de todo el comercio en particular, reclama un arreglo ilustrado en el giro de la correspondencia estrangera. Los males que causa ó puede causar el establecimiento de estafetas particulares son de suma trascendencia y la policía del Gobierno se halla en el preciso deber de cuidar que sea una sola la via por donde se trasmita aquella. En fuerza de eso el Gobierno acuerda y decreta lo siguiente:—Art. 1º Queda suprimida la estafeta inglesa.—Art. 2º Toda carta ó pliego cerrado que se introduzca por mar, se entregará en la Administracion de Correos.—Art. 3º El Comandante del buque de guerra apostado en la rada esterior, pasará inmediatamente que fondée un buque, á hacerle la competente visita y exigirá al capitan y demás individuos que tenga á su bordo la correspondencia que conduzca para dirigirla á la Administracion de Correos.—Art. 4º El Comandante cuidará que ningun individuo de los buques de guerra estrangeros ó mercantes, entre á bordo antes de practicar la visita prevenida.—Art. 5º Al tiempo de dar el manifiesto del buque declarará el capitan bajo juramento haber cumplido con el artículo 3º de este decreto—Art. 6º Los infractores sufrirán la pena que la ley establezca.—Art. 7º El capitan del puerto y el Administrador de Aduana celarán el cumplimiento de esta determinacion en la parte que les toque.—Art. 8º Los tres Ministros Secretarios quedan encargados de la ejecucion de este decreto que se transcribirá á la Comision de Correos é insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1527—Sobre matrimonios ocultos y dispensa de las proclamas de estilo.

Antes de que este Gobierno entrase en la reforma que todas las clases del pueblo, como todas las ramas de la Administracion reclaman con tanta urgencia, tuvo bien presente que lo que mas dificultades opondria y mandaba mas vijilancia, era el establecer las buenas costumbres y mejorar la moral. Fué, pues, un consiguiente el que contase con la cooperacion del benemérito clero de esta diócesis y mas principalmente con la del Gobernador de ella. Es llegado el caso que ella se muestre con aquel celo ilustrado que ha caracterizado la persona de V. S. Este Gobierno ha llegado á entender que se han hecho frecuentes los matrimonios ocultos y que es mas general aún la dispensa de las proclamas que es el medio legal de la publicidad esencial á la administracion de un Sacramento y celebracion de un contrato, que supera en trascendencia á todos los que intervienen en la sociedad. Cuando han cesado todos los casos que motivaba la necesidad de recurrir al otro lado del mar para una licencia que el Gobierno Metropolitano se reservaba con tanto perjuicio de este país, cuando la autoridad eclesiástica ordinaria reintegrada en sus derechos primitivos se halla suficientemente habilitada para acordar las dispensas que demandan los cánones en esta materia y mayormente cuando la autoridad paterna está tan reducida con respecto al derecho de disenso y tan especialmente protegida la libertad de los menores de edad y pupilos, es preciso ciertamente buscar en la relajacion misma de costumbres las causas que inducen á despojar con el secreto, de la solemnidad que le es debida, á un contrato que afianza á un tiempo la moral del individuo y de la sociedad. El Gobierno no quiere persuadirse de que tambien influye en este abuso el interés de continuar gozando de asignaciones de los fondos públicos que el matrimonio debia hacer cesar porque en esta parte, estima persuadirse que la justificacion de V. S. no podrá ser sorprendida ni por un momento. El Gobierno, pues, ruega y encarga á V. S. que emplee todos los esfuerzos de sus luces y de su celo en el restablecimiento de la disciplina y en la correccion de un abuso de tan perjudicial consecuencia.—Buenos Aires, Setiembre 29 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Señor Provisor y Gobernador del Obispado.*

1528—Incomunicacion con la silla apostólica.

Con fecha 21 de Enero del año pasado, el Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno se sirvió comunicar al Gobernador de este Obispado un decreto espedido por el Soberano Congreso en 21 de Setiembre del año anterior, en que se ordenaba «que entretanto se allanase la comunicacion con la silla apostólica, despachará el Supremo Gobierno cartas de ruego y encargo á todos los diocesanos con el objeto de que le autorizen para resolver en los casos en que segun las constituciones de cada religion se deba recurrir á los prelados generales de quienes dependan, con la calidad de que la delegacion no deba estenderse á los casos en que sus institutos hubiesen provisto de remedio y que por aquella no habran de entenderse derogados sus privilegios.» A virtud de esta disposicion soberana los prelados Diocesanos de las Provincias de Córdoba y Salta delegaron su jurisdiccion en el de este Obispado y este entró en el ejercicio de esas facultades estraordinarias. Hoy se presentan algunos motivos para dudar si la espresada resolucion del Congreso se conserva en todo su vigor, ó mas bien, si han variado las circunstancias bajo las cuales ella inducia novedad en esta parte de la Administracion eclesiástica. Algunas solicitudes se han dirigido de esta Provincia á S. S. y se han obtenido breves, que con el pase de la Cámara de Justicia se han puesto en ejecucion. El mismo Provisor

que me ha precedido ha implorado de la silla Apostólica la ratificacion de las dispensas que ha hecho sobre impedimentos dirimentes de matrimonios reservados y la delegacion de otras facultades que no corresponden por derecho comun á los Señores Obispos. ¿Estaremos ya en el caso que haya cesado la incomunicacion de hecho con S. S., de cuya circunstancia depende esencialmente la resolucion Soberana del Congreso? Este es el punto sobre que se hace indispensable una espresa declaracion del Gobierno, á cuyo efecto ruego á V. S. se sirva elevarlo á la consideracion de S. E. y comunicarme lo que tuviese á bien disponer en la materia.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Buenos Aires, y Setiembre 26 de 1821.—*Valentin Gomez.—Señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.*

Departamento de Gobierno—La cuestion que promueve el Sr. Provisor en su nota de 26 del mes anterior, aparece prevenida por los términos mismos de la resolucion del Congreso de 21 de Setiembre del año 19, pues el que designó al ejercicio de las facultades estraordinarias con que dispuso invistiese al Gobernador de este Obispado, no fué solo entretanto se allanaba la comunicacion con la Silla Apostólica, sinó mientras se formaban los convenientes concordatos, lo que en efecto está fundado en un principio cuya doctrina y práctica es recibida; de que la comunicacion con una corte ó autoridad cualquiera debe entenderse siempre oficial. En su virtud el Gobierno ha declarado que continúe el caso en que se ha estado desde la fecha del citado acuerdo del Congreso.—Lo comunico á V. S. de superior órden para su inteligencia y efectos consiguientes.—Buenos Aires, Octubre 1º de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Señor Provisor y Gobernador del Obispado.*

1529—Disponiendo que el papel de 15 por ciento de premio, que se estraiga de la Caja Nacional, sea considerado por la Aduana como papel moneda.

Buenos Aires, Octubre 2 de 1821.—Habiendo ocurrido varios individuos interesados en la Caja Nacional á solicitar el que se les permitiese estraer de ella las acciones que allí tienen en papel del 15 por ciento de premio, declarándose antes la clase en que deba considerarse, he acordado que el espresado papel del 15 por ciento que se estraiga de la Caja Nacional, en virtud del simultáneo consentimiento de los interesados y del Gobierno, se considere por la Contaduría de la Aduana en la clase de papel moneda.—Comuníquese al Administrador de ella y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel José García.*

1530—Derechos sobre las pipas de mis- tura.

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 3 de 1821.—A virtud de consulta que ha hecho el Administrador de Aduana en 28 del próximo pasado, sobre el derecho que deberá cargarse á 60 pipas de mistura, introducidas en esta plaza, por ser un artículo desconocido hasta ahora en el giro de ella, ha resuelto el Gobierno que las espresadas 60 pipas paguen 16 pesos de derecho cada una; y las que en adelante se introduzcan de esta misma especie satisfagan por ahora el derecho designado al aguardiente, hasta tanto se fije por el nuevo arancel el que deban satisfacer en lo sucesivo.—Rodriguez.—*Manuel José García.*

1531—Cesacion del corso y medidas al efecto.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1821.—Uno de los recursos que los desgraciados derechos de la guerra han hecho legal y sus fines necesarios, es el corso marítimo. La guerra de independencia de las Provincias de Holanda y la de los Estados de la América del Norte, han comprobado que este género de hostilidades es el mas ventajoso para un país que se pone en pié á defender su independencia contra otro mas antiguo y que le ha dominado á la distancia.—Es imposible prevenir, ni reprimir todos los abusos á que pueda dar ocasion la guerra de corso. El Gobierno que se halla en la dolorosa necesidad de autorizarla y aun fomentarla, no tiene mas que dos medios para disminuir sus consecuencias ilegales y por lo tanto no tiene mas que dos obligaciones á este respecto: la primera es dictar todas las reglas y tomar todas las precauciones y garantias que puedan corregir los abusos, no dejándolos impunes. En esta parte el Gobierno de estas Provincias ha llenado su deber y el reglamento de corso lo justifica. La otra obligacion es poner fin á tal género de guerra ó cuando ya no es necesario al objeto que la impulsaba ó cuando el efecto que produce no compensa los riesgos y compromet imientos á que espone. El Gobierno considera llegados estos dos casos, y en su virtud ha acordado y decreta los artículos siguientes:—Art. 1º No se dará en adelante patente alguna de corso sin que se publique antes solemnemente y con espresion de la causa que obliga al Gobierno á recurrir á este medio.—Art 2º Todo individuo que posea patente alguna de corso y se halle en el territorio de esta Provincia, queda obligado á presentarla al Ministerio de Marina dentro de quince dias de la fecha de este decreto.—Art. 3º Los individuos que tengan patentes de corso y se hallen en paises situados al otro lado de la línea equinoccial, ó en la costa del Pacífico, deberán tener presentadas dichas patentes en el Ministerio de Marina en el término de ocho meses.—Art. 4º Las fianzas otorgadas responderán del cumplimiento de los dos artículos anteriores.—Art. 5º Todo Comandante de buque armado en corso, en virtud de patente de cualquiera de los Gobiernos que han regido en esta capital, luego que se le presente este decreto, cesará en el corso y se retirará á puerto para desarmar y devolverla patente.—Art. 6º Todo el que contravenga el artículo anterior incurrirá en las penas contra piratas.—Art. 7º Todo buque que despues de ocho meses de la fecha de este decreto, continúe haciendo el corso, autorizado por patente del Gobierno de este país, será tratado como pirata.—Art. 8º El Ministro de Guerra y Marina queda encargado de la ejecucion de este decreto.—Rodriguez.—*Francisco de la Cruz.*

1532—Derechos de importacion sobre gasas, abanicos, etc.

Buenos Aires, Octubre 6 de 1821.—Considerando el Gobierno las justas razones que fundan la consulta del Administrador de Aduana á consecuencia de la que le hizo el primer vista D. Gregorio Gomez, con el loable objeto de espedirse en el despacho de las gasas y abanicos, recargados tan monstruosamente que hacen imposible al comerciante el pago de los derechos señalados en el arancel sin un evidente perjuicio; y considerando tambien lo peligroso que es dejar al arbitrio de los vistas el subsanar este defecto, autorizándolos para ello, como resulta haber sucedido antes por meras órdenes ó insinuaciones verbales de los Gefes superiores; ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Los elefantes y gasas, que tengan hasta cinco cuartas de ancho, pagarán medio real en yarda y proporcionalmente las que pasen de aquella medida.—Art. 2º A los abanicos deberán cargarse los derechos sobre sus valores.—Art. 3º Los abanicos ordinarios cuyo avalúo no pase de 6 pesos docena, pagarán el 25 por ciento, dichos hasta doce pesos docena, el 20 por ciento, hasta 30 pesos, el 15 por ciento y los que pasen de este precio en docena el diez por ciento.—Art. 4º Esta determinacion se considerará provisional, mientras no se sanciona y publica el arancel, que está mandado formar por la Honorable Junta de Representantes.—Art. 5º El Secretario en el Ministerio de Hacienda comunicará este decreto como corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*Manuel José García.*

1533—Dejando sin efecto las disposiciones de 17 y 18 de Setiembre de 1821, sobre pago de los créditos de Aduana en dinero efectivo.

Buenos Aires, Octubre 8 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Estando suplida ya en el mercado la falta de papel moneda y billete con las cantidades que se han estraido y estraen de las depositadas en la Caja Nacional, queda sin efecto el beneficio decretado en 17 y 18 del pasado en favor de los que debiendo pagar sus deudas en papel moneda ó amortizable, prefieren hacerlo en dinero efectivo.—Rodriguez.—*Manuel J. García.*

1534—Esportacion de carnes saladas de la Provincia de Buenos Aires.

La Honorable Junta en sesion de anoche ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 29 del próximo pasado Setiembre y minuta de decreto que le adjuntó, referente á la abolicion de los de rechos impuestos á las carnes saladas que se estraigan de la Provincia, y ha sancionado los dos artículos siguientes:—Art. 1º Las carnes saladas que se estraigan de la Provincia de Buenos Aires en buques nacionales, serán libres de derechos.—Art. 2º Las carnes saladas que se estraigan en buques estrangeros, pagarán dos reales en quintal.»—Y de órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones, Buenos Aires, y Octubre 16 de 1821.—Santiago Rivadavia, Presidente.—*Pedro Andrés García,* Vocal Secretario interino.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Octubre 16 de 1821.—Cúmplase y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1535—Tiempo y forma para el pago de los créditos de Aduana.

Buenos Aires, Octubre 20 de 1821.—Debiendo este Gobierno, consecuente con los principios que ha adoptado, metodizar todo lo posible la forma de su administracion, ha acordado y decretado:—Art. 1º Todos los adeudos de entrada marítima y terrestre que se hubiesen hecho en Aduana con anterioridad al próximo Enero de 1822, deberán quedar cubiertos precisamente en el citado mes, por lo que hace á la parte de papel que en cada uno de aquellos debiese satisfacerse con arreglo á la proporcion que se designó en el art. 4º del decreto de 21 de Agosto último.—Art. 2º Toda deuda atrasada de Aduana podrá ser cubierta en dicho Enero con los dos tercios del papel moneda y amortizable hábil; que gire en el mercado, sin escluirse en este artículo las contraidas en Setiembre, Octubre y Noviembre del presente año, las cuales guardarán la forma prescripta en el citado decreto.—Art. 3º Los adeudos que se cubran en Enero de 1822 con papel, se sentarán en la cuenta de Aduana, en Diciembre de 1821 y la plata que se llegase á exhibir en la nueva cuenta de 1822, en la que de ningun modo se incluirá asiento de partida que no sea cubierta en efectivo con arreglo al artículo 5º de la ya mencionada resolucion.—Art. 4º Todo papel habilitado para su admision en la Aduana del amortizable y de moneda, que resulte existente en el mercado el 1º inclusive de Febrero de 1822, será comprendido en la forma que se adoptase para la consolidacion de toda la deuda nacional.—Art. 5º Todo adeudo atrasado en Aduana que quede existente por no pasado en Enero de 1822, ha de ser precisamente satisfecho en moneda efectiva.—Art. 6º El Secretario de Hacienda queda encargado del cumplimiento de este decreto á cuyo fin lo comunicará á quienes corresponda, dándose en el Registro Oficial.—Rodriguez.—*Manuel José García.*

1536—Correspondencia remitida á Montevideo por la goleta «Despacho.»

Departamento de Gobierno.—El Gobierno ha acordado con esta fecha, que toda correspondencia que se franquee en esa Administracion para remitir á Montevideo en la goleta *Despacho,* se retenga hasta que se avise á V. por el Capitan del Puerto, hallarse pronta para dar la vela, en cuyo caso enviará V. directamente la correspondencia bajo el competente paquete al Capitan del buque, para que este la presente al tiempo de la visita; quedando en consecuencia prohibido á los pasageros y demas individuos el conducir ninguna carta á pliego cerrado contra lo dispuesto en

esta resolucion.—Lo comunico á V. de superior órden para su inteligencia y cumplimiento.—Buenos Aires, Octubre 20 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Al Administrador de Correos.*

1537—Fomento de la Costa Patagónica y medidas relacionadas con la pesca en dicha region.

Tomado en consideracion por la Honorable Junta el proyecto de Ley relativo á la pesca en la costa de Patagones y fomento de este establecimiento, cuya aprobacion le consulta V. E. en nota fecha 1º del que corre, en la sesion del 20 ha sancionado los artículos que comprende dicho proyecto en los términos que sigue:—Art. 1º Los naturales y vecinos de la Provincia podrán esportar é introducir en cualquier punto de ella y reesportar libres de todo derecho, los productos de la pesca igualmente que los de la caza de anfibios de la costa patagónica en buques nacionales; si lo hiciesen en buques estrangeros, pagarán un peso por tonelada á su salida de aquella costa.—Art. 2º Los estrangeros que vienen por temporada á sus faenas de pesca y caza pagarán seis pesos por tonelada.—Art. 3º Los estrangeros que formen una colonia con seis familias cuando menos, transportándolas al efecto y proveyéndolas de casa, ajuar y apero en las tierras que se les franquearán libremente por el Gobierno, pagarán un peso por tonelada y gozarán de este privilejio en proporcion de un año por cada dos familias.—Art. 4º Los estrangeros que habiliten y fijen casa para la preparacion de aceites y pieles de anfibios, pagarán tres pesos solamente por tonelada.—Art. 5º Los estrangeros que hagan un establecimiento fijo para la salazon de pescados, gozarán de una completa libertad á la estraccion de ellos por ocho años.—Art. 6º El derecho por tonelada se cobrará sobre todos los que se comprendan en el arqueo del buque sea ó no completa su carga.—Y de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de Sesiones en Buenos Aires, á Octubre 22 de 1821.—SANTIAGO RIVADAVIA, Presidente.—*Pedro Andrés García*, Vocal Secretario interino.—*Al Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.—Cúmplase y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1538—Derechos sobre la sal patagónica y la estrangera.

La Honorable Junta en sesion de anoche ha tomado en consideracion la nota de V. E. fecha 29 del próximo pasado Setiembre y minuta que le adjunta de decreto sobre derechos de la sal patagónica y ha sancionado los artículos siguientes:—Art. 1º Cada hanega de sal patagónica pagará á su salida de los puertos de aquella costa un real en buques nacionales, y dos reales en buques estrangeros.—Art. 2º La sal asi como los demas productos del territorio de Patagones, serán absolutamente libres de derechos á su introduccion en los puertos de esta Provincia.—Art. 3º Despues de 8 meses contados desde la sancion de este decreto pagará la estrangera diez reales en hanega á su introduccion en este puerto.—Lo que de órden de la misma Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones, en Buenos Aires, Octubre 20 de 1821.—SANTIAGO RIVADAVIA, Presidente.—*Pedro Andrés García*, Vocal Secretario interino.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.—Cúmplase la presente honorable resolucion, y dése al Registro Oficial, comunicándose como corresponde.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1539—Derechos sobre la plata y oro en pasta.

Con el objeto de aclarar toda duda en órden á los derechos designados á la plata y oro en pasta y amonedada, ha tenido á bien el Gobierno declarar que no deben pagar otros que los que señala el artículo 11 del decreto de la Honorable Junta de 21 de Agosto último.—Buenos Aires, Octubre 22 de 1821.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1540—Despacho de Correos para el interior.

El Gobierno ha resuelto que se despachen de esta ciudad mensualmente para las diferentes carreras del interior seis Correos Generales; á saber: dos para la de Chile; en los dias 1º y 16; dos para la del Perú, en los dias 10 y 20 y dos para la de Santa Fé en los dias 5 y 19. Lo que se comunica á V. para su inteligencia y cumplimiento.—Buenos Aires, Octubre 26 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Al Administrador de Correos en comision.*

(Registro Oficial.)

1541—Obligacion de los viajeros por tierra de proveerse de cabalgaduras en las postas oficiales.

Departamento de Gobierno.—Con motivo de la representacion que ha elevado D. Dionisio Gutierrez, maestro de postas de esta ciudad, para la carrera del Sud, sobre la que ha informado la comision de Correos en 26 del corriente, ha tenido á bien resolver el Gobierno con esta fecha: que los particulares que necesiten alquilar cabalgaduras para hacer el tránsito por aquella ó cualquier otra de las carreras del territorio de la Provincia deban precisamente alquilar de los maestros de las postas establecidas y no á ningun vecino particular, bajo la pena al que de esto contraviniere, de ocho hasta veinte dias de arresto, segun la gravedad del caso, mientras se sanciona por la Sala de Representantes la ley de la pena pecuniaria que corresponda aplicarse; quedando encargada esa Comision de estar el cumplimiento

de esta medida.—Buenos Aires, Octubre 29 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia*—*A la Comision de Correos.*

1542—**Liquidacion del ramo de temporalidades.**

Convencido el Gobierno del celo y conocimientos que distinguen á V. ha venido en comisionarlo especialmente para que liquide y persiga todas las acciones que se hallen pendientes del ramo de temporalidades, procediendo por todas las vias y términos que de derecho sean, hasta realizar el pago de lo que se adeudase en la Tesorería General; bien entendido que en el caso de embargo ó remate de bienes, deberá preceder el conocimiento y aprobacion del Gobierno; y al efecto, se le prestarán tambien por las oficinas públicas todas las noticias que necesite, para el mas pronto y efectivo desempeño de esta importante comision.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1821.—*Manuel José García.—A Don Rafael Saavedra.*

1543—**Derechos afectos al pago del empréstito de 7 de Mayo de 1821.**

Constando al Gobierno por el presupuesto que la Contaduría de Aduana ha formado, que los derechos adeudados y cobrados en los ramos afectos al pago del empréstito de ciento cincuenta mil pesos, decretado por la Honorable Junta de Representantes el dia 7 de Mayo próximo pasado, bastan á cubrir la cantidad recaudada con aquel motivo, ha acordado que desde 1º del corriente dejen de exigirse los impuestos estraordinarios, y de aplicarse al mencionado pago los ordinarios que se hallan afectos á él. Bien entendido que los deudores del segundo plazo sobre derechos afianzados de carnes, harina, galleta, trigo y demas granos, han de satisfacerlos puntualmente quedando libres de lo que deberian pagar al tercer plazo, por hallarse en tal caso cumplido el objeto que se propuso la Honorable Junta de Representantes.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1821.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1544—**Apremio á los deudores morosos de la Aduana.**

Departamento de Hacienda.—Teniendo entendido este Gobierno que algunos individuos deudores de plazo cumplido demoran escandalosamente el pago de sus adeudos, abusando de una indulgencia que siendo demasiado perniciosa á los intereses del Estado, no es lícito á ninguno de los empleados públicos dispensarla, ha acordado ordenar á V. que reconviniendo por última vez á los que se hallen en aquel caso, avise el dia 7 del corriente el resultado, con espresion de los que hasta dicha fecha no hubiesen cubierto sus deudas.—Buenos Aires, Noviembre 2 de 1821.—*Manuel José García.—Al Administrador de Aduana.*

1545—**Sentencia de los complicados en el levantamiento y conjuracion del corsario «Heroina» y la corbeta presa «Carlota.»**

Departamento de Marina.— Buenos Aires, Noviembre 6 de 1821.—Visto el proceso seguido con motivo del levantamiento y conjuracion á bordo de la fragata corsario *Heroina* y presa *Carlota* conformándome en su mérito con el dictámen del Auditor General de Guerra, en fecha 10 de Octubre último, vengo en confirmar y confirmo la sentencia pronunciada por el consejo á foj. 52, solo en cuanto á las penas corporales que ella designa y no á la pecuniaria de esclusiva de parte de presa en los procesados por no conforme á las leyes de la materia; transcríbase esta mi resolucion al Tribunal de Presas á los efectos que en su caso haya lugar, reservándose la causa sobre motin en el buque presa *Carlota* á su oportunidad, imprímase para noticia de los interesados y avísese al Comandante de dicha fragata, Coronel D. David Jewet, cuya conducta en aquella ocurrencia se aprueba para su inteligencia y satisfaccion.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1546—**Organizacion del despacho en la Aduana.**

Departamento de Hacienda.—Buenos Aires, Noviembre 8 de 1821.—El Gobierno deseando conciliar el mejor órden con las posibles facilidades y comodidad del comercio, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º El despacho general de salida para los frutos del país comenzará una hora despues de amanecer y durará hasta las cuatro y media de la tarde.—Art. 2º El despacho general de entrada marítima dará principio en el verano desde las siete y media de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde y en el invierno desde las nueve de la mañana hasta las tres y media de la tarde.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1547—**Pasaportes para eclesiásticos seglares, regulares y menores de edad.**

Buenos Aires Noviembre 13 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Las solicitudes de eclesiásticos seglares ó regulares para salir fuera de la Provincia deberán venir por conducto del prelado respectivo y con informe del Provisor Gobernador del Obispado.—Art. 2º Las solicitudes de la misma especie que se hagan por menores de edad, deberán traer la venia ó consentimiento de sus padres ó tutores.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1548—**Prohibiendo á los particulares el alquilar cabalgaduras en los caminos en que existen postas oficiales.**

En sesion de anoche en que consideró la Honorable Junta el proyecto de ley relativo al método que debe observarse en las postas establecidas en las carreras territoriales de la

Provincia, que V. E. le consultó con nota fecha 30 del próximo pasado Octubre, ha acordado aprobar aquel en los términos siguientes:—Artículo 1º El particular que provea de cabalgaduras á un precio cualquiera á los que transitan por las carreras en donde hay posta pagará una cantidad igual á la de los derechos de que priva al maestro ó maestros de postas respectivas.—Art. 2º El producto de la multa que prescribe el artículo anterior será adjudicado al maestro ó maestros de postas en proporcion al perjuicio que se les haya irogado. Y de órden de la referida Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, Sala de las sesiones y Noviembre 15 de 1821.—VALENTIN GOMEZ. Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1821.—Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1549—Construccion de fortines y cuarteles en el Salto, Rojas y Pergamino.

Departamento de la Guerra.—Buenos Aires, Noviembre 16 de 1821.—Penetrado el Gobierno de la necesidad é interés que demanda la seguridad del país en poner á cubierto de cualquier invasion las fronteras, entre otras medidas que ha adoptado, decreta lo siguiente:—Art. 1º El Coronel D. Eduardo Holmberg, comisionado para reconocer y examinar los fortines del Salto, Rojas y Pergamino procederá inmediatamente á la construccion de dichos fortines, segun los cróquis que ha remitido al Gobierno, dando principio por el de Rojas.—Art. 2º En cada uno de ellos se construirá un cuartel para cincuenta hombres veteranos con las demas oficinas necesarias.—Art. 3º El Ministro Secretario de la Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Francisco de la Cruz.*

1550—Término para retirar los efectos de los depósitos de Aduana.

El Gobierno ha dispuesto se anuncie al público la existencia en esos almacenes de los efectos y frutos rezagados, que instruye el oficio de Vd. de 14 del corriente, prefijando el término de ocho dias para que en él ocurran los dueños á recogerlos. Si asi no lo verificasen, deberá procederse á su remate, sin dilacion alguna, consultando los objetos que insinúa Vd. en su citado oficio. —Noviembre 17 de 1821.—*Manuel José Garcia.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 76.)

1551—Se suprime la Caja Nacional de Fondos de Sud América.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia, usando de la Soberanía, ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos del tenor siguiente:—Artículo 1º Queda suprimida la Caja Nacional de Fondos de Sud-América establecida por el decreto publicado en bando de 12 de Noviembre de 1818.—Art. 2º El Gobierno hará por medio del Secretario de Hacienda, que en tres dias el Administrador de la Caja suprimida pague á dinero de contado todos los intereses vencidos hasta la fecha, recoja los certificados que prescribe el artículo 10 del bando de 12 de Noviembre de 1818 y devuelva á los accionistas los documentos de sus acciones.—Art. 3º En uno de los tres dias designados, el Administrador de la Caja en los mismos términos que previene el artículo 2º devolverá los siete mil pesos correspondientes á las seis acciones que se han introducido en plata.—Art. 4º Los treinta y un mil cuatrocientos treinta y tres pesos del cargamento de la zumaca «Boa-Fé» serán de cargo de la Tesorería General, que responderá de ellos con arreglo á las leyes de depósito.—Art. 5º Los certificados recojidos y los libros pertenecientes á la Administracion de la Caja suprimida pasarán á la comision del rezago para la liquidacion y las existencias remanentes á la Tesorería General.—Art. 6º Se declara suprimido el derecho impuesto por el artículo 13, igualmente los empleos, gratificaciones y sueldos acordados por el artículo 21 y queda sin efecto el bando de 12 de Noviembre de 1818.—Transcríbense á V. E. de órden de la referida Honorable Junta para su inteligencia, publicacion y efectivo cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Noviembre 19 de 1821.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1821.—Cúmplase la presente honorable resolucion, comuníquese á quienes corresponda y dése al Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Manuel J. García.*

1552—Penas á los introductores de correspondencia clandestina.

Ha considerado la Honorable Junta el proyecto de ley que V. E. le consultó en nota fecha 27 de Setiembre último, relativo á cortar el abuso de introducir clandestinamente correspondencia de puertos estrangeros y en sesion de ayer ha aprobado los seis artículos que comprende en la forma siguiente:—Artículo 1º Todo el que introduzca clandestinamente correspondencia cerrada, por cada pliego doble pagará de multa 25 pesos, y diez por cada pliego sencillo.—Art. 2º Al que no pueda satisfacer la multa se le conmutará en tantos dias de arresto, cuantos pesos le corresponda enterar.—Art. 3º En caso de reincidencia la multa será doble.—Art. 4º El que reincidiese por tercera vez, ademas de la multa doble, sufrirá dos meses de arresto.—Art. 5º El que en este caso no pudiese satisfacer la multa, será destinado por seis meses á los trabajos públicos. —Art. 6º. Quedan derogados cuantos decretos se hayan espedido á este respecto.—De órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Bue-

nos Aires, Noviembre 20 de 1821.—VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Noviembre 20 de 1821.—Cúmplase é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1553—Puerto en el nuevo canal de San Fernando.

De conformidad á la solicitud que por conducto de V. elevaron los vecinos de ese partido con fecha 8 de Octubre último, ha acordado el Gobierno que desde luego se establezca en el canal nuevo el puerto que se habia acordado anteriormente en el arroyo de Gaytan, con la calidad de que los gastos de la obra deben ser sufragados por los que la han solicitado y de que ella se ejecute precisamente bajo la entera direccion del Departamento de Ingenieros con cuyo Gefe se pondrá V. de acuerdo para proceder á su realizacion con la brevedad posible y á que brinda lo favorable de la estacion presente.—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1821.—(Rúbrica de S. E.)—*Bernardino Rivadavia.—Al Alcalde de Hermandad del Partido de San Fernando.*

1554—Aboliendo la contribucion estraordinaria sobre los buques nacionales.

La Honorable Junta en sesion de ayer ha aprobado el proyecto de ley que le pasó V. E. con nota fecha 25 de Octubre, comprensivo del único artículo que sigue:—Artículo único. Queda abolida la contribucion estraordinaria impuesta por decreto de 22 de Enero de 1817 sobre todos los buques pertenecientes á propietarios vecinos de esta Provincia por cada viaje que emprendan dentro y fuera del Rio de la Plata.—De órden de la Honorable Junta se comunica á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones en Buenos Aires, Noviembre 22 de 1821. —VALENTIN GOMEZ, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Señor Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Noviembre 23 de 1821.—Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1555—Declarando que el añil no se halla comprendido en el artículo 9 del decreto de 21 de Agosto de 1821.

El Gobierno ha recibido la honorable resolucion siguiente:—«La Honorable Junta en sesion de ayer ha declarado, que el añil, cuya libertad de derechos á su entrada en esta plaza ha motivado la consulta del Administrador de Aduana elevada por V. E. á la Sala con fecha 17 de Setiembre, no se halla comprendido en el artículo 9 del decreto sancionado en 21 de Agosto del año corriente; y se avisa á V. E. de órden de la Honorable Junta para su inteligencia, y demas que corresponda, con devolucion del espediente de la materia.» Lo que transcribo á Vd.—Noviembre 23 de 1821.—*Manuel J. García.*

(Recopilacion de Leyes de Aduana, pág. 76.)

1556—Eclesiásticos seglares y regulares de fuera de la Provincia.

Departamento de Gobierno.— Buenos Aires, Noviembre 28 de 1821.—El Gobierno ha acordado y decreta:—Art. 1º En adelante no se permitirá el ingreso á la Provincia de ningun eclesiástico seglar ó regular, que no haya obtenido una autorizacion prévia del Gobierno.—Art. 2º El Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno queda encargado de hacer ejecutivo el cumplimiento de este decreto que se insertará en el Registro Oficial.— RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1557—Correo mensual á los distritos de Campaña.

Departamento de Gobierno.—Buenos Aires, Diciembre 6 de 1821.—Uno de los medios que mas influye en la civilizacion de todo país, es la frecuencia de sus comunicaciones interiores y toda administracion obtendrá una ejecucion tanto mas pronta y exácta cuanto mas regulares y seguros sean los canales por medio de los cuales se espida. La vasta campaña de esta Provincia y su considerable poblacion, reclaman sin duda medios mas seguros y menos costosos que los que ha tenido hasta el dia de comunicar con la capital, y ellos son indispensables á la policía y demas atenciones que el Gobierno debe á la campaña; por ello ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Desde el próximo mes del año entrante habrá un correo mensual desde la capital á todas las jurisdicciones de campaña y de estas á ella.—Art. 2º Todas las comunicaciones de oficio de la ciudad y campaña, sin escepcion, serán dirijidas por el correo mensual.—Art. 3º Las comunicaciones urgentes se conducirán de posta en posta.—Art. 4º Se formará á la mayor brevedad el reglamento que establezca convenientemente el correo espresado y regle el porte de la correspondencia particular.— Art. 5º El Ministro Secretario de Gobierno y Relaciones Esteriores queda encargado de la ejecucion del presente decreto que se insertará en el Registro Oficial. —RODRIGUEZ. — *Bernardino Rivadavia.*

1558—Casas de la órden de regulares mercedarios.

Buenos Aires, Diciembre 13 de 1821.—La reforma en que el honor y los intereses del país han empeñado al Gobierno, ha sido tiempo há en estremo exigente con respecto á los regulares. Era sin embargo indispensable atender con preferencia á otros objetos que sobre su mayor importancia, debian influir en la facilidad y en el acierto de la reforma que corresponde, de unas instituciones, que tanto cuanto se alejan de su orijen y de las circunstancias que las hicieron útiles, tanto menos están de acuerdo con lo que se deben á sí mismas y al país que las conserva. La decla-

racion de esta verdad dicta la esposicion de un principio, de que el Gobierno jamás se apartará. La reforma de toda institucion, no solo será sin perjuicio de los individuos establecidos en ellas, sinó acompañada de una justa compensacion. Cuando el Gobierno meditando y obrando esperaba la oportunidad, vino á interrumpirle una disencion más que animada entre los religiosos de la órden llamada de Mercedarios. Desde su principio esta discordia se presentó poniendo en conflicto la autoridad de los primeros magistrados. El Gobierno no debió permitir que ella fuese comprometida, cuando sus providencias aun las mas legales y justas, podian hacerse impunemente ilusorias, por otra parte, esta division aparecia enconada y llena de una trascendencia de males sin mezcla ni apariencia de bien. A esto han dado mayor fuerza disposiciones precursoras de nueva discordia en otra órden regular, que parece haberse ceñido una cadena de ellas desde mucho antes de la revolucion. Mas el Gobierno prefirió las consideraciones debidas á la armonía y aconsejó una conciliacion. Su autoridad ha sido desatendida; los disidentes han persistido en las mismas opiniones que las habian dividido y en tal caso los derechos del órden y de la tranquilidad pública, dictan una disposicion que sirva de ejemplo. En su virtud, el Gobierno interin se sanciona la ley sobre regulares, ha acordado y decreta lo siguiente:—Art. 1º Las casas de la órden de regulares llamados Mercedarios, situadas en el territorio de la Provincia, quedan desde la fecha de este decreto en entera independencia de todo Prelado ó Autoridad Provincial bajo la sola direccion de los Presidentes de cada casa.—Art. 2º Dichas casas y los que las presiden quedan bajo la inmediata proteccion del Gobierno, y sujetos en lo espiritual á la sola autoridad ordinaria eclesiástica.—Art. 3º El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion, de este decreto, que se insertará en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1559—Derechos de Aduana para el año 1822.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta con todo el valor y fuerza de ley los artículos siguientes:

Capítulo I.

De las entradas marítimas.

Artículo 1º Desde 1º de Enero de 1822 todas los frutos y efectos de introduccion marítima que no estén espresados en los artículos siguientes, pagarán por único derecho un 15 %.—Art. 2º Los azogues, máquinas, instrumentos de agricultura, ciencias y artes, libros, grabados, pinturas, estátuas é imprentas; las lanas y peleterías para fábricas, los juncos y las melazas para destilaciones, el yeso, cal, piedra de construccion, ladrillo, el carbon fósil y salitre, las telas de seda bordadas de oro y plata, con piedras ó sin ellas, los relojes de faltriquera y alhajas de plata y oro, pagarán á su introduccion un cinco por ciento.—Art. 3º La pólvora, armas y piedras de chispa, el alquitran, brea y cabullería, el arroz, y la seda en rama y manufacturada, pagarán un diez por ciento.—Art. 4º El azúcar, yerba mate estrangera, café, té, cacao y comestibles en general, pagarán un veinte por ciento.—Art. 5º Los muebles, espejos, relojes de sobre mesa, coches, volantas y las guarniciones para sus tiros, las sillas de montar y arreos de á caballo, las ropas hechas, calzados, vinos, vinagre, cerveza, cidra y el tabaco estrangero pagarán un veinte y cinco por ciento.—Art. 6º Los aguardientes, la caña y licores pagarán un treinta por ciento. Se esceptúan de esta regla:—1º Los trigos que en su introduccion seguirán la escala siguiente:

Cuando el valor del trigo del pais no esceda de.....	6	pesos	fanega	pagará	4 pesos
Id.	7	»	»	»	3 »
Id.	8	»	»	»	2 »
Id.	9	»	»	»	1 »
Id. en pasando			»	»	0 »

2º Cuando no esceda el valor de las harinas del país de 6 pesos quintal pagará 4 pesos

Id.	8	»	»	»	3 »
Id.	9	»	»	»	2 »
Id.	10	»	»	»	1 »
Id. en pasando			»	»	0 »

3º La sal pagará bajo la escala siguiente: cuando su valor no esceda de 2 $ fga. pagará 12 ₡

Id.			3	»	8 »
Id.			4	»	4 »
Id.			5	»	2 »
Id.	en pasando de		6	»	0 »

4º Los sombreros pagarán en razon de tres pesos cada uno.—Art. 7º El derecho de almacenaje queda reducido á un real por bulto.

Adicional.—En atencion á las estraordinarias circunstancias que concurren en el mercado, respecto de los vinos comprendidos en el artículo 5º y de los aguardientes en el artículo 6º no tendrán estos efecto hasta 1º de Octubre de 1822, é interin, pagarán desde 1º de Enero en la forma siguiente: los vinos 34 $ por pipa, y 50 $ por pipa de aguardiente, con baja uno y otro, por merma ordinaria de un diez por ciento.

Capítulo II.

De la salida marítima.

Art. 1º Los cueros de toro, novillo, vaca, becerro y nonato, pagarán por único derecho un real por pieza.—Art. 2º Los cueros de ganado caballar y mular, un medio real por pieza.—Art. 3º La plata acuñada, en barra ó labrada pagará por todo derecho un dos por ciento.—Art. 4º El oro acuñado, en barra ó labrado pagará por todo derecho un uno por ciento.—Art. 5º Los efectos de entradas marítimas á su transbordo, pagarán el cuatro por ciento y el dos á su reembarco.—Art. 6º Todas las producciones de esta Provincia y de las interiores que no van espresadas en los artículos anteriores pagarán á su esportacion por único derecho el cuatro por ciento sobre valores de plaza.—Art. 7º Son libres de derecho en su esportacion los granos, menestras, harinas, galletas, las carnes saladas, siendo estas esportadas

en buques nacionales y las pieles beneficiadas en la Provincia.—Art. 8º Los frutos ó manufacturas de entradas terrestres serán libres de todo derecho á su salida marítima, haciendo constar el pago de los que hayan adeudado á su entrada en la Provincia.

Capítulo III.

De la entrada terrestre.

Art. 1º Todos los frutos y manufacturas que de las Provincias interiores se introduzcan en esta Provincia y no se espresen en los artículos subsiguientes, pagarán por único derecho el cuatro por ciento, sobre el valor de plaza, incluso el eslingaje.—Art. 2º La yerba mate del Paraguay, Corrientes y Misiones pagará por único derecho un diez por ciento; y su aforo no deberá esceder de cinco pesos arroba; igual derecho pagará el tabaco de las mismas procedencias no debiendo pasar su aforo de veinte pesos arroba.—Art. 3º Los cigarros pagarán un veinte por ciento, no debiendo pasar su aforo de veinte pesos arroba. —Art. 4º Serán libres de derecho las maderas del país, carnes saladas, sebos, cenizas, arroz, baldosas, cascarilla, lanas, algodon, crin, chapas, peletería cruda ó curtida; los aguardientes y vinos conocidos por de la tierra.

Capítulo IV.

De la salida terrestre.

Art. 1º Los frutos y mercaderías que se estraigan para las Provincias interiores, serán libres de todo derecho, con la obligacion de sacar la guía correspondiente.

Capítulo V.

De la manera de recaudar y calcular los derechos.

Artículo 1º Los derechos se calcularán sobre valores de plaza por mayor, declarados por el interesado al tiempo de presentar su manifiesto al despacho de la oficina de Aduana.—Art. 2º En caso de que entre el vista y el interesado se suscite una diferencia que pase de un diez por ciento sobre el valor dado, arbitrarán ante el Administrador de la Aduana tres comerciantes, con presencia de las notas de precios corrientes de plaza, si las hubiese.—Art. 3º Los comerciantes árbitros, serán sacados á la suerte de una lista de doce, que se nombrarán á prevencion en cada año por el Tribunal del Consulado.—Art. 4º Los árbitros reunidos no se apartarán sin haber pronunciado su juicio, que se ejecutará sin apelacion.—Art. 5º En caso de confirmarse por los árbitros el juicio del vista pagará el que apeló otro tanto de la diferencia litigada.—Art. 6º En el caso de que los valores dados difieran en un treinta por ciento respecto de los precios que se estimen corrientes, aunque se conforme el interesado en la correccion del vista, pagará un treinta por ciento mas sobre la totalidad de los derechos —Art. 7º Los comerciantes aceptarán letras pagaderas por iguales partes á 45 y 90 dias precisos, en pasando de cien pesos el valor del adeudo.—Art. 8º Vencidos los plazos de las letras, se descontarán en la plaza por cuenta de los aceptantes.—Art. 9º A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en la oficina de Aduana.—Art. 10. Esta ley será revisada cada año.—*Final.* Las alteraciones que se hagan en los derechos de Aduana, no tendrán efecto sinó á los ocho meses de su publicacion por la Legislatura, respecto de las espediciones procedentes del otro lado de los cabos de San Agustin y Buena Esperanza; y de cuatro meses, de los que procedan de las costas del Brasil, del Pacífico y del Este de Africa. De acuerdo de la Honorable Junta se transcribe á V. E. para su publicacion y cumplimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Sala de las sesiones, en Buenos Aires, Diciembre 14 de 1821.—IGNACIO ALVAREZ, Presidente.—*José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Diciembre 15 de 1821. — Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial. (Rúbrica de S. E.)—*García.*

1560—Frutos y mercaderías en depósito ó de reembarco.

La Honorable Junta de Representantes de la Provincia de Buenos Aires, usando de la soberanía ordinaria y estraordinaria que reviste, ha acordado y decreta, con el valor y fuerza de ley lo siguiente:—Artículo 1º Los frutos y mercaderías de entrada marítima serán admitidos á depósito por seis meses, desde el dia de su arribo á cualquiera de los puertos habilitados de la Provincia.—Art. 2º Los frutos y mercaderías que se reembarquen dentro del término de seis meses, pagarán el derecho y almacenaje establecido por la ley de Aduana.— Art. 3º El Gobierno ordenará lo conveniente á prevenir fraudes, evitar entorpecimientos y regularizar los depósitos.—De órden de la misma Honorable corporacion se comunica á V. E. para los fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Buenos Aires, sala de las sesiones, Diciembre 18 de 1821.—IGNACIO ALVAREZ, Presidente. *José Severo Malavia*, Secretario.—*Exmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia.*—Buenos Aires, Diciembre 19 de 1821.—Cúmplase la presente honorable resolucion y dése al Registro Oficial.—(Rúbrica de S. E.)—*García.*

1561—Sueldos de los empleados de la Administracion de Correos.

Buenos Aires, Diciembre 20 de 1821.—El Gobierno, teniendo en consideracion las nuevas y mayores atenciones que han recargado sobre los empleados en la renta de Correos de la Provincia, ha venido en decretar que desde 1º de Enero de 1822 gocen anualmente los empleados que se espresarán, de las dotaciones siguientes:

El Administrador en comision..	1200	pesos
El oficial interventor.....	700	»
El portero.....	280	»
La ordenanza	170	»

Comuníquese al Administrador y al Ministro Secretario de Hacienda, para que ordene las competentes tomas de razon, é insértese en el Registro Oficial.—RODRIGUEZ.—*Bernardino Rivadavia.*

1562—**Empleados del colector general de** Aduana.

El Gobierno ha acordado y decreta lo siguiente: —Artículo 1º El colector general tendrá á sus inmediatas órdenes un oficial, con los auxiliares que sean indispensables para espedirse ejecutivamente en todo lo concerniente á la recaudacion de las rentas, y á lo directivo y económico de la oficina.—Art. 2º En la Contaduría principal se completarán los registros de entrada y salida marítima.—Art. 3º El Secretario de Hacienda será encargado de hacer efectivo el cumplimiento de este decreto.—Buenos Aires, Diciembre 21 de 1821.—RODRIGUEZ.—*Manuel José García.*

1563 — **Nombramiento de veedores en** reemplazo de los cumplidos.

Departamento de Hacienda.—Concluido el término por el cual han debido servir los veedores de la Aduana, el Gobierno ha nombrado para que los sustituya desde 1º del entrante mes, á los comerciantes D. Roque del Sar y D. Marcelino Carranza.—Buenos Aires, Diciembre 31 de 1821 *Manuel José García.—Al Administrador de Aduana.*

APÉNDICE

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES

CÉDULAS DE RETIRO

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

1810 A 1821

GRADOS MILITARES, EMPLEOS CIVILES,

CÉDULAS DE RETIRO,

JUBILACIONES, LICENCIAS ABSOLUTAS

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 65			
20	Astengo, Julian.....	Subteniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
24	Araoz, Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
27	Albarracin, Manuel Joaq.	«	« « «	«	«	«
34	Alberti, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
38	Acosta, Isidro.....	Subteniente	« « «	Set.	6	«
79	Alvarez, Ignacio.....	Teniente Coronel	« « 4	Julio	4	«
87	Argüero, Juan.....	Subteniente	« « «	Agost.	3	«
96	Alvariño, José Maria....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
101	Alvariño, Domingo.....	Teniente	« « 5	Junio	25	«
122	Alvarez Bravo, Manuel	Capitan	Regimiento Húsares del Rey	Agost.	3	«
125	Arrascaete, Lorenzo	Alferez	« « «	«	«	«
143	Aparicio, José Javier....	Capitan	Regimiento América	Julio	19	«
145	Amaya, Juan	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
154	Artigas, Manuel.....	Capitan	« «	Junio	27	«
155	Arana, José Teodoro....	Subteniente	« «	«	«	«
165	Alvarez, Manuel.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
166	Artigas, Manuel.....	Capitan	« «	«	«	«
168	Amaya, Juan.....	Teniente	« «	«	«	«
180	Alvarez, Julian.....	Subteniente	« «	Julio	19	«
216	Altolaguirre, Ambrosio..	Alferez	Regimiento Caballeria de la patria	Agost.	11	«
263	Anzoategui, Laureano...	Teniente	Regimiento Artilleria volante	«	3	«
271	Anzoategui, Bernardo...	Capitan	« « «	«	«	«
309	Allende, Tomás.....	Coronel Graduado	« « «	«	1°	«
312	Arias, Juan Francisco...	Capitan	« « «	«	3	«
357	Allende, Faustino.....	Sargento Mayor	de Plaza de Córdoba	Set.	4	«
360	Arias, Ramon.....	Oficial Escribiente	de temporalidades	«	«	«
371	Aldao, Francisco Antonio	Capitan	de Blandengues.— Santa Fé	Agost.	18	«
407	Ayala, José.....	Sargento	Blandengues *retiro con 90 ₱ mls.*	Julio	27	«
408	Acosta, Pedro.....	«	« « « «	«	«	«
414	Albarenque, Pédro.....	«	« « « «	«	«	«
416	Arce. Bernabé.....	«	« « « «	«	«	«
435	Arredondo, Martin.....	Soldado	Regimiento Caballeria de la patria *6 ₱ mensuales premio*	Agost.	1°	«
447	Almiron, Bartolomé.....	«	Regimiento Caballeria de la patria *6 ₱ mensuales premio*	«	«	«
452	Arias, Facundo.....	«	Regimiento Caballeria de la patria *9 ₱ mensuales premio*	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
			LIBRO Número 66			
3	Arauz, José.....	Teniente	Regimiento núm. 1 y 2	Set.	1°	1810
8	Aveleira, Santiago Alejo.	Subteniente	« « 3	«	17	«
21	Aldecoa, Pedro.....	Teniente	« « 4	Nov.	15	«
30	Amaya, Juan.....	Capitan	Regimiento América, núm. 5	Set.	27	«
34	Arzac, Buenaventura....	Ayudante Mayor	« « « »	«	«	«
50	Aguilar, Victoriano.....	Teniente	Granaderos Fernando VII	Oct.	31	«
53	Argerich, Luis José.....	Subteniente	Regimiento núm. 3	Nov.	15	«
66	Arenas, Agustin.....	Teniente Coronel	Dragones de Buenos Aires	«	10	«
67	Azcuénaga, Miguel.....	Coronel	Milicias Provinciales	Junio	4	«
91	Arce, Bernabé.....	Soldado	Regimiento Caballería de la patria *con 9 ℗ premio*	Agost.	1°	«
94	Abalos, Remigio.....	Sargento	C. de Blandengues—*retiro*	Set.	26	«
96	Airala, Manuel.....	Soldado	Regimiento Caballería de la patria *retiro*	«	«	«
97	Avarenques, Mariano....	Sargento	C. de Blandengues *retiro con 90 ℗*	«	«	«
119	Alvarez, Secundino.....	Alferez graduado	Regimiento de Costas	Dic.	14	«
125	Alegre, Francisco Javier	Alferez	Regimiento C. de Frontera	Oct.	12	«
134	Acuña, Laureano.....	Capitan	Milicias de Yapeyú	«	15	«
136	Atienza, Nicolás Ramon.	Teniente	« « «	«	«	«
162	Arias, Pedro.....	Subteniente	Patricios de Córdoba	«	24	«
167	Argüello, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
172	Alurralde, José Tomás..	Ayudante Mayor	Veteranos de Tucuman	Nov.	17	«
174	Albisuri, Mariano.....	Sargento Mayor	Voluntarios de Salta	Oct.	19	«
185	Avila, Antonio.....	Teniente-Asesor	Intendencia de Potosí	Nov.	6	«
186	Aldao, Pedro.....	Procurador Fiscal	de Santa-Fé *con 200 $ anuales*	«	16	«
189	Alquisa, Baltasar.....	Subdelegado	de Yungas	«	27	«
190	Allende, Tomás.....	Gobernador Intendente	de Salta	Dic.	3	«
205	Arana, Teodoro.....	Escribiente meritorio	del Tribunal de Cuentas	Oct.	13	«
215	Augier, Vicente.....	Oficial segundo	Contaduría *con 600 $ anuales*	Nov.	19	«
225	Arana, Teodoro.....	Oficial escribiente	Tribunal de Cuentas	Dic.	11	«
233	Arniau, Nicolás.....	Sobrestante	de la Ensenada	«	18	«
230	Albarracin, Juan Antonio	Segundo auxiliar	de Contaduría	«	13	«
240	Alvarez, Gerónimo.....	Soldado	C. de Artillería—*premio 9 ℗*	«	31	«
256	Alagon, Vicente.....	Teniente	Dragones de Buenos Aires *retiro*	Oct.	24	«
267	Almengol, Manuel.....	Alferez	« « » « «	Nov.	19	«
277	Arias, Domingo.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires *retiro 90 ℗*	«	20	«
308	Angulo, Juan.....	«	Dragones de Buenos Aires *retiro 90 ℗*	«	28	«
309	Arroyo, Antonio.....	Alferez	Dragones de Buenos Aires *retiro 135 ℗*	Dic.	6	«
310	Altamira, Joaquin.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires *retiro 90 ℗*	«	7	«
325	Alvarez, Domingo.....	Soldado	Regimiento de Infantería de Buenos Aires *retiro*	Oct.	5	«
333	Astuc, Juan.....	«	Regimiento de Infantería de Buenos Aires *retiro*	«	«	«
350	Aragon, Antonio.....	Capitan	Regimiento de Infantería de Buenos Aires *retiro*	Nov.	15	«
360	Aramburú, Juan.....	Soldado	Regimiento de Infantería de Buenos Aires *retiro*	«	21	«
370	Arias, Juan.....	«	Regimiento de Infantería de Buenos Aires *retiro*	«	28	«
			LIBRO Número 67			
11	Acevedo, Juan Gualberto	Teniente	Regimiento núm. 1	Mayo	30	1811
22	Anglada, Franc. de Borja	Subteniente	« « «	«	«	«
26	Alvarez, Benito.....	Teniente Coronel	« « «	Junio	12	«
32	Alvarez, Silvestre Sant'go	Capitan	« « 2	Enero	16	«
68	Altolaguirre, Pedro.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	Feb.	14	«
116	Ascension, Antonio (de la)	«	Regimiento Pardos y Morenos	Junio	21	«
117	Azcuénaga, Miguel.....	Brigadier	de Ejército	Enero	14	«
130	Arroyo, José.....	Teniente Coronel Graduado	Regimiento Húsares de la Paz	Abril	8	«
141	Alcaráz, Juan Salvador..	Coronel Graduado	« « « «	Marzo	27	«
158	Asopard, Juan Bautista.	Capitan Primero	Goleta «Invencible»	Feb.	1°	«
166	Agüero, Eufrasio.....	Teniente Coronel	Milicia «Rio Seco»	Enero	4	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
174	Artigas, Manuel.....	Teniente Coronel	Milicias Banda Oriental	Junio	12	1811
176	Acosta, José.....	Capitan	« « «	«	12	«
204	Artigas, José.....	Teniente Coronel	Blandengues de Montevideo	Marzo	8	«
206	Artigas, Jose.....	Coronel	« « «	«	24	«
219	Arenasa, Cárlos.....	Capitan	Regimiento Caballeria Corrientes	Abril	22	«
220	Aguirre, José Ignacio...	Sargento Mayor	Plaza de San Roque	Junio	17	«
227	Alvarado, Rudecindo....	Ayudante Mayor	Patricios de Salta	Enero	26	«
233	Antepara, Jacinto.....	Teniente	Compañia Pardos Patricios	Feb.	26	«
239	Angulo, Manuel.....	Alferez	Regimiento de Cochabamba	«	9	«
244	Aree, Estevan.....	Capitan	« « «	«	«	«
245	Araujo, Francisco.....	Teniente	« « «	«	«	«
259	Araujo, Tomás.....	«	« « «	«	«	«
266	Antesana, Agustin.....	Capitan	« « «	«	«	«
269	Alvestegui, José Santos..	Alferez	« « «	«	«	«
276	Antesana, Agustin.....	Capitan	« « «	Mayo	17	«
279	Angulo, Mariano.....	Teniente	« « «	«	«	«
287	Alvestegui, José Santos..	«	« « «	«	«	«
298	Araujo, Francisco.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 68				
9	Araoz, José.....	Capitan Graduado	Regimiento 1° *retiro*	Dic.	20	1811
45	Aldecoa, Pedro.....	Capitan	Regimiento Patricios núm. 4	Agost.	10	«
47	Argüero, Juan.....	Teniente	« « « «	«	«	«
60	Alvaro, Juan.....	«	*Retiro sueldo íntegro*	Abril	3	«
72	Ascurra, Fr. Manuel Ant.	Capellan	Regimiento núm. 6	Julio	1°	«
115	Arrascaeta, Lorenzo....	Alferez	Dragones de la patria	Dic.	«	«
124	Anzoategui, Laureano...	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria volante	Julio	3	«
138	Alvarez, Secundino.....	Primer Subteniente	Pardos y Morenos	Dic.	20	«
162	Arredondo, Martin.....	Soldado	Regimiento Caballería de la patria	Enero	23	«
172	Anzoategui, Dámaso....	Capitan Graduado		Set.	14	«
174	Arce, Estevan de.....	Teniente Coronel		Nov.	19	«
176	Acevedo, Bruno Francisco	Capitan	Frontera de Salta *retiro*	Agost.	21	«
179	Alvarez, Ignacio.....	Teniente Coronel	Secretario y Ayudante	Nov.	27	«
199	Ascensio, Fernando.....	Soldado	Artilleria *retiro* $ 7 1/2 *mensuales*	Marzo	23	«
223	Alvarez, Manuel.....	Alferez	Voluntarios de Salta *retiro*	Abril	5	«
228	Araujo, Alonso.....	Teniente Coronel	Voluntarios de Santiago *retiro*	Julio	10	«
267	Almiron, Francisco.....	Teniente	Voluntarios Banda Oriental	Set.	2	«
268	Aleman, Pablo.....	Capitan	Caballeria Patriótica	Agost.	12	«
270	Alvarez, Indalecio.....	Teniente	« «	«	«	«
272	Acosta, Juan Santos....	Alferez	Regimiento Caballería Salta	Julio	1°	«
285	Argañaraz, Francisco....	Teniente	« « «	«	16	«
297	Arce, Lorenzo.....	«	« « «	«	«	«
302	Argañaraz, José Antonio	Capitan	« « «	«	«	«
315	Almiron, Juan.....	Alferez	Regimiento de Canelones	Agost.	12	«
359	Asusa, Luis.....	Teniente	Regimiento Rio Negro	«	«	«
366	Arias, Atanasio.....	Alferez	Regimiento Caballeria del Pintado	«	«	«
388	Alvarez, Mariano.....	«	Regimiento Maldonado	«	«	«
393	Artigas, Manuel Francisco	Comandante	Reg. Voluntarios Maldonado	«	«	«
412	Alvarez, Francisco.....	Soldado	Blandengues Santa-Fé *retiro 90* ℗	Set.	10	«
419	Ascueta, Nicolás Ezequiel	Ayudante Mayor	Milicia de la Rioja *sin sueldo*	Julio	26	«
421	Alderete, Tomás.....	Capitan	Pardos de Tucuman	«	9	«
426	Aguilar, Andrés.....	Teniente	Granaderos de Tucuman	«	«	«
427	Ayala, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
441	Araujo, Nicolás.....	Cura	de Cochabamba, Obispado de Salta	Enero	«	«
460	Arroyo, José.....	Director	de la Fábrica de Pólvora	Abril	8	«
469	Acosta, José Francisco..	Agente Fiscal	Real Audiencia	Julio	1°	«
489	Artigas, José.....	Gobernador	de Yapeyú	Nov.	15	«
502	Albarracin, Juan Antonio	Oficial Segundo	Rentas de Buenos Aires	Enero	2	«
505	Albin Melchor de.....	Administrador	de Correos de Buenos Aires	«	22	«
527	Albisuri, Rafael.....	Vista	de la Aduana de la Paz	Junio	20	«
530	Acebey, José Antonio...	Administrador	de temporalidades de La Plata	«	22	«
		LIBRO Número 69				
36	Argüero, Juan de.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
64	Arias, Francisco Solano.	Subteniente	« « «	Abril	29	«
71	Argerich, Antonio Juan..	Capitan	« « «	Dic.	19	«
118	Arzac, Buenaventura....	Ayudante Mayor	« « 3	Enero	1°	«
119	Aparicio, José Javier....	Capitan	« « «	«	«	«
121	Alvarez, Manuel.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
149	Acosta, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 4	Dic.	5	1812
149	Artigas, José.....	Coronel	« « «	«	«	«
149	Aleman, Pablo	Capitan	« « «	«	«	«
149	Acosta, Anselmo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
149	Argüello, Ramon.....	Subteniente	« « «	«	«	«
149	Arquian, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
162	Alvarez, Silvestre.....	Capitan	« « 5	Enero	1°	«
163	Acebedo, Juan Gualberto	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
180	Anglada, F. de Borja....	Subteniente	« « «	«	«	«
183	Albarracin, M. Joaquin.	Capitan	« « «	«	«	«
202	Arbotella, Juan José....	Capellan	Regimiento Pardos y Morenos	«	7	«
209	Alvarez, Secundino.....	Teniente	« « « «	«	20	«
243	Avellaneda, Julian.....	Cabo Primero	« « « «	Feb.	5	«
			retiro 8 $fts. mensuales			«
268	Amaya, Juan de.....	Teniente Coronel	Regimiento América	Enero	23	«
318	Alcántara, Francisco....	Sargento Segundo	« « *retiro*	«	8	«
324	Alvarez, Manuel	Soldado	Regimiento América *retiro 90* ℗	Abril	14	«
325	Alsinet, Manuel.....	Sargento	« « «	«	«	«
348	Arrascaeta, Lorenzo.....	Teniente	Regimiento Dragones de la Patria	Junio	1°	«
383	Alvear, Cárlos.....	Sargento Mayor	Granaderos á Caballo	Marzo	17	«
394	Arias, Juan.....	Teniente	« « «	Set.	1°	«
413	Alvear, Cárlos.....	Teniente Coronel	« « «	Dic.	15	«
425	Artayeta, Cayetano.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	Feb.	5	«
			LIBRO Número 70			
11	Acosta, Marcos.....	Capitan	Guardia Cívica	Junio	1°	1812
16	Aldeca, Pedro	Sargento Mayor	« «	Feb.	20	«
26	Arroyo, Bruno.....	Teniente	« «	Marzo	«	«
27	Albornos, Manuel	Subteniente	« «	«	«	«
31	Acemel, Mariano.....	Capellan	« «	Mayo	22	«
39	Albisuri, Tomás	Capitan	Milicias infanteria de Buenos Aires	Marzo	20	«
55	Almiron, Francisco.....	Teniente .	Compañia Celadora	Abril	21	«
56	Ahumada, Francisco....	Alferez	« «	«	«	«
86	Ayzpuro, Dr. Juan Ignacio	Cura	San Javier de Moscovies	Agost.	31	«
91	Alegre, Bernardino.....	Cura	del Pueblo de Mariyses	Dic.	10	«
100	Azcuénaga, Miguel de...	Gobernador Intendente	de Buenos Aires	Enero	12	«
117	Antesana, Mariano.....	« «	de Cochabamba	Junio	1°	«
124	Alvarez de Jonte, Antonio	Vocal y Suplente	del Presidente del Gobierno Gral.	Oct.	10	«
130	Acosta, Juan Francisco..	Asesor	de temporalidades	Nov.	4	«
144	Agrelo, José de.....	Agente	de la Cámara de Apelaciones	Mayo	11	«
147	Araujo, José Joaquin....	Ministro Tesorero	de las Cajas de Buenos Aires	Feb.	20	«
160	Aparicio, Joaquin	Capataz de Carretas	ramo de Artillería	Abril	7	«
178	Albarracin, Juan Antonio	Oficial Segundo	de la Tesoreria General del Ejército	«	27	«
192	Alvarez, Ildefonso Ant....	Oficial	de la Fábrica de Pólvora de Córdoba	Julio	13	«
207	Arteaga, Pedro.....	Oficial de número	Secretaría de Guerra	Set.	1°	«
225	Arias, Valentin.....	Alcaide	Aduana de Mendoza	Dic.	«	«
241	Augier, Vicente.....	Empleado	Tribunal de Cuentas.—*Separado*	Julio	17	«
254	Alcabero, José.....	Alferez	agregacion Santa-Fé *retiro*	Enero	31	«
268	Acosta, Manuel	Capitan	Blandengues Banda Oriental	Marzo	6	«
295	Ahumada, Francisco....	Alferez	Caballeria de San Salvador	Feb.	7	«
322	Acosta, Enrique	Capitan	Cívicos pardos de Mendoza	Dic.	15	«
332	Anover, Manuel Asencio.	«	Granaderos Cívicos de la Paz	Nov.	25	«
332	Aymayo, Juan Manuel..	«	Infantería Cívica Cicacica	«	«	«
385	Alvarez, Juan Ignacio...	Alferez	Voluntarios Caballería *retiro*	Abril	4	«
396	Abral, Valentin.....	Sargento Primero	Regimiento infantería Buenos Aires *retiro sueldo íntegro*	Agost.	14	«
			LIBRO Número 71			
3	Alvarez, Silvestre Sgo....	Teniente Coronel Graduado	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Alvarez, Silvestre Sgo...	Capitan	« « «	«	«	«
3	Acevedo, Juan Gualberto	«	« « «	«	«	«
3	Anglada, Francisco.....	Teniente	« « «	«	«	«
12	Argerich, Juan Antonio..	Capitan	« « 2	Feb.	12	«
17	Amoroso, Ramon.....	Teniente Segundo	« « «	«	24	0
30	Arias, Francisco Solano..	« «	« « «	Marzo	16	«
31	Alfaro, Felipe.....	Subteniente	« « «	«	«	«
38	Alvarez, Benito.....	Coronel Graduado	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
39	Alvarez, Benito.....	Comandante al Teniente Coronel	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	1813
39	Anderson, Juan'.....	Capitan	« « « «	Junio	4	
40	Alvear, Cárlos.....	Coronel	Regimiento núm. 2	Agost.	12	«
49	Albarracin, Pastor.....	Subteniente	« « «	Mayo	25	«
39	Aguirre, Fermin.....	«	Batallon 2 de Cazadores	«	«	«
39	Aparicio, Marcelino.....	«	« « « «	Agost.	21	«
60	Albarracin, Pastor.....	«	Regimiento núm. 2	Nov.	12	«
70	Argerich, Juan Antonio..	Capitan	« « «	«	«	«
71	Alfaro, Felipe.....	Subteniente	« « «	«	«	«
77	Arias, Francisco Solano.	Teniente Primero	« « «	Dic.	11	«
109	Arzac, Buenaventura....	Ayudante Mayor	« « 3	«	29	«
110	Abrego, Nicolás.....	Sargento Segundo	« « «	Agost.	10	«
101	Aguilar, Simon.....	Soldado	« « 2	Mayo	25	«
116	Arauz, Miguel.....	Coronel Graduado	« « 6	«	«	«
116	Arauz, Miguel.....	Teniente Coronel	« « «	Julio	15	«
118	Alvarez, Secundino.....	Capitan	« « «	Agost.	10	«
121	Arauz, Francisco.....	«	« « «	Junio	«	«
130	Aramayo, Francisco.....	Soldado	Accion Tucuman « « *retiro*	Oct.	1°	«
134	Argüello, José Ignacio ..	«	Regimiento « « «	«	«	«
134	Amaya, Marcelo.....	«	« « « »	«	«	«
134	Ayala, Juan.....	«	Batallon núm. 2 *retiro*	Junio	9	«
114	Aleman, Pablo.....	Capitan	« « 7	«	«	«
158	Acosta, Marcos.....	Teniente	« « «	«	«	«
159	Alvariños, José Maria....	Subteniente	« « «	Dic.	1°	«
166	Alvarez, José Luis.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
172	Albariños, José Maria...	Teniente Segundo	« « «	«	16	«
185	Alvarez, José Luis.....	Subteniente	« « «	«	«	«
192	Alvariños, José Maria...	Teniente Primero	« « «	«	1°	«
196	Acosta, Marcos.....	Teniente	« « «	Enero	13	«
202	Alvariño, Domingo.....	Capitan	Regimiento Granaderos á Caballo	Feb.	26	«
210	Arias, Juan.....	Ayudante Mayor	« « « «	Junio	18	«
220	Arias, Juan.....	Capitan	« « « «	Dic.	31	«
271	Aguilar, Victoriano.....	«	Granaderos de Infantería	«	«	«
274	Aguiar, Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
276	Arquez, José Leon.....	Subteniente	« « «	Abril	26	«
312	Anzoategui, Laureano...	Capitan	Regimiento Artillería de la Patria	«	21	«
330	Aldania, Camilo.....	Porta Guion	« Dragones « «	Mayo	25	«
354	Araoz, Francisco.....	Capitan Graduado	Batallon Pardos y Morenos	«	«	«
354	Araoz, Francisco.....	Ayudante Mayor	« « «	Oct.	23	«
359	Azcuénaga, Fernando....	Subteniente	« « «	Dic.	12	«
367	Ahumada, Francisco....	Teniente	Batallon de Cazadores	«	«	«
372	Alvarez de Arenales, (J.A.)	Coronel al Teniente Coronel		Mayo	25	«
373	Alvarado. Rudecindo....	Capitan Graduado	de Ejército	Julio	10	«
374	Argüello, José.....	Capitan	de Milicias regladas	Agost.	2	«
377	Acevey, José Antonio....	Teniente Coronel	de Ejército	«	26	«
381	Almeyda, Agustin.....	Subteniente Graduado		Dic.	22	«

LIBRO Número 72

5	Alday, Ramon.....	Subteniente	Compañias de línea	Dic.	30	1813
5	Alvarez, José Antonio...	Capitan	Regimiento Artillería	«	«	«
5	Argüello, José.....	«	Compañias de línea	«	«	«
5	Aldao, José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
18	Almiron, Eusebio.....	Capitan	Primer Tercio Guardia Cívica	Agost.	4	«
19	Agüero, Blas.....	Teniente	Artillería Cívica	Set.	16	«
19	Alberdi, Nicolás.....	Capitan	« «	«	«	«
27	Almiron, Francisco.....	Teniente Primero	Cazadores de Policía	Dic.	11	«
51	Anzoategui, Gavino.....	Ayudante	de la Capitanía del Puerto	Mayo	22	«
52	Anzoategui, Gavino.....	Alferez	interino de la Ayudantía	Nov.	16	«
55	Alvarez de Jonte, Antonio	Enviado extraordinario	á los pueblos del Interior	Set.	23	«
59	Alvarez, Manuel.....	Escribiente	de la Comision al Perú	Nov.	25	«
69	Acevey, José Antonio....	Capitan	de Dragones	Agost.	26	«
100	Abrua, Matias.....	Teniente	Milicias de Misiones	Mayo	13	«
101	Abaya, Juan de Dios....	Alferez	« « «	«	«	«
103	Aybi, Miguel.....	«	« « «	«	«	«
105	Aldao, Luis Manuel.....	Teniente Segundo	« « Santa-Fé	Feb.	22	«
105	Alfaro, Fernando.....	Ayudante	« « «	«	«	«
108	Almiron, Sebastian.....	Capitan	« « Corrientes	Junio	10	«
110	Alvarez, José Rosario...	Teniente	« « «	Set.	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
111	Argüello Felix.....	Teniente	Milicias de Córdoba	Oct.	22	1813
111	Ahumada, Eugenio.....	Alferez	« « «	«	«	«
112	Abrego, Pedro.....	Teniente	« « «	«	«	«
113	Agüero, Francisco.....	«	« « «	«	27	«
113	Aliaga, Juan Francisco..	Capitan	« « «	«	«	«
119	Agüello, Cipriano.....	Subteniente	Pardos de Córdoba	«	«	«
122	Araoz, Diego.....	Comandante	de Dragones Milicias de Tucuman	Nov.	26	«
122	Araoz, Cayetano.....	«	« « « « « «	«	«	«
122	Araoz, Bernabé.....	«	« « « « « «	«	«	«
122	Araoz, Benedicto.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
122	Alurralde, Mariano.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
122	Argañaraz, Pedro.....	«	« « « « «	«	«	«
122	Acuña, Javier.....	Porta Estandarte	« « « « «	«	«	«
122	Acosta, Bernardino.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
122	Araoz, Miguel.....	Capellan	« « « « «	«	«	«
127	Aberastain, Domingo....	Teniente	Milicias de Mendoza	Dic.	24	«
132	Aldao, José.....	Subteniente	de los Auxiliares á Chile	Nov.	9	«
141	Arébalo, Domingo Sno..	Capitan	Caballeria de línea del Perú	Mayo	25	«
142	Arébalo, Domingo Sno..	Teniente Coronel Grad.	« « « « «	«	«	«
142	Arias, Juan.....	Porta Guion	« « « « «	«	«	«
154	Aguilar, Simon.....	Soldado	*Retiro*	Nov.	9	«
158	Argerich, Cosme.....	Cirujano	del Ejército del Perú	Dic.	10	«
162	Ascorate, Pedro.....	Coronel	Batallon Azogueros de Potosí	Abril	22	«
180	Artigas, José.....	Gobernador y Comandante General	Campaña Oriental	Feb.	18	«
230	Alagon, Juan.....	Habilitado	para pagar asignaciones—Regimiento núm. 2	Marzo	11	«
238	Allende, Tomás.....	Secretario	de Guerra	«	27	«

LIBRO Número 73

3	Acosta, José Gregorio...	Subteniente	Regimiento núm. 1	Agost.	23	1814
5	Abacia, Ramon Manuel..	Capitan	« « «	Julio	20	1813
5	Arébalo Domingo Soriano	«	« « «	Set.	15	1812
21	Alfaro, Felipe.....	Teniente Primero	« « 2	Feb.	11	1814
44	Alvarez, José del Rosario.	« Segundo	« « «	Abril	23	«
58	Arias, Francisco Solano..	Capitan Graduado	« « «	Mayo	28	«
82	Acosta, José.....	Subteniente	« « «	Agost.	26	«
97	Artayeta, Felix.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
101	Arrascaeta, Pedro.....	Subteniente	« « «	«	«	«
111	Argerich, Juan.....	Sargento Mayor—Graduado	« « «	Nov.	4	«
114	Artayeta, Leandro.....	Subteniente	« « «	Dic.	10	«
117	Alvarez, Julian.....	Teniente Primero	« « 3	Marzo	4	«
117	Alvarez, Manuel.....	Capitan	« « »	«	«	«
118	Aparicio, José Javier....	«	« « «	«	«	«
125	Aparicio, José Javier....	Sargento Mayor	« « «	Mayo	10	«
126	Aparicio, José Javier....	Comandante	« « «	Junio	7	«
127	Arzac, Gervasio.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	27	«
131	Alem, Pedro.....	Cirujano	« « 6	Marzo	8	«
137	Alvarez, Luis.....	Teniente Segundo	« « 7	Abril	29	«
148	Alonso, Felix.....	Ayudante Mayor	Batallon « 8	Feb.	11	«
153	Agüero, Juan.....	Teniente Segundo	« « »	«	«	«
158	Aguiar, Manuel.....	Capitan	« « «	«	19	«
160	Anglada, Domingo.....	Teniente Primero	« « «	Marzo	2	«
163	Arriola, Nicolás.....	Subteniente	« « «	«	«	«
165	Aguirre, José Maria.....	Teniente Primero	« « «	«	18	«
180	Alonso, Félix Maria.....	Capitan	« « «	Nov.	21	«
190	Alegre, Ventura.....	Subteniente	Regimiento núm. 9	Marzo	3	«
190	Ayala, José.....	«	« « «	«	«	«
190	Almiron, Juan.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
194	Aguiar, Segundo.....	« Segundo	« « «	Junio	1°	«
198	Argüelles, Ramon.....	« Primero	« « «	Julio	20	«
200	Alvarez, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
202	Ayala, José.....	Subteniente	« « «	Agost.	4	«
202	Alegre, Ventura.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
206	Aguirre, José.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 10	Abril	1°	«
206	Artigas, Fernando.....	« «	« « «	«	«	«
206	Artigas, Felix.....	« Primero	« « «	«	«	«
206	Argüelles, Ramon.....	« «	« « «	«	«	«
207	Ayala, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
207	Aguiar, Segundo.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 10	Abril	1	1814
207	Artigas, Manuel.....	« Coronel	« « «	«	«	«
217	Andrade, Francisco.....	Subteniente	« « «	Agost.	11	«
225	Andrade, Francisco.....	Teniente Segundo	« « «	«	23	«
226	Acosta Anselmo.....	« Primero	« « «	«	«	«
226	Ascoeta, Pablo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
229	Albarracin, Pastor.....	Teniente Primero	« « «	Set.	1°	«
233	Alvarez, José Rosario...	Ayudante Mayor	« « «	Nov.	12	«
233	Ayala, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
233	Acosta, Anselmo.....	« Primero	« « «	«	«	«
239	Alday, Ramon Ignacio..	« «	« « 11	Dic.	24	«
239	Argüello, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
243	Alvarez, Mariano.....	Teniente	de Milicias de Caballería	Enero	5	«
253	Aldama, Camilo.....	Alferez	Dragones de la Patria	Set.	1°	«
259	Aparicio, José Gavino...	« «	« « « «	«	«	«
276	Alvarez, Mariano.....	Teniente Graduado	« « « «	Oct.	19	«
297	Argerich, Luis.....	Teniente	Artillería	Junio	11	«
322	Argerich, Luis.....	Ayudante Mayor	«	Nov.	16	«
331	Artayeta, Félix.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	Enero	17	«
335	Artayeta, Félix.....	«	« « « «	Marzo	15	«
341	Alba, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
350	Aguiar, Seguudo.....	Teniente Primero	« « «	Set.	26	«
350	Artayeta, Cayetano.....	« «	« « «	«	«	«
359	Arquez, Leon.....	« Segundo	« « «	«	«	«
357	Allende, Tomás.....	Comandante	Caballería de Buenos Aires	Feb.	1°	«
360	Aguiar, Segundo.....	Porta Estandarte	« « «	Marzo	11	«
371	Agüero, Eufrasio.....	Coronel	Caballería de linea	Nov.	25	«

LIBRO Número 74

15	A varado, Rudecindo....	Capitan	Batallon Cazadores	Enero	1°	1814
16	Aparicio, José Manuel..	Subteniente	« «	Set.	5	«
46	Arnole, Jorge.....	Sargento Mayor Graduad.	de Marina	Junio	28	«
62	Alurralde, José Antonio..	« « «	Ayudante de Plaza de Tucuman	Marzo	2	«
83	Alvarez, Tomás Ignacio..	Coronel	de Ejército	Julio	14	«
88	Abrego, Nicolás.....	Subteniente Graduado	« «	Agost.	6	«
97	Alvarez de Arenales, J. A.	Coronel	« «	Oct.	19	«
113	Anzoategui, Gavino.....	Teniente	« «	Dic.	5	«
119	Arce, Bernardo.....	Alferez	Caballería de Fronteras	Enero	15	«
120	Araoz, Francisco.....	Teniente	« « «	«	«	«
148	Arrascate, Lorenzo.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
165	Almiron, Francisco.....	« «	Caballería Guardia Nacional	Feb.	11	«
169	Acosta, Andrés.....	Teniente	« « «	Marzo	30	«
172	Aguilar, Marcelino.....	«	« « «	Mayo	5	«
182	Almiron, Eusebio.....	Capitan	Guardia Nacional, 1er tercio	Marzo	11	«
207	Aguirre, Nicolás.....	Subteniente	« « 2° «	Dic.	1°	«
210	Arzac, José Maria.....	Teniente Primero	« « « «	«	10	«
217	Allende, Tomás.....	Coronel	Caballería de linea	Feb.	1°	«
228	Azcuénaga, Miguel.....	Segundo Consejero	de Estado	«	3	«
233	Azcuénaga, Miguel.....	Brigadier	*(antigu.)*	Enero	14	1811
237	Alvear, Cárlos.....	«	—	Junio	25	1814
270	Alvarez, Ignacio.....	Ayudante de Campo	del General en Gefe	Feb.	5	«
283	Artigas, José.....	Comandante General	de la Banda Oriental	Agost.	16	«
290	Acosta, Anselmo.....	Teniente Segundo	Compañía de Zapadores	Feb.	8	«
313	Alvarez, Julian.....	Ayudante Mayor	Milicias Banda Oriental	Nov.	23	«
319	Areguati, Pablo.....	Capitan	« de Entre-Rios	Junio	17	«
321	Arenas, Domingo.....	Ayudante Mayor	« « «	Set.	19	«
325	Acosta, José Antonio....	Capitan	« « «	Nov.	8	«
325	Acosta, Teodoro.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
325	Acosta, Juan Bautista...	Alferez	« « «	«	«	«
336	Argüello, Juan de Dios..	«	« « Córdoba	Dic.	22	«
338	Argañaraz, Pedro.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
342	Avila, Severo.....	Ayudante Mayor	*Retiro*	Abril	6	«
349	Aragon, Ventura.....	Teniente	Artillería de Mendoza	«	5	«
349	Aranda, Nicolás.....	Capitan	« « «	«	«	«
351	Arias, José Domingo....	Teniente	Milicias de San Luis	«	25	«
353	Alday, Ramon.....	«	Auxiliares de Chile	Junio	3	«
353	Araya, Manuel.....	Sargento Segundo	« « «	«	«	«
360	Alvarez Jonte, Antonio.	Auditor General	del Ejército *(4000 anuales)*	Feb.	11	«
369	Aparicio, Marcelino.....	Teniente Primero	Batallon de Cazadores	Junio	7	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 75			
4	Acebey, Juan Luis.....	Subteniente	guarda costa del Puerto Campana	Marzo	3	1814
7	Anta, Pedro.....	Teniente	« « « « Palmas	«	«	«
8	Anta, José Antonio.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
9	Alegre, Casimiro.....	Capitan	de Milicias de San Vicente	Enero	19	«
10	Aguilar, Blas.....	Alferez	de Milicias de la Villa Lujan	«	«	«
18	Aguilar, Andrés	Teniente	« « « « «	«	«	«
24	Arias. Cosme Damian.....	«	« « « « Carlota	Nov.	8	«
24	Abaca, Alberto.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
24	Abaca, José Ramon.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
24	Abaca, Maximiano.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
25	Alari, Lucas.....	Capitan	de Milicias del Partido de las Achiras	«	«	«
31	Alvarez, Antonio	«	de Milicias de la Cañada Ancha	«	9	«
31	Alvarez, Ramon.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
31	Avila, José Francisco....	Alferez	« « « « «	«	«	«
35	Alcaraz, Rafael.....	Capitan y Comandante	del Piquete de Policia	Marzo	2	«
43	Aguiar, Gregorio Antonio	Subdelegado	de Cruzada de la Ciudad Santa-Fé	Feb.	15	«
77	Amenabar, José	Cura	de Santa-Fé	Oct.	26	«
87	Aguilar, José.....	Oficial	de la Secretaría de Estado	Enero	3	«
95	Alvarez Jonte, Antonio..	Auditor General de Guerr.	del Ejército América del Perú	Feb.	15	«
96	Alvarez, Ignacio.....	Teniente Gobernador	Interino de Santa-Fé	«	23	«
100	Araoz, Bernabé.....	Gobernador Intendente	de Salta	Marzo	10	«
107	Arteaga, Serapion José ..	Asesor	del Gobierno Intendente de Salta	Abril	25	«
110	Alvarez, Julian.....	Oficial Primero	de la Secretaria de Gobierno	Feb.	11	«
118	Aguiar, Juan José.....	« Agregado	á la mesa de Marina	Julio	1°	«
136	Alvarez, Manuel.....	« Primero	del Departamento de Hacienda	Oct.	«	«
138	Alvarez de Arenales, J. A..	Gobernador Intendente	de la Provincia de Cochabamba	«	19	«
141	Araoz, Bernabé.....	« «	de Tucuman	Nov.	14	«
144	Arteaga, Serapion José..	Asesor	« «	«	«	«
154	Albano, Juan José.....	Separado de Portero	de la Soberana Asamblea	Enero	13	«
159	Albano, Tomás Antonio..	Meritorio	del Tribunal de Cuentas	«	27	«
168	Arraga, José Antonio....	Oficial	Escribiente de la Tesoreria de Santa-Fé	Marzo	17	«
193	Agüero, José Ignacio....	Dependiente	del Resguardo de la Capital	Junio	27	«
199	Alfaro, Francisco.....	«	« « « «	«	«	«
204	Aquino, Juan Domingo..	«	« « « «	«	«	«
205	Aspillaga, Vicente	«	« « « «	«	«	«
226	Argerich, Manuel.....	Alcaide	de la Aduana de Montevideo	Set.	2	«
230	Aldao, Mariano.....	Contador	de la Tesoreria en la Aduana de esta Capital	«	7	«
240	Aquilino, José.....	Cabo Primero	del Resguardo	«	19	«
249	Albin, Melchor.....	Administrador	de Correos de la Capital	Nov.	2	«
261	Abadia, Bernardo.....	Oficial Escribiente	de la Casa Provincial de Montevideo	Dic.	18	«
263	Alsina, Fernando.....	Oficial Mayor interino	de la Administracion de Correos en Córdoba	«	14	«
269	Anzoategui, Francisco ..	Administrador General	de Renta de Tabacos y naipes en San Pedro	Oct.	9	«
324	Acuña, Manuel.....	Dependiente	del Resguardo en Montevideo	Abril	21	1810
325	Aramburú, Fructuoso ..	«	« « de la Capital	Agost.	9	«
325	Argüello, Fidel.....	Trecenista	en Córdoba	Set.	25	«
326	Alvarez Toledo, Joaquin.	«	en Buenos Aires	Dic.	21	1811
327	Arias, Gaspar Salvador..	Administrador	de Tabacos en Salta	Mayo	10	«
351	Arenal, Agustin.....	Teniente Coronel	se le concedió retiro	Feb.	24	1814
355	Arenas, Agustin.....	Coronel	con retiro á Inválidos	Marzo	15	«
364	Araoz, Miguel	«	« «	«	23	«
367	Aldecoa, Pedro.....	Capitan	« «	«	31	«
375	Ananis, Manuel	Sargento Segundo	« «	Abril	23	«
380	Alonso, Tomás.....	Soldado	« «	«	26	«
385	Ademis, Guillermo.....	Sargento Primero	« «	Mayo	6	«
402	Altolaguirre, Pedro.....	Teniente	con retiro en clase de disperso	Junio	11	«
409	Alba, Juan.....	Subteniente	« « «	«	30	«
412	Aguirre, José.....	Soldado	con retiro á Inválidos	Julio	7	«
418	Alcántara, Gregorio	«	« «	«	11	«
443	Amores Morales, Juan..	«	« « «	Set.	1°	«
484	Acosta, Pablo	Subteniente	retirado con fuero y uso de unifor.	Oct.	12	«
476	Acuña, Antonio.....	Soldado	con retiro y goce de los 4 Escudos	«	14	«
486	Avila, José.....	«	con retiro á los Inválidos	Nov.	9	«
502	Anglada, Domingo.....	Teniente Primero	con retiro y uso de Uniforme	Dic.	22	«
504	Armella, Pedro.....	Soldado	con retiro á Inválidos	«	24	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 76				
10	Argerich, Juan Antonio..	Sargento Mayor	Regimiento 2 Infanteria	Junio	6	1815
18	Arias, Francisco Solano..	Ayudante «	« « «	«	6	«
21	Artayeta, Félix.....	Teniente Primero	« « «	«	6	«
31	Artayeta, Leandro	« Segundo	« « «	«	6	«
45	Aizpusma, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	6	«
68	Arzac, Gervasio	«	« 3 «	Enero	30	«
87	Alvarez, José.....	«	« « «	«	30	«
95	Acosta Manuel.....	Sargento Mayor	« « «	Marzo	28	«
98	Arzac, Gervasio.	Teniente Segundo	« « «	Abril	10	«
107	Aparicio, Casiano.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	10	«
126	Aparicio, José Javier....	Teniente Coronel	« « «	Set.	1°	«
129	Alvarez, José Santos....	Subteniente	« « «	«	1°	«
141	Alvarez, José.....	Teniente Segundo	« 3 «	«	2	«
153	Arriola, Nicolás.	« Primero	« 8 «	Feb.	4	«
156	Aguirre, José Maria.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
165	Alonso, Félix Maria.....	Capitan	« « «	Marzo	1°	«
172	Aguirre, José Maria....	«	« « «	«	6	«
205	Apellan, José Maria.....	Subteniente	« « «	Julio	3	«
221	Acosta, Anselmo.....	Capitan	« 10 «	Dic.	8	«
232	Alvarez, Silvestre.....	Sargento Mayor	« « «	Marzo	26	«
237	Alvarez, Roumaldo.....	Subteniente	« « «	Mayo	7	«
241	Alvarez, Silvestre.....	Teniente Coronel	« « «	«	31	«
249	Arriola, Nicolás.....	« Primero	« 11 «	Oct.	3	«
252	Alvarez de Arenales, J. A.	Coronel	« 12 «	Nov.	25	«
253	Astete, Gregorio.....	Capitan	« « «	«	«	«
253	Alvarez, José.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
263	Abrego, Pedro.....	« Subteniente	« Artilleria	Feb.	27	«
280	Abrego, Pedro.....	Teniente	« «	Mayo	18	«
283	Alvarez y Condarco, J. A.	Sargento Mayor	« «	Julio	15	«
287	Alvarez, Pedro Nolasco..	Subteniente	« «	Dic.	13	«
308	Alvarez, Mariano.....	Teniente Segundo	Dragones	Mayo	18	«
314	Aldama, Camilo.....	« «	«	«	«	«
325	Aparicio, Gavino.....	Alferez	«	«	«	«
333	Arenas, Domingo.....	Teniente Primero	«	«	«	«
339	Almandos, Francisco	Porta	«	Dic.	16	«
360	Artayeta, Cayetano.....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos Infanteria	Mayo	28	«
360	Arguer, José Leon	Teniente Primero	« « «	«	29	«
360	Araujo, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
368	Aguiar, Juan Bautista....	«	« « «	Junio	13	«
373	Arias, Francisco	Porta	« « á Caballo	Mayo	11	«
374	Aramburú, Eugenio.	Alferez	« « «	«	«	«
382	Aldao, José.....	Teniente Segundo	« « «	Oct.	3	«
403	Amarillo, Andrés.....	Teniente	de Ejército	Feb.	23	«
406	Acosta, Pablo	«	«	Marzo	3	«
414	Anzoategui, Dámaso....	Sargento Mayor	—	Abril	1°	«
422	Amiste, Manuel S. José..	Teniente	de Ejército	Set.	2	«
		LIBRO Número 77				
42	Araoz, José.....	Capitan	1er tercio Cívico	Julio	11	1815
46	Alvarez, Damian.....	Abanderado	« « «	«	«	«
50	Albornoz, Manuel.....	Teniente Segundo	2° « «	Agost.	7	«
54	Aguirre, Nicolás	« «	« « «	«	«	«
56	Almeyda, Hipólito Eug°..	« «	« « «	«	«	«
61	Acosta, Antonio.....	Capitan	Caballeria Cívica	Set.	21	«
62	Agüero, Bruno.....	Subteniente de Bandera	2° tercio Cívico	Dic.	14	«
79	Araoz, Miguel	Teniente Coronel	Caballeria de Línea	Mayo	27	«
85	Alvear, Cárlos	Brigadier	Supremo Director del Estado	Enero	11	«
94	Araoz, Bernabé.	Coronel Mayor	Ejército de la Patria	Marzo	20	«
97	Alvarez Thomas, Ignacio.	« «	« « «	Abril	24	«
98	Alvarez de Arenales J. A.	« «	« « «	Set.	16	«
101	Arcos, Antonio.....	Sargento Mayor	de Ingenieros	Enero	2	«
115	Ascencion, Antonio de la..	Teniente Primero	Pardos y Morenos	Agost.	7	«
146	Argerich, Franc'co Cosme	Catedrático	de Anatomia	Dic.	15	«
180	Alzogaray, Pedro.....	Capitan	Milicias de Coronda	«	19	«
186	Argüello, Anselmo.....	Alferez	Compañia Villa Maria	Feb.	15	«
192	Aberastain, Domingo....	Teniente Primero	Caballeria de Mendoza	Oct.	9	«
193	Aicardo, Ramon.....	« «	« «	«	«	«
193	Aguirre, Rafael.....	« Segundo	« «	«	«	«
195	Alvarez, Pablo.....	Subteniente	Infanteria «	«	«	«
200	Appleby, Tomás	Teniente Primero	« «	Feb.	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
203	Albarracin, José Tomás.	Capitan	Regimiento Voluntarios San Juan	Enero	20	1815
203	Aberastain, Luis.....	«	« « «	«	«	«
203	Albarracin, Domingo....	Teniente	« « «	«	«	«
206	Aguilar, Juan Manuel ..	«	Artilleria « «	Dic.	4	«
209	Adaro, Estevan.....	Teniente Segundo	Caballeria de San Luis	Oct.	10	«
210	Alfonso, Andrés	Capitan	« « «	«	«	«
210	Arias, José Domingo....	«	« « «	«	«	«
210	Adaro, Juan.....	«	« « «	«	«	«
214	Araoz, Benedicto.....	Teniente	Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
214	Acosta, Bernardino.....	Alferez	« « «	«	«	«
214	Amaya, Juan Pio.....	«	« « «	«	«	«
216	Aumada, Cesario.....	Teniente	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
230	Alvarez Toledo, Joaquin.	Escribiente	Comandante de Artilleria	Enero	14	«
237	Alvarez, Manuel.....	Oficial Primero	*separacion*	Julio	3	«
244	Arandia, Martin.....	Jubilado	—	Set.	21	«
248	Argandoña, Juan N....	Correo	supernumerario	Oct.	14	«
269	Acosta, José Francisco..	Asesor	Gobierno de la Provincia	Abril	26	«
280	Aycardi, José Antonio..	Interventor	de Correos de Mendoza	Set.	15	«
282	Aleman, Isidro.....	Soldado	*retiro*	Enero	20	«
293	Amarillo, Andrés.....	Teniente	«	Feb.	23	«
296	Américo, Marcelino.....	Soldado	retiro á inválidos	«	25	«
302	Anadon, Ramon.....	Sargento Primero	« «	Marzo	20	«
326	Aleman, Isidro.....	Soldado	« «	Junio	26	«
348	Aparicio, Gavino.....	Alferez	« «	Set.	23	«
350	Aldao, Francisco.....	Capitan	« «	«	26	«
355	Abrego, Matias.....	Soldado	« «	«	30	«
361	Alvarez, Secundino.....	Capitan	« «	Oct.	2	«
363	Almandos, Hilario.....	Cabo Primero	« «	«	26	«
365	Arias, Juan.....	Capitan	licencia absoluta	Nov.	1°	«
366	Arrieta, Juan.....	Soldado	retiro á inválidos	«	7	«
		LIBRO Número 78				
37	Alvarez, Romualdo.....	Subteniente	Batallon núm. 10	Enero	11	1816
43	Arriola, Nicolás.....	Capitan	» « «	Abril	27	«
44	Alday, Ramon.....	«	« « 11	«	«	«
72	Alagon y Miler, Mariano.	«	Húsares de la Union	Marzo	20	«
83	Argerich, Luis	«	Regimiento de Artillería	Abril	2	«
87	Acevedo, Francisco.....	Subteniente	« «	«	1	«
97	Abrego, Pedro	Teniente Segundo	« «	«	«	«
102	Anzoategui, Bernardo....	Coronel	« «	«	9	«
122	Abad, Juan Antonio.....	Capitan	« Dragones	«	5	«
127	Araujo, Manuel.....	Subteniente	Regimiento Granaderos Infantería	Enero	4	«
140	Artayeta, Cayetano.....	Capitan	« « «	«	«	«
146	Aguiar, Benito.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
149	Aldao, José.....	Capitan	« « á Caballo	Junio	15	«
173	Aramburú, Eugenio.....	Teniente	« « «	Nov.	20	«
176	Anavia, Justo Pastor....	«	« « «	«	«	«
179	Anzoategui, Gavino.....	«	de Marina	Marzo	20	«
181	Arnau, Genaro.....	Subteniente	«	Abril	1°	«
184	Almeyda, José.....	Capitan	«	Nov.	7	«
203	Acevey, José Antonio....	Coronel	de Ejército	Dic.	3	«
206	Arascate, Santiago.....	Teniente Segundo	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
206	Arroyo, Crisóstomo.....	Alferez	« «	«	«	«
206	Alvillaneda, Felipe.....	Capitan	« «	«	«	«
206	Araus, Justo.....	«	« «	«	«	«
210	Araus, Miguel.....	Cómandante	en Gefe de Asamblea	«	«	«
210	Aguirre, Salvador	Capitan	Escuadron núm. 1	«	«	«
210	Alvarez, Gregorio	«	« « «	«	«	«
211	Anta, Pedro.....	Teniente	« « 3	«	«	«
211	Arta, José Antonio.....	Alferez	« « «	«	«	«
211	Ascola, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
211	Azebey, Luis Juan.....	Alferez	3er Escuadron Milicias	«	«	«
212	Alsina, Francisco.....	Porta Estandarte	4° « «	«	«	«
213	Acevedo, Francisco Javier	Teniente	« « «	«	«	«
213	Aguiar, Teodomiro.....	Capitan	« « «	«	«	«
213	Acosta, José Manuel.....	Alferez	« « «	«	«	«
214	Aguilera, Francisco.....	Capitan	5° « «	«	«	«
215	Abrego, Juan.....	«	« « «	«	«	«
215	Araoz, Jacinto.....	Teniente	« « «	«	«	«
216	Altolaguirre.....	Ayudante Mayor	6° « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
216	Aguirre, Santos.....	Alferez	6° Escuadron Milicias	Feb.	16	1816
216	Amores, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
216	Acevedo, Juan Bautista.	Alferez	« « «	«	«	«
249	Amoroso, Ramon.....	Capitan	Infantería de Línea	Set.	2	«
261	Anaceto, José Antonio...	Porta Estandarte	Caballería	Enero	11	«
308	Alem, Onofre.....	Teniente Segundo	Cívicos de Santa-Fé	Marzo	5	«
305	Argüello, Juan de Dios..	Teniente	Milicias de Córdoba	Dic.	26	«
307	Argüello, Cipriano.....	Ayudante	del Gobierno de Córdoba	«	24	«
313	Azurduy, Juan.....	Teniente Coronel	Milicias del Perú	Agost.	13	«
316	Alvarado, Rudesindo....	Comandante	Cazadores de los Andes	«	1°	«
328	Albarracin, Pedro.....	Subteniente	« « «	Dic.	18	«
341	Almando, Felipe.....	Teniente Primero	Cívicos de Mendoza	Marzo	4	«
345	Amaya, Paulino.....	« «	« « «	Abril	18	«
347	Alvarez, Pedro Pablo...	« Segundo	« « «	Mayo	30	«
347	Arce, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
348	Applebi, Tomás.....	Teniente Primero	Milicias « «	Junio	21	«
349	Aguirre, Pedro José.....	Capitan	« « «	Julio	4	«
354	Alvarez, Benito.....	Subteniente	Pardos « «	Dic.	12	«
354	Acosta, Camilo.....	«	« « «	«	«	«
363	Agrelo, Marcos Leonardo	Escribano	Público	Marzo	11	«
373	Azcun, José Antonio....	Escribiente	Comandancia de Marina	Enero	12	«
386	Araoz, Diego.....	Com'dante del Resguardo	de Tucuman	Mayo	6	«
390	Albarracin, Manuel Joaq.	Oficial Primero	de Correos	Agost.	14	«
446	Aranda, Nicolás.....	Capitan	Cédula de retiro	Dic.	18	«

LIBRO Número 79

6	Amesaga, Cárlos.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 3	Marzo	14	1814
46	Apellanis, José Maria..	« «	Batallon núm. 7	Enero	27	1817
49	Almandos, Felipe.....	« Primero	« « «	Feb.	3	«
87	Avesia, Ramon Manuel.	Sargento Mayor	de Ejército	Enero	7	«
103	Anzoategui, Dámaso	« «	«	Abril	19	«
106	Arias, Manuel Eduardo..	Teniente Coronel				
		Graduado	«	«	25	«
109	Araoz de Lamadrid, Greg.	Coronel Graduado	«	Mayo	17	«
120	Aragon, Hipólito Nolasco.	Capitan Graduado	«	Nov.	6	«
125	Aguirre, José María.....	Sargento Mayor	«	«	22	«
135 vlta.	Aleman, Pablo.....	« «	Regimiento núm. 9	Abril	20	1816
136	Almiron, Juan.....	Capitan	« « «	Marzo	1°	«
136	Arrascaete, Pedro.....	«	« « «	Junio	14	«
136	Alegre, Ventura.....	Ayudante Mayor	« « «	Feb.	1°	1815
136	Aparicio, Marcelino.....	Teniente	« « «	Mayo	1°	1816
137	Aparicio, Manuel José...	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
138	Almiron, Juan José.....	Subteniente	« « «	Feb.	1°	1815
148	Arenas, Domingo.....	Capitan	« Dragones	Agost.	6	1817
148	Almandos, Francisco....	Alferez	« «	«	«	«
152	Aldama, Camilo.....	Teniente Segundo	« «	Nov.	15	«
156	Alvarez Condarco, J. Ant.	Sargento	Regimiento de Artillería	Feb.	6	«
166	Arenales, José.....	Subteniente	de Ingenieros	Mayo	12	«
172	Alvarez de Arenales, José	«	de Artillería	«	«	«
174	Anzoategui, Bernardo....	Sargento Mayor	Regimiento Artillería	Nov.	3	«
195	Aguilar, Victoriano.....	« «				
		Graduado	Regimiento Granaderos Infantería	Mayo	6	«
206	Arquer, José Leon.....	Ayudante Segundo	« « «	Nov.	3	«
215	Ansiete, Francisco.....	Porta-Estandarte	« « á Caballo	Marzo	24	«
215	Aldao, José	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
221	Araya, Manuel.....	Alferez Graduado	« « «	Agost.	28	«
231	Alba, Juan de.....	Teniente Segundo	de Inválidos	Enero	29	«
239	Aparicio, Gávino.....	« «	«	«	«	«
293	Albarracin, Pd. Pascasio.	« «	Batallon 1° de Cazadores	Nov.	28	«
297	Aldao, Matias	Sargento Mayor	Artillería de Marina	Marzo	19	«
302	Aldao, Matias.....	« «	«	Nov.	15	«
314	Aldao, José.....	« «	Caballería de Línea	Abril	18	«
315	Arévalo, Domingo Soriano	Teniente Coronel	« «	Feb.	3	1816
315	Alvariño, José Maria....	Capitan	Infantería de Línea	Agost.	25	1815
324	Alurralde, José.....	«	« «	Julio	1°	1816
347	Ansoategui, Francisco...	Subteniente	Infantería Cívica	Enero	28	1817
351	Arrastain, Juan de Dios..	«	« «	Abril	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 80			
21	Abad, Antonio	Comandante	Escuadron Blandengues	Enero	3	1817
49	Alvarez, Cayetano	Capitan	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
49	Alvarez, Pablo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
50	Aijora, Nicolás.....	Subteniente	Cívicos « «	Agost.	26	«
52	Alvarez, Ildefonso Antonio	Comandante	de la Sala de Armas de Córdoba	Oct.	20	«
53	Andrade y Villafañe, Juli'n	Capitan	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
53	Aguirre, Fermin	Ayudante	« «	«	«	«
54	Avellaneda, Ramon Rosa.	Alferez	« «	«	«	«
54	Alurralde, Antonio.....	Teniente	« «	«	«	«
54	Aybar, Manuel.....	Alferez	« «	«	«	«
55	Astorga, Francisco Ant..	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
55	Andrade, Ramon.....	Teniente	« «	«	«	«
55	Abarza, Francisco Ignacio	Capitan	« «	«	«	«
62	Acosta, José.....	Alferez	Húsares de Tucuman	Feb.	18	«
73	Aguirre, José Maria.....	Ayudante	de la Plaza de Tarija	Mayo	27	1815
77	Alvarez, José.....	Teniente Segundo	Dragones del Perú	Nov.	25	«
88	Aguirre, José Maria.....	Ayudante	de la mesa de Infantería y Caballeria del Estado Mayor del Ejército de los Andes	Enero	24	1817
89	Acosta, Manuel.....	«	de la mesa de Comisaria del Estado Mayor del Ejército de los Andes	«	«	«
93	Arraga, José Vicente de..	Capellan	de la misa de 10 de Santa Catalina	«	11	«
101	Allende, José Dominno..	Cura	de la Catedral de Córdoba	Julio	24	«
108	Acevedo, Manuel Antonio	Canónigo	de la Merced en Salta	Oct.	8	«
112	Alvarez, (Dr.) Ramon....	Cura	de los Llanos de la Rioja	«	27	«
115	Anero Mateo.....	«	de Renca en Córdoba	Nov.	6	«
121	Alvarez, Julian.....	Oficial Mayor	de la Secretaria de Gobierno	Marzo	10	«
135	Alvarez, Mariano.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
154	Aguirre, Armandor.....	Guarda-Dependiente	de Córdoba	Junio	25	«
168	Aldao, Tiburcio.....	Oficial	de la Contaduria de la Aduana	Oct.	7	«
207	Avellaneda y Tula, Nicolás	Gobernador	de Catamarca	«	13	«
214	Argüello, Fidel.....	Capitan	*Cédula de retiro*	Enero	30	«
216	Asis, Mariano	Soldado	« «	«	31	«
221	Argüello, Cipriano.....	Ayudante del Gobierno	Intendencia de Córdoba	Marzo	15	«
327	Andrade, Francisco.....	Teniente de Línea	*Cédula de retiro*	Abril	10	«
329	Aldao, José.....	Sargento Mayor	« «	«	18	«
341	Acosta, José Clemente...	Soldado	« «	Junio	6	«
343	Ayala, Juan.....	«	« «	«	«	«
349	Aguiar, Juan Bautista...	Teniente Segundo	« «	Julio	3	«
350	Araujo-Manuel.....	« «	« «	«	«	«
355	Amarante, Pedro.....	Sargento	« «	«	15	«
365	Argüello, José.....	Sargento Mayor	« «	Agost.	21	«
366	Acuña, José	Soldado	« «	«	«	«
372	Alegre, Casimiro.....	Capitan	« «	Set.	17	«
374	Alvarez, Antonio.....	Subteniente	« «	«	24	«
375	Arias, Francisco Solano..	Capitan	« «	Oct.	3	«
384	Anavia, Justo Pastor....	Teniente	« «	Nov.	4	«
			LIBRO Número 81			
6	Abecia, Ramon Manuel..	Capitan	Regimiento núm. 1	Julio	18	1813
10	Aparicio, José Javier....	Coronel Graduado	« « 3	Mayo	5	1818
14	Almandos, Felipo.....	Capitan «	Batallon « 7	«	22	«
14	Apellanis, José Maria....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
34	Almiron, Juan.....	Ayudante Mayor	Regimiento « 9	Feb.	1°	1815
35	Alemparte. José Antonio	Teniente Segundo	Batallon « 11	Abril	11	1818
35	Argüello, José Ignacio..	« «	« « «	«	«	«
37	Alvarez, Melchor.....	Subteniente	« « «	Agost.	22	«
38	Alvarez, José.....	«	Regimiento « 12	Julio	12	1815
43	Altolaguirre, Pedro José de	Capitan Graduado	de Ejército	Enero	31	1818
50	Albarracin, Pastor.....	Ayudante Mayor	*Cédula de retiro*	Mayo	3	«
58	Alanis, José Francisco...	Capitan	de Ejército	Set.	18	«
60	Albreu, Manuel.....	Teniente	«	«	28	«
86	Aicardo, José Gregorio..	Alferez	Regimiento Granaderos á Caballo	Marzo	13	«
89	Aramburú, Eugenio.....	Capitan Graduado	« « «	Abril	15	«
89	Acosta, Manuel.....	Sargento Mayor	« Caballeria de Línea	«	«	«
89	Aldao, Francisco.....	Capitan Graduado	Cazadores á Caballo	«	«	«
91	Aramburu, Eugenio	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á Caballo	Junio	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
91	Ansieta, Francisco.....	Alferez	RegimientoGranaderos á Caballo	Junio	16	1818
94	Ansieta, Francisco.....	Teniente	« « «	Nov.	9	«
103	Aldama, Camilo.....	Teniente Primero	« Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
103	Arenales, Florentino....	Alferez	« « «	«	«	«
103	Achai, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
103	Araucho, Manuel.....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
121	Amigorena, Rufino.....	Porta-Estandarte	« Húsares de la Union	Julio	22	«
127	Amigorena, Rufino.....	Alferez	« « «	Oct.	7	«
152	Aparicio, Gavino.....	Teniente Primero	Batallon Aguerridos á Inválidos	Mayo	6	«
187	Aranda, Manuel.....	Subteniente	Regimiento Artilleria de los Andes	«	31	1817
187	Alvarez, Pedro Nolasco..	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
199	Acevedo, Francisco.....	« «	Regimiento de Artilleria	«	23	1818
214	Abrego, Pedro.....	« Primero	« « «	«	«	«
218	Alvarez, Julian.....	Capitan	« « «	Oct.	18	1817
241	Albarracin, Pedro.....	Teniente Segundo	Batallon 1° Cazadores de los Andes	Enero	19	1818
253	Acevedo, y Belgrano Mar°.	Subteniente	Batallon 2° de Cazadores	Junio	11	«
261	Albarracin, Pascasio....	Teniente Primero	Batallon 1° Cazadores de los Andes	Nov.	9	«
279	Armstron, José.....	Teniente	de Marina	Agost.	6	«
289	Arenales, Florentino....	Alferez	Regimiento Dragones	Enero	21	«
296	Ayala, Francisco Javier de	Teniente	Caballeria de Linea	Nov.	18	1816
296	Ayala, Francisco Javier de	Alferez	« «	Set.	6	1815
307	Alvarado, Rudesindo....	Coronel Graduado	Infanteria de Linea	Abril	15	1818
307	Aguirre, José Maria.....	Teniente Coronel Graduado	« «	«	«	«
308	Almandos, Felipe.....	Capitan Graduado	—	«	«	«
309	Apellanes, José Maria..	Teniente Primero Graduado	—	«	«	«
309	Albarracin, PedroPasc'sio	Teniente Primero Graduado	—	«	«	«
313	Albariño, José Maria....	Ayudante Mayor	de Ejército	Feb.	1°	1815
312	Albariño, José Maria....	Capitan	Caballeria de Linea	Agost.	«	«
322	Alvarez, Ildefonso Ant..	Teniente Segundo Graduado	« «	«	22	1818
329	Aguilar, Victoriano.....	Sargento Mayor	Infanteria de Linea	Set.	17	«
334	Alberti, Manuel.....	Capitan	« «	Dic.	4	«

LIBRO Número 82

5	Arrascaete, Lorenzo.....	Capitan	Blandengues de la frontera	Nov.	26	1818
52	Achega, DomingoVictorio	Rector	del Colegio de la Union	Junio	17	«
54	Agüero, (Dr.) Eusebio..	Prefecto	« « «	Agost.	31	«
62	Alem, Bernardino.....	Alferez	Milicias de Entre-Rios	Junio	4	«
64	Aguilar, Pedro.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
70	Aulestia, Mariano.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
72	Arroyo, José.....	Comandante	de la Sala de Armas de Córdoba	Set.	23	«
80	Acosta, José.....	Teniente Primero	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
84	Aguirre, Pedro José....	Sargento Mayor	de Milicias	Agost.	20	1818
88	Aramallo, Valeriano	Capitan	Milicias Nueva Creacion	Abril	1°	«
109	Acosta, (Dr.) Francisco..	Auxiliar fiscal	de lo Civil	Marzo	11	«
119	Alvarez, Ramon Agustin.	Oficial	de la Aduana de Córdoba	Mayo	22	«
134	Agüero, Baltasar.....	Teniente	Ministro de Hacienda	Agost.	25	«
136	Anchoris, José Gavino..	Contador	de la Aduana	Set.	1°	«
157	Alday, Ramon Ignacio..	Capitan	Regimiento 3° *Cédula de retiro*	Enero	21	«
159	Acuña, José	Soldado	á inválidos *retiro*	Feb.	5	«
175	Arias, Agustin Roque....	Subteniente	*Cédula de retiro*	Abril	1°	«
186	Anoceto, José Antonio ..	Porta Estandarte	« «	Junio	2	«
198	Aparicio, Gavino.....	Teniente	« «	Julio	20	«
212	Avendaño, José.....	Sargento Segundo	« «	Agost.	28	«
239	Atencio, Juan José.....	Soldado	« «	Dic.	30	«
240	Astorga, Antonio.....	«	« «	«	«	1817
241	Alvarillo, Joaquin.....	«	« «	«	«	«

LIBRO Número 83

16	Abreu, Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Dic.	20	1819
27	Alvarez, Melchor.....	Subteniente	« « 11	Enero	14	«
36	Acevedo, Mariano.....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores núm. 2	Mayo	6	«
46	Abego, Julian.....	« Primero	Regimiento Artilleria	Marzo	17	«
60	Artayeta, Mariano.....	Subteniente	Regimiento Granaderos Infantería	Enero	18	«
75	Anzoategui, Gavino.....	Capitan	de Marina	«	4	«
78	Anzoategui, Gavino.....	«	de Ejército	Mayo	24	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
86	Alcaráz. Rafael	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Enero	15	1819
97	Albisuri, Mariano	Teniente Coronel Gradua.	« «	Mayo	22	«
155	Albarracin, Angel.....	Capitan	de Ejército	Oct.	6	«
156	Abilés, José Maria.....	«	«	«	14	«
173	Aldao, José Felix.....	Teniente	agregado al Regimiento Granaderos á Caballo	Enero	12	«
176	Aicard, José Gregorio....	Teniente Primero	Cazadores á Caballo	«	14	«
180	Araya, Andrés.....	Alferez	Regimiento Granaderos á Caballo	Junio	«	«
181	Aldao, José Felix.....	Teniente	« « «	«	23	«
184	Aramburo, Eugenio.....	Capitan	« « «	Oct.	15	«
188	Agreda, Sebastian	Cadete	de Ingenieros	Agost.	24	«
213	Almiron, Francisco.....	Capitan	Caballeria Cívica	Mayo	22	«
215	Arauz, Benedito	Porta Estandarte	Batallon Aguerridos	Junio	30	«
220	Adaro, Lúcás.....	Sargento Mayor	Milicias de San Fernando	Marzo	16	«
233	Astengo, Julian.....	Teniente Segundo	licencia absoluta	Enero	4	«
245	Abreu, Manuel.....	Teniente	*Cédula de retiro*	Marzo	17	«
253	Alemparte, José Antonio.	Teniente Segundo	« «	Abril	20	«
280	Araoz, Diego	Teniente	Milicias de Tucuman	Agost.	«	«
288	Arenas, Domingo.....	Capitan	Regimiento Dragones de la Nacion	Set.	22	«
308	Alfaro, Felipe	«	Pase al Ejército de Chile	Mayo	19	«
323	Aguirré, Juan de Dios ..	Teniente Segundo	Infantería de Tucuman	Dic.	12	«
332	Arias, José Domingo....	Capitan	Milicias de Caballeria de San Luis	«	15	«
332	Arias, Cárlos.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
332	Adaro, Estevan.....	Teniente Primero	« « »	«	«	«
332	Amiebat, Juan.....	Alferez	« « «	Nov.	16	«
333	Aguilar, Hermenegildo..	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Anedo, Pedro	Alferez	« «	«	«	«
333	Alvarez. Mariano.....	«	« «	«	«	«
333	Arias, Mariano.....	Porta-Guion	« «	«	«	«
334	Arias, Pedro	Ayudante Primero	« «	«	«	«
334	Avila, José.....	« Segundo	« «	«	«	«
334	Argüello, Estanislao	Teniente	« «	«	«	«
336	Argota, Dámaso	Alferez	« «	«	«	«
337	Agüero. Clemente	«	« «	«	«	«
337	Alexandre, Jorge	Porta-Guion	« «	«	«	«
338	Aparicio, Hipólito	Teniente	« «	«	«	«
338	Abitun, Felipe de.....	«	« «	«	«	«
338	Abistur, José Maria	«	« «	«	«	«
338	Arias, José Antonio.....	Alferez	« «	«	«	«
338	Amador, Juan Francisco.	Porta-Guion	« «	«	«	«
338	Aguirre, Anselmo.....	« «	« «	«	«	«
338	Arenas, Manuel Antonio.	Capitan	« «	«	«	«
338	Argüello, Juan Luis.....	Ayudante	« «	«	«	«
338	Aleman, Manuel.....	Teniente	« «	«	«	«
341	Ampuero, Diego.....	Alferez	Regimiento Infernales de Salta	Oct.	14	«
342	Arias, Ramon	«	Coraceros de Salta	«	«	«
344	Arias, Agustin.....	«	Regimiento Partidarios de Salta	«	«	«
345	Armella, Juan Estevan..	Teniente	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
345	Alvarado, Manuel	Alferez	« «	«	«	«
345	Armendia, Márcos	«	« «	«	«	«
345	Aguilar, Ignacio.....	«	« «	«	«	«
347	Alvarez, Marcelino.....	Teniente	« «	«	«	«
347	Agüero, Manuel.....	Alferez	« «	«	«	«
347	Arancibia, Teodoro.....	«	« «	«	«	«
347	Alvarez, Prado Manuel..	Comandante	« «	«	«	«
347	Aramallo, Mariano.....	Ayudante	« «	«	«	«
347	Arias, Francisco.....	Teniente	« «	«	«	«
348	Acevedo, Paulino.....	Capitan	Gauchos de la frontera de Salta	«	«	«
348	Algañaras, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
348	Acevedo, Bruno	Comandante	« « « «	«	«	«
349	Aparicio, Casiano.....	Alferez	Gauchos de Oran	«	«	«
350	Arias, Manuel Eduardo..	Comandante	« «	«	«	«
399	Alfaro, Francisco Solano.	Oficial Escribiente	Alcaidía de Aduana	Abril	29	«
400	Alberti, Manuel Silvestre.	Segundo Alcaide	Supernumerario de Aduana	«	5	«
406	Alvarez, Mariano.....	—	Separado	Mayo	29	«
409	Altolaguirre, José Aquilino	Cabo Primero de Aduana	respuesto en su empleo	Oct.	20	«
435	Alvarez, Saturnino José..	Contador y Tesorero	—	Set.	16	«
436	Albarracin, Manuel.....	Secretario	del Montepio del Ministerio	«	«	«
442	Alvarez Jonte, (Dr.) Ant..	Auditor	de Guerra	Enero	12	«
457	Avellaneda, Nicolás.....	Teniente Gobernador	de Catamarca	Set.	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 84				
3	Aguirre, Juan Pedro....	Director del Estado	Sostituto	Enero	11	1820
5	Alvarez, Ignacio.....	Ministro de Guerra	Interino	Dic.	4	«
22	Anzoategui, Martin.....	Teniente Segundo	Húsares del Orden	Oct.	11	«
10	Araoz de Lamadrid, Greg.°	Gefe del Regimiento	« «	«	1°	«
35	Araoz de Lamadrid, Greg.°	Coronel del Regimiento	« «	Nov.	24	«
43	Azcuy, José Antonio....	—	Separado de su empleo	Marzo	1°	«
54	Alzaga, Felix de.....	Comandante	Regimiento Infanteria del Orden	Oct.	12	«
55	Arroyo, Manuel.....	Capitan	« « «	«	13	«
57	Avalos, Hilario.....	Teniente Segundo	« « «	«	28	«
58	Alzaga, Felix de.....	Coronel	« « «	Dic.	22	«
60	Acosta, José.....	Teniente Primero	Batallon Fijo	Agost.	«	«
68	Albariño, José Maria....	Capitan	« «	Oct.	13	«
109	Almeida, Juan	Alferez	de Blandengues	Mayo	31	«
151	Aguirre, Salvador	Comandante	3er Regimiento de Campaña	Abril	4	«
174	Alvarez, José.....	Capitan	Batallon 1° de Línea	Nov.	9	«
175	Albariño, José Maria....	«	« « «	«	«	«
206	Argerich, Juan Antonio..	Teniente Coronel	Gefe de la Infanteria	Marzo	18	«
207	Arascaete, Lorenzo.....	Sargento Mayor Graduado	—	«	21	«
227	Almiron, Francisco.....	Sargento Mayor	Regimiento Cívico de Caballería	Agost.	3	«
236	Ayala, Vicente Anastasio.	Alferez	Escuadron de Colorados	Abril	17	«
236	Aguirre, Domingo	Capitan	« «	«	«	«
233	Aguilar, Marcelino.....	«	Regimiento Cívico de Caballería	Nov.	4	«
271	Aguilera, Francisco.....	« «	licencia absoluta	Mayo	3	«
279	Altolaguirre, Ambrosio J.	Ayudante Mayor	« «	«	23	«
287	Araoz, Miguel.....	Coronel Graduado	retiro á dispersos	Junio	3	«
313	Ahumada, Francisco....	Teniente	licencia absoluta	Oct.	24	«
355	Agrelo, Pedro José.....	Auditor y Asesor	de Guerra y de Gobierno	Marzo	13	«
375	Alberti, Manuel Silvestre.	Segundo Alcaide	de Aduana	Mayo	16	«
403	Arzac, Ventura.....	—	Separado de su empleo del consulado	Oct.	28	«
412	Alfaro, Julian.....	Escribiente	del Parque de Artilleria	«	23	«
		LIBRO Número 85				
7	Asopardo, Juan Bautista.	Teniente Coronel	de Marina	Feb.	11	1811
30	Aparicio, Casiano.....	« Segundo	Batallon 1° de Línea	«	7	1821
33	Artayeta, Mariano.....	Subteniente	« « «	«	27	«
35	Arzac, Gervasio	Ayudante Mayor	Infantería de Línea	Abril	14	«
36	Alvarez, José.....	Capitan	Batallon 1° de Línea	Agost.	2	«
74	Achaval, Joaquin.....	«	Infantería del Orden	Mayo	15	«
75	Abateren, Domingo.....	Teniente Primero	« «	Junio	6	«
88	Arébalo, Domingo	Coronel	—	Abril	3	«
94	Acosta, José Clemente...	Cabo	de Inválidos	Julio	6	«
94	Avalla, José Antonio....	«	«	«	«	«
94	Alcántara, Gregorio.....	«	«	«	«	«
94	Aleman, Isidoro	«	«	«	«	«
94	Acuña, Juan.....	«	«	«	«	«
94	Asensio, Fernando.....	«	«	«	«	«
94	Acuña, Antonio.....	«	«	«	«	«
94	Arroyo, Francisco.....	«	«	«	«	«
94	Alejandro, José.....	«	«	«	«	«
95	Almandos, Francisco....	Teniente Segundo	Dragones de la Nacion	Nov.	6	1819
114	Aquino, Fernando	Subteniente	3 Compañia 3er Batallon	Mayo	8	1820
119	Almeida, Ignacio.....	«	—	Julio	3	«
148	Albarado, José.....	Alferez	de Milicias	Marzo	15	«
167	Alvarez, Julian.....	Capitan	de Artillería, *Cédula de retiro*	Feb.	1°	«
169	Almada, Francisco.....	Teniente	« Infantería « «	«	5	«
181	Abrego, Juan.....	Capitan	Baja absoluta	«	14	«
194	Almandos, Juan Francisco	Teniente	Milicias, baja absoluta	Marzo	16	«
196	Andino, Gerónimo	Sargento Segundo	retiro á Inválidos	«	17	«
206	Artayeta, Felix.....	Ayudante Primero	licencia absoluta	Julio	10	«
238	Albin, Melchor.....	—	Separado de su empleo	Feb.	8	«
241	Albarracin, José Joaquin.	Empleado	en el Correo	Agost.	28	1821
247	Acha, Nicolás de.....	Oficial	del Resguardo	Enero	12	«
261	Altolaguirre J. Aquilino.	«	«	Marzo	15	«
275	Aquino, Ramon	«	«	Junio	18	«
277	Acha, Nicolás de.....	Oficial interino	«	Julio	31	«
306	Alvarez, Gregorio	Receptor	de Lujan	Marzo	4	«
314	Aria, Ramon Policarpo..	Oficial	de Policía	Oct.	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 65			
4	Bozo, Eujenio José.....	Subteniente Graduado	Regimiento núm. 1 y 2	Junio	20	1810
15	Banfi, Pedro Estefani de	Ayudante Mayor	« « « » «	Julio	30	«
21	Blanco, Manuel.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
41	Bustos, Juan Bautista....	Teniente Coronel	« « 3	Junio	13	«
61	Bonorino, Estévan	Ayudante Mayor	« « «	Set.	10	«
84	Blanco de Encina, Pedro	Subteniente	« « 4	Agost.	3	«
92	Blanco, Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
97	Barreyro, José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
116	Bernaldes, Pobledo José..	Capitan	Regimiento Húsares del Rey	«	«	«
130	Bray, José.....	Alferez	« « « «	«	«	«
132	Balcarce, Juan Ramon..	Teniente Coronel	« « « «	«	«	«
139	Beruti, Antonio Luis....	« «	Regimiento América	Junio	27	«
150	Beruti, José Tomás.....	Teniente	« «	Julio	19	«
162	Baz, Domingo.....	Subteniente	« «	Junio	27	«
164	Bermudez, Francisco....	Teniente	« «	«	«	«
172	Baz, Manuel.....	Capitan	« «	«	«	«
173	Blanco, Pedro.....	Subteniente	« «	«	«	«
185	Balcarce, Marcos.....	Teniente Coronel	Regimiento Granaderos Fernando VII	Julio	1°	«
194	Balbastro, Marcelino....	Teniente	Regimiento Granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
205	Balcarce, Diego.....	«	Blandengues de la Frontera	Junio	30	«
218	Balcarce, Antonio.....	Comandante	Regimiento Caballeria de la Patria	Agost.	11	«
230	Balcarce, Diego.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
231	Balcarce, Lucas.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
235	Balcarce, Antonio.....	Coronel Graduado	« « « « «	«	18	«
253	Basarte, José.....	Teniente	Regimiento Artilleria volante	«	3	«
259	Bordas, Vicente.....	«	« « «	«	«	«
264	Balaguer, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
281	Balcarce, Francisco.....	Subteniente	Regimiento fijo de infanteria	Julio	1°	«
282	Basconés, Cayetano.....	Subteniente Graduado	« « « «	Agost.	26	«
333	Banegas, José Clemente..	Tesorero	de Mendoza	Julio	9	«
347	Belgrano, Cárlos.....	Sargento Mayor	de Milicias de la Campaña	Agost.	3	«
396	Bello, José.....	Sargento	Regimiento Blandengues *retiro* con *90* ℗ *mensuales*	Julio	27	«
401	Bardá, Antonio.....	Alferez	Regimiento Blandengues *retiro* con *135* ℗ *mensuales*	«	«	«
427	Barragan, Juan.....	«	Regimiento Blandengues *retiro*	«	«	«
453	Becar, Cósme.....	Sargento Mayor	Milicias *retiro con sueldo*	Agost.	3	«
			LIBRO Número 66			
11	Bustos, Juan Bautista....	Coronel	Regimiento núm. 3	Nov.	27	1810
20	Ballo, Pedro.....	Subteniente	« « 4	«	15	«
32	Barbachano, Franc° Javier	«	Regimiento América núm. 5	Set.	27	«
36	Berni, Miguel.....	«	« « « «	«	«	«
84	Baez, Francisco	Capellan	Regimiento Caballeria de la Patria	Oct.	25	«
87	Baez, Francisco	Capellan Segundo	« « « «	«	«	«
101	Britos, Agustin.....	Sargento.	Regimiento Caballeria de la Patria *retiro 90* ℗	Set.	26	«
113	Baso, José.....	sueldo de Secretario	Regimiento Pardos y Morenos	Oct.	1°	«
118	Bustos, José Andrés.....	Capitan	Regimiento de Castas	Dic.	14	«
126	Blanco, Juan Gerónimo..	Teniente	Regimiento Caballeria de Frontera	Oct.	12	«
168	Blanes, Cosme.....	Capellan	« Patricios « Córdoba	Nov.	20	«
178	Balcarce, Antonio.....	Coronel	Espedicion al Perú	«	3	«
181	Bolaños, José.....	Teniente Coronel	Regimiento núm. 6	«	«	«
187	Boedo, (Dor.) Mariano...	Asesor letrado	Intendencia de Córdoba	«	20	«
197	Bustamante, Teodoro....	Fiscal	de la Audiencia de Buenos Aires	Dic.	21	«
200	Beruti, Juan Manuel....	Escribiente	del Contralor *25* $	Oct.	2	«
249	Besna, Pablo.....	Soldado	Regimiento Artilleria *premio 90*℗	Dic.	31	«
373	Banegas, Bartolomé.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires *retiro 90* ℗	Nov.	20	«
355	Bastus, Gerónimo.....	«	Regimiento Infanteria *retiro 90* ℗	«	«	«
359	Blanco, Manuel.....	Soldado	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 67			
6	Buenamayor, Félix.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
16	Benteol, Martin Justo...	Teniente	« « 2	Mayo	30	«
17	Blanco, Manuel.....	«	« « 1 y 2	«	«	«
43	Ballejos, Manuel.....	Subteniente	« « 2	«	«	«
76	Baldenegro, Eusebio	Teniente	Granaderos Fernando VII	Marzo	14	«
79	Barreda, Alejo	Alferez	Regimiento Caballeria de la Patria	Feb.	23	«
111	Baldivia, Hilario.....	Capitan	Regimiento Pardos y Morenos	Junio	21	«
119	Belgrano, Manuel.....	Brigadier	de Ejército	Enero	14	«
120	Balcarce, Antonio.....	«	« «	«	«	«
64	Balcarce Marcos Gonzalez	Coronel	Regimiento América núm. 5	Mayo	24	«
137	Belgrano, Cárlos.....	Teniente Coronel Graduado	Caballeria de la Frontera	«	«	«
143	Benavidez, Venancio....	Capitan con grado de Teniente Coronel	de Ejército	Junio	4	«
144	Baldenegro, Eusebio....	Capitan	—	«	11	«
147	Barrios, Ignacio.....	Teniente Coronel Graduado	—	«	12	«
149	Belgrano, Gregorio.....	Teniente Coronel Graduado	—	«	14	«
150	Bargas, Baltazar.....	Teniente Coronel Graduado	—	«	17	«
155	Bouchard, Hipólito.....	Capitan Primero	Bergantin «25 de Mayo»	Feb.	1°	«
165	Bogarin, Lázaro.....	Receptor	en Lujan	Marzo	29	«
167	Burgos, José Antonio....	Capitan	Milicias Pintantora	«	12	«
168	Burgos, José Antonio....	Capitan Graduado	Milicias de Córdoba	Abril	9	«
180	Bove, Antonio.....	Alferez	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«
187	Basabilbaso, Manuel....	«	« « «	«	«	«
240	Balderrama, Manuel.....	Capitan	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
			LIBRO Número 68			
6	Belgrano, Manuel.....	Coronel	Regimiento núm. 1	Nov.	13	1811
98	Belderrama Juan José..	Capitan	Regimiento Dragones de la Patria	Set.	1°	«
104	Benitez, Manuel.....	Alferez	« « « « «	Junio	«	«
120	Bray, José.....	«	« « « «	Dic.	«	«
121	Belaustegui, Diego.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
148	Bustillos, Manuel José..	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos Fernando VII	Julio	24	«
150	Balbastro, Marcelino....	Capitan	Regimiento Granaderos Fernando VII	Agost.	11	«
154	Bravo, Manuel.....	Teniente Coronel	Regimiento Granaderos Fernando VII *retiro*	Dic.	21	«
171	Balbastro, José Maria...	Teniente Coronel Gradua.	—	Set.	6	«
181	Balcarce Marcos Gonzalez	Coronel	se le nombra Secretario y Ayudante	Nov.	27	«
194	Bouchard, Hipólito.....	Capitan	de la Zumaca «Santo Domingo»	Agost.	8	«
195	Barba, José Vicente.....	Capitan Segundo	Bergantin «Queche»	Set.	5	«
210	Bonach, Isidro.....	Subteniente	Batallon Voluntarios *retiro 135* $	Enero	2	«
217	Balverde, Francisco.....	Sargento	Infanteria de Buenos Aires *retiro 90* $	Julio	21	«
236	Baldenegro, Eusebio	Mayor General	Ejército Banda Oriental	Dic.	23	«
257	Beltran, Calisto.....	Alferez	Patricios del Yi	Agost.	12	«
283	Baez, José Manuel.....	Teniente	Regimiento Caballeria de Salta	Julio	16	«
313	Bauzá, Rufino.....	«	« « Canelones	Agost.	12	«
330	Burges, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
342	Bargas Marcos.....	Capitan	Regimiento Porongos	«	«	«
345	Barcia, Andrés.....	«	« «	«	«	«
351	Benitez, Nicolás.....	Teniente	« «	«	«	«
353	Bargas, Baltazar.....	Capitan	« «	«	«	«
358	Baldovino, Mariano.....	Alferez	Regimiento Caballeria Rio Negro	«	«	«
396	Bermudez, Domingo....	«	« Maldonado	«	«	«
400	Bauzá, Guillermo.....	«	« «	«	«	«
402	Bauzá, Domingo.....	«	« «	«	«	«
435	Baquera, Manuel de la...	Teniente	Milicias de La Plata	Julio	24	«
475	Barros, José Antonio....	Escribano	Público « Córdoba	«	15	«
493	Bulnes, Juan Pablo.....	Escribiente	en la cajas « Córdoba	Enero	9	«
524	Barron, Tomás.....	Tesorero	de Oruro	Mayo	21	«
533	Banegas, José Clemente..	Comisario	Honorario	Agost.	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 69			
7	Buenamaison, Félix.....	Subteniente	Regimiento núm. 1 y 2 *retiro*	Enero	22	1812
22	Banco, Manuel.....	Teniente Segundo	« « 2	«	1°	«
49	Bonorino, Estevan.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
57	Baez, Francisco.....	Capellan	« « «	Abril	23	«
84	Bayo, Pedro.....	Subteniente	« « « *retiro*	«	14	«
93	Ballala, Bernabé.....	«	« « « *baja absoluta*	«	18	«
105	Benitez, Fernando.....	Soldado	« « « *retiro*	Set.	24	«
108	Beruti, Luis Antonio....	Teniente Coronel	« « 3	Enero	1°	«
116	Bermudez, Francisco....	« Primero	« « «	«	«	«
120	Brunet, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
122	Baz, Domingo Antonio...	«	« « «	«	«	«
127	Barbachan, Francisco...	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
134	Beruti, José Tomas.....	« Primero	« « «	«	«	«
149	Bauzá, Rufino.....	Capitan	« « 4	Dic.	5	«
149	Bermudez, Juan.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
149	Bauzá, Francisco.....	« Segundo	« « «	«	«	«
149	Balbastro, Manuel José.	« Primero	« « «	«	«	«
165	Ballejos. Manuel.....	Subteniente	« « 5	Enero	1°	«
241	Bustos, José Andrés.....	Capitan	Regimiento Pardos núm. 6 *retiro*	«	14	«
246	Bargas, Mariano.....	Cabo Segundo	Regmto. Pardos núm. 6 *retiro* 7½$	Feb.	12	«
249	Baso, José.....	Subteniente	Regimiento Pardos	Marzo	14	«
256	Barrancos, Domingo.....	Soldado	« «	Agost.	24	«
260	Baldivia, Hilario.....	Capitan	Regimiento núm. 6 de Pardos	Set.	5	«
269	Bermudez, Francisco....	«	Regimiento América	Enero	23	«
275	Balcedo, José.....	Subteniente	« Artilleria	«	1°	«
293	Balaguer, Juan.....	Teniente	« « volante	«	«	«
304	Baigada, Pedro.....	«	« «	«	«	«
328	Barragan, Juan.....	Soldado	« «	Abril	14	«
331	Bornel, Juan Bautista....	«	« «	Mayo	8	«
344	Bray, José.....	Teniente	Dragones de la Patria	Marzo	18	«
346	Balcarce, Diego Gonzalez	Capitan	« « « « «	Mayo	1°	«
355	Buenacasa, Baltazar.....	Alferez Graduado	« « « « « *retiro*	Abril	14	«
376	Barreyro, José.....	Teniente	Batallon Montañeses «	Enero	23	«
378	Belgrano, José Gregorio .	Sargento Mayor	*Retiro*	Set.	3	«
385	Bermudez, Justo.....	Teniente Primero	Granaderos á Caballo	Abril	24	«
386	Bergara, Pedro Zoilo....	Capitan	« « «	«	«	«
389	Bouchard, Hipólito.....	Subteniente	« « «	«	«	«
392	Bouchard, Hipólito.....	Teniente	« « «	Junio	4	«
404	Bermudez, Justo.....	Capitan	« « «	Nov.	4	«
407	Bergara, Anselmo.....	Alferez	« « «	«	17	«
429	Balbastro, Marcelino....	Capitan	Granaderos Fernando VII	Feb.	5	«
			LIBRO Número 70			
4	Balerga, Luis.....	Subteniente	Guardia Cívica	Marzo	10	1812
7	Bravo, Juan.....	Capitan	« «	Abril	1°	«
33	Baldovino, Pedro.....	«	« «	Mayo	21	«
44	Blanco de Encina, Pedro.	Edecan de Gobierno	con *75 $ mensuales*	Abril	18	«
48	Barba, José Vicente.....	Teniente Segundo	*Queche*	Feb.	3	«
87	Bondon, Hermenegildo...	Codyutor	del Cura de San José	Set.	11	«
93	Belgrano, Domingo Est°.	Maestre-Escuela	de la Santa Catedral de Buenos Aires	Dic.	29	«
102	Bolaños, José.....	Teniente Gobernador	de Mendoza	Enero	17	«
108	Bargas, José Prudencio..	« «	de Santiago del Estero	«	29	«
124	Belgrano, Francisco.....	Vocal Suplente	—	Oct.	10	«
132	Beruti, Antonio Luis.....	Teniente Gobernador	de Santa-Fé	Nov.	18	«
159	Brauna, Juan Angel.....	Mozo del Guarda	Almacen de Artilleria	Abril	7	«
162	Beruti, Juan Manuel....	Sobrestante Pagador Tesorero	de Artilleria con *100 $ mensuales*	«	«	«
170	Balbastro, José Eugenio..	Contador	Hacienda y Correos	«	23	«
198	Belbis, José.....	Oficial de número	Secretaria de Gobierno	Set.	1°	«
206	Basabilbaso, Rufino.....	« Escribiente	« « Guerra	«	«	«
249	Barradal, Prudencio.....	Teniente	Blandengues de Santa-Fé	Julio	18	«
251	Barrera, Pedro Prudencio	Alferez	« de « «	«	«	«
256	Bordas, Francisco.....	Sargento	*Retiro*	Abril	19	«
279	Beldon, Patricio.....	Capitan	Ejército de la Patria	Oct.	1°	«
287	Baz, Manuel Antonio....	Ayudante	Estado Mayor General del Ejército	Feb.	«	«
290	Bargas Marcos.....	Capitan	Milicias patr. Ejército del Norte	«	24	«
304	Baras, Tomas.....	«	« Punta de San Luis	Set.	22	«
315	Bargas, José Prudencio..	«	Alabarderos de Mendoza	Nov.	26	«
328	Belgrano, Manuel.....	General en Gefe	Ejército Auxiliar del Perú	Mayo	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
329	Belgrano, Manuel.....	Capitan General	Ejército Auxiliar del Perú	Oct.	20	1812
339	Bustos, José.....	Soldado	*Retiro 9 ℔ sin goze*	Abril	14	«
346	Banegas, Alejo.....	Alferez	Voluntarios Caballeria de Fronteras de Buenos Aires	«	4	«
350	Balaguez, Pascual.....	Subteniente	Infanteria « « « *retiro*	«	22	«
363	Balvas, Benito.....	Sargento	« « « « *retiro 90 ℔*	«	«	«
390	Brea, Ignacio.....	«	Asamb[a] Cab[a], *retiro*	«	14	«
			LIBRO Número 71			
3	Ballejo, Manuel.....	Teniente Graduado	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
6	Belen, Miguel Guillermo	Soldado	« « « *retiro*	Junio	10	«
14	Bedoya, Francisco	Teniente Segundo	« « 2	Feb.	16	«
21	Bonorino, Estevan	Capitan	« « «	«	24	«
38	Beldon, Patricio.....	Sargento Mayor	Batallon 2 del Perú	Marzo	25	«
39	Bustos, Francisco Solano	Capitan	« « de Cazadores	«	«	«
59	Balbastro, José Manuel.	Teniente	Regimiento núm. 2	Agost.	21	«
82	Besares, Manuel.....	Subteniente	« « «	Nov.	12	«
116	Bilbao, Dámaso.....	Teniente Coronel Graduado	« « 6	Mayo	25	«
116	Blanco, Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Blanco, Manuel.....	Teniente Coronel Graduado	« « «	«	«	«
116	Bilbao, Dámaso.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Bott, Felipe.....	Subteniente	« « «	«	«	«
116	Bott, Felipe.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
116	Burgos, Gaspar.....	Subteniente	« « «	«	«	«
119	Burgos, Gaspar.....	Teniente	« « «	Agost.	10	«
119	Bott, Felipe.....	«	« « «	«	«	«
125	Benavidez, Estanislao....	Cabo Segundo	« « «	Abril	22	«
131	Barrera, Matias.....	Sargento	« « «	Junio	28	«
134	Bordas, Juan Lorenzo....	Soldado	Cazadores del Perú, *retiro*	Oct.	1°	«
134	Bracamonte, Francisco..	«	Regimiento núm. 2 «	«	«	«
141	Barbará, Cárlos Federico	Teniente	Batallon núm. 7	Junio	9	«
142	Barrios, Ignacio.....	«	« « «	«	«	«
167	Barbará, Cárlos Federico	Teniente Primero	« « «	Dic.	1°	«
171	Barrios, Ignacio.....	Capitan	« « «	«	«	«
201	Balbastro, Matias.....	Teniente Coronel	Batallon fijo de la Libertad	«	11	«
215	Bouchard, Hipólito.....	Capitan	Granaderos á Caballo	Junio	18	«
232	Blanco, Juan Manuel....	Porta Estandarte	« « «	Nov.	29	«
240	Barros, Alvaro.....	Alferez	« « «	Dic.	4	«
244	Basavilbaso, Hilario....	«	« « «	«	«	«
249	Baunes, Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
277	Busta, Vicente de la....	Subteniente	« de Infanteria	«	31	«
296	Bustillos, Manuel José...	Sargento Mayor	Granaderos de Infanteria, *retiro medio sueldo*	Junio	12	«
308	Balsedo, José.....	Subteniente Primero	Regimiento de Artilleria	Abril	26	«
329	Benitez, Manuel.....	Teniente	Dragones de la Patria	«	21	«
330	Bergara, Marcos.....	Alferez	« « «	«	«	«
354	Baca, Celestino.....	Capitan Graduado	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
358	Burgos, Gaspar.....	Ayudante Mayor	« « « «	Agost.	10	«
358	Baca, Calisto.....	Teniente	« « « «	«	«	«
359	Burgos, Gaspar.....	Ayudante Mayor	« « « «	Oct.	23	«
369	Baldenegro, Ensebio....	Teniente Coronel	de Ejército	Enero	13	«
370	Benimelio, Julian.....	Teniente	« «	Abril	14	«
372	Baquera, Manuel de la..	Capitan	suelto de Artilleria	Mayo	25	«
			LIBRO Número 72			
5	Bargas, José Prudencio.	Capitan	Division Auxiliar	Dic.	30	1813
12	Balerga, Luis.....	Ayudante Mayor	1[er] Tercio	Marzo	30	«
37	Belgrano, Domingo.....	Comisario General	de Cruzadas	Nov.	29	«
60	Bonavia, Bernardo.....	Comandante	de la Ensenada de Barragan	Enero	23	«
72	Beruti, Pablo Lázaro....	Comisario Particular	de Ejército	Set.	8	«
93	Bergoéchea, Juan.....	Capitan	Milicias de Gualeguay	Junio	11	«
111	Bulnes, Juan Pablo.....	«	« « Córdoba	Oct.	22	«
111	Bulnes, Eduardo.....	«	« « «	«	«	«
111	Baigorri, Juan Manuel..	Teniente	« « «	«	«	«
111	Bengolea, Pedro.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
122	Basais, Manuel Domingo	Porta-Estandarte	Milicias de Tucuman	Nov.	26	1813
127	Bombal, Ignacio.....	Teniente Segundo	« « Mendoza	Dic.	24	«
129	Bargas, Prudencio.....	Capitan	Alabarderos de Mendoza	Feb.	24	«
136	Boedo, Juan Ramon.....	«	Batallon Cazadores del Perú	Agost.	10	«
138	Bustos, Francisco Solano	Sargento Mayor Graduado	« « « «	Oct.	23	«
141	Balcarce, Diego.....	Teniente Coronel	Caballeria de Línea del Perú	Mayo	25	«
141	Buedo, Ramon.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Buedo, Ramon.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
144	Balcarce, Diego.....	Coronel «	« « « « «	«	«	«
161	Barrenechea, Diego.....	Teniente Coronel	Batallon Azogueros de Potosí	«	5	«
191	Beruti, Antonio.....	Teniente Gobernador	de Tucuman	Junio	4	«
		LIBRO Número 73				
11	Blanco, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Enero	12	1814
16	Balbastro, Vicente.....	Subteniente de Bandera	« « «	Feb.	11	«
22	Besada, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
33	Balbastro, Vicente.....	«	« « «	Marzo	14	«
39	Balbastro, Manuel José..	Capitan	Compañia de Pardos	Abril	23	«
42	Besares, Manuel.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	«	«	«
57	Batista, José Antonio....	Subteniente	« « «	Mayo	9	«
68	Balbastro, Vicente.....	Teniente Primero	« « «	Agost.	26	«
74	Belgrano, Vicente Ramon	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
80	Borches, Basilio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
85	Besada, Francisco.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
104	Blanco, Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
105	Belgrano, Vicente Ramón	Subteniente	« « «	Set.	3	«
117	Beruti, Antonio Luis....	Teniente Coronel	« « 3	Marzo	4	«
117	Bas, Domingo.....	« Segundo	« « «	«	«	«
117	Birne, Miguel.....	« Primero	« « «	«	«	«
117	Barbachano, Francisco..	« «	« « «	«	«	«
117	Brunet, Francisco Javier	« Segundo	« « «	«	«	«
119	Beruti, José Tomás.....	« Primero	« « «	«	«	«
127	Beruti, José Tomás.....	Ayudante Mayor	« « «	Junio	27	«
138	Barbará, Cárlos.....	Capitan	« « «	«	11	«
143	Barbará, Cárlos Federico	«	Batallon núm. 7	Julio	26	«
143	Barros, Ignacio.....	«	« « «	«	«	«
143	Balmaceda, Anselmo....	Subteniente	« « «	«	«	«
146	Balbastro, Matias.....	Comandante	« « 8	Feb.	4	«
156	Bermudez, Francisco....	Capitan	« « «	«	19	«
174	Bermudez, Francisco....	Sargento Mayor Graduado	« « «	Nov.	19	«
184	Barreiro, José.....	Subteniente	« « «	«	21	«
188	Bermudez, Juan Máximo.	Teniente	Regimiento núm. 9	Abril	3	«
190	Bargas, Rudecindo.....	Subteniente	« « «	Marzo	«	«
190	Bargas, Marcos.....	Comandante	« « «	«	«	«
191	Benitez, Felipe.....	Subteniente	« « «	«	«	«
207	Britos, Antonio.....	«	« « 10	Abril	1°	«
207	Bargas, Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
222	Benitez, Dionisio.....	«	« « «	Abril	18	«
238	Bergara, Prudencio.....	«	Batallon núm. 11	Dic.	24	«
239	Bargas, José Prudencio..	Capitan	« « «	«	«	«
263	Bergara, José Antonio...	Porta Guion	Dragones	Set.	1°	«
267	Belaustegui, Diego.....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
276	Belausteguí, Diego.....	Capitan Graduado	«	Oct.	19	«
280	Belaustegui, Diego.....	Capitan	«	Nov.	14	«
280	Bergara, Marcos.....	Teniente	«	«	«	«
280	Bergara, Antonio.....	Alferez	«	«	«	«
291	Bargas, Juan Antonio...	Subteniente	Artillería	Junio	11	«
308	Binemelis, Julian.....	Teniente	«	Nov.	16	«
340	Bas, Evaristo.....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Marzo	15	«
345	Blanco, Manuel.....	Subteniente de Bandera	« « «	Julio	29	«
347	Balbastro, Marcelino....	Sargento Mayor	« « «	Agost.	22	«
350	Balbastro, Marcelino....	Comandante	« « «	Set.	26	«
350	Blanco, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
350	Burgos, Andrés.....	«	« « «	«	«	«
355	Bestres, Felipe.....	Teniente	de Ingenieros	Mayo	5	«
356	Bustamante, Manuel.....	Teniente Segundo	Caballeria ligera de Buenos Aires	Enero	28	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 14				
17	Brown, Guillermo.....	Teniente Coronel	de Marina con *180* $	Marzo	1°	1814
18	Baster, Ricardo.....	Sargento Mayor	« « « « «	«	«	«
34	Broson, Juan.....	Capitan	« « « *100* «	«	28	«
36	Brand, Guillermo.....	Teniente	« « « *75* «	«	«	«
37	Basell, Olivero.....	Sargento Mayor	« « « *120* «	«	«	«
43	Brown, Guillermo.....	Coronel	« «	Mayo	24	«
46	Baster, Tomás.....	Teniente Coronel Graduado	« «	Junio	28	«
46	Broson, Juan.....	Sargento Mayor Graduado	« «	«	«	«
47	Brand, Guillermo.....	Capitan Graduado	« «	«	«	«
47	Baseti, Estévan.....	Teniente «	« «	«	«	«
71	Bonavia, Bernardo.....	« Coronel	Comandante de la Ensenada	Mayo	4	«
73	Blanco de Encina, Pedro	Capitan Graduado	Edecan de Gobierno	Junio	1°	«
87	Beruti, Antonio Luis....	Coronel «	de Ejército	Agost.	6	«
89	Bargas, Baltazar.....	Teniente Coronel Graduado	« «	«	8	«
101	Bargas, Baltazar.....	Teniente Coronel	« «	Oct.	31	«
109	Baldenegro, Eusebio....	Coronel Graduado	« «	Nov.	17	«
135	Banegas, Alejo.....	Capitan	Voluntarios de Caballeria	Enero	15	«
147	Burgos, Felipe.....	Alferez	« « «	«	«	«
149	Balcarce, Juan Ramon..	Comandante General	de Milicias de Buenos Aires	«	8	«
153	Balcarce, Juan Ramon..	Coronel	Caballeria (Milicias)	Feb.	3	«
158	Baldenegro, Eusebio....	Comandante	Caballeria (Guardias Nacionales)	Enero	5	«
173	Beruti, Antonio Luis....	«	del 2° tercio Guardias Nacionales	Mayo	9	«
192	Beres, José.....	Ayudante Mayor	« « « « « «	Marzo	14	«
196	Boseto, Bernardino.....	Subteniente	« « « « « «	Nov.	19	«
201	Buteler, Guillermo.....	«	« « « « « «	Dic.	1°	«
211	Barbachano, Fr'co Javier	Ayudante Mayor	—	«	21	«
213	Bonorino, Estéban.....	Sargento «	de Línea 1er tercio	Feb.	10	«
214	Balerga, Luis.....	Ayudante «	Guardias Nacionales 1er tercio	«	12	«
218	Balcarce, Juan Ramon..	Coronel	Caballeria de Línea	«	3	«
238	Balcarce, Marcos.....	Coronel Mayor	de los Ejercitos	Set.	9	«
241	Balcarce, Ant.° Gonzalez.	Gobierno Intendencia	de Buenos Aires	Feb.	3	«
277	Barba, José Vicente.....	Ayudante	de la Capitania del Puerto	Junio	3	«
279	Beruti, Antonio Luis....	Comisario	de prisioneros	Agost.	6	«
286	Bargas, Marcos.....	Comandante	de Canelones	Nov.	9	«
301	Broun, Florencio.....	Teniente	de Milicias de la Banda Oriental	«	23	«
302	Bres, Juan.....	Subteniente	« « « « « «	«	«	«
325	Bargas, Pedro.....	Teniente Primero	« « « « « «	«	«	«
312	Bonavia, Serapio.....	Teniente	« « « « « «	«	«	«
336	Bedoya, Francisco.....	Comandante	« « de Córdoba	Dic.	22	«
336	Brun, Estévan.....	Capitan	« « « «	«	«	«
340	Brizuela, Francisco Javier	Teniente Coronel	« « de la Rioja	Nov.	25	«
353	Bargas, Prudencio.....	Sargento Mayor Graduado	Auxiliar de Chile	Junio	3	«
		LIBRO Número 15				
24	Bengolea, Francisco.....	Capitan	de Milicias en Villa Córdoba	Nov.	8	1814
25	Berton, Apolinario.....	Alferez	« « « el Partido de las Achiras	«	8	«
28	Brocheros, Ramon.....	Capitan	« « en Castaño	«	9	«
49	Becerra, Juan Ignacio...	Subdelegado	de Cruzada en San Luis	Feb.	15	«
59	Baigorri, José Gregorio..	Primer Racionero	en la Catedral de Córdoba	Mayo	9	«
103	Brizuela, Francisco Javier	Teniente Gobernador	de la Ciudad de la Rioja	Abril	10	«
114	Balcarce, Marcos.....	Gobernador Intendente	de la Provincia de Cuyo	Junio	1°	«
116	Belvis, José.....	Oficial Tercero	de la Secretaria de Gobierno	«	22	«
117	Baer Manuel José.....	Asesor Secretario	del Consulado	«	30	«
125	Barreiro, Miguel.....	Secretario	de la Comandancia General de la campaña de Montevideo	Agost.	20	«
139	Baldenegro, Eusebio....	Gobernador	de la Provincia de Corrientes	Nov.	4	«
208	Borges, Hipólito.....	Dependiente	Resguardo de la Capital	Junio	27	«
211	Brun, Manuel.....	«	« « «	Julio	14	«
221	Baldovino, Gabriel.....	Escribiente	de la Comisaria de Marina	Agost.	26	«
228	Baldepàres, José.....	«	de la Comisaria de Marina de la Capital	Set.	5	«
251	Balbastro, Eujenio.....	Contador General	de Correos de Buenos Aires	Nov.	3	«
258	Belvis, José.....	Ministro	de Tucuman	Dic.	6	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
259	Barros José Manuel.....	Oficial Cuarto	de la Secretaria de Policia	Dic.	10	1818
322	Bervis, Roque.....	Dependiente	del Resguardo	Feb.	9	1810
326	Boya, G. Francisco.....	«	del Resguardo de Mendoza	Abril	2	1811
327	Betherton, Juan Ignacio..	«	del Resguardo	Agost.	14	«
328	Bez, Juan.....	«	« «	Junio	5	1812
329	Blanco, Pedro.....	«	« «	«	«	«
331	Borches, Manuel.....	Capitan	del Regº Voluntarios de la Frontera	Enero	15	«
344	Bolaño, José.....	Teniente Coronel	Regimiento 6 con *retiro*	«	28	«
348	Becca, Sebastian.....	Alferez	se le concedió *retiro*	Feb.	7	«
356	Belen, Miguel Gerónimo	Soldado	con *retiro* á los Inválidos	Marzo	19	«
362	Benitez, Baltazar.....	«	« « « «	«	22	«
397	Benitez, José Mariano...	Capitan	« fuero y goce (retirado)	Junio	8	«
412	Bergara, Mariano.....	Soldado	« retiro á los Inválidos	Julio	7	«
430	Britos, Ambrosio.....	Subteniente de Bandera	« « « « «	Agost.	1°	«
432	Barsas, Rudecindo.....	Subteniente	con retiro agregado á la Plaza	«	«	«
443	Barrera, José.....	Cabo Primero	« « « á los Inválidos	Set.	«	«
448	Ballejos, Antonio.....	Sargento Segundo	« « « « «	«	10	«
491	Bustamante, Pablo.....	Soldado	« « « « « «	Dic.	1°	«
		LIBRO Número 76				
22	Besares, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento 2 Infanteria	Junio	6	1815
42	Bravo, Juan José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
44	Balenzuela, Francisco....	«	« « «	«	«	«
49	Borches, Basilio.....	Teniente Segundo	« « «	Set.	1°	«
70	Beruti, Tomas.....	Capitan	« 3 «	Enero	30	«
74	Baz, Domingo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
77	Barzola, Juan de Dios....	« «	« « «	«	«	«
86	Brûne, Fracisco Javier..	« «	« « «	«	«	«
140	Bisne, Miguel.....	Ayudante Mayor	« « «	Set.	2	«
144	Barrios, Ignacio.....	Sargento «	Batallon núm. 7	Enero	14	«
145	Balbastro, Matias.....	Coronel	Regimiento 8 Infanteria	«	31	«
207	Berrenechea, Miguel....	Subteniente	« « «	Julio	3	«
214	Barreiro, José.....	Teniente Segundo	« « «	Nov.	25	«
224	Benitez, Dionisio.....	« «	« 10 «	Marzo	10	«
225	Berdugo, Lucas.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
229	Berdugo, Lucas.....	Subteniente	« « «	«	30	«
242	Bergara, Prudencio.....	«	« 11 «	Julio	3	«
253	Belsu, José Manuel.....	Sargento Mayor	« 12 «	Nov.	25	«
266	Balseda, José M.....	Teniente Segundo	« Artilleria	Feb.	27	«
296	Belaustegui, Diego.....	Sargento Mayor	« Dragones	Abril	14	«
304½	Benitez, Manuel.....	Teniente Primero	« «	Mayo	18	«
311	Belaustegui, Diego.....	Capitan	« «	«	«	«
336	Belford, Juan B.....	«	Dragones	«	30	«
364	Boso, Braulio.....	Subteniente de Bandera	Regimiento Granaderos Infanteria	«	29	«
360	Burgos, Andrés.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
360	Blanco, Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
367	Badia, Juan.....	« «	« « «	Junio	23	«
369	Barbosa, Rufino.....	Subteniente	« « «	«	30	«
411	Bargas, Baltazar.....	Coronel	de Ejército	Marzo	21	«
		LIBRO Número 77				
27	Belfort, Juan Bautista...	Capitan	Regimiento de Guardias	Abril	12	1815
35	Begnio, Venancio.....	Porta-Estandarte	de Milicias	Enero	27	«
57	Barnechea, José Antonio.	Subteniente	2° tercio Civico	Set.	15	«
69	Bray, José.....	Capitan	Caballeria de Linea	Feb.	1°	«
78	Blanco Encina, Pedro....	«	Infanteria « «	Mayo	11	«
81	Blanco, Manuel.....	Teniente	« « «	Agost.	12	«
113	Barbarin, Manuel.....	Capitan	Pardos y Morenos	«	7	«
113	Blanco, Pedro.....	Estanquero	de la Plaza Lorea	Set.	30	«
142	Belgrano, José Gregorio..	Sargento Mayor	de Plaza	Oct.	13	«
160	Balcarce, Antº Gonzalez.	Inspector	de Ejército en esta Capital	Nov.	9	«
174	Basaga, Pedro.....	Alferez	de Blandengues	Oct.	27	«
181	Bulnes, Eduardo.....	Capitan	Civicos de Córdoba	Marzo	21	«
181	Bulnes, Juan Pablo.....	Teniente Segundo	Milicias « «	«	«	«
182	Bravo, Santiago.....	« «	« « «	«	25	«
183	Blanco, Clemente.....	« «	« « Mendoza	Oct.	9	«
203	Borrego, Pascacio.....	Capitan	« « San Juan	Enero	20	«
203	Blanco, Antonio.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
206	Burgoa, José.....	Teniente Segundo	Milicias de San Juan	Feb.	10	1815
209	Baras, Domingo.....	Ayudante Mayor	« « San Luis	Oct.	«	«
210	Beurra, José Antonio....	« «	« «	«	«	«
214	Basail, Manuel Domingo	Abanderado	Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
222	Berdia, Manue.....	Cirujano de Division	Ejército del Perú	Set.	9	«
243	Bargas, Juan de la C.....	Administrador	de Correos de Mendoza	«	1	«
276	Balcarce, Marcos.....	Ministro Secretario	de Guerra	Junio	8	«
301	Barbosa, Cayetano.....	—	retiro á Inválidos	Marzo	20	«
304	Bedoya, Francisco.....	Capitan	de Ejercito	Dic.	21	«
331	Barrera, Alejo.....	Alferez	retiro á invalidos	Agost.	7	«
341	Barrios, Ygnacio.....	Sargento Mayor	« « «	Set.	2	«
357	Bustos, Alberto.....	Cabo	« « «	«	30	«
360	Balbastro, Vicente.....	Teniente	« « «	Oct.	12	«
		LIBRO Número 78				
23	Borchez, Basilio.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 8	Oct.	28	1816
29	Benites, Dionisio.....	Teniente Primero	« « 10	Enero	11	«
30	Barnechea, Francisco...	Subteniente	« « «	«	«	«
44	Benavente, Camilo.....	Teniente Primero	« « 11	Abril	27	«
44	Benavente, Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
62	Balbastro, Vicente.....	« «	Batallon Cazadores núm. 1	Dic.	31	«
75	Barros, Alvaro.....	« Segundo	Regimiento Artilleria	Marzo	12	«
79	Balcedo, José Manuel....	« Primero	« «	Abril	2	«
80	Balaguer, Juan.....	« «	« « «	«	«	«
98	Benimeles, Julian.....	Teniente «	« «	«	«	«
106	Beltran, Luis.....	Capitan Graduado	« «	Nov.	8	«
110	Bertres, Felipe.....	Capitan	de Ingenieros	Oct.	11	«
125	Barbosa, Rufino.....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Enero	4	«
137	Badia, Manuel Joaquin..	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
141	Baz, Evaristo.....	« Primero	« « «	«	«	«
142	Baso, Braulio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
154	Bogado, José Félix.....	Alferez	Regimiento Granaderos á Caballo	Abril	29	«
156	Boot, Lucas.....	Teniente	« « « «	Marzo	4	«
156	Boy, José Maria.....	«	« « « «	«	«	«
161	Basavilbaso, Hilario....	«	« « « «	Agost.	16	«
183	Bouchard, Hipólito.....	Sargento Mayor	de Marina	Set.	9	«
199	Beruti, Antonio Luis....	Coronel	Ejército de la Patria	Agost.	30	«
206	Bargas, Baltazar.....	Comandante de Asamblea	Regimiento 1° Milicias	Feb.	16	«
206	Barragan, Antonio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
206	Barragan, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
207	Barbosa, Victoriano.....	«	« « «	«	«	«
208	Bermudez, Juan.....	Ayudante Mayor	« 2 «	«	«	«
208	Bravo, José Timoteo.....	Capitan	« « «	«	«	«
208	Barbosa, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
208	Benitez, José Antonio....	Capitan	« « «	«	«	«
209	Benitez, Manuel.....	Porta-Estandarte	« « «	«	«	«
209	Barragan, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
212	Buchar, José.....	Sargento Mayor	« 4 «	«	«	«
212	Blanco, Manuel.....	Ayudante «	« « «	«	«	«
213	Banegas, Cayetano.....	Alferez	« « «	«	«	«
213	Banegas, Tiburcio.....	Capitan	« « «	«	«	«
213	Basualdo, Francisco.....	Teniente	« « «	«	«	«
214	Bullinos, Antonio.....	«	« 5 «	«	«	«
214	Barda, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
215	Bejarano, Faustino.....	Alferez	« « «	«	«	«
215	Bejarano, Alejandro.....	«	« « «	«	«	«
215	Burgos, Martin.....	«	« « «	«	«	«
216	Barrancos, Victor.....	Teniente	« « «	«	«	«
216	Bermudez, Pedro.....	Capitan	« 6 «	«	«	«
216	Barranco, Felipe.....	Alferez	« « «	«	«	«
216	Bermudez, Vicente.....	Porta	« « «	«	«	«
221	Borches, Basilio.....	Ayudante Mayor	« « «	Abril	1	«
255	Baptista, Claudio.....	Capitan	Infanteria Cívica	Julio	17	«
265	Blanco, Juan.....	Alferez	Milicia de Caballeria	Agost.	20	«
284	Baldivia, Hilario.....	Capitan	Pardos y Morenos	Feb.	5	«
302	Blanco, Marcos.....	«	Milicia de Caballeria	«	1	«
304	Brun, Estévan.....	Sargento Mayor	« « Córdoba	Dic.	26	«
311	Belgrano, Manuel.....	General	Gefe de Ejército del Perú	Agost.	3	«
326	Blanco, Marcos.....	Subteniente	Batallon Cazadores núm. 1	Dic.	18	«
335	Beruti, Luis.....	Inspector	del Ejército de los Andes	Agost.	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
341	Barroso, Gabriel.....	Teniente Segundo	Cívicos Pardos y Morenos	Marzo	4	1816
350	Bombal, Ignacio.....	Capitan	« Blancos	Julio	15	«
351	Bottoi, José.....	Subteniente	« de Mendoza	Agost.	20	«
356	Blanco, Antonio.....	Comandante	Milicias de San Juan	Enero	12	«
359	Braga Silva, Pascual....	Cura	del Rosario	Abril	9	«
372	Baldovino, Gabriel.....	Escribiente	Comandancia de Guerra	Enero	12	«
374	Baldeparo, José Maria...	«	« « «	«	«	«
395	Bonfi, Pedro Stefani....	Capitan	Cédula de retiro	«	4	«
412	Bergara, Prudencio.....	Subteniente	Batallon núm. 11 Cédula de retiro	Abril	27	«
426	Blayer, Santiago.....	Capitan	« « «	Agost.	29	«
430	Bazan, Pascual.....	Teniente Segundo	« « «	Oct.	9	«
439	Bargas, José Prudencio..	Capitan Graduado de Mayor	« « «	Nov.	20	«
444	Baldeon, Santiago.....	Teniente	« « «	Dic.	3	«
		LIBRO Número 79				
13	Bilbao, Dámaso.....	Capitan	Regimiento núm. 6	Feb.	1°	1811
24	Bermudez, Francisco....	«	« « 7	Enero	11	1817
56	Borches, Basilio.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 8	«	17	«
98	Balbastro, Matias.....	Teniente Coronel	de Ejército	Abril	10	«
124	Baz, José Maria.....	Subteniente	« «	Julio	6	1815
136	Besada, Francisco.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 9	Feb.	1°	«
145	Benitez, Manuel.....	Capitan Graduado	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
155	Bondier, Jacobo.....	Sargento Mayor	de Ingenieros	Feb.	7	«
179	Barbosa, Rufino.....	Teniente Segundo	Regimiento Húsares de la Union	Enero	27	«
187	Breton, Juan.....	Porta-Estandarte	« « « « «	Agost.	6	«
201	Bousó, Braulio.....	Teniente Segundo	Regimiento Granaderos de Infanteria	Nov.	3	«
207	Burgos, Andrés.....	« Primero	Regimiento Granaderos de Infanteria	«	«	«
212	Berdia, Juan.....	« «	Regimiento Granaderos de Infanteria	«	10	«
216	Bogado, Félix José.....	Alferez	Regimiento Granaderos á Caballo	Marzo	24	«
237	Benesia, Antonio.....	Subteniente	de Inválidos	Enero	29	«
257	Benavente, Manuel.....	Ayudante Mayor	Batallon 2° de Cazadores	«	20	«
266	Bilbao, Gervasio.....	Subteniente	« 1° « «	«	27	«
271	Brunier, Franc° Nicolás..	«	« 2° « «	Marzo	22	«
276	Brunier, Franc° Nicolás..	Teniente Segundo	« « « «	Mayo	22	«
292	Bazan, Pedro.....	« «	« « « «	Set.	3	«
293	Benavente, Camilo.....	Ayudante Mayor	« 1° « «	Nov.	28	«
293	Blanco, Marcos.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
299	Burges, Daniel.....	« Primero	de Marina	Abril	21	«
299	Burgen, Miguel.....	« «	« «	«	«	«
299	Burgen, Martin Van.....	« Segundo	« «	«	«	«
303	Beanchet, Jorge.....	Teniente	Caballería de Línea	Enero	23	«
309	Boedo, Juan Ramoa.....	Sargento Mayor	Infanteria « «	Marzo	17	«
310	Butierrez, Juan Alberto.	Teniente	« « «	«	22	«
330	Benitez, Manuel.....	Capitan	Caballería « «	Set.	19	«
335	Brandzen, Federico.....	«	« « « «	Nov.	6	«
335	Briun, Alejo.....	«	« « «	«	«	«
341	Bustamante, José Luis...	Abanderado	Batallon núm. 1	Enero	15	«
		LIBRO Número 80				
18	Brayer, Miguel.....	Coronel Mayor	de Ejército	Julio	24	1817
49	Balguera, Juan José....	Teniente Segundo	Artilleria de Córdoba	Marzo	8	«
54	Bazan, Mariano.....	Teniente	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Bargas, Vicente.....	Alferez	« « «	«	«	«
55	Barrionuevo, Apolinario..	Teniente	« « «	«	«	«
56	Bravo, Pedro.....	Alferez	« « «	«	«	«
81	Blanco, Antonio.....	Teniente Coronel	« « San Juan	Julio	21	«
84	Beruti, Antonio Luis....	Segundo Gefe del Estado Mayor	Ejército « los Andes	Enero	24	«
90	Barreyro, José.....	Teniente Primero	Estado Mayor del Ejército de los Andes, (agregado)	«	27	«
106	Blanes, Cosme Damian..	Cura de Ischilin	en Córdoba	Set.	15	«
124	Berard, Manuel.....	Oficial ejecutor	de Aduana	Marzo	31	«
150	Bejarano, Hilario.....	Tercer Mozo de confianza	de la Aduana	Abril	15	«
170	Beruti, Juan Manuel....	Oficial	agregado á la Aduana	Oct.	9	«
172	Beruti, Pablo Lázaro....	Comisario	de voluntarios	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
177	Berois, Felipe.....	Dependiente	del Resguardo	Oct.	21	1817
197	Bauzá, Antonio.....	Oficial esterior	de Aduana	Dic.	3	«
213	Baster, Ricardo.....	Teniente Coronel Graduado	(Cédula de retiro)	Enero	21	«
219	Blanco, Manuel.....	Capitan	« « «	Feb.	20	«
367	Bargas, Baltazar.....	Teniente Coronel	« « «	Agost.	28	«
368	Balbastro. Marcelino....	« «	« « «	Set.	3	«
380	Barros, Alvaro.....	« Segundo	« « «	Oct.	17	«
	LIBRO Número 81					
26	Bermudez, Francisco....	Sargento Mayor	Batallon núm. 8	Mayo	22	1818
26	Borches, Basilio.....	Capitan	« « «	«	«	«
51	Blanco y Ciceron, Ventura	«	de Ejército	Junio	5	«
58	Bedoya, José Francisco..	Coronel	« «	Set.	18	«
58	Belaustegui, Ignacio.....	Capitan	« «	«	«	«
72	Bergara, Adrian.....	Subteniente	Regimiento Granaderos Infanteria	Agost.	8	«
79	Barroso, Luciano.....	«	« « «	Set.	25	«
83	Bovone, Cárlos.....	Ayudante Mayor	« « á Caballo	Enero	15	«
86	Brayer, Luciano.....	Teniente	« « « «	Marzo	13	«
89	Bont, Lucas.....	Capitan Graduado	« « « «	Abril	15	«
91	Bott, Lucas.....	Ayudante Mayor	« « « «	Junio	16	«
101	Benitez, Manuel.....	Capitan	Regimiento Dragones de la Nacion	Set.	25	«
102	Bianqui, José Antonio....	«	« « « « «	«	«	«
103	Bergara, Juan Antonio..	Teniente Segundo	« « « « «	Oct.	13	«
105	Ballesteros, José Cayetano	Alferez	Regimiento de Husares	Feb.	16	«
120	Ballesteros, José Cayetano	«	Regimiento Husares de la Union	Abril	22	«
123	Breton, Juan.....	«	« « « « «	Julio	«	«
129	Ballesteros, José Cayetano	Teniente Segundo	« « « « «	Oct.	7	«
131	Breton, Juan.....	« «	« « « « «	«	7	«
143	Brit, Manuel.....	Subteniente	Batallon de Aguerridos ó Inválidos	Enero	15	«
160	Brit, Manuel.....	Teniente Segundo	« « « « «	Oct.	5	«
161	Balaija, Pedro.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
163	Bergara, Prudencio.....	«	« « « « «	«	«	«
176	Baldion, Santiago.....	Teniente Segundo	« « « « «	«	«	«
186	Barrenechea, José Antº...	« «	Regimiento Artilleria de los Andes	Mayo	31	1817
187	Beltran, Luis.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
195	Benismelis, Julian.....	«	Regimiento de Artilleria	«	23	1818
197	Balceda, José Manuel....	«	« « «	«	«	«
208	Borjes, Baltazar.....	Subteniente	« « «	«	«	«
212	Buchardo, Fernando....	«	« « «	«	«	«
222	Baquera, Manuel J. de la	Sargento Mayor	« « «	Agost.	6	«
227	Borda, Yldefonso.....	Subteniente	Batallon Cazadores de la Union	Oct.	18	1817
229	Bauzá, Rufino.....	Teniente Coronel	« « « « «	«	«	«
231	Bauzá, Francisco.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
233	Bermudez, José.....	Teniente Primero	« « « « «	«	«	«
240	Benavente, Camilo.....	Ayudante Mayor	Batallon 1 cazadores de los Andes	Enero	19	1818
240	Blanco, Marcos.....	Teniente Segundo	« « « « « «	«	«	«
244	Benavente, Camilo.....	Capitan	« « « « « «	«	26	«
249	Brunier, Franc° Nicolás..	Teniente Primero	Batallon 2 de cazadores	Junio	4	«
261	Benavente, Vicente.....	Subteniente	Batallon 1 cazadores de los Andes	Nov.	9	«
266	Bozo, Juan Bautista.....	Capitan	« « « « « «	Dic.	16	«
267	Berdier, Pablo.....	Subteniente	Batallon 2 de cazadores	«	29	«
297	Bergara, Pedro Zoilo....	Sargento Mayor	Caballeria de Línea	Marzo	12	«
298	Boson, Francisco Alberto	Capitan	Infanteria « «	«	13	«
299	Boson, Francisco Alberto	Sargento Mayor Graduado	« «	«	«	«
304	Bardel, Agustin.....	Teniente Segundo	Caballeria « «	Abril	«	«
308	Bermudez, Francisco....	Sargento Mayor	Infanteria « «	«	15	«
308	Borchez, Basilio.....	Capitan Graduado	« «	«	«	«
316	Bulensqui, Juan Valerio.	Sargento Mayor	Caballeria de «	Julio	14	«
317	Benitez, Dionisio.....	Teniente Primero	Infanteria de «	«	18	«
	LIBRO Número 82					
23	Beruti, José Maria.....	Subteniente	2° Batallon de Guardia Cívica	Nov.	3	1818
32	Bustos, Juan Bautista..	Coronel Mayor Graduado	—	Mayo	23	«
46	Balcarce, Juan Ramon..	General	Gobernador Intendente de Bs. As.	Julio	23	«
48	Benegas, José Clemente..	Comisario honorario	de Guerra	Agost.	16	1811
51	Bompland, Amado.....	Profesor	de Historia Natural	Oct.	3	1818
56	Balcarce, Marcos.....	General en Gefe	de Entre Rios	Enero	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
97	Baigorria, José Ignacio..	Canónigo	de la Merced	Feb.	16	1818
120	Belgrano, Miguel de.....	Oficial de número	Secretaria de Gobierno	Junio	3	«
123	Berterton, Juan Ignacio..	« Segundo	de la fuerza esterior de la Aduana	Julio	14	«
173	Barbosa, Rufino.....	Teniente »	Cédula de retiro	Abril	17	«
200	Bequio, Bernardo...?...	Porta-Guion	« « «	Julio	27	«
220	Bordas, Andrés.....	Subteniente	« « «	Set.	23	«
244	Balcarce, Juan Ramon..	General en Gefe	Espedicion sobre Santa-Fé	«	25	«
		LIBRO Número 83				
18	Benitez, Dionisio.....	Teniente	Batallon núm. 8	Junio	22	1819
29	Bauzá, Rufino.....	Coronel Graduado	Batallon Cazadores de la Union	Oct.	7	«
36	Brunier, Nicolás.....	Teniente Primero	« « núm. 2	Mayo	6	«
36	Bazan, Pedro.....	« «	« « « «	«	«	«
40	Brunier, Francisc° Nicolás	Ayudante Mayor	« « « «	Oct.	4	«
56	Balcica, Pedro.....	Teniente Segundo	« Aguerridos ó Inválidos	Mayo	5	«
66	Badia, Joaquin.....	« Primero	Regimiento Granaderos de Infanteria	Enero	18	«
72	Blanco, Manuel.....	Ayudante Mayor Segundo	Regimiento Granaderos de Infanteria	Agost.	27	«
106	Belgrano, Gregorio.....	Coronel Graduado	Caballeria de línea	«	31	«
107	Belaustegui, Diego	Sargento Mayor	« « «	Nov.	30	«
104	Bernaldes Pobledo, José.	Coronel Graduado	—	Agost.	16	«
115	Banfi, Pedro.....	Capitan	Infanteria de Línea	Marzo	21	«
137	Bonorino, Estévan.....	Teniente Coronel Graduado	« « «	Mayo	22	«
145	Belgrano, Francisco.....	Teniente Coronel Graduado	de Ejército	Junio	17	«
147	Balcarce, Marcos.....	Coronel Mayor	«	Julio	31	«
156	Bustamante, Enrique....	Subteniente	«	Oct.	14	«
170	Balcare, Marcos.....	Coronel Mayor	retiro	Junio	9	«
175	Balbastro, Vicente.....	Teniente Segundo	Cazadores á Caballo	Enero	14	«
176	Bruix, Teobaldo.....	« «	Regimiento Granaderos á Caballo	«	«	«
181	Bruix, Alejo.....	Capitan	« « « «	Junio	23	«
181	Bogado, José Félix.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
182	Brandzen, Federico.....	Capitan	Cazadores á Caballo	Agost.	19	«
191	Belaustegui, Diego.....	Sargento Mayor Graduado	Dragones de la Nacion	Junio	9	«
205	Bosch, Rafael.....	Subteniente	Infanteria Cívica	Nov.	28	«
242	Bott, Lucas.....	Ayudante Mayor	licencia absoluta	Marzo	5	«
260	Balcarce, Marcos.....	Coronel «	Cédula de retiro	Mayo	24	«
266	Baz, Evaristo.....	Teniente Primero	Regimiento Granaderos Infantería, *retiro*	Junio	12	«
276	Berdier, Pablo.....	Subteniente	Batallon 2 de Cazadores, *retiro*	Julio	17	«
277	Berdier, Jacobo.....	Sargento Mayor	de Ingenieros, *retiro*	«	31	«
291	Bermudez, Juan.....	Ayudante «	Regimiento núm. 2, *retiro*	Oct.	16	«
294	Balbastro, Matias.....	Coronel	Dragones, *retiro*	Nov.	17	«
310	Balcarce, Francisco.....	Subteniente	Ejército de los Andes	Junio	30	«
317	Besares, Manuel.....	Sargento Mayor	Cívicos de Tucuman	«	18	«
319	Billagros, José Antonio..	Ayudante «	Regimiento Caballeria Tucuman	Julio	23	«
332	Becerra, Luis.....	Teniente Primero	Milicias de Caballeria de San Luis	Dic.	15	«
332	Becerra, Antonio.....	Capitan	« « « « « «	Nov.	16	«
333	Burela, José Luis.....	Comandante	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Baldivieso, Pedro.....	Capitan	« «	«	«	«
333	Burela, Alejandro.....	«	« «	«	«	«
333	Burela, Nicasio.....	Teniente	« «	«	«	«
334	Baldovinos, Juan Ant.°..	«	« «	«	«	«
334	Blasco, Antonio.....	Alferez	« «	«	«	«
334	Blasco, Gabriel.....	Porta-Guion	« «	«	«	«
334	Blasco, José.....	Alferez	« «	«	«	«
337	Baldivieso, Leandro....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
338	Brepe, Juan Manuel.....	Teniente	« «	«	«	«
338	Baca, José Ignacio.....	Alferez	« «	«	«	«
341	Borije, Manuel José.....	Teniente	Regimiento Infernales de Salta	Oct.	14	«
343	Boedo, Manuel.....	«	« Partidarios « «	«	«	«
343	Balderrama, Domingo...	Alferez	« « « «	«	«	«
345	Baca, Diego.....	«	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
346	Benavidez, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
346	Barrios, Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
347	Belmonte, Guillermo....	Comandante	del Tercer Escuadron	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
347	Burgos, Marcos.....	Teniente	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	1819
348	Basterra, Manuel.....	Alferez	Gauchos de la Frontera de Salta	«	«	«
350	Baldivieso, José Miguel.	Capitan	Gauchos de Oran	«	«	«
351	Barbosa, José Domingo..	Sobrestante	de las obras del Estado	Feb.	5	«
362	Bernal, Pedro.....	Oficial auxiliar	Ministerio de Hacienda	Abril	21	«
363	Bernal, Pedro.....	de Caja	« « «	«	29	«
377	Belvis, José.....	Contador	del Tribunal de Cuentas	«	16	«
412	Beruti, Martin José.....	Oficial meritorio	de Aduana	Dic.	7	«
428	Benoit, Pedro A.....	Auxiliar	del naturalista Bomplad	Junio	21	«
453	Barcala, Cristóbal.....	Contador	de la Aduana de Mendoza	Julio	30	«
432	Baez, José Manuel.....	Secretario y Asesor	—	Agost.	6	«

LIBRO Número 84

2	Balcarce, Marcos.....	Coronel Mayor	Gefe del Departamento de la guerra	Junio	4	1820
26	Benavidez, Rafael.....	Alferez	Húsares del Orden	Oct.	11	«
21	Berdia, Juan.....	Ayudante Mayor	« « «	«	1°	«
54	Badia, Manuel Joaquin..	Teniente Primero	Regimiento Infanteria del órden	«	19	«
88	Brunier, Franc° Nicolás...	Capitan	—	Agost.	31	«
98	Borda, Ildefonso.....	Subteniente	Batallon 2 de Cazadores	Nov.	24	«
101	Bott, Juan.....	Sargento Mayor Graduado	—	Mayo	31	«
114	Berdia, Juan.....	Teniente	de Blandengues	Junio	3	«
135	Borjes, Baltazar.....	Subteniente	Batallon Artilleria de Buenos Aires	Nov.	15	«
116	Britos, Antonio.....	Teniente	de Blandengues	Junio	3	«
148	Barranco, Victorio.....	Capitan	Regimiento 6° de Campaña	Marzo	16	«
149	Barrancos, Felipe.....	«	« « «	«	«	«
153	Bayala, Martin.....	Ayudante Mayor	« 3° «	Abril	18	«
185	Brunier, Francisco Javier	« «	—	Nov.	7	«
183	Brunier, Francisco Javier	Capitan	de Ejército	Oct.	28	«
206	Beruti, Antonio Luis....	Coronel	Gefe de la Infanteria	Marzo	18	«
213	Bounes, Cárlos.....	Capitan	Caballeria de Linea	Abril	5	1818
217	Beruti, Martin José.....	Ayudante	de la Sala de Armas	Marzo	29	1820
222	Belaustegui, Diego.....	Sargento Mayor	Regimiento Dragones de la Patria	Enero	5	«
224	Barreiro, Norberto.....	Alferez	« Caballeria Nacional	Dic.	4	«
225	Blanco, Francisco.....	Teniente	« « «	«	«	«
242	Banegas, José Cayetano..	«	de Caballeria de San Nicolás	Nov.	2	«
232	Balmaceda, Juan.....	«	Regimiento Cívico de Caballeria	«	4	«
246	Benavente, Manuel José..	Capitan	(licencia absolata)	Marzo	21	«
247	Buchardo, Fernando....	Subteniente	« «	Abril	7	«
272	Basal, José.....	Soldado	« «	Mayo	3	«
262	Binimeles, Julian.....	Capitan	« «	Nov.	18	«
295	Bermudez, José.....	Teniente Primero	Baja absoluta	Agost.	2	«
301	Burgos, Andrés.....	« «	(licencia absoluta)	«	29	«
315	Beliera, Mariano del Pilar	Teniente	« «	Nov.	4	«
320	Blanco, Juan.....	Alferez	« «	Dic.	12	«
321	Barrios, José.....	Sargento Segundo	retiro á Inválidos	«	16	«
321	Bejar, José Maria.....	Soldado	« « «	«	«	«
339	Barrutia, Tomás.....	Oficial	del Ministerio de Gobierno	Marzo	1°	«
344	Basabilvaso, Rufino.....	Oficial Tercero	Departamento « «	Mayo	27	«
366	Belgrano, Cárlos.....	« Meritorio	del Tribunal « Cuentas	Dic.	12	«
385	Berois, Felipe.....	empleado	del resguardo (renuncia)	Nov.	13	«
407	Belgrano, Miguel.....	Catedrático	de francés Colegio «Union»	Oct.	26	«

LIBRO Número 85

13	Bastarde, Manuel.....	Subteniente Graduado	de Marina	Marzo	22	1821
32	Baldeon, Santiago.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Linea	Feb.	27	«
46	Bazan, Pablo.....	Capitan	« 2° « Cazadores	Marzo	7	«
51	Bergara, Prudencio.....	Alferez	Regimiento de Húsares	«	15	«
53	Bounes, Cárlos.....	Capitan	« « «	Abril	1°	«
94	Ballesteros, Pedro Ant°..	Sargento	de Inválidos	Julio	6	«
94	Bazarte, José.....	Cabo	« «	«	«	«
94	Bracamonte, Francisco..	«	« «	«	«	«
94	Barrena, Matias.....	«	« «	«	«	«
94	Bejerano, José Maria....	«	« «	«	«	«
94	Biorra, Juan Bautista...	«	« «	«	«	«
94	Benitez, Baltazar.....	«	« «	«	«	«
158	Bucardo, José.....	—	Lic'cia absoluta, goce de uniforme	Enero	4	«
164	Bergara, Domingo.....	Cabo Segundo	de Artilleria se la dá su retiro	«	21	«
187	Bayala, Martin.....	Ayudante Mayor	licencia absoluta	Feb.	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
199	Blanco, Manuel.....	Ayudante Mayor	retiro á Inválidos	Marzo	24	1821
220	Bernal, Pedro.....	Oficial Segundo	de Hacienda	Abril	12	«
239	Balcarce, Juan Ramon..	Administrador	de Correos en Buenos Aires	Feb.	15	«
280	Britos, Manuel.....	Oficial Primero	del Resguardo	Agost.	1°	«
290	Britos, José	« Meritorio	de la Provincia	Julio	30	«
310	Bregüé, José Luis.....	Sobrestante	de obras públicas	Junio	«	«
320	Bernal, Pedro.....	Alcaide	de Aduana	Set.	13	«
395	Bompland, Amado.....	Catedrático	de Matemáticas	Marzo	23	«
		LIBRO Número 65				
8	Cano, Pedro.....	Teniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
10	Calleso, Felipe.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
12	Cuelli, Pedro Antonio....	«	« « « « «	«	«	«
23	Carreto, Nicasio.....	«	« « « « «	«	«	«
46	Castellote, Francisco....	Subteniente de bandera	« « 3	«	3	«
58	Castellote, Francisco....	Subteniente	« « «	Set.	10	«
60	Castolis, Ildefonso.....	«	« « «	«	«	«
68	Cabral, Calisto.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
71	Cabot, Juan Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
85	Canaveri, Manuel.....	«	« « 4	Agost.	3	«
86	Cruz, José de la.....	Subteniente	« « «	«	«	«
99	Conde, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
117	Cavenago, Santiago.....	«	Regimiento Húsares del Rey	«	«	«
147	Calderon y Belgrano, Fr°.	Abanderado	« América	Julio	19	«
159	Conti, Eugenio.....	Subteniente	« «	Junio	27	«
184	Cruz, Fr° Fernandez.....	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos Fernando VII	Julio	1°	«
187	Correa, Manuel.....	Teniente	Regimtento Granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
188	Conjet, Saturnino.....	Subteniente Primero	Regimiento Granaderos Fernando VII	«	«	«
190	Cora, Juan Mariano.....	Subteniente	Regimiento Granaderos Fernando VII	«	«	«
201	Casado, Francisco.....	Alferez	Blandengues de la Frontera	Junio	30	«
209	Casado, Francisco.....	«	« « « «	«	«	«
219	Casado, José Maria.....	«	Regimiento Caballeria de la Patria	Agost.	11	«
221	Chavez, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
223	Casado, Francisco.....	Teniente	« « « «	«	«	«
226	Cornejo, Manuel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
266	Carabajal, Ramon.....	Subteniente	Regimiento Artilleria Volante	«	3	«
274	Corbera, Julian.....	Capitan	« « «	«	«	«
276	Cabral, Luciano.....	«	« « «	«	«	«
279	Celada, Juan.....	Teniente	Regimiento fijo de Infanteria	Junio	28	«
315	Corvalan, Manuel.....	Capitan	—	Julio	9	«
332	Camargo, Antonio.....	Portero	de Secretaria	«	«	«
343	Calzadilla, Santiago.....	Oficial Escribiente	« «	Agost.	1°	«
367	Cosio, Simon de.....	Fiscal	Civil y Criminal	Junio	23	«
369	Corbera, Miguel.....	Ayudante Mayor	Blandengues de Santa-Fé, *retiro*	Julio	«	«
377	Chiclana, Feliciano.....	Auditor de Guerra	Espedicion á las Provincias	Junio	14	«
385	Cuesta, Antonio de la...	Capellan Primero	« « « «	«	25	«
387	Casal, Manuel.....	Cirujano	Espedicion al Perú	«	16	«
400	Contreras, Mariano	Sargento	Regimiento Blandengues, *retiro con 90 ℗ mensuales*	Julio	27	«
425	Coronel, Ignacio.....	«	Regimiento Blandengues, *retiro con 90 ℗ mensuales*	«	«	«
444	Castaño, Victoriano.....	Soldado	Regimiento Caballeria de la Patria, *con 9 ℗ mensuales de premio*	Agost.	1°	«
450	Calvo, Pedro.....	«	Regimiento Caballeria de la Patria, *con 9 ℗ mensuales de premio*	«	«	«
		LIBRO Número 66				
26	Carreras, Santiago.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 4	Nov.	27	1810
44	Cora, Juan Maria.....	Teniente	Granaderos de Fernando VII	Oct.	31	«
47	Cacero, Jorge.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
48	Conget, Saturnino.....	«	« « « «	«	«	«
57	Cabrera, Martin.....	Porta Guion	Regimiento Húsares del Rey	«	27	«
65	Carballo, Vicente.....	Teniente Coronel	Dragones de Buenos Aires	Nov.	3	«
68	Chiclana, Feliciano Ant°.	Coronel	—	Julio	15	«
74	Cornejo, Antonio	Teniente Coronel Grad.	—	Dic.	14	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
89	Castellano, Franc° de P..	Capitan	Regimiento Caballeria de la Patria	Nov.	14	1S10
90	Chaves, Manuel.....	Alferez	« « « « «	Dic.	15	«
93	Coronel, Ignacio.....	Sargento	Regimiento Blandengues, *con 6 ℗ de premio*	Agost.	1°	«
127	Castelly, Francisco.....	Teniente	Regimiento Caballeria de Frontera	Dic.	6	«
144	Cabal, Ramon.....	Alferez	Milicias de Santa-Fé	Nov.	20	«
148	Cámara, Bartolomé.....	«	Pardos « «	«	13	«
150	Cano y Ramirez, Mateo..	Coronel	Milicias « San Juan	Dic.	14	«
173	Cornejo, J. J. Fernandez.	Teniente Coronel Grad°	Partidarios de Salta	Julio	17	«
183	Carballo, José Miguel...	Letrado	Tribunal de Buenos Aires	Oct.	16	«
190½	Chiclana, Feliciano Ant°.	Gobernador Interino	de Potosí	Dic.	3	«
210	Castro, Damian.....	Contador	del Tribunal de Cuentas	Oct.	25	«
223	Cabezon, José Leon.....	Administrador	Temporalidades de Salta	Nov.	26	«
228	Cárdenas, Blas.....	Oficial	de la Tesoreria de tabacos	Dic.	13	«
230	Castañaga, Agustin.....	Oficial Cuarto	de Tesoreria	«	«	«
230	Castaño, Manuel.....	« Sesto	de Contaduria	«	«	«
251	Castro, Antonio.....	Soldado	Regimiento Artilleria *premio 6 ℗*	«	31	«
265	Cruz, Antonio de la.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	Nov.	15	«
284	Conjet, Orencio.....	Soldado	« « « « «	«	20	«
288	Castellanos, Alfonso.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
294	Carrillo, Manuel.....	Sargento	« « « « «	«	27	«
299	Cardiel, Manuel	«	« « « « «	«	28	«
301	Castillero, Antonio.....	Soldado	« « « « «	«	«	«
305	Carreras, José	Sargento	« « « « «	«	«	«
324	Cauten, Julian	Soldado	Regimiento Infanteria de Buenos Aires, *retiro*	Oct.	5	«
338	Cerro, Manuel del.....	Alferez	Regimiento Infanteria de Buenos Aires, *retiro*	Nov.	12	«
343	Castellanos, Isidoro.....	Sargento	Regimiento Infanteria de Buenos Aires, *retiro*	«	13	«
345	Carretero, Francisco.....	Alferez	Regimiento Infanteria de Buenos Aires, *retiro*	«	«	«
348	Carbajo, Juan Antonio..	Teniente	Regimiento Infanteria de Buenos Aires, *retiro*	«	14	«
235	Cebader, Martin	«	Cuerpo de Artilleria, *retiro*	«	27	«

LIBRO Número 67

23	Currado, Pedro.....	Teniente	Artilleria Regimiento 1 y 2	Mayo	30	1811
25	Cuenca, Luciano.....	Capitan	« « « «	«	«	«
31	Coco, Juan Inocencio....	Subteniente	Regimiento núm. 2	Enero	16	«
33	Cabot, Eustaquio Antonio	Teniente	« « «	«	«	«
37	Correa, Benito.....	Subteniente	« « «	Mayo	30	«
38	Cuelli, Pedro Antonio...	Teniente	« « «	«	«	«
48	Castañer, Manuel.....	«	« « 3	Marzo	23	«
53	Cabot, Francisco Javier..	Subteniente	« « «	Abril	16	«
81	Cornejo, Manuel.....	Teniente	Regimiento Caballeria de la Patria	Feb.	23	«
82	Cornejo, Nicolás.....	Porta Estandarte	« « « « «	Marzo	16	«
92	Conti, Eusebio.....	Subteniente	« Artilleria Volante	Mayo	1°	«
95	Corbera, Julian.....	Capitan Primero	« « «	«	24	«
99	Carbajal, Ramon.....	Subteniente	« « «	«	21	«
110	Corfez, Basilio.....	«	« Pardos y Morenos	Junio	«	«
139	Corvalan, Manuel	Teniente Coronel	Frontera de Mendoza	Mayo	24	«
132	Ceballos, Miguel Filomen°	Subteniente	Regimiento núm. 5	Set.	6	«
185	Cabral, Basilio.....	Capitan	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«
193	Cabrera, Paulino.....	Alferez	« « «	«	«	«
197	Camacho, Dionisio.....	«	« « «	«	«	«
199	Camino, Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
234	Ceballos, Manuel.....	Subteniente	Pardos Patricios de Jujuy	Feb.	26	«
235	Calancha, José Maria....	Alferez	Patricios de la Plata	Junio	«	«
246	Castillo, Francisco.....	«	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
267	Castillo, Cósme.....	«	« «	«	«	«
271	Carrasco, Mariano.....	Teniente	« «	«	«	«
282	Ceballos, Fernando.....	Alferez	« «	Mayo	17	«
292	Carrasco, Mariano.....	Capitan	« «	«	«	«
307	Cadina, Manuel Alejan°..	Alferez	« «	«	«	«
312	Collado, Manuel Antonio	Teniente Coronel	« «	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 68			
15	Castellote, Francisco....	Teniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
17	Cardoso, José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
18	Cabral, Calisto.....	«	« « «	«	«	«
36	Cruz, Francisco.....	Soldado	« « « *premio 6* ℗	Junio	28	«
41	Carreras, Santiago.....	Teniente Coronel Graduado	Regimiento Patricios núm. 4	Enero	1°	«
42	Casanova, Pedro Plá y..	Capitan	« « « «	Agost.	10	«
49	Cisneros, José Maria....	Subteniente	« « « «	«	«	«
52	Carrera, Apolinario.....	«	« « « «	«	«	«
54	Cruz, José.....	Teniente	« « « «	«	«	«
58	Coro, Javier del.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
70	Castellanos, Juan Antonio	Sargento	Regimiento núm 3 *retiro 90* ℗	Nov.	16	«
71	Cuesta, Fray Ant°. de la.	Capellan	« « 6	Julio	1°	«
77	Castellanos, Juan José...	«	Regimiento Dragones de la Patria	«	10	«
103	Carranza, Ambrosio.....	Capitan	« « « « «	Oct.	1°	«
108	Caparros, José.....	Teniente	« « « « «	Junio	«	«
112	Cortinas, Pedro.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
131	Chorroarin, Pedro.....	Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	Dic.	21	«
136	Chorroarin, Pedro Pablo.	«	« « « «	«	20	«
140	Celada, Francisco.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	30	«
142	Curras, Gregorio.....	Tambor «	Regimiento Pardos y Morenos, *retiro 135* ℗	Abril	19	«
145	Casal, Antonio.....	Cirujano	Regimiento Granaderos Fernando VII	Junio	11	«
147	Cruz, FranciscoFernandez	Teniente Coronel	Regimiento Granaderos Fernando VII	Julio	24	«
158	Cabezas, Juan.....	Sargento	Regimiento Caballeria de la Patria, *retiro 90* ℗	Enero	23	«
163	Cabezas, Mariano.....	Soldado	Regimiento Caballeria de la Patria, *retiro 90* ℗	«	«	«
186	Castro y Carriaga, Pedro.	Teniente Coronel	Edecan de Gobierno	Dic.	6	«
196	Cancela, Miguel.....	Subteniente	Artilleria, *retiro 135* ℗	Enero	9	«
206	Carrasco, Diego.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires, *retiro 90* ℗	Julio	2	«
221	Chavez, Juan	Subteniente	Infanteria de Buenos Aires, *retiro 135* ℗	Set.	6	«
227	Caramillo, Manuel.....	Soldado	Caballeria de Tarija, *retiro 12* $	Junio	28	«
232	Contreras, Judas Tadeo.	Sargento	Auxiliar en Chile, *retiro 90* ℗	Nov.	22	«
234	Casal, Manuel Antonio..	Cirujano	Regimiento Granaderos Fernando VII	Set.	9	«
238	Castro, José de.....	Ayudante Mayor	Caballeria Patriótica	Agost.	12	«
248	Cabral, Manuel.....	Alferez	Patricios de Jujuy	«	«	«
254	Cabral, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
266	Caparro, José.....	Teniente	Infanteria Banda Oriental	Julio	1°	«
273	Chavez, Bartolomé.....	Capitan	Caballeria Frontera de Salta	«	16	«
284	Córdoba, Juan Toribio..	Teniente	Regimiento Caballeria de Salta	«	«	«
288	Cárdoso, Mateo.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
290	Cárdoso, Marcos.....	Alferez	« « « «	«	«	«
293	César, José Gregorio....	Capitan	« « « «	«	«	«
294	Cáceres, José Ramon....	Teniente Coronel	« « « «	«	«	«
301	Córdoba, Anselmo.....	Alferez	« « « «	«	«	«
306	Castillo, Pedro José.....	Capitan	« « « «	«	«	«
307	Córdoba, Isidro.....	Alferez	« « « «	«	«	«
314	Costa, Domingo.....	Teniente	Regimiento de Canelones	Agost.	12	«
326	Casco, Pedro.....	»	« « «	«	«	«
327	Crosa, Narciso.....	Capitan	« « «	«	«	«
373	Cisneros, José Maria....	«	Regimiento Maldonado	«	«	«
375	Chiribau, Miguel.....	Teniente	« «	«	«	«
379	Cañete, Francisco.....	Ayudante	« «	«	«	«
380	Chiribau, Pedro.....	Teniente	« «	«	«	«
384	Candia, Fernando.....	Capitan	« «	«	«	«
409	Correa, Juan.....	Comandante de Armas	de San Nicolás	Dic.	31	«
428	Cainso, Nicolás.....	Subteniente	Granaderos de Tucuman	Julio	9	«
436	Cueto, Andrés	«	Milicias de la Plata	«	21	«
488	Coco, José Francisco....	Maestro Mayor	Armero	Nov.	5	«
499	Carrera, Santiago.....	Gobernador	de Córdoba	Dic.	23	«
501	Castro, Juan Manuel....	Contador	de Correos de Buenos Aires	Enero	22	«
514	Castellon Nogales, Miguel	Oficial 1°	de la Aduana de la Plata	Abril	2	«
515	Cucto, Mariano.....	« 2°	Rentas de la Plata	«	«	«

FOLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
522	Carrasco, Pedro.....	Tesorero	de Cochabamba	Mayo	16	1811
525	Contrera, Manuel.....	Contador	de Oruro	«	21	«
535	Cabot, Alejo.....	Oficial 4°	Comisaría de Guerra	Set.	2	«
		LIBRO Número 69				
5	Cardoso, Andrés.....	Sargento Primero	Regimiento núm. 1	Enero	17	1812
15	Cabot, Manuel.....	Teniente «	« « 2	«	1°	«
17	Casa, Santiago de la....	« «	« « «	«	«	«
19	Carrera, Apolinario	Subteniente	« « «	«	«	«
28	Castañer, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
31	Cabral, Calisto María....	Subteniente	« « «	«	«	«
32	Casanova, Pedro Plá y ..	Capitan	« « «	«	«	«
42	Canaveri, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
48	Conde, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
56	Catolis, Ildefonso.....	Subteniente	« « «	«	17	«
61	Catolis, Ildefonso.....	Teniente Segundo	« « «	«	29	«
62	Cisneros, José María	Subteniente	« « «	Abril	«	«
76	Canaveri, Manuel.....	Teniente Segundo	« « « *retiro*	Enero	17	«
79	Campos, Manuel de.....	Teniente Coronel Graduado	« « « «	Marzo	18	«
85	Cabot, Francisco Javier.	Subteniente	Regimiento núm. 2 *baja absoluta*	Abril	14	«
87	Cardoso, José.....	«	« « « *retiro*	«	«	«
100	Cofran, Norberto.....	Soldado	« « « «	«	22	«
103	Castañer, Manuel.....	Teniente	« « « *Baja absoluta*	«	25	«
133	Campus, Manuel Silva..	Subteniente	« « 3	Enero	1°	«
144	Cáceres, Casto José de ..	Capitan	« « «	«	«	«
149	Chiribado, Miguel.....	«	« « 4	Dic.	5	«
149	Cejas, Mariano.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
149	Carrasco, Sandalio	Subteniente	« « «	«	«	«
149	Cañete, Francisco Javier.	«	« « «	«	«	«
159	Cabot, Eustaquio.....	Teniente Primero	« « 5	Enero	1°	«
166	Corro, Domingo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
167	Cuelli, Antonio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	»
194	Citores, Fernando.....	Soldado	« « « *retiro*	Abril	14	«
195	Chorroarin, Zacarias....	«	« « « «	«	29	«
205	Corti, Patricio.....	Garzon	Regimiento Pardos y Morenos	Enero	20	«
211	Conti, José.....	Subteniente Garzon	« « « «	«	«	«
213	Cabeza, Enrique Manuel.	Subteniente	« « « «	«	«	«
229	Contreras, José.....	«	Regimiento Pardos núm. 6	Julio	10	«
231	Chorroarin, Pedro Pablo.	Teniente	« « « «	«	«	«
242	Cabrera, Nicolás.....	Capitan	« « « « *retiro*	Enero	14	«
244	Calvo, Juan	Soldado	« « « « *retiro* 7 $	Feb.	12	«
245	Chavarria, Julian.....	«	Regimiento Pardos núm. 6 *retiro* 7 $	«	«	«
254	Cortés, Basilio.....	Subteniente	Regimiento Pardos núm. 6 *baja*	Agost.	6	«
281	Coco, Marcelino.....	Subteniente Segundo	Regimiento Artilleria	Enero	1°	«
288	Ceballos, Manuel.....	Teniente «	« «	«	«	«
329	Casas, Juan.....	Soldado	« « *retiro*	Abril	14	«
373	Carballo, Vicente.....	Teniente Coronel	retiro	Enero	15	«
431	Cruz, Estévan de la.....	« Segundo	Granaderos Fernando VII	Feb.	5	«
432	Cerro, Miguel del.....	Teniente	« « «	«	«	«
436	Cora, Juan Mariano.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
442	Conget, Saturnino.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
453	Correa, Manuel.....	Capitan	« « «	«	6	«
455	Correa, Juan Antonio...	Sargento Segundo	« « «	Marzo	12	«
		LIBRO Número 70				
17	Costa, Juan Antonio.....	Capitan	Guardia Cívica	Marzo	10	1812
23	Cordero, José.....	Abanderado	« «	«	20	«
30	Cano, Manuel.....	Subteniente	« «	Abril	1°	«
38	Capello, Vicente	Ayudante Mayor	Caballeria Lanceros	Set.	28	«
42	Chaves, Manuel	« «	Voluntarios, Caballeria Bs. Aires	«	«	«
43	Castro y Carega, Pedro ..	Ten.° Coronel Graduado	Edecan	Abril	18	«
45	Cavenago, Santiago.....	Capitan de Húsares	«	«	«	«
75	Corvalan, Manuel.....	Comandante General	de Fronteras	Nov.	21	«
76	Correa, Juan.....	« Militar	de Maldonado	«	«	«
78	Chaves, Manuel.....	« «	de San Nicolás	Dic.	31	«
127	Carballo, José Miguel...	Vocal Interino	de la Cámara, 1500 $	Oct.	24	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
129	Cavia, Pedro Feliciano..	Secretario	del Ejército de la Banda Oriental	Nov.	4	1812
131	Chiclana, Feliciano Ant°.	Gobernador Intendente	de la Provincia de Salta	«	13	«
167	Castro, Damian.....	Contador	de la Aduana de Buenos	Abril	21	«
169	Castro, Juan Manuel....	Ministro Tesorero	en Córdoba	«	23	«
173	Castañaga, Agustin.....	Oficial Segundo	de la Contaduria del Ejército	«	27	«
175	Carpinten, Alonso Estévan	« «	« « Tesorería « «	«	«	«
176	Castellote, Francisco....	« Primero	« « Contaduria « «	«	«	«
180	Castaños, Manuel.....	« Quinto	« « Tesorería de la Capital	«	«	«
193	Castro, Roque.....	« fabricante	de pólvora de Córdoba	Julio	13	«
195	Castro, Manuel.....	Maestro Mayor	Carpintero del Estado	Agost.	21	«
212	Cabral, José Severo.....	Oficial escribiente	de la Secretaria de Hacienda	Set.	1°	«
229	Calderon, José Maria....	Vista	Aduana de Buenos Aires, *jubilado*	Enero	20	«
248	Corbera, Miguel.....	Ayudante Mayor	Plaza Santa Fé, *suprimido*	Set.	28	«
278	Cano, José Antonio.....	Capitan	Ejército de la Patria	Oct.	1°	«
299	Colodrero, Agustin Diaz..	Ayudante Mayor	Voluntarios Caballeria de Corrientes	Feb.	19	«
309	Corvalan, Eugenio.....	Alferez	Cívicos blancos de Mendoza	Dic.	15	«
311	Corvalan, José.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
312	Corvalan, Juan.....	Teniente	« « « «	«	«	«
325	Candia, Angel.....	Cirujano	« « « «	«	«	«
326	Chacon, Agustin.....	Teniente	« « « «	«	«	«
332	Centeno, Mateo.....	Coronel	Cívico Provincia de la Paz	Nov.	25	«
332	Choque, Nicolás.....	Capitan	Infanteria Cívica de Naciva	«	«	«
332	Centeno, Salvador	Subteniente Graduado	Cívicos de la Paz	«	«	«
338	Calvo, Pedro.....	Soldado	*retiro con 90 ℔ sin goce*	Abril	11	«
345	Cardoso, Juan.....	Teniente	Voluntarios Caballeria de Buenos Aires	«	4	«
347	Cardoso, Nicolás.....	Alferez	Voluntarios Caballeria de Buenos Aires	«	«	«
248	Cornejo, Manuel.....	Ayudante Mayor	Voluntarios Caballeria de Buenos Aires	Set.	28	«

LIBRO Número 71

3	Cabot, Eustaquio.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Cabot, Eustaquio.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
3	Cuenca, Luciano.....	Teniente Coronel Grad.	« « «	«	«	«
3	Cuelli, Pedro Antonio....	Capitan	« « «	«	«	«
3	Coco, Juan Ignacio.....	Teniente	« « «	«	«	«
3	Corro, Domingo.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
4	Cuelli, Pedro.....	Sargento Mayor Graduado	« « «	Oct.	23	«
16	Corvalan, Gavino.....	Teniente Segundo	« « 2	Feb.	24	«
27	Cabot, Francisco Javier..	Subteniente	« « «	Marzo	16	«
29	Caballero, Manuel	«	« « «	«	«	«
37	Cisneros, José Maria	Teniente	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
38	Carreras, Apolinario.....	«	« « « «	«	«	«
39	Cano, José Antonio.....	Teniente Coronel Graduado	« « «	«	«	«
39	Cano, José Antonio.....	Capitan	« « «	«	«	«
39	Correa, Cirilo.....	«	« « «	«	«	«
44	Calderon, Avelino.....	Subteniente	« « «	Agost.	10	«
39	Camula, Pedro.....	Teniente	« « «	Mayo	25	«
39	Cuevas, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
42	Cisneros, José Maria....	Capitan Graduado	« « «	Julio	31	«
58	Cabot, Juan Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 2	Agost.	21	«
61	Cabot, Juan Manuel.....	Ayudante Mayor	« « «	Set.	11	«
68	Campell, Bernardino....	Practicante Sangrador	« « «	Nov.	9	«
74	Cabot, Francisco Javier..	Teniente Segundo	« « «	«	12	«
76	Colet, Alejo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
89	Cabot, Juan Manuel.....	Capitan	« « «	«	18	«
90	Camaleño, Norberto.....	Subteniente Graduado	Batallon 2 del Perú	«	20	«
92	Castañel, Manuel.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	«	29	«
94	Canteros, Santos.....	Soldado	« « «	Dic.	16	«
98	Cisneros, José Maria....	Teniente	« « «	Julio	24	«
104	Chavarria, José Tomás ..	Cabo Primero	« « «	Set.	11	«
107	Camaleño, Norberto	Sargento Segundo	Batallon 2 del Perú	Nov.	20	«
113	Cabeza, Enrique Manuel.	Teniente	Regimiento núm. 6	Enero	15	«
113	Cabrera, Martin	Subteniente	« « «	«	«	«
113	Carballo, Martin	«	« « «	«	«	«
113	Contreras, José.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
116	Calderon, Mariano.....	Subteniente	Regimiento núm. 6	Mayo	25	1813
116	Calderon, Mariano.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
117	Castillo, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
117	Castillo, Manuel.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
117	Correa, Antonio.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
117	Correa, Antonio.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
117	Castillo, Antonio.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
119	Castillo, Manuel.....	Teniente	« « «	Agost.	10	«
119	Calderon, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
119	Carballo, Pedro.....	Subteniente	« « «	«	«	«
119	Correa, Antonio.....	«	« « «	«	«	«
119	Cortada, Francisco de la.	«	« « «	«	«	«
125	Collaso, Mariano.....	Cabo Segundo	« « « *retiro*	Abril	22	«
126	Ceballos, Mariano.....	« Primero	« « « *retiro*	«	«	«
129	Colche, Teodoro.....	Soldado	« « « *retiro* *accion de Tucuman*	Junio	10	«
131	Camuso, Pedro.....	Sargento	« « « *retiro*	«	28	«
134	Candori, Cayetano.....	Soldado	« « « *retiro*	Oct.	1°	«
134	Corvalan, Pedro.....	«	Regimiento Dragones del Perú *retiro*	«	«	»
136	Calderon, PedroAlcántara	Subteniente	Batallon núm. 7	Junio	9	«
157	Cornejo, Nicolás.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
170	Cornejo, Nicolás.....	« Primero	« « «	Dic.	1°	«
174	Cañete, Francisco Javier.	Subteniente	« « «	«	«	«
175	Calderon, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
189	Calderon, Pedro.....	Teniente Segundo	« « «	«	16	«
195	Curras, Gregorio.....	Tambor Mayor	« « « *retiro*	«	1°	«
205	Castelli, Segundo.....	Alferez	Regimiento Granaderos á Caballo	Feb.	26	«
235	Cajaraville, Miguel.....	«	« « « «	Dic.	4	«
241	Castelli, Pedro.....	Teniente	« « « «	«	«	«
253	Castro, José Fernando...	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
272	Cora, Juan Mariano	Capitan	Granaderos de Infanteria	«	31	«
281	Cerro, Miguel del.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
286	Cruz, Estévan Fernandez.	« «	« « «	«	«	«
292	Conget, Saturnino.....	Capitan	« « «	«	«	«
300	Conti, Eugenio.....	Teniente	Regimiento de Artilleria	Abril	26	«
305	Coco, Marcelino.....	Subteniente Primero	« « «	«	«	«
314	Carabajal, Ramon.....	Teniente	« « «	«	«	«
318	Ceballos, Juan.....	Teniente Graduado	« « « volante	Mayo	25	«
330	Cortinas, José Maria	Porta Guion	Regimiento Dragones de la Patria	Abril	21	«
344	Caparros, José.....	Capitan Graduado	« « « « «	Julio	10	«
349	Castro, Vicente.....	Soldado	« « « « « *retiro*	Junio	21	«
354	Cabrera, José.....	Subteniente	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
354	Campos, Mariano.....	«	« « « «	«	«	«
357	Cabrera, José.....	Teniente	« « « «	Agost.	10	«
372	Carrasco, Mariano.....	Capitan	Milicias de Cochabamba	Mayo	25	«
380	Correa, Juan.....	«	Estado Mayor de Plaza	Dic.	21	«
393	Chaves, Manuel.....	Ayudante Mayor	de Milicias, *retiro*	«	6	«
394	Cavenago, Santiago.....	Capitan	Edecan, *retiro*	«	21	«

LIBRO Número 72

5	Castro, Lorenzo.....	Subteniente	Regimiento núm. 6.	Julio	15	1813
24	Cabrera, Martin	Ayudante Mayor	Cazadores de Policia	Set.	12	«
28	Castañer, Martin José...	Subteniente	Depósito de reclutas	Agost.	21	«
53	Cornejo y Amores,Manuel	Ayudante	del Comandante militar de Lujan	Enero	4	«
65	Cornejo, José Antonio...	Comandante	Frontera de Salta	Agost.	26	«
76	Corvalan, Constantino...	Capitan	de Milicias del Rosario	Enero	11	«
82	Chavez, Manuel.....	Ayudante	de Milicias de la Frontera	Set.	28	«
83	Cornejo y Amores,Manuel	«	« « « « «	«	13	«
88	Castro, Mateo de.....	Capitan	de Milicias de la Banda Oriental	Mayo	1°	«
93	Calderon, Casiano	Teniente	Milicias de Gualeguay	Junio	11	«
93	Carballo, Juan Manuel..	Ayudante	« « «	«	«	«
96	Calderon, Caciano.....	«	« « «	Nov.	30	«
99	Chasarreta, Eugenio	Teniente	« « Gualeguaychú	Set.	6	«
105	Crespo, Antonio	«	« « Santa Fé	Feb.	22	«
106	Cabrera, Manuel.....	Subteniente	Batallon Pardos de Santa Fé	Marzo	8	«
112	Carranza, Victoriano....	Teniente	Milician de Córdoba	Oct.	22	«
112	Cajas, Máximo.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
112	Carranza, Juan Bautista.	Teniente	Milicias de Córdoba	Oct.	22	1813
112	Cray, Tomás.....	«	« « «	«	«	«
112	Cabanilla, Borja.....	Alferez	« « «	«	«	«
112	Canejo, Eugenio.....	«	« « «	«	«	«
113	Corro, Javier del.....	Capitan	« « «	«	27	«
113	Chaves, Estévan.....	Teniente	« « «	«	«	«
114	Castro, Antonio Ignacio..	Capitan	« « «	«	«	«
115	Castellanos, Martin.....	Alferez	« « «	«	«	«
120	Castro, Juan Manuel....	Teniente	« « «	Agost.	26	«
122	Cabot, Toribio.....	«	Milicias de Tucuman	Nov.	«	«
123	Cabot, Manuel.....	Alferez	« « «	«	«	«
123	Costas, Juan Antonio....	«	« « «	«	«	«
123	Carrasco, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
123	Carrasco, José Ignacio..	«	« « «	«	«	«
123	Calderon, Joaquin.....	«	« « «	«	«	«
127	Correa, Francisco Javier.	Capitan	« « Mendoza	Dic.	24	«
127	Cano, José Tomás.....	Alferez	« « «	«	«	«
127	Campos, Pedro José.....	Capitan	« « «	«	«	«
127	Corvalan, Victoriano....	Alferez	« « «	«	«	«
138	Camula, Pedro José.....	Capitan Graduado	Batallon Cazadores del Perú	Oct.	23	«
138	Correa, Cirilo.....	Sargento Mayor Graduado	« « « «	«	«	«
140	Castellanos, Francisco..	Teniente Coronel Graduado	Regimiento Caballeria de Linea del Perú	Marzo	27	«
141	Corte, José Maria.....	Alferez	Regimiento Caballeria de Linea del Perú	Mayo	25	«
142	Cainso, Eusebio.....	Subteniente	Regimiento Caballeria de Línea del Perú	«	«	«
142	Corte, José Maria.....	Teniente	Regimiento Caballeria de Línea del Perú	«	«	«
146	Cainso, Eusebio.....	Teniente Graduado	Regimiento Caballeria de Línea del Perú	Oct.	23	«
151	Calderon de la Barca, Fr.°	Subteniente	Regimiento Caballeria de Linea del Perú	Julio	14	«
165	Castro, José Miguel.....	Canónigo	de Salta	Abril	10	«
173	Chorroarin, Luis José...	Primer Canónigo	de Buenos Aires	Junio	23	«
190	Castro, Manuel Antonio..	Vocal	de la Cámara de apelacion	Mayo	24	«
203	Cruz, Francis° Fernandez.	Gobernador Intendente	de Salta, $f 300	Oct.	25	«
342	Ceballos, Pedro Antonio..	Contador	« «	Junio	26	«
		LIBRO Número 73				
5	Cuevas, Eusebio.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 1	Marzo	21	1814
8	Conde, Pedro.....	Sargento Mayor	« « «	Enero	12	«
12	Cortinas, José M. Gonzalez	Teniente Segundo	« « «	Feb.	11	«
17	Caballero, Manuel.....	« Primero	« « «	«	«	«
36	Cotel, Alejo.....	« Segundo	« « «	Marzo	14	«
40	Castañer, Manuel.....	« Primero	« « «	Abril	23	«
65	Catolis, Ildefonso.....	« «	« « 2	Agost.	26	«
69	Conde, Pedro.....	Comandante	del 3° batallon Regimiento núm. 2	«	«	«
83	Cotel, Alejo.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	«	«	«
98	Caballero, Manuel.....	« Primero	« « «	«	«	«
117	Campos Silva, Manuel...	« Segundo	« « 3	Marzo	4	«
118	Cáceres, Casto José.....	Capitan	« « «	«	«	«
118	Castro, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
119	Cajaraville, Juan Eusebio	«	« « «	«	«	«
134	Conti, José.....	Ayudante Mayor	« « 6	Junio	7	«
135	Cabrera, José Lorenzo ..	Subteniente	« « «	«	22	«
139	Cardoso, Ildefonso	«	« « 7	«	11	«
140	Calero, Ildefonso.....	«	« « «	«	14	«
143	Calderon, Pedro	Teniente Primero	« « «	Julio	26	«
143	Cañete, Francisco Javier.	« Segundo	« « «	«	«	«
144	Cosio, Manuel.....	Subteniente	« « «	Set.	5	«
166	Carreto, Nicasio.....	Teniente Primero	Batallon núm. 8	Marzo	18	«
169	Crespo y Denis, Francisco	« Segundo	« « «	Mayo	5	«
183	Crespo y Denis, Francisco	« Primero	« « «	Nov.	21	«
188	Carbonell, Francisco....	Subteniento	Regimiento núm. 9	Abril	13	«
190	Casco, Pedro.....	Capitan	« « «	Marzo	3	«
191	Cejas, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
190	Callejas, Antonio.....	«	« « «	«	«	«
202	Carbonell, Francisco....	Subteniente	« « «	Agost.	4	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
206	Chiribao, Matias.....	Subteniente	Regimiento núm. 10	Abril	1°	1814
206	Chiribao, Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
206	Castro, Pablo.....	Teniente	« « «	«	«	«
206	Colodrero, Agustin Diaz..	Capitan	« « «	«	«	«
206	Carrete, Tomás.....	Subteniente	« « «	«	«	«
206	Candiel, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
207	Castro, Domingo.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
211	Castañer, Martin.....	Teniente Segundo	« « «	Agost.	11	«
218	Castañer, Martin.....	« Primero	« « «	«	19	«
224	Castillo, José Manuel....	« Segundo	« « «	«	23	«
227	Castro, Juan Alvaro.....	« «	« « «	Set.	1°	«
233	Castro, Juan Aluaro.....	« «	« « «	Nov.	12	«
235	Castañer, Martin.....	Capitan	« « «	Dic.	7	«
236	Castro, Juan Alvaro.....	Teniente Primero	« « «	«	23	«
249	Cortinas, Pedro José.....	Sargento Mayor Graduado	Regimiento Dragones de la Patria	Agost.	11	«
266	Campana, Franc.° Javier.	Porta Guion	« « « « «	Set.	1°	«
272	Cortinas, Pedro José.....	Sargento Mayor	« « « « «	«	2	«
280	Carranza, Ambrosio.....	Sargento Mayor Graduado	« « « « «	Nov.	14	«
380	Campana, Francisco....	Alferez	« « « « «	«	«	«
280	Caro, Vicente.....	Porta Guion	« « « « «	«	«	«
280	Cabral, Mariano.....	« «	« « « « «	«	«	«
305	Carreto, José.....	Subteniente	Artilleria	Oct.	25	«
309	Coco, Marcelino.....	Teniente	«	Nov.	16	«
317	Conti, Eugenio.....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
329	Campo, Estanislao del....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Enero	17	«
339	Caviedes, Benigno.....	«	« « «	Marzo	15	«
342	Cora, Juan Antonio.....	«	« « «	«	«	«
343	Campo, Estanislao.....	«	« « «	«	«	«
344	Corro, Miguel del.....	Capitan Graduado	« « «	Junio	20	«
346	Caviedes, Benigno.....	Subteniente	« « «	Julio	29	«
346	Caro, Juan Antonio.....	«	« « «	«	«	«
350	Cerro, Miguel.....	Capitan	« « «	Set.	26	«
350	Campo, Estanislao del..	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
350	Cora, Juan Antonio.....	« «	« « «	«	«	«
354	Courand, Estanislao....	Sargento Mayor	de Ingenieros	Abril	13	«

LIBRO Número 74

5	Casteli, Pedro.....	Capitan	Batallon Cazadores	Feb.	16	1814
7	Cabrera, Martin.....	«	« «	Marzo	11	«
14	Colodrero, Agustin.....	«	« «	Agost.	26	«
15	Cainzo, Manuel.....	Teniente Segundo	« «	Set.	15	1813
15	Correa, Antonio.....	«	« «	Agost.	25	«
15	Correa, Antonio.....	Subteniente	« «	Nov.	1°	1812
16	Cainzo, Manuel.....	Teniente Primero	« «	Set.	5	1814
16	Cuevas, Tomas Antonio..	« Segundo	« «	«	«	«
16	Correa, Antonio.....	« Primero	« «	«	«	«
16	Camacho, José Fernando	Subteniente	« «	«	«	«
33	Cantuar, Juan.....	«	de Marina, con 60 $f.	Marzo	1°	«
47	Cereti. Bartolomé.....	Teniente Graduado	« «	Junio	28	«
48	Clace, Guillermo.....	Capitan	« «	Marzo	1°	«
66	Cruz, Francisc°Fernandez	Coronel	de Ejército	«	25	«
74	Correa, Ramon Antonio..	Capitan	« «	Junio	2	«
75	Calderon, Francisco....	Teniente Coronel Graduado	« «	«	11	«
78	Campero, Juan José F..	Coronel	de Ejército, (Yavi y Tarija)	«	27	«
125	Carras, Lorenzo.....	Teniente	Caballeria de la Frontera	Enero	15	«
126	Chacon, Gaspar.....	Alferez	« « « «	«	«	«
147	Cornejo y Amores, Manuel	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
150	Colman, José Gerónimo..	Capitan	« « « «	«	«	«
151	Cardoso, Gerónimo.....	«	« « « «	«	«	«
155	Cornejo, Nicolás.....	Ayudante Mayor	« « « «	Julio	21	«
159	Campos, Epitacio.....	Teniente	Caballeria Guardias Nacionales	Feb.	5	«
178	Castro, José Lino.....	«	Guardias Nacionales 1° tercio	Mayo	1°	«
183	Castro, José Maria.....	«	« « « «	Marzo	11	«
185	Castro, Manuel.....	Capitan	« « « «	«	«	«
188	Coronell, José Maria....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
203	Campos, Epitacio.....	« Primero	« « 2° «	Dic.	1°	«
243	Castellanos, Remigio....	Secretario	de la Intendencia de Buenos Aires	Nov.	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
248	Castañon, Bernardo.....	Capitan	Escolta del Director Supremo	Agost.	10	1814
252	Caviedes, Benigno.....	Teniente Segundo	« « « «	«	11	«
256	Caparros, José.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
258	Cortinas, José Maria....	« «	« « « «	«	«	«
261	Conget, Pablo.....	Capellan	del Director Supremo	Abril	4	«
276	Castillo, José del.....	Ayudante	de la Capitania y Sala de Armas	Agost.	13	«
308	Costa, Pascual.....	Subteniente	Milicias de la Banda Oriental	Nov.	23	«
311	Casavalle, Santos.....	«	« « « « «	«	«	«
314	Campos Silva, Manuel...	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
331	Centeno, Dionisio.....	Alferez	« « Córdoba	Marzo	1°	«
333	Carranza, Bartolome....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
336	Chavez, Estévan.....	Sargento Mayor	« « «	Dic.	22	«
336	Castro, Laurencio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
337	César, Juan Diego.....	Capitan	« « «	«	«	«
341	Cabral, Luciano.....	Sargento Mayor de Plaza	de Tucuman	«	19	«
344	Cornejo, Antonio.....	Coronel	Partidarios de Salta	Junio	8	«
349	Corvalan, José Mateo....	Subteniente	Artilleria de Mendoza	Abril	5	«
356	Chiclana, Feliciano Ant.°.	Comisario	Provision de víveres y caballos para el Ejército del Perú	Dic.	9	«
359	Cruz, Franc.° Fernandez.	Mayor General	del Ejército del Perú	Enero	24	«
366	Chavarria, Juan.....	Teniente Segundo	Dragones del Perú	Julio	18	«
372	Coronel, Juan.....	Sargento Mayor Graduado	Division Arenales	Nov.	10	«
372	Carmelo, Juan	Capitan Graduado	« «	«	«	«
373	Colman, Juan.....	Teniente «	« «	«	«	«
372	Ceballos, Francisco.....	Capitan «	« «	«	«	«
375	Cordero, Bernardo Maria	Cirujano	del Ejército del Perú	«	18	«

LIBRO Número 75

10	Castro, Hilario.....	Teniente	de Milicias de San Vicente	Enero	19	1814
13	Corre, Bernardino.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
14	Carrizo, Mariano.....	«	« « « « «	«	«	«
24	Castillo, Manuel Estévan.	Teniente	« « Villa Carlota	Nov.	8	«
28	Carballo Pedro.....	Teniente Segundo	« « de Castaño	«	9	«
30	Carballo, Julian.....	Capitan	« « « Santa Rosa	«	18	«
36	Cavia, Pedro.....	Comandante Militar	de la villa del Rosario	Marzo	30	«
49	Castro, José Maria.....	Subdelegado	de Crusada en San Juan	Feb.	15	«
51	Caviedes, Domingo.....	Secretario	del Comisario General de Cruzada	Nov.	29	1813
53	Castro y Casiano, Juan F.	Canónigo Magistral	de la Iglesia Catedral en Córdoba	Feb.	10	1814
58	Carballo, Vicente.....	Ayudante	del Pueblo de Martinez en Misiones	«	«	«
61	Cantero, Juan Tomás....	Cura	de Santa Maria Mayor en Misiones	Julio	20	«
76	Crespo, Pedro José.....	«	de San Pedro y Baradero	Oct.	26	«
78	Castañer, Juan José.....	«	del Uruguay y Arroyo de la China	«	«	«
83	Cabral, Manuel.....	—	del beneficio de las Epistolas en Santa Fé	Nov.	29	«
85	Castro y Cascoja, Juan F.	Tesorero	de la Catedral en Córdoba	Dic.	10	«
86	Colina, Dr. D. B. de la....	—	Jubilado	Feb.	1°	«
98	Castellano, Francisco R..	Asesor	de la Intendencia en la Banda Oriental	Mayo	7	«
119	Cerda, Gregorio de la....	Secretario de Gobierno	en la Intendencia de Córdoba	Julio	1°	«
120	Corvalan, Manuel.....	Teniente Gobernador	de la ciudad de San Juan	«	6	«
135	Cabral, José Severo.....	Oficial Segundo	del Departamento de Hacienda	Oct.	1°	«
153	Carballo, José Miguel....	Vocal	de la Cámara de Apelaciones *(jubilado)*	Mayo	7	«
184	Cruz, Francisco.....	Dependiente	del Resguardo de la Capital	Junio	27	«
194	Castro, Juan Angel.....	«	« « « « «	«	«	«
210	Castro, Jorge.....	Maestro Mayor	Talabartero del Estado	Julio	7	«
220	Castellano, Francisco....	Oficial Segundo	de la Comisaria de Marina	Agost.	26	«
229	Cullen, Domingo.....	Vista	de la Aduana de Montevideo	Oct.	6	«
231 y 26	Correa, Morales Joaquin.	Tesorero	de la Fábrica de fusiles	Set.	7	«
250	Correa, Bartolomé.....	Administrador de Correos	del pueblo de Coronda	Nov.	3	«
326	Correa, Felipe	Dependiente	del Resguardo en Mendoza	Oct.	13	1810
328	Chaves, Domingo.....	Trecenista menor	—	Nov.	4	1811
332	Castro, Juan Antonio....	Capitan	Retirado	Enero	15	1814
335	Chaves, Victorino.....	Teniente	se le concedió retiro	«	«	«
338	Casco, Cárlos Ramon....	«	se le concedió retiro	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
377	Castro, Antonio.....	Soldado	con retiro à Inválidos	Abril	26	1814
408	Cabrera, José Loreto....	Sargento	« « « «	Junio	22	«
411	Cardona, Pedro.....	Sargento Primero	« « « «	«	7	«
412	Celmo, Faustino.....	Soldado	« « « «	Julio	«	«
413	Céspedes, José Domingo..	«	« « « «	«	«	«
421	Castellano, Antonio.....	Músico	« « « «	«	12	«
426	Castillo, Casimiro.....	Soldado	« « « «	«	21	«
435	Costa, Leon Domingo....	Ayudante Mayor	retiro agregado à la Plaza	Agost.	12	«
450	Colunga, Manuel.....	Soldado	retiro á Inválidos	Set.	15	«
454	Cudra, Pedro de la.....	«	« « «	—	—	—
464	Castillo, Narciso.....	Capitan	retiro con fuero y uso de uniforme	«	29	«
468	Cabello, Tomás.....	Soldado	retiro de 90 ℗	Oct.	7	«
469	Castillo, Casimiro.....	«	« « « «	»	8	«
475	Calastoja, Estevan.....	Alferez	retirado con uso de uniforme	«	13	«
484	Cepeda, José Ignacio....	Soldado	retiro à los Inválidos	Nov.	7	«
385	Cabral, Estanislao.....	Cabo	« « « «	Dic.	29	«
		LIBRO Número 76				
2	Cea, José Manuel.....	Teniente	Regimiento 2 Infanteria	Enero	18	1814
3	Cabot, Juan Manuel.....	Sargento Mayor	« « «	Feb.	«	1815
7	Caballero, Manuel.....	Ayudante «	« « «	Junio	6	«
11	Castro, Patricio.....	Capitan	« « «	«	«	«
14	Castelli, Ildefonso.....	«	« « «	«	«	«
16	Cabot, Alejo.....	«	« « «	«	«	«
59	Cáceres, José Casto.....	Sargento Mayor	« 3 «	Enero	28	«
63	Cabrera, Mariano.....	Subteniente	« « «	«	30	«
75	Cajaraville, Juan Eusebio	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
83	Cabeza, Dionisio Enrique	Subteniente	« « «	«	«	«
91	Cueto, Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
106	Correa, Francisco.....	Subteniente	« « «	Abril	10	«
131	Cáceres, José Casto.....	Capitan	« « «	Set.	2	«
136	Campos, Mariano.....	Subteniente	« « «	«	«	«
151	Cruz, Juan Maria.....	«	« 8 «	Feb.	4	«
157	Casacuberta, Juan Antº..	«	« « «	«	«	«
167	Cisneros, José Maria....	Teniente Primero	« « «	Marzo	1º	«
170	Collao, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	3	«
178	Castañer, Manuel.....	Capitan	Nota de no tener efecto el despacho	Abril	13	«
180	Cruz, José Maria.....	Teniente	Regimiento 8 Infanteria	Mayo	18	«
191	Cruz, Juan Maria.....	Teniente Segundo	« « «	Julio	3	«
192	Conti, José.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
195	Casacuberta, Juan Antº...	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
202	Crespo y Denis, Francisco	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
209	Correa, Juan.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
210	Collao, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
211	Correa, Juan.....	«	« « «	«	«	«
220	Conti, José.....	Capitan	« « «	Dic.	31	«
246	Cabot, Juan Manuel.....	Sargento Mayor	« 11 «	Julio	3	«
249	Castañer, Manuel.....	Capitan	« « «	Oct.	«	«
250	Corvalan, Mateo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
252	Cateura, Bernardo.....	Subteniente de Bandera	« « «	Nov.	25	«
252	Cabot, Gabriel.....	Teniente Segundo	« 12 «	«	«	«
252	Coronel, Juan Bautista..	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
253	Cárdenas, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
253	Carreras, José Maria....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
253	Cuestas, Pedro.....	« Primero	« « «	«	«	«
253	Carrasco, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
253	Carrasco, José Matias....	«	« « «	«	«	«
253	Ceballos, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
253	Chaves, Mariano.....	Subteniente	« « «	«	«	«
253	Callejas, Narciso.....	Capitan	« « «	«	«	«
253	Cortés, Gregorio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
259	Cosudo, José Maria.....	«	« Artilleria	Feb.	27	«
271	Conti, Eugenio.....	Capitan	« «	Marzo	28	«
281	Cabral, Luciano Maria ..	Sargento Mayor	« «	Julio	4	«
294	Cirona, Pedro.....	« «	Dragones	Abril	14	«
302	Carranza, Ambrosio.....	Comandante	«	Mayo	18	«
334	Campana, Francisco J...	Alferez	«	«	«	«
340	Casco, Vicente.....	Porta	«	Dic.	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
344	Cabeza, Enrique Dionisio	Alferez	Dragones	Dic.	16	1815
349	Campana, Francisco.....	Teniente Segundo	«	«	«	«
353	Correa, Benito	« «	«	«	«	«
357	Correa, Manuel.....	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos Infanteria	Abril	14	«
360	Correa, Manuel.....	« «	« « «	Mayo	26	«
366	Cueli, Ramon.....	Subteniente	« « «	Junio	13	«
384	Castellano, Fernando....	Sargento Mayor	« Húsares de la Union	Mayo	26	«
391	Chaves, Gregorio.....	Alferez	de Ejército	Enero	3	«
396	Cósio, Manuel José.....	Capitan Agregado	al Estado Mayor	«	30	«
420	Colina, M. de la.....	Teniente Coronel	con antiguedad de 23 de Mayo de 1809	Julio	11	«
		LIBLO Número 77				
11	Caparroz, José.....	Capitan	Escuadron de caballeria	Feb.	24	1815
13	Cabezas, Vicente.....	Alferez	« « «	«	«	«
19	Castelli, Pedro.....	Capitan	Escuadron Guardia de Caballeria	«	«	«
28	Cabral, Mariano.....	Subteniente segundo	Cuerpo de Zapadores	Marzo	31	«
45	Castro, Manuel.....	Capitan	Infanteria Cívica	Julio	11	«
47	Carranza, Marcelino.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
52	Conget, Manuel.....	« Segundo	« «	Agost.	7	«
54	Costa, Juan Antonio.....	Capitan	« «	«	«	«
63	Carch, Angel.....	Subteniente	de Marina	Feb.	4	«
65	Carrizo, Bartolomé.....	Teniente Efectivo	« «	Marzo	30	«
103	Cabral, Mariano.....	Subteniente Segundo	Brigada de Ingenieros	«	31	«
109	Cabrera, Nicolás.....	Comandante	Batallon Pardos y Morenos	Julio	11	«
118	Cordones, Manuel.....	Teniente Segundo	« « « «	Agost.	7	«
136	Canedo, Fernando.....	Comisario	de Ejercito del Coronel Viamont	Julio	19	«
143	Cáceres, Casto José de...	Sargento Mayor	Ayudante Mayor de Plaza de Buenos Aires	Nov.	9	«
150	Castro, Manuel Antonio..	Vocal	de la Cámara de Apelaciones de la Capital	Feb.	13	«
151	Castex, Alejo.....	«	de la Cámara de Apelaciones de la Capital	Marzo	8	«
167	Collantes, Manuel.....	Recaudador	de impuestos	Junio	26	«
176	Cabral, Mariano.....	Teniente	Blandengues de Santa Fé	Oct.	27	«
179	Correa, Santiago.....	«	Milicias de Coronda	Dic.	18	«
180	Cabral, Bonifacio.....	Capitan	« « «	«	19	«
180	Carballo, Fernando.....	«	« « «	«	«	«
180	Correa, Hipólito.....	Teniente	« « «	«	«	«
187	Cuesta, Antonio.....	Capitan	2. Compañia Villa del Rosario	«	«	«
188	Cueva, Pablo.....	Alferez	Milicias del Quebracho	Feb.	25	«
191	Corvalan, Juan.....	Teniente	Infanteria de Mendoza	Oct.	9	«
191	Corvalan, José.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
192	Corvalan, Victorino.....	Ayudante Mayor	Caballeria « «	«	«	«
191	Cano, José.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
193	Correa, Domingo.....	« Segundo	de Caballeria	«	«	«
194	Campos, Pedro José.....	Comandante	Milicias de Mendoza	Set.	1°	«
195	Chanes, Patricio.....	Teniente Segundo	Infanteria « «	Oct.	9	«
198	Chanes, Patricio.....	« Primero	« « « «	Dic.	13	«
199	Corvalan, Eugenio.....	Ayudante Mayor	« « «	Marzo	25	«
203	Cano y Castro, Fernandez	Teniente	Regimiento Caballeria en la frontera San Juan	Enero	20	«
203	Carril, Andres.....	Alferez	« Caballeria en la frontera San Juan	«	«	«
203	Carril, Fabian.....	«	« de fronteras de S. Jnan	«	«	«
203	Cano, Juan Agustin.....	Capitan	Milicias « « «	«	«	«
204	Cano y Suarez, Feliz V..	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
204	Cano y Castro, Juan.....	« «	« « « «	«	«	«
206	Cabrera, Hilario.....	« «	Artilleria Cívica « « «	Dic.	4	«
207	Castellon, Ventura.....	Subteniente	Compañia « « « «	«	«	«
208	Cabral, Eligio.....	Alferez	Milicias de Caballeria de San Luis	Oct.	10	«
210	Carballo, Mariano.....	«	« « « « « « «	«	«	«
210	Calderon, José Gregorio.	Teniente Segundo	« « « « « « «	«	«	«
212	Carrasco, José Alejandro.	Capitan	« « Tucuman	Marzo	21	«
212	Carrasco, José Ignacio...	«	« « «	«	«	«
215	Costilla, Manuel.....	Sargento	« « «	«	«	«
215	Colombres. Ambrosio....	Abanderado	« « «	«	«	«
220	Casado, Francisco.....	Capitan	Regimiento de Dragones	«	15	«
228	Castrelos, Julian.....	«	Hospital Militar de la Residencia	Nov.	6	«
232	Camelino, José Maria....	Administrador de Correos	—	Mayo	21	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
254	Cabot, Alejo	Oficial Primero	de la Comisaría de Guerra	Nov.	2	1815
259	Canaveri, Juan José	« «	de la Honorable Junta de Observacion	Dic.	2	«
304	Cerro, Miguel del	Capitan	Regimiento Granaderos con *retiro*	Abril	1°	«
314	Casco, Alfonso	Soldado	retiro á inválidos	Junio	7	«
330	Castro, Francisco	Subteniente	« « «	Agost.	3	«
335	Cabrera, Mariano	«	« « «	«	18	«
346	Castaña, Anastasio	Soldado	« « «	Set.	20	«
354	Campos, Anacleto	«	« « «	«	30	«
362	Cueli, Pedro	Sargento Mayor	« « «	Oct.	21	«
372	Cardoso, Ildefonso	Subteniente	« « «	Nov.	20	«

LIBRO Número 78

11	Castro, Francisco	Subteniente	Regimiento Infantería núm. 8	Feb.	16	1816
20	Cortes, Miguel	Teniente	« « « «	Marzo	8	«
27	Conde, Pedro	Comandante	del Batallon núm. 8	Nov.	16	«
28	Correa, Cirilo	Sargento Mayor	« « »	«	«	«
35	Castro, Juan Alvaro	Ayudante «	« « 10	Enero	11	«
41	Cabot, Juan Manuel	Comandante	2° Batallon Reg. Infantería núm. 11	Abril	1	«
43	Cienfuegos, Pablo	Subteniente de Bandera	Regimiento núm. 11	«	27	«
43	Corvalan, Matias	Teniente Segundo	Compañia de Cazadores	«	«	«
44	Calderon, Manuel	Capitan	Regimiento núm. 11	«	«	«
44	Cáceres, Bernardo	«	« « «	«	«	«
53	Castro, Manuel	Teniente Segundo	Batallon « «	Dic.	20	«
53	Carril, Andrés	« Primero	Cívicos de San Juan	«	«	«
53	Castillo, José Videla	« Segundo	« « Mendoza	«	«	«
53	Corvalan, Mateo	« Primero	Batallon núm. 11	«	«	«
53	Corvalan, Eugenio	Sargento Mayor	Regimiento « 8	«	«	«
71	Cortina, José María	Capitan	Húsares de la Union	Marzo	8	«
85	Coco, Marcelino	Teniente Primero	Regimiento Artillería de la Patria	Abril	2	«
91	Casado, José María	« Segundo	« « « « «	«	«	«
93	Carreto, José	« «	« « « « «	«	«	«
112	Castellanos, Mariano	Ayudante	del Cuerpo de Inválidos	Julio	19	«
128	Cueli, Ramon	Teniente Segundo	Reg. Granaderos de Infantería	Enero	4	«
129	Cora, Juan Antonio	« Primero	« « « «	«	«	«
164	Corvalan, Victorio	Teniente	« « á caballo	Nov.	20	«
174	Cardoso, Damian	Alferez	« « « «	«	«	«
177	Cortes, Manuel	Teniente Coronel	agregado al Regimiento Granaderos á caballo	Dic.	«	«
196	Crámer, Ambrosio	Sargento Mayor	—	Julio	30	«
206	Castro, José Hilarion	Capitan	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
207	Carrizo, Mariano	Teniente	« « « « «	«	«	«
207	Chachana, Santiago	Capitan	« « « « «	«	«	«
207	Correa, Bernardino	«	« « « « «	«	«	«
207	Cascaravilla, Mateo	Alferez	« « « « «	«	«	«
208	Córdoba, José Leon	Porta Estandarte	« « « « «	«	«	«
208	Collazo, Gregorio	Capitan con grado de Teniente Coronel	—	«	«	«
208	Cruz, Tomás	Alferez	Regimiento núm. 2	«	«	«
210	Castañer, Manuel	Ayudante Mayor	—	«	«	«
210	Colman, Matias	Alferez	Reg'to N. 3 Cab. MiliciasCampaña	«	«	«
211	Carrasco, Juan Pablo	Teniente	« « « « « «	«	«	«
212	Casco, Pedro José	Porta Estandarte	« « 4 « « «	«	«	«
212	Castro, Julian	Teniente	« « « « « «	«	«	«
212	Castaño, Julian	«	« « « « « «	«	«	«
212	Carranza, Juan de Dios	Capitan	« « « « « «	«	«	«
212	Cáceres, Aquilino	Teniente	« « « « « «	«	«	«
213	Castro, Santos	Capitan	« « « « « «	«	«	«
214	Castro, Juan Mariano	Porta-Estandarte	« « 5 « « «	«	«	«
214	Castro, Juan Lorenzo	Capitan	« « « « « «	«	«	«
214	Calderon, Mariano	Alferez	« « « « « «	«	«	«
215	Campos, Manuel	«	« « « « « «	«	«	«
215	Carmona, José Ramon	Teniente	« « « « « «	«	«	«
215	Chaves, Juan Genaro	Capitan	« « « « « «	«	«	«
215	Cascallares, Luis	Teniente	« « « « « «	«	«	«
215	Cora, Joaquin	Alferez	« « « « « «	«	«	«
216	Casas, Raimundo	«	« « « « « «	«	«	«
216	Cornejo, Ildefonso	«	« « 6 « « «	«	«	«
216	Casco, Isidro	Teniente	« « « « « «	«	«	«
216	Coll, Juan Antonio	Alferez	« « « « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
239	Cossio, José Manuel.....	Capitan	Caballería de línea	Oct.	18	1816
241	Correa, Juan.....	Sargento Mayor	« « «	Dic.	«	«
258	Costa, Juan Antonio.....	Teniente Coronel	Infantería « «	Oct.	25	«
275	Correa, Pedro.....	Subteniente	Pardos y Morenos	Feb.	5	«
302	Cardoso, Francisco.....	Alferez	de Milicias de Caballería	Marzo	«	«
304	Chaves, Estévan.....	Teniente Coronel	del Rio Seco	Dic.	26	«
304	Carranza, José María....	Teniente	de la Frontera Rio Seco	«	«	«
306	Cainzo, Domingo.....	Ayudante Mayor de Plaza	Santiago del Estero	«	3	«
321	Cramer, Ambrosio.....	Sargento Mayor	Batallon 1° de Cazadores	Oct.	19	«
325	Corvalan, Eugenio.....	Capitan	Comp.ª de Zapadores de los Andes	Nov.	21	«
331	Corvalan, Juan.....	Ayudante Mayor	Batallon Cívicos de Mendoza	Feb.	16	«
341	Corvalan, Manuel.....	Comandante Veterano	Bat. Inf. Civ. Pardos de Mendoza	Marzo	4	«
341	Correa, Angel.....	Ayudante Mayor	« « « « « «	«	«	«
341	Corvalan, Eugenio.....	Capitan	« « « « « «	«	«	«
341	Corvalan, Juan.....	«	« « « « « «	«	«	«
341	Campos, Celedonio.....	Subteniente	« « « « « «	«	«	«
345	Cano, José Tomás.....	Capitan	Milicias de Mendoza	Abril	18	«
345	Corvalan, Fr° de Borja...	«	« «	«	«	«
332	Corro, Fr.° Solano del...	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Dic.	20	«
350	Corvalan, Cristóbal.....	Ayudante Mayor	Bat. Cívicos Blancos de Mendoza	Julio	15	«
350	Corvalan, José.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
350	Caberos, José.....	Teniente Primero	« « « « «	«	«	«
350	Correa, José.....	« Segundo	« « « « «	«	«	«
343	Corvalan, Eugenio.....	Sargento Mayor	Batallon Cívicos « «	Abril	14	«
356	Carril, Andrés.....	Teniente Primero	Milicias de caballería de San Juan	Enero	12	«
369	Cerda, Greg. Tadeo de la.	Secretario	del Gobierno de Cuyo	Nov.	6	«
385	Cainzo, Inocencio.....	Correo supernumerario	—	Mayo	«	«
392	Colombres, Ambrosio....	Teniente Ministro	de Hacienda de Catamarca	Nov.	28	«
416	Correa, Francisco Javier	Capitan	Milicias de Mendoza, *Cédula de retiro*	Junio	21	«

LIBRO Número 79

4	Corro, Domingo.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Abril	1°	1815
6	Cueva, Eusebio.....	Ayudante Mayor	« « 3	Set.	«	«
25	Correa, Cirilo.....	Sargento «	Batallon « 7	Enero	11	1817
26	Crespo y Denis, Francisco	Capitan	« « «	«	«	«
29	Cortés, Miguel.....	Teniente Primero	« « «	«	17	«
52	Cramer, Ambrosio.....	Comandante	« « 8	«	11	«
62	Correa, Juan.....	Teniente Segundo	« « «	«	17	«
70	Castro, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
79	Castro, Francisco.....	« «	« « «	Agost.	6	«
82	Cienfuegos, Pablo.....	« «	« « 11	Feb.	3	«
96	Cáceres, José Casto.....	Sargento Mayor	de Ejército	Abril	10	1815
129	Correa, Gervasio.....	Capitan	« «	Dic.	13	1817
137	Cueva, Tomás.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 9	Feb.	1°	1816
137	Cepeda, José.....	« Segundo	« « «	«	«	«
137	Cabral, Justo.....	Subteniente	« « «	Junio	«	1815
148	Calderon, Pedro.....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
148	Caro, Vicente.....	Teniente	« «	«	«	«
148	Castro, Luis.....	Porta Estandarte	« «	«	«	«
153	Carbajal, Ramon.....	Capitan	Regimiento de Artillería	Mayo	«	1815
154	Chilaver, Martiniano	Subteniente	« « «	Enéro	23	1817
159	Coutillas, Pedro.....	Sargento Mayor Graduad.	« « «	Marzo	19	«
170	Carbajal, Ramon.....	Capitan	« « «	Abril	2	1816
171	Cortinas, Cayetano.....	Subteniente	« « «	Julio	1°	1817
178	Carbajal, Ramon.....	Capitan	« « «	Mayo	7	1815
190	Castro, Lorenzo.....	Alferez	Húsares de la Union	Agost.	6	1817
200	Casacuberta, Juan Ant°.	Teniente Primero	Reg. Granaderos de Infantería	Nov.	3	«
210	Correa, Narciso.....	Subteniente de Bandera	« « « «	«	«	«
215	Cajaraville, Miguel.....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Marzo	24	«
215	Cardoso, Adrian.....	Porta-Estandarte	« « « «	«	«	«
229	Collao y Rivero, Manuel.	Subteniente	de Inválidos	Enero	29	«
238	Castellanos, Antonio....	Subteniente de Bandera	« «	«	«	«
243	Castellanos, Antonio	Subteniente	« «	Feb.	18	«
252	Castellanos, Máximo....	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Cazadores	Enero	10	«
256	Calderon, Juan.....	Teniente Coronel Graduado	« « « «	«	20	«
260	Cisneros, José María.....	Teniente Primero	« « « «	«	24	«
262	Casacuberta, José María.	Subteniente	« « « «	«	«	«
278	Cuelli, Pedro.....	Capitan	« « « «	Mayo	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
284	Coco, Tomás.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Junio	27	1817
291	Coco, Tomás.....	« Primero	« « «	Set.	3	«
299	Crey, Luis.....	« «	de Marina	Abril	21	«
318	Cabral, Justo.....	Subteniente	Regimiento núm. 9	Junio	1°	1815
		LIBRO Número 80				
24	Castro, Francisco.....	Alferez	Escuadron Blandengues	Enero	3	1817
25	Cornejo, Nicolás.....	Capitan	« «	«	«	«
30	Cabot, Francisco.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
35	Castro, Juan Manuel....	Ayudante	de la Frontera de Córdoba	Set.	10	«
49	Córdoba, Agustin.....	Subteniente	Artilleria « «	Marzo	8	«
51	Córdoba, Agustin.....	Teniente Segundo	Cívicos « «	Agost.	26	«
54	Covache, Bonifacio.....	Teniente	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Calvimonte, Borjas.....	Alferez	« « «	«	«	«
54	Cisneros, Francisco Javier	Teniente	« « «	«	«	«
54	Carrion, Marcelino.....	Alferez	« « «	«	«	«
54	Córdoba, Atencio.....	«	« « «	«	«	«
54	Cisneros, José Pio.....	Comandante	« « «	«	«	«
54	Cisneros, Juan Manuel..	Capitan	« « «	«	«	«
54	Corbarán, José Antonio.	Cirujano	« « «	«	«	«
54	Castro, Patricio.....	Alferez	« « «	«	«	«
55	Chavarria, Juan Francis°.	Capitan	« « «	«	«	«
55	Colombres Tames, Agustin	Capellan	« « «	«	«	«
55	Cuitiño, José Anastasio..	Comandante	« « «	«	«	«
59	Calderon, Joaquin.....	Capitan	Milicias de Tucuman	Enero	2	«
63	Cardoso, Cayetano.....	Alferez	Húsares « «	Feb.	18	«
69	Cainzo, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
78	Calderon, Pedro.....	Teniente Primero	Dragones del Perú	Dic.	25	1814
82	Cabrera, Hilario.....	« Segundo	Artillería de Mendoza	Enero	20	1817
97	Cincunegui, Basilio Ant°.	Cura	del Rio 4°	Julio	1°	«
99	Castro, Dr. Pedro Ign.° de	Cura Rector	de San Juan	«	21	«
105	Carbajal, Fr.° Solano....	Cura	de Santa Rosa en Córdoba	Set.	9	«
132	Chaves, Ramon.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
141	Castro, José.....	«	« «	«	«	«
145	Cabral, José Eusebio.....	Escribiente	de la Alcaidía de la Aduana	«	15	«
149	Chaves, Joaquin.....	4° Mozo de confianza	de la Aduana	«	«	«
157	Calcena y Echevarria, J. A.	Intendente	de Ejército	Julio	23	«
174	Cordero, Antonio.....	Oficial	de la Contaduría de la Aduana	Oct.	10	«
198	Córdoba, Gerardo.....	Oficial Primero	de la Intendencia del Ejército del Perú	Dic.	9	«
203	Castro, Dr. Manuel Ant°.	Gobernador Intendente	de Córdoba	Marzo	12	«
324	Caviedes, Benigno.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	«	29	«
333	Castellano, Mariano.....	Ayudante Mayor	« « «	Abril	23	«
348	Cabezas Enriquez, Dionis°	Alferez	« « «	Junio	17	«
354	Cuelli, José.....	Soldado	« « «	Julio	15	«
356	Correa, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
358	Cedrés, Pedro.....	Teniente	« « «	«	17	«
361	Campana, Fr.° Javier...	Teniente Segundo	« « «	Julio	30	«
378	Conti, Eugenio.....	Capitan	« « «	Oct.	11	«
383	Conti, Eugenio.....	«	« « «	«	24	«
		LIBRO Número 81				
2	Carreto, Estanislao.....	Subteniente	Regimiento núm.	Feb.	1°	1815
14	Cortés, Miguel.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 7	Mayo	22	1818
16	Correa, José.....	Subteniente	« « «	Dic.	9	«
22	Castro, Lorenzo.....	«	Regimiento « 6	Julio	15	1813
26	Correa, Juan.....	Teniente Primero	Batallon « 8	Mayo	22	1818
31	Carbonell, Fr.° Javier...	« «	Regimiento « 9	Feb.	1°	1815
35	Castillo, José Videla.....	« «	Batallon « 11	Abril	11	1818
35	Carril, Andrés.....	« «	« « «	«	«	«
35	Castro, Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
35	Carballo, José María....	Subteniente	« « «	«	«	«
73	Correa, Narciso.....	«	Regimiento Granaderos Infantería	Agost.	8	«
84	Cardoso, Adrian.....	Teniente Primero	« « á caballo	Enero	15	«
86	Chenaut, Pedro.....	Porta Estandarte	« « « «	Marzo	13	«
86	Cajaraville, Miguel.....	Capitan	« « « «	«	«	«
28	Castillo, José del.....	Subteniente	Batallon núm. 8	Agost.	7	«
89	Calderon, Antonio.....	Teniente Graduado	Cazadores á caballo	Abril	15	«
91	Capilla, Francisco.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
94	Chenaut, Pedro.....	Alferez	Regimiento Granaderos á Caballo	Junio	16	1818
97	Cortinas, Pedro.....	Comandante	« Dragones de la Nacion	Julio	17	«
103	Correa, Benito.....	Teniente Primero	« « « « «	Oct.	13	«
103	Cuelli, Juan.....	Porta-Guion	« « « « «	«	«	«
109	Castro, Lorenzo.....	Teniente Segundo	Regimiento Húsares de la Union	Julio	22	«
118	Cabezas, Vicente.....	« Primero	« « « « «	«	«	«
119	Cortinas, José María....	Capitan	« « « « «	«	«	«
137	Castelli, Pedro.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « « «	Oct.	14	«
151	Castellanos, Antonio....	Teniente Segundo	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Mayo	6	«
154	Callao, Manuel.....	« «	« « « «	«	«	«
165	Castellanos, Antonio	Teniente	« « « «	Oct.	5	«
171	Callao, Manuel.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
186	Cabrera, Hilario.....	« «	Regimiento Artillería de los Andes	Mayo	31	1817
188	Cabrera, Nicasio.....	Capitan Graduado	« « « « «	Abril	15	1818
207	Coco, Marcelino.....	Ayudante Mayor	Regimiento de Artillería	Mayo	23	«
209	Carreto, José.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
224	Cabral, Luciano María ..	Sargento Mayor	« « « «	Oct.	26	«
226	Chavarría, Fermin.....	Subteniente	Carabineros de la Union	«	18	1817
239	Chiribau, Miguel José...	Capitan	Batallon Cazadores de la Union	«	«	«
240	Carro, Fr.° Solano del...	Teniente Segundo	« 1.° « « los Andes	Enero	19	1818
250	Cueli, Pedro.....	Capitan	Batallon 2° de Cazadores	Junio	4	«
256	Correa, Felix.....	Teniente Primero	Cazadores á caballo	Agost.	8	«
259	Cosio, Santiago.....	Subteniente	Batallon 2° de Cazadores	Oct.	2	«
260	Casacuberta, José María.	Teniente Segundo Grad°.	« « « «	«	«	«
261	Correa, Pedro José.....	Subteniente	Bat. 1° Cazadores de los Andes	Nov.	9	«
272	Cofiez, Luis.....	Teniente	de Marina	Marzo	10	«
277	Cortés, Tomás W.....	Sargento Mayor Grad°.	«	Junio	26	«
302	Cossio, Manuel José de..	« « «	Caballería de Línea	Marzo	31	«
307	Conde, Pedro.....	Coronel Graduado	Infantería « «	Abril	15	«
307	Correa, Cirilo.....	Teniente Coronel «	« « «	«	«	«
307	Cuenca, Luciano.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
308	Corvalan, Eugenio.....	Sargento Mayor Grad°,	« « «	«	«	«
308	Cortés, Miguel.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
308	Corvalan, Mateo.....	« «	« « «	«	«	«
309	Cienfuegos, Pedro.....	Teniente Primero	—	«	«	«
309	Correa, Juan.....	« Graduado	—	«	«	«
335	Cabrera, Ramon.....	Capitan	Infantería de Línea	Oct.	28	1815
		LIBRO Número 82				
6	Cáceres, Casto José.....	Sargento Mayor	Caballería Cívica	Marzo	13	1818
12	Correa Morales, Juan...	Ayudante «	« «	Junio	2	«
13	Cabrera, Pedro.....	Capitan	2° Tercio de Guardia Cívica	Julio	1°	«
39	Castro, Francisco Claudio	Juez de Alzadas	de Salta	Set.	11	«
37	Castellanos, Fr.° Remigio	« « «	« Cuyo	Julio	7	«
55	Cabezon, Manuel.....	Preceptor de latinidad de menores	—	Set.	3	«
58	Casco, Mariano.....	Alferez	Milicias de Entre Rios	Junio	4	«
61	Casco, Nicolás.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
66	Carriego, Evaristo.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
74	Carranza, Juan Bautista.	Capitan	Cívicos de Córdoba	Mayo	13	«
80	Cainzo, Manuel.....	«	Húsares de Tucuman	«	1°	1817
83	Cáceres, Gerónimo.....	«	Milicias de Gualeguay	Julio	17	1818
87	Carreto, Nicasio.....	Teniente	Reg. Dragones Ligeros del Perú	Nov.	1°	1811
88	Carrasco, Manuel.....	Porta-Guion	Milicias Nueva Creacion	Abril	«	1818
88	Carrasco, Agustin.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
89	Careaga, Juan Francisco.	Arcedeano	de la Catedral de Córdoba	Feb.	14	«
99	Chorroarin, Luis.....	Canónigo	de Buenos Aires	Mayo	8	«
106	Cires, Dr. Adrian María.	Vista Aduana	de Córdoba	Enero	24	«
112	Céspedes, Manuel Antonio	Dependiente	del Resguardo	Abril	7	«
113	Carbonell, Fr.° Javier...	Guarda-Parque	del Ejército del Perú	Feb.	18	1816
144	Céspedes, Manuel Antonio	Oficial	de la Fuerza esterior de la Aduana	Nov.	7	1818
145	Carrasco, Dr. Pedro.....	Ministro-Tesor°. Interino	de Cochabamba	«	9	«
163	Cuevas, Eusebio.....	Ayudante Mayor	(Cédula de Retiro)	Feb.	6	«
171	Chiriva, Miguel.....	Capitan	« « «	Marzo	3	«
181	Carrasco, Matias.....	«	« « «	Junio	2	«
189	Cabot, Francisco Javier.	Ayudante Mayor	« « «	«	15	«
205	Cañete, Francisco Javier.	Teniente	« « «	Agost.	10	«
216	Calderon, Antonio.....	Teniente Graduado	« « « «	Set.	14	«
218	Chumbita, Miguel.....	Soldado	« « «	«	17	«
231	Colque, Manuel.....	«	« « «	«	26	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
229	Carballo, José Maria....	Subteniente	Cédula de retiro	Dic.	4	1818
239	Castro, Romualdo.....	Soldado	« « «	«	30	«
239	Correa, Mateo.....	«	« « «	«	«	«
239	Chirino, Domingo.....	«	« « «	«	«	«
240	Cuelli, Manuel.....	«	« « «	«	«	1817
240	Caminos, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
240	Capdevila, José.....	«	« « «	«	«	«
240	Castro, Estévan.....	«	« « «	«	«	«
240	Correa, Andrés.....	«	« « «	«	«	«
241	Cosorio, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
242	Castillo, José María.....	«	« « «	«	«	«
242	Castillo, Blas.....	«	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 83				
3	Castro, José Patricio....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento núm. 2	Junio	5	1819
4	Colodrero, Agustin Diaz..	« « «	« « «	«	7	«
6	Colodrero, Agustin.....	Sargento Mayor Efectivo	« « «	Nov.	6	«
11	Correa, José.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Set.	17	«
17	Castro, Francisco.....	Capitan Graduado	« « 8	Marzo	30	«
28	Chiriboa, Miguel José....	Capitan	Cazadores de la Union	Julio	22	1818
37	Coco, Tomás.....	Capitan Graduado	Batallon Cazadores núm. 2	Mayo	1°	1819
40	Coco, Tomás.....	Capitan	« « « «	Oct.	4	«
50	Carbonel, Francisco.....	Teniente Primero	Regimiento de Artillería	Agost.	21	«
58	Cáceres, Nicolás.....	Subteniente	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Junio	23	«
59	Correa, Manuel.....	Teniente Coronel Gradua.	Reg. Granaderos de Infantería	Enero	15	«
61	Correa, Narciso.....	Teniente Segundo	« « « «	«	18	«
99	Castellanos, Fr.° de Paula	« Coronel	—	Mayo	22	«
100	Castañon, Bernardo	Sargento Mayor Grad°.	—	«	24	«
108	Caparroz, José.....	« « «	Caballería de línea	Dic.	3	«
113	Cabrera, Nicolás.....	Teniente Coronel	Infantería « «	Marzo	10	«
118	Chiclana, Feliciano Ant°.	Coronel	—	Abril	19	«
122	Castro, Lorenzo.....	Tèniente Segundo Grad°.	Ejército	«	30	«
148	Calderon, Casimiro.....	Capitan efectivo	«	Agost.	3	«
168	Castañon, Bernardo.....	Ayudante Mayor	de Plaza	Marzo	1°	«
169	Cuelli, Pedro.....	Capitan	retiro	Junio	8	«
171	Castro, Francisco.....	«	Agregado á Inválidos	«	25	«
172	Cortinas, Pedro.....	Comandante	del 4° Escuadron, (baja)	Nov.	4	«
174	Cajaraville, Miguel.....	Sargento Mayor Grad°.	—	Enero	12	«
181	Capilla, Francisco.....	Teniente	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	23	«
185	Canaveri, Juan Manuel..	Cadete	Regimiento Húsares de la Union	Marzo	20	—
189	Carbajal, Mariano.....	Alferez	Dragones de la Nacion	«	21	«
200	Costa, Mateo.....	Teniente	Infantería Cívica	Oct.	5	«
201	Cabrera, Mariano.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
231	Cardoso, Adrian.....	Teniente	Licencia absoluta	Enero	2	«
234	Castillo, José María.....	Soldado	Batallon núm. 11, *retiro á Inválidos*	«	5	«
234	Castillo, Blas.....	«	« « « « « «	«	«	«
234	Chirino, Domingo.....	«	« « « « « «	«	«	«
235	Cardoso, Damian.....	Alferez	Granad. á caballo, baja absoluta,	«	15	«
246	Chenaut, Pedro.....	«	Cédula de retiro	Marzo	18	«
248	Castro, Juan Francisco..	Capitan	Batallon núm. 8, *Cédula de retiro*	«	30	«
256	Cabot, Juan Manuel....	Teniente Coronel	Cédula de retiro	Mayo	13	«
293	Carbajal, Mariano.....	Alferez	Reg. Dragones, Cédula de retiro	Oct.	21	«
295	Collado, Manuel.....	Teniente Primero	Batallon Aguerridos, retiro	Dic.	1°	«
309	Cienfuegos, Pablo.....	« «	Bat. 11 pase al Ejército de Chile	Julio	4	«
313	Corvalan, Victorio.....	Ayudante Mayor	Milicias Nacionales	Enero	12	«
322	Cainzo, Manuel.....	Teniente Segundo	Infantería de Tucuman	Dic.	«	«
324	Cabot, Camilo.....	« «	Cívicos Infantería de Tucuman	«	«	«
325	Cainzo, Nicasio.....	« Primero	Infantería de Tucuman	«	«	«
324	Carranza, Miguel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
332	Calderon, José Gregorio.	Teniente Primero	Milicias de caballería de San Luis	«	15	«
333	Castillo, Juan Rosas....	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Costilla, Nicolás.....	Alferez	« « «	«	«	«
334	Chanchora, Gerónimo...	Capitan	« « «	«	«	«
334	Cabral, Fernando.....	«	« « «	«	«	«
334	Cerda, Angel Mariano...	Comandante	« « «	«	«	«
334	Casas, José Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
334	Cardoso, Valentin.....	«	« « «	«	«	«
335	Carrillo, Jacinto.....	«	« « «	«	«	«
336	Cabrera, Antonio.....	Alferez	« « «	«	«	«
337	Corvalan, Patricio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
337	Córdoba, Fernando.....	« «	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
337	Castellanos, Vicente.....	Porta-Guion	Gauchos de Salta	Agost.	27	1819
337	Cabrera, Vicente.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
337	Carrillo, Salvador.....	Alferez	« « «	«	«	«
338	Castillo, Cárlos.....	Teniente	« « «	«	«	«
338	Canteros. Ventura	«	« « «	«	«	«
338	Cabrera, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
338	Caliere, Pedro	«	« « «	«	«	«
338	Cardoso, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
338	Cardoso, Celestino	Alferez	« « «	«	«	«
341	Coronel, Sinforoso.....	Capitan	Regimiento Infernales de Salta	Oct.	14	«
341	Córdoba, Valentin.....	«	« « « «	«	«	«
341	Coronel, Toribio.....	Ayudante	« « « «	«	«	«
341	Corte, Avelino.....	Porta Guion	« « « «	«	«	«
343	Castellanos, Roque.....	Capitan	Reg. Partidarios Auxiliares de Salta	«	«	«
343	Cornejo, Francisco María.	Sargento Mayor	« « « « «	«	«	«
345	Corte, Bartolomé de la..	Comandante	Gauchos de Jujuy	Agost.	«	«
347	Chanique, Mariano.....	Alferez	« « «	«	27	«
345	Cabot, Sebastian.....	Ayudante	« « «	«	«	«
348	Castellanos, Juan José ..	Capitan	Gauchos de la frontera de Salta	«	«	«
348	Cabrera, José.....	Teniente	« « « « « «	«	«	«
350	Cuadros, Mariano.....	Capitan	Gauchos de Oran	«	«	«
348	Cabral, Fernando.....	Alferez	Gauchos de la frontera de Salta	«	«	«
350	Castillo, Pantaleon.....	Teniente	Gauchos de Oran	«	«	«
356	Calzadilla, Santiago.....	Oficial Segundo	Ministerio de Hacienda	Abril	21	«
357	Cabral, José.....	« Primero	« « «	«	«	«
358	Calzadilla, Santiago.....	« de número	—	«	«	«
363	Cabral, José.....	« Mayor	Ministerio de Hacienda	«	29	«
363	Calzadilla, Santiago.....	Oficial Mayor Segundo	« « «	«	«	«
363	Canaveri, Juan José.....	« de número	« « «	«	«	«
363	Calderon, José María....	Escribiente auxiliar	« « «	«	«	«
366	Caviedes, Benigno	Oficial auxiliar	« « «	Mayo	8	«
360	Calderon de la Barca, J.M.	« «	« « «	Abril	21	«
384	Canaveris, Juan José....	« Quarto	Comisaria de Guerra	Oct.	«	«
405	Cordero, Antonio.....	Tercer Alcalde	de Aduana	Abril	5	«
414	Colina, Dr. Bernardo de la	—	Repuesto en su Empleo en la Catedral	Enero	9	«
420	Campana, Cayetano.....	Ascsor	al lado del Delegado Directorial de Campaña	Marzo	18	«
421	Costa, Fernando	—	—	«	20	«
427	Costa, Fernando	Encargado	de la venta del papel sellado	Mayo	28	«
431	Cabezon, Mariano	Catedrático de Latin	Colegio de la Union del Sud	Julio	17	«
434	Cañarte, Eusebio Ramon.	Peon de Confianza	de la Tesoreria General	Set.	10	«
454	Castro, Pedro Ignacio ..	Canónigo Magistral	de Salta	Agost.	17	«

LIBRO Número 84

12	Castañer, Martin.....	Capitan	Húsares de Buenos Aires	Oct.	13	1820
16	Canaveri, Juan Manuel..	Porta-Guion	« « « «	«	«	«
37	Cereti, Bartolomé.....	Sargento Mayor	al servicio de la Marina	Enero	«	«
59	Correa, José	Teniente Segundo	Batallon fijo	Agost.	22	«
63	Cáceres, Nicolás.....	Subteniente de bandera	« «	«	«	«
78	Calderon, Pedro.....	Capitan	Escuadron Dragones	Junio	3	«
96	Cordones, Juan de Dios..	Subteniente	—	Oct.	14	«
108	Castañer, Martin.....	Capitan	Blandengues	Mayo	31	«
81	Canaveri, Juan Manuel..	Porta-Guion	Dragones Nueva Creacion	Junio	5	«
112	Castro, José Lorenzo.....	Capitan	Blandengues	«	3	«
121	Carreso, José.....	«	Artilleria volante	Abril	8	«
123	Corriera, Julian.....	«	« «	«	«	«
129	Correa, Bartolomé.....	Subteniente	« de Plaza	Junio	2	«
134	Cortina, Cayetano.....	Teniente Segundo	Batallon Arti.ª de Buenos Aires	Nov.	15	«
140	Ceballos, Juan.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
141	Carbajal, Ramon.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
146	Chuela, Jaime	Subteniente	« « « « «	Dic.	19	«
148	Cabezas, Antonio.....	Alferez	Regimiento núm. 6 de Campaña	Marzo	16	«
160	Castillo, Angel.....	Comandante	« « 2 « «	Set.	5	«
166	Cornejo, Nicolás.....	Sargento Mayor	« « 4 « «	Dic.	4	«
172	Cramer, Ambrosio.....	Teniente Coronel	Infanteria de Linea	«	«	«
173	Correa, José.....	Ayudante Segundo	Batallon 1º. de Linea	Nov.	9	«
195	Castro, Manuel.....	Capitan	de granaderos	«	13	«
202	Castro, Manuel.....	Sargento Mayor	—	«	20	«
214	Castillo, Juan José.....	Ayudante	de la Sala de Armas	Enero	19	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
209	Cornejo, Nicolás	Sargento Mayor	de Línea	Oct.	11	1820
237	Castelli, Pedro	« »	Regimiento Lanceros	Enero	12	«
255	Castro, Juan Mariano	Porta-Guion	Licencia absoluta	Abril	«	«
258	Chavarria, Fermin	Subteniente	« «	«	15	«
260	Cajaraville	Alferez	« «	«	17	«
264	Castelli, Pedro	Sargento Mayor	« «	«	20	«
274	Carmona, Ramon	Teniente	« «	Mayo	10	«
254	Castro, Juan Lorenzo	Comandante	« «	Abril	12	«
286	Coco, Marcelino	Ayudante Mayor	Absoluta separacion	Junio	3	«
289	Cáceres, Casto José	Sargento «	Retiro á dispersos	«	6	«
293	Correa, Bartolomé	Subteniente	Borrado de la lista militar	Julio	7	«
304	Cáceres, Andrés	Sargento	Retiro con sueldo	Set.	5	«
305	Campo, Estanislao del	Capitan	de Infantería, licencia absoluta	«	«	«
309	Castelli, Francisco	Teniente	Licencia absoluta	Oct.	10	«
318	Castillo, Juan José del	Subteniente	« «	Nov.	17	«
321	Cataldo, Domingo	Soldado	Retiro á Inválidos	Dic.	16	«
322	Chuela, Jaime	«	« « «	«	«	«
324	Canaveri, Juan José	Oficial	de la Hon. Junta	«	7	«
333	Castro, Manuel Antonio.	—	de la Cámara de Justicia, separado	Abril	4	«
335	Castro, Dr. Manuel Antº.	Camarista	Repuesto en su empleo	Junio	20	«
339	Cabral, José	Oficial	del Ministerio de Hacienda	Marzo	1º	«
339	Calzadilla, Santiago	«	« « « «	«	«	«
362	Calderon, José María	Oficial Escribiente	del Tribunal de Cuentas	Oct.	20	«
376	Cabrera, Pedro	Oficial	del Resguardo	Agost.	23	«
395	Castilla, Francisco de	Oficial Cuarto	de la Comisaría de Guerra	Oct.	21	«
410	Catalá, José	Preceptor	de la Escuela de San Francisco	Dic.	19	«
411	Carreto, José	Sargento	Agregado al cuerpo de Inválidos	Oct.	18	«
415	Castro, Manuel Antonio	Encargado	de la Gaceta Ministerial	Set.	12	«

LIBRO Número 85

12	Cornelia, Cristóbal	Teniente	de Marina	Marzo	22	1821
21	Cajaraville, Miguel	Teniente Coronel	Infantería de Línea	Feb.	24	«
46	Casacuberta, Juan Antº	« Primero	Batallon 2 de Cazadores	Marzo	7	«
46	Cordonio, Juan de Dios	Subteniente	« « « «	«	«	«
52	Canaveri, Juan Manuel	Alferez	Regimiento Húsares	Abril	1º	«
70	Correa, Manuel	Teniente Coronel Graduado	Infantería del órden	Feb.	21	«
73	Canedo, Fernando	Subteniente	« « «	Mayo	15	«
87	Cáceres, José Casto	Sargento Mayor	de Ejército	Abril	8	«
91	Castro, Francisco María.	Capitan	« «	Junio	13	«
94	Camaleño, Norberto	Sargento con grado de Subteniente	de Inválidos	Julio	6	«
94	Chavarria, José Tomás	Cabo	« «	«	«	«
94	Cáceres, Antonio	«	« «	«	«	«
94	Campos, Anacleto	«	« «	«	«	«
94	Cabrera, Francisco	«	« «	«	«	«
94	Contreras, José Juan	«	« «	«	«	«
94	Calvo, Juan	«	« «	«	«	«
94	Castilla, Casimiro	«	« «	«	«	«
94	Castilla, Blas	«	« «	«	«	«
94	Chirino, Domingo	«	« «	«	«	«
94	Casana, Francisco	«	« «	«	«	«
94	Capdevila, José	«	« «	«	«	«
94	Castilla, José María	«	« «	«	«	«
94	Camuro, Manuel	«	« «	«	«	«
94	Cuelli, Manuel	«	« «	«	«	«
94	Castro, Vicente	«	« «	«	«	«
100	Colina, José Gabriel de la	Subteniente	Legion Patricia	Enero	11	«
104	Colina, José Gabriel	Teniente Segundo	de Batallon	Mayo	8	«
113	Carranza, Bernabé	Subteniente	Compañia de Cazadores	«	8	«
118	Correa, Benito	Ayudante Mayor	2º. Batallon	Julio	5	«
125	Ceresa, José	Sargento «	retirado	Feb.	12	«
129	Cajaraville, Miguel	Teniente Coronel	de Caballería	«	24	«
134	Casco, Juan Isidro	Capitan	Milicias	Marzo	10	«
140	Contreras, Santos	Alferez	Regimiento 4º Milicias de Campaña	Abril	13	«
146	Correa, Juan	Sargento Mayor	Regimiento de Caballería	Marzo	7	«
176	Casati, Antonio	Cabo	Batallon núm. 7 Cédula de retiro	Feb.	12	«
178	Cortina, José María	Capitan	Baja absoluta	«	13	«
182	Correa, Bartolo	Teniente	de Artillería, baja absoluta	«	14	«
186	Chilaver, Martiniano	Subteniente	Baja absoluta	«	15	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
201	Cuyás, Manuel.....	Sargento Primero	Licencia absoluta	Marzo	30	1821
205	Canaveri, Manuel.....	Alferez	« «	Julio	6	«
214	Calderon, José Maria....	Oficial Quinto	Secretaria de Hacienda	Enero	23	«
218	Cabral, José.....	—	Separacion de su empleo	Abril	9	«
219	Calzadilla, Santiago	Oficial Primero	Secretaría de Hacienda	«	«	«
230	Canaveri, Juan José....	Contador	del Tribunal de Cuentas	Feb.	21	«
255	César, Juan.....	Oficial	del Resguardo	Marzo	15	«
258	Cabot, Angel.....	«	« «	«	«	«
262	Cardoso, José Valentin..	«	« «	«	«	«
264	Cano, José Jacinto.....	Mozo de Confianza	de Aduana	«	19	«
283	Canedo, Fernando.....	Contador	de resultas	Agost.	8	«
287	Cárdenas, Juan.....	Oficial	de la Contaduría	Mayo	12	«
291	Cernadas, Juan José....	Defensor	de Pertenencias	Marzo	26	«
309	Corro, Cornelio del.....	Sobrestante	de Obras públicas	Junio	2	«
315	Castro, Damian.....	Contador	de Policia	Oct.	22	«
		LIBRO Número 65				
28	Diaz, Mariano.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
37	Diaz, José.....	Capitan	« « « « «	Set.	1°	«
161	Delgado, Juan.....	Subteniente	« América	Junio	29	«
170	Dupuy, Vicente.....	Capitan	« «	«	27	«
175	Diez, Matias.....	Subteniente	« «	«	«	«
238	Delgado, Bernardo.....	«	« Dragones Bs. Aires	«	28	«
311	Diaz Velez, Eustoquio...	Teniente Coronel	« « « «	Set.	11	«
364	Darregueira, José.....	Con-Juez	de la Real Audiencia	Junio	23	«
384	Dulon, Luis.....	Subteniente de Bandera	Espedicion al Perú	Julio	1°	«
430	Décima, Cruz.....	Sargento	Regimiento Blandengues, *retiro con 90 ℗ mensuales*	«	27	«
449	Diaz, Narciso (ó Rios)....	Soldado	Regimiento Caballeria de la Patria, *6 ℗ mensuales de pension*	Agost.	1°	«
		LIBRO Número 66				
29	Diez, Matias.....	Teniente	Regimiento América núm. 5	Set.	27	1810
75	Diaz, José Javier.....	Teniente Coronel Graduado	—	Dic.	29	«
79	Diaz, Mariano.....	Edecan 3° al Capitan Graduado	—	Oct.	7	«
142	Dacosta, Agustin Martin.	Teniente	Blandengues de Santa Fé	Dic.	15	«
188	Diez de Medina, Crispin.	Subdelegado	del Partido de Sica-sica	Nov.	27	«
211	Diaz, Juan Pascual.....	Oficial	del Tribunal de Cuentas	Oct.	26	«
313	Dorado, Salvador.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires *(retiro 90 ℗ mensuales)*	Dic.	20	«
317	Dafraga, Vicente.....	«	Regimiento de Infantería *(retiro 90 ℗ mensuales)*	Oct.	5	«
349	Duran, Pedro.....	Capitan Graduado	Regimiento de Infanteria *(retiro)*	Nov.	14	«
363	Duran, Tomás.....	Alferez	« « « de Buenos Aires (*retiro*)	«	22	«
		LIBRO Número 67				
14	Dorna, Gervasio.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1811
142	Diaz Velez, Eustoquio....	Coronel Graduado	—	«	28	«
153	Diaz, Juan Francisco....	Capitan Segundo	Balandra «San Felipe y Santiago»	Feb.	1°	«
156	Diaz Edrosa, José.....	« «	Goleta «Invencible»	«	«	«
215	Delgado, Fr°. Antonio....	Teniente	Regimiento de Maldonado	Junio	12	«
216	Dacosta, Agustin Martin.	Ayudante Mayor	Blandengues de Santa Fé	Mayo	18	«
		LIBRO Número 68				
28	Dominguez, Gil.....	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
129	Diaz de Vivar, Julian....	Capitan Primero	Regimiento Artilleria volante	Julio	4	«
187	Diaz, Juan Francisco....	Capitan	Lanchon de Guerra	Agost.	8	«
212	Dominguez, Francisco...	Subteniente	Infanteria de Buenos Aires	Abril	6	«
265	Dubroca, Pedro.....	Capitan	Artilleria Banda Oriental	Agost.	14	«
311	Diaz, Juan.....	«	Regimiento Caballeria de Salta	Julio	16	«
325	Diaz, Domingo.....	«	Regimiento de Canelones	Agost.	12	«
340	Duran, Viviano.....	«	« de San José	«	«	«
346	Dominguez, Ramon.....	Alferez	« Porongos	«	«	«
348	Diaz, Manuel Antonio...	«	« «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
350	Duarte, Martin.....	Teniente	Regimiento Porongos	Agost.	12	1811
383	Dominguez, Pedro.....	Alferez	Regimiento Maldonado	«	«	«
385	Dutrá, Leandro.....	Capitan	« «	«	«	«
		LIBRO Número 69				
23	Dominguez, José Leon..	Sargento Mayor	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
38	Diaz, Vicente.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
50	Dominguez, José Gil....	Subteniente	« « «	«	«	«
66	Dominguez, José Leon..	Teniente Coronel	« « «	Mayo	14	«
68	Dulon, Luis.....	Subteniente	« « «	Set.	1°	«
80	Diaz, Fernando.....	Teniente Coronel Grad°.	Regimiento núm. 2 *(retiro)*	Marzo	18	«
146	Delgado, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 3	Feb.	17	«
149	Dominguez, Pedro.....	« «	« « 4	Dic.	5	«
149	Diaz, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
233	Duarte, José Tomás.....	«	« Pardos núm. 6	Julio	10	«
306	Diaz, Juan Francisco....	Subteniente Primero	« Artilleria	Enero	1°	«
317	Diaz de Vivar, Julian....	Capitan	« « *retiro*	«	«	«
367	Dorrego, Manuel.....	Teniente Coronel Grad°.	con sueldo de Capitan *por la Accion de Suipacha*	Marzo	10	«
415	Diaz Velez, Manuel José.	Teniente	Granaderos á Caballo	Dic.	29	«
		LIBRO Número 70				
18	Donato, Isidro.....	Subteniente	Guardia Cívica	Marzo	10	1812
145	Diaz, Vicente Alvaro....	Maestro Montajes	Ejército de Artigas	Enero	20	«
154	Diaz, Lorenzo.....	Dependiente	del Resguardo con $ 400 anuales	Marzo	23	«
211	Dongo, José.....	Oficial de número	Secretaría de Guerra	Set.	1°	«
255	Diaz, José Gabriel.....	Soldado	retiro á Invalidos	Abril	19	«
258	Domingo, Antonio.....	Sargento	« « «	Enero	31	«
299	Diaz Colodrero, Agustin.	Ayudante Mayor	Voluntarios Cab°. de Corrientes	Feb.	19	«
352	Diaz, Pedro.....	Teniente Graduado	Infantería Buenos Aires *retiro*	Abril	22	«
370	Diaz, Joaquin.....	Alferez Graduado	de Caballería, *retiro absoluto*	Enero	17	«
		LIBRO Número 71				
3	Diaz, Mariano.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Diaz, Domingo.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
4	Diaz, Mariano.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Oct.	23	«
11	Dulon, Luis.....	Teniente Segundo	« « 2	Feb.	12	«
19	Dominguez, José Gil....	« «	« « «	«	24	«
39	Dorrego, Manuel.....	Coronel	Batallon Cazadores	Mayo	25	«
39	Dorrego, Manuel.....	Teniente Coronel	« «	«	«	«
39	Diaz, Vicente.....	Capitan	« «	«	«	«
39	Diaz, Vicente.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
131	Duval, Cayetano.....	Sargento	Regimiento núm. 6, *retiro*	Junio	28	«
131	Duarte, Tomás.....	«	« « « «	«	«	«
191	Diaz, Vicente.....	Capitan	« « 8	Set.	10	«
261	Delgado, Dionisio.....	Soldado	Regt°. Granaderos á Caballo, *retiro*	Junio	25	«
323	Diaz, Francisco.....	Teniente	Artilleria, *suelto*	Set.	29	«
366	Duran, Mariano Antonio.	Subteniente	Compañia de Zapadores	«	12	«
386	Diaz, Lorenzo.....	Soldado Aventurero	*Retiro*	Mayo	17	«
		LIBRO Número 72				
5	Dehesa, Roman A.....	Teniente	Compañias de línea	Dic.	30	1813
14	Donado, Isidoro.....	«	1er tercio	Julio	1°	«
61	Delgado, Nicolás.....	Comandante	del Salto	Marzo	13	«
66	Diaz de Medina, Clemente	Intendente	de Policía de Buenos Aires	Feb.	5	«
80	Diaz, Estévan.....	Alferez	Milicias de Navarro	Agost.	16	«
87	Diaz Velez, José Miguel..	Comandante	« « Entre Rios	Oct.	15	«
117	Dehesa, Roman A.....	Teniente	« « Córdoba	Marzo	10	«
122	Delgado, Márcos.....	Alferez	« « Tucuman	Nov.	26	«
123	Dávila, Gabriel.....	Teniente	« « «	«	«	«
123	Dominguez, Toribio.....	Alferez	« « «	«	«	«
124	Diaz, Marcelo Antonio...	Capitan	« « Catamarca	Junio	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
139	Diaz Velez, Eustaquio...	Coronel	Reg. Caballeria de linea del Perú	Marzo	26	1813
141	Daza, Melchor.....	Teniente	« « « « « «	Mayo	25	«
141	Delgado, Bernardo.....	Capitan	« « « « « «	«	«	«
141	Daza, Melchor.....	Capitan Graduado	« « « « « «	«	«	«
146	Delgado, Bernardo.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « « « «	Oct.	23	«
154	Duarte, José Salvador...	Soldado	Regimiento núm. 1, *retiro*	Nov.	9	«
195	Dominguez, José Leon...	Teniente Gobernador	de Corrientes	Julio	5	«

LIBRO Número 73

2	Diaz, Mariano	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento núm. 1, *antig.*	Oct.	23	1813
63	Diaz, Antonio.....	Capitan	« « 2	Agost.	18	1814
72	Duran de Castro, José...	Subteniente	« « «	«	26	«
100	Domingue, José Gil.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
112	Deserra, Rafael.....	Subteniente Graduado	« « «	Nov.	14	«
118	Delgado, Juan.....	Teniente Primero	« « 3	Marzo	4	«
126	Delgado, Manuel Antonio.	Capellan	« « «	Junio	6	«
138	Diaz, Lorenzo.....	Subteniente	« « 7	«	11	«
206	Dutrá, Leandro.....	Capitan	Batallon núm. 10	Abril	1°	«
206	Diaz, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
207	Duarte, Felipe.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
212	Diaz, Juan Francisco....	« «	« « «	Agost.	11	«
228	Diaz, Manuel Antonio...	Teniente Segundo	« « «	Set.	1°	«
233	Diaz, Juan Francisco....	Capitan	« « «	Nov.	12	«
235	Diaz, Francisco.....	«	« « 11	Dic.	24	«
236	Duran, Mariano Antonio.	Teniente Segundo	Granaderos de Infantería	Marzo	15	«
350	Durao, Manuel Antonio..	« Primero	« « «	Set.	26	«

LIBRO Número 74

47	Denney, Edmundo.....	Capitan Graduado	de Marina	Junio	28	1814
47	Danton, Tomás.....	Subteniente	« «	«	«	«
49	Dautand, Pedro.....	«	« «	Oct.	28	«
107	Dávila, Agustin.....	Teniente Coronel	« Ejército	Nov.	10	«
112	Dupuy, Vicente.....	Sargento Mayor Grad°.	« «	«	22	«
141	Delgado, Ramon Tadeo..	Teniente Coronel	Voluntarios de Frontera	Enero	15	«
160	Diaz de Medina, Clemente	Comandante	de Cab^a. de Guardias Nacionales	«	8	«
287	Duran, Juan José.....	Teniente Coronel	Milicias Banda Oriental	Marzo	«	«
309	Doll, Prudencio.....	Teniente	« « «	Nov.	23	«
318	Doblas, Francisco.....	Teniente Coronel	« de Entre Rios	Feb.	7	«
373	Duran, Patricio.....	« Graduado	Division Arenales	Nov.	10	«

LIBRO Número 75

25	Diaz, Vicente.....	Teniente	de Milíciasde las Achiras	Nov.	8	1814
62	Delcorro, Miguel.....	Canónigo Magistral	de la Catedral en Córdoba	Set.	27	«
99	Duran, Juan José.....	Gobernador Intendente	« « Banda Oriental	Marzo	8	«
101	Diaz Velez, Eustaquio...	Teniente Gobernador	« « Ciudad de Santa Fé	«	31	«
106	Dongo, Marcos.....	Asesor del Gobierno	Intendencia de Buenos Aires	Abril	20	«
118	Dongo, José.....	Oficial Primero	de la Secretaria de Guerra	Julio	1°	«
121	Duran, Juan José.....	Despacho de Coronel	de Milicias	«	6	«
158	Delgado, Domingo.....	Mozo de Confianza	de la Aduana de la Capital	Enero	22	«
164	Donado, Agustin.....	Comandante	del Resguardo « « «	Feb.	21	«
233	Diaz, José Tadeo.....	Cabo Segundo	« « « « «	Set.	19	«
239	Diaz, Benito.....	Dependiente	« « « « «	«	19	«
264	Diaz, Fermin Alvaro....	Oficial Tercero	de la Maestranza de Tucuman	Dic.	28	«
325	Diaz, José Tadeo.....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	Agost.	23	1810
334	Diaz, Feliciano José.....	Alferez	se le concedió el retiro	Enero	15	1814
411	Deria, Casimiro.....	Cabo Segundo	Retiro á Invalidos	Julio	7	«
465	Denis, Juan.....	Soldado	*con retiro* á invalidos *90* ℗	Oct.	«	«
487	Decerra, Rafael.....	Sargento	Con retiro	Nov.	14	«
488	Durney, Antonio Joaquin	Cabo	« «	«	16	«

LIBRO Número 76

25	Duran de Castro, José...	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2 Infantería	Junio	6	1815
28	Donado, Doroteo.....	« «	« « « «	«	«	«
37	Delgado, Agustin.....	Subteniente	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
43	Diaz, Justo.....	Subteniente	Regimiento núm. 2 infantería	Junio	6	1815
51	Delgado, Agustin.....	Teniente Segundo	« « « «	Set.	1°	«
57	Duran de Castro, José...	« Primero	« « « «	«	«	«
105	Delgado, Juan.....	Ayudante Mayor	« « 3 «	Abril	10	«
132	Doso, Juan Benito.....	Subteniente	« « « «	Set.	2	«
133	Delgado, Juan.....	Capitan	« « « «	«	«	«
149	Diaz, Pedro.....	Subteniente	« « 8 «	Feb.	4	«
158	Diaz, Pedro José.....	Subteniente de bandera	« « « «	«	«	«
173	Diaz, Lorenzo.....	Teniente	« « « «	Marzo	8	«
183	Dorrego, Manuel.....	Coronel	« « « «	Mayo	26	«
187	Diaz, Pedro.....	Subteniente	« « « «	Julio	3	«
193	Diaz, José.....	«	« « « «	«	«	«
222	Delgado, Juan Andrés...	«	« « 10 «	Marzo	10	«
227	Diaz, Lorenzo.....	Teniente	« « « «	«	21	«
235	Diaz, Manuel Antonio...	Teniente Primero	« « « «	Dic.	7	«
240	Delgado, Juan Andrés..	Subteniente	« « « «	«	«	«
277	Diaz, Francisco.....	Capitan	Artillería	Marzo	31	«
290	Diaz, Juan Francisco....	«	«	Dic.	30	«
360	Del Campo, Estanislao..	Teniente Primero	Reg. Granaderos de infantería	Mayo	29	«
360	Dávalos, José.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
392	Dorrego, Manuel.....	Coronel Efectivo	de Ejército	Enero	14	«
423	Dupuy, Vicente.....	Sargento Mayor	« «	Oct.	11	«

LIBRO Número 77

37	Diaz de Medina, Clemente	Teniente Coronel	Milicias de la Capital	Mayo	22	1815
93	Diaz Velez, Eustaquio...	Coronel Mayor	de caballería de línea	Marzo	3	«
102	Diaz, Francisco.....	Capitan	de Ingenieros	Feb.	24	«
134	Donado, Agustin.....	Comandante	del Resguardo	Abril	22	«
149	Darregueira, Dr. José....	Vocal	de la Cámara de Apelaciones	Feb.	8	«
208	Dominguez, José Narciso	Capitan	Regimiento Caballería de S. Luis	Oct.	10	«
209	Dominguez, Camilo.....	Alferez	Milicias de San Luis	«	«	«
214	Delgado, Mateo.....	Capitan	Regimiento Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
214	Dominguez, Toribio.....	Alferez	« « « «	«	«	«
217	Diaz, Francisco.....	Teniente	Milicias de caballería	Set.	16	«
266	Dunol, Narciso.....	Asesor Interino	de Gobierno	Feb.	11	«
297	Duarte, Anselmo.....	Soldado	*retiro á Inválidos*	«	25	«
312	Delgado, Tadeo Ramon.	Teniente Coronel	*con retiro*	Mayo	27	«
328	Dulon, Luis.....	Teniente	« «	Julio	20	«

LIBRO Número 78

31	Delgado, Juan Andrés...	Teniente Segundo	Batallon núm. 10	Enero	11	1816
58	Donado, Doroteo.....	« Primero	Batallon Nueva Creacion	Dic.	31	«
134	Diana, Ramon Gil de....	Subteniente de Bandera	Reg. Granaderos de infantería	Enero	4	«
136	Durao, Mariano Antonio.	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
138	Dávalos, José Leon.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
206	Delgado, Ignacio.....	Porta-Estandarte	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
206	Diaz Rincon, Francisco..	Teniente	« « « «	«	«	«
214	Dantas, Mariano.....	Capitan	« « « «	«	«	«
214	Diaz, Juan.....	Alferez	« « « «	«	«	«
216	Diaz, Estevan.....	«	« « « «	«	«	«
216	Delgado, Hipólito.....	Capitan	« « « «	«	«	«
216	Dols, Juan Pio.....	Teniente	« « Infantería	Marzo	30	«
271	Diez, Florencio.....	Alferez	Compañía Cívica de Carabineros	Junio	3	«
399	Diaz, Tomás.....	Subteniente	Cédula de retiro	Enero	29	«
406	Diaz, José Lorenzo.....	Pito	del Regt.° de Art.ª cédula de retiro	Marzo	16	«
407	Diaz, José Lorenzo.....	Soldado	Regimiento Granaderos á Caballo cédula de retiro	«	21	«

LIBRO Número 79

57	Diaz, Ramon.....	Subteniente	Batallon núm. 8	Enero	17	1817
69	Diaz, Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
74	Diaz, Pedro José.....	Teniente Segundo	« « «	«	27	«
84	Diaz, Santiago.....	Capitan	« « 11	Feb.	3	«
97	Dongo, José.....	Sargento Mayor	de Ejército	Abril	10	«
135	Dominguez, José Leon..	Teniente Coronel	Regimiento núm. 9	Nov.	9	1816
135	Dominguez, José Gil....	Capitan	« « «	Feb.	1°	1815

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
136	Dorado, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 9	Marzo	1°	1816
137	Diaz, José María.....	Subteniente	« « «	Junio	«	1815
168	Delgado, Manuel Ant°...	Capellan	« Artillería	Abril	12	1817
189	Darmao, José Maria.....	Porta Estandarte	Húsares de la Union	Agost.	6	«
202	Diana, Ramon Gil de....	Teniente Segundo	Regt°. Granaderos de Infantería	Nov.	3	«
267	Dormoy, Francisco.....	Subteniente	Batallon 2 de Cazadores	Marzo	6	«
285	Delgado, Manuel.....	Teniente Segundo	« « « «	Julio	14	«
299	Dougte, Cárlos.....	« «	de Marina	Abril	21	«
342	Dupuy, José Maria.....	Subteniente	Batallon núm. 3	Enero	20	«
355	Diana, Pedro.....	Alferez	Regimiento Cívico de Caballería	Abril	22	«

LIBRO Número 80

5	Diaz de la Peña, Ml°. Ant°	Comisario de Guerra	honorario	Dic.	23	1817
15	Duxion Lavaysse, Juan J.	Coronel Mayor	de Ejército	Marzo	8	«
134	Derves, Sebastian.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
184	Derves Sebastian.....	Oficial Esterior	de la Aduana	Oct.	23	«
194	Dulon, Luis.....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	Set.	10	«
208	Dulon, Dr. Narciso.....	Asesor	de Tucuman	Oct.	15	«
222	Diaz de la Rosa, Agustin.	Soldado	Cédula de retiro	Marzo	17	«
339	Diaz de Medina, Clem°..	Teniente Coronel	« « «	Mayo	22	«

LIBRO Número 81

3	Delgado, Manuel.....	Subteniente	Regimiento núm. 5	Oct.	1°	1815
9	Dominguez, José Leon..	Coronel Graduado	« « 2	Mayo	5	1818
26	Diaz, Ramon.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	«	22	«
40	Dupuy, Vicente.....	» Coronel	de Ejército	Enero	1°	«
47	Dominguez, Toribio.....	Subteniente	« «	Marzo	17	«
103	Donado, Lucio.....	Alferez	Regimiento Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
113	Darmao, José Maria.....	«	« Húsares de la Union	Julio	22	«
124	Darmao, José Maria.....	Teniente Segundo	« « « « «	Oct.	7	«
173	Diaz, Lorenzo.....	Subteniente	Batallon Aguerridos ó Inválidos	«	5	«
175	Donado, Estévan.....	«	« « « «	«	«	«
187	Diaz, Francisco.....	Capitan	Regimiento Artillería de los Andes	Mayo	31	1817
188	Dalve, Alberto.....	Teniente Coronel	« « « « «	Abril	15	1818
188	Diaz, Francisco.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « « «	«	«	«
240	Diaz, Nicolás.....	Subteniente	Batallon 1° Cazadores de los Andes	Enero	19	«
243	Danel, Alejandro.....	Teniente Primero	Batallon 2° Cazadores	«	21	«
258	Dormius, Francisco.....	« Segundo	« « «	Oct.	2	«
261	Dominguez, José Toribio	Subteniente	Batallon 1° Cazadores de los Andes	Nov.	9	«
264	Defereins, Cárlos.....	Alferez	Cazadores á Caballo	Dic.	3	«
308	Dehesa, Roman Antonio.	Sargento Mayor Grad°.	Infantería de linea	Abril	15	«
309	Diaz, Ramon.....	Teniente Segundo Grad.°	—	«	«	«
336	Daviere de Santiri, T°. N.°	Teniente Primero	Infantería de linea	Dic.	17	«

LIBRO Número 82

43	Diaz de la Peña, Marcelo.	Gobernador Intendente	de Provincia (honorario)	Junio	2	1818
118	Dongo, José.....	Oficial Mayor Segundo	de Guerra y Marina	Mayo	22	«
155	Delgado, Manuel.....	Teniente Segundo	Cédula de retiro	Enero	21	«
182	Diaz, Nicolás.....	Subteniente	Bat.1° Cazadores, cédula de retiro	Mayo	22	«
208	Dantas, Pedro.....	Capitan	Cédula de retiro	Agost.	19	«
223	Diaz, Ramon.....	Teniente Segundo	« « «	Oct.	14	«
230	Delgado, Agustin.....	Teniente	« « «	Nov.	7	«

LIBRO Número 83

11	Deves, Doroteo.....	Subteniente	Batallon núm. 7	Set.	17	1819
13	Diaz, Pedro.....	«	« « «	Nov.	8	«
37	Donado, Doroteo.....	Capitan Graduado	Batallon Cazadores núm. 2	Mayo	1°	«
40	Donado, Doroteo.....	Ayudante Mayor	« « « «	Oct.	4	«
64	Diaz Velez, Ciriaco.....	Subteniente	Reg. Granaderos de infantería	Enero	18	«
95	Dávila, Agustin.....	Coronel Graduado	—	Mayo	22	«
111	Dupuy, Vicente.....	« «	Infantería de linea	Feb.	26	«
142	Diaz, Mariano.....	« «	—	Junio	9	«
164	Diaz Velez, Eustoquio...	Intendente General	de Policia	Marzo	16	«
179	Diaz, Manuel.....	Porta Estandarte	Regimiento Granaderos á caballo	Mayo	19	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
187	Dalve, Alberto.....	Teniente Coronel	Cuerpo de Ingenieros	Agost.	16	1819
195	Donado, Isidro.....	Ayudante Mayor	de Cívicos	Marzo	5	«
216	Diaz, Florencio.....	Teniente	Caballería Cívica	Nov.	10	«
219	Duarte, Félix.....	Alferez	Colorados de San Fernando	Marzo	20	«
259	Dalmau, José María.....	Teniente Segundo	Húsares de la Unión, *retiro*	Mayo	19	«
322	Dominguez, Lorenzo....	« Primero	Infantería de Tucuman	Dic.	12	«
325	Diaz, Doroteo.....	« «	« « «	«	«	«
348	Diaz, Pedro.....	Alferez	Gauchos de la frontera de Salta	Agost.	27	«
367	Diaz de Vivar, Julian...	Oficial de número	Secretaría de Gobierno	Mayo	11	«
397	Donado, José Agustin....	Comandante	del Regimiento Marítimo	Abril	16	«
441	Diaz Velez, Miguel.....	Diputado	por Córdoba	Enero	11	«
		LIBRO Número 84				
4	Dorrego, Manuel.....	Gobernador Interino	de Buenos Aires	Julio	5	1820
32	Diaz Velez, Ciriaco.....	Teniente Segundo	Regimiento Húsares del Orden	Oct.	11	«
51	Diaz, Lorenzo José.....	« «	Batallon de Aguerridos	Enero	10	«
77	Donado, Lucio.....	« «	de Dragones	Junio	3	«
92	Dormoy, Franc° Greg°..	Teniente Primero	Batallon Cazadores	Set.	27	«
148	Delgado, Hipólito.....	Capitan	Regimiento 6 de Campaña	Marzo	16	«
157	Dorrego, Manuel.....	Comandante General	3ª Seccion de Campaña	Mayo	17	«
187	Donado, Isidro.....	Ayudante Mayor	—	Nov.	7	«
206	Daves, Alberto.....	Gefe de Oficina	de Artillería	Marzo	18	«
206	Diaz, Mariano.....	«	de Caballería	«	«	«
236	Duarte, Félix.....	Alferez	Escuadron de Colorados	Abril	17	«
236	Duarte, José.....	«	« « «	«	«	«
238	Dominguez, Mariano....	Ordenanza	de las plazas Lorea y Union	Dic.	18	«
285	Donado, Estévan.....	Subteniente	absoluta separacion	Junio	3	«
298	Diaz. José Lorenzo.....	Teniente	licencia absoluta	Agost.	18	«
317	Donado, Lucio.....	«	de Húsares	Nov.	9	«
292	Diaz Velez, Ciriaco.....	Subteniente	retiro á dispersos	Junio	15	«
342	Dantas, José María.....	Oficial auxiliar	del Archivo	Mayo	1°	«
369	Donado, Agustin José...	—	Separado de su empleo	Marzo	21	«
370	Donado, Agustin José...	Comandante	Resguardo de mar y tierra	«	24	«
		LIBRO Número 85				
31	Donoz, José.....	Teniente Coronel	Infantería de línea	Feb.	26	1821
42	Danel, Alejandro.....	Capitan Graduado	Batallon 2° de Cazadores	«	3	«
46	Danel, Alejandro.....	Ayudante	« « « «	Marzo	7	«
90	Diaz, Lorenzo.....	Teniente Segundo	de Ejército	Abril	30	«
94	Daviay, Joaquin.....	Cabo	de Inválidos	Julio	6	«
120	Dávalos, José Leon.....	Ayudante Mayor	Regimiento 2 de Milicias	Enero	26	«
208	Diaz, Lorenzo.....	Teniente	de Ejército licencia absoluta	Julio	13	«
236	Dorna, Antonio.....	Contador	jubilado	Agost.	27	«
246	Dulon, Luis.....	Oficial	del Resguardo	Enero	12	«
253	Donado, José Agustin....	Comandante	« « interino	Marzo	7	«
296	Diaz, Avelino.....	Catedrático	de matemáticas	«	23	«
		LIBRO Número 65				
13	Echagüe, Melchor.....	Teniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
16	Echaburo, Felipe.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
47	Escalante, Benito.....	«	« « 3	«	3	«
56	Escobar, Juan.....	«	« « «	Set.	10	«
59	Eliseo, Francisco.....	Capitan	« « «	«	«	«
70	Escalante, Benito.....	Teniente	« « «	«	«	«
83	Echeverría, Juan Bautista	«	Reg'to N. 4, *Cédula de Retiro*	Julio	30	«
98	Echavarría, Ramon.....	«	Regimiento N. 4	Agost.	3	«
107	Escalada, José María....	Ayudante Mayor	Regimiento Húsares del Rey	«	«	«
120	Escribano, Pedro Blas...	Alferez	« « « «	«	«	«
153	Escurra, Fray Manuel..	Capellan	« América	Junio	26	«
156	Echagüe, Pedro Nolasco.	Capitan	« «	«	27	«
210	Espeleta, Juan.....	Alferez	Blandengues de la Frontera	Agost.	13	«
213	Espeleta, Juan.....	Teniente	Regimiento Caballería de la Patria	«	11	«
237	Escobar, José María....	Capitan Graduado	« Dragones de Bs. Aires	Junio	18	«
241	Estéves y Llach, Gerardo	Coronel	« Artillería volante	«	13	«
291	Espinosa, Manuel.....	Capitan	« de Costas	Julio	16	«
319	Espinola y Peña, José....	2° Comandante	de Armas en el Paraguay	Agost.	28	«
365	Echevarría, Vicente.....	Con-Juez	de la Real Audiencia	Junio	23	«
386	Escurra, Fray Manuel...	Capellan Segundo	Espedicion al Perú	«	25	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
394	Elias, José.....	Sargento	Reg. Blandengues, *retiro 90 ℗ mls.*	Julio	27	1810
398	Espindola, Juan.....	«	« « « « « «	«	«	«
429	Enrique Dàmaso.....	«	« « « « « «	«	«	«
		LIBRO Número 66				
49	Elizalde, Rufino.....	Subteniente	Reg. Granaderos Fernando VII	Oct.	31	1810
76	Escobar, José Maria.....	Edecan 1° al Capitan Grad°.	—	«	7	«
115	Espinosa, Lorenzo.....	Capitan	Regimiento de Costas	Nov.	4	«
140	Echagüe, José Antonio..	«	Caballeria voluntarios Santa-Fé	«	13	«
212	Elia, José Maria.....	Receptor	de Gualeguaychú	Oct.	30	«
252	Esteves, Juan.....	Soldado	Regimiento Artilleria, *premio 6 ℗*	Dic.	31	«
271	Espinola, Juan Valentin.	Sargento	Dragones Bs. As. *retiro 90 ℗ mls.*	Nov.	20	«
316	Espino, Antonio.....	Soldado	Reg. Infanteria, *retiro 90 ℗*	Set.	10	«
388	Escobar, Manuel.....	Sargento	« « « « «	Oct.	5	«
		LIBRO Número 67				
5	Echaburo, Felipe.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
27	Eseiza, José.....	«	« « 2	«	10	«
21	Eseiza, José Martin.....	«	« « «	Mayo	30	«
75	Elizalde, Juan José.....	Capitan	Reg. Granaderos Fernando VII	Feb.	14	«
122	Escobar, José Maria....	«	Dragones de Buenos Aires	Enero	24	«
		LIBRO Número 68				
35	Estrada, Ponciano.....	Tambor	Regimiento núm. 3, premio 9 ℗	Junio	28	1811
59	Estor, Juan.....	Capitan	« Patricios núm. 4, *retiro*	Agost.	22	«
83	Escalada, José Maria....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones de la patria	Dic.	23	«
119	Espinosa, Gervasio.....	Porta-Guion	« « « « «	Junio	1°	«
133	Esteves y Llac, Gerardo	Coronel	« Artilleria volante	Oct.	31	«
143	Espinosa, Manuel.....	Capitan	« Pardos y Morenos	Junio	21	«
309	Espinola, José Gabriel...	Sargento Mayor	« de Avispones	Julio	16	«
144	Eloriaga, Juan Bautista..	Tasador	de Costas	Enero	2	«
448	Eguren, Franc°. Joaquin.	Maestro Mayor	de la fábrica de fusiles	«	25	«
456	Echevarria, Juan Bautista	Maestro de mistos	Fábrica de pólvora	Abril	2	«
468	Elia, Agustin Pio.....	Fiscal	—	Mayo	13	«
481	Ehaniguez, José Martin..	Subdelegado	de Pasages	Julio	21	«
523	Escola, Andrés.....	Escribiente	Aduana de Mendoza	Mayo	«	«
526	Ellauri, Hermenegildo...	Contador	de temporalidades—Buenos Aires	Junio	17	«
542	Echeverria, Agustin.....	Receptor	del Paraná	Oct.	18	«
		LIBRO Número 69				
89	Escalante, Ignacio.....	Soldado	Regimiento núm. 2, *baja*	Abril	15	1812
99	Espinola, José.....	«	Reg. núm. 2, retiro á inválidos	«	22	«
124	Espinosa, Cayetano.....	Subteniente	Regimiento núm. 3	Enero	1°	«
302	Elorga, José Ramon.....	Capitan	« Artilleria	«	«	«
341	Escalada, José Maria....	«	Dragones de la patria	Marzo	18	«
352	Espinosa, Gervasio.....	Alferez	« « « «	Junio	1°	«
361	Escalada, Celedonio.....	Capitan	Estado Mayor de Buenos Aires	Feb.	12	«
399	Escalada, Manuel.....	Alferez	Granaderos á caballo	Set.	24	«
401	Escalada Mariano.....	Porta-Estandarte	« « «	«	«	«
405	Escalada, Manuel.....	Teniente	« « «	Nov.	4	«
438	Elizalde, Rufino	Teniente Primero	« Fernando VII	Feb.	5	«
		LIBRO Número 70				
5	Escurra, Felipe.....	Capitan	Guardia Cívica	Marzo	1°	1812
41	Escobar, José Maria.....	Sargento Mayor	Milicias Infanteria Buenos Aires	Set.	18	«
88	Enriquez Peña, J. Gabriel	Capellan	Granaderos á caballo	Nov.	9	«
161	Echevarria, Vicente.....	Comisario de Guerra	de Artilleria	Abril	7	«
213	Ellauri, José.....	Oficial Escribiente	Secretaria de Hacienda	Set.	1°	«
225	Escala, Andrés.....	Oficial 2°	Aduana de Mendoza	Dic.	«	«
233	Ellauri, Hermenegildo...	Contador General	temporalidades, *(suprimido)*	Marzo	6	«
239	Echagüe Lucas de.....	Vista	de Santa-Fé, *(suprimido)*	Set.	28	«
362	Español, Lucas.....	Sargento	Infanteria Bs. As., *retiro 90 ℗*	Abril	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 71			
39	Escobar, Juan.....	Teniente Coronel	Batallon de Cazadores	Mayo	25	1813
39	Echavarria, Ramon.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
113	Espinosa, Pastor.....	Subteniente	Regimiento núm. 6	Enero	15	«
117	Espinosa, Pedro.....	«	« « «	Mayo	25	«
117	Espinosa, Pedro.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
119	Espinosa, Pedro.....	Teniente	« « «	Agost.	10	«
131	Enseña, Francisco.....	Sargento	« « *retiro*	Junio	28	«
133	Encina, Mariano.....	Soldado	« « « «	Agost.	27	«
145	Echauri, José Maria....	Capitan	Batallon núm. 7	Junio	9	«
209	Escalada, Mariano.....	Teniente	Regimiento Granaderos á caballo	Feb.	26	«
219	Escalada, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « « «	Junio	18	«
228	Escribano, Bernardino...	Alferez	« « « «	Set.	14	«
238	Escalada, Manuel.....	Capitan	« « « «	Dic.	4	«
246	Escobar, Miguel Franc°..	Teniente	« « « «	«	«	«
247	Escribano, Bernardo....	«	« « « «	«	«	«
282	Elizalde, Rufino.....	Capitan	Granaderos de Infantería	«	31	«
310	Eli, Miguel.....	Subteniente Segundo	Regimiento Artillería	Abril	26	«
333	Escalada, José Maria....	Sargento Mayor	« Dragones	«	21	«
354	Espindola Manuel.....	Subteniente	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
358	Espindola, Manuel.....	«	« « « «	Agost.	10	«
359	Espindola, Manuel.....	Teniente Graduado	« « « «	Oct.	23	«
383	Escobar, José María.....	Capitan	se le dá su retiro	Marzo	9	«
			LIBRO Número 72			
93	Ecceiza, Pedro Pablo.....	Teniente	Milicias de Gualeguay	Junio	11	1813
93	Ecceiza, José Maria.....	Alferez	« « «	«	«	«
94	Ecceiza, Pablo José.....	Coronel	« « «	Julio	15	«
111	Escobar, José Manuel...	Teniente	« « Córdoba	Oct.	22	«
141	Echauri, Francisco.....	Alferez	Caballería de línea del Perú	Mayo	25	«
142	Echauri, Francisco.....	Teniente Graduado	« « « « «	«	«	«
			LIBRO Número 73			
5	Espinosa, Pedro.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Marzo	21	1814
76	Escalada, Celedonio.....	Subteniente	« « 2	Agost.	26	«
117	Echagüe, Pedro.....	Capitan	« « 3	Marzo	4	«
119	Espinosa, Cayetano.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
119	Espinosa Bernardino.....	Subteniente	« « «	«	«	«
128	Espinosa, Bernardo.....	Teniente Segundo	« « «	Julio	14	«
137	Echauri, José Maria.....	Capitan	« « 7	Abril	29	«
239	Esquivel de Aldao, José..	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	Dic.	24	«
242	Escalada, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	Granaderos á caballo	Nov.	9	«
247	Espinosa, Gregorio.....	Teniente Graduado	Dragones de la patria	Abril	25	«
268	Espinosa, Gervasio.....	Teniente	« « « «	Set.	1°	«
270	Escalada, José Maria....	Teniente Coronel	« « « «	«	2	«
280	Espinosa, Gervasio.....	Ayudante Mayor	« « « «	Nov.	14	«
350	Elizalde, Juan José.....	Sargento «	Granaderos de infantería	Set.	26	«
			LIBRO Número 74			
56	Espiros, Miguel Teodoro.	Subteniente Graduado	de Ejército infantería	Feb.	10	1814
57	Espiros, Pedro Samuel..	« «	« « «	«	«	«
230	Echeverria, Vicente Ant°	Consejero	de Estado	«	5	«
262	Elia, Agustin Pio de.....	Auditor General	de Guerra	Mayo	«	«
299	Estrada, Gregorio.....	Subteniente	Milicias Banda Oriental	Nov.	23	«
327	Escobar, Angel Remijio..	Capitan	« de Corrientes	Feb.	17	«
367	Echavarria, J. Gualberto.	Ayudante Mayor	Dragones del Perú	Julio	26	«
			LIBRO Número 75			
3	Escola, Mariano José....	Capitan	guarda-costa de Campana	Mayo	3	1814
74	Enriquez Peña, J. Gabr..	Cura	de San José (Banda Oriental)	Oct.	26	«
135	Ellauri, José.....	Oficial Tercero	del Departamento de Hacienda	«	1°	«
161	Echagüe, Franc°. Javier.	Cabo Primero	del Resguardo de Santa-Fé	Feb.	14	«
167	Escalante, Juan.....	Teniente Administrador	de la Aduana de Cuyo	Marzo	15	«
325	Enriquez Peña, Francisco	Visitador	en Córdoba	Agost.	22	1810
326	Estrada, Estevan.....	Dependiente	del Resguardo en Cochambamba	Abril	25	1811

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
467	Escudero, José Maria...	Soldado	con retiro de 90 ℔	Oct.	7	1814
495	Espinosa, Bernardino....	Teniente Segundo	con retiro y goce de Reglamento	Dic.	6	«
499	Echagüe, Pedro.....	Sargento Mayor	retirado con « « «	«	15	»
		LIBRO Número 76				
29	Escalada, Celedonio.....	Teniente Segundo	Regimiento 2 Infantería	Junio	6	1814
53	Espejo, Pedro.....	Subteniente	« « «	Set.	1°	1815
110	Espinola, Francisco.....	Subteniente de Bandera	« 3 «	Abril	10	«
138	Exmua, Manuel.....	Teniente Primero	« « «	Set.	2	«
185	Escobar, Francisco.....	Capitan	« 8 «	Julio	3	«
234	Elqueta, Mariano.....	Subteniente	« 10 «	Dic.	7	«
286	Elorga, José Ramon.....	Sargento Mayor	Artillería	Oct.	10	«
299	Espinosa, Gerv.....	Capitan	Dragones	Abril	14	«
306	Escalada, José Maria....	Teniente Coronel	«	Mayo	18	«
324	Espinosa, Mariano.....	Porta	«	«	18	«
360	Elizalde, Juan José.....	Comandante	Regimiento Granaderos Infantería	«	26	«
421	Echevarria, Ramon.....	Teniente Coronel	de Ejército	Julio	22	«
		LIBRO Número 77				
40	Escobar, José Maria.....	Comandante	Milicias de la Capital	Junio	1°	1815
119	Espinosa. Manuel.....	Capitan	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
170	Estrada, Juan Gregorio...	Subteniente	Milicias de Montevideo	Enero	20	«
181	Escobar, José Luis.....	Capitan	« « Córdoba	Marzo	21	«
203	Echegaray, Antonio.....	Alferez	Regimiento de San Juan	Enero	20	«
245	Echagüe, José Y. de.....	Ministro Tesorero	de Santa-Fé	Set.	7	«
		LIBRO Número 78				
77	Elí, Miguel.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artillería	Abril	2	1816
165	Escribano, Bernardino..	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Nov.	20	«
180	Erézcano, Agustin.....	Subteniente	de Marina	Marzo	21	«
191	Erézcano, Francisco.....	«	Compañias de Artillería	Abril	1°	«
194	Erézcano, Francisco....	Teniente	« « «	Dic.	13	«
240	Escofre, Luis.....	Alferez	de Caballería de línea	Nov.	22	«
247	Echauri, José Maria.....	Sargento Mayor	de Infantería « «	Agost.	26	«
405	Echegoyen, Valentin.....	Capitan	Milicias de Caballería del Chañar	Dic.	26	«
379	Echevarria, Agustin.....	Cuarto Comisario	de Policia de Campaña	Feb.	22	«
391	Elia, Manuel José de....	Oficial Escribiente	Comandancia General de Armas	Oct.	9	«
411	Escuendia, Pedro Angel,	Sargento	Reg. núm. 1, *Cédula de retiro*	Abril	24	«
419	Escobar, José Maria.....	Teniente Coronel	de los Ejércitos, *Cédula de retiro*	Julio	23	«
		LIBRO Número 79				
23	Echauri, José Maria.....	Capitan	Regimiento núm. 6	Enero	1°	1811
97	Elia, Manuel José de....	«	de Ejército	Abril	10	1817
123	Espinosa, Antonio Pastor	Teniente Segundo	« «	Feb.	18	1815
131	Ereñú, Eusebio.....	Coronel	« «	Dic.	13	1817
134	Escobar, Bruno.....	Alferez	« Regimiento	Nov.	25	1815
148	Echevarria, J. Gualberto	Capitan	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
148	Espinosa, Mariano.....	Alferez	« «	«	«	«
162	Elorga, José Ramon de..	Sargento Mayor	« de Artillería	Marzo	31	«
194	Elizalde, Rufino.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento Granaderos Infantería	Mayo	6	«
215	Espinosa, José Agustin..	Porta Estandarte	« « á caballo	Marzo	24	«
216	Escalada, Manuel.....	Comandante	« « « «	«	«	«
216	Escribano, Bernardo....	Capitan	« « « «	«	«	«
258	Enriquez Peña, J. Maria.	«	Batallon 2 de Cazadores	Enero	20	«
264	Enriquez Peña, Nicolás..	Subteniente	« « « «	«	24	«
305	Escalada, Mariano.....	Sargento Mayor	de Caballería	«	26	«
316	Escobar, Bruno.....	Subteniente	Infantería de línea	Nov.	25	«
329	Echauri, Juan Francisco	Teniente	Caballería « «	Oct.	14	«
		LIBRO Número 80				
47	Ereñú, Eusebio.....	Coronel	de Ejército y Comdte. del Paraná	Dic.	13	1817
54	Espinosa, Pedro.....	Sargento Mayor	Milicias de Catamarca	«	5	»
55	Espinosa, Felipe Benicio	Teniente Primero	« « «	«	«	«
55	Espeche, Juan Bautista.	Teniente	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
56	Espeche, José Odosio....	Capitan	Milicias de Catamarca	Dic.	5	1817
95	Etura, Juan Antonio....	Cura	de San Vicente en Mendoza	Junio	14	«
107	Echegoyen, Tomás.....	«	del Rio Seco en Córdoba	Set.	23	«
148	Espinosa, Eduardo.....	Oficial 4° Escribiente	de la Aduana	Abril	15	«
364	Echeverria, Ramon de...	Sargento Mayor	Cédula de retiro	Agost.	21	«
		LIBRO Número 81				
35	Evia, Manuel.....	Subteniente	Batallon núm. 11	Abril	11	1818
36	Encina, Anastasio.....	«	« « «	«	«	«
37	Evia, Manuel.....	«	« « «	Agost.	22	«
41	Espinosa, Lorenzo de....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	Marzo	18	1815
86	Espinosa, Mariano.....	Porta-Estandarte	Regimiento Granaderos á caballo	«	13	1818
88	Escalada, Manuel.....	Coronel Graduado	« « « «	Abril	20	«
94	Espinosa, Antonio.....	Alferez	« « « «	Nov.	9	«
104	Espinosa, Gervasio.....	Capitan	« Dragones de la Nacion	Oct.	26	«
111	Echenagucia, Mariano...	Alferez	« Húsares de la Union	Julio	22	«
122	Elias, Juan.....	Porta Estandarte	« « « « «	«	«	«
134	Elias, Juan.....	Alferez	« « « « «	Oct.	7	«
181	Elorga, José Ramon.....	Teniente Coronel Grad°.	« de Artillería	Enero	26	«
186	Espejo, Gerónimo.....	Teniente	« Artillería de los Andes	Dic.	13	1817
188	Espejo, Gerónimo.....	Teniente Segundo Grad°.	« « « « «	Abril	15	1818
210	Eli, Miguel.....	Teniente Primero	« de Artillería	Mayo	23	«
215	Elorga, José Maria.....	Subteniente	« « «	«	«	«
216	Elias, Fortunato.....	«	« « «	«	«	«
284	Erézcano, Agustin.....	Teniente Graduado	de Marina	Agost.	29	«
308	Enriquez Peña, José M°.	Sargento Mayor Grad°.	Batallon Cazadores	Abril	15	«
310	Escalada, Mariano.....	Teniente Coronel Grad°.	Caballería de línea	Enero	«	«
		LIBRO Número 82				
69	Espindola, Alejo.....	Teniente Segundo	Milicias de Entre-Rios	Junio	4	1818
71	Ereñú, Pedro Tomás.....	Capitan	« « « «	«	«	«
79	Espinosa, Felipe Benicio	«	Milicias de Catamarca	Agost.	26	«
88	Erazo, Gerónimo.....	Alferez	« «Nueva Creacion»	Abril	1°	«
105	Escalante, Juan.....	Vista	de la Aduana de Mendoza	Enero	5	«
162	Escalada, José Maria.....	Teniente Coronel	Drag. de la patria, Céd. de retiro	Feb.	6	«
168	Espinosa, Gayetano.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Marzo	5	«
228	Escalada, Manuel.....	Comandante	« « «	Nov.	4	«
239	Espinosa, Francisco Regis	Soldado	« « «	Dic.	30	«
240	Echegaray, Antonio.....	«	« « «	«	«	1817
242	Estay, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 83				
40	Enriquez Peña, Nicolás..	Teniente Primero	Batallon Cazadores núm. 2	Oct.	4	1819
82	Erézcano, Francisco.....	Capitan Graduado	de Marina	Set.	24	«
93	Echauri Juan Fr°. Maria	Capitan	Caballería de línea	Mayo	11	«
138	Espinosa, Antonio Pastor	Capitan Graduado	Infantería « «	«	22	«
177	Escalada, Manuel de....	Teniente Coronel	Regimiento Granaderos á caballo	Enero	14	«
234	Estay, Francisco.....	Soldado	Batallon núm. 11, retiro á Inval.	«	5	«
296	Escalada, Manuel.....	Coronel Graduado	*Retiro*	Dic.	3	«
334	Espinosa, Juan.....	Cirujano	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
337	Escobar, Gregorio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
354	Eyzaga, Francisco.....	Oficial	de Relaciones Esteriores	Abril	3	«
363	Ellauri, José.....	Oficial de número	Ministerio de Hacienda	«	29	«
364	Ellauri, José.....	Oficial Mayor	« « «	Mayo	5	«
402	Espinosa, Eduardo.....	Oficial agregado	á la Contaduría	Abril	5	«
392	Enriquez Peña, Francisco	Oficial	Fuerza esterior de Aduana	Enero	26	«
		LIBRO Número 84				
11	Elias, Juan.....	Ayudante	del 1er Escuadron Húsares	Oct.	13	1820
41	Erézcano, Agustin.....	Teniente Segundo	de Marina	Abril	21	«
56	Elias, José Maria.....	« Primero	Regimiento Infantería del órden	Oct.	28	«
73	Escalada, José Maria....	Comandante	de Dragones	Mayo	20	«
95	Enriquez Peña, Nicolás..	Ayudante Primero	Batallon 2 de Cazadores	Set.	27	«
110	Elias, Juan.....	Teniente Segundo y Ayudante Mayor	de Blandengues	Mayo	31	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
122	Elias, Fortunato.....	Subteniente	Artillería volante	Abril	8	1820
273	Elias, José Fortunato....	«	licencia absoluta	Mayo	10	«
290	Elias, Manuel José.....	Capitan	retiro á dispersos	Junio	7	«
325	Echeverria, V'nte Anast°.	Secretario	de Guerra y Gobierno	Feb.	3	«
338	Elias, José Eugenio de...	Miembro	de la Cámara de Justicia	Nov.	7	«
350	Esquerrenea, Dr. Antonio	Auditor	de Guerra	Marzo	24	«
353	Equivar, Eustaquio.....	Asesor	en las ejecuciones de Aduana	«	«	«
363	Erézcano, José.....	—	retiro de su empleo con medio sueldo	—	—	—
			LIBRO Número 85			
45	Enriquez Peña, Nicolás..	Capitan	Batallon 2 de Cazadores	Marzo	7	1821
65	Elorga, José Ramon.....	Teniente Coronel	de Artillería	Abril	30	«
76	Elias, José Antonio de..	Capitan	Infantería del órden	Julio	20	«
94	Enseña, Francisco.....	Cabo	de Inválidos	«	6	«
94	Estay, Francisco.....	«	« «	«	«	«
137	Echenagucia, Mariano...	Ayudante Mayor	Regimiento 1 de Campaña	Marzo	31	«
159	Escalada, Manuel.....	Coronel	Cédula de retiro	Enero	10	«
279	Echagüe, Franc° Javier..	Oficial	del Resguardo, licencia	Agost.	8	«
			LIBRO Número 65			
45	Fleitas, Justo.....	Teniente	Regimiento núm. 3	Julio	3	1810
49	Fernandez, Juan	Subteniente	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	«	«
81	Fernandez, Rn. Rosendo.	Capitan	Regimiento núm. 4	Julio	29	«
88	Fernandez, Juan Eug°...	«	« « «	Agost.	3	«
134	Falcon, Rufino.....	Alferez	« Húsares del Rey	«	«	«
138	French, Domingo.....	Coronel	« América	Junio	27	«
261	Ferrer, Juan José.....	Capitan	« Artillería volante	Agost.	3	«
262	Frutos, José Domingo...	Alferez	« « «	«	«	«
272	Fornaguera, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
277	Fernandez Puch, Manuel.	Teniente	« « «	Set.	15	«
399	Farias, Matias.....	Sargento	Reg. Blandengues, *retiro 90* ℗ *mensuales*	Julio	27	«
404	Fredes, Francisco Solano.	«	Reg. Blandengues, *retiro 90* ℗ *mensuales*	«	«	«
424	Falcon, Teodoro.....	«	Reg. Blandengues, *retiro 90* ℗ *mensuales*	«	«	«
431	Frutos, José.....	Baqueano	Reg. Blandengues, *6* ℗ *de premio*	Agost.	1°	«
448	Farias, Pedro.....	Cabo	« Caballería de la Patria *6* ℗ *de premio*	«	«	«
			LIBRO Número 66			
4	Fuentes, Juan Bautista..	Capitan	Reg. núm. 1 y 2, *retiro con sueldo*	Oct.	30	1810
23	Fernandez Puch, Manuel.	«	Regimiento núm. 4	Nov.	15	«
71	Figueroa, Javier.....	Teniente Coronel Grad°.	—	Dic.	14	«
72	Figueroa, Santiago.....	« « «	—	«	«	«
73	Figueroa, Apolinario....	« « «	—	«	«	«
214	Ferreira Igarzabal, Gen°.	Escribiente	Rentas de tabaco	Nov.	12	«
244	Freire, Domingo.....	Soldado	Artillería, *premio 9* ℗	Dic.	31	«
283	Fernandez, Miguel.....	Alferez	Dragones de Bs. Aires *retiro 90* ℗	Nov.	20	«
293	Forner, Joaquin.....	Teniente	« « « « « 25 $	«	27	«
318	Fernandez, Manuel.....	Sargento	Reg. Infantería, *retiro 90* ℗	Oct.	5	«
319	Folgueira, Manuel.....	«	« « « « «	«	«	«
357	Fernandez, Juan Alejo....	«	« « « « «	Nov.	20	«
			LIBRO Número 67			
24	Ferrer, Miguel.....	Subteniente	Regimiento núm. 1 y 2	Mayo	30	1811
35	Fernandez, José Gregorio	Teniente	« « 2	«	«	«
51	Figueroa, José Manuel...	Capitan	« « 3	Marzo	29	«
114	Frutos, Juan.....	Subteniente	« Pardos y Morenos	Junio	21	«
146	Fernandez, José Gil.....	Capitan	de Milicias	«	12	«
170	Figueroa, Joaquin.....	«	Milicias de Santiago	Mayo	17	«
178	Fuentes, Joaquin.....	Teniente	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«
183	Ferreyra, José Antonio..	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
190	Franco, Lorenzo.....	Alferez	« « «	«	«	«
191	Fuentes, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
192	Fernandez, José Leod°...	Teniente	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
202	Ferreira, Juan José.....	Ayudante Mayor	Milicias Banda Oriental	Junio	12	1811
213	Ferreira, Juan José.....	Alferez Graduado	Espedicion á la Banda Oriental	Marzo	16	«
205	Fernandez, Ramon.....	Capitan	Blandengues de Montevideo	«	8	«
232	Ferreira Castro, Pedro...	«	Pardos Patricios	Feb.	26	«
241	Fajardo, Santiago	Teniente	Regimiento Cochabamba	«	9	«
275	Feijoo, Antonio José Mª..	«	« «	Mayo	17	«
		LIBRO Número 68				
4	Fontuso, Mateo.....	Teniente	Reg. núm. 1 y 2	Julio	3	1811
20	Fleitas, Justo.....	Ayudante Mayor	« « 3	Set.	10	«
69	Falles, Evaristo.....	Sargento Segundo	Reg. América núm. 5, retiro medio sueldo	Mayo	22	«
127	Frutos, Domingo.....	Teniente	Regimiento Artillería volante	Julio	3	«
153	Faguiani, Juan.....	«	Reg. Gran. Fernando VII, *retiro*	Set.	14	«
198	Ferreira, Salvador.....	Sargento	Artillería, *retiro 90* ℗	Enero	9	«
204	Fortiguada, Bernardo....	«	Dragones de Bs. As., *retiro 90* ℗	Mayo	18	«
230	Frias, Rosendo.....	Capitan	Voluntarios de San Juan, *retiro*	Agost.	1°	«
240	Fernandez, Pedro Nolasco	«	Patricios del Yi	«	12	«
256	Fuentes, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
276	Farias, Sebastian.....	Alferez	Regimiento Caballeria de Salta	Julio	16	«
392	Ferreira, José.....	«	« de Canelones	Agost.	12	«
303	Figueroa, Joaquin.....	Capitan	« Caballería Avispones	Julio	16	«
391	Fernandez, Basilio.....	«	« Maldonado	Agost.	12	«
399	Figueredo, Manuel.....	«	« «	«	«	«
411	Flores, José.....	Soldado	Bland. de Santa-Fé *retiro, 90* ℗	Set.	10	«
420	Fernandez, Juan Miguel..	Teniente	Pardos de Tucuman	Julio	9	«
458	Flores, Eugenio.....	Guarda almacen	—	Abril	2	«
494	Ferreira Igarzabal, Gnaº.	Oficial Quinto	de la renta de tabacos	Enero	9	«
495	Figueira, Frº. Antonio...	« Primero	« « « « «	«	«	«
509	Fuente, Joaquin de la....	Interventor	Fábrica de cigarros	Feb.	11	«
534	Fuente, Victorino de la..	Comisario	de Guerra	Agost.	17	«
		LIBRO Número 69				
25	Fernandez, Ramon.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
29	Fernandez Puch, Manuel.	«	« « «	«	«	«
35	Fleitas, Justo.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
67	Fernandez, Rn. Rosendo.	Sargento «	« « «	Mayo	14	«
75	Fernandez, Pablo.....	Subteniente	« « «	Julio	1°	«
113	Ferrat, Leon.....	«	« « 3	Enero	1°	«
149	Figueroa, Santiago.....	Capellan	« « 4	Dic.	5	«
149	Fernandez, Ramon.....	Capitan	« « «	«	«	«
149	Fernandez, Clemente....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
154	Forest, Cárlos.....	Capitan	« « 5	Enero	1°	«
172	Fernandez, José Gregº...	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
188	Falcon, Cayetano.....	Cadete	« « « *retiro*	Abril	23	«
190	Freire, Domingo Martin..	Soldado	« « « «	«	14	«
221	Frutos, José.....	Teniente	Regimiento Pardos núm. 6	Marzo	14	«
222	Figueyra, José.....	Gazon Subteniente	« « « «	«	«	«
227	Ferreyra, Daniel.....	Subteniente	« « « «	Julio	9	«
252	Fresco, Santiago.....	Cabo Primero	Reg. Pardos de Santiago, *retiro*	«	8	«
277	Fernandez, Victor.....	Subteniente	Regimiento Artillería	Enero	1°	«
312	Fuentes, Manuel.....	Abanderado	« «	Oct.	30	«
359	Farias, Pedro Juan.....	Sargento Primero	Regimiento Dragones, *retiro*	Agost.	14	«
366	Fernandez, Nicolás.....	Capitan	—	Marzo	10	«
400	Fernandez de Castro, José	Alferez	Granaderos á caballo	Set.	24	«
418	Fernandez de Castro, José	Teniente	« « «	Dic.	29	«
441	Fernandez, Luciano.....	Ayudante Mayor	Granaderos de Fernando VII	Feb.	5	«
		LIBRO Número 70				
51	Fitt, José.....	Piloto	Bergantin «Venus»	Feb.	3	1812
80	Figueredo, Santiago.....	Capellan	Blandengues de frontera	Marzo	16	«
115	Fresco, Domingo.....	Escribano Receptor	de Buenos Aires	Mayo	4	«
115	Fonseca, Luis Gomez....	« «	« « «	«	4	«
151	Fernandez, Fabian.....	Guarda Almacen	de Marina	Marzo	1°	«
156	Figueredo, Hipólito.....	Mozodel Gda. Almacen	de Artillería	Abril	7	«
317	Ferrari, Joaquin.....	Ayudante Mayor	Plaza de Mendoza	Nov.	17	«
358	Figueredo, Hipólito.....	Sargento	Infantería de Buenos Aires, *retiro*	Abril	22	«
377	Freire, Martin.....	«	Caballeria, *retiro*	Julio	9	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 71			
3	Fontuso, Mateo.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Fernandez, Gregorio.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
4	Fontuso, Mateo.....	Sargento Mayor Grad	« « «	Oct.	23	«
39	Ferreyra, Daniel.....	Teniente	Batallon Cazadores	Mayo	25	«
44	Fernandez, Felipe.....	Subteniente	« 2 de Cazadores	Agost.	10	«
55	Fernandez, Juan Santos..	Capitan	Regimiento núm. 2	«	21	«
56	Fleitas, Justo Rufino....	«	« « «	«	«	«
93	Fernandez, Roman.....	Comandante	« « «	Dic.	11	«
113	Frutos, Luis Antonio.....	Subteniente	« « 6	Enero	15	«
116	Figueroa, Estevan.....	Capitan	« « «	Mayo	25	«
116	Figueroa, Estevan.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
116	Fernandez, Nicolás.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Fernandez, Nicolás.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
131	Fletes, José.....	Sargento	« « « *retiro*	Junio	28	«
131	Ferreyra, Francisco.....	«	« « « «	«	«	«
162	Fretes, José Julian.....	Ayudante Mayor	Batallon número 7	Julio	7	«
388	Fernandez, Fabian.....	Hijo de Doña Narcisa Alsina, pension á esta de 14 $ mensuales, murió heroicamente en la Batalla de Tucuman el 24 de Setiembre de 1812.		Junio	10	«
			LIBRO Número 72			
5	Ferrari, Joaquin.....	Ayudante Mayor	Compañias de linea	Dic.	5	1813
40	Fernandez, Juan.....	Edecan	de Gobierno con 65 $	Abril	16	«
79	Flores, Cayetano.....	Capitan	de Milicias de Navarro	Agost.	«	«
99	Fleitas, José Ignacio.....	Teniente	« « « Gualeguychú	Set.	6	«
112	Figueroa, Javier.....	Capitan	« « « Córdoba	Oct.	22	«
123	Frias, Donato.....	Alferez	« « « Tucuman	Nov.	26	«
126	Figueroa, Apolinario....	Grado de Coronel al Coronel	de Milicias	Abril	9	«
138	Ferreyra, Daniel.....	Grado de Capitan	Batallon Cazadores del Perú	Oct.	23	«
141	Falcon Rufino.....	Teniente	Caballería de linea « «	Mayo	25	«
142	Falcon, Rufino.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
167	Funes, Gregorio.....	Dean	de Córdoba, *su jubilacion con sueldo*	Julio	11	«
170	Figueroa, Santiago.....	Capellan	Castrense	«	23	«
275	Frias, Pedro José.....	Administrador	de Correos de Santiago	Mayo	7	«
			LIBRO Número 73			
7	Frutos, José.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Oct.	21	1814
71	Fernandez, Rn. Rosendo.	Teniente Coronel	« « 2	Agost.	26	«
113	Funes, Felipe.....	Capellan	« « «	Nov.	16	«
119	Falcon, Ramon.....	Subteniente	« « 3	Marzo	4	«
124	Fernandez, Juan Santos..	Sargento Mayor	« « «	Abril	4	«
125	Fernandez, Juan Santos..	Comandante	« « «	Mayo	10	«
126	Fernandez, Juan Santos..	Teniente Coronel	« « «	Junio	7	«
128	Feria, Leon.....	« Primero	« « «	Julio	14	«
129	Forest, Cárlos.....	Coronel Graduado	« « 6	Enero	8	«
159	Fernandez, Mnl. Antonio.	Capellan	Batallon « 8	Feb.	19	«
199	Fuentes de Fuentes, Mnl.	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 9	Marzo	5	«
207	Fernandez, Basilio.....	Capitan	« « 10	Abril	1°	«
229	Ferreyra, Joaquin.....	«	Batallon « 11	Dic.	24	«
244	Fernandez, Santiago.....	Subteniente Graduado	Regimiento Dragones	Feb.	8	«
274	Fernandez, José Maria...	Alferez Graduado	« «	Set.	21	«
302	Fuentes, Manuel.....	Subteniente Graduado	Artillería	Julio	30	«
312	Fuentes, Manuel.....	Subteniente	«	Nov.	16	«
323	Frutos, Domingo.....	Capitan Graduado	«	«	«	«
327	Fretes, José Maria.....	Subteniente	«	Dic.	10	«
			LIBRO Número 74			
16	Fernandez de la Cruz, Lno.	Capitan	Batallon Cazadores	Set.	5	1814
38	Fiacker, Juan Fileston...	«	de Marina	Abril	14	«
46	Fracker, Juan Feliciano.	Sargento Mayor Grad°.	« «	Junio	28	«
46	Ferreres, Miguel.....	« « «	« « «	«	«	«
47	Falman, Enrique.....	Teniente Graduado	« «	«	«	«
78	Fernandez Campero, J. J.	Coronel	de Ejército (Tarija)	«	27	«
86	Ferrer, Juan José.....	Sargento Mayor Grad°.	de Infantería	Julio	26	«
106	Fernandez Blanco, Angel.	Teniente Coronel «	de Ejército	Nov.	9	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	RADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
114	Figueroa, José Manuel...	Capitan Graduado	de Ejército	Dic.	7	1814
131	Figueroa, Mariano.....	Teniente	Caballería voluntarios	Enero	15	«
138	Fernandez, Manuel.....	Alferez	« «	«	«	«
175	Ferrer, Miguel.....	Porta-Estandarte	Guardia Nacional de Caballería	Junio	14	«
239	French, Domingo.....	Coronel Mayor Graduado	Regimiento núm. 3	Nov.	3	«
362	Figueredo, Santiago.....	Vicario General	Ejto. del Perú, $ 2,000 anuales	Set.	13	«
		LIBRO Número 75				
26	Frontera, Domiciano Juan	Capitan	de Milicias del Espinillo	Nov.	9	1814
27	Fernandez, Celest. Pedro.	«	« « « paso Quiroga	«	«	«
28	Frontera, José Segundo..	Teniente Primero	« « de Castaño	«	«	«
29	Fernandez, Marjoniano..	Capitan	« « « Simon Cruz	«	«	«
29	Fernandez, José Miguel..	Alferez	« « « « «	«	«	«
72	Fuentes, Casimiro José..	Cura	de Moron	Oct.	25	«
211	Fernandez, Domingo....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	Julio	14	«
219	Fernandez, Fabian.....	Oficial Primero	de la Comisaría de Marina	Agost.	26	«
325	Freire, José Toribio.....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	«	22	1810
329	Freire, Martin.....	«	« « « « «	Oct.	15	1812
379	Fernandez, Manuel.....	Soldado	con retiro	Abril	26	1814
396	Ferreyra, Juan Estévan..	«	con retiro á inválidos	Junio	6	«
403	Faigo, Elias.....	«	« « « «	«	13	«
405	Ferreyra, Ignacio.....	Teniente	retiro y uso de uniforme	«	17	«
413	Ferreyra, Hilario.....	Soldado	« á los inválidos	Julio	7	«
424	Flores, José Maria.....	«	« « « «	«	19	«
443	Fernandez, Policarpo....	Sargento Segundo	« « « «	Set.	1°	«
479	Fruto, José.....	Subteniente	« y goce de reglamento	Oct.	21	«
482	Fernandez, José Maria...	Alferez	« á 90 reales	«	29	«
507	Felaistan, Juan.....	Capitan	« y uso de uniforme	Dic.	31	«
		LIBRO Número 76				
6	Fernandez, Juan Antonio	Cirujano	Regimiento núm. 2 Infantería	Abril	8	1815
62	Ferreyra, Pedro.....	Subteniente	« « 3 «	Enero	30	«
115	Ferra, Leon.....	Capitan	« « « «	Mayo	18	«
120	Falcon, Ramon.....	Teniente	« « « «	Julio	23	«
134	Ferra, Leon.....	Ayudante Mayor	« « « «	Set.	2	«
155	Fletes, José Maria.....	Subteniente	« « 8 «	Feb.	4	«
216	Falcon, Cayetano.....	«	« « « «	Nov.	25	«
239	Fuentes, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « 10 «	Dic.	7	«
253	Frias, Jacobo.....	Subteniente	« « 12 «	Nov.	25	«
253	Flores, Melchor.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
274	Frutos, José Domingo....	Capitan	Artillería	Marzo	28	«
276	Femer, Juan José.....	omandante	Segundo Batallon artillería	«	«	«
360	Fernandez de la Cruz, E.	Capitan	Regimiento Granaderos Infantería	Mayo	29	«
360	Fernandez, Miguel.....	Subteniente	« « «	«	28	«
419	Figueroa, Apolinario.....	Coronel	de Ejército	Julio	8	«
		LIBRO Número 77				
91	Fernandez Campero, J. J.	Coronel Mayor	Milicias de caballería de Tarija	Feb.	24	1815
137	Fretes, Dr. Juan Pablo..	Canónigo	para suplir las prebendas vacantes de la Iglesia	Agost.	9	«
145	Fernandez, Jn. Antonio..	4° Catedrático	del Instituto Médico	«	16	«
173	Forgues, José.....	Capitan	de Artillería de Patagones	Marzo	31	«
175	Fontuso, Mateo.....	«	de Blandengues de Santa-Fé	Oct.	27	«
181	Fragueiro, José Maria...	Teniente Segundo	Milicias de Córdoba	Marzo	21	«
181	Funes, Pedro.....	« «	« « «	«	«	«
182	Flores, Fernando.....	« Primero	« « «	«	25	«
182	Flores, José Eugenio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
183	Ferreira, Rómulo.....	Teniente Primero	« « «	Feb.	3	«
184	Ferreira, Francisco.....	« Segundo	« « «	«	13	«
186	Ferreyra, Cayetano.....	« Primero	Tercera Compañía Villa-Rosario	«	15	«
187	Ferreira, Pedro José.....	Capitan	Primera « « «	«	«	«
187	Ferreira, Vicente.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
187	Ferreira, Rafael.....	« «	« « « «	«	«	«
193	Ferreira, Juan.....	Alferez	Caballería de Mendoza	Oct.	9	«
209	Frias, Alberto.....	Teniente Primero	« « San Luis	«	«	«
210	Fernandez, Luis.....	« «	Milicias de caballería de San Luis	«	«	«
210	Fernandez, Luis.....	« Segundo	« « « « « «	«	«	«
210	Funes, Ursulo.....	« «	« « « « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
221	Faramiñan, Julian.....	Capellan	de Patagones	Agost.	22	1815
242	Fuentes, Lorenzo.....	—	*Jubilado*	«	28	«
284	Falcon, Ramon.....	Subteniente	con retiro á inválidos	Enero	31	«
299	Funes, Diego.....	Capitan Comandante	« « « «	Mayo	1°	«
316	Francia, Francisco.....	Cabo	« « « «	Junio	7	«
326	Frusas, Juan José.....	Teniente	« « « «	«	23	«
359	Ferrari, Joaquin.....	Ayudante Mayor	*con licencia absoluta*	Oct.	3	«
361	Flores, José Maria.....	Soldado	con retiro á inválidos	«	26	«
374	Ferrari, Joaquin.....	Ayudante Mayor	*con licencia absoluta*	Nov.	28	«
375	Ferrer, Miguel.....	Porta Estandarte	*retiro á inválidos*	Dic.	7	«

LIBRO Número 78

6	Fretes, José Maria.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 8	Feb.	5	1816
25	Forsunoli, Luis.....	Alferez	« « «	Nov.	16	«
59	Ferreyra, Pedro.....	Subteniente	Batallon 2 Nueva Creacion	Dic.	31	«
63	Fleitas, Justo Rufino....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
90	Fuentes, Manuel.....	Teniente Segundo	Regimiento artilleria de la patria	Abril	2	«
114	Falcon, Ramon.....	« «	Cuerpo de inválidos	Set.	«	«
117	Ferrer, Miguel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
192	Fedce, Pedro.....	«	Compañia artilleria	Mayo	«	«
208	Fuentes, José.....	Alferez	Regimiento núm. 2	Feb.	16	«
209	Fernandez de Seiza, Lano.	Capitan	« « «	«	«	«
210	Fonseca, Justo.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
211	Figueroa, Mariano.....	Alferez	Reg. núm. 3 caballeria de Milicias	«	«	«
212	Febre, José Maria.....	Porta Estandarte	« « 4 « « «	«	«	«
213	Figueredo, Andrés.....	Alferez	« « « « « «	«	«	«
214	Figueroa, José Antonio..	Porta Estandarte	« « 5 « « «	«	«	«
215	Fernandez, Mariano.....	Capitan	« « « « « «	«	«	«
216	Flores, Cayetano.....	«	« « 6 « « «	«	«	«
216	Figueredo, Mariano.....	Teniente	« « « « « «	«	«	«
232	Fellechea, Pedro.....	Subteniente	Batallon núm. 1	Dic.	10	«
288	Ferreyra, José.....	Alferez	Compañia de Plaza	Abril	1°	«
405	Fernandez, Fermin.....	Capitan	Milicias de caballeria del Rio Seco	Dic.	26	«
319	Flores, Luis.....	Teniente	Batallon núm. 11	Oct.	19	«
345	Ferramala, Tomás.....	Teniente Primero	Milicias Caballeria de Mendoza	Abril	18	«
370	Funes, Ambrosio.....	Gobernador Intendente	de Córdoba	Nov.	20	«
422	Falcon, Ramon.....	Teniente	Reg. Infanteria núm. 3, *retiro*	Agost.	13	«
427	French, Domingo.....	Coronel Mayor	Cédula de retiro	Set.	17	«

LIBRO Número 79

5	Ferrá, Leon.....	Capitan	Regimiento núm. 3	Feb.	12	1816
6	Ferrá, Leon.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
22	Frutos, Luis.....	Teniente Segundo	« « 6	Marzo	18	1815
58	Fortunato, Luis.....	Subteniente	Batallon núm. 8	Enero	17	1817
86	Forest, Cárlos.....	Coronel	de Ejército	Marzo	7	1815
134	Flores, Joaquin.....	Porta Guion	Regimiento Dragones	Oct.	16	»
137	Fervor, Ramon.....	Subteniente	« núm. 9	Feb	1°	1816
148	Flores, Joaquin.....	Alferez	« Dragones	Agost.	6	1817
180	Ferrer, Lorenzo.....	Porta Estandarte	Húsares de la Union	Enero	27	«
184	Ferret, Ezequiel.....	Teniente	« « « «	Marzo	22	«
186	Ferrer, Lorenzo.....	Alferez	« « « «	Agost.	6	«
198	Fretes, José Maria.....	Teniente Segundo	Reg. Granaderos de Infantería	Mayo	22	«
203	Fernandez, Miguel.....	« «	« « « «	Nov.	3	«
205	Fretes, José Maria.....	« «	agregado al Reg. Granad. Infant.	«	«	«
233	Falcon, Ramon.....	« Primero	de Inválidos	Enero	29	«
273	Fentsch, Enrique.....	Subteniente	Cazadores á caballo	Abril	21	«
282	Fentsch, Enrique.....	«	Batallon 2 de Cazadores	Mayo	22	«
293	Flores, Luis.....	Teniente Primero	« 1 « «	Nov.	28	«
313	Fagiman, José Maria....	« Coronel	Caballeria de linea	Abril	10	«
331	Ferreyra, José.....	Subteniente	Infanteria « «	Set.	26	«

LIBRO Número 80

16	Fernandez de la Cruz, F.	Coronel Mayor	de Ejército	Marzo	16	1817
40	Fernandez, Felipe.....	Teniente	de Milicias	Abril	17	«
53	Figueroa, Márcos.....	«	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Figueroa, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
53	Figueroa Cáceres, José M.	Comandante	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
55	Figueroa, Fernando.....	Capitan	Milicias de Catamarca	Dic.	5	1817
67	Ferreira, José Martin....	Teniente	Reg. Húsares de Tucuman	Feb.	18	«
109	Figueroa, José Gabriel...	Canónigo	de Salta	Oct.	8	«
118	Funes, Ambrosio.....	Tesorero	de la Caja de de Córdoba	Feb.	23	«
125	Fernandez, Domingo.....	Oficial esterior	de Aduana	Marzo	31	«
129	Ferreira, Doroteo.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
136	Ferreira, Juan Manuel...	«	« «	«	«	«
210	Flores, Eugenio.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Enero	2	«
381	Frusta, Casimiro.....	Subteniente	« « «	Set.	19	«
385	Forest, Cárlos.....	Coronel	de Ejército, Cédula de retiro	Nov.	5	«
		LIBRO Número 81				
24	Ferreira, Daniel.....	Subteniente	Regimiento núm. 6	Junio	21	1812
26	Fortunato, Luis.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Mayo	22	1818
35	Formas, Cárlos.....	Subteniente	« « 11	Abril	11	«
37	Formas, Cárlos.....	Teniente Segundo	« « «	Agost.	22	«
69	Fernandez, Estanislao....	Subteniente	Reg. Granaderos de Infantería	Marzo	30	«
94	Fabre, José Valentin.....	Teniente Segundo	« « á caballo	Nov.	9	«
94	Fuenzalida, Juan Bata ..	Alferez	« « « «	«	«	«
95	Figueroa, Joaquin.....	Capitan	« caballeria de la patria	Julio	16	1811
110	Ferrer, Lorenzo.....	Teniente Segundo	« Húsares de la Union	«	22	1818
136	Ferrer, Lorenzo.....	« Primero	« « « « «	Oct.	10	«
186	Fuentes, Manuel.....	« «	« Artillería de los Andes	Mayo	31	1817
187	Formas, Francisco.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
187	Frutos, José Domingo....	Sargento Mayor	« « « « «	«	«	«
188	Frutos, Domingo.....	Teniente Coronel	« « « « «	Abril	15	1818
188	Formas, Francisco.....	Sargento Mayor	« « « « «	«	«	«
188	Fuentes, Manuel.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
196	Fernandez, Victor.....	Capitan	Regimiento de Artillería	Mayo	23	«
246	Ferreyra, Pedro.....	Teniente Segundo	Batallon 2° Cazadores	Feb.	27	«
295	Ferreyra, Daniel.....	Teniente Coronel Grad°.	Infantería de línea	«	«	«
309	Formas, Cárlos.....	Teniente Segundo «	« « «	Abril	15	«
325	Fernandez Cornejo, J. A..	Coronel	Caballería de línea	Set.	2	«
337	Fernandez Puch, Manuel.	Sargento Mayor	Infantería « «	Dic.	22	«
		LIBRO Número 82				
24	Funes, Vicente.....	Subteniente	Infantería de Milicias	Nov.	18	1818
27	Ferreyra, José.....	Teniente	Dragones de Plaza	Dic.	«	1813
33	Fontujo, Mateo.....	Teniente Coronel y Ayudante Mayor	de esta Plaza	Junio	20	1818
78	Figueroa, José Manuel...	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	Feb.	10	«
81	Ferreira, José Martin....	Teniente Primero	Húsares de Tucuman	«	18	1817
101	Figueredo, Santiago.....	Canónigo	Catédral de Buenos Aires	Mayo	8	1818
121	Fagiman, José Maria....	Oficial	de la Secret. de guerra y marina	Junio	«	«
178	Fernandez, Rudecindo...	Soldado	Cédula de retiro	Oct.	10	«
192	Falagiani, Dionisio.....	Ayudante Mayor	« « «	Junio	1°	«
211	Ferreira, Pedro.....	Teniente	« « «	Agost.	22	«
239	Frias, Francisco.....	Cabo Primero	« « «	Dic.	30	«
240	Furque, José Maria.....	Soldado	« « «	«	«	1817
		LIBRO Número 83				
11	Fernandez, Juan.....	Subteniente de Bandera	Batallon núm. 7	Set.	17	1819
19	Frigole, Tiburcio.....	Teniente Segundo	« « 8	«	9	«
30	Fleitas, Justo Rufino....	Teniente Coronel Grad°.	Batallon cazadores núm. 2	Marzo	3	«
49	Ferrer, Juan José.....	Coronel Graduado	Regimiento Artillería	Agost.	16	«
62	Fernandez, Estanislao....	Teniente Segundo	Reg. Granaderos de Infantería	Enero	18	«
91	Fernandez, José Toribio..	Alferez	Caballería de línea	«	1°	1814
118	French, Domingo.....	Coronel Mayor	*repuesto*	Abril	19	1819
181	Fonsalida, Juan Bautista.	Teniente	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	23	«
192	Figueroa, Cristóbal.....	Capatáz de estancia	del Estado en la Magdalena	Marzo	«	«
257	Fortunato, Luis.....	Teniente Segundo	Batallon núm, 8, *Cédula de retiro*	Mayo	19	«
267	Fervor, Ramon.....	Subteniente	Reg. « 9, « « «	Junio	16	«
299	Frutos, José Domingo....	Teniente Coronel Grad°.	*Retiro*	Dic.	12	«
304	Forman, Francisco de....	« « «	Pase al Ejército de Chile	Abril	13	«
304	Forman, Cárlos de.....	Teniente Segundo	« « « « «	«	«	«
305	Fuentes, Manuel.....	Capitan	Artillería Ejército de los Andes	Mayo	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
321	Fresco, Teodoro.....	Teniente Primero	Infantería de Tucuman	Dic.	12	1819
325	Frias, José Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
325	Frias, José.....	« Segundo	« « «	«	«	«
332	Fuentes, Mariano.....	Alferez	Milicias de caballería de San Luis	Nov.	16	«
333	Fernandez, Gaspar.....	Capitan	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Fernandez, José Felix....	Teniente	« « «	«	«	«
333	Flores, Tomás.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
335	Frias, Nicolás.....	Capitan	« « «	«	«	«
335	Ferreira, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
334	Farfan, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
337	Frias, Tomás.....	Capitan	« « «	«	«	«
338	Fernandez, Manuel.....	Ayudante	« « «	«	«	«
338	Fernandez, Frº. de Paula.	Capellan	« « «	«	«	«
344	Fernandez Cornejo, J. A.	Coronel	Veteranos « «	Oct.	14	«
345	Fuentes Seca, Mariano...	Alferez	Gauchos « Jujuy	Agost.	27	«
345	Ferreira, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
345	Fernandez, Celestino.....	Teniente	« « «	«	«	«
348	Figueroa, Felix.....	Alferez	Gauchos de la frontera de Salta	«	«	«
348	Farias, Faustino.....	«	« « « « « «	«	«	«
350	Fuentes, Manuel de la....	Ayudante	Gauchos de Oran	«	«	«
394	Ferreyra, Doroteo.....	—	Separado del servicio	Feb.	20	«
410	Freire, Toribio.....	Oficial esterior	de Aduana repuesto	Nov.	9	«
417	Ferreyra, Lino.....	Portero	de la Cámara de Apelacion	Feb.	20	«
425	Fonseca, Lucio.....	Escribano	del ramo de Temporalidades	Mayo	13	«
441	Funes, Gregorio.....	Diputado	por Córdoba	Enero	11	«

LIBRO Número 84

25	Ferrer, Lorenzo.....	Capitan	Húsares del Orden	Oct.	11	1820
28	Fernandez, Estanislao...	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
48	Fernandez, Fabian.....	Capitan	de Artilleros Nueva Creacion	Nov.	15	«
54	Fernandez, Miguel.....	Ayudante	Regimiento Infantería del Orden	Oct.	13	«
70	French, Domingo.....	Coronel Comand.	del cuerpo de Dragones	Abril	22	«
105	Farias, Luciano.....	Teniente Segundo	de Blandengues	Mayo	31	«
117	Ferrer, Lorenzo.....	Teniente	« «	Junio	3	«
164	Fleitas, Justo Rufino....	Comandante	del 4º Reg. de Milicias de Campaña	Dic.	1º	«
206	French, Domingo.....	Gefe	del despacho de guerra interino	Marzo	18	«
211	Ferreyra, Agustin.....	Teniente	de caballería	Nov.	2	«
244	Frigoni, Tiburcio.....	Teniente Segundo	licencia absoluta	Feb.	9	«
248	Fernandez, Victor.....	Capitan	« «	Abril	8	«
267	Fernandez, Mariano.....	«	« « «	«	21	«
288	Ferrer, Jaime.....	Calafate	Retiro á inválidos	Junio	6	«
296	Falcon, Ramon.....	Teniente	« « «	Agost.	3	«
321	Forguera, Narciso.....	Cabo Segundo	« « «	Dic.	16	«
321	Fernandez, Fermin.....	« Primero	« « «	«	«	«
368	Freyre, José Aquilino....	Oficial	de Aduana	Feb.	10	«
368	Freyre, Ignacio.....	«	« «	«	«	«
377	French, Domingo.....	Comandante General	de Resguardo de mar y tierra	Oct.	16	«
406	Ferro, Ignacio Ramon....	Maestro interino	de menores	Set.	9	«

LIBRO Número 85

80	Falcon, Ramon.....	Ayudante	del piquete veteranos de Patagones	Mayo	30	1821
94	Fortea, Miguel.....	Sargento	de inválidos	Julio	6	«
94	Forquela, Narciso.....	Cabo	« «	«	«	«
94	Figueredo, Hipólito.....	«	« «	«	«	«
105	Ferreyra, Silvestre.....	Subteniente	Segundo Batallon	Mayo	8	«
107	Ferreyra, Pedro.....	«	4ª Compañia tercer batallon	«	«	«
131	Flores, José Maria.....	Ayudante Mayor	Regimiento 1º de Milicias	Marzo	1º	«
132	Fernandez, Ramon.....	Capitan	Comandante el 4º Escuadron de Milicias—Reg. 1º	«	«	«
185	Ferrer, Juan José.....	Coronel	Baja absoluta	Feb.	15	«
193	Fernandez, Miguel.....	Ayudante Mayor	« «	Marzo	9	«
203	Fernandez, P. Antonio....	Teniente Primero	Retiro á inválidos	«	21	«
301	Ferrari, Manuel.....	Guarda Almacen Segundo	—	Mayo	15	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 65			
89	Galup, Angel	Teniente	Regimiento núm. 4	Agost.	3	1810
108	Gonzalez, Francisco	Capitan Graduado	Regimiento Húsares del Rey	«	«	«
160	Gonzalez Cueto, Miguel	Teniente	Regimiento América	Junio	27	«
199	Gonzalez Peña, Francisco	«	Blandengues de la frontera	«	30	«
200	Garcia, Miguel	Alferez	« « « «	«	«	«
206	Güemes, Tomás	«	« « « «	«	«	«
224	Güemes, Tomás	Teniente	Regimiento caballeria de la patria	Agost.	11	«
227	Garcia, Miguel	«	« « « « «	«	«	«
233	Gonzalez, Juan	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
239	Garayo, Manuel	Capitan	« Dragones de Buenos Aires	Junio	28	«
252	Giles, Antonio	Alferez	« Artilleria volante	Agost.	3	«
280	Grimau, Antonio	Subteniente	« fijo infanteria	Julio	1°	«
283	Gonzalez, Juan	Teniente	« « « *retiro*	Agost.	27	«
285	Galain, Martin	Teniente Coronel	Regimiento de costas	Junio	19	«
287	Gamboa, Dionicio	Subteniente	« « «	«	16	«
295	Games, Laureano	Teniente	« « «	«	«	«
306	Garcia, Pedro Andrés	Coronel	« núm. 4	«	9	«
313	Galvan, Elias	Capitan	—	Agost.	2	«
320	Gomez, Fray Gregorio	Cura	de Santo Tomé	Junio	14	«
321	Gastañaduy, Prudensio	Teniente Gobernador	de Santa-Fé—*Cése*	«	15	«
329	Guido, Tomás	Oficial Quinto	Secretaria de Gobierno	Julio	9	«
330	Garcia, Salvador	« «	« « «	«	«	«
336	Garrido, Hipólito	Receptor	de Mercedes	«	14	«
339	Gil, Juan	Contralor	« Artilleria	«	23	«
350	Gonzalez Valle, Miguel	Teniente Comandante	del Resguardo—Conchas	Agost.	6	«
372	Garmendia, Miguel	Comisario	de Guerra	Set.	20	«
397	Gonzalez, Agustin	Sargento	Reg. Blandengues *retiro 90 ℗ mls.*	Julio	27	«
412	Garcia, Juan	«	« « « « «	«	«	«
418	Galindo, Pedro	Alferez	« « « *135* « «	«	«	«
433	Gutierrez, Feliciano	Soldado	« caballeria de la patria, *premio 6 ℗ mensuales*	Agost.	1°	«
442	Gomez, Fernando	«	Reg. caballeria de la patria, *premio 6 ℗ mensuales*	«	«	«
			LIBRO Número 66			
38	Guerra, Domingo	Capitan	Reg. América núm. 5, *retiro*	Julio	30	1810
64	Godoy, Juan Nicolás	Capitan Segundo	Regimiento artilleria volante	Nov.	3	«
95	Gutierrez, Feliciano	Sargento	Reg. cab. de la patria, *retiro 90 ℗*	Set.	26	«
102	Galvan, Antonio	«	Blandengues, *retiro 90 ℗*	«	«	«
112	Garzon, Amoroso Ramon	Subteniente	Reg. Pardos y Morenos	Oct.	1°	«
156	Gonzalez, Pedro Juan	Capitan	Patricios de Córdoba	«	24	«
158	Gigena, José	Teniente	« « «	«	«	«
177	Garcia, Juan Bautista	Alferez	Voluntarios de Córdoba, *retiro 135 ℗*	Set.	27	«
193	Gascon, Estevan Agustin	Con-Juez	de la Real Audiencia—Charcas	Dic.	17	«
230	Gonzalez, Cándido	Primer Oficial auxiliar	de Contaduria	«	13	«
243	Garcia, Andrés	Cabo Primero	Regimiento Artilleria, *premio 6 ℗*	«	31	«
250	Galan, Francisco	Soldado	« « « *9* «	«	«	«
259	Garcia, Nolasco	Teniente	Dragones de Bs. As., *retiro*	Nov.	3	«
270	Garcia, Domingo	Sargento	« « « « «	«	20	«
275	Gallegos, Pablo	«	« « « « « *90 ℗*	«	«	«
276	Garcia, Antonio	Alferez	« « « « « *135* «	«	«	«
281	Gonzalez, Bernardo	Sargento	« « « « « *90* «	«	«	«
306	Gasquez, Vicente	«	« « « « « « «	«	29	«
311	Guerra, José	«	« « « « « « « «	Dic.	7	«
315	Garcia, Pedro Nolasco	Capitan Graduado	« « « « « *25* $	«	24	«
322	Grao, Gil	Sargento	Reg. Infant. « « « *90 ℗*	Oct.	5	«
346	Gaeta, Juan	Soldado	« « « « « « «	Nov.	14	«
368	Gonzalez, Juan	Sargento	« « « « « *135* «	«	27	«
			LIBRO Número 67			
46	Giles, Mariano	Subteniente	Regimiento núm. 3	Marzo	23	1811
56	Garcia, José Baltazar	Teniente	« « 4	«	6	«
61	Gil, Juan	«	Reg. N. 4, *retiro con sueldo integro*	Abril	3	«
66	Gascon, José	Ten.° Coronel Graduado	Regimiento núm. 6	Mayo	28	«
67	Gutierrez, Andrés	Teniente	Reg. Granaderos Fernando VII.	Feb.	14	«
87	Garcia, José	Sargento	« Cab. de la Patria, *retiro 90 ℗*	Enero	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
90	Garcia, Andrés.....	Teniente al que era Sargº.	Real C. Artilleria	Feb.	25	1811
112	Gamboa, Dionisio.....	Teniente	Regimiento Pardos y Morenos	Junio	21	«
113	Garcia, José Antonio.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
140	Gauna, Calisto Ruiz.....	Teniente Coronel Gradº.	—	Mayo	24	«
161	Gomez, Luis.....	Teniente	Milicias de la Frontera	Junio	18	«
211	Gonzalez, Juan.....	Maestro Armero	de Artilleria	Marzo	5	«
211	Gonzalez, Bartolomé.....	Cirujano	Espedicion al Perú	«	«	«
229	Gordaliza, Mariano.....	Capitan	Patricios de Jujuy	Feb.	26	«
230	Gorriti, Celedonio.....	Teniente	« « «	«	«	«
231	Gonzalez, Juan José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
236	Guzman, Melchor.....	Teniente Coronel	Reg. Caballeria de Cochabamba	Feb.	9	«
248	Gutierrez, Javier.....	Teniente	« « « «	«	«	«
268	Guzman, Bartolomé.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
288	Gutierrez, Frº. Javier....	Capitan	« « « «	Mayo	17	«
290	Gandarillas, Mauricio....	Teniente	« « « «	«	«	«
295	Guzman, José Manuel....	Subteniente	« « « «	«	«	«
	LIBRO Número 68					
14	Giles, Manuel.....	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
21	Giles, Mariano.....	Teniente	« « «	«	«	«
53	Guaus, José.....	Subteniente	Regimiento Patricios núm. 4	Agost.	«	«
61	Gomez, Juan Simon.....	Teniente Coronel Gradº.	Reg. Patricios núm. 4, *retiro*	Julio	18	«
62	Gonzalez, Jacobo.....	Sargento	Reg. Patricios núm. 4, *premio 6* ℗	Feb.	5	«
89	Gonzalez, Francisco.....	Teniente	Regimiento Dragones de la patria	Dic.	1º	«
125	Giles, Antonio.....	«	« Artilleria volante	Julio	3	«
135	Garcia, Antonio.....	«	« Pardos y Morenos	Dic.	20	«
149	Guerrero, Ramon.....	Capitan	« Gran. Fernando VII	Julio	30	«
190	Gonzalez, José Maria....	Capitan 2º	Goleta de Guerra	Agost.	8	«
197	Garcia, Francisco.....	Subteniente	Artilleria, *retiro 135* ℗	Enero	9	«
200	Gutierrez, Manuel.....	Cabo Segundo	« «	Mayo	4	«
214	Gonzalez, Antonio.....	Grandº.	Reg. Infanteria de Bs. As. *retiro*	«	11	«
218	Garzon, Estevan.....	Cabo	« « « « « «	Julio	24	«
219	Glodiva, Juan.....	Soldado	« « « « « «	«	«	«
251	Gomez, Gervasio.....	Porta Estandarte	Patricios del Yi	Agost.	12	«
280	Gorosito, Juan Pablo....	Alferez	Regimiento Caballeria de Salta	Julio	16	«
281	Gorosito, Lázaro.....	Capitan	« « « «	«	«	«
292	Gorosito, Juan.....	Teniente	« « « «	«	«	«
296	Gorosito, José Domingo..	Capitan	« « « «	«	«	«
299	Gallo, Romualdo.....	«	« « « «	«	«	«
310	Guzman, Santiago.....	Alferez	« « « «	«	«	«
339	Gomez, Felipe.....	«	« « » S. José	Agost.	12	«
363	Gorgora, Juan Gregorio..	«	« Rio Negro	«	«	«
364	Garcia, Juan Angel.....	Teniente	« Caballeria Pintado	«	«	«
365	Garcia, Tomás.....	Capitan	« « «	«	«	«
389	Gordillo, José.....	Alferez	« Maldonado	«	«	«
417	Gonzalez, Pedro Juan....	Capitan	Patricios de Córdoba	Set.	18	«
422	Garro, Damian.....	Teniente	Pardos de Tucuman	Julio	9	«
437	Gil, Felipe.....	Capitan	Regimiento Cochabamba	«	1º	«
455	Guzman, Mariano.....	Subdelegado	en «	Marzo	3	«
472	Gumencio, Mariano.....	«	de Potosi	Junio	6	«
473	Gonzalez, Valentin.....	«	« Atacama	«	11	«
510	Guerra, Domingo.....	Receptor	« Alcabalas	Feb.	14	«
537	Gomez Fonseca, José....	Oficial Primero	Comisaria de Guerra	Set.	2	«
538	Gonzalez, Marcelino.....	« Tercero	« « «	«	«	«
541	Garrigos, Agustin.....	Oficial escribiente	de Secretaria	«	20	«
543	Gomez Fonseca, José.....	Secretario	de Estado	Nov.	«	«
545	Gonzalez, Marcelino.....	Oficial Segundo	Comisaria de Guerra	«	21	»
	LIBRO Número 69					
10	Gordillo, Claudio.....	Cadete	Regimiento núm. 1, *Baja*	Oct.	28	1812
18	Guillermo, Francisco....	Teniente Primero	« « 2	Enero	1º	«
53	Guaus, José.....	Abanderado	« « «	«	«	«
69	Galicia, Juan Bautista...	Capitan	« « «	Set.	«	«
74	Garcia, Narciso.....	Teniente Segundo	« « «	Julio	«	«
91	Giles, Manuel.....	Subteniente	« « « *retiro*	Abril	18	«
95	Garcia, Francisco Javier..	Teniente	« « « «	«	«	«
98	Gonzalez, Juan Antonio..	Soldado	« « « «	«	«	«
131	Giles, Mariano Remigio..	Subteniente	« « 3	Enero	1º	«
140	Granados, Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
149	Gatell, Domingo.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 4	Dic.	5	1812
149	Gomez, Antonio.....	« «	« « «	«	«	«
149	Gonzalez, Abraham Ignac.	Subteniente	« « «	«	«	«
149	Garron, Eugenio José....	«	« « «	«	«	«
157	Guaus, Bernardino.....	«	« « 5	Enero	1°	«
191	Gomez, Miguel.....	Soldado	« « « *retiro*	Abril	14	«
196	Guevara, Pedro Antonio..	Sargento Segundo	« « « «	Junio	9	«
198	Guillermo, José Manuel..	Capitan	« « « *baja*	Agost.	25	«
208	Garcia, José Antonio.....	Teniente	« « Pardos y Morenos	Enero	20	«
224	Gomez, Felix Maria.....	Subteniente	« « « «	Julio	9	«
238	Gonzalez, Martin.....	Teniente	« « Patricios	Dic.	14	«
239	Garcia, Santos.....	Subteniente	« « «	«	25	«
270	Gonzalez y Echandia, J. M.	«	« Artillería	Enero	1°.	«
303	Garreton, Juan Antonio..	Subteniente segundo	« «	«	«	«
322	Garcia, Pedro.....	Soldado	« « retiro	Abril	14	«
326	Garabel, Miguel.....	Sargento	« « «	«	«	«
327	Garcia, Ramon.....	Pifano	« « «	«	«	«
335	Godoy, Juan Nicolás.....	Capitan	« « baja	Agost.	12	«
349	Galdo, Manuel.....	Porta Guion	Dragones de la patria	Junio	1°	«
360	Gonzalez Rodriguez, Fr°..	Capitan Graduado	« « « « *retiro*	Nov.	17	«
419	Gomez, Juan Manuel....	Porta Estandarte	Granaderos á caballo	Dic.	29	«
426	Gonzalez, Eusebio.....	Teniente	Granaderos de Fernando VII	Feb.	5	«
428	Garcia, Ramon.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
445	Guesalaga, José Antonio..	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
450	Garcia Sequeiro, Severo..	Subteniente	« « « «	«	«	«
452	Gutierrez, Andrés.....	Teniente	« « « «	«	«	«
456	Garcia, Luciano.....	Sargento	« « « «	Junio	1°	«

LIBRO Número 70

6	Galup, Manuel.....	Subteniente	Guardia Civica	Marzo	10	1812
15	Galain, Martin.....	Teniente Coronel	« «	Feb.	20	«
65	Giles, Manuel.....	Comandante Militar	« de Mercedes	Abril	22	«
66	Galup, Angel.....	Capitan	« « Ranchos	«	24	«
70	Giles, Mariano.....	Comandante	de Navarro	Mayo	14	«
77	Galvan, Elias.....	«	« Entre Rios	Nov.	23	«
81	Gutierrez, Fray Pedro...	Cura	« San Cárlos	Marzo	27	«
96	Gomez, José Valentin....	Canónigo de Merced	Catedral de Buenos Aires	Dic.	29	«
105	Garcia, Domingo.....	Gobernador Intendente	de Salta	Enero	«	«
115	Godoy, José Manuel.....	Escribano Receptor	de Buenos Aires	Mayo	4	«
118	Gascon, José.....	Teniente Gobernador	de Tucuman	Junio	26	«
122	Galvan, Elias.....	« «	Pueblo de Misiones	Set.	4	«
126	Guido, Tomás.....	Secretario	de Guerra	Oct.	13	«
148	Gonzalez, Roque.....	Ministro Contador	Cajas de Buenos Aires	Feb.	20	«
164	Guardo, José Miguel.....	Oficial Escribiente	de Artilleria	Abril	9	«
171	Gutierrez, Bruno.....	Guarda Parque	del Ejército del Norte	«	25	«
166	Guruchaga, Francisco....	Administrador de Correos	de Salta	«	12	«
184	Gonzalez, Cándido.....	Oficial Cuarto	Contaduria General del Ejército	«	27	«
186	Goyena, Benito José de..	« Primero	del Ministerio de Marina	Mayo	2	«
194	Grigera, Pablo.....	Maestro de Montajes	Ejército de la Banda Oriental	Julio	20	«
196	Gainza, Mariano José....	Ayudante	del Guarda Almacen de Hacienda	Agost.	25	«
201	Garrigos, Agustin.....	Oficial Escribiente	de la Secretaria de Gobierno	Set.	1°	«
202	Guido, Tomás.....	« de número	« « « « «	«	«	«
215	Garcia, Miguel.....	Portero	Tesoreria General	«	5	«
221	Grandoli, Martin.....	Recaudador	de la Contribucion Directa	Oct.	3	«
225	Guerreros, Domingo.....	Contador	de la Aduana de Mendoza	Dic.	1°	«
231	Guerra, Antonio.....	Oficial Primero	Correos—*Retiro 4 $ sueldo*	Enero	3	«
257	Gonzalez, Gabriel.....	Sargento	«	Abril	19	«
261	Gallegos, Joaquin.....	«	«	Enero	31	«
263	Garcia, Juan Andrés.....	Soldado	«	«	«	«
266	Gomez, Valentin.....	«	«	«	«	«
270	Guerreros, José Leon....	Alferez	Milicias Banda Oriental	Feb.	13	«
271	Gonzalez, Vicente.....	Capitan	Milicias de Caballeria	Junio	5	«
272	Garcia, Justo.....	Médico	Ejército Banda Oriental	Abril	21	«
272	Gafaró, Salvio.....	Cirujano	« « «	«	«	«
313	Giraldez, Sebastin.....	Capellan	Cívicos de Mendoza	Dic.	15	«
324	Garcia, Valeriano.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
337	Gomez, Fernando.....	Sargento	Caballeria de la patria, *retiro*	Abril	14	«
341	Galina, Pedro	Alferez Graduado	*Retiro*	«	«	«
357	Gonzalez, Juan.....	Sargento	Infanteria Buenos Aires, *retiro*	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
360	Gimenez, Juan.....	Sargento	Infantería Buenos Aires, *retiro*	Abril	22	1812
371	Garcia, Pascual.....	«	de Infantería, *retiro absoluto*	Enero	17	«
388	Girado, José.....	Teniente Graduado	de Caballería, *retiro*	Abril	14	«
393	Gastañaduy, Prudencio..	« Coronel	Regimiento Dragones, *retiro*	Feb.	15	«
397	Gripa, Antonio.....	Capitan	Reg. Infant. Buenos Aires, *retiro*	Agost.	14	«
		LIBRO Número 71				
3	Guaus, Bernardino.....	Teniente Graduado	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
8	Garro, Joaquin.....	Soldado	« « « *retiro*	Julio	20	«
9	Garcia, Marcelino.....	«	« « « «	Agost.	10	«
35	Guaus, José.....	Subteniente	« « 2	Mayo	20	«
10	Grimau y Feu, Francisco.	Capitan Graduado	« « 1 *retiro*	Set.	28	«
38	Guillermo, Fr°. de Sales..	Capitan	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
39	Guariste, Pedro.....	«	« « de Cazadores	«	«	«
39	Garcia, Baltazar.....	«	« « « «	«	«	«
39	Gomez, Felix Maria.....	Teniente	« « « «	«	«	«
39	Garcia, Baltazar.....	«	« « « «	«	«	«
39	Gonzalez, Juan de Dios...	Subteniente	« « « «	«	«	«
54	Garcia, Pedro.....	«	Regimiento núm. 2	Agost.	21	«
69	Guaus, José.....	«	« « «	Nov.	12	«
79	Garcia, Pedro.....	Teniente Segundo	» « «	«	«	«
97	Gonzaga, Juan.....	Soldado	« « « *retiro*	Julio	23	«
113	Guido, Tomás.....	«	Secretaria de Guerra	Enero	15	«
113	Garcia, José Antonio.....	Capitan	Regimiento núm. 6	«	«	«
116	Guzman, José.....	Subteniente	« « «	Mayo	25	«
119	Gamboa, José.....	Teniente	« « «	Agost.	10	«
119	Guzman, Roman.....	Subteniente	« « «	«	«	«
123	Guillermo Fr°. de Sales..	Sargento Mayor Grad°.	« « 8	Oct.	23	«
119	Guzman, Juan José.....	Teniente	« « 6	Agost.	10	«
125	Garcia, Agapito.....	Cabo Primero	« « « *retiro*	Abril	22	«
137	Gallegos, Nicolás.....	Subteniente	Batallon núm. 7	Junio	9	«
139	Garcia, Bonifacio.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
155	Garcia Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
169	Grimau, Cayetano.....	Subteniente	« « «	Dic.	1°	«
176	Garcia, Bonifacio.....	Capitan	« « «	«	10	«
214	Gomez, Juan Manuel....	Alferez	Granaderos á Caballo	Marzo	16	«
225	Gomez, Juan Manuel.....	Teniente	« « «	Julio	15	«
227	Guido, Rufino.....	Alferez	« « «	Agost.	8	«
231	Guido, Rufino.....	Teniente	« « «	Nov.	4	«
258	Galvez, Luis Antonio....	Soldado	« « « *retiro*	Junio	25	«
264	Gordillo, Juan Pedro.....	Capitan Graduado	Granaderos de Infantería	Mayo	1°	«
279	Garcia Sequeiro, Sev....	Teniente	« « «	Dic.	31	«
284	Gutierrez, Andrés.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
287	Garcia, Ramon.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
298	Garcia, Valentin.....	« Graduado	Regimiento de Artillería	Enero	7	«
299	Galup, Pedro Rafael.....	Capitan	« « «	Abril	22	«
318	Giles, Antonio.....	Capitan Graduado	Artillería volante	Mayo	25	«
318	Gonzalez, Nicolás.....	Subteniente Segundo	« «	«	«	«
338	Galdo, Manuel.....	Alferez	Dragones de la patria	Abril	21	«
348	Guardia, Teodoro.....	Soldado	« « « « *retiro*	Junio	«	«
354	Gamboa, José Dionisio...	Capitan Graduado	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
354	Gonzalez, Gerónimo.....	Alferez	« « « «	«	«	«
358	Gamboa, Dioniiso.....	Capitan	« « « «	Agost.	10	«
359	Gomez, Juan José.....	Ayudante Mayor	« « « «	Oct.	23	«
361	Gimenez, Antonio.....	Soldado	« « « « *retiro*	Agost.	10	«
376	Gonzalez, Abraham.....	Subteniente	—	Oct.	9	«
378	Güemes, Martin Miguel..	Teniente Coronel	de Ejército	Dic.	7	«
379	Güemes, Martin Miguel..	Capitan	de Ejército con la antigüedad que le corresponde	«	«	«
382	Garayo, Miguel.....	«	Dragones de Buenos Aires	Feb.	9	«
		LIBRO Número 72				
9	Guerreros, Ramon.....	Capitan	Pardos de Punta Gorda	Dic.	4	1813
17	Galup, Manuel.....	Teniente	1er Tercio	Agost.	«	«
20	Galup, Manuel.....	Capitan	« «	Oct.	5	«
93	Gomez, Eduardo.....	Alferez	Milicias de Gualeguay	Junio	11	«
99	Gomez, Narciso.....	«	« « Gualeguaychú	Set.	6	«
99	Gonzalez, José Ignacio...	Teniente	« « «	«	«	«
99	Gutierrez, José.....	Capitan	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
102	Guayare, Andrés.....	Alferez	Milicias de Misiones	Mayo	13	1813
111	Gonzalez, Pedro Juan....	Capitan	« « Córdoba	Oct.	22	«
111	Gomez, Andrés.....	Alferez	« « «	«	«	«
112	Gras, Ramon.....	Teniente	« « «	«	«	«
120	Gorordo, Juan Bautista..	Teniente Segundo	« « «	Agost.	26	«
122	Garmendia, Melchor.....	Teniente	« « Tucuman	Nov.	«	«
122	Garcia, Avelino.....	Porta-Estandarte	« « «	«	«	«
122	Garcia, José Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
123	Garcia, Pedro.....	Teniente	« « «	«	«	«
123	Gramajo, Pedro Lucas...	Alferez	« « «	«	«	«
127	Godoy, Andrés.....	Capitan	« « Mendoza	Dic.	24	«
127	Godoy, José Valentin....	Teniente	« « «	«	«	«
127	Garcia, Bruno.....	«	« « «	«	«	«
127	Galimaria, Fernando.....	Capitan	« « «	«	«	«
127	Gutierrez, José Albino....	«	« « «	«	«	«
131	Garcia, Gavino.....	Ayudante Mayor	de la Plaza de Mendoza	Oct.	26	«
137	Gomez, Felix Maria.....	Teniente	Batallon Cazadores del Perú	Set.	10	«
138	Gonzalez, Juan de Dios..	«	« « « «	Oct.	23	«
137	Guillen, Gregorio.....	Cadete	« « « «	Set.	10	«
141	Garron, José.....	Ayudante Mayor	Caballeria de linea del Perú	Mayo	25	«
142	Guerrero, Antonio.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
142	Grocoley, Manuel.....	Porta-Guion	« « « « «	«	«	«
146	Guerrero, José Antonio..	Teniente Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
146	Grocoley, Manuel.....	« « «	« « « « «	«	«	«
154	Gonzalez, Ramon.....	Cabo	Inutilizados en la Batalla de Salta el 20 de Febrero de 1813. *retiro*	Nov.	9	»
154	Gutierrez, Mariano.....	Soldado				
154	Garro, Joaquin.....	«				
154	Garcia, Marcelino.....	«				
163	Garcia, Estevan Agustin.	Camarista-Decano	de Charcas	Set.	27	«
328	Guido, Tomás.....	Secretario	de la Intendencia de Charcas	Junio	10	«
350	Gurruchaga, Francisco...	Administrador de Correos	de Salta	Julio	9	«

LIBRO Número 73

5	Guaus, Bernardino.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 1	Marzo	21	1814
35	Gonzalez, Abraham.....	Subteniente	« « 2	«	14	«
37	Garcia, Pedro.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
48	Gonzalez, Abraham.....	« Segundo	« « «	Abril	23	«
49	Garcia, Pedro.....	« Primero	« « «	«	«	«
67	Garcia, Pedro.....	Capitan	« « «	Agost.	26	«
89	Gonzalez, Abraham.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
102	Galicia, Ventura José....	Subteniente	« « «	«	«	«
106	Guaus, José.....	Teniente Segundo	« « «	Set.	5	«
107	Guerrero, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
118	Gonzalez Cueto, Miguel..	Ayudante Mayor	« « 3	Marzo	4	«
118	Giles, Mariano Remedios.	Subteniente	« « «	«	«	«
118	Grimalde, Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«
122	Gonzalez Cueto, Miguel..	«	« « «	«	30	«
127	Giles, Mariano Remedios.	Teniente Segundo	« « «	Junio	27	«
127	Grimalde, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
137	Gonzalez, Manuel Fr°....	«	« « 7	Abril	29	«
141	Gil, Pedro Josè.....	«	« « «	Julio	9	«
143	Gonzalez, Manuel Fr°....	«	« « «	«	26	«
157	Garcia, José Leandro....	Abanderado	Batallon « 8	Feb.	11	«
155	Grimau, Cayetano.....	Teniente	« « «	«	18	«
164	Garcia Sequeiro, Sev....	Ayudante Mayor	« « «	Marzo	«	«
170	Garcia, José Leandro....	Subteniente	« « «	Julio	6	«
188	Garzon, Eugenio.....	«	Regimiento « 9	Abril	13	«
190	Garzon, Feliz.....	Teniente Primero	« « «	Marzo	3	«
190	Gonzalez, Luis.....	« «	« « «	«	«	«
190	Guardia, Romualdo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
191	Garcia, Juan Angel.....	Capitan	« « «	«	«	«
202	Guardia, Romualdo.....	Teniente Segundo	« « «	Agost.	4	«
203	Garzon, Eugenio.....	« «	« « «	«	«	«
206	Gomez, Tomás.....	« Primero	« « 10	Abril	1°	«
206	Guzman, Domingo.....	« Segundo	« « «	«	«	«
207	Gonzalez, Manuel.....	« Primero	« « «	«	«	«
221	Garcia, Francisco.....	Subteniente	« « «	Agost.	18	«
233	Gonzalez de Echendia, J.M	Ayudante Mayor	« « «	Nov.	12	«
229	Guerrero, Ramon.....	Capitan	« « «	Dic.	24	«
292	Genela, Luis.....	Alferez	Artillería	Junio	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
297	Giles, Antonio.....	Sargento Mayor	Artilleria	Junio	11	1814
303	Garcia, José Valentin....	Capitan	«	Set.	14	«
313	Garreton, Juan Antonio..	Teniente	«	Nov.	16	«
316	Giles, Antonio.....	Capitan	«	«	«	«
338	Gamarra, Manuel.....	Subteniente	Granaderos de infanteria	Marzo	15	«
345	Gutierrez, Andrés.....	Capitan	« « «	Julio	29	«
345	Garcia, Ramon.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
346	Granel, Nicolás.....	« Segundo	« « «	«	«	«
349	Gueselaga, José Antonio.	Ayudante Mayor	« « «	Set.	26	«
350	Gueselaga, José Antonio.	Capitan	« « «	«	«	«
350	Gamarra, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
361	Gutierrez, Juan.....	Porta-Estandarte	Caballeria de Buenos Aires	Marzo	11	«

LIBRO Número 74

15	Gomez, Felix Maria.....	Capitan	Batallon Cazadores	Marzo	1°	1813
15	Gomez, Felix Maria.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
28	Gibson, Juan.....	Teniente	de Marina	«	«	1814
47	Gibson, Roberto.....	Capitan Graduado	« «	Junio	28	«
64	Galvan, Elias.....	Teniente Coronel	« infanteria	Set.	4	1812
72	Güemes, Miguel M.....	« «	« ejército	Mayo	9	1814
76	Gonzalez, Juan de Dios..	Teniente	« «	Junio	22	«
26	Galvan, Elias.....	Coronel	« infanteria	Julio	26	«
91	Guzman, Juan.....	Capitan	« ejército	Set.	2	«
94	Güemes, Martin Miguel..	Coronel Graduado	« «	«	30	«
100	Gazcon, José.....	Teniente Coronel	« «	Oct.	26	«
116	Gonzalez, Bernardo José.	« «	« «	Dic.	13	«
140	Gonzalez, Paulino.....	Teniente	Voluntarios de la frontera	Enero	15	«
145	Gonzalez, Ildefonso.....	Porta-Estendarte	« « « «	«	«	«
164	Giles, Manuel.....	Ayudante Mayor	Cab.° de Guardias Nacionales	Feb.	3	«
167	Gonzalez, José.....	Capitan	« « « «	Marzo	30	«
168	Guzman, Miguel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
172	Grigera, José Maria.....	Capitan	Guardia Nacional de Caballeria	Mayo	5	«
172	Grigera, Manuel Antonio.	Teniente	« « « «	«	«	«
177	Grigera, Manuel Antonio.	Capitan	« « « «	Dic.	22	«
177	Grigera, Manuel José....	Subteniente	« « « «	«	«	«
181	Galupi, Manuel.....	Capitan	« « Primer tercio	Marzo	11	«
184	Guillen, Santiago.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
193	Galupi, Manuel José.....	Capitan	« « « «	Julio	«	«
221	Garmendia, M. Gerónimo	Teniente Coronel Grad°.	Milicias de caballeria	Set.	30	«
227	Garcia, Manuel José.....	Quinto Consejero	de Estado	Feb.	1°	«
231	Gomez, Valentin.....	Consejero	« «	«	9	«
285	Garcia, Justo.....	Proto-Médico	del Hospital de Montevideo	Agost.	19	«
303	Godefroa, Luis.....	Teniente	de Milicias de la Banda Oriental	Nov.	23	«
342	Gonzebat, Lorenzo.....	Ayudante Mayor	Plaza de Santiago del Estero	Abril	6	«
346	Garcia, José Maria.....	Comandante	Milicias de Mendoza	Marzo	16	«
350	Garcia, Gavino.....	Ayudante Mayor	Plaza « «	Feb.	18	«
353	Godoy, Manuel.....	Subteniente	Ejército auxiliar de Chile	Junio	3	«
366	Garcia, Mariano.....	Alferez	Dragones del Perú	Julio	18	«
367	Gimenez, Juan José.....	Ayudante Mayor	« « «	«	26	«
367	Garcia, Mariano.....	Alferez	« « «	«	1°	«
367	Gutierrez, Mariano	Porta-Estandarte	« « «	Mayo	«	«
369	Guillen, Gregorio.....	Subteniente	Batallon Cazadores	Junio	7	«
372	Garvio, Jacinto.....	Capitan Graduado	Division Arenales	Nov.	10	«
372	Gutierrez, Angel.....	Teniente «	« «	«	«	«
372	Guzman, Pedro.....	Capitan «	« «	«	«	«
376	Gonzalez, Nicolás.....	Subteniente	« Artilleria	Abril	8	«

LIBRO Número 75

17	Galarce Fulgencio.....	Alferez	de Milicias de la Villa de Lujan	Enero	15	1814
20	Galarce, Ramon.....	Capitan	« « « « « «	«	«	«
30	Gudiño, Cipriano.....	Teniente Segundo	« « de Santa Rosa	Nov.	18	«
30	Gudino, Bernardino.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
45	Gorriti, Juan Ignacio....	Subdelegado	de Cruzada en Salta	Feb.	15	«
50	Garcia, Domingo.....	«	« « « Mendoza	«	«	«
55	Gomez, José Gregorio....	Canónigo	de la Merced en Córdoba	«	10	«
67	Gomenzoro, Tomás Javier	Cura	de la Villa de Canelones	Oct.	25	«
68	Garcia Miranda, José....	«	de San Antonio de Areco	«	«	«
79	Gomez, Mariano.....	«	de la Cañada de la Cruz	«	26	«
88	Galvan, Elias.....	Tente. Coronel Secretario	del General en Gefe de la Capital	Enero	3	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
103	Guido, Tomás.....	Oficial Mayor	de la Secretaria de Guerra	Marzo	14	1814
116	Gimenez, Pedro.....	« Segundo	« « « « Gobierno	Junio	22	«
116	Gelly, Juan Andrés.....	« auxiliar	« « « « «	«	«	«
130	Godoy, Manuel.....	Actuario	del Tribunal	Set.	3	«
148	Garcia, Salvador.....	Secretario de Gobierno	Intendencia de la Banda Oriental	Dic.	«	«
175	Gallegos, Manuel Antonio	Vista	de la Aduana de Salta	Mayo	9	«
196	Gimenez, Joaquin.....	Dependiente	del Resguardo de la capital	Junio	27	«
203	Gainza, Baltazar.....	«	« « « « «	«	«	«
211	Gomez, Gervasio.....	«	« « « « «	Julio	24	«
216	Graz, Manuel.....	Oficial Primero	de la Comisaria del ejercito del Perú	Agost.	17	«
217	Goyena, Benito José.....	Comisario	de Marina del Estado	«	22	«
237	Guerrero, Francisco.....	Dependiente	del Resguardo de la capital	Set.	19	«
240	Gonzalez, Valerio.....	Cabo Segundo	del Resguardo	«	«	«
245	Granada, Juan Manuel...	Mozo de confianza	en la Administracion en Montevideo	Oct.	26	«
248	Guarez, Andrés.....	Maestro Mayor	de la armeria en Mendoza	«	27	«
248	Guarez, Alberto.....	Oficial	de « « «	«	«	«
261	Gil, Prudencio.....	Maestro farolero	en Tucuman	Dic.	14	«
262	Guerrelago, Antonio.....	Oficial Mayor	de la administracion de Correos en Montevideo	«	«	«
323	Guerrero, José.....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	Feb.	15	1810
326	Garcia, Antonio.....	Trecenista	en Buenos Aires	«	21	1811
327	Gonzalez, Bernardo.....	Dependiente	del Resguardo	Junio	11	«
341	Gomez, José.....	Capitan	se le concedió retiro	Enero	15	1814
347	Gutierrez, José Ignacio..	Sargento Primero	del ejército del Perú (retiro)	Feb.	«	«
363	Gimenez, Luis.....	Sargento	con retiro á los inválidos	Marzo	22	«
370	Gomez, Mateo.....	Soldado	« « « « «	Abril	13	«
384	Garcia, Antonio.....	«	« « « « «	May o	6	«
386	Gonzalez, José.....	Sargento Segundo	licencia con goce de sueldo	«	7	«
387	Galain, Martin.....	Teniente Coronel	con retiro agregado á la Plaza	«	9	«
390	Garcia, Andrés.....	Teniente	« « « « « «	«	18	«
407	Gonzalez, Juan de Dios..	«	« « « al Estado Mayor	Junio	22	«
411	Gutierrez, Francisco.....	Soldado	con retiro á los inválidos	Julio	7	«
427	Garcia, Francisco Antonio	Capitan	Agregado á la Plaza	«	23	«
428	Gomez, Gervasio.....	Subteniente	Absoluta separacion	«	27	«
432	Gonzalez, Vicente.....	Teniente	con retiro agregado á la Plaza	Agost.	1°	«
443	Gomez, Lucas.....	Soldado	con retiro á los inválidos	Set,	«	«
462	Gauna, Javier	«	« « « « «	Oct.	«	«
471	Gonzalez, Manuel.....	Teniente Primero	con retiro y goce de reglamento	«	8	«
477	Gomez, Pedro Nolasco..	Soldado	retiro y goce de los 3 Escudos	«	19	«
493	Gonzalez, José.....	«	retiro á los inválidos	Dic.	1°	«
494	Galicia, Juan Bautista...	Capitan	Retirado con goce de Reglamento	«	3	«
496	Gutierrez, Andres.....	«	Retirado con uso de uniforme	«	12	«
497	Gonzalez, Evaristo.....	Teniente	Retirado	«	13	«
498	Granados, Vicente.....	Capitan	retirado con goce de Reglamento	«	15	«
506	Garcia, José.....	Sargento	con retiro y 135 reales	«	31	«

LIBRO Número 76

39	Gonzalez, Juan Arsenio..	Subteniente	Regimiento 2 Artilleria	Junio	6	1815
40	Garreton, Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
46	Giles. Miguel.....	«	« « «	«	«	«
56	Garreton, Cárlos.....	«	« « «	Set.	1°	«
67	Gainza, Juan.....	«	« 3 «	Enero	30	«
80	Giles, Mariano.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
101	Grimalde, Santiago.....	« Segundo	« « «	Abril	10	«
102	Goñarar, Ramon.....	« Primero	« « «	«	«	«
154	Garcia Sequeira, Sev.°..	Capitan	« 8 «	Feb.	4	«
159	Grimau, Cayetano.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
160	Garcia, Bonifacio.....	Sargento «	« « «	«	17	«
161	Garcia, José.....	Capitan	« « «	«	18	«
179	Gundin, Julian.....	«	« « «	«	«	«
199	Gonzalez, Juan de Dios..	Teniente Primero	« « «	Julio	3	«
203	Garcia, Leandro	« Segundo	« « «	«	«	«
217	Gutierrez, Alberto.....	Subteniente	« « «	Dic.	20	«
225	Garcia, Francisco Javier.	Teniente Segundo	« 10 «	Marzo	10	«
252	Garanito, Jacinto.....	Ayudante Mayor	« 12 «	Nov.	25	«
255	Garretan, Luis.....	Subteniente	Artilleria	Enero	«	«
260	Gavirondo, José Manuel.	«	Regimiento Artillería	Feb.	27	«
278	Galup, Pedro Rafael.....	Sargento Mayor	« «	Mayo	18	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
310	Gándara, Juan.....	Alferez	Dragones	Mayo	18	1815
255	Guerrelago, José Antonio	Capitan	Regimiento Granaderos Infantería	Enero	20	«
256	Gimer, Gregorio.....	Teniente Primero	« « «	Abril	10	«
360	Granel, Nicolás.....	« «	« « «	Mayo	29	«
390	Gadea, Mariano.....	Capellan	« Húsares de la Union	Oct.	9	«
400	Grimau, Pedro Nolasco..	Sargento Mayor	de ejército	—	—	«
		LIBRO Número 77				
20	Guerrero, Hilarion.....	Porta-Estandarte	1er escuadron guardia de cab.a	Feb.	24	1815
30	Garcia, Nicolás.....	Ayudante Segundo	Cuerpo de Zapadores á caballo	Marzo	31	«
36	Gonzalez, Miguel.....	Alferez	Guardias Nacionales de caballería	Feb.	8	«
58	Gallego, Ramon.....	Teniente	Regimiento Cívico de caballeria	Set.	21	«
105	Garcia, Nicolás,.....	«	Brigada Ingenieros	Marzo	31	«
132	Galvan, Elias.....	Coronel	Tesorero de la Capital	Enero	25	«
147	Gazcon, (Doctor) Agustin	Vocal Interino	Cámara de Apelacion	«	4	«
157	Gazcon, José.....	Secretario	de la Inspeccion General	Mayo	12	«
162	Gutierrez, Atanasio.....	Administrador	de Hospitales de esta Capital	Set.	15	«
163	Gutierrez, Atanasio.....	Recaudador	del impuesto de fincas	Abril	26	«
171	Goddefron Luis.....	Capitan	Milicias caballeria de Montevideo	Enero	18	«
173	Garcia, José Maria.....	Teniente Segundo	Milicias de Patagones	Marzo	31	«
181	Galan, José Manuel.....	Subteniente	« « Córdoba	«	21	«
181	Galan, Vicente.....	«	« « «	«	«	«
182	Gomez, Dámaso.....	Capitan	« « «	«	25	«
182	Gigena, José.....	«	« « «	«	«	«
182	Gomez, Felipe.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
183	Gomez, Pilar.....	Alferez	« « «	Feb.	3	«
185	Gudiño, Simon.....	Teniente Segundo	Segunda compañia de Córdoba	«	13	«
187	Gomez, Ramon.....	Alferez	Primera compañia Villa Rosario	«	«	«
191	Garcia, Bruno.....	Capitan	Milicias de Mendoza	Oct.	9	«
192	Godoy, Valeriano.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
197	Guzman, Fernando.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	13	«
203	Garramuño, Marcelino..	Capitan	Reg. voluntarios de San Juan	Enero	20	«
203	Garramuño Santiago....	Teniente	« « « « «	«	«	«
208	Gimenez, José Gregorio..	Teniente Primero	Caballería de San Luis	Oct.	10	«
209	Giñazú, Marcos.....	« «	« « « «	«	«	«
209	Gomez, Mateo.....	Capitan	Milicias de caballería de San Luis	«	«	«
209	Gimenez, Hipólito.....	Alferez	« « « « « «	«	«	«
211	Garro, Lino.....	«	« « « « « «	«	«	«
214	Gramajo, Pedro Lucas...	«	Regimiento Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
218	Gorriti, Juan Ignacio....	Teniente, Vicario General y Subdelegado Castrense	Ejército del Perú	Agost.	1°	«
225	Garcia, Miguel.....	Cura	del Partido de los Arroyos	Enero	20	«
235	Guido, Juan Bautista....	Guarda Almacen	Fábrica de fusiles	Mayo	30	«
236	Guerra, Francisco.....	Maestro Mayor	de la fábrica de fusiles	Junio	9	«
261	Gallo, Pedro.....	Cabo	del Resguardo de Santa Fé	Dic.	18	«
270	Godoy, Manuel José.....	Escribano	de Hacienda	Mayo	2	«
291	Gonzalez, Fermin.....	Cabo	con retiro á inválidos	Feb.	18	«
297	Galvan, Pedro.....	Soldado	« « « «	«	25	«
311	Gibs, Manuel.....	Ayudante	« « « «	Mayo	27	«
313	Ginel, José.....	Cabo Primero	« « « «	Junio	3	«
349	Garcia, Francisco.....	Teniente Segundo	« « « «	Set.	23	«
370	Garcia, José Valentin....	Capitan	« « « «	Nov.	10	«
377	Garcia, José.....	«	Licencia absoluta	Dic.	«	1816
		LIBRO Número 78				
18	Guaus, Bernardino.....	Capitan	Regimiento núm. 8	Feb.	21	1816
40	Guerrero, Ramon.....	Sargento Mayor	Regimiento Infantería núm. 11	Abril	1°	«
42	Guzman é Ibañez, Diego.	« «	« « « « «	«	11	«
43	Guzman, Silverio.....	Subteniente	« « « «	«	27	«
67	Garcia, José.....	Teniente Segundo	Batallon 2° cazad.s Nueva Creacion	Dic.	31	«
69	Guaus, Bernardinoo.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
101	Garreton, Juan Antonio..	Teniente Primero	Regimiento de Artillería	Abril	2	«
109	Gonzalez Echandia J. M.a.	Capitan	de Ingenieros	Oct.	11	«
118	Guava, José.....	Teniente Primero	Cuerpo de inválidos	Set.	6	«
130	Gamarra, Manuel.....	« «	Reg. Granaderos de Infantería	Enero	4	«
143	Gomez, Manuel.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
156	Guido, Rufino	Ayudante Mayor	« « á caballo	Marzo	11	«
170	Guzman, Silveiro.....	Porta-Estendarte	« « « «	Nov.	20	«
200	Galup, Angel.....	Capitan	de la patria	Set.	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
206	Gonzalez, José Manuel...	Porta-Estandarte	Reg. num. 1 Milicias de Bs. As.	Feb.	16	1816
206	Gonzalez, Marcelino.....	« «	« « « « « « «	«	«	«
206	Gonzalez, Martin José....	Capitan	« « « « « « «	«	«	«
206	Gimenez de la Paz, Fran°.	«	« « « « « « «	«	«	«
207	Giles, Alejo.....	Alferez	Regimiento núm. 1	«	«	«
207	Gonzalez, Ramon José...	Teniente	« « «	«	«	«
208	Gonzalez, Pedro Pablo...	Capitan	« « 2	«	«	«
208	Gonzalez, Mariano.....	Teniente	« « «	«	«	«
208	Garay, Miguel.....	Porta-Estandarte	« « «	«	«	«
208	Garay, Juan.....	Alferez	« « »	«	«	«
208	Gonzalez, Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
209	Gonzalez, Anastasio.....	«	« « «	«	«	«
210	Gonzalez, Eduardo.....	«	« « «	«	«	«
211	Gonzalez, Santiago.....	«	« « «	«	«	«
211	Gerez, Pedro Pablo.....	Capitan	Reg. caba.° Milicias de Campaña	«	«	«
211	Galeano, Mariano.....	«	« « « « «	«	«	«
212	Gomez, José Santos.....	Teniente Primero	« « « « «	«	«	«
213	Gomez, Victoriano.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
215	Gonzalez, Vicente.....	Capitan	Reg. 5 cab.° Milicias de Bs. As.	«	«	«
215	Gonzalez, Antonio.....	Alferez	« « « « « « «	«	«	«
215	Gomez, Luis.....	Teniente	« « « « « « «	«	«	«
216	Gilez, Mariano.....	Ayudante Mayor de línea	« 6 « « « « «	«	«	«
216	Gomez, Casimiro.....	Teniente	« « « « « « «	«	«	«
216	Gomez, Juan Isidro.....	Capitan	« « « « « « «	«	«	«
218	Garcia, Jacinto.....	-«	Infanteria	Marzo	30	«
225	Goytia Chopitea, Vicente.	Ayudante Mayor	veterano, milicias de caballeria	Agost.	28	«
230	Garmendia, José.....	Capitan	Batallon núm. 2 auxiliar	Dic.	10	«
243	Gazcon, José.....	Coronel	de Infantería de línea	Agost.	«	«
263	Gallegos, Nicolás.....	Capitan	9ª compañia, 1er escuadron	Junio	3	«
270	Gallegos, Ramon.....	«	Compañia cívica de Carabineros	«	«	«
274	Guzman, Nicolás.....	Subteniente	Batallon cívico de pardos	Feb.	5	«
280	Garcia, Juan Vicente....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
286	Gazcon, José.....	Inspector General	—	Agost.	10	«
294	Garcia, Justo.....	Proto-Médico	de la capital	Marzo	9	«
302	Gonzalez, Mariano.....	Teniente	Milicias de caballeria	«	5	«
338	Gutierrez, José Alvino...	Capitan	Comandante de Guardias Nacionales	Enero	17	«
339	Garcia, Juan Francisco..	«	Batallon cívicos de Mendoza	Feb.	16	«
345	Godoy, Juan.....	Ayudante Mayor	Milicias de caballeria de Mendoza	Abril	18	«
350	Gonzalez, José Benito....	« «	Bat. cívicos blancos « «	Julio	15	«
350	Gimenez, Bernardo M....	Capitan	« « « « « « «	«	«	«
352	Garcia, Bruno.....	«	Comandante del 1er escuadron milicias de caballeria de Mendoza	Agost.	20	«
356	Garramuño Manuel.....	Alferez	Milicias caballeria de San Juan	Enero	12	«
358	Gordillo, Dr. José Ignacio	Subdelegado	de cruzada en la Rioja	Marzo	15	«
355	Garcia, Gavino.....	Capitan	de Ejército	Dic.	5	«
356	Garramuño, Marcelino..	Comandante	Milicias de caballeria de San Juan	Enero	12	«
381	Garcia, Juan Francisco..	Administrador	de Correos de Tucuman	Marzo	1°	«
382	Gonzalez, Juan Gualberto	Oficial	de la Tesoreria General	«	27	«
393	Garcia, Mariano.....	Oficial Primero	de la Comisaria de Guerra del Ejército de los Andes	Nov.	30	«
440	Gimenez, Mariano.....	Soldado	Reg. núm. 6, *cédula de retiro*	«	20	«
441	Garcia, Juan Alberto.....	«	Granad. á caballo, *cédula de retiro*	Dic.	18	«
450	Gonzalez, Juan Asencio..	Subteniente	de infanteria, *cédula de retiro*	«	24	«

LIBRO Número 79

7	Gonzalez Cueto, Miguel..	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento núm. 3	Oct.	3	1817
10	Grimau, Antonio.....	Capitan	« « 6	Marzo	1°	1811
32	Garcia, Leandro.....	Teniente	Batallon « 7	Enero	17	1817
48	Gundin, Fulgencio.....	Subteniente	« « 7	«	27	«
59	Gonzalez, Juan de Dios..	Capitan	« « 8	«	17	«
100	Guido, Tomás.....	Teniente Coronel	Secretario	Abril	10	«
116	Gonzalez, Luis.....	Capitan	de Ejército	Feb.	1°	1815
134 vta.	Gimenez.....	«	Dragones	Oct.	18	«
135 vta.	Garzon, Felix.....	«	Regimiento núm. 9	Feb.	1°	«
135	Gonzalez, Abraham.....	«	« « «	«	«	«
136	Garzon, Eugenio.....	Ayudante Mayor	« « «	Mayo	30	«
148	Gimenez, Juan José.....	Sargento «	Regimiento dragones	Agost.	6	1817

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
148	Goitia y Chopitea, Vicente	Ayudante Mayor	Regimiento dragones	Agost.	6	1817
148	Güemes, José	Teniente	« «	«	«	«
148	Guillen, Gregorio	«	« «	«	«	«
148	Gandara, Juan	«	« «	«	«	«
165	Gonzalez, Nicolás	Teniente Primero	« artilleria	Junio	24	1815
167	Giles, Antonio	Sargento Mayor	« «	Mayo	17	1817
175	Giroust	Capitan	« «	Nov.	6	«
191	Guerrero, Hilarion	Teniente Segundo	Húsares de la Union	Agost.	«	«
193	Gavet, Julio Pedro Nicol.	« Primero	« « « «	Set.	10	«
199	Granada, Nicolás	« Segundo	Reg. granaderos de infanteria	Mayo	23	«
208	Granada, Nicolás	Subteniente	« « « «	Nov.	3	«
216	Guzman, Silverio	Alferez	Regimiento granaderos á caballo	Marzo	24	«
226	Garcia, José	Capitan	de inválidos	Enero	15	«
227	Guaus, José	Capitan Graduado	« «	«	22	«
228	Gonzalez, Dolores	Subteniente	« «	«	29	«
235	Guaus, José	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
250	Guaus, José	Capitan	« «	Set.	21	«
253	Garcia Sequeiros, Severo.	Sargento Mayor	Batallon 2 de cazadores	Enero	11	«
265	Garcia, Francisco Javier.	Teniente Segundo	« « « «	«	24	«
269	Guardia, Romualdo	« Primero	« « « «	Marzo	6	«
272	Guido, Rufino	Capitan	Cazadores á caballo	«	24	«
280	Guardia, Romualdo	Teniente Primero	Batallon 2 de cazadores	Mayo	22	«
290	Garcia, Isidro	Subteniente	« « « «	Marzo	16	1813
304	Grimau, Pedro Nolasco	Teniente Coronel Gradua.	Infanteria	Enero	23	1817
307	Gundin, Manuel Varela	Ayudante Mayor	de caballeria de linea	Marzo	8	«
335	Gola, Evasio	Teniente	« « « «	Nov.	6	«
337	Gola, Evasio	Capitan	« « « «	«	14	«
356	Grigera, Manuel José	Teniente	Caballeria cívica	Abril	22	«

LIBRO Número 80

6	Guido, Tomás	Diputado	ante el gob.° de Chile con $ 250 mls.	Abril	1°	1817
7	Gonzalez Balcarce, Ant°.	Gefe de Estado Mayor	Ejército de los Andes	Agost.	«	«
17	Güemes, Martin Miguel	Coronel Mayor	de Ejército	Mayo	17	«
45	Gonzalez, Juan José	Comisario	de corrales de Quilmes	Junio	7	«
49	Galarza, José Anselmo	Capitan	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
49	Galarza, Narciso	Subteniente	« « «	«	«	«
54	Gonzalez, Gregorio José	Comandante	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
55	Gonzalez, Bonifacio	Alferez	« « «	«	«	«
55	Gutierrez, Manuel Anton.	Teniente	« « «	«	«	«
55	Gomez, Bernabé	Capitan	« « «	«	«	«
56	Gomez, Luis Antonio	Teniente	« « «	«	«	«
58	Gonzalez, José Gregorio	Teniente Coronel	de Ejército	Agost.	16	«
60	Garcia, Mariano	Capitan	Húsares de Tucuman	Feb.	18	«
70	Gonzalez, Càrlos	Porta-Estandarte	« « «	«	«	«
71	Gomez, Manuel	Teniente	Dragones de la frontera del Chaco	Nov.	3	«
74	Goitia y Chopitea, Vicent°	Capitan Graduado	« del Perú	Abril	1°	«
79	Guillen, Gregorio	Teniente Primero	« « «	Oct.	26	1815
83	Gonzalez Balcarce, Ant°.	General en Gefe interino	del Ejército de los Andes	Set.	16	1817
109	Gorriti, Juan Ignacio	Dignidad de Arcediano	en Salta	Oct.	8	«
127	Garcia, Teodoro	Dependiente	Del Resguardo	Abril	10	«
137	Gomez, José Cristóbal	«	« «	«	«	«
142	Gimenez, José Luis	«	« «	«	«	«
143	Gonzalez Bayo, Miguel	Comandante esterior	de la fuerza de la aduana	«	15	«
152	Gazcon, Estévan Agustin.	Secretario de Estado	Departamento de Hacienda	«	30	«
156	Gimenez, Silvestre	Dependiente	del Resguardo de Córdoba	Junio	25	«
165	Garcia, Teodoro	Oficial Esterior	de la aduana	Agost.	20	«
171	Garmendia, Miguel Ger°.	Cuarto Vista	« « «	Oct.	9	«
179	Gurmendez, Rufino	Dependiente	del Resguardo	«	23	«
181	Guido, Juan Bautista	Oficial esterior	de la aduana	«	«	«
183	Gomez, José Cristóbal	« «	« « «	«	«	«
191	Gimenez, Juan	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	«	«	«
192	Guardia, José Manuel	«	« « « « «	«	«	«
210	Garcia, Marcelo	Capitan	Título de retiro	Enero	2	«
218	Grimaldi, Santiago	Teniente Segundo	Cédula « «	Feb.	20	«
223	Gazcon, José	Coronel	« « «	Marzo	27	«
325	Guarez, Bernardino	Capitan	« « «	«	31	«
326	Gutierrez, Estévan	Soldado	« « «	Abril	16	«
334	Grimaldi, Santiago	Teniente Segundo	« « «	«	23	«
346	Gimenez, Victoriano	Sargento Primero	« « «	Junio	12	«
352	Guardia, Romualdo	Teniente «	« « «	Julio	14	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 81				
19	Gomez, Julian	Subteniente	Regimiento núm. 6	Feb.	16	1815
27	Garcia, Pedro	«	Batallon « 8	Mayo	22	1818
27	Gonzalez, Manuel	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
32	Galan, Pedro	Subteniente	Regimiento « 9	Feb.	1°	1815
33	Galan, Pedro	Teniente Segundo	« « «	Junio	«	«
36	Godoy, Manuel	Subteniente	Batallon « 11	Abril	11	1818
46	Grimau, Cayetano	Capitan Graduado	de Ejército	Feb.	19	«
50	Guido, Tomás	Coronel «	« «	Mayo	14	«
58	Gonzalez, José Eugenio	Capitan	« «	Set.	18	«
63	Galup, Pedro Rafael	Teniente Coronel Grad°	« «	Oct.	14	«
83	Gutierrez, Juan Alberto	« Primero	Regimiento Granaderos á Caballo	Enero	15	«
83 á 84	Galvez, José Valentin	Alferez segundo	« « « «	«	«	«
28	Gonzalez, Manuel	Subteniente	Batallon núm. 8	Agost.	7	«
89	Guido, Rufino	Sargento Mayor Grad°.	Cazadores á caballo	Abril	15	«
96	Goytia y Chopitea	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones de la Nacion	Set.	«	1813
106	Gonzalez, Anselmo	Teniente Segundo	« de Húsares	Mayo	1°	1818
112	Gonzalez, Anselmo	« «	« « de la Union	Julio	22	«
125	Gomez, Santiago	Alferez	« « « « «	Oct.	7	«
141	Gonzalez, Doroteo	Teniente Segundo	Batallon aguerridos ó inválidos	Enero	15	«
144	Galicia, Juan Bautista	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	«	«	«
156	Gonzalez, Doroteo	Teniente Primero	« « « «	Mayo	6	«
168	Gonzalez, Doroteo	« «	« « « «	Oct.	5	«
190	Gonzalez, Hilarion	Subteniente	Regimiento de artilleria	Mayo	23	«
200	Garreton, Juan Antonio	Capitan	« « «	«	«	«
205	Gonzalez, Nicolás	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
242	Garcia, Celedonio	Subteniente	Batallon cazadores de la Union	Enero	20	«
261	Gunter, José	Teniente Primero	« 1° cazadores de los Andes	Nov.	9	«
287	Gununer de Engellbur, J.	Capitan Graduado	de línea	Enero	15	«
300	Grosoley, Estevan	Teniente	Caballeria de línea	Marzo	26	«
307	Guerrero, Ramon	Teniente Coronel Grad°.	Infanteria « «	Abril	15	«
307	Garcia Sequeiro, Severo	« « «	« « «	«	«	«
308	Gundia, Julian	Capitan	—	«	«	«
328	Gonzalez, Juan	Teniente Segundo	Infanteria de línea	Set.	4	«
331	Galvan, Elias	Coronel	« « «	Dic.	16	1817
332	Gamio, Urbano	Capitan	« « «	«	1°	1813
		LIBRO Número 82				
10	Gonzalez de la Gama, Ml.	Subteniente	Bat. pardos cívicos de la capital	Mayo	18	1818
15	Garcia Almandos, J. M°	«	Brigada cívica de infanteria	Agost.	13	«
26	Gamio, Urbano	Capitan	Milicias de infanteria	Dic.	1°	1813
41	Garcia de Cossio, J. S.	Asesor y Auditor	de guerra de la capital	«	11	1818
57	Gonzalez, Fr°. de Paula	Alferez	Milicias de Entre-Rios	Enero	28	«
67	Garcia, Dionisio Joaquin	Capitan	« « «	Junio	4	«
80	Gonzalez, Cárlos	Alferez	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
91	Gomez, José	Chantre	de la Catedral de Córdoba	Feb.	14	1818
98	Giraldez, Lorenzo	Primer racionero	de Córdoba	Marzo	12	«
110	Garrigos, Agustin	Oficial Quarto	Secretaria de Gobierno	«	«	«
114	Gonzalez, Cipriano	Oficial Escribiente	« « «	Abril	24	«
115	Gallardo, Bonifacio	« «	« « «	Mayo	2	«
125	Gimenez de Paz, Joaquin	Oficial	de la fuerza esterior de aduana	Julio	14	«
127	Gimenez, Gregorio	«	« « « « « «	«	«	«
129	Garcia, Leonardo	«	« « « « « «	«	«	«
137	Gimenez, José Luis	«	« « « « « «	Set.	3	«
166	Garcia, José Luis	Soldado	Cédula de retiro	Feb.	28	«
180	Garramuño, Marcelino	Comandante Militar	de San Juan, retiro	Mayo	16	«
202	Gonzalez, Bartolomé	Soldado	Cédula de retiro	Agost.	6	«
207	Gorordo, Juan Bautista	Capitan	« « «	«	13	«
222	Galup, Pedro Rafael	Capitan con grado de Teniente Coronel	Retiro	Oct.	14	«
224	Garcia, José	Capitan	Cédula de retiro	«	18	«
226	Gamarra, Manuel	Teniente Primero	« « «	«	17	«
231	Garcia, Lorenzo	Soldado	« « «	Nov.	3	«
240	Garay, Miguel	«	« « «	Dic.	30	1817
241	Garramuño, Manuel	«	« « «	«	«	«
242	Gomez, José	«	« « «	«	«	«
242	Guapardo, Nicolás	«	« « «	«	«	«
242	Guevara, Javier	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 83			
11	Gundin, Fulgencio	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Set.	17	1819
22	Graña, Juan	Capitan Graduado	Regimiento « 9	Nov.	20	1818
23	Graña, Juan	Teniente Segundo	« « «	Junio	6	1815
24	Graña, Juan	Subteniente	« « «	Enero	1°	«
38	Gaitan, Julian	Subteniente de Bandera	Batallon cazadores núm. 2	Junio	18	1819
135	Garcia, Miguel	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	Mayo	22	«
167	Gonzalez Balcarce, Ant...	Brigadier General	Gefe del E. Mayor	Julio	19	«
181	Guerrero, Hilarion	Teniente	Regimiento granaderos á caballo	Junio	23	«
183	Guido, Rufino	Sargento Mayor	Cazadores á caballo	Agost.	19	«
186	Gomat, Juan Pedro	Alferez Graduado	Húsares de la Union	Junio	11	«
217	Games, Urbano	Capitan	de milicias	Dic.	1°	1813
226	Graña, Juan	Ayudante Mayor	milicias de la campaña	Oct.	4	1819
234	Gomez, José	Soldado	Bat. núm. 11 *retiro á inválidos*	Enero	5	«
234	Guapardo, Nicolás	«	« « « « « «	«	«	«
234	Gimenez, Miguel	Sargento Segundo	« « « « « «	«	«	«
236	Gomez, Julian	Subteniente	Ejército, licencia absoluta	«	27	«
247	Gomez, Cárlos	Ordenanza	Renuncia aceptada	Marzo	18	«
283	Gonzalez, Nicolás	Ayudante Mayor	*Cédula de retiro*	Set.	15	«
315	Garcia, Gavino	Sargento «	de milicias	Enero	12	«
321	Garmendia, Pedro	Subteniente	Milicias infanteria de Tucuman	Dic.	«	«
324	Gramajo, Juan de Dios..	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
332	Gimenez, José Gregorio..	Ayudante Mayor	Milicias de caballeria de San Luis	Nov.	16	«
332	Guillusud, Vidal	Alferez	« « « « « «	«	«	«
333	Gallardo, Eusebio	«	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Gallo, Rafael	Ayudante	« « «	«	«	«
334	Goysueta, Manuel	Teniente	« « «	«	«	«
334	Gomez, Francisco	«	« « «	«	«	«
334	Gardes, Pedro	Capitan	« « «	«	«	«
338	Gonzalez, Justo	Teniente	« « «	«	«	«
338	Gallardo, Alejandro	Alferez	« « «	«	«	«
338	Gallardo, Miguel	«	« « «	«	«	«
341	Guzman, Francisco	Capellan	Regimiento infernales de Salta	Oct.	14	«
342	Gimenez, Marcolino M...	Capitan	Corazeros de Salta	«	«	«
345	Goyochea, Alonso	Alferez	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
345	Goyochea, Juan José	Capitan	« « «	«	«	«
345	Goyochea, Mariano	Teniente	« « «	«	«	«
345	Gonzalez, Salvador	«	« « «	«	«	«
345	Gonzalez, José Maria	Alferez	« « «	«	«	«
347	Gimenez, José	Capitan	« « «	«	«	«
347	Gimenez, Domingo	Ayudante	« « «	«	«	«
347	Gutierrez, Augelino	Teniente	« « «	«	«	«
347	Gimenez, Bernardo	«	« « «	«	«	«
348	Gorriti, José Francisco...	Comandante	1er escuadron gauchos de la frontera de Salta	«	«	«
355	Gallardo, M. Bonifacio..	Oficial	de Relaciones Esteriores	Abril	5	«
368	Garcia de Cossio, José S.	Secretario de Estado	Departamento de Hacienda	Junio	15	«
385	Gimenez, Pedro	Oficial Tercero	de la comisaria de guerra	Julio	30	«
427	Galup, Manuel	Encargado	de la venta del papel sellado	Mayo	28	«
			LIBRO Número 84			
83	Garcia, Joaquin	Alferez	Dragones nueva creacion	Junio	10	1820
94	Grilo, Antonio	Subtenfente de Bandera	Batallon 2 de cazadores	Set.	27	«
106	Gonzalez, Doroteo	Teniente Primero	Blandengues	Mayo	31	«
115	Gatell, Domingo	Capitan	«	Junio	3	«
124	Gonzalez, Mateo	Subteniente	Artilleria volante	Abril	8	«
144	Gonzalez, Mateo	«	Batallon artilleria de Buenos Aires	Nov.	15	«
148	Gomez, Casimiro	Capitan	Regimiento 6 de campaña	«	16	«
154	Granada, Nicolás	Ayudante Mayor	« 3 « «	Abril	18	«
165	Gonzalez, Doroteo	Ayudante	« 4 « «	Dic.	4	«
215	Galup, Angel	Capitan	Separado de la comision que tenia	Feb.	5	«
216	Gonzalez, Luis	Comandante Militar	de la Ensenada	Abril	8	«
230	Gimenez, Juan	Capitan	Regimiento cívico de caballeria	Nov.	4	«
234	Gonzalez, Juan José	«	Milicias de caballeria	Oct.	16	«
297	Granada, Nicolás Eusebio	Ayudante Mayor	Licencia absoluta	Agost.	17	«
300	Guzman, Nicolás	Teniente	« «	«	28	«
307	Gil, Ramon	Teniente Segundo	« «	Set.	19	«
323	Garreton, Juan Antonio..	Capitan	Separado del servicio	Dic.	28	«
336	Gazcon, Estévan Agustin.	Miembro	de la Cámara de Justicia	Oct.	17	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
339	Gimenez, Pedro.....	Oficial	del Ministerio de Gobierno	Marzo	1°	1820
351	Gallardo, Manuel Bonif..	Auditor de Guerra	Ejército de operaciones	Oct.	23	«
369	Gonzalez Bayo, Miguel..	—	Separado de su empleo	Marzo	21	«
381	Gonzalez Bayo, Miguel..	Comandante	Del resguardo	Nov.	3	«
382	Gallo, Pedro.....	Dependiente	« «	«	«	«
386	Gomez, Gregorio.....	Segundo vista	de aduana	Dic.	16	«
387	Grimau, José Maria.....	Oficial meritorio	« «	«	30	«
394	Gimenez, Pedro.....	« Segundo	Comisaria de guerra	Oct.	11	«
403	Gomez, Antonio.....	—	Separado de su empleo del consulado	«	28	«

LIBRO Número 85

5	Gonzalez, Fabian.....	Comisario	de marina	Enero	12	1821
6	Goyena, Benito José.....	«	« «	Feb.	3	«
10	Gubin, Jaime.....	Subteniente	« «	Marzo	2	«
23	Gonzalez, Cárlos.....	Alferez	caballeria de línea	Abril	5	«
24	Garcia, Joaquin.....	«	« « «	«	«	«
27	Gatell, Domingo.....	Sargento Mayor Graduad.	« « «	Junio	13	«
77	Gallardo, Manuel.....	Auditor de Guerra	del ejército de Buenos Aires	Enero	2	«
85	Garreton, Juan Antonio.	Capitan	de ejército	Abril	3	«
92	Gazcon, José.....	Coronel	Cédula de inválidos	Feb.	8	«
94	Gonzalez, Fermin.....	Cabo	de inválidos	Julio	6	«
94	Garcia, Javier.....	«	« «	«	«	«
94	Gomez, José.....	«	« «	«	«	«
94	Galves, Luis Antonio....	«	« «	«	«	«
94	Garay, Miguel.....	«	« «	«	«	«
94	Guapardo, Nicolás.....	«	« «	«	«	«
94	Gonzalez, Juan Antonio..	«	« «	«	«	«
112	Gomez, Tomás.....	Subteniente	Compañia de artilleria	Mayo	8	«
121	Guillen, Santiago.....	Capitan	Escuadron voluntarios	Enero	26	«
133	Graña, Juan.....	Comandante	del batallon núm. 5	Marzo	13	«
149	Gasiano, Francisco.....	Alferez	de Milicias	«	21	«
163	Gomez, José.....	Soldado	Regimiento de artilleria	Enero	«	«
171	Gonzalez, Gerónimo.....	Alferez	Cédula de retiro	Feb.	7	«
192	Garcia, Pedro Andrés....	Coronel	licencia absoluta	Marzo	2	«
200	Giles, Mariano.....	Ayudante Mayor	« «	«	29	«
221	Grandoli, Alejo.....	Portero	de la secretaria de Hacienda	Abril	14	«
225	Garcia, Dr. Manuel José.	Secretario	de Hacienda	Agost.	7	«
250	Guerrero, José.....	Cabo Segundo	del resguardo	Abril	«	«
256	Gomez, José.....	Oficial	« «	Marzo	13	«
260	Garcia, Teodoro.....	«	« «	«	«	«
264	Garmendia, Aquino.....	Mozo de confianza	de aduana	«	19	«
265	Gonzalez, Balerio.....	Cabo Segundo	del resguardo	«	20	«
297	Gari, Paulino.....	Catedrático	de cánones	Julio	14	«
308	Galup, Manuel José.....	Empleado	en el papel sellado	Marzo	22	«
270	Gallardo, Manuel.....	Oficial	del resguardo	Oct.	30	«
313	Garcia, Manuel.....	Oficial escribiente	de policia	Agost.	4	«

LIBRO Número 65

146	Hidalgo, Juan Dionisio..	Abanderado	Regimiento América	Julio	19	1810
176	Herrera, Agustin.....	Teniente	« «	Junio	27	«
208	Hernandez, Feliciano....	Capitan	Blandengues de la frontera	«	30	«
270	Herrera, Agustin.....	Ayudante Mayor 2°	Regimiento Artilleria volante	Agost.	3	«
426	Hernandez, Gabriel.....	Teniente	Blandengues, *retiro con sueldo*	Julio	27	«

LIBRO Número 66

28	Hidalgo, Juan Dionisio...	Subteniente	Regimiento América núm. 5	Set.	27	1810
85	Herrera, Marcelino.....	Capellan Segundo	« ½ Caball. de la Patria	Oct.	25	«
166	Heras, J. Gregorio de las	Sargento Mayor	Patricios de Córdoba	«	24	«
227	Herrera, Andrés.....	Administrador	de Catamarca	Dic.	12	«
292	Hernandez, Santiago.....	Soldado	Dragones de Bs. As. *retiro*	Nov.	20	«
351	Hernandez, Ramon.....	Sargento	Regt. Infant. de Bs. As. *retiro*	«	16	«
365	Hidalgo, Juan.....	Alferez	« « « « « «	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 67				
28	Helguera, Gerónimo.....	Teniente	Regimiento num. 2	Enero	16	1811
34	Hernando, Juan Manuel..	Capitan	« « «	«	«	«
83	Hidalgo, José.....	Porta-Estandarte	Reg. Caballería de la Patria	Marzo	«	«
100	Herrera, Agustin.....	Capitan	« Artillería volante	Mayo	24	«
173	Herrera, Pedro.....	Teniente	frontera de Rojas	Abril	19	«
		LIBRO Número 68				
369	Hernandez, Francisco....	Teniente	Regimiento C. Pintado	Agost.	12	1811
492	Herguinigo, José A.....	Escribiente	de la renta deta baco y naipes	Enero	9	«
		LIBRO Número 69				
155	Hernando, Juan Manuel..	Capitan	Regimiento núm. 5	Enero	1°	1812
156	Helguera, Gerónimo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
207	Hernandez, Antonio.....	Subteniente	« Pardos y morenos	«	20	«
295	Hernandez, Pedro Ant°..	Subteniente Segundo	« Artillería	«	1°	«
309	Herrera, Manuel.....	Capitan	« «	Junio	3	«
368	Holmberg, Eduardo R...	Teniente Coronel	de ejército	Marzo	20	«
388	Hidalgo, Manuel.....	Porta-Estandarte	Granaderos á caballo	Abril	24	«
393	Hidalgo, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	4	«
403	Hidalgo, Manuel.....	Teniente	« « «	Set.	24	«
		LIBRO Número 70				
74	Heras, J. Gregorio de las	Comandante	Guardia Nacional de Córdoba	Oct.	27	1812
135	Hernandez, Estevan.....	Teniente Gobernador	de Santiago del Estero	Nov.	26	«
156	Hidalgo, Bartolomé.....	Comisario	de Guerra	Feb.	22	«
200	Hernandez, Manuel.....	Oficial escribiente	Secretaría de Gobierno	Set.	15	«
223	Herrera, Luis.....	Comisario de Guerra	de Artillería	Oct.	24	«
386	Hernandez, Bernardo.....	Teniente Graduado	Asamb. Caballería *(retiro)*	Abril	14	«
398	Helguera, Gerónimo.....	Graduado de Capitan	Regimiento Cazadores	Oct.	5	«
		LIBRO Número 71				
3	Helguera, Gerónimo.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
4	Helguera, Gerónimo.....	Sargento Mayor	« « »	Oct.	23	«
5	Herrera, Antonio.....	Capitan Graduado	*retiro sin sueldo*	Abril	23	«
108	Hermua, Manuel.....	Subteniente	Regimiento núm. 9	Set.	21	«
113	Hernandez, Antonio.....	Teniente	« « 6	Enero	15	«
116	Hernandez, Roque.....	«	« « »	Mayo	25	«
119	Hernandez, Roque.....	Capitan	« « «	Agost.	10	«
193	Hidalgo, José María.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Dic.	16	«
216	Hidalgo, Manuel.....	Ayudante Mayor	Granaderos á caballo	Junio	18	«
239	Hidalgo, Manuel.....	Capitan	« « «	Dic.	4	«
311	Hernandez, Pedro.....	Subteniente	Regimiento de Artillería	Abril	26	«
325	Hurtado, Cárlos.....	Comisario	de Artillería	Mayo	22	«
373	Holmberg, Eduardo.....	Coronel Graduado	de ejército	Agost.	9	«
		LIBRO Número 72				
5	Heras, J. Gregorio de las	Sargento Mayor	Compañías sueltas de línea	Dic.	30	1813
11	Hermelo, José.....	Subteniente	Pardos de Punta Gorda	«	16	«
44	Heredia, Simon.....	Alferez	Caballería de Línea del Perú	Mayo	25	«
141	Heredia, Alejandro.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
142	Heredia, Felipe.....	Porta-Guion	« « « « «	«	«	«
142	Heredia, Simon	Teniente Graduado	« « « « «	«	«	«
142	Heredia, Alejandro.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « « «	Oct.	23	«
146	Heredia, Felipe.....	Teniente Graduado	« « « « «	«	«	«
245	Huidobro, Diego Ruiz....	Administrador	de Correos de Tucuman	Abril	13	«
		LIBRO Número 73				
5	Helguera, Gerónimo.....	Capitan	Regimiento núm. 1 (antigüedad)	Oct.	7	1812
28	Hernandez, Pablo.....	«	« « 2	Feb.	28	1814
117	Hermua, Manuel.....	Subteniente	« « 3	Marzo	4	«
127	Hermua, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	Junio	27	«
223	Hermela, José Julian....	« «	Batallon núm. 10	Agost.	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
285	Herrera, Manuel.....	Sargento Mayor	Regimiento de Artillería	Abril	25	1814
297	Herrera, Eulojio.....	Subteniente	« « «	Junio	11	«
395	Herrera, Agustin.....	Sargento Mayor	« « «	Nov.	16	«
328	Herrera, Pedro.....	Subteniente	« « «	Dic.	«	«
364	Heras, J. Gregorio de las	Teniente Coronel	Batallon Infantería de Linea	Nov.	23	«
		LIBRO Número 74				
15	Herrera, Francisco.....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores	Abril	22	1813
21	Hasddel, Juan.....	Sargento Mayor	de Marina	Marzo	1°	1814
30	Harding, Tomás Santos..	Capitan	« «	«	«	«
31	Haey, Roberto.....	Subteniente	« «	«	«	«
46	Haliburton, Jorge.....	Sargento Mayor Grad°.	« «	Junio	28	«
41	Haliburton, Jorge.....	Capitan	« «	Abril	27	«
46	Harding, Tomás.....	Sargento Mayor Grad.	« «	Junio	28	«
47	Hubach, Angel.....	Capitan Graduado	« «	«	«	«
52	Holmberg, Eduardo.....	Coronel	de Ejército	Feb.	4	«
99	Hernandez, Feliciano....	Teniente Coronel	« «	Oct.	26	«
136	Herrera, Antonio.....	Capitan	Voluntarios de frontera	Enero	15	«
161	Hidalgo, José Maria.....	Ayudante Mayor	Caballeria Guardia Nacional	«	28	«
224	Hernandez, Feliciano....	Comandante Segundo	de la frontera de Buenos Aires	Julio	21	«
268	Hernandez, Feliciano....	Ayudante Mayor	de la Inspeccion	Feb.	7	«
284	Hortiguera, Rafael.....	Comandante General	de la Banda Oriental	Nov.	3	«
292	Holemberg, Eduardo.....	Comandante	de la Compañia Zapadores	Junio	7	«
353	Heras, J. Gregorio de las	Teniente Coronel Grad°.	Compañía auxiliar de Chile	«	3	«
353	Heras, Ramon.....	Capitan	« « « «	«	«	«
367	Heredia, Felipe.....	Teniente	Dragones del Perú	Julio	26	«
		LIBRO Número 75				
91	Herrera, Nicolás.....	Secretario de Estado	en el Departamento de Gobierno	Feb.	1°	1814
116	Hernandez, Manuel.....	Oficial Cuarto	de la Secretaria de Gobierno	Junio	22	«
457	Hernandez, Nicolás.....	Dependiente	del Resguardo de Santa-Fé	Enero	19	«
211	Hidalgo, Faustino.....	«	« « « la capital	Junio	14	«
244	Hidalgo, Bartolomé.....	Oficial Segundo	de la Tesoreria de Montevideo	Oct.	7	«
353	Hidalgo, Juan Dionisio..	Teniente Segundo	del Regimiento N. 3, *retiro*	Feb.	28	«
365	Heredia, José Simon.....	Alferez	con retiro á los Inválidos	Marzo	23	«
394	Heredia, José Simon.....	«	Agregado á la Plaza	Junio	6	«
483	Herrera, José Mateo.....	Capitan	con retiro y goce de Reglamento	Nov.	5	«
		LIBRO Número 76				
84	Hornos, José.....	Teniente Primero	Regimiento 3 Infanteria	Enero	30	1815
226	Hermelo, José Julian....	« «	« 10 «	Marzo	10	«
253	Hernandez, Martin.....	« Segundo	« 12 «	Nov.	25	«
257	Hernandez, Pedro Ant°..	« «	« Artilleria	Feb.	27	«
268	Herrera, Pedro.....	« «	« «	«	«	«
245	Hernandez, Juan Fr°....	Porta	Dragones	Dic.	16	«
292	Hortiguera, Rafael.....	Coronel	«	Marzo	2	«
360	Hernandez, José.....	Subteniente	Regim. Granaderos de Infanteria	Mayo	29	«
370	Hidalgo, Eugenio.....	«	« « « caballeria	Enero	1°	«
387	Hurtado, Pedro.....	Alferez	Húsares de la Union	Julio	5	«
		LIBRO Número 77				
66	Hubach, Angel.....	Capitan efectivo	de marina	Marzo	30	1815
41	Hidalgo, Martin.....	Teniente	de milicias	Junio	31	«
115	Heferran, Juan.....	Subteniente	milicia práctica de Mendoza	Feb.	10	«
210	Herrera, Manuel.....	Teniente Segundo	milicias de San Luis	Oct.	19	«
213	Herrera, Simon.....	Capitan	de Ejército	Enero	9	«
215	Herrera, Francisco.....	Sargento	Drag. de milicias de Tucuman	Marzo	21	«
215	Helguera, Prudencio....	Abanderado	« « « « «	«	«	«
		LIBRO Número 78				
13	Helde, Juan.....	Subteniente	Regimiento de Granaderos	Marzo	8	1816
38	Heras, J. Gregorio de las	Coronel	del Batallon núm. 11	Enero	13	«
61	Henestrosa, Bernardo...	Abanderado	Batallon 2° Nueva Creacion	Dic.	31	«
94	Herrera, Pedro.....	Teniente Primero	Reg. Artilleria de la Patria	Abril	2	«
100	Hernandez, Pedro Ant°..	« «	« « « «	«	«	«
104	Herrera, Manuel Santos.	Sargento Mayor	Regimiento de Artilleria	Agost.	19	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
115	Hernando, Juan Manuel..	Sargento Mayor	Cuerpo de Inválidos	Agost.	19	1816
124	Heredia, Felipe.....	Capitan	Reg. Dragones de la patria	Nov.	26	«
154	Hidalgo, Eugenio.....	Teniente	« Granaderos á caballo	Abril	29	«
215	Hidalgo, Bautista.....	«	« 5° caballería de Bs. As.	Feb.	16	«
224	Hortigueras, Rafael.....	Comandante	del Reg. 3 caballería de Campaña	Agost.	17	«
351	Heffenam, Juan.....	Teniente	de la Comp. Patriótica de Mendoza	«	20	«
375	Hidalgo, Justiniano.....	Dependiente	del Resguardo	Enero	19	«
		LIBRO Número 79				
17	Hernandez, Antonio.....	Capitan	Regimiento núm. 6	Julio	6	1815
60	Heldes, Juan.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Enero	17	1817
92	Helguera, Gerónimo.....	Sargento Mayor	de Ejército	Feb.	8	«
101	Heredia, Alejandro.....	Teniente Coronel Grad°.	« «	«	16	1815
112	Hernandez, Antonio.....	Capitan	« «	Set.	20	1817
134 vta.	Heredia, Felipe.....	Ayudante Mayor con grado de Capitan	Dragones	Oct.	16	1815
148	Heredia, Alejandro.....	Teniente Coronel	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
148	Heredia, Felipe.....	Capitan	« «	«	«	«
173	Herrera, Agustin.....	Teniente Coronel Grad°.	Regimiento Artillería	Set.	2	«
192	Hurtado, Pedro.....	Teniente Graduado	Húsares de la Union	Agost.	7	«
296	Hubach, Angel.....	Sargento Mayor	Artillería de marina	Marzo	10	«
328	Hernandez, Estévan.....	Teniente Coronel	Caballería de linea	Enero	1°	1811
334	Helguera, Gerónimo.....	Sargento Mayor	Infantaría de linea	«	7	1817
		LIBRO Número 80				
54	Herrera, Benjamin.....	Porta-Guion	Milicias de Catamarca	Dic.	5	1817
114	Herrera, Manuel Fr°....	Cura	del distrito de Famatina	Nov.	4	«
144	Hidalgo, Domingo.....	2° Alcaide	de la Aduana de la capital	Abril	25	«
155	Hurtado de Mendoza, Gn°.	Teniente	del Resguardo de Córdoba	Junio	25	«
330	Hernandez, Juan Fr°.....	Porta-Guion	Cédula de retiro	Abril	23	«
		LIBRO Número 81				
7	Helguera, Gerónimo.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Dic.	1°	1813
21	Hernandez, Roque.....	Teniente	« « 6	Enero	«	1811
84	Hidalgo, Eugenio.....	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos á caballo	«	15	1818
89	Herrera, Juan José.....	Teniente Graduado	Cazadores á caballo	Abril	«	«
148	Hernando, Juan Manuel.	Teniente Segundo Grad.°	Bat. Aguerridos ó Inválidos	Mayo	2	«
150	Hurtado, Pedro.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
157	Hernando, Juan Manuel.	Comandante	del Cuerpo de Inválidos	Agost.	25	«
167	Hurtado, Pedro.....	Teniente Primero	Bat. Aguerridos ó Inválidos	Oct.	5	«
187	Herrera, Pedro.....	Ayudante Mayor	Reg. Artillería de los Andes	Mayo	31	1817
188	Herrera, Pedro.....	Capitan Graduado	« « « « «	Abril	15	1818
189	Herrera, Saturnino.....	Subteniente	Regimiento Artillería	Mayo	23	«
221	Herrera, Manuel Santos..	Comandante	« «	Junio	27	«
256	Herrera, Juan José.....	Teniente Segundo	Cazadores á caballo	Agost.	8	«
257	Henestrosa, Bernardo....	Subteniente	Batallon 2° de Cazadores	Oct.	2	«
307	Heras, J. Gregorio de las	Coronel	de Ejército	Abril	15	«
		LIBRO Número 82				
80	Helguera, Manuel de....	Porta-Estandarte	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
150	Hermua, Manuel.....	Teniente	Cédula de retiro	Enero	14	1818
242	Hidalgo, Santiago.....	Cabo Primero	« « «	Dic.	30	1817
242	Humeries, Miguel.....	Soldado	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 83				
36	Henestrosa, Bernardo....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores núm. 2	Mayo	6	1819
96	Hernandez, Estévan.....	Coronel Graduado	—	«	22	«
98	Hernandez, José Toribio.	Teniente «	Caballería de linea	«	«	«
134	Heredia, Alejandro.....	Coronel «	Infantería de linea	«	«	«
166	Heras, J. Gregorio de las	Gefe	del Ejército de los Andes	Junio	2	«
208	Henestrosa, Juan José de	Alferez	Caballería de linea	Enero	30	«
234	Hidalgo, Santiago.....	Cabo	Bat. núm. 11, retiro á inválidos	«	5	«
302	Hernandez, Pedro Ant°..	Teniente Primero	Reg. Art., cédula de retiro	Dic.	20	«
321	Huidobro, Ruiz Julian...	« «	Cívicos de infantería de Tucuman	«	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
329	Haedo, Tadeo.....	Sargento Mayor	—	Set.	28	1819
333	Hoyos, Juan.....	Alferez	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
345	Haimes, Ventura.....	«	« « Jujuy	«	«	«
347	Herrera, Venancio.....	«	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 84				
23	Helguera, Antonio.....	Alferez	Húsares del órden	Oct.	11	1820
29	Hernandez, Juan Antº....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
34	Helguera, Gerónimo.....	Sargento Mayor	« « «	Nov.	2	«
89	Hernandez, Juan José....	Teniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Set.	7	«
87	Hernandez, Eugenio.....	Teniente	de Ejército	Julio	14	«
158	Hortiguera, Rafael.....	Comandante General	2ª Seccion de Campaña	Mayo	3	«
229	Hortiguera, Rafael.....	Coronel Comandante	Regimiento cívico de Caballería	Oct.	12	«
268	Herrera, Agustin.....	Teniente Coronel Gradº.	licencia absoluta	Abril	24	«
257	Herrera, Saturnino.....	Subteniente	« «	«	13	«
		LIBRO Número 85				
49	Hernandez, Juan José...	Teniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Abril	11	1821
56	Hernandez, Juan José...	« «	Regimiento de húsares	Julio	3	«
58	Hernandez, Juan Anselmo	Teniente Graduado	Regimiento húsares del órden	Junio	13	«
59	Helguera, Santiago.....	« »	« « « «	«	19	«
94	Hernandez, Juan.....	Cabo	de Inválidos	Julio	6	«
94	Hernandez, Fermin.....	«	« «	«	«	«
94	Hidalgo, Santiago	«	« «	«	«	«
123	Hernandez, Estevan.....	Comandante	del 6º Regimiento	Feb.	«	«
157	Hernandez, Agustin.....	Subteniente	milicias	Marzo	10	«
223	Hernandez, Manuel.....	Oficial Tercero	Hacienda	Mayo	7	«
316	Herrera, Agustin.....	Comisario	de Policía	Nov.	15	«
		LIBRO Número 65				
93	Jara y Leon, F. Ignacio..	Subteniente	Regimiento núm. 4	Agost.	3	1810
131	Jaguisman, José Maria..	Comandante	Regimiento Húsares del Rey	«	«	«
158	Julianes, Felipe.....	Teniente	« América	Junio	27	«
331	Jimenez, Pedro.....	Oficial Escribiente	Secretaría de Gobierno	Julio	9	«
422	Jimenez, Francisco.....	Sargento	Blandengues, *retiro con 90* ℗	«	27	«
439	Juarez, Juan José.....	Soldado	Reg. Cab. de la Patria, *9* ℗ *mensuales de premio*	Agost.	1º	«
437	Juncos, Bartolomé.....	«	Reg. Cab. de la Patria, *9* ℗ *mensuales de premio*	«	«	«
		LIBRO Número 66				
16	Jimenez, Juan Bautista..	Subteniente	Regimiento núm. 3, *retiro*	Agost.	20	1810
17	Jimenez, Bernardo María.	«	« « « «	«	«	«
18	Jimenez, José Antonio...	«	« « « «	«	«	«
99	Juncos, Bartolomé.....	Soldado	Reg. Cab. de la Patria, *retiro*	Set.	26	«
286	Juanico, Ventura.....	Sargento	Dragones de Buenos Aires, «	Nov.	20	«
287	Jimenez, José.....	«	« « « « «	«	«	«
361	Jimenez, Pedro.....	Subteniente	Reg. Inf. Buenos Aires, «	«	25	«
371	Juarez, Tomás.....	Sargento	« « « « «	Dic.	7	«
		LIBRO Número 67				
189	Jimenez, Juan.....	Alferez	Milicias Banda Oriental	Junio	12	1811
243	Jordan, Manuel.....	Teniente	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
280	Jordan, Manuel.....	Capitan	« «	Mayo	17	«
		LIBRO Número 68				
188	Javier, Augusto.....	Capitan	de Lanchon de Guerra	Agost.	8	1811
207	Javier, Francisco.....	Sargento	Drags. de Bs. Aires, *retiro 90* ℗	Julio	2	»
		LIBRO Número 69				
78	Jara, Francisco Javier...	Subteniente	Regimiento núm. 2, *baja absoluta*	Feb.	5	1812
117	Julianes, Felipe.....	Teniente	« « 3	Enero	1	«
147	Julianes, Felipe.....	Ayudante Mayor	« « 3	Feb.	17	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 70			
53	Jimenez de Paz, Pedro A.	Alferez	2° Comand. del Presidio de Bs. As.	Set.	24	1812
89	Jerez, Fray Narciso	Cura	de Mira-Flores	Nov.	17	«
208	Jimenez, Pedro.....	Oficial Segundo	Secretaria de Gobierno	Set.	1°	«
389	Jarque, Estévan.....	Sargento	Asamblea Cab., *retiro*	Abril	14	«
			LIBRO Número 71			
131	Jimenez, Ventura.....	Sargento	Regimiento núm. 6, *retiro*	Junio	28	1813
131	José, Alejandro.....	«	« « « «	«	«	«
327	Jandraa, Antonio.....	Soldado	« Artilleria «	Enero	30	«
352	Jimenez, Pascual.....	«	Drags. de la patria, «	Oct.	18	«
			LIBRO Número 72			
141	Jimenez, Juan José.....	Alferez	Caballeria de linea del Perú	Mayo	25	1813
142	Jimenez, Juan José.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
154	Jimenez, Antonio.....	Soldado	« « « « « *retiro*	Nov.	9	«
			LIBRO Número 73			
117	Julianes, Felipe.....	Capitan	Regimiento núm. 3	Marzo	4	1814
190	Jordan, Gerónimo.....	Subteniente	« « 9	«	3	«
337	Jaymes, José Gregorio...	«	Granaderos de Infanteria	«	16	«
350	Jaymes, Gregorio.....	Teniente Segundo	« « «	Set.	26	«
			LIBRO Número 74			
24	James, Enrique.....	Teniente	de Marina	Marzo	1°	1814
27	James, Roberto.....	Capitan	« «	«	«	«
46	James, Roberto.....	Sargento Mayor Grad°.	« «	Junio	28	«
46	James, Enrique.....	Capitan Graduado	« «	«	«	«
353	Jauregui, Mateo.....	Subteniente	Ejército auxiliar del Perú	«	3	«
			LIBRO Número 77			
64	Jones, Tomás.....	Teniente	de Marina	Marzo	28	1815
67	Jones, Tomás.....	Capitan	« «	«	31	«
68	Jones, Tomás.....	Sargento Mayor	« «	Junio	6	«
203	Jofré y Pino, Pedro.....	Teniente	Regimiento de San Juan	Enero	20	«
207	Jofré, Juan de Dios.....	Teniente Segundo	Cívicos de « «	Dic.	4	«
211	Jurado, Ventura.....	Alferez	« « « «	Oct.	10	«
212	Jordan, Domingo.....	Ayudante Mayor	Milicias de San Luis	«	«	«
253	Juarez, Juan José.....	Soldado	retiro á inválidos	Enero	20	«
			LIBRO Número 78			
44	Jauregui, José Mateo....	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	Abril	27	1816
188	Jorge, Nicolás.....	Subteniente	de Marina	Dic.	24	«
210	Julianes, Felipe.....	Sargento Mayor	de Asamblea	Feb.	16	«
212	Jerez, Miguel.....	Alferez	Milicias de Buenos Aires	«	«	«
234	Jonas, Albano.....	Capitan	Batallon núm. 4	Dic.	10	«
338	Jauregui, Mateo.....	Teniente Primero	Batallon 1 Cazadores Andes	Oct.	19	«
339	Jurado, Juan.....	« Segundo	Cívicos de Mendoza	Feb.	16	«
345	Jordan, Juan.....	« Primero	Milicias « «	Abril	18	«
350	Jurado, Juan.....	Capitan	« « «	Julio	15	«
			LIBRO Número 79			
64	Jordan, Nicolás.....	Subteniente	Batallon núm. 8	Enero	17	1817
301	Jorge, Nicolás.....	«	de Marina	Julio	«	«
			LIBRO Número 80			
28	Jordan, Nicolás.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Agost.	7	1818
70	Jaime, Gregorio.....	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos de Infanteria	«	8	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 82			
7	Julianes, Felipe.....	Sargento Mayor	Voluntarios Cab. de Campaña	Marzo	30	1818
239	Juarez, Fermin.....	Soldado	Cédula de retiro	Dic.	«	«
			LIBRO Número 83			
65	Jaime, Gregorio.....	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos de Infanteria	Enero	18	1819
76	Jorge, Nicolás.....	Teniente Graduado	de Marina	Marzo	16	«
204	Jordan, Manuel.....	Subteniente	Infanteria Cívica	Nov.	28	«
332	Jordan, Domingo.....	Capitan	Milicias de Cab. de San Luis	«	16	«
333	Juarez, Feliciano.....	Alferez	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
334	Juarez, Eusebio.....	Teniente	« « «	«	«	«
341	Julia, José Maria.....	Alferez	Regimiento Infernales de Salta	Oct.	14	«
343	Jauregui, Gabriel.....	Capitan	« Partidarios de «	«	«	«
			LIBRO Número 84			
152	Julianes, Felipe.....	Comandante	5° Regimiento de Campaña	Abril	8	1820
200	Jordan, Manuel.....	Teniente Segundo	—	Nov.	13	«
			LIBRO Número 85			
11	Jorge, Nicolás.....	Teniente	de Marina	Marzo	10	1821
197	Jara, Bartolo.....	Cabo Segundo	retiro á Inválidos	«	17	«
252	Janalera, Juan.....	Comandante interino	del Resguardo	Feb.	28	«
			LIBRO Número 74			
18	King, Santiago.....	Sargento Mayor	de Marina	Marzo	1°	1814
63	Kearney, Santiago.....	Teniente	« Infanteria	«	«	«
			LIBRO Número 81			
265	Klinger, Adolfo.....	Alferez	Cazadores á caballo	Dic.	3	1818
			LIBRO Número 83			
33	Kesler, David.....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores núm. 2	Marzo	23	1819
35	Kesler, David.....	« Primero	« « «	Abril	1°	«
			LIBRO Número 65			
42	Luna, Fr°. Pantaleon....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 3	Junio	18	1810
57	Luna, Sinforoso de.....	Subteniente	« « 3	Set.	10	«
112	Lima, Vicente.....	Capitan	Regimiento Húsares del Rey	Agost.	3	«
163	Llorenti, Juan Antonio..	Subteniente	Regimiento América	Junio	27	«
169	Laguardia, Felix Ant°....	«	« «	«	«	«
178	Luque, Estévan.....	Capitan	« «	«	«	«
189	Lacarra, Martin.....	«	Reg. granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
248	Luzuriaga, Toribio.....	«	Regimiento artilleria volante	«	«	«
255	Laurel, Roque.....	«	« « «	«	«	«
310	Larramendi, Fr°. Ant°...	Ayudante Mayor	Blandengues de Santa-Fé	Julio	28	«
317	Lopez, Lorenzo.....	Capitan	—	Set.	14	«
328	Luca, Juan Manuel.....	Oficial	de Secretaría de Gobierno	Julio	9	«
382	Lopez, Vicente.....	Secretario	de la espedicion á las provincias	«	1°	«
411	Ledesma, José.....	Sargento	Blandengues, *retiro con 90 ℗ mls.*	«	27	«
441	Lara, Pedro.....	Soldado	Regimiento caballeria de la patria *9 ℗ mls. premio*	Agost.	1°	«
443	Leguizamon, Estévan....	«	Regimiento caballeria de la patria *9 ℗ mls. premio*	«	«	«
316	Larramendi, Fr°. Ant°....	Capitan	—	Julio	28	«
			LIBRO Número 66			
9	Luna, Fr°. Pantaleon....	Teniente Coronel	Regimiento núm. 3	Nov.	27	1810
25	Larrazabal, Mariano.....	Ayudante Mayor	« « 4	«	15	«
60	Lemos, José Leon.....	Teniente	Regimiento Húsares del Rey	«	13	«
73½	Lopez, Gerónimo.....	Capitan	—	Dic.	14	«
100	Lezcano, Mariano.....	Sargento	Regimiento caballeria de la patria *retiro 90 ℗*	Set.	26	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
121	Lacomba, Nicolás.....	Teniente	Regimiento de costas	Dic.	15	1810
128	Luna, Juan Pantaleon...	Alferez	Reg. caballeria de la frontera	«	6	«
132	Lopez, José.....	Teniente	Milicias Yapeyú	Oct.	15	«
133	Lopez, Clemente.....	Capitan	« «	«	«	«
141	Lázaga, Gabriel.....	«	Caballeria volante de Santa-Fé	Nov.	13	«
149	Lemos, Gregorio.....	Teniente	Milicias de Mendoza, *retiro*	«	7	«
179	Luzuriaga, Toribio.....	Sargento Mayor	Regimiento caballeria ligera de Salta	«	3	«
196	Laguna, Nicolás.....	Asesor letrado		Dic.	21	«
206	Lopez Bustamante, P....	Contador	del Tribunal de Cuentas	Oct.	17	«
241	Lorenzo, Alejandro.....	Cabo Primero	Regimiento artilleria, *premio 9* Ⓟ	Dic.	31	«
245	Lirsa, Gines de.....	Soldado	« « « 6 «	«	«	«
264	Larrazabal, Mariano....	Capitan	Dragones de Bs. As. *retiro*	Nov.	14	«
278	Leguarreta, José.....	Sargento	« « « « « *90* Ⓟ	«	20	«
282	Lopez, Marcos.....	«	« « « « « *90* «	«	«	«
289	Lopez, Ramon.....	«	« « « « « *90* «	«	«	«
291	Lasala, Antonio.....	«	« « « « « *90* «	«	«	«
298	Lopez, Juan.....	Alferez	« « « « « *135* «	«	«	«
300	Lopez, Melchor.....	«	« « « « « « «	«	28	«
341	Lopez, Diego.....	Sargento	Regimiento infanteria Bs. As. *retiro 90* Ⓟ	«	12	«
344	Llama, Juan.....	«	Regimiento infanteria Bs. As. *retiro 90* Ⓟ	«	«	«

LIBRO Número 67

49	Lezica, Marcelino.....	Capitan	Regimiento núm 3	Marzo	27	1811
96	Laurel, Roque.....	Capitan Primero	Regimiento artilleria volante	Mayo	24	«
98	Linche, Benito.....	Teniente	« « «	«	«	«
160	Lincogur, Santiago.....	Subteniente Graduado	tropas de Chile	Junio	22	«
195	Lezcano, Teodoro.....	Capitan	Milicias Banda Oriental	«	12	«
225	Lahora, José Maria.....	Ayu. Mayr y grado de Cap.	Milicias de Salta	Mayo	16	«
226	Latorre, Pablo de.....	« « « « « «	« « «	«	«	«
251	Lozano, Manuel.....	Alferez	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
252	Laredo, Ignacio.....	«	« «	«	«	«
272	Larrea, Victor.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
291	Laredo, Ignacio.....	Teniente	« «	Mayo	17	«

LIBRO Número 68

16	Luna, Justo Pastor.....	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
46	Larrazabal, Mariano....	Capitan	Regimiento patricios núm. 4	Agost.	«	«
64	Leyes, Lucas.....	Soldado	« « « 4 *premio 6* Ⓟ	Julio	20	«
92	Lopez, Alberto.....	Alferez	Regimiento dragones de la patria	Set.	16	«
114	Lima, Vicente.....	Capitan	« « « « «	Oct.	1°	«
185	Larraya, Matias.....	Teniente	Edecan de Gobierno	Dic.	18	«
216	Lucia, Fidel.....	Sargento	Infanteria Bs. As. *retiro 90* Ⓟ	Junio	27	«
225	Lorenzo, Vicente.....	«	Infanteria de Córdoba, *retiro 90* Ⓟ	Mayo	18	«
246	Lavalleja, Juan.....	Teniente	Patricios del Yi	Agost.	12	«
278	Leguizamon, Manuel....	Alferez	Regimiento caballeria de Salta	Julio	16	«
282	Leiva, Juan Francisco...	Teniente	« « « «	«	«	«
312	Lopez, Pedro José.....	Alferez	« « « «	«	«	«
354	Lepres, Hilario.....	«	Regimiento P. Porongos	Agost.	12	«
360	Laguna, Juan Pablo.....	Capitan	« Rio Negro	«	«	«
368	Leon, Juan de.....	«	Reg. caballeria de «Pintado»	«	«	«
407	Llupe, José.....	«	Regimiento Maldonado	«	«	«
410	Lazo, Joaquin.....	Soldado	Blandengues de Santa-Fé *retiro 90* Ⓟ	Set.	10	«
459	Lozano, Antonio.....	Maestro	en la elaboracion de polvillo	Abril	3	«
471	Lozano, Narciso.....	Administrador	de temporalidades de Córdoba	Enero	5	«
503	Lavalle, Simon.....	Escribiente	Rentas de la capital	«	21	«
508	Linch, Justo Pastor.....	Administrador	de aduana	Feb.	6	«
513	Laguna, Lorenzo José...	«	de rentas de Potosi	Marzo	28	«

LIBRO Número 69

13	Luna, Fr°. Pantaleon....	Teniente Coronel	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
52	Luna, Justo Pastor.....	Abanderado	« « 2	«	«	«
81	Luna, Lorenzo.....	«	Regimiento núm. 2, *retiro*	Abril	3	«
109	Llorenti, Juan Antonio..	Cadete	« « 3	Enero	1°	«
82	Luna, Justo Pastor.....	Teniente Segundo	Reg. núm. 2, *retiro sin sueldo*	Abril	3	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
149	Lallama, Apolinario.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 4	Dic.	5	1812
177	Lorenzo, José Maria.....	Capitan	« « 5	Enero	1°	«
189	Laureano, Andrés.....	Soldado	Regimiento núm. 5, *retiro*	Abril	14	«
219	Lerdo, José Tadeo.....	Teniente Graduado	Regimiento pardos y morenos	Marzo	10	«
253	Lacomba, Nicolás.....	Teniente	« « « « *baja*	Agost.	3	«
255	Lastarrea, Agustin.....	Soldado	Regimiento pardos y moreno	«	24	«
266	Larraya, Matias.....	Capitan	*retiro*	Abril	11	«
310	Luca, Estévan.....	«	Regimiento núm. 7	Agost.	20	«
340	Lima, Joaquin.....	Alferez	Regimiento artilleria	Marzo	14	«
354	Leguizamon, Estévan....	Soldado	Dragones de la patria	Abril	14	«
357	Luzuriaga, Toribio.....	Ten.° Coronel Graduado	Dragones de la patria, *retiro*	Junio	25	«
371	Lemoyne, Joaquin.....	Capitan	Dragones de la patria	Oct.	26	«
390	Luzuriaga, Francisco....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Mayo	2	«
397	Luzuriaga, Francisco....	Capitan	« « « «	Set.	24	«
408	Larrea, Ramon.....	Ayudante Mayor	« « « «	Nov.	18	«
434	Larraya, Isidoro.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	Feb.	5	«

LIBRO Número 70

58	Luna, Sinforoso de.....	Comandante	Guardia del Pergamino	Marzo	2	1812
60	Lemos, José Leon.....	«	Fuerte San Cárlos	«	16	«
92	Landayda, (Fray) Pedro.	Cura	de San Javier	Dic.	24	«
110	Luna, Pantaleon.....	Teniente Gobernador	de la Rioja	Enero	29	«
119	Luzuriaga, Toribio.....	Ten°. Gobernad°r interino	de Corrientes	Agost.	3	«
126	Luca, Juan Manuel.....	Secretario	de Gobierno	Oct.	13	«
153	Lacorte, Diego.....	Oficial	de la fábrica de pólvora	Marzo	16	«
199	Lasala, Gerónimo.....	Archivero	de la secretaria	Set.	1°	«
203	Luca, Juan Manuel.....	Oficial Primero	« « «	«	«	«
204	Luca, Tomás.....	Oficial Escribiente	« « «	«	«	«
209	Lavalle, Manuel Ventura	Escribiente	« « «	«	«	«
219	Lavalle, Manuel.....	Administrador	Aduana de la capital	«	18	«
220	Sanchez, Manuel.....	Portero	Secretaria de Hacienda	«	«	«
225	Lemus, Gregorio.....	Administrador	Aduana de Mendoza	Dic.	1°	«
238	Lobo, Antonio.....	Encargado	Fábrica Tucuman, *suprimida*	Set.	28	«
247	Latorre, Francisco Ant°.	Comandante Militar	del Paraná, *suprimido*	«	«	«
252	Lopez, Estanislao.....	Alferez	Blandengues de Santa-Fé	Agost.	20	«
269	Llama, Apolinario.....	«	Blandengues Banda Oriental	Marzo	7	«
306	Lemus, Juan Gregorio...	Capitan	Cívicos de Mendoza	Dic.	15	«
314	Luna, Fernando.....	Subteniente abanderado	« « «	Abril	25	«
359	Luejo, Juan.....	Sargento	Infanteria Bs. As. *retiro 90* ℗	«	22	«

LIBRO Número 71

3	Lorenzo, José Maria....	Teniente Coronel Grad°.	Regimiento núm. 1 granaderos	Mayo	25	1813
15	Lacasa, Santiago.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 2	Feb.	24	«
23	Lopez, Francisco.....	Subteniente	« « «	Marzo	16	«
38	Lezica, Marcelino.....	Teniente Coronel Grad°.	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
45	Lopez, Francisco.....	Teniente	Regimiento núm. 2	Agost.	12	«
51	Linch, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
62	Lacasa, Santiago.....	Capitan	« « «	Set.	11	«
116	Lascano, Asencio.....	Subteniente	« « 6	Mayo	25	«
116	Lascano, Asencio.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
119	Lanza, José Miguel.....	Capitan	« « «	Agost.	10	«
135	Luzuriaga, Toribio.....	Comandante	Batallon núm. 7	Junio	4	«
150	Larrazabal, Mariano....	Capitan	« « «	«	9	«
151	Larrambla, Antonio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
156	Lincogur, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
187	Lincogur, Santiago.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	16	«
191	Larrambla, Antonio.....	« Primero	« « «	«	«	«
204	Lavalle, Juan.....	Porta-Estandarte	Regimiento granaderos á caballo	Feb.	26	«
242	Lavalle, Juan.....	Teniente	« « « «	Dic.	4	«
254	Luzuriaga, Francisco....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
273	Lacarre, Martin.....	Capitan	Granaderos de infanteria	«	31	«
295	Larraya, Isidoro.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
304	Linch, Benito.....	Ayudante Mayor	Artilleria de la patria	Abril	26	«
318	Luna, Juan Pedro.....	Capitan	Artilleria volante	Mayo	25	«
319	Linch, Benito.....	«	Artilleria de la patria, *suelto*	Julio	23	«
328	Lans, Roberto.....	Soldado	« « « « *retiro*	Enero	30	«
332	Lima, Joaquin.....	Teniente	Dragones de la patria	Abril	21	«
348	Lescano, Teodoro.....	Soldado	Dragones de la patria, *retiro*	Junio	21	«
354	Lemoyne, Joaquin.....	Sargento Mayor	Batallon pardos y morenos	Mayo	25	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
354	Lemoyne, Joaquin.....	Teniente Coronel Grad°.	Batallon pardos y morenos	Mayo	25	1813
354	Lerdo, José Tadeo.....	Teniente	« « « «	«	«	«
355	Larrea, Ramon.....	Capitan	Batallon libertos	Junio	9	«
358	Lerdo, José Tadeo.....	«	Batallon pardos y morenos	Agost.	10	«
363	Luzuriaga, Toribio.....	Comandante efectivo	« libertos	Junio	4	«
372	Lahora, José Maria.....	Teniente Coronel	—	Mayo	25	«
		LIBRO Número 72				
5	Luna, Fernando.....	Subteniente	Division auxiliar	Dic.	30	1813
7	Lima, Pablo José.....	Subteniente Garzon	Pardos de Punta Gorda	Set.	13	«
13	Luzuriaga, Manuel.....	Comandante	1er tercio	Junio	4	«
30	Larraya, Matias.....	Capitan	Depósito de reclutas	Oct.	13	«
99	Leon, Pablo.....	Alferez	Milicias de Gualeguay	Set.	6	«
112	Lopez, Mateo.....	«	« « Córdoba	Oct.	22	«
112	Luque, Polonio.....	«	« « «	«	«	«
125	Lopez Barreda, Domingo.	Teniente Coronel Grad°.	« « Catamarca	Agost.	5	«
127	Lima, José Maria.....	Teniente Segundo	« « Mendoza	Dic.	24	«
127	Lima, Ignacio.....	« «	» « «	«	«	«
141	Lopez, Juan.....	Teniente	Caballería de línea del Perú	Mayo	25	«
141	Lobo, Francisco.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
141	Lujan, Domingo.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Lujan, Domingo.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
142	Lugones, Lorenzo.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
142	Lopez, Juan.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
142	Lobo, Francisco.....	Teniente «	« « « « «	«	«	«
146	Lugones, Lorenzo.....	« «	« « « « «	Oct.	23	»
153	Lopez, José.....	Soldado	Dragones, *retiro*	Agost.	10	«
		LIBRO Número 73				
6	Ladera, Plácido.....	Subteniente	Registro núm. 1	Marzo	21	1814
19	Linch, Francisco.....	Teniente	« « 2	Feb.	11	«
44	Lopez, Ramon.....	Capitan	« « «	Abril	23	«
60	Linche, Francisco.....	Capitan Graduado	« « «	Junio	20	«
81	Lopez, Ramon.....	Capitan	« « «	Agost.	26	«
88	Linch, Francisco.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
116	Llorenti, Victoriano.....	Subteniente Graduado	« « 3	Enero	25	«
119	Llorenti, Juan Antonio..	Teniente Primero	« « «	Marzo	4	«
128	Llorenti, Victoriano.....	Subteniente	« « «	Julio	14	«
136	Luzuriaga, Toribio.....	Coronel Graduado	« « 7	Marzo	30	«
137	Larrambla, Antonio.....	Capitan	« « «	Abril	29	«
145	Larrea, Ramon.....	Sargento Mayor	Batallon núm. 8	Feb.	3	«
162	Luna, Justo Melchor....	Teniente Segundo	« « «	Marzo	2	«
190	Ledesma, Romualdo	Capitan	Regimiento « 9	«	3	«
205	Lacasa, Santiago.....	Sargento Mayor	« « «	Agost.	26	«
206	Lavalleja, Juan Antonio.	Capitan	« « 10	Abril	1°	«
233	Luna, José Pablo.....	Teniente Primero	« « «	Nov.	12	«
239	Luna, Fernando.....	« «	Batallon núm. 11	Dic.	24	«
239	Lopez, Pedro.....	Subteniente	« « «	«	«	«
255	Lopez, Alberto.....	Teniente	Dragones	Set.	1°	«
280	Lima, Vicente.....	Sargento Mayor Grad°.	«	Nov.	14	«
280	Latorre, Bartolomé.....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
286	Laguna, Pedro.....	Grad°. Sargento Primero	Artilleria	Mayo	3	«
348	Lacarra, Martin.....	Comandante	Granaderos de infanteria	Agost.	22	«
350	Lacarra, Martin.....	Teniente Coronel	« « «	Set.	26	«
350	Larraga, Isidro.....	« Primero	« « «	«	«	«
350	Labrusta, Vicente.....	« Segundo	« « «	«	«	«
350	Larraya, Antonio.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
350	Lacarra, Antonio.....	« « «	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 74				
15	Larrazabal, Mariano.....	Sargento Mayor	Batallon cazadores	Abril	25	1814
18	Leach, Ricardo.....	« «	de marina	Marzo	1°	«
39	Lamarca, Antonio.....	« «	« «	Abril	14	«
46	Leach, Ricardo.....	Teniente Coronel Grad°.	« «	Junio	28	«
46	Lamarca, Antonio.....	« « «	« «	«	«	«
98	Lorenzo, José Maria.....	Teniente Coronel	de ejército	Oct.	19	«
223	Lima, Pablo José.....	« Segundo	Pardos de Buenos Aires	Feb.	7	«
245	Luzuriaga, Francisco....	Sargento Mayor	Edecan del Director Supremo	Dic.	1°	«
216	Larrea, Ramon.....	Comandante	de la escolta del Director Supremo	Julio	14	«
257	Lavalle, José de.....	Alferez	« « « « « «	Agost.	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
272	Lopez y Picor, Miguel....	Vigia principal	de Buenos Aires	Abril	1°	1814
323	Lima, José Santos.....	Capitan	Milicias de Gualeguay	Set.	19	«
326	Larraya, Matias.....	Sargento Mayor	de la Plaza de Santa-Fé	Agost.	8	«
348	Lopez, Pedro.....	Subteniente	Infanteria de linea de Mendoza	Oct.	1°	«
364	Lobo, Juan Francisco....	Teniente	Caballeria de linea del Perú	Abril	10	«
367	Lugones, Lorenzo.....	«	Dragones del Perú	Julio	26	«
372	Lopez, Juan Pablo.....	Capitan Graduado	Division Arenales	Nov.	10	«
372	Lexos, Francisco.....	« «	« «	«	«	«
376	Luna, Juan Pedro.....	Capitan	Artilleria	Abril	8	1813
		LIBRO Número 75				
5	Lopez, José Bernardo....	Teniente	Guarda costa del P. Campana	Mayo	3	1814
15	Leon, Pedro.....	Capitan	de Milicias de la Villa de Lujan	Enero	19	«
24	Ladron de Guevara, Fno.	Teniente	« « « « « Carlota	Nov.	8	«
30	Lencina, Dionisio.....	«	« « « Santa Rosa	«	18	«
60	Lazcano, Benito.....	Segundo racionero	de la Catedral de Córdoba	Mayo	9	«
90	Larrea, Juan.....	Secretario	del Departamento de Hacienda	Feb.	1°	«
102	Luna, Franc. Pantaleon.	Teniente Gobernador	de la ciudad de Catamarca	Abril	10	«
108	Laguna, Dr. Lorenzo José	Escribano de Guerra	del Ejército á las órdenes del Gral. San Martin	Feb.	1°	«
116	Lasalle, Gerónimo.....	Archivero General	—	Junio	22	«
118	Luca, Tomás.....	Oficial Segundo	Secretaria de Guerra	Julio	1°	«
118	Lavalle, Manuel.....	« Quarto	« « «	«	«	«
172	Lastrana, Lorenzo.....	Sangrador	del ejército auxiliar del Perú	Abril	21	«
173	Leon, José Maria.....	Mozo de confianza	de la Tesoreria Gral. de Hacienda	Mayo	10	«
179	Lopez Picor, Miguel....	Oficial del Archivo	del Departamento de San Isidro	Junio	22	«
207	Lopez, José Celedonio....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	«	27	«
212	Leiva, Blas.....	«	« « « Santa-Fé	Julio	30	«
240	Leanes, Angel.....	Cabo Segundó	del Resguardo	Set.	19	«
242	Lupo, Antonio.....	Administrador de Correos	de Montevideo	Oct.	3	«
256	Llorente, Pedro.....	Oficial escribiente	de la Caja General en Montevideo	Nov.	25	«
325	Leones, Angel.....	Dependiente	del Resguardo de Buenos Aires	Agost.	22	1810
346	Llorente, Victorio.....	Sargento distinguido	se le concedió retiro	Enero	25	1814
368	Loventa.....	Subteniente	Separacion absoluta	Abril	1°	«
372	Lázaro, Antonio.....	Soldado	con retiro á Inválidos	«	13	«
410	Landó, José Tadeo.....	Capitan	Agregado al Estado Mayor, *retiro*	Julio	6	«
411	Lopez, José Maria.....	Sargento Primero	Agregado á los Inválidos	«	7	«
431	Ledesma, Romualdo.....	Capitan	con retiro, agregado á la Plaza	Agost.	1°	«
458	Loares, Mateo.....	Soldado	« « á Inválidos	Set.	24	«
500	Lanos, Pedro M.....	Teniente	retirado con uso de uniforme	Dic.	17	«
503	Lancillona, Juan G.....	Soldado	con retiro y 15 fuertes mensuales	«	23	«
		LIBRO Número 76				
23	Lamias, Juan de Dios....	Teniente Primero	Regimiento 2 Infanteria	Junio	6	1815
35	Lisboa, Joaquin.....	Subteniente	« « «	«	«	«
38	Larenas, Diego.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
51	Lisboa, Joaquin.....	« Segundo	« « «	Set.	1°	«
66	Llorente, Victoriano.....	« «	« 3 «	Enero	30	«
90	Llorente, Juan Antonio..	Capitan	« « «	«	«	«
103	Llorente, Victoriano.....	Teniente Primero	« « «	Abril	10	«
147	Lacasa, Santiago.....	« Coronel	« 8 «	Enero	31	«
236	Lopez, Fernando.....	« Segundo	« 10 «	Abril	15	«
242	Lista, Ramon.....	Subteniente	« 11 «	Julio	3	«
249	Lista, Ramon.....	Teniente Segundo	« « «	Oct.	«	«
252	Ligurgura, Manuel.....	« «	« 12 «	Nov.	25	«
253	Lopez, Juan Pablo.....	« Primero	« « «	«	«	«
284	Luca, Estévan.....	Sargento Mayor	« de Artilleria	Set.	16	«
293	Lucena, José.....	Comandante	Dragones	Abril	14	«
301	Latorre, Bartolomé.....	Capitan	«	«	15	«
317	Lopez, Alberto.....	«	«	Mayo	18	«
323	Lareu, Casimiro.....	Porta	«	«	«	«
335	Lopez, Antonio.....	Teniente Primero	«	«	«	«
342	Lencina, Mariano.....	Alferez	«	Dic.	16	«
347	Lareu, Casimiro	«	«	«	«	«
360	Lacasa, Antonio.....	Subteniente	Regim°. Granaderos Infanteria	Mayo	29	«
393	Lezica, Marcelino.....	Teniente Coronel	Ejército	Enero	14	«
394	Luzuriaga, Manuel.....	« «	«	«	25	«
413	Luzuriaga, Toribio.....	Coronel Efectivo	«	Marzo	31	«
415	Lugones, José Manuel...	Capitan	«	Abril	6	«
417	Lopez, Pedro Nolasco....	Sargento Mayor	«	Mayo	18	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 77				
16	Lavalle, José	Teniente Segundo	Escuadron Guardias de Caballer.	Feb.	24	1815
60	Lima, Alejandro	« «	Cívicos de Caballería	Set.	21	«
114	Lerdo, José Tadeo	Capitan	Cívicos Pardos y Morenos	Agost.	7	«
123	Lopez, Pedro Nolasco	Comandante	de la Guardia del Monte	Mayo	30	«
174	Lopez, Estanislao	Teniente Segundo	de Blandengues	Oct.	27	«
180	Leiva, José Prudencio	Teniente	Milicias de Santa-Fé	Marzo	21	«
181	Lezcano, José	Teniente Primero	« « Córdoba	«	«	«
184	Luque, Polonio	« «	« « Calchin	Feb.	13	«
190	Luque, Pedro	« «	« « Córdoba	«	«	«
192	Lima, Ignacio	Ayudante Mayor	« « Mendoza	Oct.	9	«
192	Lima, José Maria	Teniente Primero	« « «	«	«	«
200	Lindrai, Santiago	« Segundo	« « «	Feb.	10	«
204	Laprida, Manuel José	Teniente	Cívicos de San Juan	Enero	20	«
204	Lima, Manuel José	Porta-Estandarte	Milicias « « «	«	«	«
206	Lima, Manuel José	Subteniente	Artillería « « «	Dic.	4	«
208	Lucero, Cornelio	Ayudante Mayor	Milicias « « Luis	Oct.	10	«
208	Lucero, Sebastian	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
209	Lucero y Sosa, Pedro	Alferez	« « « «	«	«	«
210	Lucero, Cecilio	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
210	Leguizamon, José	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
210	Lucero, Pedro	Capitan	« « « «	«	«	«
210	Lucero, Felipe	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
211	Lucero, Juan Gregorio	« Segundo	« « « «	«	«	«
211	Lucero, José Antonio	« Primero	« « « «	«	«	«
241	Lacorte, Diego	—	Jubilado	Agost.	15	«
249	Lopez, Apolinario	Oficial Segundo	de la Tesorería	Oct.	27	«
258	Lemoine, Joaquin	Administrador de Correos	de Chuquisaca	Nov.	29	«
300	Lopez, Domingo	Soldado	retiro á Inválidos	Marzo	20	«
308	Lorenzo, José Maria	Teniente Coronel	*(Retiro)*	Mayo	17	«
310	Luzuriaga, N.	Coronel	«	«	«	«
321	Lacruz, Antonio	Soldado	«	Junio	7	«
353	Luna, Fernando	Teniente Primero	«	Set.	28	«
356	Larrosa, Victoriano	Soldado	«	«	30	«
367	Linch, Benito	Capitan	licencia absoluta	Nov.	7	«
378	Lopez, Francisco	Soldado	retiro á inválidos	Dic.	30	«
		LIBRO Número 78				
17	Luna, Justo Pastor	Teniente Primero	Batallon núm. 8	Abril	18	1816
36	Larrosa, Mariano	Subteniente	« « 10	Enero	11	«
43	Lopez, Agustin	Teniente Primero	« « «	Abril	27	«
43	Lopez, Pedro	« Segundo	« « «	«	«	«
43	Lores, Luis	Subteniente	« « 11	«	«	«
46	Luzuriaga, Toribio	Coronel Mayor	del Batallon núm. 11	Junio	25	«
48	Lopez, Pedro	Teniente Primero	« « « «	Dic.	20	«
51	Lema, Juan José	Subteniente	« « « «	«	«	«
53	Luluidsay, Santiago	Teniente Segundo	Batallon 1 de Cazadores	«	«	«
74	Luque, Estévan	Sargento Mayor	—	Enero	29	«
107	Luna, Juan Pedro	« «	Regimiento de Artillería	Dic.	18	«
131	Lacarra, Antonio	Teniente Segundo	Regim. Granaderos de Infantería	Enero	4	«
133	Lemos, Francisco	Subteniente de bandera	« « « «	«	«	«
135	Larraya, Isidoro	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
139	Larraya, Manuel	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
151	Losardi, Juan	Subteniente	« « « «	Abril	2	«
152	Larraya, Isidoro	Capitan	« « « «	Dic.	11	«
190	Linch, Francisco	Ayudante Mayor	Regimiento de Artillería	Marzo	6	«
193	Linch, Francisco	Capitan	de Artillería	Dic.	10	«
207	Lopez, Victoriano	Alferez	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
207	Luque, Vicente	«	« « « «	«	«	«
207	Lopez, Silverio	Capitan con grado de Teniente Coronel	« « « «	«	«	«
207	Lopez, Eulalio	Alferez	« « « «	«	«	«
208	Lagraña, Juan Maria	Teniente	Regimiento núm. 2	«	«	«
208	Lima, Felix	Porta-Estandarte	« « «	«	«	«
210	Lima Pablo	Ayudante Mayor	—	«	«	«
211	Litardo, José	Alferez	Milicias de Buenos Aires	«	«	«
212	Lapuente, Mariano	Capitan	« « « «	«	«	«
212	Lopez, Marcelino	Alferez	« « « «	«	«	«
215	Lara, Ramon	Capitan	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
216	Linares, Pedro.....	Capitan	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	1816
216	Linares, Julian.....	Teniente	« « « «	«	«	«
216	Linares, Vicente.....	«	Regimiento núm. 6	«	«	«
229	Luzuriaga, Manuel.....	Comandante	Batallon núm. 3 auxiliar Argent.	Dic.	3	«
231	Luca, Miguel.....	Teniente	Batallon núm. 4	«	10	«
291	Luca, Estévan.....	Director	de la fábrica de fusiles	Enero	30	«
299	Luzuriaga, Toribio.....	Comandante	Milicias de Campaña	Junio	11	«
308	Lobos, Juan Francisco..	Ayudante Mayor	de Plaza de Tucuman	Abril	2	«
329	Lencina, Francisco.....	Subteniente	Batallon 1° de Cazadores	Dic.	18	«
333	Lemos, Gregorio.....	Comisario	de Guerra E. de los Andes	Agost.	20	«
341	Lima, Patricio.....	Subteniente	Cívicos Pardos Mendoza	Marzo	4	«
347	Lima, Patricio.....	Teniente Primero	« « «	Mayo	30	«
347	Lima, Cárlos.....	Subteniente	« « «	«	«	«
351	Linsaiche, Santiago.....	«	Compañía Patriotas de Mendoza	Agost.	20	«
352	Lopez, José Manuel.....	Alferez	Milicias de Mendoza	«	«	«
357	Laprida, Manuel.....	Teniente Primero	« « San Juan	Enero	12	«
377	Leon, Francisco de.....	Administrador	de Rentas en Patagones	«	25	«
445	Llorente, Juan Antonio..	Capitan	Regimiento núm. 3, *retiro*	Dic.	5	«

LIBRO Número 79

4	Ladera, Plácido.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 2	Abril	1°	1816
28	Lista, Ramon.....	« «	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
72	Luna, Justo Pastor.....	Ayudante Mayor	« « 8	«	«	«
79	Luna, Justo Pastor.....	Capitan	« « «	Agost.	6	«
94	Larrazabal, Mariano....	Teniente Coronel	de Ejército	Marzo	27	«
99	Lavalle, Manuel.....	Capitan	«	Abril	10	«
101	Luna, Tomás.....	«	«	«	«	«
133	Laroch, Antonio.....	«	Regimiento Dragones	Feb.	3	«
136	Lincogur, Santiago.....	Teniente	« núm. 9	Mayo	1°	1816
138	Larrosa, Antonio.....	Subteniente	« « «	«	30	1815
148	Lopez, Alberto.....	Ayudante Mayor	« Dragones	Agost.	6	1817
148	Lagos, Pablo.....	Alferez	« «	«	«	«
197	Lopez, Felipe.....	Subteniente	Regimiento Granaderos de Infant.	Mayo	22	«
209	Lopez, Felipe.....	«	« « « «	Nov.	3	«
217	Lavalle, Juan.....	Capitan	« « á caballo	Marzo	11	«
222	Lopez, Manuel.....	Alferez Graduado	« « « «	Agost.	28	«
223	Lavalle, Juan.....	Capitan	« « « «	Feb.	27	«
225	Lebas, Guillermo.....	Teniente Segundo	« « « «	Nov.	4	«
293	Lencina, Francisco.....	« «	Batallon 1° de Cazadores	«	28	«
308	Lima, Pablo.....	Capitan	de Dragones	Marzo	8	«
322	Llord, Manuel.....	«	Infanteria de línea	Julio	24	«
352	Lopez, Rafael.....	Subteniente	« Cívica	Abril	1°	«
354	Lezica, Marcelino.....	Teniente Coronel	« «	«	8	«

LIBRO Número 80

26	Lara, Ramon.....	Capitan	Escuadron Blandengues	Enero	3	1817
40	Lozano, Mateo.....	Alferez	de Milicias	Abril	17	«
49	Lacorte, Alejandro.....	Subteniente	Artilleria de Córdoba	Marzo	8	«
49	Lallama, José Maria.....	Teniente Segundo	Infanteria Cívica de Córdoba	«	«	«
53	Lopez, José Maria.....	Porta-Estandarte	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
59	Lopez, Javier.....	Alferez	« « Tucuman	Enero	10	«
72	Lazcano, José Benito....	Subteniente	Dragones de la frontera del Chaco	Nov.	3	«
100	Lopez Crespo, Antonio...	Cura Rector	de Córdoba	Julio	21	«
102	Lazcano, Victoriano.....	Cura	de Calamuchita	Agost.	8	«
146	Llorente, Pedro.....	Oficial Segundo	de la Contaduria de la Aduana	Abril	15	«
180	Llorente, Felipe.....	Dependiente	del Resguardo	Oct.	23	«
199	Luzuriaga, Toribio.....	General	Gobernador Intendente de Cuyo	Marzo	6	«
344	Lopez, José.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Junio	«	«
354	Lopez, Francisco.....	Soldado	« « «	Julio	15	«
369	Lañnur, Juan Crisóstomo	Teniente	« « «	Set.	4	«

LIBRO Número 81

12	Lacasa, Santiago.....	Teniente Coronel	Regimiento núm. 3	Set.	3	1818
13	Lande-Desalleva, A. F..	« Primero	« « «	Nov.	16	«
20	Landa, José Miguel de...	Capitan	« « 6	Julio	1°	1813
25	Lopez, Pedro.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 11	Abril	11	1818
35	Lema, José Manuel de...	Teniente Segundo	« « «	Agost.	«	«
37	Laprida, Manuel.....	« Primero	« « «	«	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
53	Landa, José Mignel de...	Teniente	de Ejército	Agost.	5	1810
54	Landa, José Miguel de...	Sargento Mayor	« «	Julio	7	1815
74	Lopez, Felipe.....	Teniente Segundo	Regimiento Granaderos Infanteria	Agost.	8	1818
75	Labasta, Vicente.....	Ayudante Mayor Segundo	« « «	«	«	«
78	Labasta, Vicente.....	« « Primero	« « «	Set.	25	«
81	Larraya Manuel.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
82	Lacarra, Martin.....	Coronel Graduado	« « «	Dic.	11	«
83	Lopez, Manuel Ambrosio.	Porta Estandarte 2º	« « á caballo	Enero	15	«
83	Latuz, Manuel.....	« « »	« « « «	«	«	«
83	Lowe, Manuel.....	Alferez 2º	« « « «	«	«	«
83	Lavas, Guillermo.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
86	Larrain, Juan de Dios..	Alferez	« « « «	Marzo	13	«
29	Lopez, José.....	Subteniente de Bandera	Batallon núm. 8	Dic.	5	«
93	Lowe, Samuel.....	Teniente Segundo	Regimiento Granaderos á caballo	Set.	15	«
94	Lopez, Manuel.....	« «	« « « «	Nov.	9	«
94	Lowe, Samuel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
103	Lencina, Mariano.....	Teniente Segundo	Regimiento Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
117	Lavalle, José.....	« Primero	« Húsares de la Union	Julio	22	«
169	Lazcano, Benito.....	« Segundo	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Oct.	5	«
228	Lopez y Alcazar, Ant...	« «	« Cazadores de la Union	«	18	1817
230	Lopez, Antonio	« «	« « « « «	«	«	«
234	Lapido, Vicente.....	Subteniente	« « « « «	Enero	5	1818
240	Lindisay, Santiago.....	Teniente Primero	« 1° Cazadores de los Andes	«	19	«
240	Lencina, Francisco.....	« Segundo	« « « « « «	«	«	«
256	Lahitte, Luis Victorio...	Alferez	Cazadores á Caballo	Agost.	8	«
261	Lencina, Francisco.....	Teniente Primero	Batallon 1° Cazadores de los Andes	Nov.	9	«
286	Lacasa, Santiago.....	Comandante	Batallon de Infanteria de linea	Enero	1°	«
291	Lahitte, Luis Victorio...	Subteniente	Infanteria de línea	Feb.	6	«
296	Lojas, Pedro Celestino de	Alferez	Caballeria « «	Nov.	18	1816
307	Larrazabal, Mariano....	Coronel Graduado	Infanteria « «	Abril	15	1818
308	Lopez, Pedro.....	Capitan «	—	«	«	«
309	Laprida, Manuel.....	Teniente Primero	—	«	«	«
309	Lencina, Francisco.....	Teniente Primero Grad°.	—	«	«	«

LIBRO Número 82

21	Lastra, Andrés Ig. de la.	Subteniente	Caballeria cívica	Set.	30	1818
49	Lemus, Juan Gregorio...	Intendente	Ejército de los Andes	Julio	1°	«
93	Lazcano, José Benito....	Tesorero	Catedral de Córdoba	Feb.	16	«
107	Lopez, Clemente.....	Portero	de la Cámara de Justicia	«	11	«
121	Luca, Tomás.....	Oficial	Secretaria de Guerra y Marina	Junio	8	«
122	Lozano, Cayetano.....	Oficial Mayor	de las Cajas de Córdoba	«	«	«
127	Leiton, Juan José.....	Oficial	de la fuerza esterior de la Aduana	Julio	14	«
149	Loy, Taboado.....	Sargento Mayor	retiro á inválidos	Enero	8	«
167	Lacerda, Hipólito.....	Soldado	Cédula de retiro	Feb.	28	«
169	Luna, José Maria.....	Teniente Primero	« « «	Mayo	3	«
215	Lema, Nicolás.....	Soldado	« « «	Set.	14	«
239	Lara, Santiago.....	«	« « «	Dic.	30	«
240	Laprída, Pablo.....	«	« « «	«	«	1817

LIBRO Número 83

9	Lazcano, Asencio.....	Teniente	Regimiento núm. 6	Nov.	20	1818
12	Loyza, Martin	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Oct.	23	1819
20	Lincogur, Santiago.....	Capitan Graduado	« « 9	Abril	29	«
63	Losardi, Juan.....	Teniente Primero	Regimiento Granaderos de Infant.	Enero	18	«
73	Labrusta, Vicente.....	Capitan	« « « «	Agost.	27	«
84	Linet, Francisco.....	Sargento Mayor Grad°.	de Artilleria	Oct.	22	«
109	Lezica, Marcelino.....	Coronel Graduado	Infanteria de linea	Dic.	11	1818
117	Lerdo, José Tadeo.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Abril	14	1819
156	Lahora, José Maria.....	Ayudante Mayor con Grado de Tente. Coronel	—	Oct.	«	«
197	Lagama, Manuel.....	Teniente Segundo	de cívicos	Junio	5	«
212	Lezica, Andrés.....	Capitan	Caballeria civica	Marzo	27	«
224	Lorenzo, José Maria.....	Teniente Coronel	—	Oct.	2	«
225	Lazcano, Asencio.....	Ayudante Mayor	Milicias de campaña	«	4	«
240	Larrazabal, Mariano.....	Coronel Graduado	licencia absoluta	Marzo	3	«
243	Larrosa, Santiago.....	Teniente Coronel	Cédula de retiro	«	12	«
244	Lagos, Juan Pablo.....	Alferez	Regimiento Dragones de la Nacion	«	15	«
281	Luna, Justo Pastor.....	Capitan	Batallon núm. 8, *cédula de retiro*	Agost.	21	«
287	Lozano, José Maria.....	Soldado	Regimiento núm. 2 « « «	Set.	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
290	Lascano, José Benito....	Teniente Segundo	Batallon aguerridos, *retiro*	Oct.	14	1819
311	Lopez, Ramon.....	Sargento Mayor	Infanteria núm. 2 de Húsares	Abril	28	«
323	Lopez, Felipe.....	Teniente	« de Tucuman	Dic.	12	«
325	Lopez, José.....	Teniente Segundo	« cívica de Tucuman	«	«	«
325	Laspiur, Faustino.....	Subteniente	Cívicos infanteria de «	«	«	«
332	Lucena, Sebastian.....	Capitan	Milicias de San Luis	Nov.	16	«
332	Lucero, Cecilio.....	Teniente Segundo	Milicias caballeria de San Luis	«	28	«
332	Lamas, Juan.....	« «	« « « « «	Dic.	15	«
332	Lucero y Sosa, Pedro....	« «	« « « « «	«	«	«
332	Lucero, Pedro.....	Capitan	« « « « «	Nov.	16	«
332	Lucero, José Antonio....	«	« « « « «	«	«	«
332	Lucero, Cornelio.....	Teniente Segundo	« « « « «	«	«	«
333	Luna, José.....	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
334	Leaño, Eusebio.....	Alferez	« « «	«	«	«
335	Lopez, Gaspar.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
337	Lozano, Mariano.....	Alferez	« « «	«	«	«
338	Lira, Timoteo.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
341	Lopez, Celedonio.....	Porta-Guion	Regimiento infernales de Salta	Oct.	14	«
345	Llanos, Valentin.....	Alferez	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	»
349	Luna, Felipe.....	Teniente	« « Oran	«	«	«
350	Lopez, Mariano.....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
372	Luca, Juan Manuel de...	Oficial Mayor Primero	Secretaria de Hacienda	Abril	16	«
378	Luca, Juan Manuel de...	Contador Mayor	Tribunal de Cuentas	«	21	«
422	Lafinur, Juan Crisóstomo.	Catedrático	de filosofía	Marzo	22	«
446	Lapuna, Nicolás.....	Asesor	del Gobierno de Tucuman	«	12	«
	LIBRO Número 84					
27	Leiva, Luis.....	Teniente Segundo	Húsares del Orden	Oct.	11	1820
30	Lacarra, José.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
33	Lavalle, José.....	Capitan	« « «	«	20	«
38	Leveroni, Ludovico.....	Aventurero	Al servicio de la marina	Enero	17	«
93	Lopez, Casiano.....	Subteniente	de bandera	Set.	27	«
111	Luna, Francisco Cipriano	Porta-Estandarte	de blandengues	Junio	3	«
204	Luque, Tomás.....	Oficial	de guerra	Marzo	15	«
206	Luque, Tomás.....	Gefe	de la oficina de artillería	«	18	«
219	Lemoine, Joaquin.....	Edecan	de Gobierno	Abril	10	«
223	Llorente, Victorio.....	Ayudante Mayor	Regimiento 3 de caballería	Mayo	5	«
226	Lomes, Pedro Miguel....	Capitan	Caballería cívica	Agost.	3	«
230	Lopez, Pablo.....	Alferez	Regimiento cívico de caballería	Nov.	4	«
236	Larravide, Miguel.....	Porta-Estandarte	Escuadron de colores	Abril	17	«
239	Laserna, José Manuel...	Coronel	de fronteras	Enero	1°	«
281	Lapido, Vicente.....	Subteniente	licencia absoluta	Mayo	31	«
312	Lezica, Manuel Marcelino	Coronel Graduado	« «	Oct.	23	«
314	Lazcano, Asencio.....	Ayudante Mayor	« «	Nov.	3	«
332	Luca, Juan Manuel de..	Secretario	de Gobierno y Hacienda	Dic.	5	«
339	Lopez, Clemente.....	Portero	repuesto en su empleo	Mayo	29	«
	LIBRO Número 85					
86	Llorente, Juan Antonio..	Capitan	de ejército	Abril	6	1821
94	Lencina, Tiburcio.....	Cabo	« inválidos	Julio	«	«
94	Larrosa, Victoriano.....	«	« «	«	«	«
94	Lopez Cueli, Domingo...	«	« «	«	«	«
94	Leites, Juan.....	«	« « ...	«	«	«
126	Lazcano, Lorenzo.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 3	—	—	—
141	Lazcano, Ascencio.....	Capitan	Milicias	Junio	13	«
150	Llorente, Victorio.....	Capitan Graduado	«	«	16	«
156	Luengo, Cirilo.....	Subteniente	«	Marzo	10	«
191	Lopez, Silverio.....	Comandante	de milicias, licencia absoluta	«	1°	«
198	Lencina, Tiburcio.....	Soldado	retiro á inválidos	«	17	«
204	Larrea, José.....	Subteniente	« « «	Julio	4	«
210	Lopez, Antonio.....	Teniente	de ejército, licencia absoluta	«	19	«
217	Lasala, Gerónimo.....	Archivero	(aumento de sueldo)	Marzo	3	«
241	Lacalle, Pablo.....	Portero	del Correo	Agost.	28	«
241	Latorre, Antonio.....	Ordenanza	« «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 65			
48	Melian, José Antonio....	Capitan	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	3	1810
53	Monjaime, José.....	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	«
74	Mansilla, Francisco.....	Capitan	« « «	«	«	«
65	Moron, Bruno.....	Teniente	« « «	«	«	«
75	Moreno y Arandia, Juan.	Subteniente	« « «	«	27	«
106	Montes, Miguel.....	Porta-Estandarte	« Húsares del Rey	Agost.	3	«
140	Medrano, Alejandro.....	Sargento Mayor	« América	Junio	26	«
182	Martinez, Enrique.....	Capitan	« «	Agost.	24	«
197	Martinez, Manuel.....	Teniente Coronel	« Cab. de la patria	«	3	«
198	Machain, José.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
204	Murillo, Agustin.....	Alferez	Blandengues de la frontera	Junio	30	«
211	Murillo, Agustin.....	Teniente	« « « «	Agost.	3	«
225	Melendez, Gabriel.....	Ayudante Mayor	Reg. caballería de la patria	«	11	«
246	Melendez, José Benito.:	Teniente	« artillería, *retiro sin sueldo*	Julio	12	«
257	Melendez, Benito.....	Alferez	« « volante	Agost.	13	«
269	Martinez, Benito.....	Capitan	« « «	«	3	«
297	Marin, Miguel.....	«	« fijo, *retiro con sueldo*	«	13	«
298	Mendez, José Maria.....	«	« « « « «	Set.	20	«
305	Merelo, José.....	Coronel	Regimiento núm. 5	Junio	9	«
310	Mota Botello, Feliciano..	Teniente Coronel Grad°.	—	Julio	14	«
325	Mota Botello, Feliciano...	Comandante de Armas	de Catamarca	Junio	27	«
340	Moldes, José.....	Teniente Gobernador	de Mendoza	Julio	26	«
344	Martinez Fontes, Antonio	Oficial Escribiente	Secretaria de Hacienda	Agost.	1°	«
354	Martinez Fontes, Nicolás	Oficial Segundo	de la renta de tabacos	«	16	«
366	Medrano, Pedro.....	Con-Juez	« « Real Audiencia	Junio	23	«
381	Marquez, Agustin.....	Proveedor	del ejército del Perú	Julio	2	«
388	Madera, Juan.....	Cirujano	Espedicion al «	Junio	16	«
389	Molouni, Sixto.....	Farmacéutico	« « «	«	18	«
403	Martinez, Pedro.....	Sargento	Blandengues, *retiro con 90 ₱ mls.*	Julio	27	«
406	Millan Villaruel, José....	«	« « « « « «	«	«	«
415	Monzon, Ramon.....	«	« « « « « «	«	«	«
417	Mariano, Sebastian.....	«	« « « « « «	«	«	«
432	Machuca, Pedro.....	Soldado	Reg. cab. de la patria, *6 ₱ de premio*	Agost.	1°	«
438	Montiel, Lorenzo.....	«	Reg. cab. de la patria, *6 ₱ mls. de premio*	«	«	«
			LIBRO Número 66			
7	Martinez, Andrés.....	Capitan	Regimiento núm. 1 y 2	Dic.	15	1810
12	Montes Larrea, Francisco	Teniente	« « 3	«	1°	«
24	Millan, Marcelino.....	Capitan	« « 4	Nov.	15	«
33	Martinez, José Eusebio..	Subteniente	« América núm. 5	Set.	27	«
37	Millan, Pedro Francisco..	Cirujano	« « « 6	Nov.	6	«
39	Marquez, Antonio.....	Capellan	« «	Oct.	25	«
41	Medina, Manuel.....	Capitan	Granaderos Fernando VII	«	13	«
46	Martinez, Beltran.....	Subteniente	« « «	«	31	«
56½	Montes, Miguel.....	«	Regimiento Húsares del Rey	«	16	«
69	Martinez, Ventura.....	Capitan	—	«	30	«
88	Moldes, José.....	Sargento Mayor	Reg. caballería de la patria	Nov.	14	«
92	Martinez, Pedro.....	Sargento	Blandengues, *con 6 ₱ de premio*	Agost.	1°	«
98	Marchan, Manuel.....	«	« *retiro con 90 ₱ mls.*	Set.	28	«
111	Malaver, Felipe.....	Teniente	Regimiento de costas	Oct.	6	«
117	Mendoza, Casimiro.....	«	« « «	Dic.	14	«
139	Morillo, Pedro Pablo....	Ayudante Mayor	Caballería voluntaria de Santa-Fé	Set.	18	«
159	Mayano, José.....	Capitan	Patricios de Córdoba	Oct.	24	«
165	Marin, Felipe.....	Subteniente	« « «	«	«	«
199	Matorras, José Maria....	Oficial meritorio	Tribunal de Cuentas	«	2	«
204	Manso, José Maria.....	Portero	de la Academia de Matemáticas	«	12	«
207	Madera, Santiago.....	Oficial Contador	de tabaco	«	17	«
208	Medrano, Manuel.....	Contador	del Tribunal de Cuentas	«	25	«
257	Marin, Juan Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones, *retiro*	Nov.	3	«
258	Mingues, Cristobal.....	Teniente	Dragones de Buenos Aires «	«	«	«
269	Moreira, Salvador.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
268	Molina, Juan.....	Soldado	Dragones, *retiro 90 ₱ de premio*	«	20	«
274	Miralles, José.....	Sargento	« Buenos Aires, *retiro 90 ₱*	«	«	«
290	Martinez, Ramon.....	«	« « « « « «	«	«	«
295	Mozo, Alonso.....	Soldado	« « « «	«	27	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
296	Machado, José.....	Soldado	Drag. Buenos Aires, *retiro*	Nov.	27	1810
308	Martinez, Bartolomé....	Sargento	« « « « *90* ℗	Dic.	6	«
312	Merlo, José.....	«	« « « « « «	«	12	«
326	Mer, Valentin.....	Soldado	Reg. Infant. Buenos Aires, *retiro*	Oct.	5	«
		LIBRO Número 67				
12	Mercado, José Manuel..	Subteniente	Regimiento núm. 1 y 2	Mayo	2	1811
20	Merlo, Juan Pablo.....	Ayudante Mayor	« « 1	«	31	«
29	Martinez Echagüe, Melor.	« «	« « 2	Enero	16	«
52	Moure, Benito.....	Subteniente	« « 3	Abril	2	«
58	Monasterio, Miguel Ger°.	Teniente	« « 4	Mayo	6	«
65	Martinez, Francisco.....	Sargento Mayor	« América núm. 5	«	24	«
66	Martinez, Beltran.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	Feb.	14	«
73	Martinez, Cayetano.....	Capitan	« « «	«	«	«
93	Martinez, Benito.....	«	Regimiento Artilleria volante	Mayo	24	«
102	Macharratin, Juan Pedro.	Teniente	« « «	«	«	«
126	Moldes, José.....	Teniente Coronel	« caballeria de la patria	Marzo	8	«
134	Monterola, Norberto....	Capitan Graduado	—	Mayo	«	«
169	Martinez, Basilio.....	Alferez	Milicias de la frontera	«	17	«
181	Mendez, Salvador.....	Teniente	« Banda Oriental	Junio	12	«
188	Martinez Olivera, José...	Capitan	« « «	«	«	«
203	Mancanti, Diego.....	«	« « «	«	17	«
210	Mendez, Tomás.....	«	« « «	«	«	«
212	Montes Larrea, Francisco	«	Espedicion al Perú	Enero	5	«
211	Mitos, Manuel.....	Maestro Carpintero	de Artillería	Marzo	«	«
237	Morales, Patricio.....	Teniente	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
257	Morales, Patricio.....	«	« «	«	«	«
270	Mercado, José Blas.....	Alferez	« «	«	«	«
297	Morales, Patricio.....	Ayudante Mayor	« «	Mayo	17	«
303	Marañon, Tomás.....	Alferez	« «	«	«	«
309	Montaña, Mariano.....	Subteniente	« «	«	«	«
311	Mariño, Tadeo.....	«	« «	«	24	«
		LIBRO Número 68				
12	Marquez, Juan Antonio..	Capellan	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1811
22	Medina, Juan Manuel.,..	Subteniente	« « 3	Set.	10	«
23	Monjaime, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
30	Martinez, Domingo.....	«	« « «	«	«	«
32	Monsalvo, Miguel.....	Soldado	Reg. núm. 3 *premio 6* ℗	Junio	28	«
44	Moya, Manuel.....	Teniente	« Patricios núm. 4	Agost.	10	«
51	Millan, Anacleto.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
66	Medrano, Alejandro.....	Teniente Coronel	« América « 5	Mayo	24	«
78	Mons, Gregorio Manuel..	Teniente	« Dragones de la patria	Dic.	23	«
79	Mendoza, Adrian.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
81	Mendoza, Antonio.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
87	Murguiondo, Agustin....	Porta-Guion	« « « « «	Agost.	16	«
122	Montes Larrea, Francisco	Capitan	« « « « «	Junio	1°	«
141	Martinez, Anacleto.....	Ayudante Mayor	Pardos y Morenos	Set.	30	«
152	Martinez, Manuel.....	Subteniente	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	31	«
155	Machain, José.....	Teniente Coronel y Com.	« caballeria de la patria	Set.	19	«
156	Magui, Domingo.....	Alferez Graduado	« « « « «	Marzo	8	«
173	Mascareño, Fernando....	« «	—	Set.	20	«
175	Monasterio, Angel.....	Capitan	Artilleria	Nov.	23	«
182	Monasterio, Angel	Secretario y Ayudante	«	«	27	«
183	Monasterio, Angel.....	« « «	«	Dic.	19	«
193	Mortol, Lorenzo	Capitan	Cañonera .	Agost.	8	«
208	Martinez Manuel.....	Soldado	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	Set.	17	«
222	Miranda, José.....	Cabo	Infantería « « «	Marzo	12	«
243	Mendez, Juan.....	Porta Estandarte	Patricios del Yi	Agost.	«	«
245	Martinez, Julian.....	Alferez	« « «	«	«	«
250	Mosqueira, Angel.....	Teniente	« « «	«	«	«
255	Montes, Santiago.....	Capitan	« « «	«	«	«
319	Melo, Francisco.....	Teniente	Régimiento de Canelones	«	«	«
333	Medina, Lorenzo.....	Capitan	« cab. de Santa-Fé	«	«	«
334	Martinez, Juan Manuel..	Teniente	« « « « «	«	«	«
335	Medina, Adrian.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
344	Martinez, Cipriano.....	Teniente	« de Porongos	«	«	«
349	Moreno, Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
362	Martinez, Pedro.....	Alferez	« «Rio Negro«	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
372	Molina, Rafael.....	Alferez	Regimiento Maldonado	Agost.	12	1811
376	Mendez, Isidro.....	Capitan	« «	«	«	«
398	Mentasti, Eulogio.....	Teniente	« «	«	«	«
415	Millalican, Pablo.....	Subteniente	« infantería Penco	Nov.	5	«
431	Mercado, José.....	Capitan	Voluntarios de Viacha	Julio	1°	«
433	Mercado, Angel.....	Teniente	« « «	«	«	«
443	Montes, Juan José.....	Cura	de la Reduccion de San Pedro	Mayo	22	«
450	Marzana, José Isidro....	Con-Juez	« « Real Audiencia—Charcas	Marzo	4	«
457	Mateu, Josè M. Salvador	Escribiente	de la fábrica de pólvora	Abril	2	«
464	Molina, Francisco.....	Subdelegado	en Potosi	«	30	«
486	Mateu, Domingo.....	Director	de la fábrica de fusilss y pólvora	Set.	29	«
497	Mantilla, José.....	Oficial	de la Rentas de tabaco	Enero	9	«
511	Manyorga, José.....	«	« « Aduana de Mendoza	Marzo	19	«
518	Montaño, Tomás.....	Tesorero	Cajas de la Paz	Abril	22	«
520	Medina, Francisco Javier	Administrador	de tabacos en San Juan	«	26	«
531	Muñoz, José Agustin.....	«	« « « Cochabamba	Julio	9	«
539	Medrano, Martin José...	Contador	del Tribunal de Cuentas	Set.	13	«
547	Montaña, Pedro.....	Oficial Cuarto	de la Comisaría de Guerra	Nov.	21	«

LIBRO Número 69

4	Martinez Echagüe, Melor.	Capitan Graduado	Regimiento núm. 1, *retiro*	Enero	16	1812
21	Magallanes, Ramon.....	Teniente Primero	« « 2	«	1°	«
26	Millan, Marcelino.....	Capitan	« « «	«	«	«
27	Millan, Anacleto.....	Subteniente	« « «	«	«	«
37	Martinez, Domingo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
45	Monjaime, José.....	« Primero	« « «	«	«	«
46	Moron, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
59	Medina, Manuel.....	Subteniente	« « «	Abril	23	«
77	Mansilla, Francisco.....	Capitan	« « *retiro*	Enero	17	«
106	Medina, Jaime.....	Soldado	« « « «	Set.	24	«
112	Marzola, Juan de Dios..	Subteniente	« « 3	Enero	1°	«
125	Martinez, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
128	Mansilla, Lucio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
135	Martinez, Enrique.....	Capitan	« « «	«	«	«
139	Martinez Villarino, Franc°	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
141	Mesa, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
149	Martinez, Anacleto.....	Ayudante Mayor	« « 4	Dic.	5	«
149	Macharratin, J. Pedro....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
149	Mendizabal, Mariano....	Subteniente	« « «	«	«	«
197	Merlo, Pablo.....	Ayudante Mayor	« « 5 *retiro*	Julio	3	«
210	Muñoz, Pedro.....	Subteniente	« Pardos y Morenos	Enero	20	«
214	Malaver, Felipe.....	Capitan	« « « «	«	«	«
218	Maciel, Matias.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
225	Machado, Estanislao....	«	« « « «	Julio	9	«
228	Melendez, Mariano.....	«	« « núm. 6	«	10	«
232	Maciel, Matias.....	Teniente	« « « «	«	«	«
271	Molina, Rafael.....	Subteniente	« Artillería	Enero	1°	«
272	Martinez y Muñoz, Juan.	Subteniente 2°	« «	«	«	«
274	Manzanares, J. Bernardo	« 1°	« «	«	«	«
283	Martinez, Ladislao.....	« «	« «	«	«	«
311	Molina, Rafael,.....	Subteniente	« «	Oct.	30	«
317	Macharratin, Pedro.....	Teniente	« « *retiro*	Enero	1°	«
331	Martinez, Ladislao.....	Subteniente	« « *baja*	Julio	27	«
372	Moldes, José.....	Coronel	de caballería en el Perú	Dic.	7	«
377	Martinez Fontes, Manuel	Teniente Coronel	*Retiro*	Set.	1°	«
387	Murillo, Agustin.....	Teniente	Granaderos á caballo	Abril	24	«
421	Miltos, Gregorio.....	Sargento Primero	« « « *retiro*	Agost.	1°	«
423	Mendez, Luis.....	Teniente Segundo	« Fernando VII	Feb.	6	«
430	Marin, Manuel.....	« «	« « «	«	5	«
443	Mendez, Gil.....	Subteniente	« « «	«	«	«
444	Moreno, Juan Bautista..	«	« « «	«	«	«
446	Mendez, Juan.....	«	« « «	«	«	«
447	Martinez, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
449	Martinez, Beltran.....	Teniente	« « «	«	«	«

LIBRO Número 70

8	Mendez, Juan Jesús.....	Subteniente	Guardia Cívica	Abril	1°	1812
10	Montes de Oca, Luciano.	Ten.te Coronel Comand.	« «	Mayo	6	«
12	Muñoz, Lino.....	Tambor Mayor	« «	Junio	15	«
21	Matoso, Alejo.....	Capitan	« «	Marzo	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
24	Muñoz, Tomàs.....	Abanderado	Guardia cívica	Marzo	20	1812
29	Maderna, Francisco Ezeq	Capitan	« «	Abril	1°	«
34	Mariño, Mariano.....	Alferez	« «	Mayo	21	«
37	Marin, Miguel.....	Sargento Mayor	Regimiento caballeria lanceros	Set.	28	«
40	Mendez, José Maria.....	Teniente Coronel	Milicias de Infanteria	«	18	«
52	Morlote, Lorenzo.....	Capitan Segundo	de Puerto	Enero	25	«
63	Martinez, Juan José.....	Comandante	Granaderos del Monte	Abril	18	«
85	Morel, Francisco.....	Cóadyutor	del Cura de San Javier	«	31	«
115	Merlo, Juan Pablo.....	Escribano Receptor	en Buenos Aires	Mayo	4	«
137	Moldes, José.....	Intendente	de Policia	Dic.	7	«
140	Muñoz Cubero, Lucas....	Regente	*Retiro* con 100 $ mensuales	Enero	3	«
146	Millan, Manuel Antonio..	Maestro de Montajes	—	«	17	«
177	Moas, Juan Pedro.....	Oficial Segundo	Tesoreria General del ejército	Abril	27	«
188	Moreno, Pedro.....	Practicante	Ejército Banda Oriental	Mayo	6	«
217	Mateu, José Maria.....	Escribiente y Mayordomo	Fábrica de pólvora	Set.	10	«
222	Mitre, Ambrosio.....	Contador	Fábrica de fusiles	Oct.	6	«
237	Mateu, José Maria.....	—	suprimida	Dic.	28	«
243	Marull, Narciso.....	Oficial	Direccion de tabacos, (separado)	Abril	14	«
250	Martinez, Tomás.....	Alferez	Blandengues Santa-Fé	Julio	18	«
268	Morel, José Ignacio.....	Sargento	Retiro 90 ℗	Enero	21	«
273	Martinez, Pedro Bart'mé	Ayudante Consultor	en medicina y cirujia	Mayo	19	«
276	Marin, José.....	Oficial de Carpinteria	Ejército Banda Oriental	Abril	25	«
288	Marin, Miguel.....	Capitan	Estado Mayor de Plaza	Set.	11	«
292	Miño, Mariano.....	«	Milicias de San Salvador	Feb.	7	«
302	Mota Botello, Feliciano..	Coronel	Cívicos de Catamarca	Dic.	11	«
305	Martinez, Juan Antonio...	Cirujano	« blancos de Mendoza	«	15	«
308	Martinez, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
310	Molina, Pedro.....	Capitan	« « « «	«	«	«
316	Martinez de Roca, Fern'do	Teniente	Alabarderos « «	«	2	«
332	Mamani, Sebastian.....	Capitan	Infanteria Cívica Patria	Nov.	25	«
333	Machain, José.....	Comandante	Cab. de la patria, *licencia absoluta*	Enero	9	«
342	Montiel, Lorenzo.....	Soldado	« « « « *retiro*	Abril	14	«
349	Molina, Juan de.....	Alferez Graduado	Milicias de Buenos Aires	Mayo	8	«
351	Martinez, Tomás.....	Subteniente Graduado	Infanteria Buenos Aires, *retiro*	Abril	22	«
356	Muñoz de Soria, Felix...	« «	« « « «	«	«	«
364	Martinez, Manuel.....	Sargento	« « « «	«	«	«
865	Martin, Joaquin.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
366	Miró, Pedro.....	Cabo Primero	« « « «	Mayo	3	«
368	Meneses, Miguel.....	«	« « « «	Dic.	15	«
369	Martinez, Marcos.....	Sargento	Asamblea cab., *licencia absoluta*	Enero	17	«

LIBRO Número 71

3	Moya, Victoriano.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Moreno, Franc° de Paula	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
13	Martinez, Domingo.....	Teniente Segundo	« « 2	Feb.	12	«
20	Millan, Anacleto.....	» »	« « «	«	24	«
27	Marmol, Manuel.....	Subteniente	« « «	Marzo	16	«
38	Moron, Juan José.....	Teniente	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
48	Marmol, Manuel.....	Subteniente	Regimiento núm. 2	Agost.	12	«
57	Moron, Bruno.....	Ayudante Mayor	« « «	«	21	«
73	Moron, Bruno.....	Capitan	« « «	Nov.	12	«
75	Maldes, José Marla.....	Subteniente	« « «	«	«	«
85	Marmol, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
87	Magallanes, Ramon.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
88	Murguiondo, Agustin....	Capitan	« « «	«	18	«
91	Millan, Anacleto.....	Teniente Primero	« « «	«	29	«
95	Moyano, Tomás.....	Soldado	« « « *retiro*	Feb.	3	«
111	Marquez, Juan Antonio...	Capellan	« « « «	Dic.	29	«
113	Moreira, Lucas.....	Subteniente	« « 6	Enero	15	«
113	Melendez, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
113	Mendez, Casimiro.....	«	« « «	«	«	«
116	Martinez, Benito.....	Sargento Mayor	« « «	Mayo	25	«
116	Montes de Oca, José.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Montes de Oca, José.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
116	Montenegro, José.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
116	Machado, Estanislao....	Subteniente	« « «	«	«	«
116	Machado, Estanislao....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
116	Montenegro, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
119	Martinez, Nicomedes....	Subteniente	« « «	Agost.	10	«
119	Monilla, Pablo.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
119	Martinez, Estanislao....	Subteniente	Regimiento núm. 6	Agost.	10	1813
122	Martinez Fontes, J. José.	Ayudante Mayor	« « «	Oct.	16	«
123	Mardonés, José de los S'tos	Capitan Graduado	« « «	«	23	«
124	Morales, Domingo,.....	Soldado	Reg. núm. 6, *retiro herido en Suipacha*	Feb.	10	«
131	Martinez, Nicolás.....	Sargento	Regimiento núm. 6, *retiro*	Junio	28	«
131	Martinez, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
134	Machado, Felipe.....	Subteniente Graduado	« « « «	Oct.	1°	«
146	Maldonado, Juan José...	Teniente	Batallon num. 7	Junio	9	«
154	Maure, Benito.....	Subteniente	« « «	«	«	«
158	Morloto, Lorenzo José...	Teniente	« « «	«	«	«
161	Marmol, José Maria.....	Subteniente	« « «	Julio	6	«
163	Martinez, Pedro Santos..	Capellan	« « «	Agost.	24	«
168	Maure, Benito.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	1°	«
186	Millan, Toribio.....	Subteniente	« « «	«	16	«
188	Marmol, José Maria.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
199	Moron, Juan José.....	Teniente	Regimiento núm. 8	Set.	10	«
199	Molina, Prudencio.....	«	« « «	«	«	«
203	Marmol, Vicente.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Feb.	24	«
207	Millan, Gregorio.....	Alferez Graduado	« « « «	«	26	«
222	Marmol, Vicente.....	Teniente	« « « «	Junio	18	«
237	Murillo, Agustin.....	Ayudante Mayor	« « « «	Dic.	4	«
256	Merlo, Mariano.....	Alferez	« « « «	«	16	«
257	Martinez, Juan Santos...	Soldado	Reg. Granaderos á caballo, *retiro*	Junio	25	«
263	Marmol, Vicente.....	Teniente	« « « « *baja*	Dic.	1°	«
266	Melian, José Antonio....	Sargento Mayor	Granaderos de Infantería	Oct.	6	«
268	Murguiondo, Prudencio..	Teniente Coronel	« « «	Nov.	29	«
269	Moldes, José.....	Coronel	« « «	«	«	«
270	Moreno, Juan.....	Teniente	« « «	Dic.	30	«
283	Mendez, Gil José.....	Teniente Segundo	« « «	«	31	«
285	Mendez, Juan.....	« «	« « «	«	«	«
288	Martinez Fontes, Manuel	« «	« « «	«	«	«
291	Marti de Jaume, Jaime...	Capitan	« « «	«	«	«
293	Marin, Manuel Antonio..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
294	Mendez, Luis.....	« «	« « «	«	«	«
330	Mendez, Rafael.....	Porta Guion	Dragones de la patria	Abril	21	«
343	Mondragon, Bartolomé..	Alferez Graduado	« « « «	Julio	10	«
354	Mauriño, Ramon.....	Capitan	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
354	Morillo, Pablo.....	Subteniente de Bandera	« « « «	«	«	«
358	Martinez de Albariño, M.	Abanderado	« « « «	Agost.	10	«
359	Mariño, Ramon.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	Oct.	23	«
359	Murillo, Pablo.....	Teniente Graduado	« « « «	«	«	«
364	Marti de Jaume, Jaime..	Capitan	Compañia de Zapadores	Set.	8	«
368	Murguiondo, Prudencio..	Teniente Coronel	de Infantería	Enero	1°	«
371	Morales, Antonio.....	Capitan Graduado	de ejército	Mayo	11	«
384	Medrano, Alejandro.....	Teniente Coronel	*Retiro*	Marzo	31	«
390	Miranda, José.....	Sargento	«	Set.	13	«

LIBRO Número 72

5	Marain, Juan Bautista...	Capellan	Division Auxiliar	Dic.	30	1813
6	Maure, Benito.....	Subteniente Garzon	Pardos y Morenos—Punta Gorda	Mayo	20	«
19	Mantilla, Francisco.....	Subteniente	Artillería cívica	Set.	16	«
23	Maqui, Domingo.....	«	Cazadores de Policia	«	12	«
25	Medina, Clemente Diaz..	Teniente Coronel	« « «	Nov.	29	«
64	Moyano, Lorenzo.....	Comandante	de los puertos del Sud de Córdoba	Dic.	10	«
70	Medina, Miguel.....	Capellan	de la frontera del Sauce	«	«	«
71	Madera, Juan.....	Cirujano	Visitador de los buques	Mayo	25	«
75	Mitre, Ambrosio.....	Director	del teatro público	Dic.	31	«
78	Martinez, Jacinto.....	Capitan Graduado	Milicias de la Ensenada	Marzo	13	«
84	Moreno, Domingo.....	Alferez	« del Rosario, *retiro*	Enero	11	«
85	Moreno, Pedro.....	Capitan	de milicias, *retiro*	«	«	«
89	Marañon, Leon.....	Alferez	de policia	Junio	30	«
92	Muñoz, Bernabé.....	Vicario	« Ejército	Agost.	2	«
93	Mendez, Florencio.....	Capitan	Milicias de Gualeguay	Junio	11	«
93	Millan, Pedro.....	Alferez	« « «	«	«	«
95	Millan, Pedro.....	Teniente	« « «	Nov.	30	«
99	Melian, Tomás Antonio..	Capitan	« « Gualeguaychú	Set.	6	«
99	Mosqueira, Pedro P.....	Porta Guion	« « «	«	«	«
104	Morcillo Bay, Pedro Pab.	Capitan	« « Santa-Fé	Enero	5	«
107	Marquez, Laureano.....	Subteniente	« del Paraná	«	29	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
107	Marquez, Miguel.....	Subteniente	Milicias del Paraná	Enero	29	1813
109	Mendez, Juan Bautista..	Teniente	« de Corrrientes	Agost.	19	«
111	Moyano, Vicente Celestino	Capitan	« « Córdoba	Oct.	22	«
111	Moyano, Diego.....	Teniente	« « «	«	«	«
111	Martinez, Julian.....	Capitan	« « «	«	«	«
111	Moyano, Lorenzo.....	«	« « «	«	«	«
112	Martinez, Silvestre.....	«	« « «	«	«	«
112	Martinez, José Maria....	Teniente	« « «	«	«	«
112	Maton, José Maria.....	«	« « «	«	«	«
112	Moldes, Domingo.....	Capitan	« « «	«	«	«
112	Marin, Felipe.....	«	« « «	«	«	«
112	Marin, Felix José.....	Teniente	« « «	«	«	«
113	Moyano, José Patricio...	Capitan	« « «	«	27	«
113	Moyano, Juan Francisco	Teniente	« « «	«	«	«
116	Moreno, Waldo.....	«	« « «	«	«	«
118	Moreno, Pedro Antonio..	«	« « «	«	«	«
122	Millan, José Manuel....	Ayudante Mayor	« « Tucuman	Nov.	26	«
123	Maturel, Ramon.....	Alferez	« « «	«	«	«
127	Moyano, Francisco.....	Teniente Primero	« « Mendoza	Dic.	21	«
141	Moldes, Eustoquio.....	Capitan	Caballería de linea del Perú	Mayo	25	«
141	Madrid, Gregorio de la..	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Mella, Sebastian de la...	«	« « « « «	«	«	«
141	Madrid, Gregorio de la..	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
142	Moldes, Eustoquio.....	Teniente Coronel Grad°.	« « « « «	«	«	«
146	Mella, Sebastian de la...	Capitan Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
156	Medina, José Antonio....	Capellan	—	Nov.	3	«
159	Montellano, Alberto Ant°	Capitan	Cazadores del Ciuti	«	26	«
160	Miguel, José.....	«	de caballería Pomabamba	«	«	«
163	Marzana, Isidro.....	Camarista	de Charcas	Set.	27	«
192	Montes de Oca, Luciano	Teniente Gobernador	« Santa-Fé	Junio	4	«
136	Mendez, José Maria.....	Habilitado	« asignaciones	Marzo	15	«

LIBRO Número 73

3	Martinez, Estanislao....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 1	Agost.	23	1814
6	Mallea, Francisco.....	Subteniente	« « «	Marzo	21	«
6	Mendieta, José Ignacio:.	«	« « «	«	«	«
6	Martinez, Estanislao....	«	« « «	Agost.	1°	«
9	Martinez, Domingo.....	Teniente Primero	« « 2	Enero	12	«
24	Martinez, Domingo.....	Ayudante Mayor	« « «	Feb.	11	«
27	Marmol, Manuel.....	Teniente Primero	« « «	«	15	«
29	Masante, Melchor.....	Subteniente	« « «	«	28	«
46	Maldez, José Maria.....	Teniente Segundo	« « «	Abril	23	«
53	Morales, Dionisio.....	Subteniente	« « «	Mayo	9	«
64	Maldes, José Maria.....	Teniente Primero	« « «	Agost.	26	«
66	Morales, Dionisio.....	« Segundo	« « «	«	«	«
87	Marmol, Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
91	Mansilla, Manuel.....	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
94	Moron, Bruno.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
96	Moltalvo, Pedro.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
99	Martinez, Domingo.....	Capitan	« « «	«	«	«
110	Mora, Josè Maria.....	Teniente Graduado	« « «	Set.	22	«
118	Martinez Villarino, Fr°..	« Coronel	« « 3	Mayo	4	«
118	Martinez, Juan Crisost°..	Capitan	« « «	«	«	«
118	Mesa, Mannel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
118	Marzola, Juan de Dios..	« «	« « «	«	«	«
119	Mansilla, Lucio.....	« «	« « «	«	«	«
127	Mansilla, Lucio.....	Teniente Primero	« « «	Junio	27	«
128	Mesa, Manuel.....	« «	« « «	Julio	14	«
130	Muñoz, Bartolomé.....	Capellan	« « 6	Marzo	8	«
135	Muñoz, Bartolomé.....	Vicario Interino	« « «	Junio	1°	«
138	Maldonado, Juan José..	Teniente Primero	« « 7	Abril	29	«
143	Marmol, José Maria....	« «	Batallon « «	Julio	26	«
154	Martinez, Enrique.....	Capitan	« « 8	Feb.	19	«
171	Merlo, Manuel Antonio..	Subteniente	« « «	Julio	6	«
189	Martinez, Francisco....	Capellan	Regimiento « 9	Abril	20	«
190	Medina, Adrian.....	Capitan	« « «	Marzo	3	«
190	Mendez, Isidro.....	«	« « «	«	«	«
190	Miez, Manuel Antonio..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
191	Molina, Juan de la C....	Subteniente	« « «	«	«	«
191	Martinez, Pedro.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
204	Mendez, Juan Nepom°..	Capitan	Regimiento núm. 9	Agost.	16	1814
206	Mieres, Justo.....	Subteniente	« « 10	Abril	1°	«
207	Muñoz, Julian.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
207	Mier, Plácido.....	Capitan	« « «	«	«	«
207	Mansilla, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
207	Martinez, José.....	«	« « «	«	«	«
209	Martinez, Francisco.....	Capellan	« « «	«	20	«
210	Mendez, Luis José.....	Capitan	« « «	Agost.	9	«
220	Marmol, Vicente.....	Teniente Segundo	« « «	«	18	«
231	Mosqueira, Angel.....	« Primero	« « «	Oct.	29	«
237	Mendez, Gil.....	Capitan	« « «	Dic.	29	«
239	Martinez, Juan Apóstol..	Teniente Primero	« « 11	«	24	«
240	Montes Larrea, Franc°..	Capitan	Granaderos á caballo	Mayo	31	«
241	Montes Larrea, Franc°..	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Julio	9	«
250	Mons, Gregorio.....	Ayudante Mayor	Dragones de la patria	Set.	1°	«
258	Machado, Manuel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
275	Mendoza, Adrian E.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	«	30	«
280	Mondragon, Bartolomé..	Alferez	« « « «	Nov.	14	«
280	Mendoza, Antonio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
281	Mulian, Santiago.....	Porta-Guion	« « « «	«	«	«
281	Mons, Manuel Antonio..	Capitan Graduado	« « « «	«	«	«
281	Marañon, Leon.....	Teniente «	« « « «	«	«	«
283	Monasterio, Angel.....	Coronel	Regimiento de Artilleria	Feb.	3	«
288	Molina, Rafael.....	Subteniente	« « «	«	6	«
304	Macharratin, Juan Pedro.	Teniente	« « «	Oct.	7	«
324	Molina, Rafael.....	«	« « «	Nov.	16	«
332	Murguiondo, Prudencio..	Coronel Graduado	Granaderos de Infanteria	Feb.	3	«
334	Martinez, Beltran.....	Capitan	« « «	Marzo	15	«
345	Moreno, Juan.....	Teniente Primero	« « «	Julio	29	«
348	Murgiondo, Prudencio...	Coronel	« « «	Agost.	22	«
350	Marin, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « «	Set.	26	«
350	Mendez, Gil.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
350	Martinez Fontes, Manuel	« «	« « «	«	«	«
352	Medina, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Nov.	14	«
359	Marin, Miguel.....	Sargento Mayor	Caballeria de Buenos Aires	Feb.	12	«
362	Moreno, Juan José.....	Teniente Coronel	de caballeria de linea	Enero	8	«
363	Martinez, Juan.....	Teniente	« infanteria « «	Set.	26	«
365	Marin, Miguel.....	Teniente Coronel Grad°.	« caballeria « «	Feb.	12	«
367	Mendez, José Maria.....	Teniente Coronel	« infanteria « «	Mayo	4	«
369	Montes Larrea, Francisco	Comandante	« caballeria « «	Nov.	8	«
370	Martinez, Ladislao.....	Capitan	« « « «	«	17	«

LIBRO Número 74

10	Mendizabal, Mariano....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores	Marzo	11	1814
23	Mac-Dougall, Guillermo.	Capitan	de Marina	«	1°	«
25	Mankey, Cárlos.....	Subteniente	« «	«	«	«
44	Mons, Pedro.....	«	« «	Junio	1°	«
47	Monteverde, Manuel,....	Capitan Graduado	« «	«	28	«
47	Mackey, Cárlos.....	Teniente «	« «	«	«	«
77	Martin, Manuel.....	« «	Capitan del Puerto	«	27	«
81	Manterola, Norberto....	Sargento Mayor Grad°.	Plaza de Buenos Aires	«	30	«
94	Miranda, Vicente Antonio	Coronel Graduado	de ejército	Oct.	1°	«
95	Matiens, Francisco.....	Teniente Coronel	« «	«	10	«
105	Millan, José Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	« «	Nov.	8	«
115	Martinez, Jacinto.....	Capitan	« «	Dic.	9	«
121	Marquez, Mariano.....	«	Caballeria de la frontera	Enero	15	«
123	Mendez, Mariano.....	Teniente	« « « «	«	«	«
130	Martinez, Francisco Mar°	Capitan	« « « «	«	«	«
133	Marquez, Bernabé.....	Teniente	« « « «	«	«	«
137	Martinez, Luis Ramon...	Capitan	« « « «	«	«	«
143	Martinez, Pedro.....	Teniente	« « « «	«	«	«
152	Mier Teran, Vicente.....	Capitan	Milicias de campaña	«	«	«
162	Miltos, Gregorio.....	Porta Estandarte	Cab. de Guardias Nacionales	«	28	«
172	Martinez, Silvestre.....	Alferez	« « « «	Mayo	5	«
195	Malabé, Juan.....	Teniente	Guardia Nacional 2° tercio	Nov.	19	«
200	Martinez, Mariano.....	Capitan	« « « «	Dic.	1°	«
204	Maderna, Franc° Ezequiel	«	« « « «	«	«	«
216	Martinez, Enrique.....	Sargento Mayor	« « « «	Agost.	6	«
220	Martinez, Tomás Franc°	Ayudante «	Milicias de caballeria	Julio	29	«
229	Monasterio, Angel.....	3er Consejero	de Estado	Feb.	5	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
251	Mendez, Rafael.....	Teniente Segundo	Escolta del Supremo Director	Agost.	10	1814
259	Madero, Juan.....	Cirujano	« « « « « «	«	«	«
274	Muñoz y Rábago, Rodrigo	Teniente Coronel	*Sin sueldo*	Marzo	19	«
297	Maturana, Felipe.....	Subteniente	Milicias Banda Oriental	Nov.	23	«
317	Mendez, Luis José.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
320	Melian, José Antonio....	Teniente Coronel	« de Entre Rios	Agost.	22	«
325	Mendoza, Pedro Ignacio	Alferez	« « « «	Nov.	8	«
336	Moyano, José Javier....	Capitan	« « Córdoba	Dic.	22	«
336	Moyano, Juan Estévan..	«	« « «	«	«	«
336	Martinez, Blas.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
336	Montenegro, Ramon....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
338	Moyano, Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
338	Montenegro, Miguel.....	Alferez	« « «	«	«	«
345	Margaya, José Nicasio..	Teniente	« « Salta	Nov.	25	«
353	Morua, Tomás.....	Sargento Segundo	Auxiliares de Chile	Junio	3	«
361	Monasterio, Angel.....	Cuartel Maestre	del Edo. del Perú	Set.	2	«
367	Madariaga, Francisco...	Alferez	Dragones « «	Julio	26	«
369	Martinez, Juan Pascual..	Teniente	Batallon cazadores del Perú	Junio	7	«
372	Martinez de Inoposa, José	Sargento Mayor Grad°.	Division Arenales	Nov.	10	«
372	Maldonado, Toribio.....	« « «	« «	«	«	«
372	Morales, Rafael.....	Teniente Graduado	« «	«	«	«

LIBRO Número 75

21	Molina, Nicolás.....	Teniente	Milicias del Partido de Zárate	Marzo	9	1814
23	Marmol, Juan.....	Comandante	« de las Conchas	Oct.	28	«
27	Melo, José.....	Teniente	de milicias	Nov.	9	«
37	Marmol, José Antonio..	Comand.te Milit. Interino	de la Villa de Lujan	Abril	29	«
39	Marmol, Juan.....	Capitan Comandante	« « « « «	Junio	14	«
47	Molina, Agustin.....	Subdelegado	de Cruzada en Tucuman	Feb.	15	«
52	Montes, Vicente.....	—	Media racion	Enero	29	«
109	Mendez, Bruno.....	Oficial Agregado	—	Abril	30	«
132	Mota, Feliciano.....	Teniente Gobernador	de la ciudad de Catamarca	Set.	26	«
134	Matianda, Vic'te Eusebio	« «	de los pueblos de Misiones	Oct.	1°	«
150	Mitre, Ambrosio.....	Oficial Tercero	del Departamento de Gobierno	Dic.	17	«
152	Montaña, Manuel José..	—	concesion retiro, mitad de sueldo	Enero	26	«
163	Moreno, Manuel M.....	Escribiente	de la Comand'cia G'ral de fronteras	Feb.	18	«
186	Montes de Oca, Manuel..	Dependiente	Resguardo de la capital	Junio	27	«
191	Melo, Manuel Antonio...	«	« « « «	«	«	«
218	Montaño, Ignacio.....	2° Maestro de Montage	del Parque	Agost.	23	«
227	Martinez de C. José Maria	Guarda Almacen	de Marina	Set.	5	«
234	Miro, Pedro.....	Dependiente	del Resguardo de la capital	«	19	«
244	Monpaine.....	Oficial 3°	de la Tesoreria de Montevideo	Oct.	1°	«
252	Moreno, Nicolás.....	Sangrador	del ejército del Perú	Nov.	4	«
326	Montaner, Joaquin.....	Dependiente	del Resguardo de Corrientes	Oct.	18	1810
327	Maguayo, Mariano.....	«	de tabaco en la Paz	Mayo	21	1811
341	Morales, Ramon.....	Capitan	se le concedió retiro	Enero	15	1814
345	Marmol, Juan Antonio...	—	con retiro en clase de despensero	Feb.	3	«
316	Morales, Juan.....	Alferez	con permiso	«	5	«
358	Madonage, José Ignacio..	Soldado	con retiro á los inválidos	Marzo	19	«
361	Moyano, Bonifacio.....	Capitan	Milicias de San Juan, retirado	«	«	«
369	Martinez Villarino, Fr'co	Sargento Mayor	con retiro á inválidos	Abril	4	«
374	Moreyra, Lucas.....	Subteniente	« « « «	«	18	«
375	Mojan, Santiago.....	Soldado	« « « «	«	23	«
381	Martinez Villarino, Fr'co	Comandante	con retiro agregado á la Plaza	«	30	«
391	Martinez Fontes, Juan J.	Ayudante Mayor	con retiro y goce	Mayo	18	«
411	Marransa, Luis.....	Soldado	con retiro á inválidos	Julio	7	«
411	Mendez, Luis.....	«	« « « «	«	«	«
413	Maldonado, Pablo.....	«	« « « «	«	«	«
417	Mendoza, Melchor.....	«	« « « «	«	11	«
433	Mauro, Benito.....	Teniente Segundo	« « « «	Agost.	2	«
437	Macopa, Domingo.....	Soldado	« « « «	«	19	«
440	Manzano, Francisco....	«	« « « «	«	25	«
441	Morales, Agustin.....	«	« « « «	«	«	«
447	Molina, Juan Cayetano ..	Cirujano	de los hospitales, retirado	Set.	9	«
453	Maldes, Miguel Gerónimo	Soldado	con retiro á invalidos	«	15	«
456	Majan, Santiago.....	«	« « « «	«	13	«
463	Mansilla, Juan Estévan	«	« « « «	Oct.	1°	«
467	Mejias, Gaspar.....	Sargento Segundo	« « de 90 reales	«	7	«
489	Mons, Manuel Antonio..	Ayudante Mayor	con retiro y goce al Regto.	Nov.	23	«
490	Marañon, Leon.....	Alferez	« « « « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 76				
9	Moron, Bruno.....	Comandante	Regimiento 2 infantería	Junio	6	1815
13	Magallanes, Ramon....	Capitan	« « «	«	«	«
17	Maure, Benito	«	« « «	«	«	«
60	Manterola, José Maria..	Teniente Primero	« 3 «	Enero	30	«
65	Martinez Segovia, Rafael	Subteniente	« « «	«	«	«
88	Martinez, Nicolás.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
94	Manterola, José Maria..	Capitan	« « «	Feb.	16	«
108	Moron, Luis.....	Subteniente	« « «	Abril	10	«
113	Martinez, Jn. Crisóstomo	Sargento Mayor	« « «	«	20	«
116	Mercado, José.....	Subteniente	« « «	Mayo	27	«
128	Mercado, José.....	«	« « «	Set.	1°	«
137	Mesa, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « «	«	2	«
146	Montes Larrea, Francisco	Teniente Coronel	« 8 «	Enero	31	«
162	Macias, José.....	Subteniente	« « «	Feb.	18	«
164	Millan, Anacleto.....	Capitan	« « «	«	«	«
174	Martinez, Antonio.....	Subteniente	« « «	Marzo	16	«
197	Magan, Escolástico.....	«	« « «	Julio	3	«
201	Montes de Oca, José....	Capitan	« « «	«	«	«
208	Merlo, Lorenzo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
213	Maldonado, Fernando...	«	« « «	Nov.	25	«
215	Martinez, Antonio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
219	Montes de Oca, José.....	Capitan	« « «	Dic.	31	«
223	Mosqueira, Mariano....	Teniente Primero	« 10 «	Marzo	10	«
230	Mancilla, Lucio.....	Capitan	« « «	«	30	«
233	Molina, Prudencio.....	Subteniente	« « «	Dic.	7	«
242	Medina, Nicolás.....	Teniente Primero	« 11 «	Julio	3	«
247	Mendizabal, Mariano....	« «	« « «	Agost.	8	«
251	Medina, Miguel.....	Subteniente	« 12 «	Nov.	25	«
253	Morales, Rafael.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
253	Macoaga, José Maria....	« Segundo	« « «	«	«	«
273	Molina, Rafael.....	Ayudante Mayor	Artilleria	Marzo	28	«
288	Manso, José Maria.....	Teniente	«	Dic.	«	«
289	Manso, José Maria.....	Teniente Segundo	«	«	«	«
298	Mendoza, Manuel Antonio	Sargento Mayor	Dragones	Abril	14	«
304	Mendoza, Manuel Antonio	Capitan	«	Mayo	18	«
317	Mangudo, Juan José....	Porta	«	«	«	«
320	Mondragon, Bartolo....	Teniente Segundo	«	«	«	«
328	Machado, Manuel.....	Alferez	«	«	«	«
329	Mendoza, Adrian E.....	Capitan	«	«	«	«
341	Moyano, José.....	Alferez	«	Dic.	16	«
352	Machado, Manuel.....	Teniente Segundo	«	«	«	«
363	Marin, Manuel.....	Capitan	Regimiento Granaderos infantería	Mayo	29	«
378	Merlo, Mariano.....	Teniente	« « á caballo	«	11	«
367	Manzanares, Bernardo..	Teniente Segundo	Artilleria	Feb.	27	«
380	Medina, Manuel.....	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Mayo	11	«
381	Melian, José Antonio....	Comandante	del 4° escuadron Gran. « «	Junio	4	«
383	Murillo, Agustin.....	Capitan	« « « « « «	Oct.	30	«
		LIBRO Número 77				
10	Maciel, Hipólito.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Feb.	24	1815
23	Mendez, Rafael.....	Ayudante Mayor	« « « «	Marzo	16	«
31	Merlo, Lorenzo.....	Porta Estandarte	Zapadores á caballo	«	31	«
39	Montes de Oca, Luciano..	Comandante	Primer tercio cívico	Mayo	22	«
83	Martinez, Santiago Apost.	Capitan	Infantería de línea	Dic.	29	«
84	Manso, José Maria.....	«	milicias de la frontera	Enero	9	«
104	Merlo, Lorenzo.....	Subteniente segundo	Brigada de ingenieros	Marzo	31	«
121	Mendoza, Casimiro.....	Teniente Segundo	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
135	Moreno, Mariano.....	Escribano	Com'a de campaña (estinguida)	Junio	3	«
138	Medrano, Martin José..	Contador	de Patagones	Agost.	31	«
141	Martinez, Juan Crisóst°	Sargento Mayor	Ayudante de Plaza	Abril	12	«
177	Mondragon, Bartolomé..	Capitan	Blandengues de Santa-Fé	Oct.	27	«
180	Mendez, José.....	Alferez	Milicias de Córdoba	Dic.	19	«
181	Mendoza, Gerónimo....	Teniente Primero	« « «	Marzo	21	«
183	Moyano Pacheco, Mariano	Capitan	« « «	Feb.	3	«
185	Matos, José Maria.....	«	« del Rosario	«	13	«
187	Martinez, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
188	Melo, José.....	Teniente Primero	« de Córdoba	«	25	«
191	Martinez, Manuel.....	Capitan	« « Mendoza	Oct.	9	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
191	Mosqueyra, Domingo....	Subteniente	Milicias de Mendoza	Oct.	9	1815
195	Moriaga, Isidro.....	«	« « «	«	«	«
201	Martinez, Agustin.....	«	Blanddegues « «	Feb.	24	«
203	Maradona, Cipriano....	Alferez	Reg. voluntarios de San Juan	Enero	20	«
203	Maradona, Timoteo.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
203	Maradona, Domingo....	«	« « « « «	«	«	«
203	Moyano, Posidio.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
205	Moyano, Bonifacio.....	«	« « « « «	Feb.	10	«
205	Moyano, Hipólito.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
209	Miranda, Andrés.....	«	Milicias de San Luis	«	«	«
214	Molina, Ramon.....	«	« « Tucuman	Marzo	21	«
224	Martinez Santiago.....	Capellan	Puerto la Ensenada	Enero	19	«
246	Martinez, Rafael.....	Oficial Primero	Ministerio de Hacienda	Set.	11	«
255	Montaña, Pedro.....	« Segundo	Comisaría de Guerra	Nov.	2	«
260	Martinez de la Torre, Ant°	Escribiente	Comandancia de Armas	Dic.	14	«
286	Monteverde, Manuel....	Capitan Graduado	retiro absoluto con fuero	Feb.	11	«
294	Martinez, Agustin.....	Soldado	Retiro	«	24	«
296	Madera, Tomás.....	«	retiro á inválidos	«	25	«
298	Maravilla, José.....	Cabo Primero	« « «	«	«	«
306	Machado, Estanislao....	Capitan	« « «	Mayo	13	«
307	Mendez, José Maria....	Coronel	licencia absoluta	«	«	«
309	Monasterio, Angel.....	«	« «	«	17	«
318	Muena, José.....	Soldado	retiro á invàlidos	Junio	7	«
319	Martinez, Julian.....	«	« « «	«	«	«
334	Marin, Juan Bautista....	Capellan	licencia absoluta	Agost.	17	«
337	Madera, Santiago.....	Capitan	retiro	«	22	«
343	Marmol, Manuel.....	«	«	Set.	9	«
347	Maldonado, Juan José...	Teniente Primero	retiro á inválidos	«	23	«

LIBRO Número 78

15	Mora, José Maria.....	Teniente Segundo	Regimiento Gran. de infantería	Marzo	18	1816
16	Montalvo, Pedro.....	« «	Batallon núm. 8	Abril	«	«
19	Magan, Escolástico.....	Subteniente	« « «	Marzo	8	«
32	Mendez, Juan Felix.....	Subteniente de bandera	« « 10	Enero	11	«
33	Molina, José Prudencio..	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
43	Medina, Nicolás.....	« Primero	« « 11	Abril	27	«
43	Mariño, José de Porto..	« Segundo	« « «	«	«	«
44	Mendizabal, Mariano....	Capitan	« « «	«	«	«
53	Medina, Nicolás.....	Ayudante Mayor	« « «	Dic.	20	«
53	Millaluan, Pablo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
60	Marmol, José Maria....	« «	Batallon cazadores núm. 2	«	31	«
64	Millan, Anacleto.....	Capitan	« « « «	«	«	«
70	Muñoz Mendez, Rafael..	«	Húsares de la Union	Marzo	8	«
73	Mendiburo, Felipe.....	Alferez	« « « «	«	28	«
81	Molina, José Ignacio....	Subteniente	Regimiento Artillería	Abril	2	«
96	Macharratin, Juan Pedro	Capitan	« «	«	«	«
120	Mons, Gregorio.....	Ayudante Mayor	Inválido	Nov.	5	«
156	Millan, Gregorio Urbano	Capitan	Reg. Granaderos á caballo	Marzo	4	«
167	Martinez, Rufino.....	Alferez	« « « «	Nov.	20	«
169	Mariño, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
182	Mons, Pedro.....	Teniente	de Marina	Abril	1°	«
206	Molina, Patricio.....	Porta-Estandarte	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
206	Mendez, Santana.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
207	Molina, Mateo.....	Teniente	« « « «	«	«	«
207	Miguens, Felipe.....	«	« « « «	«	«	«
207	Machado, Felipe.....	Capitan	« « « «	«	«	«
208	Moreno, José Maria.....	Teniente	« « « «	«	«	«
208	Marquez, José Luis.....	Porta	« « « «	«	«	«
210	Migoya, José Maria.....	«	« « « «	«	«	«
210	Martinez, José Ignacio..	«	« « « «	«	«	«
211	Mercado, Simon.....	Capitan	« « « «	«	«	«
211	Martinez, Norberto.....	Teniente	« « « «	«	«	«
211	Moyano, Pascual.....	«	« « « «	«	«	«
212	Mona, Juan.....	Alferez	« « « «	«	«	«
313	Marquez, Teodoro.....	Teniente	« « « «	«	«	«
213	Molledo, Tomás.....	«	« « « «	«	«	«
215	Marin, Gregorio.....	«	« « « «	«	«	«
215	Morales, Gerónimo.....	Alferez	« « « «	«	«	«
216	Mendez, Felipe.....	Teniente	« « « «	«	«	«
216	Molina, Pedro.....	Capitan	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
216	Morales, Félix.....	Teniente	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	1816
218	Martinez, Agustin.....	«	« « « «	Marzo	30	«
222	Marquez, Bernabé.....	Ayudante Mayor	« « « «	Mayo	«	«
227	Miltos, Gregorio.....	« «	« « « «	Nov.	22	«
233	Martinez Garcia, Manuel	Capitan	Batallon Primero	Dic.	10	«
246	Mendez, José Maria....	Teniente Coronel	Infantería de linea	Agost.	24	«
248	Martinez, Anacleto.....	« «	« « «	«	28	«
253	Montes de Oca, Luciano..	Comandante	« « «	Abril	14	«
277	Marquez, Juan Nepom°..	Teniente	Batallon Pardos y Morenos	Feb.	4	«
287	Mendez, José Maria....	Secretario	de la Inspeccion	Agost.	24	«
304	Moyano, Miguel.....	Sargento Mayor	de milicias de Córdoba	Dic.	26	«
304	Moyano, José Estévan..	« «	« « « «	«	«	«
304	Moyano, José Javier....	« «	« « « «	«	«	«
314	Madero, Juan.....	Intendente	del ejército A. del Perú	Agost.	31	«
327	Murillo, Pablo.....	Subteniente	Batallon cazadores núm. 1	Dic.	18	«
330	Moris, Raimundo.....	«	« « « «	«	«	«
331	Moyano, Francisco Borja	«	« « « «	«	«	«
338	Moyano, Francisco.....	Capitan	Milicias de Mendoza	Feb.	4	«
338	Montero, Juan.....	Alferez	—	Enero	16	«
339	Mosqueira, Domingo....	Teniente Primero	Cívicos de Mendoza	Feb.	17	«
341	Monte, Benito.....	« Segundo	« « «	Marzo	16	«
341	Mayorga, Juan Antonio	« «	« « «	«	«	«
345	Martinez, Juan Eugenio	Alferez	« « «	Abril	18	«
350	Martinez, Manuel.....	Sargento Mayor	« « «	Julio	15	«
350	Mosqueira, Domingo....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
350	Moyano, Francisco.....	Subteniente	« « «	«	«	«
350	Millan, José Hilario....	«	« « «	«	«	«
350	Marin, Tomás.....	«	« « «	«	«	«
352	Montero, Juan.....	«	« « «	Agost.	20	«
354	Moraga, Isidro.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	12	«
356	Moyano, Hipólito.....	« Primero	Milicias de San Juan	Enero	«	«
356	Morales, José Maria....	« Segundo	« « « «	«	«	«
361	Millan, Dionisio.....	Capellan	Parroquia de la Concepcion	Agost.	6	«
401	Matos, Maeuel.....	Teniente	Cèdula de retiro	Enero	31	«
420	Morel, Basilio.....	Sargento Segundo	« « «	Agost.	3	«
424	Martinez, Manuel.....	Soldado	« « «	«	23	«
428	Meneses, Franc°. Pintos.	Porta Estandarte	« « «	Set.	21	«
433	Muñoz, Pedro Mauricio..	Alferez	« « «	Oct.	19	«

LIBRO Número 79

6	Mercado, José.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 3	Feb.	12	1816
9	Malaver, Manuel.....	Subteniente	« « 6	Mayo	18	1815
11	Melendez, Mariano.....	Teniente	« « «	Julio	6	«
15	Martinez, Anacleto.....	Comandante	« « «	Feb.	«	«
18	Mendez, Casimiro.....	Teniente	« « «	Marzo	18	«
19	Martinez, Franc° Maria.	Subteniente	« « «	«	1°	1811
20	Martinez, Franc° Maria.	Teniente	« « «	Nov.	«	1812
38	Maldonado, Fernando...	Teniente Segundo	Batallon « 7	Enero	17	1817
42	Montalvo, Pedro.....	« Primero	« « «	«	27	«
47	Magan, Escolástico.....	« Segundo	« « «	«	«	«
67	Montero, Juan Clemente.	« «	« « 8	«	17	«
68	Martinez, Mariano.....	« Primero	« « «	«	«	«
70	Maldes, José Maria.....	« «	« « «	«	21	«
79	Maldes, José Maria.....	Ayudante Mayor	« « «	Agost.	6	«
91	Mansilla, Lucio.....	Sargento «	de Ejército	Feb.	1°	«
104	Mardone, José de los S'tos	Capitan	« «	Abril	10	«
106	Mariscal, Juan Pablo..	«	« milicias	«	25	«
114	Martinez, Benito.....	Teniente Coronel	« Ejército	Feb.	16	1815
118	Maciel, Matias.....	Capitan	« «	Marzo	18	«
121	Maguy, Domingo.....	Teniente Segundo	« «	«	8	«
122	Martinez, Enrique.....	« Coronel	« «	Nov.	15	1817
127	Martinez, Juan Pascual..	Capitan	« «	Oct.	26	1815
126	Martinez, Juan Pascual..	Subteniente	« «	Feb.	22	1813
132	Montes de Oca, Luciano.	Coronel	« «	Dic.	14	1817
134	Millan, Domingo.....	Alferez	Dragones	Set.	18	1815
134 vta.	Madariaga.....	Teniente	«	«	«	«
135 vta.	Martinez, Domingo.....	Capitan	Regimiento núm. 9	Junio	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
135 vta.	Mendez, Juan Nepomuc°.	Capitan	Regimiento núm. 9	Junio	1°	1815
136	Miers, Manuel Antonio..	Teniente Primero	« « «	Feb	«	1816
137	Millan, Tiburcio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
137	Morilla, Ramon.....	«	« « «	«	«	1815
157	Millan, Antonio.....	Capitan	« de Artillería	«	6	1817
158	Marquez, Domingo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
169	Macalister, Cárlos.....	« Segundo	« « «	Junio	3	«
177	Miller, Guillermo.....	Capitan	« « «	Nov.	27	«
223	Melian, José.....	Teniente Coronel	Reg. Granaderos á caballo	Feb.	«	«
223	Medina, Manuel.....	Comandante	« « « «	«	«	«
230	Mendivil, Antonio.....	Subteniente	de Inválidos	Enero	29	«
232	Mora, José Maria.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
242	Mons, Gregorio Manuel..	Capitan	« «	Feb.	18	«
244	Montes, Julian.....	Subteniente	« «	«	«	«
245	Mendivil, Antonio.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
247	Marmol, Manuel.....	Sargento Mayor	« «	Agost.	13	«
255	Moris, Raimundo.....	Teniente Segundo	Batallon 2 de cazadores	Enero	17	«
268	Marmol, José Maria.....	Ayudante Mayor	« « « «	Marzo	6	«
272	Monteiro, Jaime.....	« «	Cazadores á caballo	«	24	«
283	Merlo, Lorenzo.....	Subteniente	Batallon 2 de cazadores	Mayo	22	«
293	Moyano, Francisco Borja	Teniente Segundo	« 1 « «	Nov.	28	«
293	Murillo, Pablo.....	Subteniente de bandera	« « « «	«	«	«
293	Matos, Atanacio.....	« « «	« « « «	«	«	«
293	Mauro, José Antonio....	Subteniente	« « « «	«	«	«
294	Muñoz, Tomás.....	«	Artillería de marina	Enero	14	«
299	Millin, Jorge.....	Teniente Segundo	de marina	Abril	21	«
315	Martinez, Crisostomo....	Sargento Mayor	Infanteria de línea	Feb.	3	1816
327	Murillo, Agustin.....	Capitan	Caballeria « «	Set.	11	1817
332	Morales, Juan.....	Alferez	« « «	Oct.	13	«
340	Mendez, Juan.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 1	Enero	15	«
343	Martinez Fontes, J. José.	Sargento «	« « 3	«	«	«
350	Mansilla, Francisco.....	Capitan	de Artilleria civica	Abril	1°	«
357	Montes de Oca, Luciano..	Teniente Coronel	Infanteria «	Enero	«	1811

LIBRO Número 80

27	Marillo, Eufrasio.....	Porta-Estandarte	Escuadron Blandengues	Enero	3	1817
33	Molina, Antonio.....	Teniente Primero	« «	Set.	5	«
38	Marmol, Juan.....	Sargento Mayor	de milicias	Enero	10	«
39	Milan, Mariano.....	« «	« «	Feb.	3	«
40	Marquez, Silvestre.....	Alferez	« «	Abril	17	«
40	Montes de Oca, Luis.....	Teniente	« «	«	«	«
42	Martinez Fontes, Nicólas	Ayudante Mayor	« «	Dic.	18	«
44	Madrid, Joaquin de la....	Comisario	de los corrales de las Conchas	Mayo	20	«
49	Moreno, Andrés.....	Capitan	Artillería de Córdoba	Marzo	8	«
53	Margaso, Pedro.....	«	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
53	Morales, Melchor.....	Teniente	« « «	«	«	«
53	Mota, Manuel José de la	Capitan	« « «	«	«	«
54	Medina, Francisco Anton°	Teniente	« « «	«	«	«
54	Mota Botello, Feliciano..	Coronel	Regimiento núm. 2 de Catamarca	«	«	«
54	Molina, Fructuoso.....	Porta Guion	« « « « «	«	«	«
55	Molina, Martin.....	Teniente	Milicias de Catamarca	«	«	«
57	Mota Botello, Feliciano...	Coronel	Reg. caballería de Catamarca	Enero	10	«
59	Maturel, Ramon.....	Teniente	Milicias de Tucuman	«	2	«
61	Mendoza, Cayetano.....	Teniente Segundo	Húsares « «	Feb.	18	«
76	Mallea, Francisco.....	« «	Dragones del Perú	«	16	1815
85	Meneses, Francisco.....	Sub'te con grado de Te'te y Oficial de Ordenanza	del ejército de los Andes	Enero	24	1817
86	Mariño, Manuel.....	« « «	en la mesa del ejercito de los Andes	«	«	«
91	Minmig, Enoch.....	Capitan agregado	Agregado al ejército de los Andes	Feb.	14	«
131	Martinez, Hilario.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
151	Marmol, Fermin	Contador	de moneda	«	15	«
176	Mendez, Santiago.....	Meritorio	Tribunal de Cuentas	Oct.	18	«
178	Muñoz, Ramon José.....	Oficial esterior	Aduana	«	23	«
186	Mutis, Manuel.....	« «	Aduana de Buenos Aires	«	«	«
169	Montiel, Fermin.....	Dependiente	Resguardo « « «	«	«	«
190	Montes de Oca, Manuel...	«	« « « «	«	«	«
206	Mota Botello, Felic° de la	Gobernador	de Tucuman	Set.	«	«
212	Medina, Adrian.....	Capitan	Cédula de retiro	Enero	20	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
338	Mangudo, Juan José.....	Porta-Guion	Cédula de retiro	Mayo	20	1817
347	Marquez, José Antonio...	Soldado	« « «	Junio	14	«
359	Muñoz, Tomás.....	Subteniente	« « «	Julio	17	«
360	Merlo, Manuel Antonio..	Teniente Primero	« « «	«	22	«
376	Manso, José Maria.....	Teniente	« « «	Oct.	8	«
386	Mendivil, Antonio.....	Teniente Segundo	« « «	Nov.	«	«

LIBRO Número 81

14	Magan, Escolástico.....	Teniente Primero	Batallon núm. 7	Mayo	22	1818
14	Martinez, Marcos.....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
35	Medina, Manuel.....	Capitan	« « 11	Abril	11	«
39	Monjeime, José.....	Sargento Mayor	de Ejército	Enero	1°	«
42	Mauriño, Ramon.....	Teniente	« «	Set.	«	1810
61	Martinez, Marcelino Ant°.	Subteniente	baja	«	28	1818
67	Martinez, Marcelino,.....	Capitan	Estado Mayor—Ej. de los Andes	Nov.	12	«
86	Merlo, Mariano.....	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos á caballo	Marzo	13	«
89	Merlo, Mariano.....	Capitan Graduado	« « « «	Abril	15	«
89	Merlo, Eugenio.....	« «	« « « «	«	«	«
89	Martinez, Rufino.....	Teniente «	« « « «	«	«	«
89	Medina, Manuel.....	Coronel «	« caballería de línea	«	«	«
89	Melian, José.....	« «	« « « «	«	«	«
89	Mora, José Maria.....	Capitan «	Cazadores á caballo	«	«	«
91	Merlo, Mariano.....	Capitan	Reg. Granaderos á caballo	Junio	16	«
92	Martinez, Rufino.....	Teniente	« « « «	«	«	«
92	Murillo, Gregorio.....	Porta-Estandarte	« « « «	«	«	«
94	Murillo, Gregorio.....	Alferez	« « « «	«	«	«
100	Mendoza, Adrian Eusebio	Sargento Mayor	« Dragones de la Nacion	Agost.	12	«
103	Machado, Manuel.....	Teniente Primero	« « « « «	Oct.	13	«
107	Moreira, Pablo.....	Capellan interino	Regimiento de Húsares	Julio	21	«
116	Mendez, Rafael.....	Capitan	Reg. de Húsares de la Union	«	22	«
142	Montes, Julian.....	—	Batallon aguerridos ó inválidos	Enero	15	«
147	Mons, Gregorio Manuel..	Sargento Mayor Graad°.	« « « «	Mayo	2	«
158	Mons, Gregorio Manuel..	Sargento Mayor	« « « «	Set.	«	«
159	Montes, Julian.....	Teniente Segundo	« « « «	Oct.	5	«
186	Moreno, Nicolás.....	Subteniente	Regimiento artilleria de los Andes	Dic.	13	1817
187	Macharratin, Juan Pedro	Capitan	« « « « «	«	«	«
187	Martinez, Juan Apostol..	«	« « « « «	«	«	«
192	Machado, Francisco.....	Subteniente	Regimiento de Artillería	Mayo	23	1818
194	Molina, Rafael.....	Capitan	« « «	«	«	«
220	Molina, José Ignacio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
240	Maure, José Antonio.....	Subteniente	Batallon 1 cazadores de los Andes	Enero	19	«
240	Matos, Atanacio.....	«	« « « « « «	«	«	«
240	Moyano, Francisco Borja.	Teniente Segundo	« « « « « «	«	«	«
241	Morillo, Pablo.....	Subteniente	« « « « « «	«	«	«
244	Martel, Antonio.....	Ayudante Mayor Segundo	« « « « « «	«	26	«
252	Marmol, José Maria.....	Capitan	« 2 de cazadores	Junio	4	«
254	Merio, Lorenzo.....	Teniente Segundo	« « « «	Julio	14	«
255	Millan, Anacleto.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	«	17	«
261	Marcel, Antonio.....	Capitan	« 1 cazadores de los Andes	Nov.	9	«
261	Murillo, Pedro.....	Teniente Segundo	« « « « « « «	«	«	«
261	Matos, Atanacio.....	« «	« « « « « « «	«	«	«
261	Maure, José Antonio	« «	« « « « « « «	«	«	«
268	Molina, Juan.....	Médico cirujano	de marina, *con $ 40*	Enero	20	«
274	Much, Apleton.....	Sargento mayor y Comte.	Bergantin corsario «Constitucion»	Junio	22	«
290	Magnan, Victor.....	Teniente Primero	Caballería de línea	Enero	21	«
307	Montes Larrea, Francisco	Coronel Graduado	Infantería « «	Abril	15	«
307	Martinez, Enrique.....	Coronel	« « «	«	«	«
308	Meneses, Francisco.....	Capitan	—	«	«	«
308	Martel, Antonio.....	Capitan Graduado	Batallon cazadores	«	«	«
308	Moldes, José Maria.....	« «	Infantería de línea	«	«	«
309	Maldonado, Fernando....	Teniente Primero Grad°.	—	«	«	«
309	Matus, Antonio.....	« Segundo «	Batallon Cazadores	«	«	«
309	Murillo, Pablo.....	« « «	« «	«	«	«
327	Martinez, Remigio.....	Teniente Segundo	Infantería de línea	Set.	4	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 82				
3	Mendez, Mariano	Teniente Primero	Caballería de línea	Julio	14	1818
4	Martinez, Francisco Mar°	Capitan	« « «	«	«	«
17	Morales, Mateo	Subteniente	2° tercio de infantería cívica	Agost.	13	«
25	Martinez, Manuel	Capitan	Infantería cívica	Dic.	16	«
69	Mendez, Francisco	Alferez	Milicias de Entre-Rios	Junio	4	«
76	Molina, Salvador	«	Dragones de Córdoba	Dic.	12	«
80	Mendieta, José Ignacio	Capitan	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
102	Muñoz, Bartolomé	Canónigo	Catedral de Buenos Aires	«	8	1818
108	Mora, Francisco	Oficial Escribiente	de la Tesorería de la Aduana	Feb.	16	«
135	Martinez, Celestino	Oficial meritorio	del Tribunal de Cuentas	Set.	1°	«
138	Muñoz, Mariano	Oficial Primero	fuerza extorior de la Aduana	«	3	«
141	Martinez, Buenaventura	« meritorio	Tribunal de Cuentas	«	9	«
146	Mendez, Ubaldo José	« «	« « «	Dic.	2	«
151	Mirabal, Luis	Soldado	Cédula de retiro	Junio	12	1817
152	Mendez, José María	Teniente Coronel	« « «	Enero	16	1818
161	María, Angel	Soldado	Retiro á inválidos	Feb.	5	«
172	Mendizabal, Mariano	Capitan	Cédula de retiro	Marzo	13	«
174	Melendez, Mariano	Teniente Segundo	« « «	Abril	1°	«
184	Martinez, Beltran	Capitan	« « «	Junio	2	«
187	Maure, Benito	«	« « «	«	5	«
191	Melian, José	Coronel Graduado	« « «	«	18	«
193	Mendez, Juan Bautista	Soldado	« « «	Julio	2	«
195	Martinez, Juan Pascual	Capitan	« « «	Junio	3	«
196	Medina, Juan Antonio	Teniente	« « «	Julio	18	«
203	Monterola, José María	Capitan	« « «	Agost.	7	«
232	Malcalister, Cárlos	Teniente Segundo	« « «	Nov.	17	«
240	Marcó, Miguel	Soldado	« « «	Dic.	30	1817
240	Molina, Manuel	«	« « «	«	«	«
242	Muñoz, Juan de Dios	«	« « «	«	«	«
242	Muñoz, Dámaso	«	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 83				
2	Moron, Bruno	Coronel Graduado	Regimiento Infantería núm. 2	Mayo	22	1819
5	Moron, Bruno	Teniente Coronel	« « « «	Junio	29	«
11	Magan, Escolástico	Capitan	Batallon « « 7	Set.	19	«
11	Moltalvo, Pedro	Ayudante Mayor	« « « «	«	17	«
11	Martinez, Mariano	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
11	Muñoz, Alejandro	« «	« « « «	«	«	«
25	Molina, Juan de la Cruz	« «	Regimiento núm. 9	Feb.	7	1815
40	Millan, Anacleto	Capitan	Batallon cazadores núm. 2	Oct.	4	1819
55	Montes, Julian	Teniente Primero	« aguerridos ó ihvalidos	Mayo	5	«
57	Mansilla, Juan	Subteniente	« « « «	«	«	«
71	Mendez, Manuel	«	—	Julio	12	«
83	Mons, Pedro	Capitan Graduado	de marina	Set.	22	«
92	Mendieta, Bernardino	Alferez	Caballería de línea	Mayo	10	«
94	Manterola, Norberto	Teniente Coronel Grad°.	—	«	11	«
101	Morales, Juan	Teniente Graduado	Caballería de línea	«	22	«
112	Martinez, Benito	Coronel Graduado	Infantería « «	Marzo	8	«
126	Medina, Adrian	Sargento Mayor Graduad.	—	Mayo	11	«
129	Medina, Adrian	« « «	—	«	«	«
131	Mardones, José de los S'tos	Ayudante Mayor	Infantería de línea	Nov.	1°	1812
132	Mardones, José de los S'tos	Subteniente	« « «	Enero	«	1811
144	Maller, Francisco	Capitan Graduado	« « «	Junio	9	1819
153	Manrique, Manuel	Subteniente Graduado	de Ejército	Set.	17	«
146	Magarso, Pedro	Capitan Graduado	« «	Julio	15	«
202	Mendez, Juan	Teniente Segundo	Infantería cívica	Oct.	5	«
229	Mendez, Antonio	Vaqueano	de la campaña	Feb.	3	«
232	Merlo, Mariano	Capitan	Licencia absoluta	Enero	2	«
234	Muñoz, Juan de Dios	Soldado	Bat. núm. 11, *retiro á inválidos*	«	5	«
237	Martinez, Andrés	Capitan	Reg. Patricios, licencia absoluta	«	28	«
252	Meneses, Francisco	«	Ejército de los Andes, *retiro*	Abril	20	«
261	Marquez, Mariano	«	Reg. de cab. de frontera «	Junio	3	«
264	Martinez, Marcelino Ant°	Subteniente	Gran. de infant., *cédula de retiro*	«	5	«
275	Magarso, Pedro	Capitan	*Cédula de retiro*	Julio	15	«
284	Manrique, Manuel	Subteniente	de Húsares, *cédula de retiro*	Set.	17	«
289	Madariaga, José Manuel	Capitan	Reg. Drag. de la Nacion «	«	24	«
292	Machado, Mateo	Soldado	Reg. Artillería, *cédula de retiro*	Oct.	19	«
297	Martel, Antonio	Capitan	Batallon 1° de Cazadores «	Dic.	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
301	Martinez, Juan José.....	Paje	*dado de baja*	Dic.	15	1819
312	Mitre, Ambrosio.....	Oficial	de la Comisaría General	Oct.	21	«
314	Montero, Juan.....	Ayudante Mayor	de milicias Nacionales	Enero	12	«
324	Madariaga, Estanislao...	Teniente Segundo	Cívicos de Tucuman	Dic.	«	«
325	Molina, Camilo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
325	Madariaga, Eusebio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
332	Miranda, Andrés.....	« Segundo	iMlicias de cab. de San Luis	«	15	«
332	Mendez, Domingo Indal°.	« Primero	« « « « « «	Nov.	16	«
333	Morales, Santiago.....	Comandante	1er Escuadron gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Moreno, Pantaleon.....	Capitan	Gauchos de Salta	«	«	«
333	Morales, Sinforoso.....	«	« « «	«	«	«
333	Medrano, Cornelio.....	Alferez	« « «	«	«	«
333	Maurin, Lorenzo.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
334	Moreno, José Lino.....	Alferez	« « «	«	«	«
336	Morales, Juan de Dios...	Teniente	« « «	«	«	«
338	Morales, Mariano.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
338	Martinez, José.....	Ayudante	« « «	«	«	«
338	Mendoza, Patricio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
341	Miller, Roberto Martin...	Cirujano	Regimiento infanteria de Salta	Oct.	14	«
343	Mendivil, Benito.....	Teniente	« Partidarios « «	«	«	«
343	Martinez, Felix Rosas....	Alferez	« « « «	«	«	«
345	Medina, Eustaquio.....	Capitan	Gauchos de Jujuy	«	«	«
346	Molina, Saturnino.....	Ayudante	« « «	Agost.	27	«
350	Méndia, Vicente.....	Capitan	« « Oran	«	«	«
376	Martinez, Rafael.....	Contador Primero	de Rentas	Abril	16	«
379	Martinez, Buenaventura..	Oficial escribiente	Tribunal de Cuentas	Mayo	5	«
381	Martinez, Celestino.....	« «	« « «	«	8	«
386	Mitre, Ambrosio.....	Oficial Cuarto	de la Comisaría de Guerra	Julio	30	«
388	Montaña, Pedro.....	« Primero	« « « « « «	«	«	«
395	Martinez, José Manuel...	Caporal	de los almacenes de Aduana	Feb.	27	«
396	Muñoz, Pedro Mauricio..	Teniente caporal	« « « « «	«	«	«
398	Moyano, Gerónimo.....	« «	de Aduana	Abril	«	«
405	Mendez, José Maria.....	Oficial 5° escribiente	de la Contaduría	«	5	«
403	Mendez de Zavala, J. M'el	Oficial Quinto	« « «	«	«	«
406	Montiel, Fermin.....	—	Separado de su empleo	Mayo	27	«
439	Mitre, Ambrosio.....	Comisario	de Guerra	Dic.	9	«
444	Molina, José Agustin....	Comisionado hacedor	de Tucuman	Enero	14	«
456	Montaño, Tomás.....	Ministro Tesorero	de las cajas de la Paz	Set.	13	«

LIBRO Número 84

14	Montes, Julian.....	Teniente Primero	Húsares de Buenos Aires	Oct.	13	1820
24	Miller, Mariano.....	Sargento Mayor	« del orden	«	11	«
40	Martinez de Castro, J. M..	Guarda almacen	—	Abril	12	«
52	Martinez, Anacleto.....	Teniente Coronel	Batallon aguerridos	Marzo	21	«
66	Martinez, Benito.....	Comandante	del batallon Fijo	Oct.	1°	«
84	Montes, Julian.....	Teniente Primero	—	Junio	12	«
97	Mansilla, Lorenzo.....	Subteniente	—	Oct.	14	«
100	Martinez, Juan Pascual...	Capitan	de Blandengues	Mayo	31	«
113	Mendez, Juan.....	Sargento Mayor	« «	Junio	3	«
118	Mauriño, Eufrasio.....	Teniente	« «	«	«	«
125	Muñoz, Guillermo.....	Subteniente	Artilleria volante	Mayo	4	«
142	Muñoz, Guillermo.....	«	Batallon artilleria Buenos Aires	Nov.	15	«
143	Machado, Franc° de Paula	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
167	Mansilla, Lucio.....	Sargento Mayor	Infantería	Marzo	15	«
171	Mendez, Juan.....	« «	«	Oct.	31	«
179	Matheu, Domingo.....	Teniente Primero	—	Set.	27	«
189	Marzada, Juan.....	« Segundo	—	Nov.	13	«
206	Mojaime, José.....	Gefe de mesa	del Departamento de Guerra	Marzo	18	«
208	Martinez Fontes, Nicolás	Capitan	Caballería de línea	Junio	3	«
210	Montes y Larrea, Frc°...	Coronel	restituido	Oct.	28	«
212	Martinez Fontes, Nicolás	Sargento Mayor	—	Nov.	3	«
230	Martinez, Pedro.....	Subteniente	Regimiento cívico caballeria	«	4	«
230	Merlo, Saturnino.....	Teniente	« « «	«	«	«
231	Montero, Felix.....	Alferez	« « «	«	«	«
282	Marull, Antonio.....	Soldado	retiro á Inválidos	Mayo	31	«
283	Manterola, Luis.....	Cadete	de Artilleria, baja absoluta	Junio	2	«
291	Martinez, Bartolomé.....	Alferez	Retiro á dispersos	«	12	«
299	Mendez, Gil José.....	Capitan	Licencia absoluta	Agost.	22	«
339	Martinez Fontes, Antonio	Oficial	del Ministerio de Gobierno	Marzo	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
358	Mendez, Santiago.....	Oficial Escribiente	del Tribunal de Cuentas	Abril	13	1820
359	Mendez, Ubaldo.....	« «	« « « «	Mayo	8	«
367	Montaña, Eusebio.....	Contador mayor interino	—	Dic.	12	«
384	Mutis, Manuel.....	—	Renuncia su empleo del Resguardo	Nov.	6	«
391	Mitre, Ambrosio.....	Oficial Tercero	de la Comisaria de Guerra	Abril	8	«
402	Mitre, Ambrosio.....	Comisario	del Parque de Artilleria	Oct.	18	«
405	Montufar, Cr'tobal Martin	Cirujano mayor	de ejér'to y Direc. del Instit. médico	Set.	11	«
	LIBRO Número 85					
22	Marcó, Miguel.....	Teniente	Caballeria de línea	Marzo	2	1821
46	Mansilla, Lorenzo.....	Subteniente	Batallon 2 de cazadores	«	7	«
48	Merlo, Lorenzo.....	Teniente Primero	« « « «	Abril	11	«
54	Montes, Julian.....	Capitan Graduado	Regimiento Húsares	Junio	3	»
62	Malavia, Pedro.....	Subteniente	de Artilleria	Abril	21	«
89	Martinez, Benito.....	Coronel	—	«	9	«
94	Machado, Mateo.....	Cabo	de Inválidos	Julio	6	«
94	Mendez, Juan Bautista...	«	« «	«	«	«
94	Mueña, José.....	«	« «	«	«	«
94	Madariaga, José Ignacio..	«	« «	«	«	«
94	Muñoz, Juan de Dios....	«	« «	«	«	«
94	Mendoza, Melchor.....	«	« «	«	«	«
94	Marcó, Miguel.....	«	« «	«	«	«
94	Malvaceda, Pablo.....	«	« «	«	«	«
94	Madera, Tomás.....	«	« «	«	«	«
94	Moyano, Tomás.....	«	« «	«	«	«
96	Mendez, Juan.....	Capitan	—	Junio	13	«
103	Mansilla, Francisco.....	«	de Granaderos	Feb.	19	«
106	Mauriño, Feliciano.....	Subteniente	Primera compañia 3er batallon	Mayo	8	«
127	Mesa, Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 5	Feb.	21	«
135	Miranda, Calisto.....	Alferez	« de campaña	Marzo	12	«
154	Mansilla, Juan.....	Subteniente de bandera	Milicias	Agost.	2	«
172	Millan, Benito.....	Alferez	de Caballeria, cédula de retiro	Feb.	8	«
180	Mendez, Rafael.....	Capitan	Baja absoluta	«	13	«
190	Montes de Oca, Luis.....	Teniente	« «	Marzo	1°	«
242	Martinez, Buenaventura..	Ajente Fiscal interino	—	Agost.	7	«
243	Martinez, Buenaveatura..	« « «	—	«	8	«
248	Montes de Oca, Manuel..	Oficial	del Resguardo	Enero	12	«
259	Miró, Francisco.....	«	«	Marzo	15	«
268	Mutis, Manuel.....	«	«	«	22	«
272 y 273	Montes de Oca, Manuel..	Empleado	en el Resguardo	Mayo	10	«
254	Martinez, Mariano Franc°	Oficial	del Resguardo	Marzo	15	«
303	Madero, Bernabé Juan...	Recaudador	—	Enero	22	«
	LIBRO Número 65					
30	Navarro, José.....	Subteniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
63	Nuñez, Gregorio.....	Capitan	« « 3	Set.	10	«
66	Navarro, Juan.....	Subteniente	« « «	«	«	«
268	Navarro, Manuel.....	Alferez	« Artilleria volante	Agost.	3	«
334	Nazarre, Alejo.....	Contador	de Mendoza	Julio	9	«
421	Noriega, Nicolás.....	Sargento	Regimiento Blandengues, *retiro*	«	27	«
	LIBRO Número 66					
81	Nero, Antonio del.....	Ayudante Mayor	de Plaza	Nov.	15	1810
280	Nieto, Narciso.....	Alferez	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	«	20	«
297	Nuñez, José.....	Sargento	« « « « «	«	28	«
323	Nuñez, Francisco.....	«	Regimiento Infanteria, *retiro*	Oct.	5	«
327	Nuñez, Segundo Francisc°	Soldado	« « «	«	«	«
	LIBRO Número 67					
4	Navarro, José.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
84	Nuñez, Luis.....	Porta-Estandarte	Regimiento caballeria de la patria	Marzo	«	«
135	Nero, Antonio del.....	Capitan Graduado	—	Mayo	11	«
182	Nuñez, Ignacio.....	Alferez	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 68			
29	Navarro, Juan.....	Teniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
48	Nuñez, Fructuoso.....	Subteniente	Regimiento Patricios núm. 4	Agost.	«	«
123	Navarro, Manuel.....	Teniente	« Artillería volante	Julio	3	«
202	Necles, Tomás.....	Soldado	de Artillería, *retiro*	Nov.	16	«
323	Navas, Gerardo.....	Teniente	Regimiento Canelones	Agost.	12	«
338	Nieva, Antonio.....	Alferez	« de San José	«	«	«
423	Nila, Manuel.....	Subteniente	Pardos de Tucuman	Julio	9	«
			LIBRO Número 69			
40	Navarro, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
51	Nuñez, Gregorio.....	Capitan	« « «	«	«	«
173	Navarro, José.....	Teniente Segundo	« « 5	«	«	«
200	Nuñez, Fructuoso.....	Subteniente	Pardos y Morenos	«	«	«
204	Narbona, Roque.....	«	« « «	«	20	«
276	Navarro, Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artillería	«	1°	«
301	Nazar, Manuel.....	Subteniente Segundo	« «	«	«	«
305	Nin, Pedro.....	Teniente	« «	«	«	«
384	Necochea, Mariano.....	Subteniente	Granaderos á caballo	Abril	21	«
398	Necochea, Mariano.....	Teniente	« « «	Set.	24	«
439	Nazar, Joaquin.....	Subteniente	« de Fernando VII	Feb.	5	«
			LIBRO Número 70			
22	Nuñez, Ignacio.....	Teniente	Guardia Cívica	Marzo	20	1812
136	Nazarre, Alejo.....	Teniente Gobernador	de Mendoza	Dic.	1°	«
187	Nuñez, José Romualdo..	Sangrador	Ejército de la Banda Oriental	Mayo	6	«
336	Noriega, Nicolás.....	Sargento	Reg. caballería de la patria, *retiro*	Abril	14	«
344	Negado, Nicolás.....	Alferez	Voluntarios de caballería «	«	«	«
394	Nuñez, Florencio de Jesus	Capitan	Estado Mayor de la Plaza «	Agost.	«	«
			LIBRO Número 71			
3	Noya, Victoriano.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Navarro, José.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
3	Navarro, José.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
4	Noya, Victoriano.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Oct.	23	«
33	Navarro, Juan.....	Teniente Primero	« « 2	Mayo	20	«
100	Nuñez, Gregorio.....	Capitan	« « « *retiro*	Agost.	7	«
105	Nuñez, José Manuel.....	Soldado	« « « «	Set.	16	«
113	Narbona, Roque.....	Teniente	« « 6	Enero	15	«
116	Noya, Gregorio.....	Capitan	« « «	Mayo	25	«
119	Noya, José María.....	Subteniente	« « «	Agost.	10	«
125	Navarro, Cayetano.....	Sargento Segundo	« « « *retiro*	Abril	22	«
131	Nuñez, Ignacio.....	« «	« « « «	Junio	28	«
177	Nazar, Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Dic.	10	«
183	Nazar, Manuel.....	« Primero	« « «	«	16	«
206	Necochea, Mariano.....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Feb.	26	«
218	Necochea, Mariano.....	Capitan	« « « «	Junio	18	«
260	Navarro, Florencio.....	Soldado	Reg. Granaderos á caballo, *retiro*	«	25	«
348	Nobrigue, Domingo.....	«	« « « « «	«	21	«
390	Navarro, Dionisio.....	Capitan	Milicias de San Juan «	Agost.	12	«
			LIBRO Número 72			
58	Nuñez, Justo José.....	Secretario	Comision al Perú	Oct.	8	1813
67	Nuñez, Justo José.....	Escribano	Policía	Enero	19	«
77	Nuñez, J. Ant° de los S'tos	Capitan	Compañía Pardos y Morenos	Marzo	31	«
112	Narbaja, Norberto.....	Teniente	Milicias de Córdoba	Oct.	22	«
112	Naranjo, Pedro.....	Alferez	« « «	«	«	«
122	Nuñez, Gervasio.....	Capitan	« « Tucuman	Nov.	26	«
123	Nuñez, José Felix.....	Alferez	« « «	«	«	«
123	Norri, Javier.....	Capitan	« « «	«	«	«
			LIBRO Número 73			
31	Navarro, Juan.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Marzo	14	1814
95	Navarro, Saturnino.....	Subteniente	« « «	Agost.	26	«
152	Nazar, Joaquin.....	Capitan	Batallon « 8	Feb.	11	«
161	Noguera, Feliciano.....	Subteniente	« « «	Marzo	2	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
186	Nazar, Manuel.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 8	Nov.	21	1814
230	Noguera, Feliciano.....	Teniente	« « 10	Oct.	22	«
294	Navarro, Manuel.....	Capitan	Artillería	Junio	11	«
295	Nazar, Benito.....	Subteniente	«	«	«	«
	LIBRO Número 74					
44	Nichols, Jaime.....	Capitan	Marina	Junio	1°	1814
254	Necochea, Eugenio.....	Alferez	Escolta del Director Supremo	Agost.	11	«
336	Novillo, Ramon.....	Ayudante Mayor	Milicias de Córdoba	Dic.	22	«
336	Noriega, Juan Ignacio....	Alferez	« « «	«	«	«
	LIBRO Número 75					
190	Noya, José.....	Dependiente	Rerguardo de la Capital	Junio	27	1814
211	Nuñez, Francisco.....	«	« « « «	Julio	14	«
235	Navarro, José.....	«	« « « «	Set.	19	«
243	Nuñez, Ignacio-.....	Oficial Primero	Tesoreria de Hacienda de Montev.	Oct.	7	«
326	Nuñez, Gregorio.....	Visitador	en Corrientes	«	18	«
400	Noriega, Miguel.....	Soldado	Licencia absoluta, goce de sueldo	Junio	10	«
	LIBRO Número 76					
26	Navarro, Saturnino.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2 Infantería	Junio	1°	1815
238	Noguera, Feliciano.....	« Primero	« « 10 «	Dic.	7	«
	LIBRO Número 77					
12	Necochea, Eugenio.....	Teniente Primero	Caballería	Feb.	24	1815
25	Necochea, Eugenio.....	« Segundo	«	Marzo	16	«
110	Nolasco, Pedro.....	« «	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
130	Nuñez, José.....	Subteniente Comandante	del presidio de la Capital	Dic.	2	«
133	Navarro, Manuel.....	Director	de la fábrica de fusiles	Abril	24	«
181	Narvaja, Norberto.....	Ayudante Mayor	Milicias de Córdoba	Marzo	21	«
185	Narvaja, José Antonio...	Capitan	« « «	Feb.	13	«
195	Nuñez, Antonio.....	Teniente	Infantería de Mendoza	Oct.	9	«
203	Navarro, Ignacio.....	Alferez	Reg. voluntarios de San Juan	Enero	20	«
203	Navarro, Pedro Antonio..	«	« « « « «	«	«	«
203	Navarro, Pedro José.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
203	Navarro, Sinforoso.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
214	Nuñez, Felix José.....	Alferez	« Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
247	Norri, Hilarion.....	Sargento	« « « «	«	«	«
247	Navarro, Manuel.....	Oficial pagador	Fábrica de fusiles	Set.	14	«
345	Nacimiento, Juan Hilar'n	Subteniente	Retiro á inválidos	«	16	«
	LIBRO Número 78					
53	Navarro, Manuel.....	Teniente Segundo	Bat. 1° cazadores de los Andes	Dic.	20	1815
76	Navarro, Julian.....	Capellan Castrense	Regimiento Artillería	Abril	1°	«
78	Nazar, Benito.....	Teniente Segundo	« «	«	2	«
84	Nin, Pedro.....	Capitan	« «	«	«	«
115	Noguera, Feliciano.....	Teniente Primero	Cuerpo de Inválidos	Set.	«	«
119	Nuñez, José Romualdo..	Subteniente	« « «	«	6	«
155	Navarrete, Luis.....	Porta-Estandarte	Regimiento Granaderos á caballo	Abril	29	«
157	Necochea, Mariano.....	Sargento Mayor	« « « «	Mayo	30	«
207	Nieva, Juan de Dios.....	Teniente	Regimiento núm. 1	Feb.	16	«
207	Nuño Valdez, Tristan....	Capitan	« « «	«	«	«
208	Navas, Francisco.....	Alferez	« « 2	«	«	«
213	Negrete, Santiago.....	Teniente	Regimiento milicias caballeria	«	«	«
218	Noya, Bernardo.....	Teniente Primero	Milicias de las Conchas	Marzo	30	«
244	Nuñez, Romualdo.....	« Segundo	Infantería de línea	Agost.	17	«
293	Navarro, Julian.....	Catedrático	—	Mayo	2	«
305	Novillo, Vicente.....	Ayudante Mayor	Milicias de caballeria	Dic.	26	«
305	Noriega, Juan Ignacio....	Teniente	« « «	«	«	«
347	Nuñez, Antonio.....	Teniente Primero	Batallon Pardos de Mendoza	Mayo	30	«
356	Navarro, Pedro.....	Ayudante Mayor	Milicias de San Juan	Enero	12	«
387	Noya, José Maria.....	Dependiente	del Resguardo	Julio	26	«
389	Nazar, José.....	Contador General	de Correos	Agost.	14	«
396	Noguera, Feliciano.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Enero	9	«
437	Nacera, Mariano.....	Soldado	« « «	Oct.	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 79				
31	Navarreti, Ramon.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
53	Nazar, Joaquin.....	Sargento Mayor	« « 8	«	11	«
80	Noaylles, Nicolás.....	Teniente Primero	Regimiento « 9	Junio	6	1815
119	Narbona, José Roque....	Capitan	Ejército	Julio	«	«
165	Nuñez, Narciso.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria	Junio	23	1816
236	Nuñez, José Romualdo..	« «	Inválidos	Enero	29	1817
241	Nuñez, José Romualdo..	« Primero	«	Feb.	17	«
246	Noguera, Feliciano.....	Ayudante Mayor	«	«	18	«
272	Necochea, Mariano.....	Comandante	Cazadores á caballo	Marzo	24	«
272	Necochea, Eugenio.....	Teniente	« « «	«	«	«
272	Noaylles, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
293	Navarro, Manuel.....	Teniente Primero	Batallon 1ª de Cazadores	Nov.	28	«
339	Necochea, Eugenio.....	Capitan	Caballeria de línea	«	15	«
		LIBRO Número 80				
9	Nuñez, Francisco.....	Capellan	Hospital militar	Julio	17	1817
55	Nuñez, Juan J. de la Rosa	Porta-Estandarte	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
87	Novoa, Félix Antonio....	Sub'nte y Oficial Ord'nza	en la mesa del ejército de los Andes	Enero	24	«
147	Nazabal, Estévan José...	Oficial Quinto	de la Aduana	Abril	15	«
162	Nazar, José Patricio.....	« Quarto	de Correos de Buenos Aires	Agost.	14	«
167	Nuñez, Justo.....	Oficial	de la mesa de Relaciones	Oct.	3	«
353	Novoa, Felix.....	Subteniente	Cèdula de retiro	Julio	14	«
		LIBRO Número 81				
89	Necochea, Mariano.....	Coronel Graduado	Regimiento de caballeria de linea	Abril	15	1818
139	Noaylles, Nicolás.....	Teniente Primero	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Enero	«	«
166	Noaylles, Nicolás.....	« «	« « « «	Oct.	5	«
193	Nuñez, Narciso.....	« «	Regimiento Artilleria de los Andes	Mayo	23	«
211	Nazar, Benito.....	« «	Regimiento Artilleria	«	«	«
240	Navarro, Manuel.....	« «	Bat. 1° de Cazadores de los Andes	Enero	19	«
248	Necochea, Eujenio.....	Sargento Mayor	de caballeria	Abril	5	«
256	Necochea, Eugenio.....	Capitan	Cazadores á caballo	Agost.	8	«
294	Navarro, Juan.....	Teniente Coronel	Infanteria de linea	Feb.	20	«
307	Nazar, Joaquin.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Abril	15	«
308	Nazar, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	«	«	«
326	Nuñez, Francisco Jesus..	« « «	Caballeria « «	Set.	3	«
		LIBRO Número 82				
65	Navarro, Leandro.....	Teniente Primero	Milicias de Entre Rios	Junio	4	1818
170	Navarro, Bernardo.....	Sargento	Cédula de retiro	Marzo	9	«
217	Nazar, Joaquin.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Set.	14	«
237	Noaylles, Pedro.....	Capitan	« « «	Dic.	30	«
243	Noguera, Feliciano.....	Ayudante Mayor	Licencia absoluta	«	31	«
		LIBRO Número 83				
1	Navarro, José.....	Sargento Mayor	Batallon núm. 1	Nov.	20	1818
306	Navarro, Manuel.....	Teniente Primero	« Cazadores	Mayo	8	1819
332	Nuñez, Nepomuceno.....	Teniente Segundo	Milicias de caballeria San Luis	Nov.	16	«
333	Niño, Felipe.....	Alferez	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
338	Niño, José Francisco....	Teniente	« « «	«	«	«
339	Nuñez, Narciso.....	«	Artilleria « «	Oct.	14	«
401	Nazaval, Estévan.....	Oficial Cuarto	de la Contaduria	Abril	5	«
		LIBRO Número 84				
126	Nazar, Benito.....	Teniente	Artilleria volante	Mayo	4	1820
133	Nazar, Benito.....	Capitan	Artilleria	Nov.	10	«
139	Nazar, Benito,.....	Teniente Primero	Artilleria de Buenos Aires	«	15	«
256	Navarro, Pedro.....	«	Licencia absoluta	Abril	13	«
265	Noaylles, Nicolás.....	Ayudante	« «	«	20	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 85				
94	Navarro, Cayetano.....	Sargento	Invàlidos	Julio	6	1821
111	Navarro, Remigio.....	Subteniente	Tercer Batallon	Mayo	8	«
117	Navas, Vicente.....	«	« «	«	17	«
177	Navarro, José.....	Teniente Coronel	Baja absoluta	Feb.	13	«
215	Nuñez, Ignacio.....	Oficial Primero	del Departamento de Gobierno	«	5	«
241	Nazar, José Patricio.....	Oficial interventor	de Correos	Agost.	28	«
264	Noya, Plácido.....	Mozo de confianza	de la Aduana	Marzo	19	«
274	Noya, José Maria.....	Oficial	del Resguardo	Junio	18	«
		LIBRO Número 65				
11	Otero, Nicolás.....	Teniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
51	Orduña, Fernando.....	Subteniente	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
82	Oyuela, José Gabriel....	Capitan	Regimiento núm. 4	Julio	29	«
141	Otero, Francisco Pombo	Subteniente	« América	Junio	27	«
196	Olavarria, Antonio.....	Coronel	Regimiento Caballeria de la patria	Julio	7	«
156	Ortega, Venancio.....	Teniente	Regimiento América	Junio	27	«
203	Olavarria, Rafael.....	Alferez	Blandengues de la frontera	«	30	«
228	Olavarria, Rafael.....	Teniente	Regimiento caballeria de la patria	Agost.	11	«
232	Olavarria, Nicolás.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
301	Ortiz de Ocampo, Franc°.	Coronel	Regimiento núm. 1	Junio	9	«
341	Orta y Azamora, Agustin	Ministro de Hacienda	del Rio Negro en Patagones	Julio	30	«
352	Olivares, Valentin.....	Subteniente	del Escuadron de Lujan	Agost.	7	«
		LIBRO Número 66				
62	Ocampo, Bernardo.....	Capellan	Húsares del Rey	Oct.	25	1810
154	Oliva, Domingo.....	Subteniente	Patricios de Córdoba	«	24	«
169	Orihuela, Manuel Bernabé	Teniente	« « «	Dic.	16	«
170	Orihuela, Manuel Bernabé	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
232	Outes, Agustin.....	Oficial	de la Capital de la Rioja	«	18	«
272	Ortigosa, Francisco.....	Alferez	Regimiento Dragones, *retiro*	Nov.	20	«
337	Ortega, Clemencio.....	Sargento	« Infanteria «	«	12	«
		LIBRO Número 67				
59	Oblitas, José Maria.....	Subteniente	Regimiento núm. 4	Mayo	6	1811
60	Ortiz de Ocampo, F. Ant°	Coronel	« « «	Junio	17	«
63	Ocampo, José de.....	Subteniente	« « 5	Mayo	22	«
145	Otero, Francisco Pombo	Capitan Graduado	« « 1	Junio	12	«
154	Obart, Angel.....	Capitan Primero	Balandra «San Felipe y Santiago»	Feb.	1°	«
171	Ortiz de Ocampo, Dom'go	Coronel Graduado	Milicias de la Rioja	Mayo	28	«
		LIBRO Número 68				
10	Ortiz de Ocampo, Antonio	Coronel	Regimiento Patricios	Nov.	13	1811
60	Osorio, Juan Alvaro....	Teniente	Patr. N. 4 *retiro con sueldo integro*	Abril	3	«
65	Ortiz, Felipe Santiago....	Soldado	Reg. Patricios núm. 4, *premio 6* ₱	Julio	20	«
95	Orona, Pedro.....	Alferez	Regimiento Dragones de la patria	Junio	1°	«
100	Olavarrieta, Ramon.....	Capellan	« « « « «	Dic.	21	«
146	Otarola, José Antonio....	Capitan	Reg. Granaderos Fernado VII	Junio	12	«
160	Ocampo, Juan.....	Sargento	Reg. cab. de la patria, *retiro 90* ₱	Enero	23	«
192	Orta, Antonio.....	Capitan	de falua de Guerra	Agost.	8	«
279	Ortiz, Francisco.....	Teniente	Regimiento caballeria de Salta	Julio	16	«
287	Osares, Cipriano.....	Alferez	« « « «	«	«	«
317	Oviedo, Ramon.....	«	« de Canelones	Agost.	12	«
357	Ojeda, Baltazar.....	Capitan	« del Rio Negro	«	«	«
416	Ordoñez, Juan Luis.....	Comandante	Fuerte de Santa Catalina	Set.	11	«
471	Oliden, Matias.....	Agente Fiscal	Real Audiencia	Julio	1°	«
485	Ortiz, Joaquin.....	Maestro	de la fábrica de pólvora	Set.	17	«
507	Obes, Miguel.....	Tesorero	de la Aduana	Feb.	4	«
502	Olivera, Isidoro.....	Administrador	de Rentas de Córdoba	Marzo	27	«
		LIBRO Número 69				
70	Oblitas, José Mariano....	Subteniente	Regimiento núm. 2	Dic.	13	1812
83	Oblitas, José Mariano....	«	« « *retiro*	Abril	14	«
114	Otero, Franc° Pombo de	Teniente Primero	« « 3	Enero	1°	«
132	Ortega, Venancio.....	« «	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
136	Ornos, José.....	Subteniente	Regimiento número 3	Enero	1°	1812
223	Olivencia, Cornelio.....	Subteniente Garzon	Regimiento Pardos número 6	Abril	18	«
307	Orta, Antonio.....	« Primero	« Artilleria	Enero	1°	«
308	Ocampo, Bernardo.....	Capellan	« «	Marzo	6	«
		LIBRO Número 70				
32	Olivares, Juan Pedro....	Teniente	Guardia Cívica	Mayo	21	1812
71	Ortiz, José.....	Teniente Coronel Grad°.	Bajada del Paraná	Junio	9	«
104	Ortiz, José Lucas.....	Teniente Gobernador	de San Luis	Enero	29	«
107	Ortiz de Ocampo, Domgo.	« «	de Catamarca	«	«	«
134	Ortiz, Francisco.....	Redactor	de la Cámara de Apelaciones	Nov.	24	«
225	Oro, José Antonio del....	Administrador	Aduana de San Juan	Dic.	1°	«
259	Orellano, Mariano.....	Cabo	6 ℙ de *premio*	Enero	31	«
264	Orellano, Antonio.....	Soldado	9 ℙ premio, *retiro*	«	«	«
296	Osurna. Juan Ignacio....	Alferez	Caballería San Salvador	Feb.	7	«
302	Ortiz Valiente, Márcos..	«	Milicias de Tucuman	Oct.	20	«
335	Ochoa, Juan de Dios.....	Sargento	Caballeria de la patria, *retiro*	Abril	14	«
		LIBRO Número 71				
25	Oblitas, José Mariano...	Subteniente	Regimiento núm. 2	Marzo	26	1813
39	Ortiz, José Maria.....	«	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
84	O'Gorman, Adolfo.....	«	Regimiento núm. 2	Nov.	12	«
131	Obregon, José.....	Sargento	« « 6 *retiro*	Junio	28	«
131	Olivera, Casimiro.....	«	« « « «	«	«	«
147	Olazabal, Pedro.....	Subteniente	Batallon núm. 7	«	9	«
160	Olleros, Juan José.....	«	« « »	Julio	6	«
173	Olazabal, Pedro.....	Teniente Segundo	« « »	Dic.	1°	«
184	Olazabal, Felix.....	Subteniente de Bandera	« « »	«	16	«
229	Obrien, Juan.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Set.	27	«
245	Olazabal, Manuel.....	Porta-Estandarte	« « « «	Dic.	4	«
324	Oribe, Manuel.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria	«	«	«
342	Orona, Pedro.....	Teniente	Dragones de la patria	Abril	21	«
365	Oyuela, José Maria.....	«	Compañia de Zapadores	Set.	12	«
385	Ortiz, José.....	Teniente Coronel Grad°.	*retiro* con 25 $ mls.	Mayo	10	«
		LIBRO Número 72				
10	Oyuela, José Maria.....	Teniente	Pardos de Punta Gorda	Dic.	10	1813
29	Oyuela, José Gabriel....	Capitan	Departamento de Reclutas	Set.	12	«
41	Otero, Nicolás.....	Edecan	de Gobierno	Agost.	23	«
47	Osorio, Bernardo.....	Oficial	de la Comandancia de Armas	Mayo	3	«
98	Ochoa, Manuel Cipriano.	Alferez	Milicias de Gualeguay	Nov.	30	«
111	Ortiz, Marcelino.....	Teniente	« « Córdoba	Oct.	22	«
111	Ortiz, Juan Ignacio.....	«	« « «	«	«	«
112	Ordoñez, Juan Asencio...	Alferez	« « «	«	27	«
127	Ortiz, Hilario.....	«	« « Mendoza	Dic.	24	«
138	Ortiz, José Felix.....	Subteniente	Batallon Cazadores del Perú	Oct.	23	«
141	Olivera, José.....	Teniente	Caballeria de linea del Perú	Mayo	25	«
141	Olavarria, Nicolás.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
141	Ochoa, Joaquin.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Olavarria, Rafael.....	«	« « « « «	«	«	«
141	Olivera, José.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
141	Ochoa, Joaquin.....	« «	« « « « «	«	«	«
142	Olavarria, Nicolás.....	Teniente Graduado	« « « « «	«	«	«
145	Orr, Jorge.....	Capitan	« « « « «	Julio	23	«
146	Olavarria, Rafael.....	Capitan Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
147	Ochoa, Joaquin.....	« «	« « « « «	Nov.	13	«
155	Ochoa, Joaquin.....	Teniente	*Retiro con sueldo, Batalla de Salta*	«	«	«
157	Orosco, Manuel Ruperto.	Comisario	del Perú con 1500 $ anuales	Dic.	6	«
194	Ortiz de Ocampo, Franc°.	Gobernador	de Charcas	Junio	4	«
		LIBRO Número 73				
109	Olivera, Ramon.....	Subteniente Graduado	Regimiento núm. 2	Set.	21	1814
115	Osorio, Juan Alvaro de..	Capitan	« « «	Dic.	22	«
117	Ortega, Venancio.....	Ayudante Mayor	« « 3	Marzo	4	«
118	Otero, Francisco Pombo.	Teniente Primero	« « «	«	«	«
118	Ornos, José.....	« Segundo	« « «	«	«	«
123	Otero, Francisco Pombo.	Ayudante Mayor	« « «	«	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
127	Otero, Francisco Pombo.	Capitan	Regimiento núm. 3	Junio	27	1814
127	Ortega, Venancio.....	«	« « «	«	«	«
137	Olazabal, Pedro.....	Teniente Primero	« « 7	Abril	29	«
137	Olazabal, Felix.....	Subteniente	« « «	«	«	«
137	Orellanos, Juan José....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
143	Olazabal, Pedro.....	« Primero	Batallon núm. 7	Julio	26	«
143	Olazabal, Felix.....	« Segundo	« « «	«	«	«
190	Ormida, Pedro.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 9	Marzo	3	«
202	Ormida, Pedro.....	Capitan	« « «	Agost.	4	«
206	Oviedo, Ramon.....	Teniente Primero	« « 10	Abril	1	«
213	Oyuela, José Maria.....	Capitan	« « «	Agost.	11	«
215	Oyuela, José Gabriel.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
232	Oyuela, Fernando.....	Subteniente	« « «	Oct.	29	«
235	Oyuela, José Maria.....	Capitan	« « «	Dic.	7	«
246	Orona, Pedro.....	Capitan Graduado	Regimiento Dragones	Marzo	22	«
247	Ortiguera, Rafael.....	Coronel «	« «	Abril	25	«
271	Ortiguera, Rafael.....	Teniente Coronel	« «	Set.	2	«
314	Orta, Antonio.....	Teniente	Artilleria	Nov.	16	«
350	Oribe, Manuel.....	Teniente Primero	Granaderos de Infanteria	Dic.	26	«

LIBRO Número 74

69	Oros, Manuel Ruperto..	Capitan	de Ejército	Abril	23	1814
124	Olivares, Valentin.....	«	de Caballeria de frontera	Enero	15	«
134	Oses, Joaquin.....	Alferez	« « « «	«	«	«
176	Orrantia, Tomás.....	Teniente Coronel	Guardia Nacionales de Caballeria	Set.	20	«
191	Ortega, Juan Bautista...	Subteniente	Guardias Nacionales 1er tercio	Marzo	11	«
222	Oyuela, José Maria.....	Teniente Primero	Pardos de Buenos Aires	Feb.	7	«
306	Oribe, Ignacio.....	Teniente	de milicias de la Banda Oriental	Nov.	23	«
325	Ordoñez, Juan Luis.....	Capitan	« « « de Entre Rios	«	8	«
330	Olivera, José Ignacio.....	Teniente Primero	Milicias de Córdoba	Feb.	7	«
332	Ortiz del Valle, Mariano.	Capitan	« « «	Marzo	1°	«
336	Oroda, Juan de Dios.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	22	«
338	Olivera, José Ignacio....	« Primero	« « «	«	«	«
339	Ortiz de Ocampo, J. Maria	Capitan	« « Catamarca	Julio	26	«
354	Ortiz Valiente, Márcos...	Teniente	Milicias de Jujuy	Dic.	5	«
363	Oliver, José.....	Practicante	Ejército del Perú	Nov.	4	«
367	Olavarria, Nicolás.....	Teniente	Dragones « «	Julio	26	«
368	Oguendo, Juan Bautista..	Capellan	Batallon Cazadores	Abril	23	«

LIBRO Número 75

27	Oliva, Bartolome.....	Teniente	de milicias del Espinillo	Nov.	9	1814
49	Ortiz, Juan José.....	Subdelegado	de Cruzada en la Banda Oriental	Feb.	15	«
65	Ocampo, José Nicolás...	Tesorero	de la Catedral en Córdoba	«	10	«
63	Ocampo, Bernardo José..	Cura	de la Iglesia de San Nicolás	Oct.	25	«
80	Olavarrieta, Ramon.....	«	del Partido de Lobos	Nov.	2	«
92	Ortiz de Ocampo, Fran°..	Coronel Gobern. interino	de Córdoba	Feb.	1°	«
97 y 131	Ortiz, Francisco.....	Redactor	de la Cámara de Apelacion	«	23	«
180	Ortiz, Juan Pedro.....	Dependiente	del Resguardo	Junio	27	«
412	Ortiz, Manuel.....	Soldado	con retiro á invalidos	Julio	7	«
414	Obligado, Julian.....	«	« « « «	«	11	«
416	Oliver, Nicolás.....	«	« « « «	«	«	«
455	Odona, Andres.....	Cabo Segundo	« « « «	Set.	5	«
455	Olivera, Ramon.....	Sargento Primero	« « « «	«	21	«

LIBRO Número 76

186	Olazabal, Felix.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 8	Julio	3	1815
240	Oyuela, Fernando.....	« «	« « 10	Dic.	7	«
258	Olavarria, José.....	Subteniente de Bandera	Regimiento de Artilleria	Feb.	27	«
261	Orta, Antonio Ventura..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
219	Osona, Pedro.....	« «	Dragones	Mayo	18	«
350	Ojeda, Manuel.....	Alferez	«	Dic.	16	«
375	Olazabal, Manuel.....	Teniente	Regimiento Granaderos á caballo	Mayo	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 77				
74	Otero y Vieytes, Nicolás.	Capitan	Caballeria de linea	Marzo	16	1815
89	Ortiz Ocampo, Francisco.	Coronel Mayor	Regimiento núm. 6	Enero	10	«
111	Odocio, Roman.....	Teniente Primero	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
152	Oliden, Matias Vicente..	Vocal	de la Cámara de Apelacion	Abril	9	«
180	OrtizVergara, José Julian	Porta-Estandarte	Milicias de Córdoba	Dic.	11	«
181	Olmos, Domingo.....	Subteniente	« « «	Marzo	21	«
182	Olivera, Isidro.....	Teniente Segundo	« « «	«	25	«
208	Ortiz, Felipe.....	« «	« « San Luis	Oct.	10	«
209	Oyolas, Luis.....	Capitan	« « « «	«	«	«
209	Osorio, Tomás Luis.....	«	« « « «	«	«	«
210	Ortiz, Juan Antonio.....	Alferez	« « « «	«	«	«
273	Obligado, Manuel.....	Secretario interino	Ministerio de Hacienda	Mayo	7	«
274	Oliden, Luis.....	Gobernador Intendente	de Buenos Aires	«	9	«
280	Ortiz, Pedro Nolasco....	Asesor	Mendoza	Set.	15	«
297	Ortega, Gregorio.....	Soldado	Retiro á Inválidos	Feb.	25	«
305	Obrien, Juan.....	Teniente	Retiro	Abril	1°	«
371	Ortiz de Ocampo, Fr° Ant.	Coronel Mayor	«	Nov.	18	«
		LIBRO Número 78				
10	Olazabal, Feliz.....	Teniente Primero	Batallon núm. 8	Feb.	15	1816
68	Olazabal, Pedro.....	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Cazadores	Dic.	31	«
145	Olmedo, Santiago.....	Subteniente	Regimiento Granaderos de Infant.	Enero	4	«
154	O'Brien, Juan.....	Teniente Primero	« « á caballo	«	29	«
158	Oraz, Leonardo.....	Porta Estandarte	« « « «	Mayo	30	«
207	Ortega, Juan.....	Teniente	« « « «	Feb.	16	«
208	Ojeda, José.....	«	Milicias	«	«	«
210	Olivera, Basilio.....	Porta-Estandarte	—	«	«	«
213	Ortega, Manuel.....	Alferez	Regimiento 4 de Milicias	«	«	«
213	Olivera, Juan Francisco.	Capitan	« « «	«	«	«
213	Olmos, Alejandro.....	«	« « «	«	«	«
214	Ocampo, Martin.....	Porta Estandarte	« 5 «	«	«	«
214	Ortiz, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
215	Olivares, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
216	Ojeda, Miguel.....	«	« 6 «	«	«	«
250	Oblitas, José Maria.....	Ayudante Mayor	Infanteria de linea	Nov.	16	«
266	Ormas, Francisco M.....	Comandante	4° Escuadron	Set.	8	«
272	Orma, Francisco.....	Capitan	Caballeria Cívica	Julio	12	«
278	Ortiz, Joaquin.....	Subteniente	Batallon Pardos y Morenos	Feb.	5	«
285	Odocio, Paula Francisco.	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
303	Ojeda, Ventura.....	Teniente Primero	« « « «	Marzo	«	«
304	Oroda, Juan de Dios.....	Capitan	Milicias Rio Seco	Dic.	26	«
304	Ortiz, Hilario.....	Teniente	« « «	«	«	«
345	Olivares, Pedro José.....	Alferez	« de Mendoza	Abril	18	«
349	Ortubia, Lorenzo.....	Teniente	« « Uco	Julio	4	«
349	Obredor, Andrés.....	Alferez	« « Mendoza	«	«	«
352	Ortiz, Hilario.....	Ayudante Mayor	« « «	Agost.	20	«
429	Olazabal, Pedro.....	Teniente Primero	Cédula de Retiro	Set.	25	«
		LIBRO Número 79				
33	Olleros, Juan José	Teniente Primero	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
39	Ortiz, Francisco Reyes..	Subteniente	« « «	«	«	«
40	Olleros, Juan José.....	Teniente Primero	« « «	Junio	15	1815
61	Olazabal, Felix.....	Capitan	« « 8	Enero	17	1817
85	Olaguer, Felix José.....	Teniente Coronel	de Ejército	«	4	«
106	Ontiveros, N.....	Alferez Graduado	Caballería	Abril	25	«
134	Orihuela, Juan de Dios..	Alferez	«	Marzo	1°	1816
137	Obligado, Tomás.....	Teniente Segundo	Regimiento núm 9	Junio	1°	1815
142	Ojeda, Miguel.....	Alferez	« Dragones	«	17	1817
144	Orona, Pedro.....	Capitan	« »	Agost.	6	«
215	Olazabal, Manuel.....	Ayudante Mayor	Granaderos á caballo	Marzo	24	«
215	Obrien, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
259	Oballe, José Luis.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Enero	20	«
270	Olazabal, Pedro.....	Capitan	« 2° « «	Marzo	6	«
299	Oliver, Daniel.....	Teniente Primero	Marina	Abril	21	«
312	Orma, Francisco Mariano	« Coronel	Caballería de linea	Marzo	24	«
315	Olivencia, Cornelio.....	Ayudante Mayor	Infanteria « «	Enero	30	1815

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
317	Orihuela, Juan de Dios..	Subteniente	Infantería de línea	Marzo	1°	1816
320	Olivera, José.....	Sargento Mayor	Caballería « «	Julio	7	1817
325	Olivera, José.....	Capitan	« « «	Agost.	7	1815
333	Osorio, Juan Alvaro.....	Sargento Mayor Grad°.	Infantería « «	Nov.	3	1817
		LIBRO Número 80				
14	O'Higgins, Bernardo.....	Brigadier	de las Provincias Unidas	Abril	14	1817
40	Oses, Joaquin.....	Capitan	Milicias	«	17	«
40	Ornos, Marcos.....	Alferez	«	«	«	«
49	Ordoñez, Ramon.....	Subteniente	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
53	Ortiz de Ocampo, Marcos.	Capitan	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Olmos, Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
117	Olivera, Domingo.....	Oficial	de la Secretaría de Policía	Feb.	20	«
128	Omar, José.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
159	Orueta, José María.....	Oficial Mayor	de Correos en Tucuman	Julio	29	«
209	Ortis del Valle, Antonio..	Secretario	de Córdoba	Dic.	26	«
351	Ornos, José.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Julio	11	«
370	Olmedo, Santiago.....	Subteniente	« « «	Set.	13	«
379	Ortega, Venancio.....	Capitan	« « «	Oct.	11	«
		LIBRO Número 81				
4	Oyuela, José Gabriel de la	Teniente Coronel Grad°.	Batallon núm. 10	Abril	10	1818
27	Olguin, Pedro.....	Subteniente	« « 8	Mayo	22	«
71	Olazabal, Gerónimo.....	Subteniente de bandera	Regimiento Granaderos de Infant	Agost.	8	«
89	Olazabal, Manuel.....	Capitan Graduado	« « á caballo	Abril	15	«
91	Olazabal, Manuel.....	Capitan	« « « «	Junio	16	«
103	Ojeda, Miguel.....	Teniente Segundo	Reg. Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
103	Ornos, José.....	« «	« « « « «	«	«	«
103	Ontiveros, Santiago.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
186	Omil, Manuel.....	Subteniente	« Artillería « los Andes	Set.	27	1817
187	Olavarria, José.....	Teniente Segundo	« « « « «	Mayo	31	«
188	Omil, Manuel.....	Teniente Segundo Grad.°	« « « « «	Abril	15	1818
219	Oribe, Manuel.....	Capitan	Regimiento de Artilleria	Oct.	18	1817
238	Oribe, Ignacio.....	«	Batallon Cazadores de la Union	Enero	5	1818
241	Ovalle, José Luis.....	Teniente Primero	Bat. 1° Cazadores de los Andes	«	19	«
269	Ortega, Venancio.....	Capitan	Artilleria de Marina	Feb.	10	«
		LIBRO Número 82				
28	Ocampo, Manuel.....	Alferez	Dragones de Plaza	Dic.	18	1813
36	Ortiz del Valle, José Ant.	Juez de Alzada	de Córdoba	Abril	24	1818
38	Ortiz, Pedro Nolasco.....	« « «	« Tucuman	Agost.	27	«
45	Oliden, Manuel Luis de..	Gobernador Intendente honorario	« Provincia	Junio	12	«
88	Ortiz de Aramallo, J. Ga.r	Teniente Coronel	« de Ejército	Abril	1°	«
154	Olavarria, Rafael.....	Capitan	Cédula de retiro	Enero	21	«
160	Olivera, Pedro.....	Soldado	Retiro á Inválidos	Feb.	5	«
		LIBRO Número 83				
26	Oyuela, José María de la.	Sargento Mayor Grad°.	Batallon núm. 10	Marzo	18	1819
45	Olavarria, José.....	Capitan Graduado	Regimiento de Artilleria	Abril	15	1818
67	Olazabal, Gerónimo.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	Enero	18	1819
89	Otero, Nicolás.....	Sargento Mayor	Caballería de línea	Feb.	20	«
110	Oblitas, José María.....	Capitan Graduado	« « «	«	11	«
140	Ortiz de Vergara, Julian.	Teniente Primero	Ejército	Junio	5	«
177	O'Brien, Juan.....	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	«	14	«
238	Olazabal, Pedro.....	Capitan	Licencia absoluta	Feb.	4	«
249	Obligado, Tomás.....	Teniente	de Húsares, *cédula de retiro*	Abril	16	«
263	Olleros, Juan José.....	« «	Batallon núm. 11 *cédula deretiro*	Junio	5	«
272	Olivera, José.....	Soldado	Cédula de retiro	«	21	«
278	Olivares, Mariano.....	Capitan	Reg. núm. 5, *cédula de retiro*	Agost.	2	«
326	Ortiz de Ocampo, Fr° Ant.	Comandante	Cuerpo Cívico de Córdoba	Marzo	26	«
328	Ortiz de Ocampo, Fr° Ant.	Comandante General	Goze de sueldo como tal	Set.	28	«
332	Ortiz, Felipe.....	Teniente Primero	Milicias caballería de San Luis	Nov.	16	«
332	Ortiz, Gerónimo.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
333	Orellano, Francisco.....	Friale Capellan	Gauchos de Salta	Agost.	27	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
338	Ornos, Manuel Antonio..	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	1819
338	Olmos, Andres.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
346	Olazo, Zacarias.....	Capitan	« « Jujuy	«	«	«
347	Ontiveros, Antonio.....	Teniente	« « «	«	«	«
349	Obando, Manuel.....	«	« « Salta	«	«	«
359	Olivera, Domingo.....	Oficial de número	Ministerio de Hacienda	Abril	21	«
363	Olivera, Domingo.....	Oficial Mayor	« « «	«	29	«
		LIBRO Número 84				
13	Ortega, Plácido.....	Alferez	Húsares de Buenos Aires	Oct.	13	1820
79	Ocampo, Manuel.....	«	Dragones Nueva Creacion	Junio	3	«
91	Olazabal, Gerónimo.....	Teniente Segundo	Compañia Carabineros	Set.	27	«
104	Ortega, Plácido.....	Alferez	Blandengues	Mayo	31	«
130	Oribe, Manuel.....	Sargento Mayor	—	Set.	7	«
136	Oribe, Manuel.....	Capitan	Artilleria de Buenos Aires	Nov.	15	«
168	Obando, Juan José.....	Sargento Mayor	de Ejército	Julio	12	«
186	Odosio, Francisco.....	Ayudante	—	Nov.	7	«
194	Odosio, Ramon.....	Teniente Primero	—	«	13	«
206	Osorio, Juan Alvaro.....	Gefe	de la Oficina de Artilleria	Marzo	18	«
275	Ojeda, Miguel.....	Teniente	de Dragones, *licencia absoluta*	Mayo	15	«
293	Oyuela, José Gabriel de la	Sargento Mayor	Borrado de la lista militar	Julio	7	«
293	Oyuela, Fernando de la..	Teniente	« « « « «	«	9	«
306	Olazabal, Manuel.....	Capitan	Licencia absoluta	Set.	6	«
310	Olivares, Valentin.....	Comandante	« «	Oct.	13	«
327	Oliden, Manuel Luis de..	Secretario	de Gobierno y Hacienda	Abril	4	«
330	Obligado, Manuel.....	«	« « « «	Junio	«	«
339	Olivera, Domingo.....	Oficial	del Ministerio de Hacienda	Marzo	1°	«
346	Olivera, Domingo.....	«	« « « «	Oct.	10	«
		LIBRO Número 85				
37	Olleros, Juan José.....	Capitan	Batallon 1° de linea	Agost.	2	1821
79	Oyuela, José Gabriel de la	Com'nte Politico y Militar	de Patagones	Marzo	29	«
94	Olivera, Ramon.....	Sarg'to grad° de Subte'nte	« Inválidos	Julio	6	«
94	Ortega, Gregorio.....	Cabo	« «	«	«	«
94	Olivera, Casimiro.....	«	« «	«	«	«
144	Osorio, Juan.....	Sargento Mayor	de Milicias	Agost.	3	«
162	Olaguer, Felix José.....	Teniente Coronel	Cédula de retiro	Enero	13	«
165	Ortiz, Manuel.....	Capitan	« « «	Feb.	10	«
289	Obrio y Montes, Domingo	Oficial meritorio	—	Julio	18	«
		LIBRO Número 65				
6	Paredes, Fernando.....	Subteniente	Regimiento num. 1 y 2	Julio	3	1810
22	Prieto, Ignacio.....	Teniente	« « « « «	«	30	«
31	Pintos, Calisto.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
35	Pelliza, Francisco.....	«	« « « « «	«	«	«
44	Pardo de Zela, Juan.....	«	« « 3	«	3	«
67	Perez, Francisco de Sales	Teniente	« « «	Set.	10	«
110	Palomeque, José Maria..	«	Regimiento Húsares del Rey	Agost.	3	»
113	Pelliza, Florencio.....	«	« « « «	«	«	«
129	Pardo, Juan Manuel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
133	Pico, Blas José.....	Capitan	« « « «	«	«	«
135	Perez, José Maria.....	Alferez	« « « «	«	«	«
136	Pereyra Lucena, José....	Teniente	« « « «	«	«	«
142	Posadas, Miguel.....	Subteniente	Regimiento América	Julio	19	«
144	Piris, José Maria.....	«	« «	«	«	«
156	Pueyrredon, José.....	Capitan	« «	Junio	27	«
157	Pró, Juan Cárlos.....	Teniente	« «	«	«	«
179	Piris, José Maria.....	Subteniente	« «	«	19	«
181	Pica, Manuel de la.....	Capitan	« «	Julio	«	«
192	Palomino, Manuel.....	Subteniente 2°	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
207	Peña, Nicolás.....	Teniente	Blandengues de la frontera	Junio	30	«
220	Peña, Nicolás.....	Capitan	Re. Caballeria de la patria	Agost.	11	«
242	Pizarro, Francisco Javier	Coronel	Real Cuerpo de Artilleria	«	10	«
250	Pinto, Manuel.....	Capitan	Regimiento Artilleria volante	«	3	«
251	Pereyra Lucena, Felipe..	«	« « «	«	«	«
263	Plaza, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
288	Pintos, Pedro José.....	« «	Regimiento de costas	Junio	22	«
308	Pueyrredon, Juan Martin	Coronel	—	Agost.	3	«
335	Pasos, Francisco.....	Comandante	del Resguardo	Julio	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
345	Pueyrredon, Juan Martin	Gobernador Intendente	de Córdoba	Agost.	3	1810
346	Prudant, Marcos.....	Comandante	de Corrientes	«	«	«
356	Peña y Sasueta, José de la	Capitan	—	«	21	«
348	Prudant, Marcos.....	Visitador	del Resguardo de Cochabamba	«	6	«
380	Pino, Antonio del.....	Comisario de Guerra	Espedicion al Perú	Junio	19	«
390	Pineda, Vicente.....	Maestro de Montajes	« « «	«	25	«
445	Perdiguero, José.....	Soldado	Reg. cab. de la patria 9 ℗ *premio*	Agost.	1°	«
451	Pavias, Simon.....	«	« « « « « 6 « «	«	«	«

LIBRO Número 66

5	Pico, Francisco.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 1 y 2	Nov.	9	1810
27	Perez, José Felix.....	Capellan	« « 4	Dic.	16	«
31	Pueyrredon, José Cipriano	Capitan	Regimiento América núm. 5	Set.	27	«
35	Pidal, Juan Antonio.....	Teniente	« « « «	«	25	«
40	Pueyrredon, Juan Antonio	Capitan	Reg. Granaderos Fernando VII	Oct.	13	«
43	Palomino, Manuel.....	Subteniente	« « « «	«	31	«
54	Pueyrredon, Feliciano...	Capellan	« « « «	Dic.	10	«
70	Pizarro, Juan Martin....	Teniente Graduado	Ensenada Barragan	Nov.	9	«
80	Pinedo, Agustin.....	Ayudante	de la Junta	«	15	«
104	Poveda, Judas Tadeo....	Capitan	Blandengues, *Retiro con 2/3 sueldo*	Oct.	6	«
114	Parada, Martin.....	Garzon con sueldo de Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	«	10	«
122	Pintos, Bernardo.....	«	Reg. Pardos y Morenos, *retiro*	Nov.	7	«
123	Pizarro, Martin.....	Ayudante	de la Ensenada de Barragan	«	3	«
160	Paz, José Maria.....	Capitan	Patricios de Córdoba	Oct.	24	«
161	Paz, Julian.....	Teniente	« « «	«	«	«
177	Patiño, Francisco.....	Capellan	Espedicion al Perú	Nov.	5	«
191	Pueyrredon, Diego.....	Gobernador Intendente	de Córdoba	Dic.	3	«
192	Pueyrredon, Juan Martin.	Presidente y Gob'nador	Audiencia de Charcas	«	«	«
195	Palacios, Gabriel.....	Fiscal	de Charcas Audiencia Real	«	21	«
203	Perez, Simon.....	Maestro tonelero	—	Oct.	10	«
247	Pereyra, Francisco.....	Soldado	Regimiento Artillería 6 ℗ *premio*	Dic.	31	«
260	Perez, Antonio.....	Teniente	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	Nov.	3	«
261	Pinedo, Ambrosio.....	Coronel	*Retiro con sueldo de Capitan*	«	«	«
262	Pinedo, Agustin.....	Sargento Mayor	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	«	«	«
269	Perez, Alfonso.....	Sargento	« « « « «	«	20	«
285	Pintos, Felipe.....	«	« « « « «	«	«	«
314	Perez, Antonio.....	Teniente	« « « « «	Dic.	«	«
320	Paris, Nicolás.....	Soldado	Regimiento Infant. B. Aires «	Oct.	5	«
353	Pelaez, Gerónimo.....	Sargento	« » « « «	Nov.	20	«
369	Puente, Manuel Antonio.	«	« « « « «	«	27	«

LIBRO Número 67

3	Perdriel, Gregorio Ignacio	Capitan	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
8	Perez, Francisco.....	Teniente	« « »	«	«	«
13	Perdriel, Gregorio.....	Sargento Mayor	« « »	Mayo	24	«
44	Perez, Francisco.....	Teniente	« « 2	«	30	«
72	Palomino, Manuel.....	«	Granaderos de Fernando VII	Feb.	14	«
94	Plaza, Pedro Regalado...	Capitan	Regimiento Artillería volante	Mayo	24	«
97	Portilla, Juan.....	Subteniente	« « «	«	«	«
101	Ponce, Ramon César....	«	« « «	«	«	«
104	Prieto, Damian.....	Alferez	Regimiento 1° Artillería, *retiro*	«	11	«
115	Peralta, Pedro Pablo....	Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	Junio	21	«
128	Pueyrredon, Diego José..	Coronel Graduado	—	Marzo	12	«
136	Pinedo, Agustin.....	Capitan	—	Mayo	11	«
151	Perez, Pedro Gervasio...	Capitan	—	Junio	27	«
177	Ponce de Leon, Tomás...	Teniente	Milicias Banda Oriental	«	12	«
179	Padron, Francisco.....	Alferez	« « «	«	«	«
207	Perez, Ramon.....	Teniente	« « «	«	«	«
238	Parrilla, Francisco.....	Capitan	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
222	Paz, José Maria.....	Capitan Comandante	Artillería de Córdoba	Junio	15	«
261	Parrilla, Mariano.....	Teniente	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
278	Parrilla, Francisco.....	Capitan	« «	Mayo	17	«
306	Peña, Mariano.....	Subteniente	« «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 68			
7	Perdriel, Gregorio Ignacio	Teniente Coronel	Regimiento núm. 1	Dic.	19	1811
27	Pelegrin, José,.....	Subteniente	« « 3	Set.	10	«
33	Pereira, Cipriano.....	Sargento	Regimiento núm. 3 *6* ℗ *premio*	Junio	28	«
34	Pais, Miguel Antonio....	Tambor	« « 3 *9* « «	«	«	«
68	Pizarro, Juan Martin....	Ayudante Mayor	Regimiento América núm. 5	Agost.	21	«
74	Pardo, Manuel.....	Teniente	Regimiento Húsares de la patria	«	17	«
75	Palau, Francisco.....	Alferez	« « « « «	Set.	14	«
80	Pico, Blas José.....	Capitan	« Dragones « « «	Dic.	23	«
88	Perez, Pedro.....	«	« « « « «	«	1°	«
91	Pelliza, Florencio.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
111	Pereyra Lucena, José....	«	« « « « «	«	«	«
113	Perez, Gregorio Ramon..	Alferez	« « « « «	«	«	«
116	Planes, Miguel.....	Ayudante Mayor	« « « « «	Junio	«	«
137	Peralta, Pedro Pablo....	Subteniente	Pardos y Morenos	Dic.	20	«
159	Perdiguero, José.....	Sargento	Reg. cab. de la patria, *retiro 90* ℗	Oct.	4	«
161	Porras, Simon.....	Soldado	« « « « « «	Enero	23	«
165	Palacios, Juan Ramon...	Sargento	« « « « « « «	Nov.	16	«
168	Pedriel, Gregorio.....	Teniente Coronel	de Ejército	Agost.	21	«
201	Parjas, Ramon.....	Soldado	Artilleria *retiro*	Julio	8	«
205	Parri, Ramon.....	Cabo	Dragones de Buenos Aires, «	Junio	13	«
211	Pizarro, Sebastian.....	Teniente	Dispersos, *retiro 25* $ m'les	Enero	29	«
237	Perez, Pedro Javier.....	Auditor de Guerra	Banda Oriental	Dic.	30	«
239	Perez, Pablo.....	Capitan	Patricios del Yi	Agost.	12	«
247	Perez, Agustin.....	Teniente	« « «	«	«	«
249	Puerto, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
259	Perez, Lorenzo.....	Teniente	« « «	«	«	«
260	Perez, Gregorio.....	Ayudante Mayor	« « Rey	«	«	«
290	Perea, José Maria.....	Porta-Estandarte	Regimiento caballeria de Salta	Julio	16	«
291	Paez, Juan.....	Capitan	« « « «	«	«	«
295	Perez, Miguel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
304	Ponce, Gervasio.....	«	« « « «	«	«	«
324	Perez, Antonio.....	Capitan	Regimiento de Canelones	Agost.	12	«
336	Perez, Vicente.....	«	Patricios de San José	«	«	«
361	Pintos, José Hilario.....	Teniente	Regimiento Rio Negro	«	«	«
377	Pereyra de Silva, José...	«	« Maldonado	«	«	«
397	Pimienta, Paulino.....	Capitan	« «	«	«	«
404	Pintos Carnero, Manuel.	«	« «	«	«	«
413	Pereyra, Domingo.....	Soldado	Blandengues Santa Fé *retiro 90* ℗	Set.	10	«
430	Portillo, Eugenio.....	Auditor de Guerra	Ejército del Perú	Nov.	26	«
438	Patiño, Francisco.....	Capellan Castrense	Tropas de Cochabamba	Julio	22	«
501	Pereira, Manuel Antonio.	Administrador	Rentas en Tucuman	Enero	11	«
521	Prieto, José Maria.....	«	de la Paz	Mayo	6	«
			LIBRO Número 69			
6	Pardo, Pedro Manuel....	Capitan con grado de Teniente Coronel	*Retiro*	Enero	22	1812
39	Perez, Fray José Félix..	Capellan	Regimiento núm. 2	«	1°	«
110	Posadas, Miguel.....	Teniente Primero	« « 3	«	«	«
123	Pringles, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
138	Pidal, Juan Antonio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
143	Planes, Joaquin.....	Subteniente	« « «	«	«	«
149	Pintos Carneyro, Manuel	Sargento Mayor	« « 4	Dic.	5	«
149	Pizarro, Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
149	Perez, Ramon.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
149	Perez, Juan Estévan.....	« «	« « «	«	«	«
149	Pizarro, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
153	Pueyrredon, José Cipriano	Capitan	« « 3 *retiro*	Set.	3	«
158	Paredes, Fernando.....	Subteniente	« « 5	Enero	1°	«
181	Pereyra, Martin José....	«	« « «	«	«	«
186	Parra, Teodoro.....	Cabo Primero	« « « *retiro*	Feb.	28	«
193	Pintos, Miguel.....	Sargento	« « « «	Abril	14	«
215	Pelliza, Antonio.....	Teniente	Regimiento Pardos y Morenos	Enero	20	«
220	Parobio, Antonio.....	Abanderado	« « « «	Marzo	14	«
226	Palacios, Juan José.....	Subteniente	Regimiento Pardos núm. 6	«	9	«
248	Parada, Martin.....	«	Reg. Pardos núm. 6, *baja*	«	14	«
290	Portillo, Juan.....	«	Regimiento Artillería	Enero	1°	«
315	Pintos, Manuel.....	Sargento Mayor	« «	Nov.	3	«
321	Pajes, Pedro Juan.....	Subteniente Graduado	« « *retiro*	Abril	14	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
339	Perez, Pablo.....	Capitan Graduado de Teniente Coronel	Dragones de la patria	Marzo	9	1812
342	Pereyra Lucena, José....	Ayudante Mayor	« « « «	«	18	«
343	Palavecino, Luis.....	Porta-Guion	« « « «	«	«	«
345	Pico, Blas José.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
347	Pico, Blas José.....	Comandante	« « « «	Mayo	8	«
358	Peralta, Mateo.....	Sargento Primero	« « « « *retiro*	Julio	15	«
363	Pica, José Maria.....	Teniente	—	Feb.	29	«
422	Piros, José Maria.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	«	6	«
		LIBRO Número 70				
9	Pozo, Mariano.....	Subteniente	Guardia Cívica	Abril	1°	1812
61	Pelegrin, José.....	Comandante	Fortin de Lobos	«	11	«
103	Pico, Francisco.....	Teniente Gobernador	de Jujuy	Enero	29	«
109	Pereyra, Juan Antonio..	« «	de Santa Fé	«	«	«
114	Pueyrredon, Juan Martin	Vocal	del Superior Gobierno	Abril	9	«
120	Patron, Matias.....	Agente auxiliar	de la Agencia de Cámara	Agost.	6	«
124	Passo, Juan José.....	Vocal y Presidente	del Superior Gobierno Ejecutivo	Oct.	10	«
165	Planes, Alejo.....	Oficial escribiente	—	Abril	9	«
182	Pabon, Cornelio.....	Oficial sexto	de la Tesorería General del Ej'to.	«	27	«
214	Peña, Antonio de la....	Oficial de número	Secretaría de Hacienda	Set.	1°	«
225	Pacheco, José Francisco.	Oficial Segundo	Aduana de Mendoza	Dic.	«	«
235	Peña, Francisco Enrique	Visitador y Teniente Visitador	en comision	Julio	28	«
269	Perez, Juan Estévan.....	Teniente	Blandengues Banda Oriental	Marzo	6	«
284	Paz, Julian.....	«	Escuadron de Húsares	Abril	10	«
285	Paz, José Maria.....	«	« « «	«	«	«
300	Poroissein, Diego.....	Director	de la Fáb. de pólvora en Córdoba	Junio	6	«
318	Pedernera, Domingo.....	Capitan	Cívicos de Mendoza	Dic.	15	«
367	Perelló, Juan Manuel....	Soldado	Infantería de Buenos Aires, *retiro*	Mayo	3	«
374	Pacheco, José.....	Sargento Graduado	Asamb. Caballeria, *retiro absoluto*	Enero	17	«
384	Piñero, Josè Felisardo...	Teniente	Voluntarios de Caballería, *retiro*	Abril	4	«
395	Palavecino, José.....	Capitan	Regimiento Dragones, *retiro*	Agost.	14	«
		LIBRO Número 71				
3	Pelliza, Francisco.....	Capitan Graduado	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Pereyra, Martin.....	Teniente	« « «	«	«	«
3	Perdriel, Greg. Ignacio..	Coronel Graduado	« « «	«	«	«
34	Pizarro, Miguel.....	Subteniente	« « 2	«	20	«
38	Perez, Luis.....	Teniente	Batallon 2 del Perú	«	25	«
38	Ponce, Hipólito.....	«	« « « «	«	«	«
50	Pizarro, Miguel.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	Agost.	12	«
52	Pacheco, Tomás.....	Subteniente Graduado	Batallon 2 del Perú	«	«	«
53	Perichon, Eugenio.....	Subdelegado	Regimiento núm. 2	«	«	«
99	Pacheco, Tomás.....	Sargento Segundo	Batallon 2 del Perú, *retiro*	«	3	«
116	Palacios, Juan José.....	Subteniente	Regimiento núm 6	Mayo	25	«
116	Palacios, Juan José.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
116	Pardo de Zela, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Pardo de Zela, Juan.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
118	Parobio, Antonio.....	Teniente	« « «	Julio	15	«
119	Palacios, Juan José.....	«	« « «	Agost.	10	«
119	Pajor, José Maria.....	Subteniente	« « «	«	«	«
121	Puebla, Narciso José....	Teniente	« « «	«	«	«
134	Pecador, Juan Francisco.	Soldado	« « « *retiro*	Oct.	1°	«
199	Ponce, Hipolito.....	Subteniente	« « 8	Set.	10	«
211	Perdriel, Julian.....	Porta Estandarte	Regimiento Granaderos á Caballo	Feb.	26	«
212	Pacheco, Angel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
213	Peña, José Gabriel Enr.°	Capellan	« « « «	Marzo	15	«
226	Pereyra, Luis José.....	Teniente	« « « «	Julio	13	«
243	Pedriel, Julian.....	«	« « « «	Dic.	4	«
248	Peña, Fr.° Solano Enrique	Alferez	« « « «	«	«	«
250	Pacheco, Angel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
271	Piris, José Maria.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	«	31	«
302	Portilla, Juan.....	Teniente	Artillería de la patria	Abril	26	«
313	Puch, Manuel.....	Capitan	« « « «	«	«	«
317	Peralta Liendo, J. Benito	Subteniente Segundo	« « « «	«	30	«
320	Pintos, Manuel.....	Teniente Coronel	« « « «	Set.	6	«
334	Pereyra Lucena, José....	Capitan	Dragones « « «	Abril	21	«
335	Palavecino, Luis.....	Alferez	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
337	Palado, Francisco.....	Alferez	Dragones de la patria	Abril	21	1813
341	Pelliza, Florencio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
346	Pasaña, Cándido.....	Cabo Primero	*Retiro con 6 $ accion de las Piedras*	Marzo	11	«
348	Ponce, Alberto.....	Soldado	*retiro*	Junio	21	«
354	Pesoa, Ignacio.....	Teniente Coronel Grad°.	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
354	Pueyrredon, Diego.....	Teniente Graduado	« « « «	«	«	«
354	Pueyrredon, Fortunato..	« «	« « « «	«	«	«
358	Pereyra, Juan.....	Subteniente	« « « «	Agost.	10	«
360	Pizarro, Paulino.....	Capitan	*Retiro, pago por Córdoba*	«	«	«
372	Pico, Francisco.....	Coronel Grad.° al Teniente Coronel Graduado	—	Mayo	25	«

LIBRO Número 72

5	Peña, José Maria Enrique	Subteniente de bandera	Compañias de línea	Dic.	30	1813
5	Paillardelle, Enrique....	Teniente Coronel	Ejército del Perú	«	«	«
8	Perez, Estévan.....	Teniente	Pardos de Punta Gorda	«	4	«
26	Perez, Juan Estévan.....	«	Cazadores de Policia	«	10	«
39	Pinedo, Agustin.....	Edecan de Gobierno	con 65 $ mensuales	Abril	8	«
97	Palma, Manuel de la....	Alferez	de Milicias de Gualeguay	Nov.	30	«
99	Peleas, Marcelino.....	Ayudante	« « « Gualeguaychú	Set.	6	«
107	Paz, Pedro Antonio.....	Teniente	« « del Paraná	Enero	29	«
111	Pezcano, José Angel.....	Alferez	« « de Córdoba	Oct.	22	«
112	Pacheco, Juan Manuel...	«	« « « «	«	«	«
113	Piedra, Emiliano.....	Teniente	« « « «	«	27	«
113	Pacheco, Matias.....	Alferez	« « « «	«	«	«
113	Pintos, Nicolás.....	Capitan	« « « «	«	«	«
113	Pino, Juan de la Cruz...	Alferez	« « « «	«	«	«
122	Peñalva, Miguel.....	Capitan	« « « Tucuman	Nov.	26	«
122	Peña, Juan Gualberto...	«	« « « «	«	«	«
123	Piedra Buena, Juan de la	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
123	Paz, Mariano.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
127	Pelliza, Estanislao.....	Teniente	« « « Mendoza	Dic.	24	«
133	Peña, José Maria Enrique	Subteniente	de los auxiliares á Chile	Nov.	9	«
141	Paz, José Maria.....	Ayudante Mayor	Caballería de línea del Perú	Mayo	25	«
141	Paz, José Maria.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
141	Paz, Julian.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Paz, Julian.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
142	Palomeque, José Maria..	Capitan	« « « « «	«	«	«
146	Parria, Franco. Anto....	Teniente Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
146	Perales y Clavijo, Nicolás	« «	« « « « «	«	«	«
163	Palacios, Gabriel.....	Camarista	de Charcas	Set.	27	«
237	Puch, Manuel Fernandez	Habilitado	Departamento de reclutas	Marzo	17	«

LIBRO Número 73

6	Penruz, Francisco.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 1	Marzo	21	1814
6	Peligro, José Manuel....	Subteniente	« « «	Set.	28	«
23	Perdriel, Saturnino.....	Subteniente de bandera	« « 2	Feb.	11	«
41	Pizarro, Manuel.....	Teniente Primero	« « «	Abril	23	«
55	Perdriel, Saturnino.....	Subteniente	« « «	Mayo	9	«
86	Pizarro, Miguel.....	Capitan	« « «	Agost.	26	«
117	Peña, Pedro de la.....	Subteniente	« « 3	Marzo	4	«
117	Pieres, Juan Ignacio....	«	« « «	«	«	«
117	Pieres, Juan Antonio....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
118	Posadas, Miguel.....	« «	« « «	«	«	«
118	Planes, Joaquin.....	Subteniente	« « «	«	«	«
119	Pica, Juan José.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
120	Paracaba, Franco, Bruno.	Teniente con grado de Capitan	« « «	«	30	«
121	Posada, Miguel Gerónimo	«	« « «	«	«	«
127	Pidal, Juan Antonio.....	Ayudante Mayor	« « «	Junio	27	«
127	Pica, Juan José.....	Teniente Primrro	« « «	«	«	«
127	Planes, Joaquin.....	« Segundo	« « «	«	«	«
168	Pizarro, José María.....	Capitan	Batallon « 8	Marzo	29	«
188	Perez, Rafael.....	Teniente Segundo	Regimiento « 9	Abril	13	«
190	Pinaso, Eulogio.....	Capitan	« « «	Marzo	3	«
190	Pesva, Luis.....	«	« « «	«	«	«
190	Pichel, Fortunato.....	Subteniente	« « «	«	«	«
191	Perez, Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«
190	Pagola, Manuel Vicente..	Teniente Coronel	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 82			
3	Mendez, Mariano.....	Teniente Primero	Caballería de linea	Julio	14	1818
4	Martinez, Francisco Mar"	Capitan	« « «	«	«	«
17	Morales, Mateo.....	Subteniente	2° tercio de infantería cívica	Agost.	13	«
25	Martinez, Manuel.....	Capitan	Infantería cívica	Dic.	16	«
69	Mendez, Francisco.....	Alferez	Milicias de Entre-Rios	Junio	4	«
76	Molina, Salvador.....	«	Dragones de Córdoba	Dic.	12	«
80	Mendieta, José Ignacio...	Capitan	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
102	Muñoz, Bartolomé.....	Canónigo	Catedral de Buenos Aires	«	8	1818
108	Mora, Francisco.....	Oficial Escribiente	de la Tesorería de la Aduana	Feb.	16	«
135	Martinez, Celestino.....	Oficial meritorio	del Tribunal de Cuentas	Set.	1°	«
138	Muñoz, Mariano.....	Oficial Primero	fuerza extorior de la Aduana	«	3	«
141	Martinez, Buenaventura..	« meritorio	Tribunal de Cuentas	«	9	«
146	Mendez, Ubaldo José....	« «	« « «	Dic.	2	«
151	Mirabal, Luis.....	Soldado	Cédula de retiro	Junio	12	1817
152	Mendez, José María.....	Teniente Coronel	« « «	Enero	16	1818
161	María, Angel.....	Soldado	Retiro á inválidos	Feb.	5	«
172	Mendizabal, Mariano....	Capitan	Cédula de retiro	Marzo	13	«
174	Melendez, Mariano.....	Teniente Segundo	« « «	Abril	1°	«
184	Martinez, Beltran.....	Capitan	« « «	Junio	2	«
187	Maure, Benito.....	«	« « «	«	5	«
191	Melian, José.....	Coronel Graduado	« « «	«	18	«
193	Mendez, Juan Bautista..	Soldado	« « «	Julio	2	«
195	Martinez, Juan Pascual..	Capitan	« « «	Junio	3	«
196	Medina, Juan Antonio...	Teniente	« « «	Julio	18	«
203	Monterola, José María...	Capitan	« « «	Agost.	7	«
232	Malcalister, Cárlos.....	Teniente Segundo	« « «	Nov.	17	«
240	Marcó, Miguel.....	Soldado	« « «	Dic.	30	1817
240	Molina, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
242	Muñoz, Juan de Dios....	«	« « «	«	«	«
242	Muñoz, Dámaso.....	«	« « «	«	«	«
			LIBRO Número 83			
2	Moron, Bruno.....	Coronel Graduado	Regimiento Infantería núm. 2	Mayo	22	1819
5	Moron, Bruno.....	Teniente Coronel	« « « «	Junio	29	«
11	Magan, Escolástico.....	Capitan	Batallon « « 7	Set.	19	«
11	Moltalvo, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	17	«
11	Martinez, Mariano.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
11	Muñoz, Alejandro.....	« «	« « « «	«	«	«
25	Molina, Juan de la Cruz..	« «	Regimiento núm. 9	Feb.	7	1815
40	Millan, Anacleto.....	Capitan	Batallon cazadores núm. 2	Oct.	4	1819
55	Montes, Julian.....	Teniente Primero	« aguerridos ó ihvalidos	Mayo	5	«
57	Mansilla, Juan.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
71	Mendez, Manuel.....	«	—	Julio	12	«
83	Mons, Pedro.....	Capitan Graduado	de marina	Set.	22	«
92	Mendieta, Bernardino....	Alferez	Caballería de línea	Mayo	10	«
94	Manterola, Norberto....	Teniente Coronel Grad°.	—	«	11	«
101	Morales, Juan.....	Teniente Graduado	Caballería de línea	«	22	«
112	Martinez, Benito.....	Coronel Graduado	Infantería « «	Marzo	8	«
126	Medina, Adrian.....	Sargento Mayor Graduad.	—	Mayo	11	«
129	Medina, Adrian.....	« « «	—	«	«	«
131	Mardones, José de los S'tos	Ayudante Mayor	Infantería de línea	Nov.	1°	1812
132	Mardones, José de los S'tos	Subteniente	« « «	Enero	«	1811
144	Maller, Francisco.....	Capitan Graduado	« « «	Junio	9	1819
153	Manrique, Manuel.....	Subteniente Graduado	de Ejército	Set.	17	«
146	Magarso, Pedro.....	Capitan Graduado	« «	Julio	15	«
202	Mendez, Juan.....	Teniente Segundo	Infantería cívica	Oct.	5	«
229	Mendez, Antonio.....	Vaqueano	de la campaña	Feb.	3	«
232	Merlo, Mariano.....	Capitan	Licencia absoluta	Enero	2	«
234	Muñoz, Juan de Dios.....	Soldado	Bat. núm. 11, *retiro á inválidos*	«	5	«
237	Martinez, Andrés.....	Capitan	Reg. Patricios, licencia absoluta	«	28	«
252	Meneses, Francisco.....	«	Ejército de los Andes, *retiro*	Abril	20	«
261	Marquez, Mariano.....	«	Reg. de cab. de frontera «	Junio	3	«
264	Martinez, Marcelino Ant"	Subteniente	Gran. de infant., *cédula de retiro*	«	5	«
275	Magarso, Pedro.....	Capitan	*Cédula de retiro*	Julio	15	«
284	Manrique, Manuel.....	Subteniente	de Húsares, *cédula de retiro*	Set.	17	«
289	Madariaga, José Manuel..	Capitan	Reg. Drag. de la Nacion «	«	24	«
292	Machado, Mateo.....	Soldado	Reg. Artillería, *cédula de retiro*	Oct.	19	«
297	Martel, Antonio.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores «	Dic.	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
301	Martinez, Juan José.....	Paje	*dado de baja*	Dic.	15	1819
312	Mitre, Ambrosio.....	Oficial	de la Comisaría General	Oct.	21	«
314	Montero, Juan.....	Ayudante Mayor	de milicias Nacionales	Enero	12	«
324	Madariaga, Estanislao...	Teniente Segundo	Cívicos de Tucuman	Dic.	«	«
325	Molina, Camilo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
325	Madariaga, Eusebio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
332	Miranda, Andrés.....	« Segundo	iMlicias de cab. de San Luis	«	15	«
332	Mendez, Domingo Indal°.	« Primero	« « « « « «	Nov.	16	«
333	Morales, Santiago.....	Comandante	1er Escuadron gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Moreno, Pantaleon.....	Capitan	Gauchos de Salta	«	«	«
333	Morales, Sinforoso.....	«	« « «	«	«	«
333	Medrano, Cornelio.....	Alferez	« « «	«	«	«
333	Maurin, Lorenzo.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
334	Moreno, José Lino.....	Alferez	« « «	«	«	«
336	Morales, Juan de Dios...	Teniente	« « «	«	«	«
338	Morales, Mariano.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
338	Martinez, José.....	Ayudante	« « «	«	«	«
338	Mendoza, Patricio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
341	Miller, Roberto Martin...	Cirujano	Regimiento infanteria de Salta	Oct.	14	«
343	Mendivil, Benito.....	Teniente	« Partidarios « «	«	«	«
343	Martinez, Felix Rosas....	Alferez	« « « «	«	«	«
345	Medina, Eustaquio.....	Capitan	Gauchos de Jujuy	«	«	«
346	Molina, Saturnino.....	Ayudante	« « «	Agost.	27	«
350	Méndia, Vicente.....	Capitan	« « Oran	«	«	«
376	Martinez, Rafael.....	Contador Primero	de Rentas	Abril	16	«
379	Martinez, Buenaventura..	Oficial escribiente	Tribunal de Cuentas	Mayo	5	«
381	Martinez, Celestino.....	« «	« « «	«	8	«
386	Mitre, Ambrosio.....	Oficial Cuarto	de la Comisaría de Guerra	Julio	30	«
388	Montaña, Pedro.....	« Primero	« « « « «	«	«	«
395	Martinez, José Manuel...	Caporal	de los almacenes de Aduana	Feb.	27	«
396	Muñoz, Pedro Mauricio..	Teniente caporal	« « « « «	«	«	«
398	Moyano, Gerónimo.....	« «	de Aduana	Abril	«	«
405	Mendez, José Maria.....	Oficial 5° escribiente	de la Contaduría	«	5	«
403	Mendez de Zavala, J. M'el	Oficial Quinto	« « «	«	«	«
406	Montiel, Fermin.....	—	Separado de su empleo	Mayo	27	«
439	Mitre, Ambrosio.....	Comisario	de Guerra	Dic.	9	«
444	Molina, José Agustin....	Comisionado hacedor	de Tucuman	Enero	14	«
456	Montaño, Tomás.....	Ministro Tesorero	de las cajas de la Paz	Set.	13	«

LIBRO Número 84

14	Montes, Julian.....	Teniente Primero	Húsares de Buenos Aires	Oct.	13	1820
24	Miller, Mariano.....	Sargento Mayor	« del orden	«	11	«
40	Martinez de Castro, J. M..	Guarda almacen	—	Abril	12	«
52	Martinez, Anacleto.....	Teniente Coronel	Batallon aguerridos	Marzo	21	«
66	Martinez, Benito.....	Comandante	del batallon Fijo	Oct.	1°	«
84	Montes, Julian.....	Teniente Primero	—	Junio	12	«
97	Mansilla, Lorenzo.....	Subteniente	—	Oct.	14	«
100	Martinez, Juan Pascual...	Capitan	de Blandengues	Mayo	31	«
113	Mendez, Juan.....	Sargento Mayor	« «	Junio	3	«
118	Mauriño, Eufrasio.....	Teniente	« «	«	«	«
125	Muñoz, Guillermo.....	Subteniente	Artilleria volante	Mayo	4	«
142	Muñoz, Guillermo.....	«	Batallon artilleria Buenos Aires	Nov.	15	«
143	Machado, Franc° de Paula	Teniente Segundo	« « « «	«	«	»
167	Mansilla, Lucio.....	Sargento Mayor	Infantería	Marzo	15	«
171	Mendez, Juan.....	« «	«	Oct.	31	«
179	Matheu, Domingo.....	Teniente Primero	—	Set.	27	«
189	Marzada, Juan.....	« Segundo	—	Nov.	13	«
206	Mojaime, José.....	Gefe de mesa	del Departamento de Guerra	Marzo	18	«
208	Martinez Fontes, Nicolás	Capitan	Caballería de línea	Junio	3	«
210	Montes y Larrea, Frc°...	Coronel	restituido	Oct.	28	«
212	Martinez Fontes, Nicolás	Sargento Mayor	—	Nov.	3	«
230	Martinez, Pedro.....	Subteniente	Regimiento cívico caballeria	«	4	«
230	Merlo, Saturnino.....	Teniente	« « «	«	«	«
231	Montero, Felix.....	Alferez	« « «	«	«	«
282	Marull, Antonio.....	Soldado	retiro á Inválidos	Mayo	31	«
283	Manterola, Luis.....	Cadete	de Artilleria, baja absoluta	Junio	2	«
291	Martinez, Bartolomé.....	Alferez	Retiro á dispersos	«	12	«
299	Mendez, Gil José.....	Capitan	Licencia absoluta	Agost.	22	«
339	Martinez Fontes, Antonio	Oficial	del Ministerio de Gobierno	Marzo	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
358	Mendez, Santiago.....	Oficial Escribiente	del Tribunal de Cuentas	Abril	13	1820
359	Mendez, Ubaldo.....	« «	« « « «	Mayo	8	«
367	Montaña, Eusebio.....	Contador mayor interino	—	Dic.	12	«
384	Mutis, Manuel.....	—	Renuncia su empleo del Resguardo	Nov.	6	«
391	Mitre, Ambrosio.....	Oficial Tercero	de la Comisaria de Guerra	Abril	8	«
402	Mitre, Ambrosio.....	Comisario	del Parque de Artilleria	Oct.	18	«
405	Montufar, Cr'tobal Martin	Cirujano mayor	de ejér'to y Direc. del Instit. médico	Set.	11	«
	LIBRO Número 85					
22	Marcó, Miguel.....	Teniente	Caballeria de línea	Marzo	2	1821
46	Mansilla, Lorenzo.....	Subteniente	Batallon 2 de cazadores	«	7	«
48	Merlo, Lorenzo.....	Teniente Primero	« « « «	Abril	11	«
54	Montes, Julian.....	Capitan Graduado	Regimiento Húsares	Junio	3	»
62	Malavia, Pedro.....	Subteniente	de Artilleria	Abril	21	«
89	Martinez, Benito.....	Coronel	—	«	9	«
94	Machado, Mateo.....	Cabo	de Inválidos	Julio	6	«
94	Mendez, Juan Bautista...	«	« «	«	«	«
94	Mueña, José.....	«	« «	«	«	«
94	Madariaga, José Ignacio..	«	« «	«	«	«
94	Muñoz, Juan de Dios....	«	« «	«	«	«
94	Mendoza, Melchor.....	«	« «	«	«	«
94	Marcó, Miguel.....	«	« «	«	«	«
94	Malvaceda, Pablo.....	«	« «	«	«	«
94	Madera, Tomás.....	«	« «	«	«	«
94	Moyano, Tomás.....	«	« «	«	«	«
96	Mendez, Juan.....	Capitan	—	Junio	13	«
103	Mansilla, Francisco.....	«	de Granaderos	Feb.	19	«
106	Mauriño, Feliciano.....	Subteniente	Primera compañia 3er batallon	Mayo	8	«
127	Mesa, Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 5	Feb.	21	«
135	Miranda, Calisto.....	Alferez	« de campaña	Marzo	12	«
154	Mansilla, Juan.....	Subteniente de bandera	Milicias	Agost.	2	«
172	Millan, Benito.....	Alferez	de Caballeria, cédula de retiro	Feb.	8	«
180	Mendez, Rafael.....	Capitan	Baja absoluta	«	13	«
190	Montes de Oca, Luis.....	Teniente	« «	Marzo	1°	«
242	Martinez, Buenaventura..	Ajente Fiscal interino	—	Agost.	7	«
243	Martinez, Buenaventura..	« « «	—	«	8	«
248	Montes de Oca, Manuel..	Oficial	del Resguardo	Enero	12	«
259	Miró, Francisco.....	«	«	Marzo	15	«
268	Mutis, Manuel.....	«	«	«	22	«
272 y 273	Montes de Oca, Manuel..	Empleado	en el Resguardo	Mayo	10	«
254	Martinez, Mariano Franc°	Oficial	del Resguardo	Marzo	15	«
303	Madero, Bernabé Juan...	Recaudador	—	Enero	22	«
	LIBRO Número 65					
30	Navarro, José.....	Subteniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
63	Nuñez, Gregorio.....	Capitan	« « 3	Set.	10	«
66	Navarro, Juan.....	Subteniente	« « «	«	«	«
268	Navarro, Manuel.....	Alferez	« Artilleria volante	Agost.	3	«
334	Nazarre, Alejo.....	Contador	de Mendoza	Julio	9	«
421	Noriega, Nicolás.....	Sargento	Regimiento Blandengues, *retiro*	«	27	«
	LIBRO Número 66					
81	Nero, Antonio del.....	Ayudante Mayor	de Plaza	Nov.	15	1810
280	Nieto, Narciso.....	Alferez	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	«	20	«
297	Nuñez, José.....	Sargento	« « « « «	«	28	«
323	Nuñez, Francisco.....	«	Regimiento Infanteria, *retiro*	Oct.	5	«
327	Nuñez, Segundo Francisc°	Soldado	« « «	«	«	«
	LIBRO Número 67					
4	Navarro, José.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
84	Nuñez, Luis.....	Porta-Estandarte	Regimiento caballeria de la patria	Marzo	«	«
135	Nero, Antonio del.....	Capitan Graduado	—	Mayo	11	«
182	Nuñez, Ignacio.....	Alferez	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 68			
29	Navarro, Juan.....	Teniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
48	Nuñez, Fructuoso.....	Subteniente	Regimiento Patricios núm. 4	Agost.	«	«
123	Navarro, Manuel.....	Teniente	« Artillería volante	Julio	3	«
202	Necles, Tomás.....	Soldado	de Artillería, *retiro*	Nov.	16	«
323	Navas, Gerardo.....	Teniente	Regimiento Canelones	Agost.	12	«
338	Nieva, Antonio.....	Alferez	« de San José	«	«	«
423	Nila, Manuel.....	Subteniente	Pardos de Tucuman	Julio	9	«
			LIBRO Número 69			
40	Navarro, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
51	Nuñez, Gregorio.....	Capitan	« « «	«	«	«
173	Navarro, José.....	Teniente Segundo	« « 5	«	«	«
200	Nuñez, Fructuoso.....	Subteniente	Pardos y Morenos	«	«	«
204	Narbona, Roque.....	«	« « «	«	20	«
276	Navarro, Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artillería	«	1°	«
301	Nazar, Manuel.....	Subteniente Segundo	« «	«	«	«
305	Nin, Pedro.....	Teniente	« «	«	«	«
384	Necochea, Mariano.....	Subteniente	Granaderos á caballo	Abril	21	«
398	Necochea, Mariano.....	Teniente	« « «	Set.	24	«
439	Nazar, Joaquin.....	Subteniente	« de Fernando VII	Feb.	5	«
			LIBRO Número 70			
22	Nuñez, Ignacio.....	Teniente	Guardia Cívica	Marzo	20	1812
136	Nazarre, Alejo.....	Teniente Gobernador	de Mendoza	Dic.	1°	«
187	Nuñez, José Romualdo..	Sangrador	Ejército de la Banda Oriental	Mayo	6	«
336	Noriega, Nicolás.....	Sargento	Reg. caballería de la patria, *retiro*	Abril	14	«
344	Negado, Nicolás.....	Alferez	Voluntarios de caballería «	«	«	«
394	Nuñez, Florencio de Jesus	Capitan	Estado Mayor de la Plaza «	Agost.	«	«
			LIBRO Número 71			
3	Noya, Victoriano.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Navarro, José.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
3	Navarro, José.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
4	Noya, Victoriano.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Oct.	23	«
33	Navarro, Juan.....	Teniente Primero	« « 2	Mayo	20	«
100	Nuñez, Gregorio.....	Capitan	« « « *retiro*	Agost.	7	«
105	Nuñez, José Manuel.....	Soldado	« « « «	Set.	16	«
113	Narbona, Roque.....	Teniente	« « 6	Enero	15	«
116	Noya, Gregorio.....	Capitan	« « «	Mayo	25	«
119	Noya, José María.....	Subteniente	« « «	Agost.	10	«
125	Navarro, Cayetano.....	Sargento Segundo	« « « *retiro*	Abril	22	«
131	Nuñez, Ignacio.....	« «	« « « «	Junio	28	«
177	Nazar, Manuel.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Dic.	10	«
183	Nazar, Manuel.....	« Primero	« « «	«	16	«
206	Necochea, Mariano.....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Feb.	26	«
218	Necochea, Mariano.....	Capitan	« « « «	Junio	18	«
260	Navarro, Florencio.....	Soldado	Reg. Granaderos á caballo, *retiro*	«	25	«
348	Nobrigue, Domingo.....	«	« « « « «	«	21	«
390	Navarro, Dionisio.....	Capitan	Milicias de San Juan «	Agost.	12	«
			LIBRO Número 72			
58	Nuñez, Justo José.....	Secretario	Comision al Perú	Oct.	8	1813
67	Nuñez, Justo José.....	Escribano	Policía	Enero	19	«
77	Nuñez, J. Ant° de los S'tos	Capitan	Compañía Pardos y Morenos	Marzo	31	«
112	Narbaja, Norberto.....	Teniente	Milicias de Córdoba	Oct.	22	«
112	Naranjo, Pedro.....	Alferez	« « «	«	«	«
122	Nuñez, Gervasio.....	Capitan	« « Tucuman	Nov.	26	«
123	Nuñez, José Felix.....	Alferez	« « «	«	«	«
123	Norri, Javier.....	Capitan	« « «	«	«	«
			LIBRO Número 73			
34	Navarro, Juan.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Marzo	14	1814
95	Navarro, Saturnino.....	Subteniente	« « «	Agost.	26	«
152	Nazar, Joaquín.....	Capitan	Batallon « 8	Feb.	11	«
161	Noguera, Feliciano.....	Subteniente	« « «	Marzo	2	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
186	Nazar, Manuel.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 8	Nov.	21	1814
230	Noguera, Feliciano.....	Teniente	« « 10	Oct.	22	«
294	Navarro, Manuel.....	Capitan	Artillería	Junio	11	«
295	Nazar, Benito.....	Subteniente	«	«	«	«
		LIBRO Número 74				
44	Nichols, Jaime.....	Capitan	Marina	Junio	1°	1814
254	Necochea, Eugenio.....	Alferez	Escolta del Director Supremo	Agost.	11	«
336	Novillo, Ramon.....	Ayudante Mayor	Milicias de Córdoba	Dic.	22	«
336	Noriega, Juan Ignacio....	Alferez	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 75				
190	Noya, José.....	Dependiente	Rerguardo de la Capital	Junio	27	1814
211	Nuñez, Francisco.....	«	« « « «	Julio	14	«
235	Navarro, José.....	«	« « « « «	Set.	19	«
243	Nuñez, Ignacio-.....	Oficial Primero	Tesoreria de Hacienda de Montev.	Oct.	7	«
326	Nuñez, Gregorio.....	Visitador	en Corrientes	«	18	«
400	Noriega, Miguel.....	Soldado	Licencia absoluta, goce de sueldo	Junio	10	«
		LIBRO Número 76				
26	Navarro, Saturnino.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2 Infantería	Junio	1°	1815
238	Noguera, Feliciano.....	« Primero	« « 10 «	Dic.	7	«
		LIBRO Número 77				
12	Necochea, Eugenio.....	Teniente Primero	Caballería	Feb.	24	1815
25	Necochea, Eugenio.....	« Segundo	«	Marzo	16	«
110	Nolasco, Pedro.....	« «	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
130	Nuñez, José.....	Subteniente Comandante	del presidio de la Capital	Dic.	2	«
133	Navarro, Manuel.....	Director	de la fábrica de fusiles	Abril	24	«
181	Narvaja, Norberto.....	Ayudante Mayor	Milicias de Córdoba	Marzo	21	«
185	Narvaja, José Antonio...	Capitan	« « «	Feb.	13	«
195	Nuñez, Antonio.....	Teniente	Infantería de Mendoza	Oct.	9	«
203	Navarro, Ignacio.....	Alferez	Reg. voluntarios de San Juan	Enero	20	«
203	Navarro, Pedro Antonio..	«	« « « « «	«	«	«
203	Navarro, Pedro José.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
203	Navarro, Sinforoso.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
214	Nuñez, Felix José.....	Alferez	« Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
247	Norri, Hilarion.....	Sargento	« « « «	«	«	«
247	Navarro, Manuel.....	Oficial pagador	Fábrica de fusiles	Set.	14	«
345	Nacimiento, Juan Hilar'n	Subteniente	Retiro á inválidos	«	16	«
		LIBRO Número 78				
53	Navarro, Manuel.....	Teniente Segundo	Bat. 1° cazadores de los Andes	Dic.	20	1815
76	Navarro, Julian.....	Capellan Castrense	Regimiento Artillería	Abril	1°	«
78	Nazar, Benito.....	Teniente Segundo	« «	«	2	«
84	Nin, Pedro.....	Capitan	« «	«	«	«
115	Noguera, Feliciano.....	Teniente Primero	Cuerpo de Inválidos	Set.	«	«
119	Nuñez, José Romualdo..	Subteniente	« « «	«	6	«
155	Navarrete, Luis.....	Porta-Estandarte	Regimiento Granaderos á caballo	Abril	29	«
157	Necochea, Mariano.....	Sargento Mayor	« « « «	Mayo	30	«
207	Nieva, Juan de Dios.....	Teniente	Regimiento núm. 1	Feb.	16	«
207	Nuño Valdez, Tristan....	Capitan	« « «	«	«	«
208	Navas, Francisco.....	Alferez	« « 2	«	«	«
213	Negrete, Santiago.....	Teniente	Regimiento milicias caballeria	«	«	«
218	Noya, Bernardo.....	Teniente Primero	Milicias de las Conchas	Marzo	30	«
244	Nuñez, Romualdo.....	« Segundo	Infantería de línea	Agost.	17	«
293	Navarro, Julian.....	Catedrático	—	Mayo	2	«
305	Novillo, Vicente.....	Ayudante Mayor	Milicias de caballería	Dic.	26	«
305	Noriega, Juan Ignacio....	Teniente	« « «	«	«	«
347	Nuñez, Antonio.....	Teniente Primero	Batallon Pardos de Mendoza	Mayo	30	«
356	Navarro, Pedro.....	Ayudante Mayor	Milicias de San Juan	Enero	12	«
387	Noya, José Maria.....	Dependiente	del Resguardo	Julio	26	«
389	Nazar, José.....	Contador General	de Correos	Agost.	14	«
396	Noguera, Feliciano.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Enero	9	«
437	Nacera, Mariano.....	Soldado	« « «	Oct.	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 79				
31	Navarreti, Ramon.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
53	Nazar, Joaquin.....	Sargento Mayor	« « 8	«	11	«
80	Noaylles, Nicolás.....	Teniente Primero	Regimiento « 9	Junio	6	1815
119	Narbona, José Roque....	Capitan	Ejército	Julio	«	«
165	Nuñez, Narciso.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria	Junio	23	1816
236	Nuñez, José Romualdo..	« «	Inválidos	Enero	29	1817
241	Nuñez, José Romualdo..	« Primero	«	Feb.	17	«
246	Noguera, Feliciano.....	Ayudante Mayor	«	«	18	«
272	Necochea, Mariano.....	Comandante	Cazadores á caballo	Marzo	24	«
272	Necochea, Eugenio.....	Teniente	« « «	«	«	«
272	Noaylles, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
293	Navarro, Manuel.....	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	Nov.	28	«
339	Necochea, Eugenio.....	Capitan	Caballeria de linea	«	15	«
		LIBRO Número 80				
9	Nuñez, Francisco.....	Capellan	Hospital militar	Julio	17	1817
55	Nuñez, Juan J. de la Rosa	Porta-Estandarte	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
87	Novoa, Félix Antonio....	Sub'nte y Oficial Ord'nza	en la mesa del ejército de los Andes	Enero	24	«
147	Nazabal, Estévan José...	Oficial Quinto	de la Aduana	Abril	15	«
162	Nazar, José Patricio.....	« Quarto	de Correos de Buenos Aires	Agost.	14	«
167	Nuñez, Justo.....	Oficial	de la mesa de Relaciones	Oct.	3	«
353	Novoa, Felix.....	Subteniente	Cèdula de retiro	Julio	14	«
		LIBRO Número 81				
89	Necochea, Mariano.....	Coronel Graduado	Regimiento de caballeria de linea	Abril	15	1818
139	Noaylles, Nicolás.....	Teniente Primero	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Enero	«	«
166	Noaylles, Nicolás.....	« «	« « « «	Oct.	5	«
193	Nuñez, Narciso.....	« «	Regimiento Artilleria de los Andes	Mayo	23	«
211	Nazar, Benito.....	« «	Regimiento Artilleria	«	«	«
240	Navarro, Manuel.....	« «	Bat. 1° de Cazadores de los Andes	Enero	19	«
248	Necochea, Eujenio.....	Sargento Mayor	de caballeria	Abril	5	«
256	Necochea, Eugenio.....	Capitan	Cazadores á caballo	Agost.	8	«
294	Navarro, Juan.....	Teniente Coronel	Infanteria de linea	Feb.	20	«
307	Nazar, Joaquin.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Abril	15	«
308	Nazar, Manuel.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	«	«	«
326	Nuñez, Francisco Jesus..	« « «	Caballeria « «	Set.	3	«
		LIBRO Número 82				
65	Navarro, Leandro.....	Teniente Primero	Milicias de Entre Rios	Junio	4	1818
170	Navarro, Bernardo.....	Sargento	Cédula de retiro	Marzo	9	«
217	Nazar, Joaquin.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Set.	14	«
237	Noaylles, Pedro.....	Capitan	« « «	Dic.	30	«
243	Noguera, Feliciano.....	Ayudante Mayor	Licencia absoluta	«	31	«
		LIBRO Número 83				
1	Navarro, José.....	Sargento Mayor	Batallon núm. 1	Nov.	20	1818
306	Navarro, Manuel.....	Teniente Primero	« Cazadores	Mayo	8	1819
332	Nuñez, Nepomuceno.....	Teniente Segundo	Milicias de caballeria San Luis	Nov.	16	«
333	Niño, Felipe.....	Alferez	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
338	Niño, José Francisco....	Teniente	« « «	«	«	«
339	Nuñez, Narciso.....	«	Artilleria « «	Oct.	14	«
401	Nazaval, Estévan.....	Oficial Cuarto	de la Contaduria	Abril	5	«
		LIBRO Número 84				
126	Nazar, Benito.....	Teniente	Artilleria volante	Mayo	4	1820
133	Nazar, Benito.....	Capitan	Artilleria	Nov.	10	«
139	Nazar, Benito,.....	Teniente Primero	Artilleria de Buenos Aires	«	15	«
256	Navarro, Pedro.....	«	Licencia absoluta	Abril	13	«
265	Noaylles, Nicolás.....	Ayudante	« «	«	20	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 85				
94	Navarro, Cayetano.....	Sargento	Invàlidos	Julio	6	1821
111	Navarro, Remigio.....	Subteniente	Tercer Batallon	Mayo	8	«
117	Navas, Vicente.....	«	« «	«	17	«
177	Navarro, José.....	Teniente Coronel	Baja absoluta	Feb.	13	«
215	Nuñez, Ignacio.....	Oficial Primero	del Departamento de Gobierno	«	5	«
241	Nazar, José Patricio.....	Oficial interventor	de Correos	Agost.	28	«
264	Noya, Plácido.....	Mozo de confianza	de la Aduana	Marzo	19	«
274	Noya, José Maria.....	Oficial	del Resguardo	Junio	18	«
		LIBRO Número 65				
11	Otero, Nicolás.....	Teniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
51	Orduña, Fernando	Subteniente	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
82	Oyuela, José Gabriel....	Capitan	Regimiento núm. 4	Julio	29	«
141	Otero, Francisco Pombo	Subteniente	« América	Junio	27	«
196	Olavarria, Antonio.....	Coronel	Regimiento Caballeria de la patria	Julio	7	«
156	Ortega, Venancio.....	Teniente	Regimiento América	Junio	27	«
203	Olavarria, Rafael.....	Alferez	Blandengues de la frontera	«	30	«
228	Olavarria, Rafael.....	Teniente	Regimiento caballeria de la patria	Agost.	11	«
232	Olavarria, Nicolás.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
301	Ortiz de Ocampo, Franc°.	Coronel	Regimiento núm. 1	Junio	9	«
341	Orta y Azamora, Agustin	Ministro de Hacienda	del Rio Negro en Patagones	Julio	30	«
352	Olivares, Valentin.....	Subteniente	del Escuadron de Lujan	Agost.	7	«
		LIBRO Número 66				
62	Ocampo, Bernardo.....	Capellan	Húsares del Rey	Oct.	25	1810
154	Oliva, Domingo.....	Subteniente	Patricios de Córdoba	«	24	«
169	Orihuela, Manuel Bernabé	Teniente	« « «	Dic.	16	«
170	Orihuela, Manuel Bernabé	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
232	Outes, Agustin.....	Oficial	de la Capital de la Rioja	«	18	«
272	Ortigosa, Francisco.....	Alferez	Regimiento Dragones, *retiro*	Nov.	20	«
337	Ortega, Clemencio.....	Sargento	« Infanteria «	«	12	«
		LIBRO Número 67				
59	Oblitas, José Maria.....	Subteniente	Regimiento núm. 4	Mayo	6	1811
60	Ortiz de Ocampo, F. Ant°	Coronel	« « «	Junio	17	«
63	Ocampo, José de.....	Subteniente	« « 5	Mayo	22	«
145	Otero, Francisco Pombo	Capitan Graduado	« « 1	Junio	12	«
154	Obart, Angel.....	Capitan Primero	Balandra «San Felipe y Santiago»	Feb.	1°	«
171	Ortiz de Ocampo, Dom'go	Coronel Graduado	Milicias de la Rioja	Mayo	28	«
		LIBRO Número 68				
10	Ortiz de Ocampo, Antonio	Coronel	Regimiento Patricios	Nov.	13	1811
60	Osorio, Juan Alvaro....	Teniente	Patr. N. 4 *retiro con sueldo integro*	Abril	3	«
65	Ortiz, Felipe Santiago....	Soldado	Reg. Patricios núm. 4, *premio 6 ℗*	Julio	20	«
95	Orona, Pedro.....	Alferez	Regimiento Dragones de la patria	Junio	1°	«
100	Olavarrieta, Ramon.....	Capellan	« « « « «	Dic.	21	«
146	Otarola, José Antonio....	Capitan	Reg. Granaderos Fernado VII	Junio	12	«
160	Ocampo, Juan.....	Sargento	Reg. cab. de la patria, *retiro 90 ℗*	Enero	23	«
192	Orta, Antonio.....	Capitan	de falua de Guerra	Agost.	8	«
279	Ortiz, Francisco.....	Teniente	Regimiento caballeria de Salta	Julio	16	«
287	Osares, Cipriano.....	Alferez	« « « «	«	«	«
317	Oviedo, Ramon.....	«	« de Canelones	Agost.	12	«
357	Ojeda, Baltazar.....	Capitan	« del Rio Negro	«	«	«
416	Ordoñez, Juan Luis.....	Comandante	Fuerte de Santa Catalina	Set.	11	«
471	Oliden, Matias.....	Agente Fiscal	Real Audiencia	Julio	1°	«
485	Ortiz, Joaquin.....	Maestro	de la fábrica de pólvora	Set.	17	«
507	Obes, Miguel.....	Tesorero	de la Aduana	Feb.	4	«
502	Olivera, Isidoro.....	Administrador	de Rentas de Córdoba	Marzo	27	«
		LIBRO Número 69				
70	Oblitas, José Mariano....	Subteniente	Regimiento núm. 2	Dic.	13	1812
83	Oblitas, José Mariano....	«	« « *retiro*	Abril	14	«
114	Otero, Franc° Pombo de	Teniente Primero	« « 3	Enero	1°	«
198	Ortega, Venancio.....	« «	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
136	Ornos, José.....	Subteniente	Regimiento número 3	Enero	1°	1812
223	Olivencia, Cornelio.....	Subteniente Garzon	Regimiento Pardos número 6	Abril	18	«
307	Orta, Antonio.....	« Primero	« Artilleria	Enero	1°	«
308	Ocampo, Bernardo.....	Capellan	« «	Marzo	6	«
	LIBRO Número 70					
32	Olivares, Juan Pedro....	Teniente	Guardia Civica	Mayo	21	1812
71	Ortiz, José.....	Teniente Coronel Grad°.	Bajada del Paraná	Junio	9	«
104	Ortiz, José Lucas.....	Teniente Gobernador	de San Luis	Enero	29	«
107	Ortiz de Ocampo, Domgo.	« «	de Catamarca	«	«	«
134	Ortiz, Francisco.....	Redactor	de la Cámara de Apelaciones	Nov.	24	«
225	Oro, José Antonio del....	Administrador	Aduana de San Juan	Dic.	1°	«
259	Orellano, Mariano.....	Cabo	6 ℙ de *premio*	Enero	31	«
264	Orellano, Antonio.....	Soldado	9 ℙ premio, *retiro*	«	«	«
296	Osurna. Juan Ignacio....	Alferez	Caballeria San Salvador	Feb.	7	«
302	Ortiz Valiente, Márcos..	«	Milicias de Tucuman	Oct.	20	«
335	Ochoa, Juan de Dios.....	Sargento	Caballeria de la patria, *retiro*	Abril	14	«
	LIBRO Número 71					
25	Oblitas, José Mariano...	Subteniente	Regimiento núm. 2	Marzo	26	1813
39	Ortiz, José Maria.....	«	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
84	O'Gorman, Adolfo.....	«	Regimiento núm. 2	Nov.	12	«
131	Obregon, José.....	Sargento	« « 6 *retiro*	Junio	28	«
131	Olivera, Casimiro.....	«	« « « « «	«	«	«
147	Olazabal, Pedro.....	Subteniente	Batallon núm. 7	«	9	«
160	Olleros, Juan José.....	«	« « »	Julio	6	«
173	Olazabal, Pedro.....	Teniente Segundo	« « »	Dic.	1°	«
184	Olazabal, Felix.....	Subteniente de Bandera	« « »	«	16	«
229	Obrien, Juan.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Set.	27	«
245	Olazabal, Manuel.....	Porta-Estandarte	« « « «	Dic.	4	«
324	Oribe, Manuel.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria	«	«	«
342	Orona, Pedro.....	Teniente	Dragones de la patria	Abril	21	«
365	Oyuela, Josè Maria.....	«	Compañia de Zapadores	Set.	12	«
385	Ortiz, José.....	Teniente Coronel Grad°.	*retiro* con 25 $ mls.	Mayo	10	«
	LIBRO Número 72					
10	Oyuela, José Maria.....	Teniente	Pardos de Punta Gorda	Dic.	10	1813
29	Oyuela, José Gabriel....	Capitan	Departamento de Reclutas	Set.	12	«
41	Otero, Nicolás.....	Edecan	de Gobierno	Agost.	23	«
47	Osorio, Bernardo.....	Oficial	de la Comandancia de Armas	Mayo	3	«
98	Ochoa, Manuel Cipriano.	Alferez	Milicias de Gualeguay	Nov.	30	«
111	Ortiz, Marcelino.....	Teniente	« « Córdoba	Oct.	22	«
111	Ortiz, Juan Ignacio.....	«	« « «	«	«	«
112	Ordoñez, Juan Asencio...	Alferez	« « «	«	27	«
127	Ortiz, Hilario.....	«	« « Mendoza	Dic.	24	«
138	Ortiz, José Felix.....	Subteniente	Batallon Cazadores del Perú	Oct.	23	«
141	Olivera, José.....	Teniente	Caballeria de linea del Perú	Mayo	25	«
141	Olavarria, Nicolás.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
141	Ochoa, Joaquin.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Olavarria, Rafael.....	«	« « « « «	«	«	«
141	Olivera, José.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
141	Ochoa, Joaquin.....	« «	« « « « «	«	«	«
142	Olavarria, Nicolás.....	Teniente Graduado	« « « « «	«	«	«
145	Orr, Jorge.....	Capitan	« « « « «	Julio	23	«
146	Olavarria, Rafael.....	Capitan Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
147	Ochoa, Joaquin.....	« «	« « « « «	Nov.	13	«
155	Ochoa, Joaquin.....	Teniente	*Retiro con sueldo, Batalla de Salta*	«	«	«
157	Orosco, Manuel Ruperto.	Comisario	del Perú con 1500 $ anuales	Dic.	6	«
194	Ortiz de Ocampo, Franc°.	Gobernador	de Charcas	Junio	4	«
	LIBRO Número 73					
109	Olivera, Ramon.....	Subteniente Graduado	Regimiento núm. 2	Set.	21	1814
115	Osorio, Juan Alvaro de..	Capitan	« « «	Dic.	22	«
117	Ortega, Venancio.....	Ayudante Mayor	« « 3	Marzo	4	«
118	Otero, Francisco Pombo.	Teniente Primero	« « «	«	«	«
118	Ornos, José.....	« Segundo	« « «	«	«	«
123	Otero, Francisco Pombo.	Ayudante Mayor	« « «	«	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
127	Otero, Francisco Pombo.	Capitan	Regimiento núm. 3	Junio	27	1814
127	Ortega, Venancio.....	«	« « «	«	«	«
137	Olazabal, Pedro.....	Teniente Primero	« « 7	Abril	29	«
137	Olazabal, Felix.....	Subteniente	« « «	«	«	«
137	Orellanos, Juan José....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
143	Olazabal, Pedro.....	« Primero	Batallon núm. 7	Julio	26	«
143	Olazabal, Felix.....	« Segundo	« « «	«	«	«
190	Ormida, Pedro.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 9	Marzo	3	«
202	Ormida, Pedro.....	Capitan	« « «	Agost.	4	«
206	Oviedo, Ramon.....	Teniente Primero	« « 10	Abril	1	«
213	Oyuela, José María.....	Capitan	« « «	Agost.	11	«
215	Oyuela, José Gabriel.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
232	Oyuela, Fernando.....	Subteniente	« « «	Oct.	29	«
235	Oyuela, José María.....	Capitan	« « «	Dic.	7	«
246	Orona, Pedro.....	Capitan Graduado	Regimiento Dragones	Marzo	22	«
247	Ortiguera, Rafael.....	Coronel «	« «	Abril	25	«
271	Ortiguera, Rafael.....	Teniente Coronel	« «	Set.	2	«
314	Orta, Antonio.....	Teniente	Artillería	Nov.	16	«
350	Oribe, Manuel.....	Teniente Primero	Granaderos de Infanteria	Dic.	26	«

LIBRO Número 74

69	Oros, Manuel Ruperto..	Capitan	de Ejército	Abril	23	1814
124	Olivares, Valentin.....	«	de Caballería de frontera	Enero	15	«
134	Oses, Joaquin.....	Alferez	« « « «	«	«	«
176	Orrantia, Tomás.....	Teniente Coronel	Guardia Nacionales de Caballeria	Set.	20	«
191	Ortega, Juan Bautista...	Subteniente	Guardias Nacionales 1er tercio	Marzo	11	«
222	Oyuela, José María.....	Teniente Primero	Pardos de Buenos Aires	Feb.	7	«
306	Oribe, Ignacio.....	Teniente	de milicias de la Banda Oriental	Nov.	23	«
325	Ordoñez, Juan Luis.....	Capitan	« « « de Entre Rios	«	8	«
330	Olivera, José Ignacio.....	Teniente Primero	Milicias de Córdoba	Feb.	7	«
332	Ortiz del Valle, Mariano.	Capitan	« « «	Marzo	1°	«
336	Oroda, Juan de Dios.....	Teniente Segundo	« « «	Dic.	22	«
338	Olivera, José Ignacio....	« Primero	« « «	«	«	«
339	Ortiz de Ocampo, J. María	Capitan	« « Catamarca	Julio	26	«
354	Ortiz Valiente, Márcos...	Teniente	Milicias de Jujuy	Dic.	5	«
363	Oliver, José.....	Practicante	Ejército del Perú	Nov.	4	«
367	Olavarria, Nicolás.....	Teniente	Dragones « «	Julio	26	«
368	Oguendo, Juan Bautista..	Capellan	Batallon Cazadores	Abril	23	«

LIBRO Número 75

27	Oliva, Bartolome.....	Teniente	de milicias del Espinillo	Nov.	9	1814
49	Ortiz, Juan José.....	Subdelegado	de Cruzada en la Banda Oriental	Feb.	15	«
65	Ocampo, José Nicolás...	Tesorero	de la Catedral en Córdoba	«	10	«
63	Ocampo, Bernardo José..	Cura	de la Iglesia de San Nicolás	Oct.	25	«
80	Olavarrieta, Ramon.....	«	del Partido de Lobos	Nov.	2	«
92	Ortiz de Ocampo, Franº..	Coronel Gobern. interino	de Córdoba	Feb.	1°	«
97 y 131	Ortiz, Francisco.....	Redactor	de la Cámara de Apelacion	«	23	«
180	Ortiz, Juan Pedro.....	Dependiente	del Resguardo	Junio	27	«
412	Ortiz, Manuel.....	Soldado	con retiro á invalidos	Julio	7	«
414	Obligado, Julian.....	«	« « « «	«	11	«
416	Oliver, Nicolás.....	«	« « « «	«	«	«
455	Odona, Andres.....	Cabo Segundo	« « « «	Set.	5	«
455	Olivera, Ramon.....	Sargento Primero	« « « «	«	21	«

LIBRO Número 76

186	Olazabal, Felix.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 8	Julio	3	1815
240	Oyuela, Fernando.....	« «	« « 10	Dic.	7	«
258	Olavarria, José.....	Subteniente de Bandera	Regimiento de Artilleria	Feb.	27	«
261	Orta, Antonio Ventura..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
219	Osona, Pedro.....	« «	Dragones	Mayo	18	«
350	Ojeda, Manuel.....	Alferez	«	Dic.	16	«
375	Olazabal, Manuel.....	Teniente	Regimiento Granaderos á caballo	Mayo	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 77				
74	Otero y Vieytes, Nicolás.	Capitan	Caballería de línea	Marzo	16	1815
89	Ortiz Ocampo, Francisco.	Coronel Mayor	Regimiento núm. 6	Enero	10	«
111	Odocio, Roman.....	Teniente Primero	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
152	Oliden, Matias Vicente..	Vocal	de la Cámara de Apelacion	Abril	9	«
180	OrtizVergara, José Julian	Porta-Estandarte	Milicias de Córdoba	Dic.	11	«
181	Olmos, Domingo.....	Subteniente	« « «	Marzo	21	«
182	Olivera, Isidro.....	Teniente Segundo	« « «	«	25	«
208	Ortiz, Felipe.....	« «	« « San Luis	Oct.	10	«
209	Oyolas, Luis.....	Capitan	« « « «	«	«	«
209	Osorio, Tomás Luis.....	«	« « « «	«	«	«
210	Ortiz, Juan Antonio.....	Alferez	« « « «	«	«	«
273	Obligado, Manuel.....	Secretario interino	Ministerio de Hacienda	Mayo	7	«
274	Oliden, Luis.....	Gobernador Intendente	de Buenos Aires	«	9	«
280	Ortiz, Pedro Nolasco....	Asesor	Mendoza	Set.	15	«
297	Ortega, Gregorio.....	Soldado	Retiro á Inválidos	Feb.	25	«
305	Obrien, Juan.....	Teniente	Retiro	Abril	1°	«
371	Ortiz de Ocampo, Fr° Ant.	Coronel Mayor	«	Nov.	18	«
		LIBRO Número 78				
10	Olazabal, Feliz.....	Teniente Primero	Batallon núm. 8	Feb.	15	1816
68	Olazabal, Pedro.....	Ayudante Mayor	Batallon 2 de Cazadores	Dic.	31	«
145	Olmedo, Santiago.....	Subteniente	Regimiento Granaderos de Infant.	Enero	4	«
154	O'Brien, Juan.....	Teniente Primero	« « á caballo	«	29	«
158	Oraz, Leonardo.....	Porta Estandarte	« « « «	Mayo	30	«
207	Ortega, Juan.....	Teniente	« « « «	Feb.	16	«
208	Ojeda, José.....	«	Milicias	«	«	«
210	Olivera, Basilio.....	Porta-Estandarte	—	«	«	«
213	Ortega, Manuel.....	Alferez	Regimiento 4 de Milicias	«	«	«
213	Olivera, Juan Francisco.	Capitan	« « «	«	«	«
213	Olmos, Alejandro.....	«	« « «	«	«	«
214	Ocampo, Martin.....	Porta Estandarte	« 5 «	«	«	«
214	Ortiz, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
215	Olivares, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
216	Ojeda, Miguel.....	«	« 6 «	«	«	«
250	Oblitas, José Maria.....	Ayudante Mayor	Infantería de línea	Nov.	16	«
266	Ormas, Francisco M.....	Comandante	4° Escuadron	Set.	8	«
272	Orma, Francisco.....	Capitan	Caballería Cívica	Julio	12	«
278	Ortiz, Joaquin.....	Subteniente	Batallon Pardos y Morenos	Feb.	5	«
285	Odocio, Paula Francisco.	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
303	Ojeda, Ventura.....	Teniente Primero	« « « «	Marzo	«	«
304	Oroda, Juan de Dios.....	Capitan	Milicias Rio Seco	Dic.	26	«
304	Ortiz, Hilario.....	Teniente	« « «	«	«	«
345	Olivares, Pedro José.....	Alferez	« de Mendoza	Abril	18	«
349	Ortubia, Lorenzo.....	Teniente	« « Uco	Julio	4	«
349	Obredor, Andrés.....	Alferez	« « Mendoza	«	«	«
352	Ortiz, Hilario.....	Ayudante Mayor	« « «	Agost.	20	«
429	Olazabal, Pedro.....	Teniente Primero	Cédula de Retiro	Set.	25	«
		LIBRO Número 79				
33	Olleros, Juan José	Teniente Primero	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
39	Ortiz, Francisco Reyes..	Subteniente	« « «	«	«	«
40	Olleros, Juan José.....	Teniente Primero	« « «	Junio	15	1815
61	Olazabal, Felix.....	Capitan	« « 8	Enero	17	1817
85	Olaguer, Felix José.....	Teniente Coronel	de Ejército	«	4	«
106	Ontiveros, N.....	Alferez Graduado	Caballería	Abril	25	«
134	Orihuela, Juan de Dios..	Alferez	«	Marzo	1°	1816
137	Obligado, Tomás.....	Teniente Segundo	Regimiento núm 9	Junio	1°	1815
142	Ojeda, Miguel.....	Alferez	« Dragones	«	17	1817
144	Orona, Pedro.....	Capitan	« »	Agost.	6	«
215	Olazabal, Manuel.....	Ayudante Mayor	Granaderos á caballo	Marzo	24	«
215	Obrien, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
259	Oballe, José Luis.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Enero	20	«
270	Olazabal, Pedro.....	Capitan	« 2° « «	Marzo	6	«
299	Oliver, Daniel.....	Teniente Primero	Marina	Abril	21	«
312	Orma, Francisco Mariano	« Coronel	Caballería de línea	Marzo	24	«
315	Olivencia, Cornelio.....	Ayudante Mayor	Infantería « «	Enero	30	1815

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
317	Orihuela, Juan de Dios..	Subteniente	Infantería de línea	Marzo	1°	1816
320	Olivera, José.....	Sargento Mayor	Caballería « «	Julio	7	1817
325	Olivera, José.....	Capitan	« « «	Agost.	7	1815
333	Osorio, Juan Alvaro.....	Sargento Mayor Grad°.	Infantería « «	Nov.	3	1817
		LIBRO Número 80				
14	O'Higgins, Bernardo.....	Brigadier	de las Provincias Unidas	Abril	14	1817
40	Oses, Joaquin.....	Capitan	Milicias	«	17	«
40	Ornos, Marcos.....	Alferez	«	«	«	«
49	Ordoñez, Ramon.....	Subteniente	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
53	Ortiz de Ocampo, Marcos.	Capitan	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Olmos, Cárlos.....	«	« « «	«	«	«
117	Olivera, Domingo.....	Oficial	de la Secretaría de Policía	Feb.	20	«
128	Omar, José.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
159	Orueta, José María.....	Oficial Mayor	de Correos en Tucuman	Julio	29	«
209	Ortis del Valle, Antonio..	Secretario	de Córdoba	Dic.	26	«
351	Ornos, José.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Julio	11	«
370	Olmedo, Santiago.....	Subteniente	« « «	Set.	13	«
379	Ortega, Venancio.....	Capitan	« « «	Oct.	11	«
		LIBRO Número 81				
4	Oyuela, José Gabriel de la	Teniente Coronel Grad°.	Batallon núm. 10	Abril	10	1818
27	Olguin, Pedro.....	Subteniente	« « 8	Mayo	22	«
71	Olazabal, Gerónimo.....	Subteniente de bandera	Regimiento Granaderos de Infant	Agost.	8	«
89	Olazabal, Manuel.....	Capitan Graduado	« « á caballo	Abril	15	«
91	Olazabal, Manuel.....	Capitan	« « « «	Junio	16	«
103	Ojeda, Miguel.....	Teniente Segundo	Reg. Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
103	Ornos, José.....	« «	« « « « «	«	«	«
103	Ontiveros, Santiago.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
186	Omil, Manuel.....	Subteniente	« Artillería « los Andes	Set.	27	1817
187	Olavarria, José.....	Teniente Segundo	« « « « «	Mayo	31	«
188	Omil, Manuel.....	Teniente Segundo Grad.°	« « « « «	Abril	15	1818
219	Oribe, Manuel.....	Capitan	Regimiento de Artillería	Oct.	18	1817
238	Oribe, Ignacio.....	«	Batallon Cazadores de la Union	Enero	5	1818
241	Ovalle, José Luis.....	Teniente Primero	Bat. 1° Cazadores de los Andes	«	19	«
269	Ortega, Venancio.....	Capitan	Artillería de Marina	Feb.	10	«
		LIBRO Número 82				
28	Ocampo, Manuel.....	Alferez	Dragones de Plaza	Dic.	18	1813
36	Ortiz del Valle, José Ant.	Juez de Alzada	de Córdoba	Abril	24	1818
38	Ortiz, Pedro Nolasco.....	« « «	« Tucuman	Agost.	27	«
45	Oliden, Manuel Luis de..	Gobernador Intendente honorario	« Provincia	Junio	12	«
88	Ortiz de Aramallo, J. Ga.°r	Teniente Coronel	« de Ejército	Abril	1°	«
154	Olavarria, Rafael.....	Capitan	Cédula de retiro	Enero	21	«
160	Olivera, Pedro.....	Soldado	Retiro á Inválidos	Feb.	5	«
		LIBRO Número 83				
26	Oyuela, José María de la.	Sargento Mayor Grad°.	Batallon núm. 10	Marzo	18	1819
45	Olavarria, José.....	Capitan Graduado	Regimiento de Artillería	Abril	15	1818
67	Olazabal, Gerónimo.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	Enero	18	1819
89	Otero, Nicolás.....	Sargento Mayor	Caballería de línea	Feb.	20	«
110	Oblitas, José María.....	Capitan Graduado	« « «	«	11	«
140	Ortiz de Vergara, Julian.	Teniente Primero	Ejército	Junio	5	«
177	O'Brien, Juan.....	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	«	14	«
238	Olazabal, Pedro.....	Capitan	Licencia absoluta	Feb.	4	«
249	Obligado, Tomás.....	Teniente	de Húsares, *cédula de retiro*	Abril	16	«
263	Olleros, Juan José.....	«	Batallon núm. 11 *cédula deretiro*	Junio	5	«
272	Olivera, José.....	Soldado	Cédula de retiro	«	21	«
278	Olivares, Mariano.....	Capitan	Reg. núm. 5, *cédula de retiro*	Agost.	2	«
326	Ortiz de Ocampo, Fr° Ant.	Comandante	Cuerpo Cívico de Córdoba	Marzo	26	«
328	Ortiz de Ocampo, Fr° Ant.	Comandante General	Goze de sueldo como tal	Set.	28	«
332	Ortiz, Felipe.....	Teniente Primero	Milicias caballería de San Luis	Nov.	16	«
332	Ortiz, Gerónimo.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
333	Orellano, Francisco.....	Friale Capellan	Gauchos de Salta	Agost.	27	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
338	Ornos, Manuel Antonio..	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	1819
338	Olmos, Andres.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
346	Olazo, Zacarias.....	Capitan	« « Jujuy	«	«	«
347	Ontiveros, Antonio.....	Teniente	« « «	«	«	«
349	Obando, Manuel.....	«	« « Salta	«	«	«
359	Olivera, Domingo.....	Oficial de número	Ministerio de Hacienda	Abril	21	«
363	Olivera, Domingo.....	Oficial Mayor	« « «	«	29	«
		LIBRO Número 84				
13	Ortega, Plácido.....	Alferez	Húsares de Buenos Aires	Oct.	13	1820
79	Ocampo, Manuel.....	«	Dragones Nueva Creacion	Junio	3	«
91	Olazabal, Gerónimo.....	Teniente Segundo	Compañia Carabineros	Set.	27	«
104	Ortega, Plácido.....	Alferez	Blandengues	Mayo	31	«
130	Oribe, Manuel.....	Sargento Mayor	—	Set.	7	«
136	Oribe, Manuel.....	Capitan	Artilleria de Buenos Aires	Nov.	15	«
168	Obando, Juan José.....	Sargento Mayor	de Ejército	Julio	12	«
186	Odosio, Francisco.....	Ayudante	—	Nov.	7	«
194	Odosio, Ramon.....	Teniente Primero	—	«	13	«
206	Osorio, Juan Alvaro.....	Gefe	de la Oficina de Artilleria	Marzo	18	«
275	Ojeda, Miguel.....	Teniente	de Dragones, *licencia absoluta*	Mayo	15	«
293	Oyuela, José Gabriel de la	Sargento Mayor	Borrado de la lista militar	Julio	7	«
293	Oyuela, Fernando de la..	Teniente	« « « « «	«	9	«
306	Olazabal, Manuel.....	Capitan	Licencia absoluta	Set.	6	«
310	Olivares, Valentin.....	Comandante	« «	Oct.	13	«
327	Oliden, Manuel Luis de..	Secretario	de Gobierno y Hacienda	Abril	4	«
330	Obligado, Manuel.....	«	« « « «	Junio	«	«
339	Olivera, Domingo.....	Oficial	del Ministerio de Hacienda	Marzo	1°	«
346	Olivera, Domingo.....	«	« « « «	Oct.	10	«
		LIBRO Número 85				
37	Olleros, Juan José.....	Capitan	Batallon 1° de línea	Agost.	2	1821
79	Oyuela, José Gabriel de la	Com'nte Politico y Militar	de Patagones	Marzo	29	«
94	Olivera, Ramon.....	Sarg'to grad° de Subte'nte	« Inválidos	Julio	6	«
94	Ortega, Gregorio.....	Cabo	« «	«	«	«
94	Olivera, Casimiro.....	«	« «	«	«	«
144	Osorio, Juan.....	Sargento Mayor	de Milicias	Agost.	3	«
162	Olaguer, Felix José.....	Teniente Coronel	Cédula de retiro	Enero	13	«
165	Ortiz, Manuel.....	Capitan	« « «	Feb.	10	«
289	Obrio y Montes, Domingo	Oficial meritorio	—	Julio	18	«
		LIBRO Número 65				
6	Paredes, Fernando.....	Subteniente	Regimiento num. 1 y 2	Julio	3	1810
22	Prieto, Ignacio.....	Teniente	« « « « «	«	30	«
31	Pintos, Calisto.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
35	Pelliza, Francisco.....	«	« « « « «	«	«	«
44	Pardo de Zela, Juan.....	«	« « 3	«	3	«
67	Perez, Francisco de Sales	Teniente	« « «	Set.	10	«
110	Palomeque, José Maria..	«	Regimiento Húsares del Rey	Agost.	3	»
113	Pelliza, Florencio.....	«	« « « «	«	«	«
129	Pardo, Juan Manuel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
133	Pico, Blas José.....	Capitan	« « « «	«	«	«
135	Perez, José Maria.....	Alferez	« « « «	«	«	«
136	Pereyra Lucena, José....	Teniente	« « « «	«	«	«
142	Posadas, Miguel.....	Subteniente	Regimiento América	Julio	19	«
144	Piris, José María.....	«	« «	«	«	«
156	Pueyrredon, José.....	Capitan	« «	Junio	27	«
157	Pró, Juan Cárlos.....	Teniente	« «	«	«	«
179	Piris, José Maria.....	Subteniente	« «	«	19	«
181	Pica, Manuel de la.....	Capitan	« «	Julio	«	«
192	Palomino, Manuel.....	Subteniente 2°	Reg. Granaderos Fernando VII	Agost.	3	«
207	Peña, Nicolás.....	Teniente	Blandengues de la frontera	Junio	30	«
220	Peña, Nicolás.....	Capitan	Re. Caballeria de la patria	Agost.	11	«
242	Pizarro, Francisco Javier	Coronel	Real Cuerpo de Artilleria	«	10	«
250	Pinto, Manuel.....	Capitan	Regimiento Artilleria volante	«	3	«
251	Pereyra Lucena, Felipe..	«	« « «	«	«	«
263	Plaza, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
288	Pintos, Pedro José.....	« «	Regimiento de costas	Junio	22	«
308	Pueyrredon, Juan Martin	Coronel	—	Agost.	3	«
335	Pasos, Francisco.....	Comandante	del Resguardo	Julio	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
345	Pueyrredon, Juan Martin	Gobernador Intendente	de Córdoba	Agost.	3	1810
346	Prudant, Marcos.....	Comandante	de Corrientes	«	«	«
356	Peña y Sasueta, José de la	Capitan	—	«	21	«
348	Prudant, Marcos.....	Visitador	del Resguardo de Cochabamba	«	6	«
380	Pino, Antonio del.....	Comisario de Guerra	Espedicion al Perú	Junio	19	«
390	Pineda, Vicente.....	Maestro de Montajes	« « « «	«	25	«
445	Perdiguero, José.....	Soldado	Reg. cab. de la patria 9 ℗ *premio*	Agost.	1°	«
451	Pavias, Simon.....	«	« « « « « 6 « «	«	«	«

LIBRO Número 66

5	Pico, Francisco.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 1 y 2	Nov.	9	1810
27	Perez, José Felix.....	Capellan	« « 4	Dic.	16	«
31	Pueyrredon, José Cipriano	Capitan	Regimiento América núm. 5	Set.	27	«
35	Pidal, Juan Antonio.....	Teniente	« « « «	«	25	«
40	Pueyrredon, Juan Antonio	Capitan	Reg. Granaderos Fernando VII	Oct.	13	«
43	Palomino, Manuel.....	Subteniente	« « « «	«	31	«
54	Pueyrredon, Feliciano...	Capellan	« « « «	Dic.	10	«
70	Pizarro, Juan Martin....	Teniente Graduado	Ensenada Barragan	Nov.	9	«
80	Pinedo, Agustin.....	Ayudante	de la Junta	«	15	«
104	Poveda, Judas Tadeo....	Capitan	Blandengues, *Retiro con 2/3 sueldo*	Oct.	6	«
114	Parada, Martin.....	Garzon con sueldo de Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	«	10	«
122	Pintos, Bernardo.....	«	Reg. Pardos y Morenos, *retiro*	Nov.	7	«
123	Pizarro, Martin.....	Ayudante	de la Ensenada de Barragan	«	3	«
160	Paz, José Maria.....	Capitan	Patricios de Córdoba	Oct.	24	«
161	Paz, Julian.....	Teniente	« « «	«	«	«
177	Patiño, Francisco.....	Capellan	Espedicion al Perú	Nov.	5	«
191	Pueyrredon, Diego.....	Gobernador Intendente	de Córdoba	Dic.	3	«
192	Pueyrredon, Juan Martin.	Presidente y Gob'nador	Audiencia de Charcas	«	«	«
195	Palacios, Gabriel.....	Fiscal	de Charcas Audiencia Real	«	21	«
203	Perez, Simon.....	Maestro tonelero	—	Oct.	10	«
247	Pereyra, Francisco.....	Soldado	Regimiento Artillería 6 ℗ *premio*	Dic.	31	«
260	Perez, Antonio.....	Teniente	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	Nov.	3	«
261	Pinedo, Ambrosio.....	Coronel	*Retiro con sueldo de Capitan*	«	«	«
262	Pinedo, Agustin.....	Sargento Mayor	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	«	«	«
269	Perez, Alfonso.....	Sargento	« « « « «	«	20	«
285	Pintos, Felipe.....	«	« « « « «	«	«	«
314	Perez, Antonio.....	Teniente	« « « « «	Dic.	«	«
320	Paris, Nicolás.....	Soldado	Regimiento Infant. B. Aires	Oct.	5	«
353	Pelaez, Gerónimo.....	Sargento	« « « « «	Nov.	20	«
369	Puente, Manuel Antonio.	«	« « « « «	«	27	«

LIBRO Número 67

3	Perdriel, Gregorio Ignacio	Capitan	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
8	Perez, Francisco.....	Teniente	« « »	«	«	«
13	Perdriel, Gregorio.....	Sargento Mayor	« « »	Mayo	24	«
44	Perez, Francisco.....	Teniente	« « 2	«	30	«
72	Palomino, Manuel.....	«	Granaderos de Fernando VII	Feb.	14	«
94	Plaza, Pedro Regalado...	Capitan	Regimiento Artillería volante	Mayo	24	«
97	Portilla, Juan.....	Subteniente	« « «	«	«	«
101	Ponce, Ramon César....	«	« « «	«	«	«
104	Prieto, Damian.....	Alferez	Regimiento 1° Artillería, *retiro*	«	11	«
115	Peralta, Pedro Pablo....	Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	Junio	21	«
128	Pueyrredon, Diego José..	Coronel Graduado	—	Marzo	12	«
136	Pinedo, Agustin.....	Capitan	—	Mayo	11	«
151	Perez, Pedro Gervasio...	Capitan	—	Junio	27	«
177	Ponce de Leon, Tomás...	Teniente	Milicias Banda Oriental	«	12	«
179	Padron, Francisco.....	Alferez	« « «	«	«	«
207	Perez, Ramon.....	Teniente	« « «	«	«	«
238	Parrilla, Francisco.....	Capitan	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
222	Paz, José Maria.....	Capitan Comandante	Artillería de Córdoba	Junio	15	«
261	Parrilla, Mariano.....	Teniente	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
278	Parrilla, Francisco.....	Capitan	« «	Mayo	17	«
306	Peña, Mariano.....	Subteniente	« «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 68			
7	Perdriel, Gregorio Ignacio	Teniente Coronel	Regimiento núm. 1	Dic.	19	1811
27	Pelegrin, José,.....	Subteniente	« « 3	Set.	10	«
33	Pereira, Cipriano.....	Sargento	Regimiento núm. 3 *6 ℗ premio*	Junio	28	«
34	Pais, Miguel Antonio....	Tambor	« « 3 *9* « «	«	«	«
68	Pizarro, Juan Martin....	Ayudante Mayor	Regimiento América núm. 5	Agost.	21	«
74	Pardo, Manuel.....	Teniente	Regimiento Húsares de la patria	«	17	«
75	Palau, Francisco.....	Alferez	« « « « «	Set.	14	«
80	Pico, Blas José.....	Capitan	« Dragones « « «	Dic.	23	«
88	Perez, Pedro.....	«	« « « « «	«	1°	«
91	Pelliza, Florencio.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
111	Pereyra Lucena, José....	«	« « « « «	«	«	«
113	Perez, Gregorio Ramon..	Alferez	« « « « «	«	«	«
116	Planes, Miguel.....	Ayudante Mayor	« « « « «	Junio	«	«
137	Peralta, Pedro Pablo....	Subteniente	Pardos y Morenos	Dic.	20	«
159	Perdiguero, José.....	Sargento	Reg. cab. de la patria, *retiro 90* ℗	Oct.	4	«
161	Porras, Simon.....	Soldado	« « « « « «	Enero	23	«
165	Palacios, Juan Ramon...	Sargento	« « « « « « « «	Nov.	16	«
168	Pedriel, Gregorio.....	Teniente Coronel	de Ejército	Agost.	21	«
201	Parjas, Ramon.....	Soldado	Artilleria *retiro*	Julio	8	«
205	Parri, Ramon.....	Cabo	Dragones de Buenos Aires, «	Junio	13	«
211	Pizarro, Sebastian.....	Teniente	Dispersos, *retiro 25* $ m'les	Enero	29	«
237	Perez, Pedro Javier.....	Auditor de Guerra	Banda Oriental	Dic.	30	«
239	Perez, Pablo.....	Capitan	Patricios del Yí	Agost.	12	«
247	Perez, Agustin.....	Teniente	« « «	«	«	«
249	Puerto, Juan.....	Alferez	« « «	«	«	«
259	Perez, Lorenzo.....	Teniente	« « «	«	«	«
260	Perez, Gregorio.....	Ayudante Mayor	« « Rey	«	«	«
290	Perea, José Maria.....	Porta-Estandarte	Regimiento caballeria de Salta	Julio	16	«
291	Paez, Juan.....	Capitan	« « « «	«	«	«
295	Perez, Miguel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
304	Ponce, Gervasio.....	«	« « « «	«	«	«
324	Perez, Antonio.....	Capitan	Regimiento de Canelones	Agost.	12	«
336	Perez, Vicente.....	«	Patricios de San José	«	«	«
361	Pintos, José Hilario.....	Teniente	Regimiento Rio Negro	«	«	«
377	Pereyra de Silva, José...	«	« Maldonado	«	«	«
397	Pimienta, Paulino.....	Capitan	« «	«	«	«
404	Pintos Carnero, Manuel.	«	« «	«	«	«
413	Pereyra, Domingo.....	Soldado	Blandengues Santa Fé *retiro 90* ℗	Set.	10	«
430	Portillo, Eugenio.....	Auditor de Guerra	Ejército del Perú	Nov.	26	«
438	Patiño, Francisco.....	Capellan Castrense	Tropas de Cochabamba	Julio	22	«
501	Pereira, Manuel Antonio.	Administrador	Rentas en Tucuman	Enero	11	«
521	Prieto, José Maria.....	«	de la Paz	Mayo	6	«
			LIBRO Número 69			
6	Pardo, Pedro Manuel....	Capitan con grado de Teniente Coronel	*Retiro*	Enero	22	1812
39	Perez, Fray José Félix..	Capellan	Regimiento núm. 2	«	1°	«
110	Posadas, Miguel.....	Teniente Primero	« « 3	«	«	«
123	Pringles, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
138	Pidal, Juan Antonio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
143	Planes, Joaquin.....	Subteniente	« « «	«	«	«
149	Pintos Carneyro, Manuel	Sargento Mayor	« « 4	Dic.	5	«
149	Pizarro, Miguel.....	Capitan	« « «	«	«	«
149	Perez, Ramon.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
149	Perez, Juan Estévan.....	« «	« « «	«	«	«
149	Pizarro, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
153	Pueyrredon, José Cipriano	Capitan	« « 3 *retiro*	Set.	3	«
158	Paredes, Fernando.....	Subteniente	« « 5	Enero	1°	«
181	Pereyra, Martin José....	«	« « «	«	«	«
186	Parra, Teodoro.....	Cabo Primero	« « « *retiro*	Feb.	28	«
193	Pintos, Miguel.....	Sargento	« « « «	Abril	14	«
215	Pelliza, Antonio.....	Teniente	Regimiento Pardos y Morenos	Enero	20	«
220	Parobio, Antonio.....	Abanderado	« « « «	Marzo	14	«
226	Palacios, Juan José.....	Subteniente	Regimiento Pardos núm. 6	«	9	«
248	Parada, Martin.....	«	Reg. Pardos núm. 6, *baja*	«	14	«
290	Portillo, Juan.....	«	Regimiento Artillería	Enero	1°	«
315	Pintos, Manuel.....	Sargento Mayor	« «	Nov.	3	«
321	Pajes, Pedro Juan.....	Subteniente Graduado	« « *retiro*	Abril	14	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
339	Perez, Pablo.....	Capitan Graduado de Teniente Coronel	Dragones de la patria	Marzo	9	1812
342	Pereyra Lucena, José....	Ayudante Mayor	« « « «	«	18	«
343	Palavecino, Luis.....	Porta-Guion	« « « «	«	«	«
345	Pico, Blas José.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
347	Pico, Blas José.....	Comandante	« « « «	Mayo	8	«
358	Peralta, Mateo.....	Sargento Primero	« « « « *retiro*	Julio	15	«
363	Pica, José Maria.....	Teniente	—	Feb.	29	«
422	Piros, José Maria.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	«	6	«
		LIBRO Número 70				
9	Pozo, Mariano.....	Subteniente	Guardia Cívica	Abril	1°	1812
61	Pelegrin, José.....	Comandante	Fortin de Lobos	«	11	«
103	Pico, Francisco.....	Teniente Gobernador	de Jujuy	Enero	29	«
109	Pereyra, Juan Antonio..	« «	de Santa Fé	«	«	«
114	Pueyrredon, Juan Martin	Vocal	del Superior Gobierno	Abril	9	«
120	Patron, Matias.....	Agente auxiliar	de la Agencia de Cámara	Agost.	6	«
124	Passo, Juan José.....	Vocal y Presidente	del Superior Gobierno Ejecutivo	Oct.	10	«
165	Planes, Alejo.....	Oficial escribiente	—	Abril	9	«
182	Pabon, Cornèlio.....	Oficial sexto	de la Tesorería General del Ej'to.	«	27	«
214	Peña, Antonio de la....	Oficial de número	Secretaría de Hacienda	Set.	1°	«
225	Pacheco, José Francisco.	Oficial Segundo	Aduana de Mendoza	Dic.	«	«
235	Peña, Francisco Enrique	Visitador y Teniente Visitador	en comision	Julio	28	«
269	Perez, Juan Estévan.....	Teniente	Blandengues Banda Oriental	Marzo	6	«
284	Paz, Julian.....	«	Escuadron de Húsares	Abril	10	«
285	Paz, José Maria.....	«	« « «	«	«	«
300	Poroissein, Diego.....	Director	de la Fáb. de pólvora en Córdoba	Junio	6	«
318	Pedernera, Domingo.....	Capitan	Cívicos de Mendoza	Dic.	15	«
367	Perelló, Juan Manuel....	Soldado	Infantería de Buenos Aires, *retiro*	Mayo	3	«
374	Pacheco, José.....	Sargento Graduado	Asamb. Caballeria, *retiro absoluto*	Enero	17	«
384	Piñero, José Felisardo...	Teniente	Voluntarios de Caballería, *retiro*	Abril	4	«
395	Palavecino, José.....	Capitan	Regimiento Dragones, *retiro*	Agost.	14	«
		LIBRO Número 71				
3	Pelliza, Francisco.....	Capitan Graduado	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
3	Pereyra, Martin.....	Teniente	« « «	«	«	«
3	Perdriel, Greg. Ignacio..	Coronel Graduado	« « «	«	«	«
34	Pizarro, Miguel.....	Subteniente	« « 2	«	20	«
38	Perez, Luis.....	Teniente	Batallon 2 del Perú	«	25	«
38	Ponce, Hipólito.....	«	« « « «	«	«	«
50	Pizarro, Miguel.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	Agost.	12	«
52	Pacheco, Tomás.....	Subteniente Graduado	Batallon 2 del Perú	«	«	«
53	Perichon, Eugenio.....	Subdelegado	Regimiento núm. 2	«	«	«
99	Pacheco, Tomás.....	Sargento Segundo	Batallon 2 del Perú, *retiro*	«	3	«
116	Palacios, Juan José.....	Subteniente	Regimiento núm 6	Mayo	25	«
116	Palacios, Juan José.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
116	Pardo de Zela, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Pardo de Zela, Juan.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
118	Parobio, Antonio.....	Teniente	« « «	Julio	15	«
119	Palacios, Juan José.....	«	« « «	Agost.	10	«
119	Pajor, José Maria.....	Subteniente	« « «	«	«	«
121	Puebla, Narciso José....	Teniente	« « «	«	«	«
134	Pecador, Juan Francisco.	Soldado	« « « *retiro*	Oct.	1°	«
199	Ponce, Hipolito.....	Subteniente	« « 8	Set.	10	«
211	Perdriel, Julian.....	Porta Estandarte	Regimiento Granaderos á Caballo	Feb.	26	«
212	Pacheco, Angel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
213	Peña, José Gabriel Enr.°	Capellan	« « « «	Marzo	15	«
226	Pereyra, Luis José.....	Teniente	« « « «	Julio	13	«
243	Pedriel, Julian.....	«	« « « «	Dic.	4	«
248	Peña, Fr.° Solano Enrique	Alferez	« « « «	«	«	«
250	Pacheco, Angel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
271	Piris, José Maria.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	«	31	«
302	Portilla, Juan.....	Teniente	Artilleria de la patria	Abril	26	«
313	Puch, Manuel.....	Capitan	« « « «	«	«	«
317	Peralta Liendo, J. Benito	Subteniente Segundo	« « « «	«	30	«
320	Pintos, Manuel.....	Teniente Coronel	« « « «	Set.	6	«
334	Pereyra Lucena, José....	Capitan	Dragones « « «	Abril	21	«
335	Palavecino, Luis.....	Alferez	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
337	Palado, Francisco.....	Alferez	Dragones de la patria	Abril	21	1813
341	Pelliza, Florencio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
346	Pasaña, Cándido.....	Cabo Primero	*Retiro con 6 $ accion de las Piedras*	Marzo	11	«
348	Ponce, Alberto.....	Soldado	*retiro*	Junio	21	«
354	Pesoa, Ignacio.....	Teniente Coronel Grad°.	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
354	Pueyrredon, Diego.....	Teniente Graduado	« « « «	«	«	«
354	Pueyrredon, Fortunato..	« «	« « « «	«	«	«
358	Pereyra, Juan.....	Subteniente	« « « «	Agost.	10	«
360	Pizarro, Paulino.....	Capitan	*Retiro, pago por Córdoba*	«	«	«
372	Pico, Francisco.....	Coronel Grad.°al Teniente Coronel Graduado	—	Mayo	25	«

LIBRO Número 72

5	Peña, José Maria Enrique	Subteniente de bandera	Compañias de línea	Dic.	30	1813
5	Paillardelle, Enrique....	Teniente Coronel	Ejército del Perú	«	«	«
8	Perez, Estévan.....	Teniente	Pardos de Punta Gorda	«	4	«
26	Perez, Juan Estévan.....	«	Cazadores de Policia	«	10	«
39	Pinedo, Agustin.....	Edecan de Gobierno	con 65 $ mensuales	Abril	8	«
97	Palma, Manuel de la....	Alferez	de Milicias de Gualeguay	Nov.	30	«
99	Peleas, Marcelino.....	Ayudante	« « « Gualeguaychú	Set.	6	«
107	Paz, Pedro Antonio.....	Teniente	« « del Paraná	Enero	29	«
111	Pezcano, José Angel.....	Alferez	« « de Córdoba	Oct.	22	«
112	Pacheco, Juan Manuel...	«	« « « «	«	«	«
113	Piedra, Emiliano.....	Teniente	« « « «	«	27	«
113	Pacheco, Matias.....	Alferez	« « « «	«	«	«
113	Pintos, Nicolás.....	Capitan	« « « «	«	«	«
113	Pino, Juan de la Cruz...	Alferez	« « « «	«	«	«
122	Peñalva, Miguel.....	Capitan	« « « Tucuman	Nov.	26	«
122	Peña, Juan Gualberto...	«	« « « «	«	«	«
123	Piedra Buena, Juan de la	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
123	Paz, Mariano.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
127	Pelliza, Estanislao.....	Teniente	« « « Mendoza	Dic.	24	«
133	Peña, José Maria Enrique	Subteniente	de los auxiliares á Chile	Nov.	9	«
141	Paz, José Maria.....	Ayudante Mayor	Caballería de línea del Perú	Mayo	25	«
141	Paz, José Maria.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
141	Paz, Julian.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
141	Paz, Julian.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
142	Palomeque, José Maria..	Capitan	« « « « «	«	«	«
146	Parria, Franco. Anto....	Teniente Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
146	Perales y Clavijo, Nicolás	« «	« « « « «	«	«	«
163	Palacios, Gabriel.....	Camarista	de Charcas	Set.	27	«
237	Puch, Manuel Fernandez	Habilitado	Departamento de reclutas	Marzo	17	«

LIBRO Número 73

6	Penruz, Francisco.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 1	Marzo	21	1814
6	Peligro, José Manuel....	Subteniente	« « «	Set.	28	«
23	Perdriel, Saturnino.....	Subteniente de bandera	« « 2	Feb.	11	«
41	Pizarro, Manuel.....	Teniente Primero	« « «	Abril	23	«
55	Perdriel, Saturnino.....	Subteniente	« « «	Mayo	9	«
86	Pizarro, Miguel.....	Capitan	« « «	Agost.	26	«
117	Peña, Pedro de la.....	Subteniente	« « 3	Marzo	4	«
117	Pieres, Juan Ignacio....	«	« « « «	«	«	«
117	Pieres, Juan Antonio....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
118	Posadas, Miguel.....	« «	« « « «	«	«	«
118	Planes, Joaquin.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
119	Pica, Juan José.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
120	Paracaba, Franco, Bruno.	Teniente con grado de Capitan	« « « «	«	30	«
121	Posada, Miguel Gerónimo	«	« « « «	«	«	«
127	Pidal, Juan Antonio.....	Ayudante Mayor	« « «	Junio	27	«
127	Pica, Juan José.....	Teniente Primrro	« « « «	«	«	«
127	Planes, Joaquin.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
168	Pizarro, José María.....	Capitan	Batallon « 8	Marzo	29	«
188	Perez, Rafael.....	Teniente Segundo	Regimiento « 9	Abril	13	«
190	Pinaso, Eulogio.....	Capitan	« « «	Marzo	3	«
190	Pesva, Luis.....	«	« « « «	«	«	«
190	Pichel, Fortunato.....	Subteniente	« « «	«	«	«
191	Perez, Vicente.....	Capitan	« « «	«	«	«
190	Pagola, Manuel Vicente..	Teniente Coronel	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
192	Pagola, Manuel Vicente...	Coronel	Regimiento núm. 9	Marzo	30	1814
214	Perea, Juan Florencio...	Ayudante Mayor	« « 10	Agost.	11	«
233	Perea, Juan Francisco..	Capitan	« « «	Nov.	12	«
239	Peña, José Maria.....	Teniente	Batallon « 11	Dic.	24	«
252	Planes, Miguel Gregorio	Capitan	Dragones de la patria	Set.	1°	«
269	Palau, Francisco.....	Teniente	« « « «	«	«	«
276	Pico, Blas José.....	Coronel Graduado	« « « «	Oct.	19	«
276	Palau, Francisco.....	Teniente	« « « «	«	«	«
278	Pereyra Lucena, José....	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	Nov.	18	«
284	Ponce, Ramon César....	Subteniente	Regimiento Artilleria	Feb.	21	«
287	Puñales, Matias.....	Grado de Sargento 1°.	« «	Mayo	3	«
290	Peña, Saturnino de la....	Tenienle Coronel	« «	Junio	1°	«
299	Ponce, Ramon César....	Subteniente	« «	«	16	«
319	Ponce, Ramon César....	Teniente	« «	Nov.	«	«
322	Peralta, José Benito.....	«	« «	«	«	«
345	Piris, José Maria.....	Teniente Segundo	Granaderos de Infanteria	Julio	29	«
350	Pasos, Gregorio.....	Subteniente	« « «	Set.	26	«
358	Pinedo, Agustin.....	Sargento Mayor	Caballeria de Buenos Aires	Feb.	9	«

LIBRO Número 74

8	Puch, Manuel.....	Capitan	Batallon Cazadores	Marzo	11	1814
11	Perez, Juan Estevan....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
42	Picon, Nicolás.....	Subteniente	de Marina	Abril	22	«
44	Post, Alejandro.....	«	« «	Junio	1°	«
45	Perichon, Luis.....	Capitan Graduado	« «	«	7	«
47	Peas, Guillermo.....	Subteniente	« «	«	28	«
51	Peña, Nicolás Rodriguez.	Coronel	« Ejército	Feb.	2	«
53	Posadas, Luis Mariano..	Capitan	« «	«	5	«
58	Pintos Carneiro, Manuel	Teniente Coronel	« «	«	23	«
59	Perez, Francisco.....	Capitan	« «	Marzo	1°	«
61	Perichon, Luis.....	Teniente	« «	«	«	«
84	Padron, Francisco.....	«	« «	Julio	26	«
90	Perez, Gregorio.....	Teniente Graduado	« «	Agost.	25	«
92	Pallardelle, Antonio.....	« Coronel	« «	Set.	2	«
103	Perragorria, Genaro.....	Sargento Mayor	« «	Nov.	4	«
108	Palomeque, José Maria..	Sargento Mayor Grad.	« «	«	16	«
117	Perez, Francisco.....	« « «	« «	Dic.	30	«
122	Ponce, Baltazar.....	Alferez	Caballeria de la frontera	Enero	15	«
139	Perez, Roque.....	«	« « « «	«	«	«
167	Perez, Felipe.....	Capitan	Cababalleria Guardia Nacional	Marzo	30	«
171	Peralta, Mateo.....	«	« « «	«	«	«
172	Paez, Juan Agustin.....	Alferez	« « «	Mayo	5	«
172	Perez, Manuel Antonio..	Teniente	« « «	«	«	«
187	Pozo, Mariano.....	Teniente Primero	Guardia Nacional 1er tercio	Marzo	11	«
194	Place, Francisco.....	Subteniente	« « 2° «	Nov.	19	«
199	Pereyra y Mariño, Mar°.	Teniente Primero	« « «	Dic.	1°	«
205	Piñero, Juan.....	« «	« « «	«	«	«
225	Posadas, Gervasio Ant°..	Supremo Director	*de las P. Unidas*	Feb.	«	«
226	Peña, Nicolás Rodriguez	Presidente	del Consejo de Estado	Enero	27	«
240	Pizarro, Francisco.....	Coronel Mayor Graduado	de Artilleria	Nov.	19	«
244	Posadas, Luis Maria.....	Capitan	del Director Supremo	Feb.	5	«
253	Pestaña, José Mariano...	Porta Estandarte	« « «	Agost.	11	«
255	Perez Britos del Pino, Ml.	Teniente Primero	« « «	«	«	«
298	Pereyra, Gabriel.....	Teniente	de Milicias Banda Oriental	Nov.	23	«
307	Perez, Lorenzo.....	Capitan	« « « «	«	«	«
310	Perez, Juan Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
355	Perez, Leon.....	«	« « « «	«	«	«
334	Poroissein, Diego.....	Tente. Coronel y Director	de la fábrica de Armas en Córdoba	Abril	1°	«
355	Pastrana, Santiago.....	Sargento Mayor	de Milicias	Set.	3	«
367	Paras, José Maria.....	Capitan	Dragones del Perú	Julio	26	«

LIBRO Número 75

11	Puente, Juan Bautista,..	Capitan	Milicias de San Vicente	Enero	19	1814
25	Pereda, Vicente.....	Teniente	Milicias Partido de Achiras	Nov.	8	«
26	Peralta, Antonio José....	Alferez	Milicias del Espinillo	«	9	«
29	Perez, Juan Bautista....	Teniente Primero	Milicias de Simon Cruz	«	«	«
29	Pucheta, José Aniceto....	« Segundo	« « « «	«	«	«
31	Pedrasa, Francisco.....	« «	« Cañada Ancha	«	«	«
40	Prieto, Ignacio.....	Comandante	Guardia de Ranchos	Junio	21	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
52	Planchon, José Leon....	Racionero	—	Enero	29	1814
115	Pico, Francisco.....	Teniente Gobernador	de la Ciudad de Catamarca	Junio	18	«
155	Piedra Buena, Mariano..	Dependiente	del Resguardo de Santa Fé	Enero	«	«
160	Pacheco, Leonardo.....	Director	de la Fáb. de fusiles de Tucuman	Feb.	8	«
169	Posas, Manuel.....	2° Mozo de confianza	de la Comisaria de vestuario	Marzo	18	«
192	Pelliza, Cirilo.....	Dependiente	del Resguardo de la capital	Junio	27	«
198	Pereyra, Francisco.....	«	« « « « «	«	«	«
211	Plaza, Tomás.....	«	« « « « «	Julio	14	«
213	Prudant, Márcos.....	Oficial 3°	de la Adminis'cion G'ral de Correos	Agost.	17	«
223	Posadas, Pedro José.....	Oficial Segundo	Con'ría de la Aduana de Mont'deo	Set.	2	«
225	Peña, Saturnino.....	Administrador	de la Aduana de Montevideo	«	«	«
240	Peña, Cipriano.....	Cabo Segundo	del Resguardo	«	19	«
325	Paso, Vicente.....	Dependiente	del Resguardo de esta Provincia	Agost.	9	1810
327	Pita, Tomás.....	Fiel Estanquero	de Galdes	Oct.	8	1811
328	Perez, José Maria.....	Dependiente	del Resguardo	Junio	5	1812
329	Peña, Manuel.....	«	« «	Oct.	15	«
359	Pringles, Santiago,.....	Subteniente	se le concedió retiro	Feb.	28	1814
357	Paredes, José Mariano...	Soldado	con retiro á inválidos	Marzo	19	«
359	Palacio, Miguel.....	«	« « « «	«	«	«
382	Pueyrredon, Juan Andrés	Teniente Coronel	con retiro á su casa en Córdoba	Mayo	4	«
388	Pereyra, Francisco.....	Soldado	con retiro á Inválidos	«	11	«
411	Palacios, Carmen.....	«	« « « «	Julio	7	«
411	Palacios, Juan de la Cruz	«	« « « «	«	«	«
412	Perales, Marcelo.....	«	« « « «	«	«	«
422	Pintos, Juan Agustin....	«	« « « «	«	14	«
439	Perez, Gregorio.....	Alferez	Retirado y absoluta separacion	Agost.	25	«
433	Piñero, Antonio.....	Soldado	con retiro á inválidos	Set.	1°	«
444	Pedro, Jaime.....	Contramaestre	de Marina « « «	«	3	«
448	Palacios, Carmen.....	Soldado	con « « «	«	10	«
449	Pereyra, Juan de Dios...	«	« « « «	«	18	«
450	Perero, José.....	Capitan	« « « «	«	15	«
451	Peña, Juan Pascual.....	Soldado	« « « «	«	22	«
472	Pavon, Rafael.....	Teniente	de Milicias, retirado	Oct.	12	«
485	Perez, Domingo Nicandro	Soldado	con retiro á inválidos	Nov.	7	«
492	Panon, Juan.....	«	« « « «	Dic.	1°	«
501	Pico, Juan José.....	Teniente	con retiro en clase de disperso	«	20	«

LIBRO Número 76

20	Perdriel, Saturnino.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 2 de Infanteria	Junio	6	1815
55	Perez de Arce, Ignacio...	Abanderado	« « « « «	Set.	1°	«
58	Patiño, Francisco.....	Capellan	« « « « «	«	«	«
69	Pieres, Pedro.....	Subteniente de bandera	« « 3 « «	Enero	30	«
72	Posadas, Miguel.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
76	Peralta, Felipe.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
78	Pieres, Inocencio.....	Teniente Segundo	« « « « «	«	«	«
79	Pidal, Juan Antonio.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
97	Pieres, Pedro.....	Subteniente	« « « « «	Abril	10	«
164	Peralta, Felipe.....	Teniente	« « « « «	Mayo	18	«
176	Perelló, Cipriano.....	Teniente Segundo	« « « « «	Marzo	16	«
244	Perichon Luis.....	« Primero	« « 11 « «	Julio	15	«
251	Ponto y Maria, José....	Subteniente de bandera	« « « « «	Dic.	28	«
253	Paliza, Tomás.....	Teniente Segundo	« « 12 « «	Nov.	25	«
253	Patiño, Fernando.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
253	Paez, Julian.....	Teniente Primero	« « « « «	«	«	«
254	Pintos, Manuel.....	Coronel Graduado	Regimiento de Artilleria	Enero	14	«
272	Portilla, Juan.....	Capitan	« « «	Marzo	28	«
279	Pintos, Manuel.....	Coronel efectivo	« « «	Mayo	18	«
291	Pico, Blas José.....	Coronel	« « Dragones	Enero	28	«
295	Pelliza, Florencio.....	Sargento Mayor	« « «	Abril	14	«
313	Pelliza, Florencio.....	Capitan	« « «	Mayo	18	«
318	Palavecino, José Luis....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
330	Puerto, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
343	Palavecino, Luis.....	« Primero	« « «	Dic.	16	«
360	Paz, Evaristo.....	« Segundo	Granaderos de Infanteria	Mayo	29	«
360	Pasos, Gregorio.....	« «	« « «	«	«	«
360	Perez Navarro, Pedro...	Subteniente	« « «	«	«	«
386	Ponce, Agustin.....	Alferez	Húsares de la Union	Junio	19	«
389	Pereyra Lucena, José,...	Sargento Mayor	« « « «	Julio	17	1818

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
395	Prieto, Ignacio.....	Capitan	de Ejército	Enero	25	1815
398	Perdriel, Gregorio.....	Coronel efectivo	« «	Feb.	8	«
399	Pico, Francisco.....	« «	« «	«	16	«
402	Pizarro, José Maria.....	Capitan	« «	«	23	«
		LIBRO Número 77				
4	Pestaña, Mariano.....	Alferez	Primer Escuadron	Feb.	24	1815
15	Perdriel, Julian.....	Capitan	Regimiento Granaderos á caballo	«	«	«
26	Pestaña, Juan Maria.....	Teniente Segundo	« « « «	Marzo	16	«
33	Perelló, Cipriano.....	Porta-Estandarte	Milicias de Caballería	Enero	20	«
38	Pico, Blas José.....	Coronel	« infantería	Mayo	22	«
31	Pintos, Francisco.....	Porta-Estandarte	Tercer Escuadron	Junio	6	«
53	Pereyra, Antonio.....	Abanderado veterano	Primer Batallon de Cívicos	Agost.	7	«
57	Puch, Manuel.....	Sargento Mayor	Cívicos de infantería	«	26	«
76	Pinedo, Agustin.....	Comandante	Caballería de línea	Marzo	18	«
92	Pueyrredon, Juan Martin	Coronel Mayor	« « «	Feb.	25	«
107	Paillardelle, Antonio....	Teniente Coronel	Brigada de infantería	Marzo	31	«
120	Pintos, Felix.....	« Segundo	Batallon Pardos y Morenos	Agost.	7	«
122	Paillardelle, Enrique....	Comandante	de la fortaleza	Enero	13	«
124	Pico, Francisco.....	Coronel	de frontera	Agost.	7	«
129	Peña, José.....	Comandante	de la Ensenada	Nov.	25	«
144	Perdriel, Fray Julian....	Comisario general	de órdenes religiosas	Enero	31	«
161	Perelló, Cipriano.....	Teniente	de Policía	Nov.	13	«
164	Pelliza, Francisco.....	Recaudador	de Campaña	Mayo	2	«
165	Pelliza, Pedro.....	«	de Contribucion	«	19	«
166	Pereyra Lucena, Rafael..	«	« «	Junio	7	«
168	Pelliza, Francisco.....	«	« «	Oct.	27	«
181	Posse, Pedro.....	Teniente Primero	Milicias de Córdoba	Marzo	21	«
182	Peña, Francisco Enrique	« «	« « «	«	25	«
185	Pereyra, Apolinario.....	« Segundo	de Campaña	Feb.	13	«
186	Perez, Anselmo.....	« «	Villa del Rosario	«	«	«
187	Perez, Manuel Jesus.....	« «	« « «	«	«	«
190	Pereyra, Hipólito.....	Alferez	Caballería de Córdoba	«	«	«
193	Pintos, Manuel.....	Teniente	« « Mendoza	Oct.	9	«
193	Palma, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
203	Pastoriza, Vicente.....	«	« « San Juan	Enero	20	«
209	Pedernera, José.....	«	« « San Luis	Oct.	10	«
209	Palma, Juan Pablo.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
210	Palma y Olguin, Agustin	« Primero	« « « «	«	«	«
210	Perez, Juan Polonio.....	« «	« « « «	«	«	«
210	Pringles, Juan Pascual..	Alferez	« « « «	«	«	«
210	Peña, José.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
184	Perez, José Ramon.....	Capitan	Milicias de Córdoba	Feb.	13	«
211	Porcel, Mariano.....	Sargento	Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
214	Paz, Mariano.....	Abanderado	« « «	«	«	«
229	Planes, Saturnino.....	Catedrático	de Teología	Enero	31	«
239	Prudant, Márcos.....	Oficial cuarto	de Correos	Julio	18	«
266	Perdriel, Gregorio Ignacio	Gobernador	de Cuyo	Feb.	8	«
277	Passo, Juan José.....	Asesor y Auditor	de Guerra	Junio	19	«
287	Post, Alejandro.....	Subteniente	separado del servicio de la Marina	Feb.	15	«
290	Paniagua, Pedro José.....	Cabo Primero	retiro á inválidos	«	25	«
296	Ponce, José Cárlos.....	Soldado	« « «	«	«	«
322	Patiño, Francisco.....	Capitan	Retiro	Junio	12	«
336	Perales, Domingo.....	Cabo Primero	retiro á inválidos	Agost.	19	«
338	Peralta, Felipe.....	Teniente Graduado	« « «	«	18	«
340	Pereyra, José Antonio....	Sargento	« « «	Set.	1°	«
344	Pueyrredon, Juan Martin	Coronel Mayor	en clase de disperso	«	11	«
353	Perichon, Luis.....	Capitan	retiro á inválidos	«	28	«
		LIBRO Número 78				
4	Pidal, Juan Antonio.....	Sargento Mayor	—	Julio	13	1816
26	Pereyra, Felipe.....	Capitan	Regimiento núm. 8	Nov.	16	«
39	Pintos, Miguel.....	Teniente Primero	Batallon núm. 11	Feb.	1°	«
43	Pintos, Miguel.....	Ayudante Mayor	« « «	Abril	27	«
14	Peña, José Maria Enrique	« «	« « «	«	«	«
44	Peña, Antonio Martel de la	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
44	Pachao, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
45	Prieto, José Maria.....	«	« « «	Julio	15	«
47	Pintos, Miguel	Capitan	« « «	Nov.	25	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
103	Plaza, Pedro Regalado..	Sargento Mayor	Regimiento de Artillería	Junio	15	1816
123	Pico, Juan José.....	Teniente Primero	Dragones de la patria	Mayo	18	«
126	Piris, José María.....	« «	« « « «	Enero	4	«
205	Prieto, José María.....	Subteniente	—	Dic.	20	«
236	Palomeque, José María..	Sargento Mayor	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
236	Padron, Francisco.....	Ayudante	« « « «	«	«	«
207	Pardo, Agustin..'.....	Alferez	« « « «	«	«	«
208	Ponce de Leon, Juan A.	Teniente	« « « «	«	«	«
209	Paez, Bernardo.....	«	« « « «	«	«	«
211	Parcli, Andrés.....	Alferez	« « « «	«	«	«
213	Pardo, Eulogio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
213	Prida, Ramon.....	Alferez	« « « «	«	«	«
213	Posada, Cárlos.....	«	« « « «	«	«	«
214	Pico, Francisco.....	Comandante	« « « «	«	«	«
214	Pintos, Calisto.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
214	Pelegrin, José.....	« «	« « « «	«	«	«
215	Piedra Buena, Leonardo.	Teniente	« « « «	«	«	«
215	Palacios, Ramon.....	«	« « « «	«	«	«
215	Pereda, Ezequiel.....	Alferez	« « « «	«	«	«
228	Pereyra Lucena, Rafael..	Comandante	Batallon núm. 4 Auxiliares	Dic.	3	«
235	Peña y Zasueta, José de la	Sargento Mayor	de Caballería	Enero	31	«
268	Pensas, Manuel Antonio	Porta Estandarte	—	Dic.	28	«
269	Puchetas, Eustaquio.....	« «	Quinto Escuadron	«	«	«
285	Pueyrredon, Juan Martin	Brigadier	Ejércitos de la pátria	Set.	17	«
290	Perez Padilla, Manuel...	Comisario	de Guerra	Nov.	18	«
310	Paz, José María.....	Ayudante Mayor	de Plaza de Tucuman	Oct.	10	«
315	Pino, Antonio del.....	Comisario de Guerra	retiro sin sueldo	Agost.	5	«
318	Peña. Antonio Manuel...	Teniente Primero	Batallon Primero de los Andes	Oct.	19	«
322	Pacheco, Antonio.....	« Segundo	« « « « «	«	«	«
337	Paroissien Diego.....	Cirujano Mayor	Ejército de los Andes	Set.	24	«
340	Picarte, Ramon.....	Teniente	Artillería	Feb.	13	«
341	Plaza, Hilarion.....	Abanderado	Cívicos de Mendoza	Marzo	4	«
341	Plaza, José María.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
342	Paez, Martin.....	« «	Compañía Zapadores	«	«	«
352	Palma, José.....	« Segundo	Caballería de Milícias de Mendoza	Agost.	20	«
389	Palacias, Ramon.....	Comandante	del Resguardo	Abril	6	«
388	Pizarro, Juan Martin....	Oficial Segundo	de Correos	Agost.	14	«
397	Pico, Juan José.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Enero	10	«
404	Perdriel, Gregorio.....	Coronel	de ejército, cédula de retiro	Feb.	14	«
414	Pitesco, Antonio.....	Soldado	Regimiento 6 Retiro	Junio	9	«
417	Perez, José Domingo....	Subteniente	Infantería, cédula de retiro	Julio	1°	«
432	Pereyra, Juan Tomás....	Sargento Segundo	Cédula de retiro	Oct.	17	«
436	Pagola, Manuel Vicente..	Coronel	« « «	«	29	«

LIBRO Número 79

5	Paracatú, Bruno.....	Capitan	Regimiento núm. 3	Feb.	12	1816
40	Plaza, Hilarion.....	Subteniente	Batallon núm. 7	Enero	27	1817
43	Plaza, José María.....	«	« « «	«	«	«
45	Paez, Martin.....	«	« « «	«	«	«
54	Pacheco, Santiago.....	Teniente Primero	« « 8	«	17	«
77	Palma, Juan de la Cruz..	Subteniente	« « «	Feb.	3	«
79	Pereyra, Felipe.....	Capitan	« « «	Agost.	6	«
106	Portal, Manuel del.....	Teniente Graduado	Ejército	Abril	25	«
107	PiedraBuena, Juan de la C.	Capitan	«	Julio	18	1816
134	Portal, Francisco.....	Teniente	Dragones	Agost.	12	1815
134	Paz, José María.....	Sargento Mayor	Dragones (antiguedad)	Oct.	16	«
137	Paz, Gregorio.....	Subteniente	« de la patria	Feb.	«	«
137	Parera, José.....	«	Regimiento núm. 9	«	1°	«
139	Planes, Miguel.....	Sargento Mayor Grad°.	« Dragones	Mayo	17	1817
148	Perez de Urdiminca, J. M.	Comandante	« «	Agost.	6	«
148	Paz, José María.....	«	« «	«	«	«
148	Portal, Manuel.....	Teniente	« «	«	«	«
148	Paz, Gregorio.....	Alferez	« «	«	«	«
151	Palavecino, Luis.....	Teniente Primero	« «	Oct.	15	«
163	Peralta, José Benito.....	Capitan	« de Artillería	Abril	2	«
165	Perez, José Gabriel.....	Subteniente	« «	Junio	24	1815
176	Peralta, José Benito.....	Capitan	« «	Mayo	7	»
182	Piedracueva, Gabriel....	Teniente Primero	Regimiento Husares de la Union	Enero	27	1817
185	Pevington, Clete. Roberto	Teniente	Husares de la Union	Marzo	22	«
188	Pestaña, Mariano.....	Teniente Primero	« « « «	Agost.	6	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
220	Pereyra y Arquibel, Luis	Capitan	Granaderos á Caballo	Oct.	8	1815
224	Pedernera, Juan Estevan	Alferez	« « «	Feb.	18	1817
249	Perdriel, Saturnino.....	Ayudante Mayor	Inválidos	Set.	24	«
251	Prieto, Damian.....	Subteniente	«	Nov.	21	«
272	Pacheco, Angel.....	Capitan	Cazadores á Caballo	Marzo	24	«
277	Peña, Nicolás Enrique..	Teniente Segundo	Batallon 2 de Cazadores	Mayo	22	«
288	Pacheco, Pedro.....	Capellan	« « « «	Agost.	2	«
299	Piter-Mills, William....	Teniente Segundo	Marina	Abril	21	«
323	Peña Isarsueta, José.....	Teniente Coronel Grad°.	Caballería de línea	Agost.	4	«
345	Piñero, Vicente.....	Capitan	« Cívica	Enero	25	«
346	Patron, Anastasio.....	«	Infantería «	«	28	«
358	Pintos, Bernardo.....	Teniente Primero	Cívicos Pardos y Morenos	Agost.	7	1815

LIBRO Número 80

29	Puentes, Cayetano.....	Alferez	Escuadron Blandengues	Enero	3	1817
31	Pelliza, Florencio.....	Comandante	« «	Julio	15	«
36	Pueyrredon Juan Andrés	«	Frontera de Córdoba	Mayo	8	«
37	Palomeque, José Maria..	Teniente Coronel Grad°.	Frontera	Enero	10	«
46	Paz, Pedro Antonio.....	Comandante	de las Islas del Tordillo	Mayo	30	«
48	Pelaes, Marcelino.....	Capitan	Milicias de Gualeguaychú	Dic.	12	«
49	Pizarro, Paulino.....	«	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
49	Pizarro, José Maria.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
49	Pizarro, Francisco	« «	« «	«	«	«
49	Pizarro, Márcos.....	« «	Reg'to de Artillería de Córdoba	«	«	«
51	Pizarro, Juan José.....	« «	Cívicos de Córdoba	Agost.	26	«
51	Pizarro, Alberto.....	Subteniente	« «	«	«	«
51	Pizarro, Ambrosio.....	Abanderado	« «	«	«	«
53	Plá, Felix.....	Comandante	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Pesado, Francisco.....	Alferez	« «	«	«	«
56	Paz, Manuel.....	Capitan	« «	«	«	«
59	Porcel, Mariano.....	Teniente	« de Tucuman	Enero	2	«
113	Prado, José Maria.....	Cura	del Rio 3° en Córdoba	Nov.	4	«
205	Paz, Juan Bautista.....	Fiscal de Hacienda	en Tucuman	Agost.	26	«
211	Planes, Joaquin.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Enero	8	«

LIBRO Número 81

14	Paez, Martin.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Mayo	23	1818
14	Plaza, José Maria.....	« «	« «	«	«	«
14	Plaza, Hilarion.....	« «	« «	«	«	«
18	Perez, José Domingo....	Subteniente	Regimiento núm. 6	Set.	1°	1815
35	Porto y Mariño, José de..	Teniente Primero	Batallon núm. 11	Abril	11	1818
35	Perez, Pedro.....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
52	Paroissien, Diego.....	Coronel Graduado	Ejército	Junio	20	«
83	Ponce, José Romualdo...	Alferez	Regim°. Granaderos á caballo	Enero	15	«
83	Pedernera, Juan Estévan	Teniente	« « «	«	«	«
85	Pereyra, José Luis.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Feb.	17	«
89	Pereyra, Luis.....	« « «	« « «	Abril	15	«
29	Palma, Juan de la Cruz..	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Dic.	5	«
30	Planes, Joaquin.....	« Primero	Regimiento núm. 9	Marzo	9	1815
30	Planes, Joaquin.....	« «	Retiro á inválidos	Enero	8	1817
89	Pacheco, Angel.....	Sargento Mayor	Regimiento Caballería de línea	Abril	15	1818
91	Pereyra, José Luis.....	« «	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	16	«
94	Ponce, José Roumaldo...	Teniente	« « « «	Nov.	9	«
103	Palavecino, Luis.....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
103	Puenso, Francisco.....	Teniente Primero	« « « « «	«	«	«
128	Pestaña, Alejandro.....	Porta-Estandarte	Regimiento Husares de la Union	«	7	»
130	Pestaña, Mariano.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
135	Perez, Gregorio.....	Capitan	« Caballería de línea	«	8	«
146	Prieto, Damian.....	Teniente	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Mayo	2	«
170	Perdriel, Saturnino.....	Capitan	« « « «	Oct.	5	«
186	Plaza,Ped°Regalado de la	Teniente Coronel Grad°.	Regimiento de Artilleria	Mayo	31	1817
186	Pizarro, Manuel Antonio	Teniente Segundo	Regimiento Artilleria de los Andes	«	«	«
188	Plaza, Ped° Regalado de la	Coronel Graduado	« « « « «	Abril	15	1818
188	Pizarro, Manuel Antonio	Teniente Primero Grad°.	« « « « «	«	«	«
206	Perez, José Gabriel.....	Teniente Segundo	Regimiento Artillería	Mayo	23	«
280	Pico, Juan José.....	Capitan Graduado	de Marina	Agost.	6	«
282	Perichon, Luis.....	« «	« «	«	22	«
283	Perichon, Luis.....	Teniente	« «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
309	Plaza, José Maria.....	Teniente Segundo Grad°.	—	Abril	15	1818
311	Pidal, Juan Antonio.....	Sargento Mayor	Infantería de línea	Mayo	14	«
323	Pico, Blas José.....	Coronel	« « «	Agost.	29	«
330	Pueyrredon, Manuel Alejo	Alferez	Caballeria de linea	Set.	13	«

LIBRO Número 82

18	Pereyra, José Maria.....	Subteniente	Infanteria cívica	Agost.	13	1818
20	Peralta, Luciano.....	«	Infantería de Buenos Aire	Set.	30	«
29	Perelló Cipriano.....	Capitan Graduado	Dragones de Plaza	Oct.	«	1813
34	Perdriel, Gregorio.....	Coronel	Gobernador de la Fortaleza	Nov.	25	1818
73	Pueyrredon, Juan Andrés	Coronel Graduado	de Milicias de Córdoba	Marzo	7	«
77	Plá, Felix.....	Sargento Mayor Grad.	de Ejército	Feb.	10	«
85	Plaza, Juan.....	« «	Milicias de Salta	Dic.	12	«
111	Pacheco, José Manuel...	Oficial Quinto	de la Secretaria de Gobierno	Marzo	«	«
140	Pasano, Rafael.....	Dependiente	del Resguardo	Set.	3	«
164	Piñero, Miguel.....	Alferez	Retiro á inválidos	Feb.	20	«
176	Paez, Miguel.....	Tambor	Cédula de retiro	Mayo	5	«
179	Plaza, Pedro Regalado..	Teniente Coronel	« « «	«	15	«
197	Piedracueva, Gabriel....	« Primero	« « «	Julio	18	«
199	Pomposo, Pascual.....	Sargento «	« « «	«	22	«
214	Plaza, Pd° Regalado de la	Coronel Graduado	Artillería, *cédula de retiro*	Set.	1°	«
233	Perez de Arce, Ignacio....	Teniente Segundo	Cédula de Retiro	Nov.	26	«
234	Plaza, Juan.....	Capitan	« « «	Dic.	12	«
240	Palma, Tomás.....	Soldado	« « «	«	30	1817
241	Pacheco, José Maria.....	«	« « «	«	«	«
242	Perez, José Maria.....	«	« « «	«	«	«
242	Pacheco, Juan Antonio..	«	« « «	«	«	«

LIBRO Número 83

11	Plaza, José Maria.....	Teniente Primero	Batallon núm. 7	Set.	17	1819
11	Plaza, Hilarion.....	« «	« « «	«	«	«
11	Paez, Juan Martin.....	« «	« « «	«	«	«
53	Pizarro, José Maria.....	Subteniente de Bandera	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Mayo	5	«
80	Pinedo, José Maria.....	Subteniente	Marina	Set.	14	«
102	Pinedo, Agustin de.....	Coronel Graduado	—	Junio	9	«
120	Pelegrini, Francisco.....	Subteniente	de Ejército *retiro*	Abril	30	«
121	Pelegrini, Francisco.....	«	—	Set.	28	1818
150	Pagola, Manuel.....	Coronel	Retirado Infanteria línea	Agost.	20	1819
156	Perez, Juan Estevan....	Sargento Mayor	Ejército	Oct.	14	«
156	Pichel, Fortunato.....	Subteniente	«	«	«	«
163	Perdriel, Gregorio.....	Comand. General interino	de Frontera	Feb.	19	«
165	Perdriel, Gregorio.....	Coronel Efectivo	de línea	Mayo	25	1813
175	Pond, Manuel.....	Capitan	Cazadores á caballo	Enero	14	1819
176	Pueyrredon, Manuel....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	«	«	«
177	Perdriel, Julian.....	Capitan	« « « «	«	«	«
192	Pintos, Miguel.....	Capataz	de una Est'cia del Estado, *retiro*	Marzo	23	«
203	Pereyra, José Maria.....	Teniente Segundo	Infantería Cívica	Oct.	5	«
210	Perez Blanco, Francisco	Alferez	Caballeria «	Enero	30	«
214	Ponce de Leon, Francisco	Porta Estandarte	« «	Junio	«	«
234	Perez, José Maria.....	Soldado	Bat. núm. 11, retiro á inválidos	Enero	5	«
234	Pacheco, Antonio.....	«	« « « « « «	«	«	«
250	Potes, Francisco.....	«	Cédula de retiro	Abril	16	«
262	Pacheco, Angel.....	Sargento Mayor	Gran. á caballo, cédula de retiro	Junio	4	«
318	Paz, Mariano.....	Ayudante «	Regimiento caballeria de Tucuman	Julio	23	«
325	Palma, José.....	Subteniente	Cívicos Infanteria de Tucuman	Dic.	12	«
331	Palma, Juan Pablo.....	Capitan	Milicias de San Luis	Feb.	26	«
332	Poblet, Nepomuceno.....	Teniente Segundo	Milicias Caballeria de San Luis	Nov.	16	«
332	Peña, Luis.....	Alferez	« « « « «	Dic.	15	«
332	Poblet, Rufino.....	Teniente Segundo	« « « « « «	Nov.	16	«
332	Pedernera, José.....	« «	« « « « « «	«	«	«
332	Pringles, Pascual.....	Alferez	« « « « « «	«	8	«
332	Puebla, Martin.....	«	« « « « « «	«	16	«
333	Padilla, Fermin.....	«	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Peralta, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
333	Pucapuca, Franc°. Javier	«	« « «	«	«	«
333	Padilla, Pastor.....	Teniente	« « «	«	«	«
334	Ponce, Luis.....	Alferez	« « «	«	«	«
335	Plaza, Juan.....	Capitan	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
337	Perez, Juan.....	Capitan	Gauchos de Salta	Agost.	27	1819
337	Paz, Leon.....	Ayudante	« « «	«	«	«
337	Plaza, Pablo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
337	Plaza, Felipe.....	Alferez	« « «	«	«	«
337	Plaza, Remigio.....	«	« « «	«	«	«
337	Pirola, Severo.....	«	« « «	«	«	«
337	Penalva, Anselmo.....	«	« « «	«	«	«
338	Pedrasa, Nicolás.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
338	Ponce, Rafael.....	Alferez	« « «	«	«	«
340	Pesoa, Santos.....	Teniente	Granaderos á caballo de Güemes	Oct.	14	«
340	Pintos, Faustino.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
339	Pino, Mariano.....	Subteniente	Artilleria de Salta	«	«	«
341	Parobio, Antonio.....	Teniente	Regimiento Infernales de Salta	«	«	«
346	Portal, Ramon del.....	Capitan	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
346	Portal, Ignacio.....	«	« « «	«	«	«
346	Peralta, Felipe.....	Teniente	« « «	«	«	«
346	Portal, Ciriaco.....	«	« « «	«	«	«
347	Pastor, Juan Francisco..	Comandante	2° Escuadron de Jujuy	«	«	«
347	Pastor, Felix.....	Capitan	» « « «	«	«	«
391	Perez Britos, Manuel....	Oficial	de la fuerza esterior de Aduana	Enero	26	«
416	Prado, Miguel del.....	Ministro	Tesorero	«	21	«
429	Padron, Matias.....	Fiscal	Interinamente	Julio	13	«
430	Passo, Dtor Juan José..	Asesor	—	«	«	«
448	Pucheta, Santiago.....	Racionero	de la Catedral de Salta	Abril	21	«
455	Pardo, Camilo.....	Oficial Escribiente	de la Contaduria de Salta	Agost.	28	«
	Pintos, Manuel.....	Coronel Mayor	Artilleria	Mayo	24	«

LIBRO Número 84

9	Pico, José Blas.....	Gefe	Regimiento Legion Patricios	Nov.	1°	1820
44	Pico, Juan José.....	Sargento Mayor	de Marina	Agost.	5	«
47	Pinedo, José Maria.....	Teniente	« «	Nov.	6	«
53	Pino, Juan del.....	Sargento Mayor	Regimiento Infanteria del Orden	Oct.	12	«
65	Pombo de Otero, Franc°.	Capitan	Batallon fijo	Agost.	22	«
80	Perelló, Cipriano.....	«	Dragones Nueva Creacion	Junio	3	«
85	Planes, Miguel.....	Sargento Mayor	—	Agost.	10	«
86	Perelló, Cipriano.....	Capitan	Batallon 2 de Cazadores	Junio	20	«
99	Pagola, Manuel Vicente	Coronel	Reg. Blandengue Nueva Creacion	Abril	12	«
147	Peralta, Miguel.....	Capitan	Regimiento 5° de campaña	Marzo	15	«
155	Pereyra Mariño, Mariano	Sargento Mayor	Regimiento caballeria de campaña	Mayo	1°	«
156	Pico, Blas José.....	Comandante General	de la segunda seccion « «	«	17	«
163	Pieres, Ignacio.....	Ayudante Mayor	Segundo Regimiento de Milicias	Oct.	23	«
180	Pico, Blas José.....	Gefe de Brigada	Cívica	Mayo	18	«
184	Pico, Blas José.....	Coronel	Legion Patricia	Nov.	4	«
192	Pinto Felix.....	Capitan	—	«	13	«
193	Pereyra, José Maria.....	Teniente Segundo	—	«	«	«
201	Peña, Pedro de la.....	Ayudante Mayor	Primer Batallon	«	15	«
203	Pereyra, Antonio.....	Comandante Segundo	Batallon Legion patria	«	18	«
221	Perichon, Eugenio.....	Ayudante	de Gobierno sesa de su empleo	«	17	«
230	Peralta, José.....	Capitan	Caballeria cívica	«	4	«
239	Peralta, Paulino.....	«	« «	«	«	«
235	Pico, Juan José.....	Sargento Mayor	Escuadron colorados	Set.	13	«
243	Paducho, Santiago.....	Teniente Primero	Licencia absoluta	Feb.	2	«
249	Peralta, Nicolás.....	Capitan	« «	Abril	8	«
253	Pizarro, José Maria.....	«	« «	«	12	«
263	Piedra Buena, Leonardo..	Teniente	« «	«	18	«
270	Perez, Gregorio.....	Capitan	« «	«	24	«
276	Pucheta, Eustaquio.....	Porta-Estandarte	« «	Mayo	17	«
311	Perelló, Cipriano.....	Capitan	« «	Oct.	13	«
328	Perez, Pedro Fabian.....	Secretario	de Gobierno y Hacienda	Mayo	2	«
352	Pereyra, Bernardo.....	Auditor de Guerra	Ejército de operaciones	Abril	20	«
373	Perez Britos, Manuel....	Oficial supernumerario	de Aduana	«	12	«
374	Palavecino, Pedro José..	2° Alcaide	« «	Mayo	2	«
378	Perano, Rafael.....	Oficial	Resguardo	Oct.	21	«

LIBRO Número 85

18	Pita, Angel.....	Primer contramaestre	de Marina	Julio	28	1821
28	Planes, Joaquin.....	Teniente Primero	Caballeria de línea	Oct.	17	1820
94	Pereyra, José Antonio...	Sargento	Inválidos	Julio	6	1821
94	Palacios, Cármen.....	Cabo	«	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
94	Pacheco, Juan Antonio..	Cabo	Inválidos	Julio	6	1321
94	Perez, José Maria.....	«	«	«	«	«
94	Perales, Marcelino.....	«	«	«	«	«
94	Pintos, Juan Agustin.....	«	«	«	«	«
94	Pereyra, Juan de Dios...	«	«	«	«	«
99	Pinedo, Manuel.....	Subteniente	—	Enero	11	«
101	Pichel, Luis.....	«	Tercer Batallon	«	«	«
101	Pichel, Luis.....	«	« «	Mayo	8	«
109	Pereyra, José Maria.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
110	Perez de la Rosa, Juan..	Subteniente	« «	«	«	«
115	Pintos, José.....	«	« «	«	«	«
142	Pestaña, Mariano.....	Capitan	Regimiento 2 de Milicias	Junio	2	«
143	Pestaña, Mariano.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
147	Paez, Ramon.....	Capitan	« caballeria	Marzo	15	«
151	Pintos, Manuel Antonio..	Teniente Graduado	« «	Junio	16	«
152	Pizarro, José Maria.....	Alferez	de Milicias	«	28	«
153	Pestaña, Alejandro.....	Porta Estandarte	« «	«	«	«
155	Peyber, Toribio Ramon.	Alferez	« «	«	30	«
160	Pintos, Felix.....	Capitan	Cédula de retiro	Enero	10	«
173	Pino, Juan del.....	Teniente Coronel	« « «	Feb.	9	«
184	Peralta, José Benito.....	Capitan	Baja absoluta	«	14	«
212	Perdriel, Saturnino.....	«	Licencia absoluta	Agost.	28	«
216	Pico, Francisco.....	Oficial 5°	del Departamento de Gobierno	Feb.	19	«
222	Perez, Juan Nepomusemo	Oficial auxiliar	del Archivo	Abril	17	«
226	Perez, Juan Nepomuceno	« «	—	Agost.	20	«
241	Prudant, Márcos.....	Oficial Interventor	de Correos	«	28	«
245	Patron, Matias.....	Agente	Fiscal	Marzo	2	«
257	Pesillo, Casimiro.....	Oficial	del Resguardo	«	15	«
263	Perez Britos, Manuel....	—	—	«	16	«
282	Pino, Juan del.....	Comisario general	de Guerra	Abril	9	«
292	Pico, José Cayetano.....	Asesor	de pertenencias	«	12	«
302	Pelallo, Fernando.....	Peon de confianza	de Almacenes	Julio	18	«
307	Pelegrini, Juan Antonio..	Encargado	del papel sellado	Feb.	14	«

LIBRO Número 65

395	Quiroz, Roque.....	Sargento	Reg. Bland., *retiro con 90 ℗ mls.*	Julio	27	1810
423	Quinteros, Felipe.....	Alferez	« « *retiro 135 ℗ mls.*	«	«	«

LIBRO Número 66

255	Quintana, José Ignacio..	Coronel	Dragones de Buenos Aires, *retiro*	Nov.	3	1810
332	Quintana, Hilarion de la	Ayudante Mayor	Reg. Infantería Bs. As. *retiro*	Oct.	20	«
364	Quintana, Ignacio.....	Sargento	« « « « «	Nov.	22	«
367	Quintana, Manuel.....	«	« « « « «	«	27	«

LIBRO Número 67

47	Quevedo, Fr°. Sinforoso..	Capitan	Regimiento núm. 3	Marzo	23	1811
66	Quesada, Dionisio.....	Subteniente	Granaderos de Fernando VII	Feb.	14	«
148	Quinteros, Bartolomé....	Ten.° Coronel Graduado	de Milicias	Junio	12	«

LIBRO Número 68

76	Quesada, Juan José.....	Teniente Coronel Grad°.	Dragones de la patria	Julio	17	1811
107	Quesada, Juan José.....	Capitan	« « « «	Junio	16	«
151	Quesada, Dionisio.....	Subteniente	Granaderos de Fernando VII	Agost.	31	«
224	Quiñones, Florentino....	Cabo Primero	Cuerpo Andaluces, *retiro*	Abril	27	«
406	Quiroga, Mateo.....	Teniente	Regimiento Maldonado	Agost.	12	«

LIBRO Número 69

9	Quinteros, Manuel.....	Soldado	Regimiento núm. 1 *retiro 90 ℗*	Set.	25	1812
90	Quevedo, Francisco.....	Capitan	« « 2 *baja absoluta*	Abril	18	«
149	Quinteros, Bartolomé....	«	« « 4	Dic.	5	«
149	Quintas, Mariano.....	Subteniente	« « «	«	«	«
201	Quintana, Hilarion.....	Sargento Mayor	Regimiento Pardos y Morenos	Enero	2	«
338	Quesada, Isidro Felix....	Capitan	Dragones de la patria	«	14	«
362	Quesada, José Ignacio....	«	Milicias de Chile	«	13	«
439	Quesada, Dionisio.....	Teniente Segundo	Granaderos de Fernando VII	Feb.	5	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 70				
354	Quesada, Alonso de	Sargento Mayor	Retiro á dispersos	Abril	22	1812
375	Quintana, Bruno.....	Ayudante «	Asamb. Cab., *retiro absoluto*	Enero	17	«
		LIBRO Número 71				
115	Quintana, Hilarion de la.	Teniente Coronel	Regimiento núm. 6	Abril	21	1813
271	Quevedo, Ramon.....	Subteniente	Reg. Granaderos de Infantería	Dic.	31	«
275	Quintas, Mariano.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
290	Quesada, Dionisio.....	« Primero	« « « «	«	«	«
		LIBRO Número 72				
93	Quinsola, Juan.....	Teniente	de Milicias de Gualeguay	Junio	11	1813
		LIBRO Número 73				
90	Quesada, Isidro.....	Subteniente	Regimiento núm 2	Agost.	26	1814
188	Quesada, Juan José.....	Sargento Mayor	« « 9	Abril	13	«
196	Quesada, Juan José.....	Teniente Coronel	« « «	Julio	14	«
201	Quesada, Sixto.....	Teniente Segundo	« « «	«	20	«
260	Quiroga, Pascual.....	« Alferez	Dragones	Set.	1°	«
345	Quesada, Vicente.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	Julio	29	«
345	Quevedo, Ramon.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
350	Quesada, Dionisio.....	Ayudante Mayor	« « «	Set.	26	«
350	Quintas, Mariano.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
350	Quesada, Manuel Vicente	Subteniente	« « «	«	«	«
351	Quesada, Dionisio.....	Capitan	« « «	«	«	«
		LIBRO Número 74				
67	Quinteros, Bartolomé....	Teniente Coronel Grad°.	de Ejército	Marzo	26	1814
335	Quinteros, Felix.....	Teniente Primero	Milicias de Córdoba	Dic.	22	«
370	Quintana, Hilarion.....	Comandante	del Batallon Cazadores	Junio	10	«
371	Quintana, Hilarion.....	Coronel Graduado	« « «	Agost.	8	«
372	Quiroga, Julian Antolin.	Teniente «	Division Arenales	Nov.	10	«
		LIBRO Número 75				
27	Quiroga, José.....	Alferez	de Milicias de Quirga	Nov.	9	1814
32	Quiroga, Pedro.....	Comandante	« « « Quebracho	«	3	«
128	Quintana, Hilarion de la	Teniente Gobernador	de Tucuman	Agost.	31	«
143	Quintana, Hilarion de la	Gobernador Intendente	de la Provincia de Salta	Nov.	14	«
		LIBRO Número 76				
12	Quevedo, Francisco.....	Capitan	Regimiento núm. 2 Infantería	Junio	6	1815
127	Quiroga, Juan.....	Subteniente	« « 3 «	Set.	1°	«
242	Quiroga, Manuel.....	Teniente Segundo	« « 11 «	Julio	3	«
252	Quirquich, Francisco....	Subteniente de Bandera	« « 12 «	Nov.	25	«
252	Quiroga, José.....	Capellan	« « « «	«	«	«
253	Quiroga, Domingo.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
308	Quiroga, Pascual.....	« Segundo	Dragones	Mayo	18	«
338	Quiroga, Pascual.....	« Primero	«	Dic.	16	1816
360	Quevedo, Roman.....	« «	Reg. Granaderos de Infantería	Mayo	29	1815
360	Quesada, Vicente.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
		LIBRO Número 77				
164	Quiroga, Roque Jacinto..	Recaudador	de contribucion	Mayo	2	1815
188	Quiroga, José.....	Teniente Segundo	1ª Compañia del Quebracho	Feb.	25	«
203	Quiroga, Crisóstomo.....	Capitan	Reg. voluntarios de San Juan	Enero	20	«
203	Quiroga, Buenaventura..	«	« « « « «	«	«	«
204	Quiroga, Manuel.....	Porta Estandarte	« « « « «	«	«	«
209	Quiroga, Juan Antonio...	Teniente Segundo	« milicias de San Luis	Oct.	10	«
209	Quiroga, Estevan.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
210	Quiroga, Basilio.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 78			
24	Quiroga, Martin.....	Subteniente	Regimiento núm 8 de Infantería	Nov.	16	181 6
43	Quiroga, Manuel.....	Teniente Primero	Batallon núm. 11	Abril	27	«
50	Quiroga, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « «	Dic.	20	«
86	Quiroga, Alejandro.....	Subteniente	Artillería de la patria	Abril	2	«
121	Quesada, Sixto.....	Teniente Primero	Cuerpo de inválidos	Nov.	16	«
153	Quevedo, Ramon.....	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos de Infantería	Dic.	11	«
202	Quintana, Hilarion de la.	Coronel	de Ejército	Nov.	6	«
212	Quiroga, Pascual.....	Capitan	Caballería de Milicias	Feb.	16	«
204	Quintana, Felipe.....	«	Milicias de San Juan	Dic.	26	«
356	Quiroga, Ventura.....	«	« « « «	Enero	12	«
357	Quiroga, Pedro Pablo....	«	« « « «	«	«	«
413	Quintel, Martin.....	Soldado	Batallon núm. 7 *Cédula de retiro*	Mayo	2	«
			LIBRO Número 79			
81	Quesada, Sixto.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 9	Feb.	14	1815
204	Quesada, Vicente.....	« «	Reg. Granaderos de Infantería	Nov.	3	1817
248	Quesada, Sixto.....	Capitan Graduado	Inválidos	Set.	24	«
353	Quiroga, Pedro.....	Ayudante Mayor	Infantería Cívica	Abril	1°	«
			LIBRO Número 80			
54	Quiroga, Juan Pablo.....	Teniente	Milicias de Catamarca	Dic.	5	1817
139	Quinteros, Fulgencio....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
195	Quiroga, Roque Jacinto.	«	«	Set.	16	«
357	Quiroga, Antonio.....	Capitan	Cédula de retiro	Julio	15	«
			LIBRO Número 81			
27	Quiroga, Martin.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Mayo	22	181 8
31	Quiroga, Manuel Gregorio	Capitan	« « 11	Abril	11	«
58	Quiros, José Leon.....	Teniente	de Ejército	Set.	18	«
80	Quevedo, Ramon.....	Capitan	Reg. Granaderos de Infantería	«	25	«
153	Quesada, Sitxo.....	«	Batallon Aguerridos ó inválidos	Mayo	6	«
201	Quiroga, Alejandro.....	Teniente Segundo	Regimiento Artillería de los Andes	«	23	«
217	Quintas, Mariano.....	Capitan	Regimiento de Artillería	Oct.	18	1817
307	Quintana, Hilarion de la	Coronel Mayor	de Ejército	Abril	15	1818
309	Quiroga, Martin.....	Teniente Segundo Grad°.	—	«	15	«
			LIBRO Número 82			
240	Quirno, Joaquin.....	Soldado	Cédula de retiro	Dic.	30	1817
242	Quiroga, José Agustin....	«	« « «	«	30	«
			LIBRO Número 83			
69	Quesada, Vicente.....	Ayudante Mayor	Granaderos de Infantería	Enero	13	1819
70	Quesada, Dionisio.....	Sargento «	—	Mayo	22	«
81	Quiquisola, Juan.....	Subteniente	de Marina	Set.	23	«
116	Quinteros, Bartolomé.....	Sargento Mayor	de Ejército	Abril	1°	«
265	Quiroga, Manuel Gregorio	Capitan	Batallon núm. 11, *retiro*	Junio	5	«
232	Quiroga, Basilio.....	Ayudante Mayor	Milicias Caballería de San Luis	Nov.	16	«
245	Quintana, Gavino de la..	Comandante	2° Escuadron Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
245	Quintana, Fermin de la..	Capitan	Gauchos de Jujuy	«	27	«
404	Quiroga, Jacinto.....	Segundo Alcaide	de Aduana	Abril	5	«
408	Quiroga, Roque Jacinto..	—	Repuesto en su empleo de Alcaide	Agost.	18	«
			LIBRO Número 84			
82	Quiroga, Manuel.....	Teniente Segundo	Dragones Nueva Creacion	Junio	8	1820
			LIBRO Número 85			
38	Quesada, Sixto.....	Capitan	Batallon 1° de línea	Agost.	2	1821
71	Quesada, Vicente.....	Ayudante Primero	Infantería del Orden	Marzo	13	«
94	Quiroga, Joaquin.....	Cabo	Inválidos	Julio	6	«
124	Quinteros, Bartolomé....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 6 milicias	Feb.	6	«
271	Quiroga, Roque Jacinto,.	Alcaide	de la Aduana	Marzo	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 65			
1	Romero, Estevan	Teniente Coronel	Regimiento núm. 2	Junio	9	1810
2	Romero, Estevan	Coronel Graduado	« « «	«	13	«
3	Rivero, Matias	Cirujano	« « 1 y 2	«	20	«
5	Romero, Marcelino	Capitan	« « « « «	Julio	3	«
7	Rosas, Raymundo	Teniente	« « « « «	«	«	«
17	Rosas, Manuel	Subteniente	« « « « «	«	30	«
26	Rodriguez, José	«	« « « « «	«	«	«
32	Rodriguez, Leoncio	«	« « « « «	«	«	«
36	Ramirez, José Antonio	Capitan	« « « « «	Agost.	25	«
50	Rodriguez, José Maria	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos Fernando VII	«	3	«
72	Robredo, Jorge	Capitan	Regimiento núm. 3	Set.	10	«
73	Recio, Justo	Subteniente	« « «	«	«	«
90	Rosende, José	Capitan	« « 4	Agost.	3	«
105	Ramayo, Hilario	Teniente	Regimiento Húsares del Rey	«	«	«
111	Rivero, Liborio	«	« « « «	«	«	«
114	Ruiz, José	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
115	Rodriguez, Antonio	Teniente	« « « «	«	«	«
118	Rodriguez, Juan Manuel	«	« « « «	«	«	«
148	Reyes, Angel Antonio	Ayudante Mayor	Regimiento América	Julio	19	«
151	Rivero, Martin	« «	« «	Junio	26	«
167	Reyes, Angel Antonio	Teniente	« «	«	27	«
171	Ruiz, Benito	Subteniente	« «	«	«	«
174	Rute, José Joaquin	Teniente	« «	«	«	«
217	Rambla, Antonio de la	Alferez	Reg. Caballeria de la patria	Agost.	11	«
243	Ramirez, Manuel	Teniente Coronel Gradua.	Regimiento Artilleria volante	Junio	15	«
247	Ramirez, Antonio	Abanderado	« « «	Agost.	3	«
249	Rojas, Juan Ramon	Capitan	« « «	«	«	«
256	Ramirez, Manuel	«	« « «	«	«	«
267	Rodriguez Andrade, Juan	Alferez	« « «	«	«	«
294	Rojas, Estanislao	Subteniente de bandera	Regimiento de castas	Julio	16	«
302	Ruiz, Manuel	Coronel	Regimiento núm. 1	Junio	9	«
304	Rodriguez, Martin	«	« « «	«	«	«
921	Ruiz, Manuel	Teniente Gobernador	de Santa-Fé	«	15	«
326	Romero, Domingo	Guarda almacen	del Rio Negro	Julio	1°	«
327	Rodriguez, José Manuel	Receptor	de la Colonia	«	7	«
337	Rute, Antonio	Visitador	de Tabacos en Corrientes	«	20	«
338	Rivero, Franc°. de Paula	Cirujano	de la Armada	«	21	«
351	Rosas, Francisco Javier	Primer Comandante	de milicias R. de Mendoza	Agost.	1°	«
392	Ruiz, Antonio	Teniente	Grd.° Fernando VII, *retiro 25$ mls.*	«	3	«
402	Ruiz, Lorenzo	Sargento	Reg. Blandengues, *retiro 90 ℗ mls*	Julio	27	«
405	Ramirez, Francisco	«	« « « « « «	«	«	«
413	Romero, Alonso	«	« « « « « «	«	«	«
419	Romero, Andrés	«	« « « « « «	«	«	«
436	Rotela, Lorenzo	Soldado	Rg. cab. patria, *9 ℗ mls. premio*	Agost.	1°	«
446	Rivera, Juan	Cabo	« « « (*6* « « «	«	«	«
			LIBRO Número 66			
15	Refojo, Angel	Cirujano	Regimiento núm. 3	Dic.	14	1810
19	Ramiro, Francisco	«	« « 4	Set.	1°	«
51	Reyna, José Maria	Subteniente	Granaderos Fernando VII	Oct.	31	«
55	Reyna, Ambrosio	Ayudante Mayor	Regimiento Húsares del Rey	«	10	«
82	Rolon, Mariano	« Segundo	de esta Plaza	Nov.	10	«
83	Ruiz, José	Capitan	Regimiento Caballeria de la patria	Agost.	11	«
107	Ruiz, Miguel	Teniente	Regimiento de castas	Oct.	6	«
116	Rodriguez, Angel	Subteniente	« « «	Dic.	14	«
138	Ranaeri, Agustin	Sargento Mayor	Caballeria voluntaria Santa-Fé	Agost.	18	«
143	Ramirez, José Hipólito	Teniente	Blandengues de Santa-Fé	Nov.	4	«
157	Rubio, Pablo Santos	Ayudante Mayor	Patricios de Córdoba	Oct.	24	«
182	Rosa, Fernando de la	Subdelegado	Real Hacienda de San Juan	Set.	27	«
213	Reyna, Francisco	Teniente	del Resguardo de Salta	Nov.	9	«
237	Rosa, Juan de la	Soldado	Art.ª, *premio 6 ℗ sobresueldo*	Dic.	31	«
239	Rivas, Domingo	Cabo Segundo	Reg. Artilleria, *6 ℗ premio*	«	«	«
246	Rodriguez, Antonio	Soldado	« « « « «	«	«	«
307	Roman, Juan Bautista	Sargento	Drag. de Bs. As., *retiro 90 ℗*	Nov.	29	«
321	Rodriguez, Matias	Soldado	Reg. Infantería Bs. As., *retiro*	Oct.	5	«
330	Recio, Miguel	Sargento	« « Bs. As., *retiro 90 ℗*	«	«	«
339	Ramonel, Ambrosio	«	Reg. Infanteria *retiro 90 ℗*	Nov.	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
340	Rios, José de los.....	Subteniente Graduado	Reg. Infanteria *retiro*	Nov.	12	1810
354	Ricarte, Antonio.....	Sargento	« « « *90* ℗	«	20	«
358	Robles, Márcos.....	«	« « « « «	«	«	«
362	Ramilo, José.....	Soldado	« « «	«	22	«
		LIBRO Número 67				
7	Rodriguez, José.....	Teniente	Regimiento núm. 2	Enero	16	1811
10	Rodriguez, Francisco.....	Subteniente	« « 1 y 2	Feb.	23	«
19	Roa, José.....	Teniente	« « «	Mayo	30	«
39	Rojo, Lorenzo.....	Subteniente	« « 2	«	«	«
54	Ramirez, Francisco.....	Teniente Coronel Grad°.	« « 3	«	17	«
55	Roca, Pedro.....	Teniente	« « «	Abril	1°	«
70	Rivarola, Agustin.....	Subteniente	« « 1	Feb.	14	«
74	Reyna, José Maria.....	«	Granaderos de Fernando VII	«	«	«
85	Rondeau, José.....	Coronel	Regimiento Dragones de la patria	Mayo	24	«
107	Rojas, Estanislao.....	Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	Junio	20	«
109	Rodriguez, Angel.....	Teniente	« « « «	«	21	«
121	Rivero, Francisco del....	Brigadier	de Ejército	Feb.	9	«
124	Rondeau, José.....	Teniente Coronel	Blandengues de Montevideo	Marzo	8	«
129	Rosas, Francisco Javier..	« «	Milicias de Mendoza	Abril	4	«
132	Rivas de Lara, J. Fermin	Capitan	« « Catamarca	«	18	«
133	Rolon, Mariano Benito...	Capitan Graduado	Ayudante de Plaza	Mayo	3	«
184	Rodriguez, Juan Andrés.	Alferez	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«
194	Rodrigues, Melchor.....	«	« « «	«	«	«
201	Regüello, Francisco.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
208	Romano, Pedro,.....	Teniente	Blandengues « «	«	«	«
211	Ramayo, Nicasio.....	Guarda	del Parque de Artilleria	Marzo	5	«
218	Rosa, Nicolás,.....	Alferez	Regimiento de Corrientes	Abril	22	«
221	Ruiz, José.....	Teniente	Patricios de Córdoba	«	5	«
549	Rodriguez Quiroga, Mnl.	Porta Estandarte	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
254	Reque, Manuel.....	Alferez	« «	«	«	«
255	Rivera, José.....	«	« «	«	«	«
262	Rivero, Mariano.....	Ayudante Mayor	« «	«	«	«
263	Rodriguez, Manuel.....	Alferez	« «	«	«	«
265	Rivero, Teodoro.....	Teniente	« «	«	«	«
273	Rodriguez, Pedro.....	«	« «	«	«	«
299	Reque, Manuel.....	«	« «	Mayo	17	«
300	Rojas, José Manuel.....	Subteniente	« «	«	«	«
308	Rivera, José Miguel.....	«	« «	«	«	«
		LIBRO Número 68				
11	Ramos, Juan Anselmo...	Soldado	Regimiento núm. 2, *retiro*	Julio	8	1811
25	Rojas, Fernando.....	Subteniente	« « 3	Set.	10	«
31	Riego, Miguel.....	Sargento	« « « *premio 90* ℗	Mayo	18	«
39	Rey, Manuel Benito.....	Soldado	« « « « « «	Agost.	24	«
43	Rivera, José Maria.....	Subteniente	Regimiento Patricios núm. 4	«	10	«
63	Ramos, José.....	Sargento	Reg. Patricios núm. 4 *premio 9* ℗	Feb.	8	«
67	Reyes, Angel Antonio....	Capitan	Regimiento América núm. 5	Agost.	21	«
73	Rodriguez, Miguel.....	Alferez	Regimiento Húsares de la patria	«	17	«
82	Ruiz, José.....	Comandante	Reg. Dragones de la patria	Dic.	1°	«
90	Rosales, Juan.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
94	Ramayo, Hilario.....	«	« « « « «	«	«	«
97	Ramirez, Lucas.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
101	Rivero, Liborio.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
106	Rodriguez, Miguel.....	Alferez	« « « « «	Junio	«	«
128	Ramirez, Antonio.....	Subteniente	Regimiento Artilleria volante	Julio	3	«
130	Robinson, Tomás.....	Cap°. Grad.° Ten.° Cor.l	Artilleria volante	Agost.	6	«
139	Rivadera, Bartolomé....	Teniente	Pardos y Morenos	Dic.	20	«
144	Rodriguez, Angel.....	«	« « «	«	30	«
157	Rodriguez, Manuel.....	Sargento	Reg. cab. de la patria *retiro 90* ℗	Oct.	4	«
184	Rocamora, Tomás	Coronel	Sub-inspector de Armas	Set.	27	«
203	Rodriguez de Berlanga,M.	Sargento Mayor	de Ingenieros	Nov.	13	«
241	Rodriguez, Gabriel.....	Capitan	Patricios del Yi	Agost.	12	«
242	Rodriguez, Alejandro....	Alferez	« « «	«	«	«
244	Rodriguez, Juan.....	Teniente agregado	« « «	«	«	«
253	Ramirez, Lucas.....	Alferez	« « «	«	«	«
362	Raigada, Pedro.....	«	Artilleria Banda Oriental	Julio	1°	«
264	Ramos, Bonifacio.....	Capitan	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
298	Rojas, José Vicente.....	Alferez	Regimiento cab. de Salta	Julio	16	1811
316	Reyes, Juan.....	«	« « « Canelones	Agost.	12	«
318	Requena, Lucas.....	«	« « « «	«	«	«
331	Rodriguez, Francisco....	Teniente	« « « San José	«	«	«
332	Rodriguez, Ramon.....	Ayudante	« « « « «	«	«	«
347	Rios, Francisco Javier...	Teniente	Regimiento Porongos	«	«	«
355	Romero, Cárlos.....	«	« «	«	«	«
405	Romero, Miguel.....	Alferez	Regimiento Maldonado	«	«	«
424	Roca, Jacinto.....	Subteniente	Pardos de Tucuman	Julio	9	«
429	Rodriguez, Martin.....	General	de Caballeria del Perú	Agost.	19	«
440	Rivero, Franc°. de Paula	Cirujano	Hospital en la Residencia	Julio	9	«
519	Roque, Manuel.....	Oficial Segundo	Cajas de Cochabamba	Abril	25	«
536	Robredo, Domingo.....	« «	Comisaria de Guerra	Set.	2	«
541	Robredo, Domingo.....	« Primero	« « «	Nov.	21	«
	LIBRO Número 69					
33	Robledo, Jorge.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
34	Roca, Pedro.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
54	Rivero, José Maria.....	Subteniente	« « «	«	17	«
86	Rivero, José Maria.....	«	« « « *retiro*	Abril	14	«
88	Ranchel, Juan.....	Soldado	« « « *baja*	«	15	«
92	Ramos, Francisco Pio....	Subteniente	« « « «	«	18	«
130	Ruiz, Benito.....	Teniente Segundo	« « 3	Enero	1°	«
148	Ruiz, Benito.....	« Primero	« « «	«	«	«
149	Romero, Miguel.....	« «	« « 4	Dic.	5	«
149	Roldan, José.....	« «	« « «	«	«	«
149	Roman, Pedro Pablo....	« Segundo	« « «	«	«	«
151	Rivero, Martin.....	Ayudante Mayor	« « 3 *baja*	Abril	23	«
152	Rute, José Joaquin.....	Teniente	« « « «	Marzo	9	«
161	Roa, José.....	Teniente Primero	« « 5	Enero	1°	«
169	Rosas, Raymundo.....	« «	« « «	«	«	«
178	Rojo, Lorenzo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
184	Rodriguez, José.....	Teniente	« « « «	«	15	«
187	Rodriguez, Francisco....	Subteniente	« « « «	Marzo	3	«
192	Romero, Faustino.....	Sargento	« « « *retiro*	Abril	14	«
217	Rojas, Estanislao.....	Teniente	Regimiento Pardos y Morenos	Enero	20	«
236	Reyes, Alejandro de los..	Ayudante Mayor	Regimiento Libres de Bs. As.	Set.	28	«
237	Rivarola, Mariano.....	Capitan	Regimiento Patricios	Dic.	14	«
262	Romero, Inocencio.....	Cabo Primero	Reg. Pardos y Morenos núm. 6	Oct.	22	«
280	Ramos, Bonifacio.....	Capitan	Regimiento Artilleria	Enero	1°	«
292	Ruiz, Juan José.....	Subteniente Graduado	« «	«	«	«
296	Rojas, Fernando.....	« Primero	« «	«	«	«
208	Ruedas, José.....	Teniente Grad°. Capitan	« «	«	«	«
300	Rojas, José Maria.....	Subteniente Primero	« «	«	«	«
330	Rodriguez, Antonio.....	Soldado	« « *retiro*	Abril	14	«
364	Romero, Mariano.....	Capitan	por la accion de Suipacha	Marzo	10	«
365	Rondeau, Juan Bautista.	Teniente Coronel	—	«	«	«
374	Rocamora, Tomás.....	Coronel	*Retiro*	Enero	16	«
380	Ramires, Francisco.....	Capitan Graduado	*Baja*	Abril	25	«
396	Ramayo, Nicasio.....	Alferez	Granaderos á caballo	Set.	24	«
406	Ramirez de Arellano, Luis	«	« « «	Nov.	17	«
409	Rivera, José Maria.....	Porta Estandarte	« « «	«	25	«
411	Rio, Juan Miguel del....	Capitan	« « «	Dic.	15	«
414	Ramayo, Nicasio.....	Teniente	« « «	«	29	«
417	Rivera, José Maria.....	Alferez	« « «	«	«	«
420	Ramirez Arellano, Lino..	Teniente	« « «	«	«	«
424	Rodriguez, José Maria...	Capitan	« Fernando VII	Feb.	5	«
440	Reyna, José Maria.....	Teniente	« « «	«	«	«
451	Rivarola, Agustin.....	Teniente Segundo	« « «	»	«	«
	LIBRO Número 70					
13	Rocamora, Tomás.....	Coronel	Cívicos blancos Bs. As.	Set.	28	1812
19	Rocha, Juan José.....	Capitan	Guardia civica	Marzo	10	«
49	Robinson, Jaime.....	Teniente Segundo	Bergantin «Venus»	Feb	3	«
67	Reyes, Angel Ant°. de los	Capitan Comandante	Guardia Baradero	Abril	29	«
72	Rodriguez, Martin.....	Comandante General	de fronteras	Set.	3	«
82	Ruiz, Fray Miguel.....	Capellan	Guardia Melinené	Abril	9	«
93	Ramirez, Andrés Flor'cio	Arcediano	Santa Iglesia Catedral de Bs. As.	Dic.	29	«
115	Reinal, Bruno.....	Escribano Receptor	de Buenos Aires	Mayo	4	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
124	Rodríguez Peña, Nicolás	Vocal y suplente	del Presidente del Gob. Ejecutivo	Oct.	10	1812
172	Reinals, Tomàs	Administrador	de temporalidades	Abril	27	«
174	Rebollar, José	Oficial Primero	de Tesorería	«	«	«
183	Rodriguez Rojo, Manuel.	« «	de la Contaduría Gal. de la Capital	«	«	«
191	Rivera, Juan de Dios	Ensayador	con 100 $ mensuales	Junio	2	«
197	Revilla, Manuel Engenio.	Segundo Dependiente	de la Biblioteca	Agost.	27	«
246	Rivera, Vicente	Subteniente	Milicias de San Pedro	Marzo	13	«
275	Rosas, Mariano	Capitan	Art'. Morenos Banda Oriental	Abril	25	«
277	Ramos, Silvestre	Oficial Carpintero	Ejército Banda Oriental	«	«	«
280	Rotela, Damasio	Soldado	Milicias de caballeria, *retiro*	Marzo	17	«
297	Ramos, Francisco Ignacio	Administrador	de Ytati	Junio	25	«
301	Ruiz, José Antonio	Teniente	Milicias de Córdoba	Set.	23	«
319	Rodriguez, Antonio	Alferez	Compañia civica—Mendoza	Dic.	15	«
321	Rivero, Santiago	Subteniente	Cívicos de Mendoza	«	«	«
327	Real, José Ponciano del.	Teniente	Milicias caballería de San Juan	Nov.	17	«
334	Romero, Ventura	Sargento	Caballería de la patria, *retiro*	Feb.	28	«
340	Rotela, Lorenzo	Soldado	*retiro 9 ℔, sin goce*	Abril	14	«
355	Roldan, Salvador	Subteniente Graduado	Infantería Buenos Aires, *retiro*	«	22	«
372	Robira, Juan	Sargento «	licencia absoluta	Enero	17	«

LIBRO Número 71

3	Rojas, Raymundo	Teniente	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1 13
3	Rojo, Lorenzo	Subteniente	« « «	«	«	«
3	Roa, José de	Capitan	« « «	«	«	«
3	Rojo, Lorenzo	Teniente	« « «	«	«	«
4	Roa, José de	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Oct.	23	«
7	Rodriguez, Agustin	Soldado	« « « *retiro*	Junio	10	«
38	Roca, Pedro	Capitan Graduado	Batallon 2 del Perú	Mayo	25	«
39	Rojas, Manuel	Capitan	« « « «	«	«	«
64	Rolon, Angel	Subteniente	Regimiento núm. 2	Set.	21	«
96	Ramayo, Pedro	«	« « «	Julio	13	«
106	Reyes, Paulino	Soldado	« « « *retiro*	Set.	25	«
113	Rojas, Estanislao	Capitan	Regimiento núm. 6	Enero	15	«
116	Rocha, Felipe	«	« « «	Mayo	25	«
113	Romero, Pablo	Subteniente	« « «	Enero	15	«
116	Rocha, Felipe	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Mayo	25	«
116	Rivera, Juan Manuel	Teniente	« « «	«	«	«
116	Rivera, Juan Manuel	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
116	Romero, Mariano	Teniente	« « «	«	«	«
116	Romero, Mariauo	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
116	Ruiz de los Llanos, Bon°.	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
116	Ruiz de los Llanos, Bon°.	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
116	Rivera, Manuel José	Subteniente	« « «	«	«	«
116	Rivera, Manuel José	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
118	Romero, Pablo	Subteniente	« « «	Julio	15	«
119	Rivera, Manuel José	Teniente	« « «	Agost.	10	«
119	Ramayo, Benito	Subteniente de Bandera	« « «	«	«	«
119	Romero, Celestino	« « «	« « «	«	«	«
119	Ruiz de los Llanos, Bon°.	Subteniente	« « «	«	«	«
123	Rojas, Raymnndo	Sargento Mayor Grad°.	« « 8	Oct.	29	«
131	Rivas, José	Soldado	« « 6 *retiro*	Junio	28	«
131	Rivero, Manuel	Sargento	« « « «	«	«	«
131	Rosa, José Maria de la	«	« « « «	«	«	«
134	Rodriguez, Manuel	Soldado	Dragones del Perú, *retiro*	Oct.	1°	«
140	Reyes, Alejandro de los	Teniente	Batallon núm. 7	Junio	9	«
149	Rodriguez, Ramon	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
164	Ramayo, Pedro	Subteniente	« « «	Nov.	20	«
165	Rodriguez, Ramon	Teniente Primero	« « «	Dic.	1°	«
182	Rodriguez, Ramon	Ayudante Mayor	« « «	«	16	«
198	Rodriguez, Juan Franc°.	Sargento	« « « *retiro*	«	«	«
199	Roca, Pedro	Capitan Graduado	Regimiento núm. 8	Set.	10	«
199	Rosas, Raymundo	Capitan	« « «	«	«	«
199	Rosales, Juan Estevan	Subteniente	« « «	«	«	«
217	Rojas, Juan Ramon	Sargento Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	18	«
224	Rivera, José Maria	Teniente	« « « « «	«	«	«
230	Recalde, Juan Francisco	Alferez Graduado	« « « «	Oct.	7	«
234	Ramirez de Arellano, Lino	Ayudante Mayor	« « « «	Dic.	4	«
236	Rojas, Juan Ramou	Comandante	« « « «	«	«	«
252	Ramayo, Nicasio	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
267	Rojas, Pedro	Cirujano	Granaderos de Infantería	Oct.	16	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
301	Rojas, José Maria.....	Teniente	Regimiento Artillería	Abril	26	1813
307	Ruiz, Juan José.....	Subteniente Graduado	« «	«	«	«
318	Rabajo, Agustin.....	« Primero	Regimiento Artillería volante	Mayo	25	«
321	Ramirez, Manuel.....	Sargento Mayor	« «	Set.	6	«
336	Rivero, Pedro.....	Alferez	Dragones de la patria	Abril	21	«
345	Rivero, Rosendo.....	Alferez Graduado	« « « «	Nov.	13	«
347	Ramayo, Hilario.....	Teniente	« « « « *retiro*	Abril	21	«
348	Riego, José Leon.....	Soldado	« « « «	Junio	21	«
353	Romero, Cecilio.....	Sargento	« « « «	Nov.	29	«
354	Rivadera, Bartolomé....	Capitan	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
359	Rivadera, Bartolomé....	Sargento Mayor Grad°.	« « « «	Oct.	23	«
387	Ruiz, Manuel.....	Coronel	como disperso, *retiro*	Mayo	21	«

LIBRO Número 72

5	Rosas, Fernando.....	Teniente	Division Auxiliar	Dic.	30	1813
22	Rodriguez, Leon.....	Subteniente	Cazadores de Policía	Set.	12	«
42	Rodriguez, Martin.....	Gefe	Estado Mayor	Junio	4	«
50	Robledo, Jorge.....	Ayudante Mayor	de Plaza	Abril	8	«
54	Ruiz Huidobro, Pascual..	Enviado Estraordinario	á Chile	Marzo	17	«
73	Ruiz, Lucas José.....	Capellan	Hospital de mujeres	Enero	23	«
81	Rocha, Mariano.....	Teniente	Milicias de Navarro	Agost.	16	«
86	Rondeau, José.....	General en Gefe	del Ejército sobre Montevideo	Mayo	5	«
90	Roqueral, Ignacio.....	Teniente	—	Junio	30	«
99	Rodriguez, Felipe.....	Alferez	Milicias de Gualeguaychú	Set.	6	«
107	Rodriguez, José Francisco	Capitan	« del Paraná	Enero	29	«
107	Reyes, Mariano.....	Teniente	« « «	«	«	«
111	Rodriguez, Juan G.....	Alferez	« « Córdoba	Oct.	22	«
111	Ramayo, Cruz.....	Teniente	« « «	«	«	«
111	Ramos, José Maria.....	Alferez	« « «	«	«	«
121	Ruiz, José.....	Ayudante Mayor	de Plaza en Córdoba	Junio	«	«
122	Rodriguez, Feliciano....	Capitan	Milicias de Tucuman	Nov.	26	«
122	Romano, Domingo.....	Teniente	« « «	«	«	«
127	Ricardes, Angel.....	Alferez	« « «	Dic.	24	«
138	Rojas, Manuel.....	Sargento Mayor Graad°.	Batallon cazadores Perú	Oct.	23	«
141	Rodriguez, Antonio.....	Capitan	Caballería línea «	Mayo	25	«
141	Rodriguez, Antonio.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
142	Ruiz, Rafael.....	Capitan	Regimiento núm. 6	«	«	«
142	Ruiz, Rafael.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
148	Rubio, Pablo de los Santos	Teniente	« « «	Oct.	22	«
149	Rubio, Pablo de los Santos	Capitan Graduado	—	«	«	«
163	Rojas, José Andrés.....	Agente	de la Cámara de Charcas	Set.	27	«

LIBRO Número 73

3	Riesco, Rafael.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 1	Agost.	23	1814
3	Rodriguez, Gregorio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
6	Romero, Celestino.....	Teniente Segundo	« « «	Marzo	21	«
6	Riesco, Rafael.....	Subteniente	« « «	«	«	«
6	Roca, Francisco.....	Subteniente de Bandera	« « «	Set.	28	«
15	Riglos, José.....	Subteniente	« « 2	Feb.	11	«
26	Rolon, Angel.....	Teniente Segundo	« « «	«	15	«
47	Rolon, Angel.....	« 1°	« « «	Abril	23	«
50	Riglos, José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
70	Riglos, José.....	Teniente Primero	« « «	Agost.	26	«
84	Rolon, Angel.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
108	Rivero, Matias.....	Cirujano	« « «	Set.	20	«
118	Rodriguez, Juan Eusebio	Subteniente Graduado	« « 3	Marzo	4	«
118	Ruiz, Benito.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
127	Rodriguez, Eusebio.....	Subteniente	« « «	Junio	27	«
137	Reyes, Alejandro de los..	Ayudante Mayor	« « 7	Abril	29	«
143	Rodriguez, Ramon.....	Capitan	« « «	Julio	26	«
167	Reyes, Luis Toribio.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Marzo	29	«
173	Rodriguez, Francisco....	« Graduado	« « «	Nov.	8	«
181	Ramayo, Pedro.....	« Segundo	« « «	«	21	«
182	Rodriguez, Francisco....	Subteniente	« « «	«	«	«
185	Reyes, Luis Toribio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
188	Rios, Francisco Javier..	« «	Regimiento núm. 9	Abril	3	«
190	Rosas, Carmelo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
190	Rodriguez, Cárlos.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
190	Romero, Pedro.....	Subteniente	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
197	Regueral, Ignacio.....	Capitan	Regimiento núm. 9	Junio	20	1814
199	Rodriguez, Miguel.....	Teniente Primero	« « «	Julio	«	«
203	Ramirez, Manuel.....	Subteniente	« « 10	Abril	1°	«
206	Ruiz, Francisco.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
207	Rivero, Francisco.....	« «	« « «	«	«	«
208	Regueral, Ignacio.....	Capitan	—	«	13	«
235	Ramos Mejias, Hilario...	—	—	«	—	«
239	Ruiz, Juan José.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	Dic.	24	«
239	Rosas, Fernando.....	« Primero	« « «	«	«	«
245	Rivero, Rosendo.....	« «	Regimiento Dragones patria	Feb.	28	«
243	Rivera, Rosendo.....	Capitan Graduado	« «	Junio	«	«
264	Rojo, Francisco.....	Porta-Guion	« « «	Set.	1°	«
265	Rivero, Pedro.....	Teniente	« « «	«	«	«
276	Rojo, Francisco.....	Teniente Graduado	« « «	Oct.	19	«
280	Ramirez, Lucas.....	Teniente	« « «	Nov.	14	«
280	Rodriguez, Domingo.....	Alferez	« « «	«	«	«
280	Rojo, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
282	Ramirez, Lucas.....	Capitan Graduado	« « «	Dic.	6	«
283	Rivera, Manuel.....	Subteniente	Artillería	Junio	11	«
297	Ramirez, Antonio.....	Teniente	«	«	«	«
297	Rojas, Fernando.....	«	«	«	«	«
301	Ramos, Bonifacio.....	Sargento Mayor Grad°.	«	Julio	26	«
303	Ramirez, Manuel.....	Teniente Coronel	«	Nov.	10	«
315	Rojas, Fernando.....	Ayudante Mayor	«	«	16	«
313	Rabajo, Agustin.....	Teniente	«	«	«	«

LIBRO Número 74

9	Rodriguez, Leon.....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores	Marzo	11	1814
29	Robinson, Juan.....	Subteniente	de Marina *con 60* $	«	1°	«
40	Rancalle, Lázaro.....	«	« «	Abril	27	«
46	Rusell, Olivero.....	Teniente Coronel Grad°.	« «	Junio	28	«
47	Rancalle, Lázaro.....	Teniente Graduado	« «	«	«	«
47	Robinson, Cárlos.....	« «	« «	«	«	«
47	Raimer, Juan.....	Subteniente	« «	«	«	«
63	Rolon, Mariano Benito..	Capitan	Caballeria	Marzo	11	«
79	Rolon, Mariano Benito..	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	Junio	27	«
110	Ramos Mejias, Ildefonso	Teniente Coronel	« Milicias	Dic.	19	«
111	Rodriguez, José Maria...	« «	« Ejército	Nov.	21	«
128	Rubio, Felipe.....	Porta-Estandarte	Caballeria de la Frontera	Enero	15	«
129	Romero, Tomás.....	Alferez	« « « «	«	«	«
144	Ruvira, Rudecindo.....	Porta Estandarte	« « « «	«	«	«
154	Rodriguez, Juan Manuel.	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
172	Riso, José.....	Capitan	« « « «	Mayo	5	«
186	Rivero, Manuel.....	Teniente Segundo	Guardia Nacional 1er tercio	Marzo	11	«
190	Rodriguez, Antonio.....	« Primero	« « « «	«	«	«
197	Rosales, Domingo.....	Capitan	« « 2 «	Dic.	1°	«
198	Rodriguez, Mariano.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
206	Roseti, Bernardo.....	« Segundo	« « « «	«	«	«
208	Rodriguez, José Maria...	Subteniente	« « « «	«	«	«
215	Rodriguez, José Maria..	Sargento Mayor	« « » «	Marzo	30	«
219	Riglos, Rafael.....	Capitan	Milicias caballería	«	6	«
236	Rondeau, José.....	Brigadier	—	Mayo	30	«
260	Rivera, Franc°. de Paula	Capellan Castrense	de la Escolta Supremo Director	Set.	10	«
264	Rivera, Franc°. de Paula	Cirujano Mayor	del Ejército con 3000 $ anuales	«	15	«
266	Ramos, Timoteo.....	Escribiente	de la compañía de armas	Feb.	10	«
269	Rolon, Mariano.....	Ayudante de Campo	del General en Gefe	«	5	«
291	Rodriguez, Cayetano.....	Subteniente	Compañía Zapadores	«	8	«
293	Rodriguez, José Maria...	Sargento Mayor	de Plaza de Montevideo	Agost.	6	«
300	Rodriguez, Juan.....	Capitan	de Milicias Banda Oriental	Nov.	23	«
305	Reyna, Antolin.....	Subteniente	—	«	«	«
322	Rodriguez, Miguel.....	Ayudante Mayor	de Milicias Entre Rios	Set.	12	«
336	Rios, Gabriel.....	Teniente Segundo	Milicias de Córdoba	Dic.	22	«
347	Ruis, Juan Francisco....	Teniente	Batallon linea Nueva Creacion	Oct.	1°	«
352	Ramos, Ramon Estevan..	Capitan	Milicias San Luis	Marzo	29	«
358	Rondeau, José.....	General en Gefe	de Estado Mayor del Perú	Junio	14	«
369	Rivero, José.....	Teniente Segundo	Batallon Cazadores	«	7	«
237	Riva, Diego de la.....	Teniente Coronel Grad°.	Division Arenales	Nov.	10	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 75			
22	Ruiz Moreno, Ml. Pacifico	Teniente	Milicias de S. Pedro, *retirado*	Marzo	21	1814
28	Regalado, Pedro.....	Alferez	Milicias de Castaño	Nov.	9	«
38	Riglos, Rafael.....	Comandante	Milicias de la Gdia. de Chascomús	Mayo	11	«
44	Rodriguez, Juan.....	Subdelegado	de Cruzada de Sgo. del Estero	Feb.	15	«
49	Rodriguez, Juan Justo...	«	« « « Córdoba	«	«	«
70	Ruiz, José Joaquin.....	Cura	de San Benito	Oct.	25	«
81	Rivas, Santiago.....	«	Partido de Quilmes	Nov.	2	«
127	Ramirez, Manuel.....	Teniente Gobernador	de la ciudad de Jujuy	Agost.	31	«
135	Rubio, José Antonio.....	Oficial Quinto	Departamento de Hacienda	Oct.	1°	«
145	Ramirez, Manuel.....	Teniente Gobernador	de Santiago del Estero	Nov.	14	«
149	Rondeau, José.....	Presidente	de la Cámara de Apelaciones y Gobernador de Chuquisaca	Dic.	7	«
151	Reinal, I. Antonio.....	Escribano	de Hacienda	«	29	«
156	Romero, Juan Francisco.	Dependiente	del Resguardo de Santa-Fé	Enero	19	«
162	Roldan, Francisco Ant°..	Cabo Seguudo	de Santa-Fé	Feb.	14	«
170	Rebollo, Juan Francisco.	Oficial escribiente	Secretaría de la Int'cia de la capital	Marzo	31	«
178	Rebollo, Juan Francisco.	Oficial	Secretaria de Gobierno	«	10	«
181	Reyes, Benito.....	Dependiente	del Resguardo	Junio	27	«
182	Rico, Clemente.....	«	del Resguardo de la capital	«	«	«
183	Rico, Pedro.....	«	« « « « «	«	«	«
197	Ramirez, Venancio.....	«	« « « « «	«	«	«
201	Rodriguez, Eduardo.....	«	« « « « «	«	«	«
209	Ruiz, Juan Francisco....	«	« « « « «	«	«	«
214	Revilla, Joaquin.....	Oficial Segundo	Comisaría del Ejto. del Perú	Agost.	17	«
222	Rodriguez, Angel.....	Dependiente	Resguardo de la capital	«	31	«
224	Roo, José Maria.....	Oficial	Cont. de la Aduana de Montevideo	Set.	2	«
241	Ruano, Agustin.....	Oficial Escribiente	Comisaria de vestuario	«	26	«
246	Roo, José Maria.....	Mozo de confianza	Aduana de Montevideo	Oct.	«	«
247	Rivero, José Maria.....	Maestro Armero	Concepcion del Uruguay	«	27	«
248	Romero, Estevan.....	Oficial	Armeria de Mendoza	«	«	«
253	Rivera, Manuel.....	Primer Director	fábrica de armas de Córdoba	Nov.	18	«
257	Ramos, Timoteo.....	Oficial Segundo	Adm.°n de Correos en Montevideo	Dic.	3	«
281	Real, Lorenzo.....	Fiel Estanquero	de San Salvador	Junio	8	«
282	Reynoso, Victoriano.....	Estanquero	en la ciudad	«	10	«
323	Robles, Eusebio.....	Dependiente	Resguardo	Feb.	9	1810
325	Rosa, Pedro.....	Cabo	Resguardo de Buenos Aires	Agost.	«	«
326	Rivas, Norberto.....	Dependiente	« « « «	Dic.	5	«
330	Roldan, Juan Manuel....	Capitan	Santa-Fé, *retirado con sueldo*	Enero	«	1814
336	Romero, Salvador.....	Teniente	se le concedió retiro	«	15	«
339	Romero, Cárlos Tadeo...	Comandante	« « « «	«	«	«
376	Romero, Antonio.....	Soldado	retiro	Abril	26	«
392	Rambla, Antonio.....	Teniente Primero	Agregado á su Plaza, *retiro*	Junio	1°	«
393	Reyna, Ambrosio.....	Ayudante Mayor	Absoluta separacion	«	6	«
406	Rosas, Raymundo.....	Sargento «	Agregado al Estado Mayor, *retiro*	«	18	«
412	Rosales, Juan.....	Soldado	retiro á inválidos	Julio	7	«
419	Ramayo, Felipe.....	«	« « «	«	11	«
420	Romero, Chelchor.....	«	« « «	«	«	«
425	Rosas, Javier.....	Cabo Segundo	« « «	«	21	«
432	Renaso, Eulogio.....	Capitan	Agregado á la Plaza	Agost.	1°	«
432	Rios, Francisco Javier...	Teniente Primero	con retiro agregado á la Plaza	«	«	«
436	Rodriguez, Cayetano....	Subteniente	Agregado de la Plaza	«	17	«
441	Reyes, José.....	Soldado	retiro á inválidos	«	25	«
442	Reinoso, Vicente.....	«	« « «	«	29	«
452	Rodriguez, Joaquin.....	«	« « «	Set.	15	«
460	Reyes y Conde, Angel Ani°.	Capitan	« « «	«	26	«
470	Rojas, James.....	Cabo Segundo	retiro de 90 reales	Oct.	8	«
473	Rodriguez, Pastor.....	Soldado	retiro á los inválidos	«	12	«
476	Rey, Manuel.....	«	« « de 90 reales	«	14	«
			LIBRO Número 76			
4	Rico, Manuel.....	Subteniente	Regimiento núm. 2 Infantería	Abril	1°	1815
5	Rico, Clemente.....	«	« « « «	«	«	«
19	Riglos, José.....	Ayudante Mayor	« « « «	Junio	6	«
30	Ramos Belgrano, Vicente	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
33	Rico, Clemente.....	« «	« « « «	«	«	«
34	Rico, Manuel.....	« «	« « « «	«	«	«
36	Rivero, Santiago.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
41	Rivero, Santiago.....	Teniente Segundo	« « « «	Set.	1°	«
61	Rodriguez, Eusebio.....	« «	« « 3 «	Enero	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
121	Ruiz, Benito.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 3 infantería	Junio	22	1815
181	Rodriguez, José Maria...	Teniente Coronel	« « 8 «	Mayo	«	«
182	Ruiz, Manuel Rafael.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
189	Rodriguez, Manuel José..	Capitan	« « « «	Julio	3	«
212	Rico, Pedro.....	Subteniente de Bandera	« « « «	Nov.	25	«
218	Ruiz, Manuel.....	Comandante	« « « «	Dic.	31	«
228	Ramirez, Gregorio.....	Capellan	« « 10 «	Marzo	30	«
242	Rosas, Fernando.....	Capitan	« « 11 «	Julio	3	«
248	Ruiz, José.....	Teniente Primero	« « « «	Oct.	«	«
252	Riva, Diego.....	« Coronel	« « 12 «	Nov.	25	«
253	Rodriguez, Evaristo.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
253	Ravelo, Agustin.....	Capitan	« « « «	«	«	«
253	Rodriguez, Hilario.....	«	« « « «	«	«	«
253	Rivera, José Miguel.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
282	Regalado de la Plaza,Ped.	Sargento Mayor	« de Artillería	Julio	15	«
285	Rosas, José Maria.....	Capitan	« «	Set.	16	«
305	Rivero, Pedro.....	Teniente Primero	« Dragones	Mayo	18	«
326	Rodriguez, Domingo.....	Alferez	« «	«	«	«
332	Rojo, Francisco.....	Teniente Segundo	« «	«	«	«
348	Rojo, Francisco.....	« Primero	« «	Dic.	«	«
359	Rodriguez, Francisco....	« Segundo	« Granaderos	Mayo	«	«
365	Rodriguez, Francisco....	« «	« «	«	29	«
376	Ramayo, Nicasio.....	Capitan	Regimiento Granaderos á caballo	«	11	«
379	Ramos, Pedro.....	Porta	« « « «	«	«	«
401	Riglos, Rafael José.....	Capitan	de Ejército	Feb.	22	«
404	Reyes, Antonio José.....	«	« «	«	23	«
418	Rocha, Manuel.....	Teniente	« «	Junio	14	«

LIBRO Número 77

48	Rodriguez, José Antonio.	Teniente Segundo	Segundo tercio cívicos	Agost.	7	1815
49	Reyes, Alejandro de los..	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
55	Rodriguez, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	«	«
59	Rodriguez, Julian.....	Alferez	Caballería «	Set.	21	«
72	Rolon, Mariano.....	Comandante	« de línea	Marzo	13	«
88	Rodriguez, Martin.....	Brigadier	Ejércitos de la patria	Mayo	25	«
174	Rodriguez, Hipólito.....	Teniente Primero	Milicias de Santa-Fé	Oct.	27	«
180	Reynoso, Juan Antonio..	Teniente	« « Coronda	Dic.	29	«
182	Rodriguez, Manuel Ant°..	Teniente Segundo	« « «	Marzo	25	«
180	Reynoso, Felipe.....	Alferez	« « «	Dic.	19	«
184	Ramayo, Damian.....	«	« « «	Feb.	13	«
187	Ramayo, Polonio.....	Teniente Segundo	« del Rosario	«	«	«
189	Ramayo, Luciano.....	Ayudante Mayor	« de Córdoba	Enero	«	«
190	Ramayo, Lucas.....	Capitan	« « «	Feb.	«	«
190	Ramayo, Marcos.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
193	Ramirez, Pedro Antonio.	Alferez	« « Mendoza	Oct.	9	«
196	Rodriguez, José Antonio.	Teniente Primero	Infantería « «	«	«	«
203	Ramirez, José María.....	Alferez	Regimiento volunt. de San Juan	Enero	20	«
203	Rosa, Gerónimo de la....	«	« « « « «	«	«	«
203	Rosa, Manuel Hipólito...	«	« « « « «	«	«	«
203	Real, Ponciano J.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
203	Rivero, Hermenegildo....	Alferez	« « « « «	«	«	«
204	Real, Benito del.....	«	« « « « «	«	«	«
205	Ruiz, Valentin.....	Teniente Primero	« « « « «	Feb.	10	«
210	Robles, Nepomuceno.....	Alferez	Milicias de San Luis	Oct.	«	«
210	Rivero, Manuel.....	Capitan	« « « «	«	«	«
210	Rivero, Lorenzo.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
214	Roman, Domingo.....	Capitan	Regimiento Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
214	Rodriguez, Luis.....	Sargento	« « « «	«	«	«
215	Roca, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
233	Rico, Clemente.....	Dependiente	del Resguardo, *renuncia*	«	«	«
262	Reynal, Bruno Antonio..	Escribano	Cámara de cuentas	Enero	23	«
281	Ruiz, Benito.....	Teniente	retiro	«	19	«
295	Rodriguez, Francisco....	Sargento Segundo	retiro á inválidos	Feb.	25	«
315	Ramirez, Bernabé.....	Soldado	« « «	Junio	7	«
317	Rivera, Juan.....	Sargento	« « «	«	«	«
323	Rocha, Manuel.....	«	« « «	«	14	«
321	Ramirez de Arellano.....	Teniente	« « «	«	22	«
332	Rivarola, Enrique.....	Soldado	« « «	Agost.	10	«
352	Ruiz Diaz, Lorenzo.....	Sargento Segundo	« « «	Set.	27	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
358	Reyna, José Maria.....	Teniente Primero	retiro á inválidos	Oct.	2	1815
368	Reyes, José Manuel.....	Sargento Segundo	" " "	Nov.	8	"
373	Reyes, Bernardo.....	Soldado	" " "	"	21	"
376	Rojas, Estanislao.....	Capitan	" " "	Dic.	7	"
		LIBRO Número 78				
9	Reyes, Luis Toribio.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 8	Feb.	16	1816
18	Ramayo, Pedro.....	Teniente Primero	" " "	Marzo	8	"
22	Roman, Francisco Antº..	Subteniente de bandera	" " "	Oct.	23	"
43	Ruiz, Juan José.....	Ayudante Mayor	" " 11	Abril	27	"
44	Rivera, Juan Dios.....	Capitan	" " "	"	"	"
53	Reaño, Domingo.....	Teniente Segundo	Cívicos de San Juan	Dic.	22	"
56	Rodriguez, Ramon.....	Capitan	Batallon Nueva Creacion	"	31	"
66	Rubio, Pablo de los Santos	"	" " "	"	"	"
88	Rojas, Fernando.....	"	Regimiento artilleria de la patria	Abril	2	"
72	Rivero, Manuel.....	Teniente	" " " "	"	"	"
105	Rosas, José Maria.....	Sargento Mayor	Regimiento de Artilleria	Agost.	21	"
111	Rolon, Mariano Benito..	Comandante	Cuerpo de inválidos	Julio	13	"
148	Rodriguez, Francisco....	Teniente Primero	Regimiento Granaderos infantería	Enero	4	"
150	Risso, José.....	Capellan	" " "	Marzo	5	"
154	Ramirez, Lino.....	Capitan	" " á caballo	Enero	29	"
154	Ramos, Pedro.....	Alferez	" " " "	"	"	"
162	Rodriguez, Juan Estevan	"	" " " "	Nov.	9	"
163	Ramos, Pedro.....	Teniente	" " " "	"	20	"
171	Ramirez de Arellano, Juan	Porta-Estandarte	" " " "	"	"	"
172	Rivera, José Maria.....	Capitan	" " " "	"	"	"
178	Rosales, Leonardo.....	Subteniente	de Marina	Marzo	13	"
187	Richiteli, Antonio.....	"	" "	Dic.	24	"
201	Rosa, Juan Ignacio de la.	Capitan	Ejércitos de la patria	Oct.	14	"
204	Rodriguez Herrera, Mnl..	Teniente Coronel	de Ejército	Dic.	17	"
207	Rosa, José de la.....	Teniente	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	"
208	Rodriguez, Juan Manuel.	Sargento Mayor	Asamblea Regimiento 2	"	"	"
208	Ramos Mejias, Francisco	Capitan	Regimiento núm. 2 Milicias	"	"	"
208	Rolon, Andrés.....	Teniente	" " "	"	"	"
208	Rivero, Francisco.....	Capitan	" " " "	"	"	"
208	Reyes, José.....	Alferez	" " " "	"	"	"
209	Rivas, Juan Estevan.....	"	" " " "	"	"	"
210	Romero, Márcos.....	Capitan	" " " "	"	"	"
211	Romero, Juan Tomás....	Alferez	" " 3 "	"	"	"
214	Rodriguez, Miguel.....	Teniente	" " "	"	"	"
216	Rosendo, Ramon.....	Comandante	Asamblea Regimiento núm. 6	"	"	"
216	Rocha, Mariano.....	Teniente	Regimiento núm. 6 de Milicia	"	"	"
216	Romero, Ventura.....	Porta-Estandarte	" " " "	"	"	"
216	Requeira, Silverio.....	Capitan	" " " "	"	"	"
216	Requeira, Santiago.....	Alferez	" " " "	"	"	"
245	Rosas, Manuel.....	Sargento Mayor Gradº.	Infantería de linea	Agost.	24	"
256	Rojas, Blas.....	Subteniente	" cívica	"	20	"
257	Rivera, Mariano.....	"	" "	"	"	"
262	Ramos Saez, Abdon.....	"	Caballeria "	"	"	"
264	Rebollo, Tomás.....	Capitan	" "	Junio	3	"
267	Ramirez, Andrés Florenciº	Capellan	" "	Dic.	5	"
279	Riglos, Mariano.....	Abanderado	Batallon Pardos y Morenos	Feb.	"	"
298	Rio, Juan Miguel del....	Comandante	de Navarro	"	1º	"
303	Reyes, Pantaleon.....	Capitan	Cívicos de Santa-Fé	Marzo	5	"
303	Rodriguez, Dermidio....	Subteniente	" " " "	"	"	"
312	Rodriguez, Antonio.....	Teniente Coronel	Caballería de línea	Agost.	12	"
339	Reyna, José Maria.....	" Primero	Cívicos de Mendoza	Feb.	16	"
339	Reta, Ventura.....	Subteniente	" " "	"	"	"
341	Reyna, José Maria.....	Ayudante Mayor	" " "	Marzo	4	"
341	Reta, Ventura.....	Teniente Primero	" " "	"	"	"
341	Rodriguez, Manuel.....	" "	" " "	"	"	"
344	Reyna, José Maria.....	Capitan	" " "	"	"	"
347	Rodriguez, José Antonio.	"	" " "	Mayo	30	"
350	Reyes, Gaspar.....	Teniente Primero	" " "	Julio	15	"
353	Rios, José Maria.....	Alferez	" " "	Agost.	20	"
356	Rosa, Gerónimo.....	Ayudante Mayor	" " San Juan	Enero	12	"
356	Ruiz, Valentin.....	Capitan	" " " "	"	"	"
356	Reaño, Domingo.....	Teniente Segundo	" " " "	"	"	"
356	Robledo, Matias.....	" Primero	" " " "	"	"	"
357	Rosa, Pedro de la.....	" "	" " " "	"	"	"

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
376	Ramaizon, Juan.....	Escribiente	Comandante de Patagones	Enero	25	1816
402	Rubastin, Daniel.....	Sargento Segundo	Cédula de retiro	Feb.	5	«
403	Rodriguez, Fernando....	Sargento	« « «	«	14	«
418	Ramos, Martin.....	Soldado	« « « Bat. 7	Julio	13	«
434	Ruiz, José.....	Cabo Segundo	« « «	Oct.	24	«
442	Riglos, José.....	Ayudante Mayor	« « «	Nov.	23	«
448	Romero, Pedro.....	Teniente	« « « Reg. 9	Dic.	18	«
	LIBRO Número 79					
2	Revilla, Eugenio.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Julio	20	1813
3	Rodriguez, Francisco....	«	« « «	Enero	31	1811
4	Rodriguez, Gregorio.....	Teniente Segundo	« « 2	Abril	1°	1816
30	Recabarren, Bruno.....	Subteniente	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
35	Ramallo, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
44	Reyes, Toribio Luis.....	«	« « «	«	27	«
51	Rivero, José.....	Ayudante Mayor	« « «	Feb.	16	1815
66	Roman, Francisco Ant°..	Subteniente	« « 8	Enero	17	1817
71	Rico, Pedro.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
79	Roman, José Antonio....	« «	« « «	Agost.	6	«
90	Raimund, Juan Bautista.	« Coronel	Ejército	Enero	29	«
95	Robredo, Jorge.....	Ayudante Mayor	«	Abril	10	«
106	Rodriguez, Hilario.....	Sargento Mayor Grad°.	«	«	25	«
137	Rodriguez, José Maria...	Subteniente	Regimiento núm. 9	Feb.	1°	1815
141	Rodriguez, Juan.....	Porta-Guion	« Dragones	Mayo	24	1817
147	Rodriguez, Juan.....	Alferez	« «	Agost.	26	«
148	Romero, Manuel.....	«	« «	«	6	«
160	Ramirez, Antonio.....	Capitan	« de Artillería	Marzo	1°	1815
164	Ramirez, Antonio.....	«	« «	Abril	2	1816
214	Ramirez, Pedro Antonio.	Porta-Estandarte	Granaderos á caballo	Enero	21	1817
216	Ramirez de Arellano, J..	Alferez	« « «	Marzo	24	«
218	Rodriguez, Juan Estevan	«	« « «	«	11	«
223	Ramayo, Nicasio.....	Capitan	« « «	Feb.	27	«
224	Rodriguez, Juan Estevan	Alferez Graduado	« « «	«	18	«
240	Rodriguez, Francisco....	Subteniente Graduado	Inválidos	«	6	«
272	Rojas, Paulino.....	Porta Estandarte	Cazadores á Caballo	Marzo	24	«
272	Ramirez, Pedro Antonio.	Alferez	« « «	«	«	«
274	Rivero, Vicente.....	Subteniente	« « «	Abril	«	«
275	Rodriguez, Ramon.....	Sargento Mayor Grad°.	Batallon 2° de cazadores	Mayo	20	«
279	Rivero, Vicente.....	Subteniente	« « « «	«	22	«
287	Rodriguez, Francisco....	Teniente Primero	« « « «	Julio	23	«
298	Raguet, Casimiro.....	Subteniente	Artillería de Mar	Marzo	28	«
300	Richiteli, Antonio.....	«	Marina	Julio	17	«
303	Renaud, Cárlos.....	Alferez	Caballeria de línea	Enero	23	«
303	Raverot, Alfonso.....	«	« « «	«	«	«
348	Rojas, Blas.....	Teniente Segundo	Infantería cívica	Abril	1°	«
	LIBRO Número 80					
20	Rodriguez, Juan Pablo..	Comandante	Partida de aprehensores	Mayo	30	1817
43	Riestra, Gerónimo.....	Comisario	Corrales de San Isidro	«	20	«
53	Rivas de Lara, J. Fermin	Comandante	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Rivera, Hilario.....	Alferez	« « «	«	«	«
55	Robin, Pedro Crisóstomo	Capitan	« « «	«	«	«
55	Ruiz, Dionisio.....	Alferez	« « «	«	«	«
56	Riso Patron, Javier.....	«	« « «	«	«	«
64	Riesco, Rafael.....	Teniente	Húsares de Tucuman	Feb.	18	«
68	Roca, Francisco.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
80	Rivero, Matias.....	(Cirujano) Ayudante	Consultor del Perú	Nov.	27	«
98	Robles, Francisco.....	Cura	del Salado y Tordillo	Julio	16	«
123	Rivero, Martin.....	Oficial	Secretaria de la Aduana	Marzo	31	«
126	Ramos, Jorge.....	Oficial esterior	de la Aduana	«	«	«
130	Ramirez, Cosme.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
140	Rodriguez, Angel.....	«	« «	«	«	«
185	Ramirez, Cosme.....	Oficial esterior	de la Aduana	Oct.	23	«
188	Rosas, Rafael.....	Dependiente	del Resguardo	«	«	«
331	Reyes Garay, Man.l de los	Sargento Segundo	Cédula de retiro	Abril	«	«
335	Rio, Manuel del.....	Subteniente	« « «	«	«	«
336	Rodriguez, Cárlos.....	Teniente Primero	« « «	Mayo	9	«
340	Ramos Belgrano, Vicente	Teniente	« « «	Junio	3	«
373	Revilla, Eugenio.....	Subteniente	« « «	Set.	29	«

FÓLIO DEL LIBRO.	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 81			
5	Rojo, Lorenzo	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 1	Julio	1°	1813
11	Riego, Fermin	Capitan Graduado	« « 3	Marzo	7	1818
14	Recabarren, Bruno	Teniente Segundo	Batallon núm. 7	Mayo	22	«
23	Rivera, Alberto	« «	Regimiento núm. 6	Dic.	1°	1811
26	Rico, Pedro José	« Primero	Batallon núm. 8	Mayo	22	1818
27	Rosales, Juan Estevan	Subteniente	Regimiento núm. 8	Julio	1°	1813
35	Reaño, Domingo	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	Abril	11	1818
44	Rivera, Juan Manuel	Capitan Graduado	Ejército	Feb.	«	«
48	Riego, Fernando	« «	«	Mayo	7	«
55	Ruiz, José	Sargento Mayor	«	Agost.	17	«
65	Roca, Francisco	Teniente	«	Set.	24	1815
66	Roca, Francisco	Subteniente	«	Agost.	18	1814
86	Rodriguez, Juan Estevan	Teniente	Regimiento Granaderos á caballo	Marzo	13	1818
86	Renard, Cárlos	«	« « « «	«	«	«
89	Ramallo, Nicasio	Teniente Coronel Grad°	Regimiento caballeria de linea	Abril	15	«
89	Ramirez Arellano, Lino	« « «	« « « «	«	«	«
91	Ramallo, Nicasio	Comandante	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	16	«
91	Ramos, Pedro	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
98	Romano, Alejandro	Teniente	Regimiento Dragones de la Nacion	Agost.	15	1815
99	Romano, Alejandro	Alferez	« « « « «	Set.	1°	1813
140	Rendon, Mariano	Teniente Segundo	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Enero	15	1818
172	Rendon, Mariano	« Primero	« « « «	Oct.	5	«
174	Rolon, Angel	Capitan	« « « «	«	«	«
182	Rosas, José Maria	Sargento Mayor	Regimiento de Artilleria	Enero	26	«
185	Ramirez, Manuel	Coronel Graduado	« « «	Mayo	5	«
178	Rolon, Mariano Benito	« «	Batallon aguerridos ó inválidos	Dic.	11	«
191	Rivero, Manuel	Teniente Primero	Regimiento Artilleria de los Andes	Mayo	23	«
244	Rodriguez, Miguel	Subteniente de bandera	Bat. 1° de cazadores de los Andes	Enero	26	«
245	Rodriguez, Leon	Ayudante Mayor	Batallon 2 de cazadores	Feb.	27	«
247	Rivera, Juan Manuel	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
251	Rivera, Juan Manuel	Ayudante Mayor	« « « «	Junio	4	«
256	Rojas, Paulino	Sargento «	Cazadores á caballo	Agost.	8	«
261	Rodriguez, Antonio	Teniente Segundo	Bat. 1° de cazadores de los Andes	Nov.	9	«
261	Ramos, Pablo	Subteniente	« « « « « « «	«	«	«
270	Robles, José	«	de Marina	Feb.	3	«
275	Ravelo, Miguel	Teniente Coronel	Corsario «Constitucion»	Junio	22	«
285	Rosales, Leonardo	« Graduado	de Marina	Agost.	29	«
292	Rivero, Juan Manuel	« Primero	Infanteria de linea	«	1°	1812
301	Riestra, Gerónimo	Teniente	Caballeria « «	Marzo	28	1818
305	Rojas, Juan Ramon	Coronel Graduado	Infanteria « «	Mayo	5	«
308	Rodriguez, Manuel	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Abril	15	«
308	Reyes, Angel	« « «	Batallon cazadores	«	«	«
308	Rosas, Fernando	« « «	« «	«	«	«
309	Rico, Pedro José	Teniente Primero	—	«	«	«
309	Recabarren, Bruno	Teniente Primero Grad.	Batallon cazadores	«	«	«
319	Rendon, Mariano	Subteniente	Infanteria de linea	Agost.	«	1814
320	Rendon, Mariano	Teniente Segundo	« « «	Feb.	1°	1816
333	Rodriguez, Juan Pablo	Capitan	Caballeria « «	Dic.	«	1818
			LIBRO Número 82			
11	Ruiz, Miguel	Capitan	Pardos cívicos de la capital	Mayo	18	1818
16	Rodriguez Blanco, Pedro	Subteniente	Segundo tercio Infanteria cívica	Agost.	13	«
44	Rondeau, José	Gobernador Intendente	de Buenos Aires	Junio	5	«
59	Rios, Franc°. Javier de los	Teniente Segundo	Milicias de Entre-Rios	«	4	«
60	Reyes, Juan Ignacio	Alferez	« « « «	«	«	«
75	Rodriguez, Hipólito	Teniente	« « Córdoba	Agost.	18	«
80	Riesco, Rafael	Ayudante Mayor	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
80	Rico, Manuel	Teniente Primero	« « «	«	«	«
82	Roca, Francisco	« «	« « «	Feb.	18	«
86	Rivero, Lorenzo del	Capitan	Milicias de Sta. Cruz de la Sierra	Dic.	22	1818
104	Ramallo, Hipólito	Cura	de Piedra Blanca	Oct.	30	«
132	Reyna, Vicente Mariano.	Contador Mayor	del Tribunal de Cuentas	Agost.	4	«
139	Rivas, Norberto	Oficial Segundo	de la fuerza esterior de la Aduana	Set.	3	«
143	Rosende, José Maria	« meritorio	de Contaduria de Guerra	«	30	«
178	Rosales, Francisco	Sargento	de Gauchos, *cédula de retiro*	Agost.	1°	1817
181	Rodriguez Peña, Nicolás.	Coronel	Cédula de retiro	Mayo	20	1818
183	Roman, Francisco Ant°.	Teniente Segundo	« « «	«	22	«
201	Rodriguez, José Maria	« Coronel	« « «	Agost.	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
209	Rodriguez, Julian.....	Teniente	Retiro á inválidos	Agôst.	19	1818
210	Rivera, Mariano.....	«	Cédula de retiro	«	20	«
227	Rodriguez, Juan Manuel.	Sargento Mayor	« « «	Oct.	30	«
236	Rivera, Juan Luis.....	Cabo	« « «	Dic.	16	«
240	Rodriguez, José.....	Soldado	« « «	«	30	1817
242	Rosa, Juan de la Cruz....	«	« « «	«	«	«

LIBRO Número 83

31	Regalia, Cayetano.....	Teniente Segundo	Batallon cazadores núm. 2	Marzo	6	1819
32	Rauch, Federico.....	« «	« « « «	«	23	«
34	Rauch, Federico.....	« Primero	« « « «	Abril	1°	«
36	Rodriguez, Leon.....	Capitan	« « « «	Mayo	6	«
36	Rivera, Juan Manuel....	Ayudante Primero	« « « «	«	«	«
36	Rivero, Vicente.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
37	Rodriguez, Francisco....	Capitan Graduado	« « « «	«	1°	«
40	Rivera, Juan Manuel....	« «	« « « «	Oct.	4	«
40	Rivero, Vicente.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
41	Rodriguez, Ramon.....	Sargento Mayor	« « « «	Nov.	1°	«
51	Reyes, José María.....	Subteniente	Regimiento de Artillería	Oct.	23	«
54	Rendon, Mariano.....	Ayudante Mayor	Batallon aguerridos ó inválidos	Mayo	5	«
88	Robredo, Jorge.....	Comandante	Dragones de Plaza	Feb.	12	«
103	Rojas, Juan Ramon.....	Coronel	Caballería de linea	Julio	9	«
114	Riglos, Rafael.....	Sargento Mayor Grad°.	Infantería « «	Marzo	10	«
136	Rojo, Lorenzo.....	Capitan Graduado	« « «	Mayo	22	«
152	Reynoso, Francisco Ant°.	Teniente	Ejército	Set.	15	«
156	Rivero, Agustin.....	Capitan	«	Oct.	14	«
156	Rivadeneyra, Juan.....	Subteniente	«	«	«	«
162	Rojas, Juan Ramon.....	Secretario	de la Direccion de Campaña	Enero	30	«
175	Ramirez de Avellano, J..	Teniente Primero	Cazadores á caballo	«	14	«
177	Ramallo, Nicasio.....	Comandante	Regimiento Granaderos á caballo	«	«	«
190	Rodriguez, Francisco....	Alferez	« Dragones de la Nacion	Junio	4	«
211	Rosende, Juan Pio.....	Teniente	Caballería cívica	Enero	30	«
223	Rodriguez, Hipólito.....	Capitan	de Milicias	Feb.	28	«
231	Ramirez, Cárlos.....	Soldado	Bat. núm. 11, *retiro á Inválidos*	Enero	5	«
239	Reyes, Alejandro de los..	Ayudante Mayor	Cívicos de infantería	Feb.	13	«
254	Raymond, Juan Bautista.	Teniente Coronel	infantería, *Cédula de retiro*	Mayo	1°	«
255	Ramallo, Pedro.....	Capitan	« « « «	«	«	«
268	Rama, Apolinario J. de la	«	Ejército « « «	Junio	16	«
269	Rico, Manuel.....	Teniente	Cédula de retiro	«	18	«
271	Rua, José.....	Condestable	« « «	«	21	«
273	Romero, Sebastian.....	Soldado	« « «	«	23	«
282	Rosales, Leonardo.....	Teniente	Marina, *Cédula de retiro*	Set.	14	«
322	Regis, José.....	Subteniente	Infantería de Tucuman	Dic.	12	«
325	Retto, Francisco.....	Teniente Segundo	Cívicos de Infantería de Tucuman	«	«	«
332	Rivero, Lorenzo.....	Capitan	Milicias caballería de San Luis	«	15	«
333	Ruiz, Mariano.....	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Robles, Mariano.....	Alferez	« « «	«	«	«
333	Ramirez, Anselmo.....	«	« « «	«	«	«
334	Rodriguez, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
335	Ruiz de Llanos.....	Comandante	« « «	«	«	«
337	Rivera, Gregorio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
338	Rayo, Felipe.....	Capitan	« « «	«	«	«
338	Ruiz, Justo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
340	Rios, Mateo.....	Alferez	Granaderos á caballo de Güemes	Oct.	14	«
340	Refojo, Antonio.....	Porta-Guion	« « « « «	«	«	«
349	Rios, Manuel de los.....	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
350	Ruiz, José Antonio.....	Comandante	2° E'dron « « «	«	«	«
358	Ruiz, Justo.....	Teniente	« « «	«	«	«
363	Rubio, José.....	Oficial de número	Ministerio de Hacienda	Abril	29	«
371	Ramos de Belgrano, Ign°.	Meritorio	Tribunal de Cuentas	Feb.	16	«
383	Rosende, José María.....	Oficial escribiente	« « «	Mayo	8	«
393	Rodriguez, Angel.....	« esterior	de Aduana	Enero	28	«
419	Rojas, José María.....	Director	de la fábrica de Fundicion	Marzo	12	«

LIBRO Número 84

6	Rondeau, José.....	Inspector General	de las tropas	Oct.	21	1820
50	Robinson, Cárlos.....	Práctico	de Marina	Dic.	22	«
62	Rodriguez, Pedro.....	Subteniente	Batallon fijo	Agost.	«	«
90	Rauch, Federico.....	Capitan	Batallon 2° de cazadores	Set.	11	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
102	Ramirez, Francisco.....	Comandante	Blandengues	Mayo	31	1820
103	Ramiro, Frº.de las Llagas	Porta Estandarte	«	«	«	«
67	Rojo, Francisco.....	Capitan	Batallon fijo	Oct.	13	«
119	Reyes, José Maria.....	Subteniente	Artilleria volante	Junio	3	«
127	Ramirez, Antonio.....	Sargento Mayor	—	Mayo	9	«
128	Ramos, Bonifacio.....	« «	Brigada de Artilleria	«	30	«
131	Reyes, José Maria	Teniente	—	Set.	7	«
145	Reyes, José Maria.....	Teniente Segundo	Artilleria de Buenos Aires	Nov.	15	«
161	Rozas, Juan Manuel de...	Coronel	Regimiento 5° de campaña	Oct.	7	«
162	Rodriguez, Juan Manuel.	Comandante	2° Regimiento Milicias de campaña	Nov.	6	«
170	Rosas, Raimundo.....	Sargento Mayor	Infanteria de linea	Oct.	16	«
190	Rivero, Manuel.....	Teniente Segundo	—	Nov.	13	«
205	Rosas, Raymundo.....	Sargento Mayor	Retiro Plana Mayor	Oct.	16	«
206	Rubio, Pablo de los Santos	Gefe de mesa	del Departamento de Guerra	Marzo	18	«
206	Rojo, Lorenzo.....	« « «	« « « «	«	«	«
206	Rojas, Juan Ramon.....	Coronel	Gefe de Artilleria	«	«	«
220	Rondeau, José.....	Brigadier General	Inspector General	Oct.	29	«
330	Romero, Manuel.....	Ayudante Mayor	Caballeria civica	Nov.	4	«
250	Robredo, Jorge.....	Teniente Coronel Grad.	retiro sin sueldo	Abril	10	«
259	Rodriguez, Antonio.....	Coronel Graduado	Licencia absoluta	«	17	«
258	Ramirez de Arellano, J..	Capitan	« «	Mayo	23	«
302	Rios, Manuel.....	Sargento	Blandengues *Retiro á inválidos*	Agost.	31	«
339	Rubio, José.....	Oficial	del Ministerio de Gobierno	Marzo	1°	«
343	Rubio, José.....	Oficial Tercero	del Departamento de Gobierno	Mayo	27	«
356	Rivarola, Bruno de.....	Asesor	del Tribunal Consular	Marzo	23	«
399	Rubio, José.....	Comisario General	del Ejército de operaciones	Feb.	3	«
413	Reynal, Bruno Antonio..	Escribano	del ramo de temporalidades	Abril	29	«

LIBRO Número 85

9	Rosales, Leonardo.....	Teniente Graduado	de Marina	Marzo	2	1821
14	Rivera, Miguel.....	Médico	« Sanidad	«	28	«
15	Rosales, Leonardo.....	Teniente	« Marina	Abril	27	«
19	Rosales, Leonardo.....	Capitan Graduado	« «	Agost.	3	«
26	Rico, Pedro José.....	Capitan	Caballeria de linea	Abril	21	«
43	Regalia, Cayetano.....	Teniente Primero	Batallon 2 de cazadores	Marzo	7	«
44	Rivera, Juan Manuel....	Capitan	« « « «	«	«	«
46	Rodriguez, Francisco....	Ayudante	« « « «	«	«	«
55	Rauch, Federico.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento de Húsares	Junio	13	«
63	Ramirez, Manuel.....	Coronel	« de Artilleria	Abril	9	«
64	Reyes, José Maria.....	Teniente	« « «	«	21	«
72	Rubio, José.....	Subteniente	Infanteria del Orden	Mayo	15	«
94	Reyes Garay, Mnl. de los	Sargento	Inválidos	Julio	6	«
94	Ramirez, Cárlos.....	Cabo	«	«	«	«
94	Ramayo, Felipe.....	«	«	«	«	«
94	Rodriguez, José.....	«	«	«	«	«
94	Reyes, Paulino.....	«	«	«	«	«
94	Rodriguez, Pastor.....	«	«	«	«	«
94	Ramirez, Bernardo.....	«	«	«	«	«
98	Romero, Felipe.....	Subteniente	Tercer Batallon	Enero	11	«
116	Romero, Manuel.....	Teniente Primero	« «	Mayo	8	«
128	Ruiz, Moreno.....	Comandante	« Regimiento núm. 4	Feb.	22	«
130	Rojo, Lorenzo.....	Sargento Mayor	Regimiento 1° de Milicias	«	28	«
139	Ramos, Ciriaco.....	« Capitan	« 4° « «	Abril	13	«
145	Rivera, Rosendo.....	Ayudante Mayor	« 3° « Campaña	Agost.	9	«
168	Rolon, Angel.....	Capitan	de Artilleria, *Cédula de retiro*	Feb.	5	«
170	Rodriguez, Miguel.....	Comandante	de caballeria « « «	«	7	«
174	Rozas, Juan Manuel de..	«	Cédula de retiro	«	10	«
179	Rosas, Juan Ramon.....	Coronel	baja absoluta	«	13	«
189	Rojas, Fernando.....	Capitan	de Artilleria, *licencia absoluta*	«	22	«
195	Romero, Melchor.....	Cabo Segundo	Retiro á inválidos	Marzo	17	«
202	Ramirez, Manuel.....	Subteniente	Licencia absoluta	«	18	«
207	Ramirez Zea, Manuel....	«	« «	Julio	12	«
224	Rivadavia, Bernardino...	Secretario	de Gobierno	«	19	«
231	Rubio, José.....	Portero	de la Tesoreria de Hacienda	Abril	12	«
235	Rosendi, José Maria.....	Escribiente	del Comisario de Campaña	Mayo	«	«
276	Rivero, Patricio.....	Oficial Segundo	Contaduria de Aduana	Julio	16	«
286	Romero, José.....	Ingeniero	de Policia	Feb.	21	«
312	Reynal, Bruno Antonio..	Escribano	Público	Agost.	14	«
318	Rodriguez, Juan Manuel.	Comisario	de Policia	Nov.	15	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 65			
9	Sempol, Francisco.....	Teniente	Regimiento num. 1 y 2	Julio	30	1810
14	Sanchez, Modesto.....	Subteniente	« « « « «	«	«	«
18	Suarez, Eusebio.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
29	Saavedra, Diego.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
36	Saavedra, Luis.....	Capitan Graduado	« « «	Oct.	4	«
52	Sanchez, Miguel Antonio.	Teniente	Regimiento Granad. Fernando VII	Agost.	3	«
62	Segui, Andrés.....	Subteniente de bandera	Regimiento núm. 3	Set.	10	«
64	Sosa, Marcelino.....	Teniente	« « «	«	«	«
78	Superi, José.....	Capitan	« « 4	Julio	2	«
80	Sayós, Julian Francisco..	Subteniente	« « «	«	7	«
91	Sayós, Julian Francisco..	Teniente	« « «	Agost.	3	«
142	Salvadores, Angel Ant°..	«	Regimiento América	Julio	19	«
193	Santos, Rafael.....	Subteniente	Regimiento Granad. Fernando VII	Agost.	3	«
215	Sotomayor, Lorenzo.....	Teniente	« caballeria de la patria	«	11	«
222	Saez, Francisco.....	«	« « « « «	«	«	«
229	Segovia, José Antonio....	Alferez	« « « « «	«	«	«
245	Solano, Diego.....	Capitan	Real cuerpo de Artillería	Julio	28	«
254	Sufriategui, Eladio.....	Teniente	Regimiento Artillería volante	Agost.	3	«
286	Soler, Miguel.....	Sargento Mayor	« de castas	Junio	19	«
289	Silva, Mateo.....	Capitan	« « «	Julio	5	«
290	Silva Tejeira, Adam.....	«	« « «	«	«	«
300	Saavedra, Cornelio.....	Coronel	« núm. 1	Junio	9	«
314	Sancho, Francisco Javier.	Capitan Graduado	—	Julio	27	«
322	Sayas, Francisco Antonio	Escribano	de la Real Renta de tabacos	Junio	20	«
353	Sentenac, Felipe.....	Director	de Matemáticas	Agost.	8	«
358	Sanchez, Angel Mariano..	Ayudante	de la Capitania del Puerto	Set.	7	«
383	Saavedra, Manuel.....	Subteniente de Bandera	Regimiento núm. 1	Julio	5	«
409	Salomon, Ramon.....	Sargento	Reg. Bland., *retiro con 90 ℗ mls.*	«	27	«
429	Santa Olaya, Benito.....	Alferez	« « « « *135* « «	«	«	«
434	Sotuyo, Marcelino.....	Soldado	« C. patria *6 ℗ premio mls.*	Agost	1°	«
			LIBRO Número 66			
14	Santana, Domingo.....	Teniente	Regimiento núm. 3	Dic.	10	1810
22	Salas, Manuel.....	Capitan	« « 4	Nov.	15	«
42	Sosa, José Maria.....	«	Granaderos Fernando VII	Oct.	«	«
45	Santos, Rafael.....	Teniente	« « «	«	31	«
52	Sanchez de Celis, Fr°....	Subteniente	« « «	«	«	«
63	Suso, José de.....	Capitan	Regimiento Artillería volante	Nov.	3	«
86	Silveyra, Francisco.....	Capellan Tercero	« caballeria patria	Oct.	25	«
103	Sosa, Felipe.....	Sargento	Regimiento C. Patria, *retiro 90 ℗*	Set.	26	«
108	Sosa, Eustaquio.....	Teniente	« de Castas	Oct.	6	«
110	Sarlo, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
120	San Martin, José Mariano	Capitan Graduado	« « «	Dic.	14	«
124	Serna, Manuel de la.....	Capitan	« Cab. de Frontera	Oct.	12	«
129	Salguero, Francisco.....	Porta-Estandarte	« « « « «	Dic.	6	«
130	Salas, Santiago.....	Capitan	Milicias de Frontera, *retiro*	Nov.	21	«
137	Soto, Manuel.....	Alferez	« « Yapeyú	Dic.	13	«
145	Soto, Juan Manuel.....	Teniente	« « Santa-Fé	Nov.	20	«
146	Suvira, Francisco Javier.	Capitan	Pardos « «	«	13	«
152	Signo, Santiago.....	«	Patricios de Córdoba	Oct.	14	«
164	Salas, Manuel.....	Subteniente	« « «	«	24	«
194	Sarachaga, Juan Antonio	Secretario	del Presidente de Charcas	Dic.	17	«
198	Sempol, Pedro.....	Escribiente	de la C. de Artillería	Set.	20	«
219	Sempol, Francisco Maria.	Guarda Almacen	de Artillería	Nov.	22	«
220	Sempol, Pedro.....	Ayudante	de guarda almacen	«	23	«
224	Sanchez, Manuel.....	Portero	de la Contaduria Provincia	Dic.	7	«
230	Sanchez, Luis.....	Oficial Quinto	de Contaduria	«	10	«
234	Saavedra, Rafael.....	Administrador	de temporalidades	«	19	«
236	Solano, Diego.....	Capitan	Artillería, *retiro*	Nov.	«	«
253	Suarez, Juan.....	Soldado	Reg. Artillería, *premio 6 ℗*	Dic.	31	«
329	Saez, Juan Manuel.....	Sargento	Reg. Infant. Bs. Aires, *retiro 90 ℗*	Oct.	5	«
324	Sanchez, Manuel.....	Subteniente	Regimiento Infanteria, *retiro*	Nov.	3	«
335	Saavedra, Vicente.....	Teniente Coronel Grad°.	Reg. Infant. Bs. Aires, *retiro 30 $*	«	«	«
336	Saavedra, Vicente.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
347	Saez, Alonso.....	Alferez	« « « « «	«	14	«
352	Sopera, Francisco.....	Sargento	« « « « « *90 ℗*	«	18	«
356	Suarez, Juan.....	«	« « « « « «	«	20	«
366	Salas, Diego.....	Teniente	« « « « «	«	29	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Día	Año
			LIBRO Número 67			
15	Sancho, Juan	Subteniente	Regmiento núm. 1	Mayo	30	1811
30	Sanchez, Modesto	«	« 2	Enero	16	«
36	Sanchez, Modesto	Teniente	« « «	Mayo	30	«
41	Sevilla, Faustino	«	« « «	«	«	«
71	Sánchez, Miguel Antonio	Ayudante Mayor	Granaderos Fernando VII	Feb.	14	«
77	Suarez, Domingo Antonio	Alferez	Regimiento caballeria de la patria	«	6	«
78	Santa Maria, Juan	«	« « « « «	«	23	«
88	San Martin, Bernabé	Teniente Coronel	« Artilleria volante	Enero	26	«
91	Salguero, Juan	Subteniente	« «	Marzo	18	«
118	Saavedra, Cornelio	Brigadier	de Ejército	«	14	«
125	Sierra, José	Teniente	Blandengues Montevideo	«	8	«
127	Suarez Hortiguera, Rafael	Capitan	« Frontera de Bs. As.	«	«	«
131	Soria, Juan Ignacio	«	—	Abril	18	«
157	Suarez, Manuel	«	Bergantin «25 de Mayo»	Feb.	1	«
200	Salgado, Juan	Teniente	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«
217	Sosa, Juan de la Cruz	«	Regimiento de Corrientes	Abril	2	«
223	Saravia, Mateo	Coronel	de Milicias	Junio	17	«
224	Sarmiento, Lorenzo Ign°.	Alferez Graduado	Reg. caballeria de Salta	Marzo	16	«
228	Saravia, Pedro José	Coronel	« « « *retiro*	Junio	26	«
253	Saenz, Miguel	Teniente	« « Cochabamba	Feb.	9	«
258	Sandoval, Buenaventura.	Alferez	« « «	«	«	«
260	Sardan, Pedro	Teniente	« « «	«	«	«
274	Soria, Miguel	Subteniente	« « «	Mayo	17	«
277	Sambrana, Tomás	Capitan	« « «	«	«	«
286	Sandoval, Buenaventura.	Teniente	« « «	«	«	«
293	Sandoval, Juan	Subteniente	« « «	«	«	«
304	Salamanca, José Manuel.	«	« « «	«	«	«
			LIBRO Número 68			
19	Seguí, Andrés	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
26	Sequeiro, José Maria	Capitan	« « «	«	«	«
55	Sanchez, Pedro	Subteniente	« patria 4	Agost.	«	«
56	Sotoca, Segundo	Capitan	« « «	«	«	«
57	Sayós, Julian Francisco.	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
85	Sanchez, Antonio	Porta-Guion	« Dragones «	Julio	1°	«
93	Saez, Domingo	Alferez	« « «	Dic.	23	«
109	Suso, Antonio	Capitan	« « «	Junio	1°	«
110	Sierra, Pedro	Teniente	« « «	«	«	«
117	Suarez Hortiguera, Rafael	Primer Comandante	« « «	Nov.	20	«
164	Suarez, Antonio	Alferez	« « *retiro*	Oct.	21	«
170	Saravia, Miguel Antonio.	Capitan	de Ejército	Set.	6	«
189	Suarez, Manuel	«	Zumaca de guerra, 90 $	Agost.	8	«
215	Santiestevan, Miguel	«	Infantería de Buenos Aires, *retiro*	Mayo	16	«
220	Solá, Joaquin	Soldado	« « « « «	Julio	24	«
235	Santiestevan, Miguel	Cirujano	—	Nov.	23	«
258	Sosa, Laureano	Teniente	Patricios del Yi	Agost.	12	«
261	Santa Maria, Juan	Alferez	Artilleria Banda Oriental	Julio	1°	«
263	Soto-Mayor, Lorenzo	Capitan	« « «	«	«	«
269	Suarez, Joaquin	«	Regimiento caballeria Patriotica	Agost.	12	«
271	Sequeiro, Ramon	Teniente	« « «	«	«	«
274	Serrano, Juan Simon	«	« « «	«	«	«
275	Saravia, Miguel Antonio.	Capitan	« « «	Julio	16	«
277	Segura, Ramon	Alferez	« « «	«	«	«
286	Sosa, Miguel	Teniente	« « «	«	«	«
300	Sosa, José Cruz	Capitan	« « Salta	«	«	«
305	Soria, Juan Crisóstomo	Ayudante	« « «	«	«	«
308	Sayago, Narciso	Teniente	« « «	«	«	«
321	Sanchez, Antonio Gonzalo	Alferez	« de Canelones	Agost.	12	«
356	Sanchez, José Antonio	Capitan	« Porongos	«	«	«
387	Sanchez, Hilario	Teniente	« Maldonado	«	«	«
392	Silva, Anacleto	Alferez	« «	«	«	«
394	Sierra, Pedro José	«	« «	«	«	«
401	Sierra, Manuel	Teniente	« «	«	«	«
425	Silva, Rafael	Capitan	Pardos voluntarios Tucuman	Julio	9	«
434	Salinas, Toribio	«	Milicias de La Plata	«	24	«
439	Serna, Agustin	Capellan	Regimiento de La Paz núm. 8	Julio	1°	«
453	Sanchez de Velasco, Mnl.	Subdelegado	de La Plata	Marzo	6	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
454	Santos, Ambrosio.....	Subdelegado interino	del P. Tomino	Marzo	6	1811
466	Serrano, José.....	Armero	Banda Oriental	Mayo	3	«
517	Sandoval, Mariano.....	Oficial Segundo	Aduana de La Plata	Abril	2	«
532	Sarrasqueta, José.....	Receptor	de Alcab^{a} Uruguay	Julio	13	«
		LIBRO Número 69				
16	Sotoca, Segundo.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
41	Sayós, Julian Francisco..	Teniente Primero	« « «	«	«	«
63	Seguí, Andrés.....	Subteniente	« « «	Abril	29	«
96	Sanchez de Cosio, Manuel	Teniente	« « «	«	18	«
97	Santana, Domingo.....	«	« « «	«	«	«
102	Sanchez, Manuel.....	Soldado	« « «	«	23	«
115	Salvadores, Angel.....	Teniente Primero	« « 3	Enero	1°	«
149	Sayós, Francisco.....	Capitan	« « 4	Dic.	5	«
149	Silva, José.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
149	San Martin, Marcelino...	« «	« « «	«	«	«
149	San Vicente, Cárlos.....	« «	« « «	«	«	«
149	Sanchez, Valerio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
168	Segovia, Antonio Ramon.	«	« « 5	Enero	1°	«
161	Sevilla, Justino.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
175	Sanchez, Modesto.....	« Primero	« « «	«	«	«
182	Silva, Vicente.....	« «	« « «	«	«	«
199	Soler, Miguel Estanislao.	« Coronel	« Pardos y Morenos	«	«	«
203	Sosa, Domingo.....	Subteniente	« « « «	«	20	«
212	San Martin, Mariano....	Capitan	« « « «	«	«	«
234	Sosa, Santiago.....	Subteniente	« « « « 6	Julio	10	«
250	Saavedra, Manuel.....	Teniente	« « « « « *baja*	Marzo	27	«
257	Sosa, Segundo.....	Soldado	« « « « *retiro*	Agost.	24	«
259	Sac, Joaquin del.....	«	« « « « «	«	«	«
261	Santillan, Tomás.....	«	« « « « «	«	9	«
263	Soria, Cayetano.....	«	« « « « «	Oct.	29	«
264	Saa, Joaquin.....	«	« « « « «	Dic.	15	«
267	San Vicente, Cárlos.....	Subteniente	« núm. 9	Enero	1°	«
273	Suarez, Manuel.....	Subteniente Primero	« Artillería	«	«	«
278	Santa Maria, Juan.....	Teniente	« «	«	«	«
279	Soto Mayor, Lorenzo....	Capitan	« «	«	«	«
289	Sufriategui, Pablo.....	Teniente	« «	«	«	«
294	Suso, José.....	Subteniente	« «	«	«	«
297	Saldarriaga, Rafael.....	Teniente	« «	«	«	«
316	Suslin, Manuel Augusto..	Subteniente Primero	« «	Nov.	30	«
326	San Martin, Bernabé.....	Teniente Coronel	retiro sin sueldo	Set.	18	«
333	Sirguitupla, Narciso.....	Soldado	Regimiento Artillería, *retiro*	Junio	27	«
337	Saborido, Sebastian.....	Cirujano	Dragones patria	Enero	7	«
350	Sanchez, Antonio.....	Alferez	« «	Junio	1°	«
353	Saubidet, Antonio.....	Porta-Guion	« «	Agost.	14	«
356	Sanchez, Pedro Antonio..	Soldado	« «, *retiro*	Junio	13	«
381	San Martin, José de.....	Teniente Coronel	Granaderos á caballo	Marzo	6	«
391	Soler, Manuel José.....	Porta-Estandarte	« « «	Junio	4	«
402	Soler, José Manuel.....	Teniente	« « «	Set.	24	«
410	San Martin, José de.....	Coronel	« « «	Dic.	7	«
416	Suarez, Manuel José.....	Alferez	« « «	«	29	«
427	Sanchez, Pedro.....	Subteniente	Granaderos Fernando VII	Feb.	5	«
435	Sarobe, Manuel José....	«	« « «	«	«	«
437	Sanchez de Zelis, Fr°....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
448	Sosa, José Maria.....	Capitan	« « «	«	«	«
454	Sanchez, Miguel Antonio.	Ayudante Mayor	« « « *baja*	Enero	17	«
457	Sosa, José Maria.....	Capitan	« « « «	Dic.	29	«
		LIBRO Número 70				
14	Solla, Gregorio.....	Teniente	Guardia cívica	Enero	1°	1812
20	Salces, Juan José.....	Subteniente	« «	Marzo	10	«
25	Serantes, Pedro.....	Capitan	« «	«	20	«
57	Saenz de Cavia, Pedro...	«	Partida Celadora	Abril	22	«
62	Sayós, Julian Francisco..	Comandante	Guardia del Monte	«	15	«
64	Saenz de Cavia, Pedro...	«	Partida Celadora	«	20	«
68	Sea, José Manuel.....	«	Guardia Melincue	«	29	«
69	Sequeiro, José Maria....	«	« de Areco	«	«	«
73	San Martin, Bernabé....	«	de Armas de Entre-Rios	Set.	9	«
79	Sosa, Fray Isidoro.....	Cura	de San Cárlos	Feb.	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
111	Sarassa, Saturnino.....	Teniente Gobernador	de San Juan	Enero	29	1812
112	Signo, Norberto.....	Asesor	del Gobierno de Córdoba	Marzo	10	«
123	Saubidet, Frº. de Paula..	Secretario	del Intendente de Buenos Aires	Set.	16	«
155	Sempol, Francisco Maria	Guarda almacen	de Artillería $ 100 mensuales	Abril	7	«
157	Sempol, Pedro.....	Ayudante	de guarda almacen de Artillería	«	«	«
181	Sanchez, Luis.....	Oficial Tercero	de la Tesorería Gral. de la Capital	«	27	«
189	San José, Fray Isidoro...	Enfermero	Hospital Ejército Banda Oriental	Mayo	6	«
190	San Alberto, Fray Antº...	«	« « «	«	«	«
205	Sarachaga, Juan Antonio.	Oficial de número	Secretaría de Hacienda	Set.	1º	«
220	Sanchez, Manuel.....	Portero	« « «	«	18	«
226	Sosa, Diego.....	Alcaide	Aduana de Buenos Aires	Dic.	9	«
242	Sanchez Cabello, Martin.	Alcaide Primero	de Buenos Aires, *separado*	«	«	«
262	Sanabria, Frº. Javier....	Cabo	Retiro 9 reales premio	Enero	31	«
281	Santos, José.....	«	Milicias P. retirado	Marzo	17	«
282	Salvatierra, Juan Gregº..	Alferez	Dragones del Ejército	Dic.	12	«
286	Suslin, Manuel Agustin..	Ayudante	Estado Mayor del Ejército	Feb.	1º	«
293	Saenz de Cavia, Pedro...	Capitan	Milicias San Salvador	«	7	«
320	Sosa, Eusebio.....	Teniente	Compañía cívicos Mendoza	Dic.	15	«
323	Sosa, José Antonio.....	Capitan	« « «	«	«	«
343	Sotuyo, Marcelino.....	Soldado	Caballería patría *retiro*	«	16	«
353	Saldivar, Baltazar.....	Subteniente	Infantería Buenos Aires *retiro 9₰*	Abril	22	«
378	Silva Nuñez, Manuel....	Cabo	Asamblea caballería *retiro*	Julio	9	«

LIBRO Número 71

3	Silva, Vicente.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Mayo	21	1813
3	Segovia, Antonio Ramon.	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
3	Sevilla, Justino.....	« «	« « «	«	«	«
3	Saivo, Gregorio.....	« «	« « «	«	«	«
3	Serrano, Manuel.....	Teniente «	« « «	«	«	«
3	Sancho, Juan.....	Subteniente	« « «	«	«	«
4	Silva, Vicente.....	Sargento Mayor Gradº.	« « «	Oct.	23	«
22	Sechas, José Maria.....	Subteniente	« « 2	Marzo	16	«
24	Segovia, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
36	Segui, Andrés.....	Teniente Segundo	« « «	Mayo	20	«
39	Silva, Joaquin.....	« «	Batallon 2 del Perú	«	25	«
44	Saravia, Apolinario.....	Capitan	« « « «	Agost.	1º	«
46	Sechas, José Maria.....	Teniente	Regimiento núm. 2	«	12	«
75	Sanchez Acevedo, Manuel	Subteniente	« « «	Nov.	«	«
80	Segovia, Manuel.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
81	Sechas, José Maria.....	« Primero	« « «	«	«	«
83	Salvadores, Luis.....	Subteniente	« « «	«	«	«
86	Segui, Andrés.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
112	Silva, José.....	Teniente	« « 4	«	13	«
113	Sosa, Domingo.....	«	« « 6	Enero	15	«
114	Soler, Miguel Estanislao.	Coronel	« « «	Abril	21	«
116	Sempol, Frº. Antonio....	Capitan	« « «	Mayo	25	«
116	Sempol, Frº. Antonio....	Teniente Coronel Gradº	« « «	«	«	«
116	Sanchez, Modesto.....	Capitan	« « «	«	«	«
116	Saravia, Apolinario.....	Teniente	« « «	«	«	«
116	Saravia, Apolinario.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
116	Sagarzabal, Miguel.....	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
116	Salinas, José.....	Teniente	« « «	«	«	«
117	Souza, José.....	Subteniente Graduado	« « «	«	«	«
119	Sanchez de Bustam'te, T.	Auditor	de Guerra	Agost.	10	«
128	Salgado, Manuel.....	Soldado	Regimiento núm. 6, *retiro*	Junio	«	«
131	Silva, Joaquin.....	Sargento	« « « «	«	28	«
131	Sosa, Francisco.....	«	« « « «	«	«	«
132	Salguero, Vicente.....	Soldado	« « « «	Agost.	10	«
134	Sotomayor, Toribio.....	«	Cazadores del Perú «	Oct.	«	«
138	Salas, Diego.....	Teniente	Batallon núm. 7	Junio	9	«
143	Serrano, Domingo.....	«	« « «	«	«	«
196	Salas, Diégo.....	«	« « « *retiro*	Dic.	11	«
197	Serrano, José Domingo...	«	« « « *baja*	«	13	«
199	Suarez, Mariano.....	Subteniente	« « 8	Set.	10	«
223	Soler, Manuel José.....	Ayudante Mayor	Reg. Granaderos á caballo	Junio	18	«
250	Suarez, Manuel.....	Teniente	« « « «	Dic.	4	«
255	Soler, Manuel José.....	Capitan	« « « «	«	«	«
259	Sosa, Paulino.....	Soldado	« « « « *retiro*	Junio	25	«
262	Sarate, Damasio.....	«	« « « « «	«	«	«
278	Sanchez de Zeliz, Francº.	Teniente Primero	Granaderos de Infantería	Dic.	31	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
280	Sanchez, Pedro.....	Teniente Segundo	Granaderos de Infanteria	Dic.	31	1813
289	Sayós, Francisco.....	Capitan	« « «	«	«	«
330	Saez, Domingo.....	Teniente	Regimiento Dragones de la patria	Abril	21	«
330	Saez, Antonio Casimiro..	Porta-Guion	« « « « «	«	«	«
331	Sierra, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
339	Saubidet, Antonio.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
354	Superi, Josè.....	Teniente Coronel y Com.	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
354	Superi, José.....	Coronel Graduado	« « « «	«	«	«
372	Saravia, Saturnino.....	Capitan «	de Ejército	«	«	«
		LIBRO Número 72				
15	Sanchez, Pantaleon.....	Teniente	Segundo Tercio	Julio	1°	1813
16	Solla, Gregorio Faustino.	Capitan	«	«	«	«
45	Sarasa, Mariano.....	Capitan agregado	al Estado Mayor de Plaza	Set.	24	«
99	Samaniego, Gregorio....	Capitan	Milicias de Gualeguaychú	«	6	«
106	Siburú, Gabriel.....	Teniente	Pardos libres Santa-Fé	Marzo	8	«
106	Siburú, Tomás.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
111	Signo, Santiago.....	Capitan	Milicias de Córdoba	Oct.	22	«
113	Sanchez, Leandro.....	Teniente	« « «	«	27	«
122	San Martin, Bruno.....	Capitan	« « Tucuman	Nov.	26	«
122	Soto, Miguel.....	«	« « «	«	«	«
123	Sierra, José Ignacio.....	Teniente	« « «	«	«	«
123	Santillan, Juan Francisco	«	« « «	«	«	«
127	Santander, Nicolás.....	Capitan	« « Mendoza	Dic.	24	«
127	Santander, Domingo.....	Alferez	« « «	«	«	«
127	Silva, Manuel.....	«	« « «	«	«	«
130	Suso, José.....	Teniente Coronel	Frontera « «	Marzo	12	«
134	Sanchez, José Antonio....	Capellan	Auxiliares á Chile	«	6	«
138	Silva, Joaquin.....	Capitan Graduado	Batallon cazadores del Perú	Oct.	23	«
141	Sosa, Francisco.....	Alferez	Caballeria de linea « «	Mayo	25	«
141	Sosa, Joaquin.....	«	« « « « «	«	«	«
142	Sevilla, Manuel.....	«	« « « « «	«	«	«
142	Sarría, Francisco.....	«	« « « « «	«	«	«
142	Sosa, Joaquin.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
146	Sevilla, Manuel.....	Teniente Graduado	« « « « «	Oct.	23	«
152	Soria, Juan.....	Soldado	Batallon Cazadores, *retiro*	Agost.	10	«
154	Santucha, José Manuel..	«	Dragones (batalla Salta) «	Nov.	9	«
154	Salguero, Vicente.....	«	« « « «	«	«	«
154	Soria, Juan.....	«	« « « «	«	«	«
174	Sarasa, Mariano.....	Teniente Gobernador	de Santiago del Estero	Enero	11	«
		LIBRO Número 73				
5	Sagasnaga, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 1 antigüedad	Enero	18	1811
6	Sevilla, Justino..—.....	« «	« « « «	Mayo	30	«
13	Segovia, Manuel.....	« «	« « 2	Feb.	11	1814
14	Sechas, José Maria.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
18	Sanchez de Acevedo, Mnl.	Subteniente	« « «	«	«	«
31	Sanchez Juan José.,....	Teniente Segundo	« « «	«	28	«
45	Suarez, Marcelino.....	« «	« « «	Abril	23	«
56	Sanchez, Gregorio.....	Subteniente de Bandera	« « «	Mayo	9	«
73	Sanchez de Acevedo, Mnl.	Teniente Primero	« « «	Agost.	26	«
75	Sedano, José.....	Subteniente	« « «	«	«	«
78	Sechas, José Maria.....	Capitan	« « «	«	«	«
79	Sanchez, Antonio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
92	Salvadores, Lucio.....	« «	« « «	«	«	«
103	Suarez, Mariano.....	« «	« « «	«	«	«
118	San Vicente, Cárlos.....	Subteniente Segundo	« « 3	Marzo	4	«
118	Sosa, Basilio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
118	Salvadores, Miguel.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
133	Salvadores, Angel.....	Ayudante Mayor	« « 6	Mayo	23	«
157	Salces, Andrés.....	Subteniente	Batallon « 8	Feb.	19	«
178	Salces, Andrés.....	Teniente Segundo	« « «	Nov.	21	«
190	Sanchez, Antonio.....	Capitan	Regimiento « 9	Marzo	3	«
190	Silva, Donato.....	Subteniente	« « «	«	«	«
207	Sayós, Julian.....	Ayudante Mayor	« « 10	Abril	1°	«
207	Sierra, Francisco.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
239	Suso, José Dolores.....	Subteniente	« « 11	Dic.	21	«
239	Suso, José Dolores.....	«	« « «	«	«	«
239	Suso, Benito.....	«	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
239	Soloaga, Alejandro.....	Subteniente	Regimiento núm. 11	Dic.	24	1814
256	Saez, Atanasio Casimiro.	Alferez	Dragones	Set.	1°	«
257	Simon, Anastasio.....	«	«	«	«	«
262	Saez, Francisco.....	Porta Guion	«	«	«	«
273	Sierra, Pedro Manuel....	Capitan Graduado	«	«	5	«
276	Saez, Antonio.....	Alferez	«	Oct.	19	«
277	Saubidet, Antonio.....	Teniente Graduado	«	«	28	«
280	Saez, Francisco.....	Alferez	«	Nov.	14	«
280	Saez, Atanasio Casimiro..	Teniente	«	«	«	«
280	Suarez, José Gabriel....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
296	Saldarriaga, Rafael.....	«	«	Junio	11	«
307	Silva Braga, Pascual....	Capellan	Artilleria	Nov.	15	«
311	Suslin, Manuel Augusto.	Teniente	«	«	16	«
315	Sanchez, Pedro.....	Teniente Primero	Granaderos de Infantería	Julio	29	«
350	Sanchez de Celis, Franc°.	Capitan	« « «	Set.	26	«
350	Suarez, Domingo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
353	Sayós, Francisco.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Nov.	14	«
		LIBRO Número 74				
4	Segovia, José Antonio....	Teniente Primero	Batallon Cazadores	Feb.	16	1814
6	Saenz de Cavia, Pedro...	Sargento Mayor Graduad.	« «	Marzo	8	«
12	Saldarriaga, Martin.....	Subteniente	« «	«	24	«
19	Shapley, Guillermo.....	Teniente	de Marina	Marzo	1°	«
20	Sandguirt, Jacobo.....	« «	« «	«	«	«
22	Smith, Eliah.....	Sargento Mayor	« « 120 $	«	«	«
26	Smith, Jaime.....	Subteniente	« « 60 «	«	«	«
32	Scaber, Benjamin.....	Teniente Coronel	« « 150 «	«	«	«
44	Smith, Miguel.....	Teniente	« «	Julio	«	«
46	Shapley, Guillermo.....	Capitan Graduado	« «	«	28	«
47	Sandguist, Jacobo.....	« «	« «	«	«	«
47	Smith, Jaime.....	Teniente «	« «	«	«	«
50	Sobrino, José.....	Piloto Vigia	del Cerro de Montevido 35 $	Set.	21	«
54	Segui, Francisco.....	Subteniente	de Infanteria	Feb.	7	«
65	Sarasa, Mariano.....	Sargento Mayor Grad°.	de Ejército	Marzo	23	«
82	Sanchez, Modesto.....	« « «	« « «	Julio	13	«
96	Salas, Manuel de.....	« « «	Encargado de la Sala Armas	Oct.	12	«
132	Sosa, Narciso.....	Alferez	Voluntarios de Caballeria	Enero	15	«
146	Serna, José Manuel de la.	Comandante	« « Frontera	«	«	«
170	Salguero, Celestino.....	Capitan	Caballeria Guardia Nacional	Marzo	30	«
172	Silveyra, Juan de Dios..	Alferez	« « «	Mayo	5	«
209	Serantes, Pedro.....	Capitan	Guardia Nacional 2° Tercio	Dic.	1°	«
247	Sufriategui, Juan.....	Sargento Mayor	Escolta Supremo Director	Agost.	10	«
250	Saez, Domingo.....	Capitan	« « «	«	«	«
263	Saens de Cavia, P. Felicia°	Secretario	del General en Gefe	Mayo	4	«
271	Sanchez, Modesto.....	Ayudante de Campo	« « « «	Feb.	5	«
273	Sosa, Marcelino.....	Teniente Primero	Agregado al E. Mayor de Plaza	«	11	«
275	Sosa, Paulino	Ayudante de cirujia	—	Marzo	17	«
282	Serrano, Eugenio.....	Administrador	Pueblo de Garzas	Feb.	18	«
294	Sayós, Julian.....	Ayudante Mayor	Plaza de Montevideo	Set.	2	«
296	Suvillaga, José Félix.....	Capitan	de Milicias Orientales	Nov.	23	«
316	Silva, Juan Bautista.....	Subteniente de bandera	Milicias Banda Oriental	«	«	«
328	Santucho, Simon Antonio	Capitan	del Puerto de Corrientes	Oct.	21	«
329	Santiestevan, Miguel....	Cirujano	de Division	Nov.	2	«
336	Suarez, Ventura.....	Teniente Primero	Milicias de Córdoba	Dic.	22	«
343	Sardina, José Savino.....	Teniente	« « Salta	Abril	1°	«
357	San Martin, José de.....	General en Gefe	del Ejército del Perú	Enero	18	«
367	Salas, Francisco.....	Porta Estandarte	Dragones del Perú	Feb.	1°	«
372	Soria, Juan Ramon.....	Teniente Graduado	Division Arenales	Nov.	10	«
		LIBRO Número 75				
6	Sola, Paulino.....	Capitan Guarda Costas	del Puerto Palmas	Mayo	8	1814
19	Sosa, Joaquin.....	Teniente	Milicias de la Villa de Lujan	Enero	19	«
26	Saravia, Manuel.....	«	Milicias del Espinillo	Nov.	9	«
41	Sosa, Marcelino.....	Comandante Militar	Rio Negro Costa Patagónica	«	24	«
48	Sosa, Nicolás.....	Subdelegado	de Cruzada de Catamarca	Feb.	15	«
65	Silveyra, Francisco.....	Cura	de San Pedro Telmo	Oct.	25	«
104	Salinas, Manuel.....	Asesor	de la Provincia de Córdoba	Abril	15	«
110 y112	Saenz, Pedro.....	Secretario	del General del Ejército sitiador de Montevideo	Mayo	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
122	Susviela, Vicente Ramon.	Oficial Quinto	Departamento de Guerra	Agost.	1°	1814
123	San Martin, José de.....	Gobernador Intendente	de la Provincia de Cuyo	«	10	«
126	Soler, Miguel Estanislao.	« «	de la Banda Oriental	«	25	«
129	Somellera, Pedro.....	Secretario de Gobierno	« « « «	Set.	6	«
142	Sarasa, Mariano.....	Teniente Gobernador	de la Ciudad de Jujuy	Nov.	11	«
146	Salguero, José Gerónimo	Asesor	de la Provincia de Córdoba	«	21	«
166	Sanchez Bustamante, Te°	Secret. del general en Gefe	del Ejército del Perú	Marzo	9	«
189	Serantes, Ignacio.....	Dependiente	del Resguardo de la capital	Junio	27	«
195	Sanchez, José Maria.....	«	« « « « «	«	«	«
206	Salces, Pedro.....	«	« « « « «	«	«	«
321	Senra Muñoz, José.....	Trecenista	de la Paz	Abril	9	«
328	Sagasta, Santiago.....	Cabo	del Resguardo	Junio	4	«
333	Salguero, Francisco.....	Porta-Estandarte	Retirado	Enero	15	«
337	Silva, Félix.....	Teniente	se le concedió retiro	«	«	«
349	Sarasa, Saturnino.....	Teniente Coronel	« « « «	Feb.	8	«
354	Saenz de C. Pedro.....	Capitan	retirado y Agregado al E. Mayor	Marzo	«	«
360	Sandarece, Melchor.....	Soldado	con retiro á inválidos	«	19	«
373	Saenz, Francisco.....	Capitan	« « « «	Abril	18	«
398	Saenz, Francisco.....	«	« « agregado á la Plaza	Junio	8	«
399	Saenz, Francisco.....	«	« « « « « «	«	«	«
401	Silva Ferreyra, Adan....	«	« « goce del reglamento	«	11	«
434	Sarasa, Saturnino.....	Teniente Coronel	« « á inválidos	Agost.	9	«
437	Segura, Juan Antonio....	Soldado	« « « «	«	19	«
442	Suarez, Simon.....	«	« « « «	«	29	«
442	Soto, Tomás.....	«	« « « «	«	«	«
446	Sierra, Pedro Matias....	Ayudante Mayor	« « agregado á la Plaza	Set.	5	«
459	Smith, Jaime.....	Soldado	« « á inválidos	«	24	«
480	Segovia, José Antonio....	Teniente Primero	« « y goce de Regla'to.	Oct.	22	«

LIBRO Número 16

15	Segui, Andrés.....	Capitan	Regimiento 2 de Infanteria	Junio	6	1815
54	San Martin, Santos.....	Teniente Primero	« « « «	Set.	1°	«
81	Senra, Blas.....	Subteniente	« 3 « «	Enero	30	«
89	Sosa, Basilio.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
99	Segovia, Rafael.....	« «	« « « «	Abril	10	«
119	Silva, José.....	« «	« « « «	Julio	22	«
135	Senra, Blas.....	« «	« « « «	Set.	2	«
150	Salces, Andrés.....	« Primero	« 8 « «	Feb.	4	«
166	Sanchez, Manuel Benito.	« Segundo	« « « «	Marzo	1°	«
190	Sanchez, Benito.....	Teniente	« « « «	Julio	3	«
198	Suarez, Manuel.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
243	Santucho, Simon Antonio	«	« 11 « «	«	4	«
249	Salvadores, Luis.....	Ayudante Mayor	« « « «	Oct.	3	«
250	Sosa, José Dolores.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
252	Soria, Juan Ramon.....	Ayudante Mayor	« 12 « «	Nov.	25	«
252	Severiche, Pedro.....	Capellan	« « « «	«	«	«
252	Soria, Valentin.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
252	Sambrano, Pablo.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
253	Sequeiros, Ignacio.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
253	Sandoval, Bernardo.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
253	Sandoval, Juan.....	Capitan	« « « «	«	«	«
253	Silva, José.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
261	Salguero, Juan.....	« Segundo	« de Artilleria	Feb.	27	«
264	Suslin, Manuel Agustin..	« Primero	« « «	«	«	«
300	Saubidet, Antonio.....	Capitan	Dragones	Abril	14	«
321	Simon, Anastacio.....	Alferez	«	Mayo	18	«
322	Saenz, Casimiro.....	Teniente Primero	«	«	«	«
331	Saubidet, Antonio.....	Ayudante Mayor	«	«	«	«
337	Saenz, Atanasio Casimiro.	« «	«	Set.	4	«
346	Simon, Anastacio.....	Teniente Segundo	«	Dic.	16	«
351	Sosa, Juan.....	Alferez	«	«	«	«
358	Sanchez, Antonio.....	Subteniente de bandera	Regimiento de Granaderos	Abril	15	«
360	Silva, Miguel E.....	Coronel	Regt°. Granaderos de Infanteria	Mayo	25	«
360	Sanchez, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	26	«
385	Saens, Domingo	Comandante	« Húsares de la Union	«	«	«
408	Sevilla, Faustino.....	Capitan	de Ejército	Marzo	8	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 77				
14	Saez, Domingo.....	Sargento Mayor	Guardia de Caballeria	Feb.	24	1815
21	Sevilla, Manuel.....	Capitan	Caballeria de línea	Marzo	8	«
22	Saez, Francisco.....	Teniente Primero	Escuadron Guardia Caballeria	«	16	«
32	Salces, Juan José.....	Ayudante Mayor	Cívicos de infanteria	Enero	3	«
34	Sanchez, Pantaleon.....	Capitan	1er. tercio Cívico	«	25	«
41	Sanchez, Manuel.....	Ayudante Mayor	cívicos	Junio	6	«
43	Sanchez, Pantaleon.....	Capitan	infanteria cívica	Julio	11	«
51	Salces, Juan José.....	Sargento Mayor	« «	Agost.	7	«
54	Silva, Juan.....	Teniente Primero	« «	«	«	«
77	Sanchez, Modesto.....	Sargento Mayor	Caballeria de línea	Abril	1	«
82	Sanchez, Francisco.....	Capitan	« « «	Agost.	22	«
86	Soler, Miguel Estanislao	Coronel Mayor	Gobernador de Buenos Aires	Marzo	15	«
87	Soler, Miguel Estanislao	Brigadier	Ejércitos de la patria	Abril	24	«
89	Soler, Miguel Estanislao	Coronel Mayor	Regimiento núm. 6	Enero	10	«
89	San Martin, José de.....	« «	« « «	«	«	«
116	Sosa, Atanacio.....	Capitan	Batallon Pardos y Morenos	Abril	7	«
117	Sarlo, Juan.....	«	« « « «	«	«	«
125	Sancho, Francisco.....	Comandante	Rio Negro Patagonia	Agost.	22	«
139	Somellera, Pedro.....	Asesor	Comandancia de Matrículas	Feb.	20	«
155	Somellera, Pedro.....	Auditor de Guerra	de la Capital	«	8	«
156	Soler, Miguel Estanislao	General en Gefe	de las fuerzas de Bs. As.	Mayo	9	«
181	Signo, Cárlos.....	Capitan	Milicias de Córdoba	Marzo	21	«
182	Silva, Joaquin.....	Subteniente	« « «	«	25	«
185	Silvera, Marcelino.....	Alferez	« « «	Feb.	13	«
191	Silva, Domingo.....	Subteniente	infanteria de Mendoza	Oct.	9	«
193	Segura, Ventura.....	Alferez	caballeria « «	«	«	«
203	Sarmiento, Ignacio.....	Teniente	Regimiento Voluntarios San Juan	Enero	20	«
203	Sarmiento, José Agustin.	«	« « « «	«	«	«
203	Sarmiento, José Clemente	Alferez	« « « «	«	«	«
203	Sanchez, Matías.....	Ayudante	« « « «	«	«	«
207	Sarmiento, Clemente....	Capitan	« « « «	Dic.	4	«
209	San Martin, Jacinto.....	«	Milicias de San Luis	Oct.	10	«
209	Sosa, Estévan.....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
209	Sosa, Felipe.....	« «	« « « «	«	«	«
209	Sosa, Agustin.....	« Primero	« « « «	«	«	«
210	Sadernera, Pedro Nolasco	« Segundo	« « « «	«	«	«
210	Sarmiento, Pedro Vidal..	« Primero	« « « «	«	«	«
210	Sosa, Juan.....	Capitan	« « « «	«	«	«
210	Sarmiento, Javier.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
216	Salas, Manuel.....	Capitan	« « Catamarca	Dic.	5	«
231	Salvadores, Bonifacio...	Oficial	de Correos	Feb.	4	«
265	San Martin, José de....	Coronel Mayor	licencia	«	8	«
288	Seijas, Mariano.....	Capitan	retiro	«	17	«
292	Segui, Francisco.....	Subteniente	Retiro á inválidos	«	21	«
303	Sotomayor, Lorenzo.....	Capitan	« « «	Mayo	28	«
325	San Martin, José Mariano	«	« « «	Junio	22	«
327	Saavedra, José Manuel..	Soldado	« « «	Julio	12	«
329	Sendera, José.....	Cabo Primero	« « «	«	26	«
351	Serrano, José Lúcas....	Soldado	« « «	Set.	«	«
		LIBRO Número 78				
14	Suarez, Manuel Estévan.	Teniente Segundo	Batallon núm. 8	Marzo	8	1816
43	Suso, Benito.....	« «	« « 11	Abril	27	«
43	Suso, José Dolores.....	« Primero	« « «	«	«	«
43	Soloaga, Alejandro.....	« Segundo	« « «	«	«	«
43	Santucho, Simon Antonio	« «	« « «	«	«	«
44	Sanchez, José Santiago..	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
44	Soloaga, Manuel Antonio	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
44	Sanchez, José Santiago..	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
44	Salvadores, Lucio.....	Capitan	« « «	«	«	«
52	Soloaga, Alejandro.....	Teniente Primero	« « «	Dic.	20	«
65	Sales, Franc°. Guillermo	Capitan	« nueva creacion	«	«	«
99	Salguero, Juan.....	Teniente Segundo	Regimiento Artilleria	Abril	2	«
116	Sanchez, José Maria....	Capitan	cuerpo de inválidos	Set.	«	«
132	Suarez, Domingo.....	Teniente Primero	Regimiento Granaderos de Inf°.	Enero	4	«
147	Sanchez, Pedro.....	Capitan	« « « «	«	«	«
149	Salinas, Marcelo.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
166	Suarez, Isidoro.....	Alferez	« « á caballo	Nov.	20	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
168	Sado, Rufino.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Nov.	20	1816
185	Silva, Calisto José.....	Subteniente	de Marina	Dic.	5	«
186	Sereti, Bartolomè.....	Capitan	« «	«	24	«
195	Salas, Manuel.....	Sargento Mayor	« «	Marzo	1°	«
198	Salas, Manuel.....	Teniente Coronel Grad°.	—	Agost.	19	«
208	Sosa, Domiugo.....	Alferez	Regimiento núm. 2	Feb.	16	«
208	Silveria, Juan de Dios....	«	« « «	«	«	«
208	Salguero, Juan Pio.....	«	« « «	«	«	«
208	Serantes, Santiago.....	Teniente	« « «	«	«	«
208	Silva, Hipólito.....	Alferez	« « «	«	«	«
211	Sosa, Leonardo Maria....	«	Milicias de campaña	«	«	«
212	San Martin, Benabé.....	Comandante	« « «	«	«	«
212	San Martin, Juan de.....	Porta	« « «	«	«	«
212	San Martin, Juan Ignacio	Capitan	« « «	«	«	«
212	San Martin, Hermenegildo	Teniente	« « «	«	«	«
213	Sanchez, Faustino.....	«	« « «	«	«	«
213	Salces, Pedro.....	Alferez	« « «	«	«	«
213	San Martin, Bernabé....	Comandante	« « «	«	«	«
214	Siesa, Fernando.....	Porta Estandarte	« « «	«	«	«
215	Salinas, José.....	Alferez	« « «	«	«	«
219	Serna, José Manuel.....	Teniente Coronel	Regimiento Voluntarios	Marzo	30	«
220	Sayós, Julian Francisco	Sargento Mayor	Regimiento núm. 3 de B. Aires	«	31	«
226	Sota, Juan Manuel de la	Ayudante «	« voluntarios de caballeria	Set.	26	«
236	Samaniego, José.....	Teniente Coronel	caballeria de linea	Julio	9	«
242	Salvigni, Emilio.....	« «	infanteria « «	«	30	«
259	Sanchez, Angel.....	« Primero	civicos de infanteria	Dic.	31	«
262	Sacarlo, Estévan.....	Alferez	« « Caballeria	Abril	29	«
281	Sarlo, Luciano.....	«	« Pardos y Morenos	Feb.	5	«
296	Sanz, José.....	Director	de la Escuela de Matemática	Agost.	17	«
320	Soloaga, Manuel Antonio	Teniente Segundo	Batallon 1° de Cazadores	Oct.	19	«
324	Sedrés, Pedro.....	Teniente	Caballeria de linea	Nov.	20	«
334	San Martin, José de....	General en Gefe	Ejército de los Andes	Agost.	1°	«
336	Soler, Miguel Estanislao	Cuartel Maestre y Mayor General	« « « «	Set.	5	«
339	Suarez, Cruz.....	Subteniente	Civicos de Mendoza	Feb.	16	«
339	Silva, Domingo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
350	Suarez, Cruz.....	« «	« « «	Julio	15	«
350	Silva, Domingo.....	« Primero	« « «	«	«	«
356	Sarmiento, D'go. Soriano	Alferez	Milicias de San Juan	Enero	12	«
356	Salcedo, José Maria....	Teniente Segundo	« « « «	«	«	«
398	Saavedra, Diego.....	Capitan	de linea *Cédula de retiro*	«	19	«
408	Sevilla, Justino.....	«	« « «	Marzo	23	«
409	Sanchez, Manuel Benito.	Teniente Primero	« « «	Abril	1°	«
421	Suarez, Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo *Cédula de retiro*	Agost.	7	«
423	Sempol, Francisco Ani°.	Cap. Grad°. Ten.te Coronel	Cédula de retiro	«	19	«
425	Segovia, José Antonio...	Teniente Primero	Cazadores núm. 1	«	25	«
441	Santa Maria, Juan.....	Teniente	de Artilleria, Cédula de retiro	Nov.	20	«

LIBRO Número 79

37	Suso, José Benito.....	Teniente	Batallon núm. 7	Enero	17	1817
55	Suarez, Manuel.....	Teniente Primero	« « 8	«	«	«
65	Santucho, Antonio Simon	« «	« « »	«	«	«
76	Savid, Florencio Antonio	Subteniente	« « »	Feb.	3	«
79	Sanchez, José Santiago..	Capitan	« « »	Agost.	6	«
120	Samaniego, José Gregorio	Sargento Mayor	Ejército	Dic.	13	«
134	Salas, Francisco.....	Teniente	Dragones	Oct.	16	1815
135	Segovia, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 9	Feb.	1°	«
137	Salas, Andrés.....	Teniente Primero	« « «	«	«	1816
137	Serdan, Gerónimo.....	Subteniente	« « «	«	«	1815
138	Suares, Fermin.....	«	« « «	«	«	«
140	Saez, José Idelfonso.....	Porta Estandarte	« Dragones	Mayo	24	1817
143	Saez, Antonio, Casimiro..	Capitan	« « «	Agost.	6	«
146	Sosa, Juan.....	Teniente Segundo	« « «	«	26	«
138	Salinas, Josè Maria.....	Porta Estandarte	« « «	«	6	«
150	Salon, Santiago.....	« Guion	« « «	«	26	«
181	Sanchez, de Felix.....	Alferez	Regimiento Húsarez de la Union	Enero	27	«
183	Salvem, Cárlos.....	Teniente Primero	« « « « «	Feb.	4	«
216	Sedze, Pedro.....	Teniente	Granaderos á caballo	Marzo	24	«
261	Saavedra, José Maria....	Subteniente	Batallon 2 de cazadores	Enero	«	«
263	Saavedra, Ramon.....	Subteniente de Bandera	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
272	Samaniego, José.....	Alferez	Cazadores á caballo	Marzo	24	1817
286	Sanchez, José Santiago..	Capitan	Batallon 1° de cazadores	Julio	17	«
293	Sinseu, Francisco.....	Teniente Primero	« « « «	Nov.	28	«
295	Silva, José Calisto.....	Subteniente	Artillería de Mar	Feb.	25	«
299	Somer, Natal.....	Capitan	Marina	Abril	21	«
299	Shipre, William.....	Teniente Primero	«	«	«	«
306	Suarez, Eusebio.....	Sargento Mayor	Infantería de línea	Marzo	8	«
		LIBRO Número 80				
8	San Martin, José de.....	Inspector	de Granaderos y cazadores	Nov.	4	1817
10	Serrano, Luciano.....	Comisionado especial	de Jerusalen	Abril	17	«
12	Segurola, Saturnino.....	Director	de la Casa de Expósitos	Set.	16	«
13	San Martin, José de.....	Brigadier	Ejércitos de la patria	Feb.	26	«
22	Suarez, Mariano.....	Teniente Primero	Escuadron Blandengues	Enero	3	«
23	Serna, Juan.....	Alferez	« «	«	«	«
28	Santos, José de los.....	«	« «	«	«	«
34	Sosa, Paulino.....	Cirujano	« «	Set.	1°	«
49	Saavedra, Jose Miguel....	Subteniente	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
53	Sanchez, Agustin de la R.	Ayudante	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
53	Soria, Juan Silvestre....	Alferez	« « «	«	«	«
54	Soria, Fernando.....	Capitan	« « «	«	«	«
55	Segura, Gregorio.....	«	« « «	«	«	«
56	Salas, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
55	Salas, Fructuoso.....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
59	Selayaran, José.....	Alferez	« « Tucuman	Enero	2	«
65	Sueldo, José Manuel.....	Porta Estandarte	Húsares « «	Feb.	18	«
116	Subiaur, Bernardino.....	Secretario	de la Catedral de Córdoba	Nov.	10	«
122	Saenz de Cavia, Pedro...	Oficial Mayor	Secretaria de Gobierno	Mayo	27	«
160	Silva, José Manuel.....	Administrador	de Correos en Tucuman	Julio	29	«
163	Salvadores, Bonifacio....	Oficial sexto	de Correos de Buenos Aires	Agost.	14	«
164	Suarez, Manuel.....	Mozo de confianza	Tesorería General	«	18	«
193	Sechas, José Maria.....	Dependiente	del Resguardo	Set.	10	«
217	Sechas, José Maria.....	Capitan	Cédula de retiro	Feb.	«	«
328	Silva, Rafael.....	Sargento Segundo	« « «	Abril	16	«
342	Salguero, Vicente.....	Soldado	« « «	Junio	6	«
354	San Francisco, Fermin..	«	« « «	Julio	15	«
388	Sauria, Antonio.....	Cabo Primero	« « «	Nov.	24	«
		LIBRO Número 81				
35	Suso, José Dolores.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 11	Abril	11	1818
37	Suso, José Dolores.....	Capitan	« « «	Agost.	22	«
37	Soloaga, Alejandro.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
45	Segovia, José Antonio de	Capitan Graduado	Ejército	Feb.	19	«
56	Salas, Manuel de.....	Teniente Coronel	«	Agost.	22	«
59	Solé, José.....	Capitan	«	Set.	28	«
64	Saraza, Mariano.....	Sargento Mayor	«	Mayo	20	1815
76	Soria, Pedro.....	Subteniente	Regimiento Granaderos de Infant.	Set.	25	1818
86	Suarez, Isidoro.....	Teniente	« « á caballo	Marzo	13	«
86	Suarez, Antonio.....	Alferez	« « «	«	«	«
28	Suarez, Ramon.....	Subteniente de bandera	Batallon núm. 8	Agost.	7	«
103	Salon, Santiago.....	Alferez	Regimiento Dragones de la Nacion	Oct.	13	«
103	Saez, Ildefonso.....	«	« « « « «	«	«	«
103	Saavedra, Manuel.....	Porta Guion	« « « « «	«	«	«
115	Saez, Francisco.....	Ayudante Mayor	Regimiento Húsares de la Union	Julio	22	«
126	Saavedra, José Maria....	Teniente Primero	« « « « «	Oct.	7	«
133	Saez, Francisco.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
138	Saez, Domingo.....	Coronel Graduado	—	Dic.	11	«
155	Sanchez, Luis.....	Subteniente	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Mayo	6	«
162	Sanchez, Luis.....	Teniente Segundo	« « « «	Oct.	5	«
177	Soler, José.....	Capitan	« « « «	Nov.	19	«
184	Sereso, José.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento Artillería	Marzo	5	«
186	Segovia, Cipriano.....	Subteniente de bandera	« «	Mayo	13	«
202	Suslin, Manuel Agustin..	Ayudante Mayor	« «	«	23	«
225	Sanchez, Juan.....	Capitan	Cazadores de la Union	Oct.	18	1817
235	San Vicente, Cárlos.....	«	Batallon cazadores de la Union	«	«	«
236	Sanchez, Valerio.....	Ayudante Primero	« « « « «	«	«	«
237	Sanchez, Antonio.....	Teniente Segundo	« « « « «	«	«	«
240	Soloaga, Manuel Antonio	« Primero	Batallon 1° de cazadores	Enero	«	1818
261	Soloaga, Antonio.....	Ayudante Mayor	Bat. 1° de cazadores de los Andes	Nov.	9	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
261	Salas, Francisco.....	Subteniente	Bat 1° de Cazadores de los Andes	Nov.	9	1818
263	Suarez, José Vicente....	Teniente Segundo	Cazadores á caballo	«	3	«
273	Segros, Juan Francisco..	Subteniente	de Marina	Abril	18	«
281	Silva, Calisto.....	Teniente Graduado	« «	Agost.	8	«
308	Salvadores, Lucio.....	Sargento Mayor Grad.°	Batallon cazadores	Abril	15	«
308	Soloaga, Manuel Antonio.	Capitan Graduado	Infantería de línea	«	«	«
308	Soloaga, Alejandro.....	« «	« « «	«	«	«
308	Suarez, Manuel.....	« «	« « «	«	«	«
308	Suso, José Dolores.....	« «	« « «	«	«	«
	LIBRO Número 82					
9	Sarlo, Luciano.....	Teniente Segundo	Batallon Pardos cívicos	Mayo	18	1818
19	Sota, Juan Manuel.....	Capitan	Regimiento caballería voluntarios	Set.	30	«
22	Solis, José.....	Subteniente	2° Batallon de cívicos	Nov.	3	«
30	San Martin, José de....	Brigadier	de los Ejércitos de la patria	Abril	20	«
31	Saavedra, Cornelio de...	Brigadier general	« « « « « «	Enero	14	1811
35	Somellera, Pedro.....	Juez	de Alzada	Feb.	6	1818
69	Sanchez Mariño, José....	Teniente Primero	Milicias de Entre-Rios	Junio	4	«
80	Sueldo, José Manuel....	Alferez	Húsares de Tucuman	Mayo	1°	1817
117	San Cristóbal, José Maria	Oficial	Secretaría de Gobierno	«	23	1818
121	Susviela, Vicente.....	«	« « Guerra y Ma.	«	8	«
130	Sagasta, Santiago.....	Oficial Primero	de la fuerza Exterior de la Aduana	Julio	14	«
153	Suarez, Rafael.....	Soldado	Retiro á inválidos	Enero	21	«
165	San Vicente, Cárlos....	Capitan	Cédula de retiro	Feb.	27	«
204	Sanchez, Antonio.....	Alferez	Retiro á inválidos	Agost.	7	«
213	Silva, Manuel.....	Cabo Segundo	Cédula de retiro	«	23	«
219	Sosa, Marcelino.....	Capitan Graduado	« « «	Set.	18	«
235	Sado, Rufino.....	Teniente	« « «	Dic.	14	«
238	Sepulveda, Juan.....	Soldado	« « «	«	30	«
242	Seiter, Juan.....	«	« « «	«	«	1817
342	Serrano, Mariano.....	«	« « «	«	«	«
	LIBRO Número 83					
8	Saavedra, Manuel.....	Teniente	Regimiento núm. 6	Enero	1°	1811
10	Suso, José Benito.....	Capitan Graduado	Batallon núm. 7	Marzo	5	1819
14	Sanchez, Ant°. Saturnino.	Capitan	« « «	Nov.	8	«
15	Sanchez, Gregorio.....	«	« « «	«	«	«
21	Sanchez, Gregorio.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 9	Enero	1	1815
27	Saavedra, Ramon.....	Subteniente	Batallon núm. 11	«	14	1819
39	Solis, Francisco.....	«	Batallon cazadores núm. 2	Junio	23	«
43	Saubidet, Antonio.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artillería	Enero	8	«
47	Schuster, Teodoro.....	Teniente Primero	« «	Marzo	17	«
74	Suarez, Domingo.....	Ayudante Mayor 2°	« Granaderos de Inf.	Set.	27	«
125	Soriano Arévalo, Domingo	Coronel Graduado	de Ejército	Feb.	8	«
127	Salvadores, Juan José....	Teniente Primero	Infant. de línea	Mayo	11	«
128	Salvadores, Juan José....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
130	Sanchez, Antonio S.....	« «	Ejército	«	«	«
149	Sayós, Francisco.....	Sargento Mayor	Infantería de línea	Agost.	«	«
154	Sosa, Domingo.....	Capitan Graduado	Ejército	Set.	24	«
156	Saravia, Jose Apolinario.	Sargento Mayor	«	«	14	«
157	Suarez, Eujenio.....	Teniente Coronel	—	Oct.	22	«
158	Soria, José.....	« Primero	—	Dic.	10	«
159	Saavedra, Cornelio.....	Delegado	del Gobierno	Enero	25	«
161	Saavedra, Cornelio.....	General en Gefe	ejército espedicionario de Santa-Fé	«	28	«
175	Salvadores, Desiderio...	Alferez	Cazadores á caballo	«	14	«
176	Silva, José Antonio.....	Porta Estandarte	Regimiento Granaderos á caballo	«	«	«
178	Soler, Manuel José.....	Capitan	Cazadores á caballo	Marzo	13	«
181	Salcedo, Mateo.....	Porta Estandarte	Granaderos á caballo	Junio	23	«
184	Suarez, Isidoro.....	Ayudante Mayor	Regimiento Granaderos á caballo	Oct.	15	«
188	Sal, Bernardo.....	Subteniente	Cuerpo de Ingenieros	Agost.	24	«
194	Salces, Juan José.....	Teniente Coronel	Tercio de cívicos	Feb.	11	«
196	Salces, Juan José.....	Teniente Coronel efectivo	—	Junio	4	«
198	Sarlo, Luciano.....	Teniente Primero	Infantería cívica	«	5	«
207	Scotto, José.....	Alferez	Caballería «	Enero	30	«
209	Sacarelo, Estevan.....	Teniente	« «	«	«	«
230	Sotelo, Ramon.....	Baqueano	de la campaña	Nov.	1°	«
234	Serrano, Mariano.....	Soldado	Batallon núm. 11 *retiro á inválidos*	Enero	5	«
234	Sepulveda, Juan.....	«	Cazadores á cab. « « «	«	«	«
241	Suso, José Benito.....	Capitan	Batallon núm. 7, *retiro*	Marzo	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
274	Suso, José Dolores.....	Capitan	Batallon núm. 11, *cédula de retiro*	Julio	10	1819
285	Serantes, Toribio.....	Subteniente	Reg. « 2, « « «	Set.	18	«
286	Senra, Blas.....	Teniente Segundo	« « 3, « « «	«	«	«
298	Sotoque, Segundo.....	Capitan	de ejército, *cédula de retiro*	Dic.	12	«
324	Sobrecasas, Leon.....	Subteniente	Cívicos de Infantería de Tucuman	«	«	«
332	Sosa, Felipe.....	Teniente Primero	Milicias caballería de San Luis	«	15	«
332	Sosa, Tomás.....	Alferez	« « « « «	Nov.	«	«
332	Sosa, Estevan.....	Teniente Primero	« « « « «	«	16	«
332	Sarmiento, Javier.....	Ayudante Mayor	« « « « «	«	«	«
332	Sarmiento, Pedro Vidal...	Teniente Primero	« « « « «	«	«	«
333	Sanchez, Patricio.....	Porta Guion	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
334	Sueldo, José Manuel.....	Teniente	« « «	«	«	«
334	Suvicueta, Teodoro.....	«	« « «	«	«	«
334	Salas, Antonio.....	Alferez	« « «	«	«	«
336	Sosa, Julian.....	«	« « «	«	«	«
336	Sierra, José Ignacio.....	Capitan	« « «	«	«	«
337	Sandoval, Melchor.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
337	Sueldo, Dionisio.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
338	Suarez, Antonio.....	Ayudante	« « «	«	«	«
338	Suarez, Antonio.....	Capitan	« « «	«	«	«
340	Salas, Francisco.....	«	Granaderos á caballo de Güemes	Oct.	14	«
338	Soria, Sebastian.....	Teniente	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
341	Silva, Cárlos.....	Alferez	Regimiento Infernales de Salta	Oct.	14	«
342	Saravia, José Maria.....	Teniente	Coraceros de Salta	«	«	«
343	Sigaran, Francisco.....	«	Regimiento Partidarios de Salta	«	«	«
344	Sardina, Gavino.....	Capitan	Veteranos de Salta	«	«	«
344	Sanchez, Pedro.....	Teniente	« « «	«	«	«
346	Sanfranco, Manuel.....	Sargento Mayor	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
346	Salvarri, José Maria.....	Capitan	« « «	«	«	«
346	Sotelo, Apolinario.....	Ayudante	« « «	«	«	«
348	Salas, Mariano.....	Capitan	« « Salta	«	«	«
348	Saravia, Pedro José.....	Teniente	« « «	«	«	«
349	Santillan, José.....	«	« « «	«	«	«
361	Saubidet, Márcos.....	Oficial auxiliar	Ministerio de Hacienda	Abril	21	«
363	Saubidet, Márcos.....	Meritorio	Tribunal de Cuentas	«	29	«
369	Saavedra, Rafael.....	Auxiliar	« « «	Enero	16	«
357	Saavedra, Rafael.....	Contador	de Rentas	Abril	«	«
380	Superi, Juan Antonio....	Oficial escribiente	del Tribunal de Cuentas	Mayo	5	«
398	Segovia, Cárlos.....	Teniente Caporal	de Aduana	Abril	27	«
415	Segui, Pedro José.....	Portero	de la Tesorería General	Enero	16	«
437	Sotelo, Cayetano.....	Correo	de Gabinete	Set.	28	«
440	Serrano, José Mariano..	Juez de Alzada	de Tucuman	«	29	«
443	Sevilla, Juan Francisco..	Comandante	del Resguardo de Salta	Enero	11	«
449	Salguero Cabrera, Ger°.	Tesorero	de la casa de Moneda	Abril	30	«
450	Segada, D'tor José Miguel	Arcediano	de la Catedral de Salta	Julio	5	«
452	Salvatierra, José.....	«	de la Iglesia de Buena Vista	«	1°	«
458	Sarmiento, Fermin.....	2ª ½ racion	de la Iglesia de Córdoba	Set.	27	«
459	Serrano, José.....	Juez de Alzada	Interino de Tucuman	Nov.	24	«

LIBRO Número 84

5	Sarratea, Manuel de....	Gobernador Politico y Militar	de Buenos Aires	Marzo	14	1820
7	Soler, Miguel Estanislao	General en Gefe	del Ejército Esterior	Mayo	24	«
15	Sanchez de Zelis, Miguel.	Capitan	Húsares de Buenos Aires	Oct.	13	«
17	Saubidet, Antonio.....	Sargento Mayor	« « « «	«	«	«
18	Saez, Domingo.....	Comandante	« « « «	«	19	«
19	Saavedra, Manuel.....	Teniente Segundo	« « « «	Nov.	13	«
20	Souza, Martin.....	« Primero	« « « «	«	21	«
31	Solé, José.....	Capitan	« del Orden	Oct.	11	«
46	Segui, Francisco.....	Teniente	de Marina	Nov.	6	«
61	Susviela, Juan.....	Subteniente de bandera	Batallon fijo	Agost.	22	«
74	Sanchez de Zelis, Miguel.	Comandante	de Dragones	Mayo	30	«
75	Sanchez de Zelis, Miguel.	Capitan	« «	Junio	3	«
76	Saubidet, Antonio.....	Sargento Mayor	« «	«	«	«
132	Salguero, Bernardino....	Subteniente	« Artilleria	Oct.	21	«
138	Salguero, Bernardino....	«	Artillería de Buenos Aires	Nov.	15	«
169	Suarez, Domingo.....	Capitan	Infanteria de linea	Set.	7	«
182	Sarlo, Luciano.....	Teniente Primero	—	Agost.	26	«
188	Sanchez, Francisco.....	Sargento Mayor	—	Nov.	8	«
191	Sarlo, Luciano	Capitan	3ª Compañia	«	13	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
197	Sarlo, Juan.....	Capitan	Cazadores	Nov.	13	1820
199	Sosa, Anastasio.....	«	—	«	«	«
204	Susviela, Vicente.....	Oficial	de la Secretaría de Guerra	Marzo	15	«
206	Soler, Miguel Estanislao.	Gefe	del Despacho de Guerra	«	18	«
206	Suarez, Eusebio.....	«	del Departamento de Armas	«	«	«
206	Segoria, José Antonio..	Proveedor	de los Depósitos de Guerra	«	«	«
218	Suasnabal,E'ban Sandalio	Comandante	Milicias de Chascomús	Abril	8	«
228	Semano, Manuel.....	Ayudante Mayor	Caballeria cívica	Agost.	29	«
230	Sosa, Urbano.....	Capitan	« «	Nov.	4	«
230	Scotto, José.....	Teniente	« «	«	«	«
230	Sacarelo, Estéban.....	«	« «	«	«	«
245	Sanchez, Luís.....	Teniente Segundo	Licencia absoluta	Marzo	18	«
251	Sanchez de Zelis, Franc.	Capitan	« «	Abril	10	«
261	San Marin, Juan Guill'mo	Porta-Guion	« «	«	18	«
269	Sanchez de Molina, Rafael	Capitan	de Artillería, *licencia absoluta*	Mayo	3	«
280	Scoffier, Luis.....	Teniente	« Marina « «	«	30	«
284	Saez, Domingo.....	Coronel Graduado	retiro á dispersos	Junio	2	«
294	Santillan, Tomás.....	Soldado	« « inválidos	Julio	21	«
308	Soria, Pedro.....	Subteniente	Licencia absoluta	Set.	5	«
319	Segovia, Antonio.....	Capitan	« «	Nov.	25	«
339	Sanchez. Manuel.....	Portero	del Ministerio	Marzo	1°	«
341	San Cristóbal, José María	Oficial Cuarto	Ministerio de Hacienda	«	22	«
348	Saubidet, Márcos.....	« «	« « Gobierno	Dic.	28	«
349	San Cristóbal, José Maria	« Tercero	« « «	«	«	«
360	Sanchez, Angel Mariano..	« Archivero	—	Agost.	27	«
369	Santos Rubio, José María	Comandante	del Resguardo	Marzo	21	«
388	Superi, Juan Antonio....	Oficial	del Tribunal de cuentas	«	17	«
390	Superi, Juan Antonio....	Oficial Cuarto	de Comisaría de Guerra	Abril	8	«
392	Superi, Juan Antonio....	« «	« « « «	«	«	«
397	Sagari, Prudencio.....	Administrador	de Policía	Mayo	6	«
398	Saenz, Miguel.....	Oficial	de la Administracion de Policía	«	«	«
401	Superi, Juan Antonio....	Comisario de Guerra	del ejército de operaciones	Set.	18	«

LIBRO Número 85

8	Segui, Juan Francisco....	Oficial Aventurero	de Marina	Marzo	2	1821
15	Silva, Calisto.....	Teniente	« «	Abril	27	«
25	Soriano Arévalo, Domingo	Coronel	de caballería de línea	«	9	«
29	Segovia, José Antonio....	Ayudante Mayor	Batallon 1° de «	Enero	29	«
34	Sayós, Francisco.....	Teniente	de Infantería « «	Abril	7	«
39	Souza, Martin.....	Teniente Primero	Batallon 1° « «	Agost.	2	«
40	Susviela, Juan.....	Subteniente	« « « «	«	«	«
41	Segovia, Rafael.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
50	Saez, Domingo.....	Coronel	Regimiento de Húsares	Dic.	11	1818
78	Somellera, Pedro.....	Auditor de Guerra	Ejército de Buenos Aires	Enero	13	1821
94	Suarez, Rafael.....	Cabo	Cuerpo de inválidos	Julio	6	«
94	Smith, Jaime.....	«	Inválidos	«	«	«
94	Suarez, Juan José.....	«	«	«	«	«
94	Serrano, Lucas.....	«	«	«	«	«
94	Sandoval, Domingo.....	«	«	«	«	«
94	Solano, José María.....	«	«	«	«	«
94	Sepulveda, Juan.....	«	«	«	«	«
94	Serrano, Mariano.....	«	«	«	«	«
94	Sanchez, Manuel Antonio	«	«	«	«	«
94	Suarez, Simon.....	«	«	«	«	«
97	Smith, Manuel.....	Subteniente	—	Enero	11	«
136	Sierra, Tomás.....	Capitan	Regimiento 4° de Campaña	Marzo	12	«
138	Sallaso, Francisco.....	Comandante	« 6° « «	Abril	7	«
166	Sanchez Acevedo, Manuel	Ayudante Mayor	se le dá su baja	Feb.	3	«
188	Serna, Juan.....	Teniente	licencia absoluta	«	20	«
228	Saubidet, Manuel.....	Escribiente	del Tribunal de Cuentas	Enero	19	«
232	Sanchez, Manuel.....	Portero	de Hacienda	Abril	18	«
234	San Cristobal, José Maria	Oficial de libros	Tribunal de Cuentas	Mayo	7	«
244	Somellera, Pedro.....	Auditor General	de Guerra	Agost.	17	«
267	Sota, Juan Antonio de la.	Oficial	del Resguardo	Marzo	20	«
317	Sagari, Prudencio.....	Comisario	de Policía	Nov.	15	«
319	Saez, Manuel Antonio....	«	«	«	«	«
304	Sota, Juan Manuel de la..	Receptor	de Lujan	Marzo	27	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 65				
25	Tollo, Roque.....	Capitan	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
95	Torres, Juan José.....	Subteniente	« « 4	Agost.	3	«
103	Turnier, Franc°. de Paula	Capitan	« « 5	Junio	25	«
123	Torre, Bartolomé de la..	Porta-Estandarte	« Húsares del Rey	Agost.	3	«
292	Torres, Estanislao.....	Subteniente	« de Castas	Julio	16	«
293	Taboada, Juan Eloy....	Capitan	« « «	«	«	«
303	Terrada, Florencio.....	Coronel	« núm. 1	Junio	9	«
361	Trillo, José Domingo....	Oficial Segundo	de Temporalidades	Set.	14	«
428	Tejedor, Miguel.....	Capitan	Blandengues, *retiro con sueldo*	Julio	27	«
		LIBRO Número 66				
6	Tollo, Roque.....	Teniente Coronel Grad°.	Caballeria Patricios	Dic.	3	1810
56	Torre, Bartolomé de la...	Subteniente	Regimiento Húsares del Rey	Oct.	16	«
77	Terrada, Beltran.....	Edecan 4° al Capitan	—	«	7	«
106	Torres, Estanislao.....	Teniente	Regimiento de castas	«	6	«
147	Tiburu, Gabriel.....	«	Pardos de Santa-Fé	Nov.	13	«
175	Torino, Juan Inocencio..	«	Milicias de Salta	«	27	«
221	Tames, José Manuel.....	Contador	Regimiento H. de Cochabamba	«	21	«
254	Tejera, Francisco.....	Cabo	« Artilleria, *premio 6* ℗	Dic.	31	«
266	Torres, José de.....	Alferez	Dragones de Bs. As. *retiro*,	Nov.	18	«
279	Torres, Antonio.....	Sargento	Dragones Buenos Aires *retiro 90*℗	«	20	«
303	Tester, José.....	«	« « « « « «	«	28	«
304	Torres, Pedro.....	«	« « « « « «	«	«	«
		LIBRO Número 67				
9	Taibo, Gregorio.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Enero	16	1811
18	Tollo, Juan Francisco....	Capitan	« « »	Mayo	30	«
138	Toledo Pimentel, Vicente	Teniente Graduado	« « »	«	24	«
159	Tamayanca, Juan.....	Subteniente «	« « «	Junio	21	«
175	Terrada, Miguel.....	Alferez	Milicias Banda Oriental	«	12	«
283	Tapia, José Benito.....	Capitan	Regimiento Cochabamba	Mayo	17	«
313	Tristan, Domingo.....	Gobernador Intendente	de la Paz	Enero	14	«
		LIBRO Número 68				
5	Torres, Ramon.....	Capitan	Regimiento Patricios	Agost.	21	1811
37	Turquin, Juan Manuel..	Soldado	« núm. 3, *premio 6*℗	Junio	28	«
38	Trinaqui, Antonio.....	«	« « « « «	Agost.	24	«
50	Torres, Juan José.....	Teniente	« Patricios núm. 4	«	10	«
99	Torre, Bartolomé de la..	Alferez	« Dragones patria	Dic.	1°	«
226	Tineo, José Francisco....	Sargento Mayor	Voluntarios de Salta, *retiro*	Oct.	19	1810
320	Trapani, José Manuel....	Teniente	Regimiento Canelones	Agost.	12	1811
341	Toledo, Salvador.....	Alferez	« San José	«	«	«
343	Torres, Tomás.....	«	« Porongos	«	«	«
371	Torgue, Fernando.....	Comandante	Caballeria de Arúngue	«	«	«
378	Tasa, Francisco.....	Teniente	Regimiento Maldonado	«	«	«
382	Torre, Andrés de la.....	Ayudante	« «	«	«	«
390	Tejera, Faustino	Capitan	« «	«	«	«
467	Tagle, Gregorio.....	Asesor	de la Real audiencia	«	4	«
482	Tamayo, Juan Estevan..	Subdelegado	en la intendencia de La Paz	Julio	30	«
528	Talavera, José Maria....	Contador	de La Paz	Junio	22	«
		LIBRO Número 69				
44	Torres, Juan José.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
107	Torres, Juan Alberto....	Soldado	« « « *retiro*	Oct.	15	«
149	Tejera, Faustino.....	Capitan	« « 4	Dic.	5	«
164	Taibo, Gregorio.....	Teniente Segundo	« « 5	Enero	1°	«
206	Taboada, Juan Eloy.....	Capitan	« Pardos y Morenos	«	20	«
216	Torres, Estanislao.....	«	« « « «	«	«	«
299	Torres, José Maria.....	Teniente	« Artilleria	«	«	«
351	Torres, Bartolomé.....	«	Dragones patria	Junio	1°	«
379	Taboada, Juan Gil.....	Capitan	Baja	Marzo	18	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 70				
121	Tagle, Gregorio.....	Asesor de Gobierno	de la intendencia de Buenos Aires	Agost.	17	1812
126	Trillo, Domingo.....	Secretario de Guerra	—	Oct.	13	«
152	Troncoso, Márcos.....	Receptor	del ramo de propios	Marzo	12	«
163	Torres, Martin José de...	Escribiente	Comisaria de Artilleria 30 $ sueldo	Abril	8	«
210	Trillo, Domingo José....	Oficial Mayor	Secretaria de Hacienda	Set.	1°	«
225	Torres, Martin.....	Vista-Administrador	de Mendoza	Dic.	«	«
307	Torres, Benito.....	Teniente	Cívicos de Mendoza	«	15	«
		LIBRO Número 71				
3	Tollo, Juan Francisco....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 1	Marzo	25	1813
4	Tollo, Juan Francisco....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	Oct.	23	«
28	Torres, Juan José.....	Teniente Primero	« « 2	Marzo	16	«
44	Toro, Manuel.....	Teniente	Batallon 2 del Perú	Agost.	10	«
116	Telleria, Melchor.....	Capitan	Regimiento núm. 6	Mayo	25	«
116	Telleria, Melchor.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
117	Torres, Pedro.....	Subteniente de bandera	« « «	«	«	«
117	Torres, Pedro.....	Teniente Graduado	« « «	«	«	«
118	Taboada, Manuel.....	Subteniente de bandera	« « «	Julio	15	«
119	Torres, Pedro.....	Subteniente	« « «	Agost.	10	«
306	Tamayanca, Juan.....	Subteniente Segundo	« Artilleria	Abril	26	«
348	Torre, Antonio de la.....	Soldado	« Dragones, *retiro*	Junio	21	«
351	Toledo, Miguel.....	«	« « «	Set.	11	«
354	Toranco, Hermenegildo..	Teniente	Batallon Pardos y Morenos	Mayo	25	«
359	Toranco, Hermenegildo..	Capitan Graduado	« « « «	Oct.	23	«
372	Torre, Pablo de la	Teniente Coronel Grad°.	—	Mayo	25	«
372	Toro, Manuel.....	Teniente Graduado	—	«	«	«
		LIBRO Número 72				
105	Troncoso, Martin.....	Subteniente	Milicias de Santa-Fé	Feb.	22	1813
107	Torre, Benito de la.....	Capitan	« del Paraná	Enero	29	«
111	Tejerina, Pedro José.....	Teniente	« de Córdoba	Oct.	22	«
122	Tenreyro, Cipriano.....	Alferez	« «	Nov.	26	«
138	Tagle, Joaquin.....	Teniente Graduado	Batallon Cazadores del Perú	Oct.	23	«
141	Tejerina, Tomás.....	Alferez	Caballeria de línea « «	Mayo	25	«
142	Tejerina, Tomás.....	Teniente Graduado	« « « « «	«	«	«
154	Troncoso, Francisco.....	Alferez	Dragones, *retiro*	Nov.	9	«
164	Tames, José Ignacio.....	Canónigo	Obispado de Salta	Abril	10	«
204	Terrada, Juan Florencio.	Gobernador Intendente	de Cuyo	Nov.	29	«
256	Toro, Angel Mariano....	« Tesorero	de la ciudad de La Plata	Mayo	6	«
		LIBRO Número 73				
5	Toro, Manuel.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 1	Junio	21	1813
6	Toran, Juan Francisco...	« Segundo	« « « «	Marzo	«	1814
219	Tejera, Pablo.....	Subteniente de bandera	Batallon núm. 10	Agost.	14	«
233	Tejera, Pablo.....	Subteniente	« « «	Nov.	12	«
237	Taboada, Juan.....	Subteniente de bandera	« « «	Dic.	29	«
229	Torres, Juan José.....	Ayudante Mayor	« « 11	«	24	«
229	Torres, Ventura.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
289	Torres, José Maria.....	Teniente	Artilleria	Mayo	«	«
300	Tamayanca, Juan.....	Subteniente Primero	«	Junio	16	«
366	Torgues, Fernando.....	Coronel	de caballeria de línea	Feb.	26	«
		LIBRO Número 74				
179	Torres, José Bernando...	Ayudante Mayor	de Guardia Nacional	Marzo	8	1814
202	Torres, José Bernando...	Capitan	Guardia Nacional 2° tercio	Dic.	22	«
212	Torres, José Juan.....	Ayudante Mayor	« « 1er «	Feb.	1°	«
265	Thompson, Pablo.....	Secretario	de la C. de Armas	Enero	5	«
278	Terrada, Florencio.....	Ayudante Mayor	de Plaza	Agost.	4	«
304	Trapani, José.....	Capitan	de Milicias Banda Oriental	Nov.	23	«
324	Tapia, Tomás.....	Teniente	« Entre-Rios	Oct.	21	«
367	Tejerina, José.....	«	Dragones del Perú	Julio	26	«
367	Torino, Vicente.....	Alferez	« « «	Mayo	1°	«
369	Torino, Jorge.....	Subteniente	Batallon Cazadores	Junio	7	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 75				
12	Torres, Antonio.....	Teniente	de Milicias de San Vicente	Enero	19	1814
27	Toledo, Vicente.....	Teniente Primero	« « « Quiroga	Nov.	9	«
105	Tagle, Gregorio.....	Auditor de Guerra	del ejército de la capital	Abril	20	«
118	Tacimar, Hipólito Mario.	Oficial Tercero	de la Secretaría de Guerra	Julio	1°	«
137	Thompson, Pablo.....	« sexto	del Departamento de Hacienda	Oct.	«	«
171	Torres, Diego.....	Sangrador	del Ejército Auxiliar del Perú	Abril	21	«
255	Torres, Domingo.....	Oficial tercero	Contad Aduana de Montevideo	Nov.	23	«
327	Trecilla, Manuel.....	Administrador	de Tabaco en San Luis	Julio	«	1810
378	Torrego, José.....	Soldado	con retiro á inválidos	Abril	26	1811
404	Tollo, Roque José.....	Teniente Coronel	retirado en clase de dispersos	Junio	16	«
476	Trinoque, Antonio.....	Soldado	con retiro 90 reales	Oct.	14	«
		LIBRO Número 76				
41	Tobar, Juan Bautista....	Subteniente	Regimiento núm. 2 Infantería	Junio	6	1815
92	Tonso, Isaac.....	Ayudante	« « 3 «	Enero	30	«
93	Tonso, Isaac.....	Capitan Graduado	« « « «	Feb.	16	«
100	Tonso, Isaac.....	Capitan	« « « «	Abril	10	«
143	Tablada, Bartolomé.....	Subteniente	« « « «	Set.	2	«
240	Taboada, Juan.....	Teniente Segundo	« « 10 «	Dic.	7	«
249	Torres, Juan José.....	Capitan	« « 11 «	Oct.	3	«
252	Tudela, Rafael.....	Teniente Primero	« « 12 «	Nov.	25	«
253	Torres, Eusebio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
253	Torrico, Mariano.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
256	Tamayanca, Juan.....	« Segundo	« Artillería	Feb.	27	«
270	Torres, Agustin.....	Subteniente de bandera	« «	«	«	«
397	Toran, Gavino.....	Teniente Coronel	del Ejército	Enero	31	«
405	Toro, Manuel José.....	Capitan	«	Marzo	3	«
		LIBRO Número 77				
70	Torres, Domingo.....	Capitan	Caballería de línea	Feb.	16	1815
90	Terrada, Juan Florencio.	Coronel Mayor	de infantería	Enero	10	«
127	Troncoso, Manuel.....	Teniente Coronel	Comandante de Armas Santa-Fé	Set.	15	«
128	Torres. Manuel.....	Subteniente	« « Martin Garcia	Nov.	22	«
148	Tagle, Gregorio.....	Vocal	Cámara de Apelacion	Feb.	8	«
172	Tejedor, Antonio.....	Capitan	Cívicos de Patagones	Enero	17	«
174	Terrero, Juan Agustin...	Alferez	Escuadron Blandengues	Oct.	7	«
178	Tejera, Pablo.....	Teniente Primero	Blandengues de Santa-Fé	«	27	«
183	Tejera, Tomás.....	« Segundo	Milicias del Pilar	Feb.	3	«
188	Toledo, Vicente.....	Capitan	« de Córdoba	«	25	«
203	Torres, Antonio.....	«	« « San Juan	Enero	20	«
214	Torres, Liborio.....	Alferez	Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
221	Torres, José Manuel.....	Capitan	Artillería del Perú	Mayo	13	«
261	Troncoso, Martin.....	Cabo	Resguardo Santa-Fé	Dic.	18	«
272	Tagle, Gregorio.....	Secretario interino	Superior Gobierno	Mayo	7	«
320	Trejo, José Ramon.....	Soldado	retiro á inválidos	Junio	«	«
		LIBRO Número 78				
34	Taboada, Juan.....	Teniente Primero	Batallon núm. 10	Enero	11	1816
43	Torres, Ventura.....	« «	« « 11	Abril	27	«
95	Tamayanca, Juan.....	« «	Artillería de la patria	Dic.	20	«
144	Torres, Cruz.....	Subteniente	Regimiento Granaderos de Infant.	Enero	4	«
206	Troncoso, Benito.....	Alferez	Milicias de Buenos Aires	Feb.	16	«
207	Torre, José Antonio de la	Capitan	« « « «	«	«	«
210	Torres, Luis.....	Alferez	« « « «	«	«	«
211	Torres, Pedro Antonio...	Capitan	« « « «	«	«	«
282	Toscano, Mariano.....	Subteniente	Batallon Pardos y Morenos	«	5	«
301	Tobal, Ramon.....	Proveedor	de Abastos de la capital	Nov.	19	«
339	Torres, Benito.....	Capitan	Cívicos de Mendoza	Feb.	16	«
342	Torres, Benito	« «	« « «	Marzo	4	«
349	Troncoso, José.....	Alferez	« « «	Julio	«	«
378	Tejeda, Juan de la Cruz..	Maestro	de la fábrica de fusiles	Enero	30	«
394	Teran, José Manuel.....	Ministro de Hacienda	de Tucuman	Dic.	2	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 79			
8	Trujillo, José.....	Subteniente Garzon	Regimiento núm. 6	Mayo	1°	1816
12	Taboada, Teodoro.....	Subteniente	« « «	Marzo	«	1815
79	Trigole, José Tiburcio....	«	Batallon núm. 8	Agost.	6	1817
117	Talavera, José.....	Teniente Segundo	Ejército	Feb	9	1816
128	Taboada, Juan Eloy.....	Sargento Mayor	«	«	18	1815
134	Tereta, Antonio.....	Alferez	«	Junio	1°	«
148	Teran, Juan.....	«	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
161	Tellans, Juan.....	Teniente	« de Artillería	Marzo	22	«
234	Torres, Miguel.....	Teniente Segundo	Inválidos	Enero	29	«
311	Tejera, Pablo.....	Capitan Graduado	Infantería de línea	Marzo	22	«
319	Tejera, Antonio.....	Subteniente	Regimiento núm. 9	Junio	1°	1815
321	Torres, Domingo.....	Sargento Mayor	Caballería de línea	Julio	11	1817
			LIBRO Número 80			
19	Torres, Manuel.....	Teniente	Compañia de Policia	Oct.	13	1817
53	Tolosa, Cirilo.....	«	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
55	Tula, Juan Simon.....	Capitan	« « «	«	«	«
66	Toro, Manuel.....	«	Húsares de Tucuman	Feb.	18	«
96	Tisera, Valentin.....	Cura	del Rio 4°	Julio	1°	«
166	Troncoso, Márcos.....	Oficial Esterior	de la Aduana	Agost.	20	«
169	Torres, Martin José.....	Tercer Vista	« « Aduana	Oct.	9	«
200	Tagle, Gregorio.....	Secretario de Estado	en el Departamento de Gobierno	Marzo	10	«
333	Troncoso, Mariano José..	Ayudante Mayor	Cédula de retiro	Abril	23	«
337	Tejeda, Mariano.....	Soldado	« « «	Mayo	12	«
354	Torres, Juan José.....	«	« « «	Julio	15	«
			LIBRO Número 81			
17	Telleria, Márcos de.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 6	Set.	4	1815
25	Telleria, Melchor.....	Capitan	« « 8	Enero	1°	1811
68	Torres, Estanislao.....	Sargento Mayor Grad°.	Ejército	Marzo	18	1815
77	Torres, Manuel.....	Subteniente	Reg. Granaderos de Infantería	Set.	25	1818
89	Torres, Domingo.....	Teniente Coronel Grad°.	Reg. Caballería de línea	Abril	15	«
132	Trujillo, Juan.....	Porta-Estandarte	Regimiento Húsares de la Union	Oct.	7	«
186	Tapia, Mariano Anselmo.	Subteniente de bandera	Regimiento de Artilleria	Dic.	13	1817
187	Tamayanca, Juan.....	Ayudante Mayor	Regimiento Artilleria de los Andes	Mayo	31	«
188	Tamayanca, Juan.....	Capitan Graduado	« « « « «	Abril	15	1818
198	Torres, José Maria.....	Capitan	« « « « «	Mayo	23	«
203	Torres, Agustin.....	Teniente Segundo	Regimiento de Artilleria	«	«	«
232	Terrada, Eusebio.....	Subteniente	Batallon Cazadores de la Union	Oct.	18	1817
			LIBRO Número 82			
8	Terrada, Beltran.....	Capitan	Artilleria Cívica	Abril	16	1818
40	Tagle, Mariano.....	Auditor de Guerra	de la Capital	«	25	«
128	Troncoso, Martin.....	Oficial	de la Fuerza Esterior de la Aduana	Julio	14	«
131	Trillo, José Domingo.....	Contador	del Exmo. Cabildo	Agost.	1°	«
194	Torres, Juan José.....	Capitan	Cédula de retiro	Julio	2	«
240	Tollo, Jacinto.....	Soldado	« « «	Dic.	30	1817
241	Terrada, Juan de la Cruz.	«	« « «	«	«	«
242	Torres, Pascual.....	«	« « «	«	«	«
			LIBRO Número 83			
44	Torres, José Maria.....	Sargento Mayor Grad°.	Regimiento de Artilleria	Marzo	5	1819
133	Telleria, Melchor.....	Teniente Coronel	Infantería de línea	Mayo	18	«
143	Troncoso, Manuel.....	Coronel Graduado	—	Junio	9	
156	Torino, Vicente.....	Capitan	Ejército	Oct.	14	«
193	Torres, Manuel.....	Comisario	del partido de Quilmes	Junio	17	«
300	Tapia, Santiago.....	Subteniente	Artilleria, *Cédula de retiro*	Dic.	12	«
320	Toro, Manuel.....	Sargento Mayor	Regimiento caballería de Tucuman	Julio	23	«
323	Tejerina, Serapio.....	Teniente Primero	Infantería de Tucuman	Dic.	12	«
333	Torino, Jorge.....	Capitan	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Tejerina, José Gregorio..	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
333	Tejerina, José Faustino..	Porta-Guion	« « «	«	«	«
334	Torres, Juan Bautista....	Capitan	« « «	«	«	«
338	Toransos, Julian.....	Teniente	« « «	«	«	«
338	Toransos, Blas.....	Alferez	« « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
346	Trojero, Francisco.....	Capitan	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	1819.
347	Tellez, Ildefonso.....	«	« « «	«	«	«
347	Talla, Ramon.....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
348	Torres, Pablo.....	Teniente	« « Salta	«	«	«
348	Tapia, Andrés.....	«	« « «	«	«	«
350	Tapia, Juan Estévan.....	Capitan	« « «	«	«	«
363	Thompson, Pablo.....	Oficial	de la toma de razon	Abril	29	«
407	Tarragona, Juan Franc°.	4°. Vista	de Aduana	Julio	«	«
447	Tello, Estanislao.....	Juez Subalterno	de Policia de San Juan	Marzo	16	«
	LIBRO Número 84					
39	Torino, Jaime.....	Oficial Aventurero	de Marina	Enero	17	1820
45	Teodoro, Miguel.....	Teniente	« «	Nov.	6	«
176	Terrada, Eusebio.....	Teniente Segundo	Batallon 1° de línea	Dic.	7	«
177	Tobal, Pedro.....	« Primero	—	Set.	27	«
204	Tariman, José María.....	Oficial Secretario	de Guerra	Marzo	15	«
206	Tariman, José Maria....	Gefe	de caballería	«	18	«
216	Tejera, Pablo.....	Capitan	Licencia absoluta	Nov.	6	«
233	Tagle, Gregorio.....	Separado	de la Cámara de Justicia	Abril	4	«
368	Troncoso, Martin.....	Oficial	de Aduana	Feb.	10	«
	LIBRO Número 85					
94	Tojo, Elias.....	Cabo	Inválidos	Julio	6	1821
94	Trejo, José Francisco....	«	«	«	«	«
94	Terrada, Juan de la Cruz.	«	«	«	«	«
94	Toledo, Miguel.....	«	«	«	«	«
161	Torres, Manuel.....	Subteniente	de Infantería	Enero	18	«
229	Thompson, Pablo.....	Escribiente	del Tribunal de Cuentas	«	25	«
249	Troncoso, Martin.....	Oficial	del Resguardo	«	12	«
321	Torres, Martin José.....	Segundo Alcaide	de Aduana	Set.	13	«
	LIBRO Número 65					
43	Ugarte, Eusebio.....	Capitan	Regimiento, núm. 3	Junio	28	1810
214	Uriarte, Antonio.....	Teniente	Regimiento Caballeria de la patria	Agost.	11	«
244	Urien, Juan Ramon.....	Capitan	« Artilleria volante	Junio	23	«
275	Urien, Juan Ramon.....	«	« « «	Agost.	3	«
410	Uchoa, Mariano.....	Sargento	Blandengues, *retiro con 90* ℗	Julio	27	«
440	Uchoa, Juan de Dios.....	Soldado	Reg. Cab. patria, 9 ℗ *mls. premio*	Agost.	1°	»
	LIBRO Número 66					
153	Usandivaras, Mariano...	Teniente Coronel	Patricios, de Córdoba	Oct.	24	1810
163	Uriarte, Juan Antonio....	Subteniente	« « «	Dic.	«	«
331	Urquiza, Juan Antonio..	«	Reg. Infanteria de B. Aires, *retiro*	Oct.	8	«
	LIBRO Número 67					
50	Usandivaras, Matias.....	Teniente	Regimiento núm. 3	Marzo	27	1810
123	Usandivaras, Mariano....	Teniente Coronel Grad°.	Patricios de Córdoba	Feb.	14	1811
186	Ullóa, Blas.....	Teniente	Milicias de la Banda Oriental	Junio	12	«
247	Unzueta, Mariano.....	Capitan	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
264	Urquidi, Andrés.....	Alferez	« «	«	«	«
	LIBRO Número 68					
96	Uriondo, Pedro.....	Capitan	Regimiento Dragones de la patria	Nov.	1°	1811
118	Uriondo, Francisco.....	«	« « « « «	«	20	«
180	Usandivaras, Matias.....	1er Teniente y Ayudante	de Ejército	«	27	«
191	Ubac, Angel.....	Capitan Primero	Goleta de Guerra	Agost.	8	«
367	Uval, Alejandro.....	Teniente	Regimiento del Pintado	«	12	«
449	Usin, Leandro.....	Subdelegado	de Pasco	Feb.	20	«
496	Urtubey, Antonio José...	Oficial Segundo	Cajas de Córdoba	Enero	9	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 69				
43	Ugarte, Eusebio.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Enero	1°	1812
		LIBRO Número 70				
113	Ugarte, Francisco.....	Teniente Gobernador	de Tucuman	Marzo	11	1812
179	Urquiza, Juan José de...	Oficial Quinto	de la Cont. General del Ejército	Abril	27	«
225	Ulson, Manuel.....	« Primero	Ad. de Mendoza	Dic.	1°	«
		LIBRO Número 71				
113	Ugarte, Eusebio.....	Capitan	Regimiento núm. 2, *retiro*	Agost.	28	1813
118	Ugarte, José Tomás.....	Teniente	« « 6	Julio	15	«
		LIBRO Número 72				
19	Urquiza, Manuel.....	Subteniente Segundo	Artilleria Cívica	Set.	16	1813
57	Ugarteche, Francisco....	Enviado Especial	á las Provincias interiores	«	23	«
111	Urtubey, José Saturnino..	Alferez	Milicias de Córdoba	Oct.	22	«
122	Urquiza, Pedro.....	Teniente	Milicias de Tucuman	Nov.	26	«
141	Unzueta, Mariano.....	«	Caballeria de linea del Perú	Mayo	25	«
141	Unzueta, Mariano.....	Capitan Graduado	« « « « «	«	«	«
163	Ulloa, Mariano.....	Camarista	de Charcas	Set.	27	«
		LIBRO Número 73				
5	Urquiri, Manuel.....	Ayudante Mayor	Regimiento núm. 1	Marzo	21	1814
279	Uriondo, Prancisco.....	Sargento Mayor Grad°.	Dragones patria	Nov.	14	«
		LIBRO Número 74				
336	Ullua, Gregorio.	Teniente Primero	Milicias de Córdoba	Dic.	22	1814
374	Usandivaras, Matias....	Capitan	de Ejército	Junio	15	«
		LIBRO Número 75				
33	Ulboa, Blas.....	Capitan y Comandante	de la Villa de Mercedes	Nov.	9	1814
111	Ugarteche, Francisco....	Vocal	de la Cámara de Apelaciones de la Capital	Mayo	5	«
327	Ugarte, Pedro José.....	Dependiente	en Cochabamba	Abril	25	1811
		LIBRO Número 76				
252	Urdinirrea, José Matia...	Sargento Mayor	Regimiento núm. 12 de infantería	Nov.	25	1815
253	Uriarte, Bernardo.....	Teniente Primero	« « « «	«	«	«
416	Urien, José Domingo....	Coronel	de Ejército	Abril	15	«
		LIBRO Número 77				
37	Uriondo, Pedro.....	Sargento Mayor	Milicias de Buenos Aires	Mayo	22	1815
131	Usandivaras, Matias.....	Comandante	Guardia de Ranchos	Dic.	«	«
289	Uriondo, Francisco P....	Sargento Mayor Grad.	retiro	Feb.	17	«
		LIBRO Número 78				
208	Uzal, Francisco.....	Comandante	Regimiento milicias núm. 2	Feb.	16	1816
216	Uriarte, Antonio.....	Sargento Mayor	« « « 6	«	«	«
223	Uzal, Francisco.....	Coronel	de linea	Junio	11	«
		LIBRO Número 79				
213	Unzué, Marcelino.....	Subteniente	Granaderos de infantería	Dic.	16	1817
315	Urguiere, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Set.	21	1815
		LIBRO Número 80				
111	Uribe, Juan José.....	Cura	de San Juan	Oct.	23	1817

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 81			
8	Unzué, Marcelino.....	Subteniente	Regimiento núm. 1	Feb.	18	1815
278	Urquiza, Manuel.....	Teniente Primero	Artillería de Marina	Julio	17	1818
293	Usandivaras, Matias....	Sargento Mayor	Caballlería de linea	Feb.	12	«
303	Urtubey, Pedro José....	Subteniente	Infantería « «	Abril	11	«
			LIBRO Número 82			
42	Ugarteche, José.....	Sub-asesor	—	Marzo	12	1818
148	Uriondo, Pedro.....	Sargento Mayor	Cédula de retiro	Enero	8	«
			LIBRO Número 83			
68	Unzué, Marcelino.....	Teniente Segundo	Reg. Granaderos de infantería	Enero	18	1819
85	Ubac, Angel.....	Coronel	Marina	Dic.	29	«
316	Ugarte, Francisco.....	Comandante	Cívicos de Tucuman	Feb.	10	«
321	Ugarte, Tomás.....	Teniente Segundo	Infantería « «	Dic.	12	«
333	Uvierna, Norberto.....	Alferez	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
338	Uvierna, Manuel Antº....	Teniente	« « «	«	«	«
340	Uriburu, Vicente.....	Porta-Guion	Granaderos á caballo de Güemes	Oct.	14	«
347	Uyones, Fermin.....	Alferez	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
347	Uzo, Domingo.....	«	« « «	«	«	«
			LIBRO Número 84			
64	Unzué, Marcelino.....	Ayudante Segundo	Batallon fijo	Agost.	22	1820
198	Ugarte, Francisco	Teniente Primero	Cazadores	Nov.	13	«
			LIBRO Número 85			
94	Umenes, Miguel.....	Cabo	Inválidos	Julio	6	1821
209	Unzué, Marcelino.....	Ayudante Mayor	Licencia absoluta	«	19	«
			LIBRO Número 65			
19	Venteol, Martin Justo...	Teniente	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
54	Villegas, José Laureano..	Subteniente	« « 3	Set.	10	«
55	Villalta, Antonio.....	Teniente	« « «	«	«	«
77	Vedia, Nicolás de.....	Sargento Mayor	« « 4	Junio	11	«
94	Vega, Luis.....	Subteniente	« « «	Agost.	3	«
127	Varela Gundin, Manuel..	Alferez	« Húsares del Rey	«	«	«
186	Vidal, Celestino.....	Capitan	Reg. Granaderos de Fernando VII	Julio	1º	«
260	Villanueva, Francisco....	Teniente	Reg. Artillería Volante	Agost.	3	«
273	Vidal, Manuel.....	Capitan	« « «	«	«	«
355	Videla, José Vicente.....	Visitador	de Hacienda en Mendoza	«	17	«
373	Vico, Mariano.....	Cirujano	de la expedicion á Provincias	Set.	22	«
374	Villagran, Francº Antonio	Subteniente de bandera	—	«	«	«
378	Vieytes, José Felipe.....	Comisionado	Espedicion al Perú, 125 $ m'les	Junio	14	«
			LIBRO Número 66			
10	Vedia, Nicolás de.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 3	Nov.	27	1810
58	Villa, Francisco.....	Porta-Guion	Regimiento Húsares del Rey	Oct.	«	«
59	Vergara, Pedro Zoilo....	Capitan	« « « «	Nov.	13	«
109	Videla, Antonio.....	«	« de Castas	Oct.	6	«
131	Vasquez, Ventura.....	«	Ejército del Norte	Dic.	29	«
180	Viamont, Juan José.....	Coronel	Regimiento núm. 6	Nov.	3	«
342	Valle, Domingo.....	Sargento	Reg. Infant. de Bs. As., *retiro 90*	«	12	«
			LIBRO Número 67			
42	Valero, Julian.....	Subteniente	Regimiento núm. 2	Marzo	30	1811
86	Vedia, Nicolás de.....	Teniente Coronel	Reg. Caballería de la patria	Junio	18	«
108	Viera, Juan Antonio.....	Subteniente	Regimiento Pardos y Morenos	«	21	«
162	Villanueva, Francisco....	Capitan	Milicias fronteras	«	18	«
163	Vicente, José Marcº.....	Sargento	Reg. voluntarios, *retiro 90* ℗	Enero	16	«
164	Villena, Ramon.....	Alferez	Reg. Fronteras, *retiro 135* ℗	«	«	«
196	Vera, José Agustin.....	Teniente	Milicias Banda Oriental	Junio	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
209	Vicudo, Franc°	Teniente Coronel	Blandengues Banda Oriental	Junio	12	1811
250	Vargas, Agustin	Porta Estandarte	Regimiento Cochabamba	Feb.	9	«
301	Vargas, Agustin	Subteniente	« «	Mayo	17	«
302	Villa y Guzman, Manuel	Teniente	« «	«	«	«
		LIBRO Número 68				
13	Villanueva, Nicolás	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1811
24	Villegas, José	Teniente	« « «	«	«	«
40	Vasquez, Pascual	Subteniente	« Patricios 4	Agost.	«	«
84	Vianqui, Antonio	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones patria	Nov.	16	«
132	Viana, Franc° Javier	Coronel	Artilleria Volante	Dic.	6	«
166	Viera, Pedro	Capitan	Milicias	Julio	30	«
177	Viera, Pedro	Cap. grado de T'te Coronel	de Ejército	Agost.	10	«
178	Viana, Francisco Javier	Coronel y Gefe	del Estado Mayor	Nov.	27	«
213	Vivas, Francisco	Teniente	Infantería de Bs. As., *retiro 25* $f.	Abril	8	«
229	Vidal, Domingo	Sargento	Caballeria de Santiago, *retiro*	Julio	20	«
231	Vazquez, Justo	Capitan	San Juan Milicias, *retiro*	Oct.	17	«
233	Valle, Doctor Pedro	Auditor de Guerra	Banda Oriental, *125* $	Mayo	4	«
252	Velasquez, Vicente	Teniente	Patricios del Yi	Agost.	12	«
322	Vidal, José Agustin	Alferez	Regimiento Canelones	«	«	«
337	Vasquez, Juan Franc°	Comandante	« San José	«	«	«
370	Valle, Manuel del	Capitan	« Del Pintado	«	«	«
374	Villalba, Patricio	Teniente	« Maldonado	«	«	«
386	Villagran, Pedro	«	« «	«	«	«
395	Vasquez de España, Lzo	Alferez	« «	«	«	«
408	Vidal, Bonifacio	Capitan	« «	«	«	«
414	Videla, Vicente	Comandante	Fuerte San Cárlos Mendoza	Julio	26	«
418	Villafañe, Domingo	Sargento Mayor	sin sueldo Milicias Rioja	«	«	«
432	Vidrigàl, Juan	Subteniente	Voluntarios de Viacha	«	1°	«
461	Villegas, Miguel	Asesor	1500 $	Abril	19	«
462	Vela, Isidro	Guarda Camino	en Potosi	«	21	«
465	Violeta, Antonio	Maestro	Armero	Mayo	3	«
483	Vera, Bernardo	Diputado	del Reino de Chile	Agost.	1°	«
484	Velasco, Franc° Javier	Gobernador	de la Plaza de Chiquitos	«	17	«
498	Villa, Manuel Ventura	Oficial	Rentas de Tabacos	Enero	9	«
506	Vieytes, Hipólito	Secretario	de Gobierno de esta Capital	«	29	«
316	Valdez, Leandro	Escribiente	de Rentas de La Plata	Abril	2	«
548	Valle, Simon de la	Oficial 5°	Comisaria de Guerra	Nov.	21	«
		LIBRO Número 69				
8	Vivar, Justo	Subteniente Graduado	Regimiento núm. 1	Agost.	29	1812
12	Venteol, Martin	Teniente Primero	« « «	Nov.	20	«
14	Villanueva, Nicolás	Subteniente	« « 2	Enero	1°	«
20	Vera, Juan Manuel	«	« « «	«	«	«
24	Vasquez, Pascual	«	« « «	«	«	«
30	Villegas, José	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
47	Villalta, Antonio	« Primero	« « «	«	«	«
60	Vasquez, Pascual	« Segundo	« « «	Abril	29	«
72	Villafañe, Gaspar	Capitan	« « «	Julio	1°	«
73	Villagra, Francisco	Teniente Primero	« « «	«	«	«
94	Villegas, Pedro	Subteniente	« « « *baja*	Abril	18	«
104	Velasco, Hipólito	Teniente Graduado	Reg. núm. 2 *retiro con medio sldo.*	Mayo	11	«
111	Viana, Miguel	« Segundo	Regimiento núm. 3	Enero	1°	«
126	Vasquez, Bruno	« «	« « «	«	«	«
139	Villarino Martinez, Frac°	Sargento Mayor	« « «	«	«	«
149	Vasquez Feijóo, Ventura	Teniente Coronel	« « 4	Dic.	5	«
149	Velasco, Gabriel	« Primero	« « «	«	«	«
149	Vidal, Antolin	« Segundo	« « «	«	«	«
160	Vidal, Agustin	« «	« « 5	Enero	1°	«
179	Venteol, Martin Justo	« Primero	« « «	«	«	«
235	Vega, Luis	Ayudante Mayor	Pardos libres de Bs. As.	Set.	28	«
240	Viera, Juan Antonio	Subteniente	Pardos libres de Bs. Aires, *retiro*	Enero	14	«
247	Videla, Gregorio	Soldado	« « núm. 6, *retiro 7* $	Feb.	12	«
258	Vidal, José Maria	«	« « « «	Agost.	24	«
265	Vera, Francisco de	Sargento Mayor	Regimiento Infanteria núm. 6	Marzo	20	«
284	Villanueva, Francisco	Capitan	Regimiento Artilleria	Enero	1°	«
285	Velarde, Francisco	Subteniente Segundo	« «	«	«	«
286	Velasquez, José	« «	« «	«	«	«
323	Vega, Manuel	Sargento	« « *retiro*	Abril	14	«
375	Villanueva, Miguel	Capitan	retiro en clase de Teniente C'nel	Enero	21	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 70			
28	Villar, Mariano.....	Teniente	Guardia Cívica	Abril	1°	1812
35	Villarino, Francisco.....	Capitan	Cívicos de San Fernando	Mayo	24	«
36	Villarino, Lucas.....	Teniente	« « «	«	4	«
59	Videla, Vicente José....	Comandante	Fuerte San Cárlos	Marzo	14	«
128	Velez, Bernardo.....	Secretario de Gobierno	Intendencia de Buenos Aires	Oct.	31	«
158	Velez y Gutierrez, J. Ig.	Escribiente	del Guarda Almacenes Artillería	Abril	7	«
228	Velez, José Ignacio.....	Oficial	Comisario Artillería	Dic.	17	«
229	Vilanova, Juan.....	Vista Jubilado	Administracion de Buenos Aires	Enero	30	«
240	Valdepares, Franco. Ant.	Contador	*separado*	Mayo	13	«
253	Videla, José Antonio....	Sargento Mayor	Retiro Agregado Santa-Fé	Enero	31	«
260	Villagra, Vicente.....	Soldado	« premio 5 ℗	«	«	«
265	Vaez, Félix.....	«	« « 6 « .	«	«	«
274	Viana, José.....	Subteniente	Artillería Pardos y Morenos	Abril	25	«
289	Vasquez, Santiago.....	Comisario de Guerra	Ejército del Norte	Feb.	13	«
291	Vega, Mariano.....	Capitan	Milicias caballería	Mayo	8	«
294	Vasquez de Vokoa, Pdro.	Teniente	Caballeria de San Salvador	Feb.	7	«
361	Valle, Calisto del.....	Sargento	retiro 90 ℗	Abril	22	«
			LIBRO Número 71			
4	Vidal, Agustin.....	Capitan Graduado	Regimiento núm. 1	Oct.	23	1813
32	Villalba, Antonio.....	Capitan	« « 2	Mayo	5	«
38	Villegas, Laureano.....	«	Batallon 2 del Perú	«	25	«
38	Vera, Manuel.....	Teniente	« « « «	«	«	«
41	Vasquez, Ventura.....	«	Regimiento núm. 2	Julio.	5	«
43	Velasco, Jorge.....	Subteniente	Batallon 2 del Perú	Agost.	10	«
47	Vasquez, Pascual.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 2	«	12	«
65	Villanueva, Nicolás.....	« «	« « «	Nov.	5	«
66	Viola, Julian :.....	« Segundo	« « «	«	«	«
67	Vico, Mariano.....	Cirujano	« « «	«	9	«
102	Velasco, Jorge.....	Subteniente	Batallon 2 del Perú, *retiro*	Agost.	10	«
119	Villarruel, José.....	«	Regimiento núm. 6	«	«	«
123	Villegas, José Laureano	Sargento Mayor Grad°.	« « 8	Oct.	23	«
123	Vera, Manuel.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
131	Vidal, Miguel.....	Sargento	« « 6 *retiro*	Junio	28	«
134	Velasquez, Manuel.....	Soldado	Batallon núm. 2 «	Oct.	1°	«
148	Vega, Luis.....	Teniente	« « 7	Junio	9	«
194	Vega, Julian.....	Subteniente	« « «	Dic.	16	«
200	Vidal, Celestino.....	Sargento Mayor	Batallon Libertad	Junio	4	«
208	Vergara, Anselmo.....	Teniente	Granaderos á caballo	Feb.	26	«
265	Viola, Julian.....	Subteniente	« de infantería	Mayo	11	«
303	Villanueva, Eugenio.....	Subteniente Segundo	Regimiento Artillería	Abril	26	«
315	Vinimeles, Julian.....	« Primero	« «	«	«	«
316	Vinimeles, Julian.....	Teniente Graduado	« «	«	«	«
318	Villanueva, Francisco...	Teniente Coronel Grad°.	Artillería volante	Mayo	25	«
354	Viznara, Antonio.....	« « «	Batalla Pardos y Morenos	«	«	«
356	Villarreal, José.....	Subteniente	« « « «	Agost.	10	«
372	Vera, José Manuel.....	Teniente	de Zarateños	Mayo	25	«
			LIBRO Número 72			
21	Villademoros, Roman...	Teniente Segundo	de cazadores de Policía	Set.	12	1813
43	Viamont, Juan José.....	Mayor General	de Ejército	Dic.	31	«
44	Viera, Pedro Pablo.....	Ten.° Coronel Graduado	Agreg. al E. Mayor con medio sldo.	Agost.	12	«
48	Vega, Julian de la.....	Escribiente	de la Comandancia de Armas	Abril	26	«
49	Varela Gundin, Manuel..	Ayudante Mayor	de Plaza	«	8	«
63	Viera, Pedro José.....	Comandante	de San Nicolás de los Arroyos	Oct.	7	«
68	Vieytes, Hipólito.....	Intendente	de Policía de Buenos Aires	Nov.	29	«
105	Vera, Mariano.....	Capitan	de Milicias de Santa-Fé	Feb.	22	«
111	Vera, Bartolomé.....	Teniente	« « de Córdoba	Oct.	«	«
111	Velez, Pedro José.....	Capitan	« « « «	«	«	«
111	Velez, Simon Casiano...	Teniente	« « « «	«	«	«
112	Vasquez, Lorenzo.....	«	« « « «	«	«	«
112	Villarruel, Ramon.....	«	« « « «	«	«	«
122	Velarde, Pedro.....	Capitan	« « « Tucuman	Nov.	26	«
122	Valdez, Joaquin.....	Alferez	« « « «	«	«	«
127	Villanueva, Gregorio....	Teniente	« « « Mendoza	Dic.	24	«
127	Villanueva, Antonio.....	«	« « « «	«	«	«
127	Valenzuela, Eduardo....	«	« « « «	«	«	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
128	Villanueva, José.....	Comandante	de Cívicos de Mendoza	Feb.	17	1813
141	Videla, Hipólito.....	Capitan	Caballería del Perú	Mayo	25	«
141	Valle, Rufino.....	«	« « «	«	«	«
142	Valle, Rufino.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
142	Villar y Diaz, Isidoro...	Subteniente	« « «	«	«	«
142	Villa, José María.....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
142	Videla, Hipólito.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
146	Villar y Diaz, Isidoro,...	Teniente Graduado	« « «	Oct.	23	«
146	Villafuerte, José María..	« «	« « «	«	«	«
154	Vega, Bartolomé.....	Soldado	Dragones Batallon Salta, *retiro*	Nov.	9	«
188	Villegas, Laurencio Fno.	Asesor	del Gobierno de Salta	Mayo	10	«
193	Viana, Francisco Javier..	Gobernador Intendente	de Córdoba	Julio	4	«
		LIBRO Número 73				
4	Vasquez, Ventura.....	Coronel	Regimiento núm. 1	Agost.	26	1814
5	Vera, José Manuel.....	Teniente Primero	« « «	«	15	1813
10	Viola, Julian.....	« «	« « 2	Enero	12	1814
20	Vezares, Manuel.....	Subteniente	« « «	Feb.	11	«
25	Viola, Julian.....	Ayudante Mayor	« « «	«	«	«
28	Villagra, Francisco.....	Teniente	« « «	«	28	«
32	Vasquez, Ventura.....	Coronel Graduado	« « «	Marzo	10	«
38	Villalta, Antonio.....	Capitan	« « «	«	14	«
43	Vasquez, Pascual.....	« «	« « «	Abril	23	«
51	Viola, Julian.....	«	« « «	«	«	«
52	Villanueva, Nicolás.....	«	« « «	«	«	«
54	Velasco, Gabriel.....	Teniente Primero	« « «	Mayo	9	«
61	Villalta, Antonio.....	Sargento Mayor Grad°.	« « «	Julio	«	«
62	Viola, Julian.....	« « «	« « «	«	«	«
77	Velasco, Gabriel.....	Ayudante Mayor	« « «	Agost.	26	«
93	Villalta, Antonio.....	Comandante	« « «	«	«	«
117	Viera, Manuel.....	Subteniente	« « 3	Marzo	4	«
118	Vasquez, Bruno.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
119	Vidal, Silverio.....	Subteniente	« « «	«	«	«
127	Vasquez, Bruno.....	Teniente Primero	« « «	Junio	27	«
127	Velasquez, Bartolomé...	Subteniente	« « «	«	«	«
128	Vidal, Silveiro.....	«	« « «	Julio	14	«
142	Vidal, Celestino.....	Teniente Coronel Grad°.	Batallon núm. 7	«	9	«
143	Vega, Luis.....	Ayudante Mayor	« « «	«	26	«
147	Vega, Julian.....	Teniente Segundo	« « 8	Feb.	11	«
149	Valero, Julian.....	« «	« « «	«	«	«
150	Vega, Marcelo.....	Subteniente	« « «	«	«	«
172	Viola, Julian.....	Sargento Mayor	« « «	Julio	20	«
175	Vega, Marcelo.....	Teniente Segundo	« « «	Nov.	21	«
176	Vega, Aniceto.....	Subteniente	« « «	«	«	«
177	Vega, Julian.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
179	Varela Gundin, Julian...	Subteniente	« « «	«	«	«
195	Villalta, Antonio.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 9	Julio	14	«
206	Velasquez, Juan.....	Teniente Segundo	« « 10	Abril	1°	«
207	Vera, Francisco.....	« Coronel	« « «	«	«	«
207	Velazco, Lorenzo.....	« Segundo	« « «	«	«	«
207	Villagran, Pedro.....	Capitan	« « «	«	«	«
216	Villagran, Francisco....	«	« « «	Agost.	11	«
234	Valdeon, Santiago.....	Subteniente de Bandera	« « «	Nov.	12	«
237	Valdeon, Santiago.....	Subteniente	« « «	Dic.	29	«
261	Varela, Marcelino.....	Alferez	Dragones	Set.	1°	«
280	Vianqui, José Antonio..	Capitan	«	Nov.	14	«
298	Velasquez, José.....	Subteniente	Artillería	Junio	16	«
310	Velarde, Francisco.....	Teniente	«	Nov.	«	«
350	Verdia, Juan.....	Subteniente	Granaderos de Infantería	Set.	26	«
368	Vedia, Nicolás de.....	Coronel	Caballería de línea	«	2	«
		LIBRO Número 74				
16	Vidal, Daniel.....	Capitan	Batallon Cazadores	Set.	5	1814
68	Viera, Pedro José	Teniente Coronel	de Infantería	Marzo	31	«
70	Vedia, Nicolás de.....	Coronel Graduado	de Ejército	Abril	25	«
102	Vidal, Francisco.....	Teniente Coronel	« «	Nov.	3	«
118	Vidal, Bonifacio.....	Sargento Mayor Grad°	« Zapadores	Agost.	5	«
127	Villamayor, Rosendo....	Teniente	Caballería de la Frontera	Enero	15	«
163	Villa, Francisco.....	Porta Estandarte	Guardia Nacional de Caballería	Feb.	3	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
166	Vasquez. Silvestre.....	Porta-Guion	Caballería Guardia Nacional	Feb.	16	1814
172	Verois, Plácido.....	Capitan	Guardia Nacional de Caballería	Marzo	5	«
180	Vega, Juan Agustin.....	«	Guardia Nacional 1er tercio	«	11	«
223	Vial, Francisco.....	Comandante General	de la Frontera	Oct.	26	«
234	Viana, Francisco Javier.	Grado de Brigadier	—	Abril	4	«
235	Viana, Francisco Javier.	Brigadier	—	«	«	«
267	Vidal, Domingo.....	Escribiente	Comisaría de Armas	Mayo	16	«
288	Vidal y Villagran, Bcio..	Capitan	Compañia de Zapadores	Feb.	8	«
289	Villagran, Francisco....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
295	Villa, Francisco.....	Ayudante	de Plaza de Montevideo	Oct.	4	«
325	Vasquez, Juan Bautista...	Teniente Primero	Milicias de Entre-Rios	Nov.	8	«
		LIBRO Número 75				
24	Vasquez, Luis.....	Capitan	de Nacionales de la Villa Carlota	Nov.	8	1814
34	Villa Marin, José.....	«	de Cívicos de San Fernando	Marzo	29	«
42	Vera, Francisco.....	Ten'te Cor'l Com'te Milit.	de Rio Negro	Dic.	1°	«
46	Villafañe, J. Gregorio....	Subdelegado	de Cruzada de la Rioja	Feb.	15	«
52	Vidal, Pedro.....	Magistral	—	Enero	29	«
52	Vieytes, Ramon.....	Racionero	—	«	«	«
89	Viana, Francisco Javier.	Coronel Ministro	de Guerra	Feb.	1°	«
140	Viamont, Juan José.....	Gobernador Intendente	de la Provincia de Entre-Rios	Nov.	4	«
133	Velez, Bernardo.....	Asesor de Secretaria	—	Set.	28	«
176	Velasquez, Dionisio.....	Maestro Primero	de fuegos artificiales	Mayo	14	«
187	Villagra, Narciso.....	Dependiente	del Resguardo de la capital	Junio	17	«
188	Vean, Manuel.....	«	« « « « «	«	27	«
200	Varas, Anselmo.....	«	« « « « «	«	«	«
389	Villa, Francisco.....	Sargento Segundo	con retiro y goze de sueldo	Mayo	11	«
415	Vanegas, Estévan.....	Soldado	con retiro á Inválidos	Julio	«	«
422	Villanueva, Eujenio.....	Teniente	con goce y uso de uniforme	«	19	«
429	Villagra, Andrés.....	Soldado	con retiro á inválidos	«	28	«
458	Villalva, Santiago.....	«	« « « «	Set.	24	«
464	Viera, Manuel José.....	Capitan	con retiro agregado al E. Mayor	«	10	«
478	Velasquez, José.....	Subteniente	con retiro y uso de uniforme	Oct.	20	«
481	Vrit, Enrique.....	Soldado	con retiro á inválidos	«	24	«
89	Viana, Francisco Javier.	Coronel Se'rio de Estado	en el Departamento de Guerra	Feb.	1°	«
133	Velez, Bernardo.....	Asesor Secretario	de la Provincia de Entre-Rios	Set.	28	«
174	Vasquez, Santiago.....	Ministro Provincial	Cajas de la Provincia de Bs. As.	Mayo	7	«
254	Vasquez, Martin.....	Teniente	de Ejército en el Perú	Nov.	21	«
343	Velez, Pedro José.....	Capitan	se le concedió retiro	Enero	27	«
	Verita, José.....	Soldado	con retiro á inválidos	Dic.	1°	«
		LIBRO Número 76				
52	Villagra, José Antonio...	Subteniente	Regimiento 2 Infanteria	Set.	1°	1815
71	Vasquez, Bruno.....	Ayudante Mayor	« 3 «	Enero	30	«
73	Velasquez, Bartolomé...	Subteniente	« « «	«	«	«
96	Vega, Luis.....	Ayudante Mayor	« « «	Abril	10	«
104	Vasquez, Bruno.....	Capitan	« « «	«	«	«
109	Vidal, Silverio.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
123	Vedmundo, Juan Grio...	Subteniente	« « «	Set.	1°	«
148	Varela, Julian.....	Teniente Segundo	« 8 «	Feb.	4	«
152	Velarde, Francisco.....	Capitan	« « «	«	«	«
163	Velasquez, Jorge.....	Teniente Segundo	« « «	«	18	«
168	Velasquez, Gabriel.....	Capitan	« « «	Marzo	2	«
171	Villa, Francisco.....	Ayudante Mayor	« « «	«	6	«
177	Vega, Julian.....	Capitan	« « «	«	18	«
188	Varela Gundin, Fuljencio	Subteniente	« « «	Julio	3	«
194	Varela, Julian.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
196	Velasco, Jorge.....	« Segundo	« « «	«	«	«
204	Valero, Julian.....	« Primero	« « «	«	«	«
240	Valdeon, Santiago.....	« Segundo	« « «	Dic.	7	«
252	Vordeja, José Mateo....	Sargento Mayor Grad°.	« 12 «	Nov.	25	«
253	Venander, Mariano.....	Subteniente Graduado	« « «	«	«	«
253	Velez, Alonso.....	Teniente Segundo Grad°.	« « «	«	«	«
269	Viminotes, Julian.....	Teniente Primero	Artillería	Feb.	27	«
297	Vianqui, Antonio.....	Sargento Mayor	Dragones	Abril	14	«
307	Vergara, José Antonio..	Alferez	«	Mayo	18	«
309	Varela, Martino.....	Teniente Segundo	«	«	«	«
407	Velasquez, Dionisio.....	Teniente	de Ejército	Marzo	3	«
409	Valdenegro, Eusebio....	Coronel	« «	«	15	«
410	Viera, Pedro José.....	«	« «	«	20	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 77				
42	Vega, Luis.....	Ayudante Mayor	Cívicos de Infantería	Junio	8	1815
47	Vega, Juan, Angel.....	Capitan	Primer tercio cívico	Julio	11	«
54	Villarino, Francisco.....	Subteniente	Segundo « «	Agost.	7	«
95	Valdenegro, Eusebio....	Coronel Mayor	—	Abril	24	«
96	Viamont, Juan, José.....	« «	—	«	«	«
100	Viandivarras, Matias....	Sargento «	Edecan del Director	Oct.	24	«
140	Valle, Tomàs, Dr.....	Auditor de Guerra	—	«	2	«
152	Villegas, Miguel.....	Vocal	de la Cámara Apelacion	«	26	«
158	Vedia, Nicolás.....	Mayor General	Caballería de línea	Mayo	27	«
159	Viamont, Juan, José.....	« «	—	«	22	«
173	Vasquez, Benito.....	Subteniente	Milicias de Patagones	Marzo	31	«
182	Villafañe, Gaspar.....	Capitan	Cívicos de Córdoba	«	25	«
191	Videla, Leon.....	Teniente Segundo	« « Mendoza	Oct.	9	«
191	Villanueva, José, Maria..	« «	« « «	«	«	«
192	Villanueva, Antonio.....	« «	« « «	«	«	«
193	Videla, Felipe.....	Alferez	« « «	«	«	«
193	Videla Castillo, José....	«	« « «	«	«	«
203	Videla, y Guardia, D'tc..	Capitan	Reg. voluntario de San Juan	Enero	20	«
203	Videla, Luis.....	«	« « « « «	«	«	«
208	Varas, Luis.....	Ayudante Mayor	« « « San Luis	Oct.	10	«
208	Vasconcello, Floro.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
210	Videla, José, Maria.....	Alferez	« « « « «	«	«	«
210	Videla, Luis.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
214	Valdez, Joaquin.....	Alferez	Dragones de Tucuman	Marzo	21	«
257	Aenteol, Martin.....	Oficial cuarto	Comisaría de Guerra	Nov.	2	«
263	Vera, y Sintado, Ber'do..	Asesor de Gobierno	de la capital	Feb.	8	«
267	Veles, Bernardo.....	Secretario	de Gobierno	Marzo	11	«
268	Vera, Bernardo, Dr.....	«	« « de Cuyo	«	30	«
276	Vera, Bernardo, Dr.....	Auditor	« Guerra en «	Julio	8	«
285	Vidal, Juan.....	Soldado	retiro	Feb.	10	«
339	Velasquez, Bartolomé....	Subteniente	retiro á inválidos	Set.	1°	«
		LIBRO Número 78				
5	Vega, Aniceto.....	Subteniente	Regimiento Infantería	Feb.	4	1816
7	Vega, Marcelo.....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 7	«	«	«
8	Villa, Francisco.....	Capitan	« « «	«	«	«
21	Vega, Julian.....	Sargento Mayor	« « 8	Mayo	18	«
44	Velazco, José.....	Teniente Primero	« « 11	Abril	25	«
55	Vidal, Celestino.....	« Coronel	« Nueva Creacion	Dic.	31	«
82	Vasquez, Juan Antonio..	« Segundo	Regimiento Artillería	Abril	2	«
154	Villanueva, José Maria...	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	«	29	«
207	Vicillac, Mateo.....	Capitan	Regimiento núm. 2	Feb.	16	«
208	Villarino, Lucas.....	«	de Caballería	«	«	«
208	Villarino, Francisco.....	«	Regimiento num. 2 de caballería	«	«	«
208	Vega, Tomás de la.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
209	Villamayor, Pedro Ant°..	Alferez	« « « « «	«	«	«
211	Videla, Felipe.....	Capitan	—	«	«	«
211	Valero, Mariano.....	Teniente	—	«	«	«
211	Vicente, Manuel.....	Capitan	Caballería de Milicias	«	«	«
213	Villamayor, Santiago....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
213	Villalba, Domingo.....	Alferez	« « «	«	«	«
215	Videla, Zenon.....	Capitan	« « «	«	«	«
215	Varela, Juan.....	Teniente	« « «	«	«	«
215	Viñales, Martin.....	Capitan	« « «	«	«	«
218	Videla, José Maria.....	Subteniente	Milicias de las Conchas	Marzo	30	«
250	Vidal, Celestino.....	Teniente Coronel	Infantería de línea	Set.	18	«
250	Vega, Luis.....	Capitan	« cívica	Mayo	22	«
276	Vega, Pedro Santiago...	Subteniente	Cívicos Pardos y Morenos	Feb.	5	«
292	Villegas, Alejo.....	Catedrático	de filosofía	Marzo	30	«
304	Villarruel, José Miguel...	Sargento Mayor	Milicias de Córdoba	Dic.	26	«
305	Vera, Pedro.....	Teniente	« « «	«	«	«
309	Villafañe, Gregorio.....	Capellan	Dragones de Tucuman	Set.	25	«
329	Valenzuela, Manuel.....	Subteniente	Blandengues de Mendoza	Feb.	16	«
341	Videla, Leon.....	Capitan	Pardos de Mendoza	Marzo	4	«
341	Videla, Santiago.....	Subteniente	« « «	«	«	«
345	Villanueva, Joaquin.....	Teniente Segundo	Milicias « «	Abril	18	«
346	Villanueva, José.....	« «	Cívicos « «	Mayo	15	«
347	Videla, José.....	Ayudante Mayor	« « «	«	30	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
						1816
350	Villanueva, Melchor.....	Subteniente de Bandera	« « «	Julio	15	«
350	Valenzuela, Javier.....	« « «	« « «	«	«	«
352	Valerique, José.....	Capitan	Milicias « «	Agost.	20	«
352	Villegas, Gregorio.....	Alferez	« « «	«	«	«
356	Vera, Pedro, Antonio....	Capitan	« « San Juan	Enero	12	«
360	Vera, José.....	Capellan	del Cármen de Patagones	Abril	27	«
415	Villanueva, Nicolás,.....	Sargento Mayor	Reg. Infantería núm. 9 *retiro*	Junio	21	«
		LIBRO Número 79				
14	Villarreal, José.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 6	Mayo	1°	1815
27	Varela Gundin, Julian...	Ayudante Mayor	Batallon núm. 7	Enero	11	1817
34	Velez, Nataniel	Subteniente	« « «	«	17	«
36	Villota, Félix.....	Capitan	« « «	«	«	«
50	Videla, Leon.....	Teniente Segundo	« « «	Feb.	3	«
63	Vega, Aniceto.....	« Primero	« « 8	Enero	17	«
78	Vega, Aniceto.....	« Segundo	« « «	Julio	3	1815
83	Villarreal, Dionisio.....	Subteniente	« « 11	Feb.	«	1817
89	Valerga, Luis.....	Capitan	Ejército	Enero	18	«
93	Vera, José Manuel.....	Capitan Graduado	«	Marzo	3	«
102	Villalta, Antonio.....	Teniente Coronel	«	Abril	10	«
105	Vidal, Domingo.....	Capitan	«	«	22	«
108	Vergara, Prudencio.....	Subteniente Graduado	«	Mayo	10	«
134	Villanueva, Melchor.....	Alferez	Dragones	Marzo	«	1815
148	Vergara, Marcos.....	Ayudante Mayor	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
148	Villanueva, Melchor.....	Teniente	« «	«	«	«
211	Vergara, Adrian.....	Subteniente de bandera	Granaderos de Infantería	Nov.	3	«
254	Vidal, Celestino.....	Coronel Graduado	Batallon 2 de Cazadores	Enero	17	«
272	Villanueva, José Maria...	Alferez	Cazadores á caballo	Marzo	24	«
293	Velasco, Jorge.....	Capitan	Batallon 1° de Cazadores	Nov.	28	«
335	Viel, Benjamin.....	«	Caballería de línea	«	6	«
338	Viel, Benjamin.....	Sargento Mayor	« « «	«	14	«
336	Vieytes, Gavino.....	Teniente Segundo	« « «	«	1°	1815
344	Victorica, Bernardo.....	Teniente	Artillería volante	Enero	24	1817
		LIBRO Número 80				
32	Vidal, Silverio.....	Teniente	Escuadron Blandengues	Set.	9	1817
41	Villalta, Antonio.....	Teniente Coronel	Milicias	Junio	25	«
49	Villamante, Mateo.....	Ayudante Mayor	Pardos de Córdoba	Marzo	8	«
53	Vega, Eusebio.....	Alferez	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
54	Villagra, Cárlos.....	Capitan	« « «	«	«	«
55	Villarreal, Guillermo....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
55	Varela, José Antonio....	Alferez	« « «	«	«	«
55	Valdez, Pascual.....	«	« « «	«	«	«
103	Vieyra, Pedro Isidoro...	Cura	del Rio 3°	Agost.	11	«
133	Varas, Anselmo.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
175	Varas, Anselmo.....	Oficial Escribiente	de la Aduana	Oct.	17	«
187	Villavicencio, Francisco..	Oficial Esterior	« « «	«	23	«
204	Valle, Tomás Antonio....	Vocal	Cámara de Apelaciones	Marzo	19	«
345	Villalon, José.....	Soldado	Cédula de retiro	Junio	6	«
387	Venecia, Antonio.....	Subteniente	« « «	Nov.	17	«
		LIBRO Número 81				
14	Videla, Luis.....	Teniente Primero	Batallon núm. 7	Mayo	22	1817
15	Valdez, Juan Mateo.....	Subteniente	« « «	Nov.	9	1818
26	Vega, Aniceto.....	Ayudante Mayor	« « 8	Mayo	22	«
89	Viel, Benjamin.....	Teniente Coronel Gradua.	Regimiento Caballeria de linea	Abril	15	«
89	Vera, Pedro.....	Alferez	Dragones de la Nacion	Set.	1°	1814
89	Vera. Pedro.....	Teniente	« « « «	Dic.	«	1815
89	Vera, Pedro.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	1816
145	Velazco, Gabriel.....	Capitan	Batallon Aguerridos ó Inválidos	Enero	15	1818
149	Velazco, Luis.....	Subteniente	« « « «	Mayo	2	«
164	Velazco, Gabriel.....	Capitan	« « « «	Oct.	5	«
179	Velazco, Luis.....	Teniente Segundo	« « « «	Dic.	29	«
213	Vasquez, Juan Antonio..	« Primero	Regimiento de Artilleria	Mayo	23	«
241	Velazco, José.....	Capitan	Bat°. 1° de Cazadores de los Andes	Enero	19	«
256	Villanueva, José Maria..	Ayudante Mayor	Cazadores á caballo	Agost.	8	«
261	Vega, Nicolás.....	Teniente Primero	Bat°. 1° de Cazadores de los Andes	Nov.	9	«
271	Vicente, Juan.....	Capitan	de Marina	Marzo	1°	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
308	Villa, Franciseo.....	Sargento Mayor Gradº.	Infanteria de línea	Abril	15	1818
308	Vega, Aniceto.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
309	Villareal, Dionisio.....	Teniente Segundo Gradº.	« « «	«	«	«
318	Vasquez, Ramon.....	Teniente Primero	« « «	Julio	22	«
321	Vera, José Manuel.....	Subteniente	« « «	Enero	1º	1811

LIBRO Número 82

14	Vasquez Novoa, Pedro...	Capitan	2º Tercio Cívico	Agost.	13	1818
50	Vicarra, Dionisio.....	Secretario	del Ejército de los Andes	Julio	1º	«
53	Virgil, Vicente.....	Catedrático	de Idiomas	«	21	«
63	Velez, Ambrosio.....	Capitan	Milicias de Entre Rios	Junio	4	«
116	Varela, Juan de la Cruz..	Oficial	de la Secretaria de Gobierno	Mayo	2	«
124	Varas, Antonio.....	Oficial 1º	de la Fuerza Esterior de la aduana	Julio	14	«
142	Victorica, Bernardo.....	Agregado	á la Secretaria de Gobierno	Set.	11	«
158	Villagran, José Antonio..	Subteniente	Cedula de retiro	Feb.	4	«
177	Varas, Tomás.....	Capitan	« « «	Mayo	5	«
188	Viera, Pedro José.....	Coronel Graduado	« « «	Junio	11	«
190	Velazco, Jorge.....	Capitan	« « «	«	18	«
206	Vieytes, Gabino.....	Teniente Segundo	« « «	Agost.	11	«
225	Vidal, José Manuel.....	« Coronel	« « «	Oct.	17	«
239	Victor, José Benito.....	Soldado	« « «	Dic.	30	«
240	Villanueva, Juan.....	«	« « «	«	«	1817
241	Varela, José.....	«	« « «	«	«	«
242	Valdivieso, Raimundo...	«	« « «	«	«	«

LIBRO Número 83

27	Villareal, Dionisio.....	Teniente Segundo	Batallon núm. 11	Enero	14	1819
42	Vidal, Celestino.....	Coronel	Batallon Cazadores núm. 2	Nov.	1º	«
48	Villanueva, Francisco....	Sargento Mayor	Regimiento Artilleria	Abril	14	«
52	Velazco, Rosendo.....	Subteniente	Batallon aguerridos ó invàlidos	Mayo	1º	«
90	Vidal, Domingo.....	Capitan	Caballeria de linea	Feb.	24	«
123	Vasquez Feijoó, Juan...	«	Ejército	Mayo	8	«
124	Vasquez Feijoó, Juan....	Sargento Mayor Gradº.	«	«	«	«
141	Villalta, Antonio.....	—	—	Junio	9	«
156	Velasquez, Manuel.....	Subteniente	Ejército	Oct.	14	«
160	Viamont, Juan José.....	General en Gefe	del Etº. espedicionario de Sta-Fè	Enero	25	«
177	Viel, Benjamin.....	Comandante	Regimiento Granaderos á Caballo	«	14	«
188	Velez, Rosendo.....	Cadete	de Ingenieros	Agost.	24	«
206	Vallejos, Serapio.....	Teniente Segundo	Caballeria Cívica	Enero	30	«
234	Valdivieso, Raimundo...	Soldado	Batº. núm. 11, *retiro á invàlidos*	«	5	«
307	Villa, Francisco	Sargento Mayor Graadº.	Batallon núm. 7	Mayo	19	«
325	Viana, Lúcas.....	Teniente Segundo	Infanteria de Tucuman	Dic.	12	«
325	Villarubia, Leonardo....	Subteniente	« « «	«	«	«
330	Vargas, Pedro.....	Sargento Mayor	—	Set.	28	«
332	Videla, Luís.....	Capitan	Milicias de San Luis	Dic.	15	«
332	Vasconcelos, Anselmo....	Alferez	Milicias Caballeria de San Luis	«	«	«
332	Videla, José Maria.....	«	« « « « «	«	«	«
332	Videla, Dolores.....	Teniente Segundo	« « « « «	Nov.	16	«
333	Villaga, Pascual.....	Capitan	Gauchos de Salta	Agost.	27	«
333	Velasquez, Santiago.....	Alferez	« « «	«	«	«
334	Vera, Mateo.....	Capitan	« « «	«	«	«
335	Valdez, José.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
337	Villada, Gregorio.....	Capitan	« « «	«	«	«
338	Velardi, Francisco.....	Comandante	« « «	«	«	«
338	Vale, Pedro.....	Teniente	« « «	«	«	«
338	Vitan, Leon.....	Porta-Guion	« « «	«	«	«
341	Visuara, Antonio.....	Capitan	Regimiento Infernales de Salta	Oct.	14	«
341	Visnar, Juan.....	Porta-Guion	« « « «	«	«	«
345	Velazquez, Melchor.....	Teniente	Gauchos de Jujuy	Agost.	27	«
349	Velasquez, Pedro.....	Alferez	« « Salta	«	«	«
353	Villoldo, Manuel.....	Ordenanza	Secretaría de Estado	Marzo	18	«
387	Ventiol, Justo.....	Oficial Segundo	Comisaría de Guerra	Julio	30	«
418	Valdez Garcia, Dr. Justo..	Proto-Médico	Jubilado	Mayo	9	«
424	Villarino, Tomás.....	Encargado	delos Almacenes de Aduana	Abril	21	«
	Vedia, Nicolás de.....	Coronel Mayor	Artilleria	Mayo	24	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 84				
36	Vidal, Antonio.....	Teniente	de Marina	Enero	12	1820
49	Villalba, Gaspar.....	Práctico	Separado de su empleo	Dic.	20	«
69	Videla, Hipólito.....	Sargento Mayor	Batallon Fijo	Oct.	13	«
120	Vasquez, Antonio.....	Teniente	Artillería volante	Junio	3	«
137	Villanueva, Francisco....	Sargento Mayor	« de Buenos Aires	Nov.	15	«
150	Varela, Manuel.....	Capitan	Regimiento 6 de Campaña	Marzo	18	«
178	Vega, Mariano de la....	Subteniente	—	Set.	27	«
196	Vega, Juan Angel.....	Capitan	Legion Patricia	Nov.	13	«
206	Vedia, Nicolás de.....	Gefe	de la Oficina de Artillería	Marzo	18	«
236	Vilela, José María.....	Capitan Comandante	Escuadron colorados	Abril	17	«
240	Vega, Julian.....	Comandante	Regimiento voluntarios	Set.	21	«
266	Villalta, Antonio.....	Coronel Graduado	Licencia absoluta	Abril	«	«
293	Vega, Nicolás.....	Coronel Mayor	Borrado de la lista militar	Julio	7	«
346	Varela, Juan Cruz.....	Oficial Mayor	de Secretaria de Gobierno	Oct.	10	«
357	Villegas, Miguel.....	Asesor y Auditor	de Guerra y Gobierno	Mayo	17	«
361	Vega, Mariano.....	Oficial Archivero	Tribunal de Cuentas	Agost.	27	«
361	Vega, Luis.....	« de Libros	« « «	Nov.	3	«
365	Vega, Manuel de los Reyes	« Meritorio	« « «	«	17	«
400	Venteol, Martin.....	Comisario de Guerra	Ejército de operaciones	Julio	16	«
409	Villegas, Miguel.....	Juez Oficial	de bienes estraños	Feb.	9	«
414	Velez, Bernardo.....	Encargado	de la «Gaceta Ministerial»	«	7	«
		LIBRO Número 85				
1	Viamont, Juan José.....	Gefe	de la Brigada Patricia	Feb.	5	1821
2	Viamont, Juan José.....	Inspector	de Armas	Marzo	2	«
3	Viamont, Juan José.....	Gobernador	Sostituto con 3000 $ anuales	Mayo	11	«
15	Vidal, Antonio.....	Capitan Graduado	de Marina	Abril	27	«
84	Vera, Calisto.....	Subteniente	de Ejército	Feb.	16	«
94	Videla, Gregorio.....	Cabo	Inválidos	Julio	6	«
94	Vanegas, Estevan.....	«	«	«	«	«
94	Villanueva, Juan.....	«	«	«	«	«
94	Valdivieso, Raimundo...	«	«	«	«	«
94	Villar, Manuel.....	«	«	«	«	«
183	Vicentes, Manuel Antonio	Comandante	baja absoluta	Feb.	14	«
211	Vega, Juan Angel.....	Capitan	licencia absoluta	Agost.	3	«
227	Valle, Pedro Francisco del	Redactor	de la Cámara de Diputados	Mayo	5	«
266	Valdovinos, Pedro.....	Cabo Segundo	del Resguardo	Marzo	20	«
278	Valdovinos, Pedro.....	Cabo	se le retira el sueldo por dos meses	Agost.	3	«
284	Vernani y Madero, Domg°	Comisario general	de Guerra	«	14	«
299	Vega, Mariano.....	Auxiliar	del Archivo	«	29	«
		LIBRO Número 65				
234	Warcalde, Juan Santiago	Alferez	Reg. Caballería de la patria	Agost.	17	1810
		LIBRO Número 67				
80	Warcalde, Juan Santiago	Teniente	Reg. Caballería de la patria	Feb.	23	1811
		LIBRO Número 68				
169	Warnes, José Ignacio....	Teniente Coronel	de Ejército	Agost.	21	1811
		LIBRO Número 69				
313	Warcalde, Juan Santiago	Capitan Graduado	Regimiento Artillería	Oct.	30	1812
369	Wilson Tomás.....	Subteniente	—	Abril	8	«
		LIBRO Número 70				
50	Wilson, Tomás.....	Teniente Tercero	Bergantin «Queche» 80 $	Feb.	3	1812
		LIBRO Número 71				
152	Wardel, Juan Vicente....	Capitan	Batallon núm. 7	Junio	9	1813
372	Warnes, José Ignacio....	Coronel Graduado	de infanteria	Mayo	25	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
		LIBRO Número 74				
35	Wilder, Diego.....	Subteniente	de Marina	Marzo	28	1814
47	Wilder, Jaime.....	Teniente Graduado	« «	Junio	«	«
		LIBRO Número 76				
275	Warcalde, Santiago.....	Capitan	Artilleria	Marzo	28	1815
		LIBRO Número 77				
223	Warnes, Dr. Manuel....	Cura Vicario	de San José de Flores	Enero	11	1815
		LIBRO Número 79				
148	Widt, Jorge Enrique....	Capitan	Regimiento Dragones	Agost.	6	1817
281	Wendersi, Cárlos José...	Teniente	Batallon 2 de Cazadores	Mayo	22	«
		LIBRO Número 81				
223	Warcalde, Juan Santiago	Sargento Mayor Grad.	Regimiento de Artillería	Agost.	17	1818
276	White, Hunfredo.....	Cirujano	de Marina	Junio	23	«
		LIBRO Número 84				
408	Whilde, Santiago.....	Catedrático	de inglés, Colegio de la Union	Oct.	26	1820
		LIBRO Número 85				
	Warcalde, Juan Santiago	Sargento Mayor	de Artillería	Marzo	12	1821
		LIBRO Número 65				
33	Yllescas, Pablo.....	Capataz	Regimiento núm. 1 y 2	Julio	30	1810
126	Yrigoyen, Felipe.....	Alferez	« Húsares del Rey	Agost.	3	«
149	Yñiguez, Pedro.....	Teniente	« América	Julio	19	«
152	Ybarrola, Amadeo.....	Abanderado	« «	Junio	26	«
156½	Ybarra, Ignacio.....	Capitan	« «	«	27	«
156½	Yñiguez, Pedro.....	Subteniente	« «	«	«	«
191	Yacoma, Francisco.....	Teniente	« Gran. Fernd'o VII	Agost.	3	«
362	Ysla, Antonio.....	Oficial Segundo	de temporalidades	Set.	24	«
		LIBRO Número 66				
13	Ybarrola, Mariano.....	Capitan	Regimiento núm. 3	Dic.	10	1810
61	Yrigoyen, Miguel.....	Alferez	Húsares del Rey, *retiro*	Oct.	12	«
135	Ytran, Nolasco.....	«	Milicias de Yapeyú	«	15	«
151	Yglesias, Sinforiano.....	Teniente	Patricios de Córdoba	«	4	«
201	Ysasa, José.....	Tesorero	de Córdoba	«	3	«
		LIBRO Número 67				
40	Yramain, Juan José.....	Subteniente	Regimiento núm. 2	Mayo	30	1810
62	Ybarrola, Amadeo.....	«	« « 5	«	22	1811
172	Yllescas, Gregorio.....	Capitan	Milicias de la Colonia	«	28	«
198	Yriño, José Anastasio....	Alferez	Milicias de la Banda Oriental	Junio	12	«
214	Yllescas, Gregorio.....	Comandante	del Pueblo de Viboras	Mayo	29	«
242	Yrigoyen, Faustino.....	Capitan	Regimiento Cab°. de Cochabamba	Feb.	9	«
256	Yrigoyen, Manuel.....	«	« « « «	«	«	«
284	Yriyoyen, Manuel.....	«	« « « «	Mayo	17	«
294	Yrigoyen, Francisco.....	Teniente	« « « «	«	«	«
		LIBRO Número 68				
86	Ygarzabal, Juan Gregorio	Ayudante Mayor	Dragones de la patria	Julio	1°	1811
105	Yzquierdo, Juan.....	Alferez	« « « «	Junio	10	«
131	Yrigoyen, Matias.....	Sargento Mayor	Regimiento Artilleria volante	Set.	6	«
152	Ysla, Ignacio.....	Alferez	« Porongos	Agost.	12	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
381	Ybañez, Luis.....	Capitan	Regimiento Maldonado	Agost.	12	8111
352	Ycasate, Silvestre.....	Con-Juez	de la Audiencia de Charcas	Marzo	4	«
499	Yñiguez Perez, Gregorio.	Tesorero	de Mendoza	Enero	9	«
			LIBRO Número 69			
137	Ybarrola, Mariano.....	Capitan	Regimiento num. 3	Enero	1°	1812
141	Ybarrola, Amadeo.....	Teniente Segundo	« « «	«	«	«
145	Ybarra, Ignacio.....	Capitan	« « «	«	«	«
170	Ybarra, Márcos.....	Teniente Segundo	« « 5	«	«	«
176	Yllescas, Roque.....	Capellan	« « «	«	«	«
185	Yllescas, Pablo.....	Capitan	« « *baja*	«	22	«
287	Ygarzabal, Franc.° Javier	«	« « «	«	1°	«
314	Yrigoyen, Matias.....	Teniente Coronel	« Artilleria	Nov.	13	«
320	Ynchauste, Andrés.....	Soldado	« « *retiro*	Feb.	28	«
332	Ygarzabal, Javier.....	Capitan	« « «	Mayo	5	«
370	Ybañez, Pedro.....	Sargento Mayor con grado de Teniente Coronel	—	Oct.	«	«
			LIBRO Número 70			
90	Ynzaurralde, Manuel....	Cura	de Yapeyú	Dic.	4	1812
185	Yñiguez, Marcelo.....	Oficial 6°	de Contaduria General del Ejército	Abril	27	«
298	Yfran, Pedro Nolasco...	Teniente	Milicias Tuyuvá	Feb.	28	«
330	Ycasate, Silvestre.....	Auditor de Guerra	Ejército auxiliar del Perú	Julio	13	«
373	Ybañez, Pedro.....	Ayudante Mayor	Asamb. cab. *retiro*	Enero	17	«
			LIBRO Número 71			
3	Ybarra, Márcos.....	Capitan Graduado	Regimiento núm. 1	Mayo	25	1813
39	Yturbe, Mariano.....	Subteniente	Batallon 2 de Cazadores	«	«	«
116	Ysmardi, Pedro Domingo	Capitan	Regimiento núm. 6	«	«	«
116	Ysmardi, Pedro Domingo	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	«	«
116	Ybarra, Felipe.....	Teniente	« « «	«	«	«
116	Ybarra, Felipe.....	Capitan Graduado	« « «	«	«	«
131	Ybarrola, Antonio.....	Sargento	« « « *retiro*	Junio	28	«
134	Yacanse, Miguel.....	Soldado	« « « «	Oct.	1°	«
134	Yriarte, Marcelo.....	«	Dragones del Perú, *retiro*	«	«	«
233	Yzquierdo, Miguel.....	Porta-Estandarte	Granaderos á caballo	Dic.	4	«
297	Yacoman, Francisco.....	Teniente	Grand. de Inf., *retiro con sueldo*	Set.	3	«
322	Yrigoyen, Matias.....	Coronel	Regimiento de Artilleria	«	6	«
340	Yzquierdo, Juan.....	Teniente	Dragones de la patria	Abril	21	«
389	Ybañez, Pedro.....	Sargento Mayor	Retiro	Agost.	12	«
			LIBRO Número 72			
27	Ygarzabal, Franc.° Javier	Sargento Mayor	Depósito de reclutas	Feb.	12	1813
113	Ybarra, José.....	Teniente	Milicias de Córdoba	Oct.	27	«
141	Yramain, Gregorio.....	Alferez	Caballeria de línea del Perú	Mayo	25	«
142	Ybañez, Gavino.....	Capitan	« « « « «	«	«	«
142	Yramain, Gregorio.....	Teniente	« « « « «	«	«	«
146	Ybañez, Gavino.....	Sargento Mayor Grad°.	« « « « «	Oct.	23	«
150	Yrusta, Casimiro.....	Subteniente	« « « « «	«	14	«
163	Ycasate, Silvestre.....	Camarista	de Charcas	Set.	27	«
			LIBRO Número 73			
5	Ysnardi, Pedro Domingo.	Capitan	Regimiento núm. 1 antigüedad	Dic.	25	1811
117	Yedmundo, Gregorio.....	Subteniente de Bandera	« « 3	Marzo	4	1814
117	Ybarrola, Mariano.....	Capitan	« « «	«	«	«
118	Ybarrola, Amadeo.....	Teniente Primero	« « «	«	«	«
119	Ybarra, Ignacio.....	Capitan	« « «	«	«	«
126	Ybarrola, Mariano.....	Sargento Mayor	« « «	Junio	7	«
127	Yedmundo, Gregorio.....	Subteniente	« « «	«	27	«
207	Ybañez, Luis.....	Capitan	« « 10	Abril	1°	«
251	Ygarzabal, Juan Gregorio	«	Dragones patria	Set.	«	«
330	Ysquierdo, Miguel.....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Enero	17	«
333	Yturri y Patiño, Fr° Javier	Capellan	« « «	Feb.	4	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 74			
13	Ygarzabal, Javier.....	Teniente Coronel	Batallon Cazadores	Junio	17	1814
80	Yriarte, Domingo.....	Capitan Graduado	de Ejército	«	28	«
104	Yacoma, Francisco.....	« «	« «	Nov.	7	«
156	Yturribarria, Luis.....	Comandante	de Guard^{a} Nacionales, con 140 $	Enero	5	«
157	Ybañez, Pedro.....	Coronel	« « « « « $	«	«	«
189	Ybañez José	Subteniente	Guardia Nacional 1er Tercio	Marzo	11	«
249	Yzquierdo, Juan.....	Teniente Primero	Escolta del Director Supremo	Agost.	10	«
			LIBRO Número 75			
147	Yzmandi, Pedro.....	Teniente Gobernador	de Santiago del Estero	Nov.	25	1814
177	Ysasa, José.....	Ministro Tesorero	de las Cajas de Córdoba	Junio	10	«
132	Ysla, Antonio.....	Contador	de la Aduana de Montevideo	Set.	7	«
139	Yllescas, Domingo.....	Capitan	agregado á la Plaza de Montevideo	Agost.	25	«
457	Yznardi, Pedro Domingo.	«	« « « « *con retiro*	Set.	24	«
			LIBRO Número 76			
82	Ybarrola, Amadeo	Capitan	Regimiento 3 de Infantería	Enero	30	1815
118	Ymarra, Ignacio.....	«	« « « «	Julio	22	«
124	Ybarrola, Mariano.....	Comandante	del 2° Bat. Regimiento de Infant.	Set.	1°	«
125	Ymarra, Ignacio.....	Sargento Mayor Efectivo	Regimiento 3 de Infantería	«	«	«
142	Yedmundo, Juan G.....	Teniente Segundo	« « « «	«	2	«
175	Ytarri, Fermin.....	« Primero	« 8 « «	Marzo	16	«
236	Yglesias, Nicolás.....	Subteniente	« 10 « «	Dic.	7	«
253	Ysaguirre, Ramon.....	Teniente Segundo	« 12 « «	Nov.	25	«
316	Ygarzabal, Juan Gregorio	Capitan	Dragones	Marzo	18	«
			LIBRO Número 77			
9	Yzquierdo, Manuel.....	Teniente Segundo	Guard. de Cab. del Sup. Director	Feb.	24	1815
18	Yzquierdo, Juan.....	Capitan	« « « « « «	«	«	«
24	Yrigoyen, Miguel.....	Teniente Primero	« « « « « «	Marzo	16	«
37	Ybañez, Pedro.....	Coronel	Milicias de Bs. Aires	«	24	«
99	Yrigoyen, Matias.....	Comandante General	de Marina y capitan de puerto	Oct.	28	«
126	Ygarzabal, Juan Gregorio	Comandante	de la Guardia de Lujan	Set.	13	«
182	Ygarzabal, Miguel.....	Subteniente	Milicias de Córdoba	Marzo	25	«
200	Young, Juan.....	Capitan	« « Mendoza	Feb.	10	«
240	Yñiguez, Pedro.....	Oficial 6°	de Correos	Julio	18	«
			LIBRO Número 78			
178	Yñiguez, José Maria.....	Alferez	Regimiento Granaderos á caballo	Nov.	20	1816
207	Ylleta, Manuel.....	Capitan	Regimiento núm. 1	Feb.	16	«
207	Yllescas, Ramon.....	Alferez	« « «	«	«	«
213	Ysasa, Manuel.....	Capitan	Milicias de Buenos Aires	«	«	«
214	Ygarzabal, Juan Gregorio	Sargento Mayor	Regimiento 5 de Milicias	«	«	«
215	Yzquierdo, Policarpo....	Capitan	« « « «	«	«	«
218	Yparraguire, Zacarias...	Subteniente	Milicias de Córdoba	Marzo	30	«
273	Ybañez, Mariano.....	Teniente	Pardos y Morenos	Feb.	5	«
289	Ycasate, Silvestre.....	Secretario	—	Mayo	4	«
350	Yñiguez, Manuel.....	Teniente Segundo	Cívicos de Mendoza	Julio	15	«
357	Yrribarren, Domingo....	Alferez	Milicias de San Juan	Enero	12	«
443	Ygarzabal, Javier.....	Teniente Coronel	Cédula de retiro	Nov.	26	«
			LIBRO Número 79			
16	Ybarrola, Juan.....	Subteniente	Regimiento núm. 6	Mayo	15	1815
75	Young, Juan.....	Capitan	Batallon « 8	Feb.	3	1817
219	Yñignez, José Maria....	Teniente Primero	Granaderos á caballo	Marzo	11	«
223	Yñiguez, José Maria	Teniente	« « «	Feb.	18	«
315	Ybañez, Gavino.....	Sargento Mayor	Caballería de línea	Enero	29	1816
326	Ybañez, Gavino.....	Teniente Coronel Grad°.	Infantería « «	Mayo	2	«
			LIBRO Número 80			
56	Ybañez, Baltazar.....	Teniente	Milicias de Catamarca	Dic.	5	1817
161	Yñiguez, Pedro.....	Oficial Quinto	de Correos de Buenos Aires	Agost.	14	1815
182	Ynsua, Manuel.....	« Esterior	de la Aduana	Oct.	23	1817

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
202	Yrigoyen, Matias.....	Secretario de Estado	en el Departamento de Guerra	Marzo	12	1817
362	Yedmundo, Juan Gregorio	Teniente Primero	Cédula de retiro	Agost.	2	«
363	Ybarrola Amadeo.....	Capitan	« « «	«	4	«
		LIBRO Número 81				
23	Ybarra, Felipe.....	Teniente Segundo	Regimiento núm. 6	Nov.	1°	1812
23	Ybarra, Felipe.....	Subteniente	« « «	Enero	6	1811
57	Ybarra, Felipe.....	Capitan	Ejército	Abril	22	1813
62	Yzquierdo, Juan.....	«	de cabll. restitucion de su empleo	Set.	30	1818
114	Yzquierdo, Miguel.....	Ayudante Mayor	Regimiento Húsares de la Union	Julio	22	«
183	Yriarte, Tomás.....	Sargento Mayor	Regimiento de Artillería	Feb.	16	«
183	Yriarte, Tomás.....	Teniente Coronel Grad°.	« « «	«	19	«
271	Young, Jorge.....	Teniente	de Marina	Marzo	1°	«
288	Ybarra, Márcos.....	Capitan	Infantería de línea	Agost.	«	1813
		LIBRO Número 82				
68	Yedros, Juan Ventura...	Teniente Primero	Milicias de Entre Rios	Junio	4	1818
126	Ycasate, Felipe.....	Oficial «	de la Fuerza Esterior de la Aduana	Julio	14	«
		LIBRO Número 83				
7	Ybarrola, Mariano.....	Teniente Coronel	Regimiento núm. 3	Junio	25	1819
87	Yzquierdo, Juan.....	Capitan Graduado	Caballería de línea	Dic.	24	1814
105	Ybañez, Gavino.....	Teniente Coronel	« « «	Agost.	31	1819
151	Ybarra, Felipe.....	Sargento Mayor Grad°.	—	«	«	«
188	Ycasa, Agustin.....	Cadete	de Injenieros	«	24	«
199	Yturriza, Melchor.....	Subteniente de Bandera	Infantería Cívica	Junio	30	«
221	Yzquierdo, Juan.....	Sargento Mayor	—	Agost.	25	«
227	Yzquierdo, Juan.....	« «	Milicias de campaña	Oct.	8	«
251	Yñiguez, José Maria.....	Teniente	Granad. á caballo, *cédula de retiro*	Abril	13	«
258	Ybarra, Conrado.....	Sargento Segundo	Batallon núm. 11 « « «	«	19	«
270	Yndarte, Fermin.....	Teniente Primero	Separado por su mala conducta del Batallon núm. 8	Junio	«	«
279	Yriarte, Tomás de.....	« Coronel	retiro	Agost.	20	«
303	Young, Jorje.....	Teniente	de Marina, *Cédula de retiro*	Dic.	27	«
338	Yanzi, Alejo.....	Capellan	Gauchos de Salta	Agost.	«	«
346	Ybarra, José Luis.....	Ayudante	« « Jujuy	«	«	«
346	Yriarte, Bernardo.....	Teniente	« « «	«	«	«
373	Ysla, Antonio.....	Contador	de Rentas	Abril	16	«
		LIBRO Número 84				
1	Yrigoyen, Miguel de.....	Intendente de Policía	de Buenos Aires	Feb.	10	1820
71	Yzquierdo, Miguel.....	Capitan	Drarones	Abril	28	«
72	Yzquierdo Miguel.....	«	«	«	13	«
107	Ybarrola, Mariano.....	Teniente Coronel	Blandengues	Mayo	31	«
159	Yrasoqui, Hilario.....	Comandante	5° Regimiento de Milicias	Agost.	16	«
230	Yrigoyen, Domingo.....	Alferez	Caballería Cívica	Nov.	4	«
321	Ytuarte, Faustino.....	Cabo Primero	Retiro á inválidos	Dic.	16	«
321	Ybañez, Paulino.....	Soldado	« « «	«	«	«
383	Ynsua, Manuel.....	—	Renuncia á su empleo del Resg'do	Nov.	6	«
		LIBRO Número 85				
122	Yzquierdo, Juan.....	Sargento Mayor	Regimiento de voluntarios	Feb.	5	1821
175	Yseta, Manuel,.....	Comandante Milicias	Cédula de retiro	«	12	«
213	Ysla, Antonio.....	Oficial	de la Secretaria de Gobierno	Enero	14	«
268	Ynsua, Manuel.....	«	del Resguardo	Marzo	22	«
		LIBRO Número 65				
69	Zamorano, Florentino...	Subteniente	Regimiento núm. 3	Set.	10	1810
102	Zamudio, José.....	«	« « 5	Junio	25	«
109	Zamudio, Floro.....	Teniente	Regimiento Húsares del Rey	Agost.	3	«
119	Zelaya, Cornelio.....	Capitan	« « « «	«	«	«
121	Zamudio, Máximo.....	Ayudante Mayor	« « « «	«	«	«
177	Zamudio, Fermin.....	Teniente	« América	Junio	27	«
258	Zereso, José.....	«	« Artillería volante	Agost.	3	«
275	Zambrana, Fray José....	Capellan	Espedicion á Provincias	Set.	22	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
			LIBRO Número 66			
78	Zamudio, Floro.....	Edecan 2° al C'tan Grad°.	—	Oct.	7	1810
105	Zalazar, Romualdo.....	Capitan	Regimiento de castas	«	6	«
155	Zamudio, José Ignacio...	Subteniente	Patricios de Córdoba	«	24	«
176	Zamudio, Máximo.....	Ayudante de Ordenes	de J. J. Castelli en el Perú	Set.	11	«
238	Zeballos, Nicolás.....	Soldado	Regimiento Artillería, *premio 9* ₱	Dic.	31	«
248	Zeballos, Juan Pascual..	«	« « « « « «	«	«	«
			LIBRO Número 67			
57	Zea, José Manuel.....	Subteniente	Regimiento núm. 4	Mayo	6	1811
103	Zereso, José.....	Capitan Segundo	Regimiento Artillería volante	«	24	«
			LIBRO Número 68			
102	Zamudio, Floro.....	Teniente	Regimiento Drag. de la patria	Dic.	23	1811
126	Zufriategui, Eladio.....	Ayudante Mayor	« Artillería volante	Julio	3	«
209	Zereso, Domingo.....	Subteniente	Reg. infantería de Bs. As., *retiro*	Enero	1°	«
328	Zamora, Miguel Angel...	Capitan	Regimiento Canelones	Agost.	12	«
487	Zuvieta, Mateo.....	Intérprete	de los Araucanos	Nov.	1°	«
			LIBRO Número 69			
101	Zotoqui, Manuel.....	Cabo Primero	Regimiento núm. 2 *retiro*	Abril	22	1812
129	Zamudio, Fermin.....	Teniente	« « 3	Enero	1°	«
149	Zelada, Francisco.....	Capitan	« « 4	Dic.	5	«
171	Zensano, Manuel.....	Subteniente	« « 5	Enero	1°	«
230	Zalazar, Isidoro.....	Teniente	« Pardos « 6	Julio	10	«
251	Zeballos, José del Cármen	Soldado	« « « « *retiro*	Junio	12	«
282	Zarza, Mariano.....	Subteniente Segundo	« Artillería	Enero	1°	«
382	Zapiola, José Matias....	Capitan	Granaderos á caballo	Marzo	16	«
412	Zapiola, José Matias....	Sargento Mayor	« « «	Dic.	15	«
			LIBRO Número 70			
46	Zamudio, Floro.....	Edecan de Gobierno	Con 65 $ mensuales	Abril	18	1812
83	Zavala, José Alonso.....	Canónigo	Catedral de Salta	«	27	«
84	Zavaleta, Dig°. Estanislao	«	Obispo de Buenos Aires	«	28	«
98	Zamudio, Franc°. Javier	Dean	de la Santa Iglesia Catedral	Dic.	29	«
106	Zavaleta, Clemente.....	Teniente Gobernador	de Tucuman	Enero	«	«
267	Zepeda, José Ignacio.....	Soldado	Retiro 9 ₱ mensuales	«	31	«
331	Zavala, Alonso.....	Capellan	Ejército auxiliar del Perú	Nov.	12	«
			LIBRO Número 71			
44	Zelada, Juan.....	Capitan	Batallon 2 del Perú	Agost.	10	1813
118	Zelada, Francisco.....	Sargento Mayor	Regimiento núm. 6	Julio	15	«
134	Zambrano, Leandro.....	Soldado	« « « *retiro*	Oct.	1°	«
134	Zalazar, Francisco.....	«	« « «	«	«	«
199	Zensano, Manuel.....	Ayudante Mayor	« « 8	Set.	«	«
199	Zamudio, José Matias...	Teniente	« « «	«	10	«
221	Zapiola, José.....	Teniente Coronel	Regimiento Granaderos á caballo	Junio	18	«
309	Zarza, Mariano.....	Subteniente Primero	Regimiento de Artillería	Abril	26	«
350	Zuinos, Juan Bautista....	Soldado	Dragones de la patria, *retiro*	Julio	23	«
			LIBRO Número 72			
46	Zamudio, José Ignacio...	Teniente	retirado con sueldo de 25 $	Mayo	8	1813
106	Zubiria, Francisco Javier	Capitan	Pardos Libres de Santa-Fé	Marzo	«	«
120	Zamudio, Juan Francisco	Teniente	Pardos de Córdoba	Agost.	26	«
122	Zelarrayan, Gerónimo....	Capitan	Milicias de Tucuman	Nov.	«	«
127	Zapata, Vicente.....	Teniente Segundo	« « Mendoza	Dic.	24	«
135	Zamora, Antonio.....	Subteniente	de los Auxiliares á Chile	Marzo	15	«
141	Zelada, Cornelio.....	Teniente Coronel	Caballería de línea del Perú	Mayo	25	«
141	Zamudio, Máximo.....	Teniente Coronel Grad°.	« « « « «	«	«	«
141	Zamudio, Juan Francisco	Capitan	« « « « «	«	«	«
142	Zamudio, Máximo.....	Sargento Mayor	« « « « «	«	«	«
143	Zelaya, Cornelio.....	Coronel Graduado	« « « « «	«	«	«
166	Zavala, Alonso de.....	Dean	de la Catedral de Salta	Abril	1°	«
168	Zavaleta, Dig°. Estanislao	Dignidad	de Maestre-Escuela	Junio	23	«

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
	LIBRO Número 73					
5	Zamudio José.....	Teniente Primero	Regimiento núm. 1	Agost.	3	1813
117	Zamudio, Fermin.....	Ayudante Mayor	« « 3	Marzo	4	1814
118	Zamudio, Fermin.....	Capitan	« « «	«	«	«
132	Zelada, Francisco.....	Comandante	« « 6	Mayo	14	«
254	Zapata, Mateo.....	Alferez	Dragones patria	Set.	1°	«
320	Zarza, Mariano.....	Teniente	Artilleria	Nov.	16	«
321	Zufriategui, Pablo.....	Capitan	«	«	«	«
326	Zaldarriaga, Rafael.....	«	« «	«	«	«
	LIBRO Número 74					
55	Zamudio, Floro.....	Sargento Mayor Grad°.	con sobre.sueldo	Feb.	10	1814
93	Zamaniego, José Gregorio	Capitan Graduado	Milicias de Gualeguay	Set.	22	«
94	Zabala, Pedro José.....	« «	de Ejército	«	30	«
174	Zensano, Manuel.....	Ayudante Mayor	Caballería de Guardia Nacional	Mayo	24	«
365	Zamudio, Máximo.....	Teniente Coronel	« « línea del Perú	Dic.	5	«
	LIBRO Número 75					
327	Zuñiga, Fermin.....	Tercenista	en Chuquiaca	Julio	26	1811
366	Zoilo, Pedro.....	Capitan	con retiro á inválidos	Marzo	23	1814
443	Zeballos, Faustino.....	Cabo Primero	« « « «	Set.	1°	«
	LIBRO Número 76					
27	Zedano, José.....	Teniente Segundo	Regimiento 2 infantería	Junio	20	1815
169	Zuarez, Manuel Estevan.	Subteniente	« 8 «	Marzo	3	«
245	Zorrilla, José Manuel....	Capitan	« 11 «	Julio	2	«
249	Zorrilla, José Manuel....	Teniente Primero	« « «	Oct.	3	«
253	Zarate, Rafael.....	« Segundo	« 12 «	Nov.	25	«
265	Zanso, Mariano.....	« Primero	Artillería	Feb.	27	«
315	Zapata, Mateo.....	Alferez	Dragones	Mayo	18	«
327	Zapata, Mateo.....	Teniente	«	Marzo	«	«
354	Zapata, Mateo.....	Teniente Segundo	«	Dic.	16	«
371	Zapiola, José Matias.....	Coronel Graduado	Granaderos á caballo	Enero	14	«
377	Zuarez, Manuel José....	Ayudante Mayor	« « «	Mayo	11	«
	LIBRO Número 77					
17	Zalazar, Mariano.....	Alferez	Guardia de caballería	Feb.	24	1815
29	Zorrilla, Manuel José....	Teniente Primero	Cuerpo de Zapadores	Marzo	31	«
73	Zamudio, José Ignacio...	Capitan	Infantería de línea	«	13	«
75	Zamudio, Floro.....	«	Caballería « «	«	17	«
106	Zorrilla, Manuel José....	Teniente	Brigada de infantería	«	31	«
108	Zorrilla, Manuel José....	Capitan	« « «	Mayo	29	«
180	Zaballa, José Leon.....	Alferez	Milicias de Coronda	Dic.	19	«
193	Zapata, José Manuel.....	Teniente Segundo	Caballería de Mendoza	Oct.	9	«
	Zapata, Matias José....	Teniente	Milicias de San Juan	Enero	20	«
	Zaballa, Pedro José.....	Capitan	« « « «	Dic.	4	«
	LIBRO Número 78					
238	Zelaya, Cornelio.....	Coronel	Caballería de línea	Agost.	29	1816
251	Zelada, José Maria.....	Ayudante Mayor	Infantería « «	Nov.	15	«
362	Zabala, Juan Manuel....	Capellan	de capellanias	Agost.	17	«
400	Zamudio, Fermin.....	Capitan	Reg. núm. 3, *cédula de retiro*	Enero	31	«
405	Zorrilla, Manuel José....	Ayudante Mayor	Batallon núm. 11 *retiro*	Feb.	20	«
431	Zelada, Juan.....	Capitan	Cédula de retiro	Oct.	9	«
435	Zamudio, Floro.....	Sargento Mayor	« « «	«	25	«
438	Zapata, Mateo.....	Teniente	« « «	Nov.	14	«
449	Zalazar, Mariano.....	Alferez	« « «	Dic.	23	«
	LIBRO Número 79					
21	Zalazar, José Isidro.....	Capitan	Regimiento núm. 6	Marzo	15	1815
88	Zapata, Isidro Pedro....	«	Ejército	Enero	14	1817
97	Zusviela, Vicente Ramon	«	«	Abril	10	«
113	Zamudio, José Guillermo	Teniente Segundo	«	Enero	1°	1811
105	Zamudio, José Guillermo	« Primero	«	Marzo	«	1815

FÓLIO DEL LIBRO	NOMBRE	GRADO Ó EMPLEO	CUERPO Ó DESTINO	FECHA Mes	Dia	Año
105	Zamudio, José Guillermo	Teniente Primero	retiro	Enero	31	1817
136	Zaldarriaga, Martin de...	« «	Regimiento núm. 9	Feb.	1°	1816
165	Zeballos, Juan.....	« «	« de Artilleria	Marzo	«	1815
196	Zavala, Estevan.....	Subteniente	Granaderos de Infanteria	Mayo	22	1817
223	Zapiola, José Matias....	Coronel	« á caballo	Feb.	«	«
293	Zoloaga, Manuel Antonio	Teniente Primero	Batallon 1° de Cazadores	Nov.	28	«
349	Zamborain, Juan Antonio	Subtenjente	Infanteria Cívica	Abril	1°	«
		LIBRO Número 80				
3	Zeballos, Pedro Antonio..	Contador Mayor	Tribunal de Cuentas	Oct.	25	1817
53	Zalazar, Jacinto.....	Alferez	Milicias de Catamarca	Dic.	5	«
53	Zalazar, Pedro.....	«	« « «	«	«	«
75	Zamudio, Máximo.....	Capitan	Dragones del Perú	Marzo	6	1811
92	Zapata, Juan Isidro.....	Cirujano	Ejército de los Andes	Enero	14	1817
104	Zarsa, Miguel Gerónimo..	Cura	del Rio 2°	Agost.	«	«
138	Zamora, Francisco.....	Dependiente	del Resguardo	Abril	10	«
158	Zavala Lucas José de....	Oficial Segundo	de Correos en Tucuman	Julio	29	«
196	Zamora, Francisco.....	« Exterior	de la Aduana	Nov.	21	«
265	Zamudio, José.....	Teniente Primero	Cédula de retiro	Enero	31	«
220	Zelada, Francisco.....	« Coronel	« « «	Marzo	3	«
377	Zaldarriaga, Rafael.....	Capitan	« « «	Oct.	8	«
		LIBRO Número 81				
49	Zarate, José Ignacio.....	Teniente Coronel	Ejército	Enero	1°	1815
89	Zapiola, Matias.....	Coronel Mayor Graduado	Regimiento Granaderos á caballo	Abril	15	1818
89	Zado, Rufino.....	Teniente Graduado	« « « «	«	«	«
91	Zado, Rufino.....	Teniente	« « « «	Julio	16	«
180	Zeballos, Juan Pascual..	Capitan	Regimiento Artilleria	Enero	29	«
204	Zeballos, Juan.....	Ayudante Mayor	« «	Mayo	23	«
261	Zelada, José Maria.....	« «	Batallon 1° cazadores de los Andes	Nov.	9	«
261	Zorrilla, Pedro.....	Capitan	« « « « « «	«	«	«
306	Zalazar, Saturnino.....	Teniente Primero	Caballeria de linea	Mayo	7	«
308	Zelada, José Maria.....	Capitan Graduado	Infanteria « «	Abril	15	«
308	Zorrilla, Pedro.....	« «	Batallon Cazadores	«	«	«
314	Zalazar, Saturnino.....	Teniente	Caballeria de linea	Junio	22	1814
315	Zalazar, Saturnino.....	Capitan	« « «	«	18	1818
		LIBRO Número 82				
100	Zavaleta, Dig°. Estanislao	Dean	de la Catedral de Bs. As.	Mayo	8	1818
178	Zuñiga, Domingo.....	Soldado	Cédula de retiro	Set.	29	1817
241	Zapata, Pedro.....	«	« « «	Dic.	30	«
		LIBRO Número 83				
79	Zapiola, José Matias.....	Comandante General	de Marina	Julio	19	1819
222	Zeballos, Cipriano.....	Sargento Mayor	« Milicias	Feb.	27	«
333	Zamora, Mariano.....	Capitan	Gauchos de Salta	Agost.	«	«
334	Zabala, Mariano.....	Comandante	« « «	«	«	«
337	Zulueta, José Manuel....	Capitan	« « «	«	«	«
337	Zulueta, José Gregorio...	Teniente	« « «	«	«	«
346	Zavaleta, Ignacio.....	Capitan	« « Jujuy	«	«	«
		LIBRO Número 84				
230	Zamudio, Guillermo.....	Ayudante Mayor	Caballeria cívica	Nov.	4	1820
252	Zalazar, Saturnino.....	Capitan	Licencia absoluta	Abril	12	«
303	Zea, José Manuel.....	Ayudante Mayor	« «	Set.	2	«
372	Zamborain, Joaquin.....	Cabo Segundo	del Resguardo	Abril	3	«
379	Zavaleta, Juan.....	Comandante	del Resguardo de Mar y Tierra	Oct.	23	«
		LIBRO Número 85				
57	Zapata, José.....	Sargento	Húsares del Orden	Junio	6	1821
81	Zelada, Francisco.....	Teniente Coronel	Edecan de Gobierno	«	15	«
83	Zalazar, Cárlos.....	Subteniente	Compañia celadora de Policia	Mayo	16	«